LA SEGUNDA CAROLINA
EL *NUEVO CÓDIGO* DE LEYES DE LAS INDIAS

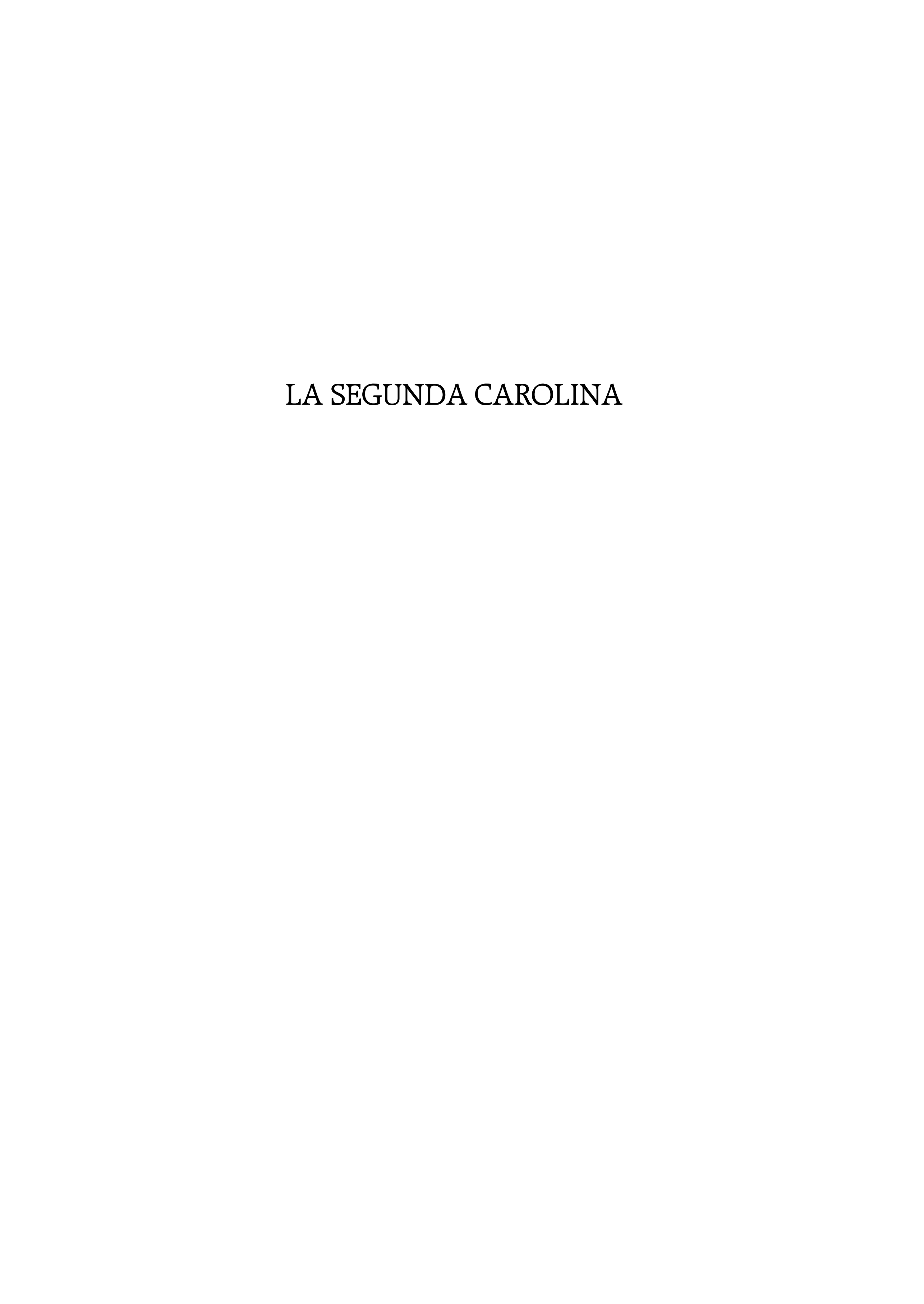
SUS JUNTAS RECOPILADORAS, SUS SECRETARIOS Y EL REAL CONSEJO (1776-1820)

Tomo III

José María Vallejo García-Hevia



Derecho Histórico
Boletín Oficial del Estado



LA SEGUNDA CAROLINA

La Segunda Carolina

El *Nuevo Código* de Leyes de las Indias.

Sus Juntas Recopiladoras, sus Secretarios y el Real Consejo

(1776-1820)

José María Vallejo García-Hevia

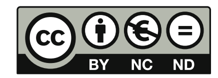
TOMO III



Boletín Oficial del Estado

Madrid, 2016

Primera edición: octubre de 2016
Primera edición: octubre de 2016



En la página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, www.boe.es, apartado de *publicaciones*, se incluyen las instrucciones para el envío de originales, normas para su presentación y modelo de solicitud de publicación en esta colección, que el autor deberá cumplimentar.

https://cpage.mpr.gob.es/

NIPO: 007-16-143-1
ISBN: 978-84-340-2337-6
Depósito Legal: M-30563-2016

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

ÍNDICE GENERAL

TOMO I

Págs.

TOMO II

Págs.

Págs.

RELACIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS UTILIZADAS

AA	Auto Acordado.
AAGHG	*Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala* (Ciudad de Guatemala).
AAnn	*Anthologica Annua* (Roma).
AEA	*Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla).
AEAt	*Anuario de Estudios Atlánticos* (Madrid-Las Palmas de Gran Canaria).
AGI	Archivo General de Indias (Sevilla).
AGS	Archivo General de Simancas (Simancas, Valladolid).
AH	*Archivo Hispalense* (Sevilla).
AHDE	*Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid).
AHJE	*Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano* (Quito).
AHN	Archivo Histórico Nacional (Madrid).
AHP	Archivo Histórico de Protocolos (Madrid).
AHSI	*Archivum Historicum Societatis Iesu* (Roma).
AI-A	*Archivo Iberoamericano* (Madrid).
ap. doc.	Apéndice documental.
APC	Archivo Privado de Campomanes (Fundación Universitaria Española, Madrid).
APR	Archivo General del Palacio Real (Madrid).
Ar	*Arbor* (Madrid).
ARSEM	Archivo de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País (Madrid).
art.	Artículo.
ASGHG	*Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala* (Ciudad de Guatemala).
AUH	*Anales de la Universidad Hispalense* (Sevilla).
BAC	Biblioteca de Autores Cristianos.
BAE	Biblioteca de Autores Españoles, editada por Buenaventura Carlos Aribau e impresa por Manuel de Rivadeneyra, 71 vols., Madrid, 1864-1880; y continuada por la Editorial Atlas, Madrid, 1954 y ss.

BH	*Bulletin Hispanique* (Burdeos).
BIDEA	*Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos* (Oviedo).
BIEG	*Boletín del Instituto de Estudios Giennenses* (Jaén).
BN	Biblioteca Nacional (Madrid).
BOCE	*Boletín del Centro de Estudios del Siglo XVIII* (Facultad de Letras, Universidad de Oviedo).
BPR	Biblioteca del Palacio Real (Madrid).
BRAH	*Boletín de la Real Academia de la Historia* (Madrid).
c.	Canon conciliar.
cap.	Capítulo.
CCF	*Cuadernos de la Cátedra Feijoo* (Oviedo).
CDIAO	*Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía, sacados de los Archivos del Reino, y muy especialmente del de Indias*, publicada por Joaquín Francisco Pacheco, Francisco de Cárdenas, Luis Torres Mendoza y otros, 42 vols., Madrid, 1864-1884 (reimpresa en Vaduz, Liechtenstein, 1966).
CDIHE	*Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, publicada por Martín Fernández Navarrete, Miguel Salvá y Pedro Sáinz de Baranda, 112 vols., Madrid, 1842-1895 (reimpresa en Vaduz, Liechtenstein, 1964-1966).
CDIU	*Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, segunda serie publicada por la Real Academia de la Historia, 25 vols., Madrid, 1885-1932.
Cedulario de Diego de Encinas	*Cedulario Indiano* recopilado por Diego de Encinas, con prólogo y estudio de Alfonso García-Gallo, 4 tomos, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945-1946 (reimpresión facsimilar de la única edición, Madrid, 1596), más un tomo V, conteniendo dicho estudio y los índices, Madrid, 1990.
Cedulario de Vasco de Puga	*Provisiones, Cédulas, Instrucciones para el gobierno de la Nueva España*, por el Doctor Vasco de Puga, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945 (reimpresión facsimilar de la *editio princeps*, México, 1563).
CEPyC	Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
CH-A	*Cuadernos Hispano-Americanos* (Madrid).
CHD	*Cuadernos de Historia del Derecho* (Departamento de Historia del Derecho, Universidad Complutense de Madrid).
CHE	*Cuadernos de Historia de España* (Buenos Aires).
CHM (CHMC)	*Cuadernos de Historia Moderna (y Contemporánea)* (Universidad Complutense de Madrid)
CIH	*Cuadernos de Investigación Histórica* (Fundación Universitaria Española, Madrid).

cit.	Citado.
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Madrid).
D.	Decreto.
dir.	Dirigido por, dirección de.
doc.	Documento.
Documentos Cortesianos	*Documentos Cortesianos*, editados por José Luis Martínez, 4 tomos, México, Fondo de Cultura Económica, reimpresión de 1993 (1.ª ed., 1990).
EA	*Estudios Americanos* (Sevilla).
EEHA	Escuela de Estudios Hispanoamericanos (Sevilla).
exp.	Expediente.
f./ff.	Folio/folios.
FCE	Fondo de Cultura Económica (México).
HAHR	*The Hispanic American Historical Review* (Duke University, Durham, North Carolina).
Hi	*Hidalguía* (Madrid).
HID	*Historia, Instituciones, Documentos* (Sevilla).
HM	*Historia Mexicana* (México).
Hp	*Hispania* (Madrid).
HSa	*Hispania Sacra* (Madrid).
Ibid.	*Ibidem.*
Id.	*Idem.*
IF	*Ius Fugit* (Zaragoza).
IH	*Investigaciones Históricas* (Valladolid).
leg.	Legajo.
lib.	Libro.
MCH	*Monumenta Centroamericae Historica. Colección de documentos y materiales para el estudio de la historia y de la vida de los pueblos de la América Central*, dirigida y compilada por Carlos Molina Argüello, editada por Bibiano Torres Ramírez, 11 tomos, 2.ª ed., Managua, Banco Central de Nicaragua, 1997-2004 (1.ª ed., sólo del t. I, Managua, 1965).
MCom	*Miscelánea Comillas* (Santander).
MCV	*Mélanges de la Casa de Velázquez* (Madrid).
Miss.-H	*Missionalia Hispanica* (Madrid).
ms./mss.	Manuscrito/manuscritos.
MyC	*Moneda y Crédito* (Madrid).
n.	Nota. Nota a pie de página.
NCI	*Nuevo Código de Leyes de las Indias*, cuyo Libro I, fue sancionado, pero no publicado, en 1792.
Nov. R	*Novísima Recopilación de las Leyes de España*, promulgada e impresa, en Madrid, en 1805.

NR	*Nueva Recopilación* o *Recopilación de las Leyes destos Reynos* de la Corona de Castilla, promulgada en 1567, e impresa, en Alcalá de Henares, en 1569.
núm.	Número.
Op. cit.	*Opus citatum* u obra citada.
p./pp.	Página/páginas.
Pe	*Pedralbes* (Barcelona).
QF	*Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* (Florencia-Milán).
r.	Recto, folio recto.
RABM	*Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (Madrid).
RAH	Real Academia de la Historia (Madrid).
RAP	*Revista de Administración Pública* (Madrid).
RC	Real Cédula.
RChHD	*Revista Chilena de Historia del Derecho* (Santiago de Chile).
RCJS	*Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Madrid).
RD	Real Decreto.
REHJ	*Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Valparaíso, Chile).
REP	*Revista de Estudios Políticos* (Madrid).
RFDUM	*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid* (Madrid).
RFe	*Razón y Fe* (Madrid).
RGLJ	*Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (Madrid).
RH	*Revue Historique* (París).
RHA	*Revista de Historia de América* (México).
RHD	*Revista de Historia del Derecho* (Buenos Aires).
RHp	*Revue Hispanique* (París).
RI	*Revista de Indias* (Madrid).
RI	*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, promulgada en 1680, e impresa, en Madrid, en 1681.
RInq	*Revista de la Inquisición* (Instituto de Historia de la Intolerancia, de la Inquisición y de los Derechos Humanos. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid).
RO	Real Orden.
ROc	*Revista de Occidente* (Madrid).
RP	Real Provisión.
s.f.	Sin indicación de fecha o data.
SH-HM	*Studia Historica-Historia Moderna* (Salamanca).
s.l.	Sin indicación de lugar.
ss.	Siguiente o siguientes.
t.	Tomo.

TA	*The Americas. A Quarterly Review of Inter-American Cultural History* (Washington).
v.	Vuelto, folio vuelto.
vol.	Volumen.
VV. AA.	Varios Autores.

CAPÍTULO VI

PODER DEL REY Y PODER DE LA IGLESIA: VIEJAS Y NUEVAS REGALÍAS, VIEJAS Y NUEVAS DISPUTAS SOBRE ELLAS

«Decía que para desempeñar un Fiscal su oficio, no bastaba saber las leyes Reales, que era necesario el estudio de la Historia de España, haber leído las crónicas de sus Reyes, saber muy bien las Cortes celebradas en aquellos Reinos, lo pedido por los Procuradores de ellas, no ignorar las bulas y concesiones hechas por los Papas, distinguir las regalías de primer orden, cuáles son de mero privilegio, cuáles de costumbre inmemorial, y cuáles las renovadas con breves pontificios, saber la jurisprudencia pública, que enseña el origen y primeros principios de la justicia, los intereses de los Príncipes, el estado de la Monarquía, distinguir las leyes convenientes o dañosas al Estado, tener un conocimiento de la geografía de cada provincia para fomentar la agricultura, comercio interior del Reino, y con las naciones extranjeras, fábricas, caminos, riego, acequias, crianza de ganados y montes; saber los límites de la jurisdicción real y eclesiástica, la suprema potestad del Rey, en muchos casos, sobre los eclesiásticos seculares y regulares; la contribución, como vasallos, a las necesidades y urgencias de la Corona. La potestad económica y política para valerse de los bienes y rentas de los vasallos por el dominio eminente, cuándo puede el Rey usar de esta potestad, y en qué casos; el proceso informativo y disposición de los magistrados, por informes extrajudiciales que no sean sospechosos; saber la filosofía moral, sacada del estudio y observaciones hechas sobre el hombre, y otras muchas cosas, para procurar la buena gobernación del Reino y dar providencias en los casos que ocurren, y aun proponer al Soberano los medios para hacer leyes que sean útiles, y con que se pueda hacer floreciente un Estado y aumentar,

sin perjuicio del vasallo, la Real hacienda. Todo esto deben saber los Fiscales, especialmente los de los Supremos Consejos».

(Lanz de Casafonda, Manuel, *Diálogos de Chindulza, Segunda conversación*)[1]

En la Iglesia, al ser la reunión de fieles cristianos que escuchan la palabra de Dios y la siguen, quedando, por ello, incorporados a la misma, a través del bautismo, y siendo perfeccionados, o llevados a la plenitud de su práctica religiosa, principalmente con otros sacramentos, todo lo que se recibe es considerado un don, nunca un derecho. A diferencia de la sociedad civil, o del Estado, en el que el fundamento de la convivencia humana gira en torno a ciertos derechos de la persona, en la Iglesia, los derechos surgen de una obligación, religiosa. Nadie tiene derecho a poder ser llamado cristiano si no ha recibido el don del bautismo. Todos los sacramentos, por medio de los cuales es transmitido el don de Dios a los hombres, son dados por otra persona, no pudiendo nadie concedérselos a sí mismo. Nadie se puede autobautizar, o imponerse el sacramento del perdón o la reconciliación, o concederse un orden sagrado. Todo es dado por pura misericordia de Dios, a través de la Iglesia, y de ahí la necesidad de regular cómo se confieren tales dones, esos carismas, dichas gracias, fundamentales para la pervivencia y el perfeccionamiento de la Iglesia. Por eso, la autoridad, en la Iglesia, viene de fuera de uno mismo, siendo algo que se da, como la provisión canónica, unida al oficio eclesiástico, dado que este último puede ser creado y erigido, innovado o suprimido, pero nunca autoconcedido. En suma, en el seno de la Iglesia no existen derechos individuales, sino dones del Dador, del Sumo Fundador, de Jesucristo, Dios encarnado[2].

Para conocer la doctrina cristiana sobre el poder civil o temporal, y sus relaciones con el espiritual o eclesiástico, hay que partir del Derecho canónico primitivo, de los siglos I al III, nacido en el seno del Imperio Romano. Frente al carácter divino del emperador, y el ejercicio de su culto como una rama más de la Administración civil imperial, el Cristianismo introdujo la novedad de la independencia de lo religioso respecto a lo político, creando una Iglesia fuera de ella, con personalidad jurídica distinta. Aunque obedientes y sometidos a las autoridades civiles, en todo aquello que no fuese contra la Ley de Dios, la norma fundamental para los cristianos era la de las muy conocidas palabras de Jesucristo, recogidas en los Evangelios, su *Nuevo Testamento*: «Dad, pues, al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios» (San Mateo, 22, 21); complementadas con el principio paulino de que: «Todos han de estar sometidos a

[1] Lanz de Casafonda, M., *Diálogos de Chindulza, Segunda conversación*, p. 134.

[2] Una perspectiva sintética, de lo anterior, que se adopta, es la de Benlloch Poveda, Antonio, «Jurisdicción eclesiástica en la Edad Moderna: El proceso», en Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi (coords.), *Instituciones de la España Moderna. 1. Las Jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1996, pp. 113-142, en especial, pp. 115-120.

las autoridades superiores, pues no hay autoridad sino bajo Dios; y las que hay, por Dios han sido establecidas» (San Pablo, *Epístola a los Romanos*, 13, 1). La condición superior del Romano Pontífice, en la cúspide de la organización eclesiástica como Obispo de Roma, en tanto que primado ecuménico y autoridad efectiva sobre los fieles cristianos, aparece ya claramente en el Derecho canónico antiguo, de los siglos IV al VII, reconocida bajo la fórmula, de San Ambrosio, de que *ubi Petrus, ibi Ecclesia*. Una autoridad, en materia de fe, que se advierte en sus intervenciones, con ocasión de las disputas dogmáticas de la época, condenando errores teológicos, sentando doctrina ortodoxa, y resolviendo privaciones de sedes episcopales, por tales motivos. A su vez, la potestad de gobierno emerge en toda la legislación pontificia, que forma parte de las colecciones canónicas; en las dispensas con las que los Papas moderaban la aplicación de los cánones, en las apelaciones que recibían sobre causas procedentes de territorios muy diversos, y en las resoluciones con las que ponían fin a las cuestiones suscitadas entre los Obispos y los Patriarcas (de Jerusalén, Constantinopla, Alejandría, Antioquía).

Sin embargo, durante el período del Derecho canónico altomedieval, entre los siglos VIII y XII, la inserción de la jerarquía de la Iglesia en la sociedad feudal propició una estrecha unión entre las dos esferas, la civil y la eclesiástica. No sólo hubo intervención imperial, de los emperadores del Sacro Romano Germánico Imperio, en las elecciones pontificias, e inclusión de los obispos en las relaciones feudovasalláticas, gozando de inmunidad en tanto que señores feudales, sino también injerencia temporal en las elecciones episcopales, reclamando los monarcas su consentimiento, e incluso la posibilidad del nombramiento directo, a pesar de que, canónicamente, la elección seguía correspondiendo al clero, con la aclamación de los laicos y la confirmación, y consagración, del Arzobispo o Metropolitano, o de la Santa Sede. Todo ello, unido a la apropiación de iglesias y monasterios por parte de los laicos, bajo el régimen llamado de las *iglesias propias*, como una muestra más de beneficio feudal, hizo imprescindible la restauración de la antigua disciplina, emprendida por el papa Gregorio VII (1073-1085), y conocida como la *reforma gregoriana*, que perseguía el reforzamiento de la autoridad pontificia, la libertad e independencia de la Iglesia de los poderes temporales, el afianzamiento de los episcopales y metropolitanos, la extensión de la labor de los legados pontificios, y la imposición de los cánones conciliares de reforma, debidamente coleccionados. Sus objetivos, manifiestos en el *Dictatus Papae* de 1075 y, sobre todo, en su *Carta al Obispo Hermann de Metz*, escrita en 1076, aunque reelaborada en 1081, pueden ser resumidos en los cuatro siguientes: libertad para la elección del Papa; libertad en las investiduras, al prohibirse, a los Prelados, que pudieran recibir su oficio eclesiástico de manos de un laico, aunque fuese emperador o rey, y adujese que ellos gozaban de bienes materiales (dominios territoriales, rentas

u oficios temporales), adscritos a aquél y recibidos, en su mayor parte, del poder temporal; libertad frente a la simonía y el nicolaísmo, esto es, prohibición de la compraventa de prebendas y beneficios eclesiásticos, y suspensión de los clérigos concubinarios; y libertad frente a las apropiaciones de los laicos. En este último caso, respecto a las *iglesias propias*, fue sustituido su *dominium* por un *ius patronatus*, que, dentro de la separación entre *spiritualia* y *temporalia*, era un *ius spirituali annexum*, concebido como una concesión de la Iglesia para quien concentraba la posición del que antes había sido el dueño, pero quedando, ahora, el antiguo dominio, como un *ius nudum* sin realidad, una *proprietas inutilis*[3].

El Imperio medieval fue, para la Iglesia, la estructura política de la Cristiandad, que daba unidad al mundo occidental bajo la sujeción a su autoridad, al precisar las relaciones entre las potestades espiritual y temporal. Unas relaciones que siempre quiso basamentar en la antigua teoría del papa Gelasio I (492-496), de la existencia de dos autoridades establecidas por Dios, la eclesiástica y la secular, ambas independientes en su esfera, pero necesitándose la una a la otra, como los dos ojos en la imagen de Gregorio VII, o las dos espadas para Godofredo de Vendôme (1094), o las dos luminarias del día y la noche, según Inocencio III (1198-1216), siendo mayor, eso sí, la espiritual que la temporal. De acuerdo con el Derecho canónico altomedieval, la eficacia del poder eclesiástico radicaba en que el Papa podía excomulgar a los Reyes, absolver a sus súbditos del juramento de fidelidad, deponer al emperador o a los mismos monarcas, etc. La extraordinaria y efectiva preponderancia del poder pontificio, que alcanzó su culmen a fines del siglo xiii, hasta que la disgregación de la unidad medieval desembocó en el cautiverio de los Papas en Avignon (1305-1377), lo que condujo al Cisma de Occidente (1378-1417), resuelto en el Concilio de Constanza con la elección de Martín V (1417-1431), se fundamentó en la doctrina de la *plenitudo potestatis* del Sumo Pontífice, su autoridad universal, que tuvo consecuencias claras y directas en la general vida eclesiástica, de conformidad con el Derecho canónico clásico, entre los siglos xii y xvi: un

---

[3] Siguiendo a Maldonado y Fernández del Torco, J., *Curso de Derecho Canónico para Juristas Civiles. Parte General*, Madrid, 1967, ya citado, parte II. *Historia del Derecho Canónico*, cap. I. *El Derecho Canónico primitivo (siglos i al iii)*, epígr. 3. *Los principios cristianos y el Derecho secular*, núm. 1. *La doctrina cristiana y el poder civil* y núm. 2. *El principio cristiano de la igualdad humana*, pp. 258-260 y 260-261; cap. II. *El Derecho Canónico antiguo (siglos iv al vii)*, epígr. 2. *El desarrollo de la organización eclesiástica*, núm. 4. *El Romano Pontífice*, pp. 286-287; y cap. III. *El Derecho Canónico de la Alta Edad Media (siglos viii al xii)*, epígr. 2. *La organización eclesiástica y la repercusión feudal*, núm. 2. *La Iglesia y la sociedad feudal*, núm. 3. *El patrimonio eclesiástico* y núm. 3. *La restauración gregoriana*, pp. 321-325, 325-327 y 327-331. Amén del siempre útil Jean Touchard, *Historia de las Ideas Políticas*, traducción de J. Pradera, Madrid, Tecnos, reed. de 1993 (1.ª ed. en francés, París, Presses Universitaires de France, 1959; 1.ª ed. en español, Madrid, 1961), cap. IV. *La Edad Media: el Poder pontificio entre los antiguos y los nuevos poderes (siglos xi, xii, xiii)*, sección I. *Papado: fase defensiva* y sección II. *Feudalismo*, pp. 124-132 y 132-137.

proceso de centralización, que limitó la autoridad de los Ordinarios diocesanos; la reserva de ciertas materias (indulgencias, culto de los santos), al Papa, con exclusión de la decisión episcopal; la dispensa pontificia de disposiciones emanadas de los Obispos, que se extendía a todas las leyes eclesiásticas, incluidos los cánones conciliares; la concesión del *privilegium exemptionis* a las nuevas Órdenes mendicantes, que actuaban con independencia del Ordinario de cada diócesis; el establecimiento de una jurisdicción pontificia, como la inquisitorial, para perseguir la herejía, con postergamiento de la inquisitorial ordinaria, que era la episcopal; o la reserva pontificia, asimismo, en la provisión de beneficios eclesiásticos mayores, de elección, y menores, de colación episcopal, por apelación al Papa, o por devolución al mismo en caso de provisiones nulas, o por haber vacado el beneficio encontrándose su titular en Roma, o durante ciertos meses al año, que llegaron a ser nada menos que ocho, o por otras causas. De otra parte, aunque la reforma gregoriana había querido restaurar el orden tradicional para la elección de los Obispos, llevada a cabo por el clero con el asentimiento del pueblo, lo cierto es que dicha elección quedó reducida, en el siglo XIII, al Cabildo catedralicio de dignidades y canónigos, que eran los que tenían que convocar a los electores y solicitar la *licentia eligendi* del Rey, pero que fueron prescindiendo de los laicos y del resto del clero. A su vez, la elección capitular fue desplazada por la pontificia ya en el siglo XIV, sobre la base de sus derechos de reserva y a los de expectativa, o facultad de conferir por anticipado los beneficios vacantes, hasta que se fueron imponiendo los intereses de los soberanos temporales.

La profunda escisión de la Cristiandad en la Edad Moderna, con la Reforma luterana, consumada con la Paz de Augsburgo de 1555, y consolidada en la de Westfalia de 1648, favoreció el absolutismo, ahora ya no de los Papas, sino de los Reyes, e hizo triunfar su regalismo. De ahí que el Derecho canónico moderno, del XVI al XIX, hubiese de nacer conciliarmente, en Trento (1545-1563), con un claro pronunciamiento por la autoridad suprema de la Silla Apostólica, acatando la presidencia de sus sesiones por Legados pontificios, su facultad de proposición, con sometimiento de las decisiones a su aprobación y promulgación, reservándose el Papa la facultad de interpretarlas y modificarlas. Bien es cierto que, en el gobierno de la Iglesia, el Romano Pontífice pasó a ser auxiliado por *Congregationes* de Cardenales, o reuniones permanentes de varios de ellos con determinados cometidos, nacidas de la Constitución apostólica *Inmensa Aeterni Dei* de Sixto V, de 22-I-1588, cuya organización permaneció, en lo sustancial, hasta la reforma de la Curia Romana llevada a cabo, por Pío X, mediante su *Sapienti Consilio* de 29-VI-1908. En cualquier caso, la *modernidad* canónica y pontificia hubo de enfrentarse a instituciones regalistas como la retención de bulas por causa del *placet* o *regium exequatur*, la *apellatio ab abusu* o conocimiento y resolución por los tribunales reales de las quejas formuladas contra las

decisiones de los tribunales eclesiásticos (los recursos de fuerza, en no otorgar, o en conocer y proceder, o de injusticia notoria por conocer y proceder como conocían y procedían); y el *ius patronatum*, por el que la Corona quería intervenir, decisivamente, en el nombramiento de las dignidades eclesiásticas (Obispos y Arzobispos, sobre todo), de sus dominios regios, reivindicando, a la vez, un cierto *dominium eminens* sobre los bienes eclesiásticos. Puesta en práctica, ya en el siglo XIX, con la legislación desamortizadora –con el precedente de 1798–, en 1820, 1835 y 1836, de supresión de conventos y monasterios, y venta de sus bienes raíces; y el Decreto de unificación de fueros, de 6-XII-1868, que desmanteló el *privilegium fori* de los clérigos, al someter a la jurisdicción ordinaria sus pleitos civiles y causas criminales[4].

La participación de la Corona en el gobierno eclesiástico de las Indias, entre los siglos XVI y XIX, tuvo su origen en la obligación evangelizadora que la Iglesia depositó en los Reyes de la Corona de Castilla y León, por medio de las concesiones que la Santa Sede hizo a dichos monarcas, para el cumplimiento de la misión encomendada. Hay que tener en cuenta, por otro lado, que una de las categorías jurídicas centrales en la articulación del sistema del *ius commune* europeo, desde el siglo XII, fue la de *iurisdictio*, entendida, según la clásica definición de Azo de Bolonia en su *Summa Codicis*, la más famosa exposición sistemática del *Codex* justinianeo, concluida entre 1208 y 1210, luego reproducida por Accursio en su *Glossa Magna* o *Glossa Ordinaria*, terminada hacia 1230, y acogida, más tarde, por los comentaristas, a partir del siglo XIV, como la «potestad públicamente introducida para decir el derecho y constituir la equidad» (*Est iurisdictio potestas de publico introducta cum necessitate iuris dicendi et equitatis statuende*). De este modo, se fundaba una especie de *summa divisio* entre la jurisdicción espiritual y la jurisdicción temporal, pero sentando y sosteniendo, en realidad, a esta última, generándose, en el plano de lo civil o temporal, la gran cuestión de las relaciones entre el Imperio y los diversos Reinos, cuyos soberanos, no queriendo reconocer superior en lo temporal,

---

[4] Maldonado y Fernández del Torco, J., *Curso de Derecho Canónico para Juristas Civiles. Parte General*, parte II, cap. III, epígr. 3. *La tutela por la Iglesia del orden social*, núm. 1. *El Imperio, estructura política de la Cristiandad*, pp. 332-336; cap. IV. *El Derecho Canónico clásico (siglos XII al XVI)*, epígr. 2. *El proceso de centralización eclesiástica*, núms. 1. *El poder pontificio y la autoridad episcopal*, 2. *La crisis conciliarista* y 3. *La designación de las dignidades eclesiásticas*, pp. 365-370; y cap. V. *El Derecho Canónico moderno (siglos XVI al XIX)*, epígr. 2. *Las bases del Derecho tridentino*, núms. 1. *El Sumo Pontífice*, 2. *Los Obispos*, 3. *El Clero*, pp. 421-423 y epígr. 3. *La interferencia del Derecho civil en el orden canónico: el regalismo*, núms. 1. *Doctrinas y prácticas regalistas*, 2. *La fundamentación*, 3. *Las instituciones regalistas*, 4. *La actitud del Derecho civil español*, pp. 428-439. Y Touchard, J., *Historia de las Ideas Políticas*, cap. IV, secc. III. *Monarquía*, secc. V. *Papado: fase ofensiva* y secc. VI. *Imperio*, pp. 138-141, 149-157 y 158-161. Acerca del Primado Romano, de la potestad coactiva pontificia, del *Patrimonium Petri* y los Estados Pontificios, y la elección pontificia, J. M. Pérez-Prendes, *Instituciones Medievales*, Madrid, Síntesis, 1997, parte II, cap. IV. *Instituciones Canónicas*, epígr. 3. *El Pontificado*, pp. 127-143.

reivindicaban, para sí, frente al Emperador y al Papa, la plenitud de la jurisdicción. Las relaciones entre la jurisdicción temporal de la Corona y la espiritual de la Iglesia tuvieron, en el Nuevo Mundo indiano, un singular desarrollo, puesto que a él fue trasladada la tradicional concepción occidental de la existencia de dos sociedades, con sus respectivas jurisdicciones y derechos, civil y canónico. Estas relaciones entre ambas jurisdicciones se gestaron desde el otorgamiento mismo, por el papa Alejandro VI, de sus bulas de donación, de 1493, al terminar por configurar el especial régimen jurídico del *Real Patronato* indiano, por el que se intentó mantener la unión pacífica de ambas jurisdicciones y poderes, el pontificio y el regio. Desde la Baja Edad Media, los reyes de la Corona de Castilla, actuando, en la práctica, sin dependencia alguna respecto al Imperio Romano-Germánico, por considerarse exentos de él, y ellos mismos emperadores en sus Reinos, pudieron titularse, además, vicarios de Dios, como hizo Alfonso X el Sabio en sus *Partidas*, II, 1, 5:

> «Vicarios de Dios son los Reyes, cada uno en su Reyno, puestos sobre las gentes, para mantener las en justicia e en verdad quanto en lo temporal, bien así como el Emperador en su Imperio. Esto se muestra complidamente en dos maneras. La primera dellas, es espiritual, segund lo mostraron los Profestas, e los Santos a quien dio nuestro Señor gracia, de saber las cosas ciertamente, e de fazer las entender. La otra es, segund natura, así como mostraron los omes sabios que fueron conoscedores de las cosas naturalmente. E los Santos dixeron que el Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios, para complir la justicia, e dar a cada uno su derecho. E por ende lo llamaron coraçón, e alma del pueblo. Ca así como yaze el alma en el coraçón del ome, e por ella bive el cuerpo, e se mantiene, así en el Rey yaze la justicia, que es vida e mantenimiento del pueblo de su señorío. E bien otrosí como el coraçón es uno, e por él recibe todos los otros miembros unidad, por ser un cuerpo, bien así todos los del Reyno, maguer sean muchos (porque el Rey es e deve ser uno), por eso deve otrosí ser todos unos con él, para servir le, e ayudar le, en las cosas que él ha de fazer. E naturalmente dixeron los Sabios que el Rey es cabeça del Reyno, ca así como de la cabeça nascen los sentidos, porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien así por el mandamiento que nasce del Rey, que es señor e cabeça de todos los del Reyno, se deven mandar e guiar, e aver un acuerdo con él para obedescer le e amparar, e guardar, e acrescentar el Reyno. Onde él es alma e cabeça, e ellos miembros»[5].

---

[5] *Partidas*, II, 1, 5. *Qué cosa es el Rey.* En general, atendiendo a Barrientos Grandón, J., *El Gobierno de las Indias*, parte II. *Del Gobierno temporal de las Indias*, cap. I. *De la Real jurisdicción y el gobierno de las Indias*, epígr. núm. 2. *Jurisdicción, Imperio y Reyes que no reconocen superior*, pp. 45-47 y cap. II. *De los dos poderes superiores en las Indias: Corona e Iglesia*, epígrs. núm. 1. *Presupuestos* y 2. *Orígenes y configuración del Real Patronato Indiano*, pp. 71-75. Sobre la definición de jurisdicción de Azo (*Azzone*, Azón) de Bolonia, véase el concienzudo análisis de Jesús Vallejo Fernández de la Reguera, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, parte I. *Jurisdicción,*

Las relaciones entre los poderes civil y eclesiástico, entre la Iglesia y la Corona, siguieron manteniéndose sin solución para su conflictivo ligamen, durante los siglos XIV y XV, tanto desde el punto de vista teológico como jurídico. Varias eran las posiciones doctrinales, teológicas y jurídicas, enfrentadas: la cesaropapista, la teocrática y la de las sociedades perfectas. Para la teoría *cesaropapista*, basada en Marsilio de Padua y su *Defensor Pacis*, de 1326, el gobierno eclesiástico de la Iglesia, con excepción sólo de los asuntos estrictamente espirituales, dependía de la autoridad del Príncipe. La *teocrática*, solemnemente defendida por Bonifacio VIII, mediante su Bula *Unam Sanctam*, de 18-XI-1302, consideraba que la humanidad y sus príncipes eran parte de un orden sobrenatural y divino, enmarcado en la Iglesia universal, en cuya cúspide estaba el Papa, que ostentaba todo el poder espiritual y temporal, siendo el primero directamente ejercido por la Iglesia, y el segundo, aunque manejado por el Príncipe, se hallaba siempre subordinado al primero, el poder espiritual. Para la tesis de las *dos sociedades perfectas*, la civil y la eclesiástica, diferentes e independientes, cada una con sus propios medios y fines, elaborada por Santo Tomás de Aquino, fue el siglo XVI, cuando se logró imponer, de una manera definitiva, aunque la cesaropapista habría de rebrotar en el último tercio del XVII, a través de las doctrinas galicanas, prolongándose con las regalistas de la dinastía borbónica, en el XVIII. Siendo el fin de la Iglesia, y los medios a utilizar por ella, de orden espiritual, sin embargo, como el bien temporal nunca debía impedir el bien supremo del hombre, que era el sobrenatural, el poder espiritual de la Iglesia podía intervenir en los asuntos temporales cuando éstos obstaculizasen o hiciesen peligrar el bien espiritual. Este poder eclesiástico de intervención sobre lo civil era la denominada *potestad indirecta* de la Iglesia en lo temporal. En cualquier caso, la Iglesia era, ante todo y sobre todo, católica, o sea, universal; y romana, puesto que su cabeza era el Obispo de Roma: lo que impedía el nacionalismo eclesial, consagraba su independencia frente a las diversas Coronas reinantes, confería unos poderes extraordinarios al Romano Pontífice, y suponía una gran flexibilidad y acomodo ante las situaciones políticas cambiantes. Ahora bien, al exigirse que las sociedades civiles se organizasen en función del bien sobrenatural, y al admitirse un poder indirecto de la Iglesia en los asuntos temporales, lo cierto es que las fronteras entre los pode-

---

cap. I. *«Iurisdictio»: precisiones conceptuales* y cap. II. *«Iurisdictio»: régimen e implicaciones*, pp. 35-100 y 101-155; además de Pietro Costa, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella publicistica medievale (1100-1433)*, Milán, Giuffrè-Universidad de Florencia, 1969; Theodor Viehweg, *Tópica y jurisprudencia*, traducción de Luis Díez-Picazo Ponce de León, prólogo de Eduardo García de Enterría, Madrid, Taurus, 1986 (1.ª ed. en alemán, 1953; 1.ª en español, 1964); y Juan Antonio García Amado, *Teorías de la tópica jurídica*, Madrid, Civitas y Universidad de Oviedo, 1988. Y las semblanzas biográficas de Azo y Accursio, escritas, respectivamente, por Hermann Lange y Antonio Fernández de Buján, en Rafael Domingo (ed.), *Juristas Universales*, 4 vols., Madrid, Marcial Pons, 2004, vol. I. *Juristas antiguos*, pp. 380-384 y 421-427, s. v.

res jurisdiccionales de la Iglesia y del Estado, Moderno, siempre permanecieron, durante el Antiguo Régimen, en una clara indeterminación. Siendo como eran, Iglesia y Monarquía, dos poderosas instituciones, que llevaban siglos luchando por asentar su propia y diferenciada identidad, delimitar sus respectivas esferas de poder, y extender al máximo los derechos y prerrogativas que creían corresponderles[6].

[6] Como siempre, una excelente síntesis de lo anterior es la de García Añoveros, Jesús María, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV. *La Monarquía y el gobierno espiritual de las Indias*, pp. 68-69.

En absoluto se mostró partidario el dominico fray Francisco de Vitoria (Burgos, 1483-Salamanca, 1546), de la teoría *teocrática*, y sí de la aquinatense de las dos *perfectas sociedades*. Al regentar la cátedra de Prima de Teología, en la Universidad de Salamanca, desde septiembre de 1526, cumpliendo con su obligación de dictar una *relectio* o *repetitio* anual, sobre argumento ya tratado en las lecciones ordinarias, en un día festivo y de forma solemne, ante el claustro universitario, Vitoria pronunció quince relecciones, hasta 1541, en que, enfermo de gota desde el verano de 1529, al fin le concedió, el claustro de diputados salmanticense, una licencia para disminuir el número de sus clases, siendo autorizado, al año siguiente, de 1542, a cambiarse a la cátedra de Biblia, para no tener que leer a primera hora de la mañana. De dichas relecciones, aquí interesan la segunda, pronunciada, en la Navidad de 1528, acerca *De Potestate Civili*; y la quinta, la sexta y la séptima, *De Potestate Ecclesiae prior*, *De Potestate Ecclesiae posterior* y *De Potestate Papae et Concilii*, correspondientes a los cursos académicos de 1530-1531, 1531-1532 y 1532-1533, aunque leídas, respectivamente, en los últimos meses de 1532, el 6-V o el 6-VI-1533, y entre abril y junio de 1534; amén de las célebres duodécima y decimotercera, *De Indis prior* y *De Indis posterior sive de iure belli*, de los cursos 1537-1538 y 1538-1539, pronunciadas alrededor del 1-I y el 18-VI-1539. Fueron editadas, con carácter póstumo, la mayor parte de ellas, sus *Relectiones Theologicae* XII *in duos tomos divisae*, en Lyon, por Jacobo Boyer, en 1557. De las cuatro *repetitiones* que Vitoria dedicó a examinar el origen y el fundamento del poder, se concluye que la *Respublica Christiana* se confunde con la *Ecclesia*, en cuyo seno habría una potestad civil o temporal y otra potestad espiritual, ambas completas y perfectas, sin que implicasen una división de la Cristiandad. Al buscar el difícil equilibrio entre ambas potestades, Vitoria reconocía que la República temporal era perfecta y completa, por lo que no podía estar sometida a algún poder exterior. Negaba, por tanto, al Papa, la posibilidad de intervenir en la constitución de la potestad temporal, en las causas y pleitos entre príncipes por cuestión de jurisdicciones y títulos, en la deposición de los señores temporales, o incluso en la confirmación o derogación de las leyes. No obstante, Vitoria concedía que la potestad temporal estaba sometida a la espiritual del Sumo Pontífice, pero nunca a su potestad temporal. Existía, pues, una potestad temporal del Papa en orden a las cosas espirituales, es decir, en cuanto fuese necesario para administrar las cosas espirituales. Por lo demás, Vitoria excluía la mediación del Romano Pontífice en la instauración del poder de los Reyes, no siendo estos últimos, los Príncipes temporales, vicarios o delegados del Sumo Pontífice. El Papa no otorgaba ningún poder a los Reyes porque nadie daba lo que no tenía, no siendo dueño de él. El poder civil no estaba subordinado al pontificio, si bien era cierto que todos los poderes se hallaban subordinados al Papa en razón de su poder espiritual, pero no sometidos, a él, como a señor temporal. Tampoco el Emperador era dueño de todo el orbe, ni el Papa poseía dominio sobre las tierras de los infieles, puesto que sólo tenía poder dentro de la Iglesia. El dominio sólo podía basarse en el Derecho natural, o en el divino o en el humano. Pero, por Derecho natural, los hombres eran libres, habiendo sido introducidos el dominio y la jerarquía por el Derecho humano. Y por Derecho humano, no había ley que hiciese al Emperador dueño del orbe; aunque la hubiese, no tendría eficacia, por cuanto que la ley suponía jurisdicción, y si antes de la ley, el Emperador no tenía jurisdicción sobre el orbe, la ley no podía obligar a quienes no eran súbditos. Según Francisco de Vitoria, *«Relectio de Potestate Civili». Estudios sobre su Filosofía Política*, edición crítica por

Para la teoría política medieval, todo poder, tanto espiritual como temporal, del Sacerdocio y del Imperio y los Reinos, provenía de Dios. Pero ya no era tan pacífico determinar a través de quién se transmitía ese poder a los hombres. Había dos posiciones principales: la monista y la dualista. Sostenían los *monistas* que el poder se transmitía de Dios a los hombres a través de una única persona: el Papa, para los *hierocráticos*; el Emperador, para los *laicos cesáreos* o el Rey para los monistas *laicos regios.* La donación pontificia de las Indias, llevada a cabo, en favor de los Reyes Católicos, por el papa Alejandro VI, mediante sus cuatro Bulas, *Inter coetera I* y *II*, *Eximiae devotionis* y *Dudum siquidem*, datadas el 3 y 4-V, y el 25-IX-1493, encajaba dentro de la teoría monista hierocrática, según la cual, Dios habría dado, a Cristo encarnado hombre, el dominio del mundo, quien lo habría dejado a San Pedro y sus sucesores en el Primado pontificio, con la condición de que lo evangelizasen. Uno de estos Sumos Pontífices, Alejandro VI, habría donado, a su vez, una parte del mundo, como eran las Indias, a los Reyes de la Corona de Castilla y León, Isabel y Fernando, y a sus sucesores en el trono. Ahora bien, la mayor parte de los autores medievales eran *dualistas*, entendiendo que el poder venía de Dios a los hombres por dos cauces, independientes entre sí: el poder secular, a través del Príncipe temporal; y el poder espiritual, a través de la jerarquía de la Iglesia. Porque, entre los dualistas, unos creían que el poder espiritual se transmitía de Dios a la Iglesia, pero sólo a través del Papa; mientras que, para otros, también se transmitía a través de los Obispos. Y algo parecido acontecía en la esfera temporal, donde unos mantenían que el poder secular se transmitía únicamente por medio del Emperador; y otros afirmaban que también lo hacía a través de los demás Príncipes temporales que ejercían un poder soberano, como era el caso de los Reyes independientes en sus Reinos de cualquier otro poder civil o temporal. Cierto es, en fin, que, por lo general, se admitía una cierta superioridad del poder espiritual sobre el temporal,

---

Jesús Cordero Pando, vol. XV del *Corpus Hispanorum de Pace*, Madrid, CSIC, 2008, parte I, cap. III. *El poder y sus formas*, núms. 4. *Distinción de los poderes. civil y eclesiástico*, 5. *El poder del Emperador y del Papa* y 6. *Relaciones entre el poder eclesiástico y el secular*, de la *Antología de otros textos políticos*, que corresponden a *De Potestate Ecclesiae prior*, pp. 111-123; y la parte II. *El poder en la República: sus formas y funciones según Francisco de Vitoria*, cap. VI. *El poder y sus formas*, pp. 363-375; y Manuel J. Peláez (ed.), *Diccionario crítico de Juristas españoles, portugueses y latinoamericanos. (Hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. III, Zaragoza-Barcelona, 2008, pp. 109-124, s v. debida a José Miguel Viejo-Ximénez. Amén de Manuel Torres López, «La sumisión del soberano a la ley en Vitoria, Vázquez de Menchaca y Suárez», en los *Anales de la Asociación Francisco de Vitoria*, Salamanca, 4 (1931-1932), pp. 129-154; Eustaquio Galán, «La teoría del poder político según Francisco de Vitoria», en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 176 (1944), pp. 32-58; Antonio Truyol y Serra, *Los principios del Derecho Público en Francisco de Vitoria*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1946; Salvador Lissarrague, *La teoría del poder en Francisco de Vitoria*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1947; Francisco Castilla Urbano, *El pensamiento político de Francisco de Vitoria. Filosofía política e indio americano*, Barcelona, Anthropos, 1992; y José María García Marín, *Teoría política y gobierno en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 1998.

aunque su puesta en práctica fuese una inagotable fuente de disputas y litigios entre ambos poderes. Una superioridad que facultaría al Papa o a los Obispos, según los casos, para intervenir en la esfera temporal *ratione pecatti*, esto es, cuando el gobierno del Príncipe secular atropellase, a juicio de la Iglesia –y de aquí manaban los desencuentros, diferencias y enfrentamientos entre el Trono y el Altar–, algún bien o valor eclesiásticos[7].

A lo largo de la Edad Media, como precedente de la gran *donatio* moderna, los Romanos Pontífices realizaron varias donaciones de territorios, si bien de escaso valor y significado comparativos, respecto a la del *Orbis Novus* de 1493. El precedente de todas esas daciones pontificias territoriales, incluida la indiana, fue la apócrifa *Donatio Constantini*, esto es, la anónima falsificación, en el siglo IX, de una *Constitutum Constantini*, según la cual, el emperador Constantino el Grande (306-337), al trasladar a Constantinopla la capital del Imperio Romano, donó al papa Silvestre I (314-335), el poder temporal sobre el territorio del Imperio Romano de Occidente, que luego ocuparían, en los siglos V y VI, los diversos Reinos germánicos, estableciéndose en ellos. Pero, quedaron las islas del

---

[7] García y García, Antonio, «La donación pontificia de las Indias», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos XV-XIX)*, 2 vols., Madrid, BAC, 1992, ya citada, vol. I, pp. 33-45, en particular, pp. 35-38. De este mismo autor, «Sacerdocio, Imperio y Reinos», en los *Cuadernos Informativos de Derecho Histórico, Procesal y de la Navegación*, Barcelona, 2 (1987), pp. 499-552; e *Id.*, «El Derecho Común medieval y los problemas del Nuevo Mundo», en la *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, Roma, 1 (1990), pp. 121-154.

En su *Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los Reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias*, publicado, en Sevilla, por Sebastián Trujillo, en 1552, aunque su impresión concluyó el 8-I-1553, fray Bartolomé de las Casas, o Casaus, de la Orden de Santo Domingo y obispo de Chiapa, argumentó que el sustancial fundamento jurídico del «justísimo título» que dichos monarcas castellano-leoneses tenían al imperio, soberano y universal, de las Indias, radicaba en la autoridad y donación, no simple y mera sino modal, que la Santa Sede Apostólica les había hecho e interpuesto. Este *universal imperio* indiano comprendía la administración, la jurisdicción, los derechos y el dominio sobre los indígenas. El Papa, vicario supremo y universal de Jesucristo, tenía todo el poder en la Tierra sobre todas las cosas, bienes, personas y actos de los hombres, fieles o infieles, cuanto fuere necesario o conveniente para la introducción, dilatación y conservación de la fe, el culto divino y la religión cristiana, y para procurar la vocación y conversión de los infieles. En consecuencia, lícita y justamente podía la Santa Sede, y el Romano Pontífice, dividir y repartir, entre los Reyes cristianos, por donación, comisión o concesión, la parte del mundo que poseían los infieles. Y ello, según Las Casas, porque el Sumo Pontífice era, en efecto, cabeza, pastor y prelado no menos de los infieles que de los fieles; porque la Silla Apostólica tenía necesidad, preceptuada, de salir al mundo para doctrinar y atraer a los pueblos infieles; y porque cualquier persona, con derecho, poder y jurisdicción sobre alguna gente o pueblo, y mayormente un rey o un príncipe, podía dar, conceder, cometer o dividir de lo que era dable, concedible, cometible o divisible, para bien y utilidad del pueblo o reino, a otras personas, privadas o públicas, cuanto derecho y jurisdicción en la cosa que se daba, concedía, cometía o dividía, de cierto, se tenía. Como consta en Fray Bartolomé de las Casas, *Tratados*, con prólogos de Lewis Hanke y Manuel Giménez Fernández, transcripción de Juan Pérez de Tudela Bueso, y traducciones de Agustín Millares Carlo y Rafael Moreno, 2 tomos, México, Fondo de Cultura Económica, reimpr. de 1997 (1.ª ed., 1990), t. II, tratado VIII. *Tratado comprobatorio del imperio soberano*, pp. 915-1233, en especial, pp. 925 y ss., 1025 y ss., y 1097 y ss.

Mar Mediterráneo (Córcega, Cerdeña, Capri, Malta, Elba), que no constituían Reino alguno, y que se suponía pertenecían al *Patrimonium Petri*, o sea, a la Santa Sede, en virtud de la mencionada falsa donación de Constantino. De hecho, los Sumos Pontífices donaron, a lo largo de la Edad Media, estas islas mediterráneas a determinados Reinos; e incluso islas del Atlántico, como fue el caso de la investidura otorgada en feudo de la Santa Sede, por Clemente VI, de las islas Canarias, en 1344, al infante Luis de la Cerda, cuya empresa de evangelización quedó truncada por el fallecimiento del promotor. En 1440, en Roma, Lorenzo Valla (1407-1457), el gran humanista, concluyó la redacción de su *De falso credita et ementita Constantini donatione declamatio*, poniendo a punto nuevos métodos, histórico-jurídicos, de análisis textual y filológico. Habiendo alabado, en su *Elegantiae linguae latinae*, a los juristas romanos clásicos, y condenado, no sólo al Triboniano encargado de la *Compilatio* justinianea, sino también a los glosadores y comentaristas medievales, desde Accursio hasta Bártolo de Sassoferrato, por la pobreza de su latín, puesto que, a su juicio, no se podía ser un jurista competente con tal grado de insensibilidad lingüística, Valla logró probar la falsedad de la *Donatio Constantini*, analizando el espureo lenguaje utilizado en ella, y el anacronismo de suponer que el emperador Constantino había podido otorgar, al Obispo de Roma, la jurisdicción sobre el Patriarca de Constantinopla, un ministerio o cargo eclesiástico que no existía en esa época[8].

---

[8] Stein, Peter G., *El Derecho Romano en la Historia de Europa. Historia de una cultura jurídica*, traducción de César Hornero Méndez y Armando Romanos Rodríguez, prólogo de Juan Pablo Fusi, Madrid, siglo xxi, 2001 (1.ª ed., *Römisches Recht und Europa. Die Geschichte einer Rechtskultur*, Fráncfort del Meno, Fischer Taschenbuch, 1996), cap. III. *El Derecho Romano y la Nación Estado*, epígr. núm. 2. *El impacto del Humanismo*, pp. 104-106. En general, Paul Koschaker, *Europa y el Derecho Romano*, trad. de J. Santa Cruz, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1955 (1.ª ed. en alemán, 1947; 2.ª ed., 1953), pp. 150 y ss.; Franz Wieacker, *Historia del Derecho Privado en la Edad Moderna*, Madrid, 1957 (1.ª ed. en alemán, 1953; 2.ª ed. en español, Granada, Comares, 2000), pp. 32-50; Francesco Calasso, *Medio Evo del Diritto. Le fonti*, Milán, Giuffrè, 1954; Francisco Carpintero, «*Mos italicus, mos gallicus* y el humanismo racionalista. Una contribución a la Historia de la metodología jurídica», en *Ius Commune*, Fráncfort del Meno, 6 (1977), pp. 108-171; Jesús Lalinde Abadía, «Una ideología para un sistema. La simbiosis entre el iusnaturalismo castellano y la Monarquía Universal», en los *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, Florencia, 8 (1979), pp. 61-156; F. Carpintero, «En torno al método de los juristas medievales», en *AHDE*, Madrid, 52 (1982), pp. 617-647; Adriano Cavanna, *Storia del Diritto moderno in Europa. I. Le fonti e il pensiero giuridico*, Milán, Giuffrè, 1982; Francisco Tomás y Valiente, «El pensamiento jurídico», en la *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por Miguel Artola, vol. III. *Iglesia. Pensamiento. Cultura*, Madrid, Alianza, 1988, pp. 327-408, en especial, pp. 339-347; Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval*, traducción de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez Alonso, Madrid, Marcial Pons, 1996 (1.ª ed., *L'Ordine giuridico medievale*, Roma-Bari, Laterza, 1995), pp. 59 y ss.; Antonio Pérez Martín, «El *ius commune*: artificio de juristas», en Tomás de Montagut (ed.), *Història del pensament jurídic*, Barcelona, Fundació Noguera, 1999, pp. 69-93; y Manlio Bellomo, *L'Europa del Diritto Comune*, 7.ª ed., Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1998 (1.ª ed., 1988), pp. 67 y ss; e *Id.*, *Società e Diritto nell'Italia Medievale e Moderna*, 3.ª ed., Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 2004 (1.ª ed., 2002), pp. 245 y ss.

A) La vetusta regalía del Vicariato Apostólico delegado de los monarcas españoles en América

> «Tanto la potestad Real como la Eclesiástica han tenido sus aduladores, que, por lisonjearlas, confundieron sus verdaderos límites, atribuyendo a una lo que es propio de la otra. Para evitar esta confusión hay sólo dos medios: o recurrir a aquellos primeros tiempos del Cristianismo, por medio de la Historia eclesiástica, para examinar el uso y ejercicio de cada una, porque como más próximos a las tradiciones apostólicas, es muy natural que cada una subsistiese en su esfera [...]. Y si en estos tiempos no hallamos ejemplos, recurriremos a la institución de ambas potestades. Si la materia es temporal, propia sin duda será de los Reyes; y si eclesiástica, de la potestad espiritual. Si en esta última viésemos mezclados a los Reyes, entenderemos que es en calidad de protectores de la Iglesia [...]. En todo esto, más diría que obraba el Rey por derecho de protección debida a la Iglesia y a sus súbditos, que por una jurisdicción propia: así como lo hace en las fuerzas, retenciones de bulas perjudiciales o inductivas de escándalo en el Reino, en virtud de la económica potestad con que mira a evitar perjuicios a todas las gentes de su Estado; y quitar esto sería destruir uno de los principales, y más útiles, oficios del reinar. Por esta misma razón, en la nominación de Obispos tienen todos los Reyes, como tales, fundada su intención, para que no hayan de ser elegidos sin consentimiento suyo, porque no vengan al Reino personas sospechosas al Estado, a usar de tan alta dignidad [...]. Atribuir esto a disminución de poder en la jurisdicción eclesiástica sería, a la verdad, tropezar y confundir lo claro. Los príncipes, como protectores, tienen un derecho formado a evitar cuantas novedades puedan introducirse en el Estado, ya en derogación de los cánones o Concilios, o de sus regalías y las de sus súbditos; y de contener cualquier escándalo en la Iglesia por vía de protección; que es una de las más relevantes prendas y prerrogativas de la Magestad, o por decir mejor, el mayor colmo de su poder [...]. El derecho de protección entra en aquellos casos,[en] que el Rey, no teniendo jurisdicción propia, necesita meter la mano, o para defender la Iglesia en general, o la de su Estado y su quietud y prer[r]ogativas; pero en aquello que es propio de la Corona, procede por virtud de su autoridad, a defender su derecho, teniendo entonces jurisdicción propia para evitar cuanto pueda ceder en perjuicio de la regia dignidad. Siendo el Patronato o regalía un derecho temporal, en que, ni para su adquisición, ni para su disfrute, necesita el Rey el remedio extraordinario de protección, sobrándole el regular que compete a la soberanía para la guarda de sus preeminencias».
>
> (Pedro Rodríguez Campomanes, *Tratado de la Regalía de España*)[9]

---

[9] Rodríguez Campomanes, P., *Tratado de la Regalía de España. O sea, el derecho Real de nombrar a los beneficios eclesiásticos de toda España y guarda de sus iglesias vacantes. Arreglado y deducido, todo ello, de los cánones, disciplina eclesiástica, costumbres y leyes de España, según el orden de los tiempos. Con un Suplemento o Reflexiones históricas para la mayor inteligencia del novísimo Concordato de 11 de enero de 1753, en sus principales artículos*, en sus *Escritos regalistas*, estudio preliminar, texto y notas de Santos M. Coronas González, 2 tomos, Oviedo,

La regalía del delegado Vicariato Apostólico de los Reyes de la Corona de Castilla y León en las Indias terminó siendo recogida, por ser materia a él atribuida, en el Título II. *Del Patronato Real* (el VI. *Del Patronazgo Real de las Indias*, en la *Recopilación* de 1680; y también el Título VI. *Del Patronato Real de las Indias*, en la comisionada propuesta de Ansotegui, de 1780), en el Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, de 1792. Con sus pertinentes entradas, concebidas por la Junta *Plena*, en el índice alfabético general de leyes novocodificadas: *Arzobispos y Obispos*, *Patronato*, *Virreyes*[10]. Al haber sido objeto de atención previa, esta materia, en apartados precedentes, por ejemplo, en el III. C).f), y serlo, asimismo, con posterioridad, en ulterior análisis del epígrafe VI. E), dedicado a la regalía del solemne juramento público que los Prelados eclesiásticos del Nuevo Mundo, diocesanos y metropolitanos, debían prestar, de no contravención en tiempo, ni modo, alguno, del Real Patronato, que habían de guardar y cumplir en todo y por todo, sin impedimento de ninguna clase –o juramento de defensa de las regalías de la Corona por parte de los Arzobispos y Obispos de América–, amén de la regalía de las *cédulas de gobierno* que el Rey mandaba despachar y entregar a estos Prelados electos, a dichos apartados o epígrafes específicamente numerados me remito en su integridad, reservándome, aquí, sólo el recuerdo, en los mismos, de lo más pertinente al caso.

Con ocasión del examen y primera revisión del Título I. *De la Santa Fe Católica* (así en 1680, en 1792, y también, en 1780, para Juan Crisóstomo de Ansotegui), llevado a cabo en las sesiones 6.ª a 12.ª de la Junta del *Nuevo Código*, del 13-VIII al 12-IX-1781, en la primera de ellas, la 6.ª, de 13-VIII-1781, los vocales asistentes, que fueron todos los que por entonces lo eran, Casafonda, Domínguez, Huerta y Porlier, entendieron que Ansotegui se había equivocado al incluir, en el Título I, su ley 2.ª, que debía quedar reservada, para su deliberación, en el proyectado respectivo título, *Del Patronato Real de las Indias*, acordándose

---

Junta General del Principado de Asturias, 1993, t. I. *Tratado de la Regalía de España* y t. II. *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Roma*, t. I, pp. 1-134; la cita, en la parte II. *Fundamentos del Patronato o Regalía de los Reyes de España*, cap. I. *Distínguese el derecho del Patronato del de protección*, pp. 51-53. Dedicada a Fernando VI, y ofrecida a su confesor jesuita, Francisco Rávago, en mayo de 1753, fue publicada, por primera y única vez, antes de la edición precitada, por Vicente Salvá, en París, Librería Hispano Americana, 1830.

[10] Las entradas referidas, con sus remisiones normativas, relativas a la regalía del Regio Vicariato Indiano, son las siguientes:

Arzobispos y Obispos: «Guarden el Patronato Real bajo sus penas y en lo que dudaren avisen al Consejo. Leyes 2, 4, 5, 7 y 8, Título 2».

Patronato: [1] «Le tiene el Rey en todas las Iglesias, y no puede salir de la Corona, en todo ni en parte. Leyes 2 a 4, Título 2; Ley 1, Título 15; y Ley 1, Título 14». [2] «Téngase por una de las más preeminentes regalías la delegación de la Silla Apostólica. Ley 1, Título 2».

Virreyes: «Hagan guardar el Real Patronato. Ley 7, Título 2» (*Índice general de las Leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 382, 408 y 419).

que se mantuviera la atención sobre dicha ley para «aquel lugar, y que para proceder a su examen, con mayor conocimiento y circunspección, se traiga y tenga presente la Bula *Inter Caetera* del Papa Alexandro 6.º»[11]. No volvió la Junta a ocuparse, del Título I, hasta casi dos años y medio después, en su reunión 171.ª, de 12-I-1784. Contando con la asistencia de Casafonda y Huerta, hallándose Domínguez ausente y Porlier excusado por indisposición, y con la presencia también de Tepa y Bustillo, ambos incorporados desde la sesión 36.ª, de 14-I-1782, se determinó, en primer lugar, simple y dilatoriamente, sin más, que

> «pues en la Junta 6<ª>, se reservó la lei 2 del Código para el Tít<ulo>. 6.º del Patronato, se tenga presente, en llegando a d<ic>ho. Título, para establecer sobre ella lo que más convenga, poniendo la nota correspondiente en el mismo Título»[12].

Se ha de entrar ya en contemplación del medular Título VI. *Del Patronato Real de las Indias*, cuyo primer examen tuvo lugar, principalmente, entre las Juntas 30.ª, de 10-XII-1781, y 47.ª, de 4-III-1782; su revisión, o segundo examen, se prolongó de la 191.ª, de 12-V, a la 211.ª, de 18-VIII-1784; que, en la fase de Junta *Particular*, dio inició, su corrección, por la sesión de 17-V-1788, mientras que el repaso, en dicha Junta *Particular*, ocupó reuniones como las de 17, 18 y 20-X-1788, pero todavía, para leyes sueltas y determinadas incluso, además, algunas posteriores sesiones, como las de 13 o 30-I-1789; y que, en la Junta *Plena*, su deliberación dio principio por la reunión del jueves, 27-XI, y prosiguió en la del miércoles, 3-XII-1788, complementadas con otras ulteriores, de 24 y 28-I-1789. Pues bien, la sesión 202.ª, de 30-VI-1784, con el presidente Casafonda ocupado en presidir interinamente el Consejo Real de las Indias, Domínguez ausente y Bustillo excusado por indisposición, concluyó como habría de comenzar, y de ocupar por entero, a las siguientes reuniones, 203.ª y 204.ª, de la Junta unitaria del *Nuevo Código de Indias*, de 5 y 12-VII-1784. Se rememoró, en aquélla, que las Juntas 6.ª y 171.ª habían dejado en suspenso, y declarado reservada, la ley 2.ª del Título I, en su redacción ansoteguiana, por entender que trataba de una cuestión propia del Real Patronato[13]. Aunque a la Junta 203.ª, de 5-VII-1784, siguieron sin acudir Domínguez y Casafonda, todavía entretenido este último –y se esperaba que por bastante tiempo– en presidir el Consejo de Indias, la asistencia de los cuatro vocales restantes, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, animó a no seguir dejando pendiente dicha ley, ubicada en el frontispicio

[11] Acta de la Junta 6.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-VIII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 12 r-13 r; la cita, en el f. 13 r). Y el acta de la Junta 30.ª del *Nuevo Código*, de 10-XII-1781 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 64 r-65 v; en concreto, f. 64 v).

[12] Acta de la Junta 171.ª del *Nuevo Código*, de 12-I-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 287 v-289 r; en particular, f. 288 r).

[13] Acta de la Junta 202.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 30-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 330 v-331 v; en especial, f. 331 r).

mismo de la obra neocodificadora. Estaba en cuestión la regalía del monarca, o soberano temporal, para conocer de las materias espirituales y eclesiásticas en calidad de Vicario Delegado Apostólico. El acuerdo unánime fue, tras la lectura de la Bula *Inter Caetera*, del papa Alejandro VI, de 3-V-1493, que dicha ley no debía ser adoptada, pero difirieron los vocales de la Junta en la fundamentación del mismo. La opinión mayoritaria estuvo representada por Huerta, Bustillo y Porlier, partidarios de que se omitiese cualquier mención, en el futuro *Nuevo Código*, al delegado Regio Vicariato Apostólico. Y ello porque el monarca español lo ejercía efectivamente, y a nada conducía su expresión legal, sino a introducir dudas, cuestiones y disputas, pues entendían que la *Inter Caetera* no era un texto de clara interpretación, ni determinante para la fundamentación de tal prerrogativa. El voto singular del conde de Tepa hacía hincapié, por el contrario, en el argumento de que se trataba de una excelente regalía, que debía constar expresamente en el *Nuevo Código*, en forma de dicha ley, de una nueva ley o de una cláusula integrada en otra ley, remitiéndose, para todo ello, a su voto particular, que constaba en el acta de la Junta 43.ª, de 18-II-1782[14].

---

[14] Acta de la Junta 203.ª del *Nuevo Código*, de 5-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 331 v-332 v).

El voto particular disidente del conde de Tepa, del que había dejado constancia en la Junta 43.ª, en la que estuvieron presentes todos sus miembros integrantes, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, estaba formulado en los siguientes términos, precedidos de las explicaciones deliberativas preliminares precisas para la comprensión del por qué, cómo y para qué había sido extendido de ese modo:

> «Habiéndose acordado, en la Junta antecedente, que para ésta los Señores habían de traher meditado en punto sobre si se había de poner, por lei expresa, en el Título 6.º del Patronato R<ea>l., la nota que al fin de él trata de la regalía de la Cédula de Gobierno, o quedar en apostilla o remisión, como se verifica en la Recopilación impresa; con efecto, en esta Junta se deliberó largamente sobre el asunto, y a la pluralidad se acordó que, sin entrar, ni tocar, en modo alguno, sobre el d<e>r<ech>o. en que se funda la práctica constante y facultad del Rey en librar las Cédulas de Gobierno a los nuevos electos, se forme una lei con las propias palabras de la dicha nota, en la que, por decisión, se concluya rogando y encargando, a los prelados electos, tomen el Govierno de las Iglesias a que están presentados, y a los Cabildos que lo dexen gobernar, usando la lei, en esta última parte, las mismas voces de que usa el formulario de estas Cédulas, que observan las Secretarías, la qual se coloque en el dicho Tit<ul>o. 6.º del Patronato R<ea>l., en el lugar más oportuno y precediendo a la otra en que se establece que, hallándose dichos Prelados electos en sus Iglesias, asistan y voten en las oposiciones a prebendas de las mismas.
>
> El Señor Tepa fue de particular dictamen, s<ob>re. que no se usase, de las palabras de dicho formulario, *den poder* sino *dexen gobernar*; y además, el expresado S<eñ>or. protextó me entregaría, como efectivam<en>te. me entregó, para que constase en estas actas, su voto singular, del tenor siguiente:
>
> "Voto singular del Conde de Tepa, s<ob>re. los términos con que debe concevirse y estenderse la lei del Nuevo Código que trata de las Cédulas de govierno, que se dan por S. M. a los Arzobispos y Obispos electos, para que antes de la confirmación y *fiat* de S<u>. S<antidad>., puedan governar los Arzobispados y Obispados de las Indias.

Pese a estar ocupados, hasta la segunda hora, en Consejo pleno de las tres Salas, y de haber sido llamados, en la última, a la apertura de pliegos, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier votaron, por segunda vez, y dada la gravedad de la materia, acerca de la regalía en cuestión. Comenzando por el vocal de menor rango, como se acostumbraba en los órganos colegiados, y por el de menor antigüedad entre los de igual rango, el fiscal Porlier puso de manifiesto que, para establecer una ley recopilada que declarase, de forma expresa, la calidad de Vicario Apostólico en favor del Rey, era preciso reconocer, antes, la Bula pontificia en que así se hubiere hecho tal concesión, no siendo suficiente la opinión, meramente probable, de algunos autores que así lo entendiesen. De modo que, para preparar, estudiar y analizar dichas bulas con la pausa y reflexión que merecía la importancia de la materia, habría que señalar un plazo competente de tiempo y esperar a que la Junta se reuniese en pleno, sin ausencias. Coincidió Bustillo en que, para cualquier innovación, había que contar con la presencia del presidente Casafonda. Se limitó Tepa a dar por reproducido, en este asunto, su voto singular, resultante de la reiterada Junta 43.ª; y, habiéndose adherido Huerta a los votos de Bustillo

---

Mi dictamen es que la citada lei se estienda en los términos siguientes:

[Nota al margen: Cédula de 28 de Marzo de 1620, de que trata el S<eñ>or. Fra<s>so y el S<eñ>or. Solórzano.*] Declaramos que, en virtud de nuestro R<ea>l. Patronato, a que está unido individualmente el govierno espiritual y temporal de nuestras Indias, nos pertenece induvitablem<en>te., como a legados natos de la Silla Ap<ostóli>ca., el d<e>r<ech>o. y facultad de despachar y expedir, como se han despachado y expedido hasta a<h>ora, nuestras Cédulas R<eale>s. a las Iglesias Cathedrales de nuestras Indias en sede vacante, y de los Arzobispos y Obispos de ellas, presentados por Nos para que, antes de estar confirmados y consagrados, puedan governar sus respectivos Arzobispados y Obispados. En cuia consecuencia, mandamos que las referidas Cédulas se expidan, en lo su(c)cesibo, con arreglo a esta lei, excluyendo las cláusulas de que los Cavildos en sede vacante den poder para governar.*

Esta cláusula es diametralmente opuesta a la preeminente regalía de S. M., pues supone que los Cavildos en sede vacante deleguen su jurisdicción, y en este caso (que no se ha verificado, ni verifica, porque los efectos son contrarios a toda delegación), no habría regalía alguna, como hay en el caso de proceder S. M. con la potestad de la Silla Apostólica, como su legado nato o Vicario Apostólico, cuios títulos, semejantes a los de los Reyes de Sicilia, han defendido nuestros A. A. [*Autores*], fundándose sólidamente en las Bulas de Julio 2.º y Alex<an>dro. 6.º, que confieren a nuestros Soveranos un ministerio Apostólico, con las facultades propias de sus legados; y se convence con el requerimiento que, por orden de Sus Magestades, se mandó formar, para intimárselo a los pueblos, a fin de que se convirtiesen a Cristo, y por las cláusulas de Carlos 5.º, en la Instrucción a Pizarro: *Por ende y reconozcáis a la Iglesia por Señora, al Sumo Pontífice en su nombre y a S. M. en su lugar.* A más de lo dicho, fundé mi voto singular en los principios de la dependencia que hay entre un podatario y su poderdante en materias de jurisdicción, y que estos principios jamás se han verificado, ni podido verificar, en los Obispos electos, a quienes se ha transmitido absolutamente toda la jurisdicción, no p<o>r. poder de los Concilios sino por la facultad Pontificia que ejerce S. M., como una de las más apreciables regalías de su R<ea>l. Patronato, fuera de otros muchos fundamentos canónicos que expuse y estoy pronto a exponer, con más extensión, siempre que sea necesario".

Y a mí, el Secretario, previno la Junta que, para la siguiente, trahiga formado el diseño de la dicha lei, para su reconocim<ien>to» [Acta de la Junta 43.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 18-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 90 v-93 r; la cita, en los ff. 90 v-92 v)].

y Porlier, quedó acordado que, para dar una última resolución, se esperase, en efecto, a que Casafonda asistiese a la Junta del *Nuevo Código*[15].

A fin de evacuar, como sabemos que era propósito explícito de la Junta neocodificadora, todas las leyes relacionadas con el Real Patronato, e incluirlas en el Título VI, que constituía su tradicional y predeterminado nicho legal, las Juntas 205.ª de 14-VI, 206.ª de 19-VII, 207.ª de 21-VII, 208.ª de 28-VII, 209.ª de 9-VIII, y 211.ª de 18-VIII-1784, siempre con Domínguez ausente, y con Casafonda presente sólo a partir de la 209.ª, centraron sus deliberaciones en la preservación de dos regalías soberanas: la primera, arrastrada de las Juntas 43.ª y 44.ª, de 18 y de 20-II-1782, para que se clarificase la legal consagración de la facultad de los Prelados electos de Indias para asistir, y votar, en los concursos para Prebendas de oficio, de inmediato puesta en relación con la nota de remisión o apostilla primera del Título VI, Libro I, de la *Recopilación* de 1680, por la cual, los monarcas, en virtud de su Real Patronato, podían despachar *cédulas de gobierno*, dirigidas a las Iglesias catedrales sede vacante de las Indias, para que, entre tanto que llegaban las bulas pontificias de nombramiento y los presentados a las Prelacías eran consagrados, les diesen poder para gobernar, en efecto, sus Arzobispados y Obispados ultramarinos; y la segunda, cuya propuesta de examen y deliberación correspondió al conde de Tepa, en la Junta 208.ª, de 28-VII-1784, aunque había precedentes, e insistencia en ello, a lo largo de las Juntas 51.ª, 67.ª, 69.ª, 115.ª y 117.ª, pues precisaba de ley expresa recopilada, que estableciese como tal la regalía de que los Visitadores eclesiásticos, nombrados por los Cabildos eclesiásticos indianos en sede vacante, habían de ser previamente aprobados por los Vicepatronos[16]. En lo atinente a la primera regalía mencionada, la de las *cédulas de gobierno* despachadas a los Prelados electos de las Indias, en la Junta 205.ª, de 14-VII-1784, una vez examinadas la referida nota o apostilla de la *Recopilación* de 1680, y la plantilla o formulario de *cédula* que evacuaban las Secretarías del Consejo de Indias, junto con un ejemplar de la cesión de poder que hacían los Cabildos en pro de sus Prelados, para que entrasen a gobernarles, a excepción del conde de Tepa, que siguió remitiéndose a su voto particular constante, expresado en la Junta 43.ª, tanto Huerta y Bustillo como Porlier concluyeron que, en dicha ley expresa, que efectivamente había que formar, al respecto, se tendrían que quitar las palabras «*lo que así se executa*, como también las otras que dicen: *y que conviniendo en ello los Cabildos, como esperamos que convendrán, se ocupen y entiendan los d<ic>hos. Prelados en su gobierno*»[17]. Decidido

[15] Acta de la Junta 204.ª del *Nuevo Código*, de 12-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 333 r y v).

[16] Acta de la Junta 208.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 28-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 337 r-338 v; en concreto, f. 338 r y v).

[17] Acta de la Junta 205.ª del *Nuevo Código*, de 14-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 333 v-334 r; la cita, en el f. 334 r).

lo cual, no obstante, el asunto reclamó ulteriores intercambios de pareceres jurídicos entre los miembros de la Junta, y prolongadas deliberaciones, sobre todo en lo que tenía que ver con la redacción del borrador de la ley. Con motivo de las discusiones incubadas, y ocasionadas por lo delicado de la materia, tan conflictiva para las potestades temporal o civil y espiritual o eclesiástica, la reunión 207.ª, de 21-VII-1784, desembocó en la clarificación del particular método de trabajo requerido por el debate que estaba planteado: por un lado, se esperaría, para la definitiva resolución del asunto, a que asistiese Casafonda a las reuniones; por otro, que fuese Porlier quien se encargase del borrador de la ley, extendiendo sus cláusulas en la forma que le pareciese más oportuna[18]. Únicamente así se pudo dar satisfacción a dudas normativas e interpretativas, propias del método acumulador y de sedimentación histórico-jurídica, de las recopilaciones, como es la que se debatió en la precedente Junta 206.ª, de 19-VII-1784, y que alude, como referente de la nota o apostilla de remisión compilada, al Auto acordado 159 del Consejo Real de las Indias:

> «Por preliminar de esta Junta se trató de si convendría que la apostilla o remisión última de las de este Tít<ul>o. 6.º, la qual, con su referencia al auto 159 del Consejo, dispone que las Bulas del Patronato, cuyos duplicados se mandan guardar quando se despachan las de los Obispos, han de entregarse en las Secretarías, para que estén en parte distinta y con toda custodia, se redugese a lei formal o quedase como está; y habiéndose examinado con la mayor reflexión el asunto, después de haber votado y fundado, cada uno de los Señores, su dictamen, se acordó, de una conformidad, que la expresada apostilla, la qual se halla repetida en la penúltima remisión al Tít<ul>o. 7.º siguiente, se eleve, y ponga por lei expresa, en el lugar de este Tít<ul>o. 6.º que parezca el más correspondiente, con referencia marginal al citado auto 159 del Consejo; y especificando, en ella, la práctica constantemente observada, de poner en d<ic>hos. duplicados, los Agentes Fiscales, la nota o fórmula firmada por los mismos, que se pedirá a la Secretaría para adoptarla en la propia lei, la qual, tirada en borrador, se trahiga a la Junta para su reconocimiento y aprobaz<ió>n.»[19].

De esa misma regalía de las *cédulas de gobierno* dadas por los Católicos Reyes de España a los Prelados electos, diocesanos y metropolitanos, de las Indias, se trata por menor en la letra E) de este mismo capítulo VI, es decir, con mayor claridad, en el epígrafe VI. E), que viene de seguido respecto a este en el que nos hallamos.

[18] Acta de la Junta 207.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 21-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 336 r y v).

[19] Acta de la Junta 206.ª del *Nuevo Código*, de 19-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 334 v-336 r; la cita, en el f. 334 v). Siendo el que sigue el contenido de tal nota o apostilla última de remisión recopilada, el Auto acordado 159 del Consejo Real y Supremo de las Indias, en RI, I, 6: *Las Bulas del Patronazgo, cuyos duplicados se mandan guardar, quando se despachan las de los Obispos, han de entregarse en las Secretarías, para que estén en parte distinta, y con toda custodia. Auto 159.* Que luego sería, revisado, el de NCI, I, 2, 12. *Las Bulas originales de Patronato se custodien y anoten como se expresa.*

De los escasos y desordenados borradores de actas de la preparatoria Junta *Particular* del *Nuevo Código de Indias*, constituida por Tepa y Pizarro, y Represa como secretario suplente, que se conservan, o al menos se conocen, se desprende que el Título VI, y su regulado *Patronato Real*, mereció corrección en las sesiones habidas en el mes de mayo de 1788. Que se prolongaron, por ejemplo, en una posterior Junta *Particular*, de 30-I-1789, en la que se trató de la inserción de dos leyes añadidas: una, sobre la incorporación a la Corona de los derechos de patronato de la expulsa Compañía de Jesús, en cumplimiento de una RC de Carlos III, promulgada en Madrid, de 11-VII-1772 (*L. N.*; NCI, I, 2, 3. *Los derechos de Patronatos de Capellanías y obras pías, que exercían los Regulares expulsos de la Compañía de Jesús, corresponden a la Corona en la forma que se expresa*); y otra, previsora de que, cuando el ejercicio del Regio Patronato, en las materias de gobierno y de gracia, recayese en una Real Audiencia, por faltar su Presidente-Gobernador, si acaeciese discordia en la decisión de los negocios de esa clase, debería dirimirla el Fiscal de lo civil de la misma Audiencia, no habiendo sido parte en ellos, y, en su defecto, quien ejerciese su oficio (L. 47. *R. V.*; NCI, I, 2, 7. *Los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronato, y den los despachos necesarios, con lo demás que se expresa*):

> «*[Al margen:* <Señores Tepa. Pizarro>*]* Junta de 30 de En<er>o. <de 1789>.
>
> Se trató de dar colocaz<ió>n., en el Tít<ul>o. 6, a las dos Leyes formadas, la 1.ª, sobre que el Patron<a>to. de los ex-Jesuitas había pasado a la Corona; y la 2.ª, de que en mat<eri>as. de gob<ier>no. y gracia, que exerza el Patron<a>to. la Aud<ienci>a., en caso de discordia, la dirima el Fiscal de ella.
>
> Cotexado el contexto de una y otra Lei, se colocó por 3.ª, la citada 1.ª; y la 2.ª se incluyó en la 7.ª, y a ésta se añadió que, para entrar el Fiscal a dirimir la discordia, debía no haber sido p<ar>te.
>
> La 23, se redujo el epígrafe; la 26, que habla de limosna de los Fr<ancis>cos., se quitó del mand<a>to. En la 27, se hizo remisión a la Lei 21, tít<ulo>. 13 de este Libro. En la 31, de las 12 y 15, tit<ulo>. 15. 29, se añadió, observándose, en sus respectivos casos, lo prevenido en la Lei 12, tít<ulo>. 13 de este Libro»[20].

Ocho meses antes, en mayo de 1788, según se ha recordado, la Junta *Particular* había corregido y enmendado en bloque, de seguido y particularizadamente, el Título VI. Así, en su sesión de 17-V-1788, fueron examinadas las 46 primeras leyes de la redacción ansoteguiana. En general, resultó confirmado lo que se había acordado, respecto de ellas, en las Juntas unitarias, y ordinarias, del *Nuevo Código*. Hay que destacar, por encima de todo, la enmienda realizada a

[20] Borrador del acta de la Junta *Particular* del *Nuevo Código de Indias*, de 30-I-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

una ley nueva, no contemplada durante el período de sesiones del que levantó actas el secretario Luis Peñaranda, y que fue colocada nada menos que como la primera del propio Título VI, aunque se hallara basamentada en otra RC de Carlos III, de 14-VII-1765 (*L. N.*; NCI, I, 2, 1. *La delegación de la Silla Apostólica se tenga por una de las más preeminentes regalías*). Estaba claro que, a la postre, había triunfado el conde de Tepa sobre sus compañeros de Junta, Huerta, Bustillo y Porlier, que de parecer tan contrario se habían manifestado en la sesión 203.ª, de 5-VII-1784. Aprovechando, de seguro, su posterior presidencia de la Junta *Particular*, y, sobre todo, la desaparición, por fallecimiento, de Casafonda, y, por ascenso ministerial, de Porlier, consiguió imponer Tepa sus criterios regalistas, frente a los tres mencionados colegas, que habían preferido, entonces, omitir o suprimir el hacer mención, siquiera, al Vicariato Apostólico de la Corona sobre las Indias, dado que, ejerciéndolo el Rey efectivamente, que era lo que importaba –según Bustillo, Porlier y Huerta–, a nada podía conducir su mención, sino, únicamente, para excitar indeseables dudas, cuestiones y disputas:

> «*[Al margen:* S<eño>res. Tepa. Pizarro*]* Junta de 17 de Mayo de <17>88.
>
> Principióse esta Junta por la corrección de la Lei nueva de que habla la preced<en>te., y sin embargo de lo en ella acordado, se enmendó como aparece del borrador y colocó en el quaderno del Tít<ul>o. 6.º, como Lei 1.ª, sin perjuicio de la numera<ció>n. que se hará después.
>
> En seguida, hecho cargo la Junta de la rúbrica y contexto de la Lei 1.ª del Código, de d<ic>ho. T<ítul>o. 6, de que hice lectura, y de la Lei 1.ª impresa, con lo acordado en las Juntas 30 y 191, por las que se mandó que, así en la rúbrica como en las Leyes se digese *Patronato* en lugar de *Patronazgo*; y que corriese la 1.ª impresa p<o>r. la 1.ª del Código, con vista de todo, al paso que la Junta confirmó ahora lo acordado en las citadas 30 y 191; como también, al mismo tiempo, inspeccionó el contenido desde la Lei 2.ª h<as>ta. la 8.ª inclusive del Código, mandadas omitir en las mismas Juntas, con presencia pues de todo y de la R<ea>l. Céd<ul>a. de 28 de Marzo de 1620, de que hablan el Fraso y el S<eño>r. Solórzano, se acordó se omitiesen d<ic>has. Leyes desde la 2.ª h<as>ta. la 8.ª inclusive. Y que el epígrafe de la Lei 1.ª impresa, poniéndose tam<bié>n. p<o>r. comprob<an>te. la citada Céd<ul>a., se extendiese en estos térm<ino>s.:
>
> [*Nota al margen:* Lei 1.ª imp<re>sa. R<a>l. Céd>ul>a. de 28 de Marzo de 1620*] Que el Patron<a>to. R<ea>l. Ec<lesiásti>co. de todas las Yndias pertenece privativam<en>te. al Rei, y a su R<ea>l. Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte.*
>
> *Por quanto el d<e>r<ech>o. del Patron<a>to. R<ea>l. Ec<lesiásti>co. Nos pertenece privativam<en>te. en todo el Estado de las Yndias, así por haberse descubierto, y adquirido aquel Nuevo Mundo, como por haberse edificado, y dotado en él, las Yglesias y Monasterios a nuestra costa, y de los Señores Reyes n<uest>ros. antecesores, cuyo leg<ítim>o. título de just<ici>a. se authorizó y calificó por Bulas de los Sumos Pontífices, expedidas de su proprio motu; Ordenamos y mandamos que este d<e>r<e<h>o. de Patron<a>to. R<ea>l., único e insolidum, sea siempre reservado a Nos y*

a n<uest>ra. R<ea>l. Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, y se procure conservar como materia que tanto importa, y está individualm<en>te. unida con el gob<ier>no. espiritual y temporal de n<uest>ras. Yndias, y por gracia, etc.

Y q<u>e. en lugar de *qualquier*, se sustituyese *qualquiera.*

También hice lectura de lo acordado en Juntas 30 y 191, acerca de la Lei 9 del Código, y de la Lei 2.ª impresa que, con arreglo a d<ic>has. Juntas, estaba extendida; y se acordó corriese como estaba en el quaderno, y se añadiese, y añadió, a la palabra *Patronato* la de *Real Ec<lesiásti>co*, y se pusiese a las Leyes que citaba la numeraz<ió>n. nueva que estaba hecha»[21].

He aquí el novocodificado resultado final, por lo que se refiere a la cuestión del Regio Delegado Vicariato Apostólico Indiano, del que las anteriores sólo fueron intermedias etapas de conformación legislativa, tanto en la primitiva Junta unitaria como en las consecuentes, y bifurcadas, Juntas *Particular* y *Plena*:

RI, I, 6, leyes 1, 2, 42, 43, 45 y 47. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley I. *Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y a su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte.*

D. Felipe II, en San Lorenzo a 1 de Junio de 1574. Cap. 1 de el Patronazgo. En Madrid, a 21 de Febrero de 1575. Y a 15 de Junio de 1564

Por quanto el derecho de el Patronazgo Eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado, en él, las Iglesias y Monasterios a nuestra costa, y de los Señores Reyes Católicos nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices de su propio motu, para su conservación y de la justicia que a él tenemos: Ordenamos y mandamos, que este derecho de Patronazgo de las Indias único e *in solidum* siempre sea reservado a Nos y a nuestra Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, y por gracia, merced, privilegio, o qualquier otra disposición que Nos, o los Reyes nuestros Sucesores hiciéremos, o concediéremos, no sea visto que concedemos derecho de Patronazgo a persona alguna, Iglesia, ni Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronazgo. Otrosí por costumbre, prescripción, ni otro título, ninguna persona o personas, Comunidad Eclesiástica, ni Seglar, Iglesia, ni Monasterio, puedan usar de derecho de Patronazgo, si no fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad y poder, lo exerciere; y que ninguna persona Secular, ni Eclesiástica, Orden, ni Convento, Religión, o Comunidad, de qualquier estado, condición, calidad y preeminencia, judicial o extrajudicialmente, por qualquier ocasión o causa, sea osado a entrometerse en cosa tocante al dicho Patronazgo Real, ni a Nos perjudicar en él, ni a proveer Iglesia, ni Beneficio, ni Oficio Eclesiástico, ni a recibirlo, siendo proveído en todo el Estado de las Indias,

---

[21] Borrador del acta de la Junta *Particular* del *Nuevo Código de Indias*, de 17-V-1788 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

sin nuestra presentación, o de la persona a quien Nos por ley, o provisión patente, lo cometiéremos; y el que lo contrario hiciere, siendo persona Secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos; y siendo Eclesiástico, sea habido y tenido por extraño de ellos, y no pueda tener, ni obtener Beneficio, ni oficio Eclesiástico, en los dichos nuestros Reynos, y unos y otros incurran en las demás penas establecidas por leyes de estos Reynos; y nuestros Vir<r>eyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren a la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio, o a pedimento de nuestros Fiscales, o de qualquiera parte que lo pida, y en la execución de ello pongan la diligencia necesaria.

**Ley II. *Que no se erija Iglesia, ni lugar pío, sin licencia del Rey.*

El mismo, allí. Cap. 6 de el Patronazgo. Y D. Felipe iv en esta Recopilación

Porque nuestra intención es que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, Monasterios, Hospitales, e Iglesias votivas, lugares píos y religiosos, donde fueren necesarios para la predicación, doctrina, enseñanza y propagación de nuestra Santa Fe Católica Romana, y ayudar con nuestra Rea Hacienda quanto sea posible para que tenga efecto, y a Nos pertenece el Patronazgo Eclesiástico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deben fundar y son necesarios: Mandamos que no se erija, instituya, funde, ni constituya Iglesia Catedral, ni Parroquial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pío, ni religioso, sin licencia expresa nuestra, según está proveído por la ley 1, tít<ulo>. 2 (*Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversión de los naturales*), y la ley 1, tít<ulo>. 3 (*Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey*), de este libro, sin embargo de qualquier permisión, que se hubiere dado a nuestros Vir<r>eyes, u otros Ministros, que en quanto a esto la revocamos y damos por ninguna, y de ningún valor, ni efecto.

***Ley XLII. *Que no se puedan dar, ni vender, Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patrón, ni se pongan otras Armas, que las Reales.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador, en Valladolid a 26 de Octubre de 1554. D. Felipe II, en San Lorenzo, a 18 de Octubre de 1583. D. Felipe III, en El Pardo a 24 de Noviembre de 1608

Mandamos que no se den, ni vendan, Capillas en las Iglesias Catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia, y que a las puertas de las Casas Reales de las Escuelas y Hospitales, y otras de que fuéremos Patronos, no se pongan más Armas, Escudos, ni Blasones, que los nuestros, excepto en los

Seminarios, conforme a la ley 2, tít<ulo>. 23 (*Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales, y puedan poner las de los Prelados*), de este libro.

****Ley XLIII. *Que si algún particular fundare Iglesia, u obra pía, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdicción que les da el derecho.*

D. Felipe II, en El Pardo a 27 de Mayo de 1591

Es nuestra voluntad, que quando alguna persona, de su propia hacienda, quisiere fundar Monasterio, Hospital, Ermita, Iglesia, u otra obra de piedad en nuestras Indias, premisa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria, se cumpla la voluntad de los Fundadores, y que en esta conformidad tengan el Patronazgo, de ellas, las personas a quien nombraren y llamaren, y los Arzobispos y Obispos, la jurisdicción que les permite el derecho.

*****Ley XLV. *Que los Prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren, avisen al Consejo, sin hacer novedad.*

D. Felipe II, en Madrid a 29 de Diciembre de 1593

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, y demás Prelados de nuestras Indias, que vean, guarden y cumplan las leyes de nuestro Patronazgo, según y como en ellas se contiene, y de lo que dudaren, y les pareciere que no nos pertenece, por no estarnos concedido por el dicho Patronazgo, nos avisen en nuestro Real Consejo de Indias, donde se verá y considerará lo que más convenga, conforme a las pretensiones de los dichos Prelados, sin perjudicarles en cosa alguna de las que les pertenezcan y deban pertenecer, y entre tanto no hagan alguna novedad contraria a lo contenido en nuestras leyes, y antes tengan la buena correspondencia, que fiamos de los Prelados, con los Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, cumpliendo, como lo deben hacer, las provisiones que las Audiencias despacharen, y conforme a las leyes y estilo de estos Reynos, las pueden y deben despachar, sin dar lugar a lo contrario.

******Ley XLVII. *Que los Vir<r>eyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo, y den los despachos necesarios.*

D. Felipe II, en la Ordenanza 24 del Patronazgo.
Y D. Felipe IIII, en esta Recopilación

Mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas Provincias, Pueblos e Iglesias de ellas, todos los derechos y preeminencias que tocaren a nuestro Patronazgo Real, en todo y por todo, según y como está proveído y declarado, lo qual harán y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recados que convenga, que para todo les damos poder cumplido en forma. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y a todos los Curas y Beneficiados, Clérigos, Sacristanes y otras personas Eclesiásticas, y a los Provinciales, y Guardianes, Priores y otros Religiosos de las Órdenes, por lo que les toca, que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, conformándose

con nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, en quanto conviniere y fuere necesario»[22].

* * * * *

[22] Se relacionan, a continuación, las leyes proyectadas por Juan Crisóstomo de Ansotegui en 1780, prácticamente todas ellas rechazadas, al ser preferidas, más o menos modificadas, las recopiladas en 1680, o unas nuevas, aprobadas en 1792:

NCI, I, 6, leyes 1, 9, 10, 75, 76 y 110 a 115. Versión propuesta por Ansotegui en 1780.

1) «Ley I. *Que el Patronato de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y a su Real Corona, y que no pueda salir de ella en todo, ni en parte.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 1 de Junio de 1574. Cap<ítulo>. 1 del Patronazgo, en Madrid a 21 de Febrero de 1575. D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Para excitar nuestra Santa Madre Iglesia la piedad de los fieles a la construcción de Templos, consagrados a Dios nuestro Señor, tubo por bien conceder a todos los que los erigies(s)en, y dotas(s)en con sus proprios bienes, y haberes, el Patronato de ellos, sin necesidad de impetrar especial gracia de la Santa Sede para adquirirlo, por bastar la común y general prometida a todos los fundadores, y dotadores de nuevas Iglesias; indulto de que, con superior razón, deben gozar los Príncipes soberanos, que después de conquistar las tierras de infieles, erigieron, y dotaron, en ellas, Iglesias, y Templos a costa de su Erario, como los practicaron gloriosamente nuestros Predecesores en el descubrimiento, y conquista de un Nuevo Mundo. En atención a lo qual, declaramos que el Patronato de las Indias pertenece privativamente a Nos, y a nuestra Corona, por derecho ordinario, y común de los Sagrados Cánones; y mandamos, en su consequencia, que como regalía inherente a nuestro Cetro, no pueda salir de él en todo, ni en parte, ni concederse a persona alguna, Iglesia, ni Monasterio, sin embargo de qualquiera gracia, o merced nuestra, o de los Reyes que nos sucedieren, por querer, como queremos, que se tenga por nula, írrita, y de ningún efecto, como obtenida por la importunidad de las preces, o por los vicios de obrepción, y subrepción.

2) Ley IX. *Que no se erija Iglesia, ni lugar pío, sin licencia del Rey.*

[Al margen]: El mismo allí. Capítulo 6 del Patronazgo. D<on>. Phelipe IV.

Deseamos que en los Reynos de nuestras Indias se erijan, instituyan y funden todas las Iglesias Cathedrales, Parroquias, Monasterios, Hospitales, Iglesias votivas, lugares píos, y religiosos que se necesitaren para que conmodamente se predique, enseñe y propague nuestra Santa Fe Cathólica, prometiendo, como prometemos, ayudar con nuestra Real Hacienda quanto sea posible para conseguir un fin tan importante; pero, necesitando Nos tener noticia de las partes y parages donde se han de fundar con utilidad y provecho del Estado, y Religión; Ordenamos, y mandamos que no se erija, instituya, ni funde Iglesia Cathedral, ni Parrochial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pío, ni religioso, sin expresa licencia nuestra, como está proveído por las leyes de este Libro.

3) Ley X. *Que si algún particular fundare Iglesia, u obra pía con previa licencia del Rey, tenga el Patronato de ella, y el Prelado la jurisdicción que le da el derecho.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en El Pardo, a 27 de Mayo de 1591. Don Carlos III en este Nuevo Código

No queriendo Nos que se comprehendan bajo de las reglas de nuestro Patronato Real las fundaciones de Iglesias, Monasterios, Hermitas, y otras obras de piedad que hubieren erigido y dotado, con previa licencia nuestra, qualesquiera súbditos y vasallos con sus proprias haciendas; Ordenamos, y mandamos que si alguna persona particular erigiere, y dotare Iglesia, Monasterio, Hermita, u otra qualquier obra de piedad a sus proprias expensas, con precedente licencia nuestra, adquiera para sí el Patronato de ellas, como está dispuesto por los Sagrados Cánones, y que le sucedan en este derecho las personas a quienes nombrare, y llamare, sin que nuestros Ministros se lo impidan, ni estorven, teniendo los Arzobispos, y Obispos en estos casos, la jurisdicción que les permite el Derecho.

4) Ley LXXV. *Que los Presidentes de Audiencias subordinadas, y los Gobernadores de Provincias subalternas, exerzan en sus distritos el Real Patronato.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Príncipe G<obernador>. en Monzón, a 23 de Septiembre de 1552. D<on>. Phelipe II en Madrid, a 21 de Febrero de 1563; y en S<an>. Lorenzo, a 3 de Noviembre de 1567; y en Madrid, a 11 de Septiembre de 1569.

Por evitar las dilaciones, costas, y otros graves daños que resultarían si desde la Provincias donde vacan los Curatos hubies(s)e necesidad de acudir a los Vir<r>eyes, o Gobernadores superiores, por las presentaciones, tenemos por bien y queremos que los Presidentes de las Audiencias subordinadas, y los Gobernadores subalternos, puedan exercer, y exerzan la Regalía de nuestro Real Patronato en sus respectivos distritos, y hacer las presentaciones en nuestro Real nombre.

5) Ley LXXVI. *Que los Corregidores, Alcaldes mayores, y los demás que se expresan, no exerzan, ni aun en nombre del Rey, su Real Patronato.*

[Al margen]: Los mismos allí.

No teniendo los Corregidores, Alcaldes mayores, Oficiales de nuestra Real Hacienda, y Justicias ordinarias, la debida proporción, y carácter para que se les comunique el uso y exercicio de una tan particular Regalía, qual lo es la de nuestro Real Patronato; Ordenamos, y mandamos que por ningún título, ni pretexto, se propas(s)en a presentar Curas Doctrineros en los Pueblos de Indios, encargando como encargamos, a todos y cada uno de los Arzobispos, y Obispos, que sin presentación nuestra, o de quien tenga poder para hacerla en nuestro Real nombre, no den la colación, y canónica institución de Beneficio alguno, de qualquier calidad que sea.

6) Ley CX. *Que no se puedan dar, ni vender, Capillas en las Iglesias mayores, ni Parrochias, sin licencia del Rey, ni se pongan otras Armas que las Reales.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Príncipe G<obernador>. en Valladolid, a 26 de Octubre de 1554. D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 18 de Octubre de 1583. D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 24 de Noviembre de 1608.

Para preservar de todo daño la Regalía del Real Patronato efectivo que tenemos en todas las Iglesias mayores y menores, que se hallan construidas y dotadas con los haberes, y caudales, de nuestra Real Hacienda; Ordenamos, y mandamos que no se den, ni vendan Capillas en las Cathedrales y Parrochias de las Indias, sin nuestra Real licencia, y que en las puertas de unas y otras, ni en las de las Escuelas, Hospitales, ni en los demás edificios públicos, que se hubieren hecho a nuestra costa, no se pongan más Armas, Escudos, ni Blasones que los nuestros.

7) Ley CXI. *Que los Prelados guarden el Real Patronato y las Provisiones que les libraren los Vice Patronos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 29 de Diciembre de 1593.

Algunos Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias han dexado de obedecer, y cumplir las reglas que establecen las leyes de nuestro Patronato Real, sobre algunos puntos concernientes al uso de esta Regalía, sin otra causa, ni razón, que la de parecerles que no tubieron autoridad nuestros gloriosos Predecesores para disponerlas, y promulgarlas; juicio que debe considerarse mui ageno de la ciencia, sublime carácter y buen exemplo de unos Prelados que saben, y deben saber, la deferencia, obsequio y cumplimiento que merecen las leyes después de publicadas, por las supremas Potestades del siglo, a quienes Dios nuestro Señor tiene concedida la suprema potestad legislativa, sin que ningún súbdito, ni vasallo,

se propas(s)e a la temeraria, y sacrílega, censura de sus constituciones, y establecimientos. Y no debiendo Nos permitir que los juicios particulares, y arbitrarios de los Prelados prevalezcan a lo dispuesto por Nos, y por nuestros Predecesores, con previo y maduro acuerdo de los de nuestro Consejo, y que hagan ilusorias nuestras soberanas providencias, con ultrage de nuestra suprema Regalía, daño del bien público de nuestros Reynos, y mal exemplo de nuestros súbditos, y vasallos; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que guarden, cumplan, y executen las reglas de nuestro Real Patronato, y las provisiones que les libraren nuestros Vicepatronos, según ellas, sin dar lugar a lo contrario.

8) Ley CXII. *Que los Prelados, después de cumplir y executar lo que se les ordena en este Título, puedan avisar de lo que dudaren a los del Consejo, donde se tomará providencia.*

[Al margen]: El mismo allí y D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Atendiendo Nos a la humana fragilidad, de que no estamos exemptos, y al anhelo que siempre tenemos de no propasar los límites de nuestras Regalías nativas, y adventicias por concesiones Apostólicas, en las leyes de esta Nueva Recopilación; permitimos, y queremos, por mayor reverencia y obsequio a la Santa Madre Yglesia, y a sus Ministros, que los Arzobispos, y Obispos, después que hayan obedecido, y cumplido lo que se establece en este Título sobre asuntos concernientes al Real Patronato, puedan, sin incurrir en desacato, avisar de lo que les pareciere que no nos toca, por no estarnos concedido por el dicho Patronato, proponiéndolo en nuestro Consejo de las Indias, donde se verá y considerará lo que más convenga, sin perjudicarles en cosa alguna de las que les pertenezcan, o deban pertenecer, sin que entre tanto hagan novedad, contraria a lo contenido en nuestras leyes.

9) Ley CXIII. *Que los Diocesanos, pendiente la resolución de las dudas que propusieren en el Consejo de las Indias, cumplan los Despachos y Provisiones que se les libraren por los Ministros del Rey, conforme a las leyes de este Título.*

[Al margen]: Los mismos (sic) *citados en la ley 111.*

Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que tengan la buena correspondencia que tanto se necesita con los Vir>r>eyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, y que mientras pendiere la resolución de las dudas que hayan propuesto, o propongan, en nuestro Consejo de las Indias, sobre los puntos que se contienen en la ley que antecede, cumplan, como lo deben hacer, las Provisiones y Despachos que se les libraren por las Audiencias, conforme a las leyes de este Título, y estilo de estos Reynos, sin dar lugar a lo contrario.

10) Ley CXIV. *Que los Vir<r>eyes y Audiencias hagan guardar los derechos, y prer<r>ogativas, del Real Patronato, dando los Despachos necesarios.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en la Ordenanza 24 del Patronazgo. D<on>. Phelipe IV.

Importando tanto conservar ilesa, en nuestra Corona, la Regalía del Patronato universal, que tenemos en todas las Iglesias de Indias, por los irrefragables títulos que quedan expuestos, volvemos a recordar, y recordamos, a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores, que hagan guardar, y cumplir, en aquellas Provincias, Pueblos e Iglesias de ellas, todos los derechos y preeminencias que corresponden a nuestro Real Patronato, como está dispuesto, y declarado en las leyes de este Título, valiéndose, a este fin, de todos aquellos medios que les parecieren más convenientes, y librando, para ello, los Despachos necesarios, pues para todo les damos poder cumplido, en toda forma.

11) Ley CXV. *Que los Diocesanos, Deanes y Cabildos, y los demás que se expresan, obedezcan y cumplan los Despachos que libraren los Vice Patronos.*

[Al margen]: Los mismos allí y D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

NCI, I, 2, leyes 1 a 9. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley I. *La delegación de la Silla Apostólica se tenga por una de las más preeminentes regalías.*

L. N. Don Carlos III, a 14 de Julio de 1765. Don Carlos IV en este Código

En fuerza de la distinguida calidad que por Bulas pontificias nos asiste, y han ejercido nuestros gloriosos predecesores, de Vicarios y delegados de la Silla Apostólica, para el gobierno espiritual de las Indias: Es nuestra voluntad que esta especial gracia, que desde el principio de su concesión ha sido constantemente observada, se tenga y considere como una de las más preeminentes regalías de nuestra Real Corona. Y mandamos que como tal se observe, guarde y cumpla en lo sucesivo.

**Ley II. *El Patronato de todas las Iglesias de Indias pertenece privativamente al Rey y a su Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte.*

L. 1. R. Don Felipe II, en San Lorenzo a 1 de Junio de 1574. Capítulo 1.º del Patronato. En Madrid, a 15 de Junio de 1564 y 21 de Febrero de 1575. Don Carlos IV en este Código

Por cuanto el derecho de Patronato Real de todas las Iglesias de Indias Nos pertenece privativamente, así por haberse descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, como por haberse edificado y dotado dichas Iglesias y Monasterios a nuestra costa, y de los Señores Reyes nuestros antecesores, cuyo legítimo título de justicia se autorizó y calificó por Bulas de los Sumos Pontífices expedidas de su proprio motu: Ordenamos y mandamos que este derecho de Patronato Real, único e *in solidum*, sea reservado a Nos y a nuestra Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, y se procure conservar como materia que tanto importa, y está individualmente unida con el gobierno espiritual y temporal de nuestras Indias; y por gracia, merced, privilegio, o cualquiera otra disposición que Nos, o los Reyes nuestros sucesores hiciéremos, o concediéremos, no sea visto que concedemos derecho de Patronato a persona alguna, Iglesia, ni Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronato. Otrosí por costumbre, prescripción, ni otro título, ninguna persona o personas, Comunidad eclesiástica, ni seglar, Iglesia, ni Monasterio, puedan usar de derecho de Patronato, si no fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad y poder, le ejerciere.

Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolytanas y sufragáneas, y mandamos a todos los Curas, Beneficiados, Clérigos, Sacristianes, y otras personas eclesiásticas, y a los Provinciales, Guardianes, Priores, y otros Religiosos de las Órdenes, que todos y cada uno, en la parte que le toca, guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir, los Despachos que les libraren los Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, sobre materias y asuntos tocantes a nuestro Real Patronato» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 64 r y V, 67 r y V, 86 r y V, y 96 r-97 v).

Y que ninguna persona Secular, ni Eclesiástica, ni Convento, o Comunidad, de cualquier estado, condición, calidad y preeminencia, judicial o extrajudicialmente, por cualquiera ocasión o causa, sea osado a entrometerse en cosa tocante al dicho Patronato Real, ni a Nos perjudicar en él, ni a proveer Iglesia, ni Beneficio, ni Oficio eclesiástico, ni a recibirlo, siendo proveído en todo el estado de las Indias, sin nuestra presentación, o de la persona a quien Nos por ley, o provisión patente, lo cometiéremos; y el que lo contrario hiciere, siendo persona Secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el estado de las Indias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros Reinos; y siendo Eclesiástico, sea habido y tenido por extraño de ellos, y no pueda tener, ni obtener beneficio, ni oficio eclesiástico, en los dichos nuestros Reinos; y unos y otros incurran en las demás penas establecidas por leyes de estos Reinos; y nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren a la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronato, procediendo de oficio, o a pedimiento de nuestros Fiscales, o de cualquiera parte que lo pida, y en la execución de ello pongan la diligencia necesaria.

***Ley III. *Los derechos de Patronato de Capellanías y Obras Pías que ejercían los Regulares expulsos de la Compañía de Jesús corresponden a la Corona, en la forma que se expresa.*

L. N. Don Carlos III, en Madrid a 11 de Julio de 1772

Habiéndose subrogado nuestra Real Corona en todos los derechos y acciones que correspondían a los Regulares expulsos de la Compañía nombrada de Jesús, en todos nuestros Reinos y Señoríos, a consecuencia de la ocupación general de las temporalidades que en ellos poseían: Declaramos y es nuestra voluntad, que los Patronatos de Capellanías y otras Obras Pías, que asimismo les pertenecían, y estaban ejerciendo en nuestros dominios de Indias, se ejerzan en adelante por nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores en nuestro Real nombre, como propios y privativos de la Corona; y que de todos se tome asiento en los libros, oficinas y archivos donde convenga, para que conste con la formalidad debida.

****Ley IV. *No se erija Iglesia, ni lugar pío, sin licencia del Rey.*

L. 2. R. Don Felipe II, en San Lorenzo a 1.º de Junio de 1574.
Capítulo 6 del Patronato.
Don Felipe IV en la Recopilación.
Don Carlos IV en este Código

Porque nuestra intención es que se erijan, funden y constituyan todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, Monasterios e Iglesias votivas, lugares píos y religiosos, donde fueren necesarios para la predicación, doctrina, enseñanza y propagación de nuestra Santa Fe Católica Romana, y ayudar con nuestra Rea Hacienda cuanto sea posible para que tenga efecto, y a Nos pertenece el Patronato Real eclesiástico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deben fundar y son necesarios: Mandamos que no se erija, funde, ni constituya Iglesia Catedral, ni

Parroquial, Monasterio, Iglesia votiva, ni otro lugar pío, ni religioso, sin licencia expresa nuestra, según está proveído por la ley 1.ª, título 5 (*Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias y de las que conviniere fundar*), y la ley 1.ª, título 14 (*Se funden Monasterios o Beaterios en la forma que se expresa*), de este libro, sin embargo de cualquier permisión que se hubiere dado a nuestros Virreyes, u otros Ministros, que en quanto a esto la revocamos y damos por ninguna, y de ningún valor, ni efecto. Y en cuanto a Hospitales, guárdese lo prevenido en la ley 3.ª, título 18 (*En las fundaciones de Hospitales intervengan los requisitos que esta ley declara*), de este libro.

*****Ley V. *No se puedan dar, ni conceder, Capillas en las Iglesias Catedrales y Parroquiales, ni poner otras Armas que las Reales, con lo demás que esta ley ordena.*

L. 42. R. V. El Emperador y el Príncipe Gobernador, en Valladolid a 26 de Octubre de 1554. Don Felipe II, en San Lorenzo, a 18 de Octubre de 1583. Don Felipe III, en El Pardo a 24 de Noviembre de 1608. Y Don Carlos IV en este Código

Para conservar ilesa la regalía del Real Patronato que tenemos en todas las Iglesias mayores y menores, construidas y dotadas con nuestra Real Hacienda: Ordenamos y mandamos, que no se den, ni concedan, Capillas en las Catedrales y Parroquias de las Indias sin nuestra Real licencia, observándose con los Monasterios la ley 11, título 14 (*Reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados o dotados de la Real Hacienda se pueda disponer de las demás*), de este libro; y que a las puertas de unas y otras, como también en las de los Hospitales, Escuelas y demás edificios, de que somos o fuésemos Patronos, no se pongan más armas, escudos y blasones, excepto en los Seminarios, conforme a la ley 7, título 24 (*En los Seminarios se pongan las Armas Reales y puedan ponerse las de los Prelados*), de este libro.

******Ley VI. *Si algún particular fundare Iglesia, u obra pía, tenga el Patronato de ella y pueda poner sus armas, y los Prelados tengan la jurisdicción que les da el derecho.*

L. 43. R. Don Felipe II, en El Pardo a 27 de Mayo de 1591. Don Carlos IV en este Código

Es nuestra voluntad, que cuando alguna persona, de su propia hacienda, quisiere fundar Monasterio, Hospital, Ermita, Iglesia, u otra obra de piedad en nuestras Indias, precisa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria, se cumpla la voluntad de los fundadores, y que en esta conformidad puedan poner sus escudos de armas y tengan el Patronato, de ellas, las personas a quien nombraren y llamaren; y los Arzobispos y Obispos, la jurisdicción que les permite el derecho.

*******Ley VII. *Los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronato, y den los despachos necesarios, con lo demás que se expresa.*

L. 47. R. V. Don Felipe II, en la Ordenanza 24 del Patronato.
Don Felipe IV en la Recopilación.
Don Carlos IV en este Código

Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas Provincias, Pueblos e Iglesias de ellas, todos los derechos y preeminencias que tocaren a nuestro Patronato Real, en todo y por todo, según está proveído y declarado; lo cual harán y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recados que convenga, que para todo les damos poder cumplido en forma. Y rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y a todos los Curas y Beneficiados, Clérigos, Sacristanes y otras personas Eclesiásticas, y a los Provinciales, y Guardianes, Priores y otros Religiosos de las Órdenes, por lo que les toca, que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, conformándose con nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, en cuanto conviniere y fuere necesario. Otrosí declaramos, que cuando el ejercicio de nuestro Real Patronato, en las materias de gobierno y gracia, recayere en nuestras Audiencias Reales por haber faltado su Presidente, si ocurriere discordia en la decisión de los negocios de esta clase, deberá dirimirla el Fiscal de lo civil de la misma Audiencia, no habiendo sido parte, y en su defecto, el que ejerciere su oficio.

********Ley VIII. *Los Prelados guarden el Patronato, y en lo que dudaren, avisen al Consejo.*

L. 45. R. V. Don Felipe II, en Madrid a 29 de Diciembre de 1593.
Y Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, y demás Prelados de nuestras Indias, que vean, guarden y cumplan las leyes de nuestro Patronato, según y como en ellas se contiene; y de lo que dudaren, Nos avisen en nuestro Supremo Consejo de Indias, donde se verá y considerará lo que más convenga, conforme a las pretensiones de los dichos Prelados, sin perjudicarles en cosa alguna de las que les pertenezcan y deban pertenecer, y entre tanto no hagan alguna novedad contraria a lo contenido en nuestras leyes, y antes tengan la buena correspondencia, que fiamos de los Prelados, con los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, cumpliendo, como lo deben hacer, las provisiones que las Audiencias despacharen, y conforme a las leyes y estilo de estos Reinos, las puedan y deban despachar, sin dar lugar a lo contrario; teniéndose presente, en sus respectivos casos, lo prevenido en la ley 5.ª, título 5.º (*Se dé cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones, con las demás que se expresa*), de este libro.

*********Ley IX. *Ocurriendo a los Gobernadores subordinados alguna duda sobre su Vicepatronato, acudan al Virrey o Presidente de la Audiencia.*

L. N. Don Fernando VI, a 19 de Octubre de 1756.
Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos que los Gobernadores subordinados, ofreciéndoseles alguna duda grave y extraordinaria en negocio que toque al ejercicio

> de su Vicepatronato, acudan por pronto remedio al Virrey o Presidente de la Audiencia de su distrito, de cuyo cargo será decidir y resolver, con la calidad de por ahora, las referidas dudas, dando luego cuenta a nuestro Consejo Supremo de las Indias, para que en él se determine lo que convenga: Previniendo a los Virreyes y Presidentes no impidan, en los casos ordinarios, el ejercicio de sus facultades a los Vicepatronos subordinados»[23].

La materia de Real auxilio a los Jueces de la Iglesia que lo impetraren, para proceder contra legos, en tanto que conexa, en cierto modo, con el Regio Patronato Indiano, terminaría siendo propia del Título VII. *De los Jueces Eclesiásticos* (el X. *De los Jueces Eclesiásticos y Conservadores*, tanto en la *Recopilación* de 1680, como en la propuesta de Ansotegui, de 1780), en el Libro I, del *Nuevo Código* de 1792. Según el cual, cuando fuese procedente en derecho, los Jueces seculares, tales que las Audiencias Reales, los Juzgados de los Gobernadores y las demás Justicias ordinarias, tenían que prestar el auxilio real a los Jueces eclesiásticos; y éstos, por su parte, no podían prender, ni ejecutar a los legos, sin el real auxilio, a pesar de cualquier costumbre en contrario que sobre ello hubiere. Por otra parte, estos mismos Jueces eclesiásticos no estaban facultados para conocer de los pleitos sobre Patronato de legos particulares, aunque tuvieran fundada memoria y obligación de decir misas, correspondiendo entender de ellos a los Jueces seculares. El primer examen, de la versión coordinada por Ansotegui, del Título X, fue emprendido, por la Junta del *Nuevo Código*, en sus sesiones 128.ª a 133.ª, 138.ª, 141.ª, 149.ª, 150.ª, 155.ª y 163.ª, de 19, 21, 26 y 28-V, 2, 4 y 30-VI, 14-VII, 10 y 15-IX, 13-X y 19-XI-1783. El segundo examen, o primera estricta revisión, fue madurado a lo largo de las Juntas 231.ª, 232.ª y 234.ª a 237.ª, de 24 y 29-XI, y 6, 13, 15 y 20-XII-1784. El quinto examen, o cuarta revisión, confiada a la Junta *Plena*, se efectuó en la unitaria sesión 11.ª, de 24-VI-1789[24].

Como se ha apuntado, la primera vista del ansoteguiano Título X (el VII, en 1792), tuvo lugar en la Junta 128.ª, de 19-V-1783, con presencia, solamente, de Huerta, Bustillo y Porlier, dado que Casafonda estaba ocupado en presidir, decanalmente, el Consejo de Indias, y Domínguez y Tepa, excusados por indispuestos. Fueron respectivamente sustituidas, entonces, por la 1.ª y la 2.ª impresas recopiladas en 1680, las leyes, en la versión propuesta por Ansotegui, 1.ª *Que se guarden las leyes de Castilla, que prohiben a los Jueces Eclesiásticos usurpar la jurisdicción Real*; y 2.ª *Que los Jueces Eclesiásticos tengan buena conformidad con los Jueces seculares, sin impedirles la administración de Justicia.* A diferencia de la ley 6.ª *Que los Jueces Eclesiásticos dexen el conocimiento y castigo del crimen nefando a los Jueces seculares*, puesto que esta última precisó de la reclamación de antecedentes a las Secretarías del Consejo de Indias, antes de poder

23 *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título II, Leyes I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 107-110.

24 AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

deliberar y resolver sobre ellas: en concreto, un expediente incoado en la Audiencia Real de México, sobre el crimen nefando, del que

> «conservaba alguna memoria el Señor Bustillo, como también de haber pasado, por los años de <17>70, al poco más o menos, en cuyo expediente se hallará la Cédula de 1750, y de no, se pedirá también a la Secretaría»[25].

Todavía ausentes, por ocupación o excusa, Casafonda, Domínguez y Tepa, no obstante, la Junta 129.ª, de 21-V-1783, pudo acordar que la ley 5.ª de las recopiladas e impresas reemplazase, por completo, a la ansoteguiana ley 7.ª *Que si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Ministros del Rey, sobre tratos y grangerías, se interponga el recurso a las Audiencias.* Pero, no se produjeron más avances compiladores, dado que, a pesar de haberse iniciado la deliberación sobre la ley 8.ª *Que los Jueces Eclesiásticos no se entrometan a conocer de negocios profanos de legos, con pretexto del juramento, y pecado en que incurren los perjuros*, por haber dado la hora de conclusión de la reunión, no fue posible adoptar resolución alguna acerca de ella, quedando igualmente suspensa para otra sesión futura[26]. Que fue la inmediata siguiente, la 130.ª, de 26-V-1783, que recuperó a Casafonda, pero no a los enfermos Domínguez y Tepa. Ahora bien, dicha ley 8.ª quedó suprimida, a la postre, por entenderse que su objeto ya estaba provisto, con suficiencia, en la 5.ª de las impresas, que había sido adoptada con anterioridad. Y lo mismo aconteció con la ley 6.ª de Ansotegui, asimismo aplazada, y que pretendía –como se recordará–, que los Jueces eclesiásticos dejasen a los seculares el conocimiento y castigo del pecado-delito nefando. Gran parte de aquella audiencia matutina se gastó en el estudio y ponderación del expediente reclamado, que se había seguido en el distrito audiencial de México, y en particular de sus dos respuestas fiscales, con las que se había conformado el Consejo de Indias, por lo que, ahora, se decidió que fuese elaborada otra ley, de *nueva* índole:

> «Y considerando la Junta quánto se desviaba el tenor de ésta *(la ley 6.ª de Ansotegui)*, del espíritu y letra de lo allí resuelto, se acordó unánim<emen>te. que no corra ésta, sino que en lugar de ella se tire otra de nuevo, con total arreglo a la Cédula que se expidió, decisiva del dicho caso, en 14 de Octubre de 1770, citándola por comprobante marginal»[27].

Todavía con la persistente ausencia conjugada de Domínguez y Tepa, en la Junta 131.ª, de 28-V-1783, fueron escrutadas las leyes, ansoteguianas, 9.ª a 19.ª

---

[25] Acta de la Junta 128.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 203 v-204 v; la cita, en el f. 204 v).

[26] Acta de la Junta 129.ª del *Nuevo Código*, de 21-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 204 v-205 r).

[27] Acta de la Junta 130.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 26-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 205 v-206 r; la cita, en el f. 205 v).

de su Título X. Casi todas ellas, para ser sustituidas por las equivalentes, y centenarias, leyes recopiladas en 1680 e impresas en 1681: por ejemplo, la 12.ª, por la ley, de Ansotegui, 14.ª *Que los Jueces Eclesiásticos no prendan, ni executen a Legos, sin el auxilio Real, sin embargo de qualquiera costumbre*; la 11.ª, por la ley 15.ª *Que a los Jueces Eclesiásticos se dé el auxilio Real por los Jueces seculares, en quanto hubiere lugar de derecho*; o la 13.ª, por la ley 16.ª *Que el auxilio que pidieren los Jueces Eclesiásticos, en las Audiencias Reales y en los Juzgados de los Gobernadores, y demás Justicias ordinarias, sea en la conformidad que se expresa*[28].

El segundo examen del Título X, su primera revisión efectiva, principió, según se ha indicado, en la sesión 231.ª, de 24-XI-1784, a la que asistieron todos los miembros integrantes de la Junta, salvo el ausente enfermo, ya convaleciente, Felipe Santos Domínguez. En lo que respecta a las leyes 1.ª y 2.ª de Ansotegui, ratificando lo determinado en la precedente Junta 128.ª, se reiteró que habían de sobrevivir, en lugar de ellas, la 1.ª y la 2.ª de las recopiladas e impresas en 1680 y 1681. También resultó convalidada, en sus decisiones corporativas, la Junta 128.ª, en lo atingente a las leyes 4.ª y 5.ª, suplidas por la 4.ª impresa. Y aunque se comenzó a deliberar sobre la ley 6.ª, que instaba a los Jueces eclesiásticos a dejar el conocimiento y castigo del crimen nefando a los seculares, y era un asunto de los atrasados, teniendo presente lo adelantado en las Juntas 128.ª y 130.ª, y la nueva ley que venía preparada, con arreglo a ellas, sin embargo, por haber dado la hora, se dejó en suspenso hasta la siguiente reunión, a la que se llevarían los expedientes de México y de los aranceles eclesiásticos, a fin de poder evacuarlos mejor[29]. Y así fue, en la Junta 232.ª, de 29-XI-1784, a la que concurrieron todos sus vocales-ministros consejeros, incluido Domínguez. Entonces sí se valoró la novedosa ley que debía reemplazar a la 6.ª de Ansotegui, de acuerdo con la Junta 130.ª, y en vista del expediente de México sobre el delito-pecado nefando, y la RC, de 14-X-1770, en él expedida, que habían sido reclamados por la Junta 128.ª. Después de una larga conferencia, Porlier, Tepa y Casafonda fueron de común parecer, y por mayoría formaron acuerdo, de que corriese tal ley 6.ª, como estaba redactada. Por el contrario, Bustillo y Domínguez opinaron que no debía correr, sino, en su lugar, la nueva que estaba preparada por la Secretaría de la Junta, al objeto de que las Justicias reales ordinarias pudieran proceder en las mencionadas causas, cuando la pena impuesta por el Juez eclesiástico no fuese condigna al delito del reo. Prevaleció, de este modo, el voto mayoritario de Casafonda, Tepa y Porlier: *L. N.*; NCI, I, 7, 15. *Los Jueces Eclesiásticos no se entrometan en el conocimiento y castigo del crimen nefando,*

[28] Acta de la Junta 131.ª del *Nuevo Código*, de 28-V-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 206 r-207 v).

[29] Acta de la Junta 231.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 24-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 390 v-392 r). Y AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

y de los demás que esta ley expresa[30]. Continuando con la revisión del Título X, en la Junta 234.ª, de 6-XII-1784, al ser traída a colación la ley 7.ª, que disponía, como antes se comentó, que cabía recurrir a las Reales Audiencias, cuando los Jueces eclesiásticos procedían contra los Ministros del Rey, en materia de tratos y granjerías, se precisó que, aunque en la Junta 129.ª se había acordado que fuese sustituida por la 5.ª impresa, no obstante, considerándose, ahora, que se había variado, y «aun abolido enteramente la provisión de Corregidores por medio de la última R<ea>l. Ordenanza de Intendentes, se hace forzoso acomodar a esta novedad la d<ic>ha. lei impresa». Por eso es por lo que, después de una larga conferencia, en la que cada vocal-ministro consejero expuso, por su orden, y luego recapituló, su personal dictamen, se convino, por mayoría y no unanimidad, que, en lugar de la ley 5.ª recopilada impresa, en su literalidad, corriese la originaria, aunque en aquella inspirada y modelada, 7.ª ansoteguiana, pero reformada, en su caso, en los siguientes términos (L. 5. *R.*; RI, I, 10, 5; NCI, I, 7, 14. *Los Jueces Eclesiásticos no procedan contra los Ministros Reales, ni otros Legos, sobre tratos y granjerías*), como quedó ejecutado en borrador:

> «*Rogamos y encargamos a los Jueces eclesiásticos se abstengan de conocer y proceder contra nuestros Ministros R<eale>s, sobre tratos y grangerías con pretexto del juramento que hacen de no tratar y contratar. Y mandamos que, si algunos lo intentaren hacer, se remedie con el recurso ordinario de acudir a nuestras Aud<ienci>as. R<eale>s.*»[31].

En lo que respecta a la ley 8.ª, que proscribía entrometerse, a los Jueces Eclesiásticos, en los negocios profanos de legos, con el pretexto del pecado en que incurrían los perjuros, aunque en las Juntas 129.ª y 130.ª se había convenido que no corriese, por estar ya suficientemente provisto con la 5.ª impresa, ahora, empero, se perfiló que, a la antecedente ley adoptada (NCI, I, 7, 14), se añadiese esta prevención, valiéndose, para ello, del epígrafe de la propia ley 8.ª, lo cual también se incluyó en borrador. Acto seguido, todo lo relativo a las correlativas leyes 10.ª a 17.ª, según lo acordado en la Junta 131.ª, quedó igualmente confirmado, en todos sus extremos, que eran los de reemplazar, en lo que aquí nos interesa, dichas leyes por las equivalentes 12.ª (L. 12 y 13. *R. V.*; RI, I, 10, leyes 12 y 13; NCI, I, 7, 7. *Los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prendan, ni ejecuten, a ningún Lego, sin el auxilio Real*); 11.ª (L. 11. *R. V.*; RI, I, 10, 11; NCI, I, 7, 6. *A los Jueces Eclesiásticos se dé el auxilio Real por los*

---

[30] Acta de la Junta 232.ª del *Nuevo Código*, de 29-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 392 r-393 r; en especial, ff. 392 v-393 r).

[31] Acta de la Junta 234.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 6-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 394 r-395 v; las citas, en el f. 394 r). Y es que, en efecto, Bustillo y Domínguez se mostraron partidarios de mantener la prevalencia de la ley 5.ª impresa sobre la 7.ª de Ansotegui, tal como había sido adoptada en la Junta 129.ª, con sólo intercambiar, en el cuerpo y en el epígrafe de la norma, *Ministros Reales* por *Corregidores* (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 394 r y v).

Seculares, cuanto hubiere lugar de derecho); y 13.ª (NCI, I, 7, 7, que se acaba de citar), de las recopiladas impresas carolinas, por este orden asignado. Por otra parte, rememorándose que, en la Junta 132.ª, al valorar las leyes 18.ª y 19.ª, según las cuales, los Jueces eclesiásticos no eran competentes para conocer de los pleitos sobre Patronato de legos particulares, pero sí de los de Capellanías colativas, se había concluido lo conveniente que era esperar a la resolución de los expedientes de Popayán y Santo Domingo, para interpretar y penetrar en la *inteligencia* de la ley 15.ª de las impresas, antes de adoptar, o no, las sobredichas leyes ansoteguianas 18.ª y 19.ª, ahora se ratificó lo allí acordado, y que también se indagase acerca del estado de tramitación de los referidos expedientes[32]. Todavía con asistencia plenaria, la de Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, dio inicio la Junta 235.ª, de 13-XII-1784. Su secretario, Luis Peñaranda, dio cuenta de la ley que había sido formada, a partir de la 6.ª de Ansotegui, y quedó aprobada (*L. N.*; NCI, I, 7, 15. *Los Jueces Eclesiásticos no se entrometan en el conocimiento y castigo del crimen nefando, y de los demás que esta ley expresa*). Se afrontó, luego, el estudio de la ansoteguiana ley 20.ª, según la cual, tocaba a la jurisdicción eclesiástica vigilar el cumplimiento de las cargas y obligaciones impuestas, por los fundadores particulares, en sus Capellanías colativas. Se reiteró un prolongado intercambio de pareceres entre los miembros de la Junta, que afectó, por supuesto, a las precedentes leyes 18.ª y 19.ª, alusivas a la misma cuestión, por lo que se concluyó que quedase la 20.ª de Ansotegui, con ellas dos, igualmente en suspenso hasta que fuesen evacuados los expedientes consiliares que pendían sobre la materia. Tras la muerte del presidente Casafonda y del secretario Peñaranda, y la incorporación de Antonio Porcel a la Secretaría de la Junta, al reanudarse las sesiones, entre abril de 1786 y mayo de 1787, a partir de la 335.ª, se resolvió elaborar dos *nuevas* leyes sustitutorias, entre ellas, la que nos concierne: *L. N.*; NCI, I, 7, 11. *Los pleitos sobre sucesión de Capellanías colativas se decidan por los Jueces Eclesiásticos, y los de Patronatos y Capellanías laicales ante los Jueces Reales*[33].

Con excusa, otra vez Domínguez, de indisposición, se reunió la Junta 236.ª, de 15-XII-1784, que se centró en la lectura de la RC, librada en San Lorenzo, de 14-X-1770, y expedida para el Virreinato de México, sobre el método de impartir el real auxilio a los Jueces Eclesiásticos que lo pidieren, para proceder contra legos. El posterior debate, sostenido entre Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, resultó harto prolijo, hasta que se acordó, sólo con la excepción de Bustillo –que se decantó por atenerse enteramente a lo resuelto en la Junta 131.ª–, que, en

[32] Acta de la Junta 234.ª del *Nuevo Código*, de 6-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 394 v-395 v).

[33] Acta de la Junta 235.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 396 r-397 r). Y AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.

primer lugar, debía añadirse, a la ley 6.ª, adoptada en la Junta 232.ª, el «concepto y expresión de que los Jueces Eclesiásticos se abstengan de tomar conocimiento, dexándolo privativamente a las Justicias R<eale>s., no sólo en las causas sobre crimen nefando, sino en otros qualesquiera delitos, en que los Eclesiásticos, por la lenidad y mansedumbre característica de su estado, no pueden imponer el castigo condigno a los reos» (*L. N.*; NCI, I, 7, 15). En segundo término, y por lo que se refería al expresado auxilio regio, habría que añadir que, en las capitales donde estuvieren radicadas las Reales Audiencias indianas, se debería pedir aquél a estas últimas, o más concretamente, a sus Salas del Crimen, y no a los Virreyes, Presidentes-Gobernadores u otros Jueces particulares. Dichas Audiencias Reales deberían impartirlo conforme a derecho, siempre que los Jueces eclesiásticos se lo reclamaren por pedimento escrito, presentándoles los procesos para la inspección de su mérito, y no por medio de suplicatoria, ni otro género de despacho. Donde no hubiere Reales Audiencias o Chancillerías, podría pedirse el regio auxilio, y deberían darlo los Alcaldes ordinarios, con arreglo a derecho, y con acuerdo de sus asesores letrados. Conforme con todo lo cual, y en su consecuencia, la Junta estimaba que era ineludible reformar, en parte, las leyes 11.ª (RI, I, 10, 11. *Que a los Jueces Eclesiásticos se dé el auxilio Real por los Jueces Seculares, quanto hubiere lugar de derecho*; L. 11. *R. V.* en NCI, I, 7, 6), 12.ª (RI, I, 10, 12. *Que los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prendan, ni executen a ningún lego sin el auxilio Real*), y 13.ª (RI, I, 10, 13. *Que el auxilio se pida en las Audiencias por petición, y no por requisitoria*; L. 12 y 13. *R. V.* en NCI, I, 7, 7), de las recopiladas impresas, adoptadas en las sesiones 131.ª y 234.ª, añadiéndoles una serie de cláusulas, para guardar, en ellas, consecuente uniformidad:

> «Lo 3.º, que conforme a esto, la lei 11 impresa, en este Tít<ulo>. 10, que se lleva adoptada en las Juntas 131 y 234, se conciba diciendo: *Mandamos que a los Obispos de las Indias, y a sus Ministros Eclesiásticos, se les dé, por las Audiencias y Chancillerías R<eale>s., y donde no las hubiere, por otros qualesquier Jueces y Justicias de las Ciudades y Provincias, el auxilio R<ea>l y favor que convenga, quanto hubiere lugar de derecho, todas las veces que conviniere, y de él tuvieren necesidad en causas eclesiásticas y contra legos.* Lo 4.º, que, en igual conformidad, en la lei 12 impresa, d<ic>ho. Tít<ulo>. 10, que también se lleva adoptada en las referidas Juntas 131 y 234, igualm<en>te. se añada, para guardar consecuencia y uniformidad, la cláusula *donde no hubiere Audiencia*, y la otra *en causas eclesiásticas y contra legos*, lo que podrá executarse, diciendo: *Y quando los Jueces Eclesiásticos quisieren hacer prisiones y execuciones, pidan el R<ea>l. auxilio, donde hubiere Audiencias o Chancillerías, a éstas, y donde no, a nuestras Justicias seglares, las quales se lo impartan, conforme a derecho, en causas eclesiásticas*, continuando la lei hasta concluirla. Y lo 5.º, que en la 13 impresa,

también adoptada, se añada *se pida por petición, presentando los autos, y no por requisitoria, ni suplicatoria*»[34].

Así quedó, a la postre, retratada en el *Nuevo Código de Indias*, de 1792, la materia del Real auxilio de la jurisdicción ordinaria secular a la eclesiástica, preferentemente para proceder contra legos, y en causas de legos, a partir de lo ya recopilado en 1680, y de lo propuesto, con el escaso éxito de siempre, por Juan Crisóstomo de Ansotegui, en 1780:

RI, I, 10, leyes 1, 2, 4, 5, 11, 12, 13 y 15. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley I. *Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben a los Jueces Eclesiásticos usurpar la jurisdicción Real.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid, a 13 de Febrero de 1559. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación.

Porque algunos Jueces Eclesiásticos de las Indias han intentado usurpar nuestra jurisdicción Real, y conviene que por ninguna causa sean osados a introducirse en ella, ni la impedir, ni ocupar: Mandamos a nuestras Reales Audiencias, que inviolablemente las hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haciendo cumplir y executar las leyes de estos Reynos, dadas sobre esta razón, librando y despachando las cartas y provisiones necesarias para que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no contravengan a su observancia, que así conviene a nuestro servicio y Señorío Real.

**Ley II. *Que los Jueces Eclesiásticos tengan conformidad con los Jueces Seculares, y no les impidan la administración de Justicia.*

D. Felipe II, en Badajoz a 19 de Septiembre de 1580

La buena administración de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos estados, y hemos sido informado, que entre las Justicias Eclesiásticas y Seculares se ofrecen contradicciones y

---

[34] Acta de la Junta 236.ª del *Nuevo Código*, de 15-XII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 397 r-399 r; las citas, en los ff. 397 v y 398 r).

Todavía en esta Junta 236.ª, de 15-XII-1784, hubo tiempo para escuchar y valorar una propuesta del conde de Tepa, tendente a comprobar si, en la Secretaría novohispana del Consejo de Indias, se encontraba alguna representación remitida por la Audiencia Real de México, petitoria de que las Audiencias indianas pudieran tomar conocimiento del estado personal y la situación procesal de los presos en cárceles de los Tribunales eclesiásticos, para saber si, en el momento de hacer la prisión, impetraron el real auxilio. Este expediente, si lo hubiere, debería ser rebuscado entre los de los años de 1770 a 1774 o 1775; o, en su defecto, si se hallare otro expediente, procedente de la isla de Santo Domingo, sobre la visita que su Real Audiencia, por estilo y práctica inveterada, giraba por las cárceles de los Tribunales eclesiásticos, en los días en que era costumbre hacerlo en las de los seculares. Conferenciada esta cuestión, se decidió pedir, a la Secretaría, ambos expedientes, a fin de que, teniéndolos presentes, se pudiese deliberar lo que más conviniere (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 398 r y v).

diferencias sobre las jurisdicciones, teniendo los Jueces Eclesiásticos excomulgados mucho tiempo a los Jueces Seculares, y por estar el recurso a nuestras Reales Audiencias, y su conocimiento por vía de fuerza, muy lejos, dexan los Corregidores y otros Jueces Seculares de executar justicia, de que se sigue mucho daño al estado Secular, se usurpa nuestra jurisdicción Real, y con pretexto de guardar la inmunidad Eclesiástica, cuya reverencia, y acatamiento, tenemos tan encargado a nuestros Ministros, se quedan los delinqüentes sin castigo y resultan otros graves inconvenientes: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que den las órdenes necesarias a todos sus Jueces y Vicarios, para que excusen estos agravios y excesos en quanto fuere posible, y se conformen con nuestros Corregidores, guardando lo dispuesto por derecho, leyes y provisiones de estos Reynos de Castilla.

***Ley IV. *Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales, de infieles.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 31 de Diciembre de 1630

Porque los Jueces Eclesiásticos de las Islas Filipinas, y otras partes, se introducen en castigar infieles Chinos y Moros, y de otras Naciones, en los casos que no son de Religión, ni contrarios a la Santa Fe Católica, sino al Derecho natural, y su castigo pertenece a nuestros Ministros, debaxo de cuyo amparo y gobierno político están, y el fundamento es querer reducir todos los excesos de los infieles, que son, o pueden ser de mal exemplo a los Fieles, a casos, o excesos de Religión, no advirtiendo que quando el Juez Secular está pronto a evitar y castigar semejantes delitos, no se puede introducir en ellos el Eclesiástico, sino es con permiso o comisión de el propio y natural Señor, y conviene mandar que los Jueces Eclesiásticos no conozcan de los delitos de infieles, que no están expresados en el Derecho y Bula de la Santidad de Gregorio Decimotercio, no obstante qualquier costumbre en contrario: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de las Islas Filipinas, y de otras qualesquier partes, donde lo susodicho pueda tener lugar, que hagan que los Jueces Eclesiásticos no se introduzgan a conocer de las causas civiles, ni criminales, de los infieles residentes, o contratantes en las dichas Islas, o partes, ni procedan contra ellos a prisión con censuras, ni penas pecuniarias, sino en casos que expresa y notoriamente fueren contra nuestra Santa Fe Católica y Religión Christiana, y los demás que no fueren de esta calidad, los dexen a los Gobernadores y Capitanes Generales y demás Justicias nuestras, a quien pertenece su conocimiento.

****Ley V. *Que si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Corregidores sobre tratos y grangerías, se interponga el recurso a las Audiencias.*

D. Felipe III, en El Pardo, a 2 de Diciembre de 1609

Los Jueces Eclesiásticos pretenden proceder contra los Corregidores sobre tratos y grangerías, con pretexto de que hacen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo a él, incurren en delito de perjuro: Mandamos que quando sucedieren casos semejantes, y los Jueces Eclesiásticos intenta-

ren conocer y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir a nuestras Audiencias Reales.

*****Ley XI. *Que a los Jueces Eclesiásticos se dé el auxilio Real por los Jueces Seculares, quanto hubiere lugar de derecho.*

D. Felipe II, en el Bosque de Segovia a 16 de Julio de 1573.

La Princesa Gobernadora, en Valladolid a 17 de Marzo de 1559.

Mandamos que a los Obispos de las Indias y a sus Ministros Eclesiásticos se les dé, por las Audiencias y Chancillerías Reales, y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias de las Ciudades y Provincias, el auxilio Real y favor que convenga, quanto hubiere lugar de derecho, todas las veces que conviniere y de él tuvieren necesidad.

******Ley XII. *Que los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prendan, ni executen a ningún lego sin el auxilio Real.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid a 21 de Septiembre de 1530

Mandamos a los Fiscales, Alguaciles, Executores, y otros Ministros y Oficiales de los Prelados y Jueces Eclesiásticos de todas nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, que no prendan a ningún lego, ni hagan execución en él, ni en sus bienes por ninguna causa, y los Escribanos y Notarios no firmen, signen, ni den mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante a ello; y quando los Jueces Eclesiásticos quisieren hacer prisiones y execuciones, pidan el Real auxilio a nuestras Justicias Seglares, las quales se lo impartan, conforme a derecho; y los Vicarios y Jueces Eclesiásticos lo guarden y cumplan según y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser habidos por agenos y extraños de ellas. Y los dichos Fiscales, Alguaciles y otros Executores, Escribanos y Notarios, y cada uno de los que lo contrario hicieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y más les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco; y damos licencia y facultad a nuestras Justicias, y a qualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan, ni den lugar a los Fiscales y Executores a que hagan lo susodicho. Y mandamos que lo contenido haya lugar, sin embargo de qualesquier costumbre.

*******Ley XIII. *Que el auxilio se pida en las Audiencias por petición, y no por requisitoria.*

D. Felipe II, en la Ordenanza 56 de Audiencias. En Monzón, a 4 de Octubre de 1563.
Y en la Ordenanza 65, de 1596

Ordenamos que quando en nuestras Audiencias Reales de las Indias se pidiere el auxilio del Brazo Seglar por los Prelados y Jueces Eclesiásticos, para poder prender y executar, se pida por petición y no por requisitoria.

********Ley XV. *Que el estipendio de las Capellanías se pague por mandamientos del Eclesiástico.*

D. Felipe II, en Valladolid a 10 de Agosto de 1592

Nuestros Gobernadores y Justicias Reales no libren mandamientos para que, en virtud de ellos, se paguen los estipendios de Capellanías, que han fundado personas particulares, y dexen a los Jueces Eclesiásticos usar de su jurisdicción y librar los dichos mandamientos»[35].

* * * * *

[35] Las leyes propuestas al respecto, en 1780, por Juan Crisóstomo de Ansotegui, con algún mayor éxito de adopción –aun bien escueto, escuálido–, en este caso, que de costumbre, por parte de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, advertible, verbigracia, aunque solamente, en la fusión practicada con las leyes ansoteguianas 7.ª y 8.ª, y la 5.ª recopilada e impresa de 1680-1681, que desembocó en NCI, I, 7, 14, son:

NCI, I, 10, leyes 1, 2, 4 a 8, 14 a 16 y 18 a 20. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

1) «Ley I. *Que se guarden las leyes de Castilla que prohiben, a los Jueces Eclesiásticos, usurpar la jurisdicción Real.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II y la Princesa G<obernadora>. en Valladolid, a 13 de Febrero de 1559. D<on>. Phelipe IV.

Algunos Jueces Eclesiásticos de las Indias han intentado usurpar nuestra Real jurisdicción. Y no pudiendo Nos permitir que la impidan, ni ocupen en manera alguna, con perjuicio notable de nuestra Suprema Regalía, mandamos a nuestras Reales Audiencias que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, y que por ningún motivo consientan lo contrario, haciendo cumplir, y executar las leyes de estos Reynos, establecidas sobre esta razón, y despachen, y libren las Cartas, y Provisiones necesarias, para que los Jueces Eclesiásticos no contravengan a su observancia.

2) Ley II. *Que los Jueces Eclesiásticos tengan buena conformidad con los Jueces seculares, sin impedirles la administración de Justicia.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Badajoz, a 1.º de Septiembre de 1580.

Sabemos que entre las Justicias Eclesiásticas y Seculares de nuestras Indias se suscitan muchas, y mui ruidosas, controversias, sobre sus respectivas jurisdicciones, y que los Jueces Eclesiásticos tienen excomulgados por mucho tiempo a los Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, los quales, por estar mui distante el recurso a nuestras Reales Audiencias, por vía de Fuerza, dexan de executar justicia, de que se sigue mucho daño al estado secular, se usurpa nuestra jurisdicción, y quedan sin castigo los delinquentes con pretexto de guardar la inmunidad eclesiástica, cuya reverencia, y acatamiento, tenemos tan encargado a nuestros Ministros. Y siendo de buena administración de Justicia el medio en que consisten la seguridad, quietud, y sosiego interior de todos los estados, rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos que excusen, en quanto fuere posible, estos agravios, y excesos, y tengan buena conformidad con nuestros Corregidores, y demás Jueces Seculares, sin impedirles la administración de Justicia, guardando lo dispuesto por derecho, leyes, y Provisiones de estos Reynos de Castilla.

3) Ley IV. *Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales, de Infieles.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 31 de Diciembre de 1630.

Los Jueces Eclesiásticos de las Islas Philipinas, y otras partes de nuestras Indias, han solido propasarse a conocer de negocios civiles de Infieles Chinos, Moros, y de otras Naciones, y castigar los crímenes que cometen contra el Derecho Natural, sin tener sobre ellos jurisdicción,

ni potestad algunas, por estar fuera del gremio de nuestra Santa Madre Iglesia. Y tocando como toca, a Nos, y a nuestros Ministros Reales, el privativo conocimiento de las causas civiles de qualesquiera Infieles, o Gentiles, que haya en aquellos Reynos como nuestros súbditos, y vasallos, como también el castigo de los crímenes que perpetren contra el Derecho Natural, siempre que con ellos se perjudique el bien público, quietud, y tranquilidad de aquellos nuestros Dominios, rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos de Philipinas, y otras partes donde lo referido pueda tener lugar, que no se introduzcan a conocer de las causas civiles, ni criminales, de los Infieles residentes, o contratantes en aquellas Islas, y dexen su conocimiento a los Gobernadores, y demás Justicias nuestras, a quienes corresponde.

4) Ley V. *Que los Jueces Eclesiásticos sólo puedan conocer de los delitos de Infieles expresados en la Bula del Papa Gregorio XIII.*

[Al margen]: El mismo allí.

Debiendo los Prelados Eclesiásticos impedir, y evitar, por todos los medios posibles, que los Infieles residentes, o contratantes, en sus Diócesis, no corrompan con el mal exemplo de sus abominaciones a la grey que les está encomendada, ni hagan mofa, irrisión, ni escarnio de las cosas de nuestra Religión Cathólica, ni dogmaticen, ni intenten atraherla a su infidelidad, declaramos que los Jueces Eclesiásticos sólo puedan conocer de los excesos de los Infieles que son de mal exemplo a los que abrazaron nuestra Santa Fe, arreglándose en esto a la Bula de nuestro mui Santo Padre Gregorio XIII, que empieza *Antiqua Judeorum improbitas*, expedida en Roma a 10 de Abril de 1581, lo qual sea, y se entienda donde no hubiere Inquisidores.

5) Ley VI. *Que los Jueces Eclesiásticos dexen el conocimiento, y castigo del crimen nefando a los Jueces seculares.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Hemos entendido que algunos Jueces Eclesiásticos de nuestras Indias se entrometen a conocer del crimen nefando, signo, según nuestras leyes de estos Reynos de Castilla, de la pena de fuego. Y contemplando Nos que este abominable, y horrendo delito no tiene qualidad alguna, que atribuya jurisdicción a los Jueces de la Iglesia para proceder contra semejantes reos, y que además de esto, y del perjuicio, y ofensa de nuestra Suprema Regalía, no es compatible con la lenidad, y mansedumbre del Sacerdocio, el justo, y debido rigor de la pena de llamas; rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos que dexen el conocimiento, y castigo del crimen nefando, a nuestros Ministros seculares, a quienes toca, según las leyes de estos Reynos de Castilla, las quales queremos que se observen, y cumplan en los de nuestras Indias, no obstante qualquiera Cédula, o costumbre que haya en contrario, pues desde ahora la derogamos, y abolimos.

6) Ley VII. *Que si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Ministros del Rey, sobre tratos y granjerías, se interponga el recurso a las Audiencias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 2 de Diciembre de 1609.

Los Jueces Eclesiásticos pretenden proceder contra nuestros Ministros, y Oficiales, que tratan, y contratan, sin observar las leyes que se lo prohiben, valiéndose aquellos del pretexto de que hacen éstos juramento de no tratar, ni contratar, y de que quebrándolo, incurren en perjurio, como si semejante crimen, o pecado, les pudiera atribuir jurisdicción para proceder contra los Ministros Reales que delinquieren contra nuestras leyes. Y deseando Nos preservar nuestra Regalía de la ofensa, y agravio que se la irroga con el hecho de privarnos del conocimiento, y castigo de los que tratan, y comercian contra nuestras sanciones, y contra el juramento que se hace para la mejor observancia de ellas; Ordenamos, y mandamos que quando los Jueces Eclesiásticos intentaren conocer, y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir a nuestras Reales Audiencias.

7) Ley VIII. *Que los Jueces Eclesiásticos no se entrometan a conocer de negocios profanos de legos, con pretexto del juramento, y pecado en que incurren los perjuros.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Estableciéndose por nuestras leyes los casos, y cosas, que requieren juramento para su validación, y subsistencia, y quándo, y por qué personas se ha de hacer en algunos actos civiles, rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos que no se entrometan a conocer de los negocios, y contratos profanos de legos con pretexto de juramento, y del pecado en que incurren los perjuros, por pertenecer esto privativamente a nuestras Justicias Reales, a quienes incumbe el castigo del perjurio cometido en los actos civiles que piden, o requieren, juramento, según las leyes.

8) Ley XIV. *Que los Jueces Eclesiásticos no prendan, ni executen a Legos sin el auxilio Real, sin embargo de qualquiera costumbre.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en el Bosque de Segovia, a 16 de Julio de 1573. La Princesa G<obernadora>. en Valladolid, a 17 de Marzo de 1559.

Teniendo por mui conveniente para el gobierno de nuestras Indias que los Jueces, y Ministros Eclesiásticos, no hagan prisiones, ni execuciones a ningún Lego, sin que pidan el Real auxilio a nuestras Justicias, no obstante qualquiera costumbre que haya en contrario; rogamos a los Provisores, y Vicarios Generales, que as(s)í lo guarden, y cumplan bajo la pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tubieren en las Indias, y de ser habidos por extraños de ellas, y mandamos a los Ministros de los Juzgados Eclesiásticos que no prendan, ni executen a Lego alguno sin el precedente Real auxilio, bajo la pena de destierro perpetuo de todas nuestras Indias, y de confiscación de todos sus bienes para nuestra Cámara, no obstante qualquiera costumbre que haya en contrario, pues desde luego la declaramos por corruptela, y abuso.

9) Ley XV. *Que a los Jueces Eclesiásticos se dé el auxilio Real por los Jueces seculares, en quanto hubiere lugar de derecho.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y la Emperatriz G<obernadora>. en Madrid, a 21 de Septiembre de 1530.

Siendo tan proprio de nuestra soberanía el desvelo, y cuidado de procurar que se lleven a debido efecto las providencias que decretaren los Ministros, y Jueces de la Iglesia, con arreglo a los Sagrados Cánones; Ordenamos, y mandamos a nuestras Audiencias, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de las Ciudades, y Provincias de las Indias, que den a los Jueces eclesiásticos el ausilio Real, y favor que les pidieren, en quanto hubiere lugar de derecho.

10) Ley XVI. *Que el ausilio que pidieren los Jueces Eclesiásticos, en las Audiencias Reales y en los Juzgados de los Gobernadores, y demás Justicias ordinarias, sea en la conformidad que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en la Ordenanza 56 de Audiencias; <y> en Monzón, a 4 de Octubre de 1563; y en la Ordenanza 65 de 1596.

Representando las Audiencias Reales nuestra Persona con mucha más propriedad, y viveza, que los demás Juzgados seculares inferiores; Ordenamos, y mandamos que quando los Jueces Eclesiásticos pidieren, en ellas, el ausilio Real para prender, y executar a legos, lo hagan por petición, como corresponde, y que pidiéndolo en los Tribunales de nuestros Gobernadores, Corregidores, y demás Jueces Ordinarios, lo practiquen por requisitoria.

11) Ley XVIII. *Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan sobre pleytos de Patronato de Legos particulares, aunque tenga memoria, y obligación de Misas, dexándose su conocimiento a los Jueces seculares.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

NCI, I, 7, leyes 1, 2, 6, 7, 11, 14, 15 y 16. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley I. *Se guarden las Leyes de Castilla, que prohiben a los Jueces Eclesiásticos <que>. usurpen la jurisdicción Real.*

L. 1. R. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid, a 13 de Febrero de 1559.
Don Felipe IV en la Recopilación

Porque algunos Jueces Eclesiásticos de las Indias han intentado usurpar nuestra jurisdicción Real, y conviene que por ninguna causa sean osados a introducirse en ella, ni impedirla u ocuparla: Mandamos a nuestras Reales Audiencias que inviolablemente las hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haciendo cumplir y ejecutar las leyes de estos Reinos, dadas sobre esta razón, librando y despachando las Cartas y Provisiones necesarias para que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no contravengan a su observancia, que así conviene a nuestro servicio y Señorío Real.

Suelen algunas personas legas dexar a los parientes, o extraños en su defecto, sus bienes vinculados, para que suc(c)edan en su goce, y posesión, por nombramiento del citado Patrono que señalan, imponiendo a los poseedores la carga de Misas, y Aniversarios, que les pagaren para sufragio de sus almas. Y no teniendo, como no tienen, semejantes fundaciones piadosas, qualidad alguna que atribuya jurisdicción a los Jueces de la Iglesia, as(s)í porque los bienes quedan siempre profanos, y temporales, como porque son legos los que los gozan, rogamos, y encargamos a los Provisores, y demás Jueces eclesiásticos, que no conozcan sobre pleytos de Patronato de Legos, aunque tengan memoria, y obligación de Misas, dexando su conocimiento a los Jueces seculares.

12) Ley XIX. *Que los pleytos que se movieren sobre Capellanías colativas se decidan por los Jueces Eclesiásticos.*

[Al margen]: Auto Acordado del Consejo y D<on>. Carlos III aquí.

Perteneciendo al Juicio de la Iglesia la determinación de las causas, y negocios concernientes a sus cosas, y bienes, en cuya clase entran las fincas de las Capellanías colativas, fundadas con autoridad del Obispo, que las hizo espirituales, declaramos, y mandamos que todos los pleytos que se ofrecieren sobre semejantes Capellanías se decidan, y finalicen, en los Tribunales de la Iglesia.

13) Ley XX. *Que toca a la jurisdicción Eclesiástica la vigilancia del cumplimiento de las cargas, y obligaciones impuestas por los Fundadores particulares en sus Capellanías colativas.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III aquí.

Interesándose mui particularmente la Iglesia en que los que gozan Capellanías colativas las sirvan personalmente, en la conformidad que lo dispusieron los piadosos Fundadores, que la dexaron sus bienes, para que elevados con la autoridad del Obispo a la esfera de eclesiásticos, cuidas(s)e de que se invirties(s)e su producto en los santos fines que les movieron a ello; declaramos que toca a la jurisdicción Eclesiástica la vigilancia del cumplimiento de las cargas, y obligaciones impuestas por los Fundadores particulares en sus Capellanías colativas» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 166 r y V, 167 r-169 r, 170 v-172 r).

**Ley II. *Los Jueces Eclesiásticos tengan conformidad con los Seculares, y no les impidan la administración de justicia.*

L. 2. R. V. Don Felipe II, en Badajoz a 19 de Septiembre de 1580. Don Carlos IV en este Código

La buena administración de justicia es el fundamento en que consiste la seguridad del Estado, y siendo muy perjudicial que entre los Jueces Eclesiásticos y Seglares se ofrezcan contradicciones y diferencias sobre jurisdicción, como se ha verificado hasta el sensible extremo de tener los Jueces Eclesiásticos excomulgados mucho tiempo a los Jueces Seculares, y por estar el recurso a nuestras Reales Audiencias, y su conocimiento por vía de fuerza, muy lejos, han dejado los Jueces Seculares de administrar justicia, de que se han seguido muchos daños al Estado, usurpando nuestra jurisdicción Real, y con pretexto de guardar la inmunidad eclesiástica, cuya reverencia, y acatamiento tenemos tan encargado a nuestros Ministros, se quedaban los delincuentes sin castigo y resultaban otros graves inconvenientes: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que den las órdenes necesarias a todos sus Jueces y Vicarios para que excusen estos agravios y excesos, y se conformen con nuestras Justicias, arreglándose a lo dispuesto en las leyes 71 (*Los Arzobispos y Obispos cuiden de que se guarde lo que se previene, acerca del uso de las censuras*), y 72 (*Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no libren censuras contra las Reales Audiencias*), título 4.º (*De los Arzobispos y Obispos y Visitadores Eclesiásticos*), de este libro.

***Ley VI. *A los Jueces Eclesiásticos se dé el auxilio Real por los Seculares, cuanto hubiere lugar de derecho.*

L. 11. R. V. Don Felipe II, en el Bosque de Segovia a 16 de Julio de 1573. La Princesa Gobernadora, en Valladolid a 17 de Marzo de 1559. Don Carlos IV en este Código

Mandamos que a los Obispos de las Indias y a sus Ministros Eclesiásticos se les dé, por las Audiencias y Chancillerías Reales, y donde no las hubiere por otros cualesquier nuestros Jueces y Justicias de las Ciudades y Provincias, el auxilio Real y favor que convenga, cuanto hubiere lugar de derecho, con dictamen de Asesor, todas las veces que conviniere en causas eclesiásticas contra legos, y de él tuvieren necesidad, aun contra Eclesiásticos.

****Ley VII. *Los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prendan, ni ejecuten a ningún lego, sin el auxilio Real.*

L. 12 y 13. R. V. El Emperador y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid a 21 de Septiembre de 1530. Don Felipe II, en la Ordenanza de Audiencias, en Monzón a 4 de Octubre de 1563, y en la Ordenanza 65, de 1596. Don Carlos III, en San Lorenzo a 14 de Octubre de 1770. Don Carlos IV en este Código

Mandamos a los Promotores Fiscales, Alguaciles, Ejecutores, y otros Ministros y Oficiales de los Prelados y Jueces Eclesiásticos de todas nuestras

Indias, que no prendan a ningún lego, ni hagan ejecución en él, ni en sus bienes, por ninguna causa, y los Escribanos y Notarios no firmen, signen, ni den mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante a ello; y cuando los Jueces Eclesiásticos hubieren de hacer prisiones y ejecuciones, pidan el Real auxilio, en las capitales donde hubiere Audiencia, en sus Salas del Crimen, y no a los Virreyes, Presidentes, u otros Jueces particulares, por pedimento que presenten primero en ellas, con los procesos, para la inspección de su mérito, y no por suplicatoria, ni por otro género de despacho, y dichas Salas del Crimen impartan el auxilio conforme a derecho; y en los parajes donde no hubiere Audiencias Reales, le pidan en la misma conformidad, y con la presentación del proceso, ante los Alcaldes ordinarios, y éstos le impartan, precediendo acuerdo de Asesor, con arreglo a derecho. Y los Vicarios y Jueces Eclesiásticos lo guarden y cumplan según y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser habidos por ajenos y extraños de ellas. Y los dichos Promotores Fiscales, Alguaciles y otros ejecutores, Escribanos y Notarios, y cada uno de los que lo contrario hicieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y más les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco; y damos licencia y facultad a nuestras Justicias, y a cualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan, ni den lugar a los Promotores Fiscales y Ejecutores a que hagan lo susodicho. Y mandamos que lo contenido haya lugar, sin embargo de cualquiera costumbre.

*****Ley XI. *Los pleitos sobre sucesión de Capellanías colativas se decidan por los Jueces Eclesiásticos, y los de Patronatos y Capellanías laicales ante los Jueces Reales.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Declaramos y mandamos, que las causas que se suscitaren sobre sucesión de Capellanías colativas, erigidas con autoridad del Diocesano y con arreglo a la ley 66 (*No se funden Capellanías sobre fundos rústicos, ni urbanos, sino con las calidades que se expresan*), título 4, de este libro, se sigan, sustancien y determinen por los Jueces Eclesiásticos a quienes corresponde su conocimiento. Y que las que se ofrecieren sobre Patronatos de legos o Capellanías, Aniversarios, u otra cosa piadosa, tocan a nuestros Jueces Reales, al modo de mayorazgos.

******Ley XIV. *Los Jueces Eclesiásticos no procedan contra los Ministros Reales, ni otros Legos, sobre tratos y granjerías.*

L. 5. R. Don Felipe III en El Pardo, a 2 de Diciembre de 1609.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Jueces Eclesiásticos se abstengan de conocer y proceder, contra nuestros Jueces y Ministros Reales, sobre tratos y granjerías, con pretexto del juramento de no tratar y contratar, y lo mismo por lo tocante a otros cualesquiera negocios profanos de legos, con el mismo pretexto de juramento y pecado en que incurren los perjuros. Y mandamos

que, si algunos lo intentaren hacer, se remedie con el recurso ordinario a nuestras Audiencias Reales.

*******Ley XV. *Los Jueces Eclesiásticos no se entrometan en el conocimiento y castigo del crimen nefando, y de lo demás que esta ley expresa.*

L. N. Don Carlos III, en San Lorenzo a 14 de Octubre de 1770. Don Carlos IV en este Código

Habiendo entendido que algunos Jueces Eclesiásticos se entrometen a conocer del crimen nefando, y contemplando Nos que este abominable y horroroso delito no tiene cualidad alguna atributiva de jurisdicción a los Jueces de la Iglesia, para proceder contra semejantes reos, y que además de ésto, y del perjuicio y ofensa de nuestra suprema regalía, no es compatible la pena de tales delitos con la lenidad y mansedumbre del sacerdocio: Encargamos a los Jueces Eclesiásticos se abstengan de conocer y proceder en estas causas, por tocar su conocimiento y condigno castigo a nuestros Jueces Seculares; y lo mismo se entienda en cualesquiera otros delitos en que los Eclesiásticos no puedan imponer las penas establecidas por las leyes. Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás Justicias, que lo hagan así observar en nuestras Indias, sin embargo de cualquiera cédula, o costumbre en contrario, pues desde ahora la derogamos y abolimos.

********Ley XVI. *Los Jueces Eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales, de infieles.*

L. 4. R. V. Don Felipe IV, en Madrid a 31 de Diciembre de 1630. Don Carlos IV en este Código

Porque los Jueces Eclesiásticos de las Islas Filipinas, y otras partes, se introducen a castigar infieles, Chinos y Moros y de otras Naciones, en los casos que delinquen contra el Derecho natural, y su castigo pertenece a nuestros Ministros, debajo de cuyo amparo y gobierno político están: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de las Islas Filipinas, y de otras cualesquiera partes donde lo susodicho pueda tener lugar, hagan que los Jueces Eclesiásticos no se introduzcan a conocer de las causas civiles, ni criminales, de los infieles residentes o contratantes en las dichas Islas o partes, ni procedan contra ellos en manera alguna, dejando su conocimiento a los Gobernadores y demás Justicias nuestras, a quienes pertenece»[36].

Finalmente, en lo que atañe a las excomuniones fulminadas contra los Virreyes y las Justicias Reales del Nuevo Mundo, hay que acudir al Título IV. *De los Arzobispos y Obispos y Visitadores Eclesiásticos* (el VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos* para la *Recopilación* de 1680, y también según la redacción propuesta por Ansotegui, de 1780), en el Libro I, del *Nuevo*

[36] *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título VII, Leyes I, II, VI, VII, XI, XIV, XV y XVI, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 179, 181, 182 y 183-184.

Código indiano de 1792. El primer examen, del ansoteguiano Título VII, comenzó en la Junta 41.ª, de 4-II-1782, prosiguió en la 47.ª, de 4-III de ese mismo año, y se prolongó nada menos que hasta la Junta 122.ª, de 28-IV-1783. Su segundo examen, o primera estricta revisión, dio inicio con la Junta 206.ª, de 19-VII-1784, y concluyó en la 233.ª, de 1-XII de dicho año de 1784. El tercer examen, o segunda revisión, tuvo lugar, incorporado Porcel como secretario de la Junta, y ya fallecido su presidente Casafonda, entre abril de 1786 y mayo de 1787, como se recordó con anterioridad. El cuarto examen, o tercera revisión, fue llevado a cabo, por la Junta *Particular*, de reunión casi diaria por parte de Tepa y Pizarro, hacia el mes de mayo de 1788, principiando en la sesión 40.ª de tal Junta *Particular*, sabiendo, como sabemos, que abiertas sus actuaciones el 14-IV-1788, en sólo cinco meses, hasta el 13-IX-1788, completó el repaso detenido de los 26 Títulos del Libro I. Nos consta, en fin, que la Junta *Plena* se ocupó, en un quinto examen general, o cuarta revisión, del Título VII, en sus sesiones 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, respectivamente de 3-II, 1 y 30-V, 1 y 2-VI-1789[37].

Un carácter decisorio tuvo la Junta 57.ª, de 3-VI-1782, que no contó con la presencia, por excusa de indisposición, de Huerta, pese a lo cual, no se dudó en preferir la ley 47.ª de las impresas a la ley, en versión de Ansotegui, 60.ª *Que los Prelados no excomulgen por causas leves, y que si multaren a legos en penas pecuniarias, en casos y cosas tocantes a su jurisdicción eclesiástica, imploren, para executarlas, el ausilio de las Justicias Reales*. La incertidumbre acechó, en cambio, para mejor meditar, y deliberar, a la hora de abordar la ley ansoteguiana 59.ª *Que los Prelados no excomulguen, por ningún caso, a los Virreyes de Indias, y den cuenta de las causas y motivos que los hagan dignos de una demostración tan severa*, precisada de una deliberada reflexión, para incitar la cual, el secretario Peñaranda había de facilitar «un exemplar de la obra del P<adr>e. Hen(r)ríquez, intitulada *Clavis Pontificia*»[38]. Ya con Huerta incorporado al curso ordinario de las sesiones, en la 59.ª, de 10-VI-1782, el secretario Peñaranda leyó la «noticia y apuntam<ien>to.», suministrado por el presidente Casafonda, relativo a la obra y doctrina del P. Enrique Enríquez –autor de una reputada *Summa theologiae moralis*, Salmanticae, 1592, o Parisiis, 1606–, sobre la ley 59.ª, de Ansotegui, pero, aunque se trató del asunto, determinó la Junta que se suspendiese su resolución, hasta poder «registrar y recorrer los principios de la materia»[39]. En la Junta 86.ª, de 2-X-1782, volvieron a conferenciar Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier sobre esta ley, la 59.ª, ya clasificada

---

[37] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 26, 62 y 72-73.

[38] Acta de la Junta 57.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 3-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 119 r-121 r; la cita, en el f. 121 r).

[39] Acta de la Junta 59.ª del *Nuevo Código*, de 10-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 123 v-126 r; las citas, en el f. 125 r).

como reservada y pendiente, poniéndose otra vez de manifiesto que, al ser una cuestión de tamaña gravedad e importancia, había de ser meditada con la «debida atención y madurez» que merecía, quedando pospuesto el debate para la Junta del miércoles, 9-X-1782, que, sin embargo, no habría de llegar a centrarse en él[40]. Porque, en efecto, la reunión próxima inmediata, que fue la número 87.ª, de 7-X-1782, casi no tuvo lugar, dado que, al asistir todos sus vocales, menos el excusado Domínguez, en Consejo Pleno de tres Salas, que duró toda la mañana, apenas si pudieron ser preparados algunos materiales para las siguientes sesiones[41]. Y la inmediata Junta 88.ª, de 9-X-1782, ahora con el conde de Tepa excusado por indisposición, lejos de preocuparse de las excomuniones de los Virreyes, retornó al viejo tema de los oratorios domésticos y los altares portátiles[42].

A la Junta 89.ª, de 14-X-1782, enfermo, no pudo asistir el secretario Peñaranda, teniendo que extender, con posterioridad, el acta de la misma mediante un apuntamiento tomado por el vocal-fiscal, por tanto el ministro de menor rango en el Real Consejo de las Indias –después del presidente o gobernador, y de los ministros consejeros–, y, por ende, de la propia Junta del *Nuevo Código*, Antonio Porlier. Nuevamente se conferenció, en ella, sobre las excomuniones prohibidas a Virreyes y Justicias del Rey, que era lo propio de la reiteradamente aludida ley 59.ª, aunque sin llegar a una conclusión definitiva[43]. Pese a que tampoco Peñaranda pudo acudir a la Junta 90.ª, de 16-X-1782, volviendo a asistir todos sus vocales en pleno, se comenzó a votar sobre el contenido de dicha ley 59.ª, ocupándose toda la hora de audiencia en fundar, cada uno, sus pareceres, ofreciendo Tepa y Bustillo traer los suyos respectivos por escrito[44]. Al no haber sesión el lunes, 21-X, por ser fiesta de tabla en el Consejo de Indias, la de *Santa Teresa*, la Junta inmediata siguiente, la 91.ª, se retrasó hasta el 23-X-1782. Dio inicio, de inmediato, la votación, retrasada y aplazada, sobre la ley 59.ª, ya tan reservada y pendiente, como tantas otras, desperdigadas, del Título VII. Todos, de Casafonda a Porlier, convinieron en que no podía ser adoptada dicha ley, pero, a partir de ahí, se dividieron los dictámenes. De una parte, Casafonda, Tepa y Porlier eran de la opinión de que, en lugar de esa ley, se tirase otra de nuevo, con arreglo a las pautas de un formulario que había traído extendido, y que leyó, el conde de Tepa; y, de la otra, Domínguez, Huerta y Bustillo,

---

[40] Acta de la Junta 86.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 2-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 164 r-165 r; la cita, en el f. 165 r).

[41] Acta de la Junta 87.ª del *Nuevo Código*, de 7-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 165 r y v).

[42] Acta de la Junta 88.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 9-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 165 v-166 r).

[43] Acta de la Junta 89.ª del *Nuevo Código*, de 14-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 166 r y v).

[44] Acta de la Junta 90.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 16-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 166 v-167 r).

de que se formase dicha ley, en todo arreglada y conforme a lo que establecía, sobre el particular, el Concilio de Trento, en su capítulo III, sesión XXV. *De Reformatione.* A la vista de esta evidente discordia de pareceres, se resolvió, por unánime criterio de todos los vocales, que también fuese elevada una consulta, otra más, al rey, Carlos III, al objeto de contar con su real resolución, tanto más cuanto, por «la gravedad de la materia, era siempre necesario ese recurso, para el valor de qualquiera nuevo establecim<ien>to. que se tratase de formar»[45]. Aunque al principio de la Junta 92.ª, de 30-X-1782, se volvió a debatir sobre la ley 59.ª, la igualdad de votos resultante aconsejó que, faltando Huerta a la reunión, aquel día, se suspendiese toda reflexión sobre la misma, hasta que todos se hallasen presentes. Sí se procedió a tratar, en cambio, de las leyes 60.ª, 61.ª y 62.ª, que proscribían, a Arzobispos y Obispos, excomulgar por causas leves y condenar con penas pecuniarias a los indios, debiendo implorar el auxilio de la jurisdicción real, además, cuando quisiesen ejecutar las multas impuestas a legos, por causas propias de su jurisdicción eclesiástica. Advirtiendo que eran equivalentes a las leyes 47.ª y 52.ª de la *Recopilación* de 1680, y después de una prolongada deliberación, que incluyó el reconocimiento de varias RR. CC., entre otras, de una de 14-VII-1638, que versaba sobre el destino de las multas que los Prelados y Provisores pusiesen a los Curas doctrineros, y otras personas, por los delitos y excesos que cometiesen, al aplicar parte de ellas para la guerra contra los infieles y los gastos de las Armadas, se precisó que era necesario conciliar la antinomia que resultaba de todas aquellas leyes, por lo que se determinó suspender el examen y reservarlo para otra sesión[46].

En el transcurso de la Junta 99.ª, de 25-XI-1782, su secretario, Luis Peñaranda, informó de dos consultas de la Junta al Rey, relativas a leyes del Título VII, reservadas y pendientes de aprobar o de interpretar. Unas consultas que se hallaban en muy diferentes estados, incipiente y conclusivo, respectivamente, de tramitación y resolución. Así, terminal era la consulta hecha sobre las leyes ansoteguianas 6.ª y 7.ª, en torno a la remisión, o no, a Roma, de las informaciones *de vita et moribus* de los Prelados presentados, cuando no hubiere Nuncio Apostólico, pues, ya determinada por Carlos III, su regia resolución fue publicada en la Junta, y mandada cumplir, siendo comisionado Peñaranda para que trajese las preces prevenidas en ella, y así poder examinarlas. Por el contrario, incipiente era, todavía, la consulta, pues no había sido elaborada, aunque sí decidida en la Junta 91.ª, de 23-X, sobre la ley 59.ª, y ahora se convino en que le acompañasen, con copia auténtica de la referida ley, los dos difusos y encontrados dictámenes que habían sido planteados en discordia, entre Casafonda, Tepa y Porlier,

---

[45] Acta de la Junta 91.ª del *Nuevo Código*, de 23-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 167 r-168 r; la cita, en el f. 167 v).

[46] Acta de la Junta 92.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 30-X-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 168 r-169 r).

por un lado, y, del otro, por Domínguez, Huerta y Bustillo[47]. Hubo que aguardar hasta la Junta 107.ª, de 8-I-1783, en la que sólo estuvieron presentes Huerta, Tepa y Porlier, puesto que Casafonda estaba ocupado en presidir el Consejo de Indias, Bustillo en un pleito ventilado en su Sala de Justicia, y Domínguez, excusado por su habitual indisposición, pues, por preliminar de ella, se mandó guardar y cumplir la real resolución, adoptada por Carlos III, a la vista de una consulta de la propia Junta del *Nuevo Código*, de 1-XII-1782, relativa a la controvertida ley 59.ª [48].

Ya en el período de revisión, o de segundo examen de las leyes del Título VII (el IV, en 1792), la Junta 216.ª, del miércoles 15-IX-1784, agitó el normal u ordinario ritmo revisor, continuando por la ley en que se había quedado, la 59.ª, la que prohibía a los Prelados de Indias que pudieran excomulgar, en ningún caso, a los Virreyes, y se mandó que corriesen las dos leyes acordadas en su lugar, enmendadas por el monarca, Carlos III, cuando habían subido a sus Reales manos, siendo sometidas a su regia resolución particular, a consulta de la Junta del *Nuevo Código*, de 1-XII-1782 (*L. N.*; NCI, I, 4, 72. *Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no libren censuras contra las Reales Audiencias*; y L. 18. *R. V.*; RI, I, 7, 18; NCI, I, 4, 73. *Se observe lo que esta ley dispone sobre el modo de notificar censuras y conceder las absoluciones*). En cuanto a las leyes 60.ª a 62.ª, sobre condena a penas pecuniarias de legos e indios, por parte de los Obispos y Arzobispos, prohibidas en el segundo caso, y con obligado auxilio de las Justicias Reales en el primero, a pesar de tratarse de cosas y casos tocantes a la jurisdicción eclesiástica, debiendo ser aplicadas dichas multas, en parte, a la guerra contra los Infieles y los gastos de las Armadas, fue ratificado lo convenido en la Junta 92.ª –a excepción de Bustillo, que insistió en su postura, reflejada en la Junta 93.ª, de que simplemente corriesen las leyes impresas invocadas–, esto es, que fueran suprimidas y suplidas: las leyes 60.ª y 62.ª, al igual que su equivalente, la 47.ª de las recopiladas impresas, por la 52.ª igualmente impresa, pero adicionada (L. 52. *R.* y L. 47, 2.ª parte. *R.*; RI, I, 7, leyes 52 y 47=NCI, I, 4, 74. *Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no condenen, en penas pecuniarias, a los legos, con lo demás que se expresa*); y la 61.ª, junto con la también ansoteguiana ley 120.ª, que prohibía a los Prelados, en Visita pastoral o fuera de ella, sacar a los Indios de sus pueblos, por la 27.ª recopilada en 1680 e impresa en 1681, añadiéndole RI, I, 10, 6. *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a Indios en penas pecuniarias* (L. 27. *R. V.*; RI, I, 7, 27 y I, 10, 6; NCI, I, 4, 61. *Los Prelados y Jueces*

[47] Acta de la Junta 99.ª del *Nuevo Código*, de 25-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 174 r y v).

[48] Acta de la Junta 107.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 8-I-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 185 r y v).

Eclesiásticos no saquen Indios de sus Pueblos, y no los castiguen con penas pecuniarias)[49].

Y así fue como resultó, en sentido amplio, de la *Recopilación* carolina segunda, de 1680, al *Nuevo Código* cuarto carolino, de 1792, pasando por el intermedio comisarial legislativo de Juan Crisóstomo de Ansotegui, en 1780, lo que concernía a la prohibición de fulminar excomuniones y censuras a los Virreyes y Justicias Reales de las Indias:

> RI, I, 7, leyes 18, 27, 47 y 52 RI, I, 10, 3. Leyes vigentes recopiladas en 1680
>
> «*Ley XVIII. *Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones a los Jueces Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que así se execute.*
>
> *D. Felipe III, en Madrid <a> postrero de Octubre de 1599.*
> *El mismo, allí a 28 de Marzo de 1620. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación*
>
> Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de todas y qualesquier Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias Occidentales, así de las Provincias de el Perú, como de la Nueva España, y a sus Vicarios, Oficiales, Provisores, y demás Jueces Eclesiásticos de ellas, que quando sucediere algún caso en que hayan de absolver a alguno de nuestros Oidores, Alcaldes, Corregidores, Gobernadores, u otros nuestros Jueces y Justicias, o sus Ministros y Oficiales, contra los quales hubieren procedido por censuras, por algunas de las causas que conforme a derecho lo puedan hacer, les concedan la absolución llanamente, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla, y no los obliguen a ir personalmente a recibirla de sus propias personas, y en sus Casas Episcopales, o Iglesias, ni para dársela saquen Cruz alta cubierta, ni los hieran con vara, ni hagan otros actos semejantes. Y mandamos a nuestras Audiencias Reales, que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo, para que sucediendo el caso, los dichos Prelados y Jueces Eclesiásticos absuelvan llanamente a nuestras Justicias, y a sus Ministros, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla.
>
> **Ley XXVII. *Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no saquen Indios de sus Pueblos; y si algún delito hubieren cometido, los castiguen en ellos.*
>
> *D. Felipe II, en Madrid a 15 de Enero de 1569. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación. Véase la ley 6, tít<ulo>. 10 de este libro*
>
> Por los graves inconvenientes y daños que se siguen de sacar los Indios de sus Pueblos, y lo mucho que se debe atender a su flaqueza de ánimo, y lo que conviene, que quando los Jueces Eclesiásticos, y Visitadores, hallaren que han cometido algunos excesos, cuya corrección y castigo les pertenezca conforme a derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos

[49] Acta de la Junta 216.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 15-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 355 r-356 r; en especial, f. 355 v).

les obliguen a su enmienda y a la perseverancia en nuestra Santa Fe Católica: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, Vicarios, Visitadores y otros qualesquier Jueces Eclesiásticos, que por ninguna causa manden sacar, ni saquen Indios, ni Indias de sus Pueblos y naturalezas, ni sean llevados a otros, y en los casos de su jurisdicción, los castiguen en sus Pueblos, atendiendo a la flaqueza, cortedad de ánimo, y caudales de estos nuestros vasallos, porque nuestra intención y voluntad es, que no reciban agravio, ni molestia, y sean favorecidos y ayudados.

***Ley XLVII. *Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen a legos en penas pecuniarias.*

D. Felipe II, en Toledo a 27 de Agosto de 1560.
D. Felipe III, en El Pardo a 11 de Diciembre de 1613

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, Provisores y Vicarios generales, y otros qualesquier Jueces Eclesiásticos de nuestras Indias, que no excomulguen, en los casos que tuvieren jurisdicción, por cosas y casos leves, conforme está dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ni condenen en penas pecuniarias a los legos, por los inconvenientes que de ello resultan.

****Ley LII. *Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra infieles y gastos de Armadas.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 14 de Julio de 1638

Otrosí rogamos y encargamos a los Prelados, Provisores y Vicarios Generales, que de las condenaciones o multas que hicieren en sus Juzgados, apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gastos de nuestras Armadas. Y mandamos que se cobre y recoja en nuestras Caxas Reales con buena cuenta y razón, para que se nos remita distinta y separadamente, con la demás hacienda nuestra, y se gaste en los dichos efectos. Y encargamos a los Prelados y Jueces, que nos den aviso, en todas ocasiones, de lo que por esta cuenta juntaren, y Caxas en que entrare.

*****Ley III, Título X, Libro I. *Que en quanto a notificar censuras sobre competencias de jurisdicción, se guarde el estilo de estos Reynos de Castilla.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 25 de Marzo de 1627

Los Prelados y Jueces Eclesiásticos han procurado introducir, en casos de competencia de jurisdicción sobre la inmunidad Eclesiástica, que las exhortatorias con censuras, que se despachan para inhibir a los Alcaldes de el Crimen del conocimiento de algunas causas, o para que les remitan los presos, se las notifiquen los Notarios en los Estrados de la Audiencia, debiéndolo hacer en sus mismas casas con buena urbanidad, y pidiéndoles primero licencia para ello, como se hace y observa en estos Reynos, para lo qual se envían Notarios Sacerdotes, que suelen proceder con más libertad. Y por ocurrir a los inconvenientes, que pueden resultar, rogamos y encarga-

mos a los Prelados y Jueces Eclesiásticos de nuestras Indias, que hagan guardar con los Alcaldes de el Crimen de las Audiencias de Lima y México, y con los Oidores que hicieren oficio de Alcaldes en las Audiencias, el estilo que en estos casos y los semejantes se observa en estos Reynos de Castilla, sin permitir se haga novedad».

* * * * *

NCI, I, 7, leyes 59, 60, 61 y 62. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley LIX. *Que los Prelados no excomulgen, por ningún caso, a los Vir<r>eyes de Indias, y den cuenta de las causas y motivos que los hagan dignos de una demonstración tan severa.*

[Al margen]: El mismo (Carlos III), *en este Nuevo Código.*

Atendiendo la Santa Sede al decoro, y dignidad de los Príncipes Christianos, que son Vicarios de Dios en la tierra, y a la quietud y sosiego de sus Reynos, y Señoríos, les concedió la particular gracia de que no pudies(s)en ser excomulgados por los Obispos, reservándose en sí esta facultad, como materia tan peligrosa, y expuesta a tantos, y tan enormes daños; y siendo tan conforme al espíritu, e intención de la Silla Apostólica, que los Vir<r>eyes, que hacen las veces de los Príncipes, que los nombran para que gobiernen algunos Reynos, y Provincias mui distantes de su augusta presencia, gocen de la misma gracia, como imágenes vivas de sus soberanos, en cuyo honor e interés redunda esta merced Pontificia; declaramos que los Prelados de nuestras Indias no pueden excomulgar a nuestros Vir<r>eyes por ningún caso, rogándoles, como les rogamos, que as(s)í lo cumplan, y que nos den aviso de las causas, y motivos, que los constituyan acreedores a tan severa y ruidosa demonstración, para que en su vista se provea, por Nos, lo conveniente.

**Ley LX. *Que los Prelados no excomulguen por causas leves, y que si multaren a legos en penas pecuniarias, en los casos y cosas tocantes a su jurisdicción eclesiástica, imploren, para executarlas, el auxilio de las Justicias Reales.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Toledo, a 27 de Agosto de 1570. D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Considerando el Santo Concilio de Trento los graves males que ocasiona la facilidad del uso del cuchillo espiritual por causas leves, y de poca monta, estableció y dispuso, no sólo que los Prelados procedies(s)en en esto con mucha sobriedad, y circunspección, sino también que en los negocios judiciales, que se ventilas(s)en ante ellos, aunque fueren contra qualesquiera legos, por materias y negocios pertenecientes a su jurisdicción espiritual, se valieran primero de las multas pecuniarias de los sequestros, y embargos de bienes, y de otros apremios personales, como más por menor resulta del capítulo 3, sesión 25 *de Reformatione*; y debiendo Nos, como Protector de los Sagrados Cánones, y Santo Concilio de Trento, procurar la observancia de sus santas determinaciones, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y

Obispos de nuestras Indias, que no excomulguen por cosas y casos leves, y que si condenaren a legos en penas pecuniarias, por causas y materias tocantes a su jurisdicción espiritual, o decretaren contra ellos embargos de bienes, y capturas de sus personas, imploren, para executarlo, el auxilio de nuestros Ministros Reales, a quienes mandamos que luego, y sin dilación, se lo impartan según derecho.

***Ley LXI. *Que los Arzobispos y Obispos no condenen en penas pecuniarias a los Indios, contra quienes procedieren por negocios pertenecientes a su jurisdicción espiritual.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

El Santo Concilio de Trento autoriza a los Prelados para poder condenar, en multas pecuniarias, a qualesquiera Legos, que por razón de la materia, y de la causa, tubieren pleytos, y negocios tocantes a su jurisdicción eclesiástica, como se ha dicho en la ley que antecede; pero, contemplando Nos que deben exceptuarse, según el espíritu de nuestra Santa Madre Iglesia, de la regla común y general, las personas pobres y miserables, como son los Indios, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de aquellos nuestros Reynos, que no condenen en penas pecuniarias a los naturales, contra quienes procedieren por negocios y causas pertenecientes a su privativa jurisdicción eclesiástica.

****Ley LXII. *Que los Prelados apliquen parte de las condenaciones pecuniarias para guerra contra Infieles, y gastos de Armadas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 14 de Julio de 1638.

Por el Santo Concilio de Trento se dispone, y ordena que los Arzobispos, y Obispos, y demás Jueces de la Iglesia, destinen el importe de las penas pecuniarias, que se impusieren en sus Tribunales, a lugares píos, u a otras obras de piedad; y siendo, como es, de tan privilegiada naturaleza, la de la defensa de la Religión Cathólica, y estado público de aquellos nuestros Reynos, rogamos y encargamos a los Diocesanos, y demás Jueces eclesiásticos, que apliquen parte de las condenaciones pecuniarias, que se hicieren en sus Juzgados, para guerra contra infieles, y gastos de nuestras Armadas, lo qual queremos que se cobre, y recoja, en nuestras Cajas Reales, con buena cuenta y razón, para que se nos remita distinta y separadamente, con la demás hacienda nuestra, y se gaste en tan piadosos fines; rogando, como también rogamos, a los mismos Prelados, y demás Jueces de la Iglesia, que nos den aviso, en todas ocasiones, de lo que por esta cuenta se hubies(s)e juntado y de las Cajas en que entró».

* * * * *

NCI, I, 4, leyes 61, 71, 72, 73 y 74. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley LXI. *Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no saquen Indios de sus Pueblos y no los castiguen con penas pecuniarias.*

L. 27. R. V. y L. 6 R. V., título 10, libro 1.º de la Recopilación.
Don Felipe II, en Madrid a 15 de Enero de 1569 y 12 de Febrero de 1589.
Don Felipe IV en la Recopilación.
Don Carlos IV en este Código

Por los graves inconvenientes y daños que se siguen de sacar los Indios de sus Pueblos, y lo mucho que se debe atender a su flaqueza de ánimo, y lo que conviene que cuando los Jueces Eclesiásticos y Visitadores hallaren que han cometido algunos excesos, cuya corrección y castigo les pertenezca conforme a derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen a su enmienda y a la perseverancia en nuestra Santa Fe Católica: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, Vicarios, Visitadores y otros cualesquiera Jueces Eclesiásticos, que por ninguna causa manden sacar, ni saquen Indios, ni Indias de sus Pueblos y naturalezas, ni sean llevados a otros; y en los casos de su jurisdicción los castiguen moderadamente en sus Pueblos, sin imponerles jamás penas pecuniarias, porque nuestra intención y voluntad es, que no reciban agravio, ni molestia, y sean favorecidos y ayudados.

**Ley LXXI. *Los Arzobispos y Obispos cuiden de que se guarde lo que se previene acerca del uso de las censuras.*

L. 47. R. V. Don Felipe II, en Toledo a 27 de Agosto de 1560.
Don Felipe III, en El Pardo a 11 de Diciembre de 1613.
Don Carlos IV en este Código

La facilidad de algunos Jueces Eclesiásticos en fulminar censuras sin distinción de causas, y sin observar lo prevenido en el Santo Concilio de Trento, antes de imponer la tremenda pena de excomunión, haciéndolo por esto menos temibles, y ocasionando graves inconvenientes a la paz y quietud de los pueblos, Nos obligan a precaver estos males, y a sostener nuestra Real jurisdicción, dejando a lo eclesiástico dentro de sus justos límites: Por lo que rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que procedan y hagan proceder a sus Jueces Eclesiásticos, con la mayor circunspección, en el uso de las excomuniones, que sólo pueden fulminarlas en los casos y causas espirituales y mere eclesiásticas, y no en las temporales, como en las de mixto fuero, competencias de jurisdicción y otras de igual naturaleza. Y que se procedieren de otra suerte, los castigarán severamente sus respectivos Prelados, incurrirán en nuestro Real desagrado, serán extrañados de nuestros dominios y se les ocuparán las temporalidades; pues, tocando a nuestra soberana potestad la resolución de todas las materias y casos dudosos, no es justo permitan el procedimiento por censuras, teniendo el recurso legítimo a nuestra Real persona por nuestro Consejo Supremo de las Indias.

***Ley LXXII. *Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no libren censuras contra las Reales Audiencias.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

No pudiendo ser excomulgados los Cuerpos y Comunidades, menos lo deben ser nuestras Audiencias Reales, que son tribunales superiores con representación inmediata a nuestra Real persona, y demás preeminencias que les tenemos concedidas para la mejor administración de justicia, pero si

de hecho (lo que no esperamos), procediere algún Juez Eclesiástico a excomulgar a nuestros ministros en cuerpo de Audiencia, usarán éstos del remedio del Derecho hasta el extrañamiento y ocupación de temporalidades, como que los efectos de la excomunión, aun siendo justa, son puramente espirituales, y no deben extenderse a la privación de bienes temporales, ni de las facultades y jurisdicción que hemos confiado a nuestros tribunales en común, cuyas funciones dimanan de nuestra Real potestad con exclusión de otra alguna. Por lo cual, rogamos y encargamos a los Prelados y Jueces Eclesiásticos, que se arreglen, en estos puntos, a los verdaderos cánones y sanas doctrinas, sin ofender nuestras supremas regalías y jurisdicción.

****Ley LXXIII. *Se observe lo que esta ley dispone sobre el modo de notificar censuras y conceder las absoluciones.*

L. 18. R. V. y ley 3, título 10, libro 1.º R. V. Don Felipe III, en Madrid a postrero de Octubre de 1599.
El mismo, allí a 28 de Marzo de 1620. Don Felipe IV, en Madrid a 25 de Marzo de 1627 y en la Recopilación.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos y sus Jueces Eclesiásticos, que en los casos que pueden imponer y notificar censuras con arreglo a lo dispuesto en las leyes antecedentes, si procedieren contra Oidores o Alcaldes de nuestras Audiencias Reales, Gobernadores u otros Jueces y Justicias, pasen a sus propias casas a verificar las notificaciones, tratándolos con buena urbanidad y pidiéndoles primero licencia para ello; como se hace y observa en estos Reinos de Castilla, sin enviar Notarios sacerdotes. Y que a dichos Jueces, sus ministros y oficiales contra quienes hubieren procedido por censuras, les concedan llanamente la absolución, y no les obliguen a ir personalmente a recibirla de sus propias personas y en sus Casas Episcopales, e Iglesias, ni para dársela saquen Cruz alta cubierta, ni los hieran con vara, ni hagan otros actos, o demostraciones semejantes. Y mandamos a nuestras Audiencias Reales que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo para que así se observe, guarde y ejecute, sin permitir contravención alguna, valiéndose para ello de los remedios del Derecho, y teniéndose presentes, en sus casos, las leyes 4 *(Los Jueces Eclesiásticos absuelvan de las excomuniones y den el proceso)*, y 5 *(Se guarden las provisiones de las Audiencias sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras)*, título 7 *(De los Jueces Eclesiásticos)*, de este libro.

*****Ley LXXIV. *Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no condenen en penas pecuniarias a los Legos, con lo demás que se expresa.*

L. 47, 2.ª parte. R. L. 52. R. Don Felipe II, en Toledo a 19 de Agosto de 1560. Don Felipe III, en El Pardo a 11 de Diciembre de 1613.
D. Felipe IV, en Madrid a 14 de Julio de 1638.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Prelados, y Vicarios Generales, y demás Jueces Eclesiásticos, no condenen a los Legos en penas pecuniarias; y que de

> las condenaciones o multas que hicieren o impusieren en sus Juzgados, a los Curas y Doctrineros y otras personas eclesiásticas, apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gastos de nuestras Armadas. Y mandamos que se cobre, y recoja, en nuestras Cajas Reales, con buena cuenta y razón, para que se Nos remita distinta y separadamente, con la demás hacienda nuestra, y se gaste en los dichos fines. Y encargamos a los Prelados y Jueces que Nos den aviso, de lo que por esta cuenta juntaren, y Cajas en que entrare»[50].

* * * * *

El *derecho de patronato* (*ius patronatus*), como conjunto de privilegios y obligaciones que competían, por concesión de la Iglesia, a los fundadores de iglesias, lugares sagrados y beneficios eclesiásticos, y a sus herederos, conllevaba una serie de cargas, que gravaban a estos fundadores, consistentes en la edificación, dotación y conservación de dichas iglesias y lugares sacros, y la asignación de una congrua sustentación a los clérigos rectores de las mismas. En el caso de los beneficios eclesiásticos, el patrono asumía la carga de asignar o dotar unos bienes, que sirviesen para el digno sustento del clérigo que desempeñaba el *beneficio*, que constaba de un oficio sagrado, con una participación aneja de la potestad –de orden o de jurisdicción– eclesiástica, más el derecho a percibir las rentas anexas a la dotación del oficio. Como compensación de las cargas asumidas, al patrono se le reconocían diversos privilegios, aunque fuesen por causa onerosa y no lucrativa o meramente graciosa: la colocación de su escudo de armas en el lugar fundado, la presidencia de procesiones y asientos, la percepción de parte de los beneficios económicos de la dote cuando hubiere quedado reducido a la indigencia, y el derecho de presentación. Este *ius praesentationis*, ante la autoridad eclesiástica competente, del clérigo que debía regir la iglesia o lugar sagrado, o bien recibir el beneficio, era el más importante, y apreciado, de los privilegios otorgados al patrono[51]. Ahora bien, presentar no equivalía a nombrar, puesto que quien nombraba o confirmaba para el cargo, en realidad, era la autoridad eclesiástica, mediante la *colación*, *institución* o *provisión canónica*, aquel acto por el que el superior eclesiástico competente otorgaba el oficio sagrado al clérigo señalado, después de examinar su idoneidad para la función que tenía que desempeñar, que incluía el ejercicio de poderes sacramentales o jurisdiccionales. Según sostenía Juan Solórzano Pereira, en su *Política Indiana* de 1647, todos los señores absolutos (emperado-

---

[50] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 119 v-121 r; y *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título IV, Leyes LXI, LXXI, LXXII, LXXIII y LXXIV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 154 y 157-159.

[51] García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV. *La Monarquía y el gobierno espiritual de las Indias*, epígr. 1. *Los fundamentos del gobierno espiritual*, núm. 2. *El Patronazgo Real o Real Patronato*, pp. 70-75, en particular, pp. 70-71.

res, reyes, príncipes), sólo por ser dueños del suelo en el que se fundaban y edificaban las iglesias, se convertían en protectores de ellas, como derecho propio y real de tutela y patrocinio de las iglesias catedrales, sobre todo, de su territorio. Ahora bien, a su juicio, este derecho de patronato no existía si no mostraban sus títulos de fundación, dotación, prescripción o privilegio correspondiente de la Silla Apostólica. A este respecto, para determinar la forma de ejercicio del *ius patronatus*, Solórzano invocaba la RC filipina del Patronato Indiano, expedida, en San Lorenzo de El Escorial, el 1-VI-1574 (RI, I, 6, 1. *Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y a su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte*), disponiendo que era propio de la Corona por los títulos, conjuntos y concurrentes, de descubrimiento y adquisición del Nuevo Mundo, edificación y dotación a cargo de la Real Hacienda de sus iglesias y monasterios, y concesión *proprio motu* de la Santa Sede en varias bulas pontificias[52].

Desde luego, Solórzano hace mención, también en su precedente *De Indiarum Iure* –cuyo primer volumen, *Disputatio de Indiarum iure sive de iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione tribus libris comprehensa*, fue impreso en 1628; y el segundo, *Tomus alter de Indiarum iure sive de iusta Indiarum Occidentalium gubernatione quinque libris comprehensus*, cuyo libro III, *In quo tituli qui ad retentionem pertinent peculiari observa-*

---

[52] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. iv, cap. II. *Del Patronato Real en todo lo eclesiástico de las Indias, de las Bulas Apostólicas y razones en que se fundan*, pp. 1218-1231, en concreto, núms. 1-8, pp. 1219-1221. Aunque la erección de las iglesias catedrales tocaba sólo al Romano Pontífice, por ser la fuente del sacerdocio, sin embargo, en las Indias, era a los Reyes a quienes correspondía hacerlo, siéndoles redonadas, para ello, a aquéllas, sus rentas decimales, y donde no hubiere de estas últimas, dotándolas del patrimonio regio para la congrua sustentación de sus clérigos. De modo que, hecha una erección catedralicia, se enviaba su noticia a la Santa Sede, con «la obediencia y sumisión debida, para que por ella se apruebe y confirme, si pareciere convenir, como siempre se han aprobado y confirmado, por la mucha justificación y conveniente disposición que llevan consigo». Por otra parte, entendía Solórzano que la práctica indiana de entregar letras comendaticias o *cédulas de ruego y encargo* para el Cabildo en sede vacante, al Prelado electo, a fin de que pudiera ser admitido, el presentado, al gobierno de la diócesis o provincia metropolitana en calidad de Vicario capitular, mientras llegaban las bulas pontificias de confirmación y nombramiento, a pesar de estar condenada por algunos canonistas, que ni a título de economía, ni de procuración, permitían que los Obispos se introdujesen en las iglesias, ni que ejerciesen lo espiritual, ni temporal eclesiástico, antes de la confirmación pontificia, era, dicha práctica, no obstante,

> «a mi entender, harto justa, pues aun sin la delegación del Cabildo sede vacante, se puede introducir por costumbre que el Obispo electo administre antes de la confirmación» (Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. iv, cap. IV. *Del especial y continuo cuidado que los Reyes, Nuestros Señores, han tenido en erigir, edificar y dotar Iglesias Catedrales en las Indias, y cómo por éste y otros títulos les toca la presentación de sus Prelados y Prebendados, y de la forma que se guarda en la erección de las dichas Iglesias, y en la división de los frutos y diezmos que les están aplicados y señalados*, pp. 1252-1269; las citas, en los núms. 1 y 42, pp. 1255 y 1265).

tione discutiuntur et illustrantur, dedicó al Patronato Regio, en 1639–, a la célebre Bula *Universalis Ecclesiae regimini* de Julio II, datada el 28-VII-1508, que concedió el derecho de patronato, sobre las Indias, y de presentación de sus beneficios eclesiásticos, a los Reyes de la Corona de Castilla y León, y a sus sucesores en el trono. Sin embargo, a Solórzano no le interesaba un Patronato Real de mero otorgamiento pontificio, dados sus límites concretos, concesivos, para la Corona y sus regalías. De ahí su adhesión a la teoría del Regio Vicariato Indiano, según la cual, los Reyes de España eran vicarios, legados o delegados del Sumo Pontífice, para todo lo concerniente a la vida de la Iglesia en América. La Bula juliana, de 1508, se había limitado a reconocer lo que ya correspondía a los monarcas por el *ius commune*, puesto que fundaban y dotaban las iglesias del Nuevo Mundo, y, sobre todo, habían conquistado aquellos dominios del otro lado de la Mar Océana, y convertido a sus moradores a la fe católica, lo que constituía todavía un título más válido, para adquirir el *ius patronatus*, que la edificación y dotación de las iglesias ultramarinas. Por lo tanto, siendo el Real Patronato, para Solórzano, de naturaleza bifronte, al pertenecer a la Corona por derecho propio y por concesión pontificia, no obstante, siempre prefirió hacer hincapié en el derecho regio más que en el otorgamiento papal. Entendía que tanto la Bula *Inter Caetera II*, de Alejandro VI y 4-V-1493, de donación de las tierras descubiertas a los Reyes Católicos y de exclusiva para la evangelización de sus habitantes, como la *Eximiae devotionis sinceritas*, de Julio II y 16-XI-1501, de perpetua concesión de los diezmos a dichos Católicos Reyes de España, les habían convertido en Vicarios del Romano Pontífice, constituyendo el otorgamiento, también de Julio II, habido en la Bula de 1508, una cuestión accidental en materia de Real Patronato[53]. Y ello a pesar de que esta Bula juliana, de 28-VII-1508, había dado a la Corona española, tras insistentes peticiones de

---

[53] Cantelar Rodríguez, Francisco, «El Patronato Regio de Indias en Solórzano Pereira», en J. de Solórzano Pereira, *De Indiarum Iure. (Liber III: De retentione Indiarum)*, edición y estudios preliminares de Luciano Pereña, Carlos Baciero, Jesús María García Añoveros, Antonio García y García, y F. Cantelar Rodríguez, Madrid, CSIC, 1994, pp. 193-205, en especial, pp. 195-196, dedicadas a saber *En qué fundamenta Solórzano el Patronato Regio*. De este mismo autor, «Patronato y Vicariato Regio español en Indias», en las *Actas de la XX Semana Luso-Española de Derecho Canónico. Derecho Canónico y Pastoral en los descubrimientos luso-españoles y perspectivas actuales*, Salamanca, Universidad, 1989, pp. 57-102. Además de Leturia y Mendío, Pedro, «Antonio Lelio de Fermo y la condenación del *De Indiarum Iure* de Solórzano Pereira», en *Hispania Sacra*, Madrid, 1 (1948), pp. 351-385 y 2 (1949), pp. 47-87; que se refiere a Antonius Laelius, *Observationes ad tractatum «De Indiarum Iure» Ioannis Solorzano Pereira*, Romae, ex typographia Reverendae Camerae Apostolicae, 1641. Sin olvidar a Ayala y Delgado, Francisco Javier de, «Ideas canónicas de Juan Solórzano. (El tratado *De Indiarum iure* y su inclusión en el *Índice*)», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 4 (1947), pp. 579-614; García y García, Antonio, «El Derecho canónico medieval y los problemas del Nuevo Mundo», en la *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, Catania, 1 (1990), pp. 121-154; Barrero García, Ana M.ª, «Solórzano Pereira y la ciencia jurídica de su tiempo», en el *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, Eunsa, 1992, pp. 111-138; y García y García, A., «El Derecho común medieval en la

Fernando el Católico, el Patronato Universal de todas las Iglesias de las Indias, comprensivo del gravoso y exclusivo derecho de fundación de *ecclesias magnas*, y del también exclusivo y gravoso derecho de presentación para todos los beneficios eclesiásticos en todos los lugares píos[54]. Basándose en la doctrina de autores como fray Manuel Rodríguez, fray Juan Focher, Veracruz, Bautista, Miranda, Freytas, Gregorio López, Gabriel Pereyra, Francisco Salgado de Somoza o Camilo Borrello, ponía Solórzano de manifiesto que el Papa podía conceder a personas seculares el conocimiento de las causas espirituales, darles voz y voto en las elecciones de los Prelados, tener canonicatos en algunas iglesias catedrales, e incluso excomulgar y conferir beneficios eclesiásticos, como podía hacer el Rey de Francia en todas las iglesias sedevacantes de su Reino, ya que, «mediante la concesión del Pontífice, él es el que parece que juzga, y no el secular». Y aun, lo que más es, que podía

> «el Sumo Pontífice cometer a seculares el conocimiento y castigo de las causas criminales de los clérigos, en caso que haya razones justas que obliguen a ello, si bien tal derecho como éste no se podrá adquirir por costumbre, aunque sea inmemorial»[55].

argumentación de Juan Solórzano Pereira», en la antes citada edición bilingüe del tratado solorciano *De Indiarum Iure. (Liber III: De retentione Indiarum)*, pp. 177-191.

[54] En su estudio sobre la justicia distributiva, y lo que a ello se oponía, que era la acepción de personas, impreso, en Valladolid, en 1609 –así, en su parte II, los caps. XII. *Si quienes concurren a la elección por derecho de Patronato, o por razón de privilegio o por cualquiera otra causa, están obligados a elegir o presentar al que es más digno* y XIII. *Quien crea un Patronato laico, ¿puede crearlo y ser admitido por la Iglesia bajo la condición de que se confieran los beneficios a los que son dignos?*–, el obispo de Chiapa, y luego de Guatemala, el agustino fray Juan Zapata y Sandoval, justificaba el Patronato eclesiástico de la Corona, en las Indias, por lo oneroso que le había resultado la conquista, conversión y adoctrinamiento de sus indígenas, la erección y dotación de tantas iglesias catedrales y parroquiales, el mantenimiento del culto divino y la predicación, la provisión de prelados, prebendados y beneficiados dignos, amén de su congruo sustento, todo ello auxilios temporales a la Iglesia, que había tenido que reconocer, en fin, tal labor del poder real en América, porque había actuado

> «a expensas propias y de los suyos, <y que> efectivamente las han conquistado *(aquellas partes de las Indias)*, y, vencidos los indios, las han traído a la fe católica y a la Iglesia» (Zapata y Sandoval, *De iustitia distributiva et acceptione personarum ei opposita disceptatio*, edición de C. Baciero, A. M.ª Barrero, J. M.ª García Añoveros y J. M.ª Soto, Madrid, CSIC, 2004, parte II, cap. XIV. *Si el Patronato del Rey soberano en Nueva España, y demás partes de aquel Nuevo Mundo de las Indias, es de Derecho civil o eclesiástico, y qué regla sigue en la presentación de los ministros de la Iglesia*, pp. 285-293; la cita, en los núms, 10-13, pp. 288-289).

[55] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. iv, cap. II, núms. 9-32, pp. 1221-1229; la cita, en el núm. 31, p. 1229. Sobre los autores invocados por Solórzano, las citas de sus obras se refieren a fray Manuel Rodríguez, *Quaestionum regularium et canonicarum tria volumina*, Salmanticae, 1598, vol. I, *quaestio* 35, art. 2; fray Juan Focher, *Itinerarium Catholicum proficiscentium ad infideles convertendos*, Hispali, 1574, i *pars*, *caput* 7, *numeri* 11 et 12; Juan Bautista, *Advertencias para los confesores de los naturales*, p. II, *pagina* 177; Luis de Miranda, *Directorium sive Manuale Praelatorum regularium*, Romae, 1612, q. 42, art. 3; Serafín Freytas de Amaral, *De iusto Imperio Lusitanorum*

Al interrogante de si el Patronato Regio era eclesiástico, laical o mixto, respondía Solórzano Pereira, en un primer momento, que parecía ser eclesiástico, dado que los Reyes, cuando lo ejercían, representaban al Papa –fuente suprema de toda potestad eclesiástica–, procedían como sus legados o delegados, y fundaban y dotaban a las Iglesias americanas en nombre del Sumo Pontífice y con las rentas de los diezmos de la Iglesia. Pero, a continuación, concluía rectificando que se trataba de un Patronato laical o de legos, amparándose en los argumentos del uso continuado y la costumbre, y, en definitiva, en la prescripción, ya que «el privilegio que el Pontífice les concede para ampliar y promover su jurisdicción, y autoridad, no muda su naturaleza secular, y supuesto que ellos *(los Reyes de España)*, son legos, como a legos o como laical es visto haberles querido conceder el dicho Patronato». Pero, el motivo principal de la inclinación de Solórzano hacia la naturaleza laical del Regio Patronato era el de que, a diferencia del eclesiástico, fácil de derogar con sólo que el Papa quisiera hacer colación, eso no ocurría en el laical, en el mixto, y mucho menos en el real, que resultaba ser «más poderoso y eficaz que el de los inferiores, y no cae debajo de reservaciones y derogaciones generales, como se colige del mismo Concilio Tridentino»; ni tampoco podía ser desplazado o derogado por las vacantes en Curia de las prebendas y beneficios de presentación regia, o por permutaciones o asignación de pensiones que pudiera hacer el Romano Pontífice en las prebendas o beneficios pertenecientes al Patronato Real, aunque en las bulas pontificias fuesen especialmente derogados e interviniese el consentimiento de las partes, si no mediara también el del soberano temporal. Y es que, en efecto, se distinguía entre el Patronato *eclesiástico*, así llamado por estar adherido a iglesias o dignidades eclesiásticas, ejercerse por ellas, o haber sido fundado, erigido y dotado con cosas que también hubieren sido eclesiásticas; y el Patronato *laical*, tenido y ejercido por personas seculares, o fundado con bienes propios seculares y patrimoniales[56]. Por otra parte, los Prelados de Indias prestaban jura-

---

Asiatico, adversus Hugonis Grotii Batavi «Mare liberum», Pintiae, 1625, c. 7, num. 3; Gregorio López, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono, nuevamente glosadas por...*, Salamanca, 1555, en la *Partida* II, título 1, ley 2; Gabriel Pereyra de Castro, *Decissionum supremi Senatus Portugalliae liber I*, Olisipone, 1611, c. 22, n. 6; Francisco Salgado de Somoza, *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellatium a causis et iudicibus ecclesiasticis*, 2 vols., Lugduni, 1626-1627, vol. I, c. 1, *praeludio* 1, n. 40 et 41; o Camilo Borrell, *De Regis Catholici praestantia*, Mediolani, 1611, c. 59. Y, en general, las referencias a las Bulas alejandrinas de 1493, y las concesiones julianas de los diezmos, en 1501, y del Patronato Universal, en 1508, de Ismael Sánchez Bella, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990, ya citada, pp. 18-23 de la *Introducción.* Además de Dios, Salustiano de, «La doctrina regalista en el doctor Juan del Castillo Sotomayor», en su colectánea sobre *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680),* Toledo-Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, pp. 759-793.

[56] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. III. *Del mismo Patronato, y si se ha de tener por laical o eclesiástico, de los varios efectos que obra y especialidades que en él concurren*, pp. 1232-1252; las citas, en los núms. 4 y 9, pp. 1234 y 1235.

mento de fidelidad al Rey para interrumpir la prescripción, extintiva y adquisitiva, contra el Patronato Regio, de modo que no hubiese posibilidad de que persona alguna pudiera ganar prescripción contra él. Ahora bien, para que colaborasen en la construcción, reparación y dotación de iglesias, monasterios, capillas y hospitales, las personas particulares sí podían adquirir derecho de patronato, con facultad de poner sus nombres, escudos de armas o insignias de sus linajes, debajo de las reales, de tener asiento especial o sepultura en tales lugares, etc. Desde luego, a la Corona siempre pertenecía el inalienable derecho de presentación para cualesquiera prebendas y beneficios eclesiásticos:

> «Lo que tengo que inferir y notar, finalmente, es que aunque en todas las iglesias y monasterios de ellas *(de las Indias)*, pudieran pretender nuestros Reyes este Patronato, o por lo menos la protección, por haberse fundado en su suelo y por la generalidad de la concesión, como parece por lo tocado en los capítulos antecedentes, todavía ni le tienen, ni le han querido adquirir, ni tener más de en las Catedrales y en sus prelacías, prebendas y beneficios parroquiales, y otras algunas que han fundado y dotado a expensas particulares suyas, como se dice en muchas de las cédulas que dejo citadas, y en particular en la del señor Rey don Felipe II, dada en El Pardo, a 17 *(sic)* de mayo de 1591, por la cual se permite a cualesquier particulares, teniendo primero, para ello, las licencias de que trataré en otro capítulo, que puedan construir y dotar iglesias, monasterios, hospitales y capillas, y otros lugares y obras pías que por bien tuvieren, y adquirir y reservar para sí, en ella y en ellos, el derecho de patronato de particular, sin que a su voluntad y disposición, en cuanto a esto, haga estorbo, ni oponga cosa alguna, por respeto o pretexto del Real Patronato»[57].

Según Solórzano Pereira, el Patronato de las Indias ocasionaba muchos gastos y preocupaciones a los Reyes de España, pero, al mismo tiempo, si fuese intentada su revocación, mediante algún breve pontificio, reclamarían contra ella, puesto que constituía una de las más preciosas diademas de la Corona, a la que estaba incorporado como una de sus regalías. De lo que resultaba su carácter inalienable, según estaba recogido en la RC del Patronazgo Real, expedida por Felipe II, en El Escorial, el 1-VI-1574, al declarar su condición única e *in solidum*, siempre reservado a la Real Corona, no pudiendo salir de ella en todo o en parte, ni por «gracia, merced, privilegio, o qualquier otra disposición que

---

[57] SOLÓRZANO PEREIRA, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. III, núms. 26 y 31-35, pp. 1242-1243 y 1244-1246; la cita, en el núm. 31, pp. 1244-1245. Con la referencia de RI, I, 6, 43. *Que si algún particular fundare iglesia, u obra pía, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdicción que les da el derecho* (D. Felipe II, en El Pardo a 27-V-1591); y la remisión textual a la misma *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIII. *De las Iglesias Catedrales, Parroquiales y Monasterios de las Indias en cuanto a sus edificios y reparos, a cuyas expensas y con qué licencias se pueden hacer.* Con comentarios de F. CANTELAR RODRÍGUEZ, «El Patronato Regio de Indias en Solórzano Pereira», pp. 196-204.

Nos, o los Reyes nuestros sucesores, hiciéremos o concediéremos, no sea visto que concedemos derecho de Patronazgo a persona alguna, Iglesia, ni Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronazgo»[58]. Al igual que ocurría con las demás regalías y bienes patrimoniales de la Corona, el conocimiento de las causas patronales correspondía a los Jueces seglares, esto es, a los Reales Consejos y Chancillerías, apelándose de las resoluciones de los Virreyes, en tanto que Vicepatronos en el Nuevo Mundo, ante las Reales Audiencias, aunque sin admisión del recurso de apelación en cuanto al efecto suspensivo[59].

---

[58] La Real Cédula, «dirigida al Virrey de la Nueva España, dada en declaración del Patronato Real, acerca del orden que se ha de tener en la presentación de los Arzobispados, Obispados y Prebendas de las Indias, beneficios y doctrinas de las Iglesias Catedrales de ellas», dada, en San Lorenzo el Real, el 1-VI-1574, en el *Cedulario Indiano* de Diego de Encinas, t. I, pp. 83-86; y RI, I, 6, 1. *Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y a su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte* (D. Felipe II, en San Lorenzo a 1-VI-1574. Cap. 1 del Patronazgo. En Madrid, a 21-II-1575; y a 15-VI-1564).

[59] RI, I, 6, 47. *Que los Vir<r>eyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo, y den los despachos necesarios* (D. Felipe II, en la Ordenanza 24 del Patronazgo. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación); RI, II, 15, 34. *Que los Presidentes Gobernadores, en cosas de gracia y oficios, provean solos; y en las de gobierno, reducidas a justicia, puedan las partes apelar para sus Audiencias* (D. Felipe IIII, en Madrid a 1-X-1624. Véase la ley 24, tít<ulo>. 12, lib<ro>. 5, que la declara con la siguiente de este título); RI, II, 15, 35. *Que los que se agraviaren de lo que el Vir<r>ey, o Presidente, proveyere en gobierno, puedan apelar para la Audiencia* (El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador, en Valladolid a 18-XII-1553. D. Felipe II, en Madrid a 7-II-1567. D. Felipe III, allí a 25-II-1614. Véase la ley 22, tít. 12, lib. 5); RI, V, 12, 22. *Que las apelaciones de Autos de gobierno se vean en acuerdo de Justicia, y no en Sala particular* (D. Felipe II, en Madrid a 15-II-1567. D. Felipe IIII, allí a 28-IX-1626); y RI, V, 12, 24. *Que declara las leyes 34 y 35, tít. 15, lib. 2* (D. Felipe III, en San Lorenzo a 14 de Agosto de 1620. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora), en este último caso, precisándose que:

> «Estatuimos y mandamos, que en todos los casos en que los Vir<r>eyes procedieren a título de gobierno, o Cédula nuestra, en que se les cometa qualquier negocio, o causa en lo general del oficio, si algunas de las partes interesadas se agraviare, tenga el recurso por apelación a la Real Audiencia, donde el Vir<r>ey presidiere, y en ella se guarde justicia sobre el negocio principal, y calidad de la apelación, en quanto a si tiene efecto suspensivo, o devolutivo, y no se entienda, que está inhibida la Audiencia, si no fuere quando en las Cédulas especialmente se declare».

Las Reales Audiencias de las Indias se hallaban inhibidas de todo conocimiento en materia de Regio Patronato, aunque fuese por recurso de fuerza, según RI, I, 6, 39. *Que las Audiencias Reales no conozcan, por vía de fuerza, de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo* (D. Felipe III, en San Miguel a 15-II-1601); y RI, II, 15, 51. *Que los Presidentes y Audiencias subordinadas guarden las órdenes de los Vir<r>eyes en los casos que se declara [de Patronazgo y gobierno general]* (D. Felipe II, en capítulo de carta de 26-V-1573. D. Felipe IIII en esta Recopilación). A este respecto, cuando el Prelado no daba colación o canónica institución al prebendado o beneficiado presentado por el Patrono, contaba con tres recursos el presentado: primero, el de comparecer ante la Real Audiencia del distrito, para que librase real provisión al Ordinario diocesano más inmediato, o al Metropolitano, y fuesen ellos los que diesen la colación; segundo, el de apelar al Superior eclesiástico, a fin de que compeliese a que la colación fuese dada; y tercero, el recurso de fuerza eclesiástica. Según José Lebrón y Cuervo, en sus «Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices» de Concepción

Por supuesto, para que no resultase perjudicado el Regio Patronato indiano, todo breve, bula, rescripto o privilegio pontificio que fuese impetrado, sobre materia atinente a la gobernación de las cosas espirituales o eclesiásticas del Nuevo Mundo, no podía ser puesto en ejecución sin que primero fuese presentado en el Consejo Real de las Indias, para que allí fuese visto y examinado y, en su caso, retenido. El regio derecho de patronato también era ejercido por los Reyes de España sobre los Hospitales, tanto de indios como de españoles, al estar fundados con rentas y limosnas reales, no correspondiendo su visita a los Ordinarios diocesanos, salvo que contasen con licencia y permiso regios, como estaba concedido, en general. Y también eran protectores y patronos, los Católicos Reyes de España, de todas las obras pías que sus vasallos fundasen y dotasen, tanto en vida como para después de su muerte; además de ser protectores, y aun ejecutores, de los Concilios celebrados y publicados para el mejor gobierno y estado de la Iglesia Católica, y principalmente del Tridentino. Por último, Solórzano dejaba claro cuál era su personal criterio, y lo que mejor se debía hacer, cuando el Prelado de Indias, diocesano o metropolitano, no quisiese admitir al presentado por el Vicepatrono (Virrey, Presidente-Gobernador, Gobernador), en ejercicio de sus delegadas regias facultades patronales, por justas causas que para ello tuviere:

> «De donde es que si diésemos caso que un Prelado no quisiese recibir al presentado por el Patrono, por constarle ser simoníaco, o por otras causas que contra él resultasen de algunas visitas, y éstas pareciesen ser probables y no afectadas, Yo no me atrevería a aconsejar que se entrometiesen a conocer de ellas los Virreyes o Audiencias, antes diferiría a la reclamación del Prelado, hasta que el presentado probase o purgase su inocencia en Tribunal competente. Porque si a cualquiera del pueblo se le permite reclamar o apelar de la mala elección o presentación, como en otro lugar diremos, justo parece que es que el Prelado sea oído en esta razón, cuya jurisdicción y el conocimiento particular eclesiástico que en tales casos les compete no hallo que hasta hoy esté derogado por cédula alguna. Antes, la del año de 1574, que es la capital de esta materia, parece deja este punto en términos del Derecho común, en estas palabras: *Haviéndole presentado la provisión original e nuestra presentación, sin dilación alguna, le hará provisión, y canónica institución, y le mandará acudir con los frutos, excepto teniendo alguna excepción legítima contra la persona presentada, y que se le pueda probar; y no se la oponiendo tal, o no se la probando, sea obligado a pagar los frutos, rentas, costas, e intereses que por la dilación se le recreceren*»[60].

García-Gallo, ya conocidas, publicadas en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 40 (1970), pp. 349-537, en concreto, en la p. 380, como *Nota 5.ª* a RI, I, 6. *Del Patronazgo Real de las Indias.*

[60] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. iv, cap. III, núms. 14-25, 27-30 y 36-42, pp. 1237-1242, 1243-1244 y 1246-1248; la cita, en el núm. 24, p. 1241. Con referencia normativa

El Real Patronato Indiano partió de la tesis política de la teocracia pontifical, que se fue imponiendo, en la Europa cristiana, tras la caída del Imperio Romano de Occidente, a partir del 476 d. C., como aquella doctrina según la cual, Dios gobernaba el mundo mediante su Vicario, el Romano Pontífice[61]. A esta tesis teocrática, teológica y jurídica, que trataba de fundamentar el poder universal del Papa, también en lo temporal, en la voluntad divina, recurrieron, con ocasión de

---

de RI, I, 6, 11. *Que con la presentación original se haga luego la canónica institución, pena de pagar los frutos* (D. Felipe II, en la Ordenanza 7 del Patronazgo. En San Lorenzo, a 24 de Junio de 1577); e interna remisión textual a la propia *Política Indiana*, t. II, lib. iv, cap. XV. *De los Curas de Pueblos de Españoles y de Indios que vulgarmente llaman Doctrineros, y de la forma que se guarda en elegirlos, examinarlos y removerlos, y en poner los interinarios*, pp. 1518-1550. Acerca de la nada novedosa doctrina de Solórzano sobre el Patronato Regio, dado que nunca sostuvo que los Reyes de España fuesen auténticos y verdaderos delegados o legados del Papa en las Indias, sino que actuaban *como* tales; y del motivo de que fuese inquisitorialmente condenado por el Santo Oficio romano –no por el español, al hallarse amparado por la Corona y su Real Patronato, que incluía la retención de las bulas pesecutorias y condenatorias–, tras la crítica que Antonio Lelio de Fermo, censor de la Cámara Apostólica, le prodigó en sus *Observationes ad tractatum «De Indiarum iure»*, en 1641, a pesar de que Solórzano se apoyaba en las posiciones de autores anteriores, muchos de ellos regulares, que no habían sido condenados, como Focher, Rodríguez, Veracruz, Mendieta, y que debió ser tal porque los lectores y destinatarios de las obras de aquéllos no eran tan numerosos, ni sus escritos tan difundidos, como los del oidor de la Audiencia Real de Lima, y ministro consejero del Real de las Indias, véase Cantelar Rodríguez, F., «El Patronato Regio de Indias en Solórzano Pereira», pp. 204-205; amén de Egaña, Antonio de, *La teoría del Regio Vicariato español en Indias*, Roma, Analecta Gregoriana, 1958, pp. 151-162; y la ya antecitada contribución específica del P. Pedro Leturia, «Antonio Lelio de Fermo y la condenación del *De Indiarum iure* de Solórzano Pereira», en *Hispania Sacra*, Madrid, 1 (1948), pp. 351-385 y 2 (1949), pp. 47-87.

[61] En general, Castañeda Delgado, Paulino, *La teocracia pontifical y la conquista de América*, Vitoria, 1968; Prien, Hans-Jürgen, «La Iglesia, instrumento y prisionera del Estado monárquico-absolutista», en su visión general de *La Historia del Cristianismo en América Latina*, Salamanca, Sígueme, 1985, pp. 117-133; y Hera, Alberto de la y Martínez de Codes, Rosa María, «Concepción teológico-religiosa del Estado de las Indias», en los *Estudios en Homenaje al primer Rector y Fundador de la Universidad Hispanoamericana, Doctor Vicente Rodríguez Casado*, Madrid, Universidad de La Rábida, 1988, pp. 161 y ss. Sobre el título VI. *Del Patronazgo Real y de los otros Patronos, y de cómo sólo el Rey es Comendero de lo Abadengo*, del libro I, de la *Recopilación de las leyes de los Reinos de la Corona de Castilla*, o *Nueva Recopilación* de 1567, notando que lo lógico sería que hubiese sido colocado como título II, tras la intensa declaración de catolicismo de la Monarquía castellana formulada en el título I. *De la Sancta Fe Católica*, para fijar límites que no dejasen desarbolada la potestad regia ante la jerarquía eclesiástica, afianzando aún más, si cabe, la enorme dimensión de la supremacía regia en tanto que Patrona, la Corona, de la vida religiosa, sin que, por otra parte, pueda ser explicado el Patronato Real como una consecuencia de la piedad, calificable quizá de excesiva, de los monarcas, confundiendo actitudes psíquicas con coherencias institucionales, Pérez-Prendes, José Manuel, «La Recopilación de las leyes de los Reinos castellano-leoneses. Esbozos para un comentario a su Libro primero», en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, Madrid, 10 (2004), pp. 407-476, en concreto, pp. 433-434; e *Id.*, «Relaciones Iglesia-Estado en la formación del Estado Moderno. El Real Patronato: aportación para un estado de la cuestión», en Jean-Philippe Genet y Bernard Vincent (coords.), *État et Église dans la genèse de l'État Moderne*, Madrid, Casa de Velázquez, 1986, pp. 249-255. Amén de Gómez Rivero, Ricardo, «El regalismo de los Austrias: Derecho de presentación y Patronato Regio» y Hera, Alberto de la, «El regalismo borbónico», en José Antonio Escudero (dir.), *La Iglesia en la Historia de España,* Madrid, Fundación Rafael del Pino y Marcial Pons, 2014, pp. 549-561 y 645-659.

la gran empresa colombina de exploración y conquista del Nuevo Mundo, tanto la Santa Sede como la Corona castellana, de modo que la concesión pontificia de las Indias, a los Reyes de Castilla y León, por parte del papa Alejandro VI, en 1493, puede ser calificada del último gran acto de soberanía universal del Papado. Como Vicario de Dios en la Tierra, el Papa estaba facultado, de acuerdo con la teocracia pontifical, para privar de su soberanía a los Príncipes cristianos que la ejercieran para el mal y no para el bien; e igualmente para conceder, al Príncipe que considerase más adecuado para ello, el derecho de conquista en tierras de infieles, con el deber inherente de cristianizarlos, procurando, de este modo, su eterna salvación[62]. El derecho de patronato se configuró, históricamente, como un derecho de

[62] Sobre el Real Patronato, entre otros autores clásicos, cabe recordar, aparte de Solórzano, las obras de García Pérez de Araciel, *Información sobre el Patronato Real de Indias*, Madrid, 1624; Francisco Salgado de Somoza, *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellatium a causis et iudicibus ecclesiasticis*, 2 vols., Lugduni, 1626-1627; fray Gaspar de Villarroel, *Gobierno eclesiástico pacífico, concordia y unión de los dos cuchillos*, Madrid, 1652 (Madrid, 1656-1657, 1676, 1738); Juliano Viviano, *Praxis iuris patronatus acquirendi conservandique illud ac amittendi modos breviter continens*, Venetiis, 1670; Pedro Frasso, *De Regio Patronatu ac aliis nonnullis regalibus Regibus Catholicis in Indiarum occidentalium imperio pertinentibus. Quaestiones aliquae desumptae et disputatae*, 2 vols., Matriti, 1677 et 1679 (2.ª ed., Madrid, 1775); Antonio José Álvarez de Abreu, *Víctima Real Legal. Discurso único, jurídicohistórico-político sobre que las Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León, con pleno y absoluto dominio*, Madrid, 1726 (2.ª ed. corregida y aumentada, Madrid, 1769); Cirer y Cerdá, Miguel, *Propugnáculo históricocanónico-políticolegal, que descubre los fondos de la más preciosa piedra de la Corona de España, y comprueba con sus antiguos Monumentos, y Memorias, el incontrastable derecho de sus Monarcas a la protección de las Iglesias de su Monarquía, y al Universal Patronato de los Beneficios de ellas, derivados de la Cathólica piedad de sus primeros gloriosos Reyes, en fundarlas, de su gloriosa liberalidad en enriquecerlas, de su invencible valor y poder en restaurarlas, de su vigilante providencia en defenderlas y de su Real solicitud en conservarlas. Elucidación canónicolegal de la ley 18, título 5, Partida i y sus concordantes, sobre el Real Patronato de la Corona de España*, Madrid, 1736; Pedro de Hontalva Arce, *Manifiesto canónico legal del absoluto y libre derecho del Rey Nuestro Señor a la percepción de las Vacantes mayores y menores*, Madrid, 1737; e *Id.*, *Dictamen en justicia sobre la jurisdicción de los Señores Reyes de Castilla y su Supremo Consejo de la Cámara para el conocimiento de todos los negocios pertenecientes al Real Patronato de la Corona*, Madrid, 1738; A. Morales, *Patronato Eclesiástico de los Reyes de España*, Madrid, 1747; Antonio Joaquín de Rivadeneira y Barrientos, *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano, para su más fácil uso en las materias conducentes a la práctica*, Madrid, 1755; y Rodríguez Campomanes, Pedro, *Tratado de la Regalía de la Amortización*, Madrid, 1765; e *Id.*, *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Parma* o *Juicio Imparcial sobre las Letras en forma de Breve que ha publicado la Curia Romana, en que se intentan derogar ciertos edictos del Serenísimo Señor Infante Duque de Parma, y disputarle la soberanía temporal con este pretexto*, Madrid, 1768 (2.ª ed., corregida por José Moñino y Redondo, futuro conde de Floridablanca, Madrid, 1769).

A las que hay que unir, entre las obras manuscritas, las de Macanaz, Melchor de, *Pedimento Fiscal de los 55 puntos* o *Pedimento del Fiscal General Don..., sobre abusos de la Dataría; provisión de beneficios, pensiones, coadjutorías, dispensas matrimoniales, espolios y vacantes; sobre el Nuncio, derechos de los Tribunales eclesiásticos, juicios posesorios y otros asuntos gravísimos*, datado, en Madrid, el 19-IX-1713 (1.ª ed., Granada, 1841; reeditado por F. Maldonado de Guevara, *Melchor de Macanaz. Testamento Político. Pedimento Fiscal*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1972, pp. 91-123); Curiel, Luis, *Dictamen sobre las Regalías de la Corona y dependencia*

presentación, de la autoridad política ante la eclesiástica competente, del clérigo que debía regir una iglesia o recibir un beneficio, aunque no deben confundirse *presentación* y *patronato*, puesto que pudo darse la primera sin el segundo, y viceversa. En la Edad Media, el poder regio, en los lugares de conquista, adquiridos mediante concesión pontificia de soberanía, se comprometía a erigir iglesias y a ayudar a evangelizar, a fundarlas y a dotarlas para su mantenimiento y el de los clérigos que habían de estar a su servicio, gozando, como contrapartida, de su derecho de presentación. La Corona hacía posible la extensión de la fe cristiana, por Europa primero, luego por América, y también por Asia, África y Oceanía, pero a cambio de una triple contraprestación: de títulos de dominio territorial por otorgamiento pontificio, de patronato y de percepción de diezmos. Dicho sea con los términos, más precisos y concisos, explicativos y justificatorios, de las *Partidas* de Alfonso X el Sabio, en su título XV. *Del derecho del Patronadgo*:

> «Ley I. *Qué quiere dezir Patrón, e patronadgo, e por qué se gana, e qué derecho ha el patrón en la Eglesia.*
>
> *Patronus*, en latín, tanto quiere dezir en Romance como padre de carga. Ca así como el padre del ome, es encargado de fazienda del fijo, en criar lo, e en guardar lo, e en buscalle todo el bien que pudiere: así, el que fiziere la Eglesia, es tenudo de sofrir la carga della, abondando la de todas

---

de la Santa Sede, fechado, en Madrid, el 8-II-1714 (Biblioteca Universitaria de Zaragoza, manuscrito núm. 150); Ortiz de Amaya, Juan José, *Manifiesto dirigido al Rey Felipe V, sobre el Real Patronato*, suscrito, en Madrid, el 14-XII-1735 (Biblioteca del Palacio Real de Madrid, III-6.468, núm. 3); Olmeda y Aguilar, Gabriel de, *Apuntamiento o Instrucción de los fundamentos de hecho y de derecho con que los Señores Reyes de España y sus Tribunales han conocido, de tiempo inmemorial, de todas las causas y negocios de el Real Patronato, cuya jurisdicción hoy reside en el Supremo Consejo de la Cámara*, ultimado, en Madrid, el 11-XI-1741 (Biblioteca Santa Cruz de Valladolid, ms. R-308, 343 o 344); e *Id.*, *Satisfacción histórico-canónica y legal al manifiesto o Demostración que la Santidad del Santísimo Padre Benedicto XIV dio, en respuesta del Apuntamiento o instrucción...*, de 1743 (Biblioteca Santa Cruz, ms. 294); el *Discurso sobre la jurisdicción que legítimamente podrá exercerse por la Real Cámara en las causas del Patronato Real, quando versan entre personas Eclesiásticas y sobre materias espirituales*, redactado en 1753, y atribuido a Diego de Rojas y Contreras, Obispo de Cartagena y Gobernador del Consejo Real de Castilla (AGI, Indiferente General, leg. 2.889; editado por Alberto de la Hera, *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, Rialp, 1963, ap. doc. I, pp. 233-275); Mayans y Siscar, Gregorio, *Observaciones sobre el Concordato del Santísimo Padre Benedicto XIV y del Rey Cathólico Don Fernando VI, <de 11 de Enero de 1753>. Las ofrece a la memoria de los españoles, y las dedica a su Rey y Señor, que Dios guarde, Don...*, de 1753 (inédito hasta que las publicó, plagadas de errores, Antonio Valladares de Sotomayor, en los tomos XXV y XXVI de su *Semanario Erudito*, en 1789; cuya defectuosa edición reimprimió Ramón Rodríguez de Rivera, en Madrid, en 1847); y Rodríguez Campomanes, Pedro, *Tratado de la Regalía de España, o sea el derecho real de nombrar a los beneficios eclesiásticos de toda España y guarda de sus Iglesias vacantes. Con un Suplemento o Reflexiones históricas para la mayor inteligencia del novísimo Concordato de 11 de enero de 1753, en sus principales artículos. Arreglado y deducido todo ello de los cánones, disciplina eclesiástica, costumbres y leyes de España, según el orden de los tiempos*, de 1753 (París, Vicente Salvá, 1830; y en los *Escritos regalistas* de Campomanes, editados por Santos M. Coronas González, 2 tomos, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1993).

las cosas que fueren menester quando la faze, e amparándola después que fuere fecha. E Patronadgo es derecho, o poder que ganan en la Eglesia, por bienes que fazen los que son patrones della, e este derecho gana ome por tres cosas. La una por el suelo que da a la Eglesia, en que la fazen. La segunda, porque la faze. La tercera, por heredamiento que le da, a que dizen dote, onde bivan los clérigos que la sirvieren, e de que puedan complir las otras cosas, segund dize en el título que fabla de cómo deven fazer las Eglesias. Otrosí pertenescen al Patrón tres cosas de su derecho, por razón del Patronadgo. La una, es honra. La otra, es pro, que deve aver ende. La tercera, cuydado, e trabajo que deve aver. E quando la Eglesia vacare, deve presentar clérigo para ella. E esto se entiende, si non fuere Eglesia catredal, o conventual, ca en estas atales, el Cabildo, o el Convento, ha de elegir su Perlado, e después desto han le de presentar la elección fecha al Patrón, que le plega, e la otorgue. Pero si el Patrón, quando quisiere fazer Eglesia que sea colegiada, que quiere tanto dezir como conventual, dixere que quiere este derecho aver en ella, que pueda él sólo elegir el Perlado, o con los otros clérigos que y fuesen e lo ovieren de elegir, si el Papa ge lo otorgare, bien lo puede aver, e de otra guisa non. E esto mismo sería si el Papa diese ende privilegio que pudiese esto fazer, maguer non fuese Patrón. Mas si costumbre fuese que el Patrón estoviese delante, quando la elección fiziesen los clérigos, o que le rogasen que viniese y, bien puede ser y, maguer non lo mandase el Apostólico. Aun honra ha en otra cosa, que quando viniere a la Eglesia, que le deven poner encima de la procesión, quando la fizieren, así como mayoral; e aya en la Eglesia logar más honrado que los otros para ser»[63].

Una de las más trascendentes Bulas pontificias dictadas para las Indias fue la *Universalis Ecclesiae* de Julio II, ya aludida con anterioridad y suscrita el 28-VII-1508, a tenor de la cual, tocaba a los Reyes castellanos, y a sus sucesores, la erección, fundación y dotación de las iglesias, monasterios y demás lugares de culto del Nuevo Mundo, lo cual no podía ser efectuado por terceras personas que no contasen con el consentimiento regio, adquiriendo dichos monarcas, a la vez, el derecho de presentación para la provisión de todos los cargos y beneficios eclesiásticos. Aunque el contenido de esta Bula juliana, de 1508, era muy determinado y limitado, no obstante, dio pie a un amplísimo desarrollo de facultades reales sobre la Iglesia indiana, mediante su interpretación cada vez más extensiva, que terminó configurando un Regio Patronato integrado por engrosadas funciones reales de gobierno y control, sobre todo a partir del reinado de Felipe II y su RC patronal de 1-VI-1574, que la Santa Sede se vio obligada a tolerar. De este modo, han podido ser distinguidas, por un lado, las facultades patronales de la Corona española efectivamente concedidas por los Papas o derivadas del Patronato Real, sin que quepa advertir en ellas una interpretación abusiva del mismo: la fundación y dotación de iglesias, la

[63] *Partidas*, I, 15, 1.

presentación de candidatos para los cargos y beneficios de la Iglesia, la percepción de los diezmos, la creación de diócesis en América y la fijación de sus límites; pero también la concesión de *cédulas de ruego y encargo* para el gobierno de las mitras en sede vacante, el derecho de intervención en los nombramientos de los Superiores de las Órdenes Religiosas, o la frecuente composición regia de los litigios entre los Obispos residentes en las Indias y las Órdenes Regulares, a raíz de la aplicación de la Bula *Exponi nobis* u *Omnimoda* de Adriano VI, de 9-V-1522[64]. De otra parte estarían las facultades patronales

[64] Los de Padres Superiores eran cargos internos de cada Orden Religiosa, no sujetos al derecho de presentación, pero, para controlar la actuación de los Ministros Generales, residentes en Roma, generalmente no españoles y en directo e inmediato contacto con la Santa Sede, quiso Felipe II que hubiese delegados suyos en Madrid, en la Corte de la Monarquía española, los *Comisarios Generales*, que tuvieran a su cargo el gobierno de su Orden en el Nuevo Mundo: la organización y el control de las expediciones de misioneros, el envío de instrucciones y la decisión de realizar visitas de reforma, la participación en la solventación de los problemas internos para cuya resolución no estaban facultados los Superiores provinciales americanos, la revocación en su oficio de cualquier Superior, etc. Sólo consiguió, a la postre, del General de la Orden Franciscana, fray Cristóbal de Cheffontaines, como es sabido, la presentación de un Comisario General Seráfico, el 9-VIII-1572, ante Gregorio XIII, por medio del embajador Juan de Zúñiga, a fin de obtener los correspondientes Breves aprobatorios. En 1583, en el Capítulo General de la Orden de San Francisco, celebrado en Toledo, quedó definitivamente institucionalizado el Comisariado General, pero no pudo alcanzar la Corona que las demás Órdenes Regulares, sobre todo las de fuerte implantación en las Indias (de Santo Domingo, de San Agustín, de Nuestra Señora de la Merced, la Compañía de Jesús), nombrasen Comisarios, temerosas de que con ello peligraría la unidad interna de la Orden, al quedar separadas las Provincias ultramarinas del gobierno directo de sus Superiores Generales, teniendo que conformarse los Reyes con aceptar el nombramiento de Visitadores generales para cada una de las Órdenes, cuando las circunstancias lo requiriesen. Por lo que se refiere a la Bula *Omnimoda*, de 1522, había establecido que los Religiosos de las Órdenes mendicantes (franciscanos, dominicos, agustinos), que pasasen a las Indias, podían elegir a dos o tres que oficiasen de Prelados, por el tiempo señalado en sus constituciones y sujetos a la obediencia de los Superiores Generales, pero con todas las facultades propias de estos Ministros Generales, de modo que, en aquellas partes donde no hubiere Obispos o estuviesen a la distancia de dos dietas (el camino de un día), o no pudieran ser fácilmente hallados, contaban con la omnímoda potestad y autoridad pontificia, tanto en el fuero interno como en el externo, que juzgasen conveniente para la conversión de los indios infieles. Como es fácil suponer, no tardaron los Obispos indianos en quejarse de que los Religiosos tenían, en algunas cuestiones, mayores poderes que ellos mismos, y que no podían controlar debidamente su actividad pastoral. Además, el Concilio de Trento (1545-1563), terminó poniendo a los Regulares, en lo atingente a la cura de almas, la predicación y la administración de los sacramentos, bajo la jurisdicción de los Obispos y Arzobispos. Ante esta amenaza a sus *omnímodos* privilegios, los Religiosos consiguieron de Felipe II que obtuviera, del papa Pío V, el Breve *Exponi nobis*, de 24-III-1568, para que pudieran, en sus conventos y con licencia de sus Superiores fuera de ellos, ejercer libre y lícitamente el oficio de párrocos, oyendo en confesión sin licencia episcopal, y predicando y administrando los sacramentos a los fieles como se había acostumbrado a hacer antes del Tridentino. Aunque el Breve, de 1568, fue aceptado por Felipe II, el 21-IX de ese mismo año, pasando luego a la *Recopilación* de 1680 (RI, I, 15, 3. *Que en la provisión de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real*), Gregorio XIII lo revocó, el 1-III-1573. No quedó definitivamente zanjada esta disputa, entre los Obispos y la Santa Sede, por un lado, y los Religiosos y la Corona

de la Corona que suponían una interpretación extensiva, y aun abusiva, del Patronato Real, y que llegaban a desbordarlo: la convocatoria y celebración de Sínodos diocesanos y Concilios provinciales, el menoscabo del fuero eclesiástico, los conflictos de jurisdicción entre los tribunales reales y los eclesiásticos sobre todo por las causas de fuero mixto (perjurios, usura, sacrilegios, blasfemias no heréticas), la moderación y limitación de las penas de excomunión al igual que las de entredicho y cesación *a divinis*, el establecimiento del Santo Oficio de la Inquisición en el Nuevo Mundo desde 1569, la percepción de los espolios y vacantes, la vigilancia para que los predicadores no atacasen o denigrasen a las autoridades civiles desde el púlpito, la regulación del derecho de asilo a pesar de ser una de las inmunidades eclesiásticas, la prohibición de personales visitas *ad limina* de los Prelados y de la entrega en Roma de sus relaciones sobre el estado de las diócesis, la interferencia en los extrañamientos de clérigos y religiosos de las Indias por vida licenciosa o escandalosa, y el control de los viajes de los Prelados y del clero restante, regular y secular[65]. Por

---

por el otro, hasta que Benedicto XIV, mediante su Bula *Cum nuper*, de 8-XI-1751, expedida a petición de Fernando VI, reconoció a los Prelados, diocesanos y metropolitanos, la facultad de conferir iglesias parroquiales y doctrinas de naturales al clero secular, ordenando que los Regulares, en todo lo referente a la cura de almas, quedasen bajo la obediencia de los Obispos y Arzobispos [García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. iv, epígr. I. *Los fundamentos del gobierno espiritual*, núm. 5. *La Bula «Omnimoda» de Adriano VI y sus consecuencias* y epígr. III. *El afianzamiento del gobierno espiritual*, núm. 7. *Los Comisarios Generales de las Órdenes Religiosas*, pp. 80-81 y 109-111; y Hera, Alberto de la, «El gobierno espiritual de los dominios ultramarinos», en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 865-904, en particular, pp. 881-885. Igualmente Pedro Torres, *La Bula «Omnimoda» de Adriano VI (9 mayo 1522), y su aplicación durante el primer siglo de las misiones de Indias*, Excerpta ex dissertatione ad lauream in Facultate Historiae Ecclesiasticae Pontificiae Universitatis Gregorianae, Madrid, 1946; e *Id.*, «Vicisitudes de la *Omnimoda* de Adriano VI, en el aspecto de sus privilegios en la labor misional de Indias», en *Missionalia Hispanica* (*Miss.-Hisp.*), Madrid, 3 (1946), pp. 7-52; Luis Arroyo, «Comisarios generales de Indias», en el *Archivo Ibero-Americano*, Madrid, 2.ª época, 12 (1952), pp. 129-172, 257-296 y 429-473; P. Borges, «La Nunciatura Indiana. Un intento pontificio de intervención directa en Indias bajo Felipe II, 1566-1588», en *Miss.-Hisp.*, 19 (1962), pp. 169-228; F. Ruiz García, «Patriarcado de Indias y Vicario General Castrense», en la *Revista Española de Derecho Canónico*, Salamanca, 23 (1967), pp. 449-471; y León Lopetegui, «Proyecto de Nunciatura para la América española», en *Miscelánea Comillas*, Santander-Madrid, 33 (1975), pp. 117-140].

[65] Aunque el eclesiástico *privilegium fori* estuvo plenamente vigente en las Indias, siendo competentes los tribunales de la Iglesia para juzgar a los clérigos y religiosos, tanto por la comisión de delitos-pecado canónicos como civiles, lo cierto es que la Corona también amplió, en este terreno, sus derechos patronales. Y lo hizo por una doble vía, una más habitual, de intervenir en los casos en los que los delitos cometidos por el clero eran escandalosos, mediante la apertura, por parte de la autoridad civil, de informaciones sumarias que permitieran conducir a la adopción de medidas de represión de tales conductas escandalosas; y otra más excepcional, la de conseguir que la autoridad eclesiástica hiciese entrega voluntaria de los reos a la jurisdicción civil, que solía ser más severa en la reprensión y castigo de los delitos. No hay que olvidar que la Iglesia no tardó en organizar su propio sistema judicial en los dominios americanos de la Monarquía Católica, con

último, no se debe desatender la existencia de facultades de control y defensa del ejercicio del Patronato Real, en el ámbito de sus extendidas, e incluso excesivas o abusivas, interpretaciones, para evitar que la Santa Sede impidiese a las autoridades reales o civiles el uso del Patronato tal como la Corona lo concebía, obstaculizando, por tanto, la invasión y apropiación, por parte del poder eclesiástico, de competencias regias: el pase real o *regium exequatur*, la prohibición de la lectura y publicación de la Bula *In Coena Domini*, los recursos de fuerza interpuestos contra las sentencias de los jueces eclesiásticos ante los tribunales civiles, la pretensión de nombramiento de Nuncio para las Indias y de creación de un Patriarcado de las Indias[66].

---

tribunales diocesanos para la primera instancia, tribunales metropolitanos para la segunda, y tribunales de la Santa Sede para la última, de modo que pudieran quedar definitivamente cerradas las causas mediante dos sentencias conformes, ya que la duda sobre la posibilidad de una tercera instancia, en Roma, se resolvió en favor de la limitación sustancial de las apelaciones ante la Sede Apostólica [Hera, A. de la, «El gobierno espiritual de los dominios ultramarinos», pp. 886-898; y García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. iv, epígr. II. *Las materias controvertidas del gobierno espiritual*, núms. 4. *El fuero eclesiástico*, 5. *Actuaciones de los Tribunales eclesiásticos* y 6. *Extrañamiento de los clérigos*, pp. 87-90. En general, también para lo anterior, Sánchez Bella, I., «Iglesia y Estado español en la Edad Moderna (siglos xvi y xvii)», en VV. AA., *El Estado Español en su dimensión histórica*, Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, 1984, pp. 129-160].

[66] Pocas facultades patronales se atribuyó la Corona de España con mayor empeño que la del pase regio o *regium exequatur*, a fin de que ninguna bula, breve, letra apostólica o rescripto pontificio llegase al *Orbis Novus*, y mucho menos se ejecutase allí, sin haber sido previamente revisados y autorizados por el Consejo de Indias, siendo suplicada la derogación al Romano Pontífice, por parte del Rey, de la epístola pontificia cuya puesta en práctica hubiese sido impedida consiliarmente. Se trataba del viejo remedio, también utilizado por Lutero, por ejemplo, de apelar del *Papa mal informado al Papa bien informado.* De este modo quedaba preservado el Patronato Real, en particular, y los intereses de la política regia, en general, respecto de los de la Santa Sede. En lo que atañe a los recursos de fuerza, siendo éstos los que se interponían contra las sentencias de los jueces eclesiásticos ante los tribunales civiles, por tratarse de sentencias de jueces incompetentes, o por no haberse observado las solemnidades propias del derecho, o por no haber sido permitida la apelación ante el juez superior, cuando el juez del Rey sentenciaba que se había producido fuerza en conocer y proceder en perjuicio de la jurisdicción real o en perjuicio de la jurisdicción eclesiástica de los Ordinarios diocesanos, o en el modo de conocer y proceder con abuso de jurisdicción, el juez de la Iglesia que había hecho la fuerza quedaba privado de su jurisdicción sobre la causa y el recurrente, viéndose obligado a absolver al encausado. No dejaron de haber casos de aceptación de recursos de fuerza claramente abusivos, o de declaración de fuerza, por parte de los jueces civiles, cuando todavía no podía haberla, puesto que el juez eclesiástico aún no había dictado sentencia, pero también consideraron los juristas indianos que el conocimiento de tales recursos de fuerza abusivos asimismo competía a la Corona, y sus tribunales reales, por razones de Derecho natural, en salvaguarda, no ya de sus derechos patronales, sino de la justicia misma [Hera, A. de la, «El gobierno espiritual de los dominios ultramarinos», pp. 898-903; Barrientos Grandón, J., *El Gobierno de las Indias*, cap. II. *De los dos poderes superiores en las Indias: Corona e Iglesia*, epígr. IX. *El regalismo de la Corona y su práctica en Indias*, apart. B. *Regalismo y recursos de fuerza*, pp. 92-94; y García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. iv, epígr. II, núms. 2. *El pase regio* y 3. *Los recursos de fuerza*, pp. 84-87. E I. Sánchez Bella, «La retención de Bulas en Indias», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 14 (1987), pp. 41-50].

El derecho de presentación, como el Patronato Real en general, fue siendo sucesivamente ampliado, por la Corona, hasta llegar a abarcar, como ya se ha apuntado, al más modesto de los beneficios eclesiásticos. Puesto que la juliana Bula *Universalis Ecclesiae*, de 28-VII-1508, sólo mencionaba las iglesias mayores o catedrales y colegiatas, los beneficios eclesiásticos inferiores o menores fueron provistos por los Obispos, previa oposición y examen de suficiencia, sin intervención de las Reales Audiencias y los Gobernadores, aunque sí les era exigida la confirmación regia antes de que transcurriese un año y medio, desde la fecha de la provisión o institución canónica. En las bulas de erección de las diócesis indianas se refrendaba el derecho de presentación, pero se prescindía de la ratificación real. Hasta los mismos encomenderos ponían y quitaban doctrineros, clérigos y religiosos, en sus encomiendas, a pesar de que una RC de Carlos V, de 23-IX-1552, les prohibió hacerlo. Pero, las cosas fueron cambiando en esta materia, hasta el extremo de que una RC de Felipe II, de 3-XI-1567, confirmada por otra de 11-IX-1569, prohibió a los Ordinarios diocesanos que proveyesen beneficios.

Para el libro I. *De la Gobernación Espiritual*, de su *Código*, Juan de Ovando redactó un Título, el XIV. *Del derecho del Real Patronazgo*, que fue el único que Felipe II habría de sancionar –puesto que los restantes de dicho Libro I, del *Código* ovandino, sometidos a la aprobación pontificia, no alcanzaron autorización de Gregorio XIII–, mediante su RC, extendida en San Lorenzo, de 1-VI-1574, en forma de *Ordenanzas*, que fueron remitidas a las Indias, pasando luego, y perpetuándose, en la *Recopilación* de 1680 (RI, I, 6, 1 y concordantes). La oposición a estas Ordenanzas felipinas del Real Patronato, de 1574, fue frontal, por parte del clero secular y regular: de los Obispos y Superiores de las Órdenes Religiosas, por interpretarlas como una injerencia del poder civil en el eclesiástico; y también de los Prelados en su enfrentamiento con las Órdenes Regulares, defendiendo los primeros su jurisdicción ordinaria diocesana y metropolitana, y las segundas sus privilegios y exenciones jurisdiccionales. En cualquier caso, a partir de las Ordenanzas patronales de 1574, para la provisión de todos los beneficios eclesiásticos en propiedad se requirió la presentación del Rey por medio de su Consejo de las Indias, y que la designación de los que se concedían en encomienda y provisionalmente quedase reservada, no a los Obispos, sino a los Vicepatronos (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores), con conocimiento de la edad y suficiencia de los que opositasen a ellos: órdenes de Epístola, Evangelio o Misa; grado de Bachiller, Licenciado o Doctor en Teología o Cánones, naturaleza o no del propio lugar donde hubiere vacado el beneficio o de su diócesis, beneficios en los que hubiere servido, conocimiento de lenguas indígenas, condición de descendiente de español benemérito, etc. En todo caso, es evidente que la presentación regia para la provisión canónica de todos los beneficios y oficios, seculares o regulares, tanto en iglesias catedrales como parroquiales, mo-

nasterios, hospitales, iglesias votivas u otros lugares píos, suponía, de hecho, una interpretación muy amplia de lo concedido por el papa Julio II, en 1508[67].

Durante la Edad Media, aunque los Reyes de León y de Castilla, de Aragón o de Navarra, adquirieron, merced a su labor fundadora de iglesias y monasterios, y de dotación para beneficios eclesiásticos, abundantes derechos patronales, sin embargo, la Santa Sede se resistió a concederles el patronal derecho de presentación de manera universal. Así, por ejemplo, Clemente VI, mediante su Bula *Tuae devotionis sinceritas*, de 15-XI-1344, pese a que convirtió las islas Canarias en el Principado de la Fortuna, que donó al infante Luis de la Cerda, exiliado en Francia, para su conquista y cristianización, sin embargo, la concesión de soberanía territorial no comportó derecho patronal alguno. Tampoco el Patronato Real intervino en

---

[67] Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, epígr. 3. *Manifestaciones regalistas más significativas*, de la *Introducción*, pp. 27-38, en especial, pp. 35-37. La constatación de que gran parte de la regulación contenida en el Libro I. *De la Gobernación Espiritual*, del proyecto recopilador conocido como *Código* de Ovando, de 1571, se inspira o, mejor aún, incorpora las decisiones decretadas en los cánones, tanto disciplinares como doctrinales, del Concilio de Trento (1545-1563), en Concepción García-Gallo, «El Libro i del *Código* de Ovando y los Decretos del Concilio de Trento», en el *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, 5 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1996, vol. III, t. I, pp. 168-197. También Padden, Robert C., «*Ordenanza del Patronato* of 1574: An Interpretative Essay», en *The Americas*, Washington, 12 (1956), pp. 333-354; y Schwaller, John Frederick, «The *Ordenanza del Patronazgo* in New Spain, 1574-1600», en *The Americas*, 42 (1986), pp. 253-274.

Téngase presente que el Tridentino trató de suprimir los derechos de los laicos en la Iglesia, por derivarse, de ellos, abusos que impedían el desarrollo de la vida espiritual y el ejercicio por los Obispos de su ministerio, amén de propiciar los dos grandes males de la Iglesia: la irresidencia y la acumulación de beneficios. Es más, llegó a decretar la pérdida del derecho laical de presentación (para arzobispados, obispados, dignidades, canonjías, raciones, medias raciones, beneficios curados y simples, y demás oficios y beneficios seculares o regulares), si en el plazo de un año no le eran presentados, al Obispo, los títulos auténticos de fundación y dotación o de donación, salvo en el caso de los Reyes, para los que era suficiente acreditar, tan sólo, cincuenta años de posesión de sus derechos patronales. La aplicación de las reformas tridentinas, en fin, aunque abortada en su primera incorporación a una legislación recopilada como era el proyectado *Código* ovandino, sí llegó a ponerse en ejecución por otra vía, la de su aceptación y publicación en las actas de los Concilios Provinciales II y III de Lima, de 1567-1568 y 1582-1583, y II y III de México, de 1565 y 1585. Acúdase, en general, a José de la Peña Cámara, «Nuevos datos sobre la visita de Juan de Ovando al Consejo de Indias, 1567-1568», en *AHDE*, Madrid, 12 (1935), pp. 425-438; *Id.*, «Las redacciones del Libro de la *Gobernación Espiritual*. Ovando y la Junta de Indias de 1568», en la *Revista de Indias* (*RI*), Madrid, II, 5 (junio-septiembre, 1941), pp. 93-115; *Id.*, «El manuscrito llamado *Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias* y su verdadero lugar en la Historia de la *Recopilación*», en la *Revista de Historia de América*, México, 12 (agosto, 1941), pp. 17 y ss.; e *Id.*, «La *Copulata de las Leyes de Indias* y las Ordenanzas ovandinas», en *RI*, II, 7 (octubre-diciembre, 1941), pp. 121-146; Francisco Mateos, «Ecos de América en Trento», en *RI*, VI, 23 (1945), pp. 559-605; R. Lebroc, «Proyección tridentina en América», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 26 (1969), pp. 129-207; Ángel Martín González, *Gobernación Espiritual de las Indias. Código Ovandino, Libro I*, Guatemala, 1977; I. Sánchez Bella, *Dos estudios sobre el Código de Ovando*, Pamplona, Eunsa, 1987; y Juan Manzano Manzano, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, 2 tomos, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1991 (1.ª ed., Madrid, Cultura Hispánica, 1950; 2.ª ed., Málaga, Centro de Estudios Juan de la Rosa y Caja de Ahorros de Ronda, 1981), t. I, parte II. *Proyecto de Recopilación de Juan de Ovando (1569-1575)*, caps. I-V, pp. 159-296.

la empresa cristianizadora confiada por los Sumos Pontífices al Reino medieval de Portugal, puesto que, si bien la Bula *Romanus Pontifex*, debida a Nicolás V, de 8-I-1455, le donó tierras africanas, desde los cabos Bojador y Num hasta toda la Guinea y más allá, por parajes meridionales, con derecho de conquista y comercio, y de fundación de iglesias y envío de clérigos, otra Bula, ahora del papa Calixto III, la *Inter caetera* de 13-III-1456, lejos de reconocer derecho regio de patronato alguno, se limitó a conceder a la Orden o Milicia, religiosa y militar, de Cristo –fundada, en 1317, por el rey Dionisio de Portugal, para luchar contra los sarracenos, cuyo gran maestre o prior era el infante don Enrique el Navegante y, tras él, desde 1522, lo habrían de ser los monarcas portugueses–, toda la jurisdicción y potestad espiritual sobre dichos territorios africanos, otorgados poco más de un año antes. En cambio, la aparición del Regio Patronato universal, en favor de la Corona de Castilla y aun ceñido al Reino nazarí de Granada y a las mencionadas islas Canarias, se produjo con ocasión de la definitiva conquista de dicho archipiélago atlántico y de tal enclave territorial musulmán, el postrero, en la Península Ibérica. En efecto, la Bula *Orthodoxae Fidei*, debida al papa Inocencio VIII, de 13-XII-1486, otorgó a los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, el derecho de presentación de candidatos idóneos, sobre las iglesias catedrales, monasterios y prioratos conventuales, ante la Sede Apostólica, a la que tocaba su nombramiento[68].

Este Regio Patronato universal de la Iglesia de Granada y las Canarias habría de inspirar, pocos años después, el Real Patronazgo de las Indias. Y así fue, en tanto que las Bulas, de Alejandro VI, *Inter caetera I* y *II*, de 3 y 4-V, y de forma

[68] Hera, Alberto de la, «El Patronato y el Vicariato Regio en Indias», en Pedro Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos xv-xix)*, 2 vols., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, ya citada, vol. I. *Aspectos generales*, cap. V, pp. 63-79. Aparte de Manzano Manzano, Juan, «El derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias del Poniente», en la *Revista de Indias*, Madrid, 3 (1942), pp. 397-427; e *Id.*, «Los justos títulos de la dominación castellana de Indias», en la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 4 (1942), pp. 267-309; Pérez Embid, Florentino, *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el Tratado de Tordesillas*, Sevilla, EEHA, 1948; Hera, A. de la, «El Regio Patronato de Granada y las Canarias», en *AHDE*, Madrid, 27-28 (1957-1958), pp. 1-12; Peraza de Ayala, José, «El Real Patronato de Canarias», en *AHDE*, Madrid, 30 (1960), pp. 13-174; Mateos, Francisco, «Bulas portuguesas y españolas sobre descubrimientos geográficos», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 19 (1962), pp. 5-34 y 129-168; García y García, Antonio, «Sacerdocio, Imperio y Reinos», en los *Cuadernos Informativos de Derecho Histórico, Procesal y de la Navegación*, Barcelona, 2 (1987), pp. 499-552; y Hera, A. de la, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 37-50; e *Id.*, «El gobierno de la Iglesia indiana», en Ismael Sánchez Bella, Alberto de la Hera y Carlos Díaz Rementería, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 253-294. Sin olvidar a Maximiliano Barrio Gozalo, *El Real Patronato y los Obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)*, Madrid, CEPyC, 2004; e *Id.*, *El sistema beneficial de la Iglesia española en el Antiguo Régimen (1475-1834)*, Alicante, Universidad, 2010; Mercedes Salido López, *El derecho de Patronato en el pensamiento jurídico-regalista de Mayans*, Granada, Comares, 2009; y José Luis Soberanes Fernández, «Las consideraciones religiosas de la incorporación de las Indias: las Bulas alejandrinas y la polémica de los *justos títulos*» y Mercedes Galán Lorda, «El Regio Patronato Indiano» en J. A. Escudero (dir.), *La Iglesia en la Historia de España*, pp. 577-587 y 607-623.

más explícita la *Eximiae devotionis*, también de 3-V-1493, concedieron, a los Reyes castellanos, en las tierras descubiertas y por descubrir en la Mar Océana, los privilegios, exenciones, libertades e inmunidades que habían sido adjudicadas a los Reyes portugueses mediante las referidas Bulas de 1455 y 1456. Se trataba, desde luego, de derechos claramente patronales: la fundación, erección y dotación de iglesias, monasterios y lugares piadosos; y el derecho de presentación, que no de provisión canónica, para toda clase de beneficios eclesiásticos. Lo que se refiere a la dotación de iglesias se complementó, más tarde, a través de una Bula añadida de Alejandro VI, la *Eximiae devotionis sinceritas*, de 16-XI-1501, que otorgó a los mismos Reyes Católicos la perpetua percepción de los diezmos de Indias. No obstante, al carecer la Corona de Castilla y León de una Orden similar a la de Cristo, el modelo de organización eclesiástica en el Nuevo Mundo no pudo ser el de la *Inter caetera* portuguesa de 1456, y, por eso mismo, Isabel y Fernando obtuvieron la *Piis fidelium* de 26-VI-1493, al objeto de poder presentar a Alejandro VI, como vicario pontificio para la puesta en marcha de la Iglesia en las Islas y Tierra Firme de la Mar Océana, a un fraile catalán de la Orden de los Mínimos, fray Bernardo Boyl, que ya había servido a Fernando el Católico, en otros asuntos, años antes. Sin embargo, el vicario Boyl fracasó en su labor de evangelización y predicación, al enfrentarse al virrey, Cristóbal Colón. Lo que influyó, sin duda, en el retorno de los Reyes Católicos a la vía patronal, puesta en marcha en Granada, las Canarias y Puerto Real en 1486, para el establecimiento de la Iglesia en las Indias. Pero, el papa Alejandro VI siguió sin reconocerles, expresamente, la concesión del derecho de Patronato indiano, prefiriendo pedirles que fundasen y dotasen iglesias en el Nuevo Mundo, a cambio de donarles la recaudación de sus rentas decimales, por medio de la citada *Eximiae devotionis sinceritas* de 1501. También se mostró renuente Julio II a reconocer el Patronato, ni siquiera los diezmos alejandrinos, cuando de crear diócesis y nombrar sus Ordinarios se trató, con la Bula *Illius fulciti praesidio*, de 15-XI-1504, de propuesta de erección de las tres primeras diócesis americanas, en la isla Española o de Santo Domingo, la metropolitana de Yaguata, y las sufragáneas de Magua y Baynúa, finalmente rechazada por el rey Fernando, al venir hecha, de Roma, sin concesión patronal[69].

[69] Según Antonio García y García, la interpretación de las Bulas alejandrinas, de 1493, pasó por diversas fases. Una primera, entre 1493 y 1539, desde la propia concesión pontificia hasta la exégesis de fray Francisco de Vitoria, fue de común posición monista hierocrática por parte de la doctrina, y también de la misma Corona: el Papa había recibido de Jesucristo el dominio del mundo, y Alejandro VI otorgado las Indias, que eran una parcela del mismo, a los Reyes castellanos, exigiéndoles, a cambio, que enviasen misioneros a evangelizarlas. Así, por ejemplo, fray Matías de Paz en su *De dominio Regum Hispaniae super indos* (1512), Juan López de Palacios Rubios en su *De insulis maris Oceani quas vulgus Indias appellat* (1512-1516), y otros autores como el licenciado Gregorio López, fray Miguel de Salamanca, etc. Del monismo hierocrático se pasó al dualismo, esto es, que el Romano Pontífice no tenía ningún dominio temporal sobre el mundo, ni podía hacer, por este título, donación alguna a

Siendo ya regente de los Reinos de la Corona castellana y leonesa, Fernando V hubo de esperar unos meses más, hasta que Julio II le otorgó el universal Patronato Indiano, con la conocida Bula *Universalis Ecclesiae*, de 28-VII-1508, aunque ahora sin mención alguna a los diezmos, ni a los límites diocesanos. De ahí que hubiera de obtener una ulterior Bula del papa Julio II, la *Eximiae devotionis affectus*, de 8-IV-1510, de dación del privilegio decimal a la Corona castellana, a cambio de la erección de iglesias, y su dotación, en los dominios ultramarinos de la Monarquía Católica. Dos años más tarde, en la llamada *Concordia* de Burgos, de 8-V-1512, Fernando el Católico redonó esos mismos diezmos, que acababa de obtener del Santo Padre, a los tres primeros Obispos de América, cuyas diócesis habían quedado sujetas a la provincia metropolitana de Sevilla: fray García de Padilla en la diócesis de Santo Domingo, Pedro Suárez de Deza en

---

nadie, pero sí podía hacer todo aquello que fuese preciso para cumplir con el derecho, y también con el deber, que tenía de anunciar el Evangelio y de proveer el bien espiritual de las almas que le estaban encomendadas, entre 1539 y la publicación de la primera parte del tratado *De Indiarum iure*, de Juan Solórzano Pereira, en 1629. En su *Relectio de Indis prior* (1539), Francisco de Vitoria negó el poder directo del Papa en los asuntos temporales, pero también sostuvo que podía adoptar decisiones sobre ellos con el poder indirecto que le confería el derecho, y el deber, de mirar por el bien espiritual, verbigracia, de los infieles que habitaban el Nuevo Mundo. En los dos tomos titulados *De Indiarum iure sive de iusta Indiarum Occidentalium gubernatione* (1629 y 1639), y sobre todo en su *Política Indiana* (1647), Solórzano mantuvo un rígido monismo hierocrático, de poder directo del Sumo Pontífice sobre el mundo, en el que se basarían las donaciones alejandrinas. Ya en el siglo xviii, el regalismo ilustrado habría de dar un paso más, afirmando que la Corona tenía el dominio temporal de las Indias, pero conferido directamente por Dios, sin intervención de ninguna donación pontificia.

Lo cierto es que Alejandro VI, en sus Bulas de 1493, nada refiere acerca del fundamento jurídico de su donación, por lo que son compatibles, en rigor, con cualquiera de las teorías explicativas de dicho fundamento. La arbitral suponía, como Pedro Mártir de Anglería (Pietro Martire di Anghiera), en el siglo xvi, o Hugo Grocio en el xvii, que el Papa había actuado como un árbitro entre los monarcas castellanos y portugueses, delimitando la expansión de sus dominios hacia Occidente; pero, lo cierto es que los términos empleados, de *concedimus et donamus*, aluden a la autoridad pontificia, y no a presuntos poderes conferidos por las partes a un árbitro. Para Jean Bodin, partidario de la teoría feudal, el Papa había concedido las Indias, a los Reyes castellanos, en feudo, por lo que los títulos de conquista y retención se apoyaban en unos monarcas feudatarios de la Santa Sede, lo que presuponía la previa aceptación de la teoría monista hierocrática, en virtud de la cual, el Sumo Pontífice podía dar tierras, en feudo, a los soberanos temporales. Hay que hacer referencia, por último, a la teoría de la *inventio* o de la *res nullius* («hallazgo» o «cosa sin dueño»), un título de adquisición del dominio de las cosas, propia del Derecho privado romano, por lo que, más que de una donación, se trataría de un reconocimiento, por parte de la Santa Sede, de que los Reyes castellanos poseían legítimamente las Indias, en virtud del título jurídico de haberlas descubierto y de que no tenían dueño, o lo que es lo mismo, que carecía de Reinos aborígenes constituidos. Como es obvio, el posterior descubrimiento de las civilizaciones azteca, en México, e inca, en el Perú, desacreditó esta teoría, también contraria al propio texto de las Bulas de Alejandro VI, que nada decía de reconocimiento, sino de donación (*concedemos y donamos*). No se puede perder de vista, en fin, que los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, solicitaron la expedición de dichas Bulas, en 1493, no porque abrigaran dudas sobre la legitimidad de su dominio sobre las Islas y Tierra Firme de la Mar Océana, sino porque querían defenderlo, contra las ambiciones de otros monarcas cristianos, contando con el refrendo pontificio. Acorde con García y García, A., «La donación pontificia de las Indias», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos xv-xix)*, vol. I, cap. III, pp. 33-45.

la de la Concepción de la misma isla Española, y Alonso Manso en la de San Juan de Puerto Rico. De este modo, la Real Hacienda habría de emplear los diezmos indianos redonados para cubrir las necesidades y atenciones de la propia Iglesia del Nuevo Mundo. Otra Bula *Eximiae devotionis*, en este caso del papa Adriano VI, de 6-IX-1523, fue la que reconoció, a Carlos V, el derecho de presentación de los Prelados y Superiores de las Órdenes Religiosas de sus Reinos de las Coronas de Castilla y de Aragón. Pero, fue Felipe II quien, con su RC sobre el Patronato Indiano, despachada, en El Escorial, el 1-VI-1574, lo hizo extensivo a casos no directamente considerados en las bulas pontificias de Alejandro VI y Julio II, añadiendo disposiciones regias supletorias para su mejor cumplimiento. Y asentó los títulos patronales, que eran los de concesión apostólica, derivada de las bulas y breves papales; y los de descubrimiento, adquisición, edificación y dotación de las iglesias y conventos erigidos en el Nuevo Mundo. De este modo, el Patronato indiano quedaba definitivamente anclado en la Corona española, convertido en algo propio y exclusivo de sus Reyes, al reservarse la provisión de todos sus beneficios eclesiásticos y el derecho de erección y dotación de todo edificio de la Iglesia, ya fuese catedral o parroquia, convento u hospital, iglesia votiva u otro lugar pío. Como estos derechos patronales conllevaban, para la Real Hacienda, la obligación de sostenimiento económico de toda la obra misionera indiana, el Patronato se construyó bajo la forma jurídica del contrato oneroso, lo que le haría inmune, por irreversible, a la disciplina derogatoria de los derechos patronales, en general, que hubo de implantar el Concilio de Trento, en el último tercio del siglo XVI. Amén de que el Indiano terminó siendo el precedente principal para la concesión, ya en el XVIII, del Patronato Universal sobre los Reinos de España, los territorios peninsulares europeos de la Corona, por obra del Concordato estipulado, entre Benedicto XIV y Fernando VI, el 11-I-1753[70].

---

[70] Hernáez, Francisco Javier, *Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, dispuesta, anotada e ilustrada por…, t. I, Bruselas, Alfredo Vromant Impresor-Editor, 1879, pp. 12-18, que recoge los textos de las Bulas alejandrinas de 1493. También Hera, A. de la, «El Patronato y el Vicariato Regio en Indias», pp. 65-74.

Ha de repararse en la histórica y efectiva marginación de la Santa Sede, respecto a la dirección de la Iglesia americana, hasta el punto de haber participado sólo en aquellos asuntos en los que no podía ser sustituida por ninguna otra autoridad civil o política, como eran los de la potestad de orden u otros puramente espirituales, o en los que los Reyes habían solicitado su intervención. Nunca renunció, la Corona española, a su facultad de poder enviar evangelizadores al Nuevo Mundo, y la Santa Sede, por su parte, no sólo no revocó esta potestad regia, sino que, en determinados momentos, llegó a exigir que los futuros misioneros contasen con la licencia regia, además de la autorización para embarcar a las Indias del propio Superior de su Orden Religiosa. A este respecto, Aspurz, Lázaro de, «Magnitud del esfuerzo misionero en España», en *Missionalia Hispanica* (*Miss.-Hisp.*), Madrid, 3 (1946), pp. 99-173; Merino, Manuel, «Dificultades de antaño en el reclutamiento de misioneros», en *Miss.-Hisp.*, 5 (1948), pp. 185-192; Leturia, Pedro, «Felipe II y el Pontificado en un momento culminante de la Historia de Hispanoamérica», «Las grandes Bulas misionales de Alejandro VI» y «Misiones hispanoamericanas según la Junta de 1568», en sus *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*, 3 tomos, t. I. *Época del Patronato Real, 1493-1800*,

El Regio Vicariato Indiano, según el cual, los Papas habían designado a los Reyes de la Católica Monarquía de España como sus legados, delegados o vicarios en las Indias, no era una expresión, ni una designación, que figurase en la Bula *Universalis Ecclesiae*, de 1508, por la que Julio II les había otorgado el Patronato universal en el Nuevo Mundo. De ahí que los juristas, de la segunda mitad del siglo xvi y del xvii, buscasen, como fuente originaria, la Bula *Inter caetera II*, y también la *Eximiae devotionis*, respectivamente de 4 y 3-V-1493, mediante las cuales, Alejandro VI había dado, a los Reyes Católicos, un mandato general de evangelización en las Islas y Tierra Firme de la Mar Océana, como condición y consecuencia de la donación de las tierras allí descubiertas y por descubrir, y de la concesión de su regia soberanía sobre ellas. Se supuso que, en virtud de tal encomienda evangalizadora, confiada por la Silla Apostólica, a la Corona le había sido otorgada una expresa o implícita delegación pontificia y, por consiguiente, el ejercicio de todas las facultades propias del Sumo Pontífice, necesarias para llevar a cabo la predicación y conversión de los infieles indígenas americanos. De este modo, los Católicos Reyes castellanos, en tanto que delegados y vicarios pontificios, gobernaban la Iglesia de Indias en virtud y gracia de las Bulas alejan-

---

revisado por Antonio de Egaña; t. II. *Época de Bolívar, 1800-1835*, revisado por Carmelo Sáenz de Santa María; y t. III. *Apéndice, documentos, índices*, revisado bajo la dirección de Miguel Batllori, Roma, Pontificia Universidad Gregoriana, 1959-1960, t. I, pp. 59-100, 153-204 y 205-231; Borges, Pedro, «La Santa Sede y América en el siglo xvi», en *Estudios Americanos*, Sevilla, 21 (1961), pp. 141-168; e *Id.*, «La Santa Sede y la Iglesia americana», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos xv-xix)*, vol. I, cap. IV, pp. 47-61.

Resulta imprescindible manejar y consultar, desde luego, a Van der Linden, H., «Alexander VI and the Demarcation of the Maritime and Colonial Domains of Spain and Portugal, 1493-1494», en *The Hispanic American Historical Review*, Durham, North Carolina, Duke University, 22 (1916), pp. 1-20; Leturia, Pedro de, *Las grandes Bulas misionales de Alejandro VI (1493)*, Barcelona, Biblioteca Hispana Missionum, 1930; Giménez Fernández, Manuel, «Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las Bulas Alejandrinas de 1493, referentes a las Indias», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 1 (1944), pp. 107-168; Weckmann, Luis, *Las Bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del Papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas, 1091-1493*, introducción de E. H. Kantorowicz, México, Universidad Nacional Autónoma (UNAM), 1949; Sierra, Vicente D., «Nuevas hipótesis sobre la historia de las Bulas de Alejandro VI, referentes a las Indias», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, X, 28 (1953), pp. 73-122; García-Gallo, Alfonso, «Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias», en *AHDE*, Madrid, 27-28 (1957-1958), pp. 461-829; Hera, Alberto de la, «El Regio Patronato español de Indias en las Bulas de 1493», en *AHDE*, 29 (1959), pp. 317-349; Hoffman, P. E., «Diplomacy and the Papal Donation, 1493-1585», en *The Americas*, Washington, XXX, 2 (1973), pp. 151-183; Manzano Manzano, Juan, «Nuevas hipótesis sobre la historia de las Bulas de Alejandro VI, referentes a las Indias», en la *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1976, pp. 327-359; García-Villoslada, Ricardo, «El sentido de la conquista y evangelización de América según las Bulas de Alejandro VI (1493)», en *Anthologica Annua*, Roma, 24-25 (1977-1978), pp. 381-452; y Castañeda Delgado, P., «La ética de la conquista en el momento del descubrimiento de América», en las *Actas del I Simposio sobre «La Ética en la Conquista de América, 1492-1573»*, Salamanca, Universidad, 1984, pp. 37-75; e *Id.*, «Presupuestos jurídico-canónicos a finales del siglo xv», en VV. AA., *Derecho Canónico y Pastoral en los Descubrimientos luso-españoles y perspectivas actuales*, Salamanca, Universidad, 1989, pp. 13-29.

drinas, con plena jurisdicción de la que no se les podía privar, puesto que habían cumplido con su obligación de evangelizar. Ya en el siglo XVIII, el derecho vicarial de la Corona pasó a ser concebido, no como una mera concesión pontificia, sino como una *regalía*, un derecho nato y propio. O lo que es lo mismo, los Reyes no eran, en cuanto a sus facultades patronales, los Vicarios del Papa, sino directamente los Vicarios de Dios. Para los regalistas, Dios había repartido el poder en el mundo, otorgando al Papa sólo lo dogmático y lo sacramental –y aún esto bajo el poder tuitivo y el control de los soberanos temporales–, y a los Reyes todo el poder temporal, tanto en la esfera civil como en la eclesiástica[71].

---

[71] De la nutrida bibliografía sobre la materia patronal indiana, cabe rememorar y acudir a los siguientes títulos principales, clásicos y coetáneos, entre otros: Gómez Zamora, Matías, *Regio Patronato Español e Indiano*, Madrid, Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1897; Leturia, Pedro, *El ocaso del Patronato Real en la América española. La acción diplomática de Bolívar ante Pío VII (1820-1823)*, Madrid, 1925; García Gutiérrez, J., *Apuntes para la Historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano hasta 1857*, México, 1941; Ayala y Delgado, Francisco Javier de, «Iglesia y Estado en las Leyes de Indias», en *Estudios Americanos*, Sevilla, I, 3 (1949), pp. 417-460; Gutiérrez de Arce, Manuel, «Regio Patronato Indiano. (Ensayo de valoración histórico-canónica)», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 11 (1954), pp. 107-168; Rodríguez Valencia, Vicente, *El Patronato Regio de Indias y la Santa Sede en Santo Toribio de Mogrovejo (1581-1606)*, Roma, Instituto Español de Estudios Eclesiásticos, 1957; Egaña, A. de, «El Regio Patronato Hispano-Indiano. Su funcionamiento en el siglo XVI», en *Estudios de Deusto*, Bilbao, VI, 11 (1958), pp. 147-204; Leturia, P., «El origen histórico del Patronato de Indias. Un problema de actualidad hispanoamericana», «Un párrafo más sobre el origen del Patronato de Indias», «*Novum Spagnole nomen*, o nuevas aclaraciones sobre la Bula inicial del Patronato de Indias», «El Regio Vicariato de Indias y los comienzos de la Congregación de Propaganda Fide» y «La Bula del Patronato de las Indias españolas que falta en el Archivo Vaticano», en sus *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*, t. I, pp. 1-31, 33-48, 49-58, 101-152 y 233-258; Shiels, W. Eugene, *King and Church. The Rise and Fall of the «Patronato Real»*, Chicago, 1961; Gómez Hoyos, Rafael, *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid, CSIC, 1961; González Zumárraga, A. J., *Problemas del Patronato Indiano a través del «Gobierno Eclesiástico Pacífico» de Fray Gaspar de Villarroel*, Vitoria, 1961; Lopetegui, León, «El Patronato Real y el Regio Vicariato de Indias», en L. Lopetegui y Félix Zubillaga, *Historia de la Iglesia en la América Española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX*, vol. I. *México, América Central. Antillas*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1965, cap. XIII de la *Introducción general*, pp. 123-139; Hera, A. de la, «La legislación del siglo XVIII sobre el Patronato Indiano», en *AHDE*, Madrid, 40 (1970), pp. 287-311; Ting Pong Lee, Ignacio, «La actitud de la Sagrada Congregación frente al Regio Patronato», en *Sacrae Congregationis de Propaganda Fide. Memoria Rerum, 1622-1952*, vol. I-1, Roma, 1972, pp. 353-435; Alonso, Santiago, *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595-1665). Contribución a la Historia del Regalismo español*, Salamanca, Universidad, 1973; Hera, A. de la, «El Patronato Indiano en la Historiografía eclesiástica», en *Hispania Sacra*, Madrid, 32 (1980), pp. 229-264; Hermann, Christian, «Le Patronage Royal espagnol: 1525-1750», en J.-Ph. Genet y B. Vincent (coords.), *État et Église dans la genèse de l'État Moderne*, Madrid, Casa de Velázquez, 1986, pp. 257-271; Hera, Alberto de la y Martínez de Codes, Rosa María, «La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las Leyes de Indias», en VV. AA., *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 86-140; Hera, A. de la, «El Regio Patronato español en la Historiografía eclesiástica», en los *Studi in Memoria di Mario Condorelli*, 2 vols., Milán, Giuffrè, 1988, vol. I, pp. 481-519; y Cruz Barney, Óscar, «Relación Iglesia-Estado en México. El Regio Patronato Indiano y el Gobierno mexicano en la primera mitad del siglo XIX», en la *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 2.ª época, México, XXVII, 1 (enero-junio, 2013), pp. 117-150.

Los promotores de la tesis del Regio Vicariato Indiano, en la segunda mitad del siglo XVI, que pronto contó con la oposición y el frontal rechazo de la Santa Sede, incómoda de que los Reyes de España pudieran ser considerados los depositarios de una delegación, del Sumo Pontífice, para el gobierno eclesiástico y la evangelización del Nuevo Mundo, eran misioneros y canonistas, que vivieron en América en el Quinientos. El franciscano fray Juan de Focher, francés de nación que falleció en 1572, tras residir durante más de cuarenta años en la Nueva España, como catedrático en la Universidad de México, escribió un *Itinerarium catholicum proficiscentium ad infideles convertendos*, publicado por fray Diego de Valadés, en Sevilla, en 1574, que es considerada la primera obra vicarialista. Al estudiar la historia de la vocación y realización misioneras entre los franciscanos, Focher afirmaba que los Religiosos enviados por el Papa a las Indias, como misioneros, eran delegados del Sumo Pontífice, al igual que los enviados por algún Príncipe católico que tuviese autoridad del Papa para ello. Y mencionaba a Carlos V y a Felipe II, amén de invocar las Bulas alejandrinas de 1493. Luego, en este punto del envío de misioneros a América, el Rey era, para Focher, un delegado del Romano Pontífice. Es más, las leyes reales destinadas a la Iglesia indiana tenían, a su juicio, el valor de las letras apostólicas o disposiciones pontificias.

En este mismo sentido, el agustino Alonso de la Veracruz (1504-1584), autor de un conocido *Speculum coniugiorum*, de 1556, consideraba que los Reyes contaban con las atribuciones suficientes para legislar sobre el envío de misioneros, de modo que las leyes regias también eran pontificias. Al tener que representar a su Orden de San Agustín en la Corte, para terciar por la causa de sus privilegios y exenciones frente a los Obispos, Veracruz redactó un informe titulado *Apologia pro religiosis trium Ordinum*. Entendía, en él, que Alejandro VI había hecho, a los Reyes Católicos y a sus sucesores, sus legados para el envío de misioneros, tal y como si los destinase el mismo Papa. Y, naturalmente, dado que al que se le concede lo más también se le concede lo menos, les fueron otorgadas, asimismo, las facultades necesarias para cumplir su fin misional, lo que explica por qué pudieron los monarcas decidir muchas cosas, como la del exclusivo derecho de los Regulares para ser ministros de los indios. Aunque usaba Veracruz, a veces, la palabra *vicario*, y otras la de *patrono*, llegó a admitir que a los Religiosos les bastaban las licencias regias para administrar legítimamente los sacramentos. E incluso, superando a Focher, que al Rey le competían, en los dominios ultramarinos, no sólo los asuntos temporales sino también los espirituales, por especial comisión pontificia del papa Alejandro VI. Cierto es que se le podía objetar que, siendo el Rey un laico, no podía otorgar facultades espirituales, pero Veracruz, al igual que Focher, esquivaban tales contrariedades, sosteniendo que en el soberano temporal había dos personalidades: una, temporal; y otra, de delegado pontificio. Y que al igual que un Obispo podía nombrar a un laico para ser su Provisor, del mismo modo el Papa podía designar a un delegado *in spiritualibus*. Por su

parte, el franciscano Jerónimo de Mendieta (1525-1604), autor de una *Descripción de la Provincia del Santo Evangelio que es en las Indias Occidentales que llaman la Nueva España* (1585), y de una inédita, en vida, *Historia Eclesiástica Indiana*, argumentaba, asimismo, que ser enviado por el Rey era lo mismo que serlo por el Papa, siendo verdad que lo que el Sumo Pontífice hacía por medio del Monarca era como si lo hiciese por sí mismo. Para Mendieta, al hallarse el Pastor Universal, y Vicario de Cristo, tan lejos de las Indias, no podía regir la nueva Iglesia de un Nuevo Mundo, ni la regía de hecho, si no era por mano e intermediación del soberano temporal, el Rey de Castilla[72].

En el siglo xvii, la teoría del Regio Vicariato Indiano arraigó, trasplantada de América, en la Península Ibérica, por impulso, sobre todo, de autores franciscanos, casi todos ellos. El portugués fray Manuel Rodríguez, fallecido en Salamanca, en 1613, distinguía lo que era ser delegado pontificio y ser vicario, en sus *Quaestionum regularium et canonicarum tria volumina*, salidas de las prensas salmanticenses en 1598. El Rey era, además de patrono, delegado y no vicario en las Indias, y ello por privilegio concedido por Alejandro VI, en 1493, y no *ex lege*. Sus derechos eran mayores que los del patrono, y por eso podía hacer volver, a Europa, a los eclesiásticos que no observasen una ejemplar conducta de vida, dado que impedían la conversión. Pero, no podía meterse a interpretar leyes generales de la Iglesia, como los cánones del Concilio de Trento. El también franciscano Luis Miranda publicó, en Roma, en 1615, su *Directorium sive manuale praelatorum regularium*, en el que aseguraba que los Romanos Pontífices constituían a los Reyes en sus legados y comisarios, enviando misioneros, a América,

---

[72] Egaña, Antonio de, *La teoría del Regio Vicariato español en Indias*, Roma, Pontificia Universidad Gregoriana, 1958, pp. 66-88; Lopetegui, L., «Las grandes líneas de la teoría [del Regio Vicariato de Indias] y su desenvolvimiento», en L. Lopetegui y F. Zubillaga, *Historia de la Iglesia en la América española*, vol. I, cap. XIV de la *Introducción general*, pp. 140-152; y García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. V. *La teoría del Regio Vicariato Indiano*, pp. 116-119. El *Itinerarium catholicum proficiscentium ad infideles convertendos. Fratre..., auctore. Nuper summa cura et diligentia auctum, expurgatum, limatumac praelo mandatum per fratrem Didacum Valadesium, eiusdem instituti ac Provintiae Sancti Evangelii in Nova Hispania professorem... Accesserunt etiam denuo indices duo quibus et quaestiones et res notatu dignae eiusvis libri designantur*, Hispali, 1574, de fray Juan Focher, O. F. M., cuenta con una moderna edición traducida: Focher, J., *Itinerario del misionero en América*, texto latino con versión castellana, introducción y notas del P. Antonio Eguiluz, O. F. M., Madrid, 1960. Sin preterir a Veracruz, O. S. A., Alonso de la, *Dialectica resolutio cum textu Aristotelis*, edición facsimilar de la príncipe, de México en 1554, Madrid, Colección de Incunables Americanos, 1945; y Mendieta, O. F. M., Jerónimo de, *Historia Eclesiástica Indiana*, edición y estudio preliminar de Francisco Solano y Pérez-Lila, 2 tomos, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1973, que incluye la *Descripción de la relación de la Provincia del Santo Evangelio, que es en las Indias Occidentales que llaman la Nueva España, hecha el año de 1585.* Amén de Eguiluz, Antonio, «El *Enchiridion* y el *Tractatus de Baptismo et Matrimonio* de Fr. Juan de Focher, O. F. M.», en *Missionalia Hispanica* (*Miss.-Hisp.*), Madrid, 19 (1962), pp. 331-370; e *Id.*, «*Declaratio Litterarum Apostolicarum* de Fr. Juan de Focher, O. F. M.», en *Miss.-Hisp.*, 20 (1963), pp. 177-209.

como si fuesen, en esto, verdaderos delegados y vicarios de la Sede Apostólica. En tanto que vicarios o delegados pontificios, los Reyes otorgaban licencias ministeriales por privilegio, para que los miembros de las Órdenes Religiosas pudieran administrar los sacramentos en las Indias. Hasta un historiador dominico como fray Antonio de Remesal, de cuya pluma había salido una *Historia de la Provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala de la Orden de Santo Domingo*, impresa, en Madrid, en 1619, mantenía que eran privilegios apostólicos todas las cédulas reales concedidas por los Reyes de España en favor de los Regulares. De donde se colegía que los soberanos españoles gozaban de mayor poder que el que el Derecho Canónico concedía a los patronos, dado que usaban del oficio de delegados del Papa en cuanto a la conversión de los indígenas infieles. Otro franciscano más, Juan de Silva, predicador y confesor real, muerto en 1631, proclamaba, en sus *Advertencias importantes*, editadas precisamente ese mismo año de 1631, que el Rey era procurador, patrono y una especie de legado de lo espiritual; y que, a los Reyes Católicos, los Sumos Pontífices les habían hecho como vicarios suyos, siendo inmediatos administradores de la predicación y conversión de los infieles del Nuevo Mundo, encargados de llevar las almas al cielo en forma parecida a la de los Papas. En sentido muy parecido se pronunció el legista García Pérez de Araciel, en su *Memoriale super vacantibus Indiarum* de 1624, por entender que el Monarca se consideraba, en las Indias, más que patrón, siendo delegado de la Sede Apostólica, y a quien estaban cometidas las veces de Su Santidad en todo lo eclesiástico, tanto por concesión de bulas pontificias como por costumbre, y lo que obraba no era en virtud y por poder propios, sino en virtud y en nombre de la Santa Sede[73].

Para los vicarialistas del Quinientos y del Seiscientos, el gobierno espiritual que los Reyes ostentaban, y ejercían, en las Indias, lo hacían como *Patronos*, con todas las facultades y privilegios inherentes al Real Patronazgo; y como *Vicarios* o delegados del Papa, en todo lo referente al envío de expediciones de misioneros, en los asuntos relacionados con la evangelización, y en otros negocios del gobierno eclesiástico. Los fundamentos del Regio Vicariato había que buscarlos en las bulas pontificias y en las costumbres introducidas. No se afirmaba que todos los asuntos del gobierno espiritual eran de incumbencia real, sino sólo aquéllos que procedían de dichas bulas y costumbres, siendo necesarios para el cumplimiento de lo que en ellas se concedía y prescribía. A la postre, la teoría de Vicariato Real quedó definitivamente conformada por Juan Solórzano Pereira (1575-1654), en su *De Indiarum*

---

[73] Egaña, A. de, *La teoría del Regio Vicariato español en Indias*, pp. 88-100; Lopetegui, L., «Las grandes líneas de la teoría [del Regio Vicariato de Indias] y su desenvolvimiento», pp. 144-148; y García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. iv, epígr. 5, pp. 116-117. También, entre los cronistas religiosos de Guatemala, la referencia a fray Antonio de Remesal de Francisco Esteve Barba, *Historiografía Indiana*, 2.ª ed. revisada y aumentada, Madrid, Gredos, 1992 (1.ª ed., 1964), pp. 324-326.

iure (1629, 1639), y en la *Política Indiana* (1647). Para los tratadistas laicos en general, y para Solórzano en particular, su principal empeño era el de suponer que, aunque el Real Patronato proviniese de concesiones pontificias, una vez otorgado ya era inalienable, quedando incorporado a la Corona como una *Regalía* de enorme importancia y aplicación, la mayor y la más preciosa de las de Su Católica Majestad. Distinguía Solórzano, a este propósito, entre el Regio Vicariato y el Real Patronazgo, su carácter de regalía inalienable de la Corona, aunque no fuese mayestática o innata al poder real, y lo que comportaba su ejercicio. El Vicariato Regio convertía al Rey en delegado o vicario del Papa en todo lo que fuese necesario para la conversión de los infieles, con exclusiva de fundar conventos e iglesias, dar su asentimiento a las patentes de los Comisarios y Visitadores de las Órdenes Religiosas, conceder las reales cédulas de *ruego y encargo* para el gobierno de las diócesis vacantes, y distribuir pueblos de indios a los Regulares doctrineros para que desempeñasen sus tareas apostólicas. Como fundamento de sus tesis vicariales, que comportaban una delegación pontificia de poderes jurisdiccionales eclesiásticas en un seglar, el monarca, Solórzano afirmaba que en los laicos no existía defecto de capacidad para entender sobre personas eclesiásticas y causas espirituales. Lo que probaba aduciendo que los Reyes visigodos habían ejercido actos de jurisdicción eclesiástica, y los extensos privilegios de gobierno eclesiástico que, desde el pontificado de Urbano II (1088-1099), habían sido concedidos a los soberanos temporales de la Monarquía Sícula o de Sicilia, que luego habría de pertenecer a la Corona española. En definitiva, el Romano Pontífice había hecho delegados suyos, en las Indias, a los Reyes de España, otorgándoles no sólo lo temporal, sino también lo espiritual. En teoría, por consiguiente, el Regio Vicariato Indiano consideraba, a los Reyes de España, vicarios o delegados del Papa por privilegio, concesión pontificia o costumbre inmemorial, en todo aquello que fuese necesario para la conversión de los infieles y en otras materias de gobierno espiritual del foro externo de la conducta; nunca, pues, del fuero interno de la conciencia[74].

El primer gran impugnador de la teoría del Regio Vicariato Indiano fue el jurisconsulto romano Antonio Lelio de Fermo, del que ya se tiene anterior noticia, que desempeñó cargos de importancia, como el de fiscal, entre 1619 y 1623, en

[74] Lopetegui, L., «Las grandes líneas de la teoría [del Regio Vicariato de Indias] y su desenvolvimiento», pp. 148-149; y García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. iv, epígr. 5, p. 117. La obra fundamental, reiteradamente mencionada, para la materia que nos ocupa, es la de Antonio de Egaña, *La teoría del Regio Vicariato español en Indias*, Roma, Pontificia Universidad Gregoriana, 1958, *passim*. Además de Rodríguez Casado, Vicente, «Iglesia y Estado en el reinado de Carlos III», en *Estudios Americanos*, Sevilla, 1 (1948), pp. 5-57; Castañeda Delgado, P., «Los Franciscanos y el Regio Vicariato», en las *Actas del II Congreso Internacional sobre «Los Franciscanos en el Nuevo Mundo»*, Madrid, Deimos, 1988, pp. 317-368; Hera, A. de la, «El Regio Vicariato de Indias», en su *Iglesia y Corona en la América española*, pp. 255-273; y Arvizu y Galarraga, Fernando de, «Una nueva interpretación de la teoría del Regio Vicariato Indiano», en *Ius Canonicum*, Pamplona, XXXVI, 71 (1996), pp. 63-99.

la Nunciatura de Madrid, enfrentándose con el Consejo Real de las Indias por el cobro de los espolios y a causa de algún recurso de fuerza del provisor del Obispado de Sevilla. Trasladado, con posterioridad, a la Curia Romana, donde también ejerció diversos ministerios, como los de fiscal general o censor de la Cámara Apostólica, no tardó en rebatir la doctrina vicarial de Solórzano, que consideraba falsa, así como el excesivo contenido y la dilatada extensión de su concebido Real Patronato, sobre todo en el medio centenar de folios, paginados, del leliano opúsculo titulado *Observationes ad tractatum «De Indiarum iure» Ioannis de Solorzano Pereira*, editado tipográficamente, por la Reverenda Cánara Apostólica, en Roma, en 1641. Denunciado el libro III, del tomo II, publicado en 1639, de su *De Indiarum iure*, por el dominico fray Diego Collado –al igual que había hecho, en 1633, desde la Sacra Congregación de Propaganda Fide, instituida por Gregorio XV, mediante su Bula *Inscrutabili*, el 22-VI-1622, para ocuparse de la predicación y la enseñanza misioneras de la doctrina católica, con las *Advertencias para los confesores de naturales*, impresas, en México, en 1601, por el franciscano fray Juan Bautista–, Solórzano se vio impugnado, por parte de Lelio de Fermo, al serle reprochado que de la expedición de las bulas pontificias no se seguía que hubiese delegación alguna de jurisdicción eclesiástica en la Corona, siendo ilegítimos, por el contrario, los actos de gobierno espiritual que los Reyes ejercían sobre las personas y los bienes eclesiásticos; amén de ser incapaces, los seglares, de jurisdicción eclesiástica de ninguna clase, tal y como había quedado establecido en los Concilios, y especialmente en el Tridentino. Entre las aseveraciones solorcianas más reprochadas estaban las de que las cédulas reales, en virtud de delegación apostólica, tenían fuerza en las cosas espirituales; que los Virreyes daban las provisiones de oficios y beneficios eclesiásticos; o directamente hacer que el Rey fuese *como* un Vicario del Papa. Es más, Solórzano era acusado de invocar dos títulos contradictorios, a la hora de justificar la intervención regia en materia eclesiástica: la delegación pontificia y la regalía. Amén de que un privilegio no podía ser dejado, en su interpretación, a la voluntad del privilegiado, y, de ser necesaria, debía pedirse a la Sede Apostólica. Decretó Urbano VIII, en consecuencia, el 20-III-1642, que dicho solorciano libro III, de su *De Indiarum iure*, fuese incluido en el *Índice* de libros prohibidos, condenado *absolute*, junto con toda la obra, en general, hasta que fuera corregida (*donec corrigatur*)[75].

[75] Egaña, A. de, *La teoría del Regio Vicariato español en Indias*, pp. 133-172, para lo que antecede y lo que sigue; pero, ante todo, García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. 5, pp. 116-119, que son las aquí aducidas, primordialmente.

Sobre la naturaleza esencialmente política del Regio Vicariato Indiano se ha extendido Fernando de Arvizu y Galarraga, «Notas para una nueva interpretación de la teoría del Regio Vicariato Indiano», en las *Actas y Estudios del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 4 vols., Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, vol. II, pp. 205-223. A su entender, su finalidad habría sido bastarda, pues no había procurado evangelizar mejor, ni preservar o extender la fe cristiana, sino que se habría creado para

preservar las exenciones de los Religiosos frente a los Obispos, como un episodio más de la lucha por el poder dentro de la Iglesia. Además, habría servido para preservar la autonomía del poder real frente al poder pontificio, muchas veces nada proclive a los intereses políticos de la Monarquía. En efecto, como puso tempranamente de manifiesto la Bula *Omnimoda*, de Adriano VI, en 1522, las Órdenes Religiosas, y no los Obispos y Arzobispos, llevaron el peso de la evangelización, en el Nuevo Mundo, en solitario, para lo que recibieron grandes privilegios apostólicos. A medida que fueron creadas diócesis y archidiócesis, cada vez en mayor número, durante la primera mitad del siglo XVI, los Prelados, por ineludible deber pastoral, quisieron ejercer sus facultades misionales, controlando la actividad sacerdotal de los misioneros regulares. Para defender sus exenciones, los Religiosos elaboraron una teoría, interesada y para su beneficio, según la cual, el mismo Papa habría hecho del Rey su Vicario Apostólico en las Indias. Teóricamente, un Ordinario diocesano, y el Papa era el primero de los Obispos, podía comisionar a un laico para resolver asuntos jurisdiccionales que no entrañasen potestad de orden. Debía entenderse, de este modo, que los misioneros enviados por la Corona habían sido directamente remitidos por el Papa, por lo que estaban facultados para administrar los sacramentos –excepto el de orden sacerdotal–, sin licencia episcopal. La designación hecha por el Rey de los pueblos de indígenas que tenían que doctrinar los Religiosos debía reputarse efectuada por el soberano temporal, sin que los Prelados pudieran entrometerse en sus facultades sacerdotales. Según sintetiza Arvizu, el Vicariato consistía en una

> «formulación paroxística del Patronato, que obedece a motivos estrictamente políticos, de lucha por la conservación del *status* de poder recibido por los Religiosos frente a los Obispos: fueron aquéllos quienes convirtieron al Rey en Vicario del Papa; ni éste, ni aquél, estaban al tanto de tal concesión, aunque la aceptase el Rey, encantado, y la rechazase el Papa, horrorizado, pero sólo para sus adentros» («Notas para una nueva interpretación de la teoría del Regio Vicariato Indiano», p. 210 *ab initio*).

Aunque la Bula *Principis Apostolorum Sede*, de Pío V en 1565, revocó todos los privilegios pontificios otorgados a las Órdenes Mendicantes, por ser contrarios al Concilio de Trento, o el mismo Breve *In tanta rerum*, de Gregorio XIII en 1575, abolió las concesiones anteriores que no se conformasen con lo dispuesto en el Tridentino, la defensa doctrinal de la condición vicarial del Rey, llevada a cabo por autores como fray Juan de Focher, fray Alonso de la Veracruz o fray Manuel Rodríguez, no requería siquiera de privilegios apostólicos como la *Inter Caetera* de Alejandro VI, de 1493, siendo suficiente el viejo principio jurídico de que quien puede lo más, puede lo menos: al estar los Reyes investidos de la facultad de enviar misioneros a las Indias, contaban con facultades suficientes para cuanto fuese necesario a tal fin misional. O lo que es lo mismo, la Corona podía declarar que los Regulares tuvieran el exclusivo derecho de ser los ministros de los indios, y de administrarles los sacramentos sin licencia del Ordinario diocesano, y aun contra su consentimiento. Del mismo modo que el Papa podía enviar misioneros a todo el Orbe, sin consentimiento de los Obispos, el Rey disponía de la misma potestad, a él concedida por el Sumo Pontífice. Pero, la teoría del Regio Vicariato, además de efectos *ad intra Ecclesiam*, también los tuvo *ad extra*, siendo un excelente instrumento político, que permitía poner coto a las intromisiones de la Santa Sede en materia temporal, por un lado, salvando, aunque fuese sólo teóricamente, la primacía del Romano Pontífice; y, por otro, permitía apoyar, ora a los Religiosos contra los Obispos, ora a estos últimos contra aquéllos, teniendo sometidos la Corona, a la postre, tanto a unos como a otros. Así fue entendido por autores tan relevantes como Juan de Solórzano Pereira, Francisco Salgado de Somoza, Jerónimo de Cevallos o Pedro Frasso. Y así es puesto de relieve por F. de Arvizu, en dichas «Notas para una nueva interpretación de la teoría del Regio Vicariato Indiano», pp. 210-223. También, en general, por Salustiano de Dios, «Estudio preliminar» a Jerónimo de Cevallos, *Arte Real para el buen govierno de los Reyes, y Príncipes, y de sus vassallos*, Madrid, CEPyC, 2003, pp. IX-CXIII; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en Jerónimo de Cevallos», en Francisco José Aranda Perez (coord.), *Letrados, juristas y burócratas en la España Moderna*, Cuenca,

Así quedó descalificada la teoría del Regio Vicariato. Pero, sólo por el Santo Oficio romano, no por la Inquisición española. Para Felipe IV, y su Real Consejo de las Indias, la Congregación del Índice había lesionado, gravemente, los derechos regios, e infringido los privilegios pontificios del Santo Oficio hispano. En octubre de 1647, el monarca ordenó, a su embajador ante la Santa Sede, que hiciera presente su viva queja al papa Inocencio X, puesto que la obra de Solórzano había sido inquisitorialmente prohibida, sin habérsele comunicado antes; y, además, dicha Congregación había actuado carente de jurisdicción, dado que la censura de libros correspondía, en exclusiva, en España, a la Inquisición española. Antes de que hubiese siquiera contestación de la Corte Apostólica, Felipe IV decidió retirar la condena del *Índice* romano, por medio de una RC de 25-XI-1647, remitida a las autoridades gubernativas y judiciales indianas, alegando que la prohibición suponía virtualmente dudar y oponerse a todos los derechos que pertenecían a la Corona, en el Nuevo Mundo, por concesiones apostólicas y bulas pontificias. También se apostillaba que los dos tomos del *De Indiarum iure* eran de los «más aplaudidos que hay en estos Reynos y fuera de ellos, por ser tan doctos y conformes a los sagrados cánones y leyes civiles». Es más, ese mismo año, de 1647, apareció impresa la *Política Indiana* del mismo Solórzano Pereira, que, en las materias reprobadas, patronales y vicariales, todavía se mostraba más explícita y clara.

A pesar de lo cual, la Sagrada Congregación de Índice guardó silencio, mientras que corría libremente, con gran influencia doctrinal, al igual que los dos tomos precedentes, *De Indiarum iure*, por todos los parajes de la Católica Monarquía de España. Solórzano se había limitado a reflejar una práctica de hecho, comúnmente seguida por la Corona, que entrañaba delegación de poderes jurisdiccionales eclesiásticos. Por otro lado, la Sede Apostólica no tenía intención alguna de rechazar, globalmente, el ejercicio regio de gobierno espiritual que llevaba realizando, la Corona española, en América, desde hacía más de un siglo y medio. Además, los Católicos Reyes de España nunca se intitularon, oficialmente, vicarios, ni delegados, del Papa. La teoría del Regio Vicariato nunca fue oficialmente reconocida, aunque gozase, oficiosamente, de prestigio entre los ministros consejeros de la Corona. De ahí que no faltasen los juristas que siguieran defendiéndola, como el quiteño, obispo de Santiago de Chile y de Arequipa, y arzobispo de La Plata o Chuquisaca, fray Gaspar de Villarroel, que sustentaba, en su *Gobierno Eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, Pontificio y Regio* (Madrid, 1656), que los Papas hacían, a los Reyes, vicarios generales y legados *a latere*, es decir, *alter Nos* del Sumo Pontífice para el gobierno espiritual de las Indias; y que ejercían una potestad delegada eclesiástica, ya que el Romano Pontífice podía poner la jurisdicción eclesiástica en manos de los laicos.

Universidad de Castilla-La Mancha, 2005, pp. 193-251; e *Id.*, «Epílogo del epílogo. Libertades eclesiásticas y poder civil, dos términos de difícil relación en la época tardía de los Austrias», en su colectánea sobre *El Poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, pp. 853-874, y reproducción de los dos artículos anteriores en las pp. 439-493 y 567-603.

O como el jesuita Diego de Avendaño, quien, en su *Thesaurus Indicus, seu Generalis Instructor pro regimini conscientiae in iis quae ad Indias spectant* (Antuerpiae, 1668-1686), mantenía que los Monarcas, por concesión de Alejandro VI, desde 1493, eran legados pontificios en el Nuevo Mundo, aunque aconsejando que hiciesen un uso moderado del poder que ello les confería; al igual que Juan Francisco de Montemayor y Cuenca, oidor de la Audiencia Real de México, y Alonso de la Peña Montenegro, obispo de Quito, quienes, respectivamente en su *Propugnaculum pro regia iurisdictione* (México, 1667) y su *Itinerario para Párrocos de Indios* (Madrid, 1668), reiteraban las mismas fórmulas patronales y vicariales, ya de uso corriente. O como Pedro Frasso, oidor de la Audiencia Real de Lima, que dejó escrito, en su polémico *De Regio Patronatu Indiarum* (Matriti, 1677-1679; 2.ª ed., 1775), que a los Reyes les había sido encomendado el gobierno eclesiástico de las Indias, y que eran delegados o cuasicomisarios de la Sede Apostólica. Este tratado de Frasso fue condenado, por el Santo Oficio, en Roma, el 18-I-1688; e igualmente habría de ser incluido, en el *Índice* romano, el 29-V-1690, su posterior *Discurso Jurídico, Teológico, Histórico, Político y Moral, con ilustración y defensa de la Provisión de 20 de Febrero de este año de 1784*, impreso en Lima, para apoyar una disposición adoptada por el Virrey, Melchor de Navarra y Rocafull, duque de la Palata[76].

---

[76] Lopetegui, L., «Las grandes líneas de la teoría [del Regio Vicariato de Indias] y su desenvolvimiento», pp. 148-152 y cap. XV. *La Congregación de Propaganda Fide y la teoría vicarial*, pp. 152-163; y García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. iv, epígr. 5, pp. 117-119. Amén de Ayala y Delgado, F. J. de, «Ideas canónicas de Juan de Solórzano. (El Tratado *De Indiarum iure* y su inclusión en el *Índice*)», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 4 (1947), pp. 579-613; Leturia, P., «Antonio Lelio de Fermo y la condenación del *De Indiarum iure* de Solórzano Pereira», en *Hispania Sacra*, Madrid, 1 (1948), pp. 351-385 y 2 (1949), pp. 47-87; luego incluido en su muchas veces citada colectánea, de *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*, t. I. *Época del Real Patronato, 1493-1800*, Roma, Pontificia Universidad Gregoriana, 1959, pp. 335-408; y Egaña, A. de, «El P. Diego de Avendaño y la tesis teocrática *Papa, dominus orbis*», en el *Archivum Historicum Societatis Iesu*, Roma, 18 (1949), pp. 195-225.

Ha sido estudiado, por Fernando de Arvizu, este *Discurso* de Pedro Frasso, de origen sardo, que era también asesor general de gobierno del virrey, el duque de la Palata, causado por la controversia suscitada, entre 1684 y 1685, sobre la inmunidad eclesiástica, y sostenida con el arzobispo de Lima, Melchor de Liñán; el obispo de Arequipa, Antonio de León; y el obispo de Quito, Alonso de la Peña Montenegro. El virrey, al proveer la Ordenanza de 20-II-1784, había pretendido evitar las conductas reprobables de curas y doctrineros, que abusaban de sus feligreses indios (con ofrendas y limosnas, servicios sin salario, encierros y castigos excesivos, apropiación indebida de bienes de los fallecidos intestados); se ausentaban de las doctrinas y querían, sin embargo, que les fuesen abonados sus días de ausencia del curato o parroquia de naturales. Redactó Frasso, en esta ocasión, tres dictámenes o informes, uno de ellos manuscrito, de 26-IV, y otros dos impresos, de 3-IX y 31-XII-1684, titulados, estos últimos: *Consulta y parecer... sobre las dudas que han movido en la inteligencia del despacho para remediar el exceso con que los Curas y Doctrineros cobran, de los Indios, derechos prohibidos por Concilios, Sinodales y Cédulas Reales* y *Consulta y parecer... en satisfacción de las dudas que se han propuesto sobre la explicación y defensa del Despacho de 20 de Febrero.* En ellos, Frasso invocaba el Real Patronato universal de las Indias, que el Rey tenía por concesión pontificia, afirmando que era comisario y delegado del Papa, para lo que aducía la mejor y más conocida doctrina vicarialista (Focher, Miranda, Veracruz). A su juicio, toda disposición regia –o vicerregia–, que tendiese a la conversión de los indios, o a la conservación de su fe católica, debía tenerse por emanada

En la Historia del Regio Patronato Indiano se han solido distinguir, de forma simplificada, tres etapas, coincidentes con cada una de las centurias de la Edad Moderna: la propiamente dicha del *Real Patronato*, que coincidiría con el siglo XVI; la del *Vicariato Regio*, identificada con el XVII; y la del *Regalismo*, ya característica del XVIII[77]. Ahora bien, desde su inicio, el derecho de Patronato Real fue entendido, progresivamente, de manera cada vez más favorable a la Corona, favorecido por hechos como los de que los Obispos hubiesen de prestar, al tomar posesión de sus mitras, un juramento de fidelidad a la Santa Sede, pero con la cláusula adicional de serlo sin perjuicio de la debida a la Corona; o la obligación de enviar al Consejo de Indias sus relaciones pastorales del estado de sus diócesis, que periódicamente te-

---

del propio Sumo Pontífice, puesto que en su nombre, y por su delegación, se concedía. Según ARVIZU Y GALARRAGA, F. de, «Don Pedro Frasso y la inmunidad eclesiástica (1684-1685)», en *AHDE*, Madrid, 56 (1986), pp. 521-541; e *Id.*, «El pensamiento regalista de Don Pedro FRASSO en su obra *De Regio Patronatu Indiarum*», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 12 (1986), pp. 29-51. Con referencia a Margaret M. GRAHAM, *Clerical Inmunity in the Viceroyalty of Peru (1684-1692). A Study of Civil & Eclesiastical Relation*, Nueva York, Columbia University, 1967; e *Id.*, «The Administration of don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, Viceroy of Peru (1681-1689)», en *The Americas*, Washington, 27 (1967), pp. 389-412.

[77] Así definidas, como sigue, desde una perspectiva claramente proeclesiástica, por el canonista Manuel Giménez Fernández. En su origen, el *Real Patronato Indiano* habría sido, durante el Quinientos, bajo el influjo de fray Domingo de Soto y fray Francisco de Vitoria, según la concepción de Juan de Ovando, desde el Consejo de las Indias, una institución jurídico-eclesiástica, por la que las autoridades de la Iglesia Universal confiaron, a los Reyes de Castilla, la jurisdicción disciplinar en materias canónicas mixtas de erección de iglesias, provisión de prelados y prebendados, recaudación de diezmos y práctica de misiones, con la obligación de cristianizar y civilizar a los indígenas. A partir de Felipe II, bajo el criterio centralizador del Consejo Real de las Indias, representado, ya en los reinados de Felipe IV y Carlos II, en el Seiscientos, por Solórzano y Frasso, se transformó en el *Regio Vicariato Indiano*, una institución jurídico-eclesiástica y civil por la que los Reyes de España ejercitaban, en el Nuevo Mundo, la plena potestad canónica disciplinar, con implícita anuencia del Sumo Pontífice, actuando dentro del ámbito competencial fijado en las concesiones pontificias y en la legislación conciliar de Indias. Ya en el Setecientos, el absolutismo monárquico borbónico habría de reclamar, a través de Campomanes, Rivadeneyra y otros ministros reformadores, un régimen de *Regalismo Indiano*, apoyándose, frente a la Silla Apostólica, y contra la autonomía disciplinar del Episcopado y de las Órdenes Religiosas, en una denominada *regalía* soberana *patronal*, o institución jurídica, ya meramente civil, por la que los Reyes españoles se arrogaron la plena jurisdicción canónica en las Indias, como un atributo inseparable de su absoluto poder real, fundamentado en «las doctrinas antipontificias del absolutismo, el hispanismo y el naturalismo». De ahí que se pudiera hablar de *regalías mayestáticas*, en tanto que facultades eclesiásticas, en materia espiritual por tanto, poseídas por los Reyes, no por concesión pontificia según la teoría del Regio Vicariato, sino procedentes de la propia esencia de la soberanía temporal, dado que eran facultades inherentes a la Corona, a su Regia Majestad. Todo ello hasta el punto de ser calificado el *Discurso preliminar* de Manuel José de Ayala, al Título I de la *Recopilación de Leyes de las Indias*, inserto en sus *Notas* de 1803, de nada menos que herético, por someter la autoridad del Romano Pontífice al asenso del Concilio Universal, y querer hacer de la consagración regia un sacramento, para así poder exaltar, más y mejor, la autoridad del soberano temporal. El fruto escrito de su conferencia al respecto, pronunciada, en la Universidad de La Rábida, el 10-IX-1946, figura publicado, por Manuel GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, con el título de «Las Regalías Mayestáticas en el Derecho Canónico Indiano. (Apuntes para desarrollar una lección del *Programa de Instituciones Canónicas en el Derecho Indiano*)», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 6 (1949), pp. 799-811.

nían que remitir a Roma; o la exención, para los Prelados indianos, de realizar la visita *ad limina Apostolorum*; o la retención de las bulas, breves y demás rescriptos pontificios destinados al Nuevo Mundo, llevada a cabo en el mismo Consejo Real de las Indias, en ejercicio del regio derecho de pase o *regium exequatur*; o la propia convicción de los Prelados y demás autoridades eclesiásticas indianas de que, obedeciendo al Rey, cumplían con sus deberes religiosos y de conciencia. En la práctica, la única verdadera intervención eclesiástica en América, que la Santa Sede nunca dejó en manos de los Monarcas, fue la de nombramiento de Obispos y Arzobispos, y la de creación de las diócesis y provincias metropolitanas ultramarinas. Porque la evangelización fue llevada a cabo por los misioneros, y el gobierno de la Iglesia, por las autoridades eclesiásticas, siempre estuvo bajo el control e inmediata dirección del poder civil. Lo cual convirtió a los Católicos Reyes de España, de hecho, en delegados de la Santa Sede para el gobierno eclesiástico de las Indias, esto es, en Vicarios del Sumo Pontífice. Como pusieron de relieve los juristas áulicos, más preocupados en probar que la delegación de facultades eclesiásticas en seglares era posible, dado que los Reyes de España la poseían, que en demostrar que tal delegación de poderes pontificios, en quienes no pertenecían a la jerarquía eclesiástica, resultaba en sí misma posible, para justificar, a partir de ahí, que hubiera sido hecha la concesión a los Reyes, por parte de los Romanos Pontífices, del Vicariato Indiano.

Así, para Antonio José Álvarez de Abreu, I Marqués de la Regalía, de acuerdo con su *Víctima Real Legal* (Madrid, 1726), en el que tal víctima era la Corona, a la que la Iglesia privaba de los frutos y rentas de las vacantes habidas en las Iglesias diocesanas y metropolitanas indianas, los Católicos Reyes de España gozaban, en el Nuevo Mundo, por especiales concesiones, indultos y privilegios apostólicos, constituidos desde la expedición de las Bulas alejandrinas de 1493, de la autoridad propia, sin limitación alguna, de Sumos Pontífices, en tanto que delegados suyos y sus vicarios generales, ejerciendo la gobernación espiritual y eclesiástica tanto sobre los seculares como sobre los regulares, con plenaria potestad para disponer lo que estimasen más conforme a la promoción de la religión y la conversión de los infieles. En este mismo sentido, desde el Consejo Real de Hacienda, Pedro de Hontalva y Arce, con su *Manifiesto canónico-legal* (Madrid, 1737), hacía propios, de los mismos Reyes españoles, el título y las facultades de Vicarios legados apostólicos para el gobierno de las Indias. Siendo todavía más relevante la posición de Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, oidor de la Audiencia Real de México y autor del auténtico *catecismo* regalista de su época, el *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano* (Madrid, 1755), para quien los Reyes eran los dueños únicos de los diezmos y los señores eclesiásticos absolutos de las Indias, por ser sus patronos naturales, sus protectores natos y los beneficiarios de las correspondientes concesiones pontificias, que los habían convertido en Vicarios generales y delegados de la Santa Sede, dotados de facultades ilimitadas o no tasadas, cuantas fueren necesarias para dirigir los asuntos de la Iglesia en América, en el ejercicio de

la autoridad, jurisdicción y gobierno espiritual (para la conversión de infieles, el culto divino, la predicación de la fe católica, las misiones de los regulares)[78].

La *regalía*, en tanto que derecho regio, de la Corona, algo que correspondía al Rey por el hecho de serlo, terminó siendo identificada con los derechos eclesiásticos del soberano temporal. Al igual que el *regalismo* fue la triunfante doctrina, en el siglo de la Ilustración, que consideraba a los Príncipes soberanos como titulares de un poder de gobierno sobre las materias eclesiásticas, no en virtud de bulas pontificias o privilegios apostólicos, otorgados por el Romano Pontífice, sino fundamentado en su propia condición de soberanos temporales[79]. La extensión, para la Corona, o interferencia, para la Iglesia, del poder real o temporal en la esfera jurídica –económica y también política– eclesiástica, fue considerada, en efecto, una necesaria defensa de los derechos del Rey (sus *regalías*), frente a reales o imaginarias invasiones de la autoridad y poder eclesiásticos. La concepción regalista, y sus variantes prácticas del *galicanismo* en Francia, el *febronianismo* en Alemania, el *josefismo* en Austria, el *jurisdiccionalismo* en Italia o el *pombalismo* en Portugal, alcanzó su máxima expresión, precisamente, con las llamadas *libertades* de la Iglesia galicana, concretadas en la *Declaración* de la Asamblea general del Clero francés, de 1681-1682, aceptada por Luis XIV, mediante un edicto de 23-III-1682, que afirmó, en cuatro *artículos*, que el Papa carecía de potestad en los negocios temporales, no pudiendo deponer a los Príncipes, ni absolver a los súbditos de su juramento de fidelidad; que el Concilio general era superior al Romano Pontífice; que la autoridad pontificia estaba limitada por las leyes aceptadas por toda la Iglesia, y por las leyes y costumbres admitidas en el Reino e Iglesia de Francia; y que las declaraciones dogmáticas pontificias sólo eran infalibles si contaban con el asentimiento de la Iglesia. Por lo demás, las instituciones regalistas principales, que concretaban derechos regios entendidos como necesarios para la defensa de la Iglesia, por parte del poder real, tan activas en el siglo XVIII, fueron las del *placet* o *regium exequatur*, la *apellatio in abusu* que

---

[78] Egaña, A. de, *La teoría del Regio Vicariato español en Indias*, pp. 189-243; Maldonado y Fernández del Torco, J., *Curso de Derecho Canónico para Juristas Civiles. Parte General*, parte II, cap. V. *El Derecho Canónico moderno (siglos XVI al XIX)*, epígr. núm. III. *La interferencia del Derecho Civil en el orden canónico: el Regalismo*, pp. 438-439; y Hera, A. de la, «El Regalismo indiano», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos XV-XIX)*, vol. I, cap. VI, pp. 81-97.

[79] Sobre las regalías en la Corona de Aragón, el origen de sus Fueros y Cortes, los tributos reales y, en especial, la tributación del clero, la administración de las rentas regias, y el gobierno del estamento eclesiástico por parte de los monarcas absolutos, véase la clásica interpretación prorregalista de Melchor de Macanaz, *Regalías de los Señores Reyes de Aragón. Discurso jurídico, histórico, político por... Publícale, por vez primera, la Biblioteca Jurídica de Autores Españoles, precedido de una Noticia sobre la vida y escritos del autor, por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Maldonado Macanaz*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1879 (ed. facsimilar, Pamplona, Analecta, 2003). El original del *Discurso* macanaciano figura datado, en Corella, el 6-VIII-1711 (*Ibid.*, pp. 35-143, en concreto, p. 129).

se concretaba en el recurso de fuerza eclesiástica, y el *ius patronatum.* Que pervivieron incluso hasta después del Decreto de unificación de fueros de 6-XII-1868, que suprimió el *privilegium fori* de los clérigos: por ejemplo, el pase regio para las disposiciones pontificias, sancionando, todavía, el Código Penal de 1870, en su artículo 144, a los eclesiásticos que no lo respetasen; o los recursos de fuerza, presentes en la Constitución de 1812 (arts. 261, núm. 8, y 266), en la *provisional* Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 (arts. 390 y 399, y siguientes), o en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (arts. 112 y 125, y ss.), aunque reducidos a la modalidad de fuerza *en conocer*, quedando suprimidas las fuezas *en el modo de proceder* y *en no otorgar.* A este respecto, Isabel II, en una RO de 15-III-1856, remitida al Gobernador de Puerto Rico, había puesto de manifiesto, de conformidad con el precedente que suponía una RC de Carlos III, de 14-VII-1765 –como luego se verá–, la distinguida calidad de Vicarios y delegados de la Sede Apostólica que asistía, históricamente, a los Reyes de España, en virtud de la cual, les competía intervenir en todo lo concerniente

> «al gobierno espiritual de las Indias, con tanta amplitud que, no sólo les está concedido por la Santa Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino también en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose tan sólo aquella potestad de orden, de que no son capaces los seculares; y debiendo observarse sus determinaciones, por los eclesiásticos, como leyes y rescriptos apostólicos»[80].

En la práctica, el regalismo borbónico español, del siglo XVIII, no llegó a modificar el ámbito de competencia de la Corona sobre la Iglesia de las Indias. Se trató, más bien, de un movimiento doctrinal, de una nueva forma de entender y explicitar la autoridad regia sobre las materias eclesiásticas. Y ello porque la Corona no tuvo una doctrina oficial sobre el regalismo, aunque admitía algunos de los principios defendidos por los autores regalistas, como eran los del directo origen divino del poder real (teoría descendente), sin pasar por la intermediación delegadora del pueblo (teoría ascendente), al que no tenían que dar cuenta alguna de sus actos; el apoyo al rigorismo moral frente al probabilismo, condenando las doctrinas del tiranicidio y de la resistencia al soberano temporal; el sentido nacional de la Iglesia, para defenderla de los abusos económicos de la Curia y la

---

[80] García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. VII. *El gobierno espiritual de las Indias bajo los Borbones*, núm. 1. *Las intervenciones reales en el gobierno espiritual. c) El Regio Vicariato*, pp. 126-133; la cita, en la p. 127 *in medias.* En general, López Ortiz, José, *El regalismo indiano en el «Govierno Eclesiástico-Pacífico» de Don Fr. Gaspar de Villarroel, O. S. A., Obispo de Santiago de Chile*, Madrid, 1947; Rodríguez Casado, Vicente, «Notas sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado en Indias en el reinado de Carlos III», en la *Revista de Indias*, Madrid, 43-44 (1951), pp. 89-109; y Hera, A. de la, «Los precedentes del regalismo borbónico según Menéndez Pelayo», en *Estudios Americanos*, Sevilla, 14 (1957), pp. 33-39; e *Id.*, «Notas para el estudio del regalismo español en el siglo XVIII», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 31 (1974), pp. 409-444.

Dataría romanas; la obediencia y la sumisión absolutas al monarca, tenido por *Padre y Amo* de su pueblo. En ninguna disposición normativa presentó la Corona a sus regalías como derechos mayestáticos, inherentes a la soberanía regia en cuanto tal. Por el contrario, siempre se insistió en que dichas regalías, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e intangibles, derivaban de bulas y breves pontificios, o, todo lo más, de costumbres inmemoriales. La mejor prueba de todo ello radica en el Concordato firmado, por Benedicto XIV y Fernando VI, el 11-I-1753, que hizo extensivo, a los Reinos peninsulares de la Monarquía Católica, el Real Patronato del que la Corona gozaba en sus dominios de Ultramar. Lejos de proceder unilateralmente, Fernando VI esperó, para obtenerlo, una concesión pontificia, la concordataria de 1753. En el reinado siguiente, de su medio hermano Carlos III, se conjugó la más pura ortodoxia, respeto y fidelidad a la fe católica con la más escrupulosa y enérgica defensa de las regalías, como queda diáfanamente explicitado en los capítulos I, II y III, en el frontispicio mismo de la *Instrucción reservada* para la Junta Suprema de Estado, creada por un RD de 8-VII-1787:

> «I. *Se encarga el cuidado de la religión católica y de las buenas costumbres.* Como la primera de mis obligaciones, y de todos los sucesores en mi Corona, sea la de proteger la religión católica en todos los dominios de esta vasta Monarquía, me ha parecido empezar por este importante punto, para manifestaros mis deseos vehementes de que la Junta, en todas sus deliberaciones, tenga por principal objeto la honra y la gloria de Dios, la conservación y propagación de nuestra santa fe, y la enmienda y mejora de las costumbres.
>
> II. *Obediencia a la Santa Sede en las materias espirituales.* La protección de nuestra santa religión pide necesariamente la correspondencia filial de la España y sus soberanos con la Santa Sede, y así la Junta ha de contribuir con todas sus fuerzas a sostener, afirmar y perpetuar esta correspondencia, de manera que en las materias espirituales, por ningún caso, ni accidente, dejen de obedecerse y venerarse las resoluciones tomadas en forma canónica por el Sumo Pontífice, como Vicario que es de Jesucristo y Primado de la Iglesia universal.
>
> III. *Defensa del Patronato y regalías de la Corona con prudencia y decoro.* Pero, como además de los decretos pontificios, canónicamente expedidos para las materias espirituales, pueden mezclarse o expedirse otros que tengan relación con los decretos de patronatos y regalías, y con los asuntos de disciplina externa, en que, por las mismas decisiones eclesiásticas y por las leyes reales y costumbre inmemorial, me corresponden facultades que no se pueden, ni deben, abandonar, sin faltar a las más rigorosas obligaciones de conciencia y justicia, conviene que la Junta, cuando pudiere mezclarse alguna ofensa de aquellos derechos y regalías, me consulte los medios

> prudentes y vigorosos de sostenerlas, combinando el respeto debido a la Santa Sede con la defensa de la preeminencia y autoridad real»[81].

El *Nuevo Código de Indias*, de 1792, en su Libro I, pretendió ser, como es sabido, la compilación de toda la legislación borbónica sobre el gobierno eclesiástico de América. Desde su Título II, el *Patronato Real* aparece como la institución que constituye la piedra angular o la clave de arco de dicha legislación. Y, al frente del mismo, la Junta del *Nuevo Código* situó, a instancias de un incansable y muy insistente conde de Tepa, una ley nueva (NCI, I, 2, 1), que declaraba al Regio Vicariato –pero no al Real Patronato, significativamente–, como una de las más preciadas regalías de la Corona: *La delegación de la Silla Apostólica se tenga por una de las más preeminentes regalías.* Para ello, se basaba en una RC de Carlos III, de 14-VII-1765, dirigida al Gobernador de Cuba, en La Habana, con motivo de los recursos interpuestos, ante un juez civil, en un pleito eclesiástico seguido por el Cabildo catedralicio de Santo Domingo contra su Arzobispo, primero entablado ante el Juez eclesiástico de Puerto Rico, por haberse negado a admitir la apelación contra el Metropolitano, en la que se declaraba que le asistía, al monarca, la calidad de Vicario y delegado de la Silla Apostólica, por «la bula de Alejandro VI», compitiendo a la real potestad, por consiguiente, intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias, con «tanta amplitud, que no sólo me está concedida por la Santa Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino también en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose sólo la potestad de orden, de que no son capaces los seculares»[82]. Una *nueva* ley, aprobada y promulgada, aunque no publicada, en 1792, que se muestra como un miembro extraño en el seno de un cuerpo legal que, en materia de Real Patronato, mantenía las líneas generales del Título VI, de la *Recopilación de Indias* de 1680. Y es que, en la Junta novocodificadora se advierte la existencia, desde luego, como advirtió, en su día, Alberto de la Hera, de dos tendencias regalistas. Por un lado, la tradicional, que representaría Bustillo, que requería, para que el Rey pudiera dictar leyes a la Iglesia indiana en virtud de sus regalías, de previa concesión pontificia, como eran las bulas alejandrinas

---

[81] García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. VII, núm. 2. *Regalismo y gobierno espiritual*, pp. 133-136; y la *Instrucción reservada* de la Junta Suprema de Estado, en Escudero, José Antonio, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, 2 tomos, Madrid, Editora Nacional, 1979, t. II, ap. doc. núm. I, pp. 13-157; la cita, en las pp. 15-16.

[82] Gómez Zamora, Matías, *Regio Patronato Español e Indiano*, Madrid, Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1897, p. 330, para la RC de 14-VII-1765; y Hera, A. de la, «La legislación del siglo xviii sobre el Patronato Indiano», en *AHDE*, Madrid, 40 (1970), pp. 287-311, con atención a su tesis de que el regalismo hispano no quiso la ruptura, y sí sólo la confrontación, entre la Iglesia y la Monarquía, y de ahí su confusa búsqueda de fundamentación vicarial, esto es, en concesiones pontificias, de las regalías de la Corona, desarrollada en las pp. 297-302.

de 1493. Por otro, la innovadora, propia del siglo xviii, que catalizaría máximamente Tepa, que entendía las regalías de la Corona como derechos natos del soberano temporal, sin necesidad de acudir a breves o bulas pontificias de ninguna clase. Ahora bien, no tardaron los vocales-ministros consejeros y el vocal-fiscal de la Junta en percatarse de que no estaba nada claro de que se pudiera fundar prerrogativa regalista alguna en las bulas de Alejandro VI, de 1493. De otra parte, muchas de las leyes neocodificadas en 1792, sobre Patronato Real, quedaban encuadradas en la legalidad canónica, pero algunas pugnaban con ella, como la ampliación de la reserva a la licencia regia de la concesión de capillas, no sólo a las iglesias catedrales, sino también a las parroquiales, a fin de conservar ilesa la regalía patronal sobre todas las iglesias mayores y menores, construidas y dotadas por la Real Hacienda (NCI, I, 2, 5. *No se pueden dar, ni conceder, Capillas en las Iglesias Catedrales y Parroquiales, ni poner otras armas que las Reales, con lo demás que esta ley ordena*). Las novedades del Título II, Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, de 1792, respecto al Título VI, Libro I, de la *Recopilación* de 1680, esto es, del siglo xviii con relación al xvii, en materia de Patronato Regio, fueron fruto, en fin, de la aplicación de los cánones conciliares de Trento, o de concesiones pontificias posteriores, o de interpretaciones legítimas del Derecho canónico por parte de los vocales de la Junta novocodificadora, o de la interpretación que se reservaba el Rey para las cuestiones patronales[83].

---

[83] Hera, A. de la, «Las leyes eclesiásticas de Indias en el siglo xviii», en *Estudios Americanos*, Sevilla, xvi, 86-87 (noviembre-diciembre, 1958), pp. 239-252; e *Id.*, *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, caps. III. *La autoridad regia sobre la Iglesia de Indias: del Patronato a la Regalía* y IV. *Las Regalías mayestáticas: concepción y extensión*, pp. 109-131 y 133-159.

La actitud de los Prelados, diocesanos y metropolitanos, y de los Religiosos del Nuevo Mundo ante el regalismo de la Corona fue de plena aceptación del Real Patronato, aunque disintiendo de sus excesos, por ejemplo, a raíz de la promulgación de la RC de Felipe II, sobre el Patronato Indiano, de 1-VI-1574. Así, los Obispos asistentes al III Concilio Provincial de Lima escribieron dos cartas conjuntas, remitidas al Rey Prudente, de 19-III y 30-IX-1583, quejándose de que la RC patronal era totalmente contraria a la erección de sus diócesis, efectuada mediante bulas apostólicas. En 1576, el obispo de Michoacán, fray Juan de Medina Rincón, denunciaba que no había alcalde mayor, corregidor o lugarteniente que no presumiese, en los pueblos de españoles y de indios, de ir por delante y «a la mano en lo que les parece y tienen buena ocasión», sabedores de que los Prelados, sin su auxilio y disposición, nada podían «mercar, y ver nuestro partido tan desfavorecido». La respuesta de la Corona, a través de su Consejo de Indias, se limitaba, como se hizo en una RC, despachada para la Audiencia de Panamá, de 29-XII-1597, a prevenir que los Obispos, en las diferencias sobre Patronato, no hiciesen novedad, limitándose a avisar de ellas al Consejo y a procurar mantener buenas relaciones con las Reales Audiencias. No obstante, los Obispos y Arzobispos procuraron conseguir, desde 1574, una mayor libertad en la provisión de beneficios eclesiásticos. Como se lamentaban los virreyes de la Nueva España, Martín Enríquez y el marqués de Villamanrique, desde México, el 24-X-1575 y el 10-V-1586, respectivamente, los Prelados, para eximirse del Regio Patronato, proveían los beneficios sin que el Vicepatrono (Virrey, Presidente-Gobernador, Gobernador), interviniera en la presentación de los mismos; o presentaban regularmente un solo candidato, para que tuviera necesariamente que ser presentado al beneficio vacante; o retiraban a los curas doctrineros, haciendo parecer que habían dejado sus doctrinas de forma voluntaria, no siendo convocada oposición para la nueva

provisión, a fin de nombrar a un solo cura, para que el Virrey lo presentase, asegurando que no se habían presentado más eclesiásticos a concurso. También denunciaban al Rey, Obispos y Arzobispos, los abusos que cometían los Vicepatronos en materia eclesiástica. No faltaron los conflictos, con las autoridades civiles, por cuestiones de jurisdicción, como la ya mencionada, más arriba, que enfrentó al arzobispo de Lima, Melchor de Liñán y Cisneros, con el virrey del Perú, duque de la Palata, en 1684, cuando el segundo autorizó a los corregidores a informar sobre los excesos que cometiesen los Curas párrocos y doctrineros en el cobro de los derechos exigidos a los indios. A su vez, las Órdenes Religiosas, que inicialmente habían actuado con gran libertad pastoral, disciplinar y organizativa, tras el descubrimiento de las Indias, no tardaron en asumir y adaptarse, plenamente, al régimen del Real Patronato, a partir de 1574. En el Virreinato del Perú, los Superiores de sus Órdenes Religiosas residentes escribieron conjuntamente a Felipe II, el 28-XI-1579, lamentando que los Obispos pretendiesen examinar a los Regulares, exigiendo su aprobación y licencia, la del Ordinario diocesano correspondiente, para ejercer el ministerio parroquial entre los indígenas en unas doctrinas o ser removidos de otras. Pedían que los Religiosos no tuvieran que opositar a las doctrinas, siguiendo su elección de la competencia de sus respectivos Provinciales, perteneciendo la presentación al Virrey, y quedando la canónica institución para el Ordinario. También en el Virreinato de la Nueva España, diversos religiosos, como el franciscano fray Miguel Navarro o el agustino fray Alonso de la Veracruz, remitieron misivas al Rey Prudente, por ejemplo, desde la ciudad de México, el 20-X-1574, mostrando los inconvenientes que resultaban de que los Prelados seculares examinasen, anualmente, la buena o deficiente provisión de las doctrinas de sus partidos, con sujeción de los frailes a los Obispos como si fueran clérigos seglares; y también que los Virreyes influyesen en los Capítulos de las Órdenes Regulares, condicionando su libertad de elección de los cargos claustrales. En cualquier caso, los Religiosos de las Indias se situaron al lado de la Corona, por lo general, buscando su apoyo en sus fricciones con el Episcopado americano. De ahí la formulación, desde las filas de las Órdenes Religiosas (Juan de Focher, Luis de Miranda, Alonso de la Veracruz, Manuel Rodríguez), de la teoría del Regio Vicariato Indiano, justificadora, como se ha visto, de la actuación regia, en los asuntos eclesiásticos, como vicaria y delegada del Papa.

Las relaciones de la Santa Sede con la Corona española tampoco cambiaron en los siglos XVII y XVIII, ni por lo que se refiere a la excusa de visita *ad limina* para los Prelados americanos, ni en lo que respecta a la retención de bulas y breves pontificios, los recursos de fuerza o la percepción de las rentas decimales. La doctrina del Regio Vicariato siguió presente en las instancias oficiales, sobre todo en el Consejo de Indias y también, en ciertos casos, en el Consejo Real de Castilla y los dictámenes de sus fiscales. Cierto es que, durante el Setecientos, y especialmente en el transcurso del reinado de Carlos III, se acentuaron las prácticas regalistas de la Corona, siendo restringida la jurisdicción eclesiástica, reducido el derecho de asilo, y recortada la inmunidad personal del clero, iniciándose la desamortización eclesiástica en el reinado de Carlos IV. Los movimientos revolucionarios europeos que propició, propagándolos, la Revolución Francesa de 1789, indujeron a nuevas concesiones económicas, o subsidios eclesiásticos, de los Romanos Pontífices en favor de la Corona hispana, y a que no hubiese reacción, por parte de la Santa Sede, ante el creciente regalismo finisecular. Necesitada la Silla Apostólica de contemporizar con su primordial sostén, la Monarquía Católica, no pudo romper nunca con ella, considerada la principal defensa y amparo de la Cristiandad, ni en medio de las guerras de religión que desgarraron a Europa en el Quinientos, ni ante el empuje secularizador de la Ilustración en el siglo XVIII. A este respecto, concluye Ismael Sánchez Bella que:

> «La Iglesia no se enfrentaba, en el caso español, con cuestiones dogmáticas, ni problemas de cisma o de falta de adhesión a la Sede Apostólica, sino a un paternalismo estatal que ahogaba la legítima libertad de actuación de la Iglesia, aunque fuera acompañada de un sincero deseo evangelizador. Si se mide por sus frutos, hay que reconocer que la política religiosa de los monarcas españoles contribuyó eficazmente a la consolidación del Catolicismo en el continente americano y en Filipinas».

B) La vieja regalía de ser los Vicepatronos quienes conociesen de todos aquellos recursos que se suscitaban en las oposiciones a prebendas y canonjías de oficio

> «Todo culto sincero tiene una belleza esencial, independiente de los merecimientos del Dios a quien se eleva. Dos manos cruzadas con legítima fe serán siempre conmovedoras –hasta cuando se levanten hacia un santo tan afectado y postizo como San Simeón Estilita–. Y nuestro transporte era cándido, genuinamente nacido del ideal satisfecho, sólo comparable a aquel que, en otro tiempo, invadía a los navegantes peninsulares al pisar las tierras nunca antes pisadas, Eldorados maravillosos, fértiles en delicias y tesoros, donde los guijarros de las playas les parecían, en seguida, diamantes que relucían. He leído en alguna parte que Juan Ponce de León, hastiado de las cenicientas llanuras de Castilla la Vieja, no encontrando tampoco ya encanto en los vergeles verdinegros de Andalucía, se hizo a la mar para buscar otras tierras, y *mirar algo nuevo.* Tres años surcó, inciertamente, la melancolía de las aguas atlánticas; meses tristes erró perdido por las nieblas de las Bermudas; toda la esperanza terminaba, ya las proas cansadas se volvían hacia el lado en que había quedado España. Y he aquí que una mañana de fuerte Sur, el día de San Juan, surgen ante la armada estática los esplendores de la Florida. *¡Gracias te sean dadas, mi San Juan bendito, que he mirado algo nuevo!* Las lágrimas le corrían por las barbas blancas, y Juan Ponce de León murió de emoción».
>
> (José María Eça de Queirós, *La correspondencia de Fradique Mendes*)[84]

Los Cabildos eclesiásticos desempeñan tres funciones principales en sus respectivas diócesis: la celebración de los actos y oficios litúrgicos en la iglesia cate-

---

Véase Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, epígrs. 3. *Manifestaciones regalistas más importantes*, 4. *Continuidad en el regalismo de Austrias y Borbones*, 5. *Los agentes del regalismo: ministros, consejeros y fiscales*, y 6. *Los Obispos y los Religiosos de Indias y el regalismo* de la *Introducción*, pp. 27-52; parte I. *Actitud de la Santa Sede ante el Patronato Indiano*, cap. IX. *La situación en el siglo xviii*, pp. 100-106; y parte II. *El Regalismo indiano en el siglo xviii*, cap. VI. *El regalismo de la Junta del Nuevo Código de Indias*, pp. 249-265, en particular, pp. 251-253; el texto literalmente citado, en la parte I, cap. IX, p. 106 *in medias.* Sin olvidar a Egaña, A. de, «El Regio Vicariato Hispano-Indiano. Su funcionamiento en el siglo xvi», en los *Estudios de Deusto*, Bilbao, 11 (1958), pp. 147-204; Borges, P., «La Santa Sede y América en el siglo xvi», en los *Estudios Americanos*, Sevilla, 21-22 (1961), pp. 141-168; Egido, Teófanes, «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo xviii», en Ricardo García-Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV. *La Iglesia en la España de los siglos xvii y xviii*, dirigido por Antonio Mestre Sanchís, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1979, pp. 123-249; y Díaz de Cerio, Francisco, «Jansenismo histórico y Regalismo borbónico español a finales del siglo xviii», en *Hispania Sacra*, Madrid, 33 (1981), pp. 75-116.

[84] Eça de Queirós, José María, *La correspondencia de Fradique Mendes. (Memorias y notas)*, en sus *Obras selectas*, prólogo de Carlos Reis, traducción de P. Blanco Suárez, Madrid, Espasa-Calpe, 2001, pp. 1-209; la cita, en las pp. 6-7. Esta *Correspondencia* es obra semipóstuma de Eça de Queirós, nacido, en Póvoa do Varzin, el 25-XI-1845, y fallecido, en París, el 16-VIII-1900, puesto que no fue concluida por el autor antes de morir; y, comenzada a escribir en 1891, fue publicada ese mismo año, el último del siglo xix, de 1900.

dral; el asesoramiento y servicio al Ordinario diocesano en sus tareas de gobierno de la mitra episcopal; y la administración de la misma en caso de ausencia o muerte de aquél, su titular, el Obispo u Arzobispo, en caso de las sedes metropolitanas. Estas destacadas ocupaciones, en el seno de la Iglesia diocesana, aseguraron un fuerte poder a los capitulares, las dignidades y canónigos, y una gran influencia de la institución dentro de la diócesis. Máxime cuando, al igual que su correlato institucional en el ámbito de la potestad y jurisdicción secular o temporal, las Reales Audiencias y Chancillerías, los Cabildos catedralicios fueron los organismos más estables dentro del entramado de poder conjunto, político y religioso, de la Administración de los Reinos de las Indias. A diferencia de los Obispos, Virreyes, Gobernadores y demás autoridades públicas, los capitulares eclesiásticos permanecieron, por lo general, largos períodos de tiempo en la misma diócesis –más, casi siempre, que los oidores en sus correspondientes Audiencias y Regias Chancillerías–, y sus ascensos o promociones tenían lugar, normalmente, dentro del mismo Cabildo. De ahí los estrechos vínculos de parentesco y profundos lazos sociales que ligaban a los capitulares –algo común tanto a los eclesiásticos como a los seculares que integraban los Ayuntamientos–, con las familias y grupos de poder local que dirigían, social, económica y aun políticamente, a las ciudades indianas. Sobre todo a medida que aumentó el número de criollos en los oficios de dignidad y canonjía de los Cabildos, fundamentalmente en el siglo XVIII. Las discrepancias de los Cabildos con sus Obispos solían ser frecuentes, pero eran los segundos –no pocos de los cuales habían sido, con anterioridad, dignidades y canónigos en otras diócesis, peninsulares o indianas–, los que procuraban entenderse con los primeros, para gozar de un pontificado relativamente tranquilo. Pero, cuando el enfrentamiento devenía en frontal e irreconciliable, solía concluir con la renuncia o traslado del Prelado. Y era en los períodos de sede vacante, en la diócesis, cuando el poder de los Cabildos se acrecentaba de modo extraordinario. En esos casos, el Cabildo elegía a uno de sus miembros por Vicario Capitular, convirtiéndose en la cabeza visible de la autoridad diocesana. Pero, se trataba de una figura de transición, cuyo poder e influencia se hallaba muy mediatizado por la opinión de sus colegas capitulares. Además, estos últimos, por nombramiento episcopal durante los períodos de sede plena, asumían otras funciones o comisiones de gran importancia, como eran las de Jueces eclesiásticos, Examinadores sinodales, Visitadores o Administradores de rentas eclesiásticas, entre otras[85].

[85] Garzón Heredia, Emilio, «Perú: La Iglesia Diocesana (II)», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos XV-XIX)*, 2 vols., Madrid, BAC, 1992, ya citada, vol. II. *Aspectos regionales*, pp. 495-503. Junto a Gutiérrez de Arce, Manuel, «Instituciones de naturales en el Derecho conciliar indiano», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 6 (1949), pp. 649-694; y Hera, Alberto de la, *Iglesia y Corona en la América Española*, Madrid, Mapfre, 1992.

Desde luego, el ingreso en los Cabildos estaba reservado a clérigos de una gran formación académica, teológica y canónica, aunque también se dieron casos de curas párrocos o doctrineros que, tras una prolongada y brillante dedicación a la cura de almas, fueron premiados, casi al final de sus vidas, con un asiento capitular, aunque con muy limitadas posiblidades de ulterior ascenso. El medio de acceso a los Cabildos del Nuevo Mundo pasaba, inexorablemente, por el nombramiento regio, puesto que la Corona del Rey Católico, en virtud del Patronato Real, contaba con el privilegio de elección de cualquier beneficio eclesiástico que estuviese por encima de las parroquias. Por eso, los clérigos o canónigos que deseaban ingresar o hacer carrera dentro de los Cabildos disponían de una serie de medios para obtener el favor real. Uno de ellos, muy frecuente, fue el del apoderado en la Corte, que residía cerca de los Reales Consejos, y en particular el de Indias –en el Setecientos, también de las Secretarías de Estado y del Despacho, de Indias y de Gracia y Justicia–, y contaba con influencias y posibilidades de recomendación. Otro era el de la remisión periódica de relaciones de méritos y servicios, títulos, grados y ejercicios literarios, al Consejo de Indias o a las Secretarías del Despacho de Indias y de Gracia y Justicia, para ser elevadas ante el Rey, que acompañaban a memoriales, representaciones y exposiciones en las que se daba cuenta de cualquier servicio prestado por el peticionario a la Corona, o de sus parientes en el pasado, todavía no recompensados con oficios o rentas, que pudieran servir de acreditación para el ascenso en la carrera civil o eclesiástica. Estos memoriales de parte podían ir seguidos, o antecedidos, por recomendaciones similares de instituciones o de particulares de prosapia y fama. Por último, tanto el Rey como sus Consejos y Secretarías de Estado y del Despacho recibían los informes que las autoridades públicas indianas (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores, Reales Audiencias), estaban obligadas a realizar, haciendo relación secreta o reservada de aquellos eclesiásticos que hubieren conocido y tratado, en el ejercicio de sus cargos en el distrito, y cuya personalidad, carácter, talento, estudios y desempeño fuesen acreedores al premio de un ascenso en su *cursus honorum*[86].

---

[86] Garzón Heredia, E., «Perú: La Iglesia Diocesana (II)», pp. 498-501. En efecto, para que los ministros consejeros de la Real Cámara y Consejo de las Indias estuvieran bien informados, de los méritos de los clérigos y religiosos que podían ser presentados para oficios y beneficios eclesiásticos en el Nuevo Mundo, quedaron encargados, Virreyes y Reales Audiencias, Presidentes-Gobernadores y Gobernadores, Prelados diocesanos y Superiores o Provinciales de las Órdenes religiosas, de informar periódicamente, al monarca y su Consejo, de cuáles eran las dignidades, beneficios, doctrinas y otros oficios de la Iglesia que existían en sus respectivos distritos, con especificación de cuáles estaban proveídos y cuáles se hallaban vacantes. Debían, además, enviar una relación completa de todos los eclesiásticos que había, y de todos los que deseaban serlo, con expresión de sus méritos,

La Corona, en el ejercicio del Regio Patronato indiano, a través de su derecho de presentación, pudo estructurar una carrera eclesiástica, en efecto, o *cursus honorum ad Ecclesiam*, que dependía, en todo, de ella, y que la práctica organizó mediante una ordenada jerarquía de plazas y de ascensos, que contaron con una especial regulación en las conocidas como *Ordenanzas del Real Patronato Indiano*, o RC, despachada en San Lorenzo el Real, de 1-VI-1574, en «declaración del Patronato Real, acerca del orden que se ha de tener en la presentación de los Arzobispados, Obispados y Prebendas de las Indias, beneficios y doctrinas de las Iglesias Catedrales de ellas» (*Cedulario de Encinas*, I, 83-86; y RI, I, 6, 1). Se procuraba, en dichas *Ordenanzas* de 1574, que la elección y presentación de oficios y beneficios eclesiásticos recayese siempre en los mejores candidatos, graduados en Teología y Cánones por las Universidades peninsulares e indianas, de tal manera que también los naturales del Nuevo Mundo tuviesen la oportunidad de incorporarse al servicio de la Iglesia. De este modo, la carrera de los eclesiásticos en Indias estuvo aún más estrechamente vinculada a la Corona que la de los

---

suficiencia, letras y buenas partes, y para qué beneficios, prelacías y oficios parecían más a propósito, según RI, II, 33, 13:

> «Ley XIII. *Que los Prelados y Vir<r>eyes y otros Ministros envíen, en todas ocasiones, relación de las personas Eclesiásticas.*
>
> *Don Felipe II, en San Lorenzo a primero de Junio de 1574, cap. 2 del Patronazgo.*
> *D. Felipe III, en Madrid a 15 de Julio de 1620.*
> *Véase la ley 19, tít. 6, lib. 1; y la ley 70, tít. 3 y la 2, tít. 14, lib. 3.*
>
> Porque Nos podamos mejor hacer las presentaciones de Prelacías, Dignidades y Prebendas, y otros Oficios y Beneficios Eclesiásticos: Rogamos y encargamos a los Prelados Diocesanos, y a los Provinciales de las Órdenes y Religiones; y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que cada uno por sí, distinta y separadamente, sin comunicarse los unos con los otros, conforme a lo proveído por las leyes 19, tít. 6 y 9, tít. 7 del libro primero de esta Recopilación, hagan lista de todas las Dignidades, Beneficios y Doctrinas y Oficios Eclesiásticos, que hay en su Provincia, y los que están vacos y proveídos; y asimismo de todas las personas Eclesiásticas y Religiosos, y de los hijos de vecinos, y de Españoles, que estudian y quieren ser Eclesiásticos, y de la bondad, letras, suficiencia, y calidad de cada uno, expresando sus buenas partes, o los defectos que tuvieren, y declarando para qué Prelacías, Dignidades, Beneficios, u Oficios Eclesiásticos, proveídos o vacantes, serán a propósito, y estas relaciones cerradas y selladas nos las envíen en cada Flota, y en diferentes Navíos, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir, y quitar, de las que antes hubieren enviado, de forma que ninguna Flota venga sin su relación, sobre lo qual a los unos, y a los otros, encargamos mucho las conciencias».

Siendo RI, I, 6, 19. *Que los Prelados envíen, en todas las Flotas, relación de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes beneméritos, y qué diligencias han de preceder a la presentación*; RI, I, 7, 9. *Que los Prelados den, a los pretendientes Eclesiásticos, aprobaciones, y envíen sus pareceres al Consejo, y no les den licencia para venir a estos Reynos*; RI, III, 3, 70. *Que los Vir<r>eyes y Presidentes Gobernadores avisen de las personas beneméritas de sus distritos, informándose para ello con particular cuidado*; y RI, III, 14, 2. *Que se dé cuenta al Rey de las vacantes Eclesiásticas y Seculares, y de las personas beneméritas.*

eclesiásticos castellano-peninsulares, debido a las particulares relaciones que, para la Iglesia y la Monarquía Católica, se derivaban del régimen jurídico del Real Patronato en América[87].

Las plazas eclesiásticas que formaban los destinos naturales de los letrados teólogos y canonistas eran, en el Nuevo Mundo, las de los Obispados, jerarquizadas según la importancia de las diócesis, de forma tal que, a su cabeza, se encontraban los Arzobispados de México y Lima, y también ordenados en atención a la naturaleza de las dignidades y de los beneficios a ellas anexos. Los oficios eclesiásticos a los que luego se optaba a acceder, por orden descendente de importancia, eran los que formaban los Capítulos, es decir, los cuerpos de canónigos de una iglesia catedral, o los colegios de canónigos de las iglesias colegiatas. Estos oficios eran denominados, genéricamente, *canonjías*, y consistían en beneficios eclesiásticos que tenían aneja la obligación de celebrar los oficios divinos en la iglesia catedral o colegial, con los derechos de silla en el coro, y asiento y voz deliberativa en los acuerdos capitulares. Entre las canonjías, cinco de ellas estaban bautizadas como *dignidades*, y eran las de deán, arcediano, chantre, maestrescuela y tesorero. El deán presidía el Cabildo de la iglesia catedral; el arcediano o archidiácono era un antiguo juez ordinario, que ejercía la jurisdicción delegada de la episcopal en un territorio determinado, luego incorporado al Cabildo catedralicio; el chantre tenía a su cargo el gobierno del canto en el coro; el maestrescuela, por su parte, la enseñanza de los saberes eclesiásticos; y el tesorero, obviamente, se encargaba de la custodia de las reliquias y alhajas de la iglesia catedral o colegiata[88]. Otras, las *canonjías de oficio*, se llamaban así porque, además de sus de-

---

[87] *Libro de Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por Sus Magestades de los Señores Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel, y Emperador don Carlos, de gloriosa memoria, y doña Juana su madre, y Católico Rey don Felipe..., tocantes el buen govierno de las Indias y administración de la justicia en ellas*, 4 tomos, Madrid, 1596 (edición facísmil de la *editio princeps*, bajo el título de *Cedulario Indiano recopilado por Diego de Encinas*, 4 tomos, prólogo de Alfonso García-Gallo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945-1946, más un t. V, con estudio e índices de A. García-Gallo, Madrid, Cultura Hispánica, 1990), t. I, pp. 83-86; y RI, I, 6, 1. *Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y a su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte*: RC de Felipe II, en San Lorenzo a 1-VI-1574, cap. i de las Ordenanzas del Real Patronato. RR. CC., también de Felipe II, en Madrid a 15-VI-1564 y 21-II-1575.

[88] Según apunta Solórzano, los Cabildos eclesiásticos indianos constaban de las dignidades, los canónigos, racioneros y demás ministros que en la bula correspondiente de erección de su iglesia catedral se hallaban expresados, habida consideración de la importancia de las ciudades donde residían y de las rentas que tenían situadas para su congrua sustentación. Todo Cabildo, congregado colegialmente, debía ser honrado por los Prelados inferiores al Obispo, aunque «estando cada capitular de por sí, no tengan precedencia tan honorífica». Los Racioneros no formaban Cabildo, ni eran de él, aunque se hallase que por la erección de su iglesia catedral se les hubiese dado voz en el Capítulo, y ministerio en el altar mayor, en algunos casos, siempre que no fuese que, en dicha erección catedralicia, se declarase especialmente que eran del Cabildo, o la hubieren obtenido así por estatuto, privilegio o costumbre, dado que se juzgaba por cosa distinta ser alguien capitular o bien tener voz en Capítulo. En cualquier caso, en las Indias, las Dignidades

beres comunes, tenían anexo un cargo u oficio especial, tal que la canonjía teologal o lectoral, y la penitenciaria, instituidas en el Concilio IV de Letrán, de 1215; y la magistral y la doctoral, instituidas por los papas León X (1513-1521) y Sixto v (1585-1590). Las restantes eran canonjías *simples*, sin más cargo que la celebración de los oficios divinos, y la asistencia de coro y altar. Distintas de las canonjías eran las *prebendas*, esto es, el simple derecho a percibir ciertos frutos o réditos de los bienes de la Iglesia, tal que las raciones y medias raciones. Consta, por lo demás, que, desde muy temprano, se asentó, en la práctica del ejercicio del derecho de presentación que, para la provisión de oficios eclesiásticos en las Indias debían ser presentados sujetos de probada literatura y suficiencia, quedando limitada, por consiguiente, a únicamente los graduados de bachiller, licenciado o doctor en Teología o en Cánones[89].

(deán, arcediano, chantre, maestrescuela, tesorero), sí tenían derecho de voto y formaban cuerpo de Cabildo. Y es que, por lo regular, en otras iglesias catedrales, las de la Península Ibérica, sólo los Canónigos hacían y constituían Capítulo, junto con su Obispo, pero no las Dignidades, aunque entre ellas estaba el deán, que precedía a todas, pero sin voz en el Cabildo. Y es que, en Indias,

> «las Dignidades entran también en el nombre y cuerpo o número del Cabildo, y, según sus grados, preceden a los Canónigos, y tienen voz y voto con ellos y como ellos, así en las elecciones canónicas como en todas las demás cosas que pertenecen a la administración y gobierno de la Iglesia, como en sus erecciones está ordenado y declarado, pero con advertencia de que nunca se pueda juntar, ni junte, en una persona, Dignidad y Canonicato, porque haya más número de ellas para el servicio de las iglesias, aunque en las de España y otras provincias son tan frecuentes estas agregaciones» (Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. iv, cap. XIV. *De los Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias, en qué convienen o se diferencian de los que sirven en las de España, y si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con adjuntos*, pp. 1496-1517; la cita, en el núm. 4, p. 1498).

Sobre el deber de atender a los Prebendados de un Cabildo catedralicio para su promoción en el seno del mismo o para la elección de Prelado en la diócesis, véase, asimismo, Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. iv, cap. XIX. *De la justificación y conveniencias que hay para que, en las Iglesias y Beneficios de las Indias, se prefieran, en igualdad de méritos, <a> los que hubieren nacido en ellas, y de las leyes del Derecho Común y del Reino y Cédulas Reales que tratan de esto*, pp. 1626-1644, en especial, núms. 1-18, pp. 1628-1633.

[89] En la número 6, de las Reales Ordenanzas de Patronato Indiano, de 1-VI-1574, y en una posterior RC de Felipe III, expedida en Madrid, de 18-III-1620, se mandaba, expresamente, que en las presentaciones para dignidades, canonjías y prebendas de las iglesias catedrales del Nuevo Mundo fuesen preferidos los «letrados graduados por las Universidades de Lima y México, y las demás aprobadas de nuestros Reynos de Castilla a los que no lo fueren»; siendo también preferidos los que hubieren servido en las iglesias catedrales de los mismos Reinos castellanos, ejerciendo en el servicio de coro y culto divino, amén de los que se hubieren ocupado en la visita y extirpación de «idolatrías, ritos y supersticiones de los Indios, y en el servicio de las Doctrinas» (RI, I, 6, 5. *Que en las presentaciones de Prebendas sean preferidos los Letrados graduados, y los que hubieren servido en Iglesias Catedrales, extirpación de idolatrías y en las Doctrinas*). Por lo que se refiere a la provisiòn de Prelados diocesanos, diversas RR. CC, entre ellas una de Felipe IV, dada en Madrid, de 24-III-1628, precedida por un RD de 8-III-1625, luego recogidas en la núm. 31, de las Reales Ordenanzas del Consejo de Indias, de 1636, encarecieron, de este último supremo Sínodo de la Monarquía, la presentación de candidatos beneméritos, letrados, hábiles y suficientes, y «no nos

Queda dicho que este *ius praesentationis*, emanado del Patronato Real sobre la Iglesia universal del Nuevo Mundo, fue mantenido siempre por la Corona, organizándose, a través de él, la carrera eclesiástica indiana. Pero, también se introdujeron, en su ejercicio, una serie de prácticas abusivas, como la de presentar, ante la Santa Sede, un solo nombre, para proveer el oficio vacante; y, sobre todo, la de practicar una política que conducía a que los presentados, por ejemplo, para las sillas episcopales, entrasen en posesión de sus sedes mitradas aun antes de su canónica institución, generándose la cuestión del llamado *gobierno de los presentados*. En efecto, una vez que el Consejo de Indias tenía noticia cierta de que se había producido la vacante en una diócesis, formaba el expediente correspondiente, soliendo consultar, al monarca, tres nombres de eclesiásticos, para que decidiera entre alguno de ellos. Entonces, resuelto por alguno de los consultados, se le comunicaba la *voluntas regis* y, si aceptaba la mitra, inmediatamente le eran despachadas, por el mismo Consejo, sus *cartas ejecutoriales*, por las que se le instaba a que se dirigiera, de inmediato, a su sede episcopal y asumiese su gobierno. Para que el candidato nombrado por la Corona fuera admitido en el gobierno de su Obispado, por el Cabildo catedralicio que lo gobernaba en sede vacante, el Consejo de Indias dirigía, a este último, una real carta, en la que se le *rogaba y encargaba* que aceptase al así designado, incluso antes de que recibiese las bulas pontificias de su canónica institución, y le dejase gobernar la diócesis como Vicario capitular. Una praxis que derivó en abusiva costumbre, la de hacer lo mismo cuando un Prelado era trasladado a otra diócesis, antes de que hubiere vacado la primera por el *fiat* de las Bulas papales de nombramiento. De modo que, cuando el Consejo elevaba la presentación del eclesiástico agraciado ante la Sede

---

consulten sugetos, así Clérigos como Religiosos, que se hallaren presentes en la Corte, que hubieren venido de las Indias a pretender, y estén en ella, o en Sevilla, por excusar lo más que se pueda todo género de negociación, no siendo estos sugetos de tales partes, y de tanta satisfacción del Consejo, que se excluya toda sospecha» (RI, II, 2, 31. *Que en proponer sugetos para Iglesias se tenga mucha atención, y no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes*). Finalmente, en RI, I, 6, 6, partiendo de las ordenanzas 8 y 79 de las de Patronato Indiano, de 1574, se prescribió que en las iglesias catedrales del Nuevo Mundo, donde fuere posible, se presentasen dos juristas para las canonjías doctoral y penitenciaria, y dos teólogos para la magistral y la lectoral:

> «Ley VI. *Que en las Iglesias Catedrales de las Indias, donde hubiere posibilidad, se presenten dos Juristas y dos Teólogos para quatro Canongías.*
>
> *El mismo (Felipe II) allí, Ordenanza 79 y 8 del Patronazgo*
>
> Mandamos que, donde cómodamente se pudiere hacer, se presenten, en cada Iglesia, un Jurista graduado en Estudio General para un Canonicato Doctoral, y otro Letrado Teólogo, graduado también en Estudio General, para otro Canonicato Magistral, que tenga el púlpito, con la obligación que en las Iglesias de estos Reynos tienen los Canónigos Doctorales y Magistrales; y otro Letrado Teólogo, aprobado por Estudio General, para leer la lección de Sagrada Escritura, y otro Letrado Jurista, o Teólogo, para el Canonicato de Penitenciaría, conforme a lo establecido por los Decretos del Sacro Concilio Tridentino, los quales dichos quatro Canónigos sean del número de la erección de la Iglesia».

Apostólica, aquél ya solía hallarse en posesión del gobierno de su diócesis, y, frente a este hecho consumado, no solía quedarle más recurso, a la Santa Sede, que dar curso pacífico a las bulas de su preconización. Fundaba la Corona esta práctica, de despacho de *cartas ejecutoriales* en favor del presentado y de cédulas de *ruego y encargo* para los Cabildos eclesiásticos, en la perentoria necesidad de proveer de pastores a los fieles de las diócesis, al objeto de evitar largos períodos de vacancia en unos dominios, los americanos, precisados de especial preocupación y protección evangélicas[90].

Con ocasión del ejercicio del derecho de presentación se solía generar una dificultad práctica en aquellos casos en los que al presentado, para cierta dignidad o canonjía, le afectaba algún defecto que le inhabilitaba canónicamente para su servicio, en cuyo caso, el asunto quedaba encargado a la conciencia de los Prelados, quienes podían negar la colación al presentado, generándose la cuestión de determinar ante qué jurisdicción podía recurrir el perjudicado por la negativa de colación. La Corona, desde el reinado de Felipe II, atribuyó a los Virreyes y las Audiencias indianas el conocimiento de estos casos, fundándose en que quedaban comprendidos dentro de las potestades inherentes al derecho de presentación concedido por el papa Julio II, en 1508, a través de su Bula *Universalis Ecclesiae regiminis*, de 28-VII, que otorgaba a los Católicos Reyes de España el Patronato Universal sobre todas las Iglesias del Nuevo Mundo[91]. De manera que este *recurso*

---

[90] Se sigue la espléndida síntesis de Barrientos Grandón, Javier, *El Gobierno de las Indias*, Madrid, Fundación Rafael del Pino y Marcial Pons, 2004, ya ampliamente utilizada, parte II. *Del Gobierno temporal de las Indias*, cap. II. *De los dos poderes superiores en las Indias: Corona e Iglesia*, epígrs. núm. 6. *El Real Patronato Indiano y el derecho de presentación* y núm. 8. *Abusos en el ejercicio del Real Patronato*. D. *El gobierno de los «presentados»*, pp. 80-82 y 88-89.

[91] Leturia, Pedro de, «La Bula del Patronato de las Indias españolas que falta en el Archivo Vaticano», en su colectánea titulada *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica. I. Época del Real Patronato, 1493-1835*, 3 tomos, Roma, Universidad Pontificia Gregoriana, 1959, t. I, pp. 253-258.

En su Bula *Universalis Ecclesiae regiminis* de 1508, Julio II concedió a los hispanos Reyes Católicos, tras insistentes peticiones, ya fallecida la reina Isabel, del rey y regente Fernando, un derecho exclusivo de fundación de establecimientos eclesiásticos en las Indias, señalando expresamente que se trataba de *ecclesias magnas*; a la vez que un derecho exclusivo de presentación (*ius patronatus et praesentandi personas*), para todos los beneficios eclesiásticos y todos los lugares píos, como parte y como consecuencia del derecho de patronato exclusivo que correspondía a la Corona, en tanto que fundadora y sustentadora de todas las iglesias del Nuevo Mundo, siendo así que este *ius patronatus* se derivaba, a su vez, de la misión de Cruzada evangélica medieval en la Península Ibérica, según Egaña, Antonio de, «El Regio Patronato Hispano-Indiano. Su funcionamiento en el siglo xvi», en *Estudios de Deusto*, Bilbao, 11 (1958), pp. 147-204, en concreto, pp. 149-152.

Ahora bien, la tendencia, durante el siglo xvi, fue la de ir ampliando, en su aplicación, los derechos regios de presentación y patronato, hasta llegar a comprender, en sí mismo, hasta el más modesto de los beneficios eclesiásticos. Aunque ya se ha visto que, en 1508, la juliana concesión pontificia había sido de ámbito universal, en realidad sólo mencionaba a las *iglesias mayores*, y, por eso mismo, durante la media centuria siguiente no se entendió que los beneficios inferiores (curatos, parroquias y doctrinas de Indios), estuviesen incluidos. Estos últimos debían ser provistos por los Obispos, previa oposición y examen de suficiencia, sin que las Reales Audiencias y Gobernadores

pudieran intervenir, aunque se exigiese la confirmación real antes de un año y medio, contado desde la fecha de la provisión canónica. Una cláusula reiterada en las bulas pontificias de erección de nuevas diócesis en las Indias, prescindiéndose, con frecuencia, de la ratificación regia. Los mismos encomenderos ponían y quitaban curas y doctrineros en sus encomiendas, a pesar de que una RC, expedida en Monzón de Aragón, de 23-IX-1552, ratificada por otra posterior, librada en Madrid, de 21-II-1563, les prohibió hacerlo. No tardaron en cambiar las cosas, sin embargo. En 1567, una RC de Felipe II, fechada en El Escorial, de 3-XI, insertada en otra ulterior, despachada en Madrid, de 11-IX-1569, prohibió a los Obispos que pudieran proveer, por sí mismos y solos, beneficios eclesiásticos, ya que ello infringía un regio derecho y preeminencia, cual era el de la presentación, en todas las iglesias de las Indias, de sus dignidades, canonjías y demás prebendas, de cualquier calidad que fuesen (*Cedulario de Encinas*, t. I, pp. 91-92 y t. V, pp. 225 y 238: *Cédula que manda al Arzobispo de México vea la que en ella va inserta, de 3 de noviembre de 1567, y no provea ningún beneficio en su Arzobispado, ni haga colación, ni canónica institución a ninguno, sino tan solamente dé licencia para administrar los Sacramentos y hacer oficio de Curas*). Se trataba de que Obispos y Arzobispos indianos no usurpasen el Real Patronato. Estos Prelados diocesanos sólo estaban facultados, según dicha RC de 3-XI-1567, para otorgar licencia a un clérigo, que administrase un beneficio, pero sin hacer canónica institución de él, con un plazo de dos años para presentar dicha licencia ante el Consejo de Indias, al objeto de que a dicho clérigo, o a otro, se le presentase, permitiendo al Prelado, ahora sí, su colación y canónica institución. Mas, fueron las Reales Ordenanzas felipinas, del *Regio Patronato Indiano*, de 1-VI-1574, las que instauraron el régimen definitivo en materia de provisión de beneficios eclesiásticos inferiores. A partir de entonces, los que fuesen *en propiedad* o *de titularidad* requerían de la presentación regia, a través del Consejo de Indias, quedando reservada la designación de los concedidos *en encomienda*, *provisionales* o *de interinidad*, no a los Prelados (Arzobispos u Obispos), sino a los Vicepatronos (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores). Se trataba, desde luego, de una interpretación amplia o extensiva de la Bula *Universalis Ecclesiae regiminis*, de otorgamiento del Patronato Universal indiano, de 1508. Se sabe, por eso mismo, de la resistencia de los Prelados y de las Órdenes Religiosas a cumplir este mandato de las Ordenanzas patronales de 1574, y así, por ejemplo, durante mucho tiempo, las doctrinas del Virreinato de la Nueva España continuaron al margen de él, dada la oposición frontal mostrada por los Regulares, a lo que se unía la escasez de Clero secular para ocuparse de las doctrinas. Pese a todo, el régimen de las Ordenanzas del Regio Patronato, de 1574, terminó por imponerse, como pone de manifiesto esta RC de 1-III-1599, dirigida a los Prelados americanos:

> «Como quiera que por el título de mi Patronazgo os está dada la orden que habéis de tener en la nominación de Clerigos para los Beneficios y Doctrinas, porque mi voluntad es que se guarde en esto, en todo y por todo, la orden que se tiene en el Reino de Granada, que es que, vacando cualquier Beneficio, se pongan edictos, y de los Clérigos que se oponen, el Prelado me envíe nombrados tres, por su orden los más suficientes, poniendo la edad, órdenes de Epístola, Evangelio o Misa, y el grado de Bachiller, Licenciado, Doctor de Teología o Cánones que tienen, naturaleza del propio lugar donde vaca el Beneficio o de la Diócesis, y los Beneficios que ha servido, y las demás partes y requisitos que en efecto concurren en cada uno: Os encargo y mando que, de aquí adelante, guardéis la dicha orden en las nominaciones que enviáredes a mi Virrey, para que él elija, de los Clérigos nombrados, el que le pareciere más conveniente».

Esta cita literal cedularia, así como todo lo anterior, procede de Sánchez Bella, I., «Introducción» a su *Iglesia y Estado en la América española*, pp. 15-52, en especial el epígrafe 3. *Manifestaciones regalistas más significativas*, pp. 27-38, en concreto, pp. 34-37; dicha cita, en la nota núm. 73, p. 36. También Padden, Robert C., «*Ordenanza del Patronato* of 1574: An Interpretative Essay», en *The Americas*, Washington, 12 (1956), pp. 333-354; Trujillo Mena, Valentín, *La legislación eclesiástica en el Virreinato del Perú durante el siglo xvi*, Lima, 1981; y Schwaller, John Frederick, «The *Ordenanza del Patronazgo* in New Spain, 1574-1600», en *The Americas*, 42 (1986), pp. 253-274.

de colación de beneficios eclesiásticos, interpuesto ante las Reales Audiencias de las Indias, se basaba en la estimación de que tales controversias pertenecían al Real Patronato y se hallaban, por consiguiente, bajo la custodia, jurisdicción y competencia de los tribunales del Rey, y no de la jurisdicción y tribunales de la Iglesia, a pesar de lo cual, la doctrina no mantuvo una posición clara y uniforme. No obstante su regalismo, en el siglo xvii, juristas indianos como Pedro Frasso, fiscal de la Audiencia Real de Charcas y oidor de la de Lima, admitió, en su *De Regio Patronatu* (1677-1679), que el perjudicado por una negativa de colación de beneficio eclesiástico contaba con tres recursos: ante el Arzobispo o Metropolitano, o el Obispo vecino, para que le diera la canónica institución; ante el Juez eclesiástico, interponiendo apelación para que le fuera ordenada la colación; o ante la Real Audiencia y el Consejo de Indias, recurriendo con ese mismo objeto. Más cauto y prudente se mostró Juan Solórzano Pereira, oidor de la Audiencia de Lima, y ministro consejero de Indias, en su *Política Indiana* (1647-1648), que ni siquiera se atrevía a aconsejar que se entrometiese a conocer el Virrey o la Audiencia, pues, «antes diferiría a la reclamación del Prelado». Ya en el siglo xviii, exacerbado el regalismo de los autores, se tendió a defender que esta clase de controversias, atinentes a la colación de beneficios de la Iglesia, eran propias de la jurisdicción regia. Así, Juan Rico Acedo, I Conde de la Cañada, gobernador del Consejo de Castilla, defendió, tanto en sus *Observaciones prácticas sobre los Recursos de Fuerza* (1793), como en sus *Instituciones prácticas de los Juicios Civiles, así ordinarios como extraordinarios* (1793), la competencia de las Reales Audiencias indianas, para defender y salvaguardar el derecho y la jurisdicción del Rey frente a los agravios que pudieran inferirle los Prelados. A su entender, las *cédulas de ruego y encargo* de los monarcas, soberanos temporales, en materias y negocios que se hallaban bajo su potestad, poseían toda la fuerza de los preceptos legales y canónicos, y obligaban a su cumplimiento o a que se representasen, y justificasen, por parte de los Prelados, las causas que impidieran obedecerlas y no cumplirlas[92].

En suma, la presentación y canónica provisión de los beneficios eclesiásticos se llevó a cabo, en las Indias, a través de unas normas concretas, que se fueron

---

[92] Según Barrientos Grandón, J., *El Gobierno de las Indias*, parte II, cap. II, epígr. núm. 8. *Abusos en el ejercicio del Real Patronato*. E. *Recursos de colación de beneficios*, pp. 89-90. Las referencias doctrinales lo son a Pedro Frasso, *De Regio Patronatu, ac aliis nonnullis regaliis Regibus Catholicis, in Indiarum Occidentalium Imperium pertinentibus. Quaestiones aliquae, desumptae et disputatae, in quinquaginta capita partitae*, 2 vols., Matriti, 1677-1679; y Juan Acedo Rico, Conde de la Cañada, *Observaciones prácticas sobre los Recursos de Fuerza: Modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los Tribunales Superiores*, Madrid, Oficina de Benito Cano, 1793; *Id.*, *Apuntamientos prácticos para todos los trámites de los Juicios Civiles, así ordinarios como extraordinarios, que se empiezan, continúan y acaban en los Tribunales Reales*, Madrid, Benito Cano, 1793; e *Id.*, *Instituciones prácticas de los Juicios Civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los Tribunales Reales*, Madrid, Benito Cano, 1794.

elaborando con el paso del tiempo, hasta quedar configuradas en unos procedimientos definitivos, en el ejercicio del Real Patronazgo, consolidados a partir de las Ordenanzas de Felipe II, de 1574. Los Obispados y Arzobispados se proveían por presentación directa del Rey, hecha al Romano Pontífice[93]; los cargos catedralicios (dignidades, canonjías, raciones y medias raciones), eran otorgados por presentación del Consejo de Indias, con la firma del Rey, al Obispo o Prelado correspondiente, para que les otorgase la canónica institución[94]; y el resto de beneficios y oficios eclesiásticos eran presentados por los Vicepatronos, o sea, los Virreyes, Presidentes-Gobernadores o Gobernadores, según los casos, al Ordinario diocesano que correspondiese. Los beneficios concedidos no lo eran a título personal sino *ad nutum*, a voluntad o criterio del presentante y del Prelado otorgante de la colación canónica, dado que el beneficio amovible era el eclesiástico no colativo, del que el beneficiario podía ser removido por aquel que se lo había dado[95].

En la presentación y provisión de beneficios solían ser preferidos, en primer lugar, los más beneméritos en la conversión, administración de sacramentos y cristiano adoctrinamiento de los indios, amén de conocimiento de las lenguas nativas; y, en segundo término, los que fueren hijos de españoles, conquistadores y pobladores en los dominios de América[96]. Tratándose de los Prelados diocesanos y metropolitanos, el Consejo Real de las Indias, después de un maduro examen de los candidatos, proponía al Rey, por su orden, una terna, con indicación del sinodalmente considerado más idóneo. El monarca pasaba esta terna a su confesor, que era el que, en la práctica, elegía al candidato. Se confeccionaban, acto seguido, tres reales cédulas, dirigidas a Su Santidad, al Embajador del Rey Católico ante la Santa Sede, y al Cardenal protector en Roma, en las que se suplicaba, al Santo Padre, que aceptase al presentado. Mientras tanto, el Nuncio pontificio en España y los cardenales, reunidos en Sacro Consistorio, hacían las oportunas averiguaciones sobre el candidato presentado por el soberano temporal. A continuación, la Santa Sede otorgaba la institución canónica al presentado, a quien se le entregaban las bulas de su nombramiento, y se le exigía el juramento de fidelidad al Sumo Pontífice. El Consejo de Indias examinaba el contenido de las bulas de provisión y evacuaba unas reales cartas *ejecutoriales*, para que se les diese cumplimiento. Al Prelado electo, el Rey le exigía, antes de que le fuesen

---

[93] RI, I, 6, 3. *Que los Arzobispados, Obispados y Abadías sean proveídos por presentación del Rey a Su Santidad*: Felipe II, en las Ordenanzas del Regio Patronato Indiano, de 1-VI-1574, capítulo o número 3.

[94] RI, I, 6, 4. *Que las Dignidades y Prebendas se provean por presentación del Rey a sus Prelados*: Felipe II, en las Ordenanzas del Patronato Real de 1574, cap. 4; y RR. CC., igualmente de Felipe II, libradas en Aranjuez el 17-I-1561, en Madrid el 11-IX-1569, y en El Escorial el 3-XI-1569.

[95] RI, I, 6, 23. *Que los proveídos a Beneficios por el Rey sólo se diferencien de los otros en no ser amovibles «ad nutum»*: RC de Felipe II, en San Lorenzo a 28-VIII-1591.

[96] RI, I, 6, 29. *Que en la presentación y provisión sean preferidos los que esta ley declara*: Felipe II, en las Ordenanzas del Real Patronato Indiano, de 1574, cap. 18.

despachadas sus cartas ejecutoriales, el juramento de fidelidad a su Real persona, prestado ante un escribano público, comprometiéndose a no contravenir, en tiempo alguno, ni de ninguna manera, el Patronazgo Regio, y a guardarlo y cumplirlo en todo y por todo. Con las bulas pontificias de provisión, los testimonios de juramento de fidelidad y las letras ejecutoriales, el Obispo o Arzobispo electo podía ser consagrado, y tomar posesión de su mitra episcopal o metropolitana, siempre que, con anterioridad, hubiese presentado todo ello ante el Cabildo catedralicio de la diócesis o archidiócesis, y ante las autoridades reales. A fin de no dilatar su estancia en la Península Ibérica, con retraso y abandono de sus feligreses de las Indias, se obligaba, al Prelado electo, a que partiese hacia el Nuevo Mundo en el primer navío que zarpase, recibiendo allí la ordenación episcopal, y haciendo inventario de sus bienes propios, antes de tomar posesión de su diócesis[97].

Por lo que respecta a la provisión de las Dignidades, Canonjías, Raciones y Medias Raciones de todas las iglesias catedrales del *Orbis Novus*, la presentación, hecha por Real Provisión librada por el Consejo de Indias, suscrita por el Rey y sellada con su Real Sello, resultaba indispensable para que Obispos y Arzobispos pudieran dar su colación y canónica institución al presentado, no pudiendo éste tomar posesión del beneficio, ni percibir sus frutos y emolumentos, sin el título de presentación, ni la canónica colación, también consignada por escrito (RI, I, 6, 4). En las oposiciones para Canonjías de oficio (Doctoral, Magistral, Lectoral o de Sagrada Escritura, y Penitenciaria), no tenían voto los Racioneros, pero siendo escaso el número de canónigos en las iglesias indianas, y no resultando bastante para resolver, junto al Prelado diocesano y el Deán, también tenían voto las Dignidades, es decir, además del Deán, el Arcediano, el Chantre, el Maestrescuela y el Tesorero[98]. En cuanto a las calidades personales y la edad de los opositores a Canonjías, se había de estar a lo prevenido en los decretos disciplinares del Concilio de Trento, y en lo demás habría de ser observado el Patronato Real. Celebrada la oposición, y hecha relación de los que la hubieren aprobado, todo ello, junto con los autos de los pleitos que se hubieren suscitado, en su caso, se remitían al Consejo de Indias, a fin de que proveyese lo más conveniente[99]. Si el presentado por el Rey no comparecía, dentro del término de presentación, ante el Prelado, Obispo o Arzobispo, que le había de hacer la

[97] García Añoveros, J. M., *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. I. *Los fundamentos del Gobierno espiritual*, núm. 2. *El Patronazgo Real o Real Patronato*, pp. 70-75, en particular, pp. 74-75, que contienen, como siempre, una utilísima y didáctica síntesis de la cuestión tratada.

[98] RI, I, 6, 8. *Que para las Canongías de oposición no tengan voto los Racioneros, y lo tengan los Dignidades*: RR. CC de Felipe III, en Honrubia a 23-V-1608 y en San Lorenzo de El Escorial, a 1-XI-1610.

[99] RI, I, 6, 9. *Que en las calidades de los Opositores se guarde el Santo Concilio, en lo demás el Patronazgo Real, y la nominación se remita con los autos*: RR. CC de Felipe IV, en Madrid a 1-VI-1625 y 8-VI-1628.

provisión y canónica institución, pasado dicho tiempo, tanto una, la regia presentación, como otra, la canónica provisión, decaían[100]. En cambio, cuando a los Prelados les fuese presentada la Regia Provisión original de presentación, sin dilación alguna debían hacer la institución canónica y ordenar que al así provisto se le acudiese con los frutos y rentas de su beneficio eclesiástico, siempre que no mediare excepción legítima probada, ya que, cuando no hubiese tal, o se le opusiera «alguna que sea legítima, y no la probando, ordenamos y mandamos que, si les dilataren la institución o posesión, sean obligados a les pagar los frutos y rentas, costas, e intereses, que por la dilación se les recrecieren»[101]. Si en las Iglesias indianas no hubiere, al menos, cuatro Prebendados residentes, presentados, provistos y canónicamente instituidos, por estar las demás prebendas vacantes, o ausentes sus titulares, aunque fuere por legítima causa, durante más de ocho meses, entre tanto que concurrieren nuevas reales presentaciones, el Ordinario diocesano o Metropolitano habría de elegir a cuatro Clérigos, de los más hábiles y suficientes que hubieren opositado o se hallaren, para que sirviesen en el coro, el altar y la iglesia, en lugar de los prebendados ausentes o en las prebendas vacantes, aunque sin silla propia, asentándose después de los Canónigos, y sin tener, tampoco, título, ni voz, en los Cabildos catedralicios o colegiales. Esta provisión no sería titular, sino amovible *ad nutum*, pero, siempre que en la iglesia catedral hubiere cuatro beneficiados o más, el Prelado no tendría que hacer novedad, ni poner sustituto, si no informar de ello al Rey. A los Prebendados sustitutos se les señalaría salario competente, sin exceder de la porción ordinaria, de los frutos pertenecientes a la Mesa capitular, siendo primero pagados los residentes y luego los sustitutos[102]. Y no sólo los Prelados, Arzobispo y Obispos, sino también los Cabildos catredralicios en sede vacante, estaban obligados, y no sólo en conciencia, a examinar con diligencia y a reconocer si concurrían los requisitos de calidad, idoneidad y suficiencia requeridos a los Prebendados presentados por el Rey[103].

---

[100] RI, I, 6, 10. *Que los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado, dentro del tiempo que se les señalare*: Felipe II, en las Ordenanzas de Real Patronato, de 1574, cap. 23.

[101] RI, I, 6, 11. *Que con la presentación original se haga luego la canónica institución, pena de pagar los frutos*: Felipe II, en las Ordenanzas del Patronato Regio Indiano, de 1574, cap. 7; y en una RC suya, datada en San Lorenzo, de 24-VI-1577; y RI, I, 6, 12. *Que no se dé la canónica institución sin que se presente la provisión original de la presentación*: Felipe II, en las mismas Ordenanzas patronales de 1574, cap. 6.

[102] RI, I, 6, 13. *Que en la Iglesia donde no hubiere hasta quatro Prebendados, el Prelado nombre a cumplimiento de ellos*: Felipe II, en las Ordenanzas del Patronato Real, de 1574, cap. 5; y en las RR. CC, en Madrid a 1-VII-1567, y en Aranjuez a 7-VI-1678; y Felipe III, en El Pardo, a 20-XI-1606; y RI, I, 6, 14. *Que los nombrados por los Prelados sean hábiles, y no tengan silla, título, ni voz en las Iglesias*: RC de Carlos V, extendida en Madrid, de 14-VII-1540; y Felipe II, en las Reales Odenanzas patronales de 1574, cap. 11.

[103] RI, I, 6, 15. *Que los Prelados y Cabildos en Sede vacante hagan diligente examen de los Presentados a Prebendas*: RC de Felipe II, en Madrid a 19-IV-1583.

Todas las causas, pleitos y negocios relativos al Patronato Real estaban, en fin, según ya se ha comentado, rigurosa y exclusivamente reservados a la Corona, pudiendo conocer de ellos el Consejo de Indias y las Reales Audiencias americanas, aun tratándose de casos dudosos, con exclusión terminante de intervención para las autoridades eclesiásticas. Los Virreyes, y las Reales Audiencias y Justicias, estaban encargados de guardar, cumplir, y hacer guardar y cumplir, todos los derechos y preeminencias del Regio Patronazgo, de modo que

> «ninguna persona Secular, ni Eclesiástica, Orden, ni Convento, Religión, o Comunidad, de qualquier estado, condición, calidad y preeminencia, judicial o extrajudicialmente, por qualquier ocasión o causa, sea osado a entrometerse en cosa tocante el dicho Patronazgo Real, ni a Nos perjudicar en él, ni a proveer Iglesia, ni Beneficio, ni Oficio Eclesiástico, ni a recibirlo, siendo proveído en todo el Estado de las Indias, sin nuestra presentación, o de la persona a quien Nos por ley, o provisión patente, lo cometiéremos; y el que lo contrario hiciere, siendo persona Secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos; y siendo Eclesiástico sea habido y tenido por extraño de ellos, y no pueda tener, ni obtener, Beneficio, ni Oficio Eclesiástico en los dichos nuestros Reynos, y unos y otros incurran en las demás penas establecidas por leyes de estos Reynos; y nuestros Vir<r>eyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren a la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio, o a pedimento de nuestros Fiscales, o de qualquiera parte que lo pida, y en la execución de ello pongan la diligencia necesaria» [104].

* * * * *

La determinación de quién era competente, si el Vicepatrono (Virrey, Presidente-Gobernador de la Real Audiencia, Gobernador), o el Prelado diocesano (Arzobispo, Obispo), para conocer de los recursos e incidentes procesales en materia de concursos para la provisión de Prebendas de oficio (las conocidas Canonjías doctoral, magistral, lectoral, teologal o de Sagrada Escritura, y pentenciaria), en los Cabildos catedralicios de las Iglesias del Nuevo Mundo, fue lo que ocupó a Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, puesto que proseguía la ausencia de Domínguez, durante casi toda la sesión 193.ª, de 19-V-1784, de la Junta del *Nuevo Código de Indias*[105]. Habiéndose acordado, en un primer examen, durante la reunión 31.ª, de 12-XII-1781, complementado en la 34.ª,

[104] RI, I, 6, 1. *Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y a su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte*: RC de Felipe II, en San Lorenzo el Real a 1-VI-1574, cap. 1 de las Ordenanzas del Real Patronato Indiano; y RR. CC., asimismo de Felipe II, expedidas, en Madrid, a 15-VI-1564 y 21-II-1575.

[105] Estudió, en su momento, las deliberaciones y debates de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, sobre los recursos que podían interponer los opositores a Prebendas y Canonjías de oficio, Alberto de la Hera, *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, Rialp, 1963, ya

de 7-I-1782, que la ley 20 de Ansotegui (*Que en vacando alguna de las quatro Canongías de oficio, donde estubieren establecidas, o se establecieren, se hagan poner edictos en la forma que se ordena*), fuese suprimida, manteniéndose, en su lugar, RI, I, 6, 7. *Que las quatro Canongías se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara*, también se decidió que, antes que formar otra u otras leyes nuevas añadidas, se le adicionase con renovadas reglas sobre los concursos para la provisión de las Prebendas de oficio. Medió larga conferencia, en la Junta, sobre qué organo debía conocer, en efecto, de los recursos que se ofrecieren, con motivo de dichos concursos, manifestando y fundando su dictamen cada uno de los vocales, tras haberse reiterado la lectura de las RR. CC pertinentes en la materia, y más modernas, como eran las de Fernando VI, expedidas, en Buen Retiro, el 25-X-1748, y en Aranjuez, el 20-VI-1756. Entonces se acordó, por mayoría, puesto que mostró su disidencia, imposibilitando la unanimidad, Bustillo, en primer lugar, que debía quedar establecida, en la nueva ley adicionada de RI, I, 6, 7, la regalía de ser el Vicepatrono quien entendiese de todos los recursos e incidentes que se suscitasen, y no el Prelado eclesiástico, con ocasión de la celebración de concursos canonjiles con oficio capitular asignado, jurídico-canónico, teológico, de predicación o de confesión penitencial. La competencia vicepatronal era argumentada, por Casafonda, Huerta, Tepa y Porlier, apuntando que semejante conocimiento, que excluía el de los Ordinarios diocesanos o metropolitanos, resultaba ser propio, privativo y peculiar del soberano, en su condición de Patrono universal de las Iglesias de Indias. Y por representación regia lo era del Consejo Real de la Cámara de las Indias, y a proporción, de cada Vicepatrono en su respectivo distrito, virreinal, audiencial o gubernativo, al menos por

> «vía de ínterin y de caso que no sufre dilación, ya porque así se ha observado siempre, no ya sólo por la Cámara de Indias, sino también por la de Castilla en aquellos asuntos que ocurren, pertenecientes al Real Patronato de estos Reinos, siendo prueba convincente, de lo uno y de lo otro, las repetidas Cédulas y decisiones expedidas por ambos Tribunales, en los casos que se han ofrecido, ya porque a la atribución de este conocimiento en nada se opone la lei 9 impresa, de este Título 6.º, quando previene que, en quanto a las calidades personales y edad de los opositores, se guarde lo que dispone el Santo Concilio de Trento, porque además de que lo que eso prueba es que el Real Patronato quiso adoptar esas reglas como juiciosas y congruentes, habiendo podido dictar otras absolutamente, como lo hizo en quanto a lo demás en que manda observar el Patronato Real en lo tocante a eso, ya queda establecido que el Prelado y Cabildo sean los que inspeccionen y cali-

---

citado, cap. IV. *Las regalías mayestáticas: concepción y extensión*, pp. 133-159, en concreto, pp. 147-150.

fiquen los requisitos de los opositores para ser admitidos al Concurso, conforme a lo prevenido por el Tridentino»[106].

Estaba claro que, para la mayoría de la Junta del *Nuevo Código*, los recursos e incidencias procesales interpuestos o planteadas con motivo de los concursos de Canonjías de oficio correspondían, en su tramitación y resolución, a los Vicepatronos, dada su naturaleza jurídico-política patronal y regalista; mientras que la calificación e inspección de la calidad personal, y de los requisitos de edad y de grados académicos, de los opositores, para ser admitidos a concurso, conforme a lo prescrito en el Concilio de Trento, correspondían a los Prelados, Obispos o Arzobispos, y a sus Cabildos eclesiásticos, diocesanos o metropolitanos. Por lo tanto, cuando algún opositor se sintiese agraviado en su calificación, episcopal o archiepiscopal y capitular, en materia de bondad de vida y costumbres, o cumplimiento de edad mínima u obtención de los grados universitarios requeridos, era forzoso que tomase conocimiento de todo ello el Vicepatrono, dado que el agraviante no podía ser otro que el Prelado y el Cabildo catedralicio convocante del concurso, y el acto concursal no podía, ni debía, ser suspendido, por el largo espacio de tiempo que sería necesario, en tal caso, para aguardar la resolución del Rey o de su Real Consejo de la Cámara. Una dilación que sería aun más enorme, y perjudicial para las mismas Iglesias diocesanas de América, si, atribuyendo este conocimiento al fuero eclesiástico, los recursos se hubiesen de seguir, por todos sus trámites e instancias, hasta ser ejecutoriados. Sin embargo, según se ha adelantado, Bustillo formuló un voto particular disidente, en la misma Junta 193.ª, de 19-V-1784, de forma verbal, del que quedó constancia en acta, levantada por el secretario, Luis Peñaranda. En síntesis, el vocal-ministro consejero discrepante era de parecer que el Prelado, y no el Vicepatrono, debía de conocer, en su Tribunal eclesiástico episcopal o metropolitano, de los recursos formulados contra las resoluciones adoptadas en los concursos para las Canonjías de oficio. Partía de la evidencia de derecho, indisputable, de que en RI, I, 6, 9, se ordenaba que se guardase lo dispuesto por el Tridentino en todo lo que afectaba a las calidades personales, académicas y de edad de los opositores a dichas Canonjías, siendo incuestionable, en consecuencia, que, conforme a ello, cualquier recurso que se suscitase, sobre su inteligencia u observancia, correspondía a la potestad ecle-

[106] Acta de la Junta 193.ª del *Nuevo Código*, de 19-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 318 v-321 r; la cita, en el f. 319 r y v). Siendo RI, I, 6, 9. *Que en las calidades de los Opositores se guarde el Santo Concilio, en lo demás el Patronazgo Real, y la nominación se remita con los autos*: RR. CC. de Felipe IV, en Madrid a 1-VI-1625 y 8-VI-1628. Que pasó a ser, con variaciones, NCI, I, 2, 26. *En las calidades de los Opositores se guarde el Santo Concilio, en lo demás el Patronato Real, y la nominación se remita con los autos*: L. 9. *R. V.* RR. CC. de Felipe IV, en Madrid a 1-VI-1625 y 8-VI-1628; RC de Carlos II, de 25-IX-1697; RC de Felipe V, de 19-XI-1720; Consulta de la Cámara de Indias, de 28-I-1789; y Don Carlos IV en este Código.

siástica, y no a la secular o temporal. De ahí que Bustillo inclinase su dictamen en el sentido de entender que el Obispo, y no el Virrey o Gobernador, era quien debía conocer de los recursos que fuesen interpuestos por esta razón y en esta materia. No obstaba a ello que el agravio que reclamase un opositor se dijese que había sido inferido por el Prelado y su Cabildo catedralicio, para trasladar un conocimiento, al Vicepatrono, que debía ser

> «propio del eclesiástico, pues no repugna que el Obispo, como cabeza del Cabildo, se conceptúe agraviante, y que conozca del desagravio en su Tribunal de justicia, así como en lo secular se ve, frecuentemente, que se recurre al Corregidor como Juez, para reclamar las providencias en que pudo influir como cabeza del Ayuntamiento»[107].

A pesar de este voto disidente de Bustillo, que manifestó su deseo de reconocer el expediente del que había dimanado la RC, dada en Aranjuez, de 20-VI-1756, que atribuía la jurisdicción contenciosa, en el ámbito de los concursos sobre las Prebendas de oficio, a los Vicepatronos, y no a los Obispos y sus Cabildos, contra lo dispuesto en diversas Bulas pontificias y Concilios provinciales de las Indias, suspendiendo, mientras tanto, su dictamen último, se impuso el parecer mayoritario de la Junta del *Nuevo Código*, contrario a su solitaria tesis. A continuación, se acordó, por unanimidad, que todas las leyes que versaban sobre la forma de los concursos y oposiciones a Prebendas de oficio fuesen pasadas a limpio –o *tiradas*– y distribuidas por el secretario Peñaranda, de modo que, sin alterar sus respectivos «establecimientos aprobados», guardasen el «orden progresivo y natural» que se observaba en semejantes casos, sin anticipar lo subsiguiente, ni postergar normativamente lo que debía preceder, en cuanto fuere posible y la concisión, la claridad y el buen método legislativo lo permitiesen[108]. De este modo terminaría naciendo –como se puso de relieve en el epígrafe antecedente, V. C).1.b), donde figuran transcritas, íntegra y sucesivamente, RI, I, 6, leyes 7 y 9; NCI, I, 6, 20, de la versión de Ansotegui; y NCI, I, 2, leyes 21, 25, 26, en la versión definitiva, aprobada por Carlos IV, en 1792–, la norma correspondiente, en el *Nuevo Código de Indias*, I, 2, 25, cuyo traslado se reitera aquí, por razones de oportunidad:

> «Ley XXV. *Prosigue la forma que debe guardarse en las oposiciones a Prebendas de oficio.*
>
> *L. N. Don Fernando VI, en Buen Retiro a 25 de Octubre de 1748, y en Aranjuez a 20 de Junio de 1756*
>
> Ordenamos y mandamos que, a los Cabildos de las Iglesias de nuestras Indias, se les guarde y conserve la posesión de nombrar dos Capitulares, para reconocer los instrumenos presentados por los opositores, y asistir de

---

[107] Acta de la Junta 193.ª del *Nuevo Código*, de 19-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 320 r y v).

[108] Acta de la Junta 193.ª, de 19-V-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 320 v).

conjueces con el Obispo y nuestro Asistente, a dar los puntos, repartir argumentos y determinar lo que se ofrezca en la oposición, conforme haya sido estilo y costumbre en cada iglesia. Y asimismo ordenamos y mandamos que, siempre que sobrevenga la muerte civil o natural del presentado en Prebenda de oficio, antes de ser instituido y tomar posesión de ella, se pongan nuevos edictos y se proceda a nueva oposición y nominación en la forma que queda prevenida; pero cuando la muerte, renuncia o impedimento legítimo sobreviniese a uno o a los tres propuestos en la nómina, antes de hacer remisión a Nos de los autos, no pudiéndose, en este caso, dar regla cierta por lo perjudicial que muchas veces podría ser la dilación, para evacuarse la nueva oposición; queremos y mandamos que, en cualquiera de dichos casos, se ocurra al Vicepatrono para que, impuesto de la novedad que se ofrezca y bien examinadas sus circunstancias, provea lo que mejor parezca y de ello indispensablemente Nos dé cuenta. Declarando, como declaramos, que el conocimiento de cualquiera dudas sobre estos puntos toca privativamente a nuestro Real Patronato, y a nuestros ministros que lo ejercen, como también en las que se ofrecieren acerca de la admisión o repulsa de los opositores, oyendo a las partes breve y sumariamente, y admitiéndoles sus recursos para nuestro Consejo de Cámara en sólo el efecto devolutivo»[109].

Con posterioridad, en la Junta 201.ª, de 23-VI-1784, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier –ausente Domínguez, Casafonda lo estaba por ocupado en presidir, interinamente, el Consejo de Indias–, al examinar el contenido de la ley 102 de Ansotegui, destinada a prescribir que los Vicepatronos no se entrometiesen en conocer de los pleitos que fulminasen los Prelados contra los Curas y Doctrineros, en uso de su jurisdicción eclesiástica, pudiéndose llevar, por la vía del recurso de fuerza, ante las Reales Audiencias, acordaron confirmar lo ya decidido, en una primera deliberación, habida en la precedente Junta 39.ª, de 28-I-1782, y aprobaron la ley *nueva* resultante, tal como había sido redactada, en términos que variaban, en lo sustancial, muy poco de los de la versión ansoteguiana, apoyándose claramente en ella[110]. Aprecie el lector, por sí mismo, a continuación, esto que se acaba de decir:

NCI, I, 6, 102. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«Ley CII. *Que los Vice Patronos no se entrometan en los pleytos que fulminaren los Prelados contra Curas y Doctrineros, en uso de su jurisdicción eclesiástica, pudiendo llevarse estas causas, por vía de Fuerza, a las Audiencias.*

[Al margen]: El mismo aquí (Don Carlos III en este Nuevo Código).

Ordenamos, y mandamos a nuestros Vicepatronos que quando los Arzobispos, y Obispos, hubieren empezado a conocer judicialmente de las

---

[109] *Nuevo Código de Leyes de Indias*, Libro I, Título II, Ley XXV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 115 *in medias.*

[110] Acta de la Junta 201.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 23-VI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 329 r-330 r, en concreto, f. 329 v). Y acta de la Junta 39.ª del *Nuevo Código*, de 28-I-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 80 v-82 V, en particular, f 82 v).

causas fulminadas contra Curas Doctrineros, no se entrometan en semejantes pleytos, ni les pidan los motivos que tubieren para ello, dexándoles obrar libremente en uso de su nativa jurisdicción eclesiástica; pero bien permitimos a nuestras Reales Audiencias de las Indias que, quando se interpusiere, ante ellas, legítimamente, algún recurso extrajudicial, y tuitivo, por vía de Fuerza, lo admitan, y conozcan de él conforme a derecho de estos y aquellos Reynos»[111].

* * * * *

NCI, I, 2, 67. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley LXVII. *Los Vicepatronos no se entrometan en los pleitos que fulminaren los Prelados contra Curas Doctrineros, en uso de su jurisdicción, pudiendo llevarse estas causas, por vía de fuerza, a las Audiencias.*

L. N. Don Fernando VI, en Villaviciosa a 5 de Abril de 1759.
Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos a nuestros Vicepatronos que, cuando los Arzobispos y Obispos conocieren jurídicamente de las causas fulminadas contra Curas y Doctrineros, no se entrometan en semejantes pleitos, ni les pidan los motivos que tuvieren para ello, antes bien dejen obrar libremente, en uso de su jurisdicción, a los dichos Prelados, a quienes rogamos y encargamos que, cuando en la expresada forma procedieren a la reformación de alguna cosa, den noticia de ello al Vicepatrono. Pero, bien permitimos que las referidas causas se puedan llevar, por vía de fuerza, a nuestras Audiencias Reales, y que en ellas se admitan y decidan dichos recursos, conforme a derecho, de estos y aquellos Reinos»[112].

C) La nueva regalía de las visitas de los prelados a las fábricas de las iglesias y hospitales de indios, y su fiscalización por los Vicepatronos Regios

«Porque hay [...] dos clases de hombres peligrosos y nocivos: los que convencidos de la vida de ultratumba, de la resurrección de la carne, atormentan, como inquisidores que son, a los demás, para que, despreciando esta vida como transitoria, se ganen la otra; y los que, no creyendo más que en este [...] mundo, esperan no sé qué sociedad futura, y se esfuerzan en negarle al pueblo el consuelo de creer en otro...».

(Miguel de Unamuno, *San Manuel Bueno, mártir*)[113]

---

[111] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, f. 94 r.

[112] *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título II, Ley LXVII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 127 *in medias.*

[113] Unamuno, Miguel de, *San Manuel Bueno, mártir*, edición de Víctor García de la Concha, Madrid, Espasa-Calpe, reedición de 1999 (1.ª ed., Madrid, 1931), p. 140.

Lo que se refiere a esta *nueva regalía* –para el conde de Tepa, apoyando, de modo excepcional, una de las escasas aportaciones verdaderamente originales de Ansotegui, con la oposición frontal de Bustillo, y la parcial de Porlier y demás vocales de la Junta del *Nuevo Código*–, de la fiscalización regia de las cuentas correspondientes a los gastos de fábrica de las Iglesias de Indias y los Hospitales de Indios, a cargo de los Vicepatronos (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores), al hilo de las Visitas de los Prelados, diocesanos y metropolitanos, a los bienes pertenecientes a la erección de Iglesias y Hospitales en los Reinos de América (NCI, I, 5, 24 y NCI, I, 18, 6), se hallará en epígrafe precedente, que se identifica, en clave alfanumérica indiciada, como V. C).1.g), y que versa sobre el fondo de rentas decimales para la fábrica y reedificación de las Iglesias, Catedrales y Parroquiales, del Nuevo Mundo, y su distribución por tercias o cuartas partes (NCI, I, 5, leyes 9 a 16 y 17 a 25). A él me remito, en todo, por parecerme más indicado presentar la materia de este apartado imbricada en la de aquél, para que así pueda ser mejor entendida y analizada, junto a la de los Diezmos –y la nueva figura del Contador Real de rentas decimales (NCI, I, 19, leyes 19 a 24)–; y la de los Espolios y las Vacantes (NCI, I, 3, 9; NCI, I, 4, 12; NCI, I, 15, 40; y NCI, I, 20, leyes 1 a 12).

Se recordará que, en la Junta 177.ª, de 16-II-1784 –con prosecución, y prolongación, en las sucesivas siguientes sesiones, 178.ª, 179.ª y 180.ª, de 18-II, y de 3 y 10-III–, la mayor parte de la reunión fue ocupada, por parte de Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, en deliberar sobre la supervivencia, o no, de las leyes 26.ª *Que los Virrreyes, Presidentes y Gobernadores nombren persona que tome, cada año, cuenta del gasto de la Fábrica de las Iglesias* y 27.ª *Que los Prelados dispongan que los Mayordomos de Fábrica presenten, anualmente, sus cuentas a los Vice-Patronos, para los fines que se expresan*, del Título II, Libro I, del proyecto recopilador de Juan Crisóstomo de de Ansotegui, al tratar sobre las Visitas de Obispos y Arzobispos a las fábricas de sus Iglesias y Hospitales, amén de su consiguiente toma de cuentas a los Mayordomos y Administradores de tales fábricas, eclesiásticas y hospitalarias, con cobro de sus alcances. No sobrevivió ninguna de las dos leyes ansoteguianas, y sí permaneció la centenaria carolina, desde 1680, de RI, I, 2, 22*. Que los Prelados visiten los bienes de las fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real*, con el apoyo de Bustillo y, sobre todo, de Porlier, quien recordó a su colega y compañero de Junta, el conde de Tepa, que los Prelados eclesiásticos contaban con la facultad jurídica de visitar y tomar las cuentas de los ramos de fábrica de sus Iglesias, Hospitales y demás Obras Pías, que podían ser de fundación oficial o Patronato Real, o de fundación particular de sus fieles. En el caso de las Iglesias y Hospitales de fundación privada, los Prelados disponían de todas las facultades de gobierno, inspección y plena jurisdicción, en los actos de visita. Sólo en las Iglesias y Hospitales de fundación regia, y del Real Patronato de la Corona, aunque los Prelados no perdían el derecho

de visita, corrección y arreglo que les confería su pastoral ministerio, se hallaba éste circunscrito, no obstante, a los fines espirituales y de disciplina interna, pero, en el manejo y distribución de rentas, estaban ceñidas sus facultades al cometido de obligar a los Mayordomos y Administradores de ellas a rendir sus cuentas, tomándolas y compeliéndoles al reintegro de los alcances que resultasen, interviniendo en todos estos actos, en ese caso, según estaba previsto en RI, I, 2, 22, una persona nombrada por el Patrono, o Vicepatrono. Una vez evacuado este primer paso, estaba obligado el Prelado a remitir las referidas cuentas, para su glosa y fenecimiento, al Vicepatrono, con el fin de que, vistas y examinadas, las aprobase o reprobase, haciendo efectivos los alcances que resultaren.

Triunfó, a la postre, la interpretación jurídica, del Derecho regio y del canónico, más matizada, precisa y compleja, del fiscal Porlier, al que siguieron, en cierto modo, Casafonda y Huerta, puesto que Domínguez no votó, por hallarse ausente –también la más armonizadora de los conjuntos intereses de la Monarquía y la Iglesia, renuente a innecesarias y colaterales disputas jurisdiccionales, ya tan avanzado el siglo XVIII–, sobre la radical posición regalista de Tepa, que deseaba bautizar, por encima de todo, una nueva *creatura* del Real Patronato, la de su derecho indisputable de inspeccionar la contabilidad e intervenir los gastos materiales de construcción, y reparación, de las Iglesias y Hospitales de los dominios ultramarinos de América. Y también triunfó sobre el opuesto planteamiento, conservador, inmovilista o ultramontano, de Bustillo, para quien el Vicepatrono, es decir, en última instancia el Rey, por medio del Regio Patronato que adornaba su Corona, no debía fiscalizar la inversión de la parte de las rentas decimales aplicada a dicha fábrica, o erección y conservación materiales de los edificios eclesiásticos del Nuevo Mundo, puesto que se trataba de una materia espiritual o eclesiástica, y no temporal o secular[114].

D) La novedosa regalía de que los Vicepatronos hubiesen de aprobar a los Visitadores eclesiásticos nombrados por los Cabildos sede vacante

> «Con que todas las iglesias, conventos y capillas, y los eclesiásticos, seculares o regulares, que hay en el Reino, están todos bajo la mano del Rey, y dando lo necesario para la administración de los divinos Oficios, podrá en lo demás, usando de la autoridad que la Santa Sede le tiene comunicada, ejecutar lo que le parezca más conveniente a la Religión católica, al bien público de su Reino, a la conveniencia de sus vasallos y a la solicitud de los medios para arrojar, de sus Reinos, guerra *(la de Sucesión de España, 1701-1714)* tan injusta como destructiva de todo lo católico y cristiano. Y

[114] Acta de la Junta 177.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 16-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 295 v-299 v). Acta de la Junta 178.ª del *Nuevo Código*, de 18-II-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 300 r-302 r). Acta de la Junta 179.ª, de 3-III-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 302 r y v). Acta de la Junta 180.ª, de 10-III-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 302 v-303 r).

hallándose, como se halla, el estado eclesiástico con las mejores rentas de este Reino, aun sin tanta circunstancia debería contribuir, como los seculares, para las urgencias de la guerra presente. Y lo harán, sin duda, así porque nunca han hecho, ni podido hacer, lo contrario, como porque si todo lo que tienen es del Rey, y hasta los mismos diezmos y primicias, no querrán dar lugar a que S. M. use de lo que es suyo por tan justos títulos, dejando solas las iglesias necesarias, y en ellas lo preciso para la administración del culto divino. Y cuando llegase este caso (que no se debe esperar), y los eclesiásticos se resistiesen, y el Papa les protegiese (lo que tampoco se debe presumir), dejando S. M. los precisos y de su mayor aprobación para el culto divino, podría, con los demás eclesiásticos seculares y regulares de que tanto abunda este Reino, siguiendo el dictamen de aquel insigne varón, Melchor Cano, hacer un regalo a los enemigos o al mismo Papa, y quedaría este Reino mucho más quieto, la Religión Católica en su mayor observancia, la doctrina de Jesucristo y preceptos de su Iglesia menos combatidos, y la quietud pública del Reino sentada. De lo dicho se infiere y saca legítima consecuencia, que en casos de necesidad o de pública utilidad, en que el Rey haya de gravar con tributos y exacciones a sus vasallos en Aragón, quedarán igualmente gravados los eclesiásticos con los seculares, y sin diferencia alguna podrá y deberá compeler, a unos y a otros, al pago de las contribuciones o exacciones [...]. Infiérese, asimismo, que ni el Papa puede oponerse a cualquiera resolución de esta especie que S. M. quiera tomar, ni el estado eclesiástico la puede resistir; y aunque aquél se oponga y éste la resista, todavía puede y debe acordarla y mandarla ejecutar. Todos estos derechos se los dio Dios, los han dispensado los Papas, adquirido sus predecesores y conservado la inmemorial costumbre; pero, para usar de ellos según la justicia distributiva y el temor santo de Dios. Y así nunca será cargada la Real conciencia en el tribunal de Dios, ni en el de los príncipes de este mundo, por usar de estos derechos, y sí lo será gravemente cuando no refrene, y con ejemplar castigo enmiende, los desórdenes e injusticias con que el odio, la pasión o la codicia de los ministros grava, en tales contribuciones, a los míseros, dejando libres <a> los poderosos, o sacando más de lo que es justo por saciar su codicia, o envanecer su audacia».

(Melchor Rafael de Macanaz, *Adiciones al Discurso jurídico, histórico y político sobre las Regalías de los Señores Reyes de Aragón*)[115]

---

[115] Macanaz, Rafael Melchor de, *Tributación del clero*, en sus *Adiciones al Discurso jurídico, histórico y político sobre las Regalías de los Señores Reyes de Aragón*, publicado bajo el título conjunto de *Regalías de los Señores Reyes de Aragón. Discurso jurídico, histórico, político por Don Melchor de Macanaz. Publícale por vez primera la Biblioteca Jurídica de Autores Españoles, precedido de una Noticia sobre la vida y escritos del Autor por el Ilustrísimo Señor Don Joaquín Maldonado Macanaz*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1879 (ed. facsimilar, Pamplona, Analecta, 2003), núm. II de las *Adiciones*, pp. 169-182; la cita, en las pp. 174, 175 y 176. Al inicio de este pequeño informe o *Discurso sobre la tributación del clero*, datado, en Zaragoza, a 10 de julio de 1711, dejó apuntado Macanaz lo siguiente: *El estado eclesiástico de Aragón contribuye indistintamente con el secular, desde que aquel Reino se recuperó del poder de infieles hasta que, rebelado, le sujetó el Rey el año de 1710, y con haber sido todo él peor que los seculares, por sola la abolición de los fueros quería quedar premiado con la exención de las contribuciones, y contra esto hice este escrito* (p. 169 *ab initio*).

El Concilio de Trento (1545-1563), en su sesión XXIV. *De Reformatione*, capítulo 3, y también en sus anteriores sesiones VI y XXI. *Decretum de Reformatione*, caps. 1 y 4, y 8, respectivamente, dispuso que los Obispos y Arzobispos, por sus propias personas, tenían que visitar sus diócesis y provincias metropolitanas, y en caso de enfermedad u otra legítima causa obstativa, habrían de elegir a un Visitador, que podía ser el Vicario general, en quien concurriesen las dotes de ciencia, prudencia y buenas costumbres que se requerían para el ejercicio de tan santo y provechoso ministerio. En su *Itinerario para Párrocos de Indios*, publicado, a los catorce años de haberse posesionado de la mitra episcopal de Quito, en Madrid, por el impresor José Fernández Buendía, en 1668, Alonso de la Peña Montenegro dedicó todo un pequeño, y preceptivo, tratado, el segundo de su libro V, al *Visitador* eclesiástico. Que debía dar inicio a su visita por la iglesia catedral y las iglesias parroquiales de su sede mitrada, encaminándose, después, a los lugares que juzgase más precisados de aprovechamiento espiritual, restauración y ornato de los templos, disciplina de sus ministros, conservación y adelanto del culto divino, observancia de los mandamientos de Dios y los preceptos de la Iglesia, administración de los sacramentos y renovación de las ceremonias, que eran todos fines precisos y concretos de la Visita eclesiástica. Para conseguirlos, el Visitador cuidaría, primero, de avisar al doctrinero que iba a visitar de que tuviera prevenido su pueblo y a sus feligreses, para dar cuenta de lo que estuviere a su cargo, que eran los bienes de la iglesia, las cofradías y los hospitales, amén de las demás obras pías que hubiere en la parroquia. Cuando visitaba personalmente el Obispo, debían hallarse dispuestos, los que no estuvieren confirmados, a recibir el sacramento de la confirmación. Entre las principales obligaciones del Visitador se encontraba la de examinar si los indios contaban con buena instrucción doctrinal y catequética, si acudían a oír misa los días de precepto, si confesaban y comulgaban cuando lo tenía preceptuado la Iglesia, si todavía pervivían idolatrías y supersticiones entre ellos, o si incurrían en borracheras y amancebamientos. Por lo que respecta al examen que, asimismo, habían de superar los Curas doctrineros o Párrocos de indios, en él figuraba el de la suficiencia en la administración de los sacramentos y en el dominio de las lenguas indígenas, así como el de sus vidas y costumbres, por lo mucho que importaba que el oficio de cura y pastor recayese en gentes de vida honesta, virtuosa y ajustada[116].

---

[116] Peña Montenegro, A. de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, 2 tomos, ed. crítica de C. Baciero, M. Corrales, J. M.ª García Añoveros y F. Maseda, Madrid, CSIC, 1996, ya citado, t. II, lib. V. *En que se trata de los privilegios que tienen los Señores Arzobispos y Obispos, los Regulares y los Indios en estas partes. Y de los Visitadores y modo como se han de portar en las visitas de los Indios y sus Doctrineros. De la conciencia errónea, muy ordinaria en los Indios. Y de algunas cuestiones misceláneas*, tratado II. *Del Visitador*, pp. 537-573.

Finalmente, y a continuación, el obispo De la Peña Montenegro se planteaba una serie de casuistas cuestiones sobre la materia, a las que respondía, con sólido apoyo doctrinal (entre otros, el de Nicolás de Tudeschis o *Abad Panormitano*, Guillermo Durando, Martín de Frías, Baltasar Altamirano, Martín de Azpilcueta, Gabriel Vázquez, Leonardo Lesio, Juan Luis Ricci, Tomás Sánchez, Pedro Hurtado de Mendoza, Martín Bonacina, Juan de Salas, Antonino Diana, Feliciano de la Vega, Juan Solórzano Pereira, Juan Bautista Valenzuela Velázquez, Agustín Barbosa o Juan Machado de Chaves), de forma clara, directa y contundente. Desde luego, el Visitador que recibía cohecho del doctrinero –en forma de derechos pecuniarios, trabajo personal indígena, u ofrendas y contribuciones–, cerrando la puerta a las demandas de los indios y haciendo caso omiso a sus defectos en la administración sacramental, estaba obligado a restituir doblada la cantidad cohechada, en el término de dos meses, bajo pena de suspensión en su oficio y beneficio. Además de pecar gravísimamente, igualmente debía restituir, a los indios, el estipendio y salario que abonasen a su cura, si este último no les administraba los sacramentos, y en la visita no quedaba ello remediado. Durante el tiempo de su visita, hacía oficio, el Visitador, de Cura, y como a tal, le debía ser dada la parte correspondiente de estipendio y salario, prorrateados según los días empleados en ella. Pero, además, teniendo obligación el visitado de sustentar al Visitador, dándole de comer a él y a sus oficiales, lo que constituía el llamado *derecho de procuración*, al interrogante de si previstos veinte o treinta días de visita en una doctrina, y concluida, sin embargo, en dos, podía el Visitador llevar la procuración y demás derechos por veinte o treinta días, y no por los dos efectivos, contestaba Alonso de la Peña que, en este caso, pecaba mortalmente el Visitador, quedando igualmente obligado a restituir el duplo, en los dos meses siguientes, con advertencia de que esta restitución «obliga en conciencia, aunque no esté convencido en juicio el Visitador, porque aunque comúnmente dicen los doctores que la ley no obliga al reo a que él mismo la ejecute contra sí, y que no tienen obligación a pagarla hasta que el juez le condene, pero aquí no tiene lugar esta doctrina, porque se manda, debajo de censura *ipso facto incurrenda*, que se restituya la dicha cantidad, y lo que por censura se manda, obliga en conciencia». Aunque el Derecho canónico no prescribía los días que había de estar el Visitador en cada pueblo, ni lo que podía percibir diariamente por procuración, en todo caso, se colegía que debía ser todo moderado, estando proscrita la dación de dádivas o presentes[117].

---

[117] Peña Montenegro, A. de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, t. II, lib. V, trat. II, pp. 537-551; la cita literal, en la sección IV. *Qué penas tiene por derecho el Visitador que a título de procuración llevó dineros de los días en que no se ocupó en visitar*, pp. 547-551, en concreto, núm. 2, p. 548. Las obras doctrinales esgrimidas eran las siguientes: Aldrete, Bernardo José, *Iuris allegatio pro eiusdem Societatis ac regularium a locorum ordinariis exemptione asserenda*, Hispali, 1619; Altamirano, Baltasar, *Tractatus de visitatione circa textum in capite 3 Concilii Tridentini sessione 24. De Reformatione*, Hispali, 1511; Ávila, Esteban de, *De censuris ecclesiasticis*, Lugduni,

En otro orden de cosas, aconsejaba el obispo De la Peña Montenegro que obrase con prudencia, el Visitador, en la averiguación de los capítulos que los Indios ponían a sus Curas doctrineros. Por un lado, los testimonios de los españoles no eran admisibles si resultaban sospechosos; por otro, existía el peligro de que una piedad mal entendida, respecto a las quejas de los indígenas, fuese injusta, cuando estos últimos mentían o se hacían pasar por desdichados y miserables para atacar la conducta de un doctrinero severo pero justo. No siendo nadie buen juez en causa propia, no podía quedar al libre arbitrio del Visitador la fijación de los derechos económicos a percibir por la visita, por su parte y la de sus notarios, debiendo ser regla general la del arancel real, cuando no lo hubiere episcopal, advirtiéndose que «no porque son en cosas eclesiásticas, se deben más salarios de los que llevan los Notarios en los Tribunales seculares, como a algunos se les antoja, siendo el trabajo igual en ambos»[118]. No era partidario De la Peña, en cualquier caso, de que los Visitadores y sus oficiales cobrasen derechos por las informaciones secretas, ni por

1609; Azpilcueta, Martín de, *Enchiridion sive manuale confessariorum*, Lugduni, 1575; Barbosa, Agustín, *Collectanea Doctorum qui in suis operibus Concilii Tridentini loca referentes illorum materiam incidenter tractarunt et varias quaestiones in foro ecclesiastico versantibus maxime utiles et necessarias deciderunt*, Lugduni, 1642; Bonacina, Martín, *De censuris omnibus ecclesiasticis in particulari*, Antuerpiae, 1635; Coninck, Egidio, *De moralitate, natura et effectibus actuum supernaturalium in genere, et de fide, spe ac charitate speciatim*, Lugduni, 1623; Diana, Antonino, *Resolutionum moralium*, Panormi, 1638 (*Resolutiones morales in tres partes distributae*, Lugduni, 1645); Durantis o Durando, Guillermo, *Speculum iuris, cui praeter solitas I. Andreae Baldi et aliorum additiones accessere Alexandri de Nevo, adunumquenque titulum lucubrationis*, Venetiis, 1576 (Augustae Taurinorum, 1578); Frías, Martín de, *Tractatus perutilis. Tratado del modo y estilo que en la visitación se ha de tener*, Salamanca, 1528; Gambaro, Pedro Andrés, *De officio et auctotitate Legati de latere*, Venetiis, 1572; Hurtado, Gaspar, *Tractatus de fide, spe et charitate*, Matriti, 1632; Hurtado de Mendoza, Pedro, *Scholasticae et morale disputationes de tribus virtutibus theologicis*, Salmanticae, 1631; Lesio, Leonardo, *De iustitia et iure ceterisque virtutibus cardinalibus*, Antuerpiae, 1621; Machado de Chaves, Juan, *Perfeto confessor y cura de almas*, Madrid, 1655; Parisio, Flaminio, *De Resignatione beneficiorum*, Venetiis, 1595; Ricci, Juan Luis, *Praxis rerum fori ecclesiastici et variae decisiones*, Neapoli, 1617; Rodríguez, Manuel, *Quaestiones regulares et canonicae*, Salmanticae, 1606; e *Id.*, *Obras Morales en romance, divididas en dos tomos, contienen toda la Summa de casos de Consciencia, Explicación de la Bulla de la Cruzada y Addiciones, y el Orden Judicial*, Salamanca, 1615; Sa, Emmanuel, *Aphorismi confessariorum ex doctorum sententiis collecti*, Romae, 1624; Salas, Juan de, *De Legibus*, Lugduni, 1611; Sánchez, Juan, *Selectae et practicae disputationes rerum passim in administratione sacramentorum Eucharistiae et Poenitentiae occurrentium*, Matriti, 1624; Sánchez, Tomás, *Disputationum de Sancto Matrimonii sacramento*, Venetiis, 1625; Tanner, Adam, *Theologiae Scholasticae tomus tertius De fide, spe, charitate et iustitia, in Secundae Secundae Sancti Thomae respondens*, Ingoldstadii, 1627; Tudeschis, Nicolás de (*Abas Panormitanus*), *Commentaria super secunda parte libri primi Decretalium*, Augustae Taurinorum, 1577; Ugolino, Bartolomé, *Tractatus de officio et potestate episcopi*, Bononicae, 1609; Valenzuela Velázquez, Juan Bautista, *Responsorum iuris*, Matriti, 1653; Vázquez, Gabriel, *Commentariorum ac disputationum in Primam Secundae Sancti Thomae*, Compluti, 1605; y Vega, Feliciano de la, *Relectiones canonicae*, Limae, 1633.

[118] Peña Montenegro, A. de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, t. II, lib. V, trat. II, secc. VI. *Los derechos que deben llevar los Visitadores y oficiales por las informaciones secretas, autos y decretos de oficio*, pp. 554-556; la cita, en el núm. 4, p. 555.

los autos y decretos de oficio que se dejaren ordenados a los visitados. Y tampoco de que pudiera ser castigado un Cura doctrinero, fundándose el Visitador sólo en lo probable que era que, no contando con estipendio suficiente para su sustento, por eso hubiere mantenido tratos, contratos y granjerías en su beneficio. Conformándose con el criterio de Juan de Solórzano Pereira –en su *De Indiarum iure disputatio sive de iusta Indiarum Occidentalium gobernatione*, Matriti, 1629 et 1639, lib. III, cap. 17, n. 67–, el autor del *Itinerario para Párrocos de Indios* admitía que los Ordinarios diocesanos podían excomulgar y suspender en sus oficios, y beneficios, a los Religiosos doctrineros, en el curso de las Visitas, por los defectos que dichos Regulares hubieren cometido en cuanto Curas de almas, puesto que, en tanto que Curas, carecían de privilegios y quedaban equiparados a los clérigos seculares, sujetos en todo a la corrección, jurisdicción y penas del orden episcopal.

Cuando el Visitador, al examinar de la suficiencia que el Cura doctrinero tenía en el uso de la lengua indígena, para enseñar a sus feligreses en ella, y predicarles el Santo Evangelio, advirtiese incapacidad, quedaba obligado a decretar su remoción o a ponerle coadjutores, con señalamiento de un período concreto de tiempo para su aprendizaje, bajo pena de privación, en caso contrario, de su doctrina o parroquia de naturales. Mas, el examen de la Visita no se limitaba a esto de la lengua, sino que se extendía, asimismo, a la suficiencia de doctrina moral para la administración de los sacramentos, y a un informe sobre la vida y costumbres del Cura doctrinero, a fin de comprobar que no tuviese minas, ingenios de azúcar, obrajes de paños, sementeras de maíz o trigo, cría de ganado u otras ocupaciones de tratos y granjerías[119]. Y es que Alonso de la Peña Montenegro proponía, a la

[119] En su *opus primum*, de Moral práctica, impresa, en Valladolid, en 1609, y dedicada al entonces presidente del Consejo Real y Supremo de las Indias, Pedro Fernández de Castro, conde de Lemos y Andrade y marqués de Sarriá, intitulada *De iustitia distributiva et acceptione personarum ei opposita disceptatio*, el agustino fray Juan de Zapata y Sandoval, nacido en México, catedrático de Prima de Teología y rector del Colegio de San Gabriel de Valladolid, obispo de Chiapa y luego de Guatemala, donde habría de morir en 1630, se detiene en las condiciones exigidas para la concesión de oficios y beneficios eclesiásticos, y especialmente los de Obispo, por su gran poder jurisdiccional y responsabilidad última en la cura de almas, y Párroco doctrinero, por su delicada responsabilidad inmediata en dicha cura de almas respecto a los indígenas. Le preocupa la acepción de personas en la elección de estos cargos, no sólo porque se faltaba a la justicia distributiva, puesto que injustamente se anteponía al no idóneo frente al idóneo, sino también porque, además, quedaba gravemente perjudicado el sagrado ministerio de la Iglesia. Siempre era pecado mortal otorgar un beneficio eclesiástico a quien se mostraba indigno de él, y de ahí que precisase cuáles eran los necesarios requisitos de idoneidad para un cargo de la Iglesia, con evitación de la acepción de personas: ciencia suficiente para el ejercicio del mismo, edad conveniente, prudencia y fuerzas corporales imprescindibles para el desempeño del oficio. Pero, también había que tener en cuenta las costumbres de cada lugar, la diversidad de lenguas y el provecho de las iglesias. Desde luego, no se podía elevar a un oficio eclesiástico a quien fuese indocto e ignorante, y resultaba preferible, para la mitra episcopal, el teólogo al jurista. Los patronos, y máxime el Rey, por causa de su legítimo privilegio del Real Patronato, que le facultaba para tener el derecho de presentación, ante la autoridad eclesiástica competente, de los clérigos por él elegidos, a fin de que dicha autoridad les otorgase la colación canónica del oficio, contraían la grave obligación de presentar candidatos

postre, como forma e instrucción a la hora de visitar las iglesias parroquiales de los indios, ya fuese personalmente por los Obispos y Arzobispos, o por sus Vicarios, la dispuesta en el III Concilio Provincial de Lima, de 1582-1583: sin aparato, pompa, ni comitiva excesiva; por el tiempo imprescindible en cada pueblo, sin percepción de procuración por los días que excedieren de los necesarios; con moderada procuración en el comer y beber, de forma que el oficio de Visitador no escandalizase; sin recibir tampoco el salario y estipendio en penas de cámara, ni otras condenaciones; sin excepción de personas, con toda verdad, sin fraude, colusión, ni cohecho alguno, por sí, ni por interpósita persona, sin disimulo de delito alguno que se descubriere, bajo pena de excomunión mayor; con publicación solemne de la Visita, diciendo misa e inventariando, con testimonio del notario, en el libro de visita, todo lo perteneciente al sagrario, la pila bautismal, etc.; con visita de las reliquias, si las hubiere, y de los libros de bautizados y confirmados, de matrimonios y de entierros; después de comer, o antes si hubiere tiempo, visita al tesorero o mayordomo de la iglesia, en presencia del clero y del pueblo, inspeccionando la necesidad de reparos y el estado del cementerio, los misales y libros de canto, el inventario de posesiones y rentas eclesiásticas con toma de cuentas al mayordomo, y constatación de las cargas de misas y oficios divinos que pesaban sobre capellanías y aniversarios perpetuos; sin olvidar la visita de los monasterios no exentos y privilegiados, con detención interior y exterior en sus edificios y clausuras, amén

---

siempre dignos. Resulta suficientemente explícito del contenido de esta obra la mera enumeración de algunos de sus capítulos, de la segunda parte: I. *Cómo tiene lugar la acepción de personas en la distribución de los bienes eclesiásticos*; II. *Si es pecado mortal elegir al indigno para cualquier beneficio eclesiástico*; III. *¿Se ha de tener siempre por inválida tal elección del indigno?*; IV. *Si es siempre pecado mortal elegir, para un beneficio eclesiástico, al que está en pecado mortal y al injusto, y que el elegido acepte*; V. *Si se ha de tener por inválida la elección del digno, pospuesto el que es más digno*; VI. *¿Es pecado mortal elegir al que es digno, posponiendo al que es más digno?*; VII. *¿Es siempre pecado mortal no elegir al que es más digno?*; VIII. *¿Qué condiciones se han de tener en cuenta para que alguien sea considerado digno de un beneficio, y para evitar la acepción de personas?*; IX. *¿Qué ciencia y de qué calidad es necesaria en aquellos que son escogidos para beneficios eclesiásticos y episcopados, para que sean considerados dignos?*; X. *¿Se ha de preferir la Teología a la Jurisprudencia en los que se han de promover al Episcopado, o por el contrario se ha de preferir ésta a aquélla?*; XI. *¿Se han de admitir los Indios y los descendientes de Indios, recientemente convertidos a la fe, a las dignidades de beneficios eclesiásticos y de los episcopados? ¿O pueden y deben ser apartados con algún derecho de tales oficios y dignidades, y así mismo de los oficios civiles?*; XIII. *Quien crea un Patronato laico, ¿puede crearlo y ser admitido, por la Iglesia, bajo la condición de que se confieran los beneficios a los que son dignos?*; XIV. *Si el Patronato del Rey soberano, en Nueva España y demás partes de aquel Nuevo Mundo de las Indias, es de Derecho civil o eclesiástico, y qué regla sigue en la presentación de los ministros de la Iglesia.* Véanse, en general, los dos estudios preliminares de Jesús María García Añoveros, «Los derechos de los nacidos en el Nuevo Mundo a los cargos y oficios, eclesiásticos y civiles» y Ana María Barrero García, «Una lectura contextual», en la edición crítica bilingüe de Juan Zapata y Sandoval, *De iustitia distributiva et acceptione personarum ei opposita disceptatio*, por Carlos Baciero, A. M.ª Barrero, J. M.ª García Añoveros y José María Soto, Madrid, CSIC, 2004, pp. 19-31 y 33-48, además de las pp. 141-371, del texto, que recogen los capítulos relacionados.

de la de los hospitales y escuelas de doctrina; y con instancia de castigo para los amancebamientos y borracheras de los indígenas, y enmienda y corrección para los clérigos que no hubieren cumplido con su oficio:

> «Item, para que los Indios entiendan lo que mucho importa que la visita es para su bien, y mejoría aun en lo temporal, si fuere posible, hágales una plática muy cristiana y amorosa, en que trate de su bien y salvación, donde también se les explique cuán necesaria sea la visita para animarlos y esforzarlos a que cumplan con el bautismo que han recibido, y con los mandamientos de Dios y obras de misericordia con los pobres que tienen, cojos, ciegos, enfermos que no puedan trabajar; para que así alcancen la misericordia grande de Dios en los cielos, para siempre. [...] Y asimismo es la visita para corregir y enmendar los Curas que en los indios no hayan hecho bien su oficio, ni los han tratado como padres a hijos; antes los han agraviado, trabajándolos sin paga, o en otra alguna manera. Por tanto, vengan diciendo con verdad y deseo de tener quien les enseñe a ser buenos cristianos con vida y ejemplo, que los oirá y consolará, y en todo lo que estuvieren agraviados los desagraviará, y castigará al que hubiere faltado en tratarlos como a hijos, y beneficiarlos con doctrina y ejemplo en todo, para que sigan a Jesucristo su Salvador, y sean salvos para siempre»[120].

[120] Peña Montenegro, A. de la, *Itinerario para Párrocos de Indios*, t. II, lib. V, trat. II, secc. X. *En que se propone la forma e instrucción de visitar las iglesias de los indios, dispuesta por el Concilio Limense Provincial III, la cual deben guardar los Visitadores, ora sean los Señores Obispos, ora los que por su comisión van a visitar*, pp. 563-571; la cita, en el núm. 24, p. 570 *ab initio*.

De los veinticinco cánones o decretos de la sesión cuarta del III Concilio Provincial de Lima, celebrada, en la iglesia catedral de la Ciudad de los Reyes, el 13-X-1583, al menos seis están dedicados, preferentemente, a las canónicas Visitas diocesanas. Ya en el I Concilio Limeño, de 1551-1552, su canon 36, al igual que el paralelo del Concilio II Limense, de 1567-1568, había dejado establecido que los Obispos debían hacer tales Visitas, y que si no pudieran llevarlas a cabo, enviasen Visitadores que fuesen personas «de letras y confianza y celosos del servicio de Dios Nuestro Señor». A este respecto, el III Limense, de 1582-1583, en el canon 1.º de su *Actio Quarta*, amén de calificar a la Visita canónica, en la práctica, de *nervio de la disciplina eclesiástica*, encomendaba su ejecución a todos los Obispos, que no debían cesar de recorrer sus diócesis con «paterno afecto», y, en su defecto, a Visitadores a los que la confiasen y que fuesen «íntegros, de probidad demostrada, industriosos e idóneos, y además sepan que no ambicionan esas doctrinas o parroquias de indios, y que no las aceptarán aunque se las ofrezcan» (IV, 1). Como derechos de procuración, el Obispo tenía que asignar, a cada Visitador, y a sus oficiales, un salario que no procediese del fondo de penas de la Cámara episcopal, ni de su ramo de condenas. Bajo pena de excomunión, los Visitadores tenían vedado permanecer más tiempo del necesario en la visita de un pueblo, portando consigo, y observando fielmente, so riesgo de incurrir en pecado mortal, la instrucción hecha en el Concilio III Limense, para los Visitadores (IV, 2). Porque el procedimiento de la Visita figuraba claramente consignado: el doctrinero o párroco visitado no podía estar presente mientras eran tomadas las informaciones secretas, a fin de que los indios dispusieran de plena libertad para denunciar sus cargos o formular sus quejas contra él; mientras se hallaba ausente el párroco, desempeñaba el cargo de Rector el Visitador, u otro sacerdote; el Obispo dictaba sentencia definitiva sobre los procesos de faltas graves cometidas por los doctrineros, que le eran remitidos, sellados, junto con el juicio del Visitador sobre cada uno de ellos; y estaba decretada inmediata excomunión contra los Visitadores que ocultaban tales procesos, dismulaban sus vicios o no los transmitían íntegramente a los Prelados diocesanos, a causa de un «inicial acuerdo secreto con sus visitados» (IV, 3). Puesto que el Visitador había de edificar a todos con el ejemplo de su modestia y

De una idéntica claridad, orden y precisión se hallan revestidos los trece decretos que el IV Concilio Provincial de México, de 1771, consagró, en su libro V, título I. *De las Visitas*, a los diversos pasos a los que debían acomodar los Visitadores eclesiásticos sus comisiones de canónica revista diocesana. Según su canon 1.º, la Visita de los Obispos, de conformidad con el Concilio de Trento –que había restablecido al Ordinario en su plena autoridad diocesana, dotándole de poderes de

---

cristiana sobriedad, no le estaba permitido desplegar pompa u ornato profano, ni hacer grandes gastos en recepciones y hospedajes. En caso de recibir favores o pagos en cuantía superior a lo permitido, el Concilio de Trento había obligado, en conciencia, a la restitución del duplo, bajo pena de suspensión en el oficio y beneficio (IV, 4). En la visita de la fábrica de las iglesias y sus bienes raíces, y en la de los ornamentos del culto divino, no se había de violar la prohibición que gravitaba sobre los patronos, de no inmiscuirse en tales visitas, excepto cuando les competía por institución o fundación (IV, 5).

En el citado c. 36, del Concilio I Limense, de 1551-1552, siete eran los objetivos primordiales de la Visita eclesiástica: la averiguación de cómo eran curados y provistos los enfermos, en qué eran gastadas las rentas de los hospitales y las cofradías, la visita de una sola iglesia cada día, el rechazo de dones y presentes por sí o por persona interpuesta, acudir personalmente a la iglesia el Visitador y comprobar cómo eran administrados los sacramentos, y la prohibición de que los mayordomos de las iglesias abonasen cosa alguna al notario de la Visita, o que éste y el Visitador posasen en las casas de aquéllos. La primera tarea de la Visita, según los cánones 111 a 116 del Concilio II Limense, de 1567-1568, consistía en reformar a las dignidades y canónigos de las iglesias catedrales, y, luego, en corregir a los clérigos inquietos, e investigar los vicios públicos, la existencia de herejes y los atropellos padecidos por la Iglesia [Vargas Ugarte, Ruben, *Concilios Limenses (1551-1772)*, 2 vols., Lima, 1952 y 1954, vol. I, pp. 57 y ss., y 197 y ss.]. Por último, tratando de evitar que los Curas doctrineros pudieran ser acusados maliciosamente, y quedar deshonrados, sólo por corregir con severidad los vicios de sus feligreses indios, o la codicia y la violencia de los españoles, y también que los testimonios de los indígenas fuesen desestimados por su mera fama de mendacidad o inconsistencia, el III Limense, de 1582-1583, destinaba su canon 6.º, de la cuarta sesión, al igual que lo había hecho el c. 114, del II Limense, de 1567-1568, a tratar de qué modo y cuándo había que tomar testimonio a los indios:

> «Y ordena especialmente que nadie ha de ser removido de su Parroquia, aunque se hayan presentado muchas y graves quejas al Obispo, si la causa no la lleva él o un comisionado suyo, por medio de un examen ocular en el lugar en que se dice que el Cura delinquió, pues un Juez eclesiástico podrá reconocer mejor *in situ* cuánta fe hay que otorgarle a los testigos y entender la situación. Además, cuando haya que llevar a cabo una Visita ordinaria o extraordinaria contra un sacerdote, trate el que juzga que no se admita en absoluto, contra lo dispuesto por los sacros cánones, ningún testimonio de Indios infieles y tampoco consulte a los Indios fieles, y ni siquiera a los españoles, si son sospechosos, lo que sucede muy a menudo, sino investigue testigos íntegros y temerosos de Dios. Ante todo, preste atención a no obligar a jurar a los neófitos, excepto en asuntos muy graves que no pueda definir de otra manera, y en ese caso, indíqueles cuán gran sacrilegio cometen los perjuros. Si se da cuenta de que a pesar de eso cometieron perjurio, ordene que sean públicamente vapuleados y deshonrados, rapándoles el cabello a la manera india, para intimidación del resto. Finalmente, donde hubiere una necesidad urgente de exigir testimonio, y todo el asunto dependiere de la declaración de los indios, reflexione cuánta fe les ha de otorgar a quienes es conocido que son fácilmente inducidos a perjurar» (IV, 6; Lisi, F. L., *El Tercer Concilio Limense y a la culturación de los indígenas sudamericanos. Estudio crítico con edición, traducción y comentario de las Actas del Concilio Provincial celebrado, en Lima, entre 1582 y 1583*, pp. 199-219 y 321-336; la cita, en la p. 205).

reforma, por ser el actor y ejecutor de la Contrarreforma tridentina–, tenían por finalidad principal la extensión de la «sana y católica» doctrina cristiana, la extirpación de errores e idolatrías, la corrección de pecados y vicios morales, y el propósito de «inflamar <a> los pueblos para la religión, paz e inocencia de costumbres, predicando, enseñando y dando en todo buen ejemplo». El orden de la Visita episcopal tenía que ceñirse a los siguientes actos. En primer lugar, el Visitador había de llegar a la iglesia parroquial, donde oraría por el pueblo, diría misa del Espíritu Santo y, después, personalmente el Obispo u otro sacerdote en su lugar, predicaría cuáles eran los fines de la visita, para terminar todo con la lectura del edicto de pecados públicos. Tras esta plática, se visitaría el sagrario, la pila bautismal y los altares, se cantarían los responsos del ritual, y se procedería al inventario de las alhajas, los ornamentos sagrados y los libros parroquiales (c. 2). En el tabernáculo del Santísimo Sacramento se comprobaría si había un ara cubierta con dos corporales, si los copones eran de plata y dorados por dentro, y si se guardaba con todo cuidado la llave (c. 3). Había que reconocer si estaban, en una alacena, cerrada con llave en poder del Cura o su Vicario, los santos óleos (crisma, óleo de catecúmenos, óleo de enfermos), junto con el manual para la administración de los sacramentos, la concha de plata para bautizar, y una caja para la sal y los algodones. Para llevar el santo óleo a los enfermos, era conveniente que el Cura párroco tuviera otra alacena, en la iglesia, con la ampolla del sagrado óleo, la estola y el manual, advirtiéndose si las aras se hallaban enteras y no quebradas, y los ornamentos con el aseo correspondiente (c. 4). Antes de ordenar, el Visitador, la presentación del inventario de los bienes de la iglesia parroquial, el de las cofradías y el de todas las demás rentas, para averiguar qué gastos habían sido hechos, y si se habían enajenado algunos bienes y con qué autoridad (c. 6), también había de reclamar los libros parroquiales de bautismos, confirmaciones, casamientos y entierros, al objeto de reconocer si habían sido cumplidos los decretos de anteriores visitas. En un libro separado, quedarían asentados todos los decretos, autos y providencias que se hubiesen remitido sueltos, sacando un índice de ellos (c. 5).

Proseguiría la Visita con la de las capillas y ermitas, con profanación y aplicación a usos temporales de las que no fuesen necesarias para que el pueblo oyese misa o una mayor facilidad en la administración de los sacramentos, disponiéndose que «las imágenes ridículas, secretamente se hagan pedazos y se entierren» (c. 7). El principal desvelo de los Obispos visitadores debía ser que se cumpliesen las constituciones fundacionales de los hospitales de Real Patronato, celebrándose sus misas y cumpliéndose sus cargas, con arreglo a lo prevenido en una RC de Carlos III, expedida, en Madrid, el 18-XII-1768 (c. 8). Por último, el Obispo, o su Vicario, se entretendría en la visita secreta de la vida y costumbres del Cura párroco y de los clérigos del pueblo, amonestando paternalmente a los que resultasen culpados, y castigando a los que no se corrigiesen, quedando constancia de todas las providencias, públicas y reservadas, en el libro de Visita (c. 10). Sin ol-

vidar que todo Párroco debía tener, en su iglesia, el Catecismo romano, una Suma moral y el Manual de párrocos, y fijado el arancel de derechos económicos, y una tabla de las misas y aniversarios (c. 9). Puesto que los indígenas no podían ser molestados, ni vejados, con ocasión de la Visita diocesana, habían de percibir los jornales de las distancias en las que fueren porteadores (c. 12); y quedaban prohibidos los repartimientos de los gastos de la Visita que los caciques y gobernadores de indios solían hacer entre estos últimos (c. 13)[121]. Y es que el núcleo fundamental de la regulación de la Visita eclesiástica, contenida en el Concilio IV Mexicano, de 1771, seguía siendo, como en el Concilio III Limense, de 1582-1583, el de prohibir e imposibilitar que los Visitadores llevasen aprovechamientos ilícitos, haciendo gala de una improcedente ostentación que empobreciese a los indígenas, y les quitase o mermase su temporal sustento:

> «El fruto de las Santas Visitas se suele malograr con la ostentación y fasto de algunos Obispos, que son gravosos a su Clero, con el carruaje, comitiva fuera de orden, excesivo número de criados, costosas comidas y otros gastos, y para contener semejantes excesos, reflexionen los Obispos aquella terrible sentencia *Necum aliis praedica vero, ipse reprobus officiat*, y que la moderación edifica a los fieles y el fausto les escandaliza, y destruye todo el fruto de los decretos, por lo que manda este Concilio que los Obispos sólo lleven consigo los familiares necesarios para la Visita, todos útiles y de buenas costumbres y desinteresados, sin coche, y si le llevasen, manténgale a su costa en otra casa. La comida ha de ser frugal, de modo que el hospedaje no sea gravoso a los Párrocos, y en cuanto a los derechos de visita, se arreglará el Secretario, Visitador o Notario al arancel, advirtiendo que si se excediesen, deben restituir doblados los derechos. Por refrendar licencias de confesar, celebrar o predicar, nada puede llevarse aun por razón de la escritura. Últimamente, háganse cargo los Obispos que no hay limosna más bien repartida, ni obra más propia de su caridad, que la que se ejercita en la santa

[121] Con referencias conciliares a la legislación civil vigente, de RI, I, 7, 22. *Que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en no llevar los Prelados derechos de las Visitas, ni proceder contra legos* (RC de Felipe III, en El Pardo a 14-XI-1620); RI, I, 7, 23. *Que los Indios no paguen comida a los Prelados quando salieren a visitar, y los Vir<r>eyes y Audiencias los amparen y den las provisiones necesarias* (RC de Felipe III, en Elvas a 12-V-1619); RI, I, 7, 24. *Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, o los Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante, sean quales conviene* (RC de Felipe II, en San Lorenzo a 5-VIII-1577; RC de Felipe III, en Madrid a 12-II-1608 y en San Lorenzo a 22-VIII-1610; RC de Felipe IV, en Madrid a 22-I-1636 y a 13-IV-1641); RI, I, 7, 25. *Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sede vacante castiguen sus excesos y envíen relación al Consejo* (RC de Felipe III, en Madrid a 16-V-1620; RC de Felipe IV, en Madrid a 4-IV-1627); RI, I, 7, 28. *Que los Visitadores no den esperas a los Albaceas, ni Testamentarios* (RC de Felipe III, en Madrid a 29-III-1621; RC de Felipe IV, en Madrid a 7-VI-1621); y RI, I, 7, 29. *Que las Audiencias despachen provisiones sobre que no se echen derramas a los Indios para los Prelados y Visitadores* (RC de Felipe III, en Madrid a 12-XII-1619). Y, además, RI, I, 7, 21. *Los Arzobispos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento en quanto a visitar a los Obispados sufragáneos* (RC de Felipe II, en Madrid a 8-V-1568); y RI, I, 7, 31. *Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hicieren los Obispos y Visitadores en casos que no son de su jurisdicción* (RC de Felipe II, en Madrid a 3-IX-1572).

visita, pues allí circula por toda la diócesis, no es vituperado el ministerio, se da ejemplo a todos los fieles, toman éstos amor a sus Prelados, no forman el mal concepto de que son interesados; y sobre todo, aunque trasladaran los montes de una parte a otra, nada servirá si en las Visitas no se moderan, y acreditan que es verdadera su caridad» [122].

---

[122] Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de..., pp. 259-262, del lib. V, tít. I. *De las Visitas*; la cita del c. 11, en la p. 261. Amén de RI, I, 7, 26. *Que los Visitadores Eclesiásticos no lleven aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas, ni procuraciones, ni más de lo que permite el Derecho, y Santo Concilio de Trento, y los Prelados lo hagan guardar y executar* (RC de Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 12-VI-1559; RC de Felipe III, en Lerma a 17-VI-1607; RC de Felipe IV, en Madrid a 8-VIII-1621).

Consta, en el anónimo *Extracto compendioso de las notas del Concilio IV Provincial Mexicano, hecho y apuntado diariamente por uno de los que asistieron a él*, que fue en la sesión XXXIII, del jueves, 28-II-1771, cuando comenzó la lectura del título *De Visitationibus*, suscitándose una larga controversia sobre la práctica del lugar de custodia de los santos óleos, entre el arzobispo Lorenzana, que sostenía que siempre estaban guardados en la alacena del bautismo, y el obispo de Puebla, Fabián y Fuero, que mantenía que se debían custodiar en una alacena, al lado del Evangelio, en el altar mayor, como así estaba mandado en cánones antecedentes. Por su parte, el asistente Real, Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, defendió que, en la visita de las Cofradías, tenía que estar presente, para la dación de cuentas, la Justicia del Rey. En la sesión siguiente, la XXXIV, del viernes, 1-III-1771, prosiguió la lectura del título *De Visitationibus*, reparándose en las de los Hospitales de Real Patronato, con presencia del Vicepatrono o de un representante. Pero, el mayor debate lo originó la prohibición de que los Visitadores diocesanos pudieran llevar derechos de procuración, ni otros gastos de visita, siendo recordado lo ahogadas que se hallaban las rentas episcopales indianas con las pensiones sobre ellas impuestas, y que las rentas decimales habían bajado muchísimo. Y, con esta ocasión, se refirieron

> «varios chistes graciosos en prueba de los errores que se creen en España, de los caudales de las Indias: El señor de Puebla dijo que le habían asegurado que, de sólo el Juzgado de Testamentos, tenía 10.000 pesos a su libre disposición, porque los había dejado una señora muy rica con sólo este destino. El señor de Durango dijo que le habían dicho que venía a un Obispado que tenía una renta de 60 u 80.000 pesos, y que se vino a encontrar que sólo le dan, de mesada, 500 pesos. El señor de Yucatán dijo que, de su tierra, le habían escrito preguntándole cómo son los árboles que dan plata y oro, porque allí están en la inteligencia de que los hay por acá. [...] El señor Metropolitano dijo que, además de la escasez en la renta y de la pensión, le costaban 10.000 pesos las limosnas que se daban, a su puerta, los viernes y sábados, que gastaba 1.000 pesos en mantener a su Provisor, otros 1.000 en mantener al Juez de Testamentos y darles a ambos forlón, 600 pesos en el Promotor, etcétera; y que en las Visitas, con sólo una visita de dos meses y medio a que saliera, le era preciso gastar dos, tres o cuatro mil pesos. También dijo que los Obispos aquí tenían mucho menos que los Apóstoles, porque los Apóstoles iban de uno a otro lugar acompañados de mil fieles fervorosos, que les facilitaban las incomodidades de las jornadas y les ofrecían todos sus haberes, pero que aquí caminan y hacen sus visitas con sólo desdichas, trabajos y pobrezas. Añadió también que ninguna dignidad de México o Puebla quería ser Obispo, porque tenían una renta decente y de Obispos recibían menos, y así, que se han sacrificado los que han admitido las Mitras [...]» (Zahino Peñafort, L., *Op. cit.*, recop. doc. de..., pp. 344-347; la cita, en las pp. 346-347).

En el *Diario de las operaciones del Concilio Provincial*, atribuido a Vicente Antonio de los Ríos, canónigo doctoral del Cabildo catedralicio de Valladolid de Michoacán, se anticipa al miércoles, 27-II-1771, la lectura de los ocho primero cánones del título *De Visitationibus*. Figura la manifestación de Rivadeneyra, de que la visita de Cofradías fuese con intervención de un representante del Regio Patronato, y que quedasen extinguidas todas las fundadas sin autorización del Consejo de Indias, a lo que accedieron los Obispos conciliares, allanándose a que subsistieran, en cada iglesia, sólo dos, la del

Santísimo Sacramento y la de las Ánimas Benditas del Purgatorio, mas, «en punto de intervención de potestad seglar en la visita, se tuvieron fuertes; agitóse dura y largamente el punto, pero nada se relajó a favor de la potestad real, y se acabó la conferencia». En la sesión inmediata siguiente, del jueves, 28-II-1771, concluyó la lectura de los cánones del título en cuestión, desde el octavo, acordándose que correspondía a la jurisdicción episcopal la visita de los Hospitales, incluidos los del Real Patronato, a pesar de «los reclamos y protestas del señor Asistente» (Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., p. 564). En el oficial *Diario del IV Concilio Mexicano, compuesto por el doctor don Vicente Antonio de los Ríos*, se volvió a atribuir a la sesión del jueves, 28-II-1771, el inicio del examen del título *De las Visitas*, reflejando los incidentes y determinaciones ya conocidos, pero informa también, con algún detalle, de la revisión del mismo, en la sesión de 27-VI-1771. Se planteó la cuestión de si las imágenes deformes e indecentes debían ser enterradas, con el peligro consiguiente de que, tiempo después, al ser halladas y desenterradas, se creyese en apariciones milagrosas, o bien quemadas, con riesgo de que los indios se escandalizasen de ello. Zanjó el debate el doctor Ricardo Gutiérrez, maestrescuela de la catedral de Michoacán, recordando que, en las instrucciones dirigidas por el Santo Oficio de la Inquisición a sus comisarios, se ordenaba que fuesen hechas pedazos y luego enterradas. De nuevo resultaron rechazadas las reclamaciones y protestas de Rivadeneyra, contra las visitas de los Hospitales de Real Patronato, finalizándose con «algunas reflexiones y conferencias, principalmente sobre los justos mandatos de la moderación de los Obispos en las Visitas, y libertad de contribuciones para ellas a los Indios, con lo que terminó la sesión a las 9 y tres cuartos» (Zahino Peñafort, L., *Op. cit.*, recop. doc. de..., pp. 613-614 y 657-659; la cita, en la p. 659 *ab initio*). Entre las *Observaciones que el Asistente Real, Antonio Joaquín Rivedenayra y Barrientos, hizo al IV Concilio Provincial Mexicano*, redactadas, para el marqués de Croix, y posterior informe al monarca, Carlos III, con noticia de las intervenciones efectuadas con ocasión de las distintas cuestiones planteadas en el seno del Concilio, la sexta hace referencia, en sus parágrafos 26 a 33, al título que aquí concierne, *De Visitatione Propriae Provinciae*. Según la cual, el oidor Rivadeneyra recordó a los Padres conciliares que, en cumplimiento de RI, I, 7, 24. *Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, o los Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante, sean quales conviene*, existía la obligación de dar cuenta, de estas Visitas, al Rey. También subrayó, de conformidad con RI, I, 7, leyes 22 a 29, que los Visitadores no podían percibir comida, dones, regalos o dinero de los visitados, y mucho menos de los indios. Pero, se lamentaba Rivadeneyra de que, a diferencia de lo anterior, no tuvieron reflejo, en los cánones conciliares, sus reflexiones sobre que debían tener noticia los Vicepatronos de las Visitas eclesiásticas a los Hospitales y Cofradías, en especial en el caso de los de Regio Patronato, con asistencia de la Justicia secular (el Alcalde mayor o el Juez real del territorio), a la rendición de cuentas, y al conocimiento, distribución y manejo de sus rentas:

> «Y me pareció también representar a dichos muy Reverendos Obispos si les parecía también mandar, en otros dos cánones, el que los Visitadores, en las Obras Pías que visitasen, no diesen esperas algunas, conforme a la ley 28, título 7, libro 1 *[Que los Visitadores no den esperas a los Albaceas, ni Testamentarios]*. Y que cuando visitasen los Hospitales y Cofradías, de cualesquiera lugares o pueblos, tuviesen cuidado, tanto los muy Reverendos Obispos como sus Visitadores, de que concurran a tales Visitas, por el Patronato Real, tanto la noticia de los Señores Vicepatronos como la Justicia secular, por lo que es interesada y debe tener intervención en los Hospitales y Cofradías, para que asistan a la inspección de sus cuentas que, sin su intervención y asistencia, no pueden tomarse, conforme a lo que previno el Auto acordado del Consejo, proveído en el citado Sínodo *[de Caracas de 1609]*, al folio 184 de su libro. Y sin embargo de mis razones y de cuanto era conveniente, en tales Visitas, la asistencia del Alcalde mayor o Juez del territorio en nombre de Vuestra Majestad, no sólo al conocimiento, distribución y manejo de sus rentas, y sus cuentas, sino también, y principalmente, a que con tal intervención se supiese si tales Cofradías se fundaron con licencia de Vuestra Majestad, para, si no, echarlas a rodar (en que hay muchos abusos), se omitió mandar cosa alguna por el Concilio» (Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recop. doc. de..., pp. 771-774; la cita, en párr. 33, p. 774).

En su *Política Indiana*, de 1647-1648, al estudiar la potestad y autoridad de los Vicarios generales y los Visitadores de los Obispos del Nuevo Mundo, Juan de Solórzano Pereira observaba, no sólo su semejanza a los de España, o que el Vicario general episcopal, comisionado para todas las causas espirituales y temporales, contaba con la misma jurisdicción ordinaria, y no delegada, de su comitente, por lo que no se podía apelar de los Vicarios a sus Obispos, por tratarse de una misma persona, y de que era legítima causa de recusación del Vicario tener por sospechoso al Obispo, y que recusado este último, del mismo modo lo quedaba aquél, sino también que no debía trocarse el orden apostólico, de preferencia de las cosas espirituales sobre las temporales. O lo que es lo mismo, que los Prelados no debían delegar todas sus obligaciones espirituales en Vicarios –lo pontifical, en sufragáneos; lo judicial, en oficiales; la absolución de pecadores, en penitenciarios; la predicación, en frailes y monjes–, reservándose, en cambio, la personal administración y cobranza de sus rentas y haciendas temporales. Pudiendo ser un Obispo el Vicario general de otro, por necesidad o justa causa, en cualquier caso, fuese o no tal, el Vicario solía ser el Visitador general de la diócesis, cuando disponía de especial comisión de su Prelado, según lo había decidido el Concilio de Trento, en la sesión XXIV. *De Reformatione*, cap. 3, dando por razón de ello que, para «las visitas se requiere comisión especial, y decir que en la del Vicariato sólo se comprenden las cosas que a los Obispos les competen por razón de la jurisdicción ordinaria; y que el derecho de visitar les compete por la ley diocesana, por lo menos para lo tocante a poder recibir la procuración de los visitados». Siendo tan necesarias y sustantivas las Visitas diocesanas, el Tridentino también había dejado encargado, a los Prelados, que, si pudieran, las llevasen a cabo personalmente, y en el supuesto de hallarse legítimamente impedidos para ello, por medio de sus Vicarios generales o de Visitadores idóneos, de aprobada vida y costumbres, especialmente elegidos y comisionados para ello.

Tan propio era del ministerio pastoral de los Obispos la visita, predicación y reconocimiento personal de sus feligreses, acuciado lo mismo por el Derecho canónico que por el secular o real (NR, I, 3, 6. *Que ninguno embargue la visitación, e justicia de los Prelados*), que, aunque no pudieran realizar tales visitas –salvo que fueren omisos por negligencia, en cuyo caso, entrarían a cuidar de ello, en las diócesis sufragáneas, sus Arzobispos o Metropolitanos–, debían dar a entender que cada día trataban de ello, al objeto de conseguir, con «sólo este recelo, a sus Curas y demás súbditos, más atentos en el cumplimiento de sus oficios y obligaciones». A continuación, se extiende Solórzano en la glosa de las disposiciones que procuraban ahorrar dispendios, abusos y corruptelas en las Visitas eclesiásticas. Ya fuesen los Prelados o sus Vicarios, los Visitadores, para edificación cristiana desde la modestia y la sobriedad, habían de llevar poco acompañamiento, y no percibir derechos pecuniarios que excedieren los ordinarios de procuración. También excusarían recibimientos, hospedajes y dádivas, salvo que

fuesen hechos con moderación, y, por descontado y en todo caso, tratos, contratos y granjerías. Ahora bien, los Visitadores y los Vicarios tenían que contar con un salario competente, fijado por sus Prelados sobre sus propios bienes o rentas, y no a cargo de los de sus fieles, por ser a quienes habían de administrar justicia. Por su parte, los Notarios eclesiásticos o episcopales –casi siempre, nombrados por el Obispo tras un examen *ad hoc*, seglares católicos de legítimo nacimiento–, y los demás oficiales de la Visita, habían de cobrar sin excederse de los derechos consignados en los aranceles reales[123].

Una característica distintiva de las diócesis indianas, en los siglos XVI y XVII, e incluso, para algunas de ellas, si no *in totum*, sí respecto de ciertos pueblos indígenas todavía no evangelizados, en su mayor parte o en menor medida, también en el XVIII, fue, a diferencia de las peninsulares hispanas, y europeas en general, su condición misional. Ello unido a la dilatada, a la enorme distancia que les separaba de la Silla Apostólica, con sede en Roma, explica por qué a los Prelados americanos les fueron otorgadas notables, y notorias, facultades espirituales, más allá de la ordinaria jurisdicción diocesana, reservadas a la Santa Sede para el resto de la Cristiandad: de los pecados y penas de la famosa Bula conocida, al ser dada, cada año, el día de Jueves Santo, como *In Coena Domini*; de consagración de nuevos Obispos por uno solo, con el número de clérigos que buenamente se pudiera juntar; de realización de la visita *ad limina* cada cinco años, y mediante procurador; de dispensa de los grados de consanguinidad y afinidad, para el matrimonio, desde el tercero, y para los indios en todos los no prohibidos por Derecho divino; de dispensa de toda irregularidad, excepto la de homicidio voluntario fuera de tiempo de guerra, y también la de simonía; de dispensa de la ilegitimidad para la ordenación sacerdotal, y aun para la tenencia de beneficios curados de indios, a título del idioma y de su mejor conversión; del impedimento de bigamia, aunque proviniese de deli-

---

[123] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. VIII. *De los Vicarios generales Visitadores de los Obispos de las Indias, y varias cuestiones que cerca de su potestad y autoridad se suelen ofrecer en ellas, y de sus Notarios*, pp. 1336-1367; las citas, en los núms. 25 y 28, pp. 1347-1348.

En una de sus *Notas* a la *Recopilación de Indias* de 1680, en concreto a RI, I, 7, 21. *Los Arzobispos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento, en quanto a visitar a los Obispados sufragáneos* (RC de Felipe II, en Madrid a 8-V-1568), José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas precisan que una RC de Fernando VI, de 12-VI-1752, había prohibido que los Curas doctrineros pudieran ser Visitadores, y tampoco fiscales o secretarios de la Visita, a no concurrir extraordinaria e inevitable necesidad, en cuyo caso se precisaría del asenso del Vicepatrono. Por otra parte, una ulterior RC, expedida en nombre de Carlos IV, de 4-VIII-1790, había prevenido que los Obispos tuvieran que comunicar sus nombramientos de Provisores a los Vicepatronos (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores), siendo requerida su aprobación para la toma de posesión; pero, con posterioridad, otra RC, de 20-IX-1797, declaró que la precedente, de 1790, no comprendía a los Cabildos en Sede Vacante (García-Gallo, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, pp. 56-57 a RI, I, 7, leyes 20 y 21).

to público, y de la simonía, aunque también fuera pública en cuanto a las penas y censuras; de absolución del crimen de herejía, y de otros, a todos y cualesquier indígenas, y de dispensa, con los mismos naturales y a los que se ocupasen en su conversión, del voto de castidad perpetua. En lo que se refiere a la administración de justicia eclesiástica, también era diferente en América, puesto que los recursos de apelación de las sentencias de primera instancia eran interpuestos ante el Arzobispo o Metropolitano, y, en segunda instancia, ante el Obispo sufragáneo más próximo. Si las dos sentencias resultaban concordes, su fallo pasaba a ser cosa juzgada, sin necesidad de recurrir a la Santa Sede; y si discordaban, se recurría al Metropolitano más cercano u a otro Obispo próximo, que zanjaba el asunto de modo definitivo e inapelable. Tal fue lo dispuesto por un Breve Apostólico, *Pastoralis Officium* de Gregorio XIII, de 28-II-1578, que estableció una nueva forma para la interposición y prosecución de las apelaciones en las causas criminales y los pleitos civiles correspondientes al fuero eclesiástico en las Indias, al objeto de conseguir su más breve y corriente despacho por seguirse y fenecer, en todas sus instancias, sin salir fuera de dichos dominios del Nuevo Mundo, que no obtuvo el regio *placet* hasta después de la muerte de Felipe II, mediante una RC, de su hijo y sucesor en el trono, Felipe III, despachada, en Madrid, el 7-III-1606. Según dicho Breve gregoriano de 1578, el régimen de apelación de las sentencias dictadas por los Prelados, diocesanos y metropolitanos, de América, y de sus Vicarios o Provisores, quedó, en efecto, como sigue:

> «Queremos, y con autoridad Apostólica ordenamos, y mandamos, que en todos los Reynos, Tierras y Señoríos de las Indias, y Tierra Firme, e Islas del Mar Océano, y en otras de qualesquier nombre que fueren, sujetas al dicho Rey Filipo, mediata o inmediatamente, siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, así en las causas criminales, como en qualesquier otras que concernieren al fuero Eclesiástico, si la primera sentencia se huviere pronunciado por algún Obispo, se apele para su Metropolitano. Y si la dicha primera sentencia fuere promulgada por el mismo Metropolitano, se interponga la apelación para el Ordinario sufragáneo más cercano, cuya sentencia, si fuere conforme a la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego a execución por el que la pronunciare, no obstante qualquier apelación. Pero si las dos sentencias dadas, o por el Ordinario y Metropolitano, o por el Metropolitano y Ordinario más cercano, no fueren conformes, entonces se apele al otro Metropolitano u Obispo que fuere más vecino a la Provincia de aquel que dio la primera sentencia, y las dos de estas tres que fueren conformes (las quales también mandamos que tengan fuerza y autoridad de cosa juzgada), las execute aquel que diere la última, sin embargo de qualquier apelación. Y ordenamos que todos y qualesquier juicios que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de ningún valor y fuerza, y que se tengan por nulas,

> írritas y sin efecto qualesquier apelaciones que en lo de adelante estuvieren interpuestas, o se interpusieren sin guardar la dicha forma»[124].

La organización territorial eclesiástica en el Nuevo Mundo descansaba en provincias metropolitanas y en simples diócesis, que podían ser exentas o estar sujetas, en calidad de sufragáneas, a una sede metropolitana. En un principio, y hasta 1546, esta última, general para todas las diócesis de las Indias, fue la de Sevilla. Entonces, en 1546, fueron creadas las provincias metropolitanas o sedes archiepiscopales de Santo Domingo, México y Lima, a las que se unieron Santa Fe de Bogotá, en 1564; y la de La Plata, en 1609. Mucho más ágil resultó la rápida expansión de los Obispados, nada menos que veintiséis fundados en el siglo XVI, lo que hizo innecesario erigir más en lo sucesivo, con la excepción, entre otras, de la diócesis de Buenos Aires, en 1617, y la de Santiago de Cuba, en 1637: así, pueden ser citados los Obispados de Antequera de Oaxaca, en 1534; Asunción del Paraguay, en 1546; Cartagena, en 1533; Cuzco y Durango, en 1535; León de Nicaragua, en 1531; Mérida de Yucatán, en 1560; Popayán, en 1546; Quito, en 1540; San Juan de Puerto Rico, en 1511; Santiago de Guatemala, en 1532; o Valladolid de Michoacán, en 1571. Las grandes distancias que había entre las sedes episcopales americanas, y respecto a las Cortes pontificia de Roma y regia de España, sita en Madrid desde 1561, ocasionaron prolongados períodos de *Sedes Vacantes*, una demora acentuada o aliviada, según tiempos y casos, por los acuerdos y desencuentros entre la Sede Apostólica y la Corona, en esta materia de nombramiento de Prelados diocesanos y metropolitanos. Como un ejemplo extremo de ello puede valer el de la sede de Asunción de Paraguay, en la que transcurrieron cuarenta años desde su erección hasta la toma de posesión de su primer obispo, el franciscano Martín Ignacio de Loyola, pariente del fundador de la Compañía de Jesús. La demoras para entrar en posesión de una mitra eran mayores cuando el Prelado designado procedía de la Península Ibérica, y menores cuando ya se hallaba en algún otro lugar de las Indias. Porque la distancia que había de recorrer el recién nombrado, hasta arribar a su sede episcopal o metro-

---

[124] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. VII. *De la ordinaria y extraordinaria jurisdicción de los Arzobispos y Obispos en las provincias de las Indias, y si se pueden consagrar antes de recibir sus Bulas, sólo con la noticia de que ya se les han expedido*, pp. 1304-1335, en particular, núm. 9, p. 1309 y cap. IX. *De las apelaciones de las sentencias de los Arzobispos y Obispos de las Indias, y de sus Vicarios o Provisores, y cómo se siguen y determinan según el Breve de Gregorio XIII*, pp. 1368-1385, procediendo la cita literal extensa del núm. 6, pp. 1371-1373, en concreto, de la p. 1372; y García y García, A., «Organización territorial de la Iglesia», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos XV-XIX)*, vol. I, cap. VIII, pp. 139-154, en especial, pp. 144-146. Con atención a RI, I, 9, 10. *Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiásticos se fenezcan en las Indias* (RC de Felipe III, en Madrid a 7-III-1606).

politana, era otro factor, en el Nuevo Mundo, que contribuía a retrasar el inicio de su pontificado, y a alargar, en consecuencia, la indeseada *vacatio sedis*[125].

El Cabildo catedralicio, o corporación de clérigos incardinados en la iglesia principal o catedral de una diócesis, contaba, ya desde los siglos XI-XII, con un delegado suyo, el Vicario capitular, que se encargaba del gobierno de la diócesis durante el tiempo que duraba la vacante de Obispo. Se logró, de esta forma, una solución intermedia entre otras anteriores, ya fracasadas, como habían sido, hasta el siglo IV, el gobierno colectivo encomendado al *Presbyterium* episcopal, sustituido, desde entonces, por un órgano especial unipersonal, el *Ecónomo* o *Arcediano*, que se hallaba bajo el control del Metropolitano; o por el encargo de la gestión a un Prelado limítrofe, o por el nombramiento de un *Defensor ecclesiae*, siendo éste un procurador letrado laico, designado por la autoridad secular, a propuesta de los Obispos, para tutelar los intereses y los asuntos legales de estos últimos. El Arcediano, o *Archidiaconus*, cuya existencia institucional está documentalmente constatada desde el siglo IV, originariamente sólo había sido un diácono que gozaba de la confianza episcopal y le auxiliaba en cualquiera de las tareas que le encomendaba, aunque su relación con el laicado hacía que actuase, sobre todo, como un administrador o ecónomo. Su papel como Vicario episcopal se fue robusteciendo, hasta llegar a consolidarse, entre los siglos VII y IX, especialmente como el encargado de las visitas o inspecciones de las diócesis. Una tarea en la que recibió precisas reglas prácticas, entre otros, de Walter de Orleans, en el año 871, o de Hincmar de Reims, en el 877, comprensibles por las constantes protestas que suscitaba el comportamiento de tales *Archidiaconi*, al actuar como Visitadores diocesanos[126]. Ahora bien, de cualquier forma, el *Cabildo* eclesiástico o catedralicio *en Sede Vacante* sucedía a la Sede Plena, o dignidad en ejercicio del Obispo o Arzobispo, en todo lo concerniente a la jurisdicción ordinaria episcopal, tanto en materia espiritual como temporal. No obs-

---

[125] García y García, A., «Utopía y realidad en Indias desde la perspectiva del Derecho Canónico», en VV. AA., *Utopía y realidad indiana*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1992, ya citado, pp. 137-155, en concreto, epígr. II. *Obispos y Obispados*, pp. 141-143.

[126] Pérez-Prendes, J. M., *Instituciones Medievales*, Madrid, Síntesis, 1997, que es obra ya citada, parte II, cap. IV. *Instituciones canónicas*, epígr. VI. *El Episcopado*, núm. 6. *Diócesis Vacante*, pp. 171-175. Sobre la figura del *Vicario general*, o *Provisor* en la tradición canónica española, una dignidad que sucedió, más que enlazó, históricamente, a la del *Arcediano*, concebido como una primera instancia respecto al Obispo, que constituía sólo la sede de apelación para las sentencias pronunciadas por el Arcediano, o sus vicarios, así como acerca del proceso de vaciamiento progresivo de facultades, paralelo a la institución de los Vicariatos generales o Provisoratos, en la Baja Edad Media hasta el Concilio de Trento, deviniendo los Arcedianazgos en meros títulos honoríficos, teniendo en cuenta, por otra parte, que no cabía apelación del Provisor al Obispo, y sí ante el Metropolitano en segunda instancia, veáse, de ese mismo autor, «El Tribunal Eclesiástico. (Sobre el aforamiento y la estructura de la Curia Diocesana de Justicia)», en Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi (coords.), *Instituciones de la España Moderna. 1. Las Jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1996, ya citada, pp. 143-169, en concreto, pp. 159-169.

tante, al no suceder al Prelado en su dignidad episcopal o metropolitana, sino únicamente en su jurisdicción ordinaria, no pasaba a la Sede Vacante la delegada, esto es, todo aquello que no competía al Ordinario o Metropolitano por Derecho canónico común, y que sí estaba radicado en ellos, no por razón de su oficio, sino accidentalmente por especial comisión o privilegio del Romano Pontífice. A este respecto, no dudaba Solórzano Pereira de que las Visitas diocesanas correspondían a los Cabildos Sede Vacantes, percibiendo los derechos de procuración acostumbrados los Visitadores por ellos nombrados, puesto que se trataba de una facultad episcopal propia de su jurisdicción ordinaria. Aunque también era cierto que, previniéndose los inconvenientes y dificultades a los que solía dar ocasión el gobierno de las Iglesias Catedrales en Sede Vacante, sobre todo en las elecciones y provisiones de Visitadores, y en las presentaciones para beneficios doctrineros, los Arzobispos podían suplir tales negligencias mediante el uso de sus facultades jurisdiccionales, propias de su condición de Metropolitanos[127].

La Corona respetaba la independencia de los Obispos, en la administración y ordinario gobierno de sus diócesis, entre otras cosas porque el Rey, mediante el ejercicio previo del derecho de presentación de su Real Patronato, se había asegurado la confianza del candidato que proponía para cada mitra episcopal o metropolitana. De no hacerlo, el soberano temporal estaría desconfiando de sí mismo, a la vez que, contradictoriamente, desautorizando a la institución y el procedimiento patronales. Pero, una situación diferente era la de *vacatio sedis*, en la que el Cabildo catedralicio sustituía al Ordinario diocesano o archidiocesano fallecido, trasladado o removido, correspondiéndole entrar a gobernar, en su lugar, el correspondiente Obispado o Provincia metropolitana. Procedía el Cabildo eclesiástico, entonces, a elegir un Vicario Capitular, que gobernase la sede diocesana o la metrópoli hasta que el nuevo Prelado tomara posesión de la misma. Y aquí podía surgir la desconfianza de la Corona, ante un poder capitular, y vicario, en el que el poder regio no había tenido tanta, ni tan inmediata, intervención para su constitución. Puesto que el nuevo Obispo o Arzobispo no podía entrar en posesión de su mitra, según establecía el Derecho canónico, hasta que recibía las bulas pontificias que le conferían el nombramiento y la institución canónica, desde el último cuarto del siglo XVI, se fue introduciendo la costumbre de que el Rey otorgase, al designar al candidato para cubrir el Obispado o Arzobispado vacante, según le correspondía en virtud de su Regio Patronato, dos Reales Cédulas de *ruego y encargo*, mientras llegaban las Bulas de provisión: una, para el nominado, y otra para el Cabildo catedralicio, rogando y encargándole, en

---

[127] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XIII. *De los Cabildos de las Iglesias Catedrales de las Indias, de su potestad y jurisdicción en Sede Vacante, y si convendrá introducir nueva forma en el uso y ejercicio de ella*, pp. 1451-1495, en especial, núms. 1-2 y 11-15, pp. 1454 y 1457-1460. Con presencia de RI, I, 7, 49. *Que los Arzobispos, en Sede Vacante de Iglesia sufragánea, usen de el derecho de Metropolitanos* (RC de Felipe III, en Madrid a 5-XII-1608).

efecto, que le hiciese entrega del gobierno de la diócesis o archidiócesis vacante. El candidato regio presentado partía, con sus *Cartas Ejecutoriales* despachadas por el Consejo de Indias, mientras tanto, para el Nuevo Mundo, al tiempo que, en Roma, el embajador de la Católica Monarquía gestionaba su pontificio nombramiento y canónica institución[128].

De este modo, quedaban indirectamente suprimidas, por parte del poder secular o temporal, las facultades de ordinario gobierno y jurisdicción de los Cabildos Sede Vacantes, al introducir un candidato que, como el Prelado difunto o trasladado, gozaba de la confianza del Rey, puesto que él también lo había designado para hacerse cargo de la diócesis o provincia metropolitana vaca. Dichas Cédulas de gobierno conferían a simples candidatos presentados a una Prelacía la facultad de su gobierno, antes siquiera de que fueran legítimamente provistos en ella por el Sumo Pontífice. Y es que, desde luego, al llegar a su destino, y hacer presentación de tales Cédulas de *ruego y encargo*, ante el Cabildo catedralicio, sin tener expedidas las Bulas provisorias, el presentado pasaba a ostentar todos los poderes de gobierno de la diócesis, y a gozar de todas sus rentas y beneficios, siendo éste un mecanismo de evitación de las Sedes Vacantes que se comenzó a aplicar cuando un Prelado era promovido de su diócesis o provincia a otra. Como es fácilmente comprensible, a pesar del argumento justificatorio esgrimido por la Corona, de que se trataba de que las diócesis de Indias estuviesen vacantes el menor tiempo posible –junto a otro incidental de acompañamiento, según el cual, nada se imponía a los Cabildos eclesiásticos del Nuevo Mundo, con las Cédulas de mero *ruego y encargo*–, la Santa Sede consideró siempre inadmisible este procedimiento, puesto que, en la práctica, eran ninguneadas sus legítimas potestad y autoridad, colocando al frente de Arzobispados y Obispados a candidatos que todavía no habían sido aceptados, ni confirmados siquiera, por el Romano Pontífice. Cierto es que, cuando el candidato presentado por el Rey recibía las bulas de provisión, era consagrado Obispo, si todavía no lo era, y tomaba solemne posesión canónica de su Prelacía. Pero, mientras tanto, durante me-

[128] La provisión canónica, necesaria para la obtención de un oficio, y beneficio, eclesiástico (*Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine institutione canonica obtineri*), se podía llevar a cabo de cuatro modos diferentes: por libre colación, presentación, elección o postulación. Una *libre colación* suponía la provisión libre de un oficio, o beneficio, por parte de la autoridad eclesiástica competente, que era el Sumo Pontífice en el caso del oficio episcopal. La *presentación* era el derecho que alguien tenía para señalar, al elegido para un oficio o beneficio, a la autoridad competente, a fin de que fuese designado para cierto cargo o beneficio eclesiásticos. La *elección* presuponía un cuerpo electoral, con derecho para la designación de un oficio, como ocurría con los Cabildos catedralicios a la hora de elegir a sus Vicarios capitulares durante los períodos de Sede Vacante. Por último, la *postulación* suponía una elección válida, pero con presencia de impedimentos canónicos que habían de ser eliminados por la autoridad eclesiástica competente para ello. En lo que se detiene Antonio Benlloch Poveda, «Jurisdicción eclesiástica en la Edad Moderna: El proceso», en E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis Pi (coords.), *Instituciones de la España Moderna. 1. Las Jurisdicciones*, pp. 113-142, en particular, pp. 115-116.

ses o años, un *intruso* regio, que no *titular* pontificio, había gozado de rentas, oficio y beneficios, en los lejanos dominios americanos, que canónicamente no le correspondían. Amén de que, cuando el Real y Supremo Consejo de las Indias elevaba a la Sede Apostólica la presentación del eclesiástico designado por el monarca, aquél ya solía hallarse en posesión gubernativa de su diócesis, como acaba de ser expuesto, y, ante este hecho consumado, no solía quedarle otro recurso, al Sumo Pontífice, que dar simple curso a las bulas de su preconización[129].

Una de las Visitas pastorales diocesanas mejor conocidas es la que, entre 1768 y 1770 –o sea, poco más de un decenio antes de que su regulación fuese debatida en el seno de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, en sesiones que se celebraron entre el 18-III-1782 y el 6-X-1784–, llevó a cabo, en su archidiócesis de Guatemala, el arzobispo Pedro Cortés y Larraz (Belchite, Zaragoza, 6. VII.1712-Zaragoza, 7. VII.1786), doctor en Teología por la Universidad caesaraugustana, capellán del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza antes de 1743, cura párroco en diversas poblaciones hasta 1754, penitenciario de La Seo desde este último año, arzobispo guatemalteco de 1767 a 1779, y obispo de Tortosa hasta que presentó su renuncia, por motivos de salud, en 1785. Fuertemente impresionado por el estado en que había encontrado las parroquias de su archidiócesis, en el curso de la primera etapa de su Visita, escribió al monarca, Carlos III, desde Santiago de Guatemala, el 31-VIII-1769, presentando la renuncia a su mitra, pero el soberano, mediante una Real Carta de 5-VII-1770, no la aceptó. Lo que sí haría, sorprendentemente, años después, a través de una RO del secretario de Estado y del Despacho de Indias, José de Gálvez, de 25-IX-1777, sin hacer mención al anterior regio rechazo de la dimisión de Prelacía. Y es que, mientras tanto, un violento terremoto, acaecido el 29-VII-1773, había destruido la capital audiencial de Santiago de Guatemala, obligando a sus autoridades políticas y civiles a trasladar su asiento a un lugar más seguro, el de la futura *Nueva Guatemala* de la Asunción, abandonando el que se conocería como de la *Antigua Guatemala*, la de Santiago de los Caballeros. Tal decisión dividió en dos bandos a los vecinos de la ciudad, oponiendo al capitán general y presidente de la Real Audiencia, Martín de Mayorga, *traslacionista*, al arzobispo Cortés y Larraz, *terro-*

---

[129] Esta práctica de las Reales Cédulas de *ruego y encargo*, para cubrir las vacantes de Obispados y Arzobispados en las Indias, acabó con su prohibición, bajo pena de excomunión, nada menos que en el siglo XIX, en la tardía fecha de expedición de una Bula de Pío IX, de 28-VIII-1853, según J. M.ª García Añoveros, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV. *La Monarquía y el gobierno espiritual de las Indias*, epígr. II. *Las materias controvertidas del gobierno espiritual*, núm. 8, pp. 91-92. También Alberto de la Hera, *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, Rialp, 1963, ya citado, cap. V. *El gobierno patronal de la Iglesia indiana bajo el Regalismo: Regalías en Sedes Plenas y en Sedes Vacantes*, pp. 161-196, en especial, pp. 189-190 y ss.; y Barrientos Grandón, J., *El Gobierno de las Indias*, parte II. *Del Gobierno temporal de las Indias*, cap. II. *De los dos poderes superiores en las Indias: Corona e Iglesia*, epígr. VIII. *Abusos en el ejercicio del Real Patronato*, parágr. D. *El Gobierno de los «presentados»*, pp. 88-89.

nista, que prefería mantenerse en el viejo asiento capitalino, temeroso de perder las rentas y censos que, sobre bienes raíces y otras posesiones, gozaban las iglesias parroquiales y los conventos. Al oponerse a la autoridad regia, Mayorga hizo responsable al Prelado de la poca cooperación que encontraba para llevar a cabo dicho traslado, por lo que pidió a la Corte que fuera removido de su sede metropolitana. De ahí la utilización del subterfugio de la extemporánea, y contradictoria, aceptación de una renuncia efectuada, y rehusada, siete años atrás. Ante las justas reclamaciones del interesado, se hubo de reconocer, desde el Consejo de Indias, la improcedencia de tal aceptación de renuncia, pero ya habían sido recibidas, para entonces, las bulas de nombramiento pontificio de su sucesor en la mitra archiepiscopal, Cayetano Francos y Monroy, a pesar de que en ellas se manifestaba que la sede guatemalteca se hallaba vacante por libre renuncia de su anterior titular (*per liberam renuntiationem, factam in manibus nostris*). A pesar de la nulidad de la renuncia en cuestión, y de que no había mitra vacante, por no haber recibido Cortés y Larraz las bulas de nombramiento para el Obispado de Tortosa, la Audiencia Real de Guatemala le obligó a abandonar su sede metropolitana, por medios coactivos e intimidatorios, el 30-IX-1779. Puesto que Pío VI no suscribió la bula de provisión tortosina hasta el 13-XII-1779, Carlos III hubo de reconocer que Cortés había sido el arzobispo legítimo de Guatemala hasta dicho día, 13-XII, solicitando del Papa un Breve sanatorio, que sería expedido, en Roma, el 28-XII-1780, aunque no publicado, en Guatemala, hasta el 2-IV-1784, reconociendo que constaba haber *faltado el consentimiento de dimisión o renuncia* al Arzobispado guatemalteco. Por causa de la guerra declarada entre Inglaterra y España, Pedro Cortés y Larraz hubo de permanecer unos dos años en México, sin poder embarcar rumbo a la Península Ibérica. Al fin, pudo hacer su entrada, en la diócesis de Tortosa, en noviembre de 1782. Se halla enterrado en el panteón del templo de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza[130].

---

[130] Martín Blasco, Julio y García Añoveros, Jesús María, *El Arzobispo de Guatemala, Don Pedro Cortés y Larraz (Belchite, 1712-Zaragoza, 1786). Defensor de la justicia y de la verdad*, Belchite y Badajoz, Ayuntamiento de Belchite y Diputación General de Aragón, 1992, pp. 19-136; e *Id.*, «Introducción» a su edición de la *Descripción Geográfico-Moral de la Diócesis de Goathemala, hecha por su Arzobispo, el Ilmo. Sr. Don Pedro Cortés y Larraz, del Consejo de S. M., en el tiempo que la visitó y fue desde el día 3 de Noviembre de 1768 hasta el día 1 de Julio de 1769, desde el día 22 de Noviembre de 1769 hasta el día 9 de Febrero de 1770, y desde el día 6 de Junio de 1770 hasta el día 29 de Agosto de 1770*, Madrid, CSIC, 2001, pp. 11-30. Además de Estrada Monroy, Agustín, *Datos para la Historia de la Iglesia en Guatemala*, 3 tomos, Guatemala, Sociedad de Geografía e Historia, 1972, 1974 y 1979, t. II, pp. 66 y ss.; Zilbermann de Luján, Cristina, *Aspectos socioeconómicos del traslado de la Ciudad de Guatemala (1773-1783)*, Guatemala, Academia de Geografía e Historia, 1987, pp. 57-141; y García Añoveros, J. M.ª, «La Iglesia en el Reino de Guatemala», en la *Historia General de Guatemala*, dirigida por Jorge Luján Muñoz, 6 vols., Guatemala, Asociación de Amigos del País, 1994-1997, vol. II. *Dominación española: desde la Conquista hasta 1700*, pp. 155-182; e *Id.*, «La Iglesia en la Diócesis de Guatemala», en el vol. III. *Dominación española: Siglo XVIII hasta la Independencia en 1821*, pp. 57-82.

El Arzobispado de Guatemala comprendía un extenso territorio, el de las actuales Repúblicas de Guatemala y El Salvador (con excepción del Departamento de El Petén, que civilmente era parte de la provincia guatemalteca, pero, eclesiásticamente pertenecía al Obispado de Mérida de Yucatán, hasta su anexión a la diócesis de Guatemala, en 1863), incluyendo, desde el punto de vista administrativo, ocho Alcaldías mayores (de Suchitepéquez, Sololá, Escuintla, San Salvador, Sonsonate, la Verapaz, Chimaltenango y Sacatepéquez); y tres Corregimientos (de Chiquimula, Totonicapán y Quezaltenango). La Provincia metropolitana de Guatemala tenía por diócesis sufragáneas a las de Chiapa, Nicaragua (que incluía a la actual República de Costa Rica), y Comayagua de Honduras. El arzobispo Cortés y Larraz remitió, con tiempo suficiente, pues la firmó, en Santiago de Guatemala, el 23-IX-1768, una carta a todos los curas párrocos, anunciándoles su propósito de iniciar una Visita diocesana, una vez que cesase la temporada de lluvias. Incluyó un cuestionario de diez preguntas, sobre diferentes cuestiones administrativas, geográficas, estadísticas, morales y religiosas, pidiendo que fueran contestadas con sencillez, claridad y verdad, y añadió una serie de instrucciones precisas sobre la Visita, como las de ser recibido sin músicas, bailes, fuegos, ni otras demostraciones, prefiriendo el silencio y la modestia, sin acompañamiento de muchas personas, ni prevención de demasiado número de mulas para el transporte de su equipaje.

Las etapas de la Visita fueron tres, desarrollándose la primera entre el 3-XI-1768 y el 1-VII-1769. Comenzó por las parroquias de la capital, de la Catedral, de los Remedios, de la Candelaria, de San Sebastián, de San Juan del Obispo, de Almolonga y de Jocotenango. Siguieron setenta y cinco más, diseminadas, en las costa del Pacífico, por las provincias de Sonsonate, San Salvador, Chiquimula de la Sierra y la Verapaz, llegando hasta Nevah y regresando, a Santiago de Guatemala, por Chichicastenango, San Martín Xilotepeque y Zumpango. Tras cuatro meses de descanso, acometió su segunda jornada, que se prolongaría del 22-XI-1769 al 9-II-1770, pasando por las parroquias y pueblos de Santiago Zacatepéquez, Mixco, Guazacapán, Escuintla, Patulul o Acatenango. La tercera y última etapa discurrió entre el 6-VI y el 29-VIII-1770, con recorrido por Totonicapán y los pueblos del lago de Atitlán, Huehuetenango, Texutla, San Pedro Zacatepéquez, Quezaltenango y Chimaltenango. Finalizada la Visita, Cortés y Larraz envió un detallado informe, a Carlos III, con datas de 1-IV y 1-V-1771, acompañado de una completísima descripción de su archidiócesis, de mapas de las parroquias visitadas y de copias de las cartas de los Curas párrocos. Mediante una RC de 15-IX-1771, el soberano acusó recibo de todo ello, y le manifestó quedar «enterado y satisfecho del trabajo, fatiga y esmero con que avéis visitado los pueblos e iglesias de vuestra jurisdicción», que se extendía sobre unos 100.000 km^2, y contaba con 123 iglesias parroquiales, y unos 420.000 habitantes, de los que un 70 por 100, eran indígenas; un 18 por 100, ladinos o mestizos; y el 12 por 100 restante, españoles junto con un corto número de negros, casi todos esclavos. Prácticamente, el 90 por 100 de la

población vivía en poblados, mientras que el resto se hallaba diseminada por obrajes de añil, trapiches, ingenios de azúcar, salinas, pesquerías, haciendas y estancias de ganado, valles y ranchos. Para la administración espiritual de las 123 parroquias, divididas en un pueblo principal o cabecero, rodeado de otros anexos, junto con un número variable de haciendas, estancias, trapiches, valles, etc., se contaba con 123 párrocos y 166 coadjutores, de los que sólo un 10 por 100 eran Religiosos (dominicos de los conventos de Cobán y Kiché; franciscanos de los de Quezaltenango y Sololá; mercedarios), perteneciendo la mayor parte, pues, al Clero secular. Se hablaban, en la archidiócesis, unos treinta idiomas diferentes, según los pueblos y regiones, puesto que la mayor parte de los indios no sabía el castellano: quiché, cakchiquel, tzutuhil, uspanteca, kekchí, pocomán, poconchí, mam, ixil, chortí... Se calcula que había un total de 400 clérigos, regulares y seculares, y unas 60 religiosas en los conventos. La media de ingresos económicos, por cada parroquia, oscilaba alrededor de los 1.580 pesos, aunque había algunas que superaban los 3.000, y otras que no llegaban a 600 o 800. Estos ingresos parroquiales provenían del *sínodo* o salario real, que suponía un máximo de 100 pesos, según el número de naturales, a lo que había que añadir las retribuciones en especie típicas de los pueblos de indios, las de las festividades de las cofradías, la administración de los sacramentos, y otras entradas procedentes de determinadas costumbres y de las limosnas[131].

Como resultado de su Visita eclesiástica, el arzobispo (*archiepiscopus*, del griego *arkhiepiskopos*, al igual que obispo de *episkopos*, «inspector, vigilante, quien mira»), de Guatemala, Pedro Cortés y Larraz, detectó, como vicios principales de sus feligreses, las borracheras y los excesos sexuales, muy extendidos entre la población, seguidos, en menor medida, de los hurtos, amancebamientos y juegos públicos, y los homicidios. Adviértase que con la Visita se ponía de manifiesto, más y mejor, el carácter pastoral, o sea, tuitivo, que la Iglesia había mantenido, y querido reforzar desde el Concilio de Trento, como fundamento teórico principal de la misión atribuida al Obispo, paliando, de este modo, el inevitable desgaste que suponía, para la figura episcopal, la coacción que también ejercía, propia de su *iuris-*

[131] Martín Blasco, J. y García Añoveros, J. M.ª, *El Arzobispo de Guatemala, Don Pedro Cortés y Larraz (Belchite, 1712-Zaragoza, 1786)*, cap. I. *Una vida al servicio de la Iglesia*, epígr. núm. 9. *Visita pastoral. Preparativos* y cap. II. *Labor pastoral del Arzobispo Cortés y Larraz en Guatemala*, pp. 57-96 y 139-176; e *Id.*, «Introducción» a su edición de la *Descripción Geográfico-Moral de la Diócesis de Goathemala, hecha por su Arzobispo, el Ilmo. Sr. Don Pedro Cortés y Larraz*, epígr. núm. 2. *La Visita pastoral*, pp. 14-19. En general, García Añoveros, J. M.ª, «La realidad social de la Diócesis de Guatemala», en *Mesoamérica*, Antigua Guatemala, 1 (1980), pp. 104-173; *Id.*, «Discrepancias del Obispo y de los doctrineros con la Audiencia y los indígenas de Guatemala, 1687», en la *Revista de Indias*, Madrid, LII, 195-196 (mayo-diciembre, 1992), pp. 385-441; *Id.*, «Los Franciscanos en el Reino de Guatemala. Siglo xvii», en *Hispania Sacra* (*HSa*), Madrid, XLV, 92 (1993), pp. 521-554; *Id.*, «Obispo, Doctrineros, Audiencias e Indios. San Mateo Ixtatan (Guatemala), 1687», en *HSa*, XLVI, 94 (1994), pp. 529-553; *Id.*, «Iglesia e indigenismo», en *HSa*, LIV, 110 (2002), pp. 443-472.

dictio. Los párrocos de la archidiócesis de Guatemala luchaban, contra dichos vicios, mediante predicaciones y amonestaciones, y, en casos más concretos, a través de castigos corporales, principalmente azotes y cárcel, más multas pecuniarias que imponían las autoridades civiles. En cuanto a la práctica de los ritos cristianos, la confesión y la comunión anuales eran observadas por la casi totalidad de la población, aunque, en bastantes casos, se obligaba a los fieles, llamándoles mediante padrones. Los domingos y festivos, la asistencia a misa era mayoritaria en casi todas las parroquias, aunque en bastantes lugares se acudía a la coerción para vencer resistencias, sobre todo por parte de los indios. La recepción del viático y la extremaunción, en peligro de muerte, no era habitual en muchas parroquias. Los adultos recibían la doctrina cristiana en la misa dominical, pero había parroquias en las que los fiscales indios cerraban las puertas de sus iglesias para impedir que, durante la predicación, saliesen los fieles. A los niños se les solía impartir, casi a diario, la doctrina, por cuenta y cargo de los sacerdotes o de sus fiscales indígenas, pero la instrucción se reducía a una memorización repetitiva del catecismo. Consultados por su arzobispo, los curas párrocos le manifestaron, casi en su totalidad, que los indios apreciaban, por lo general, los sacramentos; y que se podían considerar buenos cristianos, puesto que sus idolatrías y supersticiones eran más bien pocas, y la fe de Jesucristo se hallaba bien enraizada entre ellos.

En otro orden de cosas, no había parroquia, por muy pequeña que fuese, en la que no existiesen varias cofradías. Había nada menos que 1.009 cofradías, en 118 parroquias, casi todas rurales. La mayor parte de ellas estaban consagradas al Santísimo Sacramento, a las Ánimas del Purgatorio, a la Virgen María y a la Santa Cruz. Contribuían decisivamente al sostenimiento económico de las parroquias, pues de ellas procedía hasta una tercera parte de sus ingresos. De la riqueza de muchas dan cuenta las cifras proporcionadas por la Visita de Cortés y Larraz: unos fondos de 265.000 pesos, y casi 46.000 cabezas de ganado. Pero, los párrocos se quejaban de las dificultades que encontraban para revisar sus cuentas, de la frecuente mala administración de sus bienes, de la falta misma de libros de cuentas, de los abusos que solían cometer sus mayordomos, y de las fiestas profanas que se organizaban con la excusa de celebrar festividades religiosas, como los *guachivales*, o devociones y fiestas anuales que los indios que poseían, en sus casas, determinadas imágenes de santos, propiciaban. Además, en contra de lo preceptuado, en la mayoría de las parroquias no funcionaban las escuelas de niños, y, donde existían, sólo se impartía la doctrina cristiana. Y es que los indios no se mostraban partidarios de enviar a sus hijos a las escuelas, sobre todo por motivos económicos, pues preferían ponerlos a trabajar muy pronto, en el campo o en oficios. Tampoco contaban, dichas escuelas parroquiales, con maestros preparados, a los que, por otro lado, existía la obligación de pagar un salario. Una de las preguntas que Cortés y Larraz formuló a sus Curas doctrineros, que eran, sobre todo, párrocos de indios, fue, precisamente, si estos últimos, los naturales de aquellas tierras, eran bien tra-

tados. Todos respondieron que no les constaban que fuesen especialmente maltratados por nadie, salvo los castigos normales que solían recibir, por sus faltas comunes. No obstante, algunos párrocos denunciaron que ciertos Alcaldes mayores abusaban y vejaban a los indígenas, exigiéndoles más prestaciones de las obligadas, urgiéndoles a excesivos repartimientos forzados de mano de obra en detrimento de sus propias cosechas y sementeras, obligándoles a comprar mercaderías que no precisaban, dándoles algodón para que lo hilasen sus mujeres gratuitamente, compeliéndoles a llevar cargas sobre sus hombros de un lugar para otro (servicio de *tamemes*), o castigándoles cruelmente y en demasía por faltas menores[132].

---

[132] Martín Blasco, J. y García Añoveros, J. M.ª, *El Arzobispo de Guatemala, Don Pedro Cortés y Larraz (Belchite, 1712-Zaragoza, 1786)*, cap. II, epígr. núm. 2. *La Visita pastoral de Cortés y Larraz*, pp. 143-145. Los documentos del expediente de esta Visita del arzobispo Cortés y Larraz se custodian en AGI, Guatemala, leg. 948. Y un completo análisis de la misma en García Añoveros, J. M.ª, *Población y estado sociorreligioso de la Diócesis de Guatemala en el último tercio del siglo* xviii, Guatemala, Editorial de la Universidad de San Carlos, 1987, parte I. *Situación social de la Diócesis de Guatemala con base en los datos y opiniones de los Curas y de Cortés y Larraz*, pp. 15-100. En un principio, la *Descripción Geográfico-Moral de la Diócesis de Goathemala, hecha por su Arzobispo el Ilmo. Sr. Don Pedro Cortes y Larraz*, fue publicada, por la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, en su *Biblioteca Goathemala*, en 1958.

Según el *Testimonio de las respuestas dadas por los Curas seculares del Arzobispado de Guatemala en la Visita canónica que de sus beneficios hizo el Ilustrísimo Señor Don Pedro Cortés y Larraz, del Consejo de Su Majestad, Arzobispo de dicho Arzobispado*, datado en 1771 (AGI, Guatemala, 948), las diez preguntas planteadas en el cuestionario previo, que el Prelado guatemalteco incluyó en su misiva de 23-IX-1768, en la que les anunciaba su próxima Visita pastoral a sus Parroquias, en cumplimiento de las leyes canónicas y civiles, que debían serle contestadas por escrito, de forma clara, sencilla y veraz, fueron, en síntesis, las siguientes: «1.ª) ¿En qué consiste la renta del Curato, y a cuánto asciende, con inclusión de todos los derechos de bautismos, casamientos, entierros, y cofradías, y de cuántas obras pías percibe cualquier emolumento? 2.ª) ¿Qué idioma se habla generalmente en la Parroquia, y si está alguno ordenado a este título y dónde reside? 3.ª) ¿Cuántos pueblos tienen anexos, cuánto dista uno del otro, cuántas leguas comprende el distrito de la Parroquia, cuántas haciendas, ingenios, trapiches y pajuides hay en él, y a qué distancias; de modo que pueda formar un juicio claro del terreno y cosmografía de la Parroquia? 4.ª) ¿Cuántas familias hay en la cabecera, cuántas en cada uno de los pueblos, y cuántas en las referidas haciendas, y entre todas ellas, cuántas personas componen, con distinción de hombres, mujeres, adultos y párvulos? 5.ª) ¿Qué escándalos y abusos ha notado en su Parroquia, en cualquiera manera que sea; qué remedios ha aplicado, qué efectos han producido éstos, cuáles son los vicios más dominantes? 6.ª) ¿Si todos los parroquianos han cumplido los preceptos de confesar, y comulgar, cuando manda la Iglesia, si asisten puntualmente a la predicación de la doctrina cristiana, y misa, si hay algunos separados de sus consortes, o que hayan contraído con impedimento, sin haber sido antes dispensado? 7.ª) ¿Si hay escuelas de niños, si el maestro es de buenas costumbres, y a propósito, qué se les enseña, y cuántos niños concurren regularmente? 8.ª) ¿Si ha notado algunas idolatrías y supersticiones que den indicio de no hallarse bien fundados en la santa ley de Jesucristo; y qué aprecio se hace de los santos sacramentos, lo que se conjeturará de si los reciben con indiferencia o repugnancia, o para evitar el castigo, y nota, o por no ser puntuales en llamar en peligro de muerte? 9.ª) ¿Qué libros usa para explicar la doctrina cristiana, y resolver los casos de conciencia, y a cuál de ellos se inclina más, y también qué libro tiene para las sagradas rúbricas? 10.ª) ¿Si los indios son demasiadamente castigados, y por qué, o sin son molestados con algunas vejaciones violentas por cualquier persona que sea?» (García Añoveros, J. M.ª, *Población y estado sociorreligioso de la Diócesis de Guatemala en el último tercio del siglo* xviii, pp. 10-13).

Pero, de resultas de su Visita eclesiástica, el arzobispo de Guatemala, Pedro Cortés y Larraz, al margen de los datos extraídos de las respuestas e impresiones facilitadas por sus Curas párrocos y doctrineros, también formuló juicios, trazó reflexiones personales y llegó a ciertas conclusiones sobre la situación social y religiosa de su diócesis guatemalteca. Desconfiando de los censos parroquiales, calculó que la población indígena era muchísimo más numerosa que la estimada en ellos, y que se hallaba muy dispersa, huyendo de los poblados a causa de los tributos que en ellos se les exigía, para evitar castigos, liberarse de toda sujeción, y sentirse atraídos por la vida montaraz. La única solución posible era que fuesen *reducidos* o *congregados* en poblados, como se había hecho en el pasado, después de su conquista. Por lo que atañe al clero parroquial, más de la mitad no servía para cumplir con su ministerio, por falta de preparación y capacidad. Se escandalizaba el Prelado de que los Curas se mostrasen tolerantes con los vicios de sus feligreses, sobre todo con los de ebriedad y lascivia. Desalentado y pesimista, sintiéndose incapaz de solventar tan desastrosa situación, Cortés y Larraz entendía que la única solución pasaba por dar cuenta al Papa y al Rey de lo que ocurría. Aseguraba que las rentas que percibían los Curas párrocos eran, en términos generales, modestas, y aun insuficientes. Especialmente penosa era la situación de los coadjutores, carentes de título eclesiástico y de renta, lo que les convertía en «puros mercenarios», siendo algunos meros «traficantes del ministerio», preocupados sólo de su propio interés. Aunque las leyes regias ordenaban que los Curas doctrineros debían conocer bien las lenguas de los indios, a fin de poder atenderlos espiritualmente, eran muchos los que las desconocían o las conocían muy imperfectamente. Se horrorizaba el arzobispo guatemalteco de lo extendida que se hallaba, entre los indios, la embriaguez, así como la lujuria, sin olvidar, en no pocos casos, el incesto, y la imposibilidad de contar con remedios oportunos para combatir todos estos vicios. De modo harto especial fustigaba las fiestas que se acostumbraban a organizar con ocasión de los velorios, en los que no faltaba la concurrencia de hombres y mujeres, atraídos por la música, la comida y la bebida abundante. También mostraba su desacuerdo con los métodos empleados por bastantes párrocos (azotes, padrones), para obligar a sus fieles a cumplir con el precepto de la confesión y la comunión anuales. Insistía Cortés y Larraz en la renuencia mostrada por bastantes indios a oír misa, y en los métodos de persuasión que utilizaban los Curas: toque de campanas; persecución y coacciones de los fiscales indios, del párroco, o de los alcaldes, etc. Quedaban comprobados, por lo demás, el abandono y la desidia que existía, en muchas partes, en la administración de los últimos sacramentos, que se reducía, en muchos casos, a la extremaunción.

La enseñanza de la doctrina cristiana se limitaba a un breve formulario de los misterios de la Trinidad, la Encarnación y la Eucaristía, sin aludir a las virtudes teologales (fe, esperanza, caridad), ni a la disposición necesaria para una buena confesión. Los niños indios se pasaban muchas horas, al día, cantando

las oraciones, pero sin método, ni explicación. La consecuencia final era que los indígenas, adultos y menores, no apreciaban los sacramentos. A diferencia de lo que afirmaban sus Curas párrocos, Cortés y Larraz estaba convencido de que la idolatría y las supersticiones se hallaban muy extendidas entre los naturales de la diócesis, no librándose ningún aborigen de ellas. Hasta llegaba a dudar de la veracidad del cristianismo profesado por los indios. Porque, desde luego, escaso testimonio favorable de cristianismo era el que los indios cuidasen de los templos e imágenes de devoción, y gustasen de las fiestas religiosas. El funcionamiento de las cofradías dejaba mucho que desear, por la desidia de los párrocos y la desconfianza de los indios, lo que quedaba patente en sus libros, bastante deteriorados y con un contenido que se reducía a meras formalidades. No obstante, debían subsistir las cofradías, a pesar de que representaban un pretexto para músicas, bailes, comidas y excesos en la bebida y en el juego, ya que contribuían al mantenimiento de las parroquias, con el abono de ornamentos, cera y vino, y el reparo, y hasta edificación, de las iglesias. Por el contrario, tenían que desaparecer los *guachivales*, inútiles y perjudiciales. Las escuelas de los pueblos de indios no podían limitarse a enseñar la doctrina cristiana, pues también debían procurar el aprendizaje de la lectura y la escritura, sustituyendo a sus maestros, mal preparados, por eclesiásticos. Aunque el arzobispo había sugerido la creación de unos internados, que recogiesen a los niños indios para educarles bien, e incluso prepararlos para el sacerdocio, sus esfuerzos resultaron vanos, tropezando con la negativa de los padres, y de los caciques e indios principales. Por último, aunque Cortés y Larraz juzgaba que los indios eran mentirosos, disimulados, perjuros y pleitistas, justificaba tales comportamientos por el temor a los castigos y la opresión bajo la que vivían de continuo, a manos tanto de sus jefes naturales, los caciques, indios principales y *calpules*, como de los corregidores y alcaldes mayores, sus inmediatas autoridades españolas, sobre todo por lo que se refiere, además de los azotes, vejaciones y públicas humillaciones, al transporte y repartimiento de mercaderías, y de trabajo y mano de obra en las haciendas[133].

* * * * *

[133] Martín Blasco, J. y García Añoveros, J. M.ª, *El Arzobispo de Guatemala, Don Pedro Cortés y Larraz (Belchite, 1712-Zaragoza, 1786)*, cap. II, epígr. núm. 3. *Los juicios y reflexiones manifestados por Cortés y Larraz*, pp. 147-169; e *Id.*, «Introducción» a su edición de la *Descripción Geográfico-Moral de la Diócesis de Goathemala, hecha por su Arzobispo, el Ilmo. Sr. Don Pedro Cortés y Larraz*, epígr. núm. 3. *Contenido de la «Descripción»*, pp. 19-28. Además de García Añoveros, J. M.ª, «La fuerza de trabajo del indígena americano en las épocas prehispánica y virreinal», en *Quinto Centenario*, Universidad Complutense, Madrid, 3 (1983), pp. 87-108; *Id.*, «Visitas pastorales en las Diócesis del Reino de Guatemala, 1752-1791» (I y II), en *Hispania Sacra*, Madrid, XLII, 86 (1990), pp. 635-686 y XLIII, 87 (1991), pp. 227-326; *Id.*, «La idea, *status* y función del indio en Juan de Solórzano y Pereira», en VV. AA., *Estudio Preliminar* a Juan Solórzano Pereira, *De Indiarum Iure. Liber III: De Retentione Indiarum* (1.ª ed., Madrid, 1628),

La novedosa regalía, por la que los Vicepatronos en Indias (los Virreyes, o los Presidentes-Gobernadores, o los Gobernadores, según el lugar, distrito y territorio del Nuevo Mundo donde se hallasen), tenían que aprobar, expresamente, a los Visitadores eclesiásticos que nombrasen los Cabildos catedralicios durante sus períodos de Sede Vacante, fue una materia adscrita al Título IV. *De los Arzobispos y Obispos y Visitadores Eclesiásticos* (el VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, en la *Recopilación de Indias*, de 1680; y también el Título VII, con idéntica rúbrica a la recopilada, según lo proyectado por Juan Crisóstomo de Ansotegui, en 1780), Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, de 1792. Varias son, por descontado, las entradas respectivas y correspondientes, anotadas en el índice alfabético general de leyes novocodificadas: *Cabildos Eclesiásticos*, *Vicepatronos*, *Virreyes*, *Visitadores Eclesiásticos*[134]. Aunque no aportó, el siglo XVIII, nuevos principios y ámbitos regalistas en lo que se refiere a

---

vol. I del *Corpus Hispanorum de Pace*, Segunda Serie, Madrid, CSIC, 1994, pp. 111-175; *Id.*, «Características del Cristianismo indígena», en VV. AA., *Estudio preliminar* a Alonso de la Peña Montenegro, *Itinerario para Párrocos de Indios*, vol. II del *Corpus Hispanorum de Pace*, Segunda Serie, 2 tomos, Madrid, CSIC, 1995, ya citado, t. I, pp. 35-56; *Id.*, «Carlos V y la abolición de la esclavitud de los indios. Causas, evolución y circunstancias», en la *Revista de Indias*, Madrid, LX, 218 (enero-abril, 2000), pp. 57-84; *Id.*, *El pensamiento y los argumentos sobre la esclavitud en Europa en el siglo XVI y su aplicación a los indios americanos y a los negros africanos*, vol. VI del *Corpus Hispanorum de Pace*, Segunda Serie, Madrid, CSIC, 2000; e *Id.*, «Opiniones y reflexiones de tres clásicos hispanos, José de Acosta (1590), Fray Juan de Torquemada (1615) y Juan de Solórzano Pereira (1647), acerca de la procedencia de los indios del Nuevo Mundo», en VV. AA., *Estudio Preliminar* a Gregorio García, *Origen de los Indios del Nuevo Mundo e Indias Occidentales* (1.ª ed., Valencia, 1607), vol. XIII del *Corpus Hispanorum de Pace*, Segunda Serie, Madrid, CSIC, 2005, pp. 19-34.

[134] Tales entradas, con sus remisiones dispositivas, relativas a la aprobación vicepatronal –y, por tanto, regia–, de los Visitadores diocesanos elegidos capitularmente, vacante la sede mitrada, son las siguientes:

Cabildos Eclesiásticos: [1] «No publiquen la Sede Vacante sin noticiarlo al Vicepatrono, y en translación o renuncia hasta constarles de los despachos del Consejo. Ley 6, Título 11». [2] «En Sede Vacante no envíen, a Roma, relación de las Visitas de las diócesis, y las remitan al Rey como se expresa. Ley 10, Título 4». [3] «En Sede Vacante participen a los Vicepatronos el nombramiento de Visitadores Eclesiásticos, y esperen su consentimiento. Ley 55, Título 4». [4] «Celen que los Visitadores Eclesiásticos procedan con arreglo a las leyes 54 a 68, Título 4».

Vicepatronos: [1] «Nombren, a propuesta de los Cabildos Sede Vacantes, para Visitadores generales, a quienes convenga. Ley 55, Título 4». [2] «Para la publicación de las Sede Vacantes, les den noticia los Cabildos, e intervengan su autoridad para que en ellas no haya parcialidades, e intervengan en las licencias y renuncias, y avisen si asisten los Prebendados. Leyes 6, 7 a 15, Título 11».

Virreyes: «En las Sedes Vacantes celen que los Cabildos procedan sin parcialidades, les ha de constar del nombramiento de Visitadores y aprobar al que les parezca, y han de celar y avisar si los Prelados residen en sus Iglesias, y si los Prebendados asisten. Ley 55, Título 4; y Leyes 6, 7, 10 a 15, Título 11».

Visitadores Eclesiásticos: «Sean cuales como conviene y procedan como se expresa, dando cuenta al Rey con testimonio de autos. Leyes 54 a 68, Título 4» (*Índice general de las Leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, en MURO OREJÓN, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 387-388, 419, 420 y 421).

la legislación sobre los Ordinarios diocesanos y metropolitanos de América, fundamentándose en principios que eran reconocidos como propios ya del Real Patronato indiano desde el XVI, no obstante, una de las pocas novedades debidas a la Ilustración, jurídica y política, fue, precisamente, la necesaria dependencia de los Cabildos eclesiásticos, respecto a los Vicepatronos, a la hora de nombrar Visitadores, mientras sus diócesis se hallaban vacantes de titular en la Prelacía[135].

Una materia regalista que ha sido tratada, asimismo, en un apartado o epígrafe precedente, el III. C).g), al que me remito en su integridad, con reiteración, aquí, de lo que resulte preciso para su esclarecimiento. El primer examen, de dicho ansoteguiano Título VII, fue llevado a cabo, por la Junta del *Nuevo Código*, a partir de su sesión 41.ª, de 4-II-1782, y prosiguió en la 47.ª, de 4-III de ese mismo año, prolongándose nada menos que hasta la 122.ª, de 28-IV-1783. Su segundo examen, o primera estricta revisión, principió con la Junta 206.ª, de 19-VII-1784, y concluyó

[135] Citando una tesis doctoral de Deogracias Rosales Santos, titulada *El Episcopado en Indias desde la Recopilación de 1680 al Nuevo Código de 1792*, leída y defendida, en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, en Pamplona, en 1982, Ismael Sánchez Bella precisa que, de las 77 leyes del Título IV, del *Nuevo Código de Indias*, por lo menos veinte se fundamentan en la doctrina del llamado Regio Vicariato. Pero, sólo seis, todas ellas promulgadas durante el reinado de Carlos III, pugnarían con la jurisdicción eclesiástica. Además de NCI, I, 4, 55. *Nombrando los Cabildos, en Sedes Vacantes, Visitadores, lo participen a los Vicepatronos, en la forma que se expresa*, que es la que nos ocupa, principalmente, serían las siguientes: NCI, I, 4, 5. *Los Arzobispos y Obispos, cuando hagan el juramento de sumisión a la Santa Sede, usen de la fórmula que se expresa* (con las cláusulas preservativas de las regalías); NCI, I, 4, 48. *Concediendo los Prelados licencia a los Curas para ausentarse, se guarde lo que esta ley dispone* (de exigencia del consentimiento del Vicepatrono, para dichas ausencias de los sacerdotes con cura de almas, cuando excedieren de los dos meses); NCI, I, 4, 71. *Los Arzobispos y Obispos cuiden de que se guarde lo que se previene, acerca del uso de las censuras* (con reserva, a la potestad real, de la resolución de todas las materias y casos dudosos, de mixto fuero y competencias de jurisdicción); NCI, I, 4, 72. *Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no libren censuras contra las Reales Audiencias* (no debiendo ser excomulgada una Real Audiencia en pleno); y NCI, I, 4, 76. *En la creación de Notarios Eclesiásticos se guarden las reglas y forma que se expresa* (de reserva al Rey del nombramiento de los titulares de las Notarías Eclesiásticas en las Indias). Esta última regalía ya no podría ser considerada un supuesto privilegio del Regio Vicariato indiano, constituyendo su posible justificación el que se tratase de una prerrogativa meramente real, no eclesiástica, considerada natural o inherente al poder regio. Y concluye Sánchez Bella, afirmando que:

> «Resalta el matiz antipontificio de algunas leyes del siglo XVIII, recogidas en el *Nuevo Código*, sobre todo las referentes a las visitas *ad limina* (cuya prohibición se reafirma por ley); las cláusulas preservativas de las regalías (que prácticamente anulaban el juramento de obediencia a la Sede Apostólica); y la que imposibilitaba el nombramiento, en Indias, de Notarios Apostólicos. Aun así, resalta la notable continuidad, en las normas sobre el episcopado indiano, entre lo dispuesto por la *Recopilación* de 1680 y por el *Nuevo Código* de 1792. En esta materia, "el regalismo no ha cambiado en su substancia –ni tampoco en gran parte de sus manifestaciones accidentales–, en la etapa borbónica del siglo XVIII español" [D. Rosales Santos, *El Episcopado en Indias desde la Recopilación de 1680 al Nuevo Código de 1792*, tesis doctoral citada, ff. 468 y 477-478]» (Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte II, cap. VI. *El regalismo de la Junta del Nuevo Código de Indias*, pp. 249-265, en especial, pp. 253-254; la cita, en la p. 254).

en la 233.ª, de 1-XII de dicho año de 1784. El tercer examen, o segunda revisión, tuvo lugar, incorporado Antonio Porcel como secretario de la Junta del *Nuevo Código*, y ya fallecido su presidente Casafonda, entre abril de 1786 y mayo de 1787. El cuarto examen, o tercera revisión, fue emprendido, por la Junta *Particular*, de reunión casi diaria por parte de Tepa y Pizarro, hacia el mes de mayo de 1788, iniciándose en la sesión 40.ª de tal Junta *Particular*, sabiéndose que, inaugurada su actividad el 14-IV-1788, en sólo cinco meses, hasta el 13-IX-1788, completó el repaso detenido de los 26 Títulos del Libro I. Además, aunque la Junta *Plena*, de congregación esporádica y no periódica, con Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, se reunió entre el 16-VII-1788 y el 13-XII-1789, también la *Particular* siguió haciéndolo durante ese período de tiempo, pero de modo menos sistemático, y sí más saltuario, en relación con buscadas mejoras redaccionales, concretas y específicas, en algunas de las leyes de los diferentes títulos. Nos consta que la Junta *Plena* se ocupó, en un quinto examen general, o cuarta revisión, del Título VII, dedicado a la jerarquía eclesiástica indiana y su obligación de visita, en sus sesiones 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, respectivamente de 3-II, 1 y 30-V, 1 y 2-VI-1789[136].

Con el presidente Casafonda ocupado en la Sala de Justicia del Consejo de Indias, con un pleito que en ella había comenzado a verse, a pesar de ello, no concluyó la Junta 51.ª, de 18-III-1782, hasta que el conde de Tepa propuso que se elaborase una ley, con la que quedara establecida una útil regalía, equiparable a la de que un Asistente Real interviniese en los concursos a Curatos en Sede Vacante, consistente en que los Visitadores eclesiásticos, que los Cabildos catedralicios Sede Vacante hubieren de nombrar, tuviesen que ser aprobados, a su vez, por los Vicepatronos, de conformidad con una Bula de Gregorio XV, de primeros de septiembre de 1621[137]. Excusado ahora el fiscal Porlier, por ocupaciones de su cargo, la Junta 63.ª, de 26-VI-1782, pasó al examen, entre otras, dentro del ansoteguiano Título VII, de las leyes 111.ª *Que los Arzobispos guarden lo determinado por el Santo Concilio de Trento, en quanto a visitar los Obispados sufrageneos en sede plena*; 112.ª *Que los Arzobispos en Sede vacante de Iglesia sufragánea usen del derecho de Metropolitanos*; y 113.ª *Que los Prelados hagan la visita de sus Diócesis por sus proprias personas, siempre que pudieren hacerlo.* Todas ellas fueron descartadas por Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa y Bustillo, poniendo, en su respectivo lugar, las viejas leyes recopiladas e impresas, 56.ª, 21.ª, 49.ª y 24.ª, del mismo Título VII, por este orden. También lo fueron, pero por considerar que debían ser simplemente omitidas o suprimidas, las leyes 114.ª *Que los Prelados, en los Pueblos distantes de sus Metrópolys y Capitales, administren el Sacramento de la Confirmación a los niños, que no hayan llegado a los siete años*, por quedar ya

---

[136] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.; y Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de India*s», vol. II, pp. 26, 62 y 72-73.

[137] Acta de la Junta 51.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 18-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 105 v-109 r, en concreto, ff. 108 v-109 r).

suficientemente provisto lo necesario, en esta parte, por la 24.ª de las impresas; y también por esas mismas razones, la 118.ª *Que los Prelados no consientan que sus familias reciban, en las visitas, cosa alguna, en poca, ni en mucha cantidad.* Se prefirió reservar, en cambio, la ley 115.ª *Que los Arzobispos y Obispos no impidan a los Prelados de algunas Misiones, que están mui distantes, la facultad que les haya concedido la Santa Sede, para administrar la confirmación a los neóphytos, que tanto la necesitan*, para el Título IX. *De las Bulas y Breves Apostólicos*, de este mismo Libro I, por entender que era su ubicación normativa más oportuna. Por el contrario, se resolvió suplir las leyes 116.ª *Que los Prelados guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, sobre no llevar derechos de las visitas de Iglesias y Hermitas, ni recibir comidas espléndidas y gulosas*, y 117.ª *Que los Prelados, quando visiten sus Diócesis, no lleven a los Indios dinero alguno, para su comida y la de sus familias, cuidando de esto los Fiscales de las Audiencias*, por sus concordantes impresas y ya centenariamente recopiladas, que eran la 22.ª y la 23.ª, respectivamente; a su vez, por la 27.ª y la 28.ª impresas, las leyes 120.ª *Que los Prelados, en visita, ni fuera de ella, no saquen Indios de sus Pueblos, y que si éstos hubieren cometido algún delito, concerniente a su jurisdicción espiritual, los castiguen en ellos como se expresa*, y 121.ª *Que los Prelados no den, en las visitas, esperas a los Albaceas, ni Testamentarios, por ser esto ordinariamente en perjuicio de los Indios*, siempre que en la segunda se incluyese a los Visitadores y a los Obispos, por identidad de razón; e igualmente, por la 29.ª y la 31.ª impresas, las leyes 123.ª *Que no se echen repartimientos, ni derramas, a los Indios, con título del gasto que los Doctrineros hacen en la paga de los derechos de visita*, y 124.ª *Que los Prelados, en la visita, no se introduzcan a contar Indios, ni procesarlos en casos que no son de su jurisdicción, cuidando las Audiencias de que assí se cumpla*, con sólo quitar, asimismo en ésta, la segunda, «la expresión *d<e>r<ech>os. excesivos* y sustituir *d<e>r<ech>os. algunos*». A pesar de que la ley 33.ª de las recopiladas impresas era la concordante de la 122.ª *Que los Arzobispos y Obispos, en visita o fuera de ella, cobren lo que dexaren los Indios para Capellanías y obras pías, y tomen las cuentas, sin que se lo estorven los Ministros Reales*, el acuerdo de la Junta fue que, ni una, ni la otra, quedasen corrientes en el *Nuevo Código*, reservándose el tratar de la materia para cuando se llegase a la ley 146, Título XV, pero del Libro II, *De las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias*, de la *Recopilación*, que era a donde pertenecía con mayor oportunidad, desde el punto de vista de su más recta coordinación. Tras un prolijo y reflexivo examen de la ley 119.ª *Que los Prelados no lleven aprovechamientos ilícitos, camaricos, ni procuraciones excesivas a los Curas y Eclesiásticos, y hagan lo demás que se expresa*, también se consideró que ésta no debía correr, pero porque había de ser sustituida por la 26.ª impresa, añadiéndole que:

> «Los Arzobispos y Obispos zelen su observancia, y averiguen los excesos, en esta parte, de los Visitadores que nombraren, para castigarlos con

> rigor, sin permitir que, con pretexto alguno, recivan ellos, ni sus familias, regalos, ni más d<e>r>ech>os. que los permitidos y señalados por arancel; y que se inserte la cláusula *sin embargo de qualquiera uso y costumbre, o más bien corrupción y abuso, que se intente alegar por lo pasado*, como también la de que *deben tener entendido los dichos Prelados que el Rey descarga su R<ea>l. conciencia en el serio encargo que en tan importante asunto les hace.* Y no menos la de que nuestros Virryes, Audiencias y Fiscales amparen <a> los Indios, y los últimos salgan a la voz y defensa de ellos, tomándolo de la lei 23, de este Título, en la Recopilación»[138].

Aunque fue ya a punto de expirar la sesión 65.ª, de 3-VII-1782, cuando se inició la deliberación sobre la ley 125.ª *Que los Prelados castiguen, en sus visitas, con penas canónicas, a los legos que fueren públicos, notorios y escandalosos reos de delitos, cuyo conocimiento toque a la Potestad civil*, al dar la hora, se pospuso su determinación para la siguiente Junta, la 66.ª, de 8-VII-1782, en la que no pudo participar Porlier, excusado a causa de los compromisos de su oficio fiscal. Que fue la de omitirla por entero, dados los graves inconvenientes que pudiera deparar su promulgación, y práctica. Sobre el castigo de los pecados públicos, se difirió, al momento en que correspondiese tratar de ello, la apelación a la ley impresa recopilada que trataba sobre él, y que era la de RI, III, 3, 26, en relación con las facultades y competencias de los Virreyes y Presidentes-Gobernadores. Por idénticos motivos fueron suprimidas las correlativas, ordinal y materialmente, dado su contenido, leyes 126.ª *Que lo proveído en visita por los Prelados, sin figura, ni estrépito de juicio, no se suspenda por apelación, u otro qualquiera recurso*; 127.ª *Que si a título de visita excedieren los Prelados, imponiendo penas graves e irreparables, se suspenda lo proveído*; y 128.ª *Que, procediendo los Prelados, en visita, como Jueces, otorguen las apelaciones que se interpusieren, conforme a derecho.* Sobre los Adjuntos, o jueces que acompañasen a los Prelados diocesanos, tanto en sus visitas como fuera de ellas, para proceder en el conocimiento de las causas y pleitos para los que fuesen competentes, que era asunto propio de las leyes 129.ª *Que los Diocesanos procedan sin Adjuntos, en visita o fuera de ella, contra los individuos de las Santas Iglesias, si no tubieren privilegio Apostólico*; 130.ª *Que no baste qualquiera costumbre, que se alegare y probare por los Cabildos, sobre que los Prelados deben proceder con Adjuntos en las causas criminales de sus individuos*; y 131.ª *Que el privilegio de Adjuntos, que tengan algunos Cabildos de Iglesias Metropolitanas, no se extienda a sus sufragáneas, erigidas posteriormente*: la Junta acordó dejar en suspenso su resolución, hasta poder contar con una más reflexiva deliberación y examen,

---

[138] Acta de la Junta 63.ª del *Nuevo Código*, de 26-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 132 r-134 v; la cita, en los ff. 133 v-134 r). Y RI, II, 15, 146. *Que las Audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiásticos.*

dada la gravedad e importancia que atribuía al asunto. En cuanto al nombramiento de Visitadores diocesanos, del que se ocupaba la ley 132.ª *Que quando no pudieren los Prelados visitar, por sí, sus Diócesis, nombren Visitadores de las calidades que se expresan*, se determinó que también fuese quitada del *Nuevo Código*, puesto que no era necesaria, por quedar suficientemente atendido su objeto por medio de la 24.ª recopilada impresa, ya adoptada al tratar de la ley 113.ª, junto con la 25.ª también impresa, ahora asumida por lo particular, a la que la otra no alcanzaba. En cambio, para decidirse sobre la ley 133.ª *Que los Diocesanos no nombren, por Visitadores, a sus Prebendados*, la Junta solicitó reconocer la RC de Felipe IV, datada, en Madrid, el 3-IV-1627, que figuraba como referencia marginal. Por lo demás, acogida la 25.ª de las impresas y recopiladas en 1680, como se ha comprobado, ello permitió que la Junta prescindiese, tanto de la ley 134.ª *Que los Prelados castiguen, con sumo rigor, a los Visitadores que delinquieren en su oficio*; como de la 135.ª *Que los Prelados informen al Rey de las circunstancias de los que hubieren nombrado por Visitadores, y de las causas que tubieren para ello.* Y lo mismo pudo hacer, en este caso, amparada en la 24.ª impresa, con la ley 136.ª *Que se nombren, por los Cabildos en sede vacante, Visitadores de ciencia y temor de Dios, como se ordena*[139].

Dos días después, ocupados en votar en la Sala de Justicia del Consejo Real de las Indias, Casafonda y Bustillo asistieron a la Junta 67.ª, de 10-VII-1782, cuando la sesión ya había comenzado, aunque pudieron participar en la mayor parte de sus deliberaciones. Que culminaron un primer examen general del Título VII, por ejemplo declarando que fuese omitida la ley 137.ª *Que los Visitadores se arreglen, en todo, a lo prevenido por Derecho Canónico, Concilio de Trento, Synodos Provinciales de las Indias, y leyes de este título*, entendiendo que no era precisa una norma general, como ella, sólo para que se observasen y cumpliesen las demás leyes particulares. No tan resolutivas resultaron las siguientes resoluciones, limitadas a pedir las referencias marginales que servían de comprobantes a las respectivas leyes: una RC de Carlos III, extendida, en Madrid, el 1-VII-1770, para la 138.ª *Que, concluidas las visitas de las Diócesis, se remitan al Rey o a su Consejo de las Indias*; la 139.ª *Que los Prelados de las Indias, ni los Cabildos en sede vacante, no envíen, a Roma, duplicado de las visitas de sus Diócesis*; y la 140.ª *Que los Prelados, sobre el modo con que han de hacer las relaciones del estado de sus Iglesias, que deben enviar al Rey o al Consejo, se arreglen a la Instrucción que les está remitida.* Y otra RC carlotercerista, despachada en El Pardo, de 29-II-1776, para las leyes 141.ª *Que los Prelados y Cabildos en sede vacante remitan, al Consejo de las Indias, testimonio íntegro de lo que*

[139] Acta de la Junta 66.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 8-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 139 r-140 r). Y RI, III, 3, 26. *Que los Virreyes y Justicias hagan castigar los pecados públicos.*

practicaren en sus visitas, y de lo demás que se ordena; 142.ª *Que los Diocesanos de las Indias no tienen obligación de visitar, ni aun por apoderado, las Basílicas de San Pedro y San Pablo, quedando esto al arbitrio de su religiosa piedad*; y 143.ª *Que los poderes que remitan los Prelados de Indias a sus agentes en Roma, para hacer la visita de las Sagradas Basílicas, se presenten en el Consejo.* Se acordó esperar a la lectura de esta misma última RC, de 1776, para acordar lo conveniente sobre la ley 144.ª *Que los Prelados remitan, al Consejo, qualesquiera Bulas que hubieren recibido, tocantes a las relaciones del estado de sus Iglesias, o a las visitas «sacrorum liminum»*, pero, teniéndose presente lo ya decidido, en cuanto a este particular, en la Junta 59.ª, de 10-VI-1782, al tratar de la ley 76.ª *Que los Prelados remitan los Breves y Bulas que no tubieren el pase del Consejo, sin dar lugar a que, en manera alguna, se use de ellos*, donde se acordó que mejor corriese la 55.ª de las impresas, recopiladas en tiempos de Carlos II[140].

En la Junta, 69.ª, de 17-VII-1782, insistió el conde de Tepa, ante todos sus restantes compañeros, Casafonda, Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier, en su conocida propuesta de que se hiciese valer, en el *Nuevo Código*, la regalía de que el nombramiento de Visitadores eclesiásticos, por parte de los Cabildos catedralicios con la Sede Vacante, tenía que ser previa noticia, e intervención, de los Vicepatronos, que él apoyaba en la rememorada Bula de Gregorio XV, de 1621, esgrimida en una Real Carta al duque de Alburquerque, de 20-IX-1621, por lo que la Junta prefirió, no obstante, que se buscase dicha Letra Apostólica en el *Bulario General Romano*, y, en su vista, luego resolver[141]. Sobre la materia concurrente de las Visitas diocesanas, y la remisión de relaciones del estado de sus iglesias al Rey y al Papa, también en los períodos de vacancia en la sede mitrada, con ausencia del muy ocupado fiscal Porlier, en la Junta 77.ª, de 21-VIII-1782, se ventiló la ley 138.ª, atinente, como se acaba de ver, a que, concluidas las Visitas de las diócesis, habían de ser enviadas, sus actas, al Rey o a su Consejo de las Indias, determinándose, ahora, que tampoco corriese, sino, en su lugar, la 24.ª de las impresas, ya adoptada, poniéndole, por comprobante marginal, la RC de 1-VII-1770. Igualmente fue rechazada la subsistencia de la ley 139.ª, por la que los Prelados y los Cabildos en Sede Vacante no tenían que enviar, a Roma, un duplicado de sus visitas, debiendo quedar evacuado su contexto en la ley antecedente, la 24.ª impresa adoptada, y adaptada, o bien formándose otra, que añadiese el contenido, y referencia en su margen, de la RC de 29-II-1776. Por lo que respecta a la ley 140.ª, para que los Prelados se arreglasen a una instrucción que les estaba remitida, en el modo de hacer las relaciones, al Rey o a su Consejo, del estado de

---

[140] Acta de la Junta 67.ª del *Nuevo Código*, de 10-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 140 v-142 r). Y RI, I, 7, 55. *Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no pasados por el Consejo* (RC de Felipe IV, en Madrid a 25-IV-1643).

[141] Acta de la Junta 69.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 143 r y v).

sus iglesias, también fue declinada su presencia, evacuándose esta prevención, simplemente, en la ley precedente, por medio de una cláusula que reclamase, en oportuno lugar, dicha instrucción y su cumplimiento. Idéntico parecer supresorio triunfó con la ley 141.ª, instigadora, para Prelados y Cabildos Sede Vacante, de la entrega, en el Consejo de Indias, de íntegros testimonios de lo practicado en sus visitas diocesanas, por estar ya proveído en las leyes antecedentes, que se debían tirar con arreglo a la aludida RC de 29-II-1776. Lo mismo ocurrió al llegar a las leyes 142.ª y 143.ª, declaratorias de que los Obispos americanos no estaban obligados a visitar, siquiera por medio de apoderado, las Basílicas romanas de San Pedro y San Pablo, aunque, en caso de otorgar poderes para hacerlo, éstos habían de ser presentados en el Real y Supremo Consejo indiano, por haber sido atendido su objeto en las mismas leyes anteriores, y quedado todo al devoto arbitrio y religiosa piedad de los Prelados de Ultramar. Por último, recaída la atención en la ley 144.ª, que disponía que dichos Prelados tenían que pasar al Consejo cualesquiera bulas recibidas, tocantes a las relaciones del estado de sus iglesias o a las visitas *sacrorum liminum*, se convino en su innecesariedad, pero, añadiendo que en la 55.ª impresa, adoptada en lugar de la 76.ª ansoteguiana, en la Junta 52.ª, se debía poner que,

> «sin el pase del Consejo no se admitan, en Indias, Monitorios ni Rescriptos algunos de las Congregaziones y Tribunales de la Corte de Roma, sobre indulgencias, ni otro qualquiera asunto»[142].

La Junta 220.ª, de 6-X-1784, inmersa en la revisión, o segundo examen, del Título VII, y con la sola ausencia de Domínguez, respetó lo resuelto, en la precedente reunión 63.ª, acerca del futuro de tres leyes correlativas que ahora, y aquí, nos conciernen: la 111.ª, previsora de la observancia del Concilio de Trento para los Arzobispos que visitasen los Obispados sufragáneos en Sede Plena, reemplazada por la 21.ª recopilada impresa; la 112.ª, en virtud de la cual, los Arzobispos, en sede vacante de Iglesia sufragánea, usarían del derecho de Metropolitanos, subrogada en la 49.ª impresa; y la 113.ª, admonitoria, para los Prelados, de que visitasen sus diócesis, siempre que pudieren hacerlo, por sus propias personas, suplida, asimismo, por la 24.ª impresa. En relación con esta última ley 113.ª estaba, por obra de Ansotegui, la siguiente 114.ª, especificadora de que los Prelados, en los pueblos distantes de sus metrópolis y capitales, diocesanas y archidiocesanas, administrarían el sacramento de la confirmación a los niños que no hubiesen cumplido los siete años de edad. De ahí que, siguiendo lo determinado por la Junta 107.ª, fuese suprimida, dado que ya estaba proveído su mandato en la ley 24.ª de las impresas, que se refundiría con ella

[142] Acta de la Junta 77.ª del *Nuevo Código*, de 21-VIII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 152 v-154 r; la cita, en el f. 154 r).

como se había previsto. La única excepción radicaba en la necesaria extracción, del epígrafe y cuerpo de la ley, de todo lo relativo a los Cabildos eclesiásticos en Sede Vacante, puesto que ya había otra ley que hacía referencia, precisamente, a ellos (NCI, I, 4, 55). Desde luego, teniendo buen cuidado de que, «a continuación inmediata de esta lei 24, así refundida, se coloque la otra nueva, en punto de Visitadores nombrados por los Cabildos, como pide el buen or<de>n.». En este momento, Bustillo puso de manifiesto que, sin embargo de la nueva ley que había ya para los Visitadores nombrados por los Cabildos, ningún inconveniente mediaba para que se dejase correr, íntegra, la 24.ª impresa, abrazando a unos y otros Visitadores. Igualmente quedó revalidado lo que había sido decidido en la Junta 63.ª, sobre las leyes 115.ª, que Arzobispos y Obispos no impidiesen, a los Prelados de algunas Misiones muy distantes, la facultad que tenían concedida por la Santa Sede, para administrar la confirmación a los neófitos, que tanto la necesitaban; 116.ª, que los Prelados guardasen lo dispuesto por el Tridentino, sobre no llevar derechos de las visitas a iglesias y ermitas, ni recibir comidas espléndidas y gulosas; 117.ª, que los Prelados, cuando estuviesen visitando sus diócesis, no llevasen dinero alguno, de los indios, para su comida y las de sus familias, cuidando los Fiscales de las Audiencias de que esto se cumpliere; y 118.ª, claramente reiterativa, de que los Prelados no consintiesen que sus familias recibieran cosa alguna, en las visitas, en poca o mucha cantidad: es decir, la reserva de la ley 115.ª para el Título IX (III, en 1792). *De las Bulas y Breves Apostólicos*; supresión de la 118.ª, por ya provisto con las anteriores; y sustitución de la 116.ª y la 117.ª, respectivamente, por las leyes 22.ª y 23.ª impresas[143].

Quedó aceptado, asimismo, lo que se había concordado, en diversas sesiones, acerca de las leyes 120.ª a 131.ª: en la 120.ª, para que los Prelados no sacasen a los Indios de sus Pueblos, ni en visita, ni fuera de ella, castigándolos cuando hubieren cometido algún delito concerniente a su jurisdicción espiritual, su suplencia por la conocida ley 27.ª impresa; en la 121.ª, que los Prelados no diesen, en las visitas, esperas a los Albaceas, ni Testamentarios, por ser esto ordinariamente en perjuicio de los Indios, su también suplencia en favor de la ley 28.ª impresa añadida; en la 123.ª, que no se echasen repartimientos, ni derramas, a los Indios, a título de gasto que los Doctrineros hacían en la paga de los derechos de visita, su sustitución por la ley 29.ª de las impresas; en la 124.ª, que los Prelados, en las visitas, no se introdujesen a contar Indios, ni a procesarlos en casos que no eran de su jurisdicción, cuidando las Audiencias de que así se cumpliese, su reemplazo por la ley 31.ª impresa, con «la calidad de sustituir *derechos algunos* en lugar de *derechos excesivos*»; y en la 129.ª, la 130.ª y la 131.ª, cuya materia común era la de los Adjuntos

---

[143] Acta de la Junta 220.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 6-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 369 r-371 r; la cita, en el f. 370 r).

de los Prelados diocesanos, que debían proceder sin ellos, en visita o fuera de ella, contra los individuos de las Santas Iglesias, si no tuvieren privilegio apostólico, aunque este privilegio, que poseyeren algunos Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, no se extendía a sus sufragáneas erigidas con posterioridad, no bastando, además, cualquier costumbre que se alegare, o probare, por los Cabildos, acerca de que los Prelados debiesen proceder con Canónigos adjuntos en las causas criminales de sus individuos, su conjunta postergación en favor de una ley nueva que las ahormase (NCI, I, 4, 18. *Los Prelados procedan contra sus Capitulares sin necesidad de Adjuntos*). En cambio, quedaron extinguidas tanto la ley 122.ª, por la que los Arzobispos y Obispos, en visita o fuera de ella, habrían de cobrar lo que dejaren los Indios para Capellanías y Obras pías, tomando las cuentas sobre ello, sin que se lo estorbasen los Ministros Reales; como las leyes 125.ª a 128.ª: la 125.ª, según la cual, los Prelados castigarían con penas canónicas, a los legos, en sus visitas, siempre que fueren públicos, notorios y escandalosos reos de delitos, cuyo conocimiento correspondiese a la potestad civil; la 126.ª, para que lo proveído por los Prelados, en visita, sin figura, ni estrépito de juicio, no se suspendiera por apelación u otro cualquiera recurso; la 127.ª, previniendo que si los Prelados, a título de visita, se excedían, imponiendo penas graves e irreparables, entonces se suspendería lo así proveído; y la también extinta 128.ª, estableciendo que los Prelados, procediendo en visita como Jueces, habrían de otorgar las apelaciones que se interpusieren conforme a derecho. También confirmó la Junta 220.ª, de 6-X-1784, que nos ocupa, lo acordado en la lejana sesión 67.ª, que se dirigió a rescatar, como así se hizo, la ley 30.ª impresa, que Ansotegui no había tenido en cuenta para el *Nuevo Código* (RI, I, 7, 30=NCI, I, 4, 43. *Los Prelados elijan Eclesiásticos virtuosos para Curas, Doctrineros y Predicadores*). Por el contrario, la ley 41.ª, igualmente de las impresas y recopiladas en 1680-1681, habría de ser tenida presente sólo para «el Título de Vacantes, y en el de la administración de R<ea>l. Hacienda, a cargo de oficiales R<eale>s., y si allí no se halla, se compile». Por último, en cuanto a la ley 119.ª, admonitaria para los Prelados, a fin de que no llevasen aprovechamientos ilícitos, camaricos, ni procuraciones excesivas de los Curas y Eclesiásticos, examinada, por la Junta, la ley que venía extendida, tomada de la 26.ª impresa y, en parte, de la 23.ª, asimismo impresa, en la forma acordada en la Junta 63.ª, quedó resuelto se reformase la nueva ley final (RI, I, 7, 26; NCI, I, 4, 58. *Los Visitadores Eclesiásticos no lleven aprovechamientos ilícitos, como se ordena*), con el siguiente tenor:

> «*Los Visitadores Eclesiásticos no lleven a los legos aprovechamientos ilícitos, camaricos, comidas, ni procuraciones en especie, ni en dinero, pues, conforme a derecho, no tienen obligación de pagarlos, y especialmente los Indios; y procuren llevar la menor gente, vagage y carruage, que sea posible, deteniéndose en los pueblos el tiempo que fuere preciso, para que no causen costa, ni molestia; y a los Curas y eclesiásticos no lleven más de lo permitido por derecho y Santo Concilio de Trento, y sus Prelados y Cabildos en sede vacante así lo hagan guardar, cumplir y executar, precisa e inviolable-*

> *mente, sin embargo de qualquiera uso y costumbre, o más bien corruptela y abuso que se intente alegar por lo pasado. Y mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias que amparen a los Indios, y si algunos Prelados intentaren lo contrario, nuestros Fiscales pidan que lo contenido en esta lei se cumpla y execute, y para ello se den las Provisiones necesarias; debiendo tener entendido, los d<ic>hos. Prelados y Cabildos, que Nos descargamos nuestra Real conciencia con el serio y estrecho encargo que en tan importante asunto les hacemos*»[144].

Fue en la Junta 221.ª, de 11-X-1784, a la que no acudió, junto al prolongadamente ausente Domínguez, el indispuesto, ese único día, Bustillo, cuando, por fin, se puso punto final a la revisión ordinaria del Título VII. Sus acuerdos fueron, todos ellos, favorables a las decisiones adoptadas en reuniones anteriores, particularmente de la 77.ª, pero también de la 59.ª, la 66.ª, la 67.ª y la 107.ª. Así, la ley 132.ª, por la que, no pudiendo visitar los Prelados, personalmente, sus Diócesis, estaban facultados para nombrar Visitadores, cedió en favor de las leyes 24.ª y 25.ª impresas. Lo mismo ocurrió, por la expresada 25.ª impresa, con las leyes 134.ª y 135.ª, que instaban a los Prelados a castigar, con sumo rigor, a los Visitadores que delinquieren en el desempeño de su oficio y comisión, y a informar al Rey de las circunstancias y causas por las que hubieren nombrado a dichos Visitadores. De idéntico modo, pero ahora cediendo el lugar a la referida 24.ª impresa, aconteció con las leyes 136.ª, que, de formar similar, advertía a los Cabildos Sede Vacante que debían designar a Visitadores de ciencia y temor de Dios; y 138.ª, que recordaba que las actas y autos de las visitas diocesanas tenían que ser remitidas al Rey, o a su Consejo de Indias. En cambio, omitidas o excluidas permanecieron, y ya definitivamente se consolidaron en ese olvido recopilador, las leyes 133.ª, aunque con cláusula de la misma incorporada a la 24.ª impresa, que sirvió de base para la redacción de NCI, I, 4, 54, que obstaba a que los Prelados diocesanos nombrasen, por Visitadores, a sus Prebendados[145]; y 137.ª, que inncesariamente puntualizaba que los Visitadores debían arreglarse, en su cometido, al Derecho canónico, el Concilio de Trento, los Sínodos provinciales de las Indias, y las propias leyes del Título VII, Libro I, del futuro *Nuevo Código* indiano. Por último, dado que ya todo estaba previsto, y provisto, en las leyes antecedentes, o en la 24.ª impresa adoptada, e incluso en la 55.ª, también impresa (RI, I, 7, 55; NCI, I, 4, 19. *Los Prelados remitan los Breves y Bulas no pasados por el Consejo*), acogida en lugar de la ley 76.ª de

[144] Acta de la Junta 220.ª del *Nuevo Código*, de 6-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 370 r-371 r, en concreto; las citas, en los ff. 370 r y V, y 371 r). Y RI, I, 10, 6. *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a Indios en penas pecuniarias.*

[145] Acúdase, más adelante, a la nota a pie de página de la transcripción de NCI, I, 4, 54. *Los Prelados visiten sus Diócesis, y cuando nombraren Visitadores sean cuales conviene* (L. 24. *R. V.* RC de Felipe II, en San Lorenzo a 5-IX-1577; RR. CC de Felipe III, en Madrid a 12-II-1608 y en San Lorenzo a 22-VIII-1610; RR. CC de Felipe IV, en Madrid a 22-I-1636 y 13-IV-1641; RR. CC de Carlos III, en Madrid a 1-VI-1770 y en San Lorenzo a 29-XI-1782; y Carlos IV en este Código).

Ansotegui, fueron suprimidas, por eso mismo, las leyes 141.ª, que había fijado que los Prelados y Cabildos en Sede Vacante remitiesen testimonio íntegro, al Consejo de Indias, de lo que hubieren practicado en sus visitas; 142.ª, que apuntaba que los Diocesanos de Indias no estaban obligados a visitar, ni aun por medio de apoderado, las Basílicas de San Pedro y San Pablo, quedando esto al arbitrio de su religiosa piedad; 143.ª, que, por su parte, señalaba que los poderes remitidos por los Prelados indianos, a sus agentes en Roma, para hacer la visita a las Sagradas Basílicas, tenía que ser presentado antes en el Consejo Real de las Indias; y 144.ª, que también tenían que remitir al Consejo, dichos Prelados, cualesquiera Bulas que hubieren recibido, atinentes a las relaciones del estado de sus Iglesias o a las Visitas *sacrorum liminum*. Y es que una nueva ley, además, se sobrepuso a las leyes ansoteguianas 139.ª, que era disuasoria, dado que ni los Prelados de las Indias, ni los Cabildos en Sede Vacante, tenían que enviar, a Roma, duplicado de las visitas de sus Diócesis; y 140.ª, que acompañaba una Instrucción sinodal para los Prelados, sobre el modo en que habían de hacer las relaciones del estado de sus Iglesias, luego remitidas al Rey o a su Consejo de Indias. Una ley *nueva*, concebida por la Junta del *Nuevo Código* en su integridad, y no por acarreo de su antiguo regio comisionado compilador, Juan Crisóstomo de Ansotegui, para la que fueron consideradas necesarias las siguientes detenidas consideraciones, referenciales y dispositivas:

> «Lo 1.º, que por comprobante de la 24 impresa, no sólo se ponga la Céd<ul>a. de 1.º de Julio de 1770, sino también la otra dirigida al Obispo de Guadalaxara, en S<a>n. Lorenzo a 29 de Noviem
e. de 1782; lo 2.º, que en la referida 24 impresa, en lugar de encargar a los Prelados que, acabadas las Visitas, embíen relación clara y distinta de lo que resultare, se diga que embíen testimonio íntegro, etc., valiéndose de las palabras y cláusulas de la Cédula, en el Pardo a 29 de Febrero de 1776, por ser más expresivas y contener más particulares; lo 3.º, que la lei que se forme en lugar de las 139 y 140, sea con arreglo y valiéndose de las mismas palabras en la Cédula, en Madrid a 1.º de Julio de 1770; y lo 4.º, que a la lei 55 impresa reformada, que queda adoptada en lugar de la 76 del Código, con la adi(c)ción de que los Prelados no admitan Monitorios, ni demás Rescriptos de Roma, se añada por comprobante la Cédula, en S<a>n. Lorenzo a 29 de Noviembre de 1782, por ser mui del caso, como todo así queda executado»[146].

Se ofrece, a continuación, la transcripción confrontada, y en nota a pie de página, de todas estas disposiciones. Primero, tal como eran, y venían siendo, las de la *Recopilación* carolina secunda de 1680-1681; luego, tal como habrían de ser, o querido ser, las del *Nuevo Código* carolino cuarto, de 1792; y, en nota, las pro-

[146] Acta de la Junta 221.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 11-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 371 r-372 r; la cita, en los ff. 371 v-372 r). Recuérdese que la versión de Ansotegui, de dicha ley 76.ª, de su coordinado Título VII, era ésta: *Que los Prelados remitan los Breves y Bulas que no tubieren el pase del Consejo, sin dar lugar a que, en manera alguna, se use de ellos.*

yectadas comisorias de Ansotegui, en mera y descartada propuesta, tal como habrían debido ser, a su nada bien aceptado juicio, de 1780:

RI, I, 7, leyes 21 a 31, 49 y 55. Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley XXI. *Los Arzobispos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento, en quanto a visitar a los Obispados sufragáneos.*

D. Felipe II, en Madrid a 8 de Mayo de 1568

Porque algunos Arzobispos de las Indias envían Visitadores a los Obispados sufragáneos, sin observar la forma del Santo Concilio de Trento, de que los Obispos reciben agravio: Ordenamos y encargamos a los Arzobispos, que sobre esto guarden y hagan guardar lo contenido en el Santo Concilio, sin exceder de lo que dispone, en ningún caso.

**Ley XXII. *Que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en no llevar los Prelados derechos de las Visitas, ni proceder contra legos.*

D. Felipe III, en El Pardo a 14 de Noviembre de 1620

Otrosí encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Concilios Provinciales de ellas, en razón de no llevar derechos en las Visitas que hicieren de Iglesias, y Ermitas, ni recibir comidas, y en el proceder contra legos.

***Ley XXIII. *Que los Indios no paguen comida a los Prelados quando salieren a visitar, y los Vir<r>eyes y Audiencias los amparen y den las provisiones necesarias.*

D. Felipe III, en Elvas a 12 de Mayo de 1619

Exhortamos a los dichos Prelados, que quando visiten dus Diócesis no lleven dineros en poca, ni en mucha cantidad, a los Indios, para su comida y la de sus familias, y en todo se conformen con la disposición de el Santo Concilio de Trento. Y mandamos a nuestros Vir<r>eyes y Audiencias, que amparen a los Indios; y si algunos Prelados intentaren lo contrario, nuestros Fiscales pidan que lo contenido en esta ley se cumpla y execute, y para ello se den las provisiones necesarias.

****Ley XXIV. *Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, o los Cabildos Eclesiásticos en Sede Vacante, sean quales conviene.*

D. Felipe II, en San Lorenzo a 5 de Agosto de 1577. D. Felipe III, en Madrid a 12 de Febrero de 1608. Y en San Lorenzo, a 22 de Agosto de 1610. D. Felipe IIII, en Madrid a 22 de Enero de 1636. Y en 13 de Abril de 1641.

Encargamos a los Prelados de nuestras Indias que personalmente visiten todas sus Diócesis, y reconozcan el estado de las Doctrinas, predicación

del Santo Evangelio y conversión de las almas, y administren el Santo Sacramento de la Confirmación, procurando informarse de todo tan particularmente, como encargan los Sagrados Cánones y Concilios y nuestras leyes Reales, y hagan estas Visitas con moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de exemplo y edificación; y hallándose legítimamente impedidos y con precisa necesidad de nombrar Visitadores, los Prelados y Cabildos Eclesiásticos en Sede Vacante elijan personas Eclesiásticas, y no Seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y exemplo, y tales, que conforme la vida con la profesión, y todos vivan con grandísimo cuidado y desvelo de no recibir, ni consentir se reciba por sus familias, cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad; de forma que los naturales queden persuadidos a que sólo se trata del servicio de Dios, y aborrecimiento de la avaricia, y acabadas las Visitas, nos envíen, los Prelados y Cabildos en Sede Vacante, relación distinta, clara y especial de todos los Lugares y Doctrinas de sus distritos, lo que proveyeron en cada uno, qué cosas remediaron, y de quáles será bien tengamos entera noticia en nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo conveniente.

*****Ley XXV. *Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sede Vacante castiguen sus excesos y envíen relación al Consejo.*

D. Felipe III, en Madrid a 16 de Mayo de 1620.
D. Felipe IIII, allí a 4 de Abril de 1627.

Ítem, rogamos y encargamos a los dichos Prelados y Cabildos Eclesiásticos en Sede Vacante, que quando nombren Visitadores, no consientan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos, ni reprobados. Y porque se ha entendido, que los procedimientos de algunos no han sido quales conviene, interpongan su autoridad, y usando de la jurisdicción que les da el derecho, procedan con tanto rigor y severa demostración, que sea exemplo y ocasión de enmienda de aquí adelante, y nos informen en cada un año, con relación firmada de sus nombres, de las personas que hubieren nombrado por Visitadores, qué tiempo lo han sido, en qué lugar, y en qué ministerios se habían ocupado antes que se les encargaran las Visitas; y las causas que tuvieron para nombrarlos, para que visto en nuestro Consejo, provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros vasallos.

******Ley XXVI. *Que los Visitadores Eclesiásticos no lleven aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas, ni procuraciones, ni más de lo que permite el Derecho, y Santo Concilio de Trento, y los Prelados lo hagan guardar y executar.*

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 12 de Junio de 1559.
D. Felipe III, en Lerma a 17 de Junio de 1607. D. Felipe IIII,
en Madrid a 8 de Agosto de 1621

Los Visitadores Eclesiásticos no lleven, a los legos, aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas, ni procuraciones, en especie, ni en dinero, pues

conforme a derecho, no tienen obligación de pagarlos, y especialmente los Indios, y procuren llevar la menos gente, bagage y carruage que sea posible, deteniéndose en los Pueblos el tiempo que fuere preciso, para que no causen costa, ni molestia; y a los Curas y Eclesiásticos no lleven más de lo permitido por Derecho, y Santo Concilio de Trento. Y sus Prelados y Cabildos en Sede Vacante así lo hagan guardar, cumplir y executar, precisa e inviolablemente; y nuestros Vir<r>eyes y Audiencias amparen a los Indios, y no consientan que reciban vexación, ni agravio, librando las provisiones necesarias, conforme a la ley 23 de este título.

*******Ley XXVII. *Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no saquen Indios de sus Pueblos; y si algún delito hubieren cometido, los castiguen en ellos.*

D. Felipe II, en Madrid a 15 de Enero de 1569. Y D. Felipe IIII, en esta Recopilación. Véase la ley 6, tít<ulo>. 10, de este libro.

Por los graves inconvenientes y daños que se siguen de sacar los Indios de sus Pueblos, y lo mucho que se debe atender a su flaqueza de ánimo, y lo que conviene, que quando los Jueces Eclesiásticos, y Visitadores, hallaren que han cometido algunos excesos, cuya corrección y castigo les pertenezca conforme a derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen a su enmienda y a la perseverancia en nuestra Santa Fe Católica: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, Vicarios, Visitadores y otros qualesquier Jueces Eclesiásticos, que por ninguna causa manden sacar, ni saquen Indios, ni Indias, de sus Pueblos y naturalezas, ni sean llevados a otros, y en los casos de su jurisdicción, los castiguen en sus Pueblos, atendiendo a la flaqueza, cortedad de ánimo, y caudales de estos nuestros vasallos, porque nuestra intención y voluntad es que no reciban agravio, ni molestia, y sean favorecidos y ayudados.

********Ley XXVIII. *Que los Visitadores no den esperas a los Albaceas, ni Testamentarios.*

D. Felipe III, en Madrid a 29 de Marzo de 1621. D. Felipe IIII, allí a 7 de Junio de dicho año. Y en esta Recopilación.

Porque los Visitadores Eclesiásticos, que los Prelados nombran para reconocer los testamentos y mandas que hicieron los testadores difuntos, y executar su voluntad, después de haber cobrado las limosnas de las Misas, y todo lo que toca a las Iglesias, den esperas para la paga de los legados y mandas, mediante lo qual, las personas a quien tocan reciben agravio, y particularmente los Indios por sus necesidades, y ser procedido del trabajo personal: Rogamos y encargamos a los Prelados, que ordenen a sus Visitadores, que no den estas esperas, pues sólo les toca la execución de los testamentos, por ser ordinariamente en perjuicio de los Indios, y proceder de su trabajo.

*********Ley XXIX. *Que las Audiencias despachen provisiones sobre que no se echen derramas a los Indios, para los Prelados y Visitadores.*

D. Felipe III, en Madrid a 12 de Diciembre de 1619

Nuestras Audiencias Reales, con asistencia de los Fiscales y a su pedimento, despachen las provisiones necesarias para que los Clérigos y Religiosos, que asisten en Pueblos de Indios, no les echen derramas, ni hagan repartimientos a título del gasto que hacen con los Obispos, Visitadores o Provinciales de las Órdenes o derechos de visita, aunque los Indios los den voluntariamente; y para que esto se execute con más puntualidad, despachen asimismo provisiones dirigidas a los Prelados de las Órdenes, para que en las comisiones que dieren a los Visitadores, pongan cláusula de que no hagan estos repartimientos, ni los lleven: con apercibimiento de que serán removidos de las Doctrinas, y se proveerá de el remedio que pareciere más necesario.

**********Ley XXX. *Que los Prelados elijan Eclesiásticos virtuosos para Curas Doctrineros y Predicadores.*

D. Felipe III, en S. Lorenzo a 22 de Agosto de 1620.
D. Felipe IIII, en Madrid a 8 de Agosto de 1621.

Para descargo de nuestra Real conciencia, y que los Prelados cumplan su oficio Pastoral, conviene que los Eclesiásticos den buen exemplo con su vida y costumbres, especialmente los Curas Doctrineros y Predicadores, pues procediendo como deben, y sin codicia, harán mayor fruto en los Indios, que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de sus vicios a Dios nuestro Señor. Y porque este es el medio más eficaz para conseguirlo, rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en la elección de personas para estos ministerios pongan todo su cuidado, y los elijan quales conviene, por lo mucho que importa para la conversión y salvación de todos.

***********Ley XXXI. *Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hicieren los Obispos y Visitadores en casos que no son de su jurisdicción.*

D. Felipe II, en Madrid a 3 de Septiembre de 1572

En nuestro Consejo Real de las Indias se nos hizo relación de que algunos Obispos y sus Visitadores se introducen a contar los Indios en aquellas Provincias, y hacer procesos contra ellos en casos que no tocan a la jurisdicción Eclesiástica, y les llevan muchos derechos, con que los naturales son molestados, y nos fue suplicado mandásemos, que los Prelados y sus Visitadores con color de protectoría, ni en otra manera, no se introduxesen a conocer, entre Indios, de negocios pertenecientes a nuestra jurisdicción Real; y en los que fuesen de la jurisdicción Eclesiástica, no hiciesen procesos ordinarios, ni ellos, ni sus Notarios, les llevasen derechos excesivos, sino que sumariamente conociesen de ellos, y se hiciese justicia: Mandamos a nuestros Presidentes y Oidores, que acudiendo algunas personas, a nuestras

Reales Audiencias, sobre los agravios que los Obispos y sus Visitadores les hicieren, o a los Indios, usen de el remedio que conforme a derecho nos pertenecen, y hagan justicia.

************Ley XLIX. *Que los Arzobispos, en Sede Vacante de Iglesia sufragánea, usen de el derecho de Metropolitanos.*

D. Felipe III, en Madrid a 5 de Diciembre de 1608

Porque se han experimentado muchos inconvenientes en el gobierno de las Iglesias Catedrales Sede Vacantes, y las provisiones y elecciones de Visitadores, y presentaciones para las Doctrinas, no han sido tan acertadas como conviene: Encargamos a los Arzobispos de nuestras Indias, que si hubiere negligencia en las Sede Vacantes y sucedieren casos en que los Metropolitanos deben conocer, conforme a Derecho Canónico, usen de la facultad y jurisdicción que le concede, procurando que los Cabildos Eclesiásticos procedan en todo como conviene.

*************Ley LV. *Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no pasados por el Consejo.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 25 de Abril de 1643

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que por lo que les toca, hagan que se recojan todos los Breves, así de Su Santidad, como de sus Nuncios Apostólicos, que hubiere en sus distritos, y se llevaren a aquellas Provincias, no habiéndose pasado por nuestro Consejo Real de las Indias, y no consientan, ni den lugar que se use de ellos en ninguna forma; y recogidos, los remitan al dicho nuestro Consejo en la primera ocasión, dando para todo las órdenes convenientes, y poniendo en su execución el cuidado necesario» [147].

* * * * *

[147] Véase aquí, en efecto, cuáles fueron las leyes propuestas por Juan Crisóstomo de Ansotegui, y rechazadas por la Junta del *Nuevo Código de Indias*, prácticamente en su totalidad:

NCI, I, 7, leyes 111 a 144. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

1) «Ley CXI. *Que los Arzobispos guarden lo determinado por el Santo Concilio de Trento, en quanto a visitar los Obispados sufragáneos en sede plena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 8 de Mayo de 1568.

Para ocurrir a los graves daños, e inconvenientes, que trahería consigo el hecho de que los Metropolitanos visitas(s)en, por sí o por sus visitadores, las Diócesis de los sufragáneos, a quienes se irroga, en ello, una mui notable injuria, por ser señal de su negligencia, descuido, y abandono de la grey que les está encomendada; rogamos, y encargamos a los Arzobispos que sobre esto hagan guardar lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en el Capítulo III, sesión 24 *de Reformatione*, en que se establece, y ordena, que no se visiten por los Metropolitanos las Iglesias, ni las Diócesis de los sufragáneos en sede plena, sino en el caso preciso de estar examinada y aprobada la causa en un Concilio Provincial.

---

2) Ley CXII. *Que los Arzobispos, en sede vacante de Iglesia sufragánea, usen del derecho de Metropolitanos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 5 de Diciembre de 1608.

La experiencia tiene acreditado que los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, en sede vacante, suelen cometer muchos desaciertos, y desarreglos, as(s)í en la elección de visitadores como en otras muchas cosas, tocantes al buen gobierno espiritual de las Diócesis. Y conviniendo tanto que haya Prelados Superiores que suplan la negligencia que suelen tener los Cabildos en materias mui importantes, y corrijan los excesos, si los hubiere, encargamos a los Arzobispos que usen del derecho de Metropolitanos, en los casos extraordinarios en que los debieren hacer, según los Sagrados Cánones, y el Santo Concilio de Trento en la sesión 24, capít<ulo>. 16 *de Reformatione*, a que deben arreglarse precisamente.

3) Ley CXIII. *Que los Prelados hagan la visita de sus Diócesis por sus proprias personas, siempre que pudieren hacerlo.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Importando tanto al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, que los Arzobispos, y Obispos, conozcan intuitivamente la grey que les está encomendada por Derecho divino, para consolarla, con su presencia, en sus aflicciones espirituales, y corporales, instruirla con su propria doctrina, retraherla con sus paternales amonestaciones de los vicios, corruptelas y abusos en que haya incurrido, y alzar los agravios que la hayan irrogado, o irroguen, sus proprios Curas y Doctrineros; rogamos, y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que, en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en la sesión 24, cap<ítulo>. 3 *de Reformatione*, hagan las visitas de sus respectivas Diócesis por sus proprias personas, siempre que pudieren hacerlo.

4) Ley CXIV. *Que los Prelados, en los Pueblos distantes de sus Metrópolys y Capitales, administren el Sacramento de la Confirmación a los niños que no hayan llegado a los siete años.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Uno de los principalísimos objetos a que se dirige la visita personal de los Arzobispos, y Obispos, por todas sus respectivas Diócesis, es el de administrar el santo Sacramento de la Confirmación, de que ellos son los únicos Ministros ordinarios, según el Santo Concilio de Trento. Y por quanto no es fácil que en las vastís(s)imas Diócesis de nuestras Indias repitan los Prelados sus visitas, ni confirmen en ellas a los párvulos, que quedaron sin este Sacramento en las primeras, quando los Pueblos están mui distantes de la Metrópoly, o Capital, les rogamos, y encargamos con arreglo al espíritu de los Sagrados Cánones, que por no dilatar este consuelo a los Lugares remotos, que por lo común no vuelven en muchos años a ver el rostro de sus proprios Pastores, administren, en estos casos, el Sacramento de la Confirmación a los niños que no hayan llegado a los siete años.

5) Ley CXV. *Que los Arzobispos y Obispos no impidan a los Prefectos de algunas Misiones, que están mui distantes, la facultad, que les haya concedido la Santa Sede, para administrar la confirmación a los neóphytos, que tanto la necesitan.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Algunos Regulares, a cuyo cargo están las Misiones, impetraron de la Santa Sede la particular facultad, y prer<r>ogativa, de confirmar a los neóphytos que se hallan bajo de su enseñanza, y doctrina, para que lo hagan como Ministros extraordinarios de semejante Sacramento, quando no pueden executarlo los Arzobispos, y Obispos. Y no debiendo éstos llevar a mal que los Prefectos de las Misiones, que ellos no pueden visitar por la distancia, y otras justas causas, administren el Santo Sacramento de la Confirmación a los neóphytos, que tanto la necesitan, para fortalecerse y corroborarse en la Fe que abrazaron, rogamos, y

encargamos a los Prelados de nuestras Indias que no impidan a los Prefectos de semejantes Misiones el uso de la facultad que les haya concedido la Santa Sede, para confirmar subsidiariamente a unos recién convertidos, que de otro modo no gozarían de este Santo Sacramento.

6) Ley CXVI. *Que los Prelados guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, sobre no llevar derechos de las visitas de Iglesias y (H)ermitas, ni recibir comidas espléndidas y gulosas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 14 de Noviembre de 1629.

Necesitando los Arzobispos, y Obispos, dar en las visitas unas pruebas claras y convenientes de su desapego, y desinterés, y de su frugalidad en la mesa, como también del deseo de no causar gastos superfluos, y ociosos, les rogamos, y encargamos que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, sobre no llevar derechos de las visitas de Iglesias, y (H)ermitas, ni recibir comidas espléndidas, y gulosas.

7) Ley CXVII. *Que los Prelados, quando visiten sus Diócesis, no lleven a los Indios dinero alguno para su comida, y la de sus familias, cuidando de esto los Fiscales de las Audiencias.*

[Al margen]: El mismo en Elvas, a 12 de Mayo de 1619.

No estando obligados los legos, y con especialidad los Indios, a contribuir con cosa alguna por razón de la visita eclesiástica, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que quando salieren a visitar sus Diócesis, no lleven dineros en poca, ni en mucha cantidad para su comida, y la de sus [moderadas?] familias, y se arreglen en todo a la disposición del Santo Concilio de Trento, mandando, como mandamos a nuestros Fiscales, que si algunos Prelados intentaren lo contrario, pidan en las Audiencias que se cumpla, y execute lo contenido en esta ley, y que para ello se libren las Provisiones necesarias.

8) Ley CXVIII. *Que los Prelados no consientan que sus familias reciban, en las visitas, cosa alguna, en poca, ni en mucha cantidad.*

[Al margen]: El mismo allí.

Para evitar que los naturales de nuestras Indias no sean oprimidos, ni molestados con indebidas exacciones, ni lleguen a sospechar que en las visitas se trata más del interés, lucro, y ganancia de los que las hacen que de la corrección de los vicios, y pecados; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que velen mui particularmente sobre que sus familias no reciban cosa alguna, en mucha ni en poca cantidad, y que castiguen con inexorable rigor a los que tomaren algo, para hacer ve(e)r, con la severidad de la pena que les impusieren, que no lo permiten, ni consienten.

9) Ley CXIX. *Que los Prelados no lleven aprovechamientos ilícitos, camaricos, ni procuraciones excesivas, a los Curas, y eclesiásticos, y hagan lo demás que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II y la Princesa G<obernadora>. en Valladolid, a 12 de Junio de 1559. D<on>. Phelipe III en Lerma, a 17 de Junio de 1607. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 8 de Agosto de 1621.

El Santo Concilio de Trento dispone, y ordena, que los Prelados se contenten, en sus visitas, con poco carruage, corto número de familiares, y comidas frugales, y que no se detengan en los Pueblos por más tiempo que fuere preciso, para que no causen costas, ni molestia a los Curas, y eclesiásticos, a quienes no han de llevar más de lo permitido por derecho; y siendo nuestro anhelo que se observe, y cumpla lo dispuesto por aquella santa y ecuménica Congregación, y por los Concilios Provinciales de aquellos nuestros Reynos, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que se arreglen en todo a tan santas disposiciones Synodales, y que en su consequencia no lleven aprovechamientos ilícitos,

camaricos ostentosos, ni procuraciones excesivas a los Curas, y eclesiásticos, portándose en todo con tanto desinterés, y moderación, que conozcan los feligreses que no llevan otro fin que el de la reforma de los abusos que se hayan introducido, y el restablecimiento de la disciplina eclesiástica.

10) Ley CXX. *Que los Prelados, en visita ni fuera de ella, no saquen Indios de sus Pueblos, y que si éstos hubieren cometido algún delito, concerniente a su jurisdicción espiritual, los castiguen en ellos como se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 15 de Enero de 1569; y D<on>. Phelipe IV.

Considerando Nos los graves inconvenientes, y daños, que experimentan los Indios con sacarlos de sus Pueblos, y conducirlos al parage donde residen los Arzobispos, y Obispos, en visita o fuera de ella, por algunos excesos que hayan cometido, tocantes, según derecho, a la potestad eclesiástica, rogamos, y encargamos a los mismos Arzobispos, y Obispos, que por ninguna causa manden sacar Indios, ni Indias, de sus Pueblos, y naturalezas, ni sean llamados a otros, y que si hubieren delinquido en materia que toque a su jurisdicción espiritual, los castiguen y corrijan en sus mismos Pueblos, con aquella suavidad y blandura que exige su natural flaqueza de ánimo, y falta de caudales, procediendo en todo de manera que la misma compasión con que son tratados, les obligue a su enmienda, y a la perseverancia en nuestra Santa Fe Cathólica.

11) Ley CXXI. *Que los Prelados no den, en las visitas, esperas a los Albaceas, ni Testamentarios, por ser esto ordinariamente en perjuicio de los Indios.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 29 de Marzo de 1621. D<on>. Phelipe IV allí, a 7 de Junio de dicho año.

Redundando, por lo común, en grave detrimento, y daño de los Indios, las esperas y moratorias que suelen concederse, en las visitas, a los Albaceas, y Testamentarios, después de cobradas las limosnas de Misas, y satisfecho todo lo que toca a las Iglesias, por dimanar los créditos de aquellos miserables de los salarios, y jornales, cuya paga es tan privilegiada por todo Derecho, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no concedan, en las visitas, esperas y moratorias a los Albaceas, ni Testamentarios, as(s)í por tocarles sólo la execución de los testamentos, y últimas voluntades en lo que mira a los sufragios del alma, como por ceder esto, ordinariamente, en perjuicio de los Indios, y de otros, que tienen interés en la pronta paga de los legados, y mandas.

12) Ley CXXII. *Que los Arzobispos y Obispos, en visita o fuera de ella, cobren lo que dexaren los Indios, para Capellanías y Obras Pías, y tomen las cuentas, sin que se lo estorven los Ministros Reales.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Badajoz, a 14 de Septiembre de 1592.

Algunos Indios suelen dexar para Capellanías, Obras Pías, y Hospitales, algunas sumas de dinero, las quales entran en las Cajas de Comunidades de ellos mismos. Y siendo, como es, tan justo, y debido, que se lleven a efecto las piadosas disposiciones de los testadores, rogamos, y encargamos a los Prelados que tomen cuentas a qualesquiera poseedor de semejantes bienes, mandando, como mandamos, a los Vir<r>eyes, Audiencias, y Gobernadores, que hagan sacar, y saquen de las Cajas de Comunidades, lo que hubiere entrado en ellas para unos fines tan piadosos, y lo dexen a cargo de los Diocesanos, sin ponerles en ello estorvo, ni impedimento alguno.

13) Ley CXXIII. *Que no se echen repartimientos, ni derramas a los Indios, con título del gasto que los Doctrineros hacen en la paga de los derechos de visita.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 12 de Diciembre de 1619.

Tenemos entendido que muchos Doctrineros, as(s)í Clérigos como Religiosos, se han propasado a echar derramas a los Indios, y hacerles repartimientos con motivo de los

dispendios que les ocasiona la visita de los Diocesanos. Y no pudiendo Nos tolerar que los miserables Indios sean oprimidos con tan injustas exacciones, ordenamos, y mandamos a nuestras Reales Audiencias que despachen las Provisiones necesarias para que los Clérigos, y Religiosos Doctrineros, que asisten en Pueblos de naturales, no echen semejantes derramas, ni hagan repartimientos a título del gasto que tienen en la paga de derechos de visita, dirigiendo también otras Provisiones a los Prelados, para que no les permitan llevar esos indebidos emolumentos, aunque los Indios los den voluntariamente, y remuevan de las Doctrinas a los que contravinieren, poniendo otros en su lugar.

14) Ley CXXIV. *Que los Prelados, en la visita, no se introduzcan a contar Indios, ni procesarlos en casos que no son de su jurisdicción, cuidando las Audiencias de que as(s)í se cumpla.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 3 de Septiembre de 1572.

Estamos bien informados de que algunos Diocesanos se propasan, en sus visitas, a contar los Indios de aquellas Provincias, y hacer procesos contra ellos en casos que no tocan a su jurisdicción eclesiástica, llevándoles muchos derechos, con lo qual son mui oprimidos aquellos naturales; y no pudiendo Nos consentir que los Prelados se entrometan a conocer, entre Indios, de negocios pertenecientes a nuestra Real jurisdicción, ni que en los que tocan a la suya eclesiástica hagan procesos ordinarios, quando deben proceder, en sus causas, breve y sumariamente; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no se introduzcan a contar Indios, ni procesarlos en casos que no son de su jurisdicción eclesiástica, y que quando lo sean, conozcan breve y sumariamente, sin llevarles más derechos que los justos, y equitativos, según el Arancel, mandando, como mandamos, a nuestros Presidentes, y Oidores, que si algunas personas acudieren ante ellos, sobre los agravios que se les irrogaren en las visitas de los Prelados, usen del remedio que corresponde, según derecho, a nuestra suprema Regalía.

15) Ley CXXV. *Que los Prelados castiguen, en sus visitas, con penas canónicas a los legos, que fueren públicos, notorios y escandalosos reos de delitos, cuyo conocimiento toque a la Potestad civil.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

No dirigiéndose sólo la santa visita a la corrección, y enmienda de las personas eclesiásticas, y de las seculares que hayan cometido delitos opuestos, inmediata y directamente al religioso culto de Dios, a la inviolable santidad de las cosas sagradas, o al respeto y veneración de los santos Mandamientos, sino también al fin y objeto de velar sobre la salud espiritual de aquellos feligreses legos, que sean públicos, notorios, y escandalosos reos de envegecidos amancebamientos, de blasfemias que no tengan la qualidad de heréticas, de usuras y otros excesos, que corren, y continúan impunemente, por descuido, abandono, o connivencia de nuestros Jueces Reales, a quienes toca su conocimiento, y castigo; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que procedan en sus visitas con penas canónicas contra los legos, que fueren públicos, notorios, y escandalosos reos de semejantes delitos, y mandamos a nuestros Ministros, y Justicias, que no se lo impidan en iguales casos, y que ellos, por su parte, les impongan las penas corporales, y sanguinarias *(sic)*, establecidas por nuestras leyes.

16) Ley CXXVI. *Que lo proveído en visita por los Prelados, sin figura, ni estrépito de juicio, no se suspenda por apelación, u otro qualquiera recurso.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Hallándose determinado por el Santo Concilio de Trento, en la sesión 24, capítulo 10 *de Reformatione*, que los Diocesanos, en todo aquello que mira a la visita, y corrección de sus súbditos, tengan una plena potestad de ordenar, disponer, y executar, según los

Sagrados Cánones, todo aquello que, según su procedencia, les pareciere conveniente a la enmienda de los feligreses, y utilidad de sus Iglesias, sin que se los *(sic)* impida la execución de lo establecido por ellos, como Pastores de su grey; ordenamos, y mandamos que se observe, y guarde esta santa providencia conciliar, y que lo proveído en visita, por los Prelados, como Padres misericordiosos, sin figura, ni estrépito de Juicio, no se suspenda por la apelación, queja, o recurso, que se interponga de sus decretos extrajudiciales.

17) Ley CXXVII. *Que si a título de visita excedieren los Prelados, imponiendo penas graves, e irreparables, se suspenda lo proveído.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No debiéndose dar lugar a que los Arzobispos, y Obispos, con color y pretexto de proceder en visita como Padres y Pastores de su grey, sin formar procesos judiciales, impongan a sus súbditos, y feligreses, castigos exorbitantes, quando si hubieren pecado deven corregirlos de manera que, en la enmienda, tenga más parte la misericordia de Padres que la autoridad de Jueces, más la exhortación que la amenaza, y más la caridad que el poder, como lo dispone el Santo Concilio de Trento en la sesión 23, capítulo 1.º *de Reformatione*; ordenamos, y mandamos, en consequencia de esta disposición conciliar, que si a título de visita excedieren los Prelados, imponiendo penas graves, e irreparables, que convengan más al rigor de Jueces que a la clemencia de Padres, se suspenda lo proveído si las partes interpusieren apelación, queja, u otro recurso.

18) Ley CXXVIII. *Que procediendo los Prelados, en visita, como Jueces, otorguen las apelaciones que se interpusieren conforme a derecho.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Aconteciendo muchas veces que por no bastar las amonestaciones, que hacen los Prelados en las visitas, se vean éstos constituidos en la estrecha necesidad de valerse del severo oficio de Jueces, y fulminar causa, con citación, y audiencia de los criminosos, para que el rigor de las penas que les esperan les hagan volver en sí; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que quando procedieren en visita por los trámites de un juicio formal, y contencioso, otorguen las apelaciones que interpusieren las partes, de sus autos interlocutorios, y definitivos, y que suspendan, o no, la execución, según la diversa calidad, y naturaleza de la materia, observando, en quanto a esto, lo dispuesto y ordenado por el Santo Concilio de Trento, en la sesión 13, capítulo 1 *de Reformatione.*

19) Ley CXXIX. *Que los Diocesanos procedan, sin Adjuntos en visita o fuera de ella, contra los individuos de las Santas Iglesias, si no tubieren privilegio Apostólico.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Teniendo, como tienen, los Arzobispos, y Obispos, en su favor, la asistencia del Derecho común canónico para conocer de los delitos, y causas, de todos los eclesiásticos de sus respectivas Diócesis, en que se enumeran los que componen el Cuerpo de sus Iglesias Metropolitanas y sufragáneas; declaramos, y mandamos en consequencia de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en el capítulo 4, sesión 6 *de Reformatione*, que los Prelados puedan proceder, por sí solos y sin Adjuntos, en las causas criminales que fulminaren contra los individuos de los Cabildos Eclesiásticos, si éstos no tubieren privilegio Apostólico, que les conceda la particular prer<r>ogativa de nombrar Adjuntos.

20) Ley CXXX. *Que no baste qualquiera costumbre, que se alegare y probare por los Cabildos, sobre que los Prelados deben proceder con Adjuntos en las causas criminales de sus individuos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Exigiendo el decoro, y respeto de la Dignidad Episcopal, que los Prelados conozcan, por sí solos, en las causas criminales de los individuos de los Cabildos de las Santas Iglesias, en

visita o fuera de ella, y que sólo procedan con Adjuntos, no por costumbre, que no pocas veces suele nacer de un origen vicioso, sino por privilegio que haya concedido, por justas causas, la Santa Sede; declaramos, con arreglo al espíritu del Santo Concilio de Trento, que no basta qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial, para que los Diocesanos se vean compelidos a proceder con Adjuntos, por requerirse pro forma privilegio específico de la Silla Apostólica.

21) Ley CXXXI. *Que el privilegio de Adjuntos, que tengan algunos Cabildos de Iglesias Metropolitanas, no se extienda a sus sufragáneas erigidas posteriormente.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Todo privilegio es, por lo común, de tan estrecha, y odiosa naturaleza, que no pasa de una persona o Comunidad a otra distinta. Y debiéndose seguir esta misma regla en el de Adjuntos, que tiene positiva resistencia de los Sagrados Cánones, declaramos que el que gozaren algunos de los Cabildos de Iglesias Metropolitanas, por indulto específico de la Silla Apostólica, no se debe extender a sus Sufragáneas, erigidas posteriormente.

22) Ley CXXXII. *Que quando no pudieren los Prelados visitar, por sí, sus Diócesis, nombren Visitadores de las calidades que se expresan.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 5 de Agosto de 1577. D<on>. Phelipe III en Madrid, a 12 de Febrero de 1608, y en S<an>. Lorenzo a 22 de Agosto de 1610. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 22 de Enero de 1636 y a 13 de Abril de 1641.

Reconociendo el Santo Concilio de Trento que las visitas de las Diócesis no podrían producir los importantes efectos a que se dirigen si éstas se hacían por Clérigos mercenarios, atentos, por lo común, más a sus proprios lucros, y ganancias, que a la enmienda y corrección de los feligreses, y al restablecimiento de las buenas costumbres, y de la disciplina eclesiástica; Ordeno *(sic)*, y mando *(sic)* a los Arzobispos, y Obispos, que visitas(s)en por sí mismos sus respectivas Diócesis, para que como Pastores de su misma grey, miras(s)en por ella con la caridad, amor, y vigilancia que corresponde, permitiéndoles que sólo en caso de no poder cumplir, por sus mismas persons, un cargo tan proprio de su ministerio episcopal, nombras(s)en Sacerdotes de ciencia, temor de Dios, buena vida, y exemplo, que suplies(s)en sus veces; en consequencia de lo qual, rogamos, y encargamos a los Diocesanos que observen, y guarden tan sacrosanta disposición conciliar, y que quando no pudieren visitar por sí sus Diócesis, elijan Visitadores de las calidades referidas, sin consentir, ni dar lugar, a que intervengan, en su nombramiento, ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos, y reprobados.

23) Ley CXXXIII. *Que los Diocesanos no nombren por Visitadores a sus Prebendados.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 3 de Abril de 1627.

Deseosos de evitar los graves inconvenientes que resultan de que los Prebendados salgan, en sede plena, a las visitas de sus Diócesis, pues además de dexar de servir en sus Iglesias, donde es corto, por lo común, el número de individuos que las componen, se da ocasión a los Arzobispos, y Obispos, a que las confieran a los que más les lisongean, con su voto, en los Cabildos; declaramos, y mandamos que los Diocesanos no nombren por Visitadores, quando ellos no pudieren hacerlo por sí, a los Dignidades, Canónigos, y Prebendados.

24) Ley CXXXIV. *Que los Prelados castiguen con sumo rigor a los Visitadores que delinquieren en su oficio.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 16 de Mayo de 1620. D<on>. Phelipe IV allí, a 4 de Abril de 1627.

La experiencia ha hecho ver que algunos Visitadores particulares, en lugar de corregir los abusos, y corruptelas, y restablecer la disciplina eclesiástica en la Diócesis a donde se

destinan para exercer la santa visita, han solido fomentar, por sus proprios intereses, la relaxación de costumbres, apadrinando, con su disimulo, los excesos y desórdenes de los Curas, y Doctrineros, con grave perjuicio de los pobres feligreses, y con especialidad de los Indios; y debiéndose poner en esto el correspondiente remedio, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que usando de la jurisdicción que les da el Derecho, procedan contra semejantes Visitadores con tanto rigor, y severa demonstración, que sirva de exemplo, y enmienda, en lo suc(c)esivo, avisándonos, en nuestro Consejo de las Indias, del castigo que les hayan impuesto.

25) Ley CXXXV. *Que los Prelados informen al Rey de las circuntancias de los que hubieren nombrado por Visitadores, y de las causas que tubieren para ello.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Necesitando Nos saber, como Protector de los Sagrados Cánones, y de la disciplina eclesiástica, cómo se observa, y cumple, lo que se halla establecido por ellos sobre el grave, e importante asunto de las santas visitas, en que tanto se interesa la Religión, y el Estado; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que nos informen, en cada un año, de las personas que hubieren nombrado por Visitadores, del tiempo y lugar en que exercieron ministerios eclesiásticos antes que les encargaran las visitas, y qué causas, y motivos tubieron para no hacerlas por sus mismas personas, para que estando Nos instruido de todo, proveamos lo que convenga al servicio de Dios, y bien de nuestros vasallos.

26) Ley CXXXVI. *Que se nombren, por los Cabildos en sede vacante, Visitadores de ciencia y temor de Dios, como se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 5 de Agosto de 1577.

Estando dispuesto, por el Santo Concilio de Trento, que los Cabildos Eclesiásticos elijan, en sede vacante, por Visitadores a Clérigos de ciencia, temor de Dios, buena vida, y exemplo, y tales que conformen sus hechos, y acciones, con la perfección del estado que profesan; Ordenamos, y mandamos que se cumpla, y guarde esta providencia conciliar en el modo y forma que se previene en las leyes 20 y 21, del tít<ulo>. 10 de este Libro.

27) Ley CXXXVII. *Que los Visitadores se arreglen en todo a lo prevenido por Derecho Canónico, Concilio de Trento, Synodos Provinciales de las Indias, y leyes de este título.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

No siendo fácil, ni necesario especificar aquí todas las obligaciones y cargos que incumben a los que se emplean en las santas visitas de las Diócesis, para desempeñar, como deben, tan importante ministerio; Ordenamos, y mandamos que los Visitadores se arreglen en todo a lo prevenido por Derecho Canónico, Concilio de Trento, Synodos Provinciales de nuestras Indias, y leyes de este título y Libro.

28) Ley CXXXVIII. *Que concluidas las visitas de las Diócesis, se remitan al Rey o a su Consejo de las Indias.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en Madrid, a 1.º de Julio de 1770.

Los Arzobispos y Obispos deben generalmente enviar, a la Santa Sede, relación de estado material y formal de las Diócesis que visitaren, como está dispuesto por nuestro mui Santo Padre Sixto V, de buena memoria, en su Bula que empieza *Romanus Pontifex*, expedida en el año de 1588, y en el Cap<ítulo>. iv, *de vere iure*, sin que jamás se hayan observado estas comunes sanciones por los Diocesanos de nuestras Indias, por oponerse a la delegación Pontificia con que nos hallamos autorizados según la ley 2, tít<ulo>. 1 de este Libro, para proveer lo conveniente en todo lo que mira a la conversión de los infieles, a la perseverancia de los neóphytos, a la policía externa de todas las Iglesias de aquellos nuestros

Reynos, al restablecimiento de la disciplina eclesiástica, y a la reforma de abusos, y cor<r>uptelas que se hayan introducido contra ella, sin que se exceptúe otra cosa que lo conveniente a la potestad del orden, y dogma. Y queriendo Nos que no se haga novedad en un asunto de tanta importancia, y se guarde el Breve del Papa Alexandro VI, que concedió a la Corona una delegación tan honrosa, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y a los Cabildos en sede vacante que, concluidas las visitas de las Diócesis, las remitan a Nos como Vicario Apostólico, o a nuestro Consejo de las Indias, para que proveamos lo conveniente, como siempre se han hecho, y executado con nuestros gloriosos Predecesores.

29) Ley CXXXIX. *Que los Prelados de las Indias, ni los Cabildos en sede vacante, no envíen a Roma duplicado de las visitas de sus Diócesis.*

[Al margen]: El mismo allí.

Los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, y los Cabildos en sede vacante que remiten a Nos, como Delegado de la Silla Apostólica, la relación del estado material, y formal de las Diócesis que visitaren, cumplen su oficio, y ministerio, en la misma conformidad que si la enviaran a la Santa Sede, en cuyo nombre debemos proveer lo que convenga, sobre todo aquello que no exceda los límites de la potestad que nos está conferida. Y no debiendo Nos permitir que se graven los Prelados con ociosas diligencias, y gastos, ni que se vulnere la suprema Regalía de nuestro Vicariato Pontificio, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y a los Cabildos en sede vacante, que no envíen a Roma duplicado de las visitas que nos dirigieren, quedando a nuestro cargo instruir a la Silla Apostólica, siempre que lo tubiéremos por conveniente, o por necesario en caso en que ocurra alguna incidencia sobre materia que mire a la potestad del orden, o del dogma, para que provea lo que corresponda.

30) Ley CXL. *Que los Prelados, sobre el modo con que han de hacer las relaciones del estado de sus Iglesias, que deben enviar al Rey, o al Consejo, se arreglen a la Instrucción que les está remitida.*

[Al margen]: El mismo allí.

Nuestro mui Santo Padre Benedicto XIII, de buena memoria, estableció en su Synodo Provincial Romano, del año de 1725, el modo, y forma con que se habían de remitir, a la Santa Sede, las relaciones del estado material, y formal de las Iglesias, en consequencia de lo dispuesto por nuestro mui Santo Padre Sixto V, en su Bula ya citada. Y siendo nuestro anhelo conformarnos con el formulario que sobre ellas establece aquel Synodo Provincial, por no oponerse su observancia a nuestra Regalía, rogamos, y encargamos a los Diocesanos, y Cabildos en sede vacante de nuestras Indias, que sobre el modo con que han de hacer las que deben enviar a Nos, o a los de nuestro Consejo, se arreglen a la Instrucción impresa que se les remitió, sacada literalmente de la que estableció nuestro mui Santo Padre Benedicto XIII, en su Concilio Provincial Romano.

31) Ley CXLI. *Que los Prelados y Cabildos en sede vacante remitan, al Consejo de las Indias, testimonio íntegro de lo que practicaron en sus visitas, y de lo demás que se ordena.*

[Al margen]: El mismo en el Pardo, a 29 de Febrero de 1776.

Necesitando Nos tener noticias mui puntuales del estado material, y formal, de las Diócesis de nuestras Indias, para que proveamos lo que corresponda al mejor gobierno eclesiástico, y civil de aquellos Reynos; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y a los Cabildos en sede vacante, que quando hicieren sus respectivas visitas, procuren instruirse de los nombres, número, calidad de los Pueblos de sus Diócesis, de sus vecindarios, y naturalezas, del estado y progresos de las Misiones vivas, y nuevas Reducciones, y de todo lo demás que les pareciere digno de ponerlo en nuestra noticia, y que con la debida individualidad, y expresión, nos informen, en nuestro Consejo de las

Indias, siempre que nos den cuenta de las visitas que hubieren hecho, remitiendo a él testimonio íntegro de todo lo que hayan practicado en ellas, de sus providencias, y resultas, para que hallándonos enterado, proveamos lo que convenga.

32) Ley CXLII. *Que los Diocesanos de las Indias no tienen obligación de visitar, ni aun por Apoderado, las Basílicas de San Pedro y San Pablo, quedando esto al arbitrio de su religiosa piedad.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

La visita *sacrorum liminum*, que deben hacer los Arzobispos, y Obispos, es una sequela de la obligación que tienen de enviar, a Roma, la relación del estado material y formal de sus Iglesias, por ser mui debido que los Apoderados, a quienes la dirigen para que la entreguen a la Santa Sede, visiten en su nombre las materiales Iglesias de San Pedro y San Pablo, y adoren en ellas sus sagrados sepulcros; pero, estando, como están, exemptos los Prelados de nuestras Indias de la común carga de enviar la de sus Diócesis a la Silla Apostólica, como queda proveído, y cesando por consiguiente el motivo que hay en los demás Diocesanos, para que hagan la visita *sacrorum liminum* por el Agente, a quien destinan, principalmente, para que ponga en manos, de Su Santidad, la relación de sus Iglesias, declaramos que los Arzobispos, y Obispos de aquellos nuestros Dominios, no tienen obligación forzosa de hacer la visita de las sagradas Basílicas de San Pedro y San Pablo por Apoderado, que nombren para este solo fin, y que debe quedar al arbitrio de su religiosa piedad, y devoción, el caso de hacer esta visita por Procurador, en memoria y culto de aquellos Santos Apóstoles, como lo resolvimos con acuerdo de nuestro Consejo de Indias, dando cuenta de ello a Su Santidad, por medio de nuestro Ministro residente en la Corte de Roma.

33) Ley CXLIII. *Que los poderes que remitan los Prelados de Indias a sus Agentes en Roma, para hacer la visita de las Sagradas Basílicas, se presenten en el Consejo.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Para que sepamos Nos, como corresponde a nuestra Regalía, si con pretexto u ocasión de los poderes que envíen los Arzobispos, y Obispos de las Indias a los Agentes en Roma, para que hagan, en su nombre, la devota y supererogatoria visita *sacrorum liminum*, hay en ellos alguna cláusula que pueda perjudicar a nuestros derechos, y prer<r>ogativas, o al bien público de aquellos nuestros Reynos; rogamos, y encargamos a los Prelados de las Indias, que los poderes que remitan a sus Agentes en Roma, para visitar, quando quieran, las Sagradas Basílicas de San Pedro y San Pablo, se presenten en nuestro Consejo de las Indias, para que, hallándose limitados al solo piadoso y devoto acto de la visita, se les dé el pase correspondiente.

34) Ley CXLIV. *Que los Prelados remitan al Consejo qualesquiera Bulas que hubieren recibido, tocantes a las relaciones del estado de sus Iglesias, o a las visitas* sacrorum liminum.

[Al margen]: El mismo aquí.

Estamos informados que han solido dirigirse, a algunos Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, Bulas, y Breves en que se les ordena que envíen, a Roma, la relación del estado material y formal de sus Iglesias, y que hagan, por medio de Agente, la visita de las Sagradas Basílicas de San Pedro y San Pablo, y siendo esto en perjuicio de nuestra Suprema Regalía, y de la exempción, y privilegio que gozan las Iglesias, y Prelados de ellas; rogamos, y encargamos a los Diocesanos de aquellos nuestros Reynos, que remitan al Consejo qualesquiera Bulas, y Breves que, sin tener el pase de él, hubieren recibido sobre materias tocantes a las relaciones del estado material, y formal de sus Iglesias, y a la visita *sacrorum liminum*, para que Nos supliquemos a Su Santidad en la forma acostumbrada» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 135 v-146 r).

NCI, I, 4, leyes 10, 16 a 19, 29, 43, 54, 56 a 61 y 65. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley X. *Los Prelados o Cabildos en Sede Vacante no envíen, a Roma, relación de las Visitas de sus Diócesis, con lo demás que se previene.*

L. N. Real Resolución a Consulta del Consejo, <de> 1.º de Octubre de 1777.
Don Carlos III, en El Pardo a 29 de Febrero de 1776
y en San Lorenzo a 29 de Noviembre de 1782.
Don Carlos IV en este Código.

Declaramos que los Prelados de nuestras Indias no están obligados a hacer la Visita de las Sagradas Basílicas, dejando a su conciencia y devoción la práctica de ellas, pero con la circunstancia <de> que los poderes que para hacerla remitan a sus Agentes, o Procuradores, en Roma, se presenten en nuestro Consejo, a efecto de que, hallándolos limitados a sólo aquel acto, se le dé el pase correspondiente. Y en cuanto a las relaciones del estado material y formal de sus iglesias: Declaramos asimismo que dichos Prelados cumplan el juramento que sobre este asunto hacen al tiempo de su consagración, dándonos cuenta <de> cómo lo ejecutan del expresado estado, pues por nuestra Real mano se podrá instruir Su Santidad siempre que Nos lo tuviéremos por conveniente, y que para que el informe de los mismos Prelados venga con la mayor individualidad, se arreglen a la Instrucción publicada por el Papa Benedicto XIII, en su Sínodo Provincial del año de 1725, sobre el modo con que los Prelados diocesanos han de hacer las relaciones del estado de sus iglesias, la cual les está comunicada, en la inteligencia de que no las deben enviar a Roma.

**Ley XVI. *Los Arzobispos, en Sede Vacante de Iglesias, usen del derecho de Metropolitanos.*

L. 49. R. Don Felipe III, en Madrid a 5 de Diciembre de 1608.
Don Carlos IV en este Código

Porque se han experimentado muchos inconvenientes en el gobierno de las Iglesias Catedrales Sedes Vacantes, y las provisiones y elecciones de Visitadores, y presentaciones para las Doctrinas, no han sido tan acertadas como conviene: Encargamos a los Arzobispos de nuestras Indias, que si hubiere negligencia en las Sedes Vacantes y sucedieren casos en que los Metropolitanos deben conocer, conforme a Derecho Canónico, usen de la facultad y jurisdicción que le concede, procurando que los Cabildos Eclesiásticos procedan en todo como deben.

***Ley XVII. *Los Arzobispos guarden el Santo Concilio de Trento, en cuanto a visitar los Obispados sufragáneos.*

L. 21. R. Don Felipe II, en Madrid a 8 de Mayo de 1568.
Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y encargamos a los Arzobispos que, sobre visitar los Obispados sufragáneos, guarden y hagan guardar lo contenido en el Santo Concilio de Trento, sin exceder de lo que dispone en ningún caso.

****Ley XVIII. *Los Prelados procedan contra sus Capitulares sin necesidad de Adjuntos.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos que los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias continúen en el uso, derecho y posesión de proceder contra los Capitulares de sus Iglesias por sí solos, y sin Adjuntos, en Visita y fuera de ella, exceptuando únicamente las Iglesias que tuvieren y exhibieren, en forma auténtica, privilegio apostólico pasado por nuestro Consejo de las Indias.

*****Ley XIX. *Los Prelados remitan los Breves y Bulas no pasados por el Consejo.*

L. 55. R. V. Don Felipe IV, en Madrid a 25 de Abril de 1643.
Don Carlos III, en San Lorenzo a 29 de Noviembre de 1782.
Don Carlos IV en este Código.

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que por lo que les toca, hagan que se recojan todos los Breves, Monitorios y Rescriptos de Su Santidad, que hubieren en sus distritos, y se llevaren a nuestras Indias, no habiéndose pasado por nuestro Consejo Supremo de ellas, sin consentir, ni dar lugar a que se ejecuten en ninguna forma. Y recogidos, los remitan al dicho nuestro Consejo en la primera ocasión, dando para todo las órdenes convenientes, y poniendo en su ejecución el cuidado necesario.

******Ley XXIX. *Las Audiencias remedien los agravios que hicieren los Obispos en casos que no son de jurisdicción.*

L. 31. R. Don Felipe II, en Madrid a 3 de Septiembre de 1572.
Don Carlos IV en este Código.

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que, con pretexto de protectoría, ni en otra manera, no se introduzcan a conocer, entre Indios, de negocios pertenecientes a nuestra jurisdicción Real; y en los que fueren de la Eclesiástica, no hagan procesos ordinarios, ni ellos, ni sus Notarios, les lleven derechos algunos, sino que sumariamente conozcan y hagan justicia. Y mandamos a nuestros Presidentes y Oidores, que acudiendo dichos Indios, u otras cualesquiera personas a nuestras Reales Audiencias, sobre los agravios que los Obispos y sus Visitadores les hicieren, usen del remedio que conforme a derecho pertenece, y hagan justicia.

*******Ley XLIII. *Los Prelados elijan Eclesiásticos virtuosos para Curas, Doctrineros y Predicadores.*

L. 30. R. Don Felipe III, en San Lorenzo a 22 de Agosto de 1620.
Don Felipe IV, en Madrid a 8 de Agosto de 1621.

Para descargo de nuestra Real conciencia, y que los Prelados cumplan su oficio Pastoral, conviene que los Eclesiásticos den buen ejemplo con su vida

y costumbres, especialmente los Curas, Doctrineros y Predicadores, pues procediendo como deben, harán mayor fruto en los Indios, que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de sus vicios a Dios nuestro Señor. Y porque éste es el medio más eficaz para conseguirlo: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en la elección de personas para estos ministerios pongan todo cuidado, y los elijan cuales conviene, por lo mucho que importa para la conversión y salvación de todos.

********Ley LIV. *Los Prelados visiten sus Diócesis, y cuando nombraren Visitadores, sean cuales conviene.*

L. 24. R. V. Don Felipe II, en San Lorenzo a 5 de Septiembre (sic) *de 1577. Don Felipe III, en Madrid a 12 de Febrero de 1608 y en San Lorenzo, a 22 de Agosto de 1610. Don Felipe IV, en Madrid a 22 de Enero de 1636 y 13 de Abril de 1641. Don Carlos III, en Madrid a 1 de Junio de 1770 y en San Lorenzo a 29 de Noviembre de 1782. Don Carlos IV en este Código.*

Encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que personalmente visiten todas sus Diócesis, y reconozcan el estado de las Doctrinas, predicación del Santo Evangelio y conversión de las almas, y administren el Santo Sacramento de la Confirmación, procurando informarse de todo tan particularmente como encargan los Sagrados Cánones y Concilios y nuestras leyes Reales, y hagan estas Visitas con moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de ejemplo y edificación. Y hallándose legítimamente impedidos, y con precisa necesidad de nombrar Visitadores (excusando lo posible el nombrar a las Dignidades, Canónigos y demás Prebendados de sus Iglesias, y a los Curas de sus Obispados), elijan para este ministerio personas Eclesiásticas y no Seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y ejemplo, cuidando de que los nombrados sean tales que conforme la vida con la profesión, y todos vivan con grandísimo cuidado y desvelo de no recibir, ni consentir se reciba, por sus familias, cosa alguna en poca, ni en mucha, cantidad; de forma que los naturales queden persuadidos a que sólo se trata del servicio de Dios. Y que en dichas Visitas procuren instruirse de los nombres, número y calidad de los Pueblos de sus Diócesis, y de sus vecindarios, de sus naturalezas, y el estado y progresos de las Misiones, de las conversiones vivas, y de las nuevas reducciones, y que con toda esta individualidad y la expresión de los demás que condujese al pleno conocimiento de tan importante asunto. Nos informen, siempre que den cuenta de haber hecho sus respectivas Visitas, remitiendo testimonio íntegro de ella, para que en vista de lo que hubieren proveído y remediado, y de lo que será bien, tengamos entera noticia, <y> proveamos lo conveniente[148].

---

[148] Durante el transcurso de la Junta 107.ª, de 8-I-1783, a la que sólo concurrieron Huerta, Tepa y Porlier, puesto que Casafonda se hallaba ocupado en presidir el Consejo de Indias, Bustillo en un pleito ventilado en su Sala de Justicia, y Domínguez, excusado por su recurrente y prolongada indisposición, a fin de no perder tiempo de audiencia, se dedicó la Junta a solventar, primordialmente, la ley 133.ª de Ansotegui, una más de las pendientes y reservadas

*********Ley LVI. *En el nombramiento de los Visitadores no intervengan medios injustos y se castiguen los excesos que cometieren.*

L. 25. R. Don Felipe III, en Madrid a 16 de Mayo de 1620.
D. Felipe IV, a 4 de Abril de 1627.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Prelados y Cabildos en Sede Vacante, cuiden de evitar la intervención de medios injustos y reprobados en los nombramientos de Visitadores, y que en uso de su facultad y jurisdicción castiguen los excesos que éstos cometieren, con tanto rigor y severa demostración que sea ejemplo y causa de enmienda para los demás, dando Nos cuenta de lo que en estos casos obraren, para que se tengan dichas noticias en nuestro Consejo de Cámara.

**********Ley LVII. *Se guarde el Santo Concilio en no llevar, los Prelados, derechos de las Visitas, ni proceder contra legos.*

L. 22. R. Don Felipe III, en El Pardo a 14 de Noviembre de 1620.
Don Carlos IV en este Código.

Encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Concilios Provinciales de ellas, en razón de no llevar derechos en las Visitas que hicieren de Iglesias, y Ermitas, ni recibir comidas; y en el proceder contra legos, se arreglen a las leyes de este libro.

***********Ley LVIII. *Los Visitadores Eclesiásticos no lleven aprovechamientos ilícitos, como se ordena.*

L. 26. R. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid
a 12 de Junio de 1559. Don Felipe III, en Lerma a 17 de Junio de 1607.
Don Felipe IV, en Madrid a 8 de Agosto de 1621.
Don Carlos IV en este Código.

Los Visitadores Eclesiásticos no lleven, a los legos, aprovechamientos ilícitos, camaricos, comidas, ni procuraciones, en especie, ni en dinero,

---

del Título VII, que disponía –como se recordará, y se ha venido reiterando–, que los Prelados diocesanos no nombrasen a sus Prebendados por Visitadores eclesiásticos. Tras la acostumbrada prolongada conferencia, quedó convenido que no fuese aceptada dicha ley, tanto por los inconvenientes que se advertían en su exordio, y las inmoderadas expresiones con las que se hallaba concebida, como porque resultaba muy fácil que su objeto quedase atendido con sólo añadir e insertar, en las leyes 24.ª o 25.ª de las recopiladas, ya adoptadas en las Juntas 63.ª y 66.ª, una cláusula que dijese, simplemente, y así nació, tal como quedó definitivamente redactada, NCI, I, 4, 54:

> «*Y rogamos y encargamos a d<ic>hos. Prelados que excusen todo lo posible, quando no puedan hacer, por sus personas, las Visitas de sus Obispados, nombrar por Visitadores a las dignidades, canónigos y demás prebendados de sus Iglesias; y a los Curas, de sus Obispados*» [Acta de la Junta 107.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 8-I-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 185 r y v; la cita, en el f. 185 r].

pues conforme a derecho, no tienen obligación de pagarlos, y especialmente los Indios, y procuren llevar la menos gente, bagaje y carruaje que sea posible, deteniéndose en los pueblos el tiempo que fuere preciso, para que no causen costa, ni molestia; y a los Curas y Eclesiásticos no lleven más de lo permitido por Derecho y Santo Concilio de Trento. Y sus Prelados y Cabildos en Sede Vacante así lo hagan guardar, cumplir y ejecutar, precisa e inviolablemente, sin embargo de cualesquiera uso o costumbre que se intente alegar por lo pasado, debiendo tener entendido los Prelados y Cabildos que Nos descargamos nuestra Real conciencia con el serio y estrecho encargo que, en tan importante asunto, les hacemos. Y mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias, que amparen a los Indios, y no consientan que reciban vejación, ni agravio; y si algunos Prelados o Visitadores intentaren lo contrario, nuestros Fiscales salgan a la voz y defensa de ellos, y pidan que lo contenido en esta ley se cumpla y ejecute, y para ello se den las provisiones necesarias.

************Ley LIX. *Los Indios no paguen comida a los Prelados, como se previene.*

L. 23. R. Don Felipe III, en Elvas a 12 de Mayo de 1619

Exhortamos a los Prelados, que quando visiten dus Diócesis no lleven dinero, en poca, ni en mucha cantidad, a los Indios, para su comida y la de sus familias, y en todo se conformen con la disposición del Santo Concilio de Trento. Y mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias, que amparen a los Indios; y si algunos Prelados intentaren lo contrario, nuestros Fiscales pidan que lo contenido en esta ley se cumpla y ejecute, y para ello se den las provisiones necesarias.

*************Ley LX. *Las Audiencias despachen provisiones sobre que no echen derramas a los Indios, para los Prelados y Visitadores.*

L. 29. R. V. Don Felipe III, en Madrid a 12 de Diciembre de 1619.
Don Carlos IV en este Código.

Nuestras Audiencias Reales, con asistencia de los Fiscales y a su pedimento, despachen las provisiones necesarias para que los Clérigos y Religiosos, que asisten en Pueblos de Indios, no les echen derramas, ni hagan repartimientos a título del gasto que hacen con los Obispos, Visitadores o Provinciales de las Órdenes, o derechos de visita, aunque los Indios los den voluntariamente. Y que los Doctrineros no los ejecuten, ni permitan que hagan gastos de enramadas, u otros cualesquier, con motivo de entrar, o salir, de sus pueblos, los Provinciales, u otros Prelados Religiosos, ni menos permitan que los Indios se ocupen en recibir o despedir a dichos Provinciales o Prelados. Y para que esto se ejecute con más puntualidad, despachen asimismo provisiones dirigidas a los Prelados de las Órdenes, para que en las comisiones que dieren a los Visitadores pongan cláusula de que no hagan estos repartimientos, ni los lleven, con apercibi-

miento de que serán removidos de las Doctrinas, y se proveerá del remedio que pareciere más necesario.

**************Ley LXI. *Los Prelados y Jueces Eclesiásticos no saquen Indios de sus Pueblos y no los castiguen con penas pecuniarias.*

L. 27. R. V. y L. 6. V., Título 10, Libro 1.º de la Recopilación. Don Felipe II, en Madrid a 15 de Enero de 1569 y 12 de Febrero de 1589.
Don Felipe IV, en la Recopilación.
Don Carlos IV en este Código.

Por los graves inconvenientes y daños que se siguen de sacar los Indios de sus Pueblos, y lo mucho que se debe atender a su flaqueza de ánimo, y lo que conviene que, cuando los Jueces Eclesiásticos, y Visitadores, hallaren que han cometido algunos excesos, cuya corrección y castigo les pertenezca conforme a derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen a su enmienda y a la perseverancia en nuestra Santa Fe Católica: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, Vicarios, Visitadores y otros cualesquier Jueces Eclesiásticos, que por ninguna causa manden sacar, ni saquen Indios, ni Indias, de sus pueblos y naturalezas, ni sean llevados a otros; y en los casos de su jurisdicción, los castiguen moderadamente en sus pueblos, sin imponerles jamás penas pecuniarias, porque nuestra intención y voluntad es que no reciban agravio, ni molestia, y sean favorecidos y ayudados.

***************Ley LXV. *Los Obispos y Visitadores no den esperas en causas pías.*

L. 28. R. V. Don Felipe III, en Madrid a 29 de Marzo de 1621.
Don Felipe IV, allí a 7 de Junio de dicho año y en esta Recopilación.
Don Carlos IV en este Código.

Rogamos y encargamos a los Arzobispos, Obispos, Visitadores y demás Jueces Eclesiásticos, que en la visita de los testamentos y ejecución de las misas, sufragios, mandas y legados píos, en cuyo cumplimiento únicamente deben entender, procedan breve y sumariamente, sin conceder esperas, ni moratorias, por los perjuicios que de ello pueden ocasionarse, especialmente a los Indios» [149].

Como es imaginable, no faltan las referencias a los Cabildos eclesiásticos o catedralicios Sede Vacantes en el Título XI. *De los Cabildos de las Santas Iglesias de Indias, y de los Dignidades y Prebendados de ellas*, de Juan Crisóstomo de Ansotegui, terminado de elaborar en 1780 (también, desde luego, el XI. *De los Dignidades y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias*, en la *Recopilación* carolina de 1680; y el XI. *De los*

[149] *Nuevo Código de Indias*, Lib. I, Tít. IV, Leyes X, XVI a XIX, XXIX, XLIII, LIV, LVI a LXI y LXV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código*», vol. II, pp. 138, 141-142, 145, 149, 152-154, 156.

Cabildos, Dignidades y Prebendados de las Iglesias Catedrales de Indias, en el *Nuevo Código* carolino de 1792). El primer examen, de dicho ansoteguiano Título XI, fue acometido, por la Junta neocodificadora, en sus sesiones 134.ª a 136.ª, 141.ª, 142.ª, 146.ª y 147.ª, de 16, 18 y 23-VI, 14 y 21-VII, 18 y 27-VIII-1783, respectivamente. El segundo examen, o primera revisión, fue posible a lo largo de las Juntas 237.ª a 242.ª, de 20-XII-1784, y 10, 12, 19, 26 y 31-I-1785. El quinto examen, o cuarta revisión, cometido a la Junta *Plena*, se llevó a cabo en su sesión 11.ª, de 24-VI-1789[150].

En la primera de las reuniones mencionadas, la 134.ª, de 16-VI-1783, a la que faltaron, con excusa de indisposición, tanto Domínguez como el conde de Tepa, fueron calificadas de eliminables, por estar ya notoriamente prevenidas en los cánones y decretos de reforma del Concilio de Trento, y ser, por consiguiente, superfluas, las leyes 10.ª *Que muerto el Arzobispo u Obispo sucedan los Cabildos Eclesiásticos en la jurisdicción ordinaria que, por Derecho común, exercen los Prelados*; 11.ª *Que los Cabildos Eclesiásticos, siempre que haya Sede vacante por translación, renuncia u otro motivo que la cause, entren al gobierno de la Diócesis*; 12.ª *Que los Cabildos no reasuman la jurisdicción de algún Prelado que haya incidido en perpetua demencia, si en tiempo hábil hubiere nombrado Provisor o Gobernador de la Diócesis*; 13.ª *Que si algún Arzobispo u Obispo demente sobreviviere al Provisor, o Gobernador, que nombró en tiempo hábil, entre a gobernar la Diócesis el Cabildo, como si hubiera verdadera Sede vacante*; 14.ª *Que si la demencia de algún Arzobispo u Obispo fuese intermitente, le supliquen los Cabildos Eclesiásticos, en alguno de los intervalos en que esté en su cabal juicio, que nombre Provisor o Gobernador, en caso de no tenerle elegido anteriormente*; 15.ª *Que los Cabildos Eclesiásticos, en averiguar quándo, y en qué tiempo, están en su cabal juicio los Prelados, que padecen lúcidos intervalos, procedan como se ordena*; 16.ª *Que los Cabildos de las Iglesias Cathedrales nombren, dentro de ocho días, contados desde la muerte del Obispo, Provisor, o Vicario, o confirmen al que había*; y 18.ª *Que los Cabildos, dentro del año de la vacante, no puedan conceder licencias de ordenar, ni dar dimisorias, a quien no tenga Beneficio eclesiástico que le obligue a ello.* En cambio, no eran innecesarias o supererogatorias, pero sí sustituibles por normas de mejor criterio, concepción o expresión, las leyes 17.ª a 20.ª. En cuanto a la 17.ª *Que se procuren excusar los daños que resultan de las Sedes vacantes*, por la 10.ª de las impresas del Título XI recopilado. Tampoco debía correr, suplida por otra nueva, haciendo a los Cabildos en Sede Vacante el mismo encargo que se hacía a los Obispos, en este punto, en RI, I, 7, 5 (*Que los Prelados ordenen de corona a los que tuvieren las calidades que manda el Santo Concilio de*

[150] Borrador del acta de la Junta *Plena* 11.ª del *Nuevo Código*, de 24-VI-1789 (AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.).

Trento), la ley 19.ª *Que aun después de pasado el año de la Sede vacante no concedan, los Cabildos, Dimisorias o Reverendas para prima tonsura, sin unas graves y urgentes causas.* Algo parecido acontecía con la ley 20.ª *Que los Cabildos Eclesiásticos omitan nombrar Visitadores en Sede vacante, haciendo lo demás que se expresa*, ya provista, en la Junta 66.ª, al deliberar sobre la 136.ª del Título VII, en su versión ansoteguiana (*Que se nombren, por los Cabildos en Sede vacante, Visitadores de ciencia y temor de Dios, como se ordena*), habiéndose mandado que corriese RI, I, 7, 24, que ya, desde la Junta 63.ª, había sido adoptada, en lugar de la 113.ª de dicho Título VII, del *Nuevo Código* en la aludida redacción de Ansotegui (*Que los Prelados hagan la visita de sus Diócesis por sus proprias personas, siempre que pudieren hacerlo*), de 1780[151].

En la Junta 135.ª, de 18-VI-1783, todavía enfermos Domínguez y Tepa, como habrían de estarlo durante todo el período de supervisión del Título XI, en el caso del primero, o casi todo él, en el del segundo, fueron sometidas a cuidada ponderación sus leyes 21.ª a 36.ª, siendo entre ellas preferidas, en lugar de aquélla, la 21.ª *Que quando los Cabildos en Sede vacante se vieren en la precisa necesidad de nombrar Visitadores, no elijan, por tales, a sus individuos*, por haberlo provisto con suficiencia ya anteriormente, la ley 1.ª impresa del propio Título XI recopilado, que era la adoptada, y otras disposiciones del VII recopilado e impreso, al tratar de los Visitadores en Sede Plena, a saber, la 24.ª, la 25.ª y la 26.ª, que acaban de ser transcritas, más arriba. Y fueron extirpadas, sin más, por innecesarias, y en la segunda que se cita por estar resuelto este punto en las Juntas 43.ª y 44.ª, de 18 y 20-II-1782, las siguientes leyes, de la misma redacción coordinada por Ansotegui: la 22.ª *Que los Cabildos en Sede vacante se ciñan, y arreglen, a las disposiciones canónicas, sin extender su jurisdicción a más de lo que les toca*; la 23.ª *Que los Cabildos en Sede vacante obedezcan, y cumplan, como hasta aquí, las Cédulas de ruego que se les expidan, para que los Arzobispos u Obispos gobiernen, por sí o por otros, las Iglesias en que están presentados*; y la 24.ª *Que los Cabildos en Sede vacante observen, puntualmente, lo resuelto en este Título, por lo que mira a Sede plena*[152].

Ya en período de realización del segundo escrutinio, o primera revisión estricta, del Título XI, casi año y medio después, a la Junta 239.ª, de 12-I-1785, a la que Porlier, ocupado, al principio de la misma, en el Consejo Real de Castilla, se incorporó tarde, aunque pudo estar presente en la adopción de todos sus acuerdos, correspondió la efectiva decisión sobre dichas leyes 10.ª a 24.ª de Ansotegui. De ese modo quedó revalidada la eliminación, concordada en la anterior Junta 134.ª, de las leyes 10.ª a 16.ª, sobre gobierno y jurisdicción de los Cabildos en Sede Vacante, demencia sobrevenida a los Prelados, y nombramiento de Provisores o Vicarios dioce-

[151] Acta de la Junta 134.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 16-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 212 v-215 v).

[152] Acta de la Junta 135.ª del *Nuevo Código*, de 18-VI-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 216 r-218 r).

sanos por el Prelado con intervalos lúcidos o por el Cabildo a la muerte de aquél, dado que resultaban harto superfluas, por estar todo ello prevenido ya desde el Concilio de Trento; al igual que la ley 18.ª, asimismo suprimida. En cambio, sí se apoyó, por el contrario, la supervivencia estimada de la 17.ª, pero suplida por la 10.ª impresa. Aunque se había calculado, en la misma Junta 134.ª, que las leyes 19.ª y 20.ª podían ser omitidas, supliéndose, de derecho, con RI, I, 7, leyes 5 y 24, respectivamente, no obstante, ahora se entendió que ello seguía siendo válido para la segunda de las ansoteguianas citadas, la 20.ª, prohibitiva del nombramiento capitular de Visitadores en Sede Vacante, que quedó desterrada del futuro *Nuevo Código*; pero no en el caso de la ley 19.ª, eso sí, sustituida por una nueva, que ya elaborada, fue también aprobada[153]. Por lo que respecta a la materia que nos atañe en este epígrafe, continuó la revisión, del Título XI, en la Junta 240.ª, de 19-I-1785, atendiendo a su ley 21.ª, que proscribía el nombramiento de Visitador, del Cabildo Sede Vacante, en uno de sus capitulares. Sin tener presente, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, que, en la Junta 135.ª, había sido reemplazada por la ley 1.ª impresa, sí recordaron, en cambio, que sobre este punto estaba tomada resolución en las más recientes reuniones, la 211.ª y la 219.ª, de 18-VIII y 27-IX-1784, al tratar del Título VII (el IV, en 1792), *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*. De ahí que convinieran en que se guardase aquello, con la única prevención de que, en «la lei que se halla tirada y aprobada, se añada, a las palabras *y demás calidades y circunstancias, que apetece el Santo Concilio Tridentino y nuestras leyes Reales*, como así queda executado en el borrador, confirmando, por lo demás, lo que se acordó en la Junta 135» (*L. N.*; NCI, I, 4, 55. *Nombrando los Cabildos, en Sedes vacantes, Visitadores, lo participen a los Vicepatronos, en la forma que se expresa*). No hubo problema alguno, empero, en la ratificación absoluta de la sobredicha Junta 135.ª, en lo referido al destino, sin novedad, de las leyes 22.ª a 24.ª, preocupadas de que los Cabildos Sede Vacante no extendiesen su jurisdicción más allá de lo que les competía, definitiva y corroboradamente suprimidas[154]:

RI, I, 11, 10. Ley vigente recopilada en 1680

> «Ley X. *Que se procuren excusar los daños que resultan de las Sedes Vacantes.*
>
> *D. Felipe IIII, en Madrid a postrero de Septiembre de 1634.*
> *Allí, a 30 de Marzo de 1657, cap<ítulo>. de Carta.*
>
> Mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, que en sus distritos procuren se excusen los daños que resultan, y se ofrecen en

[153] Acta de la Junta 239.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-I-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 401 r-402 v).

[154] Acta de la Junta 240.ª del *Nuevo Código*, de 19-I-1785 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 402 v-404 v).

tiempo de Sede Vacantes, así de dividirse en bandos y parcialidades los Cabildos de las Iglesias, como de dar órdenes en perjuicio del bien común, y de los Indios, y de tomarse toda la autoridad en las cosas de justicia, y excusarse de la asistencia del Coro, y celebración de los Divinos Oficios, interponiendo para ello nuestros Ministros su autoridad, de que tendrán particular cuidado, y de avisarnos de lo que en estas materias se les ofreciere»[155].

* * * * *

[155] Fueron, las que vienen a continuación, las leyes propuestas, con el escaso éxito de siempre, por Juan Crisóstomo de Ansotegui, valoradas y repudiadas por la Junta del *Nuevo Código de Indias*, sobre este asunto de los Cabildos en Sede Vacante:

NCI, I, 11, leyes 10 a 24. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

1) «Ley X. *Que muerto el Arzobispo, u Obispo, suc(c)edan los Cabildos Eclesiásticos en la jurisdicción ordinaria, que por Derecho común exercen los Prelados.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Estando dispuesto por el Santo Concilio de Trento que después de la muerte de los Arzobispos, y Obispos, entren al gobierno de las Diócesis los Cabildos Eclesiásticos, para que éstos suplan sus veces en lo que haya lugar; Ordenamos, y mandamos que se cumpla, y guarde en nuestras Indias lo resuelto por aquella Santa Congregación, y que en su consequencia, muerto el Arzobispo, u Obispo, suc(c)edan los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Sufragáneas, en la jurisdicción ordinaria que, por Derecho común, exercen en vida los Prelados.

2) Ley XI. *Que los Cabildos Eclesiásticos, siempre que haya sede vacante por translación, renuncia u otro motivo que la cause, entren al gobierno de la Diócesis.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No debiendo las Diócesis, por falta de sus Prelados, carecer de personas autorizadas que subsidiariamente las rijan, y gobiernen hasta que haya suc(c)esor en la Dignidad episcopal, rogamos, y encargamos a los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Sufragáneas, que siempre que se verifique sede vacante, por translación de los Arzobispos, y Obispos, renuncia efectiva, u otro qualquier motivo que la cause, según los Sagrados Cánones, entren al gobierno de las Diócesis como si fuera por muerte civil, o natural de los Prelados, sin embargo de que el Santo Concilio de Trento sólo haga mención del caso del fallecimiento, por estar comprehendidos en él, virtual y necesariamente, todos los demás que causan sede vacante, como está declarado por la Congregación del Concilio.

3) Ley XII. *Que los Cabildos no reasuman la jurisdicción de algún Prelado que haya incidido en perpetua demencia, si en tiempo hábil hubiere nombrado Provisor o Gobernador de la Diócesis.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

En nuestros Reynos de las Indias se han propasado algunos Cabildos Eclesiásticos a declarar la sede vacante, con pretexto de haber sobrevenido, a algunos de sus Arzobispos, u Obispos, el inculpable accidente de una continua y perpetua demencia, sin embargo de que antes de padecer tan desgraciada enfermedad, tenían elegido Provisor, o Gobernador que hicies(s)e sus veces, circunstancia que debió contenerlos para no ingerirse intempestivamente en el exercicio de la potestad, y jurisdicción de una sede plena, as(s)í porque los Prelados no dexan de ser esposos de

sus Iglesias por la superveniencia de impedimento de hecho, que padezcan sin culpa, para administrarlas, y regirlas por sus personas, como porque el nombramiento anterior de Provisor, o Gobernador, hecho en tiempo hábil, excluía la sede vacante, supuesto que no faltaba persona pública, y autorizada, que rigiese la Diócesis en nombre del Prelado, que por sí no podía executarlo. Y no permitiendo los Sagrados Cánones que, ene estos casos, se propasen los Cabildos a declarar la sede vacante, y reasumir la jurisdicción ordinaria, les rogamos, y encargamos que se abstengan de semejantes intrusiones, y que si algunos de sus Prelados incidiere en perpetua demencia, teniendo antes nombrado Provisor, o Gobernador que rija su Diócesis, no le impidan el uso, y exercicio de una sede plena.

4) Ley XIII. *Que si algún Arzobispo, u Obispo, demente sobreviviere al Provisor o Gobernador que nombró en tiempo hábil, entre a gobernar la Diócesis el Cabildo, como si hubiera verdadera sede vacante.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

La demencia que sobreviene a algún Arzobispo, u Obispo, aunque sea perpetua, y continuada, no priva al que la padece inculpablemente del honor, y dignidad de esposo de su Iglesia, ni induce sede vacante hasta que nuestro mui Santo Padre, a presentación nuestra, ponga otro en su lugar; pero no pudiendo estar la Diócesis sin persona que la rija, y gobierne espiritual y temporalmente, como acontecería si el Provisor, o Gobernador, muries(s)e antes que el Prelado demente que le eligió, quando estaba en su cabal juicio; declaramos, y mandamos, en consequencia de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, que sobreviviendo algún Arzobispo, u Obispo demente, al Provisor que tenía nombrado en tiempo hábil, entre el Cabildo a gobernar la Diócesis, como si hubiera verdadera sede vacante.

5) Ley XIV. *Que si la demencia de algún Arzobispo u Obispo fues(s)e intermitente, le supliquen los Cabildos Eclesiásticos, en alguno de los intervalos en que esté en su cabal juicio, que nombre Provisor o Gobernador, en caso de no tenerle elegido anteriormente.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Si aconteciere que algún Arzobispo, u Obispo de nuestras Indias, padezca demencia con lúcidos intervalos, en tiempo en que se halle sin Provisor o Gobernador, que haga sus veces; rogamos, y encargamos a los Cabildos Eclesiásticos que, arreglándose en este caso a lo dispuesto por Derecho Canónico, le supliquen, en alguno de aquellos intermedios en que sepa, y entienda, lo que dice, y hace, que nombre Provisor, o Gobernador, que rija la Diócesis, escusando esta diligencia cuando lo tubiere nombrado anteriormente.

6) Ley XV. *Que los Cabildos Eclesiásticos, en averiguar quándo y en qué tiempo están en su cabal juicio los Prelados, que padecen lúcidos intervalos, procedan como se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

No permitiendo el decoro de la Dignidad episcopal que la visita y reconocimiento que hagan los Cabildos Eclesiásticos, del juicio o capacidad de los Prelados, se execute con mucho aparato de Médicos, Cirujanos, Escribanos y otros que acuden por curiosidad, como ya ha suc(c)edido en nuestras Indias, con sobresalto, y espanto del Diocesano, con quien se fue a practicar semejante diligencia; Ordenamos, y mandamos que quando urgiere la necesidad de averiguar si algún Arzobispo, u Obispo, que padece lúcidos intervalos, está en su cabal juicio, para que nombre Provisor, por no tenerle elegido, diputen los Cabildos dos de sus individuos que le visiten, y asistan como a enfermo, como es de su obligación, y que hallándole capaz en alguna de las ocasiones en que deben hacerlo, le supliquen, humilde y respetuosamente, como a su Prelado, y superior, que nombre persona que rija la Diócesis.

7) Ley XVI. *Que los Cabildos de las Iglesias Cathedrales nombren, dentro de ocho días, contados desde la muerte del Obispo, Provisor o Vicario, o confirmen al que había.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Considerando el Santo Concilio de Trento que la jurisdicción ordinaria eclesiástica, en que suc(c)eden los Cabildos por la falta de los Arzobispos, y Obispos, no podía exercerse conmodamente por todos los individuos juntos, ordenó, y dispuso que dentro de ocho días, que se habían de contar desde la muerte, o falta de los Prelados, tubiesen obligación precisa de nombrar Vicario, o Provisor, o de confirmar al que había, con tal que tubies(s)en los grados y demás buenas calidades que se expresan en el capítulo Conciliar; y siendo tan acertada, y conveniente al régimen de nuestras Iglesias patronadas, la providencia que contiene, ordenamos, y mandamos que se guarde en todo, y por todo, y que en su consequencia nombren los Cabildos, precisamente dentro de ocho días, contados desde la muerte o falta de los Arzobispos, Provisor, o confirmen al que había, con apercibimiento de que no haciéndolo dentro del término prefinido, han de admitir al que eligiere el Diocesano inmediato, a quien se devuelve la nominación, en la conformidad que lo dispone el mismo Santo Concilio de Trento.

8) Ley XVII. *Que se procuren excusar los daños que resultan de las Sedes vacantes.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 30 de Septiembre de 1634. Allí a 30 de Marzo de 1657, capítulo de carta.

La experiencia ha hecho ver los grandes perjuicios que se han seguido, y siguen, de la larga duración de las Sedes vacantes, as(s)í por dividirse los individuos de los Cabildos en bandos, y parcialidades escandalosas, como por abusar de la autoridad que recae en ellos, y excusarse con este pretexto de la asistencia al Choro, y celebración de los Oficios divinos. Y siendo tan proprio de nuestro cargo, y cuidado, precaver los gravís(s)imos inconvenientes que suelen ser tan comunes en tiempo de las Sedes vacantes, con riesgo de la quietud pública de nuestros Reynos, escándalo, y mal exemplo de aquellos naturales; ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, que en las vacantes que ocurran en sus respectivos distritos, estén mui a la mira de estorvar qualesquiera bandos, y parcialidades que ocurran entre los capitulares, y otros abusos que se intenten introducir, e interpongan toda su autoridad en ello, avisándonos, en nuestro Consejo de las Indias, de lo que en estas materias se les ofreciere, para que aquí se provea lo conveniente.

9) Ley XVIII. *Que los Cabildos, dentro del año de la vacante, no puedan conceder licencias de ordenar, ni dar dimisorias a quien no tenga Beneficio eclesiástico que le obligue a ello.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Para evitar, el Santo Concilio de Trento, que los Cabildos no admities(s)en fácilmente, al Clericato, personas que no eran dignas de tan particular honor, o que sólo servían de aumentar el número de los Ministros de las Iglesias ociosamente, les prohibió la facultad de conceder licencia de ordenar, o dar dimisorias dentro del año, contado desde el día de la Sede vacante, a quien no tubies(s)e Beneficio eclesiástico que le obligas(s)e a ello, o derecho claro y positivo para obtenerlo. Y siendo nuestro anhelo que se observe, en nuestras Indias, esta santa disposición conciliar, queremos, y mandamos que los Cabildos Eclesiásticos, dentro del año de la vacante, no puedan conceder licencias de ordenar, ni dar dimisorias a quien no tenga Beneficio eclesiástico, que le obligue a ello.

10) Ley XIX. *Que aun después de pasado el año de la Sede vacante, no concedan, los Cabildos, Dimisorias, o Reverendas para Prima tonsura, sin unas graves y urgentes causas.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Estamos bien informado que en tiempo de las Sedes vacantes son innumerables los que consiguen la Prima tonsura, por influxo, intercesión o ruego de los individuos de los mismos

Cabildos, sin examinarse primero, con la debida escrupulosidad, si los que aspiran al logro de ella tienen verdadera vocación al Sacerdocio, o si la pretenden por fines puramente temporales, y terrenos; y para precaver los graves daños que ocasiona a la Religión, y al Estado, la indiscreta facilidad de admitir al Clericato a personas que lo solicitan por sus intereses, y conmodidades caducas, y perecederas, rogamos, y encargamos a los Cabildos que aun después de pasado el año de la Sede vacante, no concedan Dimisorias, o Reverendas para Prima tonsura, sin unas graves y urgentís(s)imas causas del bien público de las Iglesias.

11) Ley XX. *Que los Cabildos Eclesiásticos omitan nombrar Visitadores en sede vacante, haciendo lo demás que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Los Cabildos Eclesiásticos pueden elegir Visitadores en sede vacante en la misma conformidad que los hacen los Arzobispos, y Obispos, en virtud de la jurisdicción ordinaria en que les suc(c)eden aquéllos, pero aconteciendo, como acontece por lo común, que sin embargo de ser la santa visita el nervio de la disciplina eclesiástica, no suele producir los saludables efectos a que se dirige, si no se hace por los mismos Prelados; rogamos, y encargamos a los Cabildos en sede vacante que excusen nombrar personas que visiten las Diócesis, quando hubiere corrido poco tiempo desde la muerte del Arzobispo, u Obispo, o se espere de próximo al suc(c)esor en la Dignidad episcopal, y que en caso de elegir quien visite, porque as(s)í lo requiera la nec(c)esidad espiritual de la Diócesis, nombren Sacerdotes de toda entereza, probidad, y prudencia, que lo executen sin las quejas, y daños, que hasta aquí se han experimentado.

12) Ley XXI. *Que quando los Cabildos en sede vacante se vieren en la precisa necesidad de nombrar Visitadores, no elijan por tales a sus individuos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 3 de Abril de 1627.

Siendo contra el bien público de las Iglesias mayores, y de sus respectivas Diócesis, que los individuos de que se componen los Cabildos Eclesiásticos se ocupen en la santa visita, as(s)í por ser corto, por lo común, el número de ellos, y no poderse celebrar los Oficios Divinos con la decencia, y gravedad que corresponde, como porque confiados en el favor, y patrocinio de los demás Capitulares, sus consocios, podrían causar muchas vexaciones, y molestias en las Ciudades, y Pueblos de la Diócesis, rogamos, y encargamos a los Cabildos en sede vacante que si se vieren en la precisa, e indispensable necesidad de nombrar Visitadores no elijan por tales a sus individuos, sino a otros sacerdotes, en quienes concurran las calidades que se han expresado en la ley que antecede.

13) Ley XXII. *Que los Cabildos en sede vacante se ciñan y arreglen a las disposiciones canónicas, sin extender su jurisdicción a más de lo que les toca.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe v en Madrid, a 19 de Marzo de 1705.

No debiendo los Cabildos en sede vacante propasarse al uso y exercicio de aquellas funciones, gracias, y diligencias que corresponden a los Arzobispos, y Obispos por privilegio, delegación Pontificia, o derecho particular inherente a su Dignidad episcopal, rogamos, y encargamos a los Cabildos eclesiásticos que se ciñan, y arreglen en los varios casos que ocurran a las disposiciones canónicas, y conciliares, sin extender la jurisdicción ordinaria, en que sólo suc(c)eden a los Prelados, a más de lo que les toca, y pertenece.

14) Ley XXIII. *Que los Cabildos en sede vacante obedezcan y cumplan, como hasta aquí, las Cédulas de ruego que se les expiden, para que los Arzobispos u Obispos gobiernen, por sí o por otros, las Iglesias en que están presentados.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Hallándonos en la justa posesión de expedir nuestras Reales Cédulas de ruego, y encargo para los Cabildos en sede vacante den todas sus facultades, y poderes a los Arzobispos, y Obispos

NCI, I, 11, leyes 6, 7 y 8. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley VI. *Por muerte de los Arzobispos u Obispos, traslación o renuncia, se publique la sede en la forma que se expresa.*

L. N. Don Carlos III, por Real Resolución a Consulta de la Cámara de 19 de Mayo de 1788. Don Carlos IV en este Código.

Ordenamos y mandamos que los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y sufragáneas sucedan, por muerte de sus Prelados, en la jurisdicción ordinaria y gobierno de las diócesis, según está declarado por el Santo Concilio de Trento, sin proceder a la publicación de la Sede Vacante hasta que hayan dado la noticia correspondiente a nuestro respectivo Vicepatrono, si se hallare en la capital. Y encargamos a los mismos Cabildos, que en los casos de traslación o renuncia de sus Prelados, no publiquen la Sede Vacante hasta que les conste auténticamente por despachos de nuestro Consejo de Cámara, precediendo, a dicha publicación, la conformidad de nuestro referido Vicepatrono.

**Ley VII. *Se procuren excusar los daños que resultan de las Sede Vacantes.*

L. 10. R. Don Felipe IV,en Madrid a 30 de Septiembre de 1634, allí a 30 de Marzo de 1657, capítulo de Carta.
Don Carlos IV en este Código.

Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que en sus distritos procuren se excusen los daños que resultan y se ofrecen en tiempo de Sede Vacantes, así de dividirse en bandos y parcialidades los Cabildos de las Iglesias, como de dar órdenes en perjuicio del bien común, y de los Indios, y de tomarse toda la autoridad en las cosas de

---

presentados por Nos, para que antes que lleguen las Bulas de Su Santidad las puedan gobernar, por sí o por la persona que nombraren, les rogamos, y encargamos que quando les despacháremos semejantes cédulas, en fuerza de nuestra Regalía del Real Patronato, y de otras que nos asisten por Derecho común, continúen en su cumplimiento como corresponde, y den todos sus poderes, y facultades, a semejantes Arzobispos, u Obispos, para que gobiernen las Iglesias, por sí o el Provisor que nombraren, hasta el Fiat de Su Santidad.

15) Ley XXIV. *Que los Cabildos en sede vacante observen puntualmente lo resuelto en este Título, por lo que mira a Sede plena.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No debiéndose disminuir, ni suspender, por la falta de los Arzobispos, y Obispos de las Iglesias de nuestras Indias, las obligaciones, y cargas que son anexas a las Prebendas, Dignidades, Canongías, y Raciones de cada uno de sus individuos, rogamos, y encargamos a los Cabildos en sede vacante que observen, y guarden lo establecido, y declarado en las leyes de este título con los de Sede plena» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 180 v-185 r).

justicia, y excusarse de la asistencia del Coro, y celebración de los Divinos Oficios; interponiendo para ello, nuestros Ministros, su autoridad, de que tendrán particular cuidado, y de avisarnos de lo que en estas materias se les ofreciere.

***Ley VIII. *Los Cabildos no den dimisorias, sino a los que tuvieren las calidades que manda el Concilio.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Encargamos a los Cabildos de nuestras Indias en Sede Vacante, que cuando, pasado el año de ella, den dimisorias para órdenes de primera tonsura, sea a personas en quienes concurran las calidades y requisitos que manda el Santo Concilio de Trento, y leyes de este libro»[156].

Retornando al asunto concreto de la *nueva* y *útil* regalía que quería establecer el conde de Tepa, de manera que los Vicepatronos en Indias (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores), tuvieran que aprobar el nombramiento de Visitadores eclesiásticos, efectuado por los Cabildos catedralicios en Sede Vacante, ausente Casafonda, presidiendo, como decano, el Consejo Real y Supremo de las Indias, aprovechó Tepa la Junta 115.ª, de 12-III-1783, de corta duración, por tener que salir el Consejo a asistir a uno de los sermones cuadragesimales, para poner de manifiesto que, a fin de dejar completamente resuelto lo concerniente al Título VII, quedaba por solventar lo acordado en la ya lejana Junta 51.ª, de 18-III-1782, en la que, a propuesta también suya, se había decidido elaborar y colocar, en aquél, una ley nueva que estableciese dicha regalía. No se quiso, sin embargo, decidir nada al respecto, creyéndose imprescindible tomar un tiempo competente, dada la importancia y gravedad de la materia. De ahí que se designase una reunión posterior, la del lunes, 24-III, para hacerlo[157]. En ella, sin embargo, en la Junta 117.ª, de 24-III-1783, aunque su secretario, Luis Peñaranda, hizo presente que, en la antecitada sesión 115.ª, había sido destinado aquel día para resolver sobre la propuesta del conde de Tepa, no obstante, excusado como estaba el interesado, por indisposición, se creyó conveniente sobreseer esta cuestión, hasta que él pudiera asistir[158]. Cayó indudablemente en el olvido, este asunto del debate sobre la innovadora propuesta regalista de Tepa, o quedó relegado hasta el período de segundo examen, o primera revisión, de los Títulos iniciales del Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, puesto que, en efecto, no fue retomado, con su planta minorada en

[156] *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título XI, Leyes VI, VII y VIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 228-229.

[157] Acta de la Junta 115.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 12-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 192 v-193 r).

[158] Acta de la Junta 117.ª del *Nuevo Código*, de 24-III-1783 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 194 v-195 r).

un tercio de los miembros integrantes, por faltar Casafonda, atareado en presidir su Sínodo indiano, y Domínguez, ausente, hasta que tuvo lugar la Junta 208.ª, de 28-VII-1783. Y sólo para conferenciar sobre la reiterada y pospuesta proposición tepiana, desde luego, de inclusión de tal nueva ley regalista en el Título VI. *Del Patronato Real* (el II, en 1792), que parecía «conforme a las Bulas que probablemente se obtuvo, para ello, del Papa Eugenio 15, citada por Tobar en el *Bulario*, cuya propuesta la hizo S<u>. I<lustrísima>., por 1.ª vez, en la Junta 51, y en ella se insistió en las 67, 69, 115 y 117, sin que, hasta ahora, se haya resuelto cosa alguna, por los impedimentos ocurridos que de ellas aparecen». A pesar de lo cual, la decisión de Huerta, Bustillo y Porlier, amén de Tepa, volvió a ser meramente dilatoria, en el fondo, pues, considerando «los Señores que esta materia, por su importancia, merece que se medite con toda reflexión y con asistencia de todos los Señores vocales, acordaron que se señalaría día, luego que haya proporción para examinarla, y resolverla»[159]. Sin embargo, en esta ocasión, la dilación reflexiva y el postergamiento resolutorio fueron de mucho más corto vuelo, dado que, en la Junta inmediata siguiente, la 209.ª, de 9-VIII-1784, con inasistencia tan sólo de Domínguez, se acordó señalar el miércoles, 18-VIII, únicamente nueve días más tarde, para traer meditada y decidida la propuesta regaliana del vocal-conde de Tepa[160].

Se va a asistir, acto seguido, al *nacimiento* de una *regalía novísima* –salvando las contradictorias implicaciones de estos dos, e incluso tres, términos–, de la Corona, según se ha anticipado, de un derecho regio inherente a ella, como serían todas, a juicio de la Junta del *Nuevo Código de Indias*, propias de la Corona *ab initio*, sin necesidad de previa concesión pontificia. Y se va a presenciar su proceso de conversión en ley regia, en virtud de la cual, ganaría poder el soberano temporal, el Rey, y lo perdería el soberano espiritual, el Papa. Contra la inclusión, en el *Nuevo Código*, de este novedoso derecho patronal de nombramiento, o mejor dicho, de aceptación o no aceptación, de los Visitadores eclesiásticos designados por los Cabildos eclesiásticos en los períodos de Sede Vacante, fueron opuestas, como se advertirá, muchas reservas por parte de Huerta y Bustillo: así, entre ellas, fueron aducidas la costumbre, a la que la Junta invocaba con respeto cuando favorecía al monarca, no teniéndola tanto en cuenta cuando se estaba en el caso contrario; o los derechos adquiridos, que los Prelados indianos, diocesanos y metropolitanos, tenían que salvar expresamente con la fórmula añadida al juramento de obediencia a la Santa Sede, que será estudiado en el epígrafe siguiente, pero que eran olvidados, en cambio, en casos como el presente. Se comprobará cómo para Huerta y Bustillo, de conformidad

---

[159] Acta de la Junta 208.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 28-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 337 r-338 v; ambas citas, en el f. 338 r y v).

[160] Acta de la Junta 209.ª del *Nuevo Código*, de 9-VIII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 339 r y V, en concreto, f. 339 r).

con su dictamen o parecer conjunto, bastaba que los mismos Visitadores eclesiásticos nombrados capitularmente, antes de partir para dar inicio a su Visita, notificasen sus nombramientos a los Vicepatronos, a modo de simple *atención y urbanidad*, para que les constase tal hecho, y no para obtener su consentimiento y aprobación. Por el contrario, la opinión compartida, mayoritaria y victoriosa a la postre, por Casafonda, Tepa y Porlier, fue la de que debía intervenir el consentimiento de los Vicepatronos, con facultad delegada regia, pues, para devolver a los Cabildos Sede Vacantes los nombramientos, cada vez que en los designados no concurriesen las calidades y condiciones exigidas por el Concilio de Trento[161]. De este modo vería la luz, legal, sancionada y promulgada, aunque no impresa, ni publicada, por mor de las vicisitudes de no publicitación, ya conocidas, del entero Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, en 1792, una novedosa regalía finisecular, de extensión de facultades regias sobre competencias eclesiásticas tenidas por plenas, absolutas y excluyentes, hasta entonces, la que quedó plasmada en:

NCI, I, 4, 55. Versión definitiva de la Junta en 1790,
aprobada por Carlos IV en 1792

«Ley LV. *Nombrando los Cabildos, en Sedes Vacantes, Visitadores, lo participen a los Vicepatronos en la forma que se expresa.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Cabildos de las Iglesias Catedrales de nuestras Indias en Sede Vacante que, cada vez que en uso de la jurisdicción ordinaria que en ellos recae, conforme a derecho, nombren algunas personas para que procedan a las Visitas de las respectivas Diócesis, lo participen a nuestros Vicepatronos, y esperen el consentimiento de ellos sobre tales nombramientos, declarando, como declaramos, que serán obligados a darle siempre que, en las tales personas así nombradas, se verifiquen la idoneidad, y demás calidades y circunstancias, que previene el Santo Concilio Tridentino, y nuestras leyes Reales, para el desempeño de este ministerio, y, en su defecto, los devuelvan a los Cabildos, a fin de que nombren personas en quienes concurran las dichas calidades»[162].

En concreto, fue la Junta 215.ª, de 13-IX-1784, la que se entretuvo en la aprobación de esta novísima regalía, aunque comenzó, realmente, su parto, tras la prolongada gestación tepiana, en la sesión 211.ª, de 18-VIII-1784, en la que, ya ausente Domínguez, los restantes vocales de la Junta se conformaron en la necesidad de que hubiese una ley, en tal sentido, en el futuro *Nuevo Código*, pero

[161] Hera, A. de la, *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, cap. V, pp. 191-196.
[162] *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título IV,Ley LV, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, p. 153 *ab initio.*

disintiendo, de modo harto profundo, acerca de su tenor. La mayoría, formada por Casafonda, Tepa y Porlier, que fue la que se impuso, tanto a la hora de redactar el contenido de dicha ley, como en la de su aprobación final, entendía que del nombramiento de Visitadores diocesanos, efectuado de conformidad con el Derecho canónico, y en uso de su jurisdicción eclesiástica ordinaria, debían dar noticia los Cabildos en Sede Vacante a los Vicepatronos –como ya se ha dicho–, y esperar su expreso asentimiento. Un consentimiento que estos últimos estaban obligados a prestar, siempre que en los designados concurrieran los requisitos de idoneidad y de calidad prescritos, por el Tridentino, para el desempeño de tal clase de ministerio. Por lo tanto, la posición mayoritaria, y que sustentó la aprobación final de la ley inclusa en NCI, I, 4, 55, circunscribió la facultad de devolución de los nombramientos de Visitador eclesiástico, a los Cabildos catedralicios, por parte de los Vicepatronos, únicamente al supuesto de que no concurriesen, en dicho Visitador designado, las calidades prevenidas en el gran Concilio Ecuménico del siglo XVI. Sin embargo, en su voto minoritario, Huerta y Bustillo sostuvieron que era suficiente que los Visitadores nombrados, antes de salir a visitar la diócesis, diesen noticia de su designación a los Vicepatronos, pero sólo por motivos de urbanidad –se recordó antes–, para que así les constase, pero, en modo alguno para obtener su aprobación[163].

Ahora bien, Bustillo puso por escrito su voto particular disidente, al respecto, e hizo entrega del mismo al secretario de la Junta, Luis Peñaranda, quien lo asentó en el acta de dicha sesión, ya invocada, la 215.ª, de 13-IX-1784. Dos semanas después, la mayoría triunfante presentó, también por escrito, su voto conjunto, redactado por el conde de Tepa, en nombre de Casafonda y Porlier, e igualmente asentado en el acta de la Junta 219.ª, de 27-IX-1784.

He aquí los argumentos fundamentales desplegados, en su voto particular, por Bustillo. El primero de ellos, que el supuesto Breve pontificio de Gregorio XV, de 1621, que habría concedido tal regalía, del necesario consentimiento real para el nombramiento de Visitadores diocesanos en Sede Vacante, citada por Baltasar de Tobar, agente fiscal del Consejo de Indias entre 1683 y 1695, en su manuscrito *Compendio del Bulario Indiano* o *Índico*, elaborado entre 1691 y 1694, resultaba de muy inverosímil existencia histórica, puesto que no constaba noticia de él en las demás obras y autores de referencia: «Se contrahe, únicamente, a la carta u oficio que dice haberse escrito al Duque de Alburquerque, que, en aquella f<ec>ha., ni en otras posteriores, no se puede discurrir estuviese gobernando el Reino de México, según la serie de los Virreyes. Sería, tal vez, embajador de S. M. en la Corte de Roma, y se le prevendría la impetración del citado Breve, que no aparece, ni se ha podido hallar, aunque se han practicado

[163] Acta de la Junta 211.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 18-VIII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 340 v-341 v; en especial, ff. 340 v-341 r).

todas las posibles diligencias; y, por otra parte, no se reconoce, en los A. A. *(Autores)*, la menor noticia, ni enunciativa que persuada su expedición, súplica, ni otro algún documento que la acredite». En segundo lugar, Bustillo procuraba desmontar posiciones doctrinales contrarias a la suya, o mejor dicho, contraargumentar, persuadido de que no pocos creerían que no se precisaba de Bula o Breve de la Silla Apostólica para fundar una regalía de la Corona, como así acontecía con el nombramiento de Asistentes Reales, aun en diócesis en Sede Plena, para las oposiciones a prebendas eclesiásticas, o la misma dación de cuentas que los Arzobispos y Obispos debían hacer, a la Cámara y Consejo Real de las Indias, de los Provisores o Vicarios generales que nombraren[164]. Porque el

---

[164] Sobre este modelo planteado por Bustillo, del nombramiento de los Provisores o Vicarios generales por los Prelados, durante su Sede Plena, respecto de los Visitadores eclesiásticos por los Cabildos en la Sede Vacante, que debía contar con la aprobación, o simple consentimiento, de los Vicepatronos, en este último caso, y con la del Rey, a través del Real Consejo de la Cámara de las Indias, e intermediación de los Vicepatronos (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores), en aquel caso, hay que tener presente la evolución dispositiva del Provisor o Vicario diocesano:

RI, I, 7, 20. Ley vigente recopilada en 1680

«Ley XX. *Que los Arzobispos y Obispos no tengan Religiosos por Provisores, y en esto guarden el Derecho Canónico.*

D. Felipe II, en Badajoz a 26 de Mayo de 1580

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que no tengan Religiosos por Provisores, y los que nombraren sean tales que deban exercer este ministerio, conforme a lo que dispone el Derecho Canónico».

* * * * *

NCI, I, 7, leyes 37, 38, 39 y 40. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley XXXVII. *Que los Arzobispos y Obispos no tengan Religiosos por sus Provisores, o Vicarios Generales.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Badajoz, a 26 de Mayo de 1580.

Algunos Prelados de nuestras Indias han solido nombrar, por sus Provisores, a Religiosos de su propria Orden, u de otras, con varios pretextos afectados. Y siendo esto tan repugnante a la profesión monástica, al Derecho canónico, y al bien público de nuestros Reynos, rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que no tengan Religiosos por sus Provisores, y Vicarios Generales.

**Ley XXXVIII. *Que los Arzobispos y Obispos nombren por Provisores a Clérigos que, además de las calidades prevenidas por el Concilio de Trento, estén recibidos de Abogados.*

[Al margen]: El mismo allí. D<on>. Phelipe v en Madrid, a 7 de Febrero de 1719.

No pudiendo desempeñar cumplidamente el grave cargo de Provisores y Vicarios Generales los que no estubieren bien instruidos de nuestras leyes Reales, y de la práctica forense en los varios negocios que se controvierten en las Audiencias Episcopales, donde no sólo ocurren casos cuya decisión se ha de regir por los Sagrados Cánones, sino otros muchos que necesitan resolverse por nuestras leyes, prácticas y costumbres legítimamente introducidas; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que los que nombraren

por sus Provisores, además del grado que deban tener en Derecho canónico, según el Santo Concilio de Trento, sean también Abogados recibidos en nuestro Consejo de las Indias, o Audiencias Reales de aquellos Reynos.

***Ley XXXIX. *Que los Arzobispos y Obispos no elijan por Provisores a Theólogos de profesión, como ha solido hacerse.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Sabemos que algunos Prelados de nuestras Indias han solido nombrar, por sus Provisores o Vicarios Generales, a theólogos de profesión, dexando de obedecer y cumplir las diferentes Reales Cédulas que lo prohiben, en consequencia de lo establecido por el Santo Concilio de Trento. Y para precaver los gravís(s)imos inconvenientes que resultan de que exerzan la autoridad pública, de los Juicios, los que no entienden las materias forenses, que se agitan en ellos; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no nombren por sus Provisores a theólogos de profesión, sino a Juristas.

****Ley XL. *Que los Prelados que tienen mui vastas Diócesis pongan, en algunas Ciudades de su distrito, los Provisores que consideren precisos, además del que reside en la Capital.*

[Al margen]: El mismo aquí.

En muchas partes de nuestras Indias son tan extensos y dilatados los términos, y límites, de algunas Diócesis, que los Feligreses de muchos Pueblos no pueden acudir a la Audiencia episcopal sin unos gravís(s)imos dispendios y dilaciones, as(s)í por la suma distancia como por la fragosidad de los caminos. Y porque es obligación de los Prelados nombrar el número de Provisores que corresponda a la longitud de sus vastas Diócesis, y a la más pronta administración de justicia en los negocios que pertenecen al fuero espiritual, y eclesiástico; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, cuyas Diócesis son mui dilatadas, que pongan, en las Ciudades que les pareacan más convenientes, los Provisores que sean precisos, para que exerzan en ellas su oficio con los Notarios y Procuradores, además del que reside en la Metrópoly, o Capital de su Diócesis».

* * * * *

NCI, I, 4, leyes 69 y 70. Versión definitiva de la Junta en 1790,
aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley LXIX. *Los Arzobispos y Obispos no tengan Religiosos por Provisores, con lo demás que se declara.*

L. 20. R. V. Don Felipe II, en Badajoz a 26 de Mayo de 1580.
Don Felipe V, en Madrid a 10 de Noviembre de 1703 y a 9 de Marzo de 1706, y a 7 de Febrero de 1719.
Don Carlos IV en este Código.

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que no tengan Religiosos por Provisores, ni nombren para este ministerio a persona en quien no concurran las calidades de ordenado *in sacris*, grado de doctor o licenciado en Cánones o Leyes, y demás conforme al Santo Concilio de Trento.

**Ley LXX. *Del nombramiento de Provisores se dé noticia como en esta ley se ordena.*

L. N. Real Decreto de 16 de Julio de 1784.
Don Carlos IV en este Código

Atendiendo al decoro de los Obispos, al mayor acierto y seguridad de sus Provisores y Vicarios generales, y al beneficio de nuestros vasallos, a quienes han de administrar

voto mayoritario de Casafonda, Tepa y Porlier, aunque no había adoptado el término de *aprobación*, por parte de los Vicepatronos, como cláusula admisoria de los Visitadores, sí requería su prestación de *consentimiento*, sin cuya intermediación, el ministerio de la Visita no podía ser desempeñado por aquellos que fuesen designados por Cabildos Sede Vacante. A juicio de Bustillo, por el contrario, ninguna era la intervención que tenían, ni podían tener, los Vicepatronos de Indias en el nombramiento de Visitadores eclesiásticos. Y ello porque era un principio asentado en ambos Derechos, canónico y civil, que la jurisdicción ordinaria se hallaba radicada, actual y efectivamente, en los Cabildos Sede Vacante, una vez que fallecían los Prelados, ora fuese por derecho de acrecimiento, ora porque, teniéndola habitual en vida del Prelado, se reducía a actual desde el instante de su óbito. Por otro lado, nunca se les había disputado, a los Cabildos catedralicios, ni en los Reinos peninsulares, ni en los americanos, tal facultad de designación de Visitadores, y tanto si recaía en prebendados o en otras personas eclesiásticas, en las que concurriesen las prendas recomendadas por el Concilio de Trento, y las leyes recopiladas de Castilla e Indias, de probidad, inteligencia, integridad, pureza y desinterés. Una jurisdicción ordinaria, por lo demás, que, en su origen y por su naturaleza, era puramente eclesial, privativa e inseparable de su cabeza, el Prelado y su respectivo Cabildo. De otro lado, a los Prelados y Cabildos Sede Vacante correspondía, en sus respectivos casos, cuidar y vigilar la conducta de los fieles, en especial de los eclesiásticos, y

> «más de aquellos que exercen el ministerio de cura de almas en calidad de propietarios, interinos o vicarios; reformar, corregir y aun castigar los excesos, si son escandalosos, procediendo, en este último caso, conforme a derecho; y consultar al buen exemplo, a la pureza de costumbres y a la puntual observancia, no sólo de las leyes canónicas, si<no> también de las

---

justicia: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de Indias, que cuando eligieran Provisores y Vicarios generales que se hallaren en estos Reinos, den noticia a nuestro Consejo de Cámara, con expresión de las calidades del que nombraren, para que hallando que tienen los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren y dispone la ley antecedente para ejercer jurisdicción, lo ponga la Cámara en nuestra Real inteligencia, y mereciendo nuestra Real aprobación, se lleve a efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiere legítimo reparo, se mande al Arzobispo u Obispo proponer o destinar otra persona; pero si los nombrados se hallaren en las Indias, darán dicha noticia, para los mismos fines, a nuestros Virreyes y Presidentes, y éstos a nuestro Consejo de Cámara, y con aquella aprobación se pondrá en posesión de sus empleos, dando cuenta, sin hacer novedad alguna con los Provisores que antes de la publicación de estas leyes estuvieren ejerciendo sus funciones» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 112 v-113 v; y *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título IV, Leyes LXIX y LXX, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de Leyes de Indias*», vol. II, p. 157).

> civiles, como es claro y expreso en algunas de las municipales, sin necesidad de citarlas, porq<u>e. son bien obvias, y nadie las ignora»[165].

Aducía, luego, Bustillo, como prueba de que, en una facultad privativa y absoluta de los Ordinarios diocesanos como era aquella de la que se trataba, procedente de una jurisdicción puramente eclesiástica, aunque fuese delegada en su ejercicio, por el Prelado, al ser nombrado un Visitador que desempeñase la comisión, atingente al servicio de Dios y del Rey, no contaban los Virreyes, y demás Vicepatronos en Indias, con la menor intervención, ni podían ejecer acto alguno, judicial o extrajudicial, en ella, ya estuviese la sede episcopal vacante o plena, una RC de Felipe III, dirigida al entonces virrey del Perú, Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros, de 5-XII-1608, cuya resolución era «literal y aun terminante para el caso de que se trata». Y lo mismo sucedía en las Visitas de las Órdenes Religiosas, para las que los Provinciales solían nombrar Regulares de su confianza y satisfacción. La misma práctica cotidiana mostraba, según Bustillo, que los Prelados, seculares y regulares, y sus respectivos comisionados, habían salido siempre, a visitar, cuándo y cómo les había parecido conveniente, y así había ocurrido, también, con los nominados por Cabildos Sede Vacante. Cierto es –reconocía, asimismo–, que la *atención política* que correspondía mantener con la autoridad representada por los Virreyes, Presidentes-Gobernadores y Gobernadores, «en calidad de cabezas del Reino y de sus respectivas Provincias», explicaba que dichos Prelados, tanto seculares como regulares, cuando personalmente evacuaban la visita diocesana, y también cuando la cumplían por medio de comisionados o Visitadores, daban noticia, a los Vicepatronos, del fin al que se dirigía. Mas, nunca se había visto, oído, ni entendido –aseguraba Bustillo–, que tales Prelados y sus comisionados, ni los de los Cabildos Sede Vacante, hubiesen pedido aprobación, consentimiento o asenso a los Vicepatronos; y ello porque,

> «lo primero es una demostración política y extrajudicial debida a la representación de estos Magistrados superiores, en que no se ofende la potestad eclesiástica; y, lo segundo vendría a reducirse a un acto formal judicial, pendiente del concepto o arbitrio de los mismos Virreyes, Presidentes o

[165] Acta de la Junta 215.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 345 v-355 r; las citas, en los ff. 346 v-347 r y 348 r). El *Voto de la minoría de la Junta Codificadora sobre la nueva Regalía que se quiere establecer en el nombramiento de Visitadores en Sede Vacante*, ha sido publicado por A. de la Hera, *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, apéndice documental II, pp. 277-288. Y el ya manejado *Compendio Índico de las Bulas y Breves Apostólicos concedidos por los Sumos Pontífices, Declaraciones de las Sacras Congregaciones de Cardenales, Escrituras y Patentes de Erecciones de Iglesias, y otras cosas pertenecientes al Gobierno espiritual de las Indias*, de Baltasar de Tobar, en edición y con estudio preliminar, bajo el título de *Compendio Bulario Índico*, de Manuel Gutiérrez de Arce, 2 tomos, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1954 y 1966.

> Gobernadores, sea con el respeto de Vicepatronos, o con el de cabezas superiores de aquellos Reinos o Provincias»[166].

No cabía ignorar, desde luego, que los Vicepatronos indianos prestaban, o debían prestar, su consentimiento en varias materias, de gran interés, concernientes a las regalías del Real Patronato, tales que la unión, división, segregación, supresión y permuta de Curatos, y algunas otras semejantes, pero nunca solicitando la aprobación y sí, únicamente, el consentimiento. Repárese en que el término de *aprobación* presupondría algo mucho más definitivo y trascendental, por invasivo del fuero espiritual, cual sería la autorización de un acto eclesiástico, de mera jurisdicción eclesial como es el de nombrar Visitador diocesano, al tiempo que el ejercicio de una superioridad sobre las facultades o funciones del Prelado y, en su caso, de su Cabildo Sede Vacante; y, además, implicaría la actuación de precisas diligencias en el tribunal de los Vicepatronos, especialmente la vista del Fiscal, el dictamen de un prudente Asesor letrado, y el decreto del Virrey, Presidente o Gobernador, consintiendo o denegando la solicitud del Prelado o del Cabildo Sede Vacante, o de las mismas partes interesadas. Por otra parte, la discutida y nada firme referencia de Tobar a dicho Breve de Gregorio XV, de primeros de septiembre de 1621 –del que no existía copia autorizada en los archivos sinodales indianos–, presumiblemente limitativo de la libre jurisdicción eclesiástica, de los Cabildos Sede Vacante, en el nombramiento de Visitadores diocesanos, probaría con claridad, *sensu contrario*, que, antes de su expedición, gozaban dichos Cabildos de idéntica jurisdicción que los Prelados, sin dependencia alguna del Vicepatrono, no siendo verosímil que, en caso de haberse concedido, hubiese omitido librar, el Consejo de Indias, las cédulas generales para su observancia.

Resultaba harto improbable, desde luego, que, con tantas sedes episcopales y archiepiscopales como habían vacado desde 1621, no se hubiese hallado documento alguno en el que los Virreyes y demás Vicepatronos lo recordasen, ni se hubiere adoptado providencia de ningún tipo para su cumplimiento, tratándose de una regalía de tanto interés para la Corona. Ni era tampoco de creer que el Consejo Real de las Indias, ni todos cuantos ministros consejeros habían formado parte de él, desde 1621, especialmente los que habían entendido en la *Recopilación* publicada en 1681, hubiesen ignorado el contenido del referido Breve gregoriano, y omitido extender la correspondiente ley recopilada, que asegurase, para siempre, una regalía tan sobresaliente; y que tampoco la mencionasen, en sus obras doctrinales, los autores regnícolas que habían tratado de las regalías patronales. Al margen de tal presunta disposición pontificia, ni el Derecho canónico común, ni los cánones conciliares del Tridentino, ni ley regia alguna, ni ningún autor solvente conocido, ni la práctica observada en los Reinos

---

[166] Acta de la Junta 215.ª del *Nuevo Código*, de 13-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 348 v y 349 r, para las citas textuales).

peninsulares, ni en los indianos, apoyaban la limitación del libre ejercicio de la jurisdicción eclesiástica ordinaria en los Cabildos Sede Vacante, ni la amputación de su prudente libre facultad de nombramiento de Visitadores diocesanos, sin dependencia alguna de Virreyes y demás Vicepatronos. Es más, tampoco deducía Bustillo que hubiere utilidad pública alguna en la observancia de tal nueva regalía, que consideraba no fundada en Derecho, ni pontificio, ni canónico, ni real. ¿Era de esperar que los Vicepatronos *aprobarían* o *consentirían* la designación de Visitadores –se preguntaba el disconforme vocal de la Junta del *Nuevo Código*–, con más y mejor conocimiento que los Cabildos Sede Vacante? ¿Dispondrían de superiores formales noticias que acreditasen, en tales comisionados para la Visita diocesana, la inteligencia, pureza y demás prendas que apetecían el Concilio de Trento y las leyes recopiladas indianas? ¿No había que temer, en ministros seculares como eran los Vicepatronos, los respetos humanos, pasiones, parcialidades y desavenencias de los que se acusaba que gobernaban a los Cabildos catedralicios, cuando vacaba la sede episcopal o metropolitana? Precisamente, cuando se producían estos desórdenes capitulares, más necesario resultaba el orden jerárquico de su reprensión y reforma, que radicaba en las facultades de los Metropolitanos al efecto, y en la autoridad interpuesta de los mismos Virreyes y demás Vicepatronos[167].

Acto seguido, Bustillo pasaba a examinar RI, I, 7, leyes 24. *Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, o los Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante, sean quales conviene*; y 25. *Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sede vacante castiguen sus excesos y envíen relación al Consejo*. Su conclusión era la de que ambas leyes recopiladas constituían el más robusto fundamento de la libre facultad, ostentada por los Cabildos Sede Vacante, en el nombramiento de Visitadores, con total independencia de los Vicepatronos. Por lo que se refiere a la cláusula, incluida en RI, I, 7, 24, de que, concluida la Visita de la diócesis, los Prelados y Cabildos en Sede Vacante estaban obligados a remitir, al Consejo de Indias, para que el monarca, en su vista, proveyese lo conveniente, una *relación distinta, clara y especial de todos los Lugares y Doctrinas de sus distritos, lo que proveyeren en cada uno, qué cosas remediaron, y de quáles será bien tengamos entera noticia*, Bustillo interpretaba que, de este deber informativo, no se deducía la menor consecuencia en punto a la necesidad de *aprobación* o *consentimiento* previos por parte de los Vicepatronos, sino que, por el contrario, se justificaba en que los Prelados y sus Visitadores, al igual que los Cabildos Sede Vacante y los suyos, entendían, o podían entender, no sólo de lo que era «propio y peculiar de este recomenda-

[167] Acta de la Junta 215.ª del *Nuevo Código*, de 13-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 349 r-352 v).

ble ministerio puramente eclesiástico, si<no> también de la reformación de costumbres en toda su diócesi<s>., de los pecados públicos y escandalosos que adviertan en eclesiásticos y seculares, y, por otra parte, pueden comunicar, en algunos casos, noticias oportunas para el mejor gobierno político o secular». Tampoco ofendían o disminuían, en lo más mínimo, la autoridad y jurisdicción de Prelados y Cabildos Sede Vacante, la presencia mencionada de Asistentes Reales en las oposiciones a Prebendas y Curatos, informando a los Vicepatronos, extrajudicialmente, del mérito o demérito de los concursantes en sus respectivas funciones literarias; o la noticia que igualmente debían proporcionar los Arzobispos y Obispos, a la Real Cámara y Consejo de las Indias, del nombramiento de sus Provisores y Vicarios generales. Y ello porque estas providencias, u otras semejantes, no limitaban, ni disminuían, la jurisdicción eclesiástica de los Prelados diocesanos, ni quedaban pendientes de la potestad secular de los Ministros reales. De ahí que concluyese Bustillo, su voto particular, reafirmándose en que los Cabildos Sede Vacante habían ejercido, y ejercían, la jurisdicción eclesiástica, como la habían tenido, y tenían, los Prelados, tanto en el ámbito gubernativo y económico como en el contencioso. Por lo que, no habiendo mediado motivo justo para que los Visitadores nombrados por los Prelados diocesanos necesitasen de aprobación, consentimiento o formal asenso de los Vicepatronos, parecía que igualmente faltaba para que precisasen de ello los designados por los Cabildos Sede Vacante, de lo que deducía que «no hallo razón que persuada ser necesaria, útil, ni conveniente la formación de la citada lei nueva, y antes bien lo contr<ari>o., como llebo expuesto igualm<en>te. por mayor, y sin valerme de algún otro exemplar, que no puede, ni debe servir de regla en lo general». Porque quedaba claro que de la exigencia de *consentimiento*, prestado por los Virreyes y otros Vicepatronos, resultaban los mismos efectos que de la de *aprobación*, emanada de Ministros seculares, por muy justas y legítimas que fuesen sus causas de otorgamiento. A mayor abundamiento, y como remate final, concluía Bustillo que:

> «Ya he dicho, aunq<u>e. por mayor, el fundamento con que proceden los Vicepatronos, prestando su consentimiento en varios casos muy interesantes a la regalía del Patronato, y la diferencia que se advierte en el nombramiento de los Visitadores por los Cabildos sede vacante, sin necesidad de extenderme más en este punto. En la misma conformidad llevo expuesto que la *aprobación o consentimiento* de los Virreyes, Presidentes y demás Vicepatronos no se diferencian, sustancialmente, sino en las voces, pues para el efecto, viene a importar lo mismo uno que otro, pues, aunq<u>e. no se use del término *aprobación*, como va dicho, resultan los mismos efectos con el de *consentimiento o denegación*, que pueden resolver unos Ministros Seculares con justa y legítima causa: en lo que no hai, ni puede haber, la menor duda. También me he hecho cargo de lo que declama el García, cuyo concepto no dexa de legitimar y ofender el que, sin embargo de su opinión, han conservado estos respetables cuerpos o Cabildos en sede vacante, pues,

> aunq<>e. estima este Author por útil, y conveniente, que S. M. tomase la administraz<i>ón., y que corriese por los Ministros R<eale>s., no se ha adoptado, hasta la presente, en semejante modo de pensar, y antes bien lo contrario, como se advierte en las obras del docto y prudente Obispo Villarroel, y de las municipales, sin que haya llegado a mi noticia Cédula o R<ea>l. Orden que otra cosa disponga, y antes bien, las que comúnmente se llaman de Gobierno persuaden, claram<en>te., que no se ha hecho novedad, y que los Cabildos sede vacante han exercido, y exercen, la jurisdicción eclesiástica, como la han tenido y tienen los Prelados, así en lo gubernativo como en lo contencioso, y en lo económico, y no habiendo mediado motivo justo para que los Visitadores nombrados por éstos necesiten de aprobación, consentimiento o asenso formal de los Vicepatronos, parece que falta, igualmente, para los que han nombrado y nombren en lo su(c)cesivo los Cabildos sede vacante; especialmente quando no hallo razón que persuada ser necesaria, útil, ni conveniente la formación de la citada lei nueva, y antes bien lo contr<ari>o., como llebo expuesto igualm<en>te. por mayor, y sin valerme de algún otro exemplar, que no puede, ni debe servir de regla en lo general. Mad<ri>d.» [168].

El acta de la Junta 215.ª, de 13-IX-1784, extendida por el secretario Peñaranda, finaliza con la referencia de que los vocales asistentes, Casafonda, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, reprodujeron, *in voce*, los fundamentos de sus respectivas posiciones sobre la debatida regalía de aprobación vicepatronal de los nombramientos de Visitadores eclesiásticos, efectuados por los Cabildos de diócesis vacantes. Sólo entonces se acordó que, con exposición escrita de los mismos, correspondiese al conde de Tepa, en nombre de sus compañeros de común opinión, Casafonda y Porlier, la réplica mayoritaria a este voto particular, redactado por Bustillo en minoría, la compartida por él con su colega Huerta [169]. Dicho voto mayoritario de Tepa debía ser igualmente insertado en acta, como así habría de acontecer en la de la Junta 219.ª, de 27-IX-1784, con consignación de data, la de aquel mismo día, y que se hacía en nombre de quienes también lo apoyaban, Casafonda y Porlier, en favor de las regalías de la Corona (*L. N.*; NCI, I, 4, 55. *Nombrando los Cabildos, en sedes vacantes, Visitadores, lo participen a los Vicepatronos, en la forma que se expresa*). Como asunto preliminar de la reunión, se procedió, en efecto, a su lectura. Evacuado lo cual, se pudo dejar constancia de la nueva ley indicada, que asimismo quedó aprobada, una vez examinado cómo se hallaba extendida y si

---

[168] Acta de la Junta 215.ª del *Nuevo Código*, de 13-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 352 v-354 v; las citas primeras, en los ff. 353 r y 354 V, y la última extensa, en el f. 354 r y v). Las alusiones doctrinales son a Juan García de Saavedra, *De expensis et meliorationibus liber unus*, Compluti, 1578 (Matriti, 1622), y no a Nicolás García, *Tractatus de beneficiis*, Caesaraugustae, 1609 (Matriti, 1613); y a Gaspar de Villarroel, *Govierno Eclesiástico y Pacífico, y unión de los dos cuchillos, Pontificio y Regio*, Madrid, 1656.

[169] Acta de la Junta 215.ª, de 13-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 355 r).

habían sido corregidas algunas de sus cláusulas («donde dice *y esperan el consentimiento de ellos*, se diga *y esperen su consentimiento*; en lugar de *serán*, se diga *estarán*; bórrese *tales así*; en lugar de decir *apetece el Santo Concilio Tridentino*, se diga *previene el Santo Concilio de Trento*; y últimamente, en lugar *de las calidades del Concilio*, se diga *dichas calidades*»):

> «*Rogamos y encargamos a los Cabildos sede vacante, de las Iglesias Catedrales de nuestras Indias, que cada vez que, en uso de la jurisdicción ordinaria que en ellos recae, conforme a derecho, nombren algunas personas para que procedan a la Visita de las respectivas Diócesis, lo participen a nuestros Vicepatronos, y esperen su consentimiento sobre tales nombramientos, declarando, como declaramos, que estarán obligados a darlo siempre que, en las personas nombradas, se verifiquen la idoneidad y demás calidades, y circunstancias, que se expresan en la lei antecedente, conforme al Concilio de Trento, para el desempeño de este ministerio, y en su defecto los devuelvan a los Cabildos, a fin de que nombren personas en quienes concurran d<ic>has. calidades*» [170].

La argumentación del conde de Tepa, en su mentado voto escrito, esgrimida como sostén de esta nueva ley, que incorporaba una novísima regalía a la Corona del Rey Católico, era detallada y profusa. A diferencia del menos brillante voto disidente de Bustillo, y como resulta comprensible, Tepa, dando muestra de copiosa erudición en Cánones, se extendía en pormenorizar los males, daños y perjuicios que dimanaban del gobierno de los Cabildos eclesiásticos en estado de sede, episcopal o metropolitana, vacante. De ahí que adujese variadas normas de Derecho canónico que, reflejando esta desconfianza, habían procurado siempre la menor duración posible de un *status* sobrentendido como anómalo: ordenando que se proveyese de Pastor, a la Iglesia, dentro de los tres meses; o que en las causas de elección se procediese de plano, breve y sumariamente, etc. Con cita del Concilio XII de Toledo, del año 681, siendo rey Ervigio, recordaba Tepa que se había concedido, al Prelado de aquella diócesis, la facultad de confirmar a todos los Obispos que eligiese la potestad real. Y con argumento de autoridad extraído de Fernando Vázquez de Menchaca, ministro consejero del Real de Castilla en tiempos de Felipe II, y sus *Controversias ilustres*, editadas hacia 1560 y en 1572 (*Controversiarum Ilustrium aliarumque usu frequentium libri III*, cap. LI, núm. 38), subrayaba que los Sumos Pontífices, a causa de los perjuicios que sufrían las Iglesias, y sus fieles, con las Sedes Vacantes, especialmente cuando, por su mucha distancia de Roma, no podía obtenerse con rapidez la confir-

---

170 Acta de la Junta 219.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 358 v-369 r; la cita, en el f. 359 r y v). El *Voto de la mayoría de la Junta Codificadora sobre la nueva Regalía en el nombramiento de Visitadores en Sede Vacante*, también figura publicado en A. de la Hera, *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, ap. doc. núm. III, pp. 289-304.

mación del Prelado, habían dispensado a los electos de partes remotas o fuera de Italia que, antes de ser confirmados, pudieran ejercer todos los actos de jurisdicción, excepto el de enajenar los bienes de sus Iglesias. Y si por países remotos eran reputados los situados fuera de la Península Itálica, ¿con cuánta mayor razón debía ser atendida la necesidad y utilidad de las Iglesias de las Indias, que por su enorme distancia, respecto a la Silla Apostólica, estaban expuestas a los mismos, y aun mayores males? Tan persuadidos habían estado de ello los monarcas, sus ministros consejeros y la doctrina –que Tepa extrae, sobre todo, de Solórzano Pereira, tanto de su *De Indiarum Iure* de 1629, como de su reelaborada *Política Indiana*, de 1647–, que muchas veces se había tratado de quitar las Sedes Vacantes, en ocasiones, instando a los Virreyes a que vigilaran las acciones de los Cabildos y amonestasen a los capitulares negligentes que se desajustasen en ellas, como fue el caso de sendas RR. CC., despachadas para el marqués de Montesclaros, virrey del Perú, en El Pardo, a 24-XI-1608, y para su sucesor, el príncipe de Esquilache, en Madrid, a 17-III-1610. Lo que se había solicitado y conseguido, en efecto, de la Santa Sede, en la vacante de la Silla Metropolitana de Manila, para que no gobernase el Cabildo catedralicio, sino que se devolviera el gobierno al Obispo más cercano. También tomado de Solórzano, refería Tepa que Juan García, en su tratado *De expensorum* (cap. XX, núm. 14), al notar los males del gobierno capitular en sede vacante, aconsejaba que el Rey tomase, para sí, dicho gobierno, como algo útil y saludable para su Reino, lo que estaba seguramente fundado en las preeminentes regalías de la Corona, de administración y gobierno de todo lo temporal de las iglesias, y de la disciplina eclesiástica que no conllevase ejercicio de lo espiritual[171].

La Visita de la diócesis y la elección de Visitadores se presentaba, por tanto, como una de las decisiones, y acciones, capitulares en Sede Vacante, de la que mayores males y perjuicios, por turbación de la paz, exposición a exacciones injustas y riesgo de destruir más que de edificar, cabía esperar. Aquí, el conde de Tepa invocaba a Zeger-Bernhard van Espen, quien, en su difundidísimo *Ius Ecclesiasticum Universum hodiernae disciplinae accomodatum* (Lovaina, 1700; en 3 tomos, Madrid, 1778), había señalado que la Visita diocesana no podía representar una carga intolerable, en ofensa del Evangelio –*Ne visitatio fiat onus intolerabile, et ofensio detur Evangelio*–, sino que, por el contrario, los Visitadores debían tratar a sus visitados como hijos, en pro de su salvaguarda y decencia (I, tít. XVII, cap. II, núm. 9). Y aquí es donde Tepa esculpía, como necesaria, su tesis regalista, compartida por Casafonda y Porlier: para prevenir tanto perjuicio, resultaba harto conveniente que los Visitadores, nombrados por los Cabildos Sede Vacante, tuviesen la aprobación o consentimiento de los Vicepatronos, lo

[171] Acta de la Junta 219.ª del *Nuevo Código*, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 359 v-360 v).

cual podía mandar el Rey como soberano temporal que era y, a la vez, como Patrono universal de todas las Iglesias de las Indias. Por eso, históricamente, hasta los Concilios, y los más celosos de sus Obispos, habían deseado que a los Visitadores de sus diócesis se les uniesen Ministros Reales, llamados *Missi Dominici*, al objeto de que sus providencias pudieran, de este modo, ser más eficazmente ejecutadas. Para fundamentar lo cual, Tepa no dudaba en citar ejemplos de unos y otros, desde el Sínodo de Maguncia del año 813 o el Concilio de Arlés del 313-314, hasta decretos y capitulares del emperador Carlomagno o de Ludovico Pío, y epístolas de Sebastián Zamet, obispo de Lyon. Una laudable costumbre que presuponía la noticia previa que los Obispos habían de facilitar, a los Reyes, sobre sus Visitas diocesanas, antes de emprenderlas, de lo que se deduciría que nada de extraño había en que, ahora, el Rey Católico exigiese igual noticia para prestar su aprobación o consentimiento, con el fin de desempeñar la obligación de conciencia que pesaba sobre él, como Soberano y Patrono universal, de mirar por el mayor bien de la Iglesia, de sus fieles vasallos, y de la conservación de sus derechos y regalías. La misma antiquísima disciplina eclesiástica de los Reinos de Francia y de Alemania sustentaba –según el conde de Tepa, que se valía de la *Historia Eclesiástica* de Natal Alexandro, de la *Introducción al Derecho Eclesiástico* de Eibel y de alguna otra obra de referencia, como la de Berardi– la regalía que nos ocupa, dado que sus soberanos no se contentaban con la sola noticia, sino que hacían ellos mismos el nombramiento de los Visitadores en Sede Vacante o indicaban al Metropolitano que designase un Obispo que les fuese acepto para tal comisión, con lo que la elección archiepiscopal se ejecutaba con asistencia regia. Una asistencia que le competía como Soberano, pero cuyas facultades, en materia eclesiástica, todavía eran más extensas como Patrono, obligado a mirar, como tal, por el bien y la utilidad de sus iglesias regnícolas, y de la Iglesia universal, al tiempo que mantenía, salvos e ilesos, sus derechos[172].

Pero es que, además, en el caso del Rey Católico, y de la Monarquía Universal Hispánica, sus facultades y preeminencias, como Patrono de las Indias, no resultaban comparables a las de ningún otro Patrono, regio o particular, en virtud de sus justos títulos y Bulas pontificias, que le encargaban, muy estrechamente, la instrucción en la fe de los indios, y la vigilancia de sus costumbres, lo que hacía aún más indisputable que, como tal Patrono indiano, pudiera exigir la aprobación o consentimiento de los Visitadores nombrados por los Cabildos Sede Vacante, cuya jurisdicción había de incidir, directamente, en dichos indígenas regiamente tutelados. En este aspecto, la nueva regalía no difería de otra ya consagrada, cual la del nombramiento de Asistentes Reales, por los Vicepatronos, para que concurriesen, con los Examinadores sinodales de los Cabildos Sede Vacantes, a las oposiciones de los Curatos de Indias, que estaba plasmada en RI, I, 6, 37. En este

[172] Acta de la Junta 219.ª, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 360 v-362 v).

punto, se preguntaba Tepa, y se contestaba a sí mismo: «¿Quál será la causa de esta diferencia entre la Sede vacante y la plena, durante la qual no interviene el referido Asistente en los concursos a Curatos? No ha sido otra que la desconfianza de los Cabildos, por los abusos tan frecuentes que refieren las mismas Cédulas, y no siendo de menor atención la materia de Visitas, ni menos temibles iguales, y aun mayores, inconvenientes para la elección de tales Visitadores, por mayoridad de razón se deben prevenir estos males, y ocurrir a su remedio por el medio indicado de la aprobación de d<ic>hos. Visitadores». Recordaba Tepa, por lo demás, con Solórzano, que, en las Indias, los Prelados debían dar parte, a los Vicepatronos, de los nombramientos que hiciesen para ocupar Curatos interinos, puesto que ya el Concilio XI de Toledo, del año 675, siendo rey Wamba, en su canon 16, sobre disciplina eclesiástica, había puesto de relieve la diligencia que pesaba sobre los Patronos, para conservar intactos los bienes y derechos de sus iglesias patronadas. Dado que más daño podía causar un Visitador en una diócesis que un Cura en sólo su curato, ello fortalecía la incontestabilidad de la novísima regalía que perseguían consagrar Casafonda, Porlier y Tepa. Junto a los argumentos doctrinales, este último, como ya se ha tenido oportunidad de comprobar, explotaba los legales, ora canónicos, ora seculares. Como era el caso de RI, I, 7, 24, por el que los Obispos y Cabildos en Sede Vacante habían de dar cuenta, al Consejo de Indias, con relaciones escritas claras y distintas, de todo lo obrado en sus visitas. Siendo esto así, nada tenía de particular que diesen cuenta de la nominación de Visitadores. Además, por RI, I, 7, 25, estaba mandado, expresamente, que los Prelados y Cabildos Sede Vacantes informasen, al Rey, cada año, con relación firmada de sus nombres, de aquellas personas que hubieren designado por Visitadores.

A la vista de lo cual, nadie debía dudar de que el propio monarca, o el Consejo Real de las Indias en su nombre, podían reprobar el nombramiento de tal o cual Visitador, así como lo ejecutado en su visita; y que el Rey podía estrechar el plazo de un año para tener dicha noticia, exigiéndola de inmediato, una vez que hubiese sido efectuada la designación de Visitador. A ello coadyuvaba el que, por ejemplo, el Concilio de Trento, en su sesión XXII. *De Reformatione*, cap. 8, hubiese dispuesto que los lugares piadosos, los Hospitales, etc., sujetos a la inmediata protección de los Reyes, no podían ser visitados sin su previa licencia. Siendo, como eran, de Real Patronato, todas las Iglesias de Indias, nadie debía dudar de la existencia de la regalía en cuestión, de real aprobación o consentimiento de los Visitadores de dichas Iglesias americanas. Entendiendo el conde de Tepa, en fin, que parecía quedar bien fundada, en derecho, esta regalía, para demostrarla también con hechos, se ciñó a citar los casos, frecuentes en el Consejo de Indias, de nombramientos que el Rey, a consulta suya, hacía de todos los Visitadores de las Órdenes Religiosas de Indias, que era aún mayor regalía –y

la aprobación todavía más que el consentimiento–, que la de los Visitadores capitulares, aprobados o consentidos, en Sede Vacante:

> «Los Visitadores de las Religiones son para restablecer la disciplina monástica y reformar los abusos en materias que principalmente son *intra claustra*, sin transcendencia al público, ni a los vasallos legos, y no obstante esto, nombra el Rei <a> los Visitadores Regulares, y califica sus personas, destinadas para exercer sus funciones sobre personas Religiosas, y sus reglas o institutos, ¿con quánta mayor razón podrá el Rei nombrar <a> los Visitadores Eclesiásticos, no sólo en sede vacante sino aun en sede plena, pues sus funciones no son interiores o *intra claustra*, sino públicas en materias sugetas al R<ea>l. Patronato, de quexas contra Curas, de visitas de Iglesias Parroquiales, en su culto, adorno, libros, fábrica, etc., de cofradías, de aranceles, y exacciones indevidas a los miserables Indios? De que resulta que el no usar S. M. de igual Regalía en los nombramientos de Visitadores Eclesiásticos, y contentarse solam<en>te. con prestar su consentimiento, es pura gracia y obsequio a los Cabildos» [173].

En la primera parte de su voto escrito, el conde de Tepa había procurado justificar, positivamente, la verosimilitud y legitimidad de la novísima regalía que incorporaba a la Corona de la Monarquía Católica, pero hizo también prevenida reserva, de la segunda, para replicar, en concreto y punto por punto, el contrario dictamen, en voto disidente, de Bustillo y Huerta. El principal argumento de sus oponentes –sintetiza Tepa–, había sido el de impugnar la existencia misma de un cierto Breve del papa Gregorio XV, de 1621, del que daba escurridiza noticia, en su *Compendio de Bulario Índico*, Baltasar de Tobar, como ya se ha visto. Presumiendo que era uno de los principales fundamentos del voto mayoritario, Bustillo había proclamado que, sin tener copia autorizada del mismo, como no se tenía, no parecía haber otro apoyo, para introducir tamaña novedad, cual la de limitar o suprimir la jurisdicción ordinaria de los Cabildos, en materia puramente eclesiástica, que el Derecho canónico común, el Concilio de Trento, una ley real, un auto consiliar conocido o la práctica observada, todo lo cual faltaba en el caso presente. Algo que Tepa rechazaba, de plano. En materia privativa de regalías soberanas, no se precisaba de autoridad pontificia. Ni resultaba imprescindible entrar siquiera a desentrañar cronologías concomitantes para el proceso de producción, originaria, de dicho Breve gregoriano del siglo XVII: «Por eso, prescindimos de entrar en examen

---

[173] Acta de la Junta 219.ª, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 362 v-364 r; las citas, en los ff. 362 v-363 r y 363 v-364 r). Por alusiones RI, I, 6, 37. *Que para el examen de los Doctrineros en Sede vacante se nombre, por el Gobierno, persona que asista con los Examinadores*; RI, I, 7, 24. *Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, o los Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante, sean cuales conviene*; y RI, I, 7, 25. *Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sede vacante castiguen sus excesos, y envíen relación al Consejo.*

de la cronología de los Virreyes de México, al tiempo de la expedición del Breve, y de inquirir si el Duque de Alburquerque, a quien suena dirigida la Carta o para su execución, se halló entre aquéllos, o si en aquella época sería, como lo fue, Embajador de S. M. en Roma, y se le prevendría la impetración del citado Breve, a lo qual se inclinan los Ministros de la contraria opinión». El hecho mismo de que se plantease, entonces, la privación del ejercicio de su gobierno a los Cabildos, durante el período en que vacaba su sede episcopal o metropolitana, como consecuencia de las quejas y declamaciones que provocaba su generalizada mala administración, constituía la mejor prueba de su recomendable necesidad. Pero es que, por lo demás, rechazaba Tepa que fuese indispensable contar con una copia auténtica de dicho Breve pontificio de 1621, citando, por autoridad, al mismísimo Solórzano, quien, en su *Política Indiana* (lib. IV cap. 7, núm. 58), de 1647, había afirmado que, en las Indias, sin tener copia de una Bula, pero sí la probable certeza de haberla habido, se podía mandar observar sin escrúpulo. Igualmente impugnaba otra especie de argucia retórica de Bustillo, que había convertido en fundamento principal de su posición impugnatoria: la de que no podía establecerse una ley como la debatida, por ser en disminución de la jurisdicción eclesiástica, y no tener apoyo en el Derecho, ni en los autores, ni en la práctica. En primer lugar, se preguntaba Tepa si una ley, para ser justa y legítima, debía fundar su decisión en otra anterior, o en la doctrina o en la práctica, porque, en ese caso, habrían de ser desechadas, de todas las legislaciones, las leyes positivas, ya que todas, en algún momento, habían sido nuevas. Además,

> «se debían borrar las diferentes leyes, que se han acordado por la Junta y aprobado por S. M., sobre puntos no decididos antes de ahora, ni tocados por nuestros sabios Recopiladores, singularm<en>te. en materias de jurisdic<c>ión.» [174].

Por el contrario, para el conde de Tepa, nada más cierto que, cuando se trataba de asuntos de esta clase, de fueros y jurisdicciones, y de conflictos entre la potestad civil y la eclesiástica, ningún medio había más seguro, para el establecimiento de una ley, que el de observar atentamente la naturaleza de la materia, «si es, o no, del resorte de la potestad Real». Este examen decidía con mayor acierto que las múltiples opiniones de los autores, pues sobraban los ejemplos y ordenamientos jurídicos en los que las jurisdicciones, espiritual y secular, se habían usurpado mutuamente sus derechos, mientras los jueces y doctores habían errado en incontables ocasiones, por no haber consultado aquel principio, ni los límites entre ambas jurisdicciones. A diferencia de Bustillo, no le preocupaba a Tepa que su dictamen u opinión constituyese una *novedad*, infringiendo, por tanto, la tradición jurídica, siempre

[174] Acta de la Junta 219.ª, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 364 r-365 v; las citas, en el f. 365 r y v).

que estuviese sólida y seguramente fundada en el principio, útil y recomendable, a su entender, del *resorte* de la potestad soberana. Por otra parte, consideraba que Bustillo se equivocaba, una vez más, cuando confundía los conceptos de nombramiento de Visitador y de su jurisdicción eclesiástica, queriendo persuadir lo que nadie negaba: que los Cabildos en Sede Vacante tenían el derecho de designar Visitadores que recorriesen las diócesis, corrigiendo los abusos que encontrasen dignos de enmienda, etc., deduciendo, erróneamente, que siendo su jurisdicción eclesiástica y privativa de dichos Cabildos, y de los Visitadores que la ejercían en su nombre, no podían, ni debían, mezclarse los Vicepatronos en el nombramiento o aprobación de tales Visitadores, porque ello cedería en depresión o disminución de la jurisdicción eclesiástica. Una jurisdicción que no habían podido ejercer los Virreyes, ya estuviese la sede episcopal o archiepiscopal plena o vacante, como expresamente se le había prevenido al virrey de Lima, marqués de Montesclaros, por la consabida RC de 5-XII-1608. Para Tepa, estos razonamientos de Bustillo se caían por su propio peso. ¿Era lo mismo decir que el Rey hacía, o aprobaba, el nombramiento de Visitadores que afirmar que el Rey también les proporcionaba su jurisdicción eclesiástica? ¿Era el Rey quien deprimía o usurpaba la jurisdicción eclesiástica? Si así fuera, usurparía también, o daría jurisdicción espiritual a los Visitadores Regulares, a los Obispos, Prebendados, Curas y demás Ministros de la Iglesia, que eran nombrados por el Rey, para el ejercicio de sus funciones y ministerios. En tales nombramientos, no se hacía otra cosa que calificar el mérito y las circunstancias de los electos, o designarlos, para que en ellos recayese la jurisdicción eclesiática. Así era, al igual que el Sumo Pontífice no recibía la suya del Colegio de Cardenales que le elegían, ni el Emperador u otros Soberanos electivos de los electores o del pueblo que los nombraba, «sino inmediatamente de Dios, *non est enim postestas nisi a Deo*, como dice San Pablo (*Ad Rom.*, 13, 1)». Los Príncipes cristianos gozaban –aseveraba Tepa– del derecho, como tales, de injerirse en las elecciones de los Obispos de sus dominios, al objeto de inquirir sobre sus cualidades, y poder retractar la elección, si alegaren, para ello, justas causas. De otra suerte, no podrían desempeñar, como les correspondía, la tutela y protección de la Iglesia, que les había encomendado el mismo Jesucristo, y de las que habría de pedirles estrecha cuenta, ya aumentasen, ya desatasen la paz y la disciplina de la Iglesia. Todo lo cual, no podrían cumplirlo, los Reyes, si se limitasen a ser meros espectadores de los males de la Iglesia, carentes de arbitrio para oponerse a la elección de los Prelados que previesen habrían de resultar nocivos, por falta de prendas características en sus buenos ministros:

> «Siendo, pues, extensivo este fundamento a las demás elecciones y nombramientos de Ministros eclesiásticos, por estribar en la misma razón, no puede caver duda acerca del derecho de S. M. a prestar o negar su con-

> sentimiento o aprobación (que es lo mismo), en el nombram<ien>to. de los Visitadores, sin que, por eso, les dé, ni les deprima su jurisdicción eclesiástica» [175].

En estos mismos principios se fundaba el aviso –seguía puntualizando Tepa–, que los Prelados diocesanos peninsulares debían hacer llegar a la Real Cámara de Castilla, con noticia del nombramiento de sus Provisores y Vicarios generales. Y aun prescindiendo de las preeminentes facultades del Real Patronato, también podían basamentar los Reyes, en dichos principios, las regalías del nombramiento de Asistente Real en las oposiciones a Prebendas y Curatos, y de aprobación o consentimiento para la unión, división, supresión y permuta de Curatos. En estos dos casos, según Bustillo, no quedaba en suspenso el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en sus respectivas funciones, como sí se suspendía con la aprobación del nombramiento de Visitadores. Pero, lo más reparable era, para Tepa, la distinción que infería Bustillo entre *aprobación* y *consentimiento*, hasta el extremo de asegurar –contradiciéndose flagrantemente, puesto que, con anterioridad, había reconocido que no existía diferencia sustancial entre ambas voces–, que, si se usaba del primer término, no sólo autorizaba el Rey un acto eclesiástico, sino que también ejercía una superioridad sobre las funciones y facultades del Prelado o Cabildo Sede Vacante. El conde de Tepa rechazaba tal distinción, alegando que no era lo mismo suspender la jurisdicción que quitarla, o limitarla. En el supuesto de la suspensión, lo mismo sucedería con la aprobación de Visitadores que con las noticias e informes de los Asistentes Reales, como que éstos podían inflluir para que el Rey, o sus Vicepatronos (Virreyes, Gobernadores), no accediesen a las propuestas de designación o a los nombramientos de los Prelados y Cabildos. En suma, Tepa, y, con él, Casafonda y Porlier, que también suscribieron su voto escrito, como es sabido, concluían que sólo el indisputable precedente del nombramiento regio de los Visitadores generales de las Órdenes Religiosas bastaba para replicar al voto disidente, haciendo práctica y demostrable la regalía que, con mayor razón aún, correspondía al Rey Católico, en la aprobación de los Visitadores eclesiásticos. Porque ninguna entidad otorgaban a una última escaramuza dialéctica de Bustillo, según la cual, los Virreyes y demás Vicepatronos tampoco estaban exentos de pasiones, como los Cabildos Sede Vacante, por lo que, para la mala conducta de algunos de estos últimos no debía ser adoptada una providencia general, que mancillaba el honor de los demás. A ello replicaba, contundente, Tepa, que

> «es bien constante que los Cabildos tienen contra sí los Cánones, las Leyes, las Cédulas y A. A. *[Autores]* que hemos citado, pues todos suponen perjudicial su gobierno en sede vacante, y esto mismo se autoriza

[175] Acta de la Junta 219.ª, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 365 v-367 r; las citas, en los ff. 365 V, 366 v y 367 r).

> particularm<en>te. por la lei 49, ya citada, del Tít. 7.º, Lib. 1.º, sobre las provisiones y elecciones de Visitadores, y presentaciones de Curatos; lo que convence, lo primero, que la lei nueva no es la que amancilla el honor de los Cabildos en sede vacante, sino sus procedim<ien>tos. irregulares; lo segundo, que así como el Rei puso remedio a las provisiones de Curatos, deben ponerlo a las de Visitadores, pues S. M. desconfió igualm<en>te. de d<ic>hos. Cabildos en uno y en otro caso, fuera de que las providencias generales no se expiden porq<u>e. todos sean delinquentes, pues bastan los excesos de algunos, y aunq<u>e. los Virreyes no estén exentos de pasiones, confían de ellos nuestras leyes más que de los Cabildos»[176].

Por último, en la Junta 220.ª, de 6-X-1784, de la que sólo estuvo ausente Domínguez, cual sólito era, hubo que recordar que existía ya una *nueva* ley que hacía referencia, precisamente, a los Cabildos eclesiásticos en situación de vacancia en la Mitra, y que era la futura de NCI, I, 4, 55. *Nombrando los Cabildos, en Sedes Vacantes, Visitadores, lo participen a los Vicepatronos, en la forma que se expresa.* Y, en este punto,

> «el Señor Bustillo manifestó que, sin embargo de la nueva lei para los Visitadores nombrados por los Cabildos, ningún inconveniente había en que se dexase correr la 24 impresa íntegra, abrazando unos y otros Visitadores; y de orden expresa de d<ic>ho. Señor, así lo hago constar en estas actas»[177].

E) El juramento de defensa de las regalías por los prelados: la regalía de las *cédulas de Gobierno* dadas por los reyes a los obispos electos

> «Era una esperanza ingenua, como todas las que descansan sobre separaciones demasiado claras entre el mal y el bien, entre el pasado y el futuro; pero, de ella vivíamos [...]. Porque, no se está soñando durante años, durante decenios, en un mundo mejor, sin imaginárselo perfecto. Y, sin embargo, había ocurrido algo que sólo algunos poquísimos sabios de nosotros había previsto. La libertad, la improbable, imposible libertad, tan lejana de Auschwitz que sólo en sueños osábamos esperarla, había llegado: y no nos había llevado a la Tierra Prometida. Estaba a nuestro alrededor, pero, en forma de una despiadada llanura desierta. Nos esperaban más pruebas, más fatigas, más hambres, más hielos, más miedo».
>
> (Primo Levi, *La tregua*)[178]

---

[176] Acta de la Junta 219.ª, de 27-IX-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 367 r-368 v; la cita, en el f. 368 r).

[177] Acta de la Junta 220.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 6-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 369 r-371 r; la cita, en el f. 370 r). Y RI, I, 7, 24. *Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, o los Cabildos Eclesiásticos en Sede Vacante, sean quales conviene.*

[178] Levi, Primo, *La tregua*, traducción de Pilar Gómez Bedate, Barcelona, El Aleph, reedición de 2005 (1.ª ed. en italiano, Turín, Giulio Einaudi Editore, 1963), cap. III. *El griego*, pp. 47-85; la cita, en la p. 55.

Sobre la regalía del solemne juramento público que los Prelados eclesiásticos de las Indias, diocesanos y metropolitanos, debían prestar, de no contravención, en tiempo, ni modo, alguno, del Real Patronato, que habían de guardar y cumplir en todo y por todo, sin impedimento de ninguna clase, o juramento de defensa de las regalías de la Corona por parte de los Arzobispos y Obispos del Nuevo Mundo, amén de la regalía de las *cédulas de gobierno* que el Rey mandaba despachar y entregar a estos Prelados electos, sin olvidar el formulario, y las fórmulas mismas, de tal clase de juramento, terminó versando, asimismo, por ser materia a él atribuida, el Título IV. *De los Arzobispos y Obispos y Visitadores Eclesiásticos* (como se recordará, el VII. *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, en la *Recopilación* de 1680; y también el Título VII, y esta misma rúbrica recopilada, según lo propuesto por Ansotegui, en 1780), en el Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, de 1792. Con sus correspondientes y respectivas entradas, inseridas y manejadas por la Junta *Plena*, en el índice alfabético general de leyes neocodificadas: *Arzobispos y Obispos*, *Juramentos*, *Patronato*[179]. Un conjunto asunto regalista que ha sido objeto de atención previa, por lo demás, en apartados precedentes, el III. C).g), pero también en el III. C).f), a los que me remito en su integridad, escogiendo aquí un reiterado recuerdo de lo más preciso, para esclarecimiento de lo que sigue.

Según es ya sabido, el primer repaso o examen, del Título VII, comenzó, con asistencia sin excusa alguna de todos los miembros de la Junta del *Nuevo Código*, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, en su sesión 41.ª, de 4-II-1782, ponderando el contenido de la ansoteguiana ley 1.ª *Que los presentados por el Rey en Arzobispados u Obispados de las Indias, estando en España, antes que se les den las presentaciones o executoriales, hagan el juramento que se expresa.* Todos los mencionados, incluido el conde de Tepa, a pesar de sus discrepancias, fueron de parecer concorde para que no corriese, y sí, en su lugar, la 1.ª de las impresas recopiladas bajo el reinado de Carlos II, con la ampliación

---

[179] Las entradas anunciadas, con sus remisiones normativas, relativas a la regalía de defensa episcopal indiana del Real Patronato de la Corona, cuya prestación jurada había de preceder a la regia presentación de candidatos mitrables ante el Romano Pontífice, y a la expedición, en su favor, de *cartas ejecutoriales* y de *cédulas de ruego y encargo* para los Cabildos catedralicios en Sede Vacante, son las siguientes:

Arzobispos y Obispos: [1] «No se les entreguen los ejecutoriales hasta que hagan juramento de no contravenir el Real Patronato, y con la fórmula que se ordena. Leyes 1, 4, 5 y 10, Título 4». [2] «No pueden ser consagrados sino en Indias salvo dispensarse, y entonces hagan el juramento que se expresa. Leyes 4 y 11, Título 4».

Juramentos: [1] «Fórmula de los que han de prestar los Arzobispos y Obispos. Leyes 1, 4, 5 y 10, Título 4». [2] «No se obligue a que lo hagan los Obispos para cobrar la mesada. Ley 8, Título 21».

Patronato: «Los Prelados presentados pasen luego a sus diócesis y tomen luego el gobierno de ellas en virtud de las Cédulas que presenten a los Cabildos, y éstos no se lo impidan. Ley 11, Título 2» (*Índice general de las Leyes del Libro 1.º del Código de Indias*, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 382, 403 y 409).

de «las vacantes mayores y menores, con arreglo a la Cédula del año de 1737 *(o Real Cédula, expedida en nombre de Felipe V, en San Ildefonso, el 5-X)*, la qual se pida a la Secretaría para su reconocimiento». No obstante lo cual, conviene recordar que Casafonda y los restantes vocales-ministros consejeros de la Junta coincidían en juzgar que resultaba suficiente añadir, a la ley 1.ª impresa de la *Recopilación de Indias* de 1680, que «por antigua costumbre» se venía observando que los Arzobispos y Obispos prestasen el mencionado juramento de preservación de las regalías de la Corona, pues, para ello bastaba el contenido propio del concepto jurídico de *costumbre antigua* o *inmemorial*. Estimaban que la ley de la posesión y de la costumbre disipaba todas las dudas, prevenía las «revoluciones, siempre funestas a las familias», y la pública tranquilidad. Siendo la posesión inmemorial y la costumbre centenaria, como eran, de Derecho natural. Dicha fórmula, la de la *antigua costumbre*, era, además, la empleada cuando las leyes se referían a otras regalías soberanas, cuyo origen se perdía en los tiempos más remotos. Por lo demás, el juramento de los Prelados eclesiásticos sólo perseguía que no resultasen perjudicados los derechos y las regalías del Regio Patronato, sin trascender a otra clase de juramentos.

Ahora bien, el conde de Tepa creyó necesario hacer entrega, al secretario Peñaranda, de una minuta, que contenía su voto particular sobre la materia, a fin de que constase literalmente, como así fue, en las actas de la Junta. A su juicio, no podía dejarse sin fundamento el derecho de la suprema potestad civil, que era la regia, al vasallaje de los eclesiásticos, expresado, en el exordio de la ley 1.ª impresa reformada, como una obligación propia del Derecho divino y natural, y no sólo derivada de una cierta *antigua costumbre*. Tras lo cual, fueron desechadas, por abrazarlas ya, a todas, la 1.ª impresa, las siguientes leyes ansoteguianas: 2.ª *Que, hecho por los presentados el juramento contenido en la ley antecedente, lo entreguen al Secretario del Consejo, como se ordena*; 3.ª *Que no se dé posesión a los Arzobispos y Obispos que no llevaren certificación del Secretario del Consejo, de que han hecho, en estos Reynos, el juramento*; y 4.ª *Que si los presentados, por el Rey, para Arzobispados u Obispados de las Indias, residieren en ellas, se envíen los executoriales a los Virreyes o Ministros del distrito, para que hagan lo que se expresa*. Por innecesaria, también fue suprimida la ley 8.ª *Que luego que se despachen las Bulas del* Fiat, *se remitan, por el Ministro del Rey en Roma, a la Cámara de Indias*. En cambio, hubo precisión de reclamar el envío de una consulta del Consejo de Indias, de 22-X-1769, con su consiguiente regia resolución, para deliberar acerca de las leyes 5.ª *Que los presentados por el Rey ocurran, por sí o por otro, al Nuncio Apostólico en estos Reynos, para los efectos que se expresan*; 6.ª *Que si no hubiere, en estos Reynos, Nuncio Apostólico, se haga lo que dispone la Bula que se expresa*; y 7.ª *Que remitiéndose, a Roma, las informaciones y demás diligencias que se hicieren ante los Metropolitanos y Diocesanos, por falta de Nuncio Apostólico, se haga mui particular expresión de*

la Bula del Papa Gregorio XIV. Por último, se convino en reservar la ley 9.ª *Que no se consagren, en estos Reynos, los provistos en Arzobispados y Obispados de las Indias, si no tubieren especial licencia del Rey*, para

> «quando se llegue a tratar de la remisión o nota pertin<en>te., en este Tít<ul>o., a fox<a>. 41 v<uelto>.»[180].

En efecto, a excepción del conde de Tepa, en su análisis de RI, I, 7, 1. *Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones o executoriales, hagan el juramento de esta ley*, Casafonda, Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier coincidían en que, «no sin gran misterio, prudencia y cordura», esta ley recopilada, en 1680, principiaba con estos literales términos: «Por antigua costumbre se ha usado y observado, que los Arzobispos y Obispos proveídos para las Iglesias de nuestras Indias, antes que se les entreguen las presentaciones o executoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley». A juicio de Casafonda y sus cuatro colegas, no era suficiente poseer un bien para tener su propiedad, puesto que la posesión podía ser efecto del error o de la injusticia. Y es que la preferencia de los títulos jurídicos sobre la posesión o la costumbre, sin más, abría la puerta a muchos inconvenientes. De ahí que resultase aconsejable, como se había hecho en RI, I, 7, 1, que el título legal, el más firme y robusto de cuantos se conocían en derecho, superior a todos los títulos jurídicos, que eran simple obra del hombre y su voluntad, cediese en favor de la *costumbre antigua* o *inmemorial*, al ser su más firme apoyo, el que mantenía el orden y la armonía sociales, impidiendo que todo cayese en el caos y la confusión. Puesto que los legisladores velaban, incesantemente, por el mantenimiento de la paz pública, por eso mismo se reconocía que había circunstancias en las que la posesión y la costumbre debían contar con un peso tan grande que la autoridad misma de los títulos jurídicos cediese en su favor, y de ahí que fuera admitida la fuerza de la costumbre en todas las naciones, vista como la *patrona del género humano*, siendo ella la que reparaba la pérdida de los títulos, la que los suplía, y la que ponía fin a muchos pleitos y disensiones, que resultarían eternos si se pudiera disputar sobre los bienes en virtud de títulos olvidados y que habían quedado sin ejecución, o que las partes litigantes adujesen haber sido despojadas de ellos: «En esta obscuridad, la lei de la posesión y de la costumbre viene a disipar las

---

[180] Acta de la Junta 41.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 4-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 84 r-87 r; las citas, en los ff. 85 r, 86 v y 87 r). La aludida RC, promulgada en San Ildefonso, de 5-X-1737, sobre lo que *por punto general se ha de observar en los Reinos del Perú y Nueva España, en cuanto a la aplicación del producto de las vacantes de Arzobispados, Obispados, Dignidades y demás Prebendas Eclesiásticas, en consecuencia de la declaración que se ha hecho sobre su pertenencia*, en AGI, Indiferente General, leg. 652; y en el conocido *Cedulario Americano del Siglo xviii. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, t. III. *Cédulas de Luis i (1724). Cédulas de Felipe V (1724-1746)*, núm. 97, pp. 196-204, ya referidas y traídas a colación con anterioridad.

dudas y decide en favor de la posesión, previniendo las revoluciones, siempre funestas a las familias y siempre contrarias a la pública tranquilidad». Ahora bien, si una costumbre, o una posesión, de Derecho civil y político –establecida y sostenida por la sola autoridad legal–, que se observaba durante treinta o cuarenta años, producía tan grandes efectos, preponderando, con frecuencia, sobre los más auténticos y decisivos títulos, que eran los de propiedad, nada podía dejar de ceder, por consiguiente, ante la autoridad de una posesión antigua, una costumbre centenaria e inmemorial, de Derecho natural, que no operaba una pura y simple prescripción adquisitiva, un título legítimo más, sino el título más poderoso, el más solemne y el más eficaz, a la vista del cual, todos debían someterse, dado que sacaba toda su fuerza de la

> «convención formada entre todos los hombres, y entre todas las naciones, que han reconocido que lo que había subsistido, en el mismo estado, durante más de un siglo, era inmutable. No ha sido necesario lei para decidirlo, porque es la razón misma la que ha impreso esta verdad en el corazón de todos los pueblos, y sería preciso borrar aquellas primeras verdades que en nosotros graba la naturaleza, para poder debilitar la autoridad y fuerza de la antigua posesión y costumbre» [181].

Por todo lo que queda referido y argumentado, Casafonda, Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier no eran partidarios de abandonar la fórmula normativa inicial, de la *antigua costumbre que se ha usado y observado* por los Arzobispos y Obispos provistos para las Indias, adoptada por RI, I, 7, 1, en 1680, y sustituirla por la del *derecho divino y natural*, al que *todos los vasallos, en cuya clase entran los provistos en Mitras, están obligados*, que Juan Crisóstomo de Ansotegui había innovado, con su propuesta de NCI, I, 7, 1, en 1780. Es más, atendiendo al contexto de la entonces vigente ley recopilada impresa, y a su semejante, y en ella invocada, de NR, I, 3, 13. *Que quando el Rey diere suplicación para el Papa, para Dignidades, los Prelados juren de no tomar las alcavalas, e tercias, ni pedidos, ni monedas*, y a que en el Título precedente de la *Recopilación* indiana, el VI, se trataba, precisamente, acerca *Del Patronazgo Real de las Indias*, fácil era advertir que el juramento legal exigido a los Prelados del Nuevo Mundo se encaminaba, tan solo, a que no perjudicasen, ni intervinieran en lo que atañía a los derechos y regalías del Real Patronato de la Corona, sin trascender a otra clase de juramentos. Es más, cuando en otras leyes, y ocasiones, se hacía mención de aquellas regalías cuyo principio y origen se perdía en los más remotos tiempos, no se empleaba otra fórmula que la utilizada en el caso del juramento requerido a los Prelados electos de Indias, aquella de que, *por antigua costumbre se ha usado*, verbigracia, cuando «la ley de Castilla habla del d<e>r<ech>o. que

181 Acta de la Junta 41.ª del *Nuevo Código*, de 4-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 84 V, y 85 r y v, procediendo la cita última del f. 85 v).

compete al Soberano, y a sus Tribunales superiores, para llevar a ellos las causas eclesiásticas por el recurso de fuerza». Por eso es por lo que acordaron, Casafonda y sus cuatro compañeros de Junta, que perviviese, no la propuesta de Ansotegui, sino la vetusta RI, I, 7, 1, pero, según se ha anticipado, con «la calidad de que, en su respectibo lugar, y después que habla de los dos novenos R<eale>s., se añada (y en esta adición procedieron conformes y unánimes todos los 6 S<eño>res. de la Junta), las Vacantes mayores y menores, con arreglo a la Cédula del año de 1737, la qual se pida a la Secretaría para su reconocimiento, haciéndose de ella referencia marginal en la expresada lei». La discrepancia del conde de Tepa, respecto a este acuerdo mayoritario, radicaba en que, a su parecer, no fundaba, como debía, el derecho de la suprema potestad civil del Rey, en lo que respecta al vasallaje que le era obligado por parte de los eclesiásticos, ni servía para desterrar las opiniones que deprimían dicha potestad regia. Haciendo que su voto discrepante constase, de modo expreso, en las actas de la Junta, para lo cual, hizo entrega de una minuta del mismo al secretario, Luis Peñaranda, que pretendía poner de manifiesto la razón y los principios en virtud de los cuales eran empujados, los Prelados eclesiásticos, a hacer tal juramento en favor del Príncipe, todo ello lo resumió, y asumió Tepa, por medio de un exordio que habría de ponerse –tal fue su concreta propuesta– a RI, I, 7, 1, y que habría de quedar recogido al principio mismo de NCI, I, 4, 1:

> «*Todos mis vasallos, sin excepción de los Prelados Ec<lesiásti>cos., están igualmente obligados, por D<e>r<ech>o. divino y natural, a guardar y cumplir las obligaciones inherentes al vasallage; en cuya consecuencia, por antiguas costumbres*; y que siga el contexto de la ley 1.ª impresa de este Título»[182].

Fue la Junta 47.ª, de 4-III-1782, en la que no estuvo presente Domínguez, aquella en la que se dio cuenta de que la mencionada consulta consiliar de 22-X-1769, a tener en cuenta para deliberar y resolver acerca de la ley 5.ª de Ansotegui, no había podido ser localizada, según un oficio secretarial sinodal de 23-II-1782, a pesar de lo cual, se coincidió en que no corriese dicha ley, por entender que tampoco resultaba necesaria. Confirmado lo que se había dispuesto, en la Junta 41.ª, de 4-II, acerca de las leyes 8.ª y 9.ª, en lo que respecta a la 6.ª y 7.ª, por el contrario, habida cuenta de que no se disponía de la consulta aludida, de 1769, se decidió que el secretario Peñaranda tendría que informarse, en las Secretarías del Consejo de Indias, sobre la práctica que observaban los presentados a Obispados americanos, en cuanto a sus informaciones *de vita et moribus*, y el juramento de obediencia y fidelidad a la Silla Apostólica, que, para obtener las bulas pontificias de nombramiento y consagración, regularmente eran eva-

[182] Acta de la Junta 41.ª del *Nuevo Código*, de 4-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 86 r y v; la postrera cita literal, en el f. 86 v *in fine*).

cuadas para ante el Nuncio de los Reinos castellanos de la Monarquía española, cuando acaecía que, por muerte, ascenso a la púrpura cardenalicia u otro accidente, no había Prelado eclesiástico. Además, también había que conocer

> «qué es lo que los Ec<lesiásti>cos. han acostumbrado hacer en este caso, y si en virtud de las dichas diligencias practicadas ante el Metropolitano o sufragáneo más próximo, o más antiguo, se les despachan en Roma las Bulas; o si quedando, aunque sin Nuncio corriente, el Tribunal de la Nunciatura, se acostumbra, en él, habilitar los mencionados despachos, de todo lo qual, las dichas Secretarías se hallarán instruidas por lo que habrán observado en las presentaciones a Obispados su(c)cedidas en el tiempo, de no haber Nuncio de Su Sant<ida>d. en esta Corte; y en defecto, tome el mismo informe e indagación en la Nunciatura; y con lo que resultare, se resolverá lo que más convenga sobre las expresadas leyes 6.ª y 7.ª del Código» [183].

La lectura e indagación, por parte de la Junta 48.ª, de 6-III-1782, ya con asistencia plenaria de sus miembros, al haberse reincorporado Domínguez, de la ley 10.ª de Ansotegui, *Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, quando hagan el juramento de fidelidad a la Santa Sede, antes de consagrarse, usen de la precaución que se expresa*, se topó con la perentoria urgencia de tener que reclamar, igualmente de las Secretarías del Consejo Real de las Indias, el formulario de la certificación que en ellas se acostumbraba a expedir a los Prelados electos, al objeto de poner a salvo el juramento de vasallaje debido al Rey, y todas las regalías de la Corona. Una vez ilustrada la Junta, mediante instancia efectuada por el propio presidente Casafonda, al ser ésta cumplida, con dicho *formulario* certificador *de los juramentos de los Prelados de las Indias*, para desentrañar mejor una materia calificada de la mayor gravedad, acordó aquélla pedir también el expediente del que había dimanado haber acordado, el mismo Consejo Real y Supremo de las Indias, la redacción de tal formulario de preservación de regalías, contra el perjuicio irrogado de haber jurado los Obispos electos, a su vez, obediencia a la Silla Apostólica: «A cuyo expediente se agregó la reserva que el Señor Azpuru hizo en el referido su juramento, al tiempo de ser consagrado Arzobispo de Valenzia *(aunque falleció Tomás de Azpuru, en Roma, sin haber entrado en su archidiócesis)*; y que igualmente se pida el otro expediente suscitado en el propio asunto, con motivo de algún escrúpulo que sobre esta materia ocurrió al Señor Caballero, Obispo que fue de Yucatán, y actual Arzobispo de Santa Fe *(de Bogotá, entre 1778 y 1788, habiendo sido antes Antonio Caballero y Góngora, en efecto, Obispo de Yucatán en 1775, y habría de serlo de Córdoba, donde murió, entre 1788 y 1796)*, previniéndose en el oficio que espera la Junta que, para la próxima sesión, estén en mi poder los dichos expedientes, a fin de deliberar y

---

[183] Acta de la Junta 47.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 4-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 99 v-101 r; la cita, en el f. 101 r).

resolver, sin retardación, lo que pareciere más oportuno». Acto seguido, preocupó a la Junta, hasta el punto de mandar que fuese buscada, sin éxito, la Bula pontificia *Ex supernae providentia maiestatis*, de Pío IV, expedida a petición de Felipe II, de 10-VIII-1562, que le servía de establecimiento y apoyo normativos, la siguiente de las leyes ansoteguianas, la 11.ª, *Que la consagración de los Obispos que estubieren en Indias se haga por solo un Obispo, asistiéndole dos Dignidades o Canónigos con Mitras*[184].

---

[184] Acta de la Junta 48.ª del *Nuevo Código*, de 6-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 101 v-103 r; la cita, en el f. 102 r). En este acta figura la reproducción literal de la nota, en la que se daba cuenta de la desaparición del ejemplar del referido Breve de Pío IV,datado el 12, y no el 10, de agosto de 1562, obviamente en Roma, extraída del tomo I, folio 176, número 16, de la *Colección* de Derecho Pontificio Indiano, ultimada hacia 1694, de Balthasar de Tobar, agente fiscal en el Consejo de Indias (1683-1695), fiscal de la Audiencia Real de México (1695-1699), y oidor de la misma Audiencia novohispana (1699-1708), según Tobar, B. de, *Compendio. Bulario Índico*, t. I, ed. y estudio de M. Gutiérrez de Arce, Sevilla, EEHA, CSIC, 1954, ya citado, cap. IX. De *las Bulas y Breves del Papa Pío IV*, pp. 329-347, en particular, núm. 16. *Que los Obispos electos para Yndias se puedan consagrar en ellas con un Obispo, y dos Dignidades, por falta de Obispos*, p. 340.

Dicha nota, según lo reproducido en el acta de la misma Junta 48.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 6-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 102 r-103 r), dice lo siguiente:

> «Procediendo a la lei 11, que tiene por epígrafe: *Que la consagración de los Obispos que estuvieren en Indias se haga por sólo un Obispo, asistiendo dos Dignidades o Canónigos con Mitra*; cuyo establecimiento se apoya en la Bula que se dice expedida, a instancia del Rey Ph<elip>e. 2.º, por el Papa Pío IV,y empieza *Ex supernae providentia maiestatis*, el día 10 de Ag<os>to. de 1562, acordó provisionalmente la Junta se busque la dicha Bula; y habiéndolo egecutado en la elección de Tobar, no se encontró la expresada Bula, sino la noticia siguiente, Tom<o>. 1, fol<io>. 176, n<úmer>o. 16.
>
> *Que los Obispos electos de las Indias se pueden consagrar, en ellas, con un Obispo y dos Dignidades, por la falta de Obispos. Dat. Rom. A. S. M. 12 August. 1562.*
>
> Nota
>
> No se halla este Breve, según <Antonio de> León, y el sumario referido se sacó de los R<eale>s. Archivos de Simancas, donde en la Sala del Consejo de Guerra <h>ay unos 23 libros manuscritos, de varios papeles que en ellos se copiaron, a lo que parece en Roma, y en el Tom>o>. 1, f<oli>o. 217, <h>ay una minuta de Bu(l)las de Indias, y en ella el sumario de ésta; pero la íntegra, ni la pone, ni adbierte dónde está. Antonio de Herrera, *Dec. 5, lib. 6, cap. 19*, adbierte averse suplicado a Su Santidad por este Breve, aunque especial el año de 1539, Francisco (H)ortiz de Salcedo, en *la Curia Ec<lesiásti>ca.*, fol. 8, dice que esto mismo se mandó por Breve de Paulo quinto, que (h)irá referido en su lugar. Antonio de León dice que, aviéndose en las Indias consagrado un Obispo, en virtud de esta zita no se pudo hallar el Breve de Paulo quinto, que tal disponga, y que el de Pío 4.º parece verdadero, porque en Carta Real de 21 de Ag<os>to. de 1610, escrita al Duque de Taurisano, hoy Conde de Lemos y entonces embaxador en Roma, se le encarga que en todas las Bulas que se despacharen para Obispos, se baia reiterando el poderse consagrar con uno y dos Dignidades en las Indias, como dice está concedido por Breve Apostólico, y sígue(s)se que le avía ya impetrado y que es éste de Pío quarto, pues el de Paulo 5.º, si le hay, fue despachado dos meses antes de la dicha Carta, breve tiempo para que se entienda se hace en ella mención de él. Pero es incierto no haver Breve de Paulo 5.º, por estar original en el archivo, concedido a 9 de Diciembre de 1610, posterior a la Carta R<ea>l.».

No obstante, las Juntas siguientes, la 49.ª, la 50.ª y la 51.ª, de 11, 13 y 18-III-1782 –de las que se excusó Domínguez, por indisposición, sólo en la segunda, y Casafonda, ocupado en la Sala de Justicia del Consejo de Indias, con un pleito que había comenzado a verse, en la tercera–, fueron destinadas al examen de la ley 10.ª de Ansotegui, *Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, quando hagan el juramento de fidelidad a la Santa Sede, antes de consagrarse, usen de la precaución que se expresa*, tras la lectura de un oficio, de 9-III, con el que la Secretaría de la Nueva España, del Supremo Sínodo indiano, remitió el expediente, de 1772, por el que había quedado aprobado el formulario de certificación a entregar a los Prelados electos de Indias, preservatorio de las regalías frente a lo que, en perjuicio de estas mismas, pudieran jurar aquellos mismos, a título de obediencia a la Santa Sede. También se tuvo presente otro expediente sinodal, de 1777, sobre el mismo asunto, suscitado por cierta duda, acerca de la materia, planteada por el entonces obispo de Yucatán, y luego, como acaba de recordarse, arzobispo de Santa Fe de Bogotá, Antonio Caballero y Góngora. Enterada de todo la Junta, después de una larga conferencia, advirtieron Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier que, habiéndose vuelto a tocar, por incidencia, lo relativo a la ley 1.ª impresa, ya adoptada para el Título VII, que versaba sobre el juramento de indemnidad del Real Patronato, y demás regalías de la Corona, que debían prestar los Prelados americanos antes de que les fuesen confiadas las cédulas regias *ejecutoriales* o de presentación, ahora se reparaba, por unanimidad, en que «la cláusula, que habla de los dos novenos R<eale>s., está algo confusa y sugeta a mala inteligencia o equibocación, *(y)* se subsane esto, expresando, en lugar de dicha cláusula, *los dos novenos que nos hemos reservado en los diezmos en las Iglesias de las Indias*». En segundo lugar, se resolvió, asimismo de común acuerdo, que había de ser omitida, en el epígrafe o rúbrica de la ansoteguiana ley 10.ª, la expresión de *juramento de fidelidad*, más propia, como vínculo de vasallaje hacia el señor natural, para el Rey o soberano temporal, debiendo decirse, en sustitución de la misma, *juramento de obediencia y sumisión*, que mejor le correspondía al Sumo Pontífice o soberano espiritual. Y, en último término, que la nueva ley 10.ª que había de formarse, para el *Nuevo Código*, ordenase que ese juramento de obediencia y sumisión que los Obispos electos debían prestar a la Silla Apostólica, al tiempo de su consagración, fuese conforme a derecho, y con arreglo a las cláusulas preservativas de las regalías que se contenían, y especificaban, en el formulario de certificación juratoria que les despachaban las Secretarías del Consejo Real de las Indias, al otorgar el pase regio a las pertinentes Bulas pontificias, añadiendo, por mor de una mayor precaución, cláusulas como

> «la fórmula siguiente, con que finaliza la dicha certificación: *Y juro y prometo guardar todo lo sobre dicho, sin perjuicio del juram<en>to. de fidelidad*

> *debido al Rey nuestro Señor, y en quanto no perjudique a las regalías de la Corona, leyes del Reino, disciplina de él, legítimas costumbres, ni a otros qualesquier d<e>r<ech>os. adquiridos, así me ayude Dios, y estos Santos Evangelios*; y que a fin de que esta misma fórmula pueda adaptarse a continuación del juramento que prestan los Obispos, por el Pontifical Romano se reitere, en dicha lei, en idioma latino, por las siguientes palabras: *Et omnia praedicta servare iuro et spondeo, sed sine praeiudicio juramenti fidelitatis nostro Catholico Regi debiti, et in quantum non praeiudicet Regaliis Coronae, Regni legibus, ejusque disciplinae, legitimis consuetudinibus, et aliis quibus cumque acquisitis iuribus; sic me Deus adiuvet, et haec Sancta Dei Evangelia*» [185].

El acta de la Junta 50.ª, de 13-III-1782, se limita a reflejar que se volvió a tratar de lo acordado en la precedente sesión 49.ª, sobre la ley 10.ª, pero que la brevedad de la reunión, por ser día de asistencia del Consejo de Indias al sermón cuadragesimal, impidió ulteriores progresos [186]. Y es que, sin embargo de lo acordado, acerca de la ley 10.ª, en las Juntas 48.ª y 49.ª, de 6 y 11-III-1782, después de instar que se trajese la Bula de Gregorio XIV, *Onus Apostolicae Servitutis*, de 1591, previsora de la circunstancia de que no hubiere Nuncio Apostólico en los Reinos de la Corona de Castilla, para decidir con fundamento, puesto que no estaba compendiada en el *Bulario* de Tobar, sobre las leyes 6.ª y 7.ª, la Junta 51.ª, de 18-III-1782, determinó que su secretario, Luis Peñaranda, pasase oficio al Agente de Roma en la Corte, «Don Fulano Huerta», o sea, José Tadeo de Huerta, nombrado, por Carlos III, el 30-XI-1778, *Agente General en Madrid para las solicitudes particulares y las expediciones de Roma.* La finalidad de tal oficio radicaba en que éste informase si en los recaudos, que por su mano se dirigían a la Santa Sede, para impetrar las bulas provisorias de los Obispos electos, era incluido algún juramento que el Nuncio hubiese recibido del electo, al tiempo de ser dadas, ante el Tribunal de la Nunciatura, las informaciones *de vita et moribus*, y demás que se acostumbraban; y en caso de que así fuese, cuál era su tenor, o si se trataba del mismo que se recibía del Obispo al tiempo de su consagración, con la fórmula prevenida en el Pontifical Romano. Porque, tanto el secretario Peñaranda había sido informado, a este respecto, por uno de los testigos de las informaciones del actual Obispo de Huamanga, que a éste le había recibido, el Nuncio, dicho juramento, en tanto que diligencia previa para la obtención de sus bulas de consagración, como alguno de los vocales de la misma Junta había testificado, personalmente, en semejante ocasión, recordando que, en efecto, al electo Obispo de Huamanga se le había tomado el expresado juramento de sumisión y obediencia a la Silla Apostólica. De ahí que, antes de adoptar la oportuna

---

[185] Acta de la Junta 49.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 11-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 103 v-105 r; las citas, en los ff. 103 v y 104 v-105 r).

[186] Acta de la Junta 50.ª del *Nuevo Código*, de 13-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 105 r y v).

providencia en la materia, la Junta quisiese esperar al informe del Agente de Roma en la Corte del Rey Católico, y con idéntico propósito, que se pidiesen las bulas expedidas al Obispo de Huamanga, en pos de hallar vestigio o noticia de semejante juramento, previo a su expedición. Todo lo cual resultaba indispensable, a juicio de la Junta, dado que era tanto lo que menoscababa, a las regalías de la Corona, el que fuesen ligados los Obispos electos de Indias, cuando iban a ser consagrados, con un juramento absoluto de sumisión y obediencia a la Santa Sede, perjudicial, por ende, para el de fidelidad y vasallaje al monarca, en el umbral mismo de las diligencias e informaciones con las que el Obispo elegido había de solicitar la expedición de sus bulas de nombramiento y consagración. Al mismo tiempo, el reconocimiento de las mencionadas bulas de la diócesis peruana de Huamanga habría de permitir resolver lo atingente a la ley 11.ª, reguladora del especial régimen de consagración episcopal en el Nuevo Mundo: *Que la consagración de los Obispos, que estubieren en Indias, se haga por sólo un Obispo, asistiéndole dos Dignidades, o Canónigos con Mitras.*

Por lo demás, pese a ser calificada de no necesaria, se suspendió el acuerdo a adoptar, mientras no se tuviese noticia de las Bulas que citaba, de los papas Pío IV y Paulo V, sobre la ley 12.ª *Que los Prelados de Indias no pidan, ni impetren, Bula particular para consagrarse, en ellas, con un solo Obispo y dos Dignidades o Canónigos de sus Iglesias.* Aunque en términos más mitigados, y con arreglo a la RC de Fernando VI, expedida, en Madrid, el 16-IX-1748, que le servía de comprobante y referente marginales, amén de añadir «*Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores respectivos zelen su observancia*», fue aceptada la ley 13.ª *Que en las consagraciones de los Prelados de las Indias se excuse toda profusión, y gasto superfluo.* Todo lo contrario, al decidirse su sustitución por la primera y la segunda parte, unidas, de la 2.ª recopilada impresa de 1680, de lo ocurrido con las leyes 14.ª *Que los frutos de las Mitras pertenecen a los Prelados desde el* Fiat *de Su Santidad, y que los caídos desde entonces se les den, y entreguen enteramente*; y 15.ª *Que no pasando a residir, en sus Diócesis, los electos Obispos de las Indias, que estubieren en España, no gocen los frutos caídos desde el* Fiat, *y se apliquen a sus Iglesias.* En cuanto a la ley 16.ª, *Que lo dispuesto con los Prelados de Indias que, estando en España, no fueren a servir en sus Diócesis, se entienda con los que hallándose en aquellos Reynos, no pasaren a residir personalmente a sus Iglesias*, se dispuso que podía correr, siempre con remisión al Breve pontificio en ella mencionado, de Gregorio XIII a 28-II-1578, y referencia marginal de ley *nueva*, esto es, de *Carlos III en este Nuevo Código.* En cambio, prefiriendo la Junta que se guardasen los límites diocesanos establecidos en la 3.ª impresa de las recopiladas por Carlos II, hasta que otra cosa se proveyese, se suprimió, aunque con la ulterior cautela de que quedase pendiente hasta que se celebrase otra Junta, la ley 17.ª *Que los Arzobispos y Obispos guarden los*

límites, y distritos, de sus Diócesis, como hoy los tienen, hasta que por el Rey se provea otra cosa[187].

A la Junta 52.ª, de 17-IV-1782, cuya convocatoria se demoró casi un mes, respecto de la inmediata anterior, sobre todo por ausencias e indisposiciones que aquejaron a su secretario Peñaranda, se excusó de acudir, alegando ocupaciones de su oficio, el fiscal Porlier. Por eso, no se decidieron sus compañeros, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa y Bustillo, a disponer que fueran pasados a limpio los acuerdos de la sesión anterior, puesto que requerían de la presencia del vocal ausente para deliberar y darles su última forma. Por idéntica razón, tampoco se atrevieron a aprobar, definitivamente, que la ley 3.ª de las recopiladas e impresas, ahora concretada en su segunda parte, supliese a la 17.ª ansoteguiana. Y quedó asimismo suspensa, y pendiente, la deliberación que demandaba, en relación a las leyes 6.ª y 7.ª del *Nuevo Código*, en la versión de Ansotegui, la conocida Bula gregoriana *Onus Apostolicae Servitutis*, de 1591, ya recibida de Secretaría y convenientemente leída[188].

Una nueva enfermedad, o recidiva de la anterior, de Peñaranda, volvió a dilatar la convocatoria y celebración de la Junta 53.ª, de 13-V-1782. En ella, con asistencia de todos sus vocales, ministros consejeros y fiscal novohispano de Indias, el presidente Casafonda reclamó contra lo acordado, en su ausencia, por la Junta 51.ª, de 18-III, de pasar un oficio al Agente de Roma en la Corte, José Tadeo de Huerta, y pedir a la Secretaría del Perú, del Real Consejo indiano, la copia de las bulas expedidas al obispo de Huamanga. Entendía Casafonda que se trataba de un oficio superfluo, porque el Agente de Roma no podría informar a la Junta de lo que ésta apetecía saber, dado que su ministerio se ceñía a las pretensiones de los particulares. En todo caso, dicho oficio había que dirigirlo a otra persona que estuviese en condiciones, y con competencias, de evacuarlo. Por otra parte, Casafonda consideraba que el juramento exigido, por el Nuncio, al tiempo de ser practicadas las diligencias para la obtención, en Roma, de las bulas de nombramiento episcopal, era únicamente el de la profesión de la fe, reservándose, para el acto de la consagración, el otro, antes denominado *de fidelidad*, y que la Junta había convenido en rebautizar como de *sumisión y obediencia a la Santa Sede*. Es más, calificaba Casafonda de mala inteligencia, o error incurso, la noticia en contrario que, sobre este particular, le había comunicado, al secretario Peñaranda, uno de los testigos participantes en las informaciones de vida y costumbres del obispo de Huamanga, y que el primero había participado a la Junta. En vista de lo cual, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier se avinieron a que fuese sobreseído el libramiento de oficio para el Agente de Roma en Madrid, y a

---

[187] Acta de la Junta 51.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 18-III-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 105 v-109 r; las citas, en los ff. 106 r y 108 r).

[188] Acta de la Junta 52.ª del *Nuevo Código*, de 17-IV-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 109 r-110 r).

que se omitiese la petición, a las Secretarías del Consejo de Indias, de las copias de las bulas despachadas para el Obispado de Huamanga, siendo precisas las de todas las pertinentes, sin contraerse a un único Obispado, para resolver sobre las leyes 11.ª y 12.ª del *Nuevo Código*. En lo que hace referencia a la ley 13.ª, quedó confirmado que podía correr, mitigada y adicionada, así, con la cláusula tradicional de *ruego y encargo* de su cumplimiento para los Prelados diocesanos indianos –y no de mandato y orden, sólo aplicable a las autoridades regias, como virreyes, presidentes-gobernadores, gobernadores y oidores de las Reales Audiencias–; pero sólo por mayoría de votos, puesto que Tepa y Porlier fueron del dictamen discrepante de que la ley podía ser concebida en términos preceptivos, y no meramente rogatorios, «aun enfrente de ec<lesiásti>cos., por ser indubitable que las leyes suntuarias los ligan directamente, no menos que a los vasallos seculares». Igualmente se ratificó que la ley 16.ª quedaba incorporada al *Nuevo Código*, mientras que la 14.ª y la 15.ª eran desbancadas por la 2.ª impresa de la *Recopilación*[189].

Y se prorrogó la suspensión en la toma de decisión acerca de la ley 17.ª, relativa a los límites diocesanos indianos, que constituyó el motivo central de atención de la siguiente Junta, la 54.ª, de 22-V-1782. Excusado Casafonda, por estar ocupado en Junta de Guerra, e indispuesto Domínguez, y comenzado demasiado tarde la reunión, por haber asistido los ministros consejeros todos, de Indias, a la sesión plenaria del Consejo, no obstante, hubo tiempo para que el fiscal Porlier, enterado de lo que se había concordado, en su ausencia, en la sesión 52.ª, quedando en suspenso y pendiente la definitiva resolución, accediese y se conformase con lo allí decidido, determinándose, de forma definitiva, que la ley 3.ª impresa, en su segunda parte, la que principiaba con el *Rogamos y encargamos*, habría de sustituir a la 17.ª del *Nuevo Código*, en su versión ansoteguiana, elaborándose, para ello, una ley que evitase los inconvenientes de una y otra redacción, de 1680 y 1780. Y estando también pendientes las leyes 6.ª y 7.ª, sin embargo, en consideración a su «mucha gravedad», y la no presencia de Casafonda y Domínguez, se mandó que siguiese reservada su resolución para cuando concurriesen más miembros de la Junta[190].

Llamados a votar en la Sala de Justicia del Consejo Real de las Indias, Casafonda y Bustillo asistieron a la Junta 67.ª, de 10-VII-1782, cuando la sesión ya había comenzado, aunque pudieron participar en la mayor parte de sus deliberaciones. Que culminaron el primer examen general del Título VII, y sus 144 propuestas ansoteguianas de leyes, aunque no muy resolutivas resultaron sus determinaciones en lo que atañe a la prohibición de que los Prelados indianos, y los

---

[189] Acta de la Junta 53.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 13-V-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 110 v-112 v; la cita, en el f. 112 r).

[190] Acta de la Junta 54.ª del *Nuevo Código*, de 22-V-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 112 v-113 v; la cita, en el f. 113 r).

Cabildos eclesiásticos en Sede Vacante, enviasen relación, a la Santa Sede, de sus Visitas diocesanas. Así, se limitaron a pedir las referencias marginales que servían de comprobantes a las respectivas leyes: una RC de Carlos III, extendida, en Madrid, el 1-VII-1770, para la 138.ª *Que, concluidas las visitas de las Diócesis, se remitan al Rey o a su Consejo de las Indias*; la 139.ª *Que los Prelados de las Indias, ni los Cabildos en sede vacante, no envíen, a Roma, duplicado de las visitas de sus Diócesis*; y la 140.ª *Que los Prelados, sobre el modo con que han de hacer las relaciones del estado de sus Iglesias, que deben enviar al Rey o al Consejo, se arreglen a la Instrucción que les está remitida.* Y otra RC del mismo Carlos III, despachada en El Pardo, de 29-II-1776, para las leyes 141.ª *Que los Prelados y Cabildos en sede vacante remitan, al Consejo de las Indias, testimonio íntegro de lo que practicaren en sus visitas, y de lo demás que se ordena*; 142.ª *Que los Diocesanos de las Indias no tienen obligación de visitar, ni aun por apoderado, las Basílicas de San Pedro y San Pablo, quedando esto al arbitrio de su religiosa piedad*; y 143.ª *Que los poderes que remitan los Prelados de Indias a sus agentes en Roma, para hacer la visita de las Sagradas Basílicas, se presenten en el Consejo.* Se acordó esperar a la lectura de esta misma última RC, de 1776, para acordar lo conveniente sobre la ley 144.ª *Que los Prelados remitan, al Consejo, qualesquiera Bulas que hubieren recibido, tocantes a las relaciones del estado de sus Iglesias, o a las visitas* sacrorum liminum, pero, teniéndose presente lo ya decidido, en cuanto a este particular, en la Junta 59.ª, de 10-VI-1782, al tratar de la ley 76.ª *Que los Prelados remitan los Breves y Bulas que no tubieren el pase del Consejo, sin dar lugar a que, en manera alguna, se use de ellos*, donde se acordó que mejor corriese la 55.ª de las impresas, recopiladas en tiempos de Carlos II[191].

Sin fruto normativo inmediato, por su parte, las Juntas 68.ª y 69.ª, de 15 y 17-VII-1782, abordaron el estado de las pendientes leyes 6.ª y 7.ª, que giraban, se recordará, en torno a qué Prelado era aquel ante quien habían de ser evacuadas las informaciones *de vita et moribus* de los Obispos electos, cuando acontecía no haber Nuncio del Romano Pontífice en la Corte del Rey Católico. Pese a que la sesión 68.ª, de 15-VII-1782, fue abierta muy tarde, por haber estado los miembros todos de la Junta en Consejo Pleno de Indias, de sus tres Salas, de Gobierno y de Justicia, medió la unanimidad en considerar que debía ser adoptada la Bula *Onus Apostolicae Servitutis*, del papa Gregorio XIV, de 1591. Cuando, en algún caso extraordinario, ello no se pudiera verificar, habría que observar el espíritu y la letra de la consulta del Consejo de la Cámara, de 22-X-1769, y su real resolución, por la que se había nombrado, para tal efecto, al Inquisidor General, y Arzobispo de Farsalia, Manuel Quintano Bonifaz, dado que no había tenido ré-

---

[191] Acta de la Junta 67.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 10-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 140 v-142 r, en concreto, ff. 140 v-141 r). Siendo RI, I, 7, 55. *Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no pasados por el Consejo.*

plica de la Santa Sede. Y en defecto del Inquisidor General, dichas informaciones, de vida y costumbres, de los Obispos electos, se harían ante el Arzobispo de Toledo, Francisco Antonio de Lorenzana Butrón, «a título de patria común, como lo es y debe ser la Corte de S. M. para todos sus vasallos» [192]. En la Junta siguiente, la 69.ª, de 17-VII-1782, simplemente se pidió tener conocimiento de dicha regia resolución, a consulta de la Cámara de 22-X-1769, citada al margen de la ley 5.ª, para ver si, de este modo, se vendría en conocimiento de las razones que hubo, entonces, para designar, en aquel caso particular, al Arzobispo Inquisidor General. Y, en seguida, se volvió a tratar de otra ley pendiente, la 9.ª, la que prohibía consagrar en España a los Arzobispos y Obispos provistos para las Indias, si no se contaba con especial licencia regia. No por unanimidad, sino simple mayoría, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier decidieron que no corriese dicha ley en el *Nuevo Código*, sino la apostilla o nota de remisión, del Título VI, que preservaba el Real Patronato indiano, como se había acordado, por punto general, sobre dicha apostilla, en la Junta 42.ª, de 6-II-1782. [193].

A la dilucidación del destino de las leyes 6.ª y 7.ª, y la consiguiente determinación de qué Prelado eclesiástico tenía que evacuar las informaciones *de vita et moribus* de los Obispos electos, cuando no había Nuncio de Su Santidad en los Reinos de España, dedicó la Junta nada menos que tres reuniones seguidas, de la 71.ª a la 73.ª, y del 29-VII al 7-VIII-1782. Todavía con Tepa excusado, la primera de dichas reuniones, la 71.ª, llevada a cabo el 29-VII-1782, resultó bien breve, por haberse entretenido los miembros de la Junta, durante buena parte de la mañana, en el Consejo Pleno, lo que retrasó, hasta muy tarde, su puesta en marcha. Pudo leerse la consulta, del Consejo de la Cámara de Indias, de 25-IX-1769, datada erróneamente, por Ansotegui, al margen de la ley 5.ª, como de 22-X, y la resolución, en su vista, del monarca, Carlos III, publicada el 11-X-1769. Advirtió, la Junta, una notable diversidad entre el expediente de un caso particular, como el del obispo electo de Chiapa, fray Juan Manuel de Vargas y Ribera, y la regla general contenida en los cánones del Concilio Tridentino y la Bula de Gregorio XIV, de 1591. De ahí que se concertase volver a contar con un ejemplar de tal Bula, al objeto de que, examinadas sus expresiones con mayor prolijidad, se viese

> «el temperamento que podrá tomarse, para conciliar este punto de disciplina con el grande interés que, para los Reinos remotos de las Indias, se versa en que no estén vacantes sus Sillas Episcopales, sino el menos tiempo que sea posible» [194].

---

[192] Acta de la Junta 68.ª del *Nuevo Código*, de 15-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 142 v-143 r; la cita, en el f. 142 v).

[193] Acta de la Junta 69.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 17-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 143 r y v).

[194] Acta de la Junta 71.ª del *Nuevo Código*, de 29-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 144 v-145 r; la cita, en el f. 145 r).

Ya con todos sus miembros componentes, presentes y actuantes, la prospección expresiva de la Bula gregoriana fue posible en la Junta 72.ª, de 31-VII-1782, con detenimiento para los artículos decisorios de los dubios planteados en la materia a debatir. Después de una prolija discusión, en la que todos, desde Casafonda hasta Porlier, pasando por Domínguez y Huerta, Tepa y Bustillo, disertaron y votaron hasta tres veces seguidas, no resultó, pese a todo, acuerdo alguno que dirimiese la controversia. En primer lugar, Porlier y Tepa fueron del dictamen de que había que formar una nueva ley, a insertar en el *Nuevo Código*, con previsión y distinción de casos. Sin embargo, consideraba Porlier que esta novedosa ley debía correr conforme al Tridentino y a la mencionada Bula gregoriana de 1591, lo que suponía que todas las informaciones de los Obispos electos para Indias tenían que ser evacuadas en España, sin necesidad de recurrir a autoridades eclesiásticas radicadas en América, evitando así los perjuicios derivados de las prolongadas vacantes. De este modo, cuando la Bula gregoriana ordenaba que, en defecto de Legado *a latere*, y Nuncio de Su Santidad, a quienes estaba atribuida, en primer lugar, tal prerrogativa, se debía acudir, por graduación, al Metropolitano, y en su ausencia, al Obispo sufragáneo más antiguo o más próximo, Porlier entendía que se hablaba, sin violencia, del Arzobispo u Obispo sufragáneo respecto de la provincia de residencia ordinaria y natural del Legado o Nuncio, que lo era la Corte del soberano temporal, «cerca de cuya persona exerce sus funciones». Por el contrario, el conde de Tepa pretendía que dicha nueva ley distinguiese los diferentes casos que podían ocurrir. De un lado, para los Obispos indianos elegidos, que residiesen en la Corte o estuviesen domiciliados en alguna otra población del Reino, sus informaciones, en ausencia de Nuncio, debían correr por cuenta del Arzobispo de Toledo, o por la del Obispo de su diócesis de domicilio; y lo mismo ocurría con el electo natural de las Indias que residiese en Madrid, o en otra ciudad del Reino, respectivamente. De otra parte, si el Obispo electo, nacido en América, residía allí, en tierras ultramarinas, o bien tenía conferido poder competente a un representante suyo en la Corte, entonces, en su virtud, las informaciones habían de ser hechas ante el Metropolitano de Toledo, «<a> título de patria común, y en gracia de evitar las dilaciones por la distancia»; en cambio, si no había otorgado poder alguno, en tal caso, sus informaciones tenían que ser hechas ante el Ordinario diocesano de su residencia, todo ello fundado en los cánones conciliares tridentinos y en las letras pontificias.

Por su parte, Bustillo y Casafonda eran de parecer que, ni las leyes 6.ª y 7.ª de Ansotegui debían pervivir, ni tampoco formarse otra ley nueva, en su lugar, pues todo tenía que dejarse a la discreción de la Real Cámara de Indias, encargada de tomar las providencias oportunas, según las exigencias de cada caso particular. Sabido era que las leyes daban regla para los supuestos frecuentes, y no para los raros y contingentes, y eran estos últimos los verdaderamente im-

portantes, aquellos a los que no cuadraba, ni la norma conciliar, ni la pontificia. Por eso mismo, promulgar una ley para aclarar dudas de una Bula, o para contradecirla, no era algo que correspondiese a una legislación puramente civil y secular, y sí muy expuesto a conflictos y encuentros con la Corte de Roma, siempre tan defensora de sus disposiciones y establecimientos. Además, desde luego, la inconveniencia de una larga duración en las vacantes episcopales de Indias quedaba precavida con el expediente, bien conocido, del despacho de cédulas regias de gobierno, entregadas, lo antes posible, a los Obispos electos. Finalmente, Huerta y Domínguez sostuvieron que sí era conveniente una nueva ley, que allanase las dificultades en esta materia, pero sin glosas, adiciones o derogaciones, propias únicamente de la potestad eclesiástica y espiritual que había dictado la regla. Por su parte, la potestad civil y secular no podía injerirse, con seguridad y firmeza, en hacer semejantes declaraciones y suplementos, por resistirlo la materia. De ahí que se inclinasen a creer que se necesitaba consultar al rey sobre ello, al objeto de obtener, de la Santa Sede, una expresa declaración que explanase y decidiese todas las dudas, y perplejidades, que se ofrecían en la ejecución de la Bula gregoriana, por la ocurrencia de casos no previstos, ni prevenidos, en ella. Con esta legítima, en verdad auténtica, interpretación pontificia, se podría redactar, entonces, una ley nueva, que sirviese de regla general para lo sucesivo. No obstante, la disparidad y discrepancia de dictámenes, con su final desacuerdo, obligó a que siguiese abierta y en suspenso la materia abordada en las leyes 6.ª y 7.ª, precisada de más madura deliberación, que se esperaba alcanzar, allanando las disconformidades observadas, una vez que fuesen meditados los votos que, por escrito, habían ofrecido entregar, más adelante, los vocales-ministros consejeros[195].

En el transcurso de la Junta 73.ª, de 7-VIII-1782, Porlier, con el deseo de que se formase acuerdo, cesando la división sobre el punto en discusión, renunció a la primera parte de su voto anterior, e hizo valer el segundo, insistiendo en que, de no formarse ley nueva, sustitutiva de la 6.ª y la 7.ª ansoteguianas, como había propuesto, tenía por menos inconveniente que se omitiesen ambas, por entero, del *Nuevo Código*, con lo que se vino a sumar al voto conjunto de Casafonda y Bustillo. Sin embargo, entonces, el conde de Tepa manifestó que, por su parte, más bien que suprimir dichas leyes, de cuya necesidad estaba convencido, le parecía debía recurrirse a la Corte Romana, solicitando las declaraciones insinuadas por sus colegas Domínguez y Huerta. Con la disolución del primer dueto, Porlier-Tepa, discrepante, y la adhesión de cada uno de sus integrantes a los otros dos enfrentados, volvió a resultar un empate y paridad de votos, dejando el asunto en la misma irresolución anterior. Estaba claro, de cualquier forma, que

195 Acta de la Junta 72.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 31-VII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 145 r-148 v; las citas, en los ff. 145 v y 146 v-147 r).

en los supuestos no dudosos, que se hallaban reglados por el Concilio de Trento y la Bula de Gregorio XIV, ninguna dificultad padecía la ley. Pero, cuando algo no estaba previsto, y provisto, conciliar, ni pontificiamente, entonces, las dificultades obligaban, a unos, Domínguez, Huerta y Tepa, a graduar por precisa una nueva ley, que desatase y fijase las ambigüedades, recurriendo a la Santa Sede para suplir lo omitido en la regla general; y a otros, Casafonda, Bustillo y Porlier, a calificar de superflua, tal ley sobrevenida, en los casos corrientes y generales, e impracticable en los raros que pudieran ocurrir, ponderando como muy aventurado, y expuesto a graves inconvenientes, el recurso a Roma para obtener la facultad de realizar las interpretaciones oportunas, al respecto. En este estado de cosas, de virtual paralización de cualquier decisión, la Junta tomó partido, con unánime consentimiento, de que fuese el monarca, soberano temporal, quien decidiese, sin más dilaciones:

> «Quedó acordado que, con expresión bastante de los fundam<en>tos. de una y otra opinión, y de los antecedentes y presupuestos necesarios para la comprehensión e inteligencia de las razones en que estriban, reducido todo al último estado de la división de dictámenes, se consulte a S. M., a fin de que se sirva resolver, en esta contrariedad, lo que más fuere de su R<ea>l. agrado»[196].

A pesar de una nueva ausencia del muy ocupado fiscal Porlier, en la Junta 77.ª, de 21-VIII-1782, fue rechazada la ley 139.ª de Ansotegui, por la que los Prelados y los Cabildos en Sede Vacante no tenían que enviar, a Roma, un duplicado de sus Visitas, debiendo quedar evacuado su contexto en la ya adoptada ley, recopilada e impresa, 24.ª, o bien formándose otra, que añadiese el contenido, y referencia en su margen, de la RC de 29-II-1776. Por lo que respecta a la ley 140.ª, para que los Prelados se arreglasen a una instrucción que les estaba remitida, en el modo de hacer las relaciones, al Rey o a su Consejo, del estado de sus Iglesias, también fue declinada su presencia, evacuándose esta prevención, simplemente, en la ley precedente, por medio de una cláusula que reclamase, en oportuno lugar, dicha instrucción y su cumplimiento. Idéntico parecer supresorio triunfó con la ley 141.ª, instigadora, para Prelados y Cabildos Sede Vacante, de la entrega, en el Consejo de Indias, de íntegros testimonios de lo practicado en sus visitas diocesanas, por estar ya proveído en las leyes antecedentes, que se debían tirar con arreglo a la aludida

---

[196] Acta de la Junta 73.ª del *Nuevo Código*, de 7-VIII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 148 v-149 v; la cita, en el f. 149 r y v). Cinco semanas después, en la Junta 82.ª, de 16-IX-1782, sus seis vocales procedieron a que les fuese leída, por el secretario Peñaranda, la minuta de esta consulta al Rey, acordada, para resolver definitivamente acerca de las leyes 6.ª y 7.ª, en la sesión 73.ª, hecho lo cual, se avinieron a que, con la copia de tales leyes propuestas por Ansotegui, le fuese entregada a Bustillo, a fin de que la reconociese y examinase, antes de elevarla, sin más trámites, a la consideración de Carlos III [Acta de la Junta 82.ª, de 16-IX-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 157 v-158 r)].

RC de 29-II-1776. Lo mismo ocurrió al llegar a las leyes 142.ª y 143.ª, declaratorias de que los Obispos americanos no estaban obligados a visitar, siquiera por medio de apoderado, las Basílicas romanas de San Pedro y San Pablo, aunque, en caso de otorgar poderes para hacerlo, éstos habían de ser presentados en el Real y Supremo Consejo indiano, por haber sido atendido su objeto en las mismas leyes anteriores, y quedado todo al devoto arbitrio y religiosa piedad de los Prelados de Ultramar. Por último, recaída la atención en la ley 144.ª, que disponía que dichos Prelados tenían que pasar al Consejo cualesquiera Bulas recibidas, tocantes a las relaciones del estado de sus Iglesias o a las visitas *sacrorum liminum*, se convino en su innecesariedad, pero, añadiendo que en la 55.ª impresa, adoptada en lugar de la 76.ª ansoteguiana, en la Junta 59.ª, se debía poner que,

> «sin el pase del Consejo no se admitan, en Indias, Monitorios ni Rescriptos algunos de las Congregaziones y Tribunales de la Corte de Roma, sobre indulgencias, ni otro qualquiera asunto» [197].

El segundo examen, o estricta primera revisión, de este Título VII, que aquí nos ocupa, del *Nuevo Código de Indias* coordinado por Juan Crisóstomo de Ansotegui, que habría de ser el Título IV. *De los Arzobispos y Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, del aprobado, por Carlos IV,en 1792, comenzó en la Junta 206.ª, de 19-VII-1784, más de un año después de finalizado el primero, y otra vez con las ausencias de Domínguez y Casafonda, este último, como siempre, por tener que presidir el Consejo. En un principio, se confirmó lo acordado en la Junta 49.ª, de 11-III-1782, quedando ratificada la 1.ª recopilada impresa, en lugar de la ley 1.ª ansoteguiana, enmendada según la RC, despachada en San Ildefonso, de 5-X-1737 (L. 1. *R. V.*; RI, I, 7, 1; NCI, I, 4, 1. *Los Arzobispos y Obispos, antes que se les den las presentaciones, o ejeuctoriales, hagan el juramento de esta ley*). Y como el secretario Peñaranda ya la había extendido, quedó aprobada, como venía, esta ley sobre el juramento de defensa de las regalías de la Corona, por parte de los Prelados eclesiásticos indianos, aunque el conde de Tepa se remitiese a su voto particular, acerca de los fundamentos de la costumbre. Un voto particular, y su sintético exordio conclusivo, formulado en la Junta 41.ª, de 4-II-1782, que habría de triunfar, a la postre, y ser colocado, dicho preámbulo, exordio o parte expositiva, en el frontispicio de NCI, I, 4, 1, como resultado, presumiblemente, de alguna de las sucesivas revisiones del Título VII (el IV, en 1792), en el Libro I, del *Nuevo Código* indiano: ya fuese en el tercer examen, o segunda revisión, todavía de la Junta unitaria, entre abril de 1786 y

---

[197] Acta de la Junta 77.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 21-VIII-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 152 v-154 r; la cita, en el f. 154 r). Siendo RI, I, 7, 24. *Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, o los Cabildos Eclesiásticos en Sede Vacante, sean quales conviene* (L. 24. *R. V.*; NCI, I, 4, 54. *Los Prelados visiten sus Diócesis, y cuando nombraren Visitadores, sean cuales conviene*).

mayo de 1787, cuyas actas no han aparecido, o pueden hallarse traspapeladas en los archivos, o haber sido destruidas; al igual que en el cuarto examen, o tercera revisión, llevada a cabo ya por la Junta *Particular*, presidida por el conde de Tepa –donde tuvo más oportunidad, como es obvio, de imponer sus criterios–, entre abril y septiembre de 1788; y en el quinto examen, o cuarta revisión, emprendida por la Junta *Plena*, compuesta por Huerta, Tepa, Bustillo, Pizarro y Piñeres, entre febrero y junio de 1789. Idéntica confirmación obtuvo, por estar ya decidido en la misma Junta 41.ª, que fuesen suprimidas las leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª, al estar provistas con la 1.ª impresa adoptada. Tampoco quedaba indultada la superflua ley 5.ª, pero debía formarse una ley *nueva*, en vista de lo resuelto por las Juntas 41.ª, 47.ª y 99.ª, de 4-II, 4-III y 25-XI-1782 –esta última, haciéndose eco de la resolución regia de Carlos III, a la consulta elevada, por la Junta del *Nuevo Código*, acerca de las ansoteguianas leyes 6.ª y 7.ª–, una vez impetrada y presente la Bula pontificia, que sería la sellada, en Roma, por el Papa Pío VI, el 16-V-1783, en lugar de las mentadas leyes 6.ª y 7.ª (L. N.; NCI, I, 4, 2. *Faltando Nuncio o Legado Apostólico, se guarde el Breve de Pío VI, en las informaciones «de vita et moribus» de los presentados para Obispados*). Revisada la ley 8.ª, se confirmó su elisión, siguiendo los pasos de lo convenido en las Juntas 41.ª y 47.ª. En cuanto a la ley 9.ª, de no consagración en los Reinos peninsulares, sin especial licencia del Rey, de los Arzobispos y Obispos provistos para las Indias, aunque las Juntas 41.ª, 47.ª y 69.ª, esta última de 17-VII-1782, se habían decantado por su eliminación, poniendo, en su lugar, las notas de remisión o apostillas finales 29.ª a 31.ª, del Título VII, sin embargo, después de una larga conferencia entre los vocales de la Junta, conformes, decidieron que se formase una ley expresa (*L. N. o remisiones 29.ª a 31.ª, título 7.º, libro 1.º R.*; NCI, I, 4, 4. *Los Obispos electos se consagren en Indias, con lo demás que se ordena*), para que decidiesen los Vicepatronos, que eran los Virreyes, Presidentes-Gobernadores o Gobernadores,

> «reservándose S. M. la facultad de dispensar, por las justas causas que tuviere por conveniente; y pídanse, para esto, los documentos del actual Obispo de la Paz, quando se le presentó para el Obispado y lo gobernó por poder del Obispo de Santa Cruz de la Sierra, Ochoa, que gobernó por poder, en virtud de la Cédula de Gobierno; y del Obispo de Tucumán, Argandoña, que gobernó, también por poder, el Arzobispo de Charcas con Cédula de Gobierno; esto es, aquellos documentos que se remiten al Consejo para acreditar que di<ic>hos. Obispos tomaron el gobierno de sus Obispados en virtud de las Cédulas, y por donde se pueda venir en conocimiento de si le tomaron por sus personas o por medio de sus apoderados»[198].

[198] Acta de la Junta 206.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 334 v-336 r; la cita, en el f. 335 v). Y las actas de las Juntas 69.ª y 99.ª del *Nuevo Código*, de 17-VII y 25-XI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 143 r y v, y 174 r y v).

La inmediata y ansoteguiana ley 10.ª, sobre el juramento de fidelidad, a la Santa Sede, prestado por los Arzobispos y Obispos de América antes de ser consagrados, que estaba preparada según lo previsto en las Juntas 48.ª, 49.ª, 51.ª y 53.ª, de 6, 11 y 18-III, y 13-V-1782, aunque fue tocada, en lo que a su deliberación se refiere, en la revisora 206.ª, quedó resuelta, sin embargo, en la Junta siguiente, la 207.ª, de 21-VII-1784, acordando Huerta, Tepa y Porlier que corriese, quitándole el exordio, desde las palabras *Declaramos, etc.* (*L. N.*; NCI, I, 4, 5*. Los Arzobispos y Obispos, cuando hagan el juramento de sumisión a la Santa Sede, usen de la fórmula que se expresa*). Sólo discrepó Bustillo, al seguir Casafonda y Domínguez excusados –ausente éste y aquél presidiendo, como decano, el Consejo–, por no querer hacer novedad en el formulario del juramento pontificio sumisorio de los Prelados indianos, arreglado al *Ceremonial Romano*, pues, con las cláusulas preservativas que, en ese mismo acto y a continuación de él, debían expresar los Prelados diocesanos, conforme a la certificación que se les entregaba por las Secretarías del Consejo de Indias, se hallaba suficientemente cautelado cuanto se deseaba, en nombre del Rey, sin necesidad de limitar aquél, en la ley de que se estaba tratando[199].

Con su planta minorada todavía en un tercio, por seguir faltando Casafonda y Domínguez, la Junta 208.ª, de 28-VII-1783, prosiguió con su ritmo revisor, abordando la ley 11.ª, que permitía que la consagración episcopal, en tierras americanas, se hiciese por sólo un Obispo, asistido por dos Dignidades, o Canónigos con Mitra. Esta ley, reformada por las Juntas 48.ª, 51.ª y 59.ª, de 6 y 18-III, y 10-VI-1782, todavía se vio afectada por un último arreglo, por parecerles, a Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, que su epígrafe y texto podía, y debía, ser abreviado, en los términos consignados por el borrador que de ello hizo el secretario Peñaranda, y así fue aprobada (*L. N.*; NCI, I, 4, 6*. La consagración de los Obispos en Indias se haga como previenen las Bulas que se citan*). No mediaban motivos de peso, en cambio, para que perviviera la superflua, según las mismas Juntas 51.ª y 59.ª, ley 12.ª, que se oponía a que los Obispos impetrasen Bula particular para conseguir tal especial consagración indiana. La prohibición de gastos excesivos en las consagraciones de los Prelados de Indias, encarecida por la ley 13.ª, fue admitida en los términos acordados en las Juntas 51.ª y 53.ª, de 18-III y 13-V-1782, resultando así aprobada (*L. N.*; NCI, I, 4, 7*. En las consagraciones de los Prelados se excuse toda profusión y gasto inmoderado*); pero, con constancia del voto particular emitido por el conde de Tepa y Porlier, según el acta de dicha última Junta 53.ª, acerca de que debería «hacerse encargo a los Virreyes y demás Ministros R<eale>s. para la observancia de esta lei, por versarse en materias suntuarias, en que todos deben estar sugetos a la legislación política y civil».

[199] Acta de la Junta 207.ª del *Nuevo Código*, de 21-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 336 r y v).

De menor fortuna gozaron las leyes 14.ª y 15.ª, clarificadoras del hecho de que los frutos de las Mitras americanas pertenecían, a los Prelados, desde el *fiat* de Su Santidad, puesto que los que no pasaren a residir en sus Diócesis, permaneciendo en la Península, no disfrutarían siquiera de los caídos desde el *fiat*, que serían aplicados a sus Iglesias, ya que, siendo confirmadas las decisiones tomadas, a este respecto, por la susodicha Junta 51.ª, quedaron desplazadas por la primera y segunda parte, unidas, de la 2.ª recopilada impresa (L. 2. *R. V.*; RI, I, 7, 2; NCI, I, 4, 11. *Los frutos pertenecen a los Obispos desde el fiat de Su Santidad, con lo demás que se ordena*). Lo que abrazó, asimismo, a la ley 16.ª, que ampliaba, a su vez, lo resuelto con los Obispos de Indias que estuvieren en España a los que, hallándose en los dominios ultramarinos, no pasaren a residir personalmente en sus Diócesis americanas, ratificada en la propia Junta 51.ª (NCI, I, 4, 11). Y, de modo similar, también se verificó que, respecto a la ley 17.ª, sobre límites y distritos de los Obispados, según lo preparado y arreglado en las Juntas 51.ª, 52.ª y 54.ª, de 18-III, 17-IV y 22-V-1782, se formase una ley *nueva* con ella y, sobre todo, con la segunda parte de la 3.ª impresa en 1681 (L. 3. *R. V.*; RI, I, 7, 3; NCI, I, 4, 13. *Los Obispos se arreglen a los límites señalados, o que se señalaren, a sus Diócesis, con lo demás que se expresa*)[200].

Dos meses y medio después, en la Junta 221.ª, de 11-X-1784, a la que no acudió, junto al habitual ausente, Domínguez, el raramente indispuesto Bustillo, en uno de sus pocos días en tal tesitura o condición, fue cuando, por fin, se puso punto final al segundo examen, u ordinaria revisión, del Título VII. Se resolvió que cediese su lugar, a la 24.ª recopilada e impresa, la ansoteguiana ley 138.ª, que recordaba que las actas y autos de las Visitas diocesanas tenían que ser remitidas al Rey, o a su Consejo de Indias. Y dado que ya todo estaba previsto, y provisto,

---

[200] Acta de la Junta 208.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 28-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 337 r-338 v; la cita, en el f. 337 v).

En la aludida Junta 59.ª, de 10-VI-1782, en presencia de Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, su secretario, Luis Peñaranda, dio lectura a un oficio de la Secretaría sinodal de la Nueva España, de 5-VI, y a otro, anterior, de 24-V, de la Secretaría del Perú, así como de la copia de la bula que les acompañaba, relativos a las leyes 11.ª y 12.ª de Ansotegui, y, con vista de todo, se acordó que

> «la dicha ley 11 corra, conforme a lo acordado en las anteriores; que se reforme el preámbulo y se haga apoyo en la práctica corriente de expedirse Bulas, para el expresado fin, a cada uno de los Obispos que se presentan para d<ic>hos. Reinos; y últimamente, que para abrazar en dicha lei todos los casos y extremos, se diga que la consagración de los Obispos en Indias se pueda hacer por sólo un Obispo, asistiéndole dos dignidades o canónigos con mitras, y en defecto de unos y otros, dos personas constituidas en dignidad ec<lesiásti>ca., como se explica <en> la misma Bula, por medio de cuya gradación se evitan inconvenientes y alcanza el privilegio a que, en caso de necesidad, absuelvan este ministerio dos Prelados regula<re>s. Y en quanto a la mencionada lei 12, quedó acordado que no corra y se omita, por no ser necesaria» [Acta de la Junta 59.ª del *Nuevo Código*, de 10-VI-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 123 v-126 r; la cita, en el f. 124 r y v)].

en las leyes antecedentes, o en la 24.ª impresa adoptada, e incluso en la 55.ª, también impresa por recopilada (L. 55. *R. V.*; RI, I, 7, 55; NCI, I, 4, 19. *Los Prelados remitan los Breves y Bulas no pasados por el Consejo*), acogida en lugar de la ley 76.ª de Ansotegui, fueron suprimidas, por eso mismo, las leyes 141.ª, que había fijado que los Prelados y Cabildos en Sede Vacante remitiesen testimonio íntegro, al Consejo de Indias, de lo que hubieren practicado en sus Visitas; 142.ª, que apuntaba que los Diocesanos de Indias no estaban obligados a visitar, ni aun por medio de apoderado, las Basílicas de San Pedro y San Pablo, quedando esto al arbitrio de su religiosa piedad; 143.ª, que, por su parte, señalaba que los poderes remitidos por los Prelados indianos, a sus agentes en Roma, para hacer la visita a las Sagradas Basílicas, tenía que ser presentado antes en el Consejo Real de las Indias; y 144.ª, que también tenían que remitir al Consejo, dichos Prelados, cualesquiera Bulas que hubieren recibido, atinentes a las relaciones del estado de sus Iglesias o a las Visitas *sacrorum liminum.* Y es que una nueva ley, además, se sobrepuso a las leyes ansoteguianas 139.ª, que era disuasoria, dado que ni los Prelados de las Indias, ni los Cabildos en Sede Vacante, tenían que enviar, a Roma, duplicado de las Visitas de sus Diócesis; y 140.ª, a la que acompañaba una Instrucción consiliar para los Prelados, sobre el modo en que habían de hacer las relaciones del estado de sus Iglesias, luego remitidas al Rey o a su Consejo de Indias. Una ley *nueva*, concebida por la Junta del *Nuevo Código* en su integridad, y no por acarreo de su antiguo regio comisionado compilador, Juan Crisóstomo de Ansotegui, para la que fueron consideradas necesarias las siguientes detenidas consideraciones, referenciales y dispositivas:

> «Lo 1.º, que por comprobante de la 24 impresa, no sólo se ponga la Céd<ul>a. de 1.º de Julio de 1770, sino también la otra dirigida al Obispo de Guadalaxara, en S<a>n. Lorenzo a 29 de Noviem
e. de 1782; lo 2.º, que en la referida 24 impresa, en lugar de encargar a los Prelados que, acabadas las Visitas, embíen relación clara y distinta de lo que resultare, se diga que embíen testimonio íntegro, etc., valiéndose de las palabras y cláusulas de la Cédula, en el Pardo a 29 de Febrero de 1776, por ser más expresivas y contener más particulares; lo 3.º, que la lei que se forme en lugar de las 139 y 140, sea con arreglo y valiéndose de las mismas palabras en la Cédula, en Madrid a 1.º de Julio de 1770; y lo 4.º, que a la lei 55 impresa reformada, que queda adoptada en lugar de la 76 del Código, con la adi(c)ción de que los Prelados no admitan Monitorios, ni demás Rescriptos de Roma, se añada por comprobante la Cédula, en S<a>n. Lorenzo a 29 de Noviembre de 1782, por ser mui del caso, como todo así queda executado»[201].

[201] Acta de la Junta 221.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 11-X-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 371 r-372 r; la cita, en los ff. 371 v-372 r). Recuérdese el epígrafe de RI, I, 7, 55. *Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no pasados por el Consejo.* Y el de la versión de Ansotegui, de dicha ley 76.ª, de su coordinado Título VII, Libro I, que era éste: *Que los Prelados remitan los Breves y Bulas que no tubieren el pase del Consejo, sin dar lugar a que, en manera alguna, se use de ellos.*

Fue la Junta 232.ª, de 29-XI-1784, aquella en la que, al fin, se reincorporó a sus sesiones Domínguez, recuperándose, de este modo, la plenitud de su composición y planta personal. El secretario, Luis Peñaranda, hizo presentación de la ley cuyo borrador tenía preparado, al haber sido adoptado su acuerdo de formación, en las Juntas precedentes 206.ª, de 19-VII, y 231.ª, de 24-XI-1784, para ser colocada en el Título VI, en lugar de la apostilla o nota de remisión última, o Auto acordado 159, acerca del modo de guardar, con separación, las Bulas del Patronazgo, o bulas originales de observancia del Real Patronato. Una vez examinada, quedó aprobada, dando lugar, con el tiempo, en la versión definitiva, de 1792, del *Nuevo Código*, a la recogida, en él, como ley 12 de dicho Título II (el VI, en el proyecto coordinado por Ansotegui), del Libro I. Como también estaba ultimada la minuta de la ley que debía suplir a las dos apostillas o remisiones, números 29 y 30, del Título VII, relativas a que los Arzobispos y Obispos de las Indias no se podían consagrar en España, y que si alguno fuere dispensado para poder hacerlo, junto con el juramento de guardar el Real Patronato, también haría el de embarcarse, en la primera ocasión que hubiere, rumbo a su diócesis del otro lado de la Mar Océana, una vez examinado su contexto (*L. N. o remisiones 29 a 31, Título 7, Libro 1.º R.*; RI, I, 7, remisiones 29, 30 y 31; NCI, I, 4, 4. *Los Obispos electos se consagren en Indias, con lo demás que se ordena*), se determinó que, para mejor proveer sobre este asunto, con un mayor conocimiento, se solicitarían, de las Secretarías consiliares indianas, los expedientes que en ellas obraban, con motivo de las consagraciones efectuadas, en España, del obispo de Nicaragua y del arzobispo de Santiago, electo obispo de Buenas Aires, y, en su vista, se resolvería, quedando, mientras tanto, en suspenso[202].

A la hora de profundizar en el estudio de la regalía de las *cédulas de gobierno*, o *cartas ejecutoriales* –acompañadas de las correspondientes *cédulas de ruego y encargo*, a entregar en los Cabildos Sede Vacante de destino–, que, de parte de la Corona, les eran despachadas, por la vía consiliar o de cámara de Indias, a los Prelados, episcopales y metropolitanos, electos y presentados para las diócesis y archidiócesis del Nuevo Mundo, conviene tener presente el Título VI. *Del Patronato Real de las Indias*, del Libro I, de Ansotegui (también el VI. *Del Patronazgo Real de las Indias*, para la *Recopilación* de 1680; y el Título II. *Del Patronato Real*, finalmente, para el *Nuevo Código* de 1792). El primer examen, de dicho Título VI, ansoteguiano y recopilado, tuvo lugar, principalmente, entre las Juntas 30.ª, de 10-XII-1781, y 47.ª, de 4-III-1782. Su revisión, o segundo examen, se prolongó de las Juntas 191.ª, de 12-V, a 211.ª, de 18-VIII-1784. En su fase de Junta *Particular*, dio inició, su corrección, en la sesión de 17-V-1788. Su repaso, en dicha Junta *Particular*, ocupó reuniones como las de 17, 18 y 20-X-1788, y,

---

[202] Acta de la Junta 232.ª del *Nuevo Código*, de 29-XI-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 392 r-393 r, en especial, f. 392 r y v).

todavía, para leyes sueltas y determinadas, incluso posteriores sesiones, como las del 13 o el 30-I-1789. En la Junta *Plena*, la deliberación, sobre dicho Título VI, comenzó en la reunión del jueves, 27-XI, y prosiguió en la del miércoles, 3-XII-1788, complementadas con otras ulteriores, de 24 y 28-I-1789[203].

Las Juntas 43.ª y 44.ª, de 18 y 20-II-1782, fueron monopolizadas por el debate, incubado a la conclusión misma de la sesión precedente, la 42.ª, de 6-II, en la que quedó encargado, para que meditasen sus posiciones el vocal-fiscal y los vocales-ministros consejeros, y las expusiesen en la siguiente reunión, como así hicieron, sin faltar, a este compromiso, la totalidad de los mismos, Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo y Porlier, suscitado por una de las regalías, y no de las menores, de la Real Corona: la de las *cédulas de gobierno*, dadas por los Reyes a los Obispos electos en Indias. En la *Recopilación* impresa de 1680, después de la ley 51 y última, del Título VI, Libro I, figuraba una pequeña nota, en forma de apostilla o remisión, introducida por sus compiladores, que recogía, en resumen acucioso, dicha regalía soberana:

> «Su Magestad, en virtud del Patronazgo, está en posesión de que se despache su Cédula Real, dirigida a las Iglesias Catedrales Sede vacantes, para que, entre tanto que llegan las Bulas de Su Santidad, y los presentados a las Prelacías son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, y así se executa»[204].

En 1780, Juan Crisóstomo de Ansotegui no mantuvo esta nota de remisión, en forma de modesta apostilla, pero tampoco la elevó a ley diferenciada y expresa de su manuscrito y proyectado *Nuevo Código*, sino que prefirió una fórmula intermedia de acarreo: su inclusión, como mero preámbulo o exordio, en una (I, 6, 32), de las 115 leyes que concibió para su Título VI, del *Patronato Real*. He aquí, igualmente, su tenor literal, que permite comprender la duda que acometió a la Junta, atrapada e indecisa entre mantener tal regalía en los modestos límites notacionales consagrados por la secular tradición recopiladora carolina, o bien proporcionarle el rango privilegiado que merecía, de una disposición exenta y *ad hoc* que destacase y preservase, perpetuándola, su indisputable indemnidad:

> «Ley XXXII. *Que asistan, y voten en las Oposiciones de Prebendas de oficio, los presentados por el Rey para Prelacías, quando se hallaren en estas Iglesias.*
>
> *[Al margen]: D<on>. Carlos III en Madrid, a 13 de Julio de 1778.*
>
> Luego que presentamos, para Obispados de nuestras Indias, personas dignas y beneméritas a la Silla Apostólica, para que se sirva expedir las Bulas

[203] AGI, Indiferente General, leg. 1.652, s. f.; AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 64 r-101 r; y AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 64 r-97 v.

[204] RI, I, 6, *ex post legis* 51. Y el acta de la Junta 42.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 6-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 87 v-90 r, en concreto, f. 90 r).

> correspondientes, dirigimos a los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, donde hay la sede vacante, nuestras Cédulas de ruego, y encargo para que deleguen toda su jurisdicción a los presentados por Nos, hasta tanto que llega el Fiat de Su Santidad, como siempre lo han hecho, y debido hacer, mediante la legítima posesión en que hemos estado, y estamos, apoyada, a mayor abundamiento, con Bulas Pontificias, en que se recomienda como loable, y útil a las mismas Iglesias semejante práctica, pues con ella se evitan los graves inconvenientes de la larga duración de las sedes vacantes en unos Reynos tan remotos.
>
> Y por quanto tenemos entendido, que alguno de los Cabildos han intentado privar de voz, y voto en las oposiciones de Prebendas de oficio a los Obispos presentados, que asistieron a los exercicios literarios; declaramos por punto general que pueden, y deben éstos como Gobernadores de las Diócesis, en virtud de la delegación de los mismos Cabildos, hecha a nuestro ruego, y encargo, asistir y votar del mismo modo que lo practican por su propria autoridad, después que se consagran en fuerza de las Bulas, que expide la Santa Sede»[205].

Se explica, así, por qué la Junta 43.ª, de 18-II-1782, deliberó largamente –casi toda la mañana, dada la importancia del asunto en cuestión–, sobre si era mejor dejar en humilde nota o bien poner protagonista ley expresa, en el Título VI, del Libro I del *Nuevo Código*, sobre la regalía mencionada, derivada del Real Patronato, manifiesta en las cédulas regias ejecutoriales de gobierno que el soberano temporal ordenaba expedir, cuando una Iglesia Catedral de las Indias se hallaba en situación de Sede Vacante, a sus Obispos o Arzobispos presentados y electos, para que, durante el período de tiempo en que tardaba en llegar la confirmación y el *fiat* del Romano Pontífice, y antes de que se cumpliesen sus bulas pontificias de consagración, pudieran gobernar sus respectivas diócesis y archidiócesis o provincias metropolitanas. El acuerdo de la Junta no fue unánime, sino adoptado a la pluralidad, puesto que discrepó, con voto disidente que constó por escrito en el acta, el conde de Tepa. La mayoría de la Junta, o sea, Casafonda, Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier, concordó en la necesidad de elaborar una ley que, colocada precediendo a la propia ley 32.ª, y partiendo del escueto tenor literal de la nota de remisión recopilada, encargase y rogase a los Prelados elegidos que gobernasen las diócesis para las que estaban presentados, aunque todavía no consagrados, y a los Cabildos catedralicios que les dejasen gobernarlas:

> «A la pluralidad se acordó que, sin entrar, ni tocar, en modo alguno, sobre el d<e>r<ech>o. en que se funda la práctica constante y facultad del Rey en librar las Cédulas de Gobierno a los nuevos electos, se forme una lei con las propias palabras de la dicha nota, en la que, por decisión, se concluya rogando y encargando, a los prelados electos, tomen el Govierno de las Iglesias a que están presentados, y a los Cabildos que lo dexen gobernar, usando la lei, en esta última parte, las mismas voces de que usa el formulario de estas Cédulas,

---

[205] NCI de Ansotegui, I, 6, 32; en AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 73 v-74 r.

> que observan las Secretarías, la qual se coloque en el dicho Tit<ul>o. 6.º del Patronato R<ea>l., en el lugar más oportuno y precediendo a la otra en que se establece que, hallándose dichos Prelados electos en sus Iglesias, asistan y voten en las oposiciones a prebendas de las mismas»[206].

La discrepancia del conde de Tepa, consignada en su voto particular, estribaba en que él estimaba que dicha ley expresa no debía usar de las mismas voces que utilizaban los *formularios* de dichas cédulas de gobierno eclesiástico, que circulaban y se manejaban, a los efectos de su expedición burocrática, por las Secretarías novohispana y peruana del Consejo Real de las Indias. En concreto, sostenía Tepa que esa ley no podía rogar y encargar a los Cabildos eclesiásticos en Sede Vacante, de las diócesis americanas, que *diesen poder para gobernar* a sus Prelados electos pero no consagrados, sino, en puridad, que les *dejasen gobernar*. Y ello porque ambas expresiones envolvían dispares conceptos acerca del alcance del Regio Patronato indiano, estando unido, a él, el gobierno temporal y espiritual del Nuevo Mundo. Según Tepa, el Rey era el Vicario Apostólico, o legado nato de la Silla Apostólica, en las Indias. De ahí que, pretender que los Cabildos Sede Vacante daban poder para gobernar, a los Prelados electos, constituyese, a su entender, una cláusula opuesta a la regalía mayestática, puesto que los monarcas castellanos, desde los Reyes Católicos, tenían conferido un ministerio apostólico, dotado con las facultades propias de sus legados. El principio jurídico de dependencia del podatario respecto al poderdante, en materia de jurisdicción eclesiástica, no había podido verificarse en los Obispos electos, a quienes –argumentaba Tepa– se les había transmitido toda la jurisdicción, no por el poder de los Cabildos catedralicios Sede Vacante, sino en virtud de la facultad pontificia que ejercía el soberano temporal, como una de sus regalías. Una vez que expuso el conde de Tepa su parecer disidente, la Junta encomendó a su secretario, Luis Peñaranda, que para la reunión siguiente habría de traer formada la debatida ley expresa, contenedora de la regalía de las *cédulas de gobierno* de los Prelados electos, de acuerdo con el sentir mayoritario, desde luego[207].

---

[206] Acta de la Junta 43.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 18-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 90 v-93 r; la cita, en los ff. 90 v-91 r).

[207] Acta de la Junta 43.ª del *Nuevo Código*, de 18-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 91 r-92 v). Se transcribe, de seguido, el contenido íntegro del voto particular, y singular en su caso, del conde de Tepa, formulado de este modo:

> «Voto singular del Conde de Tepa, s<ob>re. los términos con que debe concevirse y estenderse la lei del Nuevo Código que trata de las Cédulas de govierno, que se dan por S. M. a los Arzobispos y Obispos electos, para que antes de la confirmación y *fiat* de S<u>. S<antidad>., puedan governar los Arzobispados y Obispados de las Indias.
>
> Mi dictamen es que la citada lei se estienda en los términos siguientes:
>
> *[Nota al margen:* Cédula de 28 de Marzo de 1620, de que trata el S<eñ>or. Fra<s>so y el S<eñ>or. Solórzano.*] Declaramos que, en virtud de nuestro R<ea>l. Patronato, a que está*

La Junta 44.ª, de 20-II-1782, quiso que constase, también por escrito y en acta, frente al precedente voto singular del conde de Tepa, el voto mayoritario de los restantes componentes de la Junta neocodificadora. Este voto, redactado por Casafonda y Porlier, puntualizaba que los recopiladores de 1680, lejos de fundar la regalía en cuestión, con sano consejo, se habían limitado a hacerla presente en una apostilla o nota remisoria, a la vez que se abstenían de introducir una ley sobre ella. Ahora, los *codificadores* de después de 1780, habían resuelto la novedad de elevar una apostilla a ley formal, por lo que deberían desviarse lo menos posible de la letra, mente y espíritu de dicha apostilla, así como del *formulario* de las *cédulas de gobierno* empleado en las Secretarías del Consejo de Indias. En el que, por cierto, siempre había figurado la expresión *dar poder para gobernar.* A juicio de Casafonda y Porlier, en los Concilios, sus cánones habían asentado que la jurisdicción episcopal, en caso de vacante, recaía en el Cabildo eclesiástico o catedralicio, puesto que se trataba de un derecho puramente espiritual, del que la potestad regia no podía despojarles. Por lo tanto, los Cabildos no delegaban su jurisdicción en los Prelados electos, sino que la cedían y transmitían, abdicando de ella, a ruego del soberano temporal. Tampoco creían Casafonda y Porlier, frente a Tepa, que el Rey fuese Vicario Apostólico o Legado nato del Papa, ya que esto

unido individualmente el govierno espiritual y temporal de nuestras Indias, nos pertenece induvitablem<en>te., como a legados natos de la Silla Ap<ostóli>ca., el d<e>r<ech>o. y facultad de despachar y expedir, como se han despachado y expedido hasta a<h>ora, nuestras Cédulas R<eale>s. a las Iglesias Cathedrales de nuestras Indias en sede vacante, y de los Arzobispos y Obispos de ellas, presentados por Nos para que, antes de estar confirmados y consagrados, puedan governar sus respectivos Arzobispados y Obispados. En cuia consecuencia, mandamos que las referidas Cédulas se expidan, en lo su(c)cesibo, con arreglo a esta lei, excluyendo las cláusulas de que los Cavildos en sede vacante den poder para governar.

Esta cláusula es diametralmente opuesta a la preeminente regalía de S. M., pues supone que los Cavildos en sede vacante deleguen su jurisdicción, y en este caso (que no se ha verificado, ni verifica, porque los efectos son contrarios a toda delegación), no habría regalía alguna, como hay en el caso de proceder S. M. con la potestad de la Silla Apostólica, como su legado nato o Vicario Apostólico, cuios títulos, semejantes a los de los Reyes de Sicilia, han defendido nuestros A. A. [*Autores*], fundándose sólidamente en las Bulas de Julio 2.º y Alex<an>dro. 6.º, que confieren a nuestros Soveranos un ministerio Apostólico, con las facultades propias de sus legados; y se convence con el requerimiento que, por orden de Sus Magestades, se mandó formar, para intimárselo a los pueblos, a fin de que se convirtiesen a Cristo, y por las cláusulas de Carlos 5.º, en la Instrucción a Pizarro: *Por ende y reconozcáis a la Iglesia por Señora, al Sumo Pontífice en su nombre y a S. M. en su lugar.*

A más de lo dicho, fundé mi voto singular en los principios de la dependencia que hay entre un podatario y su poderdante en materias de jurisdicción, y que estos principios jamás se han verificado, ni podido verificar, en los Obispos electos, a quienes se ha transmitido absolutamente toda la jurisdicción, no por poder de los Concilios sino por la facultad Pontificia que ejerce S. M., como una de las más apreciables regalías de su R<ea>l. Patronato, fuera de otros muchos fundamentos canónicos que expuse y estoy pronto a exponer, con más extensión, siempre que sea necesario» [Acta de la Junta 43.ª, de 18-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 91 r-92 r)].

deprimiría, y no elevaría, la regalía. Y ello porque era menos que el monarca librase las *cédulas de gobierno* como un mero mandatario o comisionado del Romano Pontífice, que el que lo hiciese en su propio nombre, en calidad de Patrono Universal, adquirido por una costumbre y posesión inmemoriales. En suma, para la mayoría de la Junta, alterar la pauta del *formulario* cedulario de las Secretarías sería exponerse a litigios, dado que una cosa era rogar y encargar, a los Cabildos Sede Vacante, que cediesen su derecho, y otra despojarles de él, sin su aquiescencia, siendo de esperar que todos los Cabildos eclesiásticos de las Indias se pusieran, en tal circunstancia, en armas contra tamaña novedad. De ahí que la Junta, en dicha su sesión 44.ª, de 20-II-1782, resolviese, en base a dicha mayoría, dar a luz la siguiente ley expresa, partiendo de la apostilla de la *Recopilación* de 1680, y del *formulario de cédulas de gobierno* para los Prelados electos, obrante en las Secretarías del Consejo de Indias, que quedó aprobada en estos cumplidos términos:

> «*Lei. Que los Prelados electos para los Obispados de Indias, luego que reciban sus despachos, se encaminen a sus Iglesias y las gobiernen, y los Cabildos sede vacante los dexen gobernar, dándoles poder para que ínterin llegan las Bulas, practiquen todo lo que los mismos Cabildos podían exercer en sede vacante.*
>
> Estando Nos, en virtud de N<ues>tro. R<ea>l. Patronato, en posesión de que se despache n<uest>ra. Cédula R<ea>l., dirigida a las Iglesias Cathedrales sede vacante, para que entre tanto que llegan las Bulas de Su Santidad y los presentados a las Prelacías son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, lo que así se executa; por tanto, rogamos y encargamos de los Prelados así electos que, luego que reciban sus despachos, se encaminen a sus respectivas Iglesias y presenten en los Cabildos de ellas las cartas que para ellos se les entregaren, encargándoles les den poder para que gobiernen dichos Obispados ínterin llegan las enunciadas Bulas; y que conviniendo en ello los Cabildos (como esperamos que convendrán), se ocupen y entiendan los dichos Prelados en su Gobierno. Y así mismo rogamos y encargamos a los dichos Cabildos sede vacante reciban a los tales Prelados y los dexen administrar las cosas del Obispado, dándoles poder para que, en el expresado medio tiempo, hasta llegar las Bulas, practiquen todo lo que los mismos Cabildos podían exercer en sede vacante»[208].

[208] Acta de la Junta 44.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 20-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 93 r-97 r, en particular, ff. 93 r-96 r; la cita, en los ff. 96 r-97 r). Se proporciona la transcripción, igualmente, del voto conjunto, mayoritario y contrario al particular de Tepa, formulado por Casafonda y Porlier, en nombre de sus restantes compañeros, Domínguez, Huerta y Bustillo, en este asunto de las *cartas ejecutoriales* o *cédulas de gobierno*, entregadas por la Corona a los Prelados americanos:

> «Que con mui sano consejo, los compiladores, que entendieron por prim<er>a. vez en formar la Recopilaz<i>ón. de Leyes de Indias, se abstubieron de introducir lei en razón de las Cédulas de Gobierno, que se despachan dirigidas a las Iglesias Cathedrales sede

vacantes, para que, entre tanto que llegan las Bulas de Su Sant<ida>d., y los presentados a las Prelacías son consagrados, les den poder para gobernar; y no con menos sano consejo, se abstubieron de entrar a fundar el principio y fundamento de esta Regalía de S. M., contentándose con expresar, en una apostilla al fin del Tít<ul>o. 6.º de este primer Libro, que S. M., en virtud de el Patronato, está en posesión de que se despachen dichas cédulas, y que así se egecuta; siendo de notar que no sólo en las modernas impresiones, pero aun en la antigua y primitiva, constantemente se ha usado de las expresiones les *den poder para gobernar*.

Que ahora, sin embargo de esta disposición, canonizada por el transcurso de cien años, pues ese tiempo ha que se hizo la primera Recopilaz<i>ón, y por la excelencia e importancia de la Regalía, ha parecido a la Junta elevar la expresada apostilla a lei formal, que se coloque entre las otras del referido Título; es mui conveniente y aun preciso que en esta novedad se desvíe la Junta, lo menos que sea posible, de la letra, mente y espíritu de la dicha apostilla, y del formulario usado en esta materia por la Secretaría del Consejo, aun antes de la señalada época, porque al fin, si en la apostilla se dice que ya S. M. estaba en posesión de despachar dichas Cédulas de Gobierno, y que así se egecutaba a la sazón, claro es que ya, de tiempo antes, venía esa costumbre y los actos o exemplares posesorios que la fundaban.

Que esta posesión, costumbre y observancia es tanto más preciosa y necesaria, sin que la Junta pueda, ni por un instante, perderla de vista en la lei que se ha de erigir, quanto juzga por aventurado e ineficaz el recurso a qualquiera otro título.

Que, en efecto, es un principio sentado y constante en los Cánones y Concilios, y señaladam<en>te. en el Tridentino, al capítulo 16, sesión 24, *De Reform<atione>.*, que la jurisdicción episcopal, vacando la Silla, recae en los Cavildos; y no lo es menos que éstos no pueden ser obligados a admitir esa jurisdicción, sino quando el nuevo Obispo les presenta sus Bulas, y en los dominios sugetos a la Regalía, con la precisa circunstancia de estar pasadas por el Consejo, a ese fin destinado.

Que ese d<e>r<ech>o., formado y adquirido p<o>r. los Cavildos, es puramente espiritual, de que, por lo mismo, la potestad R<ea>l. no puede absolutamente y al rigor privarlos y desposeerlos, pero el saludable fin de que, a la posible brevedad, entren los Obispos electos, aun antes de recibir sus Bulas de gobernar, y cesen los inconvenientes inseparables de una sede vacante, de larga duración y mucho más en partes tan remotas, se consigue por el medio suave, decoroso y que hasta ahora siempre ha producido su efecto, sin un solo exemplar en contrario, de rogarles y encargarles S. M., en calidad de Patrono universal de aquellas Iglesias, que den su poder de los electos para gobernar, y a éstos que se encarguen de ello, en lo que es visto que no hay delegación sino transmisión, cesión y abdicación de jurisdicción de parte de los Cabildos, a saber, poniendo en la cabeza de los Obispos electos toda aquella que a ellos competía por d<e>r<ech>o., sin reserva de parte alguna, con lo que el Obispo queda apto para gobernar y disponer todo aquello que gobernaba y disponía el Cabildo, y de consiguiente, entre otras cosas, nombrar Provisor o Visitador que [conformará ?] un mismo Tribunal con el Obispo, sin el miedo de que se objecione que el delegado no puede delegar, porque el tal Obispo no es delegado del Cabildo, como se ha visto, y se comprueva de que al delegado no pasa la jurisdicción, ya sea para cierta causa, ya sea para la universalidad de causas, sin que en el delegante quede la misma jurisdicción en grado eminencial; sino cesionario de la jurisdicción del Cabildo por su abdicación, extintiva y omnímodam<en>te. hecha en favor del electo, mediante ruego del Soberano.

Que tampoco se versa el peligro, de que a ocasión de las Cédulas de Gobierno y de su execución, se incurran <en> las censuras de algunas Constituz<io>nes. Apostólicas, porque éstas no comprehenden países tan distantes y provincias tan remotas como las de América, en que al bien y utilidad de las mismas Iglesias ceden todas las demás consideraciones, según otras disposiciones canónicas.

A fin de evacuar todas las leyes relacionadas con el Real Patronato, e incluirlas en el Título VI (el II, en 1792), las Juntas 205.ª de 14-VI, 206.ª de 19-VII, 207.ª de 21-VII, 208.ª de 28-VII, 209.ª de 9-VIII, y 211.ª de 18-VIII-1784, siempre con Domínguez ausente, y con Casafonda presente sólo a partir de la 209.ª, centraron sus deliberaciones en la preservación de dos regalías soberanas: la primera, arrastrada de las Juntas 43.ª y 44.ª, al objeto de que se clarificase la legal consagración de la facultad de los Prelados electos de Indias para asistir, y votar, en los concursos para Prebendas de oficio, de inmediato puesta en relación con la nota de remisión o apostilla primera del Título VI, Libro I, de la *Recopilación* de 1680, por la cual, los monarcas, en virtud de su Real Patronato, podían despachar *cédulas de gobierno*, dirigidas a las Iglesias catedrales Sede Vacante de las Indias, de modo que, entre tanto que llegaban las bulas pontificias de nombramiento y los presentados a las Prelacías eran consagrados, les diesen poder para gobernar, en efecto, sus Arzobispados y Obispados ultramarinos; y la segunda, cuya propuesta de examen y deliberación correspondió al conde de Tepa, en la Junta 208.ª, de 28-VII-1784, aunque había precedentes, e insistencia en ello, a lo largo de las Juntas 51.ª, 67.ª, 69.ª, 115.ª y 117.ª, pues precisaba de ley expresa recopilada, que estableciese como tal la regalía de que los Visitadores eclesiásticos, nombrados por los Cabildos eclesiásticos indianos en Sede

---

Que el recurrir a que el Rey pueda librarlas por un d<e>r<ech>o. mutuado de la calidad de legado nato o Vicario de la Silla Ap<ostóli>ca., aunque así lo apoyan algunos Autores, no es seguro, porque registradas con reflexión las Bulas en que se pretende fundarlo, no se encuentran tal Legacía o Vicariato Apostólico. Fuera de que tan lexos está de que semejante concepto sea capaz de elevar la Regalía, que antes mui al contrario la deprimiría; respecto de que es mucho menos que el Rey librase las Cédulas de Gobierno como un mero mandatario, o comisionado del Papa, y es mucho más que las libre de su propio nombre por Regalía, que en calidad de Patrono universal le ha adquirido una costumbre y posesión inmemorial.

Que de alterarse ahora la pauta y formulario seguido por un tiempo, de que no se conoce el principio y origen, sería exponerse a contradicciones e interminables litigios, porque una cosa es rogar y encargar a los Cabildos sede vacante que cedan su d<e>r<ech>o. y den sus poderes, lo que hasta ahora han egecutado de buena gana, sin exemplar en contrario, y otra sería desposeerlos y despojarlos, sin su aquiescencia, consentimiento y cesión del d<e>r<ech>o. indisputable que les compete para continuar en la jurisdicción y gobierno, por todo el tiempo de la sede vacante, que verdadera y realmente lo está hasta la debida ostensión de las Bulas del su(c)cesor, pudiéndose recelar que todos los Cavildos se pusiesen en arma contra semejante novedad, a imitación de lo que hizo el de Astorga en ocasión de haberse presentado con la Cédula de Gobierno el Obispo electo Salcedo, según refiere largamente el Formosino.

Por todo lo qual, y otras muchas consideraz<io>nes., subsistió la pluralidad de los Señores de la Junta en lo acordado, sobre este punto, en la antecedente, y en que pase la lei formada, con total arreglo, a la apostilla y al formulario de la Secretaría, de que hice la lectura» [Acta de la Junta 44.ª, de 20-II-1782 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 93 r-96 r)].

Vacante, habían de ser previamente aprobados por los Vicepatronos[209]. La sesión destinada a tratar y resolver sobre esta segunda regalía, de la que ya nos hemos ocupado, y la propuesta de que constase en una explícita ley recopilada, hecha por el conde Tepa, fue la 211.ª, de 18-VIII-1784. En lo que atañe a la primera de las regalías mencionadas, que es la que aquí procede, la de las *cédulas de gobierno* despachadas a los Obispos y Arzobispos electos de América, que requerían a esos mismos Cabildos catedralicios para que expidiesen, en favor de tales Prelados presentados por el Rey, poderes para gobernar sus diócesis y provincias metropolitanas, en la Junta 205.ª, de 14-VII-1784, una vez examinadas la mentada nota o apostilla de la *Recopilación* de 1680, y la plantilla o machote, o sea, el *formulario de cédulas de gobierno* que evacuaban las Secretarías del Consejo de Indias, junto con un ejemplar de la cesión de poder que hacían los Cabildos en pro de sus Prelados electos, para que entrasen a gobernarlos, a excepción del conde de Tepa, que siguió remitiéndose a su voto particular constante, expresado en la Junta 43.ª, de 18-II-1782, tanto Huerta y Bustillo como Porlier concluyeron que, en dicha ley expresa, que efectivamente había que formar, al respecto, se tendrían que quitar las palabras

> «*lo que así se executa*, como también las otras que dicen: *y que conviniendo en ello los Cabildos, como esperamos que convendrán, se ocupen y entiendan los d<ic>hos. Prelados en su gobierno*»[210].

Decidido lo cual, no obstante, el asunto reclamó ulteriores intercambios de pareceres jurídicos entre los miembros de la Junta, y prolongadas deliberaciones, sobre todo en lo que tenía que ver con la redacción del borrador de la ley. Con motivo de las discusiones incubadas, y ocasionadas por lo delicado de la materia, tan conflictiva para las potestades temporal y eclesiástica, la sesión 207.ª, de 21-VII-1784, desembocó en la clarificación del particular método de trabajo requerido por el debate que estaba planteado: por un lado, se esperaría, para la definitiva resolución del asunto, a que asistiese Casafonda a las reuniones; por otro, que fuese Porlier quien se encargase del borrador de la ley, extendiendo sus cláusulas en la forma que le pareciese más oportuna[211]. Y así fue cómo, por fin en la Junta 209.ª, de 9-VIII-1784, con Casafonda retornado a sus deberes compiladores y revisores, a la vista del borrador de ley formado por Porlier, quedó éste aprobado (Nota de remisión 1.ª del Título VI. *R. V.*; NCI, I, 2, 11. *Los Prelados presentados pasen luego a sus Iglesias y tomen el gobierno de ellas, como se ex-*

---

[209] Acta de la Junta 208.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 28-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 337 r-338 V, en concreto, f. 338 r y v).

[210] Acta de la Junta 205.ª del *Nuevo Código*, de 14-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 333 v-334 r; la cita, en el f. 334 r).

[211] Acta de la Junta 207.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 21-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 336 r y v, en especial, f. 336 r).

presa. Auto 159 del Consejo de Indias o remisión última del Título VI; NCI, I, 2, 12*. Las Bulas originales de Patronato se custodien y anoten como se expresa*), pero sólo a la pluralidad, compuesta por los aludidos Casafonda y Porlier, más Huerta y Bustillo, puesto que Tepa siguió tozudamente recordando su parecer particular, recogido en el acta de la Junta 43.ª[212]. Únicamente así pudo darse satisfacción a dudas y perplejidades normativas, e interpretativas, propias y características del método acumulador, y de sedimentación históricojurídica, de las recopilaciones, como es la que se debatió en la precedente Junta 206.ª, de 19-VII-1784, y que alude, como referente normativo de la nota o apostilla de remisión compilada, al Auto acordado 159, del Consejo Real de las Indias:

> «Por preliminar de esta Junta se trató de si convendría que la apostilla o remisión última de las de este Tít<ul>o. 6.º, la qual, con su referencia al auto 159 del Consejo, dispone que las Bulas del Patronato, cuyos duplicados se mandan guardar quando se despachan las de los Obispos, han de entregarse en las Secretarías, para que estén en parte distinta y con toda custodia, se redugese a lei formal o quedase como está; y habiéndose examinado con la mayor reflexión el asunto, después de haber votado y fundado, cada uno de los Señores, su dictamen, se acordó, de una conformidad, que la expresada apostilla, la qual se halla repetida en la penúltima remisión al Tít<ul>o. 7.º siguiente, se eleve, y ponga por lei expresa, en el lugar de este Tít<ul>o. 6.º que parezca el más correspondiente, con referencia marginal al citado auto 159 del Consejo; y especificando, en ella, la práctica constantemente observada, de poner en d<ic>hos. duplicados, los Agentes Fiscales, la nota o fórmula firmada por los mismos, que se pedirá a la Secretaría para adoptarla en la propia lei, la qual, tirada en borrador, se trahiga a la Junta para su reconocimiento y aprobaz<ió>n.»[213].

He aquí el transcrito resultado final, novocodificado en 1792, respecto al punto de partida normativo original, recopilado en 1680, al que condujeron los debates habidos en la Junta del *Nuevo Código*, al hilo de las propuestas dispositivas redactadas y planteadas por Ansotegui, en 1780, atingente a la materia, relacionada, que corresponde: por un lado, la de los juramentos que debían prestar los Arzobispos y Obispos electos, y presentados para ocupar las diócesis y provincias metropolitanas, de las Indias, tanto de *fidelidad y vasallaje* a la Corona, en defensa y preservación de sus regalías, como de *sumisión y obediencia* a la Santa Sede, y su primado apostólico; y, por otra parte, la de la regalía de las *cédulas de gobierno* o *cartas ejecutoriales* –con sus condignas *de ruego y en-*

[212] Acta de la Junta 209.ª del *Nuevo Código*, de 9-VIII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, f. 339 r y v).

[213] Acta de la Junta 206.ª del *Nuevo Código de Indias*, de 19-VII-1784 (AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 334 v-336 r; la cita, en el f. 334 v).

cargo, para los Cabildos Sede Vacante–, que el Rey ordenaba despachar a los Prelados, electos y presentados, de Indias:

RI, I, 7, leyes 1, 2 y 3; y notas o apostillas de remisión 29 a 31.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Ley I. *Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones o executoriales, hagan el juramento de esta ley.*

D. Felipe IIII, en Madrid a 15 de Marzo de 1629. Y en esta Recopilación. Y en 12 de Junio de 1663. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora, allí a 25 de Octubre de 1667. Y el mismo en esta Recopilación.

Por antigua costumbre se ha usado y observado, que los Arzobispos y Obispos proveídos para las Iglesias de nuestras Indias, antes que se les entreguen las presentaciones o executoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto, mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de Indias, que quando Nos presentáremos a Su Santidad qualesquier personas, para que sean proveídos en qualesquier Arzobispados u Obispados de Indias, estando en estos Reynos, antes que les sean entregadas las cartas de presentación, que para ello se despacharen, ordenen, que hagan juramento solemne, por ante Escribano público y testigos, de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera, a nuestro Patronazgo Real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13, tít<ulo>. 3, lib<ro>. 1, de la Nueva Recopilación de estos Reynos de Castilla, no impedirán, ni estorbarán el uso de nuestra Real jurisdicción, y la cobranza de nuestros derechos y rentas Reales, que en qualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos Novenos, que nos están reservados en los Diezmos de las Iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los Ministros a quien toca los recojan llanamente y sin contradicción alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones, que están obligados, conforme al dicho nuestro Patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen a nuestro Secretario, por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, al qual asimismo mandamos, que antes de entregarlas a las personas, que fueren proveídas, estando en estos Reynos, o a los que en su nombre acudieren a su despacho, cobre el testimonio del dicho juramento; y no siéndole entregado, no dé las presentaciones, pena de que pierda el Oficio, y pague cien mil maravedís para nuestra Cámara. Y a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias, y a los Gobernadores de ellas, de las partes donde residieren los Arzobispos y Obispos, que no llevando certificación del Secretario a quien tocare, de que han hecho el juramento, no les den la posesión. Y es nuestra voluntad, que si los proveídos estuvieren en las Indias, envíen nuestros Secretarios los executoriales de los Arzobispados y Obispados a los Vir<r>eyes o Gobernadores donde residieren, a los quales asimismo mandamos, que no se los entreguen, ni en su virtud se les dé la posesión de los Arzobispados u Obispados, no haciendo primero el juramento referido ante Escribano público y testigos, y que de ello dé fe, y hecho, se les dé posesión,

y envíen testimonio auténtico de el juramento a nuestro Consejo, para que se guarde en él[214].

---

[214] En sus *Notas* a la *Recopilación de Indias*, da cuenta, Lebrón y Cuervo, de que a los Arzobispos y Obispos les eran despachadas hasta seis bulas, remitiendo, para entender sus abreviaturas, a Nicolás Rodríguez Fermosino, *De potestate Capituli sede vacante, necnon sede plena; et quid possint Episcopi per se, aut debeant una cum Capitulo exequi. Tractatus tres*, Lugduni, 1666, en su *quaestio* 6, y Gabriel Pareja y Quesada, *Praxis edendi sive Tractatus de universa instrumentorum editione*, Lugduni, 1726, *titulus* 2, *resolutio* 3, *numerus* 36; y sobre su consagración, y el uso de palio, a Agustín Barbosa, *De officio et potestate Episcopi, tripartita descriptio*, Lugduni, 1650, *pars* 1, *tomus* 1, *capitulum* 5, y también a Luis Moreri, *Le grand Dictionnaire historique ou Mélange curieux de l'Histoire sacrée et profane*, Lugduni, 1674 (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», pp. 381, 512, 527, 529 y 532). Por su parte, José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas, en las suyas, en este caso sólo el segundo, puesto que Salas falleció, en Buenos Aires, en 1778, informan de que, acerca del juramento que tenían que prestar los Prelados indianos, de defensa del Real Patronato, y sobre las «muchas cláusulas exorbitantes que se acostumbraban a exigir», había providenciado el Consejo de Indias, según constaba en una certificación de 20-II-1789, suscrita por su secretario, Dionisio José Ruiz, con ocasión de haber otorgado el pase, la Cámara Real de las Indias, a las bulas del obispo de Santiago de Chile, Blas Sobrino, en la que era citada la RC, expedida en Madrid, de 1-VII-1770. Se remitía, luego, a Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano, para su más fácil uso en las materias conducentes a la práctica*, Madrid, 1755, cap. 11, núm. 45, para todo lo conducente al juramento episcopal de preservación de las regalías de la Corona, aun con la advertencia de que los Prelados americanos prestaban «otro, a vista de las Bulas», de obediencia a la Santa Sede. En general, sobre las leyes del Título VII. *De los Arzobispos y Obispos y Visitadores Eclesiásticos*, Libro I, de la *Recopilación* de 1680, se llama la atención sobre la existencia de una RC de Carlos IV, de 10-VIII-1801, por la cual

> «se manda que los Obispos que, al tiempo de su nombramiento, estubieren en España, se consagren allí; que junto con el juramento de esta ley hayan de embarcarse, para sus destinos, por el puerto que les señale el Governador del Consejo; que antes de salir, consagrados o no, no puedan ser puestos para otra Silla, bajo de ningún pretexto, ni se haigan estas instancias hasta haver residido un año, por lo menos; y últimamente, que se observe la ley 2, sobre privar de los frutos a quien se demore, voluntariamente, en transportarse» (García-Gallo, C., *Las Notas a la «Recopilación de Leyes de Indias», de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Estudio, edición e índices*, p. 55).

Conviene recordar, por lo demás, el contenido de NR, I, 3, 13, que es ley, como se ve, expresamente citada por RI, I, 7, 1:

> «Ley XIII. *Que quando el Rey diere suplicación para el Papa, para Dignidades, los Prelados juren de no tomar las alcavalas, e tercias, ni pedidos, ni monedas.*
>
> *Don Fernando y Doña Isabel, en Toledo, año 1480, ley 105*
>
> Cosa razonable, y justa es, que pues los Arçobispos, y Obispos de las Iglesias de nuestros Reynos han de ser proveídos a nuestra suplicación, que no tomen ellos, ni consientan tomar las nuestras alcavalas, ni los otros nuestros derechos, que nos son, y fueren deudos en las Ciudades, e villas, e lugares de sus Iglesias, y dignidades. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante, quando Nos diéremos nuestras suplicaciones a qualesquier personas, para que sean proveídos de las tales dignidades, antes que les sean entregadas las tales suplicaciones, hagan juramento solemne, por ante escrivano público, y testigos, que no tomarán, ni ocuparán, ni mandarán, ni consentirán

**Ley II. *Que los frutos de los Obispados pertenecen a los Obispos desde el* fiat *de Su Santidad, los quales se embarquen en la primera ocasión, y residan personalmente en sus Iglesias.*

D. Felipe II, en El Pardo a 25 de Enero de 1569. D. Felipe III, en Madrid a 8 de Junio de 1606. El mismo, en Segovia a 5 de Diciembre de 1613. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación.

Conforme a lo dispuesto por derecho Canónico y Bulas Apostólicas, pertenecen a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias los frutos decimales de sus Obispados, desde el día del *fiat* de Su Santidad. Y mandamos a la persona o personas en cuyo poder hubieren entrado, o estuvieren, o lo procedido de ellos, que los den y entreguen a los Prelados por Nos presentados para las Iglesias de nuestras Indias, desde el día de el *fiat* en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio Decimotercio expidió un Breve, a último de Febrero de el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, a suplicación nuestra, para que los que fuesen electos Obispos de nuestras Indias, y estando en estos Reynos, no pasasen a ellas en la primera ocasión que pudiesen, a residir en sus Obispados, no gozasen de los frutos, aplicándolos a sus Iglesias: Mandamos a nuestros Vir<r>eyes y Audiencias, que lo hagan guardar, cumplir y executar precisa y puntualmente, y a los Oficiales Reales, que no acudan con los frutos, ni parte de ellos, a los Prelados que no hubieren cumplido con el tenor de él. Y rogamos y encargamos a los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales, que no acudan con los frutos corridos a los Prelados, hasta que vayan a residir personalmente a sus Iglesias, pena de que se cobrarán de sus bienes.

***Ley III. *Que los Obispados de las Indias tengan los distritos que esta ley declara.*

El Emperador D. Carlos, en Toledo a 20 de Febrero de 1534. Y el Príncipe Gobernador, en Madrid a 11 de Febrero de 1553. Y D. Felipe IIII en esta Recopilación.

Los límites señalados a cada uno de los Obispados de nuestras Indias, son quince leguas de término en contorno por todas partes, que comiencen a contarse, en cada Obispado, desde el Pueblo donde estuviere la Iglesia Catedral, y la demás tierra, que media entre los límites de un Obispado a otro, se parte por medio, y cada uno tiene su mitad por cercanía; y hecha la

tomar en tiempo alguno, las nuestras alcavalas, e tercias, ni los n<uest>ros. pedidos, y monedas, mas q<ue>. los dexarán, y consentirán pedir, y coger todo, a los nuestros recaudadores, y arrendadores, y Receptores, o a quien su poder oviere llanamente, e sin perturbación alguna; y que el testimonio desto se entregará a nuestro Secretario, al tiempo que entregare las suplicaciones al que oviere de ser proveído de la dignidad, o a su mensagero, y que antes no se la entregue nuestro Secretario, so pena que pierda el oficio, y paguen cien mil maravedís para la nuestra Cámara. Y si estando en Corte Romana, o en otra manera, fueren proveídos, que antes que tomen la posesión, hagan el dicho juramento, y embíen a Nos el testimonio dello; y de otra guisa, los pueblos de sus Diócesis no les acudan con las rentas de las tales dignidades» (NR, I, 3, 13).

partición en esta forma, entran con la cabecera, que cupiere a cada uno, sus sujetos, aunque estén en límites de otro Obispado. Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que guarden sus límites y distritos señalados, como hoy los tienen, sin hacer novedad; y en quanto a las nuevas divisiones y límites, se execute lo susodicho, donde Nos no proveyéremos otra cosa.

****Notas o apostillas de remisión 29.ª, 30.ª y 31.ª, Tít. VII, Lib. i de la *Recopilación de Indias*:

Todos los Obispos que se consagraren en estos Reynos, y han de pasar a las Indias, junto con el juramento de guardar el Patronazgo, le han de hacer de embarcarse en la primera ocasión que haya, conforme Su Santidad ordena. Auto 116.

Por resoluciones de Su Magestad, a consultas de el Consejo de 19 de Agosto de 1643 y 11 de Febrero de 1644, está prohibido que los Arzobispos y Obispos de las Indias se consagren en España, y mandado que así se guarde, sin dispensar. Autos 131 y 133. *Y por otra de Octubre de 1649, mandó Su Magestad que el Consejo excusase consultarle sobre esta materia.* Auto 153.

Su Magestad, por decreto de 11 de Febrero de 1644, fue servido de resolver que, por la dilación que ha habido en despachar las Bulas de algunos presentados para Obispados de las Indias, el Consejo, sin particular orden de Su Magestad, no le consulte, para Obispos, personas que, por su estado y naturaleza, tengan embarazo notorio para el despacho de sus Bulas, o para pasar de España a las Indias, como son los Religiosos que tienen voto particular de no aceptar Obispados, o los que actualmente son Generales, o Provinciales de sus Religiones, por las discordias e inconvenientes que a ellas se les siguen de hacer Capítulo fuera de tiempo, con cuyo motivo procuran dilatar el despacho de las Bulas. Auto 132»[215].

* * * * *

[215] Puntualiza José Lebrón que, por lo que se refiere al Breve pontificio, de 29-II-1568, supuestamente debido al papa Gregorio XIII, está errada la ley 2.ª, título VII, libro I, de la *Recopilación* indiana, puesto que, en 1568, era Pío V el Romano Pontífice (1566-1572), sucediéndole, en efecto, el boloñés Hugo Boncompagni, *Gregorio XIII* (1572-1585), cuyo nombre se halla vinculado a la reforma del calendario juliano, al suprimir diez días, del 5 al 14-X, en 1582, e introducir un nuevo cómputo en los años bisiestos, y que falleció el 10-IV-1585 ([Pontificia Administración de la Patriarcal Basílica de San Pablo], *Los Papas. Veinte siglos de historia*, traducción de monseñor Alfredo Pros Jordá, Roma, Libreria Editrice Vaticana, 2002, p. 120). Según Baltasar de Tobar, la verdadera fecha de este Breve, *Cum praecepto divino mandatum sit*, sería la del 28-II-1579. Por él, el Sumo Pontífice habría mandado que los Obispos de Indias que, hallándose en los Reinos peninsulares de España, no pasasen al Nuevo Mundo, a residir en sus Iglesias, en la primera ocasión que tuviesen, y que se les ofreciere, después de ser promovidos a la Mitra, perderían los frutos de su diócesis, que se aplicarían a la fábrica de la Iglesia Catedral, para ornamento suyo, y de sus altares, perteneciendo lo demás al culto divino, para lo cual contaría con plenas facultades el Cabildo catedralicio. También noticia Tobar que se mandó ejecutar, lo preceptuado en dicho Breve, con el obispo de Chiapa, Lucas Durán, que, elegido y pasado el *fiat*, el 19-IX-1604, renunció, después, en 1607, a su Obispado. A instancia del Cabildo eclesiástico

NCI, I, 7, leyes 10, 11 y 13. Versión propuesta por Ansotegui en 1780

«*Ley X. *Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, quando hagan el juramento de fidelidad a la Santa Sede, antes de consagrarse, usen de la precaución que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Para afianzar la Silla Apostólica la fidelidad, submisión y reconocimiento que la deben los Arzobispos, y Obispos, por Derecho divino, estableció y ordenó que antes de consagrarse hicies(s)en juramento, en que prometan obedecer al Sumo Pontífice como a Vicario de Jesu Christo, y guardar las sanciones canónicas, con otras cosas que miran a la indemnidad de las prer<r>ogativas del Primado, como mui por menor se contienen en el capítulo IV *de jure jurando*, cuyo tenor sirve de pauta y formulario general a todos los Arzobispos, y Obispos del Orbe Cathólico, para que reglen, según él, su juramento. Y por quanto es imposible que los Prelados de nuestras Indias cumplan muchos de los artículos, que se comprehenden en aquel Formulario, sin oponerse abiertamente a nuestro Real Patronato, a las costumbres y privilegios de la Nación, declaramos que el juramento que hacen los Arzobispos, y Obispos de aquellos Reynos no se entiende a todas las materias que se señalan en el citado capítulo IV,sino sólo a aquellas que no

---

chiapaneco, de 24-VII-1610, fue despachada Real Cédula, para que le fuesen aplicados los frutos y bienes, correspondientes a dicho período de tiempo, de conformidad con tal decisión pontificia. Y lo propio fue practicado, tras la posterior renuncia de fray Luis de Lemus, obispo de La Concepción de Chile (Tobar, B. de, *Compendio. Bulario Índico*, t. I, cap. XI. *De las Bullas y Breves del Papa Gregorio XIII*, núm. 26, pp. 437-438). Por lo que respecta a RI, I, 7, 3, Lebrón y Cuervo menciona que, para los términos de los Obispados en Indias, la mejor referencia era la de Pedro Murillo Velarde, *Geografía histórica de Castilla la Vieja, Aragón, Cathaluña, Navarra, Portugal y otras Provincias*, 10 tomos, Madrid, 1752 (García-Gallo, C., «José Lebrón y Cuervo. Notas a la *Recopilación de Leyes de Indias.* Estudio, edición e índices», pp. 381 y 527).

En este mismo orden de cosas, las disposiciones recopiladas, en concreto atinentes a la regalía de las regias *Cédulas de gobierno* expedidas en pro de los Arzobispos y Obispos presentados para el Nuevo Mundo, son tales que éstas:

RI, I, 6, nota o apostilla de remisión 1.ª y Auto acordado del Consejo 159 o nota última de remisión.

Leyes vigentes recopiladas en 1680

«*Nota o apostilla de remisión 1.ª, del Título VI, Libro I, de la *Recopilación de Indias.*

Su Magestad, en virtud del Patronazgo, está en posesión de que se despache su Cédula Real, dirigida a las Iglesias Catedrales Sede Vacantes, para que, entre tanto que llegan las Bulas de Su Santidad, y los presentados a las Prelacías son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, y así se executa.

**Auto acordado 159, del Consejo Real de las Indias o Nota última de remisión, del Título VI, Libro I, de la *Recopilación de Indias.*

Las Bulas del Patronazgo, cuyos duplicados se mandan guardar, quando se despachan las de los Obispos, han de entregarse en las Secretarías, para que estén en parte distinta, y con toda custodia. Auto 159».

repugnen a nuestras Regalías, a los privilegios de sus Iglesias, y a las loables costumbres de nuestros Reynos, queriendo, como queremos, que los Prelados de las Indias, quando hagan el juramento de que se trata, lo practiquen en la misma conformidad que lo executan los de España. Y pongan la reserva, con estas formales palabras: *Et omnia predicta servare juro, et spondeo, sed sine prejudicio juramenti fidelitatis nostro Catholico Regi debiti, et in quantum non prejudicet regalis Corone, quis discipline legitimis constitutionibus et aliis quibuscumque adquisitis jurisbus. Sie me Deus adjuvet, et hoc Sancta Dei Evangelia.*

**Ley XI. *Que la consagración de los Obispos, que estubieren en Indias, se haga por sólo un Obispo, asistiéndole dos Dignidades, o Canónigos con Mitras.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Contemplando nuestro glorioso Predecesor Don Phelipe II, de esclarecida memoria, las graves dificultasdes, estorvos, y embarazos que se ofrecían en la consagración de los Prelados que residían en las Indias, si estas sacrosantas funciones se hubies(s)en de hacer con la concurrencia de tres Obispos, atendida la inmensa distancia de unas a otras Diócesis, obtubo, e impetró de nuestro mui Santo Padre Pío IV,de feliz memoria, una Bula, que empieza *Ex superne providentia Majestatis*, expedida el día 10 de Agosto de 1562, en que dispensando la común y ordinaria concurrencia de los tres Obispos, en toda consagración, declaró, por las justas y gravís(s)imas causas que se le representaron, que los Prelados de las Indias pudies(s)en consagrarse con un solo Obispo, asistido de dos Dignidades, o Canónigos con Mitras; y siendo este privilegio apostólico tan singular, y conveniente a todas nuestras Iglesias Patronadas, a sus Feligreses, y al bien público de aquellos nuestros Reynos; Ordenamos que se guarde y cumpla, como hasta aquí, la citada Bula en que se comprehende.

***Ley XIII. *Que en las consagraciones de los Prelados de las Indias se excuse toda profusión, y gasto superfluo.*

[Al margen]: D<on>. Fernando VI en Madrid, a 16 de Septiembre de 1748.

Noticioso nuestro augusto Padre y señor Don Phelipe V, de inmortal memoria, <de> los desmedidos y exorbitantes dispendios que se hacían en las consagraciones de Obispos de estos Reynos, y de las sensibles consequencias que resultarían de ello, en perjuicio de los pobres feligreses, mandó expedir, por la Cámara de Castilla, cédulas circulares, para que en adelante se excusas(s)e, en las consagraciones, todo convite guloso, y espléndido; todo don, obsequio y regalo considerable, y todo gasto superfluo como opuesto a lo serio y sagrado de semejantes actos, y al espíritu de Nuestra Santa Madre Iglesia. Y deseando Nos que se observe lo mismo en las consagraciones que se hagan en nuestros Reynos de las Indias, donde es más

notable el exceso, ordenamos, y mandamos que en las que allí se practicaren, se excuse toda profusión, y gasto superfluo y exorbitante»[216].

* * * * *

---

[216] AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 103 r-104 r y 104 v. He aquí las restantes leyes propuestas, con su acostumbrado magro éxito, por Juan Crisóstomo de Ansotegui, valoradas y rechazadas, casi siempre, por la Junta del *Nuevo Código de Indias*, sobre este asunto de los juramentos de fidelidad regia y sumisión pontificia de los Prelados eclesiásticos del Nuevo Mundo:

NCI, I, 7, leyes 1 a 9, 12, 14 a 17, y 138 a 144.

Versión propuesta por Ansotegui en 1780

1) «Ley I. *Que los presentados por el Rey en Arzobispados, y Obispados de las Indias, estando en España, antes que se les den las presentaciones o executoriales, les hagan el juramento que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 15 de Marzo de 1629 y a 12 de Junio de 1663. D<on>. Carlos II y la R<eina>. G<obernadora>. allí, a 25 de Octubre de 1667. Y D<on>. Carlos III aquí.

Sin embargo de que todos los vasallos, en cuya clase entran los provistos en Mitras, están obligados, por derecho Divino y Natural, a abstenerse de la usurpación de las Regalías de sus Príncipes Soberanos, y a no dar consejo, ayuda, y ausilio a otros para que lo executen, nunca se ha tenido por ocioso el juramento, que imponen las Supremas Potestades del siglo, y aun las del Sacerdocio, a los que honran con sus respectivas mercedes, y gracias, sobre que guarden y cumplan las obligaciones inherentes, y anexas al vasallage, y subordinación, por temerse más lo que se ofrece con palabras juradas que lo que se promete por pactos comunes, y generales. En consequencia de lo qual, y de la antigua costumbre que siempre se ha observado en estos nuestros Reynos, y en los de Indias, de que los presentados en Arzobispados, y Obispados, hagan el juramento de guardar las Regalías, y derechos de nuestra Corona; Ordenamos, y mandamos al Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias, que quando Nos presentáremos a Su Santidad qualesquiera personas residentes en estos Dominios, para que sean proveídos en Arzobispados, u Obispados de aquellos Reynos, no les entreguen nuestras presentaciones o executoriales si no hubieren hecho primero, ante Escribano público, y testigos, el juramento de no contravenir, en tiempo alguno, ni por ninguna manera, a nuestro Real Patronato, de guardarlo y cumplirlo en todo, y por todo, como en él se contiene, llanamente, y sin impedimento alguno, de no estorvar, en conformidad de la ley 13, tít<ulo>. 3, lib<ro>. 1 de la Nueva Recopilación de estos Reynos de Castilla, el uso de nuestra Real jurisdicción, y la cobranza de nuestros derechos, y rentas Reales, ni la de los dos Novenos que nos están reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias, ni de las vacantes mayores y menores que nos pertenecen, de dar por el contrario todo favor, y ayuda a nuestros Ministros, para que los recojan llanamente, y de hacer las nominaciones, instrucciones, y colaciones a que están obligados, según nuestro Real Patronato.

2) Ley II. *Que hecho por los presentados el juramento contenido en la ley antecedente, lo entreguen al Secretario del Consejo, como se ordena.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Debiendo constar, formal y authénticamente, que los presentados por Nos a Su Santidad, y residentes en estos Reynos, hicieron el juramento, en la conformidad que se ha referido en la ley antecedente, queremos, y mandamos que los mismos propuestos, o los que en su nombre solicitaren los Despachos, entreguen testimonio de él a nuestro Secretario, por cuyo oficio pasaren las diligencias, y que éste, sin recibirlo primero, no dé las presentaciones o executoriales, incurriendo, de lo contrario, en perdimiento de su empleo, y en la multa de cien mil maravedís para nuestra Cámara.

3) Ley III. *Que no se dé posesión a los Arzobispos, y Obispos, que no llevaren certificación del Secretario del Consejo, de que han hecho, en estos Reynos, el juramento.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Tenemos entendido que algunos de los Arzobispos, y Obispos, que pasaron de estos Reynos a los de Indias, consiguieron la posesión de sus Mitras sin haber hecho, aquí, ni allá, el juramento, por descuido y abandono de los que debían velar sobre un asunto tan importante. Y deseosos Nos de precaver los daños, y perjuicios, que han causado algunos provistos, que por no haber hecho este juramento se atrevieron a impedir el uso de nuestra Real jurisdicción, y las Regalías de nuestro Patronato; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Oidores, y a los Gobernadores del distrito a donde fueren destinados los Arzobispos, y Obispos, que si éstos no llevaren certificación authéntica del Secretario de nuestro Consejo, de que han hecho, en estos Reynos, el juramento, no permitan, ni consientan, que tomen posesión de sus Mitras.

4) Ley IV. *Que si los presentados por el Rey para Arzobispados, u Obispados de las Indias, residieren en ellas, se envíen los executoriales a los Vir>r>eyes o Ministros del distrito, para que hagan lo que se expresa.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Ordenamos, y mandamos que si los presentados por Nos para Arzobispados, y Obispados de las Indias, residieren en aquellos Reynos, envíen nuestros Secretarios del Consejo los executoriales a los Vir<r>eyes y Gobernadores del distrito; a los que les encargamos mui estrechamente que no se los entreguen, ni permitan que en su virtud tomen posesión de sus Mitras, si no hicieren primero el debido juramento ante escribano y testigos, dando de ello fe en forma solemne, y probante, y que hecho se les dé la posesión, enviándose testimonio a nuestro Consejo de las Indias, para que se guarde en sus oficinas, como corresponde.

5) Ley V. *Que los presentados por el Rey ocurran, por sí o por otro, al Nuncio Apostólico en estos Reynos, para los efectos que se expresan.*

[Al margen]: D>on>. Carlos III a consulta del Consejo, de 22 de Octubre de 1769.

Perteneciendo, como pertenece, a la Santa Sede, según la actual disciplina, la colación, y canónica institución de los presentados por Nos en las Mitras de nuestros Reynos, y el acto de saber las calidades de sus personas, y exigirles el juramento de la protestación de la Fe, antes de concederles el Fiat; Ordenamos, y mandamos que los que presentáremos para Arzobispados, u Obispados de las Indias, ocurran por sí o por el Agente nuestro, encargado en esta Corte de los negocios de Roma, al Nuncio Apostólico que residiere en esta Corte, para que admita las informaciones, y juramento que se acostumbran en semejantes casos, para que, instruyéndose por este medio, nuestro mui Santo Padre, de las circunstancias de los provistos por Nos, y de los demás requisitos, se sirva despacharles el Fiat.

6) Ley VI. *Que si no hubiere, en estos Reynos, Nuncio Apostólico, se haga lo que dispone la Bula que se expresa.*

[Al margen]: El mismo allí.

Contemplando nuestro mui Santo Padre Gregorio XIV, de buena memoria, las frequentes contingencias de que faltas(s)en, por algún tiempo, Legados o Nuncios Apostólicos en algunos Reynos de la Christiandad, por fallecimiento u otro qualquier accidente, y los graves e irreparables daños que trahería la larga suspensión de unas diligencias tan precisas, para que la Santa Sede haga Arzobispos, y Obispos, a los presentados por los Príncipes Soberanos, ordenó, y dispuso en su Bula *Onus Apostolice servitutis*, expedida en el año de 1591, que si en qualquiera Reyno no hubiere Nuncio Apostólico, ante quien se reciban las informaciones de los Arzobispos, y Obispos, se

actúen ante el Metropolitano, y en defecto de éste, ante el Sufragáneo más próximo, o más antiguo, y siendo como es tan contingente que en algunos tiempos, y ocasiones falten Nuncios Apostólicos en estos nuestros Reynos, y tan dañoso al bien público de las Iglesias, y Feligreses, que se demore y suspenda el Fiat de Su Santidad, por defecto de Nuncio que reciba semejantes informaciones; Ordenamos, y mandamos en este caso que se observe y guarde la citada Bula, y que sean requeridos con ella, por el orden que contiene, los Arzobispos, y Obispos, para que admitan la delegación apostólica que les está conferida.

7) Ley VII. *Que remitiéndose a Roma las informaciones y demás diligencias que se hicieren ante los Metropolytanos, y Diocesanos, por falta de Nuncio Apostólico, se haga mui particular expresión de la Bula del Papa Gregorio XIV.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

Para evitar las dilaciones que pudieran sobrevenir en el despacho del Fiat de Su Santidad, al ver los Curiales que las diligencias que ordinariamente se hacen, ante los Nuncios Apostólicos, iban actuadas, por falta de éstos, ante los Metropolitanos o Diocesanos, en virtud de la Bula de nuestro mui Santo Padre Gregorio XIV, que acaso no tubies(s)en presente; Ordenamos, y mandamos que, remitiéndose a Roma semejantes informaciones, y diligencias practicadas ante el Metropolitano o Sufragáneos, se haga mui particular mención del contenido de la citada Bula, en tal conformidad que se excuse allí el tiempo, y trabajo de encontrarla.

8) Ley VIII. *Que luego que se despachen las Bulas del Fiat, se remitan, por el Ministro del Rey en Roma, a la Cámara de Indias.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Mandamos a nuestro Ministro en la Corte de Roma que, luego que nuestro mui Santo Padre haya hecho la colación a los que le hubiés(s)emos presentado, para las Iglesias de nuestras Indias, recoga (*sic)* las Bulas del Fiat, y las consuetas, y las remita, sin pérdida de tiempo, a nuestro Consejo de la Cámara, para que, viéndose en él y no encontrándose cosa alguna que se oponga a nuestras Regalías, las dé el pase en la forma que se acostumbra.

9) Ley IX. *Que no se consagren, en estos Reynos, los provistos en Arzobispados y Obispados de las Indias, si no tubieren especial licencia del Rey.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV a consulta del Consejo, de 19 de Agosto de 1643.

La experiencia tiene bien acreditado los muchos inconvenientes que se siguen de que los Provistos en Arzobispados, u Obispados, que habitan en estos Reynos, se consagren en ellos; y para atajar tan graves males, ordenamos, y mandamos que vayan a consagrarse a los de Indias, pudiendo sólo executarlo en estos de España si Nos les concediésemos particular licencia nuestra, en fuerza de algunas justas y graves causas que nos movieren a ello.

10) Ley XII. *Que los Prelados de Indias no pidan, ni impetren, Bula particular para consagrarse en ellas con un solo Obispo, y dos Dignidades o Canónigos de sus Iglesias.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Tenemos entendido que algunos Prelados de nuestras Indias suelen impetrar, de Su Santidad, Bulas o Breves para poder consagrarse en ellas con sólo un Obispo, y dos Dignidades o Canónigos de sus Iglesias, sin embargo de la dispensa general absoluta, y perpetua, que por tan urgentes y necesarias causas está concedida por la Santa Sede, como se ha dicho en la ley antecedente. Y cediendo, como ceden, semejantes preces en perjuicio de nuestro Real Patronato, pues con ellas se da a entender, tácita y

virtualmente, la poca virtud y eficacia de la anterior Bula del Papa Pío IV,rogamos, y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que no soliciten, ni impetren, Bula particular para consagrarse en aquellos Reynos con sólo un Obispo, y dos Dignidades o Canónigos de sus Iglesias.

11) Ley XIV. *Que los frutos de las Mitras pertenecen a los Prelados, desde el Fiat de Su Santidad, y que los caídos desde entonces se les den, y entreguen enteramente.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en el Pardo, a 25 de Enero de 1569. D<on>. Phelipe III en Madrid, a 8 de Junio de 1606 y en Segovia a 5 de Diciembre de 1613. D<on>. Phelipe IV.

Estando establecido, por Derecho Canónico y Bulas Apostólicas, que tocan a los Prelados los frutos decimales de sus Diócesis, desde el día del Fiat de Su Santidad, ordenamos, y mandamos que as(s)í se cumpla, guarde y execute, y que en su consequencia, la persona en cuyo poder hubieren entrado, o estubieren, o su producto, e importe, den y entreguen los caídos desde el Fiat en adelante, a los presentados por Nos, para las Iglesias de nuestras Indias.

12) Ley XV. *Que no pasando a residir en sus Diócesis, los electos Obispos de las Indias, que estubieren en España, no gocen los frutos caídos desde el Fiat, y se apliquen a sus Iglesias.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Nuestro mui Santo Padre Gregorio XIII, de feliz recordación, se dignó expedir un Breve a instancia, y ruegos de nuestros gloriosos Predecesores, con fecha de último de Febrero del año de 1578, para que los electos Obispos de nuestras Indias que, estando en estos Reynos, no pasaren a residir en sus Diócesis en la primera ocasión que pudies(s)en, no gozas(s)en de los frutos vencidos desde el Fiat, y que éstos se aplicaren a sus Iglesias pobres. Y siendo tan importante la puntual observancia de un Breve que sirve de incentivo para que los Prelados de las Indias, que se hallan en estos Reynos, vayan a residir en sus Iglesias, sin quedarse en España con afectadas causas, mandamos que nuestros Vir<r>eyes y Audiencias lo hagan cumplir, y executar precisa e inviolablemente, y que los Oficiales Reales no acudan con los frutos, ni parte de ellos, a los Arzobispos y Obispos que no hubieren cumplido con el tenor de semejante Breve, encargando a los Deanes y Cabildos que no entreguen, a los Prelados, los frutos corridos, hasta que vayan a residir personalmente en sus Diócesis, con apercibimiento de que si contravinieren, se cobrarán de sus bienes, estando todos advertidos de que si los Provistos en las Mitras no pasaren a servir, por sus personas, se han de aplicar los frutos a las Iglesias pobres, sin que tengan derecho alguno los Prelados para percibirlos, pues el dominio que adquirieron desde el Fiat no fue absoluto, e irrevocable, sino condicional, resoluble y dependiente del evento de pasar, o no, a servir en sus Iglesias.

13) Ley XVI. *Que lo dispuesto con los Prelados de Indias, que estando en España no fueren a servir en sus Diócesis, se entienda con los que, hallándose en aquellos Reynos, no pasaren a residir personalmente a sus Iglesias.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Ha suc(c)edido, con no poca frequencia, que presentando Nos, en Obispados de las Indias, a personas residentes en ellas, han rehusado con afectadas causas, y fines particulares, pasar a sus Iglesias. Y repugnando, como repugna, a toda razón y justicia, y al espíritu del Breve de Nuestro mui Santo Padre Gregorio XIII, referido en la ley antecedente, que gocen, de los frutos vencidos desde el Fiat de Su Santidad, los electos Obispos que, estando en aquellos Reynos, no pasaren a residir en sus Iglesias, declaramos, y mandamos que lo dispuesto con los Prelados de Indias, que hallándose en España, no fueren a servir personalmente en sus Diócesis, sea, y se entienda, con los que, habitando en aquellos

Reynos, no pasaren a residir, por sus personas, en sus Iglesias, por ser idéntica la razón, en unos y otros.

14) Ley XVII. *Que los Arzobispos y Obispos guarden los límites y distritos de sus Diócesis, como hoy los tienen, hasta que por el Rey se provea otra cosa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No pudiendo los Prelados exercer actos algunos de su jurisdicción, voluntaria y contenciosa, fuera del distrito, y territorio de sus respectivas Diócesis, después de la división que tiene hecha nuestra Santa Madre Iglesia, por la mayor conmodidad de los fieles, a quienes importa tener un fixo y cierto Pastor, que los rija, y gobierne, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que guarden los límites y distritos de sus respectivas Diócesis, como los tienen en el día, y cuiden de la porción, y parte de la grey que les está encargada, hasta que examinándose por Nos, con maduro acuerdo, las que se han de cumplir, o restringir, en virtud de la Delegación Apostólica, que nos está concedida, según la calidad de los terrenos, y conveniencia de nuestros súbditos y vasallos, proveamos lo más conducente.

15) Ley CXXXVIII. *Que concluidas las visitas de las Diócesis, se remitan al Rey o a su Consejo de las Indias.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en Madrid, a 1.º de Julio de 1770.

Los Arzobispos y Obispos deben generalmente enviar, a la Santa Sede, relación de estado material y formal de las Diócesis que visitaren, como está dispuesto por nuestro mui Santo Padre Sixto V, de buena memoria, en su Bula que empieza *Romanus Pontifex*, expedida en el año de 1588, y en el Cap<ítulo>. IV,*de vere iure*, sin que jamás se hayan observado estas comunes sanciones por los Diocesanos de nuestras Indias, por oponerse a la delegación Pontificia con que nos hallamos autorizados según la ley 2, tít<ulo>. 1 de este Libro, para proveer lo conveniente en todo lo que mira a la conversión de los infieles, a la perseverancia de los neóphytos, a la policía externa de todas las Iglesias de aquellos nuestros Reynos, al restablecimiento de la disciplina eclesiástica, y a la reforma de abusos, y cor<r>uptelas que se hayan introducido contra ella, sin que se exceptúe otra cosa que lo conveniente a la potestad del orden, y dogma. Y queriendo Nos que no se haga novedad en un asunto de tanta importancia, y se guarde el Breve del Papa Alexandro VI, que concedió a la Corona una delegación tan honrosa, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y a los Cabildos en sede vacante que, concluidas las visitas de las Diócesis, las remitan a Nos como Vicario Apostólico, o a nuestro Consejo de las Indias, para que proveamos lo conveniente, como siempre se han hecho, y executado con nuestros gloriosos Predecesores.

16) Ley CXXXIX. *Que los Prelados de las Indias, ni los Cabildos en sede vacante, no envíen a Roma duplicado de las visitas de sus Diócesis.*

[Al margen]: El mismo allí.

Los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, y los Cabildos en sede vacante que remiten a Nos, como Delegado de la Silla Apostólica, la relación del estado material, y formal de las Diócesis que visitaren, cumplen su oficio, y ministerio, en la misma conformidad que si la enviaran a la Santa Sede, en cuyo nombre debemos proveer lo que convenga, sobre todo aquello que no exceda los límites de la potestad que nos está conferida. Y no debiendo Nos permitir que se graven los Prelados con ociosas diligencias, y gastos, ni que se vulnere la suprema Regalía de nuestro Vicariato Pontificio, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y a los Cabildos en sede vacante, que no envíen a Roma duplicado de las visitas que nos dirigieren, quedando a nuestro cargo instruir a la Silla Apostólica, siempre que lo tubiéremos por conveniente, o por necesario en caso en que

ocurra alguna incidencia sobre materia que mire a la potestad del orden, o del dogma, para que provea lo que corresponda.

17) Ley CXL. *Que los Prelados, sobre el modo con que han de hacer las relaciones del estado de sus Iglesias, que deben enviar al Rey, o al Consejo, se arreglen a la Instrucción que les está remitida.*

[Al margen]: El mismo allí.

Nuestro mui Santo Padre Benedicto XIII, de buena memoria, estableció en su Synodo Provincial Romano, del año de 1725, el modo, y forma con que se habían de remitir, a la Santa Sede, las relaciones del estado material, y formal de las Iglesias, en consequencia de lo dispuesto por nuestro mui Santo Padre Sixto V, en su Bula ya citada. Y siendo nuestro anhelo conformarnos con el formulario que sobre ellas establece aquel Synodo Provincial, por no oponerse su observancia a nuestra Regalía, rogamos, y encargamos a los Diocesanos, y Cabildos en sede vacante de nuestras Indias, que sobre el modo con que han de hacer las que deben enviar a Nos, o a los de nuestro Consejo, se arreglen a la Instrucción impresa que se les remitió, sacada literalmente de la que estableció nuestro mui Santo Padre Benedicto XIII, en su Concilio Provincial Romano.

18) Ley CXLI. *Que los Prelados y Cabildos en sede vacante remitan, al Consejo de las Indias, testimonio íntegro de lo que practicaron en sus visitas, y de lo demás que se ordena.*

[Al margen]: El mismo en el Pardo, a 29 de Febrero de 1776.

Necesitando Nos tener noticias mui puntuales del estado material, y formal, de las Diócesis de nuestras Indias, para que proveamos lo que corresponda al mejor gobierno eclesiástico, y civil de aquellos Reynos; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y a los Cabildos en sede vacante, que quando hicieren sus respectivas visitas, procuren instruirse de los nombres, número, calidad de los Pueblos de sus Diócesis, de sus vecindarios, y naturalezas, del estado y progresos de las Misiones vivas, y nuevas Reducciones, y de todo lo demás que les pareciere digno de ponerlo en nuestra noticia, y que con la debida individualidad, y expresión, nos informen, en nuestro Consejo de las Indias, siempre que nos den cuenta de las visitas que hubieren hecho, remitiendo a él testimonio íntegro de todo lo que hayan practicado en ellas, de sus providencias, y resultas, para que hallándonos enterado, proveamos lo que convenga.

19) Ley CXLII. *Que los Diocesanos de las Indias no tienen obligación de visitar, ni aun por Apoderado, las Basílicas de San Pedro y San Pablo, quedando esto al arbitrio de su religiosa piedad.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

La visita *sacrorum liminum*, que deben hacer los Arzobispos, y Obispos, es una sequela de la obligación que tienen de enviar, a Roma, la relación del estado material y formal de sus Iglesias, por ser mui debido que los Apoderados, a quienes la dirigen para que la entreguen a la Santa Sede, visiten en su nombre las materiales Iglesias de San Pedro y San Pablo, y adoren en ellas sus sagrados sepulcros; pero, estando, como están, exemptos los Prelados de nuestras Indias de la común carga de enviar la de sus Diócesis a la Silla Apostólica, como queda proveído, y cesando por consiguiente el motivo que hay en los demás Diocesanos, para que hagan la visita *sacrorum liminum* por el Agente, a quien destinan, principalmente, para que ponga en manos, de Su Santidad, la relación de sus Iglesias, declaramos que los Arzobispos, y Obispos de aquellos nuestros Dominios, no tienen obligación forzosa de hacer la visita de las sagradas Basílicas de San Pedro y San Pablo por Apoderado, que nombren para este solo fin, y que debe quedar al arbitrio de su religiosa piedad, y devoción, el caso de hacer esta visita por Procurador, en memoria y culto de aquellos Santos Apóstoles, como lo resolvimos con acuerdo de nuestro Consejo de Indias, dando cuenta de ello a Su Santidad, por medio de nuestro Ministro residente en la Corte de Roma.

NCI, I, 4, leyes 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 13. Versión definitiva de la Junta en 1790, aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley I. *Los Arzobispos y Obispos, antes que se les den las presentaciones, o ejecutoriales, hagan el juramento de esta ley.*

L. 1. R. V. Don Felipe IV,en Madrid a 15 de Marzo de 1629; en 12 de Junio de 1663, y en la Recopilación. Don Carlos II y la Reina Gobernadora, allí a 25 de Octubre de 1667, y el mismo en la Recopilación. Don Felipe V, en San Ildefonso a 5 de Octubre de 1737.
Don Carlos IV en este Código.

Todos nuestros vasallos, sin excepción de los Prelados eclesiásticos, están obligados, por Derecho divino y natural, a guardar y cumplir las obligaciones inherentes al vasallaje, en cuya consecuencia, por antigua costumbre se ha usado y observado que los Arzobispos y Obispos, provistos para las Iglesias de nuestras Indias, antes que se les entreguen las presentaciones, o ejecutoriales, hagan el juramento contenido en esta ley. Por tanto, mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de Indias que, cuando Nos presentáremos a Su Santidad cualesquier personas, que sean proveídos en cualesquier Arzobispados u Obispados de Indias, estando en estos

---

20) Ley CXLIII. *Que los poderes que remitan los Prelados de Indias a sus Agentes en Roma, para hacer la visita de las Sagradas Basílicas, se presenten en el Consejo.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Para que sepamos Nos, como corresponde a nuestra Regalía, si con pretexto u ocasión de los poderes que envíen los Arzobispos, y Obispos de las Indias a los Agentes en Roma, para que hagan, en su nombre, la devota y supererogatoria visita *sacrorum liminum*, hay en ellos alguna cláusula que pueda perjudicar a nuestros derechos, y prer<r>ogativas, o al bien público de aquellos nuestros Reynos; rogamos, y encargamos a los Prelados de las Indias, que los poderes que remitan a sus Agentes en Roma, para visitar, quando quieran, las Sagradas Basílicas de San Pedro y San Pablo, se presenten en nuestro Consejo de las Indias, para que, hallándose limitados al solo piadoso y devoto acto de la visita, se les dé el pase correspondiente.

21) Ley CXLIV. *Que los Prelados remitan al Consejo qualesquiera Bulas que hubieren recibido, tocantes a las relaciones del estado de sus Iglesias, o a las visitas* sacrorum liminum.

[Al margen]: El mismo aquí.

Estamos informados que han solido dirigirse, a algunos Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, Bulas, y Breves en que se les ordena que envíen, a Roma, la relación del estado material y formal de sus Iglesias, y que hagan, por medio de Agente, la visita de las Sagradas Basílicas de San Pedro y San Pablo, y siendo esto en perjuicio de nuestra Suprema Regalía, y de la exempción, y privilegio que gozan las Iglesias, y Prelados de ellas; rogamos, y encargamos a los Diocesanos de aquellos nuestros Reynos, que remitan al Consejo qualesquiera Bulas, y Breves que, sin tener el pase de él, hubieren recibido sobre materias tocantes a las relaciones del estado material, y formal de sus Iglesias, y a la visita *sacrorum liminum*, para que Nos supliquemos a Su Santidad en la forma acostumbrada» (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 100 r-103 r, 104 r-106 r, y 143 v-146 r).

Reinos, antes que les sean entregadas las cartas de presentación, que para ello se despacharen, ordenen, que hagan juramento solemne, por ante escribano público y testigos, de no contravenir en tiempo alguno, ni por alguna manera, a nuestro Patronato Real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno; y que en conformidad de la ley 13, título 3, libro 1.º de la Nueva Recopilación de estos Reinos de Castilla, no impedirán, ni estorbarán el uso de nuestra Real jurisdicción, y la cobranza de nuestros derechos y rentas Reales, que en cualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos Novenos que nos hemos reservado en los Diezmos de las Iglesias de Indias, ni de las Vacantes mayores y menores de ellas que asimismo Nos pertenecen; y que antes ayudarán para que los Ministros, a quienes toca los recojan llanamente y sin contradicción alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones que están obligados, conforme al dicho nuestro Patronato. Y hecho este juramento, le entreguen a nuestro Secretario, por cuyo oficio se despacharán las presentaciones, al cual asimismo mandamos que, antes de entregarlas a las personas que fueren proveídas, estando en estos Reinos, o a los que en su nombre acudieren a su despacho, cobre el testimonio del dicho juramento; y no siéndole entregado, no dé las presentaciones, pena de que pierda el oficio y pague cien mil maravedís para nuestra Cámara. Y a nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias, y a los Gobernadores de ellas, de las partes donde residieren los Arzobispos y Obispos, que no llevando certificación del Secretario a quien tocare, de que han hecho el juramento, no les den la posesión. Y es nuestra voluntad, que si los proveídos estuvieren en las Indias, envíen nuestros Secretarios los ejecutoriales de los Arzobispados y Obispados a los Virreyes o Gobernadores donde residieren, a los cuales asimismo mandamos, que no se los entreguen, ni en su virtud se les dé la posesión de los Arzobispados u Obispados, no haciendo primero el juramento referido ante escribano público y testigos, y que de ello dé fe, y que hecho, se les dé posesión, y envíen testimonio auténtico de el juramento a nuestro Consejo, para que se guarde en él.

**Ley II. *Faltando Nuncio o Legado Apostólico, se guarde el Breve de Pío VI, en las informaciones* de vita et moribus *de los presentados para Obispados.*

L. N. Don Carlos III a Consulta de la Junta del Código

Para evitar las dudas que podrían suscitarse acerca de la persona que debe recibir las informaciones de vida, costumbres y demás de los que presentáremos para los Arzobispados y Obispados de nuestras Indias, en el caso de no haber, en estos Reinos de España, Nuncio o Legado de la Silla Apostólica, por no hallarse dispuesto en la Bula de Gregorio XIV, de 1591; y deseando prevenir los graves inconvenientes que ocasionaría el estar mucho tiempo las Iglesias sin propio pastor, tuvimos por conveniente impetrar, como con efecto hemos impetrado, Breve de nuestro muy Santo Padre Pío VI, dado en Roma a 16 de Mayo de 1783, por el cual, Su Santidad delega perpetuamente sus facultades, y autoriza al Arzobispo de Toledo, al Inquisidor General y al Patriarca de las Indias, para que, en el caso referido

de no haber Nuncio, o Legado Apostólico, puedan proceder, cada uno en su lugar, el segundo por falta o impedimento del primero, y el tercero por falta o impedimento de los otros dos, a recibir las informaciones sobredichas, para que, en su virtud, se despachen luego las Bulas de la institución. Y es nuestra voluntad que el referido Breve de Pío VI se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente, según su tenor; el cual se tendrá presente en todos los casos que ocurran, de presentaciones para Arzobispados y Obispados de nuestras Indias, no habiendo Nuncio o Legado de Su Santidad en estos Reinos.

***Ley IV. *Que los Obispos electos se consagren en Indias, con lo demás que se ordena.*

L. N. o remisiones 29 a 31, título 7, libro 1.º R. Reales Resoluciones a Consulta del Consejo, de 19 de Agosto de 1643 y 11 de Febrero de 1644. Autos acordados 131 y 133.
Otra de Octubre de 1649. Autos acordados 153 y 132.

Ordenamos y declaramos que los Arzobispos y Obispos que presentáremos para nuestras Indias no puedan ser consagrados sino, única y precisamente, en aquellos dominios; y siendo nuestra intención no dispensar jamás en esto, sino en algún caso extraordinario que Nos reservamos, excusará nuestro Consejo de Cámara el consultarnos sobre este asunto; pero si, por algunas justas causas, tuviéremos por bien conceder alguna dispensación de esta naturaleza, los Obispos así dispensados, al tiempo mismo de hacer el juramento de guardar nuestro Real Patronato, le han de hacer también de embarcarse en la primera ocasión que haya, conforme Su Santidad ordena, y no haciéndolo, han de quedar privados de todos los frutos y rentas del Obispado por el tiempo de la demora, según la ley 11 de este Título (*Los frutos pertenecen a los Obispos desde el «fiat» de Su Santidad, con lo demás que se ordena*).

****Ley V. *Los Arzobispos y Obispos, cuando hagan el juramento de sumisión a la Santa Sede, usen de la fórmula que se expresa.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Declaramos que el juramento de sumisión y obediencia que prestaren los Arzobispos y Obispos electos de los Reinos de nuestras Indias a la Silla Apostólica, al tiempo de su consagración, sea y se entienda conforme a derecho, y con arreglo a las cláusulas preservativas de nuestras regalías que se contienen y especifican en la certificación que se les despacha por Secretaría, al tiempo de dar el pase a las Bulas, y que añadan la fórmula siguiente, con que finaliza dicha certificación: *Y juro y prometo guardar todo lo sobredicho, sin perjuicio del juramento de fidelidad debida al Rey nuestro Señor, y en cuanto no perjudique a la regalía de la Corona, leyes del Reino, disciplina de él, legítimas costumbres, ni a otros cualesquiera derechos adquiridos. Así me ayude Dios.*

*****Ley VI. *La consagración de los Obispos en Indias se haga como previenen las Bulas que se citan.*

L. N. Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos que, en conformidad de los Breves de los Santos Pontífices Pío IV y Paulo V, concedidos a instancia de los Reyes nuestros predecesores, y de la Bula particular que se expide en Roma a cada Obispo de Indias, se puedan consagrar, en ellas, por sólo un Obispo, asistiéndole dos Dignidades o Canónigos con Mitras, y en defecto de ellos, dos personas constituidas en dignidad eclesiástica, como siempre se ha observado.

******Ley VII. *En las consagraciones de los Prelados se excuse toda profusión y gasto inmoderado.*

L. N. Don Fernando VI, en Madrid a 16 de Septiembre de 1748.
Don Carlos IV en este Código

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de Indias, que en los actos de consagración excusen toda profusión y gasto superfluo, sin permitir se hagan otros que los muy moderados y precisos, como corresponde a lo sagrado de semejantes actos, y es conforme al espíritu de la Iglesia. Y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores nos den cuenta de cualquiera exceso que notaren en esta materia.

*******Ley X. *Los Prelados o Cabildos en Sede Vacante no envíen, a Roma, relación de las Visitas de sus diócesis, con lo demás que se previene.*

L. N. Real Resolución a Consulta del Consejo, <de> 1.º de Octubre de 1777.
Don Carlos III, en El Pardo a 29 de Febrero de 1776
y en San Lorenzo a 29 de Noviembre de 1782.
Don Carlos IV en este Código

Declaramos que los Prelados de nuestras Indias no están obligados a hacer la Visita de las Sagradas Basílicas, dejando a su conciencia y devoción la práctica de ellas, pero con la circunstancia <de> que los poderes que para hacerla remitan a sus agentes, o procuradores, en Roma, se presenten en nuestro Consejo, a efecto de que hallándolos limitados a sólo aquel acto, se le dé el pase correspondiente. Y en cuanto a las relaciones del estado material y formal de sus Iglesias: Declaramos, asimismo, que dichos Prelados cumplan el juramento que sobre este asunto hacen al tiempo de su consagración, dándonos cuenta cómo lo ejecutan del expresado estado, pues por nuestra Real mano se podrá instruir Su Santidad, siempre que Nos lo tuviéremos por conveniente, y que para que el informe de los mismos Prelados venga con la mayor individualidad, se arreglen a la Instrucción publicada por el Papa Benedicto XIII, en su Sínodo Provincial del año de 1725, sobre el modo con que los Prelados diocesanos han de hacer las relaciones del estado de sus Iglesias, la cual les está comunicada, en la inteligencia de que no las deben enviar a Roma.

********Ley XI. *Los frutos pertenecen a los Obispos desde el* fiat *de Su Santidad, con lo demás que se ordena.*

L. 2. R. V. Don Felipe II, en El Pardo a 25 de Enero de 1569.
Don Felipe III, en Madrid a 8 de Junio de 1606.
El mismo, en Segovia a 5 de Diciembre de 1613.
Don Felipe IV en la Recopilación y Don Carlos IV en este Código

Conforme a lo dispuesto por Derecho canónico y Bulas apostólicas, pertenecen a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias los frutos decimales de sus Obispados, desde el día del *fiat* de Su Santidad. Y mandamos a la persona, o personas, en cuyo poder hubieren entrado, o estuvieren, o lo procedido de ellos, que los den y entreguen a los Prelados por Nos presentados para las Iglesias de nuestras Indias, desde el día del *fiat* en adelante, conforme a la ley 2.ª, título 5, de este Libro *(En la creación de nuevos Obispados se guarde y observe la forma que en esta ley se establece).* Con declaración de que en el caso de haber hecho renuncia, dichos Prelados, de sus Mitras, no deben percibir más frutos que los que hubieren devengado hasta el día de su aceptación por la Santa Sede, y de allí en adelante, la pensión que tuviéremos a bien asignarles. Y porque la Santidad de Gregorio XIII expidió un Breve, a último de Febrero de 1568, a suplicación nuestra, para que los que fuesen electos Obispos de nuestras Indias, y estando en estos Reinos no pasasen a ellas en la primera ocasión que pudiesen, a residir en sus Obispados, no gozasen de los frutos, aplicándolos a sus Iglesias: Mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias, que lo hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, y a los Oficiales Reales y demás personas a quienes incumba, que no acudan con los frutos, ni parte de ellos, a los Prelados que no hubieren cumplido con el tenor de él. Y rogamos y encargamos a los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales, que tampoco les acudan con los frutos corridos, por el tiempo de la demora que se calificare de voluntaria, pena <de> que se cobrarán de sus bienes; lo cual se entienda y proceda también con los Obispos que, habitando en aquellos Reinos, no pasaren a residir, por sus personas, en sus Iglesias.

*********Ley XIII. *Los Obispados se arreglen a los límites señalados, o que señalaren a sus diócesis, con lo demás que se expresa.*

L. 3. R. V. El Emperador, en Toledo a 20 de Febrero de 1534
y el Príncipe Gobernador, en Madrid a 11 de Febrero de 1553.
Don Felipe IV en la Recopilación.
Don Carlos IV en este Código.

Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que guarden los límites y distritos señalados, respectivamente, a sus Obispados, como hoy lo tienen, sin hacer novedad, mientras por Nos no se dispusiere otra cosa, pues, habiendo justas causas de necesidad, utilidad o conveniencia para dividir, o erigir nuevos Obispados, se hará y ejecutará la división o erección correspondiente, guardando la forma que previene la ley 6 *(sic,*

por 5), título 5, de este Libro *(Se dé cuenta al Consejo, sobre dudas de las erecciones, con las demás que se expresa)*»[217].

* * * * *

En su *Política Indiana*, de 1647-1648, como no podía ser de otra forma, Juan Solórzano Pereira distingue entre el juramento pontificio y el juramento regio que los Prelados eclesiásticos de las Indias debían prestar. Por un lado, Arzobispos

---

[217] *Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título IV,Leyes I, II, IV,V, VI, VII, X, XI y XIII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 135– 140.

Las leyes relativas, en particular, a la regalía de las *Cédulas de gobierno* o *Cartas ejecutoriales*, despachadas por el Rey a los Prelados electos de Indias, son las que siguen:

NCI, I, 2, leyes 11 y 12. Versión definitiva de la Junta en 1790,
aprobada por Carlos IV en 1792

«*Ley XI. *Los Prelados presentados pasen luego a sus Iglesias y tomen el gobierno de ellas, como se expresa.*

Remisión 1.ª de dicho Título [VI], de la Recopilación. R. V.

Don Carlos IV en este Código.

Para que en los casos de hallarse las Iglesias Catedrales de Indias en Sede Vacante no se experimente atraso, en el buen gobierno de los Arzobispados y Obispados, entre tanto que llegan las Bulas de Su Santidad, y los presentados a las Prelacías son consagrados, y quedan, además, ilesas las regalías de nuestra Real Corona: Rogamos y encargamos a los Prelados electos y presentados por Nos que, luego que reciban las Cédulas de Gobierno, que a este fin les despacharemos, se encaminen a sus respectivas Iglesias, y presentando antes, a dichos Cabildos, las que para este propio efecto se les dirijan, tomen el gobierno de dichas Iglesias, y los mencionados Cabildos los dejen gobernar y administrar las cosas del Obispado.

**Ley XII. *Las Bulas originales de Patronato se custodien y anoten como se expresa.*

Auto 159 del Consejo, o remisión última [del Título VI de la Recopilación].

Don Carlos IV en este Código

Ordenamos y mandamos que las Bulas originales de observancia de nuestro Real Patronato, que se despachan cuando las de los Obispos, se entreguen en la Secretaría donde tocan respectivamente, y allí se guarden en cajón distinto, con toda custodia, precediendo ponerse en ellas y firmarse, por los Agentes Fiscales, la nota del tenor siguiente: *Esta es la Bula en que Su Santidad participa al Rey nuestro Señor haber expedido las de la Iglesia Catedral y Obispado N., a favor de Don F. N., presentado por S. M. para dicha Mitra, y es la que debe quedar original en la Secretaría. Madrid, tantos de tal mes, de tal año.* Y mandamos que lo mismo se observe, muy particularmente, con todas las demás Bulas expedidas, y que se expidiesen, pertenecientes a esta regalía; copiándose, además, en los libros de las Secretarías, conforme a la ley 6, título 3, de este Libro *(En el Consejo haya libro en que se trasladen las Bulas que se presentaren)*» (*Nuevo Código de Indias*, Libro I, Título II, Leyes XI y XII, en Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», vol. II, pp. 110-111).

y Obispos –todos los de la Cristiandad, y no sólo los del Nuevo Mundo– estaban obligados a hacer profesión de fe y juramento de fidelidad al Papa; y, por otro, los de América, además, juramento, al Rey, de no usurpar la jurisdicción real, ni el Regio Patronato. Comienza su estudio, Solórzano, por el de *fidelidad* –para la Junta del *Nuevo Código*, de *sumisión y obediencia*–, al Romano Pontífice, rememorando, de su experiencia como oidor de la Audiencia Real de Lima, las cuestiones más controvertidas que se le habían planteado. Recuerda, por ejemplo, el supuesto más disputado, que era, puesto que el Sumo Pontífice solía cometer, bajo expresa delegación y nombramiento, la recepción de tal juramento de fidelidad y profesión de la fe a otros Arzobispos u Obispos residentes en las Indias, si podía ser hecho, ese juramento y profesión, ante otros Prelados, cuando el nombrado, o los nombrados, habían fallecido o residían en lugares muy distantes; o, por lo menos, si estaba permitido hacer el juramento mediante procurador, provisto de especiales poderes que para ello se le concediesen. Acerca de estos puntos, fue consultado Solórzano por fray Juan Zapata y Sandoval, obispo de Guatemala, en cuya diócesis habría de morir en 1630, y que habría de escribir e imprimir una alegación en derecho, fundando que el juramento en cuestión podía ser hecho por procurador, la cual terminó siendo suscrita por casi todos los teólogos y juristas de la Nueva España; y por Fernando Arias de Ugarte, al ser provisto para el Obispado de Quito, desde donde después pasó a ocupar nada menos que tres sedes archiepiscopales[218].

[218] Siendo, el agustino fray Juan de Zapata y Sandoval, catedrático de Prima de Teología y rector del Colegio de San Gabriel de Valladolid, y habiendo estudiado Teología y Cánones en la Universidad de México, puesto que había nacido en la capital de la Nueva España, dio a la imprenta, en 1609, dedicado a Pedro Fernández de Castro, VII Conde de Lemos, que era presidente del Consejo de Indias desde 1603, un tratado titulado *De iustitia distributiva et acceptione personarum et opposita disceptatio*. En él, con claridad y precisión de contenido y estructura, Zapata definió la *acepción de personas* como una preferencia humana y desordenada, con la que se distribuía un bien común, no por razón de los méritos y dignidad personales, sino en razón de favores y afectos, cuando tendría que hacerse de acuerdo con la igualdad de la justicia. Distinguía entre la justicia *conmutativa*, que regulaba las obligaciones justas de las partes o individuos entre sí; y la justicia *distributiva*, que regulaba las obligaciones justas del todo social con las partes o individuos de la misma. Definida la *justicia distributiva* como la voluntad de otorgar, a cada uno, el derecho que le correspondía en la distribución, justa y proporcionada, de los bienes comunes del todo social o sociedad, en tanto que comunidad políticamente organizada, lo más opuesto a ella era la acepción de personas. Por eso, Zapata se preguntaba si era pecado mortal elegir, para cualquier beneficio eclesiástico, al indigno, con preterición del digno o del más digno, concluyendo que sí lo era, puesto que resultaba infringida tanto la justicia conmutativa como la distributiva. Es más, de acuerdo con la opinión generalizada de los autores o doctores, la elección del indigno no era firme, ni válida, sino que debía tenerse por inválida, y anularse jurídicamente. Profundícese, al respecto, en Zapata y Sandoval, J., *De iustitia distributiva et acceptione personarum et opposita disceptatio*, edición de C. Baciero, A. M.ª Barrero, J. M.ª García Añoveros y J. M.ª Soto, Madrid, CSIC, 2004, ya citado, pp. 101-115 y 141-167; sin olvidar los estudios preliminares de Jesús María García Añoveros y Ana María Barrero García sobre *Los derechos de los nacidos en el Nuevo Mundo a los cargos y oficios eclesiásticos y civiles* y *Una lectura contextual*, pp. 19-31 y 33-48, respectivamente.

Sin embargo, Solórzano tenía, por el contrario, por opinión más segura y común la contraria, esto es, que los Arzobispos y Obispos de Indias no podían hacer, por procurador, la profesión de fe y el juramento de fidelidad. Y ello pese a que, primero, desgrana los argumentos en pro de la tesis sostenida por el obispo Zapata, que se había excusado de acudir a México o Tlaxcala, desde Santiago de Guatemala, para comparecer ante los Prelados que tenían cometido, por bulas pontificias, el tomarle tal juramento. Una regla jurídica cierta era la de que, no habiendo disposición en contrario, cualquiera podía hacer, por persona de otro, lo que pudiera hacer por la suya, aunque se tratase de matrimonio o contratos. Por otra parte, no sólo en los contratos, sino en otros muchos casos de ambos Derechos, civil y canónico, que requerían especial juramento, estaba permitido, y recibido, que se pudiera hacer, asimismo, por procurador. Así ocurría en los feudos y el pacto feudal, siempre que mediaba algún legítimo impedimento para que el vasallo pudiese jurar fidelidad a su señor personalmente; y lo mismo acontecía en el juramento de las encomiendas de indios. Aunque el juramento daba lugar a una acción personal, no por ello dejaba de poder cometerse a otro su prestación, cuando hubiere justa causa, como acontecía en el matrimonio, en cuya celebración, no el que juraba, sino aquel en cuyo nombre y por cuyo poder se juraba, era visto jurar, quedando obligado por su juramento. Ahora bien, siguiendo, entre otros, a Agustín Barbosa, fray Segismundo de Bonoria o Ascanio Tamburini, pero, sobre todo, a Diego de Covarrubias y Leiva en sus *Practicae Quaestiones. Variae Resolutiones*, de su *Omnia opera*, en concreto, *In lib. quartum Decret. epitome, cap. «Quamvis pactum»* (2 vols., Venetiis, 1597), &. I, núm. 3; y a Tomás Sánchez, *Consilia, seu Opuscula moralia* (2 vols., Lugduni, 1681, amén *De sancto matrimonii Sacramento disputationum*, Lugduni, 1637), cap. V, núm. 7, *verba «Major autem»*, Solórzano entendía que el juramento episcopal de fidelidad pontificia debía ser exclusivamente personal, no admitiendo prestación procuratoria, salvo caso de gravísimo impedimento, que persuadiese que el Romano Pontífice, si fuere sabedor de él, concedería licencia para jurar por procurador. Tan sustancial era la corporal presencia del Prelado que debía jurar sobre el libro de los Evangelios, no bastando que lo hiciese por su consagración, ni poniendo la mano en el pecho. Es más, el Concilio de Trento requería juramento y profesión personal de la fe, en sus decretos *De Reformatione*, de la sesión XXIV, capítulo 12. En el caso del señor feudal, el juramento de respeto, reverencia y fidelidad del vasallo también tenía que ser personal, siendo válido el procurador sólo en caso de impedimento, y de concurrente consentimiento y dispensa por parte del señor. Y es que, en fin, en las mismas bulas pontificias de comisión para la recepción del juramento, claramente se decía que:

> «*Se les hace gracia, de que le puedan hacer en manos de los Obispos, a quien va cometido, porque si huvieran de ir a Roma personalmente, para este efecto, les fuera de mucha costa y trabajo.* De donde se sigue que no le pueden hacer por procurador, pues si esto se permitiera, no había necesidad

> de hacerles esta gracia, por excusarles costas y trabajos, ni de que el Pontífice cometiera sus veces a nadie, si pudiera el nuevo Obispo dar poder, en Roma, a su procurador, para hacerle, allí, en manos del Pontífice»[219].

En el segundo *dubio* que se planteaba, de si los Prelados nombrados para recibir el juramento de fidelidad y profesión de la fe estaban muertos, o se hallaban en partes muy remotas de las Indias, se podía, sin escrúpulo de conciencia, ni contravención culpable de las bulas de provisión, prestar juramento enviando procurador, Solórzano volvió a poner de manifiesto una opinión contraria a la aparentemente más lógica, teniendo en cuenta que se había decantado, con anterioridad, por la naturaleza personal del juramento. Pero, sólo en apariencia, dado que gustaba de seguir el criterio mejor, y más adaptado, a la práctica forense. De ahí que se decantase por aconsejar que era lícito y válido, a Arzobispos y Obispos indianos, acudir, para jurar, a cualquier Prelado que se hallase presente en su diócesis, o más cercano a ella, cuando sucediere haber muerto o hallarse en lugares muy remotos los que en las bulas pontificias veniesen nombrados. Como siempre, Solórzano principia por presentar los argumentos contrarios a su posición doctrinal, y partidarios, por consiguiente, de la prohibición de mudanza en las personas que debían recibir el juramento que nos entretiene. A semejanza de lo que tenía decretado el Tridentino, mandando que la profesión de fe que debían hacer los Prebendados y otros beneficiados eclesiásticos se hiciese ante el Obispo, o su Vicario si estuviere vacante la sede episcopal y el Cabildo catedralicio nombrase por tal a alguno de sus capitulares. Y es que no se cumpliría dicha profesión si se hacía en manos del Cabildo, pues había que hacerla precisamente en las del Vicario, aunque pareciese que este último había recibido de aquél la jurisdicción que, en sede vacante, residía en los Cabildos. Aunque el Prebendado o beneficiado estuviese en Roma, y pretendiese hacer la profesión en la Ciudad Eterna, no cumplía con ella, estando obligado a ir a hacerla en manos de su Obispo o Vicario, como lo ordenaban las bulas provisorias y de institución canónica. Según lo cual, parecería que debía decirse lo mismo en el caso del juramento episcopal o metropolitano de fidelidad pontificia, puesto que la forma en que se comisionaba su recepción, en las bulas o breves, a los Prelados en ellos nombrados, constituía la ley o canon por el que debían regularse juramento y profesión. Por si ello fuera poco, los rescriptos de comisiones y delegaciones eran *stricti iuris*, o lo que es lo mismo, restrictivos por naturaleza. No sería lícito, pues, apartarse de la forma que precisaban, o extenderlos a otros lugares y personas, resultando nulo todo cuanto supusiera contravención de la delegación. La comisión de recepción juratoria contenía un nudo ministerio, por el que

---

[219] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV cap. VI. *De la profesión de la fe y juramento de fidelidad que los Obispos de las Indias deben prestar al Romano Pontífice. Si se puede hacer por procurador o en manos de diferente Obispo del que en las Bulas viniere nombrado. Y de otro juramento que se les pide, de no usurpar la jurisdicción, ni Patronato Real*, pp. 1284-1303, en concreto, núms. 1-9, pp. 1286-1290; la cita, en el núm. 7, p. 1289.

un Obispo o Arzobispo no podía subrogarse en lugar de otro, ni siquiera traspasar la comisión al sucesor del Prelado en la Mitra, aunque se hubiere hecho, tal comisión, debajo del nombre de la dignidad, episcopal o arzobispal, y no de su titular.

A pesar de lo cual, Solórzano se muestra favorable a la mudanza de aquellos designados para recibir el juramento de fidelidad al Sumo Pontífice. Un primer argumento radicaba en el hecho de que las bulas o breves apostólicos que comisionaban a los Prelados, que residían en el Nuevo Mundo, para recibir dicho juramento, siempre se solían otorgar a petición de los suplicantes, y por razón de su mayor comodidad. Y toda extensión o ampliación de un favor no podía contener daño u odio de tercero, dado que se trataba de hacer lo necesario para que el suplicante estuviera en condiciones de conseguir, más plena y fácilmente, la gracia de la Sede Apostólica, de conformidad con la voluntad del concedente. Los rescriptos de comisiones y delegaciones, extendidos a petición de parte, debían ser interpretados conforme al intento de la súplica. Obra, en segundo lugar, la presunción de que en la súplica, y en la concesión de la comisión de recepción juratoria, se parte de que el Prelado al que se dirige estaba vivo y presente, o, al menos, cercano. Si el Papa hubiere previsto el caso de muerte o larga y peligrosa distancia, sin duda que hubiera ordenado que se cumpliese ante otro cualquier Prelado que estuviere vivo o más cercano. Un tercer argumento se fundaba en el hecho de que, en los rescriptos pontificios derogatorios, regularmente no se daba extensión de una persona a otra, pero ello no procedía cuando el rescripto había nacido para casos diferentes a los de los pleitos, porque en estos últimos sí se admitía extenderlos a otras personas que resultasen aptas para ejecutarlos. Estaba claro que no actuaba más, y mejor, la profesión y el juramento hechos en manos del Obispo nombrado, que de otro cualquiera. En cuarto lugar, repugnaba a la razón que no se pudiera escoger Prelado para profesar y jurar, cuando se encontrase muerto o ausente el designado, cuando en las bulas despachadas para la consagración de los nuevos Obispos se incluía una cláusula como la que sigue: *De que puedan ser consagrados por el Prelado Católico que más quisieren, con que no esté apartado de la Santa Iglesia Romana.* Un quinto y último argumento solorzaniano era el de que, en los casos reservados al Sumo Pontífice, si había dificultad en viajar a Roma, se podían mezclar y dispensar los Obispos *causa pietatis*, y en utilidad y consolación, espiritual y temporal, de los fieles. En fin, en todo impedimento de persona, se podía recurrir a otra, para que el acto tuviese efecto. Ahora bien, se oponía el ilustre ministro consejero de Indias a lo que

> «algunos dijeron, que no sólo otro Obispo podría suplir por el muerto o ausente en recibir el juramento y profesión de la fe, sino también el Cabildo Sede Vacante, lo cual Yo no lo tuve por tan seguro, por los argumentos que ponderé por la parte negativa, que proceden con mayor fuerza contra el Cabildo; y también porque según la más verdadera opinión, en el Capítulo Sede Vacante sólo se transfieren aquellas cosas que competían a los Obispos en virtud de la jurisdicción ordinaria, como se dirá más despacio en otro

> lugar: pero si el Pontífice lo cometiere al Cabildo, como ya dije que hoy se suele hacer, en tal caso estaremos fuera de toda duda»[220].

Pasando ya a tratar del juramento de no usurpación de las rentas y jurisdicción reales, ni del Regio Patronato en todo lo eclesiástico de las Indias, que los Prelados tenían que prestar al Rey –para la Junta del *Nuevo Código*, el juramento de fidelidad y vasallaje al soberano temporal–, puntualiza Solórzano su origen, en tiempos de los Reyes Católicos, al haberlo adoptado en las Cortes de Toledo, de 1480, pasando a NR, I, 3, 13. Luego, ya bajo el reinado de Felipe III, una RC suya, despachada en Valladolid, de 20-III-1602, entre otras cosas, prescribió que los Obispos jurasen no tomar los derechos regios –especialmente las rentas del monarca–, y sí guardar el Real Patronato. Al parecer, por escasa observancia y descuido de los oficiales y ministros del Rey, se dejó de exigir la prestación de tal juramento, por las dificultades que se ofrecían acerca de la forma, tiempo y lugar en que se había de hacer; y de cómo y por quién tenían que ser compelidos los Prelados a él, especialmente si estaban ya consagrados y en posesión de sus Mitras, aduciendo que los Príncipes seculares no podían obligarles, con nuevas leyes y pragmáticas, salvo que les diesen algo en feudo. Habiendo consultado la Audiencia Real de Lima, en 1614, al Consejo de Indias, presentando diversas dudas que todo ello le provocaba, finalmente fue expedida una RC, por Felipe IV, datada, en Madrid, el 15-III-1629, que terminaría siendo recopilada (RI, I, 7, 1). Para Solórzano, a partir de ese momento, no cabía tener más dudas, ni escrúpulos para su cumplimiento, sobre la materia. Con el juramento de defensa del Real Patronato y demás regalías de la Corona, nada se les quitaba, de sus derechos, a los Prelados de las Indias, ni repugnaba a la libertad eclesiástica, puesto que el juez secular podía privar de sus temporalidades al clérigo que usurpaba la jurisdicción secular. Tal juramento sólo hacía más eficaz una obligación que ya pesaba sobre los Obispos y Arzobispos, teniendo fuerza de *litis contestatio*, que excluía e interrumpía cualquier prescripción que pudieran pretender o alegar, en perjuicio del derecho de Patronato o de otras regalías que hubiesen prometido no menoscabar, ni contravenir. De esta doctrina se había valido –confiesa Solórzano–, algunas veces, cuando ejercía de fiscal del Real Consejo de Hacienda, contra ciertos Obispos que, en materia de tercias reales, habían querido hacer valer pretendidos títulos de prescripción. Y es que estaban claros, para el ya ministro consejero de Indias, los motivos y razones que compelían a los Prelados a prestar dicho juramento, en favor del Rey:

> «Porque, aunque hayamos de confesar que a los Prelados no se les pueda obligar a este juramento por razón de los Obispados, porque éstos son espirituales, ni tampoco por razón de los bienes temporales que son de sus

[220] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV cap. VI, núms. 10-29, pp. 1290-1296; la cita, en el núm. 29, p. 1296.

rentas e iglesias, porque éstos gozan del mismo favor, por estar inherentes a lo espiritual, bien se les puede y debe pedir y tomar por razón de los bienes temporales, y de los lugares y jurisdicción temporal que en algunas partes usan y ejercen en ellos, como lo hacen y deben hacer los señores de vasallos, porque, en cuanto a esto, se reputan por tales»[221].

---

[221] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV cap. VI, núms. 30-39, pp. 1296-1300; la cita, en el núm. 33, pp. 1297-1298. Sobre el juramento que los Prelados también prestaban, uno más, al tiempo de su consagración, de no enajenar, ni disminuir, los bienes, derechos y privilegios pertenecientes a sus iglesias o dignidades episcopales, *Ibid.*, t. II, lib. IV cap. VI, núm. 38, p. 1300. Además de RI, I, 10, 1. *Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben a los Jueces Eclesiásticos usurpar la jurisdicción Real* (RC de Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 13-II-1559). En general, Luis Suárez Fernández, *Los Reyes Católicos. Fundamentos de la Monarquía*, Madrid, Rialp, 1989, pp. 163-182; e *Id.*, *Los Reyes Católicos. La expansión de la fe*, Madrid, Rialp, 1990, pp. 123 y ss.

Según Joaquín Aguirre de la Peña, catedrático de Disciplina Eclesiástica, ministro de Gracia y Justicia, del 29-XI-1854 al 6-VI-1855, en un Gobierno presidido por el general Josquín Baldomero Fernández Espartero, duque de la Victoria y de Morella, y máximo teórico del regalismo liberal español, autor de un *Curso de Disciplina Eclesiástica general y particular de España* (en dos tomos, Madrid, 1849), con motivo del nombramiento de Manuel Rubín de Celis para el Obispado de Valladolid, en 1768, la Cámara de Castilla, a petición del fiscal Campomanes, consultó, a Carlos III, la necesidad de que al juramento canónico siguiese una fórmula civil, en la que, sin perjuicio del juramento que habían de prestar en el acto de posesión, los Obispos ofreciesen su fidelidad al Rey, y a la observancia de las leyes, disciplina, concordatos y legítimas costumbres del Reino. Así nació, con la resolución favorable de Carlos III, la fórmula adicional, al juramento de fidelidad a la Santa Sede, que debía ser presentada, a los Obispos y Arzobispos, en el acto litúrgico de su consagración: *Sine prejudicio juramenti in actu possesionis praestandi super observantia a me et ab aliis quorum cura in munere meo spectabit, constitutionis politicae monarchiae et fidelitatis debitae catholico Hispaniarum regi nostro N. et demum sine detrimento jurium nationis et regis juxta praefatam constitutionem, leges, disciplinam consuetudinesque legitimas, sic me Deus adjuvet et haec sancta Dei Evangelia.* Los Nuncios en Madrid plantearon repetidas quejas por la introducción de esta novedosa práctica juratoria, desagradando más, a la Santa Sede, no tanto la adición formulada al juramento mismo, cuanto el hecho mismo de que se hubiese de pronunciar en el propio acto de la consagración episcopal o archiepiscopal. Al normalizarse las relaciones entre el Estado español y la Santa Sede, con la firma del Concordato de 16-III-1851, que supuso un efectivo reconocimiento del derecho al trono de Isabel II, pocos meses antes, hacia 1849, el Gobierno permitió que el juramento de fidelidad a la Reina fuese prestado fuera de la ceremonia de consagración, aunque debiera hacerse ante un Notario público no eclesiástico. Tras la *Gloriosa* Revolución de 1868, y la caída de Isabel II, un Decreto, de 2-XI-1868, siendo Antonio Romero Ortiz el ministro de Gracia y Justicia, sustituyó, en la fórmula juratoria, las referencias a la reina por la de los *rectores* de España y sus Cortes Generales. Bajo la Restauración canovista de la Monarquía borbónica, en la persona de Alfonso XII, se retornó a la fórmula anterior, con un RD de 20-I-1875, suscrito por el nuevo titular del Ministerio de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Durante el primer tercio del siglo xx, en la práctica, los Obispos tuvieron que seguir haciendo dos juramentos, en el primero de los cuales se refundían, curiosamente, los términos previstos en NR, I, 3, 13 con los de RI, I, 7, 1, cuando ya había tenido lugar la pérdida de las últimas colonias americanas, de Cuba y Puerto Rico, además de las islas Filipinas. Este juramento, ante Notario, se realizaba después de que hubiese sido publicada la designación real, en la *Gaceta de Madrid*, y antes de que fuese presentado por el Rey a la Santa Sede. Luego, una vez expedidas, por la Silla Apostólica, las bulas de nombramiento, y durante su acto de toma de posesión, levantándose acta que se remitía al Ministerio de Gracia y Justicia, una vez prestado el juramento

Junto a la prestación de este juramento *pro rege*, por parte de los Arzobispos y Obispos del Nuevo Mundo, de intangibilidad de la jurisdicción, las rentas y las regalías de la Corona, entre estas últimas, una de las más preciadas, el Regio Patronato, sobre dichos Prelados gravitaban otras obligaciones directa y claramente recogidas en la legislación civil, en relación a su conducta, actividad y desempeño del cargo eclesiástico que poseían: la de embarcarse y trasladarse a sus diócesis lo antes posible, la de residir en ellas, la de obtener previa licencia del Consejo de Indias para viajar a España, la de llevar una serie de libros de gobierno, la de visitar personalmente sus diócesis o provincias metropolitanas para informar de ello al monarca, a través de su Real y Supremo Consejo, pero no a la Santa Sede si no era por conducto regio, etc[222]. Porque, ya desde una re-

---

de fidelidad al Sumo Pontífice, seguía el de fidelidad al Rey, aunque, durante la II República (1931-1936), los Prelados españoles no tuvieron que llevar a cabo este último, de fidelidad a la autoridad política. Tras la Guerra Civil (1936-1939), todos los esfuerzos de la diplomacia del régimen dictatorial franquista, en sus relaciones con la Santa Sede, se encaminaron a que fuese considerado vigente el Concordato de 1851. De él, lo que más interesaba al Gobierno español era la conservación, para el Jefe del Estado, del derecho de Patronato, del que venían gozando los Reyes de España, aunque todo lo más que consiguió el general Franco fue un derecho de presentación, con un complicado procedimiento de aplicación, cuyo ejercicio fue regulado en un Convenio internacional de 7-VI-1941. En él, no se acordó nada sobre el juramento de fidelidad, pero, la Santa Sede terminó aceptándolo, aunque considerando que se trataba de una concesión pontificia, que no traía su causa de un derecho anterior, adquirido con anterioridad al Concordato de 1851, como quería el Gobierno español. De esta manera, hasta la muerte del dictador, Francisco Franco, en 1975, los Obispos y Arzobispos españoles le juraron fidelidad, como Jefe del Estado. Según Vázquez García-Peñuela, José María, «Notas sobre el juramento de fidelidad de los Obispos a la autoridad política en España», en *Ius Canonicum*, Pamplona, XL, 80 (2000), pp. 439-449. Además de Marquina Barrio, A., *La diplomacia vaticana y la España de Franco (1936-1945)*, Madrid, CSIC, 1983, pp. 290-292 y concordantes; y Cárcel Ortí, Vicente, *León XIII y los católicos españoles*, Pamplona, Eunsa, 1988, pp. 677-804.

[222] Martín Hernández, Francisco, «El Episcopado», en P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos xv-xix)*, vol. I, cap. 9, pp. 155-174, en especial, pp. 160-161. Y Castañeda, Paulino y Marchena, Juan, «La jerarquía de la Iglesia en América, 1500-1850», en *Hispania Sacra*, Madrid, 40 (1988), pp. 701-730.

Entre sus cánones, el IV Concilio Provincial de México, de 1771, puntualiza, en el 25, concretamente, de su Título I. *Del oficio de los Obispos, y pureza de su vida*, Libro III, que los Prelados debían tener y llevar dos libros: en uno de ellos, asentarían los nombres de los curas de todas las iglesias parroquiales de sus diócesis, anotando las faltas de vicarios y residencias, con las providencias que dieren a tal fin; y en el otro, todas las visitas que, personalmente o por medio de sus Visitadores, hicieren de dichas iglesias, con la advertencia de que, en «esta América, la presencia del Prelado y su visita personal es muy necesaria, y acaso muy perjudicial la de Visitadores, que van comúnmente a utilizarse y no a socorrer las necesidades ajenas, ni es capaz *(sic)* de que, para con los curas, tenga la autoridad que los Prelados» (Zahino Peñafort, L., *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, recopilación documental de..., pp. 171-181; la cita, en la p. 180 *in medias*). Sobre la prohibición de que los Prelados eclesiásticos pudieran retornar a la Península Ibérica, sin contar con previa autorización regia expedida, al efecto, con carácter expreso, NCI, I, 4, 9. *A ningún Arzobispo, ni Obispo, se consienta venir a España son licencia del Rey* = RI, I, 7, 36. *Que a ningún Arzobispo, ni Obispo, se consienta venir a España sin licencia del Rey* (RR. CC de Felipe II, en Madrid a 26-X y 14-XII-1561).

copilada RC de Felipe II, signada, en El Pardo, a 25-I-1569 (RI, I, 7, 2), estaba proscrito que a los Obispos les fuesen abonadas sus rentas, réditos y frutos, procedentes de sus diócesis, hasta que hubiesen tomado posesión de ellas personalmente, y comenzado a servirlas. Y es que muchos Prelados, sabiendo que les pertenecían desde el día del *fiat* de Su Santidad Apostólica, se detenían mucho tiempo, en España, en Roma y en otras partes, demorando su embarque hacia el Nuevo Mundo, y el encuentro con sus nuevos feligreses. Lo propio procuró obviar la Silla Apostólica, por ejemplo con una bula de Paulo V, datada en Roma, de 7-XII-1610, al mandar que los electos para las Iglesias de las Indias no se detuvieran en España, ni se consagrasen en estos Reinos peninsulares, sino que hiciesen su viaje en la primera embarcación que zarpase rumbo al otro lado de la Mar Océana, y allí, en América, fuesen consagrados, bajo pena de perder los frutos y rentas diocesanos de todo el tiempo de indebida detención. En las mismas razones se fundaban las RR. CC., como dos de Felipe II, libradas, en Madrid, el 26-X y el 14-XII-1561, que estrictamente ordenaban, a Virreyes y Gobernadores, no dejar que retornasen a España aquellos eclesiásticos, incluidos los Prelados –que precisaban, además, en su caso, de autorización del Sumo Pontífice–, que no contasen con expresa licencia regia para ello. No servían, a este efecto, ni siquiera legítimas excusas como la de pasar a servir otra Mitra episcopal o metropolitana, dado el estrecho vínculo de matrimonio espiritual que enlazaba al pastor con su grey, o la de ingresar en una Orden Religiosa. Tampoco la enfermedad, aunque fuese perpetua, constituía un motivo suficiente para dejar el Obispado, y aunque el Metropolitano diese licencia para ello, pues se entendía que era para ausencias cortas. Se requería, en ese supuesto, particular licencia del Papa o renuncia absoluta a la Mitra en sus manos, y que el Romano Pontífice la admitiese.

Una cuestión debatida era, en fin, si un Prelado se podía consagrar en las Indias, o en otra parte, antes de haber recibido las Bulas apostólicas de su promoción y confirmación, con sólo la noticia o certeza bastante de que ya le habían sido despachadas. Aunque dentro de la Curia Romana sí se podía consagrar un Obispo *vivae vocis oraculo*, es decir, con la sola notoriedad de que ya estaba creado por tal, fuera de ella no estaba permitido sin ver sus bulas y leerlas al tiempo de la consagración. Es más, el *Ceremonial* o *Pontifical Romano* decía que tenían que ponerse sobre la cabeza del consecrando. Ahora bien, temiendo el Consejo de Indias que resultase perjudicado el Patronato Real, si se estimaban por improcedentes o indebidas las *cartas ejecutoriales* o *cédulas de gobierno*, que se basamentaban en la sola presentación regia, y no en la posterior provisión y canónica institución pontificia, es por lo que terminó triunfando la doctrina de que, aunque cualquier gracia apostólica debía ser probada, regularmente, mediante letras pontificias, sin embargo, ello no excluía que también, en algunos casos, pudiera ser objeto de prueba, mediante testigos u otro género de probanza. Al menos, en el fuero interno de la conciencia, ni para tomar la posesión, ni

para ganar las rentas o frutos, resultaba necesaria la expedición de bulas, bastando que se supiese que estaba hecha la gracia:

> «Demás de que en el caso propuesto no he hallado ley canónica, inserta en el derecho, ni fuera de él, que imponga pena alguna al Obispo que con noticia, aunque no sea plenamente probada, de la confirmación pontificia, consagrare o recibiere la consagración»[223].

Una vez que el Rey hacía la nominación o presentación de Prelado para una Iglesia Catedral, para que ésta no estuviese mucho tiempo vacante, hasta que el Sumo Pontífice otorgaba su confirmación, y expedía las bulas de nombramiento, provisión y canónica institución del presentado o candidato regio, se le solían entregar, a este último, como es bien sabido –y ya ha habido ocasión de ocuparse de ello–, ciertas letras comendaticias, por parte de la Corona, a través de su Consejo y Real Cámara de las Indias, en forma de *Cédulas de ruego y encargo*, dirigidas al Cabildo en Sede Vacante, en las que le pedía que, mientras eran expedidas dichas bulas pontificias, enviadas por la Curia Romana y recibidas por el Prelado electo, fuese este último admitido al gobierno de su Iglesia diocesana o metropolitana. Por esta vía capitular, el Prelado electo o presentado ejercía la jurisdicción episcopal. Esta antigua práctica le parece harto justa a Solórzano, dado que, aun sin la delegación del Cabildo Sede Vacante, se podía introducir, por costumbre, que el Obispo electo administrase antes de la confirmación. Y es que los Obispos, en América, no poseían y administraban sus diócesis sin habérseles expedido sus bulas, puesto que no administraban en su propio nombre, sino en lugar de los Cabildos Sede Vacantes que habían delegado en ellos, traspasándoles toda su autoridad y potestad jurisdiccional. Hasta el punto de que el Obispo simplemente electo estaba facultado para nombrar y administrar por medio de un Provisor o Vicario:

> «De donde, estando Yo en Lima, se ocasionó una buena cuestión, conviene a saber, si este tal electo en la Iglesia, que por esta vía se le concedió en administración, debía administrar precisamente por su misma persona o podía nombrar y poner Provisor o Vicario. Y aunque a primera vista parece que cualquiera diría que no, porque el delegado no puede subdelegar, aunque lo sea del Príncipe, cuando fue escogida su persona, todavía se resolvió lo contrario, porque más propiamente podemos decir que esta jurisdicción que tiene no es delegada, sino ordinaria, la cual el Cabildo pasó en él, por el ruego del Príncipe, no como en Pedro o Juan, sino como en quien estaba ya nombrado para su Obispo. Y así las palabras han de servir para el intento y acomodarse a él, porque de otra suerte, si por ser electa su persona no podía

[223] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV cap. VII. *De la ordinaria y extraordinaria jurisdicción de los Arzobispos y Obispos en las provincias de las Indias. Y si se pueden consagrar antes de recibir sus Bulas, sólo con la noticia de que ya se les han expedido*, pp. 1304-1335, en concreto, núms. 47-63, pp. 1322-1329; la cita, en el núm. 59, p. 1327.

nombrar Vicario general, lo mismo habríamos de decir en los Vicarios foráneos, en los lugares donde es costumbre se pongan, y no pudiendo el electo ir a estos lugares, ni residir en ellos, vendrían a quedar sin rector o gobernador, lo cual no es de admitir, ni decir, por el absurdo que de ello se seguiría, y menos plena y bastante provisión de la ley.

Demás de esto, hace por esta parte que siendo el electo subrogado en lugar del Cabildo Sede Vacante, como se ha dicho, no hay duda que suceda en todos sus derechos, como ni tampoco la hay en que el tal Cabildo pueda poner Provisor o Vicario general, y que éste tenga jurisdicción ordinaria [...]. Y aun cuando consideráramos al electo solamente como Vicario general, podíamos decir lo mismo, porque el Vicario general del Obispo, y aun el no general, si es solo, puede delegar y subdelegar todo lo que le está cometido, porque todo lo que en él pasa es delegable [...]. Y aunque hay algunos que dudan de esto, todos conforman que lo puede hacer si se le dio facultad para ello o hizo la sustitución por tiempo limitado [...]»[224].

---

[224] Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV cap. IV. *Del especial y continuo cuidado que los Reyes, Nuestros Señores, han tenido en erigir, edificar y dotar Iglesias Catedrales en las Indias, y cómo por este y otros títulos les toca la presentación de sus Prelados y Prebendados. Y de la forma que se guarda en la erección de las dichas Iglesias, y en la división de los frutos y diezmos que les están aplicados y señalados*, pp. 1253-1269, en concreto, núms. 40-46, pp. 1264-1266; la cita, en los núms. 45-46, p. 1266.

A principios de 1641, el Nuncio de la Santa Sede ante la Corte de Felipe IV,Cesare Facchinetti, envió a Roma el tomo II, impreso en 1639 –el I, lo había sido en 1629–, del tratado de Solórzano, *De Indiarum Iure*. Un fraile franciscano, Diego de Ibáñez, que trabajaba incansablemente, junto con el dominico Diego Collado, en la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, contra las tesis del Regio Vicariato Indiano, defendidas en el Consejo de las Indias, había denunciado el libro. Ese mismo año de 1641, Antonio Lelio de Fermo publicó sus *Observationes ad Tractatum de Indiarum Iure Ioannis de Solórzano Pereira*, haciéndole objeto de una crítica implacable. El papa Urbano VIII incluyó, el 20-III-1642, en el *Índice de libros prohibidos*, el libro III, y toda la obra *donec corrigatur*, condenada por la Sagrada Congregación del Índice. En este libro III. *De retentione Indiarum*, Solórzano se planteaba y declaraba, con particular atención, los títulos jurídicos que atañían a la retención. En su primer capítulo, por ejemplo, abordaba la cuestión de la justicia en la retención del Nuevo Mundo, preguntándose si era verdad lo que sostenía Jean Bodin, de que, en virtud de la donación pontificia, los Reyes Católicos de España se habían hecho vasallos y feudatarios de la Santa Sede Romana (Solórzano Pereira, J., *De Indiarum Iure. Liber III: De retentione Indiarum*, edición y estudio preliminar de Luciano Pereña, Carlos Baciero, Jesús M.ª García Añoveros, Antonio García y García, y Francisco Cantelar Rodríguez, Madrid, CSIC, 1994, cap. I, pp. 209-247).

La reacción de la Corona, ante la inclusión de la obra de Solórzano en el *Índice* del Santo Oficio romano, fue la de ordenar a las autoridades gubernativas y judiciales de las Indias, mediante una RC de 25-XI-1647, que recogiesen el decreto pontificio, y sus copias, y las remitiesen al Consejo de Indias, sin dar lugar a su cumplimiento y observancia. Lo mismo se hizo en España, hasta que el Santo Padre, mejor informado de las regalías del Rey Católico en el Nuevo Mundo, se sirviese reformar el referido decreto prohibitorio. El tratado solorzaniano continuó en el *Índice* romano, pero corrió libremente, donde influyó grandemente, desde el punto de vista doctrinal, por todos los territorios de la Monarquía Católica. La Inquisición española no lo incluyó en su *Índice*, entendiendo que era conforme a los sagrados cánones y las leyes civiles, y habría sido lo mismo que dudar y oponerse a las regalías y el Regio Patronato indiano del Rey, obtenidas, aquéllas y éste, por bulas y breves apostólicos. Y es que, desde 1602, la Sagrada Congregación del Índice había emprendido una sistemática ofensiva contra las obras doctrinales que defendían los recursos de fuerza y la retención de bulas, como eran las de Enrique Henríquez, Jerónimo de Cevallos o Francisco Salgado de Somoza.

La razón de ser de las *cédulas de ruego y encargo* fue la excesiva duración de las vacantes en las sedes episcopales indianas, y, a la vez, la necesidad de la Corona de asegurarse la completa docilidad de sus Prelados, para lo que fueron tomadas serias precauciones en la selección de los candidatos, debiendo prestar, además, Arzobispos y Obispos, un juramento de defensa de sus regalías. En su sentido originario, las *regalías* eran aquellas prerrogativas o privilegios que correspondían al Rey, única y exclusivamente, por derecho propio, en virtud de la suprema potestad de la que se hallaba investido, y que eran de naturaleza irrenunciable, irrevocable e inalienable. Una de las principales era la de participar en el gobierno espiritual de las Indias, siendo tales facultades espirituales de las consideradas más preciosas y valiosas, caso de la procura de evangelizar el Nuevo Mundo, el Real Patronato y la concesión de los diezmos. De cualquier modo, el procedimiento arbitrado para cubrir las sedes episcopales vacas, en América, mediante el legítimo ejercicio del derecho regio de presentación, fue muy lento, y notablemente agravado por las distancias y la gran lentitud de las comunicaciones. Transcurrían muchos años, de hecho, desde que un Obispo o un Arzobispo fallecía hasta que la noticia de su muerte llegaba desde su sede eclesiástica hasta la capital política del Virreinato, de ahí a la Corte en España, y en esta última se ponía en marcha el mecanismo de selección del candidato y su presentación al Papa, a lo que había de seguir la confirmación pontificia, la expedición de las bulas de nombramiento e institución canónica, su comunicación al interesado, el viaje del nuevo Prelado a su sede diocesana o metropolitana de

---

Precisamente, en 1633, fray Diego Collado había remitido, a la Congregación de Propaganda Fide, las *Advertencias para los Confesores de naturales*, publicadas, en México, en 1601, por el franciscano Juan Bautista, en las que defendía, abiertamente, la teoría del Vicariato Regio. Al año siguiente, en 1634, Propaganda Fide denunció, estas *Advertencias*, ante el Maestro de Sacro Palacio, para que las enjuiciase y dictase su sentencia. En 1640, el cardenal Barberini dio orden perpetua de que fuese enviado a Roma, con carácter periódico, cada dos años, el catálogo de todos los libros impresos en España. Años después, el 18-I-1678, habría de resultar condenada la célebre obra de Pedro Frasso, *De Regio Patronatu Indiarum*, impresa, en Madrid, en 1677. En relación con ella, también fue incluido, en el *Índice* romano, el *Discurso Jurídico, Teológico, Histórico, Político y Moral, con ilustración y defensa de la Provisión de 20 de Febrero de este año de 1684*, publicado en Lima, para apoyar una decisión adoptada por el virrey del Perú, el duque de la Palata. Y es que, como se quejaba el cardenal Spada, en una misiva remitida, en 1691, al Nuncio en Madrid, las doctrinas de Solórzano y otros regalistas españoles, que corrían sin censura dentro de las fronteras de la Monarquía Católica, eran tenidas, en Roma, por altamente perjudiciales, sin que nada se hiciese para desterrarlas, con escándalo de los fieles. Según Ismael Sánchez Bella, *Iglesia y Estado en la América española*, parte I. *Actitud de la Santa Sede ante el Patronato Indiano*, cap. VII. *Las condenaciones doctrinales: Solórzano y Frasso*, pp. 96-98; amén de Francisco Javier de Ayala y Delgado, «Ideas canónicas de Juan de Solórzano. (El tratado *De Indiarum Iure* y su inclusión en el *Índice*)», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 4 (1947), pp. 579-613; Pedro de Leturia, «Antonio Lelio de Fermo y la condenación de *De Indiarum Iure* de Solórzano Pereyra», en sus *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica, 1493-1835*, 3 tomos, Roma, Universidad Pontificia Gregoriana, 1959, t. I. *Época del Real Patronato, 1493-1880*, pp. 335-408; y Rubén Vargas Ugarte, *Historia de la Iglesia en el Perú*, 5 tomos, Lima y Burgos, 1953-1962, t. III, pp. 219-220.

Indias, su consagración y su toma de posesión. Según el Derecho canónico, durante este prolongado lapso de tiempo, el gobierno de la Sede Vacante correspondía al Cabildo catedralicio, que lo ejercía a través de un Vicario capitular, elegido, por tanto, por aquél. Para acortar, en la medida de lo posible, el período de vacancia, la Corona dispuso que, tan pronto como elegía al nuevo Prelado, y mientras que se cumplimentaban los largos trámites de su nombramiento, el electo tenía que trasladarse, de inmediato, a su futura sede, y comenzar a regirla, investido, para tal efecto –como se ha visto más arriba–, de la condición de Vicario capitular. Y, para que el Cabildo eclesiástico efectivamente lo eligiese para tal cargo interino, la Corona proveía al Obispo o Arzobispo, electo y presentado al Sumo Pontífice, de *cédulas de ruego y encargo*, en las que el soberano temporal rogaba y encargaba, al Cabildo, que la elección del Vicario capitular recayese en el Prelado ya presentado. Como es fácilmente imaginable, el Cabildo no podía negarse a una petición regia que suponía nominar, para el gobierno provisional de la diócesis o la provincia metropolitana, y el goce de sus frutos, rentas y beneficios, a quien, tiempo después, habría de convertirse en Obispo o Arzobispo de la misma. Y como es, igualmente, de imaginar, la Santa Sede nunca admitió esta práctica, al resultar inadmisible su procedimiento, puesto que se colocaba *de facto*, al frente del Obispado o Arzobispado, a un candidato que todavía no había sido aceptado y confirmado por el Romano Pontífice. Aunque se decía basarse en antigua costumbre, y que el candidato, para evitar posibles censuras canónicas, obtenía el gobierno de la diócesis por nombramiento de su Cabildo eclesiástico, que tenía derecho a hacerlo, sin tomar posesión canónica de la misma, mediante una súplica de *ruego y encargo*, y no por imposición alguna, y que después, cuando eran enviadas las bulas pontificias de nombramiento, el designado recibía la consagración episcopal, si no era Obispo, y tomaba solemne posesión canónica de su Mitra, lo cierto es que el papa Pío IX terminó acabando con esta práctica, al prohibirla bajo pena de excomunión, bien es cierto que en la tardía fecha del 28-VIII-1853[225].

Como consecuencia de la aplicación de los decretos disciplinares del Concilio de Trento, Sixto V, por medio de su Bula *Romanus Pontifex*, de 20-XII-1585, dejó establecidas severas penas para los Obispos que no acudiesen

[225] Hera, Alberto de la, «El Gobierno espiritual de los dominios ultramarinos», en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 865-904, en concreto, p. 884. También García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV. *La Monarquía y el gobierno espiritual de las Indias*, epígr. II. *Las materias controvertidas del gobierno espiritual*, núm. 8. *Las cédulas de «ruego y encargo» para cubrir las vacantes de los Obispados*, pp. 91-92; y epígr. IV. *El desarrollo del gobierno espiritual*, núm. 2. *Las regalías y el gobierno espiritual*, pp. 115-116. Y Bruno, Cayetano, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico*, Salamanca, CSIC, 1967, pp. 249-253; y Prien, Hans-Jürgen, *La Historia del Cristianismo en América Latina*, Salamanca, Sígueme, 1985, pp. 124 y ss.

a Roma, en los tiempos señalados para visitar los *umbrales* o santuarios de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo –la Visita *ad Limina Apostolorum*–, cuyas reliquias se veneraban en la capital de la Cristiandad, y no diesen cuenta, por tanto, al Sumo Pontífice, de su oficio pastoral. Revestida esta visita de un gran simbolismo, puesto que la peregrinación de los Prelados a Roma suponía reconocer al Papa como cabeza de la Cristiandad, en el caso de que no pudieran acudir personalmente, lo debían hacer mediante un procurador especial, que tenía que presentar una relación pastoral del estado, necesidades y remedios de sus respectivas diócesis y archidiócesis. A los de Indias se les pedía que hicieran tal visita cada cinco años, un período de tiempo que luego se dilataría a diez. La Corona española logró, sin embargo, que se instaurase la excepcional costumbre de que los Prelados de las Indias no hicieran personalmente la Visita *ad Limina*, y sí sólo a través de procuradores, quienes, por otra parte, debían contar con el visto bueno del Consejo de Indias. Además, las relaciones e informes pastorales preceptivos, que habían de ser entregados al Papa, también tenían que ser previamente remitidos a dicho Real y Supremo Consejo, para su examen, siendo el mismo Consejo el que se encargaba de hacerlos llegar al Sumo Pontífice, a través del embajador del Rey Católico ante la Santa Sede. Hacia 1560, en respuesta a una solicitud de la Corona, de que los Obispos del Nuevo Mundo fuesen eximidos de la Visita, en atención a las dificultades de todo tipo que entrañaban los larguísimos viajes terrestres y marítimos, y el grave daño que sus ausencias ocasionaban entre los fieles de sus diócesis, la Silla Apostólica les otorgó que pudieran realizar la Visita por medio de procuradores, pero sin exonerarles, en ningún caso, de la misma, para que no pareciese que no estaban obligados a reconocer a la Sede Apostólica por su superiora.

Desde luego, la intervención del Consejo de Indias en la designación de los procuradores y en el previo examen de los informes, por contraria a lo dispuesto en el seno de la Iglesia universal, nunca consiguió la anuencia de la Santa Sede, aunque fue una práctica que hubo de tolerar, para evitar males mayores. Lo cierto es que las Visitas por procurador y los informes de las Iglesias indianas fueron más bien escasos, aunque se incrementó algo más su número en el siglo XVIII. En cualquier caso, la Corona consiguió mantener aislados a los Prelados del Nuevo Mundo, impidiéndoles toda relación directa con Roma, de forma que ni podían hacer sus obligadas Visitas *ad Limina*, ni remitir al Papa, sino al Consejo de Indias en su lugar, las relaciones del estado de sus diócesis y archidiócesis. Dado que la Santa Sede precisaba estar en contacto con los Obispos, para gobernar la Iglesia universal, tanto a través de sus periódicos informes y visitas, como mediante la habitual consulta de cuestiones y la adopción de resoluciones, al ser canalizado todo ello, desde 1561, por mediación del Real Consejo de las Indias, la Sede Apostólica Romana no sabía del Nuevo

Mundo más que aquello que la Corona quería hacerle saber, salvo lo que pudiera llegar a Roma directamente, eludiendo el control real. Y tampoco llegaban a las Indias, libre y directamente, las decisiones pontificias, sino sólo las que traspasaban el tamiz del mismo Consejo, obteniendo el *regium exequatur*, *placet* o *pase* regio. Un control real y sinodal que se hizo clara y fuertemente efectivo con la prohibición de que nadie, y tampoco los Clérigos, ni los Prelados, pudieran regresar de las Indias a España sin contar con expresa autorización o licencia, que debía otorgar la autoridad regia. Una temprana prohibición impuesta, por Felipe II, mediante dos RR. CC., expedidas en Madrid, de 26-X y 14-XII-1561, que adujeron como justificación el Patronato Regio, pero también el Derecho Canónico, del que el monarca, soberano temporal, se convertía en intérprete y ejecutor, y que:

> «Los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias están obligados a residir en sus Prelacías, conforme a Derecho y al Santo Concilio de Trento, y a Nos por nuestra Regalía, y como Patrón universal de todas las Iglesias, toca el cuidado de proveer que se guarde y execute. Y porque de venirse a estos Reynos los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, dexando sus ovejas sin Pastor, y a los Clérigos sin el gobierno personal, que tanto importa, se siguen gravísimos daños e inconvenientes: Mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes y Oidores, que no den a los Arzobispos, u Obispos, licencia para venir a estos Reynos, y a los Gobernadores y Alcaldes mayores, y otros nuestros Jueces, que no los consientan, ni dexen venir, si no fuere teniendo expresa licencia nuestra para venir, ni los dexen embarcar en ninguna manera, ni por ninguna vía, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y bien de los naturales y Españoles, que residen en aquellas Provincias»[226].

Es evidente que la praxis indiana de Visitas *ad Limina* procuratorias conducía, inevitablemente, a fricciones y choques entre la Santa Sede y la Corona, teniendo a Obispos y Arzobispos del Nuevo Mundo por víctimas propiciatorias de la lucha entre los poderes eclesiástico y temporal. No en vano, en toda la Iglesia Católica, el Obispo, en su nombramiento, estaba –y sigue estando– obligado a hacer la Visita, junto al juramento de fidelidad a la Silla Apostólica, por sí mismo o por medio de un procurador, y a entregar su memoria informativa del período quinquenal, luego ampliado a decenal, tras la expedición de la Bula *Romanus Pontifex*, de Sixto V,

---

[226] RI, I, 7, 36. *Que a ningún Arzobispo, ni Obispo, se consienta venir a España sin licencia del Rey* (=*L. 36. R.*; NCI, I, 4, 9. *A ningún Arzobispo, ni Obispo, se consienta venir a España sin licencia del Rey*). Todo lo anterior, recogido en el texto, procede de García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV,epígr. II, núm. 14. *La Visita «ad Limina Apostolorum»*, pp. 96-97; y Hera, A. de la, «El Gobierno espiritual de los dominios ultramarinos», pp. 896-897. Aparte de Robres Lluch, Ramón y Castell Maiques, Vicente, «La Visita *Ad Limina* durante el pontificado de Sixto V (1585-1590). Datos para una estadística general. Su cumplimiento en Iberoamérica», en *Anthologica Annua*, Roma, 7 (1959), pp. 147-212.

de 20-XII-1585. Un problema que se planteaba con más fuerza cuando la Santa Sede reforzaba, con censuras canónicas, esta grave obligación. Existiendo algún precedente, como el de la exigencia de Visita personal, y no procuratoria, al obispo de Quito, fray Pedro de Oviedo, nombrado arzobispo de Charcas, el 16-III-1647, lo cierto es que se presentó, con toda crudeza, cuando el arzobispo de Santa Fe de Bogotá, José Javier de Arauz, comunicó al Consejo de Indias, alarmado, el 20-X-1760, lo que se le instaba desde la Santa Sede, en relación con la Visita *Sacrorum Liminum*. El arzobispo Arauz había conferido poderes al jesuita José Baca, que fue a Roma para efectuar la Visita en su nombre y representación. Al darle cuenta del cumplimiento de su procuración, en 1758, el jesuita remitió al arzobispo un breve del papa Clemente XIII, en el que, suponiéndole incurso en la pena de excomunión por no haber cumplido, en el pasado, con la Visita, como estaba prevenido desde tiempos de Sixto V, se daba facultad a su confesor para que le absolviese, y se le ordenaba que enviase a Roma, en el plazo de dos años, la relación del estado material y formal de su archidiócesis. El arzobispo de Bogotá, sorprendido de hecho tan novedoso, puesto que siempre se la había remitido al Consejo de Indias, pedía que le fuese aclarado lo que tenía que hacer. Pero, no informó el fiscal para el Perú del Consejo, Manuel Pablo de Salcedo, hasta el 22-I-1763. Y lo hizo dictaminando que el breve de Clemente XIII, igual que otro dirigido al Obispado de Cuba, se oponía directamente a las regalías de la Corona, puesto que los Prelados sólo debían informar al Rey, en su condición de Vicario delegado de la Silla Apostólica en todo lo que concernía al gobierno espiritual de los dominios del Nuevo Mundo. Únicamente estaba exceptuado lo que pertenecía a la potestad de orden, sacerdotal, un privilegio que no podía ser derogado por los Sumos Pontífices. Por consiguiente, si los Obispos no estaban obligados a enviar su relación o memoria pastoral a Roma, tampoco lo estaban a hacer la Visita, puesto que este segundo acto era una secuela del primero, sin que esto supusiera infringir el juramento prestado antes de la consagración episcopal. Salcedo concluía su alegación fiscal solicitando que se hiciese súplica a Su Santidad sobre ambos extremos, y que, mientras tanto resolvía, los Prelados pudieran, si lo deseaban, hacer la Visita *ad Limina*, pero entendida, no como obligación, sino como mero acto de piedad y reverencia a los Apóstoles, San Pedro y San Pablo[227].

Sin embargo, el Consejo de Indias, reunido el 24-III, en su extensa consulta de 20-V-1763, no aceptó lo alegado y propuesto por su fiscal, manteniendo el cri-

[227] AGI, Indiferente General, leg. 2.994; y Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, cap. II. *La Visita «ad Limina»*, pp. 62-70. La Bula *Romanus Pontifex* de Sixto V, de 20-XII-1585, en Tobar, B. de, *Compendio Bulario Índico*, t. I, cap. XII. *De las Bullas, y Breves del Papa Sixto V*, pp. 463-480, en concreto, núm. 1, p. 463. Y, sobre ella, Frías, Lesmes, «El Patriarcado de las Indias Occidentales. Nuevas investigaciones históricas», en *Estudios Eclesiásticos*, Madrid, I, 4 (1922), pp. 297-318 y II, 5 (1923), pp. 24-47, en concreto, p. 35. También, en general, Comella Gutiérrez, Beatriz, «La jurisdicción eclesiástica de la Real Capilla de Madrid (1753-1931)», en *Hispania Sacra*, Madrid, LVIII, 117 (2006), pp. 145-170.

terio de que los Obispos y Arzobispos de América estaban obligados, como todos los demás de la Cristiandad, a remitir a Roma la relación del estado de sus Iglesias, y a visitar las Basílicas. Es más, el Rey debería encargales que así lo hicieran, puesto que, en ello, nada se oponía a las regalías de la Corona, ni al Real Patronato, aunque el monarca fuese Vicario de la Silla Apostólica en lo que atañía al gobierno espiritual de las Indias. Tampoco fue aceptada la interpretación fiscal, de que la Visita fuese dependiente del acto de remisión de la relación pastoral diocesana. Sólo hubo un voto particular, discrepante, el del ministro consejero Pedro de León y Escandón, quien, reproduciendo las tesis del Regio Vicariato Indiano, según las cuales, el Rey Católico era Legado pontificio, y adhiriéndose a la posición fiscal, llegó a sostener que no se ofendía a la Santa Sede, puesto que a ella siempre quedaba reservada la decisión de las cuestiones dogmáticas y sacramentales, y que, cuando el soberano temporal recibía los obsequios de sus Prelados indianos con los informes del estado de sus respectivas Iglesias, en el ejercicio y representación de Legado Apostólico, *allí reside la Santa Sede, aunque no estén los sepulcros de los Santos Apóstoles.* Al haberse ratificado el Consejo de Indias, en su mencionada consulta de 20-V-1763, en su dictamen anterior, indicando que tanto la respuesta fiscal como el voto disidente contenían cláusulas y expresiones que no se encontraban en los autores y tratadistas patrios, habiéndose formado, incautamente, con la lectura de los extranjeros, que debían ser leídos con cautela, Carlos III resolvió formar y convocar una Junta particular *ad hoc*, encargada de estudiar el asunto, e integrada por el presidente del Consejo de Indias, el marqués de San Juan de Piedras Albas, Juan Pizarro y Aragón, el nuevo fiscal del Perú –nombrado el 24-I-1764–, Manuel Patiño, y los ministros consejeros togados Marcos Ximeno Rodríguez y Domingo de Trespalacios y Escandón, que no habían intervenido en las deliberaciones consiliares, ni en la elaboración de la consulta de 20-V-1763, por haber accedido a sus cargos con posterioridad, respectivamente por título de nombramiento de 20-II-1764, y toma de posesión de 5-XI-1764.

Reunida en la posada presidencial, la Junta tomó decidido partido contrario a la opinión mayoritaria del Consejo, concluyendo, en su consulta de 21-VI-1765, que los Prelados americanos no debían remitir relaciones pastorales a la Curia Romana; y que se tenía que interponer el correspondiente oficio para que la Santa Sede sobreseyese en el asunto que se debatía, quedando a la devoción de los Obispos la práctica de la Visita *Sacrorum Liminum*, siempre por medio de procurador. Entendía la Junta que el envío a Roma de tales relaciones, memorias o informes episcopales vulneraría la regalía, con gravísimo daño para la causa pública. Y ello porque supondría introducir una *especie de desconfianza* sobre la política religiosa de los Reyes Católicos de la Monarquía española, que eran Vicarios de la Sede Apostólica. Si los Prelados de América hubiesen remitido dichas relaciones o informes, como suponía el Consejo de Indias, no resultaba creíble una inacción tal por parte de la Santa Sede, tan ajena a su celo y vigilancia habituales, a menos que el

Sumo Pontífice, sabedor de que el Rey, en tanto que su Vicario y sustituto, debía entender privativamente acerca de esta materia, hubiese dejado de tomar providencias, considerando que era algo peculiar del soberano temporal, a quien, por *causas tan justas y onerosas*, tenía otorgado el privilegio de hacer sus veces en todo aquello que no miraba a la potestad de orden sacro, ni a la decisión de los puntos dogmáticos y sacramentales. Además, no siendo conveniente que supieran los extranjeros lo que pasaba en los dominios americanos, los curiales de Roma tendrían una exacta noticia de las cosas del Nuevo Mundo. Y es que si el Papa y la Sagrada Congregación del Concilio adoptasen alguna resolución, entonces, quedaría despojado el Rey de las prerrogativas inherentes a su Real Patronato, y consiguiente delegación apostólica. En suma, los Obispos no estaban obligados –según la Junta–, en este específico punto, a cumplir su juramento de fidelidad al Romano Pontífice. Y en fin, se admiraban los miembros de la Junta de la censura consiliar, al haber tachado al fiscal y al ministro consejero de voto particular de poco cautos, por la lectura de obras sospechosas, cuando sus proposiciones se hallaban en autores extranjeros, pero también nacionales, importando muy poco, por otra parte,

> «que los libros que se leen sean extraños o domésticos, si la doctrina que contienen es sana y católica»[228].

Esta consulta de la Junta particular, de 21-VI-1765, pasó a dictamen del secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Manuel de Roda y Arrieta, en el mismo mes de junio de 1765, pero serían necesarios nada menos que cuatro años para conseguir una respuesta, y sólo después de habérsele formulado dos reclamaciones. Mientras tanto, en diciembre de 1766, el Consejo de Indias elevó una segunda consulta a Carlos III, en la que le daba cuenta de que había retenido dos relaciones del obispo de Caracas, dirigidas a la Congregación de Propaganda Fide, en las que informaba sobre la vida religiosa en Curaçao, y otra para la Congregación del Concilio, detallando el estado de la diócesis, para cumplir con la obligación de hacerlo cada diez años. Y recordaba la necesidad de que fuese resuelta su primera consulta de mayo de 1763, pues la decisión regia prescribiría una regla general que aquietase las conciencias de algunos Arzobispos y Obispos de las Indias, que creían hallarse comprendidos –al igual que así lo entendía el Consejo–, en la obligación de practicar la Visita *ad Limina Apostolorum* y remitir sus relaciones pastorales. Hubo posteriores consultas sinodales en el mismo sentido, en julio de 1768 y, varias, en febrero de 1769. Al Obispo auxiliar de Cuba, Santiago de Echeverría, una bula pontificia le había exigido el juramento de visitar Roma cada decenio. Por eso, el Consejo había tenido que retener las cartas de

---

[228] Tanto la consulta del Consejo de Indias, de 20-V-1763, como la de la Junta particular, presidida por el marqués de San Juan de Piedras Albas, de 21-VI-1765, en AGI, Indiferente General, leg. 2.994. Y, sobre todo, Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, cap. II. *La Visita «ad Limina»*, pp. 63-66, seguidas aquí literalmente, con cita expresa que procede de la p. 66 *ab initio*.

Echeverría y la relación que el Obispo de Tucumán había dirigido a la Santa Sede, *en derechura*. Por dudar los Administradores Generales de Correos si había inconveniente, o no, para dar curso a dicha relación, se pasó la decisión al secretario del Despacho de Estado, Jerónimo Grimaldi, I Marqués de Grimaldi, de quien dependía la Superintendencia General de Postas, Correos y Estafetas de dentro y fuera de España, y éste la traspasó al propio Consejo de Indias, con prevención de que comprobase si se transgredían, o no, las leyes y costumbres indianas, mandando que, con motivo de este incidente, lo mismo se ejecutase con todos los pliegos o relaciones que hubiere de la misma clase, hasta la resolución definitiva del pendiente expediente. Al fin, Manuel de Roda, urgido, informó, el 10-III-1769, que nada tenía que añadir a lo que, con tanta erudición doctrinal y autoridad, habían hecho presente el ministro consejero León y Escandón, y la Junta particular formada para el mismo asunto. Valiéndose de su larga experiencia, de Agente de Preces de Roma (1758-1760), y de Ministro plenipotenciario interino ante la Santa Sede (1760-1765), Roda refería, por menor, el modo como eran llevadas a cabo las Visitas *ad Limina*, y el ningún fruto que, a su entender, producían, padeciendo engaño, tanto los Obispos como el Consejo de Indias, con la piadosa creencia de que se trataba de un acto utilísimo para el buen régimen de gobierno de sus Iglesias. Desde luego, sostenía Roda que el Rey era Vicario Apostólico en Indias, y que el acto de la Visita se oponía al Patronato Real, temiendo que fuese la causa de que menguasen las facultades episcopales, queriéndose que los Prelados fuesen servilmente dependientes de la Corte Romana. No dejaba tampoco de recordar que los Obispos de Francia no la practicaban, ni enviaban relaciones pastorales a la Congregación del Concilio, por lo que, si en España se observaba, era con perjuicio de la autoridad de Arzobispos y Obispos, y de los derechos soberanos del poder temporal. Y terminaba planteando la duda, Roda, de si la Curia Romana no tomaba como tributo, y por derecho suyo, las obras de supererogación y mero respeto. Para aclarar esta duda, Carlos III dispuso que la Junta se volviese a reunir, y así lo hicieron, por ausencia del fiscal Patiño, el marqués de San Juan de Piedras Albas, Ximeno y Trespalacios. Los tres se ratificaron, en una segunda consulta, de 14-I-1770, en el contenido de la primera, de 21-VI-1765, pero, para una mayor seguridad, propusieron que los poderes otorgados por los Obispos a su procuradores en Roma, para la práctica de la Visita a nombre suyo, los dirigiesen por la vía de Consejo, para que los fiscales pudieran comprobar que se ceñían y limitaban al solo acto de la Visita, y sólo entonces les podía ser dado el pase regio[229].

Conformándose Carlos III con lo consultado por la Junta, y lo informado por Roda, resolvió, al fin, el 1-II-1770, sobre la consulta del Consejo, de 20-V-1763. La práctica de la Visita de las Basílicas de Roma, o *ad Limina Apostolorum*, se de-

[229] AGI, Indiferente General, leg. 2.994; y Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, cap. II. *La Visita «ad Limina»*, pp. 66-67, a las que seguimos ciñiéndonos.

jaba a la conciencia y devoción de los Prelados, con encargo de que los poderes que, para hacerla, remitiesen a sus agentes o procuradores en Roma, fuesen por la vía del Consejo de Indias, al objeto de que, hallándolos limitados a sólo al acto, se les concediese el pase correspondiente. Por lo que se refiere a las relaciones del estado material y formal de sus Iglesias, de acuerdo con el voto particular de León y Escandón, y la alegación de Salcedo, seguirían siendo enviadas, como hasta entonces, al Consejo de Indias, en la Corte del Rey Católico, y no a la Santa Sede. De conformidad con lo decretado por Carlos III, fueron despachadas, para el Nuevo Mundo, las pertinentes RR. CC., de 1-VII-1770, a las que siguieron, reiterando su precedente, otra regia resolución, a consulta sinodal indiana de 1-X-1777, y antes y después de esta última, otras dos RR. CC de Carlos III, extendidas en los Reales Sitios de El Pardo, el 29-II-1776, y en San Lorenzo de El Escorial, el 29-XI-1782. Todas ellas darían lugar a lo dispuesto, y ya conocido, como ley *nueva*, en NCI, I, 4, 10. *Los Prelados o Cabildos en Sede Vacante no envíen, a Roma, relación de las Visitas de sus diócesis, con lo demás que se previene.* El nuevo fiscal del Perú, en el Consejo de Indias, Pedro González de Mena y Villegas, fue quien preparó una *instrucción* para la redacción de los oficios que habían de ser pasados al Papa, que contenía dos partes diferenciadas: una, la petición de que el Santo Padre sobreseyese la obligación, que pesaba sobre los Obispos de Indias, de enviar a Roma una relación del estado de sus Iglesias; y otra, para que el Sumo Pontífice declarase que no estaban comprendidos, dichos Prelados, en todos los capítulos del juramento que prestaban al tiempo de su consagración, o bien que cumplían, con él, dando cuenta al Rey, por cuya mano podía instruirse la Santa Sede cuando le conviniese.

Aunque Carlos III aprobó esta instrucción, el 30-V-1772, no obstante, ordenó, poco después, el 30-X-1772, que todo el expediente quedase paralizado hasta que llegase el informe del entonces, recentísimo, Ministrio plenipotenciario en Roma, José Moñino y Redondo, futuro I Conde de Floridablanca y secretario del Despacho de Estado entre 1777 y 1792, a quien se le había solicitado por petición del propio Consejo de Indias. En su informe, datado el 8-X-1772, Moñino le ponía de manifiesto a Grimaldi que debía excusarse la petición de un nuevo breve pontificio, declaratorio de que no estaban obligados, los Prelados americanos, a hacer el juramento, dado que tal pretensión estaba expuesta a toparse con dificultades, o a que la Curia Romana quisiera imponer algunas modificaciones a tal declaración, o a tomar conocimiento, para ella, de lo que no debían; a que se instruyesen de la falta de resolución, en cosas que eran tan claras desde el punto de vista jurídico; y a que no teniendo mayores, ni aun tantos fundamentos para otras muchas cosas, se le formase, a la Curia de Roma, un argumento nuevo contra ellas. En cambio, no hallaba Moñino reparo alguno en representar al Papa, como cosa decidida y clara, que los Obispos de Indias, conforme a diversas bulas y privilegios apostólicos, su observancia y costumbre, no estaban obligados a la Visita *ad Limina.* Por tanto,

debía prevenir Su Santidad, Clemente XIV, a las varias oficinas de la Curia, que eran, entre otras, la Secretaría de Breves, y la Dataría y la Cancillería Apostólicas, que no expidiesen breves de absolución de censuras iguales al comunicado al arzobispo de Santa Fe de Bogotá, ya que serían retenidos en el Consejo de Indias, como contrarios a derecho. Y en cuanto a solicitar un breve declaratorio, Moñino suspendió su dictamen hasta que hubiere nueva resolución del monarca. Por lo demás, para sosegar las conciencias de los Arzobispos y Obispos de América, entendía conveniente Moñino que el Consejo de Indias les expidiese cartas acordadas o circulares, en las que les hiciese entender que contaban con pruebas legales de que existía privilegio apostólico y título jurídico *muy fuertes*, que los excusaban y dispensaban de la Visita; y que el Rey, como principal interesado en las gracias, derechos y libertades de las Mitras del Nuevo Mundo, jamás permitiría que se contraviniesen, a cuyo fin había representado, a Su Santidad, lo conveniente, con el propósito de que no se expidieran breves, ni monitorios, que turbasen el reposo personal y la tranquilidad interna de los Prelados. En un segundo informe, recogido en una misiva fechada, en Roma, el 26-XI-1772, Moñino añadió que:

> «Por orden de la Cámara de Castilla, se había mandado añadir, a la fórmula del juramento de los Prelados de España, la reserva que hizo su antecesor, don Tomás Azpuru, Arzobispo de Valencia, y hacen también los católicos de la Comunidad Romana, para preservar el juramento de fidelidad debido a V. M., las regalías de su Corona, las leyes del Reino, la disciplina de éste, las constituciones legítimas y otros cualesquiera derechos; y que haciendo así el juramento, los Prelados de España, para uniformar los estilos, convenía le hiciesen, así también, los de Indias»[230].

Nada menos que cinco años tardó el Consejo de Indias, por mediación de una consulta de 1-X-1777, en aceptar las dos sugerencias de José Moñino, con las que se habían mostrado concordes los dos fiscales, tanto el de la Nueva España, Antonio Porlier, como el del Perú, Pedro de Piña y Mazo, que había fallecido el 4-VII-1777. En consecuencia, también los ministros consejeros indianos querían que se le manifestase, a la Santa Sede, como cosa clara y decidida, que los Prelados de Indias no estaban concernidos, obligatoriamente, por la Visita *ad Limina*, ni por el envío de la relación del estado de sus Iglesias, y que debía estar prevenida de que se retendrían sus bulas de censuras. Amén de que, en la fórmula del juramento de fidelidad al Sumo Pontífice, de los Arzobispos y Obispos de América, se tenía que añadir la cláusula comentada y ponderada por Moñino,

---

[230] La consulta del Consejo de Indias, de 1-X-1777, con el resumen de la carta de José Moñino, de 26-XI-1772, en AGI, Indiferente General, leg. 2.994. E indispensablemente, Sánchez Bella, I., *Op. cit.*, cap. II. *La Visita «ad Limina»*, pp. 67-69 y nota núm. 36; la cita, en la p. 69 *in medias*. Una referencia a la RC de 1-VII-1770, mencionada por el obispo de Santiago de Chile, Manuel de Alday, en cierta carta, de 4-II-1771, hecha llegar a Carlos III, en C. Bruno, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias*, p. 244.

que ya pronunciaban los Prelados de España, siendo así comunicado a todos los dominios del Nuevo Mundo. Con la resolución favorable de Carlos III, de 9-XI-1777, tal fue comunicado al Ministro plenipotenciario en Roma, y, para las Indias, a Miguel de San Martín Cueto, secretario del Perú, en el Consejo, hasta su fallecimiento en 1785. Acompañando a la correspondiente RC, de 9-XI-1777, fue enviada la *Instrucción* publicada por el papa Benedicto XIII, en su Sínodo Provincial de 1725, sobre el modo de confeccionar la relación del estado de las Iglesias diocesanas y metropolitanas. La adición al juramento de fidelidad pontificia de los Obispos de España, según el texto enviado, desde Roma, el 26-XI-1772, por Moñino, establecida por la Real Cámara de Castilla, y también ejecutada en Roma, especialmente por su antecesor en la embajada, el arzobispo Azpuru, era una reserva de las regalías de la Corona, que se comenzó a aplicar, para las Indias, desde 1781. A juicio de José Moñino, si se introducía dicha adición para los Obispos de Indias, quedarían por entero sosegados sus escrúpulos, en punto a la Visita *ad Limina*, por ser uno de los derechos adquiridos, y haber leyes y disciplina, civil y eclesiástica, que arreglaban la materia sin necesidad de acudir a Roma. En lo sucesivo, en efecto, al ser otorgado el pase regio a las bulas de provisión de un Obispo, se hizo constar, por parte de la Cámara de Indias, que el juramento de hacer la Visita *Sacrorum Liminum*, y de remitir, al Papa, la relación del estado material y formal de su Iglesia, debía ser entendido de acuerdo con lo resuelto en la RC de 1-VII-1770. Sin embargo, desde la Santa Sede, y la Curia Romana, se siguieron señalando censuras canónicas, por ejemplo, al obispo de Nueva Segovia, en las islas Filipinas, que comunicó al Consejo de Indias, a través de una carta de 28-XII-1777, que portaba una nota recibida de la Curia, con data de 22-VI-1774, que había enviado, al mismo Consejo, en septiembre de 1774, la relación del estado de su diócesis, de conformidad con lo establecido por la recordada RC de 1-VII-1770, al tiempo que había hecho, por procurador, la Visita a las Sagradas Basílicas. Pero, se había encontrado con la sorpresa de que la Corte Romana le había respondido, en junio de 1774, al igual que había pasado, en octubre de 1760, con el arzobispo de Bogotá, facultando a su confesor para que le absolviera, lo que era señal evidente de que se le tenía por incurso en las penas establecidas por el breve de Sixto V, de 1585. Por si ello no fuese suficiente, la Curia también le fijó el plazo de tres años, y no el de diez, como era norma general para los dominios extraeuropeos, para que volviera a hacer la Visita y para que remitiese la relación pastoral de su diócesis a la propia Curia Romana[231].

[231] Un ejemplar de la *Instrucción* sobre el modo de elaborar las relaciones del estado de las Iglesias de Indias, con traducción al castellano; al igual que la carta del obispo de la Nueva Segovia, de 28-XII-1777, con la nota recibida de la Curia Romana, de fecha 22-VI-1774, también en AGI, Indiferente General, leg. 2.994. Y Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, cap. II, pp. 69-70, de quien depende absolutamente esta exposición.

El gobierno patronal de la Iglesia indiana, por parte de la Corona, esto es, su Real Patronato, se aseguró mediante tres instituciones fundamentales: el régimen de nombramiento de los Visitadores eclesiásticos de las Sedes Vacantes, la atribución al Fisco Regio de las rentas de todas esas Sedes Vacantes, y el juramento de defensa de las regalías y de respeto al Patronato Real que fue exigido a los Arzobispos y Obispos. De las dos primeras ya se ha tratado, y corresponde, ahora, ocuparse de la tercera y última. Los candidatos presentados, por la Corona, para ocupar las Prelacías Indianas, en virtud del Real Patronato, estaban obligados a hacer dicho juramento, lo que suponía que el Rey condicionaba la presentación, que le correspondía hacer, a la prestación del mismo. No existían reglas acerca de las cualidades que habían de tener los clérigos, seculares y regulares, designados por el soberano temporal para que la autoridad eclesiástica les concediese, después, la colación canónica, fuera de las generales de idoneidad: edad conveniente, prudencia y fuerzas corporales necesarias para el desempeño del oficio eclesiástico, ciencia suficiente para ejercerlo correctamente; además de tenerse en cuenta las costumbres de los lugares, la diversidad de lenguas entre los feligreses, y los provechos de cada Iglesia diocesana o metropolitana. Solía preferirse el teólogo al canonista, pero había que compaginar condiciones y circunstancias, siempre en pro del candidato más docto en la doctrina segura de la fe[232].

El Rey de España, como Patrono de las Indias, ejercía su derecho de presentación de candidatos para los Obispados y Arzobispados vacos, pero sin tener que observar o cumplir requisitos algunos de selección de los mismos. Lo que sí hacía era exigir él mismo, como Patrono, un requisito a sus candidatos episcopables, para ser tales, que era el de tener que prestar juramento de defensa de sus regalías y derechos patronales, comprometiéndose a no contravenirlos por nada, ni en nada. Sobre el contenido y el fundamento jurídico-canónico de este juramento de respeto del Patronato Real, hay que recordar que un regalista, tan característico del siglo XVIII, como Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, en su *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano* (Madrid, 1755), se basaba en que los Príncipes seculares podían compeler a los Obispos a que les hiciesen juramento de fidelidad por las mismas razones temporales que lo hacían súbditos suyos, y de ellos dependientes. Y es que, para Rivadeneyra, el vasallaje que los Obispos debían al Rey, en lo temporal, no perjudicaba la libertad eclesiástica, puesto que sólo miraba a la tuición de los derechos regios. El vasallaje de los Obispos había que considerarlo en dependencia y como reconocimiento de las rentas temporales de las que gozaban en sus diócesis, para las que el Rey había

[232] Zapata y Sandoval, J., *De iustitia distributiva et acceptione personarum et opposita disceptatio*, parte II, caps. IX. *¿Qué ciencia y de qué calidad es necesaria en aquellos que son escogidos para beneficios eclesiásticos y episcopados, para que sean considerados dignos?* y X. *¿Se ha de preferir la Teología a la Jurisprudencia en los que se han de promover al Episcopado o, por el contrario, se debe preferir ésta a aquélla?*, pp. 238-255 y 256-265.

tenido la bondad de elegirlos, prefiriéndolos a otros candidatos episcopables. Es más, reconocía Rivadenyra que a los Obispos sólo se les exigía, con tal juramento, que no hiciesen actos externos contrarios al Real Patronato, pero que no se les prohibía que pensasen en contra de lo que juraban. Lo que contrastaba con el otro juramento que debían prestar los Obispos, de fidelidad a la Santa Sede, y que sí exigía adhesión interna de sentimiento personal[233].

En el mismo sentido que Rivadeneyra, oidor de la Audiencia Real de México, el conde de Tepa, en la Junta del *Nuevo Código*, habría de sostener, como se ha visto, la pertinencia de tal juramento, sobre la base de que todos los vasallos del Rey, sin exceptuar a los Prelados eclesiásticos, estaban igualmente obligados, por Derecho divino y natural, a guardar y cumplir las obligaciones inherentes al vasallaje, por lo que se había convertido en antigua costumbre. Y así habría de terminar redactada la ley correspondiente, de NCI, I, 4, 1. *Los Arzobispos y Obispos, antes que se les den las presentaciones, o ejecutoriales, hagan el juramento de esta ley.* Bien es cierto que advirtiendo, como hace Alberto de la Hera, que mientras Rivadeneyra encontraba semejanza, en el fundamento del juramento, con las obligaciones derivadas del vasallaje temporal, el conde de Tepa iba todavía más allá, en sus posiciones regalistas, declarando que el juramento de defensa de las regalías de la Corona era nada menos que de Derecho divino y natural. Por el contrario, sus restantes compañeros de Junta, del *Nuevo Código de Indias*, o sea, Casafonda, Domínguez, Huerta, Bustillo y Porlier, entendían que ese juramento no aparecía autorizado por ninguna disposición o epístola pontificia, ni podía desprenderse del contexto de ninguna bula o breve, ni podía ser citado, a su favor, título canónico legislado alguno. Por eso, dicha mayoría de vocales de la Junta tuvo que recurrir, para basamentar la obligatoriedad del juramento *pro rege*, al título jurídico de la costumbre, que pretendían de naturaleza, y con fuerza de, inmemorial. Así lograron convertir la exigencia de dicho juramento en un derecho regio, en una regalía reconocida, que no declarada por la Junta. Luego, a la postre, como se ha podido comprobar, con el paso del tiempo, al presidir Tepa la Junta *Particular*, y desaparecer de la Junta *Plena* dos miembros tan destacados como Casafonda, por fallecimiento, y Porlier, por ascenso a más altos cargos, pudo el regalista conde imponer su criterio, y fundar la obligatoriedad del juramento, para los Prelados indianos, en el Derecho divino y natural –como él quería–, desde el inicio mismo del texto dispositivo de NCI, I, 4, 1. Y por lo que respecta al contenido del mismo, la única novedad introducida por la Junta del *Nuevo Código*, asimismo a instan-

233 Hera, A. de la, *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, Rialp, 1963, ya citado, cap. V. *El gobierno patronal de la Iglesia indiana bajo el regalismo: Regalías en Sedes Plenas y en Sedes Vacantes*, pp. 161-196, en especial, pp. 161-188.

cias del conde de Tepa, fue que, además de no impedir los Arzobispos y Obispos, ni estorbar, a la Hacienda del Rey, la cobranza de los derechos y rentas reales en general, y en particular de los dos Novenos decimales, también debían ser incluidas en ellas las de las Vacantes mayores y menores de las Indias, para que quedase adecuado, de este modo, a la reforma llevada a cabo ya en tiempos de Felipe V, por una RC suya, librada, en San Ildefonso, el 5-X-1737. En consecuencia, el juramento constreñía a los Prelados americanos a no contravenir el Patronato Real, a guardarlo y cumplirlo sin poner impedimentos de ninguna clase, a no obstar el uso y ejercicio de la jurisdicción regia, a auxiliar en el cobro de las rentas reales, y a hacer los nombramientos, instituciones y colaciones a los que estuvieran obligados, conforme al Real Patronato.

Además del juramento en pro del Rey, y sus regalías, los Prelados indianos estaban concernidos, como los restantes de toda la Cristiandad, por el de *fidelidad* a la Santa Sede, que la Junta rebautizaría como de *obediencia y sumisión*, para dejar el primer término como más correspondiente a la Corona, por ser más propio para significar el vínculo de vasallaje hacia el Rey, como Señor natural. Lo que interesaba, y preocupaba, a los regalistas era preservar las regalías de la Corona frente a aquello que, en perjuicio de ellas, pudieran haber jurado los Obispos y Arzobispos electos, a título de obediencia a la Silla Apostólica. De ahí que Carlos III, a través de una RC, despachada en Madrid, de 30-I-1781, dictase unas disposiciones que luego pasarían a conformar, en tanto que ley *nueva*, NCI, I, 4, 5. *Los Arzobispos y Obispos, cuando hagan el juramento de sumisión a la Santa Sede, usen de la fórmula que se expresa*; y que, a partir de dicha fecha de promulgación, entraron efectivamente a ser aplicadas, como se comprueba en los pases regios concedidos, a través del Consejo y Cámara de Indias, a las bulas que llegaban de Roma, dirigidas a los Obispos electos de Indias. Según dicha RC de 1781, y de NCI, I, 4, 5, de 1792, el juramento de sumisión y de obediencia que tenían que prestar los Prelados electos indianos a la Silla Apostólica, al tiempo de su consagración, debía ser, y entenderse, con arreglo a las cláusulas preservativas, de las regalías de la Corona, contenidas y especificadas en la certificación que era despachada por la Secretaría de la Cámara de Indias, al tiempo de dar el pase a sus bulas de provisión, y que añadían, al final de la misma, la fórmula del juramento que se preceptuaba desde la Curia Romana: *Y juro y prometo guardar todo lo sobredicho, sin perjuicio del juramento de fidelidad debida al Rey nuestro Señor, y en cuanto no perjudique a la regalía de la Corona, leyes del Reino, disciplina de él, legítimas costumbres, ni a otros cualesquiera derechos adquiridos. Así me ayude Dios.* En dichas certificaciones del pase de las Bulas de nombramiento, provisión y canónica institución de los Arzobispos y Obispos electos, y presentados por el Rey, se incluía, por entero, el contenido de la RC

de 1-VII-1770. Ello suponía que se les advertía que la Visita *ad Limina Apostolorum* tendría que ser hecha, en todo caso, mediante procurador, con poderes de procuración, otorgados a sus agentes o procuradores en Roma, limitados al solo efecto del acto de la visita y remitidos, para su autorización y pase, al propio Consejo de Indias, al igual que las relaciones del estado material y formal de sus respectivas Iglesias, que tampoco podían ser directamente remitidas a la Santa Sede, correspondiendo su comunicación, al Sumo Pontifice, siempre que lo considerase conveniente, por parte del mismo Rey, pues, por «su Real mano, se podrá instruir a Su Santidad»[234]. Pero, donde más largo y por menor se extendía la certificación de pase de las Bulas era en advertir todo aquello que no podía ser jurado por los Prelados diocesanos y metropolitanos del Nuevo Mundo, por suponer claros y directos atentados al Real Patronato y demás regalías de la Corona, hasta terminar por explicitar cuáles eran los términos, prescritos y concretos, de la debida fórmula juratoria de fidelidad –o sumisión y obediencia– a la Sede Apostólica, que se ha reproducido, más arriba, literalmente:

> «Aunque es muy debida la obediencia de los Prelados eclesiásticos, y de todos los católicos, a la Yglesia Apostólica Romana, y que esta sumisión se explique, y manifieste por actos exteriores, no es esencial esta diligencia al tiempo y quando comúnmente la practican muchos

---

[234] Hera, A. de la, *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, cap. V, pp. 163-179; y, acerca del absoluto aislamiento, al menos oficial, que no oficioso, de la Iglesia en las Indias respecto a la Cabeza visible de la misma para la Cristiandad, en su Santa Sede de Roma, salvo que fuese a través del estricto conducto regio, pp. 184-188. En general, Zorraquín Becú, Ricardo, «El juramento de los Obispos», en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, 15 (1964), pp. 199-207; y Vázquez García-Peñuela, Jose María, «Notas sobre el juramento de fidelidad de los Obispos a la Autoridad política en España», en *Ius Canonicum,* Pamplona, XL, 80 (200) pp. 439-449. La fórmula del juramento de fidelidad se adjuntaba al Breve pontificio de nombramiento, según se puede advertir, en la segunda de las obras que se citan, para los Obispos de Durango, en Pazos, Manuel R., *El Episcopado gallego a la luz de documentos romanos. I. Arzobispos de Santiago, 1550-1850*, Madrid, 1946, p. 24; y en Porras Muñoz, Guillermo, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1966 (2.ª ed., México, 1980), p. 147. En fin, la mencionada RC de Felipe V, signada, en San Ildefonso, el 5-X-1737, en AGI, Indiferente General, leg. 652, como se recordará; y en el *Cedulario Americano del Siglo xviii. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*, t. III. *Cédulas de Luis I (1724). Cédulas de Felipe v (1724-1746)*, edición, estudio y comentarios de Antonio Muro Orejón, con la colaboración de José Llavador Mira y Fernando Muro Romero, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, 1977, ya citado, núm. 97, pp. 196-204.

A pesar de que NCI, I, 4, 1, fue promulgado, aunque no publicado, en 1792, al disponer una RC de 3-VII-1798, en el mismo reinado de Carlos IV,que los Prelados nombrados para las Indias que estuviesen en la Península Ibérica se consagraran en ella, sin necesidad de otra licencia que la del Rey, les fue exigido el juramento ordenado en RI, I, 7, 1, desconociendo los retoques –por ejemplo, la cláusula añadida de las rentas de las Vacantes mayores y menores–, efectuados en NCI, I, 4, 1, según puntualiza Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte II. *El Regalismo indiano en el siglo xviii*, cap. II. *Política eclesiástica de Carlos III en América*, pp. 161-176, en concreto, nota núm. 43, pp. 174-175.

Prelados, porque la ofrecida y pretextada obediencia a la Silla Apostólica precede, como condición necesaria, al acto de la consagración de los Arzobispos y Obispos, y es asunto muy diverso el hacer aquel juramento, y el de executarle en términos redundantes, o excesivos, de suerte que puedan producir alteraciones y perjuicios; pues, lo primero es muy conforme al católico espíritu y celo de S. M., y lo segundo no debe tolerarlo, por no exponer sus indisputables regalías. Y por esta razón debe omitirse lo que algunos Prelados ofrecen, y juran de sostener las *Regalías de San Pedro*, y defenderlas *contra todo Hombre*, por ser un abuso la voz *Regalías*, y la extensión que incluye la otra frase, *contra todo Hombre*, las quales se discurre sean tomadas de antiguos formularios romanos, y por lo mismo se recela no se hayan estampado por mera casualidad, o incuria de escribiente, particularmente cuando la dicción *Regalías*, en su propio significado y genuina inteligencia, sólo compete a los Reyes y Soberanos, y el prometer los Prelados defender las de San Pedro, es declararse partidarios de la Corte Romana y contra S<u>. M<ajestad>. C<atólica>, siempre que el Rey pretenda conservar y mantener sus Regalías, y defender reverentemente que el Romano Pontífice no se ingiera en las que, siendo particulares del Ymperio, no corresponden autoritativamente al Sacerdocio, o Primado Apostólico, sucediendo lo propio con el juramento y promesa que igualmente hacen los Arzobispos y Obispos, de observar y mandar las reservaciones y provisiones de la Silla Apostólica, pues, sin embargo de no ser creíble que los mismos ignoren que, en las Yndias, toda presentación es del Rey, como estos términos incluyen una equívoca y ambigua significación, es mucho mejor escusarlos, que permitirlos, como también la promesa, que igualmente hacen, de recivir y tratar, con todo honor en su ida y buelta, a los Legados, o Nuncios de la Silla Apostólica, porque no pudiendo darse el caso de que pase alguno a la América, es superflua esta expresión, a que agrega que, en la obligación que asimismo practican, de no vender, acensuar, ni pignorar los bienes de su Yglesia, y Mesa Capitular, sin permiso y licencia del Romano Pontífice, aunque intervenga el beneplácito del Cabildo, o Capítulo, suponen que, concurriendo ambas circunstancias, y con ellas solas, podrán los enunciados Prelados enagenar los bienes de su Yglesia y las posesiones pertenecientes a su Mitra, cuya suposición y aserto es contra las Regalías, derechos y facultades de S. M., y constante a todos que los Reyes Católicos son universales Patronos de las Yglesias de Yndias, que les pertenecen, y hacen suyos todos los diezmos, y que por lo mismo tienen obligación de mantener, y dotar, y están manteniendo y dotando las Yglesias, a sus sirbientes, los Prelados, Dignidades, Canónigos, etc., de que se infiere que ningún Arzobispo, Obispo, ni Cabildo, puede practicar especie alguna de enagenación con los bienes de la Mesa Capitular, o Episcopal, aunque tengan el permiso, y consentimiento de la Silla Apostólica, mientras no proceda expresa facultad, y licencia del Rey, no debiendo tampoco prometer, como lo han hecho otros Prelados, guardar la constitución del año de 1625, sobre prohibición de investidura de los bienes jurisdiccionales, por no reconocerse esta clase de derecho feudal en los Dominios de S. M. en la América, ni

poner dicción, cláusula, letra u acento que pueda originar disputas, especialmente en un asunto como el de que se trata.

Por lo que enterado de todo lo insinuado, y a fin de evitar que en el citado juramento, que se preceptúa, al mencionado Obispo por las enunciadas Bulas, se pongan cláusulas, y voces redundantes o excesivas, que en lo sucesivo puedan ser productivas de dudas, altercaciones, y perjuicios que turben el equilibrio de las dos jurisdicciones, Real y Pontificia (sin hacer memoria de la visita *Sacrorum Liminum*, por ser éste un acto de pura deboción de los Prelados, ni ofrecer el dar puntual noticia del estado material y formal de su Yglesia, respecto de que semejante diligencia debe encaminarse en derechura al Rey, como va expresado, para que inteligenciado de todo participe a la Silla Apostólica lo que fuere de su agrado, y le pareciere digno de remedio), el que haga el nominado Obispo sea de obediencia y sumisión a la Silla Apostólica, breve y sencillamente, en la misma forma que lo hacen y practican los Arzobispos y Obispos en el acto de su consagración, escusando, en cuanto fuere posible, la abundancia de voces, y frases, y executándolo en términos sencillos, breves y claros, de suerte que, manifestándose verdadero hijo de la Yglesia, y obediente a Su Santidad, no preste motivo a dejar en disputas los derechos incontestables de S. M., ni las preheminencias de su Real Soberanía»[235].

---

[235] Todo ello en la *Certificación del pase, <en la Real Cámara de Indias>, de las Bulas expedidas a D<o>n. Josef Antonio Isabella para el Obispado de Comayagua <de Honduras>, fechada, en Madrid, a 25 de agosto de 1785*, expedida por José Antonio Cornejo y Castaño, oficial mayor de la Secretaría de la Nueva España del Consejo de Indias, que ha reproducido, íntegramente,. procedente de AGI, Indiferente General, leg. 3.024, A. de la Hera, *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, cap. V, pp. 179-183. Sobre el procedimiento de despacho de las Bulas episcopales provisorias y de institución canónica de los Obispos y Arzobispos de Indias, electos y presentados, y los demás trámites para la colación de Prelacías en una época anterior, puede acudirse a Pedro Rubio Merino, *Don Diego Camacho y Ávila, Arzobispo de Manila y de Guadalajara de México (1695-1712)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, 1958, pp. 89 y ss.

Diversos expedientes, conteniendo peticiones de los Obispos y Arzobispos del Nuevo Mundo (de La Paz, Santo Domingo, Cuba, Guatemala, Guadalajara, Cebú), solicitando instrucciones del Rey para cumplir con su juramento de fidelidad al Papa, de visitarle en Roma y entregarle relaciones pastorales de sus diócesis, con contestación negativa, por lo general, como la dada al arzobispo de Guatemala, Cayetano Francos y Monroy, suscrita por los ministros consejeros Casafonda y Huerta, y el fiscal Porlier, el 20-V-1785, indicándole que no hiciese la Visita *ad Limina*, con las respuestas de los Prelados, sometiéndose, con mayores o menores muestras de acatamiento, a las indicaciones regias, en AGI, Indiferente General, leg. 3.024; con eco en Hera, A. de la, *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, cap. V, notas núms. 309 y 310, pp. 185-187. A su vez, se ordenó al Arzobispo de Santa Fe de Bogotá, Antonio Caballero y Góngora, en noviembre de 1779, contestando a su propuesta de que se consultase a la Santa Sede cualquier retoque en el juramento del *Pontifical Romano*, después de ser consultada la Cámara de Indias, el 9-VI-1779, que, mientras otra cosa no se decidiese, añadiese al juramento realizado la cláusula que se le enviaba, aunque fuese en «acto separado, pero auténtico, y así ejecutado me remitiréis copia autorizada de él, en la primera ocasión que se ofrezca», según José Manuel Pérez Ayala, *Antonio Caballero y Góngora, Virrey y Arzobispo de Santa Fe, 1723-1796*, Bogotá, 1951-1952; como ha reparado, en ello, Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América española*, parte II, cap. II, nota núm. 42, p. 174.

INCONCLUSIÓN

REGALISMO, ABSOLUTA POTESTAD REGIA Y SOBERANÍA EN TIEMPOS DE CRÍTICA INTELECTUAL, CRISIS REVOLUCIONARIA Y CAÍDA INSTITUCIONAL DE LAS MONARQUÍAS ABSOLUTAS DEL ANTIGUO RÉGIMEN

«Fue el día 25 de julio de 1793, y en la ciudad de Maguncia, que los franceses acababan de rendir al rey de Prusia, y estaban evacuando. El príncipe a quien servía Goethe, el duque de Weimar, estableció su Cuartel en una casa en la calzada del Rhin, el 17 de julio: "Con mi tradicional amor al orden y a la limpieza, escribe Goethe en su diario del cerco de Maguncia, hice barrer y baldear la hermosa plaza de delante del alojamiento, que estaba sembrada de paja y astillas, y toda suerte de desperdicios, propios de un campamento rápidamente abandonado". La ira popular maguntina se desataba, sobre todo, contra los propios convecinos seducidos por la Revolución de Francia, miembros de los clubs revolucionarios. Al evacuar las tropas francesas del general D'Oyre la plaza, muchos clubistas se disimularon entre ellas, lo que excitó más aún la ira de los leales [...]. Goethe presencia la salida desde el Cuartel del duque de Weimar. El 24 y 25 de julio, los maguntinos y los emigrados que regresaban a la ciudad se dedicaban a la caza de clubistas y de franceses rezagados. Éstos conseguían escapar, aunque con apuros, pero los clubistas pagaban con la vida [...]. Apareció de pronto, en la calzada, un hombre de gran presencia, a caballo, y a su lado, con traje varonil vestida, cabalgaba un dama, gentil y muy hermosa. Es Goethe quien dice. Tras ellos seguían algunos carruajes, cargados de cajas y baúles. El silencio de la multitud, apiñada en la calzada, era amenazador. Se oyeron gritos. –¡Detenedlo! ¡Matadlo! ¡Es el bribón del arquitecto que saqueó el deanato de la Catedral y después le prendió fuego! "Sin pararme a reflexionar sino en que no debía ser permitido que fuera perturbada la seguridad pública ante el alojamiento del duque, y con el repentino pensamiento de lo que diría el príncipe y general si, a su regreso al hospedaje, no le fuera posible alcanzar su puerta sino pasando sobre los restos de aquella justicia hecha por mano airada, bajé a

> saltos la escalera; salí a la plaza y grité con voz imperativa: ¡Deteneós!". Goethe arenga a la muchedumbre, recuerda que la libre evacuación se hace bajo la palabra del rey, y advierte a los irritados maguntinos que "vuestra desgracia y vuestro odio no os da aquí ningún derecho". El pueblo se aquieta, el caballero y la dama le dan a Goethe las gracias, y rápidamente galopan por la calzada. Cuando Goethe entra en el Cuartel del duque de Weimar, míster Gore, el observador inglés, le reprocha la súbita intervención, que pudo tener un mal final; Goethe responde: –No me da miedo. Usted mismo, ¿no encuentra más agradable que le haya conservado limpia la plaza delante de casa? ¿Qué le parecería si estuviera toda llena de cosas destrozadas, que enojarían a todo el mundo, excitarían las pasiones y no servirían de nada a nadie?... "Pero, mi buen Gore no podía admitir que yo me hubiese comprometido hasta aquel punto, con peligro propio, por un hombre desconocido, y acaso un criminal. Yo le señalaba, siempre bromeando, la plaza limpia delante de la casa, y acabé por decirle con impaciencia: Mi carácter natural hace que prefiera cometer una injusticia a soportar un desorden"».
>
> (Álvaro Cunqueiro, *Goethe en Maguncia*)[236]

Entre 1781 y 1784, en Cuzco, fueron instruidas las causas criminales, de lesa majestad humana por la rebelión de Tupac Amaru, contra José Gabriel, sublevado en 1780 y condenado en 1781, y otros encausados, en 1783 y 1784, como Diego Tupac Amaru, su familia y demás implicados, peninsulares y criollos, entre los que no faltaban obispos y otros eclesiásticos, abogados y civiles connotados. Una figura juzgadora central de los cabecillas y seguidores de la rebelión, y de sus ecos, fue el por entonces joven letrado Benito de la Mata Linares, nacido en Madrid, en 1749, hijo de Francisco de la Mata Linares, ministro consejero del Real de Castilla, que había sido oidor de la Real Audiencia de Santiago de Chile entre 1776 y 1778, que era oidor de la Audiencia de Lima desde 1778, y lo habría de seguir siendo hasta 1787, en que pasaría, como regente de su Real Audiencia, a la de Buenos Aires, hasta que, en 1803, también él alcanzó plaza de ministro consejero, en su caso, en el afín de las Indias, y que habría de fallecer, como uno de los *afrancesados* bonapartistas exiliados en Francia, después de 1814. Acompañó Benito de la Mata a José Antonio de Areche, visitador general del Virreinato del Perú, en su expedición militar al Cuzco, para reprimir la rebelión de Tupac Amaru, e instruir las causas criminales incoadas de inmediato. De regreso en Lima, Mata Linares informó, por extenso, el 1-XII-1782, sobre las operaciones militares de represión del levantamiento, criticando que se confiase a militares la pacificación de territorios indianos, algo que sólo convenía a oidores y letrados, como el visitador Areche, puesto que «esta América no es militar, ni se le puede gobernar por sus leyes, pues requiere una

---

[236] Cunqueiro, Álvaro, *Goethe en Maguncia*, en su antología de artículos periodísticos titulada *Viajes imaginarios y reales*, selección y prólogo de César Antonio Molina, Barcelona, Tusquets, reedición de 1991 (1.ª ed., 1986), pp. 302-305; la cita, en las pp. 302, 303 y 305. Este artículo fue publicado, en el *Faro de Vigo*, el 22 de julio de 1956, dentro de su serie periodística de *Retratos y paisajes.*

prudencia y arte que no se aprende en la carrera militar, sino en la de las letras». Meses después, durante su nueva estancia en Cuzco, actuando en la segunda parte de la instrucción dirigida contra los participantes en la sublevación, De la Mata redactó otro extenso informe, elevado a su patrocinador y protector, José de Gálvez, secretario de Estado y del Despacho de las Indias, datado el 30-VI-1783. En él, aquel joven, ilustrado y reformista letrado examinaba, en profundidad, las causas de los males que se padecían, a su entender, en el Nuevo Mundo, y que habían provocado tan preocupantes como extremadas protestas, y levantamientos. Compendiaba tales causas en cuatro grandes apartados: las extorsiones de corregidores y curas, la división entre criollos americanos y peninsulares europeos, la falta de educación de la juventud, y la calidad *enteramente eclesiástica* de América. Desde luego, los corregidores de indios los destruían con sus repartimientos forzosos, su falta de integridad e interés, y su injusta administración; y los curas doctrineros los aniquilaban con sus malas costumbres e impiedad, carentes de formación y aptitud, con incumplimiento parroquial de la debida enseñanza de la doctrina cristiana. El espíritu de dominación y el abuso de superioridad emponzoñaban las relaciones entre españoles peninsulares y criollos americanos, y tampoco la educación de los jóvenes lograba suturar esta ruptura, al no circular la probidad, la cristiandad, la política, la ciencia, ni tampoco el amor al monarca, por los colegios de Lima y Cuzco. Ahora bien, lo medular radicaba en el hecho de que América era –según Benito de la Mata Linares– *enteramente eclesiástica*, puesto que sólo el eclesiástico, secular o regular, arbitraba, de hecho y de derecho, cuanto se le ofrecía, siendo sus casas un lugar sagrado mayor que el de la iglesia. Los vicios y privilegios, la riqueza y la libertad de conciencias y de doctrinas habrían constituido, pues, «a esta América eclesiástica, en un extremo perjudicial a la Corona». Valiéndose de algunas denuncias que nacían del clima de revueltas andinas de la época, se constataba que algunos eclesiásticos incluso dudaban, o titubeaban, acerca de la justa dominación de los Reinos indianos por parte de los Reyes de Castilla. De ahí que Mata Linares afirmase la necesidad de anteponer la jurisdicción real, en detrimento de la eclesiástica[237].

---

[237] Los informes de Benito de la Mata Linares, remitidos a José de Gálvez y fechados, uno en Lima, el 1-XII-1782, y otro en Cuzco, el 30-VI-1783, en la Colección Mata Linares, cuyos 125 tomos, manuscritos e impresos, se custodian en la Real Academia de la Historia; en concreto, en el t. LV, ff. 72 r-76 v y 110 r-119 r. Facilita su consulta el *Catálogo de la Colección Mata Linares*, confeccionado por Remedios Contreras y María del Carmen Cortés, con una introducción de Ciriaco Pérez Bustamante, 4 vols. y otro de índices a cargo de R. Contreras, Madrid, Real Academia de la Historia, 1970-1972 y 1977. Los textos de ambos informes han sido reproducidos por Cortés, M. del C., «Benito de la Mata Linares: juez y testigo en la rebelión de Tupac Amaru», en las *Actas del Quinto Congreso Internacional de Historia de América*, vol. I, Lima, 1972, pp. 447-455 y 455-465. También les ha dedicado atención, y por él se hace referencia, Tau Anzoátegui, Víctor, *El taller del jurista. Sobre la «Colección Documental» de Benito de la Mata Linares, Oidor, Regente y Consejero de Indias*, Madrid, Universidad Carlos III, 2011, pp. 21-46, en especial, pp. 29-34; las citas, en las pp. 30 y 32. En general, Díaz Rementería, Carlos J., «El delito de lesa majestad humana en la sublevación de Tupac Amaru (1780-1781)», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 31 (1976), pp. 229-242.

Muchos años después, instalado en el Consejo Real de las Indias, decidió, Benito de la Mata, aceptar el traspaso borbónico de la Corona española a la advenediza dinastía bonapartista reinante, efectuado en Bayona, en mayo de 1808, por Carlos IV y Fernando VII en favor de Napoléon y su hermano José I, y permanecer en su plaza hasta la extinción consiliar de agosto de 1809, pasando luego, en noviembre de dicho último año, a integrarse en el Consejo de Estado bonapartista, agregado a su sección de Interior y Policía, en el que figuró hasta la caída del poder del *Rey Intruso*, en marzo de 1813. Durante ese lapso temporal, de apenas un quinquenio de efectivo *afrancesamiento*, como el de otros prohombres de los reinados de Carlos III y Carlos IV, cuales Antonio Porlier, I Marqués de Bajamar, o Bernardo de Iriarte, situado en una segunda línea entre los consejeros áulicos de los Bonaparte, De la Mata Linares, a raíz de la promulgación del Estatuto de Bayona, el 7-VII-1808, pergeñó una serie de notas, de uso personal, glosando y apuntando observaciones varias a su texto articulado, en particular, relativas a la premura y evidente desconocimiento con el que se trataba, en él, de la multifacética y compleja naturaleza del orbe indiano. En primer lugar, la legislación de Indias, lo que llamaba el *Código Indiano*, era, en su mayor parte, de índole reglamentaria, expuesto, por eso mismo, a «muchos yerros y variaciones, pues, en su formación no se distinguió lo que era ley y lo que era reglamento o providencia particular, habiendo resultado tenerse por ley lo que no lo era y haberse puesto como regla la providencia dimanada de caso particular o circunstancias análogas al territorio, que como tan vario en aquellas dilatadísimas provincias, produce notables diversidades, en la parte física y moral de aquel natural, y aun en la legislativa que no proviene del Derecho divino, natural y civil de justicia, preponderando, en aquellos dominios, la parte gubernativa de todos sus ramos, que es la más delicada y complicada, que obliga a estudiar, meditar, reflexionar y combinar sobre el propio terreno, y de que no dan instrucción, los libros, ni una teoría sola, por fina que sea». Pero, todavía más importancia atribuía Benito de la Mata al hecho de que el artículo 1.º, del Estatuto bayonés, hubiese proclamado la religión católica como religión del Rey y de la Nación. Porque aquí radicaba otra notable diferencia, a su juicio, entre América y Europa, que hacía imprescindible –puesto que resultaba muy necesaria mantener tal disparidad o *peculiaridad* indiana–, dejar como estaban las autoridades y tribunales eclesiásticos, ya que sería muy arriesgado alterarlos, por razón principal –reiteraba, una vez más–, de que *la América es enteramente teocrática.* Atribuía enorme importancia, desde luego, al manejo del Real Patronato, que debía hacerse con prudencia, tesón y reserva, puesto que había de ser actuado en un muy peculiar escenario jurídico-político, que describía en estos términos:

> «Allí, un Cura es un déspota en su Curato, maneja a los indios a su arbitrio; los Obispos toleran y disimulan, no todos son iguales; el Virrey está muy distante, no puede conocer radicalmente los males; no visitan las pro-

> vincias, las distancias son inmensas, los caminos fragosos, los despoblados muchos, los indios huyendo siempre a la soledad...»[238].

Desde luego que las Indias, el Nuevo Mundo, la América tanto del siglo XVI, como del XVII, el XVIII, y aun el XIX, era enteramente *eclesiástica, teocrática.* No en vano, la América conquistadora y evangelizadora se había impuesto, desde sus mismos orígenes históricos de presencia europea al otro lado del océano Atlántico, absorbiéndola supeditadamente, o supeditándola absorbentemente, a la América indígena, conquistada por la Católica Monarquía de España y evangelizada por la Católica Iglesia Universal. En el gobierno espiritual de las Indias, la Corona española se mantuvo siempre en consonancia con la doctrina católica, la legislación canónica y la función evangelizadora que pontificiamente le había sido encomendada desde antes de 1492. Desde el punto de vista doctrinal, la Corona siempre profesó, mantuvo en sus Reinos europeos y americanos, y defendió y extendió por ellos, los dogmas de la Iglesia; y desde el jurisdiccional, hizo suyas y elevó al rango de civiles, las leyes eclesiásticas, y muy especialmente los decretos disciplinares del Concilio de Trento (1545-1563), que, por otra parte, en su mayoría procedían de la tradición canónica, junto con los de los Concilios Provinciales, específicamente destinados a las Indias e igualmente aceptados por la Corona para el gobierno eclesiástico de aquellos territorios ultramarinos. Es más, en algunos casos, las leyes regias no sólo reprodujeron y ampararon las normas canónicas y demás disposiciones eclesiásticas, sino que reclamaron incluso una mayor ejemplaridad o austeridad que la habitualmente requerida, como aconteció en la conversión y cristianización de los indios. La participación o, mejor dicho, la intervención de la Corona en el gobierno espiritual de las Indias explica que los Arzobispos y Obispos indianos, cuando se encontraban ante leyes reales que parecían contrarias al Derecho canónico, y que les creaban problemas de conciencia, casi siempre consideraron que los Reyes, y sus Reales Consejos, sabían mejor que ellos mismos hasta dónde podía extenderse la autoridad regia, y el término que no podía traspasar, esta última, sin grave extorsión para el poder y la autoridad eclesiásticas. Por otra parte, dichos Prelados

---

[238] El texto de las notas, glosas y observaciones al Estatuto de Bayona, de 1808, en la Colección Mata Linares, t. LXXI, ff. 305 r-315 V, luego reproducido en Tau Anzoátegui, V., «Las observaciones de Benito de la Mata Linares a la Constitución de Bayona», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, t. CLXXVIII, cuaderno 2 (1981), pp. 243-276, en concreto, pp. 267-276; asimismo recogido, este mismo artículo, en su colectánea de monografías titulada *La Ley en América Hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992, pp. 249-276; e *Id.*, *El taller del jurista. Sobre la «Colección Documental» de Benito de la Mata Linares, Oidor, Regente y Consejero de Indias*, pp. 99-118, en particular, pp. 106-111; las citas, en las pp. 108 y 109. En general, Artola, Miguel, «Los afrancesados y América», en la *Revista de Indias*, Madrid, 37-38 (julio-diciembre, 1949), pp. 541-567; Balbastro Gil, Luis, *Los afrancesados. Primera emigración política del siglo XIX español (1813-1820)*, Madrid, CSIC, 1993; y López Tabar, Juan, *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2002.

americanos sabían que siempre estaba el recurso de considerar que el Monarca no procedía, en tales casos, por vía de mandato, y sí de simple exhortación, ruego y encargo. Pero, tampoco hay que olvidar que la Corona, y su Consejo Real de las Indias, siempre interpretaron, por regla general, del modo más extenso posible, las concesiones pontificias de los títulos de conquista, dominio territorial y evangelización del Nuevo Mundo, así como de otros derechos que correspondían por costumbre u otros legítimos títulos. Una interpretación que contó a su favor con el silencio de la Santa Sede, sabedora de que dependía por entero de la Corona –que había impedido, desde tiempos de Felipe II, el envío de un Nuncio pontificio a las Indias, y que el residente en Madrid, ante la Corte del Rey Católico, interviniese en los asuntos ultramarinos–, a tales efectos de cristianización de tan lejanísimas tierras y apartados, y neófitos, fieles de la Cristiandad, en virtud del viejo brocardo jurídico *qui tacet consentire videtur* («el que calla, otorga»)[239]. Por eso, la Silla Apostólica tenía que limitarse a informar al Nuncio, en Madrid, de las quejas que le llegaban, provenientes de América, encargándose el segundo de transmitirlas al Consejo de Indias o, directamente, al Rey. Todo lo cual quedó manifiesta y significativamente de relieve en la primera de las leyes –su frontispicio–, de la *Recopilación de Indias* de 1680, en su Libro I, Título I. *De la Santa Fe Católica*:

> «Ley I. *Exhortación a la Santa Fe Católica, y cómo la debe creer todo Fiel Christiano.*
>
> Dios nuestro Señor, por su infinita Misericordia y Bondad, se ha servido de darnos, sin merecimientos nuestros, tan grande parte en el Señorío de este mundo, que demás de juntar en nuestra Real persona muchos, y grandes Reynos, que nuestros gloriosos Progenitores tuvieron, siendo cada uno por sí poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas, y señoreadas hacia las partes del Mediodía y Poniente de estos nuestros Reynos. Y teniéndonos por más obligado que otro ningún Príncipe del mundo a procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerzas y poder, que nos ha dado, en trabajar que sea conocido y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, e invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Católica Romana las innumerables Gentes y Naciones que habitan las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, y otras partes sujetas a nuestro dominio. Y para que todos universalmente gocen el admirable beneficio de la Redención por la Sangre de Christo nuestro Señor, rogamos, y encargamos a los naturales de nuestras Indias, que no hubieren recibido la Santa Fe, pues nuestro fin en prevenir y enviarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversión y salva-

239 García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, Valencia, Asociación Francisco López de Gómara, 1990, ya citada, cap. IV. *La Monarquía y el gobierno espiritual de las Indias*, epígr. núm. 4. *El desarrollo del gobierno espiritual*, pp. 111-113.

ción, que los reciban, y oygan benignamente, y den entero crédito a su doctrina. Y mandamos a los naturales y Españoles, y otros qualesquier Christianos de diferentes Provincias, o Naciones, estantes, o habitantes en los dichos nuestros Reynos y Señoríos, Islas y Tierra Firme, que regenerados por el Santo Sacramento del Bautismo hubieren recibido la Santa Fe, que firmemente crean, y simplemente confiesen el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, los Artículos de la Santa Fe, y todo lo que tiene, enseña y predica la Santa Madre Iglesia Católica Romana; y sin con ánimo pertinaz y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las penas impuestas por derecho, según y en los casos que en él se contienen» (RI, I, 1, 1).

En suma, ante la política religiosa de la Monarquía española en las Indias, la actitud de la Sede Apostólica fue la de una amplia delegación en la labor misional; una gran y obligada tolerancia –dejando hacer, aunque sin aprobar–, respecto a los hechos, es decir, ante los conflictos de jurisdicción entre las potestades civil y eclesiástica, puesto que el Rey de España era la gran esperanza del Catolicismo en las guerras de religión del Quinientos y el Seiscientos; pero, asimismo, de una clara condena de la doctrina, por ejemplo cuando se quería fundamentar la preponderancia del poder regio en teorías cual la del Regio Vicariato Indiano, que explica las censuras a autores como Juan Solórzano Pereira y el libro III. *De retentione Indiarum*, de su *De Indiarum Iure*, puesto por Urbano VIII en el *Índice* de libros prohibidos, del Santo Oficio Romano, por decreto de 20-III-1642, o Pedro Frasso y su *De Regio Patronatu Indiarum*, condenado por el papa Inocencio XI, mediante decreto de 18-I-1688[240]. Mas, también hubo reacción –constatada por Ismael Sánchez Bella– ante la publicación e impresión de la citada *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, en 1681. Preocupaba el regalismo de no pocas disposiciones de su Libro I, hasta el punto de que un anónimo remitente, en una relación manuscrita sin fecha, ni firma, para evitar los «disgustos y litigios que podrían sobrevenir en el caso de que el Rey de España supiese el nombre de la persona que remite esta escritura», confió al papa Inocencio XII, hacia 1691, una larga lista de casi cien leyes recopiladas, casi todas

[240] Sánchez Bella, I., «Documentos vaticanos sobre la *Recopilación de Indias* de 1680», en *Historiografía y Bibliografía Americanistas*, Sevilla, XXXI, 1 (1987), pp. 63-80, sobre todo, pp. 63-64; e *Id.*, *Iglesia y Estado en la América Española*, Pamplona, Eunsa, 1990, ya conocida, parte I. *Actitud de la Santa Sede ante el Patronato Indiano*, caps. VII. *Las condenaciones doctrinales: Solórzano y Frasso* y VIII. *La Santa Sede y la Recopilación de 1680*, pp. 96-100. También las monografías, ya citadas, de Ayala y Delgado, Francisco Javier, «Ideas canónicas de Juan de Solórzano. (El Tratado *De Indiarum Iure* y su inclusión en el *Índice*)», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 4 (1947), pp. 579-613; y Leturia, Pedro de, «Antonio Lelio de Fermo y la condenación de *De Indiarum Iure* de Solórzano Pereyra», en sus *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica. I. Época del Real Patronato, 1493-1835*, 3 tomos, Roma-Caracas, Universidad Pontificia Gregoriana, 1959, t. I, pp. 335-408.

del recordado Libro I, con su contenido resumido, al objeto de que se conociese, en Roma, «en qué miserable estado y en quánta opresión estaba la Iglesia de las Indias, y de todas las islas adyacentes o pertenecientes a las Indias, que están bajo el dominio del Rey de España hasta las Islas Filipinas, la cual Iglesia y Eclesiásticos no están con aquella libertad que dispone el Derecho Canónico y el Sacro Concilio»[241].

---

[241] Dicha relación anónima, procedente del Archivo Secreto Vaticano (ASV), Archivo de la Nunciatura de Madrid, vol. XXXVIII de *Cartas de la Secretaría de Estado al Nuncio en Madrid, enero 1691-junio 1692*, ff. 162 r-170 V, figura citada por José María Marques, «Índices del Archivo de la Nunciatura de Madrid (I)», en *Anthologica Annua*, Roma, 22-23 (1975-1976), p. 763; y publicada apendicularmente, junto con la carta del cardenal Galeatius Marescottus al nuncio en España, Giuseppe Mosti, datada, en Roma, el 26-I-1692, por Sánchez Bella, I., «Documentos vaticanos sobre la *Recopilación de Indias* de 1680», pp. 69-80.

Ese casi centenar de leyes indianas recopiladas, denunciadas por regalistas, contrarias a la inmunidad eclesiástica y perjudiciales para la jurisdicción misma de la Iglesia, eran las siguientes: RI, I, 2, 13. *Que se guarden las erecciones de las Iglesias*; RI, I, I, 2, 14. *Que los Prelados de las Indias den quenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Vir<r>eyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan* por ahora, *y en las presentaciones al Patronazgo*; RI, I, 3, 1. *Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey*; RI, I, 3, 2. *Que no se tomen más sitios para Monasterios de los que se pudieren poblar; y no poblándose dentro del término señalado, se den a otra Religión*; RI, I, 4, 6. *Que a los Hermanos del Beato Juan de Dios no se lleven los derechos, que esta ley declara*; RI, I, 4, 15. *Que el Hospital de San Lázaro de Cartagena goce del derecho del anclage, y preeminencias de los bacinadores y enfermos*; RI, I, 4, 22. *Que se puedan asentar los que quisieren por Cofrades de la Casa de Monserrate*; RI, I, 4, 25. *Que no se funden Cofradías sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del Prelado de la Casa, y Ministros Reales*; RI, I, 6, 1. *Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y a su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte*; RI, I, 6, 2. *Que no se erija Iglesia, ni lugar pío, sin licencia del Rey*; RI, I, 6, 9. *Que en las calidades de los Opositores se guarde el Santo Concilio, en lo demás el Patronazgo Real, y la nominación se remita con los autos*; RI, I, 6, 11. *Que con la presentación original se haga luego la canónica institución, pena de pagar los frutos*; RI, I, 6, 14. *Que los nombrados por los Prelados sean hábiles, y no tengan silla, título, ni voz en las Iglesias*; RI, I, 6, 15. *Que los Prelados y Cabildos en Sede vacante hagan diligente examen de los Presentados a Prebendas*; RI, I, 6, 19. *Que los Prelados envíen, en todas las Flotas, relación de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes beneméritos, y qué diligencias han de preceder a la presentación*; RI, I, 6, 20. *Que ningún Clérigo pueda tener, a un tiempo, dos Dignidades, ni Beneficios*; RI, I, 6, 22. *Que el Colector General se presente por el Real Patronazgo*; RI, I, 6, 23. *Que los proveídos a Beneficios por el Rey sólo se diferencien de los otros en no ser amovibles* ad nutum; RI, I, 6, 24. *Que en la provisión de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley*; RI, I, 6, 25. *Que no habiendo más que un Opositor a Beneficio vacante, se envíe nombrado; y constando al Gobierno, que no hubo, ni se hallaron más, le presente, y se le dé la institución*; RI, I, 6, 28. *El que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos, y pedir se propongan otros*; RI, I, 6, 30. *Que los Clérigos y Religiosos no sean admitidos a Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar*; RI, I, 6, 37. *Que para el examen de los Doctrineros en Sede vacante se nombre, por el Gobierno, persona que asista con los Examinadores*; RI, I, 6, 38. *Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero*; RI, I, 6, 40. *Que se guarde la forma de esta ley en la división, unión y supresión de las Doctrinas*; RI, I, 6, 41. *Que los Beneficios de Pueblos de Indios son curados; RI, I, 6, 45. Que los Prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren avisen al Consejo, sin hacer novedad*; RI, I, 6, 47. *Que los Vir<r>eyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo, y den los despachos necesarios*; RI, I, 6, 51.

Que las renunciaciones de Curatos y Beneficios se hagan ante los Diocesanos, y den cuenta al Patrón; RI, I, 7, 1. *Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones o executoriales, hagan el juramento de esta ley*; RI, I, 7, 2. *Que los frutos de los Obispados pertenecen a los Obispos desde el* fiat *de Su Santidad, los quales se embarquen en la primera ocasión, y residan personalmente en sus Iglesias*; RI, I, 7, 9. *Que los Prelados den a los pretendientes Eclesiáticos aprobaciones y envíen sus pareceres al Consejo, y no les den licencia para venir a estos Reynos*; RI, I, 7, 18. *Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones a los Jueces Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que así se execute*; RI, I, 7, 19. *Que los Prelados no asistan a edictos de la Fe, ni recibimientos de la Cruzada*; RI, I, 7, 23. *Que los Indios no paguen comida a los Prelados quando salieren a visitar, y los Virreyes y Audiencias los amparen y den las provisiones necesarias*; RI, I, 7, 24. *Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, o los Cabildos Eclesiásticos en Sede vacante, sean quales conviene*; RI, I, 7, 26. *Que los Visitadores Eclesiásticos no lleven aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas, ni procuraciones, ni más de lo que permite el Derecho, y Santo Concilio de Trento, y los Prelados lo hagan guardar y executar*; RI, I, 7, 27. *Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no saquen Indios de sus Pueblos; y si algún delito hubieren cometido, los castiguen en ellos*; RI, I, 7, 29. *Que las Audiencias despachen provisiones sobre que no se echen derramas a los Indios para los Prelados y Visitadores*; RI, I, 7, 31. *Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hicieren los Obispos y Visitadores en casos que no son de su jurisdicción*; RI, I, 7, 32. *Que los Prelados no pongan Fiscales, si no fuere en las Ciudades donde residieren las Catedrales, y no excedan de su jurisdicción*; RI, I, 7, 36. *Que a ningún Arzobispo, ni Obispo, se consienta venir a España sin licencia del Rey*; RI, I, 7, 40. *Que las causas de espolios en concurso de las Iglesias se traten donde muriere el Obispo, y que el Pontifical pertenece a la segunda Iglesia*; RI, I, 7, 42. *Que los Obispos nombren Clérigos y no Religiosos por Vicarios y Confesores de Monjas*; RI, I, 7, 43. *Que los Prelados y Ministros Eclesiásticos guarden los Aranceles, conforme a derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Vir<r>eyes y Justicias informen si se cumple lo proveído*; RI, I, 7, 47. *Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni conden a legos en penas pecuniarias*; RI, I, 7, 51. *Que ningún Obispo perciba las quartas funerales del tiempo de la vacante de su antecesor, hasta el* fiat *de Su Santidad*; RI, I, 7, 53. *Que los Prelados procuren que sus feligreses y súbditos vivan exemplar y virtuosamente, y hagan elección y den noticia al Rey de los que fueren más a propósito para empleos y puestos Eclesiásticos y Seculares*; RI, I, 7, 55. *Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no pasados por el Consejo*; RI, I, 8, 1. *Que los Concilios Provinciales se celebren en las Indias, en conformidad del Breve de Su Santidad*; RI, I, 8, 2. *Que los Vir<r>eyes, Presidentes, o Gobernadores asistan en los Concilios Provinciales en nombre de el Rey*; RI, I, 8, 3. *Que en los Arzobispados y Obispados de las Indias se celebren, cada año, Concilios Sinodales, y los Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores procuren que tenga efecto*; RI, I, 8, 4. *Que los Concilios se celebren con la menos costa que ser pueda*; RI, I, 8, 6. *Que los Concilios Provinciales celebrados en las Indias se envíen al Consejo antes de su impresión y publicación, y los Sinodales baste que los vean los Vir<r>eyes, Presidentes y Oidores del distrito*; RI, I, 9, 1. *Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostólicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey, por la Santa Sede, Patronazgo y Regalía*; RI, I, 9, 2. *Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se hubieren pasado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicación a Su Santidad, y entre tanto no se executen*; RI, I, 9, 3. *Que se recojan, y no se executen Breves, ni otros despachos, que no vayan pasados por el Consejo, y se remitan a él*; RI, I, 9, 6. *Que los que presentaren Bulas, o Breves para las Indias, presenten traslados con los originales*; RI, I, 9, 7. *Que las Audiencias envíen al Consejo las Bulas y Breves concedidos a favor de los Religiosos, si tuvieren algunas diferencias con los Obispos*; RI, I, 9, 8. *Que se guarde la forma que da esta ley sobre pasar los despachos de Roma*; RI, I, 9, 9. *Que el Embaxador de Su Magestad en Roma no impetre, ni consienta impetrar, si no lo que por el Consejo se le avisare*; RI, I, 9, 10. *Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiásticos se*

fenezcan en las Indias; RI, I, 10, 1. *Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben a los Jueces Eclesiásticos usurpar la jurisdicción Real*; RI, I, 10, 3. *Que en quanto a notificar censuras sobre competencias de jurisdicción, se guarde el estilo de estos Reynos de Castilla*; RI, I, 10, 5. *Que si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Corregidores sobre tratos y granjerías, se interponga el recurso a las Audiencias*; RI, I, 10, 6. *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a Indios en penas pecuniarias*; RI, I, 10, 7. *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a los Indios a obrages, ni permitan se les defrauden sus salarios*; RI, I, 10, 8. *Que los Jueces Eclesiásticos no puedan condenar a Indios a que su servicio se venda por algunos años*; RI, I, 10, 9. *Que los Prelados, Cabildos y Jueces Eclesiásticos guarden las provisiones de las Audiencias sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras*; RI, I, 10, 10. *Que los Jueces Eclesiáticos ante quien se protestare la fuerza, absuelvan y den el proceso*; RI, I, 10, 12. *Que los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prendan, ni executen a ningún lego sin el auxilio Real*; RI, I, 10, 13. *Que el auxilio se pida en las Audiencias por petición, y no por requisitoria*; RI, I, 10, 17. *Que las Audiencias no permitan que las Religiones nombren Conservadores contra los Arzobispos, ni Obispos*; RI, I, 10, 18. *Que los Religiosos no nombren Conservadores, sino en casos graves, y las Audiencias y Fiscales hagan observar las leyes*; RI, I, 11, 2. *Que sobre dar licencias a los Prebendados para no asistir, se guarde la forma de esta ley*; RI, I, 11, 5. *Que en las distribuciones quotidianas se guarden las erecciones y el derecho*; RI, I, 11, 9. *Que a ningún Arzobispo, Obispo, ni otro que tenga Beneficio, u Oficio Eclesiástico, se le dé licencia para venir a estos Reynos, si no la tuviere del Rey*; RI, I, 11, 10. *Que se procuren excusar los daños que resultan de las Sede vacantes*; RI, I, 12, 8. *Que en delitos de Clérigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena*; RI, I, 12, 16. *Que ningún Clérigo, ni Religioso pueda venir a estos Reynos sin las licencias que esta ley declara*; RI, I, 12, 17. *Que si los Clérigos y Religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los Superiores a que no dexen la enseñanza, predicación y oficio Apostólico*; RI, I, 13, 3. *Que si los Obispos apremiaren a los Clérigos a aceptar Doctrinas, las Audiencias provean de forma que los Indios sean doctrinados*; RI, I, 13, 7. *Que los Indios no sean apremiados a ofrecer en las Misas*; RI, I, 13, 9. *Que se remedien los excesos de los Doctrineros en quanto a los testamentos de los Indios*; RI, I, 13, 11. *Que se remedien las vexaciones que los Doctrineros hacen a los Indios, y sean removidos los culpados*; RI, I, 13, 12. *Que si los Curas Doctrineros tomaren a los Indios mantenimientos, u otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar*; RI, I, 13, 16. *Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrrina, en el ínterin que llega el propietario, se le pague el salario pro rata, como no pase de quatro meses*; RI, I, 13, 25. *Que los Ministros de Doctrina tengan libros de bautismos y entierros, y envíen certificaciones y padrones, cada un año, a los Vir<r>eyes y Gobernadores*; RI, I, 14, 11. *Que el Provincial de San Agustín de la Andalucía no dé licencia, para pasar a las Indias, Religiosos de su Orden, por estar esto a cargo del de Castilla*; RI, I, 14, 12. *Que no pasen a las Indias Religiosos extrangeros*; RI, I, 14, 19. *Que los Religiosos que pasan a las Indias a costa del Rey, pasen donde van consignados*; RI, I, 14, 20. *Que aunque los Religiosos quieran enterar, en las Caxas, la costa del viage, vayan a donde fueren enviados*; RI, I, 14, 24. *Que no se consienta estar, ni fundar en las Indias, a los Religiosos del Beato Juan de Dios, que hubieren pasado sin licencia, y a los que la tuvieren para pasar no se les encarguen los Hospitales, si no se obligaren conforme a esta ley*; RI, I, 14, 27. *Que los Religiosos enviados a Filipinas, no se queden en otras partes*; RI, I, 14, 28. *Que no se consientan, en las Filipinas, Religiosos escandalosos*; RI, I, 14, 29. *Que sin mucha consideración y causa razonable no se dé licencia a ningún Religioso para salir de Filipinas*; RI, I, 14, 30. *Que no pasen de Filipinas a la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido a costa de el Rey sin licencia del Gobernador y Arzobispo*; RI, I, 14, 31. *Que no entren de Filipinas a la China, ni Japón, ningunos Religiosos, aunque sea a predicar, sin tener licencia de el Arzobispo y Gobernador de ellas*; RI, I, 23, 5. *Que para nombrar personas en los Seminarios, y visitarlos el Prelado, se acompañe conforme al Santo Concilio de Trento*; RI, I, 24, 8. *Que no se lleven a las Indias libros del Rezo, sin permisión del Monasterio de San Lorenzo el Real*; RI, II, 6, 20. *Que con las Bulas que se presentaren en el Consejo para que se pasen, se presente traslado auténtico de cada una*; RI, II, 15, 137. *Que la Audiencia del*

Según este mismo escrito, los eclesiásticos podían ser llamados, más apropiadamente, *esclavos de la Justicia secular que libres*. El anónimo comunicante también rogaba a Su Santidad que prohibiese dichas leyes, y que exhortase al Inquisidor General, que residía en Madrid, para que no permitiera, en el futuro, que se publicasen estatutos, ni leyes, tan perjudiciales y perniciosas para la Iglesia y el Clero. Desde la Santa Sede, por conducto del cardenal Galeatius Marescottus, se informó al Nuncio ante la Corte del Rey Católico, Giuseppe Mosti, el 26-I-1692, que, leída recientemente esta relación en la Sagrada Congregación del Concilio, habiéndole sido enviada por la Secretaría de Estado, se había llegado al convencimiento de que habrían de introducirse, en las Indias, abusos lesivos contra la inmunidad y la jurisdicción eclesiásticas. Frente a ello tenía que luchar el Nuncio, evitando los impedimentos de los gobernantes laicos y haciendo uso de los recursos a los Visitadores Apostólicos que iban a ser enviados a las diócesis americanas, faltas de la necesaria visita desde hacía mucho tiempo. Según se advierte, las instrucciones del Nuncio fueron bastante genéricas. No mediaban alusiones concretas a la *Recopilación*, y se desconoce la actuación del nuncio Mosti, fallecido en 1692, a quien sustituyó el auditor Guido Antonio Tomami entre 1692 y 1693, y ya formalmente, de 1693 a 1696, el nuevo nuncio, Federico Caccia. Seguramente, como en otras muchas ocasiones, Mosti, Tomami o Caccia informaron al Rey, y a su Real Consejo, de los criterios y la posición de la Santa Sede, pero también una vez más, sus quejas cayeron en el vacío. Lo que sí resulta evidente es que la *Recopilación de Indias* siguió vigente en el Nuevo Mundo, tal como había sido promulgada en 1680, y publicada en 1681[242].

Nuevo Reyno despache la provisión ordinaria para absolver en Cartagena con término de cinco meses; RI, II, 15, 138. *Que en la forma de las provisiones para el Juez Eclesiástico en causas de Indios, se guarde la costumbre*; RI, I, 15, 143. *Que las Audiencias guarden las leyes en proceder contra Eclesiásticos, y remedien las fuerzas; y en casos extraordinarios, y de inobediencia, dada la quarta carta, despachen provisión de seqüestro y temporalidades*; RI, I, 15, 144. *Que quando las Audiencias declaren a algún Eclesiástico por extrangero de estos Reynos, se envíen con el proceso al Consejo*; RI, I, 15, 145. *Que en la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales*; RI, I, 15, 146. *Que las Audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiásticos*; RI, I, 15, 147. *Que los Vir<r>eyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios*; RI, I, 15, 148. *Que las Audiencias procedan en casos de entredicho, conforme a derecho*; RI, I, 15, 149. *Que las Audiencias no den provisiones generalmente, exhortando a los Prelados a que no procedan con censuras*; RI, I, 15, 150. *Que las Audiencias atiendan mucho a la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdicción*; RI, II, 18, 31. *Que quando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en esta ley, el Fiscal use del remedio, que hubiere lugar de derecho*; RI, II, 18, 32. *Que los Fiscales pidan lo que convenga sobre donaciones de Clérigos a sus hijos, y tratos y contratos*; RI, II, 32, 8. *Que los bienes de Clérigos, que murieren ab intestato, se lleven a la Caxa, como si fuesen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen a sus albaceas y herederos por el Juez Secular.*

[242] Sánchez Bella, I., «Documentos vaticanos sobre la *Recopilación de Indias* de 1680», pp. 64-67 y 79-80.

El regalismo setecentista o borbónico no dejó de ser continuador de las prácticas regalistas de la dinastía de los Austrias, en los siglos XVI y XVII. La propia *Recopilación* indiana, de 1680, recogió los principios y la praxis de tal regalismo austriaco, aunque la acentuación e intensificación de algunos aspectos del gobierno espiritual de las Indias, con claras intervenciones regias al respecto, supusieron un cambio cuantitativo, pero cierto es que no sustancial, en el gobierno eclesiástico de los Borbones –particularmente bajo los reinados de Carlos III y Carlos IV–, respecto al de la dinastía predecesora. Desde el Consejo de Indias y la Junta del *Nuevo Código*, ministros consejeros como el conde de Tepa, Casafonda o Porlier, en particular, mostraron una actitud decidida de reforma en numerosas materias que atañían a la Iglesia. Las regalías de la Corona pasaron de ser consideradas, por parte de la doctrina jurídica, privilegios especiales, por concesión pontificia, con los Austrias, a ser calificadas de derechos indisputables (inalienables, imprescriptibles, indelegables, indivisibles, irrenunciables), en tanto que atributos inherentes a la soberanía regia, bajo los Borbones. Sin embargo, la Corona española no sostuvo una doctrina oficial sobre el regalismo, ni leyes que presentasen las regalías como derechos mayestáticos, inherentes a la soberanía real. Por el contrario, todas las disposiciones regias insistieron en derivar las regalías de las bulas y breves pontificios (las concesiones, privilegios y prerrogativas recibidas de la Santa Sede), o, a lo sumo, de la costumbre inmemorial. A su vez, la Silla Apostólica, lejos de aceptar que los Reyes de España fuesen los *Papas de las Indias*, rigió la Iglesia del Nuevo Mundo de forma indirecta, a través de los mismos Monarcas. Amén de participar, directamente, mediante gracias, privilegios y dispensas, en los asuntos episcopales y archiepiscopales, las causas criminales eclesiásticas, los juicios de dispensa de impedimentos matrimoniales, los concursos para la colación de Parroquias, las facultades misionales, las concesiones de la bula de la Cruzada, los indultos de ayunos y abstinencias, los privilegios para la administración de los sacramentos, las obligaciones y derechos de Religiosos y Clérigos, las facultades espirituales de Cofradías y Hospitales –y Obras Pías–, el otorgamiento de la categoría pontificia a una Universidad americana, la asignación de títulos académicos en favor de los Colegios regentados por Religiosos, junto con otro sinfín de gracias espirituales otorgadas a instituciones y particulares.

Y es que la Sede Apostólica, y la Curia Romana, no podían renegar de unos Reyes que permitieron, y nunca les negaron, el goce de unos extraordinarios beneficios económicos que llegaban de las arcas de la Iglesia española, y que el resto de Reinos cristianos europeos no consentían. Casi la mitad de los ingresos económicos que el Papado recibía del Orbe cristiano procedía de los Reinos de la Corona de España: un mínimo de 500.000 ducados de plata, como media anual, en el siglo XVII; y más de un millón de escudos anuos, en el XVIII, provinientes de la provisión de beneficios eclesiásticos, las dispensas pontificias, las rentas de espolios y vacantes, y otras gracias y privilegios apostólicos. De este modo, los

Reinos de la Católica Monarquía de España se convirtieron en *las Indias de Roma*, que encontró en «las rentas de la Iglesia su Potosí, y en las reservas apostólicas su Mita». La plata de las Indias facilitó la construcción de la Basílica de San Pedro del Vaticano, y de otras hermosas obras de la Roma renacentista y barroca, cuyas obras se paralizaban cuando se retrasaba la navegación de los galeones de Tierra Firme y los navíos de la flota de la Nueva España. Todo ello sin olvidar –reiterémoslo–, el insustituible papel que la Monarquía española desempeñó en Europa, en la defensa del Catolicismo y su ortodoxia, no dañando gravemente a la disciplina eclesiástica, y mucho menos al dogma y a las instituciones eclesiales, las regalías ejercidas por la Corona[243].

Según se ha recordado, el regalismo borbónico no difirió sustantiva, sino gradualmente, y con mayor pobreza doctrinal, del regalismo austriaco. Por ejemplo, las Visitas de reforma de las Órdenes Religiosas resultaron ser una novedad más formal que de fondo. Lo que se postulaba era algo inherente a la vida religiosa consagrada: disciplinada vida comunitaria, austeridad, obediencia, buen ejemplo y pobreza. Ni Austrias, ni Borbones, exigieron nada que las Órdenes Regulares, y los Religiosos, no debieran por su propia naturaleza eclesial. La diferencia radicó en que, durante el siglo XVIII, las Visitas fueron organizadas por decreto real, como era propio de la Monarquía absolutista borbónica, mientras que, en el XVII, aunque alentadas por los Reyes de la dinastía de los Austrias, fueron promovidas por las propias Órdenes Religiosas. Tampoco hubo variaciones en la forma de convocatoria de los Concilios Provinciales, ni en la definición de su contenido. Bajo los Austrias, los Concilios fueron convocados con autorización regia, celebrados con la supervisión de ministros reales, y promulgados con el consentimiento real, aunque sin indicación previa de las materias a tratar en sus sesiones. Con los Borbones se convocaron por decreto, quedando asignados y concretados por el Rey, con anterioridad, los asuntos a considerar. Este rasgo de absolutismo regio borbónico no comportó, sin embargo, modificaciones de entidad, puesto que ya los Austrias se habían reservado el examen y visto bueno de los cánones conciliares, para poder realizar, *a posteriori*, las modificaciones que estimase oportunas su Real y Supremo Consejo de las Indias. Tampoco la aceptación oficial, por los Borbones, de las tesis del Regio Vicariato Indiano, formuladas por las Órdenes Religiosas para lograr el mantenimiento de sus privilegios eclesiásticos en América, puestos en peligro a partir del Concilio de Trento, al intitularse delegados y vicarios del Papa para el gobierno espiritual del Nuevo Mundo los soberanos temporales, constituyó más que una variación formal respecto al sustentante y precedente

[243] Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América Española*, *Introducción*, cap. IV. *Continuidad en el regalismo de Austrias y Borbones*, pp. 38-41; y García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV,epígrs. núms. 7.2. *Regalismo y gobierno espiritual* y 8. *Valoración del gobierno espiritual*, pp. 133-136 y 136-145.

regalismo de los Austrias. La aseveración de que correspondía a la Corona toda la potestad de gobierno eclesiástico, excluida la derivada del Orden sagrado, no implicaba que no se aceptase el Derecho canónico, la legislación eclesiástica y, por descontado, el dogma y la moral cristianas. También se siguió, en el Setecientos, la tradición establecida, en el Quinientos y el Seiscientos, respecto a la percepción de las rentas decimales, el uso del pase regio, las visitas pastorales, la prohibición de lectura de la Bula *In Coena Domini*, y el pase de las Doctrinas regentadas por el Clero regular al secular con autorización de la Santa Sede. En cambio, sí supusieron novedad, en el XVIII borbónico, respecto al XVII austriaco, la supresión del fuero eclesiástico en los casos de comisión de delitos atroces y de sedición, la intromisión en el derecho de asilo eclesiástico, las restricciones de las visitas *ad limina*, la prohibición de nombramiento de Visitadores por los Superiores Generales de las Órdenes Religiosas, y el envío de las relaciones del valor de las rentas de las Iglesias y Cabildos catedralicios. Pero, estas últimas medidas no puede estimarse que supusieran una mudanza sustantiva en el gobierno espiritual indiano del Setecientos respecto al Seiscientos y el Quinientos. Con todos sus defectos y extralimitaciones, el Real Patronato constituyó una fórmula eficaz de consolidación y perpetuación de la religión católica en el continente americano. Y aunque limitó la libertad de actuación de la Santa Sede en las Indias, garantizó que la evangelización de los indígenas resultase fecunda y permanente, al tiempo que aseguraba que la Monarquía española siguiera siendo el paladín del Catolicismo en las guerras de religión que desgarraban a Europa[244].

Concluyó con acierto, en su día, Ismael Sánchez Bella, que lejos de caracterizarse el Libro I, del *Nuevo Código de Indias*, de 1792, por su acentuado regalismo, no fue más que la *Recopilación de Indias*, de 1680, puesta al día un siglo después, por quedar recogidas, en dicho Libro I, las manifestaciones regalistas de los Austrias en los siglos XVI y XVII, las de los Borbones en el XVIII, y, finalmente, los retoques y añadidos regalistas de la Junta novocodificadora. Precisamente, el regalismo de la Junta del *Nuevo Código* –protagonizado, como se ha visto, por los criterios sustentados por el conde de Tepa, Casafonda y Porlier, primordialmente–, fue, sin duda, el de menor importancia y relieve, puesto que, en el decenio de 1780, cuando la Junta celebraba sus sesiones de trabajo, casi todo estaba ya hecho en materia regalista. Y es que fueron escasos los nuevos preceptos regalistas, de alguna importancia, incorporados por la Junta al *Nuevo Código*, en su Libro I, con: las cláusulas preservativas de las regalías en el jura-

[244] García Añoveros, J. M.ª, *La Monarquía y la Iglesia en América*, cap. IV, epígr. núm. 7.1.c) *El gobierno espiritual de las Indias bajo los Borbones. Las intervenciones reales en el gobierno espiritual. El Regio Vicariato*, pp. 126-133; y Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América Española*, *Introducción*, cap. VI. *Los Obispos y Religiosos de Indias y el regalismo*, pp. 45-52 y parte I. *Actitud de la Santa Sede ante el Patronato Indiano*, cap. X. *Conclusión*, pp. 103-106.

mento de obediencia a la Santa Sede, la reserva en el nombramiento de los Notarios eclesiásticos, un mayor recorte de la jurisdicción de los Tribunales de la Iglesia y de la Inquisición, la supresión de la inmunidad personal del clero en los delitos atroces y de sedición, y la exigencia del consentimiento de la autoridad civil en el nombramiento de Provisores y Vicarios Generales, y de Visitadores por parte de los Cabildos en Sede Vacante. Por último, no se puede olvidar que sólo una mínima parte de las leyes del Libro I, del *Nuevo Código*, unas doce, según Antonio Muro Orejón, fueron efectivamente publicadas en las Indias. De ellas, sólo unas cuantas fueron redactadas, por los vocales ministros consejeros de la Junta, sin base legal anterior, acentuándose la nota regalista sólo en algunas de ellas: NCI, I, 15, 71, unida a NCI, I, 12, 9 y NCI, I, 13, 12, restringieron la inmunidad personal del Clero; NCI, I, 7, 12, que declaró que el conocimiento de las demandas de principales y réditos, de toda clase de Capellanías y Obras Pías, contra los vasallos legos y sus bienes, correspondía a las Justicias Reales, derogando RI, I, 10, 15; NCI, I, 4, 70, que ordenó que el nombramiento de Provisores y Vicarios Generales quedase sujeto a la aprobación del Rey, o de los Vicepatronos (Virreyes, Presidentes-Gobernadores, Gobernadores), según que el designado se hallare en España o en las Indias; y NCI, I, 20, leyes 3, 9, 10 y 11, que declararon a los Religiosos incapaces de testar y de sucesión abintestato, así ellos como sus Conventos, pero pudiendo recibir y gozar herencias, mandas, fideicomisos, vínculos, capellanías, patronatos y demás cosas a las que fuesen llamados, con tal de que no les excluyera la naturaleza de la cosa, siendo aclarado, en 1804, que sólo se debía extender la capacidad cuando los Regulares fuesen de una Orden que pudiera poseer bienes. Y a esto quedó reducido, en la práctica, según Sánchez Bella y, en segunda instancia, Muro Orejón, el incremento del regalismo en el Derecho eclesiástico indiano por parte de la Junta del *Nuevo Código*[245].

---

[245] Sánchez Bella, I., *Iglesia y Estado en la América Española*, parte II. *El Regalismo indiano en el siglo XVIII*, cap. VI. *El regalismo de la Junta del «Nuevo Código de Indias»*, epígr. núm. 2. *Conclusiones*, pp. 263-265. Y Muro Orejón, A., «Leyes del *Nuevo Código* vigentes en América», en la *Revista de Indias*, Madrid, 17 (1944), pp. 448-472. Siendo NCI, I, 4, 70. *Del nombramiento de Provisores se dé noticia como en esta ley se ordena* (RD de 16-VII-1784. Carlos IV en este Código); NCI, I, 7, 12. *El conocimiento de demandas, de capitales y réditos de Capellanías y Obras Pías contra legos y sus bienes no toca a los Jueces Eclesiásticos* (L. N. por RI, I, 10, 15. Carlos III y Carlos IV en este Código); NCI, I, 12, 9. *Los Clérigos puedan disponer de sus bienes y les sucedan sus herederos* (L. 6. R. [RI, I, 12, 6]. RR. CC. de Carlos V, en Valladolid a 30-I-1538 y en Talavera a 6-VII-1541. RC de Felipe II, en El Pardo a 2-XI-1591. Felipe IV en la Recopilación. Carlos IV en este Código); NCI, I, 13, 12. *En el nombramiento de sustitutos de Curas y Doctrineros, y sus salarios, se observe lo que esta ley expresa* (L. N. por la última parte de RI, I, 13, 17. Carlos IV en este Código); NCI, I, 15, 71. *En los delitos que cometieren los Regulares se proceda como en esta ley se expresa* (L. N. Carlos IV en este Código); NCI, I, 20, 3. *Se invierta el importe de unas y otras Vacantes en los fines piadosos que esta ley expresa* (L. N. RC de Felipe V, en San Ildefonso a 5-X-1737. Carlos IV en este Código); NCI, I, 20, 9. *Se remitan relaciones del producto de las Vacantes y su inversión* (L. N. RC de Felipe V, en San Ildefonso a 5-X-1737. Carlos IV en este Código); NCI, I, 20, 10. *Para la asignación e iglesias preceda la*

El *Nuevo Código* de Indias, de 1792, ni fue *Nuevo*, ni fue un *Código*, siquiera ilustrado. Tal es la tesis de quien suscribe estas páginas, pero no, en cambio, la de otro estudioso, coetáneo, de dicha parcial recopilación setecentista de la legislación del Nuevo Mundo, Ezequiel Abásolo, que concibe el Derecho español del siglo XVIII como una expresión normativa moderna. Pretendiendo suministrar algunas propuestas alternativas sobre los motivos y las circunstancias que condujeron, en el ámbito hispánico, a la sustitución de la secular cultura del *ius commune* por la de la codificación, dicho autor critica el deslumbramiento de la Historiografía jurídica actual por el proceso y las resultas codificadoras, al identificarse, en los siglos XVIII y XIX, el tipo de Código propuesto, racionalista y burgués, como el único instrumento normativo compatible con la Modernidad, de aplicación universal e inevitable carácter. Su tesis es la de que las propuestas recopiladoras de los colaboradores de Carlos III y Carlos IV se inclinaron hacia un tipo de producción normativa no sólo diferente a la que el racionalismo jurídico terminó por imponer en Occidente, sino también diversa de la que caracterizaba a los cuerpos legales castellanos desde finales del siglo XV[246]. Partiendo del hecho de que el *Nuevo Código* no fue más que una *Recopilación*, como así se le denominaba, en no pocas ocasiones, por los propios miembros de la Junta *neocodificadora*, para Abásolo ni se trató de una recopilación anacrónica, ni careció de innovaciones. Aprovechando los porcentajes proporcionados, treinta años antes, por Muro Orejón, advierte que el *Nuevo Código* fue una recopilación de segundo grado, integrada, en su único Libro, el I, por un 32 por 100 de leyes antiguas, otro 32 por 100 de variaciones sobre leyes antiguas y, finalmente, un 36 por 100 de leyes nuevas, posteriores a 1680; y subraya que la Junta del *Nuevo Código* mantuvo siempre el criterio

---

justificación que se expresa (L. N. RC de Felipe V, en San Ildefonso a 5-X-1737. Carlos IV en este Código); y NCI, I, 20, 11. *Se conceda a los Prelados provistos lo que se regule justo* (L. N. Carlos IV en este Código). Amén de RI, I, 10, 15. *Que el estipendio de las Capellanías se pague por mandamientos del Eclesiástico* (RC de Felipe II, en Valladolid a 10-VIII-1592); RI, I, 12, 6. *Que los Prebendados y Clérigos puedan disponer de sus bienes como quisieren* ex testamento *y* ab intestato (RR. CC. de Carlos V, en Valladolid a 30-I-1538 y en Talavera a 6-VII-1541. RC de Felipe II, en El Pardo a 2-XI-1591. Felipe IV en esta Recopilación); y RI, I, 13, 17. *Que los Corregidores no retengan los salarios a los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren, por los quatro meses que está dispuesto* (RC de Felipe IV, en Madrid a 18-V-1640).

[246] Abásolo, Ezequiel, «La Junta Revisora del *Nuevo Código de las Leyes de Indias* y las concepciones jurídicas dieciochescas», en Alejandro Guzmán Brito (editor académico), *El Derecho de las Indias Ocidentales y su pervivencia en los Derechos Patrios de América. Actas del XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Santiago de Chile desde el 29 de septiembre al 2 de octubre de 2008*, 2 vols., Valparaíso, Ediciones Universitarias, 2010, vol. I, pp. 51-62. Luego reproducido en su *«Animado Yo de los mismos deseos de mi Augusto Padre». Estudios y documentos sobre la fijación del Derecho de la Monarquía Española durante la época de Carlos IV*, en Eduardo Martiré (coord.), *La América de Carlos IV. Cuadernos de Investigaciones y Documentos*, vol. V, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2009, pp. 15-32, que es por donde se citará.

de conservar el mayor número posible de leyes antiguas, al considerar impropia la introducción de novedades sin motivo[247]. Por eso mismo, la supresión de

---

[247] Muro Orejón, A., «Estudio general del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», en su citado *Homenaje al Dr. Muro Orejón*, 2 vols., Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Sevilla, 1979, vol. II, pp. 3-89, en concreto, cap. III. *Estudio del Libro Primero del «Nuevo Código de Indias»*, epígr. núm. 1. *El «Nuevo Código» y la «Recopilación de Indias»*, pp. 61-63.

En su estudio sobre la *Novísima Recopilación* de 1805 –que remite, en última instancia, a efectos comparativos, a la de Indias de 1680 y al *Nuevo Código* de 1792–, que era una recopilación derivada o de tercer grado, puesto que operó con leyes nunca antes recopiladas, por haber sido promulgadas entre 1568 y 1805, amén de leyes ya compiladas en la *Nueva* de 1567, Ezequiel Abásolo hace referencia a los criterios de política jurídica empleados, como la omisión de disposiciones o la reasignación de su destino. También advierte de que casi un 11 por 100, de las disposiciones de la *Novísima*, es decir, 414 leyes de un total de 3.779, fueron dictadas durante el reinado de Carlos IV; y que de las 3.360 leyes de la *Nueva Recopilación* de 1567, sólo 2.086 leyes, o sea, un 62 por 100, pasaron a la *Novísima Recopilación* de 1805. En particular, y por lo que aquí interesa, del Libro I, dedicado a la Iglesia, de las 163 leyes de la *Nueva*, nada menos que 155, esto es, el 95 por 100, se integró en el mismo Libro I, de la *Novísima.* La omisión o supresión de leyes de la *Nueva* en la *Novísima Recopilación* se debió a factores diversos: a) El abandono de ciertas prácticas, como, por ejemplo, el castigo a la pena de galeras. b) La aparición de regulaciones posteriores sobre el mismo objeto, como la Ordenanza de Minas de Felipe II, de 1563. c) La apropiación, por parte de los oficiales regios, de espacios jurídicos antes reservados a las corporaciones o atribuidos al ejercicio individual, como, verbigracia, la creación de un ejército profesional y permanente en lugar de las viejas mesnadas señoriales y concejiles. d) La reforma de la gestión de la Hacienda Real, como el abandono del arrendamiento para la cobranza de los tributos. Y e) la colisión de instituciones regnícolas tradicionales, como las Cortes, con un ejercicio cada vez más absolutista del poder político. Varias fueron, asimismo, las causas de la reasignación de destino de las leyes de la *Nueva Recopilación*: a) La pretensión de destacar el papel institucional atribuido a la figura del Rey. b) El impacto de la secularización. Y c) la incipiente discriminación entre la materia de gobierno y el ejercicio de la jurisdicción. Concluye Abásolo que Juan de la Reguera Valdelomar, con su política legislativa de omisión de leyes antiguas y de reasignación de su destino, lo que hizo fue imponer, en su *Novísima Recopilación*, el criterio de predominio del absolutismo regio, aprovechando, del pasado, las disposiciones que eran funcionales para dicho poder absoluto de los monarcas, dado que la antigüedad no fue obstáculo para su vigencia (Abásolo, E., «Política legislativa por omisión y reasignación de destino. Papel adjudicado a los contenidos normativos de la *Nueva Recopilación* durante la confección de la *Novísima*», en su *«Animado Yo de los mismos deseos de mi Augusto Padre». Estudios y documentos sobre la fijación del Derecho de la Monarquía Española durante la época de Carlos IV*, pp. 33-41).

Por otra parte, sin embargo conexa con lo anterior, al profundizar en el *Juicio crítico a la Novísima Recopilación* de Francisco Martínez Marina, publicado en 1820, denuncia Abásolo que Martínez Marina hubiese abandonado la «vía española dieciochesca hacia la modernidad jurídica, distinguida por su prudencia, por su moderación e inclinación evolutiva, y por conciliar el apetito de renovación con un marcado respeto hacia los precedentes patrios, para arrojarse, sin mayores ambages, a los brazos de la solución francesa, esa que, signada por el imperio de la abstracción y de una actitud hostil hacia el pasado, propendía a la abrupta imposición de los cambios normativos». Apunta Abásolo que, lejos de discutir o criticar el contenido de las disposiciones adoptadas, en la *Novísima*, por los monarcas absolutistas, el objeto de atención, para Martínez Marina, se reducía, habitualmente, a la denuncia de la mezcolanza de normas de desigual jerarquía. A su juicio, Marina no comprendía la naturaleza casuista y doctrinal del derecho recopilado en 1805, mostrándose incapaz de entender que la abundacia de normas reunidas y su exuberancia respondían a las exigencias de una legislación carente de autosuficiencia, «no a los caprichos, y

viejas leyes siempre se procuraba fundar en sólidas razones: su presunta inutilidad, su condición superflua o redundante, su contradicción respecto a leyes posteriores a las recopiladas, o la consideración de que se ocupaban de materias ajenas a las de la potestad legislativa regia. Recordando que fue el conde de Tepa quien defendió la legitimidad inherente a la incorporación de leyes originales en el *Nuevo Código*, también resalta Abásolo que los cambios audaces en la legislación indiana se podían hacer con o sin preceptos pertenecientes a Reales Cédulas posteriores a 1680. Otra nota distintiva era la tendencia a la castellanización de las leyes nuevas u originales incluidas en el *Nuevo Código*, sin olvidar la variación en el orden de numeración de las leyes y los títulos con respecto a los de la *Recopilación* de 1680.

La teoría legal subyacente, según la califica Abásolo, a la elaboración del *Nuevo Código* de 1792, se conformaba a partir de seis criterios: 1.º) La legislación regia constituía una potestad absoluta del monarca, ajena al examen o crítica de sus súbditos. El derecho de legislar se contaba entre las primeras regalías mayestáticas, del que se derivaba que al rey no sólo le pertencía el dictado de las leyes, sino también su publicación, impresión y reimpresión, aun sin tener que dar razón de las que estableciese. De ahí que la Junta hubiese prescindido de los exordios puestos por Ansotegui a sus propuestas de leyes, y la omisión de todas las explicaciones innecesarias vertidas en ellas. 2.º) La regulación contenida en las leyes debía gozar de alcance general, y no tratarse de meras providencias de buen gobierno o el remedio de abusos introducidos. 3.º) Las leyes que trataban de una misma materia debían regirse por los mismos principios, manteniendo la debida uniformidad mediante remisiones, sin incurrir en contradicción o incompatibilidad. 4.º) La multiplicidad de leyes sobre un mismo objeto debía ser evitada, mediante su fusión o eliminación, siendo la concisión legal una de las principales preocupaciones de la Junta del *Nuevo Código*. 5.º) La redacción de las leyes había de ser enérgica y lacónica por tanto, a fin de orillar la confusión y la contradicción. El estilo legal tenía que ser, por consiguiente, llano y sin ambigüedades. Y 6.º) los conflictos entre

---

mucho menos a la inidoneidad, de Juan de la Reguera, que es lo que él sugiere». Es más, para Abásolo, Martínez Marina habría formado, de tener que poner en práctica sus criterios del *Juicio*, no un *Código* racional, del *mos geometricus*, sino otra *Recopilación*, más o menos afortunada. Veáse Abásolo, E., «Coexistencia de matices en el proceso peninsular de superación del *Ius Commune*. La *Novísima Recopilación* en la perspectiva de las Corporaciones letradas hispalenses» y «El *Juicio* de Francisco Martínez Marina sobre la *Novísima Recopilación*, expresión del antagonismo de criterios jurídicos en la España de comienzos del siglo xix», en su *«Animado Yo de los mismos deseos de mi Augusto Padre». Estudios y documentos sobre la fijación del Derecho de la Monarquía Española durante la época de Carlos IV*, pp. 43-53 y 55-74, procediendo las citas literales de las pp. 67-68 y 73; más los veinticinco documentos transcritos, apendicularmente, en las pp. 87-162.

leyes y costumbres se solventaban imponiéndose lo dispuesto en aquéllas, y no en estas últimas[248].

Concluye Ezequiel Abásolo su análisis de la concepción jurídica del Setecientos español, a la vista del *Nuevo Código de Indias*, de 1792, afirmando que se produjo, en la Ilustración hispana, un avance del absolutismo legal, anticipador del proceso codificador decimonónico. A diferencia de lo que se solía sostener, generalmente, de que la Ilustración no había alcanzado a renovar, en España, los Códigos, añadiendo, todo lo más, algunos retoques a las leyes vigentes, para modernizarlas mínimamente, en el seno de la Junta del *Nuevo Código*, no sin ambigüedades e inconsecuencias, la política legislativa ilustrada se habría integrado con «elementos mucho más cercanos a la modernidad racionalista de lo que los iushistoriadores veníamos admitiendo hasta el momento»[249].

Sin embargo, Abásolo no justifica, en profundidad, tal conclusión. Al indagar acerca de la retórica y la tópica legislativas del siglo xviii, Francisco Luis Pacheco Caballero concluye, por el contrario, en el atraso hispano de las ideas políticas, pues, mientras en otras latitudes europeas occidentales se inició, durante el Setecientos, la crítica de la Monarquía absoluta como forma de gobierno, en España se siguió profundizando en el regalismo, en la noción de soberanía y en la cuestión de la potestad absoluta de los reyes. Lo que no significa una total impermeabilidad a las doctrinas provenientes del exterior, que, en todo caso, fueron consideradas meras curiosidades políticas. El discurso legislativo no fue ajeno a este fenómeno jurídico-político, por lo que, al lado de los temas característicos de la Ilustración, fue constante la preocupación por la defensa de la soberanía y de las regalías del Monarca,

---

[248] Abásolo, E., «La Junta Revisora del *Nuevo Código de las Leyes de Indias* y las concepciones jurídicas dieciochescas», pp. 25-31. Según este mismo autor, las *Recopilaciones* borbónicas (el *Nuevo Código de Indias* de 1792, y la *Novísima Recopilación de España* de 1805), no carecían de orden sistemático, aunque no fuese el racional ilustrado y normativo, por no existir una sola y exclusiva idea de *sistema* jurídico. Y debían ser incluidas en la Modernidad jurídica, moderada y no radical o revolucionaria, por soslayar las referencias a la doctrina, tan propia del *ius commune*, y basarse en el absolutismo regio. En sus leyes irrumpen, por lo demás, conceptos como los de *Estado* y *Nación*, que aludían ya a estructuras políticas impersonales, frente a las personales regias y polisinodales de la Monarquía de los siglos xvi y xvii. Asegurada, en fin, la primacía de la ley sobre la costumbre, se garantizaba, en suma, la primacía legal de la Corona. La modernidad moderada de las *Recopilaciones* setecentistas se inclinaba más por una conciliadora reforma jurídica gradual que por la ruptura drástica del orden normativo preexistente, en pro de un *progreso* político absolutista, y no liberal, mediante sus mecanismos de omisión de leyes y de reasignación de su destino, siempre que, como quería Cayetano Filangieri, la diversidad de las leyes particulares e históricas no resultase incompatible con la racionalidad de las leyes universales. Según Abásolo, E., «El reformismo normativo borbónico: ¿Vía alternativa a la modernidad jurídica?», en su *«Animado Yo de los mismos deseos de mi Augusto Padre». Estudios y documentos sobre la fijación del Derecho de la Monarquía Española durante la época de Carlos IV*, pp. 75-86.

[249] Abásolo, E., «La Junta Revisora del *Nuevo Código de las Leyes de Indias* y las concepciones jurídicas dieciochescas», p. 32, que es de donde procede la cita literal, del epígr. núm. 4. *Consideraciones generales*.

aunque en la argumentación se recurriese, a veces, a los tópicos ilustrados. Una argumentación pragmática, la ilustrada, que ponía gran énfasis en las nociones (argumento de las consecuencias positivas), de la utilidad, la ventaja, el beneficio, la perfección, el adelantamiento o el aumento; contraponiéndolas (argumento de las consecuencias negativas), cuando era necesario, a sus contrarias: el perjuicio, el deterioro, la decadencia, el abuso, el atraso, la negligencia, el detrimento. Todo ello a través del tópico de la experiencia, y de la dialéctica entre el fin y los medios tan característica de un discurso utilitarista, u obsesionado por la utilidad, como era el ilustrado, en el que cobraba una importancia fundamental el éxito como criterio de validez, el problema de las relaciones entre los medios propuestos y la consecución del fin, y la cuestión de la adecuación del medio al fin. La concepción del poder que revelaba el uso de las distintas formas de argumentación y de los distintos tópicos incluía el ideal humanitario de la Ilustración. Cuando Carlos III –o Carlos IV–, se proclamaba *Soberano y padre y protector de mis pueblos*, se sintetizaban, en una misma fórmula, dos concepciones diferentes del poder político: la tradicional, según la cual, al soberano le correspondía la conservación y el aumento de su poder; y la nueva y típicamente ilustrada, por la que correspondía al soberano, además, procurar la felicidad, la cultura y el bienestar del pueblo. Lo que se expresaba, legislativamente, mediante argumentos como los del interés general; la protección, felicidad, prosperidad y comodidad de los súbditos; su quietud y tranquilidad públicas. Un discurso paternalista, en fin, el ilustrado, con la figura del Rey omnipresente (la *Real persona*, la *Real potestad*, la *Real mano*, la *Real autoridad*, la *Real voluntad*, la *Real facultad*, la *Real palabra*, el *Real permiso*, la *Real aprobación*, la *Real licencia*, el *Real ánimo*, el *Real agrado*, la *Real confianza*, la *Real piedad*, la *Real clemencia*), en tanto que protector de la fe católica, de la disciplina eclesiástica y de los cánones[250].

Las leyes del *Nuevo Código de Indias*, en su único Libro I, de 1792, fueron revisadas entre cuatro y cinco veces, como mínimo, que se sepa. Recuérdese que entre las Juntas 6.ª y 169.ª, de 13-VIII-1781 y 17-XII-1783, respectivamente, se llevó a cabo un primer examen de los catorce primeros títulos, elaborados y proporcionados por Juan Crisóstomo de Ansotegui. Y a continuación, durante un año y medio, de la Junta 171.ª, de 12-I-1784, a la última de las actas conservadas, la de la sesión 250.ª, de 18-V-1785, tuvo lugar una revisión, o segundo examen, de los primeros trece títulos ansoteguianos completos. Tras los fallecimientos del presidente de la Junta, Manuel Lanz de Casafonda, y de su secretario, Luis Peñaranda, y la incorporación a la Secretaría de Antonio Porcel, las reuniones no fueron reanudadas hasta

[250] Pacheco Caballero, Francisco Luis, «Retórica, tópica y legislación en el siglo xviii», en Aquilino Iglesia Ferreirós (ed.), *Estat, Dret i Societat al segle xviii. Homenatge al Prof. Josep M. Gay i Escoda*, Barcelona, Associació Catalana d"Història del Dret Jaume de Montjuïc, 1996, pp. 479-503. También Álvarez de Miranda, Pedro, *Palabras e ideas: el léxico de la Ilustración temprana en España (1680-1760)*, Madrid, Anejos del Boletín de la Real Academia Española, 1992, pp. 43-67 y concordantes.

el 14-IV-1786, poniéndose el punto final al examen y la ulterior revisión de los veinticuatro títulos, más otros dos adicionales, del Libro I, en mayo de 1787. Interrumpidas las sesiones de la Junta del *Nuevo Código* entre dicho mes de mayo de 1787 y abril de 1788, la RO expedida por Antonio Porlier, desde la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, el 30-III-1788, dividió la, hasta entonces, unitaria Junta en dos: la Junta *Particular* o preparatoria, de reunión semanal o quincenal; y la Junta *Plena* o resolutoria, de reuniones mucho más espaciadas e inconcretas. Inició sus sesiones, la Junta *Particular*, el 14-IV-1788, y en sólo cinco meses, hasta el 13-IX-1788, fueron revisados y extendidos los veintiséis títulos del Libro I. La Junta *Plena*, por su parte, en diecinueve sesiones, que se prolongaron entre el 16-VII-1788 y el 13-XII-1789, revisaron y aprobaron dichos veintiséis títulos. Todo esto es cosa ya sabida, mas cabe preguntarse a qué se debió tal lentitud y morosidad en los procedimientos, las deliberaciones y los acuerdos para la adopción de tales leyes indianas neorrecopiladas; y los *ires y venires* de los ministros consejeros de sus Juntas, tanto la unificada como la dual (*Particular* y *Plena*); así como las contradicciones habidas entre el primer examen y el segundo o revisor de las mismas.

La respuesta debe ponerse en relación con el enigma de las causas de la no vigencia unitaria –y sí sólo saltuaria y aislada de algunas de sus leyes–, del *Nuevo Código de Indias.* Mediaron obstáculos insuperables para ello, tanto internos como externos[251]: de régimen interior fue el celo por la defensa de sus atribuciones, competencias y funciones, las del tradicional y más que bicentenario Consejo de Indias, frente a las de la novedosa y naciente Junta del *Nuevo Código*, que constituía su derivación, puesto que se hallaba compuesta, en su totalidad, por experimentados ministros consejeros indianos[252]; y de régimen exterior habría sido el temor a la reacción de la Santa Sede y de la Iglesia de América, dado el preponderante regalismo del *Nuevo Código*[253]. Dichas lentitud y morosidad, e incluso tales contradicciones, habidas y producidas a lo largo del prolongado proceso de gestación *novocodificadora*, que culminó en la consabida imposibilidad de publicación de lo abundosamente recopilado para el Libro I, en 1792, deben ser tenidas por culpa inevitable, achacable al vetusto régimen polisinodial de la Católica Monarquía, absoluta y universal, de España, con sus numerosas Juntas, Consejos Reales y Secretarios, desde el punto de vista funcional; y desde una perspectiva ideológica, tal culpabilización se acentúa por tratarse de ministros consejeros del Antiguo

---

[251] Trueba Gómez, Eduardo, *Normativa de la Inquisición en Indias en el siglo xviii. Según el «Nuevo Código de Indias» de 1792*, pp. 179-180, del ejemplar mecanografiado, sin lugar y sin data (¿1975?), de tesis doctoral inédita, depositada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, bajo la signatura B004110.

[252] Es la tesis de Muro Orejón, A., *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, tesis doctoral édita, prólogo de Rafael de Altamira y Crevea, Madrid, 1929, pp. 33-34.

[253] Es la tesis del presbítero Gómez Hoyos, Rafael, *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid, CSIC, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1961, pp. 56-57.

Régimen, o lo que es lo mismo, por ser los vocales, de la Junta del *Nuevo Código*, oficiales regios preocupados por, y ocupados en, el regalismo y el poder absoluto del soberano, del Rey. De ahí que, cuando verdaderamente se codificó, ya en el siglo xix, y bajo el régimen del Estado liberal de Derecho, se hiciese desde una Comisión General de Codificación, ya no inserta en una estructura corporativa y sinodal, sino administrativa y estatal[254]. A partir de una perspectiva institucional, hay que convenir que no se podía codificar, en verdad, bajo la égida de la organización estamental y corporativa del Antiguo Régimen; y desde un punto de vista ideológico, resulta indudable que, para Casafonda, Domínguez, Huerta, Tepa, Bustillo, Porlier, Pizarro o Piñeres, no había ciudadanos –ni siquiera para los regalistas Casafonda, Tepa y Porlier, o para los proeclesiásticos Bustillo, Huerta y Domínguez–, sino únicamente súbditos del poder real absoluto; ni tampoco extemporáneos derechos individuales, y sí sólo regalías de la Corona y otras prerrogativas o privilegios corporativos.

La hipótesis de que la rivalidad y el espíritu de emulación entre el Real y Supremo Consejo de las Indias y la Junta del *Nuevo Código*, por la celosa defensa de sus respectivas atribuciones legislativas, a pesar de que ambos organismos administrativos estaban integrados –parcialmente– por unos mismos ministros consejeros, contribuyó, a la postre, a la no publicación, íntegra y conjunta, con carácter general, de su Libro I, cuenta con un claro y directo precedente. Resulta muy convicente la hipótesis, a su vez, manejada por Víctor Tau Anzoátegui, en el sentido de que la publicación de la *Política Indiana*, por Juan Solórzano Pereira, en 1647, paralizó todo el proceso de recopilación indiana. Parte dicho autor de la rivalidad existente entre las leyes y los autores, los dos modos principales de establecimiento del derecho en el siglo xvii. Con frecuencia se presentaban unidos, siendo acompañados los textos legales, dados por el Rey, de glosas, o incorporados a los comentos. Los autores explicaban o interpretaban –apartándose notoriamente del texto legal, en ocasiones–, apoyados en la tradicional jurisprudencia de civilistas y canonistas de los Derechos común e hispano, que gozaba

[254] Baró Pazos, Juan, *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1993, pp. 89 y ss.; Cobo del Rosal Pérez, Gabriela y Navalpotro Sánchez-Peinado, Jesús María, «El proceso de formación de los Códigos entre dos poderes expansivos, legislativo y ejecutivo: Codificación penal y principio de legalidad en los inicios del Constitucionalismo español (1812-1843)», en *e-Legal History Review*, Madrid, 14 (2012), de http://www.iustel.com; e Iñesta Pastor, Emilia, «La Comisión General de Codificación (1843-1997): De la codificación moderna a la descodificación contemporánea», en *AHDE*, Madrid, 83 (2013), pp. 65-103. Para S. de Dios, regalistas del siglo xvii como Jerónimo de Cevallos, Francisco Salgado de Somoza o, sobre todo, Pedro González de Salcedo, habrían aportado el concepto de *ciudadanía* política, ligado a la extensión de la ley política, al considerar, por ejemplo, que el recurso de fuerza eclesiástica era extensible tanto a clérigos como a laicos, de modo que los eclesiásticos, en tanto que ciudadanos y miembros de la república o del pueblo, estaban sometidos, al igual que los legos, a las leyes positivas, políticas o civiles, de los Reyes, según «La Política en el Derecho. El tratado *"De lege política"* de Pedro González de Salcedo» y «Epílogo del epílogo», en *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, pp. 683-710 y 853-874.

de *auctoritas.* Pero, también se percibía la rivalidad existente entre ambos modos de creación jurídica, al abatirse sobre los autores de la doctrina una fuerte crítica, por parte de letrados y profanos, fundada, sobre todo, en la incertidumbre y confusión que creaba el cúmulo de opiniones. Las leyes, en cambio, posibilitaban respuestas ciertas y rápidas a las nuevas situaciones planteadas, algo muy importante, desde luego, para el Nuevo Mundo. Y a medida que se fue imponiendo el poder absoluto de los Reyes, se expandió la repulsa hacia toda glosa o comento, por considerar que la interpretación distorsionaba el precepto. En este sentido, en la *Dedicatoria al Rey*, que encabeza los *Sumarios de la Recopilación*, de 1628, da noticia Rodrigo de Aguiar y Acuña, ministro consejero, de que el presidente del Consejo de Indias, el licenciado Fernando Carrillo, pretendía que no sólo ambos habían de acabar la *Recopilación*, sino que también había de salir glosada, o al menos concordada con las leyes reales y el derecho común.

De lo que Tau Anzoátegui infiere que existían dos criterios recopiladores a principios del siglo XVII: uno, de exclusiva recopilación legal, encarnada en Aguiar y Antonio de León Pinelo; y otro, de recopilación con glosas de despliegue doctrinal, tempranamente emprendida por Solórzano durante su estancia como oidor de la Audiencia de Lima, antes de 1618, y animada por el presidente Carrillo. Lo que explicaría –para Tau–, por qué durante el período en el que fueron publicadas las dos obras fundamentales de Solórzano (su *De Indiarum Iure*, cuyo primer volumen se imprimió en 1629, y el segundo, en 1639; mientras que la *Política Indiana* salió de las prensas, según se anticipó, en 1647), el Consejo de Indias no evidenció interés decidido alguno por imprimir la *Recopilación* acabada en 1636, ni por continuar la edición de los *Sumarios* de Aguiar. En cambio, sí hubo disposición, y hasta recursos pecuniarios, para apoyar la publicación de las obras solorcianas. Es plausible considerar que, en el seno del Consejo de Indias, tendían a prevalecer, por entonces, los criterios doctrinales de los jurisprudentes sobre los legales. Aunque hubiese quienes, exaltando a las leyes como la verdadera jurisprudencia, estimaban que la *Recopilación* no debía llevar glosas, ni comentarios. Lo cierto es que el criterio legalista de León Pinelo, que dominaba el proyecto recopilador de 1636, se estancó hasta la muerte de Solórzano –y su criterio doctrinal–, acaecida en 1655, aunque se hubiere ya jubilado en 1645. A partir de 1654, a instancias de León Pinelo, el Consejo de Indias retomó, con interés renovado, la posibilidad de imprimir la *Recopilación.* Y el cambio de posición tradicional se materializó en su consulta de 11-VIII-1660. Y concluye, matizadamente, Tau, dejando entrever cómo las disputas, más o menos veladas, o las discrepancias de pareceres habidos en el seno del Consejo de Indias, podían influir, hasta la paralización incluso, en la fortuna, o falta de ella, de todo un mayúsculo proceso recopilador:

> «La corriente que enaltece la elaboración jurisprudencial se configura en torno a Solórzano, a través de sus obras *De Indiarum Iuris (*1629 y 1639) y *Política Indiana* (1647). Con ellas se atendía razonablemente al problema del

Nuevo Mundo, pues se encontraban allí tratados –como había dicho en 1619–, "todos los puntos y materias particulares del derecho y gobierno de estas Indias". Aunque esta corriente englobaba también la posibilidad de imprimir una recopilación de leyes glosada –tal era la idea inicial del propio Solórzano–, es evidente que con el transcurso del tiempo parece quedar satisfecha en aquella producción jurisprudencial. Puede conjeturarse que este pensamiento aparece como dominante en el seno del Consejo, tal vez bajo el influjo solorciano, hasta casi la muerte del jurista. Es la época durante la cual –según lo he puntualizado–, los consejeros no demuestran mayor interés por la impresión de la *Recopilación* preparada por León, y hasta adoptan, en algún momento, una actitud próxima a la oposición cuando se ofreció una posibilidad cierta de llevarla a cabo. No aparece, por entonces, ninguna declaración del Consejo que relacionara el desgobierno de las Indias con la falta de una recopilación legislativa.

Así como Solórzano empezó trabajando paralelamente en los proyectos legislativo y jurisprudencial, también Antonio de León, con una buena formación humanista, se nos presenta en ambas sendas, pero, resignando sus intenciones iniciales de escribir una obra de conjunto sobre las Indias *(Tal era su proyectada «Política de las Grandezas y Gobierno del Supremo y Real Consejo de las Indias», cuyo esbozo se plasmó en un opúsculo impreso en 1624 o 1625)*, concretaría, paulatinamente, sus energías en la labor legislativa, haciendo de la misma el centro de su actividad durante muchos años, y también el meollo de su concepción jurídica. Su proyecto de *Recopilación*, revisado por Solórzano, acabado y puesto en condiciones de ser impreso, no encontró, sin embargo, vientos favorables en el Consejo para este último paso. La impresión de la *Recopilación* no parecía un asunto urgente. Esta postura tardó en modificarse y, sólo en 1660, encontramos una decisiva declaración, a través de la cual, la *Recopilación* aparecía como de primera necesidad para atender un supuesto estado de caos o confusión que afectaba al gobierno de las Indias. Para entonces, también había muerto León Pinelo.

Pese a este expresivo cambio de postura, no debemos olvidar que estamos incursionando en una historia de matices, en la cual se avanza lentamente, sin que nada nuevo aparezca de súbito, sin que nada antiguo se desvanezca espectacularmente. No se puede decir que una corriente sustituye a otra. Así como durante el período del posible influjo solorciano la presencia legalista tenía su lugar –desde luego que también en el propio pensamiento del jurista madrileño–, así también durante la época posterior no podría decirse que el enfoque jurisprudencial fuese desplazado. Mientras la *Recopilación* fue ganando autoridad en el orden jurídico indiano, no por eso dejó de acudirse, e invocarse como derecho, a las obras jurisprudenciales»[255].

---

[255] Tau Anzoátegui, Víctor, «Entre leyes, glosas y comentos. El episodio de la *Recopilación de Indias*», en el *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, 5 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1996, vol. III-1, pp. 267-283; la expresa cita literal, en las pp. 282-283. Hay reproducción facsimilar de la *Política de Grandezas y Gobierno del Supremo y Real Consejo de las Indias*, de Antonio de León Pinelo, en la *Revista de Historia del Derecho* (*RHD*), Buenos Aires, 11 (1983), pp. 509-560, con una *Advertencia* del mismo V. Tau Anzoátegui. De este mismo autor, «La doctrina de los autores como

Acerca de las hipotéticas causas de la aprobación, sanción y promulgación, pero no publicación, unitaria e íntegra, del eclesiástico y regalista Libro I del *Nuevo Código*, en virtud del RD de Carlos IV, despachado en el Real Sitio de Aranjuez, de 25-III-1792, ya se ha ofrecido pormenorizada referencia en el precedente epígrafe V.B). *Sobre la problemática vigencia del «Nuevo Código de Indias», antes y después de 1792*, al cual me remito *in totum*. Cabe recordar, y reiterar, aquí, no obstante, que, aparte del cuestionamiento de dicho RD de 25-III, siete meses y medio después de su expedición, por parte de la propia Junta, por medio de su consulta de 8-XI-1792, no resulta plausible atribuir como causa de la no publicación del *Nuevo Código*, entre otras varias hipótesis ya manejadas en dicho apartado V.B), al temor de que la Iglesia, y su Sumo Pontífice, a través de la Curia romana, protestasen ante la Corona o se disgustasen, con indeseables resultas para el delicado equilibrio de la Alianza entre el Trono y el Altar, dado el acentuado regalismo que impregnaba –es más, prácticamente caracterizaba–, al Libro I, de materia tan concentradamente eclesiástica, si era dado a la imprenta y al público sin cautela alguna. En marzo de 1792, como ya en noviembre de 1790, día, el 2, de remisión, por consulta de la misma Junta, de los veintiséis títulos que componían el Libro I, para su aprobación regia, lo que preocupaba a la Corona, y concretamente en la Corte de Carlos IV, era la Revolución de Francia, tan antimonárquica –o monarcómana– y tan anticlerical o, mejor dicho, antieclesiástica, amén de irreligiosa. La Asamblea Nacional Constituyente francesa había aprobado, el 12-VII-1790, la Constitución Civil del Clero; y, tras su huida de París, Luis XVI fue arrestado, en Varennes, el 20-VI-1791, viéndose obligado a jurar –lo que depuso sus poderes de monarca absoluto del Antiguo Régimen–, la Constitución revolucionaria, el 14-IX de ese mismo año de 1791. No tardó en ser abolida la Monarquía en Francia, el 25-IX-1792, tras la toma de las Tullerías,

fuente del Derecho castellano-indiano», en *RHD*, 17 (1989), pp. 351-408. En general, sobre la materia, Altamira y Crevea, Rafael, «La intervención de don Juan de Solórzano en la *Recopilación de Indias*», en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Madrid, 3 (1920), pp. 50-59; e *Id.*, «La extraña historia de la *Recopilación* de Antonio de León Pinelo», en el *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, Coimbra, 25 (1949), pp. 98-118, 280-304; 26 (1950), pp. 1-32 y 27 (1951), pp. 1-38; García-Gallo, Alfonso, «La *Nueva Recopilación de las Leyes de Indias* de Solórzano Pereira», en *AHDE*, Madrid, 21 (1951), pp. 529-606, luego reproducido en sus *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 299-365; García-Gallo, Concepción, «La legislación indiana de 1636 a 1680 y la *Recopilación* de 1680», en *AHDE*, 49 (1979), pp. 99-119; Muro Orejón, Antonio, «La *Recopilación de Indias* de 1680», en *Justicia, Sociedad y Economía en la América Española (siglos xvi, xvii y xviii). Actas y Estudios del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, Universidad, 1983, pp. 53 y ss.; y Sánchez Bella, Ismael, «Hallazgo de la *Recopilación de las Indias* de León Pinelo», en el *Jährbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, Colonia, 24 (1987), pp. 135-177, luego incluido en su colectánea de *Derecho Indiano: Estudios*, 2 tomos, Pamplona, Eunsa, 1991, t. II, pp. 1-62. Amén del estado de la cuestión proporcionado por Andrés Santos, Francisco J., «Los proyectos de *Recopilación* del Derecho Indiano en época de Felipe IV», en el *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña*, La Coruña, 11 (2007), pp. 45-69.

el 10-VIII, por el pueblo de París. Finalmente, guillotinado el *ciudadano* Luis Capeto, el 21-I-1793, Francia se convirtió en una República.

Nada tiene de extraño que la aludida consulta de la Junta del *Nuevo Código*, de 2-XI-1790, no fuese resuelta, por el Católico Rey de España, hasta casi año y medio después, el 25-III-1792. Ni que el primer secretario de Estado y del Despacho de Carlos IV,José Moñino y Redondo, I Conde de Floridablanca, autor de la política de *cordón sanitario*, con el apoyo indispensable del Santo Oficio de la Inquisición, y de las autoridades eclesiásticas en general, desde los prelados y los clérigos párrocos hasta los frailes de las numerosas Órdenes religiosas en particular, a la hora de detener, en las aduanas, la introducción de libros, panfletos y propaganda revolucionaria procedente del norte de los Pirineos, y de perseguir a los adeptos a las ideas revolucionarias en territorio peninsular, estimase oportuno diferir o dilatar la resolución sobre tan incómoda e inoportuna consulta, dadas las circunstancias y su concreta materia, de 2-XI-1790. Está claro que no era nada aconsejable, políticamente, tratar de imponer en América, en 1790, una regulación eclesiástica de índole más regalista que la vigente desde 1680, cuando el poder y las autoridades de la Iglesia se hallaban colaborando, de modo tan activo y eficaz, con el poder secular y las autoridades civiles, a la hora de poner coto al incendio revolucionario que, en Europa, desde suelo francés, amenazaba con extender ideas tan peligrosamente subversivas contra las viejas Monarquías absolutistas, y paradigmáticamente contra la más extensa, rica, apetecible y vetusta de todas ellas, la Hispánica de la rama supérstite de la dinastía Borbón. En definitiva, aliado Floridablanca inseparablamente, en 1790, a la Iglesia y a la Inquisición, en su lucha frente a la Revolución, la República y la Irreligión en Francia, se entiende que considerase poco o nada aconsejable aprobar una regulación tan decididamente regalista como la contenida en el Libro I, del *Nuevo Código de Indias.* Innecesaria absolutamente, por lo demás, en aquellos convulsos momentos, dada la pacífica y contrastada vigencia de la centenaria, que conformaba también el Libro I, en la *Recopilación de Indias.*

Es evidente que el sucesor de Floridablanca, como secretario interino del Despacho de Estado y decano del Consejo de Estado, desde el 28-II-1792, Pedro Pablo Abarca de Bolea, X Conde de Aranda, antecesor, a su vez, ya como secretario titular del Despacho de Estado, de Manuel Godoy, imprimió un claro giro a la política exterior de la Monarquía Católica de España, atreviéndose, entonces, el secretario del Despacho competente, de Gracia y Justicia de Indias, Antonio Porlier, I Marqués de Bajamar, a resolver la retenida y postergada consulta de 2-XI-1790, promulgando el *Nuevo Código*, en su Libro I, el 25-III-1792, pero sin publicidad alguna, reducido únicamente a una reservada, irregular y casuística aplicación. El profundo y exhaustivo análisis llevado a cabo, por José Antonio Escudero, del llamado *Memorial de Aranda*, de 1783, por el que el prócer aragonés habría tratado de evitar la previsible pérdida de

las Indias hispanas a manos de la nueva y emergente potencia continental de los Estados Unidos de América, surgida tras la Paz de Versalles de 3-IX-1783 –que puso fin a la Guerra de la Independencia de las Trece Colonias de América del Norte, alcanzada frente a su antigua metrópoli, el Reino Unido de la Gran Bretaña–, proponiendo la conservación solamente de las islas de Cuba y Puerto Rico, y el establecimiento de tres infantes Borbones españoles como Reyes, de la Nueva España en la ciudad de México, del Perú en la de Lima, y de Costa o Tierra Firme en la Santa Fe de Bogotá, adoptando el Rey de España el título de Emperador, ha concluido que el autor de dicho *Memorial*, del que no se conserva original alguno, no fue el conde de Aranda, y sí una falsificación, realizada más de cuarenta años después, hacia 1824 o 1825, entre los exiliados en París, enemigos de Godoy, del círculo de Andrés Muriel y el duque de San Fernando, en una maniobra política que habría sido de rehabilitación histórica de Aranda, antaño enemigo, frontal y mortal, del *favorito* del reinado de Carlos IV[256].

Ahora bien, aunque Aranda no fue el autor del *Memorial* de 1783, a él falsa y erróneamente atribuido, como Escudero ha probado y demostrado con sólidos argumentos, documentos, razonamientos y contrastadas hipótesis, sin embargo, sí se preocupó, en vida y al igual que otros políticos coetáneos, desde la Embajada del Rey Católico ante la Corte del Cristianísimo, en París, y como secretario del Despacho de Estado o en el decanato del Consejo de Estado, de la ingobernabilidad futura de América, por el nocivo ejemplo de unos Estados Unidos independientes, y de la conveniencia de remediar el problema con la introducción de las Monarquías en Ultramar[257]. En este caso, a la política de Aranda no le habría perjudicado asentar y reafirmar las regalías soberanas en los Virreinatos de América con la promulgación de dicho Libro I, del *Nuevo*

---

[256] Escudero, José Antonio, *El supuesto Memorial del Conde de Aranda sobre la Independencia de América*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma, 2014, parte III. *La falsificación del Memorial*, caps. VII. *¿Quién falsificó el texto?: la hipótesis de Godoy*, VIII. *Desconocimiento del Memorial desde tiempos de Aranda hasta 1825* y IX. *Aparición de las copias falsificadas*, pp. 137-210; y el indispensable *Resumen temático*, epígrs. titulados *Datos básicos*, *Estado de la cuestión. A. Críticas hechas a la autoría de Aranda. B. Propuesta derivada de esas críticas: Godoy, posible falsificador del Memorial. C. Réplica de algunos defensores de la autoría de Aranda*, y *Nuestras consideraciones*: *Primera cuestión: ¿Fue Aranda autor del Memorial de 1783? A. Documento: original y copias. Inexistencia del original, Localización de las copias del Memorial, Antigüedad del texto, Consideraciones formales sobre el texto. B. Inexistencia de referencias al Memorial en vida de Aranda y, en especial, en la correspondencia Aranda-Floridablanca. C. Incongruencias del Memorial. D. El argumento cronológico y la lectura del texto. Conclusiones. Segunda cuestión: si Aranda no escribió el Memorial, ¿quién lo escribió? A. ¿Lo falsificó Godoy? B. Nuestra hipótesis*, pp. 215-226.

[257] Escudero, J. A., *El supuesto Memorial del Conde de Aranda sobre la Independencia de América*, parte II. *Crítica a la autoría de Aranda*, cap. V. *Sistematización y crítica de los argumentos en pro y en contra de la autoría de Aranda*, epígr. núm. 1. *¿Son originales las propuestas del supuesto Memorial de 1783? ¿Concuerdan con lo que Aranda había propuesto antes? En función de ello, ¿qué cabe decir de la autoría? A. Memoriales y dictámenes de escritores y políticos. B. Posición de Aranda: la teoría del mal menor*, pp. 83-98.

Código, pero, a pesar de ello, decidió coincidir con las directrices políticas de su enconado rival, el conde de Floridablanca, y obviar la necesidad de la publicación normativa, a fin de no suscitar suspicacias, enojo, confrontación o resistencia expresa por parte de la Iglesia, materiales o económicas y espirituales o ideológicas, que dificultasen su colaboración con las autoridades civiles, desde las aduanas y los púlpitos, con sus sermones e interrogatorios, anatemas y predicaciones para la extirpación del peligro revolucionario francés también en el lejano Nuevo Mundo, y sus expuestos y vulnerables, pero también sustentantes, dominios regnícolas de la Monarquía Hispánica.

EPÍLOGO SUCINTO

HOMENAJE A UN MAGISTERIO

A la memoria de mi padre, Manuel,
humilde siempre, su entera vida, ante el fracaso

Día de Reyes, 6 de enero de 2012

«Bienaventurados los humildes,
porque ellos poseerán la tierra».
(*Mt*, 5, 5)

El *Nuevo Código de Leyes de las Indias*, ¿qué duda cabe que, más que *constituir*, puesto que se limitó a reconstituir lo ya existente, fue un fracaso recopilador, antes incluso que legislativo? En 1792, dieciséis años después de que se decidiese emprender, en 1776, su elaboración, sólo fue aprobado, pero no publicado, el primero –y único, a la postre– de sus presumibles nueve libros. Es algo ya harto sabido, a la altura de estas páginas. Nacido clandestino a la preferentemente estática vida normativa de la Monarquía Hispánica, el primero de los occidentales Estados Modernos, también lo fue vetusto, de inicio, por pretendidamente tradicional, y conservador en tanto que preservador –y ahondador, aunque, de hecho, estuviese cavando regias fosas–, del poder absoluto del soberano. Después de 1789, ello suponía, y todavía más la reincidencia prolongada hasta 1820, desafiar el sino (*signum hominum*, que ya no *signum Dei*), de los nuevos tiempos revolucionarios, que gustaron de heredar, mas no de reconocer legados, y menos aún manifestarlos. Sin embargo, fracaso no es sinónimo de esterilidad, ni siquiera de inutilidad. Tanto el fracasado, como su fracaso, dejan testimonio de un humano modo de ser, hacer, concebir o emprender. Se puede malograr el resultado, pero no necesariamente lo hace el esfuerzo o el empeño que a él conducen, bueno o malo, favorable o adverso. El fracasado posee genealogía y destino, o lo que es lo mismo, seronda biografía, que, aunada a otras, conforma apasionantes historias colectivas, puesto que la sucesión de civilizacio-

nes y culturas no sería otra cosa, desde una hueca y reduccionista perspectiva, presentista, del *éxito* del género humano sobre la Tierra, que un encadenamiento temporal de fracasos secuenciados. Cierto es, no obstante, que, por lo común, la genealogía del fracaso, y de sus fracasados protagonistas, suele decaer *a priori* en nuestro interés, y, por igual, su destino suscita, *a posteriori*, o rechazo general o sobrevenido olvido en la memoria colectiva de la Humanidad, que, lejos de ser un ente abstracto es un concreto sumatorio de históricas voliciones, presentes, pretéritas y futuras.

Ahora bien, para el historiador, éxitos y fracasos cotizan, o deben siempre cotizar, casi a la par a la hora de su rescate del olvido. Situado en el futuro del pasado que investiga, ha de indagar por todas las veredas del humano discurrir, puesto que cada sociedad se constituye a partir de la peculiar conjugación de parciales logradas consecuciones y de concomitantes frustradas decepciones, individuales y comunitarias, a todo lo cual atiende lo jurídico, en tanto que histórico-jurídico, cuyo objeto es, como se sabe, el poder social normado. Por ejemplo, como nos ha entretenido hasta aquí, el regente y vigente en las Indias, o la América Hispana, a la hora finisecular del Setecientos en la Monarquía todavía universal y española de Carlos III y Carlos IV,que no ya de Fernando VII. Una de dichas veredas, que conducen a la encrucijada final de la Edad Moderna en Occidente, desde luego que fue la que se desbrozó trazando el inconcluso, apenas incoado, *Nuevo Código* indiano, cuyo fracaso, a partir de su opaca vigencia fragmentaria de unos pocos de sus preceptos o leyes, ilumina, a pesar de todo, la sombra fugitiva, a no mucho tardar, del aparentemente inmutable Antiguo Régimen. Ese Régimen incubado en la Antigüedad clásica, la de los Maestros Antiguos del saber humano, y que, por eso mismo, se identificaría con la entera trayectoria histórica del hombre, hasta los límites ignotos de la Prehistoria, o sea, del saber mítico. A partir de 1789, o de 1812 en su particular recepción hispana, juzgando fracasado todo el pasado humano de convivencia en sociedad, en términos de justicia individual, equidad social, eficiencia económica y organización comunitaria, se quiso crear un hombre *nuevo*, entendido como *mejor* –por descontado, sólo propietario y patriarcal varón, europeo y colonizador–, y una sociedad a su medida y factura, jurídicamente libre, económicamente capitalista, políticamente segura, y ordenadamente desigualitaria de conformidad con inorgánicas prerrogativas dinerarias y no con envejecidos privilegios corporativos.

En las páginas que anteceden se ha podido comprobar hasta qué punto, ya en 1792, el *Nuevo Código* y, con él, el regio poder absoluto de la sociedad que habría debido someterse a él, decidieron permanecer autistas ante la irrupción, concebida a lo largo de la mayor parte del siglo XVIII, de ese *nuevo* hombre, en su *nueva* sociedad liberal, y con su *nuevo* poder estatal: eso sí, novedades todas ellas enraizadas, por conservación, desarrollo, reforma o revolución, en abierta ruptura o la mayor parte de las veces con omisa prolongación, en el denostado

Antiguo Régimen, por eso mismo, de inmediato descalificado como *fracasado.* Examinando los restos naufragados del *Nuevo Código* es posible calibrar el alcance, y grado, de la veracidad o mendacidad de tal fracaso.

Para ello resulta imprescindible, como es lógico, la investigación histórica, un arte de crítica documental que se basa, para superación generacional de resultados en su conocimiento buscadamente progresivo, en el magisterio indagador de los historiadores que han precedido al estudioso de una determinada materia: *Nemo magister natus.* Sabidos son los nombres, harto repetidos en su precedente y debida cita textual anotada, que han protagonizado la honda averiguación que conlleva el estudio y análisis del *Nuevo Código de Indias*: Juan Manzano Manzano y Antonio Muro Orejón primordialmente, también Ismael Sánchez Bella más sólida o José María Ots Capdequí más incidentalmente, y Alberto de la Hera puntual y persistentemente; sin olvidar generales e indispensables visiones sobre el conjunto Derecho Indiano, intuitivas y entusiastas como las de Rafael Altamira y Crevea, pioneras y fundacionales como las de Ricardo Levene, o monumentales y exhaustivas, basilares, como las de Alfonso García-Gallo.

Reconociendo, devoto y obligado, el débito contraído con ellos de quien es autor de estas páginas, sin embargo, el mayor y preferente de todos los suyos, no sólo intelectual como en el caso de los que le anteceden, sino también, además, entrañadamente personal y discipular, lo es con aquellos a quienes van dedicadas todas ellas, José Antonio Escudero, prototipo de Maestro Moderno, cuyas insustituibles y numerosas investigaciones sobre Secretarios, Juntas y Reales Consejos de la Monarquía Universal Hispánica han permitido, y espoleado, aun extramuros de la estricta Historia de las fuentes e instituciones del Derecho Indiano, la concepción y la redacción de estos otros añadidos, y humildes, quién sabe si también fracasados pero esperanzadamente fructuosos, folios sobre esos otros tan prontamente sepultados infolios del *Nuevo Código de las Leyes de las Indias.* Y Feliciano Barrios, alfa y omega de todos mis humanos y científicos proyectos, aspiraciones e inquietudes, investigadoras y docentes, vitales en suma, y a quien todo, todo, debo. No en vano, por universal experiencia, de filial y beneficiado conocimiento de causa, la de sobrino criado y adoptado por su tío, *el Viejo*, en su *Epistolae*, IV,19, 4, dejó sentenciado Plinio *el Joven*, antes de morir, probablemente siendo gobernador del emperador Trajano en la lejana provincia del Ponto-Bitinia, ya en el año 112 d. C.: *Amor magister est optimus.*

APÉNDICE DOCUMENTAL

«Todas las comas de sus Reales decretos las lleva colgadas el Rey de su manto de armiño.

* * * * *

El índice de un libro no tiene réplica: lo que no esté en él, no estará en el libro. ¡Terrible!

* * * * *

Los libros son los únicos que retienen el polvo de los siglos: material y espiritualmente.

* * * * *

Idem, buen seudónimo para un plagiario.

* * * * *

El defecto de las enciclopedias es que padecen de apendicitis.

* * * * *

El orador es un instrumento de viento que toca solo.

* * * * *

La lógica es el pulverizador de la razón.

* * * * *

El reloj es una bomba de tiempo, de más o menos tiempo.

* * * * *

Cuando un hombre muere, sus ideas quedan archivadas, pero se pierde la llave del archivo y el archivo».

(Ramón Gómez de la Serna, *Greguerías*)[1]

En efecto, la soberanía, incluso la absoluta, y del Antiguo Régimen, quedaba prendida en –y prendada por– las comas de sus regios decretos, disposiciones y resoluciones. Siempre resultaba enfadoso o innecesariamente comprometedor tener que borrar u ocultar aquellas que, saltarinas o irresponsables, obligaban a más o dispar de lo que había querido imponer, conseguir, tal vez sólo persuadir,

---

[1] Gómez de la Serna, R., *Greguerías*, ed. de Rodolfo Cardona, 13.ª reimpresión, Madrid, Cátedra, 2006 (1.ª ed., 1980), pp. 64, 69, 74, 76, 80, 167, 170, 205 y 213. La primera colección de sus

la mayestática voluntad. Por otra parte, harto sabido es que el texto se independiza de su contexto, y el primero de todos, de la *mens auctoris*, con sus pretextos siempre varios, ocultos o manifiestos (intereses, pasiones, prejuicios, limitaciones), políticos y sociales, económicos y culturales. Cierto es, también, que cuando muere un hombre –monarca o consejero, ministro y secretario o magistrado y consultor–, sus ideas quedan archivadas, a veces, en papel, pero este depósito de sus pensamientos no tarda en desbarajustarse, puesto que, con él, la clave de todo ha sido hollada y borrada. Sólo los libros, incluso en su subgénero de códigos y recopilaciones, ya formados, ordenados y elaborados en vida de sus autores, preservan las ideas de la humana consunción, reteniendo, material y espiritualmente, el polvo de los siglos. En su caso, salvadas las ideas en ellos depositadas, aunque no su coetánea comprensión, la clave de la interpretación pasa a ser, ancilar, la de nuevas generaciones de lectores, que pueden conocer, pero que no han vivido, ni experimentado, las circunstancias del tiempo, y en el espacio, de sus lejanos antepasados, ya retatarabuelos. Para procurar vencer a esa despótica bomba del tiempo que es el olvido, y no queriendo, quien escribe estas páginas, limitarse al triste papel de instrumento que gusta de tocar solo, orador sin convicción, ni público de convencidos, ha procurado que, desde el índice de este libro, conste una sana *apendicitis*, dada la gran extensión de lo documental que se transcribe a continuación. Es la lógica de la razón para el historiador que ejerce el viejo, y sabio, método de la historia crítica, única que, bien aplicada,

---

agudas imágenes en prosa, que fueron perfeccionándose, *esencializándose*, con el paso del tiempo, de la personal, siempre sorprendente y, a veces, humorística visión de *Ramón* (Madrid, 1888-Buenos Aires, 1963), de su original punto de vista acerca de la realidad de la vida, que él mismo impulsó y bautizó como *greguerías*, es harto temprana, a sus veinticuatro años: en la revista *Prometeo*, en su número 38, de 1912. De hecho, parece ser que el acta de nacimiento de la greguería hay que situarlo en 1910, cuando Ramón, verdadero iniciador del Surrealismo en España y en Europa, compuso las primeras. Definibles como metáforas humorísticas, y poemas en prosa, su creador, en el *Prólogo* de su *Total de Greguerías*, de 1955, se refería a este *género* como el atrevimiento de definir lo indefinible, de capturar lo pasajero, de acertar lo que puede no estar en nadie o puede estar en todos. Más allá de ser meros o artificiosos juegos de palabras, o simples asociaciones espontáneas e inéditas de vocablos o términos, constituirían un intento de captación, intuitiva y poética, del universo, procurando evocar lo inexpresable y retener lo difícilmente atrapable. Luego, han seguido muchas otras colectáneas, en vida de su autor, y póstumas: *Greguerías*, Madrid, 1914; *Greguerías*, Valencia, 1917; *Greguerías selectas*, Madrid, 1919; *Las 636 mejores greguerías*, con ilustraciones, París-Madrid-Lisboa, Agencia Mundial de Librería, 1927; *Greguerías escogidas*, con dibujos, París-Madrid-Lisboa, Agencia Mundial de Librería, 1928; *Novísimas greguerías*, en la *Gaceta Literaria*, núm. 3, Madrid, 1929; *Greguerías 1935*, Madrid, Cruz y Raya, 1935; *Flor de Greguerías*, Madrid, Espasa-Calpe, 1935; *Greguerías nuevas 1936*, Madrid, Cruz y Raya, 1936; *Greguerías*, Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina, 1940; *Greguerías completas*, Barcelona, Lauro, 1947; *Greguerías, selección 1940-1952*, Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina, 1952; *Total de greguerías*, edición de homenaje e ilustraciones, Madrid, Aguilar, 1955; *Flor de greguerías, 1910-1958*, Buenos Aires, Losada, 1958; *Greguerías, selección 1910-1960*, Madrid, Espasa-Calpe, 1960; *Antología de greguerías*, ed. de Gaspar Gómez de la Serna, Salamanca, Anaya, 1963; *Las terceras de ABC: Ramón Gómez de la Serna*, Madrid, Prensa Española, 1976; *Greguerías. (Selección 1910-1960)*, ed. de César Nicolás, Madrid, Espasa-Calpe, 1991.

necesariamente ha de convencer, en todo o, al menos, en parte, al lector. Si *Idem* es un buen seudónimo para los plagiarios, la publicación de las fuentes manejadas, por parte del historiador, le alejan de tal maligno precipicio para la lealtad investigadora. Suya es, de este modo, con el anexo de documentos que sigue, la mejor de las transparencias con las que se ha de revestir la verdad, siempre opinable pero tan precisada de contrastación en la Historia como en cualquiera de las ciencias coloquialmente calificadas de *duras*, como la Física o la Química, y aun en la más teórica y perfectamente verificable, en principio, de todas las del humano saber, la Matemática.

Lo que viene, más que apéndice es piedra angular que sustenta el todo que es todo libro, y también éste que ahora el lector tiene entre sus manos. Con él podrá, libremente, así lo espero y deseo, pulverizar las *razones* del mismo bajo su personal criterio, con su propia y mejor lógica.

BREVÍSIMA NOTA INTRODUCTORIA

> «Cuentan que el emperador Oto de Aquisgrán era tan sumamente perfeccionista que, acometiéndole, una vez, un ataque agudo de melancolía profundísima, y decidiendo, en medio de tristes delirios, acabar con su vida, tuvo tan extremado cuidado en dejar bien acabados y atados los asuntos de la Corte que, antes de suicidarse, pasó años y años despachando con sus consejeros, firmando tratados, y recibiendo en mil audiencias. Hasta el punto de que, al fin todo en orden, el pobre emperador Oto, ya muy anciano y enfermo, desde su lecho de muerte, no recordaba realmente el extraño motivo que le había tenido toda su vida sumido en aquel delirante y frenético ritmo de trabajo, no conocido jamás en ninguna Corte imperial».
>
> (Julia Otxoa, *Oto de Aquisgrán*)[2]

Nunca sabremos si la Junta del *Nuevo Código de Leyes de las Indias* fue tan responsable como el literario Otón emperador citado, y si sus centenares de reuniones, entre 1776 y 1820, conocidas o no, con constancia, hoy, de sus deliberaciones y sesiones, o no, encubrían, en realidad, una voluntad suicida, ya que el objeto normativo de sus desvelos, el *Nuevo Código*, siquiera en lo menguado de sus resultas, el Libro I, nació, si no muerto, sí moribundo. Un fruto legítimo, pero no reconocido públicamente, construido con claves antiguas, algunas de ellas ya irremediablemente periclitadas, otras muchas en trance de ello, destinado a imperar sobre un mundo que comenzaba a desaparecer, declinando, al menos intelectualmente, a ojos vista. No siendo tal vista de ojos, desde luego, la de sus mentores y artífices. Delirio, o no, ya en su tiempo, el *Nuevo Código* sí es cierto que procuraba dejar *bien atados* los asuntos de la Corte –y de la Iglesia, en impronta acogida por el Libro I–, o de lo que entonces era lo mismo, el mundo vigente, en Europa y en América, que era el del Antiguo Régimen. Y, desde luego, el ritmo de trabajo, si no frenético a lo largo de sus treinta y cinco años de concepción, y propósitos de revisión, enmienda, prosecución y culminación, sí lo fue continuado durante ciertos períodos de tiempo, y por parte de algunos de quie-

---

[2] Otxoa, Julia, *Oto de Aquisgrán*, en sus *Microrrelatos*, publicados en la revista literaria *Abril*, Luxemburgo, 34 (octubre, 2007), pp. 15-21; el cuento citado, en la p. 18.

nes intervinieron en él, generando, en consecuencia, una más que estimable y voluminosa documentación.

De esta última se quiere dejar una muestra lo más completa –dentro de las limitaciones que toda publicación conlleva, y presupone–, y escogida, también representativa, posible. De ahí que no falte, en este *Apéndice documental*, por descontado, la edición íntegra de las actas de la Junta que han llegado hasta nosotros. Como ya se indicó en lugar oportuno, sólo se ha conservado uno, el primero, de los *Libros de Acuerdos de la Junta nombrada para la corrección y adición de las Leyes de Indias*, cuyas sesiones se desarrollaron entre 1776 y 1785 (Ap. doc. núm. I)[3]. Hay noticia de la existencia de un segundo libro de actas de dicha Junta, que contendría las correspondientes a sesiones celebradas entre 1785 y 1790-1792, pero, se ha perdido, habiendo resultado infructuosa su búsqueda, hasta el momento presente, ya desde las primeras pesquisas llevadas a cabo, en las décadas de 1920 y 1930, por Antonio Muro Orejón, Juan Manzano Manzano y, en los decenios posteriores, también por Ismael Sánchez Bella.

Acto seguido, conviene contar con la presencia, como así se hace, del Libro I del Proyecto de *Nuevo Código* de Juan Crisóstomo de Ansotegui, concluido en 1780 (Ap. doc. núm. II). Considerado perdido, durante mucho tiempo, en este caso sí fue venturosamente encontrado, hacia 1935-1936, por Juan Manzano. Eso sí, en ejemplar, lo que es de lamentar, incompleto, por faltarle todo el título I, las seis primeras leyes del II, y los títulos finales, del XV al XXIV[4]. Se dispone, pues, de poco más de la mitad del total, por lo que se refiere a este Libro I. De los otros ocho libros, nada se sabe, si es verdad, ciertamente, que Ansotegui logró terminarlos antes de morir. Tiempo después, Antonio Muro halló una hoja suelta del mismo[5]. Para que el lector pueda efectuar las oportunas comparaciones, consultas y contrastes, se facilitan las rúbricas y datas de las leyes, y títulos, del Libro I del *Nuevo Código de Leyes de Indias*, finalmente aprobado y sancionado, aunque no mandado publicar, por Carlos IV, en 1792 (Ap. doc. núm. III)[6].

---

[3] AGI, Indiferente General, leg. 1.653, ff. 1 r-415 v. Su signatura antigua es la de AGI, Indiferente General, leg. 146-4-25.

[4] AGI, Indiferente General, leg. 1.563. Dividido en dos este legajo, pasando a ser, el 1.563 A, el que custodiaba el *Proyecto* de Ansotegui, terminó siendo reubicado, al ser extraídos, en el Archivo General de Indias, los libros manuscritos que se hallaban diseminados por los diferentes legajos de esta inmensa sección miscelánea de Indiferente General, y de otras secciones del Archivo sevillano, por lo que, en la actualidad, su signatura es la de AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos, 25.

[5] AGI, Indiferente General, leg. 844.

[6] Proceden de la edición de dicho Libro I, del *Nuevo Código* de 1792, llevada a cabo por Antonio Muro Orejón, en su *Estudio general del «Nuevo Código de las Leyes de Indias»*, que constituye el volumen II del *Homenaje al Doctor Muro Orejón*, tributado, en 1979, por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, y que se corresponde con las pp. 3 a 421. Esta edición se realizó, al parecer, partiendo de un ejemplar del *Nuevo Código*, hallado, completo y en admirable estado de conservación, en la Biblioteca Central de la Universidad Mayor de San Marcos

Por último, puesto que los textos remiten a quienes los concibieron, modelaron o seleccionaron, y dado que aquéllos no pueden ser entendidos sin éstos y sus circunstancias, ha parecido oportuno, y aun conveniente, proporcionar referencias de algunos de ellos, al menos, protagonistas en la Junta del *Nuevo Código.* Hacerlo de todos, según es comprensible, resulta muy complicado, si no imposible. Por eso se ha acometido una selección representativa de noticias –y *contextos*– orientadoras, y lo más clarificadoras posibles, de índole biográfica, sobre todo, aunque no en todos los casos. Así, se comprende la importancia, como arquetipo de la tópica admitida y circulante en el Consejo Real de las Indias de su época, a todos los efectos, de tener en cuenta el modesto *Discurso sobre el descubrimiento de las Indias*, de 1806, salido de la pluma del último secretario de la Junta, Juan Miguel Represa (Ap. doc. núm. IV). Por descontado, la fuente de información biográfica más personal con la que se puede, y debe, laborar es la de las *Relaciones de méritos y servicios, títulos, grados y ejercicios literarios*, en nuestro caso, de los ministros consejeros que ejercieron, además, de vocales y miembros de la Junta del *Nuevo Código* (Ap. doc. núm. V). Como botón de muestra, procurando atender a aquellos vocales ministros consejeros más activos, entre los de mayor peso y participación en las sesiones de la Junta, o los más relevantes para su articulación institucional, cuatro ejemplos son los aportados. En primer lugar, el caso del doctor Jacobo de Huerta y Cigala, a través de su temprana *Relación de los títulos, grados académicos y ejercicios literarios*, presentada el 20-XII-1753 (Ap. doc. núm. V. A). No podía faltar el poderoso y sobresaliente Antonio Porlier, con su también juvenil, por universitaria, pues figura datada en Salamanca, *Relación de los títulos, grados y ejercicios literarios* de 13-VII-1750 (Ap. doc. núm. V. B). Mención especial merece, asimismo, el bachiller Juan Manuel González Bustillo, para el que se dispondrá de dos *Relaciones* sucesivas, una igualmente madrugadora, desde la Universidad de Salamanca, de *títulos y ejercicios literarios*, fechada el 16-IX-1754; y una segunda, algo más madura, puesto que no contiene ya sólo ejercicios *pro universitate*, al haber tenido oportunidad de acumular *méritos y servicios* administrativos, redactada, desde Guatemala, el 30-IV-1770 (Ap. doc. V. D. 1 y 2). Por último, la personalidad y la preeminencia del conde de Tepa, Francisco Leandro de Viana, han aconsejado la inclusión de tres referencias documentales consecutivas y complementarias: otra de iniciación, lo que permitirá las comparaciones, por las similares circunstancias académicas y profesionales, con sus futuros colegas y compañeros en el Consejo de Indias y la Junta revisora y adicionadora de leyes indianas, pergeñada, en

---

de Lima, por Federico Schwab, de acuerdo con «El ejemplar del Libro I del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», publicado en el *Boletín Bibliográfico* de la Universidad de San Marcos, Lima, XVIII, 3-4 (diciembre, 1945), pp. 238-257; y, a su vez, comparado con otros dos ejemplares del Libro I del *Nuevo Código*, en este caso encontrados, por el mismo Muro Orejón, uno en borrador y otro en limpio con adiciones de leyes carolinas, en AGI, México, leg. 1.159.

tanto que *Representación de sus méritos y servicios*, cuando era fiscal de la Real Audiencia de Manila, entre 1756-1758 y 1765; y un segundo *Memorial de méritos y servicios*, de 28-V-1784, completado con un ulterior *Apuntamiento de los más especiales trabajos del Conde de Tepa, en obsequio de Su Majestad*, Carlos III, de 10-XI-1787, que recogen, en cambio, peticiones de reconocimiento y premio ya de plena madurez, esgrimidas cuando el memorialista había logrado ser ministro consejero y camarista de Indias, respectivamente desde 1776 y 1781 (Ap. doc. V. C. 1, 2 y 3).

NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

En la de los documentos inéditos que siguen, se ha procurado respetar, escrupulosamente, la grafía original de los amanuenses o escribientes que en ellos han intervenido, reproduciéndola lo más fielmente posible, pero, a la vez, se ha perseguido hacerla, ante todo, inteligible. Se han adoptado, con esta finalidad, las normas gramaticales actualmente vigentes, cuyo objetivo es el de facilitar siempre su lectura, y mejorar la comprensión, respecto a la acentuación, la puntuación, el empleo de mayúsculas o minúsculas, y el desarrollo de las abreviaturas.

Así, según los criterios que rigen hoy día, se ha procedido, pues, en concreto, a:

1. La unión de las letras o sílabas de una palabra que aparecían divididas, al tiempo que han sido separadas las que iban incorrectamente unidas.

2. Las abreviaturas han sido desarrolladas, igualmente de conformidad con las reglas ortográficas actuales, a fin de evitar dificultades de interpretación con las contracciones que han caído en desuso. Sólo se exceptúan las de más común y repetido uso, tales como: *S. M.* por *Su Majestad*; *V. E.* por *Vuestra Excelencia*; *V. I.* por *Vuestra Ilustrísima*, *Sr.* por *Señor*, etc.

3. El empleo de las mayúsculas y de las minúsculas ha sido regularizado, según los mismos criterios; al igual que la acentuación de las palabras.

4. Las consonantes dobles han sido reducidas a sencillas y, en su caso, la *u* y la *v*, transcritas siempre de acuerdo con su valor fonético, como vocal o como consonante.

5. Se ha hecho uso de los signos de puntuación imprescindibles, respetando sólo los puntos y aparte originales.

6. Las tachaduras, los interlineados, las transcripciones incorrectas del copista, etc., han sido señaladas en nota a pie de página del editor.

7. En cambio, se han transcrito en letra redonda las notas marginales, o al pie o en la cabecera de folio, recto o verso, que figuran en el texto, precedidas, en él, entre corchetes y en cursiva, de la expresa locución siguiente: *[Nota al margen:]* o *[Nota al pie:]* o *[Nota de cabecera:]*, seguida de dos puntos, en los tres casos.

8. Entre paréntesis ( ), han sido encerradas las palabras o letras que sobran en el texto; y, entre paréntesis agudos < >, las que son añadidas o han de suplirse en razón del contexto.

9. Entre corchetes [ ], figuran las palabras o letras de lectura dudosa, seguidas, en su caso, cuando sean claves para la inteligencia de lo que viene a continuación, y se proporcione la hipótesis más fiable, del signo final de interrogación, ?. Y, por último, entre corchetes con puntos suspensivos [...], se advierte de aquellas palabras o letras ilegibles, bien por la falta de claridad del copista en la fijación escrita del texto, bien por el deterioro del mismo manuscrito; o de la existencia de un hueco o vacío en el texto original.

10. Se ha indicado, oportunamente, la foliación de dicho manuscrito, en un tamaño de letra algo superior, distinguiendo si es recto o verso: /fol. 3 r/, /fol. 16 v/.

I. ACTAS DE LA JUNTA DEL *NUEVO CÓDIGO DE LEYES DE LAS INDIAS* (1776-1820)

«Ante la Ley hay un guardián que protege la puerta de entrada. Un hombre procedente del campo se acerca a él y le pide permiso para acceder a la Ley. Pero el guardián dice que, en ese momento, no le puede permitir la entrada. El hombre reflexiona y pregunta si podrá entrar más tarde. –Es posible –responde el guardián–, pero no ahora. Como la puerta de acceso a la Ley permanece abierta, como siempre, y el guardián se sitúa a un lado, el hombre se inclina para mirar a través del umbral, y ver, así, qué hay en el interior. Cuando el guardián advierte su propósito, ríe y dice: –Si tanto te incita, intenta entrar a pesar de mi prohibición [...]. El hombre procedente del campo no había contado con tantas dificultades. La Ley, piensa, debe ser accesible a todos y en todo momento [...]. El guardián le da un taburete y deja que tome asiento en uno de los lados de la puerta. Allí permanece, sentado, días y años [...]. Se vuelve senil [...]. Por último, su vista se torna débil y no sabe, realmente, si oscurece a su alrededor o son sólo los ojos que le engañan. Pero, ahora advierte, en la oscuridad, un brillo que irrumpe, indeleble, a través de la puerta de la Ley. Ya no vivirá mucho más [...]. –¿Qué quieres saber ahora? –pregunta el guardián–, eres insaciable. Todos aspiran a la Ley –dice el hombre–. ¿Cómo es posible que, durante tantos años, sólo yo haya solicitado la entrada? El guardián comprueba que el hombre ha llegado a su fin y, para que su débil oído pueda percibirlo, le grita: –Ningún otro podía haber recibido permiso para entrar por esta puerta, pues esta entrada estaba reservada sólo para ti. Yo me voy ahora y cierro la puerta».

(Franz Kafka, *Ante la Ley*)[1]

---

[1] KAFKA, Franz, *Ante la Ley*, en sus *Cuentos completos. (Textos originales)*, traducción y prólogo de José Rafael Hernández Arias, Madrid, Valdemar, reimpresión de 2001 (1.ª ed., 2000), núm. 24, pp. 157-158; y pp. 11-33 del *Prólogo.* Este texto, *Vor dem Gesetz*, forma parte del manuscrito incompleto de la novela de *El proceso*; en concreto, de su capítulo IX, titulado *En la catedral.* Posiblemente escrito entre octubre y el 13 de diciembre de 1914, resulta evidente la influencia, en él, de los textos cabalísticos, habiendo sido publicado, por vez primera, en un autodenominado *Seminario judío independiente*, *Selbswher*, el 7 de septiembre de 1915. La interpretación de esta leyenda preocupó siempre a Kafka, un excelente e instruido jurista, que la transformó en uno de los textos más herméticos de la literatura universal. Había estudiado Derecho,

LIBRO DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA NOMBRADA PARA CORREGIR Y ADICIONAR LAS LEYES DE INDIAS
(AGI, Indiferente general, leg. 1.653, ff. 1 r-446 v)
/fol. 1 r/ N.º 155. 1776 a 1785.

/fol. 1 bis r/ Libro de los Acuerdos de la Junta nombrada p<ar>a corregir y adicionar las leyes de Indias.

/fol. 1 ter r/ **Junta 1.ª de 16 de Junio de 1776**

[Al margen]: Señores D<o>n. Manuel Lanz de Casafonda. D<o>n. Phelipe Santos Domínguez. D<o>n. Joseph Pablo de Agüero. D<o>n. Jacobo de Huerta Cigala. D<o>n. Ant<oni>o. Porlier.

Manifestóse al Rey, por el Supremo Consejo de Indias, en consulta de 20 de Marzo de 1771, la necesidad de adicionar e ilustrar las leyes de la Recopilación, con las noticias de resolución y ulteriores acuerdos, y demás conveniente a la constitución del estado presente del Govierno de aquellos Reynos, vajo el Plan propuesto por los Señores Fiscales; y en otra de 10 de Mayo de <1>773, no convenir se glosasen, ni comentasen. Resolvió S<u>. M<ajestad>. que se formase, a este fin, la presente Junta, compuesta de los Señores del margen; y para ello, nombró por Secretario a mi, D<o>n. Manuel Joseph de Ayala, ofiz<ia>l. quarto primero de la Secretaría del Despacho Universal de Indias. Y para el primer trabajo de esta obra, que debe ser examinada por la Junta, y por el Consejo Pleno,

Franz Kafka (Praga, 3. VII.1883-Kierling, Klostenburg, 3. VI.1924), en su ciudad natal, entre 1901 y 1906, doctorándose el 18-VI de este último año. A partir del mes de octubre de 1906, inició su año de prácticas judiciales ante los tribunales. Pero, renunciaría a ejercer la abogacía, sólo para desempeñar un empleo que le dejase tiempo, y le permitiese escribir. Así fue como ingresó, el 1-X-1907, como auxiliar administrativo en una compañía de seguros, *Assicurazioni Generali.* El conflicto entre la generalidad y la particularidad de la ley, una de las cuestiones esenciales en la concepción y en la aplicación del Derecho por parte de todo jurista, considerado como un dilema irresoluble, en tanto que concatenación de paradojas, constituye una de las ideas centrales de la obra de Kafka, junto con la de la experimentación de la verdad, por parte del hombre, únicamente ante la muerte, durante su agonía. Siendo la Ley la esencia de la vida, su sentido último, por tratarse del vínculo entre el hombre –y su mundo–. y Dios, si se incumple, haciendo uso el hombre de su libre albedrío, comete conscientemente un pecado, que genera un sentimiento de culpa; y, si se rompe por ignorancia u olvido, ello es señal de que el hombre ha perdido contacto con Dios y desconoce el sentido de la vida. Otra idea kafkiana central en su obra es la presentación de unos seres humanos que han olvidado quién los gobierna, y viceversa, el gobierno se ha olvidado de ellos, aunque mantiene el orden de su vida, sin introducir modificaciones, obedeciéndose leyes de las que se desconoce su primigenia, lógica y verdadera razón de ser. Perdida, por parte de la comunidad humana, el acceso a su origen, a su propia Ley, se halla sometida a un soberano, caracterizado como *ley viviente*, que apenas necesita ya realizar actos externos de poder. La primera edición de sus obras completas, sin embargo, supervisada por su amigo Max Brod, publicada en seis tomos, en Berlín y en Praga, entre 1935 y 1937, fue prohibida por los nazis, tanto en Alemania como en los territorios europeos invadidos por el régimen nacionalsocialista de Hitler.

y consultada a S<u>. M<ajestad>., nombró a D<o>n. Miguel Josef Serrador, Min<ist>ro. honorario de la Audiencia de Valencia, y Ofiz<ia>l. 2.º de la expresada Secretaría del Despacho; y a D<o>n. Juan Chrisostomo de Ansotegui, Agente Fiscal del Consejo, concediéndole plaza supernumeraria de la Audiencia de la Contratación, lo que a todos constó por oficios de 21 del próximo pasado, del Señor Secretario del Consejo, Conde de Valdellano, donde se avía publicado esta Real resolución.

Y por nuevos oficios del Señor Presidente de la Junta, D<o>n. Manuel Lanz de Casafonda, de 14 del corriente, se hallan presentes en su posada, y se acordó:

1.º la formación de un Libro donde, puestos los acuerdos, se rubriquen por los Señores de la Junta, y autorize Yo;

2.º pidiese por oficio, al Señor Secret<ari>o /fol. 1 ter v/ del Consejo, a cuio cargo esté el negociado indiferente, la consulta de que dimanó la resolución de S<u>. M<ajestad>., y otras dos relativas a la materia, con las respectivas vistas de los Señores Fiscales, a fin de que, poniendo a continuación de este acuerdo la enunciada resolución, se tomen las providencias a su cumplimiento; y

3.º que para la Junta segunda, el viernes 21 del presente, a la salida del Consejo, asistiesen a ella los citados Min<inist>ros. Serrador y Ansotegui, pasándoseles oficio a este efecto.

Con lo qual, concluyó la Junta, y rubricaron dichos Señores, de que certifico. Manuel Josef de Ayala.

En cumplimiento de este acuerdo, es la resolución de S<u>. M<ajestad>., a la citada consulta, la sig<uien>te.

«Conformándome con el dictamen del Consejo, en que se forme un nuevo Código de las Leyes de Indias, y que nunca se permita la glosa, ni comento de ellas, he resuelto cometer esta obra a D<o>n. Miguel Josef Serrador, oficial segunda de mi Secret>arí>a. del Despacho Universal de Indias, con el grado y sueldo que goza por ahora; y a D<o>n. Juan Chrisóstomo Ansotegui, agente fiscal del Consejo, concediéndole plaza supernumeraria de la Aud<ienci>a. de la Contrat<aci>ón., para que unidos ambos, o con separación de títulos y libros de la Recopilación, se dediquen desde luego a este importante trabajo, sin ocuparse en otro alguno, entregándoseles quantos documentos pidieren de todos los Archivos y Oficinas, y también las colecciones de Cédulas y noticias que ha hecho D<o>n. Manuel /fol. 2 r/ Josef Ayala, oficial quarto de la misma Secretaría, a quien nombro por Secretario de la Junta de Leyes, que han de componer D<o>n. Manuel Lanz de Casafonda, D<o>n. Felipe Santos Domínguez, D<o>n. Josef Pablo de Agüero, D<o>n. Jacobo de Huerta y D<o>n. Ant<oni>o. Porlier, a fin

de que, examinados por estos Min<ist>ros. las que vayan formando los dos Comisionados, y calificadas después por todo el Consejo, me las consulte sucesivamente, para mi Real aprobación».

Junta 2.ª, a *[viernes]* 21 de Junio de 1776

[Al margen]: Señores D<o>n. Manuel Lanz de Casafonda. D<o>n. Felipe Santos Domínguez. D<o>n. Joseph Pablo de Agüero. D<o>n. Jacobo de Huerta. D<o>n. Ant<oni>o. Porlier.

Habiendo asistido D<o>n. Miguel Serrador y D<o>n. Juan de Ansotegui, leída la Real resolución precedente, y la misma consulta, con lo demás que tubo la Junta por necesario, de las vistas de los Señores Fiscales, acordó tratasen entre sí, los dos Comisionados, del modo de executar la obra, dando principio por el acopio de todos los materiales que necesitasen, pidiéndolos por nota o relación a mí, el presente Secretario, a fin de pasar, con oficios correspondientes, a los Gefes de las Oficinas donde estubiesen, y entregárselos.

Y teniendo presente, el Señor D<o>n. Manuel Lanz de Casafonda, que entre los libros que tiene el Consejo en los armarios del Archivo secreto, para su uso, se hallaban los importantes a este obgeto, dio la nota de los que eran, siguientes:

N<úmer>o. 3. Apuntamientos de materias de Indias, desde el año de 1568 hasta el de 1637; un tomo en folio.

N<úmer>o. 4. Ordenanzas del año de 1543, para el govierno de las Indias; es un quadernillo en folio.

Ordenanzas del Consulado de Sevilla; son tres quadernillos.

/fol. 2 v/ N<úmer>o. 6. Planta para la Recopilación de Indias; m<anu>s<crito>.

Puga, Cédulas del Reyno de Nueva España y otras partes de las Indias, desde el año de 1525 hasta el de 1563.

N<úmer>o. [...]. Sumario de las Leyes de Indias por el Señor D<o>n. Rodrigo de Aguiar, de este Consejo.

Montemayor, Sumario de las Leyes de Indias, y Autos acordados de la Audiencia de México.

Fr<ay>. Juan de Silva, Advertencias para el govierno de Ind<ia>s.

Ordenanzas de la Contra<tació>n. de Sevilla.

Ordenanzas Reales, juntas con las de la Contratación.

Relación de Oficios de indios beneficiados.

N<úmer>o. 10. Política de las Grandezas y Govierno del Supremo Consejo de las Indias; es un quadernillo.

N<úmer>o. 11. Sumario de las Bulas Pontificias, sobre el número de Regulares.

N<úmer>o. 12. Dos Libros en folio y papel blanco, con sus abecedarios registros de índices de asuntos que vienen de las Indias.

La Junta acordó pasase oficio al Señor Ministro Consejero Archivero, para su entrega, y fecha ésta, yo la hiciese a qualquiera de los dos Comisionados, recogiendo recivo. Y últimamente, a fin de adelantar quanto sea posible la plantificación del trabajo, les diese, a consecuencia de la misma Real resolución, las colecciones de Cédulas y noticias respectivas.

Y hecho presente que, para no amontonar indistintamente al trabajo el todo de las Cédulas, y facilitar éste, tenía anotadas, en cada una de las Leyes, lo sobrevenido, variado y ocurrente a sus declaraciones, y derogaciones, con remisión a cédulas, consultas, Reales órdenes, reglamentos, ordenanzas y otras obras, acordó la Junta fuese lo primero que entregase, con lo qual se concluyó, y rubrica<r>on. los Señores, de que certifico. Manuel Josef de Ayala.

/fol. 3 r/ **Junta 3.ª de 25 de Junio de 1781**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier. S<eño>r. Agüero no asiste, p<o>r. enfermo.

Publicáronse en esta Junta, en primer lugar, el oficio del S<eño>r. Secretario del Consejo, D<o>n. Mig<ue>l. de San Martín Cueto, con f<ec>ha. de 12 de Mayo de 1781, dirigido al S<eño>r. Presidente, y adjunto R<ea>l. Decreto de 7 de Setiemb<r>e. de 1780, del respectivo tenor siguiente:

Oficio. «Il<ustrísi>mo. S<eño>r. Con R<ea>l. Decreto de 7 de Setiembre último, se remitió al Consejo el tomo del Libro primero de la Nueva Recopilación *(sic)*, o Código de las Leyes de Indias, formado por D<o>. Juan Crisóstomo Ansotegui, para que, en conformidad de lo que S<u>. M<ajestad>. tenía resuelto, se señalasen dos días, cada semana, para que la Junta establecida a este fin hiciese, en las horas del Tribunal, y en la Sala que destinase, la revisión y examen de las Leyes que el citado Libro comprehende, concurriendo el mencionado Ansotegui, siempre que la Junta lo considerase conveniente.

Este Real Decreto y Libro se pasaron a los S<eño>res. Fiscales, que en vista de lo que expusieron sobre el medio en que, sin atraso del diario despacho del Consejo, podría ponerse en execución, y de lo que por oficio dirigido a la vía reservada hizo presente este Supremo Tribunal, previno el S<eño>r. D<o>n. Josef de Gálvez, en otro de 30 de Noviembre, haber resuelto S<u>. M<ajestad>. que los lunes y miércoles de cada semana se celebren las Juntas /fol. 3 v/ del Código. Que las dos Salas de Govierno se junten en la primera los expresados dos días, despachándose promiscuam<en>te. en ella los negocios de ambas Secretarías; y que la Sala segunda (que quedaría entonces desocupada), sirva para celebrar las Juntas.

Últimam<en>te. ha acordado el Consejo lo participe, según lo executo, a V<uestra>. I<lustrísima>., como Ministro más antiguo de la Junta, acompañan-

do el citado adjunto tomo del Libro 1.º de la Nueva Recopilación *(sic)*, y copìa, rubricada de mi mano, del expresado R<ea>l. Decreto, a fin de que, en su inteligencia, disponga V<uestra>. I<lustrísima>., en la parte que le toca, tenga todo el debido cumplim<ien<to., en el supuesto de haber, como es notorio, fallecido, en este intermedio, el referido D<o>n. Juan de Ansotegui. Dios guarde a V<uestra>. I<lustrísima>. m<ucho>s. a<ño>s. Madrid y Mayo, 12 de 1781. Il<us>t<rísi>mo. S<eño>r. D<o>n. Miguel de S<a>n. Martín Cueto. S<eño>r. D<o>n. Manuel Lanz de Casafonda».

R<ea>l. Decreto. «Con representación de 21 de Julio último, acompañó el Oidor de la Audiencia de Contratación, D<o>n. Juan Crisóstomo de Ansotegui, encargado por Mi, en Madrid, de formar la Nueva Recopilación, o Código de las Leyes de Indias, el tomo del Libro primero de ellas. En su vista y atendiendo al estado en que ésta se halla, lo remito a ese Consejo, y mando que, con asistencia de los Mi/fol. 4 r/nistros que componen la Junta de Leyes establecida por mi resolución de 9 de Mayo de 1776, sobre Consulta del mismo Consejo de 10 de Mayo de 1773, se fixen dos días cada semana, para que d<ic>ha. Junta haga, en las horas del Tribunal, y en la Sala que señalare, la revisión y examen de las Leyes que el citado Libro comprehende, haciendo concurrir al Comisionado Ansotegui quando la Junta lo necesite y regulare conveniente, a fin de que la informe y manifieste las Cédulas, Resoluciones y demás documentos que haya tenido presente, y sin perjuicio de la fe que deberá darse a sus aserciones, de hecho, en este punto.

Asimismo mando que si hallare la Junta grave dificultad en algunas de las nuevas Leyes, las consulte directam<en>te. a mi R<ea>l. Persona, continuando en la corrección y examen de las siguientes. Y que para adelantar, quanto sea posible, la conclusión de esta obra importantísima, en que se interesa la justicia, el bien universal de las Indias y el honor de la Nación, se dediquen los Ministros de la Junta a la revisión de ella el esmero y zelo que tienen bien acreditado, sin dexar de proseguirla por que falten algunos Vocales en los días señalados, pues con su representación nombraré otros /fol. 4 v/ si la misma Junta lo hallare preciso. Tendráse entendido en el mencionado Consejo de Indias, y dará las providencias correspond<ien>tes. a su más puntual cumplim<ien>to. Señalado de la R<ea>l. Mano de S<u>. M<ajestad>. en S<a>n. Ildefonso, a 7 de Setiembre de 1780. A D<o>n. Josef de Gálvez. Es copia de su original. Madrid, 12 de Mayo de 1781. Rubricado del S<eño>r. Secretario».

En 2.º lugar, la R<ea>l. Orden dirigida por el Ex<celentísi>mo. S<eño>r. D<o>n. Josef de Gálvez, con f<ec>ha. de 4 de Junio de 1781, al S<eño>r. Presid<ent>e, del tenor que sigue:

«R<ea>l. Orden. Il<ustrísi>mo. S<eño>r. Queriendo el Rei saber si la Junta del Nuevo Código de Leyes de Indias, que V. I. preside, continuará en el examen del primer tomo, remitido por S. M. a este fin, me manda preguntarlo a V. I., y

prevenirle, al mismo tiempo, para su inteligencia y la de los otros Ministros que la componen, que su R<ea>l. voluntad es se continúe, por d<ic>ha. Junta, semanalm<en>te., según está mandado, en la revisión de las citadas Leyes, hasta concluir la obra que dexó Dn. Juan Crisóstomo de Ansotegui en el último Libro, baxo el concepto de q<u>e. se comisionará sugeto que la acabe enteramente, con la presteza que tanto conviene a /fol. 5 r/ la utilidad pública y mejor servicio de S. M. Dios guarde a V. I. m<ucho>s. a<ño>s. Aranjuez, 4 de Junio de 1781. Josef de Gálvez. Sr. Dn. Manuel Lanz de Casafonda».

En 3.º, copia de respuesta dada por d<ic>ho. Sr. Presidente al referido Sr. Dn. Josef de Gálvez, con f<ec>ha. de 5 de Junio de 1781, del tenor siguiente:

«Resp<ues>ta. Exmo. Sr. En cumplim<ien>to. de la R<ea>l. orden que, con f<ec>ha. de ayer me comunica V<uestra> E<xcelencia>, sobre si la Junta del Nuevo Código de Leyes de Indias (que presido), continúa en el examen del primer tomo que, a este fin, se remitió a ella por S. M., debo de exponer a V. E. que en 12 de Mayo de este año, me remitió, de acuerdo del Consejo, Dn. Mig<ue>l. de S<a>n. Martín Cueto, el referido primer tomo; una copia, rubricada de su mano, del R<ea>l. Decreto de 7 de Setiembre del año próximo pasado, en que manda S. M. que dos días a la semana, a las horas del Tribunal, y en la Sala que se señalare, hiciese d<ic>ha. Junta la revisión y examen de las Leyes que comprehende el primer Libro; y la resolución de S. M., de 30 de Noviembre del mismo año, con oficio que pasó el Consejo sobre que los dos días se fixasen a los lunes y miércoles de cada /fol. 5 v/ semana, cuyos antecedentes no se me hubieran pasado de Secretaría si no lo hubiera hecho presente a la tabla del Consejo, contemplando inútiles quantos oficios extrajudicialm<en>te. pasase.

Desde el referido 12 de Mayo me he dedicado a reconocer por mayor el citado tomo, y cotejar algunas Leyes con las notas y apuntaciones que tengo hechas de antemano a algunos Libros; pues, como asunto de tanta gravedad, en que se interesa (como dice S. M. en su citado Decreto de 7 de Setiembre), la justicia, el bien universal de las Indias y el honor de la Nación, me pareció indispensable esta ligera revisión, antes que la Junta entrase al menudo y prolixo examen de cada una de las Leyes. Éste es el estado en que se halla este exped<ie>te., y sin embargo de que contemplaba utilísimo y necesario el previo reconocim<ien>to. y cotejo que estaba haciendo, mañana sin falta procuraré se dé principio a la primera Junta, en obedecim<ien>to. de lo prevenido por S. M. en sus R<ea>les. Órdenes, y se continuará en los días señalados.

Y habiendo pasado a Dn. Man<ue>l. /fol. 6 r/ de Ayala, Secretario de la Junta del Código, el oficio correspond<ien<te., remitiéndole el tomo que paraba en mi poder, para que con los antecedentes que tubvese del asunto, concurriese mañana al Consejo, a dar principio al examen y revisión de d<ic>ha. obra, me ha contestado con la respuesta que incluyo a V. E. para que, en vista de ella, y dando cuenta a S. M., si lo estimase preciso, me prevenga lo que he de hacer para

que no se retarde la execución de lo que por sus R<ea>les. Órdenes tiene mandado. Con este motivo, reitero a V. E. mi afecto, rogando a Dios gu<ard>e. su vida m<ucho>s. a<ño>s. Madrid, 5 de Junio de 1781. Exmo. Sr. B<esa>. L<a>. M<ano>. de V. E. su más atento y seguro servidor. Manuel Lanz de Casafonda. Exmo. Sr. Dn. Josef de Gálvez».

En 4.º, la R<ea>l. orden comunicada por el mismo Sr. Ministro al expresado Sr. Presidente, con f<ec>ha. de 8 de Junio de 1781, del tenor siguiente:

«R<ea>l. Orden. Iltmo. Sr. Enterado el Rei de lo que V. I. expone con f<ec>ha, de 5 del corriente, sobre la R<ea>l. orden en que se le preguntó si la Junta del Nuevo Código de Leyes de Indias, que V. I. preside, continuaba en el examen del primer tomo que, a este fin. remitió a ella por S. M., y de la respuesta que dio a V. I. el Secretario de d<ic>ha. Junta, Dn. Manuel /fol. 6 v/ Josef de Ayala, en papel del mismo día 5, que acompaña, se ha servido S. M. exonerarle del encargo de Secretario de la expresada Junta del Nuevo Código de Leyes, por los justos motivos que tiene representados, y recuerda en su citado papel. Y en su consecuencia, ha tenido a bien nombrar, para la Comisión de d<ic>ha. Secretaría, al Lic<encia>do. Dn. Luis de Peñaranda, Relator substituto del Consejo de Indias, y resuelto se le pasen todos los antecedentes del asunto. Participolo a V. I. de R<ea>l. orden, para su inteligenc<i>a. y cumplim>ien>to. en la parte que le toca; con advertencia de que, al propio efecto, se comunican los avisos correspond<ien>tes. de esta resolución al Consejo de Indias y a Dn. Man<ue>l. de Ayala. Dios gu<ard>e. a V. I. m<ucho>s. a>ño>s. Aranjuez, 8 de Junio de 1781. Josef de Gálvez. Sr. Dn. Manuel Lanz de Casafonda».

Últimamente, el oficio del Sr. Secretario del Consejo, Dn. Miguel de S<a>n. Martín Cueto, con f>ec>ha. de 15 de Junio de 1781, dirigido al Sr. Presidente, del tenor que sigue:

«Oficio. Iltmo. Sr. Con f<ec>ha. de 8 del corriente, comunicó al Consejo el Sr. Dn. Josef de Gálvez la R<ea>l. Orden siguiente. "Por los justos motivos que /fol. 7 r/ tiene representados el Secretario de la Junta del Nuevo Código de Leyes de Indias, Dn. Manuel Josef de Ayala, y que recordó en papel de 5 del corriente, dirigido a Dn. Manuel Lanz de Casafonda, que preside la citada Junta, sobre la incompatibilidad de horas y trabajo de d<ic>ha. Secretaría con el de su empleo de Oficial tercero primero del Despacho de Indias, y Secretario de la Superintendencia Gener<a>l. de Azogues, se ha servido el Rei exonerarle del encargo de Secretario de la expresada Junta del Nuevo Código, y en su consecuencia, ha tenido a bien S. M. nombrar, para la Comisión de d<ic>ha. Secretaría, al L<icencia>do. Dn. Luis de Peñaranda, Relator substituto del Consejo, y resuelto se le pasen todos los antecedentes del asunto. Avísolo a V. S. de R<ea>l. orden, para que, dando cuenta al Consejo de esta resolución, disponga lo correspondiente a su efectivo cumplim<ien>to., en la parte que le toque, en

inteligencia de que, al propio fin, se comunica igualm<en>te. a los referidos Casafonda y Ayala". Publicada en 12 del mismo mes la referida R<ea>l. orden, ha acordado el Consejo que se cumpla, y se pase aviso a la expresada Junta, en cuya consecuencia lo participo a V. I., como Presidente de ella, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que también se diese noticia, como se /fol. 7 v/ executa con f<ec>ha. de hoi al expresado Peñaranda. Dios gu<ard>e. a V. I. m<ucho>s. a<ño>s. Iltmo. Sr. Dn. Miguel de S<a>n. Martín Cueto. Sr. Dn. Manuel Lanz de Casafonda».

La Junta, en consecuencia de lo resuelto por S. M., y con reflexión a que para el ulterior progreso en sus operaciones se necesita, ante todas cosas, que p<o>r. Dn. Manuel Josef de Ayala, Secretario que ha sido, se me *(sic)* pasen todos los papeles, libros y documentos que, en calidad de tal, obran en su poder, reservando providenciar lo que convenga para la trahida de otros qualesquiera que se estimen oportunos; a cuyo fin, yo el Secretario expida el oficio u oficios correspondientes, y me dé, como desde luego me doi por entregado, del Libro 1.º del Nuevo Código, que en un tomo en folio, de mano del Sr. Presidente ha pasado a la mía. A fin de que en d<ic>ha. entrega y traspaso de papeles se observe la debida formalidad, acordó que ésta se execute por inventario jurídico, que autorize el Escribano de Cámara del Consejo, y no pudiendo éste, su Oficial mayor, de cuya deligencia se /fol. 8 r/ haga constar en bastante forma a esta continuación, dándose p<o>r. el mismo Escrib<an>o. testimonio a los interesados, si lo pidieren. Y que así executado, por mí el presente Secretario, se forme extracto o memorial de este expediente y de sus antecedentes, para que, con presencia de todo, pueda la Junta entablar el plan y norma de operaciones que pareciere más conveniente al desempeño de su instrucción.

Con lo que concluyó la Junta, y rubricaron d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

[Al margen]: Dilig<en>cia. practicada en la posada del Sr. Dn. Man<ue>l Josef de Ayala, recogim<ien>to. de papeles y libros que existían en su poder, y entrega que de todos se hizo al nuevo Secretar<i>o., Dn. Luis de Peñaranda y Haro.

En cumplim<ien>to. de este acuerdo, el Inventario de papeles y libros es del tenor siguiente:

«En la Villa de Madrid, a 27 de Junio de 1781, a efecto de evacuar lo mandado por los S<eño>res. que componen la Junta creada de orden de S. M. para el reconocim<ien>to. del Nuevo Código de Leyes de Indias, Yo, el Escrib<an>o. habilitado de Oficial mayor /fol. 8 v/ de la Escribanía de Cámara del Consejo, me

constituí en la posada del Sr. Dn. Manuel Josef de Ayala, Secretario que fue de la propia Junta, acompañado de su sucesor, Dn. Luis de Peñaranda y Haro, y habiendo manifestado al primero el fin al que se dirigía esta diligencia, incontinenti hizo manifestación de todos los papeles y libros que existían en su poder, concernientes a d<ic>ho. asunto, y los entregó al nominado Peñaranda, por el orden que contiene el inventario y descripción que sigue.

Primeram<en>te. un quaderno que tiene dos fojas escritas, y en él se hallan los acuerdos originales hechos por la Junta, en 16 de Junio de 1776 y 21 del mismo mes y año.

Id<em>. un libro enquadernado en pasta en fol<i>o., m<anu>s<crito>., intitulado: "Planta para la Recopilac<ió>n. de Indias".

Id. quatro tomos, también en fol<i>o., enquadernados en pergamino, impresos, intitulados: "Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas, y Cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos por los Sres. Reyes Católicos, y otros".

Id. dos tomos, prim<er>o. y segundo, m<anu<s<crito>., enquadernados en pasta, intitulados: "Compendio Índico de las Bulas y Breves Apostólicos concedidos p<o>r. los Sumos Pontífices, declaraciones de las Sa/fol. 9 r/cras Congregaciones de Cardenales, escrituras y patentes de erecciones de Iglesias, y otras cosas pertenecientes al Gobierno espiritual de las Indias, compuestos por Dn. Baltasar de Tovar".

Id. otro libro empergaminado, la mayor parte de él m<anu>s<crito>., intitulado: "Apuntam<ien>tos. de materias de Indias, hechos desde el año de 1568 hasta el de <1>637".

Id. tres tomos en fol<i>o., enquadernados en pergamino e impresos, intitulados: "Sumario de las Leyes de Indias con los <Autos> Acordados de la Audiencia de México".

Id. otro libro también impreso, en fol<i>o. y enpergaminado con los últimos, de las Ordenanzas del R<ea>l. y Supremo Consejo de las Indias.

Asimismo otro enpergaminado, también impreso, en fol<io>., intitulado: "Ordenanzas R<ea>les. para la Casa de la Contratac<ió>n. de S. M., y para otras cosas de las Indias".

Otro también impreso, de a fol<io>. y enpergaminado, de las Ordenanzas R<ea>les. de las Indias, de la edición de Valladolid.

Otro como los anteced<en>tes., en fol<io>. y enpergaminado, intitulado: "Puga, Cédulas de Indias del año de 1525 hasta 1563".

Otro, también en fol<io>. m<anu>s<crito>., dos foxas de él, y lo demás en blanco, de el Registro del Nuevo Reino de Granada, de los índices que vienen del Virrei, Audien/fol. 9 v/cias, Obispos y otras personas.

Otro libro, en blanco enpergaminado, rotulado así: "Perú. Registro de los índices que vienen del Virrei, Audiencias, Ob<is>pos., y otras personas".

Otro en fol<io>., impreso y enpergaminado, cuyo título es: “Advertencias importantes acerca del buen gobierno y administrac<ió>n. de las Indias, escrito por Fr<ay>. Juan de Silva”.

Otro, en quarto, impreso y forrado en pergamino, intitulado.”Política de las Grandezas y Gobierno del Consejo de Indias, escrito por el L<icencia>do. Antonio de León <Pinelo>”.

Id. dos tomos, en fol<io>., m<anu>s<critos>., de los índices de las Cédulas, asimismo enquadernados en pergamino.

Id. un exemplar impreso de la Bula del Sr. Benedicto XIV, dada en Roma, a 6 de los Idus de Noviembre de 1751, sobre separación de los regulares de las parroquias, doctrinas y otros encargos concernientes a la cura de almas.

Cuyos libros son los mismos que entregó el Sr. Dn. Domingo de Trespalacios, del expresado Supremo Consejo de Indias, al citado Sr. Ayala, y se sacaron del Archivo secreto de d<ic>ho. Supremo Tribun<a>l., y de todos ellos, uno p<o>r. uno, se dio por entregado el recordado Dn. Luis de Peñaranda, excepto los quatro tomos de la Recopilac<ió>n. de Indias, que contenían /fol. 10 r/ las notas, a sus márgenes, puestas p<o>r. el Sr. Ayala, que no se entregaron por éste porque, como suyas, expuso había dispuesto de ellos, luego que se recogieron de la testamentaría del Sr. Juan Crisóstomo de Ansotegui, que los dexó casi inservibles.

Y por lo respectivo a los tomos de Cédulas, Decretos y Consultas que recogió de la misma testamentaría, pertenecientes a la Colección del recordado Sr. Ayala, no hizo entrega de ellos a causa de q<u>e., en virtud de mandato del Excmo. Sr. Dn. Josef de Gálvez, se pasaron a la Secretaría del Despacho Universal, de la que se sacaron, al fin indicado, al principio de esta diligencia, que firman, así, el Sr. Ayala como Dn. Luis de Peñaranda, de que doi fe. Manuel Josef de Ayala. Luis Peñaranda. Fran<cis>co. Xavier de Elipe *[Siguen sus tres rúbricas]*».

Junta 4.ª, de 4 de Julio de 1781

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Consecuentem<en>te. a lo acordado en el anterior, de 25 de Junio, di cuenta de los antecedentes y trámites que ha seguido este negocio, desde sus principios. Y considerando la Sala que, aunque por el último Decreto de S. M., de 7 de Setiembre de 1780, claramente se prefine nueva y distinta forma, que se debe obserbar en el método de rebisión y examen del Código, reducida a que si hallare la Junta grabe dificultad en alguna de las nuevas /fol. 10 v/ leyes, las consulte directamente a su R<ea>l. persona, quando por la anterior R<ea>l. resolución de 9 de Mayo de 1776, sobre consulta del Cons<ej>o. de 10 de Mayo de 1773, se prescribía que, examinadas por la Junta las leyes, que fuesen formando los dos

comisionados Serrador y Ansotegui, y calificadas después por todo el Cons<ej>o., las consultase sucesivamente a S. M., p<a>ra. su R<ea>l. aprobación. Lo que manifiestam<en>te. induce: lo primero, que ya no es necesario pasar Ley alguna a la ulterior calificación del Consejo; lo segundo, que la Junta está autorizada para aprobar, corregir o excluir todas aquellas leyes en que no encuentre, p<o>r. su examen, duda, perplejidad o dificultad para lo uno o para lo otro; y lo tercero, que en las que se encontrare pueda dirijir su consulta derechamente a la R<ea>l. persona, sin interbención del Cons<ej>o.

Todavía, como la circunstancia de atribuirse, a la Junta, autoridad decisiba y legislatiba, a que, hasta ahora, ha sido propia y característica de la unanimidad de dos partes de las tres del Cons<ej>o. *[Nota al margen:* Por la Lei 15, Tít<ulo>. 2, Lib<ro>. 2, y por la Ordenanza*]*, al mismo tiempo que excita su gratitud a la dignación del Soverano p<o>r. distinción tan singular, requiere la más plena y superabundante seguridad sobre la genuina inteligencia del expresado R<ea>l. Decreto, acordó se consulte a S. M. este mismo acuerdo, a fin de que se digne afianzar o modificar este concepto con su Real resolución.

Igualmente, deseando la Junta el adelantamiento de la obra que tanto encarga S. M., con reflexión de lo que prebiene en el citado R<ea>l. Decreto de 7 de Setiembre /fol. 11 r/ de 1780, en punto a que se haya de continuar el examen, aunque falten algunos vocales en los días señalados, pues, con su representac<ió>n., nombrará S. M. otros, si la Junta lo hallare preciso; y no menos al notorio quebranto de salud que padece el Señor Dn. J<ose>ph. Pablo de Agüero, Min<ist>ro. de ella; acuerda que d<ic>ha. consulta se amplíe a suplicar a S. M. que, sin exclusión del citado Señor Min<ist<ro., para que asista quando se lo permitan sus padeceres, se digne de nombrar otro vocal, o más bien otros dos, así p<o>rque a juicio de la Junta exige este mayor número la dignidad, peso y gravedad de las materias de su incumbencia, y más en los términos a que se han ampliado sus funciones, como p<o>rque quedando en unión 1.ª y 2.ª de Govierno, para el despacho promiscuo de los negocios en los lunes y miércoles destinados a la Junta, no parece que puede experimentar atraso en su expedición p<o>r. la falta de estos dos Min<ist>ros.

Acuerda también que, haviéndose pasado a la vía reservada, verosímilmente contra su intención, la Colección de Cédulas, Decretos y Consultas que existían en la testamentaría de Dn. Juan Crisóstomo de Ansotegui, y que la Junta necesita tener presentes en sus operaciones, se represente así a S. M. *[Nota al margen:* F<ec>ha. en 6 del mismo*]*, a fin de que se digne mandar se depositen, p<o>r. ahora, en /fol. 11 v/ poder de mi, el S<ecret>rio., a reserva de consultar y pedir los originales, de que son copias no authénticas las expresadas, cada vez que la Junta lo hallare conveniente.

Con lo que concluyó la Junta y rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 5.ª, de 8 de Agosto de 1781

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Se publicó la R<ea>l. resolución a la consulta de 6 de Julio próx<im>o. precedente, mandándola guardar y cumplir, y se acordó: lo primero, en q<uanto>. a ésta, <a> continuaz<ió>n. se ponga copia de ella; lo segundo, q<u>e. respecto de declararse, p<o>r. S. M. tener mandado, en su Secretaría del Despacho, se entreguen todos los papeles que la Junta pide, yo el Secretario, a quien se comete en forma, pase a d<ic>ha. S<ecreta>ría. y me entregue, p<o>r. inventario de ellos, precediendo oficio que dirija al Señor Min<ist>ro. *[Nota al margen:* F<ec>ho. en 12 del mismo*]*, a fin de que S. E. se sirva nombrar el oficial de Secretaría o persona que haya de entender en d<ic>ha. entrega, p<o>r. cuyo medio pueda la Junta, desde luego, dar principio al examen y operaciones de su instituto.

Con lo que se concluyó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 12 r/ En cumplimiento del precedente acuerdo, la resolución de S. M. es del thenor siguiente:

«Declaro que la Ley y Ordenanzas citadas en esta consulta deven observarse en lo general, pero no en un caso como el presente, de conceder Yo, a determinados Min<ist>ros. la revisión y examen de un Nuevo Código, formado de mi or<de>n. En esta inteligencia, debe la Junta arreglarse, según propone, a mi Decreto de siete de Setiembre último, a cuyo fin nombraré dos Ministros más, al tiempo de la inmediata formaz<ió>n. de Sala; y he mandado que, en mi Secretaría del Despacho, se entreguen, p<o>r. inventario, todos los papeles que la Junta pide. Rubricado de la R<ea>l. mano».

Junta 6.ª, de 13 de Agosto de 1781

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

[Nota al margen]: Tít<ulo>. 1.º

Se comenzó la revisión y examen del Nuevo Código, dando principio por el libro 1.º, tít<ulo>. 1.º, en cuya rúbrica reparó la Junta: lo primero, porque deviendo éstas ser lo más breves, concisas y enérgicas que sea posible, como lo demuestran los varios cuerpos de legislación de estos Reinos y otros, la presente aparece algo difusa y redundante, p<o>r. pretenderse hacer mención, en ella, de las diversas materias que se desenvuelven y explican en el cuerpo del tít<ulo>., y aun

en algunos otros; lo segundo, porque la Recopilaz<ió>n. que rige se contentó con rubricar este título con la sencilla expresión de título /fol. 12 v/ primero, *De la Santa Fe Cathólica*, y sin embargo, considerando la Junta que el tiempo más oportuno para esta calificaz<ió>n. será después de haver recorrido y examinado todas las leyes colocadas bajo de este título, porque entonces se verá, con más claridad, la conveniencia o disconveniencia, acuerda suspender, p<o>r. ahora, su juicio, reservándolo para d<ic>ha. ocasión.

Siguió la Ley 1.ª, habiéndose reconocido que, en sustancia, es la misma que la 1.ª de la antigua Recopilaz<ió>n., y sin más diferencia que la inversión de algunas cláusulas y palabras, pareció que esta ventaja, si era alguna, no podía entrar en comparación con el inconveniente de desfigurar el contexto y thenor de unas leyes consagradas por el tiempo y la observancia, y estampadas con determinadas palabras en las obras de muchos sabios escritores que las citaron, quando a ello no obliga urgente razón de hacer novedad, mayormente siendo innegable que el estilo y expresiones de nuestros mayores tienen toda la sencillez, dignidad y fuerza que conviene a la materia, p<o>r. cuyas consideraz<io>nes., así p<o>r. esta vez como p<o>r. las demás que en el progreso del examen ocurrieren, en que no se verificare abierta necesidad de variar, alterar, reformar, aumentar o disminuir las precisas formales palabras, bajo de las quales han corrido en las anteriores impresiones las Leyes de Recopilaz<ió>n. de Indias, que en ésta no hayan de quedar /fol. 13 r/ derogadas o excluidas, acuerda la Junra que, en esta Colección, se coloquen p<o>r. el mismo thenor de palabras y con que se hallan expresadas en la antigua Recopilaz<ió>n., y aun guardando, en quanto fuere posible, el mismo número de su anterior coordinación.

[Nota al margen: Véanse las Juntas 30 y 171*]* Siguió la 2.ª y, reflexionando la Junta que la materia de que trata pertenece, con más propiedad, al título de *Patronazgo R<ea>l. de Indias*, que no al presente, acordó quede esta ley reservada para aquel lugar, y que para proceder a su examen, con mayor conocimiento y circunspección, se traiga y tenga presente la Bula *Inter Caetera* del Papa Alexandro 6.º

[Nota al margen: Véanse las J<un>tas. 155 y 171*]* La 3.ª, p<o>r. semejantes razones, acordó la Junta se omita en este título, y se reserve para el tít<ul>o. 14 de este Libro 1.º, rubricado *De los Religiosos*, al que pertenece más oportunam<en>te.

[Nota al margen: La 3.ª impresa se adopta en la Junta 171*]* Examinada la 4.ª, con la debida atenz<ió>n., acordó la Junta, p<o>r. las consideraciones arriba insinuadas, que esta nueba Ley quede excluida y que en su lugar respectibo se sobstituya la 2.ª Y q<u>e. se traigan las Cédulas de las pág<ina>s. 222 y 223 del Tomo 4, para el ulterior examen de esta Lei, el qual durante, quede abierto este Acuerdo para deliberar lo mejor.

[Nota al margen: En 15 y 20 de Agosto no se celebraron las Juntas por ser días feriados*]* Continuóse la lectura de varias leyes sig<uien>tes., s<ob>re. las quales no hubo tiempo para acordar, y así concluyó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 13 v/ **Junta 7.ª, de 22 de Ag<os>to. de 1781**

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Se dio principio a la Junta p<o>r. la lectura que yo, el Secretario, hice de la respuesta del Sr. Ministro al oficio que, de su or<de>n., le había dirigido, para que se sirviera S. E. diputar oficial de la Secretaría u otra persona que entendiese en la entrega de los libros y papeles pedidos. Sobre cuyo particular manifesté a la Junta que, sin embargo de haverse nombrado, como se enunciaba p<o>r. d>ic>ha. respuesta, a Dn. Manuel J<ose>ph. de Ayala para la referida entrega, no había aún tenido efecto, con motivo de que el Sr. Dn. Pedro Muñoz de la Torre, Ministro del Consejo, en cuyo poder paraba la llabe del armario o estante donde se cujstodiaban d<ic>hos. papeles, rehusaba el franquearla, ínterin no se le comunicase la correspondiente or<de>n., p<o>r. la vía reserbada, para ello. Y en esta inteligencia, y en la de que ni d<ic>ho. Señor Torre, ni el expresado oficial se acomodaban a dirigir la propuesta conveniente a la vía reservada, para vencer este embarazo, de que tamvién informé a la Junta, acordó que p<o>r. mí, el Secretario, se reitere el correspondiente oficio a d<ic>ho. Señor Gálvez, para que se verifique la entrega, con expresión de no poderse continuar en la revisión y examen cometido sin la presencia de d<ic>hos. libros y papeles.

Procedióse, en seguida, a la lectura de las R<eale>s. Cédulas /fol. 14 r/ que en la anterior sesión se mandaron traher y, con presencia de ellas, se examinó de nuevo la ley 4.ª, y persisitó la Junta en su antecedente acuerdo, a saber, que en lugar de esta nueva ley se sobstituya la 2.ª de las impresas, añadiendo en seguida de sus finales palabras, las siguientes: *sin que p<o>r. ninguna vía, ni ocasión, se les haga violencia, ni reciban daño.*

En quanto a la 5.ª, se acordó excluirla, p<or>que en la p<ar>te. que es admisible, está ya suficientemente provisto, y prevenido, en la Ley 4.ª impresa, que se debe substituir; y en la que es opinable e introduce novedad, está sugeta a muchas dificultades e inconvenientes, que es preciso apartar de un cuerpo de legislación.

La 6.ª, se acordó corriese, quitando del epígrafe y cuerpo de la ley la palabra *Régulos*, notoriamente inadaptable a los americanos, como también la de *vulgo de los Indios*, y sustituyendo en su lugar el *resto de los Indios*, teniéndose así mismo presente que esta ley, para guardar el or<de>n. natural, preceda a la citada quarta de las impresas en su colocaz<ió>n.

Las leyes 7.ª y 8.ª, acuerda la Junta queden suprimidas, p<o>rque estando ya prevenido, p<o>r. la referida ley 4.ª, quanto en estas dos se establece, no hay p<ar>a. que multiplicar leyes sin necesidad.

[Nota al margen: Véase la J<un>ta 171 p<ar>a. el Tít<ulo>. de los Pacificadores*]* Por lo tocante a la ley 9.ª, acordó la Junta quedase reservada para el Título *De los Pacificadores*, donde logra más oportuno asiento y colocaz<ió>n.

/fol. 14 v/ Haviéndose examinado la 10.ª, se acordó q<u>e. todo el thenor de esta ley, así en su epígrafe como en el contexto de ella, quede reducido al sencillo establecimiento siguiente: *Que si los Misioneros pidieren escoltas para entrar, con seguridad, a hacer algunas reducciones, se les facilite y dé la competente.* Porque, en primer lugar, no pertenece a este Código calificar si los Misioneros de este tiempo pueden, y deben o no, egercer su sagrado ministerio con la perfección y desprendimiento de todo subsidio humano que lo hicieron los Apóstoles. Lo segundo, no todos convendrán en que los gentiles americanos excedan en perversidad a los de los pueblos romano, griego y bárbaros, del tiempo de la predicaz<ió>n. apostólica, oara argüir de ay, como se hace en el exordio de la expresada Ley, que en el día son necesarias las escoltas y salvaguardias, de que no usaron los primeros Maestros del Christianismo. Lo tercero, las escoltas, generalmente hablando, son un aparato de terror, expuestas más bien a causar la fuga y aversión de los Indios que a conciliar su reducción, p<o>r. lo que, en el uso de ellas, en los casos que sean indispensables, se necesita mucha discreción y prudencia, y p<o>r. lo mismo acuerda la Junta que la concesión y disposición de d<ic>has. escoltas quede reservada /fol. 15 r/ a la autoridad y facultades de los Virreyes y superior Govierno en cada Provincia, sin que los inferiores puedan, sin su noticia y autoriz<ació>n., intrometerse *(sic)* a disponerlas. Y lo quarto, la expresión de que los catequistas que entraren en las tierras de indios infieles, vayan prevenidos, a costa de la R<ea>l. Hacienda, de quanto necesiten para vivir y estar seguros de las asechanzas de los Indios bárbaros, su generalidad está sugeta a graves inconvenientes, gastos insoportables y grandes abusos que podrían hacerse en perjuicio intolerable de la R<ea>l. Hacienda, además de la imposibilidad de concederlas a todos los misioneros.

Asimismo acordó la Junta que esta ley 10.ª, así modificada, se reserve para el Título *De los Virreyes*, a que pertenece con más propiedad, que no al presente *De la Santa Fe Cathólica.* Y que p<o>r. ser ya la hora, la discusión de la misma ley, a fin de acordar lo que pareciere más acertado, quede abierta para la Junta siguiente. Así concluyó ésta, que rubricaron d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 15 v/ **Junta 8.ª, de 27 de Ag<os>to. de 1781**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Porlier. Sr. Huerta, excusado p<o>r. indispuesto.

Dióse principio a esta Junta p<o>r. la lectura que yo, el S<ecreta>rio., hice de la minuta del oficio dirigido al Sr. Ministro, en conformidad de lo acordado en la próx<i>ma. precedente, y mereció su aprobaz<ió>n.

En seguida se ventiló, de nuevo, el thenor de la ley diez, y persistió la Junta en su antecedente acuerdo, y en que la concesión y disposición de las escoltas corran a cargo y cuidado de los Virreyes, y Superior Govierno de cada Provincia, y así se prevenga, para evitar los abusos e inconvenientes que quedan insinuados en la antecedente Junta.

Se pasó a tratar de la 11, y quedó aprobada con tal que, consecuentemente a lo resuelto en la 10, se prevenga que, en el caso que p<o>r. los Virreyes o Superior Govierno se juzgue que deben administrar las escoltas que se pidan, les den a éstas la competente instrucción para que no hagan daño alguno, ni extorsión, a los Indios que se trate de reducir, imponiendo y egecutando en los transgresores el castigo que corresponda, a proporción de la entidad yu circunstancias de la culpa. Dándose esta expresión y sentido a las palabras con que está concebida la d<ic>ha. ley en el Código. Y que quede como /fol. 16 r/ la 10, para el Título *De los Virreyes*. *[Nota al margen:* Véase la J<un>ta. 171, p<ar>a. el Tít<ulo>. de los Virryes*]*.

Se examinaron otras diferentes que siguen; y se reservó el acordar sobre ellas en la próxima sesión, p<o>r. la escasez de Sres. Min<is>tros. y la falta de los documentos pedidos, y p<o>r. la mayor deliberaz<ió>n. que exigen varios puntos de gravedad, que en ellas se contienen. Y concluyó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda. *[Nota al margen:* En 29 de Agosto no hubo Junta por feriado p<ar>a. el Consejo*]*.

Junta 9.ª de 3 de Septiembre de 1781

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domínguez. Porlier. Sr. Huerta, excusado p<o>r. indisp<ues>to.

Se procedió a la revisión y examen de las Leyes 12 y 13, del Nuebo Código, y considerando la Junta, lo primero, que la materia de que en ellas se trata, directa y principalmente, toca a los Prelados y demás personas ec<lesiásti>cas., encargadas de las Misiones, sin que al soberano y ministros incumba prescribir quál sea el mejor medio para conseguir el mayor fruto en la conversión de los idólatras; lo segundo, que aunque es de desear que p<o>r. los misioneros se conspire, primero y ante todas cosas, a instruir a los Indios en las obligaz<io>nes. y deberes de hombres, apartándolos de los vicios y abominaciones contra el d<e>r<ech>o. natural, para imbuirlos después, con mayor facilidad, en las máximas y principios del Christianismo, este medio y preparación, que pertenece a la

prudencia humana, no todas veces será practicable, así de parte de los doctrineros, /fol. 16 v/ como de los que se trata de convertir y ganar a la fe, siendo casi imprescindible lo uno de lo otro, e innegable que la predicación del Evangelio, y señaladamente de las verdades de un Dios criador de todo, y digno de la adoración de toda criatura, y otras semejantes, encierra de necesidad el destierro de todos los vicios que se oponen a la ley natural, gravada por Dios en el coraz<ó>n. del hombre, y lo cierto es que, sin la divina gracia, no se debe esperar, ni la extirpación de los vicios p<o>r. meras previas razones naturales de humana exsortación, ni la perfecta conversión a la fe; lo 3.º, que comprueba maravillosamente esa reflexión, que la predicación evangélica, qual la exercitaron los Apóstoles, anunciando, sin otros exordios, preámbulos, ni limitaciones semejantes, a Jesucristo crucificado y toda su doctrina, es p<o>r. sí misma de tal eficacia, y lo fue en los principios de su publicaz<ió>n., que ganó infinidad de almas sumergidas en los mismos vicios contra la naturaleza, contándose en ese número innumerables, así muchos de los doctos del siglo como de los indoctos y bárbaros p<o>r. estas consideraziones, y la de que a un Código de legislaz<ió>n. secular, no pertenece tratar de las materias dogmáticas, sino indirectamente y en quanto a la potestad Real incumbe prestar su auxilio para que se propague, o conserve y mantenga la fe y verdad<er>a. creencia en todos los estados /fol. 17 r/ de su dominación, acordó la Junta que dichas dos leyes se omitan, y que lo adaptable de ellas, p<o>r. no expuesto a los explicados inconvenientes, se comprehenda en la ley que, en su respectibo lugar y título, se ha de dirigir a los Virreyes y Superior Govierno, s<ob>re. los auxilios que deben facilitar a los Misioneros; y en la que así mismo debe hablar con éstos, en su oportuno asiento y título, se les prevenga, mande y encargue que en quanto al cumplimiento de su ministerio, se arreglen en todo y p<o>r. todo a lo dispuesto p<o>r. los Concilios provinciales y sinodales, sobre el méthodo que deben observar para la promulgación evangélica y conversión de los Indios.

Acordó, asimismo, la Junta, que las leyes q<u>e. corren desde la citada 12 hasta la 21, uno y otro inclusive, se omitan, supliendo, p<o>r. las razones ya insinuadas, sus respectibos establecimientos con los idénticos o semejantes que se encuentran en las antiguas impresas; pero, haciéndose la adicción arriba expresada en la que mejor recaiga esta operación, y la de encargar sobre todo a los Prelados diocesanos el zelo, cuidado y esmero en esta importante materia, propísima y peculiarísima de su oficio pastoral.

Acordóse también, después del correspondiente examen, que las leyes 22, 23 y 24 del Nuebo Código se supriman, porque de la materia de la 22 provee suficiente/fol. 17 v/mente la 18 de las impresas; a la de la 23, la 8.ª de las mismas impresas, s<ob>re. la que nada añade la nueva, antes p<o>r. el contrario, disloca y trastorna superfluam<en>te. sus palabras; y la 24 se suple con la 9.ª de la antigua Recopilaz<ió>n. Entendiendo por punto general la Junta, que la mente de S. M.,

en la formazión de este Nuebo Código, es que se establezcan las nuevas leyes que el tiempo y circunstancias presentes exigieren de necesidad, y se abroguen, deroguen o reformen respective las que pidieren esta operación; mas no que se alteren las que no necesitaren de este remedio y hubieren de quedar en su sustancia, sin otra novedad que la corta variación de sus palabras.

[Nota al margen: Véase la J<un>ta. 171, p<ar>a. el Tít<ulo>. de los Inquisidores*]* La 25, se acordó omitirla p<o>r. ahora, y reservarla para quando se trate del Título *De los Inquisidores*, a que pertenece más oportunamente.

En quanto a la 26, se acordó que se reserve para los Títulos 14 y 15 de este Lib<r>o. 1.º, en que se trata *De los Religiosos*; y que, entonces, se reforme, arreglando su contexto, no a los cathequistas, en los que sería impracticable, sino a los Misioneros, que con morar en pueblos ya reducidos, donde con sus estipendios pueden vivir cómodamente, y dar las apetecidas muestras de su desinterés, y de que no /fol. 18 r/ les anima otro fin que el de la salud eterna de sus prosélitos.

Últimamente se examinó la 25, viéndose para ello la Cédula impresa de donde se derivó, que se halla al f<oli>o. 270 del Tom<o>. 4, y como perfectamente coincide y resulta comprendida en la 19 de la Recopilaz<ió>n. impresa, se acordó quede suprimida y ocupe su lugar la citada impresa, sin novedad.

Así concluyó la Junta, que suscribieron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 10, de 5 de Septiembre de 1781

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domínguez. Porlier. Sr. Huerta, excusado p<o>r. indisp<ues>to.

Se trató de la ley 28, y conduciéndose la Junta p<o>r. el principio que ha adoptado, p<o>r. juzgarlo conforme a la mente de S. M., de no proponer nuevas leyes en los casos y cosas en que esté suficientemente provisto p<o>r. las antiguas impresas, acordó que se suprima ésta, como no necesaria, y en su lugar se ponga la 22 de la Recopilaz<ió>n. que rige, por ser la misma sustancialmente.

Por la misma razón, haviéndose examinado /fol. 18 v/ la 29, se acordó descartarla, y que corriese en su lugar la 20 de las impresas, que tiene además la ventaja y excelencia de atender y proveer a dos obgetos, uno de los quales es al que se termina la nueva, habiendo sido necesario formar otra para el otro, y esta superflua multiplicación de leyes se evita p<o>r. medio de la 20 impresa mencionada.

Para esta supresión no se gobernó la Junta, solamente, p<o>r. esa razón general, y q<u>e. trasciende a otras leyes, sino además p<o>r. la particular consideraz<ió>n. de que, aunque el exordio de ésta parece que va a introducir una substancial novedad, exigida p<o>r. las circunstancias del tiempo, respecto de lo pasado, diciéndose que el temor y recelo de que los Indios neófitos, como

tan débiles en la fe, no recibiesen con el debido acatamiento el santo sacramento de la eucharistía, fue ocasión para que en algunas partes de Indias se escasease, generalmente, a los que se confesaban p<o>r. Pascua florida, o en peligro de muerte, cuya razón no es única, pues procedió también de la larga distancia de algunos pueblos respecto de las capitales, de ser otros limitáneos a los bárbaros y no poder, p<o>r. lo mismo, acudir los sacerdotes con el santo viático a los Indios en peligro de muerte, sin grave riesgo /fol. 19 r/ de la vida de los ministros y sin exponer el S<antísi>mo. Sacramento a graves irreverencias y profanaciones; los quales inconvenientes, y otros, subsisten, aun en el día, en muchas partes, que aun p<o>r. esas consideraciones y otras se tubo p<o>.r. conveniente impetrar rescripto pontificio, para que los Indios pudiesen ganar las indulgencias con sólo el sacramento de la penitencia, lo cierto es que, quando se llega al establecimiento de la ley, sólo se encarga y ordena que se administre la santa eucharistía a los Indios recién convertidos, si se hallaren con la capacidad y disposición conven<ien>te.; y eso mismo es lo que puntualmente previene la ley 19 de las impresas, y la 20 p<o>r. lo tocante a la administraz<ió>n. del viático.

Sobre cuya materia forma dictamen la Junta. Lo primero, que p<o>r. lo que a la potestad R<ea>l. incumbe concurrir al bien espiritual de los Indios, en la percepción de d<ic>ho. sacramento, así administrado en salud como p<o>r. viático, ya tiene castam<en>te. ocurrido en las citadas leyes. Lo segundo, que a la misma potestad R<ea>l. no toca internarse en el asunto de disposición y capacidad para esa percepción, siendo esta materia propia y reservada, aun en los individuos y países de más cultura que los Indios, a los prelados, sacerdotes y directores. Lo tercero, q<u>e. la Junta /fol. 19 v/ jamás osaría calificar que en los Indios de este tiempo se encuentra, generalmente, más disposición que en los de los pasados, para inferir que debe cesar el temor y recelo de su imperfecta disposición, que obligó a escasearles este espiritual alimento, el qual si es vida de los que le reciben dignamente, es muerte para los indignos. Lo quarto, que tampoco graduaría jamás la Junta, como disposición y preparaz<ió>n. bastante, que los neófitos pidan la eucharistía con ternura y devoción, p<o>rque siendo expuestas a equivocaz<ió>n. tales exterioridades, sólo a los Min<ist>ros. de la Iglesia toca darles el debido valor, p<o>r. un examen interno y circunspecto.

Conformemente a esas consideraciones, en el examen de las leyes 30, 31 y 32, con son de asuntos coincidentes con el ventilado, acordó la Junta queden suprimidas; y que p<o>r. la 30, substituya la 20 de las antiguas, ya citada en lo que se atiende a los dos mencionados fines de poner el S<antísi>mo. Sacramento en las Iglesias, donde estará con la debida decencia y culto, y de que se administre a los Indios p<o>r. viático, quando necesitaren este bien espiritual; por la 31, se subrogue la ley 10 de las antiguas, en cuya /fol. 20 r/ confrontación se ha tenido muy presente la R<ea>l. Cédula de donde se compiló, la q<ua>l. se halla en

el Tom<o>. 1, pág. 83, &. 13; y por la 32 del Nuebo Código se ponga la 11 de las antiguas, con la que concuerda, sin necesidad de que se forme nueva ley.

Y aunque se conferenció sobre varias leyes que siguen, quedó abierta la deliberaz<ió>n. p<ar>a. otra Junta, concluyéndose ésta, que rubricaron d<ic>hos. Sres., de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 11, de 10 de Septiembre de 1781

[Al margen]: Señores. Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Examinóse la ley 33 del Nuevo Código, y asimismo las que corren hasta la 41 inclusive, y considerando la Junta que p<o>r. las impresas, desde la 12 hasta la 17, uno y otro inclusive, se hallan prevenidas todas las obligaciones de los dueños de los negros y mulatos, y de los indios respectivamente, que hacen la materia y obgeto de las citadas del Nuevo Código; y que en la 33 de éste, además de imponer a los dueños la inusitada obligación de que p<o>r. sí, o sus domésticos, instruyan en la doctrina christiana a sus esclabos gentiles, y copulativam<en>te. /fol. 20 v/ a que los envíen a la Iglesia, donde se enseña y explica, se exacerba la pena que p<o>r. la ley 14 antigua era de 2.000 maravedís, contra los que impedían a los Indios, aunque fuesen sus criados, el ir a las iglesias y monasterios, a oír misa y aprender la doctrina cristiana los domingos, y fiestas de guardar, al perdimiento, p<o>r. el mismo hecho, del dominio de sus esclavos; de lo que los calumniadores y los esclavos mismos fácilmente podrían abusar, en gravísimo perjuicio de los dueños; p<o>r. tanto, acuerda que, en lugar de las expresadas leyes del Nuebo Código, a contar desde la 33 hasta la 41 inclusive, se substituyan las que siguen desde la 12 hasta la 17, también inclusive, de la Recopilación impresa, en los mismos téminos, con la misma pena y con las mismas referencias con que en ella se hallan extendidas.

[Nota al margen: No corra la 39 del Código, sino la 5 impresa p<o>r. ella, adoptada ya en la Junta 9. Véase el acuerdo en la Junta 171*]* Exceptuando de ese núm<er>o. tan solamente la ley 39 del Nuevo Código, que debe correr y colocarse en el lugar que le pertenezca, p<o>r. ser conforme su establecimiento a la R<ea>l. Cédula, Tom<o>. 4 de las impresas, fol<io>. 263, cuidándose de hacer remisión a ella, y al Sr. Rei Dn. Carlos III en esta Recopilación.

Examinada la 42, se acordó suprimirla, y que en su lugar se adopte la 21 de las impresas, que es su concordante.

En quanto a la 43, también se acordó quede /fol. 21 r/ excluida y supla p<o>r. ella la 22 impresa, p<o>r. las razones generales que van expresadas, y la particular de contener ésta un general motibo de acción de gracias, que se omite en la nueva.

Igualmente se acordó, en el examen de la 44, se substituya p<o>r. ella la 24 impresa.

Habiéndose ventilado largamente la 45 impresa, se acordó quede en suspenso p<o>r. ahora esta deliberación, y que para el mejor acuerdo, por mí, el Secretario, se pida a la Secretaría del Consejo la Cédula de 22 de Abril de 1761, la Bula o Breve pontificio de concesión, a que es referente la d<ic>ha. Cédula; las Constituciones de las Universidades de México y Lima, y las de la Distinguida Or<de>n. de Carlos tercero; encargándose, como se encargó, el Sr. Domínguez de traer un trasunto de lo que se prevenga y practique, tocante a esta materia, en las de la Universidad de Salamanca, con presencia de cuyos documentos se resolverá lo que más convenga.

Así mismo se acordó se suprima la ley 46, y en su lugar se ponga la 26 impresa, y q<u>e. así mismo, p<o>r. comprendidas en la d<ic>ha. 26, se omitan la 47 y 48 del Nuevo Código.

[Nota al margen: Reformado este acuerdo p<o>r. el de la J<un>ta. 171*]* Y últimamente, que se haga lei, y se incorpore en su debido lugar en esta Recopilación, conformemente a lo establecido en el Auto acordado 3.º, Tít<ulo>. 1, Lib<ro>. 1 de la Recopilación de Castilla.

/fol. 21 v/ Así concluyó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 12, de 12 de Septiembre de 1781

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Examinada la ley 49 del Nuevo Código, se acordó no corra, sino que, en su lugar, se ponga la 27 de las impresas.

En quanto a la 50, considerando la Junta que la 28 de la antigua Recopilación está mejor concebida, expresando que todo fiel christiano en peligro de muerte confiese y reciba la santa eucharistía, según lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, que no la nueva, la qual hace exordio de esta disposición de la Iglesia para recaer en el mismo mandato, pero, sin la energía de que la confesión y comunión haya de ser según lo dispone la Iglesia, cuya fórmula abraza, no sólo lo substancial del precepto, sino también el rito y disciplina externa, y que además la antigua es concordante con la 5.ª, tít. 1., lib. 1 de la Recopilación de /fol. 21 bis r/ Castilla, la qual se explica casi en los propios términos, acuerda, por tanto, que no corra la nueva, sino la expresada 28 de las impresas.

[Nota al margen: Reformóse este acuerdo en J<un>ta. 172. Véase*]* Habiéndose ventilado largamente el tenor de las leyes 51 y 52 del Nuevo Código, acordó la Junta que se adopte la 25 de la anterior Recopilación, cuidándose, lo primero, de enmendarla en quanto a la prevención que en ella se hace para la Junta de

Guerra de Indias, p<o>r. hallarse abolida y dada nueva forma a este ramo de govierno de aquellos Reinos, como con más propriedad se explicará en su debido lugar; lo 2.º, en la nueva cláusula se dirá: *En el Consejo de Cámara de Indias, y en otra qualquiera vía p<o>r. donde se despacharen cargos, oficios o empleos, ya sean de justicia, de policía, hacienda, guerra, marina u otros qualesquiera, no se nos pueda proponer consultar, ni Nos proveer, persona que esté notada de este vicio, porque nuestro ánimo no es hacer merced, ni servirnos en ninguna ocupación, de aquellos que faltaren o contravinieren a este mandamiento, y expresamente declaramos que junto con perder n<uest>ra. gracia, incurran en nuestra indignación*; lo 3.º, a imitación de lo prevenido en la ley de Castilla, se añadirá en ésta: *Ruego y encargo a los Superiores Ec<lesiásti>cos. y mandato a los inferiores, y a los tribunales seculares, para que den cuenta al Consejo de la Cámara de los notados de este vicio, a fin de que no se les atienda, proponga, ni consulte en empleo, cargo u oficio alguno.*

/fol. 21 bis v/ *[Nota al margen:* Adicionado este acuerdo en J<un>ta. 172. Véase*]* Concluido el examen de este Título, y advirtiendo la Junta que en el Nuevo Código se omiten las remisiones de varias materias a otros títulos y lugares, donde p<o>r. la afinidad de unas con otras se tocan e ilustran mutuamente, las quales reputa como mui convenientes e importantes, acuerda que se inserten en esta Recopilación, no sólo las q<u>e. existen en la anterior, sino también las que, con ocasión de nuevos establecimientos que se hicieren, pareciere necesario hacer, con arreglo al método que se observó en lo pasado.

Así mismo se bolbió a tratar en este lugar de la conveniencia o disconveniencia de la rúbrica con el título; y persistió la Junta en lo acordado, es a saber, que quede unida d<ic>ha. rúbrica a las precisas palabras *De la Santa Fe Católica*, en la que suficientemente se indican las materias de que trata el tít<ulo>.

[Nota al margen: Tít<ulo>. 2.º Reformado este acuerdo en J<un>ta. 172. Véase*]* Se procedió al Título 2.º de este primer Libro, en el qual se trata de las Iglesias Metropolit<ana>s., Catedrales y Parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones, y en quanto a esta rúbrica, acordó que corra, p<o>rque aunque en la Recopilación impresa se omitió la expresión *Metropolitanas*, en la ley 1.ª se especifican juntamente con las Colegiales y otras.

Por lo tocante a la ley 1.ª, acordó que no corra, sino que se reproduzca la 1.ª impresa, que se puso /fol. 22 r/ p<o>r. el orden y tendencia en que se halla, con más sano consejo, evitando cuidadosamente de entrar a examinar quáles sean las facultades de la Silla Apostólica y quáles las de S. M., a los diferentes títulos de descubrimiento, conquista, patronato universal, dotación y demás para promover la erección de Iglesias de las diferentes clases en que pueden dividirse, contentándose n<uest>ros. Mayores con la sencilla narración de hechos, que hace

el exordio de d<ic>ha. ley impresa, sin incluirse delegación de d<e>r>ech>os., que pueden fomentar desavenencias y disputas sin necesidad.

Acordóse también que en lo dispositivo de la d<ic>ha. ley, sobre que los Virreyes y demás informen de las Iglesias fundadas y de las que pareciere conveniente fundar, se añada *y de los Obispados que pareciere conveniente dividir.*

Igualmente se acordó que, en quanto a la remisión o referencia que, al margen de esta ley, se hace a *Dn. Felipe* IV *en esta Recopilación*, se enmiende poniendo *en la antecedente*, pues la que se haya de publicar será de Don Carlos III, y sólo a ella convendrá la designaz<ió>n. del pronombre demostrativo *esta.*

En quanto a la ley 2.ª, se acordó que de ella y de la 2.ª impresa se forme una ley en que, lo primero, se evite entrar a tratar de la regalía y de la concesión del Papa Julio II, a que aquella se refiere; lo 2.º, en su /fol. 22 v/ contexto, empezando por lo que se haya de adaptar de la nueva, como que debe preceder en orden a la disposición, se atienda a todos los extremos q<u>e. ambas abrazan, y contienen; y lo tercero, se haga distinción, con la debida claridad, entre la 1.ª erección de las Iglesias, de qualquiera clase que fueren, y la reedificación de ellas, distinguiendo los casos de necesidad y los de mera voluntariedad, para inferir a costa de quién se hubiere de hacer la reedificación.

Y sin perjuicio de lo acordado, resolvió la Junta que, p<o>r. la gravedad de la materia y p<o>r. la ocurrencia de varias dudas y consideraciones, quede abierta esta deliberaz<ió>n. para la futura sesión, en que se completará el acuerdo, trayéndose las Cédulas que tratan de erección y reedificación de Iglesias.

Así concluyó ésta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 13, de 17 de Sept<iemb>re. de 1781

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Volvióse a tratar de la ley 2.ª y persistió la Junta /fol. 23 r/ en lo acordado; y que, sin embargo, p<o>r. lo que pudiere importar, se traiga y tenga presente la Cédula que se libró a consequencia de R<ea>l resoluz<ió>n., en la consulta del Consejo tocante a la reedificación de la cathedral de Buenos Aires, que corre al fol<io>. 270 del tomo 4 de Consultas, a cuyo fin se pida a la S<ecreta>ría. del Consejo.

También acordó que en la ley que se ha de formar, compuesta de la 2.ª del Nuevo Código y de la 2.ª impresa, de prevenga, en primer lugar, q<u>e. las diligencias preparatorias, sobre necesidad de reedificación de qualquiera Iglesia, aprecio de su costo, plan y demás, para acudir a obtener el beneplácito de S. M. y su R<ea>l. licencia para emprender la obra, se hayan de practicar con noticia, consentimiento e intervención del Vicepatrono, en cada provincia o territorio, para q<u>e. desde luego vengan con esa mayor calificación. Lo 2.º, que dicha ley

se contrahiga a las Iglesias ya erigidas, que tengan verdadera necesidad de reedificación, quedando, como ya queda, prevenido lo correspondiente en la ley, q<u>e. precede, p<o>r. lo tocante a la 1.ª erección de Iglesias que convenga fundar. Lo 3.º, la dicha ley se contrahiga solam<en>te. a las Iglesias mayores o Cathedrales, porque otra deberá hablar de las Parroquiales. Lo 4.º, que por lo respectivo al or<de>n. y gradación de contribuyentes para el costo de dicha reedificación, se señale y proceda p<o>r. tercias partes, p<ar>a., /fol. 23 v/ en primer lugar, la R<ea>l. Hacienda; en 2.º, los encomenderos respectivos del territorio q<u>e. rija la tal Iglesia, contribuyendo la R<ea>l. Hacienda su quota respectiva, en esta calidad, p<o>r. las encomiendas que le pertenezcan en el mismo territorio; y en 3.º, los españoles y demás personas avecindadas, y últimamente los Indios; bien entendido que haya de ceder en favor y exoneración de dichos predios todo el imp<or>te. de qualquiera otro ingreso, que la piedad de S. M. asignare para dicho fin, ya sea en vacantes, ya en las partes que, conforme a la erección, estuvieren aplicadas para la fábrica, deducidos primeramente los gastos ordinarios de ella, o ya en qualesquiera otras limosnas o mandas particulares, que se hayan hecho e hicieren para ello; siendo acreedores los Indios a este alivio, p<o>r. su general pobreza, p<o>rque ya satisfacen lo bastante p<o>r. la participación de sacramentos p<ar>a. la reedificaz<ió>n. de sus parroquias, como se prevendrá en su lugar, sin que p<o>r. lo mismo sea justo gravarlos en más de lo prefinido p<ar>a. la reedificación de las Iglesias matrices o catedrales, en las que no participan de los sacramentos; y últimamente /fol. 24 r/ p<o>r. la consideraz<ió>n. de que en la paga misma del trabajo fundan los Indios d<e>r>ech>o. a que se les instruya en la religión y doctrina christiana, y se les habilite Iglesia donde participen <en> los sacramentos.

Se acordó también, en conferencia, que las leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª de este Título 2.º del Nuevo Código no corran, p<o>r. la razón de quedar ya comprendidas, suficientem<en>te. en la 2.ª

Con lo que concluyó la Junta, que suscribieron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 14, de 19 de Sept<iemb>re. de 1781

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Las leyes 6.ª y 7.ª, del título 2.º del Nuevo Código se graduaron, por la Junta, como superfluas, a saber, la 6.ª, por quedar suficientemente provisto en la 1.ª de este título, que se ba coordinando; y la 7.ª, porque las consideraciones que en ella se hacen sobre el peso y momento de las causas que deben preceder a la erección de nuevas Iglesias Catedrales, para elevarlas a Metropolitanas, o desmembrarlas (pues el caso de unirlas, dista mucho de la posibilidad, en la disposición en que /fol. 24 v/ se hallan aquellas Provincias), son propias de la Mag<esta>d., a quien

es por demás dictar reglas por las que se haya de manejarse en los casos emergentes, que persuadan deberse hacer novedad; y si es por lo que hace a los informes, para ello, de los Virreyes, Presidentes, Governadores y Prelados, éstos deberán darlos con arreglo a los particulares y hechos sobre que se tubiere p<o>r. conveniente pedirlos, p<o>r. lo que se acordó que d<ic>has. leyes no corran.

Sobre la 8.ª, se acordó así mismo que no corra, y que en su lugar se ponga la 8.ª impresa, no sólo porque es de la misma substancia y tenor que la nueva, p<o>r. cuya regla no es necesario variarla en sus palabras, sino porque la impresa, con mucha cordura, menciona la división y términos de las diócesis, y las declaraciones que sobre ellos y s<ob>re. las erecciones hubiere hechas, que omite la nueva, sin alcanzarse justo motivo para la omisión de unas prevenciones tan importantes.

También se acordó que la 9.ª del Nuevo Código no corra, sino p<o>r. ella la 12 impresa, que provee suficientemente al mismo objeto.

Advirtiendo la Junta que, con menos loable método, el Nuevo Código, en lugar de tratar de la reedificación de las Iglesias Parroquiales. a continuación /fol. 25 r/ de la de las Cathedrales, para no dividir esta materia tan principal, que p<o>r. su naturaleza pide cierta especie de contigüidad, se divierte, en las que siguen desde la 10 hasta la 29 inclusive, a otras disposiciones que la interrumpen, acordó que, omitiendo, p<o>r. ahora, el examen de esas leyes, y reservándolo para más oportuna ocasión, se continúe el examen desde la 30 en adelante.

[Nota al margen: Véanse las Juntas 30 y 178*]* Y haviéndose ventilado la d<ic>ha. ley 30 del Nuevo Código, acordó se suprima en este título, y quede reservada para quando se trate del Título 6.º de este Lib<ro>. 1.º, *Del Patronazgo Real.*

Lo mismo acordó por lo perteneciente a la ley 31, reservándose para d<ic>ho. título, quando se trate de la ley 40 de la Recopilación impresa.

En quanto a la ley 32 del Nuevo Código, acordó la Junta se suprima enteramente, como perjudicialísima al R<ea>l. Patronato; y el señor Fiscal Porlier, en el concepto de tal expresó que, en cumplimiento de la obligación de su ministerio, la denunciaba y pedía su expunción, como un invento, el más pernicioso que podía excogitarse en agravio y ofensa del Patronato R<ea>l.

Igualmente se acordó que las leyes 33, 34 y 35 del Nuevo Código no corran, si no en su lugar las leyes 3.ª, 4.ª y 6.ª respectibamente de las impresas; como también que, en su debido lugar, se inserte la 5.ª impresa, que se ha omitido, /fol. 25 v/ sin justa causa, en el Nuevo Código.

Por lo respectibo a la 36, así mismo se acordó que no corra, poniéndose p<o>r. ella la 7.ª impresa; añadiendo, a su tenor, con referencia al margen: *Phelipe* v, *en Buen Retiro a 5 de Noviembre de 1741. Que no se entregue su importe en dinero, como se ha hecho otras veces, sino que precisamente han de dar*

las alhajas prevenidas en especie, comprándolas p<o>r. su mano los mismos oficiales R<eale>s., con el posible ahorro y economía.

Sucesivamente se acordó que las leyes 37, 38 y 39 no corran, sino que, en vez de ellas, se pongan las leyes 16, 19 y 20 impresas, respectibam<en>te.

Y últimamente se acordó que la ley 40 del Nuevo Código no corra, sino que p<o>r. perteneciente a la 39 del mismo, se agregue a la 20 de las impresas, añadiendo, lo primero, que el doctrinero que entrare haya de firmar así mismo el inventario de alhajas que se previene, a fin de que p<o>r. él se pueda hacer cargo eficaz al t>iem>po. de su salida; lo segundo, que la omisión de las Justicias, en esta parte, sea cargo de residencia; y lo 3.º que, además del testimonio que se ha de remitir a las Audiencias, de d<ic>ho. inventario, ha de quedar una copia authéntica del mismo inventario /fol. 26 r/ en poder de las mismas Justicias de los pueblos, p<o>r. cuyo tenor se pueda hacer cargo a los curas y doctrineros, en caso de extravío afectado o inevitable de los originales que han de existir en poder de ellos, para cortar, con estas precauciones, los muchos pleitos que podrían ofrecerse sin ellas, a semejanza de los que ocurrieron con la separación de los regulares de las doctrinas y curatos, en los años de 1751 y 1756.

Así concluyó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

[Nota al margen: Lunes, 24 de Setiembre, no hubo Junta por feriado*]* Miércoles, 26 de Setiembre, no hubo Junta, p<o>r. haverse excusado, p<o>r. indispuestos, los Señores Casafonda y Huerta, de que certifico.

Junta 15, de 1.º de Octubre de 1781

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Con motibo de tenerse ya a la vista los documentos necesarios, /fol. 26 v/ se volvió al examen de la ley 45 del título primero de este libro, y se acordó que corriese, con calidad de que, así en el epígrafe como en el cuerpo de ella, al expresar el Patronato de la S<antísi>ma. Virgen en el Misterio de su pura y limpia Concepción, se exprese también *en los términos de la Bula de la concesión*; con lo que, claramente, se dará a conocer que, en la referida voz *Misterio*, no entiende la Junta sino lo mismo que la Silla Pontificia ha querido significar.

Se acordó, así mismo, que esta materia se tenga presente para quando se trate, en su respectibo lugar, del juramento que en las Universidades debe hacerse, sobre la aserción y defensa de d<ic>ho. Misterio.

Absuelto este asunto, se continuó en el examen de la ley 41 de este título 2.º, y advirtiendo la Junta que ésta se hallaba comprehendida en la 21 de las impresas, acordó se adopte ésta, y que aquélla no corra.

Lo mismo se acordó en quanto a la 42, p<o>r. hallarse suficientemente provisto p<o>r. medio de la 22 de las impresas.

Y por quanto para la coordinación de estas leyes se deve hacer mérito de las nuevas disposiciones que se han tomado sobre este asunto, y conforme a ellas, sobre los bienes de las fábricas de las Iglesias debe el Obispo concurrir con el Cabildo y la persona que se nombrare p<o>r. el Real Patronato, y sobre que se haga inventario de las /fol. 27 r/ alhajas, ornamentos y demás, acordó también que, para la próxima Junta, se traigan y tengan presentes el tom<o>. 12 del Cedulario, fol<io>. 339, n<úmer>o. 346; el tom. 3.º, fol. 237, n.º 138; y el tom. 4, fol. 147, n.º 167.

Igualmente se acordó que no corra la 43 del Nuevo Código, sino en su lugar la 23 final de este tít<ulo>. en la antigua Recopilaz<ió>n.

Recorridas d<ic>has. leyes p<o>r. la mejor coordinación de las materias, se retrocedió en el examen a la ley 10 del mismo Código, y se acordó que no corra, sino en su lugar la 13 de las impresas.

Lo mismo se acordó p<o>r. lo respectibo a las 11 y 12, a las que se substituyese la 14 impresa, en que ambas están compreendidas.

Comenzóse el examen de las leyes 13, 14 y 15 del Nuevo Código, con tanto mayor reflexión quanto desde luego aparece que son nuevas; y considerando la Junta, lo primero, que son superfluas, por comprehendidas en la 14 impresa; lo segundo, que las materias sobre que giran son obscuras, y vagos y generales los puntos; lo 3.º, que serían unas sentinas de dudas, sobre si el caso era o no de erección, capaces de comprometer, a cada paso, la jurisdicción secular con la ec<lesiásti>ca.; lo quarto, que la 15, especialmente, es, en cierto modo, injuriosa y depresiva de los Min<ist>ros. R<eale>s., acordó provisionalmente la supresión de ellas, y sin embargo, p<o>r. la /fol. 27 v/ seriedad de la materia y por ser tarde, deliberó quedase en suspenso hasta ulterior conferencia y examen en la siguiente sesión. Con lo que concluyó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 16, de 3 de Octubre de 1781

[Al margen]: Señores. Casafonda. Doming<ue>z. Huerta. Porlier.

Antes de entrar a la continuación del examen de las leyes del Nuevo Código, a propuesta del señor Presidente, se trató p<o>r. la Junta quán conveniente sería que, para precaber las contingencias del extravío o pérdida de las actas y resultas de sus operaciones, que originales deben existir siempre en mi poder, como también para el más fácil uso de ellas, llevándoselas qualquiera de los Señores a su posada, cada vez que conviniese repasar y recordar, con reposo y reflexión, las deliberaciones y establecimientos precedentes, se sacase una copia fiel y literal authéntica de ellas; y haviendo parecido oportuno y plausible el pensamiento, en

su egecución se acordó que por mí, el S<ecreta>rio., se habilite d<ic>ha. copia, trasuntando las referidas actas y resultas de las Juntas, p<o>r. el mismo or<de>n. de su celebración, valiéndome para ello de amanuense de mi satisfacción. Y /fol. 28 r/ considerando la Junta que no teniendo asignación de sueldo alguno para esta incumbencia, no sería justo gravar la cortedad de mi peculio con esta erogación, haviendo hasta aquí merecido su aprovación el zelo y asiduidad con que semanariamente he desempeñado mi comisión, y la claridad y buen méthodo con que, hasta ahora, he correspondido a las intenciones de la Junta, en la extensión de sus acuerdos y resoluciones, acordó, así mismo, que pues de la benignidad de S. M. se debe confiar el allanamiento de qualquiera embarazo, capaz de retardar la egecución y progreso de obra tan importante que, desde sus principios, le ha merecido sus R<eale>s. desvelos, y esperar del señor Min<ist>ro. que concurra a lo mismo con todo el auxilio necesario, p<o>r. mí, el Secretario, se forme la correspondiente consulta que autorizará la Junta y recomendará a S. M., a fin de que se digne conceder competente ayuda de costa para el expresado efecto, o lo que más fuere de su Real agrado.

[Nota al margen: Cedulario, Tom<o>. 12, fol<io>. 339, n<úmer>o. 346*]* Evacuado este punto, se procedió a examinar lo q<u>e. sobre los bienes de las fábricas, en quanto a sus libramientos y cuentas, como tamvién en punto de alhajas de Iglesias Cathedrales e inventarios formales que de ellas deben hacerse, se halla prevenido p<o>r. novísimas R<eale>s. determinaciones; y advirtiendo la Junta que p<o>r. lo tocante a lo primero, p<o>r. R<ea>l. Cédula en Buen Retiro, a 11 de Julio de 1742, se expresa que estando dispuesto p<o>r. la ley 11, del título 2.º, lib. 1.º de la Recopilaz<ió>n. /fol. 28 v/ de Indias, que los caudales pertenecientes a la fábrica se gasten en cosas necesarias a las Iglesias, con parecer de los Prelados y Cabildos, p<o>r. libranzas suyas, y no de otra manera; y se encarga a los Arzobispos y Obisposque no se intrometan en tomarlos, ni gastarlos; la observancia de lo qual se encomendó, p<o>r. la referida R<ea>l. Cédula, declarando que, en consecuencia de la referida lei, debía el Cabildo ec<lesiásti>co. concurrir junto con el Ob<is>po. que fuese de su diócesi<s>, a dar las disposiciones pertenecientes a bienes de fábrica, sin que el Ob<is>po., por sí solo, pudiese executarlo, ni intentar novedades que pudiesen ser perjudiciales al R<ea>l. Patronato, encargándose a los Vicepatronos la inviolable observancia de esta R<ea>l. resolución.

[Nota al margen: Cedulario, Tom<o>. 3.º, fol<io>. 237 v, n<úmer>o. 138*]* Y que p<o>r. otra R<ea>l. Cédula de 9 de Agosto de 1690, se ordena que el contador o contadores del Tribunal de Cuentas, que nombrare el Virrey, tomen cada año las cuentas al Obrero mayor de la fábrica material de las Iglesias, o a la persona a cuyo cargo fuere, de todo lo que entra en su poder, y hubiere distribuido y gastado, de las rentas y efectos consignados a este fin, y d<ic>ha. fábrica; y que a los Contadores, que tomaren d<ic>has. cuentas, se les señale p<o>r. esta ocu-

pación la cantidad que pareciere justa y proporcionada, de los efectos de la misma fábrica, para que así se evite la confusión que, de retardarse d<ic>has. c<uen>tas., se pueda originar y /fol. 29 r/ se sepa, con facilidad, el caudal que hai contante, acordó la Junta que, al tiempo de extenderse en la Nueva Recopilaz<ió>n. que se prepara, la ley 11 que corre en la anterior, bajo del epígrafe *Que la parte de los diezmos que pertenece a las fábricas de Iglesias se gaste conforme a esta ley y los Prelados guarden las erecciones*, se añada la correspond<ien>te. a abrazar las disposiciones de las dos mencionadas R<eale>s. Cédulas, en la parte que conspira a la simultánea concurrencia de los Cabildos con los Obispos, en las libranzas de caudales y demás disposiciones pertenecientes a bienes de fábricas, y a que el Contador de diezmos tome las d<ic>has. cuentas, y éstas se remitan al Tribunal de Cuentas de cada provincia, o distrito, para su inspección y aprobación, anotándose en la referencia al margen de d<ic>ha. ley, no sólo la antigua, sino también la que conduzca a declarar que su adicción proviene de las expresadas R<eale>s. Cédulas, citándolas p<o>r. sus fechas.

[Nota al margen: Cedulario, Tom<o>. 4.º, fol<io>. 147, n<úmer>o. 157*]* Así mismo, como p<o>r. R<ea>l. Cédula, su fecha en Buen Retiro a 24 de Setiembre de 1754, se ordena que en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales se tenga y lleve rigoroso, formal y circunstanciado inventario de todas las alhajas del servicio de d<ic>has. Iglesias, con intervención de la persona o ministros que diputare, para ello, el Vicepatrono, renovándose, en cada año, d<ic>ho. inventario y reconocimiento con la propia asistencia, en que se comprehendan las que se /fol. 29 v/ hayan comprado, donado o de otra qualquiera manera entrado en la Iglesia, formalizándose los ingresos con los requisitos necesarios para que pueda hacerse el cargo, y apremiarse al reintegro de las que se perdieren o deterioraren, al que p<o>r. malicia o descuido resultare culpado y responsable de ello; acordó la Junta que respecto a que ya se ha proveído lo suficiente, p<o>r. lo respectibo a alhajas, e inventario de las Iglesias Parroquiales, en la ley 20 impresa, que queda adoptada; se forme otra, la que con anticipación a la precedente, para las Iglesias menores, se coloque a continuación de las que hablan de las Metropolitanas y Catedrales; y en ella, con arreglo a la citada Real Cédula, se establezca el rigoroso, formal y circunstanciado inventario de alhajas en todas las Metropolitanas y Catedrales, con intervención del Thesorero de la Iglesia, y de la persona que diputare el Vice-Patrono, y su renovación en cada un año, previniéndose además que, de d<ic>hos. inventarios, y sus anuales renovaciones, se forme copia authéntica para pasarla al Vice-Patrono, y ponerla en su S<ecreta>ría.; y también se prevenga que, donde no hubiere Vice-Patrono, se entienda esta diligencia con los Governadores, Correxidores u otros, que egerzan el Vice-Patronato, con /fol. 30 r/ subordinación al Vice-Patrono, cada uno en su distrito respectivo.

Progresivamente se bolbió a tratar de las leyes 13, 14 y 15 del Nuevo Código, cuyo ulterior examen se defirió para esta sesión, y después de varias conferencias, persistió la Junta en lo acordado, en quanto a ellas.

Continuóse con la 16, y siendo como es concordante y literal con la 9 impresa, se acordó que corriese ésta y no aquélla.

Por lo tocante a la 17, p<o>r. el propio motibo se acordó que no corra, sino la 10 de las impresas, añadiendo: *Que los frutos, rentas y emolumentos de los territorios que nuevamente se señalaren al Obispado que se ha de erigir, se entiendan pertenecerle desde el día del señalamiento y división de ellos.*

En quanto a la 18, se acordó que no corra, sino en lugar de ella, la 11 impresa, que trata de las cuentas, ordenándolas en la forma y con las prevenciones que quedan explicadas en el contexto de esta Junta.

Por lo respectivo a la 19, en cuya referencia marginal se advirtió el yerro de citar la Cédula de Phelipe 4.º p<o>r. de 3 de Noviembre, en lugar de 30 de Noviembre de 1651, se acordó no corra, sino la 15 impresa, con la única diferencia de que a su final se diga *en* /fol. 30 v/ *todas ocasiones*, en lugar de *las ocasiones de Armadas* que en la antigua se señalan.

Últimamente se acordó que las 20 y 21 no corran, p<o>r. hallarse ya competentemente evacuadas en las que, sobre la propia materia, quedan prescritas.

Con lo que se concluyó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 17, de 8 de Oct<ubr>e. de 1781

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domínguez. Porlier. Sr. Huerta, excusado por indisp<ues>to.

Hice presente a la Junta la copia de la Real Cédula, que se libró a consecuencia de Real Resolución a consulta del Consejo, tocante a la reedificación de la Cathedral de Buenos Aires, la que para este efecto ha baxado de la Secretaría del Perú, y en vista de ella, acordó la Junta que siendo como es comprobante de la ley 2.ª de este título, que debe formarse de la segunda impresa, y de la 2.ª del Nuevo Código, se haga en ésta referencia marginal a d<ic>ha. Cédula.

En seguida se procedió al examen de la ley 22 del d<ic>ho. Código, y acordó la Junta que, omitiendo /fol. 31 r/ su exordio o preámbulo, corra en lo dispositivo, ajustando la sanción en los términos siguientes: *Ordenamos y mandamos que para la enagenación o permuta de los bienes de las Iglesias de Indias, además de las informaciones, &ª*, hasta concluir la lei, que debe correr baxo del mismo epígrafe con que se halla.

En quanto a las 23 y 24, se acordó que no corran; sino en lugar de ellas, las 17 y 18 de las impresas.

Examinada la 25, y advirtiendo la Junta que, en la referencia marginal se da por origen de ella la R<ea>l. Cédula, en Aranjuez a 23 de Mayo de 1769, se pidió a la Secretaría, y con presencia de ella, se acordó que, con referencia a d<ic>ha. Real Cédula, que es general y circular, y a continuación de la ley 11, que ha de tratar de que la parte de los diezmos, que pertenece a las fábricas de Iglesias, se gaste conforme en ella se previene, se forme otra en la que, a imitación de lo dispuesto en la parte de diezmos de fábrica, se establezca que lo mismo se entienda en la masa capitular perteneciente a los Prebendados, para cortar así el abuso que se había introducido en las Iglesias Metropolitanas y Cathedrales de Indias, de egecutarse a costa de dichos Prebendados, y del caudal de fábricas, los gastos que se ocasionaban en el recibimiento de los Prelados de ellas.

/fol. 31 v/ Acordóse, así mismo, que la 26 del Nuevo Código no corra, p<o>r. no ser necesaria, respecto de proveerse a este asunto por medio de la 22 de las impresas, q<u>e. queda adoptada.

Por la propia razón, cuidándose de que en la expresada lei 22 se inserte, no sólo que las cuentas de fábricas se hayan de tomar con asistencia de la persona que para ello nombre el Vice Patrono, sino también que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, respectivamente puedan constreñir y apremiar a los mayordomos u obreros de fábricas, q<u>e. han de ser personas legas, según queda establecido por otra lei, a que rindan anualmente sus cuentas, p<o>r. lo mismo resulta superflua la ley 27 del Nuevo Código, y acordó la Junta que no corriese, cesando así las competencias y disturbios que forzosamente se habían de suscitar con su establecimiento.

Respecto de que ya, en parte, queda evacuada, con la lei 11, la 28, y que en el todo quedará evacuada, formándose otra en consecuencia de ella, donde se prohiba que a costa de los bienes de fábricas se construyan o reparen las casas episcopales, con referencia a la Cédula de 1742, se acordó que /fol. 32 r/ no corra la ley 28, ni tampoco la 29, p<o>r. razón de deber refundirse en la de nueva formación, que queda prevenida.

Y advirtiendo la Junta que, sin motivo justo, se ha omitido en el Nuevo Código la lei 19 de las impresas, que trata de que los Indios edifiquen casas para los Clérigos, esto es, los Curas, y queden anexas a las Iglesias, se acordó se adopte y ponga en su correspondiente lugar.

En quanto a las remisiones, acordó la Junta lo mismo q<u>e. en el título antecedente, y que se entienda para con todos los demás, rectificándose la numeración conforme a la que saquen las leyes en esta Recopilación.

Concluido el Tít. 2.º, se procedió al examen del 3.º, y en quanto a su rúbrica, se acordó que corra.

[Nota al margen: Tít<ul>o. 3.º*]* Por lo respectivo a la lei 1.ª, se acordó que no corra, sino en su lugar la 1.ª de las impresas de este tít<ulo>., y como quiera que

en ella se halla refundida la 2.ª del Nuevo Código, por esta razón, se acordó que ésta no corra.

Así concluyó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 32 v/ **Junta 18, de 10 de Octubre de 1781**

[Al margen]: Señores. Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Continuando la Junta en el examen de las leyes del Nuevo Código, y volviendo a tratar de la ley 2.ª de este título 3.º, acordó que al fin de la primera impresa, subrogada por ella, se añada *o Beaterios; ni las de Beaterios en Conventos, y otras Comunidades semejantes*; cada cosa en su respectivo lugar, y haciendo perfecto sentido con el demás contexto de la lei, todo con referencia, en el margen a la Cédula que se ha tenido presente, en Madrid a 19 de Febrero de 1704, del Señor Phelipe V.

En quanto a la 3.ª, la graduó la Junta de superflua, por contenerse en la 1.ª de este tít<ul>o., y acordó no corra.

Examinada la 4.ª, se halló no solamente superflua, por quedar suficientemente provado a su objeto en la 1.ª antecedente, y con mayor abundancia se proveerá llegando a la segunda del título del Patronato Real, sino también expuesta a inútiles y perjudiciales disputas; por lo que acordó la Junta no corra, y que en la 1.ª que queda adoptada se añada que, en los procesos informativos /fol. 33 r/ que deben preceder para conceder la Real licencia de semejantes nuevas fundaciones, se oiga también a los Ayuntamientos o Cabildos seculares, y se remitan al Consejo sus informes.

Acordó también que, al margen de dicha lei 1.ª, se ponga nota de llamada o remisión a la 2.ª del Patronato Real, y en llegando a ésta se egecute lo mismo, llamando o refiriéndose a la 1.ª de este título como queda refundida, por la mutua consonancia que ambas leyes guardan entre sí.

Por lo tocante a la 5.ª que sigue, fue de dictamen la Junta que era superflua o inútil; pues el Concilio habla del Prelado quando la Silla está plena, y si vaca entonces *ipso iure* entra el Cabildo en sus veces, por la re<a>sunción de la jurisdicción ordinaria. Y en la parte que la lei habla del Cabildo secular es ya excusable, mediante que con la adición que se ha dictado, por la 1.ª queda evacuada, en cuyos términos acordó no corra.

También se juzgó inútil y se acordó no corra la 6.ª, por embebida su disposición en la que trata de los informes que han de venir sobre necesidad y justas causas, los quales forzosamente han de /fol. 33 v/ girar sobre los puntos que se proponen.

Las 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10, se acordó, por semejantes razones, que no corran, sino en lugar de ellas la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª impresas.

La 11, se acordó se suprima y no corra, por no necesaria y expuesta a inconvenientes.

En quanto a la 12, se acordó que corra, con la cláusula *a su costa*, y quitándose el territorio o sitio.

Semejantemente, después de largo debate y conferencia, acordó que corra la 13, con la expresa adición: *Quando no tengan fondo alguno los Misioneros para la construcción de tales Hospicios.*

Y considerando la Junta que esta lei es enteramente nueva, y en su apoyo no tiene Cédula, ni otra determinación soberana, acordó que, para que sobre ella recaiga la autoridad legislativa de que en la actualidad carece, se haga expresa mención de su establecimiento en la consulta g<ene>ral., con que este Código debe volver a las R<eale>s. manos de Su Mag<esta>d., para su soberana inteligencia y deliberación, lo qual se entienda y tenga presente, /fol. 34 r/ por regla general, en todas aquellas leyes que se adoptaren, sin calificarlas otro origen que el del Rey Carlos 3.º en esta Recopilación.

[Nota al margen: Lunes, 15 de Octubre, no hubo Junta por feriado*]* Concluyóse la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 19, de 17 de Oct<ub>re. de 1781

[Al margen]: Señores. Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Examinada <por> la Junta la ley 14 del Nuevo Código, acordó, lo 1.º, que el epígrafe diga en formales palabras: *Que no se tenga por Convento de Religiosos el en que no hubiere, a lo menos, 8 individuos de continua, precisa, actual asistencia y habitación.* Lo 2.º, que sin embargo de que en la referencia de esta lei sólo se le asigna por origen a Dn. Carlos III en esta Recopilación, siendo constante que trahe su procedencia de la R<ea>l. Cédula, en Buen Retiro, a 12 de Julio de 1739, expresiva de otras anteriores sobre el propio asunto, se haga referencia a ellas en la anotación marginal de su verdadero origen. /fol. 34 v/ Lo 3.º, que del contexto de d<ic>has Cédulas se forme y ajuste el de esta ley. Lo 4.º, que se tenga cuidado, en esa formación, de mencionar, en el cuerpo de la misma lei, la *continua, precisa, actual asistencia y habitación*, al modo que se ha prevenido p>ar>a. su epígrafe. Lo 5.º, que no sólo se exprese el preciso número de 8 individuos a lo menos, sino que no se tengan por aptos, ni suficientes, los doctrineros para el completo de ese número. Lo 6.º, que al contexto de esa lei se dé principio diciendo: *Estando mandado por varias Cédulas, &ª* Lo 7.º, que en ella se haga particular encargo a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores; ruego a los Arzobispos, Obispos y demás Prelados; y mandato a los Provinciales y demás superiores, sobre su puntual observancia y cumplimiento. Lo 8.º, que también se exprese en ella que todas las supresiones de Conventos, hasta aquí hechas, por d<ic>ha. causa, hayan de subsistir. Y además acordó que, para la formaz<ió>n.

de dicha lei, se tenga presente el tomo Regio o Cédula del año de 1769, perteneciente a este asunto, a cuyo fin /fol. 35 r/ se pida a la Secretaría del Consejo.

En quanto a la 15, se acordó que no corra, sino p<o>r. ella la 5.ª impresa de este título, como que no se aventaja aquélla en cosa alguna, y antes bien reparó la Junta que la impresa es más general, pues no se contrahe a *Pueblos de Indios*, como la nueva.

Por lo respectivo a las 16 y 17, regulándolas por superfluas, mediante que se hallan comprehendidas en la 1.ª que se lleva prevenida, acordó la Junta que no corriesen.

La 18, se acordó no corra, por no necesaria, conveniente, ni útil por consideración alguna.

Igualmente se acordó que no corra la 19, sino en su lugar la 16 de las impresas, por ser ésta más comprehensiva, enérgica y lacónica que la nueva.

Asimismo se acordó que no corra la 20, respecto de estar comprehendida ya en la 2.ª parte de la 16, que queda dispuesta, y que por otro lado, visiblemente se contrariaba con ella, pero en la 16 adoptada se añada: *Que no se altere el número, con ningún pretexto.*

Por la misma razón de ser contraria a la referida 16, se acordó que no corra, tampoco, la 21.

En lo tocante a la 22, también se acordó que no corra, por superflua; y por tenerse en consideraz<ió>n. que, quando se /fol. 35 v/ hayan de dar las licencias para el efecto, se prevendrá lo conveniente, según la exigencia de los casos.

Acordóse que corra la 23, con tal que en su contexto se añada: *Encargamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Corregidores; y rogamos a los Arzobispos, Obispos y demás Prelados que en los recivimientos, tomas de hávito y profesiones, no se permitan gastos algunos, a pretexto de propinas, ni otros títulos semejantes.*

La 24, se acordó no corra, por no tocar su asunto a esta legislación.

Habiéndose comenzado a examinar la 25, para acordar sobre ella lo conveniente, se mandó q<u>e. se pida a la Secretaría de Nueva España la Cédula de Dn. Phelipe II, en Madrid a 9 de Setiembre de 1660, y se trahiga.

Así feneció la Junta, que suscribieron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 36 r/ **Junta 20, de 22 de Oct<ub>re. de 1781**

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Porlier.

Examinada <por> la Junta la ley 26 del Nuevo Código, y hallando que la 6.ª impresa establece lo mismo, con más gravedad y precisión, acordó que se adopte ésta en la nueva Recopilación, y aquélla no corra.

En seguida, habiéndose tratado de las leyes 27 y 28, y advertido que la 7.ª de las impresas contiene lo mismo, se acordó que aquéllas no corran, sino ésta en su lugar.

También se acordó que la 29 no corra, sino por ella la referida 7.ª impresa, en que se comprehende su establecimiento.

Por la<s> 30, 31, se acordó deben correr la 8.ª y 9.ª impresas, por igual razón.

Semejantemente, por las 32, 33 y 34, se acordó corra la 10.ª impresa, en que se hallan reunidas, y que aquéllas no corran.

Y sin embargo, para hacer ulterior examen de este asunto, se acordó que a la Contaduría General del Consejo se pida que informe en razón de si, por las /fol. 36 v/ cartas cuentas que oficiales R<eale>s. remiten a dicha oficina, aparece si hacen y llevan con separación ramo de cera y aceite, subministrados a los Religiosos con arreglo a las leyes VII y X de este título, expresando quanto conste y resulte en este punto, y que a su tiempo se trahiga para deliberar.

Por la 35, se acordó que corra la 11.ª impresa, y que también se espere el referido informe para la ulterior deliberación.

Y en este lugar, acordó la Junta se anote que la ley 12 de las impresas queda suprimida y derogada, en virtud y a consecuencia de lo establecido por la ordenanza 19 de las de la Casa de la Moneda de México, adoptada en las de las otras Casas de Moneda de Indias.

Examinadas la 36, 37 y 38, se acordó que no corran, y que en su lugar se pongan la 13, 14 y 15 impresas, respectivamente.

Llegando a la 39, y advertido que resulta superflua por quedar ya prevenido su contexto /fol. 37 r/ en la 7.ª impresa, y en otras, se acordó que no corra.

Y por las 40, 41 y 42, se acordó que corran, respectivamente, las 17, 18 y 19 de la antigua Recopilación.

[Nota al margen: Tít<ul>o. 4.º*]* Fenecido el tít<ulo>. 3.º, se procedió al examen del 4.º, cuya rúbrica es conforme a la de la Recopilación impresa, y se manda correr.

Y habiéndose conferenciado largamente sobre la materia de las leyes 1.ª y 2.ª, acordó la Junta que, para proceder en ella con mayor conocimiento, ante todas cosas se trahiga la consulta hecha por el Consejo a la Mag<esta>d. del Señor Dn. Felipe V, en 30 de Mayo de 1723.

Con lo que se terminó esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 37 v/ **Junta 21, de 24 de Oct<ub>re. de 1781**

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Huerta. Porlier. Sr. Domíng<u>z., excusado p<o>r indisp<ues>to.

Habiéndose tratado de la ley 3.ª, se acordó q<u>e. respecto de que la 2.ª impresa, su equibalente, está mejor concebida, no corra aquélla sino ésta, omitien-

do las palabras *junto a las Iglesias, y por claustro de ellas*; y en quanto a los Hospitales para enfermedades contagiosas, se diga *que se hagan en los sitios más a propósito que se encontraren en cada pueblo.*

Examinada la 4.ª, se acordó que no corra, puesto que para Hospital forzosamente ha de haber Capellán, además de quedar ya prevenido, en la 2.ª impresa, que su construcción haya de hacerse en los sitios más a propósito para este efecto.

También se acordó que no corra la 5.ª y 6.ª, por superfluas, mediante quedar ya provisto por la 2.ª impresa.

En quanto a la 7.ª, que es la 3.ª impresa, se acordó que corra, reformándola y disponiéndola de modo que hable, no ya solamente con los /fol. 38 r/ Virreyes del Perú y Nueva España, como de primera, sino por los que posteriorm<en>te. se han aumentado, con todos en general, diciendo, en lugar de *Metrópolis* las Ciudades de su residencia, y arreglándose a la citada 3.ª impresa en el contexto de aquellas palabras: *Y procuren que los Oidores, por su turno, &ª*

Y como quiera que la 8.ª del Nuevo Código resulta comprendida en la 3.ª impresa, se acordó q<u>e. no corra, por superflua.

Examinada la ley 9.ª, coincidente con la 4.ª de las impresas, queda acordado que se disponga una lei que abraze, y comprehenda, ésta y la 10 siguiente en el Nuevo Código, quitando y omitiendo las razones que en ellas se vierten sin necesidad, y ordenando, en general, *que del tomín que se reparte a los Indios para sus Hospitales, ni de otras rentas que tengan, no se saque el 3 por ciento, ni se haga deducción, ni descuento alguno, para los Seminarios conciliares, y que lo propio se practique en todos los demás Hospitales, aunque no sean de Indios.*

Así mismo quedó acordado que, al tiempo de /fol. 38 v/ dirigir a las R<eale>s. manos de S. M. este Código, se haga consulta particular s<ob>re. este punto, con respeto a la alteración que se introduce, con reclamo al Concilio <de Trento>, cap<ítulo>. 18, Ses<ión>. 23, *De reformat<ion>e.*, con las declaraz<io>nes.

Y por la misma razón que en la ley 4.ª se omiten los encomenderos, se acordó que se omita, y no corra, la ley 11 del Código.

Con motivo de haberse remitido, de Secretaría, la Cédula de Dn. Felipe <IV>, en Madrid a 9 de Setiembre de 1660, que se pidió para el examen de la ley 25, tít<ul>o. 3.º de este 1er. Libro, prohibitiba de comedias y otras representaz<io>nes. en los Conv<en>tos. de Religión, de uno y otro sexo en las Indias, se volvió al examen de ella, y se acordó q<u>e., con remisión a la d<ic>ha. Cédula, corra la expresada lei 25, en aquel tít<ul>o.

Así concluyó la Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 39 r/ **Junta 22, de 29 de Oct<ub>re. de 1781**

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Aunque para el examen de las leyes 1.ª y 2.ª, de este título 4.º, se había pedido la consulta hecha por el Consejo al Señor Phelipe v, en 30 de Mayo de 1721, por no haberse encontrado en las Secretarías, se volvió a ellas sin esta circunstancia, y se acordó que la primera no corra, sino como está en las impresas; y que la 2.ª del Nuevo Código se reduzca e incorpore a esa 2.ª, aplicándola a las Ciudades populosas, de modo que para la construcción de Hospitales en los Pueblos cortos no sea necesaria la previa licencia, bastando que se dé cuenta después de egecutados; pero, sí para la fundación de ellos en los Pueblos grandes, por cuyo medio cesa toda contrariedad. Lo que se tendrá presente para quando se trate de la redacción de la lei 2.ª imp<re>sa. del tít<ul>o. 6.º del Patronazgo Real. *[Nota al margen:* Véase la Junta 184*]*

Continuando el examen por el or<de>n. que se llebaba, se llegó a la lei 12 del Nuevo Código, y principiando por la referencia marginal, se acordó que, además de la que se hace en la 5.ª impresa, se añada la Cédula en Buen Retiro, a 13 de Febrero de 1756, la qual se halla en el Cedulario al f<oli>o. 162, núm<er>o. 252 del tom<o>. 6.º

/fol. 39 v/ Asimismo se acordó que el exordio de la nueva lei se omita, y no corra por impertinente y superfluo, si no que se adopte el de la citada impresa, cuidando de reformar, así en el epígrafe como en el cuerpo de la lei, la palabra *Beato*, y poniendo en su lugar *S<a>n. Juan de Dios*, por haverse verificado, posteriormente, su canoniz<ac>ón.

En seguida se ocupó la Junta en recorrer y examinar los 20 primeros capítulos de la dicha lei 12 del Código, y siendo concordantes, casi a la letra, con los mismos de la v impresa de la Recopilación, se acordó que corran éstos, con las prevenciones siguientes:

Que en quanto al capítulo 15, se enmiende *exercer* por la palabra *crecer*, que es una errata manifiesta de la impresión.

Que se despache oficio a la S<ecreta>ría. de Perú, para que informe, con arreglo a las visitas de la d<ic>ha. Or<de>n. que se hubieren dirigido al Consejo, desde aquellas Provincias, si en el departamento de Panamá subsiste, en el día, el Comisario /fol. 40 r/ de la referida Or<de>n., de que se habla en los capítulos 10, 11 y 12 de la dicha ley 5.ª, del tít<ulo>o. 4.º, Lib<ro>. 1.ª de la Recopilación, con expresión de lo que se haya innovado en este punto, como también lo que haya tocante a la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada.

Que por lo respectivo a los capítulos 15, 16 y siguientes, mediante lo dispuesto por Cédula, en Mad<rid>. a 19 de Ag<os>to. de 1695, la qual se halla en el tom<o. 19 del Cedulario, al f<oli>o. 299, núm<er>o. 367, se añada en el lugar

más conveniente: *Que el que tenga obligación de dar cuenta no pueda ausentarse, ni pasar a otro destino sin haberlas dado; y que qualquiera dación a censo que hagan los Hospitales, ya sea a su favor o ya tomándolo sobre sí, sea siempre con interbención y aprobación del Vice Patrono, concurriendo éste con el Ordinario <diocesano>.*

Que se añada, al margen del c<apítulo>. 19, por comprobante, la d<ic>ha. Cédula de 13 de Febrero de 1756.

Que por lo que hace al capítulo 20, su contexto se debe adicionar y aclarar con respecto a lo que producen las Cédulas de 18 de Diciembre de 1768 y 14 de Diciembre de 1769, las quales corren, mencionándose la de <17>68 en la /fol. 40 v/ de <17>69, al fol<i>o. 100, n<úmer>o. 125, tom<o>. 17 del Cedulario, ordenando y mandando la concurrencia del Ordinario, como comisionado de S. M. con el Vice Patrono, a la visita de los Hospitales y a tomar sus cuentas, sin embargo de que éstos sean del R<ea>l. Patronato, y no subsistan de otros fondos y rentas que de los asignados del R<ea>l. Herario.

Y que para la authenticidad de estas nuevas disposiciones, se tenga cuidado de hacer referencia marginal, en cada uno de d<ic>hos. capítulos, a la respectiva Cédula, en cuya virtud se establecen.

Con lo concluyó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 23, de 31 de Oct<ub>re. de 1781

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Se volvió a tratar de la ley que queda acordado se ha de formar, sobre que para tenerse por Convento ha de constar, a lo menos, del núm<er>o. de 8 Religiosos de precisa, continua asistencia, con motivo de haberse /fol. 41 r/ tenido, a la vista, tanto simple de la Cédula, en San Lorenzo, a 16 de Octubre de 1769, en el 5.º, 7, núm<er>o. 5, y para deliberar si en la d<ic>ha. lei se ha de asignar por comprobante, respecto de no señalarse, en d<ic>ha. Cédula, número preciso, o si en otra qualquiera manera puede influir para la formación de la expresada lei, o de otras que en lo sucesivo se examinen, por abrazar otros muchos capítulos, acordó la Junta se pida a la S<ecreta>ría. del Perú un trasunto de la referida Cédula, que yo guarde en mi poder, para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo, que jueguen con alguno de sus artículos.

Continuóse el examen de la lei 12 del Nuevo Código, en este título, y se acordó que corran los capítulos desde el 21 hasta el 30 inclusive, uno y otro; entendiéndose que para la última deliberación, en quanto al 27, se debe esperar que la S<ecreta>ría. del Perú remita el informe que le está pedido.

Procediendo al examen de la lei 13 del Nuevo Código, y advirtiendo la Junta que está mejor concebida la 6.ª impresa, su equivalente, acordó que aquélla no

corra, sino ésta, con sólo substituir la /fol. 41 v/ palabra *Santo* en lugar de la de *Beato*, como ya queda prevenido.

Para resolver, con el debido conocimiento, sobre la materia de que habla la lei 14 en el Nuevo Código, que es la 7.ª de la Recopilación, acordó la Junta que prebiamente se pida informe a la Contaduría General sobre dos puntos, con arreglo a la expresada lei: 1.º, si el tomín de Hospitales de Indios se cobra aparte o con separación de los otros ramos de contribución, y a cuidado de quién es su exacción, si de Correx<ido>res. o de oficiales Reales, y quién revisa y aprueba esas cuentas, si las Audiencias o más bien los Tribunales de Cuentas; 2.º, lo que haya y se observe, con proporción en quanto al noveno y medio decimal, que está aplicado a dotación de Hospitales.

En quanto a la lei 15, que es la 8.ª impresa, se acordó que corra ésta, aclarándola y añadiendo que estén exentos de alardes, aun quando salgan en persona los Virreyes; y que así mismo /fol. 42 r/ lo estén de toda [consideración ?] para solemnizar las entradas y recibimientos de Virreyes, Governadores, Arzobispos u Obispos, proclamaciones de Reyes y otras funciones semejantes.

Examinada la 16, que es la 9.ª de la Recopilación que rige, se acordó que corra ésta en los propios términos que quedan prevenidos para la próxima precedente.

Por lo tocante a las leyes 17 y 18 que siguen, se acordó que en lugar de ellas corran la 10 y 11 impresas.

Para deliberar sobre las leyes 19 y 20, que disponen acerca de la Or<de>n. Hospitalaria de S<a>n. Hipólito, acordó la Junta se pida a la S<ecreta>ría. de Nueva España la cédula y escritura que en ellas se mencionan, y venidas, se resolverá lo que más convenga.

También se acordó que la ley 21 se omita enteramente, por no ser necesaria.

En quanto a la 22, se acordó que no corra sino la 13 impresa, como está en la Recopilación.

/fol. 42 v/ Para deliberar sobre la 23, se acordó q<u>e. informe la S<ecreta>ría. del Perú con respe<c>to a la ley 14 de la Recopilación, el estado de este Hospital, si se halla destinado para la tropa o se verifica alguna otra novedad.

Por las 24, 25, 26 y 27, que se acordó no corriesen, se mandó sustituyese la 15 de las impresas; y que la d<ic>ha. S<ecreta>ría. informe también sobre el último estado de este Hospital, remitiendo qualquiera expediente que se hubiere causado sobre este asunto, p<ar>a. su reconocimiento.

Acordó, igualmente, que no corra la 28, sino p<o>r. ella, la 16 impresa.

En quanto a la 29, se acordó que corra, reformándola a la mente de la Junta, esto es, proponiendo sencillam<en>te. y sin el exordio, que se considera superfluo, y que con arreglo a la Cédula del Señor Phelipe v, de 19 de Junio de 1714, que se halla al folio 270, número 124 del tom<o>. 28 del Cedulario, y de la que deberá hacerse referencia al margen, se añada, después de las palabras de la concesión del anclage, de los vageles que entraren en /fol. 43 r/ aquel puerto, *con tal*

que éste no exceda de 3 p<o>r. <&, ciento> de cada uno (como se practica en Cartagena), y que para percibirlos hayan pasado 24 horas de la entrada del vagel en el puerto; y que, así mismo, goce de los privilegios concedidos al de S<a>n. Lázaro de Sevilla por varios Señores Reyes, con calidad de que tan solamente se executen en lo que se declaró para el referido Hospital de Cartagena, según la lei 15, tít<ul>o. 4.º del Lib<ro>. 1.º de la Recopilaz<ió>n.

Con lo que feneció la Junta, que subscribieron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 24, de 5 de Nov<iemb>re. de 1781

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Continuando el examen de las leyes del Nuevo Código, se llegó a la 30 de este título 4.º, y se acordó que no corra p<o>r. supervacánea, mediante que no se conceptúa lei alguna para que cada Hospital haya de guardar las Ordenanzas que se le hubieren /fol. 43 v/ prescrito por S. M. o por el Consejo.

[Nota al margen: Cedulario, Tom<o>. 16, fol<io>. 7, n<úmer>o. 6*]* Pertinentemente a este título y materia de Hospitales de que trata, considerando la Junta que por Decreto de S. M. en el Pardo, a 17 de Marzo de 1768, a consulta del Consejo de 3 de Noviembre de 1767, con motivo de haber manifestado el Virrey de Nueva España lo útil y preciso que era el crear una Academia de Anatomía en el Hospital R<ea>l. de Indios de México, se resolvió y mandó que, a imitación de los Colegios de Barcelona y Cádiz, se estableciese en d<ic>ho. Hospital una Cáthedra de Anatomía Práctica, en los términos y circunstancias que en d<ic>ho. Real Decreto se individualizan, ha visto que es forzosa la perpetuación de d<ic>ha. Cáthedra y forma de su provisión p<o>r. medio de una lei que, colocada entre la 12 y la 13 de las impresas, las establezca conforme al expresado R<ea>l. Decreto y Órdenes, que verificada la vacante de d<ic>ha. Cáthedra, se provea en el más hábil y digno, por concurso y oposición que se abra, nombrando el Virrey jueces de /fol. 44 r/ concurso p<ar>a. dicha calificación, y siendo también de la incumbencia del mismo Virrey nombrar al facultativo más idóneo para que, durante la vacante, o por ausencia o enfermedad del propietario, la sirva. Así lo acordó, y que se tenga presente en el lugar citado. Y así mismo que se pida a la S<ecreta>ría. el título que se despachó a favor del 1er. nombrado para el servicio de d<ic>ha. Cáthedra, a fin de reconocerlo.

Continuóse el examen de la 31, y se acordó que no corra, sino la 19 impresa, que es su equivalente. Y que se pidan las ordenanzas sobre el gobierno de este Hospital, para su reconocimiento.

Y lo mismo se acordó en quanto a las Ordenanzas del Hospital de Portobelo, de que trata la ley 32 del Nuevo Código, la qual se resolvió no corra, sino en su

lugar la 18 impresa, cuyo orden de precedencia se conservará en la Recopilación, por no haber razón alguna para alterarlo.

Igualmente se acordó que, para resolver con mayor conocimiento sobre la forma que se ha de dar a la expresada lei 18 impresa, se pida a la Contaduría G<ene>ral. /fol. 44 v/ informe, con arreglo a d<ic>ha. lei, sobre el último estado del Hospital de Porto Belo; si consta, p<o>r. las cuentas de oficiales R<eale>s., la inversión de los 20 ducados que le están asignados en aquella R<ea>l. Caxa sobre el procedido de d<e>r<ech>os. de almoxarifazgo, lo que en la presente situación de aquellos parages parece inverosímil e impractivable; si esta contribución se ha subrogado en otra parte, como p<o>r. exemplo en Cartagena; y en una palabra, el actual estado de las cosas con respecto a las alteraciones y novedades que se hayan introducido e influyan, en el día, por la vicisitud de los tiempos.

En quanto a las leyes 33, 34, 35, 36 y 37 del Nuevo Código, se acordó se supriman; y que por la 33 corra la 17 impresa; por la 34, 35 y 36, la 20 impresa, que las reúne con mayor felicidad; y por la 37, la 21 de las impresas.

Por lo tocante a las leyes que siguen, desde la 38 hasta la 46 inclusive, en que se trata del Or<de>n. Hospitalario de Betlemitas, para mejor resolver, se acordó se trahigan las Bulas y /fol. 45 r/ Cédulas que en ellas se citan; y habiendo informado yo, el Secretario, que en mi poder, en calidad de Relator, obraba el crecido expediente que pertenece a esta Religión, excepto un legajo que se recogió últimam<en>te., para pasarlo al Señor Fiscal, acordó la Junta que yo habilite, del d<ic>ho. expediente, los expresados documentos, y demás, que fueren necesarios para esta inspección, quedando al cuidado del Señor Fiscal Porlier habilitar el que existe en la Fiscalía.

Examinada la ley 47 del Nuevo Código, se acordó que no corra, por no necesaria, mediante que ya queda provisto, sobre el objeto a que se termina, por medio de la lei 5.ª impresa de este título, mandada refundir con arreglo a las varias prevenciones explicadas en la Junta 22, de 29 de Octubre de este año; pero, para quando llegue el caso de la redacción de la referida lei, téngase presente el tenor y contexto de esta 47, y señaladamente se prevenga: lo 1.º, que en los libros de visita y cuentas se ponga la nota de que los Prelados lo egecutan en el R<ea>l. nombre, y como tales comisionados; y lo 2.º, que /fol. 45 v/ por ningún título, ni pretexto, se saquen los libros del Hospital.

Acordóse en seguida que la ley 48, no corra y se omita enteramente, como inductiva, tal vez, de las desavenencias y disputas que trata de prevenir.

En quanto a la 49, se acordó que corra reform<a>da., omitiendo el exordio y comenzando, sencillamente: *Rogamos y encargamos, &ª, porque es justo que se guarden los pactos con que se hicieron tales fundaciones*; y haciendo mención del Concilio de Trento.

Así mismo se acordó que la ley que, con el número de 50, sigue en el Nuevo Código, se evacue a continuación, y a un contexto mismo, con la precedente,

poniéndola p<o>r. excepción *las Capillas y demás del culto divino* en los Hospitales, que nunca puede libertarse de la visita del Ordin<ari>o.

La 51, se acordó que no corra, p<o>r. superflua, mediante que ya va comprehendida en la 49, pues p<o>r. el mismo hecho de excluirse, en ella, la visita /fol. 46 r/ del Ordinario en aquellos Hospitales de fundación y dotación laical, con pacto expreso exclusivo de esa visita, es claro que donde no se verificare ese pacto expreso, entra a pie llano el d<e>r>ech>o. ec<lesiásti>co. de visitar; y sería embrollar, más bien que aclarar las cosas, y multiplicar leyes sin necesidad, si después de establecida la regla general, y la excepción que a esa regla g<ene>ral. debe hacerse, se volvía a un caso suficientemente ya prevenido en la lei 1.ª

[Nota al margen: Miércoles, 7 de Nov<iembr>e., no hubo Junta por feriado p>ar>a. el Consejo*]* Concluyó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 25, de 12 de Nov<iemb>re. de 1781

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Porlier. Sr. Huerta, excusado p<o>r indisp<ues>to.

Examinada la ley 52, cuyo epígrafe en el Nuevo Código es *Que los Ministros del Rey puedan visitar, autoritatiba y judicialmente, los Hospitales fundados y dotados p<o>r. vasallos legos y con sus patrimonios profanos*, se acordó que corra, no como está, sino aco/fol. 46 v/modándola al caso de fundación de legos en que, por pacto expreso, se halle excluida la Visita del Ordinario, y p<o>r. otra parte se sospeche o aparezca de la negligencia o mala versación de los administradores, o personas a cuyo cargo corran, como que, entonces no hay otros que los Ministros R<eale>s. que puedan zelar el cumplim<ien>to. exacto de la fundación. Pero, se prevenga que no se lleven d<e>r<ech>os. algunos de visita, sino puramente los gastos de amanuense.

Sobre la 53, se acordó que no corra, respecto de que está ya suficientemente atendido a su objeto en las leyes de este mismo título, y deberse excusar, quanto se pueda, la multiplicidad de leyes que conspiren a un propio fin.

Semejantemente, y por la misma razón, se graduó por no necesaria la ley 54, pues con sólo añadir, como se executara arriba, en su lugar, una palabra relativa a que, en los casos q<u>e. incumba a los Prelados, la Visita de los Hospitales / fol. 47 r/ no lleven d<e>r>ech>os. algunos, sino tan solamente los gastos del amanuense, se excusa esta lei.

También se calificó de superflua, y se acordó no corra, la ley 55, pues, así por regla general como por lo ya prevenido, en quanto a la Iglesia, sin necesidad de otra lei que lo prohiba, nadie puede poner sus armas o insignias en los edificios donde se hallan fixadas las R<eale>s.

Y lo mismo se acordó en quanto a la 56, reservándola, igualmente que la antecedente, para quando se llegue a la ley 42, tít<ul>o. 6.º del Patronazgo R<ea>l., que es el propio lugar de esta materia.

Progresando el examen al otro miembro de la rúbrica de este título, que es de las Cofradías, y lei 57, donde se empieza a hablar de ellas, se acordó que corra con la reforma y baxo de las prevenciones siguientes. Lo 1.º, que se quite el exordio y se comienze la lei como se hace en la 25 de las impresas a que corresponde. Lo 2.º, que para la formación de esta lei se tenga presente y se haga mérito de lo que antecedentem<en>te. queda /fol. 47 v/ acordado en punto de diligencias previas para obtener R<ea>l. licencia, para fundación de Iglesias Cathedrales, y así, para venir por d<ic>ha. licencia, deba preceder el informe de los Prelados, conformemente a la ley 25, Lib<ro>. 3, tít<ulo>. 14 de los Informes *(sic)*, y a la Cédula en S<a>n. Ildefonso, a 16 de Ag<os>to. de 1767, de la qual deberá hacerse referencia al margen, dando cuenta de la Cofradía o Herm<anda>d. que se trata de fundar, su adbocación e instituto, y para qué ministerios; y si de las obras de caridad y cristiana devoción que se inventen y propongan, resultará aprovechamiento en los fieles. Lo 3.º, que para venir por d<ic>ha. licencia, también deba preceder el informe del Virrey Gobern<ad>or. o Vice Patrono, sobre los mismos particulares. Lo quarto, que los estatutos, para semejantes Cofradías, hayan de venir al Consejo examinados y aprobados por el Ordinario ec<lesiásti>co. y el Superior Gobierno, con previa audiencia del Fiscal. Lo 5.º, se prevenga que, aunque la erección /fol. 48 r/ se haga con licencia, los bienes de semejantes Cofradías han de quedar y tenerse por puramente temporales, y sugetos a la paga de tributos y pechos con que contribuyan los demás bienes de los legos, con arreglo a la d<ic>ha. Cédula, sin que jamás se erijan en espirituales; ni por ello gocen los cofrades de otro fuero que los exima de la jurisdicción R<ea>l. Lo 6.º, que las Juntas de tales Cofradías no se hayan de celebrar sin la intervenc<ió>n. y presencia de alguno de los Ministros R<eale>s., poniéndose referencia marginal de d<ic>ha. Cédula por comprobante.

Por lo tocante a la lei 58 del mismo Código, quedó acordado no corra respecto de quedar ya su prevención incorporada en la próxima precedente, que se ha de formar de la 25 impresa y de la 57 del Código, con arreglo a la d<ic>ha. Cédula.

La 59 y la 60, se acordó que corran, substituyendo en ésta *bienes* en lugar de *haberes*, omitiendo la palabra *egercicios*, y adoptando la fórmula, *declaramos que n<uest>ras. Justicias deben conocer, &ª*

Acordóse en seguida que la 61 se omita enteram<en>te., /fol. 48 v/ por haberse ya proveído suficientemente al asunto quando se trató en este propio Tít<ul>o. de Capillas de Hospitales y demás perteneciente, en ellos, al culto divino.

Y que corra la 62, con arreglo a la Cédula, en S<a>n. Lorenzo el R<ea>l., a 14 de Noviembre de 1772, que resultó por consecuencia de exped<ien>te. seguido en esta razón, que también se tendrá presente, pidiéndose uno y otro a la Secretaría, y haciéndose, de dicha Cédula, referencia marginal como comprobante; previniéndose, lo 1.º, que la lei debe ampliarse al *rezo*; lo 2.º, que al tiempo de expresar *Ordenamos y mandamos que no se funden, &ª*, que es como debe comenzar la lei, omitido el exordio, y que las que se hallaren erigidas con semejante advocación tomen otras de las demás aprobadas por la Iglesia, nuestra Madre, se añada *de cuyo instituto pueda resultar aprovechamiento espiritual a los fieles, cuidando los Arzobispos y Obispos, &ª*

Últimamente se acordó que no corran las 63, 64 y 65, sino por ellas las 22, 23 y 24 /fol. 49 r/ impresas, respectivamente.

En cuyo estado terminó la Junta, y rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 26, de 14 de Nov<iemb>re. de 1781

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Porlier. Sr. Huerta, excusado p<o>r indisp<ues>to.

[Nota al margen: Tít<ul>o. 5.º*]* Comenzó el examen del Título 5.º, de este Libro primero, y en quanto a su rúbrica, desde luego reparó la Junta en su difusión y poca conformidad con la rúbrica de la Recopilación, omitiendo la palabra *inmunidad*, que es la más propia, enérgica y significatiba en la materia, y de la que como tal se usa en las leyes de Castilla, y aunque p<o>r. lo mismo se inclinó a que no corriese, sino como está en la impresa, todavía sin perjuicio de esta deliberación se acordó, se reserve la resolución última para después que se hubieren recorrido todas las leyes de este Título.

En su consecuencia, se procedió al examen de la ley 1.ª, y por decontado advirtió la Junta la /fol. 49 v/ equibocación con que el Nuevo Código se da p<o>r. garante de esta lei la Cédula de Dn. Phelipe II, en Madrid a 18 de Octubre de 1589, no siendo sino de 1569, como se reconoce en la impresa; en seguida, combinando con ésta la nueva, se notó que en la impresa se abraza la reverencia y respeto, no sólo a los lugares sagrados sino también a sus Min<ist>ros. p<o>r. toda la gerarquía, santos sacramentos y doctrinas, lo que sin razón alguna se omite en el Nuevo Código, por lo que se acordó que no corra ésta, sino la 1.ª impresa.

En quanto a la 2.ª, reflexionando la Junta que su establecimiento es un punto de gobierno de las mismas Iglesias, a que de ordinario se probee por las constituciones sinodales; y que a este cuerpo de legislación civil no toca entrar en una infinidad de minucias de esta clase, propias de d<ic>hos. Sínodos, acordó que se suprima, y no se dé lugar a esta lei.

/fol. 50 r/ Lo mismo se acordó p<o>r. lo respectivo a las leyes 3.ª y 4.ª, pues quanto a aquéllas es claro que pertenece a providencias de buen gobierno, y sería nunca acabar si en un cuerpo de leyes se hubiese de dictar remedio, en particular, a cada uno de los abusos que se pueden introducir, aun sin exceptuar aquellos que no son fáciles de suceder, ni de esperar; de cuyo achaque adolecen algunos de los especificados en esta lei, como quiera que sería el colmo de la extravagancia, que apenas cabe en la imaginación más desarreglada, el hacer de las puertas de las Iglesias, atrios y demás que se nominan, lugares para colocar tabernas, bodegones y pulperías. Y en quanto a la 4.ª, en la 1.ª, en que queda establecida la inmunidad de las Iglesias, se provee suficientemente al obgeto de ésta, que por lo mismo resulta no necesaria.

Por la 5.ª, se acordó que no corra, sino en su lugar la 2.ª de las impresas; con tal que se refunda y arregle a la nueva planta, y último /fol. 50 v/ estado en que se halla la materia de la inmunidad, restringida al núm<er>o. preciso de asilos señalados y demás declaraciones, de que se tratará en varias leyes subsecuentes. Conforme a lo qual, en dicha ley 2.ª se ha de quitar la expresión *no admitan*, y poner en su lugar *no impidan a las Justicias R<eale>s.* que procedan contra tales reos.

La 6.ª, se acordó que corra a la mente de la Junta, esto es, poniendo en lugar de la voz *anhelo* la de *ánimo.*

Por lo tocante a las leyes 7, 8, 9 y 10 del Nuevo Código, como quiera que todas ellas se versan y terminan a dar cumplim<ien>to. y forma de egecución al Breve pontificio q<u>e. se cita y refiere en la 6.ª, lo que ya está practicado en todos los dominios de Indias, y de consiguiente señalados ya, discernidos y conocidos los lugares de asilo, p<o>r. lo mismo se graduaron de superfluas, y se acordó se /fol. 51 r/ omitan.

Y considerando la Junta que este es el lugar propio de aclarar, adicionar y corregir la materia de la inmunidad eclesiástica local, reglándola sobre el pie en que la han puesto los varios Breves de Su Santidad publicados, sucesivamente, s<ob>re el asunto, y Cédulas expedidas en su consecuencia para ese efecto, acordó se trahigan la Bula del Señor Clemente 12, que comienza *Alias Nos*, dada en Roma a 14 de Noviembre de 1737; como también el Breve del Señor Clemente 14, de 12 de Septiembre de 1772, restringiendo a núm<er>o. determinado los lugares o iglesias de asilo; y las Cédulas de 18 de Octubre de 1750, de 5 de Abril de 1764, de 13 de Nov<iemb>re. de 1765 sobre soldados, y de 29 de Julio de 1768, colocadas en los tom<o>s. 16 y 12 del Cedulario; así mismo la Cédula del Sr. Dn. Carlos III, en S<a>n. Lorenzo a 2 de Noviembre de 1773, en execución del citado Breve del Señor Clem<en>te. 14.

Y que siendo regular que d<ic>has. Bulas y /fol. 51 v/ Cédulas u otras se hallen en algunos expedientes, los que también conviene que se tengan presentes, para la mejor discusión del punto, se pidan a la S<ecreta>ría. y se trahigan; se-

ñaladamente, el que se siguió p<o>r. el Señor Valcárcel, como Auditor de Guerra de México, s<ob>re. la extracción de un reo de sagrado y recurso de fuerza seguido en aquella Audiencia; y asimismo el expediente general que, por los años de <17>70 o <17>72, se vio en el Consejo, sobre la forma y méthodo de determinar los artículos de inmunidad p<o>r. los Jueces ec<lesiásti>cos., en vista de todo lo qual se deliberará con la reflexión que corresponde a la importancia de la materia, y se acordará lo conv<enien>te.

En lugar de la ley 11 del Nuevo Código, se acordó que corra la 2.ª impresa, en la forma arriba determinada, y que en ella o en otra, donde más venga a propósito, se cuide de encargar a los curas el exacto cumplimiento de los Breves y Cédulas de este asunto, adoptando la /fol. 52 r/ consideración oportuna que en d<ic>ha. lei 11 se les hace, en aquellas palabras: *estando advertidos de que ellos, &ª*

Con lo que concluyó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 27, de 19 de Nov<iemb>re. de 1781

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Con motivo de haber baxado el informe que se pidió a la Contaduría en la Junta 23, de 31 de Octubre de este año, se volvió a tratar de dar forma y orden a la ley 7.ª impresa del tít<ul>o. 4.º, Lib<ro>. 1.º de la Recopilaz<ió>n., y todo bien reflexionado, se acordó que, pues, por dicho informe resulta que los oficiales R<eale>s. se hacen cargo del tomín de Indios para sus Hospitales, en las cuentas que anualmente presentan en el Tribunal Mayor de ellas, establecido en Lima, incluyendo este ramo con los otros de R<ea>l. Hacienda, con la separación /fol. 52 v/ necesaria en el contexto de d<ic>ha. ley 7.ª impresa, q<u>e. es la que la Junta adopta en lugar de la ley 14 del Nuevo Código, que no debe correr, en vez de decir las *Audiencias y Gobernadores*, se diga: *Mandamos a los Oficiales R<eale>s. que con quanto cuidado, &ª*

Y se añada que los Virreyes Presidentes Gobernadores, y especial y señaladamente los Fiscales Protectores de Indios en las Audiencias, cuiden con la mayor vigilancia y esmero de que el rendim<ien>to. del d<ic>ho. tomín se convierta legítimamente en los fines de la asistencia, curaz<i>ón. y regalo de los Indios enfermos, supuesto que ellos mismos le contribuyen; en tanto grado que, si de otra parte fueren suficientes las rentas de dichos Hospitales para el expresado efecto de tener bien asistidos los enfermos, cese la contribución del tomín enteramente o vaje a proporción de la suma que no fuere necesaria.

Y como quiera que haciendo también mención, la d<ic>ha. ley 7.ª impresa, del noveno y medio decimal, que según la erección de cada Iglesia está aplicado /fol. 53 r/ para curación de los Indios del Perú en sus Hospitales, es este propio lugar de tratar de ello, acuerda la Junta que, en la expresada lei, se haga igual

estrecho encargo a los Virreyes, Presidentes y Gobern<ado>res., y Fiscales Protectores, para que cuiden de la legítima conversión del d<ic>ho. ingreso en la asistencia, curaz<i>ón. y regalo de los Indios enfermos.

Y por cuanto en el citado informe se expresa que los Correx<ido>res., luego que dejan de serlo, están obligados a dar, en el Tribunal de Cuentas, la de lo que han percibido p<o>r. razón de tributos, cuya recaudación está puesta a su cuidado, y que sucediendo muchas veces que no pueden recaudar, y por consecuencia enterar cada año lo que se adeuda, p<o>r. último se les sacan las resultas de todo el tiempo de sus Corregimientos, y se les obliga a su satisfacción y apronto en R<eale>s. Caxas, lo que sería notoria injusticia y abuso, cada vez que la falta de entero no provenga de culpa o negligencia de los Correxidores encargados en la exacción, sino de imposivilidad de /fol. 53 v/ parte de los contribuyentes, acreditada p>o>r. diligencias competentes. Para el debido remedio, acordó la Junta que este interesante asunto se tenga más presente quando se llegue a tratar de la lei 26, tít<ul>o. 1.º, Lib<ro>. 8 de la Recopilación impresa, donde corresponde y allí se establezca, que los dichos Correx<ido>res. sean responsables al entero de lo que por su omisión o culpa dexaren de cobrar de dichas contribuciones, mas no de lo no cobrado por evasión de los Indios u otro capít<ul>o. de imposibilidad, acreditado con competente justificación, lo que ha de servirles de legítimo descargo, conforme a la mente y letra de la d<ic>ha. ley.

Igualmente, con motivo de haber baxado también de la Contaduría el informe que, en Junta 24, de 5 del corriente Nov<iemb>re., se mandó pedir, tocante al último estado del Hospital de Portobelo, para dar forma a la lei 18 impresa, q<u>e. habla de él, a consecuencia de d<ic>ho. informe, y de no /fol. 54 r/ aparecer, p<o>r. él, novedad alguna en su último estado, se acordó que corra la expresada lei como se halla actualmente en la Recopilación.

Concluidos estos particulares, se procedió a tratar y deliberar sobre la importante materia de la inmunidad eclesiástica local, en que iba la Junta; y, en 1er. lugar, se leyó la Bula *Alias Nos*, promulgada, en 14 de Noviembre de 1737, por el Papa Clem<en>te. 12, en virtud del Concordato celebrado con la Corte de España, en 26 de Sept<iembr>e. de dicho año, ampliando a todos estos Reinos y dominios la Bula particular *In Supremo Iustitiae Solio*, que para régimen de sus propios Estados, en punto de inmunidad en causas de homicidio, había publicado a 29 de Enero de 1734.

Lo 2.º, se leyeron las dos R<eale>s. Cartas Ór<de>n>e>s., su fecha 3 de Agosto de 1750 y 4 de Setiembre de 1766, la 1.ª dirigida p<o>r. el Marqués de la Ensenada al Ten<ien>te. G<ene>ral. Dn. Juan de Villalva, Gobernador de Cádiz; y la 2.ª por el Secretario del Despacho Universal /fol. 54 v/ de Guerra, Dn. Juan Gregorio Muniain, al Capitán G<ene>ral. de la Costa del Reino de Granada, Dn. Juan Urbina, ambas casi de un mismo tenor, declarando, en ellas, S. M., que en punto al modo de seguir ante el Juez Ec<lesiásti>co. las causas de <h>omicidas,

se arregle en todo a lo prebenido en consecuencia de la última Bula pontificia, que quita totalmente la cualidad de alebosía, para eximir de la inmunidad eclesiástica, a los delincuentes de los homicidios, sin permitir a la Curia Ec<lesiásti>ca. tomar conocimiento de las excepciones de ebriedad, locura, provocación, ni otros simulados pretextos; p<o>r. haber dejado Su Santidad reducida su inspección al reconocimiento de los autos que se le presentaren p<o>r. el Juez seglar, para ber si de ellos resultan indicios suficientes a la prisión, y poder franquar desde luego la extracción, bajo la caución regular, y lebantar /fol. 55 r/ absolutamente ésta, siempre que lleguen al grado de poderse, en virtud de ellos, dar tormento al reo, sin más caución que la de restituirle a la Iglesia todas las veces que, ante el mismo Juez seglar, probare en su defensa haber egecutado la muerte p<o>r. pura casualidad o en términos rigorosos de defensa de la propria vida; haciendo fuerrza en el modo, siempre que el conocim<ien>to. de la Curia Eclesiástica se estendiese a otra cosa; pudiéndola hacer también en conocer y proceder, p<o>r. falta de la cualidad atributiba de jurisdicción, quando el homicida constase por notorio, presentando ante los Jueces Eclesiásticos, en caso de necesidad, copia de esta Carta Or<de>n., para que esté más patente la fuerza que hacen en no arreglarse a los decretos pontificios del caso.

Lo 3.º, se leyó la R<ea>l. Cédula circular, fecha en S<a>n. Ildefonso, a 4 de Oct<ub>re. de 1770, para que los Jueces R<eale>s. y defensores de la R<ea>l. Jurisdicción en los Reinos de Indias, en las causas de inmunidad local o /fol. 55 v/ personal, interpongan los recursos de fuerza en *conocer* y *proceder*, para ante las Audiencias de aquellos distritos, arreglados a las advertencias que se expresan, sobre el práctico méthodo de fundar, preparar e introducir los mismos recursos. Y al propio tiempo se tubo presente y ventiló el expediente sobre recurso de hecho al Consejo p<o>r. el Señor Dn. Domingo Valcárcel, de este Consejo, en calidad de Auditor G<ene>ral. de Guerra de México, en razón del recurso de fuerza que introdujo, en aquella Audiencia, en la causa de homicidio que refiere; y también el que hicieron algunos de los Oidores de ella, en defensa de la R<ea>l. Xurisdicción, y de lo que a favor de la misma opinaron, en la decisión del mencionado recurso de fuerza.

Asimismo se leyó y tubo en consideración la R<ea>l. Cédula circular que, con fecha en S<a>n. Ildefonso a 29 de Julio de 1768, se expidió, /fol. 56 r/ reproduciendo la de 5 de Abril de 1764, en punto de inmunidad, colocadas al f<oli>o. 220, número 205, del tomo 16 del Cedulario.

Y en vista de todo, y sin perjuicio de ver y registrar las demás cédulas y expedientes, s<ob>re. la materia, que se hallan pedidos, acordó la Junta que se forme ley, o leyes, en este título, en las quales, siguiendo el espíritu y letra de dichas Bulas, Cédulas y R<eale>s. Cartas Ór<de>n<e>s., y especial y señaladamente la citada Bula de Clemente 12, *Alias Nos*, que da última forma a los casos de homicidio, tanto más dignos de la providencia legislatiba quanto más frecuen-

tes, y más perturbatibos de la pública tranquilidad, se expliquen y encarguen, con la mayor claridad y méthodo, la observancia y cumplimiento de lo declarado p<o>r. la S<an>ta. Sede, y prebenido por S. M.

Teniendo en consideración, lo primero: Que todas las Bulas pontificias q<u>e. favorecen /fol. 56 v/ la R<ea>l. Jurisdicción, revertiendo y denegando el goce de la inmunidad a diferentes clases de delitos, por punto general se han de observar, y reclamar su observancia, p<o>r. los Jueces R<eale>s., en todos aquellos casos no prevenidos p<o>r. posteriores declaraciones pontificias de favor y concesión, más pingüe y abundante, en beneficio de la causa pública y R<ea>l. jurisdicción, la que no sería justo se privase de la amplitud y ensanche que, para fundar su intención, le ministran las antiguas concesiones y declaraciones, a pretexto de q<u>e., de esos casos, no se hacía mención en las más modernas.

Lo segundo, que p<o>r. la citada Bula *Alias Nos*, se debe entender bien, p<o>r. todos los Jueces R<eale>s., que queda pribado del goce del beneficio y d<e>r>ech>o. de asilo, todo homicidio culposo, sea o no proditorio, alevoso o insidioso, y en una palabra, todo homicidio que no sea casual o en defensa de la propia vida, y p<o>r. consiguiente, /fol. 57 r/ inculpable en uno y otro extremo.

Lo 3.º, que verificado qualquiera homicidio, y apareciendo culposo p<o>r. notoriedad o p<o>r. diligencias que el Juez R<ea>l. es obligado, p<o>r. oficio, a practicar desde luego, en perseguimiento de los reos, debe lo primero precaver la evasión del sagrado del reo, y su depósito en prisión de correspondiente seguridad, para cuyo logro basta la ordinaria caución juratoria ante el Ec<lesiásti>co.; lo 2.º, debe requerir a éste que, sin proceder a contienda judicial, sino de plano y con la nuda vista e inspección de testimonio del proceso, practicado sobre el delito, de que aparecen indicios de homicidio exceptuado, bastantes para llegar a la tortura, declare que consta en bastante forma de delito exceptuado, y que, de consiguiente, entregue incontinenti al reo baxo de caución, que hará el Juez R<ea>l. en el acto mismo de la entrega, de restituirlo y devolverlo a sagrado, siempre que en las defensas que por d<e>r<ech>o. le competen, desvanezca dicha prueva /fol. 57 v/ o indicios de homicidio culposo, y que el d<ic>ho. Ec<lesiásti>co. recoja qualesquiera letras o censuras, si las hubiere expedido, en d<ic>ha. razón; inhibiendo del conocimiento del negocio y dexándolo al Juez R<ea>l., único Juez competente que de él puede y debe conocer, conforme a la d<ic>ha. Constitución Apostólica, sobre lo que, sin causar instancia, y tan solamente p<o>r. vía de requerimiento y representación, formará artículo d<ic>ho. Juez R<ea>l. Lo 3.º, introducirá el Juez R<ea>l. este artículo en la Audiencia del distrito, y ésta será obligada a arreglarse al tenor de dicha Constitución Apostólica, y siempre que p<o>r. la inspección del proceso aparezca que el homicidio es culposo, como lo es todo el q<u>e. no sea en defensa de la propia vida o por casualidad inculpable, a declarar la fuerza y alzarla p<o>r. auto de legos, en la forma ordinaria, conforme a lo que, si el caso es exceptuado indubitablem<en>te.,

/fol. 58 r/ p<o>r. la notoriedad, deberá la Audiencia declarar desde luego la fuerza en el conocer y proceder, pero si de la excepción no constare sino por prueba o indicios suficientes para la tortura, entra el declarar la fuerza en el modo de conocer y proceder, p<o>r. no arreglarse el Ec<lesiásti>co. a lo que se le manda y orden que se le prescribe en la dicha Constitución pontificia.

Lo 4.º, se debe tener en consideración, p<ar>a. la formación de dicha ley o leyes, que el sagrado no debe valer para que los soldados, marineros u otros semejantes empleados en el R<ea>l. servicio, a pretexto de refugiarse, dexen de cumplir sus enganchamientos y plazas por el tiempo pactado o asignado, pues, sin embargo, de qualquiera refugio serán sacados p<o>r. sus gefes, para continuar el servicio en los tiempos y bajo la caución que se prescribe en las /fol. 58 v/ R<eale>s. Ordenanzas y se practica en el Exército de mar y tierra.

Con lo que concluyó esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles, 21 del corriente Nov<iemb>re., no hubo Junta p<o>r. feriado.

Lunes, 26 del corriente Noviembre, no hubo Junta p<o>r. haberse ocupado el Consejo en pleno de 3 Salas.

Junta 28, de 28 de Nov<iemb>re. de 1781

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Huerta. Porlier. Sr. Domíng<u>z., excusado p<o>r indisp<ues>to.

Con motivo de que en la Junta 23, de 31 de Octubre, para deliberar sobre la lei 23, título 4.º del Nuevo Código, se acordó que informase la Secretaría del Perú con referencia a la lei 14, tít<ul>o. 4.º de la /fol. 59 r/ Recopilación, sobre el último estado del Hospital de Cartagena, y si se hallaba destinado para la tropa o se verificaba alguna novedad, y de haber baxado el informe de dicha Secretaría, con inclusión de copia de la R<ea>l. Cédula de 13 de Julio de 1627, de que se formó la citada lei 14, mandando al Gobernador de Cartagena dispusiese que la administración del Hospital donde se curan los pobres y soldados enfermos de aquella raza, y Armadas, volviese al Cabildo y Regimiento de aquella Ciudad, remitiéndose a estos Reinos los Religiosos de San Juan de Dios que había en dicho Hospital, en que informa que, aunque se han reconocido, con el mayor cuidado, los correspondientes libros de registros antiguos y demás papeles existentes en aquella Secretaría, no se encuentra razón alguna de haberse mandado volver a dichos Religiosos la administración y gobierno del referido Hospital, pero que se hayan registradas distintas R<eale>s. Cédulas posteriores a la citada de 13 de Julio de 1627, y entre ellas las dos de que acompaña copia, de 9 de Oct<ub>re.

de 1637 y 7 de Febrero de 1683, de las quales resulta que los /fol. 59 v/ dichos Religiosos subsistían en la administraz<ió>n. y gobierno del Hospital de San Sebastián, destinado para la curación de soldados y otros enfermos. Y que por otra R<ea>l. Cédula, de 26 de Mayo de 1730, cuya minuta, con su respectivo expediente, también se acompaña, se mandó al Gobernador de dicha Ciudad de Cartagena cumpliese lo ordenado a favor de d<ic>ho. Hospital en las dos Cédulas de 1680 y 1683, en orden a la asignación que tenía hecha, de dos r<eale>s. p<o>r. cada soldado de los de aquel presidio.

Enterada de todo la Junta, y reflexionando que, aunque se ignora el motivo que hubo para no haberse executado la dicha Cédula de 13 de Julio de 1627, y lei 14 que se formó de ella, lo cierto es que, consecuentemente a las posteriores Cédulas que se citan, el último estado de dicho Hospital es el de continuar al cargo y cuidado de los Religiosos de San Juan de Dios; por tanto, y porque en ese estado resulta superflua e inútil, así la expresada lei 14 de la /fol. 60 r/ Recopilación como la 23 del propio título en el Nuevo Código, que es su coincidente, acuerda que una y otra se supriman y no corran.

Así mismo acuerda que, por quanto en los expedientes trahidos de Secretaría no aparece la última consulta y resolución de S. M., sobre rehabilitar al Comisario de Panamá del Or<de>n. de S<a>n. Juan de Dios, con motivo de retirarse el visitador de dicho Or<de>n., se pida d<ic>ha. consulta y R<ea>l. resolución a la Secretaría de Nueva España, y se trahiga para su reconocimiento.

En quanto a la ley 15, tít<ul>o. 4.º de la nueva Recopilación, que trata del Hospital de S<a>n. Lázaro de la misma Ciudad de Cartagena, acordó la Junta que corra como se halla, así p<o>r. lo resuelto sobre este particular en la Junta 23, de 31 de Octubre, como porque reconocidos el informe de la Secretaría y expedientes que acompaña, no subministran motivo para hacer novedad.

También se reconoció el tít<ul>o. despachado a favor del 1er. nombrado para exercer la Cáthedra /fol. 60 v/ de Anatomía en el Hospital de México, que en Junta 24, de 5 de Noviembre, se mandó pedir a la Secretaría de Nueva España, y se persistió en lo acordado en dicha Junta, sobre este particular.

Igualmente se vio, en la Junta, el oficio de la Secretaría del Perú, en razón de no encontrarse las Ordenanzas del Hospital de Portobelo, de que trata la lei 18, tít<ul>o. 4.º de la Recopilación, que se mandaron pedir en Junta 24, de 5 de Noviembre, y también persistió en lo allí acordado en este punto, y en el respectivo al Hospital de La Habana, relativamente a la lei 19 del propio título.

Concluidas estas previas diligencias, volvió la Junta a la materia de la inmunidad ec<lesiásti>ca., y después de tomado el suficiente conocimiento de los expedientes respectivos al asunto, y Bulas y Cédulas que obran en ellos, y que para ese efecto se habían pedido en la 26, de 14 del corriente Nov<iembr>e., persistió en /fol. 61 r/ lo acordado, en esta materia, en la precedente 27, de 19 de

Noviembre corriente, p<o>r. no aparecer motivo alguno para receder de lo resuelto.

Consecuentemente, habiendo progresado al examen de la lei 12 del Nuevo Código, en este tít<ul>o. 5.º, y reflexionando la Junta que, por lo tocante a la 1.ª p<ar>te. de esta lei, ya se ha provisto por la que o las que queda acordado que se han de formar, con el más exacto arreglo a las últimas Bulas y Cédulas; y en quanto a la 2.ª <parte>, su disposición sería contraria a lo resuelto, por tanto, acordó que no corra.

Y lo mismo acordó, p<o>r. iguales razones, en quanto a las leyes 13 y 14 del Nuevo Código, cuyas decisiones quedan ampliamente prevenidas en lo acordado antecedentemente.

Además, considerando la Junta que la lei o leyes acordadas se terminan a los delitos de homicidio, y quán conveniente será que, en este cuerpo de legislaz<ió>n., hallen los Jueces, especialmente los inferiores, pauta y norma clara para discernir los otros muchos casos y delitos /fol. 61 v/ en que los reos están excluidos del goce de inmunidad, acordó que, con arreglo a las Bulas pontificias y, señaladamente, la célebre Gregoriana de Gregorio 14, en su debido lugar se forme una lei, en que, con la mayor claridad y precisión, se expresen todos los delitos excluidos de dicho beneficio, a fin de que en todos ellos puedan proceder, proporcionalmente, p<o>r. el mismo méthodo y regla acordadas p<ar>a. los casos de homicidio culposo.

Con lo que concluyó la Junta, que subscribieron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 3 de Diciembre, no hubo Junta p<o>r. feriado para el Consejo.

/fol. 62 r/ **Junta 29, de 5 de Diciembre de 1781**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Examinando la Junta la ley 15, tít<ul>o. 5.º del Nuevo Código, la estimó p<o>r. supervacánea, quedando, como queda, ya prevenido el obgeto a que conspira; y así, acordó que no corra.

Lo mismo acordó para en quanto a la 16 y 17, pero se tengan presentes para que, quando se llegue al título de los Fiscales, a que pertenece con más propriedad esta materia, se les recargue que, a consecuencia de la estrecha obligación de su ministerio y oficio, tengan gran cuidado de defender la Real Jurisdicción, que les está encomendada, y con la misma proporción a sus substitutos en los Tribunales inferiores, nombrándolos donde no los hubiere, y parecieren necesarios.

Por lo tocante a las leyes 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Nuevo Código, habiendo en consideración que ya queda proveído, suficientemente, a sus establecimientos, con arreglo a la nueva planta en que se pone el punto de inmunidad, la más favorable /fol. 62 v/ a la Real Jurisdicción, sencilla, expedita y libre de los embarazos que, en lo pasado, se experimentaban, de lo que no se hizo cargo el coordinador del Nuevo Código, acordó la Junta se supriman y no corran.

En quanto a la 24, para resolver sobre ella con la debida reflexión, acordó se pida a la Secretaría del Consejo la Cédula, en S<a>n. Ildefonso, a 9 de Setiembre de 1767, que se refiere al margen, a fin de reconocerla.

Llegando a la 25, y advirtiendo q<u>e. está mejor concebida la 3.ª impresa de este tít<ul>o., se acordó que corra ésta y no aquélla.

En lo respectivo a la 26, desde luego reflexionó la Junta que su disposición está tomada de las Leyes de Castilla, y como vio que, al propio tiempo que conviene adaptarla para los de Indias, donde debe correr p<o>r. igual necesidad para con los que (h)allí se rematan y confinan a presidios, y otras obras públicas, está mejor concebida p<o>r. la pauta de dichas Leyes de Castilla, /fol. 63 r/ acordó que corra en los términos que allí se previenen.

También acordó que corra la 27, con tal que se prevenga que, cada vez que algún esclavo se refugiare a sagrado, huyendo de la sevicia de su amo, no se le saque de él, sin que preceda que la Justicia R<ea>l. conozca del hecho de la sevicia, y hallándola inmoderada, tome las providencias conforme a la calidad y circunstancias, o de exigir caución suficiente del amo s<ob>re. que tratará con la debida humanidad a su siervo, o de obligarlo a que lo enagene, si no hubiere esperanza de que le dé mejor trato, o en su caso ponerlo en libertad.

Con motivo de que, al tiempo de deliberar s<ob>re. la ley 28, manifestó el Señor Porlier, <que> hacía memoria de que, a ocasión de caso práctico acaecido p<o>r. los años de <17>58 o <17>59, en la Audiencia de Charcas, con un reo de pena capital llamado Cuculito, que estando ya en capilla, se suspendió la egecución, a pretexto de que debía gozar de inmunidad ec<lesiásti>ca., hecha consulta al Consejo, emanó R<ea>l. Cédula desaprobando aquel sobreseimiento, se acordó que, p<o>r. lo que pudiere importar el reconocim<ien>to. /fol. 63 v/ de ella, se pida a la Secretaría del Perú; y sin perjuicio, se acordó desde luego que esta lei corra, con tal que se dirija por precepto a las Audiencias y Jueces R<eale>s., y se contrahiga a la excepción intempestiva de inmunidad local, para precaver los casos posibles, aunque raros, en que se alegue inmunidad ec<lesiásti>ca. personal.

Últimamente, se acordó que la ley 29 se omita, y no corra por nimia, de una parte, y otra p<o>r. impracticable, como quiera que en el edificio de una iglesia, que necesita multitud de separaciones para varios ministerios precisos, no es fácil redondear su construcción, de modo que no queden receptáculos, de que se puede abusar para las ocultaciones que se intenten evitar, por lo que, en eso

como en otras muchas cosas, es necesario estar a la lisura y buena fe de los ministros eclesiásticos, que si llega a faltar, ningunas precauciones, p<o>r. exquisitas que /fol. 64 r/ sean, alcanzan a remediar el daño.

Con lo que se finalizó la Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 30, de 10 de Diciembre de 1781

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Huerta. Porlier. Sr. Domíng<u>z., excusado p<o>r indisp<ues>to.

Leyóse el papel en que avisa la Secretaría lo dispuesto, últimamente, a consulta del Consejo de 27 de Setiembre del presente año, p<o>r. R<ea>l. resolución publicada en 3 de Noviembre próximo pasado, de que se libró despacho a 24 del mismo, acerca del Comisario General del Or<de>n. de S<a>n. Juan de Dios para Panamá, Tierra Firme o Provincia de Santa Fe, y se acordó que, al margen del capítulo 11 de la ley 5.ª, tít<ul>o. 4.º de este Libro, que trata de la dicha Or<de>n., se anote y ponga por comprobante el citado despacho, advirtiendo que la Comisaría o Vicaría General del Panamá es la misma que la de Tierra Firme o de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada.

/fol. 64 v/ *[Nota al margen:* Tít<ul>o. 6.º Del Patronato Real. Véanse las Juntas 6, donde se reservó p<ar>a este Tít<ul>o. la lei 2 del Código, Tít<ulo>. 1; y la <Junta> 171. Y la 14 y 178, donde se reservó p<ar>a. este Tít<ul>o. la 30 <del> Cód<ig>o., Tít<ul>o. 2.º, y lo mismo la 31 p<ar>a. quando se trate de la 40 imp<re>sa. de éste.*]*

En seguida se dio principio al examen del Título 6.º, que es del *Patronazgo R<ea>l.*, y se previno que, por quanto el uso moderno está decidido p<o>r. *Patronato*, más bien que p<o>r. *Patronazgo*, como antiguamente se nombraba, cada vez que se ofrezca tratar de esta regalía, se diga *Patronato*, y así se tenga entendido para la corrección de todas las leyes impresas donde se diga *Patronazgo.*

De consiguiente, se convino en la rúbrica del Nuevo Código.

Y pasando a la lei 1.ª, se advirtió desde luego que no había razón para omitir la referencia marginal que en la Recopilación se hacía a la Cédula de 15 de Junio de 1564, p<o>r. lo que se acordó que corra; y así mismo que, pues la lei 1.ª impresa de este título se halla concebida con más dignidad, pulso y acuerdo que en el Nuevo Código, se omita la de éste y corra la impresa.

Reflexionando la Junta sobre la 2.ª y 3.ª del Nuevo Código, acordó se omitan enteram<en>te., /fol. 65 r/ pues es supervacánea una lei que no se termina sino a que las Bulas pontificias que hablan del Patronato hayan de surtir su efecto, además de que esta regalía, al rigor hablando, no estriva en las Bulas sino en los Títulos de descubrimiento, conquista, erección de iglesias y demás, que las Bulas

no hacen si no declarar este derecho *aliunde* adquirido; y no es menos superflua la otra, que se dirige a declarar que el Patronato sólo se entienda ser ec<lesiásti>co. p<o>r. la materia y objeto cerca del qual se versa.

La 4.ª, se acordó también que no corra, p<o>r. quedar ya suficientemente acordado y declarado su asunto en la ley 14, tít<ul>o. 2.ª de este Lib<r>o. en las impresas, fuera de que en la 1.ª de este Título, que se lleva adoptada, está bien discernida y aclarada la jurisdicción del Patronato R<ea>l.

No menos se graduaron de supervacáneas las leyes 5, 6, 7 y 8 del Nuevo Código, p<o>rq<u>e. además de quedar ya todas preocupadas y prevenidas en lo que ba establecido, algunas, y especialmente la 5.ª, vuelve a tener lugar y encargarse nuevamente en la 51 del tít<ul>o. 7.º de este Libro, /fol. 65 v/ y así se acordó no corran.

[Nota al margen: Véanse las Juntas 22 y 184.*]* Por igual razón, se acordó no corra la 9.ª, sino en su lugar la 2.ª impresa, con las prevenz<io>nes. que ya quedan dictadas en este punto.

En quanto a la 10, 11 y 12, se acordó que no corran, sino p<o>r. ellas la 13, 3 y 4 de las impresas, previniéndose que en la 13 se haga referencia marginal de la Cédula en S<a>n. Lorenzo, a 9 de Septiembre de 1595, y que en la 3.ª se ha de quitar *Abadías*, así en el epígrafe como en el cuerpo de la lei, p<o>r. no haber alguna en Indias que exija la presentaz<ió>n. al Papa.

Así concluyó la Junta y rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 66 r/ **Junta 31, de 12 de Diz<iemb>re. de 1781**

[Al margen]: Señores. Casafonda. Huerta. Porlier. Sr. Domíng<u>z., excusado por indisp<ues>to.

Por preliminar en esta Junta, se leyó el papel que baxó de la Secretaría, avisando que no se habían encontrado las Ordenanzas de buen gobierno del Hospital de La Habana, y con motivo de hacer memoria el Señor Fiscal Porlier, de que éstas tal vez existirían agregadas a cierto expediente suscitado entre el Gobern<ad>or. y el Intendente de aquella ciudad, sobre conocimiento de la causa de un reo que estaba en dicho Hospital, cuyo expediente paraba, actualmente, en poder del Agente Fiscal Dn. Nicolás de Anaya, para su despacho, se acordó que p<o>r. mí, el Secretario, se pase oficio, pidiéndolas para su reconocimiento.

Continuó el examen de este Tít<ul>o. 6.º p<o>r. la ley 13 del Nuevo Código, y advirtiendo la Junta que no hai motivo alguno para variar la 10 impresa, con la que en sustancia concuerda, pero que no la iguala en brevedad, sencillez y energía, acordó que no corra la nueva sino la antigua.

También se acordó que se suprima y no corra la 14, p<o>r. no ser conducente su establecim<ien>to., /fol. 66 v/ ni para los Obispados, ni para las Prebendas,

y p<o>r. contener unas disposiciones que son económicas y gubernativas p<ar>a. la Cámara, sin necesidad de lei alguna.

En quanto a la 15, se acordó que corra, pero añadiendo y previniendo que los provistos <que> existen en esta Corte o en ella tienen Agente conocido, al tiempo que se les entregue el despacho de sus respectivas presentaciones, se remita de oficio un duplicado o triplicado al Obispo, y carta acordadade aviso de la provisión al Virrey, Presidente o Gobernador Vice Patrono, para que cuiden de que el provisto tome la posesión de la prebenda, dentro del término señalado en el despacho original, p<o>r. cuyo medio se eviten las maliciosas omisiones que se han experimentado en diferentes casos; y lo mismo, a proporción, se egecute quando los provistos residieren en las partes de Indias, y aquí no tuvieren Ag>en>te. que p<o>r. ellos solicite, pues al tiempo de recivirse los despachos de los provistos, se les deberá /fol. 67 r/ comunicar, p<o>r. los Virreyes y demás Vicepatronos, en cuyo distrito estuvieren, el correspondiente aviso para que tomen la posesión dentro del término que los Obispos y Cabildos sede vacante, de acuerdo con el Vice Patrono, señalen y prefixen, con respe<c>to a las distancias y demás consideraciones, p<o>r. tres términos, restringiendo en ellos los tiempos, intimándoseles, en dicho aviso, que de no acudir a usar de los despachos y tomar la posesión dentro del plazo, que como dicho es, se ha de prefinir, quedará de ningún efecto la gracia de la presentaz<i>ón., y, sin otra diligencia, se proveerá en otro.

Y que p<o>r. comprobante de esta lei se ponga la R<ea>l. Cédula, en Buen Retiro a 3 de Ag<os>to. de 1708, la que se halla al f<oli>o. 28, n<úmer>o. 239, Tom<o>. 3 del Cedulario, y también se haga referencia marginal a la lei 37, tít<ulo>. 6, Lib<ro>. 2 de la Recopìlación.

Examinadas la 16, 17 y 18 del Nuevo Código, se acordó que no corran, sino p<o>r. ellas la 12, la 11 y la 15 impresas, respectivamente.

En quanto a la 19, se acordó que, en lug<a>r. de ella, corra la 6.ª impresa, añadiendo q<u>e. los quatro /fol. 67 v/ canónigos de oficio, que por ella se mandan establecer, cumplan p<o>r. sí los fines de sus respectivos ministerios, de modo que el Magistral, por exemplo, predique los sermones de tabla, sin encomendarlos a otra persona, excepto quando, con noticia y aprobación del Prelado, le asistiere justa y legítima excusa, por enfermedad u otro impedimento, y lo mismo se entienda en los demás.

Y que p<o>r. comprobante de esta adición se ponga referencia marginal a la Cédula del S<eñ>or. Felipe v, en Madrid a 3 de Diz<iemb>re. de 1719, la qual se halla al f.º 201 v<uelto>, núm.º 156 del Tom.º 21 del Cedulario, y a la de la lei 11, tít.º 11 de este Lib.º 1.º

Pasando a la lei 20 del Nuevo Código, se acordó que no corra sino la 7.ª de las impresas; y que ya sea p<o>r. adición a esta lei o por la formación de otra u otras, según pareciere más conveniente, se provea acerca de los concursos a prebendas de oficio, /fol. 68 r/ con arreglo a las modernas R<eale>s. Cédulas, especificando

los puntos que resultan decididos p<o>r. la de Aranjuez, a 20 de Junio de 1756, al f.º 328 v, núm.º 333, Tom.º 12 y la de Buen Retiro, a 25 de Octubre de 1748, fol. 390 v, núm.º 368, Tom.º 25 del Cedulario.

Que para el propio efecto se tenga presente, y se pida a la Secretaría de Nueva España, la Cédula expedida p<o>.r. los años de <17>36 o <17>38, sobre remitirse, con los autos del concurso, el dictamen original del Asistente R<ea>l., que se halla en el expediente de oposición a una de las prebendas de oficio de la Iglesia de Durango.

Con referencia, pues, a dichas Cédulas, se dictará, por regla general, que siempre que sobrevenga la muerte civil o natural del presentado en prebenda de oficio, antes de ser instituido y de tomar posesión, se deben poner nuebos edictos y proceder a nueva oposición y nominación, en la forma regular.

Que quando la muerte, renuncia o indignidad sobreviniese a uno o a los 3 propuestos en la nómina, antes de hacer remisión de los autos, no /fol. 68 v/ pudiéndose, en esta hipóthesi<s>, dar regla cierta, mediante lo perjudicial que muchas veces podrá ser asentir a la dilación que es forzosa, p<o>r. haber de evacuarse la oposición, se deberá, en qualquiera de estos extremos, ocurrir al Vice Patrono para que, impuesto de la novedad que se ofrezca, y bien examinadas sus circunstancias, providencie lo que mejor parezca, y de ello dé cuenta a S. M.

Que el conocimiento de qualq<uie>r. duda sobre estos puntos toca, privativamente, a la potestad secular, y a los Min<ist>ros. R<eale>s. que la exercen, como también sobre la admisión o repulsa de opositores, oyendo a las partes breve y sumariam<en>te.

Que pueden ser admitidos a la Canongía Penitenciaria los que tuvieren las calidades necesarias, aunque no hayan cumplido la edad de 40 años, con tal que no sea notable la falta para cumplirla, pasándose los autos de las oposiciones con carta abierta del Prelado y Cabildo, que contenga la proposición, de tres sugetos, al Vicepatrono.

/fol. 69 r/ Que a los Cabildos se les ha de conservar la posesión de nombrar dos capitulares que reconozcan los instrumentos presentados p<o>r los (h)opositores, y asistir de conjueces con el Obispo, a dar los puntos, repartir argumentos y determinar lo q<u>e. se ofrece en la oposición, conforme haya sido estilo.

Y que así mismo deve el Asistente R<ea>l. concurrir al pique de puntos, y a los demás actos de exercicios.

Así concluyó la Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 32, de 17 de Diz<iemb>re. de 1781

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Examinada la lei 21, tít.º 6.º, del Patronato R<ea>l., del Nuevo Código, se acordó que no corra, sino en su lugar la 9.ª impresa del mismo título, poniendo

p<o>r. comprobantes, además de los que tiene señalados, las Cédulas de 25 de Sept<iemb>re. de 1697, al f.º 131, núm.º 162, Tom.º 17, y de 17 de Noviembre de 1720, al f.º 116, núm.º 93, Tom.º 21 del Cedulario, a cuyo contexto se arregle, y /fol. 69 v/ adicione su tenor.

Que así mismo se prevenga y explique, en dicha ley, que si al tiempo de fixar los edictos de convocatoria, para la oposición y concurso de las prebendas de oficio, no hubiere en aquel distrito sugetos de las graduaciones y calidades necesarias para ser admitidos, se cuide de que los edictos se remitan y esparzan en otras ciudades y poblaciones de fuera, donde pudiere haberlos.

En quanto a la 22, se acordó que no corra, pues sería contraria a lo que antecedentem<en>te. se lleva acordado y establecido sobre el asunto.

Habiéndose llegado a la 23, aunque desde luego su contexto disonó a la Junta, por no presentarse razón alguna eficaz para trasladar, a favor de los Arzobispos y Obispos, una jurisdicción y conocimiento que, siendo como se confiesa secular y R<ea>l., parece más propia su subdelegación en los Vicepatronos, a quienes, en cierto modo, se haría injusticia si se les privase de ella; con todo, como al margen del ensayo de esta lei se da p<o>r. comprobante una R<ea>l. Cédula, en Madrid a 14 de Julio de 1765, deseosa /fol. 70 r/ la Junta del mayor acierto en sus resoluciones, acordó se pida esta Cédula a una y otra Secretaría, p<o>r. no aparecer por quál de ellas hubiese corrido su expedición., y con su vista y presencia se deliberará, con la debida instrucción y madurez, y se acordará lo que más convenga en un punto tan principal e interesante.

Por lo respectivo a la 24, en que vio, aun con mayor admiración la Junta, el círculo vicioso de la antecedente, puesto que por ésta, la ultimada resoluz<i>ón. de los agravios que se reclamen por los opositores, se viene a atribuir a las Audiencias R<eale>s., a donde se dice que hayan de corresponder, y no a Juez Apostólico, las apelaciones de las sentencias de los Obispos; dependiendo, como depende, su examen, del que se ha de hacer de la precedente, a presencia de la Cédula mandada traher; acordó, igualmente, quede entretanto suspensa la resolución en esta parte.

En quanto a la lei 25, se acordó que no corra, por quedar ya suficientemente atendido su obgeto p<o>r. medio de la 9 impresa acordada.

Asimismo se acordó que, para que se tenga presente, a comprobación de lo acordado en esta Junta y en la antecedente, se pidió, de la Secretaría del Perú, /fol. 70 v/ la moderna Cédula de 26 de Sept<iemb>re. de 1772, dirigida al Virrey de aquel Reino, en razón de que a nadie se le dé la colación y canónica instituz<i>ón. de ninguna prebenda, de la presentaz<i>ón. de S. M., por meras enunciatibas, por authénticas que fueren, de estar provisto, sin que haga exhibición del título original que se le hubiere despachado, y que se necesita esencialmente, y p<o>r. forma, p>ar>a. dicho efecto.

Así concluyó la Junta, que subscribieron los dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 33, de 19 de Diz<iemb>re. de 1781

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Por preliminar de esta Junta, se vio la R<ea>l. Cédula despachada en S<a>n. Lorenzo, a 26 de Sept<iemb>re. de 1772, en razón de que a ningún presentado p<o>r. S. M., para las prebendas de las Iglesias de Indias, se dé la posesión sin que exhiba el título origjnal, y se acordó que se tenga presente, y ponga por comprobante /fol. 71 r/ marginal, en la ley que queda acordada en este título, sobre la materia.

Al examinar la ley 26 de este título del Patronato R<ea>l., se tuvo también presente la R<ea>l. Cédula de 16 de Junio de 1739, en punto de Asistente R<ea>l. que debe nombrarse para los concursos; y se acordó que la dicha ley 26, se forme con total arreglo a lo que en la expresada Cédula se previene.

Y en quanto a la 27, que su disposición se una y adopte con la 26 precedente, lo que puede de fácil evacuarse, poniendo en su debido lugar una palabra q<u>e. excluya de ser Asistentes R<eale>s. <a> los individuos de la Iglesia, donde se hiciere la oposición, con d<e>r>ech>o. de votar, evitándose, por este oportuno medio, la multiplicidad de leyes. Y advirtiendo la Junta que, en el Nuevo Código, se da por comprobante de esta lei la R<ea>l. Or<de>n. del Señor Dn. Fernando VI, de 19 de Agosto de 1755, acordó se pida a la Secretaría para reconocerla y hacer de ella el uso que más convenga.

Así mismo, con motivo de citarse, al margen de la ley 28, la Cédula en S<a>n. Ildefonso a 8 de Sept<iemb>re. de 1766, acordó que para deliberar sobre el asiento competente /fol. 71 v/ a los Asistentes R<eale>s. en los dichos concursos, se pida a la Secretaría la expresada Cédula.

En quanto a la lei 29, se acordó se omita y no corra, p<o>r. no ser necesaria, quedando ya prevenido arriba lo conveniente sobre el asunto, a que se dirige.

También se acordó que no corran la 30 y 31, sino en lugar de ellas, la 7.ª y 8.ª impresas, de este mismo título.

En lo tocante a la 32, acordó la Junta se pida a la Secretaría la Cédula que se cita, en Madrid a 13 de Julio de 1778, que entiende la junta será la que se dirigió a la Iglesia de Mechoacán, y a reserva de deliberar, en su vista, lo que más convenga, siéntese y fórmese esta lei sencillam<en>te., y sin usar del preámbulo que se registra en la del Nuevo Código.

En quanto a las leyes 33 y 34, se acordó que se pidan, a la Secretaría, las Cédulas en S<a>n. Ildefonso, a 20 de Julio de 1773, y en Madrid a 3 de Julio de 1766, y con su presencia se resolverá.

En este estado, baxó de la Secretaría del Perú /fol. 72 r/ un pliego con dos oficios, del 17 del corriente, avisando en el uno, que no se encuentra la Cédula de 9 de Sept<iemb>re. de <17>67, sobre que los Vicarios foráneos, ni otros Jueces de inferior or<de>n., conozcan de la inmunidad local de las iglesias, sino tan solamente los Obispos o sus Vicarios generales, y que verosímilmente se

expediría p<o>r. la de Nueva España; y acompañando, en el otro, copias de las dos Cédulas libradas al M<uy>. R<everendo>. Arzobispo y R<ea>l. Audiencia de Charcas, en 24 de Diz<iemb>re. de 1764, sobre lo que deve observarse quando los reos de pena capital, estando ya en capilla para ser egecutados, reclamen la inmunidad ec<lesiásti>ca. local. Y enterada la Junta, acordó que, en quanto a lo 1.º, se aguarde la respuesta de la Secretaría de Nueva España; y en quanto a las minutas de Cédulas, vayan por comprobantes a su respectivo título y lugar.

Continuando el examen y advirtiendo la Junta que el contexto de la ley 35, del Nuevo Código, está ya prevenido en la lei 7.ª de las impresas, que queda adoptada, acordó que aquélla se omita y no corra.

Y lo mismo, p<o>r. igual razón, acordó en quanto /fol. 72 v/ a las leyes 36 y 37.

En lo tocante a la 38, considerando que se halla prevenida en la 7.ª impresa, acordó la Junta que, con arreglo a ésta del Código, se aclare y explique aquélla. Y que para reconocer el estilo que se ha guardado en la remisión de los autos originales de los concursos, se pidan algunos a la Escribanía de Cámara o Secretaría. Y así mismo que se advierta, y especifique, que venga todo junto, por mano de los Virreyes o Gobernadores respectivos.

En quanto a la lei 39, se graduó de superflua e inútil, y se acordó no corra; lo mismo en quanto a la 40, que se versa sobre un raro contingente e impracticable, aunque se deberá pedir la Cédula que se refiere; y últimamente lo mismo en lo respectivo a la 41, p<o>rque ya queda prevenida antecedentem<en>te.

Con que concluyó la Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 73 r/ Lunes 24, Miércoles 26, Lunes 31 de Diz<iemb>re. de 1781, Miércoles 2 de Enero de 1782, no hubo Junta p<o>r. haber dado punto el Consejo, el Sábado 22 de Diz<iemb>re. de 1781.

Junta 34, de 7 de Enero de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Antes de proceder a la continuación del examen de las leyes, se leyeron los 3 oficios de la Secretaría de Nueva España, en uno de los quales se avisa no encontrarse, ni haberse expedido p<o>r. ella, la Cédula de 14 de Julio de 1765, alusiva a que, si bien pertenece, a la potestad R<ea>l., conocer de qualesquiera controversias que directa o indirectamente dimanan del Patronato universal, con todo, los Arzobispos y Obispos de las Indias tengan jurisdicción para conocer, en el R<ea>l. nombre, sobre la repulsa de algunos opositores a Prebendas de oficio, que hubieren decretado los Cabildos de las Santas Iglesias por una especie de autoridad extrajudicial y

económica, que se les considera; el 2.º, acompaña copia de la Cédula de 16 de Junio de 1739, para que los Virreyes, Presidentes o Gobernadores de las Indias, no pudiendo hallarse en las oposiciones a dichas Prebendas, elijan sugetos que asistan a ellas en su nombre, remitan /fol. 73 v/ los autos del concurso, y executen lo demás que prebiene; y el 3.º, participando que no se halla, ni consta haberse expedido, p<o>r. dicha Secretaría, la Cédula de 9 de Setiembre de 1767, sobre que los Vicarios foráneos, ni otros Jueces de inferior or<de>n., conozcan de la inmunidad local de las Iglesias, sino tan solamente los Obispos o sus Vicarios Generales, y a reserva de buscar en el Cedulario general las dichas Cédulas, que no se encuentran en una ni otra Secretaría, lo que se encarga al presente Secretario, acordó la Junta que, por lo que hace a la copia remitida, se tenga presente, y de ella se haga el uso conveniente en su respectivo lugar, conforme a lo ya acordado en la materia.

Tratóse, en seguida, de la lei 42 del Nuevo Código; y como quiera que ya está acordado, sobre el objeto a que conspira, en la Junta 31, de 12 de Diciembre próximo precedente, en que se mandaron formar las leyes convenientes, que abrazen toda esta materia p<o>r. las reglas allí prevenidas, se acordó que esta lei se omita y no corra.

Lo mismo, y p<o>r. las propias razones, se acordó en quanto a la lei 43.

/fol. 74 r/ Examinada la 44, se reflexionó p<o>r. la Junta que, como quiera que los Arzobispos y Obispos, por lo anteriormente acordado, están y deben estar destituidos de toda noción jurisdiccional en el asunto, p<o>r. forzoso consiguiente, no hai para que hayan de usar de censuras, ni necesidad alguna de esta ley que, por lo mismo, se acordó no corra.

En quanto a la 45, se acordó que no corra, sino por ella la 15 impresa, de este tít.º 6.º

También se acordó que no corra la lei 46, p<o>r. quedar ya prevenida en la citada Junta de 12 de Diz<iemb>re.

Por lo tocante a las leyes del Nuevo Código, desde la 47 hasta la 53 inclusive, se acordó que no corran, sino por ellas la 13 y 14 de las impresas, con la explicación y aditamento preparados en la Cédula, en S<a>n. Lorenzo, a 21 de Nov<iemb>re. de 1769, que se halla al f.º 76 v, núm.º 100, Tom<o>. 12 del Cedulario; y añadiendo, así mismo, que se haga con noticia e intervención del Vicepatrono.

Y en quanto a la ley 54, se acordó no corra, sino en su lugar la 16 impresa, en la misma forma que se halla.

Además de que la Junta comenzó tarde, p<o>r. haber asistido a Consejo pleno, a la lectura de las Ordenanzas; en este estado, hubo de disolverse, con motivo /fol. 74 v/ de haberse llamado de Sala 1.ª, para abrir pliegos de Indias, por lo que concluyó, rubricando d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

Publicóse la resolución de S. M. a la Consulta de 10 de Diz<iemb>re. de 1781, que se había acordado en 3 de Octubre del mismo, por la qual se asigna al Secretario, por ahora, la mitad del sueldo de la plaza que gozó Dn. Juan Crisóstomo de Ansotegui, y un escribiente dotado de cuenta de S. M.; y se nombran por Ministros de la Junta a los S<eño>res. Conde de Tepa y Dn. Juan González Bustillo.

Junta 35, de 9 de En<er>o. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Porlier.

Continuando el examen del título 6.º del Patronato R<ea>l., se llegó a la lei 55 del Nuevo Código, y advirtiendo la Junta que la 17 impresa, de que la otra es equibalente, concebida en estilo más llano, conciso, enérgico, y de mayor dignidad, /fol. 75 r/ acordó que corra la impresa, pero añadiéndola, a imitación de lo que se previene en la 16 precedente, q<u>e. esto es p<o>r. la mucha distancia que hai de estos Reinos a las Islas Filipinas.

En quanto a la 56, se acordó, así mismo, q<u>e. no corra, sino en su lugar la 18 impresa como está.

Por lo tocante a la 57, se acordó no corra, sino que de la 19 impresa, y de la Cédula, en Madrid a 21 de Ag<os>to. de 1684, posterior a la Recopilación, que se halla al f.º 45 v, núm.º 35, Tom<o>. 1 del Cedulario, se forme lei, mandando a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, y encargando a los Prelados, que informen, en todas ocasiones, en la conformidad que se previene en dicha lei 19, y en la referida Cédula, de modo que se tome el principio y el fin de dicha lei, y en el intermedio se coloque el contexto que conduzca de la Cédula.

Añadiéndose que los informes han de comprehender, así mismo, a los sugetos que parecieren, por sus buenas calidades, a propósito para que se les presente en los Obispados; y que los expresados informes vengan al Consejo de la Cámara. Que también se tenga cuidado, en la formaz<i>ón /fol. 75 v/ de dicha lei, de hacer llamada y referencia marginal, no sólo de la citada Cédula, sino de la lei que habla, en esta misma razón, en el tít.º 14, Lib.º 3.º de los Informes. Que igualmente debe añadir: *Que en la Secretaría no se formen listas o relaciones de méritos, sin que los interesados extrahigan las testimoniales de sus Obispos, la fe de bautismo para hacer constar la legitimidad, y los informes.*

Y considerando la Junta que la lei 58 del Código está ya comprehendida en la inmediata precedente, que queda establecida, y en la expresada Cédula, acordó no corra.

Por lo tocante a las leyes 59 y 60, acordó no corran, sino en lugar de ellas las 20 y 21 impresas, respectivamente.

En quanto a la 61, se acordó que corra, quitando de ella la cláusula que habla de los Ministros de las Audiencias, y sustituyendo en su lugar: *Y que, p<o>r.*

tanto, suelen proveerse en personas que, p<o>r. no tener edad suficiente para servirlas, ponen sustitutos que las sirvan por un /fol. 76 r/ *corto estipendio, &c.*

Y sin perjuicio de este acuerdo, pídase a la Secretaría del Perú la Cédula que se expidió por el Sr. Ph<elip>e. v, a 27 de Enero de 1701, con motivo de haberse provisto, en Charcas, una Sacristía de aquella ciudad, o más bien de Oruro, en un hijo incapaz, p<o>r. su corta edad, de servirla personalmente, del Presidente de aquella Audiencia, Dn. F<rancisc>o. Vázquez de Velasco, en la que parece que, aunque por esta vez se aprobó la provisión, se previno regla contraria, que debería observarse en lo sucesivo; por lo que puede importar tener presente esta Cédula.

En quanto a la lei 62, aunque para su examen la Junta tuvo presente la Cédula de la referencia marginal, que es la de Fernando VI, en Aranjuez a 28 de Mayo de 1747, qual se halla al f.º 10 v, núm.º 8, Tom<o>. 13 del Cedulario, y también ha registrado la del mismo Fernando 6.º, en Buen Retiro a 1 de Febrero de 1755, colocada al fol. 136 v, núm.º 212, Tom<o>. 6 del dicho Cedulario, con todo, para resolver con la debida madurez, acordó que, quedando por ahora en suspenso la calificación de dicha lei, se pida a la Secretaría la Cédula g<ene>ral. sobre nombram<ien>to. /fol. 76 v/ de Contaduría General de Diezmos de las Santas Iglesias de Indias, en que se dio nueva forma a la recaudación, y con presencia de ella, y de las demás, se deliberará y acordará lo conveniente.

Y este mismo acuerdo adopta la Junta a las leyes siguientes, 63 y 64, p<o>r. pertenecer a la misma materia y deberse gobernar p<o>r. los mismos principios.

Últimamente, examinada la 65, se acordó quede reservada para el tít.º de Media Annata, a que pertenece con más propried<a>d.

Así concluyó la Junta, que suscribieron dichos S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 36, de 14 de En<er>o. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. Señor Domíng<ue>z., ocupado en Sala 1.ª

Por preliminar de esta sesión, se leyó el oficio de la Secretaría de Nueva España, su fecha 11 del corr<ien>te., y las tres minutas de Cédulas que acompañaba, dos de ellas /fol. 77 r/ de 10 de Mayo de 1766, para el Gobernador y Obispo de Cuba, declarando varias dudas en or<de>n. al asiento que debían ocupar el Asistente R<ea>l. y Vicepatrono en los concursos de las oposiciones, y la otra de 25 de Junio de 1767, para el Cabildo de la Cathedral de Caracas, declarando, así mismo, el lugar que debe ocupar el referido Asistente R<ea>l., y como quiera que en el mismo oficio se avisa que, de las Cédulas pedidas en papel de 2 del mismo, a las dos Secretarías, p<o>r. la del Perú se dirigían las que de ellas se habían encontrado, y existían en esta Secretaría, que eran las mismas de que

había noticia en la de la Nueva España, acordó la Junta se reserven las remitidas y se aguarde a la llegada de las que se ofrecen, para resolver lo que más convenga.

En seguida, con motivo de concurrir, p<o>r. primera vez, a la Junta, los dos Señores Ministros nuevamente nombrados p<o>r. S. M., se acordó que, para que dichos Señores tomasen las precisas nociones e ideas del plan y método con que, hasta ahora, ha procedido la Junta en sus operaciones de inspección y examen del Nuevo Código de Leyes, y de ese modo pudiesen contribuir, con sus luces y conocimientos, al mejor acierto en las deliberaciones y acuerdos sucesivos, p<o>r. mí, el Secretario, no sólo diese cuenta de los antecedentes y trámites que ha tenido, y seguido, este /fol. 77 v/ negocio, hasta los últimos R<eale>s. decretos que han dado la última forma y consistencia a la Junta, sino q<u>e. también se leyese, a discreción y p<o>r vía de especimen, parte de las actas y acuerdos tomados sobre diferentes leyes que quedan examinadas, y calificada su admisión o repulsa, lo que executé puntualmente.

Y siendo voluminosos los dichos antecedentes, p<o>r. lo mismo, ocuparon todo el tiempo destinado a la sesión, y así feneció la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 37, de 16 de Enero de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Porlier. Señor Domínguez., ocupado en <Sala> 1.ª, y S<eñ>or. Bustillo escusado por indispuesto.

Examinadas las leyes del Nuevo Código que corren desde la 66 hasta la 70, uno y otro inclusive, de este Título 6.º del Patronato R<ea>l., excepto la 69, de que se hablará después, y reflexionando la Junta que todas ellas se hallan refundidas, con ventaja, en la 21 impresa, acordó que corra ésta y aquéllas se omitan.

En quanto a la 69 del Nuevo Código, que dispone acerca de que los Prelados den inmediatamente la colación a los que compareciesen, ante ellos, con la /fol. 78 r/ presentación del Vicepatrono, se acordó que corra, quitándola el exordio.

Advirtiendo la Junta que la lei 25, de las impresas, dispone lo mismo y en menos palabras que la 71 del Código, acordó que no corra ésta sino aquélla, con las referencias que tiene al margen y que, sin razón alguna, se omiten en la nueva.

Por igual fundamento acordó que no corra la 72, sino la 28 impresa, que es su equivalente.

Para resolver no sólo sobre la 73, sino también sobre la 25 impresa, que queda adoptada, acordó la Junta se pida a la Secretaría del Perú la Cédula que se indica al margen de la referida 73, sin expresión de día, aunque sí del año, que fue el de 79, por la qual se dispone la forma de los concursos de Curatos, y habiendo sido dirigida al Arzobispo de Charcas, se mandó correr p<o>r. circular y general.

En quanto a la 74 del Nuevo Código, se acordó que corra, quitando la razón que se vierte en el exordio y arreglándola enteramente a la Cédula de 20 de Julio

de 1765, colocada al fol.º 173, n.º 188, Tom<o>. 12 del Cedulario, sobre que las oposiciones y concursos a los Curatos no se hagan en la Quaresma, y durante el término prefinido en cada Obispado para el cumplimiento del precepto annual de la Iglesia, sino en el tiempo y estación del año más có(n)moda, según /fol. 78 v/ cada país, para que puedan asistir los Curas que quisiesen oponerse.

Por las leyes 75 y 76, se acordó se substituya y corra lei nueva que se tire, no contrahida a los Presidentes de Quito y La Plata, como lo está la 26 de las impresas, sino haciéndola general, con respeto al aumento de Virreinatos y nueva forma de gobierno que se ha dado a varias Provincias de Indias, y que abraze dos partes. En la 1.ª de las quales, se establezca que p<o>r. evitar las dilaciones, costas y otros daños que resultarían si, desde las Provincias donde vacan los Curatos, hubiese necesidad de acudir a los Virreyes o Gobernadores superiores por las presentaciones, tenemos por bien y queremos que los Presidentes de las Audiencias, sin embargo de que sean subordinadas, y todos los Gobernadores que p<o>r. nuestras órdenes estuvieren autorizadas para exercer el Vicepatron<at>o., en n<uest>ro. R<ea>l. nombre, puedan hacer las presentaciones a dichos Curatos; y en la 2.ª parte se use de dicha ley 26, desde las palabras *Y prohibimos y defenderemos, &ª*

Por lo tocante a la ley 77 del Nuevo Código, acordó la Junta que no corra, sino en su lugar la 27 impresa, con arreglo y baxo el concepto de la /fol. 79 r/ antecedente.

En quanto a la 78, se acordó que corra en la misma conformidad en que se halla concebida.

Y por la 79 y 80 del Nuevo Código, se acordó que no corran, sino p<o>r. ellas la 29, y la 30, impresas respectivamente.

Con lo que concluyó esta sesión, que rubricaron dichos S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 38, de 21 de Enero de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Tepa. Bustillo. Porlier. Señor Huerta, escusado p<o>r. indispuesto.

Habiéndose examinado la lei 81, del Título 6.º del Patronato R<ea>l., del Nuevo Código, acordó la Junta que no corra, sino p<o>r. ella la 31 de las impresas, expresando en seguida de aquellas palabras, *que no sea natural de estos Reinos o de los de las Indias, o no esté naturalizado conforme a las leyes de unos y otros*, y omitiendo las otras que siguen, hasta *aquellas y los Arzobispos, &ª*

Al mismo tiempo, acordó que, habiendo cesado la razón que hubo para establecer la lei 32 de la Recopilación, excluyendo a los Clérigos de Navarra que fuesen tenidos, en las Indias, p<o>r. naturales de Castilla, se omita enteramente en la nueva Recopilaz<i>ón. /fol. 79 v/ que se prepara.

En lo tocante a la ley 82, acordó que no corra, sino en su lugar la 33 impresa, aclarándola de modo que no quede la menor duda o anfibología, p<o>r. la universalidad con que habla, lo que conseguirá fácilmente diciendo: *Que para los Beneficios y Doctrinas de Indios encomendados, no presenten Sacerdotes deudos, ni parientes de sus encomenderos.*

Por la 83 del Nuevo Código, acordó que corra la 34 impresa, como se halla concebida, omitiendo aquélla.

En quanto a la 84, se acordó que no corra, sino en su lugar la 35 impresa; con tal que, para conformarla a lo que la Junta lleva acordado, se enmiende, quitando la precisa aligación de los quatro meses que previene, y sustituyendo: *Con que no pase este tiempo del plazo necesario, según las circunstancias de cada Obispado, para evacuar el concurso y proveer el Beneficio.* Que así mismo se encargue, así a los Vicepatronos como a los Prelados, la provisión de los Beneficios, ya sea en la propiedad, ya sea en servicio interino, con la más posible prontitud y brevedad que permitan las circunstancias. Y que en quanto a tales servicios interinos de Beneficios, no se den, ni encarguen a personas que no hayan de residir y servirlos personalmente.

Pasando a la 85 del Código, acordó que no corra, /fol. 80 r/ sino p<o>r. ella la 36 impresa.

Lo mismo en quanto a la 86, que se mandó omitir, adoptando la 37 impresa, pero cuidando, lo 1.º, de que en el epígrafe de ésta se añada *Curas*; lo 2.º, que se haga referencia marginal a la Cédula, en S<a>n. Ildefonso, a 13 de Julio de 1733, que se halla al f.º 201, núm.º 33, Tom<o>. 8 del Cedulario, para el asiento del Asistente o examinador R<ea>l. en sede vacante, conforme a cuyo tenor se le ha de señalar, en dicha lei, el inmediato al que presida los exámenes; y lo 3.º, que para comprobante de lo mismo se haga referencia marginal a la otra más reciente Cédula, en S<a>n. Ildefonso a 8 de Setiembre de 1766, pidiéndola a la Secretaría para dicho efecto, y el de su reconocimiento en la Junta.

En consecuencia de lo resuelto en la antecedente, llegando a la 87, se acordó no corra, como superflua p<o>r. lo ya proveído, y deberse evitar multiplicidad de leyes sobre un propio obgeto.

En quanto a la 88, se acordó que se pida a la Secretaría la R<ea>l. resolución, a consulta del Consejo de 7 de Setiembre de 1772, para en su vista deliberar, y como quiera que las leyes 89 y 90 pertenecen a la misma consulta y R<ea>l. resolución, se acordó queden como la otra, reservadas hasta la vista y examen del expresado documento.

Citándose, en el Código, p<o>r fundamento de lo que establece la lei 91, la Cédula, en el Pardo, a 22 de Febrero de 1769, acordó la Junta quede en suspenso la deliberación, hasta reconocer d<ic>ha. /fol. 80 v/ Cédula, a cuyo fin se pida a la Secretaría.

La Junta graduó de excusada la lei 92 del Código, p<o>r. la razón general de que todas las R<eale>s. Ór<dene>s. se deben obedecer, y p<o>r. lo mismo, acordó no corra.

En lugar de la 93 del Código, acordó la Junta q<u>e. corran la 23 y la 38 de la Concordia impresas, en sus respectivos lugares.

Y últimamente acordó que se omita, y no corra, la 94, p<o>r. expuesta manifiestamente a pleitos y controversias.

Así concluyó esta Junta, que rubricaron dichos S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles, 23 de Enero, no hubo Junta, por feriado.

Junta 39, de 28 de Enero de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Por preliminar de esta Junta se leyó el oficio de la Secretaría del Perú, de 25 del corriente, y la Cédula que acompaña, de 25 de Marzo de 1779, para los Prelados Diocesanos de Indias, sobre el modo con que debían /fol. 81 r/ ser examinados los opositores a Curatos, y enterada de ello la Junta, acordó que en la lei 24 impresa de este Título, que queda adoptada, después de aquellas palabras, *el qual examen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores, como se hace en estos Reinos en las Iglesias donde los beneficios se proveen p<o>r. oposición, nombrando examinadores cada año, conforme a lo que manda el Santo Concilio de Trento*, se añada y ajuste el tenor de dicha Cédula, expresando que *los Examinadores han de ser obligados a extender sus preguntas a diversas materias de la Teología Moral, de forma que se pueda reconocer la suficiencia de los opositores*; y cuidando de poner, p<o>r. comprobante de esta disposición, al margen de la referida lei, la expresada Cédula.

En seguida se leyó el oficio de la Secretaría de Nueva España, de 26 del corriente, y la Cédula que acompaña, de 8 de Setiembre de 1766, sobre que el Asistente R<ea>l., en los exámenes de Curatos y Doctrinas en sede vacante, ocupe el asiento inmediato al que los preside; como también el exemplar de otra Circular, de 13 de Julio de 1733, que /fol. 81 v/ declara el que debe tener el mismo Asistente R<ea>l., y en su vista acordó la Junta que se pongan p<o>r. comprobantes marginales de la ley 28 del Código, y corra su establecimiento.

Y con motivo de expresarse, en el mismo oficio, que no se incluya la Consulta del Consejo de 7 de Setiembre de 1772, y R<ea>l. Resolución que a ella recayó, acerca de que los expósitos no se tengan p<o>r. legítimos, ni sean admitidos a la oposición de Curatos, ni Doctrinas, p<o>r. haberse formado p<o>r. la Secretaría del Perú, y deber existir en ella, de donde aún no se ha

remitido, acordó la Junta que, hasta que llegue, se suspenda deliberar sobre la otra Cédula de 22 de Febrero de 1769, sobre el modo de darse el pase a los Breves pontificios, en que se dispense el defecto de natales para obtener Beneficios y Prebendas, que también se incluye en dicho oficio, a fin de resolver a un tiempo sobre la materia.

Evacuado esto, se procedió a examinar la lei 95 de este Título 6.º del Patronato R<ea>l., del Nuevo Código; y advirtiendo la Junta que su establecimiento /fol. 82 r/ hace la 2.ª parte de la lei 38 impresa, que ya está adoptada en toda su extensión, acordó se omita como no necesaria.

En quanto a la 96, 97 y 98 del Nuevo Código, acordó la Junta se omitan y no corran, p<o>r. haber juzgado que sin ellas, y p<o>r. sola la obligación del oficio pastoral de los Prelados, está cautelado lo que tratan de prevenir.

Por lo perteneciente a las leyes 99 y 100, se acordó que, pues en la 38 impresa, que ya queda adoptada, y en la 39, también impresa, que así mismo se debe adoptar, queda prevenido lo tocante a apelaciones y recursosde fuerza, se omitan y no corran, como no necesarias las referidas 99 y 100.

Llegando a la 101 del Nuevo Código, acordó la Junta que corra, no como está concebida sino reformándola y refundiéndola, juntamente con el epígrafe, de modo que diga: *Si aconteciere que nuestros Vicepatronos no tubieren p<o>r. bastantes las causas, que les propongan los Arzobispos y Obispos, p<ar>a. remover por concordia los Curas y Doctrineros, declaramos que, en este caso, ha de quedar expedita la jurisdicción de los* /fol. 82 v/ *dichos Prelados, para proceder a formar los correspondientes procesos, en calificación de las causas de remoción que no fueron tenidas p<o>r. bastantes.*

En quanto a la 102, se acordó que corra, pero arreglada a lo dispuesto y declarado p<o>r. la Cédula, en Villaviciosa, a 5 de Abril de 1759, que se halla al f.º 154 v, n.º 125 del Tom<o. 5 del Cedulario, de la que se hará referencia marginal comprobante en d<ic>ha. lei, y añadiendo, en seguida del sustancial tenor de dicha Cédula, que *el Prelado Ec<lesiásti>co., quando procediere a la remoción, en la forma dicha, de algún Cura*[a]*, debe dar al Vicep<atro>no. noticia de ella*; y últimamente se continuará el contexto de la ley en la parte que establece que estas causas puedan llevarse, p<o>r. vía de fuerza, a las Audiencias, y seguir p<o>r. los demás trámites del d<e>r<ech>o.

Finalm<en>te., se acordó que la lei 103, no corra, p<o>r. hallarse ya prevenido lo conveniente al intento en la 23 de las impresas.

Con lo que se concluyó la Junta, que subscribieron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

[a] Nota del Editor. *Tachado*: «para conservar la paz y buena (h)armonía con el Vicepatrono». Y *[Nota al margen:* Testado: para conservar la paz y buena harmonía con el Vicepatrono].

/fol. 83 r/ **Junta 40, de 30 de Enero de 1782**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Por preliminar, se leyó la R<ea>l. Resolución, a Consulta del Consejo de 7 de Setiembre de 1772, y enterada de todo la Junta, acordó que la ley 88 de este Título 6.º del Patronato R<ea>l., en el Nuevo Código, se reforme tirándola con arreglo al principio de d<ic>ha. Consulta, y conforme a la enunciada R<ea>l. Resolución.

Y que así mismo queden refundidas, en la expresada lei 88, la 89 y 90 del dicho Código, pidiendo, a mayor abundamiento para este efecto, a la Secretaría, la Cédula circular que debió expedirse a consecuencia de d<ic>ha. R<ea>l. Resolución, por lo que su presencia pudiere importar al fin de tomar su sentido y palabras formales.

En quanto a las leyes 104 y 105 del Nuevo Código, se acordó no corran, sino en lugar de ellas la 41 y la 51 impresas, respectivamente.

Con motivo de que, ya en este mismo Título, con la ley 35 impresa, que se mandó sustituir a la 84 del Código, y prevenciones allí hechas, queda ordenado lo conveniente, y p<o>r. lo mismo resulta no necesaria la 106 de este Código, y aun la 48 de la anterior Recopilación, /fol. 83 v/ acordó la Junta que una y otra se omitan.

Por la 107 del Código, se acordó que corra la 46 de las impresas, y respecto de que en ésta se provee también a la 108 del Código, se mandó quede igualmente omitida.

En lugar de la 109, 110 y 111 del Código, se acordó que corran, respectivamente, la 49, la 42 y la 45 impresas; y como quiera que las dos disposiciones de la 112 y 113 del Código son la 2.ª parte de la misma 45 impresa, p<o>r. la propia razón, se acordó omitirlas.

Y hallándose en igual caso la 114 y la 115 del Código, pues p<o>r. ellas provee suficientemente la 47 impresa, en sus dos partes, se acordó que corra ésta y aquéllas queden suprimidas.

Pero, advirtiendo la Junta que, sin razón alguna, se halla omitida y sin equivalente, en el Nuevo Código, la ley 40 impresa, acordó, lo uno, que se restablezca en el lugar que le corresponda; y lo otro, que p<o>r. su comprobante marginal se ponga la Cédula, en S<a>n. Lorenzo, a 10 de Novc<iemb>re. de 1719, /fol. 84 r/ que se halla al f.º 181 v, núm.º 148, Tom<o>. 21 del Cedulario.

Con que feneció esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 41, de 4 de Febrero de 1782

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

[Nota al margen: Tít<ul>o. 7.º Arzob<is>pos. y Obispos.*]* Comenzóse a examinar el Título 7.º del primer Libro del Nuevo Código, cuya rúbrica es *De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Ec<lesiásti>cos.*, la qual se mandó correr.

Llegando a la lei 1.ª, todos los Señores, excepto el Señor Tepa, fueron de parecer que no debía correr como se propone en el Nuevo Código, sino en su lugar la 1.ª impresa de este Título, con la ampliación que se referirá después. Fundáronse, para ello, entre otras varias raz<o>nes., en la de que, no sin gran misterio, prudencia y cordura, los que compilaron la anterior Recopilación comenzaron esta lei 1.ª, diciendo que, p<o>r. antigua costumbre, se ha usado y observado que los Arzobispos y Obispos, *&ª* hagan /fol. 84 v/ el juramento de esta lei, en lo que, a juicio de d<ic>hos. Señores se manifiesta y supedita el título más firme y robusto, de quantos se conocen en el d<e>r<ech>o., o por decir mejor, un título legal superior a todos los títulos, que son la obra del hombre y de su voluntad; y en una palabra, al favor de la costumbre antigua o inmemorial, todo cede en la naturaleza, p<o>rque esa posesión es su más firme apoyo, es la que mantiene el or<de>n. y (h)armonía, y la que impide que no caiga todo en el antiguo ca(h)os y confusión.

De suerte que no basta poseer un bien para tener de él la propiedad: esta posesión puede ser el efecto del error o de la injusticia. Esta regla, dictada p<o>r. la verdad pura, debería sola decidir del d<e>r<ech>o. de los ciudadanos, y conducir a dar siempre la preferencia a los títulos sobre la posesión o la costumbre, sino se hubiese visto a quantos inconvenientes se abría la puerta.

Así es que los legisladores, que velan incesantemente para mantener la tranquilidad pública, han reconocido que había circunstancias en las quales /fol. 85 r/ la posesión y costumbre debía ser de un peso tan grande que la autoridad misma de los títulos debía cederle; y esto es lo que ha admitido la fuerza de la costumbre, lo que la ha introducido entre todas las Naciones, y lo que la ha hecho mirar como la patrona del género humano, siendo ella la que repara la pérdida de los títulos, la que los suple, la que agota el manantial de los pleitos y de las disensiones, que serían eternas si se pudiesen disputar los bienes en virtud de títulos olvidados, y que quedaron sin egecución. Uno, p<o>r. dicha, ha conservado títulos, otro, por fatales coyunturas, ha podido ser despojado de ellos. En esta obscuridad, la lei de la posesión y de la costumbre viene a disipar las dudas y decide en favor de la posesión, previniendo las revoluciones, siempre funestas a las familias y siempre contrarias a la pública tranquilidad.

Ahora bien, si una costumbre, una posesión de 30 o 40 años, produce tan grandes efectos; si frecuentem<en>te. prepondera sobre los títulos de propiedad, los más authénticos y decisivos, <¿>qué se deberá pensar de una posesión antigua, más que centenárea e inmemorial? Nada hai que /fol. 85 v/ no ceda a su autoridad; esta posesión y costumbre no opera puramente una simple prescripción: ella no solamente hace presumir títulos legítimos, sino que opera p<o>r. sí misma el título más poderoso, el más solemne, el más eficaz. Título, en una palabra, a la vista del qual todo debe someterse.

Las más largas prescripciones, que son las de 30 o 40 años, son puramente de d<e>r<ech>o. civil y político; la lei las ha establecido y las sostiene p<o>r. su autoridad; no sucede así con la costumbre y posesión centenaria e inmemorial: ella es de d<e>r<ech>o. natural, y saca toda su fuerza de la convención formada entre todos los hombres, y entre todas las naciones, que han reconocido que lo que había subsistido, en el mismo estado, durante más de un siglo, era inmutable. No ha sido necesario lei para decidirlo, porque es la razón misma la que ha impreso esta verdad en el corazón de todos los pueblos, y sería preciso borrar aquellas primeras verdades que en nosotros graba la naturaleza, para poder debilitar la autoridad y fuerza de la antigua posesión y costumbre.

/fol. 86 r/ Si se dejase, pues, la fórmula que adopta la lei impresa, p<o>r. seguir la del Código, tomada del d<e>r<ech>o. divino y natural, sería, en dictamen de dichos Señores, abrir la puerta a disputadas y cavilaciones, que quedan preocupadas con la sencilla referencia a que siempre así se ha observado. Fuera de que, si se atiende bien al contexto de esta lei impresa, y al de su semejante en la Recopilación de Castilla, y no menos a que en el título precedente se acaba de tratar del Patronato R<ea>l., se advertirá de fácil que el juramento que esta lei exige de los Prelados se termina, únicamente, a que no interviertan, ni perjudiqu<e>n., en modo alguno, los d<e>r<ech>os. y regalías del Patronato, sin trascender a otra clase de juramento.

Consideraron también, los dichos S<eño>res., que en otras varias ocasiones, quando las leyes hablan de otras regalías, cuyo principio y origen se pierde en la obscuridad del tiempo más remoto, no usan de otra fórmula que la *de p<o>r. antigua costumbre se ha usado*, como lo hace ésta; p<o>r. exemplo, quando la ley de Castilla habla del d<e>r<ech>o. que compete al Soberano, y a sus Tribunales superiores, para llevar a ellos las causas /fol. 86 v/ eclesiásticas por el recurso de fuerza.

Por lo que acordaron, d<ic>hos. S<eño>res., que esta lei primera del Código no corra, sino en su lugar la 1.ª de las impresas de ese Título, pero con la calidad de que, en su respectibo lugar, y después que habla de los dos novenos R<eale>s., se añada (y en esta adición procedieron conformes y unánimes todos los 6 S<eño>res. de la Junta), las vacantes mayores y menores, con arreglo a la Cédula

del año de 1737, la qual se pida a la Secretaría para su reconocimiento, haciéndose de ella referencia marginal en la expresada lei.

El Señor Tepa fue de parecer que, para fundar el d<e>r<ech>o. de la suprema potestad civil en quanto al vasallage de los ec<lesiásti>cos., y para desterrar las opiniones que deprimen la referida potestad, se debía expresar, en el exordio de esta lei: Todos mis vasallos, sin excepción de los Prelados Ec<lesiásti>cos., están igualmente obligados, por d<e>r<ech>o. divino y natural, a guardar y cumplir las obligaciones inherentes al vasallage; en cuya consecuencia, p<o>r. antiguas costumbres; y que siga el contexto de la ley 1.ª impresa de este Título, fundándose dicho Señor en que, de este modo, y p<o>r. virtud de las /fol. 87 r/ referidas expresiones, se descubrirá mejor el principio y razón por que los Prelados Ec<lesiásti>cos. eran obligados a prestar el juramento, de que trata esta lei, a favor del Príncipe, previniendo el mismo Señor que este su voto se hiciese constar en estas actas, como lo he egecutado con arreglo a la minuta que me fue entregada p<o>r. el referido Señor, para el efecto.

En quanto a las leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª del Nuevo Código, acordó la Junta que no corran, respecto de quedar preocupados sus establecimientos p<o>r. medio de la próxima antecedente, que los abraza todos.

Para deliberar sobre las leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª del mismo Código, acordó la Junta se pida a la Secret<a>ría. la Consulta del Cons<ej>o., de 22 de Oct<ubr>e. de 1769, y Resolución de S. M.

La 8.ª se califica de no necesaria, y se acordó que no corra, y quedó suprimida.

Últimam<en>te., p<o>r. lo respectivo a la 9.ª, se acordó quede reservada p<ar>a. quando se llegue a tratar de la remisión o nota pertin<en>te., en este Tít<ul>o., a fox<a>. 41 v<uelto>.

Con lo q<u>e. concluyó la Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 87 v/ **Junta 42, de 6 de Febrero de 1782**

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Se dio principio a la Junta p<o>r. la lectura del papel remitido por la Secretaría del Perú, con fecha cinco del corriente, incluyendo las Cédulas sig<uien>tes., que también se leyeron.

En primer lugar, la Carta acordada p<o>r. la Cámara, con fecha de 19 de Ag<os>to. de 1755, que al pedirla a la Secretaría se llamó R<ea>l. Or<de>n. del S<eñ>or. Dn. Fern<an>do. VI, p<o>r. equivocación provenida de que así se cita en el Nuevo Código, en la referencia marginal de la lei 27, Tít<ul>o. 6.º del Patronato R<ea>l., la qual se dirige a prevenir que no asista, como Asistente

R<ea>l., a los actos de oposición a las canongías de oficio, ninguno que tenga voto en el Cabildo donde se verifica la vacante, p<o>r. el inconveniente que puede seguirse, además de que siendo individuo de la misma comunidad, puede confundirse, con perjuicio de la regalía, el concepto de su asistencia, y enterada de su disposición, acordó la Junta que, respecto de que en la 33, celebrada a 19 de Diciembre de 1781, al examinar la lei 26 del expresado Tít.º 6.º, del Patronato R<ea>l., se mandó formar con arreglo a lo prevenido en la Cédula de 16 de /fol. 88 r/ Junio de 1739; y que en quanto a la 22, su disposición se uniese y adoptase con la 26 precedente, lo que fácilmente podía ebacuarse, poniendo en su debido lugar una palabra que excluyese de ser Asistente R<ea>l. <a> todo individuo de la Iglesia donde se hiciere la oposición con d<e>r<ech>o. de votar, y mediante que en el Código se daba p<o>r. comprobante de esta lei la dicha R<ea>l. Or<de>n. del S<eñ>or. Dn. Fernando 6.º, con la expresada fecha, se pidiese a la Secretaría, para reconocerla, y hacer de ella el uso que más conviniese a la formación de dichas dos leyes en una, se tenga presente y se ponga p<o>r. comprobante marginal, no como R<ea>l. Orden, sino como Carta acordada de la Cámara.

Lo 2.º, la Cédula dirigida al Governador de Popayán, su fecha 9 de Julio de 1766, que equivocadamente se dice en el Código ser de 8 de Setiembre del citado año, la qual se termina a que, en aquella Iglesia vacante, al lugar que debe ocupar en los concursos el Asistente R<ea>l., se guarde la costumbre que se observare en la Metropolitana de Santa Fe; en cuya vista, acordó la Junta que, pues a el examinar la lei 28 del referido Título en el Código, se mandó que, para deliberar sobre el asiento competente a los Asistentes R<eale>s. en dichos concursos, se pidiese la /fol. 88 v/ expresada Cédula, y de su tenor no se deduce suficientemente lo que se desea saver, p<o>r. remitirse a la costumbre que se observa en la Metropolitana de Santa Fe, sin expresarse quál fuese, para purificar y aclarar esta noticia, se pida a la misma Secretaría del Perú la Cédula que en dicha razón se hubiese expedido a la expresada Metrópoli de Santa Fe, o al menos el expediente sobre que recayó la enunciada Cédula de 9 de Julio de 1766, dirigida al Governador de Popayán, para reconocer si en él aparece quál fuese esa costumbre que se mandó observar, y tenido que sea, se deliberará lo que convenga pertinentemente a la dicha lei 28.

Lo 3.º, la Cédula, en Madrid a 13 de Julio de 1778, que declara que los Obispos electos pueden y deben, siempre que estén gobernando sus Iglesias, en virtud de las Cédulas que para ello se les expiden, en tanto que se les despachen y reciben sus Bulas, asistir a los exercicios de las oposiciones a prebendas de oficio, y votar en ellas del mismo modo que lo practican p<o>r. autoridad propia, después de su consagración; en cuya vista, y teniendo presente la /fol. 89 r/ Junta que, en la 33, celebrada a 19 de Diciembre de 1781, al tratar de la lei 32 del Nuevo Código, se mandó pedir, a la Secretaría, la referida Cédula,

y a reserva de deliberar, en su vista, lo que más conviniese, se sentase y formase dicha lei sencillamente, y sin usar del preámbulo q<u>e. se registraba en ella, acordó que, estando a lo allí acordado, se ponga p<o>r. comprobante marginal la expresada Cédula.

Lo 4.º, la Cédula circular de 2 de Julio de 1773, q<u>e. p<o>r. equibocación se sienta en el Código ser de 20 del dicho Julio, p<o>r. la que se ordena que las personas conjuntas no puedan votar en los escrutinios relativos a las prebendas que se pretendan p<o>r. sus consanguíneos o parientes, y considerando la Junta que, en la citada 33, de 19 de Diciembre pasado, al examinar la lei 33 del Código, se mandó pedir dicha Cédula para resolber, acordó que corra la expresada lei, arreglada a dicha Cédula, añadiendo que se entiendan los parientes de consanguinidad dentro del 4.º grado y del segundo p<o>r. afinidad.

Lo 5.º, la Cédula de 3 de Julio de 1766, q<u>e. declara que en los concursos de oposición, ningún opositor /fol. 89 v/ puede recusar a ninguno de los vocales que en ellos deben votar; y considerando la Junta que al tratar de la lei 34 del Código, se pidió esta Cédula para la mejor deliberación, acuerda ahora que, con arreglo a ella, corra la citada lei, añadiendo, en conformidad de lo que en su caso previno, la misma Cédula, que p<o>r. el hecho mismo de la recusación, quede excluido del concurso el opositor recusante.

Lo 6.º, la Cédula de 11 de Julio de 1725, la que resuelve que en las prebendas de oposición de las Iglesias de América, se pongan edictos luego que vaquen, con término de 6 meses, y que se remitan las nóminas de ellas en la primera ocasión que se ofreciere, con la advertencia de que, de no executarse así, se consultará a S. M., p<o>r. el Consejo de la Cámara, los sugetos que juzgare a propósito para pasar a su provisión, y sin embargo de que la dicha Junta 33, de 19 de Diciembre, al tratar de la lei 40 del Código, acordó que no corriese, p<o>r. versarse sobre un raro contingente, y ser impracticable, aunque se debería pedir la Cédula referida, acuerda /fol. 90 r/ ahora que, con arreglo a ella, corra la citada lei 40 del Código.

En seguida, habiéndose deliberado largamente sobre si se había de poner p<o>r. lei expresa la nota que trata de la Regalía de la Cédula de govierno, según se hace en el preámbulo de la lei 32, dicho Título, en el Nuevo Código, o quedar en apostilla o remisión, como se verifica en la Recopilaz<i>ón. impresa últimamente, quedó acordado que, para la primera Junta, trahigan los S<eño>res. meditado este punto, para resolver lo que más convenga.

Con lo que concluyó la presente, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 11 y Miércoles 13 de Febrero, no hubo Junta por feriados.

/fol. 90 v/ **Junta 43, de 18 de Febrero de 1782**

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Habiéndose acordado, en la Junta antecedente, que para ésta los Señores habían de traher meditado en punto sobre si se había de poner, p<o>r. lei expresa, en el Título 6.º del Patronato R<ea>l., la nota que al fin de él trata de la regalía de la Cédula de Gobierno, o quedar en apostilla o remisión, como se verifica en la Recopilación impresa; con efecto, en esta Junta se deliberó largamente sobre el asunto, y a la pluralidad se acordó que, sin entrar, ni tocar, en modo alguno, sobre el d<e>r<ech>o. en que se funda la práctica constante y facultad del Rey en librar las Cédulas de Gobierno a los nuevos electos, se forme una lei con las propias palabras de la dicha nota, en la que, p<o>r. decisión, se concluya rogando y encargando, a los prelados electos, tomen el Govierno de las Iglesias a que están presentados, y a los Cabildos que lo dexen gobernar, usando la lei, en esta última parte, /fol. 91 r/ las mismas voces de que usa el formulario de estas Cédulas, que observan las Secretarías, la qual se coloque en el dicho Tit<ul>o. 6.º del Patronato R<ea>l., en el lugar más oportuno y precediendo a la otra en que se establece q<u>e., hallándose dichos Prelados electos en sus Iglesias, asistan y voten en las oposiciones a prebendas de las mismas.

El Señor Tepa fue de particular dictamen, s<ob>re. que no se usase, de las palabras de dicho formulario, *den poder* sino *dexen gobernar*; y además, el expresado S<eñ>or. protextó me entregaría, como efectivam<en>te. me entregó, para que constase en estas actas, su voto singular, del tenor siguiente:

«Voto singular del Conde de Tepa, s<ob>re. los términos con que debe concevirse y estenderse la lei del Nuevo Código que trata de las Cédulas de govierno, que se dan p<o>r. S. M. a los Arzobispos y Obispos electos, para que antes de la confirmación y *fiat* de S<u>. S<antidad>., puedan governar los Arzobispados y Obispados de las Indias.

Mi dictamen es que la citada lei se estienda /fol. 91 v/ en los términos siguientes:

[Nota al margen: Cédula de 28 de Marzo de 1620, de q<u>e. trata el S<eñ>or. Fra<s>so y el S<eñ>or. Solórzano.*] Declaramos que, en virtud de nuestro R<ea>l. Patronato, a que está unido individualmente el govierno espiritual y temporal de nuestras Indias, nos pertenece induvitablem<en>te., como a legados natos de la Silla Ap<ostóli>ca., el d<e>r<ech>o. y facultad de despachar y expedir, como se han despachado y expedido hasta a<h>ora, nuestras Cédulas R<eale>s. a las Iglesias Cathedrales de nuestras Indias en sede vacante, y de los Arzobispos y Obispos de ellas, presentados p<o>r. Nos para que, antes de estar*

confirmados y consagrados, puedan governar sus respectivos Arzobispados y Obispados. En cuia consecuencia, mandamos que las referidas Cédulas se expidan, en lo su(c)cesibo, con arreglo a esta lei, excluyendo las cláusulas de que los Cavildos en sede vacante den poder para governar.

Esta cláusula es diametralmente opuesta a la preeminente regalía de S. M., pues supone que los Cavildos en sede vacante deleguen su jurisdicción, y en este caso (que no se ha verificado, ni verifica, porque los efectos son contrarios a toda delegación), /fol. 92 r/ no habría regalía alguna, como hay en el caso de proceder S. M. con la potestad de la Silla Apostólica, como su legado nato o Vicario Apostólico, cuios títulos, semejantes a los de los Reyes de Sicilia, han defendido nuestros A. A. [*Autores*], fundándose sólidamente en las Bulas de Julio 2.º y Alex<an>dro. 6.º, que confieren a nuestros Soveranos un ministerio Apostólico, con las facultades propias de sus legados; y se convence con el requerimiento que, p<o>r. orden de Sus Magestades, se mandó formar, para intimárselo a los pueblos, a fin de que se convirtiesen a Cristo, y p<o>r. las cláusulas de Carlos 5.º, en la Instrucción a Pizarro: *Por ende y reconozcáis a la Iglesia p<o>r. Señora, al Sumo Pontífice en su nombre y a S. M. en su lugar.*

A más de lo dicho, fundé mi voto singular en los principios de la dependencia que hay entre un podatario y su poderdante en materias de jurisdicción[b], y que estos principios jamás se han verificado, ni podido verificar, en los Obispos electos, a quienes se ha transmitido absolutamente toda la /fol. 92 v/ jurisdicción, no p<o>r. poder de los Concilios sino p<o>r. la facultad Pontificia que ejerce S. M., como una de las más apreciables regalías de su R<ea>l. Patronato, fuera de otros muchos fundamentos canónicos que expuse y estoy pronto a exponer, con más extensión, siempre que sea necesario».

Y a mí, el Secretario, previno la Junta que, para la siguiente, trahiga formado el diseño de la dicha lei, para su reconocim<ien>to.

Concluido este punto, que ocupó casi toda la mañana, p<o>r. la importancia de la discusión, di cuenta del oficio de 6 del corriente, de la Secretaría del Perú, incluyendo la Cédula que, por equibocación del Código, se dixo ser de 27 de Enero de 1701, y no es sino de 23 de Febrero de 1701, que leí, en raz<ó>n. de provisión de sacristías en el Arzobispado de Charcas, en hijos de ministros de aquella Audiencia, p<o>r. la qual se manda se provean en personas hábiles, y que a los ya provistos, a la sazón menores de edad, se les nombren sustitutos, y que teniendo 11 años, /fol. 93 r/ las sirvan personalmente, y de no, se provean, y en su vista, la Junta acordó que respecto de haberse pedido, quando se trató de la lei 61, d<ic>ho. Tít<ul>o. 6.º del Nuevo Código, de la que es comprobante, se haga referencia marginal de ella en d<ic>ha. ley.

---

[b] N. del E. *Repetido*: «en materia de jurisdicción».

Y aunque con el mismo oficio baxó otra Cédula, p<o>r. haber dado la hora, se reservó la lectura de ella para la siguiente Junta, y se feneció ésta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 44, de 20 de Febrero de 1782

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Con motivo del voto singular que, en la Junta antecedente, expuso el Señor Conde de Tepa, al propósito en ella contenido, se replicó en ésta, p<o>r. los Señores Presidente y Porlier, a que <se> adhirió la pluralidad, en la sustancia siguiente.

Que con mui sano consejo, los compiladores, que entendieron p<o>r. prim<er>a. vez en formar la Recopilaz<i>ón. de Leyes de Indias, se abstubieron de introducir lei en razón de las Cédulas de Gobierno, que se despachan dirigidas a las /fol. 93 v/ Iglesias Cathedrales sede vacantes, para que, entre tanto que llegan las Bulas de Su Sant<ida>d., y los presentados a las Prelacías son consagrados, les den poder para gobernar; y no con menos sano consejo, se abstubieron de entrar a fundar el principio y fundamento de esta Regalía de S. M., contentándose con expresar, en una apostilla al fin del Tít<ul>o. 6.º de este primer Libro, que S. M., en virtud de el Patronato, está en posesión de que se despachen dichas cédulas, y que así se egecuta; siendo de notar que no sólo en las modernas impresiones, pero aun en la antigua y primitiva, constantemente se ha usado de las expresiones les *den poder para gobernar*.

Que ahora, sin embargo de esta disposición, canonizada p<o>r. el transcurso de cien años, pues ese tiempo ha que se hizo la primera Recopilaz<i>ón, y p<o>r. la excelencia e importancia de la Regalía, ha parecido a la Junta elevar la expresada apostilla a lei formal, que se coloque entre las otras del referido Título; es mui conveniente y aun preciso que en esta novedad se desvíe la Junta, lo /fol. 94 r/ menos que sea posible, de la letra, mente y espíritu de la dicha apostilla, y del formulario usado en esta materia por la Secretaría del Consejo, aun antes de la señalada época, p<o>rque al fin, si en la apostilla se dice que ya S. M. estaba en posesión de despachar dichas Cédulas de Gobierno, y que así se egecutaba a la sazón, claro es que ya, de tiempo antes, venía esa costumbre y los actos o exemplares posesorios que la fundaban.

Que esta posesión, costumbre y observancia es tanto más preciosa y necesaria, sin que la Junta pueda, ni p<o>r. un instante, perderla de vista en la lei que se ha de erigir, quanto juzga p<o>r. aventurado e ineficaz el recurso a qualquiera otro título.

Que, en efecto, es un principio sentado y constante en los Cánones y Concilios, y señaladam<en>te. en el Tridentino, al capítulo 16, sesión 24, De

Reform<atione>., que la jurisdicción episcopal, vacando la Silla, recae en los Cavildos; y no lo es menos que éstos no pueden ser obligados a admitir esa jurisdicción, sino quando el nuevo Obispo les presenta sus Bulas, y en los dominios sugetos /fol. 94 v/ a la Regalía, con la precisa circunstancia de estar pasadas p<o>r. el Consejo, a ese fin destinado.

Que ese d<e>r<ech>o., formado y adquirido p<o>r. los Cavildos, es puramente espiritual, de que, p<o>r. lo mismo, la potestad R<ea>l. no puede absolutamente y al rigor privarlos y desposeerlos, pero el saludable fin de que, a la posible brevedad, entren los Obispos electos, aun antes de recibir sus Bulas de gobernar, y cesen los inconvenientes inseparables de una sede vacante, de larga duración y mucho más en partes tan remotas, se consigue p<o>r. el medio suave, decoroso y que hasta ahora siempre ha producido su efecto, sin un solo exemplar en contrario, de rogarles y encargarles S. M., en calidad de Patrono universal de aquellas Iglesias, que den su poder de los electos para gobernar, y a éstos que se encarguen de ello, en lo que es visto que no hay delegación sino transmisión, cesión y abdicación de jurisdicción de parte de los Cabildos, a saber, poniendo en la cabeza de los Obispos electos toda aquella que a ellos competía p<o>r. d<e>r<ech>o., sin reserva de parte alguna, /fol. 95 r/ con lo que el Obispo queda apto para gobernar y disponer todo aquello que gobernaba y disponía el Cabildo, y de consiguiente, entre otras cosas, nombrar Provisor o Visitador que [conformará ?] un mismo Tribunal con el Obispo, sin el miedo de que se objecione que el delegado no puede delegar, porque el tal Obispo no es delegado del Cabildo, como se ha visto, y se comprueva de que al delegado no pasa la jurisdicción, ya sea para cierta causa, ya sea para la universalidad de causas, sin que en el delegante quede la misma jurisdicción en grado eminencial; sino cesionario de la jurisdicción del Cabildo p<o>r. su abdicación, extintiva y omnímodam<en>te. hecha en favor del electo, mediante ruego del Soberano.

Que tampoco se versa el peligro, de que a ocasión de las Cédulas de Gobierno y de su execución, se incurran <en> las censuras de algunas Constituz<io>nes. Apostólicas, p<o>rque éstas no comprehenden países tan distantes y provincias tan remotas como las de América, en que al bien y utilidad de las mismas Iglesias ceden todas las demás consideraciones, según otras disposiciones canónicas.

/fol. 95 v/ Que el recurrir a que el Rey pueda librarlas por un d<e>r<ech>o. mutuado de la calidad de legado nato o Vicario de la Silla Ap<ostóli>ca., aunque así lo apoyan algunos Autores, no es seguro, p<o>rque registradas con reflexión las Bulas en que se pretende fundarlo, no se encuentran tal Legacía o Vicariato Apostólico. Fuera de que tan lexos está de que semejante concepto sea capaz de elevar la Regalía, que antes mui al contrario la deprimiría; respecto de que es mucho menos que el Rey librase las Cédulas de Gobierno como un mero mandatario, o comisionado del Papa, y es mucho más que las libre de su propio nombre

p<o>r. Regalía, que en calidad de Patrono universal le ha adquirido una costumbre y posesión inmemorial.

Que de alterarse ahora la pauta y formulario seguido p<o>r. un tiempo, de que no se conoce el principio y origen, sería exponerse a contradicciones e interminables litigios, p<o>rque una cosa es rogar y encargar a los Cabildos sede vacante que cedan su d<e>r<ech>o. y den sus poderes, lo q<u>e. hasta ahora /fol. 96 r/ han egecutado de buena gana, sin exemplar en contrario, y otra sería desposeerlos y despojarlos, sin su aquiescencia, consentimiento y cesión del d<e>r<ech>o. indisputable que les compete para continuar en la jurisdicción y gobierno, p<o>r. todo el tiempo de la sede vacante, que verdadera y realmente lo está hasta la debida ostensión de las Bulas del su(c)cesor, pudiéndose recelar que todos los Cavildos se pusiesen en arma contra semejante novedad, a imitación de lo que hizo el de Astorga en ocasión de haberse presentado con la Cédula de Gobierno el Obispo electo Salcedo, según refiere largamente el Formosino.

Por todo lo qual, y otras muchas consideraz<io>nes., subsistió la pluralidad de los Señores de la Junta en lo acordado, sobre este punto, en la antecedente, y en que pase la lei formada, con total arreglo, a la apostilla y al formulario de la Secretaría, de que hice la lectura y es del tenor siguiente:

[Nota al margen: Lei*] Que los Prelados electos para los Obispados de Indias, luego que reciban sus despachos, se encaminen a sus Iglesias y las gobiernen, y los Cabildos sede vacante los dexen gobernar, dándoles poder para* /fol. 96 v/ *que ínterin llegan las Bulas, practiquen todo lo que los mismos Cabildos podían exercer en sede vacante.*

Estando Nos, en virtud de N<ues>tro. R<ea>l. Patronato, en posesión de que se despache n<uest>ra. Cédula R<ea>l., dirigida a las Iglesias Cathedrales sede vacante, para que entre tanto que llegan las Bulas de Su Santidad y los presentados a las Prelacías son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, lo que así se executa; p<o>r. tanto, rogamos y encargamos de los Prelados así electos que, luego que reciban sus despachos, se encaminen a sus respectivas Iglesias y presenten en los Cabildos de ellas las cartas que para ellos se les entregaren, encargándoles les den poder para que gobiernen dichos Obispados ínterin llegan las enunciadas Bulas; y que conviniendo en ello los Cabildos (como esperamos que convendrán), se ocupen y entiendan los dichos Prelados en su Gobierno. Y así mismo rogamos y encargamos a los dichos Cabildos sede vacante reciban a los tales Prelados /fol. 97 r/ *y los dexen administrar las cosas del Obispado, dándoles poder para que, en el expresado medio tiempo, hasta llegar las Bulas, practiquen todo lo que los mismos Cabildos podían exercer en sede vacante.*

Con lo que, y con motivo de haberse avisado, de Sala 1.ª, que era la hora de salir el Consejo para oír el sermón quadragesimal, se feneció esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 45, de 25 de Febrero de 1782

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., excusado p<o>r. indispuesto.

Continuando el reconocimiento de los documentos que, con oficio de 6 del corriente, se remitieron de la Secretaría del Perú, leí la Cédula circular impresa, q<u>e. trata de la recaudación de diezmos, y del nombramiento de Contadores de este ramo, y reflexionando la Junta que esta Cédula se pidió al tratar, en la sesión 35, de 9 de En<er>o. de este año, de la lei 62, Tít<ul>o. 6.º del Patronato R<ea>l., del Nuevo /fol. 97 v/ Código, consonante con la 22 del mismo Tít<ul>o. en la Recopilación impresa, aunque para su examen se tuvo presente la Cédula de la referencia marginal, que es la de Fernando VI, en Aranjuez a 28 de Mayo de 1747, y también la otra del mismo Fernando 6.º, en Buen Retiro a 1 de Febrero de 1755, con todo, para resolver con la debida madurez, se acordó que quedase en suspenso la calificación de dicha lei, p<o>r. entonces y hasta que se traxese de Secretaría la dicha Cédula circular, sobre nombramiento de Contadores Generales de Diezmos, con cuya presencia y de las otras citadas (de las que así mismo volví a hacer lectura en esta Junta), se deliberaría y acordaría lo conveniente, y este mismo acuerdo adoptó la Junta para en quanto a las leyes siguientes 63 y 64 del Código, por ser pertenecientes a la misma materia y deberse gobernar p<o>r. los mismos principios. Con vista, pues, de todo, y después de una larga conferencia, en que se ocupó casi toda la mañana, haciendo cada uno de los Señores vocales sus observaciones, y subministrando las noticias que había adquirido sobre el antiguo /fol. 98 r/ método de colectar los diezmos en varias partes de Indias, con respe<c>to a esclarecer, p<o>r. este medio, si al oficio de Colector General, de que hablan dichas leyes impresas y las del Código, se podía adaptar la colección de diezmos que la atribuyen entre las otras incumbencias, que no tienen duda, de colectar las misas, limosnas, entierros y demás. Por último, acordó la Junta que corran las dichas leyes 62, 63 y 64 del Código, con tal que se excluya la expresión de *diezmos*, que se entiende no pertenecer al tal Colector, que lo es puramente de los otros ramos y viene a ser oficio propio del Cabildo, pero con sugeción al Patronato, y forma de él que debe observarse en quanto a su provisión o remoción.

Cuidándose asimismo de poner nota de remisión, para quando se trate de Contadores de Diezmos en el respectivo Título de ellos, en cuya ocasión se hará el debido valimiento y uso de la dicha Cédula que los ha establecido.

Así mismo, di cuenta en la Junta de que con el propio oficio se han remitido tres expedientes de oposiciones a Prebendas de oficio; y se acordó que se /fol. 98 v/ tengan presentes en el lugar y para los fines que se pidieron, a saber, en la Junta 33, de 19 de Diz<iembr>e. de <17>81, al tratar de la lei 38 del Código y 7.ª impresa, Tít<ul>o. 6.º del Patronato R<ea>l.

Con lo que concluyó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 46, de 27 de Febrero de 1782

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domínguez. Huerta. Bustillo. S<eño>res. Tepa y Porlier, excusados p<o>r. indispuestos.

Dióse principio p<o>r. la lectura del oficio de Secretaría de 22 del corriente, en que se avisa no haberse expedido Cédula alguna consiguiente a la R<ea>l. resolución, a consulta del Consejo de la Cámara, de 7 de Setiembre de 1772, tocante a que no se habilite a los expósitos, proveniendo de mulatos y castas, para ascender a el estado sacerdotal, ni al goce de Curatos, ni otros Beneficios, mediante haberse reducido el acuerdo de la Cámara, quando se publicó lo resuelto / fol. 99 r/ por S. M., a que se pasase aviso de ello a las Secretarías, para q<u>e. <de> ambas se mirase lo conveniente a su observancia.

En seguida se leyó otro oficio de Secretaría, con la propia fecha, y la Cédula impresa que acompaña, en El Pardo a 22 de Febrero de 1769, participando a los Vicepatronos, y a los Arzobispos y Obispos de los Reinos de las Indias, lo resuelto sobre la forma en que se ha de conceder el pase a quantos Breves se presenten, dispensando el defecto natalicio a personas residentes en ellos, y habilitando a éstas para que puedan obtener dignidades, canongías, prebendas, curatos y otros beneficios; y considerando la Junta que en la 38, celebrada a 21 de Enero próximo precedente, al tratar de la lei 91, Tít<ul>o. 6.º del Nuevo Código, se acordó pedir la dicha Cédula, p<o>r. citarse en d<ic>ha. lei, p<o>r. fundamento de lo que se establecía, y que quedase entre tanto en suspenso la deliberación y examen de ella, ahora con vista de dicha Cédula, acuerda q<u>e. corra la referida lei 91, con tal que en lugar de la expresión *las partes interesadas*, que se halla al fin de su contexto, se ponga la de *los dispensados.*

/fol. 99 v/ Y que p<o>r. comprobante marginal se anote la enunciada Cédula.

En tercero lugar se leyó otro oficio de la Secretaría, de 23 del corriente, avisando que en ella no se halla razón alguna de la Consulta del Consejo de 22 de Oct<ub>re. de 1769, con la resolución de S. M. a ella, y que p<o>r. lo mismo, únicamente se remite el exemplar de la R<ea>l. Cédula de 5 de Oct<ub>re. de 1737, sobre vacantes mayores y menores, de la q<u>e. asimismo hice lectura.

Y en este estado, con motivo de salir el Consejo para asistir al sermón quadragesimal, concluyó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 47, de 4 de M<ar>zo. de 1782

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., excusado p<o>r. indispuesto.

Se dio principio a la lectura del oficio de la Secretaría, con fecha de 23 de Febrero próx<i>mo. precedente, incluyendo el expediente que se formó con motivo /fol. 100 r/ de la oposición de la dignidad de Tesorero de la Iglesia de Popayán, p<o>r. no hallarse que se hubiese expedido Cédula alguna a la Metropolitana de S<an>ta. Fe, y considerando la Junta, p<o>r. un lado, que d<ic>ho. expediente se pidió para deliberar y resolver sobre el asiento que deve asignarse al Asistente R<ea>l., en los concursos de oposición a las prebendas de oficio, de que trata la ley 28, Tít<ul>o. 6.º del Patronato R<ea>l., en el Nuevo Código; y p<o>r. otro, que el dicho expediente nada produce en quanto a la noticia que se apetecía, del estilo que se observaba en dicha Metropolitana de Santa Fe, acordó, después de una prolixa conferencia, p<o>r. punto general para todas las Iglesias Cathedrales de las Indias, que si el Asistente R<ea>l. fuere Ministro togado de alguna Audiencia, se le dé asiento con separación, y se le ponga silla y almohada, así por representar en aquel acto al Vicepatrono, p<or>q<ue>. p<o>r. su mismo carácter es acreedor a esta distinción; pero, si fuere otro qualquiera individuo, se le dé el tercer lugar del coro, a saber, el que sigue detrás del Deán, que es el prim<er>o, como es el 2.º el que, en la otra banda, ocupa el Arcediano; y que, en su consecuencia, se reforme y corra, con esa /fol. 100 v/ distinción, la expresada lei 28.

En seguida, se procedió a tratar, otra vez, de la lei 5.ª de este Tít<ul>o. 7.º, *De los Arzobispos, Obispos, &ª* del Nuevo Código, para cuyo examen y el de las siguientes se pidió, en la Junta 41, de 4 de Febrero precedente, la Consulta del Cons<ej>o. de 22 de Oct<ub>re. de 1769, la qual, en oficio de 23 del mismo Febrero, se informó no haberse encontrado, y todo bien considerado, se acordó que no corra la expresada lei 5.ª, p<o>r. no ser necesaria.

Por lo tocante a las siguientes, 6.ª y 7.ª, en vista de no encontrarse la mencionada Consulta, acordó la Junta que yo, el Secretario, me informe, de las Secretarías del Cons<ej>o., qué práctica se observa p<o>r. los presentados a los Obispados de Indias, en quanto a las informaciones *de vita et moribus*, y demás, y juramento de obed<ienci>a. y fidelidad a la Silla Ap<ostólic>a., que para obtener las Bulas de Su Sant<ida>d., regularm<en>te. se evacuan, por ante el Nuncio de estos Reinos, quando acaece que, p<o>r. muerte, ascenso a la púrpura u otro accidente, no le hai; expresándose /fol. 101 r/ qué es lo que los Ec<lesiásti>cos. han acostumbrado hacer en este caso, y si en virtud de las dichas diligencias

practicadas ante el Metropolitano o sufragáneo más próximo, o más antiguo, se les despachan en Roma las Bulas; o si quedando, aunque sin Nuncio corriente, el Tribunal de la Nunciatura, se acostumbra, en él, habilitar los mencionados despachos, de todo lo qual, las dichas Secretarías se hallarán instruidas p<o>r. lo que habrán observado en las presentaciones a Obispados su(c)cedidas en el tiempo, de no haber Nuncio de Su Sant<ida>d. en esta Corte; y en defecto, tome el mismo informe e indagación en la Nunciatura; y con lo que resultare, se resolverá lo que más convenga sobre las expresadas leyes 6.ª y 7.ª del Código.

En quanto a la 8.ª y 9.ª, lo acordado respectivam<en>te. s<ob>re. ellas en la mencionada Junta 41, de 4 de Febrero.

Con lo que se feneció ésta, que subscribieron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 101 v/ **Junta 48, de 6 de Marzo de 1782**

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Comenzóse a tratar de la lei 10, Tít<ul>o. 7.º, Lib<ro>. 1.º del Nuevo Código, cuyo epígrafe es *Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, quando hagan el juramento de fidelidad a la Santa Sede, antes de consagrarse, usen de la precaución que se expresa*; y por luego, se acordó se pidiese a la Secretaría el formulario de la certificación que, por ella, se acostumbra <a> dar a los electos, para poner a salvo el juramento de vasallage debido al Soberano, y todas sus regalías; lo que, habiéndose practicado p<o>r. medio de mensage embiado p<o>r. el Señor Presidente, baxó en efecto, y hecha lectura de él p<o>r. mí, el Secretario, y considerando la Junta quánto importa desentrañar perfectamente esta materia, p<o>r. ser de la mayor gravedad e importancia, acordó en seguida que, para resolver sobre la enunciada lei 10, se pida a la misma Secretaría el expediente de que dimanó haberse acordado p<o>r. el Consejo el dicho formulario de certificación, en que se preservan las regalías de S. M., contra lo que, en perjuicio de ellas, pueden los electos haber jurado a título de obediencia a la /fol. 102 r/ Silla Apostólica, a cuyo expediente se agregó[c] la reserva que el Señor Azpuru hizo en el referido su juramento, al tiempo de ser consagrado Arzobispo de Valenzia; y que igualmente se pida el otro expediente suscitado en el propio asunto, con motivo de algún escrúpulo que sobre esta materia ocurrió al Señor Caballero, Obispo que fue de Yucatán, y actual Arzobispo de Santa Fe, previniéndose en el oficio que espera la Junta que, para la próxima sesión, estén en mi poder los di-

[c] N. del E. *Tachado*: «dio lugar».

chos expedientes, a fin de deliberar y resolver, sin retardación, lo que pareciere más oportuno.

Procediendo a la lei 11, que tiene p<o>r. epígrafe: *Que la consagración de los Obispos que estuvieren en Indias se haga p<o>r. sólo un Obispo, asistiendo dos Dignidades o Canónigos con Mitra*; cuyo establecimiento se apoya en la Bula que se dice expedida, a instancia del Rey Ph<elip>e. 2.º, p<o>r. el Papa Pío IV, y empieza *Ex supernae providentia maiestatis*, el día 10 de Ag<os>to. de 1562, acordó provisionalmente la Junta se busque la dicha Bula; y habiéndolo egecutado en la elección de Tobar, no se encontró la expresada Bula, sino la noticia siguiente, Tom<o>. 1, fol<io>. 176, n<úmer>o. 16.

«*Que los Obispos electos de las Indias se pueden consagrar,* /fol. 102 v/ *en ellas, con un Obispo y dos Dignidades, p<o>r. la falta de Obispos. Dat. Rom. A. S. M. 12 August. 1562.*

Nota

No se halla este Breve, según <Antonio de> León, y el sumario referido se sacó de los R<eale>s. Archivos de Simancas, donde en la Sala del Consejo de Guerra <h>ay unos 23 libros manuscritos, de varios papeles que en ellos se copiaron, a lo que parece en Roma, y en el Tom>o>. 1, f<oli>o. 217, <h>ay una minuta de Bu(l)las de Indias, y en ella el sumario de ésta; pero la íntegra, ni la pone, ni adbierte dónde está. Antonio de Herrera, *Dec. 5, lib. 6, cap. 19*, adbierte averse suplicado a Su Santidad p<o>r. este Breve, aunque especial el año de 1539, Francisco (H)ortiz de Salcedo, en *la Curia Ec<lesiásti>ca.*, fol. 8, dice que esto mismo se mandó p<o>r. Breve de Paulo quinto, que (h)irá referido en su lugar. Antonio de León dice que, aviéndose en las Indias consagrado un Obispo, en virtud de esta zita no se pudo hallar el Breve de Paulo quinto, que tal disponga, y que el de Pío /fol. 103 r/ 4.º parece verdadero, porque en Carta Real de 21 de Ag<os>to. de 1610, escrita al Duque de Taurisano, hoy Conde de Lemos y entonces embaxador en Roma, se le encarga que en todas las Bulas que se despacharen para Obispos, se baia reiterando el poderse consagrar con uno y dos Dignidades en las Indias, como dice está concedido por Breve Apostólico, y sígue(s)se que le avía ya impetrado y que es éste de Pío quarto, pues el de Paulo 5.º, si le hay, fue despachado dos meses antes de la dicha Carta, breve tiempo para que se entienda se hace en ella mención de él. Pero es incierto no haver Breve de Paulo 5.º, p<o>r. estar original en el archivo, concedido a 9 de Diciembre de 1610, posterior a la Carta R<ea>l.».

En cuyo estado, con motivo de salir el Cons<ej>o. p<ar>a. el sermón quadragesimal, se concluyó esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 103 v/ **Junta 49, de 11 de M<ar>zo. de 1782**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Se dio principio p<o>r. la lectura del oficio de la Secretaría, de 9 del corriente, remisivo del exp<edien>te. del año de 1772, en que quedó aprobado el formulario de la certificación que se da a los Obispos electos de Indias, preservando las regalías de S. M., contra lo que, en perjuicio de ellas, pueden haber jurado a título de obediencia a la Silla Ap<ostóli>ca.; y del que igualmente se suscitó en el año de 1777, acerca del propio asunto, con motivo de cierta duda o escrúpulo propuesto, en la materia, p<o>r. Dn. Antonio Caballero, Obispo que fue de Yucatán, y actual Arzobispo de Santa Fe, de los q<u>e. así mismo hize lectura, gastando en ello gran parte de la hora de Audiencia.

Y enterada de todo la Junta, después de larga conferencia sobre los muchos puntos que la materia ofrece a su examen, acordó de una conformidad.

Lo 1.º, que p<o>r. quanto p<o>r. incidencia se ha buelto a tocar, a ocasión de este examen sobre la lei 1.ª de este Tít<ul>o. 7.º, que trata del juramento de /fol. 104 r/ indemnidad del R<ea>l. Patronato, y demás regalías que deben prestar dichos Prelados, antes <de> que se les entreguen las executoriales; y en la Junta 41, de 4 de Febrero próx<im>o. pasado, quedó acordado que no corriese la lei 1.ª del Nuevo Código, sino la 1.ª de las impresas, en los términos q<u>e. allí aparece advertido, ahora que la cláusula, que habla de los dos novenos R<eale>s., está algo confusa y sugeta a mala inteligencia o equibocación, se subsane esto, expresando, en lugar de dicha cláusula, *los dos novenos que nos hemos reservado en los diezmos en las Iglesias de las Indias.* Y que así se tenga presente, para quando se forme la dicha lei, haciendo llamada o reclamo conveniente a este suplemento del referido acuerdo.

Lo 2.º, que en el epígrafe que se debe formar para el establecimiento de que trata la lei 10 de este Título, en el Nuevo Código, se omita la expresión de *juramento de fidelidad*, y en su lugar se diga *juramento de obed<ienci>a. y sumisión*, p<o>r. ser más correspondiente a la calidad de la materia de que se trata, así como el primero es más proprio para significar el vínculo del vasallage <h>acia el señor natural.

Lo 3.º, que se forme la dicha lei 10, del Nuevo /fol. 104 v/ Código, ordenando que el juramento de sumisión y obediencia, que deben prestar los Obispos electos al tiempo de su consagración a la Silla Apostólica, sea y se entienda conforme a d<e>r<ech>o. y con arreglo a las cláusulas preservativas de las regalías de S. M., que se contienen y se especifican en la certificación que se les despacha p<o>r. la Secretaría, al tiempo de dar el paso a las Bulas, añadiendo, a mayor precaución en la misma lei, la fórmula siguiente, con que finaliza la dicha certificación: *Y juro y prometo guardar todo lo sobre dicho, sin perjuicio del juram<en>to. de fidelidad debido al Rey nuestro Señor, y en quanto no perjudique a las regalías de la*

Corona, leyes del Reino, disciplina de él, legítimas costumbres, ni a otros qualesquier d<e>r<ech>os. adquiridos, así me ayude Dios, y estos Santos Evangelios; y que a fin de que esta misma fórmula pueda adaptarse a continuación del juramento que prestan los Obispos, p<o>r. el Pontifical Romano, /fol. 105 r/ se reitere, en dicha lei, en idioma latino, p<o>r. las siguientes palabras: *Et omnia praedicta servare iuro et spondeo, sed sine praeiudicio juramenti fidelitatis nostro Catholico Regi debiti, et in quantum non praeiudicet Regaliis Coronae, Regni legibus, ejusque disciplinae, legitimis consuetudinibus, et aliis quibus cumque acquisitis iuribus; sic me Deus adiuvet, et haec Sancta Dei Evangelia.*

En cuyo estado, p<o>r. haber dado la hora, se concluyó la Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 50, de 13 de Marzo de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., excusado p<o>r. indispuesto.

Con motivo de haberse buelto a tratar de lo resuelto y acordado en la Junta próxima precedente, sobre la lei 10 del Nuevo Código; y con el de no permitir la brevedad de la audiencia, por ser día de asistencia del Consejo al sermón quadragesimal, pasar al examen y deliberación sobre otras /fol. 105 v/ materias, feneció sin ulterior progreso esta Junta, que rubricaron dichos S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 51, de 18 de Marzo de 1782

[Al margen]: Señores Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Casafonda, ocupado en Sala de Justicia, en pleito comenzado a verse.

Insistiendo todavía la Junta en llevar a mayor perfección lo acordado en las dos últimas precedentes, acordó que se trahiga la Bula de la Santidad de Gregorio 14, que se menciona en las leyes 6.ª y 7.ª de este Tít<ul>o. 7.º, y se dice empezar *Onus Apostolicae Servititus*, y haberse expedido en el año de 1591, para su reconocimiento, siendo regular que se encuentre en el Bular<i>o. Romano, supuesto q<u>e. dio regla general.

2.º Sin embargo de lo acordado, en quanto a la lei 10 del Nuevo Código, en las Juntas 48, de 6 y 49, de 11 de Marzo corriente, en ésta se acordó que p<o>r. mí, el presente Secret<a>rio., /fol. 106 r/ se pase oficio al Agente de Roma en esta Corte, Dn. Fulano Huerta, a fin de que informe si en los recaudos, que p<o>r. su mano se dirigen a Roma, para impetrar las Bulas de los Obispos electos, se incluye algún juramento que el Nuncio haya recibido al tal electo, al tiempo de darse, en su Tribunal, las informaciones *de vita et moribus*, y demás que se acostum-

bran; y caso que así sea, se tiene presente el tenor de semejante juramento, o es el mismo que se recibe al Obispo al tiempo de su consagración, p<o>r. la fórmula que previene el Pontifical Romano; si ha observado que <h>an se haya practicado de reciente, o p<o>r. todo el tiempo que haya exercido la dicha Agencia de Roma, con todo lo demás que conduzca a ilustrar a la Junta en este punto tan interesante; lo que concibe tanto más preciso, quanto no sólo el presente Secretario expone habérsele informado, p<o>r. uno de los testigos de las informaciones del Ob<is>po. actual de Guamanga, que a éste se le recibió p<o>r. el Nuncio el d<ic>ho. juramento, como una de las diligencias previas para obtener sus Bulas, sino /fol. 106 v/ que alguno de los Señores Vocales contextó haber testificado en semejante ocasión, y conservar memoria de haberse recibido, al electo, el expresado juramento de sumisión y obediencia a la Silla Apostólica, y ello es claro que, en vano se fatigaría la Junta en prevenir y preocupar, como en los anteriores acuerdos lleva establecido, los inconbenientes que resultarían, en perjuicio de las regalías de S. M., si el Obispo, al tiempo de su consagración, no hacía, al juramento que se le exige, las modificaciones y reservas que quedan dictadas, y largamente resultan de la certificación de Secretaría, si ya desde el umbral de las informaciones y diligencias, con que el electo ha de solicitar la expedición de sus Bulas, se le había ligado con un juramento absoluto de sumisión y obediencia a la Santa Sede, perjudicial al de vasallage y fidelidad que debe al Soberano, preocupando, p<o>r. el mismo hecho, toda virtud y eficacia a las restricciones, /fol. 107 r/ modificaciones o limitaciones que no venían sino mucho después. Todo lo qual mediante, acordó la Junta que, para tomar en la materia la providencia más oportuna, se pida y espere el informe del dicho Agente, y que al mismo propósito se pidan a la Secretaría las copias de las Bulas que modernamente han expedido al dicho Ob<is>po. de Guamanga, p<o>r. cuyo tenor, tal vez, se encontrará vestigio o noticia de semejante juramento, previo a la expedición.

3<°> En seguida, acordó la Junta que, con vista, así mismo, de las expresadas Bulas del Obispado de Guamanga, que deben reconocerse para el explicado efecto, se resolverá, al mismo tiempo, sobre la lei 11 del Nuevo Código, que trata de que la consagración de los Obispos que estuvieren en las Indias se haga por sólo un Obispo, asistiéndole dos Dignidades o Canónigos con mitras.

4<°> Que en cuanto a la referencia a los Breves pontificios de Pío 4.º y Paulo 5.º, en q<u>e. estriva esa dispensación o privilegio, se tenga cuidado, en la expresada lei 11, de mencionarlos; pero, sin /fol. 107 v/ citar sus fechas, p<o>r. la perplexidad y duda que ofrece la nota del Tobar, de que se hizo inserción y mérito en la Junta 48, de 6 de M<ar>zo. precedente.

5<°> Y que en la referida lei 11, se quite la expresión *sacrosantas funciones*, poniendo en su lugar *sagradas.*

6<°> En quanto a la lei 12 del Nuevo Código, que dispone que los Prelados de Indias no pidan, ni impetren, Bula particular para consagrarse en ellas con un solo

Obispo y dos Dignidades o Canónigos de sus Iglesias, aunque p<o>r. luego pareció a la Junta que no era necesaria, con todo suspendió su acuerdo hasta ver las citadas Bulas, una vez que se han de registrar p<ar>a. los otros enunciados efectos.

7<º> Por lo tocante a la siguiente 13, sobre que en las consagraz<io>nes. de los Prelados de las Indias se excuse toda profusión y gasto superfluo, se acordó que corra en términos más mitigados, y con arreglo a las Cédulas de Fernando VI, /fol. 108 r/ referida al margen *[Nota al margen:* Fol<io>. 45, N<úmer>o. 13*]*, la qual se halla en el Tom<o>. 10 del Cedulario General, y de Felipe V, inserta en el cuerpo de ella; y añadiendo: *Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores respectivos zelen su observancia.*

8<º> En lo que hace a las leyes 14 y 15, que tratan de que los frutos de las Mitras pertenecen a los Prelados desde el *Fiat* de Su Santidad, y que los caídos desde entonces se les den y entreguen enteramente. Y que no pasando a residir, en sus diócesis, los electos Obispos de Indias, que estuvieren en España, no gozen de los frutos caídos desde el *Fiat*, y se apliquen a sus Iglesias, se acordó q<u>e. no corran, sino en lugar de ellas la 1.ª y 2.ª parte de la lei 2.ª impresa de este Tít<ul>o., que debe correr unida como p<o>r. lo pasado.

9<º> En quanto a la 16, sobre que lo dispuesto con los Prelados de Indias, que estando en España no fueren a servir en su diócesis, se entienda con los que, hallándose en aquellos Reinos, no pasaren a residir personalmente a sus Iglesias, se acordó que corra con referencia al Breve que en ella se /fol. 108 v/ menciona, p<o>r. la identidad de razón que se insinúa en la lei 15, y con la referencia marginal que se le adopta, de Dn. Carlos 3.º en este Nuevo Código.

10. Examinada la lei 17, que establece que los Arzobispos y Obispos guarden los límites y distritos de sus diócesis, como hoi los tienen, hasta que p<o>r. el Rey se provea otra cosa, se acordó que no corra, sino que se guarden los límites según la ley 3.ª impresa, hasta que otra cosa se provea.

11. Y sin embargo, de esta resolución se acordó quedase pendiente esta lei, hasta otra Junta.

12. El S<eñ>or. Tepa propuso, así mismo, que convendrá se forme y coloque en su respectivo lugar una lei, para que así como S. M. conserva la regalía de intervenir un Asistente R<ea>l. en los concursos a curatos en sede vacante, se establezca la no menos útil regalía de que los Visitadores Ec<lesiásti>cos. que nombraren los Cabildos en sede vacante se hayan de aprobar p<o>r. los Vice Patronos, conforme a la Bula de Gregorio 15, que /fol. 109 r/ con fecha del año de 1621, se cita en el Tom<o>. 9, fol<io>. 370, &. 4 del Bulario de Tobar.

Con lo que concluyó esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles, 20 de Marzo, no hubo Junta p<o>r. ausencia de mí, el Secretario. Lunes 25, Miércoles 27 del proprio Marzo; Lunes 1 y Miércoles 3.º de Abril, no hubo Junta p<o>r. el punto que dio el Consejo, el 22 de dicho Marzo. Y Lunes 8, Miércoles 10 y Lunes 15 del expresado Abril, no hubo Junta p<o>r. indisposición de mí, el Secretario. *[Rubricado]*

Junta 52, de 17 de Abril de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. S<eñ>or. Porlier, excusado p<o>r. ocupado.

Con motivo de no haber asistido a esta Junta el Señor Porlier, p<o>r. preliminar se acordó que no se extienda /fol. 109 v/ en limpio el acuerdo de la precedente, hasta que con presencia de dicho Señor se delibere la forma última en que se deba colocar.

Y aunque en esta misma, p<o>r. los demás Señores se trató de la lei 17 del Nuevo Código, cuyo examen quedó pendiente en la Junta próxima precedente, la qual dispone que los Arzobispos y Obispos guarden los límites y distritos de sus diócesi<s> como hoi los tienen, hasta que p<o>r. el Rey se provea otra cosa; y se deliberó sobre si debía correr d<ic>ha. lei 17, o más bien, en lugar de ella, la 3.ª impresa en su segunda parte, que principia en aquellas palabras: *Rogamos y encargamos, previniendo que se guarden los límites y distritos de los Obispados como hoi existen, mientras S. M. no disponga otra cosa; y que habiendo justas causas de necesidad, utilidad o conveniencia, o en las futuras erecciones de Obispados que se hubieren de aumentar, se hará y executará la dibisión correspondiente, guardando la misma forma y solemnidad que p<o>r. lo pasado* /fol. 110 r/ *se ha practicado en semejantes divisiones*; todavía p<o>r. el referido motivo de la ausencia del S<eñ>or. Porlier, se acordó quedase en suspenso y pendiente esta deliberación hasta otra Junta. Y lo mismo p<o>r. lo respectivo a la materia a que alude la Bula Gregoriana *Onus Apostolicae Servitutis*, que se leyó en toda su extensión, y de ella se trata en las leyes 6.ª y 7.ª, de este Tít<ul>o., en el Nuevo Código.

Con lo que se terminó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores., de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes 22, Miércoles 24 y Lunes 29 de Abril, no hubo Junta p<o>r. indisposición de mí, el Secretario. Miércoles 1 y Lunes 6 de Mayo, tampoco hubo Junta, el uno p<o>r. feriado y el otro p<o>r. continuar la misma indisposición.

/fol. 110 v/ **Junta 53, de 13 de Mayo de 1782**

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

A propuesta del S<eñ>or. Presidente, que se inteligenció de lo que en la Junta 51, de 18 de Marzo precedente, a que S. I. no asistió p<o>r. la razón allí indicada, acordó la Sala, en quanto a que se pasase oficio al Agente de Roma en esta Corte, y se pidiesen a la Secretaría las copias de las Bulas expedidas al actual Obispo de Guamanga, se volvió a tratar largamente de este punto y de las consideraciones que en dicha Junta se hicieron para tomar la expresada resolución. Y habiendo manifestado el referido S<eñ>or. Presidente que conceptuaba de superfluo semejante oficio, ya p<o>r.que ceñido, como lo está, el ministerio de dicho Agente a la solicitud de las pretensiones de particulares, no se hallaba en estado de poder informar sobre los asuntos que la Junta apetecía saber; y así quando este oficio fuese necesario, habría de dirigirse a otra persona que lo /fol. 111 r/ pudiese evacuar; y ya aún más principalm<en>te., porque el juramento que exige a los Ob<is>pos. electos, al tiempo de practicarse las diligencias con que se recurre a obtener en Roma las Bulas, es puramente el de la profesión de la fe, reservándose para el acto de la consagración el otro, llamado antes de fidelidad y que en estas actas queda prevenido se llame, en adelante, de sumisión y obediencia a la Santa Sede, quedando igualm<en>te. prevenida la fórmula reservativa y precautoria de los d<e>r<ech>os. y regalías de S. M., para confirmación de todo lo qual, S. I. hizo ostensión de varios documentos de que se enteró menudamente la Junta, mediante lectura que hice de ellos, como también de que, verosímilmente, había sido efecto de equivocación o mala inteligencia la contraria noticia que, en este particular, se me había comunicado p<o>r. uno de los testigos de las informaz<io>nes. del Obispo de Guamanga, y que yo participé a la Junta, p<o>r. lo que pudiese conducir a la mejor resolución sobre esta materia. Y en esta intelig<en>zia., /fol. 111 v/ acordó la Junta quel, pues en las anteriores queda prevenido todo lo perteneciente a este asunto, se sobresea en librar el expresado oficio, y se omita pedir a Secretaría las copias de las Bulas del Obispado de Guamanga, a lo menos, a este capítulo.

En quanto a los núm<er>os. 3 y 6 de la expresada Junta, se acordó que corran, con la única diferencia de que, en lugar de pedir a la Secretaría todas las copias de d<ic>has. Bulas, se pida tan solamente la que pertenece a la materia de que tratan las leyes 11 y 12 del Nuevo Código, para resolver sobre ellas, y de consiguiente, sin contraherse a la del Obispado de Guamanga, sino qualquiera en general.

Por lo tocante a lo deliberado en los núm<er>os. 4 y 5, se acordó que corran en la misma conformidad en que se hallan.

En lo que hace al particular contenido en el núm<er>o. 7, a saber, la disposición de la ley 13, /fol. 112 r/ quedó acordado, a pluralidad de votos, que corra la dicha lei en términos más mitigados, y con arreglo a las Cédulas allí citadas; pero, sin el aditamento del encargo proyectado, y procediendo en ella p<o>r. la cláu-

sula ordinaria de ruego y encargo a los Prelados. Aunque los S<eño>res. Tepa y Porlier fueron de dictamen particular de q<u>e. subsistiese la dicha adición, considerándola mui saludable e importante, y sin hallar el menor tropiezo o inconveniente en que la ley se concibiese en términos preceptivos, aun enfrente de ec<lesiásti>cos., p<o>r. ser indubitable que las leyes suntuarias los ligan directamente, no menos que a los vasallos seculares, y los mismos Señores me previnieron que así lo expresase, como lo executo en estas actas.

Lo acordado en los núm<er>os. 8, 9 y 12, de la citada Junta, se mandó correr, igualm<en>te.

Pero, en quanto a los núm<er>os. 10 y 11, que abrazan la ley 17 del Nuevo Código, cuyo examen, sin embargo de la 1.ª deliberación, se mandó quedase pendiente hasta otra Junta, y lo /fol. 112 v/ mismo se resolvió en la siguiente, 52 de 17 de Abril, p<o>r. el motivo en ella insinuado, en ésta se acordó prorrogación de la suspensión hasta la sig<uien>te., en que con más pleno conocimiento, se resuelva lo que más convenga.

Con lo que se terminó esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles 15 y Lunes 20 de Mayo, no hubo Junta p<o>r. feriados.

Junta 54, de 22 de Mayo de 1782

[Al margen]: Señores Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Casaf<on>da., excusado p<o>r. ocupado en Junta de Guerra; y S<eñ>or. Dom<íngu>ez., p<o>r. indisp<ues>to.

Con motivo de haber asistido los Señores a Consejo pleno, se comenzó demasiado tarde esta Junta.

En ella, p<o>r. luego se trató de la lei 17, que dispone que los Arzobispos y Obispos guarden /fol. 113 r/ los límites y distritos de sus diócesis, como hoi los tienen, hasta que p<o>r. el Rey se provea otra cosa, y enterado el Señor Porlier de lo que tocante a esta materia se deliberó y acordó en la Junta 52, en que quedó en suspenso y pendiente, p<o>r. razón de no haber asistido a ella el expresado Señor, accedió y se conformó con lo allí resuelto, y de consiguiente, quedó acordado que, de la lei 3.ª impresa, en su segunda parte, que principia *Rogamos y encargamos*, y de la referida 17 del Nuevo Código, se forme una lei en los términos en dicha Junta prevenidos, que eviten los inconvenientes que se advierten en la una y en la otra.

Aunque en seguida se deliberó sobre el asunto de las leyes 6.ª y 7.ª de este Título, que desde las Juntas anteriores se halla pendiente, con consideración a ser punto de mucha gravedad, y a la ausencia de los S<eño>res. Casafonda y

Domínguez, se mandó quedase reservada su resolución para quando haya más Señores.

Comenzóse a tratar de la lei 18 del Nuevo Código, que establece que los Arzobispos y Obispos no sean /fol. 113 v/ fáciles en conceder la 1.ª tonsura, y observen en esto el Santo Concilio de Trento, y los Sagrados Cánones, y se examinó prolixamente la consonancia de esta lei con la 5.ª de las impresas, pero, sin resolver cosa alguna sobre la admisión o repulsa de la nueva, se acordó, p<o>r. ahora, examinar y comprobar la referencia marginal que en la impresa se hace a Cédulas de Dn. Ph<elip>e. 2.º y la Princesa Gobernadora, en Valladolid a 18 de Noviembre de 1556, con reflexión de la dificultad q<u>e ofrece que, en el citado año, aun no se había concluido, y menos publicado, el Concilio Tridentino, ni aun lo dispuesto en el capítulo 4.º, sesión 23, *De Reformat<ione>.*, tocante a los iniciandos de primera tonsura, como quiera que esta sesión fue zelebrada a 15 de Julio de 1563.

Así concluyó esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 114 r/ **Junta 55, de 27 de Mayo de 1782**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngu>ez., excusado p<o>r. indispuesto.

Acerca de las leyes 18, 19, 20 y 21 del Nuevo Código, la primera de las quales dispone que los Arzobispos y Obispos no sean fáciles en conceder la primera tonsura, y observen en esto el Santo Concilio de Trento, y los Sagrados Cánones; la 2.ª, que los mismos no promuevan a órdenes sacros a los que en las menores no hubieren dado testimonio de las calidades que se expresan; la 3.ª, que los Prelados honren a los clérigos virtuosos, y los distingan como se expresa; y la 4.ª, que los Arzobispos y Obispos or<dene>n. de sacerdotes a los mestizos que tengan las calidades necesarias, y provean que las mestizas puedan ser religiosas, con las mismas circunstancias, acordó la Junta que no corran, sino en lugar de ellas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de la Recopilación, respectivamente; con tal que en la 4.ª impresa se quite y omita, en la 4.ª línea, la palabra *mestizos*, para evitar la especie de contrariedad q<u>e. haría a la ley 7.ª de las impresas.

Aunque sobre la lei 22, q<u>e. establece que los /fol. 114 v/ Arzobispos y Obispos dispensen para los órdenes sacros la ilegitimidad de los mestizos, y otras irregularidades, en virtud de las Bulas con que se hallan autorizados para ello, se comenzó a deliberar que se formase, expresando que los Obispos, valiéndose y usando de las facultades, dispensen a los impedidos para ordenarse, y que los interesados ocurran para ello a los Obispos; se acordó que, para resolver, se pidan a la Secretaría las resultas de la Cédula de Fernando 6.º, en Buen Retiro

a 26 de Setiembre de 1752, Tom<o>. 7, fol<io>. 208, n<úmer>o. 282 del Cedulario G<ene>ral.

En quanto a la 23, sobre que los Prelados ordenen de sacerdotes a los Indios en quienes concurrieren todas las calidades que establece el Santo Concilio de Trento, se acordó que corra, quitando el preámbulo y adaptando la decisión desde las palabras *Rogamos, &ª*, respecto de que están habilitados los Indios para recibir las órdenes.

Para resolver la 24, que ordena que los /fol. 115 r/ Prelados de las Indias dispensen el defecto de ilegitimidad, y otras irregularidades, no sólo para órdenes sacros, sino para curatos, doctrinas y aun canongías, se acordó se trahiga de Secretaría una copia o exemplar de las facultades sólitas q<u>e. vienen para todos los Obispos de Indias, con el pase que se acostumbra a dar p<o>r. el Consejo.

Por lo tocante a la lei 25, que dispone que los Prelados no den licencia para administrar sacramentos, decir misa, ni entender en la enseñanza de los Indios, a los Clérigos y Religiosos que hubieren pasado, sin la del Rey, a aquellos dominios, y los hagan embarcar como se expresa, se acordó que no corra, sino en lugar de ella, la 8.ª de las impresas.

Y también acordó la Junta se tenga presente la 9.ª impresa, respecto de ser necesaria y no aparecer equivalente en el Nuevo Código.

En quanto a las leyes 26, 27 y 28, q<u>e. disponen que los Prelados no consientan, en sus diócesis, /fol. 115 v/ clérigos vagabundos, ni los Vicepatronos los admitan a curatos y doctrinas; que los Prelados castiguen a los clérigos que ofendieren o maltrataren a los Indios; y que los mismos procedan, con mucha severidad, contra los sacerdotes doctrineros que vivieren mal, se acordó no corran, sino por ellas, la 10, 11 y 12 impresas, respectivamente, teniendo cuidado de enmendar y corregir, en la 10, la referencia marginal, diciendo *23 de Mayo de 1559.*

También se acordó que, en lugar de la 29 del Nuevo Código, que dice que *los Prelados, si hallaren que algunos seculares maltratan a los Indios, den cuenta a los Min<ist>ros. del Rey, p<ar>a. que provean del correspondiente remedio*, corra la 13 impresa; añadiendo en ella el capítulo que de nuevo se dispone en la 29, sobre que den cuenta, de lo que no puedan remediar, a los Virreyes, Gobernadores y demás.

Por quanto a la 30, sobre que el patro/fol. 116 r/cinio que deben prestar los Prelados a las personas miserables, en los pleitos criminales, no es autoritativo, sino deprecatorio con los Ministros ante quienes están pendientes; y la 31, tocante a que los Prelados no intercedan, ni aun por medios y modos deprecatorios, con los Jueces R<eale>s., después de pronunciada por éstos la sentencia conde(m)natoria, para que suspendan la execución, se acordó se omitan p<o>r. no ser necesarias.

En cuyo estado concluyó la Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 56, de 29 de Mayo de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Examinada la ley 32, del Tít<ul>o. 7.º del Nuevo Código, que trata de que si los Arzobispos y Obispos averiguaren que los Magistrados civiles oprimen a las personas miserables, lo participen al Rey, acordó la Junta se omita, por quedar prevenido /fol. 116 v/ ya, lo conveniente, en la 13.ª impresa, de este propio Título.

Para resolver sobre la 33, que dispone que los Prelados de las Indias den licencia para Oratorios domésticos, siempre que se les pida con las justas y necesarias causas, que se requieren para concederla, se acordó se pida a la Secretaría el expediente que en ella se cita, con la consulta del Consejo y resolución de S. M.; como también el expediente de Popayán, y todos sus agregados en el asunto.

Y este mismo acuerdo se amplió a las leyes 34, 35 y 36, por tratar de la misma materia de Oratorios, respecto de que la 1.ª dispone que los Prelados procedan con mucho tiento en conceder licencias para Oratorios, atendiendo a la qualidad de las personas que las pidieren, y a las causas, y guarden lo dispuesto p<o>r. los Sagrados Cánones; la 2.ª, que los naturales de las Indias puedan, si quisieren, acudir a la Santa Sede p<o>r. la licencia de Oratorios domésticos y privados; y la 3.ª, que impetrándose, en /fol. 117 r/ Roma, Breves de oratorios domésticos, se presenten en la Comisaría General de Cruzada y en el Consejo de las Indias, donde se les dé el pase, con la calidad que se expresa.

En quanto a la 37, del Nuevo Código, que estableció que los Arzobispos y Obispos no tengan Religiosos por sus Provisores o Vicarios Generales, acordó la Junta que no corra, sino en su lugar la 20 de las impresas, en este tít<ul>o., tirándola de nuevo, de manera que con referencia marginal a las Cédulas, en Badajoz a 26 de Mayo de 1580, que se halla al f<oli>o. 143, n<úmer>o. 56 del Tom<o>. 28; en Madrid, a 16 de Nov<iemb>re. de 1703, al f.º 270, n.º 328; y en Madrid, a 9 de Marzo de 1706, al f.º 275, n.º 336 del Tom<o>. 19; y en Madrid, a 7 de Febrero de 1719, al f.º 166, n.º 134 del Tom<o>. 21 del Cedulario General, comprehenda todas las calidades que, conforme al Tridentino y dichas Cédulas, ha de tener el Provisor y Vicario General, y excluya expresamente a todo Religioso, por cuyo medio no sólo se consigue poner en claro, y a un contexto, toda esta materia, sino /fol. 117 v/ dexarla ceñida a una sola lei, con ahorro y omisión de la 38, que pedía la qualidad de abogado, que no exige ni el Concilio, ni alguna de las Cédulas antiguas, ni modernas; de la 39, que excluye a los teólogos de profesión, superfluam<en>te., por estarlo ya por el Concilio, pues requiere el doctorado o grado de licencia en el Derecho canónico; y de la 40, que se acordó no corra, p<o>r. prescribir que los Prelados que tienen vastas diócesis, pongan en algunas ciudades de su distrito los Provisores que consideren precisos, además del que reside en la capital, en lo que la Junta advirtió graves incon-

venientes, además de la ninguna necesidad, supuesto que los Vicarios foráneos suplen p<o>r. los Provisores en todos los casos urgentes que pueden ocurrir.

Para resolver sobre las leyes 41, 42, 43 y 44 del Nuevo Código, que se versan sobre los matrimonios desiguales, que contra la voluntad de los padres traten de contraher los hijos de familia, y debida observancia de la Pragmática Sanción de 1776, acordó al Junta se pida a la Secretaría /fol. 118 r/ un exemplar de ésta, como también todas las Cédulas declaratorias de ella que hubieren ocurrido posteriormente, y en especial, el expediente que sobre este asunto se ofrece en Chile.

Igualmente acordó que, para resolver sobre las leyes 45 y 46, que trata de que los Prelados no impidan <a> los curas casar a sus feligreses sin su licencia, ni obliguen a éstos a recurrir a su Curia, a hacer las informaciones de libertad; y que los mismos observen el Breve de I(n)nocencio 12.º, de 3 de Mayo de 1698, que declara que, siendo vagantes, extrangeros o de partes remotas los contrayentes, nombren Vicarios foráneos, ante quienes se recaben las informaciones, se pida a la Secretaría el expediente de Cámara, en tiempo del Obispo Madroñero, y el de México sobre este asunto, para su reconocimiento.

También acordó que, para resolver sobre las leyes 47 y 48, sobre que los Prelados de Indias se arreglen, en sus dispensas matrimoniales, a los Breves en que se les concede la facultad de dispensar en algunos casos reservados a la Silla Ap<ostóli>ca., y /fol. 118 v/ que los mismos hagan publicar dichos Breves en sus diócesis, se pida a la Secretaría las Cédulas Generales, expedidas para que los Obispos publicasen las facultades que se les concedían para dichas dispensas, p<o>r. exemplo, p<o>r. Breve de Clemente 13, y otros qualesquiera que haya sobre la materia.

Examinada la lei 49, que dispone que, cerciorándose los Diocesanos de que hai en sus distritos algunos españoles casados en estos Reinos, los avisen a los Virreyes y demás ministros, para que los hagan embarcar, acordó la Junta que no corra, y se omita, sustituyendo en su lugar la 14 impresa.

Así mismo acordó que, p<o>r. la lei 50 del Nuevo Código, que ordena que los Arzobispos y Obispos no nombren, p<o>r. vicarios y confesores de monjas, de su filiación, a Religiosos alg<uno>s., la que se mandó omitir, se sustituya <por> la 42 impresa.

Y p<o>r. lo tocante a la 51, del Nuevo Código, que establece que los Diocesanos y Prelados regulares, en quanto a confesores extraordinarios de sus /fol. 119 r/ respectivas monjas, observen la Bula del Papa Benedicto 14, acordó que no corra, sino que a la dicha 42 impresa se añada, lacónicamente, la observancia de dicho Breve benedictino, encargándola así a los Obispos como a los Prelados regulares, en las monjas de su respectiva sugeción, p<o>r. cuyo medio se evita la pluralidad de leyes excusables.

Así feneció esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 57, de 3 de Junio de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Huerta, excusado p<o>r. indisp<ues>to.

Habiéndose examinado la lei 52, Tit<ul>o. 7.º del Nuevo Código, que prescribe que los Arzobispos y Obispos tengan buena armonía y conformidad con sus Cabildos, y éstos con ellos, acordó la Junta que no corra, sino en su lugar la 35 de las impresas, en este propio Tít<ul>o., haciéndose, o p<o>r. mejor decir, conservándose en ella la referencia a la otra lei que cita, guardándose /fol. 119 v/ el número que corresponda, según la colocación y coordinación que resultare.

En quanto a las leyes 53 y 54, de las quales, aquélla dispone que los Arzobispos y Obispos castiguen a los clérigos y doctrineros que trataren y comerziaren, y ésta, que los Prelados de las Indias no puedan venir a España sin licencia particular del Rey, y que no lo consientan los Min<ist>ros. R<eale>s., acordó la Junta que no corran sino por ellas, respectivamente, la 44 y la 36, de las impresas.

Tratándose de la lei 55, del Nuevo Código, dirigida a que los Arzobispos y Obispos de las Indias no empleen, en servicio de su Dignidad, ni de sus personas, a los curas y doctrineros, se acordó que, pues en ella se hace referencia marginal a Cédula de Fernando 6.º, en Aranjuez a 12 de Junio de 1752, se pida ésta a la Secretaría para reconocerla, y con su vista resolver.

Habiendo llegado a la lei 56, que ordena que los Prelados cuiden mucho de que todos los feligreses y súbditos de sus diócesis vivan /fol. 120 r/ exemplar y virtuosamente, acordó la Junta q<u>e. no corra, sino p<o>r. ella, la prim<er>a. parte de la 53 impresa, como también la 9.ª de las mismas impresas en este Tít<ul>o., y la Cédula de 6 de Oct<ub>re. de 1717, con las que en ella se citan, la qual se halla al f<oli>o. 278, n<úmer>o. 21 del Tom<o>. 21 del Cedulario General.

En quanto a la lei 57, del Nuevo Código, q<u>e. se examinó, muy prolijam<en>te., y <a> cuyo contexto se suma q<u>e. los Diocesanos pongan, en los pueblos que distaren quatro leguas del de la cabezera donde reside el Párroco, sacerdotes q<u>e. administren los sacramentos, con referencia marginal a Cédula del Señor Dn. Carlos 3.º, en S<a>n. Lorenzo a 18 de Oct<ub>re. de 1764, considerando la Junta que esto, al rigor, es impracticable en muchos Curatos, p<o>r. su enorme extensión y estar dispersos los feligreses en cortísimas poblaciones, incapaces de sustentar un teniente, no siendo, p<o>r. otra parte, fácil encontrar sacerdotes que quieran confinarse, p<o>r. un corto estipendio, en semejantes despoblados, ni proporcionar iglesias que no se construyen sin mucho gasto, con otras reflexiones que conspiran a denigrar las insuperables dificultades de esta empresa, acreditadas p<o>r. la misma inexecución de la R<ea>l. Cédula /fol. 120 v/ circular, expedida en él, asimismo, acordó q<u>e. no

corra esta lei, sino que en su lugar se forme una general, rogando y encargando a los Prelados que, para descargo de la conciencia del Rey, de acuerdo con los respectivos Vicepatronos, procuren hacer la más cómoda posible distribución de asistencia y pasto espiritual en los expresados Curatos vastos, y de notable dispersión y extensión, valiéndose, para ello, de los medios q<u>e. dicta la referida Cédula circular, a que se haga referencia en el margen.

Tratando de la lei 58, que previene que los Prelados de las Indias, con sus Cabildos, hagan exequias en las muertes de los Papas y oraciones públicas p<o>r. la mejor elección del su(c)cesor, se acordó que para resolver, se pida a Secretaría la Cédula q<u>e. se cita al marg<e>n., del S<eñ>or. Dn. Carlos 3.º, en S<a>n. Lorenzo a 9 de Nobiembre de 1774.

En quanto a la 59, s<ob>re. que los Prelados no excomulguen, p<o>r. ningún caso, a los Virreyes de Indias, y den cuenta de las causas y motivos que los hagan dignos de una demostración tan sebera, acordó la Junta que, p<o>r. la gravedad de la materia, se suspenda la resolución en el /fol. 121 r/ ínterin se medita, con la debida reflexión, a cuyo fin, yo el Secretario, facilite un exemplar de la obra del P<adr>e. Hen(r)ríquez, intitulada *Clavis Pontificia*.

Últimamente, examinada la lei 60, que ordena que los Prelados no excomulguen p<o>r. causas leves, y que si multaren a legos en pena pecuniaria, en los casos y cosas tocantes a su jurisdicción ec<lesiásti>ca., imploren para egecutarlas el auxilio de las Justicias R<eale>s., acordó la Junta que no corra, sino en lugar de ella la 47, de este Tít<ul>o., de la Recopilación, y que se vean y registren los Cedularios para las que se citan al margen de las leyes 47 y 52, p<o>r. lo que podrá importar la inspección de estas Cédulas.

En cuyo estado feneció la Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 121 v/ **Junta 58, de 5 de Junio de 1782**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Examinada la lei 61 del Nuevo Código, que establece que los Arzobispos y Obispos no condenen en penas pecuniarias a los Indios, contra quienes procedieren p<o>r. negocios pertenecientes a su jurisdicción espiritual, acordó la Junta que se reserve su resolución p<ar>a. quando se hubieren inspeccionado las Cédulas enunciadas en la antecedente 60, a cuya materia pertenece también la presente.

Lo mismo, y p<o>r. igualdad de razón, se acordó en quanto a la 62, que dispone que los Prelados apliquen parte de las condenaz<io>nes. pecuniarias para guerra contra infieles y gastos de armadas.

En punto de la lei 63, que ordena q<u>e. los Diocesanos no pongan Fiscales donde no hubiere Audiencia episcopal, acordó la Junta q<u>e. no corra, sino en su lugar la 32 impresa, con tal que se añada que el Fiscal ec<lesiásti>co. sea or-

denado *in sacris*, conforme a la lei 30, tít.º 3, Lib. 1 de la Recopilación de Castilla; así como en quanto a provisores, queda establecido que han de ser presbíteros.

/fol. 122 r/ En este estado se leyó el papel del S<eñ>or. Dn. Pedro Muñoz de la Torre, avisando de que, en este lugar, se había omitido, p<o>r. olvido natural, la debida inserción de la ley 54 de este Tít<ul>o., en las impresas, de lo que, inteligenciada la Junta, acordó que se coloque la expresada lei en esta colección, al tiempo que se trate de la jurisdicción ec<lesiásti>ca., de que habla, en el lugar más correspondiente.

Por lo tocante a la 64, que establece que los Diocesanos no asistan a los Edictos de Fe, ni recibimientos de la Cruzada, hasta que se decida el lug<a>r. que han de tener en ellos, acordó que no corra, sino p<o>r. ella, la 19 de las impresas, omitiendo aquellas palabras, *hasta que se tome, &ª*

Para resolver sobre la 65, que prescribe que los Prelados cumplen con participar a los Vicepatronos las licencias que conceden a los Curas para ausentarse, como también los nombramientos de Vicarios y Coadjutores interinos, acordó se pida, a Secretaría, la Cédula que cita el expediente que la motivó, y las demás que haya en el asunto.

A la 66, que habla de que los Arzobispos y Obispos procedan contra los Religiosos escandalosos, /fol. 122 v/ en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento, acordó se tenga presente para quando se trate de Religiosos en la lei 74, Tít<ul>o. 14, de este Lib<ro>. 1. Y este acuerdo se amplió a la lei 67, que dice que los Arzobispos y Obispos conozcan de las demandas que se pusieren contra los Regulares.

A fin de resolber, con la debida madurez, sobre la 68, que manda que los Diocesanos visiten las Capellanías que hubieren caído en Regulares o Comunidades Religiosas, acordó se pida a Secretaría la Cédula que expresa, y el expediente de Caracas de que dimanó.

Y para resolver sobre la 69, que establece que los Diocesanos no provean, como de libre colación, las Capellanías vacantes, fundadas p<o>r. particulares, sin fixar edictos dónde y cómo se expresa; también acordó se pida la Cédula a que se refiere, y el expediente de Guadalaxara de que tomó origen.

Y este mismo acuerdo quedó ampliado a la 70, sobre que los frutos caídos en la vacante de las Capellanías colativas se reserven, después /fol. 123 r/ de cumplidas las cargas de misa, a los parientes de los fundadores provistos en ellas, p<o>r. identidad de la materia.

En quanto a la 71, que manda que los Prelados no ordenen a tít<ul>o. de beneficios del R<ea>l. Patronato, antes de la presentaz<ió>n. del Ministro q<u>e. lo egerce en nombre del Rey, acordó la Junta que no corra, sino p<o>r. ella, la 48 de las impresas.

Para resolver sobre la lei 72, tocante a que los Prelados no permitan a los Notarios, q<u>e. nombrare la Santa Sede, exercer en sus Curias antes de exami-

narlos, en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento, acordó se pida la Cédula a que en ella se hace referencia.

Por lo respectivo a las leyes 73 y 74, q<u>e. disponen que los Arzobispos y Obispos, quando nombraren, de su propria autoridad, Notarios ec<lesiásti>cos., procuren que sean legos y escribanos R<eale>s., y que los Prelados procuren nombrar, p<o>r. Notario de sus Curias, a un presbítero que entienda sólo en las causas tocantes a las fragilidades de las personas ec<lesiásti>cas., acordó queden reservadas para quando se trate de la lei 37, tít<ul>o. 8, lib<ro>. 5, a cuyo tiempo se tenga también pres<en>te. la lei 3.ª, tít<ul>o. 10 /fol. 123 v/ del Lib<ro>. 1.

Últimamente, para resolver sobre la 75, reducida a que los Prelados hagan guardar los Aranceles ec<lesiásti>cos., cuidando de su cumplim<ien>to. los Virreyes, Audiencias y demás Justicias, acordó se pida a Secretaría el expediente de Aranceles ec<lesiásti>cos., remitido p<o>r. la Aud<ienci>a. de México en tiempo del 4.º Concilio Provincial, y que se tenga presente la Cédula, en Madrid a 14 de Enero de 1705, la qual se halla al fol<io>. 193 v, núm<ero>. 237, Tom<o>. 18 del Cedulario, de la q<u>e. hice lectura.

Así concluyó esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 59, de 10 de Junio de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Dióse principio a la Junta p<o>r. la lectura que yo, el Secretario, hice del oficio de la Secretaría de Nueva España, de 5 del corriente, y de la del Perú, de 24 de Mayo /fol. 124 r/ próximo precedente, y de la copia de Bula que acompaña relativamente a las leyes 11 y 12, de este Tít<ul>o. 7.º, que trata de que la consagración de los Obispos en Indias se haga p<o>r. sólo un Obispo, asistiéndole dos dignidades o canónigos, y q<u>e. los Prelados de aquellas partes no acudan a Roma, a impetrar Bula particular para así hacerlo, y con vista de todo, acordó la Junta que la dicha ley 11 corra, conforme a lo acordado en las anteriores; que se reforme el preámbulo y se haga apoyo en la práctica corriente de expedirse Bulas, para el expresado fin, a cada uno de los Obispos que se presentan para d<ic>hos. Reinos; y últimamente, que para abrazar en dicha lei todos los casos y extremos, se diga q<u>e. la consagración de los Obispos en Indias se pueda hacer p<o>r. sólo un Obispo, asistiéndole dos dignidades o canónigos con mitras, y en defecto de unos y otros, dos personas constituidas en dignidad ec<lesiásti>ca., como se explica <en> la misma Bula, p<o>r. medio de cuya gradación se evitan inconvenientes y alcanza el privilegio a que, en caso de necesidad, absuelvan este ministerio dos Prelados regula<re>s. /fol. 124 v/ Y en quanto a la mencionada lei 12, quedó acordado que no corra y se omita, p<o>r. no ser necesaria.

En continuación, se leyó el oficio de la Secretaría de Nueva España, del propio 5 del corriente, y documentos que acompañan, relativos a las leyes 22 y 24 del dicho Título 7.º, y con respe<c>to a que, aún no han baxado, de la del Perú, las resultas de la Cédula circular de 18 de Set<iemb>re. de 1752, acordó la Junta se suspenda, p<o>r. ahora y hasta que baxen, el tomar resolución sobre dichas leyes.

Últimamente se leyó el oficio de la misma Secretaría de Nueva España, de 7 del corriente, y Cédulas que acompaña, relativas a las leyes 55 y 58, sobre que los Prelados de Indias no empleen, en servicio de su dignidad, a los curas y doctrineros, y que los mismos, con sus Cabildos, hagan exequias en las muertes de los Papas y oraciones públicas p<o>r. la mejor elección del sucesor; y en inteligencia de todo, acordó la Junta que corra la d<ic>ha. lei 55, del Nuevo Código, con arreglo a la Cédula y, /fol. 125 r/ por lo mismo, extendiendo su establecimiento a las Cáthedras, como en ella se hace, y reformando la expresión, demasiado dura, de *iniquo aumento* de indebidas obvenciones, *[Nota al margen:* añadiendo, p<o>r. mayor precauz<ió>n., al final de ella, que si confiriesen curato o doctrina a alg<un>os. empleado<s> en su servicio, el provisto haya precisam<en>te. de ir a residirlo en persona, sin serle permitido poner sustitutos*]*. Y en quanto a la 58, también acordó que corra, con arreglo a sus respectivas Cédulas, corrigiendo algunas expresiones alusivas a omisión p<o>r. lo pasado, q<u>e. no son necesarias, una vez que la lei se propone como regla general, para lo su(c)cesivo.

Así mismo leí la noticia y apuntam<ien>to. subministrado por el S<eñ>or. Presidente, tocante a la obra y doctrina del P<adre>. Hen(r)ríquez, sobre la lei 59, que trata de que los Prelados no excomulguen, p<o>r. ningún caso, a los Virreyes de Indias, y aunque se trató del asunto, deliberó la Junta suspender su resolución, sobre dicha lei, hasta registrar y recorrer los principios de la materia.

En este estado, continuó el examen de la lei 76, de este Tit<ul>o. 7.º, en el Nuevo Código, q<u>e. dispone que los Prelados remitan los Breves y Bulas, que no tubieren el pase del Consejo, sin dar lugar a q<u>e., en manera alguna, se use de ellos, y acordó al Junta que no corra, sino en lugar de ella, la 55 de la /fol. 125 v/ Recopilación, con tal que se quite la expresión *de los Nuncios Apostólicos*, q<u>e. resulta ociosa, mediante la notoriedad de q<u>e. ningún Breve de la Nunciatura puede embiarse a las Indias sin la previa formalidad de pasarse p<o>r. el Consejo.

Por lo tocante a la 77, que ordena que los Prelados informen al Rey de los q<u>e. fueren más a propósito para empleos ec<lesiásti>cos. y seculares, acordó que no corra, sino en lugar de la 56 del Código, se adopte la 53 íntegra de las impresas, y en lugar de esta 77, corra la 9 impresa, citando al margen la Cédula del Tom<o>. 21, fol<io>. 278, núm<er>o. 240, y las que en ella se mencionan, y conforme a ellas, añadiendo en dicha lei 9, especialmente quando den cuenta de las vacantes.

A la lei 78, sobre que los Prelados den a los Pretendientes ec<lesiásti>cos. sus aprobaciones, y embíen sus pareceres al Cons<ej>o. de la Cámara, se acordó no corra, respecto de resultar superflua p<o>r. lo acordado; y lo mismo en quanto a la 79, /fol. 126 r/ acerca de que los Prelados y Cabildos embíen noticia authéntica de las vacantes q<u>e. ocurran en sus Iglesias, pues, por lo acordado a la 77 del Código, es ya inútil.

Finalmente, en lo q<u>e. hace a la lei 80, sobre que los Arzobispos y Obispos embíen, cada cinco años, relación de los valores de sus Mitras, acordó se omita p<o>r. no necesaria, en la nueva actual disposición que han tomado las cosas, p<o>r. la creación de nuevos Contadores de diezmos.

Así feneció esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 60, de 12 de Junio de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Continuando el examen de este Título 7.°, se acordó, a la lei 81, que dispone que no llegando los diezmos a quinientos mil(l) m<a>r<avedí>s., se pague a los Obispos, lo que faltare, de la R<ea>l. Hacienda, que no corra, sino p<o>r. ella la 34 impresa, con advertencia de conservar la remisión a la 28, y de hacerla a /fol. 126 v/ la 29, Tít<ul>o. 16 de los Diezmos.

Al tratar de la 82, que ordena que, en muriendo algún Arzobispo u Obispo de las Indias, hagan los Virreyes y demás Min<ist>ros. del distrito que se ponga luego cobro en los bienes q<u>e. dexaren, hubo larga división de dictámenes entre los Señores, conformándose todos en que no corra, sino, en lugar de ella, la 37 de las impresas; pero, con reflexión a que en ésta se habla de espolios y vacantes, pretendieron unos que debía quedar contrahida a espolios, y dexar y reservar el punto de vacantes para el título particular que en este Nuevo Código se halla haberse destinado a las vacantes mayores y menores, a saber, el Tít<ul>o. 19 de este Lib<ro>. 1, lugar proprio para hacer (h)allí encargo del aseguro y recta economía, y administración, de las que fueren ocurriendo p<o>r. muerte de los Prelados. Y esto p<o>r. dos razones: la 1.ª, p<o>rque en todo este Título no se habla una palabra de vacantes, y así parece intempestivo, y fuera de su lugar, el proveer aquí a su aseguro, y dexar lo demás que se ha de ordenar para otro Título; y la 2.ª, para /fol. 127 r/ evitar los inconvenientes de la confusión y opiniones encontradas que se han suscitado de dicha lei 37 impresa, p<o>r. abrazar, en su contexto, ambos extremos, esto es, espolios y vacantes, de cuyo parecer fueron los S<eño>res. Tepa y Porlier, que me previnieron hiciese constar, expresamente en estas actas, éste su voto particular.

Los otros quatro Señores fueron de dictamen que se debía conservar, como está, la d<ic>ha. lei 37 impresa, esto es, comprehendiendo los dos ramos de espo-

lios y vacantes, porque aunque una cosa es los Espolios y otra mui distinta las Vacantes de los Obispos, lo cierto es que, para el propósito de esta lei, que es el de que, sucediendo la muerte de algún Obispo, se asegure y ponga en cobro, p<o>r. los Min<ist>ros. R<eale>s., la masa de unos y otros bienes, para darles, a su t<iem>po., la respectiva destinación preservada p<o>r. d<e>r<ech>o., lo mismo es el espolio que la vacante; de modo que, abriéndose la vacante igualmente que el espolio, p<o>r. el mismo hecho de verificarse la muerte del Obispo, se conceptuaría como manca o, a lo menos, como dimidiada e imperfecta una lei que, proveyendo a la seguridad y cobro de los vienes del espolio, embiase la prevención de ese aseguro y recaudación /fol. 127 v/ para los autos de la vacante, y se reservase hacerla al Tít<ul>o. 19, con el vacío e intervalo de 12 Títulos, pues otros ramos median entre el 7.º, que se va examinando, y el 19, destinado, en este Código, a hablar de las Vacantes mayores y menores. Añadiendo los mismos Señores q<u>e., sin embargo de que dicha lei quede extensiva a Espolios y Vacantes, absuelva en ella la prevención relativa a la seguridad y cobro de unos y otros bienes, para en quanto al destino y distribución de los de Vacantes, se haga remisión y referencia al respectivo Tít<ul>o., que se dedica a ellas en esta Recopilación.

Y en efecto, habiendo prevalecido la pluralidad de los S<eño>res. vocales, p<o>r. este modo de pensar quedó acordado que la referida lei continúe comprehendiendo Espolios y Vacantes, y que se haga remisión y referencia al citado Tít<ul>o.

Examinada la lei 83, que ordena que se remita, al Consejo de las Indias, copia de los inventarios que se hicieron de los bienes quedaron de los Prelados difuntos, en la forma y baxo la pena que se expresa, acordó que no /fol. 128 r/ corra, p<o>r. quedar ya prevenido, en la antecedente, en la segunda parte.

Igualm<en>te,. acordó la Junta que no corra y se omita la lei 84, del Nuevo Código, sobre q<u>e. teniendo los Prelados hecho inventario de los bienes adquiridos antes que vayan a servir sus Iglesias, no se incluyan éstos en los Espolios; y que, en su lugar, corra la 38 impresa.

Y del mismo modo, p<o>r. la 85 y 86, que dispone que los Prelados hagan los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en sus Iglesias en la forma que se expresa, y que las Audiencias de las Indias conozcan de las causas de Espolios de los Prelados que fallecieron en sus distritos, acordó que corran la 39 y la 40 impresas, respectivam<en>te.

Y también acordó que el contexto de la 87, del Nuevo Código, reducido a que los Fiscales de las Audiencias salgan a la voz y defensa de las Iglesias, en los pleitos sobre espolios de los bienes de los difuntos Prelados, se agregue a la 40 impresa, expresando que, en estas causas, salgan precisamente los Fiscales, con lo q<u>e. se evita una lei /fol. 128 v/ particular para ese solo obgeto.

Habiéndose tratado de la lei 88, que prescribe que las Audiencias hagan y dispongan que, fenecidas las demandas que se pusieren contra los bienes de los

Espolios, se entregue luego, lo que quedare, a las Iglesias, con reflexión a que sobre este punto pende expediente particular en Consejo pleno, acordó la Junta se reserve la materia de esta lei, sin tomarse resolución alguna hasta q<u>e. recaiga la de S. M. sobre lo que se haya de observar, y que se haga presente a la Junta, a su debido tiempo.

En quanto a la 89, que dice que las causas de Espolios, en concurso de las Iglesias, se trate donde muriere el Obispo, entregándose a la primera los vienes que se encontraron, adquiridos con las rentas de ella, hasta el *fiat* de la 2.ª, y que los frutos devengados, después de él, pertenecen a ésta, se acordó que, pues ya queda atendido este obgeto en la segunda parte de la 40 impresa, no corra esta lei, p<o>r. no ser necesaria.

Finalmente, acordó, en lo respectivo a la 90, /fol. 129 r/ que ordena que el Pontifical del Obispo q<u>e. muriere en una Iglesia, estando ya presentado p<o>r. el Rey, y dado el *fiat* de Su Santidad, para otra, pertenece a la 2.ª, que corra p<o>r. ella la segunda parte de la 40 impresa, y sin perjuicio de este acuerdo se trahiga la Bula de S<a>n. Pío v, dada en Roma, 3.ª Calendas Septembr. 1567, que en ella se cita, para su reconocim<ien>to.

Con lo que terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 61, de 17 de Junio de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Dióse principio p<o>r. la lectura que hize del *Motu proprio* de S<a>n. Pío v, que se mandó traher en la Junta próxima precedente, tocando a la lei 90 del Nuevo Código; y enterada de su tenor la Junta, acordó conformemente, a lo ya resuelto en dicha lei, que en su lugar corra la 2.ª p<ar>te. de la 40 impresa, haciendo mención del d<ic>ho. /fol. 129 v/ *Motu proprio*, para que sirva de regla acerca de lo que se entiende comprehendido en el Pontifical.

En seguida, leí el oficio de Secretaría de 12 del corriente, y di cuenta del expediente que con él se remite, tocante a las leyes 45 y 46 del Código, de las que se trató en la Junta 56, y en vista de todo, se acordó se esperase el expediente de Caracas, repitiendo oficio a la Secretaría, con la expresión de haber pasado en tiempo del Obispo Madroñero, y con la de no ser alusivo a la Pragmática sobre Matrimonios de hijos de familia, sino al particular de las informaciones matrimoniales de que tratan las dichas leyes 45 y 46, p<o>r. lo respectivo a vecinos, y a los vagantes extrangeros o de partes remotas.

Con lo que concluyó la Junta, q<u>e. rubricaron dichos S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 130 r/ **Junta 62, de 19 de Junio de 1782**

[Al margen]: Señores Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Casafonda, ocupado en presidir, como Decano, al Consejo.

Examinada la lei 91, que dispone q<u>e., donde no hubiere Audiencias R<eale>s., o estuvieren mui distantes de la diócesis en que mueren los Prelados, conozcan de sus Espolios los Governadores y Min<ist>ros. del Rey, acordó la Junta que, para resolver sobre ella, con la debida reflexión y conocimiento, se pida a la Escribanía de Cámara un expediente de espolios de Obispo, seguido en la Nueva España, y otro en el Perú, con prevención de que cada uno de dichos expedientes debe ser de Obispado donde no haya oficiales R<eale>s., como p<o>r. exemplo, en la Puebla de los Ángeles, Oaxaca o Valladolid de Mechoacán, por lo respectivo al primero; y Guamanga, Cuzco o Arequipa, p<o>r. lo tocante al 2.º

Así mismo se acordó, en quanto a la lei 92, que trata de q<u>e. las Audiencias y los Gobernadores, donde no las hubiere o estuvieren remotas, cuiden de que se ponga el resguardo y custodia conveniente en las casas de los Prelados, quando están próximos a morir o hayan muerto, que se espere la venida de d<ic>hos. expedientes, y que a un mismo tiempo se tratará y acordará sobre esta lei y la /fol. 130 v/ 91 antecedente.

Por lo que hace a las leyes q<u>e. corren desde la 93 hasta la 100, uno y otro inclusive, las quales contienen varias disposiciones relativas a la materia de quartas funerales, y de obvenciones, acordó la Junta que, pues todas ellas estriban, principalmente, en resolución de S. M. a Consulta del Consejo de 17 de Ag<os>to. de 1768, y en Cédula del Señor Dn. Carlos, en Aranjuez a 9 de Junio de 1765, según las referencias del margen, se pidan a la Secretaría las dichas consultas y cédula, y con su presencia se resolverá lo conveniente.

A la 101, que dispone que los Prelados no lleven quarta parte de los salarios de los Doctrineros, acordó la Junta que no corra, sino en su lugar, la 16 impresa de este Tít<ul>o., *[Nota al margen:* omitiendo la palabra *provean*, y diciendo, desp<ué>s. de la dicción *estipendios*, y *éstos no se paguen a los que no residieren p<o>r. el tiempo q<u>e. lo dexaren de hacer*, y*]*, conservando la remisión que en su margen se hace a las leyes 18, Tít<ul>o. 13 y 16, Tít<ul>o. 15 de este Libro.

Examinadas las leyes 102, 103 y 104, que vuelven a tratar del asunto de quarta funeral en varias ocurrencias, se acordó quedasen reservadas, como las anteriores, hasta la trahida de las referidas consultas y Cédula.

/fol. 131 r/ En quanto a la<s> 105 y 106, que previenen, aquélla, que los Prelados, Iglesias y Clérigos, si tuvieren que pedir o demandar sobre limosnas, salarios o estipendios, que gozaren p<o>r. merced del Rey, lo hagan ante los Min<ist>ros. R<eale>s.; y ésta, que los Arzobispos y Obispos no procedan

p<o>r. censuras contra los oficiales R<eale>s. y encomenderos, sobre la paga de los estipendios de los curas y doctrineros, se acordó que no corran, sino la 17 impresa p<o>r. ambas.

En este estado, a ocasión de la dicha lei 17, y a propuesta del Señor Conde de Tepa, se acordó q<u>e., quando se llegue al examen de la lei 15, Tít<ul>o. 10, de este Lib<ro>. 1.º, se tenga en consideración la Resolución de S. M., acerca del conocimiento de las Justicias R<eale>s. en la cobranza de réditos de censos debidos a comunidades y personas ec<lesiásti>cas., con presencia del expediente de México, y competencia seguida p<o>r. el Alcalde Melgarejo sobre el asiento.

Habiéndose procedido al examen de la lei 107, del Nuevo Código, que establece que los Prelados concedan llanamente la absolución a los Jueces seculares, despachando las Audiencias las provisiones de ruego y encargo, p<ar>a. q<u>e. así se execute, se acordó q<u>e. no corra, sino, en vez de ella, la 18 de las impresas.

/fol. 131 v/ En quanto a la 108, en razón de que los Arzobispos y Obispos den comisión a un clérigo para absolver de las censuras a los Ministros que se expresan, se acordó que no corra, p<o>r. considerarse enteram<en>te. superflua.

Últimamente, para resolver sobre la 109, que ordena que los Prelados no prohiban con excomuniones los bailes o fandangos públicos y domésticos, sin requerir extrajudicialmente a los Min<ist>ros. R<eale>s., se acordó se pida, a Secretaría, la Cédula, en S<a>n. Ildefonso, a 17 de Setiembre de 1769, que se cita al margen de la expresada lei.

Así concluyó la Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 24 de Junio, no hubo Junta, p<o>r. feriado. *[Rubricado]*

/fol. 132 r/ **Junta 63, de 26 de Junio de 1782**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. S<eñ>or. Porlier, excusado p<o>r. ocupado.

Se dio principio a esta Junta p<o>r. la lectura q<u>e. hice del exped<ien>te. sobre espolio del Obispo de Guadalaxara, Rodríguez de Ribas, en quanto era conducente a la investigación de la práctica y método que se observa en el aseguro e inventario de los bienes sugetos a dichos espolios, de lo que, enterada la Junta, y principalmente de la Cédula expedida a la Audiencia de la referida ciudad, en Madrid a 30 de Diziembre de 1692, acordó se tenga presente para quando, venidos y reconocidos que fueren los dos expedientes, sobre la misma materia de espolios que están pedidos a la Escribanía de Cámara, se trate de dar fixa regla en el punto, resolviendo sobre la lei 91, del Nuevo Código, en este Tít<ul>o. 7.º

En continuación, leí el oficio que con f<ec>ha. de 21 del corriente baxó de la Secretaría del Perú, manifestando que, habiendo hecho varios Prelados los informes pedidos p<o>r. la Cédula de 26 de Setiembre de 1752, y reconocídose que faltaban los de otros, se reiteró otra en 10 de Abril de <17>64, y últimamente otra en 6 de Diziembre de <17>68, cuyas resultas no constan en el expediente, sobre lo que acordó la Junta se pida, a dicha Secretaría, el expediente /fol. 132 v/ de que dimanó la expresada Cédula, de 26 de Setiembre de 1752, y las subsecuentes q<u>e. se expresan, con las contestaciones que hicieron algunos de los Prelados, para reconocer, a lo menos, las que hubieren venido, y poder resolver sobre la lei 22 de este Tít<ul>o., en el Nuevo Código.

En seguida se procedió al examen de la lei 110, de este Tít<ul>o. 7.º, q<u>e. dispone que los Arzobispos y Obispos no den lugar a que en sus casas se pongan cuerpos de Guardias de Clérigos, y q<u>e. si éstos tomaren las armas contra el enemigo, sea con trage modesto; al de la 111, que ordena que los Arzobispos guarden lo determinado por el Santo Concilio de Trento, en quanto a visitar los Obispados sufragáneos en sede plena; al de la 112, dirigida a que los mismos en sede vacante, de Iglesias sufragáneas, usen del d<e>r<ech>o. de Metropolitanos; y al de la 113, que se termina a que los Prelados hagan la visita de sus diócesis p<o>r. sus proprias personas, siempre que pudieren hacerlo, se acordó que no corran, sino, en lugar de ellas, la 56, la 21, la 49 y la 24, impresas, p<o>r. el or<de>n. de las que quedan descartadas.

En quanto a la 114, q<u>e. prescribe q<u>e. /fol. 133 r/ los Prelados, en los pueblos distantes de sus metrópolis y capitales, administren el sacramento de la confirmación a los niños que no hayan llegado a los 7 años, se acordó que no corra, p<o>r. quedar ya proveído lo necesario, en esta parte, con la 24 de las impresas.

Por lo tocante a la 115, cuyo obgeto es que los Arzobispos y Obispos no impidan a los Prefectos de algunas Misiones, que están mui distantes, la facultad que les haya concedido la Santa Sede para administrar la confirmación a los neófitos q<u>e. tanto la necesitan, se acordó quede reservada y se tenga presente para quando se llegue al Tít<ul>o. de Bulas y Breves, que es su lugar más oportuno.

En quanto a la 116, que dice que los Prelados guarden lo dispuesto p<o>r. el Santo Concilio de Trento, sobre no llevar d<e>r<ech>os. de las visitas de iglesias y (h)ermitas, ni recibir comidas expléndidas y gulosas; y a la 117, que los Prelados, quando visiten sus diócesis, no lleven a los Indios dinero alguno para su comida, y las de sus familias, cuidando de esto los Fiscales de las Audiencias, acordó la Junta que no corran, sino, en vez de ellas, la 22 y la 23 impresas, sus concordant<e>s., respectivam<en>te.

/fol. 133 v/ La 118, sobre que los Prelados no consientan que sus familias reciban, en las visitas, cosa alguna, en poca ni en mucha cantidad, se acordó que se omita, p<o>r. proveído suficientem<en>te. en las anteriores impresas.

Después de un prolixo y reflexivo examen sobre la lei 119, del Nuevo Código, cuyo epígrafe es que los Prelados no lleven aprovechamientos ilícitos, camaricos, ni procuraciones excesivas a los curas y ec<lesiásti>cos., y hagan lo demás que se expresa, se acordó que no corra, sino p<o>r. ella la 26 impresa, añadiendo, en ésta, que los Arzobispos y Obispos zelen su observancia, y averiguen los excesos, en esta parte, de los Visitadores que nombraren, para castigarlos con rigor, sin permitir que, con pretexto alguno, recivan ellos, ni sus familias, regalos, ni más d<e>r>ech>os. que los permitidos y señalados p<o>r. arancel; y que se inserte la cláusula *sin embargo de qualquiera uso y costumbre, o más bien corrupción y abuso, que se intente alegar p<o>r. lo pasado*, como también la de que *deben tener entendido los dichos Prelados que el Rey descarga su R<ea>l. conciencia en el serio encargo q<u>e. en tan* /fol. 134 r/ *importante asunto les hace.* Y no menos la de que nuestros Virryes, Audiencias y Fiscales amparen <a> los Indios, y los últimos salgan a la voz y defensa de ellos, tomándolo de la lei 23, de este Tít<ul>o., en la Recop<ilaci>ón.

Por la lei 120, dispositiva de que los Prelados, en visita, ni fuera de ella, no saquen Indios de sus pueblos, y que si éstos hubieren cometido algún delito, concerniente a su jurisdicción espiritual, los castiguen en ellos, como se expresa, se acordó que corra la 27 de las impresas; y p<o>r. la 121, sobre que los Prelados no den, en las visitas, esperas a los albaceas, ni testamentarios, p<o>r. ser esto en perjuicio de los Indios, se acordó q<u>e. corra la 28 de las impresas, con tal que en ella se incluya y comprehenda a los Visitadores, y a los Obispos, p<o>r. identidad de razón.

En quanto a la 122, que establece q<u>e. los Arzobispos y Obispos, en visita o fuera de ella, cobren lo que dexaren los Indios para Capellanías y Obras Pías, y tomen las cuentas, sin que se lo estorven los Ministros R<eale>s., de la que es concordante la 33 impresa, se acordó que, ni la una, ni la otra corran; y se reserve tratar de esta materia para quando se llegue al Tít<ul>o. 15, Lib<ro. 2.º, lei / fol. 134 v/ 146 de las Audiencias R<eale>s., a donde pertenece con mayor oportunidad, para la más recta coordinación.

Últimamente, p<o>r. lo respectivo a la 123, que dispone que no se (h)echen repartim<ien>tos., ni derramas a los Indios, con título del gasto q<u>e. los doctrineros hacen en la paga de los d<e>r<ech>os. de visita; y a la 124, que establece que los Prelados, en la visita, no se introduzcan a contar Indios, ni <a> procesarlos en casos que no son de su jurisdicción, cuidando las Aud<ien>cias. de que así se cumpla, se acordó que, p<o>r. aquélla corra la 29 de las impresas; y p<o>r. ésta, la 31 de las mismas, con sólo quitar, en ésta, la expresión *d<e>r<ech>os. excesivos* y sustituir *d<e>r<ech>os. algunos.*

Con lo q<u>e. terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron dichos S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 135 r/ **Junta 64, de 1 de Julio de 1782**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Huerta, excusado p<o>r. indisp<ues>to.

Comenzóse esta Junta p<o>r. la lectura que hice del oficio de la Secretaría del Perú, con fecha de 26 de Junio próximo pasado, respuesta al mío de 6 del mismo, avisando que las Cédulas y expedientes que se pidieron, para resolver sobre las leyes 65, 68, 69 y 75 del Nuevo Código, en este Título 7.º, pasaron por la Secretaría de Nueva España; y respecto de que a ésta se pidieron en igual fecha, se acordó que, hasta que baxen, nada había que hacer.

En seguida se leyó el oficio de la misma Secretaría del Perú, con fecha de 25 de Junio precedente, en respuesta al mío de 30 de Mayo anterior, avisando que no se ha encontrado expediente alguno, en que se haya examinado en el Consejo, ni consultado a S. M. directamente, sobre si la nativa potestad que los Obispos tienen para conceder, en sus diócesis, licencias de oratorio, quedó o no derogada por el Tridentino y reservada a la Silla Apostólica, de que se habla en la lei 33 del Código, pero remitiendo, por su pudiesen conducir, quatro expedientes tocantes al uso de oratorios portátiles y facultades de los Comisarios G<ene>rales. de /fol. 135 v/ Cruzada, de lo que enterada la Junta, acordó se reserve dar cuenta de ellos para quando estén completos los demás documentos, pertenecientes a la materia, que están pedidos.

Al propio tiempo, di cuenta del oficio de la Secretaría de Nueva España, con fecha de 28 del proprio Junio precedente, respondiendo al mío de 17 del mismo, en que avisa que, vueltos a reconocer los libros y papeles de la negociación de Caracas, desde 1756 hasta el de <1>769 inclusive, en que obtuvo aquella Mitra el Obispo Madroñero, no se encuentra otro expediente, sobre que los Obispos no impidan a los Curas la facultad de proceder a los matrimonios de sus feligreses, que el que se causó con motivo de la representación del Gobernador de aquella Provincia, Dn. Josef Solano, que incluye; y como tampoco se remite el otro expediente, seguido en México sobre este asunto, que también está pedido, se acordó que, en gracia de facilitar la busca de éste, se repita oficio a la misma Secretaría, con expresión de que es posible y verosímil que se encuentre agregado al otro que se siguió, al proprio t<iem>po., en la misma /fol. 136 r/ Audiencia de México, sobre aranceles ec<lesiásti>cos., baxo de cuyo título se deberá inquirir su paradero.

Y como quiera que con dicho oficio de la Secretaría del Perú, de 25 de Junio próximo, se ha remitido también un exemplar impreso de la Cédula de 7 de Abril de <17>78, en que se inserta la Pragmática s<ob>re. casamientos de los hijos de

familia, e igualmente el expediente del Reglam<en>to. formado p<o>r. la Aud<ienci>a. de Chile, tocante al mismo asunto; y que, p<o>r. otra parte, baxó ya de la Secretaría de Nueva España el Reglam<en>to. q<u>e. executó la Aud<ienci>a. de México, a consecuencia de la misma R<ea>l. Pragmática, de suerte q<u>e., con vista de todo ello, se puede ya proceder a resolver s<ob>re. las 4 leyes, 41, 42, 43 y 44 del Nuevo Código, q<u>e. conspiran a este objeto, se acordó que se hiciese lectura de d<ic>hos. exped<ien>tes., lo que executé, consumiéndose en ello la hora de Audiencia, y quedando reservada la de la R<ea>l. Pragmática, p<ar>a. hacerla en la siguiente.

Y así concluyó esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 136 v/ **Junta 65, de 3 de Julio de 1782**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Dióse principio p<o>r. la lectura q<u>e. hice de la R<ea>l. Pragmática de 23 de Marzo de 1776, compuesta de 19 artículos, tocante al método y forma que se ha de observar en los esponsales y matrimonios de los hijos de familia, y R<ea>l. Cédula, en El Pardo, a 7 de Abril de <17>78, que amplió dicha Pragmática a los Reinos de Indias con los nuevos artículos que parecieron necesarios y convenientes a las circunstancias de aquellos países. Y después de madura reflexión, y tratado sobre tan importante asunto, se acordó que las quatro leyes, 41, 42, 43 y 44, de este título en el Nuevo Código, no corran, sino, en lugar de ellas, se forme una, en que se inserten a la letra las dichas Pragmática y Cédula, que todo lo abrazan; y en consideración a que p<o>r. dicha Cédula se prebino a todas las Audiencias de Indias que, al fin de establecer las demás reglas que pareciesen proporcionadas a las calidades de los habitantes, sus /fol. 137 r/ costumbres, distancias, y demás circunstancias que concurrían en las varias provincias de dichos Reinos, cada una formase un reglam<en>to. e instrucción de todo lo que pareciese conven<ien>te. establecer en su distrito, conformándose en todo lo posible al espíritu y objeto de dicha Cédula y Pragmática, el que remitiesen al Consejo para la R<ea>l. aprovación, con la posible brebedad, a consecuencia de lo qual, las Audiencias de Chile y México han embiado ya los suyos, y es de esperar que así lo egecuten las otras; se acordó, así mismo, que a lo último de dicha lei, que debe formarse, p<o>r. otrosí, se encargue, además, el cumplimiento y observancia de los particulares Reglamentos de cada Audiencia, que fueren aprovados p<o>r. S. M., citando p<o>r. luego, al margen, las dos Cédulas, <en> S<a>n. Ildefonso, <a> 22 de Ag<os>to. de 1780 y S<a>n. Lorenzo, 13 de Nov<iemb>re. de 1781, en que fueron aprobados los de Chile y México, con las restricciones y limitaciones que de ellas aparecen.

El Señor Bustillo, que discordó de los demás Señores, me entregó, para que se insertase en estas actas, su voto particular, del thenor siguiente:

/fol. 137 v/ «Examinadas las leyes 41, 42, 43 y 44, del Titulo 7.º, Lib<ro>. 1 del Nuevo Código, fui de dictamen que no (h)era necesario, ni conveniente, insertar a la letra, especialm<en>te. en este título, la Pragmática Sanción que trata de los matrimonios y esponsales de hijos de familia, y menores de 25 años, y aun de los mayores, ya p<o>rque en lo sucesivo es preciso se comprehenda en la legislación de Castilla, cuya práctica observaron los antiguos que corrieron con la impresa Recopilación indiana, remitiéndose a aquéllas, según se adbierte de exemplares que son bien notorios; ya porque la adi(c)ción respectiva a aquellos dominios, con cuya inserción se libraron las Cédulas circulares, puede mui bien subsanarse p<o>r. el medio que expondré, y en parte es el mismo q<u>e. adoptó el encargado de la presente legislación, p<o>r. lo correspond<ien>te. a este Título, y ya finalmente, p<o>rque en la Recopilación impresa corriente, cuyo méthodo y or<de>n. deve servir de gobierno, se adbierten formadas sus /fol. 138 r/ leyes con estilo conciso, claro y el más comprehensibo en la substancia, y modo, sin diminución, ni redundancia, y con la perfecta inteligencia de los términos o voces peculiares de aquellos vastos dominios, y materias a que se contrahen. Baxo de este concepto, me parece que con una lei se satisface a lo que corresponde resolver en el presente Tít<ul>o., *De Arzobispos y Obispos*, la qual podría extenderse en la forma siguiente:

Por quanto se halla ordenado lo conven<ien>te. para que, así en estos Reinos como en los de Indias, no contrahigan matrimonios, ni esponsales, los menores de 25 años, hijos de familia, sin consentimiento de sus padres, abuelos, parientes, tutores, curadores y demás que deben interbenir gradualmente, ni los mayores sin el correspondiente consejo de los primeros, baxo de las penas civiles que se expresan. Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Ob<is>pos. no permitan se celebren semejantes matrimonios, ni dispensen fácilmente en las proclamas, con arreglo a lo que dispone el Sagrado Concilio de Trento, prebiniendo a sus Provisores no admitan, en sus Tr<ibun>ales., instancias sobre /fol. 138 v/ *lo<s> esponsales contrahidos con notoria desigualdad, sino que aconsejen y aparten de su cumplimiento, quando redunda en descrédito de sus padres y familia.*

Y que se deje lo demás substancial de la Pragmática, para el Título de las Audiencias, donde corresponde».

Y aunque, en continuación de esta sesión, se comenzó a tratar de la lei 125, de este Tit<ul>o. 7.º en el Nuevo Código, la qual dispone que los Prelados castiguen, en sus visitas, con penas canónicas a los legos que fueren públicos, notorios y escandalosos reos de delitos, cuyo conocimiento toque a la potestad cibil; así p<o>r. ser cumplida la <h>ora de Audiencia, como p<o>r. la grabedad de la materia, se acordó quede reservada p<ar>a. otra Junta.

Con lo que se terminó ésta, q<u>e. subscribe con dichos Señores, de que certifico.

En cuyo estado, habiendo hecho algunos Señores reflexión al voto particular q<u>e. queda inserto, del Señor Bustillo, fueron de parecer que debían replicar; y entre otras cosas, q<u>e. no era tan seguro lo que en él se sentaba, o daba a entender sobre que en la Recopilación /fol. 139 r/ de Indias no se ha acostumbrado insertar las Pragmáticas Sanciones en toda su extensión, para formar la lei, que no haya varios exemplares en contrario, como su(c)cede en las Pragmáticas de concordia con el Tribunal de la Inquisizión, del Papel sellado y otras. *[Rúbricas]* Luis Peñaranda.

Junta 66, de 8 de Julio de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. S<eñ>or. Porlier, excusado p<o>r. ocupado.

Se procedió al examen de la lei 125, que quedó pendiente en la inmediata sesión precedente, y se acordó que se omita enteramente, p<o>r. los graves inconvenientes que pudieran resultar de su promulgación y práctica; y que, en quanto al castigo de los pecados públicos, quando en el lugar correspondiente se trate del asunto, allí se ponga la lei impresa que habla de esta materia, y es la 26, Tít<ul>o. 3, Lib<ro. 3 de la Recopilación, de los Virreyes y Presidentes Gobernadores, u otra que parezca más conveniente.

En seguida, habiéndose examinado las leyes 126, 127 y 128, que pertinentem<en>te. a la misma /fol. 139 v/ materia establecen que lo proveído en visita p<o>r. los Prelados, sin figura, ni estrépito de juicio, no se suspenda p<o>r. apelación u otro qualquiera recurso; que si, a título de visita, excedieren los Prelados, imponiendo penas graves e irreparables, se suspenda lo proveído; y que procediendo los Prelados, en visita, como Jueces, otorguen las apelaciones que se interpusieren, conforme a d<e>r<ech>o., acordó la Junta lo mismo que dexa acordado, en quanto a la expresada lei 125, y de consiguiente, q<u>e. se supriman y no corran.

Por lo respectivo a las leyes 129, 130 y 131, que tratan de la materia de Adjunto para el procedimiento de los Diocesanos, ya en visita, o ya fuera de ella, se acordó se suspendiese la resolución, hasta tomar más reflexiva deliberación y examen, como lo exige la gravedad e importancia del asunto.

En quanto a la 132, que dispone que quando no pudieren los Prelados visitar, p<o>r. sí, sus diócesis, nombren Visitadores de las calidades que se expresan, acordó que se omita como no necesaria, p<o>r. quedar suficientem<en>te. /fol. 140 r/ atendido este obgeto por medio de la lei 24 impresa, de este Título, que quedó adoptada en la Junta 63, al tratar de la lei 113 y de la 25, asimismo impresa, que aquí se adopta p<o>r. el particular a que la otra no alcanza.

Para resolver sobre la 133, que ordena que los Diocesanos no nombren p<o>r. Visitadores a sus prebendados, se acordó se reconozca el Cedulario General, en solicitud de la Cédula de Dn. Felipe 4.°, en Madrid a 3 de Abril de 1627, que se cita al margen.

Sobre la 134, que ordena que los Prelados castiguen, con sumo rigor, a los Visitadores que delinquieren en su oficio, se acordó que no corra, sino la 25 de las impresas, como está resuelto.

Y lo mismo en quanto a la 135, terminada a que los Prelados informen al Rey de las circunstancias de los que hubieren nombrado p<o>r. Visitadores, y de las causas que tuvieren p<ar>a. ello.

Últimamente, por lo respectivo a la 136, acerca de que se nombren, p<o>r. los Cabildos en sede vacante, Visitadores de ciencia y temor de Dios, como se ordena, se acordó que no corra, por quedar proveído con la 24 impresa.

Con lo que concluyó esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 140 v/ **Junta 67, de 10 de Julio de 1782**

[Al margen]: Señores Domínguez. Huerta. Tepa. Porlier. Señores Casafonda y Bustillo, al principio de la Junta, ocupados en votar en Sala de Justicia, pero habiendo concluido, llegaron al tiempo de asistir a la mayor p<ar>te. de lo deliberado.

Habiéndose examinado la lei 137, en este Tít<ul>o. 7.° del Código, p<o>r. la que se establece que los Visitadores se arreglen, en todo, a lo prevenido por D<e>r<ech>o. Canónico, Concilio de Trento, Sínodos Provinciales de las Indias y Leyes de este Tít<ul>o., se acordó que se suprima y no corra, p<o>r. la razón de no ser necesaria una lei general, p<ar>a. que se observen y cumplan las demás leyes particulares.

Para resolver sobre las leyes 138, 139 y 140, que ordenan que concluidas las Visitas de las diócesis se remitan al Rey o a su Cons<ej>o. de las Indias; que los Prelados, ni los Cabildos en sede vacante, no embíen a Roma duplicado de las Visitas de sus diócesis; y que los dichos Prelados, sobre el modo con que han de hacer las relaciones del estado de sus Iglesias, q<u>e. deben embiar /fol. 141 r/ al Rey o al Consejo, se arreglen a la instrucción q<u>e. les está remitida, se acordó se pida la Cédula del Señor Dn. Carlos 3.°, en Madrid a 1 de Julio de 1770, y con su vista se determinará.

Igualm<en>te., para resolver las leyes 141, 142 y 143, las quales tratan de que los Prelados y Cabildos en sede vacante remitan, al Consejo de las Indias, testimonio íntegro de lo que practicaron en sus Visitas, y de lo demás que se ordena; que los Diocesanos de las Indias no tienen obligación de visitar, ni aun p<o>r. apoderado, las Basílicas de S<a>n. y S<a>n. Pablo, quedando esto al arbitrio de

su religiosa piedad; y que los poderes que remitan los Prelados de Indias, a sus Agentes en Roma, para hacer la visita de las Sagradas Basílicas, se presenten en el Consejo, se acordó se pida la Cédula, en El Pardo a 29 de Febrero de 1776, que se cita al margen.

También se acordó se espere a la misma Cédula para resolver sobre la 144, que dispone que los Prelados remitan al Consejo qualesquiera Bulas que hubieren recibido, tocantes a las relaciones del estado de sus Iglesias, o a las visitas *sacrorum liminum*, pero, teniéndose presente lo ya resuelto, en quanto a este particular, en la Junta 59, tratando de la lei 76, en cuyo lugar se acordó corriese la 55 de las impresas.

/fol. 141 v/ Con motivo de haber llegado a la lei última de este Tít<ul>o. 7.º, en el Nuevo Código, el S<eñ>or. Tepa insistió en su propuesta, hecha en la Junta 51, sobre lo que no se acordó cosa alguna, pero sí que no se procediese al examen del Tít<ul>o. sig<uien>te. hasta dexar resueltas, por su or<de>n., las varias leyes del 7.º que están en suspenso, o p<o>r. haberse pedido sus Cédulas marginales a la Secretaría, o por tomar tiempo para deliberar, p<o>r. la importancia de las materias.

Así mismo, hallando la Junta, a propuesta del Señor Tepa, omitida la lei 30 impresa, de este Tít<ul>o., y juzgándola, p<o>r. la gravedad de su obgeto, y encargo que en ella se hace, digna de darle lugar en esta Recopilación como lo ha tenido en la presente, acordó que así se egecute, en la colocación más oportuna que pueda convenirle.

Continuando en recorrer si, en la coordinación de este Tít<ul>o. en el Nuevo Código, se habían omitido, indebidam<en>te., algunas otras leyes de las impresas, se acordó que la 41, entre ellas, se tenga presente para quando se trate del Tit<ul>o. de Vacantes y en el de la Administración de R<ea>l. Hacienda a cargo de oficiales R<eale>s., y si allí no se halla, se compile.

/fol. 142 r/ En quanto a la 45, también impresa, se acordó quede reservada para el Tít<ul>o. de los Religiosos, teniéndose presente la referencia marginal a Cédula de Carlos v, en Valladolid a 31 de Julio de 1545, que se halla al fol<io>. 281 v<uelto>o., n<úmero>. 475, Tom<o>. 10 del Cedulario.

Y p<o>r. lo tocante a la 46, así mismo impresa, se acordó estar rectamente omitida, y q<u>e. debe suprimirse, respecto a que su contexto debió correr en el tiempo en que no había suficientes poblaciones, en donde se pudiesen consumir los frutos, lo que ha cesado después, siendo, p<o>r. otra p<ar>te., preciso evitar todo resabio de negociación y grangería de ec<lesiásti>cos., mayormente quando en alg<ú>n. raro caso de urgencia, que pueda ocurrir, les queda recurso al Gobierno, para facilitar la salida de sus frutos.

Con lo que feneció esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 142 v/ **Junta 68, de 15 de Julio de 1782**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Aunque en esta Junta, que principió mui tarde, p<o>r. haber estado los Señores en Consejo Pleno de tres Salas, se trató si, tocante a las leyes 6.ª y 7.ª, de este Tít<ul>o., que se hallan sin resolución, en el particular de qué Prelado debe ser p<o>r. ante quién se hagan las informaciones *de vita et moribus* del Obispo electo, quando su(c)ceda no haber Nuncio de Su Santidad en esta Corte, inclinándose todos los Señores a que se adopte la Bula Gregoriana, *Onus Apostolicae Servitutis*, y quando, por algún caso extraordinario, no pueda verificarse, que se siga el espíritu y letra de la Consulta del Consejo y R<ea>l. Resolución, en que se nombró al Inquisidor G<ene>ral. para dicho efecto, mediante que en Roma pasó sin réplica, y se prevenga que, en defecto de Inquisidor G<ene>ral., se hagan ante el Arzobispo de Toledo, a título de patria común, como lo es y debe ser la Corte de S. M. para todos sus vasallos. Con todo, con motivo de no haber trahido, a la Junta, la respuesta de la Secretaría, /fol. 143 r/ en q<u>e. informa de este asunto, se suspendió tomar resolución hasta la siguiente, en que se tomará con presencia del referido oficio e informe.

Así terminó esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 69, de 17 de Julio de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Volvióse a tratar de las leyes 6.ª y 7.ª, de este Tít<ul>o., en el punto del qual debe ser el Prelado, p<o>r. ante quien se evaquen las informaciones que acostumbran practicar los Obispos electos, siempre que no haya Nuncio de Su Santidad en estos Reinos; y para resolver con seguridad y acierto, se acordó se pida a la Secretaría la Resolución de S. M., a Consulta de la Cámara de 22 de Oct<ub>re. de 1769, citada al margen de la lei 5.ª, p<o>r. la que tal vez se bendrá en conocimiento de las raz<o>nes. que hubo para nombrar, en aquel caso particular, al Arzobispo de Farsalia, Inquisidor General.

En seguida se procedió a tratar de la lei 9.ª, de dicho Tít<ul>o., y a la pluralidad quedó acordado q<u>e., p<o>r. ahora, no corra la dicha lei, sino la apostilla o remisión, fol<io>. 41 v<uelto>. de la Recopilación impresa, conforme a lo acordado, /fol. 143 v/ p<o>r. punto general, s<ob>re. d<ic>ha. apostilla o remisión, en la Junta 42, de 12 de Set<iembr>e. de 1781, y en algunas otras subsecuentes.

Habiéndose insistido, p<o>r. el Señor Tepa, en su propuesta, sobre que se haga valer, en esta Recopilación, la regalía de S. M., acerca de q<u>e., quando los

Cabildos en sede vacante nombren Visitadores, haya de ser con noticia e intervención de los Vicepatronos, cuya regalía tiene en su apoyo la Bula de Gregorio 15, expedida en el mes de Set<iemb>re. de 1621, citada p<o>r. el Tobar, con la advertencia de haber sido p<o>r. Carta R<ea>l. al Duque de Alburquerque, a 20 de Set<iembr>e. de 1621, se acordó se buscase esta Bula en el Bulario General Romano, para, en su vista, resolver.

Sobre las leyes 22 y 24, se continuó la lectura de los informes de alg<un>os. Prelados, en q<u>e. se ocupó la mayor p<ar>te. de esta audiencia, y se acordó q<u>e., hasta concluirlos, se suspenda la resolución en este asunto.

Con lo que concluyó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 22 de Julio, no hubo Junta, p<o>r. feriado. *[Rubricado]*

/fol. 144 r/ **Junta 70, de 24 de Julio de 1782**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>res. Domíng<ue>z. y Tepa, excusados p<o>r. indispuestos.

Dióse principio p<o>r. la lectura, que comenzé a hacer, de los informes de los Prelados de los Reinos del Perú, tocante a la materia de dispensas para órdenes y para obtener Curatos, de que tratan las leyes 22 y 24, pero, con reflexión a q<u>e. los informes de los Prelados de Nueva España se leyeron a presencia de los Señores Domínguez y Tepa, y de ellos quedaron instruidos, pareció conveniente suspender esta materia hasta otra Junta, en que d<ic>hos. Señores a(s) sistan.

Por esta razón, se procedió a tratar de las leyes 93 y siguientes, que disponen sobre las Quartas funerales y otras obvenciones, y después de haberse enterado la Junta de las Cédulas de 9 de Junio de 1765 y 22 de Oct<ub>re. de 1768, remitidas p<o>r. la Secretaría del Perú en oficio de 5 del corriente Julio, acordó q<u>e., p<ar>a. resolver, se vuelva a pedir, a la misma Secretaría, la Consulta del Consejo de 7 de Ag<os>to. del referido año de <17>68, de que dimanó la expresada Cédula, p<o>r. lo que conviene tener presente, para el asunto, el concepto y expresiones del Consejo, vertidos en dicha Consulta.

En seguida se trató de la lei 109, sobre que los Prelados no prohiban, con excomuniones, los bailes o fandangos públicos, ni domésticos, sin requerir extrajudicialm<en>te., a los Min<ist>ros. R<eale>s., y se leyó la Cédula, /fol. 144 v/ en S<a>n. Lorenzo a 21 de Oct<ub>re. de 1770, dirigida al Obispo de Caartagena, que la Secretaría del Perú remitió, con el citado oficio de 5 de Julio, p<o>r. lo que pudiese servir, respecto de no existir, en ella, la otra Cédula de 17 de Set<iembr>e. de 1769, y considerando la Junta, p<o>r. precisa, la inspección

de ésta, y que por haberse librado en expediente de Campeche, debe tener su paradero en la Secretaría de Nueva España, acordó se vuelva a pedir ésta, con la expresión del d<ic>ho. expediente, para facilitar su busca.

Con lo que concluyó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 71, de 29 de Julio de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Tepa, excus<a>do. p<o>r. indisp<ues>to.

Con motivo de haber estado los Señores buena parte de la mañana ocupados en Consejo Pleno, se comenzó tarde esta Junta.

En ella se conferenció, únicam<en>te., sobre las leyes 6 y 7 del Tít<ul>o. 7.º, y se leyó la Consulta del Consejo /fol. 145 r/ de la Cámara, de 25 de Set<iemb>re. de 1769, que p<o>r. equivocación cometida en el Nuevo Código, se designó con la f<ec>ha. de 22 de Oct<ubr>e., y la Resolución de S. M., publicada en 11 de dicho Oct<ub>re., y reflexionando la Junta la notable diversidad que se verifica entre el expediente que se tomó en el caso particular del Obispo electo de Chiapa, D<o>n. Fr<ay>. Juan Manuel de Vargas y Ribera, y la regla general que dicta el Concilio Tridentino, y la Bula *Onus Apostolicae Servitutis*, del Papa Gregorio 14, se acordó se vuelva a traher, para la Junta próxima, la expresada Bula, a fin de que, examinando con la mayor prolixidad sus expresiones, se vea el temperamento que podrá tomarse, para conciliar este punto de disciplina con el grande interés que, para los Reinos remotos de las Indias, se versa en que no estén vacantes sus Sillas Episcopales, sino el menos tiempo que sea posible.

Con lo que concluyó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 145 v/ **Junta 72, de 31 de Julio de 1782**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Comenzóse p<o>r. la lectura, q<u>e. reiteré, de la Bula de Gregorio 14, en todos aquellos artículos que puedan conducir para la decisión de los dubios q<u>e. ocurren en esta materia, y después de una larga discusión, en que todos los Señores disertaron y votaron p<o>r. tres veces, no resultó acuerdo alguno que dirimiese y pusiese fin a la controversia.

Porque el Señor Porlier, y luego, en su respectivo lugar, el Señor Tepa, fueron de parecer y convinieron en la necesidad de que se formase lei, que se insertase en este Código, previniendo y aclarando, con toda distinción, las dudas y casos que pueden ofrecerse en el asunto, de suerte que la posteridad no produzca las

anxiedades y dificultades experimentadas p<o>.r lo pasado, y que la Junta ha pulsado, mui de raíz, en las repetidas sesiones en que se ha ventilado el punto.

Pero, aunq<u>e. conformes en la sustancia, los referidos dos Señores discreparon, alg<ú>n. tanto, en la forma y disposición en que debía compilarse /fol. 146 r/ dicha lei, p<o>rque el Señor Porlier pretendía que había de correr conforme al Concilio Tridentino y a la expresada Bula, entendiendo q<u>e. todas las informaciones de los Obispos electos para Indias habían de evacuarse aquí, para evitar los perjuicios de las largas vacantes, sin que, en ningún caso, hubiese necesidad de recurrir, para ellas, a la América, u a otras partes aún más remotas, pues a juicio de dicho Señor, quando la Bula ordena que, p<o>r. defecto de Legado *a latere*, y Nuncio de Su Santidad, a quienes en primer lugar se atribuye y compete esta prer<r>ogativa, se acuda, p<o>r. gradación, al Metropolitano, y p<o>r. su falta, al sufragáneo más antiguo o más próx<i>mo., entiende el Señor Fiscal que, sin violencia, se habla del Metropolitano o sufragáneo respecto de la Prov<inci>a. de la residencia ordinaria y natural del Leg<a>do. *a latere* o Nuncio, que lo es la Corte del Soberano, cerca de cuya persona exerce sus funciones, concluyendo dicho Señor con otro extremo, en que dividió su razonam<ien>to., esto es, que en el caso de no formarse dicha lei p<o>r. la idea propuesta, dirigida a remover los gravísimos inconvenientes de las largas vacantes en los dominios de Indias, tenía p<o>r. /fol. 146 v/ menos perjudicial que no se formase lei alg<un>a. sobre la materia, ni se hablase de ella en este Código, sobre que no se insiste, p<o>rq<u>e. ofreció d<ic>ho. Señor traher, p<o>r. escrito y fundado, este su voto particular.

Por el contrario, el Señor Tepa, conviniendo en la necesidad de la lei, manifestó el dictamen de que debía formarse, aclarando, a proporción de las graves dudas que se han ventilado, y distinguiendo, con mucha precisión y método, los varios casos que pueden ocurrir, y aplicando, a cada uno, la norma dictada p<o>r. el Concilio, y p<o>r. la Bula, <a los> electos de España p<ar>a. Indias, que residan en la Corte o estén domiciliados en alguna otra población de este Reino. Es claro que sus informac<ione>s., en defecto de Nuncio, deben correr p<o>r. el Metropolitano de Toledo, o p<o>r. el Ordinario de su respectivo domicilio; y lo mismo en quanto al electo nat<ura>l. de Indias, que resida en Madrid o en otra ciudad del Reino, respectivam<en>te. Pero si el electo, natural de Indias, reside allá o tiene dado poder competente en esta Corte, y entonces, en su v<i>r<tu>d., deben evacuarse las informaz<ion>es. p<o>r. ante el Metropolitano de Toledo, <a> título de /fol. 147 r/ patria común, y en gracia de evitar las dilaciones p<o>r. la distancia; o no ha conferido poder y, en tal caso, es preciso que las informaciones se hagan p<o>r. ante el Ordinario de su residencia, y así queda observado el tenor del capítulo conciliar, y de la Bula; sobre lo que también ofreció, dicho Señor, fundar este su voto particular.

El Señor Bustillo, y a su vez el Señor Casafonda, convinieron y fueron de parecer que, ni la lei del Nuevo Código debe correr, ni formarse otra alguna en el asunto, sino dexarlo enteram<en>te. a la discreción de la Cámara, que tomará las provid<enci>as. oportunas, según la exigencia de los casos, y p<o>r. la mayor parte, son tan claros y obvios q<u>e. no necesitan de prevención legal para su expedición, excepto uno u otro que puede ocurrir, pero raro y singular, a quien no quadra, ni la norma conciliar, ni la de la Bula, y p<o>r. lo mismo, además de que las leyes deben dar regla para las cosas y casos frecuentem<en>te. contingibles, y no para las insólitas, y rarísima vez contingentes entra la prudencia, buscando el mejor temperam<en>to. que se pueda adoptar a las circunstancias, de suerte que cada vez que a la especie de hecho es acomodable /fol. 147 v/ la regla conciliar o de la Bula, no hai dificultad alg<un>a., y eso es lo más ordinario. Pero, promulgar una lei, o para aclarar la duda de la Bula, o tal vez para desviarse de ella y contradecirla, no es correspondiente a una legislación puram<en>te. civil y secular, y es expuesto a comprometerse, sobre un asunto que es posible no se verifique jamás, con la Corte de Roma, tenaz defensora de sus establecim<ien>tos. y disposiciones. Añadieron dichos Señores q<u>e. p<o>r. lo que hace a los inconvenientes de la larga duración de las vacantes en Indias, se hallan precavidos, en parte, con el despacho de las cédulas de govierno, que desde luego se libran y entregan, quanto antes es posible, a los electos. Y con alusión a lo practicada en el caso particular del Obispo Vergara y Ribera, también añadieron que el nombramiento de informante debió, más bien, recaer a favor del Metropolitano de Toledo; y el Señor Bustillo también ofreció traher fundado, p<o>r. escrito, para la siguiente Junta, su voto particular.

Los Señores Huerta y Doming<ue>z., consecutivam<en>te., fueron de parecer que era conven<ien>te. /fol. 148 r/ una lei que allanase todas las dificultades que, en la varia combinación de circunstancias de Obispos electos, podían ofrecerse, con respeto, de un lado, a evitar dilaciones, y de otro, a no faltar, ni contravenir a los términos prefixados p<o>r. la disposición del Concilio y de la menzionada Bula; pero, considerando, p<o>r. otra parte, que qualquiera glosa, adición o derogación, en este asunto, es propria y peculiar de la potestad eclesiástica y espiritual, que dictó la regla, sin que la civil y secular pueda, con seguridad y firmeza, ingerirse a hacer semejantes suplementos y declaraciones, p<o>r. resistirlo la materia, no podían menos de inclinarse a creer que este caso exigía que se consultase a S. M. lo correspondiente al fin de obtener, de la Santa Sede, una expresa declaración que explane y decida las dudas, y perplexidades, que se ofrecen en la egecución de d<ic>ha. Bula, p<o>r. la ocurrencia de casos en ella no previstos, ni prevenidos, a favor de cuya legítima interpretaz<ió>n. se podría, entonces, formar la lei que sirviese de regla general en lo su(c)cesivo.

A consecuencia de esta discrepancia de dictámenes, y visto que no había acuerdo, se /fol. 148 v/ resolvió quedase abierta y en suspenso esta materia, a

más madura deliberación, con la esperanza de que, tal vez, los votos ofrecidos, p<o>r. escrito, p<o>r. diversos Señores, allanen la disconformidad de pareceres y causen acuerdo.

Con lo que terminó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 5 de Ag<os>to., no hubo Junta, p<o>r. feriado p<ar>a. el Cons<ej>o. *[Rubricado]*

Junta 73, de 7 de Ag<os>to. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

En esta Junta se continuó tratando de la materia de las leyes 6.ª y 7.ª, del Código, que quedó sin resolución, ni acuerdo, en la Junta anteced<en>te., estando opuestos los dictámenes de los Señores, como de ella aparece; y, aunque en la presente, el Señor Porlier, con el deseo de que cesase la división y se formase acuerdo, recedió del primer extremo de su voto anterior, e hizo valer el segundo, insistiendo en que, pues de no formarse la lei, como había prop<ues>to., /fol. 149 r/ tenía p<o>r. menos inconveniente que se omitiesen, enteramente, las referidas leyes 6.ª y 7.ª del Código, con lo q<u>e. vino a arrimarse al voto y modo de pensar de los Señores Casafonda y Bustillo, todavía, como el Señor Tepa <se> adhirió a que más bien que omitir dichas leyes, de cuya necesidad estaba convencido, le parecía que se debía recurrir a la Corte Romana, solicitando las declaraciones insinuadas p<o>r. los Señores Domíng<ue>z. y Huerta, p<o>r. este medio resultó nuevo empate y paridad de votos, que dexó el asunto en la propria irresolución que de primero. De suerte q<u>e. todos los Señores convienen en que en los casos no dudosos, y que se hallan reglados p<o>r. el Concilio Tridentino y Bula Gregoriana, ninguna dificultad padece la lei; pero, en el arriba expresado, a que no se halla provisto en el Concilio, ni en la Bula, se tocan tales y tantas que esto mismo obliga, a unos de los referidos Señores, a graduar como precisa la lei, que desate y fixe estas ambigüedades, y el recurso a la Santa Sede para suplir lo omitido en la regla general; y a otros, a calificar q<u>e. una tal lei sería superflua en los casos corrientes e impracticable en uno u otro rarísimo que puede ocurrir, y mui aventurado, y expuesto a graves inconvenientes, el recurso a Roma para obtener facultad de hacer la conveniente interpretación.

En este estado, para salir de la perplexidad, se tomó el partido, p<o>r. unánime consentimiento, y quedó acordado /fol. 149 v/ que, con expresión bastante de los fundam<en>tos. de una y otra opinión, y de los antecedentes y presupuestos necesarios para la comprehensión e inteligencia de las razones en que estriban, reducido todo al último estado de la división de dictámenes, se consulte a

S. M., a fin de que se sirva resolver, en esta contrariedad, lo que más fuere de su R<ea>l. agrado.

En seguida se trató de resolver sobre las leyes 93 y siguientes de este Tít<ul>o. 7.°, tocantes a Quartas funerales y obvencionales, y habiendo hecho la lectura de la Consulta del Cons<ej>o., de 17 de Ag<os>to. de 1768, que baxó en oficio, de la Secretaría del Perú, con fecha de 30 de Julio preced<en>te., p<o>r. haber dado la hora, se dejó para otra Junta.

Así concluyó ésta, q<u>e. rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 74, de 12 de Ag<os>to. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., excusado p<o>r. indisp<ues>to.

En esta Junta se continuó la lectura de las R<eale>s. Cédulas que hacen al propósito de Quartas funerales y obvencionales, de que tratan las leyes 93 y siguientes de este Tít<ul>o. 7.°, en el Nuevo Código. Y enterada /fol. 150 r/ de su tenor la Junta, procedí a la lectura de las mismas leyes, pero, aunque se tuvo larga conferencia, así p<o>r. haber notado la Junta que en alguna de ellas el establecim<ien>to. se desviaba, y aun oponía, a lo prevenido en las d<ic>has. Cédulas, como p<o>r. haber salido, a este tiempo, el Señor Presidente, para asistir a pleito en el Consejo de Guerra, no se pudo tomar resolución, que p<o>r. lo mismo se reservó para otra Junta, feneciendo así ésta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 75, de 14 de Ag<os>to. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Señor Porlier, excusado p<o>r. ocup<a>do.

Con motivo de no asistir, a esta Junta, el Señor Porlier, p<o>r. preliminar de ella se acordó que el acabar de tratar y resolver sobre las leyes 93 y sig<uien>tes., que tienen p<o>r. obgeto las Quartas funerales y obvencionales, quede suspenso y reservado para otra Junta, en que dicho Señor se halle presente, siendo debido que, pues con su intervención comenzó este examen, y se hizo la lectura de todos los antecedentes, se concluya y fenezca con la misma.

/fol. 150 v/ Sin embargo, para que a d<ic>ho. tiempo se hallen preparados, y prontos, todos los antecedentes que pueden influir en el asunto, habiendo advertido la Junta que, en la Consulta del Consejo de 17 de Ag<os>to. de 1768, remitida p<o>r. la Secretaría del Perú en oficio de 30 de Julio precedente, y de que di cuenta o hize lectura en la sesión 74 próxima anterior, se hace remisión a la resp<ues>ta. del Señor Fiscal, q<u>e. acompañó a dicha Consulta, la que la Junta

tiene p<o>r. conveniente reconocer, acordó se pida, a la misma Secretaría, la expresada resp<ues>ta., y aun todo el expediente a que es relativa.

En seguida se trató de las leyes 45 y 46, que disponen que los Arzobispos y Obispos no impidan, a los Curas, casar a sus feligresas sin su licencia, ni obliguen a éstos a recurrir a sus Curias, a hacer las informaz<io>nes. de libertad, y lo que debe observarse para con los contrayentes que fueren vagantes estrangeros o de partes remotas, las que en la Junta 56, quedaron suspensas, hasta que de la Secretaría vaxase el exped<ien>te. de Caracas, en tiempo del Obispo Madroñero, y el de México sobre el propio asunto, /fol. 151 r/ y habiendo hecho lectura del índice de documentos, que acompaña a este último, y reconocido la Junta que sólo abrazan lo ocurrido, en este particular, desde el año de 1742 hasta el de 1754, pero no el progreso que tuvo en los años ulteriores, hasta la celebraz<ió>n. del último Concilio Provincial Mexicano, p<o>r. cuyo t<iem>po., en aquella Audiencia se trató de este punto y del de aranceles para los Tribunales Ec<lesiásti>cos., y remitido el expediente al Consejo, mereció su aprobación lo resuelto p<o>r. la Audiencia, y se le devolvió, todo lo qual desea tener presente la Junta, para la más acertada deliberación, acordó, p<o>r. tanto, que de nuevo se pida a la Secretaría de Nueva España todo lo que, en esta razón, haya quedado en ella, de resultas de la devolución de d<ic>ho. exped<ien>te. a la Audiencia, reiterando, para la mayor facilidad en la busca, que abraza los dos particulares de Casamientos y Aranceles, que es referente al tiempo de dicho Concilio Mexicano, y que, aunque se devolvió resuelto por el Consejo, es forzoso que en Secretaría exista lo aquí obrado, para su examen.

Con lo que se concluyó esta Junta, /fol. 151 v/ que subscribieron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 76, de 19 de Ag<os>to. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Aunque en la Junta próx<i>ma. precedente se reservó, para ésta, tra(c)tar y definir sobre las leyes 93 y siguientes, dirigidas a las Quartas funerales y obvencionales, con asistencia del S<eñ>or. Porlier, no puedo tener efecto este propósito con motivo de que, habiéndose para ello pedido, a la Secretaría del Perú, la respuesta del Fiscal q<u>e. acompañó a la Consulta del Consejo, de 17 de Ag<os>to. de 1768, y aun todo el expediente a que era relativa, aún no han baxado.

Por lo mismo, se dedicó la Junta a tratar de las leyes 91 y 92, que se terminan a los Espolios de los Obispos, en quanto a su aseguro y formación de inventarios, y después de haber dado cuenta de los dos exped<ien>tes. sobre este asunto, /fol. 152 r/ remitidos p<o>r. la Escribanía de Cámara, en contestación a un oficio de 23 de Junio próximo pasado, y tenídose dilatada conferencia, advirtiendo la

Junta q<u>e. en la sesión 63, de 26 del expresado Junio, hice lectura de otro expediente, sobre el espolio del Obispo de Guadalaxara, Rodríguez de Ribas, en la parte que era conducente a la investigación de la práctica y método que se observa en el aseguro e inventario de los bienes sugetos a d<ic>hos. espolios, de lo que, enterada la Junta, y principalm<en>te. de la Cédula expedida a la Audiencia de la referidad ciudad, en Madrid a 30 de Diziembre de 1692, acordó se tuviese presente para quando, venidos y reconocidos que fuesen los d<ic>hos. expedientes, pedidos a la Escribanía de Cámara, se tratase de dar regla fixa en el punto, acordó ahora que, así para dicho fin de tener presente la insinuada Cédula, como para reconocer lo expuesto y alegado p<o>r. los oficiales R<eale>s., tocante a deber intervenir en la formación de tales inventarios, se pida el mencionado expediente a la Secretaría de Nueva Esp<añ>a.

En continuación, di cuenta del ofizio de la expresada Secretaría, con fecha de 14 del presente, avisando que no puede remitir el expediente sobre que los Prelados no prohiban los bailes o fandangos públicos y domésticos, sin requerir extrajudizialm<en>te. /fol. 152 v/ a los Min<ist>ros. R<eale>s., con otros agregados alusivos a que se reforme la ley 15, tít<ul>o. 10, Lib<ro>. 1 de las Indias, a causa de hallarse en poder de los Señores Fiscales, desde 21 de Diz<iembr>e. del año próx<i>mo. pasado; lo que, entendido p<o>r. el Señor Fiscal Porlier, y habiéndose asegurado que ya estaba, tiempo ha, devuelto el d<ic>ho. expediente, acordó la Junta que p<o>r. mí, el Secretario, se indague en poder de qué Relator se halle, para recogerlo p<o>r. el tiempo necesario para su reconocimiento en la Junta.

La que así feneció, subsribiéndola dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 77, de 21 de Ag<os>to. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. S<eñ>or. Porlier, excusado p<o>r. ocupado.

Con motivo de la ausencia del Señor Porlier, con cuya asistencia se comenzó el examen de las leyes 93 y siguientes, que hablan de las Quartas funerales, resolvió la Junta que, suspendiendo p<o>r. ahora su continuación, se tratase de las tres leyes, 129, 130 y 131, que disponen acerca de los Canónigos /fol. 153 r/ adjuntos, y después de haber reiterado la lectura de dichas leyes, y teniéndose sobre ello larga conferencia, en que cada uno de los Señores explanó y fundó su dictamen, a pluralidad de votos, casi unánimes, quedó acordado que se omitan, y no corran en esta legislación las expresadas leyes. Y en lugar de ellas, se formó una, ordenando que los Obispos de Indias continúen en el uso, derecho y posesión de proceder contra los Capitulares, p<o>r. sí solos y sin adjuntos, en visita y fuera de ella, con entero arreglo a lo que, en este asunto, se halla dispuesto y prevenido en el Concilio Tridentino.

En seguida se ventiló la lei 138, sobre q<u>e. concluidas las Visitas de las diócesis, se remitan al Rey o a su Consejo de las Indias, y se acordó q<u>e. no corra, sino en su lugar la 24 de las impresas en este mismo Tít<ul>o. 7.°, poniendo p<o>r. comprobante marginal la Cédula de 1 de Julio de 1770.

En quanto a la 139, acerca de que los Prelados y los Cabildos en sede vacante no embíen, a Roma, duplicado de dichas Visitas, se acordó que no corra tampoco, sino que o se evacue su contexto en la lei antecedente, o se forme otra, añadiendo el contenido de la Cédula de 29 de Febrero de 1776, de la q<u>e. también se haga referencia marginal, como comprobante de esta disposición, la qual podrá empezar: *Por R<ea>l. Resolución, &ª*

/fol. 153 v/ Por lo respectivo a la 140, en razón de q<u>e. los Prelados, sobre el modo con que han de hacer las relaciones sobre el estado de sus Iglesias, que deben remitir al Rei o al Consejo, se arreglen a la instrucción que les está comunicada, se acordó q<u>e. no corra, sino que en la lei precedente se evacue esta prevención p<o>r. medio de una cláusula que, en su oportuno lugar, haga reclamo a d<ic>ha. instrucción.

En quanto a la 141, relativa a que los Prelados y Cabildos en sede vacante remitan, al Consejo, testimonio íntegro de lo que practicaren en sus Visitas, y de lo demás que se ordena, se acordó que se omita y no corra, p<o>r. quedar preoveído en las antecedentes, que se han de tirar con arreglo y referencia a la expresada Cédula de 29 de Febrero de <17>76.

Así mismo se acordó que se omitan, y no corran las leyes 142 y 143, declaratorias de que los Diocesanos de Indias no tienen obligación de visitar, ni aun p<o>r. apoderado, las Basílicas de Roma, y de que en caso de que den poderes p<ar>a. hacerlo, se hayan de presentar en el Consejo, p<o>r. quedar ya atendido el objeto de ambas en los establecimientos antecedentes, y quedando esto /fol. 154 r/ a su arbitrio y devoción.

Últimamente, examinada la lei 144, que dispone que los Prelados remitan al Consejo qualesquiera Bulas que hubieren recibido, tocantes a la relación del estado de sus Iglesias o a la Visita *sacrorum liminum*, se acordó que no corra, p<o>r. no ser necesaria, pero que en la 55 impresa, adoptada en lugar de la 76, en la Junta 52, de 10 de Junio próx<i>mo. preced<en>te., se añada, sobre lo ya acordado en el lugar citado, q<u>e. sin el pase del Consejo no se admitan, en Indias, Monitorios ni Rescriptos algunos de las Congregaziones y Tribunales[d] de la Corte de Roma, sobre indulgencias, ni otro qualquiera asunto.

Así concluyó esta Junta, q<u>e. rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

[d] N. del E. *Repetido*: «y Tribunales».

Junta 78, de 26 de Ag<os>to. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Tepa, excus<a>do. p<o>r. indisp<ues>to.

Por causa de haber durado el Consejo Pleno casi toda la mañana, no se puede tratar en esta Junta, sino de preparar la materia que ha de servir para la sig<uien>te.; sobre lo que quedó acordado que, respecto de hallarse en mi /fol. 154 v/ poder los recados remitidos de Secretaría, tocante a las leyes 22 y 24, del Tít<ul>o. 7., que se continúa examinando, las quales disponen que los Obispos dispensen, para los órdenes sacros, la ilegitimidad de los mestizos, y otras irregularidades, en virtud de las Bulas con que se hallan autorizados para ello; y que los mismos dispensen el defecto de ilegitimidad, y otras irregularidades, no sólo para ór<de>n<e>s. sacros, sino para Curatos, Doctrinas, y aun Canongías, en la futura Junta se acuerde y resuelva sobre d<ic>has. leyes 22 y 24, acabándose de leer los informes de los Obispos del Perú, a consecuencia de la Cédula circular de 26 de Set<iemb>re. de 1752, para q<u>e. informasen sobre el uso que hacían de las facultades que, p<o>r. diferentes Bulas, les estaban concedidas para el expresado efecto.

Tocante al encargo que la Sala me hizo en la Junta 76, sobre indagar el Relator en cuyo poder existiese el expediente que en ella se menciona, di cuenta de haber practicado la diligencia, y de habérseme asegurado que no paraba en Relator, sino verosímilmente en poder del Liz<encia>do. Dn. Nicolás de Anaya, Agente Fiscal de Nueva España, y en su consecuencia, se resolvió que se le pasase el correspondiente oficio para recogerlo, habiendo ofrecido el Señor Fiscal, que en razón /fol. 155 r/ de su entrega, le hará la conveniente prevención.

Con lo que se concluyó esta Junta, rubricando d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 79, de 2 de Set<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Porlier. S<eñ>or. Bustillo, excusado p<o>r. indisp<ues>to.

No obstante que en la Junta antecedente quedó propuesto que en ésta se había de tratar y resolver sobre las leyes 22 y 24, que disponen acerca de las dispensas para ór<de>n<e>s., y para obtener Curatos, con motivo de la ausencia del S<eñ>or. Bustillo p<o>r. indisposizión, y de que el Señor Porlier tampoco se hallaba presente al comenzar la sesión, se determinó que esta materia se reservase para otra; y que se tratase y resolviese sobre qualquiera otro punto preparado y expedido, bastante para llenar el tiempo de la audiencia.

Consecuentemente de esta deliberación, se echó mano de las leyes pendientes 45 y 46, que tienen p<o>r. obgeto, que los Prelados de las /fol. 155 v/ Indias no impidan a los Curas casar a sus feligresese sin su licencia, ni obliguen a éstos

a recurrir a su Curia, a hacer las informaciones de libertad, y que los Diocesanos obserben el Breve apostólico en que se declara que, siendo vagantes, estrangeros o de partes remotas los contrayentes, nombren Vicarios foráneos, ante quienes se reciban las informaciones de libertad.

Y en efecto, después de una prolixa lectura que hize de la Cédula de 26 de Julio de 1774, y de todos los R<eale>s. despachos y cédulas pertenez<ien>tes. a esta materia, que se hallan insertos en el de 31 de Agosto de 1754, en que se ocupó la mayor parte de la mañana, y precediendo larga conferencia entre los Señores Vocales, todos los quales se manifestaron mui convencidos de que el asunto de conservar a los Párrocos la facultad de casar a sus feligreses, independientemente de todo recurso a las Curias episcopales, era mui conforme a lo establecido p<o>r. el Concilio Tridentino, además de ser de suma consideración e importancia para el Estado y para los Vasallos de S. M., se acordó q<u>e. corran /fol. 156 r/ d<ic>has. leyes, y además se inserten en ellas las declaraciones egecutadas por la Audiencia de México, en Provisión de 11 de Marzo de 1776, para la mejor observancia y cumplimiento de d<ic>has. Cédulas, a saber, que baste practicar las informaz<io>nes. de libertad y demás diligencias previas al matrimonio p<o>r. los Curas Párrochos, así foráneos como de las respectivas capitales, subscribiéndolas por sí solos, con los testigos q<u>e. examinaren, sin ser precisa la formalidad de que se autorizen p<o>r. Notarios, ni testigos de asistencia, como que no son actos de jurisdicción contenciosa. Que los Curas Párrochos, p<o>r. estas informaciones y diligencias, no deben llevar más d<e>r<ech>os. que los compensativos de los costos del papel, y de lo escrito. Que los Prelados procedan a hacer una asignación moderada de los que, p<o>r. esta razón, se deban pagar a los Curas, y también a los Min<ist>ros. de sus Curias ec<lesiásti>cas., quando ocurran a ellos algunos sugetos vagos estrangeros, o de partes distantes, dando cuenta, a las respectivas Audiencias, de ella, para su aprobación. Que formen las instrucciones a que deben arreglarse los Curas, así de fuera como de las capitales, para practicar /fol. 156 v/ estas diligencias según la forma prescrita en el Breve del Pontífice Inocencio 12, de 3 de Mayo de 1698, previniéndoles también el modo en que han de tener los archivos, para al constancia en todo tiempo, y que se faciliten las noticias que se pidieren. Que hagan entender a los Curas foráneos, en quienes reside la jurisdicción ec<lesiásti>ca., que p<o>r. la formalidad de Curas tienen las facultades suficientes p<ar>a. recibir, p<o>r. sí solos, estas informaciones, y deben proceder a ellas como tales y no en calidad de Jueces ec<lesiásti>cos. Y últimamente, que todas estas disposiciones se entiendan también con los Indios, quienes deberán ocurrir a practicar las diligencias previas a sus matrimonios a los Curas respectivos, y no a los Provisoratos particulares q<u>e. tienen p<ar>a. sus juicios contenciosos, en cuya clase no se comprehenden estas informaz<io>nes. instructivas.

Así terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 80, de 4 de Sept<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Domínguez. Porlier.

/fol. 157 r/ Habiendo concurrido a la Junta que se debía celebrar este día, tan solamente los Señores Domíng<ue>z. y Porlier, a causa de hallarse los demás S<eño>res. indispuestos, acordaron q<u>e., respecto a no haber número competente de Vocales para celebrar la Junta, se omitiese, y p<o>r. este medio, podrían d<ic>hos. S<eño>res. asistir en el despacho ordinario al Consejo, q<u>e. igualm<e>te., p<o>r. el proprio motivo de general indisposición, se hallaba falto de individuos, lo que certifico. Madrid, 4 de Set<iemb>re. de 1782, y rubricaron d<ic>hos. Señores. Luis Peñaranda.

Lunes, 9 de Set<iemb>re. de 1782, tampoco hubo Junta, p<o>r. el motivo expresado en la nota antecedente, y así lo certifico. *[Rubricado]*

Junta 81, de 11 de Set<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Domínguez. Huerta. Bustillo. S<eñ>or. Casafonda, ocupado en Sala de Justicia, en pleito comenzado. Señores Tepa y Porlier, excusados p<o>r. indispuestos.

Habiendo considerado los S<eño>res. de esta Junta que, así p<o>r. haberse comenzado el examen de los antecedentes pedidos, para resolver sobre varias leyes /fol. 157 v/ que quedaron suspensas en el Tit<ul>o. 7.º, con asistencia de los demás Señores, como p<o>r. la gravedad e importancia de ellas, era justo y debido que para su formal resolución concurriese mayor número, acordaron que sobreseyendo en esta Junta, p<o>r. el presente día, se destinasen los referidos S<eño>res. a engrosar el número, demasiado diminuto, de que se componía el Consejo, p<o>r. la dolencia epidémica q<u>e. se experimenta. Con lo que se disolvió la Junta, q<u>e. subscribieron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 82, de 16 de Set<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Dióse principio p<o>r. la lectura que hize de la minuta de la Consulta, acordada en la Junta 73, de 7 de Ag<os>to. próximo pasado, tocante a las leyes 6.ª y 7.ª, Tít<ul>o. 7.º, y en su vista, se acordó que, con la copia de dichas leyes, la entregase, como lo hize, al Señor Bustillo, a fin de que la reconociese y examinase.

/fol. 158 r/ En seguida leí la lei 22, de d<ic>ho. Título, reservada a más prolixo examen, como también la Cédula de 26 de Setiembre de 1752, y demás recados pertenecientes, y después de larga conferencia, en que cada uno de dichos Señores fundó su dictamen, resultó acordado, a pluralidad de votos, que corra la expresada lei 22, quitado el exordio y ciñéndola a los puros, precisos y sencillos términos de rogar y encargar a los Prelados que, en uso y egercicio de las facultades que les competen por d<e>r<ech>o., Santo Concilio de Trento, Bulas y Breves de Su Santidad, y las sólitas, procedan a dispensar a sus feligreses para los ór<de>n<e>s. sacros, la ilegitimidad y demás irregularidades, exclusas las exceptuadas, usando de las voces de la lei 7.ª, sobre que tengan las calidades necesarias. Todo ello con respe<c>to a evitar los inconvenientes, recursos a Roma, gastos y demás perjuicios de los vasallos del Rey, debidamente ponderados en la expresada Cédula de 26 de Set<iemb>re. de 1752, valiéndose de sus proprias voces, y poniéndola p<o>r. comprobante marginal, como también las sólitas.

Así feneció esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 158 v/ **Junta 83, de 18 de Sept<iemb>re. de 1782**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Tepa, excusado p<o>r. indispuesto.

Se trató de la lei 24, Tít<ul>o. 7.º, que dispone que los Prelados de las Indias dispensen el defecto de ilegitimidad, y otras irregularidades, no sólo para órdenes sacros, sino para curatos, doctrinas, y aun canongías, cuya resolución se hallaba pendiente; y después de reflexionado el asunto con la mayor madurez, se acordó que la expresada lei se omita y no corra, p<o>r. no encontrarse fundamento sólido en q<u>e. estribe su establecimiento, pues la Junta no gradúa como tal la extensión que quiere darse, a título de interpretación doctrinal, a las Bulas de S<a>n. Pío v y Gregorio XIII.

En seguida se comenzó a tratar de la lei 33, tambièn reservada, que ordena que los mismos Prelados den licencia para Oratorios domésticos, siempre que se les pida con las justas y necesarias causas que se requieren para concederla, y aunque para el examen de esta lei, y de las otras tres que inmediatamente siguen, a saber, las 34, 35 y 36, se pidieron a las Secretarias los expedientes que hubiese sobre el asunto, y p<o>r. la del Perú se remitieron algunos, como habiéndolos reconocido se halla que éstos /fol. 159 r/ se sufren sobre competencias entre los Ordinarios y la <Comisaría General de la> Cruzada, habiendo pretendido este Tribunal adrogarse facultades en la materia que no le competían, y en dichos expedientes absolutamente no se encuentra la Consulta del Consejo a S. M. citada en dicha lei 33, por la que el Consejo fue de parecer que la nativa potestad de

los Prelados para conceder licencias de Oratorios domésticos y Altares portátiles, dentro de sus diócesis, no había quedado derogada p<o>r. el Tridentino en la sesión 22, decreto *De observandis et evitandis in celebratione Missae*, y que S. M. se había conformado con este dictamen, se acordó que, continuando en suspenso la resolución de d<ic>has. leyes, se busque la dicha Consulta y resolución de S. M. en la Colección de consultas y pareceres, registrándose por mí, el Secretario, los 12 tomos, uno por uno; y que no encontrándose, se reitere ofizio a ambas Secretarías, o más bien, pase yo personalmente a ellas, y encargue la busca y pesquisa de la minuta que deve existir en alguna de ellas, como instrumento absolutamente necesario para tomar providencia en el asunto.

/fol. 159 v/ Con lo que se finalizó esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 84, de 23 de Sept<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Habiendo empezado los Señores a tratar, así de la lei 33, que se versa sobre licencias para Oratorios privados y Altares portátiles, como de las 47 y 48, q<u>e. disponen que los Obispos, en las dispensas matrimoniales, se arreglen a los Breves pontificios, y hagan publicar sus facultades, que se hallan pendientes en el Tít<ul>o. 7.º, y para el examen de éstas, procedido yo, el Secretario, a la lectura de las R<eale>s. Cédulas de 8 de Julio de 1770, 1 de Julio de 1776 y 3 de Diziembre de 1778, nada se pudo acordar, ni resolver, p<o>rque, con motivo de haver llegado pliegos de América, para su abertura, pasaron los Señores a Consejo pleno, donde subsistieron hasta cumplirse la hora de audiencia, en cuya conformidad, se terminó esta Junta, que rubri/fol. 160 r/caron los referidos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 85, de 25 de Sept<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

En esta junta se bolvió a tratar de las leyes 33, 34, 35 y 36, Tít<ul>o. 7.º, que disponen acerca de las lizencias p<ar>a. Oratorios domésticos y Altares portátiles, a cuyo fin, reiteré la lectura de ellas, y del expediente remitido p<o>r. Secretaría, consumiéndose en ello gran parte de la audiencia, y después de larga conferencia, en que cada uno de los S<eño>res. vocales manifestó y fundó su dictamen, quedó acordado, a pluralidad de votos, que, en lugar de las d<ic>has. leyes 33, 34, 35 y 36, se forme una sola, exortando y rogando a los Prelados que, conforme a las disposiciones del D<e>r<ech>o. Canónico, y en uso de sus facultades natas, concedan licencias para Oratorios privados con causas justas y nece-

sarias, para no gravar a los vasallos con gastos y dilaciones, y procedan en esta materia con el pulso que exige su escrupulosidad.

Que no p<o>r. esto se impida a los vasallos el impetrar Breves de Su Santidad, en los casos en que los /fol. 160 v/ Obispos no dispensaren; pero que sea con la calidad de que los suplicantes presenten a sus Ordinarios las causas en que fundan la impetración, sin cuya circunstancia y previo el informe de dichos Ordinarios, no permitirá el Consejo licencia para ocurrir a Roma, ni los Obispos darán pase a los Breves, aunq<u>e. lo tengan p<o>r. el Consejo.

Que al margen de esta lei se citen el Concilio de Trento, ses<ión>. 22, decret<o>. *De observ<andis>. et evit<andis>. in celebrat<ione>. Missae*, el Concilio Mediolanense 1, p. 2, Tit. *De Missae celebrat<ione>.*; la lei 3, Tít. 5, y leyes 4 y 5, Tít. 10, Partida 1.ª

Que ha de preceder, para ello, que p<o>r. la Junta se haga consulta a S. M., exponiendo p<o>r. menor las razones y fundamentos en que se apoya esta resolución y dictamen, y especial y señaladamente, que la Junta recurre a S. M., no p<o>rque no está plenamente convencida de las facultades que en este asunto competen a los Obispos, sino p<o>r. la desconfianza de que unos por irresolución[e], y otros p<o>r. estar en la inteligencia de que estas facultades estén reservadas y sean proprias de la Corte de Roma, no se atrevan a /fol. 161 r/ usar de ellas, a no ver autorizado su exercicio con especial resolución de S. M., dando lugar a muchos inconvenientes, gastos y extorsiones de los que necesiten estas licencias.

El Señor Bustillo, que fue de dictamen particular, ofreció traher su boto p<o>r. escrito, para que constase en estas actas, y habiéndolo executado, procede por el thenor siguiente:

«Para proponer mi dictamen sobre las leyes 33, 34, 35 y 36, Tít. 7.º, Lib. 1.º de las del Nuevo Código, relatibas a Oratorios domésticos, y facultad que suponen en los Ordinarios para estas gra<cia>s., tube presente lo que se obserbaba, en este punto de disciplina, antes del Tridentino, y que los Prelados, en sus respectivas diócesis, concedían, g<ene>ral. y ampliamente, la de Oratorios privados; lo qual se halla autorizado por las leyes 4.ª y 5.ª, Tít.º 10, Partida 1.ª, de que hacen mención los A. A. *[Autores]*. Que tratado este punto p<o>r. los P. P. *[Padres]* del Concilio de Trento, procuraron remediar los desórdenes que se havían experimentado y experimentaban, resolviendo lo combeniente en el capítulo 1.º, de la sesión 22, *De reformatione*. De que ha resultado la variedad de opiniones entre los D. D. *[Doctores]* de la mejor nota, queriendo persuadir unos, que el /fol. 161 v/ Tridentino no pribó a los Ordinarios <de> la facultad de conceder licencias de Oratorios; y otros, intentan persuadir lo contrario, exceptuando los

[e] N. del E. *Interlineado*: «por irresolución».

casos de urgente y grave necesidad, de que enumeran, y son sustancialmente los mismos que authorizan las citadas leyes de Partida, conformes con lo dispuesto por Derecho Canónico.

Estas opiniones, diametralmente opuestas, ofrecen una provavilidad extrínseca a favor de una y otra, aun quando se prescinda del mayor número de A. A., que están p<o>r. la última; y al mismo tiempo, hacen dudoso el punto de que se trata. Pero, si se atiende a lo preferente, que debe ser la opinión práctica, parece que se halla ésta tan authorizada que no ofrece la menor hesitazión o duda; pues, reconocidas las notas que siguen a continuación del citado capítulo, se advierte denegada la facultad de conceder licencias de Oratorios domésticos y portátiles a los Ordinarios, exceptuando los casos de grave necesidad. Que en este concepto han estado, y están, los Arzobispos de estos Reinos p<o>r. lo común, y se asegura de esta práctica en el Arzobispado de Sevilla.

/fol. 162 r/ No desbanece el fundamento de esta opinión práctica el authorizado exemplar del Concilio Mediolanense, celebrado después del Tridentino, pues habrán tenido, y tendrán, presente, los que la han adoptado, y adoptan, quanto dispuso el Señor Paulo 5.º, p<o>r. el año de <1>614 y <16>15, y lo que previno a su Nuncio residente en estos Reinos; lo que ordenaron los Papas Gregorio 13, Sixto 5.º y Urbano 8.º, y lo demás q<u>e. se halla resuelto sobre este punto. Y últimamente no se puede ignorar que, en este siglo y años anteriores, eran privatibos los Nuncios residentes en esta Corte para conceder las gra<cia>s. de Oratorios privados, las quales, últimamente se han dispensado, y dispensan, en Roma.

Esta misma opinión práctica han seguido los más de los Arzobispos y Obispos de Indias, y p<o>r. consiguiente, aquellos vasallos han ocurrido a la Corte Romana, y presentado los correspondientes Breves en el Consejo, donde se les ha dado francamente el pase, porque viene cometida su egecución a arbitrio de los Prelados, y con las cláusulas preservativas que se omiten expresar p<o>rque es <h>echo notorio. Y aunque no ignoro que alguno o algunos de /fol. 162 v/ aquellos Prelados suponen expeditas sus facultades para la concesión de estas gracias o indultos, no hallo que les estén concedidas en las sólitas que x<ene>ral. e indistintamente se despachan, y por otra parte, ignoro el antecedente o motibo que haya influido para obtener un privilegio tan particular, de que carecen los demás, sin exceptuar, al parecer, los de estos Reinos.

Presando de la mayor facilidad con q<u>e. se concedieron semexantes gra<cia>s. en aquellos Reinos, p<o>r. las continuas reiteradas instancias, súplicas, interposiciones poderosas, respeto y quasi precisas condescendencias, quando no mediasen otros fines particulares; pero, según la serie de las providencias referidas, y causas que las motibaron, parece que con mayor fundamento pudiera, y deviera, continuar la opinión práctica de que he dado razón, exceptuando

los casos de urgente y grave necesidad, como la que suele haver en algunas partes de aquellas distancias.

Los Breves de que <h>asta la presente <h>e conocido, han sido expedidos con las comunes y /fol. 163 r/ ordinarias causas, ya de nobleza o de impedimento, para oír misa en los días festivos, como el que regularmente experimentaron los dueños, criados o sirvientes de las haciendas distantes de los pueblos. Por lo correspondiente a la primera causa con que se conceden estas gracias de Oratorios domésticos, no sólo se halla omisa y aun virtualmente denegada p<o>r. el Consejo, en consulta del año de <17>66, si también se reconoce authorizada, por el proprio Tribunal, la opinión práctica de que <h>e dado razón, en consulta de 22 de Junio de <1>768, conforme a la respuesta Fiscal, especialmente en otra parte, donde se previene *que no es facultatibo de los Ordinarios el conceder Oratorios domésticos y Altares portátiles; y que sólo podrá dispensar en extrema necesidad y caso preciso, de que no haya otro medio u arbitrio para que los fieles cumplan con el precepto de la misa*; y es sustancialmente lo mismo que estaba resuelto en la citada consulta de <17>66, sin embargo de la respuesta Fiscal del mismo. De manera que por el proprio Consejo, y soberanas resoluciones de S. M., se halla, en mi concepto, aprobada y authorizada la opinión práctica de no tener /fol. 163 v/ los Ordinarios facultad de conceder el privilegio o gracia de Oratorio doméstico, especialmente p<o>r. causa de nobleza o de ser persona ilustre el que la pretenda, por hallarse reservada a la Silla Apostólica, según el Tridentino, y declaraciones que he propuesto por mayor.

Todo lo dicho en el cap<ítul>o. anterior, se contiene expresamente en el expediente que se cita, del Obispo de Popayán, el qual está mui distante de favorecer el pensamiento del difunto Dn. Juan Chrisóstomo Ansotegui, ni authorizar la lei de que se trata, y ante bien lo contrario, como se adbierte de la consulta del año de <1>766, y especialmente de la de <1>768 y soberanas resoluz<io>nes. de S. M.

Omito discurrir en quanto a Oratorios privados rurales, y licencias que se concedan para los de haciendas o casas de campo; porque el Consejo examinó igualm<en>te. este punto, y consultó a S. M. cuándo, cómo y en qué términos las podrán conceder los Ordinarios, mediando urgente y grave necesidad, que puede y debe entenderse según la /fol. 164 r/ opinión práctica de los A. A. que han tratado la materia, y con la que se conformó, en mi concepto, el Consejo.

Fundado en estos principios, y demás q<u>e. reservo exponer, por consultar a la brevedad, soy de dictamen que deben omitirse las expresadas leyes».

Con lo que se terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. *Enm<enda>do*: con =en. *Ent<r>e. rengl<one>s.*: p<o>r. irresolución. Luis Peñaranda.

Lunes 30, no hubo Junta, p<o>r. feriado. Mad<ri>d., 30 de Setiembre de 1782. *[Rubricado]*

Junta 86, de 2 de Oct<ub>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Habiéndose tratado y discurrido prolijamente sobre la materia de las dispensas matrimoniales, que hacen el objeto de la lei 47, al modo que de la 48, de que también se trató, lo es que los Prelados de Indias tengan cuidado de publicar las facultades que para d<ic>has. dispensas les están concedidas p<o>r. diferentes Breves de Su Santidad, en sus respectivas diócesis, a fin de que sus feligreses /fol. 164 v/ eviten dispendios en recursos a Roma sin necesidad, después de maduro examen, se acordó que de las dos referidas leyes, 47 y 48, Tít<ul>o. 7.°, se forme una sola, cuyo contexto las abrace ambas, omitiendo todo el exordio de la 47 del Código, y reduciéndola a la precisa disposición de rogar y encargar a d<ic>hos. Prelados que, en uso y egercicio de sus facultades[f], y de las insinuadas que les están concedidas p<o>r. diferentes Breves de Su Santidad, o que en adelante se les concedieren, y con observancia de ellos, dispensen en ambos fueros con sus respectivos feligreses, no sólo de los modos, y en los grados de afinidad y consanguinidad que estaba concedido antes de ahora, p<o>r. las Letras del Papa Clemente 14, de 27 de Marzo de 1770, sino también en el tercero y segundo grado, con atingencia del primero de afinidad en la línea transversal, para que puedan contraher matrimonio entre sí, o permanecer en él aun en el caso de que lo hayan contrahido sabiéndolo, con tal que renueven el consentimiento ante Párroco y t<esti>gos.; y absuelvan, en ambos fueros, de qualesquiera culpas, excomuniones y demás censuras y penas ec<lesiásti>cas., y hagan lo demás, conforme y en los términos que se prescriben en el Breve de la Santidad del Papa Pío 6.°, de 23 de Julio de 1778, /fol. 165 r/ y que cuiden de publicar, en sus respectivas diócesis, los referidos Breves, y los que en adelante se expidieren de semejante naturaleza, de modo que llegue a noticia de todos sus diocesanos.

Evacuado este asunto, se procedió a conferenciar sobre la ley 59, Tit<ul>o. 7.°, que también quedó reservada, y como quiera que se termina a que los Prelados no excomulguen, p<o>r. ningún caso, a los Virreyes de Indias, y den cuenta de las causas y motivos que los hagan dignos de una demostración tan severa, cuyo punto es el de la mayor gravedad e importancia, se acordó que, al fin de que los Señores Vocales puedan premeditar, con la debida atención y madurez, este asunto, se reserve el acordar sobre la expresada lei para la Junta siguiente, del Miércoles 9 del corriente Oct<ubr>e.

[f] N. del E. *Interlineado*: «de sus facultades, y».

Así concluyó ésta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. *Ent<r>e. renglon>e>s.*: de sus facultades, y. *Rep<etid>o.*: facult<a>dos. Luis Peñaranda.

Junta 87, de 7 de Oct<ub>re. de 1782

[Al margen]: Sres. Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. Sr. Domíng.z., excusado por indispuesto.

Con motivo de haber estado los Señores en Consejo pleno de tres Salas, que duró toda la mañana, no se /fol. 165 v/ pudo tratar en esta Junta, sino de preparar especies y materiales para las siguientes, y así se concluyó, subscribiendo los referidos S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 88, de 9 de Oct<ub>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Tepa, excusado p<o>r. indisp<ues>to.

Habiéndose comenzado a tratar de la materia de Oratorios domésticos y Altares portátiles, y de la consulta que, mediante la división de dictámenes, se debía hacer a S. M., y para ello examinádose la Respuesta Fiscal y Consulta del Consejo del año de 1768, que se cita en el voto singular del Señor Bustillo, y sobre cuyo contexto funda este Señor Min<ist>ro. su opinión, advirtiendo la Junta q<u>e. allí no se habla de Oratorios domésticos, sino de Oratorios y Altares portátiles, como lo denotan sus expresiones, y aunque así no fuese, opinando los demás Señores que se debían conservar las facultades natas de los Arzobispos y Obispos, se[g] acordó que corra la consulta acordada, y que p<o>r. réplica al expresado voto singular, se haga en ella la correspondiente prevención y advertencia.

Sin embargo de este acuerdo, con reflexión a no asistir a este Junta el Señor Tepa, se acordó se espere a q<u>e. se halla presente, para tomar la final resolución en el asunto.

En continuación, se examinó la lei 65 de este Tít<ul>o. 7.°, del Nuevo Código, que dispone que los /fol. 166 r/ Prelados cumplen con participar a los Vicepatronos, las licencias que conceden a los Curas para ausentarse, como también los nombramientos de Vicarios y Coadjutores interinos. Y para ello se leyó la Cédula de 15 de Nov<iemb>re. de <17>58, y el expediente en esta razón remitido p<o>. la Secretaría de Nueva España; pero, con el motivo de haber insinuado el Señor Porlier que, según hacía memoria, había otra Cédula posterior en el asunto, dirigida al Virrey del Perú, para mejor resolver, acordó la Junta que a la d<ic>ha. Secretaría de Nueva España se pida el expediente de que dimanó la expresada Cedúla de

[g] N. del E. *Al margen*: «y aunque así no fuese, opinando los demás Señores que se debían conservar las facultades natas de los Arzobispos y Obispos, se. *Vale.* [*Rubricado*]».

1758, y también los testimonios que acompañaron la Carta del Presidente de Goatemala; y que a la del Perú, se pida la insinuada Cédula, dirigida al Virrey de aquel Reino, la que después apareció haberse librado en 6 de Marzo de 1770.

Así terminó esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 89, de 14 de Oct<ub>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Aunque p<o>r. hallarme indispuesto no pude asistir a esta Junta, p<o>r. apuntamiento del Señor Porlier consta que, en ella, se leyó la Cédula de 6 de Marzo de 1770, por la q<u>e. /fol. 166 v/ se dispone que las licencias p<o>r. más de quatro meses, que previene la lei, que dan a los Curas los Prelados, hayan de ser con expresa aprobación del Vicepatrono, sin cuya circunstancia no se graduarán de legítimas para el pago de los sínodos.

Y que también se conferenció sobre las excomuniones de los Virreyes y Justicias R<eale>s., que es el obgeto a que se termina la lei 59 de este Tít<ul>o. 7.º, en el Nuevo Código, que quedó reservada.

En cuyos términos feneció esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 90, de 16 de Oct<ub>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Sin embargo de que yo, el Secretario, p<o>r. continuar indispuesto, tampoco pude asistir a esta Junta, resulta p<o>r. el apuntamiento del Señor Porlier que, en ella, se empezó a votar sobre el contenido de la lei 59, Tít<ul>o. 7.º, del Nuevo Código, sobre la excomunión de los Virreyes, ocupándose la hora de audiencia en fundar, cada uno de los Señores, su parecer; habiendo los Señores /fol. 167 r/ Tepa y Bustillo ofrecido traher el suyo respectivo, p<o>r. escrito. Con lo que se concluyó la Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 21 de Oct<ub>re., no hubo Junta por la fiesta de Tabla de Santa Teresa. *[Rubricado]*

Junta 91, de 23 de Oct<ub>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

En ésta, se volvió a acordar que se pidan, a las respectivas Secretarías, las Cédulas y documentos acordados en la Junta 88, para resolver la lei 65, sobre si

cumplen los Prelados con dar simplemente aviso, a los Vicepatronos, de las licencias que conceden a los Curas, para ausentarse.

Así mismo, con motivo de hallarse presente el Señor Tepa, con su consentimiento y concurrencia se ratificó lo acordado en la referida Junta 88, tocante a la materia de Oratorios domésticos, advirtiendo que, en el lugar que cita el Señor Bustillo, no se habla de Oratorios domésticos, sino de Oratorios y Altares portátiles, como lo denotan sus expresiones, y aunque así no fuese, opinaron los demás Señores /fol. 167 v/ que se devían conservar las facultades natas de los Arzobispos y Obispos; conforme a lo que queda resuelto, que corra la Consulta acordada en este punto, poniendo p<o>r. réplica al expresado voto singular, esta misma prevención y advertencia.

En seguida, se volvió a tratar y votar s<ob>re. el asunto de la excomunión de los Virreyes, que es la ley 59 reservada; y después de varias reflex<io>nes. de los Señores vocales, todos los quales convinieron en que no corra la dicha lei 59, del Nuevo Código, con motivo de haberse dividido los dictámenes, opinando los Señores Casafonda, Tepa y Porlier que, en lugar de d<ic>ha. ley, se tire otra de nuevo, con arreglo a las pautas o formulario que traxo y leyó el Señor Tepa; y los Señores Domínguez, Huerta y Bustillo, que se forme la dicha lei, en todo arreglada y conforme a lo que establece, en este asunto, el Concilio Tridentino, en el cap<ítulo>. 3, ses<ión>. 25 *De reformat<ione>.*, mediante cuya discordia de pareceres, se acordó, por todos los Señores, se haga a S. M. la correspondiente consulta, a fin de obtener su R<ea>l. resolución; y tanto más quanto, p<o>r. la gravedad de la materia, era siempre necesario ese recurso, para el valor de qualquiera nuevo establecim<ien>to. que se tratase de formar.

Así feneció esta Junta, que rubricaron /fol. 168 r/ dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 28 de Oct<ub>re., no hubo Junta, por feriado. *[Rubricado]*

Junta 92, de 30 de Oct<ub>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Huerta, excusado p<o>r. indisp<ues>to.

Aunque al principio de esta Junta se empezó a conferenciar sobre la lei 59, tocante a las excomuniones de los Virreyes, con motivo de la igualdad de votos que resultó en la antecedente, y de faltar, en ésta, el Señor Huerta, se acordó se suspendiese esta materia hasta que asistiesen todos los Señores Vocales.

Por lo mismo, se procedió a tratar de las leyes 60, 61 y 62, reservadas igualmente en este Tít<ul>o. 7.º, del Nuevo Código, la 1.ª de las quales dispone que los Prelados no excomulguen p<o>r. causas leves, y que si multan a legos en

penas pecuniarias, en los casos y cosas tocantes a su jurisdicción ec<lesiásti>ca., imploren p<ar>a. executarlas el auxilio de las Justicias R<eale>s.; la 2.ª, que los Arzobispos y Obispos no condenen en penas pecuniarias a los Indios, contra quienes procedieren p<o>r. negocios pertenecientes a su jurisdicción espiritual; y la última, que los dichos Prelados apliquen parte de las /fol. 168 v/ condenaciones pecuniarias para guerra contra infieles y gastos de armadas, que son equivalentes a las leyes 47 y 52 de las impresas, en este proprio Tít<ul>o. 7.º, y después de larga conferencia, y de haberse leído varias Cédulas de la Colección impresa, y la de 14 de Julio de 1638, que se halla colocada en el Tom<o>. 6, n<úmero>. 341, fol<io>. 218 v<uelto>. del Cedulario G<ene>ral., acerca de que los Prelados y Provisores, en las multas que pusieren a los Curas doctrineros, y otras personas, p<o>r. delitos y excesos q<u>e. cometan, apliquen parte de ellas para guerra contra infieles y gastos de armadas; exigiendo la necesidad de conciliar la antinomia que resultaría de dichas leyes, si no se fixase su verdadero sentido y caso, la mayor reflexión, <y> acordó la Junta que la resolución de este asunto se suspenda y reserve para otra sesión.

Con este motivo, se pasó a tratar del examen de la lei 68, también reservada, en este Tít<ul>o. 7.º, que tiene p<o>r. epígrafe: *Que los Diocesanos visiten las Capellanías que hubieren caído en Regulares o Comunidades religiosas.* A cuyo propósito, di cuenta del expediente de Caracas, y leí la Cédula, en El Pardo a 5 de Febrero de 1779, remitidos para este efecto por la Secretaría de Nueva España, de lo que, enterada la Junta, y después de haber conferenciado /fol. 169 r/ sobre este punto, a instancia del Señor Bustillo, acordó que para resolver se trahiga, con dicho exped<ien>te., la continuación del recurso que entabló, en el Consejo, la parte del Convento de S<a>n. Fran<cis>co., y Cédula que se expidió con este motivo, pidiéndose a la misma Secretaría.

Con lo que se terminó esta Junta, que subscribieron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 93, de 4 de Nov<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Conferencióse largamente, en esta sesión, sobre las leyes 60, 61 y 62, cuyos epígrafes quedan referidos en la Junta próx<i>ma. precedente, y después de un pausado examen, y de haber fundado, cada uno de los Señores, su dictamen, se acordó, a la pluralidad, que, en lugar de dichas leyes 60 y 62, del Nuevo Código, y de la 47 de las impresas, en este Tít<ul>o. 7.º, se ponga y coloque la 52, también impresa del mismo Tít<ul>o., concibiéndola en los términos siguientes: *Rogamos y encargamos a los Prelados, Provisores y Vicarios g<ene>rales., y demás Jueces ec<lesiásti>cos., no condenen a los legos en penas pecuniarias; y que de las condenaciones o multas que hicieren o impusieren, en sus Juzgados,* /fol.

169 v/ *a los Curas doctrineros y otras personas, apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gastos de n<uest>ras. Armadas*, continuando el contexto de dicha lei 52 impresa, hasta el fin.

Así mismo, se acordó que sobre excomuniones, en casos leves, se tratará en las leyes de esta materia.

Igualm<en>te. se acordó que no corra, y se omita, la lei 61 del Nuevo Código, y que pues en la Junta 63 está acordado que, p<o>r. la lei 120 de este mismo Tít<ul>o., en el Código, corra la lei 27 de las impresas, en el proprio Tít<ul>o., se añada a ésta la lei 6.ª, tít<ul>o. 10, Lib<ro>. 1 de la Recopilación, en la parte que dice *Rogamos y encargamos a los Prelados, y otros qualesquier Jueces eclesiásticos, q<u>e. quando procedieren contra los Indios, no les condenen en penas pecuniarias p<o>r. ninguna causa, ni razón, &ª*, por cuyo medio queda bien omitida la d<ic>ha. lei 61.

Y habiéndose empezado a tratar de la lei 69 del Código, también reservada, la qual dispone, que los Diocesanos no provean, como de libre colación, las Capellanías vacantes fundadas por particulares, sin fixar edictos donde y como se expresa; y de la 70, que ordena, que los frutos caídos en las vacantes de las Capellanías colativas se reserven, después de cumplidas las cargas de misas, a los parientes de los fundadores provistos /fol. 170 r/ en ellas, por haber dado la hora, quedó esta materia para la siguiente sesión. Concluyéndose ésta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 94, de 6 de Nov<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Casafonda, aunq<u>e. ocupado en Pleno de Justicia, dexó su voto p<o>r. escrito.

Empezóse a tratar de la ley 68 del Código, que dispone que los Diocesanos visiten las Capellanías q<u>e. hubieren caído en Regulares o Comunidades religiosas; pero, con el motivo de no haber aún baxado, de la Secretaría de Nueva España, el resto del expediente de Caracas, sobre dicha materia, que está pedido a instancia del Señor Bustillo, se acordó que, para resolver, se espere a su remisión.

Con este motivo, se aplicó la Junta a tratar de la lei 69, que ordena que los Diocesanos no provean como de libre colación las Capellanías vacantes, fundadas p<o>r. particulares, sin fixar edictos donde y como se expresa; y de la lei 70, que es una secuela de la preced<en>te., y se termina a que los frutos caídos en la vacante de las Capellanías colativas se reserven, después de cumplidas las cargas de misa, a los parientes de los fundadores provistos en ellas; y después de una larga conferencia, en que se leyó la Cédula impresa del Pardo, /fol. 170 v/ a 18 de Marzo de 1776, y en que cada uno de dichos Señores disertó y fundó su dictamen, quedó acordado, de una conformidad, porque, como queda anotado, el

Señor Casafonda dexó su voto p<o>r. escrito, que en quanto a la expresada lei 69, corra, añadiendo, en aquella cláusula *a los parientes y deudos de los que las fundaron, o qualesquiera otros llamados p<o>r. ellos*; y previniendo que el señalamiento de término de la convocatoria sea con reflexión a la distancia de la residencia del presentante y del presentado, quando es sabida; y siempre competente y proporcionado, para que pueda llegar a noticia de los interesados.

Y en quanto a la 70, se acordó que no corra, sino que a la ley precedente 69, se añada e incorpore, de modo que resulte una sola lei, el tenor de la expresada Cédula impresa de 18 de Marzo de <17>76, adoptando, en ella, el encargo que por el duplicado se hace a los Virreyes, y demás Jueces, sobre que estén a la mira de que así lo cumplan los Diocesanos; pero, omitiendo lo que en ella se dice sobre pasar, p<o>r. ministerio de la lei, a los consanguíneos de los fundadores, el d<e>r<ech>o. a percibir los frutos de las vacantes.

Fenecido este punto, aunque se empezó a tratar de la ley 72, también reservada, en este Tít<ul>o. 7.°, sobre que los Prelados no permitan /fol. 171 r/ a los Notarios que nombrare la Santa Sede exercer en sus Curias, antes de examinarlos en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento, así p<o>r. estar al caer la hora, como p<o>r. haber parecido conveniente a la Junta tener presente, para esta materia, la R<ea>l. Pragmática promulgada p<ar>a. Castilla, sobre Notarios, acordó se trahiga por mí, el Secretario.

Y así terminó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 95, de 11 de Nov<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

En esta Junta se procedió a examinar las tres leyes 72, 73 y 74, del Código, en este Tít<ul>o. 7.°, que disponen que los Prelados no permitan a los Notarios, que nombrare la Santa Sede, exercer en sus Curias antes de examinarlos en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento; que los Arzobispos y Obispos, quando nombraren, p<o>r. su propria autoridad, Notarios ec<lesiásti>cos., procuren que sean legos y escribanos R<eale>s.; y que los mismos procuren nombrar, p<o>r. Notario de sus Curias, a un presbítero que entienda solo en las causas tocantes a las fragilidades de las personas ec<lesiásti>cas., a cuyo fin leí, no sólo la Cédula impresa de 4 de Julio de 1768, sino también la R<ea>l. Pragmática Sanción de 18 /fol. 171 v/ de Enero de 1770, para los Reinos de Castilla, y después de larga conferencia y controversia, en que cada uno de los Señores fundó su dictamen, ya sobre el lugar que debía dárseles a las leyes que se acuerden sobre este asunto, ya sobre si en la especie de contrariedad que se advierte entre la Cédula y la Pragmática, se debía adoptar ésta o aquélla, ya sobre otros puntos y consideraciones concernientes, con motibo de haber dado la hora

de las once, y de haber salido el Señor Domíng<ue>z. para Junta del Monte Pío del Ministerio, para la que fue llamado, se acordó quedase pendiente esta materia, para resolverla, con su asistencia, en la siguiente sesión.

Así concluyó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 96, de 13 de Nov<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Continuóse examinando la materia de Notarios eclesiásticos, perteneciente a las leyes 72, 73 y 74, en que los Señores volvieron a fundar largamente sus respectivos pareceres; y después de una conferencia, que ocupó casi toda la mañana, se /fol. 172 r/ acordó a la pluralidad:

Que en lugar de la d<ic>ha. lei 72 del Código, se forme, en este Tít<ul>o. 7.°, De los Arzobispos y Obispos, otra con arreglo a la Cédula de 4 de Julio del <1>768, y a la Pragmática de Castilla de 18 de Enero de 1770, en todo lo que fuere adaptable a los dominios de Indias, p<o>r. lo mucho que importa que, en todo lo posible, proceda uniforme la legislación para unos y otros Reinos, en conformidad de cuya deliberación se comenzó a examinar, mui atentamente, y capítulo p<o>r. capítulo, la citada R<ea>l. Pragmática; y se acordó:

En quanto al 1.°, que se adopte en la parte que ordena que los Prelados, en uso de sus nativas facultades, nombren y fixen el número de Notarios q<u>e. consideraren necesarios para el despacho de sus audiencias; pero sin distinguir entre Notarios mayores y ordinarios, sino hablando en general e indistintam<en>te.

En quanto al artículo 2.°, que también se adopte, expresando que semejantes nombram<ien>tos. hayan de recaher siempre en legos, y siendo posible en sugetos que sean Escribanos R<eale>s., conforme a lo dispuesto p<o>r. le lei 37, tít<ul>o. 8, Lib<ro>. 5 de la Recopilación de Indias, de la que se hará referencia al margen.

En lo tocante al artículo 3.°, de la referida Pragmática, así p<o>r. lo que queda prevenido en el antecedente, como p<o>rque no es adaptable a Indias en todo su tenor literal, se omita; y en su lugar se diga: Que no habiendo Escribanos para nombrar por Notarios, se /fol. 172 v/ haya de nombrar, para estos oficios, a seglares idóneos, que hayan de tener dos años de práctica y 25 de edad, los quales han de hacer información de vida y costumbres, y de limpieza, sin que puedan serlo mulatos, ni otras castas infectas, según está dispuesto por las leyes, y han de ser examinados y aprobados, sobre la suficiencia e idoneidad p<ar>a. exercer el dicho oficio, por el Notario mayor y demás que nombre el Obispo.

En quanto al artículo 4.°, que, omitiéndose en lo demás, se adopte en la parte que impone obligación a los Notarios de entregar, en los archivos de las

Audiencias eclesiásticas, todos los papeles y diligencias que actuaren, para que en ellos se custodien y no padezcan extravío.

En cuyo estado, p<o>r. haber dado la hora, quedó esta sesión, para continuarse en la sig<uien>te., y los dichos Señores rubricaron, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 97, de 18 de Nov<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Bustillo. Porlier.

En continuación del examen de la Pragmática de Castilla, sobre Notarios ec<lesiásti>cos., se acordó, en quanto al artículo 5.°, cuya resolución quedó pendiente en la Junta próx<i>ma. anterior, que se /fol. 173 r/ adopte el particular relativo a que los Notarios eclesiásticos no puedan usar, ni exercer, sus oficios en negocios temporales, ni entre legos, ni otorgar contratos o escrituras, conforme a lo dispuesto p<o>r. las leyes 19 y 20, tít<ul>o. 25, lib<ro>. 4.° de la Recopilación de Castilla, cuyas expresiones se han de adoptar.

En quanto al artículo 6.°, se acordó q<u>e., por la gravedad e importancia de la materia, quedase reservada su resolución a ulterior y prevenido examen, que se hará en la Junta próx<i>ma. del Miércoles, 20 del corriente.

Por lo respectivo al artículo 7.°, se acordó que se adopte; previniendo que el Notario ordenado *in sacris*, que para las causas expresadas en d<ic>ho. capítulo puedan nombrar los Diocesanos, ha de ser precisamente secular y no regular.

Acordóse, así mismo, que los artículos 8.°, 9.°, 10, 11 y 13, no se adopten, p<o>r. no ser conducentes para la legislación de Indias.

En quanto al 12, se acordó se adopte, p<o>r. militar igual razón que en Castilla.

Así mismo se acordó que, en lugar que pareciere más a propósito, se añada que los referidos Notarios ec<lesiásti>cos. estén responsables y sugetos a las visitas y residencias de los Jueces R<eale>s. Y que hayan de observar los aranceles ec<lesiásti>cos. de cada Curia, aprobados p<o>r. las Audiencias /fol. 173 v/ R<eale>s., según se halla dispuesto p<o>r. las leyes 43, tít<ul>o. 7.°, Lib<ro>. 1; 17, tít.° 31, Lib. 2; y 32, tít. 8, Lib. 5 de la Recopilación de Indias.

Con lo que se terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ich>os. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 98, de 20 de Nov<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Habiendo quedado reservado, desde la Junta antecedente, el artículo 6.° de la Pragma(c)tica de Castilla, que habla de los Notarios Ec<lesiásti>cos., para resol-

verlo en ésta, se comenzó, desde luego, su examen; y después de haber ocupado toda la mañana en conferencia, en q<u>e. cada uno de los Señores abrió y fundó su dictamen, resultó discordia, porque los Señores Casafonda, Tepa y Porlier fueron de parecer que se debía adoptar el d<ic>ho. artículo 6.º de la Pragmática de Castilla, usando de la misma generalidad de que allí se usa, p<o>r. aquellas expresiones: *Mando que no se dé el pase, en lo su(c)cesivo, a ninguno de los que vengan de Roma, sino que p<o>r. regla g<ene>ral., sin admitir resurso, se retengan en el Consejo*; y los Señores Domínguez, Huerta y Bustillo fueron de opinión que se debían repulsar todos los tít<ulo>s. de Notarios Ap<ostóli>cos. que emanasen del Colegio de Protonotar<io>s., u otros semejantes de Roma, pero no los que concediese Su Santidad inmediatamente.

/fol. 174 r/ En cuyo estado de división y discordia de opiniones, se acordó unánimem<en>te., por todos los Señores, que con los fundamentos de cada opinión y exposición de los trámites que ha tenido este particular, se consulte a S. M., a fin de que recaiga su soberana determinación sobre lo que se haya de observar.

El Señor Casafonda previno, expresam<en>te., q<u>e. en ella se pida a S. M. derogaz<ió>n. de la segunda parte de la Cédula de 4 de Julio de 1768, y así mismo se haga la debida insistencia sobre el juramento de fidelidad a Su Santidad que se impone a Dn. Pedro Redondo, Presbít<er>o., en el Breve tít<ulad>o. *De Notario Ap<ostóli>co.*, que le fue despachado.

Con lo q<u>e. se terminó la Junta, q<u>e. rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 99, de 25 de Nov<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Habiendo baxado la Consulta hecha a S. M. s<ob>re. las leyes 6.ª y 7.ª, Lib<ro>. 1, Tít<ul>o. 7.º, del Nuevo Código, con la R<ea>l. resolución, se publicó en esta Junta y se mandó cumplir lo resuelto p<o>r. S. M., y que yo, el Secretario, trahiga las preces prevenidas, para que se examinen.

En seguida se leyeron los dos difusos respectivos dictámenes formados p<o>r. los Señores en la discordia ocurrida entre los Señores Casafonda, Tepa y Porlier, /fol. 174 v/ de una parte, y de la otra, los Señores Domínguez, Huerta y Bustillo, sobre la lei 59, tít<ul>o. 7.º, lib<ro>. 1 del Nuevo Código, que trata de que los Prelados no excomulguen, p<o>r. ningún caso, a los Virreyes de Indias, y den cuenta de las causas y motivos que los hagan dignos de una demostración tan severa; y se acordó que se forme la consulta a S. M., acordada en la Junta 91, de 23 de Octubre próx<i>mo. precedente, acompañando los dos referidos dictámenes y copia authéntica de la expresada lei, a fin de q<u>e. S. M. resuelva lo que tubiere p<o>r. más conveniente.

Últimamente se volvió a tratar del artículo 6.º de la R<ea>l. Pragmática de Castilla, sobre Notarios Ec<lesiásti>cos., y el Señor Bustillo leyó su voto, en la discordia ofrecida sobre esta materia, con el q<u>e. se habían conformado los Señores Domíng<ue>z. y Huerta.

Con lo q<u>e. feneció esta Junta, q<u>e. rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 100, de 27 de Nov<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., excusado p<o>r. indispuesto.

Al principio de esta Junta, se volvió a tratar de la materia de Notarios eclesiásticos, relativamente al artículo 6.º de la R<ea>l. Pragm<áti>ca. de Castilla, y consecuentemente a la discordia ocurrida en este /fol. 175 r/ punto p<o>r. los Señores Casafonda, Tepa y Porlier, que son de un dictamen, se me mandó que formase el suyo sobre los fundamentos vertidos en la resp<ues>ta. que el expresado Señor Casafonda, hallándose de Fiscal de Nueva España, dio en el expediente del pase al Breve o título de Notario Ap<ostóli>co. de Dn. Pedro Redondo, presbítero de la Puebla de los Ángeles, añadiendo los siguientes: Que el Rei no debe dar razón de las Leyes que establece, ni de sus motivos. Que S. M. ha establecido, p<o>r. la citada Pragm<áti>ca. de 18 de Enero de 1770, que no se dé el pase en su Consejo de Castilla a ningún tít<ul>o. de Notario Ap<ostóli>co. que venga de Roma; y esta lei debe observarse, y se observa, sin embargo de las leyes anteriores. Que en Indias son más notorias las preeminencias y regalías de S. M., en v<i>r<tu>d. de su R<ea>l. Patronato y concesiones de la Santa Sede; y con más justa razón debe establecer la lei o Pragm<áti>ca., derogando las leyes y cédulas anteriores, especialmente la de 4 de Julio de 1768, que además se libró sin consulta de S. M., pues no hai necesidad, en Indias, de tales Notarios, puede haber inconvenientes en su admisión, y el Rey, que no permite, ni ha permitido jurisdicción alguna, en Indias, del Nuncio, ni Legados *a latere*, menos debe permitir el exercicio de Notarios Ap<ostóli>cos., contra lo que manda la lei, de que los Notarios de Indias sean legos.

Por el contrario, el voto de los otros tres Señores procede en la forma siguiente:

/fol. 175 v/ Dn. Phelipe Santos Domíng<ue>z., Dn. Jacobo de Huerta y Dn. Juan González Bustillo, dicen que para la formación de la lei relativa, únicamente, a los Notarios Ap<ostóli>cos., deve concretarse, precisamente, a lo prevenido, por punto general, en la R<ea>l. Cédula de que harán mención, y no en los términos indefinidos que contiene el cap<ítul>o. 6.º de la Pragm<áti>ca. de 18 de Enero de 1770.

Dos clases de títulos de Notarios se han despachado en Roma. La primera, más común y ordinaria, es la de los que se libran p<o>r. el Colexio de Notarios que <h>ay en aquella Ciudad, según el privilegio que le han concedido los Papas. Y la segunda es la de los que se expiden, o mandan expedir, p<o>r. S<u>. S<antidad>. o p<o>r. su Secretario a Breves, como se advierte del exemplar y expediente que <h>a reconocido la Junta, para el punto de que se trata.

Bajo de este concepto, parece preciso hacer un breve recuerdo de lo que previene el citado cap<ítul>o. 6.º de la Pragmática de Castilla; y se reduce, entre otras cosas, a prohibir, absoluta y g<ene>ralmente., el pase en aquel Consejo a todos los Breves que se expidan y vengan de Roma, y sin limitación de aquellos que libre S<u>. S<antida>d. o su Secretario de Breves.

En el Consejo de Indias, donde no se <h>a perdido de vista, y antes bien se <h>a mirado, con la mayor delicadeza, el punto de regalías, sobre tan/fol. 176 r/ tas materias importantes como aparece de las Municipales impresas, y de multitud de expedientes y negocios, resuelto con maduro acuerdo, se <h>a llevado por norte, en las materias eclesiásticas, lo ordenado y dispuesto p<o>r. D<e>r<ech>o. Canónico, y especialmente p<o>r. el Sagrado Concilio de Trento, cuyas decisiones, no sólo en lo dogmático, si también en lo de disciplina, han mandado, y mandan, observar los Señores Reyes como Protectores del mismo Sagrado Concilio, y en que fundan una de las más principales regalías.

Es, pues, expresa, en la sesión 22, cap<ítulo>. 10, *De reformatione*, la facultad de que han usado, y pueden usar, los Papas, sobre la expedición de Breves de estos títulos de Notarios Ap<ostóli>cos.

El Concilio Mexicano 3.º, Lib<ro>. 1.º, tít<ul>o. 10, n<úmer>o. 37; el 4.º Iden *[Concilio Mexicano]*, tít.º 13, n.º 5; el Sinodal de Caracas, tít.º 12, n.º 236, y otros varios que citan, ban conformes con el Tridentino, suponiendo en los Papas la referida facultad, como en los Ordinarios, la que les concede el mismo Concilio.

Las Leyes de Castilla e Indias han reconocido esta clase de oficios de Notarios Ap<ostóli>cos., como se ve claramente en la 19 del tít.º 25, Lib. 4.º, Ibi<dem>, *ni se hicieren ante Notarios Ap<ostóli>cos.*; y lo mismo se advierte en la Municipal impresa, 32, tít.º 8.º, Lib. 5, Ibi<dem>., *los Notarios Ap<ostóli>cos. y Eclesiásticos lleben los d<e>r<echo>s.*

El R<ea>l. Decreto o acuerdo del Consejo, del año de <1>727, ba conforme con el supuesto que contiene la /fol. 176 v/ citada Municipal, distinguiendo entre los títulos que se han despachado, y despachasen, p<o>r. el Colexio de Proto-Notarios de Roma, y los expedidos p<o>r. S<u>. S<antidad>. o por su Secretario de Breves, negándose el pase a los primeros, y concediéndose llanam<en>te. a estos últimos.

La R<ea>l. Cédula de 4 de Julio de <1>768, librada con acuerdo de todos o la mayor parte de los Ministros del Consejo, y despachada circularmente a aquellos dominios, dispone, clara y expresamente, lo mismo, sin que se advierta, en el

expediente que se <h>a traído a la vista, que alguno de los que sufragaron <h>ubiese sido de contrario dictamen. De manera que el D<e>r<ech>o. Canónico, el Tridentino, los Concilios Provinciales de México, la Sinodal de Caracas, y otras varias que se omiten expresar, las leyes de Castilla e Indias, el acuerdo del año de <1>727, y la Cédula citada del de <17>68, han procedido bajo del concepto y supuesto de haver librado, y poder librar, los Sumos Pontífices o sus Secretarios de Breves, los referidos tít<ul>os. de Notarios Ap<ostóli>cos., y dádoseles el correspondiente pase por el Consejo, como se reconoce del expediente de que se ha <h>echo mención.

Aun quando la R<ea>l. Pragmá(c)tica, recopilada en el Lib. 4.°, Tít.° 25, de las de Castilla, tubiese fuerza de ley para los R<ei>nos. de Indias, sin haverse pasado por el Consejo, como lo previene la 40 impresa, tít.° 1.°, Lib. 2, deverían concurrir los mismos o iguales motivos, causas, antecedentes, fundam<en>tos. /fol. 177 r/ e incombenientes que ofrecieron mérito a su expedic<ió>n. y publicación; pero es de discurrir, con gravísimos fundamentos, que ninguno de los Min<ist>ros. del Consejo de Indias, especialmente quantos han servido en aquellas Audiencias, dexe de advertir la notable diferencia que <h>ay de lo que h<a> pasado, sobre el particular, en estos Reinos, sin la menor trascendencia a los de aquellas distancias. La relación que contiene la Pragmática ofrece la mayor prueba de este pensam<ien>to.

En estos Reinos de Castilla pasan de 8.700 los Notarios ordinarios i llamados Apostólicos, probablemente nombrados p<o>r. el Colexio de Proto-Notarios de Roma, sin comprenderse algunas diócesis, cuyos Prelados o Cavildos sede vacante no han dado razón; ni la Corona de Aragón, donde es regular haya otro igual o mayor número; y en la basta extensión de los dominios de Indias, Arzobispados y Obispados, puede asegurarse que es reducidísimo el número de estos Notarios Apostólicos, así seculares como eclesiásticos, en tanto grado que si <h>ay alguno, muy raro, en los Arzobispados, <h>ay muchas diócesis en que no se conocen, ni en que podían tener el menor exercicio de sus facultades, aun quando se hallasen havilitados con los correspondientes títulos o letras de los respectivos Ordinarios, como es preciso, según el Tridentino y Sinodales citadas.

En estos Reinos, donde <h>a sido tan franco el /fol. 177 v/ pase a los títulos de Notarios Ap<ostóli>cos., e igualmente la havilitación de los ordinarios, era no sólo combeniente, sino precisa la reforma que contiene la Pragmá(c)tica citada de Castilla, aun quando no mediasen los incombenientes y perxuicios que representaron varios Prelados; bastando la única noticia de tan excesivo número para discurrir, sin violencia, lo gravoso que havían de ser estos oficiales al vasallo, a la recta administración de justicia y aun al Estado; pudiendo todos, o la mayor parte, aplicarse a ministerios útiles al común, especialmente de la respectiva diócesis; pero, en los dilatados Reinos y Provincias de las Indias no se <h>a es-

perimentado, ni se puede probablemente recelar el menor de los incombenientes y perxuicios que se han relacionado p<o>r. mayor.

En estos Reinos se han experimentado, y verosímilmente se experimentarán, los fraudes, ilegalidades y sobornos que han representado algunos Prelados, añadiendo serles grabosos, y perjudiciales a sus facultades y jurisdicción, y a la buena administración de justicia; quando en los de Indias no hay noticia de que hayan causado tales desórdenes, donde los hay, y menos movido cuestiones o disputas, o perturbado, de algún modo, la xurisdicción ordinaria, q<u>e. han exercido, y exercen por sí, sus Provisores o demás Jueces, ni <h>ay motivo para persuadir que /fol. 178 r/ donde los haya, dexen de estar sumisos, sugetos y subordinados a los Prelados, Provisores y demás Jueces.

Ene estos Reinos, <h>a exercido, y exerce sus funciones y jurisdicción, el Nuncio, y usado de las demás facultades, según los tiempos y ocurrencias sobre el punto de que se trata; pero, en los de Indias no se ha permitido que exerza el menor acto de xurisdicción, ni menos de la facultad respectiva a este particular, y por consiguiente, no median, para aquellas diócesis, los incombenientes a que <h>a procurado consultar la Pragm<áti>ca., para con la de esta Península.

En estos Reinos se han solicitado y conseguido los referidos títulos de Notarios Ap<ostóli>cos. como oficio(so) lucroso, y con que se han mantenido, y mantienen, los agraciados y sus respectivas familias, tirando los d<e>r<ech>os., salarios y espórtulas, no sólo moderados y justos, si también notablemente excesibos, y aun cometiendo ilegalidades, co<h>echos, y demás perxuicios de que informaron algunos Prelados; y en los de Indias, quando haya algún reducidísimo número, y no sea singular y raro, no los han pretendido, ni pretenderán p<o>r. el interés, y otros fines particulares, gravosos y perjudiciales a los Prelados, y demás Jueces Eclesiásticos, y sí únicamente p<o>r. aquella distinción que hacen juicio, les ofrece el título de Notario Ap<ostóli>co., siendo cierto y evidente q<u>e. en muchas diócesis no se conocen, como ba expuesto.

/fol. 178 v/ En el Consejo de Castilla, no se daba el pase a estos títulos de Notarios Ap<ostóli>cos., dexando su havilitación a disposición de los Prelados únicam<en>te., y en el de Indias <h>a sucedido lo contrario, conservando, por este medio, la regalía, y remediando, con anticipación, los desórdenes, y sin dexar este punto a la voluntad de los Ordinarios de aq<ue>llos. Reinos.

Quando la Pragmá(c)tica citada de Castilla pudiera servir de regla para los dominios de Indias, era forzoso suponer derogada o rebocada la lei recopilada de estos Reinos, en la parte que reconoce y supone la facultad que han tenido los Papas, antes del Concilio de Trento, de expedir, p<o>r. sí o su Secretario de Breves, los referidos tít<ul>os. de Notarios Apostólicos; cuya facultad continúa, y <h>a continuado, conforme al mismo Concilio.

También se debe suponer que para establecer la ley de que se trata era indispensable se rebocase lo dispuesto p<o>r. D<e>r<ech>o. Canónico, el Tridentino,

los Concilios Provinciales celebrados en Indias, la Sinodal de Caracas, el acuerdo del Consejo del año de <1>727, la R<ea>l. Cédula de 4 de Julio de 1768, y la Municipal clara y expresa de que se ha hecho mención, negándose, p<o>r. este medio, la facultad que han tenido los Papas, antes y después del Concilio de Trento, sin haverse notado, ni acreditado gravamen, ni perxuicio alguno, de los que han sufrido los Prelados y /fol. 179 r/ vasallos de estos Reinos.

Y últimamente, para tan crecido número de Notarios como <h>ay en las diócesis de la Península, es preciso que haya salido de ellos el coste de sus respectivos títulos, con perxuicio del Estado y de lo demás q<u>e. ha procurado remediar la Pragmá(c)tica; lo que no se ha experimentado, ni remotamente se puede discurrir de aquellos Reinos, y sus Islas adyacentes. Y quando estas consideraciones de <h>echo pudiesen ofrecer racional duda, y no se advirtiese, a primera vista, la notable diferencia que <h>ay de estos Reinos a aquéllos, y que ni media, ni aun la menor parte de los incombenientes que se tubieron presentes, y motibaron la consulta y publicación de la R<ea>l. Pragmática de Castilla, deverían esperarse los informes de los Prelados de Indias para reconocer si combenían con lo que han, ex<ce>pto. los de estos Reinos, y hacer extensiba una providencia sin necesidad, pues, en caso de haverla, no <h>ubieran dejado de representarla los P. P. *[Padres]* del Concilio 3.º y 4.º Mexicano, y el Sínodo de Caracas.

Fundados, pues, los tres Min<ist>ros. en las razones de hecho y de d<e>r<ech>o., son de dictamen que se forme la ley con arreglo a la citada Cédula de 4 de Julio de <1>768, que no contenga una total prohibición de ocurrir a Roma; que no se permita licencia para pedir, ni obtener, título alguno de los que se depachan por el Colexio de Notarios, y que se conceda y se dé el pase a los que se expidan p<o>r. S<u>. S<antidad>. o su Secretario de Breves, /fol. 179 v/ si las circunstancias del caso lo permiten, y no se adbierte incombeniente grave que ofrezca mérito a su retención, como lo ha practicado y debe practicar el Conxejo en otros casos aún de mayor entidad.

En seguida procedió la Junta a examinar la lei 75, reservada en este Tít<ul>o. 7.º, la qual dispone que los Prelados hagan guardar los Aranceles eclesiásticos, cuidando de su cumplimiento los Virreyes, Audiencias y demás Justicias; y después de haber ocupado gran parte de la mañana en reconocer el expediente de México, que se pidió para este efecto, se acordó que no corra d<ic>ha. lei 75, sino, en su lugar, la 43 impresa de este proprio Tít<ul>o. 7.º, con tal que se conciba con las cláusulas mismas, terminadas[h] a encargar la observancia del Concilio Tridentino en este punto. Y que en los Aranceles que deben formarse, se incluyan los d<e>r>ech>os. de todo lo que se despacha p<o>r. las Secretarías de Cámara y

[h] N. del E. *Interlineado*: «terminadas».

Gobierno de los Obispos, en todo aquello que no esté expresam<en>te. repulsado y prohibido p<o>r. el Concilio.

Así feneció esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. *Entre renglon<e>s.*: terminadas. Luis Peñaranda.

/fol. 180 r/ **Junta 101, de 2 de Diz<iemb>re. de 1782**

[Al margen]: Señores Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Casafonda, ocupado en pleito en el Consejo de Guerra.

Aunque se comienza a tratar de la lei 68, reservada en este Tít<ul>o. 7.º, la qual dispone que los Diocesanos visiten las Capellanías que hubiesen caído en Regulares o Comunidades religiosas, con motivo de haberse advertido que esta lei se hallaba pendiente a instancia del Señor Bustillo, que para su resolución apeteció ver y pidió la continuación o progreso del expediente de Caracas, se acordó dexarla en suspenso, hasta que d<ic>ho. Señor Min<ist>ro. reconozca el citado exped<ien>te.

Por lo mismo, se procedió a tratar de las leyes 91 y 92, también reservadas en este tít<ul>o., las quales ordenan que, donde no hubiere Audiencias R<eale>s., o estuvieren mui distantes de la diócesis en que mueren los Prelados, conozcan de sus espolios los Gobernadores y Ministros del Rey; y que las Audiencias y los Governadores, donde no las hubiere o estuvieren remotas, cuiden de que se ponga el resguardo y custodia conveniente en las causas de los Prelados, quando están próx<im>os. a morir o hayan muerto; y después de haber leído sus tenores, y el expediente del espolio de Dn. Diego Rodríguez de Ribas, Obispo de Guadalaxara, en quanto es pertinente a la materia o obgeto del presente examen, se acordó, por ser ya tarde, que quedase a mayor reflexión, y para resolverse y votarse en la próx<i>ma. sesión.

Con lo que concluyó esta Junta, que /fol. 180 v/ rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 102, de 4 de Diz<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Con motivo de haber transferido para esta sesión, desde la última, el resolver y votar sobre las leyes 91 y 92 de este Tít<ul>o. 7.º, que disponen que donde no hubiere Audiencias R<eale>s. o estuvieren mui distantes de la diócesis en que mueren los Prelados, conozcan de sus espolios los Gobernadores y Ministros del Rey; y que las Audiencias y los Gobernadores, donde no las hubiere o estuvieren remotas, cuiden de que se ponga el resguardo y custodia conveniente en las casas de los Prelados, quando están próximos a morir o hayan muerto; y con el de no

haber asistido a la antecedente el Señor Casafonda, por su ocupación en el Consejo de Guerra, volví a leer, no sólo el expediente del espolio de Dn. Diego Rodríguez de Ribas, Obispo de Guadalaxara, en quanto era pertinente a este propósito, sino también la Cédula, en Madrid a dos de Julio de 1727, colocada al f<oli>o. 222 v<uel>to., n<úmer>o. 153 del tom>o>. 23 del Cedulario General, / fol. 181 r/ p<o>r. lo que puede influir en esta materia su establecimiento. Y después de larga conferencia, en que cada uno de los Señores manifestó y fundó su dictamen, convinieron todos en que d<ic>has. leyes no podían correr como estaban concebidas, p<o>rque a pretexto de distancia, se quitaba a las Audiencias R<eale>s. el conocimiento de las causas de distribución de los caudales de espolios, que siempre habían tenido, y se atribuía a los Gobernadores, Correx<ido>res. y demás Justicias, a quienes jamás había competido semejante jurisdicción, sino tan solamente para el pronto aseguro y custodia de los bienes de dichos espolios. Se acordó, a la pluralidad y casi de una conformidad: lo 1.º, que se omitan y no corran las dichas leyes 91 y 92 del Código; lo segundo, q<u>e. se forme, en lugar de ellas, una o dos, aclarando toda esta materia y distinguiendo de cosas y casos, a saber, que donde haya Virrey y Presidente o Audiencia, toque a ellos el poner aseguro y custodia a los bienes de los espolios, luego que les conste el inminente peligro de muerte en que se halle el Prelado; que, así mismo, p<o>r. el Ministro de la Audiencia a quien lo cometa el Virrey, Presidente o la misma Audiencia, se proceda, verificada la muerte del Prelado, a formalizar el inventario de los bienes del espolio, con la precisa intervención y asistencia de los ofiziales R<eale>s., en poder y a cargo de los quales se ha de hacer formal depósito de d<ic>hos. /fol. 181 v/ bienes, concurriendo también e interviniendo, a esta solemnidad, el diputado o diputados que nombrare el Cabildo, por el interés que compete a su Iglesia sobre dichos espolios; que únicam<en>te. se exceptúe, de entrar en depósito a cargo de oficiales R<eale>s., el pontifical y quanto en él se comprehende, el qual, por mayor decencia, deberá, desde luego, entregarse, en dicha calidad de depósito, al Cabildo, baxo de suficiente caución, q<u>e. haga de devolverlo, en todo o en parte, siempre que en el progreso de la causa apareciese otro, acreedor a mejor d<e>r>ech>o.; que el conocimiento de todas las causas que se formaren, sobre la distribución y destino de d<ic>hos. bienes de espolios, sea proprio, privativo y peculiar de las Audiencias Territoriales, sin que otro Juez alguno pueda introducirse a conocer de ellas, excepto en los casos que, p<o>r. razón de distancia u otra justa causa, se les cometiere p<o>r. las mismas Audiencias; que d<ic<has. Audiencias no estén obligadas a embiar, al Consejo, copia o testimonio íntegro de lo que actuaren en punto de espolios, pero sí una razón bastante; y en quanto a vacantes, los autos íntegros.

Que donde no hubiere Virrey, Presidente, ni Audiencia, p<o>r. consiguiente, sea del cargo de los /fol. 182 r/ Goberrnadores, Correxidores o Alcaldes mayores proveer, desde luego, a la seguridad y custodia de los bien<e>s. de

los espolios, para evitar todo extravío, y proceder a los inventarios de ellos con la precisa intervención y asistencia de ofiziales R<eale>s., si los hubiere, y donde no, de la persona que nombrare el mismo Governador; y la de los Comisarios que diputare el Cabildo; dando, en 1.ª ocasión, cuenta a la Audiencia del territorio, cuyas órdenes y providencias serán obligados a executar puntualmente, ya sea sobre poner cobro a lo que se deba al espolio, ya sea para pagar lo que éste deba legítimamente, o ya sea para la entrega del Pontifical a quien hubiere lugar.

Así concluyó esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 103, de 9 de Diz<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. S<eñ>or. Porlier, excusado p<o>r. ocupado.

En esta sesión se trató de la lei 68, reservada en este Tít<ul>o. 7.º, la qual ordena que los Diocesanos visiten las Capellanías que hubieren caído en Regulares o Comunidades Religiosas, y después de haberse conferido largamente el asunto, con presencia del expediente que se pidió, para el /fol. 182 v/ efecto, y fundado cada uno de dichos Señores su voto y dictamen, quedó acordado, a la pluralidad, que corra la dicha lei 68, con tal que se le quite el exordio, y diciendo en su lugar: *Tocando a los Obispos, conforme a los Sagrados Cánones y Santo Concilio de Trento, visitar todas las Capellanías colativas, aunque éstas hayan recaído en aquellos Regulares o en sus Conv<en>tos., que por d<e>r<ech>o. son capaces de poseer en común fincas o bienes raíces, así lo declaramos, para que d<ic>hos. Prelados procedan a la visita de las referidas Capellanías, y a la exacción de la quota respectiva, destinada a la dotación del Seminario Conciliar, y demás cargas*[i]*, sin embargo de la exención que dichos Regulares, en general, tienen de la potestad episcopal, por no extenderse al caso presente.*

[Nota al margen: El Señor Bustillo fue de parecer q<u>e. no corra d<ic>ha. lei 68, p<o>r. hallarse pend<ien>te. la resolución, seg<ú>n. acuerdo del Consejo, de lo q<u>e. se termina en Caracas y La Habana, con conocimiento de causa, previniéndome que así lo expresase en estas actas. Y el S<eñ>or. Tepa lo fue de q<u>e. se formase ley, prohibiendo fundaciones de Capellanías s<ob>re. bienes inmuebles, sin R<ea>l. licencia.*]*

Con que concluyó esta sesión, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. *Ent<r>e. renglon<e>s.:* y demás carg<a>s. Luis Peñaranda.

---

[i] N. del E. *Interlineado*: «y demás cargas».

Junta 104, de 14 de Diz<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. S<eñ>or. Porlier, excus<a>do. p<o>r. ocupado.

En esta sesión se trató sobre la lei 65, reservada en este Tít<ul>o. 7.°, p<o>r. la qual se dispone que los Prelados cumplen con participar, a los Vicepatronos, las licencias que conceden a los Curas para /fol. 183 r/ ausentarse, como también los nombramientos de Vicarios y coadjutores interinos, y después de haberse reconocido el expediente trahido para este efecto, con la Cédula, en Villaviciosa a 15 de Noviembre de 1758, y las que se libraron en S<a>n. Ildefonso a 25 de Ag<os>to. de 1768 y en El Pardo a 6 de Marzo de 1770, y haberse conferenciado y controvertido largamente sobre el asunto, manifestando y fundando, cada uno de los Señores, su dictamen, resultó acordado a la pluralidad, y casi de una conformidad: Que se omita y no corra la dicha ley 65 del Código, p<o>r. la demasiada amplitud con que se halla concebida, sin distinguir entre las licencias del bimestre y las que se concedan p<o>r. más largo tiempo; y que, en su lugar, se tire otra, con arreglo a lo q<u>e. en esta parte dispone el Concilio Tridentino, ordenando que cada vez que los Prelados concedan a los Curas licencia para ausentarse, p<o>r. el preciso prefinido término de los dos meses, cumplan con participar estas licencias, p<o>r. noticia simple, a los Vicepatronos a quienes debe constar esta ausencia; pero, si la licencia excediere del bimestre conciliar, hayan d<ic>hos. Prelados de participarla, formalmente, a los Vicepatronos, con ostensión de las justas y precisas causas que para ello intervengan, justificadas en autos, o en otra manera equivalente, y para el valor de tales licencias haya de recaer la anuencia y consentimiento del Vicepatrono.

El Señor Bustillo fue de parecer que corra la dicha ley 65, conforme a la citada Cédula de 1758, excluyendo los autos; pero, sin necesidad de dar noticias de las licencias que concedan dentro de los dos meses del Tridentino, y que se esté a lo resuelto en la Junta 62, sobre que corriere la lei impresa 16, previniéndome dicho Señor /fol. 183 v/ que expresase este su dictamen en las actas.

Fenecida esta materia, pasó la Junta a tratar de la ley 109, también reservada en este Tít<ul>o., la qual dispone que los Prelados no prohiban con excomuniones los bailes o fandangos públicos domésticos, sin requerir extrajudicialmente a los Min<ist>ros. R<eale>s.; y, aunque a este efecto, se reconoció el expediente pedido, y las Cédulas en S<a>n. Ildefonso, a 17 de Setiembre de 1769, y en S<a>n. Lorenzo a 21 de Oct<ub>re. de 1778, con motivo de haber dado la hora, se suspendió la resolución hasta la Junta siguiente, feneciéndose ésta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 105, de 16 de Diz<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. El S<eñ>or. Porlier no votó la lei 109, p<o>r. no haver asistido a la Junta anteced<en>te.

Continuándose el tratado de la ley 109, que ordena que los Prelados no prohiban con excomuniones los bailes o fandangos públicos y domésticos, sin requerir extrajudicialmente a los Min<ist>ros. R<eale>s., se acordó, a la pluralidad de los cinco Señores que votaron: Que no corra la referida ley 109, sino que en lugar de ella, con arreglo al contexto de las R<eale>s. Cédulas enunciadas en la Junta antecedente, se forme otra, declarando que la permisión o prohibición de los bailes, y demás diversiones públicas, toca a la jurisdicción /fol. 184 r/ civil, sin que la ec<lesiásti>ca. pueda, en ello, otra cosa que representar a la secular qualesquiera inconvenientes que ocurrieren, para que los remedie, y de no hacerlo, den cuenta a la Audiencia territorial o al Consejo.

El Señor Bustillo me previno q<u>e. anotase su dictamen, reducido a que corriese, en lo sustancial, la expresada lei 109 del Código, reformándose en lo demás que expresa.

En seguida procedió la Junta a examinar las leyes 93 y demás, que tratan de Quartas funerales y obvencionales; y después de leídos sus respectivos contextos, como también la Cédula, en S<a>n. Lorenzo a 22 de Oct<ub>re. de 1768, colocada al f<oli>o. 170 v<erso>., n<úmer>o. 134 del Tom<o>. 16 del Cedulario G<ene>ral., y empezádose la conferencia, con motivo de haber dado la hora, se suspendió la votación hasta la Junta próx<i>ma., concluyendo ésta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles, 18 de Diziembre de 1782, no hubo Junta, por ser feriado. *[Rubricado]*

Junta 106, de 23 de Diz<iemb>re. de 1782

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Continuándose el examen de la ley 93 y demás que disponen sobre Quartas funerales y obvencionales, aunque /fol. 184 v/ se tuvo larga conferencia, en que los Señores disertaron y fundaron, cada uno, su dictamen, nada se pudo concluir, ni resolver, con motivo de que, a la hora de las once, salió el Señor Domínguez, sin haber aún manifestado el suyo, para asistir a la Junta del Monte Pío del Ministerio; por lo que, y por la gravedad de la materia, en que ocurren poderosas razones que hacen perplexa la resolución, se acordó quedase en suspenso la de-

cisión, aprovechando el tiempo de las próx<i>mas. vacaciones para meditarla más profundamente.

En seguida, habiendo examinado las preces que, p<o>r. R<ea>l. resolución, a consulta de la Junta de 28 de Octubre próximo pasado, se mandaron formar, quedó acordado su tenor.

Así feneció esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

En este mismo día ha dado el Consejo punto hasta pasado el día de los S<an>tos. Reyes. *[Rubricado]*

/fol. 185 r/ **Junta 107, de 8 de Enero de 1783**

[Al margen]: Señores Huerta. Tepa. Porlier. Señores Casafonda, ocupado en presidir el Consejo; Domínguez, excusado p<o>r. indisp<ues>to.; Bustillo, ocupado en pleito, en Sala de Justicia.

Por preliminar de esta Junta se publicó, y mandó guardar y cumplir, la R<ea>l. resolución, a Consulta de esta Sala de Leyes, de 1 de Diz<iemb>re. del año próx<i>mo. precedente, sobre la lei 59.

En seguida, reconociendo la Junta que para evacuar las leyes pendientes, que tratan de la importante materia de Quartas funerales y obvencionales, era necesario esperar a que asistiesen los otros tres Señores Min<ist>ros., así lo acordó, como también que, para ese caso, se tubiese presente la R<ea>l. Cédula, en Madrid a 2 de Febrero de 1608, colocada al f<oli>o. 125, n<úmer>o. 195, tom<o>. 6 del Cedulario G<ene>ral., de la que hice lectura.

Por lo mismo, se dedicó la Junta a evacuar la lei 133, que también quedó reservada en este Tít<ul>o. 7.º, y dispone que los Diocesanos no nombren p<o>r. Visitadores a sus prebendados; y después de larga conferencia sobre el punto, quedó acordado que no corra d<ic>ha. ley, así p<o>r. los inconvenientes que se notan en su exordio, y las expresiones inmoderadas con que se halla concebida, p<o>rque de fácil puede atenderse a su obgeto, insertando o añadiendo en las leyes acordadas 24 o 25 de las impresas, que se adoptaron en las Juntas 63 y 66, una cláusula que diga: *Y rogamos y encargamos a d<ic>hos. Prelados que excusen todo lo posible, quando no puedan hacer, por sus personas, las Visitas de sus Obispados, nombrar p<o>r. Visitadores a las dignidades, canónigos y demás prebendados de sus Iglesias; y a los Curas, de sus Obispados.*

Con lo que se terminó esta Junta, que /fol. 185 v/ rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 108, de 13 de Enero de 1783

[Al margen]: Señores Doming<ue>z. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Casafonda, ocupado en presidir el Consejo; y Señor Tepa, en dirimir pleito en discordia.

Antes de dar principio al examen del instituto de la Junta, propuso el Señor Porlier que, en desempeño de su ministerio y de la obligación de Vocal de esta Junta, debía manifestar quán acertado, conveniente y aun preciso sería que, p<o>r. la persona que estuviere destinada o S. M. destinare, se fueren tirando las leyes de esta Recopilación, según los acuerdos de la Junta y con entero arreglo a ellos, y que, p<o>r. la misma se examinasen, a fin de reconocer si estaban arregladas, o si era necesario añadir, quitar o reformar sentencias o palabras, para dexarlas en su última perfección.

Que de no practicarse esto así, y que se dexase pasar tiempo, no habría quién, en lo su(c)cesivo fuese capaz de entresacar, de las actas, el verdadero y genuino dictamen, y acuerdo de la Junta de Leyes, sobre cada una.

Que aunq<u>e. ésta, en sus operaciones, procuraba, y había procurado, guardar la mayor claridad, sencillez y exactitud, con todo, como acaecía frecuentem<en>te. que, al tratar del examen de una ley, advirtiese /fol. 186 r/ que para hacerlo debidamente, era necesario pedir a las Secretarías varios antecedentes y cédulas, sin la presencia de las quales no se podía tomar resolución consonante, y arreglada en el ínterin, baxaban éstas de las Secretarías, donde era menester más o menos tiempo para buscarlas, ha sido preciso, p<o>r. consiguiente, suspender el examen y acuerdo sobre d<ic>has. leyes, y aplicarla la Junta a otras, para no detener su curso, sucediendo muchas veces que no haya podido acordar sobre las antecedentes, sino en sesiones mui separadas y remotas del principio de su examen, de suerte que para buscar los últimos acuerdos y hacer combinación de todo lo operado en la Junta, sobre cada ley, hasta el día, se necesita mucha sagacidad, aplicación y destreza; pero, si se continúa en el mismo método, sin proveer, en tiempo, de oportuno remedio, temía el Señor Fiscal que este trabajo tan ímprobo se hiciese inútil y casi de ningún uso a la posteridad, que carecerá de las especies frescas y recientes que asisten a los S<eño>res. Vocales, y habrá de atenerse al mismo contexto de las actas, para la formaz<ió>n. de las leyes.

Que para evitar tamaños inconvenientes, quando no se adoptase el propuesto medio de tirar las leyes al paso y proporción que se fuese examinando cada título, era a lo menos indispensable, al parecer del S<eñ>or. Fiscal que, p<o>r. mí, el Secretario, se formase un resumen y análisis de las actas celebradas, y que en lo su(c)cesivo se fuesen celebrando, en que puntualm<en>te. se fuesen reuniendo /fol. 186 v/ todos los acuerdos y resoluciones de cada ley, que

se hayan dispersas y esparcidas en diferentes Juntas, de modo que, de una ojeada, se pueda registrar lo determinado en cada particular.

Que se hacía cargo el Señor Fiscal del inconveniente de ser esto recargar demasiado al Secretario con un nuevo género de trabajo, que pedía tiempo y aplicación, pero, conceptuando, como conceptuaba el Señor Fiscal, que el desempeño de la Secretaría de la Junta exige un hombre enteram<en>te. dedicado a este ministerio, y libre de toda otra atención y ocupación, para formalizar las actas, preparar los expedientes que han de verse, poner p<o>r. obra las resultas, expedicionar las consultas y demás ocurrencias, era de dictamen que la Junta representase a S. M. lo que importaba a la claridad de las deliberaciones, orden que deve llevarse en estos trabajos y brevedad de ellos, para utilidad del público y buena administraz<ió>n. de justicia, que al Secretario se le desembarazase de otra qualquiera ocupaz<ió>n. que no sea la de atender a este principalísimo obgeto, compensándosele, a su t<iem>po., el trabajo que impenda del modo q<u>e. S. M. tenga por oportuno, para que, exonerado de toda otra incumbencia, pudiese entregarse, enteramente, al servicio de esta Secretaría.

Los otros S<eño>res. acudieron a la propuesta del S<eñ>or. Porlier, /fol. 187 r/ haciendo varias reflex<io>nes. en conformaz<ió>n. del proprio asunto; y después de larga conferencia, se acordó quedase reservado y en suspenso este tratado, para quando asistiesen los S<eño>res. Casafonda y Tepa, que se hallan ocupados, a fin de tomar, con su acuerdo, la resolución que convenga.

[Nota al margen: Tít<ul>o. 8.°, De los Concilios Provinc<ia>les. y Diocesanos.*]* Por el mismo motivo, se suspendió acordar sobre las leyes pendientes, que hablan de quartas funerales; y se determinó proceder al examen del Tít<ul>o. 8.° del Nuevo Código, q<u>e. trata de los Concilios Provinciales y Diocesanos; en q<u>e. se acordó corra la rúbrica, p<o>r. estar conforme y arreglada.

En quanto a la ley 1.ª del Nuevo Código, q<u>e. dispone que en las Indias se celebren Concilios Provinciales quando pareciere necesario al bien público espiritual de cada provincia, se acordó que no corra, sino la prim<er>a. impresa de este mismo Tít<ul>o., que está más extensiva y apropiada.

Examinada la ley 2.ª del mismo Código, q<u>e. ordena que, precediendo la licencia del Rei para celebrar Concilios Provinciales, despachen los Metropolitanos las convocatorias en el modo y forma que prescriben los Sagrados Cánones, y la costumbre, aunq<u>e. p<o>r. luego pareció ociosa y superflua, se acordó que, para resolver sobre esta ley y las siguientes de este título, cuyos epígrafes y el contexto de muchas leí de mandato de la Junta, se pida a las Secretarías la Cédula, en S<a>n. Ildefonso a 21 de Ag<os>to. de 1769, llamada el Tom<o>. Regio, la otra en S<a>n. Lorenzo a 8 de Oct<ub>re. de 1772, y las demás modernas que hubiere sobre ceremonial, en la concurrencia de las personas q<u>e.

intervienen y deven intervenir a la /fol. 187 v/ celebraz<ió>n. de los Concilios Provinciales.

En quanto a la 3 del dicho Código, se acordó esperar la trahida del d<ic>ho. Tom<o>. Regio, p<ar>a. resolver.

Y en quanto a la 4.ª, se acordó que no corra, sino por ella la 2.ª de las impresas en este mismo Tít<ul>o.

Con lo que concluyó la Junta, q<u>e. rubricaron dichos Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 109, de 15 de Enero de 1783

[Al margen]: Señores Domínguez. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Casafonda, ocupado en presidir el Consejo; y S<eñ>or. Tepa, en dirimir pleito en discordia.

Dióse principio a esta Junta p<o>r. la lectura q<u>e. hice del Tomo Regio; y en seguida se volvió a tratar de la ley 2.ª de este Tít<ul>o. 8.º, que ordena q<u>e. precediendo la licencia del Rey para celebrar Concilios Provinciales, despachen los Metropolitanos las convocatorias en el modo y forma q<u>e. prescriben los Sagrados Cánones y la costumbre; pero, reconociéndose q<u>e. no se podía resolver sin tener a la vista la Cédula de 8 de Oct<ub>re. de 1772, se acordó que, para este efecto, se espere a que baxe de la Secretaría.

En quanto a la 3.ª, que dispone que en las materias que se han de tratar en los Concilios Provinciales, observen puntualm<en>te. los Prelados el Tom<o>. Regio que se les dirigiere, después de larga conferencia, /fol. 188 r/ se acordó que no corra, en su epígrafe y contexto, como se halla concebida, sino con arreglo al exordio del Tom<o>. Regio, diciendo *Rogamos y encargamos a los Prelados que compusieren el Concilio Provincial, y al Metropolitano que lo presidiere, que además de los puntos de que se hubiere de tratar como proprios del Concilio, lo executen así mismo de los que comprehenda la R<ea>l. Cédula q<u>e. a este fin se les remitiere, o a n<uest>ros. Virreyes, Presidentes y demás pareciere indicar o proponer.*

Por lo tocante a la 5.ª y 6.ª, sobre q<u>e. los Virreyes, en los Sínodos Provinciales, ocupen el lugar q<u>e. se expresa, distinguiéndose su silla de la del Metropolitano y sufragáneos en el mayor ornato; y que los retratos del Papa y del Rey se pongan en el dosel, baxo del qual han de estar el Metropolitano y sufragáneos inmediata y su(c)cesivamente, se acordó quedasen suspensas, hasta q<u>e. venga la referida Cédula de 8 de Oct<ub>re. de 1772.

Así concluyó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 20 de Enero, no hubo Junta p<o>r. ser fiesta de Consejo.

Miércoles, 22 de Enero de 1783, no hubo Junta p<o>r. haber sido Consejo pleno de 3 Salas, con asistencia del S<eñ>or. Governador. [*Rubricado]*

/fol. 188 v/ **Junta 110, de 27 de Enero de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Tepa, ocupado en dirimir pleito en discordia.

Con presencia de las Cédulas pedidas a la Secretaría, para el examen de diferentes leyes de este Tít<ul>o. 8.º, y especialmente la de 8 de Octubre de 1772, de las que hice lectura, se volvió a tratar de la ley 2.ª, que dispone que, precediendo la licencia del Rey para celebrar Concilios Provinciales, despachen los Metropolitanos las convocatorias en el modo y forma que prescriben los Sagrados Cánones y la costumbre; y se acordó que, respecto de estar este obgeto suficientemente atendido en la primera de las impresas, corra ésta y no aquélla, con la precaución de poner p<o>r. comprobantes de ella, en esta parte, el Tom<o>. Regio o Cédula de 21 de Agosto de 1769, y también la referida de 8 de Oct<ub>re. de 1772.

Tocante a las leyes 3.ª y 4.ª de este Título en el Nuevo Código, se ratificó el acuerdo tomado, s<ob>re. ellas, en las Juntas 108 y 109, que preceden.

Y aunq<u>e. se comenzó a tratar de la 5.ª y 6.ª, que ordena que los Virreyes, en los Sínodos Provinciales, ocupen el lugar que se expresa, distinguiéndose su silla de la del Metropolitano y sufragáneos en el mayor ornato; y que los retratos del Papa y del Rey se pongan en el dosel, baxo del qual han de estar el Metropolitano y sufragáneos, inmediata y su(c)cesivamente, no hubo tiempo de tomar resolución alguna, con motivo de haber estado los Señores en Consejo pleno de tres Salas, las dos horas primeras.

/fol. 189 r/ Así feneció la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 3 de Febrero de 1783, no hubo Junta p<o>r. feriado. *[Rubricado]*

Junta 111, de 5 de Febrero de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Con motivo de hallarse presentes, en esta Junta, los dos Señores que no asistieron a la 108, de 13 de Enero próx<i>mo. pasado, en que el Señor Porlier hizo la propuesta q<u>e. de ella aparece, se volvió a tratar del asunto y se acordó que yo, el Secretario, me dedique a formar las leyes de esta Recopilaz<ió>n., con

arreglo a los acuerdos de la misma Junta que resultan de estas actas, y que, de paso que vaya concluyendo cada título, lo trahiga para su reconocimiento y examen.

En seguida, aprovechándose la Junta de la asistencia de todos los Señores Vocales, para evacuar la materia que se halla pendiente, de Quartas funerales y obvencionales, y de esta suerte dejar concluido el examen de todo el Título 7.º, se destinó a tratar de las leyes formadas en esta razón; y después de larga conferencia, se empezó la votación, que no pudo fenecer p<o>r. haber dado la hora / fol. 189 v/ inmediatamente que acabó el Señor Tepa de proferir su dictamen, por lo que se reservó el finalizarla para la siguiente; rubricando ésta dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 112, de 10 de Febr<er>o. de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Continuóse la votación s<ob>re. las leyes del Nuevo Código, colocadas en el Título 7.º, que tratan de las Quartas funerales y obvencionales; y después de larga discusión, en que cada uno de los tres Señores, que aún no había votado, manifestó y fundó su parecer, y de haber vuelto todos los Señores a resumir su dictamen, y recapitular las razones en q<u>e., respectivamente, lo fundaban, quedó acordado, a la pluralidad: Que subsistan las d<ic>has. Quartas funerales y obvencionales en todos aquellos Obispados donde hubiere la costumbre de llevarlas. Que donde no huviere esa costumbre, no se lleven. Que en quanto a la quota respectiva a cada Curato, sea la que tuviere introducida la costumbre, con tal que no exceda la cantidad de 200 p<eso>s., pudiendo baxar, mas nunca subir de esa suma. Y que, en este sentido, y con arreglo a lo dispuesto en esta parte p<o>r. las Cédulas modernas que hablan de la materia, y de las que se hará referencia /fol. 190 r/ marginal, se tiren una o dos leyes q<u>e. abracen todos los casos y especies comprendidos en d<ic>has. Cédulas.

El Señor Conde de Tepa, p<o>r. los fundamentos que expuso *in voce*, fue del dictamen que, de su or<de>n., se inserta aquí:

<»> Que no corran las leyes, desde la 93 hasta la 104 inclusive, de Ansotegui, que tratan de Quartas funerales y obvencionales, ni las 15 y 51 impresas de este Tít<ul>o. 7.º, ni la 13 del Tít<ul>o. 13, sino que, en su lugar, se forme una lei, quitando las Quartas y uniformando, en esta parte, la legislación, según la costumbre que se observa en los Obispados de la Nueva España, donde los Prelados no perciben Quartas funerales, ni obvencionales, y que S. M., en uso de sus facultades, establezca una ley al modo de la sig<uien>te.: *Siendo, como es, mui loable la costumbre de la Nueva Esp<añ>a., donde los Prelados ordinarios no perciben Quartas funerales, ni o<b>vencionales, de los Curas; y conviniendo*

q<u>e. esta práctica desinteresada se observe uniformem<en>te. en todos los Arzobispados y Obispados de n<uest>ras. Indias, p<o>r. los inconvenientes que se han pulsado en los del Perú, con gravamen de n<uest>ros. vasallos, especialmente Indios, a q<uie>nes. miramos con mui particular atención, rogamos y encargamos a n<uest>ros. Arzobispos y Obispos que no exijan, ni cobren, cantidad alguna p<o>r. razón de las referidas Quartas funerales, ni de obvenciones; y que dispongan, de acuerdo con n<uest>ros. Vicepatronos, que los Curas contribuian a la fábrica de sus respectivas Iglesias con alguna parte de sus d<e>r<e<ch>os. Parroquiales, asignando la que se juzgue proporcionada /fol. 190 v/ *a cada Curato*<»>.

Con lo que se terminó la Junta, que subscribieron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 113, de 17 de Feb<re>ro. de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Después que en la sesión precedente se acordó, en general, sobre las Quartas funerales y obvencionales, lo que de ella aparece en ésta, descendió en particular, la Junta, a examinar las leyes del Nuevo Código, q<u>e. hablan en dicha razón; y comenzando desde la 93, que ordena *Que los Prelados se arreglen a la costumbre legítimam<en>te. introducida, sobre cobrar o no, de los Párrocos, las Quartas funerales o obvencionales*, después de larga conferencia, en que el Señor Tepa se abstuvo de dar dictamen, p<o>r. la razón q<u>e. resulta de la Junta de próx<i>mo. antecedente, quedó acordado q<u>e. corra la expresada ley 93, con tal q<u>e. se omita el exordio, y todo lo que no sea relativo a la determinación fundada en la costumbre, con presencia, arreglo y consonancia a la parte de la ley 13, Tít<ul>o. /fol. 191 r/ 13 de este mismo Lib<ro>.

En quanto a la ley 94, que dispone: *Que los Diocesanos, donde hubiere costumbre legítima de cobrar la Quarta funeral u obvencional, no la perciban p<o>r. tasa y concierto hecho a los Curas, sino en la forma que se ordena*; se acordó que no corra, sino en lugar de ella, la 15 de las impresas, con la cláusula *donde hubiere costumbre.*

Por lo tocante a la 95, la qual dice que los Prelados cobren las Quartas funerales caídas desde el fallecim<ien>to. de sus antecesores, si hubiere costumbre de percibirlas, se acordó que enteram<en>te. se omita, y en lugar de ella corra la 51 impresa, haciendo referencia marginal a la Cédula de 22 de Oct<ub>re. de 1768.

En quanto a la ley 96 del Nuevo Código, q<u>e. manda que, en los casos de translación, se deje correr la costumbre que haya en cada diócesis, de percibir las Quartas funerales, el promobido, desde q<u>e. sale de su primera Iglesia, para

tomar posesión de la segunda, o de dexarlas reservadas p<ar>a. su su(c)cesor desde el *fiat*, después de larga discusión, en que cada uno de los cinco Señores manifestó y fundó su dictamen, quedó acordado, a la pluralidad: Que supuesta la costumbre de tirar y percibir las d<ic>has. Quartas el Prelado q<u>e. fuere trasladado o promovido de una Iglesia a otra, gozará del d<e>r<ech>o. de percibirlas en su primera Iglesia, hasta q<u>e. se verifique el *fiat* de su traslación a la segunda; y su su(c)cesor en la primera gozará, semejantemente, del referido d<e>r<ech>o., desde su *fiat* respectivo, cediendo /fol. 191 v/ las que pudieren vencerse, en el intermedio de uno y otro *fiat*, a beneficio de los mismos Curas que las pagan; en cuya parte se aclare la Cédula citada de 1768, y con este arreglo se tire la ley correspondiente, omitiendo la del Nuevo Código.

Habiendo comenzado a tratar de la ley 97, que prescribe que los Prelados provistos p<o>r. renuncia de sus antecesores, no lucren, desde el *fiat*, las Quartas funerales donde se cobraren, sino desde el día en que tomaren posesión. Y teniéndose larga conferencia sobre la materia, nada se pudo acordar, así p<o>r. haber parecido, a la Junta, digna de la mayor reflex<ió>n., p<o>r. los graves inconven<ien>tes. q<u>e. militan p<o>r. una y otra parte, como p<o>r. haber dado la hora; en cuyo estado quedó este examen, para continuarlo en la sig<uien>te. Junta, rubricando ésta los referidos Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles 19, Lunes 24 y Miércoles 26 de Febrero, no hubo Junta; el 1.º y el 3.º, p<o>r. haber sido Consejo pleno de tres Salas, con asistencia del S<eñ>or. Gobern<a>dor.; y el 2.º, p<o>r. feriado. *[Rubricado]*

/fol. 192 r/ Lunes 3 y Miércoles 5 de Marzo corriente, no hubo Junta por feriados. *[Rubricado]*

Junta 114, de 10 de Marzo de 1783

[Al margen]: Señores Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Casafonda, ocupado en presidir el Consejo.

Continuando el examen ya empezado, en la sesión precedente, de la ley 97, Tít<ul>o. 7.º del Nuevo Código, que dispone que los Prelados provistos p<o>r. renuncia de sus antecesores no lucren, desde el *fiat*, las Quartas funerales, donde se cobraren, sino desde el día en que tomaren posesión, después de larga conferencia y controversia, se acordó que, para mejor proveer, y p<o>r. si se pudieren vencer las graves dificultades que ocurren de una y otra parte, se pida, a la Secretaría del Perú, el expediente que se causó, habrá tiempo como de 25 a 30 años, sobre la renuncia q<u>e. hizo del Arzobispado de Charcas el D<octo>r.

D<o>n. Alonso del Pozo, promoción a esta Iglesia del Obispo de la Paz, D<o>n. Agustín Rodríguez Delgado, y la de D<o>n. Salvador Bermúdez, Obispo de la Concepción, de Chile a la Paz, y controversia suscitada entre estos 2 Prelados, sobre la pertenencia de las Quartas obvencionales, de dicha Iglesia de la Paz, desde la expedición de sus respectivas Bulas.

Y considerando la Junta que, vencida la dificultad q<u>e. se ofrece en la expresada ley, viene p<o>r. secuela la resoluz<ió>n. /fol. 192 v/ sobre las otras que tratan de Quartas funerales y obvencionales, acordó queden éstas reservadas hasta la determinación de la referida 97.

En consecuencia, y para llenar el tiempo de audiencia, se aplicó la Junta a tratar de la ley 5.ª del Tít<ul>o. 8.º comenzado, la qual dispone q<u>e. los Virreyes, en los Sínodos Provinciales, ocupen el lugar que se expresa, distinguiéndose su silla, de la del Metropolitano y sufragáneos, en el mayor ornato, y después de controvertido el asunto, aunq<u>e. se trató de que no corra la dicha ley del Código, sino que se tire otra con total arreglo a la Cédula, en S<a>n. Lorenzo a 8 de Octubre de 1772, q<u>e. señala a los Virreyes asiento igual al del Metropolitano y sufragáneos, dándola, con las demás de la materia, de todas las quales hice lectura, p<o>r. comprobante marginal, no se acordó definitivam<en>te., y quedó pendiente para otra sesión.

Con lo q<u>e. se concluyó la Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 115, de 12 de Marzo de 1783

[Al margen]: Señores Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. Señor Casaf<on>da., ocupado en presidir el Consejo.

Con motivo de no haber aún baxado, de Secretaría, el expediente pedido en la sesión antecedente, p<ar>a. resolver /fol. 193 r/ sobre la ley 97, Tít<ul>o. 7.º, <a>cerca de las Quartas funerales, a propuesta del Señor Tepa, que manifestó un apuntamiento relatibo a lo que faltaba para dexar resuelto completamente el expresado Tit<ul>o. 7.º, se acordó que, p<o>r. quanto en la Junta 51, se propuso, p<o>r. el mismo Señor Conde, que convendría se formase y colocase, en su debido lugar, una ley estableciendo la útil regalía de q<u>e. los Visitadores Eclesiásticos, que nombraren los Cabildos en sede vacante, se hayan de aprobar p<o>r. los Vicepatronos, sobre cuyo asunto no se ha tomado resolución, para executarlo, tomando tiempo competente a la importancia y gravedad de la materia, se asignase, como se hizo, la Junta que se tendrá el Lunes 24 del corriente Marzo.

Así mismo, reconociéndose que las dos Consultas, mandadas pasar a manos de S. M. en las Juntas 85 y 98, sobre puntos de Oratorios domésticos y de Notarios Ap<ostóli>cos., se hallan por evacuar, se acordó que yo, el Secretario,

las habilite a la mayor brevedad y con preferencia a las otras ocupaz<io>nes. de mi encargo.

Con lo que, y p<o>r. haber dado la hora de salir el Consejo al Sermón Quadragesimal, se concluyó la Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 193 v/ **Junta 116, de 17 de M<ar>zo. de 1783**

[Al margen]: Señores Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Casafonda., ocupado, en <la Sala> 1.ª, en presidir el Consejo.

Después de haber hecho lectura de la minuta de Consulta a S. M., sobre las leyes que hablan de Oratorios domésticos y Altares portátiles, y de haberse aprobado p<o>r. los Señores, mandando se pusiese en limpio, se aplicó la Junta al examen de la lei 5, Tít<ul>o. 8.º, la qual dispone *Que los Virreyes, en los Sínodos Provinciales, ocupen el lugar que se expresa, distinguiéndose su silla, de la del Metropolitano y sufragáneos, en el mayor ornato*; y, después de larga conferencia, quedó acordado que corra esta ley, no como se halla concebida en el Código, sino arreglándola a la Cédula de 8 de Octubre de 1772, y de consiguiente, asignando asiento al Virrey, en grada igual y no superior al Metropolitano y sufragáneos, y con las demás circunstancias y distintivos q<u>e. previene la expresada Cédula.

Procediendo al examen de la ley 6.ª, q<u>e. dice: *Que los retratos del Papa y del Rey se pongan en el dosel, baxo del qual han de estar el Mwtropolitano y sufragáneos inmediata y su(c)cesivam<en>te.*, se acordó que no corra, sino que este particular se evacue en la ley 5.ª precedente, con arreglo a la citada Cédula, omitiendo las raz<o>nes. q<u>e. se vierten, y preámbulos que se hacen en la ley del Código, bastando las cláusulas oportunas de la Cédula.

Llegando a la 7, sobre que en medio de la Sala conciliar, y en el lugar más decoroso, se pongan los /fol. 194 r/ Santos Evangelios, se acordó que no corra, sino q<u>e. semejante a lo resuelto en la antecedente, se evacue este particular con arreglo a lo que dispone la referida Cédula.

En quanto a la 8 y 9, q<u>e. ordenan q<u>e. asista, a los Concilios Provinciales, el Fiscal de la Audiencia de la Metrópoli donde se celebran; y que los Virreyes y Presidentes puedan nombrar un Oidor que concurra a los Concilios Provinciales con el carácter de Asistente R<ea>l., se acordó no corran, sino q<u>e., con arreglo a la citada Cédula, se forme una sola ley que substituya a las dos del Código.

Por lo respectivo a la 10, para q<u>e., faltando los Virreyes o Presidentes, algunos días, p<o>r. justas causas, a los Sínodos Provinciales, no ocupe su lugar y silla el Asistente R<ea>l., haciéndose lo que se ordena, se acordó no corra, p<o>r. quedar ya suficientem<en>te. provisto en las antecedentes.

Últimam<en>te., en lo tocante a la 11, que establece q<u>e. los Metropolitanos y Sufragáneos procuren tener las sesiones diarias, a excepción de las fiestas, para los fines que se expresan, se acordó no corra, y que en su lugar se forme lei, con arreglo a la mencionada Cédula, evacuando este particular.

Así concluyó la Junta, q<u>e. subscribieron dichos S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 194 v/ Miércoles, 19 de Marzo, no hubo Junta, p<o>r. feriado. *[Rubricado]*

Junta 117, de 24 de Marzo de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Tepa, excusado p<o>r. indispuesto.

Por preliminar de esta Junta, leí la minuta de Consulta a S. M., sobre las leyes que tratan de Notarios Apostólicos, y aprobada p<o>r. los Señores, se mandó poner en limpio, para su dirección.

Y aunque en seguida hice presente, a la Junta, que en la 115 se destinó, este día, para tomar resolución sobre la propuesta del Señor Conde de Tepa, con motivo de su ausencia, se acordó sobreseer en esta materia, hasta que el referido Señor asistiese. Por lo mismo, con motivo de haber baxado, de la Secretaría del Perú, el expediente de los dos Prelados de la Plata y de la Paz, sobre Quartas funerales y obvencionales, y de no hacer falta, para este tratado, el Señor Tepa, p<o>r. haber sido de contrario parecer al de la Junta, hice lectura de él, y a causa de ser demasiadamente prolixo su extracto, y dado ocasión a varias conferencias de los Señores, ocupó toda la sesión, sin haberse podido tomar resoluz<ió>n. alguna.

/fol. 195 r/ Y así feneció la Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 118, de 26 de Marzo de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Bustillo. Porlier. Señor Tepa, excusado p<o>r. indispuesto.

Con motivo de haber estado los Señores, largo rato, en Consejo pleno, y con el de haber salido, a las 10, para asistir al Sermón Quadragesimal, aunque se trató (de) de la ley 97, del Tít<ul>o. 7.º, la qual pertenece a las Quartas funerales y obvencionales, nada se pudo concluir, ni resolver, continuando, de consiguiente, suspensa para otra sesión.

Así feneció ésta, que rubricaron d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 119, de 13 (sic, por **31**) **de M<ar>zo. de 1783**

[Al margen]: Señores Domínguez. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Casafonda, ocupado en presidir el Consejo; y S<eñ>or. Tepa, excusado p<o>r. indispuesto.

Continuando la Junta el examen de la ley 97, Tit<ul>o. 7.º, que ordena que los Prelados provistos p<o>r. renuncia de sus antecesores no lucren, desde el *fiat*, las Quartas funerales, donde /fol. 195 v/ se cobraren, sino desde el día en que tomaren posesión, después de larga conferencia, en que cada uno de los quatro Señores manifestó y fundó su dictamen, quedó acordado, de conformidad: Que no corra la expresada ley del Código, sino que, en lugar de ella, se forme otra, estableciendo que los Prelados que renunciaren la Mitra continúen gozando las Quartas funerales, donde hubiere costumbre de percibirlas, y las Decimales, hasta el punto en que, legítimam<en>te., les constare haber sido admitida p<o>r. Su Sant<ida>d. la renuncia, y de consiguiente, haberse disuelto el vínculo que los ligaba con sus respectivas Iglesias, cuya noticia legítima los destituye de todo título y buena fe para la percepción de las ulteriores Quartas que se devengaren; y que los electos en su lugar ganen las que se cargaren, no desde el día del *fiat* de sus Bulas, sino desde el día que se supo la disolución del vínculo espiritual por el renunciante; y si mediase mucho tiempo desde la constancia de la aceptaz<ió>n. de la renuncia hasta el *fiat* del su(c)cesor, debe reputarse p<o>r. vacante el Obisp<a>do. renunciado, y entrar el Rey a percibir la Quarta episcopal, y la de obvenciones quedar a favor de los Curas.

En quanto a la ley 98, que dispone q<u>e. tampoco perciban las Quartas decimales, desde el *fiat*, los Prelados provistos p<o>r. renuncia, sino desde el día en q<u>e. tomaren posesión, se acordó no corra, por quedar ya proveído lo conveniente en la q<u>e. se sustituye p<o>r. la 97 antecedente.

/fol. 196 r/ Tocante a la 99, sobre que donde hubiere costumbre de no pagar Quartas funerales en sede vacante, se guarde y cumpla inviolablemente, se acordó que no corra, sino que se guarde lo acordado, en esta parte, antecedentemente, en la Junta 112.

Llegando a la 100, que trata de que los Prelados no exijan a los Curas del Perú, en sede plena, p<o>r. razón de Quartas funerales, más que 200 p<eso>s., y que en sede vacante no paguen cosa alguna, se acordó que no corra, sino que se guarde lo ya acordado en este punto; explicando, en su debido lugar, que no se pueda exceder de esta quota de los 200 p<eso>s. en cada Curato, aunque sea mui pingüe y esté servido p<o>r. dos o más Min<ist>ros.

Y aunq<u>e. se tuvo larga conferencia para resolver sobre la ley 102, que dispone que los Diocesanos no cobren, de los Religiosos Doctrineros, las Quartas funerales, aunque las paguen en sus diócesis los clérigos que sirven en doctrinas

y curatos, no se tomó determinación alguna, suspendiendo hacerlo hasta que asistiesen más Señores, p<o>r. la importancia y gravedad de la materia.

Con lo que se terminó la Junta, que rubricaron dichos S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 196 v/ Miércoles, 2 de Abril de 1783, no hubo Junta, p<o>r. feriado para el Consejo. *[Rubricado]*

Junta 120, de 7 de Abril de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Con motivo de asistir todos los Señores a la presente Junta, se volvió a tratar de la ley 102, del Tít<ul>o. 7.º, que ordena que los Diocesanos no cobren de los Religiosos Doctrineros las Quartas funerales, aunque las paguen en sus diócesis los clérigos que sirven en doctrinas y curatos, y después de larga conferencia, en que cada uno de los cinco Señores, porque el S<eñ>or. Conde de Tepa se abstuvo de votar, p<o>r. la causa que resulta de las anteriores Juntas, explanó y expuso los fundamentos de su respectivo dictamen, quedó acordado, a pluralidad, que la expresada ley 102 se omita y no corra.

Así concluyó esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 197 r/ **Junta 121, de 9 de Abril de 1783**

[Al margen]: Señores Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Casafonda, ocupado en Sala de Justicia; y S<eñ>or. Domíng<ue>z., excusado p<o>r. ocupado.

En esta sesión se dedicó la Junta a tratar de la ley 103, del mismo Tít<ul>o. 7.º, que dispone que los Arzobispos y Obispos traten la materia de Quartas funerales con el desinterés y despego que corresponde, y se acordó que se omita y no corra, p<o>r. no necesaria.

En seguida se examinó la 104, que ordena que la recaudación de Quartas funerales, vencidas en sede vacante, donde hubiere costumbre de satisfacerlas, no toca a los ofiziales de R<ea>l. Haz<ien>da., y acordó la Junta que no corra, y se omita, por estar ya proveído antecedentemente.

Con lo que, y por haber salido el Consejo a oír el Sermón Quadragesimal, feneció esta sesión, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes 14, Miércoles 16, Lunes 21 y Miércoles 23 <de Abril> de 1783, no hubo Junta, p<o>r. haber dado punto el Consejo el Viernes 11 del mismo, hasta pasado el Domingo de Quasimodo. *[Rubricado]*

/fol. 197 v/ **Junta 122, de 28 de Abril de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. Señores Domínguez y Tepa, excusados p<o>r. indispuestos.

Con motivo de haber baxado, de la vía reservada, las dos Consultas que, en 26 y 28 de Marzo pasado, de este año, subieron a las R<eale>s. manos de S. M., sobre Oratorios privados y sobre Notarios Apostólicos, se publicó, en esta Junta, la respectiva R<ea>l. Resolución, y se acordó su debido cumplimiento.

Así mismo, se publicó la R<ea>l. Or<de>n. de 11 del corriente, tocante al examen del Libro presentado a S. M. p<o>r. D<o>n. Manuel Josef de Ayala, Oficial de la Secretaría de Indias, y se acordó su cumplimiento y que pase el referido Libro a poder del Señor D<o>n. Juan González Bustillo, a fin de que, reconociéndole prolixamente, se pueda, p<o>r. la Junta, evacuar el R<ea>l. encargo.

En este estado, se propuso, p<o>r. el mismo S<eñ>or. Bustillo, que había advertido que en el Tít<ul>o. 7.º del Código, que se acaba de recorrer y examinar, se ha omitido adoptar la disposición de la ley 50 impresa, reducida a que en la administración de la Quarta episcopal se guarde la costumbre, y la Junta acordó que, si a ocasión de lo acordado en punto de Quartas, no se hubiere formado ya establecimiento que abrace este obgeto, se le dé lugar y adopte en esta Recopilaz<ió>n.

Así concluyó esta Junta, que rubricaron /fol. 198 r/ dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 123, de 30 de Abril de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. Señores Domíng<ue>z. y Tepa, excusados p<o>r. indisp<ues>tos.

Acabada la materia de Quartas funerales y obvencionales, y con ella recorridas todas las leyes del Título 7.º, de este primer Libro, se continuó el Tít<ul>o. 8.º, ya comenzado, de los Concilios Provinciales y Diocesanos; y examinando la ley 12, que dispone: *Que en los Concilios Provinciales se ordene mui estrechamente a los sufragáneos q<u>e. formen, cada uno, en su diócesis, aranceles de los d<e>r<ech>os. q<u>e. han de percibir los eclesiásticos p<o>r. sus ocupaciones y ministerios*; y reconociendo la Junta que esta ley es la equivalente a la 9 impresa, en el mismo Título, acordó que corra ésta y no aquélla, añadiendo, para evacuar de una vez esta materia, que los aranceles se hagan p<o>r. los Obispos en los Concilios Sinodales, con respeto a las circunstancias de cada territorio; y

omitiendo aquellas palabras de la impresa, *y no excedan de lo que se puede llevar en la Iglesia de Sevilla, triplicado*, previniendo que los aranceles deben comprehender los d<e>r<ech>os. o espórtulas de los Secretarios de Cámara, de los ministerios y ocupaz<io>nes. de los Curas y demás asistencias parroquiales, y así mismo de los Visitadores, Provisores y Notarios /fol. 198 v/ de las Curias episcopales, formándolos con toda distinción y claridad. Y que todos estos aranceles, así formados en cada diócesis, se presenten, antes de ponerse en egecución, a las respectivas Audiencias, para su examen y aprobación, poniendo por comprobantes marginales de dicha ley, no sólo los que tiene la 9 impresa, sino también la Cédula, en Madrid a 19 de Julio de 1701, que se halla al n<úmer>o. 229, fol<io>. 298 v, Tom<o>. 5.º; la de Madrid, 14 de Enero de 1705, Tom<o>. 18, fol<io>. 193 v, n<úmer>o. 237 del Cedulario G<ene>ral., y la de 21 de Enero de 1772, haciendo uso conveniente de sus proprias palabras, para la formación de la lei, p<o>r. su concisión y energía.

También se acordó se vea y registre, en el Nuevo Código, si hai ley que provea, en este Título, para el caso en que el Obispo esté impedido de asistir al Sínodo Diocesano o Provincial, a fin de acordar lo que convenga <a>cerca de este particular.

Con lo que concluyó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 124, de 5 de Mayo de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>res. Domíng<ue>z. y Tepa, excusados p<o>r. indisp<ues>tos.

Continuando la Junta el examen del Tít<ul>o. 8.º, se trató de la ley 13 del Código, la qual dispone: *Que los Concilios Provinciales se embíen al Consejo antes de* /fol. 199 r/ *su impresión y publicación, y sin executarse cosa alguna de lo decretado en ellos*; y se acordó que no corra, sino p<o>r. ella, la primera parte de la 6.ª impresa de este Tít<ul>o., y que a su referencia marginal se añada la Cédula, en el Pardo, de 21 de Enero de 1772.

Por lo respectivo a la 14 del Código, p<o>r. la qual se ordena que, después de vistos y examinados, extrajudicial y económicamente, los Concilios Provinciales en el Consejo de las Indias, se remitan a la Santa Sede para que los apruebe y confirme como tuviere p<o>r. conveniente; se acordó que se omita, p<o>r. no necesaria, y expuesta a inconvenientes, estando proveído suficientemente, a este asunto, en la 7.ª impresa, que se adopta como está en la Recopilación.

Y también se acordó, en quanto a la 15 del Código, terminada a mandar: *Que las quejas, apelaciones y recursos que se interpusieren de algunas providencias, tomadas p<o>r. los Jueces y Padres de los Concilios Provinciales, se remitan a Roma, para que los decida la Santa Sede*; que no corra, y se omita.

Examinada la 16 del Código, por la qual se dispone: *Que se guarden, en las Indias, los Concilios Provinciales que se vieron en el Consejo, y se aprobaron* /fol. 199 v/ *y confirmaron después por la Santa Sede*; se acordó que no corra, sino p<o>r. ella la 7.ª impresa, que queda adoptada; previniendo se añada, p<o>r. nota, que lo mismo que se establece p<o>r. ella, para en quanto a los Concilios que en ella se refieren, se haya de entender en los demás Provinciales su(c) cesivam<en>te. celebrados, o que se celebren, sobre los quales recayere igual examen y aprobación.

En quanto a la 17, que prescribe: *Que los Concilios Diocesanos se celebren en los Arzobispados y Obispados de las Indias con la mayor frecuencia que sea posible, y que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores procuren que tenga efecto*; se acordó, igualmente, que no corra, sino p<o>r. ella, la 2.ª parte de la 6.ª impresa.

Por lo tocante a la 18 del Código, que dice: *Que los Arzobispos y Obispos despachen sus convocatorias a los Clérigos y Religiosos del distrito de su diócesis, para que concurran a los Sínodos que han de celebrar con ellos, citando a los demás feligreses, que deben asistir, según la costumbre de cada Obispado*; se acordó que no corra, sino p<o>r. ella, la 3 y la 5 impresa<s>, reformando en aquélla la expresión *convoquen y junten en cada un* /fol. 200 r/ *año*, y poniendo, en su lugar, que los celebren cada vez que lo pida la necesidad, y quanto antes puedan, según las distancias y proporciones de cada Obispado.

En lo que hace a la 19, ordenando que los Prelados hagan buen tratamiento, y dexen votar libremente a los Clérigos y Religiosos q<u>e. fueren a los Concilios Diocesanos, se acordó que no corra, por haberse ya proveído a este asunto en la 5<ª> impresa, que va adoptada.

Semejantem<en>te. en quanto a la 20, sobre que los Arzobispos y Obispos, quando celebraren, cada uno en sus diócesis, Concilios Diocesanos, lo hagan con la menor costa que sea posible, se acordó que no corra, sino en lugar de ella, la 4.ª de las impresas.

En quanto a la 21, que ordena: *Que en los Concilios Diocesanos se formen aranceles de los d<e>r<ech>os. que han de percibir los Sacerdotes, los Secretarios de Cámara de los Obispos, y los Jueces y dependientes de las Curias Eclesiásticas*; se acordó que no corra, p<o>r. ya proveído con toda distinción y claridad, así en la Junta 100, al final, como en la próxima preced<en>te., al examinar la ley 12 del Código, en este título.

/fol. 200 v/ Finalm<en>te., habiéndose procedido al examen de la ley 22 del Código, en razón de q<u>e. los Obispos no pongan en egecución los nuevos aranceles, sin que estén aprobados por la Audiencia del distrito, se acordó no corra, p<o>r. estar ya proveído sobre este asunto, y que allí se ponga p<o>r. comprobante la Cédula, ya citada, del año de <170>5, y también la del Pardo, a 21 de Enero de 1772, y así feneció esta sesión, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 125, de 7 de Mayo de 1783

[Al margen]: Señores Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Casafonda, ocupado en presidir el Consejo; y S<eño>res. Domíng<ue>z. y Tepa, excusados p<o>r. indisp<ues>tos.

Examinada la lei 23, de este Título 8.º en el Código, la qual dispone que, concluidos los Sínodos Diocesanos, se remitan, para su examen, a las Audiencias del distrito, antes de egecutarse, acordó la Junta q<u>e. no corra, por estar ya proveído en la 2.ª parte de la 6.ª impresa, la qual, en el todo de su contexto, queda ya adoptada.

En quanto a la 24, final de dicho Título en el Código, sobre que los Clérigos y Religiosos Doctrineros /fol. 201 r/ tengan los Concilios Provinciales y Diocesanos de los Obispados y Provincias donde residen, se acordó que no corra, sino en su lugar la 8 impresa del dicho Título.

Fenecido el Tít<ul>o. 8.º, procedió la Junta al examen del Título 9, que es el de las Bulas y Breves Apostólicos, cuya rúbrica, conforme a la impresa, se acordó que corra.

Tocante a la ley 1.ª del Código, cuyo epígrafe es: *Que se presenten, en el Consejo de Indias, las Bulas y Breves Apostólicos que se impetraren para aquellos Reinos*; después de maduro examen, se acordó que no corra, sino, en lugar de ella, la 1.ª impresa.

Por lo respectivo a la 2 del Código, la qual ordena que se exhiban, en el Consejo de las Indias, las Bulas y Breves que se expidieren para ellas, sobre puntos y materias generales de disciplina eclesiástica, advirtiendo la Junta que ya queda atendido su obgeto en la antecedente, acordó que se omita y no corra.

Llegando a la 3, que dispone: *Que las Bulas, Breves o Decretos Pontificios, que sean sobre dogmas y costumbres, se presenten en el Consejo de las Indias para los fines que se expresan*; p<o>r. la importancia de la materia de que trata, se acordó quedase suspensa y reservada su resolución para otra Junta, en que asistan todos los Señores, y en que se trahigan preparadas, p<o>r. el Secretarios, las R<eale>s. Cédulas y Pragmáticas promulgadas en Castilla sobre este asunto, como antecedentes que, /fol. 201 v/ p<o>r. necesidad, se deben tener a la vista, para uniformar, en todo lo posible, la legislación.

En quanto a las leyes 4, 5, 6 y 7.ª del Código, mandando: *Que el Consejo haga cumplir y executar las Bulas y Breves Apostólicos, en lo que no perjudicaren al d<e>r<ech>o. concedido al Rei p<o>r. la Santa Sede, Patronato y Regalía*; *Que el Consejo suspenda la egecución de las Bulas y Breves Apostólicos que se despacharen en contravención de las Regalías, y dé quenta al Rei para q<u>e. suplique a Su Santidad como se expresa*; *Que el Presidente y los del Consejo de Indias no den el pase a las Bulas y Breves que puedan ofender los d<e>r<ech>os. de aquellos*

Reinos, y su pública tranquilidad; Y que los del Consejo de Indias oigan a los Fiscales que, en nombre del Rey y de aquellos dominios, pidieren la retención de las Bulas y Breves que sean en perjuicio de las Regalías y del bien público; se acordó que se omitan, y no corran, p<o>r. quedar ya suficientem<en>te. atendidos todos estos particulares con la 1 impresa, que se dexa adoptada. En cuyo estado terminó esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 202 r/ **Junta 126, de 12 de Mayo de 1783**

[Al margen]: Señores Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Casaf<on>da., ocup<ad>o. en presidir el Consejo; y S<eño>res. Doming<ue>z. y Tepa, excusados p<o>r. indisp<ues>tos.

Con motivo de haber trahido a esta Junta la Pragm<áti>ca. Sanción de 16 de Junio de 1768, p<o>r. la qual S. M. restableció la de 18 de Enero de 1762, en punto a la previa presentación de Bulas, Breves y Despachos de la Corte de Roma en el Consejo, según y en la forma que expresa y declara, y otros documentos pertinentes a la ley 3 de este Tít<ul>o., en cuya lectura y examen se ocupó el tiempo de audiencia, se volvió a tratar de la referida ley del Código, y los Señores persistieron en el precedente acuerdo, de que para tomar la debida resolución, se esperase a que asistiesen los demás S<eño>res.

En seguida se examinó la lei 8 de este Tít<ul>o. 9, en el Código, p<o>r. la qual se dispone: *Que el Consejo de las Indias use del remedio de la retención de Bulas y Breves fuera de los 6 casos prevenidos en la Ley de Castilla, quando ocurran otros en que versen los mismos motivos del bien público de aquellos Reinos*; y después de madura deliberación, se acordó que se omita, y no corra, p<o>r. no ser necesaria.

Y así concluyó esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 202 v/ **Junta 127, de 14 de Mayo de 1783**

[Al margen]: Señores Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Casafonda, ocupado en presidir el Consejo; y S<eño>res. Doming<ue>z. y Tepa, excusados p<o>r. indispuestos.

En continuación del examen de este Tít<ul>o. 9, se trató de la ley 9 del Código, que ordena: *Que las Aud<ienci>as. de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se hubieren pasado p<o>r. el Consejo, y las remitan a él, precediendo suplicación a Su Santidad, sin que se executen entretanto*; y se acordó que no corra, sino en lugar de ella, la 2 impresa.

Por lo respectivo a la 10 del Código, que dice: *Que recibiéndose en el Consejo las Bulas y Breves que se llevaren a las Indias sin su pase, se haga lo que se ex-*

presa; se acordó, igualmente, que no corra, sino por ella la 2.ª parte de la citada ley 2.ª impresa, que se debe conservar unida a la 1.ª parte adoptada en la anteced<en>te., no debiéndose multiplicar las leyes sin necesidad.

En quanto a las 11 y 12 del Código, cuyos epígrafes son: *Que no se dé el pase a las Letras que expidiere, para las Indias, el Nuncio Apostólico que residiere en estos Reinos, y que si en ellas se encontraren alg<u>nas., se remitan al Consejo*; *Y que hallándose Breves en las Indias para cobrar espolios o sedevacantes, se suplique de ellos a Su Santidad, y se embíen al Consejo*; se acordó q<u>e. no corra, sino en lugar de la 11, la 4 impresa, y en lugar de la 12, la 3 de la Recopilación.

Examinada la 13, que dice: *Que en el Consejo haya libro en que se trasladen las Bulas que se presentaren*, /fol. 203 r/ *pertenecientes a las Indias*; la 14, que ordena q<u>e. los que presentaren Bulas o Breves para las Indias, presenten traslados con los originales, en la forma que se expresa; la 15, prescribiendo que las Bulas y Breves que obtuvieren a su favor las Religiones, sobre algunas diferencias con los Obispos, se presenten en el Consejo; la 16, p<o>r. la qual se manda que el Consejo, antes de dar el pase de las Bulas y Breves que obtienen algunos Religiosos particulares, pida a sus respectivos superiores el informe que se expresa; y la 17, que tiene p<o>r. epígrafe: *Que se guarde el Breve de Greg<ori>o. 13, para que los pleitos eclesiásticos de las Indias se fenezcan en ellas, como se dispone por Su Santidad*; se acordó que no corran, sino p<o>r. la 13, la 5.ª como está en la Recopilación; p<o>r. la 14, la 6; p<o>r. la 15, la 7; p<o>r. la 16, la 8; y p<o>r. la 17, la 10 impresas.

En quanto a la 18 del Código, cuya suma es que no se publique en las Indias la Bula *In Coena Domini*, ni alegue en caso alguno, sin embargo de qualquiera práctica que haya en contrario, se acordó que, para resolver con el debido conocimiento, se pida a Secret<a>ría. la Cédula q<u>e. se cita al margen, en Madrid a 2 de Diz<iemb>re. de 1768, y quanto anteced<en>tes. se hubiesen tenido presentes para su expedición.

En cuyo estado terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. S<eño>res., de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 203 v/ **Junta 128, de 19 de Mayo de 1783**

[Al margen]: Señores Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Casafonda, ocup<ad>o. en presidir el Cons<ej>o.; y S<eño>res. Doming<ue>z. y Tepa, excusados p<o>r. indisp<ues>tos.

Examinada la lei 19 del Tít<ul>o. 9.º del Código, p<o>r. la qual se dispone que de los Breves de jubileos, y de todos los demás generales que deban publicarse en Indias, se dé noticia a los Virreyes y Gobernadores antes de practicarlo, se acordó que, para resolver, se pida a la Secretaría la R<ea>l. Cédula, en S<a>n.

Lorenzo a 23 de Noviembre de 1777, como también el exped<ien>te. o expedientes de que dimanó.

En quanto a la ley 20, que ordena que los naturales de Indias que quieran impetrar, de la Santa Sede, las Bulas y Breves que les parecieren, lo hagan p<o>r. ahora en la forma que se prescribe, se acordó que, para resolver, se pida a la Secretaría la Cédula que al margen se cita, en S<a>n. Lorenzo a 21 de Noviembre de 1778, y los expedientes que influyesen para su expedición.

Y lo mismo se acordó para en quanto a la ley 21 final de este Tít<ul>o., dirigida a que a las Gracias Pontificias que se impetraren sin las precisas circunstancias, expresadas en la lei anteced<en>te., no se dé el pase p<o>r. el Consejo o Cámara de Indias, a excepción de las que se mencionan.

[Nota al margen: Tít<ul>o. 10, De los Jueces Ecles<iásti>cos. y Conservador<e>s.*]* Concluido el examen del Tít<ul>o. 9.º, se procedió al del Tít<ul>o. 10 del Código, cuya rúbrica es de los Jueces Ec<lesiásti>cos. y Conservadores, la qual /fol. 204 r/ se acordó que corra por ahora.

Por lo tocante a las leyes 1 y 2 del Código, por las quales se ordena: *Que se guarden las Leyes de Castilla que prohiben a los Jueces Ec<lesiásti>cos. usurpar la jurisdicción R<ea>l., y que los Jueces Ec<lesiásti>cos. tengan buena conformidad con los Jueces seculares, sin impedirles la administración de justicia*; se acordó que no corran, sino p<o>r. la 1.ª, la 1.ª impresa, y por la 2.ª, la 2.ª también impresa en el referido Tít<ul>o.

Examinada la 3, que tiene p<o>r. epígrafe [j]: *Que a los Jueces Eclesiásticos, en quanto a notificar censuras, sobre competencias de jurisdicción, a los Alcaldes del Crimen, guarden el estilo de estos Reinos de Castilla*; se acordó que, para tomar resolución, se trahiga a la 1.ª Junta la resolución de S. M., a consulta de esta Sala, sobre dicha materia de censuras, a fin de guardar, en todo, la más perfecta conformidad con sus R<eale>s. intenciones.

En quanto a las leyes 4 y 5.ª del Código, q<u>e. prescriben: *Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales, de infieles*; *Y que los Jueces Eclesiásticos sólo puedan conocer de los delitos de infieles expresados en la Bula del Papa Gregorio 13*; después de competente examen y deliberación, quedó acordado que se omitan y no corran, sino en lugar de las dos, la quarta /fol. 204 v/ impresa que las contiene, en la conformidad que se halla.

Así mismo se acordó que, para deliberar y resolver sobre la lei 6 del Código, que trata de que los Jueces Ec<lesiásti>cos. dexen el conocimiento y castigo del crimen nefando a los Jueces seculares, se pida a la Secret<a>ría. un expediente que ocurrió en la Audiencia de México, acerca de esta materia, de que conservaba alguna memoria el Señor Bustillo, como también de haber pasado, por los

[j] N. del E. *Repetido*: «Que tiene por epígrafe».

años de <17>70, al poco más o menos, en cuyo expediente se hallará la Cédula de 1750, y de no, se pedirá también a la Secretaría.

Y por ser la hora, feneció esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 129, de 21 de Mayo de 1783

[Al margen]: Señores Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Casaf<on>da., ocup<ad>o. en presidir el Consejo; y S<eño>res. Domíng<ue>z. y Tepa, excusados p<o>r. indisp<ues>tos.

Con motivo de haber trahido preparada, para esta Junta, la resolución de S. M., a consulta de ella, sobre censuras, se volvió a tratar de la ley 3, de este Tít<ul>o. 10, en el Nuevo Código, la qual dispone: *Que los Jueces Eclesiásticos, en quanto a notificar censuras, sobre competencias de jurisdicción, a los Alcaldes del Crimen,* /fol. 205 r/ *guarden el estilo de estos Reinos de Castilla*; y aunque se tuvo larga conferencia sobre este importante asunto, que ocupó casi toda la mañana, nada se pudo resolver, habiéndose acordado, a la pluralidad, que continuase en suspenso, hasta que asistan los demás S<eño>res.

En seguida se continuó el examen de este Tít<ul>o. 10, p<o>r. la lei 7.ª del Código, la qual ordena: *Que si los Jueces Ec<lesiásti>cos. procedieren contra Ministros del Rei sobre tratos y grangerías, se interponga el recurso a las Audiencias*; y se acordó que no corra, sino en lugar de ella, la 5.ª impresa del referido Tít<ul>o.

Habiendo comenzado a examinar la 8, que tiene p<o>r. epígrafe: *Que los Jueces Eclesiásticos no se entrometan a conocer de negocios profanos de legos, con pretexto del juram<en>to. y pecado en q<u>e. incurren los perjuros*; a causa de haber dado la hora, no se pudo tomar resolución alguna y, de consiguiente, quedó en suspenso para otra sesión. Feneciendo ésta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 205 v/ **Junta 130, de 26 de Mayo de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>res. Domínguez y Tepa, excusados p<o>r. indisp<ues>tos.

Con motivo de haber trahido preparado para esta Junta el expediente ocurrido en la Audiencia de México, que se pidió para resolver sobre la ley 6 de este Título, terminada a que los Jueces Ec<lesiásti>cos. dexen el conocimiento y castigo del crimen nefando a los Jueces seculares, en cuya lectura, y especialm<en>te. de las dos respuestas del Señor Fiscal, con las que se conformó el Consejo en sus acuerdos, se gastó gran p<ar>te. de la mañana, se volvió a

tratar de la expresada lei 6, y considerando la Junta quánto se desviaba el tenor de ésta del espíritu y letra de lo allí resuelto, se acordó unánim<emen>te. que no corra ésta, sino que en lugar de ella se tire otra de nuevo, con total arreglo a la Cédula que se expidió, decisiva del dicho caso, en 14 de Octubre de 1770, citándola p<o>r. comprobante marginal.

En prosecución, se continuó el examen de la lei 8 del Código, en este Tít<ul>o. <10.º>, la qual dispone: *Que los Jueces Eclesiásticos no se entremetan a conocer de negocios profanos de legos, con pretexto del juramento y pecado en q<u>e. incurren los perjuros*; y quedó acordado se omita, y no corra, por suficientemente provisto este obgeto en la lei 5 impresa, que se lleva adoptada.

Con lo que concluyó esta Junta, /fol. 206 r/ que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 131, de 28 de Mayo de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>res. Domínguez y Tepa, excusados p<o>r. indisp<ues>tos.

Habiéndose trahido a esta Junta el expediente que, al examinar la lei 18, Tít<ul>o, 9, sobre q<u>e. no se haga publicación de la Bula *In Coena Domini*, se mandó pedir, se volvió a tratar de ella con vista del referido exped<ien>te., y de la Cédula que de él dimanó, y se acordó que no corra la expresada lei 18 del Código, sino que en su lugar se tire otra de nuevo, en la qual, extractando las causales que se vierten en la dicha Cédula de 2 de Diciembre de 1768, alusivas a ser la referida Bula *In Coena Domini* eversiva de las Regalías, estar sin uso en estos Reinos, reclamada p<o>r. los Reyes nuestros antecesores, y de ella suplicado a Su Santidad, se ruegue y encargue a los Arzobispos, Obispos y Prelados Regulares de los Reinos de las Indias, no permitan que, con ningún pretexto, se publique en sus respectivas diócesis y jurisdicciones la dicha Bula *In Coena Domini*, ni alegue en caso alguno, sin embargo de qualquiera práctica o abuso que haya /fol. 206 v/ habido en contrario. Y que la lei nueva, así formada, se trahiga a la Junta en borrador, para su reconocimiento y examen, y p<o>r. comprobante marginal, la dicha Cédula.

Continuando el Tít<ul>o. 10, se examinó la lei 9, que dispone que los Jueces Eclesiásticos no condenen a los Indios en penas pecuniarias, y se acordó que no corra, sino que en su lugar se sustituya la 6.ª impresa, de este Tít<ul>o., en la conformidad que se adoptó, y aclaró, en la Junta 93, de 4 de Noviembre de 1782.

En quanto a la 10 del Código, que tiene p<o>r. obgeto: *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a los Indios a obrages, ni permitan que se les defrauden sus salarios*; se acordó igualmente que no corra, sino, en su lugar, la 7 de las impresas.

Así mismo, se acordó que, p<o>r. la lei 11 del Código, sobre que los Jueces Ec<lesiásti>cos. no condenen a los Indios a que se venda su servicio p<o>r. algunos años, corra la 8 impresa; por la 12, acerca de que los Jueces Eclesiásticos guarden las Provisiones de las Audiencias, sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras, corra la 9; p<o>r. la 13, respectiva a que los Jueces Eclesiásticos, ante quienes se protestare la fuerza, absuelvan y den el proceso, corra la 10; /fol. 207 r/ p<o>r. la 14, terminada a que los Jueces Ec<lesiásti>cos. no prendan, ni executen a legos sin el auxilio R<ea>l., sin embargo de qualquiera costumbre, corra la 12; por la 15, cuyo epígrafe es que a los Jueces Eclesiásticos se dé el auxilio R<ea>l. p<o>r. los Jueces seculares, en quanto hubiere lugar de d<e>r<ech>o., corra la 11; por la 16, dirigida a que el auxilio que pidieren los Jueces Ec<lesiásti>cos., en las Audiencias R<eale>s. y en los Juzgados de los Gobernadores y demás Justicias ordinarias, sea en la conformidad que se expresa, corra la 13; y p<o>r. la 17, que manda que las Justicias R<eale>s. no lleven d<e>r<echo>s. p<o>r. impartir el auxilio en causas pertenecientes a Indios, corra la 14 impresa en este Tít<ul>o.

Habiéndose comenzado el examen de las leyes 18 y 19 del Código, que establecen que los Jueces Eclesiásticos no conozcan sobre pleitos de Patronato de legos particulares, aunque tengan memoria y obligaz<ió>n. de misas, dexando su conocimiento a los Jueces seculares; y que los pleitos que se movieren sobre Capellanías colativas se decidan p<o>r. los Jueces Ec<lesiásti>cos., se acordó que, para resolver con el debido conocimiento de anteced<en>tes. sobre tan importante materia, se trahigan dos Cédulas despachadas, p<o>r. los años de <17>68 a <17>69, en expedientes suscitados en Campeche, Puebla de los Ángeles y Ciudad de Goatemala, sobre egecución y cobranza de réditos de censos de Capellanías, los quales también se trahigan /fol. 207 v/ a la vista.

Con lo que concluyó esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 132, de 2 de Junio de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>res. Domíng<ue>z. y Tepa, excusados p<o>r. indisp<ues>tos.

En esta sesión, di cuenta de los expedientes que venían preparados para resolver sobre las leyes 18 y 19 de este Título 10, que tratan de que los Jueces Eclesiásticos no conozcan sobre pleitos de Patronatos de legos particulares, aunque tengan memoria y obligación de misas, dexándose su conocimiento a los Jueces seculares; y q<u>e. los pleitos que se movieren sobre Capellanías colativas se decidan por los Jueces Eclesiásticos; como también de las Cédulas de 9 de Agosto de 1757 y 2 de Abril de 1760, al Gobernador de Yucatán; otra, de 11 de Julio de 1767, a los Diocesanos de México y la Puebla, y Audiencia de aquella

Ciudad; y otra, /fol. 208 r/ de 13 de Noviembre de 1780, a la Audiencia de Goatemala. Y enterada de todo la Junta, y reconociendo que, aunque se hallan decididos los expedientes respectivos a Campeche o Yucatán, México, Puebla y Goatemala, aún no lo están los q<u>e. son relativos a Popayán y Santo Domingo, sobre inteligencia de la ley 15, Tít<ulo>. 10, Lib<ro>. 1 de la Recopilación de Indias, unidos, p<o>r. decretos del Consejo, a los antecedentes, y mandados pasar a los Señores Fiscales, de cuyo poder se sacaron todos, para su reconocimiento al tiempo que la Junta trató de la ley 109, Tít<ul>o. 7 del Nuevo Código, sobre que los Prelados no prohiban con excomuniones los bailes o fandangos públicos y domésticos, sin requerir extrajudicialmente a los ministros Reales, se acordó que, desde luego, se buelvan los dichos expedientes a los Señores Fiscales, a fin de que tengan el devido curso, y a su tiempo recaiga la resolución del Consejo, la que, verificada, se trahiga a la consideraz<ió>n. de la Junta, para resolver sobre las enunciadas leyes 18 y 19 de este Tít<ul>o. 10, que en el ínterin queden /fol. 208 v/ reserbadas y suspensas.

Sin embargo de que en la Junta 125, al tratar de la ley 3 del Tít<ul>o. 9, que ordena que las Bulas, Breves o Decretos Pontificios que sean sobre dogma y costumbres se presenten en el Consejo de las Indias, para los fines que se expresan, se acordó que, por la importanc<i>a. de la materia, de que trataba, quedase suspensa y reservada su resolución para otra Junta, en que asistiesen todos los Señores, y en que se traxesen preparadas las Reales Cédulas y Pragmática promulgada en Castilla sobre este asunto, como antecedentes que, p<o>r. necesidad, se debían tener a la vista, para uniformar en todo lo posible la legislación; y de que en la Junta siguiente 126, con vista de documentos, se volvió a tratar de la expresada lei 3, y los Señores persistieron en el precedente acuerdo, de que, para tomar la devida resolución, se esperase a que asistiesen los demás Señores, con respeto a no componerse aquella Junta /fol. 209 r/ sino de sólo tres, reflexionando ahora que, por esta vez, se compone de quatro Señores Ministros, que no es de esperar que las indisposiciones de los Señores Domínguez y Tepa les permitan tan pronto la concurrencia, y quánto importa no dexar leyes algunas rezagadas, sin darlas *(sic)* la conveniente resolución; se deliberó, p<o>r. tercera bez, sobre la d<ic>ha. lei 3, y se acordó que no corra, sino que, en su lugar, se adopte la 2 impresa del referido Tít<ul>o.

Con la misma idea de evacuar las leyes que quedaron suspensas en el referido Tít<ul>o. 9, de Bulas y Breves, se aplicó la Junta a examinar la 19, sobre que de los Breves de jubileos, y de todos los demás generales que deban publicarse en Indias, se dé noticia a los Virreyes y Gobernadores antes de practicarlo; con presencia del expediente sobre controversias entre el Virrey y Arzobispo de Santa Fe, y Cédula de 23 de Noviembre de 1777, que de él dimanó, de que hice lectura; y se acordó que no corra dicha lei, sino que se /fol. 209 v/ tire otra enteramente, arreglada a dicha Cédula.

Su(c)cesivamente, para evacuar del todo las leyes atrasadas de d<ic>ho. Tít<ul>o. 9, se trató de la 20, que dispone que los naturales de Indias que quieran impetrar de la Santa Sede las Bulas y Breves que les parecieren, lo hagan, por ahora, en la forma que se prescrive; y de la 21, sobre que a las Gracias Pontificias que se impetraren sin las precisas circunstancias expresadas en la lei antecedente, no se dé el pase p<o>r. el Consejo o Cámara de Indias, a excepción de las q<u>e. se mencionan, para lo que hice lectura del expediente, Cédula de 21 de Noviembre de 1778, y R<ea>l. resolución a consulta del Consejo de 4 de Abril de 1781, que se havían pedido para este efecto; y se acordó que dichas leyes 20 y 21 no corran, sino que por las dos se tire una, ordenando la presentaz<ió>n. de las preces en el Consejo, antes de recurrir a Roma, y q<u>e. venido el rescripto, se presente para el pase /fol. 210 r/ en el mismo Consejo, todo con arreglo a d<ic>ha. Cédula de 21 de Nov<iemb>re. de <17>78 y Resolución de S. M. a dicha Consulta, exceptuando de la regla general los arctados *(sic)* y Breves de la Penitenciaría.

En cuio estado concluyó esta sesión, la que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 133, de 4 de Junio de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>res. Domíng<ue>z. y Tepa, excusados p<o>r. indisp<ues>tos.

Evaquado ya el Tít<ul>o. 9, y continuando el examen ya comenzado del Tít<ul>o. 10, se llegó a la lei 20, que dispone que toca a la jurisdicción eclesiástica la vigilancia del cumplimiento de las cargas y obligaciones impuestas p<o>r. los fundadores particulares en sus Capellanías colativas; y reflexionando la Junta que esta materia pertenece a las de las /fol. 210 v/ leyes 18 y 19, en este Tít<ul>o., cuia resolución se ha reservado para cuando recaiga la determinaz<ió>n. del Consejo, en el expediente pendiente sobre la inteligencia y reforma de la lei 15, Tít<ul>o. 10, Lib<ro>. 1 de la Recopilaz<ió>n. de Indias, en la conformidad que queda declarado en la sesión próxima antecedente, acordó que esta lei 20 se reserve, como la 18 y 19, para el referido caso.

Por la misma razón, se acordó que las leyes siguientes, 21 hasta la 27, uno y otro inclusive, también queden en suspenso hasta la determinaz<ió>n. del d<ic>ho. expediente, pues siendo todas análogas a la referida materia, a un mismo tiempo se resolverá, sobre todas ellas, lo conveniente.

En quanto a la 28, que ordena que los Jueces Eclesiásticos, en las causas sobre nulidad de matrimonios, nombren siempre un defensor que sostenga la subsistencia y validaz<ió>n. de /fol. 211 r/ ellos, en el modo y forma que se expresa, se acordó que, para resolber, se pregunte a la Sec<reta>ría. de lo indiferente si, sobre la observancia de la Bula de Benedicto 14, que empieza *Dei miseratione*,

expedida en 4 de Noviembre de 1741, cerca de esta materia, se libró Cédula g<ene>ral. a los Reynos de Indias, la qual, en caso de haverla, se trahiga.

Por lo respectivo a la lei 29, sobre que los Jueces Eclesiásticos, ante quienes se siguen las causas sobre nulidad de matrimonio y de divorcio, no conozcan de los artículos de restitución de dote y gananciales, se acordó que, para resolver con maior conocimiento, se pida a la Sec<reta>ría. del Perú un expediente, suscitado por los años de <17>74 a <17>76, sobre cierto despacho de exhorto librado, por el Ordinario eclesiástico de la Ciudad de Lima, para estos Reynos de España, el qual, visto en el Consejo, se le devolbió sin execución, por excedente de las facultades de su jurisdiz<ió>n.

Examinada la lei 30 del Código, que /fol. 211 v/ establece que en los Juzgados Eclesiásticos se reduzcan a una sola rebeldía las tres que preceden a qualquier auto, se acordó se pida a la Sec<reta>ría. la Cédula citada al margen, en el Pardo a 10 de Marzo de 1774, para resolver con presencia de ella. Cuyo acuerdo se amplió también a la 31, q<u>e. ordena: *Que los Jueces Eclesiásticos observen y guarden las leyes sobre lo ordinatorio y ritual de los juicios en la misma conformidad que los Jueces seculares.*

Habiendo comenzado a tratar de la lei 32, la qual prescrive: *Que en lo decisorio de los pleitos, que se tratan en los Juzgados Eclesiásticos, se atienda lo dispuesto por Derecho Canónico y por las Leyes del Reyno, según la diversa naturaleza y calidad de las materias*; se acordó q<u>e., por la importancia y grabedad de la materia, quede reservada d<ic>ha. lei a maior examen y ulterior deliberación.

/fol. 212 r/ Últimamente, en quanto a la lei final 33, q<u>e. tiene p<o>r. epígrafe: *Que las Religiones no usen, en adelante, de Jueces Conservadores en las Indias, y que las Audiencias les alzen las notorias injurias y agravios*; se acordó que, para resolver, se trahiga la Bula del Papa Clemente 13, que dio nueva forma a las dichas Conservadurías; y se vea si, a ocasión de ella, ha ocurrido algún expediente en la Sec<reta>ría.

Con lo que terminó esta sesión, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes 9 y Miércoles 11 del corriente Junio, no hubo Junta, por feriados. *[Rubricado]*

/fol. 212 v/ **Junta 134, de 16 de Junio de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>res. Domíng<ue>z. y Tepa, excus<a>dos. p<o>r. indisp<ues>tos.

[Nota al margen: Tít<ul>o. 11, De los Cabildos, &c.ª*]* Comenzóse el examen del Tít<ul>o. 11, cuya rúbrica es *De los Cabildos de las Santas Iglesias de Indias, y de las Dignidades y Prevendados de ellas*; y aunque la Junta reparó, desde luego, en la diferencia que se advierte entre esta rúbrica y la de la Recopilación, como no se puede, sino después de recorrido todo el Tít<ul>o., definir sobre la conveniencia o disconveniencia de la rúbrica con las materias que a ella se sugetan, se acordó que corra, por a<h>ora, la del Código, a reserva de tomar otra deliberación al concluirse el examen de todo el Tít<ul>o.

La 1.ª lei, q<u>e. dispone que los Cabildos de las Iglesias mayores den a sus Prelados los pareceres que les pidieren, sobre materias pertenecientes al mejor régimen y policía de sus diócesis, se acordó q<u>e. no corra, por quedar ya competentemente atendido este objeto por medio de la lei 35, Tít<ul>o. 7 /fol. 213 r/ impresa, que se adoptó en la Junta 57.

La 2, que ordena que, convocando los Prelados a los Dignidades y Canónigos, para tratar sobre asuntos que miren al bien universal de su grei, vaian éstos a las casas Episcopales, también se acordó, q<u>e. no corra y se omita, por los inconvenientes que resultarían de semejante establecimiento.

Considerando la Junta que las erecciones de las Iglesias proveen sobre el modo y forma con que se han de tener los Cabildos, en que se tratan materias económicas y concernientes al mejor manejo de sus intereses, e interior gobierno, por lo mismo graduó como no necesaria la lei 3, del Código, dirigida a prescribir que los referidos Cabildos se hayan y tengan con la convocatoria de los Deanes, y acordó se suprima y no corra.

Examinada la 4 y la 5, que disponen q<u>e. los Prelados no obliguen a los Capitulares a que vayan a sus casas Episcopales, a hacer Cabildos sobre asuntos que tocan inmediatam<en>te. al particular gobierno de éstos, y que /fol. 213 v/ quando asistan los Prelados a los Cabildos, que se deben tener en la Sala capitular, diriman la controbersia en igualdad de votos de los Vocales, acordó la Junta que se supriman y no corran, ya porque en dichas erecciones está probisto; y ya porque, en quanto a la última, por su misma tendencia es equívoca, confusa y expuesta a muchas disputas e inconvenientes.

Para proveer sobre la 6, que prescrive que, tratándose, en los Cabildos Eclesiásticos, algunas materias comunes a sus indibiduos y a los Prelados, se dé cuenta a éstos de lo que se hubiere resuelto en la Sala capitular, para que acuerden, por su parte, lo que les pareciere, se acordó se pida a la Sec<reta>ría. el expediente ocurrido en Caracas, sobre este asunto, recientemente despachado por el Señor Fiscal, quedando d<ic>ha, lei, entre tanto, en suspenso.

En quanto a las leyes 7 y 8, sobre q<u>e. siendo contrarios los acuerdos o dictámenes /fol. 214 r/ de los Prelados y Cabildos Eclesiásticos, se recurra al Vicepatrono para que dirima la controbersia como se ordena, y que quando se encargare a los Prelados que procedan, en algún acto, con parecer de sus Cabildos,

sea y se entienda el voto de éstos meramente consultivo, se acordó que, por las razones arriba insinuadas, se omitan enteram<en>te.

Por lo respectivo a la 9, en razón de que, llevando el Prelado a su Probisor al coro, ocupe éste el lugar que se expresa, se acordó que, para resolber con el debido conocimiento, se pidan a las Secretarías respectivas los expedientes alusivos a este asunto, ocurridos en México, de que dimanaron las dos Cédulas de 22 de Diciembre de 1725 y 1 de Agosto de 1728, y en Buenos Aires, de que dimanó la última Cédula de 28 de Marzo de 1768, las quales corren al Tom<o>. 24 del Cedulario G<ene>ral., núm<er>o. 327, fol<i>o. 392 v<uel>to., y con vista de todo, se resolverá lo conveniente.

Igualmente, se acordó que se supriman y no corran, p<o>r. notorias prevenidas en el Con/fol. 214 v/cilio de Trento, y no necesarias, las leyes 10, que muerto el Arzobispo u Obispo, sucedan los Cabildos Eclesiásticos en la jurisdiz<ió>n. ordinaria que, por D<e>r<ech>o. común exercen los Prelados; 11, que los Cabildos Eclesiásticos, siempre que haia sede vacante por translación, renuncia u otro motivo que la cause, entren al gobierno de la diócesis; 12, que los Cabildos no reasuman la jurisdicción de algún Prelado que haya incidido en perpetua demencia, si en tiempo hábil hubiere nombrado Probisor o Gobernador de la diócesis; 13, que si algún Arzobispo u Obispo demente sobreviviere al Provisor o Gobernador que nombró en tiempo hábil, entre a gobernar la diócesis el Cabildo, como si hubiera verdadera sede vacante; 14, que si la demencia de algún Arzobispo u Obispo fuese intermitente, le supliquen los Cabildos Eclesiásticos, en alguno de los intervalos en que esté en su cabal juicio, que nombre Probisor /fol. 215 r/ o Gobernador, en caso de no tenerle elegido anteriormente; 15, que los Cabildos Eclesiásticos, en averiguar quándo, y en qué tiempo, están en su cabal juicio los Prelados que padecen lúcidos intervalos, procedan como se ordena; y 16, que los Cabildos de las Iglesias Catedrales nombren, dentro de ocho días, contados desde la muerte del Obispo, Probisor o Vicario, o confirmen al que había.

En quanto a la 17, sobre que se procuren excusar los daños que resultan de las Sedes vacantes, se acordó que no corra, sino, p<o>r. ella, la 10 de las impresas en este Tít<ul>o. 11.

Por lo tocante a la 18 del Código, que prefine que los Cabildos, dentro del año de la vacante, no puedan conceder licencias de ordenar, ni dar dimisorias a quien no tenga beneficio eclesiástico, q<u>e. le obligue a ello, se acordó se suprima y no corra, por estar proveído en el Concilio de Trento.

Cerca de la 19, sobre que aun después de pasado el año de la Sede Vacante, no concedan, /fol. 215 v/ los Cabildos, dimisorias o prevendas para prima tonsura sin unas graves y urgentes causas, se acordó que no corra, sino que, en su lugar, se tire otra, haciendo a los Cabildos sede vacante el mismo en-

cargo que se hace a los Obispos, en este punto, en la ley 5, Tít<ul>o. 7, de este Libro 1.

Últimamente, en quanto a la 20, q<u>e. previene que los Cabildos Eclesiásticos omitan nombrar Visitadores en sede vacante, haciendo lo demás que se expresa, se acordó no corra, p<o>r. estar ya proveído este asunto en la Junta 66, al tratar de la lei 136, Tít<ul>o. 7, por la que se mandó correr la 24 impresa del mismo Título 7, que ya desde la Junta 63 se había adoptado en lugar de la 113 del Código.

Así terminó esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 216 r/ **Junta 135, de 18 de Junio de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>res. Domíng<ue>z. y Tepa, excus<a>dos. p<o>r. indisp<ues>tos.

En continuación del Tít<ul>o. 11, se examinó la lei 21, que dispone que quando los Cabildos en sede vacante se vieren en la precisa necesidad de nombrar Visitadores, no elijan por tales a sus individuos, y se acordó que no corra, por proveerse suficientemente a este asunto en la 1.ª impresa de este Tít<ul>o., que aquí se adopta, y en otras del Tít<ul>o. 7.º, quando se trató de los Visitadores en sede plena, a saber, las 24, 25 y 26.

Por lo tocante a la lei 22, sobre que los Cabildos en sede vacante se ciñan y arreglen a las disposiciones canónicas, sin extender su jurisdizión a más de lo que les toca, se acordó se omita por no necesaria.

A la 23, que previene q<u>e. los Cabildos en sede vacante obedezcan y cumplan, como hasta aquí, las Cédulas de ruego que se les expiden, para q<u>e. los Arzobispos u Obispos gobiernen, por sí /fol. 216 v/ o por otros, las Iglesias en que están presentados, se acordó que no corra, por estar resuelto abundantemente, este punto, en las Juntas 43 y 44.

A la 24, q<u>e. prescribe que los Cabildos en sede vacante observen puntualmente lo resuelto en este Tít<ul>o., por lo que mira a sede plena, se acordó q<u>e. no corra, por no necesaria.

En lugar de la 25, dirigida a que los Dignidades y Prebendados de las Indias residan en sus Iglesias, y que los Diocesanos, ni Cabildos, no les den licencia para ausentarse, sin causa mui urgente, se acordó que corra la 1.ª impresa de este Tít<ul>o.; y q<u>e. en lugar de la 26, sobre que las licencias que dieren los Arzobispos y Obispos a los Prebendados, para ausentarse de sus Iglesias, sea con precedente parecer de los Cabildos, y en la conformidad que se expresa, corra la 2.ª de las impresas.

En quanto a la 27, en razón de que, quando hubiere necesidad de que algunos Dignidades o Prebendados se ocupen en la conversión de los Indios, les conce-

dan, para ello, licencia los Prelados /fol. 217 r/ y Cabildos, y hagan lo demás que se ordena, se acordó que no corra, respecto de que, en la 1.ª impresa de este Tít<ul>o., que queda adoptada, se establece lo conveniente; ampliando este mismo acuerdo a la lei 28 del Código, que ordena que a ningún Prebendado se dé licencia, por los Arzobispos, Obispos y Cabildos, para venir a estos Reinos, y que quando necesitaren enviar alguno, que siga sus negocios en ellos, la pidan antes en el Consejo de las Indias; a la 29, que dice que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores no den licencia a los Prebendados para venir a estos Reinos, aunque la tengan de los Arzobispos y Obispos, a la que también se provee por la 9 impresa que se adopta; y a la 30, que prescribe que, viniendo a estos Reinos algunos Prebendados sin licencia del Rey o del Consejo, queden, por el mismo <h>echo, privados de sus prebendas, aunque trahigan las de los Arzobispos, Obispos, Virreyes y demás Vicepatronos; porque a todas ellas se provee con la 1.ª impresa, ya citada, de este Tít<ul>o.

Por la 31, que ordena que ningún Prebendado se excuse de servir y residir en su Iglesia, si no /fol. 217 v/ fuere por enfermedad u otro inevitable accidente, se acordó que se sustituya y corra la 3.ª impresa; por la 32, que tiene por epígrafe que ningún Dignidad, Canónigo, ni Racionero, sirva beneficio curado, y que si lo hiciere, no goze los frutos de la prebenda, la 4.ª impresa; por la 33, que dispone que en las distribuciones quotidianas se guarden las erecciones, y el d<e>r<e<h>o., la 5.ª impresa; y por la 34, sobre que en cada Iglesia Catedral haya un Apuntador de las faltas de los Prebendados, la 6.ª impresa en este Tít<ul>o.

Examinada la 35, que prescribe: *Que los Prelados, Virreyes, Presidentes, Fiscales y Gobernadores avisen, en todas ocasiones, qué Prebendados sirven, quántos faltan y por qué causas, y los q<u>e. hubieren muerto*; se acordó que no corra, sino por ella la 8.ª impresa, añadiendo *los Fiscales*, con arreglo y remisión marginal a la Cédula de Carlos 2.º, a 30 de Diciembre de 1692, que se halla en el Tomo /fol. 218 r/ 24 del Cedulario, folio 56, n<úmer>o. 37.

Últimamente, en lugar de la lei 36 del Código, que dispone: *Que en la forma de votar en Cabildo, vestirse los Dignidades y Canónigos con los Obispos, y en lo demás que se expresa, se guarden las erecciones de cada Iglesia, como se ordena*; se acordó que corriese la 7.ª de las impresas.

Y así feneció la Junta, que suscribieron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 136, de 23 de Junio de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>res. Domíng<ue>z. y Tepa, excus<a>dos. p<o>r. indisp<ues>tos.

Continuando el examen de este Tít<ul>o. 11, por la lei 37, que establece que el Canónigo Magistral de cada Iglesia predique, en ella, los días que deve hacerlo,

se acordó que no corra, sino en su lugar la 11 impresa. Y que, mediante que en la Junta 31, al tratar de la /fol. 218 v/ lei 10, Tít<ul>o. 6.º, del Patronato R<ea>l., se acordó q<u>e., en lugar de ella, corriese la 6.ª impresa de aquel Tít<ul>o., con la adición que allí se refiere, alusiba a la Cédula de Felipe v, de 3 de Diziembre de 1719, se haga, en ésta, remisión marginal a aquélla, y al contrario, en aquélla para ésta; y que por adición de la referida lei 11, que se adopta, se haga uso y mérito de lo resuelto por S. M. a Consulta del Consejo de 5 de Diciembre de 1768, que se halla en el Tomo 7 de Consultas y pareceres, núm<er>o. 11, fol<io>. 61, para declarar y prevenir que, en el caso de vacante de la Canongía Magistral o Doctoral, la R<ea>l. Hacienda, puesto que percive los frutos y emolumentos de d<ic>has. vacantes, es obligada a costear los sermones que corresponden y están señalados a la Canongía Magistral, como también el honorario o estipendio que perciba el que defendiere los pleitos, causas y negocios de la Iglesia en la respectiva vacante de Doctoral; nombrando el Cabildo el tal Abogado, y el Vicepatrono los Predicadores, y regulando éste /fol. 219 r/ los proporcionados correspondientes estipendios a todos, pero que por ningún caso se debe deducir, del ramo de vacantes, cantidad alguna para pagar a los que cantan las Epístolas y Evangelios, en lugar de los Prebendados difuntos.

Examinadas las leyes 38 y 39, que disponen que no se supla cosa alguna a los Prebendados, sobre el valor de los diezmos; y que los salarios que se libraren a los Prebendados y Curas, en la Caja R<ea>l., se les pague por tercios, se acordó que no corran, sino en lugar de ellas, la 13 y 14 impresas, respectivamente.

En quanto a la 40, que prescribe que los provistos en Prebendas no puedan ascender a otras, de que se les huviere hecho merced, si no constare que tomaron personalmente posesión de las anteriores; y la 41, que los provistos en Prebendas y Canongías de Nueva España y Santa Fe, Perú e Islas Filipinas, se presenten personalmente, con sus despachos, dentro del respectivo término q<u>e. se señala, a uno y otros, en la forma /fol. 219 v/ que se expresa, se acordó que no corran, sino que por las dos se tire una, con arreglo a la Cédula, en Madrid a 15 de Diciembre de 1768, dimanada de Resolución de S. M. a Consulta del Consejo de 27 de Octubre del citado año, la qual se halla en el Tomo 7 de Consultas, n<úmer>o. 4, folio 31, en cuia lei, además de adoptar(lo) <el> dispositivo de d<ic>ha. Cédula, se añada que no se admitan, por Sec>reta>ría., memoriales algunos de pretensiones a prebendas, sin que se presenten testimonios de la posesión de las anteriores en que hayan sido provistos; y se dé cuenta de ellos a la Cámara; que los duplicados de los despachos se remitan a los Prelados y Cabildos en sede vacante; y que se haga referencia marginal a la lei 53, del Tít<ul>o. 2.º, Lib<ro>. 2, y a los Autos acordados 63 y demás, que conciernen a la materia.

Examinadas todas las leyes de este Tít<ul>o., se volbió a tratar de la rúbrica y se acordó, q<u>e. no corra la del Código, sino como está en la Recopilaz<ió>n., por quedar excluidas las leyes que dieron fundamento para variarla.

/fol. 220 r/ Concluido el Tít<ul>o. 11, se procedió a tratar del 12, que tiene por rúbrica *De los Clérigos en común y de los Predicadores*, cuyo examen se reservó para el fin del Tit<ul>o.

En quanto a la lei 1.ª, que ningún Clérigo sea Alcalde, Regidor, Abogado, Escribano, Procurador, ni Agente, se acordó que no corra, sino en lugar de ella, la 1.ª impresa de este Tít<ul>o.; como también que no corran la 2.ª y 3.ª del Código, sobre que los Clérigos no sean Notarios que llaman de poyo en las Audiencias episcopales, ni Procuradores, ni Agentes en ellas; y que en las Curias eclesiásticas sólo pueda haber, por Notario, un Clérigo que entienda en las causas y negocios que se expresan, por quedar suficientemente atendido este obgeto en las Juntas 95, 96, 97, 98, 99 y 100, al tratar de las leyes 72, 73 y 74 del Código, en el Tít<ul>o. 7.º, *De los Arzobispos y Obispos.*

Por lo tocante a las leyes 4.ª, 5 y 6, que disponen que los Clérigos no sean Factores, ni traten, ni contraten, castigándolos los Prelados en /fol. 220 v/ la forma que se expresa; que los Clérigos no tengan canoas en la grangería de perlas; y que los Clérigos no puedan beneficiar minas, y que contraviniendo, los castiguen los Prelados, se acordó que no corran, sino por ellas, la 2, 3 y 4 impresas, respectivamente.

A la 7.ª, que establece que, recayendo en Clérigos algunas minas por herencia, u otros títulos, continúen en su labor hasta que hallen ocasión de venta, traspaso o arrendamiento, se acordó que, para resolver, se tenga presente la Cédula de 12 de Febrero de 1705, en el Tomo 26, folio 372, núm<er>o. 287, del Cedulario G<ene>ral.; y se pida a Secretaría el expediente que, por los años de <17>61 en adelante, ocurrió en la Audiencia de Charcas, respectiva al Maestro Fray Pedro Nolasco Osores, Agustino Calzado en el Potosí, como también la Cédula de 4 de Agosto de 1767, en razón de q<u>e. no traten los Clérigos y Frailes.

En quanto a las leies 8, 9, 10, 11 y 12 del Código, que establecen que los legos, por cuya mano trataren y contrataren los Clérigos, sean cas/fol. 221 r/tigados por las Justicias Reales, dándose, por éstas, noticias a los Prelados, para que castiguen a los Clérigos; que los Clérigos y demás ministros de la Iglesia puedan disponer de sus bienes como quisieren, *ex testamento* o *ab intestato*; que las penas de tácitos fideicomisos de los Clérigos se executen en las Indias; que en delitos de Clérigos incorregibles, procedan las Audiencias en la forma que se ordena; y q<u>e. si el Clérigo contra quien están pendientes los procesos, sobre sus enormes delitos, tuvieren Curato, se nombre en ínterin persona que lo sirva; se acordó que no corran, sino por la 8, la 5; y por la 9, la 6; por la 10, la 7; por la 11, la 8; y por la 12, la 2.ª parte de la 8 de las impresas.

En cuyo estado terminó esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 221 v/ **Junta 137, de 25 de Junio de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>res. Domíng<ue>z. y Tepa, excusados p<o>r. indisp<ues>tos.

Con motivo de haberse consumido gran parte de la mañana en Consejo pleno, para abrir pliegos, y comenzado tarde esta Junta, aunque en ella se deliberó sobre la lei 13, de este Tít<ul>o. 12, por la qual se manda que los Clérigos de mal exemplo se echen de la tierra por los Prelados, con parecer del Virrei o Presidente, y a ese propósito, leída la Cédula, en El Pardo a 13 de Febrero de 1727, que se halla en el Tom<o>. 3.º del Cedulario, n<úmer>o. 34, folio 108, se empezó a votar por los Señores; por haber dado la hora, nada se pudo acordar, quedando la resolución para la sesión siguiente. Y rubricando ésta los Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 222 r/ **Junta 138, de 30 de Junio de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>res. Domíng<ue>z. y Tepa, excusados por indispuestos.

Con motivo de haber baxado de la Sec<reta>ría. la Cédula de 10 de Marzo de 1774, se volvió a tratar de la lei 30, Tít<ul>o. 10, que establece que en los Juzgados Eclesiásticos se reduzcan a una sola rebeldía las tres que preceden a qualquier auto, y se acordó que d<ic>ha. lei corra, en lo sustancial, con arreglo a la expresada Cédula, la qual se ponga por comprobante marginal.

Y aunque con igual motivo, de haber asimismo baxado la Cédula de 1.º de Diciembre de 1763, q<u>e. se pidió para resolver sobre la lei 33 del proprio Tít<ul>o., que dispone que las Religiones no usen de Jueces Conservadores en las Indias, y que las Audienzias les alzen las notorias injurias y agravios, se volvió a tratar de ella, advirtiendo la Junta que, con dicha Cédula, en que se inserta la Bula de Clemente 13, no ha venido el exp<edien>te., por expresarse, en nota de la Sec<reta>ría. de Nueva España, que se halla en la del Perú, acordó que se pida a ella, y entretanto, continúe en suspenso la resolución.

/fol. 222 v/ En continuaz<ió>n. del Tít<ul>o. 12, se volvió a tratar de la lei 13, que dispone que los Clérigos de mal exemplo se echen de la tierra por los Prelados, con parecer del Virrey o Presidente, cuya deliberación se había comenzado en la Junta 137, inmediata precedente, y ahora se acordó, a la pluralidad, que no corra la d<ic>ha. lei 13 del Código, sino que por ella se sustituya la 9 de las impresas, en este Tit<ul>o., ampliándola a Clérigos, Frailes, Curas y demás Eclesiásticos de qualquiera clase, ajustándola y arreglándola a la Cédula, en el Pardo a 13 de Febrero de 1727, colocada en el Tomo 3 del Cedulario, al folio 108, n<úmer>o. 54, usando de los términos más de cargos que sea posible al estado eclesiástico. Y ciñendo la lei a los Prelados Regulares, de q<u>e. allí se habla, en

el punto de poder ser embiados a estos Reinos en partida de registro, verificada su negligencia y desidia, sin extenderla a los Arzobispos y Obispos.

El Señor Bustillo fue de parecer q<u>e. debía correr la 9 impresa como se halla, y con arreglo a la citada Cédula, puram<en>te. para los Clérigos de que en este Tít<ul>o. se trata, respecto de que en /fol. 223 r/ otros Títulos hay otras leyes semejantes para los Religiosos, previniéndome Su Señoría que así lo hiciese constar en estas actas. Pero, los otros Señores replicaron que, no obstante esa consideración en otras varias leies de este mismo Tít<ul>o., se proponían establecimientos que eran comunes a Clérigos y Religiosos, como aparecía del contexto de ellas.

En quanto a las leyes 14, 15 y 16 del Código, también se examinaron, y disponen que las Justicias Reales conozcan de los crímenes de lesa Magestad que cometieren los Clérigos en motines, levantamientos y trahiciones; que contra los culpados que se hieren Clérigos, o entraren en religión, se proceda como se declara; y que los Clérigos no pechen, ni contribuyan a las gabelas o tributos que están impuestos, o se impusieren, en pro común de todo el Reyno; se acordó que no corran, sino por las d<ic>has. 14 y 15, la 10 impresa, y por la 16, la 12 impresa en este Tít<ul>o.

En cuio estado se terminó esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 223 v/ Miércoles, 2 del corriente Julio, no hubo Junta, por feriado. *[Rubricado]*

Junta 139, de 7 de Julio de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>res. Domíng<ue>z. y Tepa, excusados p<o>r. indisp<ues>tos.

Continuando el examen de este Tít<ul>o. 12, se trató de la ley 17, que dispone que los Clérigos contribuyan, como los demás vecinos de los pueblos o provincias donde vivieren, para los gastos [k] que les tocaren en hacer puentes, fuentes y otras cosas semejantes, y se acordó que no corra, sino, por ella, la 12 impresa. Y que en llegando a su devido lugar, que es el Tit<ul>o. de Sisa, se aclare y distinga toda esta materia, con arreglo a lo que sobre ella se halla establecido en las leyes de Partida<s>, en las de Indias de otros Títulos, y en las de Castilla.

En quanto a la 18, sobre que, imponiéndose sisas en los pueblos o provincias para algunas obras, o cosas que toquen a la inmediata utilidad de sus vecinos y

---

[k] N. del E. *Repetido*: «gastos».

naturales, las paguen los Clérigos sin solicitar refacción, ni descuento /fol. 224 r/ alguno, se acordó que no corra, sino la 14 de las impresas, añadiendo, en ella, que, para evitar toda injusta desigualdad en semejantes repartimientos, así como por parte de los Cabildos deben asistir dos diputados que representen <a> la Comunidad del mismo, de parte del Clero deven concurrir otros dos diputados que lo representen, y cuiden de que en tales repartimientos se guarde la justa igualdad, a proporción de las rentas de cada uno.

Por lo respectivo a la 19, terminada a que, a los repartimientos que toquen a Eclesiásticos, asistan dos capitulares, se acordó que no corra, por quedar ya proveído en la antecedente, donde se adopta la 14 impresa, con la adición que se expresa, relativa[1] a Cabildos y resto del Clero, en punto de diputados que los representen.

Examinada la 20, que prescribe que la exacción de la parte de derramas que toque a los Clérigos se haga en virtud de mandamientos de los Prelados Eclesiásticos, se acordó que no corra, por estar ya atendido este obgeto desde la lei 13 impresa, y en la siguiente de la materia.

/fol. 224 v/ También se acordó que no corra la 21, en razón de que los Clérigos no paguen sisa en más de lo que son obligados, por quedar provisto lo suficiente con la 12 impresa que se lleva adoptada.

Habiendo llegado a la 22 del Código, la qual dispone que los Clérigos que extrageren los frutos de sus patrimonios o beneficios eclesiásticos fuera de su provincia, para venderlos a mayor precio, paguen los d<e>r<ech>os. de alcavala, u otros qualesquiera, como los seglares, se acordó que quede reservada para quando se trate del Tít<ul>o. de Alcavalas, a que pertenece con más propriedad; y que entonces se tengan presentes y a la vista los expedientes pendientes sobre este asunto en el Consejo, hallándose, como es de esperar, resueltos para este tiempo, y son, saber, el de los Curas de S<an>te. Fe, de Cuba, de Tucumán, de la Yg<lesi>a. de Truxillo; y otro, ya resuelto, de Canarias.

Y este mismo acuerdo se amplió, por identidad de razón, a las leyes 23, 24 y 25, dirigidas a disponer que los Clérigos /fol. 225 r/ que extrahen sus frutos fuera de la provincia, por no poderlos vender en la propia a un precio que les baste para sustentarse, no incurren en pena alguna; que los Clérigos que intentaren conducir los frutos proprios fuera de la provincia saquen certificación, por donde conste lo que se expresa; y que los Clérigos no hagan especificaz<ió>n. o mudanza de sus proprios frutos, ni alteren su primitiva y natural, con el fin de mayores lucros y ganancia.

Para resolver sobre la lei 26, que dice que los Clérigos deben, como los seglares, llebar al Oficio de Anotador de Hypothecas las escrituras de censos, y compras de casas y heredades, y satisfacer los d<e>r<ech>os. señalados, se acordó se pida a la Sec<reta>ría. la Cédula, en Aranjuez a 8 de Mayo de 1778, y el

[1] N. del E. *Repetido*: «relativa».

exped<ien>te. sobre establecim<ien>to. de d<ic>hos. Oficios en las dos Américas, que recientemente se despachó en Sala 2.ª

Por las 27 y 28, que disponen que los Clérigos se abstengan de juegos de pura suerte y fortuna, y que, en los que no tienen esta calidad, no atraviesen más que una mui moderada quota; y que los Clérigos no asistan a tablages, ni casas de juegos, /fol. 225 v/ se acordó que se omitan, y en su lugar, corra la 20 impresa.

Para resolver sobre la lei 29, q<u>e. trata de que no se admitan, en las Indias, Clérigos extrangeros, y que los que estuvieren en ellas sean remitidos a España, baxo de partida de registro, como se ordena, se acordó se pida a Sec<reta>ría. la Cédula expedida por el año de <17>67 a <17>68, y exped<ien>te. seguido sobre cierto Religioso llamado el P<adre>. Álbarez o González, siendo Comisario el Padre Pinedo, y que venidos estos documentos, se tengan asimismo presente la lei 12, Tít<ul>o. 14 de los Religiosos en este Libro.

Últimam<en>te., en quanto a la lei 30, que ordena que los Clérigos vayan a los llamamientos que les hicieren los Virreyes y Audienzias, procediendo éstos, en ello, con mucha consideraz<ió>n., se acordó que no corra, sino, en lugar de ella, la 22 de las impresas.

Con lo q<u>e. se dio fin a esta sesión, q<u>e. rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 226 r/ **Junta 140, de 9 de Julio de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>res. Domíng<ue>z. y Tepa, excusados p<o>r. indisp<ues>tos.

Continuando el examen de este Tít<ul>o. 12, se llegó a la lei 31 del Código, la qual dispone que los Clérigos que no tengan prebenda, curato, beneficio u oficio eclesiástico que requiera residencia, puedan venir a estos Reinos con permiso de sus Prelados, y de los Virreyes o Gobernadores del distrito, y después de larga deliberación, se acordó que no corra, sino, en lugar de ella, las tres leyes 16, 17 y 18 impresas en este Tít<ul>o., indebidam<en>te. omitidas en el Código, en la misma forma que se hallan en la Recopilac<ió>n.

Por lo tocante a la lei 32, que tiene por epígrafe que los Clérigos q<u>e. estuvieren quatro meses en un Obispado no puedan salir, de él, sin dimisorias, se acordó que no corra, sino por ella, la 15 impresa.

En quanto a las 33 y 34, por las quales se ordena que los Predicadores no publiquen, en el púlpito, revelaciones de futuros males sin /fol. 226 v/ estar aprobadas por la Yglesia; y que los Prelados castiguen, en uso de su jurisdicción eclesiástica, a los Predicadores que recitaren, desde el púlpito, las revelaciones expresadas en la lei antecedente; se acordó que se omitan, y no corran, por contemplar la Junta que no son necesarias.

En lugar de la 35, terminada a mandar que los Predicadores no digan, en el púlpito, palabras escandalosas tocantes al Gobierno, se acordó se sustituya <por> la 19 de las impresas, que con más perfección que la nueva provee a este obgeto. Y que por comprobante marginal de ella, además de las q<u>e. tiene, se ponga la Cédula, en Madrid a 19 de Enero de 1718, a la Audiencia de Chile, que se halla en el Tomo 13 del Cedulario, al n<úmer>o. 332, folio 312 v.

Y respecto a que, por la misma 19, queda atendido el particular que se contiene en la 36, a saber, que si los Predicadores se excedieren en decir palabras ofensivas al Gobierno, lo remedien los Virreyes, Presidentes y Audienc<ia>s., /fol. 227 r/ en la forma que se expresa, por lo mismo, se acordó que, adoptada, como lo queda, la 19, no corra la 36 del Código.

Asimismo, porque en la citada 19 se provee, suficientemente, a los fines a que se terminan la 37, la 38, la 39 y la 40 del Código, a saber, que quando sean remitidos a estos Reinos los Predicadores, por el caso contenido en la lei antecedente, se acompañen los procesos informativos y extrajudiciales hechos por los Virreyes, Gobernadores y demás magistrados; que el proceso informativo y extrajudicial, que se actuare por los Ministros Reales sobre las proposiciones irreverentes y escandalosas que se imputen a los Predicadores, se haga con las formalidades que se expresan; que sean castigados, con rigor, los que calumniaren a los Predicadores en su ministerio evangélico; y que los Predicadores que, en sus sermones, sembraren errores o escándalos, se castiguen por los Arzobispos y Obispos; quedó acordado q<u>e. las expresadas quatro leyes se supriman, y no corran como superfluas y no nece/fol. 227 v/sarias.

Concluido este Tít<ul>o. 12, se volvió a tratar de la conveniencia o disconveniencia de su rúbrica con el contenido del Tít<ul>o., y se acordó q<u>e. no corra la del Código, sino la de la Recopilac<ió>n.

Así terminó esta Junta, que suscribieron los referidos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 141, de 14 de Julio 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>res. Domíng<ue>z. y Tepa, excusados por indispuestos.

Con el designio de evacuar, la Junta, las leyes de los Títulos antecedentes, que están reservadas y en suspenso para ulterior examen, se trató de la 31, Tít<ul>o. 10, por la qual se ordena que los Jueces Eclesiásticos observen y guarden las leyes sobre lo ordinatorio y ritual de /fol. 228 r/ los juicios, en la misma conformidad que los Jueces seculares; y a continuación, de la 32 del propio Tít<ul>o., que dispone q<u>e., en lo decisorio de los pleitos que se tratan en los Juzgados Eclesiásticos, se atienda lo dispuesto por D<e>r<ech>o. Canónico y por las leyes del Reino, según la diversa naturaleza y calidad de las materias; y des-

pués de larga conferencia, se acordó continúen suspensas y reservadas hasta que ocurran antecedentes que puedan conducir a la resolución, o de ella se haga, por los Señores, más prolixa meditación.

Habiéndose tenido presente el expediente de Caracas, pedido para resolver sobre la lei 6, Tít<ul>o. 11, dirigida a que, tratándose en los Cabildos Eclesiásticos algunas materias comunes a sus individuos y a los Prelados, se dé cuenta, a éstos, de lo que se hubiere resuelto en la Sala Capitular, para q<u>e. acuerden, por su parte, lo que les pareciere; y tratado <por> segunda vez de la expresada lei, considerando la Junta q<u>e. el dicho expediente se halla todavía sin resolver por el Consejo, acordó que, p<o>r. mí, /fol. 228 v/ el Secretario, se devuelva a Sec<reta>ría, a fin de que tenga el devido curso, y recayendo la determinación del Consejo, pueda servir, a su tiempo, de regla para la resolución de d<ic>ha. lei 6, la que, en el ínterin, continúe en suspenso.

[Nota al margen: T<ítulo>. XIII*]* Dando principio al Tít<ul>o. 13, q<u>e. trata *De los Curas y Doctrineros*, se examinó esta rúbrica, y hallándose en todo conforme a la de la Recopilación, se acordó que corra.

En quanto a la lei 1.ª, q<u>e. prescribe que los Curas y Doctrineros no se ausenten de sus Parroquias sin licencia de los Prelados, ni sirvan p<o>r. sustitutos, después de larga conferencia, en que se traxo a consideraz<ió>n. lo resuelto, sobre esta materia, en la Junta 104, a ocasión de tratar de la lei 65, Tít<ul>o. 7.º del Código, que establece que los Prelados cumplen con participar a los Vicepatronos las licencias q<u>e. conceden a los Curas para ausentarse, como también los nombramientos de vicarios y coadjutores interinos, se acordó que no corra, por estar ya suficientemente atendido este obgeto con la nueba /fol. 229 r/ lei que allí se manda tirar, pero que en la formación de ella se tenga gran cuidado en la elección de términos y expresiones, para no dar lugar a la equivocación, que es común y frecuente, de q<u>e., al modo que el Concilio de Trento concede a los Canónigos y Prebendados, cada año, algunos meses por vía de recle, y sin precedente causa, para ausentarse de sus Iglesias, a ese modo conceda también a los Curas un bimestre para ausentarse de sus parroquias, lo que no es así, puesto que el Cura nunca puede, sin justa causa, faltar de su Iglesia, estrivando únicamente la diferencia de las licencias y formalidades que prescribe el Concilio en si la ausencia ha de ser por tiempo que no excede del bimestre o por un término más largo. Y con respecto a esos dos casos, se acordó, en el citado lugar, que en el 1.º, cumplan los Prelados con participar estas licencias por noticia simple a los Vicepatronos; pero, excediendo la licencia de los dos meses, hayan de participarla con la formalidad que allí se señala.

/fol. 229 v/ Así terminó esta sesión, que suscribieron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles, 16 de Julio, no hubo Junta, por feriado. *[Rubricado]*

Junta 142, de 21 de Julio de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>res. Domíng<ue>z. y Tepa, excusados p<o>r. indisp<ues>tos.

Con motivo de haver baxado, de las Secretarías, los expedientes relativos a la ley 9, Tí<ul>o. 11, la qual dispone que, llebando el Prelado a su Provisor al coro, ocupe éste el lugar que se expresa, se volvió a tratar de ella, y después de haber hecho relac<ió>n. de d<ic>hos. expedientes, /fol. 230 r/ y conferenciado largamente los Señores sobre el asunto, se acordó que continuase en suspenso hasta que se examinen los expresados expedientes.

A continuación, se trató de la lei 7, Tít<ul>o. 12, también atrasada, la que ordena que, recayendo en Clérigo algunas minas por herencia u otros títulos, continúen en su labor hasta que hallen ocasión de venta, traspaso o arrendamiento; y sin embargo de que se tubo presente el expediente del Padre Ozores, Agustiniano, que se pidió para el efecto, con motivo de no aparecer, de él, lo mandado en Sala de Justicia, acerca de que hiciese constar el referido, por carta o certificación del Corregidor de Potosí, haver vendido las minas, que en él habían recaído, a persona secular, y que él no tenía, en ellas, la más leve intervenc<ió>n.; lo que así se enuncia en Cédula de 19 de Agosto de 1763, dirigida al Virrei del Perú; se acordó suspender la resolución, y que se pida a la Escrib<aní>a. de Cámara el expediente /fol. 230 v/ citado, para su reconocimiento.

Volviendo al Tít<ul>o. 13, ya empezado, se examinaron las leyes 2.ª, sobre que los Prelados no concedan a los Curas y Doctrineros la licencia de ausentarse de sus Parroquias, sin unas graves y urgentes causas; la 3.ª, en raz<ó>n. de que los Curas y Doctrineros que se ausentaren de sus Parroquias, sin licencia de los Ordinarios, o que, teniéndola, no volvieren dentro del término prefinido, sean privados de sus Curatos en la forma que se expresa; la 4.ª, que quando los Prelados concedieren licencia a los Curas y Doctrineros para ausentarse, la den por el término de 4 meses, y q<u>e. excediendo de ellos, sea con aprobación del Vicepatrono; 5.ª, que los Curas y Doctrineros que se ausentaren de sus Iglesias, por algún día, no incurran en pena alguna si dexaren sustituto que haga sus veces; y 6.ª, que los Curas y Doctrineros no sean extrahidos de sus Curatos y Doctrinas sin las causas /fol. 231 r/ que se expresan; y considerando la Junta, después de madura deliberación, que a toda esta materia de residencia de Curas y Doctrineros, y de las licencias y formalidades para ausentarse, se proveyó suficientemente al tiempo que se trató de las leyes 55 y 65, Tít<ul>o. 7.º, y con especialidad en las Juntas 58, 59 y 104, acordó q<u>e. se supriman y no corran.

En quanto a la 7, que establece que donde hubiere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos a Clérigos seculares; y la 8, que donde hubiere Curas Clérigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos sin particular licencia del Rei, como ya está ordenado; se acordó que no corran, sino, en lugar de ellas, la 1.ª y 2.ª de este Tít<ul>o. en la Recopilación.

Últimamente, por lo respectivo a la 9 del Código, que tiene por epígrafe que los Curas y Doctrineros no dexen los pueblos de sus Iglesias con motivo de peste, ni otras enfermedades contagiosas, se acordó que se omita, /fol. 231 v/ y no corra.

En cuyo estado concluyó esta sesión, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 143, de 23 de Julio de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., excusado p<o>r. indisp<ues>to.

Continuando el examen del Tít<ul>o. 13, se trató de la lei 10, la qual dispone que los Clérigos puedan ser apremiados por los Obispos, con censuras, a aceptar Curatos y Doctrinas, en los casos q<u>e. se expresan, y se acordó que no corra, sino, en lugar de ella, la 3.ª de las impresas en este Tít<ul>o.

Por lo respectivo a la 11, que establece que los Curas y Doctrineros sepan el idioma de los Indios, si éstos no en/fol. 232 r/tendieren el castellano, y que sean removidos los que lo ignoraren, se acordó, igualmente, que no corra, sino, por ella, la 4.ª impresa, y a continuac<ió>n. de ella, la 5.ª tambièn impresa, por no haber razón alguna para omitirla.

En quanto a la 12, que ordena q<u>e. los Doctrineros puedan corregir con azotes, a usanza de doctrina, a los Indios, sus feligreses, en la conformidad y por las faltas que se expresan, se acordó que, por justas causas, y por los inconvenientes que desde luego se ofrecen, quede omitida y no corra, dexando esta materia a la discrec<ió>n. de los Curas y Doctrineros, sin necesidad de hacer, sobre ello, expresa lei alguna.

Últimam<en>te., en lo tocante a la lei 13 del Código, sobre que los Doctrineros no tengan cárceles para prender a los Indios, ni les quiten el cabello, se acordó que no corra, sino, en su lugar, la 6.ª de las impresas.

Así terminó esta Junta, q<u>e. suscribieron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 232 v/**Junta 144, de 28 de Julio de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., excus<ad>o. por indisp<ues>to.

Aunque en la Junta inmediata precedente, a ocasión de tratar de la lei 11, de este Tít<ul>o. 13, en el Código, la qual ordena que los Curas y Doctrineros sepan el idioma de los Indios, si éstos no entendieren el castellano, y que sean removidos los que lo ignoraren, se acordó que no corriese, sino, en lugar de ella, la 4.ª impresa, y a continuac<ió>n. de ésta, la 5.ª, igualmente impresa, por no haber razón alguna para omitirla, todavía, así por la importancia de la materia, como por haber baxado, de la Secretaría, la Cédula, en el Pardo a 28 de Enero de 1778, circular a las Audiencias de Indias, sobre establecimiento de Escuelas del idioma castellano en los pueblos de aquellos naturales, y cargo que sobre omisión, en este punto, debe hacerse a los Gobernadores y Corregidores en sus residencias, de la que hice lectura, como igualm<en>te. de la Cédula de 25 de Junio de 1690, de la de /fol. 233 r/Madrid a 6 de Abril de 1691, que se halla al fol<io>. 307 v<uelto>., n<úmer>o. 287, Tomo 4 del Cedulario G<ene>ral.; y asimismo de la de 20 de Diciembre de 1693, colocada al fol<io>. 250 v<uelto>., n<úmer>o. 173, del Tom<o>. 3 del d<ic>ho. Cedulario, como también de la Ordenanza del Perú, la 16, Lib<ro>. 2, Tít<ul>o. 17, de los Corregidores y Jueces de residencia; se volvió a tratar de la expresada lei 11 del Código, en este Tít<ul>o. 13.

Y después de larga conferencia, en que cada uno de los Señores expuso y fundó su dictamen, consumiéndose en ello la mayor parte del tiempo de la sesión, y en que se hizo prolixa considerac<ió>n., de una parte, de la utilidad y necesidad de promover y fomentar el estudio y extensión de la lengua castellana en aquellos dominios; y de la otra, de los inconvenientes y causas que, por lo pasado en tantos años, han impedido y retardado la execuc<ió>n., cumplimiento y logro de tan loable proyecto, siendo de recelar que continúen en lo sucesivo, porque, si este encargo se fía y comete a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y demás Jueces seculares, como parece debérseles cometer, por la naturaleza misma del asunto, que es profano /fol. 233 v/secular y perteneciente al orden público, es de temer que los Prelados y Eclesiásticos, sin cuya activa concurrencia no se puede conseguir el fin, afloxen y miren esta incumbencia como agena de su ministerio, y del cargo de otros. Y que lo mismo se experim<en>te. de parte de los Jueces seculares, si con respeto a que los Curas y Sacristanes son los que principalmente, en los pueblos cortos, pueden, mejor que nadie, concurrir a que en las escuelas florezca el idioma español, se les dirigiere este encargo; que entre la dificultad de extender y comunicar a los Indios el uso de la lengua castellana, por medio de las escuelas, para que fácilm<en>te. se instruyan en los misterios de n<uest>ra. sagrada religión, y la de que se les catequize en ellos por Curas y Doctrineros sabios, y versados en los respectivos idiomas de los Indios, aun es más clara e insuperable ésta que la primera, haviendo mostrado la experiencia que es mui raro el Cura o Doctrinero que /fol. 234 r/llega a poseer perfectam<en>te. el idioma de su territorio, sin embargo de los reglamentos para que no sean provistos los que no sean lenguaraces, que lastimosamente se hallan reducidos a una

mera formalidad, pues a nadie se niega el certificado de lengua con sólo saber algunas pocas palabras de las más comunes, quando es q<u>e. aun poseyéndolas bien, resta todavía mucha dificultad que vencer para una recta e inteligible explicac<ió>n. de n<uest>ros. sagrados misterios en ellas, por la inopia y escasez de voces que a cada paso se toca, para ciertas explicaciones, de que jamás han podido formar ideas, y de consiguiente, ni nombres o dicciones q<u>e. les correspondan.

Por esta y otras consideraciones, se acordó, a la pluralidad, que, quedando en su fuerza y vigor lo acordado en la Junta antecedente, tocante a que en lugar de la lei 11 del Código corran la 4.ª y 5<ª> impresas en este Tít<ul>o., se forme otra de nuevo, por la qual, dirigiéndose a ambas potestades, se mande y ordene a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y demás Jueces seculares, y se ruegue y encargue a los Arzobispos y Obispos, con la /fol. 234 v/maior eficacia, el establecim<ien>to. y fomento de escuelas, con el fin de que se propague y extienda el uso de la lengua castellana, todo con arreglo a los medios, arbitrios y circunstancias expresados en la citada Cédula; y que esta lei, formada en los términos que en ella se expresan, se coloque, ya sea en el Tít<ul>o. De los Indios, o ya sea en el De los Virreyes, como mejor parezca.

Así feneció esta sesión, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles 30 de Julio, Lunes 4, Miércoles 6 y Lunes 11 de Agosto, no hubo Junta; los 3 primeros, por feriados, y el último, por haber sido Consejo pleno de tres Salas. *[Rubricado]*

/fol. 235 r/**Junta 145, de 13 de Agosto de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., excus<ad>o p<o>r. indispuesto.

Deseando la Junta dexar encargada y establecida, en esta legislac<ió>n., la plantificación y fomento de las Escuelas de lengua castellana en las Indias, con la seriedad que exige materia de tanta importancia, como que de ella, principalmente, depende el bien espiritual y temporal de aquellos dilatados dominios, volvió a tratar de ella, ocupando el tiempo de esta sesión en examinar los medios y arbitrios más proporcionados y eficaces para superar las dificultades que se han experimentado, y retardado este logro en más de dos siglos que van corridos desde la conquista; y aunque se deliberó sobre q<u>e. convendría que, además de las leyes 4.ª y 5<ª> impresas, que van adoptadas en este Tít<ul>o. 13, relativamente a los Curas y Doctrineros, se formasen otras, en los Títulos respectivos, a los Virreyes y Jueces seculares, a los Arzobispos, Obispos y Prelados, y a los

Indios, en que, conforme a lo prevenido y encargado en la grande copia de Cédulas R<eale>s. expedidas sobre este interesante /fol. 235 v/ asunto, se les ordene y mande, ruegue y encargue, la más eficaz concurrencia, cada uno en la parte que le toca, a este obgeto, todavía no se pudo acordar, ni resolver definitivamente, y quedó este examen en suspenso, y reservado para otra sesión. Terminándose así ésta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 146, de 18 de Ag<os>to. de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., excusado por indisp<ues>to.

A consecuencia de haber quedado, en la antecedente sesión 145, en suspenso la materia de Escuelas de lengua castellana, se volvió a su examen en ésta, y después que los Señores recapitularon y fundaron, de nuevo, sus pareceres, manifestándose así, en esta discusión como en la antecedente, que todos los Señores Vocales sustancialm<en>te. convenían en la utilidad del d<ic>ho. establecimiento, en la ineficacia /fol. 236 r/ de las medidas y providencias tomadas por lo pasado, y en la necesidad de dictar otras que fuesen más eficaces, y lograsen mejor observancia en lo venidero, y sólo se diferenciavan en quanto al modo en que debían colocarse las leyes que debían tirarse a este fin, y en el punto de si debía correr la lei 5 impresa, adoptada en la conformidad que se halla o con alguna reforma o variación, resultó acordado, a pluralidad:

Que en el Tít<ul>o. *De los Virreyes*, que la Junta concibe como el más adequado y a propósito para colocar este encargamiento *(sic)*, así por corresponderle más principalmente p<o>r. su ministerio y oficio, como para dar a entender que es asunto profano y secular, se tire, en el lugar más conveniente, una lei llana que, dirigiéndose a los d<ic>hos. Virreyes, y demás Magistrados seculares por su orden, por vía de mandato, como también a los Eclesiásticos inferiores, y por vía de ruego a los Arzobispos y Obispos, abrace todos los extremos, arbitrios y circunstancias comprehendidos en el tenor de las Cédulas Reales antiguas y modernas, ya citadas, como también de la Ordenanza 47 del Perú, arriba mencionada, y del impreso que se da a los Alcaldes mayores, respecto /fol. 236 v/ a cada clase de superiores, sin omitir alguno. Y que sirbiendo esta lei de matriz, donde se absuelva con claridad, energía y la debida estensión todo el asunto, luego con remisión a ella, así en el Tít<ul>o. ya pasado de los Arzobispos y Obispos, como en los de los Gobernadores y Alcaldes Mayores, y últimamente en el de los Indios, se tiren otras tantas leyes, con encargo particular, las quales, mediante la remisión a d<ic>ha. lei principal y común a todos, podrán ser concisas y breves.

Y que en quanto a la lei 5 impresa, corra como se halla, así porque, al rigor, sus palabras no atribuyen jurisdic<ió>n. a los eclesiásticos para este efecto, sino puramente una concurrencia de buena harmonía de parte de su ministerio, como porque, en todo caso, en d<ic>ha. lei general queda perfectamente deslindada la potestad a favor de la R<ea>l. jurisdic<c>ión, que exercen los Virreyes y demás Jueces seculares.

El S<eñ>or. Conde de Tepa, insistiendo en el proprio dictamen, que manifestó desde la primera conferencia q<u>e. se tubo sobre esta /fol. 237 r/ materia, me entregó, para que constase en estas actas, su voto particular, del tenor siguiente:

«Mi voto es que, en lugar de la lei 5 impresa, se ponga la siguiente:

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que, en sus respectivas diócesis, den orden, a los curas y doctrineros, para que, usando de los medios más suaves, celen y cuiden de la asistencia de los niños a las escuelas, y de que se les enseñe la lengua castellana, y, en ella, la doctrina christiana, a fin de que se hagan más capaces de los misterios de Nuestra Santa Fe Católica, aprovechen para su salvac<ió>n., y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir.

Que en el Tít<ul>o. antecedente, *De los Arzobispos*, se ponga la lei siguiente:

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que, en la visita q<u>e. deven hacer de sus diócesis, examinen prolixamente el estado de las Escuelas de lengua castellana, especialmente en los pueblos de Indios; y propongan a los Virreyes y Gobernadores los medios que juzgaren más eficaces para su fomento, igualmente q<u>e. para /fol. 237 v/ *entablarlas donde no las huviere, como que de esto depende la enseñanza de la doctrina christiana, cuyo objeto deve ser de los más importantes de sus santas visitas.*

Que para el Tít<ul>o. *De los Virreyes, Presidentes, &c.*, se reserve poner esta lei, sacándose de las Cédulas que se citan en la Junta 144, de 28 de Julio, con remisión de las leyes de unos Títulos a otros, y especialm<en>te. en los Títulos de Corregidores y de Indios, en que deberán ponerse los capítulos de d<ic>has. Cédulas, relativos a estos Títulos».

Concluido este asunto, procedió la Junta a examinar, de nuevo, la lei 9, Tít<ul>o. 11, q<u>e. se halla reservada, y pertenece al lugar que deben ocupar los Probisores en el coro y demás funciones públicas, quando no son Prevendados de las Iglesias; y aunque con este motivo se volvió *(sic)* a leer los expedientes y cédulas que se han trahido de la Secretaría, /fol. 238 r/ por falta de tiempo no se pudo acordar, y así quedó reservada para otra sesión, terminándose la presente, que suscribieron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles 20 y Lunes 25 del corriente Ag<os>to., no hubo Junta por feriados. *[Rúbrica]*

Junta 147, de 27 de Ag<os>to. de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., excusado por indispuesto.

En esta sesión se continuó el examen de la lei reservada 9, Tít<ul>o. 11, por la qual se dispone que, llebando el Prelado a su Probisor al coro, ocupe éste el lugar q<u>e. se expresa; y, aunque por largo espacio se renovó la conferencia tenida anteriormente sobre este asunto, /fol. 238 v/ que ofrece bastantes dificultades, y tales que, a juicio de algunos S<eño>res., merece se haga consulta a S. M., con motivo de haber subministrado el Señor Porlier la especie de haber ocurrido expediente en la Audiencia de Charcas, en tiempo que ocupaba la silla el Arzobispo Molleda, por los años de <17>55 a <17>56, relativam<en>te. a varias controbersias, y entre otras, según parece a su Il<ustrísi>ma., la del asiento del Provisor, acordó la Junta que, para tener presente quanto pueda conducir a la mayor ilustración del punto, se pida a la Sec<reta>ría. el referido expediente, y en el ínterin, quede en suspenso esta deliberac<ió>n.

A continuac<ió>n., se procedió a tratar de la lei 7.ª, Tít<ul>o. 12, igualmente reservada, la qual ordena que, recayendo en Clérigos algunas minas por herencia u otros títulos, continúen en su labor hasta que hallen ocasión de venta, traspaso o arrendam<ien>to.; y con presencia de lo que resulta de los autos del P. Ozores, Agustiniano, trahidos de la Escrib<aní>a. de Cámara para este efecto, y después de madura deliberac<ió>n., en que /fol. 239 r/ cada uno de los Señores votó, exponiendo y fundando su dictamen, excepto el Señor Conde de Tepa, que se abstubo por no haver asistido a las anteriores conferencias sobre d<ic>ha. lei, se acordó, casi de una conformidad, que subsista la prohibición de que los Clérigos y Religiosos no tengan minas, por ser mui impropio de su estado semejante negociac<ió>n. y grangería. Que, en el caso de recaer en ellos, por herencia u otro título equivalente, sean obligados a enagenarlas a favor de seculares, dentro del término que por las respectivas Audiencias del distrito se les señale, con respeto a las particulares circunstancias; que no lo executando, se proceda a sacar las minas a pública subhastac<ió>n. por término competente, y a rematarlas en el postor que ofreciere mejor condición, y que pues la d<ic>ha. lei del Código comprehende bastantem<en>te. estos extremos, se adopte y corra, con la calidad de excluir de ella la expresión *lucrativos.*

Evaquadas, de las leyes rezagadas, las q<u>e. venían en disposc<ió>n. de ello, por haber baxado de la Secretaría los recados pedidos, se destinó /fol. 239 v/ la Junta a acontinuar el examen del Tít<ul>o. 13 comenzado, y propuesta la lei 14, quue prescribe: *Que los Doctrineros no apremien a los Indios a ofrecer en*

las Misas; se acordó que no corra esta lei del Código, sino, en lugar de ella, la 7 de las impresas en el propio Tít<ul>o. 13.

En quanto a la lei 15, ordenando que los Doctrineros no hagan repartimientos algunos entre los Indios, y que contraviniendo, se les descuente de sus salarios el importe, quitándoseles la doctrina, si fuere excesiba la cantidad, se acordó que no corra, sino, por ella, la 8.ª impresa.

Y aunque se empezó a tratar de la lei 16, sobre que los Doctrineros no se entrometan en sugerir a los Indios que les instituyan en sus testamentos por herederos, ni a las Iglesias, en perjuicio de su propria sangre, ni de otros extraños a quienes quieran dexar sus bienes, como también de la 17, que se dirige a que los Doctrineros no se introduzcan en recoger los bienes de los Indios q<u>e. murieren sin testaamento, ni en gastarla /fol. 240 r/ en limosnas y sufragios, y por luego, se manifestó la Junta inclinada a resolver que no corriesen, sino, en lugar de la 16, la 32, Tít<ul>o. 1, Lib<ro>. 6 de la Recopilac<ió>n.; y de la 17, la 9 impresa en este Tít<ul>o., añadiéndolas con las cláusulas a propósito que contienen las Ordenanzas del Perú, en la Ordenanza de 20 de Febrero de 1684, capítulo 2.º; y previniendo, asimismo, en lugar oportuno, que, para pagar los d<e>r<ech>os. del entierro de qualquiera Indio, no se le pueda vender alguno de sus bienes raíces o semovientes, sino que se haya de cobrar a plazos, y con el balor de frutos del heredero.

Todavía, con motivo de haver dado la hora, acordó la Junta se transfiriese, a la próxima, la resolución. Con lo que se terminó esta sesión, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 1.º de Septiembre, no hubo Junta, por haber asistido los Señores a Consejo Pleno de tres Salas. *[Rúbrica]*

/fol. 240 v/ **Junta 148, de 3 de Sept<iemb>re. de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., excusado por indispuesto.

En esta sesión se volvió a tratar de las leyes 16 y 17, Tít<ul>o. 13, que disponen que los Doctrineros no se entrometan en sugerir a los Indios que les instituyan, en sus testamentos, por herederos, ni a las Iglesias, con perjuicio de los de su propia sangre, ni de otros extraños a quienes quieran dexar sus bienes; y q<u>e. los Doctrineros no se introduzcan en recoger los bienes de los Indios que murieren sin testamento, ni en gastarlos en limosnas y sufragios. Y después de larga conferencia, en que se tubo en consideraz<ió>n. lo que sobre este asunto se deliberó en la Junta próxima anterior, y además, cada uno de los Señores Vocales expuso y fundó su dictamen, se acordó a la pluralidad que, importando,

por un lado, conserbar, en quanto sea posible, ilesa la libre facultad que a los Indios, como a todos los demás hombres, compete para disponer de sus bienes por testamento; por otro, /fol. 241 r/ precaber la suma facilidad con que, abusando de la imbecilidad, sencillez y preocupaciones de los Indios, se les puede inducir, con sugestiones de una mala entendida piedad, especialm<en>te. por los Curas y Doctrineros que les asistan en los últimos vales de su vida, a que exhausten su corto haver y sustancia en inmoderadas mandas y legados, a título de piadosos, en grave perjuicio de sus hijos u otros herederos forzosos; cuyos inconvenientes, experimentados por lo pasado, exigen oportuno remedio, a que no han alcanzado los establecimientos precedentes.

En lugar de las d<ic>has. leyes 16 y 17 del Código, que no deben correr, se tire y forme otra de nuevo, compuesta de la 9 impresa en este Tít<ul>o., de la 32 también impresa, Tít<ul>o. 1, Lib<ro>. 6, a que aquella se refiere, y principalm<en>te. de la Ordenanza del Perú de 20 de Febrero de 1684, cap<ítul>o. 2. con expresa referencia marginal de todas ellas, en que supuesto que los Indios son capaces de la testamentifacc<ió>n. activa, y por consiguiente, dueños y árbitros de disponer libremente de sus bienes, excepto quando tengan hijos, nietos u otros descendientes, en cuyo perjuicio sólo han de poder /fol. 241 v/ disponer del quinto, como del tercio quando no tengan descendientes y sí ascendientes de línea recta, por las consideraciones particulares de la d<ic>ha. imbecilidad de los Indios, y de la sugestión a que están expuestos, y que si en otras personas es necesario probarlo para la invalidez del testam<en>t.o., en ellos es presumible por regla g<ene>ral., se les prohiba que puedan mandar cosa alguna de sus bienes a favor de los Curas o Ministros de la Iglesia, de ninguna Cofradía, ni con pretexto de que se digan misas, ni con otro alguno, excepto la suma moderada que se señala en dicha Ordenanza del Perú, lo qual deba entenderse aun hablando del quinto o tercio, respectibamente en sus casos, de los que íntegramente podrán disponer en otros fines que estén esentos de toda sugestión. Y que, así mismo, se cuide de hacer, en lugar oportuno, la prevención adoptada en la Junta antecedente, sobre que, para pagar los derechos del entierro, u otros qualesquiera parroquiales, de qualquiera /fol. 242 r/ Indio, no se le pueda vender alguno de sus bienes raíces, o semobientes, sino que se haya de cobrar del heredero a plazos, y con el balor de los frutos; cuya lei mediante, queda evacuado, no sólo el contexto de la 16, sino también el de la 17 del Código, y demás citadas, que quedan refundidas.

El Señor Bustillo hizo voto singular, que de su orden inserto en estas actas, y es del tenor siguiente:

<«>Tratando de las leyes 16 y 17, Tit<ul>o. 13, Lib<r>o. 1, fui de dictamen que se omitiesen, y q<u>e. corriese la 9 impresa del mismo Lib<ro>. y Tít<ul>o., donde se halla dispuesto, clara y expresamente, quanto se puede y debe resolver en los puntos que comprehenden las de Ansotegui, con referencia a las mismas

Cédulas marginales, y más quando la Junta tiene formado concepto de seguir, y no separarse del orden y colocac<ió>n. que dispusieron los savios que entendieron en la legislación impresa. Pues, lo contrario sería dislocar, y transtornar, en la sustancia y modo, un cuerpo de leyes q<u>e. ha servido, y puede servir, de regla en la vasta extensión de materias de q<u>e. trata, con la distinción, /fol. 242 v/ magisterio y decoro que se reconoce. Y así se advierte que, concretándose en este Tít<ul>o. a lo que deben obserbar los Curas y Doctrineros, cita y se remite, en el margen, a la providencia general que comprehende la 32, Tít<ul>o. 1, Lib<r>o. 6.º, como que es el lugar propio y peculiar para atender a los Indios, y consultar a las vejaciones y agravios que han padecido, y se les pretendan irrogar en lo sucesivo<»>.

Así concluyó esta sesión, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes 8, del corriente Sept<iemb>re., no hubo Junta por feriado. *[Rubricado]*

Junta 149, de 10 de Sept<iemb>re. de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., excusado p<o>r. indispuesto.

Con el fin de llevar claro y expedito, en /fol. 243 r/ quanto sea posible, el examen de las leyes del Código por el mismo orden con que se hallan distribuidas, se dedicó la Junta, en esta sesión, a deliberar sobre la lei 3, Tít<ul>o. 10, que prescribe que los Jueces Eclesiásticos, en quanto a notificar censuras sobre competencias de jurisdi<c>ción a los Alcaldes del Crimen, guarden el estilo de estos Reynos de Castilla, la qual, en la Junta 128, se mandó suspender por la considerac<ió>n. de que, habiendo emanado resoluc<ió>n. de S. M., a consulta de esta Sala, sobre dicha materia, para guardar conformidad se debía traher y tenerse a la vista. Y aunque así se executó en la sesión siguiente 129, con motibo de no haber asistido a ella sino tan solam<en>te. tres de los Señores, se tuvo por conveniente diferir y remitir el examen a mayor número. Y después de leídas las dos leyes que resultan de la expresada R<ea>l. Resoluc<ió>n., y de haberse tenido larga conferencia, exponiendo y fundando cada uno de los Señores su dictamen, quedó acordado, a la pluralidad, que mediante que por las dos citadas leyes, que se formaron por la Junta y se aprobaron por S. M., con las enmi/fol. 243 v/endas que de ellas aparecen, se ha proveído y atendido abundantem<en>te. a esta materia de censuras, se suprima y no corra la expresada lei 3, Tít<ul>o. 10 del Código, ni la 3.ª impresa, y en su lugar se ponga otra, mandando brebísimam<en>te. guardar y obserbar lo resuelto por S. M. en las citadas leyes, con referencia a su tenor; sin que la Junta tenga por precisa la expresa y signada

derogación de las otras leyes, tanto de Castilla como de Indias, que colocaban el asunto baxo de otro mui diferente aspecto, las quales quedan suficientemente derogadas, abolidas y revocadas por el mismo hecho de promulgar S. M. las referidas nuevas, con pleno conocimiento de lo q<u>e. se seguía y observaba por lo pasado, y de la necesidad que obliga a esta innovac<ió>n., para cortar los disturbios y competencias de jurisdic<ció>n., siempre funestas al buen orden y pública tranquilidad.

El Señor Bustillo fundó voto /fol. 244 r/ singular, expresando que <»>la materia de que trata la ley de Ansotegui, concordante con la 3 impresa del Tít<ul>o. 10, Lib<ro>. 1, es de las más arduas, escrupulosas y grave por su entidad, circunstancias y resultas, como las que causaría su revocación, que no puede, ni debe, hacerse novedad. Y que debe adoptarse la referida ley impresa, que es conforme a doctrina, a la común y general práctica de estos y aquellos Reynos, a Concilios nacionales y provinciales, al Tridentino, a leyes terminantes de Castilla e Indias, y a multitud de Cédulas libradas por el Consejo en barios casos que han ocurrido<»>. Cuyo voto singular, de orden expresa de d<ic>ho. Señor, hago constar en estas actas.

Fenecida esta materia, se procedió a examinar la lei 28, del mismo Tít<ul>o. 10, que prescribe q<u>e. los Jueces Eclesiásticos, en las causas sobre nulidad de matrimonios, nombren siempre un defensor que sostengan la subsistencia y validac<ió>n. de ellos, en el modo y forma que se expresa, la que, en Junta 133, quedó suspensa por haberse acordado se preguntase, a Secretaría, si sobre la observancia de la Bula Benedictina, *Dei miseratione*, se /fol. 244 v/ había librado Cédula g<ene>ral., que se traxese a la vista, y preparada, con efecto, no sólo ésta, que es fecha en S<a>n. Lorenzo, a 21 de Julio de 1766, sino también la expresada Bula traducida, y otra Cédula de la propia fecha, que hace al intento, por prevenirse a los Virreyes y Audiencias de las Indias cuiden de la observancia del Breve de Gregorio 13, que fue la expresada restricción con que, en la otra, se da el pase a la Bula de Benedicto 14, de todas las quales hice lectura, se acordó que no corra la d<ic>ha. ley 28 del Código, sino que se tire otra con total arreglo a la expresada Cédula del pase, citando la fecha de la Bula Benedictina, y insertando la expresa limitac<ió>n. que corresponde, en observancia del otro Breve Gregoriano, en punto de instancia y apelaciones.

Últimam<en>te. se comenzó a examinar la lei 29 del propio Tít<ul>o. 10, que ordena que los Jueces Eclesiásticos, ante quienes se siguen las causas sobre nulidad de matrimonio y de divorcio, no conozcan de los artículos de restituc<ió>n. de dote /fol. 245 r/ y gananciales, de lo que asimismo se comenzó a tratar en la Junta 133, y se suspendió la resoluc<ió>n. hasta que viniese de Secretaría el expediente de Lima, allí mencionado; y ahora, con presencia de él, y reconocido que se halla pendiente la Consulta pasada a manos de S. M., para que se resolviese el asunto en Consejo Pleno de 3 Salas, se acordó continuase la suspensión

de la expresada lei, hasta que recaiga la resolución que hubiere lugar, procediendo el Secretario a preparar el correspondiente recuerdo a la vía reservada, a fin de que S. M. se digne resolver la Consulta pendiente, para el devido curso y terminac<ió>n. del expediente, y pasando antes, el mismo Sec<reta>rio., a reconocer personalmente, en la Secretaría del Perú, si por acaso ha baxado la resolución de S. M. y, por olvido, se ha dexado de notar o glosar en el lugar correspondiente.

Así feneció esta Junta, que suscribieron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 245 v/ **Junta 150, de 15 de Septiembre de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., excusado por indisp<ues>to.

Por preliminar de esta Junta, hice presente que había pasado a la Secretaría del Perú, en cumplimiento del encargo que se me previno en la próxi(si)ma anterior, y se me había asegurado que no había baxado resoluc<ió>n. de S. M. a la consulta que se menciona, siendo prueba de ello que ésta se halla en el legajo de las consultas pendientes en la vía reserbada.

Después, procedió la Junta a examinar la ley 31, Tít<ul>o. 10, q<u>e. dispone que los Jueces Eclesiásticos observen y guarden las leyes sobre lo ordinatorio y ritual de los juicios, en la misma conformidad que los Jueces seculares, la que, en Junta 133, se acordó reserbar, juntam<en>te. con la 30, hasta pedir la Cédula en el Pardo a 10 de Marzo de 1774; y, aunque con presencia de ella, luego, en la Junta 138, se tomó acuerdo sobre la referida lei 30, pero no sobre la 31, que, antes bien, propuesta de nuebo en la Junta 141, se acordó continuase en suspenso, /fol. 246 r/ como también la 32 del mismo Tít<ul>o., sobre que en lo decisorio de los pleitos que se tratan en los Juzgados Eclesiásticos, se atienda lo dispuesto p<o>r. D<e>r<ech>o. Canónico, y por las leyes del Reino, según la diversa naturaleza y calidad de las materias. Y ahora, después de larga conferencia, tenida sobre la una y la otra, en que cada uno de los S<eño>res. dió y fundó su parecer, excepto el Señor Conde de Tepa, que se abstuvo de votar por no haber asistido a la Junta en q<u>e. comenzó su examen, se acordó, a la pluralidad, que la 31 se omita, como no necesaria y por quedar atendido, en cierto modo, su obgeto por medio de la 30; y que en quanto a la 32, también se omita su 1.ª parte, y solamente se adopte y corra la 2.ª

Y continuando la Junta el examen de las leyes atrasadas, volvió a tratar de la 33, del mismo tít<ul>o. 10, que ordena que las Religiones no usen, en adelante, de Jueces conservadores en las Indias, y que las Audiencias les alcen las notorias injurias y agrabios, la qual, en la Junta 133, quedó suspensa hasta pedir la Bula del Papa Clemente 13, que dio nueva forma a las d<ic>has. Conserbadurías,

y que se viese si, a ocasión de ella, había ocurrido algún exped<ien>te. en la Sec<reta>ría., cuya suspensión se prorrogó en /fol. 246 v/ la Junta 138, con motivo de que, aunque baxó la Cédula de 1.º de Diciembre de 1763, y en ella inserta la d<ic>ha. Bula, pero no el expediente de su promulgac<ió>n., expresándose, en nota de la Sec<reta>ría. de Nueva España, que se hallaba en la del Perú, lo que motivó oficio para ésta, en cuya respuesta avisa que no se encuentra sino la noticia extrajudic<ia>l. de q<u>e. d<ic>ho. exped<ien>te. para en la vía reserbada. Y en consideración de todo, y después de leída la Cédula, en Buen Retiro a 1.º de Junio de 1654, colocada al fol<io>. 68, n<úmer>o. 62, Tom<o>. 16 del Cedulario G<ene>ral., se acordó se pregunte a la Secretaría de Nueba España si, desde el año de <17>70 acá, ha llegado de la Audiencia de México algún exped<ien>te. sobre nombramiento de algunos Canónigos para Conserbadores de la Religión Mercenaria; y q<u>e. si existiese, se trahiga, y entre tanto, queda en suspenso la resoluc<ió>n. sobre la citada lei.

Con lo que terminó esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 247 r/ **Junta 151, de 17 de Sept<iemb>re. de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., excusado p<o>r. indispuesto.

Para acabar de evacuar las leyes atrasadas, se trató de la 26, Tít<ul>o. 12, que prescribe que los Clérigos deben, como los seglares, llevar al Oficio de Anotador de Hipotecas las escrituras de censos, y compras de casa y heredades, y satisfacer los d<e>r<echo>s. señalados. Y habiéndose conferenciado sobre esta materia, con vista del expediente sobre el asunto que venía preparado, y de la Cédula despachada, en Aranjuez, a 8 de Mayo de 1778, de que hice lectura, se acordó por los 4 Señores, respecto de que el Señor Conde de Tepa se a<b>stubo de votar, p<o>r. no haver asistido a la Junta en que se dio principio al examen de esta ley, lo primero, que se forme una en este Tit<ul>o., la qual contenga el establecim<ien>to. relativo a que los Eclesiásticos, igualmente que los seglares, anoten las hipotecas y satisfagan los d<e>r<ech>os. con total arreglo a la referida Cédula, y podrá empezar, estando mandado, por punto g<ene>ral., que todas las escrituras, de qualquier contrato donde hubiere hipoteca expresa y espezial, &c.; y lo 2.º, que para el Tít<ul>o. a que corresponda más propriam<en>te., ya sea en el de los Oficios vendibles y renunciables, en que se dé lugar también al de /fol. 247 v/ Anotador de Hipotecas, ya sea en el de Escribanos, se tenga presente este asunto, a fin de fomar allí la lei g<ene>ral. sobre establecimiento de Oficios de Hipotecas en América, conforme a lo resuelto por S. M. en el citado expediente y Cédula g<ene>ral. de 16 de Abril de 1783, sobre librada a consulta del Consejo de 13 de Febrero del mismo año, con presencia de las leyes de

Castilla y especialm<en>te. de la Pragmática de 31 de Enero de 1768, a salvo aquellos artículos que no son acomodables a aquellos dominios, y en que, por lo mismo, está mandado que las Audiencias los arreglen respectivam<en>te.

A continuac<ió>n. se trató de la lei 29, del mismo Tít<ul>o. 12, también atrasada, sobre q<u>e. no se admitan, en las Indias, Clérigos extrangeros, y que los que estubieren en ellas sean remitidos a España baxo de partida de registro, como se ordena. Y después de madura deliberac<ió>n., tenida entre los referidos 4 Señores, con presencia de la Cédula, en S<a>n. Lorenzo a 17 de Oct<ub>re. de 1767, de que hice lectura, quedó acordado que no corra esta lei en el presente Tít<ul>o., sino que se reserve para el de los Pasageros y Extrangeros, que es más oportuno para su colocac<ió>n.; y que, así mismo, en llegando al Título /fol. 248 r/ de los Religiosos, se tenga cuidado de establecer lei, para que no den, en las Indias, hábitos a extrangeros.

Concluidas las dichas leyes atrasadas, se continuó el examen comenzado del Tít<ul>o. 13, por la lei 18, que previene que los Doctrineros no detengan, ni recojan a los Indios de Mita que se huyeren de las minas, y se acordó, por todos los Señores, q<u>e. no corra, sino que, en lugar de ella, se ponga la 10 impresa de este Tít<ul>o., que es su equivalente.

En quanto a la 19 y 20, que tienen por epígrafe que los Curas y Doctrineros no hagan, a los Indios, las vexaciones que se expresan, y que haciéndolo, sean removidos de sus doctrinas; y que si los Doctrineros tomaren a los Indios mantenim<ien>tos., u otras cosas, sin pagar su justo balor, lo procuren remediar las Audiencias Reales, se acordó que no corran, sino, por ellas, la 11 y 12 impresas, respectivam<en>te.

Últimam<en>te. se comenzó a examinar la lei 21 del Código, que dispone que los Doctrineros no lleven d<e>r<ech>os. a los Indios por entierros, matrimonios y bautismos, sino quando en ellos intervenga maior pompa y solemnidad que la ordinaria que se acostumbra; y considerando /fol. 248 v/ la Junta que, para resolber sobre ella, es importante que se tenga presente lo deliberado y acordado en las anteriores sesiones sobre esta materia de Aranceles y D<e>r<ech>os. Parroquiales, acordó que, para la próxima, yo, el Sec<reta>rio., trahiga registradas las d<ic>has. sesiones precedentes, en cuya vista se tomará resoluc<ió>n.

Así feneció esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 152, de 22 de Setiemb<r>e. de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente.

A consecuencia de lo acordado en la sesión próxima antecedente, sobre que yo, el Sec<reta>rio., traxese registradas, para la de este día, las anteriores en que se

hubiese tratado de la materia de Aranceles y D<e>r<ech>os. Parroquiales, a fin de poder resolver sobre la lei 21, de este Tít<ul>o. 13, que ordena q<u>e. los Doctrineros /fol. 249 r/ no lleven d<e>r<ech>os. a los Indios por entierros, matrimonios y bautismos, sino quando en ellos intervenga maior pompa y solemnidad q<u>e. la ordinaria que se acostumbra, hice presente que, al fin de la Junta 58, y al fin de la 100, se trató de Aranceles Eclesiásticos, a ocasión de examinar la lei 75, Título 7 del Código; y que también hacía alguna alusión a este punto lo acordado en la Junta 57, sobre la lei 57 del mismo Tít<ul>o. 7. Y después de haber hecho lectura de ellas, y de haberse dedicado los Señores, todo el tiempo de la audiencia, a conferenciar sobre este asunto, que se hace embarazoso p<o>r. la diversidad de prácticas y estilos que se observan en la América, de los que cada uno de los Señores comunicó las noticias que había adquirido, se acordó que, para resolver con el debido conocimiento y pulso sobre esta importante materia, se trahigan, a la tabla de la Junta, las Cédulas de 20 o 21 de Enero de 1772, en que se mandaron establecer Juntas para arreglar Sínodos, D<e>r<ech>os. y Aranceles, y juntamente algunos exemplares de dichos Aranceles, como los de /fol. 249 v/ Tucumán o la Paz, por lo perteneciente al Reino del Perú, y otro u otros de la Nueva España, encargando que sean los más modernos respectivam<en>te., pidiéndolos a las respectivas Secretarías.

Así terminó la Junta, que suscribieron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles 24 y Lunes 29 del corriente Setiemb<r>e., no hubo Junta por feriados. *[Rubricado]*

Junta 153, de 1.º de Oct<ub>re. de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente.

Continuando el examen del Tít<ul>o. 13, se trató de la lei 22, que dispone que, nombrando los Prelados quien sirva Curato o Doctrina, en ínterin q<u>e. llega el Propietario, se le pague /fol. 250 r/ el estipendio pro rata, con tal que no pase de quatro meses, y reflexionando los Señores que sobre este asunto se había deliberado, y tomado acuerdo contrario a este establecim<ien>to. en las sesiones que preceden, por las poderosas razones que a ello obligaron, para guardar la debida consecuencia y uniformidad en esta legislación, se determinó que yo, el Sec<reta>rio., reiterase la lectura de lo acordado en las Juntas 38, 40, 62, 104 y otras, en lo que se expendió mucha parte de la mañana, y después de haberse conferenciado sobre el asunto, se acordó que la referida lei 22 del Código, en su primera parte, corra como se halla concebida; pero, en quanto a

la 2.ª, que es tocante al término preciso de quatro meses q<u>e. señala para la duración de los interinatos, se reforme y enmiende con arreglo a lo acordado en las expresadas Juntas, sustituyendo, en lugar de los 4 meses, el tiempo que sirbieren legítimamente, según las circunstancias, o lo que viene a ser lo mismo, que no corra la 22 del Código, sino la 16 impresa, enmendada en el mismo sentido, tocante a los 4 meses.

Consecuentemente a esta resoluc<ió>n., examinada la lei 23, que dice: *Que a los Sacerdotes interinos, que hubieren servido por los quatro meses, se pague su estipendio en la forma que se expresa*; /fol. 250 v/ quedando, como queda, derogada esta prefinición de término, se acordó que no corra, sino, en lugar de ella, la 17 impresa de este Título, cuidando de quitar, de esta cláusula o expresión, de *Ni se entrometan los Corregidores, &ª*, y arreglándola a lo acordado anteriormente en esta materia, a saber, distinguiendo entre los Economatos p<o>r. vacante y los sustitutos p<o>r. ausencia de los propietarios; y ordenando que, por lo que hace a aquéllos, se les pague por el tiempo que legítimam<en>te. sirvieren, que es el que se hubiere señalado para que puedan celebrarse los concursos y restituirse los Curas a sus residencias, co(n)modamente, con respeto a las distancias; y por lo tocante a los otros, con certificac<ió>n. del nombram<ien>to. del Prelado, y expresión de que intervino la noticia del Vicepatrono, si la licencia para la ausencia del proprietario fue para solos dos meses; y si para más tiempo, no solamente de que intervino la noticia, sino también el consentim<ien>to. del Vicepatrono, con precedente justificac<ió>n. de causas bastantes, según lo que anteriormente quedó acordado en /fol. 251 r/ esta parte.

En cuyo estado se finalizó esta sesión, que suscribieron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 6 de Oct<ubr>e., no hubo Junta, por ocupados los Señores en Consejo pleno de 3 Salas. *[Rubricado]*

Junta 154, de 8 de Oct<ub>re. de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente. S<eñ>or. Tepa y Porlier, excusados p<o>r. indisp<ues>tos.

Dióse principio a esta sesión por el examen de la lei 24 de este Título 13, que dispone que, suspendiendo los Prelados a algunos Curas y Doctrineros, evacuen la causa de manera que los interinos no duren por más de quatro meses, sobre la que unánimem<en>te. se acordó que no corra, y se omita, por inpracticable e imposible.

A la 25, que dice que los Ministros /fol. 251 v/ Reales no retengan los salarios a los Doctrineros, ni pongan objeciones y dificultades a las licencias que les hu-

bieren concedido los Prelados por quatro meses, se acordó que tampoco corra, respecto de quedar ya atendido este objeto en la 17 impresa, que queda adoptada en la conformidad que resulta de la Junta 153, inmediata precedente.

En quanto a la 26, sobre q<u>e. lo que montaren las ausencias de los Doctrineros, hechas sin permiso de los Prelados, se gaste en sus Iglesias, y entre en la caxa, que se expresa, se acordó que se omita, y que, en su lugar, corra la 18 impresa.

Tocante a la 27, en razón de que los Doctrineros que se ausentaren, con licencia de los Prelados, contribuyan con parte de su salario u obvenciones lícitas a los interinos que se nombraren, se acordó que se omita y no corra, p<o>r. superflua.

Por lo que hace a la 28, 29 y 30, que tienen por epígrafes que los estipendios de los Doctrineros se paguen, si fuere posible, de los tributos de los Pueblos /fol. 252 r/ donde sirvieren; que se acuda a los Curas con lo que les tocare de los diezmos, supliéndoseles lo q<u>e. faltare; y que no llegando los diezmos a lo que se expresa, se suplan a los Curas hasta 50.000 maravedís, y a los Sacristanes hasta 25.000; se acordó que no corran, sino, en su lugar, las 19, 20 y 21 impresas, respectivamente.

A continuac<ió>n. se acordó que la lei 31 del Código, que ordena que los Curas y Doctrineros que tubieren Curatos y Doctrinas mui pingües, no perciban de las Caxas Reales cosa alguna por razón de sínodo o estipendio, quede en suspenso y reservada su resolución hasta la resulta de las Juntas que se mandaron formar para este reglamento por la Cédula, en el Pardo a 20 de Enero de 1772, citada al margen de esta lei; cuidando el Sec<reta>rio. de informarse, en Secretaría, de si han venido d<ic>has. resultas.

En quanto a la lei 32, acerca de q<u>e. donde hubiere Indios Yanaconas, no contribuyan las Caxas Reales al Cura o Doctrinero el sínodo o estipendio, sino los dueños de las hac<ien>das. en que trabajan, se acordó que se guarde y reserve para quando se llegue al Tít<ul>o. de los Indios, /fol. 252 v/ que es el lugar donde más bien corresponde este establecimiento.

En quanto a la 33, tocante a que los Curas de las Catedrales residan en ellas a las horas, y como se declara, se acordó q<u>e. no corra, sino, por ella, la 24 impresa.

Por lo que hace a la lei 34, dirigida a que, no teniendo las Catedrales casa congrua para sus curas, vivan éstos cerca de ellas, se acordó que se omita y no corra, por no ser necesaria.

Últimamente, en quanto a la 35, terminante a que los Doctrineros de Pueblos de Indios tengan libros distintos de bautismos y entierros, y envíen certificacion<e>s. y padrones, cada un año, a los Virreyes y Gobernadores, se acordó que no corra, sino, en lugar de ella, la 25 de las impresas en este Tít<ul>o., con tal que en ella se añada *libros de casados y velados.*

Con lo que feneció esta Junta, que suscribieron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 253 r/ **Junta 155, de 13 de Oct<ub>re. de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente; y S<eñ>or. Tepa, excusado p<o>r. indispuesto.

Por preliminar de esta Junta, leí el oficio de 25 de Sept<iemb>re. próximo antecedente, en que la Sec<reta>ría. de Nueva España, respondiendo al mío, de 16 del mismo, sobre si desde el año de 70, a esta parte, ha llegado de la Audiencia de México algún exped<ien>te. en razón de nombramiento de algunos Canónigos para Conservadores de la Orden de la Merced, avisa que si ha habido lo que se pide, es regular que exista en el expediente causado con motivo de la visita y reforma, últimamente practicada, de la misma Religión de la Merced en el departamento de México, que se halla en poder del Señor Fiscal D<o>n. Antonio Porlier. Y en vista de ello, acordó que el expresado Señor Fiscal vería si el dicho expediente paraba efectivam<en>te. en la Fiscalía, y reconocería si en él se halla agregado el que se solicita.

En continuac<ió>n., se trató de las leyes 36, 37, 38 y 39, de este Tít<ul>o. 13 del Código, q<u>e. disponen que los Curas de las ciudades y pueblos donde huviere feligreses españoles, negros y /fol. 253 v/ mulatos, tengan distintos libros de bautismo, en que asienten, respectivam<en>te., los hijos de unos y otros; que los Curas asienten los hijos de español y negra, habidos fuera de matrimonio, en los libros de bautismo destinados para poner lo que son de color; que los Curas no asienten en los libros de bautismo de españoles a los hijos de blanco y negra, aunque sean habidos de legítimo matrimonio; y q<u>e. los Curas y Doctrineros sólo tengan distintos libros de matrimonios, bautismos y entierros donde estubiere introducida esta costumbre. Y después de larga conferencia sobre todas ellas, se acordó, de una conformida<d>, que se omitan y no corran, por los inconvenientes de semejantes establecimientos.

También se acordó que no corra la lei final 40, del referido Tít<ul>o., dirigida a que los Curas y Doctrineros cuiden de q<u>e. no se hagan procesiones de noche, ni concurran sus feligreses a las Iglesias después de anochecer.

Concluido el Tít<ul>o. 13 del Código, procedió la Junta a examinar si en él se ha/fol. 254 r/bían omitido algunas leyes, de este mismo Tít<ul>o. en la Recopilación, que se deviesen conservar, y reconociendo que se hallan omitidas la 13, sobre que los Doctrineros no lleben a los Indios más de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no hubiere costumbre legítima; la 14, que prescribe que, en Filipinas, se tome cuenta de lo procedido de quartas de Doctrinas, como se ordena; la 15, en razón de que en la paga de los Doctrineros se guarde lo mismo con los Clérigos que con los Religiosos; la 22, dirigida a que se no acuda con salario de beneficio a Sacerdote que no hubiere pasado con licencia del Rei; la 23, terminada a que los Clérigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten, y si fuere por mano

de legos, los castigue la Justicia, y por los Clérigos y Religiosos se dé aviso a sus Prelados, los quales lo procuren remediar; y la 26, que prescribe que a los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta lei; se acordó q<u>e. /fol. 254 v/ corran en sus respectivos lugares, cuidando de añadir, en esta última, después de las palabras *y esta forma se guarde inviolablem<en>te.: aunque se disminuya el número de los 400 Indios tributarios por epidemia u otro evento fortuito, conforme a la lei, hasta que llegue el caso de reformarse el Sínodo.*

Y sin embargo de esta resolución, tomada con presencia de la Cédula, en Buen-Retiro a 10 de Nobiembre de 1739, colocada al fol<io>. 99, n<úmer>o. 152, Tomo 6 del Cedulario G<ene>ral., de que hice lectura, se acordó que, para mejor proveer, y por si hubiere alguna cosa que añadir o reformar en esta materia, se pida, a la Secretaría, la Cédula que se expidió en razón de que los Sínodos y estipendios de Curas Doctrineros <y> Religiosos se entreguen a ellos mismos, y no a los Provinciales o superiores, como también la Consulta, si la hubo, de q<u>e. hubiese /fol. 255 r/ dimanado la expresada Cédula, y asimismo el expediente de los Observantes del Tucumán, y otros de Cumaná, promovido por los Capuchinos de Aragón, a solicitud del P. Moré, por ser verosímil que en ellos se encuentre quanto la Junta apetece reconocer, para la mejor deliberac<ió>n. en este asunto.

[Nota al margen: T<ítulo>. 14*. De los Religiosos.* Véase la Junta 6, donde se reservó, p<ar>a. este Tít<ul>o., la lei 3 del Cód<ig>o., Tít<ul>o. 1, y la Junta 171. Y la Junta 9, donde se reservó, p<ar>a. este Tít<ul>o. y el sig<uien>te. 15, la 26 del Cód<ig>o., Tít<ul>o. 1, y la J<un>ta. 171*]* Fenecido así el Tít<ul>o. 13, se procedió al examen del 14, que tiene por rúbrica, en el Nuevo Código, *De los Prelados de las Órdenes Religiosas y de sus individuos*, y se acordó que no corra esta rúbrica, sino la de los Religiosos conforme a la Recopilac<ió>n.

En cuyo estado terminó la Junta, q<u>e. rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 156, de 20 de Oct<ub>re. de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente. S<eñ>or. Tepa, excusado p<o>r. indisp<ues>to.

Se dio principio a esta Junta por el examen de las leyes 1.ª, 2 y 3, del Tít<ul>o. 14., sobre los /fol. 255 v/ Religiosos, las quales disponen que no se admitan, en los Conventos, más Religiosos de los q<u>e. co(n)modamente se puedan mantener, como está prevenido por el Santo Concilio de Trento; que los Prelados Regulares examinen, con toda prolixidad, la vocac<ió>n. de los que pretenden el hábito, antes que lo vistan; y que los Prelados no den el hábito de devoción a los hijos de familia que lo solicitaren, sin llegar a la pubertad, ni los tengan dentro de los

claustros contra la expresa voluntad de los padres. Y se acordó que no corran, por considerarse que no son necesarias.

Examinada la 4, y siguientes hasta la 12 inclusive, que tienen por epígrafes, a saber, la 4, que los Prelados de las Religiones procuren proveer a sus súbditos de todo lo q<u>e. necesita la humana naturaleza, y establecer, en quanto sea posible, la vida común; la 5, que los Prelados de las Órdenes no permitan a sus súbditos tener peculios, ni bienes algunos en particular; la 6, que los Prelados Regulares jo sean demasiadam<en>te. fáciles en conceder licencia /fol. 256 r/ a sus súbditos para que salgan de los Conventos, y quando la dieren, sea en la forma que se expresa; la 7, que los Prelados de los Conventos reduzcan a clausura a los Religiosos que, con algún pretexto, estén fuera de ellos; la 8, que los Superiores de las Órdenes no vistan de donados a los que no aspiren al logro del hábito, ni ellos los reciben con semejante fin, sino con el de valerse de su famulato; la 9, que los Prelados de Religiones capaces de tener bienes en común nombren Religiosos, de las calidades que se expresan, para administrarlos; la 10, que los Prelados de las Órdenes procuren que sus súbditos se dediquen a los estudios que convienen a su profesión monástica, haciendo lo demás que se expresa; la 11, que los Prelados procuren establecer, entre sus súbditos, el uso de la Retórica cristiana, para q<u>e. prediquen con utilidad y aprovecham<ien>to.; y la 12, finalmente, que los Prelados observen los edictos de los Arzobispos y Obispos en cuyo territorio existieren, y se conformen, en todo, con la lei diocesana; se acordó que, para resolver sobre todas ellas, se trahiga la Cédula que se cita al margen de la lei 4, en S<a>n. Lorenzo /fol. 256 v/ a 17 (es 16) de Oct<ub>re. de 1769, y el Tom<o>. Regio, o Cédula en S<a>n. Ildefonso, a 21 de Agosto del propio año de <17>69.

A la 13, que dice *Que los Prelados Regulares hagan publicar, en sus monasterios, las cartas y censuras de los Diocesanos*, se acordó que no corra, respecto de que en el Tít<ul>o. 7.°, *De los Arzobispos y Obispos*, queda proveído lo conveniente sobre este asunto, por haverse adoptado la lei 45 impresa, que contiene el referido establecim<ien>to.

En quanto a la 14, sobre que los Religiosos no se entrometan en la materia del Gobierno público, se amplió lo acordado en esta sesión, para la 4.ª y demás, hasta la 12 inclusive.

Por lo tocante a la lei 15, que dispone que los Religiosos no soliciten negocios a los seculares en los tribunales, ni fuera de ellos, a excepción del caso que se expresa, se acordó que no corra sino la 80 impresa de este Tít<ul>o.; y que asimismo no corra la 16, que ordena q<u>e. /fol. 257 r/ los Religiosos no traten, ni contraten, por sí, ni por interpósita persona, observándose lo dispuesto con los Clérigos, por quedar ya atendido este objeto en la lei 5, Tít<ul>o. 12, Lib<ro>. 1, y en la 33 de este Tít<ul>o.; ni las 17 y 18, que prescriben que las Religiones no tengan pulpería, ni tienda, aunq<u>e. sean de sus propios fru-

tos, y que las Religiones no atrabiesen las reses que van a las provincias, ciudades y poblaciones para su abasto, sino la 82 de las impresas, que abraza ambos particulares.

En quanto a la 19, que tiene por epígrafe, *Que las Religiones no tengan boticas públicas para vender medicinas a los seglares, a excepción de las Hospitalarias*, se acordó q<u>e. se omita y no corra.

Habiéndose llegado a la lei 20, en orden a que los Religiosos no sean administradores de las rentas de los monasterios de Monjas, aunque les estén subordinadas, se acordó que, para resolver, se pida a Secretaría el exped<ien>te. sobre reforma de las Monjas de S<an>ta. Clara de la Habana, a representac<ió>n. del Obispo Morel de S<an>ta. Cruz, y Cédula q<u>e. se expidió p<o>r. los /fol. 257 v/ años de <17>68 o <17>69, con expresión de que acompañen todas las resultas posteriores q<u>e. hubiere tenido el dicho expediente.

En quanto a la 21, que se termina a q<u>e. los Prelados Regulares no se opongan a que los Diocesanos averiguen si las Monjas que están subordinadas a la potestad y jurisdic<ció>n. monástica, observan la clausura, se acordó no corra, respecto de que el Concilio Tridentino, dando esa autoridad a los Obispos, no es necesaria la lei.

Examinada la 22, sobre que los Prelados de las Órdenes, a cuyo gobierno estubieren sugetas algunas Monjas, no puedan dimitirlas sin licencia de la Silla Apostólica, se acordó que, para resolver, se pida la Cédula, en S<a>n. Lorenzo a 13 de Nobiembre de 1722, que sita *(sic)* al margen; y q<u>e. también se pida el expediente de las Monjas Claras de Charcas, por los años de <17>58 a <17>59, para resolver sobre las leyes 23, 24, 25 y 26, que mandan *Que las Monjas* /fol. 258 r/ *sugetas a la jurisdicción de los Religiosos no puedan eximirse, por su propia autoridad, de la obediencia de sus legítimos superiores*; *Que los Diocesanos no admitan, baxo de su potestad y jurisdicción, a las Monjas subordinadas a la de los Prelados Religiosos, aunque sea interinamente y hasta que la S<an>ta. Sede decida el recurso que se introduxere ante ella*; *Que re<h>usando los Regulares, o las Monjas subordinadas a ellos, cumplir sus respectivas obligaciones, mientras pendiere el recurso ante Su Santidad, se interpongan las Audiencias en la forma q<u>e. se expresa*; y *Que la providencia que tomase Su Santidad, sobre los recursos que se introduxeren por los Religiosos o Monjas subordinadas a ellos, se presente en el Consejo de Indias, para que se le dé el pase y auxilio q<u>e. convenga.*

Por la 27, que previene que los Religiosos prediquen, sin estipendio, en sus Catedrales, los sermones de tabla, se acordó que corra la 79 impresa, en este Tít<ul>o., teniéndose presente lo acordado, en esta parte, en el Tít<ul>o. 11 del de este Lib<ro>. 1, al tratar de la lei 11 impresa. /fol. 258 v/ Y en lugar de la 28 del Código, que establece que los Religiosos no tengan, en sus Conventos, pila de bautismo, ni sus Prelados bauticen, ni casen, se mandó correr la 78 de la

Recopilac<ió>n.; y en lugar de la 29, reducida a que los Religiosos no se sirvan de los Indios, sino en casos mui urgentes, y pagándoles sus salarios, la 81 de las impresas.

En quanto a la lei 30, que manda q<u>e. los Prelados de las Religiones de Indias no den el hábito a los extrangeros residentes en ellas, si no tubieren carta de naturaleza, executándose lo demás que se expresa, se acordó que no corra, sino que, en lugar de ella, se adopte la 12 de las impresas, añadiendo a su final: *Otrosí, mandando a los Prelados que no den el hábito de sus respectivas Órdenes a los extrangeros, en el caso de que, de hecho, hubieren pasado a Indias.*

Por lo respectivo a la 31 y 32, q<u>e. ordenan que las Órdenes Religiosas /fol. 259 r/ tengan sus Capítulos en los lugares que quisieren, como no sea en pueblos donde sólo vivan Indios, y que si las Religiones tubieren causas que obliguen, alguna vez, a que se hagan sus Capítulos en pueblos de puros Indios, lo comuniquen primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, se acordó que no corran, sino, en lugar de ellas, la 59 impresa, que las comprehende, y sin perjuicio de esta resoluc<ió>n., se pida la Cédula, en Madrid a 13 de Nobiembre de 1721, q<u>e. se cita al margen de la 31. *[Nota al margen:* Véase lo añadido, con vista de esta Cédula, en la Junta 167*]*

Últimamente, en quanto a la 33, que ordena q<u>e., haciéndose los Capítulos donde estubiere el Virrei, se halle presente, y q<u>e. celebrándose donde no reside, escriba a los Religiosos, encargándoles la observancia de su Regla, se acordó que se omita y no corra, y en lugar de ella se ponga la 60 impresa.

Con lo que feneció esta sesión, q<u>e. rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 259 v/ **Junta 157, de 22 de Oct<ub>re. de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente. S<eñ>or. Tepa, excusado p<o>r. indispuesto.

Con motivo de haber trahido preparadas, para esta Junta, las dos Cédulas de 21 de Agosto y 16 de Oct<ub>re. de 1769, llamadas el Tomo Regio, en que se prefinen reglas para la celebrac<ió>n. de Concilios Provinciales y Reforma de Regulares, que se mandaron traher en la próxima antecedente, para resolver sobre las leyes 4.ª y siguientes hasta la 12 inclusive, y la 14 de ese Tít<ul>o. 14, que quedaron en suspenso, se destinó la Junta a tratar de ellas, y después de haberse hecho lectura de las mencionadas Cédulas, en lo que se ocupó mucha parte de la mañana, considerando los Señores que no hai necesidad alguna de formar, como se hace en el Código, otras tantas leyes en particular quantos son los capítulos de reforma comprehendidos en dicha Cédula;

y por otra parte, q<u>e. aunque hallando, al rigor, los mismos puntos de observancia que en ella se encargan, se hallan prevenidos y /fol. 260 r/ recomendados en varias leyes de la Recopilac<ió>n. que quedan adoptadas, o se deven adoptar en el progreso de la obra, todavía como el asunto de la Reforma de Regulares, a que se terminó la expedición de las insinuadas Cédulas, hace una época memorable en el reinado de S. M., parecería inoficioso no hacerse alguna mención de ellas en esta legislación, para conciliar el precaver este inconveniente y el otro contrario, arriba tocado, de desmenuzar en otras tantas leyes quantos capítulos incluye la instruc<ció>n. de la Reforma, se acordó que, en lugar de todas las expresadas leyes, que deven omitirse y no correr, se forme una sola lei en que, haciendo mención de las visitas y reformas que, de orden de S. M., se han executado en las Religiones de las Indias, parte de las quales han llegado al Consejo, y han sido vistas y aprobadas en la conformidad que de ellas aparece, y las demás (h)irán llegando luego que se hubieren finalizado, se mande la observancia de ellas en los términos q<u>e. el Consejo las hubiere aprobado o en adelante aprobare, exhortando a los Prelados /fol. 260 v/ Regulares al más exacto y puntual cumplim<ien>to. de las Constituciones de la Orden, y obserbancia de la disciplina monástica interna y externa; rogando a los Arzobispos y Obispos que a este fin concurran, en la parte que les toca, procediendo en uso de las facultades que el Concilio les concede, y mandando a los Virreyes, Presidentes y demás que igualmente contribuyan, por su parte, y celen el íntegro cumplim<ien>to. y observancia de las expresadas disposiciones, prestando los auxilios necesarios, poniendo por comprobante marginal de dicha lei las citadas Cédulas.

El Señor Bustillo fue de parecer que no debían correr las memoradas leyes del Código, ni formarse de nuevo otra alguna, respecto de q<u>e. todo está abundantemente prevenido en las impresas, a las que se podía añadir la referencia marginal de dichas Cédulas, como otro comprobante más de sus respectivas determinaciones, cuyo dictamen, de expresa orden de d<ic>ho. S<eñ>or., inserto en estas actas.

/fol. 261 r/ Concluida esta materia, se procedió al examen de la lei 34, de este Tít<ul>o. 14, en el Código, la qual dispone, *Que quando hubiere asomos de ruidos y pendencias en los Capítulos que se celebraren, donde no estuvieren los Virreyes, nombren éstos Ministro que asista y presida en ellos*; y se acordó que no corra, sino, en lugar de ella, la 60, que se adoptó, en la Junta antecedente, en lugar de la 33 del Código, y la 61 de este Tít<ul>o. recopiladas, que ahora también se adopta.

Así feneció esta Junta, que suscribieron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 158, de 27 de Oct<u>bre. de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente.

Continuando el examen del Tít<ul>o. 14, se trató de la lei 35, la qual ordena que los Religiosos tengan buena armonía y conformidad en sus Capítulos, y que los que lo impidieren sean /fol. 261 v/ enviados a estos Reinos, y se acordó que se omita y no corra, respecto de quedar atendido este asunto con la lei 61 impresa, que se lleva adoptada.

También se acordó que no corra la 36 del Código, que dice que, en quanto a enviarse las tablas de los oficios a los Virreyes antes de publicarse en definitorio, se guarde la costumbre, sino que, en lugar de ella, se ponga la 62 de las impresas en este mismo Tít<ul>o.

Así mismo se acordó que no corra la 37, que tiene por epígrafe que, antes que los electos en Prelados exerzan sus oficios, se dé noticia a los Virreyes o Gobernadores del distrito para los fines que se expresan, colocando, en lugar de ella, la 64 impresa.

Igualmente se acordó que, en lugar de la 38, la qual ordena que las Audiencias, en las controversias que se ofrecen sobre elecciones de Provinciales, no den su auxilio sin comunicarlo con sus Virreyes o Presidentes, se adopte la 63 impresa, con tal que se haga general y no limitada a las Audiencias Reales que señala, a cuyo fin, se omitan las palabras *que residen, &ª*, hasta *Tierra firme*, y se diga *Audiencias Reales subordina*/fol. 262 r/*das de las Indias.*

En quanto a la 39, terminada a que en las elecciones de Prelados se ponga en posesión, desde luego, al que tuviere a su favor más número de votos, como no sea en el caso que se declara, se acordó que corra, quitando el preámbulo y comenzando desde *Mandamos*, y omitiendo así mismo la excepción que en ella se previene. Y sin perjuicio de este acuerdo, pídase y tráhigase la Cédula, en S<a>n. Lorenzo a 9 de Oct<u>bre. de 1763, citada al margen, y el expediente de que hubiese dimanado para su reconocimiento.

Por lo respectivo a la 40, que se dirige a que, celebrándose los Capítulos en las capitales de las Indias, no intercedan los Ministros, ni Obispos, por algunos Religiosos, se acordó que corra, con tal que se omita el exordio y comienze desde el *Mandamos*, haciéndola general y no contrahida a las Capitales y Metrópolis, sino donde quiera que se celebren los Capítulos.

Por lo que hace a las leyes 41, 42 y 43, que establecen que los Virreyes, Audiencias y demás Ministros Reales honren y favorezcan a los /fol. 262 v/ Religiosos de Indias; que las Religiones de las Indias tengan, entre sí, la buena armonía y conformidad que corresponde; y que, sucediendo pesadumbres o pendencias notables entre Clérigos y Religiosos, los envíen, los Ministros Reales, a sus respectivos Prelados, con informac<ió>n. de lo que resultare contra unos y

otros; se acordó que no corran, sino, por ellas, la 65, 69 y 70 impresas, respectivamente.

En quanto a la 44 y 45, sobre que los Prelados de las Religiones corrijan los excesos de sus súbditos, cometidos contra la Regla, más con el amor y mansedumbre de padres que con el rigor y severidad de jueces; y q<u>e. los Prelados de las Religiones usen de la jurisdic<ció>n. monástica quando la potestad paternal no alcanzare a la enmienda de algunos Religiosos; se acordó que se omitan y no corran, por ser asunto proprio de la disciplina monástica y no correspond<ien>te. a esta legislac<ió>n. civil.

Últimam<en>te., habiéndose examinado prolixamente las leyes 46, 47, 48 y 49, en razón de q<u>e., no otorgando los Superiores de las Órdenes la apelac<ió>n. que juntam<en>te. se interpusiere de sus autos, puedan los súbditos, que se sintieren /fol. 262 r bis/ agraviados, acudir, por vía de fuerza, a las Audienz<ia>s. del distrito; que los Religiosos que en las causas de visita y corrección hayan sido citados y oídos judicialmente, puedan acudir a las Audiencias por vía de fuerza; que los Religiosos, contra quienes procedieren los Prelados en visita y sin las formalidades de un juicio contencioso, no acudan a las Audienc<ia>s., y que si los Prelados, a título de visita, excedieren notablemente en la corrección, puedan, los que se sintieren agraviados, acudir, por vía de fuerza, a la Audiencia del distrito, atendida la gravedad e importancia de la materia; se acordó, después de larga discusión, quedasen reservadas y en suspenso, para votarse con preparada y devida reflexión.

Así finalizó esta sesión, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 159, de 29 de Oct<ub>re. de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente.

Por preliminar de esta Junta, se trató de proceder a la resolución de las leyes 46, 47, 48 y 49 del Nuevo Código, en este Tít<ul>o. 14, cuyos /fol. 262 v bis/ epígrafes resultan de la antecedente, como también que, atendida su gravedad e importancia, quedaron en suspenso para votarse con preparada reflexión; pero, habiendo parecido corto el tiempo que ha mediado para el efecto, se acordó señalar, como se señaló, la Junta primera del Miércoles 5, del próximo Nobiembre, para dicho fin.

A continuac<ió>n., se examinó la lei 50 del referido Tít<ul>o., que previene que sean remitidos a estos Reinos los Religiosos que sus Prelados entregaren por excesos, executándose lo demás que se ordena; y después que cada uno de los Señores manifestó y fundó su dictamen, quedó acordado, de una conformidad, que no corra la dicha ley, sino la 71 de las impresas en este Tít<ul>o., pero con

calidad de que en ella se adopte y añada la circunstancia de q<u>e. los referidos Prelados hayan de remitir los procesos en la conformidad, y para los saludables fines, que en la lei del Código se refieren.

Por lo tocante a la lei 51, que se termina a que los Prelados de las Órdenes procedan con mucha circunspecc<ió>n. y tiento en expeler /fol. 263 r/ de los claustros a los Religiosos profesos por incorregibles, se acordó que, para resolver con presencia de antecedentes, se pida a la Secretaría el expediente de México, por los años de <17>68, siendo Arzobispo de aquella Ciudad el actual de Toledo, sobre expulsión de Religiosos incorregibles, siendo, verosímilmente, el dicho expediente, el mismo que ocasionó la consulta del Consejo de 25 de Diciembre de 1768, citada en el Código por comprobante marginal de la lei 53, perteneciente a la misma materia de expulsiones, y lo mismo se acordó para las leyes siguientes hasta la 57 inclusive, que se terminan al propio intento.

Con lo que se concluyó esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 3 de Noviembre, no hubo Junta por feriado. *[Rubricado]*

/fol. 263 v/ **Junta 160, de 5 de Nob<iemb>re. de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente.

Consecuentemente a lo acordado en la sesión inmediata precedente, acerca de que en ésta se procedería a votar sobre las leyes 46, 47, 48 y 49, de este Tít<ul>o. 14, que se versan sobre los recursos de Fuerza, competentes a los Religiosos para alzarse, en las Audiencias Reales, de las violencias que les infieran sus Prelados, desde luego se destinó la Junta a d<ic>ho. fin, para lo que reiteré la lectura de las expresadas leyes. Y después de una prolixa conferencia, en que cada uno de los Señores explanó y fundó su dictamen, quedó acordado, casi de una conformidad, que no corran las dichas leyes, sino que, en lugar de ellas, se tiren dos de nuevo, es a saber, la primera adoptando el contexto de la 46 del Código, desde el *Ordenamos y mandamos*, y omitiendo la remisión que, al final de ella, se hace a la lei 36, Tít<ul>o. 5, Lib<ro>. 2 de la Recopilación de Castilla, y en su lugar, refiriéndose a la lei q<u>e., en quanto a Clérigos, manda [sobre ello?] /fol. 264 r/ en esta legislación; y dicha lei, mediante queda proveído a los recursos ordinarios de los Regulares. En punto de los recursos sobre procedimientos en visita, fórmese otra lei de lo decisivo, y omitidos los exordios de las 47, 48 y 49 del Código, en la que se establezca que, en los Juicios de visita en que los Superiores procedan a la corrección y enmienda de sus súbditos, por medio de penitencias suaves y medicinales, se excusen los recursos de fuerza a

las Audiencias; pero, que sean permitidos siempre que los Prelados les impusieren penitencias excesivas u otros castigos extraordinarios, procediendo las Audiencias conforme a d<e>r<ech>o. en la decisión de los casos que ocurrieren.

El Señor Bustillo, aunque sustancialmente se conformó con este acuerdo, en quanto a que no corran las dichas leyes del Código, fue de dictamen que no en este Tít<ul>o., sino en el de las Audiencias, donde se trata más propriamente la materia de la protección R<ea>l., sean comprehendidos los Religiosos y admitidos sus recursos por /fol. 264 v/ vía de fuerza, en los casos que hubiere lugar, conforme a d<e>r<ech>o., y atendidas las graves circunstancias que puedan ofrecerse; lo que, de expresa orden del referido Señor, hago constar en estas actas.

En cuyo estado se terminó esta sesión, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 161, de 10 de Noviembre de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente.

En conformidad de lo que se me previno en la Junta antecedente, habiendo trahido y dado cuenta del expediente sobre memorial presentado a S. M., acompañando cierto libro, por D<o>n. Manuel Josef de Ayala, Oficial de la Secretaría de Indias, y remitido, de Real Orden, a informe, se me ordenó saliese de la Junta ínterin se votaba el d<ic>ho. negocio, /fol. 265 r/ y dada la hora, habiendo entrado a recoger los papeles de mi cargo, me expresó el Señor Presidente quedaba en su poder el referido expediente, para continuar la votación.

Así terminó esta Junta, que rubricaron dichos Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 162, de 12 de Noviem
e. de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente.

Dióse principio a esta sesión por la propuesta q<u>e. hizo el S<eño>r. Conde de Tepa, sobre que respecto de q<u>e., en este Tít<ul>o. 14, se trata de los Religiosos, parecía conveniente que se formase ley, prohiviendo que los Conventos, en cabeza y representación de los Frayles y Monjas, aspirasen a las herencias de los padres de éstos, entendiéndose d<ic>ha. prohivición, así en los casos que en el bimestre antes de la profesión hubiesen los tales Regulares /fol. 265 v/ hecho abdicación y renuncia de sus legítimas, derechos de suceder y de otras qualesquiera expectativas, como en los casos que no las huvieren practicado, pues, aunque por lo pasado se ha opinado diferentemente en esta

materia, por lo mismo, para quitar dudas y opiniones, y excusar multitud de pleytos, sería conveniente q<u>e. se estableciese d<ic>ha. ley.

Y oída la propuesta por los demás Señores, y habiéndose conferenciado largamente sobre ella, aunque por luego convinieron en la utilidad y necesidad de semejante ley, se acordó, por último, que se tome tiempo para meditar sobre el asunto, y q<u>e. yo, el Secretario, pida a la Escribanía de Cámara y a las Secretarías todos y quantos procesos y expedientes huvieren ocurrido, y en ella se encontraren, en razón de haberse pretendido, por los Conventos de Frayles o Monjas de Indias, algunas herencias en cabeza y por representación de Religiosos o Religiosas de sus respectivas filiaciones, ya fuese interviniendo renuncia de ellas dentro de los dos meses antes de hacer la profesión, o ya no habiéndose practicado las tales renuncias, y los tenga preparados /fol. 266 r/ a fin de que, quando pareciese a la Junta, se pueda acordar y resolver lo que se estimare más conveniente sobre d<ic>ho. particular.

A continuación se trató de las leyes 58 y 59 de este Título 14, las quales disponen que, delinquiendo algún Religioso dentro de los Conventos, contra personas seglares, conozca de la causa que se le fulminare el Diocesano del distrito, y q<u>e. si el crimen q<u>e. perpetró el Religioso, dentro de los claustros, contra el seglar, fuere tan escandaloso q<u>e. haya pasado al profundo de los males, executen los Diocesanos lo q<u>e. se les encarga; y después de haberse tenido, sobre ello, larga conferencia, se acordó que d<ic>has. leyes se reserven a ulterior examen, y para después que se hayan resuelto y acordado las leyes 51 y siguientes, hasta la 57, una y otra inclusive, de este propio Título 14, q<u>e. tratan de Religiosos incorregibles.

Con lo q<u>e. terminó esta Junta, que suscribieron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 266 v/ Lunes, 17 de Noviembre, no hubo Junta, por ocupados los Señores en Consejo pleno de tres Salas. *[Rubricado]*

Junta 163, de 19 de Noviembre de 1783

[Al margen]: Señores Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eño>r. Casafonda, ocupado en Just<ici>a., en v<i>r<tu>d. de R<ea>l. Or<de>n. S<eño>r. Domínguez., ausente.

Por preliminar de esta Junta, se publicó la R<ea>l. resolución, a consulta de la misma, de 22 de Septiembre de este año, tocante a la Consulta del Consejo de 4 de Febrero de 1778, pendiente en manos de S. M., en el expediente de Lima, cuya determinación es necesaria para resolver y acordar sobre la ley 29, Tít<ulo>. 10, Lib<ro>. 1.º del Nuevo Código.

Luego, se procedió al examen de la ley 60 de este Tít<ulo>. 14, la qual dispone q<u>e. los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, y los Arzobispos y Obispos, se informen de los Religiosos q<u>e. hubiere en sus distritos, y de los q<u>e. se deban enviar desde estos Reynos, dando a los Provinciales de las Órdenes los pareceres q<u>e. les pidieren; y se acordó que no corra, sino, en lugar de ella, la 1.ª de las impresas en este Título.

En quanto a la 61, que dice: *Que los* /fol. 267 r/ *Provinciales tengan hecha lista de los Conventos e individuos de todas sus Provincias, en la conformid<a>d. q<u>e. se expresa*; se acordó que no corra, sino por ella, la 2.ª impresa, quitando de ésta la expresión, <ha>acia su final, *en todas las Flotas.*

A la 62, cuyo epígrafe dice: *Que los Provinciales de Indias que pidieren Religiosos de estos Reynos, no envíen Comisarios q<u>e. los lleben, remitiendo sólo las listas, como se expresa*; ocurrió discordia, porq<u>e. los S<eño>res. Huerta y Bustillo opinaron q<u>e. debía correr la d<ic>ha. ley 62 o la 3.ª impresa en su lugar, ya porq<u>e. hay mucha diferencia entre Comisarios y Comisarios, pues los unos son para conducir Religiosos, a fin de tener abastecidas las Provincias con número bastante de ellos, así para la alternativa como para los demás ministerios; y los otros son para llebar Misioneros a los Colegios de Propaganda, con el obgeto de adelantar las Misiones y conquistas, de q<u>e. resulta q<u>e. no es ociosa, antes bien muy necesaria d<ic>ha. ley, y ya porq<u>e. siendo autor de ella, y lo mismo de la 4.ª, el Señor D<o>n. Felipe III, no es presumible quisiese contrariarse de la una a la otra, y antes bien, será muy correspond<ien>te. a toda prudencia combinar y conciliar ambas leyes.

Pero los /fol. 267 v/ Señores Tepa y Porlier fueron de dictamen q<u>e. no debía correr, ni la 62 del Código, ni la 3.ª impresa, así por conceptuarlas superfluas, mediante la práctica gen<era>l. q<u>e. se verifica en contrario, siendo constante q<u>e. para la conducción de Religiosos, de qualq<uier>a. Orden, a los Reynos de Indias, siempre vienen y son admitidos Comisarios de aquellas partes; y a juicio de d<ic>hos. Señores, así debe observarse, respecto de q<u>e. para excoger individuos a propósito para aquellos destinos y parages, forzosamente han de ser mejores los Comisarios q<u>e. de allá vengan, con conocimiento práctico de las necesidades. q<u>e. los q<u>e. aquí se eligiesen y nombrasen, como porque de admitir y adoptar la 3.ª impresa o la 62 del Código, q<u>e. es su equivalente, sería destruir el concepto y lugar que debe darse a la 4.ª; añadiendo el S<eño>r. Tepa q<u>e. no habla la ley 3.ª de Religiosos de alternativa, supuesto lo q<u>e. dispone su contexto sobre número de Doctrinas, y que quando se trate de establecer sobre lo primero, se prebendrá lo necesario y conveniente, respecto de q<u>e. para el completo de alternativas y ministerios, no costee el Rey las conducciones de tales Religiosos, sino sólo para Doctrinas.

/fol. 268 r/ En cuya perplegidad y empate de votos, se acordó quede reservado, para otra sesión, este punto, por si se pudiere dirimir la discordia.

Con este motivo, se procedió a la ley 63, q<u>e. manda q<u>e. los Comisarios q<u>e. de España llebaren Religiosos sean personas de mucha christiandad y diligencia, y guarden la forma que se expresa, y se acordó que no corra, sino en su lugar la 4.ª impresa, quitando las expresiones relativas a *Generales de Armada y Flotas*, y poniendo, en vez de ello, las embarcacion<e>s. en que hubieren de ir, por el método diverso del antiguo que en el día se observa.

Como también se acordó que, en lugar de la 64, la qual dice: *Que a los Comisarios que llebaren Religiosos no se entreguen los despachos hasta q<u>e. hayan dado la nómina y obtenido la aprobación del Consejo*; que no debe correr, se sustituya por la 5.ª de la Recop<ilación>.

En lo tocante a la 65, que se termina a que a los Religiosos que, por orden del Rey, pasaren a las Indias se socorra como se ordena en los capítulos que se expresan, se acordó q<u>e. para resolver con acierto, se pida a la Contaduría General del Consejo la planilla formada para este obgeto, según las disposiciones que en el día /fol. 268 v/ se observa.

Cuyo acuerdo se extendió a la siguiente 66, que dispone que el avío de Religiosos se pague en los puertos de España, por solos aquellos que se embarcaren, haciendo lo demás q<u>e. se expresa; y venido que fuere el d<ic>ho. documento, se resolverá sobre ambas, quitando *Flotas* y todo lo demás que tenga resabio a lo q<u>e. antes se observaba.

Por lo respectivo a la 67, q<u>e. dice: *Que a los Religiosos de las 4 Órdenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio*; se acordó que no corra.

A la 68, sobre q<u>e. se entregue a los Comisarios, de los Religiosos que pasaren a Indias, el dinero para la compra de las cosas necesarias, empleándose con intervención de alguno de los Ministros del Rei, se acordó lo mismo que a la 65 y 66, esto es, q<u>e. se espere la nominilla de la Contaduría.

En quanto a la 69, que se dirige a que los Religiosos que de orden del Rei pasaren a Indias no se queden en las Canarias, ni vayan de aquellas Islas los q<u>e. no tuvieren licencia, se acordó q<u>e. no corra, sino, por ella, la 9 de las impresas.

/fol. 269 r/ Por la 70, acerca de que los Religiosos señalados para una Misión no pasen a otra sin licencia del primer Comisario, se acordó que corra la 10 impresa, quitando la expresión *Sevilla*, y añadiendo *o de otros Ministros authorizados en los demás Puertos.*

En lugar de la 71, sobre q<u>e. no pasen, a las Indias, Religiosos extrangeros, entre los q<u>e. se enviaren desde estos Reynos, se acordó q<u>e. corra una q<u>e. se forme de la expresada 71 y de la 12 impresa.

Acordóse también q<u>e. se omita la 72, terminada a disponer q<u>e. la prohivición de pasar Religiosos extrangeros a las Indias no se entienda, por ahora, en la Provincia de Luisiana, por ser de caso particular y no necesaria.

En quanto a las leyes 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82, las quales disponen:

73. Que no pase a las Indias Religioso que no esté en obediencia de su Prelado y lleve especial orden del Rei, o de los de su Consejo.
74. Que no vayan a las Indias Religiosos que no tengan Conventos en ellas.
75. Que llegando a los Puertos de Indias algunos Religiosos de Órdenes q<u>e. no tengan Conventos, /fol. 269 v/ sean enviados desde luego a estos Reinos.
76. Que pasando a Indias algún Religioso de las Órdenes que en ellas no tienen Conventos, dé fianzas de volver dentro del término que se le señalare.
77. Que no vayan a las Indias Religiosos que no tengan las calidades q<u>e. se expresan.
78. Que para pasar a las Indias Religiosos, informen los Provinciales de estos Reinos.
79. Que entre los Religiosos que se enviaren a las Indias no pasen algunos que hayan venido de ellas, si no tuvieren expresa licencia del Rei o del Consejo para volverse.
80. Que los Religiosos q<u>e. van a las Indias a costa del Rey, pasen precisamente a los parages de su destino.
81. Que aunque los Religiosos quieran poner en Caxas R<eale>s. la costa del viage, vayan a donde fueren destinados.
82. Y que ningún Religioso pueda pasar a las Indias con parientes, ni parientas.

Se acordó que no corran, sino por la 73, la 13; por la 74, la 14; por la 75, la 16 impresas, quitando de ésta *Flotas o Armadas*; /fol. 270 r/ por la 76, el auto 71; por la 77, la 15; por la 78, la 17; por la 79, la 18; por la 80, la 19; por la 81, la 20; y por la 82, la 21 impresas respectivas, con tal q<u>e. en esta última se diga, en general, *q<u>e. no lleben parientes algunos.*

Así terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 164, de 24 de Noviem
e. de 1783

[Al margen]: Señores Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eño>r. Casafonda, ocupado en Just<ici>a., en v<i>r<tu>d. de R<ea>l. Or<de>n. S<eño>r. Domínguez., ausente.

Con motivo de haber hecho presente a la Junta la equivocación q<u>e. había notado en el Código, de haber reiterado, por dos veces, la numeración de las leyes 60 y 61 de este Tít<ulo>. 14, lo q<u>e. había dado causa a q<u>e., en la anterior Junta 163, se hubiese omitido el examen de las dos 60 y 61 segundas,

se acordó se procediese al examen de las d<ic>has. dos /fol. 270 v/ leyes omitidas, y que para no introducir confusión en estas actas, ni trastornar el orden con q<u>e. se haya concebido este Título, se señalasen con estrella las referidas dos leyes omitidas, para contradistinguirlas de las otras ya pasadas y examinadas.

En esta consecuencia, se trató de las leyes 60* y 61*, que disponen: *Que los Prelados de las Órdenes hagan las diligencias necesarias para recoger a los Religiosos fugitivos y apóstatas, impartiéndoles las Justicias R<eale>s. el auxilio que les pidieren*; y *Que los Ministros R<eale>s., sin ser requeridos por los Prelados de las Órdenes, puedan aprehender a los Religiosos fugitivos y apóstatas, para conducirlos en derechura a los Conventos.* Y después de larga discusión, en que cada uno de los Señores explanó y fundó su dictamen, quedó acordado, de una conformidad, q<u>e. no corran, respecto de q<u>e., en las leyes 83, 84 y 85 impresas, q<u>e. se adoptan, está suficientem<en>te. provisto al obgeto de ellas.

Absuelto este particular, se /fol. 271 r/ continuó el examen de este Título, según el orden q<u>e. se llebaba, a saber, desde la ley 83 hasta la 88, uno y otro inclusive, las quales tienen p<o>r. epígrafes:

83. Que los Superiores de las Religiones de estos Reinos y de los de Nueva España no impidan a sus súbditos pasar a Filipìnas, quando quieran ir a ellas.

84. Que los Religiosos q<u>e. pasaren a Filipinas sean favorecidos, bien despachados y sin derechos.

85. Que los Religiosos embiados a Filipinas no se queden en otras partes.

86. Que no pudiendo los Provinciales de las Filipinas (h)echar de allí a los Religiosos escandalosos, por la dificultad de embarcarlos a México, provea el Governador, sobre ello, lo q<u>e. convenga.

87. Que no se dé licencia a Religioso alguno para salir de Filipinas, sin mucha consideración y causa muy razonable.

88. Y q<u>e. no pasen a la China Religiosos Doctrineros.

Y se acordó que no corran, sino, en lugar de ellas, por la 83, la 25; por la 84, la 26; por la 85, la 27; por la 86, la 28; por la 87, la 29; y por la 88, la 30 de las impresas, habiéndose notado, de paso, la equivocación de la /fol. 271 v/ referencia marginal de la 87 del Código, en q<u>e. se atribuye a Felipe 4.º la Cédula de 4 de Junio de 1620, q<u>e. no pertenece sino a Felipe 3.º

En quanto a la 89, dirigida a q<u>e. los Religiosos que van a costa del Rey a Filipinas no pasen a la Tierra firme de la China, sin licencia de los Governadores y Arzobispos, y q<u>e. sin ella no se les dé fragata, ni matalotage, se acordó q<u>e. se omita y no corra, por quedar ya proveído en la segunda parte de la 30 impresa, q<u>e. se lleba adoptada.

Por lo q<u>e. hace a la 90, que dice: *Que si hubiere en Filipinas sobrada copia de Religiosos, les concedan, el Govern<ad>or. y el Arzobispo, la licencia q<u>e.*

pidieren para pasar a la China, a la conversión de gentiles, en la forma q<u>e. se ordena; se acordó q<u>e. no corra, sino, en su lugar, la 31 impresa, con tal q<u>e. se quite la expresión *Japón* y se ponga *ni a otras tierras de infieles*, como dice la misma impresa.

E igualm<en>te. se acordó q<u>e. no corra la 91 del Código, q<u>e. dice: *Que los Religiosos q<u>e. van destinados por el Rey a la predicación del Santo Evangelio en la China sean socorridos con el estipendio q<u>e. les está señalado en las Caxas R<eale>s.*; sino, p<o>r. ella, la 34 de las impresas.

/fol. 272 r/ Tocante a la 92, que ordena: *Que los Religiosos q<u>e. debieren pasar a la China no entren en la tierra de algunos Infieles bárbaros, de quienes no puedan sacar el fruto espiritual q<u>e. se desea*; se acordó q<u>e. se omita y no corra, ya porq<u>e. los Misioneros mejor q<u>e. nadie saben dónde podrán predicar con esperanza de fruto, a cuio respe<c>to es ociosa e inútil d<ic>ha. ley, y ya porque este obgeto queda bastantem<en>te. atendido con la ley 31 impresa, q<u>e. se lleba adoptada, quitando la expresión *Japón*.

En quanto a las 93, 94 y 95, q<u>e. prescriben: *Que ninguna de las Religiones establecidas en Filipìnas intente apropiarse, en la China, la facultad de exercer el ministerio Apostólico con exclusión de las demás*; *Que los Religiosos q<u>e. entraren en la China, con las licencias necesarias, tengan entre sí buena conformidad, y ajusten el Cathecismo y modo de enseñar*; y *Q<u>e. los Misioneros q<u>e. pasaren a la China, con licencia del Rey o de sus Ministros, observen la Bula q<u>e. se expresa*; sobre las quales se tubo larga conferencia, <y> se acordó q<u>e., respecto de haberse tomado la 93 y la 94 de la 33 impresa, con arreglo a ésta, q<u>e. deberá reformarse, quitando lo antiquado de ella, se forme una ley q<u>e. abrace los dos establecimientos, teniéndose presente /fol. 272 v/ q<u>e., en quanto al final de la d<ic>ha. impresa 33, tocante a la especie del Breve de Clemente Nono, ya queda provehido en la ley 5, Tít<ulo>. 12 de este Lib<ro>., según resulta de la Junta 156.

Y por lo respectivo a la ley 95, se acordó q<u>e. su resolución se difiera para la siguiente sesión, por ser la hora.

Lo qual mediante, se concluyó la presente, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

<Junta 164, de 24 de Noviembre de 1783>

Habiendo expuesto de palabra, en la sesión antecedente 163, yo, el Secretario, q<u>e. la Junta se sirviese declarar si era de la obligación del escribiente, D<o>n. Juan Miguel Represa, traher y llebar el Código, actas de su examen y demás expedientes q<u>e. ocurrían, los lunes y miércoles de cada semana, en q<u>e. se celebran las Juntas, o deber yo executar /fol. 273 r/ este transporte, y determinado por la Junta, verbalmente, q<u>e. para la resolución de este recurso se espe-

rase a q<u>e. asistiese el Señor Presidente, q<u>e. se hallaba ocupado en Justicia. Y ordenádoseme ahora, p<o>r. el referido Señor, q<u>e. lo formalice por escrito y en las mismas actas, exponiendo mis razones y fundamentos.

En su execución, hago presente a la Junta q<u>e., en consulta de 10 de Diciembre de 1781, relativa a su acuerdo de 3 de Octubre del mismo año, tubo la bondad de recomendar a S. M. mi servicio en la Secretaría, e inclinar el Real ánimo a q<u>e. se me concediese competente dotación, con que, entre otras cosas, pudiese valerme de un amanuense de mi satisfacción, q<u>e. me ayudase en los fines que allí se expresan.

En esta deliberación parece que la intención de la Junta fue dexar la elección de d<ic>ho. escribiente a mi cuidado; pero, con motivo de que por la R<ea>l. resolución, entre otras cosas, se me concedió un escribiente dotado de la R<ea>l. cuenta, y de que por el Ex<celentísi>mo. Señor Ministro Governador del Consejo se me pasó oficio, previniéndome q<u>e. S. M. había nombrado, para ello, al referido D<o>n. Juan Miguel Represa, la represent<aci>ón. /fol. 273 v/ de la Junta quedó atendida en la sustancia, aunq<u>e. en modo diferente del q<u>e. proponía.

La diferencia es sensible y, a mi parecer, habría cedido en beneficio del progreso de la obra, porque, con los 300 ducados de la asignación de S. M., y dando yo quarto y mesa a un joben profesor, pudiera haber logrado mucho alivio en el desempeño de los dos encargos de Secretario y de Relator, q<u>e. me han fatigado, de modo q<u>e. he perdido, casi enteramente, la vista derecha.

No es mi ánimo deprimir la habilidad y suficiencia de Represa para el fin a q<u>e. se halla destinado, y aun para otros, pero, siendo este individuo casado y con familia, a q<u>e. forzosamente ha de asistir, supliendo, con otras industrias honradas, a la escasez de los 300 ducados en la notoria calamidad y carestía de todas las cosas, bien comprehenderá la Junta q<u>e. no puedo prometerme, de él, los auxilios q<u>e. podría esperar de un pasante hábil, q<u>e. sin distinción de días y a todas horas, pues muchas veces, y expecialmente en el intersticio de lunes a miércoles, es preciso aprobechar las más intempestivas de la noche, e incómodas, lo tenía a mi /fol. 274 r/ disposición, ya para la habilitación de los negocios de Relator, y ya para preparar los asuntos de la Secretaría.

Mas, supuesto q<u>e. S. M. ha desaprobado altamente la aplicación inversa q<u>e. yo di a Represa, no hay para q<u>é. insistir en tales ideas, no quedándome sino el mérito de recibir y executar lo resuelto por S. M., con la más profunda veneración.

Pero, si, sin faltar a ello un ápice, puedo esperar de la benignidad de la Junta q<u>e. se compadezca de mi situación, la suplico se digne considerar q<u>e. el doméstico q<u>e. me sirve, para traher y llebar los papeles de Relatoría, se niega a mezclarse en los del Código, y si Represa no se encarga de ellos, me será

forzoso hacer yo esa transportación, con menos decoro de un miembro distinguido de una Junta q<u>e. no concibo pueda haberla más respetable, pues nunca el Soberano es tan grande como quando trata de prescribir leyes en su dominación.

Ni es fácil buscar otro sirviente, para este ministerio, porqu<u>e. mis haberes son muy cortos para multiplicar familiares, y de despedir por indócil al q<u>e. me sirve en /fol. 274 v/ la Relatoría, nada se gana, porq<u>e. qualq<uier>a. q<u>e. sustituya en su lugar, luego q<u>e. se entere hará la misma dificultad, y entre si me toca o no, habré yo de pasar el bochorno de hacerme el portador. La Junta, ciertamente, tiene larga experiencia de lo q<u>e. son tales puntos de honor en la gente joven; y más quando los emolumentos no son tan crecidos q<u>e. hagan incentivo eficaz para q<u>e. arrostren a lo que les parece no ser de su obligación.

Resta aún q<u>e. la Junta se sirva decidir otro extremo de importancia mayor. D<o>n. Juan Miguel Represa se niega a llebarme la pluma para los apuntamientos de los expedientes q<u>e. debo traher preparados a la Junta: apuntamientos q<u>e., no pudiéndolos trabajar por las mañanas, precisamente se han de atildar por las noches, y a otras horas intempestivas. Obligar a Represa a q<u>e., todas las horas q<u>e. yo no esté en el Consejo o en la Junta, me asista en mi casa, yo mismo lo considero como un excesivo rigor, pero inexcusable, porque no de otro modo me es posible cumplir las prebenciones de la Junta. De otro lado, si Represa /fol. 275 r/ sólo me ha de auxiliar en el material hecho de copiar y poner en limpio las actas, y no en la coordinación de los expedientes, es tan escaso y limitado el alivio, y, por otra parte, tan fácil que haga eso el escribiente de la Relatoría, q<u>e. desde luego renuncio, a favor del R<ea>l. Erario, ese beneficio q<u>e. me dispensó S. M., pues tendré a lo menos la satisfacción de q<u>e., sin ese gravamen, se execute lo mismo en el progreso de la obra; y sin atraso, ni perjuicio de Represa, de que estoy muy lexos, como quiera q<u>e. S. M., siendo de su agrado, puede concederle otra colocación.

Protesto reverentemente a la Junta q<u>e. en esta exposición no llebo otro obgeto q<u>e. el deseo de contribuir, en quanto de mí penda, al desempeño de mi encargo, haciéndome digno de q<u>e. me continúe su protección y beneficencia, no pudiendo olvidar la sabiduría de la Junta q<u>e., quanto más honre a su subalterno y a su hechura, tanto más resplandecerá en la posteridad su dignación, su grandeza y su caridad.

Enterada la Junta de esta exposición, acordó q<u>e. para tomar la resolución q<u>e. convenga, forme yo, el Secretario, y trahiga expediente /fol. 275 v/ de los antecedentes q<u>e. se refieren y juegan en el asunto. *[Rubricado]*

Junta 165, de 25 de Nob<iembr>e. de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente.

A causa de concurrir a esta Junta el Señor Presidente, se deliberó volver a examinar la ley 62 del Código, en este Tít<ulo>. <14>, por la qual se dispone q<u>e. los Provinciales de Indias, que pidieren Religiosos de estos Reynos, no embíen Comisarios que los lleven, remitiendo sólo las listas, como se expresa, cuya resolución, en la Junta 163, salió en discordia, por igual número de votos contrarios, por si ésta se podía dirimir con la intervención del referido Señor. Y en efecto, habiendo precedido larga discusión y conferencia, en q<u>e., leída la Cédula de Felipe 3.º, <en> Nuestra Señora de Prado a 8 de Marzo de 1603, colocada al folio 334 v<uelto>., n<úmer>o. 559 del Tomo 6.º del Cedulario general, cada uno de los Señores reproduxo y fundó, de nuevo, su dictamen, con las reflexiones anteriores, y otras varias q<u>e. aumentaron, /fol. 276 r/ de que resultó la misma discordia que de primero. Tomando la voz el expresado Señor Presidente, en su lugar y a su vez, y haciendo particular enumeración de los fundamentos y razones de una y otra opinión, concluyó a q<u>e. su dictamen era conforme con el de los Señores Tepa y Porlier, y así quedó dirimida la discordia y acordado que no corran y se omitan, así la referida ley 62 del Código como la 3.ª de la Recopilación.

Concluido este asunto, se volvió a tratar de la ley 95, Tít<ulo>. 14, q<u>e. ordena: *Que los Misioneros que pasaren a la China con licencia del Rey, o de sus Ministros, observen la Bula q<u>e. se expresa*; cuyo tratado se había comenzado en la Junta 164, y aunq<u>e. en la presente se hicieron, por los Señores, algunas reflexiones dirigidas a su examen, por haber dado la hora, quedó reservada para la siguiente, acordando tan solamente q<u>e. se pidiese el expediente del P<adr>e. Rodríguez, promovido por Noviembre del año de <17>67, sobre disputa de Ritos, el qual existe en poder del Agente /fol. 276 v/ Fiscal de Nueva España, para su reconocimiento y mayor acierto en la resolución. En cuyo estado se finalizó la Junta, rubricando d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 166, de 1.º de Diciem
e. de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente. S<eño>r. Bustillo, excusado por indispuesto.

Continuando el examen de las leyes de este Título 14, se principió esta Junta por la 96, que dispone que los Religiosos de diversas Órdenes q<u>e. pasaren a la China, no se mezclen los unos con los otros, sino q<u>e. cada Religión tenga su distrito separado; y se acordó que, para resolver con mayor conocimiento, se

pida a Secretaría el expediente del P<adr>e. Iriarte, Dominico, sobre misión para California, suscitado por el año de <17>68, y véase el siguiente acuerdo para la 97.

En quanto a la ley 97, q<u>e. dice que /fol. 277 r/ los Religiosos residentes en la China den buen ejemplo y excuesen todo género de tratos y grangerías, por sí, ni por interpósitas personas, se acordó que no corra, sino, en lugar de ella, la 33 impresa, donde también está refundida la anterior 96; la qual ley 33 impresa quedó adoptada en la Junta 156 *(sic, por* 164*)*, pero, se prebiene ahora q<u>e., así en el contexto de ella como en su referencia marginal, se debe hacer mención del Breve de Clemente Nono.

Por lo tocante a la 98, dirigida a q<u>e., quando hubiere falta de Obispos en las Provincias de la China, q<u>e. están al cargo de Religiosos españoles, se dé quenta al Rey, para q<u>e. los presente a Su Sant<ida>d., haciéndose lo demás q<u>e. se expresa, se acordó se suspendiese tomar resolución hasta q<u>e. recaiga la del expediente del P<adr>e. Rodríguez, que se halla pendiente en el Consejo; pero, sin perjuicio de esta suspensión, desde luego se adopte la ley en lo general, para el efecto de q<u>e., verificándose la falta de Obispos, q<u>e. cuiden de aquellas Iglesias, lo representen a S. M., a fin de q<u>e. se tome la provid<enci>a. q<u>e. más convenga.

/fol. 277 v/ A la 99, que dice: *Que los Obispados de las Provincias de la China q<u>e. estuvieren al cuidado de Religiosos españoles sean sufragáneos del Metropolitano de Manila*; se acordó que se omita, y no corra, por hallarse ya proveído competentem<en>te. en la 33 impresa, q<u>e. se lleba adoptada.

Semejantem<en>te., por lo q<u>e. hace a la 100, q<u>e. prescribe: *Que los Religiosos q<u>e. tubieren licencia de sus Prelados para estar en algún Pueblo de Indios, no puedan predicar en él sin permiso y licencia del propio Doctrinero*; se acordó q<u>e. se omita y no corra, por quedar suficientem<en>te. atendido este particular en la Junta 142, donde se adoptó la ley 2.ª impresa, del Tít<ulo>. 13, de los Curas y Doctrineros, en lugar de la 8 del Código. Y asimismo se acordó que, por igual motivo, y por el de la notable variación q<u>e. en el día se verifica, en punto de las encomiendas, se omita y no corra tampoco la ley 39 impresa, de este Tít<ulo>. 14.

Cuyo acuerdo se amplió a las leyes 101 y 102, q<u>e. se terminan a q<u>e. los Religiosos no prediquen, ni enseñen, en los Pueblos de Indios donde sean Curas /fol. 278 r/ otros Regulares de diverso hábito, sin permiso de éstos; y que no se impida, por los encomenderos de Indios, a los Religiosos, predicar en los pueblos de sus encomiendas, vaxo la pena q<u>e. se expresa, por estar ya acordado lo conveniente sobre el asunto, y quedar omitida la 39 impresa.

En quanto a las leyes 103 y 104, q<u>e. disponen que se guarde la alternativa en la Religión de Santo Domingo de la Provincia de Quito, y q<u>e. se guarde el Breve de la alternativa del Orden de S<a>n. Agustín de Nueva España y

Filipinas, y las demás concedidas, se acordó q<u>e. se omitan y no corran, y q<u>e. en lugar de ellas, se forme, de las leyes 51 y 52 impresas, una sola lei general, que establezca y abrace la observancia de todas las alternativas, respecto de todas las Religiones admitidas en las Indias.

Por la lei 105, q<u>e. tiene por epígrafe q<u>e. se ajusten y compongan las discordias que suele haber entre los Religiosos q<u>e. van de estos Reynos y los naturales de los de Indias, la q<ua>l. no debe correr, se acordó se sustituya la 68 de las impresas, en este Título, cuidando de hacer su remisión marginal. Y por la 106, q<u>e. tiene el de q<u>e. los Generales de las Religiones /fol. 278 v/ no den magisterios supernumerarios, que tampoco debe correr, se acordó se subrogue la 76 impresa.

Examinada la 107 del Código, q<u>e. ordena que los Prelados y Religiosos de las Indias no executen Breves algunos, sin estar pasados por el Consejo, se acordó q<u>e. no corra, sino q<u>e., tomando de ella el epígrafe, q<u>e. está más general y ajustado que el de la 41 impresa, su consonante, se adopte el cuerpo de ésta, con la prevención de omitir la expresión de *Comisarios*, y hablando en general de los *Prelados y Religiosos.*

En lugar de la 108, sobre q<u>e. se guarde el Breve revocatorio de los privilegios concedidos a algunos Religiosos, contra la vida común y otras cosas, q<u>e. se acordó no corra, se mandó poner la 49 de las impresas.

En quanto a la 109, q<u>e. sumada dice: *Que los Virreyes y Presidentes informen al Consejo del estado de las Religiones, y de la necesidad, q<u>e. haya o no, de enviar Visitadores reformadores*; se acordó q<u>e. no corra, sino, por ella, la 42 impresa, q<u>e. está mucho mejor, y más moderada y decorosa para las Religiones.

/fol. 279 r/ Por lo q<e>. hace a la 110, q<u>e. ordena que quando se diere aviso, a los Generales de las Órdenes, de la necesidad q<u>e. hay de embiar a las Indias visitadores reformadores, propongan, para cada parage, tres Religiosos de las calidades que se expresan, se acordó q<u>e., para resolver, se trahiga la Instrucción y Cédula del Tomo Regio, sobre reforma de Religiones, y lo mismo a las leyes q<u>e. siguen sobre esta propia materia, hasta la 123 inclusive, todas las quales quedan en suspenso hasta reconocer el d<ic>ho. Tomo Regio; como también un exemplar de la reforma y visita practicada y executada con arreglo a las referidas Instrucciones, el qual se pida a la Secretaría. Y asimismo, téngase presente lo acordado por la Junta, tocante a esta materia, quando se trató de los Concilios.

En cuyo estado se finalizó esta Junta, q<u>e. suscribieron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles 3 y Lunes 8 del corriente Diciem
e., no se celebraron Juntas, por feriados. *[Rubricado]*

/fol. 279 v/ **Junta 167, de 10 de Diciembre de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domínguez, ausente.

Continuando el examen de este Tít<ulo>. 14, se trató de la lei 124: Que las Patentes que tubieren novedad en las Religiones se pasen, por el Consejo, y q<u>e. no se executen en Indias sin este requisito, recogiéndose las q<u>e. no fueren pasadas por él; la 125, que la novedad que han de contener las Patentes, para presentarse en el Consejo, sea la que se expresa; la 126, q<u>e. las Patentes en que se nombraren Religiosos que presidan los Capítulos se presenten en el Consejo cerradas y sobre escritas, haciéndose lo q<u>e. se expresa; la 127, q<u>e. no se presenten, ni pasen por el Consejo, las Patentes q<u>e. tocaren al Govierno interior, doméstico y ordin<ari>o., de los Religiosos dentro de los claustros, y q<u>e. corran por mano de los Superiores, sin otra intervención alguna; y la 128, q<u>e. no todas las Patentes que tuvieren novedad, sobre el govierno interior, se han de pasar por el Consejo, sino las que las contengan muy grave, o sea contra las reglas o constituciones. Y después de larga conferencia sobre ellas, en q<u>e. cada uno de los Señores manifestó [y explanó ?] su dictamen, quedó acordado, de /fol. 280 r/ una conformidad, que no corran, y que, en su lugar, se adopte la ley 54 de las impresas, en este Tít<ulo>., reformándola y omitiendo de su contexto la cláusula, desde aquellas palabras: *Y en quanto a las Patentes de nombramiento*; hasta las que dicen: *al buen govierno de su Religión*, por ser perplexa e impracticable la regla q<u>e. se prescribe y la excepción. Y que, en continuación de la d<ic>ha. ley 54, se añada la resolución q<u>e. contiene la 53, asimismo impresa, tocante a que si algunas Patentes se presentaren en las Indias sin el pase previo del Consejo, se recojan y remitan acá; por cuyo medio quedan atendidos todos los obgetos a q<u>e. conspiran d<ic>has. leyes del Código, desde la 124 hasta la 128, uno y otro inclusive.

Para resolver sobre la 129, q<u>e. dispone q<u>e. los Prelados de estos Reynos no impidan, a los Religiosos de Indias, ocurrir al Rey o al Consejo con las representaciones e informes q<u>e. se les ofrecieren, se acordó se pida, a Secretaría, la Cédula citada al margen, de D<o>n. Carlos 3.º, en El Pardo a 12 de Febrero de 1775.

Por la 130, q<u>e. dispone q<u>e. los Religiosos /fol. 280 v/ q<u>e. vinieren a negocios de sus Órdenes, trahigan las instrucciones de lo q<u>e. han de pedir, se acordó se sustituya <por> la 89 de las impresas, y q<u>e. aquella no corra.

En quanto a la 131, ordenada a q<u>e. no se admita, en el Consejo, instancia, petición, ni memorial de los Religiosos q<u>e. vinieren de las Indias, sin q<u>e.

presenten la licencia de sus Provincias y certificación de los Superiores de los conventos de esta Corte, sobre estar sugetos a la Comunidad, se acordó q<u>e. no corra, sino que, en lugar de ella, se forme una lei del auto acordado 175, con las dos calidades q<u>e. en él se expresan.

Por lo q<u>e. hace a la lei 132, q<u>e. prescribe q<u>e. no puedan venir, a estos Reinos, los Religiosos q<u>e. fueren albaceas y testamentarios, si no hubieren entregado los bienes q<u>e., como tales, hayan tenido a su cargo; se acordó q<u>e., para resolver, se pida, a la Secretaría, la Cédula de D<o>n. Carlos 2.º, en Madrid a 15 de Febrero de 1699, q<u>e. se cita al margen, y trahida se tratará entonces sobre el auto acordado de Castilla, tocante a q<u>e. los Religiosos no puedan percibir mandas, ni legados, de aquellos a quienes hubieren asistido al /fol. 281 r/ tiempo de morir, y del lugar que se le debe dar en la presente Recopilación.

En este estado, con motivo de haber manifestado el Señor Presidente que, en el Tom<o>. 4, folio 238, n<úmer>o. 206 del Cedulario general, se halla la Cédula, en Madrid a 13 de Noviembre de 1721, q<u>e. se acordó pedir en la Junta 156, quando se trató de las leyes 31, 32 y 33 del Código, en este Tít<ulo>. 14, en cuyo lugar se mandaron adoptar las 59 y 60 impresas del propio Tít<ulo>. Leída ahora y reflexionada la d<ic>ha. Cédula, se acordó q<u>e., con arreglo a ella, se haga explicitación de los Pueblos de Indios, advirtiendo que no se reputan por pueblos de puros Indios aquellos donde, además de Indios, habitan Mulatos, Mestizos y Españoles, o donde, aunque no habiten estas castas, las Justicias son españoles; añadiendo q<u>e., aun en pueblos de puros Indios, siempre q<u>e. haya justas causas, se pueda dispensar como dice la impresa, y poniendo la Cédula referida por comprobante marginal. Como también q<u>e., al modo q<u>e. en esta Junta se hace referencia a la 156, en aquella se ponga reclamo a ésta, a fin de q<u>e., sobre lo [m] allí resuelto, se tenga presente lo q<u>e. aquí se añade.

/fol. 281 v/ Últimamente se examinó la lei 133, q<u>e. tiene por epígrafe, q<u>e. ningún Religioso q<u>e. haya venido de Indias a España pueda pasar a Reinos extrangeros, sin expresa licencia del Consejo. Y después de larga conferencia, en q<u>e. cada uno de los Señores expuso y fundó su dictamen, quedó acordado, a la pluralidad, q<u>e. no corra d<ic>ha. lei, ni se forme otra alguna de nuevo, sino que en la 92 impresa, q<u>e. desde luego debe adoptarse, se diga q<u>e. los Religiosos no puedan venir de los Reynos de Indias, para pasar a Roma o a esta Corte, sin los requisitos q<u>e. se señalan, ni pasar a otros qualesquiera payses extrangeros sin la noticia y licencia del Consejo; con lo q<u>e., sin multiplicar leyes, queda atendido este importante obgeto.

Con lo q<u>e. se terminó esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

---

m N. del E. *Tachado*: «lo sobre».

/fol. 282 r/ **Junta 168, de 15 de Diciem
e. de 1783**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domínguez, ausente.

Por preliminar de esta Junta se publicó, y mandó guardar y cumplir, la R<ea>l. resolución, a consulta de la Junta de 14 de Noviembre próx<im>o. pas<a>do., acordada en 10 del mismo, exponiendo a S. M. su dictamen sobre la utilidad de la obra presentada por D<o>n. Manuel Josef de Ayala, y remitida, de Su R<ea>l. orden, a la Junta, para su examen e informe. Y q<u>e. se librase oficio, comunicándola al mencionado interesado.

Habiéndoseme prevenido, por los S<eño>res. de la Junta, que, a consecuencia de lo q<u>e. se acordó a mi representación, inserta, en las actas, en la Junta 165, tragese preparado, para esta sesión, el expediente allí citado y los docum<en>tos. de su comprobación, así lo executé puntualm<en>te., y habiendo dado cuenta de todo ello, en lo q<u>e. se ocupó mucha parte de la mañana, para proceder los Señores a la votación, se me ordenó salir de la Junta, como quiera q<u>e. se trataba de negocio en q<u>e. yo era interesado, y habiéndoseme llamado después, se me ordenó, por los referidos Señores, que para la siguiente /fol. 282 v/ Junta trahiga dispuesta una copia separada de la mencionada mi representación, rubricada de mí, el Secret<a>rio., juntamente con los documentos comprobantes del sobre dicho expediente. Y así terminó esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 169, de 17 de Diz<iembr>e. de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente.

Continuando el examen de este Tít<ulo>. 14, se trató de la ley 134, por la q<u>e. se dispone que los Ministros del Rey y los Prelados de las Órdenes no permitan venir, a España, Religiosos Indios por compañeros, ni en otra forma; y se acordó que, para resolver sobre ella, se pida a Secretaría la Cédula de Felipe 5.º, de 6 de Noviembre de 1706, q<u>e. se cita /fol. 283 r/ al margen, como también el expediente de q<u>e. hubiese dimanado.

En quanto a la 135, q<u>e. ordena q<u>e. no vengan de las Indias, a los Capítulos generales q<u>e. se celebraren en España, u otros Reynos, más Religiosos que los precisos, según las constituciones de sus Órdenes, se acordó q<u>e. se omita, y no corra, por considerarla superflua en esta legislación.

Examinada muy prolixam<en>te. la 136, q<u>e. tiene por epígrafe: *Que los Religiosos que salieren de Indias para asistir a los Capítulos generales vengan, a esta Corte, con el fin q<u>e. se ordena*; después de haber votado cada uno de los Señores, por su orden, manifestando y fundando su dictamen, quedó acordado,

de una conformidad, q<u>e. se omitan y no corran, como no necesarias, así la d<ic>ha. lei del Código como la 88 impresa, en este mismo Título, q<u>e. es su equivalente.

Por lo tocante a las dos leyes 137 y 138, q<u>e. dispone q<u>e. los Religiosos q<u>e. vinieren de las Indias no trahigan más dinero del q<u>e. hubieren menester para el viage, y lo /fol. 283 v/ manifiesten en la conformidad q<u>e. se expresa; y q<u>e. los Gobernadores de los puertos no den lugar a q<u>e. se embarquen, ni vengan a estos Reynos, los Religiosos q<u>e. intentasen traher más dinero q<u>e. el preciso para su viage; después de larga discusión, en q<u>e. cada uno de los Señores fundó su dictamen, se acordó, a la pluralidad, q<u>e. sin embargo de q<u>e. ya anteriormente queda prevenido lo suficiente, sobre los requisitos, noticias y licencias con q<u>e. los Religiosos deben de venir de los Reinos de Indias, corra la lei 91 impresa, de este Tít<ulo>., en lugar de las dos referidas del Código, q<u>e. deben omitirse. Pero cuidando de invertir el orden de la 91, de modo q<u>e. principie por la prohibición de las Letras Apostólicas de la Sant<ida>d. de Pío 4.º, y quitando todo lo q<u>e. hace alusión a Almirantes y demás, abolido p<o>r. la nueva forma q<u>e. han tomado las cosas, se descienda a mandar el registro, q<u>e. deben hacer los Religiosos, del dinero q<u>e. necesitaren para el viage y negocios de su encargo, prohibiendo toda confidencia para evitar fraudes en el registro, baxo la pena del quatro tanto asignada p<o>r. la misma lei, y mandando a los Virreyes, Governadores /fol. 284 r/ y demás a quienes tocare la puntual observancia de esta importante disposición.

Habiéndose llegado a las leyes 139 y 140, las quales prescriben q<u>e. no se remitan a España los expolios de los Religiosos q<u>e. tomaren el hábito en las Indias; y q<u>e. los expolios de los Regulares q<u>e., pasando a las Indias con destino de misioneros, permanecieren en este ministerio, sin incorporarse en aquellos Conventos, se remitan a los de estos Reynos; se acordó q<u>e., para resolver sobre ellas lo conveniente, se pida a Secretaría la Cédula de Felipe 5.º, en Madrid a 21 de Noviembre de 1707, citada al margen de la 139, y asimismo el expediente, si lo hubo, de q<u>e. hubiese dimanado.

Cuyo acuerdo se amplió a la 141, q<u>e. trata de q<u>e., incorporándose los Religiosos q<u>e. pasen a las Indias en las Provincias y Conv<en>tos. de su Orden, se dividan sus expolios como se expresa.

Por lo q<u>e. hace a la lei 142, q<u>e. sumada dice: *Que se guarden las constituciones de cada Religión sobre la pertenencia y repartimiento de los expolios de Religiosos de las Indias*; se acordó se pida a Secret<a>ría. la Céd<ul>a. citada al margen, de Felipe 5.º, en Buen Retiro a 24 de Diciembre de 1715, y su respectivo exped<ien>te., y con su vista se resuelva lo q<u>e. /fol. 284 v/ convenga.

En quanto a la 143, sobre q<u>e. los Prelados no puedan remitir a España bienes, ni alhajas algunas de los Conventos de las Indias, se dixo lo acordado a la 139, en esta misma Junta.

A las leyes 144 y 145, q<u>e. dicen q<u>e. se remitan a España los Religiosos de las Órdenes q<u>e. no tuvieren Conventos en las Indias, a no ser q<u>e. hayan pasado con las correspond<ien>tes. licencias, se acordó q<u>e. se omitan, y no corran, por haberse proveído suficientem<en>te., a este obgeto, con la 85 de las impresas, en este Tít<ulo>., q<u>e. se adoptó en la Junta 164, en lugar de la 61*.

En quanto a la 146, q<u>e. prescribe q<u>e. los Ministros R<eale>s., quando hicieren embarcar algunos Religiosos u otros qualesquiera Sacerdotes, para venir a estos Reinos, lo executen con la decencia, decoro y buen tratamiento q<u>e. exige su estado y carácter, se acordó q<u>e. se omita y no corra, por no considerarse necesaria semejante prevención.

Y en quanto a la 147, sobre q<u>e. a ningún Religioso q<u>e. haya ido de cuenta del Rei, se dé licencia para venir sin causa muy justa, se acordó q<u>e. no corra, /fol. 285 r/ sino, en lugar de ella, la 90 de las impresas en este propio Título.

Con lo q<u>e. se concluyó esta sesión, rubricándola d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

No habiendo yo, el Secretario, concurrido, por mi indisposición, a la Junta infrascripta, el Señor Presid<en>te. me ha prebenido, después, de orden de ella, q<u>e. en estas actas inserte la Junta del tenor siguiente:

Junta 170, de 22 de Diciem
e. de 1783

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente.

Se vio el expediente suscitado por el Relator Secretario interino de la Junta, D<o>n. Luis de Peñaranda, sobre que es de la obligación del escribiente D<o>n. Juan Miguel Represa traher y llebar el Código de leyes, sus actas, y demás expedientes, los lunes y miércoles de cada semana, en q<u>e. se celebran /fol. 285 v/ las Juntas, con otras pretensiones que expone, de palabra, en la 163 de 19 de Noviembre, y formalizó por escrito en la 165 de 26 del mismo. Y habiéndose tenido presente los antecedentes, informe que se pidió a Represa, las consultas originales de de 10 de Diciembre de 1781, 2 de Junio y 27 de Agosto de este año, y respectivas resoluz<io>nes. de S. M. a cada una de ellas; que para evitar las disputas, altercados y desavenencias entre los referidos, sobre el cumplimiento de sus encargos, se haga el R<ea>l. servicio y no haya atraso en el principal obgeto del establecimiento de la Junta, acordaron los Señores de ella, por unánime conformidad de votos, el expresar las obligaciones que incumbe a cada uno, para

que no tengan motivo de quitar el tiempo a la Junta en recursos impertinentes, ni ésta molestar con sus consultas a S. M.

Por lo q<u>e. toca a Represa, se resolvió q<u>e. no es de su incumbencia, ni obligación, el llebar, ni volver, los días en q<u>e. se celebran las Juntas, los expedientes del Código, y que esto le toca al Secretario, que lo puede hacer por medio de su page, o de otra persona de su confianza.

Que las obligaciones propias del tal escribiente de la Junta es escribir todo lo /fol. 286 r/ correspondiente a esta comisión, copiar las actas, poner en limpio las consultas, informes y representaciones que se acuerden por ella, los oficios q<u>e. se pasen a las Secretarías, pidiendo expedientes o Cédulas, los extractos q<u>e. se estimen para dar cuenta, y las leyes q<u>e. se vayan formando, sin que el Secretario pueda ocuparlo en otras cosas, ni destinos agenos de su empleo de escribiente de la Junta. Que para executar lo expresado, debe el Secretario señalarle horas cómodas, proporcionadas y regulares, y no intempestivas, desusadas e irregulares. Que siendo Represa un subalterno de la Junta, nombrado por S. M., y pagado con sueldo de su R<ea>l. Hacienda, debe el Secretario tratarle con estimación, recibiéndole en su quarto de estudio, en donde, o en otra pieza decente y retirada de la casa, trabaje únicamente lo perteneciente a la Junta, sin q<u>e. pueda, con pretexto alguno, detenerle; y quando no pueda recibirle o no tenga q<u>e. trabajar en asuntos del Código, y obligaciones q<u>e. van expresadas, le despida, guardando con él toda buena (h)armonía, correspondencia y urbanidad.

Y en quanto a las obligaciones del Secret<a>rio., considerando la Junta q<u>e. la principalísima es extender las leyes de esta nueva Recop<ilaci>ón, según los acuerdos de la Junta, con entero arreglo a ellos, /fol. 286 v/ formando borradores, para q<u>e., reviéndose por los Señores vocales y recayendo su aprobación, se pongan en limpio por su orden cronológico, según los Títulos en que d<ic>has. leyes se hallan acordadas; y que de no executarse esta importante operación, crecerá la confusión q<u>e. se nota en el actual estado q<u>e. tienen las actas, por hallarse en varias Juntas esparcidos y dispersos los acuerdos y resoluciones de cada lei, los comprobantes, adi(c)ciones, modificaciones o ampliaciones, que se han estimado necesarias para la perfecta formación de cada una de ellas. Y que lo actuado hasta ahora, desde 13 de Agosto de 1781, es la extensión de las actas, q<u>e. contienen los materiales para establecer, y arreglar, y tirar en limpio las leyes acordadas. Y q<u>e. habiendo mandado S. M., a la Junta, por su R<ea>l. resolución a consulta de 27 de Agosto: *Que obligue al Secretario al puntual cumplimiento de su encargo.* Ha acordado q<u>e. se le advierta q<u>e. desde luego cumpla con lo q<u>e., literal y expresam<en>te., se acordó en la Junta 108, de 13 de Enero de este año, y se le mandó su entero cumplimiento en la de 111, de 5 de Febrero del mismo, y q<u>e. sin demora, ni dilación alguna, se dedique a formar borradores de las leyes /fol. 287 r/ q<u>e. están acordadas,

dando principio por el Tít<ulo>. 1.º y siguiente del Lib<ro>. 1.º, según y en la conformid<a>d. que se hallan adoptadas por la Junta, con remisión de las Cédulas, R<eale>s. Órdenes, y resoluciones de S. M. a consultas hechas por la Junta, y demás documentos q<u>e. se han tenido presentes para acordarlas, y q<u>e. deberá traher para la primera Junta del año próx<i>mo., sin dar lugar a q<u>e., por su omisión, se tomen las correspondientes providencias para el puntual y exacto cumplim<ien>to. de lo mandado. Pasándose por el Señor Presidente, a ambos, el oficio correspondiente, para q<u>e. nunca se alegue, por ellos, ignorancia.

Madrid, 24 de Diciembre de 1783. Está rubricado de los cinco Señores q<u>e. se expresan al margen.

Nota. En el mismo día, 24, se despacharon los oficios. En el 26, contextó Peñaranda; y en el 28, Represa, de quedar enterados de sus respectivas obligaciones. *[Rubricado]*

/fol. 287 v/ Miércoles 24, Lunes 29 y Miércoles 31 de Diciembre de 1783; Lunes 5 y Miércoles 7 de Enero de 1784, no hubo Junta, por haberse dado punto el 23 de d<ic>ho. Diciembre; y en el 7 de Enero, por haber sido Consejo pleno de tres Salas, y haberse hecho la lectura de Ordenanzas. *[Rubricado]*

Junta 171, de 12 de Enero de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te. S<eño>r. Porlier, excusado p<o>r. indispuesto.

Dióse principio, en esta Junta, a examinar y dar la última mano a las leyes formadas con arreglo a los acuerdos resultantes de estas actas, para dexarlas, en quanto a sus sentencias y palabras, y a la coordinación q<u>e. han de guardar en su colocación. Y habiendo comenzado desde el Título 1.º, de la Santa Fe Católica, y su rúbrica, se continuó esta operación hasta llegar a la 48 inclusive, de d<ic>ho. Tít<ulo>. en el Código, quedando excluidas unas de éste, y otras adoptadas, o. por ellas, las equivalentes de la Recop<ilació>n. impresa, en la conformidad y con las adi(c)ciones, reformas o formación de nuevas leyes prebenidas en d<ic>has. actas, habiéndose acordado, /fol. 288 r/ de paso, para la mayor perfección de la obra, y con el designio de q<u>e. nada quede sin oportuna providencia de la Junta:

Lo 1.º, que pues en la Junta 6, se reservó la lei 2 del Código para el Tít<ulo>. 6.º del Patronato, se tenga presente, en llegando a d<ic>ho. Título, para establecer sobre ella lo q<u>e. más convenga, poniendo la nota correspondiente en el mismo Título.

Lo 2.º, que por la misma razón se haga igual prevención por lo tocante a la 3 del Código, q<u>e. en la misma Junta 6, se acordó reservar para el Tít<ulo>. 14, de los Religiosos.

Lo 3.º, que igualmente se anote la lei 9 del Código, reservada, en la Junta 7, para el Título de los Pacificadores.

Lo 4.º, q<u>e. también se anoten las leyes 10 y 11 de d<ic>ho. Código, reservadas, en la Junta 8, para el Título de los Virreyes.

Lo 5.º, q<u>e. igualmente se anote, habiéndose adoptado en esta Junta, la 3 de las impresas en d<ic>ho. Título 1.º, y q<u>e., en su consecuencia, se trahiga colocada en su respectivo lugar.

Lo 6.º, q<u>e. la misma prevención se entienda por lo tocante a la 25 del Código, q<u>e., en la Junta 9, se acordó reservar para el Título de los Inquisidores.

/fol. 288 v/ Lo 7.º, q<u>e. corra igual prevención por lo pertenciente a la 26 del Código, reservada, en Junta 9, para los Títulos 14 y 15 de este Lib<ro>. 1.º, de los Religiosos.

Lo 8.º, se acordó que no corra la 39 del Código, sin embargo de haberse adoptado en la Junta 11, sino, por ella, la 5.ª impresa, q<u>e. ya quedaba adoptada en la Junta 9, para evitar dos leyes sobre un propio obgeto, mayormente estando la impresa mejor concebida.

Últimamente, se acordó q<u>e., sin embargo de lo acordado en la Junta 11, tocante a la lei q<u>e. deba formarse con arreglo al Auto 3.º, Tít<ulo>. 1.º, Lib<ro>. 1.º de la Recopilación de Castilla, se quite el exordio, dexándolo reducido a las precisas palabras: *Para pública demostración de quanto debe venerarse el Santísimo Sacramento. Mandamos que nuestro Consejo de las Indias, &ª* Y que así se haga constar en la citada Junta 11, entendiéndose igual respectiva prevención en todos los d<ic>hos. artículos. *[Nota al margen:* Nota. Habiéndose acordado, en esta Junta, se pasase recuerdo a la vía reservada, p<ar>a. la remisión del Diccionario, resuelta p<o>r. S. M., se pasó con f<ec>ha. de 13 de este mes.*]*

Además, se acordó que yo, el Secretario, busque la Junta en q<u>e. se deliberó adi(c)cionar la 16 impresa, de este Tít<ulo>. 1.º, y hallada, lo haga presente.

/fol. 289 r/ Con lo q<u>e. se concluyó esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 172, de 14 de Enero de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te.

Continuándose la operación de dar la última mano a las leyes acordadas, comenzada en la Junta inmediata precedente, se recorrió la 49 del Código, de este Título, sobre juramentos, en q<u>e. no se ofreció ningún reparo, como ni tampo-

co en lo acordado sobre la 50; pero, en quanto a la 51 y 52, por las que se mandó correr la 25 impresa, se confirmó este acuerdo, con tal q<u>e. se omitan aquellas palabras anticuadas *de los Galeones y Flotas de Indias*, y poniendo, en lugar de, y en los demás, *de todos los Navíos*, *&ª* Y q<u>e. asimismo, en lugar del último párrafo de la lei q<u>e. venía formada, se sustituya el último de la de la Recopilación, añadiendo, después de sus finales palabras, las siguientes: *Y en toda ocasión, nos den cuenta de los castigados o notados de este vicio*; /fol. 289 v/ quedando reformada en esta parte, y en la respectiva al mandato de los Prelados de las Religiones, lo q<u>e. se había acordado en la Junta 12, donde así se anote.

Fenecido el examen de las leyes del Tít<ulo>. 1.º, en quanto a las remisiones se confirmó lo acordado, sobre q<u>e. subsistan, y se añadió q<u>e. se pongan los números de las leyes a q<u>e. se hacen las d<ic>has. remisiones, pues aunq<u>e. es muy verosímil que en esta Recopilación sacarán distinta numeración, por las leyes q<u>e. se añaden, se suprimen y se pasan de una colocación a otra, sin embargo, entonces será fácil enmendar los números, reduciéndolos a su nueva legítima correspondencia, y así se anote en la Junta 12.

[Nota al margen: Título 2.º*]* A continuación se trató del Tít<ulo>. 2.º del Código, y su rúbrica, la q<u>e., con reforma de lo acordado en la Junta 12, se acordó se suprima, y en su lugar corra la impresa, pasando a d<ic>ha. Junta la nota correspond<ien>te. de esta i<n>novación.

Lo acordado en quanto a la lei 1.ª del Código, se confirmó, y quedó aprobada la 1.ª impresa añadida.

Y en quanto a la 2.ª, aunq<u>e. se empezó su examen, no pudo concluirse, por haber dado la hora, y se suspendió para /fol. 290 r/ otra sesión.

Así se terminó ésta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 173, de 19 de Enero de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente.

Habiéndose aplicado la Junta a examinar y reveer la lei 2.ª de este Tít<ulo>. 2.º, que venía preparada en la conformidad q<u>e. se acordó en las Juntas 12 y 17, deseando el mayor acierto, se volvió a suscitar larga conferencia sobre si había de correr d<ic>ha. lei, y especialmente la distribución por terceras partes, q<u>e. en ella se hace, del fondo necesario para la reedificación de las Iglesias mayores o Cathedrales, habiendo ofrecido poderosa razón de dudar, así la consideración hecha por algunos Señores, de q<u>e., desde el establecimiento de la lei 2.ª impresa de d<ic>ho. Tít<ulo>., jamás se había practicado semejante repartimiento, de q<u>e. era indicio /fol. 290 v/ vehemente lo mismo q<u>e. se

disponía en la lei 16 impresa, del propio Tít<ulo>., acerca de q<u>e. los Obispos provean q<u>e. las Iglesias comenzadas se acaben de edificar, levanten y reparen las arruinadas, y hagan de nuevo las q<u>e. fueren menester, y avisen a S. M. de lo q<u>e. hicieren, y de dónde y cómo se podrá socorrer a la fábrica; argumento evidente de que jamás tuvo efecto el repartimiento q<u>e. ordena la lei 2.ª, pues, a haberlo tenido, no sería necesario prevenir a los Prelados q<u>e. avisasen de dónde y cómo se podrá socorrer a la fábrica. Razón q<u>e. no convenció a otros Señores, porque graduaron de aplicables a distintos casos las referidas dos leyes; como también la otra más principal, de q<u>e. en la Consulta hecha por el Consejo a S. M., tocante a la reedificación de la Cathedral de Buenos Aires, q<u>e. es el caso del día, y de cuyo tenor se volvió a instruir la Junta, mediante lectura q<u>e. de ella hice, de su orden; y lo q<u>e. es más, en la R<ea>l. resolución de S. M., se aquietó e hizo cargo de proveer de fondos necesarios para d<ic>ha. reedificación, con lo q<u>e. parece haber quedado desestimado, y como /fol. 291 r/ abolido, el mencionado repartimiento p<o>r. terceras partes, q<u>e., además, se representa a todos los Señores como impracticable y de casi imposible execución.

Y, aunque para decidirse, tomaron los Señores varios medios y temperamentos, siendo el Señor Porlier de parecer q<u>e. se reforme y varíe d<ic>ha. lei, siguiendo, en ella, la letra y mente de la Consulta y R<ea>l. resolución, omitiendo la d<ic>ha. distribución, y añadiendo que en las diligencias preparatorias informen también q<u>é. fondos se podrán proporcionar para aliviar la R<ea>l. Hacienda, y q<u>e. con vista de todas las circunstancias, en cada caso ocurrente, se tomará la provid<enci>a. q<u>e. más convenga; los Señores Bustillo y Huerta q<u>e., para resolver, se pidiese a la Contaduría el correspondiente informe de lo q<u>e. se observaba en este punto; el Señor Tepa, q<u>e. se decidiese antes si, mediante q<u>e. Su Il<ustrísi>ma. y el Señor Bustillo no eran aún miembros de la Junta quando se acordó la referida lei, se debía o no tener en consideración sus votos para la resolución, o habían de valer sólo como unas meras insinuaz<io>nes. de su respectivo privado parecer, a lo q<u>e. también accedió el S<eñ>or. Bustillo; pero, el Señor Presidente, /fol. 291 v/ en esta parte, opinó q<u>e. no era razón q<u>e. la Junta, la qual nada deseaba tanto como el acierto, se privase de la influencia de los dos Señores vocales, en este 2.º y ultimado examen de las leyes. Y en quanto a lo principal, q<u>e. le parecía q<u>e. la Contaduría no podía dar el informe q<u>e. se apetece, como quiera q<u>e. no puede hablar sino de la observancia moderna, mas no de lo q<u>e. se haya seguido en lo antiguo.

Viendo q<u>e. no resultaba acuerdo por la dispersión de dictámenes, y q<u>e. se había dado la hora, se acordó q<u>e. este asunto se continuase en la siguiente Junta, terminándose ésta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 174, de 21 de Enero de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te. S<eño>res. Tepa y Porlier, excusados p<o>r. indisp<ues>tos.

Aunq<u>e. en la Junta preced<en>te. se reservó para ésta resolver sobre la lei 2.ª, de este Tít<ulo>. 2.º, tocante al fondo para la reedificaz<ió>n. de Iglesias mayores o Cathedrales, /fol. 292 r/ con motivo de no asistir los Señores Tepa y Porlier, por su indisposición, se acordó, por preliminar de esta Junta, sobreseer en el referido tratado hasta q<u>e. d<ic>hos. Señores asistan.

Por lo q<u>e. se destinó la Junta a resolver las leyes 3, 4 y 5 del Código, en este d<ic>ho. Título, q<u>e. en la Junta 13, se acordó no corriesen, por comprehendidas en la 2.ª que se ha de tirar, y ahora quedó confirmada y ratificada su exclusiva; como también la de las leyes 6, 7 y demás, hasta la 15 inclusive del Código, por las razones que se tuvieron presentes para acordarlo así en las Juntas 14, 15 y 16.

A continuación se examinó la 7.ª impresa añadida, q<u>e. venía preparada y quedó aprobada.

Examinóse después la lei que debe preceder a la 20 impresa, y también quedó aprobada, con tal q<u>e. en lugar de decir *q<u>e. exerzan el Vice patronato del distrito*, se diga *a quienes diere comisión para ello el Vice patrono.*

Últimamente se revió la 11 impresa añadida, también preparada, y quedó aprobada con tal que, así en el /fol. 292 v/ epígrafe como en el cuerpo de ella, se diga *al Vice patrono*, para q<u>e. mande que el Tribunal de Cuentas las examine y dé su aprobación. Con lo q<u>e. se concluyó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Lunes 26 y Miércoles 28 de Enero, no hubo Junta, por continuar la indisposiz<i>ón de los Señores Tepa y Porlier, y haberlo estado también yo, el Secretario; y el Miércoles 4 del corriente Febrero, tampoco la hubo, por seguir en su indisposición los expresados Señores Tepa y Porlier, y haber estado el S<eño>r. Casafonda ocupado en Justicia, en v<i>r<tu>d. de R<ea>l. orden, de modo que no quedó bastante n<úmer>o. de Señores para componer Junta. [Rubricado]

/fol. 293 r/ **Junta 175, de 9 de Febrero de 1784**

[Al margen]: Señores Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Casafonda, ocupado en Sala de Just<ici>a. S<eñ>or. Domínguez, ausente.

Dióse principio a esta Junta por la lectura q<u>e. yo, el Secretario, hice de los dos borradores de la Junta 173, q<u>e. tenía preparados, y con motivo de no

asistir el S<eñ>or. Presidente, se acordó quedase en suspenso la resolución de quál de los dos se haya de adoptar, hasta la 1.ª Junta en q<u>e. d<ic>ho. Señor se halle presente.

En este estado, y a ocasión de haberse conferenciado sobre la materia de reedificaciones de Iglesias en general, propuso el S<eño>r. Conde de Tepa que, respecto de que todas las dificultades q<u>e. ocurrían, para hallar fondos competentes con q<u>e. subvenir a d<ic>has. reedificaciones, cada vez q<u>e. se hacían precisas, provenía de q<u>e. la parte de Novenos destinada a la fábrica y reparaz<i>ón. de las Iglesias se defraudaba o desfalcaba, aplicándola a otros perceptores decimales sin justo título, ni motivo, y de la facilidad con que se libra sobre el fondo de vacantes, para otros fines distintos de el de la fábrica y reedificación de d<ic>has. Iglesias, sin embargo de lo privilegiado de este destino, que es la /fol. 293 v/ primera obligación de S. M., era d<ic>ho. Señor de parecer que, llegando al Título de Vacantes mayores y menores, se tuviese muy presente este asunto, para deliverar y resolver lo q<u>e. parezca más conveniente, a fin de evitar la indebida inversión de d<ic>hos. caudales, y exonerar a la R<ea>l. Hacienda de los gravámenes q<u>e. ordinariamente tiene q<u>e. sufrir en tales ocasiones, así por el expresado motivo, como por el otro de darse distinta aplicación a la partida de Novenos, que debían servir para el reparo y conservación de la fábrica de Iglesias.

A continuación, se volvió a reflexionar sobre la lei 11 impresa, de este Tít<ulo>. 2.º, y se acordó q<u>e. se contrahiga, así en el epígrafe como en el cuerpo de ella, a las Iglesias Cathedrales.

Continuando la revisión del Tít<ulo>. 2.º, quedó aprobada la exclusión de la lei 16 del Código, adoptando, en su lugar, la 9 impresa; como también q<u>e., por la 17, corra la 10 impresa añadida, q<u>e. venía preparada; haviendo opinado el S<eño>r. Tepa q<u>e. además se añada, a las palabras /fol. 294 r/ *señalados y divididos*, la expresión *aprobados*.

Y también a propuesta del mismo Señor, y del Señor Porlier, se acordó que esta lei se amplíe a comprehender, y expresarse en ella con toda distinción y claridad, el machote, plantilla o instrucción de las diligencias q<u>e. deben preceder y observarse para la división de Obispados, valiéndose, para el mejor arreglo, del expediente q<u>e. se obró sobre la división del nuevo Obispado de Santander, que se pida a la Secretaría, con expresión de q<u>e. se le una la Consulta q<u>e. esta Junta hizo a S. M., tocante al pase de las Bulas de d<ic>ha. división; y por si estuviere agregado al otro expediente de la erección del Obispado de Sonora, se pida éste igualmente.

En quanto a la 18 del Código, también se aprobó su exclusiva, y que por ella corra la 11 impresa, como queda acordado.

Asimismo se aprobó la exclusión de la 19 del Código, y que, en su lugar, se subrogue la 15 impresa añadida, con tal q<u>e. después de aquellas palabras

R<eale>s. Audiencias, se añada *o Governadores q<u>e. exerzan nuestro R<ea>l. Patronato.*

En seguida se aprobó y confirmó la /fol. 294 v/ exclusión de las leyes 20 y 21 del Código.

Y finalmente, habiéndose vuelto a tratar, en este lugar, de la lei q<u>e. debe preceder a la 20 impresa, aunque se tuvo larga conferencia, no se resolvió por haber dado la hora, y quedó pendiente esta deliberación para otra Junta, concluyéndose ésta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 176, de 11 de Febrero de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente.

Con motivo de haber quedado abierta y en suspenso, en la Junta anteced<en>te., por falta de tiempo, la deliberación y resolución sobre la lei q<u>e. debe formarse con anterioridad a la 20 impresa de este Tít<ulo>. 2.º, disponiendo el solemne y form<a>l. inventario de los bienes y alhajas de las Iglesias mayores o Cathedrales, se volvió a tratar de este asunto, y se acordó que en /fol. 295 r/ la expresada lei se diga, a imitación de la 20 impresa para las Iglesias parroquiales, *Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que, en todas las Iglesias Metropolitanas y Catedrales provean, y ordenen se haga y forme puntual y circunstanciado inventario de todas las alhajas del servicio de ellas, por los Capitulares de sus respectivos Cabildos a quienes lo cometieren, con intervención del Tesorero de la Iglesia y de la persona que, para el mismo fin, diputare el Vice patrono*, siguiendo, en lo demás, el contexto de la lei, conforme venía preparada.

Concluida esta materia, se continuó la revisión de d<ic>ho. Tít<ulo>. 2.º, por la lei 22 del Código, sobre enagenación de bienes, y quedó aprobada, con tal q<u>e. se enmiende el epígrafe, diciendo q<u>e. *para enagenar algunos bienes*, en lugar de decir que *quando se hubieren de enagenar algunos bienes.*

También se aprobaron las 17 y 18 impresas, en lugar de las 23 y 24 del Código.

Por lo tocante a la q<u>e. debe formarse en lugar de la 25 del Código, q<u>e. estaba acordada se uniese a continuación de la 11 impresa añadida, se acordó ahora q<u>e. se uniese al contexto de la 18 impresa, donde cae mejor su establecim<ien>to., diciendo a continuación de aquellas palabras, /fol. 295 v/ *ni de los comunes de las Iglesias, ni de la masa decimal, ni de los fondos de las Prebendas*, y poniendo por comprobante marginal de esta determinación la Cédula en Aranjuez a 23 de Mayo de 1769.

Últimamente, en quanto a la 26 del Código, se confirmó lo acordado en la Junta 17, esto es, q<u>e. por ella corriese la 22 de las impresas, aunq<u>e. por haber dado la hora, quedó el punto en suspenso hasta la siguiente sesión.

Así terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 177, de 16 de Febrero de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te.

Con motivo de haber quedado pendiente, en la Junta que precede inmediatamente, la resolución sobre la lei 22 impresa de este Tít<ulo>. 2.º, sub(r)rogada por la 26 del Código, acerca de visitar los Prelados las fábricas de las /fol. 296 r/ Iglesias y Obispados de Indias, se volvió a tratar, muy despacio, del asunto, y después de larga conferencia, en q<u>e. cada uno de los Señores manifestó y fundó su dictamen, quedó acordado, a la pluralidad de votos, que corra la expresada lei 22 impresa, en la conformidad q<u>e. venía preparada, según lo acordado en la Junta 17.

El Señor Conde de Tepa formó voto singular, siendo de dictamen:

«Que las leyes 26 y 27 del Nuevo Código deben correr, por estar fundadas en los más sólidos indubitables principios del R<ea>l. Patronato, y ser una regalía digna de incluirse en la nueva legislación, por no estarlo en la antigua, pues d<ic>has. leyes hablan de caso distinto de la 22 impresa, adoptada por la Junta en lugar de las citadas 26 y 27,, q<u>e. no se han adoptado y deben, al ver de d<ic>ho. Señor, adoptarse, quitando el preámbulo de la 27.

Que la referida ley 22 impresa no debe correr en la parte q<u>e. habla de Hospitales; lo primero, por no corresponder este punto a este Tít<ulo>. 2.º, de Iglesias Cathedrales y Parroquiales, sino a su propio Tít<ul>o. de Hospitales, y es inconexo e incompetente mezclar estos asuntos diversos entre sí; lo 2.º, porque esta lei, en la parte q<u>e. trata de Hospitales del R<ea>l. Patronato, es diametralmente opuesta a la regalía, q<u>e. excluye a los Ordinarios eclesiásticos de tomar cuentas, /fol. 296 v/ como se convence con las leyes impresas del Título de Hospitales; lo 3.º, porque la confusión de d<ic>ha. lei, q<u>e. no distingue casos en quanto a cuentas de Hospitales, ha dado ocasión a dudas, con notorio perjuicio y ofensa de la regalía de S. M., y esto sólo bastaría para excluir de la citada lei 22 lo q<u>e. trata de Hospitales, reservando para su legítimo lugar la resolución de este punto; lo 4.º, porq<u>e. la citada lei 22 es concord<an>te. con la 42 del Nuevo Código, en q<u>e. Ansotegui omitió la parte de Hospitales como inconexa e impertinente del Título 2.º».

Y de expresa or<de>n. y preven<ci>ón. de d<ic>ho. S<eñ>or., lo hago constar en estas actas.

A este voto singular se replicó, por los otros Señores, habiéndose encargado el S<eño>r. Porlier de su formación, y procede por el tenor siguiente:

«Los Prelados eclesiásticos tienen por derecho la facultad de visitar y tomar cuentas de los ramos de fábrica de sus Iglesias, Hospitales y demás obras piadosas: éstas, o son de Patronato R<ea>l., o fundadas por la piedad de los fieles. En las últimas, tienen toda la inspección, govierno, manejo y plena jurisdicción en los actos de visita. Pero, en las primeras, aunq<u>e. no pierden el derecho q<u>e. les da su pastoral ministerio, para la visita, corrección y arreglo de d<ic>has. Iglesias y casas piadosas, se halla circunscripto a los fines espirituales y disciplina /fol. 297 r/ interna, mas en el manejo y distrivución de rentas están ceñidas sus facultades a obligar a los Mayordomos y Administradores de ellas a rendir sus cuentas, tomarlas y compelerles al reintegro de los alcances q<u>e. les resulten, interviniendo en todos estos actos una persona nombrada p<o>r. el Patrono, o Vicepatrono, y evacuado este primer paso, está obligado a remitir las referidas cuentas para su glosa y fenecimiento, y para otros importantes fines, al Vicepatrono, y q<u>e. vistas y examinadas, las apruebe o repruebe, <y> persiga judicialm<en>te. a los administradores, hasta hacer efectivos los alcances que legítimamente les resultaren. Por esto se halla dispuesto, en la lei 21 del Tít<ulo>. 2.º, Lib<ro>. 1.º, q<u>e. sean legos, llanos y abonados, y por la Cédula de 23 de Mayo de <17>69, que anualmente, en uso de las facultades de los Ordin<ari>os., hagan éstos q<u>e. las cuentas del ramo de fábrica se remitan al Vicepatrono, para su aprobación, y se dé cuenta al Consejo.

Este punto es llano y comprobado por las Cédulas de 31 de Diciembre de 1695 y 18 de Diciembre de 1768, y por la de Puerto Rico no se quita a los Ordinarios eclesiásticos el derecho de visita y toma de cuentas en los Hospitales del R<ea>l. Patronato, antes se confirma la disposición /fol. 297 v/ de la lei 22, de este Tít<ul>o., y sólo la ciñe a la intervención del Patronato en la toma de cuentas y en la aprobación, glosa y fenecimiento de ellas, q<u>e. toca privativam<en>te. al Vicepatrono.

La práctica observada por las leyes en la administración de los ramos de Real Hacienda aclara las dificultades o contradicciones q<u>e., a primera vista, parece q<u>e. resultan de la concurrencia de dos Magistrados en punto de cuentas, pues una cosa es la dación de cuentas y cobro de los alcances, y otra la glosa, fenecim<ien>to. y juicio de las mismas: lo 1.º practican oficiales R<eale>s., y deben practicar los Obispos con los adjuntos que nombren los Vicepatronos; y lo 2.º toca, privativam<en>te., a los Tribunales mayores de Cuentas, y en las de fábrica, Hospitales, &ª a los Virreyes, Presidentes Governadores, o personas que exerzan el R<ea>l. Patronato.

Sobre estos fundamentos, sin duda, procedieron los sabios compiladores de la Recopilaz<i>ón., para extender la lei 22 del Tít<ul>o. 2.º, Lib<ro>. 1.º, como q<u>e. en nada se contradice con lo q<u>e. dispone la 5.ª del Tít<ulo>. 4.º, de este mismo Libro, q<u>e. trata de Hospitales, y son los mismos q<u>e. ahora ha tenido presente esta Junta, para adoptar y conservar d<ic>ha. lei 22 en el Nuevo Código, en q<u>e. está entendiendo.

/fol. 298 r/ Sin que a esto se opongan las reflexiones del voto singular, pues la 1.ª, en quanto q<u>e. no toca tratar en este Título de los Hospitales, sino de las Iglesias Cathedrales y Parroquiales, y haber otro que expresam<en>te. hable de aquéllos, donde parece estar mejor colocada la disposición de esta lei, no es fundamento para q<u>e. se suprima y descarte de este Tít<ul>o., porq<u>e. en ella no se trata de las rentas de Hospitales indistintam<en>te., sino de los bienes tocantes a las fábricas de sus Iglesias, y visitas de ellas por los Ordinarios, y así está oportunamente prebenido, en este lugar, lo que deba practicarse en la visita de Iglesias y fábricas, ya sean Cathedrales, Parroquiales o de lugares píos, como lo son los Hospitales, y lejos de mezclarse o confundirse estos puntos, quedan bien claros, tratando la lei del ramo de fábrica, y en el Tít<ul>o. de Hospitales, de los demás que compongan las rentas de su dotación, q<u>e. son, entre sí, de muy diversa naturaleza y aplicación.

La 2.ª reflexión del voto particular, por la q<u>e. se asienta q<u>e. en los Hospitales del R<ea>l. Patronato están excluidos los Ordinarios eclesiásticos de tomar cuentas, no la gradúa la Junta por tan cierta y absoluta, q<u>e. se les quite, por la regalía, toda intervención en este acto, así /fol. 298 v/ por ser cierto que conserban, sin embargo, el d<e>r<ech>o. de visita, como por estar esto expresam<en>te. declarado en las R<eale>s. Cédulas ya citadas, y ser conforme con lo q<u>e. queda sentado en el dictamen de la Junta.

La 3.ª reflexión del voto particular se reduce a suponer que la citada lei 22 está confusa, no distingue casos en quanto a cuentas de Hospitales, y ha dado ocasión a dudas, con notorio perjuicio de la regalía, lo q<u>e. sólo basta para excluir de ella lo q<u>e. trata de Hospitales.

La Junta no advierte puedan seguirse d<ic>hos. inconvenientes, de conservar esta lei en el lugar y forma en q<u>e. está colocada, pues la confusión q<u>e. se le supone no nace de la lei, sino es de no hacerse la debida separaz<i>ón. del ramo de fábrica del de rentas de los Hospitales, y así como de este último debe tratarse, y se trata, largamente en el Título de Hospitales, así de aquél corresponde tratar en este Título, q<u>e. es el destinado para las Iglesias Cathedrales, Parroquiales y otras, ni menos pueden resultar las dudas q<u>e. se temen, siempre q<u>e. se entiendan por los Prelados y Vicepatronos las respectivas facultades q<u>e. a cada uno corresponden, como queda ya explicado en el discurso de [...] y ha tenido presente la /fol. 299 r/ Junta para conservar y adoptar d<ic>ha. lei 22.

La 4.ª y última reflexión sólo se encamina a que se conserve la lei 42 del Nuevo Código, y se omita la 22 de las impresas, pero esta como una ilación del modo con q<u>e. discurre el voto particular no necesita de más convencimiento q<u>e. el de tener presentes los fundamentos q<u>e. quedan expuestos».

Después, se procedió a tratar de la lei q<u>e. en este Título 2.º se debe tirar, y venía preparada, formada de la 2.ª impresa y 2.ª del Código, cuya revisión se principió en la Junta 173 y en la 174 se defirió para quando asistiesen todos los Señores, consistiendo el principal punto de dificultad en la distribución o reparto, por tercias partes, del fondo necesario para la reedificación de las Iglesias Cathedrales, y después de haberse ventilado largamente el asunto, deseando la Junta el mayor acierto en sus deliberaciones, acordó que, para resolver, se pidan, a la Secretaría, los expedientes de Manila, de Lima ocasionado con motivo del terremoto del año de <17>46, y el último y penúltimo de Guatemala, sobre reedificación de las respectivas Cathedrales, a fin de reconocer, /fol. 299 v/ por ellos, qué método se observó en quanto a proporcionar los fondos necesarios para sus reedificaciones.

Últimamente se trató de si debía correr la 22 impresa, añadida por la 27 del Código en este Tít<ul>o. 2.º, acerca de q<u>e. los Prelados dispongan q<u>e. los Mayordomos de fábricas presenten anualmente sus cuentas a los Vicepatronos, y comoquiera q<u>e., por más dilig<enci>a. q<u>e. se hizo, por varios Señores, buscando, en el Diccionario y en el Cedulario, la Céd<ul>a. de D<o>n. Carlos 3.º, en Aranjuez a 23 de Mayo de 1769, citada al margen de la referida lei 27 del Código, no se pudo encontrar, se acordó q<u>e., para resolver con el debido conocim<ien>to., se pida a la Secretaría.

Y habiendo terminado la Junta, la subscribieron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 300 r/ **Junta 178, de 18 de Febr<er>o. de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domínguez., aus<en>te.

Sin embargo de q<u>e. en la Junta inmediata precedente se acordó, a la pluralidad, lo que de ella aparece, tocante a q<u>e. corra la lei 22 impresa de este Tít<ul>o. 2.º, en lugar de la 26 del Código, acerca de visitar los Prelados las fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios, todavía en ésta se volvió a retocar la misma materia, y a dar cada uno de los Señores su dictamen y voto, con presencia de la R<ea>l. Cédula de 23 de Mayo de 1769, que, en virtud de Papel del Señor Presidente, se bajó de la Secretaría, habiendo sido el del Señor Porlier q<u>e. debe correr la 22 impresa, ya adoptada, conforme a lo acordado, pero, añadiendo, a su final (o bien sea formando otra lei distinta, a continuación de la referida 22), la resolución o establecimiento de la d<ic>ha. Céd<ul>a.,

q<u>e. Ansotegui adoptó en la 27 subsecuente, reducida a q<u>e. los Prelados hagan y dispongan que los Mayordomos de Fábricas, Canónigos y demás personas, a cuyo cargo está puesta la administración, presenten anualmente sus cuentas a los Vicepatronos, para q<u>e., aprobándolas después de vistas y reconocidas por las personas q<u>e. diputaren para ello, las remitan en testimonio al Consejo de Indias.

/fol. 300 v/ El S<eño>r. Bustillo opinó q<u>e., no habiéndose visto el expediente de q<u>e. dimanó la expresada R<ea>l. Cédula, le parecía lo más seguro y acertado p<ar>a. resolver q<u>e. se pidiese, y reconociese, que por luego, no hallaba todo el fundamento necesario para establecer q<u>e. el Vicepatrono haya de fiscalizar sobre la inversión de la parte de diezmos aplicada a fábrica, q<u>e., por la lei 11, q<u>e. queda adoptada, se sugeta a las libranzas simultáneas de Obispos y Cabildos, sin la pensión de q<u>e. en cada año se haya de dar la cuenta. Que, por otra parte, no se han examinado las leyes 26 y 27 de este Tít<ul>o. 2.º, en el Código de Ansotegui, de q<u>e. es prueba no haberse trahido la d<ic>ha. Cédula citada al margen de la 27, y q<u>e. al parecer del d<ic>ho. Señor, se debía establecer sobre ellas lo q<u>e. conviniese, con vista o inspección de d<ic>ho. expediente.

El S<eño>r. Conde de Tepa insistió, y reproduxo su voto particular de la anter<io>r. Junta; añadiendo q<u>e. el Rei tiene un claro e indisputable d<e>r<ech>o. a tomar las cuentas, y así lo expresa la Cédula, q<u>e. no habiendo lei para las Cathedrales, pues la 22 impresa no habla de ellas, sino de Parroquiales de /fol. 301 r/ Indias, era de parecer q<u>e., corriendo la 22 impresa, con exclusión del particular de Hospitales, para las Cathedrales se adoptasen la 26 y 27 del Código, quitando el preámbulo, así de la Cédula como de la 27 de Ansotegui, o de las dos leyes se formase una, q<u>e. contuviese d<ic>ho. establecimiento.

El S<eño>r. Huerta, y luego en su lugar el S<eño>r. Presidente, después de haber explanado la especie de oposición y repugnancia q<u>e. se registra entre las dos leyes 26 y 27 del Código, votaron q<u>e., a continuaz<i>ón. de la 22 impresa enmendada, se forme otra lei con arreglo a la d<ic>ha. Cédula, quitando su preámbulo, y se suprima la 26 del Código, de suerte q<u>e. se diga con la Cédula, la qual debe ser comprobante marginal, *Rogamos y encargamos*, &ª, como el Señor Porlier.

Concluido este asunto, se procedió a tratar de las leyes 28 y 29 del Código, sobre no reparar, con parte de los diezmos de fábricas, las Casas Episcopales, y q<u>e. éstas se construyan por los Obispos o por quien estuviere en costumbre, y se acordó q<u>e., en lugar de la q<u>e. venía preparada, consecuente a lo acordado en la Junta 17, se ponga la 28 del Código; y q<u>e. la 29 del mismo se omita.

/fol. 301 v/ En quanto a la 19 impresa, se confirmó su adopción, acordada en la misma Junta 17.

Ya también se ratificó lo acordado en la Junta 14, sobre la reserva de la 30 del Código para el Título 6.º, del Patronato R<ea>l., y de la 31, para quando en d<ic>ho. Tít<ul>o. se trate de la 40 impresa; y q<u>e. de una y otra reserva se pasasen las correspondientes notas a sus lugares.

Asimismo se confirmó la supresión, hecha en la Junta 14, de la lei 32 del Código, sobre q<u>e. los Virreyes y demás q<u>e. exercen el Vicepatronato no pidan a los Diocesanos justificación de causas para división de Parroq<ia>s.

Y sin embargo de lo acordado en la Junta 14, se acordó ahora quedasen suspensas las leyes 33, 34 y 35 del Código, sobre edificaz<i>ón de Iglesias.

Por lo q<u>e. hace a la 36 del Código, sobre lo q<u>e. por una vez se debe dar a las Iglesias q<u>e. se hicieren en Pueblos de Indios, se ratifica lo acordado en d<ic>ha. Junta 14.

Asimismo se confirmó lo acordado en ella, tocante a las leyes 37, 38 y 39 del Código, a saber, q<u>e. por ellas corran las 16, 19 y 20 impresas.

Y últimamem<en>te., también se ratificó /fol. 302 r/ lo acordado en d<ic>ha. Junta, tocante a la 40 del Código, aprobando la q<u>e. venía preparada, sobre inventario de bienes de Iglesias Parroquiales, con tal q<u>e. se añada *Cura* en el epígrafe.

Con lo q<u>e. concluyó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Lunes 13, Miércoles 25 de Febrero, y Lunes 1.º del corriente Marzo, no hubo Junta, por feriados. *[Rúbricado]*

Junta 179, de 3 de Marzo de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te. y S<eño>r. Tepa, excus<a>do. p<o>r. indispuesto.

En esta Junta, volvieron los Señores a conferenciar sobre la materia de la lei 22 impresa, sustituida a la 26 del Código, en este Tít<ul>o. 2.º, y se acordó q<u>e. yo, el Secretario, pasase a manos del S<eño>r. Porlier las minutas de las dos Juntas precedentes de próximo, a fin de q<u>e. S<u>. Il<ustrísi>ma. pudiese / fol. 302 v/ formalizar la réplica al voto particular del S<eño>r. Tepa, sin q<u>e. se hubiese podido proceder a otra cosa, mediante haberse dado la hora para salir el Consejo al Sermón Quadragesimal, por lo q<u>e. se concluyó la Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Lunes 8 del corriente, no hubo Junta, p<o>r. feriado. [Rúbrica]

Junta 180, de 10 de Marzo de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te. S<eño>r. Tepa, excus<a>do. p<o>r. indispuesto.

Con motivo de tener q<u>e. asistir el Consejo al Sermón de este día, y ser corto el tiempo q<u>e. la Junta podía aprovechar en la ocupación de su ministerio, se dedicó a retocar el asunto tratado en las Juntas antecedentes, a saber, la lei 22 impresa, mandada sub(r)rogar en lugar de la 26 del Código, Tít<ul>o. 2.º, y de resultas /fol. 303 r/ se acordó que, para no omitir indagación alguna, que pueda contribuir al mayor esclarecimiento de la materia, se pida a la Secretaría y trahiga el expediente de la Habana, sobre cuentas de las fábricas y método recientem<en>te. allí observado de tomarlas. Y asimismo q<u>e. en la parte q<u>e. d<ic>ha. lei 22 es referente a Diezmos, q<u>e. constituyen dote de los Hospitales, se tenga presente, quando se llegue al Título q<u>e. trata de éstos, a fin de establecer, en él, lo q<u>e. pareciere más conveniente.

Con lo q<u>e. se terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 181, de 15 de Marzo de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te. S<eño>r. Tepa, excus<a>do. p<o>r. indispuesto.

Continuando la revisión del Tít<ul>o. 2.º, se procedió al examen de lo acordado sobre la lei 41 del Código, q<u>e. dispone q<u>e. los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados en la Junta 15, y quedó confirmado lo allí resuelto.

/fol. 303 v/ A continuación se trató de la lei 42, sobre q<u>e. los Prelados visitan las fábricas de Iglesias de Indios, e igualm<en>te. se ratificó lo acordado, sobre ella, en d<ic>ha. Junta 15.

Y lo mismo se resolvió, tocante a la lei 43, sobre q<u>e. los encomenderos provean lo necesario al culto divino, por la q<u>e., en la misma Junta, se mandó sustituir la 23, final del propio Tít<ul>o., impresa; dexando asim<is>mo. aprobado lo resuelto allí, en punto de las remisiones con la reforma últimamente acordada.

[Nota al margen: Tít<ul>o. 3.º*]* Fenecido el examen del Tít<ulo>. 2.º, se procedió al del Tít<ul>o. 3.º, *de los Monasterios de Religiosos y Religiosas, Hospicios, y recogimientos de huérfanas*, cuya rúbrica, conforme a lo acordado en la Junta 17, se mandó correr, por ser la misma de la Recopilación impresa.

En quanto a la lei 1.ª del Código, sobre q<u>e,. sin licencia del Rey, no se funden en las Indias nuevos Conventos; y la 2.ª, q<u>e. los Virreyes no puedan dar licencias para tales fundaciones, cerca de lo qual, en Junta 17, se acordó q<u>e. no corran, sino, por ellas, la 1.ª impresa con la adi(c)ción q<u>e. se refiere, [quedó ?] /fol. 304 r/ q<u>e. se enmendase en la conformidad q<u>e. se halla anotado en su respectivo borrador, en cuyos términos quedó aprobada.

Descendiendo a la 3.ª, q<u>e. trata de los informes q<u>e. deben hacerse al Rei, para obtener d<ic>has. licencias, se acordó no corriese, por ya comprehendida en la 1.ª impresa, conforme a lo acordado en la Junta 18.

Y habiéndose examinado las leyes, desde la 4 hasta la 11, uno y otro inclusive, q<u>e. disponen sobre las otras formalidades para la edificaz<i>ón. de d<ic>hos. Conventos, quedó confirmado todo lo resuelto y acordado sobre ellas en la expresada Junta 18, respectivamente.

Por lo tocante a la 12 del Código, en razón de q<u>e. los Hospicios de Religiosos, para pasar de unos Conventos a otros, se hagan a costa de las Religiones y no de S. M., q<u>e. en Junta 18 se mandó que corriese enmendada, como venía prebenida, ahora se acordó q<u>e. se reforme su extensión, arreglándose al principio de la 1.ª impresa, q<u>e. está mejor concebido q<u>e. el de la del Código.

Últimam<en>te., en quanto a la 13, sobre q<u>e. se erijan a costa del Rei los tales Hospicios de Misioneros, q<u>e. se necesitaren, necesitando su R<ea>l. licencia /fol. 304 v/ para hacerlo, se confirmó lo acordado en d<ic>ha. Junta 18. Y aunq<u>e. se comenzó a examinar la 14, sobre el número preciso de Religiosos para constituir Conventualidad, nada se pudo acordar, por haber dado la hora. Y así terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 182, de 17 de Marzo de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te. S<eño>r. Tepa, excus<a>do. por indisp<ues>to.

Debiendo el Consejo salir, para oír el Sermón quadragesimal, aprovechó la Junta este breve rato, tratando de la lei 14 de este Tít<ul>o. 3.º, relativa al número de Religiosos q<u>e. han de tener los Conventos, para gozar del concepto de Conventualidad, la qual venía preparada y extendida, y después de haberse leído la Céd<ul>a. en Buen Retiro, a 12 de Julio de 1739, colocada al folio 140, n<úmer>o. 26, Tom<o>. 29 del Cedulario general, se confirmó lo acordado sobre ella en Junta 19, y quedó aprobada /fol. 305 r/ d<ic>ha. lei, con tal q<u>e. se excisen algunos synónimos de q<u>e. abunda, y en el epígrafe, en lugar de habitación se diga conventualidad, con lo q<u>e. concluyó la Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 183, de 22 de Marzo de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te y S<eño>r. Tepa, excus<a>do. p<o>r. indispuesto.

Continuando el examen y revisión del Tít<ulo>. 3.º, se trató de la lei 15 del Código, sobre q<u>e. a cada nuevo Convento se dé un ornamento, y demás q<u>e. se expresa, y se confirmó lo acordado, sobre este asunto, en la Junta 19.

También se confirmó lo acordado en ella, acerca de la lei 16 y 17, sobre q<u>e. se funden Monasterios de Monjas donde fueren menester, precediendo los requisitos q<u>e. se mencionan, y q<u>e. se excusen estas fundaciones donde ya hubiere otros; y de la lei 18, tocante a q<u>e., queriendo algunas personas fundar nuevos Conventos /fol. 305 v/ de Monjas, donde no se necesitaren, se les persuada a q<u>e. erijan otras obras de piedad.

Habiendo llegado a la lei 19, q<u>e. dispone q<u>e. en los Monasterios de Monjas no se reciban más de las del número q<u>e. se puedan mantener co(n) modam<en>te., se ratificó lo acordado, en este particular, en d<ic>ha. Junta 19, a salvo el rectificar lo q<u>e. prebiene la 16 impresa, q<u>e. se adopta en su lugar, siempre q<u>e. al tratar de la materia de su(c)cesiones y herencias lo tuviere por conveniente la Junta, para uniformidad de esta legislación; lo q<u>e. se amplió a la lei 20, que establece q<u>e., sin embargo del número de Religiosas q<u>e. han de entrar sin dote, se pueda aumentar o disminuir, según el estado de las rentas o limosnas.

Igualmente se confirmó lo acordado en la misma Junta 19, sobre las leyes 21 y 22, q<u>e. hablan de las Monjas supernumerarias, y q<u>e. los Conventos se erijan dentro de poblado.

Aunq<u>e. en d<ic>ha. Junta 19 se acordó q<u>e. corriese la lei 23 del Código, sobre excusa de gastos en las profesiones, con las adiciones q<u>e. allí se expresan, en cuya forma venía preparada, ahora se determinó q<u>e. se quite todo el preámbulo, y se reduzca a los términos precisos en los que ha quedado en el borrador.

/fol. 306 r/ En quanto a la 24, en razón de q<u>e. se procure introducir la vida común en los Conventos de Religiosas, quedó confirmado el acuerdo de d<ic>ha. Junta 19.

Para resolver sobre lo acordado, tocante a la 25, q<u>e. se dirige a q<u>e. en d<ic>hos. Conventos no se hagan Comedias, ni otras representaciones, se mandó traher a 1.ª Junta la Céd<ul>a. de D<o>n. Felipe 4.º, en Madrid a 9 de Septiem
e. de 1660.

Por lo respectivo a las leyes 26 y demás q<u>e. siguen, hasta la 34 inclusive, las quales hablan en q<u>e. reservándose para el Rei las Capillas mayores de los Monasterios de Religiosos y Religiosas, fundados de su R<ea>l. Hacienda, se pueda disponer de las demás; que la limosna del Vino y Aceite se dé sólo a los

Conv<en>tos. pobres; que se llebe buena cuenta y razón de la limosna; que no se les dé d<ic>ha. limosna, aunq>u>e. tengan Cédula, si ellos pudieren costearlo; que sea con moderación d<ic>ha. limosna, computándole a precio mediano; que se dé a los Religiosos conventuales, y no a los Doctrineros; que la situación del Vino y Aceyte se haga en encomiendas y pensiones; que los Prelados, para cobrar d<ic>ha. limosna, presenten las cédulas de mercedes a los Virreyes y demás; y q<u>e. la paga de d<i>cha. limosna se prefiera a las demás /fol. 306 v/ cargas de las encomiendas; se confirmó lo acordado acerca de ellas en la Junta 20.

Y habiendo comenzado a tratar de la 35, sobre q<u>e. donde no hubiere encomiendas se busquen otros efectos para d<ic>ha. situación, por haber dado la hora, quedó pendiente para otra Junta, trahiéndose, para su resolución, el oficio librado a la Contaduría, y su respuesta, concluyéndose ésta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles 24 del corriente Marzo, no hubo Junta, por haber estado los Señores en Consejo pleno de tres Salas, toda la hora. *[Rubricado]*

Junta 184, de 29 de Marzo de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Doming<ue>z., aus<en>te. S<eño>r. Tepa, excusado p<o>r. indis<pues>to.

Con motivo de haber quedado en suspenso, en la Junta próx<i>ma. precedente, la resolución sobre la lei 25, Tít<ul>o. 3.° del Código, en razón de q<u>e., /fol. 307 r/ en los Conventos de Religiosos y Religiosas de Indias no se hagan Comedias, ni otras representaciones, hasta ver la Cédula de D<o>n. Felipe 4.°, en Madrid a 9 de Sept<iembr>e. de 1660, a q<u>e. d<ic>ha. lei se refiere, con presencia de ella, y después de haber conferenciado sobre la materia, se acordó q<u>e., sin embargo de lo resuelto acerca de ella, en la Junta 21, se omita la expresada lei 25; y en la 23, q<u>e. se dirige a prohibir gastos superfluos, bailes y otras diversiones profanas en las profesiones de las Religiosas, se añada: *ni se permitan otras diversiones incompatibles con la modestia del estado religioso*; mediante cuya expresión, quedan bastantemente prohibidas las Comedias y otras representaz<io>nes., y no es necesaria lei particular para su prohibición.

A continuación, por haber quedado asim<ism>o. en suspenso la 35, sobre q<u>e. donde no hubiere encomiendas, en q<u>e. se sitúen las limosnas de Vino y Aceyte, se busquen otros efectos, hasta ver el oficio q<u>e., en la Junta 20, se acordó librar a la Contaduría general, y el consiguiente informe de esta oficina; ahora, con presencia de uno y otro, y en consideración de q<u>e. no absuelbe lo q<u>e. desea saber la Junta, y q<u>e., por otra parte, entiende ésta q<u>e. en poder de los Relatores se halla un expediente general, tocante a las

concesiones de Vino, Aceyte y demás, q<u>e. se hacen a los Conventos pobres de ambas Américas, donde verosímilmente se hallará /fol. 307 v/ Cédula general, librada con este obgeto, sobre cuyo expediente se han recibido varios informes q<u>e. se han pedido, siendo notable el q<u>e., en el mismo negocio, dio el Señor Contador Landázuri, para resolver con más pleno conocimiento; se acordó q<u>e. por mí, el Secret<ari>o., se recoja el enunciado expediente de poder del Relator, donde existiere, y no verificándose esto, se pida a la Secretaría, quedando, entre tanto, en suspenso la resolución de la referida lei.

Progresivam<en>te., se confirmó lo acordado en la Junta 20, sobre omitir la lei 12 impresa de este Tít<ul>o. 3.º

Asimismo se confirmó, y ratificó, todo lo acordado en d<ic>ha. Junta 20, relativamente a las leyes, desde la 36 hasta la 42, uno y otro inclusive, del Código en d<ic>ho. Título 3.º

[Nota al margen: Tít<ul>o. 4.º*]* Concluido éste, se procedió al examen y revisión del Tít<ul>o. 4.º, cuya rúbrica quedó aprobada, conforme a lo determinado en la d<ic>ha. Junta 20.

En quanto a la lei 1.ª del Código, q<u>e. ordena q<u>e., en todos los Pueblos de Españoles e Indios, se funden Hospitales, y la 2.ª, q<u>e. prescribe q<u>e., antes de erigirse los Hospitales, se dé quenta al Rei, para q<u>e. conceda su permiso, se confirmó lo acordado en la Junta 22, quedando aprobada la lei q<u>e. venía preparada, compuesta de la 1.ª impresa y de la dos del Código a ella incorporada, como también el reclamo a la lei 2 impresa, Tít<ul>o. 6.º del Patron<a>to. R<ea>l., haciéndose [... comprobante marginal ?].

/fol. 308 r/ Por lo q<u>e. hace a la 3 del Código, también se ratificó lo acordado en la Junta 21, y se aprobó la lei q<u>e. venía preparada, con tal q<u>e., en quanto a los Hospitales de enfermedades contagiosas, se adopten las finales palabras de la 2.ª impresa, diciendo *en lugares lebantados, &ª*

Tocante a las leyes del Código q<u>e. corren desde la 4 hasta la 8, uno y otro inclusive, se confirmó lo acordado en la Junta 21, y quedó aprobada la lei q<u>e. venía preparada, compuesta de la 7 del Código reformada y con arreglo a la 3.ª impresa, sobre q<u>e. los Virreyes y demás cuiden de los Hospitales.

En quanto a la 9 y 10, sobre q<u>e. del tomín de Hospitales no se haga descuento para los Seminarios, *&ª*, igualm<en>te. se ratificó lo acordado en la Junta 21, y se aprobó la lei q<u>e. venía preparada, excepto en el particular de la Consulta q<u>e. debía hacerse a S. M., de q<u>e. recedieron los S<eño>res., p<o>r. la consideraz<i>ón de q<u>e., siendo este establecimiento conforme al Concilio Tridentino, no había necesidad de semejante Consulta, por no verificarse alteración.

Así terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 308 v/ **Junta 185, de 31 de Marzo de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te. S<eño>r. Tepa, excus<a>do. p<o>r. indispuesto.

Continuando el examen y revisión del Tít<ul>o. 4.º del Código, se trató de la lei 11, sobre q<u>e., en quanto a las donaciones hechas por los encomenderos a los Hospitales, se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales de Indias, y los Señores persistieron en lo acordado en la Junta 21, tocante a omitir d<ic>ha. lei 11, por lo mismo q<u>e. se omite la 4.ª impresa, q<u>e. dispone de d<ic>hos. encomenderos.

Y aunq<u>e. se comenzó a deliberar sobre la lei 12, acerca del orden q<u>e. deben guardar los Religiosos de S<a>n. Juan de Dios, y de la que se debe tirar en su lugar, y q<u>e., en efecto, venía preparada, y en su lectura se llegó al art<ícul>o. 8.º, con motivo de haberse dado la hora, para salir el Consejo al Sermón quadragesimal, se suspendió este examen, previniéndome q<u>e., para la 1.ª sesión trahiga la respuesta de la Secretaría, tocante al Hospital de Portobelo, concluyéndose ésta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Lunes 5, Miércoles 7, Lunes 12 y Miércoles /fol. 309 r/ 14 del corriente Abril, no hubo Junta, por haber dado punto el Consejo, el día 1.º de d<ic>ho. mes. *[Rubricado]*

Lunes 19 del corriente, no hubo Junta por presidir, el Señor Casafonda, el Consejo, y hacer falta los otros Señores para completar Consejo de dos Salas. *[Rubricado]*

Junta 186, de 21 de Abril de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te. S<eño>r. Tepa, excus<a>do. por indis<pues>to.

Continuando la Junta el examen y revisión de la lei q<u>e. venía preparada en lugar de la 12 del Código, y 5.ª impresa, en este Tít<ul>o. 4.º, q<u>e. en la próx<i>ma. Junta precedente se había comenzado, recorriéndola hasta el artc<ícul>o. 8.º, y reconociéndose q<u>e., para tomar la mejor resolución, así en lo tocante a ellos como en quanto a los demás q<u>e. subsiguen, de q<u>e. hice lectura, y sobre q<u>e. se suscitó larga conferencia, era necesario tener a la vista el expediente de la visita del Orden de S<an>. Juan de Dios, y asim<ism>o. la

Consulta del Consejo del año de 1768, en punto de Hospitales, se acordó se pida lo uno y otro a la Secretaría, quedando, en el ínterin, suspensa esta lei.

/fol. 309 v/ Con este motivo, se procedió a rever la lei 13 del Código, sobre q<u>e. a los hermanos de d<ic>ha. Orden no se lleven los derechos q<u>e. se expresan, y se confirmó lo acordado, en este punto, en la Junta 23, a saber, q<u>e. en lugar de ella corra la 6 impresa, aprobándose la lei q<u>e., en conformid<a>d. de d<ic>ho. acuerdo, venía preparada.

En quanto a la 14, q<u>e. trata de q<u>e. se tomen cuentas a los Corregidores del Tomín, q<u>e. contribuyen los Indios del Perú para los Hospitales, en cuyo lugar venía preparada la q<u>e. quedó acordada en la Junta 27, vista y examinada ahora por la Junta, se aprobó con tal q<u>e., en lugar de decir, como se dice, *Y encargamos*, se diga: *Y hacemos estrecho encargo a los Virreyes, &ª*; y hacia el final, en lugar de *conversión*, se ponga la palabra *inversión*.

Últimam<en>te., por lo respectivo a la lei 15 del Código, con cuyo lugar, en Junta 23, se acordó q<u>e. se sustituyese la 8.ª impresa aclarándola, y añadiéndola según venía preparada, examinada por la Junta, se acordó q<u>e. corra, con tal q<u>e., con arreglo a la impresa, se aclare y diga q<u>e. tengan obligación a salir a los alardes, quando los enemigos estuvieren tan cerca q<u>e. sea necesario hacer prevención para resistirles; pero, substituyendo la ampliación del indulto al caso de salir en persona los Virreyes, y a las otras exenciones q<u>e. quedaron /fol. 310 r/ acordadas en d<ic>ha. Junta 23.

Con lo q<u>e. concluyó la presente, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 187, de 26 de Abril de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente. S<eño>r. Tepa, excus<a>do. p<o>r. indispuesto.

Por preliminar de esta Junta, di cuenta e hice lectura de la lei 8 impresa, mandada correr en lug<a>r. de la 15 de este Tít<ul>o. 4.º, q<u>e. se examinó y reformó en la próx<i>ma. precedente, y con arreglo a ella venía prebenida, y quedó aprobada.

A continuación, se procedió al examen de la 16, q<u>e. trata del Hospital de Santa Ana de Lima, por la qual, en la Junta 23, se mandó corriese la 9 impresa, en los propios términos q<u>e. la antecedente para el Hospital de S<a>n. Andrés de la propia Ciudad, la q<u>e. asimismo venía preparada, y se aprobó, confirmando lo allí acordado.

También se confirmó lo acordado en d<ic>ha. Junta, en quanto a las leyes 17 y 18 del Código, sobre q<u>e. el Hospital R<ea>l. de México sea a cargo del Arzobispo, y se guarden las Ordenanzas /fol. 310 v/ del de S<a>n. Lázaro de la

misma Ciud<a>d., esto es, q<u>e. por ellas corran las 10 y 11 impresas, como se resolvió en d<ic>ha. Junta 23.

En quanto a las 19 y 20, q<u>e. se sufren sobre la Orden Hospitalaria de S<a>n. Ypólito, después de larga conferencia tenida en el asunto, se acordó q<u>e., para resolver con mayor conocim<ien>to., se pida a la Secretaría de Nueva España el expediente de visita de d<ic>ha. Orden, últimam<en>te. executada por el M<uy>. R<everendo>. actual Arzobispo de México.

Igualm<en>te., para resolver sobre la 21, q<u>e. se termina a q<u>e. el Arzobispo por tiempo de d<ic>ha. Ciud<a>d. sea Visitador y Reformador de d<ic>ha. Orden, a consecuencia del Breve en esta razón de la Santidad de Clemente 13, después de haberse leído el artículo del Diccionario general, se acordó se pida, además de d<ic>ho. exped<ien>te., el citado Breve, bien q<u>e. es natural se halle con d<ic>ho. expediente.

En quanto a la lei 22, sobre cuentas del Hospital Real de d<ic>ha. Ciud<a>d., se confirmó lo acordado en la Junta 23, esto es, q<u>e. no corriese, sino, por ella, la 13 de las impresas.

Examinada la 23, tocante a q<u>e. la administración del Hospital de Cartagena esté al cargo del Regimiento de aquella Ciud<a>d., se acordó se pida, a la Secretaría del Perú, /fol. 311 r/ el expediente o expedientes q<u>e., en virtud de oficio de ella, se le devolvieron, estando en la Junta p<a>ra. resolución de asunto q<u>e. ocurrió, y en q<u>e. era necesaria su presencia.

Por lo respectivo a las leyes desde la 24 hasta la 27, uno y otro inclusive, q<u>e. se dirigen al govierno del Hospital de S<a>n. Lázaro de Cartagena, se confirmó lo acordado en las Juntas 23 y 28, a saber, q<u>e. en lugar de d<ic>has. leyes, corra la 15 impresa, q<u>e. las abraza todas.

Y lo mismo, respectivam<en>te., quedó acordado para en quanto a las leyes 28 y 29, sobre q<u>e. los Lazarinos de d<ic>ho. Hospital lleven a él sus bienes, y q<u>e. el de la Habana goce del d<e>r<ech>o. de anclage, y de los mismos privilegios concedidos al de Cartagena, esto es, q<u>e. por la 28, corra la 16 impresa; y q<u>e. la 29, corra reformada y añadida, según se resolvió en Junta 23, quedando aprobada la q<u>e., con arreglo al citado acuerdo, venía prebenida.

En quanto a la 30, sobre q<u>e. todos los Hospitales de S<a>n. Lázaro guarden sus Orden<an>zas., se ratificó lo acordado en la Junta 24, esto es, q<u>e. se omita y no corra.

Y aunq<u>e. se comenzó a examinar la lei q<u>e., en Juntas 24 y 28, se acordó se formase y colocase entre las 12 y 13 de las impresas, tocante a erección y forma de concurso para la Cáthedra de Anatomía en el Hospital R<ea>l. /fol. 311 v/ de Indios de México, y q<u>e., en efecto, venía preparada, con motivo de haber dado la hora, se resolvió quedase este punto para la sig<uien>te. sesión. Y así concluyó la presente, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 188, de 28 de Abril de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente. S<eño>r. Tepa, excus<a>do. p<o>r. indispuesto. S<eño>r. Porlier, salió, a 1.ª hora, para Justicia.

Por preliminar de esta Junta, y en prosecuz<i>ón. de la inmediata precedente, se trató de la lei q<u>e., entre la 12 y 13 impresas de este Tít<ul>o. 4.º, debe colocarse sobre Cáthedra de Anatomía en el Hospital R<ea>l. de Indios de México, q<u>e. venía preparada conforme a lo acordado en las Juntas 24 y 28, y con motivo de haberse inspeccionado de nuevo lo q<u>e. respondió la Secretaría de Nueva España en el asunto, como también el R<ea>l. Decreto, en el Pardo a 17 de Marzo de 1768, colocado en el Tomo 16, folio 7, n<úmer>o. 6 del Cedulario general, y el R<ea>l. Título despachado a favor de D<o>n. Andrés Montaner y Virgili, se acordó que, pues del oficio de d<ic>ha. Secretaría, /fol. 312 r/ de 19 de Noviembre de <17>81, resulta que, por Céd<ul>a. de 16 de Abril de <17>75, se participó al Virrey de México haberse desaprobado el Reglamento de Montaner, previniendo se executase de nuevo y remitiese al Consejo para su aprobación, lo q<u>e. no habiendo practicado hasta entonces, tenía acordado el Consejo, con otro motivo, se consultase a S. M. tuviese a bien se le advirtiese lo reparable q<u>e. se había hecho q<u>e. no hubiese evacuado ya aquel arreglo, y lo executase sin dilación, se expida nuevo oficio a d<ic>ha. Secret<a>ría., para indagar si, con efecto, en el intermedio de este tiempo ha llegado el nuevo Reglamento, q<u>e. incontinenti se remita a la Junta, para proceder, con su vista, a la resolución q<u>e. más convenga, tocante a la d<i>cha. lei, q<u>e. debe servir de regla en todos los puntos q<u>e. abraza, para lo su(c)cesivo, quedando en el ínterin suspensa.

Continuando el examen y revisión de este Tít<ul>o. 4.º, se llegó a la lei 31, sobre q<u>e. en la Habana se cobre un Real, por vía de limosna, cada mes, de las plazas de los Soldados, para el Hospital donde se curan, y se ratificó lo acordado en la Junta 28, a saber, q<u>e. por ella corriese la 19 impresa, como se halla.

Y en quanto a la 32, respectiva al Hospital de Portobelo, sin embargo de lo acordado en las Juntas 24, 27 y 28, para q<u>e. por ellas /fol. 312 v/ corriese la 18 impresa, como motivo de haberse pedido, en las Juntas 185 y 186, el expediente de la visita de la Orden de S<a>n. Juan de Dios, para los fines allí propuestos, se acordó ahora quede d<ic>ha. lei en suspenso, hasta q<u>e., reconocido d<ic>ho. expediente, se provea, a lo uno y a lo otro, a un mismo tiempo.

Por lo respectivo a las leyes q<u>e. corren desde la 33 hasta la 37, uno y otro inclusive, q<u>e. disponen sobre los Hospitales de Filipinas, se confirmó lo acordado acerca de ellas en la Junta 24, esto es, q<u>e., por la 33, corriese la 17; por las 34, 35 y 36, la 20; y por la 37, la 21 de las impresas.

Igualm<en>te. se ratificó lo acordado en d<ic>ha. Junta 24, tocante a las leyes desde la 38 hasta la 46, uno y otro inclusive, dirigidas a dar norma al Orden Hospitalario de Betlemitas, a saber, q<u>e. se habilite su expediente, a fin de q<u>e. recaiga la determinaz<i>ón. del Consejo.

Aunque en d<ic>ha. Junta 24 se acordó sobre la 47, sobre visitar los Prelados Diocesanos los Hospitales baxo la inmed<ia>ta. protección y Patronato R<ea>l., q<u>e. no corriese, por quedar provisto con la lei 5.ª impresa, refundida con arreglo a la Junta 22, y q<u>e. para el caso se hiciese presente esta lei 47, considerando ahora la Junta q<u>e. [convenía quedase ?] suspensa la d<ic>ha. ley 5.ª impresa, /fol. 313 r/ como, por lo expuesto en esta materia por los S<eño>res. Tepa y Porlier, debe suspenderse toda resolución última en este punto; acordó quede en la misma suspensión, hasta q<u>e., examinada y ventilada la materia con la prolixidad q<u>e. requiere su importancia, se resuelva lo más conveniente.

En lo q<u>e. hace a las leyes desde la 48 hasta la 51, uno y otro inclusive, sobre buena (h)armonía entre los Prelados y Ministros R<eale>s. en la visita de Hospitales, q<u>e. aquellos no visiten los fundados por Ayuntamientos o particulares con cláusula exclusiva, pero sí las Capillas y todo lo perteneciente al culto divino, y también los Hospitales, quando no estuvieren excluidos por pacto de los fundadores, se confirmó lo acordado en d<ic>ha. Junta 24, esto es, q<u>e. la 48 no corra absolutamente; la 49, enmendada conforme venía preparada; la 50, a continuaz<i>ón. de la antecedente; y la 51, no corra por inclusa en la 49.

Últimam<en>te., por lo respectivo a la 52, sobre q<u>e. los Ministros del Rei visiten los Hospitales en los casos q<u>e. se expresan, la qual venía preparada con arreglo a la Junta 25, se acordó ahora se enmiende y disponga según ha quedado en el borrador.

Con lo q<u>e. se terminó esta Junta, /fol. 313 v/ q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 3 de Mayo, no hubo Junta, por feriado. *[Rubricado]*

Junta 189, de 5 de Mayo de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Tepa. Bustillo. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te. S<eño>res. Huerta y Porlier, excus<a>dos., aquél por indispuesto y éste por ocupado.

Antes de dar principio a la revisión de las leyes q<u>e. siguen, en este Tít<ul>o. 4.º, hice lectura de la 52, q<u>e. venía reformada con arreglo a lo resuelto en la Junta próx<i>ma. precedente, y quedó aprobada.

Examinada la 53, q<u>e. dispone sobre las visitas de los Ordinarios en los Hospitales erigidos con su authorid<a>d.; y la 54, en razón de q<u>e. no lleven

derechos por d<ic>has. visitas, se ratificó lo acordado sobre ellas en la Junta 25, esto es, que no corran, por quedar ya prebenido lo conveniente.

En quanto a la 55, relativa a /fol. 314 r/ q<u>e. en los Hospitales del Rei, nadie pueda poner sus armas, se confirmó lo acordado en d<ic>ha. Junta, a saber, q<u>e. no corra, y se reserve esta lei, y la siguiente 56, para el Tít<ul>o. del Patronato R<ea>l.

También se mandó guardar lo resuelto en Junta 25, tocante a la 57, sobre fundación de Cofradías, esto es, q<u>e. corra en los términos y con las adi(c) ciones allí prevenidas; y por venir preparada, hecha lectura de ella, quedó aprobada con tal q<u>e., en lugar de la dicción *conformemente* se diga *conforme, o según lo q<u>e. ya queda executado.*

Asimismo se confirmó lo acordado en d<ic>ha. Junta, tocante a q<u>e. no corra, por ya superflua, la 58, sobre q<u>e. no se celebre Cabildo por las Cofradías, sin asistir uno de los Ministros Reales.

Llegando a la 59, sobre prohivir comidas y otros excesos en las Cofradías, la qual venía preparada con arreglo a lo resuelto en d<ic>ha. Junta 25, ahora, después de larga conferencia, se acordó q<u>e. se reforme, ciñendo su establecimiento a decir: *siendo contra el piadoso instituto de las Cofradías, y muy en perjuicio y ruina de nuestros vasallos, los gastos excesivos q<u>e. se han acostumbrado hacer en ocasión de sus Juntas, ordenamos y mandamos, &ª*, como está en la lei.

/fol. 314 v/ Por lo respectivo a la 60, en razón del conocimiento de las Justicias R<eale>s. sobre todos los bienes de las Cofradías, quedó aprobada la q<u>e. venía preparada, con arreglo a lo resuelto en d<ic>ha. Junta.

Igualmente se ratificó lo acordado en ella, en quanto a las leyes 61 y 62, dirigidas a q<u>e. los Diocesanos visiten las Capillas y Altares, tomen cuentas de las alhajas y entiendan en los actos piadosos de las Cofradías, y q<u>e. éstas no tomen la advocación del Corazón de Jesús; a saber, q<u>e. aquélla no corra, por quedar ya provisto, y q<u>e. ésta corra en los términos y con las adi(c)ciones prevenidas, quedando aprobada la q<u>e. venía preparada; de cuyo dictamen no fue el S<eño>r. Bustillo, en esta parte, sino de q<u>e., para resolver, se pidiese a la Secretaría el expediente en d<ic>ha. razón, quedando, entre tanto, en suspenso, lo q<u>e. así hago constar, de expresa orden de d<ic>ho. Señor.

En quanto a las leyes 63, 64 y 65, q<u>e. tratan de la Cofradía de Monserrate, de la de Santiago y de la de S<a>n. Antonio, las q<u>e., en Junta 25, se acordó no corriesen, sino, por ellas, las 22, 23 y 24 impresas; ahora se acordó q<u>e., subsistiendo la 23 impresa, en quanto a las 22 y 24, se suspendan /fol. 315 r/ hasta reconocer el exped<ien>te. de la visita del Arzobispo de México de la Casa de S<a>n. Antonio, y demás anteced<en>tes. q<u>e. hubiere en el asunto, y reconocidos, se pase consulta a las manos de S. M., sobre la inutilidad y supresión q<u>e. debe hacerse de d<ic>has. dos leyes, 22 y 24.

[Nota al margen: Tít<ul>o. 5.º*]* A continuación, se procedió a examinar la rúbrica del Tít<ul>o. 5.º, sobre la Inmunidad de la Iglesia, y se reservó el resolver si se ha de adoptar la del Código o la de la Recop<ilaci>ón., para quando se hubieren revisado todas las leyes de este Título, según q<u>e. así también se acordó en la Junta 26.

Y habiendo concluido la sesión con la lectura q<u>e. hice de todos los epígrafes de las leyes de este Título, en el Nuevo Código, la rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 190, de 10 de Mayo de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domínguez., aus<en>te.

Examinada la lei 1.ª de este Tít<ulo>. 5.º, q<u>e. dispone que todos estén en las Iglesias con el acatam<ien>to. y respeto q<u>e. se debe, se ratificó lo acordado /fol. 315 v/ en la Junta 26, esto es, q<u>e. no corra, sino, por ella, la 1.ª de las impresas en este mismo Tít<ul>o.

En quanto a la 2.ª, sobre q<u>e. los pobres no pidan limosna dentro de las Iglesias, aunq<u>e. en d<ic>ha. Junta se había resuelto se suprimiese por las razones allí indicadas, ahora se acordó q<u>e. su disposición se añada a la antecedente impresa, de modo que, después de aquellas palabras, *ni retraher su devoción a las personas q<u>e. a las Iglesias ocurrieren a los oír*, se añada, *ni pedir limosna dentro de ellas*, continuando la lei hasta acabarla, y remisión marginal a D<o>n. Carlos 3.º, además de las q<u>e. contiene la impresa.

Por lo tocante a las leyes 3.ª y 4.ª, sobre q<u>e. en los atrios, y demás pertenecientes a las Iglesias, no se hagan actos profanos, y q<u>e. se les guarde la inmunidad que corresponde por Derecho de estos Reynos de Castilla, se confirmó lo acordado en d<ic>ha. Junta 26, esto es, q<u>e. se supriman por los fundam<en>tos. que allí se vierten.

Habiendo leído la rúbrica de la 5.ª, en razón de q<u>e. las Iglesias gocen de la Inmunidad local, en la forma y modo q<u>e. prescribe el Derecho, y considerando la /fol. 316 r/ Junta q<u>e., para dar la última mano a una materia de tanta gravedad, es necesario tener, a un tiempo mismo, presentes todas las disposiz<io>nes. dadas en el asunto, así por las Bulas Pontificias como por Cédulas R<eale>s., acordó q<u>e., suspendiéndose por ahora continuar el examen de este Tít<ul>o., se trahigan d<ic>hos. documentos, y señaladam<en>te. la Cédula q<u>e., de la vía reservada, baxó al Consejo, para q<u>e. informase sobre la referida materia de Inmunidad, practicándose por mí, el Secret<a>rio., las diligencias conducentes a indagar el actual paradero de d<ic>ho. expediente, el qual se trahiga igualm<en>te., luego q<u>e. estuviere resuelto p<o>r. el Consejo.

Con lo q<u>e., y haber hecho lectura de las anteriores resoluciones y acuerdos de la Junta, en punto de Inmunidad, ocupando en ello gran parte de la aud<ienci>a., se terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 316 v/ **Junta 191, de 12 de Mayo de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domínguez., aus<en>te.

[Nota al margen: Tít<ul>o. 6*]* Coménzose el examen del Tít<ulo>. 6.º, del Patronato R<ea>l., y así, en quanto a su rúbrica como en quanto a las leyes que corren hasta la 8 inclusive, se confirmó lo acordado en la Junta 30.

Por lo tocante a la 9, sobre que no se erija Iglesia, ni lugar pío, sin licencia del Rei, cerca de lo qual, en d<ic>ha. Junta 30, se acordó q<u>e. no corriese, sino, en su lugar, la 2.ª impresa, con las prevenciones q<u>e. allí se dictan, con arreglo a las quales se trahía preparada; ahora, reflexionada de nuevo la materia, se acordó q<u>e., con efecto, corra, en lugar de la 9 del Código, la 2.ª impresa, pero con la calidad de q<u>e., de ella, se quite toda mención de Hospitales, dexándola reducida a Iglesias y demás lugares píos, y colocando al fin una cláusula q<u>e. diga: *Y en quanto a Hospitales, guárdese lo prebenido en la lei 1.ª, Tít<ul>o. 4.º, de este Libro.*

Examinadas la 10 hasta la 14, uno y otro inclusive, se ratificó, en todo, lo acordado en las Juntas 30 y 31.

En quanto a la 15, sobre entrega de títulos a los provistos en las Prebendas de Indias, leídas la q<u>e. venía preparada y la Céd<ul>a. q<u>e. se cita, se acordó ahora, q<u>e. se disponga la lei de modo que hable de los provistos de primera entrada, y no de los q<u>e. son promovidos por ascenso, y que estando los provistos en Indias [...] se remita a la Secret<a>ría., /fol. 317 r/ a los Virreyes, o demás Superiores q<u>e. exerzan el Vicepatronato en el distrito, el duplicado a la parte, o aquí a su Agente, y Cartas acordadas, noticiando la provisión, a los Obispos y Cabildos; pero, si los provistos estuvieren en estos Reinos, se guarde lo dispuesto en esa parte por los Autos acordados de las Ordenanzas de Indias; y en llegando a la lei 37, Tít<ulo>. 6.º, Lib<ro>. 2 de la Recop<ilaci>ón., q<u>e. se cita al margen de ésta, se tenga presente para q<u>e. quede en consonancia con lo aquí acordado.

Por lo q<u>e. hace a las leyes 16, 17 y 18 del Código, se persistió en lo acordado en d<ic>ha. Junta 31, esto es, q<u>e. por ellas corran la 12, 11 y 15 impresas.

Últimam<en>te., habiéndose examinado la 19, cerca de la qual, en d<ic>ha. Junta 31 se acordó q<u>e. no corriese, sino la 6 impresa, añadiendo lo q<u>e. se

dice, y el comprobante q<u>e. se señala, en cuya forma venía preparada, se confirmó en todo lo acordado, y d<ic>ha. lei quedó aprobada.

Con lo q<u>e. se terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 192, de 17 de Mayo de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domínguez., aus<en>te.

Antes de dar principio a esta Junta, habiendo /fol. 317 v/ manifestado el S<eño>r. Porlier q<u>e. el exped<ien>te. s<ob>re. la Cédula q<u>e. baxó de la vía reservada al Consejo, para q<u>e. informase a S. M. en punto de la Inmunidad eclesiástica, se halla en la Fiscalía, ya despachado, para q<u>e. pase a la resoluz<ió>n. del Consejo, se ratificó lo acordado en la Junta 190, en orden a q<u>e. se esté a la mira, para q<u>e., verificada d<ic>ha. determinaz<i>ón., se trahiga a la Junta, a fin de evacuar el Tít<ul>o. 5.º, q<u>e., con este motivo, ha quedado en suspenso.

Continuando el examen y revisión de este Tít<ulo>. 6.º, se trató de la lei 20, q<u>e. ordena q<u>e., en vacando alguna de las quatro Canongías de oficio, donde estuvieren establecidas, o se establecieren, se hagan poner edictos en la forma q<u>e. se ordena, sobre la qual, en la Junta 31, se había determinado q<u>e. no corriese, sino, en su lugar, la 7.ª impresa, con las prevenciones y circunstancias q<u>e. allí se expresan; y ahora, ventilado de nuevo el asunto, se confirmó lo acordado y quedó aprobada la lei q<u>e. venía preparada, con algún aditamento sobre la impresa.

Como también se había acordado, en la citada Junta y en la 34, q<u>e. por adi(c)ción a la d<ic>ha. 7.ª impresa o por otras leyes a su continuación, se proveyese lo conveniente sobre la forma q<u>e. se debía guardar en d<ic>has. provisiones, tocante a varios particulares /fol. 318 r/ que ocurren, se examinó la lei q<u>e. venía formada, en razón de q<u>e. por los Virreyes y demás q<u>e. exercen el Vicepatronato, se nombre Asistente para los efectos q<u>e. se refieren, y aunq<u>e., en conformidad de la Céd<ul>a. de 16 de Junio de 1739, se decía q<u>e. hiciesen d<ic>ho. nombramiento en el caso de no poder asistir personalm<en>te., por las distancias u otros legítimos impedimentos, en lo q<u>e. se significaba, claram<en>te., q<u>e. en el caso de asistir por sus personas, no tenían precisión de nombrar Asistente R<ea>l., reconociendo la Junta la necesidad de q<u>e. intervenga siempre Asistente R<ea>l. para la censura de las oposiciones con el debido conocim<ien>to., y no por puro capricho de los Superiores que, por lo común, no son facultativos; acuerda q<u>e. la d<ic>ha. lei se forme de modo q<u>e., dexando al arvitrio de los Virreyes y demás el asistir o no por sus personas, en uno y otro caso estén obligados a embiar facul-

tativo en calidad de Asistente R<ea>l., quedando por lo demás la lei como venía concebida.

Y aunque también se comenzó a examinar la otra lei, en q<u>e. se continúa la forma q<u>e. se debe tener en la celebración de d<ic>hos. Concursos, la qual igualmente /fol. 318 v/ venía preparada, y para ello se leyeron la Cédula de 25 de Octubre de <17>48 y otras, por no haberse podido concluir esta materia a causa de los diferentes particulares q<u>e. abraza, quedó en suspenso hasta la siguiente sesión, terminándose ésta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 193, de 19 de Mayo de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., ausente.

Por preliminar de esta Junta se leyó la lei 1.ª, q<u>e. por adi(c)ción a la 7.ª impresa, en lugar de la 20 del Código, venía preparada con arreglo a lo determinado sobre ella en la Junta próx<i>ma. precedente, y vuelta ahora a examinar, se acordó se corrija y reforme en los términos q<u>e. resultan del borrador.

A continuación se trató de la 2.ª, q<u>e. por adi(c)ción a la misma 7.ª impresa, en lugar de la 20 del Código, venía igualmente preparada, con arreglo a lo determinado en las Juntas 31 y 34, /fol. 319 r/ después de larga conferencia, sufrida principalmente sobre el particular relativo a quién debe conocer de los recursos q<u>e. se ofrecieren, con motivo de las oposiciones, si el Patrono o el Ordinario eclesiástico, en q<u>e. cada uno de los Señores Vocales manifestó y fundó su dictamen, como también repetida la lectura de las Cédulas citadas en d<ic>has. Juntas, se acordó, a la pluralidad, lo 1.º, q<u>e. debe quedar establecida, en d<ic>ha. lei, la regalía de ser el Vicepatrono quien conozca de todos los recursos e incidentes q<u>e. se susciten, con motivo de las oposiciones a Prebendas de oficio, y no el eclesiástico; ya porq<u>e. semejante conocim<ien>to. es propio, privativo y peculiar del Soberano, en calidad de Patrono universal de las Iglesias de Indias, y por su representación lo es el Consejo de la Cámara, y a proporción, los q<u>e. exercen el Vicepatronato en sus respectivos distritos, a lo menos por vía de ínterin y de caso q<u>e. no sufre dilación, ya porq<u>e. así se ha observado siempre, no ya sólo por la Cámara de Indias, sino también por la de Castilla en aquellos asuntos q<u>e. ocurren, pertenecientes al R<ea>l. Patronato de estos Reinos, siendo prueba convincente, de lo uno y de lo otro, las repetidas Cédulas y decisiones expedidas por ambos Tribunales, /fol. 319 v/ en los casos q<u>e. se han ofrecido, ya porq<u>e. a la atribución de este conocimiento en nada se opone la lei 9 impresa, de este Tít<ulo>. 6.º, quando previene q<u>e., en quanto a las calidades personales y edad de los opositores, se guarde lo q<u>e. dispone el Santo Concilio de Trento, porq<u>e. además de q<u>e. lo

q<u>e. eso prueba es q<u>e. el R<ea>l. Patronato quiso adoptar esas reglas como juiciosas y congruentes, habiendo podido dictar otras absolutamente, como lo hizo en quanto a lo demás en q<u>e. manda observar el Patronato R<ea>l. en lo tocante a eso, ya queda establecido q<u>e. el Prelado y Cabildo sean los q<u>e. inspeccionen y califiquen los requisitos de los opositores para ser admitidos al Concurso, conforme a lo prevenido por el Tridentino. En lo q<u>e. no hay dificultad, y sólo puede haberla quando alguno se sienta agraviado de esa calificación, en cuyo caso es forzoso q<u>e. tome conocimiento el Vicepatrono, como quiera q<u>e. el agraviante es el Prelado y Cabildo, y el acto del Concurso no puede, ni debe, suspenderse, por el largo tiempo q<u>e. sería necesario para aguardar la resoluz<i>ón. de S. M. o del Consejo de la Cámara, dilación q<u>e. sería aún más enorme, y perjudicial a las mismas Iglesias, si, /fol. 320 r/ atribuyendo este conocimiento al fuero eclesiástico, los recursos se hubiese de seguir por todos sus trámites e instancias, hasta executoriarse.

El Señor Bustillo opinó, particularmente, que pues, p<o>r. la citada lei 9 de la Recopilación, en este Tít<ulo>., se manda que, en quanto a las calidades personales y edad de los opositores a d<ic>has. Canongías de oficio, se guarde lo q<u>e. dispone el Santo Concilio Tridentino, siendo inquestionable q<u>e., conforme a éste, qualquiera recurso q<u>e. se suscite sobre su inteligencia u observancia, corresponde a la potestad eclesiástica, se inclina al dictamen de q<u>e. el Prelado, y no el Vicepatrono, es q<uie>n. debe conocer de qualq<uier>a. recurso q<u>e. ocurra en esta razón. No obsta q<u>e. el agravio q<u>e. reclama un opositor se diga inferido por el Prelado y Cabildo, para trasladar al Vicepatrono este conocimiento q<u>e. debe ser propio del eclesiástico, pues no repugna q<u>e. el Obispo, como cabeza del Cabildo, se conceptúe agraviante, y q<u>e. conozca del desagravio en su tribunal de justicia, así como en lo secular se ve, frecuentem<en>te., q<u>e. se recurre al Corregidor como Juez, para reclamar las providencias /fol. 320 v/ en q<u>e. pudo influir como cabeza del Ayuntamiento. Por lo q<u>e., y por otras consideraciones, qual es la de la suma repugnancia q<u>e. a d<ic>ho. Señor hace la Céd<ul>a. q<u>e. atribuye d<ic>ha. juris<dicci>ón. a los Vicepatronos, contra lo que se dispone por varias Bulas y Concilios Provinciales de Indias, es de parecer q<u>e. debe suspender su dictamen último, hasta reconocer el exped<ien>te. de q<u>e. dimanó la referida Céd<ul>a., lo q<u>e. de orden expresa de d<ic>ho. S<eño>r. hago constar en estas actas.

Lo 2.°, se acordó, de uniformid<a>d. de todos los Señores, q<u>e. todas estas leyes, que tratan de la forma de Concurso y oposición a las Prebendas de oficio, se tiren y distribuyan por mí, el Secret<ari>o., de modo q<u>e., sin alterar sus respectivos establecimientos aprobados, guarden el orden progresivo y natural q<u>e. se observa en semejantes funciones, no anticipando lo que subsigue, ni

postergando lo q<u>e. debe preceder, en quanto fuere posible y el buen méthodo, concisión y claridad lo permitan.

Con lo q<u>e. se terminó /fol. 321 r/ esta Junta, que suscribieron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 194, de 24 de Mayo de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., ausente.

Examinadas las leyes de este Tít<ul>o. 6.º, q<u>e. corren desde la 21 hasta la 27, uno y otro inclusive, en el Código, las quales tratan de varias prevenciones en quanto a la forma q<u>e. se debe observar en los Concursos de oposiciones a las Canongías de oficio, se confirmó lo acordado respectivamente, sobre cada una de ellas, en las Juntas 32 y 33. Y el Señor Bustillo añadió, en quanto a la 23, q<u>e. no corra, por hallarse prevenido lo conveniente en la 9 impresa.

También se ratificó lo acordado, tocante a la 28 del Código, sobre asiento del Asistente R<ea>l., pero ahora se reformó la que venía preparada, dexándola reducida a la sencilla expresión q<u>e. resulta del borrador.

/fol. 321 v/ Asimismo se confirmó, en quanto a la 29, terminada a la asistencia del Asistente R<ea>l. a dar los puntos y demás, lo acordado en la Junta 33, y en la 193, q<u>e. precede.

Igualmente quedó confirmado el acuerdo de la Junta 33, respecto a las leyes 30 y 31, sobre los q<u>e. deben votar, fenecidas las oposiciones.

En quanto a la 32, cuyo obgeto es que voten los Prelados electos, q<u>e. se hallaren en las Iglesias, governando en virtud de las Cédulas R<eale>s., para ello, aunq<u>e. se aprobó lo acordado en la Junta 42, ahora se reformó la q<u>e. venía preparada, dexándola en su epígrafe y cuerpo, como aparece del borrador.

Por lo que hace a la 33, sobre q<u>e. no voten, en las Prebendas, los hermanos o parientes de los opositores, con vista de lo acordado en las Juntas 33 y 42, y de la lei q<u>e., en su conformid<a>d., venía preparada, se determinó ahora ceñirla a los precisos términos q<u>e. aparecen del borrador, haciendo prohivición general, y luego el encargo y mandato para q<u>e. así se guarde y observe, y excluyendo el exordio.

En lo respectivo a la 34, prohivitiva de q<u>e. los opositores recusen a los vocales, sin embargo de lo acordado en d<ic>has. Juntas 33 y 42, se determinó ahora q<u>e. la lei q<u>e., con arreglo a lo allí resuelto, venía formada, se reforme y enmiende, quitando el exordio y razón endeble en q<u>e. se /fol. 322 r/ funda en el Código, y dexándola ceñida al puro establecimiento, como sigue en el borrador.

Revisadas las leyes q<u>e. corren desde la 35 h<as>ta. la 39 inclusive, dirigidas a varias ocurrencias en la propia materia de Concursos, se confirmó simplem<en>te. lo acordado en la Junta 33, respectivam<en>te. a cada una.

En lo tocante a la 40, sobre morosidad en fixar los edictos y evacuar las oposiciones, con vista de lo acordado en las Juntas 33 y 42, y de la q<u>e., con su arreglo, venía prevenida, se tuvo ahora p<o>r. conveniente variarla, dexándola en la forma q<u>e. aparece del borrador. Pero, el S<eño>r. Bustillo fue de parecer particular, de q<u>e. esta lei no debía correr.

Últimam<en>te., en quanto a las leyes q<u>e. desde la 41 hasta la 45 inclusive, siguen disponiendo sobre la propia materia de Concursos a Prebendas de oficio, se confirmó lo acordado respectivam<en>te. en las Juntas 42 y 34.

Así terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 322 v/ **Junta 195, de 26 de Mayo de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., ausente.

Continuando el examen del Tít<ul>o. 6.º, del Patronato R<ea>l., se trató de la lei 46 del Código, sobre q<u>e. puedan ser admitidos a la Penitenciaría los q<u>e. aún no tengan 40 a<ño>s., conforme a la Céd<ul>a. de D<o>n. Fernando 6.º, en Aranjuez a 20 de Junio de 1756, y se ratificó lo acordado en las Juntas 31, 34 y 194, pero añadiendo, a fin de cortar perplexidades y pleitos, en lugar de la expresión *con tal q<u>e. no sea notable la falta para cumplirla*, *con tal q<u>e. lleguen a los 36 años.*

En quanto a las leyes q<u>e. corren desde la 47 hasta la 53 inclusive, donde continúan varios establecimientos pertenecientes a esta materia, también se confirmó lo acordado en d<ic>ha. Junta 34, esto es, q<u>e. por ellas corran la 13 y 14 impresas, con arreglo a la Cédula, en S<a>n. Lorenzo a 21 de Noviembre de 1769, y añadiendo q<u>e. sea con intervención del Vicepatrono, precisamente.

Por lo q<u>e. hace a las leyes 54 y siguientes, hasta la 60 inclusive, que hablan de las Prebendas de Filipinas, /fol. 323 r/ de los informes q<u>e. deben darse y diligencias q<u>e. han de hacer los pretendientes, igualm<en>te. se confirmó lo acordado en las Juntas 34 y 35, sin otra variación q<u>e. la de acordar ahora la Junta q<u>e., en quanto a la 55, no se haga, en la 17 impresa q<u>e. se adopta por ella, la repetición de la distancia de Filipinas, sino que basta la expres<i>ón. de esa causal, q<u>e. se hace en la 16 también impresa, q<u>e. la precede inmediatam<en>te., y así quede en los propios térm<in>os. q<u>e. se halla concebida en la Recop<ilaci>ón.; y en quanto a

la 57, no sólo se ratificó lo acordado, sino q<u>e. quedó aprobada la lei q<u>e. venía preparada.

Últimam<en>te., en quanto a la 61, q<u>e. dispone s<ob>re. provisión de Sacristías, la q<u>e. venía preparada con arreglo a lo acordado en las Juntas 35 y 43, ahora se determinó, después de larga conferencia q<u>e. ocupó mucha parte de la aud<ienci>a., q<u>e. se quite el exordio de la del Código y se dexe reducida a los precisos sencillos términos q<u>e. aparecen del borrador.

Con lo q<u>e. feneció esta Junta, q<u>e. subscribieron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 323 v/ Lunes, 31 de Mayo, no hubo Junta, p<o>r. feriado. *[Rúbrica]*

Junta 196, de 2 de Junio de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te.

Por preliminar de esta Junta, a propuesta del S<eño>r. Presidente, se trató sobre si convendría que en la lei donde se establece, tocante a la edad q<u>e. deben tener el opositor a la Canongía Penitenciaria, se previniese q<u>e. qualquiera fuese admitido al concurso de ella, teniendo las otras circunstancias, aunq<u>e. careciese de la de la edad competente, pues no parecía justo, ni conveniente, q<u>e. a nadie se privase de la proporción de manifestar y distinguir su mérito, quando se supone q<u>e. concurría a sabiendas de no poder ser propuesto, por defecto de la edad requerida por el Concilio. Y después de larga conferencia, en q<u>e. los Señores, unánimem<en>te., se inclinaron a q<u>e. d<ic>ha. lei se tirase en térm<ino>s. q<u>e. se suavizase y atemperase su establecim<ien>to., sin derogar a la regla de edad madura q<u>e. se requiere para d<ic>ha. Prebenda, aunq<u>e. no aligándose, precisamente, a la de 46 a<ño>s., así porq<u>e. este rigor no es adaptable a los Reynos de Indias, q<u>e. no abundan de sugetos a propósito /fol. 324 r/ para d<ic>has. oposiciones, como porq<u>e. aun el Concilio mismo da algún ensanche en la asignación de d<ic>ho. número de años, con respeto a otras circunstancias de los opositores y a las calidades de los lugares; todavía con motivo de no haberse trahido, por mí, el Secretario, la lei extendida en d<ic>ha. razón, quedándose, por mi inadvertencia, en la posada, se acordó q<u>e., trayéndola para la 1.ª sesión, se deliberará en ello lo que más convenga.

A continuación, se procedió a examinar las leyes 62, 63 y 64 del Código, en este Tít<ul>o., q<u>e. se terminan a establecer sobre el oficio de Colector general de las Iglesias mayores, como también las q<u>e. venían preparadas con

arreglo a lo acordado en las Juntas 35 y 45, a saber, q<u>e. en conformidad de la Cédula circular impresa en San Lorenzo, a 19 de Octubre de 1774, corriesen d<ic>has. leyes, quitando la expresión *Diezmos*, cuya recaudación y distribución se conceptuó q<u>e., en manera ninguna, podía corresponder en la nueva planta de Contadores de Diezmos al referido oficio de Colector general, pero ahora, reflexionando los Señores q<u>e., según toda apar<i>encia, al d<ic>ho. oficio frecuentem<en>te. corre unido el cuidado del punto en el Coro, para notar las asistencias y faltas de los Capitulares, y p<ar>a. este título puede el Colector tener alguna /fol. 324 v/ incumbencia, tocante a los Diezmos asignados para distribuciones quotidianas, creyeron q<u>e. debían examinar más de raíz el asunto, a cuyo fin se dedicaron a repasar los establecimientos Synodales de Indias, y se volvieron a leer las Cédulas pertenecientes a esta materia, q<u>e. se citan en las referidas Juntas; y no habiendo permitido el tiempo q<u>e. se determinare sobre esta materia, quedó en suspenso para resolverla en la próx<i>ma. sesión, concluyéndose ésta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 4 del corriente, no hubo Junta, p<o>r. haber presidido el Consejo el Señor Casafonda, y hecho falta para las Salas los demás Señores. *[Rubricado]*

/fol. 325 r/ **Junta 197, de 9 de Junio de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., aus<en>te.

Con motivo de haber trahido a esta Junta la lei q<u>e. estaba preparada, proveyendo acerca de la edad de los opositores para la Penitenciaría, q<u>e.en la anterior quedó olvidada, se volvió a tratar de esta materia y, examinada la d<ic>ha. lei, después de larga conferencia, en q<u>e. cada uno de los Señores manifestó y fundó su dictamen, se aprobó por luego q<u>e. a d<ic>ho. establecim<ien>to. se le diese cabida en la 9 impresa, así por ser lugar muy propio para ello, porq<u>e., de ese modo, se excusa hacer una lei separada; y en quanto a los términos de su formación, se acordó, a la pluralidad, q<u>e., mediante q<u>e. el Concilio no exige con tanto rigor la edad de los 40 a<ño>s., q<u>e. no dispense en esta circunstancia con respecto a otras, ya de lugares, y ya de las personas, se tire la lei con arreglo a este espíritu, y prevenga, al mismo tiempo, q<u>e. concurriendo las demás calidades en los opositores, no les sirva de impedim<en>to. la falta de edad, para ser admitidos a la oposición, con el fin de hacer ese mérito.

El Señor Bustillo manifestó y fundó voto particular, separándose de lo resuelto en la parte q<u>e. se ha acordado, q<u>e. se admitan los opositores, a fin de

hacer mérito aun /fol. 325 v/ sin tener la edad del Concilio, por los inconvenientes y resultas perjudiciales q<u>e. se pueden recelar y deben precaverse.

Concluido este asunto, aunq<u>e. se procedió a examinar, de nuevo, las leyes 62, 63 y 64, en este Tít<ul>o. 6.º del Código, sobre el oficio de Colector general en las Iglesias mayores, y a este fin, se reiteró la lectura de las R<eale>s. Cédulas q<u>e. quedan citadas en las Juntas anteriores, y de algunas Constituciones sinodales. Todavía con motivo de haber comenzado tarde esta sesión, a causa de haber permanecido los Señores largo tiempo en Consejo pleno de tres Salas, no se pudo tomar definit<iv>a. resolución, y se reservó el asunto para la próxima, rubricando ésta los referidos Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 326 r/ **Junta 198, de 14 de Junio de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. S<eño>res. Dom<íngue>z., aus<en>te, y Porlier excusado p<o>r. indisp<ues>to.

Antes de dar principio a esta Junta, hice lectura de la lei q<u>e. trahía preparada, tocante a la edad de los opositores a la Canongía Penitenciaria de las Santas Iglesias, y después de alguna conferencia, en q<u>e. se corrigieron alg<un>as. de sus cláusulas, quedó acordada y aprobada en los térm<ino>s. q<u>e. resultan del borrador.

Aunq<u>e. a continuación se trató de la revisión de las leyes 62, 63, 64 y 65 del Código, ene este Tít<ul>o. 6.º, las quales disponen sobre el oficio del Colector general de las Iglesias, y para ello, no sólo se volvió a registrar su contexto, sino también el de las R<eale>s. Cédulas anteriormente referidas, y entre ellas la que dio nueva planta y forma a los Contadores de Diezmos, considerando los Señores q<u>e., habiéndose comenzado este tratado con la asistencia del Señor Porlier, no era conveniente q<u>e. se concluyese en su ausencia. Se acordó quedase en suspenso, hasta la 1.ª sesión, en que el referido Señor se halle presente.

Por este motivo se procedió al examen de las leyes que siguen, desde la /fol. 326 v/ 66 hasta la 70, una y otra inclusive, y por lo tocante a la 66, 67, 68 y 70, se ratificó lo acordado en las Juntas 37 y 39, esto es, q<u>e. no corran, sino, por ellas, la 24 impresa, añadiendo lo q<u>e. allí se señala y queda executado en la q<u>e. venía preparada, q<u>e. se aprobó. Pero, en quanto a la 69, q<u>e. en d<ic>ha. Junta 37, se resolvió que corriese, quitándole el exordio, ahora, con mayor acuerdo, pareció superflua a la Junta, por comprehenderse bastantem<en>te. en la d<ic>ha. 24 impresa, y se acordó quede omitida como las otras.

Examinadas, con la debida separación, las leyes q<u>e. corren desde la 71 hasta la 76, inclusive, las quales contienen varias disposiciones relativas a Concursos de Curatos, como también las q<u>e. venían formadas con arreglo a lo acordado, respectivamente, sobre ellas, en la Junta 37. Se ratificó lo allí resuelto, y quedaron aprobadas.

Con lo que, y por haberse avisado de Sala 1.ª de Govierno q<u>e. pasasen / fol. 327 r/ los Señores a la abertura de pliegos, se terminó esta sesión, rubricándola los Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 199, de 16 de Junio de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. S<eño>res. Domíng<ue>z., aus<en>te, y Porlier excus<a>do. p<o>r. indisp<ues>to.

Continuando la revisión de este Tít<ulo>. 6.º, del Patronato R<ea>l., se examinó la lei 77 del Código, sobre q<u>e. no observando los Governadores subalternos las reglas del Patronato, lo reasuman los Virreyes, y se confirmó lo acordado, en este particular, en Junta 37, a saber, q<u>e. por ella corra la 27 impresa, con arreglo y baxo el concepto de la inmediata antecedente.

En quanto a la 78, dirigida a que, en las dudas que ocurran, acudan, por pronto remedio, los Governadores a los Virreyes del distrito, sin embargo de q<u>e., en d<ic>ha. Junta 37, se acordó que corriese como está, ahora se determinó q<u>e. se enmendase, quitando el exordio y reduciendo su establecimiento a / fol. 327 v/ las palabras desde el *Ordenamos y mandamos*, trayéndose extendida para la sig<uien>te. sesión.

Examinadas las leyes 79 y 80, q<u>e. tratan de las calidades q<u>e. han de tener los q<u>e. hayan de ser presentados para los Curatos, se ratificó lo resuelto, en quanto a ellas, en la Junta 37, a saber, q<u>e. no corran, sino, en su lugar, la 29 y la 30 impresas, con tal q<u>e. se consulte a S. M., representando q<u>e. se adopta y restituye la expresada lei 30 impresa, sin embargo de la resolución q<u>e., en el día, rige en contrario, por conceptuar la Junta q<u>e. no cabe ningún disimulo, ni dispensación en el particular de q<u>e. los Curas hayan de poseher suficientemente el idioma de los Indios q<u>e. les fueren encargados.

Por lo q<u>e. hace a la 81, prohivitiva de q<u>e. se admitan p<ar>a. los Curatos a extrangeros, se confirmó lo determinado en la Junta 38, a saber, q<u>e. no corra, sino, en su lugar, la 31 impresa reformada, como se previene, y quedó aprobada la q<u>e. venía preparada con el d<ic>ho. arreglo.

Asimismo, se ratificó lo acordado en d<ic>ha. Junta, en quanto a omitir la 32 impresa.

/fol. 328 r/ Examinadas las leyes q<u>e. corren desde 82 hasta la 90, una y otra inclusive, las quales previenen sobre diferentes casos y ocurrencias en la materia de presentaciones, se confirmó lo acordado en la Junta 38, y se dieron por aprobadas las q<u>e., con arreglo a ellas, se trahían prevenidas, con tal q<u>e., en la 37 impresa adoptada, en lugar de la 86 del Código, se quite la expresión *Occidentales*, sin embargo de estar en la Recop<ilaci>ón., para dexarla general, como quiera q<u>e. debe regir para todas las Indias; y asimismo, en el nombramiento de

Asistente R<ea>l., se diga una *persona eclesiástica, &ª*; y con tal q<u>e., en la 88, se añada, a la palabra *castas*, la expresión *infectas e indecorosas*.

En quanto a la 91 del Código, sobre pase en el Consejo de los Breves, dispensando el defecto de natales, q<u>e. venía preparada con arreglo a lo determinado en las Juntas 38 y 46, se acordó ahora q<u>e., para la siguiente sesión, se trahiga dispuesta con arreglo a la Cédula, en el Pardo a 22 de Febr<er>o. de 1769, y expresando reservarse el Rey la ampliación de estas gracias, cada vez q<u>e. así lo exigieren las particulares circunstancias de virtud, doctrina y mérito del dispensado, según queda /fol. 328 v/ hecho para en quanto a la 88 del Código, q<u>e. habla de los expósitos.

Habiéndose examinado las leyes q<u>e. corren desde la 92 hasta la 100, uno y otro inclusive, q<u>e. continúan dando varias reglas pertenecientes al Patron<a>to. R<ea>l., se confirmó enteram<en>te. lo acordado, respectivam<en>te. sobre ellas, en las Juntas 38 y 39.

Últimam<en>te., se examinó la lei 101 del Código, sobre q<u>e., quando el Vicepatrono no tuviere por bastantes las causas para remover a los Curas por concordia, la qual venía formada con arreglo a lo determinado en la Junta 39, y ahora, sin embargo, se tuvo por conveniente reformarla, y dexarla en los términos que aparecen del borrador.

Con lo q<u>e. terminó esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 329 r/ **Junta 200, de 21 de Junio de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., ausente.

Con motivo de haber estado los Señores en Consejo pleno de tres Salas hasta la última hora, y de hallarse presente el Señor Porlier, para cuya asistencia se reservó el resolver sobre las leyes 62 hasta la 65 inclusive, de este Tít<ul>o. 6.º, se dedicó la Junta a evacuarlas, pero, por falta de tiempo, únicamente se pudo empezar la votación sobre este asunto, manifestando y fundando sus dictámenes respectivos los Señores Porlier y Bustillo, y quedó pendiente su conclusión para la sesión próxima. Terminándose así esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 201, de 23 de Junio de 1784

[Al margen]: Señores Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eño>r. Casafonda, ocupado en presidir el Cons<ej>o. S<eño>r. Dom<íngue>z., aus<en>te.

Antes de destinarse los Señores a la continuación del examen de las leyes de este Título, se trató de la materia de Colectores generales eclesiásticos [...]

que /fol. 329 v/ más convenga a las leyes desde la 62 hasta la 65 inclusive, en q<u>e. se comenzó la votación, q<u>e. no ha podido concluirse por las razones q<u>e. se manifiestan de las Juntas precedentes de próx<i>mo., y a este fin, se acordó que se pida a la Secretaría del Perú el expediente ocurrido en Caracas, cerca del nombramiento de Colector General de la Iglesia; y a ambas *[Secretarías de Nueva España y del Perú, del Real y Supremo Consejo de las Indias]* se pidan todos los expedientes y declaraciones que se hayan ofrecido, y hecho posteriormente a la nueva planta de Contadores de Diezmos, en los recursos q<u>e. se hubiesen verificado, como también todas y quantas instrucciones se hubieren expedido con este motivo, por una y otra Secretaría, sin q<u>e. falte cosa alguna.

Habiéndose consumido, en esta conferencia, la mayor parte de la audiencia, el resto se dedicó al examen de la lei 102, q<u>e. se termina a q<u>e. los Vicepatronos no se entrometan en los pleitos q<u>e. fulminaron los Prelados contra Curas y Doctrineros, en uso de su jurisdicción, y q<u>e. se puedan llevar, por recurso de fuerza, a las Audiencias, la qual venía preparada con arreglo a lo resuelto en la Junta 39, y ahora no sólo se ratificó lo allí acordado, sino q<u>e. se aprobó la lei como se había formado.

/fol. 330 r/ En seguida, aunque se comenzó a tratar de la 103, sobre que los provistos por el Rei en Beneficios curados sólo se diferencien de los otros en no ser amovibles *ad nutum* del Vicepatrono y Prelado, y para ello se tuvo presente que, en la Junta 39, se acordó q<u>e. no corriese, por resultar atendido este obgeto con la 23 impresa; sin embargo, con motivo de haber dado la hora, se suspendió, a ultarior deliberación, el acordar sobre d<ic>ha. lei.

Así terminó esta Junta, q<u>e. suscribieron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 28 de Junio, no hubo Junta, por haber estado los Señores ocupados en las Salas del Consejo. *[Rubricado]*

/fol. 330 v/ **Junta 202, de 30 de Junio de 1784**

[Al margen]: Señores Huerta. Tepa. Porlier. S<eño>res. Casafonda, ocup<a>do. en presidir el Cons<ej>o.; Dom<íngue>z., aus<en>te.; y Bustillo, excus<a>do. p<o>r. indisp<ues>to.

Se continuó el examen comenzado de la lei 103, Tít<ulo>. 6.º del Código, sobre q<u>e. no sean amovibles los provistos por el Rei en los Beneficios, y se confirmó lo acordado en la Junta 39, esto es, q<u>e. no corra, por haberse proveído ya con la 23 impresa, q<u>e. queda adoptada.

Igualmente, habiéndose examinado las leyes q<u>e. siguen, desde la 104 hasta la 115 final, de este Tít<ul>o. en el Código, las quales proveen sobre dife-

rentes asuntos del Patronato, se confirmó lo acordado, en quanto a ellas, en la Junta 40, esto es, q<u>e. no corran, y por ellas se sub(r)roguen las impresas q<u>e. respectivamente se refieren, como también q<u>e. no corra y se omita la 48 impresa.

Asimismo se ratificó lo acordado en d<ic>ha. Junta, en quanto a q<u>e. se restablezca, en su debido lugar, la 40 impresa en este Título, poniéndole, por comprobante marginal, la Cédula en S<a>n. Lorenzo a 10 de Noviembre de 1719.

Fenecido este Título del Código, y dedicándose la Junta a reconocer si, en él, se habían omitido algunas de las leyes impresas del mismo, q<u>e. mereciesen lugar en esta Recop<ilaci>ón., y hallado q<u>e., de este género /fol. 331 r/ eran la 5 y la 44, acordó q<u>e. se adoptasen en los convenientes lugares, y aunq<u>e. también advirtió q<u>e. se habían omitido la 50, reflexionando, por otra parte, q<u>e. la facultad de q<u>e. habla su establecimiento no pertenece a este Título, por no ser procedente del R<ea>l. Patronato, acordó q<u>e. d<ic>ha. lei 50 impresa se tenga presente para quando se trate de la lei 24, asim<ism>o. impresa, Tít<ulo>. 4.º, Lib<ro>. 3, de los Capìtanes generales.

Asimismo, con motivo de que, en las Juntas 6 y 171, quedó reservada la lei 2.ª, Tít<ul<o. 1.º del Código, para éste del Patronato R<ea>l., se trató de ella, pero se acordó que, por la importancia de la materia, quede pendiente y en suspenso la resolución, para quando asistan más Señores.

Por el mismo motivo, de haberse reservado, en las Juntas 14 y 178, para este Tít<ulo>. 6.º, la 30, Tít<ulo>. 2.º del Código, se volvió a examinar, y se acordó q<u>e. no corra, por proveerse en la 40 impresa del Patronato R<ea>l.; e igualmente q<u>e. no corra la 31 del Código, Tit<ul>o. 2.º, reservada en las propias circunstancias, por quedar provisto con la referida 40 impresa.

Últimamente, se dedicó la Junta /fol. 331 v/ a tratar de la nueva lei q<u>e., en Junta 43 y 44, se acordó debía colocarse en este Tít<ulo>. 6.º, en el lugar más oportuno, y precediendo a la otra, para q<u>e. los Prelados electos asistan y voten en las Prebendas de oficio, la qual tenía preparada; pero, se resolvió que, por ahora, se reserve a ulterior deliberación y examen, con asistencia de los demás Señores.

Con lo q<u>e. se terminó esta Junta, q<u>e. suscribieron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 203, de 5 de Julio de 1784

[Al margen]: Señores Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eño>r. Casafonda, ocup<a>do. en presidir el Cons<ej>o. S<eño>r. Dom<íngue>z., ausente.

Con motivo de asistir los quatro Señores a esta Junta, y no esperarse q<u>e., en mucho tiempo, lo pueda hacer el Señor Casafonda, y con el fin de ir evacuando, en quanto sea posible, las leyes q<u>e. se hallan en suspenso y sin la debida

resolución, se trató, en ella, de examinar la lei 2, Tít<ulo>. 1.º del Código, q<u>e., en las Juntas 6 y 171, se reservó para /fol. 332 r/ este Tít<ulo>. 6.º del Patronato R<ea>l., y en la preced<en>te. se difirió, por su gravedad, el examen a más Señores, y tiene por obgeto la regalía de conocer S. M. en las materias espirituales y eclesiásticas en calidad de Vicario Delegado Apostólico; y aunq<u>e. después de haberse leído la Bula *Inter Coetera* del Papa Alexandro 6.º, se tuvo larga conferencia, en que cada uno de los Señores manifestó y fundó su dictamen, conviniendo todos, unánimemente, en q<u>e. no debía correr la expresada lei del Código, pero diferenciándose en que los tres Señores, Huerta, Bustillo y Porlier, opinaron e hicieron acuerdo, a la pluralidad, q<u>e. absolutam<en>te. se debía omitir o suprimir el hacer mención, en este cuerpo de leyes, a la d<ic>ha. delegación y Vicariato Apostólico, porq<u>e., exerciéndolo S. M. efectivam<en>te., q<u>e. es lo q<u>e. importa, para nada podía conducir su signada expresión, sino para excitar dudas, questiones y disputas, como quiera q<u>e. el Rescripto mencionado, de Alexandro 6.º, no está tan claro q<u>e. en él se pueda fundar esta prerrogativa, sin dexar lugar a la contestación. Y pretendiendo en contr<ari>o. el S<eñ>or. Tepa, q<u>e. de la expresada Regalía, como tan excelente, se debía hacer constar, /fol. 332 v/ en esta Recop<ilaci>ón., expresamente, ya fuese reformando y adaptando la d<ic>ha. lei del Código, ya fuese formando otra de nuevo, o ya fuese colocando esta cláusula en alguna otra lei, en el lugar q<u>e. pareciese más conveniente, en razón de lo qual, se refirió S<u>. I<lustrísima>. al voto particular de la Junta 43. Sin embargo, considerando todos los Señores la gravedad del punto, y q<u>e. merecía alguna preparación para meditarlo devidamente, se resolvió q<u>e., quedando por ahora en suspenso este acuerdo, para la próxima sesión, se acordará lo que más convenga.

Así se terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles 7, del corriente Julio, no hubo Junta, p<o>r. haber estado los S<eño>res. en las otras Salas del Consejo. *[Rubricado]*

/fol. 333 r/ **Junta 204, de 12 de Julio de 1784**

[Al margen]: Señores Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eño>r. Casafonda, ocup<a>do. en presidir el Cons<ej>o. S<eño>r. Dom<íngue>z., aus<en>te.

Con motivo de haber estado los Señores ocupados, hasta la 2.ª hora, en Consejo pleno de tres Salas, y de haber sido llamados, en la última, para abrir pliego, no hubo tiempo sino para empezar la segunda votación, acerca de la lei 2.ª, Tit<ulo>. 1.º del Código, q<u>e. se halla reservada para este Tít<ulo>. 6.º

del Patronato R<ea>l., habiendo sido de dictamen el S<eño>r. Porlier que, para el efecto de establecer lei, que expresamente declare la calidad de Vicario Apostólico a favor de S. M., es preciso reconocer, ante todas cosas, la Bula en que así se conceda, sin cuyo presupuesto parece no se puede proceder a semejante declaración, no bastando, para ello, la opinión meramente probable de algunos Autores q<u>e. así lo entiendan; y q<u>e. para el fin de preparar y reconocer d<ic>has. Bulas con la reflexión y pausa q<u>e. merece la importancia de la materia, se señale, con plazo competente, día en q<u>e., asistiendo todos los Señores vocales, se pueda resolver lo q<u>e. parezca más conveniente.

El S<eño>r. Bustillo fue de parecer q<u>e., prescindiendo de si se pueda o sea conven<ien>te. alterar o variar lo q<u>e., con maduro acuerdo, se halla ya resuelto y determinado por la Junta en este asunto, en todo caso, para qualq<uier>a. in<n>ovación se espere la asistencia e /fol. 333 v/ intervención del S<eño>r. Casafonda.

El S<eño>r. Conde de Tepa dixo q<u>e. reproducía, en este asunto, su voto singular, resultante de la Junta 43.

Y habiéndose adherido el S<eño>r. Huerta a los votos de los Señores Bustillo y Porlier, quedó acordado q<u>e., para dar la última resolución, se espere a q<u>e. el S<eño>r. Casafonda asista a la Junta. Con lo q<u>e. se terminó ésta, rubricando d>ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 205, de 14 de Julio de 1784

[Al margen]: Señores Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eño>r. Casafonda, ocup<a>do. en presidir el Cons<ej>o. S<eño>r. Dom<íngue>z., ausente.

Para evacuar todas las leyes pertenecientes a este Tít<ulo>. 6.º, del Patronato R<ea>l., se trató en esta Junta de la lei q<u>e., en las 43 y 44, se acordó q<u>e. debía colocarse en este d<ic>ho. Título, en el lugar más oportuno, precediendo a la otra, para q<u>e., hallándose los Prelados electos en sus Iglesias, asistan y voten en las Prebendas de oficio, la qual venía preparada por las reglas q<u>e. allí se dictaron, pero, examinada /fol. 334 r/ ahora de nuevo, en esta revisión, con presencia de la apostilla o remisión de la Recopilación, y de la plantilla o machote de Cédula de gobierno q<u>e. se despacha por Secretaría, de q<u>e. se repitió la lectura, habiéndose, para ello, pedido por el S<eño>r. Presidente, juntamente con un exemplar del poder y cesión q<u>e. hacen los Cabildos a favor de los Obispos electos, para q<u>e. entren a gobernar, después de larga conferencia, en q<u>e. cada uno de los Señores manifestó y fundó su dictamen, ocupándose en ello toda la audiencia, quedó acordado, a la pluralidad de los 3 Señores, pues el S<eño>r. Conde de Tepa se remitió a su voto particular constante de la Junta 43, q<u>e. de d<ic>ha. lei se quiten las palabras *lo q<u>e. así se executa*, como también las otras q<u>e. dicen: *y que conviniendo en ello los Cabildos, como*

esperamos q<u>e. convendrán, se ocupen y entiendan los d>ic>hos. Prelados en su gobierno. Y q<u>e. para la próxima sesión se trahiga el borrador de la referida lei, enmendado por este orden.

Así terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 334 v/ **Junta 206, de 19 de Julio de 1784**

[Al margen]: Señores Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eño>r. Casafonda, ocup<a>do. en presidir el Cons<ej>o. S<eño>r. Dom<íngue>z., ausente.

Por preliminar de esta Junta se trató de si convendría q<u>e. la apostilla o remisión última de las de este Tít<ul>o. 6.º, la qual, con su referencia al auto 159 del Consejo, dispone q<u>e. las Bulas del Patronato, cuyos duplicados se mandan guardar quando se despachan las de los Obispos, han de entregarse en las Secretarías, para q<u>e. estén en parte distinta y con toda custodia, se redugese a lei formal o quedase como está; y habiéndose examinado con la mayor reflexión el asunto, después de haber votado y fundado, cada uno de los Señores, su dictamen, se acordó, de una conformidad, q<u>e. la expresada apostilla, la qual se halla repetida en la penúltima remisión al Tít<ul>o. 7.º siguiente, se eleve, y ponga por lei expresa, en el lugar de este Tít<ul>o. 6.º q<u>e. parezca el más correspondiente, con referencia marginal al citado auto 159 del Consejo; y especificando, en ella, la práctica constantemente observada, de poner en d<ic>hos. duplicados, los Agentes Fiscales, la nota o fórmula firmada por los mismos, q<u>e. se pedirá a la Secretaría para adoptarla en la propia lei, la qual, tirada en borrador, se trahiga a la Junta para su reconocimiento y aprobaz<ió>n.

Concluido el examen del Tít<ul>o. 6.º, se procedió a la revisión del 7.º, de los Arzobispos, Obispos y Visitadores Eclesiásticos, y en quanto a esta rúbrica, se confirmó lo acordado en la Junta 41.

[Nota al margen: Tít<ul>o. *7.º]* También se ratificó lo acordado /fol. 335 r/ en d<ic>ha. Junta y en la 49, tocante a la lei 1.ª, esto es, q<u>e. no corra, sino la 1.ª impresa, con arreglo a la Cédula de 5 de Octubre de 1737, y enmendada como se previene, en cuya conformidad venía preparada, y de consiguiente, quedó aprobada; el S<eño>r. Conde de Tepa se remitió a su voto particular, q<u>e. resulta de d<ic>ha. Junta, sobre los fundamentos de la costumbre.

Igualmente se ratificó lo acordado en d<ic>ha. Junta 41, en quanto a q<u>e. no corran la 2, 3 y 4 del Código, por quedar provisto con la 1.ª impresa adoptada.

Asimismo se ratificó lo acordado en las Juntas 41, 47 y 99, sobre q<u>e. no corra la 5.ª, y q<u>e. por la 6 y 7, se tire lei nueva, como se previene, luego q<u>e. se haya impetrado y tenga presente la Bula de Su Sant<ida>d.

A propósito de lo qual, también se acordó que para la 1.ª sesión se trahiga la noticia del día en q<u>e. se remitieron las Preces a la vía reservada, por si pareciere hacer recuerdo sobre d<ic>ha. instancia pendiente.

Examinada la 8.ª, se confirmó q<u>e. no corra, conforme a lo acordado en las Juntas 41 y 47.

En quanto a la 9.ª, aunq<u>e. en Juntas 41, 47 y 69 se acordó q<u>e., por ahora, no corriese, sino la apostilla o remisión a folio 41 v<uel>to. de la Recop<ilaci>ón., sin embargo ahora, después de larga conferencia, en q<u>e. cada uno de los Señores manifestó y fundó su parecer, se resolvió, de una conformid<a>d., /fol. 335 v/ q<u>e. se forme lei expresa de las dos primeras remisiones del citado fol<i>o., con arreglo y remisión a los autos q<u>e. refieren, reservándose S. M. la facultad de dispensar, por las justas causas q<u>e. tuviere por conveniente. Y pídanse, para esto, los documentos del actual Obispo de la Paz, quando se le presentó para el Obispado y lo gobernó por poder del Obispo de Santa Cruz de la Sierra, Ochoa, q<u>e. gobernó por poder, en virtud de la Cédula de Gobierno; y del Obispo de Tucumán, Argandoña, q<u>e. gobernó, también por poder, el Arzobispo de Charcas con Cédula de Gobierno; esto es, aquellos documentos q<u>e. se remiten al Consejo para acreditar q<u>e. di<ic>hos. Obispos tomaron el gobierno de sus Obispados en virtud de las Cédulas, y por donde se pueda venir en conocimiento de si le tomaron por sus personas o por medio de sus apoderados.

Y aunque se comenzó a tratar de la lei 10, que venía preparada conforme a lo acordado en las Juntas 48, 49 y 51, por haber dado la hora, se reservó para la próxima sesión, feneciendo ésta, que rubricaron dichos /fol. 336 r/ Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 207, de 21 de Julio de 1784

[Al margen]: Señores Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eño>r. Casafonda, ocup<a>do. en presidir el Cons<ej>o. S<eño>r. Dom<íngue>z., aus<en>te.

En esta Junta se volvió a tratar, largamente, de la lei q<u>e. debe tirarse en el Tít<ul>o. 6.º, con arreglo a la apostilla o remisión sobre las Cédulas de Gobierno q<u>e. se despachan a los Obispos electos; y después de una prolixa discusión, en q<u>e. se consumió la mayor parte de la audiencia, se acordó, lo 1.º, que para la final resolución del asunto, se espere a q<u>e. asista el S<eño>r. Casafonda. Y lo 2.º, q<u>e. el S<eño>r. Porlier se llebase el borrador de la d<ic>ha. lei, q<u>e. venía preparada, para que d<ic>ho. S<eño>r. extienda sus cláusulas en la forma q<u>e. le pareciese más conveniente, y fecho, se trahiga a la Junta, para su examen y aprobación con la asistencia del expresado Señor Casafonda.

En seguida se examinó la lei 10 del Código, Tít<ulo>. 7.º, sobre el juramento q<u>e. deben /fol. 336 v/ hacer los Obispos, la qual venía preparada con arreglo

a lo resuelto en las Juntas 48, 49, 51 y 53, y se acordó, a la pluralidad, q<u>e. corra, quitando el exordio, desde las palabras *Declaramos, &ª*, en cuyos términos quedó aprobada, y adoptada.

El Señor Bustillo fue de parecer q<u>e. no se haga novedad en el formulario del juramento, arreglado al Ceremonial Romano, pues, con las cláusulas preservatibas q<u>e., en el mismo acto y a continuación deben expresar los Arzobispos y Obispos, conforme a la certificación q<u>e. se les da por las Secretarías, se halla suficientem<en>te. cautelado quanto se desea, sin necesidad de limitar aquél, en la lei de q<u>e. se trata.

Así terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 337 r/ Lunes, 26 del corr<ien>te., no hubo Junta, por feriado. *[Rúbrica]*

Junta 208, de 28 de Julio de 1784

[Al margen]: Señores Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eño>r. Casafonda, ocup<a>do. en presidir el Cons<ej>o. S<eño>r. Dom<íngue>z., aus<en>te.

Habiendo trahido el Señor Porlier, a consecuencia de lo acordado en la Junta anteced<en>te., el borrador de la lei q<u>e. debe tirarse en el Tít<ulo>. 6.º, sobre Cédulas de Gobierno a favor de los Obispos electos, aunq>u>e. se tuvo conferencia sobre su examen, se acordó q<u>e., en conformidad de lo resuelto en d>ic>ha. Junta inmediata precedente, quedó reservada esta materia para quando asista el Señor Casafonda.

Continuando el examen y revisión de este Tít<ulo>. 7.º, en el Código, se trató de la lei 11, sobre consagración de los Obispos en Indias, y aunq<u>e. venía preparada con arreglo a lo resuelto en las Juntas 48, 51 y 59, acordaron ahora los Señores q<u>e., así el epígrafe como el contexto se abrevien y pongan en los térm<ino>s. q<u>e. aparecen del borrador q<u>e. formé, y quedó aprobado.

En quanto a la 12, en razón de q<u>e. los Obispos no impetren Bula para d<ic>has. /fol. 337 v/ consagraciones, se ratificó lo resuelto en las Juntas 51 y 59, esto es, q<u>e. no corra p<o>r. superflua.

Tocante a la 13, q<u>e. prohive gastos excesivos con motivo de las Consagraciones, la qual venía preparada según lo acordado en las Juntas 51 y 53, se confirmó lo allí resuelto, y quedó aprobada; refiriéndose los Señores Tepa y Porlier a su voto particular constante de d<ic>ha. Junta 53, sobre q<u>e. debería hacerse encargo a los Virreyes y demás Ministros R<eale>s. para la observancia de esta lei, por versarse en materias suntuarias, en q<u>e. todos deben estar sugetos a la legislación política y civil.

En quanto a las leyes 14 y 15, sobre frutos de las Mitras, y q<u>e. los Obispos pasen a residir, se confirmó lo acordado en la Junta 51, a saber, q<u>e. no corran, sino, en su lugar, la 1.ª y 2.ª parte de la 2.ª impresa, unida como por lo pasado.

Por lo q<u>e. hace a la 16, ampliando lo resuelto con los Obispos de Indias q<u>e. estuvieren en España, a los q<u>e., estando en aquellos Reinos, no pasaren a residir en sus Diócesis personalmente, la qual venía preparada con arreglo a lo acordado en la Junta 51, se confirmó d<ic>ho. acuerdo, y quedó aprobado su tenor.

/fol. 338 r/ Lo mismo se verificó por lo respectivo a la 17, sobre distritos de los Obispados, q<u>e., en Juntas 51, 52 y 54, se resolvió se formase de la 3.ª impresa en su segunda parte y de ésta, con cuyo arreglo venía preparada, y quedó aprobada.

Examinadas las leyes, desde la 18 hasta la 21, una y otra inclusive, se confirmó lo acordado, sobre ellas, en Juntas 54 y 55, conviene a saber, q<u>e. no corran, sino, en lugar de ellas, la 4, 5, 6 y 7 impresas, quitando de la 4, la palabra *mestizos*.

Últimamente, se tuvo larga conferencia sobre la propuesta del S<eño>r. Tepa, en orden a q<u>e., en el Tít<ulo>. 6.º, del Patronato R<ea>l., se forme lei, estableciendo la Regalía <de> que los Visitadores Eclesiásticos, q<u>e. nombraren los Cabildos sede vacante, se hayan de aprobar por los Vicepatronos, conforme a las Bulas q<u>e. probablemente se obtuvo, para ello, del Papa Eugenio 15, citada por Tobar en el Bulario, cuya propuesta la hizo S<u>. I<lustrísima>., por 1.ª vez, en la Junta 51, y en ella se insistió en las 67, 69, 115 y 117, sin q<u>e., hasta ahora, se haya resuelto cosa alguna, por los impedimentos ocurridos q<u>e. /fol. 338 v/ de ellas aparecen. Y considerando los Señores que esta materia, por su importancia, merece que se medite con toda reflexión y con asistencia de todos los Señores vocales, acordaron q<u>e. se señalaría día, luego q<u>e. haya proporción para examinarla, y resolverla.

Así terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Lunes 2 y Miércoles 4 de Agosto, no hubo Junta, por feriados. *[Rúbrica]*

/fol. 339 r/ **Junta 209, de 9 de Agosto de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te.

Con motivo de asistir el Señor Casafonda, pareció a la Junta se tratase de la lei sobre las Cédulas de Gobierno q<u>e. se despachan a los Obispos electos, y habiéndose examinado el borrador que de ella ha dispuesto el Señor Porlier, quedó aprobado a la pluralidad, y el S<eño>r. Tepa se remitió a su voto particular constante de la Junta 43.

Asimismo se trató de la propuesta del Señor Tepa, sobre formar lei que establezca la Regalía de que se nombren Visitadores por el Capítulo sede vacante, sin q<u>e. intervenga el Vicepatrono, y en conformidad de lo acordado anteriormente sobre este punto, se señaló el Miércoles 18 del corriente Agosto para traherlo meditado, y resolverlo.

Continuando el examen y revisión del Tít<ul>o. 7.º, se trató de la lei 22, sobre q<u>e. dispensen los Obispos la ilegitimidad y otras irregularidades para los órdenes sacros, y se confirmó lo acordado en la Junta 82, aprobándose la lei q<u>e., con arreglo a ella, venía preparada.

Igualm<en>te. se aprobó el borrador de la lei 23, que trata de q<u>e. los Obispos ordenen de Sacerdotes a los Indios, en quienes concurrieren las calidades del Concilio, el qual venía /fol. 339 v/ preparado con arreglo a lo resuelto en la Junta 55, cuyo acuerdo quedó ratificado.

Y aunq<u>e. se comenzó a tratar de la lei 24, q<u>e. dispone q<u>e. los d<ic>hos. Prelados dispensen las expresadas irregularidades, no sólo para órdenes sacros, sino también para Curatos, Doctrinas y aun Canongías, por falta de tiempo, no se pudo resolver, y para hacerlo con mejor conocimiento, pareció a la Junta q<u>e. se trahiga el expediente íntegro, sobre el modo con q<u>e. los pretendientes de Breves deben ocurrir al Consejo, para q<u>e. se les conceda la corresp<ondien>te. licencia; la última Consulta en q<u>e. se halla voto particular, su satisfacción o respuesta y R<ea>l. resolución; como también la R<ea>l. Céd<ul>a. de 26 de Septiem
e. de 1752.

En cuyo estado feneció esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 340 r/ **Junta 210, de 11 de Agosto de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te.

Con motivo de haber trahido a esta Junta el expediente general sobre el méthodo y orden nuevam<en>te. establecido, con q<u>e. se deben obtener los Breves de la Curia Romana, y demás recados q<u>e. se acordó en la Junta inmedita precedente, para resolver sobre la lei 24 de este Tít<ulo>. 7.º, terminada a q<u>e. los Obispos dispensen las irregularidades, no sólo para órdenes sacros sino también para Curatos y Canongías, y a causa de su difusión, se consumió todo el tiempo de la aud<ienci>a. en la lectura q<u>e. hice de la Consulta del Consejo a S. M., y del voto particular q<u>e. acompañó, y en la conferencia q<u>e., sobre diferentes puntos, tuvieron los Señores, concluyéndose así la Junta, y rubricándola, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 16 del corriente, no hubo Junta, p<o>r. feriado. *[Rúbrica]*

/fol. 340 v/ **Junta 211, de 18 de Agosto de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., aus<en>te.

Habiéndose destinado la Junta de este día p<ar>a. tratar y resolver sobre la propuesta del S<eño>r. Conde de Tepa, acerca de q<u>e. se establezca, por una lei expresa en esta Recop<ilaci>ón., en el Título 6.º del Patronato R<ea>l., o en el que parezca más a propósito, la importante Regalía de q<u>e. los Visitadores Eclesiásticos, q<u>e. nombraren los Cabildos sede vacante, se hayan de aprobar por los Vicepatronos, conforme a la Bula de Gregorio 15, citada por Tobar, cuya propuesta, por 1.ª vez hizo d<ic<ho. Señor en la Junta 51, y aunq<u>e. la reiteró en las siguientes, 67, 69 y 115, no se había podido resolver, ni determinar, por el motivo q<u>e. resultaba de la 117; con efecto, ahora se conferenció largam<en>te. sobre d<ic>ho. asunto, ocupando en ello toda la sesión. Y después q<u>e. cada uno de los Señores manifestó y fundó su dictamen, resumiéndolo, por último, a breve conclusión y discurso, resultó acordado, a la pluralidad, q<u>e. se forme lei, en la qual se establezca q<u>e., nombrando los Capítulos sede vacante algunas personas eclesiásticas, en uso de la jurisdicción ordinaria q<u>e. en ellos recae, conforme a Derecho canónico, para q<u>e. procedan a la visita de las respectivas diócesis, hayan de dar noticia y esperar el consentimiento de los Vicepatronos sobre d<ic>hos. nombramientos, siendo éstos obligados a darlo siempre q<u>e. en las /fol. 341 r/ tales personas así nombradas se verifique la idoneidad, y demás calidades y circunstancias q<u>e. apetece el Santo Concilio de Trento para el desempeño de este ministerio; pero, en su defecto, los devuelvan a los Cabildos, a fin de q<u>e. nombren personas en quienes concurran las calidades del Concilio; de suerte q<u>e. todos los Señores convinieron en la formación de la lei; pero, con la diferencia de que los Señores Huerta y Bustillo fueron de parecer q<u>e. bastaba q<u>e. los mismos Visitadores nombrados, antes de salir a la visita, diesen noticia de sus nombramientos a los Vicepatronos, por modo de atención y urbanidad, para q<u>e. les constase, y no para obtener su consentimiento y aprobación. Y la pluralidad de los tres Señores Casafonda, Tepa y Porlier, por el contrario, fue de dictamen q<u>e. debía intervenir el consentimiento de los Vicepatronos, con facultad de devolver, a los Cabildos, los nombramientos, cada vez q<u>e. en los nombrados no concurriesen las calidades q<u>e. el Concilio exige; y q<u>e. así se tuviese presente para las leyes 24 y 25 impresas, en este Tít<ulo>. 7.º

Evacuado este asunto, y considerando la Junta q<u>e. ha mediado tiempo suficiente para q<u>e., en consecuencia de las Preces q<u>e., por R<ea>l. resoluz<ió>n. a Consulta de la Junta, se mandaron formar para obtener la corres-

pondiente Bula de Su Santid<a>d., en cuya virtud se proceda a la formaz<ió>n. /fol. 341 v/ de las leyes 6.ª y 7.ª del Código, en este Tít<ul>o., se hubiese recibido la expresada Bula; y recelando, con motivo de la ausencia, de Roma, del Duque de Grimaldi, haya padecido algún extravío este expediente, se acordó se hiciese el más reverente recuerdo a S. M., por la vía reservada, a fin de q<u>e., siendo de su real agrado, se repita encargo, relativo a d<ic>ha. solicitud.

Así terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 212, de 23 de Agosto de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., aus<en>te.

En esta Junta, se dedicaron los Señores a tomar resolución sobre la lei 24, de este Tít<ulo>. 7.º, que dispone q<u>e. los Prelados de las Indias dispensen la ilegitimidad y otras irregularidades, no sólo para órdenes sacros, sino para Curatos, Beneficios y aun Canongías; y después de larga conferencia, en que cada uno de los Señores vocales manifestó y fundó su dictamen, quedó acordado, a la pluralidad, con receso [n] de /fol. 342 r/ lo determinado, en esta parte, en la Junta 83, q<u>e. se tire lei, estableciendo que los Prelados de Indias, en virtud de sus facultades natas, y de las q<u>e. les están concedidas, ya sólitas, ya insólitas, por diferentes Indultos Apostólicos, dispensen el defecto de ilegitimidad y otras irregularidades para Curatos y Beneficios, sin q<u>e. para ello se entienda quedar S. M. obligado, en virtud de las referidas dispensas, a presentar a los así dispensados, pues esto ha de depender del libre arbitrio de S. M., q<u>e., según los informes q<u>e. pedirá en cada caso particular, dispondrá lo q<u>e. más convenga, a beneficio de sus Iglesias patronadas; previniéndose q<u>e. la d<ic>ha. lei se tire evitando la razón y preámbulo con q<u>e. se extendió la del Código, y q<u>e. para la formación de la nueva se use de las mismas voces y expresiones de las Cédulas expedidas, en esta materia, la una, por los años de <17>68, relativa a Guadalaxara, y la otra, del año de <17>72; a cuyo fin, se pida a Secretaría el último exped<ien>te. seguido en la Cámara, relativo a la Paz, sobre habilitación para Beneficio y Curato, donde se hallarán las expresadas Cédulas.

En prosecución, examinada la lei 25, sobre q<u>e. los Prelados no den licencia a los Clérigos y Religiosos q<u>e. hubieren pasado a Indias sin licencia del Rei, se confirmó lo acordado acerca de ella en la Junta 55, esto es, q<u>e. no corra, sino p<o>r. ella, la 8 de las impresas.

[n] N. del E. *Repetido*: «de».

También se ratificó lo acordado en la misma Junta, en razón de q<u>e. se adopte la 9 impresa, tocante a q<u>e. los Prelados embíen /fol. 342 v/ sus pareceres sobre los Pretendientes Eclesiásticos, y no les den licencia para venir a estos Reinos, por no haber su equivalente en el Código, pero con tal q<u>e. se enmiende la palabra *flotas*, y en su lugar se ponga *ocasiones oportunas*, y se añada la expres<ió>n. de la J<un>ta. 59 [o].

[Nota al margen: Véase la Junta 214.*]* Últimam<en>te., se confirmó lo acordado en la propia Junta 55, en orden a las leyes 26, 27 y 28 del Código, esto es, q<u>e. por ellas se sustituyan las 10, 11 y 12 impresas, corregida la referencia marginal, y diciendo 23 de Mayo de 1559.

Con lo q<u>e. se terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles 25 y Lunes 30 de Agosto, no hubo Junta, por feriados. *[Rúbrica]*

/fol. 343 r/ **Junta 213, de 1.º de Septiem
e. de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., aus<en>te.

Volviendo los Señores a tratar de la lei 24 del Código, en este Tít<ulo>. 7.º, sin embargo de lo acordado acerca de ella en la Junta inmed<ia>ta. antecedente, y advirtiendo q<u>e. ya en la lei 22 del Código, en este mismo Título, queda proveído sobre q<u>e. los Arzobispos y Obispos dispensen, para los órdenes sacros, la ilegitimidad y otras irregularidades, acordaron, a la pluralidad, excepto el Señor Bustillo, q<u>e. fue de parecer q<u>e. debía correr lo resuelto, en este punto, en las Juntas 82 y 83, q<u>e. a continuación de la d<ic>ha. lei 22 se inserte el establecimiento de ésta, reducido a declarar q<u>e. los así dispensados no puedan obtener Curatos en propriedad, ni Prebendas mayores, sin q<u>e. preceda la habilitación de S. M., evitando, por este medio, multiplicidad de leyes sobre un propio asunto; y que, asimismo, se quite de d<ic>ha. lei 22 todo lo q<u>e., seguido después de las palabras *y demás irregularidades*, lo que habiéndose executado en la conformidad que aparece del borrador, quedó aprobado y, de consiguiente, cesa la necesidad de pedir a la Secretaría los recados q<u>e. se acordó en la Junta antecedente.

A continuación, se examinó la lei 29, de este Título en el Código, acerca de que los Obispos, si hallaren en las visitas q<u>e. algunos particulares hacen

---

[o] N. del E. *Figura añadido, posteriormente, con letra de otro amanuense, este último inciso*: «y se añada la expres<ió>n. de la J<un>ta. 59».

vexaciones a los /fol. 343 v/ Indios, den cuenta a los Ministros del Rei, para q<u>e. lo remedien, y se confirmó lo acordado en la Junta 55, esto es, q<u>e. no corra, sino la 13 impresa, añadiendo el capít<ul>o. q<u>e. se previene, con tal q<u>e. éste quede reducido como ahora se acuerda, a decir, a continuación de la impresa: *Y que de lo que no pudieren remediar por su oficio pastoral, den cuenta a los Virreyes, Presid<en>tes., Audiencias o Gobernadores, para q<u>e. lo remedien, según q<u>e. así queda executado.*

En quanto a las leyes 30, 31 y 32, se ratificó lo acordado, respectivam<en>te., en las Juntas 55 y 56.

Y por lo q<u>e. hace a las leyes 33, 34, 35 y 36, terminadas a proveer en punto de Oratorios domésticos, igualm<en>te. se confirmó lo acordado anteriormente, esto es, q<u>e. en lugar de ellas se coloque la q<u>e., a consulta de la Junta, tiene S. M. aprobada, trahiéndose para la próxima sesión, con d<ic>ha. consulta y resolución de S. M., la lei extendida para su reconocimiento.

Examinadas, en prosecución, las leyes 37, 38, 39 y 40, q<u>e. hablan de las calidades de los Provisores, se ratificó igualmente lo acordado, en este punto, en la Junta 56, sin más variación q<u>e. la de haber añadido ahora, entre d<ic>has. calidades, la de ordenado *in sacris*, /fol. 344 r/ dexando la lei en la conformidad q<u>e. aparece del borrador.

Últimamente se acordó q<u>e., para resolver sobre las leyes 41 hasta la 44, tocante a las licencias q<u>e. deben obtener para contraher matrimonio los hijos de familia, se pida, a una y otra Secretaría, todas las Cédulas que posteriormente a la R<ea>l. Pragmática se hubieren expedido, en decisión de los casos y dudas q<u>e. han ocurrido, y asimismo se trahiga la publicada por Castilla, con motivo de lo representado por el Arcipreste de Ager en Cataluña.

Así feneció esta Junta, q<u>e. suscribieron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 214, de 6 de Septiem
e. de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., aus<en>te.

Dióse principio a esta Junta por el examen de la lei que, por las 33, 34, 35 y 36 del Código, en este Tít<ul>o. 7.º, aprobó S. M. a consulta de la Junta, tocante a licencias q<u>e. deben conceder los Obispos para Oratorios, y consecuentem<en>te. a la R<ea>l. resoluz<ió>n., /fol. 344 v/ quedó aprobada la q<u>e. venía preparada.

A continuación, se procedió a tratar de las leyes 45 y 46, sobre que los Obispos no impidan a los Curas casar a sus feligreses, y cómo se ha de proceder para en quanto a los matrimonios de los vagos, y con motivo de no venir exten-

didas d<ic>has. leyes, a causa de q<u>e. las adi(c)ciones q<u>e. se deben hacer existen en poder del Señor Conde de Tepa, se acordó que, recogiéndolas de S<u>. I<lustrísima>., se extiendan las leyes, y se trahigan a primera ocasión, para su reconocimiento y aprobaz<ió>n.

En quanto a las leyes 47 y 48, sobre q<u>e. los Obispos concedan las dispensaciones matrimoniales q<u>e. se previenen, y publiquen sus facultades, se ratificó lo acordado en la Junta 86, y se aprobó la lei q<u>e. venía preparada, abrazando los dos particulares, con tal q<u>e. se abrevie el epígrafe, diciendo: *Que los Prelados de las Indias se arreglen en las dispensas matrimoniales a las facultades q<u>e. en esta lei se expresan.*

Por lo q<u>e. hace a las leyes, desde la 49 hasta la 54 inclusive, se confirmó, en todo y por todo, lo acordado, respectivamente, acerca de ellas, en las Juntas 56 y 57.

También se ratificó lo resuelto en las Juntas 57 y 59, sobre la lei 55, q<u>e. se dirige a q<u>e. ningún Cura falte a residir en su feligresía por asistir al Obispo o regentar alguna Cáthedra, aprobando la q<u>e. venía preparada, con tal q<u>e. se quite *y mucho menos*, y se sub(r)rogue *ni de* /fol. 345 r/ *su persona*, como así queda executado en el borrador.

En quanto a la 56, igualmente se ratificó lo acordado en las Juntas 57 y 99, según ya queda executado en la 9 impresa; pero, a propuesta del Señor Conde de Tepa, q<u>e. advirtió que, quando, en la Junta 212, se trató de esta lei 9, aprobando lo resuelto sobre ellas en la Junta 55, con tal q<u>e. se enmendase la palabra *flotas*, y en su lugar se pusiese *ocasiones oportunas*, no se mencionó q<u>e., en la Junta 59, se había resuelto se añadiese la expresión *especialmente quando den cuenta de las vacantes*, se acordó q<u>e. se haga la correspondiente anotación en d<ic>ha. Junta 212, como así queda practicado.

Por lo respectivo a la lei 57, sobre Vicarios o Tenientes en los Curatos de grande extensión, para la mejor asistencia de los feligreses, se confirmó lo acordado en la Junta 57, y examinada la lei q<u>e. se trahía preparada, se corrigió y enmendó en la forma q<u>e. aparece del borrador.

Últimamem<en>te., habiéndose examinado la lei 58, sobre las exequias en las muertes de los Papas y demás, q<u>e. venía extendida con arreglo a lo acordado en las Juntas 57 y 59, con confirmación de ello, se enmendó la lei y se acordó q<u>e. de su conclusión se formase una breve, añadiendo que se den gracias luego q<u>e. sepan la elección del su(c)cesor, como así queda executado.

/fol. 345 v/ Con lo que se concluyó esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles, 8 del corriente Setiembre, no hubo Junta, por feriado. *[Rúbrica]*

Junta 215, de 13 de Sept<iembr>e. de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., aus<en>te.

Con el propósito de no dexar, en quanto sea posible, rezagos algunos en esta 2.ª revisión, se aplicó la Junta, en esta sesión, a examinar las dos leyes q<u>e., en lugar de la 45 y 46 del Código, se resolvió se habían de formar, tocante a q<u>e. los Prelados no impidan a los Curas q<u>e. casen a sus feligreses, y cómo se debe proceder p<a>ra. en quanto a los matrimonios de los vagos, las quales venían preparadas con arreglo a lo acordado, en este punto, en la Junta 79; y ahora, con mayor premeditaz<ió>n., se acordó q<u>e. se las quite el exordio, y se comiencen desde el *Rogamos y encargamos* /fol. 346 r/ *que, en conformidad de lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento, y a proporción, la siguiente &ª*, y adoptando, en lo demás, el establecimiento. Y q<u>e. así informadas, se trahigan para su ulterior inspección.

También se examinó la adi(c)ción q<u>e. se mandó, en la Junta 56, hacer a la lei 42 impresa, de este Título, q<u>e. se mandó correr en lugar de la 50 del Código, sobre observancia del Breve de Benedicto 14, para Confes<ion>es. extraordinar<ia>s. a las Monjas, ya sugetas al Ordinario o ya a los Regulares, y quedó aprobada.

Asimismo se examinó y aprobó la lei q<u>e., por la 58 del Código, venía prebenida, con arreglo a lo últimamente acordado, y es relativa a que se hagan exequias en las muertes de los Papas.

Finalmente, viniendo prebenida la lei q<u>e., en la Junta 211, se mandó tirar, con arreglo a lo en ella acordado, acerca de q<u>e., nombrando los Cabildos sede vacante Visitadores, lo participen a los Vicepatronos, como y para el fin q<u>e. allí se expresa, quedó aprobado su tenor por la pluralidad de los mismos Señores Casafonda, Tepa y Porlier, q<u>e. la acordó.

[Nota al margen: Voto del S<eño>r. Bustillo*]* Y con motivo de q>u>e. el S<eño>r. Bustillo me entregó el voto particular q<u>e. ha formado en esta materia, para q<u>e. lo haga constar en estas actas, y es del tenor siguiente:

«Señalada la Junta 211 para /fol. 346 v/ resolver la duda siguiente: ¿Si los Visitadores nombrados por los Cabildos Eclesiásticos sede vacante han de ser aprobados por los Virreyes, Presidentes y demás Vicepatronos, conforme al Breve del Papa Gregorio 15, del año de <1>621, citado por el Fiscal que fue de México, D<o>n. Balthasar de Tobar, en su obra manuscrita *Compendio del Bulario Indiano*, o prestar su consentimiento, los expresados Virreyes, Presidentes y demás Vicepatronos? Se acordó, por pluralidad de votos, la formación de una

lei en que, por punto general, se disponga q<u>e., en el nombramiento de los Visitadores sedevacante, deben intervenir el expreso consentimiento de los Vicepatronos, a exemplo de lo q<u>e. se practica en otros casos, de q<u>e. se dará razón oportunamente y con la breved<a>d. posible.

La noticia q<u>e. da Tobar, en su citada obra, sobre el Breve expedido por el Señor Gregorio 15, es tan diminuta como inverosímil, según sus cortas expresiones: pues, se contrahe, únicamente, a la carta u oficio q<u>e. dice haberse escrito al Duque de Alburquerque, q<u>e., en aquella f<ec>ha., ni en otras posteriores, no se puede discurrir estuviese gobernando el Reino de México, según la serie de los Virreyes. Sería, tal vez, embajador de S. M. en la Corte de Roma, y se le prevendría la impetración del citado Breve, q<u>e. no aparece, ni se ha podido hallar, aunque se han practicado todas /fol. 347 r/ las posibles diligencias; y, por otra parte, no se reconoce, en los A. A. *[Autores]*, la menor noticia, ni enunciativa q<u>e. persuada su expedición, súplica, ni otro algún documento que la acredite.

Se procurará persuadir q<u>e. no se necesitaba del expresado Breve para fundar este punto q<u>e. llaman de Regalía, y la aprobación, por los Vicepatronos, de los Visitadores nombrados por los Cabildos sede vacante, como sucede en los de Asistentes R<eale>s. para prebendas, aun hallándose la sede plena, y de los q<u>e. igualmente se nombran para los Curatos en sede vacante, comprobándose de lo q<u>e. previene la 24 del Tít<ulo>. 7.°, *ibi*: *Y acabadas las Visitas, nos embíen, los Prelados y Cabildos en sede vacante, relación distinta.* Y la siguiente 25, *ibi*: *Y nos informen, en cada un año, con relación firmada de sus nombres*, con lo demás hasta su final. Y últimam<en>te., del exemplar bien moderno, sobre q<u>e. los Arzobispos y Obispos den cuenta a la Cámara o al Consejo del Provisor, o Provisores, q<u>e. nombraren; con algunos otros q<u>e. comprueban el mismo pensamiento.

Aunq<u>e. no se acordó la lei, usando del término de aprobación, q<u>e. debiesen dar los Virreyes, Presidentes y demás Vicepatronos, se adoptó la cláusula de q<u>e. hubiesen de prestar *su consentimiento*, sin cuya precisa circunstancia no pudiesen exercer el ministerio de la Visita, para q<u>e. fuesen nombrados por los Cabildos sede vacante.

/fol. 347 v/ Este pensamiento (que puede, tal vez, authorizrse con otros casos, aunq<u>e. diversos, de q<u>e. hacen mención las leyes, los A. A. *[Autores]*, y la práctica generalmente observada en aquellos dominios), no me parecieron adaptables al caso en questión, y a la naturaleza de una comisión tan importante, como prevenida estrecham<en>te. por todos <los> D<e>r<ech>os., de que proviene, en mi concepto, la ninguna intervención q<u>e. han tenido, tienen, ni pueden tener, los Virreyes, Presidentes y demás Vicepatronos en el nombram<ien>to. de los Visitadores q<u>e. han hecho, y deben hacer, los Cabildos sede vacante.

Es principio sentado en el Derecho Canónico y Civil q<u>e., en los Cabildos sede vacante, se halla actual y efectivamente radicada la jurisdicción ordinaria, luego q<u>e. fallecen los Prelados, ya sea por derecho de acrescer, como dicen unos A. A. *[Autores]*, ya porq<u>e., teniéndola habitual, según expresan otros, en vida del Prelado, se reduce a actual desde el instante de su fallecimiento, sin q<u>e., hasta la presente, se les haya disputado en estos Reinos, ni en los de Indias, las facultades correspond<ien>tes., especialmente para el nombramiento de Visitadores, ya sea de los mismos Prevendados o de otras personas eclesiásticas en quienes concurran las prendas q<u>e. recomienda(n) el Tridentino, y con arreglo a él, las leyes municipales.

Esta jurisdicción ordinaria (no se trata de la delegada), es, en su origen y por su naturaleza, puramente eclesiástica /fol. 348 r/ privativa, e inseparable de la cabeza, qual es el Prelado y su respectivo Cabildo.

A uno y otro, esto es, al Obispo y Cabildo, ha pertenecido, y pertenece, privativamente el libre uso de sus facultades, y el exercicio de su jurisdicción para el nombramiento de Visitadores y calificación de las personas, de su providad, inteligencia, integridad, pureza y desinterés. Así lo dispone el Derecho Canónico, el Tridentino, las leyes de Castilla y las de Indias, el común sentir de los D. D. *[Doctores]*, y últimamente, la práctica hasta aquí observada, sin cosa en contrario.

A los Prelados y Cabildos sede vacante corresponde, en sus respectivos casos, cuidar e invigilar sobre la conducta de los fieles, especialmente de los eclesiásticos, y más de aquellos que exercen el ministerio de cura de almas en calidad de propietarios, interinos o vicarios; reformar, corregir y aun castigar los excesos, si son escandalosos, procediendo, en este último caso, conforme a derecho; y consultar al buen exemplo, a la pureza de costumbres y a la puntual observancia, no sólo de las leyes canónicas, si también de las civiles, como es claro y expreso en algunas de las municipales, sin necesidad de citarlas, porq<u>e. son bien obvias, y nadie las ignora.

Siendo, pues, esta jurisdicción puram<en>te. eclesiástica, ya sea delegada por el Prelado, así aquél, e igualmente éste, en su caso, deben proceder libremente al nombramiento de persona, o personas, delegando sus facultades para el exercicio de su jurisdicción, eligiendo las q<u>e. puedan desempeñar una comisión / fol. 348 v/ tan importante al servicio de Dios y del Rei, y tan recomendada por Derecho Canónico, Tridentino y Leyes recopiladas de Castilla e Indias.

En esta facultad privativa y absoluta de los Ordinarios no han tenido los Virreyes, y demás Vicepatronos, la menor intervención, ni han podido exercer acto alguno jurisdiccional o extrajudicial, ya esté la Sede plena o vacante, como clara y expresamente se lo previno al Virrei de Lima, por Cédula de 5 de Diciembre de <1>608, cuya decisión es literal y aun terminante para el caso de q<u>e. se trata.

Lo mismo ha sucedido, y sucede, en las Visitas de los Regulares, pues ya se sabe q<u>e. los Provinciales, o los que por su defecto mantienen los sellos de la Provincia, suelen nombrar Regulares de su satisfacción, q<u>e. entiendan en el juicio de visita de los Conventos, Curatos y Curas Regulares en este concepto, como se halla dispuesto por la lei recopilada 37, Tít<ulo>. 7.º, y otras concordantes, de q<u>e. se omite hacer expresión por consultar a la brevedad.

Siendo cierto q<u>e. los Prelados Seculares y Regulares, y sus respectivos Comisionados, han salido a las Visitas quándo y cómo les ha parecido conveniente, y que lo mismo ha su(c)cedido con los nombrados por los Cabildos sede vacante, también lo es q<u>e. han observado, y observarán, precisamente la atención política q<u>e. corresponde a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, en calidad de cabezas del Reino y de sus respectivas Provincias, dándoles noticia del fin a q<u>e. se dirige /fol. 349 r/ la despedida y salida, para emprender el juicio de visita, así los Comisionados como los Prelados Seculares y Regulares, quando personalmente tratan de evaquarla, pero, hasta la presente, no se ha visto, oído, ni entendido que los tales Prelados, sus Comisionados, ni los del Cabildo sede vacante, hayan pedido aprobación, consentimiento, ni asenso de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores en calidad de cabezas del Reino, o con la de Vicepatronos: porq<u>e., lo primero es una demostración política y extrajudicial debida a la representación de estos Magistrados superiores, en q<u>e. no se ofende la potestad eclesiástica; y, lo segundo vendría a reducirse a un acto formal judicial, pendiente del concepto o arbitrio de los mismos Virreyes, Presidentes o Gobernadores, sea con el respeto de Vicepatronos, o con el de cabezas superiores de aquellos Reinos o Provincias.

Nadie ignora, ni puede ignorar, q<u>e. en concepto de Vicepatronos prestan, o deben prestar, su consentimiento en varios casos muy interesantes a la regalía del Patronato, tales son en la unión, división, segregación, supresión y permuta de Curatos, y en el de concordia, y alguno otro semejante; pero, en ninguno de ellos se solicita la aprobación, y sí únicam<en>te. el consentimiento, sin cuya circunstancia se suspende lo resuelto por el Prelado o Cabildo sede vacante, en quienes concurre igual jurisdicción, sobre q<u>e. no han dudado los A. A. *[Autores]* regnícolas, así de estos como de aquellos Reinos, ni los extrangeros, entre los quales tiene su lugar el Van Spen y el Thomasino. La razón en q<u>e. /fol. 349 v/ se fundan los A. A. *[Autores]* y las leyes municipales para el consentimiento de los Vicepatronos, en los casos propuestos, es tan obvia y clara q<u>e. causaría molestia su exposición, quando a nadie se le oculta, ni se le puede ocultar. Y lo q<u>e. no admite duda es que, en todos los casos referidos, y otros semejantes, quando no se use, como así se practica, el término de *aprovación* (q<u>e. sería no solam<en>te. authorizar aquel acto eclesiástico, si también el de exercer una superioridad sobre las funciones o facultades del Prelado o Cabildo sede vacante), se actúan las correspond<ien>tes. precisas diligencias

en el tribunal de los Vicepatronos, especialmente la vista Fiscal, el dictamen de un Asesor prudente, y el decreto del Virrei, Presidente o Gobernador, consintiendo o negando la solicitud, ya sea del Prelado o Cabildo sede vacante, o de las mismas partes interesadas, de q<u>e. hai repetidos exemplares.

Volviendo, pues, a la aprobación o consentimiento de los Virreyes, Presidentes y Vicepatronos (sobre q<u>e. se reconocerá corta o ninguna diferencia), ofrece, a primera vista, la noticia q<u>e. da Tobar, un argumento positivo y negativo q<u>e. convence, al parecer, la opinión y concepto de q<u>e. se trata. El positivo supone la libre jurisdicción eclesiástica de los Cabildos sede vacante para el caso en questión, y q<u>e. se limitó por el Breve q<u>e. cita: lo qual es prueba clara de que, /fol. 350 r/ antes de su expedición, tenían estas Comunidades la misma idéntica jurisdicción q<u>e. los Prelados, sin dependencia alguna del Vicepatrono, no siendo verosímil q<u>e., en caso de haberse concedido, hubiese omitido el Consejo librar las Cédulas generales para su observancia, sobre q<u>e. tampoco hay el menor antecedente, ni enunciatiba q<u>e. lo persuada; haciéndose, por otra parte, mui probable q<u>e., en tantas vacantes como ha habido desde su expedición verdadera o supuesta, f<ec>ha. del año de <1>621, no se halle exemplar alguno en q<u>e. los Virreyes, Presidentes y demás Vicepatronos lo hayan recordado, ni tomado providencia para su cumplim<ien>to., especialmente en México, tratándose de una regalía tan interesante.

Ni es de creher q<u>e. el Consejo, y todos quantos Ministros ha tenido desde el expresado año de <1>621, y especialmente los sabios q<u>e. entendieron en la Recop<ilaci>ón., publicada en el de <1>681, hubiesen ignorado el contenido del expresado Breve, y omitido extender la correspond<ien>te. lei, q<u>e. asegurase, en todos tiempos, una regalía tan recomendable; la limitación de los Cabildos sede vacante, y las facultades q<u>e. precisam<en>te. habría concedido a aquellos Virreyes, Presidentes y Vicepatronos, /fol. 350 v/ ni q<u>e. dexase de hacer mención, de él, alguno de los A. A. *[Autores]* regnícolas q<u>e. han tratado, magistralm<en>te., de las regalías concedidas al R<ea>l. Patronato.

Estas reflexiones comprueban, al parecer, el argumento negativo, y es la falta del expresado Breve, y la equivocación que padeció el autor, D<o>n. Balthasar Tobar, y sin este documento formal no se pudo, ni puede, imponer a los Cabildos sede vacante la limitación o supresión de su jurisdicción eclesiástica, y exercicio de ella para el nombramiento de Visitadores, como no se ha puesto, ni podido poner a los Comisionados por los Prelados Seculares o Regulares, sobre q<u>e. no ha dudado, ni parece q<u>e. pueda dudar, la Junta. Y suponiéndose, como principio sentado en el Derecho Canónico y Civil, Tridentino, y leyes de Castilla e Indias, q<u>e. estos últimos no han necesitado, ni necesitan, de *aprobación o consentimiento*, ni asenso formal de los Virreyes, Presidentes y demás Vicepatronos, ni en concepto de cabezas del Reino, y sus respectivas Provincias; no se encuentra razón o fundamento, canon, lei, ni Autor q<u>e. persuada la

necesidad, ni aun conveniencia, de q<u>e. en los nombramientos de Visitadores, por los Cabildos sede vacante, se mezclen o intervengan /fol. 351 r/ los referidos Ministros, como se practica, generalmente, en estos Reinos.

Quando hubiese algún reparo o duda sobre el punto de q<u>e. se trata, aun suponiendo cierta la noticia de Tobar, sería indispensable tener presente copia autorizada del expres<a>do. Breve, como que es el documento que ofreció mérito para proponer lo q<u>e. se dice regalía, y resolver una providencia q<u>e. limita la jurisdicción ordinaria de los Cabildos sede vacante en una materia puramente eclesiástica, y en un juicio tan privilegiado como recomendado justísimam<en>te. por Derecho Canónico, Tridentino y leyes recopiladas. Y prescindiéndose del citado Breve, no parece puede haber otro apoyo, para establecerse una novedad como la q<u>e. contiene la lei, q<u>e. el Derecho Común, Canónico, Tridentino, Lei R<ea>l., Autor conocido o práctica observada en estos o aquellos Reinos; y faltando todo en el caso presente, falta, por consiguiente, razón o fundamento seguro q<u>e. persuada su formaz<i>ón., según mi concepto; y más quando las municipales previenen repetidam<en>te. la puntual observancia de lo dispuesto por Derecho Común Canónico, y especialmente por el Tridentino, de q<u>e. no se han separado en todas quantas decisiones contiene su recopilación. Éste ha sido el modo de pensar de los Ministros /fol. 351 v/ del Consejo en lo pasado y presente. Prueba clara es el no haberse hecho novedad en el punto de q<u>e. se trata, dexando a los Cabildos sede vacante el exercicio de su jurisdicción ordinaria y la prudente libre facultad de nombrar Visitadores sin dependencia alguna de los Virreyes, Presidentes y demás Vicepatronos.

Pero, aun quando el Tridentino, las leyes de Castilla e Indias, y algún otro exemplar q<u>e. no se ha tenido presente, ni tal vez se dará desde la conquista, ofreciesen méritos para la formación de la citada lei nueva, ¿qué conveniencia o utilidad podría resultar de su promulgación y puntual observancia? ¿Deberíase discurrir, por punto general, q<u>e. los Virreyes, Presidentes y demás Vicepatronos *aprobasen o consintiesen* el nombramiento de Visitadores con tanto conocimiento como los Cabildos sede vacante? ¿Hallaríanse con aquellas formales noticias q<u>e. acreditasen la inteligencia de los Comisionados, su integridad, pureza y demás prendas q<u>e. apetece el Concilio y las leyes recopiladas? ¿Se podrá discurrir q<u>e. los Cabildos sede vacante proceden, por lo común, gobernados de respetos humanos, y q<u>e. no se tema, ni pueda recelar lo mismo, de los Ministros Seculares, por más caracterizados que sean? Quando en los Cabildos sede vacante hubiesen mediado /fol. 352 r/ algunas desavenencias, y el todo o parte de los desdenes contra los quales se declama por cierto Autor, o A. A. *[Autores]*, aunque no faltan otros prudentes y juiciosos q<u>e., según sus observaciones y práctica, persuaden lo contrario, ¿no se experimentarían otros mayores, aumentándose escollos y dificultades, q<u>e. impidiesen o demorasen

el recomendable juicio de las Visitas? ¿No se perturbaría el orden gerárquico, proporcionando medios, y modos, para suspender, unas veces las Visitas, y evacuarlas en otras, tal vez con grave reato de las conciencias, así de los q<u>e. eligiesen, aprobasen o consintiesen, y aun de los mismos Visitadores comisionados, escandalizando al pueblo y causando perjuicio a los q<u>e. debieran ser visitados conforme a los Cánones, Tridentino y Leyes de estos y aquellos Reinos?

Supóngase, vuelvo a decir, q<u>e. los Cabildos sede vacante hayan procedido, y proceden en algunas ocasiones, con parcialidad, pasión y respetos particulares (ya va dicho, y algo más se adelantaría si fuera necesario, q<u>e. no se hallan libres de estos defectos los Ministros Seculares del primer orden), no por eso se han de estimar trascendentales a todas estas Comunidades, ni en todas las Sedes vacantes, y quando hayan su(c)cedido, en ciertos limitados casos, desavenencias, desórdenes /fol. 352 v/ e injustos procedimientos, se halla dispuesto por el Tridentino y Lei recopilada el medio, y modo, de reformarlos, exerciendo, en tales casos, sus facultades los Metropolitanos, e interponiendo su authoridad los mismos Virreyes, Presidentes y demás cabezas de los Reinos o Provincias, para tranquilizar los ánimos y consultar al remedio, según lo demanden los casos y circunstancias.

No pudiéndose recelar q<u>e. se experimente en todas estas Comunidades, y en todas las Sedes vacantes, el daño o desorden general q<u>e. se pretende hacer extensivo con algún caso, o casos particulares, q<u>e. hayan ocurrido, parece q<u>e. sería disminuir el concepto de integridad y justificación q<u>e. han merecido estos cuerpos respetables, según lo dispuesto por Derecho Canónico, Tridentino, Leyes R<eale>s., Cédulas y práctica observada hasta la presente, experimentando una novedad general por algún otro exemplar o exemplares particulares, aun quando se hubiesen tenido presentes para la resolución y formación de la expresada lei.

La municipal 24, q<u>e. va citada, del Tít<ul>o, 7.°, ofrece, por todo su contexto, el fundamento más robusto para persuadir la libre facultad q<u>e. han tenido los Cabildos sede vacante en el nombram<ien>to. de Visitadores, con total independencia de /fol. 353 r/ los Vicepatronos. Supónese en toda su serie la igual jurisdicción, y sin la menor diferencia, q<u>e. han exercido en el particular, según y cómo lo han podido hacer los Arzobispos y Obispos. Su decisión, en lo principal, es enteramente conforme al Sagrado Concilio de Trento, y el nombramiento de Visitadores libre e independiente de los Virreyes y Presidentes en concepto de Vicepatronos, y de cabeza de aquellos Reinos y Provincias, y sólo añade las cláusulas de q<u>e. se ha dado razón al n<úmer>o. 3.° de este dictamen; y la razón es bien clara, porq<u>e. como los Prelados y sus Comisionados, e igualmente los Cabildos sede vacante, entienden y pueden entender, no sólo en lo q<u>e. es propio y peculiar de este recomendable ministerio puramente eclesiástico, si también de la reformación de costumbres en toda su diócesi<s>.;

de los pecados públicos y escandalosos q<u>e. adviertan en eclesiásticos y seculares; y por otra parte, pueden comunicar, en algunos casos, noticias oportunas para el mejor gobierno político o secular, se halla justísimam<en>te. dispuesto, así por la citada lei como por la siguiente 25, q<u>e. los Prelados y Cabildos sede vacante den razón puntual e informen al Consejo de lo q<u>e. hubiesen ordenado en las Visitas, como lo pueden hacer de todo /fol. 353 v/ lo demás q<u>e. estimen conveniente, al mejor servicio de Dios y del Rei. Y de estos antecedentes no parece puede deducirse la menor consecuencia q<u>e. influya para el punto de la *aprobación o consentimiento* q<u>e. deben prestar los Vicepatronos en el nombramiento de Visitadores sede vacante, según la lei nuevam<en>te. acordada.

Lo mismo su(c)cede con los exemplares citados de los Asistentes R<eale>s.a Prebendas y Curatos, y en el correspondiente a la noticia que parece deben dar los Arzobispos y Obispos, a la Cámara o Consejo, del nombram<ien>to. de sus Provisores; pues, nadie ignora q<u>e. no ofenden, ni disminuyen lo más mínimo, la autohoridad y jurisdicción de los Prelados, y de los Cabildos sede vacante, porque todas estas providencias, y otras semejantes, no limitan, ni quedan pendientes de la potestad secular, ni de sus Ministros Reales, de manera q<u>e., en los dos primeros casos, proceden el Prelado y Cabildo llenando sus funciones, y exerciendo sus facultades conforme al Tridentino, sin mezcla, ni intervención alguna de los Asistentes Reales, quedando a éstos, únicamente, el prudente regulado arvitrio de informar a los Vicepatronos, extrajudicialmente, el mérito o demérito de los opositores en sus respectivas funciones literarias; y en quanto al 3.° caso, puede estimarse muy oportuna la noticia /fol. 354 r/ para varios efectos, pero sin añadirse circunst<anci>a. alguna, q<u>e. demande aprobación o consentimiento de la Cámara o del Consejo.

Ya he dicho, aunq<u>e. por mayor, el fundamento con q<u>e. proceden los Vicepatronos, prestando su consentimiento en varios casos muy interesantes a la regalía del Patronato, y la diferencia q<u>e. se advierte en el nombramiento de los Visitadores por los Cabildos sede vacante, sin necesidad de extenderme más en este punto. En la misma conformidad llevo expuesto q<u>e. la *aprobación o consentimiento* de los Virreyes, Presidentes y demás Vicepatronos no se diferencian, sustancialmente, sino en las voces, pues para el efecto, viene a importar lo mismo uno q<u>e. otro, pues, aunq<u>e. no se use del término *aprobación*, como va dicho, resultan los mismos efectos con el de *consentimiento o denegación*, que pueden resolver unos Ministros Seculares con justa y legítima causa: en lo que no hai, ni puede haber, la menor duda.

También me he hecho cargo de lo q<u>e. declama el García, cuyo concepto no dexa de legitimar y ofender el q<u>e., sin embargo de su opinión, han conservado estos respetables cuerpos o Cabildos en sede vacante, pues, aunq<>e. estima este Author por útil, y conveniente, q<u>e. S. M. tomase la

administraz<i>ón., /fol. 354 v/ y q<u>e. corriese por los Ministros R<eale>s., no se ha adoptado, hasta la presente, en semejante modo de pensar, y antes bien lo contrario, como se advierte en las obras del docto y prudente Obispo Villarroel, y de las municipales, sin q<u>e. haya llegado a mi noticia Cédula o R<ea>l. Orden q<u>e. otra cosa disponga, y antes bien, las que comúnmente se llaman de Gobierno persuaden, claram<en>te., q<u>e. no se ha hecho novedad, y q<u>e. los Cabildos sede vacante han exercido, y exercen, la jurisdicción eclesiástica, como la han tenido y tienen los Prelados, así en lo gubernativo como en lo contencioso, y en lo económico, y no habiendo mediado motivo justo para q<u>e. los Visitadores nombrados por éstos necesiten de aprobación, consentimiento o asenso formal de los Vicepatronos, parece q<u>e. falta, igualmente, para los q<u>e. han nombrado y nombren en lo su(c)cesivo los Cabildos sede vacante; especialmente quando no hallo razón q<u>e. persuada ser necesaria, útil, ni conveniente la formación de la citada lei nueva, y antes bien lo contr<ari>o., como llebo expuesto igualm<en>te. por mayor, y sin valerme de algún otro exemplar, q<u>e. no puede, ni debe servir de regla en lo general. Mad<ri>d.».

Por los referidos Señores, después de haber reproducido *in voce* los fundam<en>tos. /fol. 355 r/ q<u>e. les asistieron para la expresada deliberación, se acordó q<u>e., con exposición de ellos por escrito, se replique a d<ic>ho. voto singular, encargándose de executarlo el Señor Conde de Tepa, a fin de que igualmente se inserte, y conste de él, en estas actas.

Con lo que terminó la Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 216, de 15 de Setiem>br>e. de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., aus<en>te.

Viniendo, para esta Junta, preparadas las leyes 45 y 46, Tít<ulo>. 7.º, sobre q<u>e. los Curas casen a sus feligreses sin recurrir a las Curias, y cómo se han de practicar los matrimonios de los vagos, volvieron a examinarlas los Señores, y después de larga conferencia, se acordó q<u>e. se extendiesen en los términos q<u>e. parece del borrador.

/fol. 355 v/ Y continuando el examen de este Título por la lei 59, en q<u>e. iba el orden, q<u>e. se termina al voto de las censuras, se mandaron correr las dos, q<u>e. se acordaron en el asunto, en los proprios términos q<u>e. quedaron enmendadas por S. M., quando subieron a sus R<eale>s. manos, a Consulta de la Junta de 1.º de Diciem
e. de 1782.

En quanto a las leyes 60, 61 y 62, sobre prohivición de multas a los legos, y q<u>e. de las q<u>e. impusieren a eclesiásticos apliquen alguna parte como se

dice, se ratificó lo acordado en Junta 92, esto es, q<u>e. no corran, ni la 47 impresa, sino, por ellas, la 52 impresa de este Tít<ul>o., como se dice; y q<u>e. por lo tocante a la 61 del Código, corriese la 27 impresa, añadiendo a ésta la 6 impresa, Tít<ulo>. 10 de este Libro <1.º>, en la parte q<u>e. se previene, no corriendo la 61, ni la 120 de este Tít<ul>o. en el Código, lo q<u>e. viniendo executado, quedó aprobado por todos los Señores, excepto el S<eño>r. Bustillo, q<u>e. insistió, como en d<ic>ha. Junta 93, en q<u>e. corran las impresas.

También se persistió en lo acordado, respectivamente, en las Juntas 58 y 104, tocante a las leyes 54 impresa, 63, 64, 65, 66 y 67 del Código, de las quales, la 54 se omitió por olvido /fol. 356 r/ en d<ic>ho. Código, y las otras se versan sobre Fiscales eclesiásticos, licencia a los Curas para ausentarse y conocimiento de causas de Religiosos; y quedaron aprobadas las leyes q<u>e. venían prevenidas, con la corrección, en la 63, de q<u>e. se quitase la cita de la lei de Castilla, y en la 65, de q<u>e., en lugar de la palabra *ostensión*, se pusiese la de *manifestación*, como así queda practicado en el borrador.

Con lo q<u>e. se concluyó la Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

**Junta 217, de 20 de Setiem
e. de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., aus<en>te.

Volví a hacer lectura de las leyes 45 y 46 del Código, en este Tít<ulo>. 7.º, según el tenor en que últimamente quedaron y resultaron aprobadas.

Continuando el examen por la lei 68, sobre q<u>e. los Diocesanos visiten las Capellanías q<u>e. hubieren caído en Regulares o Comunidades Religiosas, se ratificó lo acordado en quanto a ella en la Junta 103, y se aprobó la que venía preparada, con tal q<u>e. se quite, al final, /fol. 356 v/ la expresión *sin embargo de la exención, &ª*, por no ser necesaria; subsistiendo el S<eño>r. Bustillo en el dictamen manifestado en d<ic>ha. Junta 103.

Y al propósito de esta lei, con motivo de q<u>e., en la expresada Junta, propuso el Señor Conde de Tepa que, según su parecer, se debía formar lei, prohiviendo fundaciones de Capellanías sobre bienes inmuebles sin R<ea>l. licencia, se acordó ahora q<u>e. se reparta el dubio a los Señores, a fin de meditarlo, y q<u>e. a su tiempo, se señalará día p<a>ra. tomar resolución.

En quanto a las leyes 69, 70 y 71, sobre q<u>e. los Diocesanos no provean como de libre colación las Capellanías de particulares, y sobre los frutos de las vacantes, se confirmó lo acordado en Junta 94, esto es, que corriese la 69, como se previno, y q<u>e. a su continuación se agregase el tenor de la Cédula q<u>e. se cita, formando una sola lei; y que, por la 71, corriese la 48 impresa; y habiendo hecho lectura de la q<u>e. venía preparada, quedó aprobada con tal que, en

lugar de decirse: *mandando y encargando*, se diga *Y mandamos a nuestros Virreyes, &ª*, como así queda executado.

Por lo tocante a las leyes 72, 73 y 74, sobre Notarios eclesiásticos, examinada la lei, q<u>e., conforme a lo acordado en diferentes Juntas, y aprobado por S. M. a Consulta de esta Sala, de 28 de Marzo de 1783, /fol. 357 r/ venía preparada, se aprobó su tenor, con tal q<u>e., en el artículo 3.º, se quite la cláusula *sobre suficiencia e idoneidad, &ª*, y se sustituya según el artículo antecedente; en el 4.º, se añada la expresión *como tales*, y en lugar de decir *Archivos de las Audiencias eclesiásticas*, se diga *Archivos o Protocolos generales de cada diócesis.* Todo lo qual, así se ha executado y enmendado.

Igualmente se confirmó lo acordado en quanto a las leyes q<u>e. corren desde la 75 hasta la 82, inclusive, en las Juntas 100, 59 y 60, respectivamente, aprobándose enteramente las leyes q<u>e., conforme a lo acordado, se trahían preparadas.

Así feneció esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 218, de 22 de Setiem>br>e. de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., aus<en>te.

Habiendo examinado, en esta revisión, las leyes del Código que corren desde la 83 hasta la 87, inclusive, en este Tít<ul>o. 7.º, q<u>e. tienen por obgeto varias disposiciones tocantes /fol. 357 v/ a los Espolios de los Obispos, se confirmó lo acordado sobre ellas en la Junta 60, esto es, q<u>e. no corra la 83, por proveído en la 2.ª parte de la 82, q<u>e. es la 37 impresa; q<u>e. no corra la 84, sino la 38 impresa; q<u>e. tampoco corran la 85 y 86, sino la 39 y 40 impresas; y q<u>e. la 87, se agregue a la 40 impresa; y se aprobó la q<u>e., conforme a d<ic>ho. acuerdo, venía preparada.

En quanto a la 88, también se ratificó lo acordado en d<ic>ha. Junta 60, a saber, q<u>e. se reserve su resolución para quando recaiga la de S. M. en el expediente, sobre q<u>e. las Audiencias dispongan q<u>e., fenecidas las demandas q<u>e. se pusieren contra los bienes de los Espolios, se entregue luego lo q<u>e. quedare a las Iglesias; y ahora se acordó q<u>e., respecto a informar el S<eño>r. Porlier q<u>e. ha mucho tiempo q<u>e. se despachó, por la Fiscalía, d<ic>ho. expediente, se pase oficio a la Secretaría de lo Indiferente, a fin de indagar su paradero y estado, por lo q<u>e. esta noticia puede conducir para promover su despacho y resolución.

Igualmente se ratificó lo acordado en Juntas 60 y 61, tocante a las leyes 89 y 90, q<u>e. asimismo tratan de Espolio y Pontifical, esto es, q<u>e. no corran,

por proveído en la 2.ª parte de la 40 impresa; y q<u>e. se hiciese expresa mención del Breve de S<a>n. Pío v, según ya queda executado.

Estando acordado en la Junta /fol. 358 r/ 102, tocante a las leyes 91 y 92, terminadas también a Espolios, q<u>e. no corriesen, y q<u>e. en su lugar se formase otra u otras, en los términos q<u>e. se previene, a su consecuencia se examinó la q<u>e. venía extendida, y se aprobó con tal q<u>e., en lugar de decir *poner a seguro y custodia*, se diga *asegurar y poner en custodia*; que se quite la expresión *sobre d<ic>hos. espolios*; que en lugar de *siendo*, se diga *estando*; y en lugar de *copia o testimonio íntegro, &ª*, se diga *testimonio íntegro de los inventarios y en suficiente relación de las demandas que ocurrieren en los espolios*; y últimamente q<u>e. se quite *a quien hubiere lugar*, como así queda practicado en el borrador.

Concluido el asunto de espolios se procedió al de Quartas funerales, y conforme a lo acordado en diferentes Juntas, examinadas las leyes q<u>e. corren desde la 93 hasta la 100, uno y otro inclusive, y las q<u>e. se mandaron tirar en su lugar, se confirmó y aprobó la lei preparada en lugar de la 93, con tal q<u>e. se quite la cláusula *en los casos en q<u>e. dispone el derecho*; y en lugar de la 94, la 15 impresa con la cláusula *donde hubiere costumbre*; en lugar de la 95, la 51 impresa, añadiendo la referencia marginal a la Cédula de 22 de Octubre de 1768; en lugar de la 96, la q<u>e. asimismo venía preparada, aclarando d<ic>ha. Cédula; y en lugar de la 97, la q<u>e. /fol. 358 v/ también venía tirada de nuevo, con tal q<u>e. se quite *día del*; y su conclusión se reforme, diciendo: *Y que las q<u>e. se devengaren desde el día de la noticia referida, hasta el fiat del su(c) cesor, pertenezcan a Nos, en quanto a las decimales, quedando las de obvenciones a favor de los Curas.*

Y por haber dado la hora, se terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 219, de 27 de Setiembre de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., aus<en>te.

Por preliminar de esta Junta se leyó el voto extendido por el Señor Conde de Tepa, a su nombre y de los Señores Casafonda y Porlier, tocante a la regalía de S. M., en la aprobación de los Visitadores nombrados por los Cabildos sede vacante, y nueva lei q<u>e. se acordó establecer sobre este asunto; y habiéndose, con este motivo, examinado la q<u>e. se halla extendida, se acordó, ahora, por los /fol. 359 r/ referidos Señores, que se corrijan las cláusulas siguientes, donde dice *y esperan el consentimiento de ellos*, se diga *y esperen su consentimiento*; en lugar de *serán*, se diga *estarán*; bórrese *tales así*; en lugar de decir *apetece el Santo Concilio Tridentino*, se diga *previene el Santo Concilio de*

Trento; y últimamente, en lugar *de las calidades del Concilio*, se diga *d<ic>has. calidades.*

La lei, pues, así corregida, y el voto expresado, resultan del tenor siguiente:

[Nota al margen: Voto de los S<eño>res. Casafonda, Tepa y Porlier.*]* Voto de los Señores Casafonda, Tepa y Porlier a favor de la Regalía de S. M., en la aprobación de los Visitadores nombrados por los Cabildos sede vacante, sobre q<u>e. se acordó establecer la nueva lei del tenor siguiente:

«*Rogamos y encargamos a los Cabildos sede vacante, de las Iglesias Catedrales de nuestras Indias, q<u>e. cada vez que, en uso de la jurisdicción ordinaria que en ellos recae, conforme a derecho, nombren algunas personas para q<u>e. procedan a la Visita de las respectivas Diócesis, lo participen a nuestros Vicepatronos, y esperen su consentimiento sobre tales nombramientos, declarando, como declaramos, q<u>e. estarán obligados a darlo siempre q<u>e., en las personas nombradas, se verifiquen la idoneidad y demás calidades, y circunstancias, q<u>e. se expresan en la lei antecedente, conforme al Concilio de Trento, para el desempeño de este ministerio, y en su defecto los devuelvan* /fol. 359 v/ *a los Cabildos, a fin de q<u>e. nombren personas en quienes concurran d<ic>has. calidades.*

1.° Los fundamentos de esta lei consisten en los daños y perjuicios del gobierno de los Cabildos en sede vacante, tan calificados por el Derecho Canónico que siempre procuró su menor duración, ordenando se proveyese de Pastor a la Iglesia dentro de tres meses (1) *[Nota al margen:* (1) Cap<ítulo>. *Ne pro defectu* 41 *de Elect.* cap. 6 *de elect. in* 6.*]*; y q<u>e. en las causas de elección se procediese de plano, breve y sumariamente; (2) *[Nota al margen: Dispendiosam. de Judicys.]* por la misma razón, en el Concilio 12 Toledano se concedió al Prelado de aquella Diócesis la facultad de confirmar <a> todos los Obispos q<u>e. eligiese la potestad Real; (3) *[Nota al margen:* Menchaca, *Controversiarum*, Cap. 51, n<umer>o. 38.*]* y lo q<u>e. es más fundado, el Sumo Pontífice, en los perjuicios q<u>e. sufren las Iglesias y el común de los fieles en las sedes vacantes, especialmente quando por la mucha distancia de Roma no puede obtenerse luego la confirmación, dispensó a los electos de partes remotas o fuera de Italia, q<u>e. antes de ser confirmados exerciesen todos los actos de jurisdicción, excepto el de enagenar los bienes de la Iglesia, como expresamente se previene en un Capítulo canónico (4) *[Nota al margen:* Capit. 44 *de Elect.]*; siendo bien digno de notar q<u>e., en este Capítulo, se reputan países remotos los situados fuera de Italia, a efecto de evitar los perjuicios de las sedes vacantes, ¿con quánta mayor razón se debe atender la necesidad y utilidad de las Iglesias /fol. 360 r/ de Indias, que por su grandísima distancia están más expuestas a los mismos, y aún mayores, males, como efectivamente se han verificado?

2.° Tan persuadidos han estado de esto nuestros Reyes, Ministros y A. A. [*Autores*], q<u>e. se trató muchas veces de quitar las Sedes vacantes por repetidas Cédulas, que refiere el Señor Solórzano (5) *[Nota al margen: De jure Ind.*, lib. 3, Cap. 14, n<úmer>o. 113*.]*, como en efecto se solicitó y consiguió de la Santa Sede, que en la vacante de la Silla Metropolitana de Manila no gobernase el Cabildo, sino q<u>e. se devolviese el gobierno al Obispo más cercano; y aunque muchos Ministros y Virreyes representaron sobre q<u>e. se tomara el mismo medio, u otro, en las demás Iglesias, no ha llegado este caso, pero, entre tanto, se les previno velasen con mucho cuidado las acciones de los Cabildos en sede vacante, y se excitó la jurisdicción de los Metropolitanos para los casos de negligencia, y demás prevenidos por Derecho (6) *[Nota al margen: Id. ibi et* n<úmer>o. 114, y la lei 49, tít<ulo>. 7, lib<ro>. 1.° Recop<ilación>. de Ind<ias>*.]*.

3.° D<o>n. Juan García, refiriendo, en su tratado *De expensas* (7) *[Nota al margen:* Cap. 20, n<úmero>. 14*.]*, los perjuicios del gobierno de las Sedes vacantes, aconseja, como cosa mui saludable, q<u>e. nuestro Rei tome el referido gobierno (8) *[Nota al margen: Ubi supra.]*; y el Señor Solórzano no reprueba esta opinión, fundada, seguram<en>te., en las preeminentes regalías de S. M., para administrar y gobernar todo lo temporal de las Iglesias, y lo respectivo /fol. 360 v/ a disciplina, sin exercicio de lo espiritual.

4. Todo esto justifica qualq<uier>a. providencia y precaución q<u>e. se quiera tomar en las Sedes vacantes, y se dirija a velar sobre la conducta y acciones de los q<u>e. tienen parte en el gobierno, procurando prevenir y ocurrir antes al daño q<u>e. remediarlo después de causado; y como una de las cosas en que pueden temerse mayores males es la Visita de las Diócesis, y la elección de Visitadores, conviene q<u>e. éstos tengan las calidades correspondientes, para q<u>e. no turven la paz, ni hagan exacciones injustas, ni destruyan más q<u>e. edifiquen, pues, como dice Van Spen (9) *[Nota al margen: Jus Ecc.*, p. 1, tít. 17, Cap. 2, *in remis.* n.° 9*.]*: *Cavendum hac tempestatem, ne visitatio fiat onus intolerabile, et ofensio detur Evangelio. Sed visitatores tracten visitandos ut filios, ac pro sua decentia, comitatu, ac victu mediocri sint contenti.*

5. Para prevenir estos inconvenientes es importante que los Visitadores nombrados por los Cabildos tengan la aprobación o consentimiento de los Vicepatronos, lo qual puede mandar el Rei como Soberano, y como Patrono universal de todas las Iglesias de Indias.

6. Los más celosos Obispos, y hasta los Concilios mismos, han deseado q<u>e. a los Visitadores de sus Diócesis se juntasen los /fol. 361 r/ Ministros R<eale>s., llamados *Missi Dominici*, para hacer executar más eficazmente sus providencias, y por esto la Synodo Maguntina del año 313 dice, al cap<ítulo>. 20 (10) *[Nota al margen: Id.*, Cap. 4, n.° 11*.]*: *Dignum ac necesarium est, ut Missi per quodque loca directi si mulcis Episcopis unius cujusque*

Diocesis perspiciant loca Monasteriorum, Canonicorum, similiterque puellarum, si in apto et congruo loco sint posita, ubi commodis necesarium possit adquiri sicut in Sancta regula dicitur.

7. El Emperador Carlomagno, en un decreto dirigido a los Obispos y Prelados de la Iglesia (11) *[Nota al margen: Id.* n.º 13*.]*, después de exortarles a q<u>e. en las Visitas procuren, con su exemplo, sacar el fin q<u>e. se proponen, prosigue diciéndoles: *in quo opere et studio sciat certissime sanctitas vestra nostram nobis cooperari diligentiam, quapropter et nostros ad vos dreximus Missos qui et nostri nominis auctoritate una vobiscum corrigerent, que corrigenda essent.*

8. Por inoservancia de esta disciplina se quexaba Sebastian Zamet, Obispo lingonense (12) *[Nota al margen: Id.*, n.º 14*.]*, de que no se conseguía el fruto de sus visitas contra los clérigos incontinentes, y para ocurrir a estos males, pidió al Parlamento le asignase uno de sus Ministros, q<u>e. asistiese a las visitas, y mandase executar contra los tales clérigos incontinentes lo q<u>e. él determinase. Éste era el voto y los deseos del Concilio Arelatense, del año de 813, quando dixo (13) *[Nota al margen: Id.*, n.º 12*.]*: *ut si quos sacerdotalis admodum* /fol. 361 v/ *non flecteret ad justitiam, regalis potestas ab improbitate reduceret ad pietatem et ovedientiam.*

9. Los Reyes de Francia practicaron la regalía de embiar sus Ministros a las visitas de los Obispos, para cuidar no se gravasen indevidam<en>te. sus vasallos, ni las Iglesias inferiores. *Inquirant* (dice el Emperador Ludovico Pío) *Missi nostri, utrum Episcopi in circumeundo Parochia suas coeteras Ecclesias minores gravent, aut Populo oneri sint, et si ab ipsis, aut a Ministris eorum indevita xeniaa Presbiteris exigantur* (14) *[Nota al margen: Pitdus. in prob.*, Cap. 35 *apud Eyb.*, tomo 2, Cap. 2, pág. 103*.]*.

10. Y si esta laudable costumbre supone, necesariamente, la previa noticia que los Obispos debían dar al Soberano de sus visitas, antes de emprenderlas, ¿cómo se puede extrañar q<u>e. nuestro Rei exija igual noticia para prestar su aprobación o consentim<ien>to., con el fin de desempeñar la obligación de conciencia q<u>e. tiene como Soberano, y como Patrono universal, de mirar por el mayor bien de la Iglesia, de sus fieles vasallos, y de la conservación de sus derechos y regalías?

11. Menos duda podría haber sobre el exercicio de esta regalía si se traxese a la memoria la antiquísima disciplina de los Reinos de Francia y Alemania, cuyos Soberanos no se contentaban con sola /fol. 362 r/ la noticia, sino q<u>e. hacían el nombramiento de los Visitadores en sede vacante o indicaban al Metropolitano aquel Obispo q<u>e. les era acepto para esta comisión, a fin de q<u>e. él mismo lo designara, para q<u>e. la elección se executase con su asistencia, (15) *[Nota al margen:* Natal Alex., *Hist. Ecc.ca.*, *sect.* 13 y 14, *dissert.* 8, art. 2, 3, 7 y 8*.]* y para reunir, en pocas palabras, las facultades del Soberano en

esta parte. Referiremos la doctrina de un moderno (16) *[Nota al margen:* Eubel, tom. 2, *introd. in jus Ecc.*, lib. 2, Cap. 2, &. 109, pág. 83.*]*: *Habet autem Princeps jus unaque obligationem: 1.º de omnibus Ecclesie, sociis et iam inmediate ad cultum divinum deputatis toties disponendi, quoties reipublice necesitates exiguntur ad easdem adhibeantur; 5.º dandi his eligendis exclusivam, per quos rempublicam redundaret dominum; 6.º reservandi quoque nominationem et presentationem personarum idonearum ac munera ecclesiastica.* En cuyos principios se ha fundado, seguramente, la providencia de S. M. acerca de los Provisores de estos Reinos.

12. Pudiendo hacerlo referido como Soberano, no es dudable que, como Patrono, son más extensas sus facultades en estas materias eclesiásticas, pues la obligación más esencial de todo Patrono es mirar por el bien y utilidad de sus Iglesias, y poner la mayor solicitud, diligencia y cuidado para q<u>e. las cosas de la Iglesia patronada, y sus derechos, se mantengan salvos e ilesos (17) *[Nota al margen: Canon Filiis vel nepotib. Caus. 16, q. 7.]*. Esta obligación es tan antigua que fue la primera sobre q<u>e. se fundó y sobstuvo la institución de los /fol. 362 v/ Patronatos, como lo indica su mismo nombre, y aun más particularm<en>te., el de *Abogado defensor, &ª*, que se le dio primeramente, según Berardi (18) *[Nota al margen:* tom. 2, *disert.* 4, Cap. 1.º*]*.

13. No siendo, pues, comparables las facultades y preeminencias de los demás Patronos particulares a las q<u>e. exerce S. M. en las Indias, en virtud de justos títulos y Bulas de S<u>. S<antidad>., q<u>e. le encargan estrechamente la instrucción de los Indios en la fe, y su vigilancia sobre las costumbres, parece indisputable que, como Patrono, puede exigir la aprobación o consentimiento de los Visitadores nombrados por la Sede vacante.

14. En comprobación de este Derecho de nuestros Monarcas hai diversas Cédulas, y especialm<en>te. una lei (19) *[Nota al margen:* 37, tít. 6, lib. 1.º*]*, en q<u>e. se manda q<u>e. los Vicepatronos nombren un Asistente, q<u>e. concurra, con los Examinadores sinodales de los Cabildos en sede vacante, a las oposiciones de los Curatos de Indias. ¿Quál será la causa de esta diferencia entre la Sede vacante y la plena, durante la qual no interviene el referido Asistente en los concursos a Curatos? No ha sido otra q<u>e. la desconfianza de los Cabildos, por los abusos tan frecuentes q<u>e. refieren las mismas Cédulas, y no siendo de menor atención la materia de Visitas, ni menos temibles iguales, y aun mayores, inconvenientes para la elección de tales Visitadores, por mayoridad de razón se deben prevenir estos males, y ocurrir a su remedio por el medio indicado de la aprobación de /fol. 363 r/ d<ic>hos. Visitadores.

15. También conduce al propio intento la doctrina del Señor Solórzano (20) *[Nota al margen: De jur. Ind.*, lib. 3, C. 15, n.º 63.*]*, q<u>e., hablando de la facultad de los Prelados de Indias para conferir Curatos interinamente, asienta q<u>e. deben dar parte de estos nombramientos al Vicepatrono, para lo qual trahe por

apoyo el canon *Filiis vel nepotibus*, Can. 16, q. 7, tomado del Concilio 11 Toledano, donde se expone la amplia potestad de los Patronos en orden a la solicitud y diligencia q<u>e. deben poner para conservar intactos los bienes y derechos de las Iglesias patronadas, que es lo mismo q<u>e. esta Junta ha establecido por lei del Nuevo Código, a más de otras en q<u>e. se previene a los Obispos la noticia q<u>e. deben dar a los Vicepatronos, y el consentimiento de éstos para dispensar la residencia de los Curas, cuyas leyes se han acordado con uniformidad de votos; y verificándose los mismos, y aun mayores, motivos en los Visitadores nombrados por los Cabildos, parece debía ser una misma la resolución, por ser constante q<u>e. un Visitador puede causar mayores daños en una diócesis q<u>e. un Cura en sólo su Curato.

16. Por otra parte, la lei 24, tít<ulo>. 7, lib<ro>. 1.º de la Recop<ilación>. de Indias, previene q<u>e. los Obispos y Cabildos en sede vacante den cuenta al Consejo, con relación clara y distinta, de lo obrado en la visita, para q<u>e. se provea lo conveniente. ¿Porque, pues, a semejanza de esta diligencia, no se podrá mandar q<u>e. den también cuenta al Vicepatrono de la nominación de Visitadores, con la mira de proveer en tiempo lo conveniente?

/fol. 363 v/ 17. La lei siguiente, 25, manda expresamente a los Prelados Eclesiásticos y Cabildos en sede vacante informen a S. M., en cada un año, con relación firmada de sus nombres, de las personas q<u>e. hubieren nombrado por Visitadores, &ª A vista de esto, ¿quién podrá dudar que el Rei, o el Consejo en su R<ea>l. nombre, pueden reprobar el nombramiento q<u>e. se había hecho de tal o tal Visitador, y lo executado en su visita? ¿Y q<u>e. el mismo Rei puede estrechar el referido término de un año para d<ic>ha. noticia, y exigirla inmediatam<en>te. q<u>e. se haya hecho el nombram<ien>to. de los Visitadores?

18. Últimamem<en>te., el Santo Concilio de Trento (21) *[Nota al margen: Sess.* 22, Cap. 8 *de Reformat.]* dispuso que los lugares piadosos, Hospitales, &ª, sugetos a la inmediata protección de los Reyes, no puedan ser visitados sin su previa licencia; y siendo, como son, del R<ea>l. Patronato todas las Iglesias de Indias, nadie debe dudar de la regalía de S. M. en la aprobación o consentimiento de los Visitadores de d<ic>has. Iglesias.

19. Parece quedar bien fundada en d<e>r<ech>o. esta Regalía, y para demonstrarla con hechos, sólo citaremos los casos q<u>e. son frecuentes en el Consejo, del nombramiento q<u>e., a consulta suya, hace S. M. de todos los Visitadores de las Religiones de Indias, q<u>e. es aún mayor regalía q<u>e. la de la aprobación o consentimiento de los Visitadores nombrados por los Cabildos.

20. Los Visitadores de las Religiones son para restablecer la disciplina monástica y reformar los abusos en materias /fol. 364 r/ q<u>e. principalmente son *intra claustra*, sin transcendencia al público, ni a los vasallos legos, y no obstante esto, nombra el Rei <a> los Visitadores Regulares, y califica sus personas,

destinadas para exercer sus funciones sobre personas Religiosas, y sus reglas o institutos, ¿con quánta mayor razón podrá el Rei nombrar <a> los Visitadores Eclesiásticos, no sólo en sede vacante sino aun en sede plena, pues sus funciones no son interiores o *intra claustra*, sino públicas en materias sugetas al R<ea>l. Patronato, de quexas contra Curas, de visitas de Iglesias Parroquiales, en su culto, adorno, libros, fábrica, *&ª*, de cofradías, de aranceles, y exacciones indevidas a los miserables Indios? De que resulta q<u>e. el no usar S. M. de igual Regalía en los nombramientos de Visitadores Eclesiásticos, y contentarse solam<en>te. con prestar su consentimiento, es pura gracia y obsequio a los Cabildos.

21. Estos sólidos fundamentos justifican el establecimiento de la citada lei, pero, por haber sido de contrario dictamen los Señores Huerta y Bustillo, y haberse acordado replicar al voto q<u>e. dieron, por escrito, para q<u>e. todo conste en las actas, lo haremos con la brevedad posible.

22. En los &. &. 1, 2, 15, 16, 17 y 18, hacen muchas reflexiones sobre el Breve de Gregorio 15, citado por Tovar, y se supone q<u>e. es uno de los principales fundamentos de nuestro voto; q<u>e. es inverosímil tal Breve, porq<u>e. no se ha encontrado, ni dan noticia de él los A. A. *[Autores]*, ni se ha puesto /fol. 364 v/ jamás en execución, ni los sabios q<u>e. entendieron en la Recop<ilación>. de las leyes de Indias hubieran omitido establecer esta Regalía, que sin d<ic>ho. Breve no se pudo, ni puede, imponer a los Cabildos la limitación o supresión de su jurisdicción eclesiástica, para el nombramiento de Visitadores, sin aprobación de los Vicepatronos, como no se ha puesto, ni podido poner a los Comisionados por los Prelados Seculares o Regulares, sobre q<u>e. no ha dudado, ni parece q<u>e. puede dudar la Junta, que aun suponiendo cierta la noticia de Tovar, sería indispensable tener presente copia authorizada de d<ic>ho. Breve; que es el q<u>e. ofreció mérito para proponer lo q<u>e. se dice Regalía, y resolver una provid<enci>a. q<u>e. limita la jurisdicción ordinaria de los Cabildos, en una materia puram<en>te. eclesiástica; que prescindiendo del citado Breve, no parece puede haber otro apoyo, para establecer una novedad como la q<u>e. contiene la lei, q<u>e. el Derecho Común, Canónico, Tridentino, Lei Real, Auto conocido o práctica observada, q<u>e. todo falta en el caso presente.

23. Para satisfacer a estas y otras muchas cláusulas, debemos suponer q<u>e. la noticia de Tovar sólo dio ocasión para examinar el punto, sin q<u>e. para su resolución se creyese necesaria la authoridad Pontificia, en una materia privativa de las Regalías de S. M., y sin q<u>e. ofreciese mérito para proponer lo q<u>e. se dice Regalía, pues se propuso, y se ha estimado como Regalía Real y verdadera, y no como un dicho arvitrario e infundado, según el concepto de d<ic>hos. Señores.

/fol. 365 r/ 24. Por eso, prescindimos de entrar en examen de la cronología de los Virreyes de México, al tiempo de la expedición del Breve, y de inquirir si el Duque de Alburquerque, a quien suena dirigida la Carta o para su execución, se

halló entre aquellos, o si en aquella época sería, como lo fue, Embajador de S. M. en Roma, y se le prevendría la impetración del citado Breve, a lo qual se inclinan los Ministros de la contraria opinión; pero, no podemos dexar de notar q<u>e. esto prueba, a lo menos, la necesidad, q<u<e. se consideró entonces, de adoptar este establecimiento, la q<u>e. sería, seguramente, dimanada de la mala administración de las Sedes vacantes, q<u>e. en todo tiempo han dado bastantes motivos de quexas, y de declamaciones, hasta solicitar q<u>e. se les privase del exercicio del gobierno.

25. No es cierta la proposición de q<u>e. sería indispensable tener una copia auténtica de d<ic>ha. Bula, aun suponiendo cierta la noticia del Tovar, pues el Señor Solórzano, con otros muchos (22) *[Nota al margen: Polít.*, lib. 4, Cap. 7, n.º 58.*]*, afirma q<u>e., sin tal copia, y con probable certeza de haber habido una Bula, se puede mandar observar sin escrúpulo.

26. Las otras especies, de los indicados núm<ero>s. del voto contrario, sobre q<u>e. no habiendo d<ic>ha. Bula, no ha podido, ni puede establecerse la citada lei, p<o>r. ser en diminución de la jurisdicción Eclesiástica, y no tener apoyo en el derecho, en los A. A. [*Autores*], ni en la práctica, se repiten a cada paso en d<ic>ho, papel, y componen el principal fundamento de la opinión de su Autor. Pero, es bien fácil destruirlo, /fol. 365 v/ lo primero, porq<u>e., si para ser justa y legítima una lei, fuera necesario q<u>e. su decisión se fundase en otra anterior, o en la práctica, o en los A. A [*Autores*], se deberían des(h)echar, de toda la legislación, las leyes positivas, porq<u>e. en algún tiempo fueron nuevas, y siendo así, se debían borrar las diferentes leyes, q<u>e. se han acordado por la Junta y aprobado por S. M., sobre puntos no decididos antes de ahora, ni tocados por nuestros sabios Recopiladores, singularm<en>te. en materias de jurisdic<c>ión.

27. Lo cierto es que, quando se trata de asuntos de esta clase, como el presente, no hai medio más seguro, para el establecimiento de una lei, q<u>e. el de observar atentam<en>te. la naturaleza de la materia, si es, o no, del resorte de la potestad Real, cuyo examen conduce más rectamente al fin que todos los exemplares, que todas las otras decisiones, y q<u>e. la opinión de los [*Autores*], pues no es dudable que hai muchos exemplos, y ordenam<ien>tos. en q<u>e. la jurisdic<c>ión eclesiástica y secular se han usurpado mutuamente sus derechos, y q<u>e. los D. D. [*Doctores*] y Jueces se han engañado en muchísimos de estos casos, por no haber consultado aquel principio, ni los límites de ambas jurisdic<c>iones., ni los buenos libros.

28. Sea, pues, nueva nuestra opinión; ella está fundada, sólida y seguram<en>te., en aquellos principios y máximas sanas q<u>e. se han expuesto, y la hacen recomendable, por útil, y /fol. 366 r/ necesaria, y del resorte de la potestad de n<uest>ro. Soberano.

29. Lo segundo, porq<u>e. en el voto de d<ic>hos. Señores, se confunden, y se equivocan indebidamente los conceptos de nombramientos de Visitadores, y de su jurisdic<c>ión eclesiástica, procurando persuadir, desde el &° 5.°, hasta el 12, una cosa q<u>e. nadie niega (es a saber, q<u>e. los Cabildos sede vacante tienen el derecho de nombrar Visitadores q<u>e. recorran la Diócesi<s>, corrijan los abusos q<u>e. encontraren dignos de enmienda, &ª), para sacar una mala consecuencia, de q<u>e. siendo esta jurisdic<c>ión eclesiástica y privativa de d<ic>hos. Cabildos, y de los Visitadores q<u>e. la exercen en su nombre, no pueden, ni deben mezclarse los Vicepatronos en el nombramiento o aprobación de d<ic>hos. Ministros, porq<u>e. esto cedería en depresión o diminución de la jurisdic<c>ión eclesiástica, la qual no han podido exercer los Virreyes, ya esté la sede plena o vacante, como clara y expresam<en>te. se le previno al Virrei de Lima por Céd<ul>a. de 5 de Diciem
e. de <1>608, cuya decisión es literal, y aun terminante para el caso de q<u>e. se trata, q<u>e. son las formales palabras con que finaliza el n<úmer>o. 11 de d<ic>ho. voto.

30. Pero, ¿quién no advierte que no son buenas estas consecuencias; el Rei hace o aprueba el nombramiento de Visitadores, luego el Rei les da a éstos la jurisdic<c>ión?; <¿> luego el Rei deprime o usurpa la jurisdic<c>ión eclesiástica? Si así fuera, la usurparía también, o se la daría a los Visitadores Regulares, a los Obispos, Prebendados Curas, y demás Ministros de la Iglesia, q<u>e. son nombrados por S. M. para el exercicio de sus /fol. 366 v/ funciones, y ministerios.

31. En tales nombramientos, y en otros iguales, no hacen otra cosa los nominadores que calificar el mérito y circunstancias de los electos, o designarlos para q<u>e. recaiga en ellos la jurisdicción eclesiástica (23) *[Nota al margen: Neque nominatio quid spirituale est, neque propoerea supremum jus, ordines et jurisdictionem spiritualem, digno conferendi, et indigno denegando Rectoribus Ecclesiae admititur.* Eivel, *introduct. in Jus Eccles.*, Tom. 2, tít. 2, &. 109, *in nota.]*, al modo q<u>e. el Sumo Pontífice no recibe la suya del Colegio de Cardenales que lo elige, ni el Emperador, ni los Soberanos electivos, de los electores o del pueblo q<u>e. los nombra, sino inmediatamente de Dios, *non est enim postestas nisi a Deo*, como dice San Pablo (24) *[Nota al margen: Ad Rom.*, 13, 1.*]*.

32. Los Príncipes Christianos, como tales, tienen derecho de ingerirse en las elecciones de los Obispos de sus dominios, a efecto de inquirir de las partes del electo, y retractar la elección si alegasen, para ello, justas causas, como lo afirma el Señor Solórzano (25) *[Nota al margen: Polít.*, lib. 4, C. 4.*]*, citando, en su comprobación, una célebre glosa del D<e>r<ech>o. Canónico; al Lambertino, q<u>e. lo prosigue, e ilustra con varias doctrinas y exemplos; y a otros A. A. *[Autores]*. La razón en q<u>e. lo funda es porq<u>e. los Soberanos deben conocer a d<ic>hos. electos, y éstos serles gratos y aceptos (26) *[Nota al margen:* Epistola Hinc mariad. Ludov. 3.°, *Francorum Regem apud Marca de Conc. Sac. et imp.* lib.

8, cap. 19. *Episcopi talem eligant qui et Sanctae Ecclesiae utilis, et Regno proficuus, ex vobis fidelis, ac devotus cooperator existat.]* Nosotros añadiríamos, también, que según el precepto del Apóstol (27) *[Nota al margen:* 1.ª *ad Tim.* 3.*]*, *oportet illum (ad episcopatum eligi cupientem) et testimonium habere bonum ab his qui foris sunt, ut non in oprobrium incidat et laqueum diaboli*; y reuniéndose en el Príncipe las voces de todos sus vasallos, no es mucho q<u>e. pueda mezclarse en la elección, como al principio se mezclaban éstos, y /fol. 367 r/ dar su consentimiento o negarlo. De otra suerte, no podrían desempeñar, como corresponde, la tutela y protección de la Iglesia, q<u>e. les encomendó el mismo Jesu-Christo, y les pedirá estrecha cuenta, ya se aumente, o ya se desate la paz y disciplina de la Iglesia, como decía S<a>n. Isidoro (28) *[Nota al margen:* Causa 23, q. 5, Cap. 20, *Cognoscant Principe Paeculi Deo debere se reddere rationem propter Eclesiam, quam a Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augearur pax, et disciplina Ecclesie, per fideles Principes, sive salvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestate suam Ecclesiam credidit.]*, lo qual no podrían cumplir si fuesen meros espectadores de los males de la Iglesia, y si no tuviesen arvitrio para oponerse a la elección de un Prelado que prevén ha de ser nocivo o perjudicial, por la falta de las prendas q<u>e. caracterizan a los buenos Ministros del Altísimo. Siendo, pues, extensivo este fundamento a las demás elecciones y nombramientos de Ministros eclesiásticos, por estribar en la misma razón, no puede caver duda acerca del derecho de S. M. a prestar o negar su consentimiento o aprobación (que es lo mismo), en el nombram<ien>to. de los Visitadores, sin q<u>e., por eso, les dé, ni les deprima su jurisdicción eclesiástica.

33. En los mismos principios se funda la noticia, a la Cámara de Castilla, del nombram<ien>to. de Provisores, y aun prescindiendo de las preeminentes facultades del R<ea>l. Patronato, pudiera también fundar S. M. en d<ic>hos. principios, según el S<eño>r. Solórzano, las Regalías del nombramiento de Asistente R<ea>l. a Prebendas y Curatos, de la aprobaz<ió>n. o consentimiento en la unión, división, supresión y permuta de Curatos, concordia, &ª

34. Los Señores del voto contrario se esfuerzan en querer buscar alguna razón de diferencia, de los casos q<u>e. se acaban de citar, al de la propuesta lei; en quanto a los /fol. 367 v/ primeros, dicen a los n<úmer>os. 22 y 23, q<u>e. no suspenden el exercicio de la juris<dicci>ón. eclesiástica en sus respectivas funciones, como se suspende con la aprobación del nombramiento de Visitadores.

35. Sobre los otros casos de q<u>e. se habla al n<úmer>o. 14, es inútil detenerse, por lo ya expuesto. Pero es bien reparable la distinción q<u>e. se hace entre aprobación y consentimiento, llegando a decir q<u>e. si se usase del término de aprobación sería no solamente authorizar aquel acto ecles<iásti>co., si también el de exercer una superioridad sobre las funciones o facultades de el Prelado o Cabildo sedevacante.

36. No es fácil concevir tal distinción, ni inferir tales consecuencias, mucho menos quando al n<úmer>o. siguiente, 15, hablando de la aprobación o consentimiento, se dice q<u>e. sobre estas dos voces se reconocerá corta o ninguna diferencia; y al n<úmer>o. 24, q<u>e. la aprobación o consentimiento no se diferencian sustancialm<en>te., sino en las voces.

37. ¿Pero quién duda q<u>e. no es lo mismo suspender la jurisdic<c>ión q<u>e. quitarla, o deprimirla? Y en el supuesto de sola suspensión, lo mismo sucederá con la aprobación de Visitadores q<u>e. con las noticias e informes de los Asistentes R<eale>s., como q<u>e. éstas pueden influir para q<u>e. S. M., o los Vicepatronos, no accedan a las propuestas o nombramientos de los Prelados o Cabildos; con lo q<u>e. queda desvanecida la supuesta razón de diferencia.

/fol. 368 r/ 38. A los n<úmero>s. 24 y 25, hacen d<ic>hos. Señores una recapitulación de lo anteriormente dicho, y aunq<u>e. en los n<úmero>s. 19, 20 y 21 dicen q<u>e. los Virreyes tampoco están exentos de pasiones, como los Cabildos, y que para la mala conducta de algunos de éstos no debe tomarse una providencia general q<u>e. mancille el honor de los demás, es bien constante q<u>e. los Cabildos tienen contra sí los Cánones, las Leyes, las Cédulas y A. A. *[Autores]* q<u>e. hemos citado, pues todos suponen perjudicial su gobierno en sede vacante, y esto mismo se autoriza particularm<en>te. por la lei 49, ya citada, del Tít<ulo>. 7.º, Lib<ro>. 1.º, sobre las provisiones y elecciones de Visitadores, y presentaciones de Curatos; lo q<u>e. convence, lo primero, q<u>e. la lei nueva no es la q<u>e. amancilla el honor de los Cabildos en sede vacante, sino sus procedim<ien>tos. irregulares; lo segundo, q<u>e. así como el Rei puso remedio a las provisiones de Curatos, deben ponerlo a las de Visitadores, pues S. M. desconfió igualm<en>te. de d<ic>hos. Cabildos en uno y en otro caso, fuera de que las providencias generales no se expiden porq>u>e. todos sean delinquentes, pues bastan los excesos de algunos, y aunq<u>e. los Virreyes no estén exentos de pasiones, confían de ellos nuestras leyes más q<u>e. de los Cabildos.

39. Este es nuestro dictamen, fundado, como se ha visto, en los principios más sanos, en las máximas más sólidas, en las leyes del Derecho Canónico y Real, en las Regalías soberanas y del R<ea>l. Patronato, y en las doctrinas de los A. A. *[Autores]* más clásicos, con q<u>e., a nuestro entender, quedan /fol. 368 v/ desvanecidos los fundamentos del voto contrario, y no nos detenemos a otras reflexiones, creyendo q<u>e. sólo el exemplar del nombram<ien>to. por S. M., de Visitadores generales de las Religiones, bastaría para replicar a d<ic>ho. voto, y hacer demonstrable y práctica la Regalía, q<u>e. con mayor razón corresponde a S. M. en la aprobación de los Visitadores Eclesiásticos. Madrid, 27 de Setiem
e. de 1784. Tres rúbricas».

Concluida esta materia, se procedió, en prosecución de la revisión de este Tít<ulo>. 7.º, y de las leyes de Quartas, a examinar la 98, 99 y 100; y se ratificó

lo acordado, en quanto a ellas, en la Junta 119, a saber, q<u>e. la 98, no corra por ya proveído en la antecedente 97; q<u>e. tampoco corra la 99, sino lo acordado en Junta 112, como queda executado; ni la 100, sino lo acordado en este punto, explicando, en su lugar (según así se ha practicado), q<u>e. no se pueda exceder de 200 pesos, aunq<u>e. el Curato sea muy pingüe y esté servido por dos o más Ministros.

Aunq<u>e. también se trató de la lei 50 impresa, de este Tít<ulo>., y de q<u>e., conforme a lo acordado en la Junta 122, se le diese el debido lugar, y el Señor Porlier manifestó q<u>e. le parecía ociosa, mediante la nueva planta en q<u>e. se ha puesto la recaudación de los Diezmos; con todo, con motivo de haber sido de contrario dictamen el S<eño>r. Bustillo, se acordó quedase reservado este asunto a ulterior deliberación.

Últimamente, en quanto a la /fol. 369 r/ lei 101, q<u>e. también pertenece a la materia de Quartas, se confirmó lo acordado en la Junta 62, esto es, q<u>e. no corra, sino la 16 impresa, como se previene, la q<u>e. viniendo preparada, quedó aprobada, como también la Nota acerca de q<u>e. si esta lei, en la coordinación, no cayere pegada a la 15 impresa, se le adapte, a la referida 16, el conveniente encabezamiento.

Con lo q<u>e. se terminó la Junta, q<u>e. suscribieron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles, 29 de Setiembre, y Lunes, 4 de Octubre, no hubo Juntas, por feriados. *[Rúbrica]*

Junta 220, de 6 de Octubre de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., ausente.

Examinadas las leyes 102, 103 y 104 del Código, en este Tít<ulo>. 7.°, se confirmó lo acordado en la Junta 121, esto es, que se omitan por quedar ya prevenido.

Lo mismo se acordó en quanto a las leyes /fol. 369 v/ 105 y 106, esto es, que conforme a lo determinado en la Junta 62, no corran, sino, por ambas, la 17 impresa; a cuya ocasión se ratificó, también, lo acordado en d<ic>ha. Junta, a propuesta del Señor Tepa, a saber, q<u>e. al examen de la lei 15, Tít<ulo>. 10, de este Lib<ro>. 4.°, se tenga presente la R<ea>l. resolución q<u>e. se refiere.

También se ratificó lo acordado en d<ic>ha. Junta 62, tocante a las leyes 107 y 108, esto es, que aquélla no corra, sino, en su lugar, la 18 impresa, y la otra se omita por superflua.

En quanto a la 109, sobre q<u>e. la prohibición o permisión de los bailes toca a la potestad secular, y no a la eclesiástica, igualmente se confirmó lo acordado en la Junta 105, y quedó aprobada la lei q<u>e. venía preparada, con tal q<u>e. se quite *con excomuniones, ni en otra manera*, poniendo, en su lugar, *de ningún modo*; y en lugar de decir *la Audiencia territorial*, diga *los Tribunales superiores*, según queda executado en el borrador.

Por lo q<u>e. hace a las leyes 110, 111, 112 y 113, asimismo se ratificó lo acordado en la Junta 63, esto es, q<u>e. no corran, sino por ellas, la 56, la 21, la 49 y la 24 impresas, por su orden.

En quanto a la 114, también se confirmó lo resuelto en la Junta 107, esto es, q<u>e. no corra, por proveído en la 24 impresa, /fol. 370 r/ que debe refundirse como venía prevenido, excepto q<u>e. del epígrafe y cuerpo de la lei se quite lo de los Cabildos Eclesiásticos sede vacante, mediante haber otra lei q<u>e. habla precisa y determinadamente con ellos, y se ajuste su contexto según ha quedado en el borrador; teniendo cuidado de q<u>e., a continuación inmediata de esta lei 24, así refundida, se coloque la otra nueva, en punto de Visitadores nombrados por los Cabildos, como pide el buen or<de>n.

El Señor Bustillo manifestó que, sin embargo de la nueva lei para los Visitadores nombrados por los Cabildos, ningún inconveniente había en q<u>e. se dexase correr la 24 impresa íntegra, abrazando unos y otros Visitadores; y de orden expresa de d<ic>ho. Señor, así lo hago constar en estas actas.

Igualmente se ratificó lo acordado en Junta 63, sobre las leyes 115, 116, 117 y 118, esto es, q<u>e. la 1.ª se reserve para el título de Bulas y Breves, donde se tenga presente; la 2.ª y 3.ª, no corran, sino la 22 y 23 impresas, respectivam<en>te.; y q<u>e. la 4.ª se omita, por ya proveído en las anter<ior>es.

En quanto a la 119, acerca de q<u>e. los Visitadores Eclesiásticos no lleven aprovecham<ien>tos. ilícitos, examinada la q<u>e. venía extendida, tomada de la 26 impresa y en parte de la 23, asimismo impresa, en la forma prevenida en la Junta 63, quedó resuelto q<u>e. se reforme /fol. 370 v/ d<ic>ha. lei al tenor siguiente: *Los Visitadores Eclesiásticos no lleven a los legos aprovechamientos ilícitos, camaricos, comidas, ni procuraciones en especie, ni en dinero, pues, conforme a derecho, no tienen obligación de pagarlos, y especialmente los Indios; y procuren llevar la menor gente, vagage y carruage, q<u>e. sea posible, deteniéndose en los pueblos el tiempo q<u>e. fuere preciso, para q<u>e. no causen costa, ni molestia; y a los Curas y eclesiásticos no lleven más de lo permitido por derecho y Santo Concilio de Trento, y sus Prelados y Cabildos en sede vacante así lo hagan guardar, cumplir y executar, precisa e inviolablemente, sin embargo de qualquiera uso y costumbre, o más bien corruptela y abuso q<u>e. se intente alegar por lo pasado. Y mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias q<u>e. amparen a los Indios, y si algunos Prelados intentaren lo contrario, nuestros Fiscales pidan q<u>e. lo contenido en esta lei se cumpla y execute, y para*

ello se den las Provisiones necesarias; debiendo tener entendido, los d<ic>hos. Prelados y Cabildos, q<u>e. Nos descargamos nuestra Real conciencia con el serio y estrecho encargo q<u>e. en tan importante asunto les hacemos.

Asimismo, en quanto a las leyes q<u>e. corran desde la 120 hasta la 131, inclusive, se ratificó lo resuelto en las respectivas /fol. 371 r/ Juntas, en q<u>e. se acordó sobre ellas, quedando aprobadas la 28 impresa añadida, que venía en lugar de la 121; la 31 impresa en lugar de la 124, con la calidad de sustituir *derechos algunos* en lugar de *derechos excesivos*; y la q<u>e. venía extendida en lugar de las 129, 130 y 131, en materia de Adjuntos.

Últimamente se confirmó lo acordado en la Junta 67, tocante a q<u>e. la lei 30 impresa, en este Tít<ulo>. 7.º, omitida en el Código, corra en esta Recop<ilaci>ón. donde más se adapte; y que la 41 impresa se tenga presente para el Título de Vacantes, y en el de la administración de R<ea>l. Hacienda, a cargo de oficiales R<eale>s., y si allí no se halla, se compile.

Con lo q<u>e. se concluyó esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Junta 221, de 11 de Octubre de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Porlier. S<eño>r. Dom<íngue>z., aus<en>te. S<eño>r. Bustillo, excus<a>do. p<o>r. indispuesto.

Continuando el examen de este Tít<ul>o. 7.º, se trató de la lei 45 impresa, la q<u>e., en Junta 67, se acordó se reservase para el Título de los Religiosos, teniéndose presente la Cédula marginal q<u>e. se cita; /fol. 371 v/ y ahora se confirmó este acuerdo; como también el q<u>e. en la propia Junta se hizo, tocante a la 46 impresa, esto es, q<u>e. se omita, por las razones q<u>e. allí se expresan.

Igualmente se ratificó lo acordado en las Juntas 66, 67, 77 y 107, tocante a las leyes q<u>e. corren desde la 132 hasta la 137, inclusive, del Código en este Título.

Examinada la q<u>e. venía preparada en lugar de las 138, 139 y 140, conforme a lo acordado en la Junta 77, se tuvo ahora por conveniente: lo 1.º, q<u>e. por comprobante de la 24 impresa, no sólo se ponga la Céd<ul>a. de 1.º de Julio de 1770, sino también la otra dirigida al Obispo de Guadalaxara, en S<a>n. Lorenzo a 29 de Noviem
e. de 1782; lo 2.º, que en la referida 24 impresa, en lugar de encargar a los Prelados q<u>e., acabadas las Visitas, embíen relación clara y distinta de lo q<u>e. resultare, se diga que embíen testimonio íntegro, &ª, valiéndose de las palabras y cláusulas de la Cédula, en el Pardo a 29 de Febrero de 1776, por ser más expresivas y contener más particulares; lo 3.º, q<u>e. la lei q<u>e. se forme en lugar de las 139 y 140, sea con arreglo y valiéndose de las mismas palabras en la Cédula, en Madrid a 1.º de Julio de 1770; y lo 4.º, q<u>e. a la lei 55 impresa reformada, q<u>e. queda adoptada en lugar /fol. 372 r/ de

la 76 del Código, con la adi(c)ción de q<u>e. los Prelados no admitan Monitorios, ni demás Rescriptos de Roma, se añada por comprobante la Cédula, en S<a>n. Lorenzo a 29 de Noviembre de 1782, por ser mui del caso, como todo así queda executado.

Asimismo, se ratificó lo acordado en Junta 77, sobre las leyes 141, 142, 143 y 144, esto es, q<u>e. no corran por lo resuelto en Junta 59, pero, en la 55 impresa, adoptada por la 76 del Código, se añada lo q<u>e. se previene, como queda practicado.

En quanto a la 50 impresa, se insistió en q<u>e. se reserve para el Título de Vacantes.

Últimamente se acordó q<u>e., respecto de haberse concluido este Título, así en él como en lo demás, se anote al fin las leyes q<u>e., en cada uno, queden suspensas, y las razones <del> por qué, a fin de q<u>e., cesando las causas, se pueda proceder a su examen y resolución.

Así terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 372 v/ **Junta 222, de 13 de Oct<ubr>e. de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eño>r. Dom<íngue>z., aus<en>te. S<eño>r. Huerta, excus<a>do. p<o>r. ocupado.

Con motivo de que, por preliminar de esta Junta, se trató de la materia de Aranceles Eclesiásticos, relativamente a la lei 43 impresa, de este Tít<ulo>. 7.º, que, en la Junta 100, resulta adoptada por la 75 del Código, con la adi(c)ción y en la forma q<u>e. allí se expresa, y, deseando la Junta revocar esta ley, y también la 9 impresa, q<u>e. en lugar de la 12 del Código, está acordado se forme en el Tít<ulo>. 8 siguiente, de los Concilios, con la idea de q<u>e., de una parte, queden comprehendidos, en d<ic>hos. Aranceles, todos los emolumentos q<u>e., conforme al Concilio, puedan exigirse por las Secretarías de Cámara y Gobierno; y, de otra, queden distinguidos, y no se confundan, ni mezclen, con los derechos Parroquiales, ni con los de las Curias eclesiásticas. Para apurar todos los antecedentes q<u>e. puedan influir al logro de tan saludable disposición, se acordó q<u>e. se libre oficio a ambas Secretarías, pidiendo noticia acerca de si en ellas se encuentra algún Arancel de los referidos derechos de Secretarías Episcopales de Cámara y Gobierno, y hallado, se trahiga y tenga en consideración; y se tenga presente el expediente de México.

A continuación, se examinaron las leyes q<u>e. venían preparadas en lugar de las /fol. 373 r/ 41, 42, 43 y 44 del Código, en este Tít<ulo>. 7.º, tocante a los matrimonios de hijos de familia, y solemnidades que deben preceder, con arreglo no sólo a la Prácmatica de Castilla, sino también a la Cédula que, con su respectiva adopción, se libró por este Consejo, y demás declaraciones hechas por una y

otra vía; todo lo qual se aprobó, con tal q<u>e. las leyes de adi(c)ción, a consecuencia de resoluciones particulares, se coloquen por el orden cronológico, y evacuando las que han dimanado de la vía de Indias primero que las de Castilla; que en el lugar más a propósito se añada que, quando ocurriere q<u>e. en las Audiencias, por caso de Corte o en otra forma, se conozca, en 1.ª instancia, de las causas sobre la racionalidad o irracionalidad del disenso paterno, haya instancia de súplica, para q<u>e. se verifique executoria; y también se añada, en lugar conveniente, el particular de q<u>e., en Indias, los Títulos de Castilla hayan de pedir licencia, para casarse, a los respectivos Virreyes, los quales la concederán siempre q<u>e. no haya justo motivo para la repulsa, como Subdelegados de la Cámara de Indias para este efecto, por evitar la dilación perjudicial a los interesados, dando d<ic>hos. Virreyes cuenta a la Cámara, en primera ocasión, con los documentos correspondientes.

Y con motivo de haber dado la hora, /fol. 373 v/ se reservó examinar los establecimientos hechos sobre esta materia por algunas Audiencias, y resolver lo conveniente, para la próxima sesión, rubricando ésta los referidos Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 18 de Octubre, no hubo Junta, p<o>r. feriado. *[Rúbrica]*

Junta 223, de 20 de Octubre de 1784

[Al margen]: Señores Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eño>r. Casafonda, ocup<a>do. en Sala de Just<ici>a. Dom<íngue>z., aus<en>te.

Por preliminar de esta Junta, se volvió a tratar sobre la materia de Quartas funerales y obvencionales, q<u>e. los Prelados diocesanos cobran de los Curas del Perú; y con motivo de q<u>e. el Señor Conde de Tepa, en la Junta 112, hizo voto singular, y en la 218, se ratificó, fundándose, *in voce*, en varias reflexiones, a más de las q<u>e. aparecen extendidas en d<ic>ha. Junta 112, a fin de q<u>e. conste de todas ellas en estas /fol. 374 r/ actas, y la pluralidad de los otros Señores, q<u>e. fue de distinto parecer, pueda, si lo tuviere por conveniente, hacer réplica, insistiendo en lo q<u>e. queda acordado, en este punto, de expresa prevención del referido Señor, la inserto aquí, para q<u>e. se tengan por complemento de las referidas en la Junta 112, y por reproducidas en la 218, a las q<u>e. se haga reclamo, y procedan en los términos siguientes:

[Nota al margen: Voto del S<eño>r. Tepa.*]* «En la Junta 218, sobre Quartas funerales, ratifiqué mi voto de la Junta 112, añadiendo en ésta los fundamentos siguientes. La lei 13, Tít<ulo>. 13, Lib<ro>. 1.º, dice q<u>e. los estipendios y synodos señalados a los Curas y Doctrineros son bastantes; manda q<u>e. éstos, a

título de obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de sacramentos, no cobren de los Indios ningún dinero, ni otras cosas, en poca, ni en mucha cantidad, y ruega y encarga a los Arzobispos q<u>e. no cobren de los Curas Doctrineros la Quarta funeral y de oblaciones, q<u>e. en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas quantiosas. Aquí se ve la atención del Rei a no gravar a los Indios, y a derogar la costumbre, donde la había, de cobrar Quartas, como q<u>e. el gravamen de los Curas redunda en daño de los Indios. La razón de derecho para prohivir la percepción de Quartas, y derogar la costumbre de cobrarlas, se funda en q<u>e. gozan rentas quantiosas, y solamente en los casos en que no /fol. 374 v/ las gozan, y haya costumbre legítimamem>en>te. prescripta, permite la lei q<u>e. se cobren, porque estos solos casos se estiman conformes a derecho, de que resulta q<u>e. los Prelados de rentas quantiosas, nunca deben cobrar Quartas funeral, ni obvencional, de los Curas, aunq<u>e. haya habido costumbre de cobrarla, porq<u>e. así lo declara, expresamente, d<ic>ha. lei: *Que los Prelados de rentas escasas puedan cobrar d<ic>has. Quartas habiendo costumbre legítimamente prescripta, y q<u>e. no habiéndola, no la cobren.* Este parece el verdadero espíritu de d<ic>ha. lei, y de no ser así, habría una manifiesta contradicción en prevenir q<u>e. no se cobren Quartas, ni aun en las partes que se han acostumbrado llevar, y q<u>e. se cobren donde hai costumbre.

La lei 15, Tít<ulo>. 7, Lib<ro>. 1.º, prohive hacer concierto con los Clérigos y Doctrineros por la Quarta funeral, ni sobre reducirla a cantidad señalada, por resultar grandes inconvenientes y mucho perjuicio a los Indios, por las molestias y vejaciones que reciben, introduciendo ofrendas y contribuciones; y, aunq<u>e. al fin, permite cobrar d<ic>ha. Quarta, en lo q<u>e. pertenece conforme a derecho, deben entenderse de los Prelados /fol. 375 r/ pobres, donde haya costumbre, según la citada lei 13, que es posterior a la 15, y en la 16 se prohive llebar la 4.ª parte de estipendios.

La lei 51, Tít<ulo. 7, Lib<ro>. 1.º, prohive la Quarta funeral del tiempo de la vacante, y, por consiguiente, los Curas no pagan las Quartas en d<ic>ho. tiempo.

Aquí se ve que el Rei ha prescripto reglas en materia de Quartas funerales y obvencionales; q<u>e. ha prohivido se cobren en sede vacante; q<u>e. igualmente se ha prohivido se hagan conciertos, sobre ellas, con los Curas y Doctrineros, y q<u>e. se reduzcan a cantidad señalada, por resultar grandes inconvenientes y mucho perjuicio a los Indios, como dice la lei 15, contra la qual parece q<u>e. se ha procedido en el señalamiento de 200 p<eso>s. a los Curatos pingües. Igualmente se ve q<u>e. el Rei no ha querido se cobren d<ic>has. Quartas donde las rentas son quantiosas, mirando siempre, con mucha atención, a los Indios, sobre quienes recargan estos gravámenes.

Finalmente, en Charcas había costumbre de pagar las Quartas en cantidad crecida, y S. M. la reduxo a 200 p<eso>s., derogando d<ic>ha. costumbre, de q<u>e. resulta q<u>e., con la misma authoridad, puede y aun debe derogar universalmen-

te toda costumbre de cobrar d<ic>has. Quartas, y mucho más en el presente tiempo, en q<u>e. todos /fol. 375 v/ los Obispos tiene rentas suficientes y aun sobradas, y en que los Indios merecen la mayor atención, pues, en mi concepto, ha sido un abuso, contra la mente del Rei y de sus leyes, la cobranza de d>ic>has. Quartas en el Reino del Perú, y no debe sobstenerse este abuso, ni menos dársele el epítecto de costumbre; q<u>e., aun quando lo fuera, debería derogarse por perjudicial a los Indios, especialmente a vista de la costumbre más justa de la Nueva España, donde no se cobran las referidas Quartas, y según he entendido, tampoco se cobran a los Curas de estos Reinos, cuya disciplina, en este punto, conviene sea uniforme, y más quando la q<u>e. se llama costumbre en el Perú, ni ha sido legítima, ni legítimamente prescripta como lo requieren las leyes. No ha sido legítima porque no consta authorizada, ni aprobada, por el Rei como Vicepatrono. No ha habido prescripción porq<u>e. se interrumpió, la llamada costumbre, con la Cédula que limitó las Quartas de los Curatos pingües a 200 p<eso>s., y si el Rei ha tenido potestad, como no puede dudarse, para mandar y prohivir todo lo que queda expuesto en materia de Quartas, ¿quién podrá negar igual potestad para abolirlas? Y si tiene esta potestad, ¿por q<u>é. no ha de atender más al bien de los Indios pobres y miserables q<u>e. al bien de los Obispos de rentas quantiosas? /fol. 376 r/ Por lo q<u>e. insistí en mi voto singular».

Evacuado este particular, se aplicó la Junta a continuar el asunto de las leyes sobre las formalidades que deben intervenir para los matrimonios de los hijos de familia, y después de hecha lectura del Reglamento formado por la Audiencia de México, y del que también formó el Obispo de Cuba en este asunto, y de haber disertado largam<en>te. sobre ello el Señor Porlier, ocupándose la mayor parte de la sesión, a propuesta de d<ic>ho. Señor se acordó quede suspenso este tratado, ínterin se da curso al expediente que existe en poder de los Señores Fiscales, decidiéndose por Consejo Pleno y recayendo resolución de S. M., en cuya vista, se tomará con la debida seguridad, la q<u>e. más convenga, siendo posible que por este medio queden allanadas muchas dificultades, y se excusen algunos de los establecimientos q<u>e. se llevan delineados hasta aquí, con arreglo a la Pracmática, declaraciones y Cédulas q<u<e. se han librado en varios casos q<u>e. han ocurrido.

Así terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 376 v/ **Junta 224, de 25 de Oct<ub>re. de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., aus<en>te.

En esta sesión, que por haber estado los Señores mucho tiempo en Consejo pleno de tres Salas, comenzó más tarde, se ratificó, con asistencia del Señor

Presidente, lo acordado en la Junta precedente, tocante a que el asunto de matrimonios de hijos de familia quede suspenso, ínterin los Señores Fiscales dan curso al expediente allí mencionado, y recayendo la resolución de S. M., puede servir de norte a la Junta en esta operación.

Luego se trató del punto de Quartas funerales y obvencionales, y de replicar al voto singular del Señor Conde de Tepa, resultante de las Juntas 112 y de la precedente, a cuyo fin se eligió y nombró al S<eño>. Porlier, que, para ello, pidió se le pasasen por mí, el Secretario, las Juntas q<u>e. hablan de este asunto, y las leyes q<u>e. se han extendido con arreglo a lo acordado.

[Nota al margen: Tít<ul>o. 8.º*]* Concluido este particular, se dio principio a la revisión del Tít<ulo>. 8.º del Código, acerca *de los Concilios Provinciales y Diocesanos*, y aunq<u>e., en Junta 108, se resolvió corriese esta rúbrica, ahora se acordó q<u<e. no corra, sino la de la Recopilación, q<u>e. dice de los Concilios Provinciales y Sinodales, por no haber razón q<u>e. obligue a variarla.

En quanto a la lei 1.ª del Código, sobre q<u>e. en las Indias se celebren Concilios Provinciales /fol. 377 r/ quando pareciere necesario al bien público espiritual de cada Provincia, después de larga conferencia, en q<u>e. cada uno de los Señores manifestó y fundó su dictamen, sin embargo de lo acordado en las Juntas 108 y 110, se acordó ahora, a la pluralidad, q<u>e. a la 1.ª impresa, q<u<e. se adoptó en lugar de la del Código, se añada el exordio de la Cédula de 21 de Agosto de 1769, llamada el Tomo Regio, con el fin de conservar la especial Regalía de S. M., q<u>e. en él se explica, a promover la celebración de Concilios Nacionales o Provinciales cada vez q<u>e. lo tenga p<o>r. conveniente para el bien de sus Estados.

Al S<eño>r. Bustillo pareció q<u>e., conforme a lo acordado en la Junta 110, bastaba la 1.ª impresa, q<u>e. sustancialmente todo lo abraza.

Así terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 225, de 27 de Octubre de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., aus<en>te.

Por preliminar de esta Junta, a propuesta del Señor Conde de Tepa, se trató de q<u>e., en consideración a q<u>e. en la R<ea>l. Cédula de 21 de Agosto de 1769, /fol. 377 v/ llamada el Tomo Regio, una de las prevenciones más importantes q<u>e. se hacen es la de que, en los Concilios, a imitación de lo observado en los antiguos Toledanos, se advierta en sus actas, a los Párrocos y al Clero, la veneración y obediencia debida al Soberano como obligación de conciencia, para q<u>e. así lo enseñen y expliquen a los fieles, de esta prevención se forme lei

expresa y particular, la qual se coloque, ya sea en este Título de los Concilios o ya sea en el de los Arzobispos y Obispos, a donde pareciere más oportuno y del caso. Y con este motivo, la Junta no sólo adoptó y aprobó el pensamiento, sino q<u>e. acordó q<u>e., de todos los artículos y varias especies q<u>e. se contienen en el expresado Tomo Regio, se formen, quando ya no estuvieren formadas, las convenientes leyes, las quales se coloquen, según la diversidad de materias, en los respectivos Títulos a q<u>e. correspondan, executándolo, desde luego, por lo q<u>e. hace a los q<u>e. ya se llevan examinados, y teniéndolo presente para hacerlo en los su(c)cesivos, según se vayan examinando.

Evacuado este punto, procedió la Junta a examinar la lei 1.ª de este Título 8.º, q<u>e., conforme a lo acordado en la anterior 224, trahía preparada, poniendo por preámbulo de la 1.ª impresa el exordio del d<ic>ho. Tomo Regio, /fol. 378 r/ y quedó aprobada, insistiendo el S<eño>r. Bustillo en su dictamen, manifestado en la propia Junta.

También se acordó se pida, a la Secretaría de la Nueva España, la minuta de la Consulta con que el Consejo pasó a las R<eale>s. manos el Concilio 4.º Mexicano, por lo mucho q<u>e. importa, para este tratado, tener presentes y a la vista los diferentes puntos q<u>e. se tocaron en d<ic>ha. Consulta.

En quanto a la lei 2.ª del Código, se ratificó lo acordado en las Juntas 108, 109 y 110, esto es, q<u>e. no corra, por proveído en la 1.ª impresa, en la q<u>e. se pongan los comprobantes que se previenen, como ya queda executado.

Por lo q<u>e. hace a la 3, que venía preparada con arreglo a lo acordado sobre ella en d<ic>has. Juntas 108, 109 y 110, ahora se confirmó y aprobó, con tal q<u>e., en lugar de decir, como se decía, *se hubiere de tratar como proprios del Concilio*, se diga *tuvieren por conveniente tratar*, según queda executado en el borrador.

En lo tocante a la lei 4, se ratificó lo acordado en las Juntas 108 y 110, esto es, que no corra, sino la 2 de las impresas.

En quanto a las leyes 5 y 6, se ratificó lo acordado en las Juntas 109, 110, 114 y 116, y se aprobó la lei q<u>e. venía formada, con tal q<u>e. se quite la cláusula *exterior e interior q<u>e. se ofreciese*, sin embargo de ser palabras de la Cédula, y así queda practicado en el borrador.

/fol. 378 v/ Últimam<en>te. se ratificó lo acordado en la Junta 116, tocante a la lei 7, esto es, q<u>e. se agregase a la antecedente, como ya resulta. Y también con la calidad de por ahora, y hasta q<u>e. se vean los Concilios de México y Lima, que están pendientes, se confirmó lo acordado en la Junta 116, sobre las leyes 8 y 9, y la q<u>e. se trahía preparada en su lugar.

Con lo q<u>e. se terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 1.º de Noviembre, no hubo Junta, por feriado. *[Rúbrica]*

Junta 226, de 3 de Noviem
e. de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., aus<en>te. S<eño>r. Tepa, excusado.

En prosecución de este Tít<ulo>. 8.º, de los Concilios Provinciales y Diocesanos, se examinó la lei 10, acerca de que, faltando los Virreyes o Presidentes algunos días, por justas causas, a los Sínodos Provinciales, no ocupe su lugar y silla el Asistente R<ea>l., y se ratificó lo acordado /fol. 379 r/ en la Junta 116, esto es, q<u>e. no corra, por ya proveído.

En quanto a la 11, q<u>e. se termina a q<u>e. los Metropolitanos y Sufragáneos procuren la breve conclusión de los Concilios Provinciales, q<u>e. en d<ic>ha. Junta 116 se acordó q<u>e. no corra, sino q<u>e. se tirase otra de nuevo, con arreglo a la Cédula de 8 de Oct<ubr>e. de <17>72, se confirmó lo acordado, y examinada la q<u>e. venía prevenida, se aprobó, con tal q<u>e., en lugar de decir *para su logro*, se diga *para ello.*

Por lo respectivo a la 12 del Código, tocante a q<u>e. en los Concilios Sinodales se hagan Aranceles de los derechos q<u>e. han de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios, sobre la q<u>e., en Junta 123, se acordó q<u>e. no corriese, sino la 9 impresa, añadiendo lo que se dice; aunq<u>e. se comenzó a examinar la q<u>e. venía preparada con arreglo a lo allí resuelto, ahora se acordó suspender y reservar su examen para quando hubiere bajado la noticia pedida a la Secretaría en la Junta 222, en razón de si se encuentran algunos Aranceles de los derechos de Secretarías de Cámara y Gobierno de los Obispos.

Sin embargo de la prevención q<u>e. se hizo en la Junta 123, para q<u>e. se viese si había lei en el Código que proveyese para el caso de no poder asistir el Obispo al Concilio, por algún justo impedim<en>to., a fin de q<u>e., no habiéndola, se proveyese sobre este punto, ahora la Junta, considerando q<u>e. las leyes no deben ser para casos insólitos y extraordinarios, /fol. 379 v/ sino para los q<u>e. frecuentemente acontecen, recediendo de aquel dictamen, acordó q<u>e. no exigía providencia.

En quanto a la 13, sobre q<u>e. los Concilios se embíen al Consejo antes de su impresión y publicación, q<u>e., en Junta 124, se acordó q<u>e. no corra, sino, por ella, la 1.ª parte de la 6 impresa, añadiendo referencia marginal a la Cédula de 21 de Enero de <17>72, se confirmó lo allí acordado, con tal q<u>e. la d<ic>ha. referencia se haga a la Cédula en San Lorenzo a 8 de Octubre de <17>72.

Últimam<en>te., por lo q<u>e. hace a la lei 14 del Código, q<u>e., en Junta 124, se acordó no corriese, por proveído en la 7 impresa, q<u>e. se adopta como está; y tratando de la 16 del Código, se acordó añadir, a la referida 7 impre-

sa, la nota q<u>e. se expresa, ahora con motivo de haber propuesto, el S<eño>r. Presid<en>te., algunos fundam<en>tos. q<u>e. persuaden q<u>e. semejante nota está expuesta a inconvenientes de mucha consideración, se acordó se suspendiese, y reservase la resolución en este asunto para otra Junta, con asistencia de más Señores. Con lo q<u>e. terminó la presente, q<u>e. rubricaron los expresados Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 380 r/ **Junta 227, de 8 de Noviembre de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. S<eñ>or. Domíng<ue>z., aus<en>te.; y Porlier, excus<a>do.

Continuando el examen de este Tít<ulo>. 8.º, se trató de la lei 15 del Código, y se ratificó que no corra, y se omita conforme se había acordado en la Junta 124.

En quanto a la 16, por la que, en la propia Junta se acordó que corriese la 7.ª impresa, con la prevención que allí se refiere, como quiera q<u>e., al tratar de la 14 del Código, sobre el mismo asunto, en la Junta 226, se acordó q<u>e. se reservase para resolverla a más Señores, por lo mismo, esta 16 se halla comprehendida en la misma reserva.

Examinada la 17, también se confirmó lo acordado en la referida Junta 124, a saber, q<u>e. no corra, sino, por ella, la 2.ª parte de la 6.ª impresa; aprobándose la nota sobre q<u>e. esta lei vaya inmediata a la 1.ª parte de la referida 6.ª

En quanto a la 18 del Código, asimismo se confirmó lo acordado en d<ic>ha. Junta 124, sobre que no corra, sino, por ella, la 3 y la 5 impresas, reformada, en aquélla, la expresión q<u>e. se previene, y de consiguiente, se aprobó la q<u>e. venía preparada, con tal q<u>e., entre las circunstancias, se añada la expresión *en el tiempo más oportuno*, según q<u>e. así queda practicado en el borrador.

También se confirmó lo acordado en d<ic>ha. Junta 124, tocante a las leyes 19 y 20, esto es, /fol. 380 v/ q<u>e. aquélla no corra, por proveído en la 5.ª impresa adoptada, y lo mismo la 20, por proveído con la 4 de las impresas.

En quanto a la 21, aunq<u>e. en Junta 124 se acordó q<u>e. no corra, por ya proveído, ahora se mandó quedase en suspenso, y reservada para quando baxe de Secretaría la noticia q<u>e. está pedida, sobre Aranceles de las Secretarías de Cámara y Gobierno de los Obispos; registrándose, por el Secretario, el expediente sobre Aranceles de México, por si en él se encuentra alguno perteneciente a este propósito.

Asimismo se decretó lo acordado en Juntas 124 y 125, tocante a las leyes 22, 23 y final, 24, de este Título.

[Nota al margen: Tít<ul>o. 9.*]* Concluido el Título 8.º, se procedió al 9.º, q<u>e. tiene por rúbrica *de las Bulas y Breves Apostólico*s, y en quanto a ella, se ratificó q<u>e. corra, como conforme a la de la Recopilación, según quedó acordado en la Junta 125.

En quanto a las leyes q<u>e. corren desde la 1.ª hasta la 8, uno y otro inclusive, del Código, se ratificó lo acordado en las Juntas 125, 126 y 132, como de ellas aparece.

Pero, en quanto a la 9, aunq<u>e., en Junta 127, se había acordado q<u>e. por ella corriese la 2.ª impresa, ahora se tuvo por conveniente, por la pluralidad de los Señores, acordar q<u>e. de ella se /fol. 381 r/ quiten, y omitan, todas las expresiones relativas a la súplica del Papa. Y el Señor Bustillo insistió en lo acordado, esto es, q<u>e. corra la 2.ª parte en todo su tenor.

Por lo respectivo a la 10, se ratificó lo acordado en Junta 127, esto es, q<u>e. no corra, sino la 2.ª parte de la 2.ª adoptada, en unión con su parte 1.ª

También se confirmó lo acordado en d<ic>ha. Junta 127, en quanto a las leyes 11 y 12, a saber, q<u<e. por la 12 corra la 3 impresa, y por la 11, la 4.ª de la Recop<ilaci>ón., pero, omitiendo lo de la súplica al Papa, para guardar consecuencia con lo acordado en quanto a la 2.ª impresa. El S<eño>r. Bustillo insistió en lo antes acordado, y q<u>e. corra la 4.ª, como se halla.

Igualmente se confirmó lo acordado en Junta 127, en lo tocante a las leyes q<u>e. siguen desde la 13 hasta la 17, uno y otro inclusive, esto es, q<u>e. corra, por la 13, la 5; por la 14, la 6; por la 15, la 7; por la 16, la 8; y por la 17, la 10, de las impresas.

En quanto a la 18, no sólo se confirmó lo acordado en Junta 131, sino q<u>e. se aprobó la lei nueva q<u>e. venía preparada, conforme a d<ic>ho. acuerdo.

Asimismo se ratificó lo acordado en Junta 132, por lo q<u>e. hace a la lei 19, y se aprobó la q<u>e., en su lugar, se mandó tirar de nuevo, y con efecto se trahía preparada.

También se acordó q<u>e. se conserve la 9 impresa, con precedencia a la q<u>e. subsigue, por no haber razón para q<u>e. se omita una lei tan importante.

Últimamem<en>te., en quanto a las leyes 20 y 21 del /fol. 381 v/ Código, q<u>e., en Juntas 128 y 132, se acordó q<u>e. no corran, sino q<u>e. se tirase otra de nuevo, con arreglo a la Cédula, en S<a>n. Lorenzo a 21 de Noviem
e. de 1778, se ratificó este acuerdo, pero, examinada la q<u>e. venía preparada, se tuvo p<o>r. conveniente q<u>e. se refundiese de nuevo, con espacio y reflexión, uniendo, en ella, la licencia p<ar>a. ocurrir a Roma y el pase en el Consejo, después de obtenida la gracia o rescripto, para poder usar de ella <en> los casos en q<u>e. ese recurso debe hacerse a la Cámara, y finalm<en>te., q<u>e. aun en las gracias q<u>e. se despachen por Penitenciaría, se haya de tomar el pase en el Consejo, y en él puedan retenerse en quanto a las circunstancias o calidades de q<u>e. pueda seguirse algún perjuicio a la causa pública; a cuyo fin, se pida a la Secretaría del Perú un exped<ien>te. sobre dispensación de homicidio en favor de un Religioso Mercenario de Lima, q<u>e. despachó, siendo Fiscal de Nueva España, el Señor Casafonda, en ocasión de vacante de la Fiscalía del Perú.

Así terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 382 r/ **Junta 228, de 10 de Noviembre de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<ígue>z., ausente.

Por preliminar de esta Junta, el Señor Conde de Tepa leyó la Bula de la Sant<ida>d. de Clemente 14, de 12 de Diciembre de 1769, en todas aquellas cláusulas q<u>e. conducen a encargar a los Eclesiásticos la obligación de enseñar al Pueblo el respeto y amor que se debe al Soberano, y la obediencia a sus Ministros, como también las que, a este propio obgeto, se vierten, así en el Tomo Regio como en la Instrucción que lo acompañó; y después de haberse deliberado sobre el asunto, se acordó q<u>e. de d<ic>has. cláusulas, como tan expresivas y del caso, se haga el valimento y uso conveniente, en la lei q<u>e., conforme a lo acordado, se debe formar para encargar a los Prelados del Clero Secular y Regular el cuidado de d<ic>ha. enseñanza al pueblo, como obligación de conciencia expresa en las Escrituras Sagradas.

Absuelto este punto, con motivo de asistir a esta Junta los 5 Señores, pareció conveniente resolver <lo> tocante a las leyes 14 y 16 del Código, Tít<ul>o. 8.º, q<u>e., en las Juntas 226 y 227, se mandaron reservar a mayor número; y después de larga conferencia, en q<u>e. cada uno de los Señores explicó y fundó su dictamen, quedó acordado, a la pluralidad, q<u>e., conforme a lo resuelto en la Junta 124, no corran d<ic>has. leyes 14 y 16 del Código, sino, por ellas, la /fol. 382 v/ 7 impresa, pero, con tal q<u>e. se omita la especie de necesidad o precisión de embiar a Roma los Concilios Provinciales celebrados después de los q<u>e. la lei refiere, o q<u>e. en adelante pudieren celebrarse, para la aprobación de Su Sant<ida>d., pues, no siendo necesaria, para su valor, esta circunstancia, debe quedar al arvitrio de S. M. el embiarlos o no a Roma, de modo que la d<ic>ha. lei 7.ª se reduzca, en sustancia, a decir: *Ordenamos y mandamos se observen y guarden los Concilios Provinciales Limense y Mexicano, celebrados en la Ciud<a>d. de los Reyes de la Provincia del Perú, el año de 1583, y en la Ciudad de México el de 1585, y que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias den, y hagan dar, los auxilios necesarios para su execución. Y que igualmente se cumplan, guarden y executen los Concilios Provinciales q<u>e. se celebraren en lo sucesivo, después que se hubieren visto y examinado en nuestro Consejo, con cuya facultad se deberán publicar o imprimir, para su más puntual observancia y noticia de todos.*

El Señor de Bustillo fue de dictamen q<u>e. debe correr la lei 7 impresa íntegramente, y sin omitirse la relación q<u>e. hace de lo ocurrido sobre los Concilios Provinciales de Lima, ya por las noticias q<u>e. contiene, y por el decoro, sumisión y respeto con q<u>e. se explica para con la /fol. 383 r/ Silla Apostólica, ya por conservar la buena memoria del Señor Rei, q<u>e. así lo dispuso, ya por el honor y acreditado mérito de los sabios legisladores, cuyas pru-

dentes resoluciones, tomadas con pleno conocim<ien>to. de causa, siempre q<u>e. no haya motivos superiores q<u>e. obliguen a ello, y ya finalm<en>te. porq<u>e., prescindiendo de que haya o no necesidad de remitirse estos Concilios a la Silla Apostólica, como se hizo con los dos citados, parece mui conveniente y conforme q<u>e. la Cáthedra de S<a>n. Pedro, y sus su(c)cesores Pastores universales, centro de unidad, Madre y Maestra de todas las Iglesias, y vivo oráculo de la Santa Fe Cathólica, Apostólica, Romana, se halle, o hallen enterados, y tengan formal noticia de quanto se hubiere determinado, y determinare, en tan Santas Congregaciones; y q<u>e., al mismo tiempo, logren mayor authoridad, fuerza y vigor con su Apostólica aprobación en todas sus partes, como lo expresa la citada lei; siguiendo el exemplo de lo q<u>e. se conoce en otros semejantes, sin necesid<a>d. de mayor extensión, ni de dilatarse más en este punto.

Con lo q<u>e. se concluyó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 383 v/ Lunes, 5 del corriente Noviem
e., no hubo Junta, por feriado. *[Rúbrica]*

Junta 229, de 17 de Noviem>br>e. de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., aus<en>te.

Dióse principio a esta Junta por la lectura q<u>e. se hizo del voto extendido por el S<eño>r. Porlier, replicando al del Señor Conde de Tepa, sobre la materia de Quartas funerales, q<u>e. se halla colocado en la Junta 222, y habiéndose aprobado por todos los demás Señores, q<u>e. fueron del propio dictamen, se acordó se insertase en estas actas, y procede en la manera siguiente:

[Nota al margen: Lei*]* «*Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias q<u>e. no cobren de los Párrocos y Doctrineros la Quarta funeral y de oblaciones, sino donde haya costumbre legítimamente prescripta de cobrarla, con tal q<u>e. no exceda la cantidad de 200 pesos, pudiendo bajar más nunca subir de esa suma, aunque el Curato sea mui pingüe, y esté servido por dos o más Ministros.*

Los fundamentos de los Ministros q<u>e. opinaron conforme al tenor de esta lei fueron los siguientes:

Se tuvo en consideración que la /fol. 384 r/ Quarta funeral y obvencional, q<u>e. se aplica a los Obispos, trahe su origen de la más antigua y recomendable

disciplina de la Iglesia, la q<u>e. siempre ha reconocido este derecho como fundado en el ministerio pastoral y cura de almas, q<u>e. exercen los Prelados sobre todas las Iglesias, q<u>e. componen su respectiva grei, de tal modo q<u>e. se puede llamar un derecho inherente al ministerio y carácter Episcopal, y al mismo tiempo, un d<e>r<ech>o. público y universal de la Iglesia y de sus Pastores, el qual debe siempre conservarse en su raíz inalterablem<en>te., por no ser permitido, a ninguno, destruirlo y abolirlo, sino sólo a la Iglesia universal, q<u>e. lo estableció sobre los sólidos fundam<en>tos. bien conocidos por los Canonistas de mejor nota, cuyas authoridades será mui largo referir.

Y si bien sea esto así, nunca los Obispos han sido privados, por los estatutos y reglas canónicas, del derecho de percibir estas Quartas; con todo, se reconoce q<u>e., en el señalamiento de la quota, ha habido alguna alteración q<u>e., introducida por la costumbre, y autohorizada por las leyes eclesiásticas, ha servido de regla en la percepción de estos derechos, advirtiéndose la variedad q<u>e., en algunas Iglesias, ha corrido, ya subsistiendo, en unas, la quarta parte del total de los ramos, obvencional y funeral; ya constituyéndose, en otras, la tercera o la mitad; ya, finalmente, ciñendo a menos de la /fol. 384 v/ quarta parte de la porción canónica q<u>e. percibían los Obispos; de cuya disciplina tenemos, en España, vestigios de grande authoridad en los Concilios Toled<ano>. 4.º, Cap. 33; Toled<ano>. 9.º, Cap. 6.º; y Toled<ano>. 16, Cap. 5; y entre otras Naciones se advierte lo mismo, como resulta del contexto de los cánones 7.º y 8.º, causa 10, qu<a>est<io>. 1.ª; concluyéndose, de todo, q<u>e. el derecho de percibir los Obispos la Quarta funeral ha sido constantemente reconocido por toda la Antigüedad eclesiástica, y por todas las leyes y reglamentos formados por los Padres en los Concilios q<u>e., por tiempo, se han celebrado; como también q<u>e. la costumbre introducida legítimamem>en>te. en las Iglesias ha aumentado, o modificado, esta porción canónica, variando sólo en esta parte la disciplina, pero, dexando siempre indemne el derecho a la percepción, así como sucede en la materia decimal, en la q<u>e. todos los Canonistas reconocen el derecho inalterable, q<u>e. reside en la Iglesia, para la percepción de diezmos, aunque la quota sea susceptible de variedad, y la rija, en muchas partes, la costumbre legítimam<en>te. introducida.

Estos principios y fundam<en>tos. debe creherse tuvieron a la vista los sabios Compiladores de nuestras leyes, y el Supremo Consejo de las Indias, pues, en la lei 15 del Tít<ulo>. 7.º, Lib<ro>. 1.º, al paso q<u>e. el legislador advierte los grandes inconvenientes q<u>e. resultan /fol. 385 r/ de q<u>e. los Prelados y Visitadores hagan conciertos con los Doctrineros, por la Quarta funeral, conserva, con todo, el derecho q<u>e. tienen a cobrar esta porción, conforme a las reglas canónicas y a la costumbre, q<u>e. son los fundamentos q<u>e. lo prestan.

Lo proprio se advierte en las leyes 16 del prop<io>. Tít<ulo>. y Lib<ro>., y en la 13, Tít<ulo>. 13, Lib<ro>. 1.º, pues, aunq<u>e. por la 1.ª se prohive, a los

Obispos, llevar Quarta parte de los salarios o estipendios señalados a los Doctrineros, se dexa intacto el d<e>r<ech>o. de los mismos Obispos en quanto a la percepción de la quarta parte de los dos ramos funeral y de oblaciones, y si hubiera sido el ánimo del legislador prohivir esta última exacción, no lo hubiera hecho sólo en la parte de Synodos, q<u>e. por no considerarse perteneciente a ninguno de aquellos dos ramos, se exceptuó de esta contribuz<i>ón., para remover las dudas q<u>e. pudieran originarse de ser estos Sínodos parte de la congrua sustentación de los Curas.

Más terminantem<en>te. se comprehende esta verdad de todo el contexto de la citada lei 13, del Tít<ulo>. 13, pues, en ella se encarga a los Prelados q<u>e. no cobren de los Doctrineros las Quarta funeral y de oblaciones, q<u>e. acostumbran llebar, en algunas partes, fuera de los casos en q<u>e. dispone el derecho, y hai costumbre legítimamem<en>te. prescripta. Aquí debe notarse q<u>e., sin embargo de suponer el legislador q<u>e. muchos Obispos gozaban, con sus Mitras, rentas quantiosas, /fol. 385 v/ con todo, sólo prohivió la percepción de Quartas funerales en los Obispados donde no hubiese costumbre legítimamem<en>te. prescripta de pagarla, por manera que esta lei, al paso q<u>e. no prohivió absolutam<en>te. la percepción de Quartas funeral y de oblaciones a los Obispos de rentas quantiosas, a menos q<u>e. no hubiese costumbre legítimamem<en>te. introducida de no pagarla, conservó, por otro lado, indemnes los derechos de exigir la Quarta funeral y de oblaciones con arreglo a las disposiciones canónicas y a la costumbre legítimamente introducida.

Las leyes eclesiásticas nunca han hecho mención de la más o menos renta de los Obispos para nivelar, por ella, la percepción de las Quartas funeral y de obvenciones. Sólo trahen a la vista (supuesto siempre el derecho de percibirla), la costumbre authorizada o legítimamem<en>te. prescripta, pues ésta es la q<u>e. da la regla para el señalamiento de la quota, y asi como deben sugetarse a ella los Obispos de corta renta, así también no les daña, a los de rentas quantiosas, el d<e>r<ech>o. q<u>e. tienen, *in radice*, de percibir la porción canónica, guardando la costumbre; ni por la qualidad de hallarse bien o mal dotados los Obispos, que es desconocida de los cánones, deben perder el derecho q<u>e. a todos, indistintam<en>te., asiste, para percibir esta porción canónica en aquel modo y forma q<u>e. la hubiese establecido la costumbre.

/fol. 386 r/ Llebando por norte, los Ministros de la pluralidad, estos principios originales del Derecho Canónico, y adoptados y seguidos por la legislación de Indias, en las Cédulas de que se han compilado las leyes citadas, acordó se extendiese la lei q<u>e. queda referida al principio, la qual abraza sustancialmente todo lo q<u>e., en esta parte, se halla dispuesto por las Leyes eclesiásticas, dexando intactos los derechos de los Obispos, y los q<u>e. asisten a los Curas, para no pagar Quartas funerales y de oblaciones q<u>e. no estubiesen establecidas por costumbres legítimas, con lo q<u>e. han creído hallarse suficientemente

precavido el exceso o corruptelas q<u>e. pudieran introducirse, y se han introducido en lo pasado, sin ser necesario llegar al extremo de prohivir generalmente la percepción de estas Quartas contra el torrente de las disposiciones canónicas, y contra la expresa y manifiesta voluntad de nuestros Soberanos en esta parte legislativa, q<u>e. indican las ya citadas leyes de nuestra Recopilación.

Los Soberanos son protectores de los Sagrados Cánones, y como tales, auxilian el cumplimiento de ellos en todo lo q<u>e. no se opone a las regalías, Real jurisdicción y derechos Mayestáticos, y como quiera q<u>e. la percepción de estas Quartas no perjudique a los vasallos Españoles, ni Indios, pues unos y otros se hallan relevados de pagar derechos q<u>e. no estén authorizados por la potestad Real en los Aranceles eclesiásticos, /fol. 386 v/ sin cuya aprobación, ni corren, ni pueden correr; y de estos derechos, lícitos en la exacción y debidos en la satisfacción y paga, sea de lo q<u>e. se componga la Quarta funeral y de oblaciones, q<u>e. también se comprehenden en d<ic>hos. Aranceles; es bien claro q<u>e. el perjuicio q<u>e. se pudiera temer, en el mayor gravamen de los vasallos, es puramente imaginario, quando, arreglados de antemano los derechos Parroquiales y authorizados con la Regia aprobación, cesa todo recelo de q<u>e. sean injustam<en>te. vejados y molestados por los Curas Párrocos.

Pero, como quiera q<u>e. se hubiese reconocido, por varios recursos hechos desde el Arzobispado de Charcas, no sólo el exceso, sino también la desigualdad q<u>e. allí se advertía en la exacción y paga de este derecho de Quartas, pues unos Curatos pingües pagaban una corta cantidad por antiguo entable, y otros de la misma calidad mucho más de lo q<u>e. legítimamem<en>te. correspondía; su(c)cediendo, a proporción, lo mismo en los menos pingües, visto y reconocido todo en el Consejo, pesadas las circunstancias y sin perder de vista los fundamentos de derecho, se resolvió, por S. M., q<u>e. subsistiese la Quarta funeral y de ob<v>enciones en donde estuviese en costumbre, con tal q<u>e. no excediese de la suma de 200 p<eso>s., cuya soberana determinación se adoptó /fol. 387 r/ por esta Junta, como es de ver en la nueva lei q<u<e. queda copiada al principio, pues los Ministros q<u>e. fueron de este dictamen tuvieron presente que aquel señalam<ien>to. de quota, en cantidad de 200 pesos, no se ha encaminado a otra cosa q<u>e. a desterrar el abuso de exigir y pagar mayor porción de aquella q<u>e. podía, legítimam<en>te., percibirse por el Prelado, con arreglo a lo determinado por el Concilio de Trento, según la moderna disciplina de la Iglesia, observando, en ello, un cálculo prudencial en aquellos Curatos q<u>e. están tenidos p<o>r. más pingües.

En el Reino del Perú está, de inmemorial tiempo, establecida la costumbre de pagar Quartas funerales y de obvenciones a los Prelados respectivos, así como en Nueva España hai (según se asienta), la de no pagarla; y así como ésta debe subsistir y conservarse, debe, por el proprio principio, la del Perú mantenerse en su fuerza y vigor, pues, si aquélla da derecho a los Curas para no pagar Quartas, ésta

la da a los Obispos para percibirlas, y no puede ser buen argum<en>to. el derecho, fundado en costumbre, de no pagar Quartas, para destruir otro igual derecho de costumbre de pagarlas, por quedar enerbado y sin fuerza el uno para el otro.

Hasta aquí se han tocado los fundamentos legales en q<u>e. ha estribado la deliberación acordada a pluralidad por la Junta, /fol. 387 v/ para el establecimiento de la nueva lei, pero, fuera de ellos hai otros poderosos de congruencia q<u>e. no será inoportuno recordar. Sea el primero, la consideración de q<u>e. este ramo de Quartas funeral y de obvenciones componen, en muchos Obispados del Perú, tanta o mayor cantidad q<u>e. la que importa la Quarta episcopal, por manera que si a un Prelado de Indias le han tocado 40 pesos de repartimiento en la masa total de Diezmos, suele tener, por razón de Quarta de funeral y obvenciones, otros quatro o más, que unidos a los primeros componen una suma de 80 pesos, que para algunos Prelados será suficiente dotación. Pero, si en esta hipótesi<s> se le prohive la percepción de d<ic>ha. Quarta funeral y de obvenciones, vendrá a quedar sin congrua suficiente para mantener su dignidad, y será preciso que el Rei, conforme a lo dispuesto por el derecho de Indias, les subministre la cantidad necesaria para su decente manutención, como lo está practicando, en la actualidad, con muchos Prelados de América, cuyos Obispados, por esta razón, se llaman de Caxa, viniendo a quedar así gravada la R<ea>l. Hacienda, por aliviar a los Curas y Feligreses en la contrivución de ciertos derechos, establecidos y regulados de antemano por Aranceles aprobados por el Rei.

Del propio modo resultará q<u>e., por /fol. 388 r/ igual principio queden privadas las Iglesias de las preseas, al<h>ajas y dotaciones q<u>e., regularmente, deben a la liberalidad y opulencia de sus Esposos, y en tal caso, si falta el ornato q<u>e. es debido al culto divino y al decoro de la Majestad, tendrá el Rei q<u>e. suplir lo q<u>e. falte a llenar tan dignos objetos.

Los pobres del Obispado, acrehedores de justicia a los sobrantes de estas rentas eclesiásticas, continuarán en su inopia y miseria, sin q<u>e. encuentren la mano liberal del Obispo en el socorro de sus necesidades, ínterin q<u>e. los Curas y Parroquianos disfrutan el privilegio de no contrivuir con unos derechos authorizados por las leyes canónicas y civiles, y por la costumbre legítimamem<en>te. prescripta, sin q<u>e. quede arvitrio de variar tan sabias disposiciones aun con aquellos Prelados q<u>e. gocen rentas quantiosas, pero, a proporción de esta riqueza lo son las obligaciones de repartirla entre los necesitados, q<u>e. siempre serán muchos más que en los Obispados pobres, por la extensión de los territorios, multiplicidad de Iglesias, mayor número de Parroquianos, y necesidades públicas q<u>e., si no remedia el Obispo, han de recaer sobre el R<ea>l. Erario en la parte q<u>e. le toque sobre los Feligreses ricos y acomodados, y lo q<u>e. es peor, sobre el estado y gobierno político por el interés q<u>e. tiene en desterrar la indigencia, en q<u>e. sea socorrido el

pobre y desbalido, y en q<u>e. florezca la abundancia, y con ella, la quietud pú-blica, a q<u>e. es tan contraria la /fol. 388 v/ miseria. Madrid, 16 de Noviembre de 1784».

Con motivo de haber bajado, de la Secretaría de Nueva España, diferentes expedientes, relativos a la nueva planta de Contadores de Diezmos, y hécholo presente, se suscitó entre los Señores larga conferencia sobre este asunto, q<u>e. ocupó la mayor parte de la hora; y con el fin de resolver las leyes q<u>e. corren desde la 62 hasta la 65, inclusive, del Título 6.º del Patronato R<ea>l., q<u>e. se hallan suspensas, ínterin se trahían a la vista d<ic>hos. documentos, se acordó q<u>e. por mí, el Secretario, se preparen para la próxima sesión, con lo q<u>e. finalizó ésta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 230, de 22 de Noviem>br>e. de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., ausente.

A consecuencia de lo resuelto en la Junta antecedente, sobre q<u>e. a ésta se traxesen preparados los expedientes relativos a la nueva planta de Contadores de Diezmos, por lo q<u>e. podía contribuir su inspección para deliverar acerca de las leyes q<u>e. corren desde la 62 hasta la 65, del Título 6.º, q<u>e. se ha-llaban suspensas, hice /fol. 389 r/prolixa relación, no sólo de la Cédula circular expedida en S<a>n. Lorenzo a 9 de Octubre de 1774, sino también de los d<ic>hos. expedientes que de ella resultaron, y asimismo de las Cédulas de los Tomos 6.º, 13 y 32 del Cedulario general, pertenecientes a esta materia, y des-pués de haberse actuado, los Señores, de todos estos antecedentes, como tam-bién de lo resuelto, en este asunto, en las Juntas 35, 45, 198, 200 y 201, cuyos tenores hice presentes, e igualmente los de las referidas leyes del Código, el de la lei q<u>e. se tiró con arreglo a lo acordado antes de ahora, y el de la 22 impre-sa del d<ic>ho. Tít<ul>o. 6.º, en cuya operación se ocupó mucha parte de la mañana, se procedió a la votación, fundando cada uno de los Señores, largam<en>te., su dictamen.

El del Señor Porlier, a el q<u>e. se adhirieron los Señores Bustillo y Huerta, fue q<u>e., respecto a q<u>e. reconocidos, como se ha hecho, con la mayor re-flexión y prolixidad, los expedientes de resultas de la expresada Cédula sobre nueva planta de Contadores de Diezmos, no aparece q<u>e. el ministerio, q<u>e. se atribuye al Colector general, de apuntar las misas, limosnas, entierros, diezmos y demás, q<u>e. explica la lei 22 impresa, Título 6.º, diga oposición con el oficio de Contador de la nueva creación, o que en modo alguno se introduzca a usurparle sus facultades; cuyo recelo fue el q<u>e., antes de reconocer d<ic>hos. expedientes, influyó para q<u>e. la Junta hubiese acordado adoptar la

sustancia de d<ic>ha. lei, pero con la cláusula /fol. 389 v/de q<u>e. se excluyese, de ella, el particular de los Diezmos, cesando, como cesa, ya el escrúpulo, por inferirse claramente la diversidad y distinción de los dos ministerios, u oficios, de Contador de Diezmos y de Colector general; no hai, ni puede haber inconveniente alguno en que corra, y se adopte d<ic>ha. lei 22, como se halla concebida en la Recop<ilaci>ón., esto es, sin excluir la colectación, agencia o procuración de Diezmos entre las demás ocupaciones señaladas a su ministerio.

El Señor Conde de Tepa fue de parecer q<u>e. no podía, ni debía, correr d<ic>ha. lei indistintam<en>te., porq<u>e., prescindiendo de q<u>e. no en todas las Iglesias Cathedrales se verifica el d<ic>ho. oficio de Colector general de Diezmos, pues, por exemplo, en la de México no le hai, ciertamente, lo seguro es q<u>e., donde le hubiere y su incumvencia se termine a la recaudación de Diezmos, su provisión deberá hacerse por reglas del R<ea>l. Patronato, esto es, con la anuencia, intervención y consentimiento del q<u>e. exerciese de Vicepatrono; pero, donde este oficio esté ceñido a la mera recaudación de Aniversarios, Memorias, Oblaciones y Obvenciones, por encargo de los Cabildos, de cuyo sólo y peculiar interés se trata, en tal caso, parece repugnante q<u>e., para su nombramiento, intervenga el acuerdo y concurrencia del Vicepatrono, debiendo /fol. 390 r/ser sólo del Cabildo, como una disposición económica para el mayor gobierno de sus haberes; y añade d<ic>ho. Señor que, en la provisión por reglas del Patron<a>to., también se comprehende la Mayordomía de Fábrica.

El S<eño>r. Presidente, después de haberse hecho cargo de los dos dictámenes, y recapitulado sus fundamentos respectivos, manifestó q<u>e., a su parecer, era mui difícil q<u>e. una sola persona diese expedición a todos los ministerios q<u>e. se atrivuyen al Colector general, especialmente si se le agrega el de apuntar las faltas de asistencia de los Capitulares en el Coro, y así es que, por lo tocante a la Iglesia de México, por informe q<u>e. ha tomado S<u>. I<lustrísima>. y q<u>e. manifestó en la Junta, se halla cerciorado de q<u>e. estos ministerios y ocupaciones están repartidos a cargo de tres individuos; pero, en todo caso, ya sea q<u>e. el Colector gen<era>l. recaude diezmos, o ya sea q<u>e. procure y agencie sólo los otros ramos q<u>e. la lei prescribe, como S. M. siempre <se> interesa en esta recaudación, supuesto q<u>e. a falta de competente congrua de los Eclesiásticos está obligado a suplirla de sus R<eale>s. haberes, resulta, de consiguiente, la necesidad de q<u>e. la provisión de este oficio de Colector general se haga por las reglas del R<ea>l. Patronato o por terna, y que, del mismo modo, sea necesario el consentimiento del Vicepatrono, por la remoción del Colector general, expresándolo así en la lei q<u>e. se forme.

Con lo q<u>e. terminó esta Junta, /fol. 390 v/q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 231, de 24 de Noviem
e. de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., aus<en>te.

Por preliminar de esta Junta, se volvió a retocar el asunto de Colectores generales, y se acordó q<u>e., en la lei q<u>e. queda adoptada para este oficio, se diga *en algunas Iglesias Catedrales, &ª*, y que luego, en el lugar correspondiente, se diga tam<bié>n. *donde le haya*; en cuya virtud, este establecim<ien>to. servirá sólo para las Iglesias donde esté introducido este oficio, y no causará novedad en las q<u>e. se gobiernen por distinto méthodo.

Di cuenta del oficio de la Secretaría del Perú, en q<u>e., relativam<en>te. a la lei q<u<e. se debe formar en el Tít<ul>o. 6.º, del Patronato R<ea>l., informa q<u>e. en las Bulas originales del Patronato, y no en los duplicados, es donde se pone la nota por los Agentes Fiscales, y también informa con respecto a lo q<u>e. se preguntó, tocante a la apostilla o remisión a fol<io>. 41 v<uelto>., Lib<ro>. 1.º de la Recop<ilación>. Y enterada la Junta, acordó, en quanto a lo 1.º, q<u>e. en d<ic>ha. lei se exprese q<u>e. la Nota se haya de poner en las Bulas originales; / fol. 391 r/y en quanto a lo 2.º, q<u>e. también se tenga presente lo que previene la Secretaría, en su respectivo lugar, para aclarar d<ic>ha. apostilla o remisión.

Asimismo, habiendo dado cuenta de lo q<u>e. informa la propria Secretaría, sobre q<u>e. el expediente de espolios pedido para resolver la lei 88, Tit<ulo>. 7, se halle pronto, entre otros, para verse en el Consejo de 3 Salas, se acordó q<u>e. el Señor Porlier, en el primer viernes, tenga a bien recordar y promover, como ya otras veces lo ha hecho, q<u>e. se despache con preferencia el referido expediente, y demás q<u>e. se hallan pendientes de la resolución del Consejo, y hacen falta a la Junta para el progreso de sus operaciones.

Igualmente se acordó q<u>e. quedase señalado el Lunes, 13 del próximo Diciem
e., para tratar y resolver el punto pendiente, sobre si se deberá formar lei en esta Recop<ilación>., que prohiva nuevas fundaciones de Capellanías sin la previa y expresa licencia de S. M., por el perjuicio q<u>e. trahen a los contrivuyentes legos y al Estado.

Evacuados estos particulares, se aplicó la Junta a continuar el examen y revisión del Código, cuya serie quedó en el Tít<ulo>. 10, q<u>e. tiene por rúbrica, *de los Jueces Eclesiásticos y Conservadores*, sobre la q<u>e. se acordó q<u>e. corra, por ahora, confirmando el acuerdo q<u>e. se tomó sobre ella en la Junta 128; y además q<u>e., respecto a q<u>e. en oficio /fol. 391 v/de 30 de Agosto de <17>83, avisó la Secretaría del Perú q<u>e. el expediente de q<u>e. dimanó la Cédula de 1.º de Agosto de 1763, en q<u>e. se inserta la Bula del Papa Clemente 13, sobre Conservadores, cuya lectura se reiteró ahora, se tiene noticia, aunq<u>e. extrajudicial, de q<u>e. existe íntegro en la vía reservada, por mí, el Secretario, se practi-

que diligencia para indagar si el d<ic>ho. expediente se halla en poder de los Relatores, y no hallándose, se expida oficio pidiéndolo a la vía reserv<a>da.

En quanto a las leyes 1.ª y 2 del Código, también se confirmó lo acordado en d<ic>ha. Junta 128, esto es, q<u>e. no corran, sino, en lugar de ellas, la 1.ª y 2.ª impresas.

Asimismo, se confirmó lo acordado en las Juntas 128, 129 y 149, tocante a q<u>e. no corriese la 3.ª del Código, ni la 3 impresa, sino, en lugar de ellas, una mui breve, aquí remisiva a lo resuelto por las dos leyes sobre Censuras aprobadas por S. M.; la q<u>e., habiéndose examinado por venir preparada, quedó aprobada. El S<eño>r. Bustillo insistió y ratificó su dictamen, manifestado por extenso en d<ic>ha. Junta 149.

Por lo tocante a las leyes 4 y 5 del Código, se ratificó lo acordado en Junta 128, sobre q<u>e. no corran, sino por las 2, la 4.ª impresa.

/fol. 392 r/Y aunq<u>e. se comenzó a tratar de la 6.ª del Código, con presencia de lo resuelto en las Juntas 128 y 130, y de la lei q<u>e., con arreglo a ellas, venía preparada, por haber dado la hora, se suspendió el acuerdo para la siguiente, trayéndose el expediente de México, como también el de Aranceles, para evacuar este asunto, q<u>e. es de los atrasados. Con lo q<u>e. se terminó esta sesión, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

**Junta 232, de 29 de Noviem
e. de 1784**

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Habiendo trahido preparada para esta Junta la lei q<u>e., en las 206 y 231, se acordó se formase, para colocarla en el Tít<ul>o. 6.º del Patron<a>to. R<ea>l., en lugar de la apostilla o remisión de d<ic>ho. Tít<ul>o., tocante al modo de guardar, con separación, las Bulas originales de observancia del R<ea>l. Patronato, examinada por los Señores, quedó aprobada.

Igualm<en>te. venía preparada la lei que, en las Juntas 206 y 231, se mandó formar de nuevo, /fol. 392 v/en lugar de la 9 del Código, y de las dos apostillas o remisiones del Tít<ul<o. 7.º, de los Arzobispos y Obispos, tocante a q<u>e. no puedan consagrarse en España, y q<u>e. si alguno fuere dispensado para poderlo hacer, junto con el juramento de guardar el Patron<a>to., haga el de embarcarse en la 1.ª ocasión; y habiéndose examinado su contexto, se acordó que, para proveer sobre este asunto con mayor conocimiento, se pidan a la Secretaría los expedientes q<u>e. se obraron, con motivo de las consagraciones q<u>e. se hicieron, en España, de los Obispos Tristán de Nicaragua, y del actual Arzobispo de Santiago, q<u>e. fue electo Obispo de Buenos Aires, con cuya vista se resolverá, quedando, en el ínterin, en suspenso.

Concluido este asunto, se procedió a examinar la lei que, en el Tít<ulo>. 10, de los Jueces Eclesiásticos y Conservadores, se trahía preparada en lugar de la 6

del Código, con arreglo a lo acordado en Junta 130, en vista del exped<ien>te. de México sobre el crimen nefando, y Cédula de 14 de Octubre de 1770, en él expedida, q<u>e. se mandaron pedir en Junta 128; y después de larga conferencia, en q<u>e. cada uno de los Señores explicó y fundó su dictamen, los Señores Porlier, Tepa y Casafonda fueron de parecer, y por pluralidad formaron /fol. 393 r/acuerdo, que corriese la d<ic>ha. lei 6.ª del Código, como está; pero, los Señores Bustillo y Domínguez opinaron a que, conforme a lo resuelto en d<ic>ha. Junta 130, no corriese la expresada lei del Código, sino la que venía preparada, para q<u>e. las Justicias R<eale>s. ordinarias pudiesen proceder en las mencionadas causas, quando la pena impuesta por el eclesiástico no fuese condigna al delito del reo.

Y aunque se comenzó a examinar la materia de Aranceles Eclesiásticos, y para ello se reconocieron los de la Secretaría de Cámara y Gobierno, por lo tocante al Arzobispado de México e igualmente por lo respectivo al Obispado de Oaxaca, como también las leyes q<u<e. se hallan preparadas, a este intento, en los Títulos 7.º, tratando de la lei 119 del Código; y en el 8.º, sobre la 12 del Código, por haber dado la hora, no se pudo tomar resolución alguna, por lo q<u>e. quedó pendiente para la próxima sesión. Y ésta se finalizó, subscribiéndola d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 393 v/**Junta 233, de 1.º de Diciembre de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Para acabar la materia de Aranceles Eclesiásticos, que quedó pendiente en la sesión q<u>e. precede, se leyó en ésta el expediente de México, según los diferentes trámites q<u>e. hasta el día ha tenido, en lo que, y en conferencia sobre el asunto, se ocuparon los Señores casi toda la mañana, y últimamente quedó acordado, de una conformidad, que respecto a q<u>e. en la lei 43 impresa, del Tít<ulo>. 7.º, q<u>e. en la Junta 100 se adoptó en lugar de la 75 del Código, en el mismo Tít<ul>o., se trata de d<ic>hos. Aranceles Eclesiásticos, sin q<u>e. para su perfección le falte otra circunstancia que la de poner, con alguna mayor claridad, las tres clases de derechos, a saber, los Parroquiales, los Curiales, y entre ellos, los de los Visitadores, y finalmente, de las Secretarías de Cámara y Gobierno de los Obispos; se execute así con toda distinción, y de consiguiente, en la 9 impresa, Tít<ulo>. 8.º, q<u>e. se adoptó en lugar de la 12 del Código del propio Tít<ul>o., sobre q<u>e., en los Concilios, se formen Aranceles de los derechos q<u>e. han de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios, <y> se haga referencia a d<ic>ha. lei 43, Tít<ulo>. 8.º, en esta parte.

Así se terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 394 r/**Junta 234, de 6 de Diciem
e. de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Continuando el examen y revisión del Tít<ulo>. 10 del Código, sobre Jueces Eclesiásticos y Conservadores, se trató de la lei 7.ª, q<u>e. dispone q<u>e. si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Ministros del Rei sobre tratos y grangerías, se interponga el recurso a las Aud<ienci>as., y aunq<u>e. en el primer examen q<u>e. de ella se hizo, en Junta 129, quedó acordado q<u>e. no corriese, sino por ella la 5.ª impresa, en este Tít<ulo>.; considerando, ahora, la Junta, q<u>e., habiéndose variado y aun abolido enteramente la provisión de Corregidores por medio de la última R<ea>l. Ordenanza de Intendentes, se hace forzoso acomodar a esta novedad la d<ic>ha. lei impresa, después de larga conferencia, en que cada uno de los Señores, por su orden, expuso y recapituló su dictamen, se acordó, a la pluralidad, q<u>e., en lugar de d<ic>ha. lei 5.ª impresa, se forme y coloque otra del tenor siguiente: *Rogamos y encargamos a los Jueces eclesiásticos se abstengan de conocer y proceder contra nuestros Ministros R<eale>s, sobre tratos y grangerías con pretexto del juramento q<u>e. hacen de no tratar y contratar. Y mandamos q<u>e., si algunos lo intentaren hacer, se remedie con el recurso ordinario de acudir a nuestras Aud<ienci>as. R<eale>s.*; lo que así queda executado en el borrador.

Los Señores Bustillo y Domínguez /fol. 394 v/ fueron de parecer q<u>e., diciendo *Ministros R<eale>s.* en lugar de *Corregidores*, en el epígrafe y cuerpo de la expresada lei 5.ª impresa, por lo demás corra ésta como se halla, y como se adoptó en la Junta 129.

En quanto a la 8 del Código, sobre q<u>e. los Jueces Eclesiásticos no se entrometan a conocer de negocios profanos de legos, con pretexto del juramento y pecado en q<u>e. incurren los perjuros, aunq<u>e., en Juntas 129 y 130, se acordó q<u>e. no corriese, por proveído suficientemente con la 5.ª impresa; ahora se acordó q<u>e. a la antecedente, q<u>e. se halla adoptada, se añada esa prevención, valiéndose, para ello, del epígrafe de esta lei 8 del Código, lo q<u>e. así se ha practicado en el borrad<o>r.

Por lo q<u>e. hace a la lei 9, en razón de q<u>e. los Jueces Eclesiásticos no condenen a los Indios en penas pecuniarias, de la q<u>e., habiéndose tratado en Junta 131, se acordó q<u>e. no corriese, sino q<u>e., en su lugar, se sustituyese <por> la 6.ª impresa, de este mismo Tít<ulo>. 10, en la conformid<a>d. q<u>e. se adoptó y aclaró en Junta 93, donde se dixo q<u>e. no corriese la 61 <del> Cód<ig>o., Tít<ulo>. 7.º, y que, pues, en la Junta 63 estaba acordado q<u>e., por la lei 120, Tit<ulo>. 7.º del Código, corriese la 27 impresa del prop<i>o. Tít<ulo>.7.º, se añadiese a ésta la 6.ª del presente 10, en la parte q<u>e. dice: *Rogamos y encargamos a los Prelados, y otros qualesquier* /fol. 395 r/ *Jueces Eclesiásticos, q<u>e. quando procediesen contra los Indios, no los condenen en penas pecuniarias por*

ninguna causa, ni razón, &ª, por cuyo medio quedaba bien omitida la d<ic>ha. lei 61 <del> Cód<ig>o., Tít<ulo>. 7.º, cuyo acuerdo también se reproduxo, y quedó confirmado, en general, en la Junta 220, al reexaminar la d<ic>ha. lei 120 <del> Cód<ig>o., Tít<ulo>. 7.º; ahora, se ratificó lo acordado anteriorm<en>te., sobre d<ic>ha. lei 9 de este Tít<ulo>o., y q<u>e., sin embargo de q<u>e. la lei q<u>e. se lleva adoptada debe componerse de la 27 impresa, del Tít<ulo>. 7.º, y de la parte de la 6.ª impresa de este Tít<ulo>. 10, en gracia de la mayor claridad, se forme el borrador de d<ic>ha. lei y se coloque en el Tít<ulo>. 7.º, en lugar de la 61 del Cód<ig>o., del mismo Tít<ul>o., como así queda executado.

En quanto a la 10, sobre q<u>e. los Jueces Eclesiásticos no condenen a los Indios a obrages, ni permitan q<u>e. se les defrauden sus salarios, se confirmó lo acordado en Junta 131, esto es, q<u>e. no corra, sino, por ella, la 7.ª impresa de este mismo Tít<ul>o.

También se confirmó lo acordado en la misma Junta 131, tocante a las leyes desde la 11 hasta la 17 inclusive, esto es, q<u>e. por ellas corran la 8, 9, 10, 12, 11, 13 y 14 impresas, por el orden aquí asignado; con prevención de q<u>e., en la 10 impresa, se añada q<u>e. se observen, y guarden, las leyes tal y tal del Tít<ul>o. tantos, q<u>e. hablan de las Censuras, y q<u>e. se trahiga, para la 1.ª Junta, la Cédula librada a México, sobre méthodo de /fol. 395 v/ impartir el auxilio R<ea>l. q<u>e. pidieren los Eclesiásticos, a fin de tenerla en consideración para la lei 11 y 12 impresa, q<u>e. establece sobre este punto.

Con motivo de q<u>e., en la Junta 132, al tratar de las leyes 18 y 19, de este Tít<ulo>. 10, sobre q<u>e. los Jueces Eclesiásticos no conozcan de los Patronato de Legos, pero sí de las Capellanías colativas, se acordó se esperase la resolución de los exped<ien>tes. de Popayán y Santo Domingo, sobre inteligencia de la lei 15 impresa, de este Tít<ul>o., para tomar la<s> sobred<ic>has. leyes, se ratificó, ahora, lo allí acordado, y q<u>e. se indague el estado de los referidos expedientes.

Con lo q<u>e. se terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d>ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles, 8 del corriente Diciem>br>e., no hubo Junta, por feriado. *[Rúbrica]*

/fol. 396 r/ **Junta 235, de 13 de Diciem
e. de 1784**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Aunque estaba señalado este día para tratar y resolver sobre la propuesta del S<eño>r. Conde de Tepa, tocante a si convendría prohivir, en esta legislación, q<u>e. se haga fundación de nuevas Capellanías, sin preced<en>te. licencia de S.

M., con motivo de ser éste uno de los puntos q<u>e. se han de examinar y resolver en Consejo pleno, en la ocasión de dar cuenta del Concilio último Provincial de Lima, cuya revisión se ha comenzado ya, y debe continuar incesantemente, se acordó se espere la determinación del Consejo y la aprobación de S. M. sobre este asunto, que, verificada, se reglará, por ella, la deliberación de la Junta.

En su consecuencia, procedí a dar cuenta de la lei q<u>e. venía formada, en el Tít<ulo>. 7, de los Arzobispos y Obispos, con arreglo a lo resuelto en la Junta próx<i>ma. precedente, tomada de la 27 impresa de d<ic>ho. Tít<ul<o., y de la 6.ª de este 10, y quedó aprobada.

Continuando el examen y revisión de este expresado Tít<ulo>. 10, de los Jueces Eclesiásticos, se trató de la lei 20, sobre q<u>e. toca a la jurisdicción eclesiástica la vigilancia del cumplim<ien>to. de las cargas y obligaciones impuestas por los fundadores particulares en sus Capellanías colativas, y, al mismo tiempo, se reiteró larga conferencia de las precedentes 18 y 19, por ser también, como se ha /fol. 396 v/ visto, alusivas a esta materia, y de resultas, se acordó que quede, con ellas, en suspenso la 20, hasta evacuarse los expedientes q<u>e. penden.

En quanto a las leyes que corren, desde la 21 hasta la 27, inclusive, dirigidas a q<u>e. el estipendio de las Capellanías colativas se pague por mandamiento de los Jueces Eclesiásticos, y las otras, sobre discernir casos en q<u<e. el conocimiento de los inventarios, o insinuaciones de los testamentos, toca a los Eclesiásticos o a los Seculares, las quales, en Junta 133, se reservaron como las antecedentes; se acordó, ahora, q<u>e., para mejor proveer, se trahiga la Céd<ul>a. expedida novísimam<en>te. en el expediente, sobre d<ic>hos. inventarios, insinuación y alma heredera, con cuya vista se reglará toda esta materia.

Después se trató de la lei 28, tocante al Defensor, q<u>e., en conformidad de la Sanción de Benedicto 14, se debe nombrar en todas las causas sobre nulidad de matrimonio, y examinada la q<u>e. venía preparada, con arreglo a lo acordado en las Juntas 133 y 149, quedó aprobada.

Habiéndose tratado de la 29, en or<de>n. a que los Jueces Eclesiásticos, q<u>e. conozcan de d<ic>ha. nulidad, se abstengan de conocer de los artículos mere profanos de restitución /fol. 397 r/ de dote y gananciales, la q<u>e. se halla mandada suspender en Junta 149, hasta q<u>e. recaiga la resoluz<ió>n. del Consejo en el expediente del Provisor de Lima, sobre d<ic>ho. asunto, q<u>e. se halla pendiente, se acordó q<u>e. siga suspensa, hasta q<u>e. se verifique d<ic>ha. resoluz<ió>n.; y a ocasión de esto, también se acordó q<u>e., en las próximas vacaciones, se habilite por mí, el Secretario, una razón puntual de las leyes de los Títulos precedentes, q<u>e. se hallan suspendidas, con expresión de las causas en cada una, a fin de q<u>e. puedan tenerse a la vista, y tomarse las providencias oportunas para su más pronta decisión.

Así terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 236, de 15 de Diciem
e. de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Dom<íngue>z., excus<a>do. p<o>r. indisp<ues>to.

Con motivo de haberse trahido para esta Junta la Cédula de 14 de Oct<ubr>e. de 1770, expedida a México, tocante al método de impartir el R<ea>l. auxilio a los Jueces Eclesiásticos, q<u>e. lo pidieren /fol. 397 v/ para proceder contra Legos, después de haberse leído, y tenídose por los Señores mui prolixa discusión, manifestando y fundando, cada uno, su dictamen, quedó acordado, a la pluralidad: lo 1.º, q<u>e. a la lei 6.ª del Cód<ig>o., de este Tít<ulo>. 10, q<u>e. quedó adoptada en la Junta 232, se añada el concepto y expresión de q<u>e. los Jueces Eclesiásticos se abstengan de tomar conocimiento, dexándolo privativamente a las Justicias R<eale>s., no sólo en las causas sobre crimen nefando, sino en otros qualesquiera delitos, en q<u>e. los Eclesiásticos, por la lenidad y mansedumbre característica de su estado, no pueden imponer el castigo condigno a los reos. Lo 2.º, q<u>e., en lo tocante a los expresados auxilios, se diga q<u>e., en las capitales donde hubiere Audiencias, se han de pedir a éstas, o a las Salas del Crimen, y no a los Virreyes, Presidentes u otros Jueces particulares, y q<u>e. aquéllas deberán impartirlo conforme a derecho, y pidiéndolo los Jueces Eclesiásticos por pedimento, presentando los procesos para la inspección de su mérito, y no por medio de suplicatoria, ni otro género de despacho; pero, donde no hubiere Audiencias o Chancillerías, podrá pedirse el auxilio, y deberán darlo, los Alcaldes ordinarios con arreglo a derecho, y con acuerdo de Asesor. Lo 3.º, q<u>e. /fol. 398 r/ conforme a esto, la lei 11 impresa, en este Tít<ulo>. 10, q<u>e. se lleva adoptada en las Juntas 131 y 234, se conciba diciendo: *Mandamos que a los Obispos de las Indias, y a sus Ministros Eclesiásticos, se les dé, por las Audiencias y Chancillerías R<eale>s., y donde no las hubiere, por otros qualesquier Jueces y Justicias de las Ciudades y Provincias, el auxilio R<ea>l y favor q<u>e. convenga, quanto hubiere lugar de derecho, todas las veces q<u>e. conviniere, y de él tuvieren necesidad en causas eclesiásticas y contra legos.* Lo 4.º, q<u>e., en igual conformidad, en la lei 12 impresa, d<ic>ho. Tít<ulo>. 10, q<u>e. también se lleva adoptada en las referidas Juntas 131 y 234, igualm<en>te. se añada, para guardar consecuencia y uniformidad, la cláusula *donde no hubiere Audiencia*, y la otra *en causas eclesiásticas y contra legos*, lo q<u>e. podrá executarse, diciendo: *Y quando los Jueces Eclesiásticos quisieren hacer prisiones y execuciones, pidan el R<ea>l. auxilio, donde hubiere Audiencias o Chancillerías, a éstas, y donde no, a nuestras Justicias seglares, las quales se lo impartan, conforme a derecho, en causas eclesiásticas*, continuando la lei hasta concluirla. Y lo 5.º, q<u>e. en la 13 impresa, también adoptada, se añada *se pida por petición, presentando los autos, y no por requisitoria, ni suplicatoria.*

El Señor Bustillo fue de parecer q<u>e. se estuviese enteramente a lo resuelto y acordado en la Junta 131, en este asunto.

/fol. 398 v/ A ocasión de este tratado y a propuesta del Señor Conde de Tepa, sobre q<u>e. se viese si en la Secretaría del Consejo se encontraba alguna representación dirigida por la Audiencia de México, tocante a que por las Audiencias R<eale>s. se pueda tomar conocim<ien>to. de los presos por los Tribunales eclesiásticos, en orden a si, para hacer la prisión, impartieron el R<ea>l. auxilio, cuyo expediente, por si le hubiere, deberá buscarse por los años desde el de 1770 hasta el de <17>74 o <17>75, o en su defecto, si se halla otro expediente procedente de Santo Domingo, sobre visitar la Audiencia, por estilo y práctica inveterada, las cárceles de los Tribunales eclesiásticos en los días que es costumbre hacerlo en las otras seculares; conferenciada esta materia, se acordó se pida, a Secretaría, uno y otro expediente, y con su presencia, se deliberará lo q<u>e. más convenga.

Últimamente, habiendo dado cuenta del expediente del Religioso Mercenario de Lima, dispensado, por Penitenciaría del Crimen, de homicidio, q<u>e. venía preparado por haberse pedido para las leyes 20 y 21 del Código, Tít<ulo>. 9, de las Bulas y Breves Apostólicos; acordaron los Señores que, con presencia de d<ic>ho. expediente, se tire la lei acordada en la Junta 227, la qual /fol. 399 r/ se trahiga para su reconocimiento y aprobación. Así feneció esta Junta, q<u>e. suscribieron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 237, de 20 de Diciembre de 1784

[Al margen]: Señores Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. S<eñ>or. Porlier, excus<a>do.

Habiendo trahido preparada, para esta Junta, la lei que por las 20 y 21 del Cód<ig>o., Tít<ulo>. 9, se mandó tirar en las Juntas 128, 132, 227 y próx<i>ma. anteced<en>te. 236, con vista del expediente del Religioso Mercenario de Lima, absuelto de homicidio por Penitenciaría, tocante a la orden q<u>e. se ha de guardar para impetrar Bulas y Rescriptos de Roma, quedó aprobada, con tal que se quite la expresión *de las Indias*, como no necesaria, y q<u>e. se añada *o Cámara*, después de la cláusula *por el referido nuestro Consejo*, según así queda executado en el borrador.

A continuación, se leyó la Cédula circular, en Aranjuez a 27 de Abril de 1784, para q<u>e. los Tribunales eclesiásticos no conozcan de los testam<en>tos., inventarios, sequestros, ni depósitos de bienes q<u>e. dexaren los testadores, aunq<u>e. sean Clérigos, y [p] sus herederos; y se acordó q<u>e., con arreglo a

[p] N. del E. *Figura tachado, a continuación*: «también».

ella, se tiren las leyes de este asunto, poniendo, por comprob<an>te. marginal, d<ic>ha. Cédula, y asimismo la anterior, /fol. 399 v/ q<u>e. en ella se cita, de 18 de Junio de 1662, dirigida a la Audiencia de Guadalaxara.

Evacuados estos dos particulares, se continuó el Tít<ulo>. 10, de los Jueces Eclesiásticos y Conservadores, y examinada la lei q<u>e., por la 30 del Cód<ig>o. se mandó tirar, con arreglo a la Cédula, en el Pardo a 10 de Marzo de 1778 (*sic*, por 1774), en la Junta 138, quedó aprobada, con tal que se quite la cláusula *en conformidad de lo prevenido, &ª*, hasta *Castilla*, según queda practicado; y asimismo se ratificó lo acordado en la Junta 150, tocante a q<u>e. se omita la lei 31 del Cód<ig>o., por proveído ya en la 30 precedente.

Y aunq<u>e. también venía preparada la lei q<u>e., en d<ic>ha. Junta 150 se mandó disponer en lugar de la 32 del Cód<ig>o., acerca de q<u>e., en lo decisorio de los pleitos civiles, guarden los Eclesiásticos las leyes R<eale>s., ahora, de unánime acuerdo, los Señores resolvieron q<u>e. se omita enteramente.

En quanto a la final 33, en punto de Conservadores, sobre q<u>e. se conferenció largam<en>te., se acordó, por último, q<u>e. siga en suspenso hasta la respuesta del S<eño>r. Porlier.

[Nota al margen: Tít<ul>o. 11.*]* Concluido el Tít<ulo>. 10, se procedió al 11, q<u>e. es *de los Cabildos de las Santas Iglesias de Indias, y de los Dignidades y Prebendados de ellas*, y en quanto a esta rúbrica, q<u>e., en la Junta 134, se acordó q<u>e. corra por ahora, y /fol. 400 r/ en la 136, q<u>e. no corriese, sino la impresa, ahora se acordó quedase en suspenso hasta ulterior examen.

Por lo q<u>e. hace a las leyes 1.ª, 2 y 3, se ratificó lo acordado en la Junta 134, esto es, q<u>e. la 1.ª no corra, por proveído con la 35 impresa, Tít<ulo>. 7.º, q<u>e. se adoptó en Junta 57; y q<u>e. la 2.ª tampoco corra, por los inconvenientes q<u>e. causaría su establecimiento; ni la 3.ª, por lo q<u>e. también se expresa en d<ic>ha. Junta.

En quanto a la 4.ª y 5.ª, también se confirmó lo acordado en la referida Junta 134, a saber, q<u>e. no corran, pero, declarándose ahora q<u>e. debe adoptarse la 12 impresa, de este Tít<ul>o., en el lugar q<u>e. le corresponda.

Con lo q<u>e. terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles, 22 de Diciem>br>e., no hubo Junta, por haber estado los Señores ocupados en Consejo pleno; y Lunes 27 y Miércoles 29 del propio Diciembre, y Lunes 3 y Miércoles 5 del corr<ien>te. Enero de 1785, tampoco la hubo, por haber dado punto el Consejo, el 23 de Diciembre del próx<i>mo. pasado. *[Rúbrica]*

/fol. 400 v/ **Junta 238, de 10 de Enero de 1785**

[Al margen]: S<eño>res. Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Prosiguiendo el examen y revisión del Tít<ul>o. 11, q<u>e. es de los Cabildos de las Santas Iglesias, se trató de la lei 6, q<u>e. establece el orden q<u>e. se ha de tener quando lo q<u>e. se resuelva en los Cabildos sea asunto común a los Prelados, sobre lo q<u>e., en Junta 134, se acordó que, para resolver, se pidiese el expediente de Caracas, y en la 141, q<u>e. volviese d<ic>ho. expediente a Secretaría, a fin de q<u>e. recayese la resolución del Consejo, y fecho, se traxese; y ahora, se insistió en lo acordado, y q<u>e. por mí, el Secretario, se indague el estado y paradero de d<ic>ho. expediente.

Con motivo de la referida lei 6, se suscitó larga conferencia entre los Señores, tocante la materia de Diezmos, en q<u>e. son cointeresados los Prelados y los Cabildos, por sus respectivas quotas; modo en q<u>e. contribuyen al Diezmo los Indios, junto con los demás tributos; absoluto defecto de derecho en los Cabildos para percibir, como en muchas partes perciben, la quota decimal q<u>e. debían tirar los Curas, a quienes indebidamente se defrauda este ingreso, con perjuicio de la R<ea>l. Hacienda, lo que, a juicio de varios Señores, exige pronto y eficaz remedio en esta legislación; y otros diferentes puntos, en cuyas reflexiones se ocupó la mayor parte de la audiencia.

Por lo q<u>e., aunq<u>e. también se trató de las leyes 7 y 8, sobre q<u>e., siendo contrarios los /fol. 401 r/ dictámenes de los Prelados y Cabildos, se recurra al Vicepatrono, para q<u>e. dirima la controversia, y que quando se encargare a los Prelados q<u>e. procedan de acuerdo con los Cabildos, el voto de éstos se entienda meramente consultivo. Por haber dado la hora, no se pudo tomar resolución alguna, quedando reservada para la sesión siguiente, y rubricando ésta los d>ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Junta 239, de 12 de Enero de 1785

[Al margen]: Señores Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. S<eñ>or. Porlier, ocup<a>do. al principio en el Cons<ej>o. de Castilla, entró después, y asistió a los acuerdos.

Continuando el examen de este Tít<ulo>. 11, se trató de las leyes 7 y 8 del Código, de las quales se había comenzado a tratar en la Junta próxima precedente; y disponen q<u>e., siendo contrarios los acuerdos de los Prelados y Cabildos, se recurra al Vicepatrono para q<u>e. dirima la discordia; y que quando se encargare a los Prelados que procedan, en algún caso, con parecer de sus Cabildos, se entienda el voto de éstos meramente consultivo; y después de larga conferencia, en q<u>e. cada uno de los Señores explanó y fundó su dictamen, quedó acorda-

do, a la pluralidad, q<u>e., en quanto a la 7.ª, respecto /fol. 401 v/ a q<u>e. su establecimiento, en la parte que mira a la masa común de Diezmos, recae mejor en el Título de Diezmos, q<u>e. debe entrar en esta Recopilación, se reserve para aquel lugar, y en lo demás, se omita, y no corra absolutam<en>te. por quedar ya proveído sobre ello; y q<u>e., en quanto a la 8.ª, se omita como no necesaria. El S<eño>r. Bustillo fue de parecer q<u>e. ambas leyes se omitiesen enteramente, conforme a lo acordado anteriorm<en>te. por la Junta, en la sesión 134.

Después, se procedió a examinar la lei 9, sobre q<u>e. llevando el Prelado a su Provisor al Coro, ocupe éste el lugar q<u>e. se expresa; y habiéndose detenido *(sic)* larga discusión sobre el punto, y, para ello, leído lo deliberado en las Juntas 134, 146 y 147, como también las diferentes Cédulas en ellas citadas, y el oficio de la Secretaría del Perú en q<u>e. avisa que, reconocido el expediente del Arzobispo Molleda, nada produce perteneciente al lugar q<u>e. debe ocupar el Provisor en el Coro; con reflexión de lo dispuesto por otras leyes de la Recopilación, tocante al lugar q<u>e., en el Coro, deben ocupar los Ministros R<eale>s. de las Audiencias y otros privilegiados, se resolvió, por último, de una conformidad, q<u>e. no corra la d<ic>ha. lei del Código, sino q<u>e., en vez de ella, baxo de su epígrafe, se adopte la del thenor siguiente: *Si algún* /fol. 402 r/ *Arzobispo u Obispo llevase al Coro a su Provisor, o concurriese a él, debe ocupar el 3.º lugar, después del Deán y del Arcediano; siguiendo en el asiento al primero o del que presidiere, sin quitar a los Ministros de nuestras Audiencias, y demás q<u>e. tienen asiento en él, sus preferencias, en q<u>e. no han de recibir algún perjuicio.* Como así queda executado en el borrador.

A continuación, se examinaron las leyes q<u>e. corren desde la 10 hasta la 16 inclusive, y se ratificó lo acordado, acerca de ellas, en la Junta 134, esto es, q<u>e. no corran, por no necesarias.

También se confirmó lo acordado en d<ic>ha. Junta 134, tocante a las leyes 17 y 18, sobre q<u>e. se procuren excusar los daños q<u>e. resultan de las Sedes vacantes; y q<u>e. los Cabildos, dentro del año de ellas, no puedan conceder licencias de ordenar, ni dar dimisorias a quien no tenga beneficio eclesiástico que le obligue a ello; a saber, q<u>e. no corra la 17 <del> Código, sino, por ella, la 10 impresa de este Tít<ul>o., y q<u>e. la 18 se omita enteram<en>te., por estar proveído por el Concilio de Trento.

En quanto a la 19, acerca de q<u>e. los Cabildos no den dimisorias para órdenes, sino a los que tuvieren las calidades q<u>e. manda el Concilio, igualm<en>te. se ratificó lo acordado en Junta 134, esto es, q<u>e. no corriese, sino q<u>e. se tirase otra, la qual venía /fol. 402 v/ preparada conforme a d<ic>ho. acuerdo, y quedó aprobada.

Últimamente, por lo respectivo a la 20, en razón de q<u>e. los Cabildos omitan nombrar Visitadores en sede vacante, con reflexión a lo q<u>e. abundantemente queda provado en este punto, y sus concernientes, en el Tít<ul>o. 7.º, de

los Arzobispos y Obispos, se acordó q<u>e. no corra, y se omita, ratificando lo acordado en d<ic>ha. Junta 134.

Con lo q<u>e. terminó la presente, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 17 del corriente Enero, no hubo Junta, por feriado. *[Rúbrica]*

Junta 240, de 19 de Enero de 1785

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Continuando el examen del Tít<ulo>. 11, se trató de la lei 21 del Cód<ig>o., sobre q<u>e. quando los Cabildos en sede vacante hubieren de nombrar Visitadores, no elijan, para ello, a sus individuos, y considerando la /fol. 403 r/ Junta q<u>e., sobre este punto, se halla ya tomada resolución en las Juntas 211 y 219, al tratar del Tít<ulo>. 7.º, de los Arzobispos y Obispos, acordó ahora q<u>e. aquello se guarde con la única prevención de q<u>e., en la lei q<u>e. se halla tirada y aprobada, se añada *a las palabras y demás calidades y circunstancias, q<u>e. apetece el Santo Concilio Tridentino y nuestras leyes Reales*, como así queda executado en el borrador, confirmando, por lo demás, lo q<u>e. se acordó en la Junta 135.

En quanto a las leyes del Código q<u>e. corren desde la 22 hasta la 35, inclusive, en q<u>e. se contienen varios establecimientos pertenecientes a los mismos Cabildos y sus individuos, quedó confirmado lo acordado, respectivamente sobre ellas, en las Juntas en q<u>e., anteriorm<en>te., se examinaron sin novedad alguna.

Tocante a la lei 36, acerca de q<u>e., en la forma de votar en Cabildo, vestirse los individuos y demás, se guarden las erecciones de cada Iglesia, sobre la q<u>e., en Junta 135, se acordó q<u>e. no corriese, sino, por ella, la 7.ª impresa; ahora se confirmó lo allí acordado, con tal q<u>e. se enmiende, quitando lo de *Sevilla*, y diciendo *q<u>e. se guarden las erecciones y legítimas costumbres de cada Iglesia, y en caso de duda, lo q<u>e. se observare en la Iglesia Cathedral más inmediata*; como así queda executado en el borrador.

Habiendo llegado a la lei 37, q<u>e. dispone q<u>e. el Canónigo Magistral de cada Iglesia predique, en ella, los días q<u>e. debe hacerlo; y reflexionando la Junta q<u>e., /fol. 403 v/ en la sesión 136, se acordó q<u>e. no corriese, sino, en su lugar, la 11 impresa, y q<u>e., mediante q<u>e. en la Junta 31, al tratar de la 19, Tít<ulo>. 6.º, del Patronato Real, se acordó q<u>e., en lugar de ella, corriese la 6.ª impresa del mismo, con la adi(c)ción q<u>e. allí se refiere, alusiva a la Cédula de Felipe 5.º, de 3 de Diciem
e. de 1719, se hiciese, en ésta, remisión marginal a aquélla, y al contrario, en aquélla para ésta; y que por adi(c)ción a la referida lei 11, q<u>e. se adopta, se hiciese uso y mérito de lo resuelto por S. M., a Consulta del Consejo de 5 de Diciem
e. de 1768, en el Tom<o>. 7 de

Consultas y pareceres, Tít<ulo>. 11, fol<io>. 61, para declarar y prevenir lo q<u>e., en d<ic>ha. Junta 136, se expresa; se acordó ahora q<u>e., por mí, el Secretario, se haga la adi(c)ción a d<ic>ha. lei 11 impresa, adoptada por la 37 del Código, llevando, para ello, la expresada Consulta, y se trahiga formada en la siguiente, para su examen y reconocimiento.

Asimismo, se confirmó lo acordado en d<ic>ha. Junta 136, tocante a las leyes 38 y 39, sobre q<u>e. no se supla a los Prebendados sobre el valor de los Diezmos, y q<u>e. los salarios de ellos y de los Curas se paguen por tercios, esto es, q<u>e. no corran, sino, en su lugar, la 13 y 14 impresas.

En quanto a las leyes 40 y 41, sobre q<u>e. los provistos no puedan ascender a otras /fol. 404 r/ Prebendas, sin q<u>e. conste haber tomado posesión de las primeras, y q<u>e. se presenten, personalm<en>te., con sus despachos en el respectivo término q<u>e. se señala, sobre las q<u>e., en Junta 136, se acordó que para las dos se tirase otra, con arreglo a la Cédula, en Madrid, a 15 de Diciem
e. de 1768, a Consulta del Consejo de 27 de Octubre del mismo, colocada en el Tomo 7 de Consultas, fol<i>o. 31, n<úmer>o. 4; se acordó q<u>e. se tire d<ic>ha. lei por mí, el Secretario, y se trahiga, igualmente, para su reconocimiento.

Absueltas las leyes de este Tít<ul>o. 11, se volvió a tratar de su rúbrica, y sin embargo de lo acordado en quanto a ella, en las Juntas 134 y 136, q<u>e. hice presente, se acordó ahora q<u>e. se ponga la siguiente: *De los Cabildos, Dignidades y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de Indias*; como así queda practicado en el borrador.

[Nota al margen: Tít<ul>o. 12.*]* A continuación, se procedió al examen y revisión del Tít<ulo>. 12, *de los Clérigos en común y de los Predicadores*; de cuya rúbrica se trató en las Juntas 136 y 140, acordándose en ésta q<u>e. no corriese, sino la impresa, y ahora se ratificó este mismo acuerdo.

Y asimismo se confirmó lo acordado, respectivamente, sobre las leyes que corren desde las 1.ª hasta la 12 inclusive, de este Tít<ulo>. 12, en la Junta 136.

/fol. 404 v/ Con lo q<u>e. terminó ésta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 24 del corriente Enero, no hubo Junta, por feriado. *[Rúbrica]*

Junta 241, de 26 de Enero de 1785

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>r. Tepa, excus<a>do. por indispuesto.

En consecuencia de lo acordado en la Junta inmediata precedente, habiendo trahido preparado, para ésta, la lei q<u>e. se acordó se tirase en lugar de la 36,

Tít<ulo>. 11 del Código, enmendando la 7 impresa del mismo Tít<ulo>., conforme a lo resuelto en las Juntas 135 y 240, examinado su tenor, quedó aprobado.

Asimismo se aprobó la q<u>e. venía prevenida en lug<a>r. de la 37, <de> d<ic>ho. Tít<ul>o. 11 del Código, añadiendo a la 11 impresa, del mismo, lo resuelto por S. M. a Consulta del Consejo, de 15 de Diciembre de 1768.

En quanto a la q<u>e. se acordó q<u>e. se tirase de nuevo, en lugar de las 40 y 41, <de> d<ic>ho. Título /fol. 405 r/ del Código, con arreglo a la Cédula, en Madrid a 15 de Diciem
e. de 1768, sobre provistos en Prebendas, examinada la q<u>e. venía prevenida, se acordó q<u>e. se reforme, expresando, con la mayor distinción y claridad, q<u>e., quando los provistos se hallaren en estos Reinos, el título original se entregue al interesado, comunicándose, por Secretaría, aviso de la provisión al respectivo Prelado o Cabildo sede vacante, con expresión de la fecha del despacho, señalándose, en él, al así provisto, <y> el término de dos años, a contar desde la expresada f<ec>ha., para presentarse personalm<en>te. con su título, y aprehender la posesión, si la provisión fuere en los distritos de los Virreinatos de Nueva Esp<aña>a. y Santa Fe; y el de tres años, en el Perú e Islas Filipinas; pero, quando los provistos se hallaren en aquellas Provincias, se dirija, por Secretaría, el tít<ul>o. principal al Prelado o Cabildo sede vacante respectivo y el duplicado entréguese aquí al apoderado, con la expresión de q<u>e. si los agraciados residieren en los lugares donde estuviere la Cathedral, en el térm<in>o. de 15 días, y si en lo restante del distrito de ella, en el de 4 meses, contados ambos términos desde el día en q<u>e. se recibieren los despachos, han de tomar personalm<en>te. la d<ic>ha. posesión, y de no, pierdan las Prebendas, poniéndose la respectiva declaración en sus títulos, y participando al Consejo de la Cám<a>ra. lo q<u>e. se executase, y el no cumplimiento de unos y otros; y q<u>e. al tiempo de decir, q<u>e. si no constare por testimonio, q<u>e. se haga presente a la Cámara q<u>e. el provisto tomó posesión de la Prebenda, no pueda ascender, ni ser promovido a otra, ni por Secretaría /fol. 405 v/ se admita memorial, se añada, ni se ponga en lista.

Concluido este asunto, se continuó el examen, del Tít<ulo>. 12, por la lei 13 del Cód<ig>o., en q<u>e. iba el orden, la qual dispone q<u>e. los Clérigos de mal exemplo se (h)echen de la tierra por los Prelados, con parecer del Virrei o Presidente, sobre la q<u>e., en Junta 138, se había acordado q<u>e. no corriese, sino la 9 impresa de este Tít<ul>o., ampliada a Frailes, Curas y demás eclesiásticos, con las demás circunstancias prevenidas en d<ic>ho. lugar, según q<u>e. así venía preparada; pero, ahora, habiéndose examinado de nuevo, en prolixa conferencia, en q<u>e. cada uno de los Señores manifestó, y fundó, su dictamen, de una conformidad, quedó acordado q<u>e. se conserve y adopte, aquí, la d<ic>ha. lei 9 impresa pura; y q<u>e. para el Tít<ul>o. 14, de los Religiosos, se reserve el deliberar sobre la Cédula

de Felipe 5.º, en el Pardo, a 13 de Febr<er>o. de 1727, a q<u>e. es referente la d<ic>ha. ampliación; cuidándose por mí, el Secret<ari>o., de recordarlo a la Junta, en llegando al exam<e>n. de d<ic>ho. Tít<ul>o. 14.

Y aunq<u>e. también se comenzó a tratar de las leyes 14, 15 y 16, de este Tít<ulo>. 12, por haber dado la hora, se suspendió el examen para la sig<uien>te. Junta, rubricando ésta los Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 406 r/ **Junta 242, de 31 de Enero de 1785**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>r. Tepa, excus<a>do. por indisp<ues>to.

Por preliminar de esta Junta, se examinó la lei q<u>e., en las 136, 240 y 241, se mandó tirar en lugar de las 40 y 41, Tít<ulo. 11 del Código, con arreglo a la Cédula, en Madrid a 15 de Diciembre de 1768, sobre previstos, q<u>e. se trahía preparada, y resultó aprobado su tenor.

Continuando el examen del Tít<ulo>. 12 del Cód<ig>o., se trató de las leyes 14 y 15, en q<u>e. iba el orden, sobre q<u>e. las Justicias Reales conozcan de los crímenes de lesa Majestad q<u>e. cometieren los Clérigos; y q<u>e. contra los culpados q<u>e. se hicieren Clérigos o Religiosos, se proceda como se declara; y sin embargo de q<u>e., en la Junta 138, se acordó q<u>e. no corriesen, sino, por ellas, la 10 impresa del mismo Título, ahora, después de larga conferencia, en q<u>e. se consideró la gravedad e importancia de la materia, y en q<u>e. cada uno de los Señores disertó y fundó su parecer en el asunto, quedó acordado, de una conformidad, q<u>e. se difiera la resolución de d<ic>has. leyes por algunos días, en q<u>e. se pueda meditar el punto con el espacio y reflexión q<u>e. merece, reservándola para Junta en q<u>e. concurran todos los Señores, y se tengan presentes los documentos del expediente del P<adr>e. Novacio Servita, la Consulta <de> quándo se le destinó a reclusión en Aragón, y la Cédula de Castilla sobre asonadas y sublevaciones, como también el expediente del Clérigo del Perú concordado, y el de otro Clérigo q<u>e., actualm<en>te., se halla pendiente en Justicia, a cuyo fin, se pidan y recojan por mí, el Secretario.

/fol. 406 v/ En quanto a la 16 del Código, sobre q<u>e. no pechen los Clérigos, se acordó q<u>e., subsistiendo y permaneciendo la 11 impresa, pues no debe omitirse por la d<ic>ha. 16 <del> Cód<ig>o., corra la 12 impresa, como quedó acordado en la Junta 138.

Por lo tocante a la 17, sobre contribuir los Clérigos para puentes, &ª, se confirmó lo acordado en Junta 139, esto es, q<u>e. no corra, sino la 12 impresa adoptada, y en el Tít<ulo>. de Sisas, se aclare ésto por las leyes de Partida, Indias y Castilla, esperándose la resolución de S. M. a Consulta del Consejo pleno de tres Salas, pasada a sus Reales manos sobre este asunto.

Examinada la 18, sobre contribuir los Clérigos en las Sisas q<u>e. se expresan, se ratificó lo acordado en Junta 139, sobre q<u>e. no corra, sino la 14 impresa añadida, como se previno, y en cuya forma, trayéndose preparada, quedó aprobada; y además se acordó q<u>e. se conserve la 13 impresa, como se halla.

También se confirmó lo acordado en Junta 139, sobre las leyes 19, 20 y 21, sin hacerse novedad; y en igual disposición, lo acordado en la propria Junta, tocante a las leyes 22, 23, 24 y 25, esto es, q<u>e. se reserven para el Título de Alcavalas, y para entonces, se tengan presentes los expedientes q<u>e. se citan y penden en el Consejo, &ª

/fol. 407 r/ En quanto a la ley 26, sobre sugeción de los Clérigos a la anotación de Hypotecas, no sólo se ratificó lo acordado en Juntas 139 y 151, sino q<u>e. se aprobó la lei q<u>e., con arreglo a lo allí resuelto, venía preparada.

Últimam<en>te., se confirmó, en todo y por todo, lo resuelto sobre las leyes q<u>e. siguen, desde la 27 hasta la 32 inclusive, en las Juntas 139, 151 y 140, sin alguna novedad.

Y aunq<u>e. leí las leyes 33 y 34, por haber dado la hora, no hubo tiempo para resolver, concluyendo así la Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles 2, Lunes 7 y Miércoles 9 del corriente Febrero, no hubo Junta, por feriados. *[Rúbrica]*

Lunes 14 y Miércoles 16 de Febrero, no hubo Junta, por estar los Señores ocupados en Consejo pleno. *[Rúbrica]*

/fol. 407 v/ **Junta 243, de 21 de Febrero de 1785**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Bustillo. Porlier. S<eño>r. Domíng<ue>z., ocup<a>do. en pleito en Cruz<a>da. S<eño>r. Tepa, excus<a>do. por indispuesto.

Continuando el examen y revisión del Tít<ulo>. 12, del Código, se trató de las leyes q<u>e. corren desde la 33 hasta la 40, uno y otro inclusive, las quales contienen varios establecimientos sobre Predicadores, y se confirmó lo acordado, acerca de ellas, en la Junta 140, a saber, q<u>e. la 33 y 34, no corran por no necesarias; la 35, no corra, sino, por ella, la 19 impresa, como allí se previene, q<u>e. asimismo sirve para la 36; y q<u>e. las 37, 38, 39 y 40 se omitan, por superfluas.

[Nota al margen: Tít<ul>o. 13.*]* Finalizado d<ic>ho. Título 12, se procedió a la revisión del 13, q<u>e. trata de los Curas y Doctrineros, y en quanto a esta rúbrica, se ratificó lo acordado en la Junta 141, esto es, q<u>e. corra por ser conforme a la de la Recop<ila<i>ón.

Por lo q<u>e. hace a la lei 1.ª del Código, q<u>e. dispone q<u>e. los Curas y Doctrineros no se ausenten, se confirmó lo acordado en Junta 141, esto es, q<u>e. no corra por proveído en la Junta 104, a ocasión de la lei 65 <del> Cód<ig>o., Tít<ul>o. 7.º, pero, en calidad de q<u>e. la lei, allí acordada, sin embargo de q<u>e. ya se aprobó en la Junta 216, se reforme, añadiendo ahora q<u>e., *cada vez que con justas causas, como previene el Santo Concilio de Trento*, y luego, *por el preciso término de los dos meses, y con las demás calidades que prefine el mismo Concilio, &ª*, según q<u>e. así queda executado en el borrador.

/fol. 408 r/ En quanto a las leyes 2, 3, 4, 5 y 6, q<u>e. continúan hablando de d<ic>has. licencias, se ratificó lo acordado en la Junta 142, a saber, q<u>e. no corran por ya proveído, en el asunto, en las Juntas 58, 59 y 104, con las leyes dispuestas y acordadas, tratando de las 55 y 65, Tít<ulo>. 7.º

Habiéndose examinado la 7 y 8 <del> Código, que disponen q<u>e., donde hubiere Religiosos por Doctrineros, no pongan, los Obispos, Clérigos Seculares, y q<u>e. donde hubiere Curas Clérigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos sin particular licencia, aunque, por luego, se inclinó la Junta a confirmar lo acordado, acerca de ellas, en Junta 142, esto es, q<u>e. no corran, sino, por ellas, la 1.ª y 2.ª impresas, de este mismo Tít<ulo>., con tal de q<u>e. se les añadiese la cláusula de que los Religiosos no puedan tener los dos Curatos q<u>e., para toda Provincia, les están últimam<en>te. concedidos; pero, en los demás q<u>e. obtienen *ultra* de ese número, puedan continuar sirviendo hasta q<u>e. haya Clérigos, pues, habiéndolos, deberán cesar en ellos, reteniendo tan solamente los dos; todavía tuvieron por más acertado, los Señores, suspender la resolución en esta materia, hasta renovar las especies con presencia de las Cédulas que, modernamente, se libraron en los años de <17>53, <17>57, <17>70 o <17>71, sobre reserva de Curatos a los Religiosos, los que el S<eño>r. Bustillo ofreció traher para la próxima Junta, y en el caso de no encontrarlas, entre sus papeles, /fol. 408 v/ se pedirán a la Secretaría.

En cuyo estado feneció esta Junta, que rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles, 23 del corriente Febrero, no hubo Junta, por estar los Señores ocupados en el Consejo. *[Rubricado]*

Junta 244, de 28 de Febrero de 1785

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eño>r. Dom<íngue>z., ocup<a>do. en pleito en Cruz<a>da., asistió a lo último.

Con motivo de haber asistido los Señores a Consejo pleno, así a ocasión de recibir el juramento al S<eño>r. Secretario del Perú, como a la de abrir Pliego, se comenzó mui tarde esta Junta, por lo q<u>e. no se pudo tratar, en ella, sino de las leyes 7 y 8 de este Tít<ulo>. 13, cuyo examen quedó pendiente en la próx<i>ma. anterior; y aunq<u>e. ahora se leyó la Cédula, en Aranjuez a 23 de Junio de 1757, q<u>e. se halla colocada al fol<i>o. 251, n<úmero>. 430 del Tomo 1.º del Cedulario general, y con presencia de ella, por los Señores se comenzó a votar, inclinándose el Señor Porlier a q<u>e. se adopten la 1.ª y 2.ª impresas, con tal q<u>e., por comprobante /fol. 409 r/ marginal, se ponga la referida Cédula y la otra de 1.º de Febrero de 1753, de q<u>e. en ella se hace mención, p<o>r. cuyo medio se logrará q<u>e. no se ignore, en la posteridad, la novedad introducida en la materia por las referidas Cédulas, todavía por la escasez del tiempo no se pudo concluir este examen, quedando reservado para la sesión siguiente, y poniendo fin a ésta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Miércoles 2, Lunes 7, Miércoles 9 y Lunes 14 de Marzo, no hubo Junta, por haber estado ocupados los Señores en el Consejo; Miércoles, 16 del prop<i>o. Marzo, tampoco la hubo, por indisposición de mí, el Secret<ari>o.; Viernes, 18 de Marzo, se dio punto hasta pasado el Domingo de Quasimodo; Lunes, 5 de Abril, no hubo Junta por feriado; Miércoles 6, Lunes 11 y Miércoles 13, tampoco la hubo por seguir mi indisposiz<i>ón.; Lunes 18 y Miércoles 20 de Abril, no hubo Junta, por ocupados los Señores en el Consejo; Lunes, 25 del mismo, no la hubo por feriado. *[Rúbrica]*

/fol. 409 v/ Junta 245, de 27 de Abril de 1785

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. S<eño>r. Porlier, excus<a>do. p<o>r. indisp<ues>to.

Continuando la revisión y examen de este Tít<ul>o. 13, de los Curas y Doctrineros, se trató de las leyes 7 y 8 del Código, que disponen que donde hubiere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos a Clérigos Seculares, y q<u>e. donde hubiere Curas Clérigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos sin particular licencia del Rei, como ya está ordenado; de las quales se había empezado a tratar en la Junta próxima precedente, bien q<u>e. no permitió el tiempo sino q<u>e. votase el Señor Porlier, que fue del dictamen que de ella aparece, por lo q<u>e. ahora, continuando la votación los demás Señores, después de larga confe-

rencia, y con presencia de la Cédula, en Aranjuez a 23 de Junio de 1757, expresiva de otra anterior de 1.º de Febrero de 1753, de q<u>e. hice lectura, y con memoración de otras posteriores en varios casos particulares; se acordó, a la pluralidad, que, sin embargo de que, en la Junta 142, quedó resuelto que d<ic>has. leyes 7 y 8 del Código, no corran, sino la 1.ª y 2.ª impresas, de este Título, pura y simplem<en>te., reconociendo, ahora, q<u>e. éstas no se pueden sustituir sin alguna reforma, porq<u>e., de otro modo, se verificaría cierta contrariedad e incompatibilidad entre ellas y /fol. 410 r/ las citadas Cédulas, como quiera q<u>e. en la ley 1.ª se dice *hasta q<u>e. otra cosa se provea*, y ello es que ya, por las expresadas Cédulas, se verifica haberse provisto, por punto general, otra cosa, esto es, q<u>e, todos los Curatos y Doctrinas se provean en Clérigos Seculares, excepto los dos q<u>e. se han reservado para los Religiosos en cada una de las Provincias, sin otra limitación, ni excepción, q<u>e. la q<u>e. ha sido precisa en algunas ocurrencias particulares, para evitar d<ic>ho. inconveniente, en primer lugar, se arreglen d<ic>has. leyes, quitando todas aquellas cláusulas o expresiones que puedan decir contrariedad con d<ic>has. Cédulas; y en 2.º, para hacerse cargo, en esta legislaz<i>ón., del nuevo estado que, por la promulgación de las referidas Cédulas, han adquirido las cosas, con presencia de ellas, se tire una lei expresiva, así de la regla general en favor de los Clérigos Seculares como de la excepción de las dos Doctrinas para los Religiosos, y de las otras q<u>e. han obligado a hacer las particulares circunstancias de algunas Provincias; la qual se coloque en el Título 15 de este Libro, de los Religiosos Doctrineros, que parece el lugar más proprio para ingerir este establecimiento, cuidando de prevenir q<u>e. d<ic>has. excepciones, a favor de los Religiosos, se entiendan siempre sin perjuicio de proveer S. M. otra cosa, cada y quando q<u>e. lo tenga por conveniente, o q<u>e. hubieren cesado las particulares causas q<u>e. han influido para salir, en tal o tal caso, de la regla general.

/fol. 410 v/ El S<eño>r. Bustillo fue de parecer q<u>e. corriesen d<ic>has. leyes, como están conforme a lo anteriorm<en>te. acordado; que en el Tít<ulo>. 15, se tire la lei prevenida, con arreglo a las Cédulas del último estado, y q<u>e. también se citen, por comprobantes al margen de la 1.ª y 2. impresas, de ésta, mediante lo qual, cesa todo inconveniente.

Concluido este asunto, se procedió a examinar la lei 9, sobre q<u>e. los Curas no dexen sus Parroquias con motivo de peste o epidemia, y la 10, q<u>e. dispone q<u>e. los Clérigos puedan ser apremiados a aceptar Curatos; y se ratificó lo acordado, respectivamente sobre ellas, en las Juntas 142 y 143, esto es, q<u>e. la 9 no corra, ni tampoco la 10, sino, por ella, la 3.ª impresa.

Últimamem<en>te., se trató de la lei 11, acerca de q<u>e. los Curas sepan el idioma de los Indios, si éstos no entendieren el Castellano, y se reproduxo quanto en este punto se trató, y acordó en las Juntas 143, 144, 145 y 146, lo q<u>e. quedó ratificado; terminándose así esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 411 r/ **Junta 246, de 2 de Mayo de 1785**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domíng<ue>z. Huerta. Tepa. Bustillo. S<eñ>or. Porlier, excus<a>do. p<o>r. indisp<ues>to.

Se dio principio a esta Junta por el examen de la lei 12, de este Tít<ulo>. 13, q<u>e. ordena q<u>e. los Doctrineros puedan corregir, a usanza de doctrina, con azotes a los Indios; y se ratificó lo acordado, sobre ella, en Junta 143, a saber, que no corra, por justas causas.

También se confirmó lo acordado en la propria Junta, tocante a la lei 13, en orden a q<u>e. los Doctrineros no tengan cárcel, esto es, que no corra, sino q<u>e., en lugar de ella, se ponga la 6 de las impresas.

En quanto a la 14, sobre q<u>e. los Doctrineros no apremien a los Indios a ofrecer en las Misas, igualm<en>te. se ratificó lo acordado en la Junta 147, esto es, que no corra, sino la 7 impresa.

Asimismo se acordó, conforme a lo ya resuelto en d<ic>ha. Junta, q<u>e. no corra la lei 15, dirigida a q<u>e. los Doctrineros no hagan repartimientos algunos a los Indios, sino, en su lugar, la 8 impresa.

Por lo q<u>e. hace a las leyes 16 y 17, q<u>e. tratan de los Testamentos y abintestatos de los Indios, también se confirmó lo acordado en las Juntas 147 y 148, a saber, q<u>e. no corran, sino q<u>e., con el arreglo q<u>e. allí se previene, se tire otra de nuevo, la qual, en efecto, venía preparada; y habiéndose examinado, quedó aprobada con la prevención de q<u>e., después de *Curacas*, se añada *Caziques*, a fin de q<u>e. quadre a las Provincias de Nueva España igualmente q<u>e. a las del Perú, y q<u>e. se quite la dicción *principales* quando se habla de los Indios, dexando la de *Indios ricos*.

/fol. 411 v/ Habiendo procedido al examen de las leyes 18, 19 y 20, sobre q<u>e. los Doctrineros no recojan a los Indios de mita fugitivos, ni hagan vejaciones a los Indios, y si les tomaren algunos mantenimientos sin pagarlos, lo remedien las Audiencias, se ratificó lo acordado en la Junta 151, esto es, que, por la 18, corra la lei 10; por la 19, la 11; y por la 20, la 12 de las impresas.

Últimam<en>te., se dio principio al examen de la lei 21, sobre q<u>e. los Doctrineros no lleven d<e>r<echo>s. Parroquiales a los Indios, sino quando pretendieren mayor pompa de lo ordinario, en razón de lo qual, ocurrió larga conferencia entre los Señores, y di cuenta de los expedientes q<u>e. se pidieron a Secretaría, para este efecto, pero, por haber dado la hora, quedó esta materia reservada para la siguiente sesión, previniéndome el S<eño>r. Bustillo q<u>e., para ella, traxese el exped<ien>te. sobre Aranceles de México.

Los d<ic>hos. Señores rubricaron esta Junta, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 412 r/ **Junta 247, de 4 de Mayo de 1785**

[Al margen]: Señores Casafonda. Huerta. Tepa. Bustillo. S<eño>res. Dom<íngue>z y Porlier, excus<a>dos. p<o>r. indisp<ues>tos.

A consecuencia de la suspensión en q<u>e. quedó, en la Junta antecedente, la lei 21 del Código, en este Tít<ulo>. 13, q<u>e. dispone que no se lleven derechos a los Indios por entierros y demás, sino quando pidieren más pompa de la ordinaria, se volvió a tratar del asunto, y después de larga conferencia, y de haberse visto el Arancel de México, pareció a los Señores reservar el tomar la resolución q<u>e. más convenga para quando se halle plena la Junta, por exigirlo así la gravedad y dificultad de la materia.

A continuaz<i>ón. se examinó la lei 22, sobre paga de estipendio a los Doctrineros interinos, y se confirmó lo acordado en la Junta 153, dexando aprobada la q<u>e. venía preparada.

Como también se aprobó la q<u>e. venía dispuesta en lugar de la 23 del Código, tocante a q<u>e. no se retengan los salarios a los Doctrineros, conforme a lo acordado en d<ic>ha. Junta 153, con tal q<u>e. se quite, en el epígrafe, la expresión *ni reparen las licencias que tuvieren*; y, en su lugar, se diga *en la forma y modo q<u>e. en esta lei se expresa*, como así lo dexó practicado en el borrador.

Por lo respectivo a las leyes 24 y 25, q<u>e. establecen q<u>e. los interinos no duren por más de 4 meses; y que los Ministros Reales no retengan los salarios a los Doctrineros, se confirmó lo acordado en Junta 154, esto es, /fol. 412 v/ q<u>e. la 24 no corra, por impracticable; ni la 25, por ya proveído con la 17 impresa, adoptada en la Junta 153.

Aunq<u>e., en d<ic>ha. Junta 154, se acordó q<u>e. no corriese la 26, sobre q<u>e. el monto de las ausencias de los Doctrineros, sin permiso de los Prelados, se gaste en sus Iglesias, sino, en su lugar, la 18 impresa, pura y simplemente; resolvió, ahora, la Junta, q<u>e. en ella se añada *ausentes sin legítima licencia*, para guardar conformidad con lo q<u>e. se lleva acordado; y así queda prevenido en el borrador.

En quanto a las leyes 27, 28, 29 y 30, sobre q<u>e. los Doctrineros q<u>e. se ausentaren contrivuyan a los interinos con parte; que los estipendios de los Doctrineros se paguen de los trivutos de los Pueblos; que se acuda a los Curas con lo q<u>e. les tocare en Diezmos; <y que> se supla a los Curas hasta 50.000 m<a>r<avedí>s., y a los Sacristanes hasta 25.000; se ratificó lo acordado en la Junta 154, esto es, q<u>e. no corra la 27, p<o>r. superflua; ni tampoco la 28, 29 y 30, sino, por ellas, la 19, 20 y 21 impresas.

En cuyo estado se terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

/fol. 413 r/ **Junta 248, de 9 de Mayo de 1785**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eñ>or. Huerta, excus<a>do. p<o>r. indisp<ues>to.

Con arreglo a informe del Señor Presidente, certifico haberse celebrado esta Junta sin mi asistencia, y haberse tratado, en ella, varios asuntos de su inspección, rubricándola los referidos Señores. Luis Peñaranda.

Junta 249, de 11 de Mayo de 1785

[Al margen]: Señores Casafonda. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eño>res. Domíng<ue>z. y Huerta, excus<a>dos., el 1.º, p<o>r. ocupado; y el 2.º, p<o>r. indisp<ues>to.

Continuando la revisión y examen del Tít<ulo>. 13 del Código, se trató largamente de la lei 31, q<u>e. dispone q<u>e. los Curas y Doctrineros, q<u>e. tuvieren Curatos y Doctrinas mui pingües, no perciban de las Caxas Reales cosa alguna por razón de sínodo o estipendio; y con reflexión a las dificultades q<u>e. se ofrecen, y a la gravedad e importancia de la materia, se acordó q<u>e. la resolución de esta lei se reserve para Junta plena, preparándose para ella, por mí, el Secret<ari>o., el exped<ien>te. de q<u>e. dimanó la Cédula, en el Pardo a 20 de Enero de 1772, como también los demás q<u>e. hubiere, pertenecientes al asunto, para lo q<u>e. también se prevenga, a la Contaduría General, /fol. 413 v/ forme un estado y noticia del valor producto, y repartimiento del ramo de Vacantes mayores y menores en las dos Américas, con distinción de Obispados (excluyendo los de Caxa), y expresión, en cada uno, de sus pensiones o gravámenes, así perpetuos como temporales, cuyo estado y noticia sea comprehensivo de un quinquenio.

Por lo q<u>e. hace a la lei 32, sobre q<u>e. donde hubiere Indios Yanaconas no contribuyan las Caxas Reales al Cura o Doctrinero, sino los dueños de las Haciendas, se confirmó el acuerdo de la Junta 154, reservando d<ic>ha. lei para el Título de los Indios, donde tiene más oportuno lugar.

También se ratificó lo acordado en d<ic>ha. Junta, tocante a la lei 33, en razón de q<u>e. los Curas de las Cathedrales residan en ellas como se declara, esto es, q<u>e. no corra, sino q<u>e., en vez de ella, se adopte la 24 impresa.

Igualm<en>te. se confirmó el acuerdo tomado en la propria Junta, acerca de la lei 34, terminada a q<u>e., no teniendo, las Cathedrales, casa congrua para sus Curas, vivan éstos cerca de ellos, a saber, q<u>e. no corra, por no necesaria.

En quanto a la 35, sobre que los Doctrineros de Indios tengan libros distintos /fol. 414 r/ de bauptismos y demás, no sólo se confirmó lo acordado en d<ic>ha. Junta 154, esto es, q<u>e. no corra, y se ponga la 25 impresa, añadiendo libros de casados y velados, sino q<u>e., ahora, se acordó q<u>e. de d<ic>ha. lei se quite la cláusula de la excomunión, como así queda practicado en el borrador.

Por lo q<u>e. hace a las leyes 36, 37, 38 y 39, q<u>e. contienen varias disposiciones relativas a Curas de pueblos de diferentes castas, asimismo se reproduxo lo acordado en la Junta 155, a saber, q<u>e. no corran, por los inconvenientes q<u>e. se tuvieron presentes; verificándose igual omisión de la lei 40, sobre q<u>e. no se hagan Procesiones, ni otras concurrencias, a las Iglesias, después de anochecer.

Y aunq<u>e., fenecido el Título 13 del Código, conforme a lo resuelto en d<ic>ha. sesión 155, se aplicó la Junta a la revisión de lo q<u>e. en ella se había determinado, tocante a las leyes impresas de este prop<i>o. Título, 13, 14, 15, 22, 23 y 26, esto es, que corriesen, por no haber razón para omitirlas; y q<u>e. en la 26, se añadiese, después de estas palabras, *y esta forma se guarde inviolablemente*, éstas otras, *aunq<u>e. se disminuya el número, &ª*, conforme a lo qual, venía extendida en el borrador; y ahora, con mejor acuerdo, se mandó quitar la expresión *hasta q<u>e. llegue el caso de* /fol. 414 v/ *reformarse el sínodo*, y sustituir la de *pagándose por entero al Sínodo, aunq<u>e. se disminuya, &ª*, según queda executado. Con todo, como en d<ic>ha. Junta, sin perjuicio de lo acordado, se mandó traher a la vista la Cédula q<u>e. se expidió en razón de q<u>e. los Sínodos y estipendios de Religiosos se entreguen a ellos, y no a sus Superiores, como también los otros recados y expedientes q<u>e. se previnieron, se acordó ahora q<u>e., pues se hallaban en mi poder los referidos documentos, los traxese para la primera Junta, a fin de reconocer si producían fundamento para alg<un>a. variación.

Y asimismo se acordó q<u>e., en quanto a la 13 impresa, quede pendiente, y en suspenso su primera parte, hasta tomar resolución, con presencia de antecedentes.

Así terminó esta Junta, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Lunes, 16 del corriente, no hubo Junta, p<o>r. feriado. *[Rúbrica]*

/fol. 415 r/ **Junta 250, de 18 de Mayo de 1785**

[Al margen]: Señores Casafonda. Domínguez. Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier.

Para resolver en q<u>é. términos debía quedar la lei 26 impresa, en este Título, q<u>e. trata de que a los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, con las calidades que se expresan, se mandó traher, a la vista, la Cédula q<u>e., por punto general, se expidió para q<u>e. d<ic>hos. estipendios se entregasen a los mismos Religiosos, y no a sus Prelados, como también el expediente sobre esto, subscitado a instancia del P<adr>e. Mores, Capuchino; y trahido e inspeccionado todo con la mayor reflexión y proligidad, ocupando los Señores toda la audiencia en esta discusión, y en manifestar y fundar, cada uno, su dic-

tamen, por la diversidad de pareceres, no se hizo acuerdo, ni tomó resolución, reservándose, de consiguiente, la materia para la Junta próxima, y rubricando ésta los Señores, de q<u>e. certifico. Luis Peñaranda.

Lunes 23 y Miércoles 25 de Mayo, no hubo Junta, por indisposición de mí, el Secretario.

/fol. 415 v/ Lunes, 30 del proprio Mayo, no la hubo por feriado. Miércoles 1.º, Lunes 6 y Miércoles 8 de Junio, no la hubo por continuar mi indisposición; y Lunes 13 del mismo, tampoco la hubo, por feriado. *[Rúbrica]*

/fol. 416 r/ **1770 a 1820**
Consultas de la Junta del Código de Leyes de Indias
Reales decretos y decisiones.
Minutas de oficios.
Extracto de lo acordado en el Código.
Y Actas.

/fol. 417 r/ **R<ea>l. Decreto [en San Lorenzo], de 21 de Nov<iembr>e. de 1785, del nombram<ien>to. de Secretario de la Junta del Código de Indias en favor de D<o>n. Antonio Porcel, con asiento en ella**

N<úmer>o. 1.º Por lo mucho q<u>e. interesa a mi R<ea>l. servicio el q<u>e. la Secret<a>ría. de la Junta, establecida p<a>ra. la formación de un Nuevo Código de Leyes de Indias, vacante p<o>r. fallecim<ien>to. de D<o>n. Luis Peñaranda, se sirva p<o>r. sujeto de talento e instrucción, en los graves negocios y asuntos q<u>e. se despachan p<o>r. la vía reserbada de aquellos dominios, p<ar>a. el mayor acierto; y atendiendo a q<u>e., en D<o>n. Antonio /fol. 417 v/ Porcel, oficial 5.º de mi Secret<a>ría. de Estado y del Despacho Universal de Indias, concurren, además de las expresadas circunstancias, las de profesor, inteligencia, mérito y aptitud p<ar>a. el desempeño de este objeto q<u>e. me merece la mayor atención. He venido en nombrarle para q<u>e. sirva este encargo, p<o>r. vía de comisión, con la ayuda de costa de mil pesos anuales, retención de su plaza, q<u>e. actualm<en>te. exerce, y relevación de media an<na>ta. Y es mi R<ea>l. voluntad q<u>e., en la citada Junta, tenga igual asiento a el de los /fol. 418 r/ Ministros q<u>e. la componen, después del más moderno. Y q<u>e. si hubiese de pasar al Consejo, con motivo de algunas de las funciones respectivas a su comisión, se siente en la tabla de él, después de los dos Secretarios. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y lo haréis publicar <tanto> en el expresado Tribunal como en la mencionada Junta. San Lorenzo, 21 de Nov<iembr>e. de 1785. Rubricado de la R<ea>l. mano de S. M. Al Marqués de Sonora.

Consulta de la Junta Plena del Código de Leyes de Indias al Rey, Carlos IV. Madrid, 2 de Noviembre de 1790

(Minuta o borrador)

/fol. 419 r/ Señor

[Al margen]: El Conde de Tepa. D<o>n. Josef García de León y Pizarro. D<o>n. Juan Fr<ancis>co. Gut<iérre>z. de Piñeres.

Con Papel de 25 de Febr<er>o. de este año se remitió, por D<o>n. Antonio Porlier, de or<de>n. de V. M., a la Junta plena de Leyes de Indias [q], una instancia de D<o>n. Juan Miguel Represa, en q<u>e. solicita se le conceda la recompensa a q<u>e. se haya hecho acreedor, para q<u>e., en su vista, informe la Junta lo q<u>e. se la ofreciere y pareciere.

En la indicada [r] instancia, expone, el citado Represa, q<u>e., en 4 de Diciem
e. de 1788, hizo presente q<u>e., por R<ea>l. Or<de>n. de 30 de Marzo del mismo a<ñ>o., al mismo tiempo q<u<e. se resolvió se examinasen diariam<en>te. las Leyes del Código de Indias, en Junta particular compuesta del Conde de Tepa y D<o>n. Josef García León y Pizarro, habilitó el glorioso P<adr>e. de V. M. al expresado Represa para /fol. 419 v/ exercer la Secret<a>ría. de ella, sin asignarle más sueldo q<u>e. el de 500 ducados anuales, q<u>e. antes gozaba p<o>r. Escrib<ien>te. de la misma Junta. Que, en efecto, por ausencias, enfermedades u *(sic)* por otra ocupación del Secret<ari>o., había exercido Represa d<ic>ha. Secret<arí>a. y executado quanto la Junta le había encargado, relativo al adelantam<ien>to. y perfección de una obra tan recomendable. Y q<u>e., deseando calificar, no había perdonado medio, ni fatiga, a desempeñar, en lo posible, su nuevo encargo. Había concluido con la súplica de q<u>e., se mandase q<u>e. la Junta particular informase acerca de los trabajos en q<u>e. se había versado, desde la citada R<ea>l. Or<de>n. de 30 de Marzo, a fin de q<u>e. se le premiase, según fuese del R<ea>l. agrado.

Que el glorioso P<adr>e. de V. M. se dignó remitir d<ic>ha. inst<anci>a. a informe de la Junta particular, el q<u>e. executó en 12 de Diz<iembr>e. del mismo a<ñ>o. de 1788, según su just<ificaci>ón. tendría por correspond<ien>te.

Que, sin embargo de d<ic>ho. informe, y de haber mediado cerca de dos a<ño>s. desde la R<ea>l. Or<de>n. en q<u>e. se le habilitó /fol. 420 r/ para exercer d<ic>ha. Secret<arí>a., no había recibido premio alguno, pero, no obstante, continuando su mérito, había asistido, en calid<a>d. de Secret<ari>o., a todas las Juntas particulares q<u>e. se celebraron desde el día 12 de Diz<iembr>e. de <17>88 hasta 27 de Marzo de <17>89, en cuya última sesión se le mandó

[q] N. del E. *Tachado*: «una instancia de [la Junta del Código de Leyes de Indias]».

[r] N. del E. *Tachado*: «referida [instancia]».

q<u>e. lo adi(c)cionado y encomendado en el último repaso lo trasladase, en los quadernos de los 26 Títulos de Leyes pasados, a los Ministros [s] de la Junta Plena.

Que para intelig<enci>a. de esta laboriosa opera<ci>ón. q<u>e. executó Represa, debía hacer presente q<u>e., además de las adi(c)ciones y enmiendas hechas en el último repaso, se suprimieron alg<un>as. Leyes y aumentaron otras, y, por consig<uien>te., se varió el orden de la numeración. También a los 26 Títulos se dio distinta serie a las q<u>e. tenían, y de todo dimanó haber tenido q<u>e. inspeccionar quántas leyes contienen, por si había q<u>e. innovarlas por enmiendas o por citas de otras. /fol. 420 v/ Mucho trabajo tuvo q<u>e. practicar también en el Índice alfabético, y aun ponerle en limpio, por la multitud de enmiendas q<u>e. se executaron antes.

Que concluido lo referido, había acordado la Junta se pusiesen, p<o>r. principio del Libro, los epígrafes de las Leyes de los 26 Títulos, y, al lado de cada uno, las citas de Céd<ula>s. de q<u>e. se formó la lei, con ciertas señalas q<u>e. distinguen si es nueva o de la Recop<ilació>n., núm<er>o. q<u>e. tenía en ella, y si está variada material o substancialm<en>te., cuya prolixa operaz<ió>n. se había encargado, tam<bié>n., a Represa.

Y q<u>e. sólo p<o>r. mirarse oprimido, casado y sin más sueldo q<u>e. los 500 duc<ado>s., se veía precisado a exponer sus nuevos méritos, y con atención a ellos, y a los anteriores contrahidos antes del informe de la Junta de 12 de Diz<iembr>e. de 1788, concluyó suplicando a V. M. le concediese la recompensa a q<u>e. se hubiere [t] hecho acrehedor.

En [u]informe q<u>e. hizo la Junta particular al glorioso P<adr>e. de V. M., con f<ec>ha. de 12 de Diz<iembr>e. /fol. 421 r/ de 1788, por medio de D<o>n. Ant<oni>o. Porlier, expuso q<u>e., luego q<u>e, en observancia de la R<ea>l. resoluc<ió>n. de 30 de Marzo del mismo a<ñ>o., empezó diariam<en>te. la Junta particular a examinar y arreglar las Leyes q<u>e. devían componer el Cód<ig>o. de Indias, como por una parte tuviese pres<en>te. q<u>e. S. M. deseaba caminase esta obra con prontitud, y por otra, q<u>e. p<ar>a. el examen de cada lei, de las acordadas p<o>r. la Junta, era necesario tener a la vista las respectivas conferencias y acuerdos q<u>e., sobre cada lei, se habían tenido, y esto pedía una prolija fatiga y usurparía lo más precioso del tiempo q<u>e. se devía ocupar en la Junta, p<ar>a. ganar aun los instantes y desempeñar, con la celerid<a>d. posible una comisión tan recomendable, se acordó q<u>e. el citado Represa formase un extracto de quantas actas había tenido la Junta, reducido a numerar, p<o>r. Títulos, cada Lei; exponiendo, en compendio, los acuerdos; y apuntando, al margen, las Juntas q<u>e. los contenían.

---

[s] N. del E. *Tachado*: «Señores».

[t] N. del E. *Tachado*: «haya».

[u] N. del E. *Tachado*: «el».

/fol. 421 v/ Que, en su cumplim<ien>to., formó Represa el extracto a satisfac<ció>n. de la Junta, correspondiendo este trabajo a facilitar la noticia de lo acordado; y se ganó mucho tiempo, p<ar>a. dedicarle a la discusión y arreglo de las Leyes.

Que como para esto fuese también necesario tener pres<en>tes. varias R<eale>s. resoluciones y exped<ien>tes., q<u>e. se encargó a Represa pasase a las Secret<arí>as. del Consejo, a recogerlos y llevarlos extractados a la Junta, lo q<u>e. hizo con prontitud y esmero, como sucedió, entre otros exped>ient>tes., con el gen<era>l. q<u>e. comprende quántos se han causado en el Consejo desde el establecim<ien>to. de la Or<de>n. Hospitalaria de Bethlemitas, el de los Relig<io>sos. de S<a>n. Ypólito mártir, y el de las competencias de juris<dicci>ón. entre la Aud<ienci>a. de México y el S<an>to. Of<ici>o. de la Inquis<ici>ón.

Que con el mismo objeto de adelantar la obra, como había muchas Leyes q<u>e., aunq<u>e. acordadas en los térm<in>os. q<u>e. habían de correr, no estaban extendidas, sin embargo de q<u>e. la Junta, en las sesiones, iva dictando las más, /fol. 422 r/ encargó todavía la extensión de borrador, de algunos Títulos, al nominado Represa, q<uie>n. lo executó con igual prontitud y zelo.

Que estos auxilios habían contrivuido, en parte, a q<u>e. la Junta particular hubiese dedicado su pr<incip>al. atención y cuidado al exam<e>n. exquisito de los térm<ino>s. en q<u>e. devía correr cada Lei, y a q<u>e., por parte de la misma Junta, concluyese en 5 meses los 26 Tít<ulo>s. del Libro 1.º, como lo avisó en oficio de 12 de Sept<iembr>e.

Que en él expuso, entre otras cosas, q<u>e., desde entonces, quedaban reducidos los trabajos de la Junta particular a ir repasando las Leyes puestas en limpio, por si había alg<un>a. equivocaz<ió>n., concepto o palabra disonante; y concluido este repaso, se dedicaría a ir formando Índice Alfabético de las cosas contenidas en d<ic>ho. Libro 1.º

Que, además de q<u>e. Represa, en calid<a>d. de Secret<ari>o., había asistido a muchas Juntas de las anteriores particulares, había exercido iguales funciones en /fol. 422 v/ quantas se habían tenido p<ar>a. el último repaso; y como esta obra exigía, por su naturaleza, una extraord<inari>a. atención en todas sus partes, había tenido por conven<ien>te., la Junta, encargar a Represa formase, en borrador, un Índice de las Leyes, el q<ua>l. había executado según se le dictó, y en d<ic>ho. repaso, servía de prontuario p<ar>a. el cotexo y confrontaz<ió>n. de las Leyes, y la Junta había tomado el trabajo de hacer las remisiones recíprocas, de unas Leyes a otras, en el cuerpo de ellas mismas, quando lo pedía la materia; por cuyo medio, hallaría el lector, en sola una Lei, lo q<u>e. apeteciese saber en el asunto, y además de esta facilid<a>d., se evitaba, con este prolijo cuidado, por las adi(c)ciones q<u>e. se hacían, qualq<uier>a. contraried<a>d. o duda, de q<u>e. eran susceptibles semej<an>tes. obras.

Que p<o>r. los referidos trabajos, en q<u>e. se había versado Represa, y p<o>r. sus producciones, q<u>e. la Junta le había advertido, le juzgaba con una instruc<ció>n. /fol. 423 r/ correspond<ien>te. en este ramo, y con atenz<ió>n. a q<u>e. se habían tenido Juntas diarias, hasta en los feriados, se admiraba la Junta cómo había podido subsistir p<ar>a. mantenerse, y a su muger, con sólo los 500 duc<ado>s. q<u>e. gozaba p<o>r. Escrib<ien>te. de la Junta, pues no le había quedado tiempo p<ar>a. auxiliarse p<o>r. otras vías.

En atenz<ió>n. a lo qual y a q<u>e. el nominado Represa había más de 10 a<ño>s. q<u>e. servía en esta Comisión, 3 en la Colec<ció>n. de Cédulas; 6 de Escrib<ien>te.y, desde 30 de Marzo, de Secret<ari>o. interino, concluyó la Junta particular informando, al glorioso P<adr>e. de V. M., <que> contemplaba a Represa acrehedor a q<u>e. le diese el aum<en>to. de sueldo q<u>e. fuese capaz de tenerse, con la licencia correspond<ien>te. a su empleo y sin necesid<a>d. de [ir ?] con otros auxilios; cuyo aum<en>to. percibiese desde d<ic>ho. día 30 de Marzo de 1788, distinguiéndole con la condecoraz<ió>n. q<u>e. fuese del R<ea>l. agrado, para q<u>e. así se alentase a continuar trabajando con el celo y amor q<u>e. hasta entonces.

/fol. 423 v/ La Junta Plena, Señor, ha examinado, no sólo lo informado por la Particular al glorioso P<adr>e. de V. M., y anteced<en>tes. q<u>e. le motivaron, sino también el nuevo Mem<oria>l. de Represa, remitido de or<de>n. de V. M. a la Junta Plena. Y ha hallado *(sic)* comprobado, de cierto, quanto se ha expuesto por Represa. También se ha tenido presente que, por lo mismo, y al ver su miserable constituz<ió>n., en la q<u>e. ha estado por su parte, al paso q<u>e. no ha perdonado medio, ni fatiga, p<a>ra. el adelantam<ien>to. y perfección de una obra tan meritoria y recomendable, los Ministros q<u>e. componen la Junta particular, el Conde de Tepa y D<o>n. Josef G<ar>cía. Pizarro, luego q<u>e. concluyeron el último repaso de las Leyes, al mismo tiempo q<u>e. pasaron en persona a presentar el oficio correspond<ien>te., de haber evacuado p<o>r. su p<ar>te. d<ic>ha. Comisión, expusieron verbalm<en>te., a D<o>n. Ant<oni>o. Porlier, como Ministro de Estado y del Desp<ach>o. Universal de Gracia y Just<ici>a., quánto había trabajado el nominado Represa, para q<u>e. inclinase el R<ea>l. ánimo de V. M. a q<u>e. recibiese el correspond<ien>te. premio. Con atenz<ió>n. a lo referido y a q<u>e. el expresado Represa ha executado, posteriorm<en>te. al informe relacionado de la Junta Particular, las adi(c)ciones q<u>e. ésta le encargó pusiese en los Títulos pasados a la Junta plena; formado el catálogo de epígrafes, explicando con señales las leyes q<u>e. son nuevas, alteradas o fundidas de la Recop<ilaci>ón., en la conformid<a>d. q<u>e. se le advirtió; y q<u>e. en la última sesión q<u>e. ha tenido la Junta Plena, para remitir a manos de V. M. el Libro 1.º del Código, con su Índice, /fol. 424 r/ ha encargado a Represa se ponga<n> en limpio los 26 Títulos y el Índice, porq<u>e. sus borradores ofrecen ya, con tanta enmienda,

entrerrenglonaduras y textados, una extraordin<ari>a. dificultad en ser leídas, aun por los mismos q<u>e. han tratado en esta obra, para q<u>e., puestos así en limpio, se facilite su lectura en la posterid<a>d. o en el caso de q<u>e. se trate de la impresión, o p<ar>a. otros fines. Por todos estos trabajos, y los 12 a<ño>s. q<u>e. han discurrido des<de> q<u>e. Represa fue colocado p<ar>a. la Colección de Cédulas, hasta el estado presente, en q<u>e. exerce la Secret<arí>a. del Cód<ig>o. de Indias, p<o>r. ausencia y enfermedades o p<o>r. otra ocupación del Secret<ari>o., contempla la Junta Plena q<u>e. es acrehedor, el expresado D<o>n. Juan Miguel Represa, a q<u>e. la pied<a>d. de V. M. se digne concederle [v] q<u>e. sea capaz de mantenerse con la decencia correspond<ien>te. a su empleo; y sin necesidad de buscar otros auxilios, cuio aum<en>to. de sueldo perciba /fol. 424 v/ desde 30 de Marzo de 1788, en q<u>e. le habilitó el glorioso P<adr>e. de V. M. p<ar>a. exercer d<ic>ha. Secret<arí>a., en la conformid<a>d. referida; distinguiéndole con la condecoraz<ió>n. q<u>e. sea del R<ea>l. agrado, según y cómo lo informó la Junta Particular de 12 de Diz<iembr>e. del mismo a<ñ>o. de <17>88 [w]. También es de parecer, la Junta Plena, q<u>e. mande V. M. [...] quando en ésta, lo mejor [...] extraordin<ari>o. en trato, e instruc<ió>n. en materia de Indias, y a q<u>e. no tiene plaza permanente; sería mui proprio, de la just<ificació>n. de V. M., le conceda plaza de oficial 4.º de una de las dos Secret<arí>as. del Cons<ej>o. y Cám<ar>a. de Indias, a cuyo goze entre en verificándose vacante; y hasta q<u>e. se verifique, los honores de plaza oficial y el sueldo q<u>e. V. M. se digne aumentarle, y sea con destino a exercer en el Cód<ig>o., en la conformid<a>d. q<u>e. hasta aquí ocurrió, o sea del agrado de V. M. Mad<ri>d, 2 de Nov<iembr>e. de 1790.

La Junta Plena del Código Carolino Indiano. M<adri>d., 2 de Nov<iembr>e. de 1790.

En cumplim<ien>to. de la R<ea>l. Or<de>n. de S. M., de 25 de Febr<er>o. de este a<ñ>o., en la q<u>e., [habiéndose informado?], p<o>r. instancia particular de 4 de Diz<iembr>e. de 1788, al glorioso P<adr>e. de V. M., sobre los méritos q<u>e. han concurrido en D<o>n. Juan Miguel Represa, habilitado p<ar>a. exercer la Secret<arí>a. del Código, en ausencia y enfermedades, o p<o>r. otras

[v] N. del E. *Tachado*: «plaza de oficial de una de las dos Secret<arí>as., del Perú o N<ue>va. Esp<añ>a., del Cons<ej>o. y Cám<ar>a. de Indias; y en la vacante, hasta q<u>e. se verifique, el aumento de sueldo».

[w] N. del E. *Tachado*: «q<u>e. reproduce; y añade ahora, la Junta, q<u>e., en premio de los méritos q<u>e. ha contrahido el nominado Represa, le conceda V. M. plaza de oficial 3.º; // o en otro caso, se digne conceder V. M., al nominado Represa, plaza, sin permanen<i>a., de oficial de la Secret<arí>a. de Estado y del Desp<ach>o. Universal de Indias, con opción a la de núm<er>o., y con destino a exercer en la Secret<arí>a. del Código, o en ocupaz<ió>n. apropiada, en la conformid<a>d. q<u>e. hasta aquí, o como sea del R<ea>l. agrado de V. M. Mad<ri>d, &ª».

ocupaz<ione>s., del propiet<ari>o., se informa a V. M. le contempla acreedor, por el esmero con q<u>e. ha trabajado 12 a<ño>s. en la Colec<ció>n. de Cédulas, de Escrib<ien>te. del Secret<ari>o., y como Secret<ari>.o, a q<u>e. la piedad de V. M. le aumente el sueldo, p<ar>a. q<u>e. sea capaz de mantenerse con decencia, y q<u>e. lo perciba desde 30 de Marzo de 1788, en q<u>e. le habilitó V. M. p<ar>a. exercer d<ic>ha. Secret<arí>a., med<ian>te. no goza<r> más sueldo q<u>e. el de 500 duc<ado>s. p<o>r. Escrib<ien>te. de la Junta. Y q<u>e., asim<ism>o., V. M. le distinga con la condecoraz<ió>n. q<u>e. sea de su R<ea>l. agrado.

/fol. 425 r/ **R<ea>l. Decreto de aprobaz<ió>n. del Libro 1.º del Código de Indias. Su f<ec>ha., [Aranjuez,] 25 de Abril** *(sic)* **de 1792**

N<úmer>o. 3. Enterado el Rey, mi augusto Padre, p<o>r. Consultas del Consejo de Indias de 20 de Marzo de 1771 y 10 de Mayo de 1773, de la necesidad q<u>e. había de adi(c)cionar e ilustrar las leyes de la Recop<ilaci>ón. de aquellos dominios, con las noticias de resoluciones ulteriores, acuerdos y demás conveniente a la constitución del gobierno actual de ellos; tuvo a bien mandar, p<o>r. sus R<eale>s. Decretos, de 9 de Mayo de 1776 y 7 de Sep<tiembr>e. de 1780, se estableciese una Junta de Ministros sabios y antiguos del expres<ad>o. Trib<una>l., q<u>e. entendiese en la composición de un Nuevo Código de Leyes de Indias completo y vien ordenado. Desde /fol. 425 v/ aquellos tiempos, aplicaron d<ic>hos. Ministros todos sus conatos al desempeño de un encargo tan importante, y en q<u>e. tanto interesa la justicia, el bien universal de las Indias y el honor de la Nación.

Con efecto, la Junta de Ministros q<u>e. se hallaba autorizada, p<o>r. el citado R<ea>l. Decreto de 7 de Sep<tiembr>e. de 1780, p<ar>a. consultar, directam<en>te. con mi R<ea>l. Persona, las graves dificultades q<u>e. la ocurriesen en algunas de las nuevas Leyes, a esfuerzos de su zelo, actividad y vigilancia, q<u>e. ha acreditado ventajosam<en>te., pasó a mis R<eale>s. manos, con f<ec>ha. de 2 de Nov<iembr>e. de 1790, el Libro 1.º del Nuevo Código legal /fol. 426 r/ de Indias, con un Índice alfabético y, p<o>r. vía de modelo, un Catálogo de los epígrafes y citas de Cédulas del Libro 1.º, con notas q<u>e. indican si la ley es nueva o variada, y a quál corresponde de la Recop<ilació>n., proponiéndome, al mismo tiempo, lo q<u>e. tuvo por más conducente en el asunto.

Y habiéndome yo instruido, muy cumplidam<en>te., del contesto de las Leyes contenidas en el expres<a>do. Libro 1.º del Nuevo Código, y halládolas arregladas a razón y justicia, y a mis Soberanas resoluciones, tomadas en diversos casos y ocurrencias, y dirigidas siempre al mejor servicio de Dios, bien de mis vasallos, tranquilidad de aquellos dominios, y su buen gobierno. He venido en /fol. 426 v/ darlas toda la fuerza y autoridad necesarias, para q<u>e.

sirvan de norma y regla en adelante, quedando en su vigor las de la Recop<ilació>n. de los otros Libros, en lo q<u>e. no sean contrarias a las del Código. A este fin, mando y es mi voluntad q<u>e. se saquen, y pasen al Cons<ej>o. de Indias, tres copias, rubricadas por los Ministros de la Junta del Código, y al principio, copia de este mi R<ea>l. Decreto, para q<u>e., poniéndose una en cada Sala, y otras dos, igualm<en>te. autorizadas, en poder de los Fiscales del Departamento del Perú y N<uev>a. España, vaya d<ic>ho. Trib<una>l., con aud<ienci>a. de los citados Fiscales, poniendo, su(c) cesivam<en>te., en uso y práctica las decisiones comprendidas en d<ic>ho. Nuevo Código, en todos los casos q<u>e. ocurrieren, librando las /fol. 427 r/ cédulas y provid<en>cias. q<u>e. resulten conforme a su tenor, al q<u>e. deverán acomodar también sus respuestas los Fiscales, y promover su observancia. Que lo proprio se execute en la vía reserbada, en la resolución a las consultas y en las órdenes q<u>e. p<o>r. ella se expidan. Que la propria Junta de Leyes continúe sus sesiones, con el zelo y esmero q<u>e. tiene bien acreditado, y prosiga en el trabajo de esta grande obra hasta su conclusión. Que, sin perjuicio de esta principal ocupación, se den al público, como ha propuesto la Junta, los Cedularios o Colección de Céd<ula>s., Ór<de>n<es>., Breves y provid<en>cias. q<u>e. han servido de base al Nuevo Código, y servirán en adelante. Que se pongan, al margen de las leyes, las respectivas notas o índices, q<u>e. la Junta /fol. 427 v/ propone sea al principio, p<o>r. la más pronta instrucción q<u>e. este medio da a los lectores. Y finalm<en>te., q<u>e. se prohiva toda glosa o comento de d<ic>has. leyes, y, en caso de duda del verdadero y genuino sentido de alguna o algunas, o en él se encontra<ren>, en la práctica, dificultades q<u>e. pidan nueva declaraz<ió>n., se consulte con mi R<ea>l. Persona.

Tendráse entendido en la Junta de Leyes, para el devido cumplim<ien>to. de esta mi soberana resolución en todas sus partes. Y por lo q<u>e. toca al Consejo de Indias, le he mandado pasar copia de ella, firmada de mano de mi Secret<a>rio. de Estado y del Desp<ach>o. de Gracia y Justicia.

Rubricado de la R<ea>l. mano, en Aranjuez a 25 de Marzo de 1792. Al Conde de Tepa. Es copia del /fol. 428 r/ orig<ina>l., El Marq<ué>s. de Bajamar.

Cons<ej>o., 27 de Marzo de 1792. Pub<lica>da. Pase a los S<eño>res. Fiscales.

/fol. 429 r/ **R<ea>l. Resoluc<ió>n. sobre q<u>e. D<o>n. Antonio Porcel reforme el Código de Indias. [Madrid, 9 de Julio de 1799]**

N<úmer>o. 4. A Consulta del Consejo Pleno de tres Salas, de 26 de Abril de 1794, con vista del R<ea>l. Decreto de 25 de Marzo de 1792, q<u>e. aprobó las Leyes del Libro 1.º del Código de Indias, formado por varios consejeros; y en q<u>e. fue de dictamen, convendría q<u>e., antes de publicarse, se reviese y

examinase p<o>r. todo el Consejo; y con vista de otra Consulta q<u>e. hizo, a S. M., la Junta del Código, sobre d<ic>ho. R<ea>l. Decreto, recayó R<ea>l. Resoluz<ió>n., q<u>e. fue publicada, /fol. 429 v/ en el Consejo, en 9 de Julio de 1799. La R<ea>l. Resoluz<ió>n. dice así:

«Quiero q<u>e. D<o>n. Antonio Porcel se encargue de la reforma de la Recop<ilaci>ón. de Indias, y q<u>e., concluida, la presente al Consejo para q<u>e. este Tribunal informe lo q<u>e. se le ofrezca y parezca. Se pasará, a Porcel, el Libro 1.º del Nuevo Código, cuya sanción no está publicada, y asimismo todos los demás trabajos y papeles concernientes, para q<u>e. le sirvan en d<ic>ha. reforma, subsistiendo sólo, p<o>r. ahora, las leyes del referido Libro 1.º, q<u>e. se /fol. 430 r/ hayan mandado observar, p<o>r. Cédulas circulares y las demás q<u>e. sea preciso hacer observar por el mismo medio, entre tanto se concluye la obra encargada y merece mi R<ea>l. aprobación. Rubricada de la R<ea>l. mano. Consejo de 9 de Julio de 1799».

Cúmplase lo q<u>e. S. M. manda, y a este fin, pásese la adjunta Consulta de la Junta del Nuevo Código al S<eño>r. Conde de Tepa, con inserción de esta soberana Resolución, para q<u>e., como Presidente de ella, disponga su cumplimiento. Fecho en 11.

/fol. 431 r/ **El Consejo de Indias en Pleno, [en Madrid] a 19 de D<iciembr>e. de 1816**

[Al margen]: El Duque de Montemar. D<o>n. Ignacio O"Mulryan. D<o>n. Ant<oni>o. de Gámiz. D<o>n. Fr<ancis>co. X<avie>r. de la Vega. D<o>n. Fr<anscis>co. José Viana. D<o>n. Cayetano Urvina. D<o>n. Joaq<uí>n. de Mosquera. D<o>n. Fr<ancis>co. Ibáñez de Leiba. D<o>n. Fr<ancis>co. Robledo. D<o>n. Fr<ancis>co. X<avie>r. Caro. D<o>n. José Aycinena. D<o>n. José de Navia y Bolaños. D<o>n. Man<ue>l. [Viana...?]. El Marq<ué>s. de Sobremonte. D<o>n. Man<ue>l. de la Bodega. D<o>n. Mariano Gonz<ále>z. de Merchante.

D<o>n. Juan Miguel Represa, Escrib<ien>te. q<u>e. fue de la Junta del Nuevo Código de Leyes de Indias, presentó al Consejo, en 10 de Junio del año próx<i>mo. pas<a>do., para q<u>e. hiciese el uso q<u>e. tuviese por más oportuno, una exposición, refiriendo los trabajos impendidos en este interes<an>te. asunto, desde q<u>e., en 1771 y 1773, hizo presente el Consejo, al augusto Abuelo de V. M., la necesidad de adi(c)cionar las leyes de la Recop<ilació>n. con las resoluciones ulteriores, y q<u>e. no convenía se comentasen, sino q<u>e. se formase un Código de ellas.

Conformándose el S<eño>r. D<o>n. Carlos 3.º con el dictamen del Consejo, p<o>r. su R<ea>l. Resoluz<ió>n. de 13 de Mayo de 1776, cometió esta obra a D<o>n. José Serrador y D<o>n. Juan Chrisóstomo Ansotegui, y mandó crear una Junta de 5 Ministros togados p<ar>a. la sucesiva revisión, con órdenes de

q<u>e., calificada después p<o>r. el Consejo, para q<u>e. examinase el Código que /fol. 431 v/ se consultase, p<ar>a. la R<ea>l. aproba<ci>ón.. Por Secretario de esta Junta se nombró a D<o>n. Man<ue>l. José de Ayala, y se mandó q<u>e. los dos Comisionados tuviesen presente la Colección de providencias y R<eale>s. resoluciones q<u>e. había formado.

En 21 de Julio de 1780, dirigió Ansotegui, a la vía reservada, el Libro 1.º del Código, el q<ua>l. se remitió a la Junta con R<ea>l. Or<de>n. de 7 de Sep<tiembr>e. sig>uien>te., para q<u>e. revisase sus Leyes en dos días de cada semana.

Sucedió a Ayala, en el encargo de Secretario, D<o>n. Luis de Peñaranda, con el sueldo de 15.000 m<aravedí>s., y en 1.º de Enero de 1782, fue nombrado D<o>n. Juan Miguel Represa p<o>r. Escrib<ien>te. de la Junta, con el de 300 ducados, q<u>e. después se amplió a 500.

Por fallecim<ien>to. de Peñaranda, se nombró p<o>r. Secret<a>rio. a D<o>n. Antonio Porcel, con el mismo sueldo, p<o>r. Decreto de 27 de Nov<iembr>e. de 1785.

Ascendido, al Ministerio de Gracia y Justicia de Indias, D<o>n. Antonio Porlier, /fol. 432 r/ uno de los individuos de la Junta del Código, se nombraron otros Ministros, y p<o>r. R<ea>l. Or<de>n. de 30 de Marzo de 1788, se dio nuevo método p<ar>a. la formaz<ió>n. del Código, mandando q<u>e. dos de los Ministros de la Junta entendiesen, en la formación de Leyes, los días q<u>e. no fuesen de precepto; q<u>e. el Secretario autorizase las actas y demás q<u>e. ocurriese; q<u>e., en ausencias o enfermedades de éste, exerciese Represa la Secret<a>ría. de la Junta; y q<u>e. la hubiese Plena de todos los vocales cada 15 días.

A los dos años de haberse expedido esta R<ea>l. Or<de>n., remitió la Junta, a manos del augusto Padre de V. M., el Libro 1.º del Nuevo Código, con un índice q<u>e. aprobó S. M., pero no vino en q<u>e. se publicase.

De esta resolución dimanaron varias Consultas del Consejo y de la Junta, p<ar>a. la mejor inteligencia de ella; y el resultado fue extinguirse la referida Junta, y comisionarse a D<o>n. Ant<oni>o. Porcel para q<u>e. examinase y formase el Código que, /fol. 432 v/ aprobado p<o>r. el Cons<ej>o., devía elebarse p<ar>a. la sanción R<ea>l.

En 1794, se nombró a Represa p<ar>a. ordenar y continuar, como lo hizo, la Colección formada p<o>r. D<o>n. Manuel de Ayala, y se le aumentó la dotación con otros 200 ducados, pero, la invasión de los Franceses paralizó esta obra.

Por lo referido hasta aquí, se ve q<u>e. han corrido más de 40 a<ño>s. desde q<u>e. el S<eño>r. D<o>n. Carlos 3.º tuvo el loable pensamiento de adi(c)cionar y mejorar la Recop<ilaci>ón. de Indias, sin q<u>e., en tan dilatado tiempo, se haya dado fin a una obra tan importante. El daño de esta demora no consiste solam<en>te. en haberse carecido de las ventajas q<u>e. se esperaban del

Nuevo Código, sino también en q<u>e. su redacción se ha hecho más dificultosa p<o>r. el mayor núm<er>o. de Céd<ula>s., Ór<de>n<e>s. y Breves q<u>e. se han expedido, y q<u>e. es necesario tener a la vista p<ar>a. cotejarlas entre sí, y con las leyes anteriores. Esta misma muchedumbre de leyes, sobre cuya existencia queda incierto, no pocas veces, el ánimo de los litigantes, p<o>r. no estar contenidas en la Recop<ila<ci>ón., /fol. 433 r/ inrreunidas en un cuerpo, han llamado la atención del Consejo <h>acia la necesidad de acelerar la conclusión del Nuevo Código.

Con este objeto, mandó pasar la exposición de Represa a la Contaduría y Fiscal, con quantos anteced<en>tes. relativos existían en la Secretaría, y habiendo convenido ambos en la necesidad de continuar el Código, y p<o>r. consig<uien>te. la Colección, y en q<u>e., p<ar>a. ello, se pidiesen los papeles concern<ien>tes., q<u>e. obraban en la vía reserbada, con otros q<u>e. salbó Represa en la pasada invasión de los Franceses, se pidieron, en efecto, y remitidos, se pasaron, con todo el exped<ien>te., a los Fiscales.

Estos Ministros, en su adjunta resp<ues>ta. de 16 de Marzo último, desde luego convinieron en la necesidad de volver a examinar el Libro 1.º, q<u>e. es el concluido en razón de las nuevas determina<cio>nes. adoptadas desde entonces <a> acá; y opinaron q<u>e. devía restablecerse la Comisión q<u>e. ha de entender en tan interesante obra, pero q<u>e. la Comisión no deve encargarse a una Junta, p<o>r. las dificultades q<u>e. son consiguientes a la diversidad /fol. 433 v/ de opiniones, sino a un sujeto de literatura, conocimientos, <y> actividad, el qual se dedique a este trabajo bajo el método q<u>e. se estableció quando se dio la Comisión a D<o>n. Ant<oni>o. Porcel, sin perjuicio de tenerse presente el mérito de Represa p<ar>a. colocarle oportunam<en>te., si quando lo solicitare, hiciese constar hallarse calificada su conducta política durante la dominación Francesa, sobre cuyo preciso punto mandó V. M., p<o>r. R<ea>l. Or<de>n. de 18 de Feb<rer>o. de este año, q<u>e. se le oyese, y a este fin, se remitieron, con la misma Orden, los anteced<en>tes. del asunto.

En vista de ellos, de lo alegado p<o>r. el interesado y expuesto p<o>r. el Fiscal, hizo presente el Cons<ej>o., en Sala de Justicia, en Con<sul>ta. de 10 de Julio último, q<u>e., aunq<u>e. Represa no era acreedor a q<u>e. se le abonasen los sueldos vencidos, p<o>r. el tiempo pasado, era digno de la benignidad y soberana clemencia de V. M., y de q<u>e., en el caso de establecerse la Junta del Código de Leyes de Indias, fuese respuesto en el destino /fol. 434 r/ q<u>e. tenía de Escribiente de ella, o sea, le concediese otro. Con cuyo dictamen se conformó V. M.

El Consejo, enterado de quanto queda expuesto, y habiendo examinado el asunto con la madura reflexión q<u>e. exige su importancia, es de parecer

q<u<e., p<ar>a. asegurar la brevedad y acierto en la formaz<i>ón. del Nuevo Código, se sirva V. M. mand<a>r:

1.º Que se establezca la antigua Junta o Sala de Legislación, compuesta, no de cinco Ministros, como antes, sino de 3 y un Secretario, para q<u>e., ni las otras Salas carezcan del competente núm<er>o. p<ar>a. el despacho de los negocios de su respectiva dotación, ni las discusiones sean, en la de Legislación, tan prolijas e interminables como lo serían componiéndose de un crecido número de Ministros.

2.º Que esta Junta se ocupe, exclusivam<en>te. en la redacción del Nuevo Código, en los días y horas del Tribunal, y en la Sala q<u>e., p<ar>a. ello, destinase el Presid<en>te.

/fol. 434 v/ 3.º Que el primer trabajo de la Junta sea formar un plan gen<era>l. del Código, dividiéndole en libros y títulos, para q<u>e., examinado y calificado p<o>r. el Cons<ej>o., y aprobado p<o>r. V. M., este plan le facilite y, en cierto modo, le asegure la pronta conclusión de esta empresa.

4.º Que la Junta se ocupe [x], después, en ordenar las leyes q<u>e. han de tener asiento en cada título, y según los vaya concluyendo, los presente al Cons<ej>o., para q<u>e., previo su examen y calificación, los consulte a V. M. y los publique p<o>r. Céd<ul>a. en todos los dominios de América, quando hubiesen merecido su soberana aprobación.

5.º Que la Junta cuide, mui particularm<en>te., de dirimir las contiendas q<u>e., en la jurisprudencia privada, han suscitado los comentadores e intérpretes, para q<u<e., de esta suerte, desaparezca la muchedumbre de pleitos q<u>e. se mueven en la sombra de sus discordantes opiniones, en materia de contratos, mayorazgos, testam<en>tos. y /fol. 435 r/ otras de igual naturaleza.

6.º Que en atención al mérito contrahido p<o>r. D<o>n. Juanl Miguel Represa, y al sueldo q<u>e. tiene señalado, de 500 duc<ado>s. sobre Tesorería Mayor, y 200 sobre Penas de Cám<a>ra., le confiera V. M., si lo tuviese a bien, el cargo de Secretario de la Junta.

7.º Y q<u>e. a fin de evitar gastos, se autorize a la Junta p<ar>a. pedir, quando lo juzgue necesario, un oficial o escribiente a cada una de las dos Secret<a>rías. y Contadurías del Consejo, p<ar>a. ocuparlos en aquellas horas en q<u>e. devían concurrir a sus respectivas oficinas. Con cuyas prevenciones, y lo q<u>e. el Consejo se promete del zelo y aplicación de los Ministros a quienes V. M. se sirva confiar esta obra, espera se logrará ver, en nuestros días, reunidas en un cuerpo y mejoradas, con gran ventaja de la causa pública, las leyes q<u>e., en el transcurso de tres siglos, se han dictado p<ar>a. el buen gobierno de los dominios /fol. 435 v/ de América.

[x] N. del E. *Tachado*: «desde luego».

V. M. resolverá lo q<u>e. sea de su R<ea>l. agrado. Mad<ri>d., 9 de Diz<iembr>e. de 1816.

R<ea>l. Resolución. *Como parece, no habiendo aumento de sueldos.* Rubricado de la R<ea>l. mano.
Cons<ej>o. de 14 de Enero de 1817. Publicado.
Cons<ej>o. de 15 de Enero de 1817. Cúmplase lo q<u>e. S. M. manda.

/fol. 436 r/ N<úmer>o. 5. Consulta de 19 de D<iciembr>e. de 1816, para la continuación del Código.

[**Actas de la Junta para la continuación de la formación del Código de Leyes de Indias. Madrid, 19 de Enero-13 de Febrero de 1820]**

/fol. 437 r/ **Sesión 1.ª, de 19 de Enero de 1820**

[Al margen]: Señores Leiva. Navia. Bodega.

Principió esta sesión, haciendo presente, no se me había pasado el exped<ien>te. q<u>e. motivó la formación de esta Junta de Leyes, y enterada de lo q<u>e. la anterior Junta consultó a S. M. en 2 de Nov<iembr>e. de 1790, acordó q<u>e. yo pase, de su orden, oficio a la Secret<a>ría. del Perú, para q<u>e. me remita, a la mayor brevedad, el expediente actuado desde q<u>e. se intentó la forma<ci>ón. del Código hasta el estado actual. Y luego q<u>e. se me remita, lo haga presente para la continuación de estas actas, con lo q<ua>l., se concluyó la sesión, q<u>e. rubricaron los Señores, de q<u>e. certifico. Juan Miguel Represa.

Nota. Aunque, en el mismo día 19, pasé el oficio que previno la Junta, no se remitió el expediente, /fol. 437 v/ y tuve precisión de pasar, en persona, a recoger, de la Secretaría del Perú y su archivo, los principales docum<en>tos. de Consultas originales y R<eale>s. Decretos, p<o>r. no haber parecido el exped<ien>te., p<o>r. cuya causa, el 20, 21 y 22 de Enero, no hubo Junta; ni el 23 tampoco, p<o>r. ser domingo.

Sesión 2.ª, de 24 de Enero de 1820

[Al margen]: Señores Leiba. Navia. Vallarino. Bodega.

Hice relación de la Consulta de la Junta de 2 de Noviem
e. de 1792, quando ésta remitió, a las R<eale>s. manos de S. M., el Libro 1.º del Código, q<u>e. había formado Lei, a la letra, el R<ea>l. Decreto de 25 de Marzo de 1792, por el q<u>e., aprobando las leyes de d<ic>ho. Libro 1.º, y mandando a la Junta q<u>e. continuase la obra, no vino S. M. en q<u>e. se publicasen, y fue la R<ea>l. voluntad se sacasen copias de ellas, para q<u>e. las tuviesen presentes así el Consejo como los Señores Fiscales.

Manifesté q<u>e. la Junta del mismo Código de Indias, en Consulta de 8 de Nov<iembr>e. del /fol. 438 r/ mismo año de 1792, elebó consulta *(sic)* a S. M., haciendo presente q<u>e. ninguna ley obligaba, si antes no se publicaba. Que las del Libro 1.º eran de tres clases: una, de las antiguas recopiladas; otra, de las R<eale>s. resoluciones expedidas después de haberse publicado la Recop<ilació>n.; y la otra, de leyes nuevas. Q<u>e. de las dos primeras clases, no podía resultar inconveniente en q<u>e. se publicasen, como q<u>e. se estaban observando, por lo q<u>e. las leyes nuevas eran las q<u>e. podían dar recelo de q<u>e. se publicasen de un golpe. Y a fin de evitar todo inconveniente, se ofreció la Junta a irlas consultando a S. M., y, expidiéndose cada una p<o>r. Cédulas, se hallará, p<o>r. esta publicación parcial, removido todo recelo.

En seguida hice relación de la Consulta q<u>e. hizo el Consejo Pleno a S. M., con f<ec>ha. de 26 de Abril de 1792, con vista de d<ic>ho. R<ea>l. Decreto de 25 de Marzo de 1792, en q<u>e. fue su dictamen convendría q<u>e., antes de publicarse el Nuevo Código, se reviese y examinase p<o>r. todo el Consejo.

Leí la R<ea>l. resolución q<u>e., sobre esta Consulta y la de la Junta, tomó S. M. en Julio de 1799, reducida a haber nombrado /fol. 438 v/ a D<o>n. Antonio Porcel p<ar>a. la reforma de la Recopilación, con orden de q<u>e. la presentase al Consejo.

Hice presente <que> no resultaba del exped<ien>te. lo q<u>e. trabajó d<ic>ho. Porcel; pero, me constaba tuvo orden del Ministerio para q<u>e. dixese el estado en q<u>e. tenía la obra, y en el año de 1803, remitió el Libro 1.º del Código, adi(c)cionado con las R<eale>s. resoluciones expedidas desde el año de 1791, en q<u>e. cesó la Junta en sus funciones, teniendo, al efecto, presente la Colección formada por mí, a consecuencia de R<ea>l. orden de 10 de Abril de 1794.

Hice también lectura del parecer q<u>e. dio el Consejo, con vista del exped<ien>te. formado a virtud de una esposición q<u>e. yo hice, sobre el estado q<u>e. tenía el Código. Y fue reducido en Consulta, q<u>e. elevó a S. M. en 19 de Diciembre de 1816, a q<u>e. convenía se restableciese la Junta del Código, compuesta de solos tres Ministros. Que yo fuese Secretario de ella. Y q<u>e. se autorizase a la Junta p<ar>a. pedir, quando lo juzgase necesario, un oficial o escrib<ien>te. a cada una de las Secretarías y Contadurías /fol. 439 r/ del Consejo. A cuya Consulta se dignó S. M. resolver: *Como parece, no habiendo aumento de sueldos.*

Igualm<en>te. manifesté q<u>e. p<o>r. no haberse nombrado los tres Ministros q<u>e. habían de componer la Junta, y haber yo pretendido se me diese el mismo sueldo de 15.000 r<eale>s., q<u>e. habían disfrutado mis antecesores p<o>r. el exercicio de la Secret<a>ría. de la Junta, elevó Consulta el Consejo a S. M., y en 18 de Enero de 1818, nombró S. M., por vocales de ella, a los Señores Ministros D<o>n. Fran<cis>co. Ibáñez Leiba, D<o>n. Antonio Martínez de Salcedo y D<o>n. Fran<cis>co. Xavier Caro. Y en quanto a mi soli-

citud de aumento de sueldo, devería hacerlo p<o>r. conducto de la Junta de Legislación.

Por último, hice presente la R<ea>l. Or<de>n. de 26 de Diciembre de 1819, referente a haber nombrado también de Ministros de la Junta a los Señores D<o>n. José Navia Bolaños, D<o>n. Bruno Vallarino y D<o>n. Manuel de la Bodega; y mandó S. M. q<u>e. la Junta informe, desde luego, el estado en q<u>e. se halla la obra del Código, y su(c)cesivam<en>te., todos los meses, /fol. 439 v/ lo q<u>e. se adelantase en ella.

Con vista de todo, acordó la Junta q<u>e., p<o>r. el S<eño>r. Presidente de ella se pase oficio al Ministerio, expresivo de q<u>e. el Código no tiene otro estado q<u>e. el haberse aprobado, por S. M., el Libro 1.º, q<u>e. formó la Junta, añadiendo q<u>e. la Colección está hecha, por mí, hasta el presente. Y q<u>e. la Junta, q<u>e. desea la reunión de todo lo actuado en el Código, p<ar>a. formar, con pleno conocimiento, el plan de sus operaciones, echa de menos las actas o sesiones q<u>e. tuvo desde el año de 1785 hasta el de 1799, en q<u>e. se extinguió la Junta; las q<u>e., con otros papeles del Código, se depositaron, en tiempo del Gobierno intruso, en la Secretaría del Despacho Universal de Indias. Y q<u>e. yo saque, antes de devolver, a la Secretaría del Perú, las Consultas y R<eale>s. resoluciones, los apuntes necesarios; y q<u>e. forme un extracto de todo quanto ha ocurrido en el Código, desde su principio hasta su estado actual; el q<u>e. se irá adi(c)cionando, /fol. 440 r/ según lo q<u>e. se vaya ofreciendo.

Con lo q<u>e. se disolvió la Junta, q<u>e. rubricaron los Señores, de q<u>e. certifico. Juan Miguel Represa.

Sesión <3.ª>, de 13 de Febrero de 1820

[Al margen]: Señores Leiba. Caro. Navia. Vallarino. Bodega.

En esta sesión, con presencia del extracto formado, p<o>r. mí, de lo actuado en el Código, se trató largam<en>te. sobre el medio de formar el plan encargado a la Junta p<o>r. S. M., y después de varias conferencias, se adoptó, p<o>r. unanimidad, q<u>e. los Señores Navia y Bodega lo mediten y /fol. 440 v/ arreglen, y hecho, se examinará, rectificará p<o>r. la Junta, y se procederá a lo demás q<u>e. espresa la R<ea>l. Orden de 26 de Diciem
e. de 1819, de cuyo acuerdo se pase el oficio oportuno al Ministerio, p<o>r. el S<eño>r. Presidente.

Con lo q<u>e. se terminó la sesión, q<u>e. rubricaron d<ic>hos. Señores, de que certifico. Juan Miguel Represa.

Nota. Habiéndose remitido, de la vía reservada, las actas originales de la Junta q<u>e. faltaban, y el Libro 1.º, formado p<o>r. el S<eño>r. D<o>n. Antonio Porcel, las pasé, junto con las anteriores actas y el Libro 1.º del Código puesto en limpio, de orden de la Junta, junto con el extracto q<u>e. formé de lo actuado

en el Código, y otros anteced<en>tes., al S<eño>r. D<o>n. Manuel Bodega, Ministro de la /fol. 441 r/ Junta, en 20 de Febrero de 1820. Represa.

Otra. En 7 de Abril de 1820, recogí, de poder del S<eño>r. D<o>n. Manuel Bodega, y de su orden, los papeles de q<u>e. habla la nota antez<eden>te. Represa.

[Oficio remitido por Francisco Ibáñez Leiva, ministro consejero de Indias y presidente de la Junta del Nuevo Código de Leyes de Indias, al Marqués de Mataflorida, secretario de Estado y del Despacho de Indias o Ultramar. Madrid, 26 de Enero de 1820]

/fol. 442 r/ Ex<celentísi>mo. S<eño>r.

Por R<ea>l. Or<de>n. de 26 de Diz<iembr>e. último, ha tenido a bien el Rey, n<uest>ro. S<eño>r., mandar se continúa la forma<ci>ón. del Código de Leyes de Indias, hasta su conclusión, nombrando, al efecto, varios Ministros del Consejo, q<u>e. informaran, desde luego, a S. M., el estado en q<u>e. se halla d<ic>ha. obra, y su(c)cesivam<en>te., todos los meses, lo q<u>e. se adelante en ella.

En su ovedecim<ien>to., se han celebrado algunas sesiones, con vista del exped<ien>te. gen<era>l. del Código, y de /fol. 442 v/ el resumen q<u>e., con R<ea>l. Decreto de 25 de Marzo de 1792, fue devuelto el Libro 1.º del Código a la Junta q<u>e. le formó, p<ar>a. su continuación.

Sobre la inteligencia de este R<ea>l. Decreto, así el Consejo como la Junta elebaron Consultas a S. M., y no recayó R<ea>l. decisión hasta el año de 1799, en q<u>e. fue la R<ea>l. voluntad encargar la reforma de la Recopilación de Indias a D<o>n. Ant<oni>o. Porcel, con orden de q<u>e., concluida, la presentase al Consejo, y del exped<ien>te., no consta lo q<u>e. executó. /fol. 443 r/ La Colección de R<eale>s. Decretos llega hasta el pres<en>te. Y este es el estado q<u>e. tiene la obra.

La Junta, q<u>e. desea la reunión de todo lo actuado en el Código, p<ar>a. formar, con pleno conocimiento, el plan de sus operaciones, echa de menos las actas o sesiones q<u>e. tuvo desde el año de 1785 hasta el de 1799, en q<u>e. se extinguió la Junta; las q<u>e., con otros papeles del Código, se despositaron, en tiempo del Gobierno intruso, en la Secret<a>ría. del Despacho Universal /fol. 443 v/ de Indias; por lo q<u>e. espera la Junta q<u>e. V<uestra>. E<xcelencia>. se servirá dar las disposiciones convenientes para q<u>e. se la remitan d<ic>has. actas, y demás papeles del Código.

Dios gu<ard>e. a V. E. m<ucho>s. a<ño>s. Mad<ri>d., 26 de En<er>o. de 1820. Ex<celentísi>mo. S<eño>r. Marq<ué>s. de Mata Florida.

[Otro oficio remitido por Francisco Ibáñez de Leiva, presidente de la Junta del Código de Indias, al Marqués de Mataflorida, secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar. Madrid, 16 de Febrero de 1820]

/fol. 444 r/ Ex<celentísi>mo. S<eño>r.

En cumplimiento de la R<ea>l. Orden de 26 de Diciem
e. de 1819, referente a q<u>e. la Junta del Código de Leyes de Indias informe, cada mes, lo q<u>e. adelante en el mismo Código, participo a V. E. q<u>e., en la sesión de 13 del q<u>e. rige, con presencia del extracto de lo actuado [y] anteriorm<en>te., de que se hizo exacta relación, se discurrió, larga y detenidam<en>te., sobre los medios más brebes y sencillos de formar el plan de la obra que se encarga, con preferencia, a la Junta. Y se adoptó, como más metódico y práctico, el encargar a dos Ministros, de los que conformen la Junta, este trabajo preliminar. Y que, concluido, lo presenten /fol. 444 v/ a la Junta, p<ar>a. su examen y rectificación, y proceder, después, a lo demás q<u>e. previene la R<ea>l. Orden de su comisión.

Dios gu<ard>e. a V. E. m<ucho>s. a<ño>s. Mad<ri>d., 16 de Febrero de 1820. Ex<celentísi>mo. S<eño>r. Marq<ué>s. de Mata Florida.

[Real Orden, dirigida al presidente de la Junta del Código de Indias, Francisco Ibáñez de Leiva, por el secretario de la Gobernación de Ultramar, el Marqués de Mataflorida, remitiendo las actas y otros papeles de la Junta. Palacio de Madrid, 20 de Febrero de 1820]

/fol. 445 r/ Il<ustrísi>mo. S<eño>r.

De orden del Rey, nuestro Señor, remito a V. I., para los fines que me manifestó en papel de 26 de Enero último, un Libro manuscrito, veinte y cinco cuadernos, tres legajos de actas originales, y otro de apuntes y R<eale>s. Cédulas, correspondiente todo a la Junta del Código de Leyes de /fol. 445 v/ Indias, de q<u>e. V. I. es individuo.

Dios gu<ard>e. a V. I. m<ucho>s. a<ño>s. Palacio, 20 de Febrero de 1820. El Marq<ué>s. de Mataflorida. S<eño>r. D<o>n. Francisco de Leyba.

---

[y] N. del E. *Tachado*: «en el Código, se conferenció largam<en>te. sobre el método de formar el plan de la obra, encargado a la Junta, y se adoptó q<u>e. dos de los Ministros q<u>e. la componen le mediten, y arreglen, y hecho, q<u>e. se vuelva a examinar y rectificar p<o>r. la Junta, procediéndose en seguida a lo demás que expresa la misma R<ea>l. Orden».

[Real Decreto del Regente del Reino, el general Baldomero Espartero, disponiendo la creación de una Junta de Ultramar, encargada de revisar las leyes de Indias y de proponer las que debiesen quedar vigentes, en cumplimiento del artículo 2 adicional de la Constitución de 1837. Madrid, 3 de Julio de 1841]

/fol. 446 r/ R<ea>l. Dec<ret>o., 3 Julio 1841

En vista de lo que me habéis propuesto, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina, D<oñ>a. Isabel 2.ª, y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Art<ículo>. 1.º Se establece una Junta de Ultramar, con el importante objeto de que, revisando las leyes de Indias, proponga las que deban quedar vigentes; las que hayan de separarse u omitirse por haber caído en desuso, por haber sido derogadas o por no conducentes ya, y las que deban sustituir a éstas, todo con el fin de lograr, por este medio, el entero cumplimiento del artículo 2.º de los adicionales a la Constitución de 1837.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de D<o>n. Ramón Gil de la Cuadra, funcionario del Consejo de Estado, Presidente; D<o>n. José Marcirel Goyeneche, Conde de Guaqui, Teniente General y honorario tambien del mismo Consejo, Vicepresidente; D<o>n. Miguel de la Torre, Conde de Torre Pando, Gobernador Capitán General que fue de Puerto Rico; el Conde de Valle [...?], antiguo Ministro togado de América y cesante del Tribunal Supremo de Justicia; D<o>n. Francisco Entrambasaguas, Ministro que fue de la Audiencia de Manila y jubilado del mismo Tribunal Supremo de Justicia; D<o>n. Miguel Moreno, antiguo Ministro togado de Indias y cesante de la Audiencia de Madrid; D<o>n. José María Sánchez Chaves, antiguo empleado de Hacienda en América y director cesante de Aduanas; D<o>n. José Domingo Díaz, Intendente de Puerto Rico; D<o>n. Mariano Torrente, Intendente honorario, Diputado a Cortes y empleado en la Isla de Cuba; D<o>n. Fernando /fol. 446 v/ O"Reylli, auditor honorario de Marina; y D<o>n. Pedro Tomás de Córdova, Coronel y secretario que fue del Gobierno y Capitanía General de Puerto Rico, Secretario.

Art. 3.º Estos individuos no disfrutarán, por dicho encargo, de otro sueldo que el haber que cada uno tenga asignado, y se halle gozando como empleado, cesante o jubilado, según su respectiva clase.

Tendréislo entendido y dispondréis lo nacesario a su cumplimiento. El Duque de la Victoria.

Es copia. Pedro [Fernández Ordóñez?]. *[Rubricado]*

II. PROYECTO DE *NUEVO CÓDIGO* DE JUAN CRISÓSTOMO DE ANSOTEGUI (1780)

«En nuestra oficina regía el mismo presupuesto desde el año mil novecientos veintitantos, o sea, desde una época en que la mayoría de nosotros estábamos luchando con la geografía y con los quebrados [...]. Un nuevo presupuesto es la ambición máxima de una oficina pública. Nosotros sabíamos que otras dependencias, de personal más numeroso que la nuestra, habían obtenido presupuesto cada dos o tres años [...]. El Oficial Segundo había traído más noticias. Primeramente, que el presupuesto estaba a informe de la Secretaría del Ministerio. Después, que no. No era en Secretaría. Era en Contaduría. Pero el Jefe de Contaduría estaba enfermo, y era preciso conocer su opinión. Todos nos preocupábamos por la salud de ese Jefe, del que sólo sabíamos que se llamaba Eugenio y que tenía a estudio nuestro presupuesto. Hubiéramos querido obtener hasta un boletín diario de su salud. Pero sólo teníamos derecho a las noticias desalentadoras del tío de nuestro Oficial Segundo. El Jefe de Contaduría seguía peor. Vivimos una tristeza tan larga por la enfermedad de ese funcionario, que el día de su muerte sentimos, como los deudos de un asmático grave, una especie de alivio, al no tener que preocuparnos más de él. En realidad, nos pusimos egoístamente alegres, porque esto significaba la posibilidad de que llenaran la vacante y nombraran otro jefe que estudiara, al fin, nuestro presupuesto. A los cuatro meses de la muerte de don Eugenio nombraron otro Jefe de Contaduría [...]. El tío había informado que nuestro presupuesto no había estado nunca a estudio de la Contaduría. Había sido un error. En realidad, no había salido de Secretaría [...]. Durante varias tardes estuvimos ensayando la entrevista. El Oficial Primero hacía de Ministro, y el Jefe, que había sido designado por aclamación para hablar en nombre de todos, le presentaba nuestro reclamo. Cuando estuvimos conformes en el ensayo, pedimos audiencia en el Ministerio y nos la concedieron para el jueves [...]. Nos pareció un poco extraño que el Secretario nos hubiera traído la respuesta personal del Ministro sin que éste estuviese presente [...]. Al otro día, a las cinco de la tarde, estábamos bastante nerviosos. Las cinco de la tarde era la hora que nos habían dado para preguntar [...]. Dejamos pasar seis minutos de estricta prudencia. Luego, el Jefe discó el número que todos sabíamos de memoria, y pidió con el Secretario. La conversación duró muy poco. Entre los varios 'Sí', 'Ah, sí', 'Ah, bueno' del Jefe, se escuchaba el ronquido indistinto del otro. Cuando el Jefe colgó el tubo, todos sabíamos la respuesta.

Sólo para confirmarla pusimos atención: “Parece que hoy no tuvieron tiempo. Pero dice el Ministro que el presupuesto será tratado, sin falta, en la sesión del próximo viernes”».

(Mario Benedetti, *El presupuesto*)[1]

PROYECTO DE *NUEVO CÓDIGO DE LEYES DE LAS INDIAS*, DE JUAN CRISÓSTOMO DE ANSOTEGUI

(AGI, Indiferente General, leg. 1.563 A; que se corresponde, como nueva signatura, con la de AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 25, ff. 1 r-268 r, que es foliación moderna)

LIBRO I

TÍTULO SEGUNDO

[DE LAS IGLESIAS METROPOLITANAS, CATEDRALES Y PARROQUIALES, Y DE SUS ERECCIONES Y FUNDACIONES]

/fol. 1 r/ **Ley VII.** *Que los Ministros que hubieren de informar al Rey, o al Consejo, sobre lo contenido en la ley que antecede, tengan presentes las causas que requiere el Derecho.*

[Al margen]: El mismo aquí.

El acto de erigir nuevas Iglesias Cathedrales, elevarlas a la clase de Metropolitanas, unirlas o dismembrarlas, pide, por su naturaleza y gravedad, un vario y prolixo examen de las justas y necesarias causas del bien público de la Religión, y del Estado, por importar tanto que ni falten las precisas, para que los Feligreses puedan acudir conmodamente a los Prelados, en los casos que les ocurran, ni que estén tan próximas unas de otras que, con la multitud se envilezca la sacrosante Dignidad episcopal. Y siendo, como es nuestro anhelo, el de acertar, en una materia tan considerable; Ordenamos y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, Gobernadores y Prelados, que hubieren de informar a Nos, o a los del nuestro Consejo de las Indias, sobre el contenido en la ley, que antecede, procuren tener presentes las causas que requieren los Sagrados Cánones, y Concilios, para que se haga novedad en un asunto de tanta, y tan grave importancia.

---

[1] Benedetti, Mario, *El presupuesto*, en sus *Cuentos*, selección del autor, edición ampliada y actualizada, Madrid, Alianza, reimpresión de 2006 (1.ª ed., 1982; 1.ª ed. ampliada, 1999), pp. 7-14.

Ley VIII. *Que los Prelados envíen al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias, cuidando los Vi<r>reyes de que a(s)sí se cumpla.*

[Al margen]: Don Phelipe I, en el Pardo, a 21 de Noviembre de 1590. Don Phelipe IV.

Solemos encomendar a los Prelados y Cabildos, de nuevas Iglesias mayores, el establecimiento de las erecciones formales, o estatutos de ellas, para que las hagan en nuestro Real nombre, con arreglo a las órdenes que están dadas por punto general. Y comviniendo que Nos sepamos cómo y en qué manera están hechas, para aprobarlas o no, y que nuestro Consejo las tenga presentes en los casos que se ofrezcan, Rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, /fol. 1 v/ que hagan dos copias authénticas de ellas, y que las envíen al dicho nuestro Consejo, cuidando los Vi<r>reyes y Audiencias de la execución, y cumplimiento, de un negocio en que tanto se interesa el buen gobierno eclesiástico de las Indias, y la indemnidad de nuestro Real Patronato.

Ley IX. *Que las tres Misas que, en cada Iglesia Catedral, se dicen por los Reyes, según las erecciones, sean cantadas.*

[Al margen]: El Emperador Don Carlos y el Cardenal G. en Talavera, a 14 de Marzo de 1541.

Las erecciones de las Iglesias Cathedrales de las Indias disponen, y ordenan, que se diga, los primeros viernes de cada mes, una misa por Nos, por los Reyes que nos su(c)cedieren y por nuestros antecesores; otra, los sábados, por nuestra salud, y prosperidad del estado político de nuestros Reynos; y otra, los lunes, por las ánimas del Purgatorio; y no expresándose en algunas de las erecciones si estas tres misas han de ser rezadas o cantadas, queremos y declaramos, en este caso, que se hayan de decir cantadas.

Ley X. *Que las erecciones aprobadas por el Rey no se muden, ni alteren en cosa alguna, por los Prelados, ni Cabildos en sede vacante.*

[Al margen]: Don Phelipe IV, en Madrid a 7 de Diciembre de 1623.

Dando Nos el ser, y substancia, a las erecciones de las Iglesias mayores con nuestra soberana aprobación, en virtud de las Bulas y Breves Apostólicos, que están concedidos a nuestros Progenitores, y a Nos, para fundarlas en nuestras Indias; Ordenamos y mandamos que los Arzobispos, Obispos, y Cabildos en sede vacante, guarden, cumplan y executen las erecciones de sus Iglesias en la forma que estubieren hechas, y aprobadas por Nos, y que por ningún caso las alteren,

ni muden en todo, ni en parte alguna, cuidando nuestros Virreyes y Audiencias Reales de que a(s)sí se execute, y de librar las Provisiones nece/fol. 2 r/sarias en casos de contravención.

Ley XI. *Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre las dudas de las erecciones de sus Iglesias, en la forma que se ordena.*

[Al margen]: El Emperador Don Carlos y el Cardenal G. en Madrid, a 11 de Junio de 1540.

Perteneciendo, como pertenece a Nos solos, como Patronos de todas las Iglesias de nuestras Indias, la facultad de enmendar, corregir, ampliar, establecer de nuevo, o declarar lo dispuesto y ordenado en las erecciones de las Metropolitanas, y Cathedrales aprobadas por Nos, en la conformidad que se ha dicho en la ley antecedente; Rogamos y encargamos a los Prelados de aquellos Reynos que den cuenta, a nuestro Consejo de las Indias, de las dudas que se les ofrezcan sobre qualesquiera asuntos, y materias de que traten las erecciones, y que en las que estubieren hechas, y se hiciesen en adelante, se ponga cláusula en que se exprese que lo preoveído en ellas sea, y se entienda, dure o se revoque a nuestro libre beneplácito, y arbitrio.

Ley XII. *Que los Vir<r>eyes, Presidentes y Audiencias puedan resolver, en ínterin, las dudas de erecciones, si la materia no admitiere dilación, como se ordena.*

[Al margen]: Don Phelipe II. Ordenanza 55 de Audiencias en Monzón de Aragón, a 4 de Octubre de 1563. Don Phelipe III en Madrid, a 18 de Enero de 1620. Don Phelipe IV.

Queriendo Nos que haya, en nuestras Indias, personas que decidan, en nuestro Real Nombre, las controversias y disputas suscitadas sobre algunos Capítulos de las erecciones de las Iglesias Cathedrales, y Metropolitanas, quando la materia sea tal, que no admita dilación; Ordenamos y mandamos que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores puedan resolver, y resuelvan, provisional e interinamente, como nuestros Vicepatronos, las dudas de erecciones que ocurrieren, y que executen lo que determinen, con la precisa calidad de dar cuenta a nuestro Consejo, en la primera ocasión, con inteligencia de que si, dentro de tres años, no se aprobare lo que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores hubieren resuelto, y /fol. 2 v/ executado, no se continúe con la execución, y se suspenda lo decidido, hasta que Nos proveamos lo que convenga.

Ley XIII. *Que el Rey y sus Ministros determinen las dudas que se ofrezcan sobre algunos Capítulos de las erecciones, aunque miren a materias eclesiásticas, si fueren anexas, y dependientes del Real Patronato.*

[Al margen]: Don Carlos III en esta Recopilación.

Debiendo Nos mirar por la indemnidad de la Regalía de nuestro Patronato universal de todas las Iglesias de Indias, y por la execución de las erecciones de las Cathedrales, y Metropolitanas, en todos los Capítulos de que se componen, sin que tengamos necesidad de ocurrir, por el remedio, a Tribunal alguno de diversa jurisdicción; Ordenamos y mandamos que los Arzobispos, Obispos y Cabildos en sede vacante, no se ingieran, ni entrometan, en la determinación de las dudas que se ofrezcan sobre algunos Capítulos de las erecciones, aunque miren a materias eclesiásticas, siempre que éstas sean anexas y dependientes de nuestro Real Patronato, por tocar, en este caso, a Nos, a nuestro Consejo de las Indias, y a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, el conocimiento y decisión de semejantes causas, y negocios, no sólo en fuerza de la Regalía de nuestro Patronato universal, sino también en virtud de la otra especialí(s)sima delegación Pontificia, con que estamos autorizados para entender en las materias eclesiásticas y espirituales, que conciernen a la indemnidad, y defensa de las Bulas y Breves Apostólicos que nos están concedidos.

Ley XIV. *Que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores dexen proceder a los Prelados en todos los negocios eclesiásticos, que no toquen directamente a dudas sobre erecciones.*

/fol. 3 r/ *[Al margen]: El mismo aquí.*

Estamos informados de que no pocas veces se han entrometido los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, con pretexto de dudas de erección, a entender, provisional e interinamente, de causas eclesiásticas que, en la realidad, no tienen conexión alguna con la indemnidad y defensa de la Regalía de nuestro Patronato, cuyo uso interino les tenemos solamente concedido para reservarla de todo daño, y perjuicio, dexando, como es debido, a los Arzobispos y Obispos, libre y expedito el uso de la nativa jurisdicción que les corresponde en los demás negocios espirituales, que no miren a la contravención de lo dispuesto en las erecciones aprobadas por Nos. Y siendo carga tan inherente a la soberana potestad, que recibimos de Dios en lo temporal, la de defender y amparar los derechos del Sacerdocio, y la Santa Iglesia; Ordenamos y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, nuestros Vicepatronos, que dexen a los Arzobispos, Obispos, y a sus Provisores y Vicarios Generales, proceder en todos los negocios eclesiásticos que no toquen a dudas verdaderas, y efectivas, sobre erecciones, estando advertidos de que si, afectadamente, se

entrometieren en semejantes causas, a título de nuestra Regalía, experimentarán el rigor de nuestra justa indignación.

Ley XV. *Que acudiendo algunos Prebendados a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, a título de dudas de erección, que no hay, los remitan éstos a sus Arzobispos y Obispos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Algunos individuos del cuerpo de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales, por huir de la jurisdicción de sus Prelados, y de sus justos procedimientos, suelen, quando tienen mala causa, acudir, a título de supuesta y fingida duda de erección, a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, en quienes muchas veces hallan /fol. 3 v/ buena acogida, y así, con infundadas instancias y pretensiones, ya porque algunos de nuestros Ministros se creen erróneamente autorizados para recibirlas con sólo el recurso que interponen, ante ellos, los mismos Eclesiásticos, como si éstos pudieran hacer ilusoria la autoridad y jurisdicción de sus Prelados, y pro<r>rogar la de nuestros Vicepatronos, que es ceñida y circunscripta a los precisos casos de una verdadera duda de erección, y ya porque otros temen, vana y supersticiosamente, perder la opinión y crédito de zelosos de la Regalía, con el hecho de repeler las maliciosas instancias que introducen, en su Tribunal, los Prebendados, y remitirlos a la Audiencia episcopal, para que las propongan en ella, como si Nos, que sólo queremos lo justo, pudiéramos darnos por servidos de la grave ofensa hecha a la jurisdicción eclesiástica, de que somo Protectores; en consequencia de lo qual, Ordenamos y mandamos a nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores que si los Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Cathedrales, u otros qualesquiera eclesiásticos, acudieren a ellos con el especioso y aparente motivo de duda de erección, que no hubiere, no se propasen a conocer de semejantes negocios, y los remitan luego a los Prelados, para que los determinen en fuerza de su nativa jurisdicción eclesiástica, incurriendo los Ministros que los admitieren en la pena establecida en la ley que antecede.

Ley XVI. *Que los Prelados, en la distribución de los Diezmos, guarden las erecciones de las Iglesias, dándoles los Vir<r>eyes el favor, y ausilio necesario.*

[Al margen]: Don Phelipe II en Córdova, a 29 de Marzo de 1570.

Rogamos y encargamos a los Prelados de las Iglesias de nuestras Indias que, en la distribución de Diezmos, guarden, y hagan guardar, lo que se dispone /fol. 4 r/ y ordena en las erecciones de sus Iglesias, aprobadas por Nos, sin exceder en manera alguna; y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores que les den el favor necesario, para que lo executen.

Ley XVII. *Que las erecciones de las Iglesias empiecen a tener efecto desde el día de la división.*

[Al margen]: Don Phelipe III en Madrid, a 16 de Abril de 1618.

Para quitar las dudas que pudieren ofrecerse sobre el tiempo en que se han de observar las nuevas erecciones de las Iglesias Metropolitanas y Cathedrales; Declaramos que deben empezar a guardarse desde el día en que tubiere efecto la división que se mandare hacer, de los distritos de los Arzobispados y Obispados.

Ley XVIII. *Que la parte de Diezmos que pertenece a las Fábricas de las Iglesias se gaste como se expresa, guardando los Prelados las erecciones.*

[Al margen]: Don Phelipe II y la Princesa G. en Valladolid, a 16 de Abril de 1559.

Teniendo Nos, como Patronos universales de todas las Iglesias mayores y menores de nuestras Indias, un notorio interés en que la parte de Diezmos que pertenece a sus Fábricas se invierta, precisamente, en el santo y religioso destino de construirlas de nuevo, quando lo pidiere la necesidad, o utilidad, del culto divino, o de reconstruirlas y repararlas en los casos que lo requieran; Ordenamos y mandamos que el importe de un caudal tan privilegiado se entregue a los Mayordomos de cada Fábrica, para que lo gasten en cosas necesarias a las mismas Iglesias, con parecer de los Prelados y Cabildos, por libranzas suyas, y no de otra manera, encargando, como encargamos a los Arzobispos y Obispos, que no se entrometan en cobrarlo, ni gastarlo en otros fines, y que guarden las erecciones sobre ello.

Ley XIX. *Que los Prelados y Vir<r>eyes cuiden de que se acaben las Iglesias Cathedrales ya comenzadas, y den cuenta al Consejo.*

[Al margen]: Don Phelipe IV en Madrid, a 3 de Noviembre de 1651.

Interesándose tanto el aumento, decencia y ser/fol. 4 v/vicio del culto divino en que se acaben de construir, y poner en toda perfección, las Iglesias Metropolitanas y Cathedrales que se hubie(s)sen empezado; Rogamos a los Arzobispos y Obispos que procuren, con todo cuidado, la más breve conclusión de semejantes templos, como asunto que es tan proprio de su pastoral ministerio; Y mandamos a los Vir<r>eyes y Presidentes, de nuestras Reales Audiencias, que pongan en esto su particular atención, dándonos unos y otros, en las ocasiones que se ofrezcan, aviso del estado en que se hallaren estas Fábricas.

Ley XX. *Que los Deanes y Cabildos nombren dos capitulares, que formen, con el thesorero, inventario de las alhajas de cada Iglesia Cathedral, en la forma que se expresa, interviniendo, en ello, la persona que diputare el Vice Patrono.*

[Al margen]: Don Carlos III en esta Recopilación.

Hemos entendido el descuido y abandono con que, en algunas Iglesias Metropolitanas y Cathedrales, se han tratado sus alhajas, ignorándose el número, calidad y existencia de ellas; noticia que nos causó grande admiración, como cosa tan agena de la buena economía, y providencia, que debe haber en unos cuerpos, y comunidades, tan respetables; y necesitando Nos, como Patronos, proveer del correspondiente remedio; Ordenamos y mandamos que los Deanes y Cabildos nombren dos Capitulares que, con intervención del Thesorero, a quien toca, por su prebenda, este cuidado, formen un inventario mui circunstanciado de todas las alhajas, y que por él se haga cargo a los que fueren responsables de su custodia, en el qual se han de comprehender las que se compraren, donaren o entraren de qualquier manera en las dichas Iglesias, formalizándose los ingresos con los requisitos necesarios, para que proceda hacerse el cargo, o reintegro, /fol. 5 r/ de las pérdidas, ocasionadas por malicia, o descuido del que resultare culposo, interviniendo, en todo, la persona o Ministro que diputase, para ello, el Virrey, Presidente o Gobernador, como nuestros Vice Patronos.

Ley XXI. *Que no se presten, ni saquen, de las Iglesias Cathedrales, las alhajas, ni ornamentos, y que haya, en cada una de ellas, un Archivo donde se custodien los inventarios.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Para evitar que se pierdan o distraigan las alhajas y ornamentos de las Iglesias Metropolitanas y Cathedrales, con la facilidad que hasta aquí ha habido de prestarlas y sacarlas de ellas, sin recibo, ni resguardo; Ordenamos y mandamos que no se presten, ni saquen sin expresa licencia de los Arzobispos y Obispos, dada por escrito, con expresión individual de las Parroquias o Monasterios a donde se han de llevar, quando hubiere alguna justa causa para ello, queriendo, como queremos, que en cada Iglesia Metropolitana o Cathedral haya un Archivo donde se custodien los inventarios.

Ley XXII. *Que quando se hubieren de enagenar algunos bienes de las Iglesias de Indias, con las formalidades que previene el Derecho canónico, intervenga el consentimiento de los Vicepatronos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Importando tanto a Nos, como Patronos únicos y universales de todas las Iglesias mayores y menores de las Indias, que se conserven y aumenten sus bienes,

y que su enagenación, permuta o trueque, quando lo exija la necesidad o evidente utilidad de ellas, se hagan con todas aquellas ventajas que sean posibles; Ordenamos y mandamos que, además de las informaciones y licencias de los Prelados, y otras formalidades, que establecen los cánones y Concilios, intervengan los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, como Vicepatronos, en todos estos actos, para reconocer la utilidad que prometen, y dar o negar, según lo que resultare de estas previas diligencias, el permiso y consentimiento en nuestro Real Nombre, por ser Nos los principales interesados en la conservación /fol. 5 v/ y aumento de los bienes de las Iglesias, que están bajo de nuestro verdadero y efectivo Patronato.

Ley XXIII. *Que las cantidades procedidas de Vacantes y Novenos se gasten como se expresa.*

[Al margen]: Don Phelipe III en San Lorenzo, a 4 de Septiembre de 1613.

Mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, y rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que quando Nos hiciéremos merced de alguna parte de las Vacantes y Novenos a las Iglesias, cuiden de que se gaste, y distribuya, con sus pareceres e intervención, en cosas que pertenezcan al culto divino, y en lo más forzoso y necesario a las mismas Iglesias. Y para que esto se haga con toda justificación, es nuestra voluntad que no salga el dinero de poder de los Oficiales Reales sin ciencia, y libramiento, de los Vir<r>eyes, Presidentes o Gobernadores del distrito, los quales provean que se les dé cuenta mui puntual de lo gastado.

Ley XXIV. *Que de los bienes de las Iglesias no se hagan gastos en recibimientos de Vir<r>eyes, ni Prelados.*

[Al margen]: Don Phelipe IV en Madrid, a 1.º de Agosto de 1633.

Siendo el destino que deben tener los bienes de las Iglesias el preciso de invertirlos en las cosas que miran a la decencia del culto divino, y el de erogar lo que las sobrase en el piadoso y caritativo socorro de los pobres, sin que se puedan consumir en materias profanas de pompa, luxo y ostentación; Ordenamos y mandamos que, en recibimientos de Vir<r>eyes, Arzobispos, ni Obispos, no se hagan gastos algunos de los bienes de Fábricas, ni de los comunes de las Iglesias, y que no lo consientan, en manera alguna, los Vir<r>eyes, ni Prelados.

Ley XXV. *Que los Prebendados no hagan gastos algunos a su costa, ni a la del caudal de las Fábricas, en los recibimientos de Arzobispos, ni Obispos.*

[Al margen]: Don Carlos III en Aranjuez, a 23 de Mayo de 1769 y en esta Recopilación.

A nuestra noticia ha llegado el abuso que se ha introducido en las Iglesias Metropolytanas y Cathedrales de las Indias, de executar, a costa de sus Capi/fol.

6 r/tulares y del caudal de la Fábrica, los exorbitantes gastos que hacen en los recibimientos de los Arzobispos y Obispos de ellas; y redundando, como redundan, estos excesivos dispendios hechos, a costa de los Prebendados, en grave perjuicio de ellos y de los pobres, que son acreedores a que les acudan con lo que les sobrare, después de su congrua sustentación, como también en notable daño de nuestra Real Hacienda, si entra a la parte del coste el caudal de la Fábrica; Ordenamos y mandamos que los Capitulares de las Iglesias Metropolitanas y Cathedrales de Indias no hagan gastos algunos a su costa, ni a la del caudal de la Fábrica, en los recibimientos de los nuevos Arzobispos y Obispos.

Ley XXVI. *Que los Vir<r>reyes, Presidentes y Gobernadores nombren persona que tome, cada año, cuenta del gasto de la Fábrica de las Iglesias.*

[Al margen]: El mismo en esta Recopilación.

Para precaver qualquiera desorden o mala versación, que pudiera haber en los caudales que pertenecen a las Fábricas de Iglesias, según las erecciones aprobadas por Nos; Ordenamos y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores que nombren persona de toda probidad, e inteligencia, que tome, cada año, las cuentas de Fábrica, en que tiene tanto interés nuestro Real Patronato.

Ley XXVII. *Que los Prelados dispongan que los Mayordomos de Fábrica presenten, anualmente, sus cuentas a los VicePatronos, para los fines que se expresan.*

[Al margen]: El mismo en Aranjuez, a 23 de Mayo de 1769.

Deseando Nos evitar los extravíos de caudales que se han experimentado, en perjuicio de las mismas Santas Iglesias, por el mal uso que han hecho, de ellos, sus propios Capitulares; Rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que hagan y dispongan, en uso y exercicio de sus facultades, que los Mayordomos de Fábrica, Canónigos, y demás personas, a cuyo cargo está[a] la administración de los expresados caudales, presenten, anualmente, sus cuentas a los Vice/fol. 6 v/ patronos, para que, aprobándolas, después de vistas y reconocidas por las personas que diputaren para ello, las remitan, en testimonio, a nuestro Consejo de las Indias, para que se halle instruido.

Ley XXVIII. *Que no se gaste parte alguna de los Diezmos con que están dotadas las Fábricas de Iglesias, en construir, ni reparar las Casas Episcopales.*

[Al margen]: El mismo en esta Recopilación.

Estando destinado, el caudal perteneciente a la Fábrica de las Iglesias de nuestro Patronato, en todas las Indias, para construirlas y repararlas quanto obligare a

[a] N. del E. Repetido: «está».

ello la necesidad, y no siendo las Casas Episcopales parte accesoria, ni inherente, de los Templos mayores, según la actual Disciplina, por no estar obligados los Arzobispos y Obispos a vivir en las Iglesias, como se observaba antiguamente; Ordenamos y mandamos que, no se gaste parte alguna de los Diezmos, con que están dotadas las Fábricas de las Iglesias, en la construcción o reparo de las Casas Episcopales, por deberse sólo invertir su importe en todos aquellos miembros, y partes, que constituyen el cuerpo material de los templos mayores, como son Cementerios, Sacristías, Salas Capitulares y otros semejantes.

Ley XXIX. *Que las Casas Episcopales se construyan, y reparen, por los Prelados, o por quien estubiere en costumbre.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No hallándose establecida regla fixa y segura en el Derecho, sobre quién ha de construir, y reparar, las Casas Episcopales a sus expensas, mediante la variedad de circunstancias de cada Provincia, o Reyno; Ordenamos y mandamos que los Arzobispos y Obispos, donde hubiere costumbre, las edifiquen y reparen con las rentas de sus Mitras, o las mismas Ciudades, u otros, según la práctica y estilo que estubiere introducido legítimamente.

Ley XXX. *Que quando hubiere necesidad de fundar, dividir, unir o suprimir algunas Parroquias, lo hagan los Diocesanos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

/fol. 7 r/ La Silla Apostólica, Madre y Maestra de toda justicia y equidad, autorizó a nuestros gloriosos Predecesores para que pudiesen fundar, dividir, unir o suprimir, en los Reynos de nuestras Indias, Iglesias Metropolytanas y Cathedrales, comunicándoles el uso de una prerrogativa, que estaba reservada a la Santa Sede, en atención al raro y exótico servicio que hicieron a la Iglesia Universal en reducir un Nuevo Mundo a nuestra Santa Fe Cathólica; pero, al paso que les confirió, entre otras cosas, esta delegación, en que también es mui raro el exemplar de semejante naturaleza, se abstubo de darles la facultad, que es mucho menor, de fundar, dividir, unir o suprimir las Iglesias Parroquiales de las Indias, dexándola íntegra e ilesa a los Arzobispos y Obispos, como siempre la han tenido, para hacerlo y practicarlo, cada uno, en su Diócesis, como puestos por institución divina para regir la Iglesia de Dios, y dar pasto espiritual a la grey secular que les está encomendada, sin que la Santa Sede se haya reservado jamás la fundación, división, unión o supresión de semejantes Iglesias menores, como materia propria de los Diocesanos, a quienes, lexos de privar de esta prerrogativa, procuró fortalecerla y corroborarla, haciéndolos, en caso necesario, sus Delegados, como lo dispone el Santo Concilio de Trento en la sesión 21, Capít<ulos>. 4 y 5, *De reformatione.*

Y reconociendo Nos que la especialísima facultad que el Papa Julio II concedió a nuestra Corona, para fundar, unir o dividir Iglesias mayores, no comprehende las Parroquiales; Ordenamos y mandamos que los Diocesanos de nuestras Indias puedan hacer, y hagan por sí, o como Delegados de la Santa Sede, si lo necesitaren, las divisiones, uniones y supresiones de las Iglesias Parroquiales de sus Diócesis, siempre que lo exija el pasto espiritual de sus Feligreses.

/fol. 7 v/ **Ley XXXI.** *Que para hacer los Prelados las fundaciones, uniones o supresiones de Iglesias menores, preceda la licencia de los Vice Patronos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Correspondiendo a Nos, como Señor del territorio de nuestras Indias, y como Patrono único y universal de todas las Iglesias de ellas, la asignación de los sitios y parages profanos donde se han de construir las nuevas Parroquias, que los Arzobispos y Obispos tubieren por combeniente fundar, unir o suprimir, sin que puedan los Prelados propasarse, a semejantes actos, sin previa licencia nuestra, o de los Ministros a quienes tengamos comunicado el uso de nuestra Regalía; Declaramos que, para hacer los Arzobispos, y Obispos, las fundaciones, uniones o supresiones de Iglesias Parroquiales, u otras menores, comuniquen y traten la materia con los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores como Vice Patronos nuestros, y esperen y aguarden a que les concedan su consentimiento, y beneplácito, en nuestro Real nombre.

Ley XXXII. *Que los Vir<r>eyes, y demás Ministros, que exercen, en nombre del Rey, su Real Patronato, no pidan, a los Diocesanos, justificación de las causas que les propusieren para la división de Parrochias.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Algunos Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, al comunicarles, los Diocesanos, la necesidad de fundar, dividir, unir o suprimir algunas Iglesias Parrquiales, han solido pedirles información de las causas que les proponían, para que les concedies(s)en, en nuestro nombre, la previa licencia para ello, sin atender al crédito y fe que merece la simple aserción de un Arzobispo, y Obispo, por el sublime carácter de su sacrosanta dignidad, mayormente en una materia tocante a su ministerio pastoral, como es la de proveer, en su propia Diócesis, de lo que neces(s)ita su grey, /fol. 8 r/ para que sea instruida en la Doctrina Christiana, y tenga, cerca de sí, quien le administre los Santos Sacramentos, sin los estorvos y embarazos que ocasiona la distancia; y no debiendo Nos tolerar que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, con pretexto de nuestro Vice Patronato, graven a los Diocesanos con el indecoroso acto de pedirles informa-

ción o justificación de las causas que esl propusieren para semejantes divisiones de Parrochias; Ordenamos y mandamos que se abstengan de tan enorme desacato y ultrage de la Dignidad Episcopal, y que estén y pasen por su simple aserción, por tocar a los Prelados el hecho de justificarlas en su conciencia, como a nuestros Vice Patronos el de tenerlas por bastantes para conceder, en nuestro nombre, ese previo permiso y consentimiento.

Ley XXXIII. *Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen a costa del Rey, vecinos e Indios, con la solidez y decencia que corresponde.*

[Al margen]: Don Phelipe II en Madrid, a 8 de Diciembre de 1588 y Don Phelipe IV.

Teniendo Nos por mui justo y debido que, en la construcción de Iglesias Parroquiales, se observe el mismo orden de repartimiento que en las Metropolitanas y Cathedrales; Ordenamos y mandamos que, quando se hubieren de hacer algunas Parroquias en Pueblos de españoles, sean de edificio durable y decente, como lo requiere la Casa del Señor; y que la costa que en ellas se hiciere se reparta y pague por tercias partes, satisfaciendo nuestra Real Hacienda la una, los vecinos encomenderos del pueblo donde se contruyere la otra, y los Indios que hubiese en él o su comarca lo restante; en la inteligencia de que, si en los términos de la Ciudad, villa o lugar, estubieren incorporados algunos en nuestra Real Corona, hemos de contribuir Nos, por nuestra parte, con lo mismo que contribuyeren los vecinos encomenderos respectivamente, re/fol. 8 v/partiéndose tambien, a los vecinos que no tubieren encomiendas, alguna suma proporcionada a la calidad de sus personas y haciendas, con advertencia de que, lo que a éstos se repartiere, se descuente de la parte que tocase a los Indios.

Ley XXXIV. *Que lo que han de contribuir los vecinos, según la ley antecedente, sea, y se entienda, en la construcción de Iglesias donde reciben los Santos Sacramentos.*

[Al margen]: La Princesa Doña Juana, G<obernadora>. de estos Reynos, en Valladolid a 16 de Abril de 1559. Don Phelipe IV.

Para quitar las dudas y controversias que pudiera ocasionar el general e indefinido contexto de la ley que precede, declaramos y mandamos que la parte con que han de contribuir los vecinos encomenderos, para la construcción de las Iglesias Parroquiales, se ha de entender con los vecinos y moradores encomenderos que, siendo Parrochianos, recibieran en ellas los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

Ley XXXV. *Que en la Cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias a costa de los tributos.*

[Al margen]: El emperador Don Carlos en Monzón, a 2 de Agosto de 1533. Don Phelipe II, a 11 de Junio de 1594 y Don Phelipe IV.

Debiendo Nos procurar que, as(s)í los Indios que están incorporados en nuestra Corona, como los que están encomendados a personas particulares, tengan el pasto espiritual que necesitan; Ordenamos y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores que tengan mui particular cuidado de que, en las cabeceras de los Pueblos de unos y otros naturales, se edifiquen Iglesias donde sean doctrinados, y se les administren los Santos Sacramentos, y que, para este efecto, se aparte de los tributos, que han de dar a Nos, y a sus encomenderos, lo que se necesitase hasta concluirlas, con tal que no exceda la quarta parte de los dichos tributos, cuya cantidad se entregue a las personas legas que nombraren los Obispos para que gasten en hacer las Iglesias, con parecer y licencia de los mismos Prelados, tomando nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores las cuentas de lo que se /fol. 9 r/ gastare, y de las Iglesias que se hicieren, y enviándonos relación de todo, para que nos hallemos instruidos, y proveamos lo que convenga.

Ley XXXVI. *Que se dé, por una vez, a las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios, un ornamento, Cáliz con Patena, y una Campana.*

[Al margen]: Don Phelipe II en Madrid, a 12 de Diciembre de 1587. Don Phelipe II a 16 de Noviembre de 1598.

Mandamos a los Oficiales de nuestra Real Hacienda que, con parecer del Gobernador y Prelado de la Provincia, provean de qualesquiera caudales nuestros, que estén a su cargo, a cada una de las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, o encomendados, de un ornamento, un Cáliz con Patena para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y una Campana, por una vez, al tiempo que se fundare la Iglesia.

Ley XXXVII. *Que los Prelados cuiden de las Fábricas, reparos, ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos.*

[Al margen]: El emperador Don Carlos y el C. Gobernador, en Talabera a 13 de Febrero de 1541. Don Phelipe II en San Lorenzo, a 23 de Octubre de 1597.

Rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, de nuestras Indias que, informándose por sus personas o las de sus visitadores, as(s)í del estado que tienen las Fábricas de Iglesias de sus distritos en Pueblos de Españoles, e Indios, estancias y asientos de Minas, como de la decencia con que está colocado el

Santísimo Sacramento, y de los cálices, ornamentos y todo lo demás que pertenece al culto divino, provean que las Iglesias comenzadas se acaben de edificar, levanten y reparen las caídas, y ruinosas, y hagan de nuevo lo que fuere menester, y todo lo necesario para su servicio, sin permitir exceso, ni desorden, advirtiendo a los Vir<r>eyes y Gobernadores de lo que les pareciese conveniente, para que les ayuden, por sus partes, a lo referido, y nos avisen de lo que hicieren, y de dónde, y cómo, se podrá socorrer a la Fábrica, ornamentos y servicio de las Iglesias.

Ley XXXVIII. *Que los Indios edifiquen casa para los Clérigos, y que éstas queden anexas a las Iglesias.*

[Al margen]: El emperador Don Carlos en Toledo, a 3 de Abril de 1534.

/fol. 9 v/ No habiendo, por lo común, en los Pueblos de Indios, casa decente donde vivan los Doctrineros; Ordenamos y mandamos que los naturales de cada Pueblo, Barrio o Ranchería edifiquen las que parecieren bastantes, para que los Clérigos y Sacerdotes, que los han de instruir en la Doctrina Christiana, y administrar los Santos Sacramentos, puedan habitar conmodamente, construyéndolas en parage donde, con facilidad, acudan a ellos los Indios Parroquianos, en las necesidades espirituales y temporales que ocurran, en inteligencia de que estas casas han de quedar anexas a la Iglesia, en cuya Parrochia se edificaren, sin poderse enagenar, ni aplicar a otros usos.

Ley XXXIX. *Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias menores en la misma conformidad que en las mayores, y que ningún Doctrinero los lleve quando se mudare a otro Beneficio, cuidando las Audiencias de que as(s)í se execute.*

[Al margen]: Don Phelipe II y la Princesa G. en Valladolid, a 23 de Mayo de 1559, y el mismo en Lisboa a 20 de Noviembre de 1582.

En las Iglesias menores de nuestras Indias es más temible el extravío de los bienes muebles, y alhajas, que en las Metropolitanas y Cathedrales, por la presencia de los Arzobispos y Obispos, y su vigilancia y cuidado en su más segura conservación; y no hallándose otro medio más oportuno para preservar de hurtos, y extravíos, los ornamentos, cálices, custodias, libros, y todo lo demás concerniente al servicio y ornato de las Parroquias, distantes de la Metrópoly, que el de los inventarios de todas ellas; Rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que provean y ordenen que, en todas las Iglesias menores de sus distritos se formen los inventarios con las mismas solemnidades que en las Metropolitanas, y Cathedrales, y que, recogiéndose lo que se hubiese llevado de unas a otras Parroquias, se entreguen, en cada Pueblo, por el mismo inventario, a quien /fol. 10 r/ tenga cuenta y la dé de todo lo que recibiere, mandando, como

mandamos, que, quando los Doctrineros se mudaren de las Iglesias Parrochiales a otros lugares de Repartimientos o Doctrinas, no lleven cosa alguna de las que hubiere en las Iglesias donde han residido, y que si la llevaren, den nuestras Reales Audiencias, o los Gobernadores, y Ministros que estubieren más inmediatos, las Provisiones u órdenes convenientes para que lo vuelvan, y restituyan a donde toca.

Ley XL. *Que estando las Iglesias Parroquiales distantes de las Audiencias del distrito, asistan los Corregidores y Justicias del Pueblo al inventario que se ha de hacer, quando el Doctrinero fuese promovido.*

[Al margen]: Don Carlos III en esta Recopilación.

Para que los ornamentos, Cálices, Custodias, Libros y todo lo demás que tocare a las Iglesias Parroquiales no se extravíen, o pierdan al salir el Doctrinero al otro Pueblo, a donde va destinado; Ordenamos y mandamos que, antes de dexar su Parrochia, se haga un formal inventario de todas las alhajas y bienes que quedan en ella; y que asistan a su formación los Corregidores o Alcaldes mayores, con las Justicias del Pueblo, si éste se hallare distante de las Audiencias, y firmen todos al pie de él, entregándose al Sacerdote sucesor en la Doctrina los ornamentos, Cálices, Custodias, y todo lo demás que se expresare en el Inventario, para que pueda hacérsele cargo quando convenga.

Ley XLI. *Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados.*

[Al margen]: Don Phelipe III en Aranjuez, a 20 de Mayo de 1618.

Para facilitar el cobro de lo que se deba, por qualquiera causa, a las Iglesias de nuestro Real Patronato, por las personas que administran, y manejan sus bienes y haberes, encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que provean los oficios de Mayordomos de sus Iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dar lugar a lo contrario.

/fol. 10 v/ **Ley XLII.** *Que los Prelados visiten las Fábricas de las Iglesias de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronato Real.*

[Al margen]: Don Phelipe II en San Lorenzo, a 28 de Agosto de 1591. Don Phelipe III en Madrid, a 24 de Marzo de 1621. Don Phelipe IV.

Teniendo, como tenemos, tanta confianza y satisfacción de los Arzobispos, y Obispos, de nuestras Indias, declaramos y queremos que cada uno, en su Diócesis, pueda por sí, o por las personas de sus visitadores, visitar los bienes pertenecientes a las Fábricas de Iglesias de Indios, tomar las cuentas a los Mayordomos y Administradores, cobrar los alcances que resultaren contra ellos,

y ponerlos en las Cajas, a donde tocare, para que se distribuyan en el destino que les está señalado; y deseando que en esto se proceda con la mayor atención que sea posible; Ordenamos y mandamos que intervengan en las cuentas, y asista a ellas el Gobernador de la Provincia, o la persona que éste nombrare en su lugar.

Ley XLIII. *Que los Encomenderos provean lo necesario al culto divino, y ornamentos de las Iglesias, y que los Oficiales Reales hagan lo mismo con los incorporados a la Corona.*

[Al margen]: Congregación de Nueva España, año de 1546. El emperador Carlos V y el Príncipe G. en Valladolid, a 10 de Mayo de 1554.

Estando concedidas las Encomiendas a las personas particulares con la precisa carga, entre otras, de costear las Iglesias, y Sacerdotes, que instruyan en la Doctrina Christiana, y administren a los Indios encomendados los Santos Sacramentos, pues con este fin está hecha la particular gracia de percibir los tributos; Ordenamos y mandamos, que los encomenderos provean las Parroquias de todo lo necesario al culto divino, como son ornamentos, vino y cera, para que se celebre el Santo Sacrificio de la Misa, y satisfagan el estipendio a los Ministros que sirven en ellas como lo dispusiere el Diocesano, según la distancia y calidad de los Pueblos, incurriendo, si no lo hicieren, en perdimiento de sus encomiendas, y que nuestros Oficiales Reales provean lo mismo con los Indios que, /fol. 11 r/ estando incorporados en nuestra Real Corona, satisfacen a Nos los tributos.

/fol. 12 r/ **TÍTULO TERCERO**

DE LOS MONASTERIOS DE RELIGIOSOS, Y RELIGIOSAS, HOSPICIOS Y RECOGIMIENTOS DE HUÉRFANAS

Ley I. *Que sin licencia del Rey, no se funden, en las Indias, nuevos Conventos de Religiosos.*

[Al margen]: Don Phelipe II en Madrid, a 19 de Marzo de 1591 y a 11 de Junio de 1594. Don Phelipe III allí, a 5 de Diciembre de 1608 y en Lisboa, a 24 de Agosto de 1619. Don Phelipe IV en Madrid, a 31 de Diciembre de 1635.

Deseando el Señor Rey Don Fernando el Católico y la Señora Reyna Doña Juana, su hija, proceder de acuerdo con la Santa Sede, aun en aquellas materias y asuntos que, por notoriedad, pertenecían a las Regalías inherentes de la Corona, impetraron de nuestro mui Santo Padre Julio II, más por obsequio, reverencia y devoción a la Silla Apostólica que por sosiego y quietud de sus conciencias, la Bula *Universalis Ecclesie Regimini*, entre cuyos diversos capítulos se halla uno en que se prohibe, a todos, erigir Monasterios en las Indias, sin previo con-

sentimiento de los dichos Señores Reyes, y de sus su(c)cesores; gracia que, a la verdad, no necesitaban, porque como dueños y señores territoriales de aquellos Reynos, podían impedirlo por sí mismos, en fuerza de su suprema potestad civil, como una de las materias pertenecientes al gobierno político de ellos; pero, apreciando Nos, sin embargo, con el debido acatamiento, una Bula en que se corrobora la peculiar facultad que reside en nuestra Corona, y queriendo usar de la merced que contiene; Ordenamos, y mandamos, no sólo en virtud de nuestra nativa Regalía, sino también en fuerza de la adventicia incorporada ya en la Corona, que ninguno, sin especial licencia nuestra, pueda fundar, en los Reynos de Indias, nuevos Conventos o Monasterios /fol. 12 v/ de Religiosos.

Ley II. *Que los Vir<r>eyes se abstengan de dar semejantes licencias, con pretexto de la inmediata representación de la Real Persona en los Reynos de Indias.*

[Al margen]: Don Carlos III en esta Recopilación.

Estando reservada a Nos la suprema Regalía de dar licencias para erigir nuevos Monasterios y Conventos de Religiosos en las Indias, por la suma gravedad e importancia de la materia; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, que no se propasen a concederla con pretexto de la inmediata representación de nuestra Real Persona, en inteligencia de que Nos solos queremos usar de esta suprema Regalía, sin comunicar su exercicio a Ministro alguno de aquellos, ni estos Reynos.

Ley III. *Que quando sea necesario fundar nuevos Monasterios en las Indias, se hagan al Rey los informes que se expresan, para que provea lo que convenga.*

[Al margen]: El mismo en esta Recopilación.

La experiencia tiene acreditado que la excesiva multitud de nuevos Monasterios de Religiosos ocasionan, por su naturaleza, muchos y mui enormes perjuicios, no sólo al estado político de nuestros Reynos, y a los Pueblos donde se erigen, sino también al honor y decoro de los mismos Regulares, y a la observancia de la disciplina monástica, y que, por el contrario, el moderado número de Conventos, que se fundan con una prudente economía, y demás circunstancias que se requieren, trahe consigo muchos y mui considerables beneficios a las Ciudades y Villas donde se erigen, y un singular respeto, ponderación y obsequio a las mismas Órdenes Religiosas, y para que Nos /fol. 13 r/ sepamos quándo, cómo y en qué parages convendrá establecer nuevos Monasterios de Religiosos, que ayuden a los Parrochos y edifiquen, con su buen exemplo, y doctrina, a nuestros súbditos y vasallos; Ordenamos y mandamos, que quando se contemple precisa e indispensable, o mui útil a lo menos, la fundación de semejantes

Casas Religiosas en algunas Ciudades, Villas o Pueblos, nos den cuenta, el Vir<r>ey, Audiencia o Gobernador del distrito, en nuestro Consejo de las Indias, remitiendo, a él, información de la urgente necesidad y justas causas que ocurren para que, en su vista, proveamos lo que convenga.

Ley IV. *Que el Prelado Diocesano informe al Rey, siempre que se intentare fundar Monasterios de Religiosos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Sin embargo de que el Santo Concilio de Trento ordena, al final del Capítulo III, sesión 25, *De regularibus et Monialibus*, que no se puedan fundar Monasterios de Religiosos sin que preceda licencia del Obispo en cuya Diócesis se hubieren de eregir, estamos bien persuadidos a que esta santa providencia no comprehende los que se construyan de nuevo en los Reynos de nuestras Indias, donde, además de la nativa Regalía que nos corresponde, como a Señor del territorio, nos hallamos, a mayor abundamiento, autorizados, por Bulas y Breves Apostólicos, para que ningún otro, sino Nos, pueda dar semejantes licencias; pero, siendo tan conveniente que los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, aunque no tengan intervención autorizativa y jurisdiccional en las fundaciones de nuevos Monasterios de Religiosos en ellas, nos den su dictamen y parecer sobre las que se in/fol. 13 v/tentaren, para que procedamos con más seguro acierto en conceder, o negar, nuestra licencia, mediante la vigilancia y cuidado con que procurarán instruirse en una materia que les toca tan de cerca; rogamos y encargamos a los Prelados Diocesanos que, quando se intentare fundar, en sus Diócesis, algún Monasterio de Religiosos, nos informen, en nuestro Consejo de las Indias, para que, teniéndolo Nos presente, con las justificaciones que han de enviar el Vir<r>ey, Audiencia o Gobernador del distrito, concedamos o neguemos la licencia que se nos pidiere.

Ley V. *Que los Cabildos eclesiástico y secular de las Ciudades, y villas, donde se intentare hacer fundación de nuevos Monasterios de Religiosos, informen al Rey en su Consejo.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Siendo tan inmediato el interés que tiene el Clero y el Pueblo en que se erijan, o no, nuevos Monasterios de Religiosos en su distrito, y tan justo el oírlos sobre un negocio que tanto les importa; Ordenamos y mandamos que nos informen, en nuestro Consejo de las Indias, los Cabildos eclesiástico y secular de las Ciudades y villas donde se intentare hacer fundaciones de nuevos Conventos de Regulares.

Ley VI. *Que en los informes que se han de hacer al Rey, quando se le pidiere licencia para erigir nuevos Monasterios de Religiosos, se especifiquen las calidades que se expresan.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Para que Nos podamos conceder o negar, con el debido conocimiento e instrucción, la licencia de erigir nuevos Conventos o Monasterios de /fol. 14 r/Religiosos, como lo requiere la importancia de la materia; Ordenamos, y mandamos, que los Ministros y personas que nos hayan de informar sobre tan grave y delicado asunto, nos expongan, mui individualmente, con documentos authénticos, si en las Ciudades o Pueblos donde se quieren establecer semejantes Casas Religiosas hay, o no, suficiente número de Curas que administren los Santos Sacramentos a sus Feligreses, les prediquen y enseñen la Doctrina Christiana; si están ya otros Conventos fundados en las mismas Ciudades o Poblaciones, o mui cerca de ellas; si bastan, o no, para ayudar a los Párrochos; si se oponen, o no, a la erección de los nuevos; si éstos podrán sustentarse conmodamente con los fondos y rentas que tengan, siendo su Orden capaz de poseer bienes en común, o con las limosnas de los fieles quando profesare una propria y rigorosa mendicidad; y quánto es el número de Religiosos de que se ha de componer la nueva fundación, para que Nos, en vista de todo, nos inclinemos a la concesión o denegación de la licencia que se solicitare.

Ley VII. *Que si se edificare, o empezare Iglesia, Convento u Hospicio de Religiosos, sin preceder licencia del Rey, los hagan demoler los Ministros Reales, siendo cargo de Residencia, o Visita, qualquiera disimulo que tengan en ello.*

[Al margen]: Don Phelipe IV en Madrid, a 18 de Septiembre de 1653.

No queriendo Nos permitir que, con pretexto de piedad y religión, se defrauden las Regalías dativas y adventicias que nos corresponden, ni tolerar que subsista lo que se hiciere en daño y perjuicio de ellas; Ordenamos y mandamos que si se edificare o empezare Convento, Iglesia de Hos/fol. 14 v/picio de Religiosos, sin preceder nuestra Real licencia, lo hagan demoler inmediatamente los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, y lo reduzcan al estado que antes tenía, para que no quede memoria de semejante desacato, sin admitir escusa, ni dilación, estando advertidos de que, si consintieren comenzarlos, o comenzados lo disimularen, sin darnos cuenta en primeras ocasiones, se les hará cargo en sus Residencias o Visitas.

Ley VIII. *Que no se tome, para Monasterios de Religiosos, más sitio del que se necesitare para fundarlos, y que no construyéndose dentro del término señalado, se den a otra Religión.*

[Al margen]: Don Phelipe II y la Princesa G. en Valladolid, a 18 de Agosto de 1556.

Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores que, quando Nos hubiéremos concedido licencia para fundar Monasterios de Religiosos, no permitan que se tome más sitio del que fuere indispensablemente necesario para la fundación y cómoda habitación de los Conventuales, y les señalen el término dentro del qual hagan y perfeccionen la obra, y que, no cumpliéndolo en él, puedan darlo a otra Religión que tenga licencia nuestra.

Ley IX. *Que los Monasterios de Religiosos que se fundaren en Pueblos de Indios estén distantes, seis leguas, unos de otros.*

[Al margen]: Don Phelipe II en Aranjuez, a 4 de Marzo y en Madrid, a 9 de Agosto de 1561.

La proximidad e inmediación de los Conventos de Religiosos, aun quando sean de una misma Orden, causa, por necesidad, graves perjuicios y daños as(s)í a la disciplina monástica como a los Pueblos, por los motivos y causas que son bien notorios; y para precaver semejantes males, Ordenamos /fol. 15 r/ y mandamos que los Monasterios de Regulares, que se hubieren de erigir, con nuestra previa licencia en las Poblaciones de Indios, estén distantes, unos de otros, seis leguas por lo menos, cuidando los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores de su puntual execución y cumplimiento.

Ley X. *Que la fundación de Monasterios de Religiosos, en Pueblos de Indios, se haga cómo y a costa de quien se expresa.*

[Al margen]: Don Phelipe II en Madrid, a 16 de Agosto de 1563 y en Aranjuez, a 30 de Noviembre de 1568.

Debiendo proporcionarse la fábrica material de los Conventos de Religiosos a la calidad del territorio donde se construyan, a la pobreza de sus naturales, al fin de su exacción, y a las demás circunstancias del pays; Ordenamos, y mandamos, que los Monasterios y Hospicios que se hubieren de fundar en Pueblos de Indios, sean unas casas mui moderadas, y sin exceso, como corresponde, y que éstas se hagan sólo a nuestras expensas si las encomiendas de la tierra estuvieren incorporadas en la Corona Real, y que poseyéndose algunas por personas particulares, se pror<r>atee el gasto entre Nos y los encomenderos, ayudando también los Indios encomendados, según su posibilidad.

Ley XI. *Que logrando, algunas personas devotas, licencia del Rey para fundar Conventos de Religiosos en Ciudades o Pueblos de españoles, contribuya sólo la Real Hacienda con lo que se expresa.*

[Al margen]: Don Carlos III en esta Recopilación.

Siendo tan justo y debido que los que libre y espontáneamente ofrecieron fundar Conventos de Regulares en algunas Ciudades o Villas de españoles, e impetraron nuestra Real licencia para ello, cumplan por sí solos tan pía y religiosa promesa; Ordenamos y mandamos que semejantes bienhe/fol. 15 v/chores hagan la fundación a sus expensas, sin que, por nuestra parte, se les dé otra cosa que el sitio y territorio donde se hayan de construir.

Ley XII. *Que los Hospicios que intentaren hacer los Religiosos, de qualquiera Orden, para pasar de unos Conventos a otros, se hagan a expensas de su Provincia, con previa licencia del Rey.*

[Al margen]: Don Carlos III en esta Recopilación.

Condescendiendo Nos a las instancias y pretensiones que algunas Órdenes Religiosas introduxeren en nuestro Consejo de las Indias, sobre fundación de nuevos Hospicios, donde se recojan sus individuos, que pasen de unos Monasterios a otros de la misma Provincia, y respiren, por algún corto tiempo, de las fatigas y penalidades del camino, que suele ser largo, áspero y escabroso; Ordenamos y mandamos, en este caso, que redundando, como redunda, semejante fundación, en el inmediato provecho y conmodidad de los mismos Regulares, se haga a costa y expensas de la Provincia Religiosa que lo solicitare, sin dárseles otra cosa, por Nos, que el territorio y sitio correspondiente para construirlo.

Ley XIII. *Que se erijan, a costa del Rey, los Hospicios de Misioneros que se necesitaren, precediendo su Real licencia.*

[Al margen]: Don Carlos III en esta Recopilación.

Incumbiendo a Nos la obligación de disponer los medios necesarios para que se conviertan, a nuestra Santa Fe Cathólica, los Indios Gentiles, y perseveren en ella los neóphytos, y no pudiendo lograrse tan santo fin sin Misioneros, que estén cerca de ellos, y sin Hospicios donde éstos se recojan; Ordenamos y mandamos que se construyan los que se necesitaren, a expensas de nuestra Real /fol. 16 r/ Hacienda, precediendo [...] nuestro permiso, y las mismas formalidades que en las fundaciones de Monasterios.

Ley XIV. *Que no se tenga por Convento de Religiosos el en que no hubiere, a lo menos, ocho individuos, y que se haga lo demás que se expresa.*

[Al margen]: Don Carlos III en esta Recopilación.

Considerando nuestros mui Santos Padres Gregorio XV, Urbano VIII, y otros Sumos Pontífices, los gravís(s)imos perjuicios que trahe a la disciplina monástica

el corto número de Religiosos, de que se componen algunos Conventos, y la moral imposibilidad de asistir al culto divino de sus Iglesias, dedicarse a la oración y demás exercicios espirituales, y tener vida común, silencio y clausura; Ordenaron y mandaron, en sus Bulas y Constituciones Apostólicas, que no se fundas(s)e, en toda la Christiandad, Convento alguno, cuyas rentas no fues(s)en suficientes para manterner, sin penuria, ni escasez, ocho Religiosos, y que los ya erigidos, que por injuria de los tiempos, u otro qualquier accidente, no pudieran sustentarlos, quedas(s)en sugetos a la jurisdicción de los Diocesanos; y deseando Nos que esta Santís(s)sima providencia tenga su cumplido efecto en nuestras Indias, mandamos que irremisiblemente se observe, y execute en ellas, rogando, como rogamos, a los Arzobispos, y Obispos, que usen de la jurisdicción que se les concede por semejantes Bulas, y Constituciones Apostólicas, y traten, a este fin, con los Provinciales de las Órdenes, a quienes mandamos que no se opongan, ni contravengan a ello con pretexto alguno, estando mui a la mira los Vir<r>eyes, Audiencias y Gober/fol. 16 v/nadores del modo, y forma, con que se cumple, para cortar qualesquiera disputas, y controversias ecandalosas, e informarnos de las resultas.

Ley XV. *Que a cada Convento de Religiosos, que se fundare de nuevo, y en nuevos Pueblos, se dé un ornamento, Cáliz con su Patena y una Campana, con lo demás que se expresa.*

[Al margen]: Don Phelipe II en San Lorenzo, a 24 de Agosto de 1558. Don Phelipe IV.

Siéndonos tan acepta y agradable qualquiera fundación de nuevo Convento de Religiosos, que se establezca en nuevos Pueblos de Indios, con nuestra previa licencia, por asegurarse mejor, por este medio, la habitación y domicilio de los nuevos Vecinos; Ordenamos y mandamos que, a cada uno de los Monasterios de Regulares, que se fundas(s)en en la forma referida, se dé, de nuestra Real Hacienda, por una vez, un ornamento, Cáliz con su patena para celebrar, y una Campana, además del sitio y territorio que se necesitas(s)e para erigirse.

Ley XVI. *Que se funden Monasterios de Monjas donde fuere menester, precediendo los mismos informes, y licencia del Rey, que en las fundaciones de Conventos de Religiosos.*

[Al margen]: Don Carlos III en esta Recopilación.

Necesitándose, en toda República Christiana, que además de los Monasterios de varones, que quieran entre en ellos para ser más perfectos, y dedicarse sólo a Dios, a la contemplación de las cosas eclesiales, y al socorro y alivio espiritual del próximo, sin los riesgos del mundo, haya también Conventos de mugeres, que puedan hacer lo mismo, y obligarse heroicamente a una perpetua clausura, para

servir mejor a Dios, orar por sí y por los /fol. 17 r/ que están en el siglo, y huir de los tropiezos y embarazos que hay en él; Ordenamos y mandamos que, donde fueren necesarios Monasterios de Monjas, para que puedan entrar en ellos las que tubieren tan santa y dichosa vocación, se funden con nuestra licencia, y con las precedentes informaciones de necesidad o conveniencia pública, en la misma conformidad que lo dexamos prevenido, por lo que mira a Conventos de Religiosos.

Ley XVII. *Que se excusen las fundaciones de nuevos Monasterios de Monjas en las Ciudades y Villas donde estubieren ya erigidos otros, en que puedan profesar las que lo intentaren.*

[Al margen]: Don Carlos III en esta Recopilación.

Contemplando Nos que no deben multiplicarse, sin necesidad, los Conventos de Monjas, as(s)í para que con la demasiada copia de ellos, no se envilezca el decoro y respeto de unas Casas Religiosas, como para que no se haga ociosamente sagrado el sitio, que pudiera servir a los usos civiles, y profanos de la República; Ordenamos y mandamos que se excusen las fundaciones de nuevos Monasterios de Monjas en las Ciudades y Villas grandes, donde ya estubieren erigidos otros, donde puedan profesar todas las que tubieren tan divino llamamiento.

Ley XVIII. *Que si algunas personas devotas intentaren hacer fundaciones de nuevos Conventos de Monjas, donde no se necesitaren, se les persuada a que las conviertan en otras obras de piedad.*

[Al margen]: Don Carlos III en esta Recopilación.

Muchos vasallos de nuestras Indias, píos y devotos, creen que hacen un gran servicio a Dios, a Nos, a las Órdenes Religiosas, y al Público de aquellos /fol. 17 v/ Reynos, en multiplicar, sin necesidad, los Conventos y Monasterios, sin advertir que la ociosa multitud de Casas Religiosas trahe consigo los graves daños, espirituales y temporales, que dexamos apuntados en la ley[b] de este título; y conviniendo tanto que los bienhechores, que quieren fundar Conventos donde no se necesitan, empleen sus caudales en otras obras de una verdadera y sólida piedad; Ordenamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y encargamos a los Diocesanos, que, acudiendo ante ellos las partes interesadas, a solicitar los informes y pareceres que deben emviar a nuestro Consejo de las Indias, para obtener nuestra Real licencia, las den a entender la imposibilidad de lograrla para semejantes fundaciones, persuadiéndolas, en estos casos, a que conviertan su importe en otras obras de piedad, y misericordia, que no son me-

[b] N. del E. *A continuación*: un espacio en blanco.

nos agradables a Dios Nuestro Señor, como la crianza y sustento de huérfanas, y doncellas pobres, socorro de algunos miserables Indios, regalo de los pobres enfermos, y otras semejantes.

Ley XIX. *Que en los Monasterios de Monjas no se reciban más de las del número, que se puedan mantener cónmodamente con las rentas de la Comunidad, o con las limosnas acostumbradas, si ésta no fuere capaz de poseer bienes en común.*

[Al margen]: Don Phelipe II en Madrid, a 10 de Noviembre de 1578. Don Phelipe IV en San Lorenzo, a 27 de Octubre de 1626.

Hay algunos Conventos de Monjas donde las que entran no llevan dote alguno, o porque ellos tienen bastantes bienes inmuebles, y rentas para mantener cierto número de Religiosas, que prefinió el bien hechor, o porque, siendo incapaces de poseer /fol. 18 r/ bienes algunos en común, como son los de Capuchinas, tienen, con las acostumbradas limonas de los fieles, lo suficiente para sustentar un cierto y determinado número de Religiosas; y oponiéndose, como se opone, a toda razón, y justicia, que por admitir otras supernumerarias, carezcan de lo preciso unas y otras, con grave perjuicio de la disciplina monástica, que no puede observarse donde hay indigencia de lo que necesita la vida humana, rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que no consientan, ni den lugar, a que en los Monasterios de Monjas entren más de las del número que cónmodamente puedan mantenerse con las rentas de la Comunidad, o con las limosnas acostumbradas, si ésta no fuere capaz de poseer bienes en común, haciendo que se cumpla, y guarde puntualmente, lo prevenido por el Santo Concilio de Trento, Cap. 3, de la sesión 25, *De Regularib<us> et Monialib<us>.*

Ley XX. *Que, sin embargo de estar señalado el número de Religiosas, que han de entrar en los Conventos sin dote, se pueda aumentar o disminuir, según el actual estado de las rentas, o limosnas.*

[Al margen]: Don Carlos III en esta Recopilación.

No permitiendo la inconstancia de las cosas humanas, y variedad de los tiempos, que los bienes y réditos de los Conventos de Monjas, y las limosnas de los que son mendicantes, con todo rigor perseveren en un mismo estado; rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que, sin embargo de estar señalado el número fixo de Religiosas que hayan de entrar en algunos Conventos sin dote, se pueda aumentar o disminuir, según el actual estado de /fol. 18 v/ las rentas o limosnas, por ser esto mui conforme al espíritu del Santo Concilio de Trento, procurando siempre que las Monjas vivan con toda la conmodidad, y conveniencia, que sea posible, para que las necesidades de la vida humanan no las distraigan del cumplimiento de sus obligaciones.

Ley XXI. *Que estando completo el número de las Monjas que se pueden alimentar con las rentas anuales del Monasterio, se admitan algunas supernumerarias que lleven el dote competente para sustentarse.*

[Al margen]: Don Carlos III en esta Recopilación.

El fin que tubo el Santo Concilio de Trento, en el Capítulo III, sesión 25, *De Regularib<us> et Monialib<us>.*, para establecer que no se recibies(s)en en los Monasterios más Monjas de las que, honesta y cónmodamente, se pudies(s)en sustentar con las rentas de ellos, no fue otro que el de evitar, y precaver, que con el ingreso de otras supernumerarias, que tampoco llevas(s)en dote, se disminuyera la congrua manutención de las demás; inconveniente que no debe temerse con la entrada de las supernumerarias que llevan el competente para alimentarse, sin gravamen del Monasterio, y sin perjuicio de las del número; en consequencia de lo qual, atendiendo Nos al espíritu e intención de aquella sacrosanta y ecuménica Congregación, rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que aunque esté completo el número de las Monjas, que se pueden alimentar con las rentas anuales del Monasterio, hagan admitir, y admitan, algunas otras supernumerarias, que lo solicitaren, con tal que lleven el dote competente para sustentarse.

/fol. 19 r/ **Ley XXII.** *Que los Monasterios de Monjas que se hicieren con licencia del Rey, se erijan dentro de las Ciudades y Poblaciones.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en esta Recopilación.

Los Monasterios de Religiosas, que se hallan fuera de los muros de las Ciudades y Pueblos, están expuestos al saqueo y a otros crímenes mui atroces, a que se atreven algunos malos hombres, con ocasión de la soledad y falta de gente que se oponga a sus sacrílegos intentos, y para evitar estos gravís(s)imos inconvenientes, Ordenamos y mandamos que los Conventos de Monjas, que se hicieren con licencia nuestra, se erijan precisamente dentro de las Ciudades y Poblaciones, como lo dispone y establece el Santo Concilio de Trento.

Ley XXIII. *Que en los Monasterios de Monjas se excusen, al tiempo de la profesión, gastos superfluos, comidas inmoderadas, bayles, y otras diversiones incompatibles con la austeridad de los Claustros.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en esta Recopilación.

En algunos Monasterios de Monjas se halla introducido el pernicioso abuso y cor<r>ruptela de que el día en que profesan las Novicias, hacen éstas mui considerables dispendios, as(s)í en propinas y agasajos como en espléndidos y golosos banquetes, a que concurren muchos hombres y mugeres seculares, celebrán-

dose esta función con mui estrepitosa algazara de bayles y saraos, de lo qual resultan gravís(s)imos inconvenientes, ya porque muchas, que tienen la santa y dichosa vocación de servir a Dios dentro de los Claustros, no pueden lograr su buen deseo, por falta de medios para costear estos exorbitantes dispendios, y ya porque, siendo, como debe ser, el día de la profesión tan proprio para que toda la Comunidad, y los concurrentes, imploren el auxilio divino con preces /fol. 19 v/ y oraciones, a fin de que tenga buen suc(c)eso el nuevo estado de la que renuncia las cosas del siglo, se convierte, contra toda razón, en júbilos y festines profanos, y repugnando, como repugna, todo esto a la disciplina monástica, de que somos Protectores; Ordenamos y mandamos que en los Monasterios de Monjas se excusen, al tiempo de la profesión, gastos superfluos, comidas inmoderadas, bayles y otras qualesquiera diversiones incompatibles con la santa austeridad de los Claustros, no obstante qualquiera costumbre que haya en contrario, pues, desde luego la declaramos por corruptela y abuso, encargando, como encargamos, a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que as(s)í lo hagan cumplir, y executar.

Ley XXIV. *Que se procure, por los suaves medios que se expresan, introducir, en los Monasterios de Monjas, la vida común, e igual a todas, en la comida, celda, vestuario y servicio.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en esta Recopilación.

Sin embargo de que reconocemos la grande y extraordinaria utilidad de la vida común de las Religiosas, y los gravís(s)imos perjuicios, y daños, que trahe consigo la propriedad y peculio de unas personas que, consagradas a Dios, hicieron voto de pobreza, y abdicación de todo lo terreno y caduco, no tenemos por bien restablecer la observancia de la disciplina monástica, que sobre este punto se halla establecida, no sólo en las mismas Reglas y Constituciones que ofrecieron guardar, sino también en los Sagrados Cánones y Concilios, por considerar, como consideramos, los tropiezos, embarazos e inconvenientes que resultarían de la /fol. 20 r/ imperiosa execución de tan santas disposiciones, mayormente quando estaba sin observancia esta disciplina monástica, al tiempo en que profesaron las actuales Monjas, que sólo se obligaron a lo que se practicaba entonces, y no a lo que se debía practicar, por ser esto ageno de su inspección, a que se añade que muchos de los Monasterios en que entraron no tendrían las rentas y fondos que son menester para soportar los mayores dispendios que ocasiona la vida común; pero, siendo nuestro justo anhelo que, donde no hubiere repugnancia de las Monjas, ni insuficiencia de las rentas y bienes de los Conventos para establecerla, se ponga en execución, como lo previenen sus primitivas Reglas y Constituciones, que han estado, y están, sin su debido uso, rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que, por vía de consejeo, y

sin la más leve especie de esacción, ni violencia moral, procuren introducir, en los Monasterios de Monjas, la vida común, e igual a todas, en la comida, celda, vestuario y servicio, persuadiéndolas a que esto cede en beneficio espiritual y temporal de ellas mismas.

Ley XXV. *Que en los Conventos de Religiosas y Religiosas de Indias no se hagan comedias, ni otras representaciones, procediendo los Vir<r>eyes, y demás Justicias, contra los comediantes y personas que representaren en ellos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 9 de Septiembre de 1660.

Estamos informados de que en algunos Monasterios, de Religiosos y Religiosas de nuestras Indias, han solido hacerse Comedias y representaciones en las mismas Iglesias, y fuera de ellas, dentro de /fol. 20 v/ los claustros, contra la reverencia que se debe a lugares tan sagrados, con grave escándalo y ofensa de Dios Nuestro Señor, y mal exemplo de los fieles, y particularmente de los recién convertidos a nuestra Santa Fe Cathólica, y deseosos Nos de atajar semejantes irreverencias y desacatos hechos a la Casa del Señor; Ordenamos y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores que, por ningún motivo, causa, ni razón, consientan, ni den lugar a que se hagan, ni representen, Comedias algunas en Conventos de Religiosos, y Religiosas, y que procedan con todo rigor contra los comediantes, y personas que representaren en ellos, encargando, como encargamos, a los Arzobispos y Obispos, que nos den cuenta de qualquiera contravención que haya sobre este asunto.

Ley XXVI. *Que reservándose el Rey las Capillas mayores de los Monasterios de Religiosos y Religiosas, fundados de su Real Hacienda, se pueda disponer de lo demás, en la forma que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 7 de Enero de 1588.

Queriendo Nos hacer bien y merced a los Religiosos y Religiosas de Monasterios dotados de nuestra Real Hacienda, permitimos a los Prelados, y Preladas de ellos, que, reservándose a Nos los Cruzeros y Capillas mayores de sus Iglesias, puedan disponer, y dispongan, de las demás Capillas, y entierros, en la forma que lo hacen en estos Reynos los otros Monasterios de fundación y dotación Real; pero, siendo nuestra voluntad que se den a personas ilustres y beneméritas, que se hayan distinguido en nuestro Real servicio; Ordenamos y mandamos que los Prelados y Preladas, respectivamente, no hagan esta gracia sin previo consentimiento de los Vir<r>eyes /fol. 21 r/ y Audiencias del distrito, a quienes encargamos mui estrechamente que tengan siempre consideración al mayor esplendor y mérito de los sugetos, as(s)í para que éstos logren, en parte, el premio de sus servicios, como para que los Monasterios tengan más autoridad.

Ley XXVII. *Que la limosna de vino y aceite se dé sólo a los Conventos pobres de Religiosos y Religiosas, y que no se les lleven derechos por los Despachos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 13 de Enero de 1594. D<o>n. Phelipe III en Aranjuez, a 14 de Agosto de 1610, y en Madrid a 14 de Marzo de 1620. D<o>n. Phelipe IV allí, a 17 de Agosto de 1624, y en esta Recopilación.

No pudiendo sufrir nuestra religiosa piedad que, por falta de vino, se dexe de celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, ni encenderse la lámpara del Santís(s)imo Sacramento, por defecto de aceite en algunas de las Iglesias de nuestras Indias; Ordenamos y mandamos que se dé la limosna de ambas especies a los Conventos de Religiosos y Religiosas, cuya pobreza fuere tal que, si no se socorries(s)en en esta forma, cesaría el culto divino, prohibiendo, como prohibimos, a los Oficiales Reales a cuyo cargo ha de correr esta limosna, que lleven derechos algunos por los Despachos, en atención a que son de Órdenes Mendicantes.

Ley XXVIII. *Que se lleve toda buena cuenta y razón de la limosna que se ha de dar a los Conventos pobres, y que se entregue en la forma que se expresa.*

[Al margen]: Los mismos.

En algunas Provincias de las Indias, donde no hay vino, ni aceite de la tierra, suele ser mui gravosa a nuestra Real Hacienda el proveer de estos dos géneros a los Conventos de Religiosos, y Religiosas, pobres, para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y alumbrar al Santísimo Sacramento, y debiéndose proceder en la distribución de una y otra especie, sin desorden, ni exceso en la quota, ni en el número de Religiosos Sacerdotes, para no gravar nuestro erario en más de lo justo; Ordenamos y mandamos /fol. 21 v/ a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores que, con intervención de los Oficiales Reales del distrito, [gasten?] la cantidad necesaria para cada año, con respecto a lo que se hubiere dado en el sexenio anterior; y que esta limosna se entregue a los Prelados y Abadesasde los Conventos, en dinero de contado o especies de vino y aceite, en la conformidad que se expresare en nuestras Cédulas de mercedes y pror<r>ogaciones, sin dárselo en plata en pasta, por ser as(s)í nuestra voluntad.

Ley XXIX. *Que sin embargo de que algunos Conventos tengan Cédulas para que se les acuda con la limosna de vino y aceite, no se les dé, si ellos pudieren costearlo.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en esta Recopilación.

Nuestros gloriosos Predecesores y Nos nos impusimos la gustosa carga de franquear, a nuestra costa, el vino y aceite que se necesitas(s)e en los Conventos de Religiosos y Religiosas, para celebrar el incruento Sacrificio de la Misa, y alumbrar el Santís(s)imo Sacramento, mientras que la pobreza de uno y otros fues(s)e tanta que, sin nuestro auxilio, cesas(s)e el culto divino; en consequencia de lo qual, no debiendo dexar nuestra religiosa obligación como subsidiaria, sino por el tiempo en que no pudieren los Monasterios hacerlo, por la suma escasez de bienes; Ordenamos y mandamos a nuestros Oficiales Reales que, sin embargo de que algunos Conventos tengan Cédulas nuestras para que se les acuda con la limosna de vino y aceite, no se la den, si ellos pudieren costearlo, por cesar, en este caso, el motivo y fin que tubimos para mandarlas librar.

Ley XXX. *Que la limosna del vino y aceite se dé* /fol. 22 r/ *con moderación, computada a precio mediano, avisándose al Consejo, anualmente, de lo que importare.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 29 de Noviembre de 1603.

Mandamos a nuestros Oficiales Reales que den la limosna de vino y aceite, a los Conventos y Monasterios, con la moderación conveniente, y que donde hubiere vino de la tierra, lo entreguen para celebrar, o den su importe, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, sino al mediano, y envíen a nuestro Consejo de Indias, en cada un año, relación particular de lo que montare la limosna, y a qué Religiosos, y cómo se debe dar.

Ley XXXI. *Que el vino se dé a los Religiosos Conventuales, y no a los Doctrineros.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 11 de Noviembre de 1571.

Declaramos que el vino de que, por Cédulas nuestras, hubiéremos hecho, o hiciéremos, limosna a los Religiosos, para celebrar, y decir, Misa, sólo se debe dar a los Conventuales que actualmente sirvieren en los Monasterios pobres; y no a los que residen en los Pueblos, y Doctrinas de Indios, pues éstos, como Doctrineros, llevan sus estipendios y salarios, con respeto y consideración a semejantes indispensables gastos; mandando, como mandamos, a los Oficiales de nuestra Real Hacienda, que as(s)í lo guarden, y cumplan.

Ley XXXII. *Que la situación del vino y aceite se haga en encomiendas, y pensiones.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 13 de Diciembre de 1620. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 17 de Agosto de 1624 y a 31 de Marzo de 1633, y en Balsaín a 24 de Octubre de 1655.

Debiendo Nos procurar que la limosna de vino y aceite tenga una consignación fixa, y segura, para que los Conventos pobres, a quienes hubiés(s)emos hecho o hiciéremos merced, puedan fácilmente percibirla y emplearla en los religiosos fines a que está destinada; Ordenamos y mandamos que, en todas las cabezas de Provincias se haga cómputo de lo que monta, en cada un año, la limosna de vino y aceite que se ha acostumbrado dar a los Conventos pobres de ellas, exe/fol. 22 v/ cutándose esto por certificación de los Oficiales Reales del distrito; y que su carga se sitúe en la renta de tributos de Indios puestos en nuestra Real Corona, y encomendados a personas particulares, de forma que, hecho el pror<r>ateo de su importe, perciban esto menos nuestra Real Hacienda y los encomenderos, entrando en nuestras Cajas Reales por cuenta separada, para que de allí se satisfaga la limosna de las encomiendas y pensiones de que hubiéremos hecho merced, y gracia.

Ley XXXIII. *Que los Prelados de los Conventos y Monasterios, para cobrar la limosna de vino y aceite, presenten las Cédulas de mercedes a los Vir<r>eyes, Presidentes y demás Ministros.*

[Al margen]: Los mismos.

Siendo las Cédulas de mercedes y pror<r>ogaciones los únicos instrumentos con que se debe justificar la carrera del crédito de la limosna del vino y aceite, que hayamos concedido a los Conventos; Ordenamos, y mandamos que los Prelados y Superiores de ellos, para cobrar su importe, presenten, ante los Vir<r>eyes, Presidentes, Gobernadores, y Oficiales de nuestra Real Hacienda, las Cédulas de mercedes, o pror<r>ogaciones, que les hubiéremos dispensado, prohibiendo, como prohibimos, a los dischos Ministros, que lo satisfagan en otra forma.

Ley XXXIV. *Que la paga de la limosna del vino y aceite se prefiera a las demás cargas que tubieren las encomiendas, pensiones o ayudas de costa en que estubiere hecha la consignación.*

[Al margen]: Los mismos.

Teniendo, como tiene, la limosna del vino y aceite, un objeto tan privilegiado como lo es el religioso acto de celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y alumbrar al Santís(s)imo Sacramento; Ordenamos, y mandamos, que la paga de semejante limosna se prefiera a las demás cargas que tubieren las encomiendas, /fol. 23 r/ pensiones o ayudas de costa, en que esté hecha, o se hiciere, la consignación.

Ley XXXV. *Que donde no hubiere encomiendas, en que se sitúen las limosnas de vino y aceite, se busquen otros efectos, dándose cuenta al Rey o a su Consejo.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV, en Madrid a 31 de Mayo de 1633.

En algunas partes de nuestras Indias no suele haber encomiendas, en que se puedan situar las limosnas de vino y aceite de que tenemos hecha merced a los Conventos pobres; y para precaver que, por falta de consignación fixa, y segura, dexe de tener efecto lo que tenemos prometido al mismo Dios; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes y Gobernadores, que donde no hubirre encomiendas de Indios, en que se puedan situar las dichas limosnas, se informe en qué otros efectos comvendrá consignarlas, para que Nos proveamos lo que más convenga.

Ley XXXVI. *Que no se pague, a los Conventos que se expresan, vino, aceite, ni Doctrina, sin que conste que no hay en ellos Religiosos para Philipinas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Évora, a 18 de Mayo de 1619. Cédula de 23 de Febrero de 1619.

Para evitar el grave inconveniente de que los Religiosos, que han ido destinados para pasar a Philipinas, no se queden en los Conventos de la Nueva España, Nueva Galicia y Yucatán, como ha suc(c)edido no pocas veces; Ordenamos, y mandamos a los Oficiales Reales de los respectivos distritos, que no paguen las limosnas de vino, aceite, ni Doctrina a los Conventos de San Agustín, ni a los de San Francisco de la Observancia, y Descalzos de la Nueva España, Nueva Galicia y Yucatán, sino constare primero, por certificaciones juradas de sus Provinciales, que en sus Provincias no hai Religioso alguno que haya ido para pasar a Philipinas.

Ley XXXVII. *Que en las Philipinas se dé limosna de <h>arina solamente a los Religiosos Descalzos de San* /fol. 23 v/ *Francisco, y Agustinos Recoletos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III, en Madrid a 13 de Mayo de 1620.

Mandamos a los Oficiales Reales de las Islas Philipinas que la harina, concedida de limosna, por Nos, a los Conventos de Religiosos de ellas, la den solamente a los Descalzos de San Francisco, y a los Agustinos Recoletos.

Ley XXXVIII. *Que se den Medicinas, y dietas por cuenta del Rey, a los Conventos que tubieren Cédulas para ello.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II, en Madrid a 4 de Febrero de 1588. D<on>. Phelipe IV en esta Recopilación.

Hemos solido mandar que se libren diferentes Cédulas nuestras, as(s)í para que los Religiosos que enfermaren en algunos Conventos pobres de las Indias sean socorridos por cuenta de nuestra Real Hacienda, con medicinas para su

curación, como para que se den las dietas necesarias a los recién llegados, que estubieren enfermos, y siendo nuestra voluntad que tengan efecto semejantes mercedes piadosas, y caritativas; Ordenamos, y mandamos que las Cédulas despachadas, y que se despacharen en adelante, sobre medicinas y dietas, se guarden, y cumplan, como en ellas se contiene.

Ley XXXIX. *Que cesen las limosnas de vino, aceite y otras qualesquiera, hechas a Conventos, si no las necesitas(s)en.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en esta Recopilación.

La inconstancia y vicisitud de las cosas humanas nos hace presumir, y aun creer, que muchos de los Conventos de las Indias, a quienes por su notoria pobreza tubimos por bien socorrer con nuestra Real Hacienda, se hallan ya en estado de poder acudir, por sí, a sus urgencias y obligaciones, o bien con el aumento de las rentas y heredades que les hayan sobrevenido, si son capaces de adquirir en común, o bien con la mayor copia de limosnas que per/fol. 24 r/ciban, sin son propria y rigorosamente mendicantes, y pues repugna a toda justicia y equidad escrita, y aun al fin y objeto de las limosnas, que éstas se continúen sin necesidad de los que las reciben, con gravís(s)imo daño y perjuicio de los pobres y menesterosos; Ordenamos, y mandamos que cesen las limosnas de vino, aceite y otras hechas a Conventos, si no las necesitaren, como lo dexamos prevenido en la ley 29 de este título, para que, de este modo, podamos mejor acudir a otras urgencias de la Religión, y del Estado de aquellos nuestros Reynos.

Ley XL. *Que el Vir<r>ey de México tenga muy particular cuidado con el Recogimiento de los Huérfanos de aquella Ciudad.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III, en S<an>. Lorenzo, a 11 de Junio de 1612, Cap<ítulo>. 15 de Instrucción. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 8 de Junio de 1624, Cap. 15 de Instrucción.

Interesándose tanto el servicio de Dios Nuestro Señor, y el de la causa pública, en que se conserve y aumente la fundación del Recogimiento de Mestizas Huérfanas, que se erigió en la Ciudad de México, para sustentar y educar a las muchas que existían en aquella Capital, y sus Comarcas; Mandamos a nuestros Vir<r>eyes que pongan mui particular cuidado con este Recogimiento, rentas y limosnas que tubiere, procurando, por quantos medios sean posibles, que se aumenten, para que, de este modo, tengan las miserables huérfanas el socorro y alivio de que tanto necesitan.

Ley XLI. *Que los Vir<r>eyes de México visiten, cada año, el Colegio de Niñas de aquellas Ciudad, en la forma que se ordena.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Príncipe G<obernador>., en Monzón de Aragón a 18 de Diciembre de 1552.

En la Ciudad de México se erigió un Colegio de Niñas Recogidas, con mucho provecho espiritual y temporal de aquella numerosa Metrópoli, y siendo nuestro anhelo que se conserve, y aumente; Mandamos a nuestros Vir<r>eyes de la Nueva España /fol. 24 v/ que visiten, en cada un año, por sí o por el Ministro que diputaren, la referida Casa, ordenando y disponiendo que las niñas tengan personas que miren por ellas, las eduquen e instruyan como corresponde, y sepan en qué y cómo se gastan las limosnas que se hacen al Colegio, cuyo aumento les recomendamos, para que lo favorezcan en lo que hubiere lugar, entendiéndose esto mismo con las demás casas, que se fundaren de esta calidad.

Ley XLII. *Que se hagan, y conserven Casas de Recogimiento, en que se críen las Indias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III, en S<an>. Lorenzo, a 11 de Junio de 1612, Cap<ítulo>. 14 de Instrucción. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 8 de Junio de 1624. Cap. 14 de Instrucción.

Conviniendo tanto al servicio de Dios Nuestro Señor, y bien público de aquellos Reynos, que se funden y doten, donde fuere posible, algunas Casas de Recogimiento, en que entren Indias doncellas, que se doctrinen en los Mysterios de nuestra Santa Fe, y aprendan otras cosas necesarias a la vida civil; Ordenamos a los Vir<r>eyes, y demás Ministros que procuren saber las Casas que hay de esta calidad, el orden y gobierno que tienen, la forma y efectos de que se sustentan, y lo que convendrá proveer para su conservación, recato y honestidad, y que donde no las hubiere se funden, y pongan matronas de buena vida, y exemplo, para que se comunique el fruto de tan santa obra por todas las Provincias, cuidando mucho de enseñar a estas doncellas la lengua española, y en ella la Doctrina Christiana, y oraciones, y exercitarlas en libros de buen exemplo, sin permitirlas hablar en su lengua materna.

/fol. 28 r/ **TÍTULO QUARTO**

DE LOS HOSPITALES Y COFRADÍAS

Ley I. *Que en todos los Pueblos de Españoles, e Indios, se funden Hospitales.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Príncipe G<obernador>. en Fuensalida, a 7 de octubre de 1541.

Incumbiendo a Nos, como a Padre y Protector de todos nuestros súbditos, y vasallos, la vigilancia de procurar que, los que por su pobreza y miseria no pueden acudir, en sus casas, a la curación de las enfermedades que les sobrevienen, ocurran, en tan triste y lastimoso estado, a las Casas públicas de humanidad, donde se reciban, curen y traten con toda misericordia; Ordenamos, y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores que, con mui particular atención, provean y dispongan que, en todos los Pueblos de Españoles, e Indios de sus respectivas Provincias, y distritos, se funden Hospitales, donde sean curados los pobres enfermos, exercitando la caridad Christiana.

Ley II. *Que antes de erigirse los Hospitales, se dé cuenta al Rey, para que conceda su permiso.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Reconociendo nuestro glorioso Padre, y Señor, Don Phelipe V, de eterna memoria, la grande y segura utilidad que experimenta el Público con las fundaciones de Hospitales, sin el temor, ni rezelo de que su crecido número ocasione daños, y perjuicios al común, tubo ya resuelto, y declarado que bajo las órdenes generales en que se prohiben las de Conventos, Monasterios, y otros lugares píos /fol. 28 v/ y religiosos sin previa Real licencia, no se incluyes(s)en las de Hospitales, por su especialís(s)ima naturaleza; pero, recordando a Su Magestad, los de nuestro Consejo de las Indias, la ley que requería, por forma substancial, el antecedente permiso Regio, para erigirlos, se sirvió ordenar que, pues había ley, se estubiese a ella, y no se fundas(s)e Hospital alguno sin perceder semejante requisito, previniendo a los del Consejo que estubieran siempre mui atentos a la curación de los pobres enfermos, y especialmente de los Indios, por ser este cuidado el primer gravamen de su Real conciencia, aun más que el de la construcción de los templos materiales, como más por menor resulta de su Real Decreto de 30 de Mayo de 1721. Y no debiendo Nos alterar una ley que miró con tanto respeto nuestro glorioso Padre, y Señor; Ordenamos, y mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que antes de empezarse la construcción, y fábrica de nuevos Hospitales, nos den cuenta formal y exacta de los parages, y sitios donde se han de fundar, para que, en su vista, concedamos nuestra Real licencia.

Ley III. *Que los Hospitales, que se hubieren de entregar a Religiosos, quando se fundare alguna Ciudad, Villa o Pueblo, se pongan junto a las Iglesias de sus casas, y por Claustro de ellas.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Los pobres enfermos son acreedores, no sólo a que se mire por su conveniencia corporal, regalo, sustento y cónmoda habitación, sino también a que se les

facilite, y proporcione el consuelo y alivio espiritual de que tanto necesitan, para llevar con paciencia y resignación los dolores, tristezas y aflicciones que les ocasionan sus enfermedades, y acordarse /fol. 29 r/ de la muerte, que próximamente suele amenazarles; y conduciendo, como conduce tanto al logro de tan santo fin que tengan a la vista los templos, u oratorios, para que ofrezcan a Dios Nuestro Señor sus votos, y humillaciones, y hagan sus ruegos con más fervor; Ordenamos, y mandamos que quando se poblare alguna Ciudad, Villa o lugar donde se hubieren de entregar los nuevos Hospitales de Religiosos, se pongan cerca de las Iglesias de sus casas, y por claustro de ellas, de forma que, desde sus mismas camas vean los altares, y puedan oír Misa.

Ley IV. *Que fundándose Hospitales que no estén al cuidado de Religiosos, se erijan cerca de la Parrochia o Monasterio, si lo hubiere.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Para que los pobres enfermos tengan, con la posible presteza y prontitud, Sacerdote que les administre los Santos Sacramentos, y les ayude a bien morir en los repentinos y urgentes casos que suelen ofrecerse; Ordenamos, y mandamos que, fundándose Hospitales, que no estén al cuidado de Religiosos, se construyan, en quanto sea posible, cerca de la Parrochia o Monasterio de Regulares, si lo hubiere en la Ciudad, Villa o Pueblo.

Ley V. *Que los Hospitales se procuren siempre construir en parages donde los malos olores, que exhalan los cuerpos de los enfermos, y sus cadáveres, no inficionen la salud pública de los Pueblos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II, en la Ordenanza 122 de Poblaciones, en el Bosque de Segovia a 13 de Julio de 1573.

Exigiendo la buena policía, y gobierno, que al establecerse los Hospitales, donde se exerza la caridad Christiana con los pobres enfermos, se tenga mucho cuidado, y consideración en elegir los sitios, y lugares, que sean más oportunos para preservar a los sanos de la infección de los ayres impregnados /fol. 29 v/ con la hediondez, y fedor que los corrompe; Ordenamos, y mandamos que los Hospitales que se hayan de fundar, se construyan siempre en partes y parages donde los malos olores, que exhalan los cuerpos de los pobres enfermos, y sus cadáveres, no inficionen la salud pública, procurando fundarlos en partes tan levantadas que ningún viento dañoso, pasando por los Hospitales, vaya a herir en las Poblaciones.

Ley VI. *Que los Hospitales destinados para admitir y curar sólo leprosos, u otros que padezcan enfermedades contagiosas, se erijan fuera de las Poblaciones, y con las calidades que se expresan.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III aquí.

Para preservar las Ciudades, Villas y Lugares del pestilencial contagio que pudiera causar la proximidad y cercanía de los Hospitales donde sólo se admiten leprosos, u otros que padezcan iguales enfermedades pegajosas; Ordenamos, y mandamos que se erijan siempre fuera de las Poblaciones, en parages tan distantes de ellas que el ambiente disipe y deshaga los contagiosos hálitos, que despiden semejantes Hospitales.

Ley VII. *Que los Vir<r>eyes, Audiencias y Gobernadores cuiden mucho de los Hospitales, y de los enfermos, y favorezcan a losparticulares que más se distinguieren en servicio de ellos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II, en Madrid a 19 de Enero de 1587. D<on>. Phelipe III en S<an>. Lorenzo, a 11 de Junio de 1612. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 18 de Junio de 1624.

Mandamos a todos nuestros Vir<r>eyes de las Indias que cuiden de visitar, algunas veces, los Hospitales de sus respectivas Metrópolis, y procuren que los Oidores, por su turno, hagan lo mismo quando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se hace a los enfermos, como también el estado del edificio, dotación y limosnas, forma de distribuirla, y la mano por la qual /fol. 30 r/ se hace, para que con este buen exemplo animen y exciten a los que los administran, para que obren mejor, favoreciendo siempre a los que más se distinguieren en el servicio y alivio de los enfermos, lo qual sea y se entienda con los Presidentes, Gobernadores y demás Ministros de las Ciudades y Pueblos de aquellos nuestros Reynos.

Ley VIII. *Que quando los Ministros vayan a la visita de Hospitales, vean si hay el aseo, limpieza, y ventilación que corresponde.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III aquí.

La experiencia tiene acreditado que, por no haber en los Hospitales todo aquel prolixo aseo, limpieza y ventilación que corresponde, se comunican los malos humores de algunos enfermos a los demás que están en una misma quadra o sala, resultando de esto que, no pocos de los que allí acuden, con enfermedades curables por su naturaleza, suelen morir, no por ellas, sino por el contagio de las que padecían los demás; y para atajar estos gravís(s)imos males, nacidos de la desidia, descuido y negligencia de los sirvientes; Ordenamos, y mandamos a los

Vir<r>eyes, Presidentes y demás Ministros nuestros que, quando vayan a la Visita de Hospitales, y enfermos en la conformidad que se previene en la ley que antecede, examinen mui prolixamente si hay el aseo, limpieza y ventilación que se requiere, y provean, en su vista, lo que convenga.

Ley IX. *Que los Hospitales fundados, y dotados con rentas profanas no contribuyan, para los Seminarios Conciliares, el tres por ciento de ellas, ni cosa alguna.*

[Al margen]: El mismo aquí.

El Santo Concilio de Trento, en la sesión 23, capítulo 18, *de Reformatione*, dispone, y ordena que en cada Diócesis se erijan Seminarios episcopales, donde se admitan muchachos que aprendan la virtud /fol. 30 v/ y ciencia que requiere el Sacerdocio, para que sean útiles, de mayores, a la Iglesia, y que a este fin, contribuyan, con alguna parte de sus rentas, los Abades, Priores, Clérigos, Beneficiados, Canónigos, y Hospitales. Y debiéndose sólo comprehender, bajo de este nombre, aquellos Hospitales a quienes estén unidos Beneficios, y rentas Eclesiásticas, o se dieren en encomienda y administración; Ordenamos, y mandamos que los erigidos, y dotados por Nos con nuestro Patrimonio Real, o por otros qualesquiera bien hechores con sus bienes laicales, no satisfagan para Seminarios el tres por ciento de sus rentas profanas, ni otra cantidad alguna, por deberse invertir todo en socorro, alivio y consuelo de los pobres enfermos, cuya obra de piedad, sobre ser de más privilegiada, y recomendable naturaleza que la dotación y mantenimiento de los Seminarios Conciliares, es también más conforme a la voluntad de los fundadores y dotadores.

Ley X. *Que de las limosnas que se hicieren a los pobres enfermos de los Hospitales no se saque el tres por ciento para los Seminarios Conciliares, ni quota alguna.*

[Al margen]: El mismo aquí

Repugnando, como repugna, a toda justicia y razón, que lo que se destina, por la piedad de los fieles, al sustento, regalo y curación de los pobres enfermos en los Hospitales, se invierta en otros distintos fines, y objetos contra la intención de los mismos bien hechores; Ordenamos, y mandamos que de las limosnas que se hicieren a los Hospitales, para curar en ellos a los pobres enfermos, no se saque el tres por ciento, ni quota alguna, para los Seminarios Conciliares, as(s)í porque éstos se deben erigir, y mantener con los bienes y rentas eclesiásticas, en cuya /fol. 31 r/ clase no entran las limosnas, como porque con semejante deducción se remisarían *(sic)* las caritativas liberalidades de los fieles, retrahiéndose, por este medio del beneficio, socorro y alivio de unas personas miserables, tan acreedoras a la tierna compasión, y misericordia.

Ley XI. *Que en quanto a las donaciones hechas por los Encomenderos a los Hospitales, se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales de Indias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Tordesillas, a 22 de Junio de 1592, y en Madrid a 12 de Febrero de 1589.

Los Concilios Provinciales de nuestras Indias tienen establecido, y ordenado lo que debe practicarse en quanto a las donaciones hechas por los Encomenderos a los Hospitales, donde deben curarse los Indios que les están encomendados. Y siendo tan conveniente que se executen las acertadas providencias que se contienen en ellos; Ordenamos, y mandamos que se guarde lo dispuesto sobre el asunto por aquellas Santas Congregaciones.

Ley XII. *Que los Religiosos de San Juan de Dios guarden, en la administración de los Hospitales que tubieren a su cargo, la forma que se establece en los 30 Capítulos que se refieren, a excepción de lo que se hallare añadido o modificado por las leyes de este Título, u otro de este Nuevo Código.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV, por Auto del Consejo en Madrid, a 20 de Abril de 1652; y Cédulas de 4 de Sep<tiemb>re. D<on>. Fernando VI en Madrid, a 13 de Febrero de 1756.

La larga experiencia tiene acreditado el fervoroso zelo, caridad y amor con que los Religiosos de San Juan de Dios tratan, asisten y curan a los pobres enfermos, a exemplo e imitación de su Patriarca y Fundador, en desempeño y cumplimiento de su instituto Hospitalario, tan útil y provechoso a la República. Y esperando Nos que continuarán, como hasta aquí, en la observancia puntual y exacta de su regla, y Constituciones, queremos, y mandamos que en nuestros Reynos de las Indias se les den, en administración, Hospitales en que puedan exercer, y exerzan, su /fol. 31 v/ santo y caritativo instituto, y que en los que estubieren a su cargo, guarden, en todo, aquello que no se hallare variado por las leyes de este Título, u otro de este Nuevo Código, los 30 artículos que dispuso y ordenó nuestro glorioso Predecesor, Don Phelipe Quarto, en la forma q<u>e. se sigue.

[I] Primeramente, que en ninguno de los Hospitales que estubieren a cargo de los dichos Religiosos haya más de los que fueren necesarios para su servicio, y ministerio, cura y limpieza de los pobres que, en cada uno, se curaren.

[II] Que el número de Religiosos, para cada Hospital, le hayan de señalar los Vir<r>eyes, o los Presidentes, y Audiencias Reales de las Indias, con comunicación de los Arzobispos u Obispos, en los lugares donde los hubiere, y donde no, los Gobernadores, o Corregidores, y Comisarios que para este efecto se nombraren por los Cabildos Seculares, con intervención de los Oficiales Reales donde los

hubiere, habiendo primero llamado, y oído, al Vicario General, o Prior del Hospital, para que informe y dé razón de lo que conviniere, y fuere preguntado. Y reservamos al Consejo el proveer sobre dicho número lo que más convenga, quando se ofrezca ocasión, o se pida.

[III] Que para el nombramiento, y señalamiento hayan de considerar, y consideren las calidades del Hospital de que se tratare, y enfermos que en él se suelen recoger, y curar unos años con otros, as(s)í de Españoles como de Indios, y las rentas fixas que tiene el Hospital, y las limosnas que se suelen fundar, y las demás circunstancias que les pareciere que se pueden ofrecer; y antes nombren, y señalen uno o dos de más que de menos, por si acaso alguno de los precisamente necesarios muriere, o estu/fol. 32 r/biere enfermo, o ausente, y en esta conformidad, en los Hospitales donde hubiere más hermanos de los que fueren necesarios, se quiten, y permitan a los que no tubieren los bastantes, o se vuelvan a las Casas matrices de donde hubieren salido, o donde debieren estar.

[IV] Que los Religiosos que as(s)í se nombraren, se pueda permitir que uno, o dos, sean Sacerdotes, para que puedan decir Misa a los enfermos, y administrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en esto a la conmodidad, calidad y cantidad que para ello tubiere el tal Hospital, con que en las Casas matrices no haya más de dos Sacerdotes en cada una, y en las demás Hospitales, uno, y dos conforme a la cantidad, y posibilidad de ellos.

[V] Que los Religiosos Sacerdotes, en ninguna de las Casas Matrices, ni en otra ninguna casa, ni Hospital, sean, ni puedan ser, Prelados, como está dispuesto por Bulas Apostólicas, admitidas y pasadas por el Consejo.

[VI] Que los Sacerdotes que asistieren, en los Hospitales, para la administración de los Santos Sacramentos, hayan de ser examinados y aprobados por los Ordinarios, y tener licencia de ellos para la administración.

[VII] Que a los Religiosos se ha de dar a entender que los Hospitales, que se hubieren encargado, o encargaren, no se les dan para que en ellos tengan Conventos de su religión, ni la vayan propagando por esta forma, pues aun a las más antiguas no se les permite esto sin particular licencia nuestra, y otras están del todo prohibidas de pasar a fundar en las Indias, y nuestro ánimo e intención en encargarles los dichos Hospitales, sólo es que asistan /fol. 32 v/ en ellos a los enfermos, conforme a su primero y principal instituto, lo qual han de cumplir, y podrán cumplir en las Casas que por esta nuestra ley irán declaradas que estas solas serán Conventos, y tenidos por tales, y los que por particular permisión y licencia nuestra se les permitiere.

[VIII] Que en quanto a si los Hospitales, que no fueren Convento, han de tener Sagrario, e Iglesia abierta, y Campana, y acudir para ello a los Ordinarios, para que les den licencia siendo conveniente, se guarde en el Hospital de la Ciudad de Portobelo lo proveído por nuestro Consejo, y para los demás Hospitales se

suspende, por ahora, lo determinado sobre que hubies(s)en de acudir, y acudies(s) en a los Ordinarios, a que les asienten la dicha licencia, siendo conveniente.

[IX] Que en los Hospitales que no fueren Conventos señalen los Prelados los que hubieren de ser Superiores, y gobernar los Hospitales, los quales no usen títulos de Priores, sino de Hermanos mayores.

[X] Que por esta razón, no han de poder, ni puedan, dar el Hábito de la dicha Religión, en los Hospitales, a ninguno que le pidiere, y quisiere entrar de nuevo en ella, ahora sea criollo de aquellas partes, ahora natural de estos Reynos; pero, porque se ha entendido que en ellos no hay tantos hermanos que basten a proveer, y emviar los que serán necesarios para el servicio de los Hospitales, se les permite que los puedan recibir en los de Panamá, Lima y México como en Casas matrices, y en los de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada, Santiago del Reyno de Chile, y Villa Imperial de Potosí, /fol. 33 r/ de manera que éstas sean como Casas Conventuales, y de Noviciado, y de los hermanos que en ellas se recibieren vayan enviando los que por tiempo hubieren de asistir, y fueren menester en los Hospitales de las Islas de Barlovento, Tierra Firme, Nuevo Reyno de Granada, Nueva España y Perú.

[XI] Que en las tres Casas matrices de Panamá, Lima y México, puedan tener, y tengan, tres Comisarios o Vicarios Generales de su Religión, a los quales estén subordinados los Religiosos, y Hermanos que hubiere en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fe del Nuevo Reyno, Santiago de Chile y Villa Imperial de Potosí; y los que, como dicho es, se diputaren, y señalaren para la asistencia, y ministerio de los Hospitales, cada uno en su distrito, y a estos tales Comisarios o Vicarios les dé sus veces el General de la dicha Orden, para que pueda<n> visitar, corregir, y reformar los Conventos y Hospitales conforme a su regla, y por lo tocante a ella, por la dificultad que habría en hacerlo desde este Reyno, respecto a la mucha distancia.

[XII] Que en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fe, Santiago y Potosí, los Superiores que se nombraren puedan intitularse Priores, y no Comisarios, ni Vicarios Generales, porque no ha de haber más de tres Casas matrices que las tres referidas de Panamá, Lima y México.

[XIII] Que hecho el señalamiento de los Hermanos que en cada Hospital hubiere de haber, y se juzgaren por necesarios, este número se llene de los que hubieren pasado de España, o hubieren entrado, y profesado de nuevo, en la dicha Religión, en las Indias, y los demás, si fueren en número considerable, se /fol. 33 v/ recojan, mandándose venir a estos Reynos en la primera ocasión.

[XIV] Que si por tiempo suc(c)ediere faltar los nombrados, y no haber en las dichas seis Casas otros que puedan entrar en su lugar, de suerte que sea necesario entrarlos de estos Reynos, el Vir<r>ey, Gobernador o Corregidor de la Ciudad, o villa donde estubiere el Hospital que necesitare de los Religiosos, dé cuenta de ello al Consejo, y los que en él quedaren, y los Comisarios o Vicarios

se la den también a su General, para que se envíen los que fueren menester, procurando que éstos sean tales quales convenga, y el General hará presentación de los que para este efecto nombrare en el Consejo, y por él se le darán las licencias necesarias para su viage, como se suele hacer con los Religiosos que se envían de otras Religiones.

[XV] Que los Hermanos que se conservaren en el ministerio de los Hospitales, y los que entraren en los que se les encargaren de nuevo, han de entender que no entran como dueños, y señores de ellos, y de sus rentas, y limosnas, sino como Ministros, y asistentes de los Hospitales, y de sus pobres, y para servir a Dios en ellos, y exercer el pío y loable instituto, y vocación de su Religión.

[XVI] Que en esta conformidad, y con este supuesto, han de recibir, por cuenta y razón, todos los bienes de los Hospitales, as(s)í muebles como raíces, o semovientes, efectos, censos, derechos y acciones que tubieren, rentas y situaciones en las Cajas Reales, y la han de dar de lo que hubieren recibido, cobrado, gastado y pagado, siempre que se les pida, a las personas que luego /fol. 34 r/ sean nombradas.

[XVII] Que la misma cuenta y razón han de tener y dar de las limosnas que juntaren, y recogieren para los Hospitales, mandas o legados que se les hicieren, o bienes que quedaren de los pobres enfermos que se entran a curar, o mueren en ellos.

[XVIII] Que lo que adquiriere la Religión como suyo, por herencias de sus Religiosos, en tanto se entienda ser de los Hospitales, en quanto los Religiosos fueren conservados en ellos.

[XIX] Que as(s)í, para dar las cuentas, como para ser visitados quando convenga, por lo tocante al modo y forma que han tenido en el ministerio de los Hospitales, y cura de los pobres de ellos, no han de poder alegar, ni aleguen, esención ninguna, ni los privilegios de su Orden, aunque sean Sacerdotes, antes se han de allanar a ello, y si fuere necesario, traher para este efecto Breve, y declaración de Su Santidad, quedado, en quanto a lo demás tocante a su regla e instituto, sugetos a las visitas y correcciones de sus Vicarios y Priores, en la forma que entre ellos se ha acostumbrado.

[XX] Que las dichas cuentas las hayan de dar a los Gobernadores, Corregidores y Cabildos Seculares de las Ciudades, o villas donde estubieren los Hospitales, o a los Diputados que para este efecto se nombraren, y señalaren por los suso dichos; con que el tomarlas, siendo de Hospitales de nuestro Real Patronazgo, sea por mano de los Oficiales de la Real Hacienda donde los hubiere, y donde no los hubiere, por mano de la persona o personas que nombrare la Justicia ordinaria, y no siendo los Hospitales del Patronazgo /fol. 34 v/ Real, tome las cuentas el Ordinario Eclesiástico; con que si tubieren renta situada por Nos, o en encomiendas o repartimientos de Indios, o en la Caja Real, asista o interven-

ga, al tomarlas, uno de los Oficiales de la Real Hacienda, y en uno, y otro caso, se tomen una vez cada año, y no más, y esto sea dentro de los Hospitales, y sin sacar de ellos los libros. Y en quanto a que a los Religiosos no se les lleven derechos por tomar las cuentas, se guarde lo acordado.

[XXI] Que en las visitas de los dichos Hospitales intervenga el Ordinario Eclesiástico, especialmente en los que tubieren Iglesia, Altar, y Campana, conforme al Sacro Concilio de Trento; y los que inmediatamente fueren del Patronazgo Real, por estar fundados, o dotados por Nos, en todo o en parte, o con rentas, limosnas y contribuciones que para ello hayan hecho las Ciudades, y Villas en común, o en particular, se puedan as(s)imismo visitar, y visiten cada año o quando pareciere conveniente por los Gobernadores, o Corregidores con algunos Diputados de sus Cabildos, o las personas que para ello se señalaren por los Vir<r>eyes, y se podrá procurar que estas visitas se hagan, a un mismo tiempo, por el Eclesiástico y seglar, para excusar embarazo.

[XXII] Que en los Hospitales de Ciudades, y de particulares, tome las cuentas el Ordinario, y asistan a ello los Diputados de la Ciudad, para poder representar lo que hubiere contra ellas.

[XXIII] Que la sugeción a que, conforme al capítulo diez y ocho de este auto, se han de reducir los Religiosos, sea y se entienda en quanto a la Hospitalidad, y cuentas que se hubieren de dar, porque en lo demás que no mirare a esto, sino a sus personas, se les reserva /fol. 35 r/ su derecho a la Religión, y a los Prelados de ella a quien estubieren sugetos.

[XXIV] Que si en algunas Ciudades, Villas, o Lugares, donde hay, o hubiere los dichos Hospitales, estubieren, como es ordinario, nombrados, o se nombraren algunos Veinte y Quatros, o Diputados, para que, por meses o semanas, acudan a ver cómo se sirven los Hospitales, y se curan los enfermos de ellos, esto se conserve, y los Hermanos, as(s)í Sacerdotes como Legos, tengan buena correspondencia, y subordinación en lo que fuere justo, y honesto a los dichos Veinte y quatros, y Diputados, por quanto es cierto, y notorio que con las limosnas que contribuyen, ayudan mucho a los Hospitales, y regalo de los enfermos en mucha más cantidad de la que tienen de renta, fixa y ordinaria, y no es justo entibiarles, ni retraherles de obras tan piadosas.

[XXV] Que supuesto que los dichos Religiosos no entran en estos Hospitales para hacer Conventos de su Religión, sino para asistir y curar <a> los pobres, no se les ha de permitir, ni permita que muden las fábricas de ellos, ni hagan Iglesias, Claustros o Celdas a su voluntad, en que se sabe que, en algunas partes, han excedido, y exceden, sino solamente aquellas obras, oficinas, y reparos que convinieren para la Hospitalidad, o cónmoda vivienda de los Religiosos; y esto, habiendo primero precedido consulta, y obtenido licencia del Vir<r>ey, o Gobernador para los Hospitales de nuestro Patronazgo Real, o la del Ordinario Eclesiástico, y Cabildo Secular, y de los demás de fundaciones y dotaciones par-

ticulares, y de los que tubieren derecho de tomar las cuentas de ellos, para que no les pasen sino lo que en esta forma hubieren gastado.

[XXVI] Que puedan los dichos Religiosos tomar, y /fol. 35 v/ tomen de las rentas y limosnas de los Hospitales, lo que buenamente hubieren menester, para su sustento y vestuario, y honesta pasadía, conforme a su estado y profesión, de manera que no haya en ello nota, ni exceso, y esto sólo se les pase en cuenta en las que hubieren de dar, habida consideración a las Provincias y Lugares donde vivieren, y gastos, carestía o abundancia de ellos.

[XXVII] Que los Comisarios, o Vicarios Generales que han de residir en Panamá, México y Lima, puedan, con justas causas, mudar los Hermanos que estubieren señalados para unos Hospitales a otros, quando les pareciere que hay causas que obliguen a ello.

[XXVIII] Que en las Iglesias de los dichos Hospitales no puedan enterrar, ni entierren, más difuntos que los que murieren en ellos, sino fuere pagando enteramente los derechos que pertenecies(s)en, y legítimamente se debieren a las Cathedrales o Parroquiales, que ya han parecido en el Consejo, agraviándose de esto.

[XXIX] Que los Hermanos de la dicha Religión que salieren, y hubieren salido de ella, y dexaren el Hábito, sean trahidos a estos Reynos, y no se consienta que estén, y residan en las Indias.

[XXX] Que sean enviados, y trahidos a estos Reynos, los que no guardaren en las Indias las Constituciones de la dicha Religión.

Ley XIII. *Que no se lleven, a los Hermanos de San Juan de Dios, los derechos que se expresan.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 4 de Enero de 1633.

En algunas Provincias de nuestras Indias han pretendido, algunos Obispos, y sus visitadores, con pretexto de lo que dispone el Santo Concilio de Trento, en la sesión 24, Cap. 3, *de Reformatione*, cobrar derechos a los Hermanos de San Juan de Dios, por /fol. 36 r/ dar cuenta de los bienes, limosnas, testamentos y mandas que se dexan a sus Hospitales, y poderlos cobrar en dinero, mantenimientos y vestuario, con ocasión de lo qual, han resultado muchos menoscabos en las rentas y limosnas, sin poder acudir los Hermanos al exercicio de su instituto hospitalario, por las distracciones que trahen consigo las dudas, y controversias suscitadas sobre este asunto; y para ocurrir a estos gravís(s)imos inconvenientes, rogamos, y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, y a sus Visitadores, que no exhiban, cobren, ni lleven a los Hermanos de San Juan de Dios derechos algunos por la visita, y toma de cuentas de sus Hospitales, por ser esto en grave perjuicio de los pobres enfermos, y contra el espíritu, e intención del Santo Concilio de Trento, cuidando los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores de que as(s)í se guarde, y cumpla inviolablemente.

Ley XIV. *Que se tomen cuentas a los Corregidores, del tomín que contribuyen los Indios del Perú para los Hospitales.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Monzón, a 8 de Marzo de 1626, y en Madrid a 18 de Mayo de 1640.

Los Indios del Perú pagan, para su hospitalidad, un tomín, que entra en poder de los Corregidores y Alcaldes mayores de sus Pueblos, gastándose el noveno y medio aplicado según las erecciones de las Iglesias, para la curación en los Hospitales de cada Ciudad, a donde no suelen acudir los que viven fuera de ella, y siendo tan justo y debido ocurrir a las necesidades que padecen los Indios enfermos, que residen en sus Pueblos, ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Audiencias, y Gobernadores que, con quanto cuidado sea posible, tomen cuenta de esta /fol. 36 v/ contribución de los Corregidores, y Alcaldes mayores, procurando que el dinero que se juntare, y el alcance que se les hiciere, esté siempre pronto para que se gaste en beneficio de los naturales enfermos, en sus casas y Pueblos, y que en caso que los mismos Corregidores, y Alcaldes mayores se hayan aprovechado de un efecto tan recomendable, procedan con todo rigor contra ellos, en la misma conformidad que está proveído contra los que no reintegran <a> las Cajas de las cantidades que son de su cargo.

Ley XV. *Que los del Cabildo, y Hermandad del Hospital de San Andrés de Lima, sean esentos de los alardes, y revistas como se declara.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III, en San Lorenzo a 3 de Septiembre de 1616.

El Señor Rey Don Phelipe Tercero, de buena memoria, en virtud de las Capitulaciones hechas con los del Cabildo, y Hermandad del Hospital de San Andrés de la Ciudad de los Reyes, sobre su fundación, les concedió la gracia y merced de no salir a los alardes, y revistas, sino quando se hallase presente el Vir<r>ey, o los enemigos estubieren tan cerca que se necesitas(s)e hacer prevención para resistirles. Y siendo ésta una merced obtenida por causa onerosa, y por unos motivos tan justos, y legítimos como lo son los de que, con la frequencia de los alardes, y revistas, no se les impida la caritativa ocupación en la asistencia, y servicio de los pobres enfermos; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes que la guarden, cumplan, y executen como en ella se contiene.

Ley XVI. *Que los Hermanos del Hospital de Santa Ana de Lima gocen de las mismas preeminen*/fol. 37 r/ *cias que los del Hospital de San Andrés de la propria Ciudad, y que se guarden sus Ordenanzas, como se declara.*

[Al margen]: El mismo en dicho día, mes y año.

Los Hermanos del Hospital de Santa Ana de la Ciudad de los Reyes fundaron, en él, una Cofradía con la advocación de aquella gloriosa Santa, y con el instituto de tener a su cargo el gobierno, administración y hospitalidad en la misma forma que lo hacían los Hermanos del Hospital de San Andrés de la propria Ciudad, y solicitando, por esto, que el Señor Don Phelipe Tercero, de buena memoria, se sirvies(s)e concederles las mismas preeminencias que gozaban los Hermanos del de San Andrés, se sirvió condescender a su instancia, mandando despachar las Cédulas correspondientes, con la de la confirmación de las Ordenanzas que establecieron. En consequencia de lo qual, no hallando Nos motivo alguno que nos incline a variar lo proveído, queremos, y mandamos que los Hermanos del Hospital de Santa Ana de Lima gocen de las mismas preeminencias y exempciones que los del de San Andrés de la propria Ciudad, y que se guarden, y cumplan sus Ordenanzas en lo que no estubieren corregidas por Cédulas posteriores.

Ley XVII. *Que el Hospital Real de México sea a cargo del Arzobispo, y que éste haga lo que se expresa.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Cardenal G<obernador>., a 29 de Noviembre de 1540. D<on>. Phelipe IV.

Don Fray Juan de Zumárraga, Obispo que fue de la Santa Iglesia de México, sufragánea entonces de la Metropolitana de Santo Domingo, fundó, a su costa, un Hospital, donde se acogies(s)en los pobres enfermos, y llagados del mal de bubas, suplicando a nuestros gloriosos Predecesores que admities(s)en /fol. 37 v/ el título de Patronos de él, y que se llamas(s)e, e intitulas(s)e el Hospital Real; instancia a que se dignaron condescender, mandando, en su consequencia, poner en él sus Armas Reales, y que formadas las Constituciones por el Obispo, y Virrey, que entonces era de Nueva España, como con efecto se hicieron y aprobaron, se entregas(s)e el Hospital a los Prelados que suc(c)edies(s)en en aquella Mitra, con la calidad de dar cuenta de su administración, y renta, sin llevar, por ello, interés alguno. Y no queriendo Nos alterar lo dispuesto, en esta parte, por nuestros gloriosos Predecesores, ordenamos, y mandamos que el Hospital Real de México sea a cargo del Arzobispo que es, o fuere de aquella Metropolitana Iglesia, como hasta ahora se hubiere guardado, y cumplido.

Ley XVIII. *Que se guarden las Ordenanzas del Hospital de San Lázaro de México, como se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Lisboa, a 11 de Julio de 1582, y D<on>. Carlos III aquí.

En el año de 1582, se aprobaron, por nuestro Consejo Real de las Indias, las Ordenanzas que se hicieron para que los pobres enfermos, que acudies(s)en al Hospital de San Lázaro de México, estubieran bien asistidos, y curados, con las

reservas necesarias para preservar al Público del contagio, que pudiera ocasionar el trato, y comunicación de los leprosos; y siendo tan verosímil que con el transcurso de tan largo tiempo, hayan dexado de ser útiles algunos Capítulos de semejantes Ordenanzas, y que se hayan añadido otros, por dictarlo as(s)í la prudencia; queremos, y mandamos, que se cumplan, y observen dichas Constituciones en todo /fol. 38 r/ aquello en que la inconstancia, y variedad de las cosas humanas no haya exercido su poder, ni hecho dañoso lo que, en lo antiguo, se juzgó conveniente o necesario, avisándonos los Vir<r>eyes de México de lo que se podrá añadir, o reformar para que, por nuestro Consejo de las Indias, se provea lo que convenga.

Ley XIX. *Que los Religiosos del Orden de la Caridad y advocación de San Hipólito, exerzan su instituto Hospitalario en México, y en las Provincias de aquel Reyno, como se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V en Madrid, a 23 de Enero de 1701.

El piadoso y caritativo bienhechor Bernardino Álbarez fundó, a sus expensas, con las licencias necesarias, el año de 1567, el Hospital de San Hipólito de México, y otros seis en diferentes partes del Reyno de Nueva España, formando una Hermandad de Hospitalarios, que acudies(s)en al consuelo, curación y regalo de los pobres enfermos. Para más asegurar la permanencia, y perpetuidad de tan piadoso instituto, impetró y obtubo, de la Santa Sede Apostólica, confirmación de las Constituciones, dándose el pase por nuestro Consejo de las Indias. Mientras vivió el Fundador, floreció mucho la Hospitalidad, porque los Hermanos permanecieron en la vida religiosa; pero, después de su fallecimiento, empezaron a secularizarse, con pretexto de que su Hermandad no estaba erigida a la esfera de Religión formal, porque en la Bula no se expresaban los tres votos solemnes de pobreza, obediencia, y castidad. Considerando las Comunidades de todos los Hospitales de San Hipólito, fundados en México, y en Nueva España, los gravís(s)imos inconvenientes que trahía la facilidad con que se secularizaban los Hermanos, después /fol. 38 v/ que habían hecho progresos en la cirugía y curación de los enfermos, ocurrieron al Señor Rey Don Carlos II, de buena memoria, suplicándole que, por medio de su Embajador en Roma, interpusies(s)e sus oficios con la Santa Sede para que se dignas(s)e erigir esta Hermandad en Religión formal, con los tres votos esenciales. Con efecto, se logró que nuestro mui Santo Padre Innocencio XII, que felizmente ocupaba la Santa Sede, aprobas(s)e las Constituciones de esta Hermandad Hospitalaria, y la erigies(s)e en Religión formal en 10 de Mayo de 1700. Presentáronse las Bulas en nuestro Consejo de las Indias, donde se les dió el pase con la calidad de que antes se otorgas(s)e aquí, entre los Ministros Reales y el Apoderado de la Religión, una Escritura sobre el modo, y forma con que se habían de administrar los Hospitales, como con efecto

se otorgó en 12 de Enero de 1701, confirmándose por los de nuestro Consejo en 14 del mismo mes, y año; y componiéndose, como se compone esta solemne Escritura de once capítulos, o condiciones, ordenamos, y mandamos que los Religiosos del Orden de la Caridad, y advocación del glorioso Mártir San Hipólito, exerzan su instituto hospitalario en la Ciudad de México, y en las Provincias de aquel Reyno, con preciso arreglo a cada uno de los once artículos que se contienen en la citada Escritura.

Ley XX. *Que los Vir<r>eyes de México cuiden de que se observen, y cumplan las once condiciones de la Escritura mencionada en la ley antecedente, haciendo lo que se ordena.*

/fol. 39 r/ *[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.*

Interesándose tanto la indemnidad de nuestro Real Patronato, la conveniencia pública de los pobres enfermos, que acuden al Hospital de San Hipólito de México, y a los demás que están al cargo de la Religión de este mismo título, y el mejor desempeño del instituto hospitalario en que se observen puntualmente las once condiciones, y calidades que contiene la Escritura mencionada en la ley que antecede; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes de México, y a los Gobernadores de las Provincias de su distrito, que cuiden de que los Religiosos de San Hipólito guarden, cumplan, y executen lo prevenido en todas, y cada una de ellas, pidiéndoles, si lo necesitaren, un tanto authéntico de la Escritura, para que puedan saber si estos Regulares hospitalarios se arreglan, o no, a lo estipulado en ella.

Ley XXI. *Que el Arzobispo que lo es, o fuere de México, observe el Breve del Papa Clemente XIII. en que le constituye por Visitador Apostólico, y Reformador del Orden de San Hipolyto Mártir, de aquella Ciudad, y sus Provincias.*

[Al margen]: El mismo, en el Pardo a 3 de Febrero de 1765.

La relaxación que antes de ahora se notó en los Religiosos del Orden de la Caridad, llamada San Hipólito Mártir, obligó a impetrar, de nuestro mui Santo Padre Benedicto XIV, de esclarecida memoria, dos Breves en que[c], con fechas de 27 de Agosto de 1741, y 23 de Enero de 1742, se dignó nombrar por Visitador Apostólico, y Reformador de aquel Orden Hospitalario, al Arzobispo que lo era entonces de México, con la calidad de evacuar este encargo en el término de diez años, dentro de los quales, produxeron las diligencias /fol. 39 v/ de la visita tan buenos efectos, que se logró cumplidamente la reforma que se deseaba en la ca-

[c] N. del E. *Entre renglones*: «en que».

beza y miembros de esta Religión Hospitalaria, en tal conformidad que todos los Prelados, e individuos de ella, vivían con el arreglo, modestia, edificación y entero cumplimiento de su utilís(s)imo instituto; pero, considerando Nos que ya había espirado el término de los diez años, y que siempre se necesitaba persona de carácter, y autoridad, que pudiera contener, as(s)í a los Prelados, como a los demás individuos de la Religión, en caso de reincidir en los mismos excesos, dimos orden a nuestro Agente General, en Roma, para que impetrase nuevo Breve de Su Santidad, con delegación perpetua a los Arzobispos de México para la visita y reforma del mismo Orden de San Hipólito, y conocimiento de todas las causas que se ofrecies(s)en entre todos sus individuos, como en efecto se obtubo de nuestro mui Santo Padre Clemente XIII, de buena memoria, con fecha de 12 de Noviembre de 1764, el qual Breve se presentó en nuestro Consejo de las Indias, donde, dándosele el pase, se remitió al Arzobispo que era entonces de México, para que as(s)í él como sus sucesores en la Mitra usas(s)en de las facultades que se les concedían; y mirando Nos, como debemos, por la subsistencia de este Orden Hospitalario, tan útil, en la Ciudad de México, y en las Provincias de Nueva España; rogamos y encargamos al Arzobispo que lo es, o fuere de aquella Metrópoly, que cumpla, y observe el citado Breve, en que Su Santidad le constituye por Visitador Apostólico, y Reformador /fol. 40 r/ del Orden de San Hipólito Mártir, en caso de reincidencia en la anterior relaxación de la vida monástica, y hospitalaria.

Ley XXII. *Que las cuentas del Colegio de San Juan de Letrán, y Hospital Real de México, se tomen, por los Contadores del Tribunal de ellas, como se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV, en Madrid a 26 de Junio de 1624.

Mandamos que quando fuere necesario tomar cuentas a los Mayordomos del Colegio de San Juan de Letrán, de la Ciudad de México, y del Hospital Real de los Indios de ella, el Vir<r>ey de Nueva España, por nuestro Real Patronato, y conforme a él, haga que se tomen, por los Contadores de Cuentas, o algún Oficial mayor de ellas, por ser estas casas de nuestro Real Patronato, y que tomándolas el Oficial mayor, se le dé una moderada ayuda de costa.

Ley XXIII. *Que la administración del Hospital de Cartagena de las Indias esté a cargo del Regimiento de aquella Ciudad.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 13 de Julio de 1627.

Ordenamos, y mandamos que la administración del Hospital de la Ciudad de Cartagena de Indias, donde se curan los pobres, y soldados enfermos del Presidio y Armadas, se vuelva al Regimiento de la Ciudad, para que lo tenga como antes, y no otra Religión, ni Hermandad alguna.

Ley XXIV. *Que el Hospital de San Lázaro de Cartagena goce del derecho de anclage de los Navíos que entraren en aquel Puerto.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 9 de Agosto de 1651.

Hallándonos bien informados del crecido número de leprosos que acuden al Hospital de San Lázaro de Cartagena, y de los muchos que, por no tener con qué sustentarlos, andan sueltos y dispersos por aquella Ciudad, y estancias, de que resulta quedar /fol. 40 v/ otros muchos tocados del contagio; Ordenamos, y mandamos que el dicho Hospital goce del derecho de anclage de los Navíos que entraren en aquel Puerto, en la forma que se cobra en los otros de aquellas Costas.

Ley XXV. *Que el Mayoral del Hospital de San Lázaro de Cartagena nombre(n) Bacineros, o Demandantes que pidan limosna, como se ordena.*

[Al margen]: El mismo allí.

No bastando, como no basta, el importe del derecho de anclage para que el Hospital de San Lázaro de Cartagena pueda recoger, y sustentar <a> los leprosos que ocurren a él; Ordenamos, y mandamos que su Mayoral nombre dos Bacinadores, o Demandantes en aquella Ciudad, y en las demás del Arzobispado del Nuevo Reyno de Granada, y Obispado de Santa Marta, un solo Bacinador en cada una de ellas, si remitieren sus enfermos al dicho Hospital, como también en cada Pueblo de naturales, donde haya, a lo menos, cinquenta tributarios, un Indio Bacinador, con tal que sus pobres leprosos vayan a curarse al mismo Hospital, para que con la limosna que se recogiere, en unas y otras partes, puedan tener lo suficiente para sustentar a todos los enfermos.

Ley XXVI. *Que los Bacinadores que se nombraren tengan las calidades que se expresan, y gocen las preeminencias que se señalan.*

[Al margen]: El mismo allí.

Importando tanto al bien público que los que hayan de ser Demandantes de una limosna tan privilegiada como lo es la que se destina al recogimiento, asistencia, y curación de los leprosos, no hagan grangería, trato, ni comercio con semejantes demandas; Ordenamos, y mandamos que el /fol. 41 r/ Mayoral del Hospital de San Lázaro de Cartagena, a quien toca su nombramiento, cuide mucho de que los que eligiere para tan importante ministerio sean personas de conocida probidad, que por sí mismas tengan las bacinicas y demandas, sin arrendarlas a otros, como ha solido hacerse, y que el valor de sus haciendas no exceda de sesenta mil maravedís, para que la esención del derecho de alcabalas, que han de gozar por su trabajo, no sea gravosa a nuestro Real Erario, queriendo, como

también queremos, que además de este privilegio sean libres de aposentar soldados, salir a los alardes, y contribuir a los donativos que se pidieren, y que el Indio Bacinador, que lo fuere en el Pueblo de naturales donde haya, a lo menos, cinquenta tributarios, sea libre de acudir a las mitas y servicios personales, pero no de pagar su tributo.

Ley XXVII. *Que el Mayoral del Hospital de San Lázaro de Cartagena haga los nombramientos de Bacinadores, y sus remociones, ante el Escribano de Cabildo, y que éste no lleve más derechos de los que se expresan.*

[Al margen]: El mismo allí.

Para que tengan más fuerza y autoridad, no sólo los nombramientos que hiciere el Mayoral del Hospital de San Lázaro de Cartagena, de personas que pidan limosna para los leprosos, sino también las remociones que ha de executar quando le pareciere conveniente, o porque no cumplan con su ministerio, o porque su hacienda exceda el valor de los sesenta mil maravedía; Ordenamos, y mandamos que unos, y otros actos pasen ante el Escribano de Cabildo, el qual tenga registro de ellos, y no lleve, de cada nombramiento de Bacinador que sea Español, más de quatro reales, sin que pueda cobrar derechos algunos si fuere Indio, con aper/fol. 41 v/cibimiento de que, contraviniendo, será castigado con todo rigor.

Ley XXVIII. *Que los enfermos que se conduxeren al Hospital de San Lázaro de Cartagena lleven consigo los bienes muebles de su servicio.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV, en Madrid a 27 de Julio de 1627.

Ordenamos, y mandamos a nuestro Gobernador de Cartagena de Indias que, quando obligare la necesidad a llevar, al Hospital de San Lázaro, algunos enfermos tocados de este mal, haga y disponga que conduzcan consigo mismos los bienes muebles que fueren de su servicio, al tiempo que les hubiere acometido la enfermedad, para que con esta prevención, no pase a otros el contagio.

Ley XXIX. *Que el Hospital de San Lázaro de la Habana goce del derecho de anclage de los Navíos que entraren en aquel Puerto, y de los mismos privilegios concedidos al de Cartagena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V en el Pardo, a 19 de Junio de 1714.

Hallándose nuestro Padre y Señor Don Phelipe Quinto, de esclarecida memoria, bien informado de la cortedad de rentas y limosnas que percibía el Hospital de San Lázaro de la Habana, y de la indispensable precisión de aumentarlas para que se pudiesen recoger, y sustentar en él, los muchos leprosos que vagaban por

aquella Ciudad, y sus contornos, con evidente daño de la salud pública, tubo por bien concederle la merced y gracia de cobrar el derecho de anclage de los Navíos que entraren en aquel Puerto, y de elegir Bacinadores, o Demandantes, que pidies(s)en limosna en la misma conformidad que lo hacía el Hospital de San Lázaro de Cartagena. Y queriendo Nos que se lleve a puro y debido efecto tan soberana, y piadosa, providencia; Ordenamos, y mandamos que el Hospital de San Lázaro de la Ciudad de San /fol. 42 r/ Christóbal de la Habana goce del derecho de anclage de los Navíos que entraren en aquel Puerto, y de los mismos privilegios concedidos al de Cartagena.

Ley XXX. *Que todos los Hospitales de San Lázaro, que hay en los Reynos de Indias, guarden las Ordenanzas que tenga cada uno de ellos.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Siendo tan verosímil que todos los Hospitales de San Lázaro establecidos en los Reynos de nuestras Indias tengan sus particulares Constituciones aprobadas por Nos, o por los del nuestro Consejo, y que en ellas esté dispuesto, y prevenido el modo, y forma en que se han de tratar los leprosos de uno y otro sexo, dentro, y fuera de la clausura, y cómo han de estar recogidos para que no vaguen por las calles, ni otros parages a donde sea mayor el concurso de la gente de las Ciudades, Villas, o Pueblos; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, Gobernadores y demás Ministros nuestros que cuiden, muy particularmente, de que todos los Hospitales, que hay en los Reynos de Indias, guarden las Constituciones, y Ordenanzas que tenga cada uno de ellos.

Ley XXXI. *Que en la Habana se cobre un real, por vía de limosna, cada mes, de las plazas de los soldados, para el Hospital donde se curan, y entierran.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 21 de Enero de 1634.

En la Ciudad de San Christóbal de la Habana hay la antigua costumbre de separar un real, cada mes, de cada una de las plazas de los soldados con destino al Hospital donde se curan los enfermos, y entierran los difuntos, como también de todas las plazas que se borran con orden del Gobernador, y de las de otros, que mueren con testamento; y no siendo nuestro Real ánimo hacer novedad en una costumbre tan antigua; Ordenamos, y mandamos a nuestro Gobernador, y a los Oficiales de nuestra Real Hacienda de aquella Ciudad, que lo hagan /fol. 42 v/ guardar, y cumplan inviolablemente, cuidando mui mucho de que en el Hospital haya camas, y todo lo necesario para la curación, y regalo de los enfermos que acudieren a él, con apercibimiento de que, no lo haciendo, será capítulo de Residencia.

Ley XXXII. *Que se dé cada año, al Hospital de Portobelo, la cantidad señalada, con cargo de que se curen en él los soldados, gente de las fábricas, y esclavos del Rey.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III, en S<an>. Lorenzo a 9 de Septiembre de 1608.

Al Hospital de la Ciudad de Portobelo no sólo acuden los naturales enfermos, sino también los soldados, los artesanos, y los esclavos que allí se ocupan en nuestras fábricas. Y no permitiendo nuestra soberana justificación que los que allí se emplean, en nuestro servicio, perjudiquen a los vecinos de aquella Ciudad, y sus contornos; Ordenamos, y mandamos que se dé, cada año, de nuestra Real Hacienda, al Hospital de Portobelo, la cantidad que le estubiere señalada, o señalare con respecto al número de soldados, gente de fábricas, y esclavos nuestros que allí enfermaren, cuidando el Gobernador de entender cómo se executa esto, y de hacer tomar las cuentas en cada un año.

Ley XXXIII. *Que los Religiosos Descalzos del Orden de San Francisco tengan, en Philipinas, la Hospitalidad que se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 2 de Mayo de 1624.

Los Religiosos Descalzos del Orden de San Francisco, Provincia de San Gregorio de las Islas Philipinas, han administrado, y administran el Hospital Real de Manila, y otros que fundaron con limosnas en aquella Ciudad, acudiendo siempre a los ministerios espirituales y corporales de los pobres enfermos, con grande edificación y buen exemplo; y no teniendo Nos por conveniente hacer novedad alguna acerca de esta materia; Ordenamos, y mandamos que los /fol. 43 r/ mismos Religiosos Descalzos tengan a su cargo esta Hospitalidad como hasta ahora, pues as(s)í es nuestra voluntad.

Ley XXXIV. *Que sea Visitador del Hospital Real de Manila, y de todos los demás, uno de los Oidores, a quien tocare por su turno anualmente, y haga lo que se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 3 de Marzo de 1619.

Conduciendo a la mejor hospitalidad, curación, y asistencia de los pobres enfermos de las Islas Philipinas que haya un Ministro de autoridad y respeto, que zele sobre el modo, y forma con que son tratados en el Hospital Real de Manila, y en todos los demás de aquella Ciudad; Ordenamos, y mandamos que uno de los Oidores de la Audiencia, a quien tocare por su turno, sea cada año Visitador de todos ellos, revea las cuentas, y procure la mejor economía de sus rentas, y la inversión de ellas en mayor beneficio de los enfermos, velando sobre la conduc-

ta, vida y costumbres de los subalternos, y sirvientes que se ocuparen en aquella hospitalidad, de forma que, delinquiendo algunos Seculares en el oficio que está a su cargo, los castigue a proporción de su dolo, o culpa; y si fueren Eclesiásticos, los despida, y remita el conocimiento de la causa a su Juez, para que proceda contra ellos.

Ley XXXV. *Que el Oidor de la Audiencia de Manila, a quien tocare el turno, nombre por Mayordomos y Oficiales a los sugetos que se expresan.*

[Al margen]: El mismo allí.

Importando tanto que el Mayordomo, y demás Oficiales de la hospitalidad, sean sujetos de toda honradez, y abono, mandamos al Oidor a quien tocare el turno que siempre procure nombrar las personas más honradas y ricas de la Ciudad, y que si para servir el Oficio de Mayordomo, que ha de durar por dos / fol. 43 v/ años, hallare sugeto tan conveniente que sea necesario compelerle a que lo acepte, lo haga por el mejor medio que sea posible, dándole a entender que demás del servicio que hará a Dios nuestro Señor, le tendremos Nos presente para honrarle con otros empleos, según sus circunstancias y calidades.

Ley XXXVI. *Que el Presidente de la Audiencia de Manila visite, por sí, los Hospitales, los días de Pascuas.*

[Al margen]: El mismo allí.

Mandamos al Gobernador, y Capitán General de las Islas Philipinas, y Presidente de la Real Audiencia que reside en ellas, que las vísperas o días de Pascuas, en que se hacen las visitas generales de Cárceles, visite, por su propria persona, todos los Hospitales que hay en la Ciudad de Manila, y vea, y reconozca si los enfermos son tratados con limpieza, y aseo, y si tienen camas suficientes, y lo demás que necesitan para que, con este buen exemplo, se animen todos al mayor cuidado, y caridad con ellos.

Ley XXXVII. *Que el Hospital de los Sangleyes de Manila esté del cargo de los Religiosos de Santo Domingo, y se mantenga con los fondos que le estubieren señalados por Cédulas Reales.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 26 de Noviembre de 1630.

En la Ciudad de Manila hay un Hospital de nuestro Real Patronato, donde son curados los Chinos, o Sangleyes Infieles, cuidando los Religiosos de Santo Domingo no sólo de la curación de sus cuerpos, sino de la salvación de sus almas, por ser muchos los que allí se convierten a nuestra Santa Fe Cathólica, como lo tiene bien acreditado la experiencia. Y no siendo nuestro Real ánimo hacer novedad alguna sobre este asunto; Orde/fol. 44 r/namos, y mandamos que seme-

jante Hospital de Chinos, o Sangleyes Infieles, esté al cargo de los mismos Religiosos de Santo Domingo, como hasta aquí, y que se mantenga con los fondos que le estubieren señalados por Reales Cédulas.

Ley XXXVIII. *Que los Religiosos del Orden Bethlemítico exerzan su instituto Hospitalario, en el Perú y Nueva España, imitando a su Fundador en el amor, y caridad con los pobres enfermos.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Los Religiosos del Orden Bethlemítico tienen a su cargo, as(s)í en el Perú como en Nueva España, con previa licencia nuestra, muchos Hospitales donde recogen, curan, y asisten a los pobres enfermos, y con especialidad a los convalecientes, que salen de otros Hospitales, expuestos por falta de casa, abrigo, y sustento, del conocido riesgo de recaer; instituto utilísimo, y aun necesario a la República, como lo tiene bien acreditado la experiencia. Y debiendo Nos cuidar de su puntual observancia, como Protector de las Constituciones monásticas aprobadas por la Santa Sede, y tutor, y defensor de los pobres enfermos, en cuyo beneficio, y alivio redunda el exacto cumplimiento de las Hospitalarias; Ordenamos, y mandamos que los Religiosos Bethlemitas, que tienen tantos Hospitales en el Perú y Nueva España, exerzan bien, y cumplidamente su instituto, imitando a su Venerable Fundador, Pedro de San Joseph Betancour, en el amor, y caridad con los pobres enfermos.

Ley XXXIX. *Que la Congregación de Bethlemitas, que al principio fue secular, se haya y tenga por verdadera Religión, después que la Silla Apostólica la elevó a la clase de tal, en virtud de la Bula a que se dió pase por el Consejo de Indias.*

/fol. 44 v/ *[Al margen]: El mismo aquí.*

Nuestro mui Santo Padre Innocencio XI, de buena memoria, tubo por bien expedir, en 26 de Marzo de 1687, un Breve por el qual erigió, y elevó al estado de Religiosos, a los Hermanos Bethlemitas, que al principio fueron semejantes a los del Hospital General, y Buen Suc(c)eso de esta Corte, bajo de la precisa calidad de observar su instituto Hospitalario, como se contenía en las primitivas Constituciones de su Venerable Fundador, aprobadas por la Santa Sede y recibidas por nuestros gloriosos Predecesores, para que administras(s)en los Hospitales que se dignaron poner a su cuidado en los Reynos de las Indias, en consequencia de lo qual, estando ya elevado, por la Silla Apostólica, el primitivo establecimiento de los Hermanos Bethlemitas a la clase, y esfera de Religioso; Ordenamos, y mandamos a todos nuestros Ministros, y demás súbditos, y vasallos, que hagan, y tengan por Religión formal, la Congregación de Hermanos Bethlemitas, que al

principio fue meramente secular, y obedezcan y cumplan el Breve Pontificio, a que se dió el pase por nuestro Consejo de las Indias.

Ley XL. *Que la Religión Bethlemítica, que se obligó a curar, y mantener a sus expensas los enfermos que acudieren a sus Hospitales, pueda adquirir rentas y bienes inmuebles para sustentarlos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V en Aranjuez, a 30 de Mayo de 1721.

Uno de los pactos con que se entregaron, a la Religión Bethlemítica, los Hospitales erigidos, con nuestra Real licencia, en los Reynos de Indias, fue el de que sus individuos se considerasen como unos meros ministros, y sirvientes de ellos y sus pobres, sin capacidad de adquirir bienes algunos para sus Comunidades, obligándose nuestra Real Hacienda /fol. 45 r/ a mantener a sus Religiosos, y a los enfermos, en caso de no bastar las rentas, raíces y limosnas, cuyo dominio había de residir en los pobres que estubieren, y se curaren en los Hospitales de su cargo; práctica que se observó hasta el año de 1721, en que, acudiendo los Religiosos Bethlemitas a nuestro Padre, y Señor Don Phelipe Quinto, de esclarecida memoria, y representándole los inconvenientes que trahía consigo el cumplimiento de semejante pacto, lograron que, sin embargo de él, pudies(s)en adquirir libremente, para sus Comunidades, qualesquiera bienes, rentas y limosnas, con la precisa calidad de mantener, con su producto, los hosp<i>ciales y enfermos, sin gravamen alguno de nuestra Real Hacienda. Y reflexionando Nos el acierto y madurez con que se tomó esta soberana providencia, ordenamos, y mandamos que subsista, y continúe como hasta aquí, y que la Religión Bethlemítica, que se obligó a curar, y mantener a sus expensas los enfermos que acudieren a sus Hospitales, pueda adquirir rentas, y bienes inmuebles, para sí, con la carga de sustentarlos.

Ley XLI. *Que la Religión Bethlemítica, sus individuos, Casas de Hospitalidad, bienes, rentas y limosnas, gocen de la misma inmunidad que las demás Religiones, aprobadas por la Santa Sede.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V allí, y D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

No diferenciándose la Religión Bethlemítica, desde que la Silla Apostólica la erigió, y elevó a la esfera de tal, de las demás Órdenes Religiosas, ni siendo tampoco del número de aquellas que profesan una verdadera y rigorosa mendicidad, declaramos que la dicha Religión, sus individuos, Casas de Hospitalidad, bienes, rentas, y limosnas gocen de la misma inmunidad que las demás Religiones aprobadas por la Silla Apostólica, como también lo declaró nuestro augusto Padre, y Señor, /fol. 45 v/ Don Phelipe Quinto.

Ley XLII. *Que los Vir<r>eyes, ni demás Ministros Reales, no se entrometan a tomar las cuentas de las Casas de Hospitalidad que están a cargo de la Religión Bethlemítica.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V en dicha Cédula de 30 de Mayo de 1721.

Otro de los pactos y capitulaciones con que se entregaron a los Hermanos Bethlemitas muchos de los Hospitales de nuestras Indias, para que exercies(s)en en ellos su santo y loable instituto, fue el de sugetarse a dar cuentas de las rentas y limosnas proprias de los pobres a los Magistrados Seculares, que, con efecto, las tomaron, mientras que los dichos Hermanos fueron unos meros ministros u sirvientes de los Hospitales, y enfermos, y administradores de lo que entraba en su poder, sin contribuir ellos con cosa propria de su Religión; pero, habiendo obtenido posteriormente, de nuestros Augusto Padre, y Señor, Don Phelipe Quinto, la habilitación correspondiente para adquirir bienes para sus Comunidades, con la calidad de mantener, a sus expensas, los Hospitales, y enfermos que entraren en ellos, sin gravamen alguno de nuestra Real Hacienda; Ordenamos, y mandamos a todos nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Gobernadores, y demás Ministros, que no se entrometan a pedir, ni tomar las cuentas de las Casas de Hospitalidad, que están a cargo de la Religión Bethlemítica, por haber cesado los motivos que hubo antes para que lo executaren en nuestro Real nombre.

Ley XLIII. *Que los Diocesanos, en fuerza de su nativa y ordinaria potestad, visiten los Hospitales que están al cargo de los Bethlemitas.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III aquí.

No estando, como no están, bajo de nuestra inmediata protección, y Patronato efectivo, los Hospitales /fol. 46 r/ puestos al cargo y cuidado de la Religión Bethlemita, con la precisa calidad de mantener a sus proprias expensas los enfermos que entraren en ellos, sin gravamen alguno de nuestra Real Hacienda, como está dicho en las leyes antecedentes, rogamos, y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que, en fuerza de su nativa y ordinaria potestad, visiten, con arreglo al Santo Concilio de Trento, los Hospitales que están al cargo de los Religiosos Bethlemitas, sin visitar los Conventos.

Ley XLIV. *Que los Ministros Reales visiten, de tiempo en tiempo, extrajudicial y caritativamente, los enfermos que estubieren en los Hospitales de Bethlemitas.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Necesitando Nos hallarnos instruido del modo, y forma con que son tratados los pobres enfermos, en todos, y qualesquiera Hospitales de nuestros Reynos, aunque no estén algunos bajo de nuestra inmediata protección, y Patronato efectivo, para que proveamos lo que convenga; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, y demás Ministros, que, sin embargo de que no deban visitar los Hospitales que están al cargo de la Religión Bethlemítica, ni tomar en ellos las cuentas formal y autorizativamente, visiten, de tiempo en tiempo, a los pobres enfermos que estubieren en ellos, pues además de no oponerse este extrajudicial, caritativo, y misericordioso oficio a las inmunidades que la corresponden, sirve de mucho consuelo a los enfermos, de incentivo a los Hospitalarios para asistirlos como deben, y de medio a nuestros Ministros para que puedan comunicarlo a Nos, o a los de nuestro Consejo de las Indias, a fin de que se provea lo que convenga.

Ley XLV. *Que los Religiosos Bethlemitas atiendan más a la asistencia, regalo y cuidado de los enfermos que a la adquisición de bienes superfluos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

/fol. 46 v/ Para evitar que los Religiosos Bethlemitas no se olviden del entero cumplimiento de su instituto Hospitalario, con la demasiada solicitud de enriquecer a sus Comunidades con exorbitantes posesiones, y rentas, quando deben contentarse con lo preciso para mantener sus Casas de Hospitalidad, y enfermos que acuden a ellas, rogamos y encargamos a los Prefectos Generales que procuren dar las órdenes convenientes para que todos sus súbditos atiendan más a la asistencia, regalo y curación de los pobres, que a la adquisición de bienes superfluos, y redundantes, advirtiéndoles que el verdadero thesoro, que corresponde a los que profesan el instituto hospitalario, es la caridad con que deben ocuparse en alivio, y beneficio de los enfermos.

Ley XLVI. *Que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores cuiden de que los Religiosos Bethlemitas, con pretexto de Hospitalidad, no adquieran excesivos bienes, y rentas, dando al Rey cuenta de la demasía.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Si aconteciere, contra lo que no debemos esperar, que la Religión Bethlemítica llegue a poseer, por testamentos, mandas, legados, u otros qualesquiera títulos lucrativos, u onerosos, tanta y tan exorbitante cantidad de bienes que sea perjudicial a nuestros Pueblos, vasallos, y familias que residen en ellos; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores que cuiden de que los Religiosos Bethlemitas, con pretexto de hospitalidad, no adquieran excesivos bienes, ni rentas, y que si llegare este caso, nos den cuenta de la demasía para

que, usando Nos de la suprema potestad política, y económica que nos corresponde, proveamos de remedio.

Ley XLVII. *Que los Arzobispos y Obispos de las Indias visiten los Hospitales que están bajo de la inmediata protección del Rey, y tomen las cuentas* /fol. 47 r/ *en la conformidad que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Carlos II en Madrid, a 31 de Diciembre de 1695. D<on>. Carlos III en Madrid, a 8 de Diciembre de 1768.

Sin embargo de que el Santo Concilio de Trento tiene declarado, en el capítulo 8, sesión 22, *de Reformatione*, que los Hospitales que están bajo de la inmediata protección de los Reyes, como fundados y dotados por ellos, se hallan libres y exemptos de la visita de los Arzobispos y Obispos, y de la toma de cuentas, queremos y permitimos que los Prelados de las Indias puedan visitar todos los Hospitales que estubieren bajo de nuestro particular, y específico patrocinio, y tomar las cuentas de ellos, sin excluir por esto la intervención de nuestros Ministros Reales, para que, en consorcio de unos y otros, se mire mejor la indemnidad de los bienes, y rentas con que los hemos erigido, su recta administración, y la asistencia, regalo y cura de los pobres enfermos; pero, debiendo Nos procurar que la espontánea y supererogatoria intervención, autorizativa y jurisdiccional, que concedemos a los Prelados de las Indias, no perjudique a la Regalía, y suprema potestad, que nos corresponde, para separarlos de semejante precaria comisión quando considerás(s)emos que as(s)í conviene a nuestro servicio, al del Público, y al bien de los pobres enfermos; Ordenamos, y mandamos que siempre que los Arzobispos y Obispos visitaren los Hospitales que están bajo de nuestra inmediata protección, u tomaren las cuentas de ellos, se ponga precisamente en los libros de visita, y cuentas, la nota de que lo executan en nuestro Real nombre, y en virtud de la precaria comisión que les tenemos concedida.

Ley XLVIII. *Que los Ministros Reales y los Prelados que han de asistir a la visita de los Hospitales, que están bajo de la inmediata protección del Rey, tengan la buena armonía que corresponde.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III aquí.

Entre nuestros Ministros Reales, y Arzo/fol. 47 v/bispos y Obispos de las Indias, han ocurrido, en las visitas de los Hospitales que están bajo de nuestra inmediata protección, muchos afectados tropiezos, y desavenencias, de que han solido resultar no pocos daños, dexando, unos y otros, el cumplimiento de sus comisiones, y promiscuas obligaciones, en lo que tanto les tenemos encargado; y siendo como es tan ageno de la circunspección, dignidad, y decoro de unas personas tan distinguidas en la República, suscitar controversias y disputas sobre

asuntos que no las merecen, ordenamos a nuestros Ministros, y rogamos a los Arzobispos y Obispos, que tengan entre sí la buena armonía, que corresponde, en la visita de los Hospitales que están bajo de nuestro específico patrocinio, y amparo, estando advertidos, unos y otros, de que si hicieren lo contrario, nos daremos por deservido.

Ley XLIX. *Que los Arzobispos y Obispos no visiten, ni tomen cuentas en los Hospitales, que hubieren fundado los Ayuntamientos, o Particulares, con la cláusula de que no puedan entrometerse en ello.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Considerando los Padres del Santo Concilio de Trento quánto convenía excitar la piedad de los fieles, para que fundas(s)en, y dotas(s)en con sus bienes profanos los Hospitales que quisies(s)en, tubieron a bien condescender a los deseos y condiciones que gustaren poner al tiempo de la fundación de una obra tan piadosa, aunque repugnas(s)en a la común y ordinaria disposición de los Sagrados Cánones, con tal que no se opusies(s)en a las leyes de la honestidad, y de la decencia, en atención a lo qual, establecieron y ordenaron, en la sesión 22, capítulo 9, *de Reformatione*, que si los fundadores legos pusieren el pacto, y condición, de que los Ordinarios no se ingieran en la visita de los Hospitales que quieran dotar /fol. 48 r/ con sus bienes laicales, se guardas(s)e cumplidamente; y correspondiendo, como corresponde, a Nos el cuidado y cargo de hacer observar esta sacrosanta disposición conciliar, rogamos, y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que no visiten, ni tomen cuentas en los Hospitales que hubieren fundado, o fundaren los Ayuntamientos, o Particulares con sus bienes profanos, siempre que hayan puesto la cláusula de que no puedan entrometerse en ello.

Ley L. *Que sin embargo del pacto, y condición, de que se ha tratado en la ley antecedente, visiten los Ordinarios las Capillas de los Hospitales laicales.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No pudiendo los particulares, que quieren fundar Hospitales con patrimonios profanos, infringir, con sus pactos y condiciones, el Derecho Público Eclesiástico, ni despojar a los Arzobispos y Obispos de la intendencia, cuidado y vigilancia que deben tener en todo aquello que mira al culto divino, y al bien espiritual de sus ovejas, declaramos que, sin embargo del pacto y condición de que se ha tratado en la ley antecedente, visiten los Ordinarios las Capillas que hubiere en los Hospitales laicales, por no deberse extender a esto la exempción paccionada sobre la visita, y toma de cuentas, que nada tienen <en> común con lo espiritual, y sagrado.

Ley LI. *Que los Diocesanos visiten los Hospitales fundados, y dotados por personas particulares legas, y con bienes profanos, quando no estubieren excluidos por pacto de los Fundadores.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Estando declarado, por el Santo Concilio de Trento, que los Arzobispos y Obispos visiten los Hospitales fundados y dotados por particulares legos, y con bienes profanos; Ordenamos, y mandamos, por /fol. 48 v/ obsequio y reverencia a tan sacrosanta y ecuménica Congregación, que se cumpla y observe, puntualmente, lo declarado por ella, y que, en su consequencia, puedan visitar los Ordinarios los Hospitales de la clase, y esfera laical, quando no hubiere previo pacto, o condición que los excluya, como lo tiene declarado el mismo Santo Concilio de Trento.

Ley LII. *Que los Ministros del Rey puedan también visitar, autoritativa* **(sic)** *y judicialmente, los Hospitales fundados, y dotados por vasallos legos, y con sus patrimonios profanos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Perteneciendo a Nos, como a Protector de todas las obras piadosas que construyeren, o dotaren nuestros vasallos seculares con sus bienes profanos, el desvelo, y cuidado de su cumplimiento, y execución, y entrando en el número de ellas las fundaciones de Hospitales que hubieren erigido, y erigieren con las calidades referidas; Ordenamos, y mandamos a nuestros Ministros que, en desempeño de la obligación que nos incumbe, de saber, y averiguar cómo se cumplen, puedan visitarlos, en nuestros nombre, autoritativa y judicialmente, y tomar cuentas a los Administradores de ellos, en la misma forma que lo hacen los Arzobispos y Obispos en virtud del Santo Concilio de Trento, que no excluyó a los Ministros Reales de semejante intervención, dexando intacto e ileso el supremo, y nativo derecho que corresponde a los Príncipes soberanos para cuidar del buen régimen y gobierno de todas las obras piadosas, fundadas por sus respectivos vasallos legos con sus bienes, y patrimonios profanos.

Ley LIII. *Que los Arzobispos, y Obispos visiten, privativa y peculiarmente, los Hospitales fundados* /fol. 49 r/ *por personas legas, y con bienes profanos, siempre que, a solicitud de los Fundadores, se erigieren con su autoridad, y consentimiento.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No siendo sólo Hospitales Eclesiásticos los fundados por Obispos, y con bienes de la Iglesia, sino también los erigidos por legos particulares con sus

patrimonios, quando, en el umbral de la fundación, se puso la cláusula de que estubies(s)en precisamente sugetos a la autoridad, y jurisdicción de los Ordinarios, queremos, y mandamos a todos nuestros Ministros que, por ningún caso se ingieran en la visita autorizativa de semejantes Hospitales, ni en las cuentas de la administración de sus rentas, con pretexto de que sus fundadores eran legos, y sus bienes profanos, pues deben saber, y entender que dexaron la calidad, y naturaleza de tales, desde que los Ordinarios los aceptaron, y recibieron bajo de su autoridad; y que la obra de los legos bien hechores, que al principio fue sólo piadosa, se hizo después eclesiástica. En fuerza de lo qual, declaramos que los Arzobispos y Obispos deben visitar, privativa y peculiarmente, los Hospitales fundados, o que se fundaren, por personas legas, y con bienes profanos, siempre que, a solicitud de ellas mismas, se erigieren con la autoridad episcopal, precediendo nuestra Real licencia para fundarlos.

Ley LIV. *Que los Arzobispos, y Obispos no lleven derechos algunos por la visita, ni toma de cuentas de los Hospitales en que puedan executarlo.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Cediendo, en grave perjuicio y daño de la hospitalidad de los pobres enfermos, qualquiera disminución de las rentas con que están dotadas las Casas públicas de humanidad, donde hallan asilo sus miserias; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que pues ellos, por su sacrosanta dignidad, /fol. 49 v/ y oficio, deben mirar tanto por el alivio, socorro y amparo de los pobres, y con especialidad de los enfermos, según los Sagrados Cánones, y Concilios, no lleven derechos algunos por la visita, ni toma de cuentas de los Hospitales en que puedan executarlo.

Ley LV. *Que en las puertas de los Hospitales que son del Rey, no pueda persona alguna poner sus armas, e insignias.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No debiendo Nos permitir que en los Hospitales, que están bajo de nuestra inmediata, y específica protección, como fundados, y dotados a expensas de nuestro Patrimonio Real, pongan nuestros súbditos, y vasallos, sus Armas e Insignias, quando además de la indecencia de ponerlas cerca de las nuestras, pudiera confundirse nuestro efectivo Patronato; Ordenamos, y mandamos que en las puertas de los Hospitales que hubiéremos erigido y dotado con nuestra Real Hacienda, no pueda poner, ni ponga sus Armas, e Insignias, persona alguna, ni Comunidad, sea de la calidad que fues(s)e.

Ley LVI. *Que los Vasallos Eclesiásticos, y seculares que fundaren, y dotaren Hospitales a sus expensas, puedan poner sus Armas e Insignias en las Puertas de ellos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Para promover, y alentar a nuestros súbditos, y vasallos a la fundación, y dotación de Hospitales, en que tanto se interesa la humanidad, permitimos, y queremos que todas las personas, as(s)í Eclesiásticas, como seculares que erigieren, y dotaren a sus expensas semejantes casas públicas de piedad, puedan poner sus Armas, e Insignias en las puertas de ellas.

Ley LVII. *Que no se funden Cofradías sin licencia del Rey, y que antes de solicitarla se acuda al Prelado Eclesiástico con las Ordenanzas, y Estatutos,* /fol. 50 r/ *para los fines que se expresan.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Aranjuez, a 15 de Mayo de 1600. D<on>. Phelipe IV. D<on>. Carlos III aquí.

Tocando a Nos, en fuerza de nuestra suprema Regalía, la privativa facultad de dar licencias para erigir a la clase de lícitos, y permitidos, qualesquiera Cuerpos, y Colegios que quieran formar nuestros súbditos, y vasallos, aunque sea para cosas, y fines píos, y espirituales, por importarnos saber si, con título de piedad, y religión, se intenta algo contra el bien público de nuestros Reynos; Ordenamos, y mandamos que no se puedan fundar, ni funden en nuestras Indias, Cofradías, Juntas, Colegios, o Ayuntamientos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos, u otras qualesquiera personas, sin que preceda especial licencia nuestra. Y para que Nos podamos concederla o negarla con el debido conocimiento, queremos, y mandamos que quando algunos de nuestros vasallos intentaren fundar Cofradías, para exercer en ellas actos de religión, piedad, o misericordia, formen sus Ordenanzas, y Constituciones, y las presenten al Diocesano, para que las examine, y apruebe por lo que toca a su potestad, y jurisdicción eclesiástica, ocurriendo después a nuestro Consejo de las Indias con los documentos necesarios para que vea, y reconozca si hay, en las Ordenanzas, alguna cosa que se oponga a nuestra Regalía, o al bien público de aquellos Reynos, y nos consulte lo que le pareciere sobre la concesión, o denegación de la licencia, prohibiendo, como prohibimos, que entretanto puedan usar, ni usen de semejantes Constituciones.

Ley LVIII. *Que aun después de concedida la licencia por el Rey, no puedan los Cofrades hacer Cabildo, o Ayuntamiento, sin estar presente algún Ministro, o Prelado de la Casa donde se juntaren.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Importando tanto que en las Juntas, Cabildos, y Ayuntamientos que tubieren los Cofrades, sobre cosas /fol. 50 v/ pertenecientes a su piadoso instituto, haya siempre una persona de carácter, y representación que los contenga, y reprima en las porfiadas contiendas, y alteraciones que ocurren entre ellos; Ordenamos, y mandamos que aun después que Nos hayamos concedido la licencia para que se erija la Cofradía, no puedan los individuos de ella hacer Cabildo, o Ayuntamiento, sin estar presente alguno de nuestros Ministros Reales, que se nombrare por el Vir<r>ey, Presidente, o Gobernador, y el Prelado de la Casa donde se juntaren.

Ley LIX. *Que no haya entre los Cofrades desayunos, comidas, ni cenas, antes, ni después de los piadosos exercicios de su Instituto.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Acontece con demasiada frequencia, especialmente entre los Indios, Negros, Mulatos, y otras personas de color, que juntándose para celebrar los devotos, píos, y religiosos actos que prescriben las Ordenanzas de las diversas Cofradías de unos, y otros, tienen antes, o después de ellos, sus convites, en que se embriagan, y cometen mui enormes excesos, con perturbación de la quietud pública, y muchas ofensas de Dios nuestro Señor. Y necesitándose proveer del correspondiente remedio a unos males tan contrarios, y opuestos al instituto y fin de las Cofradías; Ordenamos, y mandamos a nuestros Ministros Reales, que estén siempre mui a la mira de que no haya entre los Cofrades, bien sean Españoles, Indios, Negros, Mulatos, u otras qualesquiera personas, desayunos, comidas, ni cenas, antes, ni después de los piadosos exercicios de su instituto.

Ley LX. *Que las Justicias Ordinarias conozcan de los negocios, y causas que se ofrecieren, pertenecientes a las personas de los Cofrades, al cuerpo de las Cofradías, y a los bienes que posean.*

/fol. 51 r/ *[Al margen]: El mismo aquí.*

No encontrándose en los Cofrades, Cofradías, y sus bienes, qualidad alguna que sea atributiva de la jurisdicción de los Arzobispos, y Obispos, por ser las personas particulares legas, profamos los Cuerpos, o Colegios, laicales los haberes que tengan en común, y piadosos los actos de su instituto, sin que los Cofrades, Cofradías, bienes y exercicios entren en la clase de Eclesiásticos, y espirituales, declaramos, y mandamos que nuestros Ministros, Jueces, y Justicias ordinarias conozcan, decidan, y determinen todos los negocios, pleytos, y causas que se ofrecieren, tocantes a las personas de los Cofrades, al Cuerpo de las Cofradías, y a los bienes que posean en común.

Ley LXI. *Que los Arzobispos, y Obispos visiten las Capillas, y Altares que son de las Cofradías, y tomen cuentas de las alhajas que dieren a las Iglesias, y entiendan en los actos piadosos que se exercieren dentro de ellas.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Perteneciendo a los Arzobispos, y Obispos en fuerza de su natiba jurisdicción espiritual, la vigilancia, y cuidado de todo aquello que mira a la mayor decencia del culto divino, a la indemnidad de las alhajas, y ornamentos de las Iglesias, y al modo, y forma en que los fieles exercen sus actos de piedad dentro de ellas; Ordenamos, y mandamos que nuestras Justicias Reales dexen a los Prelados visitar las Capillas, y Altares que fueren de las Cofradías de legos, y tomar las cuentas de las alhajas que dieren los cofrades para la decencia del culto divino, sin impedirles entender en los actos piadosos que exercieren dentro de las mismas Iglesias, por ser todo esto privativo de la jurisdicción espiritual, as(s)í porque las alhajas con que las Cofradías adornaren sus Capillas, o Altares se hicieron eclesiásticas con la donación, como porque los Cofrades que hacen sus devotos exercicios dentro de las Iglesias deben estar subordinados, por el lugar, y por la materia, a los Diocesanos, a quienes rogamos y encargamos /fol. 51 v/ que guarden sobre ello lo dispuesto por derecho.

Ley LXII. *Que no se funden, en las Indias, Cofradías algunas con el título, y advocación del Corazón de Jesús.*

[Al margen]: El mismo aquí.

En nuestros Reynos de las Indias se han erigido algunas Cofradías con el título, y advocación del Corazón de Jesús, como miembro separado del Sacratís(s)imo Cuerpo de Christo Señor nuestro, contra lo decidido, y resuelto por la Sagrada Congregación de Ritos. Y no debiendo Nos tolerar que en aquellos nuestros Dominios se introduzca una verdad tan extraña, y peregrina contra la perfecta entereza que quiso guardar aquel Divino Señor en su Cuerpo natural; Ordenamos, y mandamos que no se funden, en las Indias, Cofradías algunas con el título del Corazón de Jesús, y que las que se hallaren erigidas con semejante advocación tomen, desde luego, otras de las más aprobadas por la Iglesia nuestra Madre, cuidando los Arzobispos, y Obispos de que as(s)í se cumpla, y execute.

Ley LXIII. *Que los Españoles que quisies(s)en asentarse en la Cofradía de la Casa de Monserrate puedan executarlo, sin que lo impidan los Arzobispos, y Obispos de las Indias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Valladolid, a 22 de Marzo de 1601; en S<an>. Lorenzo, a 22 de Agosto de 1620.

Permitimos que los Españoles que tubieren devoción de ser Cofrades de la Casa de Nuestra Señora de Monserrate lo puedan hacer libremente, y rogamos,

y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que no impidan, ni estorven a los Procuradores de la dicha Casa que asienten y reciban por tales Cofrades a los que quisieren serlo, favoreciéndolos y dexándoles recoger las limosnas que se dieren, y ofrecieren para aquel Santuario, lo qual no sea, ni se entienda por ahora con los Indios, sino sólo con los Españoles que espontáneamente quisieren entrar en la Cofradía, y dar limosna.

Ley LXIV. *Que en las Indias se pueda publicar la* /fol. 52 r/ *Cofradía de Santiago de Galicia.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 14 de Marzo de 1618.

Mandamos a nuestros Vir<r>eyes y Audiencias, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que en sus distritos y jurisdicciones dexen, y consientan publicar, la Cofradía del Señor Santiago, fundada en el Hospital Real de su Advocación en Galicia, y no pongan en ello embarazo, ni impedimento alguno, ni estorven que se asienten por Cofrades las personas que por su devoción quisieren alistarse en ella.

Ley LXV. *Que en las Indias se pueda publicar la Cofradía del Orden de San Antón.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 1.º de Diciembre de 1613.

Tenemos por bien, y permitimos que las gracias e indulgencias que están concedidas por los Sumos Pontífices a los que se asentaren por Cofrades del Orden de San Antón, en estos nuestros Reynos, se puedan publicar en las Provincias del Perú, y Nueva España, por los Prelados de las Iglesias Metropolitanas de Lima, y México, nombrando a uno, y otro, el respectivo Arzobispo, lo qual sea, y se entienda si estubieren pasadas las gracias, e indulgencias por la Comisaría de Cruzada.

/fol. 54 r/ **TÍTULO QUINTO**

DE LA REVERENCIA Y ACATAMIENTO, QUE SE DEBE A LAS IGLESIAS, DE LA FRANQUEZA Y LIBERTAD DE SUS BIENES, Y DEL ASYLO DE SUS TEMPLOS

Ley I. *Que todos estén en las Iglesias con el acatamiento, veneración, y respeto que se debe a la Casa del Señor.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 18 de Octubre de 1589. D<on>. Phelipe IV.

Deseando Nos, en cumplimiento de nuestro oficio, que todos nuestros súbditos, y vasallos guarden la reverencia, acatamiento, y humillación que se debe

a las Iglesias, como a Casas del Señor, y que todas las acciones de los que concurrieren a ellas sean tan comedidas, y compuestas que den una idea clara de la profunda devoción con que deben estar en el Santuario; Ordenamos, y mandamos a todas, y qualesquiera personas que no se arrimen, ni recuesten sobre los altares, ni se paseen al tiempo que se dixeren las Misas, se celebraren los divinos oficios, y se predicaren los sermones; ni traten, ni negocien, ni impidan a los demás la devoción de oírlos, ni estén los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, previniendo, como prevenimos a nuestros Vir<r>eyes, y demás Ministros Reales, que no lo consientan, ni permitan, y procuren que todos estén en la Iglesia con el acatamiento, veneración, y respeto que se debe a la Casa del Señor.

Ley II. *Que los pobres no pidan limosna dentro de las Iglesias, sino a las puertas de ellas.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Para evitar que la devoción de los fieles, que están en las Iglesias, no se interrumpa con las /fol. 54 v/ importunas demandas de los mendigos, que les piden limosna dentro de ellas; Ordenamos, y mandamos a nuestros Ministros Reales que castiguen, con la pena de dos días de cárcel, a los[d] que allí la pidieren, pero bien permitimos que se puedan poner, y pongan a las Puertas de las Iglesias, para recoger las que les dieren los fieles, con tal que no pror<r>umpan en clamorosas y desentonadas voces, que impidan la devoción de los que están dentro de las Iglesias.

Ley III. *Que en los atrios, soportales y cementerios de las Iglesias no se hagan Juicios, Concejos, Juntas, ni otras cosas profanas que se expresan.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Hallándose dispuesto por Derecho Canónico, y leyes de estos nuestros Reynos, que los lugares contiguos, y accesorios a las Iglesias, gocen del mismo favor, y privilegio que ellas; Ordenamos, y mandamos a nuestras Justicias que no consientan, ni den lugar a que en las puertas de la Casa del Señor, ni en los atrios, soportales, ni cementerios, se hagan Juicios, Concejos, ni Juntas, ni se fixen edictos, ni carteles sobre cosas, y asuntos profanos, y seculares, ni se pongan tabernas, bodegones, ni pulperías; ni otros qualesquiera tratos serviles, y estrepitosos, que desdigan de la decencia, honestidad, y silencio que requieren unos lugares contiguos, y accesorios al Santuario.

---

[d] N. del E. *Entre renglones*: «a los».

Ley IV. *Que se guarde a las Iglesias la inmunidad real, que las corresponde por derecho de estos Reynos de Castilla.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 18 de Octubre de 1569.

En el Libro 1, título 2 de la Nueva Recopilación de las Leyes de estos Reynos, y en las del Cuerpo de las Partidas del Señor Rey Don Alonso el Sabio, están declarados los privilegios y exempciones que deben gozar las Iglesias en todos los bienes que tengan, /fol. 55 r/ y posean como destinados para emplearlos en el culto de Dios nuestro Señor, y en el socorro y alivio de los pobres. Y siendo tan justo y debido que se extiendan a las de nuestras Indias; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y demás Ministros que hagan guardar, y guarden a las Iglesias de aquellos Reynos la inmunidad, y exempción real que gozan las de estos nuestros Dominios.

Ley V. *Que las Iglesias gocen de la inmunidad local que les está concedida, en la forma y modo que prescribe el Derecho.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Por reverencia, y acatamiento a la Casa del Señor, y por consuelo, y alivio de las fragilidades en que inconsideradamente suelen caer los hombres, se concedió a las Iglesias el privilegio de que sus templos materiales sirvies(s)en de asylo, protección, y amparo a los miserables delinquentes que se refugias(s)en a ellos, con el objeto de evadirse del castigo que les esperaba, por los excesos que cometieron con el calor de la ira, y sin aquella dolorosa y premeditada consideración que tanto los agrava. Y deseando Nos que se guarde a las Iglesias esta inmunidad local, y que sean amparados en sus Templos todos aquellos reos que, delinquiendo más por fragilidad que por malicia, tubieron la feliz suerte de refugiarse al Santuario donde tanto resplandece la piedad con los miserables; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que no impidan, ni estorven que las Iglesias gocen del privilegio, e inmunidad local que las está concedido, en el modo, y forma que prescriben los Sagrados Cánones, y leyes de estos nuestros Reynos.

Ley VI. *Que se guarde, en las Indias, el Breve sobre la reducción de asylos en todos aquellos Dominios.*

/fol. 55 v/ *[Al margen]: D<on>. Carlos III en S<an>. Lorenzo, a 2 de Noviembre de 1773.*

Considerando Nos que muchos reos logran la impunidad de sus crímenes con la facilidad de refugiarse a los lugares de asylo, por el gran número que de ellos

hay en todos nuestros Reynos, y que esto les servía de un poderoso incentivo para cometer toda suerte de delitos contra la quietud, y seguridad pública de nuestros súbditos, y vasallos, tubimos por bien ordenar a nuestro Ministro en la Corte de Roma que solicitas(s)e de la Santa Sede la minoración de Asylos, y pasando los correspondientes oficios con nuestro mui Santo Padre Clemente XIV, de buena memoria, obtubo, en 12 de Septiembre de 1772, un Breve en que, condescendiendo Su Santidad con nuestras preces, e instancias, se dignó cometer a los Ordinarios Diocesanos de todos nuestros Reynos, y Señoríos, la minoración de Asylos, dándoles la facultad necesaria para reducirlos a uno, o dos en cada Pueblo, según la calidad, y circunstancias de su Vecindario. Y siendo como es nuestro anhelo que los Dominios de las Indias gocen del beneficio, y favor que les concede la Silla Apostólica, para su quietud, y tranquilidad pública; Ordenamos, y mandamos que se guarde, cumpla, y execute en aquellos nuestros Reynos el Breve sobre la reducción de asylos, en la misma conformidad que se observa en todos los de España.

Ley VII. *Que los Diocesanos de las Indias, en la asignación de asylos tengan presente lo que se expresa.*

[Al margen]: El mismo allí.

Debiéndose procurar que la asignación de Asylos se haga de manera que el Público de nuestros Reynos de las Indias no experimenten daños, ni perjuicios algunos; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos a quienes está conferida la execución del Breve Pontificio de nuestro mui Santo Padre Clemente XIV, /fol. 56 r/ que no señalen por Iglesias de asylo las cercanas a las cárceles, las de Conventos de Regulares, ni otras que tengan viviendas contiguas, as(s)í para evitar las muchas disputas que pudieran ofrecerse, sobre si las oficinas que tienen deben, o no, gozar de la inmunidad, como para precaver que los refugiados no causen perjuicio a la quietud, y tranquilidad de las mismas Comunidades Religiosas, ni hagan más fácil su fuga.

Ley VIII. *Que se fixe edicto en la puerta del Templo, o templos designados para el Asylo, y se pase testimonio de ello a la Justicia ordinaria de cada Pueblo.*

[Al margen]: El mismo allí.

Para que conste a todos quáles son los Templos a que pueden refugiarse, sin alegar ignorancia; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que hagan fixar edicto en la puerta de la Iglesia, o Iglesias que designaren para el asylo, y dispongan que los Párrochos pasen a la Justicia ordinaria, de cada Pueblo, testimonio de las señaladas en cada Jurisdicción, para que se conserve en la Escribanía de Ayuntamiento, poniéndose una copia authéntica de él en los Libros capitulares.

Ley IX. *Que los Diocesanos procedan, de acuerdo con los Vicepatronos, en asignar para asylo las Parrochias cabeceras, en la forma que se expresa.*

[Al margen]: El mismo allí.

Para que más se asegure y afiance el acierto en señalar para asylo las Parrochias cabeceras, rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que procedan, en este caso, de acuerdo y conformidad con los respectivos Vice Patronos nuestros, y procuren que no sean Iglesias de Regulares, a menos que éstas se hallen sugetas a la jurisdicción ordinaria eclesiástica, por administrarlas los Religiosos como Párrochos.

Ley X. *Que para señalamiento de Asylos en las Provincias de Misiones procedan los Diocesanos con informes de los Prefectos de ellas.*

/fol. 56 v/ *[Al margen]: El mismo allí.*

No pudiendo, por lo común, los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, hallarse perfectamente instruidos del terreno, calidades, y circunstancias de las Provincias de Misiones, por estar, de ordinario, mui distantes de la Metrópoly, y capital donde residen, les rogamos, y encargamos que antes de señalar Iglesias de asylo en las Provincias de Misiones, procuren proceder con informes de los Prefectos, y Presidentes de ellas.

Ley XI. *Que los Jueces Eclesiásticos no protejan, ni amparen, ni aun en las Iglesias de asylo, a los que no deben gozar de él, según los Sagrados Cánones, Bulas Pontificias y leyes del Reyno.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

No debiendo los templos consagrados a Dios ser receptáculos de malhechores, que con premeditación, y dolo cometieron graves y enormes delitos, ni impartirles su misericordiosa protección con perjuicio, y agravio de la Justicia vindicativa, que clama por su pronto, y exemplar castigo, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y a sus Provisores, y Vicarios Generales, que no se empeñen, como han solido hacerlo, con una falsa, y mal entendida piedad, en proteger, ni amparar, ni aun en las Iglesias de Asylo, a los que no lo deben gozar según los Sagrados Cánones, Bulas Pontificias, y leyes de estos nuestros Reynos, cuando advertidos de que ellos no pueden ser más misericordiosos que las mismas Constituciones canónicas, Breves de los Sumos Pontífices, y providencias tomadas por nuestros gloriosos Predecesores, con arreglo al espíritu, e intención de nuestra Santa Madre Iglesia, sin que les quede otro arbitrio que el de executarlas puntual, e inviolablemente.

Ley XII. *Que para la extracción de los reos refugiados a las Iglesias de Asylo, se pida licencia al Eclesiástico por los Ministros Reales, en el modo, y forma* /fol. 57 r/ *que se ordena.*

[Al margen]: El mismo en el Pardo, a 5 de Abril de 1764.

Queriendo Nos que se guarde a los Arzobispos, Obispos, Provisores, y demás eclesiásticos el respeto, reverencia, y honor que les es tan debido en las cosas pertenecientes a las Iglesias que están a su cargo; ordenamos, y mandamos a todos nuestros Ministros Reales que, antes de extraher de ellas a los reos que se refugiaron al Asylo, pidan licencia a los Eclesiásticos por escrito, o de palabra, si lo dictare as(s)í la necesidad, y riesgo inminente de su fuga, sin manifestarles la Sumaria, ni practicar otra formalidad que la de hacer la caución juratoria de que no les causarán daño, ni agravio alguno, hasta que por los mismos Jueces Eclesiásticos se declare que no deben gozar del Asylo, e inmunidad local de la Iglesia.

Ley XIII. *Que si contra toda razón denegase el Eclesiástico la licencia para extraher del templo a los que se acogieren a su Asylo, procedan los Ministros Reales a la extracción en la forma que se ordena.*

[Al margen]: El mismo en dicha Cédula.

Supliendo, como suple, el Derecho el consentimiento de todos aquellos que, debiendo darlo, lo rehusan injusta y temerariamente; Ordenamos, y mandamos que, si contra toda razón denegare el Juez eclesiástico el permiso que se le pidiere, para sacar de la Iglesia a los reos que se refugiaron al Asylo, procedan nuestras Justicias Reales a la extracción, y los arranquen de los Altares, asegurándolos en las Reales Cárceles bajo de la misma caución juratoria de no molestarlos hasta que se declare por los Jueces eclesiásticos que no gozan de la inmunidad local del Templo, como se observa en estos nuestros Reynos.

Ley XIV. *Que los Ministros Reales puedan, sin pedir licencia al Eclesiástico, sacar los reos de las Iglesias de Asylo, si hubiere peligro en la tardanza.*

/fol. 57 v/ *[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.*

No debiendo dar lugar a que los reos que se refugiaron a los templos de asylo salgan, desde el sagrado, a cometer nuevos delitos, o hagan fuga de manera que queden impunidos, con agravio de la Justicia vindicativa; Ordenamos, y mandamos para precaver semejantes perjuicios, que nuestros Ministros Reales puedan, sin pedir licencia a los Eclesiásticos, extraherlos del asylo y conducirlos a la Cárcel Real, no para castigarlos desde luego, ni hacerles extorsión alguna, sino para custodiarlos, e impedir que por su ocultación, o fuga

queden sin castigo sus crímenes, con escándalo de la República, queriendo, como queremos, que nuestras Justicias sólo se han de excusar de pedir a los Sacerdotes y Ministros de las Iglesias su venia, y permiso quando hubiere peligro en la tardanza.

Ley XV. *Que los Arzobispos, y Obispos no sean morosos en decidir, y declarar si los reos gozan o no de la inmunidad de la Iglesia.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Interesándose tanto el bien público de nuestros Reynos en que las causas de asylo e inmunidad, cuyo conocimiento toca a la Jurisdicción eclesiástica, se sigan, y finalicen sin aquellas afectadas dilaciones que suele sugerir la indiscreta piedad en los casos en que los reos no gozan del Sagrado, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y a sus Provisores y Vicarios Generales, que no sean morosos en decidir, y declarar si los delinquentes gozan o no de la inmunidad de la Iglesia.

Ley XVI. *Que los Fiscales de las Audiencias de Indias sigan las causas de inmunidad que ocurrieren donde residen, en la conformidad que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Siendo indispensable que haya quien defienda nuestra Real Jurisdicción en los Juzgados Eclesiásticos, quando se tratan en ellos las causas de asylo, e in/fol. 58 r/munidad; Ordenamos, y mandamos a los Fiscales de nuestras Audiencias que, quando ocurrieren algunas en las Ciudades donde residen, firmen, o rubriquen las peticiones, o alegatos que se ofrecieren, haciendo que sus solicitadores, o Agentes letrados vayan a informar ante los Jueces eclesiásticos, y que ocurriendo algún recurso de Fuerza en las Audiencias donde sirven la Fiscalía, lo executen por sí mismos.

Ley XVII. *Que donde no hubiere Audiencias, nombren los Gobernadores, Corregidores, o Alcaldes mayores, persona hábil y capaz que siga, y defienda por la jurisdicción Real, las causas de inmunidad ante los Jueces Eclesiásticos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No debiendo faltar, donde no hay Audiencias nuestras, ni Fiscales de ellas, quien siga, y defienda nuestra Real Jurisdicción, en las causas de inmunidad local, y asylo de los templos, que pendan en los Tribunales Eclesiásticos; Ordenamos, y mandamos a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, que nombren persona hábil y capaz que intervenga en unos pleytos,

y negocios en que tanto se interesa nuestra Regalía, y el bien público de nuestros Reynos, y vasallos.

Ley XVIII. *Que los Defensores de la jurisdicción Real preparen, y practiquen los recursos de Fuerza en conocer, y proceder sobre puntos de inmunidad local, en la forma que se expresa.*

[Al margen]: El mismo en San Ildefonso, a 4 de Octubre de 1770.

Algunos de los Defensores que nombran nuestras Justicias, para seguir las causas de asylo, e inmunidad local, por estar poco instruidos, y versados en el modo, y forma con que deben introducirse los recursos de Fuerza en conocer, y proceder, suelen dar lugar, y ocasión a vuestras Audiencias del distrito, a que se provean en ellas los autos medios, o provisionales, es a saber: *no hace por ahora Fuerza el eclesiástico, o no viene en estado el proceso*; lo /fol. 58 v/ qual es en grave perjuicio de la brevedad con que deben fundarse estos negocios, para la satisfacción de la vindicta pública, sin que los Presidentes y Oidores puedan excusar semejantes decretos medios, mientras no consta que los Arzobispos, y Obispos, y sus Provisores, carecen de la jurisdicción necesaria, por faltarles las qualidades atributivas de ella. Y debiendo Nos procurar que nuestros Jueces Reales, o los defensores que éstos nombran, caminen con la debida luz, sin aventurar los recursos favorables a nuestra Real Jurisdicción, ni dar lugar a que las Audiencias, y Tribunales Superiores, se vean en la estrecha necesidad de proveer semejantes Decretos medios; Ordenamos, y mandamos a todas nuestras Justicias, y a los Defensores nombrados por ellas, que para introducir el recurso de Fuerza en conocer, y proceder, instruyan la correspondiente Sumaria, por la qual hagan constar, o que el reo no se refugió a la Iglesia, o que ésta no era de las asignadas para el asylo, o que el crimen era de los exceptuados, para que, enterándose, por este medio, el Presidente, y Oidores del defecto total de jurisdicción, con que obran los Eclesiásticos en qualquiera de los casos referidos, provean el auto de legos que corresponde.

Ley XIX. *Que los Ministros Reales, después de actuada la Sumaria, procedan en la causa de inmunidad local conforme a derecho, y hagan lo que se ordena.*

[Al margen]: El mismo allí.

No cediendo, como no ceden, en ofensa de la jurisdicción Eclesiástica, ni en agravio de los reos que aspiran al goce del asylo, qualesquiera acusaciones que hagan nuestros Ministros Reales, en preparar, y disponer el negocio principal, mientras que los Ordinarios, o sus Provisores, entienden en el artículo /fol. 59 r/ de inmunidad local que les corresponde; Ordenamos, y mandamos a nuestras

Justicias que, después de actuada la Sumaria, procedan adelante en la causa conforme a derecho, sin vexar, ni molestar a los delinquentes, y que si el Juez Eclesiástico se lo impidiere, y perturbare con exhortos conminatorios, le despachen otro para que se abstenga de estorvarles el uso de la jurisdicción Real que les compete, protestando, de lo contrario, el recurso de Fuerza, y remitiéndole, para que se instruya, un testimonio de la Sumaria, por donde le hagan ver su ninguna jurisdicción en la causa, o tomen el medio más fácil, y expedito de comparecer por sí, o por Procurador, ante el Tribunal Eclesiástico, declinen jurisdicción, formen artículo sobre ello y presenten testimonio íntegro de sus autos, sin dexar de seguir por sus trámites la declinatoria, y protestar, desde el principio, el Real auxilio de la Fuerza.

Ley XX. *Que si el Juez Eclesiástico, después de verificada la extracción del reo, bajo las cauciones de derecho, no diere lugar a que los Jueces Reales formalicen las diligencias del Sumario, executen éstos lo que se les advierte.*

[Al margen]: El mismo allí.

Algunos Jueces Eclesiásticos, después que las Justicias Reales han extrahido del Sagrado a los reos, bajo las cauciones de derecho, suelen abreviar, y restringir tanto los términos, que no las dan lugar a que puedan formalizar las diligencias del Sumario, en que consiste la defensa de nuestra Regalía, y jurisdicción Real. Y no debiéndose permitir una providencia tan precipitada, y opuesta al bien público de nuestros Reynos; Ordenamos, y mandamos en este caso, a nuestros Ministros Reales que, insistiendo en la declinatoria de jurisdicción, pidan al Juez eclesiástico que reciba la causa a prueba, por el tiempo suficiente para que puedan /fol. 59 v/ justificar lo que convenga, reiterando, de[e] lo contrario, la apelación y el recurso de Fuerza, por cuyo medio [copiarán ?], o que se admita la prueba que solicitan, o que llevándose los autos a la Audiencia, en caso de negarla, se dé en ella el tercer género correspondiente, que es el de que el Diocesano, o su Provisor, reponga lo obrado después del pedimento de prueba.

Ley XXI. *Que declarando el Juez Eclesiástico deber gozar el reo de la inmunidad local, no apelen los Ministros Reales del auto declaratorio, e interpongan sólo el recurso de Fuerza en conocer, y proceder.*

[Al margen]: El mismo allí.

Algunos Jueces eclesiásticos, movidos de una falsa piedad e indiscreta misericordia, suelen proceder a declarar la inmunidad a favor de los reos, sin embargo de

[e] N. del E. *Entre renglones*: «de».

que resulta, por el proceso, que el delito es exceptuado, o que el lugar a que se refugiaron no goza del asylo. Y debiendo Nos procurar que, en estos casos, obren nuestros Ministros Reales con la precaución que corresponde, para que no se eternice la causa, ni se dilate el merecido castigo de los delinquentes; Ordenamos, y mandamos a los Defensores de nuestra Real jurisdicción que, en casos semejantes, se abstengan de apelar del auto declaratorio de la inmunidad a favor de los reos, introduciendo en derechura el recurso de Fuerza en conocer, y proceder, pues además de ser éste el que corresponde legítimamente, quando es nula la sentencia del Juez eclesiástico, por defecto de total jurisdicción, se evacua enteramente, por este medio, la causa de inmunidad, sin ser necesario hacer mérito de la apelación, que no tiene lugar en este caso, ni seguir el recurso de Fuerza en no otorgar, que tampoco es admisible as(s)í, por ser ilegal, como por aventurarse, y diferirse la causa de inmunidad con perjuicio /fol. 60 r/ mui enorme de la Justicia vindicativa.

Ley XXII. *Que los Ministros Reales se abstengan de semejantes recursos, quando les sea manifiesto que corresponde al Eclesiástico el conocimiento de las causas de inmunidad local.*

[Al margen]: El mismo allí.

No permitiendo nuestra soberana justificación que los Arzobispos, y Obispos, y sus Provisores, sean molestados, ni oprimidos con recursos impertinentes, y ociosos en las causas y negocios de inmunidad local, que les tocan siempre, y quando se verifiquen las calidades atributivas de su jurisdicción; Ordenamos, y mandamos a nuestras Justicias Reales, y Ministros que, siempre y quando les sea manifiesto que el conocimiento de semejantes causas corresponde al eclesiástico, le dexen obrar conforme a derecho, absteniéndose de recursos voluntarios, y afectados.

Ley XXIII. *Que los Fiscales de las Audiencias dirijan a las Justicias de sus distritos, en el modo y forma de seguir, con acierto, las causas de inmunidad local ante los Jueces Eclesiásticos.*

[Al margen]: El mismo allí.

Siendo el buen seguimiento de los negocios, y causas de la inmunidad local, uno de los asuntos en que más se interesa nuestra Regalía, y la vindicta pública; Ordenamos, y mandamos a los Fiscales de nuestras Audiencias que miren con zelo y actividad estos recursos, y dirijan a los Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios de sus distritos, instruyéndoles en el modo, y forma con que los han de seguir en los Tribunales eclesiásticos.

Ley XXIV. *Que los Vicarios Foráneos, ni otros Jueces inferiores eclesiásticos, no conozcan de la inmu*/fol. 60 v/ *nidad local de las Iglesias, sino los Diocesanos, o sus Vicarios Generales.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en S<an>. Ildefonso, a 9 de Septiembre de 1767.

Estando sólo cometido, por los Sagrados Cánones, y Concilios, y por el último Ecuménico de Trento, en el capítulo 10, sesión 25, *de Reformatione*, a los Arzobispos, y Obispos, y a sus Provisores, el cuidado de la inmunidad de las Iglesias como parte de la honra de Dios, y culto divino; Ordenamos, y mandamos, en cumplimiento de tan sacrosantas providencias, que los Vicarios Foráneos, ni otros Jueces de inferior orden, no conozcan de semejantes causas, y que dexen su conocimiento a los Diocesanos, y a sus Vicarios Generales, a quienes están reservadas, por la gravedad de la materia.

Ley XXV. *Que los Pilotos, Marineros, y Soldados que por no volver a España, se refugiaren a las Iglesias, sean extrahidos de ellas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 12 de Abril de 1592. D<on>. Phelipe IV.

No favoreciendo la Iglesia, como Madre, y Maestra de toda justicia, y equidad, a los que se acogen al asylo del Templo por huir de las obligaciones del servicio que tienen contrahidas, en favor del bien público, o de algunas personas particulares; Ordenamos, y mandamos que si algunos Soldados, Pilotos, Marineros, y Artilleros que pasan a nuestras Indias en Armadas, o Navíos sueltos, se retraxeren a sagrado, por no volver a estos Reynos, sean extrahidos de él, y entregados a los Capitanes, y Cabos de los Bageles, con quienes fueron, para que regres(s)en a estos Dominios, en cumplimiento de su anterior obligación, por ceder lo contrario en grave perjuicio del bien público y seguridad de nuestras Armadas, y derecho de los /fol. 61 r/ dueños de Navíos particulares.

Ley XXVI. *Que se saquen de las Iglesias los rematados a Presidios y otras obras públicas, que se hubieren refugiado a su asylo.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

No pudiendo los condenados a servir en algún Presidio de estos, u aquellos Reynos, u en otros obrages públicos, defraudarnos, ni privarnos del incontrovertible derecho que nos corresponde en virtud de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para aprovecharnos de su trabajo, con la posterior fuga de la Cárcel, o cadena, o refugio a alguna de las Iglesias asignadas para el asylo; Ordenamos, y mandamos a nuestras Justicias Reales que los saquen del sagrado en que se acogieron, para que nos sirvan por el tiempo que se contiene en la executoria, sin que se les imponga castigo alguno por la huida de la Cárcel, o cadena, pues quedaron libres de la pena de este delito con el asylo en el Templo.

Ley XXVII. *Que los esclavos que se retraxeren a la Iglesia por huir de la sevicia, y aspereza de sus amos, se saquen de ella, y se entreguen a éstos con la caución que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Contemplando Nos que, al paso que nuestra Santa Madre Iglesia ampara, y protege a los miserables esclavos que se acogen a su asylo, y protección, temerosos de la ira justa, o injusta de sus señores, mira también por el inviolable derechos que éstos tienen para servirse de ellos, y aprovecharse de los lucros, y ganancias que les dexa su trabajo, e industria; Ordenamos, y mandamos en conformidad del espíritu de tan santas disposiciones, que los siervos que se retraxeren a la Iglesia, por huir de la sevicia, y as/fol. 61 v/pereza de sus amos, se saquen de ella, y se entreguen a éstos, con la caución juratoria de que no los castigarán por el exceso ya cometido, y les darán en adelante buen tratamiento.

Ley XXVIII. *Que no se admitan, por los Jueces eclesiásticos, los recursos de inmunidad local quando los reos están puestos en la Capilla, después de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.*

[Al margen]: El mismo aquí.

En los Reynos de nuestras Indias ha sucedido, no pocas veces, que los reos sentenciados a pena de muerte, y puestos ya en la Capilla para salir al patíbulo, introduxeron, por sí o por otros, el artículo de inmunidad local ante los Jueces eclesiásticos, que sin tropiezo suelen admitirlo; y librar mandamiento de censuras para que nuestros Ministros Reales suspendan la execución de la pena que les está impuesta, sin que antes de la sentencia definitiva hubieran propuesto semejante artículo, lo qual ha sido causa, muchas veces, para que las mismas Audiencias Reales no se atrevies(s)en a llevar adelante la execución de su sentencia definitiva, rezelosas de que el rudo, e ignorante vulgo, en quien es tan común la falsa misericordia, lo estorvas(s)e e impidies(s)e, con perturbación de la quietud pública. Y no debiendo Nos tolerar que los Jueces eclesiásticos abriguen, y fomenten unos artículos inventados maliciosamente por los reos, para iludir, o a lo menos dilatar la pena del último suplicio, como lo convence el hecho de esperar a proponerlos en un tiempo en que no se pude, ni debe creer que llevan otra mira que la de suspender, o frustrar el castigo; rogamos, y encargamos /fol. 62 r/ a los Arzobispos, y Obispos, y sus Provisores, que no admitan los artículos de inmunidad local que les propusieren los condenados a muerte, y puestos en capilla, ni libren mandamientos de censuras contra los Jueces que los sentenciaron, para que suspendan la execución, estando advertidos de que son nulas las que despacharen sobre este asunto, por no estar en la mano, y potestad de nuestros Ministros Reales, el obedecerlos, ni cumplirlos contra el claro tenor de nuestras leyes, que les prohiben alterar lo que tienen proveído última, y definitivamente, sin que les quede otro arbitrio que el de su precisa execución.

Ley XXIX. *Que en las Iglesias destinadas para el asylo no haya escondrijos, ni huecos donde se oculten los reos que se refugiaren a ellas.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Estamos informados <de> que por una mal entendida piedad, con los delinquentes que se refugian a los lugares sagrados, han solido hacerse, dentro de las paredes, algunos escondrijos, o huecos donde estén ocultos los reos, de manera que nuestras Justicias Reales no los puedan encontrar quando los buscan para extraherlos con las cauciones necesarias, blasonando, no pocas veces, algunos eclesiásticos, del ardid, y estratagema de que se valieron para liberarlos de la mano, y poder de nuestros Ministros Reales, en presencia de ellos mismos. Y siendo tan ageno de la intención, y espíritu de nuestra Santa Madre Iglesia, que haya en Templos, atrios, y demás lugares que estén dentro del espacio que les está señalado, semejantes escondrijos, y huecos donde se oculten los que imploran su asylo, y que las Justicias Reales que van a buscarlos queden iludidas, y burladas; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que den /fol. 62 v/ las órdenes necesarias a los Curas, y Párrochos para que quiten, cierren, y cubran semejantes escondrijos, o huecos, mandándoles que no impidan, en manera alguna, a nuestras Justicias Reales, el hallazgo de los delinquentes que buscaren, y las traten con el honor, y decoro que corresponde a unos Ministros que representan nuestra Real Persona.

/fol. 64 r/ **TÍTULO SEXTO**

DEL PATRONATO REAL DE LAS INDIAS

Ley I. *Que el Patronato de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y a su Real Corona, y que no pueda salir de ella en todo, ni en parte.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 1 de Junio de 1574. Cap<ítulo>. 1 del Patronazgo, en Madrid a 21 de Febrero de 1575. D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Para excitar nuestra Santa Madre Iglesia la piedad de los fieles a la construcción de Templos, consagrados a Dios nuestro Señor, tubo por bien conceder a todos los que los erigies(s)en, y dotas(s)en con sus proprios bienes, y haberes, el Patronato de ellos, sin necesidad de impetrar especial gracia de la Santa Sede para adquirirlo, por bastar la común y general prometida a todos los fundadores, y dotadores de nuevas Iglesias; indulto de que, con superior razón, deben gozar los Príncipes soberanos, que después de conquistar las tierras de infieles, erigieron, y dotaron, en ellas, Iglesias, y Templos a costa de su Erario, como los practicaron gloriosamente nuestros Predecesores en el descubrimiento, y conquista de un

Nuevo Mundo. En atención a lo qual, declaramos que el Patronato de las Indias pertenece privativamente a Nos, y a nuestra Corona, por derecho ordinario, y común de los Sagrados Cánones; y mandamos, en su consequencia, que como regalía inherente a nuestro Cetro, no pueda salir de él en todo, ni en parte, ni concederse a persona alguna, Iglesia, ni Monasterio, sin embargo de qualquiera gracia, o merced nuestra, o de los Reyes que nos sucedieren, por querer, como queremos, que se tenga por nula, írrita, y de ningún efecto, como obtenida por la importunidad de las preces, o por los /fol. 64 v/ vicios de obrepción, y subrepción.

Ley II. *Que las Bulas Pontificias, en que se concedió a los Reyes de España el Patronato universal de las Indias, obren su efecto conforme a derecho.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Atendiendo nuestro mui Santo Padre Julio II, de buena memoria, a los raros, y portentosos servicios que hicieron a la Religión Cathólica nuestros gloriosos Predecesores, en descubrir y conquistar un Nuevo Mundo de Gentiles, e Idólatras, y atraherlo al verdadero conocimiento de Dios nuestro Señor, y al premio de nuestra Santa Madre Iglesia a costa de tantos thesoros de su Patrimonio Real, se dignó expedir, el año de 1508, una Bula en que, queriéndoles manifestar su gratitud, y reconocimiento por tan exóticos méritos, y servicios en favor de la propagación de nuestra Santa Fe Cathólica, tubo por bien concederles el Patronato universal de las Indias, el qual ya tenían adquirido en virtud de los comunes y ordinarios títulos de Fundadores, y dotadores de todas las Iglesias de ellas. Y haciéndose tan verosímil que aquel Sumo Pontífice intentas(s)e distinguir, en semejante gracia, y merced, a nuestros gloriosos Predecesores de la suerte común de los particulares que fundan, y dotan Iglesias, o Monasterios, pues de otro modo se consideraría ociosa, lo qual no puede afirmarse sin una sacrílega temeridad, e irreverencia a la Santa Sede; Ordenamos, y mandamos que la Bula Pontificia, en que se concedió a los Reyes, nuestros Predecesores, el Patronato universal de las Indias, obre su efecto según derecho.

Ley III. *Que el Patronato que el Rey exerce en las Indias sólo pueda llamarse Eclesiástico en el sentido* /fol. 65 r/ *que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

El Patronato Real que tenemos en todo el Estado de nuestras Indias, por los legítimos títulos que quedan referidos, y a mayor abundamiento por constituciones Apostólicas, es rigorosamente laical, pues proviene de las fundaciones, y dotaciones de las Iglesias que construyeron, e hicieron nuestros Predecesores, y Nos con las rentas, y haberes de nuestro Patrimonio Real, cuya circunstancia le distingue del Patronato Eclesiástico, que es el que corresponde a los Clérigos, y

Sacerdotes que fundan, y dotan Iglesias con bienes y rentas de ellas; pero, hallándonos bien informados de las disputas, y controversias que se suscitaron con motivo de la ley 1, título 6, Libro 1 de la antigua Recopilación (en que se expresa que el derecho de Patronato Eclesiástico pertenece a nuestra Corona), sobre si es o no laical el que exercemos en nuestras Indias, declaramos, para cortar semejantes diferencias, que se debe tener por meramente secular el que nos corresponde en todos aquellos Dominios, y que la palabra *Eclesiástico*, que se pone allí como adjetivo, o adjunto de la voz *Patronato*, no significa, ni da a entender que dexe de ser laical el que nos compete como a Fundadores, y Dotadores de sus Iglesias con nuestra Real Hacienda, sino que el exercicio de él recae sobre el objeto, y materia de cosas eclesiásticas a que es término; en cuyo sentido, y no en otro, queremos, y permitimos que nuestro Real Patronato se pueda llamar Eclesiástico, como lo denominó la citada ley de la antigua Recopilación de las Indias.

Ley IV. *Que pertenece al Rey, como a Patrono de las* /fol. 65 v/ *Indias, el conocimiento contencioso, o extrajudicial, de todas las causas, y negocios tocantes a su Real Patronato.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Los Sagrados Cánones tienen establecido, y ordenado por regla general, que las causas, y negocios que tocan, o conciernen a los Patronatos de personas particulares, se traten, y definan por los Jueces de la Iglesia mediante el enlace, y conexión que tienen con las cosas eclesiásticas; pero, no sufriendo el decoro, y decencia de las Supremas Potestades del siglo, que los Patronatos que adquirieron por justos, y legítimos títulos, se comprehendan bajo de providencias generales, y comunes, tubieron por bien los Sumos Pontífices, atentos siempre, no sólo a la protección, y amparo que imparten los Príncipes a la Santa Madre Iglesia, sino al divino origen de donde dimana su potestad civil, distinguirlos del resto de los demás hombres con privilegios, y exempciones en todo aquello que es compatible con la ley de Christo Señor nuestro, como con efecto lo han executado, llevando a bien que los Reyes entiendan privativamente de todo quanto concierne a su Patronato Real, sin necesidad de acudir a los Jueces Eclesiásticos, por haber reconocido que, desde el instante mismo en que se incorporó a la Corona este derecho, se hizo Regalía de que no pueden conocer otros Tribunales que los de los mismos Príncipes soberanos. Y debiendo Nos preservar de todo daño una Regalía tan sublime, y excelsa, declaramos que nos pertenece el privativo conocimiento contencioso, y extrajudicial de todas las causas, y nego/fol. 66 r/cios tocantes a nuestro Real Patronato, sin que se exceptúen otros casos que los pertenecientes a la Potestad del Orden, y a los asuntos de dogma o doctrina.

Ley V. *Que los Ministros a quienes el Rey haya delegado su potestad para entender en las materias concernientes a su Patronato Real, no excedan los límites que se señalan.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Considerando Nos, mui atentamente, que la potestad, y jurisdicción que nos compete como a Patronos de nuestras Indias, para conocer, y entender en los negocios, y causas de los Prebendados, y Curas de las Iglesias Patronadas, está ceñida, y circunscripta al fin y objeto de hacerles observar las reglas, y leyes de nuestro Real Patronato, y definir las dudas, y controversias que se observan sobre materias que miran precisamente a la indemnidad de semejante Regalía; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vicepatronos que por ningún caso excedan estos límites, ni se propas(s)en a entender en los negocios, y causas indiferentes, y comunes de los Prebendados, y Curas con pretexto del Patronato que exercen en nuestro nombre, y que dexen a los Arzobispos, y Obispos, su conocimiento, y decisión, observando, con toda puntualidad, lo que sobre esto dexamos dispuesto, y prevenido en las leyes 14 y 15, del título 2 de este primer Libro.

Ley VI. *Que ninguna persona o Comunidad eclesiástica, ni seglar, con pretexto de costumbre, ni otro título, pueda usar del Patronato Real, si no tubiere licencia del Rey para exercerlo en su Real nombre.*

/fol. 66 v/ *[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 1 de Junio de 1574.*

Una de las mayores Regalías, cuya indemnidad merece nuestra particular atención, es la del Patronato Real de las Indias, por depender de su buen uso el acertado régimen, y gobierno del Estado Eclesiástico de aquellos Reynos, tan transcendental, por su naturaleza, al civil y político de los Pueblos a quienes sirven de espejo, y exemplo las acciones de los Sacerdotes, y Ministros del Altar, y para precaver los imponderables perjuicios que trahería consigo la usurpación de una Regalía en que tanto se interesa el bien público del Estado, y Religión; Ordenamos, y mandamos que ninguna persona o Comunidad eclesiástica, ni seglar, con pretexto de costumbre, prescripción, ni otro título, pueda usar, ni use de nuestro Real Patronato, sino fuere el Ministro que en nuestro nombre, y autoridad, se hallare comisionado para exercerlo como Vicepatrono, en los casos y cosas que se le señalaren, o por ley, o por orden particular nuestra.

Ley VII. *Que la persona o Comunidad que contraviniere a lo dispuesto en la ley antecedente, incurra en las penas que se declaran.*

[Al margen]: El mismo allí.

Si hubiere alguna persona Secular, o Eclesiástica, Orden, Convento, o Comunidad que con temeraria y sacrílega audacia se propasare a entrometerse, judicial o extrajudicialmente, en cosa tocante a nuestro Patronato Real de las Indias; Ordenamos, y mandamos que si fuere persona Secular, incurra en perdimiento de todas las mercedes que le hubiéremos hecho, en inhabilidad para obtener otras, y en destierro perpetuo de todos nuestros Reynos; y que siendo Clé/fol. 67 r/rigo, se le haya y tenga por extraño de ellos, y por incapaz de gozar beneficio, ni oficio eclesiástico, además de las penas establecidas, por leyes de estos Reynos, contra los que usurpan nuestras Regalías.

Ley VIII. *Que los Virreyes, y Ministros Reales procedan contra los que quebrantaren el derecho del Real Patronato, como se ordena.*

[Al margen]: El mismo allí.

Importando tanto que haya, en nuestras Indias, Magistrados de autoridad y carácter que velen sobre la más puntual observancia, y firmeza de nuestro Real Patronato; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias, y demás Ministros Reales, que estén mui a la mira de la indemnidad de tan excelsa Regalía, y procedan con todo rigor contra los que la quebrantaren, bien sea de oficio, o a instancia de nuestros Fiscales, u de otra qualquiera persona que lo pida, poniendo en su execución la diligencia necesaria.

Ley IX. *Que no se erija Iglesia, ni lugar pío, sin licencia del Rey.*

[Al margen]: El mismo allí. Capítulo 6 del Patronazgo. D<on>. Phelipe IV.

Deseamos que en los Reynos de nuestras Indias se erijan, instituyan y funden todas las Iglesias Cathedrales, Parroquias, Monasterios, Hospitales, Iglesias votivas, lugares píos, y religiosos que se necesitaren para que conmodamente se predique, enseñe y propague nuestra Santa Fe Cathólica, prometiendo, como prometemos, ayudar con nuestra Real Hacienda quanto sea posible para conseguir un fin tan importante; pero, necesitando Nos tener noticia de las partes y parages donde se han de fundar con utilidad y provecho del Estado, y Religión; Ordenamos, /fol. 67 v/ y mandamos que no se erija, instituya, ni funde Iglesia Cathedral, ni Parrochial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pío, ni religioso, sin expresa licencia nuestra, como está proveído por las leyes de este Libro.

Ley X. *Que si algún particular fundare Iglesia, u obra pía con previa licencia del Rey, tenga el Patronato de ella, y el Prelado la jurisdicción que le da el derecho.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en El Pardo, a 27 de Mayo de 1591. Don Carlos III en este Nuevo Código.

No queriendo Nos que se comprehendan bajo de las reglas de nuestro Patronato Real las fundaciones de Iglesias, Monasterios, Hermitas, y otras obras de piedad que hubieren erigido y dotado, con previa licencia nuestra, qualesquiera súbditos y vasallos con sus proprias haciendas; Ordenamos, y mandamos que si alguna persona particular erigiere, y dotare Iglesia, Monasterio, Hermita, u otra qualquier obra de piedad a sus proprias expensas, con precedente licencia nuestra, adquiera para sí el Patronato de ellas, como está dispuesto por los Sagrados Cánones, y que le sucedan en este derecho las personas a quienes nombrare, y llamare, sin que nuestros Ministros se lo impidan, ni estorven, teniendo los Arzobispos, y Obispos en estos casos, la jurisdicción que les permite el Derecho.

Ley XI. *Que los Arzobispados, Obispados y Abadías se provean por presentación del Rey a Su Santidad.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II. Ordenanza 3 del Patronazgo.

Perteneciendo a Nos el cargo de presentar, a la Santa Sede, persona de toda nuestra satisfacción, y confianza, que ocupe, y desempeñe el /fol. 68 r/ ápice del Sacerdocio vacante en alguna de nuestras Provincias, no sólo por ser Nos Patronos efectivos de las Iglesias mayores de nuestras Indias, erigidas y dotadas por nuestros gloriosos Predecesores, y Nos, sino también por interesarse la pública y común utilidad de nuestros Reynos en que la Silla Apostólica haga Arzobispo, Obispo, y Abad al que la propusiéremos, después de un maduro y diligente examen de sus buenas circunstancias personales, y de su suficiencia, e idoneidad para desempeñar tan grave y formidable ministerio; Ordenamos, y mandamos que los Arzobispados, Obispados y Abadías de nuestras Indias se provean por nuestra presentación a nuestro mui Santo Padre, que por tiempo fuere, como se ha hecho hasta aquí.

Ley XII. *Que las Dignidades y Prebendas se provean por presentación del Rey a los Prelados, en el modo y forma que se expresa.*

[Al margen]: El mismo allí. Ordenanza 4, en Aranjuez a 17 de Enero de 1561; en El Escorial, a 3 de Noviembre de 1569; y en Madrid, a 11 de Septiembre de 1569.

Ordenamos, y mandamos que las Dignidades, Canongías, Raciones y medias Raciones de todas las Iglesias Metropolitanas, y Sufragáneas de las Indias, se provean por presentación hecha por Nos en Cédula expedida, por nuestro Consejo de la Cámara de ellas, y firmada de nuestro nombre, y que el Arzobispo, u Obispo de la Iglesia donde fuere la Dignidad, Canonicato o Prebenda, haga y dé al presentado, en la forma referida, la colación y canónica institución, la qual sea también sellada con su sello, y firmada de su mano, con advertencia de que, sin la citada presentación nuestra, y sin la colación y canónica institución suya por escrito, no se le dé la posesión /fol. 68 v/ de la Dignidad, Canongía o

Prebenda, ni se le acuda con los frutos, y emolumentos de ella, so las penas impuestas por las leyes a los que contravinieren a nuestro Real Patronato.

Ley XIII. *Que los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro del tiempo que se les señalare en el Título, y que no haciéndolo, sea nula la presentación.*

[Al margen]: El mismo, en la Ordenanza 23 del Patronazgo.

Algunos de los presentados por Nos en Prebendas Eclesiásticas suelen, por sus fines particulares, dexar de comparecer ante los Arzobispos, y Obispos, con nuestras presentaciones, y títulos, dentro del término que se les señala en ellos, solicitando, después de pasado, que se les dé la colación y canónica institución. Y no debiendo Nos dar lugar a que nuestras gracias, y mercedes, dexen de cumplirse dentro del tiempo que se prefiniere en ellas, con excusas voluntarias, y afectadas, ni a que las Santas Iglesias carezcan de la asistencia, y servicio de los Ministros, y Sacerdotes, de que las hemos proveído como Patronos de ellas, mandamos que los presentados por Nos comparezcan ante los Arzobispos, y Obispos con la Cédula, y título de nuestra merced, dentro del término que se les señalare en ellos, y que no haciéndolo, sea nula, y de ningún efecto, nuestra presentación, rogando, como rogamos de los Prelados, que no pasen, en virtud de ella, a darles la colación y canónica institución, por faltar el fundamento de ella.

Ley XIV. *Que estando, en los Reynos de Indias, los presentados por el Rey, y no teniendo en éstos Agente, se remitan los títulos a los Vir<r>eyes, y* /fol. 69 r/ *demás Ministros del distrito.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Por no necesitar Nos de las solicitudes, instancias y preces de nuestros vasallos para premiarlos como corresponde, siempre que nos consta, por informes authénticos, y seguros, de Prelados y Ministros nuestros, su sobresaliente mérito, idoneidad y aptitud, solemos unas veces honrar, con nuestras presentaciones en Dignidades, Canongías, y Prebendas, a Clérigos que no las solicitan, y otras a los que ocurren por sí, en derechura desde las Indias, con sus justificadas instancias a Nos, o a los de nuestro Consejo de la Cámara, donde hallan, y deben hallar, buena acogida, y apoyo. Y debiendo Nos procurar que no se aventure, ni suspenda la presentación que hubiéremos hecho a favor de los beneméritos que residen en aquellos Reynos, sin tener en éstos persona que saque los títulos, y despachos; Ordenamos, y mandamos que se dirijan a nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores del distrito donde residieren los presentados, assí para que se les entreguen o envíen, como para que zelen, si comparecen o no ante los Diocesanos, dentro del término que se les señalare en los Despachos, a pedir la colación, y canónica institución.

Ley XV. *Que sin embargo de entregarse a los provistos que están en estos Reynos, o a los Agentes que tengan en ellos, los Títulos de las presentaciones Reales, se dé una noticia circunstanciada de ellas a los Ministros del Rey, para los efectos que se expresan.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Para precaver que los presentados por Nos a Dignidades, Canongías, y Prebendas, no retengan /fol. 69 v/ en su poder, afectada o maliciosamente, los Despachos o Títulos que se les hubiessen entregado, o por residir en estos Reynos, o por tener en ellos Agente o Solicitador que haga sus veces; Ordenamos, y mandamos que por las Secretarías del Consejo, y Cámara de nuestras Indias se dé a los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores una noticia mui puntual, y circunstanciada, de las presentaciones que hubiéssemos hecho en las Iglesias de su distrito, para que siendo sabidores de ello, observen si se presentan o no ante el Diocesano dentro del tiempo señalado, y nos den cuenta de ello en nuestro Consejo de la Cámara, donde se tomará, en su vista, la determinación que convenga.

Ley XVI. *Que los Arzobispos y Obispos no den la institución canónica sin que se les presente la provisión original del Rey.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II. Ordenanza 6 del Patronazgo.

No debiendo los Prelados de nuestras Indias proceder al solemne acto de dar la colación, y canónica institución a los provistos por Nos en Dignidades, Canongías, y Prebendas, sin que primero tengan una authéntica e intuitiva noticia de nuestras presentaciones, y títulos que son todo el fundamento sobre el qual estriva la validación o nulidad de semejante acto espiritual, y eclesiástico; Ordenamos, y mandamos que ningún Diocesano se propasse a executarlo, sin que primero se le presente nuestra Provisión, o Despacho original, aunque por otro lado le conste la certeza de nuestras presentaciones, y personas a cuyo favor las hubiéremos hecho, pues queremos que esto se tenga por forma substancial, e irritante.

Ley XVII. *Que con la presentación original hagan luego los Prelados la canónica institución, guardán*/fol. 70 r/*dose lo que se ordena.*

[Al margen]: El mismo. Ordenanza 7 del Patronazgo, en San Lorenzo a 24 de Junio de 1577.

Los Arzobispos, y Obispos no puedan negarse a dar la colación, y canónica institución a los presentados por Nos, si compareciendo ante ellos con el despacho o título original, dentro del término señalado en él, sin tener algún impedimento legítimo, como está prevenido por los Sagrados Cánones, y leyes de nuestro Real Patronato. Y no debiendo Nos consentir que los Diocesanos nie-

guen, o difieran, sin justas y probadas causas, la colación y canónica institución a los que se la pidieren con las calidades y circunstancias referidas, les rogamos y encargamos que se la den sin tardanza, y les hagan acudir con los frutos de la Dignidad, Canongía o Prebenda en que los hubiéremos presentado, en inteligencia de que si no lo executaren, como es de su obligación, les pagarán los frutos y rentas, costas e intereses que por la demora les hubieren causado.

Ley XVIII. *Que los Prelados y los Cabildos en sede vacante examinen, y reconozcan si los Presentados por el Rey a Prebendas tienen las calidades que requieren las erecciones de sus Iglesias.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

No siendo nuestro Real ánimo presentar para Dignidades, Canongías, Raciones, y medias Raciones, persona alguna que no tenga las circunstancias de idoneidad, suficiencia, y demás buenas partes que deben concurrir en ella, según las erecciones de cada una de nuestras Iglesias, rogamos, y encargamos a los Arzobispos y Obispos, y a los Cabildos Eclesiásticos en sede vacante que examinen, con mucha diligencia y cuidado, si los Presentados por Nos tienen algún defecto que les impida el goce de las Prebendas de que /fol. 70 v/ les hubiéremos hecho merced, procediendo en esto con la justificación, escrupulosidad y miramiento que requiere lo grave de la materia, por los daños y perjuicios que puedan seguirse a los provistos, y a las mismas Iglesias, sobre lo qual les encargamos sus conciencias.

Ley XIX. *Que en las Iglesias Cathedrales de las Indias donde hubiere posibilidad se presenten dos Juristas, y dos theólogos para quatro Canongías.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II. Ordenanza 7 y 8 del Patronazgo.

Apeteciendo Nos que en las Iglesias Cathedrales de nuestras Indias haya un Canónigo Doctoral, que defienda sus causas, un Magistral que tenga el púlpito, un Lectoral que lea la Sagrada Escritura, y un Penitenciario que confiesse, según lo establecido por el Santo Concilio de Trento, como los hay en las Cathedrales de estos nuestros Reynos; Ordenamos, y mandamos que donde conmodamente se pudiere hacer, se erijan estas quatro Canongías, y sean del número de la erección de cada una de las Iglesias mayores.

Ley XX. *Que en vacando alguna de las quatro Canongías de oficio, donde estubieren establecidas, o se establecieren, se hagan poner edictos en la forma que se ordena.*

[Al margen]: El mismo en el Campillo, a 14 de Mayo de 1597. D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 18 de Febrero de 1609. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 8 de Junio de 1628.

Teniendo Nos dispuesto, y ordenado por el mayor bien, lustre, y honor de nuestras Iglesias Cathedrales de las Indias que se provean por oposición, y examen las quatro Canongías de oficio que están establecidas, o se establecieren en ellas, para que por este medio presentemos al más sobresaliente, y más digno, queremos, y mandamos, a exemplo de lo que se observa en la Ciudad, y Reyno de Granada, que en vacando alguna de las dichas quatro Canongías, traten nuestros /fol. 71 r/ Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores con los Arzobispos, y Obispos, o con los Cabildos en sede vacante, sobre poner edictos en las Ciudades, Villas, y Lugares que juzgaren por más conveniente, para que todos los Letrados que estubieren repartidos en la tierra, assí en las Prebendas de otras Iglesias como en Oficios eclesiásticos, u en aptitud de oponerse, sepan el día en que ha de empezar el concurso, y acudan con tiempo a hacer sus exercicios literarios.

Ley XXI. *Que los Cabildos de las Santas Iglesias puedan examinar las calidades de los opositores, y repeler del concurso a los que carecieren de las precisas.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Los Cabildos de las Iglesias Cathedrales tienen un notorio interés en que no se admitan como partes de su ilustre cuerpo <a> personas de obscuro nacimiento, o de un genio díscolo, y revoltoso, para que no se disminuya, con el primero, el esplendor que les corresponde, ni se perturbe con lo segundo la buena armonía, y paz que tanto se necesita en qualesquiera Comunidades. Y deseosos Nos de evitar uno, y otro inconveniente, declaramos que pueden examinar por un modo extrajudicial, e instructivo, las qualidades personales de los Opositores, y no admitir al concurso al que hallaren sin las debidas circunstancias, cesando de la potestad doméstica, o económica que les compete para exercer semejantes actos extrajudiciales.

Ley XXII. *Que reclamando el Opositor excluido por el Cabildo de la Santa Iglesia, pueda acudir, por vía de queja, al Arzobispo, u Obispo para que le oiga en Justicia.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Si alguno de los Opositores se sintiere agraviado de la exclusión de su persona, decretada por el Cabildo de la Santa Iglesia en fuerza de su potestad puramente económica, e intentare reclamar de la injusticia /fol. 71 v/ que se le irroga al no admitirle al concurso; Ordenamos, y mandamos, en este caso, que pueda acudir, y acuda ante el Arzobispo u Obispo, para que le oiga en justicia, y determine la causa conforme a derecho.

Ley XXIII. *Que la jurisdicción, en virtud de la qual han de conocer los Prelados de la repulsa de alguno de los Opositores, no es la nativa eclesiástica, sino la adventicia secular que les delega el Rey para esse negocio.*

[Al margen]: El mismo, en Madrid a 14 de Julio de 1765.

Sin embargo de que toca a Nos el privativo conocimiento de qualesquiera controversias, que directa o indirectamente dimanen de nuestro Patronato universal, por ser éste una Regalía de que no pueden entender los Jueces eclesiásticos como tales, tenemos por bien, y queremos que los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias tengan la jurisdiccional y contenciosa potestad de proceder en nuestro nombre, y como Ministros nuestros sobre la repulsa de algunos Opositores a Prebendas de oficio, decretada por los Cabildos de las Santas Iglesias, extrajudicial y económicamente, y para preservar nuestra Regalía de qualquiera daño, y perjuicio que pudiera ocasionarla el acto de exercerse por los Prelados, declaramos que la jurisdicción que exercen, en este caso, no es la nativa eclesiástica que les corresponde como a tales, sino la adventicia secular que les hemos querido delegar como a Ministros, y Comisarios nuestros.

Ley XXIV. *Que la apelación que se interpusiere de los autos definitivos, que pronunciaren los Arzobispos y Obispos en las causas referidas en la ley antecedente, no se otorgue para ante el Juez Apostólico, sino para ante la Audiencia del distrito.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No permitiendo el derecho, ni la razón natural, que de las sentencias que pronunciaren los Arzo/fol. 72 r/bispos, y Obispos, no como tales, sino como Delegados nuestros para que exerzan, en primera instancia, nuestra Real jurisdicción, conozcan los Jueces Apostólicos más inmediatos en grado de segunda, en virtud del Breve del Papa Gregorio XIII, quando la de éstos es meramente eclesiástica; Ordenamos, y mandamos que la apelación que se interpusiere de los autos definitivos, que profirieren los Diocesanos en las causas referidas en la ley que antecede, no se otorgue para ante el Juez Apostólico inmediato, sino para ante la Audiencia del distrito.

Ley XXV. *Que en quanto a las calidades de los Opositores a Canongías de oficio se guarde el Santo Concilio de Trento, observándose siempre el Patronato Real.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 1 de Junio de 1625 y allí a 8 de Junio de 1628.

Pudiéramos, como Patronos verdaderos, y efectivos de las Iglesias Metropolitanas, y sufragáneas de nuestras Indias, presentar personas, que sirvie(s)sen las quatro Canongías de oficio sin oposición, ni concurso a ellas, y poner las condiciones, y circunstancias que quisié(s)semos, con tal que no repugnassen positivamente a los Sagrados Cánones, y Concilios, ni a las buenas costumbres, por ser esto efecto de la libre presentación que nos corresponde; pero, mirando por el mayor beneficio, y utilidad de nuestras Iglesias, y queriendo conformarnos con lo dispuesto tan acertadamente por el Santo Concilio de Trento, sobre las calidades personales que han de tener los Opositores a las Canongías que se proveyeren por concurso; Ordenamos, y mandamos que se observe lo determinado por aquella Santa, y Ecuménica Congregación /fol. 72 v/ sobre este asunto, guardándose lo demás que está establecido por las leyes de nuestro Real Patronato.

Ley XXVI. *Que antes de llegar el día del concurso, y oposición a la Canongía de oficio, nombre el Vir<r>ey, Presidente o Gobernador, persona muy perita en la Facultad sobre que han de exercitar los Opositores, para el fin que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Conviniendo al mejor servicio de las Iglesias Cathedrales que haya, por nuestro Real Patronato, sugeto de ciencia, y probidad que esté a la mira del modo, y forma con que se hacen los exercicios literarios, que corresponden a cada una de las Prebendas de oficio, y observe cómo cumplen, y desempeñan los Opositores sus funciones, para que informe a su tiempo lo que le parezca; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores de la Metrópoly, o Ciudad donde se hubiere de hacer el concurso, que nombren por Asistente Real a algún excelente Profesor, o Maestro de la Facultad en que han de exercitar los Opositores, procurando que además de su mucha pericia tenga las circunstancias de timorato, prudente e imparcial, para que les instruya de la calidad de los exercicios literarios, y de la mayor, o menor habilidad, y suficiencia de los que los hicieron.

Ley XXVII. *Que no se pueda nombrar por Asistente Real, individuo del Cabildo de la Iglesia donde se hiciere la oposición.*

[Al margen]: D<on>. Fernando VI. Orden de 19 de Agosto de 1755. D<on>. Carlos III aquí.

Algunos Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores han solido nombrar por Asistente Real a alguno de los individuos del Cabildo de las Iglesias donde se hacía la oposición a Prebendas de Oficio, y siendo tan graves los inconvenientes que resultan de ello; /fol. 73 r/ Ordenamos, y mandamos que en lo sucesivo se

nombre, para este encargo, sugeto que no sea Capitular, ni tenga voto en las propuestas.

Ley XXVIII. *Que el Asistente Real ocupe el lugar inmediato al que preside el Concurso.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III aquí, y en S<an>. Ildephonso a 8 de Septiembre de 1766.

Debiendo ser tratado con toda decencia, y decoro el sugeto que nombraren, en nuestro nombre, los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores para que concurra, por nuestro Patronato Real, a los actos literarios de la Oposición a la vacante de las Canongías de oficio; Ordenamos, y mandamos que el Asistente Real ocupe el lugar, y asiento inmediato al que preside el Concurso.

Ley XXIX. *Que el Asistente Real concurra al pique de puntos como a los actos literarios.*

[Al margen]: El mismo aquí.

La apertura de puntos que se dan a los Opositores, para que lean, y exerciten sobre ellos, es una parte esencialí(s)sima del instituto, y oficio del Asistente Real, pues si no se hace este acto con la fidelidad, y rigor que corresponde, puede un Opositor mediano exercitar con más esplendor, y lucimiento que otro que sea mui sobresaliente, y no siendo fácil hacer juicio comparativo de la mayor o menor insuficiencia de los Opositores, sin saberse cómo, quándo y en qué forma se señalan los puntos; Ordenamos, y mandamos que el Asistente Real debe concurrir al pique de ellos como a los actos literarios.

Ley XXX. *Que concluidos los exercicios de la oposición en la forma acostumbrada, voten los que se expresan.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en el Campillo, a 14 de Mayo de 1597. D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 18 de Febrero de 1609. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 8 de Junio de 1628.

Importando tanto que en las votaciones no haya demora considerable, para que con ella no se olvide la calidad de los exercicios que haya hecho cada uno de los Opositores a la Canongía de oficio ya /fol. 73 v/ vacante; Ordenamos, y mandamos, que concluidos los actos del concurso en la forma que se acostumbra en casos semejantes, procedan a la votación el Arzobispo, u Obispo, el Deán, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana, o Cathedral donde se hallare vacante la Prebenda de oficio.

Ley XXXI. *Que en las Canongías de oposición tengan voto los Dignidades, pero no los Racioneros.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Onrubia, a 23 de Mayo de 1608 y en S<an>. Lorenzo, a 1 de Noviembre de 1610.

Componiéndose las Iglesias Cathedrales de nuestras Indias de pocos Canónigos, y necesitándose en las votaciones de Prebendas de oficio un competente número de vocales, como corresponde a la gravedad de la materia, queremos, y mandamos que voten, en semejantes oposiciones, los Dignidades de nuestras Iglesias, pues confiamos de la suficiencia, y virtud que de ordinario concurren en sus personas, que procederán en esto con la justificación, e integridad que corresponde, sin que tengamos por bien que voten los Racioneros, pues no hay necesidad que obligue a un acto tan extraordinario.

Ley XXXII. *Que asistan, y voten en las Oposiciones de Prebendas de oficio, los presentados por el Rey para Prelacías, quando se hallaren en estas Iglesias.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en Madrid, a 13 de Julio de 1778.

Luego que presentamos, para Obispados de nuestras Indias, personas dignas y beneméritas a la Silla Apostólica, para que se sirva expedir las Bulas correspondientes, dirigimos a los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, donde hay la sede vacante, nuestras Cédulas de ruego, y encargo para que deleguen toda su jurisdicción a los presentados por Nos, hasta tanto que llega el Fiat de Su Santidad, como siempre lo han hecho, y debido hacer, mediante la legítima /fol. 74 r/ posesión en que hemos estado, y estamos, apoyada, a mayor abundamiento, con Bulas Pontificias, en que se recomienda como loable, y útil a las mismas Iglesias semejante práctica, pues con ella se evitan los graves inconvenientes de la larga duración de las sedes vacantes en unos Reynos tan remotos. Y por quanto tenemos entendido, que alguno de los Cabildos han intentado privar de voz, y voto en las oposiciones de Prebendas de oficio a los Obispos presentados, que asistieron a los exercicios literarios; declaramos por punto general que pueden, y deben éstos como Gobernadores de las Diócesis, en virtud de la delegación de los mismos Cabildos, hecha a nuestro ruego, y encargo, asistir y votar del mismo modo que lo practican por su propria autoridad, después que se consagran en fuerza de las Bulas, que expide la Santa Sede.

Ley XXXIII. *Que los hermanos, o parientes de los Opositores a Prebendas de Oficio no puedan votar en los concursos.*

[Al margen]: El mismo en San Ildefonso, a 20 de Julio de 1773.

Estamos informados de que en muchos de los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y sufragáneas de nuestros Reynos de las Indias, votan los hermanos, o parientes de los Opositores a Prebendas de Oficio; abuso de que dimanan imponderables daños, pues con él se altera la paz de tan ilustres Comunidades, se fomenta el desorden, se introduce la relaxación, y falta el desinterés, indiferencia, e imparcialidad con que se debe proceder a la votación. Y para cortar de raíz semejante cor<r>uptela; Ordenamos, y mandamos que cese desde luego, y que los Arzobispos, Obispos, y Cabildos no permitan, en lo su(c)cesivo, que los /fol. 74 v/ hermanos, y parientes de los Opositores a Prebendas de Oficio tengan voto en los concursos.

Ley XXXIV. *Que los Opositores a Canongías de oficio no recusen a ningún individuo del Cabildo.*

[Al margen]: El mismo, en Madrid a 3 de Julio de 1766.

No siendo compatible la recusación con un acto extrajudicial, como lo es el que exercen los vocales en las votaciones de Prebendas de oficio, ni conveniente que por este medio se suspenda el concurso, con grave perjuicio de las Iglesias; Ordenamos, y mandamos que los Opositores a semejantes Canongías no puedan recusar, ni recusen a ningún individuo del Cabildo, rogando como rogamos a los Arzobispos, y Obispos, y a los Cabildos en sede vacante, que si alguno se propasare, contra lo prevenido en esta ley, al acto de la recusación, evaquen el concurso como si no la hubie(s)se habido.

Ley XXXV. *Que el Arzobispo, u Obispo, Deán, y Cabildo escojan, de los Opositores más suficientes, tres para cada Prebenda, y den los nombramientos abiertos al Vir<r>ey, o persona que gobernare.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II y los demás en las Cédulas citadas en la ley 30.

Para que Nos podamos proceder con más acierto en las presentaciones de sugetos, que sirvan las Prebendas de Oficio vacantes en nuestras Iglesias de las Indias; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, u Obispos, Deanes, y Cabildos que después que se hayan hecho los exercicios literarios por todos los Opositores, se junten en la forma acostumbrada y escojan, de los más suficientes, tres para cada Prebenda, dando a nuestro Vir<r>ey, o persona que gobernare, los nombramientos abiertos.

Ley XXXVI. *Que el Asistente Real informe por escrito al Vir<r>ey, Presidente o Gobernador sobre la* /fol. 75 r/ *calidad de los exercicios literarios de cada uno de los Opositores, en la forma que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III aquí.

Queriendo Nos que nuestros Vicepatronos sepan el juicio, y dictamen del Perito que nombraron, sobre el modo, y forma con que se hayan hecho los exercicios literarios, como también sobre la suficiencia o insuficiencia de los Opositores, y sobre las ventajas que lleven los unos a los otros en literatura, talento, y capacidad; Ordenamos al Asistente Real que informe por escrito, al Vir<r>ey, Presidente, o Gobernador, de lo ocurrido en el concurso, de la calidad de las funciones literarias, de la mayor habilidad, y desempeño de los que las hicieron, sin propasarse, como muchas veces ha su(c)cedido, ha exponer su dictamen sobre quiénes son más, o menos dignos de la Prebenda vacante, por otras odiosas calidades de mayor, o menor nobleza, virtud, y otras, por ser esto mui ageno de su inspección, como ceñida sólo al juicio, y cotejo comparativo de las funciones literarias de unos, y otros.

Ley XXXVII. *Que el Vir<r>ey, o persona que gobernare, envíe a la Cámara de Indias la terna de los tres propuestos, como también el informe del Asistente Real, y dé su parecer sobre todo.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 8 de Junio de 1628. D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Dexamos dispuesto en las dos leyes antecedentes, que el Cabildo de las Iglesias mayores, en que se hubiere actuado la oposición de la vacante de alguna de las Canongías de oficio, entregue al Vir<r>ey, o persona que gobernare en el distrito, la nómina de los tres propuestos, y que el Asistente Real haga lo mismo con el informe que corresponde a su oficio, y no teniendo, lo uno y lo otro, más fin, ni objeto que el de que, en su vista, nos exponga lo que se le ofrezca; Ordena/ fol. 75 v/ mos, y mandamos a nuestro VicePatrono que envíe, con su parecer, al Consejo de la Cámara de Indias, la terna de los propuestos, y el informe del Asistente Real, del proprio modo que se lo entregaron.

Ley XXXVIII. *Que el Cabildo de la Santa Iglesia, donde se hubiere hecho la oposición a la vacante de Prebenda de oficio, remita a la Cámara la terna con los autos que se hayan obrado sobre el concurso.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Ne(c)cesitándose que vengan a nuestro Consejo de la Cámara de Indias todas quantas actuaciones se hayan hecho sobre el concurso, y oposición a las Prebendas de oficio, as(s)í para que examine, y vea si se han observado, o no, las reglas, y formalidades que tenemos establecidas, como para que en razón de los pleytos que se hubieren suscitado, decida, y resuelva lo que convenga; rogamos, y encargamos al Arzobispo, u Obispo, Deán, y Cabildo de la Iglesia donde se hubiere hecho el concurso, y oposición, que remita al mismo Consejo de la

Cámara de Indias la terna con todos los autos íntegros, que se hayan obrado sobre la oposición.

Ley XXXIX. *Que luego que se hayan recibido, en la Cámara, todos los documentos concernientes al concurso de Prebendas de oficios, pase a examinarlos, y consulte después al Rey, para que consulte a quien le parezca.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Siendo nuestro anhelo no sólo que las Prebendas de oficio recaigan en personas del más sobresaliente mérito, sino que también se provean con la brevedad que fuere posible; Ordenamos, y mandamos a los del nuestro Consejo de la Cámara de Indias, que luego que se hayan recibido en ella todos los documentos concernientes al concurso, pasen a examinarlos con el cuidado, y prolixidad que requiere la materia, y nos consulten después /fol. 76 r/ lo que se les ofreciere, para que en su vista elijamos, de los que ocupan la nómina, o de otros, el que fuere de nuestra voluntad.

Ley XL. *Que si los Cabildos fueren morosos en poner los edictos en las vacantes de Prebendas de oficio, consulte la Cámara sugetos en quienes se haga la presentación.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V en S<an>. Ildephonso a 11 de Julio de 1725.

En algunas Iglesias mayores de nuestras Indias se ha notado tanto descuido y abandono en poner los edictos convocatorios, en las vacantes de Prebendas de oficio, que a pesar de las Cédulas incitativas que se las libraron, estubieron sin proveerse más de diez y seis años. Y no debiendo Nos sufrir tanta dilación, con perjuicio de nuestras Iglesias Patronadas, y desacato de nuestras Reales Órdenes, queremos, y mandamos que de aquí adelante, luego que vaquen en las Iglesias mayores las Prebendas de oficio, se fixen edictos, remitiéndose testimonio de ellos a nuestro Consejo de la Cámara, en el supuesto de que si se notare en ello alguna morosidad, nos daremos por deservido, procediendo en este caso, los de dicho nuestro Consejo, a consultarnos o proponernos los sugetos que juzgaren más dignos, para que Nos pasemos a la presentación.

Ley XLI. *Que falleciendo, renunciando o haciéndose indigno el presentado a Canongía de oficio, antes de la colación, se proceda a nuevo concurso, como si en la realidad hubies(s)e nueva vacante.*

[Al margen]: D<on>. Fernando VI en Aranjuez, a 20 de Junio de 1756.

Con ocasión del fallecimiento, renuncia o incapacidad que ha solido sobrevenir al presentado por Nos en Canongía de oficio, antes que se le dies(s)e, por el Diocesano, la colación, y canónica institución, se ha dudado si se debían poner

nuevos edictos convocatorios, como si hubiera nueva vacante, o si se nos debería dar aviso para que presentás(s)emos otro de los propuestos en la terna que se remitió a nuestro Consejo de la Cámara. Y para que haya sobre esto una regla general, /fol. 76 v/ con que se atajen las ruidosas controversias que se han suscitado hasta aquí, declaramos que falleciendo, renunciando o haciéndose incapaz el presentado por Nos a la Prebenda de oficio, antes de la colación, y canónica institución, deben, en estos casos, el Arzobispo, u Obispo, Deán, y Cabildo de la Iglesia donde aconteciere este accidente, fixar nuevos edictos para la oposición de la Canongía de oficio, como si en la realidad hubies(s)e nueva vacante, pues ya Nos, como Patrono, hicimos la presentación, con la qual quedó fenecido el concurso, y el derecho que pudieran tener los opositores.

Ley XLII. *Que sobreviniendo la muerte, renuncia o incapacidad a uno, o a todos los propuestos en la terna, antes de remitir los autos al Consejo de la Cámara, se recurra al Vicepatrono, para que execute lo que se ordena.*

[Al margen]: El mismo allí.

Siendo tan proprio de nuestra soberana vigilancia, y desvelo prevenir lo que deberán hacer los Cabildos de las Iglesias mayores de nuestras Indias, quando sobreviniere la muerte, renuncia, o incapacidad de uno, u *(sic)* de todos los propuestos en la terna, antes que se hayan remitido los autos del concurso a nuestro Consejo de la Cámara, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, Deanes y Cabildos que en qualquiera de los casos referidos, acudan a nuestro Vicepatrono del distrito, para que provea lo conveniente, obedeciendo y cumpliendo lo que dispusiere y determinare aquel Ministro, a quien ordenamos, y mandamos que, enterándose de la novedad que ocurra, de las circunstancias del suc(c)eso, de la calidad y número de los opositores, del modo con que exercitaron, de los perjuicios que pueda traher la demora de nuevo concurso, y de todo lo demás, que dexamos a su prudencia /fol. 77 r/ y regulado arbitrio, delibere, y resuelva interinamente lo que tubiere por más conforme al servicio de Dios, y bien de las Iglesias, dando luego cuenta de lo que obrare a nuestro Consejo de la Cámara de Indias.

Ley XLIII. *Que los Diocesanos procedan, en las dudas que ocurran antes de la votación, como Delegados del Rey, conociendo después los Vicepatronos de las que no admitan dilación.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Para evitar tropiezos y confusiones en el exercicio de la Real jurisdicción, con que se deben decidir y determinar todas las causas y negocios que toquen a nuestro Patronato Real de las Indias, aunque sean sobre materias espirituales y entre personas eclesiásticas, declaramos que los Arzobispos, y Obispos, a quienes tenemos au-

torizados para conocer en todas las dudas que se ofrecieren antes de la votación, en los concursos a las Prebendas de oficio, lo hagan en nuestro nombre, y con nuestra Real jurisdicción delegada, y que ofreciéndose, después de hecha, y formada la nómina de los tres propuestos, alguna controversia y disputa, que por su naturaleza exija pronta decisión, se resuelva provisionalmente por nuestro Vicepatrono del distrito.

Ley XLIV. *Que los Arzobispos, y Obispos que conocieren, como Delegados del Rey, en algunos asuntos del Real Patronato, no puedan usar de censuras.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No procediendo, como no proceden los Arzobispos, y Obispos que entienden, por comisión nuestra, en algunas materias de nuestro Real Patronato, como Jueces eclesiásticos, sino como unos Delegados nuestros, a quienes hemos querido autorizar para que exerzan nuestra Real jurisdicción; Ordenamos, y /fol. 77 v/ mandamos que quando obraren como tales Comisarios nuestros, no puedan usar, ni usen de censuras, ni excomuniones.

Ley XLV. *Que los Diocesanos examinen, en fuerza de su nativa jurisdicción eclesiástica, las qualidades personales de los provistos por el Rey, haciéndose lo demás que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Tocando a los Arzobispos, y Obispos, como proprio y característico de su nativa potestad eclesiástica, el acto de dar la colación, y canónica institución a los presentados por Nos en Prebendas, Dignidades, Canongías, Raciones, o medias Raciones, y correspondiéndoles por necesaria consequencia el examen extrajudicial o contencioso de los defectos con que se hallen, como medio dirigido al fin de concederla o negarla, declaramos que los Diocesanos deben examinar, en fuerza de su nativa y ordinaria jurisdicción, las qualidades personales de los presentados por Nos, siendo sólo del cargo de nuestros Vicepatronos observar si, con afectadas causas, difieren la colación, y canónica institución para proveer del correspondiente remedio con el uso de la potestad tuitiva, y económica, que reside en ellos, para que no quede al puro arbitrio de los Prelados hacer ilusorias nuestras presentaciones Reales.

Ley XLVI. *Que puedan ser admitidos al concurso de la Canongía Penitenciaria los que no tengan la edad de quarenta años, con tal que pasen de treinta.*

[Al margen]: D<on>. Fernando VI en Aranjuez, a 20 de Junio de 1756.

En algunas Iglesias Metropolitanas y Cathedrales de nuestras Indias ha solido dudarse si se deben admitir, en los concursos a la vacante de la Canongía Penitenciaria, los opositores que no tengan los quarenta años, siendo el funda-

mento de este /fol. 78 r/ dubio el capítulo 8 de la sesión 24, *de Reformatione*, del Santo Concilio de Trento, en que se declara que el Canónigo Penitenciario, entre otras calidades que señala, tenga la edad de quarenta años referida. Y contemplando Nos que el mismo capítulo no excluye a los que no tubieren semejante circunstancia, si por otro lado se hallaren con las demás sobresalientes prendas de virtud, idoneidad, y que además de esto se subsana y desvanece qualquiera escrúpulo con la authéntica interpretación de nuestro mui Santo Padre Gregorio XV, en su Bula *Supreme dispositionis*, dada en las Nonas de Noviembre del año de 1622, donde expresamente dispone que, si entre los opositores a la Prebenda Penitenciaria hubiere alguno que exceda a los otros en doctrina, erudición, y méritos, se le confiera sin escrúpulo, aunque no tenga los quarenta años, con tal que pase de los treinta; rogamos, y encargamos a los Prelados, y Cabildos que admitan al concurso de las Canongías Penitenciarias a los que no tengan los quarenta años, y los propongan en el primer lugar de la terna, si los hallaren más dignos que a los demás, con tal que pasen de los 30.

Ley XLVII. *Que no quedando, en algunas Iglesias Cathedrales, más que quatro Prebendados, nombre el Obispo quatro clérigos, que sirvan en la forma que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en la Ordenanza 5 del Patronazgo. Y en Madrid, a 1.º de Julio de 1567, y en Aranjuez a 7 de Junio de 1578. D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 20 de Noviembre de 1606.

No pudiéndose hacer las Sagradas Funciones de Iglesia con el decoro, y gravedad que corresponde, si no hay el competente número de Ministros que las celebren, queremos, y mandamos que quedando reducido el de los Prebendados de nuestras Cathedrales al de quatro, o por estar vacantes las Prebendas, o /fol. 78 v/ por hallarse ausentes, con legítima causa, los provistos en otras por más de ocho meses, pueda el Obispo, entre tanto que Nos presentamos, elegir quatro Clérigos, de los más hábiles, y suficientes que se pudieren hallar, para que sirvan en el C(h)oro, Altar, e Iglesia, pero con la precisa calidad de que la provisión no sea en título, sino *ad nutum* amovible.

Ley XLVIII. *Que si en la Iglesia Cathedral hubiere quatro Beneficiados, o más, que puedan suplir, no nombre el Prelado otros que sirvan.*

[Al margen]: Los mismos allí.

No permitiendo la recta razón que se busquen Clérigos forasteros que suplan, as(s)í en las Prebendas vacantes como en las de ausentes, quando hubiere, en las mismas Iglesias Cathedrales, sacerdotes idóneos, que substituyan; Ordenamos, y mandamos que habiendo, en ellas, quatro o más Beneficiados que lo puedan

executar, no haga novedad el Obispo, ni pongan otros que sirvan interinamente, encargándole, como le encargamos, que en la primera ocasión que se ofrezca nos dé noticia, para que Nos presentemos, y proveamos lo que convenga.

Ley XLIX. *Que si por no haber Beneficiados en la Cathedral, nombrare el Obispo otros Clérigos, les señale salario, como se ordena.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Si aconteciere que por no haber, en las Iglesias Cathedrales, quatro o más Beneficiados, se vean los Obispos en la precisión de nombrar Clérigos, que exerzan las funciones, y veces de las Prebendas vacantes, o las de ausentes con legítima causa, rogamos, y encargamos en este caso a los Prelados que les señalen salario competente, de los frutos /fol. 79 r/ tocantes a la Mesa Capitular, bajo la calidad de que cobren de ella, primero su haber los que residieren, y tubieren título, según la erección, repartiéndose pro rata entre todos los instituidos, y nombrados, lo que sobrare.

Ley L. *Que residiendo, quatro o más Beneficiados, en la Cathedral, guarde el Obispo la erección, y haga lo demás que se ordena.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que si residieren en sus Iglesias Cathedrales quatro o más Beneficiados, que tengan título para suplir las veces de los Prebendados vacantes, les dexen los frutos de la Mesa Capitular en la misma conformidad que lo dispone la erección, procurando que ésta se guarde, y cumpla, como corresponde, y que en caso de hacer nombramientos de otros Beneficiados forasteros, para que sirvan interinamente, los remitan a nuestro Consejo de la Cámara en los primeros Navíos, con individual expresión de las personas que hubieren elegido, y de las calidades de ellas para que, con presencia de todo, proveamos lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y de la Iglesia.

Ley LI. *Que los Prelados no señalen a los Clérigos interinos que nombraren más salario del que cupiere a los otros presentados, e instituidos.*

[Al margen]: Los mismos allí.

No permitiendo la justicia, ni el decoro que los Clérigos mercenarios, que nombran los Arzobispos, y Obispos para que suplan las veces de las Prebendas vacantes, o las de los ausentes, tengan mayor quota o renta que los mismos Canónigos, Racioneros, o medios Racioneros proprietarios, presentados por Nos, e instituidos canónicamente por los Superiores /fol. 79 v/ eclesiásticos, rogamos,

y encargamos a los Prelados que el salario, que señalaren a los Clérigos que han de servir en virtud de su interino nombramiento, no exceda de la porción ordinaria que cupiere a los presentados por Nos.

Ley LII. *Que las personas que nombraren los Diocesanos para servir interinamente en las Cathedrales, no tengan silla, título, ni voz en los Cabildos, y ocupen en las funciones que les tocan el lugar que se expresa.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Cardenal Loaysa, G<obernador>., en Madrid a 14 de Julio de 1540. D<on>. Phelipe II en la Ordenanza 5 del Patronazgo.

Para evitar el absurdo inconveniente de que los substitutos, que se eligieren por los Prelados para que sirvan interinamente en sus Iglesias Cathedrales, gocen de las mismas preeminencias, honores, y prer<r>ogativas que los Prebendados proprietarios que se hallan con presentación nuestra, e instituidos en virtud de ella, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que no consientan, ni den lugar a que semejantes interinarios tengan silla, título, ni voz en sus Cabildos, cuidando mui particularmente de que en las funciones de C(h)oro, y otras qualesquiera que les correspondan como a tales substitutos, se pongan, y asienten después de todos los Prebendados proprietarios.

Ley LIII. *Que los Sacerdotes internos, que nombraren los Obispos para servir en las Iglesias mayores, precedan al Cura Rector de ellas.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Algunos de los Curas Rectores de las Santas Iglesias, donde los hay por la erección, han solido pretender que los substitutos nombrados por los Diocesanos para servir interinamente en los casos que lo deben hacer, no tengan asiento en el C(h)oro alto después del último Prebendado, sino en el bajo, después de los mismos Curas Rectores. Y para quitar, de una vez, /fol. 80 r/ semejantes controversias, y disputas, declaramos por punto general que los Sacerdotes, que nombraren interinamente los Arzobispos, y Obispos, para servir en las Cathedrales, deben preceder a los Curas Rectores, y estar en el mismo C(h)oro alto donde se hallan los Dignidades, Canónigos, y Prebendados, después de todos éstos, sin que por ningún motivo estén en el C(h)oro bajo, que ocupa la clerecía, de que hacen cabeza los Curas Rectores en sus escaños, no obstante qualquiera costumbre que haya en contrario, pues desde luego la declaramos por cor<r>uptela y abuso.

Ley LIV. *Que el Gobernador de Philipinas presente, en el ínterin, las Prebendas que vacaren, haciendo lo demás que se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Guadalupe, a 26 de Marzo de 1580.

Atentos a la mucha distancia de las Islas Philipinas, y a los graves inconvenientes que resultarían de que las Prebendas estubies(s)en sin proveer hasta que presentás(s)emos quién las sirviera; Ordenamos, y mandamos al Gobernador, y Capitán General de aquellas Islas, que quando vacaren Dignidades, Canongías, y otras Prebendas en la Iglesia Metropolytana, presente personas hábiles, y suficientes, que las sirvan entre tanto que Nos las proveemos, y las señale el estipendio acostumbrado, guardando en las presentaciones interinas, que hicieren en nuestro nombre, lo dispuesto por las leyes de este título.

Ley LV. *Que el Gobernador, y Arzobispo de Philipinas envíen nombradas tres personas para cada Prebenda.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Lerma, a 28 de Junio de 1608.

Aspiramos al santo, y loable fin de presentar las personas más idóneas, y dignas en las Prebendas de la Iglesia Metropilitana de Manila; pero no /fol. 80 v/ siendo fácil que logremos nuestro buen deseo sin valernos de personas de c(h)arácter, y dignidad, que nos informen de los más beneméritos residentes en aquellas remotas Islas, mandamos a nuestros Gobernadores de Philipinas, y encargamos a los Arzobispos de Manila que quando vacaren allí algunas Prebendas, nos envíen nombradas tres personas precisamente para cada una, avisándonos mui particularmente de su suficiencia, letras, grados y las demás calidades que concurrieren en los propuestos, para que Nos, en su vista, proveamos lo que más convenga.

Ley LVI. *Que en cada Cathedral de Philipinas se provean dos Clérigos que ayuden a los actos Pontificales.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en S<an>. Lorenzo, a 5 de Octubre de 1606.

No alcanzando, como no alcanzan los frutos decimales de las Santas Iglesias de la Nueva Cáceres, Nueva Segovia, y del Nombre de Jesús de las Islas Philipinas para sustentar, con ellos, a algunos Prebendados que ayuden a sus respectivos Obispos en los actos Pontificales; Ordenamos, y mandamos al Gobernador de aquellas Islas, que provea en su lugar dos Clérigos, de buena vida, y exemplo, que en cada una de las tres Cathedrales asistan a su respectivo Prelado, a(s)sí en los actos Pontificales como en todo lo demás que tocare al culto divino, y a la mayor decencia y veneración de las funciones de las Iglesias, señalándoles alguna cantidad moderada en nuestra Real Caja para que con ella puedan servirlas, hasta que haya más disposición de poderlas dotar de Prebendados, y proveer lo demás necesario.

Ley LVII. *Que los Diocesanos envíen, en todas las ocasiones que se ofrezcan, relación de las Prebendas vacantes y de los Sacerdotes beneméritos, que hubiere en sus Diócesis.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en las Ordenanzas 19 y 20 del Patronazgo. En Madrid, a 15 de Junio de 1574. En S<an>. Lorenzo, a 6 de Diciembre de 1597.

Para conseguir el mejor acierto, que tanto apetece/fol. 81 r/mos, en las presentaciones de las Dignidades, Canongías, y Prebendas de las Iglesias de nuestras Indias, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que en todas las ocasiones que se ofrecieren envíen, a nuestro Consejo de la Cámara de Indias, relación mui puntual de las Dignidades, Canongías, Raciones, y medias Raciones, que vacaren en sus Iglesias, del valor de la renta, y pie de altar en cada uno, de los Sacerdotes beneméritos de sus distritos, que más hayan servido en la doctrina, y conversión de los Indios, y de las demás calidades de edad, suficiencia, vida y costumbres, que los constituyan dignos de servir las Prebendas, para que teniendo estas noticias los de nuestro Consejo de la Cámara de Indias, nos puedan proponer, con el debido conocimiento, personas dignas, y beneméritas, a las quales hagamos merced de las Prebendas vacantes.

Ley LVIII. *Que los pretendientes a Canongías y Prebendas, que se hallaren en las Indias, hagan las diligencias que se expresan, con apercibimiento.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Debiendo Nos, y los de nuestro Consejo de la Cámara, tener noticia authéntica, y formal de las buenas calidades, y circunstancias que concurren en las personas que solicitan nuestra presentación en Canongías, y demás Prebendas, para evitar el grave inconveniente de que recaiga nuestra gracia, y merced en sugeto menos digno; Ordenamos, y mandamos que los pretendientes, que se hallaren en las Indias, comparezcan ante el Vir<r>ey, o Audiencia del distrito, o ante el Gobernador superior de la Provincia, ofreciendo información de su calidad, letras, costumbres, y suficiencia, y que practicada a su instancia, haga otra de oficio el Vir<r>ey, Audiencia, o Gobernador, y dé cada uno su parecer, y lo envíe separadamente, sacando además de esto, los pretendientes, aprobación / fol. 81 v/ de su Diocesano, en el supuesto de que, sin estas diligencias, no serán admitidos los que pidieren Dignidad, Canongía, Ración, ni media Ración alguna.

Ley LIX. *Que ningún Clérigo pueda tener, a un mismo tiempo, dos Dignidades, ni Beneficios.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en la Ordenanza 22 del Patronazgo. El Emperador D<on>. Carlos y la R<eina>. G<obernadora>., en Valladolid a 13 de Noviembre de 1537 y D<on>. Phelipe II en Badajoz, a 19 de Septiembre de 1550.

No permitiendo los Sagrados Cánones, ni el Santo Concilio de Trento, que un Clérigo ocupe, ni sirva los oficios o ministerios eclesiásticos de muchos, con trastorno del buen orden que tiene establecido nuestra Santa Madre Iglesia; Ordenamos, y mandamos que en nuestros Reynos de las Indias nadie pueda tener, a un mismo tiempo, dos Dignidades, Beneficios, u Oficios eclesiásticos, en una Iglesia, ni en diferentes, y que siendo proveído, o presentado por Nos, el que ya tubiere antes qualquiera Prebenda, no se le haga la colación, ni canónica institución, sin que opte, y renuncie el primer Beneficio, u Oficio que gozaba, o se quede con él, renunciando el segundo sin llevar cosa alguna de la Prebenda, o Beneficio que renunciare.

Ley LX. *Que las Sacristías se provean por el Real Patronato, y que si el Thesorero de la Iglesia Cathedral quisiere nombrarlo, lo pueda hacer a sus expensas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 8 de Marzo de 1620.

Hallándose comprehendida bajo de las reglas de nuestro Real Patronato, no sólo la provisión de las Dignidades, Canongías, Raciones, y Medias Raciones de las Iglesias mayores de nuestras Indias, sino también la de qualesquiera oficios eclesiásticos que haya en ellas; Ordenamos, y mandamos que en vacando en las Iglesias Cathedrales algunas Sacristías, que son, y deben ser oficios eclesiásticos, no obstante qualquiera costumbre que haya en contrario, se presenten por nuestro Real Patronato, y que al Sacristán que se /fol. 82 r/ nombrare se acuda con el salario que le estubiere señalado por la erección, aumentándose, si éste no bastare, de los bienes de la Mesa Capitular hasta la cantidad competente; pero tocando, como toca, por derecho común, y ordinario de los Sagrados Cánones, a los Thesoreros de las Santas Iglesias el nombramiento de sugeto que sirva en la Sacristía, por lo que mira a su Dignidad, permitimos que lo puedan hacer, con tal que lo mantengan a expensas suyas.

Ley LXI. *Que las Sacristías de las Iglesias mayores se provean en personas que tengan la edad, y demás circunstancias, para servirlas por sí mismas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V en Madrid, a 27 de Enero de 1701.

Hemos entendido que en algunas Provincias de muestras Indias hay muchas Sacristías, no sólo de Iglesias mayores, sino también de menores, que por su congrua dotación son más apetecibles que otros qualesquiera Beneficios, y que por tanto suelen proveerse por intercesión, e influxo de los Ministros de nuestras Audiencias, en sus hijos y parientes de mui tierna edad, poniéndose substitutos que las sirvan por un corto estipendio, por lo qual están mui mal asistidas las Iglesias, y peor empleadas las rentas eclesiásticas, con grave perjuicio de los Clérigos y Sacerdotes beneméritos, que pudieran gozarlas. Y no debiendo Nos

dar lugar a los gravísimos inconvenientes que se siguen de esto; Ordenamos, y mandamos que las Sacristías de las Iglesias mayores, y aun de las Parrochias, donde se tienen por Beneficios, u oficios eclesiásticos, se provean en personas en quienes concurran la edad, y demás calidades necesarias para obtenerlas, y servirlas por sí mismos.

Ley LXII. *Que el oficio de Colector General de las Iglesias mayores se provea por los Cabildos de ellas, con consentimiento preciso del Vicepatrono.*

/fol. 82 v/ *[Al margen]: D<on>. Fernando VI en Aranjuez, a 28 de Mayo de 1747.*

En las Iglesias Metropolitanas, y sufragáneas de nuestras Indias está creado un oficio con título de Colector General, cuyo instituto no es otro que el de apuntar las Misas, limosnas, entierros, diezmos, ofrendas y obvenciones, y solicitar las cobranzas, pleytos, y otras cosas, como se declara en los Concilios Provinciales, y Diocesanos de aquellos nuestros Reynos; destino en que se ocupa siempre algún Clérigo, o Presbytero, sin que para exercerlo haya formal presentación, ni canónica institución, por no ser oficio, ni Beneficio eclesiástico, sin embargo de que lo sirvan sacerdotes, por el mayor decoro, y conveniencia de las mismas Iglesias mayores. Y siendo éste un oficio doméstico, famulatorio, y servicial, como dirigido a la mejor economía, y administración de los diezmos, y demás cosas que las pertenecen, permitimos que los Cabildos puedan nombrar, y nombren quien lo sirva, con tal que intervenga el consentimiento de nuestro Vicepatrono, como parte tan formal en los mismos diezmos, y en saber cómo se administran las rentas de nuestras Iglesias Patronadas.

Ley LXIII. *Que los Cabildos de las Santas Iglesias puedan remover al Colector General, interviniendo el consentimiento del Vice Patrono.*

[Al margen]: El mismo allí.

No versando solamente el interés de las Santas Iglesias, sino también el de nuestro Patronato, en separar a los Colectores Generales que no cumplen las obligaciones, y cargas de semejante oficio, declaramos que los mismos Cabildos puedan removerlos, sin expresar las causas de la remoción, como hacen los amos con sus criados, sirvientes, y familiares, con tal que intervenga el consentimiento de nuestro Vice Patrono.

/fol. 83 r/ **Ley LXIV.** *Que no tengan efecto alguno los nombramientos y remociones, que hicieren los Cabildos de los Colectores Generales, si no precede, en unos y otros actos, el consentimiento de los Vice Patronos.*

[Al margen]: El mismo allí.

Para quitar las dudas que se han ofrecido en nuestras Indias, sobre si los de las Santas Iglesias cumplen, o no, con dar cuenta de los nombramientos, y remociones de los Colectores Generales de ellas, a nuestros Vice Patronos, sin esperar su consentimiento; declaramos que no deben tener efecto alguno los nombramientos, y remociones, que hicieren los Arzobispos, Obispos, y sus Cabildos, de semejantes sirvientes, si no precediere, en unos y otros actos, el consentimiento expreso, y formal, de nuestros Vice Patronos.

Ley LXV. *Que los Clérigos que se nombraren para servir el oficio de Colector General de las Iglesias mayores no paguen media Anata eclesiástica.*

[Al margen]: El mismo allí.

No debiéndose contar la ocupación, o ministerio de los Colectores Generales de las Santas Iglesias en la clase y número de los Beneficios, u oficios eclesiásticos, por no haber en él presentación nuestra, ni de nuestros Vicepatronos, ni colación, ni canónica institución por consiguiente de los Arzobispos, y Obispos, declaramos que los Clérigos, o Sacerdotes que nombraren los Cabildos, en la conformidad referida en las leyes que anteceden, para servir la Colecturía General de sus Iglesias, no deben pagar Media Anata Eclesiástica.

Ley LXVI. *Que en la provisión de los Beneficios curados se observe la forma que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 4 de Abril de 1609. D<on>. Phelipe IV.

Para que los Curatos de nuestras Indias se sirvan por los sugetos más dignos que hubiere en ellas, /fol. 83 v/ sin estar vacantes por mucho tiempo, ni dar lugar a que se exerzan interinamente por Clérigos mercenarios; Ordenamos, y mandamos que se provean por concurso, y que los presenten en nuestro Real nombre los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, sin necesidad de acudir a Nos, que sólo nos hemos reservado la provisión de las Dignidades, Canongías, Raciones, y Medias Raciones, dexando precariamente a nuestros Vicepatronos la facultad de presentar los Curatos, y Beneficios menores. Y para que conste el modo, y forma con que se ha de hacer la oposición a ellos; Ordenamos, y mandamos que quando vacaren algunos en los Pueblos de Españoles, o en los de Indios, pongan los Arzobispos, y Obispos del distrito, edictos convocatorios con término competente, en sus respectivas Diócesis, para que vayan a oponerse los que quisieren, expresando, en los mismos edictos, que esta diligencia se hace por orden, y comisión nuestra.

Ley LXVII. *Que admitiéndose los opositores al concurso, se haga la oposición en la misma conformidad que se executa en las Iglesias de estos Reynos, donde se proveen los Beneficios por oposición.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Teniendo acreditado la experiencia el gran provecho, y utilidad que ha trahido consigo la provisión de Beneficios curados por concurso, en muchas de las Iglesias de estos Reynos, donde se proveen por oposición; Ordenamos, y mandamos que se observe lo mismo en los Beneficios curados de nuestras Indias, y que admitidos los opositores a ellos, se haga el examen por los Arzobispos, y Obispos, nombrando éstos, cada uno, examinadores, en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento.

/fol. 84 r/ **Ley LXVIII.** *Que los Diocesanos elijan, de los examinados y opuestos, tres, los más dignos para cada uno de los Curatos, prefiriendo a los que se expresan, y los propongan al Vice Patrono en la forma que se ordena.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Rogamos, y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que después que hayan examinado a todos los Opositores a los Curatos vacantes, elijan de ellos tres, los más dignos, y suficientes para cada uno de los Beneficioscurados, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre españoles, nacidos en aquellas Provincias, en igualdad de méritos a los demás opositores nacidos en estos Reynos, y propongan los tres que eligieren por más dignos, y beneméritos, al Vice Patrono del distrito, en primero, segundo y tercer lugar, por el orden de la respectiva graduación, expresando, en la terna o nómina, la edad de cada uno, sus órdenes de epístola, evangelio o misa, los grados de Bachiller, Licenciado, o Doctor en Theología, o Cánones, su naturaleza, y los Beneficios que hubiere servido, con las demás calidades, y requisitos que concurrieren en cada uno, para que, eligiendo de los tres propuestos, el Vice Patrono del distrito, al que le pareciere más digno, y benemérito para servir el Beneficio vacante, le presente en nuestro Real nombre.

Ley LXIX. *Que los Arzobispos, y Obispos den inmediatamente la colación a los que comparecieren ante ellos, con la presentación del Vicepatrono.*

[Al margen]: Los mismos allí.

No pudiendo los Arzobispos, y Obispos, objecionar impedimento alguno canónico, ni falta de idoneidad, a los tres que proponen en las ternas, o nóminas, quando ellos suelen expresar a los Vicepatronos que los propuestos son hábiles, e idóneos para obtener el Curato vacante, y que pueden, por consiguiente, /fol.

84 v/ presentar a qualquiera de los tres en conformidad de la ley; Ordenamos, y mandamos que los Prelados den inmediatamente la colación, y canónica institución a los que comparecieren ante ellos, con la presentación original de nuestros Vice Patronos.

Ley LXX. *Que los Diocesanos no puedan proponer a quien no sea de los opuestos, y examinados, y que para las Doctrinas de Indios hagan lo que se expresa.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que no se propa(s)sen a proponer, ni propongan a nuestros Vice Patronos, sugeto alguno que no sea precisamente de los opuestos, y examinados para el Curato vacante, cuidando siempre que los que se propusieren para las Doctrinas de Indios sepan su lengua, para que en ella les puedan enseñar, predicar, y confesar, teniendo además de esto las otras qualidades necesarias.

Ley LXXI. *Que no compareciendo más que un Opositor, se proponga al Vice Patrono, y que cerciorándose éste de que no hubo más, le presente.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en la Ordenanza 12 del Patronazgo. Y D<on>. Phelipe IV.

Si aconteciere que no comparezca al concurso de algún Curato vacante más que un solo Opositor, permitimos que siendo éste hábil, e idóneo para servirlo, lo proponga el Diocesano a nuestro Vice Patrono, para que lo presente, en nuestro Real nombre, como lo deberá hacer si hallare, por los autos del concurso y por otras diligencias extrajudiciales, e informativas, comprobada la certeza de que no compareció más que un opositor; pero si averiguare que hubo otros, ordenamos, y mandamos que no haga la presentación hasta que en la nómina se le propongan /fol. 85 r/ los tres, que disponen las leyes de este título.

Ley LXXII. *Que los Vice Patronos se informen de las calidades de los propuestos en la terna, y puedan alterar el orden de ella, y aun devolverla para que se le propongan otros, procediendo en esto como se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 8 de Noviembre de 1627 y a 10 de Abril de 1628. D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Siendo tan contingente que a pesar de la particular vigilancia, y desvelo que ponen, y deben poner los Arzobispos, y Obispos en examinar, no sólo la idoneidad de los propuestos en la terna, sino también su buena vida, costumbres, y todas las demás circunstancias que se requieren para llenar el grave cargo de la cura de almas, se les escondan, y oculten algunos graves defectos de los tres que

ocupan la nómina, y que los que gobiernan en nuestro nombre las Provincias, se hallen por casualidad noticiosos de sus vicios, o crímenes; permitimos a nuestros Vicepatronos que se puedan informar, e informen extrajudicialmente de las partes, y calidades de los tres propuestos para Curatos, para que de ellos presenten al que hallaren por mejor, y más digno, sin necesidad de observar el orden de la terna, dándoles, como también les damos, facultad para que, en algún caso raro, e insólito, puedan devolver la nómina a los Diocesanos, para que les propongan otros tres, quando les constare, por noticias authénticas, y seguras, que los propuestos en la anterior son positivamente indignos, por algunos vicios, o crímenes, de que no se hallaban sabedores sus Prelados; pero siendo estos unos acontecimientos tan exóticos, y extraordinarios, queremos advertir a nuestros Vicepatronos que procedan con mui particular tiento, y pulso en invertir el orden de las nóminas, y mucho /fol. 85 v/ más en devolverlas, para que les propongan otros de nuevo, considerando, como deben, que la facultad que les concedemos no es libre y arbitraria, sino ceñida, y circunscripta al preciso, y único caso extraordinario en que averiguas(s)en, por sus informes extrajudiciales, la certeza y realidad de algunos excesos, que no hubies(s)en llegado a noticia de los Diocesanos.

Ley LXXIII. *Que los opositores a Curatos sean examinados como se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en, a[f] *de 1779.*

Sabemos, por seguros informes, que en alguna de las Diócesis de nuestras Indias, está reducido el examen de los opositores de Curatos a que el Deán, o Prebendado que preside el Cabildo de las Santas Iglesias, les señala un canon o capítulo del Concilio de Trento, para que [construyan ?], y lo expliquen, sin tocarse otro punto, o materia. Y pudiendo, por este medio, si tienen favor, ir prevenidos, y quedar aprobados aunque ignoren lo más esencial de la Theología Moral, que tanto necesitan para exercer, con acierto, la cura de almas; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que obliguen a los examinadores synodales a que extiendan sus preguntas a diversas materias, y asuntos, de manera que se pueda reconocer por ellas la suficiencia de los opositores.

Ley LXXIV. *Que las oposiciones a Canongías de oficios y a Curatos no se hagan en tiempo de Quaresma.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en Madrid, a 20 de Julio de 1765.

Las Iglesias mayores y menores se interesan no poco en que haya muchos Opositores a las Prebendas de oficio, y a los Curatos, y Doctrinas respectivamen-

[f] N. del E. *En blanco.*

te, para que entre la multitud se elijan los más dignos, y aventajados; pero no pudiendo, como no pueden los Curas, que por lo común acuden a los concursos, /fol. 86 r/ faltar de sus Iglesias en la Quaresma, sin un notorio abandono de la obligación de enseñar la doctrina christiana a sus feligreses; Ordenamos, y mandamos que no se hagan las oposiciones a Prebendas y Curatos en semejante tiempo, para que fuera de él concurran los Párrochos que quisies(s)en.

Ley LXXV. *Que los Presidentes de Audiencias subordinadas, y los Gobernadores de Provincias subalternas, exerzan en sus distritos el Real Patronato.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Príncipe G<obernador>. en Monzón, a 23 de Septiembre de 1552. D<on>. Phelipe II en Madrid, a 21 de Febrero de 1563; y en S<an>. Lorenzo, a 3 de Noviembre de 1567; y en Madrid, a 11 de Septiembre de 1569.

Por evitar las dilaciones, costas, y otros graves daños que resultarían si desde la Provincias donde vacan los Curatos hubies(s)e necesidad de acudir a los Vir<r>eyes, o Gobernadores superiores, por las presentaciones, tenemos por bien y queremos que los Presidentes de las Audiencias subordinadas, y los Gobernadores subalternos, puedan exercer, y exerzan la Regalía de nuestro Real Patronato en sus respectivos distritos, y hacer las presentaciones en nuestro Real nombre.

Ley LXXVI. *Que los Corregidores, Alcaldes mayores, y los demás que se expresan, no exerzan, ni aun en nombre del Rey, su Real Patronato.*

[Al margen]: Los mismos allí.

No teniendo los Corregidores, Alcaldes mayores, Oficiales de nuestra Real Hacienda, y Justicias ordinarias, la debida proporción, y carácter para que se les comunique el uso y exercicio de una tan particular Regalía, qual lo es la de nuestro Real Patronato; Ordenamos, y mandamos que por ningún título, ni pretexto, se propas(s)en a presentar Curas Doctrineros en los Pueblos de Indios, encargando como encargamos, a todos y cada uno de los Arzobispos, y Obispos, que sin presentación nuestra, o de quien tenga poder para hacerla en nuestro Real nombre, no den la colación, y canónica institución de Beneficio alguno, de qualquier /fol. 86 v/ calidad que sea.

Ley LXXVII. *Que no observando los Gobernadores subalternos las reglas del Real Patronato, lo exerzan los Vir<r>eyes, y den cuenta al Consejo.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 19 de Abril de 1583.

Ha suc(c)edido, no pocas veces, que algunos Gobernadores de Provincias subalternas, por ignorancia o por otro motivo, se han desviado del méthodo, y or-

den, que prescriben nuestras leyes sobre el exercicio precario del Real Patronato, que les tenemos concedido en lo que mira a la presentación de Curatos, Doctrinas, y otros Oficios eclesiásticos, procediendo con un despotismo intolerable. Y necesitándose, como se necesita, que haya, dentro de aquellos remotos Dominios, quien ocurra por pronto remedio a semejantes inconvenientes; Ordenamos, y mandamos que no observando los Gobernadores subalternos las reglas de nuestro Real Patronato en sus Provincias, reasuman su exercicio precario los Vir<r>eyes, Presidentes de Audiencias Pretoriales, o Gobernadores superiores, y den cuanta, a los de nuestro Consejo de las Indias, con la debida justificación para que provean lo que convenga.

Ley LXXVIII. *Que ocurriendo a los Gobernadores subordinados alguna duda sobre negocio que toque al exercicio de su Vice Patronato, acudan por pronto remedio al Vir<r>ey, o Gobernador superior del distrito.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Queriendo Nos que en nuestros Reynos de las Indias se decidan, y resuelvan, provisional e interinamente, las dudas que se ofrezcan a los Gobernadores de Provincias subordinadas, sobre asuntos que toquen al exercicio del Vice Patronato, que precariamente les tenemos concedido; Ordenamos, y mandamos que acudan, en estos casos, por pronto remedio al Vir<r>ey, o Gobernador superior del distrito, siendo del cargo de éstos /fol. 87 r/ decidir, y resolver con la calidad de por ahora, las dudas que se les propusieren, y dar luego cuenta a nuestro Consejo de las Indias, para que en él se determine lo que convenga.

Ley LXXIX. *Que en las ternas y presentaciones de Curatos sean preferidos los que tubieren las calidades q<u>e. se expresan.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en la Ordenanza 18 del Patronazgo.

Dexamos dispuesto, y ordenado que los hijos de Españoles que nacieron en las Indias deben preferirse, en igualdad de méritos, a los nacidos en estos Reynos; pero habiendo, como hay, otras qualidades prelativas que merecen toda atención entre los que son iguales en el lugar de su nacimiento; rogamos a los Diocesanos, y a los Superiores de las Órdenes Religiosas, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores que en las ternas, y presentaciones de Curatos, que respectivamente tocaren a unos, y otros, prefieran siempre, en igualdad de méritos, a los que se hubieren ocupado en la conversión y doctrina de los Indios, en la administración de los Santos Sacramentos, y en la mayor pericia de la lengua de los naturales.

Ley LXXX. *Que sea nula qualquiera presentación, y canónica institución que se hiciere en Clérigo, o Religiosos que no supieren el idioma general de los Indios, que han de doctrinar.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en el Pardo, a 2 de Diciembre de 1578 y en Badajoz, a 19 y 23 de Septiembre de 1580; y en Lisboa a 26 de Febrero de 1582. D<on>. Phelipe III en Madrid, a 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 43.

No pudiéndose exercer, como corresponde, la cura de almas por quien ignora el idioma de los Feligreses, a quienes han de instruir en la Doctrina Christiana, predicar, oír sus confesiones, y ayudarles a bien morir; Ordenamos, y mandamos que los Clérigos, y Religiosos que fueren desde estos nuestros Reynos a los de Indias, y los nacidos en ellas, no se admitan a las Doctrinas, y Beneficios de los Indios, si no supiesen el idioma de ellos, haciendo constar, por fe del Cathedrático que lo /fol. 87 v/ enseñare, declarando, como desde luego declaramos, por nula, de ningún valor, ni efecto, qualquiera presentación y canónica institución que se hiciere en Sacerdotes, Clérigos, y Religiosos que no supieren la lengua general de los Indios, cuyas Doctrinas ocuparen.

Ley LXXXI. *Que no se presente, ni sea admitido a Curato, o Beneficio, extrangero alguno, sin carta de naturaleza, u orden especial del Rey.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II, en Montemar a 20 de Febrero de 1583.

Estando, como está reservado, a solos los naturales de aquellos y estos Reynos, el goce de todos los Beneficios, y Oficios eclesiásticos que hay en nuestras Indias, mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores que no presenten a extrangero alguno, si no tubiere carta de naturaleza o habilitación nuestra para ello, encargando como encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y demás Prelados de las Indias, que no lo reciban, aunque sea proveído por Nos en Dignidades, Canongías, Prebendas, Curatos, y Doctrinas, ni le den la colación si les constare que es tal extrangero, y que no tiene carta de naturaleza, o expresa Real Orden nuestra.

Ley LXXXII. *Que para las Doctrinas de Indios encomendados no se presenten deudos de los encomenderos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en el Campillo, a 28 de Mayo de 1597.

Mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores que no presenten, para Beneficios, y Doctrinas de Indios encomendados, a los Sacerdotes deudos, ni parientes, de los encomenderos, y rogamos, y encargamos a los Prelados que si los presentaren nuestros Vice Patronos, no les hagan la colación, pues as(s)í es nuestra voluntad.

Ley LXXXIII. *Que los Diocesanos no prefieran, en las Doctrinas, y Curatos, a deudos o dependientes de Ministros, ni los provean por sus intercesiones, dando cuenta al Consejo de lo que en esto pasare.*

/fol. 88 r/ *[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 8 de Marzo de 1620.*

Rogamos, y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que cuiden mui particularmente de que las Doctrinas, y Beneficios curados, y todo lo demás que hubiere de pasar por sus personas, y ministerio episcopal, se provean sin ningún respeto humano, y que quando alguno de nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y Oidores, u otros qualesquiera Ministros intercedieren por sí mismos, o con la autoridad de nuestras Reales Audiencias, o en otra forma, para que antepongan a sus parientes o criados, o a los de sus mugeres, nueras, y hiernos, a los que verdaderamente son más dignos, nos avisen en nuestro Consejo de las Indias, secretamente, de lo que en esto pasare, para que en su vista se aplique el remedio que convenga, y proceda contra los culpados.

Ley LXXXIV. *Que los Vice Patronos no pongan en las presentaciones las dos cláusulas que se expresan, y que las vacantes no pasen de quatro meses.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Badajoz, a 5 de Agosto de 1580 y en Madrid a 6 de Diciembre de 1583; y en el Campillo, a 19 de Octubre de 1595.

Algunos de nuestros Vice Patronos han solido poner, en las presentaciones de Curatos que hacen en nuestro Real nombre a Religiosos, y Clérigos, dos cláusulas, una de las quales es que el Regular presentado use del *motu proprio* que tiene su Orden, si el Obispo, o su Vicario, a quien monstrase la presentación original, no le diere licencia para servir el Beneficio, o Doctrina, reduciéndose la otra a que si el Clérigo proveído hubiere estado sirviendo el Beneficio, o Doctrina en que es presentado, antes que tenga la presentación, no se le pague el salario del tiempo que hubiere servido; y siendo como son ambas cláusulas, repugnantes a todo derecho; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vice Patronos, que no las pongan en las presentaciones respectivas de Religiosos, y Clérigos, y que den orden para que se pague el salario /fol. 88 v/ al Sacerdote que hubiere servido el Beneficio, o Doctrina, antes de la presentación, en justa recompensa del trabajo que tubo en servirlo como interino, y mercenario, satisfaciéndosele su importe a costa de los frutos del mismo Beneficio, o Doctrina que hubiere estado vacante, con tal que no se pase este tiempo de quatro meses, pues queremos que dentro de ellos haya de sacar, el Sacerdote presentado, el Despacho de la presentación, y que no haciéndolo, no lleve, ni goce, salario alguno del tiempo que sirviere sin ella, en pena de su descuido, y abandono.

Ley LXXXV. *Que las presentaciones se despachen con brevedad, y que no dando el Prelado la institución dentro de diez días, se recurra al más cercano, según la Bula del Real Patronato.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Badajoz, a 19 de Septiembre de 1580.

Para precaver los muchos daños e inconvenientes que experimentan las Parroquias, y Feligreses, con la duración de los Clérigos mercenarios, e interinos, que sirven en lugar de sus proprios Curas, y Doctrineros; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vice Patronos, que cuiden mui particularmente de que se despachen los títulos de las presentaciones, que hagan en nuestro nombre con tal brevedad que, si fuere posible, no den lugar a que acudan por ellas los interesados, y que si los Diocesanos no quisieren instituirlos dentro de diez días, recurran al Arzobispo, u Obispo más cercano, conforme a la Bula de nuestro Patronato Real, para que por este medio puedan ir luego a servir sus Curatos, y Doctrinas.

Ley LXXXVI. *Que para el examen de Curas, y Doctrineros en sede vacante, se nombre, por el Vice Patrono, persona eclesiástica que asista con los examinadores, como se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 10 de Abril de 1628 y a 2 de Mayo de 1634.

Teniendo Nos por mui conveniente que /fol. 89 r/ en los exámenes que hicieren los Cabildos en sede vacante, de los opositores a Curatos, y Doctrinas de nuestras Indias, concurra, con los examinadores, alguna persona eclesiástica de mucha literatura, virtud, y prudencia, que presencie sin voto las funciones literarias de los concursos; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vicepatronos que nombren, para semejantes exámenes, un Sacerdote de las calidades referidas, para que les informe, si lo consideraren preciso, de los méritos de los opositores, quando les enviaren la nómina, o terna, el Deán, y Cabildo en sede vacante, a los quales rogamos, y encargamos que no procedan a examen, ni aprobación de los opositores a los Curatos, y Doctrinas, sin que concurra el Asistente Real que nombraren nuestros Vice Patronos en su respectivo distrito.

Ley LXXXVII. *Que el Asistente Real ocupe, en los exámenes de Curatos y Doctrinas en sede vacante, el lugar o asiento inmediato al que los preside.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en S<an>. Ildephonso, a 8 de Septiembre de 1766.

Para cortar las controversias, y disputas que se han ofrecido en diversos tiempos, sobre el lugar que ha de tener el Asistente Real en los exámenes de Curatos,

y Doctrinas que hacen el Deán, y Cabildo en sede vacante, declaramos, por punto general, que concurriendo, como concurre, el Asistente Real con las veces, y representación del Vice Patrono que le nombró, debe ocupar el lugar, u asiento inmediato al que los preside.

Ley LXXXVIII. *Que los expósitos no se hayan, ni tengan por legítimos, ni sean admitidos a la oposición de Curatos, ni de Doctrinas.*

/fol. 89 v/ *[Al margen]: D<on>. Carlos III a Consulta del Consejo, de 7 de Septiembre de 1772.*

Con motivo de que algunos padres echan, y exponen en las puertas de las Iglesias, y en las de casas de particulares piadosos, a sus hijos habidos en justo matrimonio, no tanto por impiedad con su innocente prole, como por falta de medios para nutrirlos, y educarlos, se ha hecho tanto lugar la benigna opinión de tener por legítimos a todos los expósitos, que verificada la calidad de tales, los tratan, algunos Arzobispos, y Obispos, como nacidos de un justo y verdadero matrimonio; y otros más escrupulosos les dispensan *ad cautelam* la ilegitimidad que puedan tener; pero considerando Nos que esta benigna interpretación, en que no se halla otro apoyo que el débil de una posible contingencia, no debe continuar en nuestras Indias con tanto desdoro, y mengua de las Iglesias, y estado sacerdotal, quando el mayor número de los expósito, en aquellos nuestros Reynos, trahe su origen de Negros, Mulatos, y otras Castas infectas, como suele manifestarlo su mismo aspecto, y figura; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no hayan, ni tengan a los expósitos por hijos legítimos, ni los admitan a la oposición de Curatos, y Doctrinas.

Ley LXXXIX. *Que los Vice Patronos no presenten en Curatos a los expósitos, aunque estén dispensados por los Diocesanos, si no tubieren la habilitación del Rey, por lo que toca al Real Patronato.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

En nuestros Reynos de las Indias sobran sugetos mui hábiles, que sin nota alguna en su nacimiento, y sin irregularidad canónica que necesite de dispensa eclesiástica, pueden servir loa/fol. 90 r/blemente los Curatos, y Doctrinas de nuestras Iglesias Patronadas, y no queriendo Nos que los expósitos, naturales, espurios, e ilegítimos, aunque hayan obtenido dispensa de los Prelados eclesiásticos, entren al goce de las rentas, y frutos de las Parrochias de nuestro Real Patronato, en que tenemos la libre facultad de nombrar <a> los Clérigos, y Sacerdotes que nos sean más bien vistos, y aceptos; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vice Patronos que no presenten, en Curatos, ni Doctrinas, los expósitos, naturales, espurios, e ilegítimos, que les propusieren los Prelados, aunque éstos les hayan dispensado el impedimento canónico, si no hubieren obtenido

nuestra habilitación del político, legal, y regio, que como Patronos únicos, y universales, hemos querido y podido imponerles, por mayor honor, decoro y lustre de las mismas Iglesias.

Ley LXXXX. *Que no se dispensen a los expósitos, e ilegítimos, las habilitaciones tocantes al Real Patronato, sino en los casos en que los Diocesanos las soliciten por particulares circunstancias, y singular mérito de los sugetos.*

[Al margen]: El mismo en la citada Consulta de 1772.

Siendo tan justo, y debido premiar la virtud, ciencia, y las demás relevantes calidades de todos aquellos que, naciendo, por infortunio y sin culpa suya, fuera de matrimonio, supieron desmentir, con sus heroicos hechos proprios, las malas sospechas, y presumpciones que resultan contra ellos por la culpa de los padres, a quienes suelen asemejarse; Ordenamos, y mandamos a los de nuestro Consejo de la Cámara, que no dispensen a los expósitos, e ilegítimos, las habilitaciones para obtener Curatos, /fol. 90 v/ y Doctrinas, por lo que toca a nuestro Real Patronato, sino en los casos en que los respectivos Diocesanos las soliciten de oficio, por particulares circunstancias, y singular mérito de los sugetos.

Ley XCI. *Que presentándose, en el Consejo de las Indias, algunos Breves Pontificios en que se dispense el defecto de natales, para obtener qualesquiera Beneficios, y Prebendas, se les dé el pase con la restricción que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en el Pardo, a 22 de Febrero de 1769.

Nuestros mui Santos Padres suelen conceder, a instancias de algunos vasallos de nuestras Indias, no sólo la dispensa del defecto natalicio, que padecen, sino también la habilitación para obtener qualesquiera Beneficios eclesiásticos, Curatos, Dignidades, Canongías, Prebendas, Raciones, y medias Raciones, en las Iglesias menores y mayores de aquellos nuestros Reynos, presentando después los Breves en nuestro Consejo de las Indias, para que se les dé el pase correspondiente; y queriendo Nos que tenga su debido efecto la gracia Pontificia, en lo que toca a dispensa del impedimento canónico, y que aproveche a la parte que lo impetró, sin que se perjudique a la Suprema Regalía de nuestro Patronato contra la rectís(s)ima intención de la Santa Sede, que no es, ni puede ser la de vulnerar nuestro derecho, ni prerrogativas que nos corresponden; Ordenamos, y mandamos a los de nuestro Consejo de las Indias que, presentándose ante ellos algunos Breves Pontificios, en que se dispense el defecto de natales, y la habilitación para obtener Curatos, o Prebendas en las Iglesias de aquellos Reynos, no les concedan el pase /fol. 91 r/ absoluto, e indefinido que se pretende, sino que lo den con la restrictiva calidad de que no obtengan, en su virtud, las partes interesadas, Dignidades, Canongías, Prebendas, Curatos, ni otros Beneficios que pertenezcan a nuestro Real Patronato.

Ley XCII. *Que los Diocesanos y Vice Patronos guarden, y cumplan el modo y forma con que se da el pase, por el Consejo, a los Breves Pontificios.*

[Al margen]: El mismo allí y en este Nuevo Código.

Debiendo los Diocesanos y Vice Patronos arreglarse, en todo, al tenor y contexto del pase que hubieren dado los de nuestro Consejo de las Indias, a los Breves Pontificios que hubieren obtenido algunos de los naturales de ellas sobre dispensa de despacho de natales, y habilitación para obtener Curatos y Prebendas en nuestras Iglesias Patronadas, rogamos a los Prelados, y mandamos a los que exercen, en nuestro Real nombre, la Regalía de Patronato, que unos y otros, en la parte que les toca, miren con particular atención el modo, y forma con que estubiere dado el pase a los Breves Apostólicos, que les exhibieren las partes, y guarden, y cumplan lo prevenido en él.

Ley XCIII. *Que continúe, como hasta aquí, la práctica de ponerse, en las presentaciones de Curatos y Doctrinas despachadas por los Vice Patronos, la cláusula de que se dan en encomienda, y no en título perpetuo, sino amovible* **ad nutum**.

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Aranjuez, a 29 de Abril de 1603. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 15 de Junio de 1654.

Nuestros gloriosos Predecesores, atentos al mayor bien de las Iglesias menores y sus feligreses, y a las particulares circunstancias de aquel Nuevo Mundo, genio y temperamento de sus naturales, quisieron, y mandaron como Patronos de todas las Parroquias de nuestras Indias, y árbitros as<imis>mo., /fol. 91 v/ tales de establecer el modo, y forma con que se habían de proveer allí los Curatos, y Doctrinas, que los Vicepatronos pusieren en los títulos de las presentaciones, la precisa cláusula de que la canónica institución se hicies(s)e por vía de encomienda, y no en título perpetuo, sino amovible *ad nutum*, para que esa circunstancia estimulas(s)e a los Presentados a servir los Curatos y doctrinas con más exactitud, y esmero, rezelosos de su fácil remoción, sin las formalidades y demoras de un Juicio contencioso; y reconociendo Nos la grande utilidad que ha trahido, al servicio de las Iglesias y feligreses, semejante recuerdo; Ordenamos, y mandamos que continúe, como hasta aquí, la práctica de ponerse, por nuestros Vicepatronos en sus presentaciones, la cláusula de que la provisión de Curatos, y Doctrinas, se haga por vía de encomienda, y no en título perpetuo, sino amovible *ad nutum*.

Ley XCIV. *Que los Diocesanos pongan, en los títulos de colación de Curatos y Doctrinas, la cláusula de amovilidad* **ad nutum**, *como la ponen los Vicepatronos en los de sus presentaciones.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

No pudiendo Nos conseguir el santo, y loable objeto de que los presentados por nuestros Vicepatronos, a Curatos y Doctrinas de Indias, desempeñen exactamente sus santos ministerios, con el incentivo de la cláusula de amovilidad *ad nutum*, puesta en sus presentaciones, si los Arzobispos, y Obispos no ponen, por su parte, la misma en la colación, y canónica institución, que les pertenece, rogamos, y encargamos a los Diocesanos que, para contener a /fol. 92 r/ los Curas y Doctrineros con el temor de una pronta y fácil remoción, si faltaren al cumplimiento de sus obligaciones, den la colación, y canónica institución de los Curato, y Doctrinas, por vía de encomienda, y no en título perpetuo, pues aunque esto no se acomode a la ordinaria, y común naturaleza de la colación, y canónica institución, que hace perpetuo el Beneficio u oficio eclesiástico, es mui conforme al espíritu de los Sagrados Cánones, y a las circunstancias de un Nuevo Mundo, donde ha sido preciso, en muchas materias, variar la disciplina eclesiástica.

Ley XCV. *Que por concordia del Prelado y Vice Patrono pueda ser removido qualquier Cura, y Doctrinero, con las precauciones que se expresan.*

[Al margen]: Los mismos citados en la ley 103. Y D<on>. Carlos III aquí.

No compadeciéndose con la justicia, ni la equidad, que los provistos en Curatos, y Doctrinas sean separados de sus ministerios públicos, y de honor, sin unas justas y graves causas, aunque as(s)í en las presentaciones de los Vice Patronos como en la colación de los Diocesanos se ponga la cláusula de encomienda, y libre amovilidad, que no puede obrar otro efecto que el de recordarles, como ya diximos, el exacto cumplimiento de sus graves cargos, y poderlos remover sin las formalidades de un Juicio contencioso, siempre que hubiere causas justas, y probadas en proceso sumario e informativo. Y teniendo, como tiene, el Sacerdocio, la potestad económica de que tanto necesita para usar de ella en algunos casos raros, y extraordinarios, que miren al bien público de la Iglesia en la misma conformidad que la tiene el Imperio, para valerse de la suya, /fol. 92 v/ quando lo exige el buen régimen político de los Reynos, y Provincias, declaramos, y mandamos que quando reconocieren los Diocesanos que algunos Curas, y Doctrineros, han cometido graves, y enormes excesos, y tales que no convenga deducirlos, ni publicarlos en un Juicio contencioso, den cuenta, a nuestros Vicepatronos, de las causas que tubieren para removerlos, y del fundamento de ellas, dándosela también nuestros Ministros a los Prelados de las que llegaren a su noticia, para que satisfaciéndose ambos de la necesidad urgente de la remoción, se haga por concordia de unos, y otros.

Ley XCVI. *Que se evite, en quanto sea posible, la remoción de los Curas, y Doctrineros, por concordia de los Vice Patronos y Prelados.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III aquí.

Siendo tan expuesto, y arriesgado, el uso de la potestad económica, as(s)í eclesiástica como civil, en las remociones de los que sirven qualesquiera oficios, u empleos públicos de honor, por no oirse, ni citarse los interesados que acaso podrían enervar, y desvanecer las informaciones sumarias, y extrajudiciales, con su audiencia, y citación; Ordenamos, y mandamos que, en quanto sea posible, se procure evitar la remoción de los Curas, y Doctrineros, por concordia de los Vicepatronos y Prelados, por tratarse, como se trata, del buen nombre, y decoro de unos Párrochos, que constituyen la gerarquía eclesiástica.

Ley XCVII. *Que los Prelados y Vicepatronos, antes de proceder, por concordia, a la remoción de Curas y Doctrineros, los amonesten, si lo permitiere el caso, y que no enmendándose, los separen.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No debiéndose pasar al último, y subsidiario /fol. 93 r/ lance de la remoción y<g>nominiosa de los Curas, y Doctrineros, sin tentar primero los medios suaves y caritativos de las amonestaciones, para que se corrijan y enmienden, como lo requiere la lenidad y misericordia tan propria de nuestra Santa Madre Iglesia; rogamos a los Arzobispos, y Obispos, y mandamos a nuestros Vice Patronos que, antes de proceder, por concordia, a la remoción de Curas, y Doctrineros, los amonesten secretamente, si lo permitiere la calidad de los delitos, a que enmienden su vida anteacta *(sic)*; y que no lográndose, por este medio, la corrección de sus vicios, procedan al acto último de separarlos de sus Curatos, y Doctrinas.

Ley XCVIII. *Que si por malicia de la plebe fuere removido, por concordia, algún Cura, y Doctrinero, sin culpa, se le traslade a otro Curato o Doctrina.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Acontece algunas veces que los Feligreses, mal hallados con sus Curas o Doctrineros, o porque desempeñan loablemente su ministerio, o porque no componían con ellos, los persiguen, y acriminan sus buenas acciones, suscitándoles injustos pleytos, contiendas, y pendencias, de que se siguen muchos escándalos, y disturbios, a que es preciso ocurrir con pronto remedio; y no hallándose otro que el de separar al Cura, y Doctrinero, aunque esté in(n)ocente; Ordenamos, y mandamos en consequencia de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, que si por malicia de la plebe fuere removido, por concordia, algún Cura, y Doctrinero, sin culpa suya, pero no sin causa, dispongan los Prelados, y nuestros Vicepatronos, que se le mude, con respecto a su mérito, a otro Curato, y Doctrina.

/fol. 93 v/ **Ley XCIX.** *Que en la remoción de Curas y Doctrineros, por concordia, no haya apelación, ni recurso alguno.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III y D<on>. Phelipe IV, citados en la ley 93.

No debiendo estar sugetas, a Tribunal alguno de las Indias, las providencias gubernativas, que toman los Prelados y nuestros Vice Patronos sobre las remociones de Curas, y Doctrineros por concordia, por no permitirlo la naturaleza de la potestad económica eclesiástica y civil, de que respectivamente se valieron unos y otros; Ordenamos, y mandamos que no haya apelación, ni recurso alguno de semejantes determinaciones.

Ley C. *Que las Audiencias Reales no conozcan, por vía de Fuerza, de las causas de los Sacerdotes removidos de las Doctrinas por concordia.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en S<an>. Miguel, a 15 de Febrero de 1601.

Ordenamos, y mandamos a nuestras Audiencias Reales de las Indias que no conozcan, por vía de Fuerza, de los casos y causas de Sacerdotes, a quienes los Prelados y nuestros Vice Patronos hubies(s)en removido por concordia de los Curatos, y Doctrinas, que poseían, pues desde luego las inhibimos de semejantes negocios.

Ley CI. *Que quando el Vice Patrono no conviniere con el Diocesano en remover a los Curas, y Doctrineros, con el uso de la potestad económica, excite la jurisdicción del Prelado, para que le fulmine causa, según derecho.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Si aconteciere que nuestros Vice Patronos no tubieren por bastantes las causas que les propongan los Arzobispos, y Obispos, para remover por concordia a los Curas, y Doctrineros; Ordenamos, y mandamos, en este caso, a nuestros Ministros, que exciten la jurisdicción eclesiástica de los Prelados, para que les fulminen causa, según derecho.

/fol. 94 r/ **Ley CII.** *Que los Vice Patronos no se entrometan en los pleytos que fulminaren los Prelados contra Curas y Doctrineros, en uso de su jurisdicción eclesiástica, pudiendo llevarse estas causas, por vía de Fuerza, a las Audiencias.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Ordenamos, y mandamos a nuestros Vicepatronos que quando los Arzobispos, y Obispos, hubieren empezado a conocer judicialmente de las causas fulminadas contra Curas Doctrineros, no se entrometan en semejantes pleytos, ni les pidan los motivos que tubieren para ello, dexándoles obrar libremente en uso de su nativa jurisdicción eclesiástica; pero bien permitimos a nuestras Reales Audiencias de las Indias que, quando se interpusiere, ante ellas, legítimamente, algún recurso extrajudicial, y tuitivo, por vía de Fuerza, lo admitan, y conozcan de él conforme a derecho de estos y aquellos Reynos.

Ley CIII. *Que los proveídos por el Rey en Beneficios curados sólo se diferencien de los otros en no ser amovibles* **ad nutum** *del Vicepatrono y Prelado.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 28 de Agosto de 1591.

Pidiendo el decoro, y decencia de nuestra Dignidad Real, y la prer<r>ogativa del Patronato universal de nuestra Corona, que los proveídos por Nos a Curatos, y Doctrinas, se distingan en algo de los presentados por nuestros Ministros, a quienes tenemos concedida esta precaria facultad, declaramos, y mandamos que los que tubiéremos a bien nombrar, y nombráremos, por Curas y Doctrineros, en algunos casos particulares, sólo se diferencien de los otros en no ser amovibles *ad nutum* del Vicepatrono, y Prelado.

Ley CIV. *Que los Beneficios de Pueblos de Indios sean curados.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 26 de Mayo de 1573.

Para quitar qualesquiera dudas, que pudieran ofrecerse, sobre la calidad, y naturaleza de /fol. 94 v/ los Beneficios de Pueblos de Indios, declaramos que todos los que Nos presentás(s)emos, o los Vice Patronos en nuestro nombre, en los Lugares de aquellos naturales, son curados, y no simples.

Ley CV. *Que las renuncias de Curatos y Doctrinas se hagan ante los Diocesanos, dando éstos cuenta a los Vice Patronos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 19 de Diciembre de 1661.

Necesitándose hacer las renuncias de Curatos, y Beneficios eclesiásticos, ante los Arzobispos, y Obispos, que dieron a los presentados la colación, y canónica institución, declaramos, y mandamos que las personas que quisieren dimitirlos, acudan con sus renuncias a los Diocesanos del distrito, a quienes encargamos que den luego cuenta de ellas a nuestros Vice Patronos, para que provean lo que convenga.

Ley CVI. *Que las Doctrinas y Curatos no estén vacantes más de quatro meses, y que dentro de este tiempo se hagan las presentaciones y colaciones.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en S<an>. Lorenzo, a 15 de Octubre de 1623.

Importando tanto que los Feligreses tengan pastor proprio que los cuide, y mire como ovejas suyas, encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no den lugar a que las Doctrinas, y Curatos, estén vacantes más de quatro meses, y mandamos a nuestros Vice Patronos que no retarden la presentación de Clérigos, para que luego sean proveídos, bajo del supuesto de que si no se hiciere la provisión dentro de los quatro meses, no se ha de dar salario, ni estipendio, después de pasado este término, a los Curas que se nombraren en ínterin.

Ley CVII. *Que los Prelados reconozcan las Doctri*/fol. 95 r/*nas, señalen los distritos y cuiden de que cada uno no pase de quatrocientos Indios, atendida la disposición de la tierra.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 25 de Julio de 1593. D<on>. Phelipe III en Madrid, a 10 de Octubre de 1618. D<on>. Phelipe IV en Zaragoza, a 22 de Septiembre de 1643.

Muchos Curas y Doctrineros se quieren encargar, y encargan de más Feligreses de los que pueden enseñar, instruir, y administrar los Santos Sacramentos, no tanto por zelo como por sus proprias conveniencias temporales; y siendo nuestra primera obligación la de procurar que nuestros vasallos, y especialmente los Indios, tengan Sacerdotes, que puedan educarlos con la enseñanza de los artículos de nuestra Santa Fe Cathólica, y darles el pasto espiritual que necesitan (lo que no es fácil conseguir con la demasiada multitud de Feligreses); rogamos, y encargamos a los Arzobispos que con especial cuidado hagan reconocer el número de Indios que conmodamente puedan ser enseñados, y asistidos por cada Cura y Doctrinero, atendida la disposición del terreno, y la distancia de unas poblaciones a otras, y que en cuya conformidad señalen el distrito de cada Doctrina, y el número que pareciere conveniente, a excepción del caso en que la calidad del terreno y de los Pueblos obligue a aumentar, o disminuir el número, sobre lo qual les encargamos sus conciencias.

Ley CVIII. *Que los Vice Patronos den cuenta al Rey del cumplimiento de lo contenido en la ley que antecede.*

[Al margen]: Los mismo allí.

Aspirando Nos al fin, que tanto deseamos, de saber si los Indios tienen el pasto espiritual que corresponde, y si pueden dárselo, bien y cumplida/fol. 95 v/mente, los Curas y Doctrineros de cada uno de sus Pueblos; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vice Patronos que nos den cuenta del cumplimiento, y observancia de lo que dexamos encargado a los Arzobispos, y Obispos, en la ley que antecede, como de todo lo demás que conviniere para la educación, y enseñanza de los Indios.

Ley CIX. *Que se recojan las Patentes que dieren los Generales de las Órdenes Religiosas para Curatos y Doctrinas, dándose cuenta al Consejo.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 6 de Noviembre de 1655.

Hemos llegado a entender que algunos Regulares han pretendido introducirse en los Curatos y Doctrinas de nuestras Indias, sin más título que el de las Patentes que les libraban sus Prelados Generales, en notoria contravención de

nuestro Patronato, según el qual, ninguno puede ser admitido al goce de Prebendas mayores, ni menores, sin presentación nuestra, o de los Ministros a quienes tenemos concedida la precaria facultad de hacerlo en nuestro Real nombre. Y no pudiendo, ni debiendo Nos sufrir que se vulnere la Regalía de nuestro Patronato, ni que se introduzca persona alguna al servicio de Curatos, y Doctrinas, en virtud de presentaciones, letras, y despachos de Prelados, y Capítulos Generales, o Provinciales de Regulares; Ordenamos, y mandamos a todos nuestros Ministros que no consientan, ni den lugar a que se execute otra alguna presentación que la hecha por Nos, o por ellos en nuestro Real nombre, y procedan con /fol. 96 r/ todo rigor contra los que trataren de impedir, o perturbar nuestro Real Patronato, recogiendo y enviando, a nuestro Consejo de las Indias, qualesquiera Patentes, Letras, y Despachos que se opongan a él.

Ley CX. *Que no se puedan dar, ni vender, Capillas en las Iglesias mayores, ni Parrochias, sin licencia del Rey, ni se pongan otras Armas que las Reales.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Príncipe G<obernador>. en Valladolid, a 26 de Octubre de 1554. D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 18 de Octubre de 1583. D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 24 de Noviembre de 1608.

Para preservar de todo daño la Regalía del Real Patronato efectivo que tenemos en todas las Iglesias mayores y menores, que se hallan construidas y dotadas con los haberes, y caudales, de nuestra Real Hacienda; Ordenamos, y mandamos que no se den, ni vendan Capillas en las Cathedrales y Parrochias de las Indias, sin nuestra Real licencia, y que en las puertas de unas y otras, ni en las de las Escuelas, Hospitales, ni en los demás edificios públicos, que se hubieren hecho a nuestra costa, no se pongan más Armas, Escudos, ni Blasones que los nuestros.

Ley CXI. *Que los Prelados guarden el Real Patronato y las Provisiones que les libraren los Vice Patronos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 29 de Diciembre de 1593.

Algunos Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias han dexado de obedecer, y cumplir las reglas que establecen las leyes de nuestro Patronato Real, sobre algunos puntos concernientes al uso de esta Regalía, sin otra causa, ni razón, que la de parecerles que no tubieron autoridad nuestros gloriosos Predecesores para disponerlas, y promulgarlas; juicio que debe considerarse mui ageno de la ciencia, sublime carácter y buen exemplo de unos Prelados que saben, y deben saber, la deferencia, obsequio y cumplimiento que merecen las leyes después de publicadas, por las su/fol. 96 v/premas Potestades del siglo, a quienes Dios nuestro Señor tiene concedida la suprema potestad legislativa, sin que ningún súbdito, ni vasallo, se propas(s)e a la temeraria, y sacrílega, censura de sus constituciones, y

establecimientos. Y no debiendo Nos permitir que los juicios particulares, y arbitrarios de los Prelados prevalezcan a lo dispuesto por Nos, y por nuestros Predecesores, con previo y maduro acuerdo de los de nuestro Consejo, y que hagan ilusorias nuestras soberanas providencias, con ultrage de nuestra suprema Regalía, daño del bien público de nuestros Reynos, y mal exemplo de nuestros súbditos, y vasallos; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que guarden, cumplan, y executen las reglas de nuestro Real Patronato, y las provisiones que les libraren nuestros Vicepatronos, según ellas, sin dar lugar a lo contrario.

Ley CXII. *Que los Prelados, después de cumplir y executar lo que se les ordena en este Título, puedan avisar de lo que dudaren a los del Consejo, donde se tomará providencia.*

[Al margen]: El mismo allí y D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Atendiendo Nos a la humana fragilidad, de que no estamos exemptos, y al anhelo que siempre tenemos de no propasar los límites de nuestras Regalías nativas, y adventicias por concesiones Apostólicas, en las leyes de esta Nueva Recopilación; permitimos, y queremos, por mayor reverencia y obsequio a la Santa Madre Yglesia, y a sus Ministros, que los Arzobispos, y Obispos, después que hayan obedecido, y cumplido lo que se establece en este Título sobre asuntos concernientes al Real Patronato, puedan, sin incurrir en desacato, avisar de lo que les pare/fol. 97 r/ciere que no nos toca, por no estarnos concedido por el dicho Patronato, proponiéndolo en nuestro Consejo de las Indias, donde se verá y considerará lo que más convenga, sin perjudicarles en cosa alguna de las que les pertenezcan, o deban pertenecer, sin que entre tanto hagan novedad, contraria a lo contenido en nuestras leyes.

Ley CXIII. *Que los Diocesanos, pendiente la resolución de las dudas que propusieren en el Consejo de las Indias, cumplan los Despachos y Provisiones que se les libraren por los Ministros del Rey, conforme a las leyes de este Título.*

[Al margen]: Los mismos (sic) *citados en la ley 111.*

Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que tengan la buena correspondencia que tanto se necesita con los Vir>r>eyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, y que mientras pendiere la resolución de las dudas que hayan propuesto, o propongan, en nuestro Consejo de las Indias, sobre los puntos que se contienen en la ley que antecede, cumplan, como lo deben hacer, las Provisiones y Despachos que se les libraren por las Audiencias, conforme a las leyes de este Título, y estilo de estos Reynos, sin dar lugar a lo contrario.

Ley CXIV. *Que los Vir<r>eyes y Audiencias hagan guardar los derechos, y prer<r>ogativas, del Real Patronato, dando los Despachos necesarios.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en la Ordenanza 24 del Patronazgo. D<on>. Phelipe IV.

Importando tanto conservar ilesa, en nuestra Corona, la Regalía del Patronato universal, que tenemos en todas las Iglesias de Indias, por los irrefragables títulos que quedan expuestos, volvemos a recordar, y recordamos, a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, /fol. 97 v/ Oidores y Gobernadores, que hagan guardar, y cumplir, en aquellas Provincias, Pueblos e Iglesias de ellas, todos los derechos y preeminencias que corresponden a nuestro Real Patronato, como está dispuesto, y declarado en las leyes de este Título, valiéndose, a este fin, de todos aquellos medios que les parecieren más convenientes, y librando, para ello, los Despachos necesarios, pues para todo les damos poder cumplido, en toda forma.

Ley CXV. *Que los Diocesanos, Deanes y Cabildos, y los demás que se expresan, obedezcan y cumplan los Despachos que libraren los Vice Patronos.*

[Al margen]: Los mismos allí y D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolytanas y sufragáneas, y mandamos a todos los Curas, Beneficiados, Clérigos, Sacristianes, y otras personas eclesiásticas, y a los Provinciales, Guardianes, Priores, y otros Religiosos de las Órdenes, que todos y cada uno, en la parte que le toca, guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir, los Despachos que les libraren los Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, sobre materias y asuntos tocantes a nuestro Real Patronato.

/fol. 100 r/ **TÍTULO SÉPTIMO**

DE LOS ARZOBISPOS, OBISPOS Y VISITADORES ECLESIÁSTICOS

Ley I. *Que los presentados por el Rey en Arzobispados, y Obispados de las Indias, estando en España, antes que se les den las presentaciones o executoriales, les hagan el juramento que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 15 de Marzo de 1629 y a 12 de Junio de 1663. D<on>. Carlos II y la R<eina>. G<obernadora>. allí, a 25 de Octubre de 1667. Y D<on>. Carlos III aquí.

Sin embargo de que todos los vasallos, en cuya clase entran los provistos en Mitras, están obligados, por derecho Divino y Natural, a abstenerse de la usurpación de las Regalías de sus Príncipes Soberanos, y a no dar consejo, ayuda, y ausilio

a otros para que lo executen, nunca se ha tenido por ocioso el juramento, que imponen las Supremas Potestades del siglo, y aun las del Sacerdocio, a los que honran con sus respectivas mercedes, y gracias, sobre que guarden y cumplan las obligaciones inherentes, y anexas al vasallage, y subordinación, por temerse más lo que se ofrece con palabras juradas que lo que se promete por pactos comunes, y generales. En consequencia de lo qual, y de la antigua costumbre que siempre se ha observado en estos nuestros Reynos, y en los de Indias, de que los presentados en Arzobispados, y Obispados, hagan el juramento de guardar las Regalías, y derechos de nuestra Corona; Ordenamos, y mandamos al Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias, que quando Nos presentáremos a Su Santidad qualesquiera /fol. 100 v/ personas residentes en estos Dominios, para que sean proveídos en Arzobispados, u Obispados de aquellos Reynos, no les entreguen nuestras presentaciones o executoriales si no hubieren hecho primero, ante Escribano público, y testigos, el juramento de no contravenir, en tiempo alguno, ni por ninguna manera, a nuestro Real Patronato, de guardarlo y cumplirlo en todo, y por todo, como en él se contiene, llanamente, y sin impedimento alguno, de no estorvar, en conformidad de la ley 13, tít<ulo>. 3, lib<ro>. 1 de la Nueva Recopilación de estos Reynos de Castilla, el uso de nuestra Real jurisdicción, y la cobranza de nuestros derechos, y rentas Reales, ni la de los dos Novenos que nos están reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias, ni de las vacantes mayores y menores que nos pertenecen, de dar por el contrario todo favor, y ayuda a nuestros Ministros, para que los recojan llanamente, y de hacer las nominaciones, instrucciones, y colaciones a que están obligados, según nuestro Real Patronato.

Ley II. *Que hecho por los presentados el juramento contenido en la ley antecedente, lo entreguen al Secretario del Consejo, como se ordena.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Debiendo constar, formal y authénticamente, que los presentados por Nos a Su Santidad, y residentes en estos Reynos, hicieron el juramento, en la conformidad que se ha referido en la ley antecedente, queremos, y mandamos que los mismos propuestos, o los que en su nombre /fol. 101 r/ solicitaren los Despachos, entreguen testimonio de él a nuestro Secretario, por cuyo oficio pasaren las diligencias, y que éste, sin recibirlo primero, no dé las presentaciones o executoriales, incurriendo, de lo contrario, en perdimiento de su empleo, y en la multa de cien mil maravedís para nuestra Cámara.

Ley III. *Que no se dé posesión a los Arzobispos, y Obispos, que no llevaren certificación del Secretario del Consejo, de que han hecho, en estos Reynos, el juramento.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Tenemos entendido que algunos de los Arzobispos, y Obispos, que pasaron de estos Reynos a los de Indias, consiguieron la posesión de sus Mitras sin haber hecho, aquí, ni allá, el juramento, por descuido y abandono de los que debían velar sobre un asunto tan importante. Y deseosos Nos de precaver los daños, y perjuicios, que han causado algunos provistos, que por no haber hecho este juramento se atrevieron a impedir el uso de nuestra Real jurisdicción, y las Regalías de nuestro Patronato; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Oidores, y a los Gobernadores del distrito a donde fueren destinados los Arzobispos, y Obispos, que si éstos no llevaren certificación authéntica del Secretario de nuestro Consejo, de que han hecho, en estos Reynos, el juramento, no permitan, ni consientan, que tomen posesión de sus Mitras.

Ley IV. *Que si los presentados por el Rey para Arzobispados, u Obispados de las Indias, residieren en ellas, se envíen los executoriales a los Vir>r>eyes o Ministros del distrito, para que hagan lo que* /fol. 101 v/ *se expresa.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Ordenamos, y mandamos que si los presentados por Nos para Arzobispados, y Obispados de las Indias, residieren en aquellos Reynos, envíen nuestros Secretarios del Consejo los executoriales a los Vir<r>eyes y Gobernadores del distrito; a los que les encargamos mui estrechamente que no se los entreguen, ni permitan que en su virtud tomen posesión de sus Mitras, si no hicieren primero el debido juramento ante escribano y testigos, dando de ello fe en forma solemne, y probante, y que hecho se les dé la posesión, enviándose testimonio a nuestro Consejo de las Indias, para que se guarde en sus oficinas, como corresponde.

Ley V. *Que los presentados por el Rey ocurran, por sí o por otro, al Nuncio Apostólico en estos Reynos, para los efectos que se expresan.*

[Al margen]: D>on>. Carlos III a consulta del Consejo, de 22 de Octubre de 1769.

Perteneciendo, como pertenece, a la Santa Sede, según la actual disciplina, la colación, y canónica institución de los presentados por Nos en las Mitras de nuestros Reynos, y el acto de saber las calidades de sus personas, y exigirles el juramento de la protestación de la Fe, antes de concederles el Fiat; Ordenamos, y mandamos que los que presentáremos para Arzobispados, u Obispados de las Indias, ocurran por sí o por el Agente nuestro, encargado en esta Corte de los negocios de Roma, al Nuncio Apostólico que residiere en esta Corte, para que admita las /fol. 102 r/ informaciones, y juramento que se acostumbran en semejantes casos, para que, instruyéndose por este medio, nuestro mui Santo Padre, de las circunstancias de los provistos por Nos, y de los demás requisitos, se sirva despacharles el Fiat.

Ley VI. *Que si no hubiere, en estos Reynos, Nuncio Apostólico, se haga lo que dispone la Bula que se expresa.*

[Al margen]: El mismo allí.

Contemplando nuestro mui Santo Padre Gregorio XIV, de buena memoria, las frequentes contingencias de que faltas(s)en, por algún tiempo, Legados o Nuncios Apostólicos en algunos Reynos de la Christiandad, por fallecimiento u otro qualquier accidente, y los graves e irreparables daños que trahería la larga suspensión de unas diligencias tan precisas, para que la Santa Sede haga Arzobispos, y Obispos, a los presentados por los Príncipes Soberanos, ordenó, y dispuso en su Bula *Onus Apostolice servitutis*, expedida en el año de 1591, que si en qualquiera Reyno no hubiere Nuncio Apostólico, ante quien se reciban las informaciones de los Arzobispos, y Obispos, se actúen ante el Metropolitano, y en defecto de éste, ante el Sufragáneo más próximo, o más antiguo, y siendo como es tan contingente que en algunos tiempos, y ocasiones falten Nuncios Apostólicos en estos nuestros Reynos, y tan dañoso al bien público de las Iglesias, y Feligreses, que se demore y suspenda el Fiat de Su Santidad, por defecto de Nuncio que reciba semejantes informaciones; Ordenamos, y mandamos en este caso que se /fol. 102 v/ observe y guarde la citada Bula, y que sean requeridos con ella, por el orden que contiene, los Arzobispos, y Obispos, para que admitan la delegación apostólica que les está conferida.

Ley VII. *Que remitiéndose a Roma las informaciones y demás diligencias que se hicieren ante los Metropolytanos, y Diocesanos, por falta de Nuncio Apostólico, se haga mui particular expresión de la Bula del Papa Gregorio XIV.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

Para evitar las dilaciones que pudieran sobrevenir en el despacho del Fiat de Su Santidad, al ver los Curiales que las diligencias que ordinariamente se hacen, ante los Nuncios Apostólicos, iban actuadas, por falta de éstos, ante los Metropolitanos o Diocesanos, en virtud de la Bula de nuestro mui Santo Padre Gregorio XIV, que acaso no tubies(s)en presente; Ordenamos, y mandamos que, remitiéndose a Roma semejantes informaciones, y diligencias practicadas ante el Metropolitano o Sufragáneos, se haga mui particular mención del contenido de la citada Bula, en tal conformidad que se excuse allí el tiempo, y trabajo de encontrarla.

Ley VIII. *Que luego que se despachen las Bulas del Fiat, se remitan, por el Ministro del Rey en Roma, a la Cámara de Indias.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Mandamos a nuestro Ministro en la Corte de Roma que, luego que nuestro mui Santo Padre haya hecho la colación a los que le hubiés(s)emos presentado, para las Iglesias de nuestras Indias, recoga (*sic)* las Bulas del Fiat, y las consuetas, y las remita, sin pérdida de tiempo, a nuestro Consejo de /fol. 103 r/ la Cámara, para que, viéndose en él y no encontrándose cosa alguna que se oponga a nuestras Regalías, las dé el pase en la forma que se acostumbra.

Ley IX. *Que no se consagren, en estos Reynos, los provistos en Arzobispados y Obispados de las Indias, si no tubieren especial licencia del Rey.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV a consulta del Consejo, de 19 de Agosto de 1643.

La experiencia tiene bien acreditado los muchos inconvenientes que se siguen de que los Provistos en Arzobispados, u Obispados, que habitan en estos Reynos, se consagren en ellos; y para atajar tan graves males, ordenamos, y mandamos que vayan a consagrarse a los de Indias, pudiendo sólo executarlo en estos de España si Nos les concediésemos particular licencia nuestra, en fuerza de algunas justas y graves causas que nos movieren a ello.

Ley X. *Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, quando hagan el juramento de fidelidad a la Santa Sede, antes de consagrarse, usen de la precaución que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Para afianzar la Silla Apostólica la fidelidad, submisión y reconocimiento que la deben los Arzobispos, y Obispos, por Derecho divino, estableció y ordenó que antes de consagrarse hicies(s)en juramento, en que prometan[g] obedecer al Sumo Pontífice como a Vicario de Jesu Christo, y guardar las sanciones canónicas, con otras cosas que miran a la indemnidad de las prer<r>ogativas del Primado, como mui por menor se contienen en el capítulo IV *de jure jurando*, cuyo tenor sirve de pauta y formulario general a todos los Arzobispos, y Obispos del Orbe Cathólico, para que reglen, según él, su juramento. Y por quanto /fol. 103 v/ es imposible que los Prelados de nuestras Indias cumplan muchos de los artículos, que se comprehenden en aquel Formulario, sin oponerse abiertamente a nuestro Real Patronato, a las costumbres y privilegios de la Nación, declaramos que el juramento que hacen los Arzobispos, y Obispos de aquellos Reynos no se entiende a todas las materias que se señalan en el citado capítulo IV, sino sólo a aquellas que no repugnen a nuestras Regalías, a los privilegios de sus Iglesias, y a las loables costumbres de nuestros Reynos, queriendo, como queremos, que los

[g] N. del E. *Tachado*: «a».

Prelados de las Indias, quando hagan el juramento de que se trata, lo practiquen en la misma conformidad que lo executan los de España. Y pongan la reserva, con estas formales palabras: *Et omnia predicta servare juro, et spondeo, sed sine prejudicio juramenti fidelitatis nostro Catholico Regi debiti, et in quantum non prejudicet regalis Corone, quis discipline legitimis constitutionibus et aliis quibuscumque adquisitis jurisbus. Sie me Deus adjuvet, et hoc Sancta Dei Evangelia.*

Ley XI. *Que la consagración de los Obispos, que estubieren en Indias, se haga por sólo un Obispo, asistiéndole dos Dignidades, o Canónigos con Mitras.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Contemplando nuestro glorioso Predecesor Don Phelipe II, de esclarecida memoria, las graves dificultasdes, estorvos, y embarazos que se ofrecían en la consagración de los Prelados que residían en las Indias, si estas sacrosantas funciones se hubies(s)en de hacer con la concurrencia de tres Obispos, atendida la inmensa distancia de unas a otras Diócesis, /fol. 104 r/ obtubo, e impetró de nuestro mui Santo Padre Pío IV, de feliz memoria, una Bula, que empieza *Ex superne providentia Majestatis*, expedida el día 10 de Agosto de 1562, en que dispensando la común y ordinaria concurrencia de los tres Obispos, en toda consagración, declaró, por las justas y gravís(s)imas causas que se le representaron, que los Prelados de las Indias pudies(s)en consagrarse con un solo Obispo, asistido de dos Dignidades, o Canónigos con Mitras; y siendo este privilegio apostólico tan singular, y conveniente a todas nuestras Iglesias Patronadas, a sus Feligreses, y al bien público de aquellos nuestros Reynos; Ordenamos que se guarde y cumpla, como hasta aquí, la citada Bula en que se comprehende.

Ley XII. *Que los Prelados de Indias no pidan, ni impetren, Bula particular para consagrarse en ellas con un solo Obispo, y dos Dignidades o Canónigos de sus Iglesias.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Tenemos entendido que algunos Prelados de nuestras Indias suelen impetrar, de Su Santidad, Bulas o Breves para poder consagrarse en ellas con sólo un Obispo, y dos Dignidades o Canónigos de sus Iglesias, sin embargo de la dispensa general absoluta, y perpetua, que por tan urgentes y necesarias causas está concedida por la Santa Sede, como se ha dicho en la ley antecedente. Y cediendo, como ceden, semejantes preces en perjuicio de nuestro Real Patronato, pues con ellas se da a entender, tácita y virtualmente, la poca virtud y eficacia de la anterior Bula del Papa Pío IV, rogamos, y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que no soliciten, ni impetren, Bula particular para consagrarse en aquellos Reynos con sólo un Obispo, y dos Dignidades /fol. 104 v/ o Canónigos de sus Iglesias.

Ley XIII. *Que en las consagraciones de los Prelados de las Indias se excuse toda profusión, y gasto superfluo.*

[Al margen]: D<on>. Fernando VI en Madrid, a 16 de Septiembre de 1748.

Noticioso nuestro augusto Padre y señor Don Phelipe V, de inmortal memoria, <de> los desmedidos y exorbitantes dispendios que se hacían en las consagraciones de Obispos de estos Reynos, y de las sensibles consequencias que resultarían de ello, en perjuicio de los pobres feligreses, mandó expedir, por la Cámara de Castilla, cédulas circulares, para que en adelante se excusas(s)e, en las consagraciones, todo convite guloso, y espléndido; todo don, obsequio y regalo considerable, y todo gasto superfluo como opuesto a lo serio y sagrado de semejantes actos, y al espíritu de Nuestra Santa Madre Iglesia. Y deseando Nos que se observe lo mismo en las consagraciones que se hagan en nuestros Reynos de las Indias, donde es más notable el exceso, ordenamos, y mandamos que en las que allí se practicaren, se excuse toda profusión, y gasto superfluo y exorbitante.

Ley XIV. *Que los frutos de las Mitras pertenecen a los Prelados, desde el Fiat de Su Santidad, y que los caídos desde entonces se les den, y entreguen enteramente.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en el Pardo, a 25 de Enero de 1569. D<on>. Phelipe III en Madrid, a 8 de Junio de 1606 y en Segovia a 5 de Diciembre de 1613. D<on>. Phelipe IV.

Estando establecido, por Derecho Canónico y Bulas Apostólicas, que tocan a los Prelados los frutos decimales de sus Diócesis, desde el día del Fiat de Su Santidad, ordenamos, y mandamos que as(s)í se cumpla, guarde y execute, y que en su consequencia, la persona en cuyo poder hubieren entrado, o estubieren, o su producto, e importe, den y entreguen los caídos desde el Fiat en adelante, a los presentados por Nos[h], para las /fol. 105 r/ Iglesias de nuestras Indias.

Ley XV. *Que no pasando a residir en sus Diócesis, los electos Obispos de las Indias, que estubieren en España, no gocen los frutos caídos desde el Fiat, y se apliquen a sus Iglesias.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Nuestro mui Santo Padre Gregorio XIII, de feliz recordación, se dignó expedir un Breve a instancia, y ruegos de nuestros gloriosos Predecesores, con fecha de último de Febrero del año de 1578, para que los electos Obispos de nuestras Indias que, estando en estos Reynos, no pasaren a residir en sus Diócesis en la

[h] N. del E. *Interlineado*: «presentados».

primera ocasión que pudies(s)en, no gozas(s)en de los frutos vencidos desde el Fiat, y que éstos se aplicaren a sus Iglesias pobres. Y siendo tan importante la puntual observancia de un Breve que sirve de incentivo para que los Prelados de las Indias, que se hallan en estos Reynos, vayan a residir en sus Iglesias, sin quedarse en España con afectadas causas, mandamos que nuestros Vir<r>eyes y Audiencias lo hagan cumplir, y executar precisa e inviolablemente, y que los Oficiales Reales no acudan con los frutos, ni parte de ellos, a los Arzobispos y Obispos que no hubieren cumplido con el tenor de semejante Breve, encargando a los Deanes y Cabildos que no entreguen, a los Prelados, los frutos corridos, hasta que vayan a residir personalmente en sus Diócesis, con apercibimiento de que si contravinieren, se cobrarán de sus bienes, estando todos advertidos de que si los Provistos en las Mitras no pasaren a servir, por sus personas, se han de aplicar los frutos a las Iglesias pobres, sin que tengan derecho alguno los Prelados para percibirlos, pues el dominio que adquirieron desde el Fiat no fue abso/fol. 105 v/luto, e irrevocable, sino condicional, resoluble y dependiente del evento de pasar, o no, a servir en sus Iglesias.

Ley XVI. *Que lo dispuesto con los Prelados de Indias, que estando en España no fueren a servir en sus Diócesis, se entienda con los que, hallándose en aquellos Reynos, no pasaren a residir personalmente a sus Iglesias.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Ha suc(c)edido, con no poca frequencia, que presentando Nos, en Obispados de las Indias, a personas residentes en ellas, han rehusado con afectadas causas, y fines particulares, pasar a sus Iglesias. Y repugnando, como repugna, a toda razón y justicia, y al espíritu del Breve de Nuestro mui Santo Padre Gregorio XIII, referido en la ley antecedente, que gocen, de los frutos vencidos desde el Fiat de Su Santidad, los electos Obispos que, estando en aquellos Reynos, no pasaren a residir en sus Iglesias, declaramos, y mandamos que lo dispuesto con los Prelados de Indias, que hallándose en España, no fueren a servir personalmente en sus Diócesis, sea, y se entienda, con los que, habitando en aquellos Reynos, no pasaren a residir, por sus personas, en sus Iglesias, por ser idéntica la razón, en unos y otros.

Ley XVII. *Que los Arzobispos y Obispos guarden los límites y distritos de sus Diócesis, como hoy los tienen, hasta que por el Rey se provea otra cosa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No pudiendo los Prelados exercer actos algunos de su jurisdicción, voluntaria y contenciosa, fuera del distrito, y territorio de sus respectivas Diócesis, después de la división que tiene hecha nuestra Santa Madre Iglesia, por la mayor conmodidad de los fieles, a quienes importa tener un fixo y cierto Pastor, que los rija, y

gobierne, rogamos, y encargamos a /fol. 106 r/ los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que guarden los límites y distritos de sus respectivas Diócesis, como los tienen en el día, y cuiden de la porción, y parte de la grey que les está encargada, hasta que examinándose por Nos, con maduro acuerdo, las que se han de cumplir, o restringir, en virtud de la Delegación Apostólica, que nos está concedida, según la calidad de los terrenos, y conveniencia de nuestros súbditos y vasallos, proveamos lo más conducente.

Ley XVIII. *Que los Arzobispos y Obispos no sean fáciles en conceder la prima tonsura, y observen en esto el Santo Concilio de Trento, y los Sagrados Cánones.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 7 de Febrero de 1636. D<on>. Carlos III aquí.

No permitiendo el honor y decoro del estado eclesiástico que se inicien de prima tonsura los que no den muestras mui seguras de su santa vocación al Sacerdocio, y del ningún afecto temporal que les mueve a semejante solicitud, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que examinen, con toda prolixidad, y cuidado, si los que aspiran al logro de la prima tonsura lo hacen con ánimo de servir a Dios, y a su Santa Iglesia, o con el fraudulento fin de gozar de las exempciones concedidas al Clericato, si llevan la mira de huir, por este medio, de las cargas de la República, si se hallan con la aptitud y disposición necesaria para ascender, con el tiempo, al Sacerdocio, y ser útiles a la Iglesia, y si tienen las demás calidades que requieren el Santo Concilio de Trento, y Sagrados Cánones, procurando siempre proceder con mucha circunspección, y tiento en conferir la primera tonsura, por interesarse en ello el servicio de Dios nuestro Señor, la mayor estimación y respeto del estado eclesiástico, y el buen /fol. 106 v/ gobierno de nuestras Indias.

Ley XIX. *Que los Arzobispos y Obispos no promuevan a Órdenes sacros a los que en las menores no hubieren dado testimonio de las calidades que se expresan.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

No debiendo ser promovidos a los Órdenes sacros los que en las menores no hayan dado unas pruebas claras, y authénticas de su santa vocación al estado eclesiástico, de una vida abstrahida de las cosas mundanas, de un adelantamiento notable en doctrina y erudición sagrada, y de un vehemente deseo de ser útiles a la Iglesia con su buen exemplo, y enseñanza; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no promuevan a los Órdenes sacros a los que en las menores no hubiesen dado un claro testimonio de las calidades expresadas, arreglándose en todo a lo que dispone el Santo Concilio de Trento.

Ley XX. *Que los Prelados honren a los Clérigos virtuosos, y los distingan como se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 5 de Noviembre de 1578 y a 13 de Diciembre de 1577.

Siendo tan conveniente que los Arzobispos, y Obispos traten con distinción a los Clérigos que sobresalieren en letras, virtud, recogimiento, y vida probada, y los propongan en los Curatos y Beneficios eclesiásticos a nuestros Vice Patronos, para que los demás corrijan, o mejoren sus costumbres, con el incentivo del premio que merece la virtud, ciencia, y probidad; rogamos y encargamos a los Prelados que honren a los Sacerdotes beneméritos, y los distingan como corresponde.

Ley XXI. *Que los Arzobispos, y Obispos ordenen de Sacerdotes a los Mestizos que tengan las calidades necesarias, y provean que las Mestizas puedan* /fol. 107 r/ *ser Religiosas con las mismas circunstancias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 31 de Agosto y 28 de Septiembre de 1588.

Los hijos de Español e India, que llaman Mestizos, no tienen impedimento alguno canónico, como tales, para ser admitidos al Presbyterato, siempre que concurran en sus personas las precisas calidades de suficiencia, virtud, legitimidad de natales, y las demás que se requieren generalmente en todos, por el Santo Concilio de Trento. Y conviniendo a la Religión y al Estado que sean promovidos al Sacerdocio los Mestizos hábiles, virtuosos, y de legítimo matrimonio, mayormente si supies(s)en, como es mui regular, el idioma Índico *(sic)*, para que puedan instruir mejor a los Indios en la Doctrina Christiana; rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de aquellos Reynos, que ordenen de Sacerdotes a los Mestizos de sus distritos, quando les constare, por información de su vida y costumbres, que son bien instruidos, hábiles, virtuosos y nacidos de legítimo matrimonio, rogándoles, como también les rogamos, que si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas, y recibidas al hábito y velo en los Monasterios de Monjas, provean y dispongan que logren el fin de tan santa vocación, precediendo las mismas informaciones de vida y costumbres, sin embargo de qualquiera constituciones, que haya en contrario.

Ley XXII. *Que los Arzobispos, y Obispos dispensen, para los Órdenes sacros, la ilegitimidad de los Mestizos, y otras singularidades, en virtud de las Bulas con que se hallan autorizados para ello.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Incumbiendo a Nos la vigilancia, y cuidado /fol. 107 v/ de que los súbditos y vasallos de nuestras Indias no tengan que ocurrir a Roma, con tantas demoras y dispendios, por las dispensas de los impedimentos canónicos, con que se hallen para aspirar al logro de los Órdenes sacros, quando la Santa Sede ha querido autorizar, por la distancia y por otros justos motivos, a los Prelados de aquellos nuestros Reynos, para que las hagan en nombre de ella; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que en uso de las Bulas de San Pío V, de 4 de Agosto de 1571 y Gregorio XIII de 1576, dispensen el impedimento canónico de la ilegitimidad de los Mestizos, y todas las irregularidades que hubieren contrahido, fuera del homicidio voluntario hecho *extra bellum*, y el crimen de simonía, siempre que hallaren justas, y necesarias causas para hacer semejantes dispensas, en nombre de la Silla Apostólica, por no ser razón que ellos mismos se priven de una delegación tan especial, ni irroguen, a nuestros súbditos y vasallos, el daño, y perjuicio de carecer de un privilegio que les es tan provechoso.

Ley XXIII. *Que los Prelados ordenen de Sacerdotes a los Indios en quienes concurrieren todas las calidades que establece el Santo Concilio de Trento.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Los Indios, como tales, no tienen, en el día, impedimento alguno canónico para aspirar al orden sacerdotal, por no ser ya neophytos en la mayor parte de aquellos nuestros Reynos, como /fol. 108 r/ lo eran al tiempo en que se celebró el Concilio Limense II, que los excluye del Presbyterato por recién convertidos. Y conviniendo tanto que, si hubiere algunos naturales que se hallen con los precisos requisitos de suficiencia, virtud, y demás buenas calidades que previene el Santo Concilio de Trento, sean promovidos al Sacerdocio, para que, como tan inteligentes en el idioma Índico *(sic)*, enseñen, prediquen y exhorten a los demás Indios, que los oirán con gusto, y complacencia; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que los ordenen de Sacerdotes, haciendo antes un escrupuloso, y diligente examen de que no concurren, en sus personas, aquellos vicios, y defectos que suelen ser comunes a los Indios ordinarios, por falta de cultura, y educación.

Ley XXIV. *Que los Prelados de las Indias dispensen el defecto de ilegitimidad, y otras irregularidades, no sólo para órdenes sacros, sino para Curatos, Doctrinas, y aun Canongías.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Siguiendo Nos el tenor, y espíritu de las Bulas de San Pío V, y Gregorio XIII, de que ya tenemos hecha mención en las leyes antecedentes, declaramos, por medio de una interpretación doctrinal, que la facultad concedida, por aquellos dos Sumos Pontífices, a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, para dispensar, en nombre de la Santa Sede, el defecto de ilegitimidad, y las demás

irregularidades que se expresan, no sólo se debe entender para órdenes sacros, sino para Curatos, y Doctrinas, y aun Canongías /fol. 108 v/ de las Iglesias mayores, pero con la advertencia de que para entrar al goce de Beneficios Eclesiásticos, y Prebendas, ha de preceder nuestra licencia, por lo que toca al Real Patronato, como lo dexamos prevenido en el Título antecedente.

Ley XXV. *Que los Prelados no den licencia para administrar Sacramentos, decir Misa, ni entender en la enseñanza de los Indios a los Clérigos, y Religiosos, que hubiesen pasado, sin la del Rey, a aquellos Dominios, y los hagan embarcar como se expresa.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Príncipe G<obernador>. a 31 de Agosto de 1552. D<on>. Phelipe III en Madrid, a 4 de Agosto de 1574. D<on>. Phelipe IV.

Algunos Clérigos y Religiosos suelen pasar a nuestras Indias furtivamente, y sin nuestra licencia, rezelosos de que no se la concederíamos por algunos vicios y defectos con que se hallan. Y siendo nuestro anhelos que los naturales de nuestras Indias sean doctrinados, y bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fe Cathólica, por sacerdotes de mucha virtud, que elegimos para que cumplan con el ministerio de su enseñanza; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que no den licencia a los Clérigos, y Religiosos que hubieren pasado, sin la nuestra, a aquellos Dominios, para que administren los Santos Sacramentos, digan Misa, ni entiendan en la enseñanza de los Indios, y que en primera ocasión los hagan embarcar para volver a éstos, pidiendo el favor, y auxilio de nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y demás Ministros, a quienes mandamos que se lo impartan.

Ley XXVI. *Que los Prelados no consientan, en sus Diócesis, Clérigos vagabundos, ni los Vicepatronos los admitan a Curatos y Doctrinas.*

/fol. 109 r/ *[Al margen]: D<on>. Phelipe II y la Princesa G<obernadora>. en Valladolid, a 13 de Mayo de 1559. D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.*

Siendo tan ageno del instituto, y santa vocación de los Clérigos, el acto de vagar de unos lugares a otros, sin unas justas y necesarias causas, aprobadas por sus respectivos Diocesanos; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias que, en consequencia de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, no consientan, en sus Diócesis, Clérigos que no llevaren licencias, dimisorias, y aprobaciones de sus propios Prelados, y que los hagan volver a las Diócesis de donde hubieren salido, mandando, como mandamos a nuestros Vice Patronos, que no los admitan a Curatos, y Doctrinas.

Ley XXVII. *Que los Prelados castiguen a los Clérigos que ofendieren o maltrataren a los Indios.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 25 de Noviembre de 1578 y en S<an>. Lorenzo, a 30 de Octubre de 1553.

Si hubiere algunos Clérigos que, olvidados de las comunes obligaciones de christianos, y de las particulares de su santa vocación, se atrevieren temerariamente a herir, matar u ofender a los Indios en sus personas, mugeres, hijas y haciendas; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que castiguen, con inexorable rigor, semejantes delitos, como lo esperamos de su buen zelo, y Religión.

Ley XXVIII. *Que los Prelados procedan con mucha severidad contra los Sacerdotes Doctrineros que vivieren mal.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 25 de Noviembre de 1578.

Estamos informados de que algunos Arzobispos, y Obispos, quando se les da aviso de las graves culpas, y excesos que cometen los Sacerdotes puestos en las Doctrinas de Pueblos de Indios, aunque hallen comprobada su mala y viciosa vida, los dexan en sus Curatos o los mudan a otros, imponiéndoles algunas penas pecu/fol. 109 v/niarias, que no bastan para que se corrijan, y enmienden, por venir a recaer, las más veces, esta condenación, sobre los pobres e in(n)ocentes Indios, a quienes suelen orpimir con indebidos derechos para satisfacer el importe de las multas; y siendo insuficiente este leve castigo para que vivan como corresponde, y mui perjudicial a sus feligreses, rogamos, y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que si hallaren comprobadas las quejas de la mala vida, y exemplo de los Doctrineros, provean lo conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de sus súbditos, castigando, con toda severidad, sus culpas, y excesos según lo dispuesto por los Sagrados Cánones, de manera que sirva de exemplo a los demás.

Ley XXIX. *Que los Arzobispos y Obispos, si hallaren que algunos Seculares maltratan a los Indios, den cuenta a los Ministros del Rey, para que provean del correspondiente remedio.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Muchos malos seglares, abusando de la miseria, imbecilidad, y flaqueza de los Indios, suelen oprimirlos y molestarlos injustamente, sin que hayan bastado, para contenerlo, las innumerables Cédulas Reales que se han expedido, en diversos tiempos, para que ninguno los ofenda, ni ultraje, bajo de diferentes conminaciones, y penas. Y por quanto suc(c)ede, no pocas veces, que los Arzobispos, y Obispos, por sí o por sus Visitadores, sepan y entiendan las graves opresiones, y

malos tratamientos que se irrogan a aquellos naturales por algunas personas legas, sin que /fol. 110 r/ tengan noticia de ellas nuestros Ministros, para alzarles semejantes agravios; rogamos, y encargamos a los Prelados de aquellos Reynos que, en cumplimiento del patrocinio y amparo que deben impartir a las personas miserables, den cuenta, a nuestros Magistrados, de todos los Legos que maltratan y ofenden a los Indios, para que provean del correspondiente remedio, mandando, como mandamos a nuestros Jueces, y Justicias, que procedan con todo rigor contra los culpados, en inteligencia de que en esto nos harán un particular servicio, pues nada apetecemos tanto como ver logrado el fruto de las infinitas providencias que están dadas sobre el alivio de aquellos nuestros vasallos, y exercer nuestra justa indignación contra los que los oprimen, y afligen indebidamente.

Ley XXX. *Que el patrocinio que deben prestar los Prelados a las personas miserables, en los pleytos criminales, no es autoritativo, sino deprecatorio con los Ministros ante quienes estén pendientes.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No han faltado, en nuestras Indias, algunos Arzobispos, y Obispos que, entendiendo, con error, la naturaleza y calidad de la protección, y amparo que deben impartir a las personas miserables, según los Sagrados Cánones, que tan estrechamente se lo encargan, han tenido la imprudencia de impedir la execución de las sentencias de muerte proferidas por nuestros Ministros, en las causas criminales fulminadas ante éstos, conminándoles con excomuniones, y anathemas, para que les remitan los autos, y suspendan la pena de los reos que están en capilla, hasta que ellos examinen los méritos de la causa, /fol. 110 v/ logrando, por este medio, que nuestros Jueces Reales suspendieren la execución del castigo de los que estaban en capilla, por evitar los gravísimos daños que se seguirían de sacarlos al patíbulo, con riesgo de la quietud pública, mediante la necia piedad del vulgo, que siempre se inclina al perdón del más facineroso reo con el más leve motivo que se le presente. Y no pudiendo, ni debiendo Nos sufrir que los Prelados erijan Tribunal sobre las sentencias proferidas por nuestros Ministros Reales, con perjuicio de nuestra suprema Regalía, y de la pronta administración de la Justicia vindicativa, bajo del pretexto del mal entendido patrocinio que les conceden los Sagrados Cánones; declaramos que el amparo, y protección que los Arzobispos, y Obispos deben impartir a los miserables, en sus pleytos sanguinarios, no es autoritativo y judicial, sino deprecatorio y oficioso con los Magistrados, ante quienes pendieren.

Ley XXXI. *Que los Prelados no intercedan, ni aun por medios, y modos deprecatorios con los Jueces Reales, después de pronunciada por éstos la sentencia condemnatoria, para que suspendan la execución.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No estando en la mano, potestad, y arbitrio de los Jueces que pronunciaron sentencia en las causas criminales, ni civiles, el hecho de poderla mudar, y alterar; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que excusen interceder, aun por medios, y modos deprecatorios, y oficiosos con nuestros Magistrados, después que éstos hayan proferido su sentencia condemnatoria, para que la suspendan, pues además de ser intempestiva semejante intercesión, puede ser perjudicial a la quietud y sosiego público, si la plebe llega a entenderlo.

/fol. 111 r/ **Ley XXXII.** *Que si los Arzobispos y Obispos averiguaren que los Magistrados civiles oprimen a las personas miserables, lo participen al Rey.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Debiendo velar los Arzobispos, y Obispos sobre la indemnidad de las personas miserables, en cumplimiento de la protección extrajudicial que les incumbe por los Sagrados Cánones, les rogamos, y encargamos que si llegaren a averiguar que nuestros Jueces, y Ministros Reales, en vez de alzar las injurias y agravios que les irrogan los poderosos, los oprimieren ellos mismos con abuso de la autoridad pública que les está concedida, los amonesten primero verbal, urbana y secretamente, y que no queriéndose enmendar, nos lo participen con toda reserva, para que Nos proveamos lo que convenga.

Ley XXXIII. *Que los Prelados de las Indias den licencia para Oratorios domésticos siempre que se les pida, con las justas y necesarias causas que se requieren para concederla.*

[Al margen]: El mismo aquí.

En nuestro Consejo de las Indias se examinó, de orden nuestra, si la nativa potestad que tenían los Arzobispos y Obispos, para conceder licencias de Oratorios domésticos, y Altares portatiles, dentro de sus Diócesis, quedó o no derogada por el Santo Concilio de Trento, en la sesión 22, Decreto *de observandis et evitandis in celebratione Misse*, y si la Silla Apostólica se la reservó o no, con exclusión de los Diocesanos; punto en que nos consultó y propuso que aquella Santa, y Ecuménica Congregación estubo tan lejos de querer derogar, en esta parte, la nativa facultad de los Diocesanos, que antes bien la excitó, como se comprobaba, no sólo con la interpretación doctrinal de muchos y mui píos Ministros, y Doctores, sino con la authéntica del Synodo Provincial /fol. 111 v/ Mediolanense, que celebró, poco después del Ecuménico de Trento, San Carlos Borromeo, uno de los más zelosos executores de los Decretos Tridentinos, pues en la parte 1, tít<ulo>. *de his que pertinent ad celebrationem Misse*, se establece y ordena que los Arzobispos, y Obispos concedan licencias de Oratorios domésticos, y Altares portátiles, con justas y necesarias causas; lo qual no se hu-

biera dispuesto si fuera contrario a un Concilio General, ni hubiera quedado sin corrección y enmienda quando se remitió el Synodo Provincial a la Santa Sede, para que lo aprobase, como lo hizo. Por tanto, tubimos por bien conformarnos con el parecer de los de nuestro Consejo. Y deseando Nos que los súbditos, y vasallos de nuestras Indias no tengan que acudir a Roma por las licencias de Oratorios domésticos, y Altares portátiles, quando esto es tan conforme a la letra y espíritu del Santo Concilio de Trento; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de aquellos nuestros Reynos que den su permiso, para Oratorios privados, y Altares portátiles, a las personas que se lo pidieren con justas y necesarias causas, para que aquellos nuestros vasallos puedan gozar de semejante privilegio, sin los graves dispendios, dilaciones, y contingencias que sufrirían con ocurrir a Roma.

Ley XXXIV. *Que los Prelados procedan con mucho tiento en conceder licencias para Oratorios, atendiendo a la qualidad de las personas que las pidieren, y a las causas, y guarden lo dispuesto por los Sagrados Cánones.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Ha llegado a tal desorden la multitud de licencias para Oratorios domésticos, por la importunidad de las preces, y por las falsas sugestiones de los impetrantes, que no sólo logran este particularísimo /fol. 112 r/ privilegio los Próceres, Magnates, y Magistrados Supremos, a quienes antes se concedía únicamente por sus graves ocupaciones, achaques, u enfermedades, sino también muchos plebeyos que blasonan de nobles, y otros sugetos que no tienen carácter alguno en la República, conexa la disciplina de los antiguos y modernos Cánones, contra el espíritu de la Iglesia, que siempre es uno, y contra la conciencia de los mismos impetrantes, que, engañándose a sí proprios, no cumplen con el precepto de oír Misa los días festivos, si se contentan con la que se celebra en sus Oratorios domésticos. Y debiendo Nos, como protectores de la disciplina eclesiástica, promover y excitar su observancia; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que procedan con mucho pulso, y madurez en conceder licencias de Oratorios, atendiendo siempre a la calidad de las personas que las solicitaren, y a las causas, y guarden lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y Concilios.

Ley XXXV. *Que los naturales de las Indias puedan, si quisieren, acudir a la Santa Sede por la licencia de Oratorios domésticos y privados.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Reconociendo Nos que la potestad que tienen los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, para conceder licencias de Oratorios domésticos dentro de sus proprias Diócesis, con causas graves y urgentes, no excluye la general, que co-

rresponde a nuestros mui Santos Padres, para dispensar semejantes gracias en todo el Orbe Cathólico, en fuerza de su Primado; permitimos que si algunos de nuestros vasallos, residentes en aquellos Reynos, quisieren acudir a Roma, por mayor obsequio y reverencia a la Cáthedra de San Pedro, por las licencias de Oratorios domésticos y privados, lo puedan hacer libremente.

/fol. 112 v/ **Ley XXXVI.** *Que impetrándose, en Roma, Breves de Oratorios domésticos, se presenten en la Comisaría General de Cruzada y en el Consejo de las Indias, donde se les dé el pase, con la calidad que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Para precaver que algunos de nuestros vasallos de las Indias ocurran a Roma, a impetrar, con falsas preces, las licencias de Oratorios domésticos, que no podrían conseguir de sus proprios Diocesanos, por constarles su humilde nacimiento y otras circunstancias que los hagan indignos del goce, honor y distinción de semejante privilegio; Ordenamos, y mandamos que impetrándose de la Santa Sede, por los naturales de Indias, algunos Breves de Oratorios domésticos, se presenten, como hasta aquí, en la Comisaría General de Cruzada, y después en nuestro Consejo, donde se les dé el pase, con la precisa e indispensable calidad de que no puedan usarse sin que primero los reconozcan los Ordinarios de la respectiva Diócesi<s>, a quienes vienen cometidos, para que, según lo que resultare de su examen, lo manden o no cumplir, y executar.

Ley XXXVII. *Que los Arzobispos y Obispos no tengan Religiosos por sus Provisores, o Vicarios Generales.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Badajoz, a 26 de Mayo de 1580.

Algunos Prelados de nuestras Indias han solido nombrar, por sus Provisores, a Religiosos de su propria Orden, u de otras, con varios pretextos afectados. Y siendo esto tan repugnante a la profesión monástica, al Derecho canónico, y al bien público de nuestros Reynos, rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que no tengan Religiosos por sus Provisores, y Vicarios Generales.

Ley XXXVIII. *Que los Arzobispos y Obispos nombren por Provisores a Clérigos que, además de las* /fol. 113 r/ *calidades prevenidas por el Concilio de Trento, estén recibidos de Abogados.*

[Al margen]: El mismo allí. D<on>. Phelipe V en Madrid, a 7 de Febrero de 1719.

No pudiendo desempeñar cumplidamente el grave cargo de Provisores y Vicarios Generales los que no estubieren bien instruidos de nuestras leyes Reales, y de la práctica forense en los varios negocios que se controvierten en las Audiencias Episcopales, donde no sólo ocurren casos cuya decisión se ha de regir

por los Sagrados Cánones, sino otros muchos que necesitan resolverse por nuestras leyes, prácticas y costumbres legítimamente introducidas; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que los que nombraren por sus Provisores, además del grado que deban tener en Derecho canónico, según el Santo Concilio de Trento, sean también Abogados recibidos en nuestro Consejo de las Indias, o Audiencias Reales de aquellos Reynos.

Ley XXXIX. *Que los Arzobispos y Obispos no elijan por Provisores a Theólogos de profesión, como ha solido hacerse.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Sabemos que algunos Prelados de nuestras Indias han solido nombrar, por sus Provisores o Vicarios Generales, a theólogos de profesión, dexando de obedecer y cumplir las diferentes Reales Cédulas que lo prohiben, en consequencia de lo establecido por el Santo Concilio de Trento. Y para precaver los gravís(s)imos inconvenientes que resultan de que exerzan la autoridad pública, de los Juicios, los que no entienden las materias forenses, que se agitan en ellos; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no nombren por sus Provisores a theólogos de profesión, sino /fol. 113 v/ a Juristas.

Ley XL. *Que los Prelados que tienen mui vastas Diócesis pongan, en algunas Ciudades de su distrito, los Provisores que consideren precisos, además del que reside en la Capital.*

[Al margen]: El mismo aquí.

En muchas partes de nuestras Indias son tan extensos y dilatados los términos, y límites, de algunas Diócesis, que los Feligreses de muchos Pueblos no pueden acudir a la Audiencia episcopal sin unos gravís(s)imos dispendios y dilaciones, as(s)í por la suma distancia como por la fragosidad de los caminos. Y porque es obligación de los Prelados nombrar el número de Provisores que corresponda a la longitud de sus vastas Diócesis, y a la más pronta administración de justicia en los negocios que pertenecen al fuero espiritual, y eclesiástico; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, cuyas Diócesis son mui dilatadas, que pongan, en las Ciudades que les pareacan más convenientes, los Provisores que sean precisos, para que exerzan en ellas su oficio con los Notarios y Procuradores, además del que reside en la Metrópoly, o Capital de su Diócesis.

Ley XLI. *Que los Prelados no permitan que los hijos de familia contraigan matrimonios desiguales, contra la voluntad de los Padres, ni los protejan, ni dispensen las proclamas.*

[Al margen]: El mismo aquí.

La Iglesia, nuestra Madre, siempre ha detestado que los hijos de familia contraigan matrimonios sin consentimiento de los padres, contra el quarto precepto del Decálogo, experimentando también, la República civil, gravísimos e intolerables daños /fol. 114 r/ con la celebración de semejantes casamientos, que siendo, por lo común, mui desiguales, no sólo obscurecen el lustre y honor de las familias, que tanto conviene conservar, sino que perturban la quietud y paz de las parentelas. Y siendo de nuestro cargo, y obligación, ocurrir a estos males, rogamos a los Arzobispos, y Obispos, que no permitan, en manera alguna, que los hijos de familias contraigan matrimonios desiguales, contra la voluntad de sus Padres, ni los protejan, y amparen, dispensando las proclamas.

Ley XLII. *Que los Diocesanos den orden a sus Provisores para que no admitan instancias sobre esponsales contrahidos con notoria desigualdad, y hagan lo demás que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Los hijos de familia no pueden perjudicar a sus padres, a sus parientes, y al bien público de nuestros Reynos, con la celebración de un contrato esponsalicio que, por su notoria desigualdad, redunde en verguenza y afrenta de otros, si por él se verifica el matrimonio desigual, a que se dirige; y no debiéndose dar lugar a que se oigan unas demandas que no pueden producir otro efecto que el de molestar con dispendios, zozobras, y desazones a los colitigantes, y consumir el tiempo, que tanto se necesita para determinar otros pleytos con aquella prontitud que tanto desean las leyes, y Sagrados Cánones; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias que den las órdenes más estrechas, y eficaces, a sus Provisores, para que, presentándose ante éstos algunas instancias, o demandas sobre esponsales de hijos de familia, /fol. 114 v/ contrahidos con notoria desigualdad, no las admitan en su Tribunal, sino que les aconsejen, y aparten de su cumplimiento, quando redunda en descrédito de los padres, y parientes.

Ley XLIII. *Que los Prelados no consientan a los Párrochos que, sin darles parte, saquen de las casas de sus padres a las hijas, para depositarlas, y casarlas contra la voluntad de ellos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No conviniendo que se dexe al arbitrio de los Curas la escrupulosa, y grave materia de sacar de las casas de sus padres a las hijas, para depositarlas, y casarlas contra la voluntad de ellos, quando esto requiere, por su naturaleza, toda la atención de los Arzobispos y Obispos; rogamos, y encargamos a éstos que no consientan a los Párrochos que, sin darles cuenta de un suc(c)eso tan importante, procedan en él por sí solos.

Ley XLIV. *Que los Diocesanos guarden, en la parte que les toca, la Real Pragmática de 1776, sobre que los hijos de Familia no contraigan esponsales, ni matrimonios, sin consentimiento de los padres, parientes, o tutores.*

[Al margen]: El mismo, en el Pardo a 7 de Abril de 1778.

Reconociendo Nos los grandes inconvenientes que trahen consigo los contratos de esponsales, y matrimonios, que se executan por los hijos de familia, y menores sin consejo de sus Padres, Abuelos, Deudos, o Tutores, y la inobservancia de las leyes de estos nuestros Reynos, en que están impuestas penas civiles a los contraventores, tubimos a bien establecer, en estos de España, la /fol. 115 r/ Pragmática Sanción de 23 de Marzo de 1776, compuesta de 19 artículos, en que se contiene el modo y forma que se ha de tener en semejantes esponsales, y casamientos, con las penas en que incurren los transgresores; pero, contemplando Nos que en nuestros Reynos de las Indias es aún más necesaria semejante providencia, por la variedad de clases, y castas de sus habitantes, dimos orden a nuestro Consejo para que nos expusiera su parecer sobre las calidades extensivas, o restrictivas, con que se podría publicar, en ellas, la expresada Pragmática Sanción, con respecto a sus diversas circunstancias, como lo hizo, añadiendo nueve artículos mui oportunos, para que aquellos nuestros vasallos gozas(s)en del mismo beneficio público que los de estos Reynos. En consequencia de lo qual, tubimos por bien conformarnos con su parecer, y mandar que se publicase en las Indias la citada Real Pragmática, insertándose en ella los nueve artículos añadidos; y conviniendo al servicio de Dios nuestro Señor, al nuestro y al bien público de aquellos Reynos, su puntual observancia, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que en la parte que les toca la hagan guardar, y guarden, precisa e indispensablemente.

Ley XLV. *Que los Arzobispos y Obispos no impidan a los Curas casar a sus feligreses sin su licencia, ni obliguen a éstos a recurrir a su Curia, a hacer las informaciones de libertad.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V en Buen Retiro, a 18 de Junio de 1743.

El Santo Concilio de Trento, en el capítulo 1, sesión 24 de Reformatione Matrimonii, autorizó a los Curas y Párrochos para que pudies(s)en casar /fol. 115 v/ a sus feligreses, sin que éstos tubieran necesidad de acudir a la Curia Eclesiástica, para hacer las informaciones de libertad, e importando tanto la puntual observancia del citado capítulo conciliar, pues además de facilitarse, por este medio, la celebración de los matrimonios, se excusan también los dispendios, y dilaciones de los pobres que quieren contraherlos; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que no impidan a los Curas casar a sus

feligreses sin su licencia, ni obliguen a éstos a recurrir a su Curia Eclesiástica, a hacer las informaciones de libertad.

Ley XLVI. *Que los Diocesanos observen el Breve Apostólico, en que se declara que siendo vagantes, extrangeros o de partes remotas los que intentan casarse, nombren Vicarios foráneos, antes quienes se reciban las informaciones de libertad.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en Madrid, a 21 de Diciembre de 1759.

El Santo Concilio de Trento ordenó, y dispuso que quando los vagos, extrangeros o de partes mui remotas, quisies(s)en contraher matrimonio, se procediera con mucha cautela, para precaver que semejantes hombres, que por lo común son de mala vida, dexada la primera muger, no se casas(s)en con otra, o con muchas en diversos lugares, mandando a los Párrochos que no asisties(s)en a semejantes matrimonios, sin dar cuenta al Ordinario, y obtener licencia de él para casarlos; pero, reconociendo el Señor Rey Don Carlos II, de buena memoria, los graves dispendios, dilaciones, y embarazos que experimentarían los vagos, que quisieren contraher matrimonio en nuestras Indias, con el hecho de acudir a la cabecera, o Curia de la Diócesis, para dar las informaciones de su estado libre, impetró de la Santidad del Papa Innocencio XII un Breve, de 3 de Mayo de 1698, en que se /fol. 116 r/ previno a los Arzobispos, y Obispos de aquellos Reynos, que nombras(s)en a su arbitrio Vicarios foráneos, ante quienes se recibies(s)en las informaciones de libertad en las distancias de más de dos dietas, e interesándose tanto el bien público de aquellos nuestros Reynos en la puntual observancia de un privilegio apostólico que facilita los matrimonios, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que procuren guardarlo, y nombrar, en su consequencia, Vicarios foráneos, ante quienes se reciban las informaciones de libertad, que dieren los vagos, extrangeros, o de partes remotas que intentaren casarse.

Ley XLVII. *Que los Prelados de las Indias se arreglen, en sus dispensas matrimoniales, a los Breves, en que se les concede la facultad de dispensar, en algunos casos reservados a la Silla Apostólica.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

Atendiendo nuestros mui Santos Padres al socorro, y alivio espiritual de los Fieles que habitan en regiones mui remotas de la Curia Romana, y a los medios, y modos de facilitarles el goce de las gracias, y mercedes apostólicas, tienen por bien conceder a los Arzobispos, y Obispos, que exercen su ministerio en ellas, el indulto, y facultad de comunicarles el uso de muchos de los privilegios que están reservados, por su mayoría, a la Santa Sede, como lo han hecho a solicitud, e instancia nuestra, delegando a los Prelados de las Indias la facultad de dispensar, en los matrimonios, ciertos grados de consanguinidad, para que aquellos nues-

tros súbditos, y vasallos logren las singulares mercedes, y gracias de la Silla Apostólica. Y deseando Nos que tengan cumplido efecto los Breves Pontificios, que hemos im/fol. 116 v/petrado, e impetraremos de tiempo en tiempo sobre este importantísimo asunto; rogamos, y encargamos a todos los Diocesanos de nuestras Indias que se arreglen a su tenor, y usen de la facultad de dispensar en los casos que se contienen en los Breves, que les hemos remitido, y remitiremos en adelante.

Ley XLVIII. *Que los Prelados hagan publicar los Breves Pontificios en que se les concede la facultad de las dispensas matrimoniales.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Para evitar el grave inconveniente de que nuestros súbditos, y vasallos, acudan a Roma a impetrar, con muchos dispendios, dilaciones, y riesgos, las dispensas matrimoniales que pueden concederles sus proprios Diocesanos, en virtud de la comisión Pontificia; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que hagan publicar, en la forma que tengan por más conveniente, los Breves que se les ha remitido, y remitieren en lo suc(c)esivo, e instruyan a sus súbditos de las facultades que se les conceden, explicándolas con la posible claridad, para que, enterándose de ellas, puedan gozar de las gracias que comprehenden.

Ley XLIX. *Que cerciorándose los Diocesanos de que hay, en sus distritos, algunos Españoles casados en estos Reynos, lo avisen a los Vir<r>eyes, y demás Ministros, para que los hagan embarcar.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 10 de Mayo de 1569.

Siendo tantos los daños espirituales que se siguen de que los maridos vivan separados de sus consortes, en partes mui remotas; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que si por sus proprias personas, o las de sus Visitadores, llegaren a entender que hay, en sus Diócesis, algunos Españoles que tengan, en estos Reynos, sus mugeres, /fol. 117 r/ den aviso de ello a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, o Gobernadores, para que éstos irremisiblemente, sin tolerancia, dispensa, ni pror<r>oga(c)ción de término, los hagan embarcar en el primer navío, y venir a estos Reynos a hacer vida con sus consortes, como se lo ordenamos, y mandamos.

Ley L. *Que los Arzobispos y Obispos no nombren por Vicarios, y Confesores de Monjas de su filiación, a Religiosos algunos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 16 de Febrero de 1635.

En atención a los graves inconvenientes que se siguen de que los Religiosos vivan fuera de sus Conventos, y asistan a Monasterios de Monjas que no están sugetas a sus Prelados; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que

nombren a Clérigos seculares por Vicarios y Confesores de Monjas de su filiación, como se acostumbra en estos Reynos, y no a Religiosos algunos.

Ley LI. *Que los Diocesanos, y Prelados regulares, en quanto a confesores extraordinarios de sus respectivas Monjas, observen la Bula del Papa Benedicto XIV.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Considerando el Santo Concilio de Trento quánto importa a la salud espiritual de las Monjas el hecho de no compelerlas a que precisamente se confies(s)en con el Clérigo, o Religioso, que las señalan los Diocesanos, o Superiores de las Órdenes, a quienes respectivamente están sugetas, establece, y dispone que además del fixo y ordinario Confesor de cada uno de los Monasterios, nombren dos, o tres veces al año, otro extraordinario que oiga las confesiones de todas; pero, reconociendo nuestro mui Santo Padre Benedicto XIV, de inmortal memoria, que algunos Prelados, atenidos nimiamente a la letra del Capítulo Conciliar, no quieren darles el ali/fol. 117 v/vio, y consuelo de confesarse con el Sacerdote que ellas elijan, aunque se hallen en alguna grave enfermedad, declaró en su Bula *Pastoralis cure*, expedida en 5 de Agosto de 1748, que el espíritu, e intención del Santo Concilio es el de franquearles Confesores, con quienes libremente puedan desahogar sus conciencias, por haber algunas personas de tanta imbecilidad que elegirían primero morirse sin este Sacramento que confesarse con el señalado por los Superiores, exhortando a éstos, en su citada Bula, a que sean fáciles en conceder a las Monjas de sus respectivas filiaciones el Confesor extraordinario que ellas quieran, en caso de enfermedad, o de una positiva repugnancia a confesarse con otro; y siendo nuestro cuidado que tenga el debido efecto la authéntica declaración de aquel Sumo Pontífice, rogamos, y encargamos a los Diocesanos, y Prelados de las Órdenes Religiosas, que la cumplan, guarden, y observen puntual e irremisiblemente, sin dar lugar a que se quejen las Monjas de la aspereza, y rigor con que han sido tratadas en esta parte, de que no faltan exemplares en nuestro Consejo de las Indias.

Ley LII. *Que los Arzobispos y Obispos tengan buena armonía, y conformidad con sus Cabildos, y éstos con ellos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Monzón, a 25 de Febrero de 1626.

Siendo los Prelados, por su sublime dignidad, el espejo donde se miran los feligreses, para imitarlos; rogamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que para no escandalizar, con su mal exemplo, a los recién convertidos a nuestra Santa Fe Cathólica, procedan con sus Cabildos como padres, y pastores; y encargamos al Deán y demás individuos de que se /fol. 118 r/ componen, que los respeten, y amen como a cabezas y superiores de su cuerpo, excusando unos,

y otros, en quanto fuere posible, quejas, y resentimientos, por ceder esto en deservicio de la Iglesia, y desconsuelo de todos los feligreses.

Ley LIII. *Que los Arzobispos y Obispos castiguen a los Clérigos, y Doctrineros que trataren, y comerciaren.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 18 de Marzo de 1597. D<on>. Phelipe IV.

Oponiéndose tanto al honor del estado eclesiástico, y a la dichosa vocación de los que le componen, el trato, grangería, y negociación voluntaria, y lucrosa, por arguirse de esto una sórdida avaricia, de que deben estar mui agenos; rogamos, y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que castiguen, con todo rigor, a los Clérigos y Doctrineros que se dedicaren a estas ilícitas ganancias, executando lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y Breves Apostólicos.

Ley LIV. *Que los Prelados de las Indias no puedan venir a España sin licencia particular del Rey, y que no lo consientan los Ministros Reales.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 16 de Octubre y 14 de Diciembre de 1561. D<on>. Phelipe IV.

Los Arzobispos y Obispos tienen obligación precisa de residir en sus Diócesis, como está declarado por el Santo Concilio de Trento, sin que puedan, con pretexto alguno, ausentarse de sus Iglesias, ni dexar sus ovejas desamparadas con su voluntaria ausencia. Y tocando a Nos, como a Rey y como a Patrono universal de todas las Iglesias de nuestras Indias, la vigilancia de que los Prelados de aquellos Reynos cumplan la carga de la residencia en sus proprias Diócesis; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no se vengan a estos Reynos sin particular licencia nuestra, y mandamos a los Vir<r>eyes, Pre/fol. 118 v/ identes, Gobernadores, y demás Ministros Reales, que no les dexen embarcar sino les presentaren nuestro Real permiso, el qual reservamos a Nos solo, como materia de tan extraordinaria gravedad, por incumbirnos el examen de las justas y necesarias causas del bien público de la Religión, y del Estado, que obliguen a ello.

Ley LV. *Que los Arzobispos y Obispos de las Indias no empleen, en servicio de su Dignidad, ni de sus personas, a los Curas y Doctrineros.*

[Al margen]: D<on>. Fernando VI en Aranjuez, a 12 de Junio de 1752.

Sin embargo de estar tan estrechamente encargada, por el Santo Concilio de Trento, la precisa residencia de los Párrochos en sus Iglesias, suelen algunos Prelados de nuestras Indias ocupar <a> algunos Curas, y Doctrineros, en servicio de su Dignidad, o de sus personas, permitiendo que los Curatos y Doctrinas se sirvan por Tenientes mercenarios, que ponen, por lo común, todo su conato en

el iniquo aumento de indebidas obvenciones, con grave perjuicio de los pobres feligreses. Y no pudiendo Nos sufrir, como Protector del Santo Concilio de Trento, y como Patrono universal de todas las Iglesias de nuestras Indias, que los Párrochos desamparen a sus feligreses, y se pongan en su lugar Clérigos mercenarios, que descuiden de su bien espiritual, y de su enseñanza; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de aquellos Reynos, que con ningún pretexto empleen, en servicio de su Dignidad, ni de sus Personas, a Curas, y Doctrineros.

Ley LVI. *Que los Prelados cuiden mucho de que todos los feligreses, y súbditos de sus Diócesis, vivan* /fol. 119 r/ *exemplar y virtuosamente.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 15 de Dieimbre de 1629.

Debiendo los Arzobispos y Obispos, como vigilantes Pastores de la respectiva grey, que les está encomendada por Derecho divino, preservarla de todos aquellos vicios, y enfermedades espirituales que la conduzcan miserablemente a la eterna condenación, les rogamos, y encargamos que por sí, por los Curas, y por los Religiosos, que son sus coadjutores, exhorten a todos los súbditos y feligreses, de sus respectivas Diócesis, a que vivan exemplar y virtuosamente, como corresponde.

Ley LVII. *Que los Diocesanos pongan en los Pueblos, que distaren quatro leguas del de la cabecera, donde reside el Párrocho, Sacerdotes que administren los Santos Sacramentos.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en S<an>. Lorenzo, a 18 de Octubre de 1764.

Hemos entendido, con dolor y admiración, que el distrito de muchos Curatos de nuestras Indias comprehende varios Pueblos, que distan de la cabecera donde reside el Párrocho, 10, 12, 14 y más leguas, y que por falta de Tenientes que le ayuden, carecen los feligreses del pasto espiritual, sin poder oír Misa lo más del año, expuestos, quando están gravemente enfermos, a que no llegue a tiempo el Cura para confesarlos y administrarlos *(sic)* el viático; noticia que mereció, a nuestro cathólico y piadoso zelo, una suma atención, por ser ésta una materia que miramos como la mayor de las obligaciones de nuestra Corona. Y queriendo Nos que se ponga prompto remedio a un daño tan enorme, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que sin perder instante de tiempo, se avoquen con nuestros Vir<r>eyes, y pongan, con su acuerdo, Sacerdotes seculares o regulares que /fol. 119 v/ asistan en cada uno de los Pueblos, distantes quatro leguas de la cabecera donde reside el Cura, o Doctrinero, contribuyendo éste a los Tenientes con la cantidad proporcionada al valor de su Curato, o Doctrina, y al alivio del trabajo que le resulta, en inteligencia de que lo que faltare se ha de suplir del ramo de Vacantes mayores, y menores, y en su defecto de qualesquiera fondos de nuestra Real Hacienda.

Ley LVIII. *Que los Prelados de las Indias, con sus Cabildos, hagan exequias en las muertes de los Papas, y oraciones públicas por la mejor elección del suc(c)esor.*

[Al margen]: El mismo allí, a 9 de Noviembre de 1774.

En estos nuestros Reynos de España, siempre se celebran las exequias y honras funerales quando mueren los Sumos Pontífices, dirigiéndose, al mismo tiempo, los más fervorosos ruegos a Dios nuestro Señor, para que conceda a su Iglesia el más digno suc(c)esor, que la rija en paz, conservación, y aumento; y hallándonos con noticia de que no se hacen estas debidas demonstraciones en los Reynos de nuestras Indias, donde además de ser Monarca absoluto, somos singular Patrono de todo el estado eclesiástico, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de aquellos nuestros Dominios, que hagan, con sus Cabildos, exequias en las muertes de nuestros mui Santos Padres, y oraciones públicas por la más acertada elección de suc(c)esor, lo qual sea y se entienda con los Provinciales de las Órdenes Religiosas, que hay en aquellos nuestros Reynos.

Ley LIX. *Que los Prelados no excomulgen, por ningún caso, a los Vir<r>eyes de Indias, y den cuenta de las causas y motivos que los hagan dignos de una* /fol. 120 r/ *demonstración tan severa.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

Atendiendo la Santa Sede al decoro, y dignidad de los Príncipes Christianos, que son Vicarios de Dios en la tierra, y a la quietud y sosiego de sus Reynos, y Señoríos, les concedió la particular gracia de que no pudies(s)en ser excomulgados por los Obispos, reservándose en sí esta facultad, como materia tan peligrosa, y expuesta a tantos, y tan enormes daños; y siendo tan conforme al espíritu, e intención de la Silla Apostólica, que los Vir<r>eyes, que hacen las veces de los Príncipes, que los nombran para que gobiernen algunos Reynos, y Provincias mui distantes de su augusta presencia, gocen de la misma gracia, como imágenes vivas de sus soberanos, en cuyo honor e interés redunda esta merced Pontificia; declaramos que los Prelados de nuestras Indias no pueden excomulgar a nuestros Vir<r>eyes por ningún caso, rogándoles, como les rogamos, que as(s)í lo cumplan, y que nos den aviso de las causas, y motivos, que los constituyan acreedores a tan severa y ruidosa demonstración, para que en su vista se provea, por Nos, lo conveniente.

Ley LX. *Que los Prelados no excomulguen por causas leves, y que si multaren a legos en penas pecuniarias, en los casos y cosas tocantes a su jurisdicción eclesiástica, imploren, para executarlas, el auxilio de las Justicias Reales.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Toledo, a 27 de Agosto de 1560[i]*. D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.*

---

[i] N. del E. *Rectificado*: «1570».

Considerando el Santo Concilio de Trento los graves males que ocasiona la facilidad del uso del cuchillo espiritual por causas leves, y de poca monta, estableció y dispuso, no sólo que los Prelados procedies(s)en en esto con mucha sobriedad, y circunspección, sino también que en los negocios judiciales, /fol. 120 v/ que se ventilas(s)en ante ellos, aunque fueren contra qualesquiera legos, por materias y negocios pertenecientes a su jurisdicción espiritual, se valieran primero de las multas pecuniarias de los sequestros, y embargos de bienes, y de otros apremios personales, como más por menor resulta del capítulo 3, sesión 25 *de Reformatione*; y debiendo Nos, como Protector de los Sagrados Cánones, y Santo Concilio de Trento, procurar la observancia de sus santas determinaciones, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que no excomulguen por cosas y casos leves, y que si condenaren a legos en penas pecuniarias, por causas y materias tocantes a su jurisdicción espiritual, o decretaren contra ellos embargos de bienes, y capturas de sus personas, imploren, para executarlo, el auxilio de nuestros Ministros Reales, a quienes mandamos que luego, y sin dilación, se lo impartan según derecho.

Ley LXI. *Que los Arzobispos y Obispos no condenen en penas pecuniarias a los Indios, contra quienes procedieren por negocios pertenecientes a su jurisdicción espiritual.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

El Santo Concilio de Trento autoriza a los Prelados para poder condenar, en multas pecuniarias, a qualesquiera Legos, que por razón de la materia, y de la causa, tubieren pleytos, y negocios tocantes a su jurisdicción eclesiástica, como se ha dicho en la ley que antecede; pero, contemplando Nos que deben exceptuarse, según el espíritu de nuestra Santa Madre Iglesia, de la regla común y general, las personas pobres y miserables, como son los Indios, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de aquellos /fol. 121 r/ nuestros Reynos, que no condenen en penas pecuniarias a los naturales, contra quienes procedieren por negocios y causas pertenecientes a su privativa jurisdicción eclesiástica.

Ley LXII. *Que los Prelados apliquen parte de las condenaciones pecuniarias para guerra contra Infieles, y gastos de Armadas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 14 de Julio de 1638.

Por el Santo Concilio de Trento se dispone, y ordena que los Arzobispos, y Obispos, y demás Jueces de la Iglesia, destinen el importe de las penas pecuniarias, que se impusieren en sus Tribunales, a lugares píos, u a otras obras de piedad; y siendo, como es, de tan privilegiada naturaleza, la de la defensa de la Religión Cathólica, y estado público de aquellos nuestros Reynos, rogamos y encargamos a los Diocesanos, y demás Jueces eclesiásticos, que apliquen parte de

las condenaciones pecuniarias, que se hicieren en sus Juzgados, para guerra contra infieles, y gastos de nuestras Armadas, lo qual queremos que se cobre, y recoja, en nuestras Cajas Reales, con buena cuenta y razón, para que se nos remita distinta y separadamente, con la demás hacienda nuestra, y se gaste en tan piadosos fines; rogando, como también rogamos, a los mismos Prelados, y demás Jueces de la Iglesia, que nos den aviso, en todas ocasiones, de lo que por esta cuenta se hubies(s)e juntado y de las Cajas en que entró.

Ley LXIII. *Que los Diocesanos no pongan Fiscales donde no hubiere Audiencia episcopal.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Toledo, a 2 de Marzo de 1560 y en Madrid, a 17 de Enero de 1593. D<on>. Phelipe IV.

No permitiendo la decencia, ni el decoro, que haya Fiscal eclesiástico en las Ciudades donde /fol. 121 v/ no está la Curia episcopal, por reputarse entonces como un censor, que amedrante, con lo odioso de su oficio, a los vecinos, con grave daño de la causa pública, y de la quietud interior de los Pueblos, como ha suc(c)edido en algunas partes de nuestras Indias, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de ellas, que no pongan, ni consientan poner Fiscales donde no hubiere Audiencia episcopal.

Ley LXIV. *Que los Diocesanos no asistan a los Edictos de Fe, ni recibimientos de la Cruzada, hasta que se decida el lugar que han de tener en ellos*[j].

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en S<an>. Lorenzo, a 3 de Octubre de 1604. D<on>. Phelipe IV.

Los Prelados y los Inquisidores Apostólicos de nuestras Indias tienen mui contrarias pretensiones sobre los lugares y asientos que han de ocupar en los Edictos de Fe, y en los Recibimientos de la Bula de la Santa Cruzada, sin que sobre ello haya recaído aún resolución nuestra; y para excusar diferencias, y disputas entre unos y otros, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de aquellos nuestros Reynos, que no concurran a las Iglesias donde y quando se hicieren semejantes funciones, hasta que se tome por Nos determinación sobre los puestos, y lugares que deben unos, y otros, tener en ellas.

Ley LXV. *Que los Prelados cumplen con participar, a los Vice Patronos, las licencias que conceden a los Curas para ausentarse, como también los nombramientos de Vicarios, y Coadjutores interinos.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en S<an>. Ildephonso, a 25 de Agosto de 1768.

---

[j] N. del E. *Anotación marginal*: «Aquí el papel del S<eño>r. Torre».

Algunos de nuestros Vice Patronos han pretendido que los Arzobispos, y Obispos, que conceden licencia a los Curas, y Doctrineros, para ausentarse por algún tiempo, no sólo les den cuenta de ello, /fol. 122 r/ sino que les remitan también los autos que hayan hecho para justificar los motivos de su ausencia. Y siendo esto indecoroso a la Dignidad episcopal, declaramos, y mandamos que los Prelados cumplen con participar simplemente, a nuestros Vice Patronos, las licencias que conceden a los Párrochos para ausentarse por algún tiempo de sus Iglesias, como también los nombramientos de Vicarios, y Coadjutores interinos puestos en su lugar.

Ley LXVI. *Que los Arzobispos y Obispos procedan contra los Regulares escandalosos, en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V en el Pardo, a 13 de Febrero de 1727.

Incumbiendo a los Diocesanos la vigilancia de preservar la grey, que les está encomendada, de todo aquello que puede pervertirla con el mal exemplo de los que debieran edificarla, les rogamos, y encargamos que si en sus Diócesis hubiere algunos Regulares, que viviendo dentro de los claustros cometieren, fuera de ellos, tales y tan notorios excesos que sirvan de escándalo al Pueblo, procedan contra ello en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento, en la sesión 25, capít<ulo>. 4 *de Regularibus.*

Ley LXVII. *Que los Arzobispos y Obispos conozcan de las demandas que se pusieren contra los Regulares.*

[Al margen]: D<on>. Fernando VI en Buen Retiro, a 28 de Marzo de 1753.

En algunas partes de nuestras Indias han pretendido los Superiores de las Órdenes Religiosas que los que tienen que demandar a sus Comunidades, o súbditos, sobre asuntos y materias civiles, acudan ante ellos a pedir justicia, haciéndose no sólo Jueces, y partes en los negocios contenciosos, sino erigiendo también Tribunal dentro de los claustros, para juzgar, y sentenciar las causas, y negocios /fol. 122 v/ de los demás vasallos nuestros, sobre los quales no tienen jurisdicción alguna, por estar ceñida, la que gozan como doméstica y familiar, a la enmienda y corrección de los Religiosos que delinquen dentro de los claustros, contra la Regla, y Constituciones. Y no pudiendo Nos tolerar semejante cor<r>uptela, y abuso contra los Sagrados Cánones, y contra el buen gobierno político de nuestros Reynos, declaramos y mandamos que los Arzobispos, y Obispos, conozcan de las causas civiles que se intentaren contra los Conventos, o sus individuos.

Ley LXVIII. *Que los Diocesanos visiten las Capellanías que hubieren caído en Regulares o Comunidades Religiosas.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en el Pardo, a 5 de Febrero de 1779.

Los Regulares de nuestras Indias se han opuesto, muchas veces, a que los Arzobispos, y Obispos, hagan la visita de las Capellanías colativas que recayeron en ellos, o en sus Conventos, intentando privarles de una prer<r>ogativa que es propria, y peculiar de su inspección, según los Sagrados Cánones; y necesitando Nos cortar las disputas, y controversias ruidosas que se han ofrecido en nuestras Indias sobre este asunto, declaramos en consequencia de las disposiciones canónicas, y conciliares, que los Arzobispos, y Obispos [k], pueden, y deben visitar las Capellanías colativas que hubieren recaído, o recaygan, en Regulares, o Comunidades Religiosas, sin embargo de la exempción que tienen de la potestad episcopal, por no extenderse al caso presente.

Ley LXIX. *Que los Diocesanos no provean como de libre colación las Capellanías vacantes, fundadas por particulares, sin fixar edictos dónde, y cómo, se expresa.*

[Al margen]: El mismo, en el Pardo a 18 de Marzo de 1776.

Para evitar el grave inconveniente de que los consanguíneos de los Fundadores de Capellanías co/fol. 123 r/lativas queden excluidos de la presentación activa, y pasiva, por no tener noticia de las vacantes, y se provean como de libre colación en qualesquiera personas extrañas, contra la voluntad de los mismos Fundadores; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias que, quando vacaren semejantes Capellanías, hagan fixar, en las puertas de sus Iglesias mayores, y en las de las Ciudades y Villas principales de sus respectivas Diócesis, los edictos correspondientes, citando con cierto término a los parientes, y deudos de los que las fundaron, para que comparezcan, sin que se propas(s)en a proveerlas como de libre colación, hasta que conste que no los hay, por ser este el caso en que pueden presentarlas *jure devoluto.*

Ley LXX. *Que los frutos caídos en la vacante de las Capellanías colativas se reserven, después de cumplidas las cargas de Misas, a los parientes de los fundadores provistos en ellas.*

[Al margen]: El mismo, en el Pardo a 18 de Marzo de 1776.

Los que fundan Capellanías colativas no sólo llevan el santo fin de expiar sus culpas, y pecados, con el sufragio de las Misas, que señalan, sino también el de

[k] N. del E. *Entre renglones*: «y Obispos».

socorrer a los de su sangre con las rentas, y fincas de su dotación, y preferirlos a los extraños en su goce, como lo dicta el orden de la caridad. Y siendo, como es, de tan privilegiada naturaleza el cumplimiento de las últimas voluntades, mayormente si se dirigen a obras de piedad, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no perciban los frutos caídos en la vacante de Capellanías colativas, ni dispongan de ellos después de cumplidas las cargas de Misas, sino que los reserven a los /fol. 123 v/ parientes de los Fundadores, provistos en ellas, pues aunque estamos bien ciertos, y seguros de que como tan fieles ecónomos, y administradores, distribuirían su producto entre los pobres de sus Diócesis, juzgamos también que deben ser preferidos, en la distribución de estas limosnas, los deudos de los que las fundaron, según el natural afecto y amor a los de su propria sangre.

Ley LXXI. *Que los Prelados no ordenen, a título de Beneficios del Real Patronato, antes de la presentación del Ministro que lo exerce en nombre del Rey.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 18 de Febrero de 1588.

No pudiendo Nos permitir, sin una grave ofensa de la suprema Regalía de nuestro Real Patronato, que los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias se propasen a ordenar, a título de los Beneficios de que somos Patronos, sin que preceda la presentación hecha, en nuestro Real nombre, por los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, a quienes tenemos comunicada esta precaria facultad, encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que se abstengan de ordenar a semejante título, y mandamos a nuestros Vice Patronos que si los Prelados hubieren hecho, o hiciesen lo contrario, presenten luego otros Clérigos en los tales Beneficios.

Ley LXXII. *Que los Prelados no permitan a los Notarios, que nombrare la Santa Sede, exercer en sus Curias antes de examinarlos, en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en Madrid, a 4 de Julio de 1768.

Sin embargo de que los Arzobispos, y Obispos, pueden, en virtud de su nativa y ordinaria potestad, crear, en su propria Diócesis, los oficios de Notarios que consideraren proporcionados al mayor, o me/fol. 124 r/nor número de negocios que se ofrecen en sus Curias, y Audiencias episcopales, y elegir sugetos hábiles, e idóneos, que desempeñen semejantes cargos, por requerirlo as(s)í la policía forense de la Iglesia, nunca ha sido tan proprio, y peculiar, de los Prelados, el nombramiento de tales Notarios, que la Santa Sede, como cabeza de la Iglesia Cathólica, y conexo de la unidad sacerdotal, no elija también personas que sirvan el Notariato en las causas eclesiásticas de todo el Orbe Cathólico; pero, acreditando la experiencia que

muchos seculares que aspiraban al logro de este destino, lo conseguían en Roma con mucha facilidad, con falsas preces, y sin la aptitud necesaria; se estableció con maduro acuerdo, por el Santo Concilio de Trento, en la sesión 22, cap<ítulo>. 10, *de Reformatione*, que para precaver los imponderables perjuicios que hasta entonces había causado, a la República Christiana, la ignorancia o la malicia de estos oficiales, examinas(s)en los Arzobispos, y Obispos, en sus respectivas Diócesis, la suficiencia y costumbres de los nombrados por la Silla Apostólica, y que no hallándolos idóneos, y capaces, los privas(s)en perpetuamente, o los suspendies(s)en por algún tiempo, como Delegados de la Silla Apostólica. Y considerando Nos la pública utilidad que promete la observancia de esta providencia conciliar, rogamos, y encargamos a los Diocesanos de nuestras Indias que la cumplan, y guarden puntualmente, y que no permitan a los Notarios, que nombrare la Santa Sede, exercer en sus Curias, antes de examinarlos en la conformidad que lo establece el Santo Concilio de Trento, aunque se haya dado el pase a los Breves Pontificios por los del nuestro Consejo de las /fol. 124 v/ Indias.

Ley LXXIII. *Que los Arzobispos y Obispos, quando nombraren, por su propria autoridad, Notarios Eclesiásticos, procuren que sean legos, y Escribanos Reales.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No conviniendo a la causa pública, ni al decoro, y decencia del estado sacerdotal, que los Notarios de Poyo, o número, que sirvan en las Curias episcopales, sean clérigos y sacerdotes, rogamos, y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que, quando hubieren de poner Notarios que sirvan en sus Audiencias eclesiásticas, nombren a personas legas, que sean, si fuere posible, Escribanos Reales de toda satisfacción, y suficiencia, como corresponde.

Ley LXXIV. *Que los Prelados procuren nombrar por Notario de sus Curias a un Presbytero, que entienda sólo en las causas tocantes a las fragilidades de las personas eclesiásticas.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Siendo tan importante al honor, decencia, y decoro del Clericato, y Sacerdocio, que haya en las Audiencias episcopales algún Clérigo, o Sacerdote, ante quien se actúen los negocios que pendieren en ellas, sobre las fragilidades de las personas eclesiásticas, cuyos deslices, y excesos, se deben recatar de la noticia de los seglares en quanto sea posible; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que en consequencia de lo dispuesto por muchos Sínodos Provinciales, procuren nombrar por Notario de sus Curias un Presbytero, que entienda solamente en las causas criminales de los Clérigos, y Sacerdotes, sin mezclarse, por ningún motivo, en las de los legos y seculares.

/fol. 125 r/ **Ley LXXV.** *Que los Prelados hagan guardar los Aranceles eclesiásticos, cuidando de su cumplimiento los Vir<r>eyes, Audiencias, y demás Justicias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Zaragoza, a 16 de Marzo de 1642.

Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias que den las órdenes necesarias a sus Provisores, Notarios, y otros qualesquiera Ministros, Curas, Beneficiados, y Clérigos, para que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y señalado por aranceles en la cobranza de dimisorias, títulos, y otros qualesquiera despachos. E incumbiendo a Nos, en fuerza de nuestra suprema Regalía de vigilancia, y desvelo de saber cómo se cumple esto, para que no sean vexados, ni oprimidos los demás vasallos con la indebida exacción de derechos injustos, y exorbitantes, mandamos a nuestras Reales Audiencias que estén mui a la mira de que en esto no haya exceso, y que en caso necesario libren las Provisiones ordinarias, como se practica en estos nuestros Reynos, según lo proveído por la ley 27, tít<ulo>. 25, lib<ro>. 4 de la Nueva Recopilación de Castilla, cuidando también de su cumplimiento los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores, y demás Justicias, a quienes imponemos la obligación de avisarnos en nuestro Consejo de las Indias, si se guarda, o no, lo contenido en esta ley, para que se provea lo conveniente.

Ley LXXVI. *Que los Prelados remitan los Breves y Bulas que no tubieren el pase del Consejo, sin dar lugar a que, en manera alguna, se use de ellos.*

[Al margen]: El mismo en Madrid, a 25 de Abril de 1643.

Interesándose tanto nuestra Regalía, y el buen gobierno político de nuestros Reynos de las Indias, en que no se executen Bulas, ni Breves algunos, sin que primero los haya reconocido extrajudicial, /fol. 125 v/ e instructivamente, nuestro Consejo, por si acaso hay en ellos alguna cosa que, contra la rectís(s)ima intención de nuestros mui Santos Padres, pueda perjudicar a nuestras Regalías, a la paz y sosiego de aquellos Dominios, o al gobierno civil, y político, que tenemos establecido; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias que, en la parte que les toca, hagan recojer, y recojan, todas las Bulas, y Breves, que hubiere en sus distritos, sin haberse pasado por nuestro Consejo, y que sin consentir, ni dar lugar a que se use de ellos en forma alguna, los remitan en la primera ocasión.

Ley LXXVII. *Que los Prelados informen al Rey de los que fueren más a propósito para empleos eclesiásticos, y seculares.*

[Al margen]: El mismo en Madrid, a 15 de Diciembre de 1629.

No deseando Nos sino acertar en la elección de las personas más dignas, y beneméritas, que ocupen los mayores empleos, as(s)í sagrados, como profanos, de nuestros Reynos de las Indias, y creyendo que los Prelados nos informarán, sin respetos humanos, con toda la verdad e indiferencia tan propria de su sacrosanta dignidad, acerca de los sugetos de más aprobación, virtud, exemplo, letras, y experiencia, para que Nos elijamos a los más dignos, y sobresalientes; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que nos den cuenta, y aviso de los que fueren más a propósito, no sólo para empleos eclesiásticos, sino también para ministerios seculares.

Ley LXXVIII. *Que los Prelados den a los pretendientes eclesiásticos sus aprobaciones, y envíen sus pareceres al Consejo de la Cámara.*

/fol. 126 r/ *[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 22 de Junio de 1588 y en Madrid, a 27 de Julio de 1567.*

Dexamos dispuesto, y ordenado que nuestras Reales Audiencias admitan, a pedimento de los Clérigos pretendientes, las informaciones que solicitaren, y que las hagan de oficio, con advertencia de que, además de ellas, han de enviar, a nuestro Consejo de la Cámara, la aprobación de los Prelados, sin cuyo requisito no se recibirán otros papeles, y recaudos; y siendo tan justo facilitar a los Eclesiásticos, que sean beneméritos, la facultad de ocurrir a Nos, o a los de nuestro Consejo de la Cámara, por las mercedes y gracias de las Prebendas vacantes, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, q<u>e. den a los Clérigos de sus distritos la aprobación que solicitaren, si fueren dignos de ella, para que la presenten, con las informaciones hechas, en las Audiencias, enviándonos aparte su parecer secreto, y particular, de sus letras, virtud, exemplo, vida y costumbres, edad, y demás circunstancias, como también del empleo de que les consideraren dignos, para que Nos les hagamos merced conforme a sus respectivos méritos.

Ley LXXIX. *Que los Prelados, y Cabildos envíen noticia authéntica de las vacantes que ocurran en sus Iglesias.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Ha suc(c)edido, y suc(c)ede con frequencia, que vacando, en las Iglesias mayores, Dignidades, Canongías, y Prebendas, no suele tener nuestro Consejo de la Cámara de Indias otra razón que la de algunos testimonios, que los mismos que las solicitan dirigen a sus Agentes, y Apoderados, los quales las retienen en su poder todo el tiempo que les parece oportuno, y acomodado para introducir sus pretensiones. Y no debiendo Nos tolerar los graves inconvenientes que resultan de que semejantes testimonios no se envíen en /fol. 126 v/ derechura, y sin dilación alguna, a nuestro Consejo de la Cámara por medio del Secretario a quien

toca; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y a los Cabildos en sede vacante, que luego que vacaren, en sus Iglesias, qualesquiera Dignidades, Canongía, Raciones, o Medias Raciones, den noticia authéntica, y formal, sin perder tiempo, a los de nuestro Consejo de la Cámara, en la forma referida, pues de lo contrario, nos tendremos por mui deservido.

Ley LXXX. *Que los Arzobispos, y Obispos envíen, cada cinco años, relación de los valores de sus Mitras.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en el Pardo, a 11 de Marzo de 1765.

Necesitando Nos tener noticia puntual, y exacta, de las rentas de cada Diócesis de nuestras Indias, para proceder con pleno conocimiento en los casos que se ofrezcan, y tomar las providencias que convengan; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de aquellos Reynos, que indefectiblemente nos remitan, por mano de nuestro Secretario del Despacho universal de Indias, cada cinco años, una relación mui circunstanciada de los valores de cada una de sus Mitras, con arreglo al quadrante de repartimiento, que deben intervenir los Oficiales Reales del respectivo distrito.

Ley LXXXI. *Que no llegando los diezmos a quinientos mil maravedís, se pague a los Obispos lo que faltare de la Real Hacienda.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Cardenal Tabera G<obernador>., en Talabera a 6 de Julio de 1540. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 8 de Noviembre de 1638.

La Silla Apostólica tiene concedida a nuestra Real Corona la particular gracia, y merced, de percibir todos los diezmos de nuestras Indias, con la indipensable carga, y pensión, de dotar congruamente a las Iglesias, y Ministros que sirven en ellas. Y queriendo Nos que donde no alcanzare su producto /fol. 127 r/ para que los Prelados se mantengan con la decencia que requiere su Dignidad, se supla con nuestra Real Hacienda; Ordenamos, y mandamos a los Oficiales Reales de todas las Provincias de nuestras Indias que averiguen, y sepan lo que valiere, en cada un año, la parte que pertenece a los Obispos de ellas, y que no llegando a quinientos mil maravedís anuales, lo suplan, y paguen de qualquiera hacienda nuestra.

Ley LXXXII. *Que en muriendo algún Arzobispo, u Obispo de las Indias, hagan los Vir<r>eyes, y demás Ministros del distrito, que se ponga luego cobro en los bienes q<u>e. dexaren.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 28 de Marzo de 1620.

En consequencia de la vigilancia, y cuidado que debemos tener en la custodia, resguardo, y seguridad de los bienes que quedaren por fallecimiento de los

Prelados, para que se entreguen a quien deba percibirlos según derecho; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores de nuestras Indias, que en falleciendo algún Arzobispo, u Obispo, en los distritos de sus Provincias, provean luego, y sin dilación, que se ponga cobro por los respectivos Oficiales Reales en los bienes que dexaren, y libren las órdenes, y despachos convenientes, en la misma conformidad que se observa en estos nuestros Reynos de Castilla, para que en esto haya la buena cuenta, y razón, que se requiere, sin dar lugar a ocultaciones, ni a que se defraude nada de lo que fuere debido a la Iglesia, y a los que pretendieren tener derecho a los bienes de los espolios.

Ley LXXXIII. *Que se remita, al Consejo de las Indias, copia de los inventarios que se hicieren de los bienes que quedaren a los Prelados difuntos, en la forma y bajo la pena que se expresa.*

[Al margen]: El mismo allí.

Para que Nos estemos noticiosos, as(s)í del valor de los espolios, como del modo, y forma con que /fol. 127 v/ se actuaren las diligencias de su recaudación, y proveamos, en su vista, lo que corresponda según derecho; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias, y Oficiales Reales, que remitan, a nuestro Consejo de las Indias, relaciones mui exactas de los productos de los espolios, y autos que se formaron sobre su cobro, sin poder invertir el valor de ellos en cosa alguna, sin especial orden nuestra, con apercibimiento de que, faltando algunos a lo contenido en esta ley, incurrirán en la pena de nuestra indignación.

Ley LXXXIV. *Que teniendo los Prelados hecho inventario de los bienes adquiridos, antes que vayan a servir sus Iglesias, no se incluyan éstos en los espolios.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 30 de Marzo de 1634.

No teniendo, las Iglesias de nuestras Indias, derecho alguno para suc(c)eder en los bienes patrimoniales, o adventicios, de sus difuntos Prelados, sino sólo en los adquiridos por ellos en atención, y respecto a la Dignidad Episcopal; Ordenamos, y mandamos a nuestros Ministros, a cuyo cargo está el cobro de los espolios, que falleciendo en sus distritos algún Arzobispo, u Obispo, no incluyan, en las diligencias, los bienes de que hubieren hecho inventario antes de entrar a servir sus Iglesias, y que no causen vexación, ni molestia, a sus herederos.

Ley LXXXV. *Que los Prelados hagan los inventarios de sus bienes adquiridos, antes de entrar en sus Iglesias, en la forma que se expresa.*

[Al margen]: El mismo en Madrid, a 9 de Agosto de 1652.

Conviniendo dar forma a los inventarios que hacen los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, quando llegan a tomar posesión de sus Iglesias, para que la

causa pública, y los interesados tengan la entera satisfacción que corresponde; Ordenamos, y /fol. 128 r/ mandamos que se hagan, con citación de los Fiscales de las Audiencias, en cuyo distrito estubiere el Arzobispado, u Obispado, interviniendo personalmente en las partes donde residen, y que si no pudieren, concurran las personas de toda confianza, y buena conciencia, que nombraren los mismos Fiscales, juntamente con dos Prebendados de sus Iglesias, declarando ante ellos, los Arzobispos, y Obispos, todos sus bienes, y deudas, como también la causa de que proceden, con la legalidad que corresponde a sus sagradas personas, cuyo entero cumplimiento encargamos, con mucha estrechez, a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, y otros qualesquiera Jueces Reales, a quienes imponemos la obligación de colocar, en los Archivos públicos, copias legalizadas de semejantes inventarios, rogando, y encargando a los Deanes, y Cabildos, que pongan otras en los de sus Iglesias, para que conste quando convenga.

Ley LXXXVI. *Que las Audiencias de las Indias conozcan de las causas de espolios de los Prelados que fallecieren en sus distritos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en S<an>. Lorenzo, a 28 de Septiembre de 1618. D<on>. Carlos III aquí.

Correspondiendo a Nos, en fuerza de nuestra Suprema Regalía, y particularmente por la del Real Patronato efectivo, que tenemos en todas las Iglesias de nuestras Indias, la vigilancia, y cuidado de mirar por la mayor seguridad de los espolios que las *(sic)* pertenecen derecho, y costumbre inconcusa de aquellos Reynos; Ordenamos, y mandamos que nuestras Reales Audiencias conozcan de las causas, y negocios que se propusieren ante ellas, contra los bienes que dexaron los Arzobispos, y Obispos difuntos, /fol. 128 v/ en su distrito, procediendo en todo conforme a derecho.

Ley LXXXVII. *Que los Fiscales de las Audiencias salgan a la voz, y defensa, de las Iglesias, en los pleytos sobre espolios de los bienes de los difuntos Prelados.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Debiendo Nos procurar que las Iglesias mayores de nuestras Indias, que están bajo de nuestra inmediata protección, no sean perjudicadas en los bienes, y cosas que justamente las pertenecen; Ordenamos, y mandamos a los Fiscales de nuestras Audiencias que, en los pleytos, y causas que se ofrezcan sobre espolios de bienes que quedaren por la muerte de los Arzobispos, y Obispos [1], salgan a la voz, y defensa de las Iglesias, a quienes pertenecen.

[1] N. del E. *Entre renglones*: «y Obispos».

Ley LXXXVIII. *Que las Audiencias hagan, y dispongan que fenecidas las demandas que se pusieren contra los bienes de los espolios, se entregue luego lo que quedare a las Iglesias.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Los bienes que dexan los Arzobispos, y Obispos, adquiridos por ellos como tales desde el Fiat, pertenecen, como queda dicho, a sus Iglesias Metropolitanas, y sufragáneas; pero, no debiéndose tener por bienes sino aquellos que restan, después de deducidas las deudas que contraxeron en vida; Ordenamos, y mandamos a nuestras Reales Audiencias que, después que hayan determinado, y fenecido las demandas, que se hubieren puesto por algunas personas contra los bienes de los espolios, hagan, y dispongan que los Oficiales Reales, u otros en cuyo poder se sequestraron, entreguen luego lo que quedare a las Iglesias a quienes tocan.

Ley LXXXIX. *Que las causas de espolios en concurso* /fol. 129 r/ *de dos Iglesias se traten donde muriere el Obispo, entregándose a la primera los bienes que se encontraron adquiridos con las rentas de ella, hasta el Fiat de la segunda, y que los frutos devengados después de él, pertenecen a ésta.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en S<an>. Lorenzo, a 28 de Septiembre de 1618. D<on>. Phelipe IV.

Acontece no pocas veces que algunos Obispos mueren en sus primeras Iglesias, estando ya presentados por Nos para otras, y obtenido el Fiat de Su Santidad, cuyos casos han solido suscitar varias disputas, y controversias, no sólo sobre quál de las Audiencias, de uno y otro distrito, ha de entender de los espolios, sino también sobre quál de las Iglesias ha de suc(c)eder en ellos; y necesitándose, como se necesita, cortar semejantes contiendas, declaramos, y mandamos que la Audiencia, en cuyo distrito muriere el Obispo, debe conocer de todo lo que fuere espolio, paga de dudas, y pretensiones de unas y otras partes, y que lo que sobrare, después de hecha esta precisa deducción, debe darse a la primera Iglesia, donde los adquirió el difunto Prelado, durante el matrimonio espiritual que contraxo con ella; pero, cesando éste desde el Fiat de Su Santidad para la otra Iglesia, por no poder tener, a un mismo tiempo, dos esposas sin una polygamia espiritual, declaramos que los espolios, de los frutos caídos desde el Fiat hasta la muerte, corresponden a la segunda Iglesia.

Ley XC. *Que el Pontifical del Obispo que muriere en una Iglesia, estando ya presentado por el Rey, y dado el Fiat de Su Santidad para otra, pertenece a la segunda.*

[Al margen]: Los mismos allí.

El Pontifical, y otras alhajas sagradas, de que usan en vida los Prelados para el culto divino, son de tan privilegiada naturaleza que, aun después de su muerte, se deben reservar a las Iglesias, sus esposas, sin /fol. 129 v/ embargo de que no

basten los bienes de sus espolios para satisfacer a los acreedores, como lo declaró San Pío V en su Bula, dada en Roma, 3 calendas Septemb<er>., ann<us>. 1567; en consequencia de lo qual, no siendo el Obispo, que muere en una Iglesia estando ya presentado por Nos, y expedido el Fiat de Su Santidad para otra, esposo de la primera, declaramos, y mandamos que el Pontifical que dexare se entregue a la segunda, que es su verdadera esposa, con todas las piezas, y preseas, que comprehenda.

Ley XCI. *Que donde no hubiere Audiencias Reales, o estubieren mui distantes de la Diócesis en que mueren los Prelados, conozcan de sus espolios los Gobernadores y Ministros del Rey.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Importando as(s)í a las Iglesias mayores, como a nuestros vasallos, que no se eternicen las causas sobre espolios, y que no tengan necesidad de ocurrir a Provincias remotas sobre el derecho que respectivamente asista a unos, y otros; Ordenamos, y mandamos que donde nuestras Audiencias Reales estubieren mui distantes de las Diócesis en que mueren los Prelados, conozcan los Gobernadores, y demás Ministros nuestros, de los pleytos, y causas de espolios, y provean lo que convenga a la indemnidad de unos bienes de tan privilegiada naturaleza.

Ley XCII. *Que las Audiencias, y los Gobernadores donde no las hubiere, o estubieren remotas, cuiden de que se ponga el resguardo, y custodia conveniente, en las Casas de los Prelados, quando están próximos a morir, o hayan muerto.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Siendo tan notorios, como dignos de llorarse, los robos, hurtos, y saqueos que se hacen de los bienes, y alhajas, que hay en las Casas de los Arzobispos, y Obispos, moribundos o difuntos, por toda clase de /fol. 130 r/ personas, como si no tubieren dueño, o se pudieran adquirir legítimamente con sola la ocupación; Ordenamos, y mandamos para evitar semejantes rapiñas, y punibles expilaciones, que las Audiencias Reales, y los Gobernadores donde no las haya, o estén distantes, hagan poner, y pongan en las casas de los Prelados, quando están próximos a morir, o hayan muerto, el resguardo y custodia conveniente, nombrando personas de toda fidelidad, y diligencia, que cumplan con este encargo.

Ley XCIII. *Que los Prelados se arreglen a la costumbre legítimamente introducida, sobre cobrar, o no, de los Párrochos, las Quartas funerales, o de obvenciones.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III a consulta del Consejo, de 17 de Agosto de 1768.

Reconociendo los Sagrados Cánones, y las Synodales de muchas Diócesis, que habría algunos Arzobispos, y Obispos, que no podían mantenerse con la

renta decimal, como requiere el lustre, decoro, y decencia de su dignidad, quisieron autorizarlos para que exigies(s)en, de sus respectivos Párrochos, las Quartas funerales, o de obvenciones, estableciendo al mismo tiempo que los Curas pudieran eximirse de su paga total, o parcialmente, por medio de la costumbre, as(s)í porque en algunas partes no necesitarían los Prelados del subsidio de semejantes Quartas, para sustentarse congruamente, como porque no es imprescriptible, por su naturaleza, la exempción de la paga de ellas quando no se satisface en señal, y reconocimiento de la Superioridad que tienen sobre los Párrochos, como suc(c)ede en la tenue quota del derecho del Cathedrático, de que ningún Clérigo puede liberarse; y debiendo Nos procurar, como Protector de las sanciones eclesiásticas, que se observen, y guarden puntual, y cum/fol. 130 v/plidamente; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias que se arreglen a la costumbre que hubiere, de cobrar, o no, a los Párrochos, las Quartas funerales, o de obvenciones.

Ley XCIV. *Que los Diocesanos, donde hubiere costumbre legítima de cobrar la Quarta funeral, u obvencional, no la perciban por tasa, y concierto hecho con los Curas, sino en la forma que se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 12 de Febrero de 1608. D<on>. Carlos III aquí.

Hemos entendido que algunos Arzobispos, y Obispos, han acostumbrado a concertarse con los Curas, y Doctrineros, por las Quartas funerales, o de obvenciones, en una cantidad señalada, de que resultan gravís(s)imos inconvenientes, porque deseosos los Párrochos de tener gratos a los Prelados, se extienden a darles más de lo que les pertenecen por esta porción canónica, lo qual cede en daño mui considerable de los Indios, sobre quienes recae la carga de esta inoficiosa, y excesiva promesa, pues con este motivo los oprimen, y molestan con involuntarias ofrendas, e indebidos emolumentos. Y siendo de nuestro cargo, y oficio, poner remedio a tan perniciosos males; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que donde hubiere costumbre legítima de cobrar la Quarta funeral, no la perciban por tasa, y concierto hecho con los Curas, sino que obliguen a éstos a que tengan un libro en que asienten la razón de lo que importare, escribiendo las partidas con día, mes, y año, para que según ellas, se les exija lo que corresponda.

Ley XCV. *Que los Prelados cobren las Quartas funerales caídas desde el fallecimiento de sus antecesores, si hubiere costumbre de percibirlas.*

/fol. 131 r/ *[Al margen]: El mismo en la citada Consulta, y aquí.*

Los presentados por Nos en las Mitras de nuestras Indias sólo hacen suyos, desde el Fiat de Su Santidad, los frutos decimales, sin que perciban los caídos en

las vacantes de sus antecesores, no obstante el Derecho antiguo canónico, según el qual, se reservaban a los futuros Prelados, para que distribuyes(s)en su importe en el socorro de los pobres, y en la fábrica de las Iglesias; disciplina que se halla variada, en esta parte, por los modernos cánones, y Constituciones Apostólicas, pues los suc(c)esores en las Mitras no cobran los bienes decimales vencidos en las vacantes; pero, observando Nos que no ha habido alteración alguna en quanto a las Quartas funerales, y de obvenciones, y que el hecho de aplicarse, o no, por los futuros Prelados, las devengadas después del fallecimiento de sus antecesores, depende de la costumbre que se halle, o no, establecida sobre ello, declaramos, en consequencia de lo que disponen los Sagrados Cánones, que los Arzobispos, y Obispos puedan cobrar, y cobren las Quartas funerales caídas desde la muerte de sus antecesores, donde hubiere esta costumbre, como la hay en no pocas de las Diócesis de nuestras Indias, y que se abstengan de percibirlas donde faltare.

Ley XCVI. *Que en los casos de translación se dexe correr la costumbre, que haya en cada Diócesis, de percibir las Quartas funerales el promovido desde que sale de su primera Iglesia, para tomar posesión de la segunda, o de dexarlas reservadas para su suc(c)esor desde el Fiat.*

[Al margen]: El mismo, en la referida Consulta.

En nuestros Reynos de las Indias es mui varia la costumbre que se observa sobre la distribución de las Quartas funerales; y de obvenciones en caso que /fol. 131 v/ los Arzobispos y Obispos sean trasladados de unas a otras Iglesias, porque en unas Diócesis hay la inconcusa práctica de que los Prelados promovidos continúen en la percepción de las Quartas funerales de su primera esposa hasta el día en que salen de ellas, para ir a las segundas, guardándose en otras la de que, después del Fiat, las dexen reservadas a sus suc(c)esores; y no pudiéndose tomar una universal, e indistinta resolución sobre un asunto en que no se conoce otra regla, o pauta según los Sagrados Cánones, que la costumbre tan diversa, y diferente en cada Diócesis, declaramos, y mandamos que en los casos de translación de los Arzobispos, y Obispos, se dexe correr la práctica que haya en cada Diócesis, de percibir los promovidos las Quartas funerales desde que salen de su primera Iglesia, para tomar posesión de la segunda, o de dexarlas reservadas para su suc(c)esor desde el Fiat.

Ley XCVII. *Que los Prelados provistos por renuncia de sus antecesores no lucren, desde el Fiat, las Quartas funerales donde se cobraren, sino desde el día en que tomaren posesión.*

[Al margen]: El mismo allí.

Los Arzobispos y Obispos que hacen renuncia de sus Mitras continuan en llevar la pesada carga de su pastoral ministerio, en portarse con la decencia co-

rrespondiente, en acudir con sus limosnas al socorro de los pobres feligreses, y en cobrar todas las rentas y emolumentos de su Dignidad, sin saber si se les admitirá o no la renuncia, ni el tiempo en que, aceptada, se les nombrará suc(c)esor. Y no permitiendo la justicia, ni equidad, que después de invertidas /fol. 132 r/ las Quartas funerales, restituyeren a sus suc(c)esores el valor, y estimación de las que con tan justo título consumieron en beneficio de las Iglesias, y pobres; declaramos, y mandamos que los Prelados provistos por renuncia de los que servían sus Diócesis no lucren, desde el Fiat, las Quartas funerales donde se cobraren, sino desde el día en que tomaren posesión de sus Iglesias.

Ley XCVIII. *Que tampoco perciban las Quartas decimales, desde el Fiat, los Prelados provistos por renuncia, sino desde el día en que tomaren posesión.*

[Al margen]: El mismo allí.

Dexamos dispuesto, y ordenado, que los provistos en las Mitras de nuestras Indias hacen suyas las rentas decimales desde el instante mismo en que la Silla Apostólica les concede el Fiat, por quedar desde entonces contrahido el matrimonio espiritual con la Iglesia, su esposa, y habilitados por consiguiente para percibirlas, como fruto de la dote de ella, bien sea la provisión por muerte o por translación; pero siendo, como es, tan distinto de estos dos casos el de la renuncia en que se siguies(s)e la misma regla, resultarían los graves daños que quedan expuestos en la ley antecedente, sobre la restitución de la Quarta funeral; declaramos que los Arzobispos, y Obispos provistos por renuncia no deben percibir las rentas decimales desde el Fiat, sino desde el día en que tomaren posesión de sus Iglesias.

Ley XCIX. *Que donde hubiere costumbre de no pagarse Quartas funerales en sede vacante, se guarde y cumpla inviolablemente.*

[Al margen]: El mismo allí.

Siendo tan eficaz, y poderosa la costumbre pres/fol. 132 v/criptiva en la materia de Quartas funerales, y de obvenciones, que por ella pueden eximirse los Curas y Doctrineros de la total, y absoluta paga de ellas, según los Sagrados Cánones; declaramos que donde estubiere introducida la práctica de no satisfacerlas en sede vacante, se guarde y cumpla inviolablemente.

Ley C. *Que los Prelados no exijan a los Curas del Perú, en sede plena, por razón de Quartas funerales, mas que 200 pesos, y que en sede vacante no paguen cosa alguna.*

[Al margen]: El mismo en Aranjuez, a 9 de Junio de 1765.

Estando establecido, por antigua costumbre observada inconcusamente en el Reyno del Perú, que los Curas, y Doctrineros en sede plena, no satisfagan, por

razón de Quartas funerales, más que 200 pesos, y que en sede vacante no contribuyan con cantidad alguna; Ordenamos que se guarde allí, inviolablemente, esta práctica, y estilo, como lo hacemos, a los Prelados, que no cobren de los Curas de aquel Reyno, por razón de Quartas funerales, más que 200 pesos.

Ley CI. *Que los Prelados no lleven quarta parte de los salarios de los Doctrineros.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 3 de Septiembre de 1572.

Oponiéndose a toda razón y justicia que los Clérigos, que sirven Curatos, y Doctrinas, contribuyan a los Prelados con parte alguna de sus estipendios, y salarios, quando éstos les están señalados como alimentos precisos para mantenerse; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que no pretendan llevar, ni lleven, quota alguna de los salarios que gozan los Curas, y Doctrineros.

Ley CII. *Que los Diocesanos no cobren de los Religiosos Doctrineros las Quartas funerales, aunque las pa*/fol. 133 r/*guen, en sus Diócesis, los Clérigos que sirven en Doctrinas y Curatos.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Algunos Prelados han pretendido que los Regulares Doctrineros les satisfagan las Quartas funerales, y de obvenciones, en la misma conformidad que lo executan los Clérigos, que sirven Curatos y Doctrinas de su Diócesis, aunque aquéllos estén en la posesión de no pagarlas. Y no hallando Nos motivo alguno para hacer novedad en un asunto en que tiene tanta virtud, y eficacia, la costumbre, apoyada, a mayor abundamiento, con los privilegios que puedan tener las Órdenes Religiosas para no satisfacerlas, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no intenten cobrar, ni cobren de los Religiosos Doctrineros, las Quartas funerales, aunque las perciban de los Clérigos que sirven Curatos, y Doctrinas en las mismas Diócesis, por no deberse extender la costumbre, que es de estrecha naturaleza, de persona a persona, de lugar a lugar, ni de tiempo a tiempo.

Ley CIII. *Que los Arzobispos y Obispos traten la materia de Quartas funerales con el desinterés, y despego, que corresponde.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Teniendo, como tienen, los Prelados de nuestras Indias, más que congrua dotación para mantener su Dignidad decorosamente, con las Quartas decimales, o con la quota que les está señalada por nuestra Real Hacienda, quando no alcanza el producto de los diezmos, sin que en la realidad necesiten de las Quartas funerales, o de obvenciones, les rogamos y encargamos, mui encarecidamente, que traten la cobranza de éstas con tanto desinterés, y despego, que den bien a

entender el poco aprecio que hacen de los bienes temporales, y el deseo que tienen de que los Curas, y Doctrineros, inviertan, por su /fol. 133 v/ propria mano, en socorro de sus respectivos feligreses pobres, aquellas sumas que, por razón de Quartas funerales, debían entregarles.

Ley CIV. *Que la recaudación de Quartas funerales vencidas, en sede vacante, donde hubiere costumbre de satisfacerlas, no toca a los Oficiales de Real Hacienda.*

[Al margen]: El mismo en la citada Consulta de 1768.

Muchos de nuestros Oficiales Reales, confundiendo, con notoria equivocación, la naturaleza de las vacantes de Quartas decimales, que pertenecen a Nos, con la de las funerales, y de obvenciones, en que nuestra Real Hacienda no tiene derecho alguno, por no provenir éstas de nuestros diezmos, se han entrometido en la cobranza de lo que no les incumbe. Y debiendo Nos procurar que semejantes Ministros se abstengan de ocupar el tiempo, inoficiosamente, en lo que nuestro Real Erario no tiene, directa ni indirectamente, interés alguno; Ordenamos, y mandamos que la recaudación de Quartas funerales, y de obvenciones, vencidas, en sede vacante, donde hubiere costumbre de satisfacerlas, no debe practicarse por los Oficiales de nuestra Real Hacienda.

Ley CV. *Que los Prelados, Iglesias y Clérigos, si tubieren que pedir, o demandar sobre limosnas, salarios o estipendios, que gozaren por merced del Rey, lo hagan ante los Ministros Reales.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 17 de Enero de 1593. D<on>. Phelipe III en Valladolid, a 10 de Febrero de 1601. D<on>. Phelipe IV.

Perteneciendo a Nos, en fuerza de nuestra Suprema Regalía, y de la particular de nuestro Real Patronato, el privativo conocimiento y determinación de todas las causas, y negocios extrajudiciales y contenciosos, que se ofrecieren con motivo de qualesquiera mercedes que hayamos hecho a Iglesias, Prelados, Clérigos, Curas, y Doctrineros, sobre limosnas de dineros, o especies, o de otros derechos; Ordenamos, y mandamos que si éstos tubieren que pedir, y demandar sobre ello, lo hagan /fol. 134 r/ ante nuestros Ministros Reales, a quienes encargamos que procedan, en semejantes pleytos, con quanta prontitud sea posible, conociendo de ellos simplemente, y de plano.

Ley CVI. *Que los Arzobispos y Obispos no procedan por censuras contra los Oficiales Reales, y encomenderos, sobre la paga de los estipendios de los Curas y Doctrineros.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Algunos Prelados de nuestras Indias han solido propasarse a librar censuras contra los Oficiales Reales, y encomenderos, sobre la paga de los synodos o estipendios de los Curas, y Doctrineros, sin considerar que esto toca a nuestra jurisdicción Real, y a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobrrnadores que la exercen en nuestro nombre. Y cediendo esto en notorio detrimento de nuestra Suprema Regalía, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que no procedan por censuras, ni en otra forma, en la cobranza de los estipendios, mercedes, o limosnas de que hubiéremos hecho gracia a personas eclesiásticas, porque nuestra voluntad es que esto corra por la mano, y jurisdicción de nuestros Ministros Reales, a quienes ordenamos que paguen a los Prelados, y Clérigos de sus distritos, lo que les perteneciere por tercios de cada un año, luego que sean cumplidos, y que no haciéndolo, nos avisen los interesados, para que Nos proveamos lo conveniente.

Ley CVII. *Que los Prelados concedan llanamente la absolución a los Jueces seculares, despachando las Audiencias las Provisiones de ruego y encargo, para que as(s)í se execute.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 31 de Octubre de 1599 y a 28 de Marzo de 1620. D<on>. Phelipe IV.

No permitiendo la actual disciplina eclesiástica el justo rigor con que se daba la absolución, según los antiguos cánones penitenciales, a los excomulgados, mediante la diversidad de tiempos y costumbres, a que piadosamente se acomoda la Iglesia nuestra Madre, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, /fol. 134 v/ y a los demás Jueces eclesiásticos de ellas, que quando sucediere algún caso, en que hayan de absolver a qualquiera de nuestros Oidores, Alcaldes, Gobernadores, Corregidores, u otros Jueces o Ministros, de las censuras que les hubieren impuesto por justas, y necesarias, causas, según derecho, les concedan la absolución llanamente, como se observa en estos Reynos, sin obligarles a que vayan a recibirlas de sus proprias personas en sus Casas Episcopales, o Iglesias, ni saquen, para dársela, Cruz alta cubierta, ni los hieran con varas, ni hagan otros actos semejantes, que prescriben los antiguos Cánones penitenciales, y se arreglen en todo a la actual disciplina, mandando, como mandamos, a nuestras Reales Audiencias, que libren las Provisiones ordinarias de ruego, y encargo, para que suc(c)ediendo el caso, absuelvan los Prelados, y Jueces Eclesiásticos, llanamente a nuestras Justicias, y a sus Ministros, como se practica en estos Reynos de Castilla.

Ley CVIII. *Que los Arzobispos y Obispos den comisión a un Clérigo, para absolver de las censuras a los Ministros que se expresan.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Las personas egregias e ilustres gozan, según derecho, de la prer<r>ogativa y privilegio de no ir a las Casas de los Jueces, quando éstos necesitan practicar, con

ellas, algunas declaraciones, u otras qualesquiera diligencias judiciales, y entrando, como entran, en el número de las personas egregias, e ilustres, los Ministros que nos sirven en nuestras Reales Audiencias, o en Gobiernos pretoriales, u otros empleos semejantes; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que den comisión a un Clérigo, para absolver sin ceremonias a los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, Gobernadores, y otros Ministros de /fol. 135 r/ carácter, quando los hubieren excomulgado.

Ley CIX. *Que los Prelados no prohiban, con excomuniones, los bayles o fandangos, públicos y domésticos, sin requerir extrajudicialmente a los Ministros Reales.*

[Al margen]: El mismo en S<an>. Ildephonso, a 17 de Septiembre de 1769, y aquí.

Algunos Arzobispos y Obispos, llevados de su mucho zelo por la salvación eterna de sus feligreses, han solido prohibir con censuras varios festines públicos, o domésticos, que sin ser pecaminosos por su intrínseca naturaleza, y esencia, los consideraban tales por la disolución y deshonestidad con que se executaban por algunas personas determinadas, como si esto bastas(s)e para proscribir generalmente las diversiones que en sí son lícitas, y honestas, con grave perjuicio de la República, interesada en que los ciudadanos respiren, por algún tiempo, de las fatigas, y afanes, que trahe consigo la vida humana; motivo por que incumbe a la Potestad civil el cuidado de los festejos, juegos, y regocijos públicos, o domésticos, y el de su debida moderación, y recato. Y no debiendo los Prelados eclesiásticos ingerirse en una materia de pura policía civil, sino en el caso preciso en que las distracciones sean intrínsecamente malas, por su naturaleza, y en el de un notorio disimulo, o connivencia de los Ministros Reales, que sabiéndolo no provean del correspondiente remedio, con las multas y penas temporales; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que no prohiban con censuras los bayles, o fandangos públicos, o domésticos, sin requerir extrajudicialmente a nuestros Jueces Reales, para que éstos castiguen con rigor los excesos, y abusos de los que no guardaren la debida moderación en las diversiones honestas, por su naturaleza.

Ley CX. *Que los Arzobispos y Obispos no den lugar a que en sus Casas se pongan Cuerpos de Guardias de Clárigos, y que si éstos tomaren las armas contra el ene*/fol. 135 v/*migo, sea con trage modesto.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 26 de Marzo de 1643.

Debiendo los Prelados estar mui distantes del ambicioso deseo de toda gloria mundana, y de quererse igualar en ella a los Capitanes Generales, y a los Gefes y Ministros Superiores, que gobiernan en nuestro nombre aquellos Reynos; roga-

mos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no den lugar a que se les pongan, en sus Casas, Cuerpos de Guardias de Clérigos, ni otros Ministros eclesiásticos, y que ocurriendo el caso de que el estado clerical, por una inevitable necesidad, tome las armas, para defender la tierra de alguna invasión de enemigos, lo haga con trage modesto, y correspondiente a sus personas, y dignidad, de modo que en todo se dé buen exemplo.

Ley CXI. *Que los Arzobispos guarden lo determinado por el Santo Concilio de Trento, en quanto a visitar los Obispados sufragáneos en sede plena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 8 de Mayo de 1568.

Para ocurrir a los graves daños, e inconvenientes, que trahería consigo el hecho de que los Metropolitanos visitas(s)en, por sí o por sus visitadores, las Diócesis de los sufragáneos, a quienes se irroga, en ello, una mui notable injuria, por ser señal de su negligencia, descuido, y abandono de la grey que les está encomendada; rogamos, y encargamos a los Arzobispos que sobre esto hagan guardar lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en el Capítulo III, sesión 24 *de Reformatione*, en que se establece, y ordena, que no se visiten por los Metropolitanos las Iglesias, ni las Diócesis de los sufragáneos en sede plena, sino en el caso preciso de estar examinada y aprobada la causa en un Concilio Provincial.

Ley CXII. *Que los Arzobispos, en sede vacante de Iglesia sufragánea, usen del derecho de Metropolitanos.*

/fol. 136 r/ *[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 5 de Diciembre de 1608.*

La experiencia tiene acreditado que los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, en sede vacante, suelen cometer muchos desaciertos, y desarreglos, as(s)í en la elección de visitadores como en otras muchas cosas, tocantes al buen gobierno espiritual de las Diócesis. Y conviniendo tanto que haya Prelados Superiores que suplan la negligencia que suelen tener los Cabildos en materias mui importantes, y corrijan los excesos, si los hubiere, encargamos a los Arzobispos que usen del derecho de Metropolitanos, en los casos extraordinarios en que los debieren hacer, según los Sagrados Cánones, y el Santo Concilio de Trento en la sesión 24, capít<ulo>. 16 *de Reformatione*, a que deben arreglarse precisamente.

Ley CXIII. *Que los Prelados hagan la visita de sus Diócesis por sus proprias personas, siempre que pudieren hacerlo.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Importando tanto al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, que los Arzobispos, y Obispos, conozcan intuitivamente la grey que les está encomenda-

da por Derecho divino, para consolarla, con su presencia, en sus aflicciones espirituales, y corporales, instruirla con su propria doctrina, retraherla con sus paternales amonestaciones de los vicios, corruptelas y abusos en que haya incurrido, y alzar los agravios que la hayan irrogado, o irroguen, sus proprios Curas y Doctrineros; rogamos, y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que, en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en la sesión 24, cap<ítulo>. 3 *de Reformatione*, hagan las visitas de sus respectivas Diócesis por sus proprias personas, siempre que pudieren hacerlo.

Ley CXIV. *Que los Prelados, en los Pueblos distantes de sus Metrópolys y Capitales, administren el Sacramento* /fol. 136 v/ *de la Confirmación a los niños que no hayan llegado a los siete años.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Uno de los principalísimos objetos a que se dirige la visita personal de los Arzobispos, y Obispos, por todas sus respectivas Diócesis, es el de administrar el santo Sacramento de la Confirmación, de que ellos son los únicos Ministros ordinarios, según el Santo Concilio de Trento. Y por quanto no es fácil que en las vastís(s)imas Diócesis de nuestras Indias repitan los Prelados sus visitas, ni confirmen en ellas a los párvulos, que quedaron sin este Sacramento en las primeras, quando los Pueblos están mui distantes de la Metrópoly, o Capital, les rogamos, y encargamos con arreglo al espíritu de los Sagrados Cánones, que por no dilatar este consuelo a los Lugares remotos, que por lo común no vuelven en muchos años a ver el rostro de sus proprios Pastores, administren, en estos casos, el Sacramento de la Confirmación a los niños que no hayan llegado a los siete años.

Ley CXV. *Que los Arzobispos y Obispos no impidan a los Prefectos de algunas Misiones, que están mui distantes, la facultad, que les haya concedido la Santa Sede, para administrar la confirmación a los neóphytos, que tanto la necesitan.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Algunos Regulares, a cuyo cargo están las Misiones, impetraron de la Santa Sede la particular facultad, y prer<r>ogativa, de confirmar a los neóphytos que se hallan bajo de su enseñanza, y doctrina, para que lo hagan como Ministros extraordinarios de semejante Sacramento, quando no pueden executarlo los Arzobispos, y Obispos. Y no debiendo éstos llevar a mal que los Prefectos de las Misiones, que ellos no /fol. 137 r/ pueden visitar por la distancia, y otras justas causas, administren el Santo Sacramento de la Confirmación a los neóphytos, que tanto la necesitan, para fortalecerse y corroborarse en la Fe que abrazaron, rogamos, y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que no impidan a los Prefectos de semejantes Misiones el uso de la facultad que les haya concedido la

Santa Sede, para confirmar subsidiariamente a unos recién convertidos, que de otro modo no gozarían de este Santo Sacramento.

Ley CXVI. *Que los Prelados guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, sobre no llevar derechos de las visitas de Iglesias y (H)ermitas, ni recibir comidas espléndidas y gulosas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 14 de Noviembre de 1629.

Necesitando los Arzobispos, y Obispos, dar en las visitas unas pruebas claras y convenientes de su desapego, y desinterés, y de su frugalidad en la mesa, como también del deseo de no causar gastos superfluos, y ociosos, les rogamos, y encargamos que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, sobre no llevar derechos de las visitas de Iglesias, y (H)ermitas, ni recibir comidas espléndidas, y gulosas.

Ley CXVII. *Que los Prelados, quando visiten sus Diócesis, no lleven a los Indios dinero alguno para su comida, y la de sus familias, cuidando de esto los Fiscales de las Audiencias.*

[Al margen]: El mismo en Elvas, a 12 de Mayo de 1619.

No estando obligados los legos, y con especialidad los Indios, a contribuir con cosa alguna por razón de la visita eclesiástica, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que quando salieren a visitar sus Diócesis, no lleven dineros en poca, ni en mucha cantidad para su comida, y la de /fol. 137 v/ sus [moderadas?] familias, y se arreglen en todo a la disposición del Santo Concilio de Trento, mandando, como mandamos a nuestros Fiscales, que si algunos Prelados intentaren lo contrario, pidan en las Audiencias que se cumpla, y execute lo contenido en esta ley, y que para ello se libren las Provisiones necesarias.

Ley CXVIII. *Que los Prelados no consientan que sus familias reciban, en las visitas, cosa alguna, en poca, ni en mucha cantidad.*

[Al margen]: El mismo allí.

Para evitar que los naturales de nuestras Indias no sean oprimidos, ni molestados con indebidas exacciones, ni lleguen a sospechar que en las visitas se trata más del interés, lucro, y ganancia de los que las hacen que de la corrección de los vicios, y pecados; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que velen mui particularmente sobre que sus familias no reciban cosa alguna, en mucha ni en poca cantidad, y que castiguen con inexorable rigor a los que tomaren algo, para hacer ve(e)r, con la severidad de la pena que les impusieren, que no lo permiten, ni consienten.

Ley CXIX. *Que los Prelados no lleven aprovechamientos ilícitos, camaricos, ni procuraciones excesivas, a los Curas, y eclesiásticos, y hagan lo demás que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II y la Princesa G<obernadora>. en Valladolid, a 12 de Junio de 1559. D<on>. Phelipe III en Lerma, a 17 de Junio de 1607. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 8 de Agosto de 1621.

El Santo Concilio de Trento dispone, y ordena, que los Prelados se contenten, en sus visitas, con poco carruage, corto número de familiares, y comidas frugales, y que no se detengan en los Pueblos por más tiempo que fuere preciso, para que no causen costas, ni molestia a los Curas, y eclesiásticos, a quienes /fol. 138 r/ no han de llevar más de lo permitido por derecho; y siendo nuestro anhelo que se observe, y cumpla lo dispuesto por aquella santa y ecuménica Congregación, y por los Concilios Provinciales de aquellos nuestros Reynos, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que se arreglen en todo a tan santas disposiciones Synodales, y que en su consequencia no lleven aprovechamientos ilícitos, camaricos ostentosos, ni procuraciones excesivas a los Curas, y eclesiásticos, portándose en todo con tanto desinterés, y moderación, que conozcan los feligreses que no llevan otro fin que el de la reforma de los abusos que se hayan introducido, y el restablecimiento de la disciplina eclesiástica.

Ley CXX. *Que los Prelados, en visita ni fuera de ella, no saquen Indios de sus Pueblos, y que si éstos hubieren cometido algún delito, concerniente a su jurisdicción espiritual, los castiguen en ellos como se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 15 de Enero de 1569; y D<on>. Phelipe IV.

Considerando Nos los graves inconvenientes, y daños, que experimentan los Indios con sacarlos de sus Pueblos, y conducirlos al parage donde residen los Arzobispos, y Obispos, en visita o fuera de ella, por algunos excesos que hayan cometido, tocantes, según derecho, a la potestad eclesiástica, rogamos, y encargamos a los mismos Arzobispos, y Obispos, que por ninguna causa manden sacar Indios, ni Indias, de sus Pueblos, y naturalezas, ni sean llamados a otros, y que si hubieren delinquido en materia que toque a su jurisdicción espiritual, los castiguen y corrijan en sus mismos Pueblos, con aquella suavidad y blandura que exige su natural flaqueza de ánimo, y falta de caudales, procediendo en todo de manera que la misma compasión /fol. 138 v/ con que son tratados, les obligue a su enmienda, y a la perseverancia en nuestra Santa Fe Cathólica.

Ley CXXI. *Que los Prelados no den, en las visitas, esperas a los Albaceas, ni Testamentarios, por ser esto ordinariamente en perjuicio de los Indios.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 29 de Marzo de 1621. D<on>. Phelipe IV allí, a 7 de Junio de dicho año.

Redundando, por lo común, en grave detrimento, y daño de los Indios, las esperas y moratorias que suelen concederse, en las visitas, a los Albaceas, y Testamentarios, después de cobradas las limosnas de Misas, y satisfecho todo lo que toca a las Iglesias, por dimanar los créditos de aquellos miserables de los salarios, y jornales, cuya paga es tan privilegiada por todo Derecho, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no concedan, en las visitas, esperas y moratorias a los Albaceas, ni Testamentarios, as(s)í por tocarles sólo la execución de los testamentos, y últimas voluntades en lo que mira a los sufragios del alma, como por ceder esto, ordinariamente, en perjuicio de los Indios, y de otros, que tienen interés en la pronta paga de los legados, y mandas.

Ley CXXII. *Que los Arzobispos y Obispos, en visita o fuera de ella, cobren lo que dexaren los Indios, para Capellanías y Obras Pías, y tomen las cuentas, sin que se lo estorven los Ministros Reales.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Badajoz, a 14 de Septiembre de 1592.

Algunos Indios suelen dexar para Capellanías, Obras Pías, y Hospitales, algunas sumas de dinero, las quales entran en las Cajas de Comunidades de ellos mismos. Y siendo, como es, tan justo, y debido, que se lleven a efecto las piadosas disposiciones de los testadores, rogamos, y encargamos a los Prelados que tomen cuentas a qualesquiera poseedor /fol. 139 r/ de semejantes bienes, mandando, como mandamos, a los Vir<r>eyes, Audiencias, y Gobernadores, que hagan sacar, y saquen de las Cajas de Comunidades, lo que hubiere entrado en ellas para unos fines tan piadosos, y lo dexen a cargo de los Diocesanos, sin ponerles en ello estorvo, ni impedimento alguno.

Ley CXXIII. *Que no se echen repartimientos, ni derramas a los Indios, con título del gasto que los Doctrineros hacen en la paga de los derechos de visita.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 12 de Diciembre de 1619.

Tenemos entendido que muchos Doctrineros, as(s)í Clérigos como Religiosos, se han propasado a echar derramas a los Indios, y hacerles repartimientos con motivo de los dispendios que les ocasiona la visita de los Diocesanos. Y no pudiendo Nos tolerar que los miserables Indios sean oprimidos con tan injustas exacciones, ordenamos, y mandamos a nuestras Reales Audiencias que despachen las Provisiones necesarias para que los Clérigos, y Religiosos Doctrineros,

que asisten en Pueblos de naturales, no echen semejantes derramas, ni hagan repartimientos a título del gasto que tienen en la paga de derechos de visita, dirigiendo también otras Provisiones a los Prelados, para que no les permitan llevar esos indebidos emolumentos, aunque los Indios los den voluntariamente, y remuevan de las Doctrinas a los que contravinieren, poniendo otros en su lugar.

Ley CXXIV. *Que los Prelados, en la visita, no se introduzcan a contar Indios, ni procesarlos en casos que no son de su jurisdicción, cuidando las Audiencias de que as(s)í se cumpla.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 3 de Septiembre de 1572.

Estamos bien informados de que algunos /fol. 139 v/ Diocesanos se propasan, en sus visitas, a contar los Indios de aquellas Provincias, y hacer procesos contra ellos en casos que no tocan a su jurisdicción eclesiástica, llevándoles muchos derechos, con lo qual son mui oprimidos aquellos naturales; y no pudiendo Nos consentir que los Prelados se entrometan a conocer, entre Indios, de negocios pertenecientes a nuestra Real jurisdicción, ni que en los que tocan a la suya eclesiástica hagan procesos ordinarios, quando deben proceder, en sus causas, breve y sumariamente; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no se introduzcan a contar Indios, ni procesarlos en casos que no son de su jurisdicción eclesiástica, y que quando lo sean, conozcan breve y sumariamente, sin llevarles más derechos que los justos, y equitativos, según el Arancel, mandando, como mandamos, a nuestros Presidentes, y Oidores, que si algunas personas acudieren ante ellos, sobre los agravios que se les irrogaren en las visitas de los Prelados, usen del remedio que corresponde, según derecho, a nuestra suprema Regalía.

Ley CXXV. *Que los Prelados castiguen, en sus visitas, con penas canónicas a los legos, que fueren públicos, notorios y escandalosos reos de delitos, cuyo conocimiento toque a la Potestad civil.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

No dirigiéndose sólo la santa visita a la corrección, y enmienda de las personas eclesiásticas, y de las seculares que hayan cometido delitos opuestos, inmediata y directamente al religioso culto de Dios, a la inviolable santidad de las cosas sagradas, o al respeto y veneración de los santos Mandamientos, /fol. 140 r/ sino también al fin y objeto de velar sobre la salud espiritual de aquellos feligreses legos, que sean públicos, notorios, y escandalosos reos de envegecidos amancebamientos, de blasfemias que no tengan la qualidad de heréticas, de usuras y otros excesos, que corren, y continúan impunemente, por descuido, abandono, o connivencia de nuestros Jueces Reales, a quienes toca su conocimiento, y castigo; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que procedan en sus visitas con penas canónicas contra los legos, que

fueren públicos, notorios, y escandalosos reos de semejantes delitos, y mandamos a nuestros Ministros, y Justicias, que no se lo impidan en iguales casos, y que ellos, por su parte, les impongan las penas corporales, y sanguinarias *(sic)*, establecidas por nuestras leyes.

Ley CXXVI. *Que lo proveído en visita por los Prelados, sin figura, ni estrépito de juicio, no se suspenda por apelación, u otro qualquiera recurso.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Hallándose determinado por el Santo Concilio de Trento, en la sesión 24, capítulo 10 *de Reformatione*, que los Diocesanos, en todo aquello que mira a la visita, y corrección de sus súbditos, tengan una plena potestad de ordenar, disponer, y executar, según los Sagrados Cánones, todo aquello que, según su procedencia, les pareciere conveniente a la enmienda de los feligreses, y utilidad de sus Iglesias, sin que se los *(sic)* impida la execución de lo establecido por ellos, como Pastores de su grey; ordenamos, y mandamos que se observe, y guarde /fol. 140 v/ esta santa providencia conciliar, y que lo proveído en visita, por los Prelados, como Padres misericordiosos, sin figura, ni estrépito de Juicio, no se suspenda por la apelación, queja, o recurso, que se interponga de sus decretos extrajudiciales.

Ley CXXVII. *Que si a título de visita excedieren los Prelados, imponiendo penas graves, e irreparables, se suspenda lo proveído.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No debiéndose dar lugar a que los Arzobispos, y Obispos, con color y pretexto de proceder en visita como Padres y Pastores de su grey, sin formar procesos judiciales, impongan a sus súbditos, y feligreses, castigos exorbitantes, quando si hubieren pecado deven corregirlos de manera que, en la enmienda, tenga más parte la misericordia de Padres que la autoridad de Jueces, más la exhortación que la amenaza, y más la caridad que el poder, como lo dispone el Santo Concilio de Trento en la sesión 23, capítulo 1.º *de Reformatione*; ordenamos, y mandamos, en consequencia de esta disposición conciliar, que si a título de visita excedieren los Prelados, imponiendo penas graves, e irreparables, que convengan más al rigor de Jueces que a la clemencia de Padres, se suspenda lo proveído si las partes interpusieren apelación, queja, u otro recurso.

Ley CXXVIII. *Que procediendo los Prelados, en visita, como Jueces, otorguen las apelaciones que se interpusieren conforme a derecho.*

/fol. 141 r/ *[Al margen]: El mismo aquí.*

Aconteciendo muchas veces que por no bastar las amonestaciones, que hacen los Prelados en las visitas, se vean éstos constituidos en la estrecha necesidad de

valerse del severo oficio de Jueces, y fulminar causa, con citación, y audiencia de los criminosos, para que el rigor de las penas que les esperan les hagan volver en sí; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que quando procedieren en visita por los trámites de un juicio formal, y contencioso, otorguen las apelaciones que interpusieren las partes, de sus autos interlocutorios, y definitivos, y que suspendan, o no, la execución, según la diversa calidad, y naturaleza de la materia, observando, en quanto a esto, lo dispuesto y ordenado por el Santo Concilio de Trento, en la sesión 13, capítulo 1 *de Reformatione*.

Ley CXXIX. *Que los Diocesanos procedan, sin Adjuntos en visita o fuera de ella, contra los individuos de las Santas Iglesias, si no tubieren privilegio Apostólico.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Teniendo, como tienen, los Arzobispos, y Obispos, en su favor, la asistencia del Derecho común canónico para conocer de los delitos, y causas, de todos los eclesiásticos de sus respectivas Diócesis, en que se enumeran los que componen el Cuerpo de sus Iglesias Metropolitanas y sufragáneas; declaramos, y mandamos en consequencia de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en el capítulo 4, sesión 6 *de Reformatione*, que los Prelados puedan proceder, por sí solos y sin Adjuntos, en las cau/fol. 141 v/sas criminales que fulminaren contra los individuos de los Cabildos Eclesiásticos, si éstos no tubieren privilegio Apostólico, que les conceda la particular prer<r>ogativa de nombrar Adjuntos.

Ley CXXX. *Que no baste qualquiera costumbre, que se alegare y probare por los Cabildos, sobre que los Prelados deben proceder con Adjuntos en las causas criminales de sus individuos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Exigiendo el decoro, y respeto de la Dignidad Episcopal, que los Prelados conozcan, por sí solos, en las causas criminales de los individuos de los Cabildos de las Santas Iglesias, en visita o fuera de ella, y que sólo procedan con Adjuntos, no por costumbre, que no pocas veces suele nacer de un origen vicioso, sino por privilegio que haya concedido, por justas causas, la Santa Sede; declaramos, con arreglo al espíritu del Santo Concilio de Trento, que no basta qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial, para que los Diocesanos se vean compelidos a proceder con Adjuntos, por requerirse pro forma privilegio específico de la Silla Apostólica.

Ley CXXXI. *Que el privilegio de Adjuntos, que tengan algunos Cabildos de Iglesias Metropolitanas, no se extienda a sus sufragáneas erigidas posteriormente.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Todo privilegio es, por lo común, de tan estrecha, y odiosa naturaleza, que no pasa de una persona o Comunidad a otra distinta. Y debiéndose seguir esta misma regla en el de Adjuntos, que tiene positiva resistencia de los Sagrados Cánones, declaramos que el que gozaren algunos de los Cabildos de Iglesias Me/ fol. 142 r/tropolitanas, por indulto específico de la Silla Apostólica, no se debe extender a sus Sufragáneas, erigidas posteriormente.

Ley CXXXII. *Que quando no pudieren los Prelados visitar, por sí, sus Diócesis, nombren Visitadores de las calidades que se expresan.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 5 de Agosto de 1577. D<on>. Phelipe III en Madrid, a 12 de Febrero de 1608, y en S<an>. Lorenzo a 22 de Agosto de 1610. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 22 de Enero de 1636 y a 13 de Abril de 1641.

Reconociendo el Santo Concilio de Trento que las visitas de las Diócesis no podrían producir los importantes efectos a que se dirigen si éstas se hacían por Clérigos mercenarios, atentos, por lo común, más a sus proprios lucros, y ganancias, que a la enmienda y corrección de los feligreses, y al restablecimiento de las buenas costumbres, y de la disciplina eclesiástica; Ordeno *(sic)*, y mando *(sic)* a los Arzobispos, y Obispos, que visitas(s)en por sí mismos sus respectivas Diócesis, para que como Pastores de su misma grey, miras(s)en por ella con la caridad, amor, y vigilancia que corresponde, permitiéndoles que sólo en caso de no poder cumplir, por sus mismas persons, un cargo tan proprio de su ministerio episcopal, nombras(s)en Sacerdotes de ciencia, temor de Dios, buena vida, y exemplo, que suplies(s)en sus veces; en consequencia de lo qual, rogamos, y encargamos a los Diocesanos que observen, y guarden tan sacrosanta disposición conciliar, y que quando no pudieren visitar por sí sus Diócesis, elijan Visitadores de las calidades referidas, sin consentir, ni dar lugar, a que intervengan, en su nombramiento, ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos, y reprobados.

Ley CXXXIII. *Que los Diocesanos no nombren por Visitadores a sus Prebendados.*

/fol. 142 v/ *[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 3 de Abril de 1627.*

Deseosos de evitar los graves inconvenientes que resultan de que los Prebendados salgan, en sede plena, a las visitas de sus Diócesis, pues además de dexar de servir en sus Iglesias, donde es corto, por lo común, el número de individuos que las componen, se da ocasión a los Arzobispos, y Obispos, a que las confieran a los que más les lisongean, con su voto, en los Cabildos; declaramos, y mandamos que los Diocesanos no nombren por Visitadores, quando ellos no pudieren hacerlo por sí, a los Dignidades, Canónigos, y Prebendados.

Ley CXXXIV. *Que los Prelados castiguen con sumo rigor a los Visitadores que delinquieren en su oficio.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 16 de Mayo de 1620. D<on>. Phelipe IV allí, a 4 de Abril de 1627.

La experiencia ha hecho ver que algunos Visitadores particulares, en lugar de corregir los abusos, y corruptelas, y restablecer la disciplina eclesiástica en la Diócesis a donde se destinan para exercer la santa visita, han solido fomentar, por sus proprios intereses, la relaxación de costumbres, apadrinando, con su disimulo, los excesos y desórdenes de los Curas, y Doctrineros, con grave perjuicio de los pobres feligreses, y con especialidad de los Indios; y debiéndose poner en esto el correspondiente remedio, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que usando de la jurisdicción que les da el Derecho, procedan contra semejantes Visitadores con tanto rigor, y severa demonstración, que sirva de exemplo, y enmienda, en lo suc(c)esivo, avisándonos, en nuestro Consejo de las Indias, del castigo que les hayan impuesto.

/fol. 143 r/ **Ley CXXXV.** *Que los Prelados informen al Rey de las circuntancias de los que hubieren nombrado por Visitadores, y de las causas que tubieren para ello.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Necesitando Nos saber, como Protector de los Sagrados Cánones, y de la disciplina eclesiástica, cómo se observa, y cumple, lo que se halla establecido por ellos sobre el grave, e importante asunto de las santas visitas, en que tanto se interesa la Religión, y el Estado; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que nos informen, en cada un año, de las personas que hubieren nombrado por Visitadores, del tiempo y lugar en que exercieron ministerios eclesiásticos antes que les encargaran las visitas, y qué causas, y motivos tubieron para no hacerlas por sus mismas personas, para que estando Nos instruido de todo, proveamos lo que convenga al servicio de Dios, y bien de nuestros vasallos.

Ley CXXXVI. *Que se nombren, por los Cabildos en sede vacante, Visitadores de ciencia y temor de Dios, como se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 5 de Agosto de 1577.

Estando dispuesto, por el Santo Concilio de Trento, que los Cabildos Eclesiásticos elijan, en sede vacante, por Visitadores a Clérigos de ciencia, temor de Dios, buena vida, y exemplo, y tales que conformen sus hechos, y acciones, con la perfección del estado que profesan; Ordenamos, y mandamos que se cum-

pla, y guarde esta providencia conciliar en el modo y forma que se previene en las leyes 20 y 21, del tít<ulo>. 10 de este Libro.

Ley CXXXVII. *Que los Visitadores se arreglen en todo a lo prevenido por Derecho Canónico, Concilio de Trento, Synodos Provinciales de las Indias, y leyes de este título.*

/fol. 143 v/ *[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.*

No siendo fácil, ni necesario especificar aquí todas las obligaciones y cargos que incumben a los que se emplean en las santas visitas de las Diócesis, para desempeñar, como deben, tan importante ministerio; Ordenamos, y mandamos que los Visitadores se arreglen en todo a lo prevenido por Derecho Canónico, Concilio de Trento, Synodos Provinciales de nuestras Indias, y leyes de este título y Libro.

Ley CXXXVIII. *Que concluidas las visitas de las Diócesis, se remitan al Rey o a su Consejo de las Indias.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en Madrid, a 1.º de Julio de 1770.

Los Arzobispos y Obispos deben generalmente enviar, a la Santa Sede, relación de estado material y formal de las Diócesis que visitaren, como está dispuesto por nuestro mui Santo Padre Sixto V, de buena memoria, en su Bula que empieza *Romanus Pontifex*, expedida en el año de 1588, y en el Cap<ítulo>. IV, *de vere iure*, sin que jamás se hayan observado estas comunes sanciones por los Diocesanos de nuestras Indias, por oponerse a la delegación Pontificia con que nos hallamos autorizados según la ley 2, tít<ulo>. 1 de este Libro, para proveer lo conveniente en todo lo que mira a la conversión de los infieles, a la perseverancia de los neóphytos, a la policía externa de todas las Iglesias de aquellos nuestros Reynos, al restablecimiento de la disciplina eclesiástica, y a la reforma de abusos, y cor<r>uptelas que se hayan introducido contra ella, sin que se exceptúe otra cosa que lo conveniente a la potestad del orden, y dogma. Y queriendo Nos que no se haga novedad en un asunto de tanta importancia, y se guarde el Breve del Papa Alexandro VI, que concedió a la Corona una delegación tan honrosa, ro/ fol. 144 r/gamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y a los Cabildos en sede vacante que, concluidas las visitas de las Diócesis, las remitan a Nos como Vicario Apostólico, o a nuestro Consejo de las Indias, para que proveamos lo conveniente, como siempre se han hecho, y executado con nuestros gloriosos Predecesores.

Ley CXXXIX. *Que los Prelados de las Indias, ni los Cabildos en sede vacante, no envíen a Roma duplicado de las visitas de sus Diócesis.*

[Al margen]: El mismo allí.

Los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, y los Cabildos en sede vacante que remiten a Nos, como Delegado de la Silla Apostólica, la relación del estado material, y formal de las Diócesis que visitaren, cumplen su oficio, y ministerio, en la misma conformidad que si la enviaran a la Santa Sede, en cuyo nombre debemos proveer lo que convenga, sobre todo aquello que no exceda los límites de la potestad que nos está conferida. Y no debiendo Nos permitir que se graven los Prelados con ociosas diligencias, y gastos, ni que se vulnere la suprema Regalía de nuestro Vicariato Pontificio, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y a los Cabildos en sede vacante, que no envíen a Roma duplicado de las visitas que nos dirigieren, quedando a nuestro cargo instruir a la Silla Apostólica, siempre que lo tubiéremos por conveniente, o por necesario en caso en que ocurra alguna incidencia sobre materia que mire a la potestad del orden, o del dogma, para que provea lo que corresponda.

Ley CXL. *Que los Prelados, sobre el modo con que han de hacer las relaciones del estado de sus Iglesias, que deben enviar al Rey, o al Consejo, se arreglen a la Instrucción que les está remitida.*

[Al margen]: El mismo allí.

Nuestro mui Santo Padre Benedicto XIII, de bue/fol. 144 v/na memoria, estableció en su Synodo Provincial Romano, del año de 1725, el modo, y forma con que se habían de remitir, a la Santa Sede, las relaciones del estado material, y formal de las Iglesias, en consequencia de lo dispuesto por nuestro mui Santo Padre Sixto V, en su Bula ya citada. Y siendo nuestro anhelo conformarnos con el formulario que sobre ellas establece aquel Synodo Provincial, por no oponerse su observancia a nuestra Regalía, rogamos, y encargamos a los Diocesanos, y Cabildos en sede vacante de nuestras Indias, que sobre el modo con que han de hacer las que deben enviar a Nos, o a los de nuestro Consejo, se arreglen a la Instrucción impresa que se les remitió, sacada literalmente de la que estableció nuestro mui Santo Padre Benedicto XIII, en su Concilio Provincial Romano.

Ley CXLI. *Que los Prelados y Cabildos en sede vacante remitan, al Consejo de las Indias, testimonio íntegro de lo que practicaron en sus visitas, y de lo demás que se ordena.*

[Al margen]: El mismo en el Pardo, a 29 de Febrero de 1776.

Necesitando Nos tener noticias mui puntuales del estado material, y formal, de las Diócesis de nuestras Indias, para que proveamos lo que corresponda al mejor gobierno eclesiástico, y civil de aquellos Reynos; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y a los Cabildos en sede vacante, que quando hicieren sus respectivas visitas, procuren instruirse de los nombres, número, calidad de los Pueblos de sus Diócesis, de sus vecindarios, y naturalezas, del estado y pro-

gresos de las Misiones vivas, y nuevas Reducciones, y de todo lo demás que les pareciere digno de po/fol. 145 r/nerlo en nuestra noticia, y que con la debida individualidad, y expresión, nos informen, en nuestro Consejo de las Indias, siempre que nos den cuenta de las visitas que hubieren hecho, remitiendo a él testimonio íntegro de todo lo que hayan practicado en ellas, de sus providencias, y resultas, para que hallándonos enterado, proveamos lo que convenga.

Ley CXLII. *Que los Diocesanos de las Indias no tienen obligación de visitar, ni aun por Apoderado, las Basílicas de San Pedro y San Pablo, quedando esto al arbitrio de su religiosa piedad.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

La visita *sacrorum liminum*, que deben hacer los Arzobispos, y Obispos, es una sequela de la obligación que tienen de enviar, a Roma, la relación del estado material y formal de sus Iglesias, por ser mui debido que los Apoderados, a quienes la dirigen para que la entreguen a la Santa Sede, visiten en su nombre las materiales Iglesias de San Pedro y San Pablo, y adoren en ellas sus sagrados sepulcros; pero, estando, como están, exemptos los Prelados de nuestras Indias de la común carga de enviar la de sus Diócesis a la Silla Apostólica, como queda proveído, y cesando por consiguiente el motivo que hay en los demás Diocesanos, para que hagan la visita *sacrorum liminum* por el Agente, a quien destinan, principalmente, para que ponga en manos, de Su Santidad, la relación de sus Iglesias, declaramos que los Arzobispos, y Obispos de aquellos nuestros Dominios, no tienen obligación forzosa de hacer la visita de las sagradas Basílicas de San Pedro y San Pablo por Apoderado, que /fol. 145 v/ nombren para este solo fin, y que debe quedar al arbitrio de su religiosa piedad, y devoción, el caso de hacer esta visita por Procurador, en memoria y culto de aquellos Santos Apóstoles, como lo resolvimos con acuerdo de nuestro Consejo de Indias, dando cuenta de ello a Su Santidad, por medio de nuestro Ministro residente en la Corte de Roma.

Ley CXLIII. *Que los poderes que remitan los Prelados de Indias a sus Agentes en Roma, para hacer la visita de las Sagradas Basílicas, se presenten en el Consejo.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Para que sepamos Nos, como corresponde a nuestra Regalía, si con pretexto u ocasión de los poderes que envíen los Arzobispos, y Obispos de las Indias a los Agentes en Roma, para que hagan, en su nombre, la devota y supererogatoria visita *sacrorum liminum*, hay en ellos alguna cláusula que pueda perjudicar a nuestros derechos, y prer<r>ogativas, o al bien público de aquellos nuestros Reynos; rogamos, y encargamos a los Prelados de las Indias, que los poderes que remitan a sus Agentes en Roma, para visitar, quando quieran, las Sagradas

Basílicas de San Pedro y San Pablo, se presenten en nuestro Consejo de las Indias, para que, hallándose limitados al solo piadoso y devoto acto de la visita, se les dé el pase correspondiente.

Ley CXLIV. *Que los Prelados remitan al Consejo qualesquiera Bulas que hubieren recibido, to*/fol. 146 r/*cantes a las relaciones del estado de sus Iglesias, o a las visitas* sacrorum liminum.

[Al margen]: El mismo aquí.

Estamos informados que han solido dirigirse, a algunos Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, Bulas, y Breves en que se les ordena que envíen, a Roma, la relación del estado material y formal de sus Iglesias, y que hagan, por medio de Agente, la visita de las Sagradas Basílicas de San Pedro y San Pablo, y siendo esto en perjuicio de nuestra Suprema Regalía, y de la exempción, y privilegio que gozan las Iglesias, y Prelados de ellas; rogamos, y encargamos a los Diocesanos de aquellos nuestros Reynos, que remitan al Consejo qualesquiera Bulas, y Breves que, sin tener el pase de él, hubieren recibido sobre materias tocantes a las relaciones del estado material, y formal de sus Iglesias, y a la visita *sacrorum liminum*, para que Nos supliquemos a Su Santidad en la forma acostumbrada.

/fol. 148 r/ **TÍTULO OCHO**

DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES Y DIOCESANOS

Ley I. *Que en las Indias se celebren Concilios Provinciales quando pareciere necesario al bien público espiritual de cada Provincia.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 21 de Junio de 1570. D<on>. Phelipe III en Madrid, a 9 de Febrero de 1621. D<on>. Phelipe IV y D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Reconociendo el Santo Concilio de Trento que el modo de conservar la disciplina eclesiástica, en su debido vigor, era la frequencia de los Synodos Provinciales, estableció, y mandó que se celebras(s)en a lo menos de tres en tres años; pero este santo deseo no ha podido tener el cumplimiento íntegro que tanto convendría al bien espiritual de los fieles, por los muchos tropiezos, embarazos, y dificultades que se han encontrado en la celebración de semejantes Concilios Provinciales en cada trienio; motivo por que la Santidad de Paulo V, a instancia de nuestros gloriosos Predecesores, concedió, por su Breve dado en Roma, a 7 de Diciembre de 1610, que se pudies(s)en diferir, y celebrar de doce en doce años, si la Santa Sede no ordenare otra cosa, o pareciere a los Arzobispos, y Obispos que hay necesidad de celebrarlos dentro de más breve término; lo qual no ha podido cumplirse en nuestras Indias, donde son tan inmensas las distan-

cias de los Obispados, tan quantiosos los gastos de los sufragáneos en ir a la Metrópoly, y tantos los riesgos de mar y tierra; pero queriendo Nos, /fol. 148 v/ en lo posible, cumplir lo que se manda, y ordena en el citado Breve Pontificio, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de aquellos Reynos, que quando el bien público espiritual de cada Provincia exigiere la celebración de estos Concilios, nos lo avisen en nuestro Consejo de las Indias, para que proveamos sobre ello lo que convenga.

Ley II. *Que precediendo la licencia del Rey, para celebrar Concilios Provinciales, despachen los Metropolitanos las convocatorias en el modo, y forma que prescriben los Sagrados Cánones, y la costumbre.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Después que Nos hayamos concedido nuestro consentimiento, y permiso, para la celebración de los Concilios Provinciales, como nos corresponde, como a Señor del territorio, y Patrono efectivo de todas las Iglesias de nuestras Indias; rogamos, y encargamos a los Metropolitanos de cada Provincia, que despachen a cada uno de los sufragáneos, que la componen, y a otros que deben concurrir, las convocatorias necesarias, en la conformidad que está establecido por Derecho, y costumbre.

Ley III. *Que en las materias que se han de tratar en los Concilios Provinciales, observen puntualmente los Prelados el tomo regio, que se les dirigiere.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en S<an>. Ildephonso, a 21 de Agosto de 1769; y aquí.

Perteneciendo a Nos la facultad de indicar los puntos que se han de agitar en los Concilios Provinciales de nuestras Indias, no sólo por la Regalía de nuestro Real Patronato en todas las Iglesias de ellas, sino por la defensa, y tuición de los Sagrados Cánones, y por otros muchos títulos; /fol. 149 r/ rogamos, y encargamos al Metropolitano que los presidiere, y a los Sufragáneos, que se arreglen al tomo regio que se les enviare, y decidan, y resuelvan los puntos, y materias, que se indicaren en él.

Ley IV. *Que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores de las ciudades donde se celebraren los Concilios Provinciales, asistan a ellos en nombre del Rey.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Barcelona, a 13 de Mayo de 1585.

Siendo tan inherente a nuestra Corona la Regalía, u honrosa carga de asistir por Nos, o por nuestros Ministros, a los Concilios Nacionales, o Provinciales de nuestros Reynos, que no haciéndolo, no cumpliríamos con la protección, y defen-

sa que debemos impartir a la Iglesia por Derecho divino; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, que quando se celebraren Synodos Provinciales en la Metrópoly donde residen, asistan, en nuestro nombre, a tan santas Congregaciones, y las den, con su presencia y representación nuestra, el auxilio que interior y exteriormente nec(c)esiten, para que haya en ellas la paz, y quietud, que requiere un lugar donde se proponen, y resuelven, unos asuntos tan sagrados.

Ley V. *Que los Vir<r>eyes, en los Synodos Provinciales, ocupen el lugar que se expresa, distinguiéndose su Silla de la del Metropolytano, y Sufragáneos, en el mayor ornato.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en S<an>. Lorenzo, a 8 de Octubre de 1772.

Los Padres y Jueces de los Concilios Provinciales están bajo de la tuición y amparo de los Vir<r>eyes, que en nuestro nombre, y como nuestros Vicarios, concurren a tan santas Congregaciones, para que los liberen de qualesquiera violencias que, interior y exteriormente, pudieran irrogárseles; y ha/fol. 149 v/ciéndose indispensable que unos Ministros que allí tienen la inmediata representación de nuestra Real Persona, y exercen el excelso oficio de Protectores, y defensores, sean tratados con el distinguido honor que corresponde a la Presidencia honoraria, y extrínseca, por los mismos Jueces Syndicos que reciben el favor, y beneficio del Patrocinio que les imparten; rogamos, y encargamos al Matropolitano, a quien toca la autoritativa, intrínseca, y formal Presidencia, disponga con los Sufragáneos que, en medio de la Sala Conciliar, fuera del circo, y enfrente de la testera donde ellos están bajo de dosel, se coloque la Silla de los Vir<r>eyes, una grada más alta que la suya, de manera que aquella haga orden por sí sola, y esté condecorada con otro distinto ornato, como el de alfombra, tapete, y nuestras Reales Armas puestas bajo del dosel.

Ley VI. *Que los Retratos del Papa y del Rey se pongan en el dosel, bajo del qual han de estar el Metropolitano y Sufragáneos, inmediata y suc(c)esivamente.*

[Al margen]: El mismo allí.

Conduciendo tanto la presencia de los Retratos de nuestro mui Santo Padre, y el nuestro, en la sala Conciliar, para que el recuerdo del distinto examen que se ha de hacer, por una y otra Potestad, sirva de incentivo a los Padres, y Jueces de tan santas Congregaciones, para determinar las materias synodales con aquel tiento, y madurez, a que impele la posterior censura del Imperio, y Sacerdocio; rogamos, y encargamos al Metropolitano, y Sufragáneos, que en el dosel, bajo del qual han de estar inmediatos, pongan los Retratos de Nuestro mui Santo Padre, y el nuestro.

Ley VII. *Que en medio de la Sala Conciliar, y en el lugar más decoroso, se pongan los Santos Evangelios.*

/fol. 150 r/ *[Al margen]: El mismo allí.*

No sólo en los Concilios Ecuménicos, sino también en los particulares, ha sido inconcusa la costumbre de poner el Sagrado Libro de los Santos Evangelios, como figura de Christo Señor nuestro, que habla por medio de ellos, intimando a todos los Sacerdotes, que concurren a los Synodos, la rectitud de corazón con que deben juzgar por la Santa Iglesia de Dios; y siendo como es tan misterioso este loable rito romano, (y) encargamos al Metropolitano, y Sufragáneos, que en los Synodos Provinciales, que se celebraren en nuestras Indias, hagan colocar, y coloquen en medio del circo conciliar, y en el lugar más decoroso, los Santos Evangelios.

Ley VIII. *Que asista a los Concilios Provinciales el Fiscal de la Audiencia de la Metrópoli donde se celebraren.*

[Al margen]: El mismo allí y en este Nuevo Código.

No debiendo faltar en los Concilios Provinciales un Ministro nuestro que mire por la indemnidad de nuestras Regalías, y por los justos intereses del común de la Provincia, en las materias que se ofrezcan; Ordenamos, y mandamos que asista, a semejantes Congregaciones, el Fiscal de la Audiencia de la Metrópoli, donde se celebraren.

Ley IX. *Que los Vir<r>eyes y Presidentes puedan nombrar un Oidor, que concurra a los Concilios Provinciales, con el carácter de Asistente Real.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en dicha Cédula.

Importando mui mucho que además de concurrir el Fiscal de la Audiencia, a los Concilios Provinciales que se celebraren en la Metrópoly, haya otro Ministro que cuide del cumplimiento de lo prevenido, sobre materias synodales, por los Sagrados Cánones, de que somos Protectores; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, y Presidentes, que puedan nombrar, y nombren un Oidor /fol. 150 v/ que concurra también a tan santas Congregaciones, con el carácter de Asistente Real.

Ley X. *Que faltando los Vir<r>eyes, o Presidentes, algunos días, por justas causas, a los Synodos Provinciales, no ocupe su lugar, y silla, el Asistente Real, haciéndose lo que se ordena.*

[Al margen]: El mismo allí.

Algunos Asistentes Reales han pretendido, quando no concurren los Vir<r<eyes, o Presidentes, a los Concilios Provinciales, ocupar la silla que está destinada, desde el principio de ellos, a estos Superiores Magistrados, con el re-

gio y ostentoso aparato que corresponde a la inmediata representación de nuestra Real Persona. Y careciendo, como carece, de todo fundamento esta ambiciosa solicitud, por no tener los tales Asistentes Reales la extrínseca condecoración que se necesitaba para que recayes(s)en, en sus personas, los mismos honores y prer<r>ogativas que aquellos Supremos Magistrados; Ordenamos, y mandamos que faltando los Vir<r>eyes, o Presidentes, algunos días, por justas causas y necesarias causas, a los Concilios Provinciales, no ocupen su lugar y silla los Asistentes Reales, sino el asiento que está señalado a éstos quando concurren aquéllos, quedando vacía la de los Vir<r>eyes, y Presidentes, si faltaren, y puesta con el mismo aparato como si estuvieran, en la propria conformidad que se hizo en los Concilios, a que asistieron los emperadores de Oriente, y Occidente.

Ley XI. *Que los Metropolitanos, y Sufragáneos, procuren tener las sesiones diarias, a excepción de las fiestas, para los fines que se expresan.*

[Al margen]: El mismo allí y en este Nuevo Código.

Interesándose mucho la causa pública de la Re/fol. 151 r/ligión, y del Estado, en que se concluyan, y fenezcan con la posible brevedad, los Concilios Provinciales, as(s)í para que se restituyan los Sufragáneos a sus Diócesis, donde hacen tanta falta, como para que se eviten los dispendios, y gastos, que necesitan tener en la Metrópoly, donde deben vivir con el decoro, y esplendor, que requiere su alto carácter, y el motivo de su residencia; rogamos, y encargamos a los Metropolytanos, y Sufragáneos, que procuren tener las sesiones diarias, a excepción de los días de fiesta, para que, acabándose quanto antes los Concilios Provinciales, se vuelvan todos los concurrentes a sus respectivas Iglesias, y socorran las necesidades de sus feligreses.

Ley XII. *Que en los Concilios Provinciales se ordene mui estrechamente, a los Sufragáneos, que formen cada uno, en sus Diócesis, Aranceles de los derechos que han de percibir los eclesiásticos, por sus ocupaciones y ministerios.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y la Reyna G<obernadora>. en Valladolid, a 16 de Abril de 1538 y los Reyes de Bohemia G<obernadores>., a 29 de Abril de 1549. D<on>. Phelipe II en Madrid, a 27 de Febrero de 1575. D<on>. Phelipe IV

No siendo fácil que unos mismos Aranceles se guarden en todas las Diócesis de que se compone la Provincia, o Metrópoly, por deber acomodarse los derechos a las circunstancias de cada pays, a la mayor o menor copia del dinero que corra en él, al subido o bajo precio de los comestibles, al más o menos costoso alquiler de las casas, y al valor de las ropas, vestidos, y demás utensilios; rogamos, y encargamos al Matropolitano, y demás Jueces de los Concilios Provinciales, que ordenen, y manden en ellos, mui estrechamente a los Obispos Sufragáneos, que

formen cada uno, en su Diócesis, de tiempo en tiempo, los Aranceles de los derechos que han de percibir los eclesiásticos por sus ocupaciones, y ministerios, y guarden en la cosa la equidad, y justicia, que corresponde, sin gravar a nuestros vasallos legos, y a sus feligreses, con más derechos que los justos, y debidos.

/fol. 151 v/ **Ley XIII.** *Que los Concilios Provinciales se envíen al Consejo antes de su impresión, y publicación, y sin executarse cosa alguna de lo decretado en ellos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Toledo, a 31 de Agosto de 1560; <y> en Madrid, a 16 Enero de 1590.

Perteneciendo a Nos el examen extrajudicial e instructivo de lo que se estableció en los Concilios Provinciales, para reconocer si hay en ellos algo contra las Regalías, contra el bien público de nuestros súbditos, y vasallos, y contra las loables costumbres, y usos de la Nación; encargamos a los Matropolytanos que luego que estubieren concluidos, nos los envíen en *(sic)* nuestro Consejo de las Indias, antes de imprimirlos, publicarlos, ni ponerlos en execución, para que se provea lo que convenga.

Ley XIV. *Que después de vistos, y examinados, extrajudicial y económicamente, los Concilios Provinciales en el Consejo de las Indias, se remitan a la Santa Sede, para que los apruebe y confirme como tubiere por conveniente.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Tocando, como toca a la suprema jurisdicción de nuestro mui Santo Padre, el acto autoritativo y formal de aprobar, y confirmar los Concilios Provinciales, con las adiciones y enmiendas que juzgue convenientes, sin que antes de la aprobación, y confirmación, puedan executarse los Cánones establecidos en ellos; Ordenamos, y mandamos que luego que se hayan visto, y examinado extrajudicial, y económicamente, en nuestro Consejo de las Indias, con sólo el fin de instruirse si hay algo contra las Regalías, y bien público de aquellos nuestros Reynos, se remitan a la Santa Sede, para que haciéndolos ver, y examinar por lo que mira a su suprema potestad eclesiástica, los apruebe, y confirme como lo tubiere por con/fol. 152 r/veniente.

Ley XV. *Que las quejas, apelaciones, y recursos que se interpusieren de algunas providencias tomadas por los Jueces, y Padres de los Concilios Provinciales, se remitan a Roma, para que los decida la Santa Sede.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Algunas personas, Cabildos de Iglesias, y otros Cuerpos o Comunidades suelen quejarse, en nuestro Consejo de las Indias, del daño y perjuicio que les ocasionaron los Padres del Concilio Provincial, con alguna providencia genérica, absoluta, e indefinida, tomada por ellos con respecto al bien público del Clero, o

Pueblo, solicitando que los del nuestro Consejo les alcen los agravios de que se querellan, como si la inspección que les corresponde, de examinar extrajudicial y económicamente si el Concilio Provincial contiene alguna cosa opuesta a la Regalía, a las leyes fundamentales del Reyno, y al bien público y común, se pudiera extender a los casos particulares de tal qual vasallo, cuerpo, o comunidad que aspira al logro de sus proprios, y preciados intereses. Y no pudiendo, ni debiendo Nos permitir que los del nuestro Consejo se ingieran en el conocimiento judicial de semejantes querellas, y recursos, quando, por proceder los Padres del Concilio, en sus constituciones Synodales, como Jueces, y en fuerza de su nativa postestad espiritual, se debe acudir al Juez superior, que lo es nuestro mui Santo Padre; Ordenamos, y mandamos que las quejas que se interpusieren de algunas providencias, tomadas en los Synodos Provinciales, se remitan a la Santa Sede para que las determine definitivamente, como siempre lo ha executado.

Ley XVI. *Que se guarden, en las Indias, los Concilios Provinciales que se vieron en el Consejo, y se aprobaron y confirmaron después, por la Santa Sede.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 18 de Septiembre de 1591 y en Madrid, a 2 de Febrero de 1593. D<on>. Phelipe III en Madrid, a 9 de Febrero de 1621; y D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

En conformidad de lo dispuesto por el Santo /fol. 152 v/ Concilio de Trento, se han celebrado en los Reynos de nuestras Indis diferentes Synodos Provinciales, sobre asuntos tocantes a la reformación del Clero, y Pueblo, enseñanza de los Indios, y administración de los Santos Sacramentos, e importando tanto que precisa, e indispensablemente, se lleven a debido efecto los decretos que contienen semejantes Concilios Provinciales; Ordenamos, y mandamos que los que después de vistos en nuestro Consejo de las Indias, y presentados por orden nuestra a Su Santidad, hubieren merecido su aprobación, y confirmación, y nuestra licencia para imprimirlos, se guarden, y cumplan respectivamente en cada Provincia, sin mudar, ni alterar cosa alguna de lo que ordena, y manda la Santa Sede, cuidando nuestros Ministros Reales de dar todo el favor, y ayuda, que convenga, para que no se vaya, ni contravenga, en todo, ni en parte, de su tenor, y contexto.

Ley XVII. *Que los Concilios Diocesanos se celebren en los Arzobispados, y Obispados de las Indias, con la mayor frequencia que sea posible, y que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores procuren que tenga efecto.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 9 de Febrero de 1621. D<on>. Phelipe IV allí, a 8 de Agosto del mismo año. Y D<on>. Carlos III aquí.

Sin embargo de que el Santo Concilio de Trento ordenó, y dispuso que cada año se celebras(s)en Synodos Diocesanos en todos los Arzobispados, y Obispados del Orbe Cathólico, para restablecer, por este medio, en cada Diócesis, la disciplina eclesiástica, se llora aún la falta de cumplimiento de esta santa providencia, igualmente que la de la otra en que, con tanta madurez, y acierto, se estableció

la celebración de los Concilios Provinciales de tres en tres años, cosa que ha ordenado, y [...] nuestra Santa Madre Iglesia, sin empeñarse en llevar a pura, /fol. 153 r/ y debida execución ambas providencias, aunque son en sí tan saludables, por evitar otros mayores daños; pero, siendo nuestro ánimo promover, sino en el todo, a lo menos en la parte que se pueda, la execución de lo que dispuso, con tanto zelo y provecho de las almas, el Santo Concilio de Trento, sobre un punto de disciplina tan importante; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que teniendo mui presente lo que se ordena en él, celebren Synodos Diocesanos en sus Iglesias con quanta frequencia les sea posible, sin dar lugar a que haya la interrupción que se ha notado hasta aquí, mandando, como mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que les recuerden, de tiempo en tiempo, como les pareciere, la conveniente celebración de semejantes Concilios Diocesanos.

Ley XVIII. *Que los Arzobispos y Obispos despachen sus convocatorias, a los Clérigos y Religiosos del distrito de su Diócesis, para que concurran a los Synodos que han de celebrar con ellos, citando a los demás Feligreses, que deben asistir, según la costumbre de cada Obispado.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Teniendo como tienen obligación de asistir, a los Concilios Diocesanos, no sólo los Clérigos, sino también los Religiosos que estén dentro de la Diócesis, as(s)í por no poderse excusar a la concurrencia con motivo de la exempción que gozan de la potestad episcopal, según la actual disciplina, como porque estando obligados como todos los demás, a la observancia de la ley Diocesana, deben concurrir /fol. 153 v/ por el interés que les resulta; rogamos, y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que, antes de celebrar los Synodos Diocesanos en sus Iglesias, despachen convocatorias a los Clérigos, y Religiosos de su distrito, para que asistan, desde el día que se señalare en ellas, citando también a los demás que deben concurrir, según los Sagrados Cánones, y costumbres de cada Obispado.

Ley XIX. *Que los Prelados hagan buen tratamiento, y dexen votar libremente a los Clérigos, y Religiosos, que fueren a los Concilios Diocesanos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Aranjuez, a 27 de Mayo de 1568.

Debiendo cada uno de los vocales exponer su dictamen sin la más leve coacción, según lo que le sugiera su doctrina, o conciencia, mayormente en una Congregación donde se trata del bien espiritual de los feligreses; rogamos, y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que hagan buen tratamiento, y dexen votar con toda libertad a los Clérigos, y Religiosos que asistieren a los Synodos Diocesanos, lo qual sea, y se entienda con los Metropolitanos que presidieren en los Provinciales.

Ley XX. *Que los Arzobispos, y Obispos, quando celebraren, cada uno en sus Diócesis, Concilios Diocesanos, lo hagan con la menor costa que sea posible.*

[Al margen]: El mismo en Córdova, a 29 de Marzo de 1570. D. Phelipe IV en Madrid, a 8 de Junio de 1621.

La lastimosa falta de la celebración de los Synodos Diocesanos se atribuye, en la mayor parte, a los insoportables dispendios que hacen los concurrentes, en convites y demonstraciones sumptuosas, y populares. Y para que el buen exemplo empiece por las cabezas, encargamos a los Prelados que, quando celebraren Concilios Diocesanos, excusen banquetes espléndidos, /fol. 154 r/ y gulosos, y sumptuosas funciones, portándose en todo con la frugalidad, parsimonia, y moderación que corresponde, como lo esperamos de sus delicadas, y escrupulosas conciencias.

Ley XXI. *Que en los Concilios Diocesanos se formen Aranceles de los derechos que han de percibir los Sacerdotes, los Secretarios de Cámara de los Obispos, y los Jueces, y dependientes de las Curias Eclesiásticas.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Dexamos dispuesto en la ley 12 de este título y Libro, que el Metropolitano y Sufragáneos ordenen, y manden en sus Synodos Provinciales, que los Obispos, en los Diocesanos que celebraren, hagan Aranceles de los derechos que han de percibir los Sacerdotes, los Secretarios de Cámara de los Prelados, y los Jueces Eclesiásticos, y dependientes de las Curias Episcopales, por sus respectivos ministerios, atendida la calidad, y circunstancias de cada Diócesis. Y debiendo Nos procurar que lo ordenado sobre este punto, en los Concilios Provinciales, se tenga mui presente en cada uno de los Diocesanos que después se celebraren, rogamos, y encargamos a los Obispos que, en sus Synodos particulares, formen los dichos Aranceles, señalando en ellos los derechos que deben llevar los Clérigos, y Religiosos, por decir las Misas, acompañar los entierros, celebrar las velaciones, asistir a los Divinos Oficios, Aniversarios, y otros qualesquiera ministerios eclesiásticos, como también los que han de percibir los Secretarios de Cámara, y los Jueces y dependientes de las Cámaras Episcopales.

Ley XXII. *Que los Obispos no pongan en execución los nuevos Aranceles, sin que estén aprobados por la Audiencia del distrito.*

/fol. 154 v/ *[Al margen]: El mismo aquí.*

Incumbiendo a Nos, en virtud de nuestra Suprema Regalía, la vigilancia, y cuidado de procurar que nuestros vasallos legos no sean oprimidos, y vexados con excesivos, y exorbitantes derechos, que contengan los Aranceles de los Tribunales eclesiásticos; rogamos, y encargamos a los Obispos que no pongan en execución los nuevos, que formaren en los Concilios Diocesanos, o fuera de ellos, sin que primero estén aprobados por la Audiencia del distrito, a quien tenemos

por bien comunicar el exercicio de nuestra Regalía, para que en nuestro nombre lo examine, y modere qualquiera exceso que encontrare en ellos, reduciendo la quota a los términos de justicia, y equidad.

Ley XXIII. *Que concluidos los Synodos Diocesanos se remitan, para su examen, a las Audiencias del distrito, antes de executarse.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Toledo, a 31 de Agosto de 1570; <y> en Madrid, a 16 de Enero de 1590.

Sin embargo de estar mandado, por una de las leyes de este título, que se nos envíen, en *(sic)* el Consejo de nuestras Indias, los Concilios Provinciales que se celebraren en ellas, antes de imprimirse, publicarse, ni ponerse en execución, tenemos a bien, y mandamos que los Diocesanos, que no son de la gravedad, y circunstancias de aquéllos, ni necesitan de la aprobación y confirmación Pontificia, se remitan a las Audiencias Reales en cuyos distritos se hubieren celebrado, para que viéndose en ellas, y no resultando de todo su contexto cosa alguna contra nuestras Regalías, u otro inconveniente notable, los hagan cumplir, y executar, pero si hallaren que hay algo que se oponga a nuestra jurisdicción, o al bien público, sobresean en su cumplimiento, y los envíen a nuestro Consejo, para /fol. 155 r/ que en su vista se determine lo que convenga.

Ley XXIV. *Que los Clérigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios Provinciales, y Diocesanos, de los Obispados, y Provincias, donde residan.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 8 de Agosto de 1621.

No pudiendo los Clérigos, y Religiosos Doctrineros, reglar sus acciones según las pautas de los Concilios Provinciales, y Diocesanos, en que se les prescriben algunas cosas particulares, si no saben los decretos, y resoluciones Synodales, que se contienen en ellos; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que les obliguen a tener unos, y otros, y que quando los examinaren, les hagan algunas preguntas sobre los puntos más particulares, que comprehenden.

/fol. 156 r/ **TÍTULO NUEVE**

DE LAS BULAS, Y BREVES APOSTÓLICOS

Ley I. *Que se presenten, en el Consejo de Indias, las Bulas y Breves Apostólicos que se impetraren para aquellos Reynos.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Tocando a Nos, en fuerza de nuestra suprema potestad civil, el buen régimen temporal de todos nuestros Reynos, y no pudiéndose lograr tan importante objeto sin que veamos, y reconozcamos por Nos, o por nuestros Tribunales supe-

riores, extrajudicial, y económicamente, las Bulas, y Breves Apostólicos, que se despachan por Nuestro mui Santo Padre, por si acaso se obtubieron con falsas, e importunas preces contra las Regalías de nuestra Corona, y bien público, y común de nuestros Dominios; Ordenamos, y mandamos que se presenten en nuestro Consejo de las Indias, las Bulas, y Breves Apostólicos que impetraren algunas personas particulares, o Comunidades, sobre materias pertenecientes a aquellos nuestros Reynos, para que vea, y reconozca si contienen algo que se oponga a nuestros derechos, y a los privilegios, y prer<r>ogativas de aquellos nuestros Dominios, contra la rectís(s)ima intención de Su Santidad.

Ley II. *Que se exhiban, en el Consejo de las Indias, las Bulas y Breves que se expidieren para ellas, sobre puntos y materias generales de disciplina eclesiástica.*

/fol. 156 v/ *[Al margen]: El mismo aquí.*

No habiendo ley canónica, ni civil que, en materias variables por su naturaleza, qual lo es la de disciplina eclesiástica, pueda adaptarse a todas las Provincias, y Reynos, por la variedad de costumbres, institutos, genios, y temperamentos de sus respectivos naturales; Ordenamos, y mandamos que las Bulas, y Breves que expidiere nuestro mui Santo Padre, sobre puntos, y materias generales de disciplina eclesiástica, se presenten en nuestro Consejo de las Indias, para que examine, y reconozca extrajudicial, y económicamente, si la novedad que contienen puede ocasionar, o no, alguna perturbación en los ánimos de los naturales de aquellos nuestros Reynos, al verse despojados de su antigua costumbre en un asunto de disciplina.

Ley III. *Que las Bulas, Breves, o Decretos Pontificios, aunque sean sobre Dogma, o costumbres, se presenten en el Consejo de las Indias, para los fines que se expresan.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Reconocemos, como hijos primogénitos de la Iglesia nuestra Madre, que el examen, y decisión de las cosas pertenecientes al dogma, y costumbres, sólo toca a la Silla Apostólica, o a los Concilios Ecuménicos en que se representa la Iglesia universal; y que Nos no podermos, ni debemos traher a nuevo examen lo decidido, y declarado por dogma, o doctrina, sin que en ello nos quede otra gloria que la de creer, y procurar que hagan lo mismo todos los súbditos, y vasallos de nuestros Reynos, impartiendo nuestro soberano auxilio para que, en ellos, se abrace, crea, y tenga como /fol. 157 r/ artículo de Fe una decisión dogmática que, por todos los fieles, y en todas partes, debe cumplirse, y observarse. Pero siendo tan contingente que semejantes Bulas, Breves, o Decretos Pontificios puedan contener, por incidencia contra la rectís(s)ima intención de nuestro mui Santo Padre, algunas expresiones, o palabras que sean opuestas a nuestras Regalías o al

bien público de aquellos Reynos; ordenamos, y mandamos que se presenten, semejantes Letras, Rescriptos, y Declaraciones Apostólicas, en nuestro Consejo de las Indias, para que vea, y examine si con motivo del dogma, o doctrina, hay algunas cláusulas, o voces, que siendo apenas del fin a que se terminan, perjudican a nuestras Regalías, o al bien común de aquellos Reynos, prohibiendo como prohibimos, a los del nuestro Consejo, que no traigan a examen lo decidido, y resuelto sobre lo principal.

Ley IV. *Que el Consejo haga cumplir, y executar las Bulas y Breves Apostólicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronato y Regalía.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV y D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Ordenamos, y mandamos al Presidente, y a los del nuestro Consejo de las Indias, que hagan guardar, cumplir, y executar todas las Letras, Bulas, y Breves Apostólicos que se despacharen por nuestro mui Santo Padre, sobre negocios y materias eclesiásticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y las den el pase correspondiente, si no fuere en derogación, o perjuicio de nuestro Patronato, privilegios, y concesiones Apostólicas que los Señores Reyes, nuestros Predecesores, y Nos tenemos de la Santa Sede, cuidando los de nuestro Consejo, /fol. 157 v/ no sólo de la indemnidad de las Regalías adventicias que nos corresponden por gracia, y merced de la Silla Apostólica, sino también de las nativas, e inherentes que nos competen como a Rey, y Príncipe soberano que no reconoce superior en lo temporal.

Ley V. *Que el Consejo suspenda la execución de las Bulas, y Breves Apostólicos, que se despacharen en contravención de las Regalías, y dé cuenta de ello al Rey, para que suplique a Su Santidad, como se expresa.*

[Al margen]: Los mismos aquí.

Si aconteciere que en nuestro Consejo de las Indias se presentaren algunas Letras, Bulas, o Breves que perjudiquen a nuestra preeminencia Real, y Patronato universal, que tenemos en ellas; Ordenamos, y mandamos en este caso, al Presidente y Ministros de él, que no les den el pase, y suspendan la execución, avisándonos de ello, para que interponiendo los remedios legítimos, y necesarios, supliquemos a nuestro mui Santo Padre que, mejor informado, no dé lugar, ni permita, que se haga perjuicio, ni novedad, en lo que ha pertenecido, y pertenece a nuestros Progenitores, y a Nos por Derecho, gracias apostólicas, y costumbre, porque as(s)í conviene al servicio de Dios nuestro Señor, gobierno eclesiástico, y temporal, quietud, y sosiego de aquellos nuestros Reynos.

Ley VI. *Que el Presidente y los del Consejo de Indias no den el pase a las Bulas, y Breves, que puedan ofender los derechos de aquellos Reynos, y su pública tranquilidad.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III aquí.

Debiendo Nos mirar, no sólo por la justa conservación de las Regalías adventicias, o na/fol. 158 r/tivas de nuestra Corona, sino también por la quietud, y sosiego común de nuestros Reynos de las Indias, de que no podemos desentendernos sin faltar a las precisas obligaciones que nos incumben, como a Rey, Cabeza, y Señor natural del cuerpo de ellos; Ordenamos, y mandamos al Presidente y Ministros de nuestro Consejo de las Indias, que no den el pase a las Bulas, y Breves Apostólicos que contra la rectís(s)ima intención de nuestro mui Santo Padre puedan ofender, y ofendan, los inviolables derechos de aquellos Reynos, y su pública tranquilidad, y que suspendan la execución, dándonos aviso para que supliquemos a la Santa Sede, como está prevenido en la ley antecedente.

Ley VII. *Que los del Consejo de Indias oigan a los Fiscales que, en nombre del Rey, y de aquellos Dominios, pidieren la retención de las Bulas y Breves, que sean en perjuicio de las Regalías, y del bien público.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Estando instituido el oficio de los Abogados del Fisco, as(s)í para reclamar los justos derechos, y regalías de la Corona, como para indemnizar a nuestros Reynos de qualesquiera males, daños, disturbios, y escándalos, que les amenacen en la execución de algunas Bulas, y Breves Apostólicos, que haya despachado nuestro mui Santo Padre, sin ciencia, ni noticia de los inconvenientes que puedan ocasionar, a las Provincias, y Pueblos a donde se dirigen; Ordenamos, y mandamos al Presidente, y Ministros de nuestro Consejo de las Indias, que oigan a los Fiscales que en nuestro nombre, o del de aquellos Reynos, pidieren la /fol. 158 v/ retención de las Bulas, y Breves Pontificios, que sean en perjuicio de nuestras Regalías, o del bien público de aquellos nuestros Dominios, proveyendo después lo que convenga.

Ley VIII. *Que el Consejo de las Indias use del remedio de la retención de Bulas, y Breves, fuera de los seis casos prevenidos en la ley de Castilla, quando ocurran otros en que versen los mismos motivos del bien público de aquellos Reynos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Para cortar las disputas, y controversias que se han ofrecido, sobre si nuestros Tribunales Supremos, a quienes tenemos comunicada la Regalía de retener las Bulas, y Breves Apostólicos, quando hubiere las justas, y necesarias causas del

bien público de nuestros Reynos, se han de ceñir a los seis casos que especifica *[Nota al margen:* Tít<ul>o. 3*]* la ley 25, tít<ulo>. 13, lib<ro>. 1 de la Recopilación de las de Castilla, o extender su potestad política, y económica a otros en que igualmente peligra la quietud pública con la execución de semejantes Letras Pontificias; declaramos, y mandamos que el Consejo de las Indias pueda usar, y use del remedio de la retención fuera de los seis casos expresados en la citada ley, siempre que ocurran otros en que se verifiquen los mismos motivos, y causas del bien público de aquellos nuestros Reynos, por estar puestos los seis casos como exemplos que no restringen la regla general establecida, y fundada sobre el perjuicio, y daño público que se intenta precaver con la suspensión de las Bulas, y Breves Apostólicos, expedidos contra la rectís(s)ima intención de nuestro mui Santo Padre.

/fol. 159 r/ **Ley IX.** *Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se hubieren pasado por el Consejo, y las remitan a él, precediendo suplicación a Su Santidad, sin que se executen entretanto.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos en Valladolid, a 6 de Septiembre de 1538. D<on>. Phelipe II en Madrid, a 21 de Octubre de 1571 y en Aranjuez, a 14 de Mayo de 1583. D<on>. Phelipe IV.

Mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y Oidores de las Reales Audiencias de Indias, que inquieran, y averiguen si se han llevado a aquellos Reynos algunas Bulas, y Breves Apostólicos de qualquier calidad que sean, sin el pase correspondiente de los de nuestro Consejo, y que si hallaren algunos sin esta precisa, e indispensable calidad, recojan los originales de poder de qualesquiera personas que los tubieren, y suplicando de ellos, primero para ante Su Santidad, los envíen luego a nuestro Consejo de las Indias, sin que se executen entre tanto.

Ley X. *Que recibiéndose, en el Consejo, las Bulas y Breves que se llevaren a las Indias sin su pase, se haga lo que se expresa.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Encargamos a los de nuestro Consejo de las Indias que luego que hayan recibido las Bulas, y Breves Apostólicos que les remitieren las Reales Audiencias, por no llevar su pase, los vean, y examinen, y hallando que son tales que se deban executar, se executen, y que si hubiere inconveniente que obligue a suspender su execución, se suplique de ellos a nuestro mui Santo Padre, para que mejor informado, los mande revocar, proveyendo entre tanto, los de nuestro Consejo, que no se use de ellos.

/fol. 159 v/ **Ley XI.** *Que no se dé el pase a las Letras que expidiere, para las Indias, el Nuncio Apostólico que reside en estos Reynos, y que si en ellas se encontraren algunas, se remitan al Consejo.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

La potestad, y jurisdicción eclesiástica del Nuncio Apostólico, que reside en esta Corte, es sólo ceñida, y circunscripta a estos nuestros Reynos de España, por haberlo querido as(s)í nuestro glorioso Predecesor Don Carlos 1.º, a cuya instancia condescendió la Santa Sede, sin que jamás se haya permitido que la exercies(s)e en los de nuestras Indias, sin embargo de las tentativas que se han hecho sobre ello; y conviniendo que continúe la práctica observada hasta aquí, y que el Nuncio no extienda sus facultades Apostólicas en aquellos Reynos, encargamos a los de nuestro Consejo que no den el pase a las Letras que despachare para los de Indias, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, que si se encontraren algunas en sus respectivos territorios, las remitan originales, para que se tome la providencia que convenga, sin que entre tanto las pongan en execución.

Ley XII. *Que hallándose Breves en las Indias, para cobrar espolios, o sede vacantes, se suplique de ellos a Su Santidad, y se envíen al Consejo.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Príncipe G<obernador>. en Madrid, a 1 de Marzo de 1543. D<on>. Phelipe II en la Ordenanza de Audiencias de 1563; <y> en el Escorial, a 29 de Mayo de 1581, <y> en Toledo, a 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 63 de Audiencias.

En nuestros Reynos de las Indias, nunca ha tenido la Cámara Apostólica parte alguna en los espolios de los Prelados de ellas, por percibirlos sus Iglesias en conformidad de lo dispuesto por Derecho canónico, ni tampoco ha cobrado quota alguna de las sedes vacantes, por tocar éstas a /fol. 160 r/ Nos, para invertirlas en los piadosos fines a que tenemos destinado su producto, como más por menor se contiene en el título 18 de este Libro. Y debiendo Nos procurar la indemnidad de las Iglesias de Indias, que son de nuestro Patronato efectivo, y la de la Regalía que nos corresponde; ordenamos, y mandamos a nuestras Audiencias Reales, Gobernadores, y otras Justicias, que si hallaren, en aquellos Reynos, algunos Breves Apostólicos para cobrar espolios, o sede vacantes, los hagan traher ante sí, y suplicando de ellos a Su Santidad, los envíen en primera ocasión a los de nuestro Consejo, sin consentir, ni dar lugar a que entretanto se executen, para que viéndose en él, se provea y remedie lo que convenga.

Ley XIII. *Que en el Consejo haya Libro en que se trasladen las Bulas que se presentaren, pertenecientes a las Indias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en la Ordenanza 36 del Consejo, <y> en el Pardo, a 23 de Septiembre de 1571.

Para que haya en nuestro Consejo de las Indias una puntual noticia de los Breves, y Bulas que toquen a ellas, como conviene a la mejor policía, y gobierno de aquellos Reynos, mandamos que en cada una de sus dos Secretarías haya un Libro, en que se pongan copias autorizadas de ellos, quedando los originales en el Archivo del mismo Consejo, o en el de Simancas.

Ley XIV. *Que los que presentaren Bulas, o Breves para las Indias, presenten traslados con los originales, en la forma que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV por Acuerdo del Consejo, de 12 de Febrero de 1627.

Todas las personas, o comunidades, que pidieren, /fol. 160 v/ en nuestro Consejo de Indias, el pase de las Bulas, Breves, u otras qualesquiera Letras, que hayan impetrado de Su Santidad sobre materias concernientes a aquellos Dominios, tengan la precisa obligación de presentar, con los originales, los traslados de ellos, bien escritos, y authénticos con la traducción hecha por el Traductor General de Lenguas, para que en el Libro separado de Bulas, y Breves que pasan a las Indias, se pongan, y asienten en las Secretarías, conforme a sus distritos, lo qual no se entienda con Bulas de dispensaciones para Matrimonios, ni de Indulgencias.

Ley XV. *Que las Bulas y Breves que obtubieren a su favor las Religiones, sobre algunas diferencias con los Obispos, se presenten en el Consejo.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 19 de Febrero de 1571.

Necesitando Nos hallarnos con noticia de las Bulas, y Breves que impetraren a su favor los Religiosos de nuestras Indias, sobre disputas, y controversias con los Arzobispos, y Obispos, antes que se pongan en execución, para precaver los daños, y perjuicios públicos que pudieran ocasionarse con ella; Ordenamos, y mandamos que las Órdenes Religiosas que hubieren obtenido semejantes Bulas, y Breves, los presenten en nuestro Consejo de las Indias, y que no usen de ellos sin el preciso pase, encargando como encargamos, a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y Oidores, que no consientan, ni den lugar a que sin esta indispensable circunstancia, se executen en manera alguna, y que no estando pasados por el /fol. 161 r/ nuestro Consejo, los remitan originales a él, para los fines y efectos referidos en este título.

Ley XVI. *Que el Consejo, antes de dar el pase a las Bulas, y Breves que obtienen algunos Religiosos particulares, pida a sus respectivos Superiores el informe que se expresa.*

[Al margen]: Auto del Consejo, de 12 de Octubre de 1627. D<on>. Phelipe IV y D<on>. Carlos III aquí.

Algunos Regulares, con siniestra relación, suelen impetrar, de Su Santidad, Bulas, y Breves Apostólicos, que si pasas(s)en a las Indias, podrían causar graves inconvenientes, y alteraciones en las mismas Órdenes Religiosas. Y queriendo Nos que los del nuestro Consejo procedan con mucha madurez, y tiento en unos asuntos tan importantes, les ordenamos, y mandamos que por ninguna vía, ni forma consientan, ni den lugar a que pasen semejantes Breves a aquellas Provincias, ni se dé testimonio de su presentación, sin que primero informe el Comisario General de Indias del Orden de San Francisco, por lo que toca a sus súbditos, informando también los demás Superiores por lo que mira a los Religiosos de sus respectivas Órdenes; y que si de hecho se llevaren a nuestras Indias, sin los requisitos necesarios, algunas Bulas, o Breves obtenidos por Religiosos particulares, los recojan los Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, y remitan al Consejo para que, guardándose la forma de esta ley, y no hallándose inconveniente, se les dé el pase, y testimonio de su presentación.

Ley XVII. *Que se guarde el Breve del Papa Gregorio XIII. para que los pleytos eclesiásticos de las Indias se fenezcan en ellas, como se dispone por Su Santidad.*

/fol. 161 v/ *[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 7 de Marzo de 1606.*

Considerando nuestro mui Santo Padre Gregorio XIII, de buena memoria, los graves tropiezos, embarazos, y dificultades con que los naturales de los remotos Reynos de nuestras Indias verían fenecidos los pleytos eclesiásticos, que se comenzas(s)en en ellas, si tubies(s)en necesidad de ocurrir, por apelación, a la Curia Romana, o a estos nuestros Reynos, ordenó, y dispuso en su Breve expedido a postrero de Febrero de 1578, que todas las causas eclesiásticas, de qualquier género, y calidad que hubies(s)en en nuestras Indias, se acabas(s)en en ellas, sin sacarlas para otra parte, y que la apelación que se interpusiere de la sentencia del Sufragáneo no se otorgas(s)e para la Santa Sede, sino para ante el Metropolitano, y que si éste pronuncias(s)e su primera sentencia, se apelas(s)e de ella para el Sufragáneo más cercano de la Metrópoly como Juez Apostólico, a lo qual se dignó añadir que dos sentencias conformes causas(s)en cosa juzgada, poniéndose en execución por el que profirió la primera, y que en caso de no ser conformes ambas sentencias, se admities(s)e segunda apelación para otro Metropolitano, o para el Obispo más inmediato al que pronunció la primera, como todo más por menor resulta del citado Breve. Y siendo lo dispuesto en él tan útil, y necesario para que en nuestras Indias se abrevien los pleytos eclesiásticos, sin las demoras, y gastos que trahería consigo la observancia común del Derecho canónico en esta parte; Ordenamos, y mandamos a nuestras Reales Audiencias, que hagan guardar, cumplir, y executar el citado Breve de /fol. 162 r/ nuestro mui Santo Padre Gregorio XIII, sin permitir la más leve controversia, por interesarse tanto, en su entero cumplimiento, el bien público de aquellos nuestros Reynos.

Ley XVIII. *Que no se publique, en las Indias, la Bula* **I. Coena Domini**, *ni <se> alegue en caso alguno, sin embargo de qualquiera práctica que haya en contrario.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en Madrid, a 2 de Diciembre de 1768.

Informados Nos, por los de nuestro Consejo de Castilla, de los gravís(s)imos inconvenientes, escándalos, y disturbios, que ocasionaba la publicación anual de la Bula *In Coena Domini*, en algunas de las Diócesis de estos Reynos, sin embargo de estar suplicada, y retenida en los Estados Cathólicos, y con especialidad en los nuestros, no sólo por la ley 80, tít<ulo>. 5, lib<ro>. 2 de la Recopilación de Castilla, sino por particulares determinaciones de los Señores Reyes Don Carlos 1.°, Don Phelipe II, Don Carlos II, Don Phelipe V, y Don Fernando VI, en todos los capítulos que ofenden la soberanía, y la jurisdicción de los Tribunales, y Magistrados civiles, desde que en ella se añadieron, a su primera formación, las cláusulas ofensivas de la suprema Potestad de los Príncipes, tubimos por bien mandar a los de nuestro Consejo de Castilla, que libras(s)en las Provisiones necesarias para que los Arzobispos, y Obispos de estos Reynos, no permities(s)en, por manera alguna, publicar en sus Provincias, o Diócesis, la citada Bula, ni alegarla en ningún caso, por deberla considerar como retenida, y sin uso en quanto se ofenda la Regalía. Y habiéndonos consultado después, los de nuestro Consejo de las Indias, quán conveniente sería que se prac/fol. 162 v/ticas(s)e lo mismo en aquellos nuestros Dominios, y condescendídose por Nos con esta justa solicitud, rogamos, y encargamos en su consequencia, a todos los Arzobispos, y Obispos de aquellos Reynos, que no consientan, ni den lugar, a que en sus respectivas Provincias, y Diócesis, se publique la Bula *In Coena Domini*, ni alegue en caso alguno, sin embargo de qualquiera práctica que haya en contrario, pues desde luego, la declaramos por corruptela, y abuso.

Ley XIX. *Que de los Breves de Jubileos, y de todos los demás generales que deban publicarse en Indias, se dé noticia a los Vir<r>eyes, y Gobernadores, antes de practicarlo.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en S<an>. Lorenzo, a 23 de Noviembre de 1777.

En nuestros Reynos de las Indias han solido algunos de los Prelados, a quienes se dirigen los Breves de los Jubileos del Año Santo, u otros Generales, propasarse a publicarlos en sus Iglesias, y remitirlos a los Curas, y Vicarios de sus Diócesis, para que los promulguen en sus distritos, sin presentarlos, antes de estas precisas diligencias, a los Vir<r>eyes, o Gobernadores de cada Metrópoly, y Capital, como es debido al carácter de sus empleos, y a la representación de nuestra Real Persona. Y contemplano Nos quanto conviene que nuestros Ministros, y Magistrados

Superiores de aquellos Reynos, se hallen noticiosos, antes que los demás vasallos, del contenido de semejantes Breves Pontificios, as(s)í para que vean si llevan el pase, o cédula que es indispensable en todos indistintamente, como para que les impartan el ausilio que se les encarga; rogamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras /fol. 163 r/ Indias, que den cuenta a los respectivos Vicepatronos de los Breves de Jubileos, y de todos los demás generales que necesiten de publicación, antes de practicarla, presentándoles el pase, o cédula, con que se acompañan.

Ley XX. *Que los naturales de Indias que quieran impetrar, de la Santa Sede, las Bulas, y Breves que les parecieren, lo hagan por ahora en la forma que se prescribe.*

[Al margen]: El mismo en S<an>. Lorenzo, a 21 de Noviembre de 1778.

Deseamos que nuestros vasallos de las Indias acudan a Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos, o gracias espirituales que necesitaren, o quisieren impetrar, pero que lo executen de manera que no experimenten los daños que han padecido hasta aquí, por el modo arbitrario con que se valen de Agentes desconocidos, as(s)í en esta Corte como en aquella, e ignorante por lo común de la práctica de dirigir las pretensiones como se deben, de lo qual dimanan gravís(s)imos inconvenientes, que sólo pueden evitarse con el nombramiento que Nos hagamos de expedicioneros hábiles, y de conocida probidad, que siendo nacionales sigan en España, y en Roma, la solicitud de semejantes gracias Pontificias, como lo executan algunas Potencias Cathólicas con grande conmodidad, y ventaja de sus súbditos, y sin contradicción alguna de la Curia Romana. La ley 9, tít<ulo>. 9 del lib<ro>. 1 de la antigua Recopilación de las Indias quiso ocurrir a estos gravís(s)imos daños, con mandar que las Gracias Pontificias se solicitasen por medio de los Embajadores, o Ministros, que tubiéremos en Roma, la qual no ha tenido la puntual observancia que debiera. Y pues no cedemos Nos a ningún Rey, ni República independiente, en el deseo de proporcionar /fol. 163 v/ a nuestros vasallos todas las ventajas posibles, ni en el respeto, obsequio, y reverencia a la Santa Sede, hemos determinado establecer un méthodo fixo para que, por medio de los Ministros, Agentes, y expedicioneros nacionales que nombráremos en España, y en Roma, hagan nuestros vasallos, de estos y aquellos Reynos, todas las pretensiones que se les ofrezcan en la Curia Romana. Y para lograr tan importantes fines, hemos mandado a nuestro Embajador, y Agente en Roma, que tomando las noticias necesarias nos informen sin dilación de los medios, y modos, más conducentes a este nuevo establecimiento. Pero como la experiencia ha enseñado que es imposible desterrar los abusos, y prácticas perjudiciales, si no se empieza por cortarlos por la raíz; Ordenamos, y mandamos que desde ahora hasta que nos dignemos establecer, y poner expedito, el enunciado méthodo, se suspenda el acudir a Roma en solicitud de Despachos, Indulgencias, y otras Gracias, por los medios tasados hasta aquí, y que si alguno se

hallare con urgente necesidad de solicitarlas, acuda a nuestra Real Persona, pidiendo permiso para ello en derechura por nuestra primera Secretaría de Estado, y del Despacho, y por la de Estado y del Despacho de Indias, o por nuestro Consejo y Cámara de ellas, a quien ordenamos que nos consulte los permisos que juzgare dignos de concederse.

Ley XXI. *Que a las Gracias Pontificias que se impetraren sin las precisas circunstancias* /fol. 164 r/ *expresadas en la ley antecedente, no se dé el pase por el Consejo o Cámara de Indias, a excepción de las que se mencionan.*

[Al margen]: El mismo allí.

Si alguno de nuestros vasallos de las Indias impetrare dispensas, indultos, u otras gracias Apostólicas, sin solicitar, y obtener antes nuestro Real permiso, en la conformidad que queda dispuesto en la ley antecedente; Ordenamos, y mandamos a los de nuestro Consejo, o Cámara de Indias, que no den el pase a semejantes Bulas, o Breves, y que exceptúen de esta regla, no sólo las Gracias Pontificias que vengan para los [Arctados ?] que se hallen en la estrecha necesidad de impetrarlas, para no perder el Beneficio que hayan adquirido, sino también las que se despachen por Penitenciaría.

/fol. 166 r/ **TÍTULO DIEZ**

DE LOS JUECES ECLESIÁSTICOS Y CONSERVADORES

Ley I. *Que se guarden las leyes de Castilla que prohiben, a los Jueces Eclesiásticos, usurpar la jurisdicción Real.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II y la Princesa G<obernadora>. en Valladolid, a 13 de Febrero de 1559. D<on>. Phelipe IV.

Algunos Jueces Eclesiásticos de las Indias han intentado usurpar nuestra Real jurisdicción. Y no pudiendo Nos permitir que la impidan, ni ocupen en manera alguna, con perjuicio notable de nuestra Suprema Regalía, mandamos a nuestras Reales Audiencias que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, y que por ningún motivo consientan lo contrario, haciendo cumplir, y executar las leyes de estos Reynos, establecidas sobre esta razón, y despachen, y libren las Cartas, y Provisiones necesarias, para que los Jueces Eclesiásticos no contravengan a su observancia.

Ley II. *Que los Jueces Eclesiásticos tengan buena conformidad con los Jueces seculares, sin impedirles la administración de Justicia.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Badajoz, a 1.º de Septiembre de 1580.

Sabemos que entre las Justicias Eclesiásticas y Seculares de nuestras Indias se suscitan muchas, y mui ruidosas, controversias, sobre sus respectivas jurisdicciones, y que los Jueces Eclesiásticos tienen excomulgados por /fol. 166 v/ mucho tiempo a los Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, los quales, por estar mui distante el recurso a nuestras Reales Audiencias, por vía de Fuerza, dexan de executar justicia, de que se sigue mucho daño al estado secular, se usurpa nuestra jurisdicción, y quedan sin castigo los delinquentes con pretexto de guardar la inmunidad eclesiástica, cuya reverencia, y acatamiento, tenemos tan encargado a nuestros Ministros. Y siendo de buena administración de Justicia el medio en que consisten la seguridad, quietud, y sosiego interior de todos los estados, rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos que excusen, en quanto fuere posible, estos agravios, y excesos, y tengan buena conformidad con nuestros Corregidores, y demás Jueces Seculares, sin impedirles la administración de Justicia, guardando lo dispuesto por derecho, leyes, y Provisiones de estos Reynos de Castilla.

Ley III. *Que los Jueces Eclesiásticos, en quanto a notificar Censuras sobre competencias de jurisdicción a los Alcaldes del Crimen, guarden el estilo de estos Reynos de Castilla.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a [...] de Marzo de 1627.

Algunos Jueces Eclesiásticos, sin atender al respeto, y veneración que exige el lugar público donde se juntan nuestros Ministros, para administrar justicia, como Casa, Palacio, o Consistorio nuestro, ni hacerse cargo de que, /fol. 167 r/ quando están en cuerpo de Sala, representan inmediatamente nuestra Real Persona, han procurado introducir, en casos de competencia de jurisdicción sobre inmunidad eclesiástica, la corruptela y abuso de que las Letras Exhortatorias que despachan con censuras, para que se inhiban los Alcaldes del Crimen, o los Oidores donde hacen sus veces, del conocimiento de algunas causas, o les remitan los presos, se les notifiquen en los estrados de la Audiencia por Notarios Sacerdotes, que suelen proceder con más libertad, confiados en que no se les impondrán las penas corporales, y de vergüenza pública, correspondientes a tan enorme desacato, por eximirles de ellas su inmunidad personal. Y no pudiendo, ni debiendo Nos tolerar que la notificación de semejantes Letras exhortatorias se haga en nuestras Audiencias, Palacios, y Consistorios, a unos Ministros que juntos en la Sala o Tribunal representan, tan viva e inmediatamente, nuestra Real Persona, rogamos, y encargamos a los Jueces eclesiásticos que, quando tengan por preciso librar exhortatorias con censuras a los Alcaldes del Crimen, o a los Oidores que hicieren sus veces, provean que no se les notifiquen en los estrados de la Audiencia, sino en las proprias casas de cada uno, y por Notarios legos precisamente, con buena urbanidad y pidiéndoles primero licencia para ello, como se hace, y observa en estos nuestros Reynos.

Ley IV. *Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan* /fol. 167 v/ *de causas civiles, ni criminales, de Infieles.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 31 de Diciembre de 1630.

Los Jueces Eclesiásticos de las Islas Philipinas, y otras partes de nuestras Indias, han solido propasarse a conocer de negocios civiles de Infieles Chinos, Moros, y de otras Naciones, y castigar los crímenes que cometen contra el Derecho Natural, sin tener sobre ellos jurisdicción, ni potestad algunas, por estar fuera del gremio de nuestra Santa Madre Iglesia. Y tocando como toca, a Nos, y a nuestros Ministros Reales, el privativo conocimiento de las causas civiles de qualesquiera Infieles, o Gentiles, que haya en aquellos Reynos como nuestros súbditos, y vasallos, como también el castigo de los crímenes que perpetren contra el Derecho Natural, siempre que con ellos se perjudique el bien público, quietud, y tranquilidad de aquellos nuestros Dominios, rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos de Philipinas, y otras partes donde lo referido pueda tener lugar, que no se introduzcan a conocer de las causas civiles, ni criminales, de los Infieles residentes, o contratantes en aquellas Islas, y dexen su conocimiento a los Gobernadores, y demás Justicias nuestras, a quienes corresponde.

Ley V. *Que los Jueces Eclesiásticos sólo puedan conocer de los delitos de Infieles expresados en la Bula del Papa Gregorio XIII.*

[Al margen]: El mismo allí.

Debiendo los Prelados Eclesiásticos impedir, y evitar, por todos los medios posibles, que los Infieles residentes, o contratantes, en sus Diócesis, /fol. 168 r/ no corrompan con el mal exemplo de sus abominaciones a la grey que les está encomendada, ni hagan mofa, irrisión, ni escarnio de las cosas de nuestra Religión Cathólica, ni dogmaticen, ni intenten atraherla a su infidelidad, declaramos que los Jueces Eclesiásticos sólo puedan conocer de los excesos de los Infieles que son de mal exemplo a los que abrazaron nuestra Santa Fe, arreglándose en esto a la Bula de nuestro mui Santo Padre Gregorio XIII, que empieza *Antiqua Judeorum improbitas*, expedida en Roma a 10 de Abril de 1581, lo qual sea, y se entienda donde no hubiere Inquisidores.

Ley VI. *Que los Jueces Eclesiásticos dexen el conocimiento, y castigo del crimen nefando a los Jueces seculares.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Hemos entendido que algunos Jueces Eclesiásticos de nuestras Indias se entrometen a conocer del crimen nefando, signo, según nuestras leyes de estos Reynos de Castilla, de la pena de fuego. Y contemplando Nos que este abomina-

ble, y horrendo delito no tiene qualidad alguna, que atribuya jurisdicción a los Jueces de la Iglesia para proceder contra semejantes reos, y que además de esto, y del perjuicio, y ofensa de nuestra Suprema Regalía, no es compatible con la lenidad, y mansedumbre del Sacerdocio, el justo, y debido rigor de la pena de llamas; rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos que dexen el conocimiento, y castigo del crimen nefando, a nuestros Ministros seculares, /fol. 168 v/ a quienes toca, según las leyes de estos Reynos de Castilla, las quales queremos que se observen, y cumplan en los de nuestras Indias, no obstante qualquiera Cédula, o costumbre que haya en contrario, pues desde ahora la derogamos, y abolimos.

Ley VII. *Que si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Ministros del Rey, sobre tratos y grangerías, se interponga el recurso a las Audiencias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 2 de Diciembre de 1609.

Los Jueces Eclesiásticos pretenden proceder contra nuestros Ministros, y Oficiales, que tratan, y contratan, sin observar las leyes que se lo prohiben, valiéndose aquellos del pretexto de que hacen éstos juramento de no tratar, ni contratar, y de que quebrándolo, incurren en perjurio, como si semejante crimen, o pecado, les pudiera atribuir jurisdicción para proceder contra los Ministros Reales que delinquieren contra nuestras leyes. Y deseando Nos preservar nuestra Regalía de la ofensa, y agravio que se la irroga con el hecho de privarnos del conocimiento, y castigo de los que tratan, y comercian contra nuestras sanciones, y contra el juramento que se hace para la mejor observancia de ellas; Ordenamos, y mandamos que quando los Jueces Eclesiásticos intentaren conocer, y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir a nuestras Reales Audiencias.

Ley VIII. *Que los Jueces Eclesiásticos no se entrometan a conocer de negocios profanos de legos, con pretexto del juramento, y pecado en que incurren los perjuros.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Estableciéndose por nuestras leyes los casos, y cosas, que requieren juramento para su va/fol. 169 r/lidación, y subsistencia, y quándo, y por qué personas se ha de hacer en algunos actos civiles, rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos que no se entrometan a conocer de los negocios, y contratos profanos de legos con pretexto de juramento, y del pecado en que incurren los perjuros, por pertenecer esto privativamente a nuestras Justicias Reales, a quienes incumbe el castigo del perjurio cometido en los actos civiles que piden, o requieren, juramento, según las leyes.

Ley IX. *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a los Indios en penas pecuniarias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 7 de Febrero de 1560.

Atendiendo Nos a la suma pobreza que padecen los Indios, y al alivio que tanto necesitan, rogamos a los Jueces Eclesiásticos que quando procedieren contra ellos, en las causas tocantes a su jurisdicción, no los condenen en penas pecuniarias, imponiéndoles en su lugar la de cárcel, u otras semejantes, pero con tanta suavidad, y blandura, que ellos mismos lleguen a conocer que se les trata sin todo aquel rigor, a que eran acreedores, por sus excesos.

Ley X. *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a los Indios a obrages, ni permitan que se les defrauden sus salarios.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Elvas, a 12 de Mayo de 1619.

Siendo contra la libertad que tienen los Indios, como los demás vasallos nuestros, el forzoso acto de trabajar sin estipendio, en favor, y utilidad de otros particulares, como si fueran sus esclavos, y mui repugnante a toda razón que aun quando cometan algunos graves delitos, que los constituyan /fol. 169 v/ siervos de la pena, reporten los dueños de obrages el lucro de su servicio personal, quando esto corresponde a nuestro Fisco; rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos, que no condenen a los Indios a obrages de personas particulares, ni permitan que se les defrauden sus salarios, y estipendios, y mandamos a nuestras Audiencias Reales que no consientan semejantes condenaciones.

Ley XI. *Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a los Indios a que se venda su servicio por algunos años.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 26 de Mayo de 1613.

Para preservar a los Indios, aun de la más remota especie, y color de servidumbre, qual lo es la de vender su trabajo por algunos años, lo que no se hace con los demás vasallos nuestros; rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos que en las causas de Naturales, tocantes a su jurisdicción, no vendan su servicio por tiempo alguno, y mandamos a nuestras Reales Audiencias que tengan mui particular cuidado de que as(s)í se cumpla, y execute.

Ley XII. *Que los Jueces Eclesiásticos guarden las Provisiones de las Audiencias, sobre alzar las Fuerzas y absolver de las Censuras.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 13 de Septiembre de 1586, <y> en Madrid, a 13 de Enero de 1594.

Rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos de las Indias, que proveyendo nuestras Reales Audiencias algunos autos, en que mandan alzar las Fuerzas y absolver de las Censuras, los executen sin réplica alguna, y sin dar lugar a que se use del justo rigor que prescriben, en semejantes casos, las leyes de estos Reynos; y mandamos a nuestras Audiencias que tengan siempre cuidado de proveer, y guardar justicia, sin exceder de lo que acerca de esto /fol. 170 r/ está dispuesto por los Sagrados Cánones, leyes de estos Dominios de Castilla, y costumbre observada en ellos.

Ley XIII. *Que los Jueces Eclesiásticos, ante quienes se protestare la Fuerza, absuelvan, y den el proceso.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 12 de Febrero de 1589. Y D<on>. Phelipe IV.

Si en las causas eclesiásticas, que pasan ante los Provisores, u otros Jueces de la Iglesia, sobre negocios tocantes a nuestra Real Jurisdicción, u otros qualesquiera, en que se proceda contra nuestras Justicias Reales por censuras, u excomuniones, se interpusiere apelación de ellos, y por no otorgarse, se protestare nuestro Real auxilio de la Fuerza; Ordenamos, y mandamos en este caso, que los Notarios de la Curia Episcopal, o Jueces de ella, siendo requeridos por esta nuestra ley, hagan sacar, y saquen sin dilación, escusa, ni impedimento alguno, dentro de seis días primeros siguientes, un traslado autorizado en pública forma, y manera que haga fe, de todos los autos que pasaren ante ellos, sobre excomuniones, y censuras contra los que apelaron, y protestaron, y lo envíen a la Audiencia Real del distrito con persona segura, y de confianza, para que viéndose en ella, se provea sobre el artículo de la Fuerza lo que convenga, lo qual hagan, y cumplan bajo la pena de nuestra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Cámara, encargando como encargamos, a los mismos Jueces eclesiásticos, que por el término que fuere ordinario para ir, y volver, a la Audiencia, y asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan a todas, y qualesquier personas, que por este motivo tubieren excomulgadas, y alcen las censuras, y entredichos, libremente y sin costa alguna, con apercibimiento de que si contravinieren, además de la pena de nues/fol. 170 v/tra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Cámara, perderán la naturaleza, y temporalidades que tubieren en nuestros Reynos, y Señoríos.

Ley XIV. *Que los Jueces Eclesiásticos no prendan, ni executen a Legos sin el auxilio Real, sin embargo de qualquiera costumbre.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en el Bosque de Segovia, a 16 de Julio de 1573. La Princesa G<obernadora>. en Valladolid, a 17 de Marzo de 1559.

Teniendo por mui conveniente para el gobierno de nuestras Indias que los Jueces, y Ministros Eclesiásticos, no hagan prisiones, ni execuciones a ningún Lego, sin que pidan el Real auxilio a nuestras Justicias, no obstante qualquiera costumbre que haya en contrario; rogamos a los Provisores, y Vicarios Generales, que as(s)í lo guarden, y cumplan bajo la pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tubieren en las Indias, y de ser habidos por extraños de ellas, y mandamos a los Ministros de los Juzgados Eclesiásticos que no prendan, ni executen a Lego alguno sin el precedente Real auxilio, bajo la pena de destierro perpetuo de todas nuestras Indias, y de confiscación de todos sus bienes para nuestra Cámara, no obstante qualquiera costumbre que haya en contrario, pues desde luego la declaramos por corruptela, y abuso.

Ley XV. *Que a los Jueces Eclesiásticos se dé el auxilio Real por los Jueces seculares, en quanto hubiere lugar de derecho.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y la Emperatriz G<obernadora>. en Madrid, a 21 de Septiembre de 1530.

Siendo tan proprio de nuestra soberanía el desvelo, y cuidado de procurar que se lleven a debido efecto las providencias que decretaren los Ministros, y Jueces de la Iglesia, con arreglo a los Sagrados Cánones; Ordenamos, y mandamos a nuestras Audiencias, y /fol. 171 r/ otros qualesquiera Jueces, y Justicias de las Ciudades, y Provincias de las Indias, que den a los Jueces eclesiásticos el ausilio Real, y favor que les pidieren, en quanto hubiere lugar de derecho.

Ley XVI. *Que el ausilio que pidieren los Jueces Eclesiásticos, en las Audiencias Reales y en los Juzgados de los Gobernadores, y demás Justicias ordinarias, sea en la conformidad que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en la Ordenanza 56 de Audiencias; <y> en Monzón, a 4 de Octubre de 1563; y en la Ordenanza 65 de 1596.

Representando las Audiencias Reales nuestra Persona con mucha más propriedad, y viveza, que los demás Juzgados seculares inferiores; Ordenamos, y mandamos que quando los Jueces Eclesiásticos pidieren, en ellas, el ausilio Real para prender, y executar a legos, lo hagan por petición, como corresponde, y que pidiéndolo en los Tribunales de nuestros Gobernadores, Corregidores, y demás Jueces Ordinarios, lo practiquen por requisitoria.

Ley XVII. *Que las Justicias Reales no lleven derechos por impartir el ausilio en causas pertenecientes a Indios.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Aranjuez, a 7 de Mayo de 1571.

Queriendo Nos que los Indios sean en todo bien tratados, y favorecidos como personas tan miserables, mandamos a nuestras Justicias Reales que no les lleven derechos algunos, por impartir en sus causas, y negocios, el ausilio que pidieren los Jueces eclesiásticos.

Ley XVIII. *Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan sobre pleytos de Patronato de Legos particulares, aunque tenga memoria, y obligación de Misas, dexándose su conocimiento a los Jueces seculares.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Suelen algunas personas legas dexar a los parientes, o extraños en su defecto, sus bienes vincu/fol. 171 v/lados, para que suc(c)edan en su goce, y posesión, por nombramiento del citado Patrono que señalan, imponiendo a los poseedores la carga de Misas, y Aniversarios, que les pagaren para sufragio de sus almas. Y no teniendo, como no tienen, semejantes fundaciones piadosas, qualidad alguna que atribuya jurisdicción a los Jueces de la Iglesia, as(s)í porque los bienes quedan siempre profanos, y temporales, como porque son legos los que los gozan, rogamos, y encargamos a los Provisores, y demás Jueces eclesiásticos, que no conozcan sobre pleytos de Patronato de Legos, aunque tengan memoria, y obligación de Misas, dexando su conocimiento a los Jueces seculares.

Ley XIX. *Que los pleytos que se movieren sobre Capellanías colativas se decidan por los Jueces Eclesiásticos.*

[Al margen]: Auto Acordado del Consejo y D<on>. Carlos III aquí.

Perteneciendo al Juicio de la Iglesia la determinación de las causas, y negocios concernientes a sus cosas, y bienes, en cuya clase entran las fincas de las Capellanías colativas, fundadas con autoridad del Obispo, que las hizo espirituales, declaramos, y mandamos que todos los pleytos que se ofrecieren sobre semejantes Capellanías se decidan, y finalicen, en los Tribunales de la Iglesia.

Ley XX. *Que toca a la jurisdicción Eclesiástica la vigilancia del cumplimiento de las cargas, y obligaciones impuestas por los Fundadores particulares en sus Capellanías colativas.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III aquí.

Interesándose mui particularmente la /fol. 172 r/ Iglesia en que los que gozan Capellanías colativas las sirvan personalmente, en la conformidad que lo dispusieron los piadosos Fundadores, que la dexaron sus bienes, para que elevados con la autoridad del Obispo a la esfera de eclesiásticos, cuidas(s)e de que se invirties(s)e su producto en los santos fines que les movieron a ello; declaramos que toca a la

jurisdicción Eclesiástica la vigilancia del cumplimiento de las cargas, y obligaciones impuestas por los Fundadores particulares en sus Capellanías colativas.

Ley XXI. *Que el estipendio de las Capellanías colativas se pague por mandamiento de los Jueces Eclesiásticos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Valladolid, a 10 de Agosto de 1592.

Siendo consiguiente al cuidado que debe tener la Iglesia, en el cumplimiento de las cargas anexas a las Capellanías colativas, el de procurar que los que las sirven no carezcan de los subsidios necesarios para sustentarse; Ordenamos, y mandamos a nuestros Gobernadores, y Justicias Reales, que no libren mandamientos, para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de Capellanías colativas, fundadas por personas particulares, y dexen a los Jueces eclesiásticos usar de su jurisdicción, y librar los dichos Mandamientos.

Ley XXII. *Que los Jueces Eclesiásticos no hagan la apertura de los testamentos de Clérigos, y la dexen a los Jueces seculares.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Perteneciendo, como pertenece, a la potestad civil el acto extrajudicial, y político de la publicación, e insinuación de los testamentos de Clérigos /fol. 172 v/ legos, ordenamos, y mandamos que los Jueces eclesiásticos no hagan la apertura de los hechos por unos, ni otros, y que en todo caso la dexen a los Jueces seculares, a quienes toca privativamente.

Ley XXIII. *Que quando el Clérigo dexare a su alma por heredera, o instituyere a otro Clérigo, Iglesia o Monasterio, toca al Juez Eclesiástico el inventario, y conocimiento.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en Madrid, a (en blanco) *de Junio de 1769.*

Apareciendo de la publicación, o insinuación del testamento hecho por Clérigo, que éste dexó a su alma por heredera, o instituyó a otro Clérigo, Iglesia, Convento, o Monasterio, declaramos, y mandamos que en qualquiera de estos casos, pertenece al Juez Eclesiástico el inventario, y conocimiento de todas las causas pertenecientes a la testamentaría.

Ley XXIV. *Que instituyendo el Clérigo, por heredero, a algún secular, conozca del inventario, y causas de la testamentaría, la Justicia Real ordinaria.*

[Al margen]: El mismo allí.

No debiéndose mirar la privilegiada calidad de los bienes que quedaron por muerte del Clérigo testador, pues con ella espiró la que antes tenían, sino la común, y profana, que reasumieron con la mudanza de persona lega, que los hizo suyos; Ordenamos, y mandamos que instituyendo el Clérigo, por heredero, a algún secular, conozcan del inventario, y causas de la testamentaría, nuestros Jueces, y Justicias Reales.

Ley XXV. *Que si algún seglar instituyere a Clérigo por heredero, conozca el Juez eclesiástico del inventario, y causas de la testamentaría.*

[Al margen]: El mismo allí.

En consequencia de lo que dexamos dispuesto en la ley que antecede, ordenamos, y man/fol. 173 r/damos, por identidad de razón, que si algún seglar instituyere por heredero a Clérigo, Iglesia, Convento, o Monasterio, conozcan los Jueces eclesiásticos del inventario, y causas de la testamentaría.

Ley XXVI. *Que si entre los herederos hubiere Clérigos y seglares, se haga, por los Jueces eclesiásticos y Justicias Reales, lo que se ordena.*

[Al margen]: El mismo allí.

Para cortar las ruidosas competencias, y disputas que se han ofrecido en nuestras Indias, sobre quál de las Justicias, eclesiástica o secular, ha de entender en los inventarios y testamentarías de los que instituyeren por herederos a Clérigos, y legos, promiscuamente, declaramos por punto general que, siempre que los herederos seculares excedan en número a sus coherederos Clérigos, Religiosos, Monjas, o Iglesias, conozcan nuestros Jueces Reales de los inventarios, y causas de las testamentarías, universalmente, y que siendo mayor el número de éstos que el de aquéllos, entiendan los Jueces Eclesiásticos, lo qual queremos que as(s)í se cumpla, puntual e irremisiblemente, sin embargo de qualquiera costumbre que haya en contrario.

Ley XXVII. *Que siendo igual el número de los coherederos, Clérigos y seculares, y la quota o parte de la herencia, conozcan los Jueces Eclesiásticos del inventario, y causas de testamentaría.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

Si aconteciere que sea igual el número de los coherederos, eclesiásticos y seculares, y la quota, o porción hereditaria de unos, y otros, declaramos, para cortar las dudas que pudieran ofrecerse en este caso, que los Provisores, y demás Jueces eclesi/fol. 173 v/ásticos, deben conocer del inventario, y causas de la testamentaría, como juicio universal, e indivisible, por honor, obsequio, y reverencia al Clericato, y sacerdocio.

Ley XXVIII. *Que los Jueces Eclesiásticos, en las causas sobre nulidad de matrimonios, nombren siempre un Defensor, que sostenga la subsistencia y validación de ellos, en el modo y forma que se expresa.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

Reconociendo nuestro mui Santo Padre Benedicto XIV, de inmortal memoria, la detestable facilidad con que en algunas Curias Eclesiásticas se procedía a la declaración de la nulidad de los matrimonios, y la mutua connivencia de los consortes en verse libres del indisoluble vínculo conyugal, para poderse casar con personas que les fues(s)en más aceptas, estableció, y mandó en su Bula *Dei miseratione*, expedida en 4 de Noviembre de 1741, que todos los Jueces Eclesiásticos, en los pleytos, y causas que se introduxes(s)en ante ellos, sobre nulidad de matrimonio, nombras(s)en una persona de mucha probidad, y notoria literatura, que defendies(s)e, con el mayor tesón, y empeño, su subsistencia, y validación en primera, y segunda instancia, con arreglo a las instrucciones, y advertencias, que se señalan en la expresada Bula; y conviniendo al servicio de Dios nuestro Señor que tan santa y saludable determinación Pontificia se guarde, y cumpla en los Reynos de nuestras Indias, rogamos, y encargamos a todos los Jueces Eclesiásticos de ellas que, en las causas que se propusieren en sus Curias, sobre nulidad de matrimonios, nombren siempre un Defensor, que sostenga /fol. 174 r/ la subsistencia, y validación de él, en la conformidad que se dispone en la citada Bula.

Ley XXIX. *Que los Jueces Eclesiásticos, ante quienes se siguen las causas sobre nulidad de matrimonio, y de divorcio, no conozcan de los artículos de restitución de dote, y gananciales.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Sin embargo de tener ambas jurisdicciones, eclesiástica y secular, prescriptos sus términos, por Derecho divino, para que ni los Magistrados seculares se propas(s)en a conocer de las materias sagradas, y sacramentales, ni los Ministros de la Iglesia a determinar, y decidir, las profanas, políticas, o civiles, hemos entendido que los Provisores de nuestras Indias no sólo conocen de las causas de matrimonio, y de divorcio, que indisputablemente corresponden a su jurisdicción espiritual, sino también de las de restituciones de dote, y gananciales, con pretexto de ser artículos incidentes, como si esta circunstancia los pudies(s)e autorizar para entender en unos asuntos meramente profanos, y agenos de su espiritual jurisdicción, y privar a nuestros Ministros de la que les corresponde. Y no pudiendo Nos consentir que continúe un abuso, y cor<r>uptela de esta naturaleza, ni que nuestra Regalía quede tan gravemente perjudicada, rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos que sólo entiendan de las causas de matrimonio, y de divorcio, como espirituales, y privativas del fuero de la Iglesia, sin mezclarse con pretexto de inci-

dencia, o conexión, en las temporales, y profanas, sobre restituciones de dote, y gananciales, como proprias y peculiares de nuestros Jueces, y Ministros.

/fol. 174 v/ **Ley XXX.** *Que en los Juzgados Eclesiásticos se reduzcan a una sola rebeldía las tres que preceden a qualquier auto.*

[Al margen]: El mismo en el Pardo, a 10 de Marzo de 1774.

Importanto tanto al bien público de nuestros vasallos la pronta conclusión de sus pleytos, y el ahorro de inútiles, y costosas diligencias judiciales, rogamos, y encargamos a los Jueces Eclesiásticos que pues no producen otro efecto las tres rebeldías, que anteceden a todo auto interlocutorio, o definitivo, que el pernicioso de retardar las causas, y oprimir a los litigantes con dispendios, y gastos excusados, las reduzcan a una sola, como está prevenido por las leyes de estos Reynos de Castilla.

Ley XXXI. *Que los Jueces Eclesiásticos observen y guarden las leyes sobre lo ordinatorio, y ritual, de los Juicios, en la misma conformidad que los Jueces seculares.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

Debiendo estar sugetos los Tribunales Eclesiásticos, que existen dentro de nuestros Señoríos, a las providencias políticas, y gubernativas, que se hallen establecidas por nuestras leyes, sobre el orden, y manera de seguir los juicios públicos, aun quando la materia de ellos sea puramente espiritual; rogamos, y encargamos a los Jueces de la Iglesia que observen lo dispuesto por las citadas nuestras leyes, sobre lo ritual, y ordinatorio de las causas que se agiten en sus Tribunales, como lo executan los Magistrados seculares.

Ley XXXII. *Que en lo decisorio de los pleytos que se tratan en los Juzgados Eclesiásticos, se atienda lo dispuesto por Derecho canónico, y por las leyes del Reyno, según la diversa naturaleza, y calidad de las materias.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Ocurriendo como ocurren, en los Juzgados Eclesiásticos, no sólo asuntos meramente espirituales, y sagrados, sino también civiles, y profanos, sobre que no pocas veces son reconvenidos los Clérigos; Ordenamos, /fol. 175 r/ y mandamos que en los pleytos que miran a materias propriamente espirituales, y de religión, se arreglen los Provisores, y demás Jueces Eclesiásticos, en lo decisorio, a lo dispuesto por Derecho canónico, profiriendo sus sentencias según sus Sagradas Constituciones, y que en las causas contenciosas, que versan sobre negocios civiles, y profanos, juzguen según nuestras leyes Reales, que se deben serguir indistintamente en to-

dos los Juzgados de nuestros Reynos, como que conciernen al bien común, y público de nuestros vasallos, en cuyo número entran los Eclesiásticos.

Ley XXXIII. *Que las Religiones no usen, en adelante, de Jueces conservadores en las Indias, y que las Audiencias les alcen las notorias injurias, y agravios.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

Sin embargo de que las leyes 16, 17 y 18, tít<ulo>. 10 de la antigua Recopilación de las Indias, contienen mui sabias, y prudentes, precauciones para evitar las escandalosas controversias que se ocasionaron en aquellos nuestros Reynos, con los nombramientos de Jueces conservadores, no las tenemos por bastantes, ni pensamos que lo serían otras qualesquiera que se añadies(s)en de nuevo, para ocurrir a tan graves males, según el abuso que hasta aquí se ha hecho de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en la sesión 14, cap<ítulo>. 5 *de Reformatione*, y de lo establecido por Bulas, y Breves posteriores, mayormente si se considera el tesón, y empeño de algunos Regulares que, escribiendo en causa propria, han extendido más allá de lo justo el tenor, y espíritu del Santo Concilio, y Letras Pontificias, dando ocasión, con sus siniestras, y cabilosas interpretaciones, a que siguiéndolas indiscretamente los Jueces conservadores, se hayan propasado a proceder contra las personas de los Obispos, y deponerlos de su sacrosanta Dignidad, con perturbación de la quietud pública de aquellos /fol. 175 v/ nuestros Reynos, escándalo y desconsuelo de sus naturales, y vecinos, sin que nuestros Vir<r>eyes, Audiencias, y Gobernadores Superiores pudies(s)en atajar, con pronto, y eficaz remedio, los rápidos progresos de estas conmociones populares, por estar muchas veces distantes de las Provincias donde residen los Jueces Conservadores, los quales sólo se instituyeron, por el Santo Concilio de Trento, para que alzas(s)en las notorias injurias, y agravios, que se hubieren hecho, o hicieren a las Religiones; providencia que, por mayor obsequio, y acatamiento a la Santa Sede, abrazaron gustosos nuestros gloriosos Predecesores, sin seguir el exemplo de otros Príncipes Cathólicos, que no admitieron en sus Reynos esta parte de disciplina, como contraria a su suprema Regalía, en virtud de la qual, es cada soberano, en su distrito, por Derecho Divino y Natural, Juez Conservador, y Defensor de los Conventos, e Iglesias, y de los Religiosos, y Clérigos, como de todos los demás vasallos, para alzar a unos, y otros, las injurias, y agravios que padezcan, sin otra diferencia que en el modo, pues con los unos usa de su jurisdicción contenciosa, y con los otros de la potestad política, y económica. Y aunque Nos desearíamos no hacer novedad en lo que permitieron nuestros gloriosos Predecesores, por mayor honor, y obsequio a la Santa Sede, en que no cedemos a ninguno, no hallamos arbitrio para imitarlos en el recibimiento, y admisión de Jueces Conservadores en los Reynos de nuestras Indias, sin abandonar las estrechas obligaciones de preservarlos de inquietudes, escándalos, y alborotos popu-

lares, en consequencia de lo qual, no pudiendo Nos lograr un objeto tan importante si no se /fol. 176 r/ arranca de raíz un mal tan pernicioso al bien público de aquellos nuestros Dominios; Ordenamos, y mandamos que las Religiones no usen, en ellos, de Jueces Conservadores, y que quando se sientan agraviadas, ocurran a nuestras Reales Audiencias, donde hallarán el remedio de su tuición, y amparo, cuidando nuestros Vir<r>eyes, y Presidentes, de que se cumpla, y execute lo contenido en esta ley.

/fol. 178 r/ **TÍTULO ONCE**

DE LOS CABILDOS DE LAS SANTAS IGLESIAS DE INDIAS, Y DE LOS DIGNIDADES Y PREBENDADOS DE ELLAS

Ley I. *Que los Cabildos de las Iglesias mayores den a sus Prelados los pareceres que les pidieren, sobre materias pertenecientes al mejor régimen, y policía de sus Diócesis.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Estando dispuesto por los Sagrados Cánones, y Concilios, que en cada Iglesia Metropolitana, y Sufragánea, haya cierto cuerpo de sacerdotes escogidos, con quienes puedan consultar los Arzobispos, y Obispos, los negocios arduos, y difíciles, que se les ofrezcan en el gobierno de sus respectivas Diócesis; rogamos, y encargamos a los Dignidades, y Prebendados de nuestras Indias, que constituyendo, como constituyen, todos juntos, un quasi Senado clerical, den a los Prelados, como a sus cabezas, y superiores, los pareceres, y dictámenes que les pidieren, sobre materias concernientes al mejor régimen, y policía espiritual de sus Diócesis.

Ley II. *Que convocando los Prelados a los Dignidades, y Canónigos, para tratar sobre asuntos que miren al bien universal de su grey, vayan éstos a las Casas Episcopales.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Los Cabildos eclesiásticos de las Iglesias Metropolitanas, y Sufragáneas, tienen cierto, y determinado, lugar donde deben congregarse todos los individuos, para tratar, y conferir las materias que inmediatamente tocan a su particular /fol. 178 v/ gobierno doméstico, y familiar, sin que puedan juntarse en otra parte, bajo la pena de nulidad de todo lo obrado; pero no permitiendo el decoro, y dignidad de los Arzobispos, y Obispos, como Cabezas, y Superiores, que vayan a la Sala Capitular donde están sus miembros, y súbditos, quando éstos deben concurrir a donde se hallaren aquéllos, rogamos, y encargamos a los Dignidades, y Prebendados, que convocándolos los Arzobispos, y Obispos, para consultarles

sobre asuntos que miren al bien público, y universal de sus Diócesis, vayan a tener estas Juntas en las Casas Episcopales, si fueren citados para ellas.

Ley III. *Que los Cabildos en que se tratan materias económicas, que conciernan directamente al mejor manejo de sus intereses, e interior gobierno, se hayan y tengan con la convocatoria de sus Deanes.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No teniendo solamente los Cabildos de las Iglesias mayores la formalidad, y concepto de Senados Eclesiásticos, establecidos para dar consejo, y dictamen, a los Prelados quando se lo pidieren, sino también el de unos Cuerpos, y Colegios clericales, que deben cuidar del gobierno económico, y temporal de sus rentas, y otras cosas; declaramos, y mandamos que los Cabildos en que se tratan materias que conciernan directamente al mejor manejo de sus intereses, e interior régimen, y economía, se hayan, y tengan con la convocatoria de sus Deanes, como cabezas de ellos, considerados como tales Cuerpos, o Colegios, sin que en esto tengan intervención alguna los Arzobispos, y Obispos, pues son sólo sus cabezas, y Superiores bajo del /fol. 179 r/ concepto, y formalidad de Senados, para tomar consejo, quando lo tubieren por conveniente.

Ley IV. *Que los Prelados no obliguen a los Capitulares a que vayan a sus Casas Episcopales, a hacer Cabildos sobre asuntos que tocan inmediatamente al particular gobierno de éstos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Careciendo, como carecen los Arzobispos, y Obispos, de interés proprio, e inmediato, en los acuerdos, y determinaciones que quieran tomar los Capitulares, sobre materias que miran sólo al mejor gobierno interior, doméstico, y familiar de sus haberes, y negocios, les rogamos, y encargamos que no obliguen a los Capitulares a que vayan a sus Casas Episcopales a hacer semejantes Cabildos, dexándoles que los hagan en la Sala que cada Iglesia tubiere diputada para ellos, y que si quisieren hallarse presentes en los casos en que se lo permita el derecho, o la costumbre, vayan a la Sala, sin dar lugar a disensiones, ni contiendas.

Ley V. *Que quando asistan los Prelados a los Cabildos que se deben tener en la Sala Capitular, diriman la controversia, en igualdad de votos de los vocales.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Importando muchas veces que los Arzobispos, y Obispos, concurran a los acuerdos que han de celebrar los Cabildos, mayormente quando hay asomos, y temores de que los Capitulares perturben, por sus diversas parcialidades, la tranquilidad, sosiego, y buena armonía que debe reynar entre ellos; rogamos, y encargamos a los Prelados que quando asistan, por este u otros justos motivos, a

los Cabildos, /fol. 179 v/ que se han de tener en la Sala Capitular de cada Iglesia, procuren contener a los vocales dentro de los debidos términos de la moderación, y justicia, y que en igualdad de votos diriman, con el suyo, la controversia.

Ley VI. *Que tratándose, en los Cabildos Eclesiásticos, algunas materias comunes a sus individuos, y a los Prelados, se dé cuenta a éstos de lo que se hubiere resuelto en la Sala Capitular, para que acuerden, por su parte, lo que les pareciere.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Ocurren, con frequencia, algunos negocios que por tocar igualmente a los Prelados, y a los Cabildos, necesitan, según derecho, examinarse, y resolverse por unos, y otros, respectivamente. Y siendo estos unos casos que no permiten la simultánea concurrencia de los Arzobispos, y Obispos, y de los Dignidades, y Prebendados, en un mismo lugar; declaramos, y mandamos, que tratándose, en los Cabildos, algunas materias promiscuas, y comunes a unos, y a otros, se dé cuenta a los Prelados de lo que se acordare en la Sala Capitular, para que los Diocesanos deliberen, en sus Casas Episcopales, por su parte, lo que les pareciere.

Ley VII. *Que siendo contrarios los acuerdos, o dictámenes, de los Prelados y Cabildos Eclesiásticos, se recurra al Vicepatrono, para que dirima la controversia como se ordena.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Exigiendo el carácter, y dignidad, de los Arzobispos, y Obispos, que en los negocios comunes a ellos, y de los Cabildos de sus Iglesias, sea igual su voto al de semejantes cuerpos, en que se representa /fol. 180 r/ una sola persona *ficta*, o moral; declaramos, y mandamos que quando fueren contrarios los acuerdos, y dictámenes de los Prelados, y sus Cabildos, se recurra a nuestro Vicepatrono del distrito, para que dirima la controversia, si ésta recayere sobre materia tocante a la Regalía de nuestro Real Patronato, acudiéndose al Superior inmediato eclesiástico en caso de requerirlo as(s)í la calidad del asunto.

Ley VIII. *Que quando se encargare a los Prelados que procedan, en algún acto, con parecer de sus Cabildos, sea, y se entienda el voto de éstos meramente consultivo.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Solemos encargar a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, en algunos graves, y arduos negocios, que procedan en ellos con parecer de sus Cabildos eclesiásticos, para que con su audiencia puramente extrajudicial, e instructiva, adquieran algunas mayores luces que les faciliten el acierto; pero considerando Nos por indecoroso, e indecente, el hecho de sugetar las resoluciones de los

Arzobispos, y Obispos, al juicio, y dictamen de los Cabildos de sus Iglesias, declaramos, y mandamos que quando Nos les encargáremos, por leyes o Cédulas particulares, que procedan en algún negocio con parecer de sus Cabildos, sea, y se entienda el voto de éstos, meramente consultivo.

Ley IX. *Que llevando el Prelado a su Provisor al Choro, ocupe éste el lugar que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V en Madrid, a 22 de Diciembre de 1725.

Para evitar las frequentes disputas, y controversias que se han ofrecido sobre el asiento, y lugar, que deben ocupar los Provisores en el Choro, y en otras funciones a que asistan con los Cabildos /fol. 180 v/ de las Iglesias Cathedrales, sin ser miembros de ellos, declaramos, y mandamos que tengan la silla, y lugar después del Deán, y no asistiendo éste, después del Dignidad que concurriere, de manera que nunca han de presidir los dichos Provisores en el Choro, ni en otras funciones, y actos de los Cabildos.

Ley X. *Que muerto el Arzobispo, u Obispo, suc(c)edan los Cabildos Eclesiásticos en la jurisdicción ordinaria, que por Derecho común exercen los Prelados.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Estando dispuesto por el Santo Concilio de Trento que después de la muerte de los Arzobispos, y Obispos, entren al gobierno de las Diócesis los Cabildos Eclesiásticos, para que éstos suplan sus veces en lo que haya lugar; Ordenamos, y mandamos que se cumpla, y guarde en nuestras Indias lo resuelto por aquella Santa Congregación, y que en su consequencia, muerto el Arzobispo, u Obispo, suc(c)edan los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Sufragáneas, en la jurisdicción ordinaria que, por Derecho común, exercen en vida los Prelados.

Ley XI. *Que los Cabildos Eclesiásticos, siempre que haya sede vacante por translación, renuncia u otro motivo que la cause, entren al gobierno de la Diócesis.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No debiendo las Diócesis, por falta de sus Prelados, carecer de personas autorizadas que subsidiariamente las rijan, y gobiernen hasta que haya suc(c)esor en la Dignidad episcopal, rogamos, y encargamos a los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Sufragáneas, que siempre que se verifique sede vacante, por translación de los Arzobispos, y Obispos, renuncia efectiva, u otro /fol. 181 r/ qualquier motivo que la cause, según los Sagrados Cánones, entren al gobierno de las Diócesis como si fuera por muerte civil, o natural de los Prelados, sin embargo

de que el Santo Concilio de Trento sólo haga mención del caso del fallecimiento, por estar comprehendidos en él, virtual y necesariamente, todos los demás que causan sede vacante, como está declarado por la Congregación del Concilio.

Ley XII. *Que los Cabildos no reasuman la jurisdicción de algún Prelado que haya incidido en perpetua demencia, si en tiempo hábil hubiere nombrado Provisor o Gobernador de la Diócesis.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

En nuestros Reynos de las Indias se han propasado algunos Cabildos Eclesiásticos a declarar la sede vacante, con pretexto de haber sobrevenido, a algunos de sus Arzobispos, u Obispos, el inculpable accidente de una continua y perpetua demencia, sin embargo de que antes de padecer tan desgraciada enfermedad, tenían elegido Provisor, o Gobernador que hicies(s)e sus veces, circunstancia que debió contenerlos para no ingerirse intempestivamente en el exercicio de la potestad, y jurisdicción de una sede plena, as(s)í porque los Prelados no dexan de ser esposos de sus Iglesias por la superveniencia de impedimento de hecho, que padezcan sin culpa, para administrarlas, y regirlas por sus personas, como porque el nombramiento anterior de Provisor, o Gobernador, hecho en tiempo hábil, excluía la sede vacante, supuesto que no faltaba persona pública, y autorizada, que rigiese la Diócesis en nombre del Prelado, que por sí no podía executarlo. Y no permitiendo los Sagrados Cánones que, ene estos casos, se propasen los Ca/fol. 181 v/bildos a declarar la sede vacante, y reasumir la jurisdicción ordinaria, les rogamos, y encargamos que se abstengan de semejantes intrusiones, y que si algunos de sus Prelados incidiere en perpetua demencia, teniendo antes nombrado Provisor, o Gobernador que rija su Diócesis, no le impidan el uso, y exercicio de una sede plena.

Ley XIII. *Que si algún Arzobispo, u Obispo, demente sobreviviere al Provisor o Gobernador que nombró en tiempo hábil, entre a gobernar la Diócesis el Cabildo, como si hubiera verdadera sede vacante.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

La demencia que sobreviene a algún Arzobispo, u Obispo, aunque sea perpetua, y continuada, no priva al que la padece inculpablemente del honor, y dignidad de esposo de su Iglesia, ni induce sede vacante hasta que nuestro mui Santo Padre, a presentación nuestra, ponga otro en su lugar; pero no pudiendo estar la Diócesis sin persona que la rija, y gobierne espiritual y temporalmente, como acontecería si el Provisor, o Gobernador, muries(s)e antes que el Prelado demente que le eligió, quando estaba en su cabal juicio; declaramos, y mandamos, en consequencia de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, que sobreviviendo algún Arzobispo, u Obispo demente, al Provisor que tenía nombrado en tiempo hábil, entre el Cabildo a gobernar la Diócesis, como si hubiera verdadera sede vacante.

Ley XIV. *Que si la demencia de algún Arzobispo u Obispo fues(s)e intermitente, le supliquen los Cabildos Eclesiásticos, en alguno de los intervalos en que esté en su cabal juicio, que nombre Provisor o Gobernador, en caso de no tenerle elegido anteriormente.*

/fol. 182 r/ *[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.*

Si aconteciere que algún Arzobispo, u Obispo de nuestras Indias, padezca demencia con lúcidos intervalos, en tiempo en que se halle sin Provisor o Gobernador, que haga sus veces; rogamos, y encargamos a los Cabildos Eclesiásticos que, arreglándose en este caso a lo dispuesto por Derecho Canónico, le supliquen, en alguno de aquellos intermedios en que sepa, y entienda, lo que dice, y hace, que nombre Provisor, o Gobernador, que rija la Diócesis, escusando esta diligencia cuando lo tubiere nombrado anteriormente.

Ley XV. *Que los Cabildos Eclesiásticos, en averiguar quándo y en qué tiempo están en su cabal juicio los Prelados, que padecen lúcidos intervalos, procedan como se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

No permitiendo el decoro de la Dignidad episcopal que la visita y reconocimiento que hagan los Cabildos Eclesiásticos, del juicio o capacidad de los Prelados, se execute con mucho aparato de Médicos, Cirujanos, Escribanos y otros que acuden por curiosidad, como ya ha suc(c)edido en nuestras Indias, con sobresalto, y espanto del Diocesano, con quien se fue a practicar semejante diligencia; Ordenamos, y mandamos que quando urgiere la necesidad de averiguar si algún Arzobispo, u Obispo, que padece lúcidos intervalos, está en su cabal juicio, para que nombre Provisor, por no tenerle elegido, diputen los Cabildos dos de sus individuos que le visiten, y asistan como a enfermo, como es de su obligación, y que hallándole capaz en alguna de las ocasiones en que deben hacerlo, le supliquen, humilde y respetuosamente, como a su Prelado, y superior, que nombre persona que rija la Diócesis.

/fol. 182 v/ **Ley XVI.** *Que los Cabildos de las Iglesias Cathedrales nombren, dentro de ocho días, contados desde la muerte del Obispo, Provisor o Vicario, o confirmen al que había.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Considerando el Santo Concilio de Trento que la jurisdicción ordinaria eclesiástica, en que suc(c)eden los Cabildos por la falta de los Arzobispos, y Obispos, no podía exercerse conmodamente por todos los individuos juntos, ordenó, y dispuso que dentro de ocho días, que se habían de contar desde la muerte, o falta de los Prelados, tubiesen obligación precisa de nombrar Vicario, o Provisor, o de confirmar al que había, con tal que tubies(s)en los grados y demás buenas calidades que se expresan en el capítulo Conciliar; y siendo tan acertada, y con-

veniente al régimen de nuestras Iglesias patronadas, la providencia que contiene, ordenamos, y mandamos que se guarde en todo, y por todo, y que en su consequencia nombren los Cabildos, precisamente dentro de ocho días, contados desde la muerte o falta de los Arzobispos, Provisor, o confirmen al que había, con apercibimiento de que no haciéndolo dentro del término prefinido, han de admitir al que eligiere el Diocesano inmediato, a quien se devuelve la nominación, en la conformidad que lo dispone el mismo Santo Concilio de Trento.

Ley XVII. *Que se procuren excusar los daños que resultan de las Sedes vacantes.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 30 de Septiembre de 1634. Allí a 30 de Marzo de 1657, capítulo de carta.

La experiencia ha hecho ver los grandes perjuicios que se han seguido, y siguen, de la larga duración de las Sedes vacantes, as(s)í por dividirse los individuos de los Cabildos en bandos, y parcialidades escandalosas, como por abusar de la autoridad que recae en ellos, y excusarse con este pretexto de /fol. 183 r/ la asistencia al Choro, y celebración de los Oficios divinos. Y siendo tan proprio de nuestro cargo, y cuidado, precaver los gravís(s)imos inconvenientes que suelen ser tan comunes en tiempo de las Sedes vacantes, con riesgo de la quietud pública de nuestros Reynos, escándalo, y mal exemplo de aquellos naturales; ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, que en las vacantes que ocurran en sus respectivos distritos, estén mui a la mira de estorvar qualesquiera bandos, y parcialidades que ocurran entre los capitulares, y otros abusos que se intenten introducir, e interpongan toda su autoridad en ello, avisándonos, en nuestro Consejo de las Indias, de lo que en estas materias se les ofreciere, para que aquí se provea lo conveniente.

Ley XVIII. *Que los Cabildos, dentro del año de la vacante, no puedan conceder licencias de ordenar, ni dar dimisorias a quien no tenga Beneficio eclesiástico que le obligue a ello.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Para evitar, el Santo Concilio de Trento, que los Cabildos no admities(s)en fácilmente, al Clericato, personas que no eran dignas de tan particular honor, o que sólo servían de aumentar el número de los Ministros de las Iglesias ociosamente, les prohibió la facultad de conceder licencia de ordenar, o dar dimisorias dentro del año, contado desde el día de la Sede vacante, a quien no tubies(s)e Beneficio eclesiástico que le obligas(s)e a ello, o derecho claro y positivo para obtenerlo. Y siendo nuestro anhelo que se observe, en nuestras Indias, esta santa disposición conciliar, queremos, y mandamos que los Cabildos Eclesiásticos, dentro del año de la vacan-

te, no puedan conceder licencias de ordenar, ni dar dimisorias a quien no tenga Beneficio /fol. 183 v/ eclesiástico, que le obligue a ello.

Ley XIX. *Que aun después de pasado el año de la Sede vacante, no concedan, los Cabildos, Dimisorias, o Reverendas para Prima tonsura, sin unas graves y urgentes causas.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Estamos bien informado que en tiempo de las Sedes vacantes son innumerables los que consiguen la Prima tonsura, por influxo, intercesión o ruego de los individuos de los mismos Cabildos, sin examinarse primero, con la debida escrupulosidad, si los que aspiran al logro de ella tienen verdadera vocación al Sacerdocio, o si la pretenden por fines puramente temporales, y terrenos; y para precaver los graves daños que ocasiona a la Religión, y al Estado, la indiscreta facilidad de admitir al Clericato a personas que lo solicitan por sus intereses, y conmodidades caducas, y perecederas, rogamos, y encargamos a los Cabildos que aun después de pasado el año de la Sede vacante, no concedan Dimisorias, o Reverendas para Prima tonsura, sin unas graves y urgentís(s)imas causas del bien público de las Iglesias.

Ley XX. *Que los Cabildos Eclesiásticos omitan nombrar Visitadores en sede vacante, haciendo lo demás que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Los Cabildos Eclesiásticos pueden elegir Visitadores en sede vacante en la misma conformidad que los hacen los Arzobispos, y Obispos, en virtud de la jurisdicción ordinaria en que les suc(c)eden aquéllos, pero aconteciendo, como acontece por lo común, que sin embargo de ser la santa visita el nervio de la disciplina eclesiástica, no suele producir /fol. 184 r/ los saludables efectos a que se dirige, si no se hace por los mismos Prelados; rogamos, y encargamos a los Cabildos en sede vacante que excusen nombrar personas que visiten las Diócesis, quando hubiere corrido poco tiempo desde la muerte del Arzobispo, u Obispo, o se espere de próximo al suc(c)esor en la Dignidad episcopal, y que en caso de elegir quien visite, porque as(s)í lo requiera la nec(c)esidad espiritual de la Diócesis, nombren Sacerdotes de toda entereza, probidad, y prudencia, que lo executen sin las quejas, y daños, que hasta aquí se han experimentado.

Ley XXI. *Que quando los Cabildos en sede vacante se vieren en la precisa necesidad de nombrar Visitadores, no elijan por tales a sus individuos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 3 de Abril de 1627.

Siendo contra el bien público de las Iglesias mayores, y de sus respectivas Diócesis, que los individuos de que se componen los Cabildos Eclesiásticos se ocupen en la santa visita, as(s)í por ser corto, por lo común, el número de ellos, y no poderse celebrar los Oficios Divinos con la decencia, y gravedad que corresponde, como porque confiados en el favor, y patrocinio de los demás Capitulares, sus consocios, podrían causar muchas vexaciones, y molestias en las Ciudades, y Pueblos de la Diócesis, rogamos, y encargamos a los Cabildos en sede vacante que si se vieren en la precisa, e indispensable necesidad de nombrar Visitadores no elijan por tales a sus individuos, sino a otros sacerdotes, en quienes concurran las calidades que se han expresado en la ley que antecede.

Ley XXII. *Que los Cabildos en sede vacante se ciñan y arreglen a las disposiciones canónicas, sin extender su jurisdicción a más de lo que les toca.*

/fol. 184 v/ *[Al margen]: D<on>. Phelipe V en Madrid, a 19 de Marzo de 1705.*

No debiendo los Cabildos en sede vacante propasarse al uso y exercicio de aquellas funciones, gracias, y diligencias que corresponden a los Arzobispos, y Obispos por privilegio, delegación Pontificia, o derecho particular inherente a su Dignidad episcopal, rogamos, y encargamos a los Cabildos eclesiásticos que se ciñan, y arreglen en los varios casos que ocurran a las disposiciones canónicas, y conciliares, sin extender la jurisdicción ordinaria, en que sólo suc(c)eden a los Prelados, a más de lo que les toca, y pertenece.

Ley XXIII. *Que los Cabildos en sede vacante obedezcan y cumplan, como hasta aquí, las Cédulas de ruego que se les expiden, para que los Arzobispos u Obispos gobiernen, por sí o por otros, las Iglesias en que están presentados.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Hallándonos en la justa posesión de expedir nuestras Reales Cédulas de ruego, y encargo para los Cabildos en sede vacante den todas sus facultades, y poderes a los Arzobispos, y Obispos presentados por Nos, para que antes que lleguen las Bulas de Su Santidad las puedan gobernar, por sí o por la persona que nombraren, les rogamos, y encargamos que quando les despacháremos semejantes cédulas, en fuerza de nuestra Regalía del Real Patronato, y de otras que nos asisten por Derecho común, continúen en su cumplimiento como corresponde, y den todos sus poderes, y facultades, a semejantes Arzobispos, u Obispos, para que gobiernen las Iglesias, por sí o el Provisor que nombraren, hasta el Fiat de Su Santidad.

Ley XXIV. *Que los Cabildos en sede vacante ob*/fol. 185 r/*serven puntualmente lo resuelto en este Título, por lo que mira a Sede plena.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No debiéndose disminuir, ni suspender, por la falta de los Arzobispos, y Obispos de las Iglesias de nuestras Indias, las obligaciones, y cargas que son anexas a las Prebendas, Dignidades, Canongías, y Raciones de cada uno de sus individuos, rogamos, y encargamos a los Cabildos en sede vacante que observen, y guarden lo establecido, y declarado en las leyes de este título con los de Sede plena.

Ley XXV. *Que los Dignidades y Prebendados de las Indias residan en sus Iglesias, y que los Diocesanos, ni Cabildos, no les den licencia para ausentarse, sin causa mui urgente.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y la Reyna G<obernadora>. en Madrid, a 22 de Abril de 1535. D<on>. Phelipe II allí, a 18 de Octubre de 1569 y en Córdova, a 29 de Marzo de 1570; y en Barcelona, a 8 de Junio de 1585. D<on>. Phelipe III en Valencia, a 17 de Marzo de 1599. Y D<on>. Phelipe IV.

No debiendo faltar de sus Iglesias Metropolitanas, y Sufragáneas, los Dignidades y Prebendados de nuestras Indias, ni excusarse del cumplimiento de las obligaciones inherentes a cada Dignidad, y Prebenda, sin unas legítimas, y probadas causas, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, y a los Cabildos en sede vacante, que no les concedan licencia para entender en ninguno de los negocios que se ofrecies(s)en en aquellas Provincias, ni ausentarse sin unas causas mui urgentes, y necesarias, y que en caso de concedérsela con ellas por tiempo determinado, y de no restituirse a sus Iglesias en el término que se les señaló, declaren por vacantes sus Dignidades, y prebendas, precediendo las diligencias que previene el Derecho, y nos den aviso en la primera ocasión, para que presentemos personas que las sirvan con la puntualidad conveniente.

/fol. 185 v/ **Ley XXVI.** *Que las licencias que dieren los Arzobispos y Obispos a los Prebendados, para ausentarse de sus Iglesias, sea con precedente parecer de los Cabildos, y en la conformidad que se expresa.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Cardinal Loaysa G<obernador>., en Madrid a 14 de julio de 1540.

Teniendo como tienen interés todos los Prebendados, en saber si en el que solicita ausentarse de la Iglesia concurren, o no, algunas graves, necesarias, e inexcusables causas para que no recaiga sobre ellos el cumplimiento de las funciones del ausente, rogamos a los Arzobispos, y Obispos, que procedan en este punto de licencias con parecer de los Cabildos de las Iglesias, y que no conformándose unos, y otros, acudan a nuestro Vir<r>ey, Presidente, o Gobernador del distrito como Vicepatrono, para que determine la diferencia que en ello hubiere, sin que consientan los Prelados que los que obtubieren las licencias pongan substitutos.

Ley XXVII. *Que quando hubiere necesidad de que algunos Dignidades o Prebendados se ocupen en la conversión de los Indios, les concedan, para ello, licencia los Prelados y Cabildos, y hagan lo demás que se ordena.*

[Al margen]: Los mismos citados en la ley 25.

Siendo de tan especial, y privilegiada naturaleza la causa de Religión, y su aumento, que debe exceptuarse de toda providencia general, y común; declaramos que quando los Prelados, y Cabildos consideraren por preciso, e indispensable, que algunos Dignidades, Canónigos, o Racioneros, se ocupen en cathequizar, instruir, y proveer de pasto espiritual a los Indios por falta de Clérigos, o Religiosos, les den licencia para ello, y les hagan acudir, y acudan, por el tiempo en que se ocuparen /fol. 186 r/ en este ministerio con los frutos, y emolumentos que hubieren de haber por razón de las Prebendas, como si residies(s)en en sus Iglesias, lo qual sea, y se entienda quando de otro modo no se pueda satisfacer a la obligación que tenemos, y tienen los Prelados de atender a la conversión, y doctrina de los Indios, procurando los Vir<r>eyes, y Audiencias que se guarde, y cumpla por los medios más legítimos que les parezcan.

Ley XXVIII. *Que a ningún Prebendado se dé licencia, por los Arzobispos, Obispos, y Cabildos, para venir a estos Reynos, y que quando necesitaren enviar alguno, que siga sus negocios en ellos, la pidan antes en el Consejo de las Indias.*

[Al margen]: Los mismos allí.

No permitiendo la suma distancia de los Reynos de nuestras Indias que los Dignidades, Canónigos, y Prebendados de las Iglesias de ellos se vengan a éstos de España, y que falten por tanto tiempo al preciso servicio de sus Dignidades, Canongías, Prebendas, y demás oficios, y ministerios eclesiásticos, rogamos, y encargamos a los Prelados, y Cabildos eclesiásticos, que por ningún motivo les den licencia para venir a estos Reynos, y que viniéndose sin ella den por vacantes sus Prebendas, y que nos avisen de que lo están para que se provean desde luego; pero pudiéndose ofrecer a las Iglesias de aquellos nuestros Dominios algunos negocios de tanta gravedad, y de tan particular naturaleza que se tenga por necesario enviar algún Prebendado que los siga en esta Corte, por carecer en ella de persona de tanta confianza que pueda desempeñarlos, ordenamos, y mandamos en este caso que nos pidan licencia en nuestro Consejo de las Indias.

/fol. 186 v/ **Ley XXIX.** *Que los Vir<r>eyes, Presidentes y Gobernadores no den licencia a los Prebendados para venir a estos Reynos, aunque la tengan de los Arzobispos y Obispos.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Estando reservada a nuestra Real Persona, por la gravedad de la materia, la facultad de dar licencia, para que vengan a estos Reynos, los Dignidades, Canónigos, y Prebendados; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores que por ningún motivo se propas(s)en a darles su permiso para que vengan a España, aunque les presenten el de sus Prelados, que tampoco deben concederlo según las leyes de este título, estando entendidos de que, en caso de contravención, mandaremos proceder contra los que dieren semejantes licencias.

Ley XXX. *Que viniendo a estos Reynos algunos Prebendados sin licencia del Rey, o del Consejo, queden, por el mismo hecho, privados de sus Prebendas, aunque traigan las de los Arzobispos, Obispos, Vir<r>eyes y demás Vicepatronos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No debiendo aprovechar a los Dignidades, Canónigos, y Prebendados de las Iglesias de nuestras Indias, la contravención de los Arzobispos, y Obispos, ni la de los Ministros Reales, a nuestras órdenes, y preceptos, queremos y mandamos que de aquí adelante se declaren por vacantes las Dignidades, Canongías, y Prebendas de los que vinieren a estos Reynos sin licencia nuestra, aunque presenten, en nuestro Consejo de las Indias, las que impetraron de sus Prelados, Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, sin que puedan alegar que han sido engañados bajo la fe pública, y autoridad de /fol. 187 r/ los que se las concedieron, mediante esta ley, en que se les avisa el ningún valor de semejantes licencias, y la necesidad de obtener antes la nuestra.

Ley XXXI. *Que ningún Prebendado se excuse de servir y residir en su Iglesia, si no fuere por enfermedad, u otro inevitable accidente.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en San Lorenzo, a 14 de Agosto de 1620. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 9 de Septiembre de 1635.

Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y a los Cabildos de nuestras Indias, que no consientan, ni den lugar a que ningún Prebendado, a título de Cáthedra, Lectura, ni por otra qualquiera causa, sea la que fuere, falte a sus horas, y residencia, sino fues(s)e en caso de enfermedad, u otro accidente inevitable, con apercibimiento de que se procederá a la vacante de su Prebenda, proveyéndose en persona que sirva, y resida, y si alguno, aunque sea Dignidad, no asistiere en el Choro, y servicio de su Iglesia, ordenamos que no se le tenga por presente, ni acuda con los emolumentos, y distribuciones de ella, como está mandado por Derecho, y Santo Concilio de Trento.

Ley XXXII. *Que ningún Dignidad, Canónigo, ni Racionero, sirva Beneficio Curado, y que si lo hiciere, no goce los frutos de la Prebenda.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Badajoz, a 19 de Septiembre de 1580.

No sufriendo el Derecho canónico, ni el Santo Concilio de Trento, que un mismo Clérigo tenga, y exerza dos ministerios eclesiásticos; Ordenamos, y mandamos que el que obtubiere Dignidad, o Prebenda, la sirva sin poder gozar de otro Beneficio, o Curato, que requiera asistencia personal, y que si alguno tubiere dos que sean incompatibles, dexe precisamente el uno, de modo que no goce de los frutos de la Dignidad, o Prebenda, el que se quedare con el Beneficio curado.

Ley XXXIII. *Que en las distribuciones quotidianas se guarden las erecciones y el Derecho.*

/fol. 187 v/ *[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 3 de Febrero de 1569.*

Por el Santo Concilio de Trento, y las erecciones de las Iglesias de nuestras Indias, está dispuesto, y ordenado, que las distribuciones que llevan los Dignidades, y Prebendados, se ganen por los que asistieren a las horas del oficio, y culto divino, y no por los demás, y conviniendo que as(s)í se execute; rogamos, y encargamos a los Prelados, que se arreglen en esto al Santo Concilio de Trento, y a las erecciones de las Iglesias, procediendo de manera que no den lugar a que algunos se quejen del agravio que reciban en ello.

Ley XXXIV. *Que en cada Iglesia Cathedral haya un Apuntador de las faltas de los Prebendados.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Monzón, a 8 de Marzo de 1626.

Conviniendo que haya persona de probidad, y diligencia, que note las faltas de los Dignidades, y Prebendados, en el Choro, e Iglesia, para que conste quiénes no han asistido, y deban ser multados; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que den las órdenes necesarias para que en cada una de las Cathedrales haya un Apuntador que lleve cuenta, y razón de los que faltaren, pues esto no sólo conduce al fin de saber quiénes no asisten, sino también al de promover el culto Divino.

Ley XXXV. *Que los Prelados, Vir<r>eyes, Presidentes, Fiscales y Gobernadores avisen, en todas ocasiones, qué Prebendados sirven, quántos faltan, y por qué causas, y los que hubieren muerto.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en la Ordenanza del Patronazgo, en Madrid a 15 de Junio de 1574. D<on>. Phelipe IV allí, a 26 de Agosto de 1625. D<on>. Carlos II allí, a 30 de Diciembre de 1692.

Necesitándose que nuestro Consejo de la Cámara tenga authéntica, y formal noticia del número de Prebendados que sirven en cada una de las Cathedrales, de los que están ausentes, y por qué causas, y de los que hubieren fallecido, para que con todo conocimiento nos consulte lo que convenga; rogamos, y encarga-

mos a los Arzobispos, y Obispos, y mandamos a /fol. 188 r/ los Vir<r>eyes, Presidentes, Fiscales, y Gobernadores, que en quantas ocasiones se ofrezcan, envíen, al dicho Consejo de la Cámara, cuenta y razón de lo que queda expuesto.

Ley XXXVI. *Que en la forma de votar en Cabildo, vestirse los Dignidades y Canónigos con los Obispos, y en lo demás que se expresa, se guarden las erecciones de cada Iglesia, como se ordena.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos en Madrid, a 9 de Enero de 1540. D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

No pudiéndose establecer regla fixa, y constante, sobre el modo y forma con que se debe votar en Cabildo, vestirse los Dignidades y Canónigos con los Obispos, y los Canónigos con los Dignidades, y adornarse los Altares, y decirse Misa por los Curas Rectores en el Altar mayor, por depender todo esto de la particular costumbre de cada Iglesia Metropolitana, y Cathedral de nuestras Indias, queremos, y ordenamos que se guarde la que estubiere legítimamente introducida sobre qualquiera de los asuntos referidos, y que ofreciéndose alguna duda sobre caso o negocio en que no haya costumbre, se decida, y resuelva por las erecciones de cada Iglesia, o por las de la más inmediata, si se hubieren perdido las proprias por alguno de aquellos inevitables accidentes que suelen ocurrir, acudiéndose, si en unas, ni otras, no estubiere prevenido el caso, a la orden que tiene, y guarda la Santa Iglesia de Sevilla.

Ley XXXVII. *Que el Canónigo Magistral de cada Iglesia predique, en ella, los días que debe hacerlo.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 16 de Marzo de 1633.

Encargamos a los Canónigos Magistrales de las Iglesias de nuestras Indias, donde hubiere estas Canongías, que tocándoles, como les toca, el santo, y necesario ministerio de predicar, lo exerzan en ellas los días festivos, y otros que tienen de costumbre las Iglesias Metropolitanas, y Sufragáneas, para que a su imitación, y exemplo, se animen los demás Prebendados, /fol. 188 v/ y Dignidades, que lo pudieren exercitar, tengan nuestros súbitos, y vasallos, más pasto espiritual con que se aumente el fervor, y zelo del servicio de Dios Nuestro Señor.

Ley XXXVIII. *Que no se supla cosa alguna a los Prebendados sobre el valor de los Diezmos.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Cardenal G<obernador>. en Madrid, a 22 de Abril de 1540.

Estando consignada la quarta parte de los diezmos a los Prebendados de las Iglesias, Deanes, y Cabildos de ellas, para su congrua sustentación, mandamos que no se les supla, de nuestra Real Hacienda, cosa alguna sobre el

importe, y valor de su producto, si no hubiere para ello especial Cédula nuestra, y que lo que les perteneciere de la quarta parte, se les reparta por distribuciones.

Ley XXXIX. *Que los salarios que se libraren a los Prebendados y Curas, en la Caja Real, se les paguen por tercios.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Príncipe D<on>. Phelipe en su nombre, en Monzón a 25 de Noviembre de 1552.

Siendo carga de nuestra Real Hacienda la de satisfacer, donde no perciban diezmo las Iglesias, a los Deanes, Cabildos, y demás Clérigos que sirven en ellas, los salarios correspondientes a su congrua manutención, mandamos a nuestros Oficiales Reales que, presentándoles los libramientos de lo que hubieren de haber por cada tercio del año, lo paguen de nuestra Real Caja, luego que sea cumplido, sin dilación alguna.

Ley XL. *Que los provistos en Prebendas no puedan ascender a otras, de las que se les hubiere hecho merced, si no constare que tomaron personalmente posesión de las anteriores.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en Madrid, a 15 de Diciembre de 1768.

Para evitar las morosidades, y dilaciones afectadas que han solido tener algunos presentados por Nos en Prebendas, y Canongías, sin querer pasar a servirlas, ni aun dar noticia de nuestra merced, y gracia al Prelado, y Cabildo, bajo de la esperanza de obtener otra nueva; Ordenamos, y mandamos que los provistos en Prebendas no puedan ascender a otras de que les hubiéremos hecho merced, si no /fol. 189 r/ constare que tomaron personalmente posesión de las anteriores.

Ley XLI. *Que los provistos en Prebendas y Canongías de Nueva España, y Santa Fe, Perú, e Islas Philipinas, se presenten personalmente con sus Despachos dentro del respectivo término que se señala, a unos y otros, en la forma que se expresa.*

[Al margen]:. El mismo allí.

Debiendo Nos procurar que los provistos en Prebendas de las Iglesias de nuestras Indias se presenten, quanto antes, a sus Prelados, y Cabildos, para que empiecen a servirlas, sin dexarlo a su arbitrio, y voluntad, con grave perjuicio del culto divino; Ordenamos, y mandamos que los provistos que se hallaren en estos Reynos se presenten con sus Despachos, personalmente, y no por Procurador, dentro de dos años de sus fechas, en las Iglesias de los Virreynatos de Nueva

España y Santa Fe, presentándose dentro de tres en las del Perú y Philipinas, y que los que residieren en aquellas Provincias se presenten, si habitaren en las Ciudades donde estubiere la Cathedral, dentro de quince días, y si se hallaren en lo restante del distrito de ella, dentro de quatro meses, contados ambos términos desde el día en que recibieren los Despachos, con apercibimiento de que no haciéndolo as(s)í, han de perder las Prebendas de que les hubiéremos hecho merced.

/fol. 190 r/ **TÍTULO DOCE**

DE LOS CLÉRIGOS EN COMÚN, Y DE LOS PREDICADORES

Ley I. *Que ningún Clérigo sea Alcalde, Regidor, Abogado, Escribano, Procurador, ni Agente.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en San Lorenzo, a 15 de Enero de 1601. D<on>. Phelipe IV.

Los Sagrados Cánones prohiben a los Sacerdotes, y Ministros del Altar, mezclarse en oficios públicos, y negocios particulares, que tengan la qualidad de civiles, y profanos, para que sin los estorvos, y embarazos de las cosas mundanas, se dediquen solamente a servir a Dios nuestro Señor, y promover, con su buen exemplo, y doctrina, la salvación de los demás fieles, en consequencia de lo qual, ordenamos, y mandamos que ningún Clérigo pueda ser, ni sea, Alcalde, Regidor, Abogado, Escribano, Procurador, ni Agente, permitiendo sólo, como permitimos en conformidad de lo dispuesto por Derecho canónico, que el que fuere Abogado pueda defender, ante nuestras Justicias Reales, sus proprios pleytos, los de las Iglesias donde tubiere sus Beneficios, los de sus padres, madres, y personas de quienes hayan de heredar según nuestras leyes, los de pobres y miserables, y los de otros permitidos por derecho, y ley 15, tít<ulo>. 16, lib<ro>. 2 de la Recopilación de estos nuestros Reynos de Castilla, sin que los Prelados consientan a los Clérigos excederse de lo contenido en esta nuestra ley, ni lo toleren los Vir<r>eyes, y Justicias nuestras, como se lo rogamos, y mandamos a unos [m] y otros, respectivamente.

/fol. 190 v/ **Ley II.** *Que los Clérigos no sean Notarios, que llaman de Poyo, en las Audiencias Episcopales, ni Procuradores, ni Agentes en ellas.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

En las Curias Eclesiásticas no sólo se agitan causas, y negocios espirituales de sacerdotes, y legos, sino también muchos civiles, y profanos, de unos, y otros,

[m] N. del E. *Entre renglones*: «y otros».

con el mismo estrépito forense que en nuestros Juzgados Reales, con el proprio lucroso manejo de los que actúan en ellas, y con igual concurrencia de personas de ambos sexos. Y debiendo los Sacerdotes huir de todo bullicio, y ocasión de distraherse de su instituto con ocupaciones agenas, que no se exercen por caridad sino por interés, y ganancia, declaramos, con arreglo al espíritu de los Sagrados Cánones, que los Clérigos no sean Notarios que llaman de Poyo en las Audiencias episcopales, ni Procuradores, ni Agentes en ellas, observándose sobre esto la ley *(en blanco)*, tít<ulo>. 7 de este Libro.

Ley III. *Que en las Curias Eclesiásticas sólo pueda haber por Notario un Clérigo, que entienda en las causas, y negocios, que se expresan.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No conviniendo al decoro, y decencia del estado clerical, que los Notarios legos actúen en los procesos y causas que se fulminaren, por los Jueces Eclesiásticos, contra sacerdotes criminosos, para que no peligre el sigilo y recato que se debe guardar en los deslices y fragilidades de los que, por su santa vocación, deben edificar a los demás con su buen exemplo, Ordenamos, y mandamos que en las Audiencias Episcopales haya un Notario /fol. 191 r/ Clérigo, que exerza el oficio de tal en las causas criminales contra Presbyteros, como está dispuesto en muchos Concilios Provinciales de estos y aquellos Reynos, sin que actúe, ni entienda en otro negocio alguno forense, guardándose sobre esto lo que dexamos prevenido en la ley *(en blanco)*, tít<ulo>. 7 de este mismo Libro.

Ley IV. *Que los Clérigos no sean Factores, ni traten, ni contraten, castigándolos los Prelados en la forma que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 18 de Febrero de 1588; en S<an>. Lorenzo, a 30 de Marzo de 1575; y en Madrid, a 15 de Marzo de 1563.

Debiendo huir los Sacerdotes de toda especie de avaricia, y negociación lucrosa, para no distraherse con ella de las estrechas obligaciones de su estado, como está prevenido por los Cánones, y Concilios; Ordenamos, y mandamos, como Protectores de tan sacrosantas sanciones, que los Clérigos no sean Factores de los encomenderos, ni de otras personas, ni traten, ni contraten en ningún género de mercancía, por sí, ni por otros, rogando, como rogamos a los Prelados de nuestras Indias, que castiguen con mucho rigor a los que hicieren lo contrario, implorando, quando lo necesiten, el favor y ausilio de nuestras Reales Audiencias, a quienes mandamos que, por su parte, tengan mucha cuenta, y cuidado de que as(s)í se cumpla, haciendo ellas, y los Prelados, que vengan a estos Reynos los que reincidieren en semejantes excesos.

Ley V. *Que los Clérigos no tengan canoas en las grangerías de perlas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Villacastín, a 27 de Febrero de 1610.

La pesquería de perlas no sólo se opone, como trato y comercio, al desapego y desinterés que tanto debe resplandecer en los Clérigos, sino también a la lenidad y mansedumbre de su estado, por no poderse /fol. 191 v/ exercer esta marítima negociación sin un inminente riesgo de la vida de los Negros esclavos, que son los únicos que se emplean, forzada e involuntariamente, en un trabajo tan penoso, y expuesto. Y oponiéndose, como se opone, al espíritu de los Sagrados Cánones, que los Sacerdotes se dediquen a un tráfico tan ageno, por tantos títulos, del desinterés, y mansedumbre, que deben profesar, ordenamos, y mandamos que donde hubiere pesquería de perlas no tengan, los Clérigos, Canoas de Negros, ni traten en semejante grangería, rogando, como rogamos a los Arzobispos, y Obispos, que averiguen, con mucho rigor, a los que contravinieren.

Ley VI. *Que los Clérigos no puedan beneficiar Minas, y que contraviniendo, los castiguen los Prelados.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Viana de Navarra, a 15 de Noviembre de 1592. D<on>. Phelipe III en Madrid, a 29 de Marzo de 1621.

Siendo el beneficio y labor de las Minas una negociación tan indecente en los Sacerdotes, y de mucho escándalo, y mal exemplo para los seglares, por no poderse exercer sin muchas desgracias, penalidades, y muertes de los operarios, o jornaleros, y tan incompatible con la mansedumbre, y desinterés que tanto debe resplandecer en los Ministros del Altar; Ordenamos, y mandamos, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, que los Clérigos no puedan beneficiar Minas, encargando, como encargamos a los Prelados, que no lo consientan, ni permitan, y castiguen con rigor, y severa demonstración a los que contravinieren.

Ley VII. *Que recayendo en Clérigos algunas Minas por herencia, u otros títulos, continúen en su labor, hasta que hallen ocasión de venta,* /fol. 192 r/ *traspaso, o arrendamiento.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Si aconteciere que, sin hecho proprio de los Clérigos, recaigan en sus personas algunas Minas, que fueren de sus padres, o les tocaren por herencia, u otros títulos legítimos lucrativos, permitimos, en este caso, que puedan continuar, y continúen en su labor, hasta que encuentren persona lega, a quien las vendan, traspasen, o den en arrendamiento, pero conviniendo, para evitar fraudes, que se les prefina cierto, y determinado, tiempo, para que las enagenen a personas que no tengan

prohibición de beneficiarlas; Ordenamos, y mandamos a nuestras Reales Audiencias, o Gobernadores del distrito, que les señalen el término que les pareciere competente, y que no haciéndolo dentro de él, se saquen a pública subhastación.

Ley VIII. *Que los legos, por cuya mano trataren, y contrataren los Clérigos, sean castigados por las Justicias Reales, dándose, por éstas, noticia a los Prelados, para que castiguen a los Clérigos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en el Pardo, a 27 de Septiembre de 1576.

Algunos sacerdotes, que por sí no se atreven a tratar, y comerciar públicamente, por sus personas, temerosos de las penas que les esperan, se valen de la voz, y nombre de los seglares, que los suelen prestar por sus intereses, cooperando, unos y otros, fraudulentamente contra lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y nuestras leyes. Y haciéndose unos, y otros, dignos respectivamente de un severo castigo; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, y demás Justicias Reales, que se informen secretamente qué Clérigos tienen tratos, y contratos por mano de legos, con qué personas, y en qué forma, y que averiguando /fol. 192 v/ la certeza de semejantes excesos, castiguen, y hagan justicia con los seglares que prestaren su nombre, y cabeza, dando noticia de los Clérigos que hallaren culpados a sus Superiores Eclesiásticos, para que procedan contra ellos conforme a derecho.

Ley IX. *Que los Clérigos, y demás Ministros de la Iglesia, puedan disponer de sus bienes como quisieren,* ex testamento *o* ab intestato.

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y la Reyna G<obernadora>. en Valladolid, a 30 de Enero de 1538; y el Cardenal G<obernador>. en Talavera, a 6 de Julio de 1541. Y D<on>. Phelipe II, año de 1572, y en el Pardo a 2 de Noviembre de 1591. D<on>. Phelipe IV.

Sin embargo de ser tan conforme al espíritu de los Sagrados Cánones que los Clérigos no dispongan *ex testamento*, ni *ab intestato*, de los bienes adquiridos *intuitu Ecclesie*, por ser éstos patrimonio de los pobres, lo han tolerado, y toleran, nuestros mui Santos Padres, sin reprobar la costumbre contraria introducida en casi todos los Reynos Cathólicos, por la necesidad de evitar no sólo los infinitos pleytos que se originarían de la difícil, y embarazosa averiguación de la diversa naturaleza de los bienes eclesiásticos patrimoniales, quasi patrimoniales, y adventicios que quedan por la muerte de los Clérigos, sino también los gravís(s)imos e imponderables daños que experimentaría el gobierno político de los Reynos, y Repúblicas, y el espiritual de los fieles, con los perjurios, falsedades, y pecados que ocasionaría la portentosa multitud de litigios; en atención a lo qual, ordenaron, y mandaron nuestros gloriosos Predecesores, en la ley final del libro V, tít<ulo>. 8 de las de estos Reynos de Castilla, que se guardas(s)e la costumbre mui antigua, y usada en ellos, de que en los bienes que dexaren los Clérigos de

Orden sacro, al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razón de alguna Iglesia, Beneficio, /fol. 193 r/ u oficio Eclesiástico, suc(c)edan los herederos *ex testamento*, y *ab intestato*, como en los otros bienes que tubieren patrimoniales, habidos por herencia, donación, o legado. Y queriendo Nos que se observe esto mismo en nuestros Reynos de las Indias, establecemos, y mandamos que los Clérigos, y demás Ministros de las Iglesias de ellas, puedan disponer de sus bienes como quisieren, *ex testamento* y *ab intestato*, aunque sean adquitidos *intuitu Ecclesie*, y que los Prelados no pretendan tener derecho alguno a semejantes bienes, como antes lo intentaron, cuidando nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, Gobernadores, y otros qualesquiera Jueces Reales, de hacer cumplir, y executar lo que queda dispuesto en esta ley.

Ley X. *Que las penas de tácitos fideicomisos de los Clérigos se executen en las Indias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Balsaín, a 5 de Septiembre de 1609.

Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, que provean, y dispongan lo que convenga, para que se execute lo que por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla está ordenado, acerca de la hacienda que los Clérigos dexan a sus hijos por tácito fideicomiso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento, y de excitar el oficio de nuestros Fiscales, para que pidan sobre ello lo que convenga.

Ley XI. *Que en delitos de Clérigos incorregibles procedan las Audiencias en la forma que se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 17 de Marzo de 1619.

Incumbiendo a Nos, no sólo en fuerza de la nativa Regalía, que nos compete como a Rey, y Señor natural de los Reynos de nuestras Indias, sino también en virtud de la adventicia que nos corresponde como a Patrono universal de todas las Iglesias de /fol. 193 v/ ellas, el uso de los remedios tuitivos dispuestos por derecho contra los Clérigos incorregibles, que con su mal exemplo y doctrina corrompen a los demás vasallos; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que si hubiere algunos Clérigos que hubieren cometido enormes crímenes de semejante naturaleza, hagan despachar, y despachen, a pedimento de nuestros Fiscales, Provisiones de ruego, y encargo, a los Prelados y Cabildos en sede vacante, para que les avisen del castigo que hubieren hecho en estos casos, pidiéndoles que les envíen los autos, y copias de las sentencias, para reconocer extrajudicial e instructivamente si la pena decretada corresponde a la enormidad de los delitos escandalosos, y que si hallaren, por notoriedad de hecho, y derecho, que no queda satisfecha la vindicta pública, adviertan a los Prelados, y Cabildos en sede vacante, el mal

exemplo, y escándalo que resulta del leve castigo decretado por ello, procurando que lo remedie el Metropolitano, y si aconteciere que por esta vía no se pueda lograr el fin de la quietud, y sosiego público, por ser el Clérigo tan incorregible, y escandaloso, que haya pasado al profundo de los males, vuelvan a advertir a los Prelados lo que está dispuesto por derecho, sobre que se les fulmine proceso de incorregibles, para remitirlo al Brazo seglar, precediendo lo que fuere justicia, y está determinado por derecho en tales casos.

Ley XII. *Que si el Clérigo contra quien están pendientes los procesos, sobre sus enormes delitos, tubiere Curato, se nombre en ínterin persona que lo sirva.*

/fol. 194 r/ *[Al margen]: El mismo allí.*

No debiendo los Feligreses carecer de Sacerdote que les instruya doctrina, y administre los Santos Sacramentos, mientras se siguen las causas fulminadas contra sus proprios Párrochos, sobre los atroces, y enormes delitos que se les imputan; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y Oidores que, pendiendo estos procesos, ante los Jueces Eclesiásticos, contra el Clérigo que tubiere Curato, libren Provisiones en nuestro nombre al Arzobispo, u Obispos del distrito, para que por vía de ínterin, y sequestro, nombren otra persona en su lugar, y doctrina.

Ley XIII. *Que los Clérigos de mal exemplo se echen de la tierra por los Prelados, con parecer del Vir<r>ey, o Presidente.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 28 de Diciembre de 1568, y a 9 del dicho mes de 1583. D<on>. Phelipe III en S<an>. Lorenzo, a 19 de Julio de 1614. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 18 de Febrero de 1628.

Correspondiendo a la Potestad civil, y política, el desvelo y cuidado de purgar los Reynos, y Provincias de qualesquiera malos hombres que puedan perturbar la paz, y sosiego público con su genio reboltoso, e inquieto; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias que si hubies(s)e en aquellos Reynos algunos Clérigos que, olvidados de su santa vocación, hubieren cometido algunos crímenes mui atroces, y escandalosos, avisen de ello a los Prelados para que los castiguen en fuerza de su ordinaria jurisdicción eclesiástica, y los echen de la tierra siempre que lo tubieren por conveniente al bien común de la grey, que les está encomendada, precediendo el parecer del Vir<r>ey, o Presidente del distrito.

Ley XIV. *Que las Justicias Reales conozcan de los crímenes de lesa Magestad que cometieren los Clérigos en motines, levantamientos, y traiciones.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Los Arzobispos, y Obispos tienen, por Derecho divino, la potestad, y jurisdicción necesaria para castigar /fol. 194 v/ los crímenes que cometieren los Sacerdotes como tales, y en su sacrosanto ministerio, correspondiéndoles, por Derecho positivo, y humano, la facultad competente para conocer de los delitos comunes que perpetraren fuera del oficio clerical, como hombres frágiles, mediante el privilegio con que las Supremas Potestades del siglo quisieron distinguir, y honrar a los Clérigos, por reverencia, y obsequio, a nuestra Santa Madre Iglesia, permitiendo a los Arzobispos, y Obispos, que pudieran entender de sus crímenes comunes, sin embargo de tocar su conocimiento a los Magistrados civiles; pero no debiendo extenderse semejante privilegio al caso singularísimo en que algunos Clérigos cometan el enorme crimen de lesa Magestad, contra la intención de los concedentes, que no quisieron desnudarse de la Suprema Regalía de exercer, por sí y por sus Tribunales, la justicia vindicatoria contra semejantes reos, ni cederla a los Arzobispos, y Obispos, por no verse en la necesidad de implorar la agena jurisdicción con riesgo del Estado político, declaramos, y mandamos, que nuestras Justicias Reales conozcan de los crímenes de lesa Magestad, que perpetraren los Clérigos en motines, levantamientos, y traiciones.

Ley XV. *Que contra los culpados, que se hicieren Clérigos o entraren en Religión, se proceda como se declara.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en (en blanco), *a 17 de Febrero de 1575.*

Algunos, después de haber cometido graves delitos, por evadirse del castigo que les espera, suelen hacerse Clérigos, o entrar en Religión, como si el Sacerdocio, o Monacato, que consiguieron fraudulentamente, pudiera servir de mérito, o impedimento, /fol. 195 r/ para exercer con los malhechores la justicia vindicativa. Y no debiendo Nos dar lugar a que queden sin el debido castigo semejantes delinquentes; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, y demás Jueces nuestros, que si algunos reos, por huir de la pena, se hicieren Clérigos, o entraren en Religión, después o antes de estar procesados, encarguen a los respectivos Superiores que los castiguen con el rigor que corresponda a sus anteriores excesos, y les den cuenta del castigo que les hayan impuesto.

Ley XVI. *Que los Clérigos no pechen, ni contribuyan las gabelas o tributos que están impuestos, o se impusieren en pro común de todo el Reyno.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Debiéndose distinguir los Sacerdotes del resto de los demás vasallos nuestros en la paga de tributos, pechos, o derechos Reales, que están establecidos, o se establecieren, para mantener las cargas indispensables de todo el Reyno en común, as(s)í por ceder esta exempción en reverencia, y obsequio de nuestra Santa Madre Iglesia, como por contribuir los eclesiásticos a la mayor felicidad del

Estado con sus preces, oraciones, y ayunos, queremos, y mandamos que los Clérigos de nuestras Indias por ningún caso pechen, ni paguen las gabelas, y derechos Reales, que están impuestos, o se impusieren en pro común de todos nuestros Reynos, y que se les guarde inviolablemente la exempción, que han gozado hasta aquí, en la misma conformidad que se observa en estos nuestros Dominios.

Ley XVII. *Que los Clérigos contribuyan, como los demás vecinos de los Pueblos, o Provincias, donde vivieren, para los gastos que les tocaren en hacer puentes, fuentes, y otras cosas semejantes.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Tocando tan próxima, e inmediatamente, a los /fol. 195 v/ Clérigos, y Sacerdotes, la utilidad de algunas obras que se hacen en los Pueblos, o Provincias donde residen, como son las de calzadas, puentes, fuentes, u de otras cosas, que miran al resguardo particular de sus personas, y haciendas, declaramos, y mandamos que participando, como participan, los Clérigos, y Sacerdotes, de las mismas ventajas, y conmodidades, que los demás, sus comvecinos, paguen y contribuyan pro rata, en la misma conformidad que éstos, por no permitir la justicia que hagan aquéllos mejor su condición a costa de sus convecinos.

Ley XVIII. *Que imponiéndose sisas en los Pueblos, o Provincias, para algunas obras, o cosas que toquen a la inmediata utilidad de sus vecinos, y naturales, las paguen los Clérigos sin solicitar refacción, ni descuento alguno.*

[Al margen]: El mismo aquí. D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 14 de Diciembre de 1615.

En consequencia de lo dispuesto en la ley antecedente, declaramos, y mandamos que imponiéndose con nuestra licencia, o con la de nuestros Tribunales superiores de Indias, algunas sisas por los Pueblos, o Provincias, para obras, o materias que próxima e inmediatamente miraren al particular provecho de sus vecinos, y naturales, las paguen los Clérigos como todos los demás, sin pretender que se les devuelva cantidad alguna, ni se les haga refacción, ni descuento, y queremos que esto se observe en quanto a la sisa impuesta para el desagüe de la Laguna de México, y en otras obras, y asuntos de semejante naturaleza.

Ley XIX. *Que a los repartimientos que toquen a Eclesiásticos, asistan dos Capitulares.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en el Pardo, a 17 de Noviembre de 1593.

Teniendo como tienen los Clérigos, y Sacerdotes, /fol. 196 r/ un conocido interés en saber cómo se reparten las derramas, y colectas, a cuya paga están obligados, como todos los demás vecinos de los Pueblos, y Provincias, donde residen; Ordenamos, y mandamos que puedan asistir, a los repartimientos, dos individuos del Cabildo de cada Iglesia, sin que en esto se les ponga estorvo alguno.

Ley XX. *Que la exacción de la parte de derramas que toque a los Clérigos se haga en virtud de mandamientos de los Prelados Eclesiásticos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 14 de Diciembre de 1615. D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Si rehusaren algunos Clérigos pagar la parte, y porción de derramas que les perteneciere, según el justo repartimiento que se hubiere hecho, queremos por honor, y decencia del estado eclesiástico, que les compelan, y apremien a ello los Arzobispos, y Obispos, y que si éstos estubieren omisos, o negligentes, lo hagan nuestras Audiencias, y Justicias Reales, en conformidad de lo que está dispuesto por Derecho.

Ley XXI. *Que los Clérigos no paguen sisa en más de lo que son obligados.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos en Granada, a 28 de Julio de 1526.

No permitiendo la Justicia que los Sacerdotes se graven con la paga de maior cantidad de sisa que los seglares, quando unos, y otros, deben satisfacerla pro rata, según la promiscua utilidad que les resulta, tan próxima, e inmediatamente; Ordenamos, y mandamos que quando en nuestras Indias se echaren derramas, que toquen a Clérigos, no consientan los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, que éstos contribuyan más de aquello que les corresponde, según derecho.

Ley XXII. *Que los Clérigos que extrajeren los frutos de sus Patrimonios, o Beneficios Eclesiásticos,* /fol. 196 v/ *fuera de la Provincia, para venderlos a mayor precio, paguen los derechos de alcabala, u otros qualquiera, como los seglares.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Los Clérigos que, no contentos con el precio que les rinde la venta de sus frutos patrimoniales eclesiásticos en el proprio suelo, lo sacan de sus Provincias para venderlos, con más ganancia, fuera, exercen una especie de lucrosa, y voluntaria, negociación, que les está prohibida por todo Derecho, haciéndose, por su avaricia, dignos de castigo, y acreedores a la paga de los mismos derechos, gabelas, e impuestos que satisfacen los demás vasallos seglares; Ordenamos, y mandamos que los Clérigos que extraxeren los frutos de sus Patrimonios, o Beneficios eclesiásticos, fuera de su Provincia, para verderlos a mayor precio, paguen los derechos de

alcabala, y otros qualesquiera, en la misma conformidad que lo hacen las personas legas, rogando, como rogamos, a los Arzobispos, y Obispos, que procedan contra ellos en la conformidad que lo disponen los Sagrados Cánones.

Ley XXIII. *Que los Clérigos que extrahen sus frutos fuera de la Provincia, por no poderlos vender en la propria a un precio que les baste para sustentarse, no incurren en pena alguna.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No estando prohibida absolutamente a los Clérigos toda negociación, sino la voluntaria, y lucrosa, como dirigida no al fin de ocurrir a las indigencias de la humana naturaleza, sino al de enriquecerse, o al de vivir con mucha esplendidez, o gasto superfluo, declaramos que los Clérigos, /fol. 197 r/ o Sacerdotes, que extrahen sus frutos de sus patrimonios, Beneficios, u Oficios eclesiásticos, fuera de sus Provincias, por no poder venderlos en las suyas a un precio bastante para mantenerse con la decencia correspondiente a su estado, exercen en esto una lícita, y honesta negociación, como dimanada de una indispensable necesidad, y que por lo mismo no deben contribuir derechos, ni gabelas algunas, por no ser contraventores a los Sagrados Cánones, que se lo permiten.

Ley XXIV. *Que los Clérigos que intentaren conducir los frutos proprios fuera de la Provincia, saquen certificación, por donde conste lo que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Para ocurrir a los fraudes que pudieran cometer algunos Sacerdotes, con pretexto o color de que los frutos de sus Patrimonios, o rentas eclesiásticas, no tienen salida en sus proprio suelo, o que el precio es tan corto que con él no pueden mantenerse, si no lo sacan de la Provincia; Ordenamos, y mandamos que los Clérigos que intentaren conducirlos a otra, saquen Certificación authéntica del Gobernador, y Oficiales Reales del distrito de la suya, por donde conste que han tenido necesidad de extraherlos, por no hallar en el proprio pays quien los comprase a precios conmodos, y suficientes para sustentarse con la decencia que requiere su estado, y carácter.

Ley XXV. *Que los Clérigos no hagan especificación o mudanza de sus proprios frutos, ni alteren su primitiva, y natural, con el fin de mayores lucros, y ganancias.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No debiendo los Sacerdotes, que conmodamente /fol. 197 v/ pueden vivir con los frutos naturales de sus Patrimonios, Beneficios, u Oficios eclesiásticos, darles mayor valor con alguna extraordinaria industria, que los distraiga del cumpli-

miento de su ministerio, y los constituya en la clase de unos quasi Comerciantes de sus proprios géneros, y efecto, con la avara, e ingeniosa mutación de la primitiva, y natural calidad de ellos; Ordenamos, y mandamos en consequencia del espíritu de los Sagrados Cánones, que los Clérigos no hagan de sus proprios vinos, liquores, mistelas, y aguardientes, ni fabriquen de sus proprias lanas, vestidos, ni de sus granos, y mieses, pan para vender, ni alteren el natural ser de cada uno de los frutos, con el fin de mayores lucros, y ganancias, en la inteligencia de que los que contravinieren han de pagar los tributos, y derechos Reales, en la misma conformidad que los demás vasallos nuestros seculares, si no probas(s)en, formal y concluyentemente, que les impelió a ello la necesidad de no poder vivir, de otra manera, con la decencia que requiere su estado clerical.

Ley XXVI. *Que los Clérigos deben, como los seglares, llevar al Oficio de Anotador de Hypothecas las escrituras de censos, y compras de casas, y heredades, y satisfacer los derechos señalados.*

[Al margen]: El mismo en Aranjuez, a 8 de Mayo de 1778.

Hemos entendido que después de establecida, en nuestros Reynos de las Indias, la observancia de la ley 3, tít<ulo>. 15, lib<ro>. 5 de la Nueva Recopilación de Castilla, en que se dispone que haya, en cada Ciudad, una persona que tenga un Libro, en que se registren todos los contratos de censos, e hypothecas de las casas, y heredades que se compran, se suscitaron varias contiendas, y disputas sobre si los /fol. 198 r/ Clérigos debían registrar las escrituras que se otorgas(s)en por ellos, en la conformidad que lo executan los seglares. Y siendo éste un dubio a que debemos ocurrir con la providencia correspondiente, declaramos, y mandamos que pues la citada ley de Castilla es una de aquellas que miran al gobierno político de todos nuestros Reynos, y a la conmodidad, y provecho común, y recíproco de todos nuestros vasallos, as(s)í eclesiásticos como seculares, están obligados los Clérigos a registrar, en el Oficio de Anotador de Hypothecas, las escrituras de los contratos referidos, y satisfacer los derechos en la misma conformidad que los legos.

Ley XXVII. *Que los Clérigos se abstengan de juegos de pura suerte, y fortuna, y que en los que no tienen esta calidad, no atraviesen más que una mui moderada quota.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Estando prohibido a los Clérigos, por los Sagrados Cánones, todo juego de pura suerte, y fortuna, como seminario de discordias, pendencias, blasfemias, y perjurios, rogamos, y encargamos a los Prelados que castiguen con rigor a los Eclesiásticos que contravinieren, cuidando mui particularmente de que si por al-

gunos ratos se ocuparen [n] en juego de mera industria, o mixto, para recreación del ánimo, no atravies(s)en más que una mui moderada quota, y que esto no se haga en tiempo, ni lugar, que ocasione alguna estrañeza, u escándalo, a los seglares.

Ley XXVIII. *Que los Clérigos no asistan a tablages, ni casas de juegos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Debiendo los Clérigos, de quienes los seglares reciben exemplo, ser mui compuestos en todo, y ocupar el tiempo loable, y virtuosamente, sin autorizar por su concurrencia las diversiones, y festejos, de que, /fol. 198 v/ por lo común, suelen resultar muchos pecados, por el abuso; rogamos, y encargamos a los Prelados que castiguen, con exemplar demonstración, a los Clérigos que asistan a tablages, y Casas de juego, aunque sea con el ánimo sólo de ver cómo se juega.

Ley XXIX. *Que no se admitan, en las Indias, Clérigos estrangeros, y que los que estubieren en ellas sean remitidos a España, bajo de partida de registro, como se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III aquí.

Tenemos establecido, por el bien público de nuestros Reynos de las Indias, que ningún estrangero, que no haya obtenido Carta nuestra de naturaleza, pueda ir, ni permanecer, en ellos; y no pudiendo, ni debiendo alterarse esta general prohibición con la extrínseca, y adventicia calidad del Clericato; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, que no admitan en aquellos Reynos a Clérigos estrangeros, que no tengan licencia, y habilitación nuestra para ello, y que si hubiere allí algunos sin este preciso requisito, los remitan, en primera ocasión, a estos nuestros de España, bajo de partida de registro, procurando que se les trate con la decencia que requiere su estado.

Ley XXX. *Que los Clérigos vayan a los llamamientos que les hicieren los Vir<r>eyes, y Audiencias, procediendo éstos en ello con mucha consideración.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en el Pardo, a 1 de Diciembre de 1573. D<on>. Phelipe III en Madrid, a 17 de Marzo de 1619.

Estando obligados los Clérigos, como vasallos nuestros, a obedecer, y cumplir, por Derecho Divino, y Natural, las órdenes, letras, y provisiones que se les libraren en nuestro Real nombre, sobre asuntos, y materias que conciernan al bien público de nuestros Reynos, de que son miembros, y partes tan principales; /fol. 199 r/ Ordenamos, y mandamos que siendo llamados por nuestros Vir<r>eyes, y Audiencias, vayan a los llamamientos que les hicieren, sin poner impedimento, ni escusa; pero no siendo nuestro ánimo que sin unas justas, y

[n] N. del E. *Tachado a continuación*: «se ocuparen».

necesarias causas del bien público, se hagan semejantes emplazamientos, mandamos a nuestros Vir<r>eyes, y Audiencias, que procedan en esto con gran consejo, prudencia, y consideración.

Ley XXXI. *Que los Clérigos que no tengan Prebenda, Curato, Beneficio, u oficio eclesiástico que requiera residencia, puedan venir a estos Reynos con permiso de sus Prelados, y de los Vir<r>eyes, o Gobernadores del distrito.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Careciendo, como carecen, de impedimento canónico, para venir a estos nuestros Reynos, todos aquellos Clérigos naturales o residentes en los de Indias, que no están obligados a residencia, siempre que tengan alguna justa causa que los excuse del vicio de vagabundos, tan reprehensible en personas de tan santa vocación, encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que si algunos Clérigos, que no tienen Prebenda, Curato, o Beneficio eclesiástico, que requiera residencia, les pidieren permiso para venir a estos nuestros Reynos, con motivo de algunos negocios proprios que se les ofrezcan, se lo concedan; y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, que no les denieguen, por su parte, la licencia que les pidan, si no hubiere justas causas que lo impidan, y estorven.

Ley XXXII. *Que los Clérigos que estubieren quatro meses en un Obispado, no puedan salir de él sin dimisorias.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos en Madrid, a 17 de Marzo de 1553.

No conviniendo que los Clérigos, que han residido por algún tiempo en una Diócesis, se pasen a otra /fol. 199 v/ distinta sin llevar las Dimisorias del Prelado, en cuyo distrito hubieren servido, para que, por medio de ellas conste, y se sepa su porte, y conducta en el Arzobispado, u Obispado, a donde se trasladaren; Ordenamos, y mandamos que los Clérigos que estubieren quatro meses en una Diócesis, no puedan salir de ella sin Dimisorias, y que ausentándose sin este preciso requisito, ningún otro Prelado los permita celebrar; pero si aconteciere que los Clérigos, que salieron sin ellas, las pidan, y soliciten después, rogamos, y encargamos a los Prelados en cuyas Diócesis estubieren, que no, por esto, dexen de darlas, si no hubiere en ellos algunos deméritos, por los quales deban denegárseles.

Ley XXXIII. *Que los Predicadores no publiquen, en el púlpito, revelaciones de futuros males, sin estar aprobadas por la Iglesia.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en el Pardo, a 20 de Febrero de 1760 y en este Nuevo Código.

Cierto Orador Evangélico se propasó a decir, en el Púlpito de la Iglesia Metropolitana de Lima, que Dios nuestro Señor había revelado a una Religiosa,

que mui en breve destruiría a aquella Ciudad; especie con que se conmovió todo aquel numeroso vecindario, que tubo por cierto, y seguro, tan triste y ominoso suc(c)eso, al oirlo desde la Cáthedra del Espíritu Santo, donde no deben pronunciarse sino verdades infalibles; bien que la pronta diligencia que pusieron las dos Potestades, eclesiástica y secular, en desengañar al vulgo de la ligereza, y temeridad de semejante Predicador, pudo atajar los gravís(s)imos males que empezaron a experimentarse en la salud, y vida de aquellos naturales, afligidos con el horror, y miedo de la próxima ruina, que esperaban por momentos. Y debiendo Nos procurar que no se repita, /fol. 200 r/ en parte alguna de nuestros Reynos de las Indias, un *(sic)* catástrofe tan lastimoso; rogamos, y encargamos a los Predicadores que no publiquen en el púlpito, ni fuera de él, revelaciones de futuros males, ni otras algunas que no estén aprobadas por la Iglesia, y que si contravinieren, experimentarán el rigor de las temporalidades, en que desde luego los declaramos incursos, en fuerza de nuestra suprema potestad política, y económica.

Ley XXXIV. *Que los Prelados castiguen, en uso de su jurisdicción eclesiástica, a los Predicadores que recitaren, desde el púlpito, las revelaciones expresadas en la ley antecedente.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Los Oradores Evangélicos que en sus sermones refieren alguna revelación de funestos, y lúgubres acontecimientos futuros, no sólo perturban el sosiego, quietud, y tranquilidad pública de las Ciudades, y Pueblos, sino que ofenden, y ultrajan enormemente los inviolables, y sacrosantos fueros de nuestra Santa Madre Iglesia, pues se aproprian temerariamente la facultad de calificar las nuevas revelaciones que recitan de verdaderas, y conformes a nuestra Santa Fe, previniendo el juicio de la Iglesia, a quien pertenece el arduo, e importantís(s)imo asunto de declarar si proceden, o no, de ilusión activa o pasiva. Y debiendo los Prelados proceder contra los Predicadores que se propasan, en el Púlpito, a publicar revelaciones que no están aprobadas por la Iglesia, les rogamos, y encargamos que en uso de su potestad eclesiástica, impongan las penas canónicas a los contraventores, cuidando nuestros Vir<r>eyes, y Gobernadores, de excitar, en caso necesario, la jurisdicción espiritual, y executar, por su parte, la pena de temporalidades que dexamos /fol. 200 v/ prevenida en la ley antecedente, después que los Diocesanos les hayan impuesto las canónicas.

Ley XXXV. *Que los Prelados no digan, en el Púlpito, palabras escandalosas, tocantes el Gobierno público.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y la Emperatriz G<obernadora>. en Ocaña, a 25 de Enero de 1531. D<on>. Phelipe II en Madrid, a 28 de Diciembre de 1568, y en la Instrucción de Vir<r>eyes de 1595, cap<ítulo>. 8. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 2 de Abril de 1634.

No pudiendo las palabras escandalosas, que se profieren desde el Púlpito contra el Gobierno público, y universal de nuestros Reynos, o contra los que representan nuestra Persona, producir otro efecto que el pernicioso de inspirar a los incautos poca satisfacción, respeto, y acatamiento a Nos, y ultrage y desprecio de los Magistrados que tenemos elegidos; rogamos, y encargamos a los Predicadores que no digan, en los púlpitos, palabras, ni proposiciones escandalosas, tocantes al Gobierno público, y universal, en que no deben entrometerse, como materia tan agena de su santa vocación, sin que en esto tengan más parte que la de obedecer, y cumplir nuestras órdenes, y mandamientos, y exhortar a los demás fieles, sus convasallos, a que hagan lo mismo, absteniéndose de descubrir, desde aquel sagrado Puesto, los defectos, y fragilidades, de nuestros Ministros, y que si tubieren que reprehenderlos, pasen con toda decencia y buen modo a advertirles, y hablarles en sus casas, sigilosamente, lo que contemplaren digno de remedio, y si en ello no hallaren enmienda, nos lo avisen, para que proveamos lo que sea de Justicia.

Ley XXXVI. *Que si los Predicadores se excedieren en decir palabras ofensivas al Gobierno, lo remedien los Vir<r>eyes, Presidentes y Audiencias, en la forma* /fol. 201 r/ *que se expresa.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Debiendo Nos vindicar, por el medio lícito, y justo de nuestra suprema potestad política, y económica, la injuria, y agravio que tan inmediata, y próximamente irrogan a nuestra Persona, todos aquellos Predicadores que, desde el Púlpito, dicen palabras escandalosas, concernientes al Gobierno público, y universal, y al honor, decoro, y estimación de los Ministros; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y Audiencias, que si algunos Predicadores se excedieren en esto, lo procuren remediar, tratándolo con sus Prelados con la prudencia, suavidad, y buen modo que conviene; y que no bastando esto, y siendo tales los casos que requieran mayor, y más eficaz demonstración, usen del remedio que sugiera la potestad política, y económica, que les tenemos comunicada, haciendo que las personas que fueren causa de ello, se embarquen, y envíen a estos Reynos, por convenir mui mucho que, en materias de esta calidad, se haga demonstración con exemplo.

Ley XXXVII. *Que quando sean remitidos a estos Reynos los Predicadores, por el caso contenido en la ley antecedente, se acompañen los procesos informativos y extrajudiciales hechos por los Vir<r>eyes, Gobernadores, y demás Magistrados.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

No pudiendo Nos, ni los de nuestro Consejo de las Indias, tomar providencia alguna en virtud de nuestra Suprema potestad política, y económica, con los Predicadores que fueren remitidos a estos Reynos, por las palabras escandalosas que profirieron en el Púlpito contra el Gobierno público, y universal, o contra nuestros Ministros, si no /fol. 201 v/ tenemos presente el proceso informativo, y extrajudicial, que se actuó por nuestros Magistrados, sobre la averiguación de puro hecho, qual es si se profirieron, o no, en la Cáthedra del Espíritu Santo, las escandalosas proposiciones que se les imputan; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores que quando se vean precisados a enviar a estos Reynos a algunos Predicadores, que hubieren cometido, en sus sermones, semejantes excesos, acompañen la sumaria extrajudicial, e instructiva, que hubieren actuado sobre el puro hecho, para que, en su virtud, proveamos en uso de nuestra potestad política, y económica, lo que convenga.

Ley XXXVIII. *Que el proceso informativo y extrajudicial que se actuare, por los Ministros Reales, sobre las proposiciones irreverentes y escandalosas que se imputen a los Predicadores, se haga con las formalidades que se expresan.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Considerando los Sagrados Cánones que los Oradores evangélicos están mui expuestos a que algunos de sus muchos oyentes, o no entiendan lo que dicen, o censuren, por ignorancia o malicia, lo que en sí es una santa, y evangélica doctrina, establecieron y ordenaron que los Jueces, ante quienes se haga la denuncia de los excesos que se les atribuyen en su ministerio, usen de la justa precaución de examinar por sí a los testigos que espontáneamente se le<s> presentaren, sin ser citados, ni nombrados por otro alguno, procurando que refieran, puntualmente, las mismas palabras de que usó el Predicador, por no bastar que ellos depongan vaga, y /fol. 202 r/ generalmente haber oído, en el sermón, proposiciones escandalosas, pues entonces se adrogan el oficio de Jueces, y censores, excediendo el de testigos, a quienes sólo toca deponer del hecho que percibieron por el sentido corpóreo del oído, sin graduar la calidad de las palabras, por pertenecer esto a los Jueces, los quales no deben proceder contra el Predicador sin una contestación uniforme de casi todo el Auditorio, para evitar que se coliguen seis, ocho, o más personas, para acusar al Orador, a quien de propósito fueren a oír con este doloso objeto, como no pocas veces ha suc(c)edido. Y deseando Nos que nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, quando les denunciaren algunas proposiciones irreverentes, y escandalosas contra el Gobierno público, y universal, que se imputen a los Predicadores, obren con el debido tiento, y madurez, que requiere la gravedad de la materia, ordenamos, y mandamos que el proceso informativo y extrajudicial que se actuare ante ellos, se haga con las justas precauciones que requieren los Sagrados Cánones, y que sin ellas no se

propasen a imponer, a los Predicadores, el estrañamiento, y temporalidades, en virtud de la Suprema potestad política, y económica, cuyo uso les tenemos comunicado, pues nuestra intención es que semejante Regalía sólo se exerza con aquellos Oradores evangélicos que estubieren convencidos, legítimamente, de los excesos que se les imputan, en la forma, y solemnidad que disponen los Sagrados Concilios, y con especialidad el Ecuménico de Constanza.

Ley XXXIX. *Que sean castigados, con rigor, los* /fol. 202 v/ *que calumniaren a los Predicadores en su ministerio evangélico.*

[Al margen]: El mismo aquí.

La experiencia ha hecho ver que, en todos <los> tiempos y lugares, no han faltado malos hombres, que hayan perseguido, injusta y sacrílegamente, aun a los más zelosos, y santos Oradores evangélicos, imputándoles proposiciones heréticas, erróneas, irreverentes a la Magestad de las Supremas Potestades, indecorosas a los Ministros que las representan, y otras semejantes, dignas de censura theológica, moral, o política, lo qual suele ser causa para que muchos, que loablemente pudieran desempeñar, con grande fruto de los fieles, las sagradas funciones del Púlpito, se retraigan de tan apostólico ministerio; y no debiéndose dar lugar a un daño de tan perniciosas consequencias, rogamos a los Arzobispos, y Obispos, que cuiden mucho de que ningún Predicador sea perseguido, ni molestado con falsas informaciones, y calumnias, y castiguen con rigor a los autores de tan execrables excesos; y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y demás Ministros, que procedan con exemplar demonstración contra todos aquellos que, falsa, y calumniosamente, denunciaren a algún Orador evangélico, sobre proposiciones tocantes al Gobierno, o al honor, y estimación de nuestros oficiales de Justicia.

Ley XL. *Que los Predicadores, que en sus sermones sembraren errores o escándalos, se castiguen por los Arzobispos y Obispos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

El Santo Concilio de Trento, en la sesión 5, cap<ítulo>. 2 *de Reformatione*, encarga a los Arzobispos, y Obispos, que si algún Predicador sembrare errores, /fol. 203 r/ o escándalos en el Pueblo, le priven del oficio de predicar; y que si dixere algunas heregías, procedan contra él, según derecho, o costumbre del lugar, aunque el Predicador las haya proferido en su Monasterio, o en el de otra Orden Religiosa, o tenga algún general, o especial privilegio, con que pretenda eximirse de la jurisdicción ordinaria, en cuyo caso les da facultad para que procedan como delegados de la Silla Apostólica. Y siendo nuestro Real ánimo que se lleve a debido efecto tan santa determinación, ordenamos, y mandamos que los Predicadores, que en los sermones sembraren errores, escándalos, u heregías, sean castigados por los Arzobispos, y Obispos del distrito, en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento.

/fol. 204 r/ **TÍTULO TRECE**

DE LOS CURAS, Y DOCTRINEROS

Ley I. *Que los Curas y Doctrineros no se ausenten de sus Parrochias, sin licencia de los Prelados, ni sirvan por substitutos.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Aunque el Santo Concilio de Trento, en el capítulo 1, sesión 23 *de Reformatione*, concede a los Párrochos, en común, la facultad de ausentarse de sus Iglesias por dos, o tres meses continuos, o interpolados, con tal que dexen persona idónea que haga sus veces, nunca se ha permitido a los Curas, y Doctrineros de nuestras Indias el uso de semejante licencia, as(s)í porque nuestros gloriosos Predecesores, en fuerza de su universal Patronato, quisieron, y pudieron disponer que fuera continua la residencia, para que aquellos naturales tubies(s)en el consuelo, y alivio de sus proprios Pastores, que siempre miran por ellos mejor que los mercenarios, como porque el Concilio Limense tiene dispuesto, y ordenado con arreglo al espíritu del Ecuménico de Trento, y a la expresa voluntad de nuestros Progenitores, que los Curas, y Doctrineros de las Indias no dexen, ni desamparen sus Iglesias, aunque sea por breve tiempo, sin expresa licencia de los Diocesanos; y conviniendo tanto que se guarde y observe esta providencia, declaramos, y mandamos que los Curas, y Doctrineros de nuestras Indias, no se ausenten de sus Parrochias, sin expresa, y particular licencia de los Obispos, ni las sirvan por tenientes, o substitutos.

/fol. 204 v/ **Ley II.** *Que los Prelados no concedan, a los Curas y Doctrineros, la licencia de ausentarse de sus Parroquias, sin unas graves y urgentes causas.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Estando dispuesto por Derecho divino que todos aquellos a quienes está encargada la cura de almas conozcan, por sí mismos, sus ovejas, sin fiarlas a mercenarios, las apacienten con su buen exemplo, y doctrina, ofrezcan sus sacrificios por ellas, las administren los santos sacramentos, y cuiden de su salvación eterna, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que procedan con mucho tiento, y consideración, en conceder a los Curas, y Doctrineros, la licencia de ausentarse de sus Parrochias, contemplando mui seria, y atentamente, que se trata de un precepto divino, que aunque es afirmativo, se debe observar siempre, si no hubiere algunas gravís(s)imas y urgentís(s)imas causas, que excusen, delante del mismo Dios, de su entero cumplimiento en algunos casos, y ocasiones forzosas, por medio de una epiqueya necesaria, y conforme a la voluntad divina.

Ley III. *Que los Curas y Doctrineros que se ausentaren de sus Parroquias, sin licencia de los Ordinarios, o que teniéndola no volvieren dentro del término prefinido, sean privados de sus Curatos en la forma que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No teniendo Nos por bastante la pena de quatro pesos, que impone a los Curas, y Doctrineros de nuestras Indias, el Concilio Limense, por cada día de los que faltaren en los Pueblos de sus Iglesias, para que con el miedo de ella se contengan en su debida residencia, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que si algunos Pá/fol. 205 r/rrochos se ausentaren sin su permiso, o teniéndole, no volvieren dentro del término que les hubieren señalado, declaren por vacantes sus Curatos, y Doctrinas, precediendo las amonestaciones, y citaciones que requiere, en estos casos, el Santo Concilio de Trento, y el Derecho Canónico.

Ley IV. *Que quando los Prelados concedieren licencia a los Curas, y Doctrineros, para ausentarse, la den por el término de quatro meses, y que excediendo de ellos, sea con aprobación del Vicepatrono.*

[Al margen]: El mismo en el Pardo, a 6 de Marzo de 1770.

Deseando Nos que la ausencia de los Curas, y Doctrineros, no sea por mui largo tiempo, y que los feligreses, con motivo de ella, no padezcan los males que suele ocasionarles el abandono, y descuido de los tenientes, o substitutos mercenarios, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que quando tubieren justas y necesarias causas para condescender a las instancias que les hagan los Curas, y Doctrineros, sobre la licencia de ausentarse de los Pueblos de sus Iglesias, la concedan por el término de quatro meses, y que excediendo de ellos, sea con aprobación de nuestros Vicepatronos.

Ley V. *Que los Curas y Doctrineros que se ausentaren de sus Iglesias por algún día, no incurran en pena alguna, si dexaren substituto que haga sus veces.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No debiéndose tener por ausentes, según los Sagrados Cánones, y nuestras leyes, los que luego han de volver al lugar de donde salieron, ni permitiendo la equidad canónica que la residencia de los Párrochos se entienda tan material, y supersticiosamente, que se cuente de momento a momento, declaramos, y mandamos que los Curas, y Doctrineros, que se /fol. 205 v/ ausentaren de sus Iglesias por algún día, no incurran en pena alguna, aunque lo hagan sin licencia de su Prelado, con tal que dexen substituto que haga sus veces en los casos repentinos, y accidentales, que puedan ocurrir en el intermedio.

Ley VI. *Que los Curas y Doctrineros no sean extrahidos de sus Curatos, y Doctrinas, sin las causas que se expresan.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Hallándose tan estrechamente encargada la residencia de los Párrochos en sus Iglesias, como ya queda expuesto, rogamos, y encargamos a los Prelados que no saquen a los Curas, y Doctrineros de sus Curatos, y Doctrinas, si no lo exigiere as(s)í la evidente necesidad, o utilidad de toda la Diócesis, o Republica Christiana, y que quando se verificare este indispensable requisito, provean entre tanto a los feligreses, de manera que en quanto sea posible, no reciban, por la justa y necesaria ausencia de sus proprios Pastores, daño, o perjuicio alguno, como está ordenado por el Santo Concilio de Trento.

Ley VII. *Que donde hubiere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos a Clérigos seculares.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II y la Princesa en su nombre, en Valladolid a 30 de Mayo de 1557. El mismo en Madrid, a 9 de Agosto de 1561.

Para evitar los graves disturbios, y diferencias que podría ocasionar la proximidad de la habitación de Clérigos, y Religiosos Doctrineros, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que en los Pueblos, y Reducciones de Indios donde hubiere Monasterio, a quien esté encargada la Doctrina, no propongan Curas Clérigos hasta que otra cosa se provea, cuidando, como deben, de que haya, en cada Convento, los Religiosos que basten para administrar los Santos Sacramentos, asistir a los en/fol. 206 r/fermos, enterrar <a> los difuntos, y hacer todo lo demás que pertenece a la ocupación, y ministerio de Doctrineros.

Ley VIII. *Que donde hubiere Curas Clérigos no haya Religiosos, ni se funden Conventos sin particular licencia del Rey, como está ordenado.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II y la Princesa G<obernadora>. en Valladolid, a 23 de Mayo de 1559.

En consequencia de lo dispuesto en la ley antecedente, establecemos, y mandamos que en los Pueblos de Indios, donde hubiere Curas Clérigos puestos por el Arzobispo, u Obispo, según las leyes de nuestro Real Patronato, no haya Religiosos, ni se funden Monasterios, y si algunos Regulares fueren a predicar a semejantes Lugares, con licencia de los Curas Clérigos, quienes se la concederán fácilmente, pasen, luego que hayan executado en ellos su ministerio apostólico, a otra parte, o se vuelvan a sus Conventos, sin pretender fundar allí otros nuevos, estando advertidos de que sólo han de poder erigirlos donde tubieren particular licencia nuestra, como ya está ordenado.

Ley IX. *Que los Curas y Doctrineros no dexen los Pueblos de sus Iglesias con motivo de peste, ni otras enfermedades contagiosas.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Debiendo los Párrochos exponer su salud, y vida por la salvación de sus feligreses, sin desampararlos en los tiempos en que más nec(c)esitan de los ausilios, y socorros espirituales; Ordenamos, y mandamos, en consequencia de lo dispuesto por Derecho Divino, que los Curas y Doctrineros no dexen los Pueblos de sus Iglesias con motivo de peste, ni otras enfermedades contagiosas, rogando, y encargando a los Prelados, como lo hacemos, que los compelan, y apremien por medio de censuras, a que residan, /fol. 206 v/ y asistan a sus feligreses, como es de su obligación.

Ley X. *Que los Clérigos puedan ser apremiados, por los Obispos, con censuras, a aceptar Curatos y Doctrinas en los casos que se expresan.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Zaragoza, a 8 de Marzo de 1585. D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Estando como están obligados, los que eligieren la feliz, y honrosa suerte del Clericato, a servir en qualesquiera destinos eclesiásticos, a que los aplicaren los Arzobispos, y Obispos, sus Superiores, según la exigencia de las necesidades espirituales que ocurran, por ser ésta una carga inherente al Sacerdocio, declaramos, y mandamos que si se ofreciere el caso en que no haya Opositores a los Curatos vacantes, o no se hallare en ellos la suficiencia, e idoneidad que se requiere, puedan los Clérigos ser apremiados, y compelidos por los Arzobispos, y Obispos, con censuras, a que vayan a servir los Curatos y Doctrinas, advirtiendo como advertimos a nuestras Audiencias que, si acudieren por vía de agravio, provean de manera que nuestros vasallos no carezcan de la doctrina, y pasto espiritual de que tanto necesitan.

Ley XI. *Que los Curas y Doctrineros sepan el idioma de los Indios, si éstos no entendieren el castellano, y que sean removidos los que lo ignoraren.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 17 de Marzo de 1619.

No pudiendo los Doctrineros desempeñar, como corresponde, el grave cargo de la cura de almas si no entienden el idioma de los Indios, sus feligreses, ni éstos la de aquéllos, rogamos a los Arzobispos, y Obispos, y mandamos a nuestros Vicepatronos, que no nombren, ni presenten para Doctrinas de naturales, a Sacerdotes que no sepan la /fol. 207 r/ lengua de ellos, si éstos ignoraren la Castellana, y que si hubiere algunos que las estén sirviendo, sin entenderla, los remuevan, y separen de semejante ministerio, poniendo en su lugar <a> otros que la sepan, según el examen, y aprobación de los Cathedráticos, y peritos del idioma Índico.

Ley XII. *Que los Doctrineros puedan corregir, con azotes a usanza de Doctrina, a los Indios, sus feligreses, en la conformidad, y por las faltas, que se expresan.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Los Indios, aunque sean mui adultos, deben tratarse, por su natural imbecilidad, y flaqueza, como si fueran unos muchachos, cuyos deslices, y descuidos, se corrigen, y enmiendan con azotes en aquella parte del cuerpo donde menos daño les cause el golpe de ellos, sin que en esto se exerza otra potestad que la privada, caritativa, y doméstica que tienen, por Derecho natural, los padres, amos, y maestros, sobre sus hijos, criados, y aprendices, para que sirviendo a éstos, de recuerdo, la justa moderación del castigo que les impone la piedad de los que desean la enmienda de sus malas inclinaciones, y los adelantamientos en las artes, o ciencias a que los destinan, puedan ser útiles, con el tiempo, a la Religión, y al Estado. Y considerando Nos que los Indios, aunque sean de mayor edad, necesitan ser tratados como menores, en todos aquellos casos en que, sin ofender a la República civil, faltan a las obligaciones, y oficios de feligreses, por su desidia, abandono, y descuido, permitimos a los Doctrineros que, como padres espirituales, puedan corregir, y corrijan con azotes a usanza de Doctrina, a los Indios que no asistieren a la explicación de ella, al Santo Sacrificio de la Misa, y a otras /fol. 207 v/ funciones de Iglesia, los días en que debieren hacerlo, encargando, como encargamos a los mismos Doctrineros, que quando necesitaren valerse de este paternal castigo, no se olviden de la lenidad, y mansedumbre de su estado, ni de la compasión a que son acreedores los Indios, por su rudeza, y natural desidia, y procuren que los golpes de los azotes no los maltraten demasiado, ni que éstos pasen del número de veinte.

Ley XIII. *Que los Doctrineros no tengan Cárceles para prender a los Indios, ni les quiten el cabello.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 1 de Junio de 1594 y en Toledo, a 4 de Septiembre de 1560. D<on>. Phelipe III en Madrid, a 6 de Mayo de 1614. D<on>. Phelipe IV allí, a 30 de Agosto de 1624.

No pudiendo los Doctrineros exceder los límites de la potestad privada, doméstica, y familiar, que les está concedida para enmendar, como padres espirituales, los descuidos, y negligencias en que incurren los Indios, sus feligreses, como tales, ni exercer con ellos acto alguno de una pública jurisdicción criminal y vindicativa, declaramos que por ningún caso tengan cárceles, grillos, ni cepos para prender, ni detener a los Indios, ni les quiten el cabello, ni azoten por medio del executor público de la Justicia, ni les impongan tampoco otras penas de vergüenza, y afrenta pública, por qualesquiera crímenes que cometan contra la sociedad civil, por deberse éstos castigar por nuestros Ministros Reales, y si fueren contra la Religión, por los Arzobispos, y Obispos, como está dispuesto, y ordenado.

Ley XIV. *Que los Doctrineros no apremien a los Indios a ofrecer en las Misas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en el Pardo, a 2 de Diciembre de 1578.

Tenemos entendido que algunos Doctrineros suelen compeler a los Indios, sus feligreses, a /fol. 208 r/ que ofrezcan en las Misas que les dicen; y siendo éste un abuso mal introducido, especialmente con unas personas tan pobres, y miserables, quando deben ser espontáneas las ofrendas, y oblaciones, como todas las demás obras de caridad, y de pura devoción, mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Audiencias, Gobernadores, y demás Justicias, que no consientan, ni permitan que los Doctrineros apremien a los Indios a ofrecer cosa alguna en las Misas que les dixeren, y rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que guarden, y hagan guardar, lo contenido en esta nuestra ley.

Ley XV. *Que los Doctrineros no hagan repartimientos algunos entre los Indios, y que contraviniendo, se les descuente de sus salarios el importe, quitándoseles la Doctrina, si fuere excesiva la cantidad.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en el Pardo, a 1.º de Diciembre de 1573.

Con el especioso color de comprar ornamentos, y otras cosas del culto divino, han solido, algunos Doctrineros, hacer repartimientos entre los Indios, convirtiendo la mayor parte del producto en sus proprios, y privados intereses; y para cortar los fraudes que en esto se cometen, con gravís(s)imo perjuicio de unas personas tan miserables, ordenamos, y mandamos que los Doctrineros no hagan semejantes repartimientos, y que en caso de hacer algunos, por su privada, y particular autoridad, se les descuente de sus salarios, o synodos, el importe, y se restituya pro rata a los mismos Indios que lo hubieren satisfecho, en inteligencia de que si fuere excesiva la cantidad que repartieren, invirtiéndola en sus proprios, y particulares usos, se les ha de quitar la Doctrina, y proceder contra ellos por los Prelados, conforme a derecho, como se lo roga/fol. 208 v/mos, y encargamos.

Ley XVI. *Que los Doctrineros no se entrometan en sugerir a los Indios que les instituyan en sus testamentos por herederos, ni a las Iglesias, con perjuicio de los de su propria sangre, ni de otros extraños a quienes quieran dexar sus bienes.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 4 de Abril de 1609. D<on>. Phelipe IV allí, a 8 de Octubre de 1631.

Siendo tan perjudicial al estado político, y aun a la Religión, que los Sacerdotes, que en las enfermedades peligrosas de sus feligreses sólo deben cuidar de exhortarlos, dirigirlos, y prepararlos para la eternidad a que están tan cercanos, se ocupen en captar herencias que tocan a otros; Ordenamos, y man-

damos que los Doctrineros no se entrometan, con abuso de su santo ministerio, en sugerir a los Indios que les instituyan, en sus testamentos, por herederos, o a las Iglesias, con perjuicio de los de su propria sangre, y de otros extraños a quienes quieran dexar sus bienes, rogando, como rogamos, a los Arzobispos, y Obispos, que castiguen con mui exemplar rigor a los que contravinieren, cuidando nuestros Ministros Reales de que as(s)í se cumpla, y execute.

Ley XVII. *Que los Doctrineros no se introduzcan en recoger los bienes de los Indios que murieren sin testamento, ni en gastarlos en limosnas y sufragios.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Tenemos entendido que quando mueren sin testamento los Indios, de algún caudal, suelen varios Doctrineros apoderarse de sus bienes, y alhajas, y disponer que se gasten en limosnas, y sufragios de los difuntos, con gravísimo perjuicio /fol. 209 r/ de los hijos, padres, hermanos, y los demás herederos legítimos. Y no debiendo Nos tolerar que los Doctrineros se mezclen en los negocios, y cosas seculares de los que mueren *ab intestato*, ni que se aproprien, con notoria ofensa de nuestra Regalía, la autoridad de invertir, a su arbitrio, los bienes profanos de los difuntos legos en Misas, y sufragios, ni se alcen, bajo de este pretexto, con el importe de la herencia; Ordenamos, y mandamos que los Doctrineros no se introduzcan en recoger los bienes de los Indios que murieren sin testamento, ni gastarlos en limosnas, y sufragios, con daño tan notable de sus herederos legítimos, y que por ningún caso lo consientan nuestros Vir<r>eyes, Audiencias, y Gobernadores, usando a este fin de los remedios que están dispuestos por Derecho.

Ley XVIII. *Que los Doctrineros no detengan, ni recojan a los Indios de Mita, que se huyeren de las Minas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 31 de Marzo de 1663.

La pública necesidad del estado político de toda nuestra Monarquía obligó a establecer que se repartiesen Indios de Mita, para las labores de Minas, con ciertas precauciones que constituyen justa la coacción de aquellos naturales a semejante trabajo, como se dirá en su lugar; y no pudiendo, ni debiendo los Mitayos perjudicar, con su fuga, a los dueños de Ingenios donde están destinados por cierto tiempo, ni al bien público, y común de nuestros Reynos, ordenamos, y mandamos que los Curas, y Doctrineros no detengan, ni recojan en sus haciendas, y casas, a los Indios que huyeren de las Minas, y que les persuadan, y aconsejen que se vuelvan a las de donde salieron furtivamente, y cumplan las obligaciones de su servicio personal, /fol. 209 v/ encargando como encargamos, a los Arzobispos, y Obispos, que castiguen exemplarmente a los Curas, y Doctrineros, que recogieren, u ocultaren a los Mitayos en sus haciendas, mayormente si valiéndose de la ocasión, les hicieren trabajar sin salario, ni estipendio, en ellas.

Ley XIX. *Que los Curas y Doctrineros no hagan a los Indios, e Indias, las vexaciones que se expresan, y que haciéndolo, sean removidos de sus Doctrinas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 8 de Octubre de 1631 y allí, a 6 de Junio de 1640.

A nuestra noticia ha llegado que algunos Doctrineros molestan gravemente a los Indios, y compelen a las Indias, solteras y viudas, que viven fuera de los Pueblos principales, y cabeceras, a que vayan todos los días a la Doctrina, ocupándolas, con este pretexto, en hilados, y otros exercicios, sin satisfacerles por su trabajo cosa alguna, con lo qual, no pueden asistir a sus padres, ni hijos; y necesitando Nos ocurrir a tan graves males, mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que procuren remediarlos respectivamente, y hagan guardar sobre esto nuestras Cédulas, y Ordenanzas, y los Concilios Provinciales, y Diocesanos, proveyendo, y executando todo lo que tubieren por conveniente para que los Indios, e Indias, no reciban agravio, ni molestia alguna, hasta removerlos, en caso necesario, de sus Doctrinas, en la conformidad que está dispuesto por las leyes de este Libro.

Ley XX. *Que si los Doctrineros tomaren a los Indios mantenimientos, u otras cosas, sin pagar su justo valor, lo procuren remediar las Audiencias* /fol. 210 r/ *Reales.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 8 de Noviembre de 1608.

Mandamos a nuestras Reales Audiencias que si llegare a su noticia, aunque no sea a pedimento de parte, que algunos Doctrineros hubieren tomado a los Indios mantenimientos, u otra qualquier cosa, sin pagarles su justo valor, procuren poner en este exceso el remedio que convenga, por importar tanto al servicio de Dios, y nuestro, ocurrir a este daño con particular presteza, y cuidado.

Ley XXI. *Que los Doctrineros no lleven derechos a los Indios por entierros, matrimonios y bautismos, sino quando en ellos intervenga mayor pompa y solemnidad, que la ordinaria que se acostumbra.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

El vivo, y eficaz deseo de relevar a los Indios pobres de la paga de derechos parroquiales movió el piadoso ánimo de nuestros Predecesores, y el nuestro, a señalar a los Curas, y Doctrineros, estipendios y synodos suficientes, para que se pudieran mantener con la decencia que requiere el Sacerdocio, sin cobrarles derechos algunos en poca, ni en mucha cantidad por entierros, matrimonios, bautismos, y demás sacramentos, que se hicies(s)en, y celebras(s)en en la forma común, y ordinaria, exceptuándose los casos en que los mismos Indios soliciten, libre y espontáneamen-

te, que se hagan, y celebren con mayor pompa, y solemnidad que la que se acostumbra, pues entonces deben satisfacer la quota señalada en los Aranceles. Y deseando Nos que esto tenga el cumplido efecto que se requiere, ordenamos, y mandamos que los Doctrineros no lleven derechos a los Indios por entierros, matrimonios, y bautismos, sino quando en ellos intervenga mayor /fol. 210 v/ pompa, y solemnidad, que la ordinaria, y común, que se acostumbra, rogando como rogamos, a los Prelados, que cuiden mui particularmente de que los Doctrineros se arreglen, en todo, a lo dispuesto por los Concilios Provinciales, y Diocesanos.

Ley XXII. *Que nombrando los Prelados quien sirva Curato o Doctrina, en ínterin que llega el proprietario, se le pague el estipendio pro rata, con tal que no pase de quatro meses.*

[Al margen]: El Empereador D<on>. Carlos y el Príncipe G<obernador>. en Madrid, a 17 de Marzo de 1553. D<on>. Phelipe II en San Lorenzo, a 28 de Agosto de 1591.

No pudiendo estar los feligreses sin sacerdotes, que les administren los santos sacramentos, ni aun por corto tiempo, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que luego que vaquen los Curatos, y Doctrinas, nombren interinos que los sirvan, y lleven el salario pro rata del tiempo en que se ocuparen hasta que se presenten los proprietarios, en conformidad de lo dispuesto por el título de nuestro Patronato Real; pero debiéndose procurar que quanto antes cesen los interinos en el exercicio de su provisional ministerio, queremos, y mandamos que no duren por más de quatro meses, y que después de pasados, no se les pague estipendio, ni salario alguno, como está proveído.

Ley XXIII. *Que a los Sacerdotes interinos que hubieren servido por los quatro meses, se pague su estipendio en la forma que se expresa.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Para evitar toda dilación, y embarazo en la justa, y debida paga de los salarios que devengaren los sacerdotes, que interina y provisionalmente sirvieron los Curatos, y Doctrinas vacantes, por el tiempo preciso de quatro meses, ordenamos, y mandamos /fol. 211 r/ a nuestros Ministros Reales que, con sola la fe del Prelado, en cuya Diócesis residieren, firmada de su nombre, libren, y paguen sin otro recaudo alguno, el estipendio que hayan devengado los interinos, dentro de los quatro meses.

Ley XXIV. *Que suspendiendo los Prelados a algunos Curas y Doctrineros, evacuen la causa de manera que los interinos no duren por más de quatro meses.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Los Arzobispos, y Obispos, quando proceden por vía de visita, o por los términos ordinarios de un Juicio contencioso contra los eclesiásticos, tienen, según

el Santo Concilio de Trento, la facultad de suspenderlos, y poner interinos en su lugar, sin que intervenga presentación de nuestros Vicepatronos; pero, siendo tan justo, y debido señalar a los Prelados un término competente, dentro del qual decidan, y determinen las causas de los Curas, y Doctrineros suspensos, as(s)í para que no dexen sin uso la Regalía de nuestro Patronato, manteniendo <a> los interinos por mui largo tiempo, como para que los Feligreses no padezcan el desconsuelo de ser regidos por substitutos mercenarios; Ordenamos, y mandamos que, suspendiendo los Prelados, por justos motivos, a algunos Curas, y Doctrineros, evaquen la causa de manera que los interinos, que hubieren nombrado, no duren por más de quatro meses.

Ley XXV. *Que los Ministros Reales no retengan los salarios a los Doctrineros, ni pongan objeciones y dificultades a las licencias que les hubieren concedido los Prelados por quatro meses.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 18 de Mayo de 1640.

Siendo de tan privilegiada naturaleza la satisfacción del estipendio de los que sirven al /fol. 211 v/ Altar, ordenamos mui estrechamente a nuestros Ministros, y Oficiales Reales, que con toda puntualidad, y preferencia a otros créditos, paguen a los Curas, y Doctrineros, el importe de los Synodos que se les debieren, según las órdenes que les están comunicadas, y que no se entrometan a poner reparos, ni objeciones a las licencias que les hubieren concedido los Prelados, para ausentarse por los quatro meses, pues nuestra voluntad es que estén, y pasen, por ellas.

Ley XXVI. *Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros, hechas sin permiso de los Prelados, se gaste en sus Iglesias, y entre en la Caja que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en (en blanco), *a 20 de Febrero y en el Pardo, a 15 de Noviembre de 1583; en San Lorenzo, a 2 de Septiembre, y en Madrid, a 2 de Diciembre de 1587.*

Los Curas, y Doctrineros que se ausentan de sus Iglesias, sin expresa licencia de los Arzobispos, y Obispos, además de no ganar el estipendio por los días en que voluntariamente no residen, ni cumplen la carga de su ministerio, incurran en las penas pecuniarias que les están impuestas por los Concilios Provinciales, y Diocesanos de nuestras Indias; y necesitándose aplicar su producto, según el Ecuménico de Trento, a obras de piedad, ordenamos, y mandamos que lo que montaren las penas, y descuentos que se hicieren a los Curas, y Doctrineros, por el tiempo que estubieren ausentes, sin licencia de los Prelados, se gaste en la fábrica de sus Iglesias, y en ornamentos de ellas, con parecer del Diocesano del distrito; y para que mejor, y más seguramente se recoja, y administre un ramo

de tan privilegiada naturaleza, establecemos, y ordenamos que haya una caja de tres llaves, /fol. 212 r/ de las quales tenga una el Corregidor del Partido, otra el Vicario si lo hubiere, y la tercera el Mayordomo de la Iglesia, y que en la misma caja se deposite lo que procediere de las faltas, y ausencias voluntarias de los Curas, y Doctrineros, tomándose, en el libro que ha de haber en ella, la razón de lo que entrare, y saliere, sin que se pueda abrir, a no estar presentes los tres llaveros, o por lo menos dos, con asistencia, si pudiere ser, de Escribano, que dé fe de lo que se hiciere, con día, mes, y año.

Ley XXVII. *Que los Doctrineros que se ausentaren con licencia de los Prelados, contribuyan con parte de su salario, u obvenciones lícitas, a los interinos que se nombraren.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

No pudiendo, ni debiendo los Diocesanos conceder licencias a los Curas, y Doctrineros, para que se ausenten de sus Iglesias, sin que primero nombren Sacerdotes de toda probidad y aptitud, que suplan sus veces, por no ser razón que los feligreses estén, ni un instante, sin Clérigo, o Religioso, que les administre los santos sacramentos en los repentinos casos que suelen ofrecerse; rogamos, y encargamos a los Prelados que, quando concedieren a los Párrochos el permiso de ausentarse de sus Iglesias, por cierto tiempo y por justas, y necesarias causas, nombren sacerdotes que sirvan interinamente por ellos, y provean que los Curas que se ausentaren con su licencia, contribuyan con parte de su salario, y obvenciones lícitas, a los Tenientes que pusieren en su lugar, de forma que puedan éstos mantenerse sin vexar a los feligreses con indebidos derechos.

Ley XXVIII. *Que los estipendios de los Doctrineros se paguen, si fuere posible, de los tributos de* /fol. 212 v/ *los Pueblos donde sirvieren.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 11 de Junio de 1594.

Deseando Nos que los Doctrineros cobren, y perciban sus salarios sin los gastos, distracciones, y zozobras que ocasiona la necesidad de valerse de Agentes, u Apoderados, que acudan a nuestras Reales Cajas del Partido a recibirlos, y enviárselos, ordenamos, y mandamos que sean satisfechos, y pagados, de sus debidos estipendios, en los tributos de los mismos Pueblos donde sirvieren sus Curatos, si conmodamente se pudiere, sin ser compelidos a ir a nuestras Cajas Reales a cobrarlos.

Ley XXIX. *Que se acuda a los Curas con lo que les tocare de los diezmos, supliéndoseles lo que faltare.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 23 de Noviembre de 1566.

No queriendo Nos perjudicar a nuestra Real Hacienda, ni a los Curas, y Doctrineros, en sus respectivos intereses, ordenamos a nuestras Reales Audiencias que cuiden, mui particularmente, de que los Párrochos perciban, y cobren la parte de diezmos que les está aplicada por las erecciones de las Iglesias, procurando que realmente lo hagan, y gocen, en la misma conformidad que los Prebendados perciben la suya, y que en caso de no bastar la quota asignada a los Curas, para llenar el importe de sus estipendios, y synodos, les paguen los Oficiales Reales lo que restare hasta su cumplimiento.

Ley XXX. *Que no llegando los Diezmos a lo que se expresa, se suplan a los Curas hasta 50.000 maravedí<s>, y a los Sacristanes hasta 25.000.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Córdova, a 19 de Marzo de 1570; y en Madrid, a 15 de Noviembre de 1574; y en Burgos, a 14 de Septiembre de 1592.

Mandamos a nuestros Oficiales Reales que si después de hecha diligente averiguación, /fol. 213 r/ hallaren que no caben, a cada Doctrinero, 50.000 maravedís, ni a cada Sacristán, 25.000 [°], en la parte de diezmos que en cada un año han de haber, según las erecciones de las Iglesias, les cumplan hasta la cantidad referida, de qualquier ramo de nuestra Real Hacienda, haciéndose esta averiguación todos los años.

Ley XXXI. *Que los Curas y Doctrineros que tubieren Curatos, y Doctrinas mui pingües, no perciban de las Cajas Reales cosa alguna, por razón de synodo, o estipendio.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en el Pardo, a 20 de Enero de 1772.

En algunas Provincias de nuestras Indias suele haber Curatos tan pingües, por la abundancia y feracidad de sus preciosos frutos, y por la riqueza de sus naturales, que sólo con las justas obvenciones que perciben los Párrochos de sus feligreses, llegan a juntarse tan quantiosas, y exorbitantes rentas, que pasan de seis, ocho, y diez mil pesos anuales, y siendo tan conforme a toda justicia, y razón que nuestra Real Hacienda no acuda a semejantes Curas, y Doctrineros, con el synodo o estipendio que está señalado a los demás, que lo necesitan para mantenerse con la debida decencia; Ordenamos, y mandamos que los Curas, y Doctrineros que tubieren Curatos, y Doctrinas pingües, no perciban de nuestras Cajas Reales cosa alguna por razón de synodo o estipendio, y que as(s)í lo cumplan nuestros Oficiales, cuidando de averiguar, y saber la calidad de semejantes Doctrinas, y Curatos, para que se minoren, en lo posible, las inmensas sumas con que está gravada nuestra Real Hacienda.

° N. del E. *Dice*: «50 D maravedís, [...] 25 D».

Ley XXXII. *Que donde hubiere Indios Yanaconas no contribuyan las Cajas Reales, al Cura o Doctrinero, el* /fol. 213 v/ *synodo o estipendio, sino los dueños de las haciendas en que trabajan.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

En los Reynos del Perú, y Nueva España, han quedado aún algunos Indios Yanaconas, o Naborios, que sin embargo de ser libres, como todos los demás naturales, sirven a los españoles en sus heredades, y chácaras, como colonos, o adscripticios, bajo de ciertas calidades, y condiciones, entre las quales es la principal la de darles buen tratamiento, y proveerles de todo lo necesario, en cuya clase debe entrar la carga de sustentarlos espiritualmente, y dictando la justicia, y la equidad, que aprovechándose, como se aprovechan los españoles de la industria, trabajo, y sudor de unos convasallos, que les sirven sin estipendio, merced, ni jornales, les provean, a sus expensas, de sacerdote que les administre el pasto espiritual para que, por este medio, puedan conseguir la salvación eterna; Ordenamos, y mandamos que donde hubiere Indios Yanaconas, o Naborios, no contribuyan nuestras Reales Cajas al Cura, y Doctrinero, con el synodo, o salario que está señalado, sino los dueños de las haciendas o chácaras en que trabajaren, cuidando mui particularmente los Prelados, y nuestros Ministros Reales, de que as(s)í se cumpla, y execute.

Ley XXXIII. *Que los Curas de las Cathedrales residan en ellas a las horas, y como se declara.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Cardenal G<obernador>. en Madrid, a 24 de Enero de 1540.

Para que los Curas de las Iglesias Cathedrales puedan ser hallados más fácilmente por los feligreses que los buscaren, para la administración de los santos sacramentos, ordenamos, y /fol. 214 r/ mandamos que residan en ellas, y que la tercera parte del salario que gozan, según las erecciones, se les reparta por distribución, ganándola a las horas de Misa, y Vísperas en el Choro, y si faltaren a alguna de ellas, se les apunte como a los Prebendados, descontándoseles de su salario lo que hubieren perdido por razón de las faltas, a excepción del caso en que, por estar ocupados en su ministerio, no hayan podido asistir al Choro.

Ley XXXIV. *Que no teniendo las Cathedrales casa congrua para sus Curas, vivan éstos cerca de ellas.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Estando dispuesto, por Derecho canónico, que todo Cura viva cerca de su Parroquia, quando ésta no tubiere casa contigua, para que as(s)í puedan los feli-

greses ocurrir prontamente a las necesidades, y urgencias espirituales que se les ofrezcan; Ordenamos, y mandamos que si las Cathedrales no tubieren casa destinada donde habiten sus Curas Rectores, como suc(c)ede en algunas partes, procuren éstos vivir cerca de las mismas santas Iglesias, en parage donde sepan todos adonde han de acudir, de noche, por los Santos Sacramentos.

Ley XXXV. *Que los Doctrineros de Pueblos de Indios tengan libros distintos de bauptismos, y entierros, y envíen Certificaciones y Padrones, cada un año, a los Vir<r>eyes y Gobernadores.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 27 de Marzo de 1606. Y D<on>. Carlos III aquí.

Todos los Párrochos, por razón de su oficio, deben tener un libro, en que asienten los que nacieren, y fueren bautizados, otro en que escriban los que se confirman, otro en que se matriculen los que se casan, y otro en que se pongan los nombres de los /fol. 214 v/ que mueren, para los fines, y efectos, que disponen los Sagrados Cánones; pero, deseando Nos que los libros de bauptismos, y entierros de los Indios sirvan también para la buena cuenta, y razón de los tributos de naturales, y se eviten, por este medio, costas y fraudes contra nuestra Real Hacienda; rogamos, y encargamos a los Prelados que cuiden, mui particularmente, de que los Doctrineros de los Pueblos de Indios tengan libro en que matriculen a todos los que nacieren y fueren bauptizados, y otro en que escriban los nombres de los difuntos, y que de lo que constare de ambos envíen, cada año, a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, Certificaciones con toda fidelidad, y certeza, y las acompañen con los padrones que hicieren las Pasquas, para saber quiénes deben cumplir con la Iglesia.

Ley XXXVI. *Que los Curas de las Ciudades y Pueblos donde hubiere feligreses españoles, Negros y Mulatos, tengan distintos libros de bauptismos, en que asienten respectivamente los hijos de unos, y otros.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Sin embargo de que la Iglesia, como Madre común de todos, no tiene aceptación de personas, ni distingue a los que entran en su santo gremio por la puerta del Bautismo, sean ricos, o pobres, nobles, o plebeyos, blancos, o negros, hijos de Gentiles, o Christianos, se halla introducida, en muchas Provincias de nuestros Reynos de las Indias, la inmemorial costumbre de que haya, en algunas Parroquias, distintos libros de Bauptismo, en que respectivamente se asienten los nombres de los hijos de Españoles, y los de Negros, Mulatos, y otros de color a quienes /fol. 215 r/ se administre este sacramento, sin que tengamos por acertado abolir, y derogar un estilo, y práctica, que sobre no oponerse a la igualdad de que usa nuestra Santa Madre Iglesia con todos los que se acogen a ella, puede servir

de mucha utilidad, y provecho en los efectos civiles, y políticos a que se dirige; en atención a lo qual, no queriendo Nos hacer novedad en una costumbre antigua, introducida en muchas Provincias de nuestras Indias, quando el largo tiempo la tiene calificada de útil, y provechosa a la policía, y buen régimen de aquellos Reynos, ordenamos, y mandamos que los Curas de las Ciudades, y Pueblos, en que hubiere feligreses Españoles, Negros, Mulatos, y otras castas, tengan distintos libros de Bauptismos, en que asienten respectivamente los hijos de unos, y otros, donde hubiere semejante costumbre.

Ley XXXVII. *Que los Curas asienten los hijos de Español y Negra, habidos fuera de matrimonio, en los libros de Bauptismo destinados para poner los que son de color.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Debiendo los hijos que nacen fuera de matrimonio seguir la condición de la madre, ordenamos, y mandamos que los hijos de Español, y Negra, habidos fuera de legítimo casamiento, se hayan, y tengan por Mulatos, y que los Curas, donde hubiere costumbre, los asienten en los libros de Bauptismo destinados para poner las fees de los que son de color.

Ley XXXVIII. *Que los Curas no asienten en los libros de Bauptismo de Españoles a los hijos de blanco y negra, aunque sean habidos de legítimo matrimonio.*

/fol. 215 v/ *[Al margen]: El mismo aquí.*

Para cortar las disputas, y controversias que se han ofrecido en nuestros Reynos de las Indias, sobre si los hijos de Español, y Negra, se han de tener por blancos como sus padres, o de color como sus madres, y de si sus fees de bauptismo se han de poner en los libros de Españoles, o en los de Mulatos quando son habidos de legítimo matrimonio; declaramos que aunque el marido y padre comunica, a su consorte, e hijos, la qualidad de nobles, o plebeyos, como cabeza de sociedad conyugal, en virtud de las disposiciones del derecho, no tenemos por bien, ni queremos que esto se entienda en unos matrimonios tan desiguales como lo son los contrahidos por Españoles con Negras, y que en consequencia de ello no asienten los Curas, en los libros de Bauptismo de Españoles, a los hijos de blanco, y negra, aunque sean habidos de legítimo matrimonio.

Ley XXXIX. *Que los Curas y Doctrineros sólo tengan distintos libros de matrimonios, bauptismos y entierros donde estubiere introducida esta costumbre.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No queriendo Nos alterar los varios estilos, y prácticas que haya en las Parroquias de los Reynos de nuestras Indias, sobre la respectiva diferencia, o identidad de libros, donde se asienten las partidas de bauptismos, matrimonios, y entierros de los feligreses Españoles, Indios, Negros, Mulatos, y demás gente de color, sino que se observe en cada una la costumbre que estubiere establecida; Ordenamos, y mandamos que los Curas, y Doctrineros sólo tengan distintos libros de bauptismos, matrimonios, y entierros de sus feligreses de diversas castas, donde /fol. 216 r/ se hallare introducida legítimamente la costumbre de formarlos con separación, y diferencia, y que no hagan novedad sobre esta materia.

Ley XL. *Que los Curas y Doctrineros cuiden de que no se hagan procesiones de noche, ni concurran sus feligreses a las Iglesias después de anochecer.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Para precaver los muchos, y graves pecados que ocasiona la concurrencia de personas de uno, y otro sexo, bajo la capa de la obscuridad, tan proporcionada para cometer maldades, no sólo en qualesquiera parages profanos, sino lo que es más, dentro del mismo santuario, está prohibido, por muchos Concilios Provinciales, y Diocesanos, que no se hagan procesiones de noche, ni concurran hombres, y mugeres, después de puesto el sol a las Parroquias, con pretexto de exercicios espirituales. Y siendo nuestro anhelo que se observen tan santas disposiciones synódicas, como dirigidas al fin de evitar ofensas a Dios nuestro Señor, con el especioso título de piedad, y religión; Ordenamos, y mandamos que los Curas, y Doctrineros, no consientan, ni den lugar a que se hagan procesiones de noche, ni concurran los feligreses de ambos sexos a las Iglesias, después del sol puesto.

/fol. 218 r/ **TÍTULO CATORCE**

DE LOS PRELADOS DE LAS ÓRDENES RELIGIOSAS, Y DE SUS INDIVIDUOS

Ley I. *Que no se admitan, en los Conventos, más Religiosos de los que cónmodamente se puedan mantener*[p]*, como está prevenido por el Santo Concilio de Trento.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Perteneciendo a Nos, no sólo en fuerza de nuestras nativas, y ordinarias Regalías, sino en virtud de las adventicias que nos tiene concedidas la Santa Sede, el cargo de velar sobre la observancia, y cumplimiento de la disciplina mo-

[p] N. del E. *Interlineado*: «puedan».

nástica establecida por los Sagrados Cánones, Concilios, y Reglas de los Patriarchas, y Santos Fundadores, rogamos, y encargamos a los Prelados de las Órdenes Religiosas que, contribuyendo tanto a la relaxación de sus institutos el hecho de carecer, los que los profesan, de lo necesario para la vida humana, y ocuparse en solicitarlo fuera de los claustros, con desdoro de las mismas Comunidades, daño de la Regular observancia, y gravamen de los Pueblos, no admitan en los Conventos más número de individuos de los que cónmodamente se puedan sustentar con sus rentas, si fueren capaces de poseerlas en común, o con las limosnas ordinarias, y consuetas, si fueren propria, y rigorosamente mendicantes, cumpliendo, y executando lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

/fol. 218 v/ **Ley II.** *Que los Prelados Regulares examinen, con toda proligidad, la vocación de los que pretenden el Hábito, antes que lo vistan.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No conviniendo a la decencia, y decoro de las mismas Órdenes Religiosas, ni a la causa pública de nuestros Reynos, que luego que algunos acudan a solicitar el Hábito, dexen inmediatamente el trage de seglares, y tomen el de Religiosos, quando no pocas veces lo pretenden por una inconsiderada ligereza, o por otros motivos puramente mundanos, y terrenos, rogamos, y encargamos a los Prelados de las Religiones, que antes de darles el Hábito, examinen con mucha diligencia su vocación, y que si hallaren, por las circunstancias de las personas, que no tienen la que se requiere, no los admitan al Noviciado, y los expelan de los claustros con el mismo vestido, y trage, que llevaron.

Ley III. *Que los Prelados no den el Hábito de devoción a los hijos de familias, que lo solicitaren, sin llegar a la pubertad, ni los tengan dentro de los claustros contra la expresa voluntad de los padres.*

[Al margen]: El mismo aquí.

En nuestros Reynos de las Indias han solido algunos Prelados, de las Órdenes Religiosas, dar el Hábito, que llaman de devoción, a los hijos de familias impúberos, sin quererlos entregar a los padres, que los reclaman para llevárselos a sus casas, e instruirlos en ellas de las graves cargas, y cargos, que trahe consigo la vida monástica, para que informados perfectamente de las penalidades, trabajos, y asperezas que les esperan por toda la vida, puedan deliberar /fol. 219 r/ libre, y espontáneamente sobre su ingreso en la Religión, quando llegaren a los años de pubertad, y a los que prefine el Santo Concilio de Trento para tomar el Hábito, aunque sea contra la voluntad de los padres, como está dispuesto por los Sagrados Cánones, que en materias de vocación moderaron el imperio patrio, y doméstico sobre los hijos adultos, dexando a aquéllos libre, y expedita la facultad de aconsejar a los impúberos lo que les convenga, y hacerles presentes los

escollos, tropiezos, y dificultades del estado que quieren abrazar, para que no malogren, por imprudencia, error, o engaño activo, o pasivo, la salvación eterna. Y debiendo Nos procurar que se cumplan, y guarden las disposiciones canónicas, y conciliares sobre un asunto tan importante, rogamos, y encargamos a los Prelados de las Órdenes Religiosas que no den el Hábito, que llaman de devoción, a los hijos de familias que lo solicitaren, sin llegar a la pubertad, ni los tengan dentro de los claustros contra la voluntad de los padres.

Ley IV. *Que los Prelados de la Religiones procuren proveer a sus súbditos de todo lo que necesita la humana naturaleza, y establecer, en quanto sea posible, la vida común.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en San Lorenzo, a 17 de Octubre de 1769. Y en este Nuevo Código.

Una de las principales causas de la lastimosa decadencia a que ha llegado la disciplina monástica es la necesidad, en que se ven constituidos muchos Religiosos, de vagar fuera de los claustros, para buscar lo preciso a sus indispensables indigencias, con mucho escándalo, y detrimento de los seglares, a quienes continuamente molestan con importunos ruegos para que los socorran, de lo qual resultan los gravís(s)imos /fol. 219 v/ inconvenientes que se dexan considerar; y para que cesen en el todo o parte, rogamos, y encargamos a los Prelados de las Religiones que procuren proveer a sus súbditos de todo lo que necesita la humana naturaleza, y restablecer, en quanto sea posible, la vida común.

Ley V. *Que los Prelados de las Órdenes no permitan a sus súbditos tener peculios, ni bienes algunos en particular.*

[Al margen]: El mismo allí.

No pudiendo los Prelados de las Órdenes Religiosas autorizar a sus súbditos para que posean peculios, ni caudales algunos en particular, quando esto se opone directamente al voto de pobreza, que ofrecieron quando se dedicaron sólo a Dios, y al provecho de los próximos con una absoluta abdicación del uso de todos, y qualesquiera bienes terrestres, y mundanos; rogamos, y encargamos a los Superiores de las Religiones que no permitan, a sus súbditos, tener peculios, ni bienes algunos, y castiguen como a proprietarios a todos aquellos que los gozaren, y usaren en particular, estando advertidos de que no pueden conceder licencias para que los tengan, por no ser ellos árbitros, sino executores de lo que disponen los Sagrados Cánones, y las Reglas de los Santos Patriarchas, no obstante qualquiera costumbre que haya en contrario, pues ésta se debe considerar como corruptela, y abuso intolerable.

Ley VI. *Que los Prelados Regulares no sean demasiadamente fáciles en conceder licencia, a sus súbditos, para que salgan de los Conventos, y que quando la dieren, sea en la forma que se expresa.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

No debiendo los Religiosos salir de los claustros sin una justa, y honesta causa, como lo es /fol. 220 r/ la de socorrer al próximo en las necesidades espirituales, la de practicar algunas diligencias por la Comunidad, la de cumplir otras obligaciones que les ocurran, y la de recrear el ánimo fatigado con las tareas literarias, u afligido con algunas molestas enfermedades; rogamos, y encargamos a los Superiores de los Conventos que no sean demasiadamente fáciles en conceder licencias a sus súbditos, para que salgan de los claustros, y vaguen sin necesidad por las calles, y que quando las dieren, les señalen compañero de probidad, como está dispuesto por sus Reglas, y por Derecho canónico, previniéndoles que en su porte, y conducta, den buen exemplo a los seglares.

Ley VII. *Que los Prelados de los Conventos reduzcan a clausura a los Religiosos que con algún pretexto estén fuera de ella.*

[Al margen]: El mismo en la Instrucción de Reformadores de 1769.

Otra de las causas de que dimana la relaxación de la disciplina monástica suele ser el fácil permiso, y tolerancia con que muchos Religiosos viven fuera de los Conventos, con qualquiera leve motivo, como si fueran seglares; y para ocurrir Nos a los graves males que se siguen de esto, rogamos, y encargamos a los Prelados que, mirando por la salud espiritual de sus súbditos, y por el honor, y decoro del Hábito que visten, reduzcan a clausura a todos aquellos Religiosos que, con algún pretexto, estén fuera de ella sin una urgente, y necesaria causa.

Ley VIII. *Que los Superiores de las Órdenes no vistan de Donados a los que no aspiran al logro* /fol. 220 v/ *del Hábito, ni ellos los reciben con semejante fin, sino con el de valerse de su famulato.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

En nuestros Reynos de las Indias suelen los Superiores de los Conventos admitir, por sirvientes de las Comunidades, y de sus individuos, <a> unos jóvenes que de ordinario son Mulatos, Zambos, o de alguna casta infecta, vistiéndolos del saco, o ropón de Donados, que no lo toman, ni se lo dan, como aprendizage o prueba de la futura profesión, sino como un ornato decente con que acompañen a los Religiosos que salen fuera de los claustros; lo qual es contra el espíritu de la Regla, y Constituciones de los Santos Patriarchas, en que se dispo-

ne que quando algún Religioso salga fuera del Convento, lleve otro consigo para que, si cayere, le ayude a levantar con su buen exemplo. Y debiendo Nos mirar por la mejor observancia de la disciplina monástica, encargamos a los Superiores de los Conventos que no vistan de Donados a los que no aspiran al logro de la profesión, ni a los que ellos no la darían por la infecta calidad de su origen.

Ley IX. *Que los Prelados de Religiones capaces de tener bienes en común nombren <a> Religiosos, de las calidades que se expresan, para administrarlos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Consideramos que las Religiones y Conventos capaces de poseer haciendas, y bienes en común, necesitan destinar algunos Religiosos que cuiden de los propios predios rústicos, y urbanos de su dotación, para que descuidando, por /fol. 221 r/ este medio, <a> los demás de los precisos subsidios de la vida humana, se dediquen enteramente, sin distracciones algunas, al Choro, a la oración, y a los demás exercicios espirituales; pero, reflexionando Nos quánto importa que los Religiosos que se nombren para cuidar de las granjas, o chácaras de sus Comunidades, tengan la probidad, y virtud que se requiere, para que aun fuera de los claustros vivan sin olvidarse de su santa vocación, rogamos, y encargamos a los Prelados de las Órdenes que quando se vieren en la precisión de destinar Religiosos que se ocupen en ello, elijan a los de una probada, y exemplar vida, y conducta.

Ley X. *Que los Prelados de las Órdenes procuren que sus súbditos se dediquen a los estudios que convienen a su profesión monástica, haciendo lo demás que se expresa.*

[Al margen]: El mismo, en la Instrucción de Reformadores.

Rogamos, y encargamos a los Prelados Regulares que hagan florecer, y revivir, entre sus súbditos, aquellos utilísimos estudios, que tanto convienen a su profesión monástica, como lo son las Santas Escrituras, los Concilios, y Sagrados Cánones, las obras de los Santos Padres, y la Historia Eclesiástica escrita por Autores píos, y eruditos, como fuentes puras de la verdad, y de la tradición, disponiendo, y mandando que en los Refectorios se lea la Sagrada Biblia, para que, de este modo, se haga familiar, a los Religiosos, la palabra divina.

Ley XI. *Que los Prelados procuren establecer, entre sus súbditos, el uso de la Rethórica Christiana, para que prediquen con utilidad, y aprovechamiento.*

/fol. 221 v/ *[Al margen]: El mismo allí.*

Conduciendo tanto el arte Oratoria para persuadir, a los fieles, las verdades de nuestra Religión, moverlos a la enmienda de su vida relaxada, y excitarlos a

la virtud, rogamos, y encargamos a los Prelados de las Órdenes que establezcan, dentro de sus Conventos, una Cáthedra de Rethórica Sagrada, y que la regente alguno de los Religiosos más idóneos, e instruidos en la eloquencia del Púlpito, dando también a sus súbditos las órdenes necesarias para que procuren imitar, en sus sermones, las Homilías de los Santos Padres, excusando alegorías, y comparaciones odiosas, que no estén fundadas en la verdad evangélica, y lo que llaman *circunstancias*, por no ser otra cosa que un juego pueril de palabras, agenas de la gravedad de la Cáthedra del Espíritu Santo.

Ley XII. *Que los Prelados observen los edictos de los Arzobispos, y Obispos, en cuyo territorio existieren, y se conformen en todo con la ley Diocesana.*

[Al margen]: El mismo allí.

No estando exemptos los Regulares de la potestad de los Arzobispos, y Obispos, en todo aquello que mira a las providencias generales de buena economía, y gobierno eclesiástico, que toman por el bien común espiritual de todos los feligreses, ni en lo demás, que toca a la administración de sacramentos, predicación de la palabra Divina, y otras cosas semejantes; rogamos, y encargamos a los Prelados de las Religiones que obedezcan, y cumplan los edictos que promulgaren los Arzobispos, y Obispos del distrito en que existan, y sus Conventos, y se conformen en todo con la ley Diocesana.

Ley XIII. *Que los Prelados Regulares hagan pu*/fol. 222 r/*blicar, en sus Monasterios, las Cartas y Censuras de los Diocesanos.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Príncipe G<obernador>. en Valladolid, a 31 de Julio de 1545.

Para precaver los perjuicios que ocasionaría la repugnancia, de los Prelados de las Religiones, en leer y publicar, en las Iglesias de sus Conventos, las Cartas, y censuras de los Diocesanos; rogamos, y encargamos a los Provinciales, Priores, Guardianes, y Vicarios de los Monasterios de nuestras Indias, que quando los Arzobispos, Obispos, o sus Provisores, les dieren algunas Cartas, y Censuras, para que las lean, y publiquen en sus Iglesias, las hagan leer, y publicar, precisa e indispensablemente.

Ley XIV. *Que los Religiosos no se entrometan en las materias del Gobierno público.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en la citada Instrucción, y en este Nuevo Código.

No debiendo los Religiosos embarazarse en materias agenas de su estado, y profesión, ni censurar las providencias que tomaren nuestros Ministros, sobre asuntos pertenecientes a los oficios que exercen en nuestro Real nombre, encargamos a los Prelados de las Órdenes que no se entrometan en las materias del Gobierno público de aquellos Reynos, ni lo permitan a sus súbditos, dexando a nuestros Magistrados proveer lo que les pareciere conveniente, en inteligencia de que, contraviniendo, tomaremos la severa providencia que corresponda, en uso de nuestra suprema potestad política, y económica.

Ley XV. *Que los Religiosos no soliciten negocios de seculares en los Tribunales, ni fuera de ellos, a excepción del caso que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Zaragoza, a 14 de Octubre de 1646.

Estando prohibido, por Derecho Canónico, que los Religiosos sean Agentes, o solicitadores de ne/fol. 222 v/gocios, o pleytos de personas legas, como cosa tan impropria de la vida monástica, encargamos a los Prelados que no lo permitan, ni consientan, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, Oidores, y Gobernadores de nuestras Indias, que no den lugar a que los Regulares soliciten, en sus Tribunales, causas, y negocios de seglares, ni les den audiencia sobre ellos, si no fuere en algún caso particular, en que las personas legas se hallen tan pobres, desvalidas, y menesterosas, que no tengan otras que les ayuden, pues entonces permitimos que practiquen por ellas, con licencia de sus Superiores, los oficios de una caridad Christiana, tan conforme al espíritu de los Sagrados Cánones, que sólo prohiben a los Religiosos las solicitudes, y agencias lucrosas, por los seglares.

Ley XVI. *Que los Religiosos no traten, ni contraten, por sí, ni por interpósita persona, observándose lo dispuesto con los Clérigos.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en la citada Instrucción, y aquí.

Hallándose los Religiosos aún con más estrecha prohibición canónica para tratar, y contratar por sí, ni por interpósita persona, que los Clérigos; ordenamos, y mandamos que lo proveído con éstos, en la ley 8, tít<ulo>. 12 de este Libro, se observe, guarde, y execute con aquéllos.

Ley XVII. *Que los Religiosos no tengan pulperías, ni tiendas, aunque sean de sus proprios frutos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 20 de Mayo de 1635.

Las pulperías son unas sórdidas oficinas públicas, a donde acuden las personas de la más ínfima plebe, a comprar las varias especies de comida, y bebida más grosera, y ordinaria, con otras infinitas menudencias que se venden en ellas.

/fol. 223 r/ Y siendo este exercicio, y ocupación, tan incompatible con la decencia, y honestidad del Hábito, rogamos, y encargamos a los Prelados de las Religiones, que no tengan pulperías, y tiendas con pretexto de vender en ellas sus vinos, y demás especies, pues nunca les puedn faltar otros medios, y modos honestos de darles salida, cuidando nuestras Audiencias Reales, como se lo mandamos, de proveer lo conveniente en caso de contravención a lo que queda dispuesto.

Ley XVIII. *Que las Religiones no atravies(s)en las reses, que van a las Provincias, Ciudades, y Poblaciones, para su abasto.*

[Al margen]: El mismo allí.

Redundando en grave perjuicio de la República que los Regulares tomen, por su propria autoridad, los ganados mayores, y menores, que se llevan a las Provincias, Ciudades, y Poblaciones, para su abasto, y que los compren por mayor para venderlos después por menor, a un precio mui subido, quando esto es una negociación que les está prohibida; Ordenamos, y mandamos a nuestras Reales Audiencias que no consientan, ni den lugar a que las Religiones atravies(s) en las reses que se conduxeren a las Provincias, Ciudades, y Pueblos para su abasto, tomando sobre esto las providencias que convengan.

Ley XIX. *Que las Religiones no tengan Boticas públicas, para vender medicinas a los seglares, a excepción de las Hospitalarias.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Las Comunidades Religiosas no se hallan con prohibición alguna, canónica, ni civil, para tener Boticas privadas, y domésticas, con que acudan al remedio de las dolencias que padezcan sus individuos, /fol. 223 v/ pues en esto no exercen trato, ni comercio alguno, pero oponiéndose, como se opone, no sólo a la decencia de Monacato, y se debido desinterés, sino al bien público de nuestros Reynos, que los Religiosos exerzan paladinamente el Arte pharmacéutica en sus Conventos, o fuera de ellos, y vendan a los seglares los medicamentos simples, o compuestos; Ordenamos, y mandamos, en consequencia del espíritu de los Sagrados Cánones, y de la incapacidad con que se hallan, según nuestras leyes, para servir semejantes oficios, profanos por su naturaleza, que las Comunidades Religiosas no tengan Boticas públicas para vender, a las personas legas, medicinas simples, o compuestas, lo qual no se debe entender con la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, y otras que hay en nuestras Indias.

Ley XX. *Que los Religiosos no sean administradores de las rentas de los Monasterios de Monjas, aunque les estén subordinadas.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Algunos Regulares de nuestras Indias se han entrometido en el manejo, y administración de las rentas, y bienes, de los Monasterios de Monjas que les es-

tán subordinadas, como si esta circunstancia les pudiera autorizar para que se mezclas(s)en en ello, con olvido tal vez del bien espiritual de las mismas Monjas, de que sólo deben cuidar, dexando a los seglares, que se las nombras(s)en por sus administradores, la cobranza, gobierno, y dirección de sus rentas, y demás cosas temporales. Y deseando Nos que los Regulares, a quienes están sugetas las Monjas, se dediquen sólo al cumplimiento /fol. 224 r/ de su obligación, y que no se distraigan con ocupaciones agenas de su instituto, encargamos a los Prelados de las Órdenes que no consientan, ni den lugar a que los Religiosos sean administradores de las rentas de Monasterios de Monjas, aunque les estén subordinadas.

Ley XXI. *Que los Prelados Regulares no se opongan a que los Diocesanos averigüen si las Monjas, que están subordinadas a la potestad y jurisdicción monástica, observan la clausura.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Hemos entendido que algunos Superiores Regulares de nuestras Indias se han propasado a poner estorvos, y embarazos a los Arzobispos, y Obispos, para que visiten y reconozcan cómo se observa la clausura en los Monasterios de Monjas, exemptas de la jurisdicción episcopal, y subordinadas a la suya, sin considerar que los Diocesanos, como Delegados de la Silla Apostólica, pueden, y aun deben executarlo libremente, en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento, por el qual se les concede facultad para reconocer las vistas, entradas, salidas, y todo lo demás que pertenezca a la más segura custodia, y defensa de la clausura de semejantes Monasterios, aunque no sean de su filiación episcopal. Y correspondiendo, como corresponde a Nos, la vigilancia, y cuidado de que se observe, y cumpla tan santa disposición conciliar, encargamos a los Prelados Regulares que no se opongan a que los Diocesanos averigüen si las Monjas, que están bajo de su potestad monástica, observan la clausura como se debe, y les dexen proveer sobre ella lo que convenga.

Ley XXII. *Que los Prelados de las Órdenes a cuyo* /fol. 224 v/ *gobierno estubieren sugetas algunas Monjas, no puedan dimitirlas sin licencia de la Silla Apostólica.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V en San Lorenzo, a 13 de Noviembre de 1722. D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Ha acontecido no pocas veces, en los Reynos de nuestras Indias, que algunos Superiores de las Órdenes dexaron, por su propria autoridad, el gobierno espiritual de algunos Monasterios de Monjas, que por Bulas Pontificias les estaban encargados, causando, con este inmaturo y precipitado hecho, muchos disturbios, y escándalos dentro, y fuera de los Claustros. Y para evitar, en lo suc(c)

esivo, estos gravís(s)imos inconvenientes, declaramos, en consequencia de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, que los Prelados de las Religiones, a quienes estubieren subordinadas algunas Monjas, no pueden dimitirlas sin licencia de la Silla Apostólica, a quien se irroga un enorme desacato en desampararlas, sin esperar su beneplácito, y consentimiento.

Ley XXIII. *Que las Monjas, sugetas a la jurisdicción de los Religiosos, no puedan eximirse, por su propria autoridad, de la observancia de sus legítimos Superiores.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III aquí.

En consequencia de lo que queda dispuesto en la ley antecedente, ordenamos, y mandamos que las Monjas, que estubieren sugetas a la jurisdicción, y potestad de los Superiores de las Órdenes Religiosas, no puedan eximirse de ellos sin especial licencia, y aprobación de la Silla Apostólica.

Ley XXIV. *Que los Diocesanos no admitan, bajo de su potestad y jurisdicción, a las Monjas subordinadas a la de los Prelados Religiosos, aunque* /fol. 225 r/ *sea interinamente, y hasta que la Santa Sede decida el recurso que se introduxere ante ella.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No pudiendo las Monjas impedir a los Religiosos, sus Superiores, ni éstos a aquéllas, el uso de los respectivos derechos, y obligaciones, mientras que venga de Roma la decisión de la instancia que allí se interpusiere por unos, y otras, por deber quedar las cosas en el mismo ser, y estado que tenían; rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos del distrito que no admitan, bajo de su potestad y jurisdicción, a las Monjas sujetas a la de los Prelados Regulares, aunque sea interinamente, y hasta que la Santa Sede decida el recurso que se introduxere ante ella.

Ley XXV. *Que rehusando los Regulares, o las Monjas subordinadas a ellos, cumplir sus respectivas obligaciones mientras pendiere el recurso ante Su Santidad, se interpongan las Audiencias en la forma que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Si volviere a suc(c)eder que en nuestros Reynos de las Indias se enardezcan y enconen tanto los ánimos de los Religiosos, y Monjas sugetas a ellos, que perseveren unos, y otras, en negarse mutuamente los oficios que se deben con escándalo, y mal exemplo de aquellos naturales, sin atender a las disposiciones de derecho que no permiten novedad durante el recurso, que se interpone al Juez Superior a quien corresponde; Ordenamos, y mandamos a nuestras Reales

Audiencias, en este caso, que usen, en nuestro nombre, de la suprema autoridad política, y eco/fol. 225 v/nómica, que por todo Derecho nos corresponde, y procuren que as(s)í Frayles como Monjas no hagan novedad en prestarse, mutuamente, sus respectivos oficios, hasta que llegue la decisión de la Silla Apostólica.

Ley XXVI. *Que la providencia que tomare Su Santidad sobre los recursos que se introduxeren por los Religiosos, o Monjas subordinadas a ellos, se presente en el Consejo de Indias, para que se la dé el pase, y ausilio que convenga.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Estando establecido, para el mejor gobierno político de nuestros Reynos de las Indias, que no se execute, en ellos, Bula, Breve, Rescripto, u otra qualquiera sentencia, u executoria Pontificia, que no lleve el pase de nuestro Consejo, según lo prevenido en el título 9 de este Libro; Ordenamos, y mandamos que la determinación que tomare nuestro mui Santo Padre, sobre los recursos que se introduxeron por los Religiosos, o Monjas subordinadas a ellos, se presente ante los de nuestro Consejo de aquellos Reynos, para que se la dé el pase según derecho, y el ausilio que se necesitare para su mejor, y más prompta execución.

Ley XXVII. *Que los Religiosos prediquen sin estipendio, en las Catedrales, los sermones de tabla.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 17 de Julio de 1631.

Estando establecido que prediquen Religiosos en las Iglesias Metropolitanas, y Sufragáneas, sin estipendio, los Domingos de la Septuagésima, Domingos, Miércoles, y Viernes de Quaresma, y demás días de tabla; rogamos, y encargamos a los Prelados /fol. 226 r/ de las Órdenes Religiosas que lo hagan cumplir, y executar, y que para que esto sea con más conmodidad, se reparta el trabajo entre todas las Religiones.

Ley XXVIII. *Que los Religiosos no tengan, en sus Conventos, Pila de Bauptismo, ni sus Prelados bauticen, ni casen.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 24 de Marzo de 1621. D<on>. Phelipe IV, a 8 de Diciembre de 1630; y a 26 de Agosto de 1636.

En algunos Conventos de Religiosos de nuestras Indias, con pretexto y título de costumbre, han solido casar, y bautizar, sus individuos a Indios forasteros, y naturales, como si fueran Curas proprios, y no pudiéndolo, ni debiéndolo hacer, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos [q], que no consientan, ni den

[q] N. del E. *Interlineado*: «y Obispos».

lugar a que en los Conventos de sus Diócesis haya Pilas de Bautismo, ni sus Religiosos bauticen, ni casen, ni hagan en ellos oficios de Párrochos, procurando que todos los Indios naturales, y forasteros, acudan a ellos como a Padres, y Pastores suyos, y a sus Curas legítimos en todo lo que se les ofreciere.

Ley XXIX. *Que los Religiosos no se sirvan de los Indios, sino en casos mui urgentes, y pagándoles sus salarios.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en San Lorenzo, a 18 de Junio de 1594.

Estando obligados los Religiosos, por su santa vocación, a dar buen exemplo en todo a los seglares, y con especialidad en el buen tratamiento de los Indios, encargamos a los Superiores de las Órdenes que no se sirvan de los naturales, sino en casos y cosas mui necesarias, y que entonces les paguen los estipendios, y salarios tasados por la pública autoridad de nuestros Ministros, cuidando mui particularmente, los Vir<r>eyes, Audiencias, y Gobernadores, /fol. 226 v/ de que los Indios no reciban agravio.

Ley XXX. *Que los Prelados de las Religiones de Indias no den el Hábito a los Estrangeros residentes en ellas, si no tubieren Carta de naturaleza, executándose lo demás que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Ningún extrangero, que no haya obtenido Carta de naturaleza, o licencia particular nuestra, puede residir en los Reynos de las Indias, por los graves inconvenientes que resultan de ello, aunque sea Clérigo, o Religioso. Y no debiendo los Prelados de las Órdenes dar el Hábito a los Estrangeros que se hallaren en aquellos Reynos sin Carta de naturaleza, o licencia especial nuestra, les rogamos, y encargamos que no se lo den, estando advertidos de que si contravinieren, se tomará con ellos la justa resolución que nos parezca, en uso de la suprema potestad política, y económica, que nos corresponde; y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y demás Ministros que expelan de aquellos Reynos a los Estrangeros que hayan tomado el Hábito sin las circunstancias expresadas, y los remitan a estos de España, donde se proveerá lo que convenga.

Ley XXXI. *Que las Órdenes Religiosas tengan sus Capítulos en los lugares que quisieren, como no sea en Pueblos donde sólo vivan Indios.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Valencia, a 1 de Febrero de 1586; en Almazán, a 2 de Marzo del mismo año. D<on>. Phelipe III en Valladolid, a 13 de Junio de 1615. D<on>. Phelipe V en Madrid, a 13 de Noviembre de 1721.

Deseando Nos que las Órdenes Religiosas de nuestras Indias celebren sus Capítulos Provinciales en los parages, y sitios que contemplen más oportunos, y

convenientes, ordenamos a los Vir<r>eyes que las dexen elegir los que quisieren, sin /fol. 227 r/ ponerles en ello estorvo, ni impedimento, con tal que no los hayan, ni tengan, en Pueblos donde sólo vivan Indios, permitiendo, como permitimos, que puedan celebrarlos en las Poblaciones de naturales, en que las Justicias sean Españoles.

Ley XXXII. *Que si las Religiones tubieren causas que obliguen alguna vez a que se hagan sus Capítulos en Pueblos de puros Indios, lo comuniquen primero con el Presidente, y Oidores, de la Audiencia del distrito.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Siendo tan contingente que se interese mui mucho el bien público de las Provincias Religiosas de aquellos nuestros Reynos en celebrar sus Capítulos en Pueblos donde sólo vivan Indios, por ser el sitio más acomodado, y oportuno, para que más fácilmente, y con menores dispendios, puedan concurrir los vocales, permitimos que, en este caso, lo comuniquen, y traten los Prelados con el Presidente, y Oidores, de la Audiencia del distrito, a los quales mandamos que si las causas que les representaren fueren mui justas, y urgentes, les concedan, en nuestro nombre, el permiso necesario para celebrar sus Capítulos en Pueblos de Indios solos, tomando, en este caso, todas las precauciones oportunas para que los naturales no experimenten daño, vexación, ni molestia alguna.

Ley XXXIII. *Que haciéndose los Capítulos donde estubiere el Vir<r>ey, se halle presente, y que celebrándose donde no reside, escriba a los Religiosos encargándoles la observancia de su Regla.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en San Lorenzo, a 25 de Agosto de 1620.

Importando a Nos, como a Protector de la disciplina monástica, que los Capítulos Provinciales, que se celebran en nuestras Indias, se hagan según / fol. 227 v/ las reglas, e Institutos, sin afectos humanos, y parcialidades, con sólo el objeto de elegir personas de probidad, y suficiencia, que rijan los Conventos de que se compone cada Provincia, y enmienden los abusos, y cor<r>ruptelas que se hayan introducido contra la disciplina monástica; Ordenamos, y mandamos que haciéndose los Capítulos donde estubieren los Vir<r>eyes, se hallen en ellos personalmente, y les exhorten, en nuestro Real nombre, a que guarden, y observen sus Reglas, e Institutos, y sólo traten del servicio de Dios, y de lo que más convenga a la edificación de las almas, y al bien común de los Conventos de sus Provincias, y que en caso de celebrarse fuera de la Metrópoly donde residen, les escriban las Cartas necesarias, encargándoles mui estrechamente la puntual observancia de sus Reglas, e Institutos.

Ley XXXIV. *Que quando hubiere asomos de ruidos, y pendencias en los Capítulos que se celebraren, donde no estubieren los Vir<r>eyes, nombren éstos Ministro que asista, y presida en ellos.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Correspondiendo a Nos, en fuerza de nuestra suprema Regalía, el nombramiento de Ministro Real, que con su presencia, autoridad, y carácter, evite los disturbios que suelen ofrecerse en los Capítulos Provinciales, no sólo con deshonor de las mismas Órdenes Religiosas, sino también con escándalo, y mal exemplo, de los Pueblos; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, que quando hubiere asomos, e indicios de ruidos, pendencias, y alborotos en los Capítulos que se han de celebrar donde ellos no residan, nombren Ministro que asista, y /fol. 228 r/ presida en semejantes Congregaciones, para que los vocales voten con la libertad que corresponde, pues Nos tenemos por bien comunicarles el uso de nuestra Suprema Regalía.

Ley XXXV. *Que los Religiosos tengan buena armonía y conformidad en sus Capítulos, y que los que lo impidieren sean enviados a estos Reynos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Monzón, a 25 de Febrero de 1626.

En las Congregaciones, y Capítulos Provinciales, se necesita mucha concordia, paz, y unión entre los Religiosos que concurren en ellos, para que se excusen notas, y escándalos públicos; y no pudiéndose lograr los santos, y loables fines a que se dirigen semejantes capítulos, si algunos de los que tienen derecho de asistir siembran diferencias, o discordias entre los vocales, o hacen, sobre las elecciones, ligas, conciertos, o monopolios ilícitos, que no carecen de especie de simonía; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, que quando les constare que hay algunos Religiosos que, con su genio díscolo, y reboltoso, impidieren la libre voluntad de los vocales, usen con ellos de las amonestaciones fraternales que convengan, y que no siendo éstas bastantes para el remedio, los hagan sacar de sus Provincias, y envíen a estos Reynos, procediendo siempre, en esto, con tal prudencia, consejo, y madura deliberación que sólo consista en ello la paz, quietud, y libertad de los Capítulos Provinciales.

Ley XXXVI. *Que en quanto a enviarse las tablas de los oficios a los Vir<r>eyes, antes de publicarse en Definitorio, se guarde la costumbre.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 11 de Abril de 1628.

Es nuestra voluntad que quando se celebraren los Capítulos Provinciales de las Órdenes de nu/fol. 228 v/estras Indias, no obliguen los Vir<r>eyes a los Religiosos a que les den noticia, ni envíen las tablas de los Oficios antes que se hayan publicado en Definitorio, y que en esto se observe la costumbre.

Ley XXXVII. *Que antes que los electos en Prelacías exerzan sus oficios, se dé noticia a los Vir<r>eyes, o Gobernadores del distrito, para los fines que se expresan.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en la Ordenanza 15 del Patronazgo de 1574.

Nuestros Magistrados Superiores de las Indias necesitan saber quiénes son los elegidos, en los Capítulos, para Prelacías de Provincialatos, y Conventos, por contribuir mucho esta noticia a la seguridad de la quietud pública, que suele peligrar con la menos acertada elección de sugetos díscolos, turbulentos, y mal vistos entre los mismos Religiosos, cuyas desavenencias interiores salen con facilidad fuera de los claustros, y perturban el sosiego de los Pueblos, dividiéndose los vecinos en diversas parcialidades, odios, y renconres, como lastimosamente lo tiene acreditado la experiencia. Y para precaver Nos semejantes males, ordenamos, y mandamos que los electos en los Capítulos Provinciales, antes de usar de sus Prelacías, presenten las Patentes de su elección a los Vir<r>eyes, o Gobernadores del distrito, para que las den el pase, y ausilio, que se necesite, si no hubiere inconveniente, o lo denieguen, si hubiere justas, y necesarias causas de la quietud, y sosiego público.

Ley XXXVIII. *Que las Audiencias, en las controversias que se ofrecieren, sobre elecciones de Provinciales, no den su ausilio sin comunicarlo* /fol. 229 r/ *con sus Vir<r>eyes o Presidentes.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en el Pardo, a 13 de Febrero de 1627.

No queriendo Nos que las Audiencias Reales, en quienes no hubiere recaído el Gobierno de sus distritos, den, por sí solas, el ausilio que les pidieren los que han salido electos por Provinciales, quando el hecho de impartirlo no mira, precisamente, a la rigorosa administración de justicia en que deben entender, sino al uso de la prudencia civil, y a la seguridad de la quietud pública, sobre que deben velar los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, a quienes está tan particularmente encargada; Ordenamos, y mandamos a nuestras Reales Audiencias que, quando se ofrecieren controversias sobre las elecciones que se hicieren, de Provinciales, en los Capítulos de Regulares, no den ausilio a ninguno de los contendores que lo solicitaren, sin comunicarlo con los Vir<r>eyes, o Presidentes.

Ley XXXIX. *Que en las elecciones de Prelacías se ponga en posesión, desde luego, al que tubiere a su favor más número de votos, como no sea en el caso que se declara.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en San Lorenzo, a 9 de Octubre de 1763.

Para ocurrir a los voluntarios, y maliciosos recursos que suelen interponer los vocales contra los electos en los Capítulos para oficios de Conventos, y de toda

la Provincia, sin otro motivo, ni objeto, que el de impedirles el uso de sus Prelacías, mientras se decide el pleyto; Ordenamos, y mandamos a nuestras Reales Audiencias que hagan poner, y pongan desde luego en la posesión de sus oficios a los que tubieren, en las elecciones, mayor número de votos, sin embargo de qualquier recurso que interpongan los vocales, reservando a éstos su derecho para que lo sigan donde, y como les conven/fol. 229 v/ga, lo qual no sea, ni se entienda, quando la nulidad que se objeciona es tan manifiesta, y visible, que no requiera más conocimiento que el del mero hecho en que se funda.

Ley XL. *Que celebrándose los Capítulos en las Capitales de las Indias, no intercedan los Ministros, ni Obispos, por algunos Religiosos.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Hemos entendido que quando se celebran Capítulos Provinciales, en las Metrópolis de nuestras Indias, no suelen tener los vocales toda aquella plena libertad que se requiere por los Sagrados Cánones, para elegir a las personas más dignas, y beneméritas, porque aspirando algunos Religiosos al logro de Oficios, y Prelacías, solicitan el favor, y patrocinio de los Magistrados Superiores, y de los Arzobispos, y Obispos, los quales suelen hacer sus intercesiones con tanto empeño, e influxo, que quedan electos sus clientes con grave perjuicio de la Justicia distributiva, y de los Conventos, y Provincias. Y siendo indispensable ocurrir a estos males, mandamos a todos nuestros Ministros, de qualquiera clase que sean, y rogamos a los Arzobispos, y Obispos, que quando se celebraren Capítulos Provinciales en las Metrópolis de nuestras Indias, no intercedan directa, ni indirectamente, por algunos Religiosos, para que obtengan cargos, ni oficios de Conventos, y Provincias.

Ley XLI. *Que los Vir<r>eyes, Audiencias, y demás Ministros Reales honren, y favorezcan a los Religiosos de Indias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 19 de Julio de 1566. Allí, a 27 de Enero de 1579.

Deseando monstrar nuestra soberana gratitud /fol. 230 r/ a todas las Órdenes Religiosas de aquellos nuestros Dominios, por la santa, y heroica emulación que han tenido, entre sí, sobre intentar excederse, unas a otras, en cumplir sus sagrados institutos, en cathequizar sus naturales, en ser útiles al Clero, y al Pueblo, y en edificar a todos con su buen exemplo; queremos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Audiencias, y demás Ministros que honren, y favorezcan a los Religiosos de aquellos nuestros Dominios, siempre que se ofrezcan ocasiones de hacerlo, distinguiéndolos como corresponde, as(s)í a los particularís(s)imos méritos, y servicios, que tienen hechos con tantas ventajas de la Religión, y del Estado, como a la bien fundada esperanza de que continuarán, como nos lo prometemos.

Ley XLII [r]*. Que las Religiones de las Indias tengan, entre sí, la buena harmonía, y conformidad, que corresponde.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II y la Princesa G<obernadora>. en Valladolid, a 18 de Agosto de 1556.

Las diversas Órdenes de Regulares, que tiene aprobadas nuestra Santa Madre Iglesia, deben considerarse como hermanas, y socias, por dirigirse todas a un mismo fin, aunque por distintos medios; e importando tanto que se excusen, entre ellas, desavenencias, y disensiones, rogamos, y encargamos a los Provinciales, Priores, Guardianes, y Comendadores de las establecidas, y fundadas en nuestras Indias, que procuren tener, entre unas, y otras, toda buena armonía, unción, y conformidad, como se requiere para el servicio de Dios nuestro Señor, y bien espiritual de los españoles, y naturales de aquellos Dominios, ayudándose mutuamente, en quanto sea posible, para que nuestro Señor infunda su gracia, y aumente el bien que Nos deseamos.

/fol. 230 v/ **Ley XLIII.** *Que suc(c)ediendo pesadumbres, o pendencias notables, entre Clérigos y Religiosos, los envíen los Ministros Reales a sus respectivos Prelados, con información de lo que resultare contra unos, y otros.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 19 de Abril de 1583.

Si aconteciere que, olvidándose algunos Clérigos, y Religiosos, de la modestia, y mansedumbre de su estado, y de la buena armonía, y conformidad que debe haber entre unos y otros, tengan tan públicas, y escandalosas pesadumbres, o riñas, que sea menester dar alguna satisfacción al Pueblo ofendido con tan mal exemplo; Ordenamos, y mandamos en este caso, a los Vir<r>eyes, Presidentes, o Gobernadores, que con información del escándalo suc(c)edido, envíen unos, y otros, a sus respectivos Prelados, sin hacerles mal tratamiento, para que los castiguen a proporción de la culpa, y delitos, que resultaren contra ellos.

Ley XLIV. *Que los Prelados de las Religiones corrijan los excesos de sus súbditos, cometidos contra la Regla, más con el amor, y mansedumbre de Padres, que con el rigor, y severidad, de Jueces.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Estando establecido, por los Sagrados Cánones, y por las Reglas de los Santos Fundadores de las Órdenes Religiosas, que los Prelados de ellas traten con toda caridad paternal a los súbditos que cometieren algunas faltas, o excesos, contra el Instituto, y huyan en quanto sea posible de la imperiosa, y determinativa po-

---

[r] N. del E. *Figura, por error, numerada esta ley como*: «XLIII».

testad, tan agena, por lo común, de la humilde, y suave profesión monástica; rogamos, y encargamos a los Superiores de las Religiones que corrijan, y enmienden las fragilidades, y flaquezas en que incurrieren sus súbditos, contra la Regla, y Constituciones, más con el amor, y mansedumbre de Padres, o Hermanos, que con el rigor, y severidad de Jueces.

/fol. 231 r/ **Ley XLV.** *Que los Prelados de las Religiones usen de la jurisdicción monástica quando la potestad paternal no alcanzare a la enmienda de algunos Religiosos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No pudiendo faltar en los Conventos, según las fragilidades de nuestra humana naturaleza, algunos individuos que, por no hacer aprecio de las suaves correcciones paternas, y continuar en la reiteración de las mismas faltas, o excesos contra la Regla, necesiten experimentar el rigor de la justicia vindicativa; rogamos, y encargamos a los Prelados de las Religiones, en consequencia de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, que usen de la jurisdicción monástica cuando la potestad paternal, y caritativa, no alcanzare a la enmienda de algunos Religiosos.

Ley XLVI. *Que no otorgando los Superiores, de las Órdenes, la apelación que justamente se interpusiere de sus autos, puedan los súbditos, que se sintieren agraviados, ocurrir por vía de Fuerza a las Audiencias del distrito.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Algunos Jueces Regulares, por error, malicia, odio, u otros motivos, no quieren otorgar, en las causas de que conocen, contra sus súbditos, la apelación que legítimamente interponen de sus sentencias difinitivas *(sic)*, o interlocutorias, que tienen fuerza de tales, privándoles de un medio de defensa introducido por Derecho Natural, e irrogándoles un perjuicio irreparable, las más veces. Y perteneciendo a Nos la Suprema Regalía de alzar, no sólo las violencias, y agravios que hacen los Jueces eclesiásticos en los negocios, y causas de los Clérigos que se agitan en sus tribunales, sino también las fuerzas que causan los Jueces Regulares a sus súbditos, por ser unos, y otros, igualmente acreedores a nuestra /fol. 231 v/ soberana protección, y amparo, como vasallos nuestros; Ordenamos, y mandamos que no otorgando los Superiores de las Órdenes la apelación que justamente se interpusiere de sus autos difinitivos, o interlocutorios, que traigan perjuicio irreparable, puedan los súbditos, que se sintieren agraviados, ocurrir por vía de Fuerza a nuestras Reales Audiencias del distrito, en la misma conformidad que lo dispone la ley 36, título 5, lib<ro>. 2 de las de Castilla, por lo que mira a los Clérigos.

Ley XLVII. *Que los Religiosos que, en las causas de visita y corrección, hayan sido citados, y oídos judicialmente, puedan acudir a las Audiencias por vía de Fuerza.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Sin embargo de que la ley 40, título 5, libro 2 de las de Castilla, prohibe expresamente, a las Reales Audiencias de estos Reynos, tomar conocimiento extrajudicial, y tuitivo, sobre negocios tocantes a visita, y corrección de Religiosos, reservándolo a los de nuestro Consejo por los motivos que se refieren en ella, tenemos por bien, y queremos autorizar a nuestras Reales Audiencias de las Indias, para que conozcan, por vía de Fuerza, de semejantes negocios de visita, y corrección, atendida la suma distancia que hay desde aquellos a estos Reynos, y la dilación que se experimentaría con acudir a los de nuestro Consejo de las Indias. En consequencia de lo qual, permitimos que los Religiosos, que en las causas de visita y corrección fueron citados, y oídos, por sus Superiores, no como Padres caritativos, sino como Jueces, puedan acudir por vía de Fuerza a las Audiencias del distrito, a las quales mandamos que los admitan, y /fol. 232 r/ procuren que se vean, y examinen con el recato, y sigilo que corresponde.

Ley XLVIII. *Que los Religiosos, contra quienes procedieren los Prelados en visita, y sin las formalidades de un Juicio contencioso, no acudan a las Audiencias.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No permitiendo el Santo Concilio de Trento que los Juicios extraordinarios de visita, que hacen los Prelados para corregir las faltas, y excesos de sus súbditos contra la Regla, y Constituciones, no como Jueces, sino como Padres caritativos, se dilaten con ociosos recursos, ni dexen de executarse con toda promptitud las penas penitenciales decretadas contra los que faltaren a las obligaciones monásticas; Ordenamos, y mandamos que los Religiosos contra quienes procedieren los Prelados en visita, como Padres misericordiosos, sin las formalidades de un Juicio, no acudan a nuestras Audiencias Reales, ni éstas admitan semejantes recursos.

Ley XLIX. *Que si los Prelados, a título de visita, excedieren notablemente en la corrección, puedan los que se sintieren agraviados acudir, por vía de Fuerza, a la Audiencia del distrito.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Algunos Prelados de las Órdenes, con pretexto de visita, que es tan privilegiada cuando se procede, en ella, con la suavidad, y moderación que corresponde, suelen imponer a sus súbditos mucho mayores castigos que los que merecían sus culpas, y defectos, aun quando procedies(s)en con el rigor, y severidad de Jueces,

por los trámites de un Juicio formal, y contencioso. Y no debiendo dar lugar a que, abusando los Superiores del nombre de la santa visita, opriman, y agraven a sus súbditos, declaramos que si los Prelados de las Órdenes /fol. 232 v/ se excedieren, a título de ella, notablemente en la corrección, y castigo de los Religiosos, puedan éstos acudir, por vía de Fuerza, a las Audiencias del distrito.

Ley L. *Que sean remitidos a estos Reynos los Religiosos que sus Prelados entregaren, por excesos, executándose lo demás que se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Nuestra S<eñora>. de Esperanza, a 3 de Febrero de 1574. Y D<on>. Carlos III aquí.

Siendo tan conveniente que se executen las providencias que tomaren los Provinciales, o Capítulos Provinciales, de nuestras Indias, para que algunos Religiosos, que dieren mal exemplo en ellas, vengan a estos Reynos; Ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, que luego que se los entreguen, provean, y dispongan que en los primeros Navíos se remitan a España con el resguardo, y seguridad correspondiente; pero, necesitándose que los del nuestro Consejo de las Indias se hallen cerciorados de los motivos, y causas que tubieron los Superiores, o Capítulos Provinciales, para enviarlos a estos Reynos, por si acaso son tales que obliguen a tomar alguna providencia política, y económica, rogamos, y encargamos a los Prelados de las Órdenes que envíen, con los Religiosos que vinieren bajo de partida de Registro, los procesos, y causas, que les hubieren hecho, para que examinándose en nuestro Consejo con el recato, y sigilo correspondiente, se provea lo que convenga.

Ley LI. *Que los Prelados de las Órdenes procedan con mucha circunspección, y tiento, en expeler de los Claustros a los Religiosos profesos, por incorregibles.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

En nuestros Reynos de las Indias se ha hecho mui notable la perniciosa facilidad con que algunos Superiores de las Órdenes echan fuera de los Claustros a los Religiosos profesos, con título de incorregibles, prostituyéndolos, y abandonándolos al siglo, donde /fol. 233 r/ tanto peligra su salvación eterna, por faltarles, en él, los poderosos estímulos del buen exemplo de sus Hermanos, para volver en sí, y arrepentirse de sus culpas; lo qual, además de no componerse bien con la piedad de unas madres tan caritativas, ni con la rectitud, y justificación que las corresponde, cede en grave deshonor del Clero, cuyo Hábito visten los expulsos, y en mucho detrimento del Pueblo, a quien inficionan con el hedor de sus corrompidas costumbres. Y debiendo Nos promover la puntual observancia de la disciplina monástica sobre este importantís(s)imo asunto, rogamos, y encargamos a los Prelados Regulares que procedan con mucha circunspección, y

pulso en expeler de los Claustros a los Religiosos profesos, por incorregibles, y que se arreglen en todo a lo dispuesto por nuestros mui Santos Padres, los Pontífices Romanos.

Ley LII. *Que los Superiores Regulares traten a los Religiosos reclusos, en sus Cárceles, por incorregibles, antes de su expulsión, en la forma que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Una de las calidades, y circunstancias, que deben preceder a la efectiva expulsión de los Religiosos incorregibles, según la actual disciplina monástica, es la de recluirlos por seis meses en las Cárceles de los Conventos, para ver si con el horror de la prisión, y con la aspereza de los ayunos, disciplinas, y penitencias, vuelven en sí, y se arrepienten de sus reiterados excesos, de que no debe desconfiarse del todo, porque no se llaman incorregibles porque real, y verdaderamente, lo sean, sino porque la reincidencia en sus envegecidos vicios hace sospechosa su enmienda; en atención a lo qual, rogamos, y encargamos a los Prelados de las Órdenes, que visiten, de tiempo en tiempo, a los Religiosos reclusos en las Cárceles de sus Monasterios, les provean de la comida, y bebida /fol. 233 v/ necesaria para vivir, les exhorten a la enmienda, recordándoles la condenación eterna que les espera de lo contrario, les consuelen como padres misericordiosos, y les impongan, por vía de penitencia, las penas domésticas de disciplina, y ayuno, para que al verse tratados con caridad, reconozcan sus reiteradas faltas, y hagan ánimo firme, y resuelto de la enmienda, con la qual se evite la expulsión que les amenaza.

Ley LIII. *Que los Diocesanos cuiden de que los Superiores de las Órdenes no expelan a Religioso alguno profeso, sin que primero se observen todos los requisitos que exige la actual disciplina monástica.*

[Al margen]: El mismo a Consulta del Consejo, de 25 de Diciembre de 1768.

La Santa Sede tiene hecho mui particular encargo, a los Arzobispos, y Obispos, para que velen, como sus Delegados, si los Superiores de las Órdenes guardan el modo, y forma, con que deben proceder a la expulsión de los Religiosos incorregibles, y los compelan a su puntual cumplimiento; en consequencia de lo qual, rogamos, y encargamos a los Diocesanos que cuiden mui particularmente de que los Prelados de las Órdenes no expelan a Religioso alguno por incorregible, sin que primero se observen todos los requisitos que exije la actual disciplina monástica sobre esta materia.

Ley LIV. *Que después de verificada la expulsión de los Religiosos incorregibles, con las previas calidades necesarias, executen los Diocesanos lo que les incumbe.*

[Al margen]: El mismo en este Nuevo Código.

Estando prevenido por la Silla Apostólica el modo, y forma con que los Arzobispos, y Obispos de cada distrito han de tratar a los Religiosos expulsos de los Claustros, por incorregibles, después de verificadas todas las calidades que deben preceder a semejante acto; rogamos, y encargamos /fol. 234 r/ a los dichos Prelados que cumplan, y guarden, por su parte, lo que les está prevenido por la Santa Sede, sobre este caso.

Ley LV. *Que as(s)í los Superiores de las Órdenes como los Arzobispos, y Obispos, tengan presente lo que enseña el Papa Benedicto XI. en su* **S***ynodo Diocesana, sobre expulsión de Religiosos incorregibles, y lo que se ha de hacer con ellos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Nuestro mui Santo Padre Benedicto XIV, de eterna memoria, recopiló, en su incomparable obra de *Synodo Diocesana*, por una serie chronológica, todas quantas providencias se expidieron, desde siempre, por mui antiguos, hasta los modernos, por la Sagrada Congregación de Cardenales intérpretes del Concilio, sobre la expulsión de Religiosos incorregibles, modo, y forma con que debía practicarse, como también las gestiones pertenecientes a los Arzobispos, y Obispos, antes, y después de expelerlos. Y deseando Nos, que sirva de pauta, y norma la doctrina de Su Santidad, en los casos que se ofrecieren de semejante naturaleza; ordenamos, y mandamos que as(s)í los Superiores de las Órdenes, como los Diocesanos de cada distrito, tengan presente lo que enseña en el libro 13, capítulo 11 de su citada obra.

Ley LVI. *Que los Religiosos, Conversos o Legos, que se expelieren por incorregibles, quedan sugetos a la jurisdicción de los Jueces seculares.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Los Conversos, o Legos, de las Órdenes, mientras lo son, y viven dentro de los Claustros, gozan del mismo fuero, e inmunidad que los demás Religiosos, no por la calidad de sus personas, que carecen de todo /fol. 234 v/ orden sacro, sino por el Monasterio de quien son partes, y miembros integrales; pero, no debiéndose considerar, después de su criminosa expulsión, como individuos de un cuerpo eclesiástico, de que ellos mismos se separaron por su propria iniquidad, ni siendo justo que de ella les resulte favor, ni privilegio alguno en el siglo, a donde volvieron; Ordenamos, y mandamos que los Religiosos Conversos, o Legos, que se expelieron de los Claustros por incorregibles, queden sugetos a la jurisdicción civil, y criminal de nuestros Jueces Reales, y a las penas sanguinarias, y de vergüenza pública, que merecieren sus delitos, como si nunca hubies(s)en sido Conversos, o Legos.

Ley LVII. *Que qualesquiera expulsos de las Religiones de las Indias, por incorregibles, se remitan a estos Reynos, bajo de partida de Registro.*

[Al margen]: El mismo, en la citada Consulta de 1768.

Considerando Nos los graves perjuicios, y escándalos, y estragos, que podrían causar, con sus depravadas costumbres, los expulsos de las Religiones de Indias, por incorregibles, si se quedas(s)en en aquellos Reynos, donde son tantos los neóphytos; ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Audiencias, y Gobernadores, que envíen a España, bajo de partida de Registro, a qualesquiera expulsos de las Religiones, bien sean sacerdotes o conversos para que los de nuestro Consejo provean lo que convenga.

Ley LVIII. *Que delinquiendo algún Religioso, dentro de los Conventos, contra personas seglares, conozca de la causa, que se les fulminare, el Diocesano del distrito.*

/fol. 235 r/ *[Al margen]: El mismo aquí.*

La potestad, y jurisdicción concedida por la Santa Sede a los Prelados de las Órdenes Religiosas, es sólo limitada, y circunscripta, a la corrección, y castigo de los súbditos que cometieren faltas, o excesos contra la Regla, o Instituto, o maltrataren, de obra o palabra, dentro de los Claustros, a sus socios u hermanos, los quales tienen la aptitud, y proporción necesaria, para quejarse judicial, y extrajudicialmente de las injurias reales, o verbales, que hayan padecido, y pedir en su Tribunal monástico la satisfacción de los agravios, y ofensas que les hayan irrogado sus conventuales, pero no pudiendo los seglares, que se hallen ofendidos, y ultrajados gravemente por algún Religioso dentro de los mismos Claustros, proponer la querella judicial, ni seguirla por los trámites de derecho, ante los Superiores de los Monasterios, por estar instituido su Tribunal para que sólo conozca(n) entre sus mismos súbditos, declaramos, en consequencia de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, que delinquiendo algún Religioso, dentro del ámbito de su Convento, contra personas seglares, conozca de la causa, que se le fulminare, el Diocesano del distrito.

Ley LIX. *Que si el crimen que perpetró el Religioso, dentro de los Claustros, contra el seglar, fuere tan escandaloso que haya pasado al profundo de los males, executen los Diocesanos lo que se les encarga.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No debiendo quedar la justicia vindicativa sin la pública satisfacción de la ofensa, que la /fol. 235 v/ irrogó algún Religioso, ni éste sin el condigno castigo, de que no lo exime su profesión, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos que si el crimen que perpetró el Religioso, dentro de los Claustros, contra algún seglar, fuere tan grave, y escandaloso, que haya pasado al profundo de los males, le fulminen proceso de incorregible, como está dispuesto por Derecho, para remitirlo al Brazo seglar de nuestros Ministros Reales, a quienes mandamos que executen lo que fuere justicia.

***Ley LX.** *Que los Prelados de las Órdenes hagan las diligencias necesarias para recoger a los Religiosos fugitivos, y apóstatas, impartiéndoles, las Justicias Reales, el ausilio que les pidieren.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No debiendo tolerar los Prelados de las Religiones que los individuos que profesaron en ellas, se vuelvan al siglo por su propria autoridad, y dexen de cumplir las obligaciones de la Regla, o Instituto, ni que vaguen escandalosamente, con peligro de su salvación eterna, y con grave daño de los Monasterios, a quienes privan, con su fuga, y apostasía, del obsequio, y servicio, que les deben; rogamos, y encargamos a los Superiores de las Religiones que hagan las diligencias necesarias, para recoger a los fugitivos, y apóstatas, implorando, quando lo consideren preciso, el ausilio de nuestras Justicias, a las quales mandamos que se lo den, conforme a derecho.

***Ley LXI** [s]*. Que los Ministros Reales, sin ser requeridos por los Prelados de las Órdenes, puedan* /fol. 236 r/ *aprehender a los Religiosos fugitivos, y apóstatas, para conducirlos en derechura a los Conventos.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Cardenal G<obernador>. en Fuensalida, a 28 de Octubre de 1541. D<on>. Phelipe III en Madrid, a 8 de Junio de 1617; en Madrid, a 10 de Octubre de 1618. Y D<on>. Carlos III aquí.

Tocando a Nos, como a Protector de la disciplina monástica, el cuidado de velar sobre su puntual observancia, mayormente quando en la execución de ella se interesa el bien público de nuestros Reynos; Ordenamos, y mandamos a nuestros Ministros Reales que averiguen, y sepan, si en sus respectivos distritos hay

---

[s] N. del E. *La repetición de esta ley 61, al igual que la anterior ley 60, ya fue advertida por la Junta* del Nuevo Código, *en su sesión número 164, de 24 de noviembre de 1783, acordándose distinguir a ambas con asterisco (*), para no alterar el orden en el que venían dispuestas, y colocadas*:

«*[Al margen]:* Señores Huerta. Tepa. Bustillo. Porlier. S<eño>r. Casafonda, ocupado en Just<ici>a., en v<i>r<tu>d. de R<ea>l. Or<de>n. S<eño>r. Domínguez., ausente.

Con motivo de haber hecho presente a la Junta la equivocación q<u>e. había notado en el Código, de haber reiterado, por dos veces, la numeración de las leyes 60 y 61 de este Tít<ulo>. 14, lo q<u>e. había dado causa a q<u>e., en la anterior Junta 163, se hubiese omitido el examen de las dos 60 y 61 segundas, se acordó se procediese al examen de las d<ic>has. dos /fol. 270 v/ leyes omitidas, y que para no introducir confusión en estas actas, ni trastornar el orden con q<u>e. se haya concebido este Título, se señalasen con estrella las referidas dos leyes omitidas, para contradistinguirlas de las otras ya pasadas y examinadas.

En esta consecuencia, se trató de las leyes 60* y 61*, que disponen: *Que los Prelados de las Órdenes hagan las diligencias necesarias para recoger a los Religiosos fugitivos y apóstatas, impartiéndoles las Justicias R<eale>s. el auxilio que les pidieren*; y *Que los Ministros R<eale>s., sin ser requeridos por los Prelados de las Órdenes, puedan aprehender a los Religiosos fugitivos y apóstatas, para conducirlos en derechura a los Conventos.* Y después de larga discusión, en que cada uno de los Señores explanó y fundó su dictamen, quedó acordado, de una conformidad, q<u>e. no corran, respecto de q<u>e., en las leyes 83, 84 y 85 impresas, q<u>e. se adoptan, está suficientem<en>te. provisto al obgeto de ellas».

algunos Religiosos fugitivos, y apóstatas, y que en caso de haberlos, los aprehendan aun sin ser requeridos por los Prelados, para conducirlos en derechura a los Conventos de donde huyeron, y apostataron, pues nuestro ánimo es ausiliar la disciplina monástica, y preservar a nuestros vasallos legos del mal exemplo, y escándalo, que suelen causar los Regulares apóstatas. y fugitivos.

Ley LX. *Que los Vir<r>eyes, Audiencias, y Gobernadores, y los Arzobispos, y Obispos, se informen de los Religiosos que hubiere en sus distritos, y de los que se deban enviar desde estos Reynos, dando a los Provinciales de las Órdenes los pareceres que les pidieron, para ocurrir con ellos al Consejo.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 15 de Mayo de 1631; y a 10 de Marzo de 1646.

Importando mucho que el número de Religiosos, que han de pasar desde estos Reynos a los de Indias, para exercer los varios ministerios espirituales que se ofrecen en ellas, sea tal que ni haya exceso, con gravamen de nuestra Real Hacienda, que costea su transporte, ni falta de los precisos, con perjuicio del bien espiritual de aquellos naturales; mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Go/ fol. 236 v/bernadores, y rogamos a los Arzobispos, y Obispos, que procuren saber, con toda diligencia, y cuidado, los Religiosos que hay en sus distritos, quántos se necesitan enviar desde estos Reynos, y de qué calidades, si son para doctrinar, leer, o predicar, o para el buen gobierno de las Religiones, y oficios, y para qué parages, en todo lo qual queremos que se hallen perfectamente instruidos, para que, bajo del supuesto de que los Provinciales de las Órdenes no han de poder solicitar la remesa de Religiosos de estos Reynos sin que acompañen sus relaciones, y pareceres, los den con el ajustamiento que fiamos de su zelo, mandando, y rogando respectivamente, como lo hacemos, a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores, y a los Arzobispos, y Obispos, que quando acudan los Provinciales a pedirles sus informes, se los franqueen, expresando en ellos, mui por menor, todo lo referido para que Nos proveamos lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales, y habitantes de aquellas Provincias, estando advertidos los Superiores de las Órdenes que, no acompañando semejantes informes, no les concederemos los Religiosos que solicitaren.

Ley LXI. *Que los Provinciales tengan hecha lista de los Conventos, e individuos de todas sus Provincias, en la conformidad que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en la Ordenanza 16 del Patronazgo.

Rogamos a los Provinciales de todas las Órdenes, residentes en las Indias, que tengan siempre hecha lista de todos los Monasterios, lugares principales, y sugetos que pertenecen a sus Provincias, nombrándolos por sus nombres, con relación de edad, /fol. 237 r/ y calidades, y oficio, y ministerio en que se ocupan, y la

entreguen, en cada un año, a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores del distrito, añadiendo, y quitando los Religiosos que sobrevinieren, y faltaren, siendo del cargo de los dichos nuestros Ministros guardar estas listas generales, para tener la noticia necesaria, e informar al Consejo quando convenga.

Ley LXII. *Que los Provinciales de Indias, que pidieren Religiosos de estos Reynos, no envíen Comisarios que los lleven, remitiendo sólo las listas, como se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 27 de Septiembre de 1574. D<on>. Phelipe III en N<uestra>. S<eñora>. del Prado, a 8 de Marzo de 1603.

Los Provinciales de las Órdenes que habitan en nuestras Indias, quando hubiere necesidad de llevar Religiosos desde estos Reynos, no envíen Comisarios que los conduzcan, remitiendo sólo, a nuestro Consejo, lista de los que allí hubiere, de las Doctrinas de su cargo, y de los que se necesitaren para que, con presencia de ella, y de la otra que han de dar al Vir<r>ey, Presidente, o Gobernador, para que nos informe, proveamos lo que convenga.

Ley LXIII. *Que los Comisarios, que de España llevaren Religiosos, sean personas de mucha christiandad, y diligencia, y guarden la forma que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en N<uestra>. S<eñora>. de Prado, a 8 de Marzo de 1603. D<on>. Phelipe V, a Consulta del Consejo de 10 de Julio de 1741.

Interesándose la causa pública de la Religión, y del Estado, en que los Comisarios, que hayan de conducir Religiosos desde estos a aquellos Reynos, tengan las sobresalientes calidades de virtud, justificación, y prudencia, por ser de su cargo, no sólo buscar, y recoger sujetos que puedan desempeñar /fol. 237 v/ con acierto, y edificación, los sagrados ministerios a que han de destinarse, sino también proveerlos en el viage de todo lo necesario, y tratarlos con el amor, y caridad que corresponde, encargamos, y mandamos que los que se nombraren por tales Comisarios sean personas de mucha aprobación, y christiandad, y que luego que hayan elegido Religiosos, que quieran pasar a las Indias, presenten en nuestro Consejo, antes de embarcarlos, una exacta relación de sus nombres, edades, naturaleza, y circunstancias, como también de la Provincias, y Convento de que salieren, y del tiempo de su profesión, para que entendiendo los de nuestro Consejo que puedan allá ser útiles, y dándoles su aprobación, los presenten con ella ante los Ministros de los respectivos Puertos, para que tomen lista de los nombres, y señas de los Religiosos que fueren aprobados por el Consejo; pero suc(c)ediendo, no pocas veces, que algunos de los contenidos en las listas, o se mueran, o no puedan pasar a las Indias, y que por estar próxima la ocasión de embarcarse, sea preciso nombrar otros en su lugar, sin que haya tiempo para presentar, en nuestro Consejo, la lista de ellos, ni obtener su aprobación, permitimos, y queremos en estos casos que los

Ministros de los Puertos admitan los que se eligieren, y presentaren de nuevo por los Comisarios, con tal que concurran en ellos las calidades que prescriben las leyes, y envíen al Consejo la reseña de los Religiosos que se embarcaren, con distinta expresión de los subrogados en lugar de los que faltaron, siendo también del cargo de los mismos Ministros, de /fol. 238 r/ los Puertos de España, remitir otra reseña a los Oficiales Reales de los de las Indias, a donde fueren destinados, para que por ella vean si son los mismos Religiosos, y paguen los fletamentos, y les den los abíos necesarios, según los Despachos que llevaren, sin permitirles que vayan a otros parages que a los de su preciso destino, ni se queden allí, procurando que los que fueren de otra manera vuelvan a España en los mismos Navíos, o en otros qualesquiera.

Ley LXIV. *Que a los Comisarios que llevaren Religiosos, no se entreguen los Despachos hasta que hayan dado la nómina, y obtenido la aprobación del Consejo.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III por Auto acordado del Consejo, en Madrid a 10 de Julio de 1612.

Ordenamos que no se entreguen, en las Secretarías de nuestro Consejo de las Indias, a los Comisarios que llevaren Religiosos, por cuenta nuestra, desde estos a aquellos Reynos, los Despachos hasta que hayan presentado la lista de los sugetos que han de conducir, y obtenido la aprobación de los de nuestro Consejo, en la conformidad que queda dispuesto en la ley que antecede.

Ley LXV. *Que a los Religiosos que, por orden del Rey, pasaren a las Indias, se socorra como se ordena en los capítulos que se expresan.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en S<an>. Lorenzo, a 10 de Julio de 1607.

Mandamos que, en llegando a Cádiz, u a otro de nuestros Puertos de España, los Religiosos que por nuestra cuenta pasan a las Indias, se les acuda, y socorra de nuestra Real Hacienda, como se contiene en los Capítulos siguientes.

Hágas(s)e el cómputo desde que salen de sus Conventos, contándoseles ocho leguas por día, a razón /fol. 238 v/ de siete reales, por la costa de cada Religioso, y una caballería, y dos reales para su sustento en cada un día de los que hubieren menester, para prevenirse, y despacharse en Cádiz, u en otro de nuestros Puertos, y lo que montare se les pague con tal que no hayan ido con anticipación, porque sólo se les ha de acudir por los días que se consideras(s)en necesarios para despacharse, pero si se detubieren más tiempo, por no poder salir la embarcación, queremos que se les continúen los alimentos de sus personas.

Ajustándose la cuenta conforme a lo que ha de menester un Religioso del Orden de Santo Domingo, para su vestuario blanco, y negro, cama, hechuras, matalotage, por el tiempo de su embarcación, porte de libros, flete hasta Cádiz, u otros Puertos,

y los demás gastos precisos, queremos que se den, a cada uno, novecientos siete reales, y en nuestras Reales Cajas de Nueva España[t], diez y ocho mil trescientos veinte y seis maravedís por el flete de cada Religioso, y la parte de una Cámara que le toca desde Cádiz a aquel Reyno, y el flete de media tonelada de su ropa.

Por cada Religioso del Orden de San Francisco, queremos que en Cádiz se den setecientos noventa y seis reales, y diez maravedís, y que los Oficiales Reales de Nueva España paguen, de nuestra Real Hacienda, por el flete de su persona, y ropa, diez y ocho mil novecientos veinte y seis maravedís.

Por cada Religioso Descalzo de San Francisco, mandamos que se paguen, en Cádiz, setecientos catorce reales, y medio, y por los Oficiales Reales de Nueva España, diez y ocho mil trescientos veinte y /fol. 239 r/ seis maravedís por el flete, cámara, y media tonelada.

Por cada Religioso del Orden de San Agustín, ordenamos que se den, en Cádiz, mil quarenta y nueve reales, satisfaciendo los Oficiales Reales de Nueva España los diez y ocho mil trescientos veinte y seis maravedís, como va referido, por el Flete, Cámara, y media tonelada.

Por cada Religioso de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, queremos que se entreguen, en Cádiz, ochocientos diez y siete reales, con que prevengan su vestuario, lienzo, matalotage, y portes, dándoseles por los Oficiales Reales de Nueva España, en la misma conformidad, los diez y ocho mil trescientos veinte y seis maravedís por el flete, y media tonelada.

Por cada Religioso del Orden de Capuchinos, establecidos en varias Provincias del Nuevo Reyno de Granada, es nuestra voluntad que se pague en Cádiz, o en otro qualquier Puerto, lo que fuere de costumbre.

Por cada ocho Religiosos, de qualesquiera de las Órdenes mencionadas, queremos que se dé un lego de su respectiva Religión, que los sirva, y ayude en lo que se les ofreciere.

Para que lo dicho se guarde, y cumpla como conviene, mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratación, y a nuestros Ministros de los otros Puertos, que por cada uno de los Religiosos que se establecieren de nuestra cuenta, y licencia, paguen, en dinero de contado, las cantidades mencionadas, o las que estubieren tasadas, o se tasaren, entregándolas a sus Comisarios según la costumbre /fol. 239 v/ que en esto hubies(s)e, en inteligencia de que siempre ha de preceder informe del Contador General de nuestro Consejo de las Indias.

Ley LXVI. *Que el abío de Religiosos se pague en los Puertos de España por solos aquellos que se embarcaren, haciéndose lo demás que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Sevilla, a 7 de Mayo de 1570. Y D<on>. Phelipe IV. D<on>. Carlos III aquí.

---

[t] N. del E. *Tachado*: «ciento y».

Ordenamos, y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratación, y a los demás Ministros de los Puertos de España, que quando Nos enviáremos Religiosos a las Indias, a nuestras expensas, no permitan, ni den lugar a que ninguno se quede en estos Reynos, y sólo acudan con lo necesario a los que hubieren de ir, y procuren que se embarquen todos, y se busquen los que faltaren, para que vayan con los demás, dando aviso a los Oficiales Reales de las Indias a donde van consignados, del número de Religiosos que se envían de nuestra cuenta, para que conforme a los Despachos, paguen los fletes, y provean de lo demás necesario, satisfaciendo el registro del Navío en que hicieren su viage.

Ley LXVII. *Que a los Religiosos de las quatro Órdenes Mendicantes se despachen los abiamientos en papel de oficio.*

[Al margen]: Auto Acordado del Consejo y D<on>. Carlos III aquí.

Queriendo Nos aliviar en parte, y exceptuar de la regla común a las quatro Órdenes Mendicantes que poseen bienes y haciendas, mandamos que los abiamientos no se les despachen en papel sellado, como se hace con los demás vasallos, sino en el de oficio, como se executa en los negocios de pobres.

Ley LXVIII. *Que se entregue a los Comisarios de los Religiosos que pasaren a Indias, el dinero para la compra de las cosas necesarias, empleándose con intervención de alguno de los Ministros del Rey.*

/fol. 240 r/ *[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 31 de Diciembre de 1607.*

Estando a cargo de los Comisarios de Religiosos, que van a Indias, el cuidado y vigilancia de proveerlos de todo lo que se necesita en la navegación, para que puedan pasarla con menos incomodidades; Ordenamos, y mandamos que para comprar, con tiempo, las muchas cosas que son menester, les anticipen, los Ministros de los Puertos de España, la cantidad que han de haber por cada uno de los Religiosos que conduxeren; pero siendo mui justo que se emplee este dinero en las provisiones nec(c)esarias, con aquella justificación, y buena economía que corresponde, tenemos por bien, y mandamos que intervenga en la compra de vestuarios, y demás cosas, que cedan en utilidad, y provecho de los Religiosos, alguno de nuestros Ministros, y Oficiales de los Puertos donde se embarcaren.

Ley LXIX. *Que los Religiosos que, de orden del Rey, pasaren a Indias, no se queden en las Canarias, ni vayan de aquellas Islas los que no tubieren licencia.*

[Al margen]: El Príncipe G<obernador>. en Guadalajara, a 8 de Septiembre de 1546; y reynando en Madrid, a 12 de Diciembre de 1567, y a 21 de Enero de 1572, y a 2 de Febrero de 1588.

Ordenamos, y mandamos que los Religiosos que pasaren a las Indias, con licencia nuestra, y arrivaren, por algún accidente, a las Islas de Canaria, no se queden en ellas, y pasen precisamente a cumplir su viage, y no vayan, de las dichas Islas a las Provincias de Indias, Religiosos algunos sin licencia nuestra, como está prevenido generalmente por lo que toca a los demás de estos Reynos, de qualquier estado, y calidad que sean.

Ley LXX. *Que los Religiosos señalados para una Misión, no pasen a otra sin licencia del primer Comisario.*

[Al margen]: El Emperador y el Príncipe G<obernador>. en Madrid, a 11 de Marzo de 1553.

Si algún Religioso de los que hubieren de ir a las Indias intentas(s)e dexar al Comisario, que le sacó de su Convento para llevarlo consigo, y pasarse /fol. 240 v/ a otro, que también conduzca Religiosos, ordenamos, y mandamos en este caso, que los Ministros de los Puertos no lo consientan, ni den pasage, ni matalotage, no yendo con el que primeramente los sacó de su Monasterio, a no ser que éste dé su permiso, y consentimiento.

Ley LXXI. *Que no pasen, a las Indias, Religiosos extrangeros, entre los que se enviaren desde estos Reynos.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y la Reyna G<obernadora>. en Ocaña, a 9 de Noviembre de 1530. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 15 de Junio de 1654.

Estando prohibida la residencia de todo extrangero, de qualquier estado, y condición que sea, en los Reynos de nuestras Indias, si no tubieren carta de naturaleza, o especial permiso nuestro, mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratación de Cádiz, y a los demás Ministros de los Puertos, que no permitan embarcar a Religioso alguno extrangero entre los que se enviaren de estos Reynos a los de Indias, y que en caso de llevar licencia del Superior, que residiere en España, o de otros, la envíen a nuestro Consejo para que, vista en él, provea lo que convenga, sin que en el ínterin lo dexen pasar.

Ley LXXII. *Que la prohibición de pasar Religiosos extrangeros a las Indias no se entienda, por ahora, en la Provincia de Luisiana.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en Madrid, a 14 de Julio de 1771.

No permitiendo las particulares circunstancias de la Provincia de Luisiana, de que el Rey Christianís(s)imo nos hizo cesión, que se observen aún en ella las reglas, y máximas fundamentales con que se rigen los demás Reynos de nuestras Indias; Ordenamos, y mandamos que la prohibición general de pasar Religiosos extrangeros a nuestros Dominios de América no se entienda, por ahora, en la Provincia de la Luisiana, donde muchos de sus habitantes no saben otro idioma que el Francés y el Alemán.

/fol. 241 r/ **Ley LXXIII.** *Que no pase a las Indias Religioso que no esté en obediencia de su Prelado, y lleve especial orden del Rey, o de los de su Consejo.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y la Emperatriz G<obernadora>. en Madrid, a 28 de Octubre de 1535.

No queriendo Nos que los Religiosos que están esentos de la obediencia de sus Prelados, por Letras Apostólicas, vayan a nuestras Indias, por los gravís(s) imos perjuicios que podría ocasionar en ellas semejante privilegio; Ordenamos, y mandamos a todos nuestros Ministros que no consientan, ni den lugar a que ningún Religioso pase a aquellos nuestros Reynos, si no estubiere bajo la obediencia de su Prelado, y llevare especial orden nuestra, o de los de nuestro Consejo, aunque la tengan de sus Superiores, o Letras Apostólicas para ello.

Ley LXXIV. *Que no vayan a las Indias Religiosos, que no tengan Conventos en ellas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 19 de Septiembre de 1588. D<on>. Phelipe III en Valladolid, a 29 de Marzo de 1601.

Para evitar los males que trahería consigo la residencia, en nuestras Indias, de Religiosos de Órdenes que no están establecidas en ellas; Ordenamos, y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratación de Cádiz, y a los Ministros de los demás Puertos, que por ningún caso permitan el embarque de semejantes Religiosos, aunque lleven Cédula, y licencia nuestra, si en ella no se hace particular derogación de esta ley.

Ley LXXV. *Que llegando a los Puertos de Indias algunos Religiosos, de Órdenes que no tengan Conventos, sean enviados desde luego a estos Reynos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Valladolid, a 29 de Marzo de 1601.

Si no obstante la diligencia, y cuidado que deben tener los Ministros de los Puertos de España, llegaren a las Indias algunos Religiosos de Órdenes que no tengan Casas fundadas en aquellas Provincias, mandamos a los Gobernadores que, no dexándolos /fol. 241 v/ pasar adelante, los hagan volver a embarcar, y venir a España, si no llevaren expresa licencia nuestra, en que se haga mención de esta ley.

Ley LXXVI. *Que pasando a Indias, con licencia, algún Religioso de las Órdenes que en ellas no tienen Conventos, dé fianzas de volver dentro del término que se le señalare.*

[Al margen]: Auto del Consejo, y D<on>. Carlos III aquí.

Si aconteciere que los del nuestro Consejo de las Indias concedan licencia a algunos Regulares, para que pasen a aquellos Reynos, por justas causas que haya para ello, sin ser de Órdenes que allí tengan Conventos, queremos, y mandamos que otorguen Fianza de restituirse dentro del término que se les señalare en la misma licencia, y que no queriéndola otorgar, se les recoja la que les estaba concedida.

Ley LXXVII. *Que no vayan a las Indias Religiosos, que no tengan las calidades que se expresan.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y la Emperatriz D<oña>. Isabel G<obernadora>., en Ocaña a 17 de Febrero de 1531.

Necesitándose que los Religiosos, que enviáremos a nuestras Indias, sean de una acreditada virtud, y de una vida irreprehensible, para que edifiquen con su ejemplo, y doctrina, a los naturales de aquellos Reynos, encargamos a los de nuestro Consejo que no concedan, a los que no tubieren estas calidades, la licencia de pasar a ellos, y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratación de Cádiz, y demás Ministros, que no consientan su embarque, si llegaren a entender, por seguro conducto, que no son quales conviene para ir a aquellos Reynos.

Ley LXXVIII. *Que para pasar a las Indias Religiosos, informen los Provinciales de estos Reynos.*

[Al margen]: La Emperatriz G<obernadora>. en Medina del Campo, a 22 de Junio de 1532.

Para que los de nuestro Consejo de las Indias puedan estar instruidos de las calidades, y circunstancias de los Religiosos que quisieren pasar /fol. 242 r/ a aquellos Reynos, y concederles, o negarles con el debido conocimiento, la licencia de su embarque; Ordenamos, y mandamos que los Provinciales de las Provincias de España, donde fueren Conventuales, informen a los de nuestro Consejo de la calidad de sus personas, y si conviene o no que pasen a aquellos nuestros Reynos.

Ley LXXIX. *Que entre los Religiosos que se enviaren a las Indias no pasen algunos que hayan venido de ellas, si no tubieren expresa licencia del Rey, o del Consejo, para volverse.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 19 de Enero de 1562.

Es nuestra voluntad que quando algunos Religiosos pasaren, por comisión nuestra, a las Indias, averigüen y sepan, los Ministros de los Puertos, si van entre ellos sin licencia nuestra, o de los de nuestro Consejo, algunos de los que hayan

venido de aquellos a estos Reynos, y que hallando que no la tienen, no les dexen, ni consientan volver, aunque se la hayan dado sus Provinciales, o Vicarios.

Ley LXXX. *Que los Religiosos que van a las Indias, a costa del Rey, pasen precisamente a los parages de su destino.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en el Pardo, a 9 de Noviembre de 1592. D<on>. Phelipe III en N<uestra>. S<eñora>. de Prado, a 8 de Marzo de 1603.

La experiencia tiene acreditado que quando enviamos Religiosos al Perú, y Nueva España, con destino a las fronteras de Indios brabos, se quedan en las Ciudades, y Pueblos grandes, con mucho dispendio de la Real Hacienda, y en fraude del fin para que son enviados. Y conviniendo tanto que todos cumplan en forma específica los ministerios, y oficios a que se destinaron, encargamos a los Superiores de las Órdenes que, por su parte, pongan las diligencias conducentes para que los Religiosos que hubieren ido para la doctrina, y enseñanza de los naturales, /fol. 242 v/ se exerciten sólo en ello, sin variarlo, ni mudar los lugares de su destino, y mandamos a todos nuestros Ministros que tengan mui particular cuidado de hacer que los Religiosos pasen a donde fueren consignados, advirtiendo a los Provinciales que si sus súbditos se quedaren en parages diferentes, y en esto procedieren con relaxación, y positiva resistencia a nuestras Reales órdenes, los harán embarcar, y volver a estos Reynos.

Ley LXXXI. *Que aunque los Religiosos quieran poner en Cajas Reales la costa del viage, vayan a donde fueren destinados.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 8 de Junio de 1617.

Siendo nuestro principal intento que los Religiosos, que espontáneamente quisieron ir a los Reynos de Indias, a nuestra costa, con la mira de exercer en ellas algún sagrado ministerio, no se retraigan de tan santo, y loable, propósito, quando es una policitación que deben cumplir como hecha al mismo Dios; Ordenamos a nuestros Vir<r>eyes, Audiencias, y Gobernadores, que por ningún caso consientan, ni den lugar a que los que fueren destinados a alguna Provincia pasen a otra, aunque se allanen a reintegrar, en nuestras Cajas Reales, el importe de su abiamiento, y encargamos a los Prelados de las Religiones que pongan, por su parte, las diligencias conducentes a este fin, como nos lo prometemos de su buen zelo, y cuidado.

Ley LXXXII. *Que ningún Religioso pueda pasar a las Indias con parientes, ni parientas.*

[Al margen]: El Emperador D<on>. Carlos y el Consejo en Carta de Valladolid, a 19 de Agosto de 1552. D<on>. Phelipe II en Madrid, a 19 de Mayo de 1598.

Debiendo Nos procurar que los Religiosos que enviamos, de nuestra cuenta, a los Reynos de Indias, /fol. 243 r/ vayan libres de todos aquellos estorvos que pudieran distraherlos del cumplimiento de las estrechas obligaciones del ministerio, u oficio que han de exercer en aquellas Provincias; mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratación, y a los demás Ministros de los Puertos, que no permitan a Religioso alguno, que pase a Indias, llevar en su compañía, ni en lugar de criados, a sus hermanos, primos, ni parientes, y mucho menos a hermanas, primas, sobrinas, ni otras deudas, aunque sea con motivo de casarlas en aquellos Reynos, por servirles esta ocupación de un poderoso estorvo para dedicarse, en un todo, al exacto desempeño de sus obligaciones monásticas.

Ley LXXXIII. *Que los Superiores de las Religiones de estos Reynos, y de los de Nueva España, no impidan a sus súbditos pasar a Philipinas, quando quieran ir a ellas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Monzón, a 5 de Septiembre de 1585.

Algunos Religiosos de estos Reynos, o de los de Nueva España, desean ir, con nuestra licencia, en compañía de sus Comisarios a la conversión, y enseñanza de los naturales de las Islas Philipinas. Y no queriendo Nos privarlos de una vocación tan santa, y meritoria como lo es la de convertir Gentiles en unos payses tan remotos, con los trabajos, y riesgos que trahe consigo este ministerio apostólico, rogamos, y encargamos a los Provinciales de estos nuestros Reynos, y a los de Nueva España que no les impidan pasar a aquellas Islas, y que antes, por el contrario, les den todo el favor, y auxilio que convenga.

Ley LXXXIV. *Que los Religiosos que pasaren a Philipinas sean favorecidos, bien despachados, y* /fol. 243 v/ *sin derechos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 18 de Septiembre de 1609.

Haciéndose tan dignos de nuestra especial protección, y amparo, los Religiosos que desde estos Reynos, o de los de Nueva España, quieren pasar a Philipinas con nuestra licencia, sin temer los inminentes riesgos de una navegación tan dilatada; Ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes de México, y a los Oficiales de nuestra Real Hacienda, que les den breve despacho, les hagan buen tratamiento, y no les lleven derechos algunos por sus personas, libros, y libranzas que se les dieren para cobrar el importe de su viage.

Ley LXXXV. *Que los Religiosos enviados a Philipinas no se queden en otras partes.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Aranjuez, a 27 de Abril de 1594. D<on>. Phelipe III en San Lorenzo, a 17 de Septiembre de 1611.

Dexamos dispuesto, y ordenado generalmente que todos los Religiosos que enviáremos, de nuestra cuenta, al Perú, Nueva España, u otra qualquier parte de nuestras Indias, vayan precisamente al parage a donde van consignados; y debiéndose esto observar, con superior razón, con los Religiosos que van a Philipinas, ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes de la Nueva España, y a los Gobernadores, y encargamos a los Prelados Regulares que unos, y otros respectivamente procuren, con toda diligencia, y especial cuidado que los Religiosos que se enviaren a aquellas Islas pasen sin detenerse, ni consentir que se queden en otras Provincias, no obstante qualquiera excusa que se pretexte.

Ley LXXXVI. *Que no pudiendo los Provinciales de las Philipinas echar de allí a los Religiosos escandalosos, por la dificultad de embarcarlos a México, provea el Gobernador sobre ello lo que convenga.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en San Lorenzo, a 17 de Septiembre de 1616.

No debiendo Nos tolerar que en parte alguna /fol. 244 r/ de nuestras Indias queden Religiosos escandalosos, que con su mal exemplo perviertan, e inficionen a los recién convertidos, ordenamos, y mandamos a nuestro Gobernador, y Capitán General de las Islas Philipinas, que si hubiere en ellas algunos Regulares de vida, y costumbres relaxadas, a quienes los Provinciales no puedan echar de allí, por la dificultad de embarcarlos a México, acuda al remedio de esto como más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, proveyendo de manera que no subsistan, en aquellas partes, semejantes Religiosos.

Ley LXXXVII. *Que no se dé licencia a Religioso alguno para salir de Philipinas, sin mucha consideración, y causa mui razonable.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en S<an>. Lorenzo, a 9 de Agosto de 1589. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 4 de Junio de 1620.

Siendo tan crecido el importe del pasage de los Religiosos de España a las Islas Philipìnas, tan considerable la falta de los que se vienen, y de tanta entidad el lugar que ocupan en los navíos, mandamos a los Gobernadores de aquellas nuestras Islas que, intentando algunos Religiosos venir a estos Reynos, u a otras partes, se junten con el Arzobispo para conferenciar si se les ha de dar, o no, licencia para salir de aquellas Islas, y que habiéndose tratado el asunto, no se la concedan sin mucha consideración, y mui razonable causa.

Ley LXXXVIII. *Que no pasen a la China Religiosos Doctrineros.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Barcelona, a 8 de Junio de 1585 y en Toledo, a 25 de Mayo de 1596. D<on>. Phelipe IV.

Faltando tan notablemente a su ministerio Parrochial los Religiosos Doctrineros que pasan a la China, con abandono de la grey que les está encargada en algunos Pueblos de naturales de Philipinas, rogamos a los Superiores de las Órdenes /fol. 244 v/ Religiosas que no permitan, ni den lugar a que sus súbditos, empleados en las Doctrinas, o Curatos de Indios, desamparen los que estubieren a su cargo, y pasen a la China, aunque sea con el objeto de convertir allí Gentiles, e Idólatras, pues esto ni puede, ni debe hacerse con tan grave perjuicio de sus pobres feligreses que, como ya admitidos por el Bautismo al Gremio de nuestra Madre Iglesia, son de más privilegiada naturaleza, y condición que los Gentiles, e Infieles, que están fuera de ella.

Ley LXXXIX. *Que los Religiosos que van, a costa del Rey, a Philipinas, no pasen a la Tierra Firme de la China sin licencia de los Gobernadores, y Arzobispos, y que sin ella no se les dé fragata, ni matalotage.*

[Al margen]: Los mismos allí.

Para cumplir Nos con la estrecha obligación que tenemos de procurar que nuestros súbditos, y vasallos residentes en las Islas Philipinas, sean doctrinados como conviene, enviamos, a nuestra costa, Religiosos que estén en ellas de asiento, para que les administren el pasto espiritual que necesitan; y siendo nuestra sobera<na> intención que los Regulares que pasaren a nuestras expensas, para exercer el ministerio Parrochial con los neóphytos, o el apostólico de convertir a nuestra Santa Fe Cathólica los Gentiles, e Idólatras, que existan en aquellos nuestros Dominios, no se vayan por su proprio arbitrio a Reynos estrangeros, aunque sea con la mira de la conversión, y enseñanza de sus naturales, contra el orden de la /fol. 245 r/ caridad, y de la justicia, ordenamos, y mandamos que los Religiosos que hubieren ido, a nuestra costa, a las Islas Philipinas, destinados a estar en ellas de asiento, no pasen a la Tierra firma de la China sin licencia de los Gobernadores, y Arzobispos, y que ningún español les pueda dar, sin ella, Fragata, ni matalotage, sin embargo de qualquiera privilegios de que intenten valerse, pues desde luego los declaramos por nulos para este efecto.

Ley XC. *Que si hubiere en Philipinas sobrada copia de Religiosos, les concedan, el Gobernador y el Arzobispo, la licencia que pidieren para pasar a la China, a la conversión de Gentiles, en la forma que se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 5 de Febrero de 1596. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 31 de Diciembre de 1621, a 16 de Febrero de 1635, a 6 de Noviembre de 1636, a 2 de Septiembre de 1638, en Madrid a 12 de Julio de 1640. D<on>. Carlos III aquí.

Siendo nuestro anhelo que no sólo se propague la Santa Fe Cathólica en todos nuestros vastos, y remotos Dominios, sino que se propague también por toda la

redondez de la tierra, mandamos a nuestro Gobernador de Philipinas, y rogamos al Arzobispo, que si aconteciere haber en ellas sobrada copia de Religiosos que doctrinen, o conviertan allí a nuestros vasallos naturales, o residentes en ellas, concedan la licencia que les pidieren para pasar a la China, con el fin de predicar, y enseñar la Santa Fe Cathólica; pero, requiriendo, como requiere la gravedad de la materia, que se proceda en ello con mucho pulso, y circunspección, queremos, y ordenamos que quando se tratare de enviar Religiosos a la China, nuestro Presidente y Oidores hagan Junta particular con el Arzobispo y Provinciales de las Philipinas, y que en ella se examine lo que conviniere /fol. 245 v/ proveer sobre tan santo, y religioso intento, para que, con acuerdo de todos los que se hallaren en la Junta, se conceda la licencia por el Gobernador, y Arzobispo, y no de otra manera.

Ley XCI. *Que los Religiosos que van destinados, por el Rey, a la predicación del Santo Evangelio en la China, sean socorridos con el estipendio que les está señalado en las Cajas Reales.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Conspirando Nos al fin de tener alguna parte, e influxo en la conversión, y enseñanza de los Gentiles, e Infieles que hay en el vasto Imperio de la China, enviamos Religiosos de las Órdenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, y otras para que los instruyan, y reduzcan a nuestra Santa Fe Cathólica. Y siendo de nuestro cargo subministrar, a estos Ministros evangélicos, todo lo necesario para mantenerse; Ordenamos, y mandamos a nuestro Vir<r>ey de Nueva España, y al Gobernador de Philipinas, que los Religiosos que destinásemos a la predicación del Santo Evangelio en la China, sean socorridos con el viático, y estipendio que les estubiere señalado, cuidando as(s)í ellos, como sus Prelados, de que vayan, sin detenerse más de lo preciso, al Imperio de la China, donde deben exercer su apostólico ministerio.

Ley XCII. *Que los Religiosos que debieren pasar a la China no entren en la tierra de algunos Infieles Bárbaros, de quienes no puedan sacar el fruto espiritual que se desea.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV, y D<on>. Carlos III aquí.

Para evitar que los que se dedican a la propagación del Santo Evangelio no malogren el tiempo en querer reducir, a nuestra Santa Fe /fol. 246 r/ Cathólica, los Gentiles Bárbaros que tenazmente persisten en no oírlos, y en ultrajarlos con crueldad, sin esperanza de conseguir, entre ellos, el objeto de su ministerio apostólico; Ordenamos, y mandamos que los Regulares que debieren pasar a la China, según las leyes de este título, no entren en la tierra de aquellos Infieles, de quienes, por notoriedad, no pueden sacar el fruto espiritual que se desea, y que vayan a otras partes de aquel vasto Imperio, donde exerzan su ministerio

con utilidad, y aprovechamiento de otros Gentiles dóciles que los admitan, y oigan con toda suavidad, y benevolencia, imitando en esto a los Apóstoles.

Ley XCIII. *Que ninguna de las Religiones establecidas en Philipinas intente apropriarse, en la China, la facultad de exercer el ministerio apostólico, con exclusión de las demás.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 22 de Febrero de 1632. D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Siendo como es común, a todos los Sacerdotes, el precepto divino de predicar el Santo Evangelio a los Gentiles, e Infieles, y extender nuestra Santa Fe Cathólica por los medios, y modos suaves que dexó establecidos Christo Señor Nuestro, ordenamos, y mandamos que ninguna de las Órdenes Religiosas que hay en Philipinas intente apropriarse la facultad de exercer, en la China, por sí sola, y con exclusión de las demás, el ministerio apostólico de predicar, en ella, el Santo Evangelio.

Ley XCIV. *Que los Religiosos que entraren en la China, con las licencias necesarias, tengan entre sí buena conformidad, y ajusten el Catholicismo y modo de enseñar.*

/fol. 246 v/ *[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 22 de Febrero de 1632.*

No pudiéndose lograr los progresos, que tanto deseamos, en la propagación, y predicación del Santo Evangelio en la China, si los Religiosos de las diversas Órdenes, que entran en ella, tienen entre sí desavenencias, y discordias, y usan de Catholicismos diferentes en la substancia, encargamos a todos los Misioneros que enviáremos de nuestra cuenta, que tengan, entre sí, toda conformidad, y buena correspondencia, ayudándose unos, y otros en tan santo, y loable instituto, como si todos vivieran bajo de una propria Regla, y Constituciones, y ajusten el Cathecismo, y modo de enseñar, de suerte que pues es una misma la Fe, y Religión, que predican, lo sea también su enseñanza, zelo e intento en lo substancial.

Ley XCV. *Que los Misioneros que pasaren a la China, con licencia del Rey o de sus Ministros, observen la Bula que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Entre los Misioneros que envía la Santa Sede al Imperio de la China, para que propaguen, en él, la Religión Cathólica, se ofrecieron, en lo antiguo, gravís(s)imas contiendas, y disputas mui ruidosas, dimanadas de que los unos permitían a los Chinos, ya convertidos, ciertas ceremonias, y ritos con que honraban a su Philósofo Confucio, y a sus mayores, por considerar lícitos estos obsequios, como

meramente civiles, y compatibles con la Religión Christiana, teniendo los otros, por el contrario, como supersticiosos, y repugnantes a la Santa Fe que ya abrazaron, y estorvándoles semejantes cultos como pecaminosos, e idolátricos, cuya controversia duró por muchos años, sin embargo de la suma vigilancia que puso la Silla Apostólica para atajarla, extendiéndose cada día más, y más /fol. 247 r/ la porfía de los Operarios Evangélicos en sus opuestas, y encontradas opiniones, con gravís(s)imo daño de la propagación de la ley de Christo Señor nuestro, hasta que el Papa Benedicto XIV, de inmortal memoria, renovando lo dispuesto por sus antecesores, añadió, en su Bula que empieza *Ex quo singulari*, expedida en 11 de Julio de 1742, las saludables, y oportunas declaraciones que en ella se contienen. Y porque estamos bien cerciorado<s> de que las contiendas, y desavenencias que ocurrieron entre los Misioneros, que envió la Santa Sede a la China, se comunicaron a los que, por nuestra cuenta y costa, residen en aquel vasto Imperio, con el mismo fin de predicar el Santo Evangelio; Ordenamos, y mandamos que los Misioneros que pasaren a la China, con licencia nuestra, o de nuestros Ministros, observen, y guarden puntualmente la citada Bula de nuestro mui Santo Padre Benedicto XIV.

Ley XCVI. *Que los Religiosos de diversas Órdenes que pasaren a la China, no se mezclen los unos con los otros, sino que cada Religión tenga su distrito separado.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 22 de Febrero de 1632.

Deseosos de evitar los continuos encuentros, y disensiones, que se experimentarían, con perjuicio de la propagación del Santo Evangelio en la China, si los Religiosos de diferentes Órdenes, que pasan a ella de nuestra cuenta, estubies(s)en juntos en un mismo parage; Ordenamos, y mandamos que no se mezclen los unos con los otros, si fuere posible, y que permitiéndolo la calidad del terreno, y el progreso de la conversión de los naturales, se dividan en Provincias con asignación del territorio de cada una, en /fol. 247 v/ tal conformidad que cada Religión tenga su distrito separado.

Ley XCVII. *Que los Religiosos residentes en la China den buen exemplo, y excusen todo género de tratos, y grangerías, por sí, ni por interpósitas personas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV allí, y D<on>. Carlos II y la Reyna G<obernadora>. en Madrid, a 22 de Junio de 1670.

No pudiendo propagarse el Santo Evangelio, entre Gentiles, e Infieles, si éstos llegan a entender que los Ministros que van a predicárselo no llevan el fin de su salvación eterna, sino el de despojarlos de sus bienes temporales, y enriquecerse con el trato, y comercio de los frutos que produce su pays, ordenamos, y mandamos en consequencia de lo dispuesto por los Sagrados

Cánones, y Bulas expedidas por nuestros mui Santos Padres para su mayor observancia, que los Religiosos que entraren en la China, a la predicación del Santo Evangelio a nuestras expensas, o con nuestra licencia, den buen exemplo a aquellos naturales, y excusen precisamente todo género de tratos, y grangerías, y qualquiera otra cosa que muestre, o descubra olor, o color de codicia de bienes temporales.

Ley XCVIII. *Que quando hubiere falta de Obispos en las Provincias de la China que están al cargo de Religiosos españoles, se dé cuenta al Rey, para que los presente a Su Santidad, haciéndose lo demás que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV allí; y D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Las nuevas Christiandades, que se fueren formando en algunas Provincias del vasto Imperio de la China, por los Religiosos que enviáremos a ellas, no pueden subsistir, por mucho tiempo, si no hay Obispos, que confirmen, y ordenen sacerdotes, que administren a los neóphytos los Santos Sacramentos; y /fol. 248 r/ debiendo Nos procurar que no se malogre la conversión de una nueva grey, que ya entró en el Gremio de Nuestra Santa Madre Iglesia, ordenamos, y mandamos que quando hubiere falta de Obispos en las Provincias de la China, que estén al cargo de Religiosos españoles, nos avisen de ello, juntándose donde convenga, para que en vista de lo que deliberaren sobre el número de los Obispos que se necesitan, presentemos Nos, a la Santa Sede, las personas que nos parecieren dignas de obtener la gracia, o fiat de nuestro mui Santo Padre.

Ley XCIX. *Que los Obispos de las Provincias de la China, que estubieren al cuidado de Religiosos españoles, sean sufragáneos del Metropolitano de Manila.*

[Al margen]: El mismo. D<on>. Phelipe IV en dicha Cédula de 1632. Y D<on>. Carlos III aquí.

Las tierras del Imperio de la China que se hallen reducidas a la ley de Jesu Christo, por los Religiosos Misioneros que residen en ellas, a nuestras expensas, se deben considerar anexas, en lo espiritual, al gobierno eclesiástico de nuestros Reynos, y Señoríos, según el orden de gerarquía establecido por los Sagrados Cánones; y siendo tan conforme a ella que los Obispos que nombrare la Santa Sede, con previa presentación nuestra, para exercer su ministerio Pastoral en las tierras de aquel vasto Imperio, conquistadas espiritualmente por Misioneros españoles, reconozcan alguno por Metropolitano, declaramos que los Diocesanos de las Provincias de la China sean sufragáneos del Arzobispado de Manila, por la cercanía, y autoridad de aquella Metropolitana Iglesia, y que los de nuestro Consejo de las Indias hagan la división de los distritos de cada Diócesis, en virtud de la Regalía de nuestro Real Patronato, /fol. 248 v/ cuyo uso les concedemos en esta parte.

Ley C. *Que los Religiosos que tubieren licencia de sus Prelados para estar en algún Pueblo de Indios, no puedan predicar, en él, sin permiso, y licencia del proprio Doctrinero.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Para evitar toda ocasión de disturbios, y contiendas entre los Clérigos Doctrineros de Indios, y entre los Religiosos que, con licencia de sus Prelados, quieran predicar, y enseñar la Doctrina Christiana en los Pueblos de naturales, ordenamos, y mandamos que no prediquen, ni enseñen los Religiosos en los lugares donde hubiere Curas Clérigos, sino se lo admitieren éstos como está dispuesto por la ley *(en blanco)*, tít<ulo>. 13 de este Libro, pues siendo los Doctrineros los proprios Pastores, a quienes está encargado, por derecho divino, el pasto espiritual de su grey, pueden no admitir a otros que se lo administren, quando ellos quieren dárselo por sus proprias personas.

Ley CI. *Que los Religiosos no prediquen, ni enseñen en los Pueblos de Indios, donde sean Curas otros Regulares de diverso Hábito, sin previo permiso de éstos.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Los Religiosos Doctrineros, que tienen, como tales, la cura de almas de los feligreses residentes dentro de los límites de sus Parrochias, no se distinguen de los Clérigos Doctrineros en las comunes obligaciones, y prer<r>ogativas de su ministerio Pastoral; y estándoles igualmente encargada, por Derecho divino, la vigilancia de su grey, y correspondiéndoles, como a tales Doctrineros, la facultad de instruirla por sí, enseñarla, y administrarla el pasto espiritual, ordenamos, y mandamos en consequencia de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, que los Religiosos como tales no prediquen, /fol. 249 r/ ni enseñen en los Pueblos de Indios, donde sean Curas otros Regulares de diverso Hábito, e Instituto, sin precedente permiso de éstos, aunque lleven licencia de sus Prelados, declarando, como declaramos, que si fueren de una misma Orden, y se enviaren por los Superiores a predicar, y enseñar, no necesitan de la licencia del Religioso Doctrinero, para que les asistan como Coadjutores destinados por la Provincia Religiosa, en quien reside habitual, y radicalmente la cura de almas, mientras subsista la precaria concesión de la Doctrina, y Curato del Pueblo.

Ley CII. *Que no se impida, por los encomenderos de Indios, a los Religiosos predicar en los Pueblos de sus encomiendas, bajo la pena que se expresa.*

[Al margen]: El Príncipe D<on>. Phelipe, gobernando en Valladolid a 7 de Septiembre de 1543.

Algunos encomenderos de Indios, por sus fines particulares, no suelen permitir que los Religiosos, que tienen licencia de sus Prelados para estar fuera de sus Conventos, y permiso de los Curas, y Doctrineros para instruir a sus feligreses, exerzan tan santo ministerio. Y no pudiendo Nos tolerar que los Indios encomendados carezcan del beneficio espiritual de la predicación, y enseñanza de la Doctrina Christiana, y Mysterios de nuestra Santa Fe Cathólica, por medio de Religiosos que intenten exercer esta obra de misericordia con aquellos naturales, ordenamos, y mandamos que los encomenderos, sus criados, ni otras qualesquiera personas particulares, no impidan a los Religiosos que tubieren licencia de sus Superiores, y la de los Doctrineros, el piadoso, y caritativo acto de predicar, y enseñar libremente a los Indios, y que los que contravinieren, incurran por el mismo hecho en perdimiento de las encomiendas, y mitad de sus bienes para nuestra Cámara, y Fisco, /fol. 249 v/ cuidando nuestras Justicias de executar las penas.

Ley CIII. *Que se guarde la alterrnativa en la Religión de Santo Domingo, de la Provincia de Quito.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 25 de Febrero de 1627.

Rogamos, y encargamos a los Prelados eclesiásticos seculares, y a los Regulares de la Orden de Santo Domingo de la Provincia de Quito, que pongan todo cuidado en que se guarde la concordia hecha por los Religiosos españoles, y naturales de las Indias, sobre alternativa en la elección de Provincial que la Santa Sede Apostólica, y el General de la Religión han confirmado por sus Breves, y Patentes; y mandamos a los Ministros de nuestra Real Audiencia que reside en la Ciudad de San Francisco de Quito, que procuren su puntual observancia, y cumplimiento.

Ley CIV. *Que se guarde el Breve de la alternativa del Orden de San Agustín de Nueva España, y Philipinas, y las demás concedidas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 28 de Septiembre de 1629, y a 1 de Agosto de 1633.

Estando como están despachados Breves Apostólicos para que, en las Provincias de Nueva España, y Philipinas, los Regulares del Orden de San Agustín elijan, en un Capítulo, Religiosos españoles de los que en ellas residen, y en otro Religiosos nacidos en las Indias; rogamos, y encargamos a los Prelados, y Capítulos de dicha Religión, que guarden, y hagan guardar, y cumplir los dichos Breves en la forma que en ellos se contiene, entendiéndose esto mismo con las demás Religiones, y Provincias de las Indias, que tubieren semejantes Breves de alternativa.

Ley CV. *Que se ajusten, y compongan las discordias que suele haber entre los Religiosos que van de estos Reynos, y los naturales de los de Indias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en la Instrucción de Vir<r>eyes, cap<ítulo>. 11.

Hemos entendido que, olvidándose los Religiosos /fol. 250 r/ Españoles y Americanos de la paz, y concordia que debe florecer entre ellos, como consortes de un mismo instituto, y vasallage, tienen cierta especie de rivalidad que produce muchos daños espirituales. Y deseando Nos que vivan unos, y otros con la recíproca unión, que tanto conviene; mandamos a nuestros Vir<r>eyes que nos informen mui particularmente del estado en que estubiere esta materia en cada una de las Órdenes, y si hallaren que estas diferencias necesitan de pronto remedio, lo traten con los Superiores de ellas, y procuren concordarlos con todo recato, y desvelo, valiéndose, a este fin, de las personas de más virtud, y prudencia, y dándonos después cuenta de todo, para que se ponga el correspondiente remedio donde fuere necesario.

Ley CVI. *Que los Generales de las Religiones no den Magisterios supernumerarios.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 20 de Marzo de 1620. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 1.º de Agosto de 1626, y allí a 3 de Abril de 1627.

No debiéndose aumentar el número fixo de Magisterios dispuestos, y ordenados para cada Provincia de las Religiones en que se hallan establecidos, as(s)í por ser tan gravosos a los mismos Conventos donde residen, como por recaer la carga que debían llevar sobre los demás Religiosos, con otros graves inconvenientes que se siguen de semejantes exempciones; rogamos, y encargamos a los Generales de las Órdenes de San Agustín, Santo Domingo, y la Merced, que no den Patentes de Magisterios Supernumerarios a los respectivos súbditos que residen en los Reynos de nuestras Indias, e Islas Philipinas, no permitiendo más de aquellos que debe haber en cada Provincia, sin dispensar en el número, ni calidades, que disponen las respectivas Constituciones de su Orden, mayormente quando estos grados, en partes /fol. 250 v/ tan remotas, suelen servir de estorvo a los que los gozan, para que se dediquen a la conversión de los naturales a nuestra Santa Fe Cathólica.

Ley CVII. *Que los Prelados y Religiosos de las Indias no executen Breves algunos, sin estar pasados por el Consejo.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Zaragoza, a 31 de Agosto de 1644.

Mandamos a los Vir<r>eyes, Audiencias, Gobernadores, y demás Ministros Reales, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no consientan, ni den lugar a que los Prelados de las Órdenes, y Religiosos pongan en execución Breve

alguno Apostólico, ni otro qualesquiera Despacho, si no constare que están pasados por nuestro Consejo de las Indias, como generalmente está dispuesto por las leyes del título 9 de este Libro.

Ley CVIII. *Que se guarde el Breve revocatorio de los privilegios concedidos a algunos Religiosos, contra la vida común, y otras cosas.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 3 de Abril de 1627.

Informado nuestro glorioso Predecesor Don Phelipe Quarto, de buena memoria, de que las Órdenes Religiosas de nuestras Indias iban descaeciendo de la observancia monástica; y que esto nacía de la diversidad de privilegios, y exempciones con que algunos Religiosos que los obtubieron, se escusaban de la vida común, de la obediencia, y sugeción tan debida a sus Prelados, y de la pobreza que profesaron, impetró de la Silla Apostólica un Breve revocatorio de semejantes privilegios, y exempciones, para dar vigor, por este medio, a los institutos comunes, y al gobierno monástico. Y debiendo Nos procurar que se observe, y guarde puntualmente un Breve /fol. 251 r/ tan importante a la mejor disciplina Regular, rogamos, y encargamos a los Provinciales de las Órdenes de nuestras Indias que no permitan en adelante, a Religioso alguno, el uso de unas exempciones tan odiosas, y contrarias a la profesión monástica, aunque haya obtenido Breve Apostólico para ello, como impetrado con falsas, o importunas preces, en inteligencia de que si lo permitieren, o disimularen, se atribuirán semejantes desórdenes a su descuido, y abandono, por estar obligados a cumplir el Breve revocatorio de exempciones, y privilegios de esta naturaleza.

Ley CIX. *Que los Vir<r>eyes, y Presidentes informen al Consejo del estado de las Religiones, y de la necesidad que haya o no de enviar Visitadores Reformadores.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 17 de Agosto de 1636. D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Los Generales, y Prelados superiores de las Órdenes Religiosas deben cuidar de la enmienda, y corrección de los abusos que se hayan introducido en los Conventos que les están subordinados, contra la Regla, y Constituciones, valiéndose a este fin de la potestad, y jurisdicción que les está concedida por la Silla Apostólica; pero suc(c)ediendo, con no poca frequencia, que los Superiores de las Órdenes establecidas en nuestros remotos Reynos de las Indias no envíen Religiosos, que reformen los vicios dentro de los claustros, quando hay necesidad, y que sin ella los remitan otras veces con grave daño de aquellas Provincias, hemos tenido a bien, como Protectores de la disciplina monástica, y como Patronos universales de todos los Conventos de aquellos nuestros Reynos, tomar a nuestro cargo el especial cuidado de excitar, y promover la jurisdicción de los Generales, /fol. 251 v/ y Prelados

Superiores de las Órdenes que allí están fundadas, para que propongan Religiosos que pasen a la reforma quando lo exigiere la notoria relaxación, y lo escuxen hasta que Nos se lo encarguemos, para evitar, por este medio, que vayan allá quando no es menester. Y necesitándose que en nuestro Consejo de las Indias haya, de tiempo en tiempo, una puntual, y circunstanciada noticia de la observancia, o relaxación de la disciplina Regular, para que con pleno conocimiento se excusen enviar, o se envíen Visitadores a aquellas Provincias Religiosas, ordenamos, y mandamos a nuestros Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores que cada tres años informen a Nos, o a los de nuestro Consejo, del porte, y conducta de los Religiosos de sus distritos, si viven o no como corresponde a su santa vocación, si está o no relaxada la disciplina monástica, y en qué materias, y si hay o no necesidad de enviar Visitadores Reformadores, para que en su vista excitemos o no la potestad, y jurisdicción de los Generales, y Prelados superiores.

Ley CX. *Que quando se diere aviso a los Generales de las Órdenes, de la necesidad que hay de enviar, a las Indias, Visitadores Reformadores, propongan, para cada parage, tres Religiosos de las calidades que se expresan.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en la Instrucción de 1769 y aquí.

Rogamos, y encargamos a los Prelados Superiores de las Órdenes Religiosas establecidas en nuestros Reynos de las Indias, que quando Nos mandáremos avisarles de la necesidad que hubiere de enviar Visitadores, que entiendan en el restablecimiento de la disciplina monástica, decaída en sus Conventos, y Provincias de aquellos nuestros Señoríos, /fol. 252 r/ nos propongan, por mano de nuestro Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, tres Religiosos graves de su respectiva Orden, que descarguen nuestra Real Conciencia por su virtud, desinterés, juicio, letras, y acreditada conducta, para que de ellos elijamos, para cada parage, el que nos pareciere más conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y al bien público de las Religiones.

Ley CXI. *Que los Prelados Generales, en las Patentes que han de librar a los que el Rey eligiere por Visitadores, les confieran la potestad y jurisdicción ordinaria.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No pudiendo los Visitadores Reformadores exercer, con aprovechamiento, el oficio de tales, si no se precaven los estorvos, y embarazos que podrían oponérseles sobre el uso de la potestad, y jurisdicción monástica, con que deben proceder en su visita, y reforma; rogamos, y encargamos a los Prelados Generales de las Órdenes Religiosas que, en las Patentes que han de librar, a favor de los que eligiéremos por Visitadores, entre los propuestos, les confieran, y deleguen toda la jurisdicción, y facultades necesarias para evitar las competencias que, de otro

modo, podrían suscitarse por los Prelados Provinciales, u otros qualesquiera de las Provincias, o Conventos de aquellos nuestros Reynos de las Indias.

Ley CXII. *Que las Instrucciones que se formaren, de orden del Rey, sobre el restablecimiento de la disciplina monástica, se hagan en la conformidad que se expresa.*

[Al margen]: El mismo, en la Instrucción de 1769.

Reconociendo Nos que los Religiosos no deben ser compelidos a más de aquello a que se obligaron por la profesión, según las Reglas de los Santos Patriarchas, Sagrados Cánones, y decisiones Pon/fol. 252 v/tificias; Ordenamos, y mandamos que las Instrucciones que se formaren, de nuestra orden, sobre el restablecimiento de la disciplina monástica, que esté relaxada en algunos Conventos, o Provincias de nuestros Reynos de las Indias, se hagan con preciso arreglo a lo que deben observar los Religiosos, según sus Institutos, Reglas, y Constituciones, sin añadir austeridad de nuevo, ni hacer mudanza alguna substancial.

Ley CXIII. *Que los Visitadores Reformadores que pasaren a las Indias guarden las Instrucciones que se les dieren.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Necesitándose que la visita, y reforma que se ha de hacer por los Religiosos, que pasaren a nuestras Indias en la conformidad que se ha dicho en las leyes antecedentes, recaiga sobre los abusos, y cor<r>uptelas que se hayan introducido en algunos Conventos, y Provincias de aquellos Reynos, contra la disciplina monástica, según los informes, y relaciones que nos hayan enviado los Virreyes, Presidentes, y demás Ministros nuestros; rogamos, y encargamos a los Visitadores Reformadores que fueren a aquellos Reynos, que guarden las Instrucciones que se les dieren, sobre los puntos, y materias que se les señalaren en ellas.

Ley CXIV. *Que a los Visitadores Reformadores que pasaren a las Indias, en la conformidad que se ha dicho, se dé todo favor, y ausilio por los Vir<r>eyes, y Audiencias.*

[Al margen]: El mismo, en la dicha Instrucción.

Para que los Visitadores Reformadores, que enviáremos a nuestros Reynos de las Indias, puedan desempeñar este importante cargo, y con/fol. 253 r/seguir el restablecimiento de la disciplina monástica, mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, y Gobernadores que, pidiendo favor, y ausilio para reformar, visitar, o enviar a estos Reynos los Religiosos que por bien tubieren, se lo den según

derecho, bajo la pena de nuestra merced, y de otras que les impondremos, según la calidad, y circunstancias del asunto.

Ley CXV. *Que los Visitadores Reformadores no tomen de los Conventos, ni de los Religiosos que han de visitar, derechos algunos, ni dinero, géneros, ni otra cosa equivalente, contentándose con el viático, y asignación que se les haga.*

[Al margen]: El mismo, en la citada Instrucción.

No debiéndose esperar que procedan con la indiferencia, y rectitud que requiere la administración de justicia, los que reciben dones, regalos, u agasajos de las personas, cuya conducta han de sindicar, mandamos que los Visitadores Reformadores no tomen cosa alguna, de qualquiera calidad que sea, de los Conventos, o Provincias en común, ni de los Religiosos en particular, y que se contenten con el viático, y asignación que les deben dar los Superiores, por un repartimiento justo, y equitativo entre todas las Provincias, o Conventos del distrito; y queremos, por el bien público de la reforma de la disciplina monástica, que se les supla, de nuestras Cajas Reales, lo necesario para su viático, y sustento mientras se reparte, y cobra su importe, con la calidad de su pronto, y efectivo reintegro.

Ley CXVI. *Que los Superiores Generales adviertan a los Visitadores Reformadores de quales*/fol. 253 v/*quiera excesos tocantes a la disciplina monástica interior, para que los remedien.*

[Al margen]: El mismo allí.

Conspirando Nos, no sólo al debido restablecimiento de la disciplina monástica fuera de los claustros, sino también a la reforma de los abusos, y cor<r>uptelas que se hallen introducidos, dentro de los mismos Conventos, contra la Regla, y Constituciones, rogamos, y encargamos a los Prelados Generales de las Órdenes establecidas en nuestras Indias, que adviertan a los Visitadores Reformadores de qualesquiera excesos, o defectos tocantes a la disciplina monástica interior, para que los remedien, como corresponde.

Ley CXVII. *Que los Visitadores Reformadores pidan, a los Provinciales o Superiores locales, todas las noticias necesarias para instruirse bien de los hechos, y proceder con el debido conocimiento.*

[Al margen]: El mismo allí.

Dictando la prudencia civil que los Jueces, que van a sindicar las operaciones de qualquiera cuerpos, o individuos, se porten en los principios de modo que, con su ligereza, o precipitación, no den lugar a rumores populares; rogamos, y encargamos a los Visitadores Reformadores que pidan a los Provinciales, o Superiores

locales, todas las noticias necesarias para instruirse bien de los hechos, y proceder con el debido conocimiento.

Ley CXVIII. *Que los Visitadores Reformadores manden a los Religiosos que inspiren, como máxima fundamental del Christianismo, el respeto y amor al Rey, y la obediencia a sus Ministros.*

[Al margen]: El mismo allí.

Conviniendo recordar, a nuestros fidelís(s)imos vasallos residentes en los Reynos de Indias, la /fol. 254 r/ estrecha obligación que tienen, por Derecho Divino y Natural, de respetarnos, y amarnos como a su Rey, y Señor, y Vicario de Dios en la tierra, y de obedecer, y cumplir las órdenes de los que en nuestro Real nombre rigen aquellas Provincias, por si acaso hay algún súbdito nuestro en quien puedan hacer impresión las maledicencias, y declamaciones con que algunos malcontentos procuren indisponer sus ánimos; rogamos, y encargamos a los Visitadores Reformadores que, para desarraigar este mal, si lo hubiere, manden a los Religiosos que inspiren, no sólo en el Púlpito, y Confesionario, sino también en las conversaciones, y discursos familiares, como máxima fundamental del Christianismo, el respeto, y amor a Nos, y la obediencia a los Ministros que en nuestro nombre gobiernan aquellos Reynos.

Ley CXIX. *Que los Visitadores Reformadores no se detengan en Indias por más tiempo que el preciso para evacuar su encargo, y que los Vir<r>eyes y Audiencias informen al Consejo de su conducta, y porte fuera de los claustros.*

[Al margen]: El mismo allí.

Para evitar los gravosos dispendios que ocasiona, a las Provincias, y Conventos de nuestras Indias, la dilatada residencia de los Visitadores Reformadores, a quienes han de mantener como corresponde, les rogamos, y encargamos que no se demoren, en aquellos Reynos, con afectados pretextos, por más tiempo que el preciso para evacuar su encargo, volviéndose a éstos quando se ofreciere ocasión oportuna, con las licencias necesarias de los respectivos Vir<r>eyes, Presidentes, /fol. 254 v/ y Gobernadores, a los quales mandamos que informen a nuestro Consejo de las Indias, reservadamente, del porte, y conducta que hayan tenido aquéllos fuera de los claustros, con lo demás que juzguen conveniente.

Ley CXX. *Que cesen los oficios de Comisarios o Vicarios Generales, que tienen, en Indias, algunas Órdenes, haciéndose lo que se expresa.*

[Al margen]: El mismo, en la Instrucción referida, y en este Nuevo Código.

En consequencia de lo que queda dispuesto en las leyes que anteceden, ordenamos, y mandamos que cesen los oficios de los dos Comisarios Generales del Perú, y Nueva España, del Orden de San Francisco, y los de Vicarios Generales de la Merced, y San Juan de Dios, rogando como rogamos a los Prelados Superiores de las tres Religiones que no nombren, en lo suc(c)esivo, Religiosos que vayan a exercer semejantes oficios, disponiendo que la jurisdicción, y potestad que antes gozaban los Comisarios, y Vicarios de cada una de las tres Órdenes, se refunda en los Visitadores Reformadores que se enviaren, y que quando no los hubiere, recaiga en los Provinciales de aquellas partes, a quienes se devuelve por Derecho común, y ordinario de sus primitivas Constituciones, y Estatutos.

Ley CXXI. *Que los Prelados Generales residentes en las Indias propongan, a los Virreyes, Visitadores Reformadores quándo, y cómo, se les encarga.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

En los Reynos de nuestras Indias residen los Generales de las dos Órdenes de Nuestra Señora de Bethlen, y de la Caridad llamada de San Hipólito Mártir, las quales deben estar /fol. 255 r/ sugetas, como todas las demás, a la visita, y reforma de los abusos, y cor<r>uptelas que se hayan introducido contra la disciplina monástica, siempre que Nos lo consideráremos indispensable para su debido restablecimiento. En atención a lo qual, y a las muchas dilaciones que resultarían si los dos Prelados Generales, de ambas Religiones, hubies(s)en de practicar lo mismo que los que se hallan en estos nuestros Reynos de España, u otros de Europa, encargamos a los de las Órdenes de Nuestra Señora de Bethlen, y de la Caridad de San Hipólito, que quando Nos les diéremos aviso de la necesidad de Visitadores Reformadores, propongan a nuestros Vir<r>eyes tres sugetos de sus respectivas Religiones, en quienes concurran las calidades que requiere el desempeño de tan grave, y escrupuloso ministerio, para que entresaquen, y elijan, de cada terna, el que les pareciere más conveniente.

Ley CXXII. *Que los Prelados Generales de Bethlemitas y San Hypólito, luego que los Virryes hayan elegido a los que hubieren de exercer los cargos de Visitadores Reformadores, libren a éstos las Patentes, en la forma que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Interesándose tanto el bien público de aquellos nuestros Reynos en el prompto restablecimiento de la disciplina monástica, donde se hallare decaída, y relaxada, encargamos a los Prelados Generales de las Órdenes de Nuestra Señora de Bethlen, y de la Caridad llamada de San Hypólito Mártir, que luego que los Virreyes hayan elegido, entre los propuestos, a los que han de exercer los cargos de /fol. 255 v/ Visitadores Reformadores, les libren las Patentes que correspon-

dan a cada Oficio, insertando en ellas, a la letra, las Instrucciones que les comunicaren los Virreyes, a los quales se remitirán desde estos Reynos.

Ley CXXIII. *Que los Visitadores Reformadores de las Órdenes, cuyos Prelados Generales residen en las Indias, guarden, en el exercicio de sus empleos, lo mismo que está ordenado, por lo que toca a los demás.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Dexamos dispuesto, en las leyes de este título, el modo y forma con que se han de conducir, en la visita y reforma, los Religiosos que se enviaren desde estos Reynos, por residir en ellos, u en otros de Europa, sus Prelados Generales; y no debiéndose diferenciar, en cosa alguna substancial, los Visitadores Reformadores que se nombraren por nuestros Virreyes, entre los propuestos por los Prelados Generales de las dos Órdenes de Nuestra Señora de Bethlén, y de Caridad de San Hipólito, que residen en aquellos Reynos; ordenamos, y mandamos que los Visitadores Reformadores de ambas Órdenes Religiosas guarden, en el uso y exercicio de sus empleos, lo mismo que está ordenado por lo que toca a los demás.

Ley CXXIV. *Que las Patentes que tubieren novedad en las Religiones se pasen por el Consejo, y que no se executen en Indias sin este requisito, recogiéndose las que no fueren pasadas por él.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 13 de Diciembre de 1622; allí a 5 de Julio de 1633, y a 17 de Octubre de 1659. Y D<on>. Carlos III aquí.

Para precaver los disturbios, inquietudes, y alborotos que podrían ocasionar, no sólo a los Religiosos, sino también a los seglares, qualesquiera mutaciones que hicies(s)en los Prelados Generales /fol. 256 r/ en el gobierno exterior, y extraordinario de los Conventos, y Provincias de sus Órdenes en las Indias, sin el previo examen, y aprobación de los de nuestro Consejo de ellas, declaramos, y mandamos que las Patentes que tubieren novedad en las Religiones de aquellos nuestros Reynos, se presenten en el Consejo, para que se las dé el pase, y que por ningún caso se executen las de semejante calidad en las Indias, si no fueren pasadas por él, recogiéndose, y enviándose al mismo Tribunal las que carecieren de este requisito.

Ley CXXV. *Que la novedad que han de contener las Patentes, para presentarse en el Consejo, sea la que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV allí.

Para que haya forma cierta, e indubitable en quanto a las Patentes que se deben presentar en nuestro Consejo de las Indias, declaramos que han de ser todas aquellas que contengan novedad notable en el gobierno exterior, y extraordinario de las Religiones, como la de extinguir alguna Provincia, criarla de nuevo, fundar Conventos, enviar Visitadores Reformadores, remitir Religiosos, nombrar

Presidentes de Capítulos, y otras qualesquiera que causen novedad substancial en el gobierno exterior de los Conventos, y Provincias, aunque las Patentes sean revocatorias de la jurisdicción que se haya concedido por otras.

Ley CXXVI. *Que las Patentes en que se nombraren Religiosos, que presidan los Capítulos, se presenten en el Consejo cerradas y sobre escritas, haciéndose lo que se expresa.*

[Al margen]: El mismo allí.

En la ley que antecede, dexamos dispuesto que las Patentes de personas para las Presidencias /fol. 256 v/ de los Capítulos, necesitan del pase de nuestro Consejo, pero pudiendo resultar graves inconvenientes de saberse los que han de presidir en ellos, ordenamos que se presenten cerradas, y sobre escritas, y que dándose testimonio de su presentación, se vuelvan en la misma conformidad, si no fuere que nuestro Consejo tenga noticia de que el General de la Orden, que las expidió, fue mal informado, y que hay algunos excesos, o respectos particulares que remediar, porque en tal caso es nuestra voluntad que se abran, y reconozcan, advirtiéndose al General de lo que se ofreciere, para que provea lo conveniente al buen gobierno de su Religión.

Ley CXXVII. *Que no se presenten, ni pasen, por el Consejo, las Patentes que tocaren al gobierno interior doméstico, y ordinario de los Religiosos dentro de los claustros, y que corran por mano de los Superiores, sin otra intervención alguna.*

[Al margen]: El mismo allí.

Deseando Nos que los Superiores de las Órdenes Religiosas procedan con toda libertad, e independencia de nuestros Ministros Reales, en todo aquello que mira al gobierno interior, y ordinario de los Religiosos dentro de sus claustros, según las Santas Reglas, y Constituciones; ordenamos, y mandamos que no se presenten, ni pasen por nuestro Consejo de las Indias, semejantes Patentes, y que corran y se envíen por los mismos Superiores a sus Provincias, y Conventos, sin intervención de los de nuestro Consejo, ni otra solemnidad, o forma, mandando, como mandamos, a los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, y demás Ministros de nuestras Indias, que hagan guardar, y cumplir lo /fol. 257 r/ contenido en esta ley, sin que se vaya, ni pase contra su tenor en cosa alguna.

Ley CXXVIII. *Que no todas las Patentes, que tubieren novedad sobre el gobierno interior y doméstico, se han de pasar por el Consejo, sino las que las contengan mui grave, o sea contra las Reglas, o Constituciones.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Las Reglas de los Santos Patriarchas, ni las Constituciones formadas en los Capítulos Generales, o Provinciales de las Órdenes Religiosas, no pueden comprehender clara, y específicamente, todos los casos que miren al mejor, y más acertado gobierno interior, dentro de los claustros. Y debiendo los Prelados Generales suplir, por medio de una interpretación extensiva, y doctrinal los casos omisos en las santas leyes, y Constituciones de sus Órdenes Religiosas, con arreglo a su espíritu, e intención, declaramos que no todas las Patentes, que tubieren novedad sobre el gobierno interior, y doméstico, deben pasarse por el Consejo de nuestras Indias, sino sólo aquellas que la contengan mui grave, y capaz de perturbar los ánimos de los que profesaron, o se oponga directamente a las Reglas, y Constituciones.

Ley CXXIX. *Que los Prelados de estos Reynos no impidan, a los Religiosos de Indias, ocurrir al Rey, o al Consejo, con las representaciones e informes que se les ofrecieren.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en el Pardo, a 22 de Febrero de 1775.

Debiendo ser libre, y facultativo a todo vasallo nuestro, de qualquier estado, y calidad que sea, el acto de informar, o recurrir a nuestra Real Persona o a los de nuestro Consejo, para que de este modo tengamos noticia de lo que pasa en aquellos Reynos, y proveamos del correspondiente remedio, queremos, y mandamos que los Prelados Generales no impidan /fol. 257 v/ a los Religiosos de Indias que nos informen quanto tubieren por conveniente, cuidando nuestros Vir<r>eyes, Audiencias, y Gobernadores de recoger, y remitir a los de nuestro Consejo qualesquiera Patentes, que se hayan librado sobre este asunto.

Ley CXXX. *Que los Religiosos que vinieren a negocios de sus Órdenes, traigan las Instrucciones de lo que han de pedir.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Aranjuez, a 10 de Septiembre de 1561. D<on>. Phelipe IV.

Necesitándose saber, en nuestro Consejo de Indias, formal y authénticamente, quáles son las pretensiones de los Conventos, y Provincias que nos envían Religiosos, <para> que las propongan; rogamos, y encargamos a los Provinciales de las Órdenes de nuestras Indias que, quando remitieren algunos Religiosos a negocios de ellas, les entreguen instrucciones firmadas de sus nombres, de lo que han de pedir, y hacer en inteligencia de que, en otra forma, no serán oídos.

Ley CXXXI. *Que no se admita, en el Consejo, instancia, petición, ni memorial de los Religiosos que vinieren de las Indias, sin que presenten la licencia de sus Provinciales, y Certificación de los Superiores de los Conventos de esta Corte, sobre estar sugetos a la Comunidad.*

[Al margen]: Auto 175 del Consejo.

Siendo de poca edificación para los seglares, y de mucho peligro en lo espiritual para los Religiosos, que han venido desde Indias a España, el vivir, o pernoctar fuera de los claustros en casas particulares, o posadas públicas quando hay Conventos de su propria Religión; Ordenamos a los de nuestro Consejo que no admitan petición, instancia, memorial, ni recurso alguno de los Religiosos que hayan venido de América con las licencias necesarias, si no exhibiere con ellas / fol. 258 r/ Certificación de los Superiores de los Conventos de esta Corte, por la que haga constar que vive dentro de los claustros, y sugeto a Comunidad.

Ley CXXXII. *Que no puedan venir, a estos Reynos, los Religiosos que fueren Albaceas, y Testamentarios, si no hubieren entregado los bienes que, como tales, hayan tenido a su cargo.*

[Al margen]: D<on>. Carlos II en Madrid, a 15 de Febrero de 1699 y D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Los Sagrados Cánones permiten, y llevan a bien que los Religiosos, a quienes los seglares nombraren por sus Albaceas, y Executores de sus últimas voluntades, puedan exercer, con licencia de sus Superiores, el piadoso y caritativo ministerio de tales, en alivio y consuelo de los que los eligieron por la confianza, y satisfacción de que cumplirían sus encargos con la pureza, integridad, y desvelo que corresponde a los que, dexando las cosas mundanas, se retiraron a los claustros, sin que se exceptúen, por Derecho Canónico, de la capacidad de admitir semejantes cargos otros Religiosos que los verdaderos Mendicantes, que profesan la Regla de San Francisco. Y siendo tan justo que los Regulares, a quienes permiten los Sagrados Cánones la facultad de exercer Albazeazgos, cumplan, después que los aceptaron, con la presteza, y diligencia que requiere la privilegiada naturaleza de las últimas voluntades; ordenamos, y mandamos que no puedan venir, a estos Reynos, los Religiosos que fueren Albaceas en los de Indias, si no hubieren entregado los bienes que, como tales, hayan tenido a su cargo, y que sin esta precisa circunstancia no les den licencia sus Superiores, ni nuestros Ministros Reales.

Ley CXXXIII. *Que ningún Religioso que haya* /fol. 258 v/ *venido de Indias a España pueda pasar a Reynos extrangeros, sin expresa licencia del Consejo.*

[Al margen]: El mismo aquí.

No sufriendo la disciplina monástica que los Religiosos vaguen sin unas justas, y necesarias causas del bien público, y común de sus Provincias, y Conventos, por los Reynos extrangeros, ni consuman, en tan largas peregrinaciones, los caudales y haberes de sus Comunidades, ni se distraigan con este motivo de la observancia de sus santos institutos; Ordenamos, y mandamos que ningún Religioso que haya venido de Indias a España pueda pasar a Reynos extrangeros, sin que antes ob-

tenga la licencia de nuestro Consejo, a quien debe expresar los motivos, y causas que tiene para salir de estos Dominios, y trasladarse a los extraños.

Ley CXXXIV. *Que los Ministros del Rey, y los Prelados de las Órdenes, no permitan venir, a España, <a> Religiosos Indios por compañeros, ni en otra forma.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V, a 6 de Noviembre de 1706.

Teniendo como tenemos prohibido que los Indios no vengan a estos nuestros Reynos, as(s)í porque la mundanza del clima es sumamente perjudicial a su salud, y vida, como porque su delicada complexión no puede resistir las incomodidades, y trabajos de un viage tan largo, y penoso; rogamos, y encargamos a los Prelados de las Órdenes, y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores que no permitan venir a España <a> Religiosos Indios por Compañeros, ni en otra forma, pues el Santo Hábito que vistieron no les hizo mudar de naturaleza, ni temperamento.

Ley CXXXV. *Que no vengan de las Indias a los Capítulos Generales, que se celebraren en España,* /fol. 259 r/ *u otros Reynos, más Religiosos que los precisos, según las Constituciones de sus Órdenes.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Las Provincias Religiosas de nuestras Indias son partes integrantes del Cuerpo de las mismas Órdenes, que celebran en Europa sus Capítulos Generales; e interesándose, por consiguiente, en que concurran a ellos algunos de sus individuos, para proponer lo que las convenga, y evitar qualquiera daño que las ocasionas(s)e la falta de su asistencia a semejantes congresos, permitimos que, llevando el pase de nuestro Consejo de las Indias las Letras convocatorias, libradas por los respectivos Superiores Generales, vengan desde aquellos Reynos los Religiosos que tengan derecho de sufragar, según las Constituciones de sus Órdenes; pero considerando Nos los gravís(s)imos dispendios, y daños de una peregrinación tan dilatada, que sólo pueden tolerarse por el bien común de estado monástico, a que se dirigen semejantes Capítulos Generales, aprobados por el Santo Concilio de Trento, encargamos mui estrechamente a los Superiores, y Provinciales de nuestras Indias que, en quanto les sea posible, y permitido por sus Constituciones, procuren moderar, y restringir el número de vocales.

Ley CXXXVI. *Que los Religiosos que salieren de Indias, para asistir a los Capítulos Generales, vengan a esta Corte con el fin que se ordena.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Todos los Conventos, y Monasterios de nuestras Indias están bajo de nuestra inmediata protección, y Patronato universal. Y perteneciendo a Nos, por consiguiente, la vigilancia y cuidado de saber si, en los Capítulos Generales que han / fol. 259 v/ de celebrar las Órdenes establecidas en aquellos nuestros Reynos, se propone alguna cosa, o materia que perjudique a nuestra Regalía, y a las leyes que tenemos promulgadas como Patronos, y Vicarios Apostólicos, sobre la conversión, y enseñanza de los naturales de Indias; ordenamos, y mandamos que los Religiosos que salieren de ellas, para asistir a los Capítulos Generales, vengan a esta Corte, a dar cuenta, a nuestro Consejo, de los negocios de su cargo, y de lo que han de pedir, y proponer en ellos para que se les advierta lo que convenga.

Ley CXXXVII. *Que los Religiosos que vinieren de las Indias no traigan más dinero del que hubieren menester para el viage, y lo manifiesten en la conformidad que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II y la Princesa Doña Juana G<obernadora>, en Valladolid a 13 de Febrero de 1558; en Madrid, a 24 de Diciembre de 1597. D<on>. Phelipe III allí, a 7 de Marzo de 1615. D<on>. Phelipe IV allí, a 8 de Junio de 1628; y a 26 de Mayo, 3, 8 y 18 de Septiembre de 1650; en Buen Retiro, a 22 de Mayo de 1654.

Condescendiendo nuestro mui Santo Padre Pío Quarto, de feliz recordación, a las preces de nuestro glorioso Predecesor Don Phelipe segundo, ordenó, y dispuso en su Bula *Provida Sedis Apostolice solventia*, expedida en Roma a 12 de Agosto de 1562, que los Religiosos que vinieren de las Indias a España, de qualquiera Orden que fues(s)en, no pudies(s)en traher más dinero que el preciso para su viage, y que lo exhibies(s)en allí a sus Prelados para que se lo tasas(s)en, con otras providencias que más por menor se contienen en el citado Breve. Y siendo nuestro Real ánimo que se cumpla éste en todo, y por todo, y que los Religiosos no se ocupen en adquirir, ni traher más caudales que los precisos, con distrahimiento y relaxación de su Instituto, encargamos a los Prelados que observen puntual/fol. 260 r/mente, en la parte que les toca, lo dispuesto por el dicho Breve. Y mandamos a nuestros Ministros, y Oficiales Reales que estén mui a la mira de su cumplimiento, en lo que es de su cargo, y declaren por decomiso lo que excediere de la tasa, incurriendo la persona que lo recibiere, en confianza, algún dinero de semejantes Religiosos, en la pena del quatro tanto.

Ley CXXXVIII. *Que los Gobernadores de los Puertos no den lugar a que se embarquen, ni vengan a estos Reynos los Religiosos que intentas(s)en traher más dinero que el preciso para su viage.*

[Al margen]: Los mismos allí, y D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Para que mejor, y más puntualmente se observe el Breve de nuestro mui Santo Padre Pío IV, de que se ha hecho mención en la ley antecedente, ordenamos, y mandamos a los Gobernadores de los Puertos que, quando averiguaren, y supieren que algunos Religiosos, que tienen las correspondientes licencias para pasar a España, trahen más cantidad de dinero que la precisa, y tasada por sus Superiores para hacer el viage, no consientan, ni den lugar a que se embarquen, ni vengan a estos Reynos, haciéndolos volver al Convento, o parage de donde hubieren salido, y que si en esto tubieren alguna omisión, disimulo, o connivencia, serán castigados con las penas que les impusiéremos, según nuestro soberano arbitrio.

Ley CXXXIX. *Que no se remitan a España los espolios de los Religiosos, que tomaron el Hábito en las Indias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V en Madrid, a 21 de Noviembre de 1707. Y D<on>. Carlos III aquí.

Está dispuesto, por Derecho Canónico, que todo lo que adquieren los Religiosos, por su industria, y trabajo personal, o por otro qualquiera título, sea precisamente para el Monasterio /fol. 260 v/ donde residieren, no sólo por la incapacidad con que se hallan de tener cosa propria en particular, sino también por el notorio derecho que asiste al Convento, para hacer suyo lo que lucran sus operarios, a quienes proveen de comida, vestido, y de lo demás que necesitan; en consequencia de lo qual, declaramos, y mandamos que no se remitan, a los Conventos de España, los espolios de los Religiosos, que tomaron el Hábito en los de Indias, y vivieron, y murieron en ellos.

Ley CXL. *Que los espolios de los Regulares, que pasando a las Indias, con destino de Misioneros, permanecieren en este ministerio sin incorporarse en aquellos Conventos, se remitan a los de estos Reynos.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

No teniendo los Monasterios de nuestras Indias causa, ni título alguno para apoderarse de los bienes que se encontraren por fallecimiento de los Religiosos de su misma Orden, a quienes nunca alimentaron, instruyeron, ni educaron, declaramos, y mandamos que los espolios de los Regulares que, pasando a aquellos Reynos, con destino de Misioneros, permanecieren en este apostólico ministerio sin incorporarse en los Conventos que tiene allí su Orden, se remitan a los de estos Dominios, a quienes pertenecen.

Ley CXLI. *Que incorporándose los Religiosos, que pasan a las Indias, en las Provincias y Conventos de su Orden, se dividan sus espolios como se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

La incorporación de los Regulares en otras Provincias, y Conventos de su propria Orden, es /fol. 261 r/ una especie de emancipación, y adopción respectivamente, no de la misma Madre, que siempre es una, sino de las diversas Provincias, o Casas de que se compone; y debiendo cada qual, según los Sagrados Cánones, adquirir lo que grangean sus individuos durante su filiación, declaramos que quando se incorporaren los Regulares, que pasan desde España a las Indias, en las Provincias, y Conventos de su misma Orden, se han de dividir los espolios de manera que las primitivas, donde tomaron el Hábito, reivindiquen como suyos los bienes que adquirieron sus hijos, antes de la incorporación en otras, reivindicando éstas los espolios de lo adquirido por sus hijos adoptivos, después que se incorporaron en ellas.

Ley CXLII. *Que se guarden las Constituciones de cada Religión sobre la pertenencia, y repartimiento de los espolios de Religiosos de las Indias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V en Buen Retiro, a 24 de Diciembre de 1715. Y D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

No queriendo Nos alterar las Constituciones que tengan establecidas las Órdenes Religiosas, sobre el modo, y forma de repartir los espolios de los Regulares de nuestras Indias, quando esto mira al gobierno interior, y doméstico de ellas mismas, y a la común utilidad de todo el Cuerpo de cada Religión; Ordenamos, y mandamos que se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, las Reglas y Estatutos de cada una de las Órdenes, sobre la pertenencia, y repartimiento de los Espolios de Religiosos de nuestras Indias.

Ley CXLIII. *Que los Prelados no puedan remitir, a España, bienes, ni alhajas algunas de los Conventos de las Indias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe V en Madrid, a 21 de Noviembre de 1707. Y D<on>. Carlos III aquí.

Para precaver que los Superiores, que /fol. 261 v/ enviáremos de estos Dominios con el santo fin de la visita, y reeforma, no abusen de la autoridad de sus empleos, ni tomen los bienes, y alhajas de los Conventos de nuestras Indias, para aplicarlos a los de estos Reynos, como ha suc(c)edido no pocas veces; Ordenamos, y mandamos que los Visitadores Reformadores, u otros qualesquiera Prelados no puedan remitir a España muebles algunos de aquellos Monasterios, as(s)í de los destinados al culto divino, como de los que sirven al uso ordinario de las Comunidades, y Conventos.

Ley CXLIV. *Que se remitan, a España, los Religiosos de las Órdenes que no tubieren Conventos en las Indias, a no ser que hayan pasado con las correspondientes licencias.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 10 de Octubre de 1618. Y en San Lorenzo, a 14 de Agosto de 1620. D<on>. Phelipe IV, en 10 de Marzo de 1646. D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

No debiendo Nos tolerar, como Protectores de la disciplina monástica, que los Regulares vaguen fuera de sus Monasterios, ni vivan sin sugeción, y obediencia a sus Prelados, contra lo dispuesto por Derecho Canónico, Reglas, y Constituciones de sus Órdenes, mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias Reales que procuren informarse, y saber qué Religiosos de las Órdenes, que no tienen en Indias Conventos, residen en aquellos nuestros Reynos, y que en caso de encontrar algunos, que hayan pasado sin nuestra particular licencia, o la de nuestro Consejo, los remitan a España, para que vayan a residir en sus Conventos.

Ley CXLV. *Que los Ministros Reales, antes de proceder a la expulsión de los Religiosos que pasaron a las Indias, sin tener Conventos en ellas, ni las licencias necesarias, den noticia de ello a los Obispos del distrito, para el fin que se ordena.*

/fol. 262 r/ *[Al margen]: Los mismos allí, y D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.*

Los Religiosos de las Órdenes que no tienen Conventos en las Indias están, mientras residen en ellas, sujetos a la ordinaria jurisdicción de los Arzobispos, y Obispos, en todas las causas civiles, y criminales, según el Santo Concilio de Trento. Y no conviniendo que nuestros Ministros Reales procedan al acto de expelerlos de aquellos Reynos, sin comunicarlo con los Ordinarios eclesiásticos, para que no queden ilusorias las causas criminales, que acaso les estén fulminadas, o se les deban fulminar por algunos crímenes que allí hayan perpetrado, ordenamos, y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias Reales que, antes de proceder a la expulsión de los Religiosos que pasaron a nuestras Indias, sin tener Conventos en ellas, ni llevar las licencias necesarias, den noticia de ello a los Arzobispos, y Obispos del distrito, a quienes rogamos, y encargamos que evaquen, con toda brevedad, las causas que acaso estén fulminadas, o se fulminaren contra semejantes Religiosos, sobre qualesquiera excesos, y crímenes que allí hayan cometido, y los castiguen conforme a derecho, participándolo a nuestros Ministros Reales, para que executen luego la expulsión contenida en esta nuestra ley.

Ley CXLVI. *Que los Ministros Reales, quando hicieren embarcar algunos Religiosos, u otros qualesquiera Sacerdotes, para venir a estos Reynos, lo executen con la decencia, decoro, y buen tratamiento que exige su estado, y carácter.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

El bien público de nuestros Reynos, y la quietud y tranquilidad interior, o exterior de ellos, u otros motivos, y causas de su mejor ré/fol. 262 v/gimen, y gobierno, suelen obligarnos a que tomemos la política, y económica providencia de hacer venir, a estos Reynos, algunas personas eclesiásticas, que residen en los de Indias, usando de la facultad que nos está concedida, por Derecho Divino, y Natural, para preservar nuestros Dominios de los males que les amenazan, sin

excepción alguna de sugetos que puedan ocasionarlos, sean Religiosos, Clérigos, y aun Arzobispos, y Obispos, siempre que lo requiera la salud pública de nuestros Señoríos, sin que con estos remedios tuitivos se infrinja la sacrosanta inmunidad, que les corresponde; pero, deseando Nos que quando se ofrezca el caso, procedan nuestros Ministros como es debido, ordenamos, y mandamos que si hicieren embarcar algunos Religiosos, u otros qualesquiera Sacerdotes, para venir a estos Reynos, en virtud de orden especial nuestra, o de lo prevenido generalmente en nuestras leyes, lo executen con la decencia, decoro, y buen tratamiento que exige su estado, y carácter.

Ley CXLVII. *Que a ningún Religioso que haya ido de cuenta del Rey, se dé licencia para venir, sin causa mui justa.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Villacastín, a 27 de Febrero de 1610. D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 2 de Septiembre de 1621.

Siendo tan graves los inconvenientes que se siguen de que vuelvan, a estos Reynos, los Religiosos que pasaron a los de Indias por cuenta nuestra, ordenamos, y mandamos que no se dé licencia, a ninguno de los que se enviaren a expensas de nuestra Real Hacienda, para venir a España, si no ocurriere causa mui justa, y particular, examinada en el Acuerdo por el Presidente, y Oidores de la Audiencia del distrito, a los quales encargamos que, en este caso, /fol. 263 r/ procedan con mucho tiento, y no den su licencia, sino quando la necesidad, y utilidad fuere tan pública, e inexcusable, que no se pueda remediar.

Ley CXLVIII. *Que viniendo Religiosos de las Indias, se informe como se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 18 de Septiembre de 1650.

Algunos Religiosos vienen de las Indias para pasar a Roma, o a esta Corte; y siendo tan conveniente que en nuestro Consejo se tenga noticia puntual, y authéntica, de las pretensiones, y negocios que trahen, ordenamos, y mandamos a los Vir<r>eyes, Presidentes, y demás Ministros que, quando los tales Religiosos les pidieren la correspondiente licencia, les pregunten, y sepan antes de dársela, quién los envía, y a qué negocios vienen, y que hecho, informen a nuestro Consejo de las Indias mui individualmente, particularizando los nombres de los Religiosos, y los negocios que traxeren de su Religión, para que se tenga, en él, la noticia conveniente del gobierno político, y económico de las Provincias, y Conventos, y cesen los perjuicios que han resultado de lo contrario.

Ley CXLIX. *Que no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad, y escándalo.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en Madrid, a 6 de Junio de 1565.

Debiéndose poner mucha atención, y cuidado en recatar de la noticia del vulgo las fragilidades en que hayan incurrido algunos Religiosos, olvidados de su santa vocación, para evitar los graves inconvenientes que resultan de publicarlas, mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y demás Ministros Reales, que no hagan procesos informativos, aun para requerir con ellos a sus Prelados, quando las culpas fueren tales que su noticia no haya transcendido al Público, por no dar ocasión, /fol. 263 v/ con semejantes informaciones extrajudiciales, y puramente instructivas, a que se propalen por los testigos, y escribano, que intervienen en ellas, los excesos, y crímenes que sabían mui pocos, pero aconteciendo que sean públicas, y escandalosas las culpas que cometieren, ordenamos a los dichos nuestros Ministros que formen el proceso de puro hecho, y requieran, con él, al Provincial, o Prelado en cuya Provincia, o Convento, residieren los Religiosos delinquentes, para que los castigue según la calidad del exceso, y que no executándolo de manera que satisfaga al escándalo, y mal exemplo, envíen, a nuestro Consejo de Indias, testimonio authéntico del citado proceso extrajudicial, para que provea lo que convenga.

Ley CL. *Que no castigando, los Superiores de las Órdenes, los delitos de sus Religiosos, después de ser requeridos, usen los Arzobispos y Obispos de la jurisdicción que les compete, según el Concilio de Trento.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en San Lorenzo, a 31 de Octubre de 1624.

Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que estén mui atentos a las obligaciones de su ministerio, y que si los Superiores de las Órdenes, después de haber sido amonestados de los delitos, y excesos que cometieron sus Religiosos, no los castigaren, usen, en tal caso, de la jurisdicción que les compete por Derecho, y Santo Concilio de Trento, obrando en todo con la prudencia que se requiere.

Ley CLI. *Que los Provisores no conozcan contra Religiosos en más casos de los que permite el Derecho.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe II en el Escorial, a 29 de Junio de 1568.

No pudiendo los Provisores, o Vicarios Generales, exercer la jurisdicción, y potestad que tienen los Arzobispos, y Obispos, como Delegados de la Silla /fol. 264 r/ Apostólica en las causas de los Religiosos, que delinquieren *extra claustra*; Ordenamos, y mandamos que nuestras Reales Audiencias, que no consientan, ni den lugar a que, por motivo alguno, procedan los Provisores, y Vicarios Generales contra semejantes Religiosos, por tocar su conocimiento, y castigo a los mismos Diocesanos, dexándoles sólo entender en los casos, y sobre cosas en que, según derecho, pudieren, y debieren hacerlo, con apercibimiento de que, entrometiéndose a proceder en lo que no deben, mandaremos proveer lo que convenga.

Ley CLII. *Que en la execución de las penas, impuestas a los Religiosos por sus Superiores, guarden las Audiencias el Derecho, y Santo Concilio de Trento.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 6 de Abril de 1629.

Hemos entendido que los Prelados de las Órdenes de nuestras Indias castigan, <a> algunos Religiosos, con penas de destierro, presidio, u otras semejantes, y que nuestros Presidentes, y Audiencias, rehusan executar las sentencias sin ver primero los procesos originales, y los méritos de las causas. Y porque se siguen gravís(s)imos inconvenientes de publicarse los delitos secretos de personas Religiosas, ordenamos, y mandamos a los Presidentes, y Audiencias, que en la execución de las penas, en que condenaren los Superiores a los Religiosos de sus Órdenes, guarden lo que está dispuesto por Derecho común, Canónico, y Santo Concilio de Trento, sin exceder, ni contravenir, pues en ello se interesa el servicio de Dios, y el nuestro, y el buen gobierno de las Religiones.

Ley CLIII. *Que las Audiencias, ni sus Ministros, no se entrometan en el gobierno interior de las Religiones, y Monasterios, si no se implorare* /fol. 264 v/ *su ausilio, y protección.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Queriendo Nos que las Religiones, y Monasterios de nuestras Indias, procedan con la debida libertad en el gobierno interior, y doméstico, que les corresponde, según sus Reglas, y Constituciones, sin que se lo estorven, ni impidan nuestros Ministros Reales, ordenamos, y mandamos a nuestras Audiencias, que no se entrometan en el gobierno interior, y doméstico de las Religiones, y Conventos, si no se implorare, por los Superiores, el ausilio que necesiten para poner en execución sus preceptos, y mandamientos, según la Regla, o se ocurriere por los súbditos por vía de Fuerza, para que les alcen los agravios notorios, que padecen dentro de los claustros.

Ley CLIV. *Que el General del Orden de San Francisco, en vacante de Comisario General de Indias, informe a la Cámara de ellas, si se hallare en esta Corte, de los Religiosos que tubiere por más dignos, haciéndose lo demás que se ordena.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Madrid, a 3 de Junio de 1617. D<on>. Carlos II y la Reyna G<obernadora>. en Madrid, a 2 de Abril y a 2 de Junio de 1675, a consultas de la Cámara.

Pertenece a Nos, privativamente, el nombramiento, y presentación de Religiosos, que sirvan el oficio de Comisario General de Indias del Orden de San Francisco, establecido en esta Corte, por ser de nuestro Real Patronato, como do-

tado a expensas de nuestra Real Hacienda; pero, deseando Nos que la elección que hiciéremos recaiga en persona de la misma Orden, que además de las muchas partes, y letras, que se requieren, tenga noticia de las cosas de Indias, y pueda desempeñar semejante ministerio con el mayor acierto, rogamos, y encargamos al Ministro General de la propria Orden, que si estubiere en esta Corte, /fol. 265 r/ quando vacare el oficio de Comisario General de Indias, envíe a nuestro Consejo de la Cámara, de ellas, informe y relación de los Religiosos que le parezcan más aptos, e idóneos para exercerlo, con expresión individual de los méritos, y circunstancias de cada uno, ordenando como ordenamos, a los del nuestro Consejo de la Cámara, que nos propongan, y consulten tres Religiosos de los que juzgaren más dignos, y beneméritos, estén o no comprehendidos en el informe del Ministro General, para que Nos elijamos al que fuere de nuestro soberano arbitrio.

Ley CLV. *Que no informando el Ministro General de San Francisco, que estubiere en la Corte, dentro del término de un mes, proceda la Cámara de Indias a proponer Religiosos al Rey.*

[Al margen]:. D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Importando mucho que se provea, quanto antes, el Oficio de Comisario General de Indias del Orden de San Francisco, as(s)í para no dar lugar a intercesiones importunas, como para que haya luego quien lo sirva en propriedad, rogamos, y encargamos al Ministro General, que residiere en esta Corte, que informe a la Cámara de los Religiosos que considerare más dignos de obtenerlo, dentro del preciso término de un mes, contado desde el día de la vacante, y que no haciéndolo as(s)í, proceda nuestra Cámara a proponerlos, y consultarlos, inquiriendo, y averiguando quiénes son los más idóneos para el desempeño de tan grave ministerio.

Ley CLVI. *Que mientras vacare el Oficio de Comisario General de Indias, ponga cobro en los libros y papeles el Secretario, y compañero, y despache en la conformidad que se expresa.*

/fol. 265 v/ *[Al margen]: Los mismos citados en la ley 154.*

Haciéndose indispensable que, desde que vacare el oficio de Comisario General de San Francisco en esta Corte, haya persona que custodie los libros, y papeles pertenecientes a su buen gobierno, y despache los negocios que ocurran; Ordenamos, y mandamos que el compañero, y Secretario del difunto, ponga cobro en los libros, y papeles, que quedaren en la celda de la Comisaría General, u en otra qualquiera parte, y que acuda a los negocios, y expedientes, cuyo despacho no requiera jurisdicción contenciosa, o voluntaria, entretanto que Nos presentamos persona que lo sirva, rogando como rogamos al Ministro General que dé las órdenes necesarias, para que en esto no se haga novedad.

Ley CLVII. *Que después de elegido, por el Rey, Religioso que sirva el oficio de Comisario General de Indias, se libre cédula al Ministro General, para que le despache la Patente que se expresa.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Ordenamos, y mandamos a los de nuestro Consejo de la Cámara de Indias, que luego que Nos hayamos presentado, en fuerza de la Regalía de nuestro Real Patronato, Religioso que sirva el oficio de Comisario General de ellas, libren Cédula de ruego, y encargo al Ministro General, si estubiere en España, o al Comisario General de Familia, que hiciere sus veces en estos nuestros Reynos, para que le instituya, y remita la Patente que es menester, para conocer de las causas, y negocios de los Conventos, y Religiosos de su Orden que residen en nuestras Indias, como uno y otro está obligado a executarlo, en virtud de lo dispuesto por el /fol. 266 r/ Capítulo General que se celebró en Toledo.

Ley CLVIII. *Que el Ministro General de San Francisco no se ingiera en los negocios contenciosos de los Regulares de Indias, sino en los recursos y apelaciones que se interpusieren de las sentencias del Comisario General.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Siendo como es, privativa, y ordinaria la jurisdicción del Comisario General de Indias, como transferida por leyes, y Constituciones de los Capítulos Generales de toda la Religión Seráphica, rogamos, y encargamos al Ministro General que no se ingiera en los negocios contenciosos, y judiciales, de los Conventos, y Provincias de las Indias, ni de los individuos de ellas, sino en los recursos, y apelaciones que se interpusieren, ante él, de las sentencias pronunciadas por el Comisario General.

Ley CLIX. *Que el Ministro General no se mezcle en el gobierno o dirección de los Conventos de Indias, haciéndose lo demás que se expresa.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Estando instituido el oficio de Comisario General de Indias, para que el Religioso que lo sirviere cuide, privativamente, del gobierno interior de las Provincias, y Conventos de su Orden, rogamos, y encargamos al Ministro General que no se mezcle en el régimen económico de aquellos Monasterios, y que en caso de tomar alguna providencia universal, que tenga por objeto la mejor observancia de la disciplina monástica, dentro de los claustros de toda la Orden, dé noticia de ella al Comisario General de Indias, para que no hallando, éste, algún inconveniente, la haga observar en aquellos /fol. 266 v/ Reynos, expidiendo a este fin su Patente.

Ley CLX. *Que el Consejo ponga mucho cuidado en conservar y mantener ilesas las preeminencias que corresponden al oficio de Comisario General de Indias.*

[Al margen]: El mismo aquí.

Interesándose la Regalía de nuestro Real Patronato en la debida, y justa indemnidad de las prerrogativas con que se erigió, a instancia de nuestros gloriosos Predecesores, el oficio de Comisario General de Indias en esta Corte, ordenamos, y mandamos a los de nuestro Consejo, que pongan mucho cuidado en mantenerlas, y conservarlas, sin permitir que se minoren, ni disminuyan.

Ley CLXI. *Que en los negocios del Orden de San Francisco se acuda al Comisario que reside en la Corte.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en el Pardo, a 2 de Diciembre de 1609.

Quando nuestro Consejo de las Indias tubiere por conveniente o preciso valerse de algunos informes, o noticias que conduzcan al mejor, y más acertado despacho de negocios tocantes a los Conventos, y Religiosos de San Francisco, sitos, y residentes en nuestros Reynos de las Indias, declaramos, y mandamos en estos casos, que acuda al Comisario General de ellas, que está en nuestra Corte, y asiste para este efecto con la autoridad, y veces de Ministro General.

Ley CLXII. *Que se acuda al Comisario General de Indias, y sus compañeros, con lo que el Rey les tiene consignado para su manutención, portes de cartas, y otras cosas, en la forma que se acostumbra.*

[Al margen]: D<on>. Carlos III en este Nuevo Código.

Queriendo Nos que el Comisario General de /fol. 267 r/ Indias, a quien nombramos en fuerza de la Regalía de nuestro Patronato, tenga lo preciso para su sustento, y vestuario, y el de sus compañeros, portes de pliegos y cartas que recibirá por razón de su oficio, y que no sea gravoso a las Provincias, y Conventos de estos Reynos, ni los de Indias; Ordenamos, y mandamos a nuestros Ministros, a quienes tocare, que acudan al Comisario General de San Francisco con la cantidad anual que, por vía de limosna, le tenemos asignada para los fines expresados, en la forma que se acostumbra, declarando como declaramos que el Comisario General no ha de tener propiedad de la merced que le hacemos, porque está de limosna, que Nos le damos por el tiempo que fuere nuestra voluntad, para que la emplee, por medio del Syndico de la Orden, en sus necesidades religiosas, y las de sus compañeros.

Ley CLXIII. *Que a la Religión de San Francisco no se lleven, en estos Reynos, ni en los de las Indias, derechos algunos por las presentaciones, ni otros Despachos.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 30 de Noviembre de 1630.

Los Religiosos del Orden de San Francisco profesan según su Regla, e Instituto, una verdadera pobreza, y mendicidad rigorosa, sin vivir de otra cosa que de las limosnas, que recogen de puerta en puerta. Y no pudiendo Nos sufrir que el producto de su importe se invierta en otro destino que en el del preciso sustento de los Religiosos, y conservación de sus Conventos, ordenamos a los del nuestro Consejo de las Indias que no permitan, a sus dependientes y subalternos, llevarles derechos /fol. 267 v/ algunos por las presentaciones, ni otros qualesquiera despachos, mandando también a nuestros Vir<r>eyes, Audiencias, y Ministros Reales, y rogando a los Arzobispos, y Obispos, y demás Jueces eclesiásticos de nuestros Reynos de las Indias, que executen lo mismo en sus respectivos Tribunales.

Ley CLXIV. *Que el Comisario General de Indias del Orden de San Francisco no execute Breve alguno, sin estar pasado por el Consejo.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Zaragoza, a 31 de Agosto de 1644.

Dexamos dispuesto que los Prelados de las Religiones, que existen en nuestros Reynos de las Indias, no pongan en execución Breves, ni otros qualesquiera Despachos, si no constare que están pasados por nuestro Consejo. Y no debiendo exceptuarse de esta común, y genérica providencia, el Comisario General de Indias; Ordenamos, y mandamos que no execute Breve, ni Despacho alguno, sin la precisa calidad de semejante pase.

Ley CLXV. *Que el Comisario General de Indias dé las órdenes necesarias para que sean enviados a estos Reynos los Religiosos Terceros, que pasaren sin licencia del Rey.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe IV en Madrid, a 30 de Septiembre de 1633.

Los Religiosos Terceros de San Francisco no tienen Conventos en los Reynos de nuestras Indias, y no debiendo residir en ellos los Regulares que estén sin Superior legítimo de su Orden, que los corrija, y castigue si delinquieren, encargamos al Comisario General de Indias que dé las órdenes necesarias para que sean enviados, a estos Reynos, los Religiosos Terceros que pasaron a aquellos Dominios sin especial licencia nuestra, /fol. 268 r/ mandando como mandamos, a los Vir<r>eyes, Audiencias, y demás Ministros nuestros, que den todo el favor, y ayuda que convenga.

Ley CLXVI. *Que los seglares puedan traher, por devoción, el Hábito de la Orden Tercera de San Francisco.*

[Al margen]: D<on>. Phelipe III en Valladolid, a 13 de Junio de 1615. D<on>. Phelipe IV.

Las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla permiten, a las personas seculares, vestir, por devoción, el Hábito de la Orden Tercera de San Francisco, sin que gocen, como tales, de exempciones, ni inmunidades algunas que los distingan de los demás vasallos, en las cargas comunes a todos. Y no queriendo Nos privar, a nuestros súbditos residentes en los Dominios de las Indias, de los bienes espirituales que les ocasiona semejante devoción; Ordenamos, y mandamos a los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que lejos de impedir a los seglares vestir, por devoción, el Hábito de la Tercera Orden de San Francisco, les den la ayuda, y favor que fuere menester, para que logren tan buen intento, si por el abuso no resultare algún inconveniente, en cuyo caso es nuestra voluntad que nos lo avisen, para que lo tengamos entendido, y mandemos lo que convenga.

III. LIBRO I DEL *NUEVO CÓDIGO DE LEYES DE INDIAS* (1792): LAS RÚBRICAS Y DATAS DE SUS LEYES Y TÍTULOS

> «En el colmo de la desesperación, le dije al impresor que yo había hecho un modelo muy detallado, pero las pruebas nunca se ajustaban a mi modelo, y que todo estaba mal en las pruebas. A eso me dijo el impresor que *él* sabía cómo había que imprimir una esquela, *no yo*, que *él* sabía cómo había que componer el texto, *no yo*, que *él* sabía dónde había que poner las cosas, *no yo*».
>
> (Thomas Bernhard, *Los Maestros Antiguos*)[1]

LIBRO 1.º

Del *Nuevo Código de Leyes de Indias*[2]

(AGI, México, leg. 1.159, ff. 1 r-371 r)

TÍTULO 1.º

Recop<ilació>n. también 1.º

DE LA SANTA FE CATÓLICA

Ley 1.ª *Ex<h>ortación a la Santa Fe Católica, y cómo la deve creer todo Fiel Christiano.*

---

[1] BERNHARD, Thomas, *Los Maestros Antiguos. Comedia*, versión de Miguel Sáenz, Madrid, Alianza, reimpresión de 2003 (1.ª ed. en alemán, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1985; 1.ª ed. castellana, 1999), p. 166.

[2] A fin de que se puedan llevar a cabo las oportunas comparaciones, consultas y contrastes, se facilitan a continuación, en efecto, las rúbricas y datas de las leyes, y títulos, del Libro I del *Nuevo Código de Leyes de Indias*, finalmente aprobado y sancionado, aunque no mandado publicar, por Carlos IV, en 1792.

Proceden de la edición de dicho Libro I, del *Nuevo Código*, debida a Antonio Muro Orejón, en su *Estudio general del «Nuevo Código de las Leyes de Indias»*, que constituye el volumen II del *Homenaje al Doctor Muro Orejón*, tributado, en 1979, por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, y se corresponde con las pp. 3 a 421. Esta edición se realizó, al parecer, según informa su editor, que sostiene, al mismo tiempo, que su caligrafía original corresponde a Juan Miguel Represa, partiendo de un ejemplar del *Nuevo Código*, hallado, completo y en

R. L. 1.ª*[3]

Ley 2.ª *En llegando los Capitanes del Rei a qualq<uier>a. Provincia y descubrim<ien>to. de las Yndias, hagan luego declarar la Santa Fe a los Yndios.*

---

admirable estado de conservación, en la Biblioteca Central de la Universidad Mayor de San Marcos de Lima, por Federico Schwab, de acuerdo con «El ejemplar del Libro I del *Nuevo Código de las Leyes de Indias*», publicado en el *Boletín Bibliográfico* de la Universidad de San Marcos, Lima, XVIII, 3–4 (diciembre, 1945), pp. 238-257; y, a su vez, comparado con otros dos ejemplares del Libro I, en este caso encontrados, por el mismo Muro Orejón, uno en borrador y otro pasado a limpio con adiciones de leyes carolinas, en AGI, México, leg. 1.159.

Nuestra edición de –sólo– tales rúbricas y datas parte, en cambio, de la directa consulta y transcripción del mencionado ejemplar puesto en limpio, con copia –parcial– de leyes carolinas añadidas, al parecer, también por actualizadora obra adicionadora de Represa, que se custodia en la signatura del Archivo Hispalense que se acaba de recordar: AGI, México, leg. 1.159, ff. 1 r-371 r, que es numeración archivística, a lápiz, muy posterior al registro manuscrito. Tal ejemplar, en limpio, del Libro I, se halla incompleto, puesto que sólo comprende hasta el Título 23. *De las Universidades, y Estudios Generales y particulares de las Indias*, hallándose este último íntegro, con sus 35 leyes. Faltan, pues, amén de los postreros Títulos 24 (*De los Colegios y Seminarios*), 25 (*De los Cuestores y Limosnas*), y 26 (*De los Libros que se imprimen sobre materias de Indias, y de los que pasan a ellas*), además del 10 (*De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición y sus ministros*), asimismo el 22 (*De la Santa Cruzada*).

Con el propósito de que también haya aportación original e inédita en este nuestro *Apéndice documental* número III, hemos preferido transcribir, hasta donde ha sido posible, es decir, hasta dicho Título 23, el ejemplar depositado en AGI, México, leg. 1.159. Por descontado, las variaciones sustanciales, y no meramente ortográficas o nacidas de peculiaridades formales de copista, que presenta el ejemplar del Libro I, ubicado en la Biblioteca Central de la Universidad limeña de San Marcos, y publicado por Muro Orejón en 1979, modernizando la ortografía, quedan consignadas en notas alfabéticas a pie de página. Como hizo Muro en su día, también por necesidades tipográficas, las datas de las leyes, en total, hasta 733, figuran debajo, y no al margen, de las correspondientes rúbricas.

[3] Al inicio de cada una de las datas, de las diversas leyes del *Nuevo Código*, figura una de las siguientes siglas (R., R. V. o L. N.), de las que se recuerda su significado, según los vocales ministros de la Junta de Leyes de Indias:

a) R.. Que remite a la ley (R. L. 1.ª, verbigracia), de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* o *Recopilación de Indias* (R. I.), de 1680, que se incorpora como ley del *Nuevo Código* (N. C.), de forma íntegra en ocasiones, o levemente alterada en otras, dejándose constancia de tal pequeña variación con la mención *Y D<on>. Carlos IV en este Código.* En estas leyes R. (así, la que nos ocupa, R. L. 1.ª, remite a la ley 1.ª, título 1.º, del Libro I de la *Recopilación de Indias* de 1680), se añaden, a la data, las referencias de los reyes de la Casa de Austria que, con sus disposiciones, dieron origen a la ley de la R. I., que ha pasado a ser, también, ley en el N. C.

b) R. V. Que equivale a Recopilación Variada, figurando en la data de gran número de leyes del *Nuevo Código*, por significar que la ley o precepto, en cuestión, ha sido variado por la Junta de Leyes, unas veces atendiendo a las alteraciones padecidas por disposiciones posteriores a 1680, durante los reinados de Felipe V, Luis I, Fernando VI o Carlos III, e incluso durante los postreros años, entre 1680 y 1700, del reinado del propio Carlos II, tras la promulgación de la *Recopilación de Indias*; y otras veces, por causa de variaciones introducidas por la misma Junta de Leyes, para proponer al monarca, Carlos IV, su aprobación, e identificadas con el rótulo de *D<on>. Carlos IV en este Código.*

c) L. N. Que alude, como Ley Nueva, a los abundantes supuestos en que son recogidos preceptos de los monarcas de la Casa de Borbón y, por consiguiente, posteriores a 1680, o bien disposiciones que la Junta de Leyes propone a Carlos IV, para solucionar nuevos, por sobrevenidos, problemas y cuestiones. La data de estas leyes, que constituyen una novedad recopilada, apuntan el nombre del monarca del que provienen, con señalamiento de lugar, día, mes y año en que fue dictada, o la indicación de *D<on>. Carlos IV en este Código*, si se trata de una propuesta de la Junta recopiladora carolina del siglo xviii, no regulada con anterioridad. En algún caso, se constata una doble atribución, a *D<on>. Carlos III y D<on>. Carlos IV en este Código*, con idéntico sentido a lo que se acaba de recordar.

L. 2. R.* *El Emp<erado>r. en Gran<ad>a., a 17 de Nov<iembr>e. de 1526. D<on>. Felipe 4.º en la Recop<ilació>n. y D<o>n. Carlos IV en este Cód<ig>o.*

Ley 3. *Los Ministros Ecles<iásti>cos. enseñen prim<er>o., a los Yndios, los artículos de nuestra Santa Fe Católica.*

L. 3. R. D<o>n. Felipe 4.º en la Recop<ilació>n.

Ley 4. *No queriendo los Yndios recibir de Paz la Santa Fe, se use de los medios q<u>e. por esta Lei se manda.*

L. 4. R. V. *D<o>n. Felipe 2.º en la Orden<an>za. de Poblaz<io>nes., a 13 de Julio de 1573 y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 5. *Los Yndios sean bien instruidos en la S<an>ta. Fe Católica, y los Virryes, Aud<ienci>as. y Gob<ernado>res. tengan de ello mui especial cuidado.*

L. 5. R.* [a] *D<o>n. Felipe 2.º en Monzón, a 4 de Oct<ubr>e. de 1563 y a 4 de Ab<ri>l. de 1568. Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 6. *Los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores ayuden a desarraigar las Ydolatrías.*

L. 6. R.* *D<o>n. Felipe 3.º en Mad<ri>d., a 1.º de Junio de 1612. Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 7. *Se derriven y quiten los Ydolos, y prohiva a los Yndios comer carne humana.*

L. 7. R. V. *El Emperador en Vall<adoli>d., a 16 de Junio de 1523. La Emp<eratri>z. Gob<ernado>ra., a 23 de Ag<os>to. de 1538. El Príncipe Gob<ernado>r. en Lérida, a 8 de Ag<os>to. de 1551. Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Cada una de las 733 leyes del título 1.º, Libro I, del *Nuevo Código*, cuenta, junto con la data, con su rúbrica propia, o expresión resumida del concreto texto legal. En algunos casos, la ley del N. C., de 1792, es el resultado de la refundición de dos o más leyes de la R. I., de 1680, motivo por el cual, figura, en la data, el número y título recopilatorio al que pertenecen, así como los soberanos que las publicaron. No faltan las ocasiones, asimismo, en las que, en la data, se incluye la referencia de que la disposición originaria ha procedido del monarca, a consulta del Consejo Real o de la Real Cámara de Indias, y también de la Junta de Leyes. Para todo lo cual, hay que remitirse, una vez más, a Antonio Muro Orejón y su *Estudio general del «Nuevo Código de las Leyes de Indias»*, ya citado, ínsito en el volumen II de su *Homenaje*, ofrendado, en 1979, por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, en sus pp. 3-421, y en concreto, con especial detenimiento, en las pp. 61-87, que se ciñen a un muy útil *Estudio del Libro I del Nuevo Código de Indias*, con interpretación de las siglas arriba relacionadas, en sus pp. 61-63.

[a] *En la ley del* N. C., *I, 1, 5, editada por Antonio Muro Orejón (1979), se dice, en cambio*: «L. 5. R. V.».

Ley 8. *Los Yndios sean apartados de sus falsos Sacerdotes Ydólatras.*

L. 8. R. *D<o>n. Felipe 3.º en Mad<ri>d., a 5 de Oct<ubr>e. de 1607.*
Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 9. *Los Yndios Dogmatizadores sean reducidos, y puestos en Conv<en>tos., seg<ú>n. se expresa*[b]*.*

L. 9. R. V. *D<o>n. Felipe 3.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 16 de Agosto de 1614.*
D<o>n. Carlos 3.º en Mad<ri>d., a 21 de Diz<iembr>e. de 1787.

Ley 10. *En los repartim<ien>tos., Lugares de Yndios, y otras partes donde no hubiere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patron<a>to. R<ea>l., q<u>e. enseñe la Doctrina Christiana.*

L. 10. R. *D<o>n. Felipe 2.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 1.º de Junio de 1574.*

Ley 11. *Se ponga Doctrina a los Yndios de Obrages e Yngenios.*

L. 11. R.* *D<o>n. Felipe 2.º en Tordesillas, a 20 de Junio de 1592.*
Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 12. *En cada Pueblo se señale hora, en q<u>e. los Yndios y Negros acudan a oír la Doctrina Christiana.*

L. 12. R.* *El Emp<erado>r. y Emp<eratri>z., gobern<an>do. en Mad<ri>d., a 30 de Nov<iembr>e. de 1537. D<o>n. Felipe 2.º en la Ord<enan>za. 81 de Aud<ienci>as. de Toledo, a 25 de Mayo de 1596.*
Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 13. *Los Esclavos, Negros, y Mulatos sean instruidos en la S<an>ta. Fe Cat<óli>ca., como los Yndios.*

L. 13. R. ** El Emp<erado>r. en Toledo, a 15 de Oct<ubr>e. de 1538. D<o>n. Felipe 2.º en Mad<ri>d., a 18 de Oct<ubr>e. de 1549.*
Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 14. *No se impida a los Yndios el ir a Misa, los Domingos, y Fiestas.*

L. 14. *R.* El Emp<erado>r. y el Cardenal Tavera, gobern<an>do en su n<omb>re. en Fuensalida, a 5 de Oct<ubr>e. de 1541. Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

[b] *En la ley del* N. C., *I, 1, 9, editada por A. Muro Orejón (1979), se suprime de su rúbrica*: «seg<ú>n. se expresa»; *y se dice, por el contrario, en la data*: «L. 9. R.»; *a la vez que se suprime, asimismo*: «D<o>n. Carlos 3.º en Mad<ri>d., a 21 de Diz<iembr>e. de 1787».

Ley 15. *El q<u>e. tuviere Yndios infieles los envíe, cada mañana, a la Doct<ri>na.*

L. 15. R.* *D<o>n. Felipe 3.º en Mad<ri>d., a 10 de Oct<ubr>e. de 1618; Ord<enan>za. 49. Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 16. *Quando los Yndios fueren a confesarse, o a oír Misa o Doctrina, no se hagan averiguaciones contra ellos, ni les cobren las Justicias, ni Curas, las deudas, de qualq<uier>a. clase q<u>e. sean.*

L. 16. R.* *D<o>n. Felipe 3.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 5 de Sep<tiembr>e. de 1620. D<o>n. Felipe 4.º en Mad<ri>d., a 7 de Diz<iembr>e. de 1626. Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 17. *Los Yndios, Negros, Mulatos, y demás vasallos, no trabagen los Domingos y fiestas de guardar.*

L. 17. R.* *El Emp<erado>r. y el P<ríncip>e. D<o>n. Felipe Gob<ernad>or., en Mad<ri>d. a 21 de Sep<tiembr>e. de 1541; y el Card<ena>l. en Fuensalida, a 26 de Oct<ubr>e. de 1541. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 18. *A los Yndios q<u>e. se bautizaren no se les corte el cabello.*

L. 18. R.* *D<o>n. Felipe 2.º en Portaalegre, a 5 de Marzo de 1581 y en Mad<ri>d., a 23 de Junio de 1587. Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 19. *Se administre a los Yndios, q<u>e. tuvieren capacidad, el Sant<ísi>mo. Sacramento de la Eucharistía, con el or<de>n. q<u>e. se expresa*[c]*.*

L. 19. R. *D<o>n. Felipe 2.º en Mad<ri>d., a 25 de Nov<iembr>e. de 1578.*

Ley 20. *Los Prelados hagan poner el Sant<ísi>mo. Sacram<en>to. en las Yglesias de Yndios, y q<u>e. se les administre por Viático.*

L. 20. R.* *D<o>n. Felipe 3.º en Vall<adoli>d., a 30 de Julio de 1604. Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 21. *Cada Juebes se celebre una Misa del Sant<ísi>mo. Sacramento.*

L. 21. R. *D<o>n. Felipe 3.º en Mad<ri>d., a 4 de Feb<rer>o. de 1619.*

Ley 22. *Cada año se celebre fiesta al Sant<ísi>mo. en las Yglesias de Yndias, por el salvamento de la Flota y Galeones.*

L. 22. R. *D<o>n. Felipe 2.º en Barbastro, a 1.º de Feb<rer>o. de 1626.*

---

[c] *En la ley del* N. C., *I, 1, 19, editada por A. Muro Orejón (1979), se suprime de su rúbrica*: «con el or<de>n. que se expresa».

Ley 23. *Se publique el Breve para q<u>e. los Yndios ganen los Jubileos con sólo el Santo Sacramento de la Confesión.*

L. 23. R. *D<o>n. Felipe 3.º en Mad<ri>d., a 12 de Oct<ubr>e. de 1613.*

Ley 24. *Prohive jurar el nombre de Dios en vano, bajo las penas en ella contenidas.*

L. 25. R. *D<o>n. Felipe 4.º en la Recop<ilació>n.*
y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 25. *Todo Fiel christiano, estando en peligro de muerte, confiese y reciba el Sant<ísi>mo. Sacram<en>to.*

L. 28. R. *D<o>n. Felipe 4.º en la Recop<ilació>n.*

Ley 26. *Encontrando el Consejo al Sant<ísi>mo., le acompañe a pie, y entre el Sacerdote en el coche del Presid<en>te.; y lo mismo executen los Tribunales de Yndias.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 27. *Los Virreyes, Ministros y todos los Fieles acompañen al Sant<ísi>mo. y le hagan reverencia, y la pena en q<u>e. incurren los Christianos, e Ynfieles q<u>e. no lo hicieren.*

L. 26. R. D*<o>n. Felipe 4.º en la Recop<ilació>n.*

Ley 28. *Ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo, ni Santa, donde se pueda pisar.*

L. 27. R. *D<o>n. Felipe 4.º en la Recop<ilació>n.*

Ley 29. *Se celebre, cada año, el Patrocinio de la Virgen Sant<ísi>ma. con la fiesta y Novenario q<u>e. se ordena.*

L. 24. R.* *D<o>n. Felipe 4.º en M<adri>d., a 10 de Mayo de 1643.*
Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 30. *La Virgen Sant<ísi>ma., en el Misterio de su Concepción, se haya y tenga, en las Yndias, p<o>r. Patrona de toda la Monarquía, sin perjuicio del Patron<a>to. del Apóstol Santiago.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en Aranjuez, a 22 de Ab<ri>l. de 1761 y en Mayo de 1788.*

D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 31. *Se celebren las festividades establez<i>das. o q<u>e. se establecieren, y con especialid<a>d. la de Desagravios.*

L. N. *D<o>n. Felipe 5.º en 1713*
y D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 7 de Mayo de 1782[d].

---

[d] *En la ley del* N. C., *I, 1, 31, editada por A. Muro Orejón (1979), difiere parcialmente la rúbrica*: «Don Felipe V en 1713 y Don Carlos IV en este Código».

TÍTULO 2.º

Recop<ilació>n. 6.º

DEL PATRONATO REAL

Ley 1.ª *La Delegación de la Silla Apostólica se tenga p<o>r. una de las más preheminentes Regalías.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º a 14 de Julio de 1765.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 2.ª *El Patron<a>to. de todas las Ygl<esi>as. de Yndias pertenece privativam<en>te. al Rei y a su Corona, y no pueda salir de ella, en todo, ni en parte.*

L. 1. R.* *D<o>n. Felipe 2.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 1.º de Junio de 1574.*
Cap<ítulo>. 1.º del Patron<a>to., en M<adri>d. a 15 de Junio de 1564
y 21 de Feb<rer>o. de 1575.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 3.ª *Los d<e>r<ech>os. de Patronatos de Capellanías y Obras Pías que exercía el Cuerpo de Regulares expulsos de la Comp<añí>a. de Jesús, corresponden a la Corona, en la forma q<u>e. se expresa*[e]*.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en Mad<ri>d., a 11 de Julio de 1772.*
Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 4. *No se erija Yglesia, ni lugar pío, sin licencia del Rei.*

L. 2. R.* *D<o>n. Felipe 2.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 1.º de Junio de 1564.*
Cap<ítul>o. 6.º del Patron<a>to. D<o>n. Felipe 4.º en la Recop<ilació>n.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 5. *No se puedan dar, ni conceder Capillas en las Yglesias Catedrales y Parroquiales, ni poner otras Armas q<u>e. las R<eale>s., con lo demás q<u>e. esta Lei ordena.*

L. 42. R. V. *El Emp<erado>r. y el P<ríncip>e. Gob<ernado>r. en Vall<adoli>d.,*
a 26 de Oct<ubr>e. de 1554. D<o>n. Felipe 2.º en S<a>n. Lor<enz>o.,
a 18 de Oct<ubr>e. de 1583.
D<o>n. Felipe 3.º en el Pardo, a 24 de Nov<iembr>e. de 1608.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

---

[e] *En la ley del* N. C., *I, 2, 3, editada por A. Muro Orejón (1979), difiere la rúbrica, en parte:* «Los derechos de Patronatos de Capellanías y Obras Pías, que ejercían los Regulares expulsos de la Compañía de Jesús, corresponden a la Corona, en la forma que se expresa».

Ley 6. *Si algún Particular fundare Igl<esi>a. u Obra Pía, tenga el Patron<a>to. de ella, y pueda poner sus armas, y los Prelados tengan la juris<dicció>n. q<u>e. les da el derecho.*

L. 43. R. *D<o>n. Felipe II en el Pardo, a 27 de Mayo de 1591.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 7. *Los Virreyes y Aud<ienci>as. hagan guardar los d<e>r<e>chos, y preheminencias del Patron<a>to., y den los Desp<acho>s. necesarios, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. 47. R. V. *D<o>n. Felipe 2.º en la Ord<enan>za. 24 del Patron<a>to.*
D<o>n. Felipe 4.º en la Recop<ilazió>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 8. *Los Prelados guarden el Patron<a>to., y en lo q<u>e. dudaren, avisen al Consejo.*

L. 45. R. V. *D<o>n. Felipe 2.º en M<adri>d., a 29 de D<iciembr>e. de 1593.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 9. *Ocurriendo a los Gobern<ado>res. subordinados alg<un>a. duda, sobre su Vicepat<rona>to., acudan al Virrei o Pres<iden>te. de la Aud<ienci>a.*

L. N. *D<o>n. Fernando 6.º, a 19 de Oct<ubr>e. de 1756.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 10. *Los Arzobispados y Obispados sean proveídos p<o>r. presentaz<ió>n. del Rei a Su Santidad.*

L. 3. R.* *D<o>n. Felipe 2.º Cap<ítul>o. 3 del Patron<a>to.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 11. *Los Prelados presentados pasen luego a sus Ygl<esi>as., y tomen el gobierno de ellas como se espresa.*

Remisión 1.ª de d<ic>ho. tít<ulo>. de la R. V.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 12. *Las Bulas orig<ina>les. de Patron<a>to. se custodien y anoten como se espresa.*

Auto 159 del Con<sej>o. o remis<ió>n. última.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 13. *Las Dignidades y Prebendas se provean p<o>r. presentaz<ió>n. del Rei a sus Prelados.*

L. 4. R.* *D<o>n. Felipe 2.º Ord<enan>za. 4, en Aranjuez a 17 de En<er>o. de 1561. En M<adri>d. y en el Escorial a 11 de Sep<tiembr>e. y 3 de Nov<iembr>e. de 1569.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 14. *Los Prelados y Cabildos en Sede vacante hagan diligente examen de los presentados a Preb<en>das.*

L. 15. R. *D<o>n. Felipe 2.º en M<adri>d., a 19 de Ab<ri>l. de 1583.*
D<o>n. Felipe 4.º en la Recop<ilació>n.

Ley 15. *Con la presentación orig<ina>l. se haga luego la canónica instituz<ió>n.*

L. 11. R.* *D<o>n. Felipe 2.º en la Ord<enan>za. 7 del Patron<a>to., en S<a>n. Lor<enz>o., a 24 de Junio de 1577.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 16. *No se dé la canónica instituz<i>ón. sin q<u>e. se presente la Provis<ió>n. orig<ina>l. de la presentación.*

L. 12. R.* *D<o>n. Felipe 2.º en la Ord<enan>za. 6 del Patron<a>to.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 17. *En las presentaciones de Prebendas sean preferidos los q<u>e. se expresan.*

L. 5. R. V. *D<o>n. Felipe 2.º en la Ord<enan>za. del Patron<a>to. de 1574.*
D<o>n. Felipe 3.º en M<adri>d., a 18 de Marzo de 1620.
D<o>n. Felipe 4.º en la R<ecopilación>.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 18. *Los provistos en oficios ecles<iásti>cos. se embarquen y tomen posesión dentro de los térm<ino>s. que se prefinen, con lo demás q<u>e. se ordena.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º a Cons<ul>ta. del Cons<ej>o. de Cám<ar>a., de 31 de Mayo de 1788, y en S<a>n. Lor<enz>o. a 15 de Nov<iembr>e. del mismo.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 19. *Los presentados por el Rei parezcan ante el Prelado, dentro del térm<in>o. q<u>e. se les señalare.*

L. 10. R. *D<o>n. Felipe 2.º en la Ord<enan>za. 23 del Patron<a>to.*

Ley 20. *En las Catedrales se presenten dos Juristas y dos Teólogos p<ar>a. 4 Canongías.*

L. 6. V. y L. 11. R. tít<ulo>. 11. R. V.
D<o>n. Felipe 2.º en las Ord<enan>zas. 7 y 8 del Patron<a>to.
D<o>n. Felipe 5.º en M<adri>d., a 3 de D<iciembr>e. de 1719.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 21. *Las 4 Canongías se provean en las Yglesias y en la forma q<u>e. esta Lei declara.*

L. 7. R. V. y N. *D<o>n. Felipe 2.º en el Campillo, a 4 de Mayo de 1597*
D<o>n. Felipe 3.º en el Pardo, a 8 de Feb<rer>o. de 1609.
D<o>n. Felipe 4.º en M<adri>d., a 8 de Junio de 1628.
D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 28 de Julio de 1780
y en M<adri>d, a 11 de Julio de 1788[f].
Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 22. *Si hubiere morosid<a>d. en poner los edictos, consulte la Cám<a>ra. como se ordena.*

L. N. *D<o>n. Felipe 5.º en S<a>n. Yldef<ons>o., a 11 de Julio de 1725.*

Ley 23. *Los Vicepatronos nombren Asistente p<a>ra. las oposiciones a Canongías.*

L. N. *D<o>n. Felipe 5.º en B<ue>n. Ret<ir>o., a 16 de Junio de 1739.*
Carta acord<a>da. de la Cám<ar>a., de 19 de Ag<os>to. de 1755.
D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 23 de Mayo de 1781[g].
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 24. *El Asistente R<ea>l. ocupe, en las oposiciones, el asiento q<u>e. se señala.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 25. *Prosigue la forma q<u>e. debe guardarse en las oposiciones a Prebendas de oficio.*

L. N. *D<o>n. Fern<an>do. 6.º en B<ue>n. Ret<i>ro., a 25 de Oct<ubr>e. de 1748*
y en Aranj>ue>z., a 20 de Junio de 1756.

Ley 26. *En las calidades de los opositores se guarde el S<ant>o. Concilio, en lo demás el Patron<a>to. Real, y la nominaz<ió>n. se remita con los autos.*

L. 9. R. V. *D<o>n. Felipe 4.º en M<adri>d., a 1.º de Junio de 1625.*
Allí, a 8 de Junio de 1628. D<o>n. Carlos 2.º, en 25 de Sep<tiembr>e. de 1697.
D<o>n. Felipe 5.º, en 17 de Nov<iembr>e. de 1722. D<o>n. Carlos 4.º en este

[f] *En la ley del* N. C., *I, 2, 21, editada por A. Muro Orejón (1979), se suprime, lo que sigue, en la data*: «y en M<adri>d, a 11 de Julio de 1788».

[g] *En la ley del* N. C., *I, 2, 23, editada por Muro Orejón, en 1979, también se suprime lo siguiente, en la data*: «D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 23 de Mayo de 1781».

Cód<ig>o. Con<sul>ta. de la Cám<ar>a. de 26 de Junio de 1756, <y de> 28 de En<er>o. de 1789; y en S<a>n. Ildef<on>so., a 8 de Oct<ubr>e. de 1799[h]*.*

Ley 27. *Los Prelados asistan y voten en las Prebendas de oficio, en el caso q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 13 de Julio de 1778.*

Ley 28. *Para las Canongías de oposición no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades.*

L. 8. R. *D<o>n. Felipe 3.º en Onrrubia, a 23 de Mayo de 1608*
y en S<a>n. Lor<en>zo., a 1.º de Nov<iembr>e. de 1610.

Ley 29. *Los parientes de los opositores a Prebendas de oficio no puedan votar en los Concursos.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º a 1.º de Ab<ri>l. de 1774*
y en S<a>n. Lor<enz>o., a 17 de Nov<iembr>e. de 1787.

Ley 30. *Los opositores a Canongías de oficio no recusen a ningún individuo del Cabildo.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 3 de Julio de 1766.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 31. *Se proceda a nuevo Concurso en los casos q<u>e. se declaran.*

L. N. *D<o>n. Fern<an>do. 6.º en Aranj<ue>z., a 20 de Julio de 1756.*

Ley 32. *En la Yglesia donde no hubiere hasta 4 Prebendados residentes, se nombren como esta Lei declara.*

L. 13. R. V.[i] *D<o>n. Felipe 2.º en la Ord<enan>za. 5.ª del Patron<a>to.*
y en M<adri>d., a 1.º de Julio de 1567; en Aranj<ue>z., a 7 de Junio de 1578.
D<o>n. Felipe 3.º en el Pardo, a 20 de Nov<iembr>e. de 1606.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 33. *Los nombrados por los Prelados, de acuerdo con los Vicepatronos, sean hábiles y no tengan Silla, título, ni voz en las Yglesias.*

---

[h] *En la ley del* N. C., *I, 2, 26, de acuerdo con Muro Orejón, figura esta data*: «L. 9. R. V. Don Felipe IV en Madrid, a *(en blanco)* de Junio de 1625 y a 8 de Junio de 1628. Don Carlos II en 25 de Septiembre de 1697. Don Felipe IV a 19 de Noviembre de 1720. Don Carlos IV en este Código. Consulta de la Cámara de 28 de Enero de 1789».

[i] *En cambio, ésta es la data de la ley del* N. C., *I, 2, 32, en la edición, de 1979, de Muro Orejón*: «L. 32. R.».

L. 14. R.* El Emp<erado>r. y el Cardenal Loaisa G<obernador>., en M<adri>d. a 14 de Julio de 1540. D<o>n. Felipe 2.º en la Ord<enan>za. 5.ª del Patron<a>to. D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 21 de Nov<iembr>e. de 1769. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 34. *El Gob<ernado>r. de Filipinas presente interinam<en>te. las Prebendas q<u>e. vacaren.*

L. 16. R.* D<o>n. Felipe 2.º en Guadalupe, a 26 de Marzo de 1580. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 35. *El Gob<ernado>r. y Arz<obisp>o. de Filip<ina>s. envíen nombradas tres personas para cada Prebenda.*

L. 17. R. D<o>n. Felipe 3.º en Lerma, a 28 de Junio de 1608.

Ley 36. *En cada Catedral de Filip<ina>s. se provean dos clérigos, q<u>e. ayuden a los actos Pontificales.*

L. 18. R.* D<o>n. Felipe 3.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 5 de Oct<ubr>e. de 1606. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 37. *Los Ministros R<eale>s. y Prelados envíen relación de las Prebendas y Beneficios vacantes, y los informes q<u>e. se expresan.*

L. 19. R. V. D<o>n. Felipe 2.º en las Ord<enanz>as. 19 y 20 del Patron<a>to. En M<adri>d., a 15 de Junio de 1574. En S<a>n. Lor<enz>o., a 6 de Diz<iembr>e. de 1597. D<o>n. Carlos 2.º a 21 de Agosto de 1684. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 38. *El Colector gen<era>l. se presente por el R<ea>l. Patronato.*

L. 22. R.* D<o>n. Felipe 4.º en M<adri>d., a 19 de Ab<ri>l. de 1639. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 39. *Las oposiciones a Canongías de oficio y a Curatos no se hagan en tiempo de Quaresma.*

L. N. D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 20 de Julio de 1765.

Ley 40. *Con los Breves de dispensa de Natales se observe lo que esta Lei ordena.*

L. N. D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 22 de Feb<rer>o. de 1769. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 41. *Ningún Clérigo pueda tener, a un tiempo, dos Dignidades, ni Beneficios.*

L. 20. R. *El Emp<erado>r. y la R<eina>. G<obernadora>., en Vall<adoli>d. a 13 de Nov<iembr>e. de 1537. D<o>n. Felipe 2.º en la Ord<enan>za. 22 del Patron<a>to. y en Badajoz, a 19 de Sept<iembr>e. de 1580.*

Ley 42. *No se presente, ni sea admitido a Beneficio, Clérigo extrangero sin Carta de Naturaleza, u orden del Rei.*

L. 31. R.* *D<o>n. Felipe 2.º en Montemar, a 20 de Feb<rer>o. de 1583. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 43. *Las Sacristías se provean por el Patron<a>to., con lo demás q<u>e. se declara.*

L. 21. R. *D<o>n. Felipe III en M<adri>d., a 8 de Marzo de 1620.*

Ley 44. *Las Sacristías del R<ea>l. Patron<a>to. se provean como se declara*[j]*.*

L. N. *D<o>n. Felipe 5.º en M<adr>d., a 23 de Feb<rer>o. de 1701. D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 19 de Nov<iembr>e. de 1784.*

Ley 45. *El Mayordomo de fábricas de Yglesias y Hospitales de Yndios se nombre conforme al Patron<a>to.*

L. 44. R.* *D<o>n. Felipe 2.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 28 de Ag<os>to. de 1591. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 46. *Los Beneficios de Pueblos de Yndios son curados.*

L. 41. R. *D<o>n. Felipe 2.º en M<adri>d., a 26 de Mayo de 1573.*

Ley 47. *Los Curatos y Doctrinas son admovibles* **ad nutum**.

L. N. o Parte 1.ª de la L. 38. R. *D<o>n. Felipe 3.º en Aranj<ue>z., a 29 de Ab<ri>l. de 1603. D<o>n. Felipe 4.º en M<adri>d., a 15 de Junio de 1654.*

Ley 48. *Los proveídos a Beneficios p<o>r. el Rei sólo se diferencien de los otros en no ser admovibles* **ad nutum**.

L. 23. R. *D<o>n. Felipe 2.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 28 de Ag<os>to. de 1591.*

Ley 49. *En la provisión de Beneficios curados se guarde la forma de esta Lei.*

---

[j] *Como rúbrica y data de la ley del* N. C., *I, 2, 44, en la edición, de 1979, de Muro Orejón, aparece:*

«***Las Sacristías del Real Patronato se provean en quienes se declara.***
L. N. *Don Felipe V en Madrid, a 23 de Febrero de 1701*».

L. 24. R. V. *D<o>n. Felipe 3.º en M<adri>d., a 24 de Oct<ubr>e. de 1609. D<o>n. Felipe 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Felipe 5.º en Valsaín, a 12 de Julio de 1718. D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 25 de M<ar>zo. de 1779. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 50. *Para el examen de los Curas y Doctrineros en Sede vacante, se nombre, p<o>r. el Gob<ier>no., persona q<u>e. asista.*

L. 37. R. V. *D<o>n. Felipe 4.º en M<adri>d., a 10 de Ab<ri>l. de 1628 y a 11 de Junio de 1621. D<o>n. F<elip>e. 5.º en S<a>n. Yldef<ons>o., a 13 de Julio de 1733. D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<ons>o, a 8 de Sep<tiembr>e. de 1766. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 51. *En la provisión y presentaz<ió>n. sean preferidos los q<u>e. esta Lei declara.*

L. 29. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º, Ord<enan>za. 18 del Patron<a>to. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 52. *No habiendo más q<u>e. un opositor, se observe lo q<u>e. esta Lei ordena.*

L. 25. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en la Ord<enan>za. 12 del Patron<a>to. D<o>n. Felipe 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 53. *Los Prelados no prefieran en las Doctrinas a parientes o depend<ien>tes. de Ministros, ni las provean p<o>r. sus intercesiones.*

L. 34. R. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 8 de Marzo de 1620.*

Ley 54. *Para los Beneficios y Doctrinas de Yndios encomendados no se presenten deudos, ni parientes de sus Encomenderos.*

L. 33. R.* *D<o>n. Felipe 2.º en el Campillo, a 28 de Mayo de 1597. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 55. *Los expósitos de Yndias no sean admitidos a Curatos, ni Doctrinas, sino en la forma q<u>e. se ordena.*

L. N. *D<o>n. Carlos III a Cons<ul>ta. del Cons<ej>o., de 7 de Sep<tiembr>e. de 1772. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 56. *El q<u>e. tuviere facultad de presentar p<o>r. el Rei, se pueda informar de los propuestos y pedir se propongan otros, sin q<u<e. haya apelaz<ió>n., con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. 28. R. V. *D<o>n. Felipe 4.º en M<adri>d., a 8 de Nov<iembr>e. de 1627 y a 10 de Abril de 1628. Y D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 12 de Marzo de 1783*[k]

Ley 57. *No presentando los Gobern<ado>res., q<u>e. exerzan el Vicepatron<a>to., Sacerdotes a las Doctrinas, los presenten los Virreyes.*

L. 27. R.* *D<o>n. Felipe 2.º en M<adri>d., a 19 de Ab<ri>l. de 1583. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 58. *En las presentaciones no se pongan las dos cláusulas q<u>e. esta Lei prohive, y las vacantes no pasen del tiempo necesario.*

L. 35. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Badajoz, a 5 de Ag<os>to. de 1580. En M<adri>d., a 6 de D<iciembr>e. de 1583 y en el Campillo, 19 de Oct<ubr>e. de 1595. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 59. *Las presentaciones se despachen con breved<a>d., y como se expresa.*

L. 36. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Badajoz, a 19 de Sep<tiembr>e. de 1580. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 60. *Los Clérigos y Religiosos no sean admitidos a Doctrinas sin saber la lengua gen<era>l. de los Yndios q<u>e. han de administrar.*

L. 30. R. *D<o>n. Felipe 2.º en el Pardo, a 2 de D<iciembr>e. de 1578. En Badajoz, a 19 y 23 de Sep<tiembr>e. de 1580 y en Lisvoa, a 26 de Feb<rer>o. de 1582. D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 10 de Oct<ubr>e. de 1618. Ord<enan>za. 43.*

Ley 61. *Los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los* **districta**, *y no pasen de 40.* *Yndios.*

L. 46. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 25 de Julio de 1593. D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 10 de Oct<ubr>e. de 1618. D<o>n. F<elip>e. 4.º en Zaragoza, a 26 de Sep<tiembr>e. de 1643 y en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

---

[k] *La rúbrica y data de la ley del* N. C., *I, 2, 56, en la edición, de 1979, de Muro Orejón, es parcialmente diferente:*

«***El que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos y pedir se propongan otros.***

L. 28. R. V. *Don Felipe IV en Madrid, a 8 de Noviembre de 1627 y a 10 de Abril de 1628. Don Carlos IV en este Código*».

Ley 62. *Se guarde la forma de esta Lei en la división, unión y supresión de las Doctrinas.*

L. 40. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º y la P<rincesa>. G<obernadora>. en Vall<adoli>d., a 4 de Ag<os>to. de 1557 y en M<adri>d., a 18 de Nov<iembr>e. de 1576 y en S<a>n. Lor<enz>o., a 28 de Ag<os>to. de 1591. Y D<o>n. F<elip>e. 5.º, a 10 de Nov<iembr>e. de 1719*[l].

Ley 63. *Las renunciaciones de Curatos se hagan ante los Diocesanos, y den cuenta al Vicepatrono.*

L. 51. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 19 de D<iciembr>e. de 1661. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 64. *Por concordia del Prelado y del q<u>e. tubiere el R<ea>l. Patronato pueda ser removido qualq<uie>r. Doctrinero*[m].

L. 38. R.* *D<o>n. F<elip>e. 3.º en Aranj<ue>z., a 29 de Ab<ri>l. de 1603. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 15 de Junio de 1654. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 65. *Las Aud<ienci>as. R<eale>s. no conozcan, por vía de fuerza, de las causas de remoción por concordia.*

L. 39. R.* *D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Miguel, a 15 de Feb<rer>o. de 1601. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 66. *Quando el Vicepatrono no tubiere por bastantes las causas para la remoción por concordia, puedan los Prelados proceder conforme a derecho.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 67. *Los Vicepatronos no se entrometan en los pleitos que fulminaren los Prelados contra Curas y Doctrineros, en uso de su juris<dicci>ón., pudiendo llevarse estas causas, p<o>r. vía de fuerza, a las Aud<ienci>as.*

L. N. *D<o>n. Fern<an>do. 6.º en Villaviciosa, a 5 de Ab<ri>l. de 1759. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

---

[l] N. del E. *Tachado*: «D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 8 de Feb<rer>o. de 1780 y en Aranj<ue>z., a 9 de Mayo de 1781».

[m] N. del E. *Hay dos apuntes marginales, a esta misma ley 64, del título 2, libro I del* Nuevo Código:

«Nota. Ésta y la sig<uien>te. están derogadas, con motivo de un exped<ien>te. del D<octo>r. D<o>n. Josef del Hoyo, Cura de Chacayan, con el Arz<obisp>o. de Lima. V<éas>e. la Céd<ul>a. de 1.º de Ag<os>to. de 1735, f<olio>. 40, en q<u>e. derogando la Lei de la Concordia, se declara, p<o>r. punto gen<era>l., q<u>e. en adelante no puedan ser removidos los Curas y Doctrineros, instituidos canónicam<en>te., sin formales causa y oírlos conforme a d<e>r<ech>o.».

«Nota. Por Céd<ul>a., en M<adri>d. a 4 de Diz<iembr>e. de 1785, f<olio>. 421, se manda observar esta Lei, aunq<u>e. se alegue no estar en uso».

Ley 68. *Se recojan las Patentes q<u>e. los Generales de las Órdenes dieren para las Doctrinas, y se dé cuenta al Consejo.*

L. 49. R.* *D<o>n. Felipe 4.º en M<adri>d., a 6 de Nov<iembr>e. de 1655 y en la Recop<ila<ió>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 69. *Para permutar Prebendas o Curatos, precedan las diligencias q<u>e. esta Lei declara, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en Aranjuez, a 15 de M<ar>zo. y 16 de Junio de 1778. En S<a>n. Lor<enz>o., a 14 de Nov<iembr>e. de 1783, y allí a 6 de Junio de 1785. D<o>n. Carlos 4.º en Badajoz, a 14 de Feb<rer>o. de 1796*[n].

TÍTULO 3.º

Recop<ilació>n. 9

De las bulas y breves apostólicos

Ley 1.ª *Orden q<u>e. se ha de guardar para impetrar Bulas y Rescriptos de la Corte de Roma.*

---

[n] *La data de la ley del* N. C., *I, 2, 69, en la edición, de 1979, de Muro Orejón, difiere, en parte*: «L. N. Don Carlos III en Aranjuez, a 15 de Marzo y 16 de Junio de 1778. En San Lorenzo, a 14 de Noviembre de 1783. Don Carlos IV en este Código».

Y, a continuación de dicha ley 69, se incluye, en el borrador manuscrito del AGI, México, leg. 1.159, f. 50 r y v:

«Parece se deve añadir la sig<uien>te. **Lei 70.** ***Forma y calidades p<ar>a. solicitar los Prebendados y Curas su juvilaz<ió>n.*** Nota. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lorenzo, a [...] de Nov<iembr>e. de 1786. [...] En el Pardo, a [2 ?] de En<er>o. de 1787.*

> Teniendo los Prebendados de n<uest>ras. Yglesias de Yndias 40 años de servicio, en ellas, y estando imposibilitados de continuarle p<o>r. sus achaques y edad, son dignos del alivio y recompensa. Por tanto, en uso de n<uest>ro. R<ea>l. Patron<a>to., ordenamos y es n<uest>ra. voluntad se les conceda su juvilación, con el goce de Diezmos y demás proventos (como si estuviesen presentes), y su asistencia al Coro el día q<u>e. lo tengan p<o>r. conven<ien>te., en el asiento y lugar q<u>e. gozaban al tiempo de la juvilación. Pero para otorgarla, ha de preceder q<u>e. el interesado justifique las causales ante su Prelado, y se oiga en su razón al Cabildo de la Cated<ra>l., cuyo exped<ien>te., así instruido, pasará el Diocesano a n<uest>ro. Vicepatrono, informando uno y otro a n<uest>ro. Consejo de la Cám<ar>a., con los autos, para q<u>e. en su vista Nos consulte, y Nos resolvamos según las circunstancias del caso. En inteligencia q<u>e. su hubiere falta en la Catedral, p<o>r. la tal juvilación, se presentará otro y llevará aquél la quota q<u>e. antes tenía en los Diezmos del ramo de vacantes, y éste participe con los demás en los proventos.
>
> Y en quanto a los Curas, si pretendieren su juvilación, la solicitarán ante el Prelado, y p<ar>a. concedérsela, ha de preceder el consentim<ien>to. y vista del proceso de n<uest>ro. Vicepatrono, exigiéndose la congrua que señalen de los proventos del Curato q<u>e. vaque, p<o>r. la juvilación, cuyo sucesor deve entrar con esta carga, en la forma q<u>e. lo estime conv<enien>te., sin necesidad de consultarlo a Nos, a no exigirlo un caso extraordinario».

L. 9. R. V. *El Emp<erado>r. D<o>n. Carlos y la Emp<eratri>z. Gob<ernado>ra. en Vall<adoli>d., a 18 de Marzo de 1538. D<o>n. Carlos 3.º, a 22 de Ag<os>to. y 21 de Nov<iembr>e. de 1778. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 2. *El Consejo haga executar las Bulas y Breves Apostólicos, en lo q<u>e. no perjudicaren al d<e>r<ech>o. del Rei, Patron<a>to., y Regalía.*

L. 1. R.* *D<o>n. Felipe 4.º en la recop<ilació>n.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 3. *Se guarde la forma q<u>e. da esta Lei, sobre pasar los Despachos de Roma, obtenidos p<o>r. los Regulares.*

L. 8. R.* *Auto del Cons<ej>o. M<adri>d., 12 de Oct<ubr>e. de 1627.*
D<o>n. Felipe 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 4. *Las Bulas sobre indulgencias, antes de presentarse en el Consejo, tengan el pase del de Cruz<a>da.*

L. N. o remis<ió>n. última del tít<ulo>. 9, lib<ro>. 1.º R<ecopilación>.
R<ea>l. resoluz<ió>n. a Cons<ul>ta.
del Cons<ej>o.,de 27 de Ab<ri>l. de 1651. Auto 161.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 5. *Los q<u>e. presentaren Bulas o Breves p<ar>a. las Yndias, presenten traslados con los originales.*

L. 6. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º, p<o>r. acuerdo del Cons<ej>o., en M<adri>d. a 12 de Feb<rer>o. de 1627. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 6. *En el Consejo haya libro en q<u>e. se trasladen las Bulas q<u>e. se presentaren.*

L. 5. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en la Ord<enan>za. 36 del Cons<ej>o., en el Pardo a 21 de Sep<tiembr>e. de 1571. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 7. *Las Aud<ienci>as. recojan las Bulas y Breves originales, q<u>e. no se hubieren pasado p<o>r. el Consejo, donde se remitan, y entretanto no se executen.*

L. 2. R. V. *El Emp<erado>r. en Vall<adoli>d., a 6 de Sep<tiembr>e. de 1538.*
D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 31 de Oct<ubr>e. de 1571
y en Aranj<ue>z., a 14 de Mayo de 1583. D<o>n. Felipe 4.º en la Recop<ilació>n.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 8. *Se recojan y no se executen Breves, ni otros Despachos, q<u>e. no vayan pasados por el Consejo, y se remitan a él.*

L. 8. R. *D<o>n. Felipe 4.º en la Recop<ilació>n.*

Ley 9. *Hallándose Breves p<ar>a. cobrar espolios, o Sede vacantes, se envíen al Consejo.*

L. 4. R. V. *El Emp<erado>r. y el P<ríncipe>. G<obernador>. en M<adri>d., a 1.º de Marzo de 1543. D<o>n. F<elip>e. 2.º en la Ord<enan>za. de Aud<ienci>as. de 1563. En el Escorial, a 29 de Mayo de 1581. En Toledo, a 25 de Mayo de 1596. Ord<enan>za. 63 de Aud<ienci>as. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 10. *Las Aud<ienci>as. envíen al Consejo las Bulas y Breves concedidos a favor de los Relig<io>sos., si tuvieren alg<un>as. diferencias con los Obispos.*

L. 7. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 19 de Feb<rer>o. de 1571. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o*[o]*.*

Ley 11. *Se guarde el Breve para q<u>e. los pleitos Ec<lesiásti>cos. se fenezcan en las Yndias.*

L. 10. R. *D<o>n. Felipe 3.º en M<adri>d., a 7 de Marzo de 1606.*

Ley 12. *Los Prelados no permitan se publique, en sus Diócesis, la Bula llamada* In Coena Domini.

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 2 de D<iciembr>e. de 1768. Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 13. *De todos los Breves q<u>e. sean generales, antes de publicarse en Yndias, se dé por los Diocesanos cuenta a los Virreyes, o Vicepatronos*[p]*.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 23 de Nov<iembr>e. de 1777.*

---

[o] *A continuación, se añade, tachado, en el original del AGI, México, leg. 1.159, f. 56 r:* «D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 5 de Marzo de 1787».

[p] *A continuación de dicha ley 13, título 3, del Libro I del* Nuevo Código, *se incluye, en el borrador manuscrito del AGI, México, leg. 1.159, ff. 58 v-59 r:*

«Nota. Después de la Lei 1.ª, esta **Lei. *Forma de obtener Breves de seculariz<ació>n., y su pase***. *D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 20 de Julio de 1797.*

> Atendiendo a la facilidad con q<u>e. acuden los Religiosos a la Curia Romana, a impetrar Breves de secularización, bajo la confianza de q<u>e. a los despachados p<o>r. la Sagrada Congregaz<ió>n. de la Penitenciaría se les ha de dar el pase, según la Céd<ul>a. de 21 de Nov<iembr>e. de 1778, de q<u>e. habla la Lei antez<eden>te., y conviniendo ocurrir al daño q<u>e. se experimenta, de irse despoblando los Conv<en>tos. de n<uest>ras. Yndias, y especialm<en>te. de Misioneros que van a costa del R<ea>l. Erario, <y> pasan a ellas. Es n<uest>ra. voluntad q<u>e., sin embargo de estar exceptuados de presentarse a n<uest>ro. Cons<ej>o. de las Yndias, p<ar>a. obtener el pase los Breves de Penitenciaría, según la Lei 1.ª de este tít<ul>o., no siendo p<o>r. su naturaleza de esta clase

TÍTULO 4.º

Recop<ilació>n. 7.º

De los Arzobispos y Obispos y visitadores eclesiásticos

Ley 1.ª *Los Arzobispos y Obispos, antes q<u>e. se les den las presentaciones, o executoriales, hagan el juramento de esta Lei.*

L. 1. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 15 de Marzo de 1629; en 12 de Junio de 1663; y en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 2.º y la R<eina>. G<obernadora>. allí, a 25 de Oct<ubr>e. de 1667; y el mismo en la Recop<ilació>n. D<o>n. F<elip>e. 5.º en S<a>n. Ildef<ons>o., a 5 de Oct<ubr>e. de 1737. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

---

los de seculariz<ació>n., y atendiendo al estilo de q<u>e. la Curia Romana los expide comúnm<en>te, p<o>r. Dataría, y sólo p<o>r. Penitenciaría en virtud de comisión de Su Sant<ida>d.: no se dé el pase a Breve de secular<izaci>ón. sin q<u>e. se haya impetrado, con previs<ió>n., permiso de d<ic>ho. trib<una>l., y por mano de los expedicioneros destinados, a este fin, p<ar>a. todo recurso, a Roma en toda generalidad, sin q<u>e. por esto quede perjudicada la juris<dicció>n. Ecles<iásti>ca., como dirigido a conservar el buen orden, la disciplina y n<uest>ra. suprema R<ea>l. regalía. Q<u>e. consiguiente a esto, presentadas q<u>e. sean, en n<uest>ro. Consejo de Yndias, las preces, proceda éste a su despacho, conforme lo dictare, en cada caso, la prudencia.

Y rogamos y encargamos a los Arzob<ispo>s., y Obispos, q<u>e. se sometan a la verificación de las preces, y execución de d<ic>hos. Breves de secular<izació>n., procedan como es tan obligado p<o>r. su Sagrado ministerio con la mayor escrupulosidad, y delicadeza, p<o>r. no haceese responsables de las resultas de un indulto, sin legítimas causas impetrado; y confiamos de su zelo y conciencia, para descargo de la nuestra, lo executen así rigurosam<en>te., procediendo en la actuación de diligencias con su acreditada justificaz<ión>., no sólo con audiencia de parte, sino también de oficio y p<o>r. medios instructivos, hasta quedar asegurados de la verdad, y legitimidad de las preces, precaviendo colusiones y maliciosos arvitrios, dándonos cuenta sucesivam<en>te. de las resultas q<u>e. tengan los Breves de esta naturaleza, q<u>e. con el pase de n<uest>ro. Consejo se los presenten, con expresión de si han surtido o no su efecto, de las causas q<u>e. haya habido p<ar>a. ello, y de los sujetos sobre quienes hayan recaído.

Lei. ***Se observe el Breve q<u>e. permite comer carne los Sábados***.

D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 20 de 1790 (sic), *f<olio>. 469; y en S<a>n. Lor<enz>o., a 18 de Oct<ubr>e. de 1792, f<olio>. 158; y en S<a>n. Ildef<on>so., a 3 de Ag<os>to. de 1797, f<olio>. 62; y en M<adri>d., a 10 de Julio de 1798.*

Mandamos q<u>e. el Beve expedido, a n<uest>ra. inst<anci>a., p<o>r. la Sant<ida>d. de Pío 6.º en 23 de Sep<tiembr>e. de 1788, en q<u>e. permite q<u>e. en todos n<uest>ros. Reinos de Yndias se coma, libre y lícitam<en>te., todos los sábados, a excepción de los de ayuno de precepto, carne de todo el cuerpo de los animales, se cumpla y execute, publicándose en la parte donde no lo esté, y q<u>e. también se observen los Breves q<u>e. p<o>r. t<iem>po. se han expedido, y q<u>e. se expidan p<ar>a. comer carnes en días de ayuno y Quaresma, aplicándose el producto de estas concesiones a los fines q<u>e. tengamos por bien disponer».

Ley 2. *Faltando Nuncio o Legado Apostólico se guarde el Breve de Pío 6.º, en las informaciones* **de vita et moribus** *de los presentados para Obispados.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º, a Consulta de la Junta del Código.*

Ley 3. *Luego q<u>e. se despachen las Bulas del fiat, se remitan por el Ministro del Rei en Roma a la Cámara de Yndias.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 4. *Los Obispos electos se consagren en Yndias, con lo demás q<u>e. se ordena.*

L. N. o remis<io>nes. 29 a 31, tít<ulo>. 7, lib<ro>. 1.º R.
R<eale>s. resoluciones a Cons<ul>ta. del Cons<ej>o.,
de 19 de Agosto de 1643 y 11 de Febrero de 1644.
Autos acordados 131 y 133. Otra de Oct<ubr>e. de 1649.
Autos acordados 153 y 132[q].

Ley 5. *Los Arzobispos y Obispos, quando hagan el juram<en>to. de sumisión a la Santa Sede, usen de la fórmula q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 30 de En<er>o. de 1781.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>[r].

Ley 6. *La consagración de los Obispos en Yndias se haga como previenen las Bulas q<u>e. se citan.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 7. *En las consagraciones de los Prelados se excuse toda profusión y gasto inmoderado.*

L. N. *D<o>n. Fern<an>do. 6.º en M<adri>d., a 16 de Sep<tiembr>e. de 1748.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 8. *Forma q<u>e. han de guardar los Arzobispos y Obispos en hacer los inventarios de sus bienes, adquiridos antes de entrar en las Yglesias.*

L. 39. R. *D<o>n. Felipe 4.º en M<adri>d., a 9 de Ag<os>to. de 1652*
y en la Recop<ilació>n.

Ley 9. *A ningún Arzobispo, ni Obispo, se consienta venir a España, sin licencia del Rei.*

---

[q] N. del E. *A continuación*: «Nota. En lugar de esta Lei, la 1.ª q<u>e. está al último».

[r] *La data de la ley del* N. C., *I, 4, 5, en la edición, de 1979, de Muro Orejón, se limita a decir*: «L. N. Don Carlos IV en este Código».

L. 36. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 26 de Oct<ubr>e. y 14 de Diz<iembr>e. de 1561. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 10. *Los Prelados o Cabildos en Sede vacante no envíen, a Roma, relación de las visitas de sus Diócesis, con lo demás q<u>e. se previene.*

L. N. *R<ea>l. resoluz<ió>n. a Cons<ul>ta. del Cons<ej>o., de 1 de Oct<ubr>e. de 1777. D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, 29 de Feb<rer>o. de 1776 y en S<a>n. Lor<enz>o., a 29 de Nov<iembr>e. de 1782. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 11. *Los frutos pertenecen a los Obispos desde el fiat de Su Sant<ida>d., con lo demás q<u>e. se ordena.*

L. 2. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en el Pardo, a 25 de En<er>o. de 1569. D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 1.º de Junio de 1606. El mismo en Segovia, a 5 de Diz<iembr>e. de 1613. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 12. *Forma q<u>e. se ha de guardar en los bienes de espolios.*

L. 38 y 40. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 28 de Sep<tiembr>e. de 1618. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 30 de Marzo de 1634; y en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[s]

Ley 13. *Los Obispos se arreglen a los límites señalados, o q<u>e. se señalaren a sus Diócesis, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. 3. R. V. *El Emp<erado>r. en Toledo, a 20 de Feb<rer>o. de 1534 y el P<ríncipe>. G<obernador>. en M<adr>d., a 11 de Feb<rer>o. de 1553. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 14. *Se hagan exequias por los Papas, y acción de gracias p<o>r. la elección de sucesores.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 9 de Nov<iembr>e. de 1774.*

Ley 15. *No se impida a los Prelados la juris<dicci>ón. Eclesiástica, y se les dé favor y auxilio conf<orm>e. a derecho.*

---

[s] N. del E. *A continuación, en esta misma data, como adición manuscrita posterior, en el mismo borrador que se transcribe, custodiado en el AGI, México, leg. 1.159, f. 68 v*: «Y en Aranj<ue>z., a 31 de Marzo de 1797, f<olio>. 205. D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 10 de D<iciembr>e. de 1783, f<olio>. 373. D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 16 de Nov<iembr>e. de 1801».

L. 54. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Córdova, a 29 de Marzo de 1570.*

Ley 16. *Los Arzobispos, en Sede vac<an>te. de Yglesia, usen del d<e>r<ech>o. de Metropolitanos.*

L. 49. R.* *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 5 de D<iciembr>e. de 1608. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 17. *Los Arzobispos guarden el S<an>to. Concilio de Trento, en quanto a visitar los Obispados sufragáneos.*

L. 21. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 8 de Mayo de 1568. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 18. *Los Prelados procedan contra sus Capitulares, sin necesid<a>d. de Adjuntos.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [t]

Ley 19. *Los Prelados remitan los Breves y Bulas no pasados por el Consejo.*

L. 55. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 25 de Ab<ri>l. de 1643. D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 29 de Nov<iembr>e. de 1782. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 20. *No se executen Patentes de Regulares sin el pase del Cons<ej>o.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 16 de Nov<iembr>e. de 1786.*

Ley 21. *Los Prelados concedan licencias p<ar>a. Oratorios, y en quanto a Capillas Rurales, con consentim<ien>to. de los Vicepatronos.*

L. N. *Concilio de Trento, Ses<ió>n. 22, Decret<o>. de observ<andis>. et evit<andis>. in celebrat<ione>. Misae. Concilio Mediol<anense>., 1. P. 2. de Mis<ae>. celebrat<ione>. Lei 3, tít<ulo>. 5 y ley<e>s. 4 y 5, tít<ulo>. 10, Part<id>a. 1.ª D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 25 de Ab<ri>l. de 1787.*

Ley 22. *Los Prelados no asistan a Edictos de la Fe, ni recibim<ien>tos. de la Cruzada.*

L. 19. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 3 de Oct<ubr>e. de 1604. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

---

[t] N. del E. *A continuación*: «D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 7 de Mayo de 1782, f<olio>. 149, 161».

Ley 23. *Los Obispos no den lugar a q<u>e. en sus casas se pongan cuerpos de guardia, y tomando armas los Clérigos, sea en trage modesto.*

L. 56. R. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 26 de Marzo de 1643.*

Ley 24. *Los Prelados cuiden de q<u>e. los Curas, Doctrineros y Predicadores enseñen la obligaz<ió>n. de conciencia q<u>e. tienen todos, de ovedecer al Soberano, y respetar sus M<i>n>ist>ros.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 18 de Sep<tiembr>e. de 1766 y en el Pardo, a 17 de Marzo de 1768. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 25. *Los Diocesanos amonesten a los Predicadores no digan, en el púlpito, palabras escandalosas, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. 19. R.*, tít<ulo>. 12, lib<ro>. 1. R. *El Emp<erado>r. y la Emp<eratri>z. G<obernadora>. en Ocaña, a 25 de En<er>o. de 1531. D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 28 de Diz<iembr>e. de 1568 y en la Ynstruc<ció>n. de Virreyes de 1595, Cap<ítul>o. 8. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 2 de Ab<ri>l. de 1634. D<o>n. F<elip>e. 5.º a 19 de En<er>o. de 1718.*

Ley 26. *Para evitar los pecados públicos, los Diocesanos procedan como esta Lei ordena.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 21 de D<iziembr>e. de 1787.*

Ley 27. *Los Arzobispos y Obispos cuiden de q<u>e. no se hagan procesiones de noche, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [u]

Ley 28. *Sobre bailes y demás diversiones públicas, se observe lo q<u>e. esta Lei expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 17 de Sep<tiembr>e. de 1769; en S<a>n. Lor<enz>o., a 21 de Oct<ubr>e. de 1770. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [v]

Ley 29. *Las Aud<ienci>as. remedien los agravios q<u>e. hicieren los Obispos, en casos que no son de juris<dicci>ón.*

---

[u] N. del E. *En esta data, como adición manuscrita posterior, en el mismo borrador del AGI, México, leg. 1.159, f. 77 r*: «D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 15 de D<iciembr>e. de 1784, f<olio>. 477. D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 23 de Julio de 1789, f<oli>o. 266».

[v] N. del E. *Igualmente, en esta data, como añadido manuscrito, en el AGI, México, leg. 1.159, f. 77 v*: «D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 6 de D<iciembr>e. de 1782, f<olio>. 418».

L. 31. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 3 de Sep<tiembr>e. de 1572. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 30. *Los Obispos nombren Clérigos, y no Religiosos, p<o>r. Vicarios y Confesores de Monjas, y en su caso se observe la Bula de Benedicto 14.* *sobre Confesores extraordinarios.*

L. 42. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 16 de Feb<rer>o. de 1635, y en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 31. *Los Prelados excusen ordenar a tantos Clérigos, ni a los defectuosos, ni dispensen con los expulsos.*

L. 4. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 7 de Feb<rer>o. de 1636, y en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [w]

Ley 32. *Los Prelados ordenen de corona a los q<u>e. tuvieren las calidades q<u>e. manda el Tridentino.*

L. 5. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º y la P<rince>sa. Gov<ernado>ra. en Vall<adoli>d., a 18 de Nov<iembr>e. de 1556. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 33. *Los Prelados no ordenen a los q<u>e. se declara en esta Lei.*

L. 6. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 5 de Nov<iembr>e. de 1578; y allí, a 13 de Diz<iembr>e. de 1577.*

Ley 34. *Los Prelados ordenen de Sacerdotes a los Mestizos, y las Mestizas puedan ser Religiosas.*

L. 7. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 31 de Ag<os>to. y 28 de Sep<tiembr>e. de 1588.*

Ley 35. *Los Arzobispos y Obispos dispensen, para los órdenes sacros, la ilegitimid<a>d. y otras irregularidades de sus Feligreses, en virtud de las facultades q<u>e. p<ar>a. ello les competen.*

L. N. *D<o>n. Fern<an>do. 6.º en B<uen>. Ret<ir>o., a 26 de Sep<tiembr>e. de 1752. Las sólitas q<u>e. se despachan a los Ob<isp>os. de Yndias. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 36. *Los Prelados ordenen de Sacerdotes a los Yndios hábiles.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

---

[w] N. del E. *Figura añadido, en AGI, México, leg. 1.159, f. 79 r*: «D<o>n. Carlos 4.º en Aranj<ue>z.., a 2 de Mayo de 1789, f<olio>. 146».

Ley 37. *Los Prelados no ordenen, a título de Beneficios de q<u>e. el Rei sea Patrono, antes de la presentaz<ió>n.*

L. 48. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 18 de Feb<rer>o. de 1588. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 38. *Los Prelados den a los Ecles<iásti>cos. aprobaciones, con lo demás q<u>e. se ordena.*

L. 9. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 22 de Junio de 1588 y en M<adri>d., a 27 de Julio de 1567. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[x]

Ley 39. *Los Prelados cuiden de la vida arreglada de sus feligreses, con lo demás q<u>e. se previene.*

L. 53. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 15 de D<iciembr>e. de 1629; <y> en la Recop<ilación>. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 40. *No tengan administraz<ió>n. espiritual los Clérigos y Religiosos q<u>e. hubieren pasado sin licencia del Rei, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. 8. R. *El Emp<erado>r. y el P<ríncip>e. Gob<ernador>., a 31 de Mayo de 1552. D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 4 de Ag<os>to. de 1574. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 41. *Los Prelados no consientan Clérigos vagabundos o sin dimisorias, los quales no sean admitidos a Beneficios.*

L. 10. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º y la P<rincesa>. G<obernadora>. en Vall<adoli>d., a 23 de Mayo de 1559. El mismo en S<a>n. Lor<enz>o., a 5 de Ag<os>to. de 1577.*

Ley 42. *Los Diocesanos zelen la enseñanza de la Doctrina, proporcionando a los Fieles los correspond<ien>tes. Catecismos.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º, a 21 de Ag<os>to. de 1769. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 43. *Los Prelados elijan Ec<lesiásti>cos. virtuosos para Curas Doctrineros y Predicadores.*

L. 30. R. D*<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 22 de Ag<os>to. de 1620. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 8 de Ag<os>to. de 1621.*

---

[x] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 81 r*: «D<o>n. Carlos 4.º en Aranj<ue>z.., a 14 de Feb<rer>o. de 1794, f<olio>. 3».

Ley 44. *Los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme a esta Lei.*

L. 12. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 25 de Nov<iembr>e. de 1578. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 45. *Los Prelados castiguen a los Clérigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerías.*

L. 44. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 18 de M<ar>zo. de 1597. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 46. *Ningún Cura o Doctrin<e>ro. falte a residir en su Feligresía, con motivo de necesitarle el Obispo p<ar>a. servir alg<ú>n. empleo de su Dignid<a>d. o persona, o el de regentar alg<un>a. Cátedra.*

L. N. *D<o>n. Fern<an>do. 6.º en Aranj<ue>z., a 12 de Junio de 1752. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 47. *Los Prelados cuiden de q<u>e. los Curas pongan Tenientes en parages distantes, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 18 de Oct<ubr>e. de 1764. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 48. *Concediendo los Prelados licencia a los Curas p<ar>a. ausentarse, se guarde lo q<u>e. esta Lei dispone.*

L. N. *D<o>n. Carlos III en S<a>n. Yldef<ons>o., a 25 de Ag<os>to. de 1768. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 49. *Sobre mercedes y limosnas R<eale>s. no se litigue ante Jueces Ec<lesiásti>cos., con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. 17. R. *El Emp<erado>r. y el P<ríncip>e. G<obernador>. en Aranj<ue>z., a 1.º de Junio de 1551 y en Monzón de Aragón, a 25 de Nov<iembr>e. de 1552. D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 17 de En<er>o. de 1593. D<o>n. F<elip>e. 3.º en Vall<adoli>d., a 10 de Feb<rer>o. de 1601. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Rec<opilación>.*

Ley 50. *Los Prelados se arreglen sobre cobrar o no, de los Párrocos, quartas funerales y de oblaciones u obvenciones, a lo q<u>e. esta Lei expresa.*

L. N. de las 15, 16, 51 R. y la 13, tít<ulo>. 13 R. V. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[y]

[y] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 87 r*: «D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 14 de Oct<ubr>e. de 1768 y en M<adri>d., a 29 de Diz<iembr>e. de 1787, f<olio>.

Ley 51. *Los Obispos q<u>e. puedan percibir Quartas funerales, las perciban en caso de renunciar sus Mitras, como en esta Lei se declara.*

L. N id<em>. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 52. *Los Obispos que fueren trasladados de unas Yglesias a otras, y pudieren percibir Quartas funerales, las lleven hasta q<u>e. se verifique el fiat de su traslaz<ió>n.*

L. N id<em>. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 53. *Ningún Obispo, de los q<u>e. pueden percibir Quartas funerales, lo haga del tiempo de la vacante de su antecesor, hasta el fiat de Su Sant<ida>d.*

L. N id<em>. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[z]

Ley 54. *Los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, sean quales conviene.*

L. 24. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 5 de Ag<os>to. de 1577. D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 12 de Feb<rer>o. de 1608 y en S<a>n. Lor<enz>o., a 22 de Ag<os>to. de 1610. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 22 de En<er>o. de 1636 y 13 de Ab<ri>l. de 1641. D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 1.º de Julio de 1770 y en S<a>n. Lor<enz>o., a 29 de Nov<iembr>e. de 1782. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[aa]

Ley 55. *Nombrando los Cabildos, en Sede vacante, Visitadores, lo participen a los Vicepatronos, en la forma q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 56. *En el nombramiento de Visitadores no intervengan medios injustos, y se castiguen los excesos que cometieren.*

L. 25. R.* *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 16 de Mayo de 1620. D<o>n. F<elip>e. 4.º, a 4 de Ab<ri>l. de 1627. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 57. *Se guarde el Santo Concilio en no llevar los Prelados d<e>r<ech>os. de las visitas, ni proceder contra Legos.*

---

313. En Aranj<ue>z., a 4 de Junio de 1781, f<olio>. 217 «.

[z] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 89 r*: «D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 29 de Diz<iembr>e. de 1787, f<olio>. 313».

[aa] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 89 v*: «D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 2 de Diz<iembr>e. de 1776. D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 2 de Oct<ubr>e. de 1801».

L. 22. R.* *D<o>n. F<elip>e. 3.º en el Pardo, a 14 de Nov<iembr>e. de 1620. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 58. *Los Visitadores Ec<lesiásti>cos. no lleven aprovecham<ien>tos. ilícitos, como se ordena.*

L. 26. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º y la P<rince>sa. Gov<ernador>a. en Vall<adoli>d., a 12 de Junio de 1559. D<o>n. F<elip>e. 3.º en Lerma, a 17 de Junio de 1607. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 8 de Ag<os>to. de 1621. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 59. *Los Yndios no paguen comida a los Prelados, como se previene.*

L. 23. R. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en Elvas, a 12 de Mayo de 1619*[ab].

Ley 60. *Las Aud<ienci>as. despachen Provisiones sobre q<u>e. no se echen derramas a los Yndios, para los Prelados y Visitadores.*

L. 29. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 12 de Diz<iembr>e. de 1619. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 61. *Los Prelados y Jueces Ec<lesiásti>cos. no saquen Yndios de sus Pueblos, y no los castiguen con penas pecuniarias.*

L. 27. R. V. y L. 6. V, tít<ulo>. 10, lib<ro>. 1.º R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 15 de En<er>o. de 1569 y 12 de Feb<rer>o. de 1589. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilación>. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 62. *Los Prelados procuren la educación y buen tratam<ien>to. de los Yndios, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. 13. R.* *D<o>n. Felipe 2.º en Lisvoa, a 17 de Mayo de 1582. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 1 de M<ar>zo. de 1629; y en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 63. *Los Prelados celen, por medio de los Curas, la asistencia de los Niños a las Escuelas.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

[ab] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 92 r.*: «Y <D<o>n. Carlos 3.º> en Aranj<ue>z., a 27 de Mayo de 1781».

Ley 64. *Los Prelados examinen el estado de las Escuelas, con lo demás q<u>e. se previene.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 65. *Los Obispos y Visitadores no den esperas en causas pías.*

L. 28. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 29 de Marzo de 1621. D<o>n. F<elip>e. 4.º allí, a 7 de Junio de d<ic>ho. a<ñ>o. y en la Recop<ilación>. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 66. *No se funden Capellanías sobre fundos rústicos, ni urbanos, sino con las calidades q<u>e. se expresan.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 67. *Los Diocesanos no provean como de libre colación las Capellanías vacantes, fundadas por particulares, sin fijar edictos.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 18 de M<ar>zo. de 1776. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [ac]

Ley 68. *Los Diocesanos visiten las Capellanías q<u>e. hubieren caído en Regulares, o Comunidades Religiosas.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 5 de Feb<rer>o. de 1779.* [ad]

Ley 69. *Los Arzob<ispo>s. y Ob<ispo>s. no tengan Religiosos p<o>r. Provisores, con lo demás que se declara.*

L. 20. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Badajoz, a 26 de Mayo de 1580. D<o>n. F<elip>e. 5.º en M<adri>d., a 10 de Nov<iembr>e. de 1703, y a 9 de M<ar>zo. de 1706, y a 7 de Feb<rer>o. de 1719. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 70. *Del nombram<ien>to. de Provis<o>res. se dé noticia, como en esta Lei se ordena.*

L. N. *R<ea>l. decreto de 16 de Julio de 1784. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [ae]

[ac] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 96 v*: «Y en Aranj<ue>z., a 29 de Junio de 1780, f<olio>. 180».

[ad] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 97 v*: «D<o>n. Felipe 5.º, a 29 de Diz<iembr>e. de 1734. D<o>n. Carlos 3.º, a 29 de Diz<iembr>e. de 1778; y a 15 de En<er>o. de 1783, f<olio>. 21».

[ae] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 98 r*: «D<o>n. Carlos 4.º, en 4 de Ag<os>to. de 1790, y en S<a>n. Yldefonso, a 20 de Sep<tiembr>e. de 1797, f<olio>. 80».

Ley 71. *Los Arzob<ispo>s. y Obispos cuiden de q<u>e. se guarde lo q<u>e. se previene acerca del uso de las censuras.*

L. 47. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Toledo, a 27 de Ag<os>to. de 1560. D<o>n. F<elip>e. 3.º en el Pardo, a 11 de D<i<iembr>e. de 1613. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 72. *Los Prelados y Jueces Ec<lesiásti>cos. no libren censuras contra las R<eale>s. Aud<ienci>as. en cuerpo de tal.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 73. *Se observe lo q<u>e. esta Lei dispone, sobre el modo de notificar censuras y conceder las absoluciones.*

L. 18. R. V. y L. 3, tít<ulo>. 10, lib<ro>. 1.º R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a postrero de Oct<ubr>e. de 1599. El mismo allí, a 28 de M<ar>zo. de 1620. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 25 de Marzo de 1627; y en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 74. *Los Prelados y Jueces Ec<lesiásti>cos. no condenen, en penas pecuniarias, a los Legos, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. 47. 2.ª p<ar>te. R. y L. 52. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Toledo, a 17 de Ag<os>to. de 1560. D<o>n. F<elip>e. 3.º en el Pardo, a 11 de D<iciembr>e. de 1613. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 14 de Julio de 1638. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 75. *Los Prelados no pongan Fiscales, sino Promotores.*

L. 32. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Toledo, a 2 de M<ar>zo. de 1560 y en M<adri>d., a 17 de En<er>o. de 1593. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 76. *En la creación de Notarías Ec<lesiásti>cas. se guarden las reglas y forma q<u>e. se expresan.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 4 de Julio de 1768. Pracm<áti>ca. Sanción de 18 de En<er>o. de 1770. El mismo D<o>n. Carlos 3.º en resoluz<ió>n a Cons<ul>ta. de la Junta de este Cód<ig>o., de 28 de Marzo de 1783. D<o>n. Carlos 4.º en él.*

Ley 77. *Los Prelados y Ministros Ec<lesiásti>cos. guarden los Aranceles, las Aud<ienci>as. lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple.*

L. 43. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en Zaragoza, a 16 de Ag<os>to. de 1642 y en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [af]

TÍTULO 5.º

Recop<ilació>n. 2.º

De las Yglesias Catedrales y parroquiales, y de sus erecciones

Ley 1.ª *Los Virreyes, Presidentes y Gobern<ado>res. informen sobre las Yglesias fundadas en las Yndias, y de las q<u>e. conviniere fundar.*

[af] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 104 v*: «Nota. Después de la Lei 17, la sig<uien>te.

Lei 18. ***A q<uié>n. compete la adm<inistraci>ón. de la Sede v<acan>te., en q<u>e. no haya Cabildo.***

D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 17 de Marzo de 1781.

D<o>n. Carlos 4.º en Aranj<ue>z., a 13 de Junio de 1799, y en este Cód<ig>o.

Declaramos q<u>e. quando fallezca algún Obispo, cuya Ygl<esi>a. carezca de Cabildo, en q<uie>n. recaiga la juris<dicció>n. del Prelado, compete, conforme a D<e>r>ech>o. Canónico, a la disciplina antigua y moderrna, y a la constante práctica, la administraz<ió>n. de la Ygl<si>a. vacante al Metropolitano, q<uie>n. deverá, en caso de necesid<a>d., nombrar Provisor o Vicario capitular, conforme a la Lei 70 de este tít<ul>o., dando cuenta a n<uest>ro. Virrey o Presid<en>te. de la respectiva Provincia. Y en el caso de q<u>e. se halle tam<bié>n. vacante la Sede metropolitana, lo executará el Obispo sufragáneo más inmediato, y en igual distancia, el más antiguo.

Nota. Después de la Lei 23, la sig<uien>te.

Lei. ***Para la subsistencia de los expósitos se observe lo q<u>e. se expresa.***

D<o>n. Carlos 4.º en Aranj<ue>z., a 3 de Mayo de 1797, f<olio>. 31.

Penetrado n<uest>ro. piadoso corazón de la excesiva mortandad q<u>e. experimentaban los niños expósitos de todos n<uest>ros. Dominios, y deseando remover, en lo posible, las causas de tan grave mal, mandamos extender la Instruc<ció>n. q<u>e. comprende la R<ea>l. Céd<ul>a. de 11 de Nov<iembr>e. de 1796, y a n<uest>ros. Reinos de Esp<añ>a., de q<u>e. comunicamos exemplares a n<uest>ro. Cons<ej>o. de Yndias, y dice así: D<o>n. Carlos, etc.

Por lo q<u>e. rogamos y encargamos a n<uest>ros. Arz<obispo>s. y Obispos de Yndias, y demás Jueces y personas Ec<lesiástic>as., y mandamos a n<uest>ros. Virreyes, Presid<en>tes. y Aud<ienci>as. de ellos, q<u>e. teniendo presentes las locales circunstancias de cada Diócesis, dispongan y adapten a ellas las reglas y prevenciones q<u>e. incluye la nuestra Ynstruz<ió>n., u guarde las q<u>e. no sean adaptables, según más convenga al logro de n<uest>ro. R<ea>l. deseo, y proponiendo todos los medios q<u>e. le dicte su zelo y prudencia, proporcionado a él, de q<u>e. instruyan el oportuno exped<ien>te. a la mayor brevedad, procediendo los Prelados Diocesanos de acuerdo con n<uest>ros. Vicepatronos, dando cuenta con justificaz<ió>n., y se informe al n<uest>ro. Cons<ej>o. de Yndias, p<ar>a. su aprobaz<ió>n.».

L. 1. R.* *El Emp<erado>r. en Toledo, a 10 de Nov<iembr>e. de 1528 y en Monzón, a 2 de Ag<os>to. de 1533. D<o>n. F<elip>e. 2.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 10 de Junio de 1574. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 2.ª *En la creación de nuevos Obispados se guarde y observe la forma q<u>e. en esta Lei se establece.*

L. N. o 10. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 16 de Ab<ri>l. de 1618. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 3. *Los Prelados envíen al Cons<ej>o. dos copias de las erecciones de sus Yglesias.*

L. 8. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en el Pardo, a 21 de Nov<iembr>e. de 1590. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n.*

Ley 4. *Se guarden las erecciones de las Yglesias.*

L. 13. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 7 de Diz<iembr>e. de 1623. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 5. *Se dé cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. 14. R. V. *El Emp<erado>r. y el Card<ena>l. G<obernador>. en M<adri>d., a 11 de Junio de 1540. D<o>n. F<elip>e. 2.º en la Ord<enan>za. 55 de Aud<ienci>as., en Monzón de Aragón a 4 de Oct<ubr>e. de 1563. D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 18 de En<er>o. de 1620. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 6. *Las tres Misas q<u>e. en cada Yglesia Cated<ra>l. se ordena sean cantadas.*

L. 12. R.* *El Emp<erado>r. y el Card<ena>l. G<obernador>. en Talavera, a 14 de M<ar>zo. de 1541. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 7. *En la distrivución de los Diezmos se guarden las erecciones.*

L. 9. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Córdova, a 29 de M<ar>zo. de 1570. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 8. *En recibim<ien>tos. no se hagan gastos de los bienes y rentas de q<u>e. se expresan.*

L. 18. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 1 de Ag<os>to. de 1633. D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 23 de Mayo de 1769. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [ag]

Ley 9. *No se gaste de los Diezmos en obras de las Casas Episcopales.*

L. N. *D<o>n. F<elip>e. 5.º en 1742. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 10. *La renta de fábricas se gaste como se ordena.*

L. 11. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º y la P<rince>sa. G<obernadora>. en Vall<adoli>d., a 16 de Ab<ri>l. de 1559. D<o>n. Carlos 2.º a 9 de Ag<os>to. de 1690. D<o>n. F<elip>e. 5.º en B<ue>n. Retiro, a 11 de Julio de 1742. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[ah]

Ley 11. *En las Catedrales se haga formal invent<ari>o. de sus al<h>ajas, del modo q<u>e. se previene.*

L. N. *D<o>n. Fern<an>do. 6.º en B<ue>n. Retiro, a 24 de Sep<tiembr>e. de 1754. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 12. *Las cantidades procedidas de mercedes en Vacantes y Novenos se gaste como se ordena.*

L. 17. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 4 de Sep<tiembr>e. de 1613. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 13. *Los Mayordomos de las Catedrales sean legos, llanos y abonados, y presenten sus cuentas a los Vicepatronos.*

L. 21. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en Aranj<ue>z., a 20 de Mayo de 1618. D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 23 de Mayo de 1769. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 14. *Para la fábrica de las Yglesias Catedrales y su reedificaz<ió>n. se observe lo q<u>e. dispone esta Lei.*

L. 3. R. V. *El P<rícip>e. D<o>n. F<elip>e. G<obernador>. de estos Reinos, en Monzón a 28 de Ag<os>to. de 1552. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Fern<an>do. 6.º en Villaviciosa, a 1.º de Sep<tiembr>e. de 1758. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

[ag] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 109 r*: «D<o>n. Carlos 4.º, en 23 de Julio de 1797 y en M<adri>d., a 20 de Diz<iembr>e. de 1799, f<olio>. 69».

[ah] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 109 v*: «D<o>n. Carlos 3.º, en Aranj<ue>z., a 7 de Mayo de 1782, f<olio>. 131».

Ley 15. *Los reparos y gastos de las Yglesias Catedrales se hagan en la forma q<u>e. se ordena.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 16. *Los Virreyes y Prelados tengan cuidado de q<u>e. se concluyan las Catedrales comenzadas y den cuenta.*

L. 15. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 30 de Nov<iembr>e. de 1651. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 17. *La fábrica de las Yglesias Parroquiales y su reedificación se haga como esta Lei dispone.*

L. N. p<o>r. la 3 a 6 R. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 18. *Los reparos y gastos de las Yglesias Parroq<uia>les. se hagan de la forma q<u>e. esta Lei ordena.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 19. *A las Yglesias q<u>e. se hicieren en Pueblos de Yndios se les dé, por una vez, un ornam<en>to., Cáliz, Patena y Campana.*

L. 7. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 22 de D<iciembr>e. de 1587. D<o>n. F<elip>e. 3.º, a 16 de Nov<iembr>e. de 1599. D<o>n. F<elip>e. 5.º en B<ue>n. Ret<ir>o., a 5 de Nov<iembr>e. de 1741. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 20. *Los Prelados cuiden de las fábricas, reparos, ornam<en>tos. y servicio de las Yglesias de sus distritos.*

L. 16. R.* *El Emp<erado>r. y el Card<ena>l. G<obernador>. en Talavera, a 13 de Feb<rer>o. de 1541. D<o>n. F<elip>e. 2.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 23 de Oct<ubr>e. de 1597. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 21. *Los Yndios edifiquen Casas para los Curas y Doctrineros, y queden anexas a las Yglesias.*

L. 19. R.* *El Emp<erado>r. en Toledo, a 3 de Ab<ri>l. de 1534. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 22. *Los encomenderos deven proveer lo necesario al culto divino y ornam<en>tos. de las Yglesias.*

L. 23. R. V. *Congreg<ació>n. de N<uev>a. Esp<añ>a., a<ñ>o. 1546. En Céd<ul>a. al Emp<erado>r. Carlos 5.º y el P<ríncip>e. Gov<ernado>r., dada a 10 de Mayo de 1554. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 23. *Se hagan inventarios de los bienes de las Ygl<esi>as. Parroq<uia>les., con lo demás q<u>e. se ordena.*

L. 20. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º y la P<rince>sa. G<obernadora>. en Vall<adoli>d., a 23 de Mayo de 1569. El mismo en Lisvoa, a 20 de Nov<iembr>e. de 1582. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[ai]

Ley 24. *Los Prelados visiten los bienes de las fábricas de Yglesias Parroquiales y tomen sus cuentas, asistiendo persona p<o>r. el R<ea>l. Patron<a>to.*

L. 22. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 28 de Ag<os>to. de 1591. D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 24 de M<ar>zo. de 1621. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ila<ió>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 25. *Para enagenar bienes de las Yglesias intervenga el consentim<ien>to. de los Vicepatronos.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[aj]

[ai] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 115 v*: «D<o>n. Carlos 4.º, en Mad<ri>d., a 17 de Julio de 1797».

[aj] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, ff. 117 v-118 r*: «Nueva después de la aprov<ació>n. de este libro 1.º

Lei 26. ***Se reforme la advocaz<ió>n. de las Yglesias q<u>e. tengan al Corazón de Jesús, y no se impetre Breve de su rezo.***

D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 25 de En<er>o. de 1780 y D<o>n. Carlos 4.º en este Código.
D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 20 de Diz<iembr>e. de 1782 y en S<a>n. Ildef<on>so., a 9 de Ag<os>to. de 1788, f<olio>. 198. Auto del Consejo de 17 de Oct<ubr>e. de 1789, f<olio>. 415.

N<uest>ro. Sant<ísi>mo. Padre Benedicto 14, de feliz memoria, estableció se reformase la advocación q<u>e. al Corazón de Jesús tuviesen las Yglesias; por lo q<u>e. rogamos y encargamos a los Arz<obispo>s. y Ob<ispo>s. de n<uest>ras. Yndias cumplan esta disposición, y q<u>e. sobstituyan desde luego, en las Yglesias y efigies q<u>e. tengan tal advocación, la q<u>e. gradúen más oportuna. Y mandamos a n<uest>ros. Vicepatronos zelen su cumplim<ien>to. y q<u>e. quando se haya de erigir alg<un>a. Ygl<esi>a., no se la dé semejante advocación. Otrosí, prohivimos se impetre Breve p<ar>a. el rezo del Corazón de Jesús, y mandamos se recojan qualesq<uier>a. q<u>e. se hayan expedido.

Lei N<ueva>. ***Los Mayordomos de fábrica ordenen y se les tomen cuentas como se expresa.***

D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 23 de Mayo de 1769; y en M<adri>d., a 21 de Marzo de 1781, f<olio>. 123 y 124 v<uelto>. D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 17 de Julio de 1797.

Es n<uest>ra. voluntad q<u>e. los Mayordomos de fábrica de las Yglesias, tanto Catedrales como Parroquiales, de n<uest>ras. Yndias, en la ordenaz<ió>n. y presentaz<ió>n.

TÍTULO 6.º LIBRO 1.º

Recop<ilació>n. 8

De los Concilios Provinciales y Sinodales

Ley 1.ª *Para la convocación y celebraz<ió>n. de Concilios Provinciales se observe el Tomo Regio.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Ildef<on>so., a 21 de Ag<os>to. de 1769. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 2.ª *Los Concilios Provinciales se celebren en los tiempos que esta Lei expresa.*

L. 1. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 21 de Junio de 1570 y a 30 de Oct<ubr>e. de 1591. D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., 9 de Feb<rer>o. de 1621. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 3.ª *Las Ciudades envíen sus instrucciones a los Fiscales sobre lo q<u>e. las pareciere conven<ien>te. proponer en los Concilios.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Loe<enz>o., a 8 de Oct<ubr>e. de 1772.*

Ley 4.ª *Los Virreyes, Presid<en>tes. o Governad<or>es. asistan, en los Concilios Provinciales, en n<omb>re. del Rei.*

L. 2. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Barcelona, a 13 de Mayo de 1585. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

---

de sus cuentas, y nuest<ros>. Vicepatronos, Prelados, y Cabildos, Curas y Beneficiados, donde los hubiere, y los Contadores R<eale>s. de Diezmos en su examen y aprob<azió>n., practiquen los sig<uien>tes. cargos:

Art<ícul>o. 1.º La 1.ª part<i>da. del cargo será el resto de la cuenta anterior, dada p<o>r. el mismo Mayordomo o lo recibido p<o>r. su antecesor hasta el & 11, a el q<u>e. se añadirá lo sig<uien>te., teniendo pres<en>tes. p<ar>a. unos y otros gastos lo q<u>e. disponen las leyes 10 y 15 de este tít<ul>o., y luego seguir h<as>ta. el & 15.

Y en lugar del 16 y 17, se dirá: Se acompañarán a esta cuenta los invent<ario>s. de q<u>e. hablan las leyes 11 y 23 de este título. Luego seguir hasta el 21.

El & 22. Para q<u>e. sean más expeditas las libranzas de q<u>e. habla la Lei 10, de este tít<ul>o. y se ocurra prontam<en>te. a los gastos nec<esario>s. <has>ta… y demás q<u>e. corran con estas cuentas.

El & 23. empezará así: Cada Mayordomo de fábrica presentará, al respectivo Vicepatrono, la cuenta del a<ñ>o. cumplido… hasta concluir sólo con el 25, se ha de decir de q<u>é. tratan las Leyes 11 y 23, en lugar de artículos.

D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 16 de Marzo de 1786, f<olio>. 98.

Prohivimos se lleven d<e>r<echo>s. alg<uno>. p<o>r. los q<u>e. tomen las cuentas de fábricas, porq<u>e. sólo se han de [pasar d<e>r<echo>s. del ?] coste de lo escrito. Y mandamos, <e>t<c>ª».

Ley 5.ª *Los Virreyes, en los Concilios Provinciales, ocupen el lugar q<u>e. se expresa.*

L. N. P<o>r. una p<ar>te. de la 2. R. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Loe<enz>o., a 8 de Oct<ubr>e. de 1772. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 6.ª *El Virrei nombre un Asistente R<ea>l., y éste y el Fiscal tengan el asiento q<u>e. se declara.*

L. N. *Los mismos allí y en este Cód<ig>o.*

Ley 7. *Las conferencias y decisiones de los puntos que se traten en los Concilios sean en las Salas Conciliares y los Prelados procuren la breve conclusión.*

L. N. *Los mismos allí y en este Cód<ig>o.*

Ley 8. *Se guarden los Concilios Limense y Mexicano, y los demás q<u>e. en lo sucesivo se celebraren, después de vistos y examinados p<o>r. el Consejo.*

L. 7. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 18 de Sep<tiembr>e. de 1591 y en M<adri>d., a 2 de Feb<rer>o. de 1593. D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 9 de Feb<rer>o. de 1621. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 9. *En los Concilios Provinz<ia>les. se hagan Aranceles de los d<e>r<ech>os. q<u>e. han de percibir los Ec<lesiásti>cos. p<o>r. sus ocupaz<io>nes. y ministerios.*

L. 9. R. V. *El Emp<erado>r. y la R<eina>. G<obernadora>. en Vall<adoli>d., a 16 de Ab<ri>l. de 1538 y los Reyes de Bohemia G<obernadores>., a 29 de Ab<ri>l. de 1549. D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 27 de Feb<rer>o. de 1575. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. F<elip>e. 5.º en M<adri>d., a 19 de Julio de 1701 y a 14 de En<er>o. de 1705. D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 21 de En<er>o. de 1772. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 10. *Se celebren Concilios Sinodales con la frecuencia posible.*

L. 3. R. * *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 9 de Feb<rer>o. de 1621. D<o>n. F<elip>e. 4.º allí, a 8 de Ag<os>to. de 1621 y en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 11. *Los Prelados hagan buen tratam<ien>to. y dexen votar librem<en>te. a los Clérigos y Religiosos que fueren a los Concilios.*

L. 5. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Aranj<ue>z., a 27 de Mayo de 1568*[ak].

Ley 12. *Los Concilios se celebren con el menor costo posible.*

L. 4. R. * *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Córdova, a 29 de M<ar>zo. de 1570.*
D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adrid., a 8 de Junio de 1621.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 13. *Se vean los Concilios Sinodales por los Virreyes, Presid<en>tes. y Oidores del distrito.*

L. 6. en la 2.ª p<ar>te. *R. D<o>n. F<elip>e. 2.º en Toledo, a 31 de Ag<os>to. de 1570 y en M<adri>d., a 16 de En<er>o. de 1590.*

Ley 14. *Los Clérigos y Relig<io>sos. Doctrineros tengan los Concilios de sus Diócesis, y por ellos sean examinados.*

L. 8. R. * *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 8 de Ag<os>to. de 1621.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

TÍTULO 7

Recop<ilación>. 10

De los Jueces ec<lesiásti>cos

Ley 1.ª *Se guarden las Leyes de Castilla q<u>e. prohiven, a los Jueces Ec<lesiásti>cos., usurpar la juris<dicció>n. R<ea>l.*

L. 1. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º y la P<rince>sa. G<obernadora>. en Vall<adoli>d., a 23 de Feb<rer>o. de 1559.*
D<o>n. Phelip>e. 4.º en la Recop<ilación>.

Ley 2.ª *Los Jueces Ec<lesiásti>cos. tengan conformid<a>d. con los Seculares, y no les impidan la administraz<ió>n. de justicia.*

L. 2. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Badajoz, a 19 de Sep<tiembr>e. de 1580.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 3. *En todos los Tribunales Ec<lesiásti>cos. se concluya con sólo una rebeldía.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 10 de M<ar>zo. de 1774.*

[ak] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 131 r:* «D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 23 de Feb<rer>o. de 1782, f<olio>. 28».

Ley 4. *Los Jueces Ec<lesiásti>cos. absuelvan de las excomuniones y den el proceso.*

L. 10. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 12 de Feb<rer>o. de 1589.*
D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 5. *Se guarden las Provisiones de las Aud<ienci>as. sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras.*

L. 9. R. * *D<o>n. F<elip>e. 2.º en S<a>n. Lor<enz>o.,*
a 3 de Sep<tiembr>e. de 1586 y en M<adri>d., a 13 de En<er>o. de 1594.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 6. *A los Jueces Ec<lesiásti>cos. se dé el auxilio R<ea>l., por los Seculares, quanto hubiere lugar de derecho.*

L. 6. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en el Bosque de Segovia, a 16 de Julio de 1553.*
La P<rince>sa. G<obernadora>. en Vall<adoli>d., a 27 de Marzo de 1559.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o. [al]

Ley 7. *Los Jueces y Ministros Ec<lesiásti>cos. no prendan, ni executen, a ning<ú>n. Lego, sin el auxilio R<ea>l.*

L. 12 y 13. R. V. *El Emp<erado>r. y la Emp<eratri>z. G<obernadora>.*
en Mad<ri>d., a 21 de Sep<tiembr>e. de 1530. D<o>n. F<elip>e. 2.º en la
Ord<enan>za. de Aud<ienci>as., en Monzón a 4 de Oct<ubr>e. de 1563
y en la Ord<enan>za. 65 de 1596. D<o>n. Carlos 3.º
en S<a>n. Lor<enz>o., a 14 de Oct>ubr>e. de 1770.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 8. *Por impartir el auxilio contra Yndios no les lleven d<e>r<ech>os. las Just<ici>as. R<eale>s., ni los molesten.*

L. 14. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Aranj>ue>z., a 7 de Mayo de 1571.*

Ley 9. *Los Jueces Ec<lesiásti>cos. no condenen a los Yndios a obrages, ni pérdida de sus salarios.*

L. 7. R. * *D<o>n. F<elip>e. 3.º en Elvas, a 12 de Mayo de 1619.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 10. *Los Jueces Ec<lesiásti>cos. no condenen a Yndios a q<u>e. su servicio se venda por algunos años.*

L. 8. R. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 26 de Mayo de 1613.*

[al] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 136 r.*: «D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 21 de Diz<iembr>e. de 1787, f<olio>. 306».

Ley 11. *Los pleitos sobre sucesión de Capellanías colativas se decidan por los Jueces Ec<lesiásti>cos., y los de Patron<a>tos. y Capellanías Laicales ante los Jueces R<eale>s.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 12. *El conocimiento de demandas de capitales y réditos de Capellanías y Obras Pías, contra Legos y sus bienes, no toca a los Jueces Ec<lesiásti>cos.*

L. N. p<o>r. la 15. R. V. *D<o>n. Carlos 3.º y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o*[am].

Ley 13. *Los Jueces Ec<lesiásti>cos. no conozcan sobre validación de testam<en>tos. y facción de inventarios, aunq<u>e. sean Clérigos los testadores, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en Aramj<ue>z., a 27 de Ab<ri>l. de 1784. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [an]

Ley 14. *Los Jueces Ec<lesiásti>cos. no procedan contra los Ministros R<eale>s., ni otros Legos, sobre tratos y grangerías.*

L. 5. R. * *D<o>n. F<elip>e. 3.º en el Pardo, a 2 de Diz<iembr>e. de 1609. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

[am] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 138 v*: «D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 22 de Marzo de 1789, f<olio>. 85. **Lei 12.** *D<o>n. Carlos 4.º allí*, f<olio>. 85.

> Lei. El Fisco conozca de qualq<uier>a. causa en q<u>e. tenga interés, y en las competencias procedan los Jueces Ec<lesiásti>cos. como se expresa. Para precaver a n<uest>ra. R<ea>l. Haz<ien>da. de los perjuicios a q<u>e. se halla expuesta la recaudación de sus intereses; declaramos q<u>e. conforme a derecho, y a la práctica inconcusa de n<uest>ros. Dom<inio>s. de Yndias, deven continuar, el R<ea>l. Fisco y sus Jueces, en la posesión q<u>e. siempre han estado, de avocarse el conocim<ien>to. de toda causa o negocio en que aq<ue>l. tenga interés y haya de litigar, como actor o como reo; q<u>e. este privilegio procede y se extiende a los casos en q<u>e. las fincas, obligadas a crédito fiscal, se hallen afectas a favor de Obras Pías, Capellanías, Ygl<esi>as. o Monasterios. Y q<u>e. quando ocurra alg<ú>n. motivo de competencia entre las dos jurisdic<c>iones, observe la Ec<lesiásti>ca. el método legal de despachar las primeras Letras in<h>ivitorias, con inserción de los docum<en>tos. q<u>e. acrediten la qualidad atrivutiva del conocim<ien>to. q<u>e. pretenda pertenecerla, sin abusar de las censuras, ni dirigir, en caso alg<un>o., los procedim<ien>tos. contra los Depositarios legos, a q<u>e. entreguen los bienes profanos de q<uien>es. se vieren obligados a responder al Juez R<ea>l., sino entendiéndose con éste, del modo urvano y atento q<u>e. corresponde, con arreglo a lo disp<ues>to. p<o>r. las leyes de este libro, y en especial a la 82 y 45 *(?)*».

[an] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 139 r*: «D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 28 de Nov<iembr>e. de 1785, f<olio>. 405 y en M<adri>d., a 14 de Julio de 1786, f<olio>. 298».

Ley 15. *Los Jueces Ec<lesiásti>cos. no se entrometan en el conocim<ien>to. y castigo del crim<e>n. nefando, y de los demás q<u>e. esta Lei expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo, a 14 de Oct<ubr>e. de 1770. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 16. *Los Jueces Ec<lesiásti>cos. no conozcan de causas civiles, ni criminales, de Ynfieles.*

L. 4. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 31 de Diz<iembr>e. de 1630. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 17. *Los Jueces Conservadores de las Órdenes cesen en el exercicio de su jurisdicción.*

L. N. p<o>r. las 16, 17 y 18. R. V. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [ao]

[ao] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 142 r y v*: «Nota. Después de la Lei 2.ª, la sig<uien>te.

Lei. ***Se remitan al Cons<ej>o. los asuntos q<u>e. dimanen de resoluz<ió>n. y decretos conciliares.***

D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 5 de Marzo de 1786. f<olio>. 62.

Rogamos y encargamos a los Arz<obispo>s. y Ob<ispo>s., y sus Provisores, y qualesq<uier>a. Jueces Ec<lesiásti>cos., q<u>e. siempre que en sus tribunales se traten qualesq<uier>a. asuntos, disputas y autos q<u>e. tengan su origen en alg<un>a. R<ea>l. resoluz<ió>n. o Céd<ul>a. n<uest>ra., y los q<u>e. se versen sobre execuz<ió>n. de decretos conciliares, puntos de disciplina ec<lesiásti>ca. o erec<ció>n. de las Ygl<esi>as. de n<uest>ros. Dominios de Yndias, no admitan apelaz<ió>n., ni recurso alg<un>o. p<ar>a. ante trib<una>l. alg<un>o., ni R<ea>l. Aud<ienci>a., aunq<u>e. las partes lo interpongan, sino q<u>e. precisam<en>te. lo remitan a Nos, con el proceso, para q<u>e. visto en el n<uest>ro. Cons<ej>o. de Yndias, se resuelva lo conv<enien>te.

Nota. Después de la Lei 15, la sig<uien>te.

Lei. ***En causas de concubinato, se proceda como se expresa.***

D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 21 de Diz<iembr>e. de 1787, f<olio>. 306.

Nota. *Está en el t<ítul>o. 4, pero con el proemio.*

Para evitar las frequentes disputas q<u>e. se han movido entre los Jueces Ec<lesiásti>cos. y R<eale>s. de n<uest>ros. Dominios de Yndias, sobre a q<uié>n. toca el conocim<ien>to. de las causas q<u>e. ocurren p<o>r. el delito de concubinato, y uniformar este punto de disciplina según está resuelto p<ar>a. estos Reinos, obviando iguales disturvios entre las dos Potestades; Rogamos y encargamos a los Arz<obispo>s. y Obispos, y demás Jueces Ec<lesiásti>cos. de n<uest>ros. Dominios de Yndias, q<u>e. p<ar>a. evitar los pecados públicos de Legos, si los huviere, exerciten todo el zelo pastoral, por sí y p<o>r. medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial como p<o>r. medio de amonestaciones, y de las penas espirituales en los casos y con las formalidades q<u>e. el d<e>r<ech>o. tiene establecidas, y no bastando éstas den cuenta a n<uest>ras. Just<ici>as. R<eale>s., a quienes toca su castigo en el fuero externo y crim<ina>l., con las penas temporales prevenidas p<o>r. las leyes del Reino, excusando el abuso de q<u>e. los Párrocos, con este motivo, exijan multas, así porq<u>e. no bastan p<ar>a. contener y

TÍTULO 8.º Nuevo

De los esponsales y matrimonios

Ley 1.**ª** *Se guarden las R<eale>s. Pracmática y Cédula insertas, para q<u>e. los hijos de familia no contrahigan esponsales, ni matrimonio, sin el consentimiento Paterno, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. N. *R<ea>l. Pracmat<i>ca. de Carlos 3.º, en el Pardo a 23 de Marzo de 1776. Y R<ea>l. Céd<ul>a. allí, a 7 de Ab<ri>l. de 1778.*[ap]

Ley 2.**ª** *Los hijos de familia, mayores de* **2.** *años, deben pedir, y obtener, el consejo y consentimiento Paterno, y p<o>r. su denegación, la habilitación judicial.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 31 de Mayo de 1783*[aq].

Ley 3.**ª** *La pena de la desheredación impuesta a los hijos q<u>e., contra la voluntad de sus Padres, se casaren, sea necesaria e indispensable, con lo demás q<u>e. se ordena.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [ar]

Ley 4<ª>. *Declarado por justo el disenso del Padre, no pueda la Madre obrar, en ningún caso, ni tiempo, contra su disposición, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 26 de Mayo de 1783. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [as]

---

castigar semejantes delitos, como p<o>r. no corresponderles esta facultad. Y si dada cuenta a n<uest>ras. Just<ici>as. R<eale>s., para q<u>e. procedan al castigo de tales delinq<uen>tes., estuviesen omisas en el cumplim<ien>to. de su obligación, darán d<ic>ha. cuenta a n<uest>ros. Virreyes, Presid<en>tes. o Aud<ienci>as. del distrito. Y si éstos, lo q<u>e. no esperamos, lo estuviesen igualm<en>te., dirijan noticia al n<uest>ro. Consejo de Yndias, a q<uie>n. mandamos tome las providencias más serias y efectivas contra unos y otros».

[ap] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 156 v*: <Nota>. «1.ª D<o>n. Carlos 4.º en Aranj<ue>z., a 27 de Feb<rer>o. de 1793, f<olio>. 13 [...]. 2.ª D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 3 de Marzo de 1786, f<olio>. 132 [...]. D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 3 de Ab<ri>l. de 1789, f<olio>. 116».

[aq] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 157 r*: «Nota. Después de la Lei 2.ª, la sig<uien>te. D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 1.º de Feb<rer>o. de 1782, f<olio>. 16 [...]».

[ar] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 157 r y v*: «Nota. En lugar de la 3.ª, la sig<uien>te. D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 8 de Marzo de 1787, f<olio>. 41; y en Aranj<ue>z., a 23 de Mayo de 1788, f<olio>. 100. **Lei.** ***Declarado no racional el disenso, no se proceda a la celebraz<ió>n. del matrimon<i>o.*** [...] D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 14 de Feb<rer>o. de 1789, f<olio>. 55 v<uelto>.».

[as] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 158 r*: «Céd<ul>a. <de> D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 17 de Mayo de 1786, f<olio>. 198».

Ley 5.ª *El consentimiento Paterno se exprese en las proclamas y en la partida de casamiento.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 17 de Junio de 1784.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 6.ª *Declara el modo y forma con q<u>e. se han de celebrar los esponsales, por los hijos de familia.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[at]

Ley 7. *Los alumnos de Universidades, Seminarios Conciliares y Colegios obtengan, además del asenso Paterno, las licencias q<u>e. se expresan.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<enz>o., a 28 de Oct<ubr>e. de 1784.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.[au]

Ley 8. *Los Títulos de Castilla pidan licencia para casarse a los Virreyes, en la forma q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 8 de Marzo de 1787*, f<olio>. 41[av].

Ley 9. *Prescribe la orden q<u>e. se ha de guardar quando los hijos de familia son Militares.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º p<o>r. R<ea>l. resoluz<ió>n. de 10 de Julio de 1783*[ax].

Ley 10. *Los Diocesanos usen de las facultades q<u>e. les están concedidas en las dispensas Matrimoniales.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 11. *Los Diocesanos no impidan a los Curas casar a sus feligreses, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. F<elip>e. 5.º en B<ue>n. Retiro, a 18 de Junio de 1743.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

[at] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, ff. 159 v-160 r*: «Nota. Después de la Lei 6, la sig<uien>te. D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 12 de Junio de 1783, f<olio>. 210 [...] D<o>n. Carlos 4.º en Aranj<ue>z., a 31 de Mayo de 1801».

[au] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 160 r*: «D<o>n. Carlos 4.º en Aranj<ue>z., a 11 de Junio de 1792, f<olio>. 33».

[av] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 161 r*: «Nota. Después de la Lei 8, la sig<uien>te. D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 3 de Feb<rer>o. de 1781 y en S<a>n. Lor<enz>o., a 28 de Nov<iembr>e. de 1781, f<olio>. 519 [...]».

[ax] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 161 v*: «D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>a., a 27 de Junio de 1785, f<olio>. 253. D<o>n. Carlos 4.º en Badajoz, a 7 de Feb<rer>o. de 1796, f<olio>. 3».

Ley 12. *Los Diocesanos observen el Breve sobre casamiento de vagos, y demás q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 27 de D<iciembr>e. de 1759.*[ay]

Ley 13. *Se observe la Bula de Benedicto 14. sobre determinar las causas de nulid<a>d. de Matrimonio.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 21 de Julio de 1766.*

Ley 14. *En las causas matrimoniales, no conozcan los Ec<lesiásti>cos. de las temporales.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 22 de M<ar>zo. de 1787*, f<olio>. 56.[az]

Ley 15. *Se remitan a España los casados ausentes de sus mugeres, como se ordena.*

L. 14. tít<ulo>. 7, lib<ro>. 1. R. * *El Emp<erado>r. en Vall<adoli>d., a 19 de Oct<ubr>e. de 1544. D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 10 de Mayo de 1569; en Navalcarnero, a 21 de Junio de 1579; y en el Bosque de Segovia, a 29 de Julio de 1565. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[ba]

[ay] N. del E. *Tachado en AGI, México, leg. 1.159, f. 164 r*: «S<a>n. Lor<en>zo., a 21 de Julio de 1766».

[az] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 165 r*: «D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 13 de Oct<ubr>e. de 1786, f<olio>. 449».

[ba] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, ff. 165 v-166 r*: «Nota. Después de la Lei 9, la sig<uien>te.

Lei 10. ***La infamia de los Padres no trasciende a los hijos.***

D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 8 de D<iciembr>e. de 1786, f<olio>. 634.

Declaramos que la infamia de los Padres, p<o>r. alg<ú>n. delito y pena impuesta, no es trascendental a los hijos, y q<u>e. pueden éstos obtener los empleos de República, y demás honoríficos, y en el caso de matrim<oni>o. de su clase, no les obste, p<ar>a. contraherle, la pena imp<ues>ta. a los Padres, p<o>r. delito personal.

Lei 9. ***Quándo se han de conceder liz<enci>as. p<o>r. los Virrey<e>s. y Gob<ernado>res. p<ar>a. casarse los en empleados en R<ea>l. Haz<ien>da., y quándo éstos han de pedirla al Rey.***

D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 13 de Julio de 1783, f<olio>. 263.
D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 29 de Ag<os>to. de 1790, f<olio>. 266;
y en M<adri>d., a 19 de Marzo de 1791, f<olio>. 36.

Mandamos q<u>e. en las Yslas Filip<ina>s., y en todas las demás, puedan los Gob<ernado>res. dar licencias a los Contadores, of<icia>les. R<eale>s., Adm<inistrado>res. y demás empleados en R<ea>l. Haz<ien>da., p<ar>a. casarse con personas del distrito respectivo, con tal q<u>e. sean de igual calidad, costumbres y circunstancias correspon<dien>tes., comprendidas en las Leyes 8, tít<ulo>. 2 y 62, tít<ulo>. 4, lib<ro>. 8 de la Recop<ilació>n. de Yndias; dándonos cuenta, con informe justificativo, de las causas q<u>e. moviesen a concederla, q<u>e. si estuviesen

TÍTULO 9.º

5.º Recop<ilació>n.

De la ynmunidad eclesiástica

Ley 1.ª *Se guarde toda reverencia a los Lugares Sagrados.*

L. 1. R.ª *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 18 de Oct<ubr>e. de 1559.*
D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 2. *Se observe lo prevenido sobre la reducción de Asilos.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º a 2 de Nov<iembr>e. de 1773.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 3. *Se fixe edicto en las puertas de las Yglesias de asilo, y se pase testimonio a la Justicia de cada Pueblo.*

L. N. *Los mismos allí y en el Cód<ig>o.*

---

comprendidos en las dos citadas Leyes, los q<u>e. quieran contraher matrim<oni>o. devan ocurrir precisam<en>.te a Nos. Que en los casos de dar licencia los Gob<ernado>res. y Presid<en>tes. de las Aud<ienci>as., sea con voto consultivo de éstas. Que en los Reinos de N<uev>a. Esp>añ>a., Perú, P<rovinci>as. <de> Santa Fe, Goatemala y Chile, si los empleados en R<ea>l. Haz<iend>a. quisieren casarse con mugeres q<u>e. no fueren del distrito en donde la administran, puedan verificarlo con la licencia de los Virreyes en los distritos de sus Virreinatos, y en Goatemala y Chile con la de los Presid<en>tes., y voto consultivo de las R<eale>s. Aud<ienci>as., pero q<u>e. si lo intentaren con mugeres del mismo distrito o con las comprendidas en d<ic>has. dos Leyes, han de ocurrir precisam<en>te. a Nos, presentándose ante los Virr<eye>s. y Presid<en>tes., y exponiendo las causas, los quales Nos informan si trahe o puede haber inconv<enien>te. en la concesión del matrim<oni>o. Pero, declaramos no comprenda esta disposición a los contadores, interventores y oficiales subalternos de estas y demás Oficinas, cuyas funciones penden de los xefes de ellas y gozan sueldo de distinta considerac<ió>n., y mui corta cantidad, p<ar>a. los quales autorizamos a los respectivos Subdelegados de n<uest>ra. R<ea>l. Haz<ien>da. para q<u>e. puedan franquearles la licencia necesaria, precedida de informaz<ió>n. de las circunst<anci>as. de los contray<en>tes., siempre q<u>e. las de éstas no sean inferiores a las de aquéllos.

D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 20 de Ab<ri>l. de 1790, f<olio>. 64.

Adecuamos [?] a las hijas de los Consejeros y Oidores con las de los oficiales de n<uest>ros. R<eale>s. Exércitos, Comisarios ordenadores, y demás individuos del Montepío militar, en q<uan>to. a no necesitar de otro docum<en>to., p<ar>a. conceder el permiso p<ar>a. celebrar matrim<oni>o. con militares, basta<ndo> p<ar>a. acreditar su calidad que presenten los títulos o copias autorizadas de los empleos q<u>e. hubiesen obtenido sus Padres y Abuelos».

Ley 4. *Para asignar el asilo en las Parroquias de cabeceras, y en Provincias de Misiones, se proceda como se expresa*[bb].

L. N. *Los mismos allí y en el Cód<ig>o.*

Ley 5.ª *En la extracción de reos refugiados y seguim<ien>tos. de sus causas se observe lo q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º* en el Pardo, a 15 de Marzo de 1787, *folio 7.*
Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o[bc].

Ley 6.ª *e extrahiga del Sagrado a los Pilotos, Marineros y Soldados q<u>e. se refugiaren por quedarse en Yndias.*

L. 3. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º* en M<adri>d., a 12 de Ab<ri>l. de 1592.

Ley 7. *Los esclavos retrahidos por la sevicia de sus amos se extrahigan del Sagrado, y se entreguen como se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º* en este Cód<ig>o.

Ley 8. *Los Ec<lesiásti>cos. no oculten a los reos refugiados.*

L. 2. R. V. *El Emp<erado>r. y la R<ei>na. G<obernadora>.* en Medina del Campo, a 29 de Marzo de 1532. *D<o>n. F<elip>e. 4.º* en la Recop<ilació>n. *D<o>n. Carlos 4.º* en este Cód<ig>o.

Ley 9. *Se tenga el mayor respeto a las personas Ec<lesiásti>cas., según su gerarquía.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º* en este Cód<ig>o.

Ley 10. *Los Ec<lesiásti>cos. son inmunes en los delitos q<u>e. se expresan.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º* en este Cód<ig>o.

Ley 11. *Los Ec<lesiásti>cos. gocen de inmunid<a>d. en las causas q<u>e. esta Lei declara.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º* en este Cód<ig>o.

Ley 12. *Los Ec<lesiásti>cos. no gocen de inmunid<a>d. en los delitos enormes y atroces.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º* en este Cód<ig>o[bd].

[bb] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 168 r.*: «<Nota>. Después de la Lei 4, póngase la sig<uien>te. *D<o>n. Carlos 4.º en Aranj<ue>z., a 28 de Feb<rer>o. de 1794*, f<olio>. 8 v<uelto>. **Lei. *Los reos de homicidio no gozan de Ynmunid<a>d.*** [...]».

[bc] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 168 v.*: «D<o>n. Carlos 4.º en el Pardo, a 18 de Marzo y 11 de Junio de 1797, f<olios>. 15 y 43».

[bd] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 174 r.*: «D<o>n. Carlos 4.º en Aranj<ue>z., a 31 de Ag<os>to. de 1799, f<olio>. 18. Y en Aranj<ue>z., a 17 de Feb<rer>o. de 1801».

Ley 13. *Las alhajas de las Yglesias no se saquen de ellas, sino en los casos de necesid<a>d. pública.*

L. N. por la L. 9, tít<ulo>. 2, Recop<ilació>n. <de> Cast<illa>.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 14. *Los bienes de 1.ª fundación, culto divino y congrua sean libres de d<e>r<ech>os.*

L. 14. *(sic,* L. N.*). D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o*[be].

Ley 15. *No pudiendo los Ec<lesiásti>cos. dar salida a sus frutos, sean libres de d<e>r<ech>os., según se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo.,*
a 14 de Oct<ubr>e. de 1785, f<olio>. 269.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 16. *En los casos q<u>e. se expresan, no gocen de inmunid<a>d. los bienes de los Eclesiásticos.*

L. N. *Los mismos allí y en el Cód<ig>o.*

Ley 17. *Los Ec<lesiásti>cos. no deven ser exentos de los d<e>r<ech>os. de sisas.*

L. N. *Los mismos allí y en el Cód<ig>o.*[bf]

Ley 18. *La exacción de los d<e>r<ech>os. q<u>e. devan pagar los Ec<lesiásti>cos. se haga como se ordena.*

L. N. p<ar>a. la p<ar>te. 2.ª de la 13, tít<ulo>. 12, lib<ro>. 1. R<ecopilación>.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 19. *En las compras de fundos p<o>r. Comunidades o personas ecles<iásti>cas. y sus frutos se observe lo q<u>e. esta Lei ordena.*

L. N. p<o>r. la 10, tít<ulo>. 12, lib<ro>. 4. R. V. *El Emp<erado>r.*
y la Emp<eratri>z., en 27 de Oct<ubr>e. de 1535.
D<o>n. Carlos 2.º en la Recop<ilació>n.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

[be] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 174 v*: «D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo. el R<ea>l., a 25 de Octubre de 1787, f<olio>. 239».

[bf] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 176 r*: «[...] Véase la Céd<ul>a. <de Don Carlos III>, en Aranj<ue>z., de 10 de Mayo de 1783, f<olio>. 139; y en Aranj<ue>z., a 17 de Mayo de 1786, f<olio>. 200».

Ley 20. *Lo prevenido en la Lei anteced<en>te. se entienda con los fundos adquiridos por herencias y otros títulos.*[bg]

L. N. *idem. Los mismos allí y en este Cód<ig>o.*

[bg] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 178 r y v*: «<Nota>.

Lei N. ***Quando adeudan, o no, d<e>r<ech>o. de Alcabala y Almojarifazgo los efectos q<u>e. se introducen en Yndias, p<ar>a. consumo <de> las Comunidades Relig<ios>as. y personas Ec<lesiásti>cas.***

D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 7 de Julio de 1795, f<olio>. 34.

Declaramos y mandamos no se exija d<e>r<ech>o. alg<un>o. de alcabala, ni almojarifazgo, de los vasos sagrados y demás conducente al culto divino y servicio de los templos, q<u>e. se introduzca en n<uest>ros. dominios de Yndias p<o>r. el objeto tan sagrado a q<u>e. se destinan; pero q<u>e. se cobren quando los géneros sean capaces de recibir distinta aplicaz<ió>n. o fueren de comercio: q<u>e. no se cobren a la cera, azeite y vino necesario p<ar>a. el servicio preciso de la Yglesia; q<u>e. tampoco se exijan a los efectos q<u>e. introduzcan las Comunidades Religiosas p<ar>a. su vestido y consumo en el caso de ser nacionales, pero en el de extrangeros, la satisfagan a no ser de los exceptuados p<o>r. los Reglam<en>tos. del Comercio q<u>e. esté en observancia, o ropas hechas o en cortes; q<u>e. no les paguen los efectos o géneros q<u>e. se consignen a alg<ú>n. Conv<en>to., Yglesia, Monasterio u Hospital para su indispensable uso y precisa servidumbre, siempre q<u>e. la remisión se haga bajo los térm<ino>s. q<u>e. prescribe la Lei 28, tít<ulo>. 15, lib<ro>. 8. Y últimam<en>te. q<u>e. los Ec<lesiásti>cos. seculares satisfagan d<ic>hos. d<e>r<ech>os. R<eale>s. de todos los efectos de adornos de sus casas y de las demás mercaderías que introduzcan, aunq<u>e. expongan q<u>e. las destinan p<ar>a. sus vestidos y los de sus domésticos, pero serán exentos de las ropas hechas en cortes, o liquiden alg<un>a. caxa de ornamentos con previo conocim<ien>to. de las respectivas Yntendencias o Ministros q<u>e. corran con la adm<inistraci>ón. pr<incip>al. de n<uest>ra. R<ea>l. Ha<cien>da.. Y mandamos a n<uestr>os. Virreyes, Gob<ernado>res. e Intend<en>tes. de n<uest>ros. dominios de Yndias guarden, cumplan y executen lo referido, disponiendo la devida observancia p<o>r. los Ministros a q<uie>nes. corresponda.

Nota. Después de la Lei 11, la sig<uien>te.

Lei. ***En los indultos gen<erale>s. sean incluidos los Ec<lesiásti>cos.***

D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 21 de Diz<iembr>e, de 1787, f<olio>. 306.

Quando Nos dignemos expedir indultos generales, ordenamos y mandamos los gocen, y sean comprendidos en ellos, los delinquentes Eclesiásticos, contra quienes estuvieren conociendo sus jueces, siendo las penas q<u>e. se les habría de imponer tales q<u>e. puedan ser remitidas por d<ic>hos. Yndultos.

Nota. Después de la Lei 12, la sig<uien>te.

<**Lei**>***. Conozca la juris<dicci>ón. R<ea>l. de los delitos de contrabando q<u>e. cometan los Ec<lesiásti>cos.***

D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 8 de Feb<rer>o. de 1788, f<olio>. 18.

Declaramos compete a n<uest>ra. juris<dicci>ón. R<ea>l. el conocim<ien>to. de las causas de contrabando en q<u>e., p<o>r. la apre<h>ensión R<ea>l. o la legal devedam<ien>to. comprobada, resultare reos personas ec<lesiásti>as.; y mandamos a n<uest>ros. jueces R<eale>s. la abstención, impartiendo el auxilio de los Jueces Ec<lesiásti>cos., siempre q<u>e. p<ar>a. ello sean necesarias las declaraciones y confesiones de algunas personas ecles<iásti>cas., a fin de q<u>e. nombren la q<u>e. crean conv<enien>te. para asistir a estos actos [...], para q<u>e. por defecto de este nombram<ien>to. no se

TÍTULO 10.º

Recopilación 19

De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición y sus Ministros[bh]

Ley 1. *Fundación del Santo Oficio de la Inquisición en las Indias.*

L. 1. R. *Don Felipe II en el Pardo, a 25 de Enero de 1569; y en Madrid, a 16 de Agosto de 1570. Don Felipe IV en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 2. *Los Inquisidores y sus ministros están bajo el amparo y protección Real.*

L. 2. R. V. *Don Felipe II en Madrid, a 16 de Agosto de 1570. Don Felipe III en Lerma, a 22 de Mayo de 1610. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 3. *Los Tribunales del Santo Oficio asistan en las ciudades de Lima, México y Cartagena.*

L. 3. R. *Don Felipe II en San Lorenzo, a 26 de Diciembre de 1571 y a 26 de Agosto de 1573. Don Felipe III en Valladolid, a 8 de Marzo de 1610.*

Ley 4. *Previene lo concerniente para el caso de fundarse algún Tribunal de Inquisición en las Indias.*

L. N. por la 5. R. V. *Don Carlos IV en este Código.*

---

retarde el seguim<ien>to. de estas causas; rogamos y encargamos a los Arz<obispo>s. y Ob<ispo>s., sus Provisores oficiales, Vicarios gen<erale>s. y pedáneos, y a los demás Prelados, Jueces y Reg<en>tes. de la juris<dicci>ón. Ec<lesiásti>ca., q<u>e. deleguen, p<o>r. punto gen<era>l., el expres<a>do. nombram<ien>to. en los Curas Párrocos, Vicarios, Ten<ien>tes. o qualesq<uier>a. otras personas Ec<lesiásti>cas. de los mismos Pueblos, Sitios o lugares más inmed<ia>tos. Y substanz<ia>das. las causas, procederán n<uest>ros. Jueces R<eale>s. a la declaraz<ió>n. del [...], y a la imposición, execuz<ió>n. y exacción en los bienes temporales de las personas Ec<lesiásti>cas., de las penas civiles pecuniarias prescriptas en las Leyes R<eale>s. o en las Ynstrucciones, remitiendo a los Jueces Ec<lesiásti>cos. p<ar>a. la execución de las personales, y los testimonios correspond<ien>tes. a lo resultante de d<ic>has. causas contra los Ec<lesiásti>cos.».

[bh] N. del E. En *AGI, México, leg. 1.159, entre los ff. 178 v y 179 r*, puesto que figuran sin foliación, ni paginación, se hallan 2 folios, que hay que suponer los restos de este Título X del *Nuevo Código*, dado que sólo consta de un fragmento de la ley 9.ª *En el conocimiento y castigo de los delitos de poligamia se observe lo que esta ley expresa*, a partir del final de su parágrafo 8.º, más la ley 10. *Los Ynquisidores no conozcan contra Yndios en causas de Fe*, y parte de otra.

Por lo tanto, a continuación, este Título X bebe, en exclusiva, de la ya citada edición de dicho Libro I, del *Nuevo Código*, de Antonio Muro Orejón, en su *Estudio general del «Nuevo Código de las Leyes de Indias»*, que conforma el volumen II del *Homenaje al Doctor Muro Orejón*, tributado, en 1979, por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, pp. 3-421, y en este caso concreto, pp. 207-225.

Ley 5. *De la jurisdicción y causa que tocan a los Tribunales de la Inquisición.*

L. 4. y 9. R. V. *El Emperador Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid, a 10 de Marzo de 1553. Don Felipe III allí, a 16 de Agosto de 1570. Don Felipe III en Lerma, a 22 de Mayo de 1610. Don Carlos III en Aranjuez, a 15 de Mayo de 1769. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 6. *La jurisdicción que ejercen los Tribunales del Santo Oficio, en las causas profanas de sus ministros y dependientes, y en la de los bienes confiscados, es Real y delegada.*

L. N. *Don Carlos IV en este Código.*

Ley 7. *Se guarden en las Indias los Breves Pontificios en que se comete, a los Inquisidores, el privativo conocimiento y castigo de solicitación* **ad turpia in confesione**, *excepto los clérigos indios.*

L. N. *Don Carlos IV en este Código.*

Ley 8. *Se observe la Bula del Papa Benedicto XIV, sobre la prohibición de libros y papeles.*

L. N. *Don Carlos IV en este Código.*

Ley 9. *En el conocimiento y castigo de los delitos de poligamia, se observe lo que esta Ley expresa.*

L. N. *Don Carlos III en San Ildefonso, a 10 de Agosto de 1788. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 10. *Los Inquisidores no conozcan contra indios en causas de fe.*

L. 17. R. V. y 35. tít<ulo>. 1.º, lib<ro>. 6. R. *Don Felipe II en Madrid, a 30 de Diciembre de 1571. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 11. *Concordia del año de 1601. despachada el de 1610. entre las jurisdicciones de la Inquisición y Real ordinaria, con las declaraciones que se expresan.*

L. 29. R. V. *Don Felipe III en Valladolid, a 29 de Marzo de 1601 y en Lerma, a 22 de Mayo de 1610. Don Carlos III en San Lorenzo, a 4 de Octubre de 1765. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 12. *Concordia del año de 1633.* *con las declaraciones que se expresan.*

L. 30. R. V. *Don Felipe IV en Madrid, a 11 de Abril de 1633.*
Don Carlos IV en este Código.

Ley 13. *Se guarde, en las Indias, la Concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquisición de estos Reinos de Castilla.*

L. 27. R. *Don Felipe II en Madrid, a 20 de Enero de 1587.*

Ley 14. *En Cartagena haya diez familiares, y en las demás ciudades y poblaciones conforme a la Concordia de estos Reinos.*

L. 28. R. *Don Felipe III en San Lorenzo, a 22 de Mayo de 1610.*

Ley 15. *El tratamiento de las Audiencias con las Inquisiciones sea como se expresa.*

L. 23. R. *Don Felipe II en San Lorenzo, a 26 de Agosto de 1573.*
Don Carlos IV en este Código.

Ley 16. *Cuando los Tribunales del Santo Oficio pidieren a las Audiencias algún preso, ejecuten, unos y otros, lo que se observa en estos Reinos.*

L. N. *Don Felipe IV en Madrid, a 20 de Mayo de 1714.*
Don Carlos IV en este Código.

Ley 17. *Los ministros y familiares del Santo Oficio gocen de su fuero en los casos que se declaren.*

L. N. por las 11 y 12. R. V. *Don Fernando VI en Buen Retiro,*
a 20 de Julio de 1751. Don Carlos III allí, a 29 de Febrero de 1760.
Real resolución a consulta del Consejo de 11 de Septiembre de 1781, y Real
Orden comunicada en 30 de Octubre del mismo año al Inquisidor General.
Don Carlos IV en este Código.

Ley 18. *En las Audiencias de México y Lima hay dos consultores del Santo Oficio, con lo demás que se expresa.*

L. 21. R. V. *Don Felipe III en San Lorenzo, a 16 de Agosto de 1607.*
Don Carlos IV en este Código.

Ley 19. *Los Fiscales de las Audiencias no sean asesores del Santo Oficio, y puedan ser consultores.*

L. 22. R. *Don Felipe IV en Madrid, a 10 de Noviembre de 1634.*

Ley 20. *La justicia Real ejecute las penas en los relajados por los Inquisidores.*

L. 18. R. *Don Felipe II en Madrid, a 16 de Agosto de 1570.*
Don Felipe III en Lerma, a 22 de Mayo de 1610. Don Carlos IV en este Código.

Ley 21. *Los gastos de conducción de reos de Fe se satisfagan por el Fisco de las Inquisiciones.*

L. N. por la 20. R. V. *Don Carlos III a 12 de Agosto de 1776,*
y Real resolución a consulta del Consejo pleno de 31 de Julio de 1781.
Don Carlos IV en este Código.

Ley 22. *Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores hagan salir, de las Indias, a los extranjeros penitenciados.*

L. 19. R. V. *Don Felipe II en Madrid, a 23 de Diciembre de 1595.*
Don Felipe III en Madrid, a 12 de Diciembre de 1619.
Don Carlos IV en este Código.

Ley 23. *Sean libres, de pechos y sisas, los ministros del Santo Oficio que se expresan.*

L. 14. R. V. *Don Felipe II en San Lorenzo, a 4 de Junio de 1572.*
Don Carlos IV en este Código.

Ley 24. *Los ministros y oficiales de la Inquisición no sean exentos de pagar alcabalas.*

L. 15. R. *Don Felipe IV en Madrid, a 5 de Octubre de 1626.*
Don Carlos IV en este Código.

Ley 25. *Los salarios de los Inquisidores y ministros del Santo Oficio se paguen como en esta Ley se ordena.*

L. 10, 24 y 25. R. V. *Don Felipe IV en Madrid, a 4 de Junio de 1624.*
En Aranjuez, a 20 de Abril de 1629.
En Madrid, a 8 de Junio de 1630 y 26 de Septiembre de 1635.
Don Carlos IV en este Código.

Ley 26. *A los Inquisidores y ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no hay bienes confiscados, ni de ningún otro ramo, para cobrar de ellos.*

L. 11 y 12. R. V. *Don Felipe III en San Lorenzo, a 26 de Agosto de 1618.*
Don Felipe IV en Madrid, a 11 de Junio de 1621 y 20 de Abril de 1629.
Don Carlos IV en este Código.

Ley 27. *Ningún Inquisidor, ni ministro titulado, ni asalariado, pueda tener, a un mismo tiempo, prebendas en las Catedrales y <Iglesias> Colegiales.*

L. 26. R. V. *Don Felipe II en el Pardo, a 25 de Enero de 1561. Don Felipe III a 16 de Febrero de 1612. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 28. *Los Fiscales y ministros del Santo Oficio que sirvieren en ínterin, tengan la mitad del salario.*

L. 13. R. *Don Felipe II en Madrid, a 7 de Febrero de 1594.*

Ley 29. *Los Oficiales de la Inquisición, aunque no tengan títulos del Inquisidor General, vayan con el Tribunal.*

L. 6. R. *Don Felipe IV en Madrid, a 11 de Junio de 1621.*

Ley 30. *Los Cabildos eclesiástico y secular ocupen los lugares que se declara, y el Alguacil Mayor de la ciudad asista y ande en la plaza.*

L. 7. R. *El mismo allí.*

Ley 31. *En los Puertos de Indias, no tengan los ministros subalternos, del Santo Oficio, casa alguna, ni falúa, para el registro de los navíos.*

L. N. *Don Felipe V a consulta del Consejo, de 14 de Agosto de 1736. Don Carlos IV en este Código.*

TÍTULO 11

Recop<ilaci>ón. idem <11>

De los Cabildos, dignidades y Prebendados de las Yglesias Catedrales de Yndias

Ley 1.ª *Los Cabildos auxilien a sus Prelados y todos tengan la conformidad q<u>e. se previene.*

L. N. p<o>r. la 35, tít<ulo>. 7, lib<ro>. 1.º R. V. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[bi]

Ley 2. *Los Cabildos Ecles<iásti>cos. se hagan donde fuere costumbre, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. 12. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 24 de Ab<ri>l. de 1618.*

[bi] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 179 v*: «D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 7 de Mayo de 1782, f<olio>. 161. D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 22 de M<ar>zo. de 1789, f<olio>. 89».

D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 1.º de Sep<tiembr>e. de 1638.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 3. *El voto de los Prelados en los Cabildos sea de calidad.*

L. N. *D<o>n. Fern<an>do. 6.º, a 13 de Junio de 1749.*

Ley 4. *Los Cabildos den cuenta al Obispo de lo q<u>e. acordaren en los casos q<u>e. esta Lei previene.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 5. *En la votación de Cabildos, vestuario y otras cosas, se guarde lo q<u>e. se expresa.*

L. 7. R. V. *El Emp<erado>r. en M<adri>d., a 9 de En<er>o. de 1540.*
D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.[bj]

Ley 6. *Por muerte de los Arzob<ispo>s. u Obispos, traslación o renuncia, se publique la Sede vacante en la forma q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º por R<ea>l. resoluz<ió>n. a Cons<ul>ta. de la Cám<ar>a., de 19 de Mayo de 1788. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[bk]

Ley 7. *Se procuren excusar los daños q<u>e. resultan de las Sede vacantes.*

L. 10. R. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 30 de Sep<tiembr>e. de 1634; allí, a 30 de Marzo de 1657. Cap<ítul>o. de Carta.*

Ley 8. *Los Cabildos no den dimisorias sino a los q<u>e. tuvieren las calidades q<u>e. manda el Concilio.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 9. *Los Canónigos Magistrales prediquen en sus Yglesias, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. 11. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 16 de Marzo de 1633, y en la Recop<ilació>n.*

[bj] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 180 v*: «D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 4 de Diz<iembr>e. de 1783, f<olio>. 346. D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 17 de Oct<ubr>e. de 1789, f<olio>. 420».

[bk] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 181 r*: «D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 6 de Nov<iembr>e. de 1786, f<olio>. 528».

D<o>n. Carlos 3.º a Cons<ul>ta. del Cons<ej>o.
de 5 de D<iciembr>e. de 1768.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 10. *Los Prebendados residan en sus Yglesias, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. 1. R.* *El Emp<erado>r. y la R<eina>. G<obernadora>.*
en M<adri>d., a 22 de Ab<ri>l. de 1535.
D<o>n. F«elip>e. 2.º allí, a 18 de Oct<ubr>e. de 1569; en Córdova,
a 29 de Marzo de 1570; y en Barcelona, a 8 de Junio de 1585.
D<o>n. F<elip>e. 3.º en Valencia, a 17 de Marzo de 1599.
D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o. [bl]

Ley 11. *Sobre dar licencias a los Prebendados para no asistir, se guarde la forma de esta Lei.*

L. 2. R.* *El Emp<erado>r. y el Card<ena>l. Loaysa, a 14 de Julio de 1540.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 12. *Ningún Prebendado dexe de servir y residir, si no fuere por enfermedad.*

L. 3. R. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<en>zo.,*
a 14 de Ag<os>to. de 1620. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d.,
a 9 de Sep<tiembr>e. de 1635.

Ley 13. *Se avise de los Prebendados q<u>e. sirven y de los q<u>e. faltan.*

L. 8. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en la Ord<enan>za. del Patron<a>to., en*
M<adri>d., a 15 de Junio de 1574. D<o>n. F<elip>e. 4.º allí,
a 26 de Ag<os>to. de 1625. D<o>n. Carlos 2.º a 30 de D<iciembr>e. de 1692.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 14. *No se dé licencia a Prebendados p<ar>a. venir a estos Reinos, como se ordena.*

L. N. p<o>r. la 9. R. V. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

[bl] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 183 v*: «Nota. Después de la Lei <10>, la sig<uien>te. D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 28 de Sep<tiembr>e. de 1781, f<olio>. 329 [...]».

Ley 15. *Las renuncias de las Prebendas se hagan ante los Diocesanos, de acuerdo con los Vicepatronos.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 16. *Ningún Prebendado tenga, a un mismo tiempo, Prebenda y Benficio curado.*

L. 4. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Badajoz, a 19 de Sep<tiembr>e. de 1580.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 17. *En las distrivuciones quotidianas se guarden las erecciones y el derecho.*

L. 5. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 3 de Feb<rer>o. de 1569.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.[bm]

Ley 18. *En cada Yglesia Cated<ra>l. haya un Apuntador.*

L. 6. R. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en Monzón, a 8 de Marzo de 1626.*

Ley 19. *A los Prebendados no se supla cosa alg<un>a. sobre el valor de los Diezmos.*

L. 13. R. *El Emp<erado>r. y el Card<ena>l. G<obernador>.*
en M<adri>d., a 22 de Ab<ri>l. de 1540.

Ley 20. *Los salarios librados a los Prebendados y Clérigos, en la Caxa R<ea>l., se les paguen p<o>r. los tercios del año.*

L. 14. R.* *El Emp<erado>r. y el P<ríncip>e. D<o>n. F<elip>e.*
en su n<omb>re., en Monzón a 25 de D<iciembr>e. de 1552.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 21. *Los provistos en Prebendas no puedan ascender sin hacer constar q<u>e. tomaron personalm<en>te. posesión de las anteriores*[bn].

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 15 de D<iciembr>e. de 1768.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

[bm] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 186 r*: «D<o>n. Carlos 3.º en 13 de Oct<ubr>e. de 1786».

[bn] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, entre los ff. 187 v-188 r, se hallan 5 folios sin numeración paginada o foliada*: «<Nota>. Para el tít<ulo>. 11.

Lei 2. ***Tratam<ien>to. q<u>e. se ha de dar a los Cabildos y a sus individuos.***

D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 7 de Mayo de 1782 y D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d.,
a 22 de Marzo de 1789. D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Lor<en>zo.,
a 8 de D<iciembr>e. de 1805.

Declaramos q<u>e. ni los Dignidades, ni Canónigos de los Cabildos de las Yglesias de n<uest>ras. Yndias tienen tratamiento de Señoría en particular; pero sí la tienen en cuerpo o en acto representativo de sus Cabildos; y encargamos q<u>e. los Provisores y demás les den, de palabra y p<o>r. escrito, el tratamiento de Señor.

En lugar de la 8, las dos sig<uien>tes.

Lei 8*. Los Cabildos en Sede vac<an>te., en punto a dimisorias y dispensas, observen lo q<u>e. se expresa.*

D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 29 de Diz<iembr>e. de 1796.

Para evitar los inconvenientes q<u>e. en las Sedes vacantes origina la costumbre de ordenar más núm<er>o. de Sacerdotes del q<u>e. se deviera, y sin todas aquellas calidades q<u>e. previenen los Sagrados Cánones, es n<uest>ra. voluntad actúe personalm<en>te. el Vicario Capitular del respectivo Cabildo con el Notario mayor de la Curia, y asistencia de su Promotor Fiscal, todas las diligencias necesarias acerca de la calidad, vida y costumbres de los q<u>e. pretendan dimisorias, en cuyo estado se han de pedir informes de su calidad, circunstancias y aptitud p<ar>a. las órdenes q<u>e. soliciten, así a los Curas de las Parroquias, como a los Rectores y Maestros de los Colegios donde huvieren residido, sin omitir las proclamas q<u>e. se acostumbran poner en las Yglesias, para q<u>e. los q<u>e. sepan algún impedim<en>to. lo declaren al Provisor, el q<ua>l. reconozca inmediatam<en>te., con proligidad, los títulos y docum<en>tos. q<u>e. se presenten, p<ar>a. acreditar, en su respectivo caso, la congrua q<u>e. previene la Sinodal. Y concluidas las referidas dilig<enci>as., determine el exped<ien>te. y le pase orig<ina>l. al Cabildo, para q<u>e. reconociéndole y no hallando inconv<enien>te., libre las dimisorias en la forma de estilo, con arreglo al Cap<ítul>o. 10, Ses<ió>n. 7 *de Reformatione* del Tridentino; pero si el Vicario declarase no deve ser admitido el pretend<ien>te., ni puede mandar el Cabildo lo contr<ari>o., ni mezclarse de modo alg<un>o. en el asunto, quedando d<ic>ho. Vicario Capitular sujeto al juicio de residencia, conforme previene el mismo Concilio y ha declarado la Sagrada Congregaz<ió>n. en varias ocasiones; bien entendido q<u>e. no se podrá, con ningún pretexto de dimisorias p<o>r. órdenes, admitir instancia alg<un>a. sobre la materia en tiempo de Sede vacante, a título de patrimonio.

Asim<ism>o. es n<uest>ra. voluntad q<u>e. el Cabildo no dispense irregularidades, sin una calificada urgencia, de Ministros, y q<u>e. las q<u>e. provengan de delitos o falta de Natales, se dispensen en los términos q<u>e. hasta ahora, sin la menor alteración; y q<u>e. tampoco se dispensen en Sede vacante los intersticios p<ar>a. los órdenes sagrados, y se observe puntualm<en>te. q<u>e. el Subdiácono no reciba el Subdiaconado sin pasar un año, y q<u>e. el Diácono no ascienda al Presbiterado sin q<u>e. medie otro, excepto en los Curatos u otros Beneficios q<u>e. requieren indispensablem<en>te. el Sacerdocio, pues entonces deverán ser admitidos al Orden Sagrado hasta el Presbiterado, según dispone el mismo Concilio, observándose en la dispensa de intersticios, p<ar>a. las Órdenes, el Cap<ítul>o. 11, Ses<ió>n. 23 *de Reformatione.* Y mandamos a n<uest>ros. Vicepatrono y rogamos los Prelados y Cabildos q<u>e. cumplan, y hagan executar, así cada uno, en la parte q<u>e. le toque.

Lei 9*. En el gobierno de Monast<erio>s. de Monjas procedan, en Sede vacante, como se expresa.*

D<o>n. Carlos 4.º allí

Para extinguir el abuso introducido de repartirse, en las Sedes vacantes, los Capitulares de los Cabildos de n<uest>ras. Ygl<esi>as. de Yndias, en los Monasterios de Religiosas, con el título de Provisores o Vicarios, es n<uest>ra. voluntad q<u>e. p<ar>a. exercer el Cabildo Sede vacante la jurisdicción q<u>e. hasta ahora ha usado en los Monasterios de

Ley 22. *Llevando el Prelado su Provisor al Coro, ocupe éste el lugar q<u>e. se expresa*[bo]*.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Monjas, nombre un solo individuo q<u>e., en el concepto de juez delegado suyo, lo sea en d<ic>hos. Monasterios, guardando puntualm<en>te. las Constituciones y reglas de cada uno, autos de visita, y demás providencias generales.y particulares establecidas por derecho y los legítimos Superiores, con absoluta prohivición de hacer enagenaciones de los bienes, rentas o derechos de los Monasterios, sin q<u>e. primero se justifique plenam<en>te. haber conocido necesidad o evid<en>te. utilidad de los mismos, como ordenan los Sagrados Cánones, quedando sujeto al juicio de residencia de sus operaciones, q<u>e. le ha de tomar el inmed<ia>to. Prelado q<u>e. suceda en la Mitra, dentro de los 4 meses contados desde el día en q<u>e. llegue a la Capital; y serán también responsables, a los cargos q<u>e. se les hagan, todos los Prebendados q<u>e. le nombren, con la calidad de *in solidum*, y q<u>e. con la propria responsavilidad, se tome la residencia al Vicario Capitular. Y mandamos a n<uest>ros. Virreyes, Presid<en>tes., Aud<ienci>as. y demás Gob<ernador>es., Vicepatronos, y rogamos a los Arz<obispo>s. y Ob<ispo>s., Deanes y Cabildos de las Ygl<esi>as. metropolitanas y Catedrales de n<uest>ros. Dominios de Yndias, guarden, cumplan y executen, y hagan se observe exactam<en>te., esta n<uest>ra. R<ea>l. disposición.

Para después de la 21, tít<ulo>. 11.

Lei. *Los Prebendados gocen la renta de su 1.ª Preb<en>da., hasta q<u>e. tomen posesión de la 2.ª*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 5 de Diz<iembr>e. de 1801, y en este Cód<ig>o.*

Establecemos q<u>e. los Prebendados de las Yglesias de n<uest>ros. Dominios de Yndias, quando sean promovidos de unas a otras, disfruten la renta de la Prebenda q<u>e. tengan hasta el día en q<u>e. tomen posesión de la en q<u>e. se les promueva., siempre q<u>e. en el viage o traslación no intervenga demora culpable, atendida la distancia y demás circunstancias del caso, observándose en su razón la Lei 18, tít<ulo>. 2 de este Libro».

[bo] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 188 r*: «D<ó>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 24 de Nov<iembr>e. de 1781, f<olio>. 512 v<uel>to.».

«Nota. En lugar de las Leyes 17 y 18, se deve poner esta:

<Lei 10>. *A los Prebendados q<u>e. no asistan, sin justa causa, se les descuente y aplique el imp<or>te., según se expresa.*

Ley<e>s. 5 y 6 recopiladas.

D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 5 de Junio de 1780, f<olio>. 150; *en S<a>n. Lor<en>zo., a 18 de Oct<ubr>e. de 1786. Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Por el Santo Concilio de Trento, erecc<io>nes. de las Ygl<esi>as. de Yndias, y diferentes R<eale>s. resoluz<io>nes., está mandado q<u>e. las distrivuz<io>nes. q<u>e. los Prebendados llevan, solam<en>te. las ganen los q<u>e. asistan a las horas del oficio y culto divino. Y para q<u>e. les verifique la asistencia, y su falta tenga el respectivo castigo, rogamos y encargamos a los Arz<obispo>s. y Obispos de n<uest>ras. Yndias, den las órdenes conv<enien>tes. para q<u>e. en cada Yglesia haya un Apuntador íntegro de las faltas de los Capitulares al Coro, de lo q<u>e. llevará cuenta y razón, y deducirá, no de todo el cúmulo de diezmos y renta obvencional pertenec<ien>te. en común a la Mesa capitular, sino es de aquella parte y porción q<u>e. correspondería al

TÍTULO 12

Recop<ilació>n. idem <12>.

De los Clérigos

Ley 1.ª *Los Clérigos vayan a los llamam<ien>tos. q<u>e. los Virreyes, Pres<iden>tes. y Audiencias les hicieren.*

L. 22. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en el Pardo, a 1 de Diz<iembr>e. de 1573.*
D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 17 de Marzo de 1619.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 2.ª *No se admitan, en las Yndias, ni Yslas Filipinas, Clérigos extrang<ero>s.*

L. 21. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 27 de Marzo de 1631.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Capitular si asistiese, rebajándole de su mismo haber lo q<u>e. importen las fallas; y distrivuyéndose entre los Capitulares q<u>e. entonces hayan asistido al Coro, esto es, de la parte q<u>e. no proceda de rentas R<eale>s. y Diezmos, porq<u>e. ésta como q<u>e. ha de enterarse en Caxas R<eale>s., a cuyo fin, el Apuntador pasará oportunam<en>te., al Colector de Diezmos, nota de lo q<u>e. deve rebajarse al Prebendado o Prebendados de sus distrivuciones, para q<u>e. dexando de darles su importe, lo entregue el Colector a n<uest>ros. oficiales R<eale>s., y éstos lleven cuenta y razón, como ramo de vacantes. Otrosí declaramos q<u>e. al Canónigo Lectoral se le considere presente en la Yglesia, y p<ar>a. las distrivuz<io>nes., en aquellos días y horas de Cátedras y lección en que estuviere empleado, y fuesen incompatibles con la asistencia al Coro, sin q<u>e. se entienda exercer en los días festivos, ni en aquellas asistencias q<u>e. sean conseguibles con las de lección y Cátedra. Y esto mismo se observe con los demás Capitulares q<u>e. obtengan otros empleos y comisiones, con las correspond<ien>tes. licencias. Y mandamos q<u>e. de las causas que ocurran, sobre si deve haber o no fallas de los Capitulares q<u>e. no asistan, conozca la respectiva R<ea>l. Aud<ienci>a., y no otro tib<una>l. alg<un>o.

V<éa>se. Céd<ul>a. de D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lorenzo, a 29 de Oct<ubr>e. de 1781, f<olio>. 383.

Lei *en lugar de la 8.* ***Los Cabildos en Sede vac<an>te., en punto a dimisorias, dispensas de irregularid<a>d. e intersticios, y gobierno de Monasterios de Monjas, procedan como se expresa.***

L. N. p<o>r. la 8. *D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 29 de Diz<iembr>e. de 1796*, f<olio>. 91.

Para evitar los inconvenientes q<u>e. en las Sedes vacantes origina la costumbre de ordenar más número de Sacerdotes del q<u>e. se deviera, y sin todas aquellas calidades q<u>e. previenen los Sagrados Cánones, igualm<en>te. q<u>e. el abuso de repartirse los Capitulares en los Monasterios de Religiosas, con el título de Provisores o Vicarios; es nuestra voluntad <que> actúe el Vicario Capitular personalm<en>te., con el Notario mayor de la Curia, y asistencia de su Promotor fiscal, todas las diligencias [...]».

Ley 3. *Ningún Clérigo pueda exercer los oficios q<u>e. esta Lei declara.*

L. 1. R.* *D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 15 de En<er>o. de 1601 D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 4. *Los Clérigos no sean factores, ni traten, ni contraten.*

L. 2. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 15 de Marzo de 1563; en S<a>n. Lor<en>zo., a 30 de Marzo de 1575; y en M<adri>d., a 18 de Feb<rer>o. de 1588. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 5. *Los Clérigos no tengan Canoas en la grangería de Perlas.*

L. 3. R.* *D<o>n. F<elip>e. 3.º en Villacastín, a 27 de Feb<rer>o. de 1610. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 6. *Los Clérigos no puedan beneficiar Minas.*

L. 4. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Viana de Navarra, a 15 de Nov<iembr>e. de 1592. D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 29 de Marzo de 1621. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 7. *Recayendo en Clérigos algunas Minas, sigan en su labor, según se declara.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 8. *Los Legos, por cuya mano trataren los Clérigos, sean castigados p<o>r. las Justicias.*

L. 5. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en el Pardo, a 27 de Sep<tiembr>e. de 1576. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 9. *Los Clérigos puedan disponer de sus bienes y les sucedan sus herederos.*

L. 6. R.* *El Emp<erado>r. y la R<eina>. G<obernadora>. en Vall<adoli>d., a 30 de En<er>o. de 1538. El Card<ena>l. G<obernado>r. en Talavera, a 6 de Julio de 1541. D<o>n. F<elip>e. 2.º, a<ñ>o. de 1572 y en el Pardo, a 2 de Nov<iembr>e. de 1591. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 10. *Las penas de tácitos fideicomisos de los Clérigos se executen en las Yndias.*

L. 7. R.* *D<o>n. F<elip>e. 3.º en Balsaín, a 5 de Sep<tiembr>e. de 1609. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 11. *En quanto a la paga de R<eale>s. d<e>r<ech>os. y demás, se observe lo q<u>e. esta Lei previene.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 12. *Los Ecles<iásti>cos. presenten sus escrit<ura>s. a los Oficios de Hipotecas.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 8 de Mayo de 1778.*
Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 13. *Las Justicias R<eale>s. conozcan del crimen de lesa Majestad contra Clérigos*[bp]*.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 14. *Contra los culpados q<u>e. se hicieren Clérigos o Religiosos, se proceda como se declara.*

L. 10. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º a 17 de Feb<rer>o. de 1575.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 15. *En delitos de Clérigos y Doctrineros incorregibles, las Aud<ienci>as. procedan en la forma q<u>e. se ordena.*

L. 8. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 17 de Marzo de 1619.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 16. *Los Prelados echen de la tierra a los Clérigos de mal exemplo, con parecer del Virrei o Presidente.*

L. 9. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 28 de D<iciembr>e. de 1568 y a 9 de d<ic>ho. mes de 1583. D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 19 de Junio de 1614 y en M<adri>d., a 18 de Feb<rer>o. de 1618.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 17. *Las Justicias R<eale>s. no impidan a los Prelados echar de sus Obispados a los Clérigos, aunq<u>e. sean exentos.*

L. 11. R.* *El Emp<erado>r. en Vall<adoli>d., a 23 de Ag<os>to. de 1538.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

[bp] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 193 v*: «Nota. Según la Céd<ula>a. de D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 29 de Sep<tiembr>e. de 1781, f<olio>. 346, corresponde el conocim<ien>to. de estas causas al Virrey, y no a las Aud<ien<i>as.».

Ley 18. *Los Prelados zelen la conducta de los Clérigos en punto a juegos.*

L. 20. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º a 13 de Mayo de 1577.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 19. *Los Clérigos q<u>e. estuvieren 4 meses en un Obispado, no puedan salir de él sin dimisorias.*

L. 15. R.* *El Emp<erado>r. en M<adri>d., a 17 de Marzo de 1553.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 20. *Para venir los Clérigos a estos Reinos, precedan las licencias q<u>e. esta Lei declara.*

L. 16. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 27 de Junio de 1563*
y a 10 de En<er>o. de 1589. D<o>n. F<elip>e. 4.º allí,
a 7 de D<iciembr>e. de 1626. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 21. *Si los Clérigos quisieren venirse de las Yndias, se les persuada a q<u>e. no dexen su ministerio.*

L. 17. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 9 y 14 de Marzo de 1564.*
D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 22. *Los Virreyes no den licencias a Clérigos Beneficiados p<ar>a. venir a estos Reinos.*

L. 18. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 22 de Junio de 1588.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

TÍTULO 13

Recop<ilació>n. 13

DE LOS CURAS Y DOCTRINEROS

Ley 1.ª *Los Curas y Doctrineros residan en sus Parroquias.*

L. N. p<o>r. la 1.ª R. V. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 2.ª *Los Curas de las Catedrales residan como se declara.*

L. 24. R. V. *El Emp<erado>r. y el Card<ena>l. G<obernador>.*
en M<adri>d., a 24 de En<er>o. de 1540.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.[bq]

[bq] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 199 v*: «D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 22 de M<ar>zo. de 1789, f<olio>. 89».

Ley 3. *Se tenga cuidado de q<u>e. los Doctrineros sepan la lengua de los Yndios, o sean removidos.*

L. 4. R.* *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 17 de Marzo de 1619. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 4. *Los Curas procuren la enseñanza de la lengua Española a los Yndios.*

L. N. p<o>r. la 5. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en Ma<dri>d., a 2 de Marzo de 1634 y a 4 de Nov<iembr>e. de 1636. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 5. *Los Clérigos puedan ser apremiados a aceptar Curatos y Doctrinas en los casos q<u>e. se expresan.*

L. 3. R. V. *Concilio Limense de 1584. D<o>n. F<elip>e. 2.º en Zaragoza, a 8 de Marzo de 1585. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 6. *Los Curas y Doctrineros tengan libros Parroquiales, y envíen los padrones, cada un a<ñ>o., a los Virreyes y Gobernadores.*

L. 25. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 27 de Marzo de 1606. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[br]

Ley 7. *Donde hubiere Curas Clérigos no haya Religiosos.*

L. 2. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º y la P<rince>sa. G<obernadora>. en Vall<adoli>d., a 23 de Mayo de 1559. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 8. *Donde hubiere Religiosos puestos p<o>r. Doctrineros, no propongan los Obispos a Clérigos.*

L. 1. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º y la P<rince>sa. en su n<omb>re., en Vall<adoli>d., a 30 de Mayo de 1557. El mismo en M<adri>d., a 9 de Ag<os>to. de 1561. D<o>n. Carlos 3.º en Aranjuez, a 23 de Junio de 1757. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 9. *A los Curas se acuda con los q<u>e. les tocare de los 4 Novenos, y lo q<u>e. les faltare se les supla.*

L. 20. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 23 de Nov<iembr>e. de 1566. D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 23 de Ag<os>to. de 1786.*

«Nota. Después de la Lei 2, la sig<uien>te. D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 19 de Ag<os>to. de 1785. **Lei.** *Los Párrocos precedan en sus Ygl<esi>as. a los Vicarios, según se expresa.* [...]».

[br] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 201 v*: «D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 22 de Diz<iembr>e. de 1781, f<olio>. 557. D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 31 de Marzo de 1784, f<olio>. 65 [...]».

Ley 10. *No llegando los 4 Novenos a lo q<u>e. se refiere, se supla lo q<u>e. esta Lei declara.*

L. 21. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Córdova, a 19 de Marzo de 1570. En M<adri>d., a 15 de Nov<iembr>e. de 1574 y en Burgos, a 14 de Sep<tiembr>e. de 1592. D<o>n. Carlos III allí.*

Ley 11. *Los salarios de Doctrineros se paguen de los trivutos de sus Doctrinas en la forma q<u>e. se expresa.*

L. 19. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 11 de Junio de 1594. Cap<ítul>o. 9. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 12. *En el nombram<ien>to. de sobstitutos de Curas y Doctrin<ero>s., y sus salarios, se observe lo q<u>e. esta Lei expresa.*

L. N. p<o>r. la última p<ar>te. de la 17. R. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 13. *Sobre no llevar, a los Yndios, d<e>r<ech>os. Parroquiales, se observe lo q<u>e. esta Lei expresa.*

L. N. p<o>r. la 13 R. y p<o>r. la L. 10, tít<ulo>. 18, lib<ro>. 1.º R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 11 de Junio de 1594, en Toledo a 25 de Mayo de 1596. Cap<ítul>o. de Instrucción. D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 19 de Julio de 1614 y en M<adri>d., a 10 de Oct<ubr>e. de 1618. D<o>n. F<elipCe. 4.º en Zaragoza, a 11 de Sep<tiembr>e. de 1643. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[bs]

Ley 14. *A los Ynterinos en vac<an>te. se les pague el salario q<u>e. se declara.*

L. 16. R. V. *El Emp<erado>r. y el P<ríncip>e. G<obernador>. en M<adri>d., a 17 de Marzo de 1553. D<o>n. F<elip>e. 2.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 28 de Ag<os>to. de 1591. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 15. *En el nombram<ien>to. de Tenientes se observe lo que esta Lei declara.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 16. *Lo q<u>e. montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Yglesias.*

[bs] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 204 v*: «D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 22 de Ag<os>to. de 1789, f<olio>. 308».

L. 18. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en el Pardo, a 15 de Nov<iembr>e. de 1583; en S<a>n. Lor<en>zo., a 2 de Sep<tiembr>e. y en M<adri>d., a 2 de Diz<iembr>e. de 1587. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 17. *Los Yndios no sean apremiados a ofrecer en las Misas.*

L. 7. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en el Pardo, a 1 de Diz<iembr>e. de 1573. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 18. *Los Curas y Doctrin<ero>s. no graven a los Yndios para ornam<en>tos., ni otros fines.*

L. 8. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en el Pardo, a 1 de D<iciembr>e. de 1573. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 19. *Si los Curas no pagaren sus mantenim<ien>tos. a los Yndios, se les obligue a ello.*

L. 12. R.* *D<o>n. F<elip>e. 3.º en el Pardo, a 8 de Nov<iembr>e. de 1608. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 20. *Los Curas y Doctrin<ero>s. no prendan, ni hagan condenaciones a los Yndios.*

L. 6. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Toledo, a 4 de Sep<tiembr>e. de 1560 y en M<adri>d., a 11 de Junio de 1594. D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 6 de Mayo de 1614. D<o>n. F<elip>e. 4.º allí, a 30 de Ag<os>to. de 1624. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 21. *Se remedien las vejaciones que los Curas y Doctrineros hicieren a los Yndios, y sean removidos los culpados.*

L. 11. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 8 de Oct<ubr>e. de 1631 y allí, a 6 de Junio de 1640. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 22. *Declara nulas las instituciones, mandas y legados hechos en las últimas disposiciones a los Curas, Doctrineros o Conf<eso>res., sus Yglesias y Conv<en>tos., en la conformid<a>d. q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [bt]

Ley 23. *Los Curas y Doctrineros no se mezclen en los abintestatos, con lo demás q<u>e. esta Lei expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en 20 de Feb<rer>o. de 1766. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[bu]

[bt] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 210 r.*: «D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 18 de Ag<os>to. de 1775 y D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 22 de Diz<iembr>e. de 1800».

[bu] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 211 r.*: «D<o>n. Carlos 3.º en Aranjuez, a 20 de Junio de 1766. D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 22 de Diz<iembr>e. de 1800».

Ley 24. *Se remedien los excesos de los Curas y Doctrin<er>os., en quanto a los testam<en>tos. de los Yndios, dexando a éstos en libert<a>d. de sus disposiciones.*

L. 9. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 4 de Abril de 1609.*
D<o>n. F<elip>e. 4.º allí, a 8 de Oct<ubr>e. de 1631.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.[bv]

Ley 25. *Los Curas Doctrineros no traten, ni contraten, y si fuere por mano de Legos, los castigue la Justicia; y p<o>r. los Clérigos y Religiosos se dé aviso a sus Prelados.*

L. 23. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 8 de Ag<os>to. de 1621*
y en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 26. *Los Curas y Doctrin<er>os. guarden, por su parte, las Leyes q<u>e. tratan de esponsales y matrim<oni>o., con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

TÍTULO 14

Recop<ilació>n. 3

De los Monasterios, Hospicios, y Recogimientos

Ley 1.ª *Se funden Monasterios o Beaterios en la forma q<u>e. se expresa.*

L. 1. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 19 de Marzo de 1591*
y en 11 de Junio de 1594. D<o>n. F<elip>e. 3.º allí, a 5 de D<iciembr>e. de 1608.
El mismo en Lisboa, a 24 de Ag<os>to. de 1619. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d.,
a 31 de D<iciembr>e. de 1635, a 18 de Sep<tiembr>e. de 1653 y en la Recop<ilació>n.
D<o>n. F<elip>e. 5.º en M<adri>d., a 19 de Feb<rer>o. de 1704.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.[bx]

[bv] N. del E. *Tachado en AGI, México, leg. 1.159, f. 212 r*: «y L. 10., tít<ulo>. 18, lib<ro>. 1.º R. D<o>n. F<elip>e. 2.º en el Pardo, a 16 de Ab<ri>l. de 1580. [...] Ord<enan>za. del Perú del Duque».

[bx] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 216 r*: «Nota. Parece q<u>e. p<ar>a. hacerla conpatible con la 34, tít<ulo>. 16, q<u>e. deve añadir: En inteligencia de q<u>e. si los Monasterios fundados sin los requisitos fuesen cabezeras de Doctrinas, se ha de executar lo q<u>e. previene la parte final de la Lei 34, tít<ulo>. 16 de este libro».

Ley 2. *No se tomen más sitios p<ar>a. Monasterios de los q<u>e. se pudieren poblar, y no poblándose dentro del térm<in>o. señalado, se den a otra Orden.*

L. 2. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º y la P<rinces>a. G<obernadora>. en Vall<adoli>d., a 18 de Ag<os>to. de 1556. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 3. *Los Monasterios se edifiquen distantes 6 leguas.*

L. 3. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Aranj<ue>z., a 4 de Marzo y en M<adri>d., a 9 de Ag<os>to. de 1561. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 4. *Donde se hubieren de fundar Monasterios, se costeen conforme a esta Lei.*

L. 4. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 16 de Ag<os>to. de 1563 y en Aranj>ue>z., a 30 de Nov<iembr>e. de 1568.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 5. *Los Hospicios de Relig<io>sos. se hagan a su costa, como se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 6. *No teniendo fondos las Misiones, se erijan los Hospicios a costa del Rei, y como se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[by]

Ley 7. *No subsista Convento alg<un>o. en q<u>e. no hubiere 8 Relig<io>sos, excepto los de la Merced.*

L. N. *F<elip>e. 5.º en B<ue>n. Ret<ir>o., a 12 de Julio de 1739, reproduz<ió>n. de otras Céd<ula>s. anteriores.*
D<o>n. Carlos 3.º en el Tomo regio e Instruc<ció>n.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.[bz]

[by] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 217 v*: «D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 25 de Feb<rer>o. de 1784. [...]».

[bz] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 218 v*: «En lugar de lo rayado *(la extinción de tales Casas, y su incorpora<ci>ón>. a otros Conventos)*, se deve decir la incorporación de aquellos Religiosos a otros Conv<en>tos., extinguiéndose aquellas Casas o aplicándose según la parte final a la Lei 34, tít<ulo>. 16 de este libro.

Por R<ea>l. Or<de>n. de 3 de Ag<os>to., en M<adri>d. 1782, f<olio>. 328, se manda no se supriman los Conv<en>tos. de la Orden de la Merced, aunq<u>e. consten de solos dos Religiosos, y q<u>e. no se haga novedad p<o>r. ahora, ínterin y hasta q<u>e. instruido S. M. de lo q<u>e. está determinado sobre el asunto, delivere lo q<u>e. tenga p<o>r. más conveniente. Pero p<o>r. otras de 23 de Oct<ubr>e. y 14 de Diz<iembr>e. de 1786, f<olio>s. 494 y 638, se manda observarse esta Lei. Pero p<o>r. Céd<ul>a. en M<adri>d., a 22 de En<er>o. de 1790, f<olio>. 4, se revoca la Céd<ul>a. del a<ñ>o. de <17>86, y manda que la Religión de la Merced continúe,

Ley 8. *A cada Convento q<u>e. de nuevo se fundare se dé un ornam<en>to., Cáliz con su patena y una Campana.*

L. 5. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 24 de Ag<os>to. de 1588.*
D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recopilac<ió>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 9. *En los Monasterios de Monjas no se reciban más de las que se pudieren sustentar, y fueren de núm<er>o. de su fundaz<ió>n.*

L. 16. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 10 de Nov<iembr>e. de 1578.*
D<o>n. F<elip>e. 4.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 27 de Oct>ubr>e. de 1626.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 10. *En la toma de hábitos y profesión de Monjas se eviten los gastos y diversiones q<u>e. se expresan.*

L. N. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 3 de Sep<tiembr>e. de 1660.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 11. *Reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados o dotados de la R<ea>l. Haz<ien>da., se pueda disponer de las demás.*

L. 6. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 7 de En<er>o. de 1588.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 12. *En las concesiones de vino, cera y aceite se observe lo q<u>e. esta Lei dispone.*

L. N. p<o>r. la 7 a 12. R. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[ca]

Ley 13. *Los Religiosos destinados a Filipinas no se queden en los Conventos q<u>e. se expresan.*

L. 13. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en Évora, a 18 de Mayo de 1619.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

---

p<o>r. ahora, en Yndias, la colectación de limosnas p<ar>a. la redención de cautivos en los proprios térm<ino>s. q<u>e. antes lo executaba, remitiendo a España su procedido, para q<u>e. se invierta en los piadosos fines de su instituto y conservaz<ió>n. de la libertad de mis vasallos, tanto en estos como en aquellos Dominios, p<o>r. los justos medios q<u>e. les procura n<uest>ro. personal desvelo».

[ca] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 220 v*: «D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 14 de Feb<rer>o. de 1791, f<olio>. 22».

Ley 14. *En las Filipinas se dé limosna de harina solam<en>te. a los Religiosos Descalzos de S<a>n. Fr<ancis>co. y Agustinos Recoletos.*

L. 14. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 13 de Mayo de 1620.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 15. *A los Monasterios q<u>e. tuvieren Cédulas se den medicinas y dietas.*

L. 15. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 4 de Feb<rer>o. de 1588.*
D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilaci>ón.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 16. *El Virrei de México tenga cuidado con la Casa de Huérfanas de aquella Ciud<a>d.*

L. 17. R. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 11 de Junio de 1612. Cap<ítul>o. 15 de Instruc<ió>n. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 8 de Junio de 1624. Cap<ítul>o. 15 de Instruc<ió>n.*

Ley 17. *Los Virreyes visiten, cada año, el Colegio de las Niñas de México, y le favorezcan en la forma q<u>e. se ordena.*

L. 18. R. *El Emp<erado>r. y el P<ríncip>e. G<obernador>. en Monzón de Aragón, a 18 de D<iciembr>e. de 1552.*

Ley 18. *Se hagan y conserven Casas de recogim<ien>to. en que se críen las Yndias.*

L. 19. R.* *D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 10 de Junio de 1612. Cap<ítul>o. 14 de Instruc<ió>n. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 8 de Junio de 1624.*
Cap<ítul>o. 14 de Instruc<ció>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o. [cb]

[cb] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 224 v*: «Nota. Después de la Lei 6, se ha de poner ésta:

Lei. ***El Hospicio en el P<uer>to. de S<an>ta. M<arí>a.., p<ar>a. las Misiones q<u>e. pasan a Yndias, es del R<ea>l. Patron<ato>.***

D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 9 de D<iciembr>e. de 1780, f<olio>. 452.
D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 20 de Mayo de 1790, f<olio>. 91.

N<uest>ro. glorioso P<adr>e. destinó, p<ar>a. hospedage de los Misioneros de todas las Órdenes Regulares q<u>e. pasen y vuelvan de Yndias, la casa q<u>e. fue Hospicio de la extinguida Orden de la Comp<añí>a. *(de Jesús)* en la Ciudad y Puerto de Santa María; y deseando Nos la permanencia de este Hospicio, mandamos q<u>e. el Pres<iden>te. de *(la Casa de la Contratación de)* Cádiz cuide de este establecimiento, informándonos lo q<u>e., según la experiencia, convendría ordenarse en loo sucesivo, p<ar>a. lograr la perpetua subsistencia y el mejor régimen económico del mismo Hospicio; en inteligencia q<u>e. sus

TÍTULO 15

Recop<ilació>n. 14

De los Religiosos

Ley 1.ª *Se guarde la R<ea>l. Instrucción sobre restablecer la disciplina Monástica.*

L. N. p<o>r. la 44, 46 y 50. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 16 de Oct<ubr>e. de 1769. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[cc]

---

gastos se han de satisfacer del producto de las temporalidades de los Exjesuitas. Y declaramos q<u>e. este Hospicio es de n<uest>ro. R<ea>l. Patron<at>o., y nos corresponde el nombram<ien>to. de Vicecomisario gen<era>l. q<u>e. ha de residir en d<ic>ho. Hospicio, y al Pres<iden>te. de Cádiz el nombram<ien>to. interino.

<Lei>. L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 26 de D<iciembr>e. de 1795*, f<olio>. 62.

La Santid<a>d. de Pío 6.º, p<o>r. su Breve de 21 de Julio de 1795, impetrado a n<uest>ra. instancia, habilita a n<uest>ros. Arz<obispo>s. y Obispos de n<uest>ros. dominios de Yndias para q<u>e. puedan dar, a su arvitrio, licencia a las niñas procreadas de padres honrados y decentes, q<u>e. tengan a lo menos la edad de siete años, para entrar en la clase de educandas en los Conventos de Religiosas, sujetos a su juris<dicci>ón. ord<inari>a., permaneciendo en ellos hasta q<u>e. quieran casarse, tomar el hábito *(*o que cumplan 25 a<ño>s., *tachado)*, precediendo el beneplácito de la Comunid<a>d. p<o>r. votos secretos, sin llevar criadas, usando de vestido y adorno modesto, y sin joyas de oro, ni seda, observando las reglas de locutorio y clausura, pagando p<o>r. los gastos que hicieren las Niñas lo q<u>e. d<ic>hos. Ord<inario>s. establecieren, y cuidando de q<u>e. tengan su habitac<ió>n. separada de las Relig<io>sas. Y después q<u>e. cumplan los 25 a<ño>s. de su edad, salgan de los expres<a>dos. Monasterios. Y deseando Nos q<u>e. n<uest>ros. Vasallos de Yndias tengan este recurso de ponder poner a sus hijas donde reciban una crianza christiana y polí(c)tica, donde no haya Colegios con este destino; rogamos y encargamos a los Arz<obispo>s. y Ob<ispo>s., Comis<a>rio. Gen<era>l. del Orden de S<a>n. Fr>ancis>co., y Provin<cia>les. y demás Prelados de las Ór<de>n<e>s. Regulares, y mandamos a n<uest>ros. Virreyes, Presid<en>tes., Aud<ienci>as. y Gob<ernado>res. de los mismos Dominios q<u>e. cada uno, en la p<ar>te. q<u>e. le corresponda, cuide de la inviolable observancia del citado Breve.

[cc] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 230 r*: «Nota. *D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 19 de Mayo de 1788*, f<oli>o. 93.

Lei 2. En los asuntos de reforma de Regulares en q<u>e. providencien los Virreyes no haya apelaz<ió>n. a la Aud<ienci>a., pero conozca ésta de las fuerzas q<u>e. se interpongan de lo q<u>e. determine el Reformador. Ordenamos y mandamos q<u>e. las providencias económicas q<u>e. den n<uest>ros. Virrey<e>s. y Gob<ernado>res. de Filip<ina>s., para q<u>e. se verifiquen los laudables fines a q<u>e. se dirigen las visitas y reformas de los Regulares, no se interponga, ni admita, recurso de apelaz<ió>n. en las Aud<ienci>as., a las q<u>e. se podrá ocurrir, p<o>r. las partes, p<ar>a. recurso de fuerza, cuando el Visitad<o>r. proceda contra las Constituciones de la Or<de>n., y Sagrados Cánones y Leyes R<eale>s.».

Ley 2.ª *Se dé auxilio a los Prelados y Visit<ado>res. q<u>e. fueren a reformar (a) sus Órdenes.*

L. 43. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Aranj<ue>z., a 10 de En<er>o. de 1571. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 3. *No se nombren Comisarios a Vicarios generales.*

L. 45. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en Aranj<ue>z., a 9 de Mayo de 1620. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 4. *Los Virreyes y Presid<en>tes. informen sobre el estado de las Ór<de>n<e>s., para dar licencia a los Visitadores.*

L. 42. R. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 17 de Ag<os>to. de 1636.*

Ley 5. *No se den Magisterios supernumerarios.*

L. 76 y 77. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 20 de Marzo de 1620. D<o>n. F<elip>e. 4.º allí, a 1 de Ag<os>to. de 1626 y 3 de Ab<ri>l. de 1627. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 6. *Ningún Prelado Regular pase a las Yndias, sin presentar sus Patentes en el Consejo.*

L. 40. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en la Ord<enan>za. 14 del Patron<a>to.*[cd]

Ley 7. *Declara las Patentes q<u>e. se han de pasar p<o>r. el Cons<ej>o., y lo q<u>e. se ha de hacer con las q<u>e. no tuvieren el pase.*

L. 53 y 54. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 3 de Sep<tiembr>e. de 1618. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 23 de D<iciembr>e. de 1622. Allí, a 5 de Julio de 1633 y a 17 de Oct<ubr>e. de 1659. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 8. *Los Provinciales tengan hecha lista de sus Provincias.*

L. 2. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en la Ord<enan>za. 16 del Patron<a>to.*[ce]

Ley 9. *Los Religiosos puedan elegir, p<ar>a. sus Capítulos, los lugares q<u>e. quisieren, como no sea en Pueblos de Yndios.*

L. 59. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Valencia, a 1 de Feb<rer>o. de 1586. En Almazán, a 2 de Marzo del mismo a<ñ>o. D<o>n. F<elip>e. 3.º en Vall<adoli>d., a 13 de Junio de 1615.*

[cd] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 232 v*: «D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 16 de Nov<iembr>e. de 1796, f<olio>. 535. [...]».

[ce] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 233 v*: «D<o>n. Carlos 3.º en 6 de Diz<iembr>e. de 1761. D<o>n. Carlos 4.º en Aranj>ue>z., a 29 de Ab<ri>l. de 1800, f<olio>. 16».

D<o>n. F<elip>e. 5.º en M<adri>d., a 13 de Nov<iembr>e. de 1721. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 10. *Si los Capítulos se hicieren fuera de donde está el Virrei, escriba a los Religiosos, encargándoles la observancia de su regla; y si estuviere donde se hicieren, se halle presente.*

L. 60. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 25 de Ag<os>to. de 1620. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 11. *Las Aud<ienci>as. subordinadas den auxilio a las Órdenes Reg<ula>res. en la forma q<u>e. se expresa.*

L. 63. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en el Pardo, a 13 de Feb<rer>o. de 1627. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 12. *Los Religiosos guarden conformidad en sus Capítulos, con lo demás q<u>e. se ordena.*

L. 61. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º en Monzón, a 25 de Feb<rer>o. de 1626. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 13. *En los Capítulos no intercedan los Ministros, ni los Obispos, p<o>r. algunos Religiosos.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 14. *En quanto a enviar las tablas de los oficios a los Virreyes, antes de publicarlas, se guarde la costumbre.*

L. 62. R. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 11 de Ab<ri>l. de 1628.*

Ley 15. *Los Prelados Regulares, electos en las Yndias, no usen sus oficios sin manifestar las Patentes en el Gobierno.*

L. 64. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en la Ord<enan>za. 15 del Patron<a>to. de 1574. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[cf]

Ley 16. *Los Religiosos q<u>e. vinieren a los Capítulos generales observen lo q<u>e. se ordena.*

L. 88. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 31 de M<ar>zo. de 1583. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[cg]

[cf] N. del E. *Tachado en AGI, México, leg. 1.159, f. 236 v*: «L. N. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.».

[cg] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 237 r*: «D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 4 de Diz<iembr>e. de 1787, f<olio>. 292 [...]».

Ley 17. *Los Relig<io>sos. no puedan venir, p<ar>a. pasar a Roma o a esta Corte, sin los requisitos q<u>e. se expresan.*

L. 92. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 18 de Oct<ubr>e. de 1650.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 18. *Los Religiosos q<u>e. vinieren a negocios de sus Órdenes traigan instrucciones de lo q<u>e. han de pedir, y presenten las licencias.*

L. 80. R. y auto 175 o última remisión. R. V. D<o>n. F<elip>e. 2.º en Aranjuez, a 10 de Sep<tiembr>e. de 1561. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 19. *Para venir los Religiosos a estos Reinos precedan las licencias q<u>e. se expresan, y no trahigan más dinero q<u>e. el preciso p<ar>a. el viage.*

L. 91. R. V.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º y la P<rince>sa.*
D<oñ>a. Juana G<obernadora>. en Vall<adoli>d., a 13 de Feb<rer>o. de 1588. En M<adri>d., a 24 de D<iciembr>e. de 1597. D<o>n. F<elip>e. 3.º allí, a 7 de Marzo de 1615. D<o>n. F<elip>e. 4.º allí, a 8 de Junio de 1628, a 26 de Marzo de 1638, a 26 de Mayo, 3, 8 y 18 de Sep<tiembr>e. de 1650. En B<ue>n. Retiro, a 22 de Mayo de 1654 y en la Recop<ilació>n.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 20. *En todas las Órdenes admitidas en las Yndias se guarden las Alternativas q<u>e. están concedidas.*

L. 51 y 52. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 25 de Feb<rer>o. de 1627, a 28 de Sep<tiembr>e. de 1629, a 1 de Ag<os>to. de 1633 y en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[ch]

Ley 21. *Los Virreyes y Aud<ienci>as. procuren ajustar las discordias entre los Religiosos de estos y de aquellos Reinos.*

L. 68. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en la Instruc<ció>n. de Virrey<e>s.*
Cap<ítul>o. 11.

Ley 22. *Los Prelados y Religiosos no executen Breves algunos, sin estar pasados p<o>r. el Consejo.*

L. 41. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º en Zaragoza, a 31 de Ag<os>to. de 1644.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.[ci]

[ch] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 240 r*: «D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 28 de En<er>o. de 1780, f<olios>. 8 a 14 [...]».

[ci] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 241 r*: «D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 5 de Marzo de 1787, f<olio>. 33».

Ley 23. *Se guarde el Breve q<u>e. revoca algunos privileg<io>s. de Relig<io>sos.*

L. 49. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 3 de Ab<ri>l. de 1627.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 24. *Los Prelados hagan publicar en sus Monasterios las cartas y censuras de los Diocesanos.*

L. 45, tít<ulo>. 7, lib<ro>. 1. R. V. *El Emp<erado>r.*
D<o>n. Carlos en Vall<adoli>d., a 31 de Julio de 1545.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 25. *Las Órdenes Regulares tengan hermand<a>d. y conformid<a>d.*

L. 69. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º y la P<rince>sa. G<obernadora>.*
en Vall<adoli>d., a 18 de Ag<os>to. de 1556.

Ley 26. *Las Aud<ienci>as. no se intrometan en el gob<ier>no. interior de las Ór<de>n<e>s. Regulares, si no se implorare el auxilio y protec<ci>ón. R<ea>l.*

L. 67. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 15 de Julio de 1568.*
D<o>n. F<elip>e. 4.º en Fraga, a 9 de Junio de 1644.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 27. *Los Religiosos no vivan, ni pernocten, fuera de los claustros.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[cj]

Ley 28. *Los Prelados no den el hábito de devoción a los impúberes.*

L. N. *Los mismos aquí.*

Ley 29. *En los Conventos no haya pila de bauptismo, ni los Prelados bauptizen, ni casen.*

L. 78. R. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 24 de Marzo de 1621.*
D<o>n. F<elip>e. 4.º, a 8 de D<iciembr>e. de 1630
y a 26 de Ag<os>to. de 1636.

Ley 30. *Los Religiosos sean honrados y favorecidos de los Ministros R<eale>s.*

L. 65. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 18 de Julio de 1566.*
Allí, a 27 de En<er>o. de 1572.

[cj] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 243 r*: «D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 24 de Mayo de 1784, f<olio>. 148».

Ley 31. *Los Religiosos no se entrometan en materias de gobierno.*

L. 66. R. *El mismo allí, a 17 de En<er>o. de 1590.*

Ley 32. *Los Religiosos prediquen, sin estipendio, en las Yglesias Catedrales, los Sermones de tabla.*

L. 79. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 17 de Julio de 1631. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 33. *Los Prelados no se opongan a q<u>e. los Diocesanos averigüen si las Monjas q<u>e. les están suvordinadas observan la clausura.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 34. *Los Religiosos no sean administrad<or>es. de las rentas de los Monasterios de Monjas, aunq<u>e. les estén suvordinadas.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 5 de Ab<ri>l. de 1768. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[ck]

Ley 35. *Los Adm<inistrado>res. de Conventos de Monjas sean legos y llanos, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 15 de En<er>o. de 1783.*[cl]

Ley 36. *No se permita(n) a los Religiosos solicitar negocios seculares.*

L. 80. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º en Zaragoza, a 14 de Oct<ubr>e. de 1646. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

[ck] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 245 r.*: «Nota. Para las Leyes 33, 34 y 35, téngase pres<en>te. q<u>e. p<o>r. R<ea>l. Céd<ul>a. en S<a>n. Lor<en>zo., a 4 de Oct<ubr>e. de 1791, f<olio>. 87, se declara q<u>e. los Arz<obispo>s. y Ob<ispo>s. de Yndias, en conformid<a>d. de lo prevenido expresam<en>te. en el cap<ítul>o. 4 y n<úmero>s. 6 y 8 de la Ynstruc<ió>n. publicada p<o>r. el Papa Benedicto 13, en el Sínodo Prov<isiona>l. del a<ñ>o. de 1725, mandada observar p<o>r. Céd<ul>a. circular de 1.º de Julio de 1770, tienen expeditas sus facultades p<ar>a. visitar, todos los años, los Conv<en>tos. de Monjas q<u>e. están sujetos a los Prelados Regulares, no sólo en q<uan>to. al punto de la clausura, sino tam<bié>n. en la toma de cuentas de los bienes pertenez<ien>tes. a d<ic>hos. Conv<en>tos., procediendo, p<ar>a. ello, acompañados de los Prelados Regulares, y tomando, al mismo tiempo, conocim<ien>to. de si se administran d<ic>has. rentas fielm<en>te., y se cumplen las demás cosas q<u>e. se prescriben en la Bula de Greg<ori>o. 15, q<u>e. empieza *Inescrutas dis.* Y q<u>e. en caso de q<u>e. el Prelado Regular dexe de asistir, p<o>r. otras causas q<u>e. p<o>r. las de enfermedad o precisa ausencia, a la toma de cuentas anual y demás q<u>e. previene el cap<ítul>o. 5.º de la referida Ynstruc<ci>ón., proceda a su exec<ució>n. y cumplim<ien>to., p<o>r. sí sólo, el Diocesano, sin que pueda hacer las veces, del Prelado Regular, Religioso alguno, excepto en los dos casos de enfermed<a>d. o ausencia».

[cl] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 245 v.*: «y D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 4 de Oct<ubr>e. de 1791, f<olio>. 87 [...]».

Ley 37. *Los Religiosos no agencien negocios seculares, ni sean oídos, sin licencia de sus Prelados, en la Corte y Casa de Contrataz<ió>n.*

L. 33. R.* *D<o>n. Carlos 2.º y la R<eina>. G<obernadora>. en M<adri>d., a 17 de Nov<iembr>e. de 1668. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 38. *Los Religiosos profesos son incapaces de textar, y ellos y sus Conventos lo son de suceder* **ab intestato**, *con lo demás q<u>e. en esta Lei se declara.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[cm]

Ley 39. *Sobre el tiempo y valor de las renuncias de Novicios y Novicias se observe lo q<u>e. esta Lei expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 40. *No se remitan a estos Reinos los expolios de los Religiosos y Misioneros.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 41. *Los Religiosos no se sirvan de los Yndios, y en casos mui necesarios sea pagándoles.*

L. 81. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 18 de Junio de 1594.*

Ley 42. *Los Religiosos no traten, ni contraten, como en esta Lei se declara.*

L. 82. R., final de la 33, R. V. y la 5, tít<ulo>. 12, lib<ro>. 1 R.
D<o>n. F<elip>e. 2.º en el Pardo, a 27 de Sep<tiembr>e. de 1576.
D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 12 de Feb<rer>o. de 1632
y a 20 de Mayo de 1635. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 43. *Ningún Religioso q<u>e. viniere de las Yndias vuelva a ellas sin licencia expresa.*

L. 18. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 19 de En<er>o. de 1562.*

Ley 44. *Se informe de los Religiosos q<u>e. hubiere en Yndias, en la forma q<u>e. se declara.*

L. 1 y 3. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 17 de Sep<tiembr>e. de 1574. D<o>n. F<elip>e. 3.º en N<uestra>. S<eñora>. de Prado, a 8 de Marzo de 1603. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 15 de Mayo de 1631 y a 10 de Marzo de 1646. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[cn]

[cm] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 247 r*: «Nota. Según la Céd<ula>a., en S<a>n. Lor<en>zo., a 18 de Nov<iembr>e. de 1796, f<olio>. 71, queda reducida esta Lei a sólo lo rayado *(Declaramos q<u>e. los Religiosos profesos de ambos sexos son incapaces de textar, y también lo son de toda sucesión* ab intestato, *así ellos como sus Conventos.)*».

[cn] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, ff. 249 v y 250 v*: «D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 18 de Ag<os>to. de 1775 y en Aranj<ue>z., a 16 de Mayo de 1786,

Ley 45. *Los Comisarios q<u>e. llevaren Religiosos guarden las formas q<u>e. se declara.*

L. 4 y 5. R.* *D<o>n. F<elip>e. 3.º en N<uestra>. S<eñora>. de Prado, a 8 de Marzo de 1603 y p<o>r. Auto acord<a>do. del Cons<ej>o., en M<adri>d. a 10 de Julio de 1612. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[co]

Ley 46. *Para pasar a las Yndias Religiosos, informen los Provinciales.*

L. 17. R. V. *La Emp<eratri>z. G<obernadora>. en Medina del Campo, a 12 de Junio de 1532. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 47. *En el aviam<ien>to. de los Religiosos se observe la planilla e<u>e. esté en observancia.*

L. N. p<o>r. las 6, 7 y 8. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Sevilla, a 7 de Mayo de 1570. D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<en>zo. y en M<adri>d., a 10 de Julio y 31 de D<iciembr>e. de 1607. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ila<ció>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 48. *A los Religiosos de las 4 Órdenes Mendicantes se despachen los aviam<ien>tos. en papel de oficio.*

L. N. *Auto acordado del Cons<ej>o. y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 49. *No pasen, a las Yndias, Religiosos extrangeros, ni allí se den hábito a los q<u>e. hubieren pasado, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. 12. R. V. *El Emp<erado>r. y la R<eina>. G<obernadora>. en Ocaña, a 9 de Nov<iembr>e. de 1530. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 15 de Junio de 1654. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[cp]

Ley 50. *A ningún Religioso se consienta llevar consigo <a> sus parientes.*

L. 21. R. V. *El Emp<erado>r. y el Cons<ej>o. en Carta de Vall<adoli>d., a 19 de Ag<os>to. de 1552. D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 19 de Mayo de 1598. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 51. *Los Religiosos q<u>e. pasan a costa del Rei vayan a sus destinos.*

L. 19. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en el Pardo, a 9 de Nov<iembr>e. de 1592.*

---

f<olio>. 195 [...] D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 28 de En<er>o. de 1780, f<olios>. 8 a 14».

[co] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 251 r*: «D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 4 de Mayo de 1781, f<olio>. 166».

[cp] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 253 r*: «D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 22 de Mayo de 1784, f<olio>. 146 [...]».

D<o>n. F<elip>e. 3.º en N<uestr>a. S<eñor>a. de Prado, a 8 de Marzo de 1603; en S<a>n. Lor<en>zo., a 11 de Junio de 1612 y en Ventosilla, a 21 de Mayo de 1615. Allí, a 24 de Oct<ubr>e. de 1617. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 18 de Junio de 1624 y a 10 de M<ar>zo. de 1646. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 52. *Los Religiosos q<u>e. pasaren con licencia del Rei no se queden en Canarias, ni de ellas vayan los q<u>e. no la tuvieren.*

L. 9. R. *El P<íncip>e. G<obernador>. en Guadalaxara, a 8 de Sep<tiembr>e. de 1546, y rein<an>do. en M<adri>d., a 12 de D<iciembr>e. de 1567, 21 de En<er>o. de 1572 y 4 de Feb<rer>o. de 1588.*

Ley 53. *Los Religiosos señalados para una misión no pasen a otra, sin licencia del 1.º Comisario.*

L. 10. R.* *El Emp<erado>r. y P<íncip>e. G<obernador>. en M<adri>d., a 11 de Marzo de 1553. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 54. *Aunq<u>e. los Religiosos quieran enterar en las Caxas la costa del viage, vayan a donde fueren enviados.*

L. 20. R.* *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 8 de Junio de 1617. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 55. *A los Religiosos q<u>e. salieren a Misiones se les dé el favor y amparo neces<a>rio.*

L. 38. R.* *D<o>n. F<elip>e. 3.º en el Pardo, a 21 de Feb<re>ro. de 1609. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 18 de Ag<os>to. de 1628 y en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[cq]

Ley 56. *No se impida a los Religiosos predicar en los Pueblos de Yndias, como en esta Lei se ordena.*

L. 39. R. V. *El P<íncip>e. D<o>n. F<elip>e. gob<ernan>do. en Vall<adoli>d., a 7 de Sep<tiembr>e. de 1543. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

[cq] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 256 r.*: «Nota. Después de la Lei 55, la sig<uien>te.

Lei. *Se dé cuenta de los adelantam<ien>tos. de las Misiones.*

D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 21 de Marzo de 1787, f<olio>. 54; *y D<o>n. Carlos 4.º, a 23 de Ab<ri>l. de 1796*, f<olio>. 21.

Mandamos a n<uest>ros. Gob<ernado>res. políticos de n<uest>ros. Reinos de las Yndias nos den, p<o>r. su parte, de dos en dos u de tres en tres años, cuenta de los adelantamientos espirituales que tengan las Misiones de sus respectivos departamentos, a cuyos Provinciales encargamos igualm<en>te. este importante asunto, para q<u>e. por la suya nos la den separadamente».

Ley 57. *Los Prelados no remuevan a los Relig<io>sos. q<u>e., por orden del Rei, Pres<iden>tes. o Gob<ernado>res., asistiesen en alg<ú>n. lugar a la pacificaz<ió>n. y conversión de los Naturales.*

L. 37. R. *El Emp<erado>r. y el P<rincip>e. D<o>n. F<elip>e. G<obernador>. en Vall<adoli>d., a 14 de Sep<tiembr>e. de 1543.*
D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n.

Ley 58. *Los Prelados comuniquen con el Virrei y Diocesano los Religiosos q<u>e. enviaren a tierras nuevas.*

L. 36. R. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<an>. Lor<en>zo., a 11 de Junio de 1612.*
D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 18 de Junio de 1624.

Ley 59. *Donde una Orden hubiere entrado primero a predicar la Santa Fe y Doctrina, no entre otra.*

L. 32.*, tít<ulo>. 15, lib<ro>. 1 R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º y la P<rince>sa. G<obernadora>. en Vall<adoli>d., a 1.º de Ag<os>to. de 1558.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 60. *Los Carmelitas Descalzos q<u>e. de N<uev>a. Esp<añ>a. fueren a entender en la predicación y conversión, se les dé lo necesario.*

L. 35. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 9 de Junio de 1585.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 61. *A los Religiosos q<u>e. quisieren ir a Filipinas se les favorezca, con lo demás q<u>e. se ordena.*

L. N. p<o>r. la 25 a 28. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Monzón, a 5 de Sep<tiembr>e. de 1585; en S<a>n. Lor<en>zo., a 9 de Ag<os>to. de 1589 y en Aranj<ue>z., a 27 de Ab<ri>l. de 1594. D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 18 de Sep<tiembr>e. de 1609. En S<a>n. Lor<en>zo., a 17 de Sep<tiembr>e. de 1611 y 17 de Sep<tiembr>e. de 1616 y en M<adri>d., a 4 de Junio de 1620.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 62. *No entren de Filipinas a la China, ni a otras tierras de Ynfieles, Religiosos, aunq<u>e. sea a predicar, sin los requisitos q<u>e. se prescriben.*

L. 31. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 5 de Feb<rer>o. de 1596.*
D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 31 de D<iciembr>e.
de 1621, a 16 de Feb<rer>o. de 1635, a 6 de Nov<iembr>e. de 1636,
a 2 de Sep<tiembr>e. de 1638, en M<adri>d. a 12 de Junio de 1640 y en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 63. *A los Religiosos q<u>e. tuvieren licencia p<ar>a. entrar en la China, se les dé en Filipinas lo neces<a>rio.*

L. 34. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en el Pardo, a 30 de Nov<iembr>e. de 1595. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 64. *Sin mucha consideraz<ió>n. no se dé licencia a ning<ú>n. Relig<io>so. p<ar>a. salir de Filipinas.*

L. 29. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 9 de Ag<os>to. de 1589. D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 4 de Junio de 1620.*[cr]

Ley 65. *Las Ór<de>n<e>s. establecidas en Filipinas observen, en el exercicio de su ministerio en la China, lo q<u>e. esta Lei declara.*

L. 33. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 22 de Feb<rer>o. de 1632. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 66. *A ningún Religioso, q<u>e. haya ido a cuenta del Rei, se dé licencia p<ar>a. venir, sin causa mui justa.*

L. 90. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en Villacastín, a 27 de Feb<rer>o. de 1610. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 2 de Sep<tiembr>e. de 1621. D<o>n. Fern<an>do. 6.º en Aranj<ue>z., a 30 de Ab<ri>l. de 1754.*[cs]

Ley 67. *En discordias de Clérigos y Religiosos, el Gob<ernado>r. los envíe a sus Prelados, con informaz<ió>n. de ellas.*

L. 70. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 19 de Ab<ri>l. de 1583. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[ct]

[cr] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 259 v*: «D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 6 de Marzo de 1781, f<olio>. 102».

[cs] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 261 r*: «Lei 66. Por Céd<ul>a. en S<a>n. Lor<en>zo., a 13 de Nov<iembr>e. de 1795, f<olio>. 53, se manda no se permita volver a los Relig<io>sos. a sus Conv<en>tos. de Esp<añ>a., ni incorporarse en aquellas Prov<in>cias. hasta q<u>e. se finalizaren los diez a<ño>s. prescriptos, q<u>e. deven emplearse en el exercicio de Misioneros. Y se manda a los Virrey<e>s. hagan regresar, a estos Reinos, a todos los Religiososo q<u>e. pasaren a aquellos con el carácter de Misioneros, siempre q<u>e. se resistan a ir a exercer este encargo en el sitio para q<u>e. se les ha transportado, o q<u>e. los Definitorios de las Prov<in>cias. a q<u>e. se destinen formen concepto de q<u>e. no son a propósito p<ar>a. exercer este ministerio, y se califique de justo, p<o>r. el Gob<ier>no., su pon<n>. del distrito, con aud<ienci>a. del fiscal, el fundam<en>to. q<u>e. les asista p<ar>a. ello».

[ct] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 261 v*: «**Lei 67**. D*<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 23 de Nov<iembr>e. de 1789*, f<olio>. 424; *y en Aranj<ue>z., a 18 de Junio de 1790*, f<olio>. 155. **Lei*. A los Misioneros que se vuelvan de Yndias sin cumplir los a<ño>s. y demás circunst<anci>as., se impongan las penas q<u>e. se expresan.***

> Para ocurrir a la veleidad de alg<un>os. Relig<io>sos., q<u>e. pasan a Yndias de Misioneros, de querer volverse, con grave perjuicio de aq<ue>llos. Nat<urale>s., y coste de n<uest>ra. R<ea>l. Haz<ien>da., mandamos q<u>e. quando alg<un>o. sea incorregible, o

Ley 68. *En los recursos de fuerza q<u>e. se introduxeren en los juicios de visita, se proceda con la distinción q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 69. *Los Regulares puedan usar de los recursos de fuerza como esta Lei previene.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 70. *No se hagan informaz<io>nes. contra Religiosos, sino en casos de publicidad y escándalo.*

L. 73. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 19 de Ab<ri>l. de 1583.*

Ley 71. *En los delitos q<u>e. cometieren los Regulares se proceda como en esta Lei se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[cu]

Ley 72. *Los Prelados de las Ór<de>n<e>s. (h)echen de la tierra a los Regulares de mal exemplo, con parecer del Virrei o Presid<en>te.*

L. 9, tít<ulo>. 12, lib<ro>. 1. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 28 de D<iciembr>e. de 1568 y a 9 de d<ic>ho. mes de 1583. D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 19 de Junio de 1614. En M<adri>d., a 18 de Feb<rer>o. de 1618. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 73. *Sean enviados a estos Reinos los Religiosos q<u>e. sus Prelados entregaren p<o>r. excesos.*

L. 71. R.* *D<o>n. F<elip>e. 3.º en N<uestra>. S<eñora>. de Esperanza, a 3 de Feb<rer>o. de 1574. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

---

se arrepienta y intente volverse antes de los a<ño>s., sin justa causa, o sea, [...] conducirle a Esp>añ>a., se forme proceso p<o>r. el Gob<ernado>r. respectivo, y remita con él, en part<id>a. de reg<ist>ro.; para q<u>e., en llegando a Esp<añ>a., le impongan sus respectivos Prelados la pena de priv<ació>n. de voz activa y pasiva p<o>r. 4 a<ño>s., y la de ocupar el último lug<a>r. en los de su clase p<o>r. espacio de un a<ñ>o., con la de ser hebdomadarios, dexando su curso a las demás penas q<u>e. sean corresp<ondien>tes. al exceso».

[cu] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 262 v*: «Nota. En lugar de lo rayado *(en estado de sentencia, y si de autos resultasen intentos para la relaxación del reo al brazo secular, pronunciará el Ecles<iásti>co. su sentencia)*, deve decir: en estado de conclusión, y pronun<cia>da. la sent<enci>a. p<o>r. una y otra justicia, en unión o cada uno p<o>r. su parte, la consultarán (sin publicarla), con los autos, a n<uest>ra. R<ea>l. Aud<ienci>a. del distrito, p<ar>a. la confirmaz<ió>n. o revocaz<ió>n., asistiendo a su vista y determinaz<ió>n. el Prelado o el Ec<lesiásti>co. q<u>e. dipute y nombre, y si la sent<enci>a. q<u>e. dieren fuese de pena capital, pronunciará después el Diocesano su sent<enci>a. de relaxación al brazo secular».

Ley 74. *En la expulsión de Relig<io>sos. incorregibles se observe lo q<u>e. esta Lei ordena.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 28 de Marzo de 1769.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 75. *Las Aud<ienci>as., en la execuz<ió>n. de las penas impuestas a los Religiosos, guarden el d<e>r<ech>o. y Santo Concilio de Trento.*

L. 72. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 6 de Ab<ri>l. de 1629.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 76. *Los Arzob<ispo>s. y Obispos procuren evitar los excesos de los Religiosos.*

L. 74. R. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en S<a>n.*
Lor<en>zo., a 31 de Oct<ubr>e. de 1624.

Ley 77. *Los Provisores no conozcan, contra los Religiosos, de más casos de los q<u>e. el derecho permite.*

L. 75. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en el Escorial, a 29 de Junio de 1568.*

Ley 78. *No pasen, a las Yndias, Relig<io>sos. de Órdenes q<u>e. no tengan Conv<en>tos. en ellas.*

L. 14. y 16. R. V. y Auto 171 o remis<ió>n. 16. *D<o>n. F<elip>e. 2.º*
en S<a>n. Lor<en>zo., a 19 de Sep<tiembr>e. de 1588.
D<o>n. F<elip>e. 3.º en Vall<adoli>d., a 29 de M<ar>zo. de 1601.
Auto 71 del Cons<ej>o. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 79. *Sean enviados, a estos Reinos, los Relig<io>sos. q<u>e. no tuvieren Conv<en>tos. y vagaren.*

L. 83 y 85. R.* *El Emp<erado>r. y el Card<ena>l. G<obernador>.*
en Fuensalida, a 28 de Oct<ubr>e. de 1541. D<o>n. F<elip>e. 3.º
en M<adri>d., a 8 de Junio de 1617, a 10 de Oct<ubr>e. de 1618
y en S<a>n. Lor<en>zo. a 14 de Ag<os>to. de 1620.
D<o>n. F<elip>e. 4.º en 10 de M<ar>zo. de 1646 y en la Recop<ilació>n.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 80. *Los Religiosos de estos Reinos q<u>e. hubieren dexado, en Yndias, el hábito de sus Órdenes, sean (h)echados.*

L. 84. R. V. *El Emp<erado>r. en Barcelona, a 1 de Mayo de 1543.*
D<o>n. F<elip>e. 2.º en Aranj<ue>z., a 26 de Oct<ubr>e. de 1560
y en S<a>n. Lor<en>zo., a 13 de Ab<ri>l. de 1588.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 81. *Los Prelados no impidan a los Religiosos acudir al Rei, o al Consejo, con las representaz<io>nes. o informes q<u>e. se les ofrecieren.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 82. *Declara es del R<ea>l. Patronato el oficio de Comisario gen<era>l. de S<a>n. Fr<ancis>co., con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. 55 y 57. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<en>zo.,*
a 5 de Oct<ubr>e. de 1606 y a 10 de Julio de 1607. En el Pardo, a 2 de D<iciembr>e. de 1609 y en M<adri>d.,
a 3 de Junio de 1617. D<o>n. Carlos 2.º y la R<eina>. G<obernadora>. en M<adri>d., a 2 de Abril de 1675. Cons<ul>ta. de la Cám<ar>a.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.[cv]

Ley 83. *En los negocios de la Or<de>n. de S<a>n. Fr<ancis>co., informe el Comisario Gen<era>l. de Yndias.*

L. 56. R.* *D<o>n. F<elip>e. 3.º en el Pardo, a 2 de D<iciembr>e. de 1609.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.[cx]

[cv] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 268 r*: «D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 17 de Oct<ubr>e. de 1785, f<olio>. 384».

[cx] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, ff. 269 y 271, r y v*: «Nota. Antes de la Lei 84, parece se deve colocar esta R<ea>l. Or<de>n. de 13 de Julio de 1784, <folio>. 1201.

Lei. ***Archivo q<u>e. ha de haber p<ar>a. los negocios de la Comis<arí>a. Gen<era>l. de Yndias de S<a>n. Fr<ancis>co.***

Por R<ea>l. resoluz<ió>n. a Cons<ul>ta. de n<uest>ro. Cons<ej>o. de Yndias, tuvimos a bien se crease un Archivo de todos los papeles corresp<ondien>tes., no sólo al oficio suprimido de la Procuración gen<era>l. del Or<de>n. de S<a>n. Fr<ancis>co., sino tam<bié>n. de los existentes, antiguos y modernos, de la Secret<arí>a. de la Comis<a>ría. gen<era>l. de Yndias de la misma Orden, y todo bajo la protecc<ió>n. de d<ic>ho. n<uest>ro. Consejo; q<u>e. formados los índices de las materias q<u>e. resultasen, se presentasen por el Comis<a>rio. gen<era>l. de d<ic>ha. Or<de>n. Y q<u>e. a fin de q<u>e. el Religioso Archivero, q<u>e. tuvimos a bien nombrar, pudiese atender a tan laborioso trabajo, y ocurrir a sus necesidades Relig<io>sas. cada una de las Provincias y Colegios de la misma Or<de>n., existentes en Yndias, contrivuyese con 6 p<eso>s. f<uerte>s. anualm<en>te., p<o>r. vía de limosna, para q<u>e. entregándose en las respectivas Caxas R<eale>s., se abonasen cada año en la Tesor<e>ría. gen>era>l. de esta Corte, y entrasen en poder del Síndico de las Pro<vin>cias. de Yndias, para q<u>e., con la preced<en>te. intervenz<ió>n. y licencia del q<u>e. fuere Comis<a>rio. gen>era>l. de ellas, se socorriese con los 162 p<eso>s. anuales a d<ic>ho. P<adr>e. Archivero, q<u>e. ha de ser del mismo Or<de>n. Y habiéndose verificado lo referido, mandamos subsista d<ic>ho. Archivo, y q<u>e. en vacante de Archivero, haya de proponer al Consejo, el Comis<a>rio. g<enera>l. de Yndias, tres Relig<io>sos. de su satisfacción, a fin de que, eligiendo al más idóneo, se le expida el nombram<ien>to. corresp<ondien>te.

Nota. Después de la Lei 83, la sig<uien>te.

Ley 84. *Para la seguridad de los libros y papeles de la Comis<a>ría. Gen<era>l. de S<a>n. Fr<ancis>co., hallándose el Comisario en peligro de muerte, se proceda como esta Lei ordena.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

<Ley>. *Se guarde el Breve en q<u>e. se conceden, al Comis<a>rio. G<enera>l. de S<a>n. Fr<ancis>co., las facultades q<u>e. se expresan, precediendo aprobaz<ió>n. del Cons<ej>o.*

D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 19 de Oct<ubr>e. de 1788, f<olio>. 259.

N<uest>ro. Sant<ísi>mo. P<adr>e. Pío 6.º expidió un Breve, en 13 de Julio de 1787, a inst<anci>a. de el Comis<a>rio. G<enera>l. de Yndias de la Or<de>n. de S<a>n. Fr<ancis>co., en q<u>e. Su Sant<ida>d. le crea, constituye y delega Comisario Apostólico, Visit<ado>r. y Reformador de su Orden en todas las Provincias de aquellos Dominios, concediéndole, además de las facultades q<u>e. le competen p<o>r. su oficio, la de q<u>e. haga la visita de ellas p<o>r. sí o p<o>r. medio de Comisarios Visitadores q<u>e. diputase p<ar>a. ello, o q<u>e. después de acabada y fuera ilación de la misma visita, mude los estudios gen<erale>s. de un Comis<aria>to. a otro y los coloque en el sitio y lug<a>r. q<u>e. le parezca; q<u>e. pueda dar licencias p<ar>a. admitir y recibir Novicios supernumerarios donde huviere necesidad; q<u>e. confirme y consolide qualesq<uier>a. Capítulos q<u>e. se hubieren celebrado contra las Constituz<io>nes. de su Orden, subsan<an>do. los vicios o defectos q<u>e. hubiesen intervenido, de hecho o de d<e>r<ech>o. Que tam<bié>n. pueda unir e incorporar una Prov<inci>a. a otras q<u>e., con qualesq<uier>a. pretexto, estén divididas y separadas, o dividir o separar qualesq<uier>a. otras, como remover los Guardianes in<h>áviles de qualq<uie>r. modo q<u>e. hayan sido elegidos, nombrar otros de nuevo y dispensar para q<u>e. sirvan sus oficios acabado el trienio, y finalm<en>te. para q<u>e. pueda, libre y lícitam<en>te., hacer y disponer sobre ello todas las demás cosas, relativas a la utilid<a>d., buen régimen y gob<ier>no. de las menz<iona>das. Prov<in>cias., y sus Conv<en>tos., q<u>e. hallen prescriptas p<o>r. las Constituz<io>nes. de la Or<de>n. y otras Apostólicas, aunq<u>e. le esté prohivido y no tuviere facult<a>d. p<ar>a. executarlas.

Y habiendo dado pase a este Breve, con la calidad indispensable de q<u>e., antes de q<u>e. d<ic>ho. Comis<a>rio. Gen<era>l. ponga en execuz<ió>n. qualesq<uier>a. de las facultades q<u>e. p<o>r. el mismo Breve se le conceden, dé cuenta puntual y exacta, a n<uest>ro. Consejo de Yndias, de la novedad, causas y motivos q<u>e. le impelen p<ar>a. ello, y espere su determinación. Por lo q<u>e. mandamos a n<uest>ros. Virrey<e>s., Aud<ienci>as. y Gob<ernado>res., y rogamos y encargamos a los Arz<obispo>s. y Ob<ispo>s., y demás Prelados de Yndias, guarden y cumplan d<ic>ho. Breve en la p<ar>te. q<u>e. les tocare, teniendo el requisito de la aprobaz<ió>n. de n<uest>ro. Consejo, la provid<enci>a. q<u>e. expida el P<adr>e. Comis<a>rio. G<enera>l.

Lei. *Se guarden las Constituz<io>n.es y Breves de lo q<u>e. han de observar los Carmelitas Descalzos.*

D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 8 de Oct<ubr>e. de 1787, y en 1790, f<olio>. 326.

Por Breves de 13 de Marzo de 1784 y 11 de Abril de 1786, se confirmaron, p<o>r. Su Sant<ida>d., las nuevas Constituz<io>nes. q<u>e. se formaron p<ar>a. el mejor régimen y gobierno de los Religiosos Carmelitas Descalzos, y habiéndose dado el pase p<o>r. n<uest>ro. Consejo de Yndias, el qual le tuvo p<o>r. correspon<dien>te.; mandamos se observen, en lo q<u>e. no sean contrarias a las Leyes de este tít<ul>o., y sin perjuicio de n<uestr>as. regalías, inclusas las de tuición y Patron<a>to. con los d<e>r<ech>os. de la Nación, y de tomar las providencias económicas q<u>e. el tiempo, la variedad de circunstancias y las experiencias sucesivas, exigieren».

Ley 85. *El nombram<ien>to. de los Vice Comisarios de los Santos Lugares se haga como en esta Lei se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[cy]

Ley 86. *A la Orden de S<a>n. Fr<ancis>co. no se lleven d<e>r<ech>os. por las presentaz<io>nes., ni otros Despachos.*

L. 58. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 30 de Nov<iembr>e. de 1630. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[cz]

[cy] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 271 r*: «R<ea>l. resoluz<ió>n. a Cons<ul>ta. de 25 de Junio de 1784, <folio>. 294 [...].

D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 12 de Nov<iembr>e. de 1788, f<olio>. 269. Después de la Lei 85, seguirá lo sig<uien>te.

> Otrosí, concedemos a d<ic>hos. Vicecomis<ario>s. facultad p<ar>a. poder subdelegar en uno o más sobstitutos, en los lugares donde haya Conv<en>tos. de la misma Orden, para q<u>e. con más facilidad se pueda hacer la colección de las limosnas. Y mandamos a n<uest>ros. Virr<eye>s., Pres<iden>te., Aud<ienci>as. y Gob<ernado>res., y rogamos y encargamos a los Arz<obispo>s. y Ob<ispo>s. de n<uest>ras. Yndias, nos informen si podrá resultar perjuicio de estas Subdelegaz<io>nes., expresando, en caso de no haberle, en q<u>é. térm<ino>s., modo y forma podrán practicarse, con utilidad».

[cz] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, ff. 271 v-273 v*: «Nuevas <Leyes>.

Lei. ***El Pr<o<urad>or. Gen<era>l. de Misiones de Capuchinos tenga compañeros.***

D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 22 de D<iciembr>e. de 1780, f<olio>. 467.

> Por R<ea>l. Céd<ul>a. de 4 de D<iciembr>e. de 1764, está mandado q<u>e. a los Procuradores de Misiones se les nombre socio, q<u>e. les ayude en las funciones de su ministerio, sin ocuparlas en otras atenciones y fines diversos de aquellos a q<u>e. están destinados. Por lo q<u>e. rogamos y encargamosa los Provinciales, y demás Superiores de las Ór<de>nes. Regulares, q<u>e. si no se lo impidas, nombren, a los Pro<curado>res. de Misiones, Relig<io>so. compañero, exonerándole de todo encargo q<u>e. pueda demorar qualesq<uier>a. diligencias relativas a las Misiones, y dexándole expedito para quando el Procurador de ellas lo necesite.

D<o>n. Carlos 3.º en Aranjuez, a 2 de Abril de 1781, f<olios>. 216 y 230.

> Declaramos q<u>e. los Procuradores Gen<erale>s. de Misiones, y sus Vicecomisarios, como misioneros de ellas dependen de n<uest>ro. Consejo de Yndias en todo lo relativo a su empleo. Y considerando deven estar siempre hábiles y expeditos p<ar>a. el pronto desp<ach>o. de todos los negocios de su ministerio, recibo de cartas, contestaz<ió>n. a ellas, y demás ocurrencias, deven elegir las horas q<u>e. tengan p<o>r. convenientes p<ar>a. su desempeño; y tener sujeto q<u>e. les ayude, sin q<u>e. los Prelados les ocupen en otras atenciones.

Lei. ***A los Misioneros q<u>e. estén 10 a<ño>s. en Yndias, se guarden las exenz<io>nes. q<u>e. se expresan.***

<Don Carlos 3.º> en M<adri>d., a 7 de Oct<ubr>e. de 1780, f<olio>. 376.

> Es n<uest>ra. voluntad q<u>e. los Religiosos Misioneros q<u>e. regresan a estos Reinos con la corresp<ondien>te. licencia, cumplidos los 10 a<ño>s. de misión, o q<u>e. estando en n<uest>ras. Prov<in>cias. de Yndias, pasen a los Conv<en>tos. de ellas después de d<ic>ho. tiempo, tengan los privilegios y libertades q<u>e. los Lectores

Secret<ario>s. de Provincia, y otros indultados, y entre ellas la de poder decir Misa entre Prima y tercia, con atenz<ió>n. a q<u>e. el empleo de Misionero no es menos interes<an>te. a las mismas Órdenes Regulares, ni de menor aprecio q<u>e. el de Lector o Secret<ari>o. de Provincia.

Lei N<ueva>. ***Los Misioneros del Or<de>n. de Predicadores gocen de los indultos y gracias q<u>e. se expresan en el Breve.***

D<o>n. Carlos 4.º en Aranj<ue>z., a 4 de Mayo de 1795, f<olio>. 20.

Teniendo presente el trabajo q<u>e. impenden los Relig<io>sos. del Or<de>n. de Predi-cadores en las Misiones q<u>e. están a su cargo, en n<uest>ros. Reinos de Yndias, siendo tan recomendable y digno de premio como el q<u>e. contrahen los Religiosos Fran<cis>cos. en las suyas, lo q<ua>l. excitó a franquearlos el q<u>e. se les asigna p<o>r. Breves Apostólicos y determinaciones de sus Prelados Generales, y siendo interesante la equación con los Fran<cis>cos. en los privilegios, a súplica n<uest>ra. y p<o>r. las instrucciones q<u>e. formó el Gen<era>l. del Or<de>n. de Predicadores, expidió la Sant<ida>d. de Pío 6.º un Breve, en 8 de Junio de 1794, por el qual dispensa, a cada uno de los Religiosos de la sobred<ic>ha. Or<de>n., q<u>e. hubiesen desempeñado con lucim<ien>to. el Ministerio Ap<ostóli>co. de Misioneros en n<uest>ras. Yndias, los premios sig<uien>tes., a saber: a los q<u>e. sirvan p<o>r. espacio de 12 a<ño>s. el grado de Predicador Gen<era>l., a los q<u>e. p<o>r. el de 16 el de Presentado, a los q<u>e. p<o>r. el de 20 el de Maestro, y también a todos los q<u>e. hubiesen obtenido además el empleo de Vicario Provincial p<o>r. un quinquenio; les concede el grado de ex Provinciales en todas y cada una de sus respectivas Provincias y Conv<en>tos., donde se retirasen con todos los honores, privilegios, derechos, gracias e indultos anexos a los d<ic>hos. grados, según los estatutos y establecim<ien>tos. de la misma Orden, como si hubieran obtenido las expresadas graduaciones de justicia, sin necesidad de Letras Patentes del Maestro Gen<era>l. de la Orden, pues con sólo las testimoniales del Vicario Provin<cia>l. de las Misiones, del Ordinario Ec<lesiásti>co. y de n<uest>ro. Vicepatrono, en q<u>e. hagan constar haber desempeñado loablem<en>te. el Ministerio Apostólico, gozarán de d<ic>has. gracias, presentándolas en n<uest>ro. Consejo de Yndias. Y habiéndose dado p<o>r. el pase a d<ic>ho. Breve, mandamos a n<uest>ros. Virrey<e>s. y Gob<ernado>res. de Yndias, y rogamos y encargamos a los Arz<obispo>s., Obispos y Provinciales del Orden de Predicadores de estos y aquellos Reinos, guarden y executen el expresado Breve.

Nota. P<o>r. R<ea>l. Céd<ul>a., f<ec>ha. en S<a>n. Yldef<ons>o. a 30 de Julio de 1784, f<olio>. 233, se habilita a los Regulares de la exting<ui>da. de Jesús p<ar>a. el goce de los bienes q<u>e. les pertenezcan, con ciertas limitaz<io>nes., a causa de residir entonces en Reinos extrangeros, pero habiéndose mandado después vuelvan a Esp<añ>a., se omite formar Lei.

Y véase la Céd<ul>a. en Aranjuez, a 18 de Junio de 1788, f<oli>o. 141, confirmat<ori>a. de la de [En<er>o. ?], y sobre otros puntos de los Jesuitas, de q<u>e. no se forma Lei, porq<u>e. con muertos q<u>e. sean, no puede darse disposición.

V<i>de. en la Céd<ul>a. a 4 de D<iciembr>e. de 1788, f<olio>. 288, en q<u>e. se habilita para el goce de Patronatos.

<Ley>. ***Los Prelados avisen las baras de telas y sayal q<u>e. necesita cada Conv<en>to.***

D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 22 de Julio de 1786, f<olio>. 282.

Con el alto fin de fomentar las fábricas de tegidos de Lana en estos Reinos, proporcionar ocupaz<ió>n. útil a muchos vasallos y evitar el grave daño q<u>e. ocasiona al Estado la extracción de las crecidas sumas q<u>e. salen del Reino, con ventajas a las q<u>e. se introducen de fuera, no sólo en la calidad, sino tam<bié>n. en el precio; rogamos y

encargamos a todos los Prelados Seculares y Regulares de Yndias nos envíen noticias circunstanciadas de las baras de paño, estameña, sayal o de otras telas q<u>e. gaste cada Convento, así de Relig<io>sos. como Religiosas o Beatas, haciéndose la regulación p<o>r. el último quinquenio, expresando los precios a q<u>e. las han pagado en cada t<iem>po., si son extrangeras o nacionales, el núm<er>o. de Relig<io>sos. y Religiosas en cada Conv<en>to., y la calidad de las telas q<u>e. emplean en los hábitos, así interiores como exteriores, enviando muestras de ellas p<o>r. lo menos de una quarta de largo y todo el ancho, para q<u>e. sirvan de modelo en quanto a la calidad, y q<u>e. si no fueren del todo acomodadas al uso de los Relig<io>sos. y Relig<io>sas. las telas del ant<erio>r. uso, expliquen las circunstancias con q<u>e. las desean, para q<u>e. se tengan presentes p<o>r. los fabricantes.

L<ey>*. N<ueva>. A los Relig<io>sos. Capuchinos, gocen en Yndias las mismas exenciones q<u>e. en España.*

D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef>on>so., a 1 de Ag<os>to. de 1786, f<olio>. 316.

Por R<eale>s. Céd<ula>s. de 26 de Mayo y 17 de Sep<tiembr>e. de 1779 y R<ea>l. Or<de>n. de 28 de En<er>o. de 1784, están p<o>r. Nos declaradas, a la Or<de>n. de Capuchinos, en estos n<uest>ros. Reinos, diferentes exenciones, prerrogativas y demás privilegios, en quanto a las contrivuciones R<eale>s. y otros impuestos; y queriendo Nos las gocen tam<bié>n. en Yndias los Relig<io>sos. Capuchinos q<u>e. están en ellas, mandamos a n<uest>ros. Gob<ernado>res., Ministros de R<ea>l. Haz<ien>da., y demás Jueces y Justicias de aquellos Dominios, se las guarden y hagan guardar en sus respectivos distritos.

L<ey>*. N<ueva>. El Gen<era>l. de los Agoniz<an>tes. presente en el Cons<ej>o. sus Patentes, y no dispense, sin necesid<a>d., las Constituz<io>nes.*

D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 26 de Nov<iembr>e. de 1786, f<olios>. 534 y 535.

Encargamos al Gen<era>l. del Or<de>n. de Agonizantes q<u>e. quantas Patentes expida p<ar>a. las Casas q<u>e. hai de ella en Yndias, las presente en el n<uest>ro. Consejo de Yndias, p<ar>a. obtener el correspond<ien>te. pase, y q<u>e. no dispense Constituz<ió>n. alg<un>a. de las de su Orden, sin grave necesidad o evidente utilidad, p<ar>a. obviar el inconv<enien>te. de q<u>e. se deniegue el pase.

Nota. Después de la Lei 84, la sig<uien>te.

Lei*. El Gen<era>l. y el Comisario G<enera>l. de S<a>n. Fr<ancis>co. avisen al Cons<ej>o. las dudas q<u>e. se les ofrezcan. No se nombren Pro<curado>res., ni otros oficios, en Yndias.*

D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 7 de Marzo de 1763

y en S<a>n. Lor<en>zo., a 26 de Oct<ubr>e. de 1787, f<olio>. 243.

Mandamos q<u>e. el Ministro Gen<era>l. de la Orden de S<a>n. Fr<ancis>co. y el Comisario G<enera>l. de ella en Yndias no muevan competencias sobre el uso y juris<dicció>n. de sus oficios, y en caso de ocurrirles alg<un>a. duda, la consulten a n<uest>ro. Cons<ej>o. de las Yndias, y esperan su resolución.

Otrosí ordenamos no haya, en la Comisaría G<en>era>l. de Yndias de esta Corte, los oficios de Pro<cura>dor. Gen<era>l. de Yndias, Fiscal de la Comisaría, ni Vicecomisario en Cádiz, pues si necesitase el Comisario Gen<era>l. subdelegar sus facultades o proveer de Procurador particular en alg<un>a. Prov<in>cia. de Yndias, lo executará temporalm<en>te., de modo q<u>e., acabado el negocio, no pueda exercer este oficio. Y prohivimos al Comisario G<enera>l. q<u>e. nombre Pro<curado>res. y Archiveros en las Prov<inci>as. de Yndias».

TÍTULO 16.º

Recop<lación 15.ª

De los Religiosos Doctrineros [da]

Ley 1. *Los Regulares, mientras sirvieren Curatos y Doctrinas por falta de Clérigos, se hayan y tengan por legítimos Curas y Doctrineros.*

L. 47. R. V., título 14, Libro 1. R. *Don Felipe II en Galapagar, a 15 de Enero de 1568. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 2. *Los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas* **non ex voto caritatis**, *sino de justicia y obligación.*

L. 30. R. *Don Felipe II en Aranjuez, a 16 de Marzo de 1586; en Madrid, a 16 de Diciembre de 1587. Don Felipe III en San Lorenzo, a 20 de Abril de 1602. Don Felipe IV en Madrid, a 31 de Marzo y a 1.º de Octubre de 1632, y en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 3. *Los Religiosos Doctrineros tengan presentación como los Clérigos.*

L. 1.ª R. *Don Felipe III en Madrid, a 28 de Mayo de 1620. Don Felipe IV en Madrid, a 20 de Mayo de 1624 y Don Carlos IV en este Código.*

Ley 4. *En la provisión de Religiosos para Doctrinas, se guarde la forma del Patronato Real.*

L. 3. R. *Don Felipe IV en Madrid, a 6 de Abril de 1629. Allí, a 17 de Septiembre de 1634, 11 de Agosto y 19 de Octubre de 1637. Don Carlos IV en este Código.*

[da] N. del E. En *AGI, México, leg. 1.159, entre los ff. 273 v y 274 r*, ya que no figuran foliados, ni paginados, se hallan 2 folios, que hay que suponer los restos fragmentarios de este Título XVI del *Nuevo Código*, dado que sólo consta de parte de la ley 19. *Las Audiencias no admitan vía de fuerza a los Religiosos que se quisiesen excusar de ser visitados por los Obispos*; más las leyes 20. *Los Religiosos Doctrineros guarden las Sinodales*, 21. *Los Religiosos Doctrineros contrivuyan para los Seminarios*, 22. *En asistir a los Capítulos los Religiosos Doctrineros, se observe lo que esta Lei expresa*, en parte la 27. *Los Doctrineros Religiosos no se sirvan de los Yndios en llevar cargas a cuestas, y las Justicias y Prelados no lo consientan*, 28. *En los pleitos de los Doctrineros, por los Conventos o Indios, se lleven los derechos como de una persona*, 29. *Los Regulares Doctrineros no puedan ausentarse de sus Curatos, sin la licencia del Ordinario*, y 30. *La pena de las ausencias, impuesta a los Curas Clérigos, se execute también en los Religiosos Doctrineros.*

Por consiguiente, a continuación, este Título XVI es transcrito, en su mayor parte, por la ya citada edición de dicho Libro I, del *Nuevo Código*, de Antonio Muro Orejón, en su *Estudio general del «Nuevo Código de las Leyes de Indias»*, incluso en el volumen II del *Homenaje al Doctor Muro Orejón*, ofrendado, en 1979, por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, pp. 3-421, y en este caso concreto, pp. 283-293.

Ley 5. *Remite a los Virreyes o Vicepatronos proveer sobre la presentación de un Religioso para Doctrinero.*

L. 12. R. *Don Felipe IV en Madrid, a 11 de Agosto de 1637.*

Ley 6. *Se vaquen los oficios Eclesiásticos a los Regulares que los tuvieren sin presentación.*

L. 4. R. *Don Felipe IV en Aranjuez, a 3 de Diciembre de 1627.*

Ley 7. *Los Religiosos Doctrineros sean examinados, por los Diocesanos, en la suficiencia y lengua de los Yndios.*

L. 6. R. *Don Felipe II en Badajoz, a 5 de Agosto de 1580. Don Felipe III en San Lorenzo, a 14 de Noviembre de 1603, y en Madrid a 19 de Noviembre de 1618. Don Felipe IV en Aranjuez, a 30 de Abril de 1622. En Madrid, a 10 de Junio y 17 de Diciembre de 1634; allí, a 11 de Agosto y 4 de Septiembre de 1637.*

Ley 8. *Declara cuándo los Religiosos aprobados para Doctrineros podrán ser otra vez examinados.*

L. 7. R. *Don Felipe IV en Balsaín, a 23 de Octubre de 1621.*
En Madrid, a 6 de Abril de 1629.
Allí, a 10 de Junio y 17 de Diciembre de 1634. Allí, a 4 de Septiembre de 1637.

Ley 9. *Los Prelados Regulares observen lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros.*

L. 8. R. *Don Felipe III en San Lorenzo, a 14 de Noviembre de 1603.*

Ley 10. *Los Virreyes o Vicepatronos puedan renovar las Doctrinas, de unas Órdenes a otras, por justas causas.*

L. 13. R. *El mismo en Madrid, a 12 de Octubre de 1608.*
Don Carlos IV en este Código.

Ley 11. *Para proponer o remover Religioso Doctrinero, se dé noticia al Gobierno y al Diocesano.*

L. 9. R. *Don Felipe II, Ordenanza 13 del Patronato. Don Carlos II en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 12. *No se dé presentación a los Religiosos en lugar de los removidos, sino como en esta Ley se expresa.*

L. 10. R. *Don Felipe III en Madrid, a 16 de Abril de 1618.*
Don Carlos IV en este Código.

Ley 13. *Se presenten Religiosos para las Doctrinas antes que se salgan los que estuvieren.*

L. 11. R. *Don Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid, a 23 de Mayo de 1559. Don Felipe IV en Madrid, a 6 de Abril de 1629. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 14. *Cuando los Obispos pidieren Religiosos para Doctrinas, se los den los Prelados Regulares.*

L. 15. R. *Don Felipe II en Córdoba, a 12 de Abril de 1570. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 15. *Los Religiosos Doctrineros puedan ser Superiores de los Conventos, en los casos que se declaran.*

L. 20. R. V. *Don Felipe IV en Madrid, a 10 de Junio y 17 de Diciembre de 1634. Allí, a 11 de Agosto y 4 de Septiembre de 1637. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 16. *La Orden de San Francisco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes en las Doctrinas.*

L. 12. R. *Don Felipe IV en Madrid, a 11 de Abril de 1628.*

Ley 17. *En la provisión y remoción de Religiosos Doctrineros se guarde lo que esta Ley previene.*

L. 28. R. V. *Don Felipe II en Barcelona, a 25 de Mayo y 1.º de Junio de 1585. En Aranjuez, a 16 de Marzo de 1586; en Madrid, a 16 de Diciembre de 1587. Don Felipe III en San Lorenzo, a 14 de Noviembre de 1603; en Madrid, a 17 de Marzo de 1619, a 22 de Agosto de 1620. Don Felipe IV en Madrid, a 11 de Julio de 1621, 22 de Junio y 6 de Septiembre de 1624, y 14 de Noviembre de 1625. En San Lorenzo, a 23 de Octubre de 1630 y en Madrid, a 17 de Diciembre de 1634, 4 de Septiembre de 1637 y 15 de Junio de 1654. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 18. *Los Diocesanos puedan visitar las Misiones por sí propios.*

L. N. *Don Felipe V en Sevilla, a 7 de Diciembre de 1719. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 19. *Las Audiencias no admitan vía de fuerza a los Religiosos que se quisiesen excusar de ser visitados por los Obispos.*

L. 13. R. *Don Felipe III en Madrid, a 28 de Marzo de 1620. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 20. *Los Religiosos Doctrin<ero>s. guarden las Sinodales.*

L. 34. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 1 de Mayo de 1609. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 21. *Los Religiosos Doctrineros contrivuyan para los Seminarios.*

L. 35. R.* *Los mismos allí y en este Cód<ig>o.*

Ley 22. *En asistir, a los Capítulos, los Religiosos Doctrineros, se observe lo q<u>e. esta Lei expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 2.º en Madrid, a 24 de Sep<tiembr>e. de 1688.*

Ley 23. *En las Filipinas, y demás partes, se encarguen las Doctrinas y Misiones con la separación que se expresa.*

L. 33. R. V. *Don Felipe II en Aranjuez, a 27 de Abril de 1594. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 24. *En la paga de estipendios de Doctrineros y Misioneros se guarde la costumbre.*

L. 14. R. V. por la 15 y 26, título 13, Libro 1.º R. *Don Felipe II en Madrid, a 24 de Enero de 1580 y 29 de Diciembre de 1587. Don Felipe IV a 18 de Junio de 1658. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 25. *A los Religiosos Doctrineros se acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta Ley.*

L. 26. R. del título 13, lib>ro. 1.º R. *Don Felipe IV, a 18 de Junio de 1658. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 26. *En las presentaciones de Religiosos Franciscos se ponga que el estipendio es limosna.*

L. 25. R. V. *Don Felipe II en Madrid, a 6 y 16 de Diciembre de 1593. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 27. *Los Doctrineros Religiosos no se sirvan de los Yndios en llevar cargas a cuestas, y las Justicias y Prelados no lo consientan.*

L. 22. R. *Don Felipe IV en Madrid, a 3 de Julio de 1627. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 28. *En los pleitos de los Doctrin<ero>s., p<o>r. los Conventos o Yndios, se lleven los d<e>r<ech>os. como de una persona.*

L. 24. R. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en Barcelona, a 9 de Ab<ri>l. de 1626.*

Ley 29. *Los Regulares Doctrineros no puedan ausentarse de sus Curatos, sin la licencia del Ordinario.*

L. N. *D<o>n. Fern<an>do. 6.º en M<adri>d., a 13 de D<iciembr>e. de 1750. D<o>n, Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[db]

Ley 30. *La pena de las ausencias, impuesta a los Curas Clérigos, se execute tam<bié>n. en los Relig<io>sos. Doctrin<er>os.*

L. 16. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Aranj<ue>z., a 31 de Mayo de 1597.*

Ley 31. *Lo prevenido en cuanto a Tenientes seculares se observe con los de Regulares, con la declaración que se expresa.*

L. N. *Don Carlos IV en este Código.*

Ley 32. *Lo ordenado y prohibido a los Curas y Doctrineros se entiende para con los Religiosos Doctrineros.*

L. N. *El mismo aquí.*

Ley 33. *Los Curatos y Doctrinas servidos por Regulares se provean, en adelante, en Clérigos seculares.*

L. N. *Don Fernando VI en Madrid, a 1 de Febrero de 1753 y en Aranjuez, a 23 de Junio de 1757. Don Carlos III en Aranjuez, a 3 de Julio de 1766.Don Carlos IV en este Código.*

Ley 34. *En la entrega de Curatos de Regulares a Sacerdotes Seculares se guarde lo que esta Ley previene.*

L. N. por la 26. R. V. *Don Felipe II en Madrid, a 1 de Diciembre de 1573. Don Carlos IV en este Código.*

TÍTULO 17

Recop<ilaci>ón. 18

De las sepulturas y derechos eclesiásticos

Ley 1.ª *Se establezcan cementerios fuera de las poblaciones, como en esta Lei se ordena.*

[db] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, s. f.*: «D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 18 de Agosto de 1782, f<olio>. 351».

L. 11. R. V. *El Emp<erado>r. y la P<rincesa>. G<obernadora>. en Vall<asoli>d., a 10 de Mayo de 1554. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[dc]

Ley 2. *No se entierre a ninguno hasta pasadas las 2. horas de su fallecimiento.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 3. *Los habitantes de las Yndias se puedan enterrar en los Monast<eri>os. o Yg<lesi>as. q<u>e. eligieren, no habiendo Cementerios.*

L. 1. V. *El Emp<erado>r. en M<adri>d., a 18 de Julio de 1593* (sic, por 1543?)*. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.* [dd]

Ley 4. *Los Clérigos no lleven más d<e<r<ech>os., por los q<u>e. se enterraren en Conv<en>tos., de lo q<u>e. justam<en>te. pudieren llevar.*

L. 2. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 13 de Nov<iembr>e. de 1577 y en Barcelona, a 10 de Mayo de 1585. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 5. *En las Yglesias se guarde la Concordia inserta, sobre obvenciones y emolum<en>tos.*

[dc] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 274 r.*: «V<i>de. la Céd<ul>a. de 15 de Sep<tiembr>e. de 1780, f<olio>. 334. D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 27 de Marzo de 1789, f<olio>. 83».

[dd] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 275 r.*: «Nota. Después de la Lei 3, la sig<uien>te.

Lei 4. ***Se guarde la Concordia en la asistencia de entierros del Cabildo y Aud<ienci>a.***

D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d, a 18 de Sep<tiembr>e. de 1789, f<olio>. 351; y en este Cód<ig>o.

Mandamos subsista la Concordia q<u>e. hai entre la R<ea>l. Aud<ienci>a. de México y el Cabildo de aquella Catedral, sobre la asistencia recíproca a los entierros de los individuos de los dos cuerpos, haciéndose precisamente en horas q<u>e. no sean de tribunal, e incluyéndose en esta Concordia al Arzobispos de aquella capital, digno de esta distinción p<o>r. su carácter. Y lo mismo se practique en todas las Catedrales de n<uest>ras. Yndias donde haya Aud<ienci>a., y en q<u>e. no haya estatuto o costumbre en contr<ari>o.

Después de la Lei 3, la sig<uien>te.

Lei. ***En los entierros de los D<octores>. y Regidores, preceda el cuerpo de<l> q<u>e. haya sido individuo más antiguo.***

D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 19 de En<er>o. de 1784, f<olio>. 9.

Quando algún vasallo de n<uest>ras. Yndias fallezca, habiendo sido Regidor, del Ayuntam<ien>to. del parage en q<u>e. haya vivido, y al mismo tiempo, Doctor de la Universid<a>d. q<u>e. en él haya, si asistieren al entierro el Ayuntam<ien>to. y Universidad, preceda en el acompañam<ien>to. y asientos el cuerpo de<l> q<u>e. antes haya sido miembro o individuo el difunto».

L. 8. R. *El Emp<erado>r. en Vall<adoli>d., a 31 de Mayo de 1538. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 6. *No sea preciso, en los entierros, el acompañamiento de los Deanes y Cabildos.*

L. 9. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Lisboa, a 15 de Oct<ubr>e. de 1581.*

Ley 7. *Los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre leg<íti>ma. y Aranceles en los d<e>r<ech>os. q<u>e. han de llevar a los Yndios q<u>e. administran.*

L. 10. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 11 de Junio de 1594; en Toledo, a 25 de Mayo de 1596. Cap<ítul>o. de Ynstruc<ció>n. D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 19 de Julio de 1614 y en M<adri>d., a 10 de Oct<ubr>e. de 1618. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 8. *No se detengan los entierros con motivo de no pagarse antes los derechos.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 9. *Se guarden en las Yndias las Leyes y pracmáticas de estos Reinos, sobre gastos superfluos en los entierros.*

L. N. *El mismo aquí.*[de]

Ley 10. *Las Justicias no impartan el auxilio R<ea>l. a los Ecles<iásti>cos., en los casos q<u>e. contiene.*

L. 6. R.* *El Emp<erado>r. y la R<ei>na. de Bo<h>emia G<obernadora>. en Vall<adoli>d., a 7 de Marzo de 1551. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 11. *Los Obispos no se entrometan en la 4.ª de Misas, q<u<e. pertenece a los Curas.*

L. 7. R.* *D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 5 de Sep<tiembr>e. de 1620. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 12. *De las mandas y obras pías q<u>e. los Españoles dexaren para estos Reinos, no se lleve 4.ª parte en las Yndias.*

L. 3. R. *El Emp<erado>r. y el Cardenal G<obernador>. en Fuensalida, a 26 de Oct<ubr>e. de 1541. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n.*

[de] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 278 v*: «D<o>n. Carlos 4.º en Aranjuez, a 1.º de Marzo de 1794, f<olio>. 10 [...]».

TÍTULO 18

Recop<ilaci>ón. 4.º

De los hospitales y cofradías

Ley 1.ª *Se funden Hospitales en los Pueblos de Españoles e Yndios.*

L. 1. R. V. *El Emp<erado>r. y el Card<ena>l. G<obernador>. en Fuensalida, a 7 de Oct<ubr>e. de 1541. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 2.ª *Todos los Hospitales estén bajo la protección R<ea>l. y se tenga cuidado con los enfermos.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 3. *En las fundaciones de Hospitales intervengan los requisitos q<u>e. esta Lei declara.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 4. *Los Hospitales se funden en los parages q<u>e. esta Lei ordena.*

L. 2. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en la Ord<enan>za. 122 de Poblaciones, en el Bosque de Segovia a 13 de Julio de 1573. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 5. *A los Hospitales de S<a>n. Lázaro se lleven los enfermos de este mal, con los muebles de su servicio.*

L. 16. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 27 de Julio de 1627. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 6. *Se visiten los Hospitales y se favorezca a los q<u>e. se distinguieren en servicio de ellos.*

L. 3. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 19 de En<er>o. de 1587. D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 11 de Junio de 1612. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 18 de Junio de 1624. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 7. *De lo tocante a Hospitales, no se saque el 3 por % p<ar>a. Seminarios Conciliares, ni se haga otro descuento.*

L. 4. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 12 de Feb<rer>o. de 1589 y en Tordesillas, a 22 de Junio de 1592. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*[df]

[df] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 284 r.*: «D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 12 de Julio de 1786, f<olio>. 299 [...]».

Ley 8. *Se guarden los privilegios y ordenanzas de los Hospitales, como esta Lei declara.*

L. N. p<o>r. las 8, 9, 11, 15, 18 a 21. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 9. *En los Hospitales se funden Cátedras de Anatomía y se provean como se expresa.*

L. N. D*<o>n. Carlos 3.º p<o>r. R<ea>l. resoluz<ió>n. p<ar>a. el Hospit<a>l. de México, en el Pardo a 17 de Marzo de 1768, a Cons<ul>ta. del Cons<ej>o. de 13 de Nov<iembr>e. de 1767. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.* [dg]

Ley 10. *En la cuenta y razón de los bienes y rentas de los Hospitales se execute lo q<u>e. esta Lei ordena.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 11. *En visitar los Hospitales y tomar sus cuentas se guarde la forma siguiente.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 12. *Se tomen cuentas de las cantidades <con> q<u>e. los Yndios contrivuyen p<ar>a. los Hospitales.*

L. 7. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en Monzón, a 8 de Marzo de 1626 y en M<adri>d., a 18 de Mayo de 1640. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 13. *La visita y toma de cuentas de los Hospitales de Clérigos esté a cargo de los Prelados Ec<lesiásti>cos.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 14. *El Hospital R<ea>l. de México sea a cargo del Arzobispo.*

L. 10. R.* *El Emp<erado>r. y el Card<ena>l. Gob<ernado>r. a 29 de Nov<iembr>e. de 1540. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 15. *Los Religiosos de S<a>n. Juan de Dios, en la administraz<ió>n. de los Hospitales de su cargo, guarden la forma de esta Lei.*

L. 5. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º p<o>r. Auto del Cons<ej>o., en M<adri>d. a 20 de Ab<ri>l. de 1652 y Céd<ul>a. de 4 de Sep<tiembr>e. de d<ic>ho. a<ñ>o. D<o>n. Carlos 2.º a 19 de Ag<os>to. de 1696. D<o>n. Fern<an>do. 6.º*

[dg] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 284 v*: «D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 10 de Ab<ri>l. de 1764, f<olio>. 76 [...]».

en B<ue>n. Retiro, a 13 de Feb<rer>o. de 1756. D<o>n. Carlos 3.º a 24 de Nov<iembr>e. de 1781. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.[dh]

Ley 16. *Los Religiosos de S<a>n. Ypólito observen lo q<u>e. esta Lei expresa.*

L. N. y L. 12. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 11 de Junio de 1612. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 11 de Mayo de 1621. D<o>n. F<elip>e. 5.º allí, a 23 de En<er>o. de 1701. D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 3 de Feb<rer>o. de 1765. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

[dh] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, ff. 291 r y 295 v*: «Nota. D<o>n. *Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 24 de Nov<iembr>e. de 1781*, f<olio>. 533.

Por no tener Provinciales en Yndias, la Orden de S<a>n. Juan de Dios, como las demás, ser estatuto de ella tales Comisarios, los quales son los Prelados únicos q<u>e. pueden conocer en los recursos de los Relig<io>sos., tocantes a quexas de sus inmed<ia>tos. Superiores, y haber una notable diferencia entre estos Comisarios y los de la Orden de S<a>n. Fr<ancis>co., q<u>e. están suprimidos p<o>r. R<ea>l. resoluz<ió>n. a Consulta del Cons<ej>o. de 11 de Nov<iembr>e. de 1767; se dexa expedita al Gen<era>l. y Definitorio la facult<a>d. de nombrar Comis<a>rio. o Vicario Gen<era>l. de la Provincia de S<an>ta. Fe, en el modo y forma q<u>e. previenen las Constituz<io>nes. de la Orden, y en q<u>e., con arreglo a ellas y a la Lei de Yndias, presente las Patentes en el proprio Consejo, para q<u>e., reconocidas y no hallando inconv<enien>te., se las dé el pase en la forma regular.

Por esta R<ea>l. resoluz<ió>n., se deve enmend<a>r. este Cap<ítul>o. 12 y el 27, en esta forma:

Al Gen<era>l. y Definitorio de la Orden, conforme a los Estatutos de ella y con atención a no tener Provinciales en Yndias, compete nombrar Comisarios o Vicarios gen<erale>s., q<u>e. hagan las veces de Provinciales en las respectivas Provincias Por lo q<u>e. presentará el Gen<era>l., en n<uest>ro. Cons<ej>o. de Yndias, las patentes q<u>e. expida de tales Comisarios, para q<u>e., hallándolas arregladas, las dé el pase.

Al último de la Lei 15, lo sig<uien>te.

D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 12 de Sep<tiembr>e. de 1785, f<olio>. 338.

Mandamos a n<uest>ros. Virrey<e>s., Presidentes, Gob<ernado>res., Correx<ido>res. y Ayuntam<ien>tos., y rogamos y encargamos a los Arz<obispo>s. y Obispos de n<uestr>as. Yndias, vigilen sobre la conducta de d<ic>hos. Religiosos, y cómo cumplen las estrechas obligaciones de su cargo en la administraz<ió>n. y manejo de los Hospitales q<u>e. tienen a su cuidado; dando los mismos Prelados Diocesanos, a aquéllos, cuenta con justificaz<ió>n. de quanto notaren digno de corrección, enm<ien>da. y reforma, e instruyéndoles de todo para q<u>e. igualm<en>te. estén mui a la mira y puedan cuidar, respectivam<en>te., de la observancia de su instituto y del buen servicio de los Hospitales, en alivio y consuelo de los enfermos. Y q<u>e. en los casos en q<u>e. la gravedad no diere lugar a otra cosa, procedan contra ello los referidos Prelados Diocesanos, en uso de las facultades q<u>e. les confieren los Sagrados Cánones y Concilios, particularm<en>te. el Tridentino, sobre los Regulares delinquentes, y obren con la circunspecc<ió>n. q<u>e. corresponde, para q<u>e., de este modo, se consiga la perfecta observancia de esta Ley y de los Estatutos de la Orden; a cuyo fin, encargamos tam<bié>n., al Gen<era>l. de ella, expida las más estrechas órdenes a sus súbditos, para q<u>e. observen esta Lei».

Ley 17. *Los Betlemitas cumplan su instituto, con lo demás q<u>e. esta Lei previene.*

L. N. *Auto del Cons<ej>o. de 9 de Ab<ri>l. de 1767.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.

Ley 18. *En el nombram<ien>to. de Capellanes, Médicos y demás, se observe lo q<u>e. esta Lei expresa.*

L. N. *D<o>n. Fern<an>do. 6.º a 23 de Oct<ubr>e. de 1755.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.

Ley 19. *A las Órdenes Hospitalarias se defienda p<o>r. pobres, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Fern<an>do. 6.º, a 11 de Junio de 1753.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o. [di]

Ley 20. *No se funden Cofradías sin licencia del Rei, y se guarde lo demás q<u>e. esta Lei ordena.*

L. 25. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en Aranj<ue>z., a 15 de Mayo de 1600. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef>on>so., a 16 de Ag<os>to. de 1767.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o. [dj]

Ley 21. *Las Cofradías se tengan p<o>r. cuerpos profanos, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

[di] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 299 r*: «D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 16 de Marzo de 1786, f<olio>. 98».

[dj] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 299 v*: «Nota. En lug<a>r. de lo rayado *(Y si se confirmaren o aprobaren, no se puedan juntar, ni hacer Cabildo, ni Ayuntamiento, si no es presidiendo alguno de nuestros Ministros R<eale>s., q<u>e. por el Virrei o Gobernador fuere nombrado, y el Cura o el Prelado de la Casa donde se juntaren)*, según la Céd<ul>a., en Mad<ri>d. a 8 de Marzo de 1791, f<olio>. 29, se dirá lo sig<uien>te.

> Declarando, como declaramos, q<u>e. no se puede hacer Junta alg<un>a., preparatoria ni con otro designio, p<o>r. los individuos de las Cofradías, Hermandades o Congregaciones q<u>e. se intentaran fundar, o estén ya erigidas dentro de aquellos Reinos, sin q<u>e. precisamente se presencien y presidan p<o>r. el Ministro R<ea>l. a q<uie>n. se dipute para ello. Y aunq<u>e. concurra el Juez Ec<lesiásti>co., ha de presidir el q<u>e. represente n<uest>ra. R<ea>l. Persona.
>
> *D<o>n. Carlos 3.º en Aranjuez, a 22 de Mayo de 1783*, f<olio>. 143».

Ley 22. *No haya entre los Cofrades los gastos q<u>e. se declaran.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.* [dk]

Ley 23. *No se funden Cofradías del Corazón de Jesús, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 14 de Nov<iembr>e. de 1772. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 24. *Se puedan asentar, los q<u>e. quisieren, p<o>r. Cofrades de la Casa de Monserrate.*

L. 22. R. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en Vall<adoli>d., a 22 de Marzo de 1601. En S<a>n. Lor<en>zo., a 22 de Ag<os>to. de 1620.*

Ley 25. *En las Yndias se pueda publicar la Cofradía de Santiago de Galicia.*[dl]

L. 23. R. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 14 de Marzo de 1618.*

[dk] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 300 v*: «D<o>n. Carlos 4.º en Aranj<ue>z., a 3 de Ab<ri>l. de 1789 y en Madrid, a 27 de Sep<tiembr>e. de 1789, f<olios>. 138 y 382 [...]».

[dl] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, ff. 301 v-304 v*: «Nota. En este título, ni en el 14, se halla Lei alg<un>a. sobre la Casa de Misericordia de la Ciud<a>d. de Manila, cuyo establecim<ien>to. es tan útil, y en el q<u>e. no tiene intervenz<ió>n. el Gob<ernado>r., sino q<u>e. corresponde al Proveedor y Diputados, y al Juez conservador, q<u>e. es un Oidor. V<i>de. la Céd<ul>a. de 7 de Julio de 1781, f<olio>. 265 v<uel>to., en q<u>e. se manda q<u>e. el Gob<ernado>r. no intervenga en las elecc<io>nes. de los oficios, ni exija testim<oni>o. de sus providencias, pidiendo las noticias q<u>e. necesite p<o>r. informes.

Tít<ul>o. 18
De los Hospitales y Cofradías

Leyes 1 a 6, como están.

D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 12 de Julio de 1786, f<olio>. 299. A la 7, se añadió al último, lo sig<uien>te.: Pero al líquido sobrante se puede exigir la quota q<u>e. corresponda al pago del Subsidio, q<u>e. por tiempo Nos concedan los Papas.

Ley 8 del Código, como está.

D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 10 de Ab<ri>l. de 1784, f<olio>. 76. Al último de la 9, se añadió lo sig<uien>te.: Y los q<u>e. se dediquen a la Cirugía, han de asistir 4 a<ño>s. completos a d<ic>ha. Cátedra de Anatomía.

La 10 al 14 del Código, como están.

D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 24 de Nov<iembr>e. de 1781, f<olio>. 511. A la 15, con atenz<ió>n. a haber más Casas matrices q<u>e. Lima y México, p<o>r. haberla en Santa Fe, se enmendó el cap<ítul>o. 12 en esta forma: 12. Al General y Definitorio de la Orden, conforme a los Estatutos de ella, y con atención a no tener Provinciales, compete nombrar Comisarios o Vicarios generales, q<u>e. hagan las veces de Provinciales en las respectivas Provincias; por lo q<u>e. presentará el Gen<era>l., en n<uest>ro. Consejo de Yndias, las Patentes q<u>e. expida de tales Comisarios, para q<u>e., hallándolas arregladas, las dé el pase. *[Al margen]:* Es menester ver

lo resuelto en el exped<ien>te., sobre la supresión de los Comisarios Visitadores de la Orden de S<a>n. Ju<a>n. de Dios.

Y del n<úmer>o. 7, en lugar de México y Lima, se substituyó: en sus respectivas Casas.

D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef>on>so., a 12 de Sep<tiembr>e. de 1785, f<olio>. 338. Y al último de d<ic>ha. Lei 15, se añadió lo sig<uien>te.: E igualm<en>te. les mandamos, y a los Corregidores y Ayuntamientos; y rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Yndias, vigilen sobre la conducta de d<ic>hos. Religiosos, y cómo cumplen las estrechas obligaciones de su cargo en la administraz<ió>n. y manejo de los Hospitales q<u>e. tienen a su cuidado; dando, los mismos Prelados Diocesanos, a aquéllos, cuenta con justificación de quanto notaren digno de corrección, enmienda y reforma; e instruyéndoles de todo, para q<u>e. igualmente estén mui a la mira, y puedan cuidar respectivam<en>te. de la observancia de su Ynstituto y del buen servicio de los Hospitales, en alivio y consuelo de los enfermos. Y q<u>e. en los casos en q<u>e. la gravedad no diese lugar a otra cosa, procedan entre ellos, los referidos Prelados Diocesanos, en uso de las facultades q<u>e. les confieren los Sagrados Cánones y Concilios, especialm<en>te. el Tridentino, sobre los Regulares delincuentes, y obren con la circunspección q<u>e. corresponde, para q<u>e., de este modo, se consiga la perfecta observancia de esta Ley y de los Estatutos de la Orden, a cuyo fin, encargamos también al Gen<era>l. de ella expida las más estrechas órdenes a sus súbditos, p<ar>a. su cumplimiento.

D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 8 de D<iciembr>e. de 1780, f<olio>. 447. Al último de la Lei 16, se añadió lo sig<uien>te.: Sin perjuicio de las demás facultades de los Ordinarios, de q<u>e. usarán en sus casos.

Lei 17, como está.

Al último de la 18, se añadió lo sig<uien>te.: Y rogamos y encargamos a los Arz<obispo>s., y Obispos de nuestras Yndias, q<u>e. quando vaquen algunas Capellanías de los demás Hospitales de sus respectivas Diócesis, hagan propuesta o terna de de los sujetos beneméritos al Capitán gen<era>l. o Vicepatrono del distrito, p<ar>a. su provisión, a exemplo de lo q<u>e., p<ar>a. los Capellanes de Exército, está prevenido p<o>r. la Lei 15, tít<ul>o. del Patriarca de este Libro.

A la Lei 19, se añadió p<o>r. comprob<an>te. la Céd<ul>a. de 16 de Marzo de 1786, f<oli>o. 98.

D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 22 de Marzo de 1783, f<olio>. 43. D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 8 de Marzo de 1791, f<olio>. 29. A la 20, desde y si confirmaren hasta donde se juntaren, q<u>e. se suprimió, se sobstituyó lo sig<uien>te.: Declarando como declaramos q<u>e. no se puede hacer junta alguna preparatoria, ni con otro designio, p<o>r. los individuos de las Cofradías, Hermandades o Congregaciones q<u>e. se intenten fundar, o estén ya erigidas dentro de aquellos Reinos, sin q<u>e. precisamente se presencien y presidan por el Ministro R<ea>l., a quien se dipute para ello; y aunq<u>e. concurra el Juez Ecles<iásti>co., ha de presidir el q<u>e. represente nuestra R<ea>l. Persona.

D<o>n. Carlos 4.º en Aranj<ue>z., a 30 de Ab<ri>l. y en M<adri>d., a 27 de Sep<tiembr>e. de 1789, f<olios>. 138 y 382. Al último de la Lei 21, se añadió lo sig<uien>te.: Otrosí declaramos q<u>e. los Congregantes no han de poder usar de vestido exterior q<u>e. denote serlo de Comunidad particular, ni más q<u>e. el escapulario, y éste interiormente; y q<u>e. la misma imposición de los fondos de las Cofradías, no deve ser sobre fincas de tierras.

Leyes 22 a 25, como están.

Y p<o>r. no haber en este título, ni en el 14, Lei alg<un>a. sobre la Casa de Misericordia de Manila, cuyo establecim<ien>to. es tan útil, se formó la sig<uien>te. Lei. *D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 7 de Julio de 1781*, f<olio>. 265 v<uelt>o. En la Ciud<a>d. de Manila se haya establecida una Cofradía, titulada la Casa de Misericordia, cuyo instituto es socorrer, con sus productos, a aquellos habitantes, y en favor de su permanencia están formadas Ordenanzas, y se han expedido diferentes Cédulas, cuyo gobierno corresponde al Proveedor y Diputado de d<ic>ha.

TÍTULO 19

Recop<ilació>n. 16

De los diezmos

Ley 1.ª *Los Diezmos de las Yndias pertenecen a la R<ea>l. Corona.*

L. 1. R. V. *El Emp<erado>r. en Pamplona, a 22 de Oct<ubr>e. de 1523. D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 16 de Junio de 1572. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.* [dm]

Casa, y al Juez conservador q<u>e. es un Oidor de la Aud<ien>cia. Por lo q<u>e. mandamos al Gob<ernado>r. de Manila protexa tan útil establecimiento, guardando d<ic>has. Ord<enan>zas. y Céd<ula>s., y q<u>e. no intervenga en las elecciones de los oficios, a no exigirlo algún caso grave, ni les pida a d<ic>ho. Proveedor y Diputados testim<oni>o. de lo q<u>e. acuerden, [...] q<u>e. en caso de necesitar alg<un>a. noticia, lo puede verificar, pidiéndoles le informen. *[Al margen]:* Omítase esta Ley, de la Mesa de la Misericordia de Manila».

[dm] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, ff. 305 r-306 r*: «Nota. Después de la Lei 1.ª, se deve poner ésta:

Lei. ***Se guarde el Breve en q<u>e. se anulan las exenciones de pagar Diezmos.***

D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 23 de D<iciembr>e. de 1796, f<olio>. 85.

N<uest>ro. mui Santo P<adr>e. Pío 6.º, en 8 de En<er>o. de 1796, expidió un Breve, a n<uest>ras. súplicas, y de los Obispos y Clero de España, por el q<u>e. se revocó, casó, avolió, quitó y anuló todas las exenciones de pagar Diezmos concedidas p<o>r. privilegio g<enera>l. o especial, y q<u>e. provengan de costumbre inmem<oria>l., p<o>r. sus predecesores, en n<uest>ros. dominios de Esp<añ>a. e Yndias, aunq<u>e. fuese a las Mesas Arzobispales, Episcopales, Abaciales, a los Cabildos de las Catedrales y Colegiatas, y a las Ór<de>nes Mendicantes y no Mendicantes, y otros Regulares, Monjes, Canónigos o Clérigos, establecidos en Congregaciones con qualq<uie>r. nombre, inclusa la de S<a>n. Juan y Jerusalén, y a los Conventos, Monasterios, Colegios, Casas, Encomiendas, Prioratos o personas de qualq<ui>r. grado y condición q<u>e. fueren, aunq<u>e. sean Cardenales, y finalm<en>te. a qualesq<uier>a. Comunidades, o personas singulares, apremiándoles al pago. Declarando q<u>e. p<o>r. este Breve, en nada tocaba, absolutam<en>te., a aquellas exenciones q<u>e. algunos tenían p<o>r. título oneroso, las quales no permitía la Just<ici>a. q<u>e. se perdiesen, ni se hiciese innovaz<ió>n. en ellas. Y q<u>e no se exigiese cosa alg<un>a., con nombre de Diezmo, de aquellos frutos q<u>e. producen los huertos o tiene cillas contiguas a las Casas de los Religiosos, y q<u>e. éstos cultivan anualm<en>te. p<o>r. sus manos, con un par de bueyes.

Remitido este Breve al n<uest>ro. Consejo de Castilla, le dio el pase, sin perjuicio de n<uest>ras. Regalías, y p<ar>a. su cumplim<ien>to. expidió Céd<ul>a. circular con f<ec>ha. de 8 de Junio de d<ic>ho. año de 1796. Y p<o>r. otra R<ea>l. resoluz<ió>n., comunicada a d<ic>ho. Consejo de Castilla con f<ec>ha. de 6 de Julio sig<uien>te., se declaró q<u>e. el referido Breve trascendía igualm<en>te. a q<u>e. n<uest>ra. R<ea>l. Haz<ien>da. lograse aquella parte q<u>e. la correspondía p<o>r. nuestras R<eale>s. tercias, no solam<en>te. donde las pose(h)ía, sino también en todas las cillas, aunq<u>e. estuviesen enagenadas o cedidas, respecto a q<u>e. no se vendió, ni cedió lo q<u>e. entonces no había; de q<u>e. se expidió la compet<en>te. R<ea>l. Céd<ul>a. en 19 de Ag<os>to. del mismo a<ñ>o. Y remitido todo al n<uest>ro. Cons<ej>o. de Yndias, libró la conv<enien>te. R<ea>l. Céd<ul>a. en 23 de D<iciembr>e., p<ar>a. el cumplim<ien>to.

Ley 2. *Arancel de los Diezmos y Primicias.*

L. 2. R.* *D<o>n. Fern<an>do. y D<oñ>a. Ysabel en Gran<a>da., a 5 de Oct<ubr>e. de 1501. El Emp<erado>r. en M<adri>d., a 1 de Ag<os>to. de 1539. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód>ig>o.*

Ley 3. *Se pague el Diezmo de los azúcares.*

L. 3. R. *El Emp<erado>r., a 8 de Feb<rer>o. de 1539 y en M<adri>d., a 19 de Sep<tiembr>e. del mismo a<ñ>o. El Emp<erado>r. y el Card<ena>l. G<obernador>. allí, a 5 de Julio de 1540. En Talavera, a 11 de Ab<ri>l. de 1541. El P<ríncip>e. G<obernador>. en M<adri>d., a 31 de Mayo de 1552 y p<o>r. Sent<enci>a. del Cons<ej>o. Cap<ítul>o. 2.*

Ley 4. *Se observe la costumbre en la paga del Diezmo de la Grana y Añil.*

L. 4. R. V. *El Emp<erado>r. en M<adri>d., a 9 de D<iciembr>e. de 1539 D<o>n. F<elip>e. 2.º allí, a 26 de Marzo de 1577. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 5. *Se pague el Diezmo del Cazave.*

L. 5. R. *El Emp<erado>r. y el Card<ena>l. G<obernador>. en Talav<er>a., a 11 de Ab<ri>l. de 1541. El P<ríncip>e. G<obernador>. en M<adri>d., a 31 de Mayo de 1552. Por d<ic>ha. Sent<enci>a. del Cons<ej>o.. Cap<ítul>o. 1.º D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n.* [dn]

Ley 6. *No se pague Diezmo de lo q<u>e. esta Lei declara.*

L. 18 y 20. R. V. *El Emp<erado>r. y el Card<ena>l. G<obernador>.*

---

del Breve y Céd<ula>s. citadas. Y queriendo Nos tengan inviolable observancia en la parte q<u>e. no ofendan los d<e>r<ech>os. q<u>e. tenemos a los Diezmos en Yndias, y a las reglas y Leyes q<u>e. se compre(e)nden en este título, y en especial la lei 11 de este título; rogamos y encargamos a los Arz<obispo>s. y Ob<ispo>s., y Cabildos de las Cat<edrale>s. de n<uest>ras. Yndias; y mandamos a n<uestr>os. Virrey>e>s., Presid<en>tes. y Aud<ienci>as. de ellas, q<u>e. cada uno, en la p<ar>te. q<u>e. le toca, guarden y cumplan el referido Breve y R<eale>s. declaraciones, y cuiden de q<u>e. todas las personas, a q<uie>nes. corresponda, lo observen y executen.».

[dn] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 310 r*: «Nota. Desp<ué>s. de la Lei 5, la sig<uien>te.:

Lei. ***Se pague Diezmo de las yerbas de las Dehesas.***

D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 13 de Oct<ubr>e. de 1787, f<olio>. 195.

Mandamos q<u>e. todos los Dueños o arrendatarios de Dehesas, o Potreros, satisfagan Diezmo, donde no haya costumbre en contrario, de las utilidades q<u>e. les rindan esta clase de haciendas, incluyéndose no sólo el de los frutos, sino el de los pastos naturales, industriales o rastrojos q<u>e. quedan en el campo y arriendan a los Ganaderos p<ar>a. la ceba de reses, o de las q<u>e. introduzcan p<o>r. su cuenta p<ar>a. el lucro q<u>e. rindan del increm<en>to. q<u>e. adquieran con la grosura».

Cap<ítul>o. 4 y 6 de d<ic>ha. Sent<enci>a. de 1541.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 7. *Los Diezmos prediales se paguen conforme a las erecciones, excepto de las cosas reservadas.*

L. 14. R.* *El Emp<erado>r. en Toledo, a 27 de Feb<rer>o. de 1534.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 8. *Se pague Diezmo de todas las haciendas del Rei.*

L. 16. R. *El Emp<erado>r. y el Alm<iran>te. y Condestable G<obernadores>. en Vitoria, a 25 de Julio de 1522. Y el mismo Emp<erado>r. en Vall<adoli>d., a 1 de Julio de 1523.*

Ley 9. *Todas las Órdenes Mendicantes paguen los Diezmos de sus heredades.*

L. N. *Ex<ecuto>ria. de... Y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [do]

Ley 10. *Los Caballeros de las Órdenes Militares paguen el Diezmo.*

L. 17. R.* *El Emp<erado>r. en M<adri>d., a 8 de Nov<iembr>e. y el Card<ena>l. G<obernador>., a 14 de D<iciembr>e. de 1539. D<o>n. F<elip>e. 2.º y la P<rince>sa. G<obernadora>. en Vall<adoli>d., a 19 de Marzo y el mismo en Toledo, a 3 de Sep<tiembr>e. de 1559. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 12 de Marzo de 1623. Allí, a 4 de Nov<iembr>e. de 1628 y en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [dp]

Ley 11. *Los Yndios paguen los Diezmos como se declara.*

L. 13. R.* *El Emp<erado>r. en Monzón, a 2 de Ag<os>to. de 1533. El P<ríncip>e. G<obernador>. en Vall<adoli>d., a 23 de Feb<rer>o. de 1543 y a 8 de Ag<os>to. de 1544. La P<rince>sa. G<obernadora>. allí, a 14 de Sep<tiembr>e. de 1555. D<o>n. F<elip>e. 2.º y la P<rince>sa. G<obernadora>. allí, a 10 de Ab<ri>l. y a 5 de D<iciembr>e. de 1557. El mismo, a 28 de D<iciembr>e. de 1568; en M<adri>d., a 10 de Nov<iembr>e. de 1588 y a 12 de Feb<rer>o. de 1589. D<o>n. F<elip>e. 3.º en Villalpando, a 7 de Feb<rer>o. de 1602; en Vall<adoli>d., a 30 de Sep<tiembr>e. de 1603; en Ventosilla, a 15 y 25 de Ab<ri>l. de 1605. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

[do] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 311 r*: «D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 23 de Diz<iembr>e. de 1796, f<olio>. 85».

[dp] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 311 v*: «D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 23 de Diz<iembr>e. de 1796, f<olio>. 85».

Ley 12. *Los Encomenderos paguen Diezmo de lo q<u>e. les trivutaren los Yndios, conforme a esta Lei.*

L. 12. R. *El Emp<erado>r. y la P<rince>sa. G<obernadora>. en Vall<adoli>d., a 3 de Sep<tiembr>e. de 1536; y el P<ríncip>e. G<obernador>. allí, a 21 de Mayo de 1544. En M<adri>d., a 16 de Ab<ri>l. de 1546. Los Reyes de Bohemia G<obernadores>. en Vall<adoli>d., a 29 de Ab<ri>l. de 1549. D<o>n. F<elip>e. 2.º y la P<rince>sa. G<obernadora>. allí, a 22 de Ag<os>to. de 1556.*[dq]

Ley 13. *Los Yndios no lleven a cuestas los Diezmos de los Españoles a los Dezmeros, como en esta Lei se declara.*

L. 11. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 23 de Nov<iembr>e. de 1566. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 14. *Ninguno se ausente de su tierra sin pagar los Diezmos.*

L. 15. R.* *El Emp<erado>r. y el Card<ena>l. y el Alm<iran>te. G<obernadores>. en Tordesillas, a 20 de Oct<ubr>e. de 1521. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 15. *No se paguen Rediezmos.*

L. 19. R. *El Emp<erado>r., el Card<ena>l. y el P<ríncip>e. G<obernador>. Cap<ítul>o. 5.º de d<ich>a. Sent<enci>a.*

Ley 16. *Se cobren Primicias, como esta Lei declara.*

L. 21. R. V. *El Emp<erado>r. y la R<eina>. G<obernadora>. en Vall<adoli>d., a 16 de Ab<ri>l. de 1538. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[dr]

[dq] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 312 v*: «Nota. Desp<ué>s. de la Lei 12, la sig<uien>te.

Lei 13. ***No se cobre Diezmo de los Yndios q<u>e. arrienden tierras, sino de los q<u>e. las disfruten.***

D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 20 de En<er>o. de 1786, f<olio>. 9.

Mandamos q<u>e. el Diezmo de la tierra arrendada a los Yndios no se cobre de éstos en lo material, sino al dueño de la misma tierra, de modo q<u>e. el Colector de éstos nada tenga q<u>e. ver, ni exigir, del proprio Yndio, pues su cobranza la deve hacer del dueño, proprietario de la finca fructífera arrendada».

[dr] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 313 v*: «Nota. Desp<ué>s. de la Lei 16, la sig<uien>te.

<Ley>. ***Los Jueces Hacedores reciben la juris<dicció>n. del Diocesano.***

Céd<ul>a. en S<a>n. Lor<en>zo., a 31 de Oct<ubr>e. de 1781, f<olio>. 390.

Declaramos q<u>e. los Jueces Hacedores de Diezmos, a más de la juris<dicció>n. R<ea>l. delegada, reciben la Ec<lesiásti>ca., p<ar>a. los fines q<u>e. expresa la lei 18, del Obispo y no del Cabildo, obrando como delegados del Diocesano, quienes, p<o>r. lo tanto, al explicar la persona de q<uie>n. reciben sus facultades, deven nombrar, en primer lugar,

Ley 17. *En las elecciones de Hacedores de Diezmos, los Prelados Diocesanos y Cabildos de las Catedrales guarden lo q<u>e. esta Lei dispone.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 18. *En la administración, arriendo y recaudación de los Diezmos, se observe lo q<u>e. esta Lei ordena.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º a 13 de Ab<ri>l. de 1777. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [ds]

Ley 19. *Los nombram<ien>tos. de Contadores de Diezmos pertenecen a S. M., y cesen los q<u>e. hacían los Cabildos.*

---

al Obispo, y en 2.º al Cabildo, como q<u>e. éste es q<uie>n. les nombra y elige para lo económico extrajudicial de sus rentas, sin q<u>e. p<o>r. ello devan, ni puedan los menz<iona>dos. Jueces Hacedores, encabezar sus autos con la palabra Nos, a menos q<u>e. no se lo permita el Prelado, a quienes le compete removerles o separarles, con justa causa, y obrando conforme a d<e>r<ech>o.

Lei después de la N<úmer>o. 18 *(sic)*. ***Se nombren Jueces Hacedores, aunq<u>e. el Obispo y Cabildo perciban sus rentras en la Caxa R<ea>l.***

D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 6 de Ag<os>to. de 1783, f<olio>. 262.

Declaramos q<u>e. aunq<u>e. los Prelados y Cabildos de las Catedrales de n<uest>ras. Yndias perciban sus respectivas rentas de n<uest>ras. Caxas R<eale>s., deven nombrar Jueces Hacedores de Diezmos y concurrir a sus juntas; y q<u>e. el Obispo deve nombrar, en el suyo, aunq<u>e. no haya tomado poses<ió>n., con tal q<u>e. se le haya expedido la Céd<ul>a. de gobierno, y no habiendo Obispo, compete al Cabildo en Sede vac<an>te. nombrar Jueces hacedores».

[ds] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, ff. 315 r, 317 v y 323 r*: «Nota. Parece se deve suprimir lo rayado *(tuvimos a bien mandar expedir nuestra R<ea>l. Cédula circular, a todos aquellos Reinos, con f<ec>ha. de 13 de Abril del año pasado de 1777, dando en ella la forma q<u>e. se había de tener en la administración, arriendo y recaudación de los expresados Diezmos, y para facilitar el cumplimiento de unas y otras disposiciones [...], conforme a la expresada Céd<ul>a. de 13 de Abril)*. Lo 1.º, porq<u>e. la Céd>ul>a. de 13 de Ab<ri>l. de 1777, se pone p<o>r. comprob<an>te. de la Lei. Lo 2.º, porq<u>e. es publicada en otro Reinado, y disuena la locución. Y lo 3.º, porq<u>e. p<o>r. la Lei se alteran varios particulares de la Cédula, y no se habla de Reglam<en>to., y en la Lei 1.ª se trata de la naturaleza de los Diezmos con más decoro.

Nota. P<o>r. R<eale>s. Céd<ula>s. de 5 de Sep<tiembr>e. de 1781, f<olios>. 318 y 319, se declara q<u>e. el Diocesano es el competente e inmed<ia>to. juzgado p<ar>a. ventilar y decidir, y no el Cabildo, ni el Juez hacedor, sobre rebaja de Diezmos a los Arrendadores, modo de diezmar, y especies q<u>e. se quieran sujetar al pago de Diezmo. Y q<u>e. a la determinaz<ió>n. del Diocesano se dé cuenta a S. M. Esta p<rincipa>l. resoluz<ió>n., aunque posterior a la Céd<ul>a. de q<u>e. se formó la Lei, es contr<ari>a. a ella y a la naturaleza R<ea>l. de los Diezmos. Y parece q<u>e. el modo de diezmar y rebaja de diezmos deve corresponder a la Junta unida, como puntos económicos y de gracia. Pero de las especies q<u>e. deven pagar Diezmo, q<u>e. no estén explicadas en las Leyes, como q<u>e. son nuevos Diezmos, parece deve conocer el Vicepatrono, y en apelaz<ió>n. el Consejo.

L<ey>. N<ueva>. *D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 2 de D<iciembr>e. de 1790*, f<olio>. 422. Mandamos q<u>e. los Despachos con q<u<e. se han de habilitar a los Arrendadores, y los recudimientos q<u>e. deven darse a los Ministros de n<uest>ra. R<ea>l. Haz<ien>da., se libren a n<omb>re. de los Virreyes, Superintend<en>tes. gen<erale>s., y firmen p<o>r. sí solos, cada uno en su distrito».

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 19 de Oct<ubr>e. de 1774. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 20. *Declara la forma q<u>e. se ha de guardar en el nombram<ien>to. de Subalternos de las Contad<urí>as. R<eale>s. de Diezmos.*

L. N. *Los mismos allí y en este Cód<ig>o.* [dt]

Ley 21. *Los Contadores R<eale>s. de Diezmos son amovibles, en la forma q<u>e. se expresa.*

L. N. *Los mismos allí y aquí.*

Ley 22. *Los Contadores R<eale<s. y subalternos executen las operaciones q<u>e. se expresan.*

L. N. *Los mismos.*

Ley 23. *Los Contadores q<u>e. nombren los Cabildos pasen a los R<eale>s. las noticias q<u>e. se expresan.*

L. N. *Los mismos.* [du]

[dt] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 324 v*: «**Lei N<ueva>. *En q<u>e. se da forma sobre el remate de Diezmos.***

D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 27 de Feb<rer>o. de 1777 y en S<a>n. Yldef<on>so., a 30 de Julio de 1780, f<olio>. 242.

Es n<uest>ra. volunt<a>d. q<u>e., para celebrar el remate de Diezmos, preceda se pregone en todos los partidos y lugares comarcanos, se admitan las posturas y remitan las dilig<enci>as., con citaz<ió>n. de los interesados, a la capital de la Diócesi<s> donde esté la Junta unida, y en ella se reiterarán los pregones y rematarán en el mejor postor.

D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 23 de Junio de 1784, f<olio>. 170.

Y declaramos q<u>e. los Alguaciles R<eale>s., y no los de la Curia Ec<lesiásti>ca., son los q<u>e. han de entender en la exacción de Diezmos.

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en Aranj<ue>z., a 31 de Mayo de 1801.*

En los remates de Diezmos no se admita puja de menos de la 4.ª p<ar>te.

Con respecto a lo establecido en la Lei 1.ª de este tít<ul>o., y a q<u>e. los Diezmos de Yndias conservan la misma qualidad de bienes temporales de n<uest>ro. R<ea>l. Patrim<oni>o., aun en la p<ar>te. q<u>e. están cedidas a las Ygl<esi>as. de Ynd<ia>s.; declaramos q<u>e. gozan el mismo privilegio q<u>e. las leyes de Castilla conceden a n<uest>ras. rentas R<eale>s., reputándose los Diezmos p<o>r. una de ellas, conforme a lo declarado en la Lei 31, tít<ulo>. 8, lib<ro>. 8, de las de Yndias, y q<u>e. en su consecuencia, después del postrimero remate, no deve admitirse puja de menos de la 4.ª p<ar>te., de todo el precio del anterior, y esto dentro de los tres meses, contados desde su fecha».

[du] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 326 r y 327 r*: «D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 9 de Agosto de 1780, f<olio>. 254.

Lei N<ueva>. *En los Quadr<an>tes. se incluyan los ramos de obvenciones.*

D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 9 de Ag<os>to. de 1780, f<olio>. 254; *en 13 de Sep<tiembr>e. de 1776 y 12 de Marzo de 1779.*

Ley 24. *Los Contadores R<eale>s. presenten, cada a<ñ>o., los quadrantes de Diezmos.*

L. N. *Los mismos.*

Ley 25. *De los Diezmos de cada Parroquia se saquen los excusados, en la forma q<u>e. se expresa.*

L. 22. R. V. *El Emp<erado>r. y el Card<ena>l. G<obernador>. en Talavera, a 6 de Julio de 1540. D<o>n. Carlos 3.º, a 23 de Ag<os>to. de 1786. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 26. *Los Diezmos q<u>e. se cobraren en cada Ygl<esi>a., se dividan, repartan y administren conforme a esta Lei.*

L. 23. R. V. *El Emp<erado>r. y el Card<ena>l. G<obernador>. en Talav<er>a., a 3 de Feb<rer>o. de 1541. D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 3.º allí y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 27. *Los dos Novenos R<eale>s. son exentos de la deducción del 3 por 10. p<ar>a. el Seminario, y de los gastos de cobranza.*

L. 26. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 9 de Ag<os>to. de 1651. D<o>n. Carlos 3.º y D<o>n. Carlos 4.º allí y en este Cód<ig>o.* [dv]

Ley 28. *En la aplicación de los 4 Novenos Beneficiales, se guarde lo q<u>e. esta Lei declara.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º, a 23 de Ag<os>to. de 1786 y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 29. *Se deposite el importe del Noveno y medio Parroq<uia>l., ínterin se pueda arrendar o administrar con separación.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º allí y D<o>n. Carlos 4.º aquí.*

Mandamos q<u>e., en los Quadrantes de Diezmos, se incluyan los emolumentos de Misas. Aniversarios, asistencias y vestuarios. Y en caso q<u>e. estos ramos no corran a cargo del Contador R<ea>l., pasará a éste, el q<u>e. tenga nombrado el Cabildo, razón circunstanciada de cada uno de d<ic>hos. productos».

[dv] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 331 r*: «D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 17 de Sep<tiembr>e. de 1794 y en Aranjuez, a 15 de Marzo de 1797, f<olio>. 11 [...]».

Ley 30. *Pone la forma q<u>e. se deve guardar p<ar>a. distrivuir, entre los partícipes en Diezmos, los gastos generales, y particulares.*

L. N. *Los mismos.* [dx]

Ley 31. *Quando los Diezmos no bastaren p<ar>a. la congrua del Prelado y Capitulares, se administren como esta Lei declara.* [dy]

L. N. p<o>r. p<ar>te. de la 23. R. y L. 34, tít<ulo>. 7. R. lib<ro>. 1.º *Los mismos.*

[dx] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, ff. 332 v y 333 v*: «Nota. El oficio de Colector, de q<u>e. habla la Lei 38, t<ítul>o. 2, es el q<u>e. deve llevar su sueldo, o el tanto p<o>r. ciento, así lo q<u>e. sea en costumbre de la [...] común de Diezmos. V<id>e. la Céd<ul>a. en Aranjuez, de 14 de Mayo de 1785, f<olio>. 170; y otra en S<a>n. Lor<en>zo., a 23 de Oct<ubr>e. de 1785, f<olio>. 388. Se señalan quotas a los Hacedores y otros.

D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 7 de Mayo de 1791, f<olio>. 172.

Se manda, en declaraz<ió>n. de la Céd<ul>a. del a<ñ>o. de 1777, q<u>e. la gratificaz<ió>n. o ayuda de costa a los Jueces hacedores no deve deducirse de toda la Masa decimal, sino q<u>e. deve señalárseles p<o>r. el Obispo y Cabildo, de las quentas de éstos, como q<u>e. trabajan a su beneficio y disfrutan sus Prebendas.

Lei. *No paguen diezmo, ni primicia, los soldados q<u>e. guarnecen los presidios de las fronteras de N<uev>a. Esp<añ>a.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 17 de Oct<ubr>e. de 1800.*

V<i>de. la de 23 de Mayo de 1801.

Declaramos q<u>e., no obstante el Breve de q<u>e. habla la Lei 2.ª de este tít<ul>o., sean exentos perpetuam<en>te. de pagar diezmos y primicias, no sólo a los soldados y paisanos Españoles, y de qualq<uie>r. casta, q<u>e. residan en los puestos militares q<u>e. guarnecen los presidios de la línea de frontera de las Provincias internas de N<uev>a. Esp<añ>a., y estancias q<u>e. dependan de ellos, sino también a las Compañías volantes de las mismas Provincias; entendiéndose esta exención, no sólo respecto de la Cat<edra>l. de Durango (a cuya Diócesis pertenecen), sino tam<bié>n. de n<uest>ra. R<ea>l. Haz<ien>da., q<u>e. cuidará de proveerlos, a su costa, de pasto espiritual, como hasta aquí lo ha hecho».

[dy] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 334 v*: «**Ley N<ueva>. *Modo de pedirse docum<en>tos. y informes a la Junta de Diezmos.***

D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 26 de Diz<iembr>e. de 1783, f<olio>. 402.

D<o>n. Carlos 4.º en Aranjuez, a 22 de Junio de 1790, f<olio>. 161.

Quando los Prelados Diocesanos de n<uest>ras. Yndias tuviesen necesidad de alg<uno>s. testim<onio>s. o certificaz<io>nes. de docum<en>tos. que existan en las Contadurías de Diezmos, es n<uest>ra. voluntad q<u>e., con respecto a ser uno de los ramos de n<uest>ra. R<ea>l. Haz<ien>da. y a la autorid<a>d. q<u>e. se deve conservar a la Junta q<u>e. corre con su administraz<ió>n., les pidan p<o>r. sus proprias personas y no p<o>r. las de sus Provisores, y p<o>r. medio de oficios extrajudiciales y políticos.

Otrosí mandamos q<u>e. quando las Juntas de Diezmos necesiten de algunas noticias o infornes, q<u>e. les den de los Tribunales mayores de cuentas u de otros de igual autoridad al de la Junta, los pidan, unos y otros, p<o>r. oficios atentos y políticos, y no por autos o mandam<ien>tos.».

TÍTULO 20

Nuevo

De las vacantes mayores y menores de las Yglesias de las Yndias

Ley 1.ª *Las vacantes mayores pertenecen a la Corona.*

L. N. p<o>r. la 41, tít<ulo>. 7, lib<ro>. 1 Recop<ilació>n.
D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 3 de D<iciembr>e. de 1631, 29 de Ab<ri>l. de 1648 y en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 2. *Las vacantes menores pertenecen a la Corona.*

L. N. *D<o>n. F<elip>e. 5.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 5 de Oct<ubr>e. de 1737. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [dz]

Ley 3. *Se invierta el importe de unas y otras vacantes en los fines piadosos q<u>e. esta Lei expresa.*

L. N. *Los mismos.* [ea]

Ley 4. *Se recauden las vacantes mayores y menores como ramo de R<ea>l. Hacienda, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. N. p<o>r. la 37 y 41, tít<ulo>. 7, lib<ro>. 1. R. *Los mismos.*

Ley 5. *Entre en Caxas R<eale>s. el importe de las vacantes mayores y menores, según y como en esta Lei se expresa.*

L. N. *Los mismos.*

Ley 6. *En vacante de Mitra Magistral y Doctoral, se paguen los sermones y gastos como se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º, a 1.º de Mayo de 1769.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 7. *De las vacantes menores no se hagan las deducciones q<u>e. se expresan.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º a Cons<ul>ta. de 5 de D<iciembr>e. de 1768.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

[dz] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 336 r*: «R<ea>l. resoluz<ió>n. a Cons<ul>ta. del Consejo, de 10 de Feb<re>ro. de 1779 [...]. D<o>n. Carlos 4.º en Aranjuez, a 4 de Marzo de 1797, f<olio>. 11».

[ea] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, ff. 336 v y 337 r*: «D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 15 de Feb<rer>o. de 1791, f<olio>. 24 [...]. R<ea>l. resoluz<ió>n. a Cons<ul>ta. del Consejo, de 10 de Feb<re>ro. de 1779 [...]».

Ley 8. *El producto de las vacantes de Sacristías mayores entre en Caxas R<eale>s., y el de los Curatos le gocen los ynterinos.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 16 de Nov<iembr>e. de 1785.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o. [eb]

Ley 9. *Se remitan relaciones del producto de las Vacantes, y su inversión.*

L. N. *D<o>n. F<elip>e. 5.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 5 de Oct<ubr>e. de 1737.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o. [ec]

Ley 10. *Para la asignaz<ió>n. a Yglesias preceda la justificaz<ió>n. q<u>e. se expresa.*

L. N. *Los mismos.*

Ley 11. *Se conceda a los Prelados provistos lo q<u>e. se regule justo.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [ed]

Ley 12. *Para la deducción de los 40.00. p<eso>s., señalados a la Or<de>n. de Carlos 3.º en las piezas Ecles<iásti>cas., se incluyan sus vacantes.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 13 de D<iciembr>e. de 1777.* [ee]

[eb] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, ff. 339 v y 340 r*: «D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 31 de Julio de 1785, f<olio>. 246.

Nota. A reg<ulació>n. (?) <de> la Céd<ul>a. en M<adri>d., a 8 de En<er>o. de 1783, f<olio>. 23. Deve concluir esta Lei 8 así:

Pero donde esté en práctica q<u>e. las vacantes de Curatos y Doctrinas entren en n<uest>ras. Caxas R<eale>s., mandamos q<u>e. así se observe y q<u>e. se dé a los interinos lo q<u>e. sea de costumbre.

Y D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 18 de Marzo de 1786, f<olio>. 116, en q<u>e. se aprueba <que> el Arz<obisp>o. de México destinase, p<ar>a. el Hospital, quotas proporcionadas del valor de los Curatos interinos».

[ec] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 340 r*: «D<o>n. Carlos 4.º en M<adri>d., a 15 de Feb<rer>o. de 1791, f<olio>. 24».

[ed] N. del E. *Corrección en AGI, México, leg. 1.159, f. 341 v*: «L. N. *Los mismos.* [...]».

[ee] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 342 r*:

«*D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 18 de Ab<ri>l. de 1786*, f<olio>. 340.
D<o>n. Carlos 4.º en Aranjuez, a 15 de Marzo de 1797, f<olio>. 11.

Pero, declaramos están sujetas, a la contrivución del Subsidio Ec<lesiásti>co., las pensiones de d<ich>a. Or<de>n. de Carlos 3.º Y mandamos q<u>e., con el dinero q<u>e. se la remita, se acompañen notas claras de su procedencia, con distinción de años y Diócesis».

TÍTULO 21

Recop<ilaci>ón. 17

De la Mesada Eclesiástica y de la Media Annata

Ley 1.ª *Se cobre Mesada de las Prebendas y Beneficios Ecles<iásti>cos., en la conformid<a>d. q<u>e. se ordena.*

L. 1. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 5 de Mayo de 1629. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 2.ª *Los Ministros R<eale>s. no cobren la Mesada Ecles<iásti>ca. hasta q<u>e. pasen los 4 meses q<u>e. se expresan.*

L. 1. R. V. *Los mismos.*

Ley 3. *No se dé la colación a los Prebendados hasta q<u>e. se asegure la Mesada Eclesiástica.*

L. 6. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 24 de Ab<ri>l. de 1633. D<o>n. Carlos 2.º en B<ue>n. Retiro, a 5 de Julio de 1690. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 4. *No satisfaciéndose la Mesada, procedan los Ministros R<eale>s. como se ordena.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 7 de Mayo de 1765.*[ef]

Ley 5. *En los Despachos de presentaciones a Dignidades y Prebendas se ponga la cláusula q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 7 de Mayo de 1765.*[eg]

Ley 6. *Los xefes de R<ea>l. Haz<ien>da. celen sobre la cobranza de Mesadas.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en B<ue>n. Retiro, a 25 de Junio de 1761.*

Ley 7. *No se cobre Mesada de los Curatos y Doctrinas q<u>e. no pasaren de 10. ducados de oro de Cámara.*

L. íd<em>. q<u>e. la 1.ª y 2. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., 5 de Mayo de 1629. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

[ef] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 347 r.*: «Nota [de 27 de Mayo de 1791]. Por el Breve de Pío 6.º, f<olio>. 11 de la Colec<ió>n. de la O. de 1792, se da la comisión de la cobranza al Comis<a>rio. de Cruz<a>da., o sujetos q<u>e. éste destine».

[eg] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 347 v.*: «Nota. Lei 5.ª Parece q<u>e. esta Lei deve anteceder a la 3.ª, o p<o>r. mejor decir, de las dos formar una, porq<u>e. primero son las presentaz<io>nes. q<u>e. la colación, y siendo el fin asegurar la Mesada p<o>r. los dos medios, no se necesita su duplicaz<ió>n. de Leyes».

Ley 8. *No se pida juramento a los Prelados sobre el valor de la Mesada Ecles<iásti>ca.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 10 de Marzo de 1767.*[eh]

Ley 9. *No se cobre Mesada de las limosnas q<u>e. el Rei hiciere.*

L. 2. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 11 de Ab<ri>l. de 1628.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 10. *Los Obispos auxiliares no paguen Mesada de la pensión q<u>e. se les señalare.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 30 de Sep<tiembr>e. de 1767.*

Ley 11. *Los Religiosos q<u>e. tuvieren Doctrinas y Curatos paguen la Mesada de ellos, como se ordena.*

L. 5. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 16 de D<iciembr>e. de 1631.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.[ei]

Ley 12. *Aunq<u>e. haya espirado el tiempo de la concesión de la Mesada Ec<lesiásti>ca., se continúe sin novedad en la cobranza de ella.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

[eh] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, ff. 348 v-349 r*: «Nota. Lei 8. Parece ociosa y aun contraria a las Ley<e>s. 18, 22, 23 y 24, tít<ulo>. 19, porq<u>e. habiendo precisión, p<o>r. ellas, de q<u>e. los Contadores R<eale>s. formen cuenta de la renta decimal y obvencional p<o>r. docum<en>tos., se opone la pres<en>te. Lei a aquéllas, porq<u>e. si han de dar razón los Prelados, y esto ha de bastar, no tenían entonces los Contadores q<u>e. hacer otra cosa q<u>e. referirse a la razón. El comprob<an>te. de esta Lei es anterior al de aquéllas».

[ei] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 350 r y v*: «Nota. Desp<ué>s. de la Lei <11>, la sig<uien>te.

<Lei>. ***No se cobre Mesada, ni Med<ia>. <Anna>ta. de los Prebendados interinos de las Cated<rale>s. de Filip<ina>s.***

D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 14 de Junio de 1784, f<olio>. 226.

Por las Ley<e>s. 33, 34, 35 y 36, tít<ulo>. 2.º de este libro, está ordenado lo conv<enien>te. sobre la presentaz<ió>n. de los Prebendados q<u>e. sirvan en las Cat<edrale>s. de Manila, N<uev>a. Cáceres, N<uev>a. Segovia y el N<omb>re. de Jesús. Y declaramos exentos de la paga del d<e>r<ech>o. de Mesada y Med<ia>. <Anna>ta. a los Racioneros, medios Racioneros y demás Prebendados interinos de d<ic>has. Yglesias; y q<u>e. sólo deve exigirse, de los proprietarios a presentaz<ió>n., m<e>r<ce>d. con arreglo a las Leyes de este título.

D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 21 de D<iciembr>e. de 1776.

V*<i>de. la Céd<ul>a. de 30 de Julio de 1781*, f<oli>o. 286.

Otrosí declaramos exento del pago de Mesada a los Doctrineros Regulares de las Yslas Filip<ina>s.».

Ley 13. *El Consejo cuide de avisar al Ministro del Rei en Roma, para q<u>e. impetre en tiempo la gracia de la prorrogaz<ió>n. de la Mesada.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [ej]

Ley 14. *Se remita, a la Contad<urí>a. Gen<era>l. del Consejo, relación del producto de la Mesada.*

L. 3. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en Guadalax<a>ra., a 30 de D<iciembr>e. de 1629. D<o>n. Carlos 3.º en B<ue>n. Retiro, a 25 de Junio de 1761.* [ek]

Ley 15. *Se cobre una Media annata de los provistos por el Rei en las Yglesias de Yndias.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 23 de Oct<ubr>e. de 1775. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 16. *No se cobren Mesadas y Mediaann<a>tas. Ecles<iásti>cas. de una misma pieza.*

L. N. *Los mismos.*

Ley 17. *Los Arzob<ispo>s. y Obispos no satisfagan la Media annata.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º allí.*

Ley 18. *No se cobre Media an<na>ta. de los Párrocos, aunq<u>e. su renta decimal y obvencional llegue al valor de 30.* *ducados anuales.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º allí.*

[ej] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 351 v*: «L. N. D<o>n. Carlos 4.º en Aranj<ue>z., a 4 de Feb<rer>o. de 1792, f<oli>o. 9, y en este Código».

[ek] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 351 v*: «**Lei 14.** ***Se remita al Ministro de Haz<ien>da. el dinero y a la Contad<urí>a. Gen<era>l. del Consejo, relación del producto de la Mesada.***

Y D<o>n. Carlos 4.º allí, f<olio>. 9.

Nota. Esta Lei 14, deve ser así:

Teniendo pres<en>te. q<u>e. el producto de la Mesada Ec<lesiásti>ca. se halla aplicado íntegram<en>te. a costear las Misiones q<u>e. se despachan de estos Reinos, para la conversión de los Yndios infieles; mandamos se recaude en Caxa R<ea>l., con entera separaz<ió>n. p<ar>a. su envío a España, a entregar a dispos<ició>n. del Ministerio de Haz<ien>da. de Yndias, por el q<u>e. se cuidará de q<u>e. tenga su precisa aplicaz<ió>n. e intervención en el piadoso objeto a q<u>e. se halla destinado. Y *(sic)*».

Ley 19. *Los Prelados y Párrocos exceptuados de la paga de Media annata continúen en satisfacer la Mesada.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º allí.* [el]

Ley 20. *El Comis<a>rio. de Cruzada señale, a los provistos, los plazos oportunos p<ar>a. la paga de la Med<ia>. an<na>ta., y haga lo demás q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º allí y D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.* [em]

Ley 21. *La Media an<na>ta. Ec<lesiásti>ca. se cobre en la conformid<a>d. q<u>e. se expresa.* [en]

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 28 de Oct<ubr>e. de 1779.*

[el] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 353 v*:

«*D<o>n. Carlos 4.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 4 de Sep<tiembr>e. de 1796*, f<oli>o. 55.

Y declaramos q<u>e. los Arz<obisp>os. y Obispos de n<uest>ros. Reinos de Yndias deven satisfacer la Mesada, siempre q<u>e. se verifique habérseles despachado sus Bulas, no obstante a q<u>e. fallezcan sin haber tomado posesión de sus respectivas Mitras, pues siendo la Mesada una carga o gravamen impuesto sobre la renta Ecles<iásti>ca., desde q<u>e. la hacen suya los provistos están, p<o>r. conseq<uenci>a., obligados a contrivuir, y respecto de q<u>e. tiran sus rentas desde el fiat de Su Santid<a>d., y desde cuyo tiempo empiezan a devengar, p<o>r. obrar esta gracia iguales efectos q<u>e. el de la posesión, la q<ua>l. es preciso preceda en los demás Ec<lesiásti>cos., porq<u>e. sin ella no tendrían d<e>r<ech>o. a percep<ci>ón. alg<un>a. de sus proventos».

[em] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 354 r*: «Al último de la Lei 20, lo sig<uien>te.

D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 20 de Feb<rer>o. de 1784, f<oli>o. 38.

Y R<eale>s. órdenes q<u>e. hemos expedido, en q<u>e. concedemos dos años de térm<in>o. p<ar>a. la satisfacción de la Media an<na>ta., contados desde el día de la R<ea>l. presentaz<ió>n., y si ocurriesen tales circunstancias que exijan alg<ú>n. tiempo más, lo puedan prorrogar el Colector G<enera>l. y sus subdelegados, con tal q<u>e. la prorrogaz<ió>n. no exceda de un año».

[en] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 354 v*: «**Lei N<ueva>. *El imp<or>te. de la Med<ia>. <anna>ta. Ec<lesiásti>ca. tenga la aplicaz<ió>n. q<u>e. se ordena, con la calidad de p<o>r. ahora.***

D<o>n. Carlos 4.º en Aranj<ue>z., a 22 de Junio y 26 de Julio de 1793, f<oli>o. 27.

Mandamos a n<uest>ros. Superintend<en>tes., subdelegados de n<uest>ra. R<ea>l. Haz<ien>da. de Yndias, q<u>e. la Med<ia>. <anna>ta. Ec<lesiásti>ca., q<u>e. se deve cobrar con arreglo a la Lei 15 de este título, pasen y hagan pasar a n<uest>ras. Caxas R<eale>s. una Mesada de las piezas eclesiásticas q<u>e. llegan a 300 ducados, y dos de las q<u>e. llegan a 600, y remitan su importe a estos Reinos por cuenta aparte, con destino a la dotación y manutenz<ió>n. de la R<ea>l. Capilla de Madrid, a disposiz<ió>n. del q<u>e. lo deva percibir; y q<u>e. el resto de d<ic>ha. Med<ia>. <anna>ta. Ec<lesiásti>ca. se entregue al Montepío militar, todo con calidad de p<o>r. ahora, y hasta q<u>e. Nos demos a este caudal la aplicaz<ió>n. q<u>e. tengamos a bien».

TÍTULO 22.º

Recopilación 20

De la Santa Cruzada [eo]

Ley 1. *En el Tribunal de la Comisaría General de Cruzada asista, por asesor y ministro, uno del Consejo de Indias.*

L. 21, título 3.º, libro 2.º R. *Don Felipe II en San Lorenzo, a 11 de Octubre de 1590. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 2. *Los Breves de Indulgencias se presenten en la Comisaría de Cruzada.*

L. N. por la remisión 8. R. Auto 161 del Consejo.
Don Carlos IV en este Código.

Ley 3. *Los Secretarios del Consejo de Indias refrenden los despachos de Cruzada.*

L. N. por la remisión 4. R. o parte final en la ley 3, título 6, libro 2.
Don Carlos IV en este Código.

Ley 4. *Se guarde, en las Indias, el Breve del Papa Benedicto XIV, que trata de la recaudación de las rentas y limosnas de la Santa Bula.*

L. N. *Don Fernando VI en Aranjuez, a 12 de Mayo de 1751.*
Don Carlos IV en este Código.

Ley 5. *Declara la forma que se ha de observar para el nombramiento de jueces delegados de Cruzada.*

L. N. *Los mismos.*

Ley 6. *Los Comisarios Generales de Cruzada subdeleguen las facultades que se expresan.*

L. N. *Los mismos.*

[eo] N. del E. En *AGI, México, leg. 1.159, ff. 355 r-371 r*, no se incluye este Título XXII. *De la Santa Cruzada*, y sí, únicamente, el siguiente Título, XXIII. *De las Universidades, y Estudios generales y particulares de las Yndias*, con sus 35 leyes. Por lo tanto, a continuación, dicho Título XXII ha sido transcrito, en su totalidad, a partir de la ya varias veces citada edición de tal Libro I, del *Nuevo Código*, de Antonio Muro Orejón, en su *Estudio general del «Nuevo Código de las Leyes de Indias»*, que constituye el volumen II del *Homenaje al Doctor Muro Orejón*, impreso, en 1979, por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, pp. 3-421, ahora, en este caso concreto, pp. 341-351.

Ley 7. *Se guarden las instrucciones del Comisario General, como en esta Ley se ordena.*

L. N. *Los mismos.*

Ley 8. *Los nombrados por el Rey procedan a la exacción de primeros contribuyentes, según se expresa.*

L. N. *Los mismos.*

Ley 9. *Los nombrados por el Rey conozcan, en primera instancia, de los negocios que se expresan.*

L. N. por la 23. R. V. *Los mismos.*

Ley 10. *En las ciudades donde hubiere Audiencia Real se conserven o establezcan, de nuevo, Tribunales de Cruzada, en la forma que se declara.*

L. N. por l*a 3, 4. R. V. Don Felipe IV en Madrid, a 27 de Noviembre de 1624 y a 14 de Octubre de 1626. Don Fernando VI allí. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 11. *Las Audiencias no se entrometan en conocer, por vía de fuerza, en las causas que se declara.*

L. N. por la 5 a 7. R. *Don Felipe II en Carranque, a 13 de Mayo y en Madrid, a 26 de Julio y 22 de Diciembre de 1578, y en San Lorenzo a 12 de Junio de 1583. Don Felipe IV en Madrid, a 25 de Marzo de 1627. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 12. *Se guarden, a los Comisarios de Cruzada, las facultades que les están concedidas y esta Ley expresa.*

L. N. *Don Carlos III a consulta del Consejo de 1768.*

Ley 13. *Los Subdelegados del Comisario General no tengan oratorios privados y altares portátiles sin las licencias necesarias, ni las den a otras personas para que los tengan.*

L. 22. R. V. *Don Felipe IV en Madrid, a 3 de Junio de 1634. Don Carlos III en Madrid, a 15 de Diciembre de 1766 y 20 de Diciembre de 1771. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 14. *Los Clérigos no sean exentos de la jurisdicción episcopal por ministros de la Santa Cruzada.*

L. 13. R. *El Emperador en Valladolid, a 23 de Agosto de 1538. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 15. *Ningún lego sea exento por ministro de la Santa Cruzada, no siéndole expresamente concedido.*

L. 14. R. *El Emperador y el Príncipe Gobernador en Valladolid, a 13 de Diciembre de 1543.*

Ley 16. *Los ministros y oficiales de Cruzada no sean exentos de pagar alcabalas.*

L. N. por la remisión 2.ª de la ley 15, título 19, libro 1.º R.
Don Felipe IV en Madrid, a 1 de Octubre de 1626.

Ley 17. *Los Prebendados Comisarios tengan juntas según sus instrucciones, y los días que no las tuvieren, acudan a su Coro.*

L. 12. R. *Don Felipe III en Madrid, a 17 de Marzo y 21 de Abril de 1619. Don Felipe IV allí, a 24 de Septiembre de 1621. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 18. *Las audiencias de Cruzada sean a tiempo que el Oidor asesor pueda asistir a ellas.*

L. 2. R. *Don Felipe III en Madrid, a 27 de Julio de 1613.*

Ley 19. *La Bula sea recibida con la decencia debida, y sus ministros sean honrados y favorecidos.*

L. 6. y 19. R. *Don Felipe II en el Pardo, a 14 de Septiembre de 1573 y 17 de Octubre de 1575. En Carranque, a 13 de Mayo de 1578. En San Martín de la Vega, a 17 de Enero de 1584. Don Felipe III en San Lorenzo, a 28 de Junio de 1613. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 20. *En los actos de la publicación de la Bula, los Subdelegados tengan los lugares que se expresan.*

L. 7. R. V. *Don Felipe III en Madrid, a 17 de Febrero de 1609. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 21. *Se guarde la costumbre de cada Catedral, sobre etiquetas y ceremonias, con los Subdelegados de Cruzada.*

L. N. *Don Carlos IV en este Código.*

Ley 22. *Las Ciudades no deben hallarse en forma la víspera del acompañamiento de la Bula.*

L. 8. R. *Don Felipe IV en Madrid, a 4 de Septiembre de 1632.*

Ley 23. *Los Regidores, en el día de la publicación de la Bula, lleven las varas del palio, con lo demás que se expresa.*

L. N. *Don Carlos III en Aranjuez, a 26 de Abril de 1769.*

Ley 24. *A nadie se obligue a concurrir a la publicación de la Bula.*

L. 10. R. V. *El Emperador en Barcelona, a 1 de Mayo de 1543 y el Príncipe Don Felipe, Gobernador en Madrid, a 29 de Noviembre de 1546. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 25. *Los Religiosos ayuden a la publicación de la Bula.*

L. 9. R. *Don Felipe II en el Pardo, a 6 de Octubre de 1573.*
Don Carlos IV en este Código.

Ley 26. *Se encargue, a los Curas y Doctrineros, la distribución y expendio de las Bulas.*

L. N. *Don Carlos IV en este Código.*

Ley 27. *Los Provisores y Provinciales de Filipinas se encarguen del recibo de las Bulas, para repartirlas a los Curas y Doctrineros, con lo demás que se expresa*

L. N. *Don Carlos III en San Lorenzo, a 14 de Noviembre de 1777.*
Don Carlos IV en este Código.

Ley 28. *Lo que se debiere por razón de Bulas, no se cobre por censuras.*

L. N. *Don Carlos IV en este Código.*

Ley 29. *De las Cajas de comunidad no se saque la limosna para dar Bulas a los Indios pobres.*

L. 11. R. *Don Felipe III en Madrid, a 30 de Marzo de 1609.*
Don Carlos IV en este Código.

Ley 30. *Los Superintendentes subdelegados de Real Hacienda lo sean también de todo el importe del producto de la Santa Bula.*

L. N. *Don Fernando VI en Aranjuez, a 12 de Mayo de 1751.*
Don Carlos IV en este Código.

Ley 31. *Los Superintendentes de Cruzada arreglen el número de las Bulas que deberán remitirse para cada bienio.*

L. N. *Los mismos.*

Ley 32. *Comenzándose pleitos del ramo de Cruzada, en el Tribunal de la Superintendencia, se otorguen las apelaciones como se ordena.*

L. N. *Los mismos.*

Ley 33. *Los salarios y ayudas de costas sean según el trabajo y ocupación.*

L. N. *Los mismos.*

Ley 34. *En cuanto a los oficios de Tesorero de Cruzada se guarden las cédulas y órdenes expedidas o que se expidan.*

L. N. *Los mismos.*

Ley 35. *El importe de las limosnas de la Santa Bula, y de las gracias contenidas en ella, tengan el destino que se expresa.*

L. N. *Don Fernando VI allí.*

Ley 36. *La Cruzada no lleve los* **ab intestatos**, *ni bienes mostrencos.*

L. 18. R. *El Emperador y la Reina Gobernadora en Madrid, a 14 de Enero de 1539. El mismo en Valladolid, a 19 de Enero de 1537. El Cardenal Gobernador allí, a 14 de Febrero de 1540. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 37. *Los pleitos de acreedores, después de pagados lo que se debe a la Cruzada, se remitan a los jueces a quienes tocare.*

L. 17. R. *Don Felipe III en Madrid, a 10 de Diciembre de 1608, y allí a 28 de Febrero de 1609. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 38. *Los Virreyes usen de los poderes que tienen de S<u>. M<ajestad>., para los casos que se refieren.*

L. 15. R. *Don Felipe III en Madrid, a 20 de Junio de 1606. Don Carlos IV en este Código.*

TÍTULO 23

Recop<ilaci>ón. 22

De las Universidades, y estudios generales y particulares de las Yndias

Ley 1.ª *Fundación de las Universidades de Lima y México.*

L. 1. R. *El Emp<erado>r. y la R<ei>na. de Bohemia G<obernadora>. en Vall<adoli>d., a 21 de Sep<tiembr>e. de 1551. D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 17 de Oct<ubr>e. de 1562.*

Ley 2. *En las Universidades particulares se guarde lo dispuesto p<a>ra. cada una.*

L. 2. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Recop<ilació>n.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 3. *Las Universidades guarden sus estatutos, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. 3. R. V. *D<o>n. Felip>e. 4.º en M<adri>d., a 3 de Sep<tiembr>e. de 1624.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 4. *En cada Universidad se guarden las Cédulas, estatutos y usos legítimos.*

L. N. p<o>r. las 9, 11, 16 a 25 R. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 5.ª *Las Universidades, en el recibimiento de Virreyes y demás, procedan como en esta Lei se expresa.*

L. N. *D<o>n. Fern<an>do. 6.º en Aranj<ue>z., a 26 de Ag<os>to. de 1758.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 6. *Los obsequios de las Universidades a los Arzobispos y Obispos, en su 1.ª entrada, sean puram<en>te. literarios.*

L. N. *Los mismos.*

Ley 7. *Los Virreyes no impidan, a las Universidades, la libre elección de Rectores y Catedráticos, y dar grados.*

L. 5. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 10 de Ag<os>to. de 1570 y en el Campillo, a 14 de Mayo de 1597. D<o>n. F<elip>e. 3.º en* Vall<adoli>d.*, a 10 de Feb<rer>o. de 1601. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 8. *En la Universidad de Lima sea Rector, un año Ecles<iásti>co., y otro Seglar.*

L. 6. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Aranj<ue>z., a 13 de Mayo de 1590.*
D<o>n. F<elip>e. 3.º en Ventosilla, a 24 de En<er>o. de 1603.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 9. *Los Rectores de las Universidades de Lima y México puedan traher dos Negros Lacayos, sin espadas.*

L. 8. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 24 de Ab<ri>l. de 1618.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 10. *Los Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean Rectores.*

L. 7. R. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Aranj<ue>z., a 19 de Ab<ri>l. de 1589. D<o>n. F<elip>e. 3.º en Ventosilla, a 24 de En<er>o. de 1603. D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 21 de Julio de 1624.*

Ley 11. *Los Rectores de las Universidades tengan la jurisdicción q<u>e. por esta Lei se declara.*

L. 12. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Aranj<ue>z., a 19 de Ab<ri>l. de 1589 y en el Campillo, a 24 de Mayo de 1597. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 12. *Las Aud<ienci>as. hagan poner en posesión al q<u>e. tuviere mayor núm<er>o. de votos en las elecciones de Rector.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º a Cons<ul>ta. del Cons<ej>o., de 8 de Marzo de 1769.*

Ley 13. *En quanto a las preeminencias del MaestreEscuela, se guarden los estatutos.*

L. 13. R. V. D*<o>n. F<elip>e. 2.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 31 de Ag<os>to. de 1589. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[ep]

Ley 14. *El Decanato de las Universidades se dé al D<octo>r. más antiguo, aunq<u>e. sea Oidor.*

L. 10. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en el Campillo, a 24 de Mayo de 1597. D<o>n. F<elip>e. 3.º en Valencia, a 8 de Junio de 1599. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 15. *Ning<un>a. persona tenga lugar entre los Doctores y Maestros, en actos públicos, ni secretos.*

L. 26. R. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en Pampl<o>na., a 20 de Mayo de 1646.*

Ley 16. *Se guarden las Cédulas sobre establecim<ien>to. y dotación de Cátedras, y paga de salarios.*

L. N. p<o>r. la L. 11, 29, 31, 33, 35 a 39, 41, 49 a 57. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

[ep] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 361 r*: «Parece se deve añadir, a la Lei 13, la sig<uien>te.

D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 14 de Oct<ubr>e. de 1784, f<oli>o. 322.

Y declaramos q<u>e. la juris<diccció>n. q<u>e. tiene el Maestrescuela o Cancelario es Real y Ec<lesiásti>ca., y q<u>e. en su conseq<uenci>a., puede proceder, en asuntos de Universid<a>d., contra Ec<lesiásti>cos., p<o>r. censuras, sin q<u>e. los Arzobispos, ni Obispos, lo impidan; y en caso de queja o agravio del Cancelario, corresponde interponerse, en el n<uest>ro. Cons<ej>o. de las Yndias, el recurso q<u>e. estimen los q<u>e. se sientan agraviados».

Ley 17. *Haya Cátedra de la lengua general de los Yndios, y se informe de los arvitrios para dotarlas.*

L. 46. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 2.º en Badajoz, 19 de Sep<tiembr>e. y 23 de Oct<ubr>e. de 1580; y en Burgos, a 14 de Sep<tiembr>e. de 1592. D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 24 de En<er>o. de 1614. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 18. *Da la forma en la provisión de las Cátedras de Lima y México, y en las demás Universidades lo q<u>e. en su razón estuviere establecido.*

L. 40. R. V. *D<o>n. Carlos 2.º en Aranj<ue>z., a 20 de Mayo de 1676. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[eq]

Ley 19. *En la votación de Cátedras se eviten los sobornos y demás q<u>e. esta Lei ordena.*

L. 45. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en M<adri>d., a 14 de Julio de 1618. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 20. *Los Virreyes no depositen las Cátedras, y las dexen proveer conforme a estatutos.*

L. 34. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º en Zaragoza, a 14 de Mayo de 1645. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

[eq] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 363 r y v:*

«*D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 20 de Junio de 1786*, f<oli>o. 258.

Otrosí ordenamos deven concurrir los Prelados, personalm<en>te. con los demás vocales, p<ar>a. votar en la provisión de las Cátedras, sin q<u>e. puedan, p<o>r. ausencia, enfermedad u otro motivo, substituir otra persona en su lugar, ni ceder, ni cometer su voto a otro de los electores. Y q<u>e. en caso de q<u>e. no asistan, deven los demás proceder al nombram<ien>to. del Catedrático.

Antes y después de la Lei 18, la sig<uien>te.

Lei. *Los Virrey<e>s. asistan a las oposiciones de Cáted<ra>s. y los Prelados no lebanten Dosel.*

D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 9 de Mayo de 1784, f<olio>. 112.

Siempre q<u>e. n<uest>ros. Virrey<e>s. y Vicepatronos tengan p<o>r. conv<enien>te. presenciar los actos de oposición de las Cátedras, lo pueden hacer, y han de tener el lug<a>r. preem<inen>te., como q<u>e. representan n<uest>ra. R<ea>l. persona. Y prohivimos q<u>e. los Prelados Ec<lesiásti>cos. lebanten, ni tengan dosel en semejantes actos.

Lei. Después de la 19, lo sig<uien>te.

D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 14 de Oct<ubr>e. de 1784, f<olio>. 336.

Y prohivido el q<u>e. se trate de averiguar la qualidad y nacim<ien>to. de los D<octores>. y Catedráticos q<u>e. se opongan, y el q<u>e. p<o>r. esta causa, y a pretesto del origen o legitimidad, se les excluya de ser opositores y vocales».

Ley 21. *Los Catedráticos no se ausenten, como se ordena.*

L. 42. R.. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Const<itució>n. 5, tít<ulo>. 6.*

Ley 22. *Vaque la Cátedra del proveído en oficio o Beneficio q<u>e. requiera residencia.*

L. 43. R.* *El mismo allí. Const<itución>. 6, tít<ulo>. 6.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 23. *Los Catedráticos juren de no enseñar, ni aun con título de probabilid<a>d., la doctrina del Regicidio y Tiranicidio.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en el Pardo, a 13 de Marzo de 1768.*

Ley 24. *Los Catedráticos enseñen la doctrina de la limpia Concepción de Nuestra Señora.*

L. 44. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º en la Const<itución>. 7, tít<ulo>. 6.*
La R<ei>na. G<obernadora>. y D<o>n. Carlos 2.º en la Recop<ilació>n.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 25. *Las Universidades de Yndias formen planes de estudios, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 26. *Los grados de los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales no se incorporen en las Universidades.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 27. *Los Yndios y Mestizos puedan ser admitidos a las matrículas.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 28. *Los q<u>e. se hayan de matricular para Facultades mayores sean examinados en Gramática y Re(c)tórica.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[er]

[er] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 367 r.*: «**L<ei>. N<ueva>.** Antes de la 29,

Lei. ***No se den grados sin presentar las matrículas y cer<tificacio>nes. de cursos.***

D<o>n. Carlos 4.º en Aranj<ue>z., a 25 de Marzo de 1801, f<oli>o. 27.

Prohivimos a n<uest>ras. Universidades de Yndias q<u>e. de modo alg<un>o. den grados mayores, ni menores, sin q<u>e. el q<u>e. lo solicite presente matrícula de estudios corresp<ondien>tes. a los años q<u>e. señalan sus Constituciones p<ar>a. conferir los grados, y q<u>e. no suplan, ni permitan q<u>e. con las matrículas de estudios en una Facultad se gradúen en otra, aunq<u>e. sean las de Cánones y Leyes, sin embargo de la

Ley 29. *No se suplan cursos p<a>ra. grados, con lo demás q<u>e. se expresa.*

L. 30. R. V. *D<o>n. F<elip>e. 3.º en Vall<adoli>d., a 1 de Marzo de 1602.*
D<o>n. F<elip>e. 5.º en M<adri>d., a 13 de D<iciembr>e. de 1713.
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 30. *A los estudiantes pobres se den gratis los grados, como en esta Lei se ordena.*

L. N. *D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 24 de Ag<os>to. de 1788.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o. [es]

Ley 31. *Los q<u>e. recibieren grados mayores hagan profesión de la fe y juram<en>to. de ovediencia al Rei.*

L. 14. R. *D<o>n. F<elip>e. 4.º en M<adri>d., a 3 de Sep<tiembr>e. de 1624.* [et]

Ley 32. *El q<u>e. se hubiere de graduar, jure defender la Concepción Inmaculada de la Virgen N<uest>ra. Señora.*

L. 15. R.* *D<o>n. F<elip>e. 4.º y la R<eina>. G<obernadora>.*
D<o>n. Carlos 2.º en la Recop<ilació>n. D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

---

conexión q<u>e. entre sí tienen estas dos; y por lo mismo, al q<u>e. sólo hubiese estudiado 4 años de Leyes, se le podrá graduar de Bachiller en ellas, y al q<u>e. p<o>r. igual tiempo hubiese estudiado Cánones, darle el grado de B<achille>r. en D<e>r<ech>o. Canónico, pero al q<u>e. hubiese estudiado 4 años de Leyes y después estudiase dos de Cánones, se le podrá admitir a los grados de B<achille>r. en uno y otro D<e>r<ech>o., dándole los grados separadam<en>te., según está mandado y se practica en las Universid<ade>s. de Esp<añ>a. Y mandamos a n<uest>ros. Virrey<e>s. y Aud<ienci>as. y Gob<ernado>res. estén mui a la mira de q<u>e. se cumpla esta Lei, corrigiendo qualq<uier>a. contravención, y avisándonos p<ar>a. tomar la provid<enci>a. q<u>e. corresponda.

L<ey>. N<ueva>. *Se alisten p<ar>a. las Milicias a los matriculados.*

D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 21 de Mayo de 1780, f<olio>. 118 v<uel>to.

Declaramos q<u>e. los graduados y cursantes en las Universidades de n<uest>ras. Yndias no están exentos, p<o>r. razón de matrícula, al servicio de milicias, no teniendo otra causa, o q<u>e. la Universidad tenga especial privilegio nuestro, q<u>e. los exima».

[es] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 368 r*: «**Lei. *Se den grados a los Mestizos Asiáticos.***

D<o>n. Carlos 3.º en M<adri>d., a 7 de D<iciembr>e. de 1781, f<olio>. 524.

Declaramos q<u>e. los Mestizos asiáticos q<u>e. intenten recibir grados en la Universid<a>d. de Manila, no les obsta esta qualidad p<ar>a. dárseles, teniendo los demás requisitos prevenidos p<o>r. los Estatutos».

[et] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, f. 368 v*:

«*D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Lor<en>zo., a 25 de Oct<ubr>e. de 1781*, f<olio>. 373.

Otrosí mandamos asista, a los actos de los juram<en>tos. q<u>e. se presten en las Universidades, el q<u>e. exerza n<uest>ro. R<ea>l. Patronato, y p<ar>a. la convocatoria de Claustro pleno ha de preceder q<u>e. el Rector lo acuerde con n<uest>ro. Vicepatrono».

Ley 33. *No se extienda a las Universid<ade>s. de Yndias la Bula Eugeniana, concedida a la de Salamanca.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*

Ley 34. *El salario de los Preceptores de Gramática no se pague de la R<ea>l. Hacienda.*

L. 48. R.* *D<o>n. F<elip>e. 2.º en M<adri>d., a 2 de En<er>o. de 1572.*
D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.

Ley 35. *En todos los Conventos pueda haber Cátedra de Latinidad.*

L. N. *D<o>n. Carlos 4.º en este Cód<ig>o.*[eu]

[eu] N. del E. *Adición en AGI, México, leg. 1.159, ff. 370 r-371 r*: «Nota. Desp<ué>s. de la 29,

Lei. ***Se prohiven los gastos y aparatos superfluos en los grados.***

D<o>n. Carlos 3.º en Aranj<ue>z., a 21 de Mayo de 1771
y en S<a>n. Yldef<on>so., a 17 de Ag<os>to. de 1780, f<olio>. 288 v<uel>to.

Prohivimos q<u>e. las Universidades de n<uest>ras. Yndias usen, en los grados de Liz<encia>do. o Doctor, del paseo y pompa a caballo, máscaras, ni mogigangas, como tam<bié>n. de la cena q<u<e. llaman de noche triste, y los refrescos extraordinarios, consequentes al aparato público, derogando como derogamos los Capítulos y Constituz<io>nes. q<u>e. prescriben las expresadas ceremonias y gastos, dexando en su fuerza y vigor las q<u>e. hablan del adorno del General e Yglesia Catedral, p<o>r. exigirlo así la decencia de los sitios, la función y sus circunstancias, con tal q<u>e. el gasto q<u>e. se impenda en uno y otro sea con moderación, y en térm<ino>s. q<u<e., sin faltar a lo decente, no toque en lo excesivo y profuso.

Lei. ***Para la provis<ió>n. de Cátedras q<u>e. están a cargo de los Regulares, se presente terna al su Patrono.***

D<o>n. Carlos 3.º en S<a>n. Yldef<on>so., a 17 de Ag<os>to. de 1780,
f<olio>. 228 v<uel>to.

Es n<uest>ra. voluntad q<u>e. quando se verifique vacar alg<un>a. de las Cátedras cuyo servicio incumbe a individuos de las Ór<de>n>e>s. Regulares, presente el Provincial tres Religiosos idóneos al q<u>e. exerza n<uest>ro. R<ea>l. Patronato, para q<u>e. elija de ellos al q<u>e. mejor le pareciere, despachándole R<ea>l. título en forma, sin q<u>e. los Prelados Regulares tengan facultad de remover al Catedrático así electo.

Lei, desp<ué>s. de la 11. ***Los Virrey<e>s. no excusen de embiar Oidores a las Univer<sidade>s., y quando asistan, presida el Rector.***

D<o>n. Carlos 4.º en Ma<dri>d., a 12 de Julio de 1789, f<olio>. 288.

Mandamos a n<uest>ros. Virrey<e>s. y demás Vicepatronos no nombren a Ministro de las Aud<ienci>as. p<ar>a. q<u>e. asista a los actos de la Universidad, a menos de q<u>e. lo exija así, evidentem<en>te., la quietud pública, o q<u>e. el caso q<u>e. ocurra sea de aquellos en q<u>e. se les habilita p<o>r. las Leyes p<ar>a. executarlo; en el q<u>e. declaramos q<u>e. el Oidor electo, para q<u>e. lo presencie, no puede presidirle, ni p<o>r. consig<uien>te., despojar al Rector del uso de la campanilla, ni asiento preeminente; ni

exercer el Oidor acto alg<un>o. jurisdiccional q<u>e. influya contra el libre arvitrio y plena libertad regulada de los vocales; ni pretender q<u>e. se le reciba o despida con repique de campanas p<o>r. el Rector y Claustro, pero dispondrán éstos q<u>e. p<ar>a. el Oidor se prepare un asiento corresp<ondien>te. a su carácter, en el sitio o lugar q<u>e. se acostumbre en iguales actos.

Nota. Después de la 22, la sig<uien>te.

Lei*. En todas las Universidades haya Censores regios.*

D<o>n. Carlos 4.º en Aranj<ue>z., a 19 de Mayo de 1801.

Establecemos q<u>e. en n<uest>ros. dominios de Yndias haya Censores regios, q<u>e. principalm<en>te. revean y examinen todas las conclusiones q<u>e. se hayan de defender en las Universidades de ellos, y en los Conv<en>tos. y Escuelas privadas, de Regulares y Seculares, de todos los Pueblos, antes de imprimirse y repartirse, cuyo empleo de Censor regio en la Universid<a>d., donde haya Aud<ienci>a., lo ha de exercer el Fiscal de ella, donde haya uno solo, y el de lo Civil donde haya más. Y en donde no haya Chanz<illerí>a. o Aud<ienci>a., propondrá el Claustro al Gob<ernado>r. tres sugetos, para q<u>e. éste, oyendo el dictamen de su Asesor y con su informe, remita la prop<ues>ta. a la Aud<ienci>a. del distrito, a fin de q<u>e. p<o>r. el Acuerdo y con asistencia del Virrey o Presid<en>te., se proceda al nombram<ien>to. de Censor Regio, según las calidades de los prop<ues>tos. y con informe del Gob<ernado>r., sin necesid<a>d. de seguir la prop<ues>ta. en caso de q<u>e. el Acuerdo conceptúe más a propósito, p<ar>a. el desempeño de la comisión, alg<ú>n. otro sujeto, en q<uie>n. concurran las devidas calidades p<ar>a. su desempeño. *[Al margen:* Nota. Este nombram<ien>to., según las Leyes, toca al Virrey o Vicepatrono, con voto consultivo del Acuerdo*].*

Y mandamos q<u>e. d<ic>hos. Censores regios no aprueben conclusiones inconduc<en>tes. o sin uso en el foro p<ar>a. la inteligencia del dogma o moral, y en q<u>e. no se verse la sólida y verdadera instrucción de la juventud. No consentirán se defiendan *pro Universitate et Catedra* las questiones y materias q<u>e. no sean conformes a la asignatura de la Cátedra, al q<u>e. las preside. Reprobarán las q<u>e. se opongan a las regalías de n<uest>ra. Corona, Leyes del Reino, D<e>r<ech>os. Nacionales, Concordato, y qualesq<uier>a. otros principios de la Constitución civil y ecles<iásti>ca. No permitirán se defienda o enseñe doctrina alg<un>a. contraria a las regalías de n<uest>ra. R<ea>l. Corona, dando cuenta a la Aud<ienci>a. del distrito de qualq<uier>a. contraven<ió>n., y ésta al n<uest>ro. Consejo, p<ar>a. su castigo, e in<h>ivición a los contraventores p<ar>a. todo ascenso; zelarán el cumplim<ien>to. de las Leyes 23, 24 y 32 de este título, y de q<u>e. no se tengan o defiendan questiones de moral laxa y perniciosa. Reveerán, con particular cuidado, las dedicatorias, así en la substancia como en los dictados y ponderaciones, pues reduciéndose a imitar una Carta, en q<u>e. se dirigen las teses *(sic, tesis)*, al q<u>e. se elige p<o>r. patrono o mecenas, es cosa ridícula declinar en alabanzas cansadas y en adulaciones manifiestas, método mui opuesto a la sencillez filosófica de un literato, q<u>e. deve explicarse sin afectación y con naturalidad, en términos decentes y concisos. Procurarán q<u>e. la latinidad de las conclusiones sea correcta y propria, sin anfibologías, ni oscuridades misteriosas. Y últimam<en>te. el Censor regio de las capitales donde no hay Aud<ienci>a., quando tuviere duda sobre el pase de alg<un>as. conclusiones u otros exercicios literarios, consultará a la del distrito, p<o>r. mano del Fiscal, para q<u>e. disponga lo q<u>e. sea arreglado; y quando rija la provid<enci>a., consultará al Gob<ernado>r. inmed<ia>to., para q<u>e. resuelva interinam<en>te., con dictamen de su Asesor. Y mandamos a n<uest>ros. Virrey<e>s., Presid<en>tes. y Aud<ienci>as. zelen el cumplim<ien>to. de esta Lei».

TÍTULO 24.º

Recopilación 23.º

De los Colegios y Seminarios [ev]

Ley 1. *Sean favorecidos los Colegios para hijos de caciques e indios principales.*

L. 1. y 11. R. V. *El Emperador y la Emperatriz Gobernadora en Madrid, a 8 de Diciembre de 1535. El Cardenal Gobernador allí, a 19 de Junio de 1540. La Princesa Gobernadora en Valladolid, a 27 de Abril de 1554. Don Felipe II en San Lorenzo, a 22 de Junio de 1579, y en la Instrucción de Virreyes de este año, Capítulo 59. Don Felipe III en Madrid, a 17 de Marzo de 1619; a 20 de Marzo de 1620. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 2. *El Colegio de San Pedro y San Pablo de México es del Patronato Real, con lo demás que se expresa.*

L. 13. R. V. *Don Felipe III en Madrid, a 20 de Mayo de 1612.*
Don Carlos IV en este Código.

Ley 3. *Se guarden las Ordenanzas de los Niños pobres de México.*

L. 14. R. *Don Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid,*
a 8 d Septiembre de 1557.
Instrucción a los Virreyes de Nueva España, Capítulo 3.
Don Carlos IV en este Código.

Ley 4. *El Colegio de Mechoacán es del Patronato Real.*

L. 12. R. *El Emperador en Barcelona, a 1 de Mayo de 1543.*
Don Carlos IV en este Código.

Ley 5. *En los Colegios que por Estatuto pidan nobleza, se admitan los hijos de caciques e indios principales.*

L. N. *Don Carlos IV en este Código.*

[ev] N. del E. En AGI, México, leg. 1.159, ff. 1 r-371 r, no se encuentra este Título XXIV. *De los Colegios y Seminarios*, así como tampoco los dos restantes, y últimos, Títulos del Nuevo Código de Indias: tanto el XXV. *De los cuestores y limosnas*, como el XXVI. *De los libros que se imprimen sobre materias de Indias, y de los que pasan a ellas.* De ahí que, a continuación, estos tres postreros Títulos, XXIV, XXV y XXVI, hayan sido transcrito, en su totalidad, por la conocida edición de dicho Libro I, del Nuevo Código, de Antonio Muro Orejón, en su *Estudio general del «Nuevo Código de las Leyes de Indias»*, volumen II del *Homenaje al Doctor Muro Orejón*, édito, en 1979, gracias a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Hispalense, pp. 3-421; en los casos concretos que nos ocupan, consultables en las pp. 365-369, 371-374 y 375-378.

Ley 6. *Se conserven los Seminarios fundados conforme al Santo Concilio de Trento, y se funden donde no los hubiere.*

L. 1. R. *Don Felipe II en Segovia, a 8 y en Tordesillas, a 22 de Junio de 1592. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 7. *En los Seminarios se pongan las Armas Reales, y puedan ponerse las de los Prelados.*

L. 2. R. *Don Felipe II en Segovia, a 8 de Junio de 1592. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 8. *Se contribuye a los Colegios Seminarios con el tres por ciento.*

L. 7. R. V. *Don Felipe II en el Pardo, a 8 de Noviembre de 1594. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 9. *No se invierta en otros fines la cuota señalada a los Seminarios.*

L. N. *Don Carlos IV en este Código.*

Ley 10. *De los Seminarios asistan, cada día, cuatro colegiales a los Divinos Oficios, y a las fiestas, seis.*

L. 4. R. *Don Felipe IV en Alcoba, a 12 de Noviembre de 1622. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 11. *Los Seminaristas asistan a las Universidades, con lo demás que se expresa.*

L. 8. R. V. *Don Felipe IV en Madrid, a 25 de Septiembre de 1627. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 12. *Para nombrar Seminaristas y visitarlos se guarde el Concilio.*

L. 5. R. *Don Felipe II en Segovia, a 8 de Junio y en San Lorenzo, a 30 de Octubre de 1591 y 20 de Mayo de 1592. Don Felipe IV en San Lorenzo, a 27 de Octubre de 1626. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 13. *Para los Colegios y Seminarios sean preferidos los que se declaran.*

L. 3. R. V. *Don Felipe II en Tordesillas, a 22 de Junio de 1592. Don Felipe III allí, a 13 de Junio y en Valladolid, a 30 de Agosto de 1603. Don Felipe IV en Granada, a 4 de Octubre de 1624. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 14. *Se prefiera a los Seminaristas y Colegiales como se ordena.*

L. 6. R. *Don Felipe II en Burgos, a 21 de Septiembre de 1592. Don Felipe III en Madrid, a 15 de Marzo de 1619 y a 24 de Marzo de 1620. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 15. *Se guarden las Constituciones de los Seminarios y Colegios.*

L. N. por las 9 y 10. R. *Don Carlos IV en este Código.*

Ley 16. *A todos los Colegios y Seminarios se guarden sus precedencias.*

L. N. por la 15. *Don Carlos IV en este Código.*

Ley 17. *Subsista el Seminario de corrección de Tepozotlán, y a su imitación se funden otros.*

L. N. *Don Carlos IV en este Código.*

TÍTULO 25.º

Recopilación 21.º

De los cuestores y limosnas

Ley 1. *Las limosnas se inviertan en los fines de su concesión.*

L. N. *Don Carlos IV en este Código.*

Ley 2. *Las cuestaciones de limosnas por los Religiosos, incluso los de la Merced, se ejecute<n> e invierta<n> como en esta Ley se declara.*

L. 3. R. V. *Don Felipe III en el Pardo, a 27 de Septiembre de 1576.*
Don Felipe IV en la Recopilación.
Don Carlos III en Aranjuez, a 14 de Diciembre de 1786.

Ley 3. *Los Religiosos del Orden de la Merced entreguen, en las Cajas Reales, el producto de las limosnas, y los Virreyes lo inviertan.*

L. N. por la 3. R. *Don Carlos IV en este Código.*

Ley 4. *Las Órdenes de Nuestra Señora de la Merced y Santísima Trinidad no lleven mandas inciertas, ni* ab intestatos.

L. 4. R. *El Emperador y el Cardenal Tavera Gobernador en Madrid, a 14 de Febrero de 1540.*

Ley 5. *No haya cuestores, ni se pida limosna para Religiosos en particular.*

L. 1. R. *Don Felipe II, a 30 de Diciembre de 1571.*

Ley 6. *En Pueblos de Indios no se pida limosna, sin licencia de las Audiencias y Ordinarios eclesiásticos.*

L. 2. R. *Don Felipe III en el Pardo, a 2 de Diciembre de 1609 y en Madrid, a 14 de Marzo de 1620.*

Ley 7. *Se pueda pedir limosna para los lugares de Jerusalén.*

L. 9. R. V. *Don Felipe III en Madrid, a 5 de Diciembre de 1608 y a 18 de Marzo de 1618. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 8. *Para el Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosnas, con lo demás que se ordena.*

L. 5. R. *El Emperador y la Reina de Bohemia en Valladolid, a 24 de Enero, a 13 y 28 de Febrero de 1551.*
Don Felipe II en Madrid, a 17 de Enero de 1596. Don Felipe IV en Madrid, a 20 de Agosto de 1622, y en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código.

Ley 9. *No se impidan las limosnas para Nuestra Señora de Monserrate, y demás que se expresa.*

L. 8. R. V. *Don Felipe III en Ventosilla, a 16 de Enero de 1603. Don Felipe IV en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 10. *No se pidan limosnas para traer a estos Reinos, sin licencia del Consejo.*

L. 10 y 11. R. *Don Felipe IV en San Martín, a 21 de Diciembre de 1613. Don Carlos II en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 11. *En las Armadas y bajeles no se pida limosna, con lo demás que se ordena.*

L. 6 y 7. R. V. *Don Felipe II en Madrid, a 22 de Mayo de 1583. Don Felipe III en Tordesillas, a 21 de Noviembre de 1605, y en Valladolid a 19 de Febrero, y en San Lorenzo a 2 de Abril de 1608. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 12. *Se prendan y castiguen los que pidieren limosnas sin las licencias legítimas.*

L. N. *Don Carlos IV en este Código.*

TÍTULO 26.º

Recopilación 24.º

De los libros que se imprimen sobre materias de Indias, y de los que pasan a ellas

Ley 1. *No se imprima libro de Indias sin ser visto y aprobado por el Consejo.*

L. 1 y 2. R. *Don Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid, a 21 de Septiembre de 1556. Y el mismo en Toledo, a 14 de Agosto de 1560. Don Felipe IV en la Recopilación. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 2. *No se imprima, ni use, Arte, ni Vocabulario, de la lengua de los Indios, sin estar aprobado conforme a esta Ley.*

L. 3. R. V. *Don Felipe II en Añover, a 8 de Mayo de 1584. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 3. *No se consientan libros obscenos, ni fabulosos, con lo demás que se expresa.*

L. 4. R. V. *El Emperador y el Príncipe Gobernador en Valladolid, a 29 de Septiembre de 1543. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 4. *Los registros de libros se pongan específicamente.*

L. 5. R. *El Emperador y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid, a 5 de Septiembre de 1550. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 5. *A las visitas de navíos puedan asistir los Provisores, en los casos que se expresan.*

L. 6. R. V. *Don Felipe II en Madrid, a 18 de Enero de 1585. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 6. *Se recojan los libros prohibidos, como se ordena.*

L. 7. R. V. *Don Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid, a 9 de Octubre de 1556. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 7. *Para la impresión de libros se observe lo que en esta Ley se expresa.*

L. 15. R. V. *Don Felipe IV en Madrid, a 19 de Mayo de 1647 y a 18 de Septiembre de 1653. Don Carlos II y la Reina Gobernadora allí, a 14 de Mayo de 1688. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 8. *Los Diocesanos, para dar a luz Edictos, Pastorales o nuevos Catecismos, los presenten al Gobierno.*

L. N. *Don Carlos IV en este Código.*

Ley 9. *Se pasen a la Academia de la Historia los libros que se expresan.*

L. N. *Don Carlos IV en este Código.*

Ley 10. *No se lleven, a Indias, libros de rezo y oficio divino sin permiso del Monasterio de San Lorenzo el Real.*

L. 8 y 9. R. V. *Don Felipe II en el Pardo, a 1 de Octubre de 1575. En Badajoz, a 10 de Diciembre de 1580. Don Felipe III en San Lorenzo, a 19 de Agosto de 1614. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 11. *Se embarguen los libros del rezo que se llevaren sin la licencia que se expresa.*

L. 10. R. *Don Felipe II en Madrid, a 1 de Marzo de 1574.*

Ley 12. *Vendiendo el Monasterio de San Lorenzo los libros de rezo, puedan los compradores remitirlos a Indias.*

L. N. *Don Carlos IV en este Código.*

Ley 13. *El Regente de cada Audiencia conozca de las causas sobre introducir libros del rezo en las Indias, contra el privilegio del Monasterio de San Lorenzo.*

L. 12. R. V. *Don Felipe II en Madrid, a 7 de Febrero de 1594. Don Felipe III en Aranjuez, a 30 de Abril de 1611. Don Carlos IV en este Código.*

Ley 14. *Las condenaciones en causas de libros del rezo se repartan, en la conformidad que se expresa.*

L. 13. R. V. *Don Felipe II en el Pardo, a 2 de Diciembre de 1587. Don Carlos IV en este Código.*

IV. *DISCURSO SOBRE EL DESCUBRIMIENTO DE LAS INDIAS*, DE JUAN MIGUEL REPRESA (1806)

«El Secretario general, el señor Gouveia Ledesma, antiguo periodista y, en años más expansivos, autor del libro sentimental *Devaneos de un soñador*, estaba, por entonces, dirigiendo el distrito en ausencia del Gobernador Civil. Era un joven bachiller que pasaba por tener talento. Había actuado como galán en el teatro académico de Coimbra, con muchos aplausos, y había tomado, en aquella época, el hábito de pasear por la tarde por Sofía, con el aire fatal con el que, en escena, se mesaba los cabellos o llevaba, en los trances de amor, el pañuelo a los ojos. Después, en Lisboa, había dilapidado un pequeño patrimonio con los amores de Lolas y de Cármenes, cenas en el Mata, muchos pantalones de Xafredo, y perniciosas convivencias literarias; a los treinta años estaba en la pobreza, saturado de mercurio, y era autor de veinte folletines románticos en *Civilización*; pero, se había vuelto tan popular que era conocido en los lupanares y en los cafés por un mote cariñoso, el de *Bibí*. Creyendo, entonces, que conocía a fondo la existencia, se dejó crecer las patillas, empezó a citar a Bastiat, frecuentó las Cámaras y entró en la carrera administrativa; llamaba, ahora, a la República, que tanto había exaltado en Coimbra, *una absurda quimera*; y *Bibí* era un pilar de las instituciones».

(José María Eça de Queirós, *El crimen del Padre Amaro*)[4]

[4] Eça de Queiroz, José Maria, *El crimen del Padre Amaro*, traducción de Eduardo Naval, Madrid, Alianza, reimpresión de 2002 (1.ª ed. en portugués, 1874; 2.ª ed., 1880), cap. X, pp. 159-200; la cita, en las pp. 173-174.

/fol. 1 r/ DISCURSO SOBRE EL DESCUBRIMIENTO DE LAS YNDIAS

por D<o>n. Juan Miguel Represa

(AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 11, ff. 1 r-48 r)[5]

/fol. 1 v/ *Quod vobis videtur rectum, hoc faciam.*
(*Reg.* 2, cap. 18, núm. 4)

/fol. 1 bis r/ Desde que D<o>n. Cristóval Colón descubrió un Nuevo Mundo hasta estos días, se han fatigado las plumas, de naturales y extrangeros, en describir la navegación y hechos de los Españoles en sus expediciones. Unos han vituperado la conducta de ésta y otros la han defendido; pero, ninguno ha tratado del origen y causas que movieron a los Reyes Católicos para adoptar la propuesta de Colón, de descubrir la Yndia Oriental por el Occidente.

Aún no están conformes los autores en el sugeto que llamó *Yndias* a lo descubierto, ni el motivo que tuvo para poner este nombre: algunos dice fue porque a toda región apartada, y antes no conocida, se llama *Yndia*; otros /fol. 1 bis v/ opinan que Colón gustó y procuró darlas este apellido para engrandecer más sus descubrimientos; y no falta quien asegure que se llamaron vulgarmente *Yndias*, porque entonces frequentaban los Portugueses la navegación a la Yndia Oriental. Sobre qué nombre las convenga han mostrado los escritores sus razones; y el uso constante entre Españoles es llamar *Yndias Septentrionales* a lo descubierto desde Cuba hasta México, e *Yndias Meridionales* al Perú y sus comarcas. Por más que se ha ponderado, no deben nombrarse *América*: los Españoles mismos las llaman así; mas el Gobierno, especialmente en su legislación promulgada para el régimen de aquellos dominios, no ha dado otro nombre que el de *las Yndias.*

Confiesa D<o>n. Juan Bautista Muñoz, en su *Prólogo* a la *Historia General del Nuevo* /fol. 2 r/ *Mundo*, tubo a la vista muchos y singulares docum<en>tos., por las amplias facultades y auxilios que le dio el Gobierno, y con todo, no trata sino de paso, y salpicadam<en>te., de lo q<u>e. movió, principalm<en>te., a los Reyes para que se intentase el descubrim<ien>to., siendo el fundam<en>to., en que debe estrivar el edificio, si el oficio pr<incip>al. de historiador es decir la verdad, no se alcanza por q<u>é. Muñoz ha omitido ciertas y particulares noticias: puede ser las dexase para los otros tomos, pero en el único q<u>e. salió a luz, parece debió explicar algo más. En este discurso se hará ver, en 1er. lugar, q<u>e. D<o>n. Cristóval Colón estubo en la inteligencia que lo q<u>e. iba a

[5] *Discurso sobre el descubrimiento de las Yndias. Por Don Juan Miguel Represa.* Con oficio de remisión de Juan Antonio Melón a Silvestre del Collar, para su consideración en el Consejo de Indias. Madrid, 10 de marzo de 1806; 48 folios, en 4.°, con cubiertas de papel, de aguas en color (AGI, Mapas y Planos, Libros Manuscritos 11, ff. 1 r-48 r; extraídos de AGI, Indiferente General, leg. 1.658, expte. núm. 3).

descubrir, y descubrió, era la Yndia Oriental, en cuyo error murió, y q<u>e. esto le movió a llamar Yndias a aquellas tierras, e Yndios a sus naturales. En 2.º, q<u>e. la propuesta de Colón fue descubrir una más breve navegación para llegar a la Yndia Oriental y adquirir el comercio de la especería, y q<u>e. en haberla admitido los Reyes Católicos procedieron sabia /fol. 2 v/ y justamente. En 3.º, q<u>e. después del descubrim<ien>to., la causa pr<incip>al. de seguir en ellas fue la extensión del Evangelio; y en 4.º, que al experimentar los Yndios tan buen trato, por la sabia y justa legislación de los Reyes de España, solicitaron ser sus vasallos. Y por consecuencia de todo, que desde el intento del descubrimiento hasta estos días, ha procedido, y procede, el Gob<ier>no. Español con justicia en su adquisición y posesión; sin que obste q<u>e. algunos Españoles hayan delinquido, porque sus delitos han sido y son condenados por las leyes. Se escribe este discurso con presencia de docum<en>tos. fidedignos, y se transcribirán algunos en prueba de lo propuesto.

La Yndia Oriental ha sido, en todos tiempos, apetecida de varias Naciones por la especería y otras producciones de su suelo. En los años de 1490, los Veneciano<s> e Italianos eran los únicos que, en Europa, hací<a>n. este comercio, pero /fol. 3 r/ no pasaban a la Yndia: compraban la especería a los turcos, y con todo, les resultaban, de su venta, ganancias excesivas.

Los Portugueses no se contentaban con imitar, en aquellos tiempos, a los Venecianos: conocerían que haciendo un comercio directo a la Yndia, serían duplicados sus intereses y destruirían el de sus ribales. La empresa era difícil, pero aquella Corona, ni reparó en gastos, ni los que la intentaron en peligros; tenían no menos que facilitar una navegación desconocida: el ánimo constante recibe, las más veces, el premio de sus fatigas. Así sucedió a los Portugueses, a fuerza de tentatibas descubrieron podían hacerla por el Cavo de Buena-Esperanza: en efecto, consiguieron su intento y, haciéndose dueños de la Yndia Oriental, cerraron, con sus armadas, los dos senos Pérsico y Arábico, e impidieron a otros la conducción de la especería, y haciendo este comercio por el o(c)céano Atlántico, le situaron en /fol. 3 v/ Lisboa, a cuya Metrópoli concurrieron, a su compra, los más de las Naciones.

Desde el mismo punto que hicieron estos descubrimientos por las Costas de África, no se descuidaban aquellos fidelísimos Monarcas de estender la religión Cristiana en aquellas remotas provincias, enviando al efecto operarios evangélicos, entre otros al insigne S<a>n. Fran<cis>co. Xavier, llamado con razón el Apóstol de la Yndia por las asombrosas conversiones que consiguió en ella; y obtuvieron Bula del Papa Martino 5.º, en que declaró por suya la navegación de todo lo que hubiesen y descubriesen desde el Cavo de Buena Esperanza hasta lo último de la Yndia Oriental, la que confirmaron otros Pontífices Romanos, y autorizados con ella y con otros títulos no dudaron, los Portugueses, de tomar por esclavos a los Moros, y a otros que, o tenían, según decían, usurpadas las

tierras que descubrían, o les impedían la prosequción de sus /fol. 4 r/ viages e intentos. El comercio que hacían con la venta de esclavos, unido al de la especería, duplicó sus intereses.

El immortal D<o>n. Cristóval Colón era testigo de las navegaciones de los portugueses, como que se halló en algunas: veía que sus resultados eran casi ningunos, porque la navegación era dilatada y los provechos estériles, a vista de lo que decían los libros antiguos de la famosa Ysla de Cipango y del Ofir. Un continuo estudio de las antigüedades, unido a sus principios y práctica en la navegación; la vista de lo descubierto hasta entonces, y los tratos y pláticas que tubo con inteligentes en la materia, le hicieron concebir el alto pensamiento de que podía hacerse una breve navegación a la 3.ª Yndia Oriental, por la vía de Occidente, que facilitaría la adquisición de toda suerte de especería, oro y piedras preciosas. Propone la empresa a varios potentados y personages, y solam<en>te. /fol. 4 v/ la adoptan los Reyes Católicos D<o>n. Fernando y D<oñ>a. Ysabel. Consigue Colón le <h>aviliten, y emprende su navegación desde el puerto de Palos, y si realmente no logra arribar a la Yndia Oriental fue mayor el <h>allazgo, puesto que descubrió un Nuevo Mundo en el año de 1492. Mas Colón, a pesar de que pisó por quatro veces, en otros tantos viages que hizo, el suelo de la Ysla de <H>aytí, llamada después la Española, siempre creyó que aquellas tierras eran la Ysla de Cipango y demás partes de la Yndia Oriental (y llegó a imaginar que allí, o cerca, existía el Paraíso, en que Dios crió a Adán<)>. Esta fue la causa por que, desde aquel descubrimiento, hasta que falleció en el año de 1506, llamó a aquellas tierras *Yndias*, y a los naturales de ellas, *Yndios*, cuyo nombre conservan.

El testamento otorgado por el mismo descubridor Colón, con f<ec>ha. en Sevilla, el año de /fol. 5 r/ 1497, comprueba la proposición. Su principio dice así:

«En el nombre de la S<antísi>ma. Trinidad, el qual me puso en memoria y después llegó a perfecta inteligencia que podría navegar, e ir a las Yndias desde España, pasando el mar O(c)céano al Poniente, y así lo notifiqué al Rey D<o>n. Fernando e a la Reina D<oñ>a. Ysabel, Nuestros S<eño>res., y les plugo de me dar aviamiento y aparejo de gente y navíos, y de me hacer su Almirante en el d<ic>ho. mar O(c)céano. E plugo a nuestro Señor todo poderoso que, en el año de <14>92, descubriese la Tierra Firme de las Yndias, e muchas Yslas, entre las quales es la Española, a que los Yndios de ella llaman Ayte y los Monicongos de Cipango».

En el testamento o codicilo del mismo Almirante D<o>n. Cristóbal Colón, otorgado en la villa de Valladolid a 19 de Mayo de 1506, se halla, entre otras cláusulas, la siguiente: «El Rey /fol. 5 v/ e la Reyna, n<uest>ros. Señores, quando yo los serví con las Yndias, digo serví, que parece que yo, por la voluntad de Dios nuestro Señor, se las di como cosa que era mía, puédolo decir porque importuné a Sus Altezas por ellas, las quales eran ignoradas e ascondido el camino a quantos se fabló de ellas<»>.

Estos documentos no sólo prueban el motivo que tubo para haber llamado Colón, a lo descubierto, las Yndias, sino que su propuesta a los Reyes Católicos se reduxo a que facilitaría un nuevo rumbo para llegar, por el Poniente, a la Yndia Oriental, porque entonces no se conocían otras Yndias.

Aunque por estos testamentos no aparece la utilidad que resultaría, a la España, en caso <de> que Colón hallase la Yndia, navegando /fol. 6 r/ por el Poniente, está bien manifiesta con sólo recordar los intereses excesivos que, en aquella actualidad, conseguían los Venecianos de la venta que hacían de la especería a los Europeos, y con especialidad en España, que era, a la sazón, la más rica y opulenta Corte. También los Portugueses empezaban a hacer este comercio, y por consecuencia, a enriquecerse. Los Reyes Católicos debían mirar por el bien de su Reyno: el dinero que se expendiese en la compra de la especería había de salir fuera de la Monarquía, y era necesario poner remedio para que no se verificase la extracción. De nada serviría alabar el ajo que cría la España, porque la especería de la Yndia habría <h>alagado más el gusto de algunos: se hablaría, con entusiasmo, de su exquisito y delicado sabor, y no faltaría quien ponderase <que> era conveniente su uso a la salud, y de aquí resultaría, con el tiempo, un deseo en los Españoles, de apetecer con /fol. 6 v/ ansia las drogas y especería que cria la Asia. Aunque se declarasen de ilícito comercio, y se impusiesen las penas más graves al contraventor, se verían iludidas estas órdenes, porque el interés todo lo vence. La experiencia tiene acreditado que desde el mismo punto que se declara alguna cosa de contravando, no se perdona medio para lograr su introducción y expendio; de aquí resulta ser perjudicado el Estado, que impone la prohivición: no disfruta de los derechos de entrada y venta, si estubiese admitida, sale su dinero para enriquecer al extrangero, y sólo logra destruir las familias de los delinquentes, que a veces apre<he>nden los Ministros R<eale>s.

Feliz será la Potencia que arregle el comercio de las producciones y artefactos que no tenga: hasta que les haya nacionales, /fol. 7 r/ no conviene recargarles de derechos, si se quiere minorar el contrabando. Empero será más rica y feliz aquella que ya no contenga su suelo ciertas mercancías y géneros que apetezcan sus vasallos, fomente y protega a éstos para que las fabriquen o conduzcan por sí a su Reyno.

En estos días se ha visto imponer en España varias penas al contravandista de rapé y muselinas con el extrangero, adictamente de que fuesen quemados estos géneros, pero este rigorismo se vio desairado: se compraba y tomaba rapé por diferentes personas, y desde la más alta clase hasta la más ínfima del Estado se vestía de muselina. Jamás hubo en España más abundancia de este género: las noticias de que se quemaban las apre<h>endidas por los Ministros R<eale>s. aumentaría la risa de los extrangeros, porque más pronto se /fol. 7 v/ consumen al fuego que por el uso, y lograban, por uno y otro extremo, aumentar sus ganancias con grave perjuicio del Estado Español. Conociólo así su Gobierno, y abolió

al punto una legislación dictada por un espíritu acalorado de un nimio celo por los intereses R<eale>s., y que no convino, ni calculó, las resultas. Aboliose, decía, <por> la España aquellas leyes y sobstituyó otras llenas de sabiduría: se mandaron fabricar rapes en la Península y en las Yndias; y se erigió, en el año de 1785, la Compañía de Filipinas para que condugese, por sí, las muselinas y demás géneros de la Asia. No había, a la sazón, en España, manos industriosas que las fabricasen: el algodón abunda en varias Provincias de n<uest>ras. Yndias, y ya se cuentan algunas fábricas de estos géneros en la Península.

Baxo este aspecto de carencia de la especería, drogas y producciones de la Asia, /fol. 8 r/ se hallaba la España en el año de 1490, cuyo comercio enriquecía a Venecia y Portugal, y la España no podía salir a lucir en el teatro del mar, porque la guerra con los moros de Granada se llevaba la primitiva atención de los Monarcas Católicos. Desembarazados de ella, adoptaron la propuesta de Colón, de hallar un nuevo rumbo para llegar más brevem<en>te. a la Yndia Oriental, y conducir su especería y riquezas.

Notorio es a todo el mundo el estado asombroso en q<u>e., a la sazón, se hallaba España, en artes y ciencias, con respecto a las otras Cortes Europeas: rodeaban, a los Reyes Católicos, Ministros políticos y literatos, lo eran los Reyes, y es precisa consecuencia tengan sabiduría los q<u>e. les sirban. Conocerían, unos y otros, q<u>e. haciéndose el comercio de la Especería por una breve y fácil navegación, co<n>tra(h)ería su conducción a España considerables riquezas, y disminuiría el comercio extrangero. Y opinarían q<u>e. es remedio mui estéril la impartic<ió>n. de penas a los contrabandistas.

No solamente es lícito y honesto, sino q<u>e. incumbe /fol. 8 v/ a los Reyes, por obligación precisa, practicar empresas q<u>e. faciliten q<u>e. el suelo q<u>e. dominan no llegue a diminuirse, sino q<u>e. por el contrario, se engrandezcan bajo este indudable principio. Es preciso confiesen todos, de buena fe, q<u>e. fue laudable, por todos aspectos, q<u>e. los Reyes Cat<óli>cos. abrazasen la propuesta de Colón, de descubrir la Yndia por medio de una fácil navegac<i>ón., para conducir, en sus naves, la especería; y q<u>e. en haberla puesto en execuc<i>ón. procedieron justificadam<en>te.

No faltaron a Colón fundam<en>tos. p<ar>a. creer q<u>e. lo q<u>e. había descub<ier>to. era la famosa Ysla de Cipango de la Yndia Oriental, porq<u>e., en efecto, halló en Aytí alg<un>a. especería, pero los sucesivos descubrimientos acreditaron no podía competir la hallada con la q<u>e. venía de la verdadera Yndia Oriental.

Podrá obgetarse que de lo expuesto hasta aquí no se infiere q<u>e. el móvil y causas de la admisión de la propuesta de Colón fue el /fol. 9 r/ hallazgo y conducción de la especería, y que estriva solamente en congeturas, y no en documentos que lo acrediten. Los dos testamentos responden a la obgeción, porque

en ellos espresó Colón, pasó y descubrió las Yndias, y en ellas es en donde, y no en otra parte, se hallaba la especería.

Además de estos documentos, existen las Capitulaciones celebradas, en 17 de Abril de 1492, entre los Reyes Católicos y D<o>n. Cristóval Colón, cuya escritura autorizó el Secretario Juan Coloma, por la q<u>e. se hizo merced a Colón, entre otras cosas, de la decena parte de todas y qualesquiera mercaderías, ya fuesen piedras preciosas, oro, plata, especería, que se comprasen, trocasen, hallasen, ganasen o hubiese(n) dentro de los límites de los descubrimientos.

Si este documento prueba que el móvil de la empresa fue el hallazgo y conducción, a España, de las preciosidades que contiene la Yndia Oriental, los que van a referirse acreditan que los /fol. 9 v/ que los Reyes de España desearon, en todos tiempos, encontrar la Especería, para conducirla a España.

En el a<ñ>o. de 1519, pasó, de orden del Emperador Carlos 5.°, Hernando de Magallanes a las Yslas Molucas, con encargo de hallar la Especería. Lo que consiguió, haciendo una nueva navegación por el Estrecho, hasta entonces incógnito, a que dio su nombre de Magallanes, y se executó aquel memorable viage, en que se dio vuelta al mundo, cuya empresa, por muerte de Magallanes, finalizó el español Juan Sebastián Cano.

En la Instrucción dada al virrey del Perú, D<o>n. Fran<cis>co. de Toledo, en 30 de Nov<iemb>re. de 1568, se le ordenó se informase si había en aquella tierra especería, u otra manera de drogas, y que proveyese llevasen los descubridores algunos géneros de especerías, así como pimienta, clavo, canela, xengibre, nuez moscada, para mostrarlo y preguntar /fol. 10 r/ a los naturales por ello.

El mismo encargo llevó Miguel de Legazpi, descubridor, poblador y Gobernador de las Yslas Filipinas, cuyo sucesor, Guido de Vecarés, dio cuenta de haber remitido a España, en el año de 1573, 372 quintales de canela, y en Cédulas de 21 de Abril de 1574 y 27 de Abril de 1575, al mismo tiempo que se le dieron gracias, se le advirtió que la canela, remitida de d<ic>has. Yslas, no era de la bondad que se requería, y que la causa de ello debía haber sido no haberse cogido en el tiempo conveniente, ni guardádose en su beneficio la orden necesaria. Y se le mandó tubiese cuenta que la canela que enviase fuese cogida en buena sazón, y cómo convenía que se veneficiase para que fuese de provecho, y no se perdiese el trabajo y coste. Y con R<ea>l. Orden de 24 de Diciembre de 1785, se pasó, a la Dirección de la Compañía de Filipinas, traducción del discurso publicado en la Academia /fol. 10 v/ de Haarlen, para mejorar el fruto de la canela, a efecto de que tomase las providencias convenientes a su fomento en Filipinas.

Si estos documentos prueban que antes y después de los descubrimientos se llevó la mira en hacerles, de adquirir la Especería, y que en verificarlo se procedió con justicia, se hará también manifiesto que las su(c)cesivas operaciones se fundaron en el mismo principio.

Colón, para pasar al descubrimiento y hallazgo de la Especería, llevó consigo despachos de los Reyes Católicos para los Reyes o S<eño>res. que hallase, a fin de que le diesen acogida, y amparo, en la compra o trueque que hiciese de la especería y demás géneros que allí hubiese, según las Capitulaciones referidas de 17 de Abril de 1492.

Llega Colón a las tierras que se le figuraron Yndias, y le reciben sus habitadores de /fol. 11 r/ paz y con el mayor amor. Se hacen permutas voluntarias de unos géneros por otros, y sus Reyezuelos o Caciques contribuyen a que (h)allí se establezcan: no intervino dolo, ni violencia, sino obra de la utilidad recíproca. Los Españoles necesitaban edificios para sus establecimientos y comercios; no desposeían a los Yndios de sus habitaciones, ni de las tierras que cultivaban. Había campos dilatadísimos que sólo servían de contener malezas y espesuras asombrosas, para el abrigo y crianza de reptiles espantosos; más acre(h)edores eran los Españoles de habitarles que las fieras, máxime quando juzgaron aquellos naturales <h>ospedaban a gente bajada del Cielo, de la que no recibían daño, antes, por el contrario, dádivas, que aunque no fuesen de precio, ellos las graduaban de exquisito y vistoso, y el bien de los hombres consiste en que le tengan por tal. Tubieron otra más palpable y /fol. 11 v/ poderosa razón para desear que los Españoles permaneciesen en su suelo: eran aquellos Yndios frequentemente <h>ostilizados de otros comarcanos, más fuertes, a quienes llamaban *Caribes* o *Canibales.* Éstos les hacían sus esclavos, comían carne humana, y executaban otras abominaciones horribles. Advertían, en los Españoles, dulzura y amable trato, un aspecto más esforzado y unas armas más proporcionadas para la defensa; y concibieron que su establecimiento, cerca de ellos, les serviría de amparo. En efecto, Españoles e Yndios hubieran sido felices si las cosas permaneciesen en este estado.

Colón tomó posesión de las tierras que descubrió a nombre de los Reyes Católicos, pero sin mandato de éstos. Se graduaría, en el día, esta acción por un exceso, como en efecto lo es tomar para sí aquello que tiene dueño, si éste no lo permite o lo da voluntariamente, sabiendo lo /fol. 12 r/ que hace. Para resolver el punto es preciso acercarse a aquellos tiempos y considerar las circunstancias ocurrentes. Portugal tenía hechos, antes, otros descubrimientos, y juzgaría Colón que, al saber los suyos, podría pasar a ellos. Para impedirlo, dispone tomar posesión de aquellas tierras a nombre de los Reyes Católicos, no para desposeer de ellas a los que las tenían, sino para que Portugal y qualquiera otra Potencia Europea supiesen que competía a la de España, que lo había costeado y descubierto.

Tubo necesidad Colón de volver a España, a dar parte del hallazgo a los Reyes Católicos; y dexando a varios Españoles para resguardo de la tierra, no faltó algún otro que quebrantase las reglas del buen orden. Es preciso confesar, en obsequio de la verdad, que al verse los Españoles sin su cabeza principal, y que no

volvía tan pronto con los auxilios que necesitaban, se desmandaron algunos, ya haciéndose servir de los Yndios, y ya tomándoles mugeres, /fol. 12 v/ que no llevaron. Estos excesos (que siempre reprobaron los Reyes), encendieron la cólera de aquellos naturales, y destruyendo lo edificado por los Españoles, les dieron muerte. Los que llegaron después de España, al ver una catástrofe tan fiera, tomaron la venganza de sus compatriotas. Y he aquí transformados, por precisión, los descubrimientos en conquistas, bien que la providencia de Colón disimuló, en parte, los estragos, para que no fuesen mayores, pero tubo por conveniente hacer, a algunos Yndios, esclavos.

Desde que Colón presentó, a los Reyes Católicos, a los Yndios que llevó consigo a España, y refirió la docilidad y buena disposición que tenían sus naturales, para recibir la fe Católica, no cesaron de enviar Eclesiásticos que les instruyesen en ella. Las expediciones su(c)cesivas no llevaban ya por obgeto principal el comercio de la especería, y demás producciones de aquel suelo. La conversión /fol. 13 r/ de los Yndios a la fe Católica se llevó la primera atención. La adquisición de la especería y demás géneros fue un obgeto secundario, y que contribuyó a la consecución del primero, no solamente en los descubrimientos de Colón, sino en los que hicieron, después, Ojeda, Cortés, Pizarro y otros.

Los Reyes Católicos, no contentos con enviar varones Eclesiásticos, para que instruyesen a aquellos naturales en el dogma Católico, dieron la correspondiente embaxada del hallazgo de las Yndias al Papa Alexandro 6.º Podían haber omitido esta circunstancia, sin grabar sus conciencias: como soberanos independientes podían hacer, por sí y sin necesidad de dar cuenta a nadie, una nueva navegación que facilitase la conducción de la Especería. Pero los Monarcas Españoles, que siempre se han gloriado de ser Católicos, quisieron añadir al título justo y legítimo que tenían el de superogación del /fol. 13 v/ Pontífice Romano, a imitación de lo que, en aquellos tiempos, practicaron los Reyes de Portugal con motivo del nuevo rumbo de navegación descubierto, por el Cabo de Buena Esperanza, para la Yndia Oriental; y por seguir la opinión que, en aquella actualidad, tenía el mundo sabio, de que competía a los Pontífices la concesión de tierras y señoríos de infieles a Cristianos, con tal que los agraciados doctrinasen a los habitadores en la fe Católica.

Si el Papa Martino 5.º concedió a los Reyes de Portugal, por suya, la navegación desde el Cabo hasta lo interior de la Yndia Oriental, Alexandro 6.º, por su Bula de 4 de Mayo de 1493, y otras posteriores, concedió a los Reyes de España, que por tiempo fuesen, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción de todo lo descubierto y que se descubriese, con la carga de instruir a los Yndios en la Fe Católica.

/fol. 14 r/ Estas concesiones han sido, y son, impugnadas por diferentes au(c)tores, que niegan a los Papas la autoridad temporal, pero tienen que confesar que, en aquellos tiempos, no se pensaba así; y que la opinión afirmativa dio a los

Reyes, para sus procedimientos, el título de buena fe. Y aunque insistan en su dictamen, no pueden negar que los Reyes Católicos pudieron, justa y legítimamente, intentar el descubrimiento o nueva navegación para pasar a la Yndia, a fin de que sus Reynos no viniesen a diminución; antes por el contrario, se enriqueciesen, condu(c)ciendo en sus naves la especería y demás géneros ultramarinos que, en otro caso, tendrían que comprarles a extrangeros.

Si se recorren las Historias se hallará que no las fuerzas humanas, sino los arcanos inescrutables de la Providencia, han sido la causa de que pase el dominio de unos Ymperios a distintas generaciones de las que les poseían. Podía decirse /fol. 14 v/ esto mismo de las Yndias, que poseen los Reyes de España, pero como juzgaran algunos que esto no basta, se hace preciso presentar, a su vista, fundamentos que acrediten la justicia con que las adquirieron.

Memorables fueron las expediciones de las Cruzadas para echar fuera de las Palestina a los Ynfieles que la poseían, por contener su suelo los monumentos más sagrados de nuestra Redención. Se expendieron caudales inmensos, se sacrificaron millones de Cristianos, y autorizaban la empresa Reyes Cristianísimos y Católicos, y varones celosos y doctos, según aquellos tiempos. Pero, el Divino Maestro, que no necesita de exércitos, ni de armadas, quando es su voluntad que unos Reynos pasen a otras generaciones, no les concedió la victoria.

Aún permanecía este entusiasmo al tiempo que Colón estaba batallando, en su imaginación, /fol. 15 r/ sobre el hallazgo de la famosa Ysla de Cipango, en que se figuraba coger el oro a montones. Así lo expuso a los Reyes Católicos, y para animarles a la empresa, les dice que con las riquezas que adquirieran, se había de conquistar la tierra Santa de Jerusalén. Así pensaba aquel héroe. Su celo por esta conquista, su obediencia y amor a la Silla Apostólica, y su deseo ardiente por la exaltación de la S<an>ta. Fe Católica, se muestra en diferentes causas de su citado testamento, que dicen así:

«Porque a persona de estado y de renta conviene, para servir a Dios y por bien de su hon(r)ra, que se aperciba de tener por sí, y se poder valer con su hacienda..., y porque al tiempo que yo me moví para ir a descubrir las Yndias, fue con intención de suplicar al Rey y la Reyna, Nuestros Señores, que de la renta que Sus Altezas de las Yndias hubiesen, que se determinasen de la gastar /fol. 15 v/ en la conquista de Jerusalén, y así se lo supliqué. Y si lo hacen, sea mucho en buen punto; y si no, que todabía este D<o>n. Diego Colón, mi hijo, o la persona q<u>e. <h>eredare el mayorazgo que instituyo de este propósito, de ajuntar el más dinero q<u>e. pudiere, para ir con el Rey Nuestro Señor, si fuere a Jerusalén, a la conquistar, o ir solo con el más poder que tubiere, que placerá a Nuestro Señor, que si esta intención tiene o tubiere, que le dará tal aderezo que lo podrá hacer, y lo haga, y si no tuviere para conquistar todo, le dará a lo menos para parte de ello. Y así, que ajunte y haga su caudal, de su tesoro, en los Logos *(sic)*, de S<a>n. Jorge en Génova, y allí multiplique fasta que él tenga tanta cantidad

que le parezca, y sepa, que podrá hacer alguna buena obra en esto de Jerusalén, que yo creo que después q<u>e. el Rey e la Reyna, /fol. 16 r/ Nuestros Señores, o sus su(c)cesores, vieren q<u>e. en esto se determina, que se moverán a lo <h>acer Sus Altezas, o le darán el ayuda y aderezo como a criado y vasallo, que lo hará en su nombre.

Mando al d<ic>ho. D<o>n. Diego, o a quien poseyere el d<ic>ho. mayorazgo, que si en la Yglesia de Dios, por nuestros pecados naciere algún cisma, o por tiranía, alguna persona, de qualquier grado o estado que sea, o facerlo quisiese despojar de su hon(r)ra o bienes, que so la pena de perder el mayorazgo, se ponga a los pies del Santo P<adr>e., salvo si fuese heré(c)tico, lo q<u>e. Dios no quiera, por persona o personas se determinen y pongan por obra de le servir, con toda su fuerza y renta y hacienda, a quitar y liberar el d<ic>ho. cisma, o defender que no sea despojado, y la Yglesia, de su hon(r)ra y bienes.

Ytem que al tiempo que se fallaren en disposición, que manden hacer una Yglesia /fol. 16 v/ que se intitule de Santa María de la Concepción, en la Ysla Española, en el lugar más idóneo, y tenga un Hospital, el mejor ordenado que ser pueda, así como hay otros en Castilla y en Ytalia, y se ordene una Capilla, en que se digan misas.

Ytem mando al d<ic>ho. D<o>n. Diego, mi hijo, o a quien heredare el d<ic>ho. mayorazgo, se trabaje de mantener y sostener, en la Ysla Española, quatro buenos Maestros en la S<an>ta. Teología, con intención y estudio de trabajar, e ordenar que se trabaje, de convertir a nuestra S<an>ta. Fe <a> todos estos Pueblos de las Yndias; y quando pluguiere a Nuestro Señor que la renta del d<ic>ho. mayorazgo sea crecida, que así crezca de Maestros y personas devotas, que se trabagen por tornar estas gentes cristianos, y que para esto que no haya dolor de gastar todo lo que fuere menester. Y en commemoración de lo que /fol. 17 r/ yo digo, y de todo lo sobre escrito, harán un busto de piedra mármol en la d<ic>ha. Yglesia de la Concepción, en el lugar más público, porque traiga de continuo, en memoria, esto que yo digo al d<ic>ho. D<o>n. Diego, y a todas las otras personas que lo vieren, en el qual busto estará un letrero que dirá esto».

Si estas cláusulas califican el espíritu cristiano de Colón, <¿> quán grande sería el celo de los Reyes Católicos para que se difundiese, en aquellos remotos climas, la predicación del Evangelio? Lo que encargó Colón a los poseedores del Mayorazgo, lo verificaron los Reyes más ampliamente, así en la Ysla Española como en todo lo descubierto posteriormente: se erigieron Catedrales, Yglesias, Universidades y Monasterios con competentes Ministros, dotados de la R<ea>l. <H>acienda, y aun en el día subsisten varios Obispados llamados de Caxa, /fol. 17 v/ como que salen de las R<eale>s. los salarios para los que sirven al Santuario.

Como los enemigos de la Nación Española no pueden negar estos <h>echos, porque están a la vista, se acogen al débil efugio de que no se hubiera llevado el Evangelio a las Yndias si en ellas no se hubiese <h>allado el oro y la plata, así

como no se lleva a otras regiones que carecen de estas preciosidades. Los Reyes de Portugal, así en la África como en la Yndia, esto es, donde hallaron proporción y aptitud para enseñar a sus habitantes la fe Católica, lo executaron; y los Reyes de España han cumplido, y cumplen, estos deberes con tanta exactitud y generosidad que pasma a los que saben, de raíz, las innumerables sumas de pesos que en esto se consumen: gastaron, en los primeros descubrimientos y conversiones de los Yndios, mucho más de lo que producían, al principio, el comercio de los cambios. Aun en el /fol. 18 r/ día, la Ysla de Cuba, las de Filipinas y otras varias provincias, son socorridas con situados fixos y anuales, porque no alcanzan sus rentas a cubrir los salarios de los Ministros del Altar, ni los de los Militares y Magistrados que las mantienen en paz y en justicia. Se establecieron desde el principio, y subsisten en el día, Misiones vivas para catequizar a aquellos Ynfieles, y reducirles al gremio de N<uest>ra. S<an>ta. Madre la Yglesia, cuyos estipendios paga el R<ea>l. Erario, sin recibir éste renta alguna. A cada paso se envían, de la Península, operarios evangélicos a la misma costa: están situados, en lo ya pacificado y poblado, a los Curas y Doctrineros, sus salarios que llaman Sínodos, en los ramos de R<ea>l. Hacienda, y de ella sale también el gasto de vino, cera y aceyte que se da a algunos Conventos de Religiosos, en obsequio al culto.

Por muy relevantes títulos pertenecen /fol. 18 v/ los diezmos eclesiásticos de Yndias a los Reyes de España: con señalar a los respectivos Ministros del Altar la debida congrua sustenta(c)ción, podrían lícitamente incluir, en su Erario, todo lo procedente de este ramo de R<ea>l. <H>acienda. Pero no lo han hecho, ni hacen: se reparten los diezmos, conforme a la común disciplina de la Yglesia, entre el Obispo, Cabildo de la Catedral, Veneficiados, Hospitales y Fábricas de Yglesias, y solam<en>te. lleva la Corona dos novenos R<eale>s., que equivalen a las tercias de España con la Casa excusada. A los Yndios, o no se llevan diezmos, o si los adeudan es hasta cierto tiempo y con determinados privilegios. Y los derechos por sus Bautismos, Casamientos y Entierros vienen a ser casi ningunos, sobre que hay diferentes leyes R<eale>s. y conciliares, para que con este pretexto no se disminuyan sus bienes.

Es cierto que en varios parajes de /fol. 19 r/ las Yndias se ha sacado, y saca, mucho oro y mucha plata; que estos metales preciosos han contribuido a extender, con rapidez asombrosa, la conversión a la fe de tantos millares de Yndios, y que sin estos auxilios (que no podía prestar la Península), no se podía haber progresado. Pero, ni este oro, ni esta plata ha sido quitada a los Yndios. Es evidente que encerraban las entrañas de su suelo estos tesoros; pero los naturales no disfrutaban de más oro, ni más plata, que la que arrastraban los arroyos o ríos en que les buscaban o casualmente encontraban. El famoso ingrediente del azogue, de que abunda la España en sus antiguas y ricas minas de Almadén, y el arte en beneficiar estos metales que llevaron los Españoles a las Yndias, es el que ha

servido, y sirve, para haber logrado su saca. De nada importaba a los Yndios contubiesen aquellos terrenos inhabitados /fol. 19 v/ ricos minerales, si o les ignoraban u aunque les supiesen, no podían disfrutarles; lo que no sucede en el día, porque pueden los Yndios, lo mismo q<u>e. los Españoles, descubrir y beneficiar las minas.

Los Ministros del Altar, aunque exerzan su ministerio con Apostólica caridad, al cabo son hombres y, como tales, están sugetos a la necesidad de comer y bestir, cuyos auxilios deben prestar los que reciben el pasto espiritual, y los Yndios son los q<u>e. contrivuyen menos.

No necesitaba la España del oro, ni de la plata de las Yndias, para ser feliz y rica: en su suelo se halla toda suerte de riquezas; sin contar con sus ricas minas, no hay necesidad, en prueba de esta verdad, más que de echar la vista sobre lo ocurrido, en aquella época, en la Península. En el mismo año de 1492, en que descubrió Colón las Yndias, restauraron /fol. 20 r/ los Reyes Católicos, de los moros, el Reyno de Granada, y según las Historias coetáneas, no solamente fue desposeído de su Reyno y Ciudad el Rey Moro último Boadel, y tornado a su patria allende del *(sic)* mar, sino otros muchísimos Moros: los que fingieron se convertirían a la fe, o fueron muertos por su infidencia y alzamientos en batallas, o huyeron a la África; después, se verificó la total expulsión de los Moriscos, habiéndola sufrido antes los Judíos.

Muchos autores han llevado a mal que los Reyes de España (h)echasen fuera de sus dominios tantas familias industriosas, en perjuicio de la población, agricultura y comercio; mas, como se pensaba entonces, no debía estar la cizaña entre la buena semilla, no quisieron tener por vasallos a otros q<u>e. a los que profesasen el Cristianismo. Intentaron reemplazar aquellas familias /fol. 20 v/ con Flamencos e Yrlandeses Católicos, pero no se practicaron los medios conducentes, sin duda, porque con las noticias que llegavan de que los Yndios eran a propósito para recibir la fe Católica, se llegó a satisfacer el corazón de los Reyes, y por esto abrazaron los descubrim<ien>tos.

Si en ellos hubieran llevado solam<en>te. la mira de la adquisición del oro y riquezas de las Yndias, sin salir de su casa y sin riesgo, ni afanes, las tenían con haber permitido a los Moros y Judíos vivir en su secta, y creencia, y sus usos y costumbres les hubiera producido, esta permisión, más dinero, y más intereses, que la decantada plata y géneros de las Yndias. El descubrim<ien>to. de éstas no ha servido a la España de otra cosa, en lo temporal, q<u>e. de contribuir también a su despoblación: su terreno, aunque feraz y a propósito para q<u>e. florezcan la /fol. 21 r/ agricultura y las fábricas, carece de brazos; los que tiene no son bastantes para surtir a sus habitadores, y mucho menos para probeher a los de aquellos immensos Estados, y de aquí resulta la necesidad que tiene de comprar ropas y artefactos de los extrangeros, y que para esto sea la mayor parte de la plata que viene de las Yndias. Y con todo, no cesan de vituperar los descubri-

mientos de los Españoles: antes de verificarles, era la España la que daba la ley, en sus fábricas, a las demás Cortes Europeas.

Si los Reyes de España no hubieran llevado por mira principal, en los su(c)cesivos descubrimientos, la estensión de la fe Católica, ni mandado se gastasen en esto quanto fuese menester, estarían llenos sus Erarios. Para comprobarlo es preciso referir algunos documentos. La cláusula del testamento de la Reyna Católica D<oñ>a. Ysabel, que /fol. 21 v/ fue la que más parte tubo en admitir la propuesta de Colón, merece ocupar el primer lugar. Varios autores la han insertado en sus escritos, mas con todo, éste exige su contexto, que dice así:

«Por quanto al tiempo q<u>e. nos fueron concedidas, por la S<an>ta. Sede Apostólica, las Yslas y Tierra Firma del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, n<uest>ra. principal intención, al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro 6.º, de buena memoria, que nos hizo la d<ic>ha. concesión de procurar de inducir, y atraher, <a> los Pueblos de ellas, y los convertir a N<uest>ra. S<an>ta. Fe Cat<óli>ca., y embiar, a las d<ic>has. Yslas y Tierra Firme, Prelados y Religiosos, Clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir <a> los vecinos y moradores de ellas a la Fe Cat<óli>ca., y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la /fol. 22 r/ diligencia devida, según más largamente en las letras de la d<ic>ha. concesión se contiene, suplico al Rey, mi S<eñ>or., muy afectuosamente, y encargo y mando a la d<ic>ha. Princesa, mi hija, y al d<ic>ho. Príncipe, su marido, que ansí lo hagan y cumplan, y que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia y no consientan, ni den lugar, a que los Yndios, vecinos y moradores de las d<ic>has. Yndias y Tierra Firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes; mas manden que sean bien y justamente tratados, y si algún agravio han recibido, le remedien y provehan de menera que no se exceda cosa alguna de lo que, por las letras Apostólicas de la d<ic>ha. concesión, nos es iniungido *(sic, de iniungo, –ere, –iunxi, –iunctum, «juntar, unir, añadir, agregar»)*, y mandado».

No es extraño lo mandase así la Reyna Católica, estando para morir. Quando Colón pasó <por> segunda vez a la Ysla Española, y <h>alló las hostilidades <h>echas por los Yndios, tubo precisión /fol. 22 v/ de hacer respetar el nombre Español, e hizo esclavos a algunos Yndios. Para egecutarlo, tenía a la vista que los Portugueses hacían esclavos a los moros y demás gente que se les oponían, y que de su venta sacaban considerables ganancias. Como la soñada Ysla de Cipango ni dada la Especería, ni las riquezas que se había figurado, para suplir esta falta remitió a España los Yndios esclavos, con el fin de que el importe de su venta sirviese para los gastos de la empresa. Mas los Reyes Católicos, que siempre concedían a Colón quanto pedía, le denegaron la venta de los Yndios esclavos y mandaron fuesen devueltos libres a sus casas. Este procedimiento convence que despreciaban el oro y las riquezas, quando de su adquisición resultaba perjuicio a los Yndios. No quisieron imitar a los Reyes de Portugal y demás poten-

tados /fol. 23 r/ de la Europa, que tenían por opinión segura, en aquellos tiempos, <que> podrían ser vendidos los Ynfieles que eran hechos prisioneros: lo fueron los Yndios en guerra justa, por haber faltado a lo pactado con Colón, arruinado, incendiado lo edificado y dado muerte a los Españoles, y con todo, reprobaron los Reyes Católicos la esclavitud de los Yndios. Conocerían, sin duda, que aunque éstos hubiesen procedido contra los Españoles, no faltarían algunos que les hubiesen antes agraviado; que, al cabo, era su suelo nativo, y los Españoles huéspedes, y como tales no debían exigir de los Yndios otra cosa que lo que estos voluntariamente quisiesen trocar o cambiar o darles graciosamente.

No solamente cumplió el Rey D<o>n. Fernando la voluntad de su esposa, sino parece que a porfía se han esmerado los su(c)cesores en la Corona de Castilla en dar las mayores pruebas de su amor /fol. 23 v/ a los Yndios.

Las hostilidades y excesos cometidos contra algunos de la Ysla Española dio lugar a que se examinase si podían estar repartidos o encomendados a Españoles, para su mejor enseñanza moral y cibil. Se consultó el punto con personas doctas y timoratas, y todos los magistrados y sabios opinaron a favor de la libertad de los Yndios. Fueron tan mal recibidas las noticias de los agravios que se les habían inferido, q<u>e. se mandaron suspender los descubrimientos. Si se volvió a permitir que los Yndios estubiesen en encomiendas fue porque se hizo constar les era conveniente este régimen. Y si se continuaron los descubrimientos fue porque se comprobó, después, <que> fueron exageradas las quexas dadas contra los Españoles; y se halló era propio de Reyes tan Católicos extender la luz del Evangelio para tantos como se encontraban /fol. 24 r/ sentados a la sombra de la muerte.

Descubierta que fue la Nueva España, el Emperador D<o>n. Carlos y la Reyna D<oñ>a. Juana, su madre, expidieron R<ea>l. Cédula, con f<ec>ha. en Valladolid a 26 de Junio de 1573, a Hernán Cortés, que comprende 19 Capítulos, para que le sirviese de instrucción en su empresa, de los que están formadas varias leyes de la Recopilación de Yndias; y el Capítulo 1.º y 4.º, que no fueron elevados a leyes, dicen así:

«Capít<ul>o. 1.º Primeramente sabed que, por lo q<u>e. principalm<en>te. habemos holgado, y dado infinitas gracias a N<uest>ro. S<eñ>ro., de Nos haber descubierto esa tierra y provincias de ella, ha sido y es porque, según v<uest>ras. relaciones, y de las personas que de esas partes han venido, los Yndios habitantes y naturales de ella son más hábiles y capaces y razonables que los otros Yndios naturales de la /fol. 24 v/ Tierra Firme e Ysla Española, y Sant Juan, y de las otras que hasta aquí se han hallado, y descubierto y poblado, por muchas cosas, experiencias y muestras que en ella se han visto y conocido, y por estas causas hay en ella más aparejo para conocer a N<uest>ro. S<eño>r., y ser instruidos y vivir en su S<an>ta. Fe Cat<óli>ca. como Cristianos, para que se salven, que es n<uest>ro. pr<incip>al. deseo e intención. Y pues como veis, todos somos obligados a les

ayudar y trabajar con ellos, a este propósito yo vos encargo y mando quanto puedo, que tengáis especial y principal cuidado de la conversión y doctrina de los Teclos e Yndios de esas partes e provincias, que son debajo de v<uest>ra. gobernación, y que con todas v<uest>ras. fuerzas, depuestos todos otros intereses y provechos, trabajéis por v<uest>ra. parte quanto en el mundo os fuere posible, como los Yndios naturales de esa Nueva /fol. 25 r/ España sean convertidos a n<uest>ra. S<an>ta. Fe Cat<óli>ca. e industriados en ella, para que vivan como Cristianos y se salven, y porque, como sabéis, de causa de ser los d<ic>hos. Yndios tan sugetos a sus Tecles y S<eño>res., y tan amigos de seguirles en todo, parece que sería el principal camino, para esto, comenzar a instruir a los d<ic>hos. S<eño>res. principales, y que también no sería mui provechoso que, de golpe, se hiciese mucha instancia a todos los d<ic>hos. Yndios a que fuesen Cristianos, y que recibirían de ello desabrim<ien>tos. Ved allá lo uno y lo otro, y juntamente con los Religiosos y personas de buena vida que en esas partes residen, entended en ello con mucho <f>erbor, teniendo toda la templanza que convenga.

Cap<ítul>o. 4.º Otrosí, por quanto por larga experiencia habemos visto que, de haber hecho repartimientos de Yndios en la Ysla Española, y en /fol. 25 v/ las otras Yslas que hasta aquí están pobladas, y haberse encomendado y tenido los Cristianos Españoles que la han ido a poblar, han venido en grandísima diminución, por el mal tratamiento y demasiado trabajo q<u>e. les han dado, lo qual allende del grandísimo daño y pérdida que, en muerte y diminución de los d<ic>hos. Yndios, ha havido, y el gran deservicio que N<uest>ro. S<eñ>or. de ello ha recibido, ha sido causa y estorbo para que los d<ic>hos. Yndios no viniesen en conocimiento de n<uest>ra. S<an>ta. Fe Cat<óli>ca., para que se salvasen. Por lo qual, vistos los d<ic>hos. daños que del repartimiento de los d<ic>hos. Yndios se siguen, queriendo proveher y remediar lo susod<ic>ho., y en todo cumplir principalmente con lo q<u>e. debemos /fol. 26 r/ al servicio de Dios N<uest>ro. S<eñ>or., de quien tantos bienes y mercedes hemos recibido, y recibimos cada día, y satisfacer a lo que por la S<an>ta. Sede Apost<óli>aca. nos es mandado y encomendado por la Bula de la donación y concesión; mandamos platicar sobre ella a todos los del n<uest>ro. Consejo, juntam<en>te. con los Teólogos, Religiosos y personas de muchas letras, y de buena y s<an>ta. vida, que en n<uest>ra. Corte se hallaren. Y pareció que Nos, con buenas conciencias, pues Dios N<uest>ro. S<eño>r. crió los d<ic>hos. Yndios libres, y no subgetos, no podermos mandarlos encomendar, ni hacer repartimiento de ellos a los Cristianos, y así es n<uest>ra. voluntad que se cumpla. Por ende, yo vos mando que en esa d<ic>ha. tierra no hagáis, ni consintáis hacer, repartimiento, encomienda, ni depósito de los Yndios, sino que les dexéis vivir libremente, como nuestros vasallos viven en estos n<uest>ros. Reynos de Castilla; y si quando ésta llegare, hubiéredes hecho algún repartimiento, o encomendado algunos Yndios a algunos Cristianos, /fol. 26 v/ luego que la recibiéredes, revocado qualquier re-

partimiento o encomienda de Yndios que hayáis hecho en esa tierra a los Cristianos Españoles, que a ella han ido, e estuvieren quitando los d<ic>hos. Yndios de poder de qualquier persona o personas que los tenga repartidos o encomendados, y los dexéis en entera libertad e para que vivan en ella, quitándolos e apartándolos de los vicios y abominaciones en que han vivido, y están acostumbrados a vivir como d<ic>ho. es; y habéisles de dar a entender la merced que en esto les hacemos y la voluntad que tenemos a que sean bien tratados, para que con mejor voluntad vengan en conocimiento de n<uest>ra. S<an>ta. Fe Cat<óli>ca., e nos sirvan e tengan con los Españoles, que a la d<ic>ha. tierra fueren, la amistad y contratación que es razón».

Aunque después de esta /fol. 27 r/ Cédula hubo necesidad de continuar las encomiendas y repartimientos, para utilidad de los Yndios, en el día está en práctica el capít<ul>o. que se ha insertado.

En otra Cédula, su f<ec>ha. en Granada, a 17 de Nov<iembr>e. de 1526, de que están formadas varias leyes de la Recopilación de Yndias, se dice, en su exordio, lo siguiente:

«Somos informados que los Capitanes y otras gentes que por n<uest>ro. mandado, y con n<uest>ra. licencia, fueron a descubrir y poblar algunas de las d<ic>has. Yndias y Tierra Firme, siendo como fue y es n<uest>ro. principal intento, y deseo, de traher a los d<ic>hos. Yndios en conocimiento verdadero de Dios N<uest>ro. Señor y de su S<an>ta. Fe, con predicación de ella y en exemplo de personas doctas e buenos Religiosos, con <que> les hacer buenas obras y tratamiento de próximos, sin que en sus personas y vienes no recibiesen fuerza, ni demasía, ni premia, daño, ni desaguisado alguno; y habiendo esto sido ansí, por Nos /fol. 27 v/ ordenado y mandado, llevándolo los d<ic>hos. Capitanes e otros n<uest>ros. Oficiales, y gente de las tales Armadas, por mandamiento e instrucción particular, movidos de la codicia, olvidando el servicio de Dios N<uest>ro. S<eñ>or., hirieron y mataron a muchos de los d<ic>hos. Yndios en los descubrimientos, lo qual, de más de haber sido en gran ofensa de Dios N<uest>ro. Sc<eñ>or., dio ocasión y fue causa <de> q<u>e. no solam<en>te. los d<ic>hos. Yndios que recibieron las d<ic>has. fuerzas, daños y agravios, pero otros muchos Comarcanos, que tubieron de ello noticia e sabiduría, se levantaron y juntaron con mano armada contra los Cristianos, n<uest>ros. súbditos, e mataron <a> muchos de ellos, y aun a los Religiosos y personas Eclesiásticas, que ninguna culpa tubieron, y como mártires padecieron, predicando la fe Cristiana. Por lo qual, todo suspendimos algún tiempo y /fol. 28 r/ sobreseimos en dar de las licencias para las conquistas y descubrimientos. Queriendo platicar y proveher, ansí sobre el castigo de lo pasado como en el remedio de lo venidero, y excusar los d<ic>hos. daños e inconvenientes, y dar orden <de> que los descubrimientos y poblaciones, que de aquí a delante se ovieren de hacer, se hagan sin ofensa de Dios, e sin muerte, ni robo de los d<ic>hos. Yndios, y sin cautivallos por esclavos indevidamente, de

manera que el deseo que habemos tenido, y tenemos, de ampliar n<uest>ra. S<an>ta. Fe, y que los d<ic>hos. Yndios Ynfieles vengan en conocim<ien>to. de ella, se haga sin cargo de n<uest>ras. conciencias, y se prosiga n<uest>ro. propósito, y la intención y obra de los Reyes Católicos, n<uest>ros. S<eño>res. y Abuelos en todas aquellas partes. Lo qual, visto con gran deliberación por los de n<uest>ro. Consejo de las Yndias, y con Nos consultado, fue acordado q<u>e. debíamos mandar dar esta n<uest>ra. Carta, &ª/fol. 28 v/ Por ella se mandó se hiciese información de los excesos cometidos contra los Yndios, para el castigo de los culpados, que se les pusiese en libertad, y q<u>e. en los nuevos descubrimientos se les tratase bien, y procurase su amistad».

Con f<ec>ha. de 15 de Marzo de 1533, se dio la forma y orden que se había de guardar en el requerim<ien>to. que se hiciese, de parte del Rey, a los Yndios Caribes, alzados en las Provincias del Perú, y fue remitido, con la misma f<ec>ha., al Marqués D<o>n. Francisco de Pizarro, al tiempo que se le envió Provisión p<ar>a. que pudiese continuar la conquista y población de las mismas Provincias. En el requerimiento se expresa cómo se opinaba, en aquella sazón, acerca de la autoridad y facultades del Pontífice Romano; y para su inteligencia, se advierte que el requerimiento fue para unos Yndios alzados, y de esta forma, /fol. 29 r/ no se extrañará se les conminase con la esclavitud.

El requerim<ien>to. dice así: «De parte de el Emperador y Rey D<o>n. Carlos y de D<oñ>a. Juana, su madre, Reyes de Castilla, de León, &ª, domadores de las gentes Bárbaras.

Sus criados os notificamos y hacemos saber, como mejor podemos, q<u>e. Dios N<uest>ro. S<eñ>or., uno y eterno, crió el Cielo y la Tierra, e un hombre e una muger, de quien nos e vosotros y todos los hombres del mundo fueron, y son, descen<ien>tes., e procreados, e todos los q<u>e. después de nosotros vinieren; mas por la muchedumbre de la generación q<u>e. de estos ha salido, desde cinco mil y más años q<u>e. el mundo fue criado, fue necesario q<u>e. los unos hombres fuesen por una parte e otros por otra, y se dividiesen por muchos Reynos e Provincias, q<u>e. en una sola no se podían tener y conservar.

De todas estas gentes, Dios n<uest>ro. S<eñ>or. dio cargo a /fol. 29 v/ uno q<u>e. fue llamado S<a>n. Pedro, para que de todos los hombres del mundo fuese S<eñ>or., y superior a quien todos ovedeciesen, e fuese cabeza de todo el linage humano, quier que los hombres viviesen en qualquier ley, secta o creencia, y dióle todo el mundo por su Reyno e jurisdicción, y como quier q<u>e. él mandó poner la Silla en Roma, como lugar más aparejado para regir el mundo, mas también le permitió q<u>e. pudiese estar y poner su Silla en qualquiera otra parte del mundo, e juzgar e gobernar a todas las gentes, Cristianos, Moros, Judíos, Gentiles, u de otra qualquiera secta o creencia q<u>e. fuesen, a éste llamaron Papa, porque quier decir admirable mayor P<adr>e. Gobernador de todos los hombres.

A este S<a>n. Pedro ovedecieron e tomaron por S<eñ>or. e Rey y superior del universo los q<u>e. en aquel tiempo vivían, y ansimismo han /fol. 30 r/ tenido a todos los otros que después de él fueron al Pontificado elegidos, e ansí se ha continuado hasta agora, e continuaría hasta q<u>e. el mundo se acabe.

Uno de los Pontífices pasados, que en lugar de éste sucedió en aquella Dignidad y Silla, que se ha dicho como S<eñ>or. del mundo, hizo donación de estas Yslas e Tierra Firme del Mar Océano a los d<ic>hos. Reyes e Reyna, e a sus su(c)cesores en estos Reynos, con todo lo que en ellas hay, según se contiene en ciertas escrituras que sobre ello pasaron, según d<ic>ho. es., que podréis ver si quisiéredes. Ansí que Sus Magestades son Reyes y S<eño>res. de estas Yslas e Tierra Firme por virtud de la d<ic>ha. donación, y como a tales Reyes y S<eño>res., alg<un>as. Yslas más y casi todas a quien esto ha sido notificado han recibido a Sus Magestades, y los han ovedecido y servido, y sirven, como súbditos lo deben /fol. 30 v/ hacer, e con buena voluntad y sin ning<un>a. resistencia, luego sin dilación, como fueron informados de lo susod<ic>ho., obedecieron y recibieron <a> los Varones Religiosos que Sus Altezas les enviaron, para que les predicasen y enseñasen nuestra S<an>ta. Fe, y todos ellos, de su libre agradable voluntad, sin premia, ni condición alguna, se tornaron Cristianos, e lo son, y Sus Magestades los recibieron alegre y benignamente, y así les mandaron tratar, como a los otros súbditos e vasallos, e vosotros sois tenidos y obligadoa a hacer lo mismo.

Por ende, como mejor podemos, vos rogamos y requerimos que entendáis bien esto que os hemos dicho, e toméis, para entenderlo e deliberar sobre ello, el tiempo que fuere justo, y reconozcáis a la Yglesia por pr<imer>a. /fol. 31 r/ y superiora del universo mundo, y al Sumo Pontífice, llamado Papa, en su nombre, y al Emperador y Reyna D<oñ>a. Juana, n<uest>ros. S<eño>res., en su lugar como a superiores y S<eño>res. de esas Yslas y Tierra Firme, por virtud de la d<ic>ha. donación, y consintáis e déis lugar que estos P<adr>es. Religiosos os declaren y prediquen lo susodicho.

Si ansí lo hiciéredes, haréis bien e aquello que sois tenidos e obligados, y Sus Altezas, e Nos en su nombre, vos recibiremos con todo amor y caridad, e vos dexaremos v<uest>ras. mugeres e hijos e haciendas libres, e sin servidumbre, para que de ella e vosotros hagáis librem<en>te. lo que quisiéredes y por bien tubiéredes, y no vos compelerán a que vos tornéis Cristianos, salvo si vosotros, informados de la verdad, os quisiéseis convertir a n<uest>ra. S<an>ta. Fe Católica, como lo han hecho casi todos los vecinos de las otras Yslas, y allende de esto, S<us>. M<ajestades>. os concederán /fol. 31 v/ privilegios y exenciones, e vos harán muchas mercedes. Y si no lo hiciéredes o en ello maliciosamente dilación pusiéredes, certificoos que con la ayuda de Dios nosotros entraremos poderosamente contra vosotros, e vos haremos guerra por todas las partes e maneras q<u>e. pudiéremos, e vos sugetaremos al yugo e obediencia de la Yglesia e de Sus Magestades, e tomaremos vuestras personas e de v<uest>ras.

mugeres e hijos, e vos haremos esclavos, e como tales los vendermos e dispornemos de ellos como sus Magestades mandaren, e vos tomaremos v<uest>ros. bienes e vos haremos todos los males e daños que pudiéremos, como a vasallos q<u>e. no obedecen, ni quieren recibir a su S<uperi>or., y le resisten y contradicen; y protestamos q<u>e. las muertes y daños q<u>e. de /fol. 32 r/ ello se recrecieren sea a v<uest>ra. culpa e no de S<us>. M<ajestades>., ni n<uest>ra., ni de estos cavalleros que con nosotros vienen, y de como lo decimos y requerimos pedimos al presente escrivano que nos lo dé por testimonio signado, y a los presentes rogamos que de ello sean testigos. Señalada del Conde, Doctor Beltrán, Licenciado Carvajal, Licenciado Bernal, Licenciado Mercado de Peñalosa».

En 1.º de Marzo de 1543, con motivo de pasar a la Nueva España el Obispo de México, Frai Juan de Zumárraga, con varios Religiosos, se le dio una carta para que la entregase a los Reyes y Repúblicas de aquellas tierras, que dice así: «D<o>n. Carlos, por la gracia del verdadero Dios, que crió el Cielo y la Tierra, &ª

A los Reyes, Príncipes y S<eño>res., Repúblicas y Comunidades de todas las Provincias, tierras e Yslas q<u>e. están al medio día y al Poniente de la Nueba España, nuevamente en /fol. 32 v/ n<uest>ros. tiempos descubierta por la bondad de n<uest>ro. verdadero Dios, a n<uest>ro. Señorío sugeta. Salud y verdadera y perpetua felicidad. Como todos los hombres sean obligados a amar y servir a Dios verdadero, por los haber criado y por los sustentar, y conservar cada hora y momento, aquellos tienen a esto más especial obligación, que de él han recibido mayores y más beneficios, por lo qual Nos, considerando cómo Dios N<uest>ro. S<eñ>or., por su sola misericordia y bondad, y sin algunos merecimientos n<uestr>os., ha querido darnos tan gran parte en el Señorío de este mundo, por Él criado, que demás de haber sido servido de juntar, en n<uestr>a. persona, muchos y muy grandes Reynos, q<u>e. n<uest>ros. Agüelos y progenitores tubieron, siendo cada uno, por sí, poderoso Rey y S<eñ>or., con ellos ha sido servido que después q<u>e. comenzamos /fol. 33 r/ a reynar, se ha dilatado mucho nc<uest>ra. R<ea>l. Corona en grandes provincias y tierras descubiertas y señoreadas, <h>acia la parte del Mediodía y el Poniente de estos n<uest>ros. Reynos, Nos tenemos más obligación que otro ningún Príncipe del mundo a procurar su servicio y la gloria de su nombre, empleando todas las fuerzas y poder que Él nos ha dado en trabajar que sea conocido y adorado, en todo el mundo, por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible e invisible, y deseando esta gloria de n<uest>ro. Dios como somos tan obligado, y habiendo gran compasión de los que, con tanto daño y peligro suyo, no le conocen, no podemos dexar de dolernos mucho de saber cómo sabemos que, en muchas partes de la Tierra, que Él ha criado, los hombres que Él hizo a su imagen y semejanza, y a quienes dotó de tan grandes perfecciones, sobre todas las criaturas, vivan sin tener noticia de Él, y andando rastreando las cosas divinas con el /fol. 33 v/ apetito natural que de ellas tienen, y Él les dio las almas, hayan caído en tan gran ceguedad e ignorancia que muchos tengan por Dios

a algunas criaturas suyas, y las adoren, ofreciéndoles sacrificios, siendo todas ellas, sin comparación, de menos valor que los hombres, y las adoren, y criadas para servicio del hombre y no para otro fin.

Y porque hemos entendido que en otras partes del mundo, que carecen de este conocimiento en esas v<uest>ras. provincias y tierras, hasta agora no hay noticia de n<uest>ro. Dios verdadero, o porque Él, con sus secretos e incomprehensibles juicios, no ha querido, hasta agora, manifestarse en esas partes, o por ventura por la negligencia y flaqueza de v<uest>ros. antecesores, se ha perdido la memoria de la predicación /fol. 34 r/ de su nombre, y fe que en ella se hizo en los tiempos pasados. Deseamos cumplir con vosotros, y v<uest>ras. gentes y pueblos, la obligación que en esto tenemos, porque es tan grande la bondad del verdadero Dios, a quien servimos, que como es Padre de todos los hombres, así nos manda que a todos los hombres tratemos como a sus hijos y hermanos n<uest>ros., haciéndoles obras de tales y encaminándoles en el camino de la verdad de que estubieren desviados.

Y acordamos de enviaros al R<everendo>. in Cristo P<adr>e. Fr<ay>. Juan de Zumárraga, Obispo de México, del n<uest>ro. Consejo, y a los devotos P<adr>es. Fr<ay>. Domingo de Vetanzos y Fr<ay>. Juan de la Madalena, e otros Religiosos que estas n<uest>ras. letras os mostrarán, varones siervos de Dios y que, menospreciando las hon(r)ras y riquezas de este mundo, que con estos cuerpos corruptibles se acaban siempre, se ocupan en merecer, p<ar>a. sí y para sus próximos, la vida eterna q<u>e. comienza /fol. 34 v/ después de la muerte, la qual a todos los Cristianos promete la Fe y Religión Cristiana que guardamos, para que, como sabios y muy informados en las cosas de Dios, os enseñen a q<uié>n. habéis de servir y hon(r)rar por Dios verdadero, y a quién habéis de reconocer por v<uest>ro. Criador, y de todo lo que veis y no veis en el mundo, y os den a entender cómo el Sol y la Luna, y otras criaturas suyas, a quienes algunos engañados suelen servir y reverenciar, son Ministros suyos por el Criador para egecutores de su voluntad, p<ar>a. la buena gobernación y conservación de este mundo, el qual, su suma sabiduría hizo de nada, y para que finalm<en>te. os comuniquen los grandes secretos que por Dios están rebelados a los que en la religión /fol. 35 r/ Cristiana le servimos y adoramos; con los quales, después de oídos y entendidos por vos, tenemos por cierto que mucho holgaréis en v<uest>ros. corazones, porq<u>e. las ánimas que govierna<n> estos cuerpos siempre andan con deseo de conocer la verdad, y saber de dónde vinieron y para dónde son criados, pues q<u<e. bien sienten que pues nada de lo de este mundo enteram<en>te. les satisface, que en otra parte está su reposo y contentam<ien>to. Mucho os rogamos, quanto afectuosam<en>te. podemos, que pues n<uest>ro. fin en enviaros a vos es principalm<en>te. por v<uest>ro. bien, como esperamos, lo conoceréis presto y ellos, por sólo v<uest>ro. provecho, sin otro interese alguno, se disponen a sufrir los grandes peligros y trabajos que habrán pasado.

Quando ante vosotros llegaren, los recibáis y tratéis benignam<en>te., y los oigáis y deis entero crédito a lo q<u>e. de n<uest>ra. parte /fol. 35 v/ os digeren, porque todo será en gran bien y provecho v<uest>ro., y para mejor gobierno de v<uest>ros. súbditos, y para mucha prosperid<a>d. de v<uest>ras. tierras, como por la experiencia veréis si con paciencia oís sus palabras, y con atención recibís sus consejos, y con diligencia los ponéis en egecución.

Y porq<u>e. Nos deseamos tener con vosotros toda amistad y buena confederación, para q<u>e. habiendo conformidad, todos sirvamos a Dios como debemos, les habemos dado todo n<uest>ro. poder cumplido, para q<u>e. puedan con vos hacer qualesquier concordias y asientos, para que haya, entre Nos y vosotros, verdadera amistad y mucha venebolencia, y entre n<uest>ros. súbditos y los v<uest>ros., toda hermandad y compañía, y v<uest>ras. tierras gocen de lo que, en estos n<uest>ros. /fol. 36 r/ Reynos, Dios ha criado que halla no tengáis, y lo q<u>e. los ingenios y la industria de n<uest>ros. súbditos en todos los siglos pasados ha hallado e inventado, de lo qual creemos que, quando tengáis entera noticia, ternéis mucho contentam<ien>to., y también esperamos que como la suma sabiduría de Dios, en todas las partes del mundo cría cosas de mucho provecho para los hombres, y en cada Provincia da a los naturales de ella ingenios e industria bastante, habrá algunas cosas, en esas v<uest>ras. tierras, de que n<uest>ros. Reynos sean aprovechados y reciban beneficio, por lo qual huelgan de os ir a ver y llevar las cosas con q<u>e. sientan que tenéis más contentam<ien>to. Dada en Barcelona, a 1.º de Mayo de 1543. Yo el Rey. Yo, Juan de Samano, Sec<reta>rio. de sus Cesáreas y Católicas Magestades, la fice escribir /fol. 36 v/ por su mandado. El Obispo de Cuenca. El Doctor Bernal. El Licenciado Gregorio López. El Licenciado Salmerón. Registrada, Ochoa de Luyando por Canciller. Ochoa de Luyando».

Solamente pasaron diez años desde la f<ec>ha. del requerimiento remitido a Pizarro, a la de la carta que, con cuidado, se han puesto las firmas de los sabios consegeros que la subscribieron. Cotegada la carta con el requerim<ien>to., se advierte que éste se fundó en la donación y facultades del Papa; y la carta, en los deberes de un Príncipe Católico que desea la salvación de sus hermanos, sin perjudicarles en sus intereses i soberanía, y sólo apetece el bien recíproco por medio del comercio de lo que cada suelo /fol. 37 r/ produzca. Si se hubiera executado en todos los descubrimientos lo que se ordenó al R<everendo>. Obispo Fr<ay>. Juan Zumárraga, lo que se hubiese adquirido en las Yndias hubiera sido sin efusión de sangre y por un título justo que tienen los Reyes de ensanchar sus dominios, quando interesa a sus comercios, s<iem>pre. que no usurpen lo que no es suyo. Y habiendo en las Yndias tantos parages sin dueño o concedídoseles voluntariam<en>te., podían haberles poblado de Españoles y exercitado éstos con los Yndios comarcanos la caridad de enseñarles la Fe Cat<óli>ca., pero sin coacción, ni violencia, conforme al precepto de Jesu-Cristo. Pero, por desgracia

estaban ya <h>echos los más de los descubrim<ien>tos., vaxo el título de la donación del Papa Alexandro 6.º, y por seguirse entonces, por segura opinión, que todo Ynfiel que no se sometía a la obediencia de la Yglesia y de los /fol. 37 v/ Reyes agraciados, podía ser conquistado. No obstante, los Reyes de España nunca mandaron se hiciese guerra a los Yndios, y si hubo alguna, o fue exceso de los descubridores o la motivó la infidencia de los naturales.

En prueba de que, posteriorm<en>te., se adoptó el sistema de dulzura q<u>e. se expresa en la Carta q<u>e. se ha insertado, no se debe pasar en silencio q<u>e., en Cédula, su f<ec>ha. en el Escorial, a 16 de Nov<iembr>e. de 1578, se expresa q<u>e., habiendo dado cuenta Miguel de Legazpi de su jornada a las Yslas Filipinas, le aprobó el Rey no haber hecho guerra a aquellos naturales; le prohibió hacer esclavos, aun a los Moros circunvecinos, a no ser q<u>e. fuesen a docmatizar en su secta o a hacer guerra, y le encargó celase se instruyese(n) a aquellos /fol. 38 r/ naturales en la Fe Cat<óli>ca.

Este y otros mandatos, llenos de religión y humanidad, produxeron considerables beneficios espirituales. En solos 21 años, q<u>e. mediaron desde el descubrim<ien>to. de las Yslas Filipinas, se contaban en ellas doscientos cinquenta mil q<u>e. profesaban el Cristianismo, según resulta de R<ea>l. Cédula de 9 de Ag<os>to. de 1589. No se dirá q<u>e. el oro y la plata fue lo que motivó la conversión de tantos a la fe Católica: es bien sabido que varias veces se ha tratado del abandono de las Yslas, porque en vez de producir al Estado, tenía éste que mantenerlas; pero el interés de la exaltación de la religión, q<u>e. fue el objeto pr<incip>al. de los descubrimiento<s>, decretó su permanencia, y en el día es, y será, muy útil para n<uest>ro. comercio.

Por lo q<u>e. pueda interesarles, se hace también presente q<u>e., en el año de 1598, concedió el /fol. 38 v/ Rey de la China al Capitán D<o>n. Juan de Zamudio (que fue a Cantón de orden del Gobierno de Filipinas), el Puerto del Pinal; le dio casa dentro de la Ciudad, se le facilitaron barcos para volver a Manila, y se le dio facultad para poblar allí, siempre que quisiesen los Españoles. Y habiendo dado, cuenta de lo referido, el Gobernador q<u>e. entonces era de Filip<ina>s., D<o>n. Franc<is>co. Tello, el Consejo mandó se tratase, en la R<ea>l. Audiencia, asistiendo los Prelados seculares y regulares, y los Cabildos eclesiástico y secular, no para hacer la contratación y comercio a la China, porq<u>e. esto se prohibió, sino p<ar>a. ver si era conv<enien>te. la población en el Puerto del Pinal, para la entrada de la predicación del Evangelio. Así se pensaba /fol. 39 r/ entonces. La religión era lo que se llevaba la primera atención, y el comercio directo a la China por n<uest>ras. Naves se prohibió, antes y después, con graves penas. No procedieron así los <H>olandeses e Yngleses: éstos han prosperado.

Esta misma Cédula prueba también q<u>e. si en la China fueron invitados los Españoles a poblar en su suelo, con mayor razón se le darían los Yndios del Perú y Nueva España. Si se da una ojeada por todos los descubrim<ien>tos. y acciones de

los Españoles en las Yndias, con la rapidez que exige un breve discurso, se hallará que, a excepción de Montezuma en México y Atahualpa Ynca en el Perú, que eran Soberanos, en las demás partes de Yndias solam<en>te. se hallaron unos pequeños /fol. 39 v/ Señores, a q<uie>nes. llamaban Caciques o Tecles. Si Hernán Cortés prendió a Montezuma fue por haberse descubierto su infidencia, estorbando el progreso de la empresa, bien que posteriorm<en>te. hizo renuncia solemne del imperio, y en cambio aceptó y recibió rentas de la Corona, p<ar>a. mantenerse con la decencia correspondiente a tan alto personage, cuya ilustre Casa de Mo<n>tezuma subsiste hoy en España. Y si Pizarro hizo prisionero, en batalla, a Atahualpa, fue porque éste, además de no ser el legítimo Emperador, impedía los descubrim<ien>tos. Los demás Caciques e Yndios se sometieron voluntariam<en>te. a la dominación Española, y si se retrageron algunos, se arrepintieron bien pronto y apetecieron volver al Gob<ier>no. Español, porque en él hallaban mayores ventajas y provechos que en el /fol. 40 r/ antiguo de sus S<eño>res. y Caciques: a ninguno se desposeía de sus tierras y bienes, había abundancia de terreno y éste poblaron los Españoles, sin perjudicar a los naturales.

Si se cotejan los males q<u>e. antes del descubrim<ien>to. tenían q<u>e. sufrir, y los bienes que disfrutaban, con la actual situación, el amante de la verdad confesará <que> han mejorado de suertes desde la entrada de los Españoles. Los Caciques y principales gozan de las mismas distinciones y <h>onores que en tiempo de su gentilidad, y el resto de los Yndios ocupan sus terrenos, y ocuparían más si quisiesen labrarles. Los Virreyes, las Audiencias, los Prelados seculares y regulares, en una palabra, todos los Magistrados deben velar y celar sobre el buen tratam<ien>to. de los Yndios: sus juicios o pleitos, o son fallados por un simple decreto, o si por la calidad son necesarios /fol. 40 v/ otros trámites, gozan entonces de privilegios y exenciones no concedidas a todos los Españoles; no puede conocer la Ynquisic<i>ón. de los delitos q<u>e. cometan contra la Fe, y los Ordinarios y Curas les corrigen blanda y suabem<en>te., según su constituc<i>ón. La legislación o Recopila<i>ón. de las leyes de Yndias parece q<u>e. sólo fue dictada para beneficio de los Yndios: no hay libro en que no exista alguna ley para utilidad suya. Subsisten, en la actualidad, las 21, 22, 23 y 24, título 3.º, libro 6.º, que prohiben que en los Pueblos de Yndios vivan los Españoles: ya hace tiempo que debían estar derogadas, porq<u>e. aunque fueron útiles al tiempo que se establecían los Españoles, en el día se oponen a otras q<u>e. mandan /fol. 41 r/ que los Yndios aprendan la lengua Española; y estando éstos execuados a los Españoles para la obtención de honores y empleos eclesiásticos y civiles; para que aprendan, les apetezcan y logren, les sería muy útil vivir mezclados con los Españoles, y esto conciliaría, entre unos y otros, el amor.

Mientras q<u>e. haya hombres en el mundo, habrá más malos que buenos: no será extraño, por este principio, cuya certeza se palpa en todos <los> países, q<u>e. de los Yndios sugetos al Gob<ier>no. Español haya algunos q<u>e. hayan

sufrido, o tengan q<u>e. sufrir vejaciones; ¿pero en qué tiempo, ni en qué Gob<ier>no., no sucederá lo mismo? Es preciso confesar q<u>e. en ninguno. Son escasos los bienes q<u>e. se logran en este mundo, y se conceden a pocos hombres; mas, a vista de lo dispositivo de las leyes q<u>e. tratan del beneficio y buen tratam<ien>to. de los Yndios, y de tantos como deben velar en su cumplim<ien>to., /fol. 41 v/ se debe afirmar, sin temeridad, q<u>e. en ningún Gob<ier>no. serán mejor tratados que lo son en el de España, cuya verdad se asegura con sólo dar una mirada por el Nuevo Mundo o las Yndias, en las que rige España, tanto en los 4 Virreynatos de México, Lima, S<an>ta. Fe y Buenos-Aires, como en el Gob<ier>no. de Filip<ina>s. Se ven millares de Yndios, a pesar de las viruelas y otras enfermedades epidémicas q<u>e. han padecido, especialmente en México; y en las q<u>e. están baxo la dominación de Franceses, Yngleses y <H>olandeses, no se cuenta un Yndio. Esto prueba que ya q<u>e. los extrangeros han tratado tan mal a los naturales, q<u>e. han acabado con todos, como el Gob<ier>no. Español les posee en fuerza de su sabia y justa lejislación, dicen de él lo q<u>e. ellos han hecho. Aún tiene que mejorarse la legislación de Yndias: no está lejos el día en q<u>e., por premios y honores que /fol. 42 r/ sancione<n> a favor de los que trabagen la tierra, y la hagan producir, ya sean Españoles, ya sean Yndios, se logre di<s>minuir el n<úmer>o. de Negros, p<o>rque su multiplicid<a>d. debe mirarse, con el tiempo, p<o>r. la más nociba a la España y demás Naciones Europeas.

Lo q<u>e. corrobora el buen tratam<ien>to. que han recibido los Yndios del Gob<ier>no. Español es que, en todos tiempos, han solicitado, los mismos Yndios, estar bajo el amparo y protección de los Reyes de España, siendo sus Vasallos.

No es necesario, para probar esta verdad, valerse de la renuncia q<u>e. hizo Mo<n>tezuma, del Ymperio Mexicano, en fabor de los Reyes de España, en recompensa de las rentas q<u>e. posee, en el día, la Casa de este nombre, porq<u>e., aunque éste es un título robusto, al cabo el Ymperio Mexicano, aunque el más rico no son todas las Yndias, y se podía obgetar que, para ser válida la renuncia, debieron /fol. 42 v/ concurrir otras circunstancias y consentim<ien>tos. Se tienen a la vista docum<en>tos. que abrazan el todo, y de una forma la más solemne, y que la dan por firme y valedera a los derechos.

Al tiempo q<u>e. el Rey D<o>n. Carlos y la Reyna D<oñ>a. Juana, su madre, fueron recibidos y jurados Reyes y S<eño>res. de Castilla, León y las Yndias, Yslas y Tierra Firme que eran o fuesen de la Corona de Castilla, juraron y prometieron, a los mismos Reynos y Señoríos, q<u>e. ninguna ciudad de provincia, ni otra tierra anexa a la Corona de Castilla, podía ser enagenada, ni apartada de ella. Y añadieron era su R<ea>l. intenc<i>ón., y voluntad, guardarlo y cumplirlo, y que se guardase y cumpliese para s<iem>pre. jamás.

Este solemne juram<en>to. no sería bastante para probar el deseo de los Yndios, de vivir bajo la dominación Española, por tanto, para justificarle se hace

presente <que>, resulta de /fol. 43 r/ R<ea>l. Cédula, expedida en Barcelona a 14 de Sep<tiemb>re. de 1519, fue suplicado, a nombre de la Ysla Española, se la concediese lo mismo que tenían jurado los Reyes. En otra Cédula, dada en Valladolid a 9 de Julio de 1520, se expresa se solicitó, a nombre de las Yslas, Yndias y Tierra Firme del Mar Océano, q<u>e. (S)S<us>. (M)M<ajestades>. no las enagenasen de la Corona de Castilla. En otra R<ea>l. Cédula, f<ec>ha. en Pamplona a 22 de Oct<ubr>e. de 1523, aparece introduxeron igual súplica Fran<cis>co. de Montejo y Diego de Orgas, Procuradores de la Nueva España, a nombre de ella. En otra, f<ec>ha. en Madrid, a 13 de M<ar>zo. de 1535, se dice tubo la misma pretensión D<o>n. Diego Maxizcatcin, Gobern<ad>or. de la Ciud<a>d. y Provincia de Tlaxcala, a nombre de d<ic>ha. Provincia, Concejos y Pueblos de ella; cuya Cédula se sobrecartó por otra, su f<ec>ha. en Madrid, a 18 de Julio de 1563, siendo Rey de España el S<eñ>or. D<o>n. Felipe 2.º, a instancia /fol. 43 v/ de los naturales de la misma Provincia de Tlaxcala. Y siendo esta<s> Cédulas idénticas en la sustancia, se pone una sola a la letra, que dice así:

«D<o>n. Carlos, *&ª* Por quanto según lo q<u>e. por Nos está jurado y prometido a los n<uest>ros. Reynos e Señoríos de Castilla e de León, al tiempo q<u>e. fuimos recebidos e jurados Reyes e S<eño>res. de ellos, e a las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Océano, que son o fueren de la Corona de Castilla, ninguna Ciud<a>d., ni Provincia, ni Ysla, ni otra tierra anexa a la dicha n<uest>ra. Corona R<ea>l. de Castilla, puede ser enagenada, ni apartada de ella, y ansí es n<uest>ra. intención y voluntad de lo guardar, y cumplir para s<iem>pre. jamás.

El Licenciado Antonio Serrano, en nombre de las d<ic>has. Yslas, Yndias y Tierra Firme del Mar Océano, nos suplicó e /fol. 44 r/ pidió por merced q<u>e., acatando la fidelidad de las d<ic>has. Yndias, y los trabajos que los pobladores y conquistadores de ellas habían pasado, e pasaron en su población y pacificación, y porq<u>e. más se ennobleciesen y poblasen, y de la inalienac<i>ón. de las d<ic>has. Yslas e Tierra Firme, ni parte, ni cosa alg<un>a. de ellas, estubiesen más seguros le mandásemos dar de ello una R<ea>l. Provisión. Y Nos, acatando y considerando todo lo susod<ic>ho., como quiera que por estar, como ansí está jurado y contenerse ansí en la Bula de la donac<i>ón., que por n<uest>ro. muy S<an>to. P<adr>e. nos fue <h>echa, no había necesidad de nueva seguridad. Pero porque los vecinos y pobladores tengan m<ay>or. certinidad y confiancia *(sic)* de ella, mandamos dar esta n<uest>ra. Carta en la d<ic>ha. razón, la qual queremos y mandamos que tenga fuerza y vigor /fol. 44 v/ de ley y pragmática sanción, como si fuera hecha y promulgada en Cortes generales, por la qual prometemos y damos n<uest>ra. fe y palabra R<ea>l. que agora, y de aquí adelante, ni en ningún tiempo del mundo, las d<ic>has. Yslas y Tierra Firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, ni parte alguna, ni pueblo de ellas, no será enagenado, ni apartaremos de n<uest>ra. Corona R<ea>l., Nos ni n<uest>ros. herederos, ni sucesores en la d<ic>ha. Corona de Castilla, sino

que estarán y las ternemos como a cosa incorporada en ella, y si necesario es, de nuevo las incorporamos y metemos y mandamos q<u>e., en ningún tiempo, puedan ser sacadas, ni apartadas, ni alienadas en parte alguna, ni pueblo de ellas, por ninguna causa, ni razón que sea o ser pueda, por Nos, ni por los d<ic>hos. n<uest>ros. /fol. 45 r/ herederos y su(c)cesores, y que no haremos merced alguna de ellas, ni de cosa de ellas, a persona alguna, y que si, en algún tiempo o por alguna causa, Nos o los d<ic>hos. n<uest>ros. sucesores hiciéremos qualquier donación o en alienación o merced, sea en sí ninguna, y de ningún valor, ni efecto, y por tales, desde agora p<ar>a. entonces, las damos y declaramos.

Y mandamos al Y(l)l<ustrísi>mo. Ynfante D<o>n. Fernando, y a los Ynfantes, mis caros hijos y herm<ano>s., y más herederos y sucesores, que ansí lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, porque esta es n<uest>ra. voluntad e intención determinada. Y si de esta n<uest>ra. Provisión, las d<ic>has. Yslas y Tierra Firme quisieren n<uest>ra. carta e privilegio, mandamos al n<uest>ro. Canciller y Notarios y Oficiales, que están a la tabla de n<uest>ros. sellos, q<u>e. la den, libren /fol. 45 v/ y pasen y sellen quan bastante y cumplida les fuere pedida y demandada. Y mandamos q<u>e. se tome la razón de esta n<uest>ra. Carta por los n<uest>ros. Oficiales q<u>e. residen en la Ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratac<i>ón. de las Yndias. Dada en Valladolid, a 9 días del mes de Julio, a<ñ>o. del S<eñ>or. de 1520 a<ño>s. Señalada del Consejo y registrada».

En las demás Cédulas se pone también, por 1er. mérito p<ar>a. que se concediese la súplica, la fidelidad de las Yndias. Y en las expedidas a favor de la Provincia de Tlaxcala se motiva en las preces, para obtener la gracia, los muchos y buenos servicios q<u>e. sus naturales y antepasados habían <h>echo a S<u>. M<ajestad>., y hacían a la continua en aquella tierra.

Puede ser q<u>e. alguno diga que, en estas Cédulas, no se halla comprehendida la parte /fol. 46 r/ del Perú, y aunq<u>e. nunca diría bien, porque en la q<u>e. se ha insertado se expresa se introduxo la súplica a nombre de las Yndias, Yslas y Tiera Firme del Mar O(c)céano, para remover qualquiera obgeción, se copiará la Cédula de 24 de Abril de 1540, q<u>e. aunq<u>e. no comprende lo q<u>e. las otras, se da en ella por sentado e inviolable <que> no sería enagenada parte alg<un>a. de las Yndias, supuesto q<u>e. la Ciudad de Cuzco, la más pr<incip>al. en tiempo de la gentilidad, y aun después del descubrim<ien>to. del Perú, pretendió y se estimó fuese la q<u>e., como tal, tubiese el 1er. voto, como lo tenía la Ciudad de Vurgos en Castilla. La Cédula dice así:

«El Rey. Porq<u>e. el Licenc<ia>do. Caldera y Hernando de Cevallos, en nombre de vos, el Concejo y Rexidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y omes buenos de la /fol. 46 v/ Ciudad del Cuzco, que es en la Provincia de la Nueva Castilla, llamada Perú, me han hecho relación que bien sabíamos, y no era noto-

rio, que esa d<ic>ha. Ciudad era la más insigne y pr<incip>al. que en esa tierra había, e que ansí, entre los naturales de ella, estaba habida y tenida por cabezera de toda esa tierra, que en tal posesión estaba, y me suplicaron vos hiciese merced de mandar q<u>e. fuese la más pr<incip>al. de toda esa tierra, como lo era, e q<u>e. tubiese el primer voto como en estos Reynos lo tenía la Ciudad de Vurgos, o como la mi merced fuese. E yo, acatando lo susod<ic>ho., e por vos hacer merced, túbelo por bien. Por ende, por la pres<en>te. queremos y mandamos q<u>e. esa d<ic>ha. Ciudad del Cuzco sea la más pr<incip>al. e 1er. voto de las otras Ciudades y Villas de esa d<ic>ha. Provincia, antes e primero q<u>e. ninguna de las otras d<ic>has. Ciudades e Villas, /fol. 47 r/ e vos tengan guardadas, cerca de ello, todas las hon(r)ras, preeminencias y prerrogativas e inmunidades q<u>e., por razón de ello, vos deben ser guardadas de todo, bien y cumplidam<en>te., en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna. E mandamos al n<uest>ro. Gobern<ad>or., e a otras n<uest>ras. qualesquier Justicias de esa d<ic>ha. Provincia, que vos guarde y cumplan esta n<uest>ra. Cédula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de ella, vos no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera. F<ec>ha. en la Villa de Madrid, a 24 d<ía>s. del mes de Abril de 1540 años. Señalada del Consejo y refrendada de Juan de Samano».

Aun en Filip<ina>s. se halla que los Oficiales R<eale>s. de aquellas Yslas dieron cuenta a S<u>. M<ajestad>., en el año de 1574, que el Rey de Burney y el pr<incip>al. S<eñ>or. de Mindanao, deseaban ser vasallos de S. M., /fol. 47 v/ y en Cédula de 31 de Mayo de 1576, se mandó les traten bien.

A vista de unos docum<en>tos. tan auténticos, parece deberán los enemigos de las glorias de España cerrar ya sus picos, porq<u>e. se ha probado, por ellos, q<u>e. Colón puso el nombre a las Yndias porq<u>e. creyó que lo que había descubierto era la Yndia Oriental; que en admitirle su propuesta, los Reyes Católicos, para conducir la especería, procedieron con justicia y les fue lícito practicar la empresa como soberanos e independientes; q<u>e. el hallazgo de las Yndias ha sido más útil a los Yndios y Europa q<u>e. a la misma España; q<u>e. ésta, en los descubrim<ien>tos. su(c)cesivos, llevó por obgeto la extensión del Evangelio; y q<u>e. por su sabia y dulce legislación han solicitado, los mismos Yndios, ser vasallos de Reyes tan piadosos /fol. 48 r/ y benéficos. Los estrechos límites de un discurso arrebatan la pluma para que no se siga más en él: otra mejor cortada le ampliará con el tiempo; y por ahora, podrá contemplarse como un pequeño ensayo e introducción para la Historia gen<era>l. de las Yndias.

Fin.

V. RELACIONES DE MÉRITOS Y SERVICIOS, TÍTULOS, GRADOS Y EJERCICIOS LITERARIOS DE MINISTROS CONSEJEROS DE INDIAS, VOCALES Y MIEMBROS DE LA JUNTA DEL *NUEVO CÓDIGO*

«¿Vosotros no habéis estado en Escalona, en Olmedo, en Arévalo, en Almodóvar del Campo, en Infantes, en Briviesca, en algunas de esas vetustas ciudades españolas, antes espléndidas, ahora abatidas? Venid con nosotros; estas callejas han visto desfilar todos los facedores de nuestra Historia: hidalgos, aventureros, navegantes, familiares del Santo Oficio, capitanes, soldados; en estas anchas estancias, sentados en sillones de cuero con relucientes chatones de cobre, ante las mesas sólidas de noguera, han pensado largamente jurisconsultos y teólogos, y han escrito sus terribles infolios; en estos patios anchos, con columnas dóricas de mármol, han dicho sus amores los galanes a las hermosas, puesta la mano izquierda en el pomo de la invencible espada toledana, enhiesto el mostacho, al desgaire el sombrero, encendida la roja cruz de Santiago sobre el negro terciopelo del jubón; en estas iglesias diminutas y oscuras, con cuadros hórridos del *Greco* y santos extáticos y dolorosos, han orado y deprecado generaciones y generaciones, con las manos exangües, extendidas en perdurable súplica; en estos huertos viejos, con cipreses que se perfilan en el luminoso ambiente azul y con norias vetustas que chirrían dulcemente, han paseado los poetas, imaginando esas estrofas dolorosas en que se pide a la muerte que *venga callada, como suele venir en la saeta;* en estos zaguanes angostos y sombríos, empedrados de blancas pedrezuelas, han trabajado los moriscos en sus obras de orfebrería, o han tejido sus recios paños, o han estampado sus finos guadameciles; en estas plazas anchas, rodeadas de soportales, ha pregonado el verdugo las culpas de un judaizante primerizo, o tal vez ha sido socarrado algún relapso...».

(Azorín, *La decadencia*)[6]

---

[6] José Martínez Ruiz, *Azorín*, «La decadencia», incluido en *Castilla*, ed. e introducción de E. Inman Fox, Madrid, Espasa-Calpe, 2006 (1.ª ed., Madrid, 1912), pp. 237-241; la cita, en las pp. 237-238. Este artículo periodístico fue publicado, el 26-I-1904, en *España*; luego, recopilado en una colección de escritos sobre política y literatura, todos ellos de 1904, titulada *Fantasías y devaneos*, Madrid, 1920.

A) *Relación de los títulos, grados académicos y ejercicios literarios* del doctor Jacobo de Huerta y Cigala. Madrid, 20-XII-1753

> «Acreditó sus buenos talentos con general aceptación entre los Colegiales *(del Colegio de Santa Catalina Mártir de la ciudad de Granada)*, y que por su infatigable aplicación, y claro ingenio, prometía ser uno de los mejores Escolásticos».
>
> (*Relación de títulos, grados y exercicios literarios.* Madrid, 31-X-1737)[7]

Relación de los Títulos, Grados, y Exercicios literarios
del Doctor en Sagrados Cánones, Don Jacobo de Huerta y Cigala,
natural de la Ysla, y Ciudad de Canarias,
Colegial que fue de los de San Miguel, y Santa Cathalina Mártyr de la Ciudad de Granada, y actual Oidor que es de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Goathemala, en las Provincias de la Nueva España
(AGI, Indiferente General, leg. 148, expte. núm. 65;
y AGI, Indiferente General, leg. 154, expte. núm. 23)[8]

---

[7] AGI, Indiferente General, leg. 154, núm. 23.

[8] Esta *Relación de títulos, grados y ejercicios literarios* del doctor Jacobo de Huerta y Cigala es, en realidad, dúplice: ambas fueron suscritas en Madrid, pero una lo fue el 31 de octubre de 1737; y otra, ulterior, el 20 de diciembre de 1753. Las dos se custodian, conjuntamente, en AGI, Indiferente General, leg. 154, núm. 23. Hay dos ejemplares impresos de la primera, de 1737; y uno, que es copia manuscrita, y otro, asimismo impreso, de la segunda, la de 1753.

Otro ejemplar impreso, de la *Relación* de 1737, se halla en AGI, Indiferente General, leg. 148, expte. núm. 65. Al margen, con letra manuscrita, se añadió, en su día y sucesivamente, lo siguiente:

> «En Cons<ul>ta. de la Cámara, de 17 de Ag<os>to. de 1739, llevó 3.º lugar para la Fiscalía de la Audiencia de S<an>to. Domingo.
>
> En otra Consulta, de 11 de Diciembre de 1741, le propuso la Cámara, en 2.º lugar, para una plaza de Oidor de la Aud<ienci>a. de Goatemala; y S. M. se sirvió de nombrarle para ella. De esta plaza fue promovido a Oydor de la Audiencia de Bsrcelona, donde sirve desde el año de 1761, o el antecedente.
>
> En otra Cons<ul>ta., de 6 de Sep<tiemb>re. de 1773, llevó segundo lugar, por toda la Cámara, para una plaza de Ministro del Consejo. En otra Cons<ul>ta., de 8 de Oct<ubr>e. del proprio año, llevó igual lugar, por toda la Cámara, para la Fiscalía del Consejo. En otra de 25 de Enero de 1774, llevó primer lugar, por dos veces, y segundo por tres, para una plaza de Ministro del Consejo. En otra de 29 de Agosto del mismo año, llevó primer lugar, por toda la Cámara, para otra plaza del Consejo.
>
> A Consulta de 18 de Marzo de 1776, se le concedió la primera de las tres plazas togadas que se han aumentado por R<ea>l. Decreto de 26 de Febrero antecedente».

Y al final de este ejemplar impreso de la *Relación* de los méritos del Doctor Huerta, de 31-X-1737, figura otra adición manuscrita:

> «También consta, por una Zertificaz<ió>n. de D<o>n. Miguel F<e>rn<ánde>z. Munilla, Secretario de S<u>. M<ajestad>., y su Escribano de Cámara más antiguo del Comsejo de Cast<ill>a., dada en 1.º de este mes, que haviendo precedido el juram<en>to. con la solemnidad que se acostumbra, fue recivido de Abogado, por los S<eño>res. de él, el enunz<ia>do. D<o>n. Jacobo de Huerta y Zigala, el día 20 de Nov<iemb>re. antezedente. Madrid y Diziembre, 4 de 1738.
>
> Ha ido propuesto en la Fiscalía de la Audiencia de S<an>to. Domingo. *(Firmado)* Ignacio de Ugalde».

Por una Relación formada en esta Secretaría del Consejo y Cámara de Indias, de la Negociación de las Provincias de la Nueva España, su fecha 4 de Diciembre de 1738, y una Certificación dada de acuerdo del Consejo, por el Señor Don Pedro de la Vega, Secretario de Su Magestad, y Oficial mayor de ella, en 17 de Julio de este presente año, consta que Don Jacobo Andrés de Huerta y Cigala cursó, en la Escuela de los Padres Agustinos de la Veracruz de Canaria, Súmulas, Lógica, Philosophía y Metaphísica por espacio de tres años, con el aprovechamiento que acreditó en los actos claustrales y públicos que defendió; y que <h>aviendo obtenido Veca de Colegial Porcionista en el de San Miguel de Granada, desde 29 de Septiembre de 1731, hasta 4 de Julio del de 1735, se le concedió, en este intermedio, la propiedad de media Veca de resultas del examen público del Curso antecedente, precedidos los actos, y lección de media hora, con puntos de veinte y quatro, del *& Super est, ut de lege Falciata del lib<ro>. 2, tít<ulo>. 22*, en que respondió a los argumentos. Y después, el Cavildo de aquella Iglesia en sede vacante le concedió la otra media Veca, en propriedad, por Septiembre del mismo año, atendiendo al lucimiento con que quedó en el examen del antecedente Curso, en cuya Universidad recivió el grado de Bachiller en Sagrados Cánones: leyó, en 2 de Abril de 1734, una hora con puntos de veinte y quatro, del *& 5. Conductor autem, omnia del lib<ro>. 3, tít<ulo>. 25*, y respondió a los argumentos que se le hicieron, y la gracia de las Presidencias de los libros 1, 2 y 3. de *Instituta,* que no exerció por la inmediación de pasar al Colegio de Santa Cathalina Mártyr de la propria Ciudad.

Y <h>aviendo sobstituido la Cáthedra del Código de aquella Universidad, por ausencia de su propietario, el Doctor Don Miguel García de Bargas, cumplió exactamente, a(s)sí en esta, como el tiempo que se mantuvo en el Colegio de San Miguel, asistiendo, con suma vigilancia, a oír las Cáthedras, lecciones, conferencias, y horas de estudio con igual aprovechamiento, y observancia de los actos de Comunidad, Claustrales, y públicos, y recivió, en 15 y 16 de Junio de 1737, los grados de Licenciado y Doctor en la Facultad de Cánones en la Universidad, y Estudio General, de Santo Tomás, extramuros de la Ciudad de Ávila, aviendo hecho para el primero una repetición pública al Capítulo *Cum exilo* (sic, *ex illo*) *1. de Translatione Episcopi, lib<r>o. 1. Decretal, tít<ulo>. 8*, respondió a los argumentos que se le hicieron; eligió, de los tres puntos que se le dieron en las Decretales, el Capítulo *de Multa 28. de Prevend. & Dignitatibus, lib<ro>. 3, tít<ulo>. 5*, para leer una hora en el término de veinte y quatro. Y aprovados sus exercicios *nemine discrepante*, leyó también para el segundo el Capítulo *Admoned. 4. de Renuntiatione, lib<ro>. 1, tít<ulo>. 9*, a que igualmente se le argumentó, y replicó con grande elegancia, y lucimiento. Y <h>aviendo vacado, en el citado Colegio de Santa Cathalina Mártyr, una Veca de Canonista, hizo oposición a ella entre otros Opositores, la qual consiguió, precedida la lección de una hora con puntos de veinte y quatro del Capítulo *Si diligenti de Foro compe-*

tenti, en que acreditó sus buenos talentos, con general aceptación entre los Colegiales, y que por su infatigable aplicación y claro ingenio prometía ser uno de los mejores Escolásticos.

Haviéndose opuesto a una de las Canongías Doctorales de la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, que obtuvo el Arzobispo de Larisa, se le dieron puntos en las Decretales, para que con término de treinta horas leyese una, y argüido otra por cuatro Coopositores, sobre el Capítulo 18 que empieza *Nimis in tua Provincia*, como lo executó, argüiendo también, en quatro días diferentes, a otros tantos que en ellos leyeron. Y hecho el examen de procesos, para que con término de veinte y quatro horas vie(s)se el que le tocava, e hiciese relación del hecho, informando en derecho la Justicia de las Partes, y diese sentencia, lo hizo, cumpliendo enteramente con los actos y exercicios de dicha Oposición, con entera aprovación y aplauso del Deán, y Cavildo, manifestando su claro ingenio.

Es natural de la Isla, y Ciudad de Canaria, y hijo legítimo, y de legítimo matrimonio, de Don Cayetano de Huerta, que lo es de la Ciudad e Isla de Palma, Secretario del Tribunal de la Santa Cruzada en la de Canaria, y Contador de la Santa Iglesia de ella, y de Doña Luisa Bernarda Cigala.

Se haya recivido por Abogado de los Reales Consejo desde el día 20 de Noviembre del año 1738.

Y últimamente consta, por Certificación dada por el Señor Don Pedro de la Vega, Secretario de Su Magestad y Oficial mayor que es de esta Secretaría, su fecha en Madrid, a 17 de Julio de este presente año, en virtud de acuerdo del Consejo del mismo día, aver sido propuesto por la Cámara, a Su Magestad, el nominado Don Jacobo Andrés de Huerta y Cigala, en tercero lugar, para la Fiscalía de la Audiencia de Santo Domingo, en Consulta de 17 de Agosto del año 1739. Y <h>aviendo llevado el segundo en otra de 11 de Diciembre del de 1741, para una plaza de Oidor de la Real Audiencia de Goathemala, se la confirió Su Magestad, de que se le expidió el Real Título correspondiente en 7 de Marzo de 1742. Y hallándose en su exercicio, y ofreciéndose motivos para separar de sus plazas a los quatro Oidores que servían en la misma Audiencia, de los cinco de que se compone, y consultado la Cámara en virtud de Real Orden en 27 de Agosto de 1745, los sugetos correspondientes para las plazas de Oidores, que mediante esta providencia quedaban vacantes, propuso, y graduó para la segunda, al enunciado Don Jacobo de Huerta, por ser el único Oidor que quedava existente, y con exercicio, en el qual continúa actualmente, cumpliendo con la obligación de su ministerio, sin que parezca cosa en contrario.

Todo lo qual, más por menor consta de la enunciada Relación, y Certificación, que quedan en esta Secretaría del Consejo, y Cámara de Indias, de la Negociación de las Provincias de la Nueva España. Madrid, veinte de Diciembre de mil setecientos y cinquenta y tres.

Es copia de la Relación original, que queda en esta Secretaría. Madrid, en el citado día, mes y año. *(Rubricado)*

Relación de los Títulos, Grados, y Exercicios Literarios del Doctor Don Jacobo Andrés de Huerta y Cigala, Profesor de Leyes en la Universidad de Granada

Por varios Instrumentos, y Certificaciones, que ha presentado, con fechas de 23 de Enero de 1731, 20 de Marzo, 20 de Julio, 13 de Agosto y 22 de Septiembre del presente año de 1737, dadas por el Regnete, Lectores de Prima, y Artes, y el Maestro de Estudiantes de la Escuela, y Estudio del Convento de Agustinos de la Vera-Cruz de Canaria; el Doctor Don Pedro de Cebreros Altamirano, Comi(s)sario del Santo Oficio, y Rector del Colegio de San Miguel de la Ciudad de Granada, y Don Juan Eduardo Bocanegra, Colegial y Secretario de él; Sebastián Cabrera, Notario Apostólico y Secretario de la Real Universidad y Estudio General de Santo Thomás, extramuros de la Ciudad de Ávila; el Doctor D<on>. Francisco Josepg Gadeo, Secretario del Mayor de Santa Catalina de la Universidad de la expresada Ciudad de Granada, y Don Juan Calbo Vida, Presbytero, Capellán del Coro de la Santa Iglesia de Toledo, y Secretario de su Deán, y Cabildo, autorizadas en debida forma; consta que el citado Don Jacobo Andrés de Huerta y Cigala ha cursado, en la nominada Escuela de los Padres Agustinos de la Vera-Cruz de Canaria, Súmulas, Lógica, Philosophía, y Metaphísica, por espacio de tres años, con el aprovechamiento que acreditó en los Actos Claustrales, y Públicos que defendió. Y que haviendo obtenido Veca de Colegial Porcionista en el de San Miguel de Granada, desde 29 de Septiembre de 1731, hasta 4 de Julio de el de 1735, se le concedió, en este intermedio, la propiedad de media Veca de resultas del Examen Público del Curso antecedente, precedidos los Actos, y Lección de media hora, con puntos de veinte y quatro, del *&. Super est ut de lege Falcidia, del lib. 2, tít. 22*, en que respondió a los argumentos. Y después, el Cabildo de aquella Iglesia, en Sede vacante, le concedió la otra media Veca, en propiedad, por Septiembre del mismo año, atendiendo al lucimiento con que quedó en el Examen del antecedente Curso, en cuya Universidad recibió el Grado de Bachiller en Sagrados Cánones.

Leyó, en 2 de Abril de 1734, una hora, con puntos de veinte y quatro, de el *&. 5. Conductor autem omnia, de el lib. 3, tít. 25*, y respondió a los argumentos que se le hicieron, y la gracia de las Presidencias de los libros 1, 2 y 3 de *Instituta*, que no exerció por la inmediación de pa(s)sar al Colegio de Santa Catalina Mártyr; y haviendo sobstituido la Cáthedra del Código de aquella Universidad, por ausencia de su propietario el Doctor Don Miguel García de Bargas, cumplió exactamente, así en esta como el tiempo que se mantuvo en el Colegio de San Miguel, asistiendo con suma vigilancia a oír las Cáthedras, Lecciones, Conferencias, y horas de estudio, con igual aprovechamiento y observancia de los Actos de Comunidad, Claustrales y Públicos, y recibió en 15 y 16 de Junio de 1737,

los Grados de Licenciado y Doctor en la Facultad de Cánones, en la Universidad y Estudio General de Santo Tomás, extramuros de la Ciudad de Ávila, haviendo hecho, para el primero, una repetición Pública al capítulo *Cum ex illo primo, de translatione Episcopi, lib. I. Decretal. tít. 8*, respondió a los argumentos que se le hicieron, eligió de los tres puntos que se le dieron en las Decretales, el capítulo de *Multa. 28. De Prebend. &. Dignitatibus, lib. 3, tít. 5.*, para leer una hora en el término de veinte y quatro. Y aprobados sus exercicios, *nemine discrepante*, leyó también, para el segundo, el capítulo *Ad monet. 4. de renuntiatione, lib. 1, tít. 9.*, a que igualmente se le argumentó, y replicó con grande elegancia, y lucimiento. Y haviendo vacado, en el citado Colegio de Santa Catalina Mártyr, una Beca de Canonista, hizo oposición a ella, entre otros opositores, la qual consiguió, precedida la lección de una hora, con puntos de veinte y quatro, del capítulo *Si diligenti, de foro competent.*, en que acreditó sus buenos talentos, con general aceptación entre los Colegiales, y que por si infatigable aplicación y claro ingenio prometía ser uno de los mejores Escolásticos.

Haviéndose opuesto a una de las Canongías Doctorales de la Santa Iglesia de Toledo, que obtuvo el Arzobispo de Larisa, se le dieron puntos en las Decretales, para que con término de treinta horas leye(s)se una, y argüido otra por quatro Coopositores, sobre el capítulo 18, que empieza *Nimis in tua Provincia*, como lo executó, argüiendo también en quatro días diferentes a otros tantos, que en ellos leyeron. Y hecho el examen de procesos, para que con término de veinte y quatro horas vie(s)se el que le tocaba, e hicie(s)se relación del hecho, informando en Derecho la justicia de las partes, y die(s)se sentencia, lo hizo, cumpliendo enteramente con los Actos y Exercicios de dicha oposición, con entera aprobación y aplauso del Deán, y Cabildo, manifestando su claro ingenio.

Es natural de Canaria, y hijo legítimo de D<on>. Cayetano de Huerta, que lo es de la Ciudad, e Isla de la Palma, Notario Mayor del Tribunal de la Santa Cruzada en la de Canaria, y Contador de la Santa Iglesia de ella; y de Doña Luisa Bernarda Cigala.

Formóse por los Papeles que presentó la Parte, en esta Secretaría del Consejo, y Cámara de Indias, de la Negociación de Nueva España (que se le bolvieron). Madrid, treinta y uno de Octubre de mil setecientos y treinta y siete.

Es copia de la original, que queda en la referida Secretaría de Nueva España, donde se formó. Madrid, dicho día, mes y año.

B) *Relación de los títulos, grados y ejercicios literarios* del doctor Antonio Porlier. Salamanca, 13-VII-1750

> «En estos Reinos de las Indias son tantos, y tan graves, los inconvenientes, incomodidades y perjuicios que trae consigo la vida civil, que no queda arbitrio para distraerse del *(sic, con el)* pensamiento de pasar a España, a acabar los últimos términos en ella: sobre este pie debe siempre caminarse y, en su inteligencia, poner, desde luego, todas las miras que faciliten igual

pensamiento, siendo en el día preciso para ello que, si a uno lo dejan en el destino [en] que se halla, de oidor de Charcas, se tire a desempeñar, exactamente, el ministerio, y no decaer del concepto adquirido, para que, al cabo de quince o dieciséis años de servicio, se le promueva a cualquier plaza de los Tribunales de España, de donde, a poca diligencia, se puede pasar al Consejo de Indias, como ha sucedido a los señores don Pedro de León, don Pedro Calderón Henríquez, don Jacobo de Huerta y otros. Y, si se le promueve a la capital de Lima, puede, cumpliendo con el mismo cuidado, al cabo de poco tiempo, pasar en derechura al Consejo, como se ha verificado con los señores don Antonio de Andreu, fiscal que fue de México, don Domingo de Trespalacios, oidor de la propia Audiencia y hoy camarista, el Marqués de Aranda *(Luis Francisco Mosquera y Pimentel Quintanilla)*, y otros muchos. 14 de julio de 1768.

Nota. En fines del año de 1773, se verificó este deseo en el ministro que hizo estos apuntes, pues fue promovido de la Fiscalía de lo Civil de Lima a la del Supremo Consejo de Indias».

(Antonio Porlier, *Observaciones breves, hechas por el ministro después de posesionado en su plaza togada*)[9]

Títulos, Grados, y otros Exercicios Literarios hechos por el Doct<or>. Don Antonio Porlier, natural de la Ciudad de la Laguna, en la Isla de Tenerife, Obispado de Canarias, Opositor a las Cáthedras de Leyes de la Universidad de Salamanca, y Académico más antiguo de la Academia de P<adres>. Canonistas de ella
(AGI, Indiferente General, leg. 153, expte. núm. 4)

Yo, Diego García de Paredes, Notario Apostólico y Secretario de el mui insigne Claustro, Estudio General de la Universidad de la Ciudad de Salamanca, doy fee, y testimonio verdadero, que Don Antonio Porlier, natural de la Ciudad de la Laguna, Isla de Tenerife, Diócesis de Canarias, y Opositor a Cáthedras de la Facultad de Leyes en ella, dicha Universidad, tiene los títulos, y exercicios literarios siguientes:

Por certificación de los R<everendos>. P<adres>. Regente y Lectores de Artes, y Theología, del Convento de Santo Domingo de la Ciudad de la Laguna,

---

[9] Porlier, Antonio, *Observaciones breves, hechas por el ministro después de posesionado en su plaza togada*, editadas por Daisy Rípodas Ardanaz, «*Observaciones cristiano-políticas* (1757-1759) y *Observaciones breves* (1760-1780) compuestas por Don Antonio Porlier», en Eduardo Martiré (coord.), *La América de Carlos IV*, de los *Cuadernos de Investigaciones y Documentos*, vol. III, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2007, pp. 99-116, en concreto, pp. 152-166; la cita, en el núm. 31, pp. 159-160. Cubren las *Observaciones breves* un período temporal que abarca desde junio de 1760 hasta enero de 1780, coincidiendo con las estancias de Porlier en Charcas, en Lima, y los primeros años, ya de regreso, en Madrid. El manuscrito se custodia en el Archivo del Marqués de Bajamar, ubicado en Corella, Navarra, siendo su signatura la del legajo 9, doc. núm. 46.

consta que el dicho D<o>n. Antonio Porlier estudió, en él, tres años de Philosophia, y tres de Theología, y que en dicho tiempo defendió, y arguyó en los actos, y conferencias, que se ofrecieron.

Y por otra certificación de los mismos Padres consta haver tenido un acto público de Conclusiones de Philosophia en dicho Colegio.

Consta haver recibido el Grado de Bachiller en Cánones por la Univ<ersidad>. de Toledo, en virtud de cinco Cursos de dicha Facultad el día 29 de Henero de 1745, cuyo Grado tiene incorporado en esta de Salamanca, y parece tener diez y siete años de estudios mayores, los seis en Artes, y Theología, y los restantes en Jurisprudencia Canónica, y Civil.

Recibió, en esta Universidad, el Grado de Bachiller en Leyes, con los requisitos nece(s)sarios.

Ha sido, el dicho Don Antonio Porlier, Diputado de esta dicha Universidad, con a(s)sistencia a Claustros plenos, y de Diputados, donde se trata de la hacienda, y gobierno de ella.

Tiene probado haver presidido, en esta Universidad, quatro actos de Conclusiones en la Facultad de Derechos, en dos mayores por mañana y tarde, el primero a la materia *de die certo contractibus adjecto*, y el 2<º> por la mañana al cap<ítulo>. *qualiter, &. quando 17. de iudiciis*, de puntos de 8 días, y por la tarde la mater<ia>. *de contrahenda emptione*, a los que fue argüido, y replicado de Profe(s)sores de esta Universidad, y Graduados de Doctor por ella, respondiendo, y satisfaciendo con general aplauso de la Escuela, y personas doctas de ella, y con el mismo ha argüido en todos los actos, que se le han encomendado.

Ha leído de oposición, el dicho D<on>. Antonio Porlier, a Cáthedras de la Facultad de Leyes de esta Universidad dos vezes, la una a la de Prima, hora y media, y la otra a la de Digesto Viejo, una hora con puntos rigurosos de 24.

Por título firmado de Sebastián de Cabrera, Secretario de la Universidad de Ávila, consta que el dicho Don Antonio Porlier recibió, en ella, los Grados de Lic<enciado>. y Doctor en la Facultad de Sagrados Cánones, en los días 17 y 18 de Junio del año de 1749, haviendo hecho, para ellos, todos los actos y exercicios que se acostumbran, en que fue aprobado *nemin<e>. discrep<ante>.*

Tiene probado <h>aver explicado de extraordinario, en esta Universidad, tres cursos consecutivos, es a saber, de quarenta y siete en quarenta y ocho, el tít<ulo>. *de rerum divisione*, hasta el lib<ro>. 3, tít<ulo>. 14 *de emptione & vendit<ione>. instit<utione>.*; de quarenta y ocho en quarenta y nueve, desde el lib<ro>. 1 de las *Decretales*, hasta el lib<ro>. 2 *de appellationibus*; de quarenta y nueve en cinquenta, desde el tít<ulo>. *de emptione & venditione*, hasta el tít<ulo>. *quibus modis tollitur obligatis*, con muchos oyentes, crédito, y aplauso.

Tiene más probado haver substituido, por tres vezes, las Cáthedras de Vísperas de Leyes, Digesto Viejo, y Código.

Consta, asimismo, que el dicho Don Antonio Porlier fue Académico de la Academia titulada de S<an>. Joseph de Juristas, Universidad de Alcalá, y que defendió, en ella, el &. *initial Instituta quibus alienare licet*, y <h>aver argüido repetidas vezes.

Consta <h>aver sido Académico de la Academia de Juristas de Santa Cruz de Cañizares de esta Universidad; y aver leído en ella, ocho veces, a diferentes &. &. de la *Instituta*, seis de a media hora, y las dos de a hora, y <h>aver defendido diez &. &. distintos en ella.

Asimismo consta que, después de tener cumplidas sus lecciones para obtener los honores de Huésped de dicha Academia, leyó una hora con puntos rigurosos de veinte y quatro a la ley 2, &. 1. ff. *locati*, y fue argüido por espacio de otra hora al mismo texto; como también <h>aver argüido y exercido, en ella, todos los empleos que le fueron encomendados.

Consta que el dicho Don Antonio fue Académico de la Academia de Canonistas, sita en el Colegio Trilingüe de esta Universidad, y que leyó, en ella, dos vezes de a hora, con puntos de 24 a diversos Capítulos de las Decretales, y defendió una vez, con puntos de ocho días.

Consta, asimismo, ser Académico más antiguo de la nueva Academia de la Facultad de Cánones, instituida en los Generales de esta Universidad de Salamanca, siendo también uno de los primeros que solicitaron su erección, y que ha executado, en ella, los exercicios siguientes. Ha presidido dos veces con puntos de ocho días. Leyó otras dos veces, media hora cada una, con puntos de 24, y defendió dos vezes otros dos capítulos, haviendo argüido no sólo quando le ha tocado, sino muchas vezes de extraordinario.

Consta haver a(s)sistido a un curso entero de Leyes en esta Universidad.

Consta haver a(s)sistido a exercitarse en la Práctica del Derecho Civil, por espacio de dos años, al estudio del Doctor Don Lázaro de Otaola, del Gremio, y Claustro de la Universidad de Alcalá.

También consta, por certificación del Lic<enciado>. D<on>. Juan Antonio Torremocha, Abogado de los Reales Consejos, que el referido Don Antonio Porlier fue recibido por uno de los Individuos de la Junta que se celebra en su casa, en la Corte de Madrid, a la qual ha a(s)sistido puntualmente quando se ha hallado en ella; haviendo leído en su admisión con puntos rigurosos a un &. de *Instituta*, a que fue igualmente argüido.

Como todo lo referido consta, y parece, lo hecho en esta Universidad de registros de ella, a que me refiero, y lo executado fuera, de las mencionadas certificaciones, que vi, reconocí, y bolví al dicho Doct<or>. D<on>. Antonio Porlier, a cuyo pedimento doi este. En Salamanca, a trece de Julio de mil setecientos y cinquenta. *(Firmado y rubricado)* Diego García de Paredes.

[Nota manuscrita superior]: En Cons<ul>ta. de 9 de Ag<os>to. de 1751, llevó 3.º lug<a>r. p<ar>a. una M<edi>a. Ración de Mechoacán.

Títulos, Grados, y otros Exercicios Literarios, hechos por el Doct<or>. Don Antonio Porlier, natural de la Ciudad de la Laguna, en la Isla de Tenerife, Obispado de Canarias, Opositor a las Cáthedras de Leyes de la Universidad de Salamanca, y Académico más antiguo de la Academia de P>adres>. Canonistas de ella

3 Cursos de Artes, y tres de Theología en el Colegio de S<an>to. Domingo de la Ciudad de la Laguna.

Un acto público de conclusiones de Philosophia en dicho Colegio.

Otros actos domésticos, y argumentos en las expre(s)sadas Facultades.

Grado de Bachiller en Cánones por la Universidad de Toledo.

Incorporación de él en Salamanca.

17 Años de estudios mayores, 6 en Artes y Theología, y 11 en Jurisprudencia Civil y Canónica.

Grado de Bachiller en Leyes por la Universidad de Salamanca.

Diputado de dicha Universidad, un año entero.

4 Actos de conclusiones de la Facultad de Derechos, presididos en la Universidad de Salamanca, 3 en Leyes, y uno en Cánones de puntos de ocho días, con réplicas de los Doctores de ella.

Varios argumentos en esta Univ<ersidad>.

2 Lecciones de oposición a Cáthedras de Leyes en Salamanca, una a la de Prima de hora y media.

Grado de Lic<enciado>. y Doctor en Cánones *nemine discrepante*.

3 Explicaciones de extraordinario en Salamanca.

3 Substituciones de Cáthedras en dicha Universidad.

Académico de la Academia titulada de San Joseph en Alcalá.

Una defensa, y argumentos en dicha Academia.

Académico de la Academia de Juristas de Santa Cruz en Salamanca.

8 Lecciones en ella, 5 de media hora y 3 de hora.

10 Defensas, y argumentos.

Huésped de dicha Academia.

1 Lección de hora, y otra hora de defensa para hospedar con puntos de 24 horas.

Académico de Canonistas del Colegio de Trilingüe de Salamanca.

2 Lecciones de hora.

1 Defensa en dicha Academia.

Académico más antiguo de la nueva Academia de Canonistas, instituida en la Univ<ersidad>. de Salamanca.

2 Actos presididos en dicha Academia, con puntos de 8 días.

2 Actos sustentados en ella.

2 Lecciones, y argumentos.

Asistencia a un curso de Leyes en Salamanca.

2 Años de práctica en el Derecho Civil.

Entrada en la Junta de Práctica del Lic<enciado>. Juan Antonio de Torremocha.

Exercicios que la precedieron.

Señor

El D<octo>r. D<o>n. Antonio Porlier, Profesor, y op<osito>r. a las Cáthed<ra>s. de D<e>r<ech>os. de la Univ<ersida>d. de Salam<an>ca., puesto a L<os>. R<eales>. P<ies>. de V<.uestra>. M<ajestad>., con el m<ay>or. respecto, dice:

Que hallándose con diez i ocho años de Estudios maiores, que ha gastado en las Univ<ersida>des. de Sevilla, Alcalá y Salam<an>ca., en donde <h>a. hecho todos los Exercicios y Méritos q<u>e. resultan extensam<en>te. de la Relación que tiene presentada en la S<ecreta>ría. de la Cámara, y juntam<en>te. estando vacantes dos Prevendas en la S<an>ta. Yg<lesi>a. Cáthed<ra>l. de Mechoacán, acompañando al suplic<an>te. el mérito q<u>e. lleva expuesto,

Su(p)<li>ca. rendidam<en>te. a V<uestra>. M<ajestad>. se digne conferirle una de las expresadas Prevendas, m<e>r<ce>d. que espera de la R<ea>l. Cathólica e Inimitable Piedad de V<uestra>. Mag<esta>d. *(Firmado y rubricado).* Antonio Porlier.

C) Licenciado Francisco Leandro de Viana, I Conde de Tepa

> «Los hombres alaban siempre, aunque no siempre con razón, los tiempos antiguos y critican los presentes; y son partidarios de las cosas pasadas, hasta el punto de que no sólo celebran aquellas épocas que son conocidas por nosotros gracias a los recuerdos que nos han dejado los escritores, sino incluso aquellas que, siendo viejos, recuerdan haber visto en su juventud. Y cuando estas opiniones resultan falsas, como lo son la mayoría de las veces, creo que han sido llevadas a tal engaño por varios motivos. El primero, creo que es que no se conoce toda la verdad de las cosas antiguas, porque la mayor parte de las veces se ocultan las infamias, y se magnifican y amplifican las glorias. Porque la mayor parte de los escritores son tan obedientes a la fortuna de los vencedores que, para hacer más gloriosas sus victorias, no solamente acrecientan sus valerosas acciones, sino que ilustran de tal modo los actos del enemigo que, los nacidos luego, en cualquiera de los dos países, el vencedor o el vencido, tienen motivos para maravillarse de aquellos hombres y de aquellos tiempos, y están obligados, en grado sumo, a alabarlos y amarlos. Además de esto, como los hombres odian las cosas por temor o por envidia, en las cosas pasadas han desaparecido las dos causas más poderosas del odio, pues ya no te pueden dañar, ni hay razón para envidiarlas. Lo contrario sucede con las cosas que se administran y se ven, pues éstas se conocen enteramente y no ocultan nada, de modo que, viendo en ellas, junto con el bien, muchas cosas que te desagradan, te sientes obligado a

juzgarlas muy inferiores a las antiguas, aunque, en honor a la verdad, las cosas presentes merezcan mucha más gloria y fama».

(Nicolás de Maquiavelo, *Discurso sobre la primera Década de Tito Livio*)[10]

1. *Representación de sus méritos y servicios,* como fiscal de la Real Audiencia de Manila. Madrid, s. d.[11]

«Que hizo estos servicios extraordinarios, estimando en tan poco su vida, que se expuso muchas veces a perderla, con el único obgeto de llebar adelante su proyecto de fidelidad, o de morir con honor. Que por esto huyó de los ingleses, con tan temerario arrojo que, a las tres de la mañana, pasó por encima de la Guardia inglesa y centinelas que le custodiaban, les quitó la llabe para abrir la puerta de la calle, aprobechándose de su sueño, y pasó a tiro de pistola de sus puestos abanzados, para unirse y ayudar a D[o]n. Simón de Anda».

(*Representación al Rey, Carlos III, del Bailío frey Julián de Arriaga, secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias.* Madrid, 29-VII-1764)[12]



Señor

El Conde de Tepa, a los R<eales>. P<ies>. de V<uestra>. M<ajestad>., con el mayor respe(t)to, hace presente:

Que en el sitio de la Plaza de Manila fue incesante su fatiga, sin haverse quitado las botas en trece días. Desempeñó la provisión de víveres, que se le encargó, y la hizo para más de seis meses. Estubo a tiro de pistola de la Bater<í>a. Ynglesa, y con igual riesgo de su vida, reconoció frequentemente los puestos de la Plaza, para averiguar las raciones que se distribuyan, y lo que faltaba a nuestra tropa; franquó su casa, y sus cavallos, que perecieron en las correrías de los extramuros. Perdió su plata labrada, y todo quanto tenía. Fue saqueado por los Yngleses, enemigos entonces de V. M., e hizo los demás servicios que fueron públicos, y notorios, durante el referido sitio, como informó a V. M. D<o>n. Simón de Anda en su Consulta de 29 de Julio de <1>766, que con otras originales deben parar en la Secretaría del Desp<ach>o. universal de Yndias.

Que previó que los Yngleses tomarían la Plaza de Manila, y q<u>e. con la Capital se perderían todas las Yslas; y <se> le ocurrió el pensam<ien>to. original de que saliese un Oydor, con el título de Teniente de Governador, y Capitán G<ene>ral., y de Visitador de la tierra, para que huviera un Gefe que conserbase

[10] Maquiavelo, Nicolás de, *Discurso sobre la primera Década de Tito Livio*, lib. II, *Proemio*, pp. 187-190; la cita, en las pp. 187-188.

[11] AGI, Indiferente General, leg. 885, documento letra G. Los subrayados, en el texto original.

[12] AGI, Indiferente General, leg. 885.

las Provincias, con subordinación a V. M.. Zitó, para esto, a sus compañeros, y a algunos vecinos; les propuso, en la Sala de Audiencia, este arvitrio, y el de la elección de D<o>n. Simón de Anda. Todos lo adoptaron, con elogios, y sólo el Arzobispo Governador lo resistió. Pero a fuerza de protextas, consiguió el sup<lican>te. que cinco <h>oras antes de asaltada la Plaza, saliese de ella el referido Ministro, a quien <h>avilitó con todo lo necesario. Y por esto representó a V. M. en la citada Consulta de 29 de Julio de <1>766, q<u>e. le instaba su propria obligación a repetir los singularísimos méritos del suplicante, con las expresiones siguientes:

«Fue el que, con la actividad de su celo, persuadió (persuadió) al Arzobispo Governador, la necesidad en que nos veíamos de que saliese un Ministro de la Plaza para que, perdida ésta, no se perdieran las Yslas. Me propuso a mi, y venció las muchas dificultades que se abultaban p<ar>a. impedir este proyecto; origen dichoso de la conservación y defensa de todos estos dominios, y de la mayor parte de sus <h>avitantes. No se contentó con haver facilitado mi salida, sino que obstigado de las violencias de los enemigos, quiso tener parte en mis trabajos, ya que la tubo, en exponerme a ellos. Y por último, Señor, fue tan sobresaliente y señalada, entre todos los de estas Yslas, la fidelidad de este Ministro que, como mi compañero inseparable, nadie contribuyó tanto a la conservación y defensa de estos dominios, y sólo su celo intrépido del R<ea>l. servicio pudo resolverse a proponer, y facilitar mi salida, tan contraria a las ideas del Arzobispo como faborable a las Yslas, que seguram<en>te. se huvieran perdido, a no haberse verificado d<ic>ha. salida: época feliz de las glorias que han merecido las Católicas Armas».

Que en otra Represenz<i>ón. de 29 de Julio de <1>764, le honró, entre otras muchas expresiones, con las siguientes: «Pero en obsequio de la verdad, protexto y aseguro a V. M. que no ha tenido persona que le sirba, con mayor celo y conducta, que este Ministro. Y me alivió y ayudó tanto en servicio de V. M. que, si yo he hecho algún mérito, y he acertado en defender estos Dominios, tiene mucha parte d<ic>ho. Ministro».

Que fue, Señor, el author de tan feliz salida, y acertada elección de D<o>n. Simón de Anda; le acompañó en todas sus hambres, y trabaxos; le ayudó, intelectual y corporalm<en>te., a la gloriosa conservación de aquellos Dominios, y a salvar más de dos millones de pesos del Galeón que regresó de Acapulco. Se halló en los mismos riesgos, y aun mayores, porque su vida era perdida, cayendo en manos de los enemigos. Publicó tres Manifiestos, en defensa de la legítima autoridad de su Govierno, para rebatir la opinión contraria del Arzobispo Govern<ad>or., y de los Yngleses; y que con esto, y con su exemplo, atrajo al Partido fiel, casi todos los vasallos, que inocentem<en>te. titubeaban, por las persuasiones del Arzobispo.

Que así lo expuso D<o>n. Simón de Anda a V. M., en sus citadas Representaciones. Publicó, dice, un Manifiesto:

«Con los sólidos fundamentos que V. M. habrá reconocido, fecho en Apaliz, a 8 de Marzo de <1>763. A(s)sí como el Arzobispo Governador, y los Yngleses iban ganando a casi todos los Españoles incautos, imbuyéndoles sus máximas de tenerme por lebantado, les persuadía vuestro citado Fiscal todo lo contrario; y luego que lo vieron a mi lado, y que leyeron d<ic>ho. Manifiesto, se desengañaron del error en que se les intentaba meter, y se declararon casi todos a fabor de mi Govierno, de que resultó un aum<en>to. considerable del Partido católico, y un mérito especial del mencion<a>do. D<o>n. Francisco Leandro. No me desamparó en ninguno de mis trabajos. A todas partes me siguió, y siempre me fue muy útil su fiel asistencia, ayudándome de día y de noche».

Que a fuerza de razones y protextas, pudo impedir que un Navío Ynglés saliese de Manila, cargado de ropas, para Acapulco, con despachos del Arzobispo Governador, y con pretexto del R<ea>l situado. Sostubo la legitimidad del Govierno de D<o>n. Simón de Anda; se opuso a la cesión de las Yslas, y al libram<ien>to. de dos millon<e>s. de pesos contra el R<ea>l. Erario, haciendo ver la injusticia de los Yngleses, en esta pretensión, con razones que en la Secretaría de Estado se estimaron por únicas, para rebatir la paga de los referidos dos millones, que solicitaba la Corte de Londres. Y en fin, que tubo otros muchos debates, en que corrió su vida inminentes riesgos, como expuso, a V. M., D<o>n. Simón de Anda, en la forma siguiente:

«En fin, Señor, no caben en la ponderación los oficios, que pasó el R<everen>do. Arzobispo, con los Españoles, y con los Yngleses, para el logro de tan extraño intento, ni menos la cólera que concibió contra vuestro Fiscal, porque lejos de asentir, produjo razones muy eficaces en contrario, y protextó que denunciaría la carga. Los Yngleses se irritaron igualm<en>te. contra d<ic>ho. Fiscal, por este asiento, y por los que antecedieron del R<ea>l. servicio, en que ciertam<en>te. procedió este Ministro con una magnanimidad, y fortaleza propria de su grande celo, fidelidad, y talento, haviéndose devido, en mi concepto, a sus sólidas razones, el que los Yngleses no se resolvieran a embarcar sus efectos. Este razonam<ien>to., y los demás con que sostubo erl d<ic>ho. Fiscal la legitimidad de mi govierno, en nombre de V. M., contra la máxima de los Yngleses, y del R<everen>do. Arzobispo, los irritó más contra d<ic>ho. Ministro. Puso su vida en inminente riesgo».

Que el mismo Arzobispo, con fines mui diversos, y expresiones bien contrarias, confesó los servicios del suplicante en una Representación, que hizo a V. M., a 7 de Septiembre de <1>763. En ella acusó a D<o>n. Simón de Anda y al suplicante, diciendo que los Yngleses hicieron entrar en Manila a aquellos de quienes se recelaban, y entre ellos al Fiscal, que no lo hizo, y se huyó a Pampanga, que su huyda

fue detextable, y su unión a D<o>n. Simón de Anda de mal exemplo; que movió, con amenazas, a 33 vecinos a firmar un escrito, con pretexto del bien común. Que desbarató, con su torcida intención, el viage a Acapulco de un Navío Ynglés. Que su pusilanimidad y persuasiones obligaron a muchos a huir de Manila, y unirse a D<o>n. Simón de Anda, de que se siguieron desórdenes y desastres. Que el Pueblo estaba avinagrado con la iniqua lebadura de sus exemplos, y persuasiones, que fermentaban con su exemplo, al Pueblo derramado, y corrompido, con escandalosas murmuraciones, tedio y ogeriza, contra su Prelado, y Pastor; que havían atropellado desalmadam<en>te. su dignidad; que más sentía la ira, y temeridad del D<o>n. Simón de Anda, y del sup<lican>te., que la presencia de los Enemigos. Que una carta del D<o>n. Simón de Anda, y otra del Fiscal (de que remitió copias a S. M.), estaban mojadas en la misma tinta, y formadas ca(s)si con la misma pluma, pintándolos, por esto, como hombres sin rubor, y haciendo al suplicante author de todo. Que un diario suyo estaba lleno de falsas noticias y de negras calumnias; que D<o>n. Simón de Anda se lebantó con el título de Governador; que le escrivió, para que se retirase a Manila, y le respondió descortesmente; que le bolvió a escrivir, diciéndole que le haría cargo ante Dios y el Rey de sus excesos; que repitió carta, para que reparase tantas calamidades, y mudase de rumbo; que sólo hacía consistir el servicio del Rey en los títulos que él se havía dado de Governador, y Capitán G<ene>ral., que la defensa de aquellos Dominios havía sido ninguna y muy perniciosa; que sus Comisarios cometían robos y maldades; que deseaba llegase nuevo Govierno, para que se extinguiera el saboreo de D<o>n. Simón de Anda en mandar, y para que cesasen sus atrocidades, y el desconcierto en que havía puesto las Provincias; y que su tenacidad inquietaba a los Yngleses, con las correrías de d<ic>hos. Comisarios.

Que si hubo balentía para representar todo esto a V. M., ¿qué diría aquel engañado Prelado en sus conversaciones públicas, y pribadas? Y asegura el Sup<lican>te. a V. M. q<u>e. el Arzobispo no conocía a los dos por otros nombres que de traydores del Rey; y al Suplicante por el de autor de la traición, por haver urdido la salida de D<o>n. Simón de Anda.

Que no se atrevería a referir todas las citadas expresiones si no tuviera un traslado de la representación, que el R<everen>do. Arzobispos dirigió a V. M. Ella, por sí sola, realza los méritos y servicios del suplicante, al mismo tiempo que se pintaron como delitos de lesa Mag<esta>d.

¡Quál sería su suerte, Señor, si su intrépido celo en proponer, y facilitar la salida de D<o>n. Simón de Anda, no huviera tenido tan felices consequencias! <¡>Si sus persuasiones, y su mal exemplo, no huvieran tenido un éxito glorioso, a las Armas de V. M.! Su honor y su fidelidad huvieran sido delinquentes, pintándolas sus Enemigos con los negros colores, de traición, que dibujó el R<everen>do. Arzobispo. Las acusaciones de una persona tan caracterizada se huvieran, acaso, tenido por pruebas suficientes, para su suplicio. El mismo D<o>n. Simón de Anda,

y todos los de su Partido fiel a V. M., huvieran, en tal caso, hallado su disculpa en el crimen del que propuso, y facilitó su salida de Manila, para defensa de las Yslas, sobre quien huviera descargado el rigor de el castigo. Y no obstante esto, sólo el suplicante fue el que quedó sin premio de tantos trabajos.

Que las justas providencias de V. M., contra el Arzobispo, hasta la pena de confiscación de sus bienes, después de concluida la guerra con los Yngleses, son el mejor testimonio, q<u>e. justifica el mérito, y servicios, del suplicante, igualmente que los de D<o>n. Simón de Anda.

Que el buen corazón de este Ministro, elebado justam<en>te. al supremo Consejo de Castilla, a más de otros premios, instruido, como nadie, de lo que trabajó, y padeció el Suplicante, y receloso de que pudiera haberse persuadido a que no hizo presentes sus servicios, le manifestó sus buenos ynformes, que havía hecho a V. M. en su favor, con la súplica que interpuso para que <»>se dignara V. M. admitir (son sus palabras), esta humilde Representación, en que de nuebo hago presentes a V. M. los distinguidos méritos y servicios del expresado D<o>n. Fran<cis>co. Leandro de Viana, disculpándome este atrevimiento, a que me ha impelido mi propria obligación, la experiencia de la Real venignid<a>d. con que V. M. desea instruirse de los buenos servicios de sus vasallos, y la firme confianza de que el R<ea>l. justificado ánimo de V. M., que tan liberalm<en>te. se ha servido premiar mi corto mérito, se dignara también atender a el del expresado Ministro, y compañero inseparable de mis trabajos, pues sufrió tanto como yo; padeció lo mismo que yo, y su aplicación fue igual a la mía, sirviéndome de tanto su asistencia que, sin ella, acaso huvieran sucunvido mis fuerzas a el gravísimo peso de mi crítico, y trabajoso Govierno».

Que la misma súplica hizo al Baylío Fr<ey>. D<o>n. Julián de Arriaga, secretario del Despacho universal de Yndias, con igual fecha a la Representación, que le incluyó, de 29 de Julio de <1>766, en la forma siguiente: «En el crítico t<iem>po. de la pasada Guerra sobresalió, entre todos los de estas Yslas, el inimitable celo, amor, y fidelid<a>d., de el Fiscal de esta Audiencia, D<o>n. Fran<cis>co. Leandro de Viana, según representé a S. M. con f<ec>ha. de 29 de Julio de 1764, e ynformé a este Caballero Governador en 10 de Julio de <1>765, por lo que suplico a V<uestra>. E<xcelencia>., se sirva hacer presente a S. M. la representación que yncluyo, y se digne proteger el singular mérito de d<ic>ho. Ministro, para que como compañero inseparable que fue de mis trabajos, merezca también de la R<ea>l. Piedad el premio correspondiente a la mucha parte que tubo en las glorias que consiguieron las Católicas Armas en estos Dominios».

Que hizo estos servicios extraordinarios, estimando en tan poco su vida que se expuso, muchas veces, a perderla, con el único obgeto de llebar adelante su proyecto de fidelidad, o de morir con honor. Que por esto huyó de los Yngleses, con tan temerario arrojo que, a las tres de la mañana, pasó por encima de la Guardia Ynglesa, y centinelas que le custodiaban, les quitó la llabe para abrir la

puerta de la calle, aprobechándose de su sueño, y pasó a tiro de pistola de sus puestos abanzados, para unirse, y ayudar a D<o>n. Simón de Anda. La sola memoria de este suceso parece que manifiesta el celo, y espíritu resuelto, con q<u>e. en tan expuestas circunstancias atendió al mejor servicio de V. M., de cuyo hecho se pueden inferir otros muchos, con que no se atrebe a molestar la grande atención de V. M., ocupada en mayores obgetos.

Que si estos hechos huvieran llegado a los R<eale>s. P<ie>s. de V. M., cree el Sup<lican>te. que su R<ea>l. liberal ánimo le huviera premiado, como lo hizo justísimam<en>te. con D<o>n. Simón de Anda, y otros muchos, pues fue el comp<añe>ro. inseparable de sus trabajos; sufrió tanto como él, padeció lo mismo, su aplicación fue igual a la suya, sin su asistencia huviera sucumbido, sobresalió entre todos, tubo mucha parte en las glorias de las Católicas Armas, y en una palabra, fue el author de su salida; origen dichoso de la conserbación de las Philipinas, y de sus caudales, época feliz de las glorias contra los Yngleses.

Que la R<ea>l. piedad de V. M. tiene bien calificados los servicios de D<o>n. Simón de Anda; y en su consequencia, los del sup<lican>te. son de la misma clase, a pesar del R<everen>do. Arzobispo, y de sus émulos, pues fueron el origen de la felicidad de aquellas Yslas, el medio de su conserbación, y el fin glorioso de sus victorias. No fue comprehendido en los premios, y por el contrario, después de diez años de Fiscal, de trabajos, y persecuciones, se le dio plaza de el Crimen de México, quando su antecesor, a los siete años de servicio, fue promovido a Oydor de la Chancillería de Valladolid; y por eso, Señor, ha quedado dudosa su opinión en España, y en América. Y por lo mismo le manifestó muchas veces, D<o>n. Simón de Anda, su sentimiento de no ver premiado su mérito, igual al suyo, según sus frases.

Que a más de los cortos méritos contrahidos con motibo de la guerra con Yngleses, no se contentó con las obligaciones regulares de su oficio Fiscal, sino q<u>e., considerada la natural fertilid<a>d. de aquellas Yslas, y la miser<i>a. que padecían por su abandono, estudió los medios para desterrarla, y propuso, en los trabajos literarios que expresa la lista adjunta, quanto le pareció conveniente a tan grande objeto; que mereció se dignase V. M. mandarlos examinar en varias Juntas de Ministros, y en su consequencia tomar diferentes resoluciones, quedando con el desconsuelo, el suplicante, de que no se le <h>aya contextado el recibo de tales Manifiestos. Y por tanto, Señor, si todos estos servicios mereciesen la aprobación de V. M., declarándolos dignos de algún premio, por un efecto de su R<ea>l. clemencia, se gloriaría el Suplicante de que el público, con una confirmación tan auténtica, borrase toda duda de su celo, y amor grande, que manifestó al Real servicio en Países tan remotos, y ocasiones tan críticas, y peligrosas como las citadas.

En vista de todo,

Suplica a V. M., rendidam<en>te., se digne concederle Plaza de la Cámara de Yndias, o el premio que fuere del R<ea>l. agrado de V. M., en que recivirá especial merced. *&ª (Firmado y rubricado)* El Conde de Tepa.

2. *Memorial de méritos y servicios.* Madrid, 28-V-1784

> «Los partidarios jacobinos, las masas de los obreros y de los sin trabajo, se agrupan alrededor de uno de esos hombres singulares que surgen a la superficie de todas las transformaciones mundiales, uno de esos seres puros, idealistas y creyentes, que suelen causar con su fe más mal, y derramar más sangre con su idealismo, que los más brutales políticos y los más feroces tiranos. Siempre será, precisamente, el hombre puro, religioso, extático, el reformador, quien, con la intención más noble, dará motivo a asesinatos y desgracias que él mismo detesta».
>
> (Stefan Zweig, *Fouché, el genio tenebroso*)[13]

Años de 1784 y <17>88, 19 <de> Se<ptiemb>re. <de 17>89. Exped<ien>te. sobre dos instancias que, en d<ic>hos. años, hizo el Conde de Tepa, manifestando los servicios hechos al Estado por su muger, la Marquesa de Prado Alegre, y los suyos proprios. Y aviso a Gracia y Justicia de España, para que se proponga a S. M. para llave de Gentilhombre de entrada[14].

Remito a V<uestra>. S<eñoría>., de or<de>n. del Rey, la adjunta Representaz<i>ón. del Conde de Tepa, con las seis copias que incluye, p<a>ra. que, en vista de todo, informe V. S. lo que se le ofreciere y pareciere. Dios g<uar>de. a V. S. m<ucho>. a<ño>s. Aranjuez, a 18 de Enero de 1784. *(Dirigido al)* S<eñ>or. D<o>n. Fran<cis>co. Machado.

El Contador G<ene>ral (Francisco Machado). En (Madrid, a) 18 de Set<iem>bre. de 1784. Informa (al Secretario de Estado y del Despacho Universal de las Indias, José de Gálvez) en vista de un Memorial del Conde de Tepa, un estracto y cinco pliegos de copias, cuyos originales reserva y ofrece presentar en caso necesario. Se devuelven los documentos que se citan.
Exc<elentísi>mo. S<eñ>or.

En un Memorial dirigido al Rei, por el Conde de Tepa, con f<ec>ha. de 28 de Mayo de este año, que me pasó V. E. a informe de orden de S. M., con Papel de 18 de Junio siguiente, junto con seis pliegos numerados 1 a 6, en que se contienen un extracto y varias copias, sin otra autoridad que su propia firma, hace presentes los méritos y servicios del Padre y Abuelos de la Marquesa de Prado-Alegre, su Muger, pidiendo por conclusión que S. M., por un efecto de su R<ea>l. clemencia, se digne conceder a la Casa del Conde la gracia o recompensa que sea de su R<ea>l. agrado.

---

[13] Zweig, Stefan, *Fouché, el genio tenebroso*, traducción editorial, Barcelona, Juventud, reimpresión de 2001 (1.ª ed. en alemán, 1929), cap. II. *El mitrailleur de Lyón (1793)*, pp. 34-51; la cita, en la p. 35.

[14] AGI, Indiferente General, leg. 885.

Remitiéndose el Conde al documento n<úmer>o. 1. (de los que acompaña), dice: que D<o>n. Josef Julián Rodríguez de Pedroso, Caballero del <H>ábito de Santiago, Padre de dicha Marquesa, estuvo siendo Capitán de Granaderos, y haciendo la Guardia en el R<ea>l. Palacio de México, rondando y cuidando de la Ciudad, por los dos años de 1760 y 1761, manteniendo a sus expensas los 100 hombres de su Compañía, dándoles vestidos, almuerzo, comida y cena, armas, municiones, fornituras, gorras y chupas de plata.

El documento citado es un extracto que parece ha hecho el Conde, que le firma, de una Información que sobre el hecho se pidió a su nombre, y se executó en México, en que contextan, dice, doce testigos d<ic>ho. servicio; y no hallo otra variación sino que en quanto a vestidos no parece que se dieron a todos, sino sólo a los Cabos, Soldados, Tambores y Pífanos pobres.

Con relación al n<úmer>o. 2. expone el Conde: que el de Xala, Caballero de la Orden de Santiago, y el de Prado-Alegre de la de Calatrava, Abuelos paterno y materno de su Muger, suplieron a S. M., en urgencias de la Corona, sin interés alguno, la suma de 1.299.759 pesos, 7 tomines, inclusos 250.000 q<u>e., a instancia del suplicante, se aprontaron de la Testamentaría del Conde de Xala.

Del citado documento, que es copia de dos informes de D<o>n. Ramón Antonio de Udias, Tesorero, y de D<o>n. Pedro Núñez de Villavicencio, Superintendente de la Casa de Moneda de México, parece que el Marqués de Prado-Alegre suplió, en tres partidas, en los años de 1772 y 1773, la total de 103.114 pesos, y el Albacea del Conde de Xala, en 1772, una de 250.000, cooperando, y aun influeyendo a ello, el Suplicante, según cree Villavicencio. Estas partidas montan 353.114 pesos, 7 tomines; y en quanto a los 946.645 que faltan para la suma que dice el Conde, sólo expresan que en los años de 1754, <17>56 y <17>59, hizo el Conde de Xala suplementos; pero sin poder asegurar f<ec>has., ni cantidades, porque no se sentaron en los Libros, por razón de la brevedad.

Con relación al n<úmer>o. 3., dice el Conde: que para vencer la dificultad de la recolección de la Moneda cortada, fue el Marqués de Prado-Alegre uno de los quatro individuos que hicieron suplementos a la Casa de Moneda; y de dicho documento resulta que sólo el Conde de Regla suplió 400.000 pesos; pero no el quánto de los otros quatro, a quienes se dieron gracias a nombre del Rei.

Refiriéndose al n<úmer>o. 4., dice el Conde: que D<o>n. Sebastián García de Arellano, Visabuelo paterno de segunda línea de su Muger, administró la Hacienda de Pulques de la que lo fue suya, y que habiendo éstas recaído en D<oñ>a. Juana García de Arellano, primera muger del Conde de Xala, éste las benefició y mejoró; que arrendó el Ramo de esta bebida, desde el año de 1743, en 128.500 p<es>os., y que desde el año de 1763, en que comenzó la administración de Pulques por cuenta de la R<ea>l. Hac<ien>da., hasta el de 1776, subió este Ramo a 290.365 p<es>os., en año común; de donde deduce que, respecto de los 128.500, ha crecido anualmente 161.865 pesos, y en el todo de los trece años de este período, 2.248.430

p<es>os.; y comparado el producto del año de 1776, q<u>e. fue 440.000 p<es>os., con el del año de 1743, resulta el aumento de 311.500 pesos.

Del documento citado, que parece copia de un informe de Oficiales Reales, dado a petición del Conde por decreto del Virrei, resulta en suma que el Ramo de Pulques, en 1725, estuvo por asiento en D<o>n. Sebastián de Acibiru, por nueve años, en 121.000 pesos por cada uno; que en 1734, se arrendó a D<o>n. Juan Estevan de Iturbide, por otros nueve, en 136.000 anuales, con más 3.000 de donativo en cada uno; que en 1743, le volvió a tomar Aciburu, por 128.500 pesos, y le cedió al Conde de Xala; y después se remató en D<o>n. Juan Martín de Astiz, en la misma cantidad que le tuvo Aciburu, y luego entró la administración por la R<ea>l. Hac<ien>da., en cuyo tiempo resultan los aumentos que expone el Conde por año común; pero en quanto a que al de Xala se deban algunos aumentos, por las causas que el Suplicante refería en su escrito al Virrei, y fueron aumento de plantío de Maqueyes, y nuevo modo de beneficiarlos, no pudieron dar noticia los Oficiales R<eale>s., aunque las discurrían posibles.

Con relación al n<úmer>o. 5, dice el Conde: que el de Xala y su hijo, D<o>n. Josef Julián, pagaron los Diezmos de los Pulques de sus Haciendas, desde el año de 1747, en que se las gravó con este d<e>r<ech>o., y que importaron más de 417.000 pesos, sin que se haya podido averiguar lo que pagaron en los años anteriores por falta de documentos.

Del citado n<úmer>o. 5., que es copia de una certificación de los Contadores de Diezmos de la S<an>ta. Iglesia de México, lo que resulta es el número de cargas que, tanto el Conde de Xala, como su hijo y el Conde de Tepa, habían manifestado en sus respectivos tiempos para el pago de Diezmos, cuyo valor no expresan d<ic>hos. Contadores, ni dicen q<u>e. falten documentos para saber lo que pagaron antes; porque si, como afirma el Conde, se comenzó a pagar, de Diezmo, en el año de 1747, comenzando desde este año la noticia, no quedan años anteriores en que se hubiese pagado cosa alguna.

Apoyado en el n<úmer>o. 6., refiere el Conde: que desde el año de 1763, hasta el de <17>67, contribuyó el Conde de Xala, por los R<eale>s. d<e>r<ech>os. de Pulques de sus Haciendas, 153.114 pesos, q<u>e. corresponden a 36.986 p<es>os. anuales; y que por este cómputo se puede regular lo contribuido hasta el año de 1772, en que, muerto dicho Conde, heredó las Haciendas su Nieta, la qual, según el número de cargas que, por el n<úmer>o. 5., resultan manifestadas por su Marido, el Conde de Tepa, ha contribuido con más de 50.000 p<es>os., hasta el año de 1776; en los 6 su(c)cesivos, hasta el de 1782, con 214.840 p<es>os., y últimamente en el de <17>83, con 61.787 p<es>os., 2 <y> 3/4 r<eale>s.; de donde deduce ser el mayor contribuyente del R<ea>l. Erario, con la circunstancia de deberse a la conducta del Suplicante el aumento de los Pulques, y consiguientemente de la contribución, y no haber padecido la R<ea>l. Hacienda el menor quebranto en ella.

Del citado n<umér>o. 6, sólo resultan estas últimas circunstancias, que asegura el Director D<o>n. Miguel Páez; y en quanto a lo contribuido, certifica el Contador la parte relativa hasta el año de 1767, por lo tocante a tres Pulquerías que se surtieron de los Ranchos del Conde de Xala, hasta dicho año en q<u>e. las arrendó; pero de lo demás, asegura no ser posible saber lo contribuido por los Pulques de los Ranchos adjudicados al Conde de Tepa, mayormente quando es arbitrario, a los Arrendadores de las Pulquerías, el proveerse de aquéllos q<u>e. más les convengan.

Últimamente expone el Conde que la Marquesa, su Muger, paga otros crecidos derechos de los frutos de sus haciendas, y principalmente del dinero que ha conducido, y debe conducir a estos Reinos, para su establecimiento, y manutención en ellos; que se persuade a que no hai, en España, vasallo que tanto contribuya de frutos de sus Haciendas, y puede asegurarse que hai muchas Provincias que no contribuyen con tanto como la referida Marquesa; y en fin, que por estar el Suplicante sirviendo a S. M. en el Consejo y Cámara de Indias, y no poder cuidar, desde aquí, sus Haciendas, le producen éstas menos. Por todo lo qual, y principalmente por ser el mayor contribuyente del R<ea>l. Erario, suplica que S. M. se digne conceder a su Casa la gracia o recompensa que sea del R<ea>l. agrado.

Enterado de todo lo referido, y prescindiendo de la certidumbre de los hechos que resultan de los que el Conde llama documentos, pues aunque no merezcan este nombre, V. E. podrá graduar su peso y autoridad; lo que no puede dexar de advertir es q<u>e. la lei 48, título 2.°, libro 2.° dispone que, no se admitan servicios de pasados y parientes, si no se mostrare testimonio de que no están premiados.

El Conde no muestra esta sustancial circunstancia, ni tampoco indica, en su Representación, alguna expresión que la confiese o niegue; y aunque no sería mucho presumir que los títulos de Castilla y Hábitos, de que se ven condecorados el Conde de Xala, Marqués de Prado-Alegre y D<o>n. Josef Julián de Pedroso, fueron acaso efectos del todo o parte de los servicios alegados, sólo podré indicar a V. E. que, en la Secretaría de su cargo, o en la respectiva del Consejo, estarán los antecedentes por donde pueda comprobarse esta mera presunción en todo, o parte.

Acerca de los méritos y servicios en sí mismos, casi sería ocioso discurrir, pues no contrayendo el Conde la súplica a gracia determinada, no puede entrarse a comparar lo justo o injusto de ella con los servicios alegados.

Sin embargo, para evacuar mi informe, en algún modo, diré en quanto a cada uno lo que me parece.

El de D<o>n. Josef Julián Rodríguez de Pedroso, en la Compañía de Granaderos, no dexa de ser de algún mérito, no obstante que ni pueda graduarse, en rigor, por de la clase de guerra, ni hubiese sido el gasto del vestido tan general como refiere el Conde, pues no sabiéndose si los Cabos, Pífanos y Tambores pobres fueron muchos o pocos, tampoco puede graduarse lo que deba rebajarse por esta circunstancia.

Por lo que toca a los suplementos hechos a la Casa de Moneda, y de que tratan los documentos n<úmer>os. 2.º y 3.º, no resulta la cantidad cierta de ellos en uno, ni otro caso, bien que deba suponerse que fueron considerables en la cantidad, una vez que el Conde asegura que llegaron a 946.645 p<es>os., los que se hicieron en los años de 1754, <17>56 y <17>59. Pero, no constando el tiempo que pasó hasta el reintegro, y persuadiendo las mismas épocas que no fue largo, tampoco puede graduarse todo el mérito de este servicio, en quanto a su calidad y circunstancias, mayormente no constando de los Libros, y refiriéndose sólo que no se instó por el pago.

El servicio del aumento de la Renta de Pulques es el que no reconozco de tanto fundamento; porque, quando fuese así que el Conde de Xala benefició y aumentó las Haciendas q<u>e. eran de su primera Muger, en esto no hizo más servicio que el que resulta secundariamente al Estado y al Erario de la industriosa aplicación de qualquiera vasallo, sin que esto merezca especial remuneración, pues la tiene qualquiera en el provecho que inmediatamente saca, y es todo su objeto: sin que esto sea decir que no merezcan, tales industrias, alguna consideración quando recaen sobre materias de singulares circunstancias de necesidad, o utilidad del Estado, las quales no es fácil conceder a los Pulques, bebida no necesaria, y a quien pudiera disputarse lo útil, si fuese cierto que nada hai útil, si no es honesto.

Aún menos fundamento considero en los aumentos que se computan a este Ramo, pues primeramente pudiera disputar este mérito, si lo fuese, al Conde de Xala, su inmediato sucesor en el arriendo, D<o>n. Juan Martín de Astiz, que le tuvo nueve años inmediatos antes de la administración por cuenta de la R<ea>l. Hacienda, no por más, sino por la misma cantidad en que le tuvo el Conde de Xala: prueba de que del arriendo de éste, y aumentos que se suponen a su industria, no resultó ventaja alguna a la postura y remate de su sucesor Astiz, y mucho menos a la R<ea>l. Hac<ien>da., que reservó en sí la administración del Ramo nueve años después que le dexó el Conde.

Además de esto, el comparar los 128.500 pesos, en que lo tuvo el Conde, con los quantiosos aumentos que tuvo en administración, es un cálculo que claudica por varios principios, y uno de ellos <es> el que ya he apuntado, de haber mediado el arrendamiento de Astiz entre el del Conde de Xala y la administración; otro es que, quando a ésta no se conceda alguna parte del mérito de estos aumentos, será preciso conceder que todos ellos, o con mucha proporción, redundaron en beneficio de los arrendadores en los respectivos tiempos, y que, por consiguiente, quanto más notables fueron, menos remuneración merecen los arrendadores.

Acerca del pago de los Diezmos tampoco veo especial servicio, antes bien, lo que dexó de pagarse por esta razón, desde el año de 1743 hasta el de <17>47, en que se comenzó a pagar, fue, o pudo ser, mayor utilidad del Conde, puesto que no lo pagó, ni pudo pagar.

En quanto a lo q<u>e. contribuyó el Conde de Xala por los R<eale>s. d<e>r<ech>os. de sus Haciendas, y contribuye el Conde de Tepa por las que ha heredado su Muger, es cierto que se hace espectable un vasallo que, al mismo tiempo que labra su propia riqueza, fomenta, con sus desperdicios, digámoslo así, la riqueza del Erario. Pero no sabré decir si esto sea tan digno de pedir gracias como de hacerlas, pues en la contribución al Erario son proporcionalmente iguales, con el Conde y Condesa de Tepa, todos y cada uno de los demás hacendados que, pudiendo menos, contribuyen lo mismo.

No se justifica la cantidad anual a que actualmente sube la contribución; pero, supongo sea lo que dice el Conde, y que también sea cierto que su diligencia haya causado el aumento de los Pulques, y precavido los quebrantos de la R<ea>l. Hac<ien>da., p<o>r. la elección de buenos arrendadores. Pero todo esto viene a ser un servicio hecho, principalmente, a sí mismo, sin que respecto de la R<ea>l. Hacienda influya más que remota o secundariamente, como sucede con todos; ni puede decirse que sea servicio la contribución, supuesto que todas recaen, efectivamente, sobre los consumidores, que son los verdaderos contribuyentes en todo género de cosas.

Por último, aunque la proposición de ser el Conde, o su Muger, el mayor contribuyente al R<ea>l. Erario, deba limitarse a los hacendados de su especie, baxo cuya restricción no dudaré convenir en ello, dexando a la consideración de V. E. la comparación por lo que toca a la clase de la Minería, en que no será mucho ceda el Conde su lugar a otro; pero, por lo tocante a vasallos de España, y a Provincias enteras, me parece que puede afirmarse q<u>e. la proposición es sobradamente exagerada; y que la particular circunstancia con que el Conde quiere realzar su mérito, de que por estar ausente en España le producen menos sus Haciendas de Indias, es mui común a muchos, y muchos más los que por el honor de los empleos pospondrían, con gusto, las ventajas mismas que pospone el Conde de Tepa. Fuera de que no sería mucho considerar serle más útil el estar en España que en Indias, por la razón de que, el menor gasto de aquí, junto con el sueldo de su empleo, me parece más economía que todo el aumento que lograría de residir cerca de sus Haciendas.

Lo expuesto son las reflexiones que me ha parecido deber hacer para gobierno de V. E. Pero, prescindiendo de ellas, p<o>r. no contraherse el Conde a determinada gracia, ni ser fácil descubrir quál o en qué línea pudiera hacérsele alguna a un hombre tan rico, y al mismo tiempo tan condecorado en su carrera, me parece que nadie como el Rei, que sabe la abundancia de sus recursos graciables, podrá hallar alguno con que remunerar, al Conde y Condesa de Tepa, los servicios que se alegan, si éstos mereciesen especial lugar en su R<ea>l. ánimo.

N<uest>ro. S<eñ>or. guarde a V. E. m<ucho>. a<ño>s. Madrid, 18 de Setiembre de 1784.

Exc<elentísi>mo. S<eño>r. D<o>n. Josef de Gálvez.

(Firmado y rubricado) D<o>n. Fran<cis>co. Machado.

3. *Apuntamiento de los más especiales trabajos del Conde de Tepa, en obsequio de Su Majestad.* Madrid, 10-XI-1787

> «Barthélemy frunció el ceño ante la observación del escribano. 'Guárdese el secreto –dijo–. Usted sabe muy bien que no podré cumplir la promesa que hice a esos forbantes. Sería un precedente funesto. El Comisario no lo toleraría. Vamos a una isla holandesa, donde venderemos el cargamento de negros'. Esteban lo miró con asombro, invocando el *Decreto de Abolición de la Esclavitud*. El Capitán sacó de su despacho un pliego de instrucciones, escritas de puño y letra de Víctor Hugues: "Francia, en virtud de sus principios democráticos, no puede ejercer la trata. Pero los capitanes de navíos corsarios están autorizados, si lo estiman conveniente o necesario, a vender en puertos holandeses los esclavos que hayan sido tomados a los ingleses, españoles y otros enemigos de la República". "¡Pero esto es infame! –exclamó Esteban–. ¿Y hemos abolido la trata para servir de negreros entre otras naciones?". "Yo cumplo con lo escrito –replicó Barthélemy, secamente. Y creyéndose obligado a invocar una inadmisible jurisprudencia–. Vivimos en un mundo descabellado. Antes de la Revolución andaba por estas islas un buque negrero, perteneciente a un armador filósofo, amigo de Juan Jacobo. ¿Y sabe usted cómo se llamaba ese buque? *El Contrato Social*".».
>
> (Alejo Carpentier, *El Siglo de las Luces*)[15]

Apuntamiento de los más especiales trabajos del Conde de Tepa, en obsequio de S. M.[16]

En 21 de Febrero de 1756, se le confirió la Fiscalía de Manila, y la sirvió hasta Junio de <1>766, despachando, por sí solo, los negocios civiles, criminales, gubernativos, y de Real Hacienda, en los términos que expresa la relación de méritos señalada con la letra D.

Fue el único Fiscal de Manila que, después de tantos años y buenos servicios, pasó a Alcalde del Crimen de México, quando sus antecesores ascendían a Oydores de dicha Audiencia, y de la Chancillería de Valladolid.

Travajó en Manila, y presentó, a la Audiencia, un ceremonial de todas sus asistencias, que se aprobó, y con él se cortaron las dudas, y frequentes disputas, con los Cavildos y Prelados.

Formó las nuebas Ordenanzas para el Govierno de las Provincias de Yndias, en sus elecciones, cobranza de tributos, administración espiritual y otros puntos mui útiles, que merecieron la Real aprobación de S. M., y sirven en aquellas Yslas como Leyes municipales.

---

[15] Carpentier, A., *El Siglo de las Luces*, cap. III, epígr. XXV, pp. 193-202; la cita, en la p. 202.

[16] AGI, Indiferente General, leg. 885, doc. letra F.

En 22 de Julio de <1>764, dirigió a S. M. un Papel intitulado *Apuntes de lo que se puede hacer en las Yslas Filipinas*, proponiendo muchos ramos de utilidades, y ahorros de la Real Hacienda.

Formó un Reglamento para evitar los robos y fraudes en los R<eale>s. Almacenes, y para su buena cuenta y razón, y lo remitió a la vía reservada en 10 de Junio de <1>765.

En 31 de Julio de <1>766, representó a S. M., con certificación de los Oficiales Reales, los muchos aumentos que consiguió a fabor de la Real Hacienda.

En 10 de Junio de <1>765, dirigió a S. M. la obra que travajó en Manila, y presentó al Governador, intitulada *Demonstración del mísero deplorable estado de las Yslas Filipinas, &ª*, en cuia segunda parte promovió el establecimiento de la Compañía Oriental, en que se tratan los puntos más interesantes a la Monarquía, manifestando lo que eran las Yslas Filipinas, lo que podían ser, y lo que debían producir, con tantas noticias útiles que, desde la conquista, no se sabe que algún otro haia dado a S. M., en documentos y reflexiones tan instructibas, como las que contiene la citada obra, la qual, con otros dos papeles que trabajó de orden del Consejo, y de S. M., con fechas de 23 de Agosto de 1778 y de 9 de Mayo de <1>780, sirvió de basa, y fundamento, para la erección de la Compañía de Filipinas, aunque se procuró ocultar el nombre, y mérito de su autor, y no tubo parte alguna en la extensión de la Real Cédula y operaciones posteriores de dicha Compañía.

En 10 de Julio de <1>766, dirigió a S. M. otra obra intitulada *Siete Demonstraciones de ahorros, y aumentos de la Real Hacienda en Filipinas*, en que por partidas manifiestas propuso que podrían producir, anualmente, más de un millón de pesos, y a esta obra se deben los aumentos que ha habido en Filipinas, en varios ramos de Real Hacienda, como puede calificarse con el exemplo de la renta del tabaco, pues en la Demonstración 6, partida 20, propuso que produciría más de 400.000 pesos, y efectivamente se ha verificado este producto, pero también se procuró ocultar el mérito de dicha obra, y de su author, tan desgraciado en sus obras de zelo del Real servicio que ni aun se le contextó el recibo de ellas, ni se le dio premio alguno, y por el contrario, se le negó la relevación de medias annatas que se había concedido a otros en México, a donde llegó tan pobre y empeñado que movió la compasión al Virrey, Marqués de Croix.

Este mismo Virrey le ocupó en los negocios más grabes, y reservados, y por su orden travajó un Papel sobre la licitud de las Loterías, y medios de establecer la que aún existe en México, con utilidad de la Real Hacienda.

Por igual orden del Virrey trabajó otra obra, sobre la extinción los Flacos e introducción de moneda de cobre en México, para el comercio menudo de plazas y tiendas.

El Virrey D<o>n. Antonio María Bucarely, a quien mereció la más íntima confianza en los negocios más reservados de su Govierno, le mandó informarse

sobre el proyecto de establecer Yntendencias en la Nueba España, y travajó un Papel que mereció los elogios de aquel dignísimo Virrey.

Por orden suia travajó también un Reglamento contra Yncendios, que igualmente mereció su aprobación, y se halla impreso.

Sobre el modo con que desempeñó las funciones públicas de su Ministerio, se remite al documento letra E.

A los 20 años de Ministro togado en Manila y México fue promovido al Consejo de Yndias, y seis años después a plaza de la Cámara, de modo que cuenta ya 32 años de servicio, y cree que sus travajos, y tareas literarias, no son de las comunes, y regulares, pues ha procurado estudiar los payses en que ha vivido, para hacerse más útil, y acreedor a la benignidad de S. M., con que se ha dignado emplearlo continuam<en>te. en negocios de la m<ay>or. consideración, ya como Asociado p<a>ara. sentenciar puntos mui grabes en los Consejos de Guerra, y de Hacienda, ya como vocal de muchas Juntas, para informar en asuntos delicados, y de importancia; ya en los frequentes informes a S. M. por las vías reservadas, cuias extraord<inari>as. fatigas, a más de las ordinarias de el Consejo, y Cámara, y de los muchos informes que ha travajado, de orden del mismo Consejo, han quebrantado su salud, por el concepto de que debe sacrificarlo todo en obseq<ui>o. del R<ea>l. Servicio.

Estos méritos, unidos a los que se contienen en los documentos letras D, E y principalmente el señalado con la letra G, son los que desea, el Conde de Tepa, lleguen a la Real noticia de S. M., que Dios guarde.

Madrid, y Noviembre 10 de 1787. *(Firmado y rubricado)* El Conde de Tepa.

D) Bachiller Juan Manuel González Bustillo

> «A la hora que llegue a sus puertas el litigante, o cualquiera otro que tenga que hablarle sobre dependencia o negocio, deje todo lo que estuviere haciendo, aunque sea muy grave, y acuda a oírle, pues sobre ser este su oficio y obligación, ganará, de este modo, las voluntades de los que le hubieren menester, evitándoles la molestia de volverle a buscar, y la dilación y mala obra que se suele seguir de no dejarse ver los ministros».
>
> (Antonio Porlier, *Advertencias cristiano-políticas*)[17]

[17] Porlier, A., *Advertencias cristiano-políticas que dio Don N. a un amigo suyo, cuando salió de Madrid provisto para una plaza de ministro togado en una de las Audiencias de la América [1757-1759]. Van añadidas las que hizo después, por sí, el ministro, y le dictó la experiencia*, en D. Rípodas Ardanaz, «*Advertencias cristiano-políticas* (1757-1759) y *Observaciones breves* (1760-1780) compuestas por Don Antonio Porlier», pp. 115-152; la cita, en el núm. 8, y p. 117.

1. *Relación de títulos y ejercicios literarios.* Salamanca, 16-IX-1754

> «No diré, como sólito es, que fue el amor de mi vida, porque mi amor es la vida, toda la vida de todos, de los hombres y los animales, los árboles que entran sus raíces hasta el fondo de la tierra y quiebran las peñas y peinan los vientos, balanceando en ellos sus ramas para ofrecer cobijo a las aves, y de la misma tierra, lo que ande sobre ella, la cava o sobrevuela. Y las aguas, en gotas desde el cielo, en corrientes parleras, en copos blancos, en hielos azulados, y todas las criaturas que las andan, en sus patas y garras, o la nadan con las palmas abiertas. Y he vivido tanta vida después, aprendí tanto, maduré y hallé mi camino, reencontré mi Facultad y mi gente, y al final me encontré dueño de mi mismo, sin quererlo ser de los demás, doliéndome vencer a otros, y aun convencer a los que piensan que sus opiniones son parte de su cuerpo, en lugar de productos de su pensamiento, que no puedo pensarme de otro modo».
>
> (Emilio de la Cruz Aguilar, *Chrónicas tunantescas segundas*)[18]

Títulos y Exercicios Literarios hechos por Don Juan Manuel González Bustillo, Abogado de los Reales Consejos, y Opositor a Cáthedras de la Facultad de Leyes en la Universidad de Salamanca[19]

[Nota al margen]: A Cons<ul>ta. de la Cámara, de 21 de Julio de 1756, fue nombrado Oidor de Guatemala.

Yo, Diego García de Paredes, Notario Apostólico, y Secretario del muy insigne Claustro, Estudio General de la Universidad de esta Ciudad de Salamanca, doy fee, y verdadero testimonio, que Don Juan Manuel González Bustillo, Opositor a Cáthedras de la Facultad de Leyes, tiene los exercicios literarios siguientes.

Recibió en esta dicha Universidad el grado de Bachiller en la Facultad de Leyes, en 31 de Agosto de 1745, en virtud de cinco cursos de la misma Facultad, que empezaron por el cursillo de el año de 1738, y se halla con diez y siete años de estudios mayores en Jurisprudencia Canónica, y Civil.

A(s)simismo doy fee, cómo el dicho Don Juan Manuel González Bustillo ha leído, de oposición en esta dicha Universidad, a las Cáthedras de la Facultad de Leyes, tres veces, una de hora a la Cáthedra de Digesto Viejo, y las dos de hora y media a la Cáthedra de Prima, y todas con puntos rigurosos de veinte y quatro.

[18] Cruz Aguilar, Emilio de la, *Chrónicas tunantescas segundas o memorial de andariegos y vagantes escolares*, Madrid, Civitas, 1993, cap. I. *De cómo una tropilla de tunos fuése a bodas de Don Antonio Cañadas con una dama belga, de las enseñanzas que se siguen dello, y otras bodas, como las de don Manuel, Don Adolfo y Don José Luis, se fabla brevemente*, pp. 13-22; la cita, en la p. 19.

[19] AGI, Indiferente General, leg. 154, expte. núm. 35.

Tiene probado el dicho Don Juan Manuel aver argüido de medio en un acto presidido *por Universitate*, a la ley 74 *ad Trebelian.*; y en otros que se le han ofrecido.

Por certificación del Doctor D<on>. Juan Peralvo del Corral, de el Gremio, y Claustro de esta Universidad, Presidente que fue de la Academia de Nuestra Señora de los Ángeles, consta que el dicho D<on>. Juan Manuel González Bustillo fue admitido en ella en 10 de Enero de 1743, precediendo el examen de defender un &. de *Instituta* con puntos de ocho días, y responder a tres preguntas, que cada uno de los Académicos le hace por toda la *Instituta*, y que leyó en la expre(s)sada Academia diez y seis veces, con puntos de veinte y quatro horas, a varias leyes del Derecho, la primera de a media hora a un &. de la *Instituta*, y las restantes de a hora. Y que tuvo diez y seis defensas, con puntos de ocho días, a &&. de *Instituta*; y arguyó correspondientemente siempre que le tocó, y en otras ocasiones que se ofreció.

Y por otra certificación del Doct<or>. D<o>n. Nicolás Rascón, del Gremio, y Claustro de esta Universidad, y Presidente que fue de la Academia que huvo de San Millán, parece que el dicho Juan Manuel Bustillo fue admitido en ella con el acostumbrado examen de defender un &. de *Instituta*, con puntos de ocho días, y tres preguntas que cada uno de los Académicos le hizo por toda la *Instituta*, y después leyó ocho veces con puntos de veinte y quatro horas, por espacio de media cada una, a distintas leyes de el *Digesto*, excepto la primera, que fue a un &. de *Instituta*, y que defendió ocho vezes &.&. de *Instituta*, con puntos de ocho días con los argumentos de medio respectivos, y otros que executó siempre que se le mandó.

Y por otra certificación de Don Juan Manuel Salvador, Secretario de la Academia pública de Cánones fundada en uno de los Generales de esta Universidad, con acuerdo de su Claustro, consta que el dicho D<on>. Juan Manuel González Bustillo fue uno de los Profe(s)sores que se congregaron para la erección de dicha Academia, y fundada, presidió en ella, el dicho D<on>. Juan Manuel Bustillo, por espacio de dos horas, cinco veces, varios capítulos de las *Decretales*, a excepción de una que presidió un &. de *Instituta*, todas con puntos de ocho días, y haber leído cinco veces, las quatro a varios capítulos, y una a un &. de *Instituta*, cada una de media hora, con puntos rigurosos de veinte y quatro, y haber tenido quatro defensas a diversos capítulos.

Consta por Certificación de Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Cámara más antiguo, y de Govierno del Consejo, que el dicho D<on>. Juan Manuel González Bustillo fue recibido, y aprobado por los Señores de él, para Abogado, en 16 de Septiembre de 1751, concediéndole licencia, y facultad para usar, y exercer el referido empleo en los Consejos, y Tribunales de la Corte, y en todos los demás Tribunales, y Juzgados de estos Reynos, y Señoríos.

Como todo lo referido parece de las mencionadas Certificaciones, y registros de esta misma Universidad, a que me refiero; y de pedimento de el dicho D<on>. Juan Manuel González Bustillo, doy éste. En Salamanca, a diez y seis de

Septiembre de mil setecientos cinquenta y cuatro. *(Firmado y rubricado)* Diego García de Paredes.

Títulos y Exercicios Literarios hechos
por Don Juan Manuel González Bustillo,
Abogado de los Reales Consejos, y Opositor a Cáthedras
de la Facultad de Leyes en la Universidad de Salamanca

Grado de Bachiller en Leyes.

17 Años de estudios mayores en Jurisprudencia Canónica, y Civil.

3 Lecciones de oposición, 2 a la Cáthedra de Prima, y 1 a la Cáthedra de Digesto Viejo.

1 Argumento de medio *pro Universitate*, y otros que se han ofrecido.

Fue Académico en la Academia que huvo de N<uest>ra. S<eño>ra. de los Ángeles.

Examen, y aprobación.

16 Lecciones, 15 de hora, y una de media con puntos de 24.

16 Defensas con puntos de 8 días.

Argumentos.

Fue Académico en la de S<an>. Millán.

Examen, y aprobación.

8 Lecciones de media hora, con puntos de veinte y quatro.

8 Defensas con puntos de ocho días.

Argumentos.

Actual Académico de la Academia de Cánones, fundada en esta Universid<ad>., siendo de los de su erección.

Ha presidido, en ella, 5 veces, por espacio de dos horas.

5 Lecciones de media hora. 4 Defens<as>.

Abogado de los Reales Consejos.

2. *Relación de méritos y servicios.* Guatemala, 30-IV-1770

> «La metafísica siempre me pareció una forma prolongada de locura latente. Si conociéramos la verdad, la veríamos; todo lo demás es sistema y alrededores. Si lo pensamos bien, nos basta la incomprensibilidad del universo; querer comprenderlo es ser menos que hombres, porque ser hombres es saber que no se comprende. Me traen la fe como un envoltorio cerrado en una bandeja ajena. Quieren que lo acepte, pero que no lo abra. Me traen la ciencia, como un cuchillo en un plato, con el que he de abrir las hojas de un libro de páginas en blanco. Me traen la duda, como polvo dentro de una caja; ¿pero, para qué me traen la caja, si no contiene más que polvo?».
>
> (Fernando Pessoa, *Libro del Desasosiego*)[20]

[20] Pessoa, F., *Libro del Desasosiego, compuesto por Bernardo Soares, Ayudante de tenedor de libros de la ciudad de Lisboa*, fragmento núm. 87, pp. 104-105; la cita, en la p. 104.

«Nos llamamos Trotta. Nuestra estirpe procede de Sipolje, en Eslovenia [...]. Yo llegué a conocer Sipolje cuando todavía era un muchacho. Mi padre me llevó una vez, un diecisiete de agosto, víspera del día en que, en todos los lugares de la Monarquía, incluso en los más insignificantes, se celebraba el cumpleaños del emperador Francisco José I. En la Austria actual, y en los antiguos territorios de la Corona, habrá muy poca gente al que el nombre de nuestra estirpe traiga algún tipo de recuerdo, pero nuestro nombre se menciona en los desaparecidos *Anales del Ejército austro-húngaro*, y debo afirmar que estoy orgulloso de ello, precisamente por eso, porque los *Anales* han desaparecido. No soy hijo de mi tiempo, es verdad, incluso diría que me resulta difícil no erigirme en su enemigo, y no es que no lo entienda [...]. El hermano de mi abuelo fue aquel sencillo teniente de Infantería que salvó la vida del emperador Francisco José en la batalla de Solferino. Al teniente le dieron un título nobiliario, y durante largo tiempo, tanto en el Ejército como en los libros de de lectura de la Monarquía Imperial y Real de Austría-Hungría, se le llamó el *héroe de Solferino*, hasta que, a su tiempo, la sombra del olvido se cernió sobre él. Murió y está enterrado en Hietzing; sobre su tumba se leen estas sencillas y orgullosas palabras: *Aquí descansa el héroe de Solferino*. El favor del emperador se extendió también sobre su hijo, que llegó a ser capitán de distrito, y sobre su nieto, que murió en el otoño de 1914, en la batalla de Krasne-Busk, siendo teniente de cazadores. Yo no llegué a verle nunca, como tampoco a ninguno de la rama noble de nuestra estirpe. Los Trottas nobles eran devotos y sumisos servidores de Francisco José, pero mi padre era un rebelde. ¡Mi padre! Un patriota y un rebelde, una especie que solamente se daba en la antigua Austria-Hungría. Él entendía el sentido de la Monarquía demasiado bien, por eso quería reformarla y salvar, así, a los Habsburgo, y por eso también se volvió sospechoso, y tuvo que huir. Emigró a América en sus años jóvenes. Era químico, y por entonces hacía falta gente de su talento para el enorme desarrollo de las fábricas de tintes de Nueva York y Chicago. Mientras fue pobre, sólo tuvo nostalgia de sus tierras, pero cuando, al fin, logró hacerse rico, empezó a sentir nostalgia de Austria. Volvió y se estableció en Viena; tenía dinero, y a la policía austríaca le gustaba mucho la gente con dinero, así es que, no solamente no le molestaron, sino que incluso comenzó a formar un nuevo partido esloveno, y compró dos periódicos en Agram. Logró hacer amistad con personas de gran influencia, cercanos a los círculos del heredero del trono, el archiduque Francisco Fernando. Mi padre soñaba con un Imperio eslavo bajo el Imperio de los Habsburgo. Soñaba con una Monarquía de austríacos, húngaros y eslavos».

(Joseph Roth, *La Cripta de los Capuchinos*)[21]

---

[21] Roth, J., *La Cripta de los Capuchinos*, traducción de Jesús Pardo, Barcelona, Sirmio, 1991 (1.ª ed. en alemán, 1938), núm. 1, pp. 9-11.

Ex<celentísi>mo. S<eñ>or.[22]

[Nota al margen: D<o>n. Juan González Bustillo, Oydor Decano de la R<ea>l. Aud<ienci>a. de Goath<emal>a., hace presente a V<uestra>. Ex<celenci>a. *(el Bailío Frey Julián de Arriaga, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina y de Indias)*, su corto mérito en trece años q<u>e. lleva de Ministro, el de sus deudos D<o>n. Simón de Baños, del Consejo de Castilla, y el de D<o>n. Pedro F<e>rn<ánde>z. de Aguilera, Then<ien>te. Coronel de Artillería, y el de no considerar notada su conducta en particular, con lo demás que expresa, como notorio, en cuia virtud suplica, rendidam<en>te. a V<uestra>. Ex<celenci>a., se sirva hacerlo presente a S. M., para que se digne concederle licencia de regresión a estos Reynos, con igual destino, en una de las dos Chancillerías, y con el correspond<ien>te. sueldo, según R<ea>l. Orden de 15 de Mayo de <1>766, o donde fuere del R<ea>l. agrado de S. M.*]*

1. Mui S<eñ>or. mío, y de mi ma<yo>r. respeto. Trece años, con corta diferencia, tengo de Ministro en esta Aud<ienci>a., donde me hallo el más antiguo, por asiento, y jubilación de los que me precedían.

2. El corto servicio que he contraído me persuade no haya desmerecido en el piadoso R<ea>l. ánimo de S. M., ni en el concepto de V<uestra>. Ex<celenci>a., y del Sup<re>mo. Consejo; antes bien, los antecedentes, que procuraré exponer a su justificación, con toda brevedad, me ofrecen la probabilidad, que asegura mi conducta, y acredita un procedimiento arreglado al espíritu de las Leyes.

3. En los negocios principales, quales son los de Aud<ienci>a., he procurado desempeñar la obligación de mi cargo, supliendo lo que, tal vez, me falta de inteligencia con la debida aplicación, y deseo del acierto, sin dar lugar a respetos humanos, y menos al graví(s)simo exceso del interés. Todo lo qual expongo a V<uestra>. Ex<celenci>a. como notorio, con notoriedad de hecho, y con la satisfacción de que no resultará lo contrario, aun quando se digne tomar de oficio (como en caso necesario lo suplico humildem<en>te.), quantos ynformes estime convenientes en el asunto.

4. Para convencim<ien>to. de mis anteced<en>tes. proposiciones, recordaré únicam<en>te., a V<uestra>. Ex<celenci>a., el dilatado y grave negocio de Vinos, y Azeytes, que determiné, por el año pasado de <1>763, con D<o>n. Basilio Villarrajua, consultando al reintegro de la R<ea>l. Haz<ien>da. en cantidad de más de 36.000 p<es>os. de los bienes de varios interesados, sin atender otro objeto, ni fin, que el de administrar justicia, aunque las circunstancias diesen fundam<en>to. a discernir el desafecto con que, precisam<en>te., se nos havía de mirar en lo su(c)cesivo.

---

[22] AGI, Indiferente General, leg. 154, expte. núm. 35.

5. En tales términos se representó a V<uestra>. Ex<celenci>a., y al Consejo, como también lo acaecido con el Presid<en>te. que era, y sobre cuios atropellamientos se compuso la correspond<ien>te. quexa; pero la casualidad, o la desgracia, ha demorado, hasta la presente, la resolución q<u>e. esperaba, a(s) sí en lo principal, como en el incidente, de que he dado razón a V<uestra>. Ex<celenci>a.

6. Otros varios, que pudiera relacionar al mismo efecto, omito, consultando a la brevedad; pero suplicando rendidam<en>te. a V<uestra>. Ex<celenci>a., se digne pedir razón de los que paran en el Consejo, como también al ynforme de este Sup<re>mo. Tribunal, sobre lo que haya notado <a>cerca de mis procedim<ien>tos.

7. Verdad es que, por el año de <1>766, se vieron, y determinaron en el Consejo, los autos de Re(c)cusación de esta Aud<ienci>a., y los diferentes puntos de que se dio cuenta, declarando notoriam<en>te. injustas las providencias de la Aud<ienci>a., y sus Ministros, en que fui comprehendido; pero, también lo es que, posteriorm<en>te., reformó el mismo Consejo, en parte, su citada providencia, llegando a conocer (cuando menos), el desprecio que havía padecido la Aud<ienci>a., y sus Ministros; el indebido modo con que fueron tratados, con lo demás que contiene el Despacho que se libró, y a que en caso necesario me remito.

8. El Acordado secreto, que igualm<en>te. consta proveyó el Consejo, discurro, por algunos anteced<en>tes., se contrahería a la pretensión de estos Capitulares, en que pidieron n<uest>ra. separación, con la total ruina de los Ministros, porque a tanto llega la desgracia, que ocasiona tan larga distancia. Persuádome, haría presente el Consejo a S. M., lo que tuviese advertido sobre n<uest>ra. conducta, y precisam<en>te. pasaría por medio de V<uestra>. Ex<celenci>a. Las resultas, ignoro; pero, ya sean favorables, o adversas, suplico rendidam<en>te. a V<uestra>. Ex<celenci>a., contribuyan a la instancia, con que concluyó al final de esta reverente representación.

9. Por el medio de mi retiro, y licencia que espero merecer de la R<ea>l. piedad, y poderoso influxo de V<uestra>. Ex<celenci>a., con igual destino se aquietarán los ánimos de estos Capitulares; cesarán sus rezelos; vivirán con satisfacción, y con la paz que les desee; se libertarán de los agravios que suponen, o supondrán, les he hecho con mis determinaciones, y con el tesón que han experimentado de mi constancia en las pretensiones, que he estimado injustas; pero, de todas ellas responderé en el Tribunal de Dios, y en el del Rey, y ante V<uestra>. Ex<celenci>a., y su Consejo, dando satisfacción de mi conducta y de mi zelo por el R<ea>l. serv<ici>o.; y al mismo tiempo, consultaré, S<eñ>or. Ex<celentísi>mo., a los reveses de fortuna, que se suele padecer por la just<ici>a. en estas distancias, a mi quietud y tranquilidad en lo espiritual, y temporal, que es lo principal a que aspiro, como también a vivir entre mis deudos, siendo uno

de ellos, como V<uestra>. Ex<celenci>a. no ignora, D<o>n. Simón de Baños, del Consejo de Castilla, y D<o>n. Pedro F<e>rn<ánde>z. de Aguilera, Then<ien>te. Coronel de Artillería, cuia familia me merece toda recomendación, y por consiguiente deseo sus alivios, y satisfacciones.

10. Los demás Juzgados anexos, y Comisiones, me han merecido la misma atención que los de Aud<ienci>a., como lo acredité al Consejo en el año de <1>762, por lo correspond<ien>te. al de Bienes de Difuntos; desde cuio tiempo ha continuado con el debido arreglo, haciéndose las entregas formalm<en>te. en los vienios, como todo es notorio igualm<en>te., con notoriedad de hecho, y en tales términos lo expongo a V<uestra>. Ex<celenci>a., sin que resulte, ni pueda resultar, cosa en contrario.

11. La A(s)sesoría de Guerra ha estado despachando, desde el año pasado de <1>760, sin la menor ayuda de costa, como lo tengo representado a V<uestra>. Ex<celenci>a., acreditándose lo primero de varios autos, y expedientes determinados en el Consejo; de otros, que debo discurrir estén pendientes; y fianlm<en>te., de los con que se ha dado cuenta a V<uestra>. Ex<celenci>a., sin que hasta la presente me conste de la menor desaprobación, antes bien lo contrario, según resulta de R<eale>s. Cédulas, y Órdenes, que constan libradas. Y lo último, hago demostrable de mis consultas, y aun de las del Presid<en>te., sobre que se dignó V<uestra>. Ex<celenci>a. prevenir no havía deferido S. M. a la ayuda de costa, que solicitaba.

12. El méthodo de vida que he observado desde mi ingreso en esta Ciudad, hasta la presente, juzgo no se ha separado del que debe tener un honrado Ministro de S. M., que ha contado –unicam<en>te. con lo reducido del sueldo para mi decencia, sin que se me hayan notado defectos en particular, ni en lo correspond<ien>te. al oficio, porque mi constancia, y aplicación es pública y notoria, como también la recomendable prenda del desinterés; de manera que me hallo sin satisfacer parte del corto empeño, que contraje en estos Reynos, para trasladarme a estas distancias, como lo aseguro a V<uestra>. Ex<celenci>a. con verdad, y sin la menor exageración.

13. Las cuentas de Comandancia de las Provincias de Comayagua, y Nicaragua de esta Governación, se hallan igualm<en>te. determinadas, con mi dictamen, por el actual Presid<en>te., según lo mandado en R<ea>l. Orden, y de que di cuenta a V<uestra>. Ex<celenci>a. en 26 de Sep<tiembr>e. del próximo pasado de <1>769, sin otro interés que el de dar cumplim<ien>to. a lo q<u>e. V<uestra>. Ex<celenci>a. se sirvió mandar, y prevenir al nominado Presidente.

14. Los varios encargos, y comisiones que se han puesto a mi cuidado, me parece he desempeñado con la correspond<ien>te. aplicación, y zelo al R<ea>l. serv<ici>o., como es igualm<en>te. notorio, con notoriedad de hecho; y por consiguiente, sin necesidad de acreditarlo con docum<en>tos., o razones, que me darían estas Oficinas.

15. Seríame, Señor Ex<celentísi>mo., mui fácil acompañar certificaciones que acreditaren mi conducta, y corto mérito, y principalm<en>te. las de los Médicos, que con verdad podrán exponer lo que he estado padeciendo desde el año de <1>758, en adelante, de cuia enfermedad habitual me hallo notablem<en>te. aliviado, aunque no perfectam<en>te. restablecido. Pero, quando mi relación no merezca el correspond<ien>te. asenso, suplico rendidam<en>te. a V<uestra>. Ex<celenci>a., se sirva pedir quantos ynformes estime oportunos, especialm<en>te. del actual Presid<en>te., D<o>n. Pedro Salazar, y del M<uy>. R<everen>do. Arz<obis>po. de esta Metrópoli, previniendo expongan a V<uestra>. Ex<celenci>a., secreta, y reservadam<en>te., lo que hayan oído, y especialm<en>te. lo que hayan advertido, y adviertan, <a>cerca de mi conducta, y proceder, con lo demás que respe<c>te a mi persona en particular, y a la obligación de este distinguido empleo, que merecí a la piedad del Rey, Consulta de la Cámara, y al poderoso influxo de V<uestra>. Ex<celenci>a.

16. Menor dificultad me o(c)curriría en lograr ynformes de las Comunidades Eclesiásticas, Seculares y Regulares, de esta Ciudad, y tal vez lo huviera conseguido del Cavildo Secular, o de la ma<yo>r. parte de sus Capitulares; pero, estimándolos siempre dados a contemplación de los interesados, y quando menos, con falta de libertad, y aun sin inteligencia en varios asuntos, como me lo acreditan exemplares, he de merecer de la inalterable justificación de V<uestra>. Ex<celenci>a., se digne pedirlos, en caso necesario, según y en la conformidad que lo estime por conven<ien>te.

17. Si de estos ynformes, y noticias particulares, y reservadas, resultare indemne, irreprehensible, e impune, mi conducta, y aun, tal vez, calificada. Si los cortos servicios que llevo referidos mereciesen atención, en el concepto de V<uestra>. Ex<celenci>a.; si en las oficinas del Sup<re>mo. Consejo no se hallasen documentos que denigren mi opinión; si el mismo Sup<re>mo. Consejo me considerase acreedor a la gracia que solicito. Si no se hallase noticia que desacredite mi constancia, aplicación y zelo por el R<ea>l. serv<ici>o., y el desinterés con que he procedido; y finalm<en>te. (prescindiendo de los serv<ici>os. de mis mayores), si los de mis parientes D<on>. Simón de Baños, del Consejo de Castilla, y los del nominado D<on>. Pedro de Aguilera, lograron, como lo espero de V<uestra>. Ex<celenci>a., la recomendación correspondiente, podré, con probabilidad, prometerme el feliz, y pronto despacho que deseo en mi instancia, poniendo toda mi confianza en el charitativo, piadoso y justificado influxo de V<uestra>. Ex<celenci>a., y para el efecto.

Suplico rendidam<en>te., y con la mayor sumisión, y respeto a V<uestra>. Ex<celenci>a., se digne hacer presente, a Su Magestad, mi corto mérito, y lo demás que llevo representado con la mayor pureza, influyendo en su R<ea>l. ánimo, me conceda la gracia de que pueda regresarme a e(s)sos Reynos, y Península, con equal destino, o en una de las Chancillerías de Valladolid, o

Granada, concediéndome, al mismo tiempo, el sueldo, como está resuelto por Real Orden de 15 de Mayo de 1766, o en la conformidad que Su Magestad lo estimare por conveniente, y fuese de su Real agrado, con que recibiré merced, y otro particularí(s)simo motivo de mi reconocimiento a los favores con que me honra V<uestra>. Ex<celenci>a.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V<uestra>. Ex<celenci>a. m<ucho>s. a<ño>s., como lo suplico. Goathemala, y Abril 30, de 1770. Ex<celentísi>mo. Señor. B<eso>. la M<ano>. de V<uestra>. Ex<celenci>a., su m<á>s. a<ten>to. y seg<u>ro. serv<id>or. *(Firmado)* D<o>n. Juan González Bustillo.

(Remitido, dirigido o elevado al) Ex<celentísi>mo. S<eñ>or. B<aylío>. Fr<ey>. D<on>. Julián de Arriaga.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

El presente índice referencial, de autores y de personajes, recoge, consecuentemente, los nombres de los autores y de las personas citadas a lo largo de la obra, en sus tres tomos diferenciados. Su numeración correlativa de páginas hace innecesaria, por superflua, la consignación del tomo concreto, correspondiente a cada voz. No se recogen, con detalle numérico paginado aunque sí mediante una genérica referencia, por su constatada frecuencia, las entradas correspondientes a aquellos actores, o protagonistas pretéritos de la historia, que cuentan con capítulos y específicos epígrafes, a ellos consagrados en general y en particular, en el seno del respectivo *Índice general.* Como es el caso de los ministros consejeros y de los secretarios de la Junta del *Nuevo Código de Leyes de Indias*: así, por ejemplo, entre otros, *Manuel José de Ayala*, *Luis de Peñaranda*, *Juan Miguel Represa*, *Manuel Lanz de Casafonda*, *Antonio Porlier* o *Francisco Leandro de Viana*, *conde de Tepa.* Y tampoco se incluyen las atinentes a los diferentes monarcas españoles, en especial *Carlos III* y *Carlos IV.* No se ha considerado necesario precisar cuándo la entrada pertinente se halla ínsita en nota a pie de página, dada la facilidad de localización de la mis-ma mediante la simple indicación de la página que la acoge[1].

[1] Agradezco aquí, públicamente, la ayuda que para la paginación de estos tres índices (onomástico, toponímico y temático o de materias), me han prestado mis amigos Teresa Fiel Montero y Alberto Guerrero Domínguez, con la ilusión y el empuje que animan a su común proyecto de *La Caja. Estudio Creativo.* Sin ella, creo que no habría sido posible una labor tan ardua y prolija como exigente y minuciosa.

ÍNDICE TOPONÍMICO

Este índice referencial, de lugares geográficos, colecciona con preferencia, pues, los nombres de las ciudades, villas, pueblos de indios y de españoles, provincias, gobernaciones, distritos audienciales, demarcaciones virreinales, y demás circunscripciones territoriales y jurisdiccionales de la América Hispana, que son mencionados a lo largo de la obra, en sus tres tomos diferenciados. Aunque no en exclusiva, abundando también los relativos a la Península Ibérica y aun a Europa. Su numeración correlativa de páginas hace innecesaria, igualmente por superflua, la consignación del tomo concreto, correspondiente a cada voz. Tampoco se ha considerado necesario precisar cuándo la entrada pertinente está ínsita en nota a pie de página, dada la fácil localización de la misma mediante la simple indicación de la página que la acoge.

ÍNDICE TEMÁTICO O DE MATERIAS

Este índice referencial relaciona, preferentemente, los conceptos y los términos jurídico-institucionales, en particular de naturaleza eclesiástica, aunque no sólo de tal índole, que son citados, con mayor o menor detenimiento expositivo, a lo largo de la obra, en sus tres tomos diferenciados. Su numeración correlativa de páginas hace innecesaria, asimismo por superflua, la consignación del tomo concreto, correspondiente a cada voz. Tampoco se ha considerado necesario precisar cuándo la entrada pertinente aflora en nota a pie de página, dada la fácil localización de la misma mediante la simple indicación de la página que la retiene.

ABogaª de Tenbloes.

